

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

**JUNIO 2024**  
NÚM. 1363 • AÑO 114°

Santo Domingo, Distrito Nacional,  
República Dominicana

# INDICE GENERAL

## *SALAS REUNIDAS*

### *DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

---

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00069**  
Inversiones Múltiples, S.A. Vs. Mensura y Bienes Raíces del Este y Ezequiel Castillo Carpio S.R.L. .... 3
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00070**  
Míster Zapato, S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)..... 14
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00071**  
Felipe Polanco González. .... 23
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00072**  
Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero. Vs. Taxi Itabo, S.R.L. y Adam Rojas. .... 85
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00073**  
Nielsen Ibope Dominicana, S.R.L. Vs. Miguel Ángel Paula Méndez. ... 96
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00074**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Roberto Fernández Saralegui. .... 114
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00075**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Máximo Abimael Surriel Gómez y compartes. .... 129
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00076**  
Consejo del Poder Judicial (CPJ). Vs. Franklin Martínez Burgos. .... 155
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00077**  
Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez. Vs. Ángel Sánchez Hernández y compartes. .... 177

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1189**  
José Grismaldi Díaz Martínez y compartes. Vs. Harley Esteban  
Alfonzo Bolaños. .... 205
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1190**  
J. C. M. Agrícola, S.R.L. Vs. Cooperativa Agropecuaria de Valverde  
(Coopava). .... 215
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1191**  
Pio Camacho y Mariana Mercedes Morel. .... 225
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1192**  
Yoiris Isabel Mora y Seguros La Internacional, S. A. Vs. Francisco  
Antonio Almonte. .... 238
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1193**  
Vladimir Rodríguez Álvarez. Vs. Guido Fernando Fernández  
Valdez. .... 251
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1194**  
Álvaro Luis Santos de la Cruz y Fermín Hinojosa Rincón. Vs.  
Guillermo Cuevas Quevedo y Seguros Banreservas, S. A. .... 260
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1195**  
Olga Mercedes Chestaro Imbert. Vs. La Colonial, S. A. .... 271
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1196**  
Pedro Alexander Valenzuela Linares y compartes. Vs. Luzmar,  
S. A. .... 279
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1197**  
Carmen Luisa Bruno Pimentel. Vs. Julio César Peguero Castillo. .... 290
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1198**  
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Alberto Ficalora. .... 297

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1199**  
Néstor Eduardo Valentín Bretón y compartes. Vs. Natalio Bienvenido Espinal Ureña..... 304
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1200**  
Embarque El Rubio y Jesús Manuel Caseres. Vs. Hayda Lucia Balbuena de García y compartes..... 314
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1201**  
Emmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano. Vs. Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado. .... 322
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1202**  
Ana Valentina Almonte. Vs. Fabián Cabrera Cruz. .... 334
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1203**  
Francisco Antonio Evangelista Zorrilla. Vs. S.A.S. Reservas, S.R.L., Agencia de Viajes y Reservas. .... 339
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1204**  
New Pelasa Trading, S.R.L. Vs. Importadora Only You, S.R.L..... 346
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1205**  
Luisa Paulino Tavera. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. .... 353
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1206**  
Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susaña Germosén. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A..... 362
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1207**  
National Freight Service, S.R.L. Vs. Yobel Logistics, S.R.L. .... 371
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1208**  
Arturo Enrique Sánchez Avelino y Marjorie Viannela Martínez de Sánchez..... 375
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1209**  
Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra. Vs. Carolina Elizabeth Sierra Sierra y Patricia Elvira Sierra Sierra. .... 389

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1210**  
Juan Raymundo Cuevas Javier y Soraya María Gutiérrez Pérez. Vs. Sergio Rodríguez Payano y Antonio Rodríguez Payano..... 397
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1211**  
Jessica Altgracia Carreño de Castillo. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 404
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1212**  
José Luis Díaz Ceballos. Vs. Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (Recresa)..... 413
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1213**  
José María del Río Miralles. Vs. Esther Navas Lozano..... 424
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1214**  
Rafael Cristobal Vasquez Puello. Vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 433
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1215**  
Juan Cruz Raposo. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 443
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1216**  
Alejandro Artiles Rodríguez y Juana Suleika Artiles Ross. Vs. Alfredo Peña Carrión. .... 456
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1217**  
Juan Bautista Jiménez Tejada. Vs. Narcisa Gómez. .... 463
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1218**  
Neale Development, Inc. (BVI), LTD. Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S. (Corpa) y compartes. .... 469
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1219**  
Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto Lamouth Torres. Vs. Carmen Luisa Lamouth Félix y compartes..... 482
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1220**  
Estanila Reyes Castillo y Juan Antonio Chirino Reyes. Vs. La Monumental de Seguros, S. A. .... 493

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1221**  
Marisol de los Santos Nova. Vs. Banco de Reservas y Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme). ..... 500
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1222**  
Nilsa Yumina Núñez Mercedes. Vs. Alexis Rafael Batista González y compartes. .... 511
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1223**  
Constructora Hernández Salcedo, S.R.L. Vs. Secundino Valdez Paulino y compartes. .... 521
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1224**  
Félix Segura. Vs. Consorcio de Propietarios del Residencial Villa Graciela y Junta de Vecinos y Ayuntamiento del Distrito Nacional.. 531
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1225**  
Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L. y Mapfre BHD, S. A. Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 541
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1226**  
Televisa S. de R. L., de C. V. .... 552
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1227**  
Ministerio de Energía y Minas (MEM). .... 560
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1228**  
Cap Cana, S. A. Vs. Claudio Valero y Anabel Lobo..... 573
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1229**  
Stella Gialla, S.R.L. Vs. Allendy de Coó Antonio y Juan Darío Tejada Quintana. .... 587
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1230**  
Club Deportivo Naco, INC. y San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. Vs. San Andrés Caribe Country Club, S. A. y compartes. .... 598
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1231**  
Reyes Aybar y José Reyes Acosta. Vs. Edenorte Dominicana, S. A... 633

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1232**  
Yeroqui Guzmán Fabián. Vs. Miguel Antonio Guzmán Santos y  
compartes..... 642
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1233**  
Inmobiliaria Geraldino, S. A. Vs. Manuel Enrique Batista. .... 658
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1234**  
Amado Toribio Martínez Guzmán. Vs. Lucía Altagracia Castillo  
Betances de López y compartes. .... 668
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1235**  
Nodia Altagracia Sosa Monción y compartes. Vs. Domingo Antonio  
Torres..... 681
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1236**  
Cheryl Yesenia Santana Ortega. Vs. Rodolfo Valentín Burguera  
Villoria..... 693
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1237**  
Clara Iris Amador García. Vs. Bonifacia Amador García. .... 707
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1238**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jesús David y compartes..... 714
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1239**  
Honoría del Carmen García Cid. .... 725
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1240**  
Carlos Tomas Macario de Jesús. Vs. Banco Múltiple BHD León,  
S.A..... 734
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1241**  
Walter Agustín Peralta. Vs. Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L. 745
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1242**  
Martín Santandreu Vicens. Vs. Gran Turismo del Caribe GTC  
S.R.L. .... 756

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1243**  
José Augusto Montes de Oca Joubert. Vs. Panificadora Barahona,  
S. R. L. y Yunes Alexandre Sánchez Matos. .... 762
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1244**  
Rafael Androche Medina Encarnación..... 777
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1245**  
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Dirección General de  
Aduanas (DGA). .... 788
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1246**  
Antolín Familia Alcántara..... 801
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1247**  
Herlan Marrero de Céspedes. Vs. Nadia Massiel Núñez Martínez. . 808
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1248**  
Juan Manuel Pellerano Paradas y compartes. Vs. Nora Isabel  
Pellerano Paradas y compartes..... 821
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1249**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).  
Vs. Ana Luisa Gómez Vargas. .... 832
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1250**  
Eugenio Vargas Feliz. Vs. Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia  
Pérez de Acosta. .... 844
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1251**  
Junta Central Electoral (JCE). Vs. Indira Noboa Núñez. .... 859
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1252**  
Yohanni de los Santos Santos y compartes. Vs. Yudernis Yirandis  
Aybar Delgado. .... 869
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1253**  
Olga Rafelina García Mata. .... 877
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1254**  
María Montero Montero. .... 883



- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1255**  
Eduardo Alberto Then. Vs. Susana Ulloa..... 891
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1256**  
Gamis Rafaela Medina Castillo y Evelin Dominga Castillo García.  
Vs. Lucía Jiménez Rosario y compartes..... 902
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1257**  
José Rafael Landestoy Valera. Vs. María José Landestoy  
Guerrero..... 910
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1258**  
Nelson Alberto Brea Cedeño. Vs. Zedmara M. Troncoso Alma..... 921
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1259**  
Eskarlet Alejandra Guerrero Tejeda y Futuro Seguro. Vs. Melissa  
Carolina Toyos de Soriano..... 933
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1260**  
Atlántica Seguros, S. A. Vs. Marino Sánchez Valdez y María Mateo  
Agramonte..... 940
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1261**  
Rafael Corporán Peguero. Vs. Mercedes Ramona Tejera Báez. .... 947
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1262**  
Altagracia María Román. .... 954
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1263**  
Inversiones Bancola, S. R. L. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena  
y Milagros Rodríguez Guerrero..... 961
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1264**  
Fertilizantes Santo Domingo, S. R. L. Vs. Livio Muzzolini..... 972
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1265**  
Maguana Country Club, Inc. Vs. Fondo Empresarial de Asistencia  
Familiar (Foempresa)..... 979
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1266**  
Seguros Universal, S. A. Vs. Esmerlyn Tejeda Bernabé. .... 990

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1267**  
José Julio Méndez y compartes. Vs. Justina Mártires Lugo del Rosario..... 995
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1268**  
Arlan Gearlis Pineda Gómez. Vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez..... 1001
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1269**  
Eddy Gabriel Peralta Melo. Vs. Carlixta Odalis Fernández Collado.  
..... 1007
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1270**  
Wendi Martínez Silfa y compartes..... 1019
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1271**  
Ramona Martha Silva. Vs. Marisol Berroa y Jeovanny Berroa. .... 1029
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1272**  
Dannyer Luciano Montilla e Industrias de Muebles Herrera Núñez,  
S.R.L ..... 1037
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1273**  
Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette.  
Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial  
Torre IX. .... 1042
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1274**  
Paulino Lantigua Adames. .... 1056
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1275**  
Eunice Elizabeth Zorrilla Coplin. .... 1063
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1276**  
Daris Nicolasa Melo Rosario. .... 1067
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1277**  
Flor Bethania Morel Escoto y Eliana Yeribel de la Rosa Morel..... 1073
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1278**  
Acero del Cibao, S.R.L. Vs. Korea Trade Insurance Corporation..... 1078

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1279**  
Damaris Santos Alberto. Vs. Juana de Aza María y compartes..... 1086
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1280**  
Calzados Colón, S.R.L. Vs. Pieles Internacionales Lefa, S.R.L..... 1099
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1281**  
Seguros Universal, S. A. Vs. Jacqueline Altigracia Martínez y compartes..... 1105
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1282**  
Jadison Rafael Santana Mejía. Vs. Emilio Salvador Sánchez. .... 1116
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1283**  
Passarella Tienda de Calzados, S.R.L. Vs. Robín Néstor Díaz..... 1122
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1284**  
Vicente Batista y Elsa M. Batista..... 1128
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1285**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).  
Vs. Ana Ezequiela Peña Vargas..... 1135
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1286**  
Andrés Luciano Agramonte García. Vs. Landmark Realty  
Corporation (Ágora Mall)..... 1144
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1287**  
Karla Marielle Núñez Ball. Vs. José Antonio Nogues Castillo. .... 1152
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1288**  
Edesur Dominicana S. A. Vs. Mario Antonio Núñez. .... 1163
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1289**  
Cruz Dilania Ramírez González. Vs. Matilde Reyes Brito y Viales  
Sabrina Sánchez Raposo. .... 1174
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1290**  
Mitzy del Carmen Santana y Amaury Antonio Báez Báez. Vs. Yericá  
Elizabeth Heredia Díaz. .... 1180

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1291**  
Ana Mercedes Brador. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)..... 1188
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1292**  
Alfranny Silverio Ferreira Ferreira. Vs. Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L. .... 1203
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1293**  
Solanne Pierre Gressy. Vs. José Onésimo García Zorrilla y Seguros Pepín, S. A..... 1210
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1294**  
Teuris Mercedes Susaña Piña y compartes. Vs. Jenniffer Castillo Santana..... 1221
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1295**  
Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot) y Francisco Ramos Corporán. Vs. Adolfo de los Santos Lapaix. .... 1232
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1296**  
Otoniel Contreras Álvarez, Reyes & Martínez, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. .... 1250
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1297**  
Seguros Patria, S. A. y compartes. Vs. Carlos de Jesús Tejeda Mercado. .... 1257
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1298**  
Juan Julio Estévez Durán. Vs. José Ramón Sosa Espinal..... 1266
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1299**  
Juan Feliciano. Vs. Tomás Pueriet Germán. .... 1275
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1300**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Kelvin Carmona Méndez y Yeimy Anita Sención. .... 1285
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1301**  
Francisco José Morilla Gómez y Josefina Altagracia Puigvert de Morilla. Vs. Carlos Andrés Ortiz Cabrera..... 1294

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1302**  
Hilario Marmolejos Mercedes. Vs. Viamnelys Carolina Gonell Villar..... 1302
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1303**  
Lic. Nelson Milcíades Peña Peña..... 1311
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1304**  
Francisco Iván Montilla Arias. Vs. Yodelina Peña Cuevas..... 1317
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1305**  
Andersson González Santana. Vs. Jhansy Santana Cuevas..... 1325
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1306**  
Marcela del Carmen Abreu y Nelson de Jesús Batista Abreu. Vs. José Mariano Almonte Corona. .... 1337
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1307**  
Transporte Blanco, S. A. .... 1348
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1308**  
César Raúl Quiñones Olivera Jr. Vs. Dolores de la Rosa Taveras. ... 1358
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1309**  
Juan Arsenio Vásquez. .... 1368
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1310**  
Eduard Batista y compartes. Vs. Martha Elizabeth González Pons. 1375
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1311**  
Rosa Ángela Martínez Rodríguez. Vs. Nelson Manuel Salas Díaz... 1385
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1312**  
José Wellington Sosa Castillo e Indhira Altagracia Hernández Castillo. Vs. Katherine Martínez Tejada..... 1393
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1313**  
Rosa Cristina Disla y Claudia Judith Gómez Disla. Vs. María Francisca Martínez Jorge. .... 1404

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1314**  
Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 1413
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1315**  
Rafael Ysidro Rosa Méndez y Marisela Peralta López de Rosa. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. .... 1429
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1316**  
Máxima Indiana Báez Báez y compartes. .... 1438
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1317**  
Luis Enrique Vázquez Tirado y Richard Jesús García Custodio. Vs. Orlando Batista Torres y compartes. .... 1445
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1318**  
Carlos Alberto Salazar Liriano. Vs. Francisco Alberto Fernández de León y compartes. .... 1453
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1319**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Melliso Morillo Sánchez y compartes. .... 1460
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1320**  
Víctor Richard Beltrán y compartes. Vs. José Francisco Disla Barrera y Seguros Universal, S.A..... 1468
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1321**  
Automoviles Sanfinanza, S.R.L. y José Roberto Pérez Madera. Vs. Michel Robin..... 1482
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1322**  
Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena. .... 1498
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1323**  
Rafael Antonio Soriano Ramírez. Vs. José Antonio Cespedes Méndez..... 1511
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1324**  
Farmacia Levi. Vs. Administradora de Riesgos de Salud Primera ARS de Humano. .... 1518

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1325**  
Luis Manuel de Jesús Estrella. Vs. Ramón Eulogio Jiménez y Juan Esteban Pérez de la Rosa. .... 1528
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1326**  
María Ramona Peralta y compartes. .... 1535
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1327**  
Frederic Christopher Quidouce. Vs. María Yudisa Fernández Polanco. .... 1545
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1328**  
Regino Reyes Hernández y Carmen Fausta Toribio. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. .... 1554
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1329**  
Inversores Durón, P.C.I., C por A. Vs. Préstamo Lixely, S.R.L..... 1562
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1330**  
Miguel Nicolás Mercedes Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Vs. Francisco Antonio Cruz Grullón. .... 1574
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1331**  
Juan Ramon Veras Guzmán. Vs. Ramón Fondeur Silvestre..... 1582
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1332**  
Soar Development, S.R.L. y Hotel Royalton Chic Punta Cana. Vs. Kristina Louise Nelson..... 1591
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1333**  
Juan Antonio Bello Balaguer. .... 1607
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1334**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Dulce María Cruz Lluberes y Oscar Antonio Tejada Gómez. .... 1613
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1335**  
Natividad Díaz Martínez. .... 1622

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1336**  
Claudia Larissa Aristy Pepén y Ketty Mariane Aristy Pepén. Vs. Rafael Leónidas Aristy Soto. .... 1630
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1337**  
Zhanfu Zhen. Vs. Francesco Grande..... 1641
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1338**  
Andrés Antonio Peralta Bueno y Altagracia Peguero de Peralta.... 1650
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1339**  
Johanny Reyes Cordero y José Antonio Reyes Cordero. Vs. Nelson Antonio Arias. .... 1657
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1340**  
Luís Florentino Suero. Vs. Juana Frías Sepúlveda. .... 1670
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1341**  
Granos Nacionales, S. A. Vs. Juan Antonio Billini Castillo. .... 1679
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1342**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguelina Beltres Placencio..... 1697
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1343**  
Inversiones de los Santos, S.R.L. Vs. Eusebio Antonio Ramírez Fernández. .... 1714
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1344**  
Luis Martínez Manuel. Vs. Sergio Rafael Jiménez Espinosa. .... 1728
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1345**  
Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera. Vs. José Andrés Tavarez. .... 1737
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1346**  
Eglys María Fernández Jiménez. Vs. Juana Ceballos Pérez y Seguros Pepín, S. A. .... 1743



- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1347**  
Santa Vizcaíno. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 1750
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1348**  
Juan Manuel Canela Oleaga. Vs. Arazandis Mercedes Garrido López. .... 1765
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1349**  
Eva María Medrano de Reding y Pedro Julio Núñez Risco. Vs. Vinicio Evangelista Salcié Cairo y compartes. .... 1779
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1350**  
Marleny Rincón. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted). .... 1790
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1351**  
Yanallys María Peña de Familia y Eudal Antonio Jáquez Burgos. Vs. Eufemia Mercedes Mateo Arias. .... 1802
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1352**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carlos Manuel Fermín Mateo..... 1811
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1353**  
Inversiones Bancola, S.R.L. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena y Milagros Rodríguez Guerrero. .... 1816
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1354**  
César Eduardo Campos y compartes. Vs. Sara Yorkina Hernández Perdomo. .... 1830
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1355**  
Frankely Morel Frometa. .... 1844
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1356**  
Máximo García. Vs. Epifania Casilla Frías y Miledys María Martínez Casilla..... 1852
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1357**  
Emily Michelle Severino Amparo. Vs. Mercedes Altagracia Jiménez Jiménez y compartes. .... 1864

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1358**  
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1875
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1359**  
Freddy Junior Lora Martínez..... 1891
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1360**  
Hari Presetnik. .... 1896
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1361**  
Ruth Katherine Padilla. .... 1901
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1362**  
Emma del Carmen Guzmán Francisco de Guzmán y compartes. .. 1907
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1363**  
Miguel Ángel Cordero Mejía. Vs. Zenith Altagracia Espinal Pérez. 1916
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1364**  
Ana Julia García Cruz y compartes..... 1927
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1365**  
MLC School, S. R. L. Vs. Tour Mella, S. R. L..... 1933
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1366**  
Dulce María Méndez. Vs. Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo. .... 1941
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1367**  
Nehemías Conrado. .... 1952
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1368**  
Resort Interval Inc. Vs. Amsha Marina, S. A. y compartes. .... 1957
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1369**  
Rafael Augusto Méndez Matos. Vs. Fanny Madilet de la Altagracia de León. .... 1980

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1370**  
Lanny Espinosa Cuevas. Vs. Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, S. A..... 1988

## ***SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0746**  
Henriq Girigori Martha. .... 1999
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0747**  
Ercilia Brito Cuello y compartes. .... 2020
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0748**  
Wander Alcántara. .... 2055
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0749**  
Robinson Rosario de la Cruz. .... 2067
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0750**  
Celin Antonio Mercedes Beras..... 2082
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0751**  
Celin Antonio Mercedes Beras..... 2095
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0752**  
Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo y compartes. .... 2110
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0753**  
Ricardo Ogando Ramírez y compartes. Vs. Annie Maritza Angulo Reyes. .... 2121
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0754**  
Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes Hernández. .... 2139
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0755**  
Lorenzo Areche Melo y compartes. .... 2153

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0756**  
Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. Vs. Adeldo Antonio García. .... 2227
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0757**  
Rosa Hilda Jacqueline Figuereo Mateo. Vs. Dr. Félix Gerardo Rodríguez. .... 2238
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0758**  
Orlando Encarnación. .... 2248
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0759**  
Secundino Perdomo. .... 2277
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0760**  
Estiven Pérez o Steward Pérez Moreno. .... 2302
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0761**  
Orlando Domínguez. .... 2331
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0762**  
José Luis Francisco Vásquez. .... 2346
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0763**  
Andrés de Jesús Minaya Reyes. .... 2370
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0764**  
Jorge Luis Celesten o Garabito. .... 2380
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0765**  
Enmanuel Fernando Tiburcio Mota y Humano Seguros, S. A. Vs. Julio César Chireno Rosario y Virina Moreta Carrasco de Chireno. .... 2391
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0766**  
Manuel Antonio García Romano. .... 2398
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0767**  
Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz. .... 2415

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0768**  
Elba Geraldina Alcántara Lorenzo y Candi Álvarez Martínez. Vs. Luis Alberto Martínez Félix. .... 2428
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0769**  
Emerejilda o Emejirda Melo Medina o Ynés Melo Medina. Vs. Luis Rufino Jiménez Concepción. .... 2443
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0770**  
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. .... 2456
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0771**  
Wellington Félix. .... 2466
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0772**  
Leonel Jiménez Vásquez. Vs. Wilkin Elieser Pujols Pujols y compartes. .... 2480
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0773**  
Edwin Felipe Mueses. .... 2492
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0774**  
Lifene Poustin. .... 2519
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0775**  
Michel Tineo Domínguez. Vs. Ámbar Milagros Severino Abreu. ... 2528
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0776**  
Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J. Vs. Manuel Sánchez Suazo y Banca Alexis. .... 2538
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0777**  
Elvis Severino. .... 2549
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0778**  
José Ulises de los Santos Guance y compartes. Vs. Carindiana Lorenzo Emeterio y Luis Alberto Lorenzo Jiménez. .... 2565
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0779**  
Domingo Mieses Mercedes. .... 2581

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0780**  
Yéssica Victoria de Jesús..... 2595
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0781**  
Juan Pablo Marte Guzmán. Vs. Germán Darío Ruiz Segura y  
compartes..... 2606
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0782**  
Santo Peña Mieses..... 2614
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0783**  
Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño y Enmanuel Pérez o  
Emmanuel Pérez..... 2624
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0784**  
Estarlin Chepal..... 2642
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0785**  
Pedro José Polo García. Vs. Liga Municipal Dominicana (LMD). .... 2654
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0786**  
Jean Carlos o Juan Carlos Peralta..... 2664
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0787**  
Martín Alfonso Almonte Cruz y Seguros Pepín, S. A. .... 2675
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0788**  
Juan Antonio Valdespín Rivera. .... 2686
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0789**  
Yefry Rainier Díaz Medrano. .... 2698
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0790**  
Pablo Mena Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A. .... 2723
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0791**  
Francis Cepeda..... 2737
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0792**  
Loto Real del Cibao, S. A. Vs. Virgen Quisqueya Peña y Luis Manuel  
García Peña..... 2746

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0793**  
Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu. Vs. Margarita Fernández Fernández de Soto y compartes..... 2764
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0794**  
Rafael Leónidas Merán Bueno..... 2784
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0795**  
Elvis Paredes..... 2820
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0796**  
Dawris Júnior Russell..... 2829
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0797**  
José Agustín Luisa..... 2840
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0798**  
César Laureano..... 2851
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0799**  
Ramón Acevedo. Vs. Alexander Maríñez Hernández y Amparo Abad Antigua..... 2863
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0800**  
Manuelsito Montero Ogando. Vs. Karelin Yivennia Cabrera Pérez y compartes..... 2871
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0801**  
Wilson Cedeño Lara. Vs. Dorca Alejandrina Fortunato de Mateo. 2880
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0802**  
Cristina Vásquez Gómez..... 2888
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0803**  
Wander Rafael Jiménez. Vs. Lic. Domingo Abreu Bello..... 2896
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0804**  
Sandro Mejía Mejía. Vs. Jenny Altagracia Rodríguez Santana. .... 2905

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0805**  
Jerónimo José Diloné Díaz y compartes. Vs. Carlos María García Rincón y Angloamericana de Seguros, S. A..... 2914
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0806**  
Alex Guillermo Corsino Tavárez y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Juan Carlos Ortega Espinal. .... 2929
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0807**  
Julio Alberto Ortiz Silverio. .... 2938
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0808**  
Juan Carlos Tejada Núñez. Vs. Lidy Flores de Pratt. .... 2946
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0809**  
Romelia de Aza. .... 2954
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0810**  
Johandy Pérez Calderón o Johandy Félix Calderón. .... 2963
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0811**  
Jostin Rafael Noyer Portorreal. Vs. Lisette Jovanna Prince Báez y compartes..... 2992
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0812**  
Enmanuel Francisco Alonso Tupete. .... 3005
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0813**  
Alejandro Félix de la Rosa. Vs. Carolina Herrera Díaz de Tibrey. .... 3027
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0814**  
Delio Luciano Mieses y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad. .... 3035
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0815**  
Ezequiel Aramis Reyes Hernández. Vs. Ángel Reyes Báez y Josefa Guzmán Santana..... 3059
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0816**  
Juan Francisco Carmona Moya y compartes. .... 3078



- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0817**  
Bienvenido de la Cruz. .... 3100
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0818**  
Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. .... 3111
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0819**  
Gregory Encarnación Castro. .... 3119
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0820**  
Anderson Cruz Fernández. .... 3129
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0821**  
Edicto Mercedes Díaz. .... 3138
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0822**  
Brendy Martínez Capellán. .... 3149
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0823**  
Víctor Alfonso Núñez Núñez. Vs. Ana Isidra García Batista y compartes. .... 3160
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0824**  
Luis Manuel Álvarez Pochet. .... 3173
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0825**  
Hipólito Romero Disla. .... 3183
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0826**  
Yohan Manuel Méndez Cuevas. .... 3196
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0827**  
Franklin Pérez Torres. .... 3204
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0828**  
Santiago Acosta Cornielle. .... 3217
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0829**  
Grupo Institucional del Caribe, S. A. y compartes. .... 3229

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0830**  
José Antonio Pérez Matos. .... 3265
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0831**  
Ángel Polanco o Júnior Jiménez de los Santos. Vs. Graciela  
Fernández Mancebo. .... 3277
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0832**  
Domingo Concepción Dolores. .... 3297
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0833**  
José Atila Segura Acevedo. .... 3307
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0834**  
Juan Carlos Rosario Morel. Vs. Milexis Alexandra Yacen García. ... 3319
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0835**  
Jordan Pérez G. .... 3331
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0836**  
César Bello Vicioso. .... 3342
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0837**  
Favián o Fabián Trinidad. Vs. Carochy Lizard Monegro Peguero. .... 3357
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0838**  
Juan Antonio Arias. .... 3373
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0839**  
Víctor Carmona veda. .... 3394
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0840**  
Franklin de la Cruz o Franklin de la Rosa. .... 3409
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0841**  
Antonio Carbone. .... 3419
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0842**  
Henry Vargas Díaz. .... 3439

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0843**  
Gil Javier y compartes. Vs. Rafel Antonio De Luna Fabián s Esmerlin De Luna ..... 3449
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0844**  
Apolinar Severino Genao ..... 3481
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0845**  
Igor Kurilenko. .... 3492
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0846**  
Algenis Santana Pérez..... 3512
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0847**  
Ylisse Joseph. .... 3525
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0848**  
José Antonio Sánchez. .... 3539
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0849**  
Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. Vs. Jesús Alberto Martínez Peña. .... 3554
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0850**  
José Arismendy Bonó Alvary Grecia Midalys Acosta Reyes. Vs. Robin Raúl Peña Tejada..... 3567
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0851**  
Franc Severino Nolampartes. .... 3579
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0852**  
Rosanny Cabrera Rosario..... 3607
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0853**  
Giovanni BeDr. Héctor Ávila..... 3614
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0854**  
Sojailín Altagracia González Acosta. Vs. Emilia Encarnación Encarnación..... 3622

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0855**  
Ranfi Santana Domínguez..... 3638
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0856**  
Giovanni Montanaro..... 3650
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0857**  
Élida Báez Ramón y Seguros Pepín, S. A. .... 3660
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0858**  
Rubén Darío Fabián. .... 3671
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0859**  
Joel Alexander Astacio Duarte ..... 3680
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0860**  
Licdas. Nelsa Almánzar y Chrystie Salazar Carabal Vs. Amanda  
Lezada..... 3693
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0861**  
Príamo Manuel Polanco Pérez..... 3707
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0862**  
Yolanda Napoleón..... 3717

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0917**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Luis Rafael Regalado  
Castellanos..... 3733
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0918**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Femaral,  
EIRL..... 3740

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0919**  
Inmobiliaria Ramón Batista, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3747
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0920**  
Constructora Eisa SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 3754
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0921**  
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Jesús María Puello Varela. .... 3762
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0922**  
Servicio Nacional de Salud (SNS). Vs. Andrés Leandro Regalado Rodríguez..... 3773
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0923**  
Panificadora Stherlina, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 3787
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0924**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. HC Autos, SRL. .... 3796
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0925**  
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. R Núñez Auto Import, SRL. .... 3807
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0926**  
Víctor Ramón Núñez Genao. Vs. Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa). .... 3817
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0927**  
Colchonería y Mueblería La Nacional, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3822
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0928**  
Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3834

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0929**  
Andrés Liriano de la Cruz. Vs. Cana Group Corp., SRL. .... 3841
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0930**  
Lelvis Antonia Tejada Fernández. Vs. Hoteles Nacionales, SA..... 3846
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0931**  
Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina. Vs. Milagros Altagracia Suero Mejía..... 3851
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0932**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Egroda Gas, SRL. .... 3866
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0933**  
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Juan Manuel Rodríguez Espinal. .... 3878
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0934**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). Vs. Joel Saúl Paulino Dorrejo. .... 3884
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0935**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Jhon Manuel Frías Frías. .... 3897
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0936**  
José Nicolás Jiménez Solís. Vs. Servicios Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)..... 3904
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0937**  
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Ana Melissa Gómez Amarante..... 3911
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0938**  
Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Vs. Productive Business Solutions Dominicana, SAS. .... 3926
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0939**  
Henid Carolina Arredondo Amaro. Vs. Junta de Aviación Civil (JAC) y compartes. .... 3941

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0940**  
Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Vs. Lissette Violeta  
Manuela Camilo Almonte. .... 3951
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0941**  
Jochy Melvin Jiménez Jiménez. .... 3965
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0942**  
Policía Nacional. Vs. Gissel Eurídice González Abreu. .... 3989
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0943**  
Policía Nacional. Vs. Enyer Ramón Sánchez García. .... 4018
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0944**  
Nelson Veloz Bautista. Vs. Policía Nacional. .... 4025
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0945**  
Centro Médico Doctor Vicente & Asociados SRL y Juan Arcángel  
Ramírez Mateo. Vs. Francisca Fermín Concepción. .... 4033
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0946**  
Domingo Enrique Vigo de León. Vs. Hoteles Fiestas & Grand  
Palladium. .... 4051
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0947**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Richard  
Benjamín W. Polanco. .... 4058
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0948**  
Transporte Enmanuel, SRL. Vs. Mario Calderón Romero. .... 4066
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0949**  
Constructora Armavari, SRL y Philippe Wahl. Vs. Encarnación  
Antonio Flores de Jesús y compartes. .... 4072
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0950**  
Ricky Enderson Moreno Bautista. Vs. Acerh-Dominicana, SRL. .... 4079
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0951**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Niurka  
Yesendry Caamaño Ferrera. .... 4088

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0952**  
Seguridad Privada, SRL. (Seprisa). Vs. Dionys Pérez Novas..... 4096
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0953**  
Manuela Martínez. Vs. Brisas del Mar, SRL..... 4102
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0954**  
Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín. Vs. Edgar de Jesús Fermín y  
compartes..... 4110
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0955**  
Juan Francisco Nivar Araujo y Victoria Santana Ferrer. Vs. José  
Manuel Martínez Puerié y Ana Josefa Zapata. .... 4121
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0956**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Estación de  
Servicios La Primera AG, SRL. .... 4140
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0957**  
José Manuel Castillo. Vs. Ralo SA., y Ramón Carlos López..... 4151
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0958**  
Carlos Alexander Jiménez Rocha e Isidro Isnadel González Rocha.  
Vs. Ángel David Nolasco García y Patricia Gómez de Nolasco. .... 4160
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0959**  
Melania Bido Heredia y compartes. Vs. Juan Oralys Abad de Jesús  
y compartes. .... 4167
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0960**  
Procuraduría General Administrativa (PGA). Vs. Luis Eduardo  
Germán Contreras y compartes..... 4175
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0961**  
Elesab Bout Du Monde, SRL. y compartes. Vs. Yonatan Simons  
Berroa..... 4182
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0962**  
Brink's Secure Solutions, SA. Vs. Juany Zorrilla, Vicente Rolando  
Peguero y compartes..... 4196



- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0963**  
María Josefina Abreu Pérez y Amalfi Altagracia Torres Abreu. Vs. Santo Barrera..... 4210
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0964**  
José Alberto Delmonte Cabrera. Vs. Natura Bella, SRL. .... 4221
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0965**  
Working Bees DR, SRL. Vs. Miguel Eduardo Reyes Arias..... 4233
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0966**  
Alexis Acevedo Rodríguez. Vs. Ray Muebles, SRL. y Lucas Cordero..... 4240
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0967**  
Servicios Médicos y Especialidades Sajoma, SRL. Vs. Jenny Margarita Torres Méndez. .... 4246
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0968**  
Consortio de Bancas de Lotería Colombo, SRL. Vs. Nanlleli Isabel Reyes Gómez. .... 4252
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0969**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Isidro Soriano Valdez. .... 4258
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0970**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Ynmaculada Valdez Jiménez..... 4264
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0971**  
José de Jesús Andeliz. Vs. Áura Nurys Altagracia y compartes. .... 4270
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0972**  
Francisco Silvestre de la Mota Sánchez. Vs. Gabinete de Políticas Sociales de la Presidencia de la República y Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) del Gabinete de Política Social (GPS). .... 4293
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0973**  
Andrey Sokolov y Proyecto La Pascuala Beach Resort. Vs. Mártires Calcaño Medina y compartes. .... 4307

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0974**  
Canal Hierro, SRL. y Leonela de la Rosa. Vs. César Ismael Constanza. .... 4327
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0975**  
Virgilio Sports, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 4333
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0976**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Manuel de los Reyes Pérez Mirabal. .... 4343
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0977**  
Serapio Osiris Santiago Sánchez. Vs. Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril). .... 4361
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0978**  
Daisy Ubiera Urraca. Vs. Bartolino de Jesús Bello Jiménez. .... 4374
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0979**  
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Grupo Llano Dorado SRL. .... 4379
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0980**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Dupuy Barceló, SRL. .... 4391
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0981**  
Juan Modesto Reyes. Vs. Cutler Hammer Industries, LTD. y compartes. .... 4399
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0982**  
Edenorte Dominicana, SA. Vs. Pedro Railing Caraballo Santana. .... 4405
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0983**  
Edward John Laba. Vs. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). .... 4411
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0984**  
Ministerio de Defensa de la República Dominicana. Vs. Consorcio Heaven Peralta-Elta. .... 4417

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0985**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Bodegas Peralta Caraballo, SRL. .... 4437
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0986**  
Consejo del Poder Judicial (CPJ). Vs. Margarita Cristo Cristo. .... 4446
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0987**  
Nerva Fidelina Lara Matos e Irma Estela Lara Suero. Vs. Sociedad Industrial Dominicana, SA..... 4453
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0988**  
Luis Antonio Almánzar Ramírez. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). .... 4462
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0989**  
María Isabel Segura Segura. Vs. Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). .... 4472
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0990**  
Manuel Emilio Pérez Suárez. Vs. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP). .... 4496
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0991**  
Juan Carlos Martínez. Vs. Policía Nacional de la República Dominicana y compartes. .... 4507
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0992**  
Contraloría General de la República. Vs. Milagros Beatriz Martínez Díaz. .... 4520
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0993**  
Ray Muebles, SRL. Vs. Eduardo Vargas Guevara. .... 4528
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0994**  
Mussero SRL. Vs. Antonio Elvin Sánchez..... 4534
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0995**  
Joel Moreta Alcántara. Vs. Industrias San Miguel del Caribe, SA... 4540

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0996**  
Soluciones ST y Doncella SRL. Vs. María Elena Vallejo..... 4545
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0997**  
Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca). Vs. Nilkia Josefina Heredia Solano..... 4551
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0998**  
Sonia Margarita Báez Rodríguez y compartes. Vs. Dominga Antonia Pilarte Aracena y Domingo Antonio Báez Rodríguez..... 4558
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0999**  
Salud Corporal, SA. Vs. Mary Ivelisse Lara. .... 4564
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1000**  
North Security, SRL. (NS) y Héctor Castillo Moronta. Vs. Alfredo Martínez Villar..... 4574
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1001**  
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). Vs. Eduardo de Jesús Medina Guzmán..... 4580
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1002**  
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Vs. Domingo Hernández Contreras. .... 4590
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1003**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Eligio Rafael Olivares..... 4597
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1004**  
Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste. Vs. Félix López Cruz. .... 4604
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1005**  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Agroindustria Santos, SRL..... 4611
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1006**  
Equipos Sigler, SRL. Vs. Ricardo Alberto Montás..... 4618

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1007**  
Expedita Altagracia Rodríguez y compartes. Vs. Ramona Astacio y compartes..... 4626
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1008**  
Francisco Hipólito Mateo. Vs. Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa) y Carlos E. Fernández Rodríguez..... 4644
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1009**  
César Joaquín Cedano Paulino. Vs. José Pérez Puello..... 4649
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1010**  
Felistil Dieuquel y compartes. Vs. Roaldi Constructora, SRL. y José Jiménez..... 4664
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1011**  
Kamel Donato Bencosme Collado. Vs. Azukita By Luzón y Wendy Yasmín del Rosario Luzón Cardena..... 4670
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1012**  
Servicio de Seguridad González (Segonza) SRL. Vs. Eleodoro Ramón Silfa..... 4677
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1013**  
Ana Raquel Polanco. Vs. Salón Sandra (Sandra Centro de Pelo y Salón Useche SRL) y Sandra Quezada y René Useche..... 4682
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1014**  
Felimon Louis y Louis Jeune Marckendry. Vs. Servicio Grupo P, SRL..... 4688
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1015**  
Elite Security Service Dominicana, SRL. Vs. Víctor Matos Ledesma..... 4694
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1016**  
Protección Ninja (Proninja). Vs. Antonio Guillén Acevedo..... 4700
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1017**  
Adalberto Rosa. Vs. Hospital Metropolitano de Santiago, SA., (HOMS)..... 4706

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1018**  
CIVC Corporación Multimedios, EIRL. Vs. Roberto Noel Pérez Tavares..... 4711
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1019**  
Rosarlyn Aracena Rosario. Vs. Callmax Dominicana, SRL..... 4717
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1020**  
José Francisco Sánchez Campo. Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)..... 4723
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1021**  
Centro Vinicio García y Vinicio García. Vs. Agustín Gedlin..... 4729
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1022**  
Baccesory SRL. Vs. Jesús Alberto Montero. .... 4735
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1023**  
Richard Express Transporte y Servicios, SRL. Vs. Felipe Navarro Reyes. .... 4742
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1024**  
Inversiones Evo, SRL. Vs. Román Peter Aepli y compartes..... 4749
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1025**  
Banca El Faraón. Vs. Esquiliana Altagracia Puello Vásquez. .... 4756
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1026**  
Consortio Cítricos Dominicanos, SA., (en lo adelante CCD). Vs. Omarlin Iván Pineda. .... 4763
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1027**  
Julio César Pérez Berigüete. Vs. Hipermercados Olé, SA. .... 4769
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1028**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel). Vs. Kelvin Emanuel Cruz Berroa..... 4775
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1029**  
Emmanuel Rodríguez Eusebio. Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA, (Opitel). .... 4781

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1030**  
César Iglesias, SA. Vs. Juan Carlos Castillo Santos..... 4788
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1031**  
José Rafael Durán Tibrey. Vs. Grupo Ramos SA. (La Sirena San Cristóbal). ..... 4794
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1032**  
Guardianes Búho, SRL. Vs. Fiordan Rosario Rosario. .... 4800
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1033**  
Consultores Privados de Seguridad WH, SRL. Vs. Miguel Pineda Martínez. .... 4806
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1034**  
Marcelino Ramos Martínez. Vs. Eulen Dominicana de Servicios, SA..... 4812
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1035**  
Julio César Núñez Amador. Vs. Kentucky Foods Group LTD. (KFC). ..... 4818
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1036**  
José Martín García Peña. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)..... 4824
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1037**  
Manpower República Dominicana, SA. Vs. Susana Marleny Alcántara Diloné. .... 4830
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1038**  
Soraya Josefina Persia. Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). ..... 4839
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1039**  
Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa). Vs. César Valdez. .... 4850
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1040**  
Radiadores Santil, SRL. Vs. Francis Antonio Alcántara Jiménez. .... 4859

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1041**  
Eustache Ceutout (Sandro) y Ronald Milius. Vs. CBS Developments, SRL. y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. .... 4869
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1042**  
Productos Alimenticios del Caribe, SRL., (Stefanutti). Vs. Leonardo Sandoval Hernández. .... 4878
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1043**  
Servicio Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp). Vs. Pedro José Martínez Martínez. .... 4887
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1044**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo. .... 4896
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1045**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Nidia Isabel Teruel Lorenzo. .... 4905
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1046**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Ramón Amaury Jiménez Soriano. .... 4913
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1047**  
José Rafael Larez Lucas. Vs. Ruth Guerrero Avelino y Mirco Spotti. .... 4918
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1048**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Ramón Amaury Jiménez Soriano. .... 4929
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1049**  
Allegro Club de Vacaciones, SRL. Vs. Luis Napoleón Namnum Guerrero. .... 4935
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1050**  
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). Vs. Suelling Noesi Díaz. .... 4952



- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1051**  
Augusto Dicen Montero. Vs. Fertilizantes Santo Domingo, SA.  
(Fersan)..... 4961
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1052**  
Alórica Dominicana, SRL. Vs. Amarilys de la Cruz Guerrero..... 4971
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1053**  
Arconim Constructora, SA. Vs. Angeli Abreu Rodríguez..... 4978
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1054**  
Tenedora Las Terreras, SA. Vs. Jan Gerard Boon. .... 4986
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1055**  
Eva Liz Pérez Quezada. Vs. Consejo del Poder Judicial (CPJ). .... 4998
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1056**  
Inteligencia Legal, SRL. Vs. Ministerio de Agricultura y Procuraduría  
General Administrativa. .... 5013
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1057**  
Armando Casciati. Vs. Clara Yvette Ortega Ortiz y Francisco Javier  
Marte..... 5027
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1058**  
Pablo Eulogio Cruz García. Vs. Pérez Gómez & Cía., SAS. Y  
compartes..... 5039
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1059**  
Carlos Odalis Pérez Piñeyro. Vs. Johnny Wilson Pérez Piñeyro y  
compartes..... 5049
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1060**  
Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y compartes. Vs. Fabio  
Antonio Rojas Grullón y compartes. .... 5058
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1061**  
Juan Rey Trigo. Vs. Ramón Martínez Martínez. .... 5071
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1062**  
Ashley Susana Ledesma Montilla. Vs. Gildan Las Américas II, SRL..... 5077

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1063**  
Erik Alexander Rotte Berroa. Vs. Grupo Ramos, SA. .... 5090
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1064**  
Magna Motors, SA. Vs. Nixshaliz Altagracia Montero Rivera..... 5095
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1065**  
Fulvio José Estévez. Vs. Jesús Santiago Ortiz Caraballo. .... 5101
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1066**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Camilo de Jesús  
García Rivas. .... 5109
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1067**  
Veneamericana Investments, SRL. Vs. Santiago Alexander Díaz  
García y Dennys José Díaz García..... 5117
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1068**  
Oladipupo Kennedy Akinmulero. Vs. Comisión Nacional para los  
Refugiados (Conare). .... 5123
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1069**  
Protección Marítima Comercial P&D Asociados, SRL., (Promacom).  
Vs. Yoel Elixander Pérez. .... 5128
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1070**  
Ángel Luis Alejo Grullar. Vs. Brinsa Dominicana, SA..... 5134
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1071**  
Grupo Ramos, SA. Vs. Nicolás Arias Reyes..... 5139
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1072**  
Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. Vs. Darianni  
Elisabeth Peguero Castillo y Jairo Valdez Mateo..... 5145
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1073**  
Teresa Mercedes Rivas Rodríguez. Vs. Servicio Nacional de Salud  
(SNS) ..... 5156

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1074**  
Luis A. Paula Gabriel. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)..... 5162
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1075**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Ramón Amaury Jiménez Soriano..... 5171
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1076**  
Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise). Vs. Román Díaz Encarnación..... 5176
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1077**  
Fe Esperanza Caridad López Sosa. Vs. Centro Médico Santiago Apóstol SAS..... 5184
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1078**  
Junta Municipal Boca de Yuma y compartes. Vs. Ministerio de Medio Ambiente..... 5190
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1079**  
Jonathan Rafael de León Acebedo y compartes. Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). ..... 5204
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1080**  
Prebracex, SRL. Vs. Esteban Burgos y compartes..... 5220
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1081**  
Randall Esterling Feliz Matos. Vs. Policía Nacional de la República Dominicana..... 5248
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1082**  
Fabiana Florián Rodríguez. Vs. Savino del Bene Santo Domingo, SRL. .... 5254
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1083**  
Jeison Lebrón Reyes. Vs. Grupo Ramos, SA. .... 5267
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1084**  
Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi). Vs. Franchesca Amador Bermúdez. .... 5272

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1085**  
Federico de los Santos Valenzuela. Vs. Executive Security Services, SRL. .... 5282
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1086**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). Vs. Francisco Modesto Faña Martínez. .... 5289
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1087**  
La Última Morada Realty, SRL. Vs. Santo Martínez Alcántara. .... 5296
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1088**  
Comedor y Pica Pollo La Fe y Juan González Smith. Vs. Wilfri Espinal. .... 5302
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1089**  
Transporte & Servicios 123, SRL. Vs. Haniel Hernández y compartes. .... 5317
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1090**  
Lucilo Pascual Rosario. Vs. Sarita y Asociados, SRL. .... 5323
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1091**  
Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia). Vs. Paraíso Tropical, SRL. .... 5329
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1092**  
Aquilina Herrera de León y compartes. Vs. Generoso Villar Ramírez. .... 5357
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1093**  
Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, SRL. y Luis Manuel Abinader Rodríguez. Vs. Owens Mota. .... 5367
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1094**  
Dora Altagracia Bosch. Vs. Apolinar Canela Peralta. .... 5377
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1095**  
Inmobiliaria Baoba del Piñal, SRL. Vs. Raúl Anselmo Griego. .... 5386

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1096**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Los Jefes Street Food, SRL..... 5395
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1097**  
Rimmel Euclides Carrasco Moreta. Vs. Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA)..... 5407
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1098**  
Rafaela Maribel Zacarías Metz. Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)..... 5418
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1099**  
Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Vs. Juana Manzuela de la Cruz..... 5427
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1100**  
Propanos y Derivados, SA. (Propagas). Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)..... 5442
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1101**  
Dirección General de la Policía Nacional. Vs. Amauris de la Rosa Luciano. .... 5451
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1102**  
Casa Paco, SA. Vs. Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, Inc..... 5460
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1103**  
Franklin Rafael González Soto. Vs. Instituto Postal Dominicano (Inposdom). .... 5469
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1104**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Licda. Vanahí Bello Dotel y Lic. Gabriel Acosta García. .... 5481
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1105**  
José Ramón Borrell Ponce. Vs. Estado dominicano y compartes..... 5493
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1106**  
Fernando Castillo y compartes. Vs. Kristin Kay Hamner..... 5502

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1107**  
Mariela García. Vs. Dulce Milagros de la Cruz Mesón. .... 5510
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1108**  
Nicolás Rodríguez Núñez. Vs. Transporte Yanet, SRL. .... 5522
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1109**  
Ramona de la Cruz Batista y compartes. Vs. José Pérez Puello..... 5535
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1110**  
Olnier Charles. Vs. Kamael, SRL. .... 5550
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1111**  
Maika Karina Santana. Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA). .... 5563
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1112**  
Fun viajes, SRL. (Anex Tour). Vs. Tolga Ulgen. .... 5570
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1113**  
Yeury Davier Brito Ciprián y compartes. Vs. Yeury Davier Brito  
Ciprián y compartes..... 5586
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1114**  
Higinio Antonio Báez Ureña. Vs. Manuel Emilio Santana  
ycompartes..... 5597
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1115**  
PB Hotel, SRL. (operador del Hotel Royalton Bávaro). Vs. José  
Michel Rondón Belén. .... 5606
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1116**  
Air Century, SA. Vs. Carlos Manuel Severino Gómez. .... 5619
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1117**  
Consortio de Banca SH, EIRL. Vs. Niurquín Mercedes Amadis  
Fernández de Batista. .... 5628
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1118**  
Licenia Mercedes Peña Betances. Vs. United Nearshore Operation,  
Inc. (UNO) y Wind Telecom, SA..... 5641

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1119**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Orfelina Romero de los Santos. .... 5661
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1120**  
Ministerio de Hacienda de la República Dominicana. Vs. Dolores Ogando Montilla. .... 5668
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1121**  
Marta Ariela Santos Martínez y compartes. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). .... 5676
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1122**  
Miguel Ángel Izquierdo Morte. Vs. Luis Oscar Rijo Montás. .... 5684
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1123**  
El Periódico Hoy. Vs. Juan Bautista Tavarez Batista. .... 5692
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1124**  
Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos SRL. Vs. Juan Pablo Mercedes Díaz. .... 5704
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1125**  
Cervecería Nacional Dominicana, SA. Vs. Wilson Alexander Pérez Méndez. .... 5720
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1126**  
Milena Tezanos Querulo. Vs. Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc. .... 5728
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1127**  
José A. Tejada Duarte. Vs. Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio A. Báez Mármol. .... 5734
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1128**  
Francisco Alberto Cuevas de la Cruz. Vs. Larry Vanzetty Méndez Medina. .... 5741
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1129**  
David Brea Correa y compartes. Vs. Brink’s Secure Solutions, SA. ... 5746

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1130**  
Mariot Gas Dura Más, SRL. Vs. Betania Pérez Sánchez. .... 5755
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1131**  
Bernarda Disla Sánchez y compartes. Vs. Gabriel A. Disla Disla. ... 5767
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1132**  
Banco Múltiple BHD, SA. y compartes. Vs. Colegio Anacaona, SA..... 5772
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1133**  
Camilo Nicolás y compartes. Vs. Inversiones MOV., SRL..... 5778
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1134**  
Juan de Jesús Gómez. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5788
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1135**  
José Antonio Peña Santana. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5793
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1136**  
Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE). Vs. Betty Mabel Jaquez Soto. .... 5798
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1137**  
José Rafael González Mata. Vs. Policía Nacional y compartes. .... 5803
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1138**  
Wander Emilio Hernández Hernández. .... 5808
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1139**  
Ministerio de Interior y Policía..... 5813
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1140**  
Lubricantes Diversos, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5818
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1141**  
Rabel Eduardo Ventura Colón. Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)..... 5823



- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1142**  
Amelia Lara Martínez. Vs. Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Meregildo Hawer. .... 5832
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1143**  
José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo. Vs. Rolando Alba Rosario..... 5837
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1144**  
Nelly A. Fermín. Vs. Rafael de León y compartes..... 5842
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1145**  
Alberto Amílcar y compartes. Vs. Francis Beatriz Delgado Medina y Ramy Yadhira Delgado Medina. .... 5847
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1146**  
Inversiones Cocoliver, SRL. Vs. Dominga Páez Herrera. .... 5861
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1147**  
Juan Guillermo Fernández Rodríguez. Vs. Lourdes Yuderka Calderón Espailat. .... 5871
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1148**  
Juan Antonio Henríquez. Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). .... 5884
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1149**  
Merbin Domingo Santana. Vs. Radhamés Luis Ramírez y compartes..... 5893
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1150**  
Máximo Veloz y compartes. Vs. Ironeli del Carmen Fermín Fabián.5906
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1151**  
Fredí Guaroqueni Quiñónez y Karla Marleny Muñoz. Vs. Franklin Antonio Gómez Figueroa. .... 5917
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1152**  
Loreta Isabel y compartes. Vs. Carib Suroeste & Asociados, SRL. y compartes..... 5930

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1153**  
Amín Abel Abreu de los Santos. Vs. Inversiones Temisan, SRL. y compartes..... 5943
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1154**  
Francisco Alberto Castro Heredia e Inocencio Linares Núñez. Vs. Félix Servio Moreno Núñez y Ofelia Paredes de Moreno. .... 5958
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1155**  
María de los Ángeles Segura Martínez. Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes..... 5969
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1156**  
Bienvenida Altagracia Batista Batista y compartes. Vs. Juan Luis Ernesto Batista Batista. .... 5983
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1157**  
Carol An Mazuy. Vs. OPS Group, SRL. .... 5995
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1158**  
Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez. Vs. Yéssica Comprés y compartes. .... 6000
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1159**  
Rafael Antonio Castillo Castillo. Vs. Berkis Altagracia Arias González y compartes..... 6013
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1160**  
José Altagracia Martínez y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes. .... 6022
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1161**  
Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero. Vs. Julio Antonio Mella Garó y Nicoll Massiel Mirambeaux de la Cruz..... 6038
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1162**  
Aybar Báez, SRL. (Absa). Vs. Felicita María Rosario Estévez..... 6052
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1163**  
Pietro Nuccitelli Rinaldi. Vs. Timotea Mazara. .... 6060

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1164**  
Ramona Cedano Vda. Richiez y compartes. Vs. Silvestre Ítalo Gerbasi y Ana Cecilia Papaterra de Gerbasi..... 6071
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1165**  
Flavia Cepeda Bonilla. Vs. Faustina de León Romero..... 6084
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1166**  
Vinkgrid Odalis Paredes Sánchez. Vs. Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo..... 6095
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1167**  
Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez y compartes. Vs. Manuel Braulio Pérez Díaz y compartes. .... 6106
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1168**  
Mártires Gómez Gómez y Fabia Cruz Gómez. Vs. Julia Dolores Gerardino de Núñez..... 6120
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1169**  
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). Vs. Lorena de los Santos Vallejo y compartes. .... 6128
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1170**  
Juana Emilia Yudelka Casado Casado y compartes. Vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). .... 6140
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1171**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Rafelito Corcino Cespeda.... 6148
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1172**  
Panamericana de Producciones, SRL. Vs. Yovanny Chacón Fernández. .... 6155
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1173**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Vs. Ramón Antonio Burgos Guzmán..... 6164
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1174**  
Claudio Gilberto Rosario Payamps. Vs. Miguel Ramón Neris Esquea. .... 6176

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1175**  
Phoenix Tower Dominicana, SAS. Vs. Condominio Mary I. .... 6182
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1176**  
Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL. Vs. Fidenny Ramírez Montes. .... 6190
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1177**  
Consortio IZE J. Lizardo Calabresse Villa Altigracia. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 6196
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1178**  
Dirección General de Impuestos internos (DGII). Vs. Humberto Antonio Peña Bueno. .... 6207
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1179**  
Juan Carlos Luna Sánchez. Vs. Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911. .... 6215
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1180**  
Dirección General de Migración (DGM). Vs. Juan Gabriel Manzanillo Vicioso. .... 6220
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1181**  
Hato Rey Company, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 6225
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1182**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Vs. Miulky Jureidy Martínez. .... 6230
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1183**  
Benito Rosario. .... 6235
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1184**  
Jhoselin Martínez Estrella. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales. .... 6239
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1185**  
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Oporet). Vs. Jasmely Rosibel Pérez Frías. .... 6244

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1186**  
Ambiorix Cataño Martínez. Vs. Ministerio de Interior y Policía. .... 6249
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1187**  
Carlos Rafael Amézquita Reinoso. Vs. Dirección General de la  
Policía Nacional..... 6254
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1188**  
Ezequiel López y compartes. Vs. Eulogia de Jesús López y  
compartes..... 6259
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1189**  
Argentina Guerrero Rodríguez. Vs. Ana Aracelis Guerrero  
Espiritusanto..... 6265
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1190**  
Luz María Cruz Arias. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio  
denominado Katherine III y copartes..... 6271
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1191**  
Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Julián Antonio de la Cruz  
Arias y Pablo Meregildo Hawer..... 6276



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**SALAS REUNIDAS**  
**DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**JUECES**

---

*Luis H. Molina Peña*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Manuel A. Read Ortiz*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Nancy I. Salcedo Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Rafael Vásquez Goico*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*María G. Garabito Ramírez*

*Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00069**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Múltiples, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Cristina García y Lic. Amaury G. Uribe Miranda.
<b>Recurridos:</b>	Mensura y Bienes Raíces del Este y Ezequiel Castillo Carpio S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

**Ponente:** *Magdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Casan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **20 del mes de junio del año 2024**, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Inversiones Múltiples, S.A.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a la Dra. Cristina García y al Lcdo. Amaury G. Uribe Miranda, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio S.R.L.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Pedro Reynaldo Vásquez Lora, de generales que constan en el expediente; y **b) José Carlos Martínez Contro y Ángel Luis Hernández Barrera**, de generales que no constan por no haber comparecido.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00098, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales de carácter parcial incoado por el señor EZEQUIEL CASTILLO CARPIO y la empresa MENSURA Y BIENES RAICES DEL ESTE, EZEQUIEL CASTILLO CARPIO, S.R.L, por los motivos Ut Supra Indicado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal con carácter general, interpuesto por los señores ANGEL LUIS HERNANDEZ BARRERA y JOSE CARLOS MARTINEZ CONTRO, E INVERSIONES MULTIPLES y el señor REYNALDO YORGE NICOLAS NADER, en contra de la sentencia impugnada, según los motivos ut supra indicados, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia impugnada por las motivaciones expresados por esta Corte. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 10 de abril del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado por Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio S.R.L., en fecha 17 de abril de 2017, donde expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por el Procurador General donde expresa que deja la solución del presente caso al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.



B. Estas Salas mediante la resolución núm. 27-2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, pronunciaron el defecto contra los co-rrecuidos José Carlos Martínez Contró y Ángel Luis Hernández Barrera.

C. De acuerdo con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Múltiples, S.A. y como parte recurrida, Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio S.R.L., José Carlos Martínez Contró y Ángel Luis Hernández Barrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** En ocasión a una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ezequiel Castillo C., representante de Mensura y Bienes Raíces del Este, contra Inversiones Múltiples, S.A., y los señores Ángel Hernández y José Carlos Martínez Contró, el tribunal de primer grado emitió la sentencia núm. 219/09, de fecha 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo acogió la demanda; **b)** no conformes con esta decisión, todas la partes envueltas recurrieron en apelación, decidiendo la alzada, mediante su sentencia núm. 281-2009 del 19 de octubre de 2009, rechazar los recursos y confirmar el fallo de primer grado; **c)** la indicada decisión fue casada por la Primera Sala de esta sede, a través de la sentencia núm. 10 de fecha 13 de enero de 2016; y **d)** la jurisdicción de envío confirmó nuevamente la decisión primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación resulta nulo y/o inadmisibles puesto que la empresa recurrente cesó en sus operaciones y, por tanto, ya no existe. Agrega que esta situación implica una falta de capacidad para actuar, calidad e interés, al tenor del artículo 39 de la ley 834-78, y 5 de la ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

**4.** Que en primer orden resulta oportuno realizar las precisiones siguientes; de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de capacidad para actuar en justicia constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad de la actuación y no con la inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual esta Corte de Casación le otorga el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida.

**5.** En ese orden, vale destacar que la doctrina más socorrida ha sostenido que la calidad constituye la titularidad del derecho sustancial, por lo que la calidad se traduce en la potestad que tiene una persona física o jurídica para afirmar o invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra; por otro lado, es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, considerar que la capacidad procesal se concibe como la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente<sup>1</sup>.

**6.** Que ciertamente tal y como afirma la parte recurrida, el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, establece que: "Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación".

**7.** Que es preciso puntualizar que la recurrida en sustento de su pretensión incidental depositó al expediente las certificaciones núms. CC/434887/16 y CC/434890/16, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde certifica que la sociedad

---

1 SCJ, Primera Sala núm. 0178/2021 -Exp. 2015-3686 de fecha 24 de febrero de 2021.

Inversiones Múltiples S.A. se encuentra inscrita en dicho órgano y cuenta en el registro mercantil núm. 22001SD, emitido en fecha 18 de marzo de 2003, y cuya vigencia fue otorgada hasta el 18 de marzo de 2009.

**8.** En este contexto, y en contraposición a los argumentos presentados por la parte recurrida, las certificaciones mencionadas no indican que Inversiones Múltiples S.A. haya perdido su personalidad jurídica, como podría ocurrir en el caso de una disolución forzada o voluntaria, según lo establecido en los artículos 298 y siguientes de la ley 479-09. Por el contrario, lo que demuestran solo es la expiración de su registro mercantil, en cuyo caso, la falta de renovación no invalida la personalidad jurídica de la entidad titular, ni afecta su capacidad de ejercicio para actuar en justicia como cuestión atinente a la legitimación procesal activa. Por tales motivos, procede rechazar el incidente examinado.

**9.** Superada la cuestión incidental, se verifica que, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**Priero:** Desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa; **Segundo:** Violación a la Constitución y a las Leyes; principio affectio societatis; artículo 1108 del Código Civil; Artículos 1341, 1347 del Código Civil; artículo 1382 del Código Civil; Ley 834, principio de la irretroactividad de las leyes; **Tercero:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto:** Exceso de poder".

**10.** Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: **i.** la recurrente Inversiones Múltiples, S. A., era propietaria de la Parcela núm. 22, manzana 1-A del Distrito Catastral núm. 48/3era del Municipio de Miches; **ii.** dicha sociedad tenía como accionista a Ángel Hernández Barrera y Carlos Martínez Contró, hasta el año 2007, cuando vendieron la totalidad de sus acciones Reynaldo Jorge Nicolás Nader; **iii.** Ezequiel Castillo Carpio alega que fue contratado verbalmente por Ángel Hernández Barrera y Carlos Martínez Contró, para realizar unos trabajos de agrimensura en la parcela anteriormente descrita, realizar el proceso de desalojo de las personas que tuvieran ocupando el inmueble de manera ilegal y publicitar el indicado inmueble para fines de venta, aduciendo dicha persona que

como contraprestación por los servicios recibiría una comisión de cinco por ciento (5%) del precio de la venta del inmueble; **iv.** Inversiones Múltiples, S. A., representada por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, vendió el indicado inmueble; **v.** posterior a la venta Ezequiel Castillo Carpio, actuando en representación de una empresa denominada Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., demandó en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios a la sociedad Inversiones Múltiples, S. A., y a los señores Ángel Luis Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró ahora recurrentes, demanda que ha originado la litis que ahora nos ocupa.

**11.** En el desarrollo de su primer medio y tercer aspecto del segundo medio de casación, los cuales serán objeto de ponderación combinada por convenir a la solución que en buen derecho se adoptara; la parte recurrente sostiene que la alzada: **i.** desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no existe documento alguno que demuestre el alegado contrato de corretaje concertado con Ezequiel Castillo Carpio; **ii.** violó su derecho de defensa, y la Constitución, pues ratificó la sentencia de primer grado, dando como buenos y válidos los argumentos y motivaciones de una sentencia fundamentada en interpretaciones libérrimas y extremas de la ley; **iii.** aceptó la calidad de intermediario del demandante, sin que este conociera siquiera el negocio jurídico que se realizaba; y **iv.** condenó al pago de unos daños y perjuicios que no fueron demostrados y sin el más mínimo elemento de comprobación.

**12.** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que no corresponde a la Corte de Casación examinar cuestiones fácticas, como lo es la naturaleza fáctica del contrato concertado por las partes. Agrega que no existe desnaturalización de los hechos o documentos, sino que la corte a qua se limitó a examinar los puntos de derecho contenidos en el envío efectuado por la Primera Sala de esta sede. Por último, que la determinación del mandato verbal para la venta del inmueble fue comprobada mediante la comparecencia de las partes y un informativo testimonial, aspectos que escapan del control y censura de la casación.

**13.** El examen de la sentencia recurrida evidencia que la jurisdicción de alzada sobre este punto discutido indicó lo siguiente:

(...) que mediante Sentencia de fecha 13 de Enero del año 2016, la Suprema Corte de Justicia conoció de un recurso de casación en donde casaba la sentencia recurrida y enviaba el conocimiento de dicho recurso de manera íntegra por ante esta Corte, coligiéndose con esto que en el caso que nos ocupa, no podría hablar de cosa juzgada, antes la constatación de que la sentencia de segundo grado fue casada, toda vez que no es una casación de manera parcial, en un punto de la sentencia objeto del recurso, sino de un asunto que puede aniquilar la demanda, como es la falta de calidad ligada al fondo, (...). 20. Que es preciso establecer que a consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, antes descrita, esta Corte, en ocasión de los Recursos de Apelación (...) descritos, deberá conocer exclusivamente el aspecto relativo a la violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978 y la Ley 03-02 de Registro Mercantil, según dispone la sentencia dictada por el más alto tribunal, (...) 21. Que (...) cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa (...) 25. En ese sentido del estudio de los documentos depositados por las partes, esta Corte ha podido constatar que mediante certificación no. 969721 de fecha 20 de Septiembre del año 2016, fue registrada bajo el no. 130447SD la razón social MENSURA Y BIENES RAICES DEL ESTE, EZEQUIEL CASTILLO CARPIO, S.R.L, la cual tiene como presidente al señor EZEQUIEL CASTILLO CARPIO, evidenciando que al ser registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ha adquirido personalidad jurídica y calidad para accionar en justicia, regulando dicha razón social su situación jurídica, probando que la falta de calidad ha desaparecido, de acuerdo, a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978. 26. Que de lo antes expuesto, esta Corte entiende de lugar rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad interpuesto por las partes recurridas y recurrentes incidentales, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores ANGEL LUIS HERNANDEZ BARRERA Y JOSE CARLOS MARTINEZ CONTRO e INVERSIONES MULTIPLES, S.A

**14.** Asimismo, del fallo impugnado se desprende que la recurrente inversiones múltiples concluyó ante la alzada de la manera que sigue: *Revocar en todas sus partes la sentencia No. 219/09, de fecha 18*

*de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por los motivos expuestos: Rechazar la demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por MENSURA Y BIENES RAICES DEL ESTE.*

**15.** En el contexto procesal que nos ocupa, es preciso destacar que ha sido criterio de estas Salas que el control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su todo la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

**16.** En ese mismo orden, es necesario señalar que el efecto de la casación con envío es remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones<sup>2</sup>, las cuales fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>3</sup>.

**17.** Que, del examen de la sentencia núm. 10, dictada en fecha 13 de enero de 2016 por la Primera Sala de esta sede, se advierte desde una perspectiva procesal que esta Corte de Casación anuló en su totalidad la decisión previamente dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. En efecto, contrariamente a lo afirmado por la corte de envío, tal anulación no se limitó a aspectos parciales, sino que abarcó todo por cuanto fue juzgado por el referido tribunal.

**18.** En sintonía con lo anterior, estas Salas Reunidas estiman pertinente reiterar el criterio de que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa

---

2 SCJ, Primera Sala núm. 3408/2021, del 30 de noviembre 2021.

3 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0337, de fecha 31 de enero 2022.

su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>4</sup>.

**19.** Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>5</sup>.

**20.** Por otro lado, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación<sup>6</sup> que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

**21.** En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformatión, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable. En ese tenor, no corresponde a la corte de

---

4 SCJ-PS-22-2877 Exp. núm.: 001-011-2018-RECA-01906 de fecha 28 de octubre de 2022

5 Sentencia TC/0009/13, precedente reiterado en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, y TC/0372/14, TC/0045/17, TC/0176/19, TC/0262/18, TC/0376/20

6 Sentencia SCJ-PL-22-0005 de fecha 1º de diciembre de 2022. Sentencia SCJ-PS-22-2040 Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00902 de fecha 29 de junio de 2022

envío hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

**22.** En el presente caso, estas Salas Reunidas retienen que la alzada incurrió en una falta de motivos, ya que de la lectura de la *ratio decidendi* en relación con los puntos de derecho de los que fue apoderada, no se comprueba que dicha jurisdicción haya efectuado un ejercicio de ponderación de los documentos y elementos de pruebas que tuvo a la vista, y que le sirvieron de base para forjar su convicción. En efecto, no le era suficiente a la alzada para cumplir con su deber, juzgar únicamente el incidente relativo a la falta capacidad legal de Mensura y Bienes Raíces del Este, para luego confirmar la sentencia de primer grado sin efectuar el más mínimo ejercicio argumentativo sobre los méritos propios del fondo de la demanda.

**23.** Asimismo, conforme se desprende del fallo criticado, la alzada tampoco expuso de manera concreta y precisa, en base a cuáles medios de prueba formó su convicción para considerar que efectivamente existió un contrato de intermediación o corretaje entre las partes adversas que sustentara, en términos argumentativos, que Inversiones Múltiples fuese condenada al pago de USD\$714,031.50 por concepto de comisión, más la suma RD\$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

**24.** En ese orden de ideas, la corte *a qua* no ponderó como le correspondía los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de la demanda, frente a los argumentos de la parte hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

**25.** De acuerdo con la parte del art. 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**26.** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por



cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 54 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00098, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00070**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Míster Zapato, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rainier Álvarez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.

**Ponente:** *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **20 del mes de junio del año 2024**, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Míster Zapato, S.R.L.** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rainier Álvarez Reyes, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur)**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00864, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia 036-2016-SEEN-00885, dictada en fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la entidad Míster Zapato, S.R.L., y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechaza la demanda original, por los motivos antes expuestos. Segundo:* *Condena a la parte recurrida, entidad Míster Zapato, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado Raúl Quezada Pérez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

## LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mister Zapato, S.R.L. y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (en lo adelante Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** En fecha 14 de marzo de 2006, Edesur levantó cargos de irregularidad contra el servicio eléctrico contratado por Mister Zapato, S.R.L. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2010, Mister Zapato, presentó ante PROTECOM-Metropolitana una reclamación contra los cargos de irregularidad antes señalados, que fue resuelto por la decisión núm. GS-2010326, que acogió la referida reclamación y ordenó a Edesur, dejar sin efecto la ejecución del acta de comprobación de irregularidades; **b)** En fecha 10 de noviembre de 2010, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), interpuso ante el Consejo SIE un recurso jerárquico contra la decisión antes señalada, el cual culminó con la Resolución SIE-631-2012-RJ, de fecha 18 de julio de 2012, mediante la cual se ratificó la decisión de PROTECOM-Metropolitana; se declararon nulos y carentes de validez los cargos imputados por Edesur y se le ordenó la devolución de cualquier monto que hubiese pagado el usuario por concepto de esa irregularidad; **c)** En fecha 13 de julio de 2012 el señor Jesús Manuel Fernández Araujo pagó a favor de Edesur la suma de RD\$184,968.21, por concepto de las actas de comprobación de irregularidades, por consiguiente, finiquitó las deudas que en su momento presentaba Mister Zapato respecto a Edesur por concepto de energía eléctrica; **d)** Mister Zapato, S.R.L., interpuso una demanda en nulidad de acto de descargo, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, contra Edesur, la cual se acogió parcialmente en sede de primer grado mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00885 de fecha 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo declaró nulo el acto de descargo impugnado y ordenó a Edesur la devolución de la suma de RD\$ 184,968.21, a favor de Mister Zapato, S.R.L., así como el pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00; **e)** contra la referida decisión, la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la jurisdicción de alzada conforme a la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00324, de fecha 23 de abril de 2018; **f)** inconforme, Edesur interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de esta sede, quien casó el referido fallo mediante la sentencia núm. 2761/2021

de fecha 27 de octubre de 2021; y **g)** la jurisdicción de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

**2)** Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3)** La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero:** Interpretación incorrecta de una disposición legal; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; y **Tercero:** Violación a la ley.

**4)** En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: **i.** la corte *a qua* malinterpretó el artículo 1236 del Código Civil, pues una cosa es realizar el pago, y otra muy distinta es el descargo de acciones, máxime cuando Edesur forzó la realización del pago bajo coerción; **ii.** si bien Jesús Manuel Fernández Araujo era hijo de Rafael Fernández Mención, representante legal de Míster Zapato, este no tenía poder para firmar ningún tipo de desistimiento; **iii.** Edesur violentó el artículo 446 del Decreto núm. 555-02, al igual que hizo un ejercicio abuso de derecho, por suspender el servicio de energía eléctrica aun cuando existía una reclamación pendiente.

**5)** En su defensa, la parte recurrida sostiene que no existió coacción alguna, por el contrario, la propia recurrente admite que el representante de Míster Zapato autorizó a su hijo para que realizara el pago. Agrega que la recurrente no demuestra en qué sentido la sentencia impugnada incurre en desnaturalización. Por último, que no existe violación alguna a la ley.

**6)** La jurisdicción *a qua*, para acoger el recurso de apelación y con ello rechazar la demanda primigenia, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Se hace necesario referirnos a la nulidad planteada por la parte demandante original, del descargo definitivo, suscrito en fecha 13 del mes julio del año 2012, por el señor Jesús Manuel Fernández Araujo, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido realizado ilegalmente y por adolecer de vicios del consentimiento, así como la devolución de los montos entregados a favor de esta última. 13. Luego del estudio del referido acuerdo de descargo definitivo, se denota que el mismo fue suscrito por el señor Jesús Manuel Fernández Araujo, en calidad de hijo del señor Rafael Fernández Monción, quien funge como representante legal y gerente general de la entidad Míster Zapato, S.R.L., conforme declaraciones dadas por ante el tribunal a-quo antes descritas, y estatutos sociales de la indicada entidad. 14. Es por esto que cabe mencionar el artículo 1236, del Código Civil Dominicano, que establece que: (...) La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, 15. De lo anterior se denota, que cualquier persona interesada puede descargar al deudor a través de la satisfacción de la deuda contraída con el acreedor, tal y como ha sucedido en la especie, y en vista de que el indicado recibo de descargo definitivo fue suscrito con la finalidad de finiquitar las deudas de la entidad Míster Zapato, S.R.L., con la Empresa Edesur Dominicana, S.A., por concepto de energía no facturada, así como el hecho de que esta última cuenta con las facultades para realizar optimizar las vías operativas para normalizar las averías e irregularidades que afecten la continuidad del servicio y la medición del mismo. (...) Del escrutinio de los documentos depositados en el expediente, además se denota que si hubo consentimiento de la parte suscribiente de dicho acuerdo así como un objeto cierto en virtud de que el mismo se suscribió bajo el concepto de energía no facturada, tal y como lo han reconocido las partes demandantes originales, quien poseía la capacidad para contratar en razón de que cualquier persona que sienta el interés de satisfacer una deuda en descargo del deudor puede hacerlo, como sucedió en la especie, conforme fue expuesto, y en vista de que los elementos de prueba depositados no son capaces de convencer al tribunal de lo

alegado, por lo que se impone rechazar la nulidad planteada, y como consecuencia la devolución de los referidos montos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

**7)** La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. También, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes<sup>7</sup>. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**8)** En línea con el párrafo anterior ha sido juzgado reiteradamente que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal<sup>8</sup>.

**9)** Los elementos conforman la línea argumental de la sentencia impugnada, exponen de manera prominente que el núcleo de la contestación apoderada a la corte *a qua* consistió en determinar, en primer término, la nulidad del acto de descargo de fecha 13 del mes julio del año 2012 y la irregularidad del pago, y, en segundo lugar, si las acciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad en relación con Míster Zapato, S.R.L., pueden comprometer su responsabilidad civil. En este sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada concluyó considerando que el pago realizado por Jesús Manuel Fernández Araujo, en favor de Míster Zapato, S.R.L., era completamente válido desde la perspectiva del artículo 1236 del Código Civil, por consiguiente, al haberse realizado el descargo definitivo de la deuda previo a la anulación del acta de irregularidad, Edesur no actuó con mala fe, sino que hizo ejercicio de sus facultades y prerrogativas.

**10)** En este contexto, estas Salas Reunidas requieren para dirimir el presente conflicto, enfatizar que tal como indicó la jurisdicción *a*

---

7 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0015, de fecha 31 de enero de 2022.

8 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B.J. 1240.

*qua*, conforme al artículo 1236 del Código Civil: *La obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un co-obligado o un fiador. La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor.*

**11)** Identificada la norma que rige el punto de derecho analizado, estas Salas Reunidas, estiman pertinente destacar como refrendación procesal, que ha sido reiteradamente juzgado de forma pacífica e ininterrumpida para que el ejercicio de un derecho produzca efectos colaterales de derecho debe evidenciarse una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien las realiza. En el caso tratado dentro de las facultades de la empresa distribuidora se encuentra el levantar actas de comprobación de infracciones eléctricas, y, en otra tesitura recibir los pagos, por el servicio prestado; de tal manera que únicamente el materializar estas atribuciones de forma temeraria o abusiva podrían dar lugar a endilgarle responsabilidad.

**12)** En el régimen de la responsabilidad civil, como la que ocupa nuestra atención, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado<sup>9</sup>; que, ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna.

**13)** En esta línea discursiva, estas Salas Reunidas han podido comprobar que la corte *a qua*, para desestimar como dolosos los actos de la empresa distribuidora, consideró que si bien la Superintendencia de Electricidad (SIE) declaró nulas las actas irregulares de comprobación que levantó Edesur, no es menos cierto que dicha nulidad se produjo después de la recepción del pago. Dicha jurisdicción estableció, además, que a pesar de que el pago haya sido realizado por un tercero, el Código Civil permite a cualquier tercer con un interés en una deuda de cumplirla.

**14)** A juicio de esta Corte de Casación, y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente

9 SCJ, 1ª Sala, núm. 1401/2019, 18 de diciembre 2019, B. I.



la contestación que le fue sometida, pues resulta evidente que, de los hechos válidamente retenidos ante dicha jurisdicción, no fue acreditada de forma fehaciente un comportamiento malicioso o un error grosero por parte de Edesur.

**15)** En esas atenciones, estas Salas Reunidas consideran que la alzada no incurrió en los vicios denunciados sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna, otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso. Por tales razones procede rechazar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

**16)** Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 54 Ley 2-23 del 17 de enero 2023; art. 1653 del Código Civil.

### FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por **Míster Zapato, S.R.L.**, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00864, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00071

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Polanco González.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar.

**Ponente:** *Magdo. Fran E. Soto Sánchez.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **20 del mes de junio de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2021-SSJN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9

de agosto de 2021, incoado por Felipe Polanco González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0018959-9, domiciliado y residente en la provincia Samaná, imputado.

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por sus adjuntos, Lcdo. Fernando Quezada García conjuntamente con el Lcdo. Melquiades Suero, quienes concluyeron solicitando el rechazo del recurso.

**VISTOS (AS):**

a) La sentencia núm. 972-2021-SSen-00061, dictada el 9 de agosto de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

b) El memorial depositado el 17 de noviembre de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el imputado Felipe Polanco González interpone recurso de casación a través de su abogada, Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensora pública.

c) La resolución núm. 20/2022 emitida el 29 de septiembre de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral del mismo el día 9 de marzo de 2023, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General y figura en el proceso.

d) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 9 de marzo de 2023, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco

Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPE-DIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

**1.** En fecha 7 de diciembre de 2012, la Dra. María de la Cruz Paredes, procuradora fiscal de Samaná, presentó escrito de acusación en contra de Felipe Polanco González, imputándole la violación a los artículos 331 del Código Penal; 12 y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales F.K., representada por su madre Ynmaculada Concepción Balbuena, por el hecho de que *el día 17 del mes de agosto de 2012, mientras la menor F.K., se encontraba en la casa de la Sra. Yomeri, quien es vecina de la víctima, el nombrado Felipe Polanco González (a) Felipito, llamó a la menor y esta fue pensando que era para que le hiciera un mandado, fue entonces cuando el imputado la entró en la casa de la Sra. Manuta, y aprovechando que no se encontraba ninguna persona en esa casa y bajo amenaza le tapó la boca, la llevó a una habitación, la acostó en la cama le quitó el pantalón y la violó sexualmente, causándole: Himen semi lunar con bordes regulares, con desgarros según las manecillas del reloj a la 6, zona muy irritada.*

**2.** En fecha 7 de marzo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 033/2012.

**3.** Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual pronunció la sentencia núm. 108-2013 de fecha 16 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable a Felipe Polanco González, de violación sexual en perjuicio de la menor F.K., hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal. **SEGUNDO:** Condena a Felipe Polanco González, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales. **TERCERO:** Renueva la medida de coerción de prisión preventiva por 3 meses a partir de*

*la fecha de esta sentencia, en contra de Felipe Polanco González, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a dicha medida.*

**CUARTO:** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 del mes de octubre del año 2013, a las 3:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas. (Sic)*

**4.** No conforme con esa decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 00139/2015 en fecha 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Rufina Elvira Tejada y Pedro David Castillo Falete, quienes actúan a nombre y representación del imputado Felipe Polanco González, en contra de la sentencia núm. 108/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada solo en canto a la insuficiencia de la motivación de la pena impuesta, y en uso de las potestades conferida por el artículo 422.01 del Código Procesal Penal, y acogiendo los numerales 1 y 7 del artículo 339 del mismo código, declara culpable a Felipe Polanco González de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilton de Jesús Disla Paulino, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), y se le condena a una sanción de quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel pública de Nagua. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación*

*si no estuviere conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. (Sic)*

**5.** La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 385, de fecha 23 de mayo de 2018, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que la corte *a qua* incurrió en falta de correlación de la acusación y la sentencia de fondo, así como violación al artículo 69 de la Constitución sobre el derecho a una tutela judicial efectiva a través de una motivación correcta, pues en la parte dispositiva como en el cuerpo de su sentencia, se refería a un hecho relacionado con homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal), no así a la infracción contenida en la acusación y por la cual el imputado fue enviado a un juicio de fondo y, consecuentemente, juzgado; es decir, violación sexual en perjuicio de una menor de edad (artículo 331 del Código Penal).

**6.** Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00032 en fecha 12 de marzo de 2019, siendo su parte dispositiva:

**PRIMERO:** *Declara con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena), el recurso de apelación incoado por el imputado Felipe Polanco González, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad núm. 065-0018959-9, domiciliado y residente en el sector Villa Salma, loma de Bella Vista de Samaná, a través de los licenciados Elvira Tejada y Pedro David Falete Castillo, en contra de la sentencia núm. 108-2013, de fecha 16-10-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Felipe Polanco González, veinte (20) años de reclusión mayor, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos del fallo apelado.* **CUARTO:** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.*

**7.** La indicada decisión fue recurrida en casación por el imputado, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1526, de fecha 27 de noviembre del 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el reenvío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Primera, para que se conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la corte de envío incurrió en errónea aplicación del artículo 307 del Código Procesal Penal, al conocer la audiencia sin la presencia del imputado, rechazando la extinción del proceso propuesta en un primer medio a consecuencia de que el caso se había extendido por las acciones recursivas que había incoado el imputado.

**8.** Como corte de reenvío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a propósito de lo cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00061 de fecha 9 de agosto de 2021, sentencia objeto del presente recurso de casación, siendo su parte dispositiva:

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de solicitud de Extinción de la Acción penal promovida por la defensa técnica del imputado Felipe Polanco González, la Licenciada Yanelda Flores de Jesús por improcedentes y mal fundadas. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Felipe Polanco González hecho a través de los Licenciados Elvira Tejada y Pedro David Falete Castillo y sustentado por la defensora pública Licenciada Yanelda Flores de Jesús, en contra de la sentencia No. 108-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **Tercero:** Confirma la decisión impugnada. **Cuarto:** Exime del pago de las costas. (Sic)

#### DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

**9.** El recurrente Felipe Polanco González invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente los artículos 41 y 148, con relación al tiempo máximo de duración del proceso, así como también los arts. 7, 26, 166, 167 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 6, 68 y 69 de la Constitución y por ser la sentencia



manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. **Segundo medio:** Sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 CPP).

**10.** El recurrente fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en los argumentos que se describen a continuación:

*Resulta que el ciudadano Felipe Polanco González, al momento de presentar su recurso de apelación presentó una solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siendo este pedimento rechazado por los jueces de la corte bajo el supuesto de que "las dilaciones del proceso se han suscitado a fin de cumplir el debido proceso de ley y como consecuencia de los medios de impugnación ejercidos precisamente por el mismo imputado" (ver página 6 de la decisión recurrida). Es decir que el uso del derecho a recurrir ha perjudicado al imputado, pues la corte asume estas como dilaciones del proceso, recursos que han sido acogidos en todas las instancias. Lo que evidencia que han sido los órganos de administración de justicia quienes no han resuelto el caso de conformidad con la ley, razón por la cual en dos ocasiones la Suprema Corte ha casado con envíos el presente proceso, envíos estos que han producido que el presente proceso aun no sea definitivo, y mantenido en vivo al ciudadano Felipe Polanco González, pues a 9 años de iniciado el proceso en su contra aun no recibe respuesta definitiva del mismo. Estas circunstancias de recursos presentados por el imputado, en contra de decisiones que le han perjudicado y que por demás son el ejercicio de un derecho, y que todos sin excepción han sido acogidos por los órganos jurisdiccionales, los cuales han fallado el presente proceso de manera errónea lo que ha provocado que al día de hoy el imputado se vea nueva vez en la necesidad de recurrir ante esta alzada, manteniéndolo atado a un proceso judicial que al día de hoy lleva más de 9 años sin resolver, con lo cual se ha violentado el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el cual ha sido establecido por el legislador en un límite de tres años, el cual ha sido groseramente violentado. Por lo que los jueces de la Primera Sala de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, debieron ponderar el tiempo que tenía este proceso antes de dar su decisión y no condenar a mi representado a la pena de veinte (20) años de prisión como lo hicieron. Ya que su decisión fue dada el día nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), o*

*sea, que habían transcurrido nueve (9) años, de iniciado el proceso, lo que indica que ya ha cesado el tiempo establecido por la norma en su artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 11. (...) Denunció el recurrente ante la corte de apelación como primer vicio falta de valoración de la prueba, contradicción o ilogicidad en la valoración de las pruebas, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Los jueces de la Corte a qua omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente, lo que constituye una falta de motivación, toda vez que como se observa en el recurso de apelación, los planteamientos de incorporación de pruebas ilícitas no fueron acogidos en el juicio, por lo que debió la corte referirse a esos argumentos, no solo con el detalle de los medios probatorios y su valoración por parte del colegiado, sino que lo que esperaba la parte recurrente era que la corte respondiera lo referente a la ausencia de perito que acredite el peritaje realizado, pues señaló el colegiado que la madre fue la persona que corroboró el certificado médico, nada más absurdo pues esta carece de todos los requisitos exigidos para los peritos, además de ser una fuente interesada, al ser la querellante del presente proceso. Del mismo modo planteó el recurrente la ilegalidad de la evaluación psicológica realizada a la víctima, la cual fue valorada por el tribunal a pesar de haberse demostrado que la misma fue realizada en franca violación a la ley y que la misma no constituye una prueba válida para ser incorporar al juicio. (sic)*

**11.** Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*La corte de apelación dictó la sentencia núm. 927-2021-SS-00061, en la cual rechaza la solicitud de extinción del proceso seguido al imputado Felipe Polanco González, en un proceso que al día de hoy ha alcanzado una duración de nueve años, entrando en contradicción con la sentencia núm. 1167, de fecha 4 de diciembre del 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia en el caso seguido al imputado Juan Ramón Almánzar Contreras, en la cual se dicta la extinción de la acción penal del referido imputado sin avocarse a conocer los méritos del recurso de apelación, por efecto de la declaración de extinción de la acción penal. (...) La contradicción en la que entra la sentencia de la corte de apelación que hoy se recurre, con la Sentencia núm. 1167, de*

*la Suprema Corte de Justicia radica en que los juzgadores de la corte de apelación rechazan la solicitud de extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Felipe Polanco González, amén del mismo tener 8 años de iniciado y no haber obtenido sentencia firme, sin incurrir el mismo en dilaciones indebida, mientras que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia los juzgadores dictan la extinción de la de la acción penal del proceso seguido al imputado Juan Ramón Almánzar Contreras, sin avocarse a conocer el recurso de apelación, por haber quedado sin efecto el conocimiento del mismo, como consecuencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal, lo que hicieron los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia era lo que tenía que hacer los juzgadores de la Corte de Apelación de Santiago y no lo hicieron, razón por la cual la sentencia que emitieron es ilógica, contradictoria y confusa y debe ser anulada. (...) La suprema Corte de Justicia como corte de casación le corresponde mantener la unidad de criterio. Por todo lo anterior, los jueces de la Corte de Apelación de Santiago violentan el artículo 426. 2. del Código Procesal Penal, ya que, han dictado una sentencia totalmente contradictoria con otra sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, y siendo estos dos casos similares y con las mismas características en los cuales se dictó la extinción de la acción penal de ambos imputados, pero los jueces de la corte de apelación han dictado una sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia tratando al imputado Felipe Polanco González, de forma desigual ante la ley, en violación al artículo 39 de la Constitución Dominicana, con lo que se evidencia que los jueces de la Corte han creado inseguridad jurídica. Por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada. (sic).*

**12.** Como se advierte, en un primer aspecto del primer y segundo medios de casación el recurrente impugna la decisión dictada por la corte *a qua* cuestionando su razonamiento respecto del planteamiento de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, reclamando que dicho pedimento fue rechazado por la corte aduciendo que las dilaciones se han debido a causa del imputado por hacer uso de su derecho a recurrir. Agrega que la corte no contesta de manera lógica y coherente el rechazo de su solicitud de extinción, lo que constituye una falta de motivación, e incurre en contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 1167, que acogió la

extinción en un caso similar y no se avocó a conocer el fondo, lo que debió haber hecho la corte *a qua*, solicitando a la Suprema Corte de Justicia que dicte directamente la extinción del proceso por cumplimiento del plazo máximo de su duración. En ese orden, dada la estrecha vinculación existente entre estos aspectos, se impone su examen de manera conjunta.

**13.** Luego de examinar la decisión impugnada, las Salas Reunidas han podido verificar que la corte *a qua*, al referirse al aspecto ahora analizado, reflexionó de la forma siguiente:

2. [...] *De lo dicho se deriva que la extinción de la acción penal no se produce de manera automática por la llegada del término del plazo establecido en la regla del numeral 148, sino que por el contrario se precisa hacer un análisis de las ya citadas incidencias procesales del caso en concreto; en la especie, del examen del legajo que conforma el proceso revela que, en la fecha indicada se dictaron medidas de coerción no privativas de libertad en contra del imputado hoy recurrente; que el ministerio público presentó acta de acusación en su contra el 07 de diciembre del 2013, y que el 07 de marzo del 2013, se dictó Auto de Apertura a Juicio; que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 05 de junio del año 2013, quien fijó audiencia para ese día, aplazándose audiencia para el día 25 de septiembre a fin de que el imputado Felipe Polanco González, se asista de abogado de elección; en se suspendió para el día 16 de octubre para conducir testigos y que el ministerio público cumpla con esa medida procesal, conociéndose el fondo del proceso, culminando este con la sentencia no. 108-2013, mediante la cual se condenó al encartado a la pena de veinte (20) años de prisión, siendo recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís declaró parcialmente con lugar en cuanto a la pena. Recurrida en casación, luego se apodera Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; declarándose parcialmente con lugar dicho recurso también en cuanto a la pena. Recurrida nueva vez en Casación por el imputado y su defensa. Casada la decisión y se apoderada la Segunda Sala de esta misma Corte para conocer nueva vez los méritos de dicho recurso de apelación. Es decir, que, haciendo un cálculo del tiempo de duración del proceso, es claro que el recurrente ha recibido respuesta dentro*

*del plazo legal, toda vez que la investigación inicia el 25 de agosto del 2012, fecha en que se dictó medida de coerción en contra del imputado, y en fecha 16 de octubre de 2013 se dictó sentencia condenatoria, en un plazo prudente tomando en cuenta las incidencias procesales y los medios de impugnación ejercitados precisamente por el hoy apelante por lo que esas dilaciones no pueden jamás ir en perjuicio de ninguna de las partes de este proceso conforme el espíritu reglado en el numeral 148 del Código procesal Penal. De manera pues, que todas esas dilaciones procesales a fin de cumplir con el debido proceso y garantizar el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales de las partes en litis. Es evidente que el comportamiento de los órganos de justicia apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva; en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que comparte esta Sala de la Corte, de que "dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado;". Por las razones desarrolladas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente a través de su defensa técnica, por improcedente y mal fundada.*

**14.** Sobre la alegada contradicción de la sentencia impugnada con la sentencia núm. 1167, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para el análisis de lo aludido por el recurrente se exige que ciertas circunstancias sean previamente cotejadas para determinar si ambos casos conllevan la misma salida procesal, pues el solo hecho de que en un caso se haya dictado la extinción penal no implica que automáticamente en todos aquellos donde se invoque proceda la misma solución, pues se hace necesario estudiar la incidencias procesales de cada caso en particular y verificar si están reunidas las condiciones para decretar la extinción; aún siendo así, estas Salas Reunidas estiman innecesario verificar el vicio de contradicción puesto que el recurrente en sus conclusiones formales del presente recurso de casación solicita en forma directa la declaración de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por lo que se procederá a analizar dicho planteamiento.

## EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

**15.** Hay que destacar que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquier de las fases del proceso. El escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada<sup>10</sup>.

**16.** En su antigua redacción<sup>11</sup>, aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres años más seis meses para tramitación de recursos. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

**17.** Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el

---

10 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 del 16 de octubre de 2019; B. J. 1307.

11 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentran intrínsecamente ligados.

**18.** En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

**19.** De igual manera, la Constitución dominicana en su artículo 69.2 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.1 establecen el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable; esta garantía constituye la obligación del Estado de procurar la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que se adapte a los principios constitucionales de respuesta oportuna de la justicia.

**20.** La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en lo adelante Corte CIDH) ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente: *77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).*

**21.** El criterio anterior, consistente en los elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso ha sido reiterado por la Corte IDH en los casos siguiente: a) Caso García Asto y Ramírez Rojas, 2005, párrafo 166; b) Caso Acosta Calderón,

2005 párrafo 105; c) Caso de las Hermanas Serrano Cruz, 2005 párrafo 67; y c) Caso López Álvarez Vs. Honduras 2006, párrafo 132.

**22.** Igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, hace acopio del precedente de la Corte Constitucional de Colombia que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente: *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

**23.** Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que “la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales



han provocado la dilación<sup>12</sup>”; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida.

**24.** En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que: *h. Pero, a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[...]. Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora Jeanette Virginia García Blanco, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional<sup>13</sup>.*

**25.** Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.

12 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

13 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

**26.** El recurrente Felipe Polanco González ha indicado que la corte *a qua* ha fallado en contra del derecho al decir que el uso de las vías recursivas son el motivo para el rechazo del pedimento de extinción; en cuanto a ello, estas Salas Reunidas han juzgado que dicho argumento no justifica el rechazo de un pedimento de extinción, ya que el legislador se ha encargado de proveer un plazo para la tramitación de los recursos; por tanto, no es admisible el uso de esta explicación para rechazar la petición, máxime cuando el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía<sup>14</sup>.

**27.** En el pedimento de extinción realizado es necesario verificar si el tiempo transcurrido en el proceso seguido al imputado Felipe Polanco González resulta razonable o no al caso en cuestión, contemplando lo dicho por la jurisprudencia ya citada; con ello se comprobará el cumplimiento o no de la obligación judicial de solucionar los procesos penales con arreglo a un plazo razonable.

**28.** Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar las actuaciones procesales a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a. El plazo máximo de duración del proceso empieza a transcurrir desde la imposición de la medida de coerción mediante resolución núm. 239/2012, de fecha 25/8/2012, consistente en prisión preventiva, revisada y renovada por las resoluciones núms. 210/2012 y 042/2013, del 23 de noviembre de 2012 y de 2013, respectivamente, que mantuvieron la prisión preventiva, obteniendo su libertad el 20 de febrero de 2014, tras pagar una garantía económica impuesta como medida de coerción.

b. El 7 de diciembre de 2012 se presentó la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Felipe Polanco González.

c. El auto de apertura a juicio fue emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná el 7 de marzo de 2013,

---

14 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 21 del 1 de octubre de 2020; B. J. 1319.

mediante la resolución núm. 033/2013; con lo cual se evidencia que las fases investigativa e intermedia se agotaron en 6 meses.

d. Apoderado el tribunal de juicio, mediante auto de fecha 5 de junio de 2013 procedió a la fijación de audiencia para el conocimiento del juicio para el 24 de julio de 2013; fecha en la que fue suspendida la audiencia para que el imputado pueda estar asistido por un abogado de su elección, quedando fijada la próxima para el 25 de septiembre de 2013; suspendiéndose también esta fecha en la que se dictó orden de conducencia contra los testigos y se dio oportunidad al Ministerio Público de ejecutar la misma; fijándose la próxima para el 16 de octubre de 2013.

e. El 16 de octubre de 2013 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 108-2013, mediante la cual condenó al imputado a 20 años de reclusión mayor; tras 4 meses de estar apoderado.

f. El 27 de enero de 2014, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado.

g. Recibido el recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís procedió a fijar audiencia para conocer el mismo; conociéndose el fondo el día 19 de mayo de 2015, difiriéndose el fallo y la lectura íntegra para el 8 de junio de 2015, prorrogándose en dos ocasiones por motivos atendibles y pronunciada la sentencia núm. 00139/2015 el 17 de junio de 2015, mediante la cual acogió el recurso y condenó al imputado por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano a cumplir una sanción de 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 1 año y 4 meses luego de apoderada la corte.

h. El 29 de septiembre de 2016 el imputado recurrió en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

i. El 1º de marzo de 2017 se admitió el recurso y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 385 del 23 de mayo de 2018, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, para que se conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación; en este punto se constata que tras un periodo de 6 meses de gestión administrativa en la corte *a qua*, la segunda etapa recursiva abarcó 1 año y 2 meses luego del apoderamiento de la corte de casación. En este punto se constata que un primer ciclo procesal completo fue agotado en cinco años y nueve meses.

j. El 25 de septiembre de 2018, mediante el auto s/n, la Primera Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación fijó audiencia para conocer el recurso de apelación del imputado para el 19 de octubre de 2018, ocasión en que fue suspendida la audiencia a fin de citar al imputado, a la víctima y a la defensa del imputado, fijándose la próxima para el 27 de noviembre de 2018; fecha en la que se suspendió para citar al imputado y a la víctima, quedando fijada la próxima para el 12 de febrero de 2019, cuando se celebró la audiencia oral y luego de oídas las partes fue diferida la lectura del fallo para el día 12 de marzo del mismo año.

k. El 12 de marzo de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00032; en 6 meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación.

l. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por el imputado y, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1526, de fecha 27 de noviembre de 2019, en la que casó con envió la decisión impugnada y remitió el expediente a la misma corte, para que una sala distinta conozca nuevamente el recurso; 7 meses después de incoado el recurso de casación. En este punto el proceso agotó un segundo ciclo procesal y alcanzó siete años y tres meses.

m. El 18 de marzo de 2020, la corte de reenvío fijó audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el imputado para el día 27 de abril de 2020; fecha en la que fue cancelado el rol de audiencia por la declaratoria de estado de emergencia producto de la pandemia COVID-19; siendo el 3 de noviembre de 2020 cuando mediante el auto núm. 612/2020 la corte fijó audiencia para conocer el recurso el día 18 de enero de 2021; fecha en la que se suspendió a fin de que citar al imputado y a su defensa técnica, a la víctima y a su abogado; quedando

fijada para el 17 marzo, 19 de abril, 17 de mayo y 21 de junio de 2021, audiencias que fueron suspendidas a los fines de citar al imputado y la víctima; quedando fijada la última para el día 12 de julio de 2021, fecha en la que se conoció el recurso y la corte difirió el fallo para ser pronunciado el 9 de agosto de 2021 cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 972-2021-SS-00061, ahora impugnada; en un año y 5 meses fue agotado el tercer ciclo de la apelación, espacio temporal en el que tuvo lugar la declaratoria de estado de emergencia del país por la pandemia del COVID-19, en marzo 2020, cuando recién fue apoderada la corte para conocer el recurso. En este punto el proceso alcanzó 9 años, más 3 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en noviembre de 2021, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 9 años y 3 meses de su inicio.

**29.** Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

**30.** En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio

público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que: (...) *es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epikeia*<sup>15</sup>.

**31.** En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

---

15 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "...se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada"

**32.** Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que, en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia<sup>16</sup>; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, en la que se introduce un último período cercano a doce meses de limitaciones, tanto en el sistema judicial dominicano como en la población mundial producto de la pandemia causada por el COVID-19<sup>17</sup>, crisis sanitaria y evento imprevisible que ralentizó los procesos a nivel general, incidiendo también en el retardo de la solución definitiva de este y otros procesos.

**33.** De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo dos casaciones con envío que aperturan un tercer recurso de casación, lo que por lógica permite inferir que el proceso tardará más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues implica una nueva tramitación de recursos y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia y que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que indefectiblemente lo prolonga.

**34.** Por tanto, en este caso no existe una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por

---

16 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

17 Declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido al imputado Felipe Polanco González, garantizando en su mayor extensión sus derechos fundamentales; las actuaciones del expediente demuestran una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las mencionadas particularidades surgidas en él, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tales motivos se rechaza el pedimento de extinción propuesto por el imputado Felipe Polanco González sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**35.** En el segundo aspecto del primer medio planteado, el recurrente refiere que en su primer medio ante la corte *a qua* denunció el vicio falta de valoración de la prueba e ilegalidad de la mismas, aspectos que los jueces omitieron contestar de manera coherente y lógica, incurriendo en falta de motivación, pues la corte solo se refirió al detalle de los medios probatorios y su valoración por parte del colegiado, mas no respondió lo referente a la ausencia de perito que acredite el peritaje realizado, pues señaló el colegiado que la madre fue la persona que corroboró el certificado médico, lo que entiende es un absurdo pues esta carece de todos los requisitos exigidos para los peritos, además de ser una fuente interesada por ser la querellante del presente proceso. Que también planteó la ilegalidad de la evaluación psicológica realizada a la víctima, por haber sido hecha en franca violación a la ley y no constituir una prueba válida para ser incorporada al juicio.

**36.** En el sentido invocado, verifican estas Salas Reunidas que, como primer medio de apelación, el recurrente planteó ante la corte *a qua* una serie de impugnaciones contra las pruebas de la acusación, específicamente contra el certificado médico, los testimonios y la pericia psicológica, a saber:



*Que en la decisión ante expuestas el ministerio publico procedió a presentar varios elementos de pruebas tantos documentales como testimoniales; Documentales 1. Certificado médico legal, evaluación psicológica, en cuanto a estos elementos probatorios y el acta de nacimiento, al momento de valorarlo el tribunal incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta, pues comenzamos con el certificado médico legal el cual en su parte conclusiva expresa lo siguiente: lo primero a observar con dicho peritaje es que el famoso médico legista se contradice en su propio dictamen y la defensa se cansó de explicarle al tribunal, lo primero es que ha sido decisión de la Procuraduría General de la República, de que cuando se trate de un coito con violencia, las menores deben de ser chequeadas por experto en la materia, por lo siguiente, el médico legista de Samaná que es un médico general, no un ginecólogo, y en qué consiste su contradicción en el peritaje, pues el mismo comienza diciendo que con el examen físico realizado, la menor presenta Himen desflorado reciente, presenta zona de irritación en la entrada de la vagina, pero en la conclusión, el mismo dice que la menor tiene himen semi lunar con bordes regulares, con desgarró según las manecillas del reloj a las 6 zona muy irritada, magistrados, el encabezado del certificado médico se contradice con las conclusiones del mismo, pues si existe desgarró a las 6, no hubo penetración, pues para que haya desfloramiento tiene que haber desgarró en las 12 según las manecillas del reloj, y en su conclusión el mismo no dice que hay desfloramiento, ahora lo más interesante es que el tribunal al momento de valorar dicha prueba dice que la misma es corroborada con el testimonio de la madre de la menor, es decir que un peritaje se corrobora con un testimonio de alguien que no tiene conocimientos de la materia, y que además en su testimonio expreso lo siguiente entre otras cosas: que el médico legista examino a la menor en la parte de atrás de su casa, yo fui a su casa, él me dijo que le pusieron la mano, que lo tenía muy irritado, ella me dijo que él no la llevo a penetrar, que era reciente, que no era una cosa de mucho tiempo, y es ese el testimonio que establece el tribunal que corrobora el certificado médico, lo lamentable es que el tribunal tenga que corroborar un peritaje con un testigo, que no tiene la calidad habilitante y que en sus declaraciones dejan una gran duda, bien abordemos la segunda prueba documental aportada por el ministerio público, "el cual es un adefesio, nada más lejos de una evolución*

*sicológica, el cual es verdadera falacia, pues dicha evaluación carece de los requisitos más simples, lo primero a observar es que la famosa Psicóloga, carece de exequátur, lo cual es un requisito para todo profesional no importa en área en que se desempeñe, la misma no trabaja en la institución con la cual se sella dicho documento, y porque decimos que es una falacia, honorable magistrados por lo siguiente, al momento de que ustedes analicen dicho documento observaran lo siguiente, la contradicción en la fecha en que supuestamente se realizó el peritaje pues en una parte dice que fue realizado en fecha 5/12/2012, mientras en otra dice que fue realizada en fecha 30/11/2012, la pregunta es cuándo fue realizado dicha evaluación sicológica, si tomamos en cuenta que el mismo supuestamente fue realizado dos días antes de presentar acusación, cuando el plazo de la presentación se encontraba ampliamente vencido, otra situación que es ilógica es la siguiente, la famosa experta dice que la niña tiene inteligencia promedio, y atención corta, que se mostraba tímida y avergonzada, pero que al preguntarle que si sabía porque se encontraba en consulta le contesto que sí, porque la habían violado, pero lo más interesante es que al momento de ser interrogada la experta en repuesta a la pregunta de la defensa mostró hostilidad, la misma dice que tiene 12 años de experiencia, pero no tiene exequátur, a pregunta de la defensa de que métodos utilizó y que cual fue el resultado de cada uno, la experta respondió, que no hay que poner todo el proceso, que es evidente que un psicólogo hace tal o cual cosa, "esa es lo repuesta de una psicóloga" y que ella no trabaja en CONANI, pero aparece el sello de la institución sobre su firma, y que lo importante es la interpretación, la experta expresa que la ciencia se interpreta. (Ver Págs.10, 11,12 de la Sent.)." "Que la parte acusadora presento al plenario dos testigos a cargo, el primero de la señora Inmaculada Concepción Balbuena de peña, las cuales se contradicen entre sí, y que, además son testigos referenciales, pues mientras la madre dice que la niña le dijo que no hubo penetración, la otra establece que la niña le dijo que si hubo penetración, y por otro lado tenemos una experticio médico que por un lado dice que hay desfloración, mientras que en su conclusión no lo dice, además un certificado médico que carece del sello del médico, y la rúbrica no se sabe si es la del legista, ahora bien lo más extraño es que nunca quisieron llevar a la niña ante el juez de menores a realizarle la entrevista, para que la defensa*

tuviera tal y como establece lo resolución 3687-2007, la oportunidad de someter sus preguntas y si quería también estar presente en el interrogatorio<sup>18</sup>.

**37.** Sobre los argumentos de ataque a las pruebas por parte del imputado, la corte estableció lo siguiente:

*En este agravio también yerra el encartado; porque del estudio de la decisión apelada se colige que en el juicio declaró la ciudadana Inmaculada Concepción Balbuena de Peña (madre de la menor FK), entre otras cosas, fue lo siguiente: "... Franchesca tiene 11 años; Franchesca estaba donde Yomeli y ella me dijo que Felipito la llamó, ella fue porque pensaba que él la estaba llamando para un mandado, ella fue y él la entró en la habitación, le tapó la boca, le bajo los pantis y me dijo que el cogió su pene y se lo estaba sobando, ella sangró, yo me di cuenta porque estaba lavando y encontré el panti lleno de sangre, ella estaba en el colmado y cuando ella llego yo le pregunté y ella me dijo que Felipito le tapó la boca, y le entro el pene, ella tenía 9 años, yo vivía cerca de él antes, peto ahora vivo más abajo, conozco a Felipito ... "Yo examine mi hija donde Bodden y él me dijo que sí que estaba alterado, como hinchado, me dijo que estaba reciente, que se lo habían hecho...". En tanto los jueces del tribunal a-quo le dieron total credibilidad tales afirmaciones, las ponderó valorativamente diciendo que es un "Testimonio verosímil por la forma coherente, lógica, precisa y objetiva en que fue dado, con el mismo se corrobora el certificado médico legal en cuanto a que FK presentaba desbarro recuente del himen, por cuanto el médico legista se lo confirmó". Esta Sala de la Corte, se afilia a los criterios sustentados por el a-quo a la hora de sopesar y valorar ese testimonio a cargo máxime porque le está vedado a esta Alzada la inmediación del juicio; y lo propio hace suya el criterio de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a este contexto es pacífico ... "Que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinentes a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y*

---

18 Ver sentencia recurrida, pág. 7 y 8.

*verosímiles lo cual escapa al control de la alzada, salvo desnaturalización de los hechos”. [...] En ese mismo sentir, esta Corte Penal ha sustentado de forma constante el criterio de que las declaraciones de la víctima de violación sexual, siempre que reúnan las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza suficientes para identificar, más allá de toda duda razonable al responsable del tipo penal endilgado, ha de ser valorada y tomada como cierta, porque ese tipo de delitos se cometen en la intimidad donde los protagonistas son el agresor y la víctima, a ignorancia del público, y por tanto, casi siempre la víctima es su propia testigo. Está inconforme además el recurrente, en su primer motivo de su recurso en lo que respecta a “que del análisis del atendido anterior la juez incurre en ilogicidad manifiesta cuando establece en la página 12 que las declaraciones de la perito son coherentes y que el mismo corrobora el experticio psicológico, cuando la misma no supo ni siquiera explicar cuáles tipos de procedimientos uso y cuál fue el resultado de cada uno”. Vuelve el apelante y yerra entiende la Corte, y es que del estudio de la sentencia impugnada se constata que en relación a ese aspecto cuestionado, el tribunal dejó precisado que en juicio la testigo psicóloga clínica Melody Rodríguez, dijo haber evaluado a la menor F.K.; y que la niña le dijo “que había sido violada, ella nos dice que un señor llamado Felipito la llamó y ella fue porque pensaba que era para un mandado, que él entonces la agarró, la entró en la casa, le bajó los pantis y le metió su pene; y que “la prueba utilizada fue la del dibujo humano, la entrevista y la observación fue la técnica que realicé...”; agregó la testigo: “entiendo que sus declaraciones fueron veraces es una niña que llega tímida, con problemas para hablar, es una niña con un coeficiente intelectual promedio, con problemas de lectura, de manera pues que no es cierto, como señala el recurrente, que la testigo “no supo ni siquiera explicar cuáles tipos de procedimientos uso y cuál fue el resultado de cada uno.” Que siendo, así las cosas, al no probar el apelante faltas que endilgarle al tribunal de primer grado la Corte rechaza el primer medio de impugnación del imputado Felipe Polanco González, por ser improcedente y mal fundado. (Sic)*

**38.** En cuanto al cuestionamiento que realiza el recurrente a la credibilidad otorgada al testimonio de la madre de la menor agraviada, la lectura del acto jurisdiccional atacado revela que, al contestar los medios presentados por el imputado, la corte a *qua* revalidó lo decidido

por el tribunal de juicio, en el sentido de que las declaraciones vertidas por la madre de la menor agraviada, quien declaró en calidad de testigo, le resultaron creíbles, porque, además, pudieron ser corroboradas por el certificado médico legal, en cuanto a los hallazgos médicos y las condiciones físicas de la menor agraviada, a raíz de lo narrado por esta a su madre y la identificación que hace del hoy recurrente como su agresor.

**39.** En ese contexto debemos agregar que, al validar y dar credibilidad a las declaraciones de una de las partes, su vinculación al caso no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a su testimonio, dado que se fundamenta en una presunción y la simple sospecha de falsedad en el testimonio, por tener un interés directo no es válida en sí misma, pues, en todo caso, las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio, y en la especie, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por la testigo mediante el contra examen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

**40.** Al hilo de lo indicado se debe resaltar, como criterio consolidado que, en el caso de las declaraciones de la víctima, si bien pueden ser valoradas por el tribunal sin tachas basadas en causales de familiaridad, ello es a condición de la credibilidad que pueda estimarse de tales deposiciones, sobre todo cuando devienen en base probatoria fundamental; por ello, a fines de legitimar su decisión el tribunal debe dejar por establecido en su sentencia los criterios objetivos en los que fundamenta la credibilidad otorgada a dicha prueba, que son: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, que implica que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; b) la persistencia incriminatoria, elemento que requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y c) por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con

el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima<sup>19</sup>; aspectos que fueron evaluados por la corte *a qua* al evaluar las declaraciones de la víctima Ynmaculada Concepción Balbuena, madre de la menor agraviada y el alcance que le fue dado por el tribunal de juicio.

**41.** En tal sentido, es válido el razonamiento de la corte *a qua* al considerar a la testigo Ynmaculada Concepción Balbuena como una testigo no mendaz, y apreciar su declaración como sincera, ya que la misma no fue variada en ningún momento, y forma parte esencial de los elementos probatorios que dieron al traste con la responsabilidad penal del encartado en los hechos que se le imputan.

**42.** Sin desmedro de lo anterior, estas Salas Reunidas verifican que la corte *a qua* omitió referirse de manera puntual a ciertos cuestionamientos hechos por el imputado a las pruebas presentadas, los cuales reitera ante este plenario, a saber: la ausencia de perito que acredite el certificado médico, pues fue la madre de la menor quien corroboró el contenido de este, y la ilegalidad de la evaluación psicológica realizada a la víctima, arguyendo que contiene una serie de vicios que la invalidan para ser incorporada al juicio.

**43.** En el orden apuntado, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias<sup>20</sup>.

**44.** En atención a ello, se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer mediante sentencia núm. TC/0009/13, que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c.

19 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. SCJ-SR-22-0033, del 15 de septiembre de 2022. B. J. núm. 1342, septiembre 2022.

20 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 21 del 1 de octubre de 2020; B. J. 1319.

Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional<sup>21</sup>.

**45.** Ante la falta de motivación precisa de parte de la corte *a qua* respecto de algunos puntos sobre las pruebas, estas Salas Reunidas procederán a suplir y complementar la decisión con la motivación correspondiente, por tratarse de cuestiones procesales de puro derecho, no sin antes precisar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13y TC/0523/19).

**46.** Examinada la cuestión, alegó el recurrente ante la corte *a qua* que el médico legista no tiene calidad habilitante, y que debió ser un ginecólogo quien practicara los exámenes a la víctima; empero, a juicio de este órgano tal aseveración carece de fundamento legal, puesto que, de conformidad con los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 821 de 1927, es al médico legista a quien le corresponde examinar a las personas que presenten algún tipo de agresión o lesión física, en todos aquellos casos de interés judicial, al margen de si tiene especialidad o no, como ocurre en la especie, que la evaluación física de la menor agraviada fue realizada por el Dr. Julián Emilio Bodden en su calidad de médico legista de Samaná, por tanto, el argumento de que se trata debe ser desestimado.

---

21 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13, 11 de febrero de 2013.

**47.** En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la contradicción del certificado médico, manifestando que en la conclusión de tal documento no se contempló que hubo desfloración, estas Salas Reunidas han verificado en la sentencia de primer grado que el indicado documento refiere que el Dr. Julián Emilio Bodden en su calidad de médico legista examinó a la menor FK, constatando mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: *Himen desflorado reciente (HDR), presenta zona de irritación en la entrada de la vagina. Conclusión: himen semi lunar con bordes regulares con desgarros según las manecillas del reloj a la 6, zona muy irritada.*

**48.** Al respecto se debe establecer que, la desfloración consistente en el desgarramiento del himen, lo cual ocurre habitualmente después de la primera relación sexual<sup>22</sup>, si bien el certificado médico no lo indica en sus conclusiones, sí lo hace en su encabezado, dejando fuera de toda duda que la menor víctima presentó una lesión en sus órganos genitales; por tanto, los jueces del juicio, conforme a la inmediatez obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas e introducidas, valorándolas en armonía, las cuales señalan al imputado como la persona que penetró sexualmente a la menor víctima, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su la responsabilidad penal en estos hechos, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual.

**49.** En lo concerniente a la acreditación del citado documento, ninguna disposición obliga al médico que realizó el examen a comparecer, *so pena* de nulidad, ante el tribunal de juicio a sustentar el diagnóstico o comprobaciones que detecte por medio de su examen, al contrario, nada impide que un certificado médico sea debidamente incorporado al debate por medio de su lectura (artículo 312 del Código Procesal Penal), tal y como ocurrió en el presente caso; además, contrario a lo externado por el recurrente, la corte no acredita el indicado certificado mediante las declaraciones de la madre de la víctima, sino que verificaron que ambos medios probatorios se encuentran corroborados entre sí, y por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales

---

22 Diccionario médico, Clínica Universidad de Navarra; disponible en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/desfloracion>



se revalidaron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma.

**50.** De igual forma se verifica que, en cuanto al informe psicológico, los ataques iban dirigidos a que el mismo fue valorado en juicio no obstante se trataba de una prueba ilegal, donde la perito que realizó la experticia no poseía *exequatur*, que la misma no trabaja en la institución con la cual sella el documento, que existe una contradicción en la fecha y sobre los métodos utilizados para la evaluación.

**51.** Que, en lo referente a que el informe en referencia no contiene el *exequatur* de la persona que practicó el acto y que lo rindió, se debe precisar que, la primera parte del texto del artículo 205 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Calidad habilitante. Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario debe designarse a personas de idoneidad manifiesta".

**52.** La "calidad habilitante", del perito implica que este debe ser hábil, diestro, experto, con experiencia, competente y, poseedor de cualquier otra cualidad que acredite su pericia y conocimiento especializado en la materia para cual es llamado a dictaminar, por lo que, todos los titulados o egresados de las carreras universitarias, pueden ser peritos, siempre que sea sobre los asuntos propios de profesión; no obstante, puede ocurrir que para realizar el peritaje no se requiera de un profesional titulado, sino que, al tratarse de una situación para la cual no se requiera más que conocimientos técnicos fundamentales, sean requeridas personas que posean esos conocimientos por la experiencia acumulada, según se desprende del propio artículo 205 del Código Procesal Penal que establece dos modalidades para configurar la calidad habilitante: una es que el perito tenga un título habilitante en la materia que va a dictaminar; y el otro es que se trate de una persona de idoneidad manifiesta.

**53.** Dentro de esa perspectiva, si bien es cierto que el tipo de informes cuestionado debe, por lo general, consignar el número de *exequatur* del profesional que llevó a cabo el peritaje, no menos cierto es que la no consignación de ese dato no es causa de su nulidad como elemento de prueba, además de que, el informe proviene de un órgano

con calidad para practicar la pericia de que se trata, se determinó su acreditación en la fase preliminar donde se constató su idoneidad, utilidad y pertinencia, siendo ponderado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica y máximas de experiencia, sometido al contradictorio en el juicio, sin que se haya reflejado en el proceso que en el indicado informe la perito haya actuado con imparcialidad, inexperiencia e incapacidad, máxime cuando la defensa del imputado no depositó certificación alguna de que la psicóloga no tiene acreditación o calidad habilitante; por tanto, dicho documento fue valorado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, por lo que los jueces le dieron credibilidad como elemento probatorio que robustece las declaraciones del testigo y de la víctima; en ese sentido, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento.

**54.** De igual forma, respecto de los métodos usados en la evaluación, la psicóloga indicó en su declaración en primer grado, que utilizó las técnicas de entrevista, observación y el *test* de la figura humana, conforme constan en el informe; declaraciones que fueron revaloradas por la corte *a qua* y esta entendió que lo declarado por la testigo y plasmado en su informe da cuenta de que posee los conocimientos técnicos requeridos; motivos suficientes para comprobar la improcedencia del vicio denunciado.

**55.** También carece de relevancia procesal el argumento del recurrente de que la fecha del informe psicológico es de dos días antes de presentar acusación (5-12-2012), pues el mismo se originó durante la fase investigativa y fue aportado oportunamente en la acusación.

**56.** Respecto del alegato de que la psicóloga no trabaja en el Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), institución por la cual se sella el informe psicológico, la sentencia de primer grado revela que la misma manifestó que si bien no trabaja en CONANI, sí trabajó en la oficina técnica municipal, que es una dependencia de la institución, y, que además, existe un acuerdo entre el CONANI y el Ministerio de Educación, donde ambas instituciones se facilitan los profesionales de la psicología, así como trabajadores sociales cuando sea necesario<sup>23</sup>. Estas Salas Reunidas resaltan que la discusión planteada por el recurrente carece de relevancia para el presente proceso y para sus propias

---

23 Ver sentencia primer grado, pág. 12.

pretensiones, puesto que independientemente de la institución para la que labore la profesional de la psicología, se mantiene intacta la certeza de que la misma realizó la evaluación de la menor agraviada y el contenido de lo plasmado en su informe, donde se describe de forma detallada lo narrado por la menor y el modo en que el imputado cometió los hechos; más aún cuando el contenido de dicho informe se corresponde con aspectos establecidos por otros medios de pruebas, tales como el certificado médico legal y las declaraciones de la madre de la menor víctima, medios probatorios que concuerdan en establecer que la víctima sufrió violación sexual y señalan al imputado como el agresor.

**57.** Como consecuencia de lo expuesto, las diligencias recogidas en el certificado médico legal y en el informe de evaluación psicológica, fueron realizadas por personas con la capacidad a la que se refiere el artículo 205 del Código Procesal Penal y estas Salas Reunidas han constatado que el juez de la instrucción verificó la idoneidad, utilidad y pertinencia de los mismos; constituyéndose, en consecuencia, en medios de prueba hábiles para ser valorados por los jueces de fondo, quienes a través de sus motivaciones argumentaron que estos elementos probatorios fueron recogidos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones legales vigentes y, tras una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial, documental y pericial, se determinó, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado Felipe Polanco González por el ilícito penal atribuido.

**58.** En ese orden de ideas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fundamentadas en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, han decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por la corte *a qua* para el rechazo del recurso de apelación del imputado y así preservar el indicado fallo; en consecuencia, con la desestimación de los medios propuestos por el recurrente, se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

**59.** El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que, en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas, pues se desprende que no cuenta con recursos económicos para sufragarlas.

**60.** Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**61.** Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con los votos salvados de los magistrados Samuel Arias Arzeno y Rafael Vásquez Goico; y el voto disidente del magistrado Justiniano Montero Montero, los cuales se encuentran anexos a la presente sentencia.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículo 331 del Código Penal; 12 y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03; 148, 205, 246, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 821 de 1927; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Felipe Polanco González, imputado, contra la sentencia núm.

972-2021-SSSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** EXIMEN al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado por: los magistrados **Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO**

Con la debida consideración que merecen los magistrados y magistradas que integran la mayoría, es nuestra obligación jurisdiccional fundamentar y hacer constar en la presente decisión que, si bien estamos de acuerdo con su dispositivo, no compartimos una parte esencial de las motivaciones utilizadas para justificarlo, por las razones que en lo adelante expresamos.

#### 1. Contexto del voto salvado

1.1. Avanzamos aquí nuestra conclusión a la que llegamos en este voto salvado: **las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser inaplicadas por no ser conformes con la Constitución dominicana** en lo que respecta al numeral 15) del artículo 40 que establece: "... La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad". Pasamos a continuación a explicar nuestra postura:

1.2. Para contribuir a una mejor comprensión de los fundamentos del presente voto, es conveniente dejar por sentado que nuestra discrepancia se circunscribe a los motivos utilizados por la mayoría de las Salas Reunidas para *rechazar* la pretensión del acusado Felipe Polanco

González en el sentido de que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal seguido en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. El presupuesto fáctico indica que las persecuciones penales contra el imputado Felipe Polanco González se iniciaron en fecha 23 de agosto de 2012, ingresado dos días después en la cárcel pública de Samaná, por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal, 12 y 393 literales a, b y c de la ley 136-03, en perjuicio de la menor FK. Actualmente se encuentra condenado a la pena de veinte (20) años de prisión. Las disposiciones de la Ley 10-15 que aumentan el plazo de extinción no le pueden ser aplicadas en virtud del principio de irretroactividad, por lo que **se trata de un caso con aproximadamente 12 años en el sistema, y con casi 4 veces vencido el plazo de extinción del proceso penal de tres años** que establecía el artículo 148 del Código Procesal Penal en su primera versión.

1.4. Asimismo, con este voto salvado pretendemos redefinir nuestra postura con relación a la cuestión, pues en anteriores decisiones ya hemos expresado nuestra discrepancia con respecto a la forma en la que se ha llegado, en varios casos, al mismo resultado.

## 2. De las lagunas jurídicas

2.1. Desde el punto de vista objetivo, está regularmente claro que el derecho es un conjunto de normas que interactúan o regulan el comportamiento de los individuos que cohabitan en una sociedad determinada, es decir, es el conjunto de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos u ordenanzas que en conjunto forman un determinado ordenamiento jurídico.

2.2. En esos términos, se ha considerado que para que un ordenamiento jurídico se considere medianamente adecuado necesita estructurarse sobre la base de distintos principios, como es la plenitud, según la cual debe siempre existir una disposición normativa, expresa o implícita, que regule o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en el marco de la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos adecuados que le permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

2.3. A pesar de eso, aunque es deseable, no siempre es así. Los ordenamientos jurídicos actuales están plagados de las denominadas lagunas, vacíos o limbos jurídicos, derivados de una actuación legislativa voluntaria o involuntariamente ineficiente. Lamentablemente el legislador dominicano no es la excepción.

2.4. Para autores como Norberto Bobbio "la falta de plenitud consiste en el hecho de que el sistema no tiene una norma que prohíba determinado comportamiento ni una norma que lo permita"<sup>24</sup>, de ahí que el ordenamiento jurídico debe considerarse incompleto ante la ausencia de disposición normativa que regule una determinada situación jurídica. Ante esas ausencias surgen las ya mencionadas lagunas o vacíos jurídicos.

2.5. Naturalmente, la relevancia de la plenitud del ordenamiento no concierne solamente a la seguridad jurídica derivada de la previsibilidad que implica la existencia de normas que regulen el comportamiento de las personas, sino también del mandato impuesto a los administradores de justicia, en el sentido de que ante la ausencia de regulación —ya en el ámbito judicial—, estos deben buscar, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, la solución jurídica más conveniente y acorde, sin que tengan la posibilidad de rehusarse bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como expresamente prescribe el artículo 4 del Código Civil dominicano.

### 3. De las lagunas axiológicas

3.1. Las lagunas del derecho de las que venimos hablando no están presentes solo en los casos en los que el legislador no ha regulado una determinada situación jurídica, sino también en los que, aun habiendo regulado el supuesto, no lo hace adecuadamente o no satisface la razonabilidad que debe imperar al momento de legislar. Por esa razón, la doctrina y la jurisprudencia comparada ha distinguido otro tipo de vacíos del derecho, las llamadas lagunas axiológicas.

3.2. La Corte Constitucional de Colombia ha considerado que ese vacío se "... presenta cuando el caso está regulado por el derecho, pero de forma axiológicamente inadecuada, ya que el legislador no previó una distinción especial que conduciría a que la respuesta jurídica fuera

---

24 Bobbio, N. citado por Pérez, C. (sin fecha). Lagunas Jurídicas y Voluntad de Derecho Legal.

distinta”. Asimismo, esa Corte Constitucional ha “... denominado laguna axiológica a la falta de una norma jurídica justa», por lo que “... dicho vacío se presenta porque, en efecto, [...] la aplicación de tal precepto al caso específico ocasionaría un resultado notoriamente injusto e incompatible con la Constitución”.<sup>25</sup>

3.3. En torno a este punto, el Dr. Víctor León Morel ha señalado que **“A diferencia de las lagunas normativas, las lagunas axiológicas no comprenden casos sin soluciones en el sistema normativo, sino más bien un caso con una solución deficiente.** En palabra de Guastini, la laguna no consiste en la falta de una norma que regule el supuesto en cuestión, porque ese supuesto, en efecto, está reglado (de no ser así, no habría una laguna axiológica, sino normativa)”<sup>26</sup>.

3.4. Sin lugar a duda, las lagunas axiológicas suponen que la norma que regula un determinado supuesto de hecho no lo hace de la forma en la que debería, de ahí que la cuestión no radica en si el legislador previó o no su solución, sino, que la solución prevista simplemente resulta irrazonable o injusta desde la perspectiva del propio ordenamiento jurídico, en el que debe imperar un estricto sentido de coherencia.

#### 4. Plazo legal de duración máxima del proceso

4.1. El artículo 148 del Código Procesal Penal ha pretendido controlar, en nuestro ordenamiento jurídico, la duración máxima de todos los procesos penales, contemplando que su duración máxima era de tres (3) años en su redacción original, para luego pasar, con la promulgación de la Ley núm. 10-15<sup>27</sup>, a cuatro (4) años.

4.2. El plazo máximo de duración del proceso establecido en el mencionado artículo es eminentemente legal, fácilmente distinguible del principio de plazo razonable establecido en la Constitución, en virtud del cual toda persona tiene el derecho a que se resuelva la imputación

25 Sentencia T-122/17, de fecha 27 de febrero de 2017, Corte Constitucional de Colombia.

26 León Morel, Víctor A. <https://x.com/victorleonmorel/status/172018733007235076?s=46&t=EKP0BbfHj1iIQEKc7V50A>. Consultado el 4 de junio de 2024.

27 Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.



que pesa en su contra en un plazo razonable, sin que dicho plazo pueda ser taxativamente preestablecido, como sucede con los plazos legales.

4.3. La jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sido coherente en ese sentido, estableciendo que el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma, expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una o varias actuaciones procesales, lo que no sucede con el plazo razonable, en tanto que para determinarlo hay que tomar en cuenta, además del tiempo, las circunstancias propias de los procesos penales,<sup>28</sup> y por qué no, las realidades de nuestro sistema judicial actual, plagado de deficiencias estructurales, así como de mora judicial, a pesar de los constantes esfuerzos para erradicarlas.

4.4. Por esa razón, la interpretación jurisprudencial del plazo legal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha ido evolucionando desde sus orígenes.

4.5. Para ilustrar, la redacción original del mencionado artículo establecía que “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...”, mientras que con la modificación de la Ley núm. 10-15 se dispuso que “la duración máxima de todo proceso es de cuatro años [...]. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo”. **A simple vista, en tan sólo 13 años de vigencia del Código Procesal Penal (2002-2015), el legislador parecería admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

4.6. A pesar de que no se extraía de la letra la ley, antes de la promulgación de la Ley núm. 10-15 la Suprema Corte de Justicia consideró, reiteradamente, “que la duración máxima del proceso solo aplica cuando las sucesivas prolongaciones al conocimiento de la acusación

---

28 Sentencia núm. 29, del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

resultan de pedimentos del Ministerio Público y no del imputado”<sup>29</sup>, como también que “el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso genera la extinción de la acción penal cuando los retardos no son provocados por los imputados”<sup>30</sup>.

4.7. Es de ahí, y no de otro lugar, que se inspiró el legislador de la Ley núm. 10-15 para contemplar, en la parte *in fine* del primer párrafo del propio artículo 148 de la norma penal adjetiva que “los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo”, como modo de enmendar el error en el que había incurrido al ignorar nuestra realidad social.

4.8. Pese a ello esta discusión no quedó ahí, la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional continúan evolucionando ante las realidades de nuestro país, por eso siguen considerando —**como se aprecia en el voto mayoritario— que la redacción del texto comentado es insuficiente para cumplir con sus fines sin derivar en una deliberada anulación de la potestad de castigar del Estado (ius puniendi) en un número importante de casos, aumentando los niveles de impunidad y, consecuentemente, la desconfianza e insatisfacción de la sociedad hacia el sistema judicial.** A esto agrego el derecho de las víctimas que, en muchos casos, y sin ninguna razón imputable a su conducta procesal, se ve privada de que se le haga justicia.

4.9. Por esa razón, es comprensible que la mayoría haya adoptado otros elementos de la jurisprudencia comparada a la hora ponderar si procede o no la aplicación del plazo legal de duración máxima del proceso en nuestro derecho, utilizando como parámetro los tres (3) o cuatro (4) años según prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal. No obstante, es precisamente en ese punto que salvamos nuestro voto. **Agregar más elementos a ponderar es, en cierta forma, como lo hizo el legislador dominicano en el 2015, admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

29 Sentencia núm. 7, octubre de 2012, B. J. 1225, Salas Reunidas, SCJ.

30 Sentencia núm. 6, marzo de 2012, B. J. 1216, Segunda Sala, SCJ.

## 5. Razones principales del voto salvado

5.1. Para quien suscribe el presente voto salvado los plazos dispuestos en el artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser, todavía en la actualidad, inaplicables en cualquier proceso penal.

5.2. Y es que, si se analiza el texto, incluso después de su reforma, se observará que el mismo apunta a un significado cerrado en donde no son permitidas otras justificaciones que las previstas en él, a pesar de que a la hora de aplicarlo el órgano jurisdiccional debe considerar —siempre— otros elementos por ser lo más razonable, útil y justo para la sociedad en general, como los convenientemente evaluados por la mayoría.

5.3. De tal forma que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal revela la presencia de una laguna axiológica que obliga a su inaplicación por los órganos jurisdiccionales mediante el control difuso de constitucionalidad, ya que la letra del mencionado artículo no contempla elementos razonables, útiles y justos que no deriven en la aplicación —a golpe y porrazo— de una sanción tan severa como es la extinción de la acción ante plazos legales bastante cortos (tres (3) y cuatro (4) años) si se toma en cuenta nuestra realidad actual.

5.4. Esto sin mencionar que para los casos declarados complejos el legislador de la Ley núm. 10-15 incurrió en otra laguna involuntaria<sup>31</sup>, cuando no modificó el tiempo máximo de duración de cuatro (4) años dispuesto desde la promulgación de la Ley núm. 72-02, que instituye el Código Procesal Penal, lo que evidencia, en este caso, un vacío normativo que gira en torno a la figura analizada y sus evidentes lagunas.

5.5. En esos términos, la aplicación de los plazos previstos en el artículo 148 de la norma procesal penal ocasionaría resultados notoriamente incompatibles con la propia norma fundamental incluso después de su modificación por la Ley núm. 10-15, especialmente vulneraría el principio de razonabilidad (artículo 40.15), ya que el medio utilizado no es adecuado para garantizar su fin.

---

31 Una laguna involuntaria puede entenderse como el vacío causado por una negligencia del legislador, al no regular un supuesto fáctico que debió haber contemplado expresamente.

5.6. Es decir, la aplicación de una sanción jurídica tan grave en las circunstancias comentadas provocaría un resultado notoriamente injusto e irrazonable para la comunidad, además de ser manifiestamente contrario a la propia declaración de intenciones del legislador, en tanto que para la expedición de la Ley núm. 10-15 este consideró, entre otras cosas, que la República Dominicana procura, aumentando la eficacia de la persecución penal, contribuir a la erradicación de la cultura de la impunidad que prevalece, tomando una serie de medidas, como es reformar varios artículos de la norma penal adjetiva relativos a los plazos para ejercer derechos, acciones y recursos para arribar a una decisión en el proceso penal actual.

5.7. Lamentablemente, **la celeridad procesal no se puede obtener a cualquier precio, el Derecho no puede ser ajeno ni contrario a la realidad.**

5.8. Muchas personas ignoran, además, que el derecho penal no interactúa solo con los derechos y garantías del imputado. El Ministerio Público, pero sobre todo las víctimas, tienen el derecho incuestionable a la verdad y a la justicia, como máximo ideal del derecho que sirve de medio esencial para obtenerlas en la actualidad, pues el Estado ha monopolizado el conflicto penal que en la antigüedad se suscitaba únicamente entre las partes, por lo que **si el Estado le prohibió a la víctima hacer justicia por sus propias manos debería garantizarle, por lo menos, un proceso regido por reglas razonables que le permitan encontrar la paz y, con ello, reducir su impotencia por no poder hacer directamente nada en contra su victimario.**<sup>32</sup>

5.9. Desde luego, así se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente, estableciendo "que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables".<sup>33</sup>

32 Binder, A., Gadea, D., González, D., et. al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Amigos del Hogar. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo.

33 Cfr. caso Velásquez País y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 142, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.10. Además de eso, para quien suscribe este voto la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal se está realizando con una evidente selectividad, cuando lo que corresponde ahora (por evolución jurisprudencial) es dejarlo de aplicar en todos los casos, pues **en las decisiones que rechazan la solicitud de extinción de la acción penal está imperando un motivo implícito, que atiende al tipo penal juzgado o su gravedad**, independientemente de las circunstancias procesales que se puedan constatar, como son la complejidad del asunto, los problemas estructurales del sistema de justicia u otras circunstancias imprevisibles, como fueron tomadas en cuenta por la mayoría.

5.11. En efecto, la mayoría de los casos en los que la Segunda Sala y las Salas Reunidas acogen o confirman solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso corresponden a tipos penales consideramos menos lesivos atendiendo al bien jurídico lesionado, como son los de naturaleza económica o los que su titular es únicamente el Estado, como constan, por ejemplo, en las sentencias SCJ-SR-23-00108 y SCJ-SR-23-00114, de fechas 29 de diciembre de 2023; SCJ-SS-23-0355, de fecha 31 de marzo de 2023; SCJ-SS-23-1465, de fecha 30 de noviembre de 2023; o SCJ-SS-24-0447, de fecha 30 de abril de 2024.

**5.12. Ante el silencio de la ley con relación a cuáles tipos penales se les aplica y a cuáles no se les aplica la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración, entrar en estas consideraciones subjetivas desde la perspectiva del juzgador, no es sano para el sistema y, definitivamente, un atentado a la seguridad jurídica.**

5.13. La aplicación del texto llevaría a decisiones irracionales e injustas desde la perspectiva constitucional, de ahí que los jueces, como garantes de los derechos de todas las personas, deben utilizar los medios previstos en el ordenamiento jurídico para adoptar la decisión judicial más justa, no solo para las partes envueltas en los procesos, sino también para la comunidad en sentido general, pues vale recordar que acoger una extinción de la acción penal implica una total afectación al orden público relativo a la persecución de las infracciones penales y

al derecho de las víctimas a que se les haga justicia, ya que no habrá condena con relación al ilícito que generó el proceso penal.

**5.14. Todo lo anterior sin desmedro del respeto que merece el principio de plazo razonable dispuesto en la Constitución, en tanto que como toda garantía puede, y debe, seguir evaluándose caso a caso.**

5.15. No está en discusión, por ejemplo, que las partes (eso incluye a la víctima) tienen el derecho convencional y constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, pero tampoco es controvertido que el plazo razonable se diferencia del plazo legal que se analiza; el primero es una garantía del debido proceso para la obtención de una tutela judicial efectiva, el segundo, el legislador lo concibió como un parámetro que, ante las circunstancias reales de nuestro sistema de administración de justicia y de nuestra sociedad, ha tenido que modificar y ampliar.

6. ¿Es el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal una garantía fundamental?

6.1. A sabiendas de que algunos pueden aducir que el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal se trata de una garantía fundamental e innegociable, **es importante destacar que, si se reconoce la potestad del legislador para regular el plazo legal, especialmente para ampliarlo (como ya lo hizo mediante la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015), se está aceptando implícitamente, que dicho plazo no comporta una garantía constitucional, pues el legislador no puede empeorar o dificultar el goce de estas garantías, en virtud de los principio de progresividad y no regresividad.**

6.2. Otro aspecto por el cual no podemos decir que ese plazo constituye una garantía constitucional es el hecho de que, como hemos dicho antes (4.6 y 4.7), fue la jurisprudencia que se encargó de condicionar la aplicación del texto cuya redacción cerrada no admitía excepción, posición esta corroborada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana<sup>34</sup>; y fue la jurisprudencia también la que inspiró al legislador, mediante la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015 al establecer que “los períodos de suspensión generados como

---

34 TC-0294/18; TC-0213/20; TC-0119/21.

consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo”.

6.3. Finalmente, resalta a la vista en el texto vigente hoy en día, que las suspensiones provocadas por el imputado y su defensa mediante **“dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa”** no se cuentan para computar el plazo de extinción del proceso. Estas expresiones pudieran ser interpretadas como una advertencia al imputado y a su defensa: “solo si te portas bien te aplico la extinción del plazo”, o, todavía más grave aún, “limita el ejercicio de tu derecho de defensa porque puedo interpretarlo como una táctica dilatoria y no aplicarte la extinción del plazo”. Esta es una muestra más de que el plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal no se ajusta a varios preceptos constitucionales y, sobre todo, no responde a nuestra realidad de administración de justicia.

6.4. **Todo el contenido de este voto salvado se hace sin desmedro de la aplicación del plazo razonable que establece nuestra Constitución, pero sin encarcelarlo a un plazo legal cerrado** que no responde a los principios de utilidad y justicia para la comunidad, que pregona el numeral 15) del artículo 40 de nuestra Carta Magna.

## 7. Conclusión

En definitiva, estamos de acuerdo con el dispositivo y la inaplicación del plazo de extinción que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero entendemos que las Salas Reunidas debieron concluir inaplicando expresamente el referido artículo, por ser incompatible con uno de los principios esenciales del Derecho, como es el de razonabilidad, contraviniendo así las disposiciones del artículo 40 numeral 15) la Constitución dominicana, tal y como lo hemos hecho constar en el presente voto.

*Firmado por el magistrado **Samuel Amaury Arias Arzeno.***

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL VÁSQUEZ GOICO

La causa de este voto salvado es que el suscrito no está de acuerdo con la motivación dispensada por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia para la justificación del **dispositivo** de la presente decisión, último con el cual estamos conforme.

## 1. CONTEXTO DE ESTE VOTO SALVADO

1.1. El suscrito discrepa, en atención a lo que más abajo se dirá, de la justificación utilizada por la mayoría con respecto específicamente a la decisión de rechazo de las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el recurrente, señor Felipe Polanco González, tendentes a que sea declarada la extinción del proceso penal seguido en su contra en virtud a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.2. Con este voto salvado se intenta aclarar posiciones anteriores del Magistrado Vásquez, externadas en otros votos salvados en torno a este tema relativo al plazo máximo de duración de los procesos penales previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. Debemos sin embargo avanzar que la **discrepancia** a que nos vamos a referir **está relacionada con el instrumento, método o procedimiento para llegar al mismo resultado alcanzado por la mayoría de esta Corporación**. En efecto, dicha mayoría rechaza la solicitud de extinción del proceso propuesta por el recurrente recurriendo a la clásica interpretación jurídica, es decir, adscribiendo un significado a un texto escrito, en este caso al artículo 148 del Código Procesal Penal; mientras que mediante este salvamento de voto consideramos que la mayoría debió acudir a lo que se denomina "interpretación conforme a la constitución" del citado texto, en donde se establezcan cuales interpretaciones permiten la aplicación del mismo a casos concretos y cuáles no, utilizando la Constitución como parámetro. Es decir, a cuáles casos se aplica dicho texto y a cuáles no, ello respetando el carácter normativo supremo impuesto en el artículo 6 de la Constitución vigente.

2. Instrumento utilizado por la mayoría para rechazar la indicada solicitud de extinción.

2.1. La mayoría acude a la interpretación jurídica clásica para rechazar la presente solicitud de extinción de proceso penal. Es decir, utilizando ciertos parámetros como son, por ejemplo: la ausencia de negligencia a cargo de los jueces y funcionarios judiciales relacionada a la dilación excesiva del proceso o la estructura deficiente del sistema judicial, concluyen rechazando la referida solicitud de extinción.



### 3. RAZONES DE ESTE VOTO SALVADO

3.1. El suscrito sostiene que mediante el uso de métodos tradicionales o clásicos de la interpretación jurídica resulta insostenible llegar a la conclusión de rechazo de la mencionada solicitud de extinción del proceso penal que nos ocupa. Es decir, partiendo de dichos métodos tradicionales, muy especialmente argumentos de tipo consecuencialistas, como son los que están en la base de los utilizados por la mayoría, es imposible admitir las excepciones al mismo acordadas por la mayoría de mis compañeros en esta sentencia.

3.2. Si se analiza dicho texto (artículo 148 del Código Procesal Penal antes de su reforma), se observará que el mismo apunta certeramente a un significado cerrado en donde no son permitidas las justificaciones aportadas por la mayoría para dictar la sentencia de rechazo a la extinción solicitada. Desde ese texto no se puede partir, para arribar a donde se llegó, del instrumento o método de la interpretación jurídica clásica, la cual se contrae a la adscripción de un significado de un texto lingüístico. Es que los métodos tradicionales de la interpretación jurídica implican siempre partir del texto, pero en ese caso, si se parte del mismo no se puede llegar a la conclusión a que se llegó.

3.3. Para llegar al rechazo de la solicitud de extinción es necesario acudir a lo que se conoce dogmáticamente como **“interpretación conforme a la constitución”** del referido texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, al cual se encuentra esta SCJ autorizada para utilizar en vista del carácter normativo supremo, en términos materiales, dispuesto por el artículo 6 de la Constitución vigente con relación a su propio contenido y realidad. Esa interpretación conforme le permitirá decidir en cuales casos se permitirá la aplicación del referido texto y en cuales no, utilizando las normas constitucionales como parámetro.

3.4. En la especie, esos parámetros utilizados por la mayoría en la interpretación jurídica para el rechazo de la solicitud de extinción del proceso podrían funcionar como las líneas directrices para determinar cuando estamos en presencia de una aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal en un contexto fáctico-procesal contrario a la Constitución, caso en el cual no debería producir efectos o resultados materiales.

3.5. En el presente caso debió tomarse en cuenta que no se demostraron **graves negligencias a cargo de los jueces y funcionarios actuantes** relacionadas a la dilación del proceso, el cual transcurrió permanentemente conforme a la carga de trabajo y situaciones estructurales inherentes al sistema judicial, lo que imponía la no aplicación del artículo 148 del Código Procesal a este caso por ser contrario a bien jurídico constitucional relacionado al orden público inherente a la persecución penal y sin que la total afectación<sup>35</sup> a este bien jurídico estuviera justificada por violación alguna al derecho a un juicio sin dilaciones indebidas que asiste al recurrente.

### CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con el dispositivo de esta sentencia siempre y cuando se tenga en cuenta, en calidad de motivación, lo consignado en este voto.

Firmado por Rafael Vásquez Goico.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia en el presente caso por las razones que procedemos a explicar a continuación.

**1.** En la controversia que nos ocupa se advierte que se trata de una solicitud de extinción de la acción penal, sometida por el imputado en sus conclusiones y como medio de casación objeto de examen, fundamentada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues, bajo el fundamento de que el plazo máximo legalmente establecido para la duración del proceso ha sido superado. Cabe destacar que esta imprecisión fue ripostada por el procurador general adjunto, quien solicitó el rechazo del recurso.

**2.** Es pertinente retener como evento procesal relevante que el proceso penal en cuestión inició el 25 de agosto de 2012, con un

---

35 Hay que recordar aquí que acoger la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal implicaría una total afectación a bien jurídico relacionado al orden público relativo a la persecución de a las infracciones penales, ya que no habrá condena en relación a un eventual culpable de crímenes graves.

discurrir en el tiempo de 9 años para concluir con la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 2021.

**3.** En la decisión adoptada por la mayoría se rechaza el pedimento de extinción de la acción penal sustentada, básicamente, en que el recuento de los eventos procesales suscitados revelaba que los nueve (9) años que, desde su inicio, ha consumado el proceso se inscribe en un período razonable atendiendo a las circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, en razón de que la culminación en sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, más un período cercano a los doce meses en el que el sistema judicial y la población mundial trastornó su rutina de vida a causa de la pandemia provocada por el Covid-19. Además, reconoce la mayoría, que la conducta procesal que tuvo el imputado de cara al largo camino no acusa manifestación alguna de dilación.

**4.** De lo anterior se desprende, como premisas relevantes, que la mayoría argumenta que el plazo en que se conoció el proceso en cuestión es razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, pues el retardo no obedeció a una actividad negligente por parte de las autoridades judiciales (a), en adición a las secuelas de las medidas restrictivas adoptadas por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 (b).

**5.** En el asunto juzgado, entendemos que la postura de marras no es conforme con el sentido y núcleo esencial del principio relativo al plazo razonable como garantía fundamental inherente al debido proceso, mucho menos se corresponde a una correcta y debida aplicación del artículo 148 de la norma procesal penal, definida como la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita, ni al propósito que nace del espíritu de tal sanción procesal. Esto en atención a los presupuestos siguientes:

**6.** El artículo 69 de la Constitución dominicana de fecha 13 de junio del año 2015, establece lo que sigue: ***Tutela judicial efectiva y debido proceso.*** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e*

*intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) y de manera concreta en el ordinal 2do.: El derecho a ser oída, dentro de un **plazo razonable**<sup>36</sup> y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

**7.** En el ámbito internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, de la cual la República Dominicana es signataria, aborda la necesidad del establecimiento de un lapso prudente señalándolo en sus artículos 7.5, 8 y 48; y en el mismo sentido lo hacen los artículos 5.3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Sociales del año 1950 y sus 16 protocolos.

**8.** El artículo 6.1 de la Convención Europea de los Derechos Humanos de 1950, establece que “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos, obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

**9.** El artículo 8 del Código Procesal Penal lo aborda puntualmente como parte de los principios fundamentales determinando que: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

**10.** Para ilustrar el contexto procesal que refrenda la violación a la noción de plazo razonable legal también resulta de rigor atender a la redacción antigua<sup>37</sup> del artículo 148 del Código Procesal Penal, por ser el aplicable a la especie, según el cual: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación.*

36 Subrayado agregado.

37 La Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, modificó el artículo 148 amplió el plazo máximo de duración del proceso a cuatro años.

*Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

**11.** El plazo razonable forma parte del conjunto de principios y garantías cuya construcción constituye un baluarte de lo que es la noción del debido proceso de ley, en tanto que refrendación de lo que es el afianzamiento del sistema penal acusatorio, dejando atrás la demora que había sido la caracterización del modelo penal inquisitorio en el que los imputados eran concebidos como objeto de derecho, en lugar de un sujeto de derecho, visto desde la óptica y perspectiva progresiva de derecho penal en dimensión punitiva como tendencia de conquista aparentemente afianzada por lo menos en el orden teórico.

**12.** Es preciso destacar el hecho de que antes de entrar en vigor el Código Procesal Penal no existía un marco legal que colocara límites al tiempo de duración del proceso penal, lo que se tradujo en una mala práctica de eternización del proceso penal en tanto que expresión punitiva. Esta característica constante del sistema penal inquisitorio ha tomado años a la justicia dominicana superar. No obstante, el legislador, aún de forma tímida, en su momento hizo una regulación de plazos a determinadas actuaciones procesales, como el caso de la Ley núm. 334 de 1925, sin contemplar ninguna consecuencia, pero, actualmente, en el ámbito procesal penal se permite en beneficio del imputado afectado la extinción del proceso como sanción, como conquista inexorable de la democratización de los derechos y el auge del garantismo como legado inmaculado de la superación del infortunio.

**13.** En el plano y contexto de la consolidación normativa del orden administrativo se dio paso a un régimen de sanción de la actuación negligente del Estado expresada, ya sea en inacción o acción inapropiada que representen comportamiento doloso, instituyendo un marco de responsabilidad al considerarse una violación al derecho a una buena administración, conforme a la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, combinada con el mandato expreso de la Constitución en

el artículo 148 y la Ley de Función Pública núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, según los artículos 90 y 91, al regular de manera particular sendos instrumentos normativos la denominada responsabilidad civil patrimonial del Estado a favor de los administrados, esquema que abarca a un imputado desde el punto de vista de sus derechos a un servicio público idóneo eficiente y efectivo, dejando claro que el arbitrio como discrecionalidad irracional tiene reglas configuradas muy bien claras.

**14.** Conforme lo expuesto la postura de la mayoría desconoce lo que ha sido el trajinar evolutivo de las etapas de afianzamiento de las garantías procesales y su aplicación efectiva bajo el matiz de una fundamentación que niega su contenido esencial en contraposición con el estado de imperatividad de la efectiva operatividad de los derechos fundamentales como regulación propia del ámbito constitucional y la función de juzgar en consonancia con ese trazado normativo. En ese sentido y como voz contundente en el marco de un ejercicio crítico, L. Ferrajoli afirma y sostiene que el derecho penal del enemigo “produce como resultado la quiebra de todas las garantías procesales”<sup>38</sup>.

**15.** En cuanto al primero de los elementos que el consenso tomó en cuenta para adoptar la decisión se puede percibir la influencia, implícitamente, de la gravedad de la infracción expresada en lo que es atentado a la integridad física y psíquica de una menor de edad, por demás ciertamente abominable y desgarradora desde el punto de vista de la protección y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes —nótese que al hacer la relación de los documentos que obran en el expediente, en primer término, se hace una reseña de como ocurrió el hecho por el cual el imputado fue procesado—, lo cual, si bien es cierto, al momento de abordar la cuestión relativa a la garantía del plazo razonable que el Estado debe a los justiciables, en este caso, el Poder Judicial, le corresponde aplicar la norma en su dimensión dinámica forjada en el pensamiento evolutivo del proceso penal no bajo una concepción de la figura de negación de los derechos que debe preservar como entraña propia. La postura adoptada por la mayoría es igualmente jurídicamente desafortunada, puesto que se sustenta en el alcance y efecto de la pandemia sin delimitar como cuestión elemental

---

38 Democracia y Garantismo, Madrid, Editorial Trotta, pág. 242.

la frontera límite de plazos de esa realidad sanitaria epidemiológica que como marco procesal de suspensión de plazo había generado. Se articula simplemente una alusión general de ese acontecimiento sin ningún desarrollo argumentativo que merezca una legitimación procesal.

**16.** La sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018 (citada como eje central del fallo) sostiene que se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al margen de que el razonamiento que adopta ese fallo no es la expresión máxima de un garantismo procesal, por demás anclado a nuestro juicio en valladares infranqueables de los que en el marco del estado social y constitucional de derecho imponen en el constitucionalismo del siglo en curso, sin embargo, ni mínimamente se corresponde con ese desarrollo argumentativo de ese alto tribunal, puesto que no se traduce en un ejercicio explícito que lo justifique. Entendemos que la postura de la mayoría no logra conceder a la decisión adoptada un matiz mínimo de certeza procesal en base a los eventos desarrollados.

**17.** La cláusula constitucional denominada Estado Social Democrático de Derecho se encuentra explicada y justificada en precedentes puntuales que involucran el propio desarrollo del Estado liberal de derecho, como refrendación del modelo democrático, lo que surge en un primer parámetro como premisa histórica. El Estado Social probablemente es más perfecto porque supone un reconocimiento mayor de derechos y, por tanto, atender no solo al principio de libertad sino también al principio de igualdad que es un elemento central cuando se construye una teoría de la justicia. Atender a la satisfacción de las necesidades básicas sin las cuales no es posible que haya un respeto total a la dignidad de la persona.

**18.** Los principios del Estado liberal de derecho se refrendan en el Estado social, el aspecto de mayor importancia, que se puede resaltar

como novedad al consumarse esta evolución es que la Constitución pasa a tener una valoración como norma de mayor arraigo y trascendencia, lo cual marca un ámbito de diferencia entre ley sustantiva o fundamental y ley ordinaria, los derechos fundamentales pasan a tener un desarrollo más amplio desde la perspectiva constitucional, tanto en lo individual, lo social, lo cultural y lo económico.

**19.** Una vez el trajinar del Estado liberal se consolida se producen los cimientos de la construcción que pasa al estadio del Estado Social vemos como se producen varios cambios importantes, que es la función prestacional en el orden político en aras de promover el denominado bienestar social de las mayorías, con la instauración de los derechos sociales, económicos y culturales, pero se advierte también un fomento de las jurisdicciones constitucionales para preservar estos derechos y consecuentemente como colofón la democratización de estos derechos, que se produce un verdadero *boom*.

**20.** La transformación de Estado Social es un nuevo modelo en el cual particularmente la administración de justicia no solo se obliga a reconocer nuevos derechos y garantías a los ciudadanos, sino que hubo una innovación en cuanto a la naturaleza de la relación entre el Estado y las personas, en donde el primero debía ser un órgano en el cual se encuentra obligado a garantizar el respeto a derechos fundamentales a sus ciudadanos. La expresión viva de la aplicación del ordenamiento jurídico corresponde al Poder Judicial y fundamentalmente en la Suprema Corte de Justicia como órgano republicano recae una responsabilidad histórica insoslayable de ser su fiel garante. Habría que pensar si ese rol lo estamos cumpliendo a cabalidad cuando el norte de las decisiones se aparta de ese imperativo.

**21.** En consonancia con la figura procesal en cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustenta en el marco de su jurisprudencia que para realizar un cálculo correcto sobre el plazo razonable debe tomarse en cuenta el período transcurrido entre el primer acto procesal y la conclusión del proceso. Así como que la prolongación innecesaria de un proceso podría conllevar a que la pena máxima que puede ser impuesta resulte inferior que efectivamente el tiempo que se mantenga la privación de libertad durante el período que se desarrolle



el mismo; que una prolongación de la detención viola el principio de inocencia.<sup>39</sup>

**22.** La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ante un caso concreto presentado a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostuvo que, para verificar la violación al plazo razonable en base a un análisis global del procedimiento, debe verificarse (i) la complejidad del caso; (ii) la actividad procesal del actor; (iii) la conducta de las autoridades competentes. Decidiendo la corte sobre el particular en el sentido de que: Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable<sup>40</sup>; cuestión que resulta distinta a la tratada en tanto que las dilaciones procesales no fueron producto de la inacción o negligencia del imputado, sino de las autoridades como se explicará (en el caso internacional el proceso se prolongó por 10 años).

**23.** En ese contexto, en la decisión adoptada, de manera contraproducente, se deja de lado que el imputado no observó un comportamiento de tendencia y matices dilatorio, puesto que no se verifica interposición de recursos manifiestamente improcedentes o alguna otra conducta obstruccionista en el desarrollo del proceso. Por el contrario, se limitó a ejercer los medios impugnatorios previstos por la ley, lo cual se inscribe dentro de sus derechos.

**24.** En ese contexto, la postura de la mayoría desconoce en su desarrollo argumentativo como razonamiento pertinente que, dentro de las sucesivas etapas vulneradas, en tanto que garantía, la notificación de la sentencia se demoró por un lapso de 3 meses, no obstante, este evento estar diseñado como aspecto que debe operar como convocatoria *in voce* al momento de adoptarse el fallo con indicación de la fecha puntual de lectura íntegra. Es decir, ese espacio de tiempo resaltado como evento cierto constituye un reflejo manifiesto de las vulneraciones

---

39 Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Caso Suárez Rosero; citado en el libro de Wlasic, Juan Carlos “Convención Americana sobre Derechos Humanos, anotada y concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos”. Editorial Juris, año 1998, página 93.

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

exaltadas a la garantía del plazo razonable. En fin, la mayoría asume de manera desastrosa como correcto que las actuaciones de negligencia de los actores del sistema sean desafortunadamente premiadas con una sanción para un imputado que frente al leviatán resulta el débil, partiendo que el hecho cometido es ominoso y dramático desde el punto de vista de su trascendencia social.

**25.** Resulta además desproporcional y contraproducente, en el campo de lo que sería la regla elemental del derecho a una buena administración de justicia, el comportamiento asumido por el Poder Judicial, lo cual agrava su estándar al tratarse de un proceso que discurrió por ante la jurisdicción de apelación con un tiempo para la notificación de la sentencia de apelación al imputado, quien interpuso su recurso de casación 15 meses después de dictada la sentencia de la corte producto de actuaciones de diversa naturaleza imputable a la administración, lo cual hace parecer las reglas propias del derecho público que desmorona toda noción elemental de confianza legítima como administrado.

**26.** La situación expuesta configura tangiblemente con certeza incontestable que la administración de justicia contribuyó eficientemente a la dilación del proceso, en tanto que fue negligente en ciertas actuaciones que se encuentran a su cargo en el devenir del juicio, según la explicación precedente. La situación descrita representa un desconocimiento del derecho del imputado a una administración de justicia eficiente como servicio público idóneo y accesible, según resulta de los artículos 146 y 147 de la Constitución, combinado con el artículo 148 del Código Procesal Penal, en tanto que garantías fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, las cuales han sido laceradas.

**27.** Aduce la mayoría como segundo elemento que a la tardanza producida "por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena" se suma las restricciones adoptadas por la declaratoria del estado de emergencia por causa del Covid-19, lo cual si bien es un hecho público y notorio no se trata de un elemento procesal que en el caso juzgado pueda servir como medio de justificación para descartar la extinción, dado que el alcance en el tiempo de

la situación sanitaria que tuvo una regulación especial y que se tradujo en una suspensión de plazos reanudados en un espacio de meses, se originó cuando el proceso ya había superado, sobradamente, el plazo máximo de duración; de ahí que lejos de servir como componente que se suma a las variables que justifican la postura de la mayoría, ello constituye la refrendación de la vulneración cometida que representa lo negativo del precedente.

**28.** Sustentar que el plazo razonable obedece a las particularidades de cada caso, es denominar el plazo razonable como una ecuación variante, dependiendo del tipo de caso que se esté ponderando. En ese sentido, la norma procesal penal consagra como principio, establecido en el artículo 8, el plazo razonable, sin establecer la cuantía para su determinación, siendo el artículo 148 del referido canon legal el que dispone la sanción procesal de extinción al término de tres años (previo a su modificación que lo aumentó a 4 años); por lo que, cuando la mayoría se refiere a la determinación del plazo razonable, atendiendo a las características y acontecimientos del caso o, de modo general, en cada proceso en particular, incurre en la inobservancia del principio de legalidad<sup>41</sup>, pues no se contempla un parámetro rector en la norma procesal para computar el plazo razonable, basado en las particularidades de cada caso, sino en la regla precisa de la duración máxima prevista en el tercer capítulo del Código Procesal Penal (art. 148).

**29.** En ese sentido, el plazo razonable para la duración máxima del proceso es de 4 años, acorde con la modificación de la referida norma, siendo dicho plazo el que debe aplicarse a todos los procesos en la actualidad, al no haber contemplado el legislador nuestro la posibilidad de ponderar más allá de los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, los cuales se han suprimido del cómputo del plazo de duración máxima. La postura de la mayoría adoptada se

---

41 El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido que todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente. PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

corresponde con un ejercicio de interpretación arbitraria de la norma, lo cual hace sentir inexorablemente que estamos en presencia no de un estado de derecho sino un estado con algunos derechos que se encuentra sometido a la interpretación distorsionada de la administración de justicia.

**30.** Sin embargo, nótese que pudiésemos admitir que esta última previsión trae consigo una disyuntiva que deberá determinarse y que no se encuentra prevista en la norma, como tampoco los parámetros a seguir para su correcta determinación. Tal dilema radica en ¿qué puede considerarse como dilación indebida o táctica dilatoria? Esto queda a la consideración de la jurisdicción, pues la norma no regla cuál o cuáles acciones son consideradas como dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, lo que se puede denominar como un vacío legal, ya que la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal no contempla las acciones que han de ser consideradas como indebidas o dilatorias por parte del imputado.

**31.** En ese orden, somos de convicción irrenunciable, que el plazo de tres (3) años previo a la Ley núm. 10-15, o cuatro (4) años, según aplique, basándonos en el inicio del proceso, es más que razonable y suficiente para que un proceso se dilucide, pues no se debe concebir, bajo ninguna circunstancia que el transcurso de un tiempo superior al previsto en la norma procesal, dígase 8, 9 o 10 años es un plazo razonable de duración para proceso, en el que se requiere una justicia oportuna. Vale recalcar que el plazo razonable es el establecido en la ley adjetiva. Aplicar otro plazo, en la especie mayor, es desconocer la norma y violenta el principio de legalidad, ya que la norma no rige un plazo superior a 4 años para la duración del proceso.

**32.** Conforme lo expuesto somos de criterio que el planteamiento de la colectividad, el cual respetamos, se erige en infundio procesal inexorable que brilla como crisol indómito, lo cual a su vez construye la fragua implacable que se convierte en baluarte de la no garantía, que niega el real y efectivo gobierno de los derechos fundamentales. Además, revela una trazabilidad lamentable de nuestra jurisprudencia en cuanto a la interpretación de los derechos fundamentales y la supervivencia en el estado social y democrático de derecho. Se trata más bien de una postura que alimenta esta inexplicable negación consumada

aun a contrapelo del eje imperioso de la dignidad, en carencia total de un desarrollo argumentativo que justifique el fallo de la mayoría, lo cual refleja en su esencia la dimensión del precedente sentado, combinado, con una postura que deja ver un manto traslúcido por lo menos implícitamente de que la gravedad del hecho justifica apartarse de un pilar básico del debido proceso como es el plazo razonable.

**33.** Compartimos el criterio externado en reiterados votos particulares por el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, en lo que concierne a que “el artículo 148 dispone un lapso de tiempo definido, no sujeto a interpretación”, pues este plazo es el que ha sido establecido por el legislador en la norma procesal, la cual, hasta tanto no sea modificada, corresponde aplicar, ya que constituye una regla del procedimiento. En ese orden, cuando no se han suscitado dilaciones indebidas o tácticas dilatorias por parte del imputado o su defensa, las cuales, conforme dispone la normativa, no se computan en el plazo máximo de duración del proceso, no puede ser inaplicada la sanción de extinción, atendiendo a que transcurrido el plazo establecido debe operar la extinción del proceso, por efecto del artículo 148 de la norma procesal penal.

**34.** En la misma línea de pensamiento las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, han juzgado que: *...a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República; Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable*<sup>42</sup>.

42 Salas Reuns. Cas. Penal núm. 1, 21 sept. 2011, B. J. 1210. Vale destacar que nuestro Tribunal Constitucional para fundamentar su sentencia TC/0214/15, citó esta juris-

Este criterio ha sido objeto de una sutil aplicación e interpretación por parte del órgano casacional, que se aleja de la recta comprensión de la regla aplicable y que, además, resulta pernicioso para la persona objeto de sometimiento a la justicia, contrario a los principios de favorabilidad e interpretación constitucional y procesalmente contemplados en la legislación vigente.

**35.** El proceso constituye una garantía individual frente al intento de imponer una pena, y funciona como un obstáculo a tal pretensión que debe ser superado aiosamente para poder concretarla<sup>43</sup>.

**36.** En nuestro país se ha implementado el modelo acusatorio adversarial, dentro del cual como fundamentos básicos y que impactan en el plazo razonable radican en las características de: 1) la "pasividad del juez", la cual implica que en el sistema acusatorio este tercero imparcial *no desempeña el rol asignado al juez inquisitivo. Se trata más bien de un juez pasivo que debe limitarse a esclarecer los hechos con las pruebas que se le someten a su conocimiento. No tiene la iniciativa para abrir la causa ni para investigar el caso participando activamente en ello. Su labor se parece aquí más a la de un 'árbitro' que debe ver y escuchar lo que las partes proponen - desde luego ejerciendo una labor de control y vigilancia para garantizar los derechos de las partes y el respeto en sus actuaciones - para luego resolver de acuerdo con su valoración*<sup>44</sup>, y 2) *Existencia de acusación a cargo de particulares: No puede procederse de oficio por parte de los jueces. Se confía la acusación inicialmente a ciudadanos particulares, que deben demostrar lo que afirman so pena de recibir las consecuencias de una denuncia o acusación calumniosa. Posteriormente se encargará esta actividad a una institución estatal que deberá llenar las expectativas de los ciudadanos (El Ministerio Público o Fiscal), esta última estrechamente vinculada con el principio de separación de funciones contemplado en el artículo 22 del Código Procesal Penal, pues de ello se desprende que la función del juzgador se circunscribe a emitir la solución, a través del*

---

prudencia en el párrafo 10.16.

43 Cafferata Nores, J. (1998). Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto. p. 8.

44 Beard Gómez, Miguelina de Jesús...et al (2001). Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura. p. 23.

acto jurisdiccional cuando opera o no la extinción del proceso, si en el mismo han transcurrido los plazos fijados en la ley, lejos de apreciar otras circunstancias que puedan lesionar, no solamente los derechos de la persona acusada, sino también de la víctima, pues el Estado tiene la obligación, a través del órgano acusador de probar la culpa dentro del plazo razonable establecido en la norma, para con ello asegurar la confianza e imparcialidad del sistema.

**37.** En la obra de la Escuela Nacional de la Judicatura, titulada “El Proceso Penal Acusatorio”, al referirse al argumento establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto al plazo razonable muestra que dicho órgano promotor y protector de los derechos de las personas considera “que no se pueden establecer reglas a priori acerca de qué ha de considerarse como plazo razonable, sino que habrá que estar a las circunstancias concretas”. De este modo, se deja atrás la cultura inquisitiva abolida con la promulgación de la Ley núm. 76-02 que estableció el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para asumir el sistema acusatorio adversarial moderno y garantista, aplicado dentro del estricto marco de legalidad y en respeto a sus derechos fundamentales, cuyos rasgos esenciales se basan en el reconocimiento de un plazo razonable para culminar el proceso, lo que implica que todos los actores deben estar enfocados a lograr ese objetivo, cumpliendo con el respeto a los derechos y garantías consagrados en el bloque de constitucionalidad actual.

**38.** El derecho de los imputados a que se conozca su proceso en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas sin lugar a duda resulta ser un eje puntual del debido proceso; por tanto, su inaplicabilidad —motivada por sentimentalismos subjetivos derivados de la casuística— conlleva decapitar las garantías para dar paso a lo que es la negativa tendencia del populismo penal, por demás deleznable, mendaz y desproporcional, que representa un desmoronamiento que abona a la socavación desastrosa del sistema penal acusatorio cercenando una de sus conquistas más trascendente.

**39.** Asumir la postura de que 9 años como duración de un proceso puede verse como un tiempo prudente, en pro de una justicia oportuna, se trata más bien de retrotraernos en el tiempo y convertir el proceso penal y sus garantías en letras muertas; sería volver a aquel sistema

(el inquisitorio) nefasto que tanto ha costado a esta sociedad superar como manifestación democrática con la instauración del estado social y democrático de derecho, puesto que el referido régimen no concebía un tiempo para la conclusión de los procesos, con lo cual se configuraba una incertidumbre eternizada, en desmedro de las garantías que hoy se persigue salvaguardar con la constitucionalización del proceso penal y la respuesta oportuna de este.

**40.** Cuando el rigor inexorable de la historia haga el juicio de ponderar nuestro sistema penal habría que concluir como apotegma paradigmático en el sentido de que nuestro Poder Judicial se convirtió en el autor premeditado de haber dado muerte a una de las garantías que constituyen el baluarte immaculado del proceso penal, como es el plazo razonable. Que sea el mismo clamor indómito de la historia que juzgue la dimensión de los comportamientos procesales que evocan como vertiente fecunda o como refrendación deplorable y su trascendencia e incidencia en la supervivencia de los derechos fundamentales y que a su vez escriba el lugar que nos corresponde como sistema jurídico para proclamar como conquista ideal y exordio vigoroso en manifestación de clamor de satisfacción imperecedera, que es más conveniente un ejercicio equilibrado de la ponderación en el que pese con acendramiento incuestionable el reconocimiento de la garantía que la defensa de su desconocimiento.

**41.** Por todo lo anterior somos de parecer que, en la especie, atendiendo a las circunstancias particulares y evaluando los otros factores que se manifestaron, distintos al mero elemento cronológico, se trata de una acción excesivamente extinguida en consonancia con lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en su lectura original aplicable al caso.

Firmado por Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



**SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00072**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mota Andújar y Licda. Leopoldina Carmona.
<b>Recurridos:</b>	Taxi Itabo, S.R.L. y Adam Rojas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Emeteria Mercedes y Lic. Antonio Alberto Silvestre.

**Ponente:** *Mgdo. Moisés Ferrer Landrón.*

*Casan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 20 del mes de junio del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2022-SS-EN-0121, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por los señores Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ernesto Mota Andújar y la Lcda. Leopoldina Carmona, parte recurrida en esta instancia, la razón social Taxi Itabo, SRL., y Adam Rojas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Emeteria Mercedes y Antonio Alberto Silvestre.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

**A.** En fecha 6 de junio de 2023, la parte recurrente Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 23 de junio de 2023, la parte recurrida la razón social Taxi Itabo, SRL. y Adam Rojas, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen: El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada *ut supra*, interpuesto por Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero, cuya parte recurrida son la razón social Taxi Itabo, SRL. y el señor Adam Rojas.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación*

*relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

**3.** Al tenor de las citadas disposiciones, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en evaluar la determinación de la corte *a qua* acerca de la competencia en razón de la materia para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al contrato de cuota litis, entre otros puntos que no fueron juzgados en la primera casación, por lo que se trata de puntos mixtos.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, por dimisión injustificada, interpuesta por Yesica Fernández Ramírez, representada por los Lcdos. Mauricio Montero y Dabal Castillo Berigüete, contra de la razón social Corredor de Transporte Taxi Itabo (Taxi Itabo, SRL.) y Adams Rojas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0508-2017-SEN-00022, de fecha 15 de febrero de 2017, que libró acta del acuerdo arribado y archivó el expediente por descargo.

b. Sustentados en que se materializó una transacción unilateral con su representada Yesica Fernández Ramírez, en desconocimiento del mandato otorgado, los Lcdos. Mauricio Montero y Dabal Castillo Berigüete incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al contrato de cuota litis, contra la razón social Corredor de Transporte Taxi Itabo (Taxi Itabo, SRL.) y Adams Rojas, decidiendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia laboral núm. 0508-2017-SEN-00189, de fecha 20 de noviembre de 2017, declarar la incompetencia en razón de la materia del tribunal laboral para conocer la demanda y, en consecuencia, declinó su conocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser la jurisdicción competente.

c. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mauricio Montero y Dabal Castillo Berigüete, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 52/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

d. No conforme con la sentencia rendida, Mauricio Montero y Dabal Castillo Berigüete recurrieron en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2021-SEEN-00684, de fecha 28 de julio del 2021, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra corte, estableciendo que el tribunal laboral es el competente para conocer la referida demanda en daños y perjuicios, por ser una consecuencia de la demanda principal en cobro de prestaciones laborales de la cual estuvo apoderado.

e. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia laboral núm. 028-2022-SEEN-0121, en fecha 19 de mayo de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2017, por los LICDOS. MAURICIO MONTERO y DABAL CASTILLO, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA EN TODAS SUS PARTES, el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. MAURICIO MONTERO y DABAL CASTILLO, por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia no. 0508-2017-SEEN-00189, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, LICDOS. MAURICIO MONTERO y DABAL CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. ANTONIO ALBERTO SILVESTRE y EMETERIA MERCEDES, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

**5.** Contra la sentencia previamente descrita Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero, interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

**6.** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso pues es violatorio de lo establecido en el artículo 18 párrafos I, II, III y IV, así como también al artículo 19 párrafos I y II de la referida Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que los recurrentes no han depositado las pruebas en la que sustentan dicho recurso, limitándose a enunciar medios sin indicar cuales fueron los agravios causados, que ni siquiera la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrida, dejándola en estado de indefensión.

**7.** Según los párrafos del artículo 18 y 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, la parte recurrente debe presentar junto a su memorial los documentos que acompañan el recurso de casación bajo inventario y notificarlos a la contraparte, a pena de nulidad si produce indefensión, sin embargo, no es mandatorio que el recurrente presente pruebas para sustentar su recurso, pudiendo limitarse acompañar su memorial con la sentencia impugnada y la respectiva notificación o emplazamiento, documentación que es esencial, a pena de inadmisibilidad para el conocimiento del mismo; en ese orden, si bien la parte recurrente acompaña su memorial de documentos que no fueron presentados bajo inventario, se trata de la sentencia impugnada y el escrito de defensa que la parte hoy recurrida Taxi Itabo, SRL. y Adam Rojas presentó ante la corte *a qua*, con sus respectivos anexos, es decir, documentos de los cuales la parte recurrida tiene pleno conocimiento, por tanto, la no notificación de estos anexos al recurso bajo inventario no le ha producido indefensión.

**8.** Sobre la solicitud de que se declare inadmisibile el presente recurso puesto que no le fue notificada la sentencia recurrida, *en cuanto a la notificación de la sentencia impugnada en casación, ha sido establecido que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere que la*

*contraparte la notifique*<sup>45</sup>. El recurrente puede interponer el recurso tan pronto se entere de la existencia de la sentencia en su contra, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sin que se verifique que se haya causado un agravio a la parte hoy recurrida, puesto que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como poner a correr el plazo para su interposición, por lo que nada impide que se renuncie a ellos ejerciendo el recurso que sea de lugar.

**9.** Acerca de la falta de indicación de los agravios en los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el procedimiento propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*<sup>46</sup>. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, las cuales serán expuestas en la eventualidad de que el medio examinado adolezca de una falta de desarrollo.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

**10.** La parte recurrente formula en su memorial de casación los medios siguientes: **primer medio:** *Violación de la Ley 16-92, artículo*

45 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 67, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

46 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 44, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

*480, incorrecta aplicación del artículo 473, del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio:** Contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia criticada; **tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa violación al Código de Ética de los abogados; **cuarto medio:** Violación al IX principio de la Ley 16-92 violación al sistema de prueba.*

**11.** Para apuntalar al primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurre en contradicción, ya que si bien se declaró competente para conocer el recurso de apelación, al confirmar la sentencia de primer grado tanto en sus motivaciones como el dispositivo, cae nuevamente en el vicio de violar la Ley núm. 16-92 en su artículo 480; la corte no debió confirmar la sentencia apelada ya que primer grado lo que hizo fue declararse incompetente, sin conocer el fondo de la demanda, por lo hacerlo está sosteniendo que el tribunal de trabajo no era competente para conocerla. Que al tratarse el recurso de apelación respecto a una excepción de incompetencia donde no se juzgó el fondo, era correcto que el tribunal de apelación además de la declaratoria de competencia, también se avocara a conocer el fondo del asunto.

**12.** La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, extraídas de los documentos de la causa y la sentencia impugnada: a) que los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Corredor de Transporte Taxi Itabo (Taxi Itabo, SRL.) y Adam Rojas, fundamentada en la violación del contrato de cuota litis suscrito entre Yesica Fernández Ramírez y sus abogados, los Lcdos. Mauricio Montero y Dabal Castillo Berigüete, en fecha 29 de abril de 2016, para representarla en una demanda en reclamación de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada, aduciendo que la parte demandada, desconociendo el referido poder otorgado realizó una transacción de manera unilateral con la señora Yésica Fernández Ramírez, mediante recibo de pago y descargo de fecha 6 de diciembre de 2012, el cual fue reconocido por la sentencia núm. 0508-2017-SEN-00022, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, lo que le habría causado daños y perjuicios que debían ser resarcidos; b) en su defensa la parte demandada alegó

que los demandantes debían hacerle su reclamo a Yésica Fernández Ramírez, por lo que solicitaron que se declarara la incompetencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer de la demanda en cuestión, acogiendo el tribunal apoderado la excepción de declinatoria por incompetencia planteada en razón de la materia para conocer de la demanda y declinando el proceso por ante la jurisdicción civil competente; c) no conforme con la decisión, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, en procura de que se revocara la sentencia apelada y de que se ejerciera la facultad de avocación resolviendo el fondo de la demanda; que la corte de envío mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

**13.** Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La competencia en razón de la materia 7. Que la parte recurrente incidental, la sociedad comercial TAXI ITABO, SRL., ha solicitado en su recurso de apelación que se declare la excepción de incompetencia en razón de la materia alegando que el tribunal competente para conocer de dicha demanda es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. 6. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “para que un asunto sea considerado accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, no es necesario que exista una demanda principal ejercida a la cual se le vincula, pudiendo serlo cualquier demanda que se derive de un contrato de trabajo, aun cuando el demandante no fuere el trabajador contratante, sino un beneficiario de los efectos de dicho contrato, en ese sentido, cuando un abogado actúa ante la jurisdicción laboral en representación de una parte en litis, está ligado accesoriamente a la acción principal de la parte que representa, por lo que cualquier derecho que deba reclamar en atención al cumplimiento de su contrato de cuota litis o demanda que deba realizar por alegada violación de este, de la cual se derivan los derechos que se reclaman, resulta competente el tribunal laboral para conocer de la reclamación que formule ese abogado”. Por lo que, en vista de lo anteriormente citado por la corte de Casación, la demanda ejercida por los hoy recurrentes principales, los licenciados



Dabal Castillo y Mauricio Montero, corresponde ser un accesorio de la demanda laboral que culminó con el acuerdo conciliatorio cuestionado; en consecuencia, se revoca la sentencia del tribunal a quo en este aspecto, por ser improcedente y se ratifica la competencia de esta corte laboral para conocer de dicha demanda, haciendo nuestro lo decidido por nuestro más alto tribunal de justicia”.

**14.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada, juzgándose, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control<sup>47</sup>.

**15.** Que la sentencia atacada expresa en sus considerandos que revoca la sentencia de primer grado que declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer la presente demanda; sin embargo, no obstante, estas consideraciones, en su dispositivo, específicamente en su ordinal segundo, falla (...) *CONFIRMA la sentencia no. 0508-2017-SSEN-00189, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal*, es decir, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por la cual el tribunal laboral se había declarado incompetente para conocer la presente acción, en vez de revocarla como había referido en sus motivaciones.

**16.** Ha sido juzgado que cuando el dispositivo entre en contradicción con los motivos del fallo, este se encuentra en efecto privado de toda justificación y, en consecuencia viciado por una ausencia de motivos<sup>48</sup>; que resulta evidente que, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia una carencia de motivos, no pudiendo ser subsana por esta Corte de Casación, por lo tanto, los medios examinados deben ser acogidos y por tanto, procede casar la sentencia impugnada, enviando a las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo

47 SCJ Primera Sala sentencia núm. 35, 27 julio 2018, B.J. 1292.

48 SCJ Primera Sala sentencia núm. 38, 29 enero 2020, B.J. 1310.

examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados ya que la corte apoderada deberá realizar un examen integral del expediente.

**17.** De acuerdo con lo previsto por el párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

**18.** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; después de haber deliberado,

### FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia laboral núm. 028-2022-SEEN-0121, dictada en fecha 19 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

**Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez,**

***Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00073**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del año 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nielsen Ibope Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Paula Méndez.

*Rechaza.*



*En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 20 del mes de junio del año 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:*

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0069 dictada en fecha 21 de abril del año 2022 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Nielsen Ibope Dominicana, SRL, empresa constituida acorde con las

leyes dominicanas, titular del RNC, núm. 101-86483-4, con domicilio y asiento social en la Av. J. F. Kennedy núm. 24, 4<sup>to</sup>. nivel, edificio Compañía Electromecánica, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su gerente general, señor David Flores, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Martín Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, con estudio profesional en la Av. 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, suite 501, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, República Dominicana.

*VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE*

a) *El memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo del año 2022 en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Nielsen Ibope Dominicana, SRL, interpuso su recurso de casación por intermedio de su abogado.*

b) *El memorial de defensa de fecha 3 de junio del año 2022, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Miguel Ángel Paula Méndez, por su asesor legal.*

c) *La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.*

d) *Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*

e) *El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que*

*tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

*1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 19 de mayo del año 2022 contra la sentencia núm. 028-2022-SS-0069 dictada en fecha 21 de abril del año 2022 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Miguel Ángel Paula Méndez y parcialmente el incidental incoado por la entidad Nielsen Ibope Dominicana, SRL, acogiendo así la demanda contra la recurrida Nielsen Ibope Dominicana, SRL, en pago de prestaciones laborales, así como las indemnizaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, pero modificando el salario devengado, por los motivos expuestos en esta sentencia, en consecuencia condenando a Nielsen Ibope Dominicana, SRL, al pago a favor del Sr. Miguel Ángel Paula Méndez, de prestaciones laborales y derechos adquiridos.*

*2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

*a) Sustentado en un despido injustificado Miguel Ángel Paula Méndez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en s beneficios de la empresa y los seis (6) salarios dejados de pagar por aplicación del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Nielsen Ibope Dominicana, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2017-SS-00270 de fecha 25 de agosto de*

2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes en litis por despido justificado, rechazando en consecuencia la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la acogió en lo referente a los derechos adquiridos por concepto de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, condenando a la empresa demandada al pago de los citados conceptos.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Miguel Ángel Paula Méndez y de manera incidental por la entidad Nielsen Ibope Dominicana dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00370 de fecha 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declaran regulares y validos los recursos de apelación interpuestos en cuanto a la forma por ser hechos de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal y en parte el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción del monto de las vacaciones que se modifica y se establece en RD\$60,008.39. Tercero: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. (Sic)

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00499 de fecha 30 de junio del año 2021 cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00370, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0069 en fecha 21 de abril del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor MIGUEL ANGEL PAULA MENDEZ, y el incidental de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), intentado por la entidad NIELSEN IBOPE DOMINICANA,

*S.R.L, en contra de la sentencia laboral núm. 00542017-SEEN-00270, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del 2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL PAULA MENDEZ, y PARCIALMENTE el incidental incoado por la entidad NIELSEN IBOPE DOMINICANA, S.R.L. Tercero: ACOGE la demanda en contra del recurrido NIELSEN IBOPE DOMINICANA, S.R.L, en pago de prestaciones laborales, así como las indemnizaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, pero modificando el salario devengado, por los motivos expuestos en esta sentencia. Cuarto: CONDENA al recurrido NIELSEN IBOPE DOMINICANA, S.R.L, al pago a favor del recurrente SR. MIGUEL ANGEL PAULA MENDEZ, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación; a) La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD\$146,048.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD\$1,627,392.00), por concepto de 312 días de cesantía; c) La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD\$57,376.00), por concepto de 11 días de vacaciones; d) La suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD\$31,077.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) La suma de TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD\$312,960.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON/00, (RD\$745,860.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD\$ 2,920,713.00). En base a un salario mensual de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 124,310.00) y un tiempo laborado de Trece (13) años, Diez (10) meses y Cinco (05) días. Quinto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*



**4.-** La parte recurrente Nielsen Ibope Dominicana, SRL, formula en su memorial de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Único Medio:** *Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documento importante y falta de base legal el tribunal a quo desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por los testigos, al momento de deducir la caducidad del despido, al tiempo que omitió ponderar un documento importante: todo lo cual hace a la sentencia impugnada carecer de base legal.*

Análisis de los medios de casación

**5.-** De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de casación.

**6.-** La parte recurrente Nielsen Ibope Dominicana, SRL, sostiene en síntesis en su único medio de casación, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos importantes y falta de base legal; alegando que mediante el despido ejercido en fecha 17 de marzo del año 2017 contra el señor Miguel Ángel Paula Méndez estaba afectado de caducidad, bajo la errónea concepción de que Nielsen Ibope Dominicana, SRL, dejó pasar el plazo de los 15 días, tras haber tomado conocimiento de la falta imputada al extrabajador. Que al momento del tribunal valorar la caducidad del despido en cuestión, únicamente tomó como referencia una parte de las declaraciones de los señores Alberto Matos Guerrero y Katerine Díaz Carrasquilla, específicamente aquella concerniente a que los hechos habían ocurrido en el mes anterior al despido; pero ambos testigos precisaron que se estaba haciendo una investigación para cerciorarse de lo ocurrido, que concluyó una semana antes del despido y que en fecha 17 de marzo del año 2017 (fecha del despido), el propio trabajador admitió verbalmente su falta durante una entrevista en la que se le cuestionó sobre este tema. Si las declaraciones referidas hubiesen sido ponderadas en toda su extensión, lo cual no se hizo, el tribunal habría

podido constatar que el señor Miguel Ángel Paula Méndez, no fue despedido fuera de plazo, sino que su despido se hizo el mismo día en que confesó la falta y el empleador confirmó lo que se estaba sospechando. Que el plazo de la caducidad del despido no se puede deducir de la fecha en que se comete la falta, sino de aquella en que el empleador la conoce. En la especie, esta confirmación tuvo lugar antes de vencerse el plazo de la caducidad, como fue expuesto por los testigos a los que la corte *a qua* les dio crédito, procediendo así a confirmar que, en este caso, ha tenido lugar el vicio de la desnaturalización de los hechos, ya que las pruebas testimoniales a las que se refiere el tribunal *a quo* no fueron valoradas en todo su verdadero alcance y sentido. De igual manera, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación del documento denominado "*Informe Caso Statements*" suscrito por el señor Milton María en fecha 17 de marzo del año 2017. Esta pieza era importante para determinar que la empresa Nielsen Ibope Dominicana, SRL, se enteró a ciencia cierta de la falta imputada al extrabajador previo al vencimiento del plazo de la caducidad del despido; por lo que vistas las irregularidades ya criticadas de la sentencia rendida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procede que sea casada con todas sus consecuencias legales.

**7.-** Previo a rendir sus fundamentaciones, los jueces del fondo hicieron constar haber evaluado las declaraciones de la siguiente manera: 1) *Sr. Alberto Matos Guerrero, quien estableció lo siguiente: "fuimos compañeros de trabajo por 10 años y por más de 5 mi jefe inmediato en la empresa recurrida, salió de la empresa en marzo del 2017, era líder de operaciones, la mayor autoridad a nivel de operaciones en República Dominicana, administrativa los recursos tecnológicos, para los procesos de administración de medios de audiencias y velar por la integridad, fiabilidad, calidad de la información para ser entregadas a los clientes, la empresa se dedica a la medición de audiencias de medios electrónicos, publicitarios y raiting de canales de tv, el departamento se encarga de velar para que la información sea la más fiel posible a la realidad".*

**8.-** Que fueron depositadas mediante acta de audiencia, las declaraciones ofrecidas en la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo de la señora Katerine Díaz Carrasquillo, quien manifestó lo siguiente: "*Conozco al demandante, la empresa se dedica a la investigación de mercado,*

*específicamente al área de medios, él era responsable de asegurar la calidad de la información y que la información que se entreguen a los clientes sean información que refleje la realidad de lo que está pasando en el mercado, el requerimiento de auditoría a Miguel era que en uno o dos días máximo el reportara la información el reportar la información que sale del sistema relacionado al hogar, Miguel pasado un mes no había entregado esa información y los auditores entraron al sistema y obtuvieron la información, le enviaron un archivo a Miguel para que validara la data del auditor, cuando visitó el lugar, Miguel pasa ese requerimiento a un subordinado de él, y cuando el subordinado le indica que no coinciden, Miguel le da la instrucción de que arregle el archivo, Milton María arregla el archivo manualmente y Miguel lo envía, los auditores se dan cuenta que hay una inconsistencia envían un email preguntándole sobre las inconsistencias y Miguel decide entrar al sistema y arregla la información de manera manual para que todo luciera sin errores, Milton María era un subordinado de Miguel, procedimos a realizar una entrevista en conjunto, el gerente general realiza la entrevista y yo fui testigo, en la entrevista tanto Miguel como Milton aceptaron la falta cometida, acepta que ambos alteraron tanto el archivo de Excel como del sistema, tuvimos una reunión con el área legal, la gerencia y recursos humanos, entre todos tomamos la decisión ante la falta de integridad de despedirlos a ambos, Milton María firmo la entrevista y la carta de despido, pero Miguel a pesar de que acepto las faltas no firmo los documentos, la entrevista se realizó el 17/03/2017, ese mismo día se despidieron, se lo comunicaron el mismo día, alrededor de una semana antes del despido, el señor David Flores confirma la falla cometida, los datos estaban en el reporte de auditoría, no se la fecha”.*

**9.-** Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*<sup>49</sup>.

**10.-** La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Miguel Ángel Paula Mercedes incoó una demanda en reclamo

---

49 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentado en un despido injustificado ejercido por su empleador, mientras que la parte demandada en su defensa indicó que el despido se produjo por falta grave en el desempeño de sus funciones, en violación a las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo en sus ordinales 3, 8, 10 y 14, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y la acogió en lo referente al salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, condenando a la parte demandada a su pago; b) no conforme con la decisión de primer grado, el señor Miguel Ángel Paula Méndez, interpuso recurso de apelación de manera principal, sustentado en que fue despedido injustificadamente sosteniendo entre sus argumentos que no fueron probadas las faltas alegadas por el empleador y que el despido fue realizado luego de vencer el plazo establecido y, en ese sentido, solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y declarar resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado; por su lado, la empresa recurrida y apelante incidental sostuvo haber ejercido el despido en perjuicio de la parte recurrente justificadamente en base a las violaciones de los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; c) que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00370 rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada con excepción del monto de las vacaciones, que modificó; d) no conforme con la decisión dada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Miguel Ángel Paula Méndez, interpuso un recurso de casación en fecha 7 de diciembre del año 2018, alegando como medios de casación: "*Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia*"; e) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00499 de fecha 30 de junio del año 2021, casó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00370 de fecha 24 de octubre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de motivos y de base legal; f) que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, en cuanto al fondo

acogió el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Miguel Ángel Paula Méndez y parcialmente el incidental incoado por la entidad Nielsen Ibope Dominicana, SRL, acogiendo así la demanda contra el recurrido Nielsen Ibope Dominicana, SRL, en pago de prestaciones laborales, así como las indemnizaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, pero modificando el salario devengado por los motivos expuestos en esa sentencia, en consecuencia condenando a Nielsen Ibope Dominicana, SRL, al pago su favor del Sr. Miguel Ángel Paula Méndez de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

**11.-** Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 20. *Que uno de los motivos que dieron lugar al apoderamiento de la Primera Sala, fue que la Corte no se pronunció en relación a la caducidad de las faltas que dieron motivo al despido, que en ese sentido procede referirse al mismo.* 21. *Que fueron incorporados por la empleadora actas de audiencias contentivas de los testimonios ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de los señores: 1) Sr. Alberto Matos Guerrero, quien estableció lo siguiente: "fuimos compañeros de trabajo por 10 años y por más de 5 mi jefe inmediato en la empresa recurrida, salió de la empresa en marzo del 2017, era líder de operaciones, la mayor autoridad a nivel de operaciones en República Dominicana, administrativa los recursos tecnológicos, para los procesos de administración de medios de audiencias y velar por la integridad, fiabilidad, calidad de la información para ser entregadas a los clientes, la empresa se dedica a la medición de audiencias de medios electrónicos, publicitarios y raiting de canales de tv, el departamento se encarga de velar para que la información sea la más fiel posible a la realidad". 2) Sr. Tomas Leonardo, quien declaro lo siguiente: "conozco al recurrente, era el responsable en República Dominicana de Operaciones en ese momento, yo trabajaba en Nielsen en México, pero doy soporte a República Dominicana, tenía que viajar a República Dominicana dos veces por año, dependiendo de lo que se busque revisar, conozco la situación del recurrente que se dio en su gestión, se estaba llenando una auditoría externa en el país y nosotros de alguna manera revisamos la información antes de entregar a los auditores externos, estuve una parte y otra desde mi escritorio en México, se revisa varios puntos y entre ellos la medida de la tv y verificar que lo que se le venda al cliente sea de*

*calidad, se hicieron visitas a los hogares para hacer una prueba directa en sus tv, tiene sus aparatos en su tv se hace un recorrido a los canales y se verifica si los canales son reconocidos directamente, con esto generamos nueva información, llegamos al hogar y verificamos el canal de información y al segundo día verificamos si ese canal fue lo que vio ese hogar, se visitaron 50 hogares y se solicitó al recurrente esta información en el sistema para nosotros verificar, este nos envió estas consultas y nosotros verificamos esta información recibida, se tenían antecedente de alguna visita de hogares vimos cables desconectados, medidores desconectados, descompuestos, el visitador hacia la prueba con este aparato dañado en vista de que medidor es independiente, este hacia un ejercicio de ver el tv generando bitácoras, este hacia la función de integrante del hogar e indicaba que se vio pero hacia la nota de que había un medidor apagado, no tengo promedio pero más o menos 5 aparatos, con este antecedente de los medidores apagados esperamos ver alguna situación pero la nueva información enviada por el recurrente con el resultado tenía caso con resultado correcto cuando había antecedente de fallados de medidores, ante la duda se solicitó a otra instancia consulta de sistema al aérea de calidad, le pedimos que no dieran el resultado y esta nos entregó los 50 hogares comparamos con el del señor Miguel y no coincidían, lo que nos entregó Paula tenía un 5% de error y los que nos entregó el departamento de calidad iba por un margen del 35% de error, se transmitió al aérea de auditoría y la empresa procedió, el señor paula trasmite la información por correo electrónico en fecha febrero de 2017. lo vi y lo recibí el correo en este se ofrecían los resultados, una vez visitado el hogar sabe la información 1 día después, se le envió un correo solicitando esta información en enero de 2017 y entregó en febrero, se había platicado con el que enviara esta información, pero no recuerdo la fecha, las visitas fueron en noviembre de 2016. trabajaba para Venezuela, Miguel lo envió al aérea de auditoría interna de México, se revisó y por las dudas se solicitó a calidad v se hizo un cruce de información esto se hizo en el mes de febrero que lo recibimos. /Se toma la decisión en el mes de febrero de todas las situaciones dada? No se la fecha exacta, pero fue a principio de marzo el reporte, lo que se reporto fue la diferencia de meses lo que se indicó en este. ¿Es parte de la empresa recurrida? sí, /En qué fecha toma conocimiento de este caso? en el momento de que recibo la*

*información a medido de febrero. ¿En ese mismo mes es que se llega a la conclusión de la disparidad? Si en el mismo mes de febrero". 22. Que fueron depositadas mediante acta de audiencia, las declaraciones ofrecidas ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo de la señora KATERINE DIAZ CARRASQUILLO, la que manifestó lo siguiente: "Conozco al demandante, la empresa se dedica a la investigación de mercado, específicamente al área de medios, él era responsable de asegurar la calidad de la información y que la información que se entreguen a los clientes sean información que refleje la realidad de lo que está pasando en el mercado, el requerimiento de auditoría a Miguel era que en uno o dos días máximo el reportara la información el reportar la información que sale del sistema relacionado al hogar, Miguel pasado un mes no había entregado esa información y los auditores entraron al sistema y obtuvieron la información, le enviaron un archivo a Miguel para que validara la data del auditor, cuando visitó el lugar, Miguel pasa ese requerimiento a un subordinado de él, y cuando el subordinado le indica que no coinciden, Miguel le da la instrucción de que arregle el archivo, Milton María arregla el archivo manualmente y Miguel lo envía, los auditores se dan cuenta que hay una inconsistencia envían un email preguntándole sobre las inconsistencias y Miguel decide entrar al sistema y arregla la información de manera manual para que todo luciera sin errores, Milton María era un subordinado de Miguel, procedimos a realizar una entrevista en conjunto, el gerente general realiza la entrevista y yo fui testigo, en la entrevista tanto Miguel como Milton aceptaron la falta cometida, acepta que ambos alteraron tanto el archivo de Excel como del sistema, tuvimos una reunión con el área legal, la gerencia y recursos humanos, entre todos tomamos la decisión ante la falta de integridad de despedirlos a ambos, Milton María firmo la entrevista y la carta de despido, pero Miguel a pesar de que acepto las faltas no firmo los documentos, la entrevista se realizó el 17/03/2017, ese mismo día se despidieron, se lo comunicaron el mismo día, alrededor de una semana antes del despido, el señor David Flores confirma la falla cometida, los datos estaban en el reporte de auditoría, no se la fecha". 23. Que el recurrente solicita: " Que se declare el despido injustificado tomando en cuenta las declaraciones de los testigos, las fechas de las supuestas faltas que la empresa tomo conocimiento a mediados de febrero y la fecha de la terminación de contrato de trabajo mediante el*

*despido pronunciado el 17 de abril". 24. Que el artículo 90 del Código de Trabajo establece: "El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días." 25. Que nuestra Corte de Casación establece lo siguiente: "Caducidad del despido. Cuando esta ocurre importa poco que el despido haya sido comunicado al Departamento de Trabajo, ni que el trabajador haya cometido una falta grave que lo justificara. El plazo de 48 horas que tiene el empleador para comunicar el despido al Departamento de Trabajo es independiente del plazo de quince días que establece el referido artículo 90 para ejercer el derecho al despido, y para que surta efecto está sujeto a que el empleador realice el despido en el indicado plazo de quince días, careciendo de toda trascendencia el hecho de que el despido sea comunicado dentro del plazo de 48 horas al Departamento de Trabajo, si el derecho del despido ha caducado por no haberse ejercido en el plazo legal. De igual manera importa poco que el empleador hubiere demostrado la justa causa del despido, va que la declaratoria de caducidad impedía al juez conocer la justa causa del despido, pues, aunque las faltas atribuidas al trabajador existieran, el empleador había perdido el derecho de accionar en su contra por tales faltas "Sentencia del 18 de noviembre del 1998, B.J. NO. 1056, páginas 474-479. 26. Que si bien es cierto, que la parte recurrente incidental sostiene que el recurrente principal incurrió en faltas como son el descuido de sus labores, faltas de probidad o de honradez, desobedecer al empleador o sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado, no menos cierto es que de la valoración de la prueba testimonial quedo comprobado que las faltas atribuidas al trabajador la empresa tuvo conocimiento de las mismas a mediados de febrero del 2017 y el despido fue ejecutado 17/03/2017, lo que indica fue realizado en un lapso de tiempo mayor a 15 días, en ese sentido, el artículo 90 del Código de Trabajo establece que el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días, por lo que, del análisis realizado a las declaraciones queda evidenciado que las faltas se encontraban caducas al momento del despido, por tales motivos procede declarar resuelto el Contrato de Trabajo con responsabilidad para el empleador por ser un despido injustificado, en consecuencia, se acoge el reclamo de prestaciones laborales por ser lo justo y reposar en base legal, así*



*como las indemnización establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, en consecuencia, se ACOGE el recurso de apelación principal y se Revoca en esta parte la Sentencia Laboral núm.0054-2017-SSEN-00270, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del 2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.*

**12.-** La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00499 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio del año del año 2021 dejó claramente establecido: *11. La jurisprudencia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión. En la especie, como fundamento de su decisión la corte a qua se limitó a referir que "se probaron las faltas alegadas y por ende la justa causa del despido", sin exteriorizar los motivos o razones que la llevaron a retener esta determinación, máxime cuando se controvertía la caducidad de las faltas en las que se fundamentó el aludido despido, así como su ocurrencia fehaciente y que estas tuvieran una magnitud que lo justificara, es decir, los jueces del fondo no rindieron ponderaciones sobre las circunstancias de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, a fin de determinar con claridad y precisión, sin lugar a dudas, la ocurrencia y la materialidad de los hechos del despido y no limitarse a establecerla de las declaraciones de los testigos que depusieron ante los jueces del fondo, de manera genérica y en un motivo insuficiente que no puede sostener su decisión, de declarar justificado el despido. 12. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo, a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; en ese sentido, del estudio general de la sentencia impugnada*

*se pone de manifiesto que la corte a qua no realizó una motivación adecuada, razonable y suficiente sobre los hechos de la causa, como tampoco aplicó las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar su decisión, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, sin la necesidad de examinar los demás argumentos del primer medio planteado.*

**13.-** Debe precisarse precisando que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados; es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

**14.-** En ese orden, definido el despido como la terminación del contrato de trabajo de carácter disciplinario fundamentado en la comisión de una falta grave en la ejecución de las obligaciones del contrato, falta que debe probarse en la jurisdicción de fondo, es un criterio jurisprudencial constante que *cuando el despido invocado por un trabajador es reconocido por el empleador, el demandante no tiene que probar que el mismo es injustificado, sino que es al demandado al que corresponde demostrar la justa causa alegada para su realización*, por lo que en ausencia de esa prueba el tribunal acoge el argumento expuesto por el reclamante en el sentido de que fue despedido injustificadamente, sin que ello signifique que el tribunal fundamente su fallo en las afirmaciones de una de las partes<sup>50</sup>.

**15.-** En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que el alegato de la empresa para justificar el despido se apoyó en que el trabajador violentó los ordinales 3º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo que se refieren a: 1: por desobedecer al empleador en relación con el servicio contratado; 2: por la falta de dedicación a las labores para las cuales fue contratado; y 3: por incurrir durante sus labores en falta de probidad y honradez; sin embargo, la corte *a qua* al momento de examinar las pruebas aportadas, indicó que de la valoración de la

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 27 agosto 2003 BJ. 1113.

prueba testimonial quedó comprobado que sobre las faltas atribuidas al trabajador la empresa tuvo conocimiento de ellas a mediados del mes febrero del año 2017 y el despido fue ejecutado en fecha 17 de marzo del año 2017, lo que indica fue realizado en un lapso mayor de 15 días; en ese sentido, el artículo 90 del Código de Trabajo establece que el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 caduca a los quince (15) días, por lo que, del análisis realizado a las declaraciones queda evidenciado que las faltas se encontraban caducas al momento del despido.

**16.-** Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en virtud de las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, y es en virtud de este que tienen la facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>51</sup>.

**17.-** Del estudio de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que la corte *a qua* luego de evaluar la carta de despido comunicada al Ministerio de Trabajo y las actas de audiencia en las que constan las declaraciones rendidas en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por los señores Alberto Matos Guerrero y Tomas Leonardo y el acta de audiencia en la que constan las declaraciones de la señora Katherine Díaz Carrasquillo, por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, tras darle méritos probatorios a las precitadas declaraciones determinó que de la valoración de la prueba testimonial quedó comprobado que las faltas atribuidas al trabajador, la empresa tuvo conocimiento de las mismas a mediados de febrero del año 2017 y el despido fue ejecutado en fecha 17 de marzo del año 2017, lo que deja claramente establecido y pues como determinó la corte *a qua*, el despido fue efectuado después de los quince (15) días que establece la normativa laboral vigente; por lo que ese sentido el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que el derecho del empleador a despedir al

---

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 julio 2006, BJ. 1148.

trabajador por una de las causales establecidas en los numerales del artículo 88, caduca a los quince (15) días, evidenciado que las faltas se encontraban caducas al momento de que la empresa despidiera al trabajador, en consecuencia, esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimado el medio planteado por la parte recurrente.

**18.-** Respecto de la falta de ponderación de documentos alegada, esta Suprema Corte de justicia ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>52</sup>.

**19.-** Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, sin vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrente ni evidenciar algún tipo de desnaturalización ni falta de base legal, por lo que procede desestimar el medio examinado y en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

**20.-** Conforme con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la empresa Nielsen Ibope Dominicana SRL contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0069 de fecha 15 de diciembre del año 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

---

52 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbi, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**(Firmados).** *Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00074

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre del año 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhon Manuel Frías.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Fernández Saralegui.

*Rechaza.*



*En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 20 del mes de junio del año 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:*

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00396 dictada en fecha 31 de octubre del año 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley 7-66 de fecha 19 de agosto del

1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, representado por su directora Lic. Lineed Bruno, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral no especificada, domiciliada y residente en esta ciudad; el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jhon Manuel Frías, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0010824-1, con estudio profesional abierto en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana.

*VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE*

a) *El memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre del año 2022 en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.*

b) *El memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio del año 2023, en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida señor Roberto Fernández Saralegui, por su asesor legal.*

c) *La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.*

d) *Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*

e) *El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en*

*condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1.- *Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 15 de diciembre del año 2022 contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00396 dictada en fecha 31 de octubre del año 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Fernández Saralegui contra la sentencia núm. 465-2017-SEEN-00438 dictada en fecha 4 de julio del año 2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia revocó el dispositivo de la sentencia recurrida y acogió la demanda en oponibilidad de sentencia.*

2.- *El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que en fecha 26 de enero del año 2016 el señor Roberto Fernández Saralegui interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por desahucio, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465-2017-SEEN-00438 en fecha 4 de julio del año 2017, cuyo dispositivo dicta textualmente lo siguiente: "Primero: Declara inadmisibile por prescripción de la acción, la demanda en oponibilidad de sentencia laboral y en pago de valores adeudados, incoada en fecha treinta (30) del mes de marzo del 2017, por Roberto Fernández Saralegui, en contra Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), de acuerdo a las prescripciones del



artículo 702 del Código de Trabajo y de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. Segundo: Compensa las costas del proceso”.

b) No conforme con dicha decisión el señor Roberto Fernández Saralegui interpuso formal recurso de apelación mediante escrito depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de agosto del año 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de diciembre del año 2017 la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00295, cuyo dispositivo dicta textualmente de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Roberto Fernández Saralegui, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2017-SSEN-00438, de fecha 4 de julio del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Roberto Fernández Saralegui, al pago de las costas en provecho y distracción de la Licda. Alicia Burrougms Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

c) No conforme con dicha decisión el señor Roberto Fernández Saralegui interpuso formal recurso de casación mediante escrito depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 06 de febrero del año 2018, proponiendo como medio de casación el, siguiente: “Único medio: Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas y violación a decisiones rendidas por la misma Corte a que y por la honorable Suprema Corte de Justicia”; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00345, de fecha 28 de abril del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00295, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago la cual dictó la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00396 en fecha 31 de octubre del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Fernández Saralegui en contra de la sentencia núm.465-2017-SEEN-00438, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con los precedentes consideraciones, y en consecuencia, se revoca el dispositivo de la sentencia recurrida y se acoge la demanda en oponibilidad de sentencia; y Tercero: Se condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Ramón Valbuena Valdez, Karen Polanco Medrano y German Alexander Valbuena Valdez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.

**4.-** La parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), formula en su memorial de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Inobservancia de los medios de defensa aportados*; **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa*; **Tercer Medio:** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)*.

*Análisis de los medios de casación*

**5.-** De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas es competente para conocer del presente recurso de casación.

**6.-** La parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) los cuales examinaremos en conjunto por su relación, alega en el primer y segundo medios de casación, que la corte *a quo* incurrió en la inobservancia de los medios de defensa aportados y la desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa, en síntesis que el señor Roberto Fernández Saralegui, obtuvo condenación contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante la sentencia núm. 0300-2022-SS-EN-00390 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 31 de octubre del año 2022 en virtud de condenaciones contra la que fuera su empleadora Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A., alegando una supuesta cesión de empresa. Y añade que mediante el contrato de compraventa de cuotas sociales: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CUOTAS SOCIALES de fecha 10/2/2012 ENTRE I-EL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A (BANINTER). II-INVERSIONES EL SIGLO S. A. III-CONSORCIO AZUCARERO Y BIOCMBUSTIBLES QUISQUEYA CABIOQUI, S.A. Y EDWARD BYRON SMITH", lo que además de demostrar que no existió ni ha existido nunca ninguna cesión de empresa entre el Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A., y el señor Edward Byron Smith, Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Erróneamente desnaturalizando los hechos la Corte de Trabajo de Santiago ha dictaminado que hubo cesión de empresa lo que es falso, en razón de que lo que hubo fue una expropiación forzosa y realmente fue la comisión liquidadora de Baninter y el Banco Central de la República, que entregaron dicha empresa por expropiación Judicial al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y mal hace la Corte *a quo* al determinar que hubo una Cesión de empresa entre Cabioqui y el CEA ignorando el contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 10 de febrero del año 2012, entre el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Inversiones el Siglo S. A., Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A., y el señor Edward Byron Smith.

**7.-** Igualmente la parte recurrente alega que el testimonio del único testigo que compareció en la corte *a quo* no pudo demostrar de modo alguno que se produjera dicha Cesión y ante la ausencia de pruebas de la existencia de la cesión entre ambas instituciones, es evidente que además de que las acciones están prescritas procede además de la inadmisibilidad, el rechazo de dichas acciones en el remoto caso de no acoger dicho petitorio ante la ausencia de pruebas. Que el artículo 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53 que prescribe lo siguiente: *Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios*

*en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen Y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.*

**8.-** Asimismo la parte recurrente sigue alegando que la corte *a quo*, olvidando la posición vanguardista de la máxima instancia judicial del país, no escrutó detenidamente las piezas del expediente incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional; no estableció razones jurídicas rechazó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la recurrente y por qué desestimó la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una Cesión de Empresa; los medios de defensa cuando planteados por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 63 y siguiente y asumiendo una publicación de un periódico como un medio probatorio y partiendo de que es un medio irrefutable de prueba. Y concluye diciendo que, en el caso de la especie, la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) probó la existencia del contrato compraventa de cuotas sociales de fecha 10 de febrero del año 2012, entre el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Inversiones el Siglo S. A., Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A. y Edward Byron Smith, y luego la comisión liquidadora de Baninter y el Banco Central Dominicano, son los que expropiaron el Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A. y Edward Byron Smith y le entregan al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) las referidas instalaciones, no así personal ni nada que ver con Cesión de Empresa y lo dice en su página 25.

**9.-** La sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *3.5. Como puede apreciarse, el señor Roberto Fernández Saralegui interpuso una demanda por desahucio por ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, en fecha 26 de enero de 2016, contra el Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya, Ingenio Cabioqui, Ingenio Montellano, Ingenio Amistad y los señores Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith; demanda que fue acogida por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, mediante la sentencia número 465-2016-SS-00343, de fecha 8 de septiembre año 2016.*

**10.-** La sentencia impugnada objeto del presente recurso dispone: 3.6.- *En fecha 30 de marzo de 2017 el señor Roberto Fernández Saralegui depositó un escrito inicial, de demanda en oponibilidad de sentencia y pago de valores, demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción de la acción, mediante la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00438, de fecha 4 de julio de 2017; decisión que fue recurrida por ante la Corte de apelación de Puerto Plata, la cual rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primer grado que declaró la prescripción de la demanda. Que no conforme, el señor Roberto Fernández Saralegui interpuso formal recurso de casación, mediante escrito depositado en fecha 6 de febrero de 2018, por ante la secretaría de la Corte de apelación de Puerto Plata, de acuerdo a la forma y el tiempo previsto por el Código de Trabajo.*

**11.-** La sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: 3.7.- *Se verifica que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el memorial de casación y casó la sentencia con envió por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00345, de fecha 28 de abril de 2021, en razón de que la Corte de apelación a qua tomó como punto de partida para la prescripción a la fecha acogida por el tribunal de primer grado, es decir, bajo la consideración de que el recurrente se enteró de la cesión de empresa por el reporte de periódico, del 1 de diciembre de 2015, y que eso valía notificación de la cesión de empresa; que contrario a lo establecido en la sentencia, del estudio del documento relativo a la publicación de transferencia del Ingenio Montellano, propiedad de la empresa Cabioqui al CEA, de acuerdo con el artículo 65 del Código de Trabajo, el CEA debió notificar al trabajador la cesión de empresa. Y concluye: 3.8. Que ciertamente, en el expediente no obra depositado el acto de notificación de la cesión \* de empresa al trabajador, y en el caso que nos ocupa, el señor Roberto Fernández Saralegui no se le notificó la cesión de empresa en la forma prevista por el Código de Trabajo; razón por la cual ante la ausencia de pruebas que conduzcan a esta Corte establecer que la demanda de que se trata se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 703 del Código de Trabajo; máxime que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es a quien correspondía probar la-fecha de inicio de la notificación al señor Saralegui con el documento que sirva de base a tales fines; en ese*

*sentido, procede acoger el recurso de apelación, revocar el medio de inadmisión acogido por el tribunal a quo, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la*

*presente decisión.*

**12.-** La parte recurrente alega que no hubo una cesión de empresa, sino una expropiación de la propiedad al Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A. y Edward Byron Smith y le entregaron al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) sin aportar ninguna documentación que pruebe sus alegatos y la libere de su responsabilidad laboral.

**13.-** La Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia, ha dicho: (...) *que la sentencia impugnada ignora además que las sentencias de adjudicación a que alude, solo traspasan el derecho de propiedad del inmueble sin ninguna carga o gravamen, no así las obligaciones que se podrían derivar de las relaciones laborales, comerciales o fiscales del adquirente, confundiendo la Corte la propiedad de un inmueble con la personalidad jurídica de una empresa, como si una empresa que adquiriera un inmueble por pública subasta, borra todas y cada una de sus obligaciones, y puede ignorar completamente la ley, específicamente, el texto del artículo 63 del Código de Trabajo; que el hecho de haber adquirido en pública subasta el hotel no le libera de las obligaciones que le impone el artículo 63 y 64 y otros del Código de Trabajo ni despoja al recurrente de los derechos y prerrogativas adquiridos con anterioridad a la pública subasta o del cambio de propiedad de la empresa, de modo que la empresa Globalia fue y es en hecho, de conformidad con el Principio Fundamental IX, tal como revela la prueba testimonial aportada, la continuadora jurídica de la explotación del negocio de hotelería y turismo en el mismo lugar que siguió haciendo lo que empezó Hotel Sun Village Resort y compartes, siendo esto suficiente por sí solo para hacerla solidariamente responsable al tenor de los referidos artículos 63, 64 y siguientes del Código de Trabajo; no se trata de una patente de corso para eludir responsabilidades laborales ni de cualquier otra naturaleza, más aún cuando en hechos, se configura la continuación jurídica de la explotación económica; (Rec.: Edward G. Courey Fecha: 13 de julio de 2016, Sentencia Número 360, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).*

**14.-** Contrario a lo sostenido por la parte recurrente el tribunal de fondo hizo un examen integral de las pruebas, no solo de un informativo, sino de las pruebas documentales depositadas y de las mismas conclusiones y del escrito del recurso de casación, de lo que claramente estableció que: a) el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y las entidades Inversiones el Siglo S. A., Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A. y Edward Byron Smith, realizaron un contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 10 de febrero del año 2012; b) que ocurrida la intervención de la entidad Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) por las autoridades de la comisión y del Banco Central de la República, le entregaron las referidas instalaciones al Consejo estatal del Azúcar (CEA).

**15.-** Que entiende el recurrente *“que solo se entregaron las instalaciones y no se entregó el personal y que lo que hubo fue una entrega, no una cesión”*. La Suprema Corte de Justicia, dejó claro lo sucedido cuando expresa: *El artículo 64 del Código de Trabajo dispone que: “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”. Para la aplicación de esa solidaridad no es necesario que se genere una cesión de empresas, ni que el nuevo empleador se dedique a las mismas actividades comerciales que el anterior, siendo suficiente para ello, que un trabajador sea transferido de una empresa a otra, sin importar que fueren de naturaleza y características distintas. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 96 del Código de Trabajo el traspaso, cambio o transferencia del trabajador a otra empresa, no extingue los derechos de éste, cuando se realice con fines fraudulentos, presumiendo la existencia del fraude, cuando entre los empleadores hay lazos de afinidad o vinculación en el desenvolvimiento de sus actividades. En la especie, la Corte a qua dio por establecido que el demandante primero laboró con el señor Antonio de León, de cuyo negocio fue transferido a prestar servicios bajo la dependencia del señor Francisco de León, hijo del primero, lo que hizo responsable a ambos del cumplimiento de los derechos derivados del contrato de trabajo del recurrido, tanto cuando laboraba con el señor Antonio de León, como cuando concluyó el contrato de trabajo por la voluntad unilateral de Francisco de León<sup>53</sup>”*.

53 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 16 de febrero 2005, B. J. núm. 1131, Págs. 629-637.

**16.-** El recurrente sostiene que el trabajador señor Roberto Fernández Saralegui, no tenía calidad para demandar, esta corte establece: 1) que el trabajador mencionado era acreedor de un crédito privilegiado, sostenido en una sentencia laboral que adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado; 2) que el trabajador mencionado hizo su demanda ante **“el transferimiento de la propiedad”**, de la empresa en oponibilidad de sentencia en la forma indicada por la ley.

**17.-** Del examen del expediente se da como evidente que hay una continuidad que consiste en la producción de caña de azúcar, la actividad comercial realizada por la empresa anterior y que como examinó la corte *a quo* lo hizo dejando claro y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0704/17 de fecha 8 de noviembre del año 2017 que dispone: *30.- Es de jurisprudencia constante “que si el recurrente entendía que la recurrida fue la continuadora de las empresas Centro Automotriz Caribe, C. por A., debió demandar la oponibilidad de la sentencia que condenaba a esta al pago de las indemnizaciones laborales que se pretendió ejecutar a Imex del Caribe, C. por A., pues al promover un embargo ejecutivo contra esta última, en base a una sentencia dictada contra otra empresa, estaba ejecutando una decisión contra un tercero que no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia, lo que en el estado actual de nuestro derecho no es pos, que en caso de que la cesión de una empresa, sucursal o dependencia de esta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquirente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquirente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo”;* (SCJ. 1 de agosto de 2007, No. 7).

**18.-** El artículo 65 del Código de Trabajo establece: *La cesión de la empresa o de una sucursal o dependencia debe ser notificada por el empleador al sindicato, a los trabajadores y al Departamento de*



*Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la cesión. El incumplimiento de esta obligación compromete solidariamente la responsabilidad del empleador sustituto y del sustituido.*

**19.-** Del estudio del documento relativo a la publicación de transferencia del Ingenio Montellano propiedad de la empresa Cabioqui al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), estas Salas Reunidas, verifican que el sólo depósito de esa noticia no suponía que para el 2 de diciembre del año 2015 el trabajador tomó conocimiento de la cesión de empresas, pues la obligación que tenían las empresas, conforme con el artículo 65 del Código de Trabajo, era la de comunicar a sus trabajadores mediante acto de notificación del hecho de la cesión, pues la publicación de una noticia en un periódico de circulación nacional no satisface los requerimientos previstos por el legislador de poner en conocimiento directo al trabajador de la cesión para salvaguardar sus derechos.

**20.-** Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>54</sup>.

**21.-** Del análisis, evaluación y estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que contiene motivos adecuados, pertinentes y razonables y sin incurrir en alguna inobservancia de las pruebas ni en desnaturalización de los hechos y de los documentos; por lo cual procede a rechazar los medios propuestos por carecer de fundamento.

**22.-** Sobre el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, esta alega que la corte *a quo* violentó los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos), sosteniendo en síntesis, que todo medio de casación es básicamente la exposición de una violación a la ley, ya que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regulan las situaciones conforme con su naturaleza; para el caso de especie la corte *a quo* suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. Que garantizar los derechos fundamentales vincula a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y la ley y siendo la Corte *a qua* parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de

---

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos.

**23.-** Igualmente la parte recurrente sostiene que, al no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelar derecho y así también olvidan su vinculación como organismos del Estado de velar por la preservación de esas prerrogativas. Que es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia; así las cosas, es más que evidente que la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión ya que se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal *a quo*, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente al rechazar los incidentes planteados sobre la competencia territorial.

**24.-** La parte recurrente comete un error al entender que la violación a la tutela judicial efectiva alegada por ella misma no tiene que indicar ni precisar en qué consiste; por demás se trata, como hemos indicado, de una sentencia dictada por una corte de envío, en ese tenor el recurrente confunde violaciones ordinarias con violaciones a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

**25.-** El debido proceso es definido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otros cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables, (Corte interamericana de los Derechos Humanos, 29 de enero de 1997 caso Gence Lacayo)<sup>55</sup>.

---

55 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 20 de mayo 2015, núm. 29, B. J. núm. 1254, págs.

**26.-** Que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso, en el caso de la especie la ordenanza impugnada no ha transgredido el debido proceso<sup>56</sup>.

**27.-** En el presente caso la corte de trabajo dictó una decisión por una sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no hay problemas de competencia territorial ni tampoco se presentaron conclusiones en ese sentido; por demás la parte recurrente ha tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa, conclusiones, argumentos, depositar documentos, presentar testigos, escritos, pruebas y las garantías que le establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución; en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello rechazado el presente recurso.

**28.-** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

### FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00396 dictada en fecha 31 de octubre del año 2022 por la Corte

---

1819-1820; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 29 de julio 2015, núm. 44, B. J. núm. 1256, pág. 2224-2225; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 25 de febrero 2015, núm. 49, B. J. núm. 1251, pág. 1423; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 30 de junio 2015, núm. 53, B. J. núm. 1255, págs. 1742-1743; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 23 de diciembre 2015, núm. 20, B. J. núm. 1261, pág. 1613; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 29 de abril 2015, núm. 48, B. J. núm. 1253, págs. 1448-1449; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 27 de mayo 2015, núm. 50, B. J. núm. 1254, págs. 1971-1972).

56 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 8 de octubre 2014, núm. 3, B. J. núm. 1247, pág. 1362.

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Ramón Valbuena Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**(Firmados).** *Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00075

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre del año 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhon Manuel Frías.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Abimael Surriel Gómez y compartes.

*Rechaza.*



*En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 20 del mes de junio del año 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:*

*En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00347 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley 7-66, de fecha 19 de agosto*

*del 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su directora Lic. Lineed Bruno, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral no especificada, domiciliada y residente en esta ciudad; el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jhon Manuel Frías, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0010824-1, con estudio profesional abierto en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPE-  
DIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) *El memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre del año 2022 en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.*

b) *El memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio del año 2023, en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida los señores Máximo Abimael Surriel Gómez, Edulfo Manuel Marmolejos González, Juan Lora, Tomás Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomás Familia, Matías Heriberto Polanco, Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco Antonio Novan Spéncer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, César Rafael Lantigua, Domingo Burgos García, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artilés Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez, Agustín Castillo, Inoelis Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez,*

*Alteus Accilien, Edwar Robles, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diómedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman de la Cruz, Víctor José Plácido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Ánderson, Francisco Fausto González Batista, Domingo García, Juan Peralta Perra, Luis Alberto Peña García, Minerva de Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina Verónica Tavárez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Álvarez Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sencián, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surún, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide y José Michel, a través de su asesor legal.*

c) *La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.*

d) *Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

#### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

**1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua en fecha 15 de diciembre del año 2022**

*contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00347 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores y en consecuencia revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y acogió la demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta por los trabajadores y el Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya, ingenio Cabioqui, Ingenio Montellano, ingenio Amistad y a los señores Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith.*

*2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

*a) Que en fecha 11 de agosto del año 2017 los señores Máximo Abimael Suriel Gómez, Edulfo Manuel Marmolejos González, Juan Lora, Tomás Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomás Familia, Matías Heriberto Polanco, William Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco Antonio Novan Spéncer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, César Rafael Lantigua, Domingo Burgos García, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artilés Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez, Agustín Castillo, Inoelis*



*Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez, Alteus Accilien, Edwar Robles, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diómedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman de la Cruz, Víctor José Plácido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Ánderson, Francisco Fausto González Batista, Domingo García, Juan Peralta Perra, Luis Alberto Peña García, Minerva de Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina Verónica Tavárez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Álvarez Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surún, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide y José Michel, incoaron una demanda en pago de valores, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por dimisión contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-2017-SSen-00828 de fecha 13 de diciembre del año 2017 cuyo dispositivo dicta textualmente lo siguiente: Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandante, por no comparecer no obstante citación legal. Segundo: DECLARA INADMISIBLE por prescripción de la acción, la demanda en Oponibilidad de Sentencia Laboral y en Pago de Valores Adeudados, incoada en fecha once (11) del mes de Agosto del año dos mil Diecisiete (2017), por los señores MÁXIMO ABIMAEI SURIEL GÓMEZ, EDULFO MANUEL MARMOLEJOS, JUAN LORA, TOMAS ANDUJAR GÁLVEZ, EDDY GABRIEL BALBUENA MÉNDEZ, AUDRY MERETTE GONZÁLEZ, DOMINGO ANTONIO ARIAS, TOMAS FAMILIA, MATÍAS HERIBERTO POLANCO, WILLIAN ULLOA MEJIA, MARIO VENTURA, FRANCISCO A. NOVAN SPENCER, JORGE LECTA, RADHAMES GARCIA, PEDRO ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ, CESAR RAFAEL LANTIGUA, GENARO ANTONIO VENTURA RODRÍGUEZ, PABLO ALVARADO MUÑOZ, MANUEL EMILIO ALCÁNTARA BALBUENA, BENIGNO LÓPEZ, JESÚS REYNOSO ALMONTE, DIÓGENES ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA, LUÍS ALBERTO PEÑA GARCÍA, EDWIN SATURNINO*

CIRIACO HEREDIA, WENDY VÁSQUEZ HEREDIA, ANTONIO SILVERIO, SAMUEL GARCIA SANTOS, ANTONIO GENARO VENTURA RODRÍGUEZ, LUIS ADRIÁN VENTURA CADET, ÁNGEL CIRIACO, ANTONIO CEDANO CASTILLO, RUBÉN FRANCISCO ROSARIO, ARIEM DANIEL ARTHUR ALCEQUIEZ, ANTONIO MERCADO TAVERAS, DIONISIO HIRALDO, RAFAEL ARTILES GÓMEZ, ANTERO BERNAVIDEZ VÁSQUEZ, ERIGIDO CASTILLO ARIAS, FRANCISCO ANTONIO AGUILO MARTÍNEZ, AGUSTÍN CASTILLO, INOELIS PEÑA, SEVERIANA FRANCISCO SILVERIO, LIDIA MARGARITA HEREDIA MARTÍNEZ, ALTEAS AUXILIEN EDWARD ROBLES, DOMINGO BURGOS GARCIA, MAYRA ALTAGARCIA ARANGO GARCÍA, ELIAN LEONOR CASTILLO ÁNGELES, MARITZA METIVIER RAMÓN, DIOMEDES HEREDIA GUTIÉRREZ, LEYNI NICOLÁS BRAZOBAN QUEVEDO, ALDEBI HEDEMAN DE LA CRUZ, VÍCTOR JOSÉ PLACIDO CIRACIO, TEOBALDO FAMILIA MARTÍNEZ, FRANKLIN GONZALEZ GARCIA, TONY MANUEL RAMOS, JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ ANDÉRSON, FRANCISCO F. GONZÁLEZ BATISTA, DOMINGO GARCÍA, JUAN PERALTAÁ PARRA, MINERVA DE JESUS SACNHEZ PINEDA, LUZ MARIA MERETIEE GÓMEZ, BARTOLOME MINAYA HERNÁNDEZ, AMADO BALBUENA MORALES, ENRIQUE PAULINO, UVALDO FRANCISCO, JULIÁN RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, CAROLINA V. TAVAREZ MINAYA, ALFONSO PAULINO MARTE RAMÍREZ, FRANCISCO RAMÍREZ, HIPÓLITO MEDINA, CRISTINO SANTOS CABRERA, CELESTINO MARTINEZ, RAFAEL SARITA JIMENEZ, JOSÉ ANTONIO ALVARES POLANCO, BERNARDO BONILLA, PEDRO FRANCISCO VENTURA, ANA CRISTINA NÚÑEZ MARTÍNEZ, EVENGELITO MARTINEZ, NANCY MILAGROS VÁSQUEZ LÓPEZ, JUAN PÉREZ HERNÁNDEZ, FELIX SILVERIO SENCION, JOSE EMILIO FERMÍN, ALEJANDRO ALVAREZ SURUN, JEAN PIERRE PIERRE, MARLENE SEIDE, Y JOSE MICHEL, en contra CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), de acuerdo a las prescripciones del artículo 702 del Código de Trabajo, y de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. Tercero: Compensa las cosas del proceso.

b) No conformes con dicha decisión los señores Máximo Abimael Suriel Gómez, Edulfo Manuel Marmolejos González, Juan Lora, Tomás Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomás Familia, Matías Heriberto Polanco, Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco Antonio Novan Spéncer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, César

*Rafael Lantigua, Domingo Burgos García, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artiles Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez, Agustín Castillo, Inoelis Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez, Alteus Accilien, Edwar Robles, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diómedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman de la Cruz, Víctor José Plácido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Ánderon, Francisco Fausto González Batista, Domingo García, Juan Peralta Parra, Luis Alberto Peña García, Minerva de Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina Verónica Tavárez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Álvarez Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surún, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide y José Michel, interpusieron formal recurso de apelación mediante escrito depositado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 2 de julio del año 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 26 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. 627-2018-SEN-00299, que textualmente dispone lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los señores; Máximo Abimael Suriel Gómez; Edulfo Manuel Marmolejos; Juan Lora; Tomas Andújar Gálvez; Eddy Gabriel Balbuena Méndez; Audry Merette González; Domingo*

Antonio Arias; Tomas Familia; Matías Heriberto Polanco; Willian Ulloa Mejía; Mario Ventura; Francisco a. Novan Spencer; Jorge Lecta; Radhames García; Pedro Antonio Díaz Martínez; Cesar Rafael Lantigua; Genaro Antonio Ventura Rodríguez; Pablo Alvarado Muñoz; Manuel Emilio Alcántara Balbuena; Benigno López; Jesús Reynoso Almonte; Diógenes Alberto Sánchez García; Luís Alberto Peña García; Edwin Saturnino Ciríaco Heredia; Wendy Vásquez Heredia; Antonio Silverio, Samuel García Santos; Antonio Genaro Ventura Rodríguez; Luís Adrián Ventura Cadet; Ángel Ciríaco; Antonio Cedano Castillo; Rubén Francisco Rosario; Ariem Daniel Arthur Alcequiez; Antonio Mercado Taveras; Dionisio Hiraldo; Rafael Artilles Gómez; Antero Bernavidez Vásquez; Erigido Castillo Arias; Francisco Antonio Aguilo Martínez; Agustín Castillo; Inoelis Peña; Severiana Francisco Silverio; Lidia Margarita Heredia Martínez; Alteas Auxilien; Edward Robles; Domingo Burgos García; Mayra Altagracia Arango García; Elián Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón; Diomedes Heredia Gutiérrez; Leyni Nicolás Brazobán Quevedo; Aldebi Hedeman De La Cruz; Víctor José Placido Ciríaco; Teobaldo Familia Martínez; Franklin González García, Tony Manuel Ramos; José Antonio Méndez Anderson; Francisco F. González Batista; Domingo García; Juan Peralta Parra; Minerva De Jesús Sánchez Pineda; Luz María Merette Gómez; Bartolomé Minaya Hernández; Amado Balbuena Morales; Enrique Paulino; Uvaldo Francisco; Julián Rodríguez Rodríguez; Carolina V. Tavárez Minaya; Alfonso Paulino Marte Ramírez; Francisco Ramírez, Hipólito Medina; Cristino Santos Cabrera; Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez; José Antonio Alvares Polanco; Bernardo Bonilla; Pedro Francisco Ventura; Ana Cristina Núñez Martínez; Evangelito Martínez; Nancy Milagros Vásquez López; Juan Pérez Hernández; Félix Silverio Sención; José Emilio Fermín; Alejandro Álvarez Surun; Jean Pierre Pierre, representados por los LICDOS. NATHANAEL SOTERO PERALTA y JOSE RAMON BALBUENA VALDEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2017-SEN-00828, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, por consiguiente procede ratificar la sentencia recurrida en todos sus aspectos; Segundo: CONDENAR a la parte sucumbiente, señores; Máximo Abimael Suriel Gómez; Eulfo Manuel Marmolejos; Juan Lora; Tomas

*Andújar Gálvez; Eddy Gabriel Balbuena Méndez; Audry Merette González; Domingo Antonio Arias; Tomas Familia; Matías Heriberto Polanco; Willian Ulloa Mejía; Mario Ventura; Francisco a. Novan Spencer; Jorge Lecta; Radhames García; Pedro Antonio Díaz Martínez; Cesar Rafael Lantigua; Genaro Antonio Ventura Rodríguez; Pablo Alvarado Muñoz; Manuel Emilio Alcántara Balbuena; Benigno López; Jesús Reynoso Almonte; Diógenes Alberto Sánchez García; Luís Alberto Peña García; Edwin Saturnino Ciríaco Heredia; Wendy Vásquez Heredia; Antonio Silverio, Samuel García Santos; Antonio Genaro Ventura Rodríguez; Luís Adrián Ventura Cadet; Ángel Ciríaco; Antonio Cedano Castillo; Rubén Francisco Rosario; Ariem Daniel Arthur Alcequiez; Antonio Mercado Taveras; Dionisio Hiraldo; Rafael Artilles Gómez; Antero Bernavidez Vásquez; Erigido Castillo Arias; Francisco Antonio Aguilo Martínez; Agustín Castillo; Inoelis Peña; Severiana Francisco Silverio; Lidia Margarita Heredia Martínez; Alteas Auxilien; Edward Robles; Domingo Burgos García; Mayra Altagracia Arango García; Elián Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón; Diomedes Heredia Gutiérrez; Leyni Nicolás Brazoban Quevedo; Aldebi Hedeman De La Cruz; Víctor José Placido Ciríaco; Teobaldo Familia Martínez; Franklin González García, Tony Manuel Ramos; José Antonio Méndez Anderson; Francisco F. González Batista; Domingo García; Juan Peralta Parra; Minerva De Jesús Sánchez Pineda; Luz María Merette Gómez; Bartolomé Minaya Hernández; Amado Balbuena Morales; Enrique Paulino; Uvaldo Francisco; Julián Rodríguez Rodríguez; Carolina V. Tavárez Minaya; Alfonso Paulino Marte Ramírez; Francisco Ramírez, Hipólito Medina; Cristino Santos Cabrera; Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez; José Antonio Alvaros Polanco; Bernardo Bonilla; Pedro Francisco Ventura; Ana Cristina Núñez Martínez; Evangelito Martínez; Nancy Milagros Vásquez López; Juan Pérez Hernández; Félix Silverio Sención; José Emilio Fermín; Alejandro Álvarez Surun; Jean Pierre Pierre, al pago de las costas del proceso de un 50%, siendo el otro 50% compensado, con distracción y provecho de los LICDOS. REY DE LA ROSA y JULIO CESAR PEGUERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

*c) No conformes con dicha decisión los señores Máximo Abimael Suriel Gómez, Edulfo Manuel Marmolejos González, Juan Lora, Tomás Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomás Familia, Matías Heriberto Polanco,*

*Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco Antonio Novan Spéncer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, César Rafael Lantigua, Domingo Burgos García, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artilés Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez, Agustín Castillo, Inoelis Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez, Alteus Accilien, Edwar Robles, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diómedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman de la Cruz, Víctor José Plácido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Ánderson, Francisco Fausto González Batista, Domingo García, Juan Peralta Parra, Luis Alberto Peña García, Minerva de Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina Verónica Tavárez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Álvarez Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surún, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide y José Michel, interpusieron formal recurso de casación mediante escrito depositado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 23 de mayo del año 2019; proponiendo como medio de casación el siguiente: "Único medio: Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas y violación a decisiones rendidas por la misma Corte a-que y por la honorable Suprema Corte de Justicia"; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SEN-00181 de fecha 24 de marzo*

*del año 2021 cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00299, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.*

*d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00347 en fecha 30 de septiembre del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación y casación con envió interpuesto por los señores Máximo Abimael Suriel Gómez, Eulfo Manuel Marmolejos, Juan Lora, Tomas Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomas Familia, Matías Heriberto Polanco: Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco A. Novan Spencer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, Cesar Rafael Lantigua, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artilles Gómez, Antero Bernavides Vásquez. Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez. Agustín Castillo, Inoelis Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez, Alteus Accilien, Edwar Robles, Domingo Burgos García, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diomedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán-Quevedo, Albebi Hedeman De La Cruz, Víctor José Placido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Anderson, Francisco F. González Batista, Domingo García, Juan Peralta Parra, Luis Alberto Peña García, Minerva De Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo*

*Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina V. Tavarez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Alvares Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surun, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide, y, José Michel (de generales que constan más arriba), y el Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya, ingenio Cabioqui, Ingenio Montellano, ingenio Amistad y a los señores Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith, en contra de en contra de la sentencia núm. 465-2017-SSen-00828, de fecha 13 de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación a que se contrae el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y se acoge la demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta por los señores Máximo Abimael Suriel Gómez, Eulfo Manuel Marmolejos, Juan Lora, Tomas Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomas Familia, Matías Heriberto Polanco, Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco A. Novan Spencer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, Cesar Rafael Lantigua, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo. Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras. Dionisio Hiraldo, Rafael Artilles Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez, Agustín Castillo, Inoelis Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez. Atteus Accilien, Edwar Robles, Domingo Burgos García, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diomedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman De La Cruz, Víctor*



*José Plácido Ciríaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Anderson, Francisco F. González Batista, Domingo García, Juan Peralta Parra, Luis Alberto Peña García, Minerva De Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina V. Tavarez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Alvares Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surun, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide, y, José Michel (de generales que constan más arriba), y el Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya, ingenio Cabioqui, Ingenio Montellano, ingenio Amistad y a los señores Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith; Tercero: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nathaniel Sotero Peralta y José Ramón Valbuena Valdez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.*

**4.-** La parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaria de la corte a qua, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Inobservancia de los medios de defensa aportados;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;* **Tercer Medio:** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos).*

*Análisis de los medios de casación*

**5.-** De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas es competente para conocer del presente recurso de casación.

**6.-** La parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alega en primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, alega en síntesis que la corte *a quo* incurrió en la inobservancia de los medios de defensa aportados y la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que los señores Máximo Abimael Suriel Gómez, Eulfo Manuel Marmolejos González, Juan Lora, Tomás Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomás Familia, Matías Heriberto Polanco, Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco Antonio Novan Spéncer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, César Rafael Lantigua, Domingo Burgos García, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artiles Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez, Agustín Castillo, Inoelis Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez, Alteus Accilien, Edwar Robles, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diómedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman de la Cruz, Víctor José Plácido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Ánderon, Francisco Fausto González Batista, Domingo García, Juan Peralta Parra, Luis Alberto Peña García, Minerva de Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina Verónica Tavárez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Álvarez Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surún, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide y José Michel, obtuvieron condenación

contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante la sentencia núm. 0360-2022-SS-EN-00347 dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de septiembre del año 2022, en virtud de condenaciones contra la que fuera su empleadora Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A., alegando una supuesta cesión de empresa. Y lo que además de demostrar que no existió ni ha existido nunca ninguna cesión de empresa entre Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A., y el señor Edward Byron Smith, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), erróneamente desnaturalizando los hechos, la Corte de Trabajo de Santiago ha dictaminado que hubo cesión de empresa lo que es falso, en razón de lo que hubo fue una expropiación forzosa y realmente fue la comisión liquidadora de Baninter y el Banco Central de la República que quienes entregaron dicha empresa por expropiación Judicial al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y mal hace la Corte *a quo* al determinar que hubo una Cesión de empresa entre Cabioqui y el CEA ignorando el contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 10 de febrero del año 2012, entre el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Inversiones el Siglo S. A., Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A., y el señor Edward Byron Smith.

**7.-** Igualmente la parte recurrente alega que el testimonio del único testigo que compareció en la corte *a quo* no pudo demostrar de modo alguno que se produjera dicha Cesión y ante la ausencia de pruebas porque no existió tal cesión de empresa entre ambas instituciones, es evidente que además de que las acciones están prescritas procede, además de la inadmisibilidad, el rechazo de dichas acciones en el remoto caso de no acoger dicho petitorio ante la ausencia de pruebas. Que los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53 prescriben lo siguiente: *Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen Y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.*

**8.-** Asimismo la parte recurrente sigue alegando que la corte *a quo*, olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial

del país, no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional; no estableció razones jurídicas de porqué rechazó la justeza o los medios de defensa planteados por la recurrente y porqué desestimó la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una Cesión de Empresa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 63 y siguiente y asumiendo una publicación de un periódico como un medio probatorio y partiendo de que es un medio irrefutable de prueba. Y concluye diciendo que, en el caso de la especie, la recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) probó la existencia del contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 10 de febrero del año 2012, entre el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Inversiones el Siglo S. A., Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A. y Edward Byron Smith, y luego la comisión de liquidadora de Baninter y el Banco Central Dominicano, los cuales expropiaron a Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A. y Edward Byron Smith y le entregaron al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), las referidas instalaciones, no así personal ni nada que ver con Cesión de Empresa y lo dice en su página 25.

**9.-** La sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *3.3.- En el presente caso se trata de fallar sobre el recurso de apelación y casación con envió, interpuesto por los señores Máximo Abimael Surriel Gómez, Edulfo Manuel Marmolejos, Juan Lora, Tomas Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomas Familia, Matías Heriberto Polanco, Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco A: Novan Spencer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, Cesar Rafael Lantigua, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López. Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez. Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artilés Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Agüío Martínez, Agustín Castillo, Inoelis*

*Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez, Atteus Accilien, Edwar Robles, Domingo Burgos García, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diomedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman De La Cruz, Víctor José Placido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos. José Antonio Méndez Anderson, Francisco F. González Batista, Domingo García, Juan Peralta Parra, Luis Alberto Peña García, Minerva De Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette, Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina V. Tavarez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Alvares Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surun, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide, y, José Michel (de generales que constan más arriba), y el Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya, ingenio Cabioqui, Ingenio Montellano, ingenio Amistad y a los señores Lucen Edward Forbes y Edward Byron Smith, en contra de la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00828, de fecha 13 de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con ocasión de la demanda oponibilidad de sentencia laboral y en pago de valores, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos, y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Máximo Abimael Suriel Gómez y Compartes contra la empresa Consejo Estatal Del Azúcar (CEA). 3.4.- El tribunal de primer grado decidió: a) declaró justificada la dimisión en cuestión; b) condenó a las empresas Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya e ingenio Cabioqui a pagar a cada uno de los demandantes lo siguiente: prestaciones laborales, vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, indemnización procesal, 22 meses de salarios. 3.5.- Existe una segunda demanda en oponibilidad de sentencia laboral contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 11 de agosto de 2017, interpuesta los señores Máximo Abimael Suriel Gómez y Compartes. El juzgado de Trabajo de Puerto Plata declaró inadmisibles esta demanda por prescripción de la acción, decisión que*

*fue recurrida por los señores Máximo Abimael Surriel Gómez, Edulfo Manuel Marmolejos, Juan Lora, Tomas Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, y compartes, y la Corte rechazó el recurso de apelación y condenó a los recurrentes al pago de las costas. 3.6.- Esta decisión fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo del 2019, recurso que fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia quien la caso y remitió el expediente por ante esta Corte, porque literalmente los trabajadores habían escuchado noticias y recibieron una sentencia sobre la transferencia de empresa, pero que, sin embargo, el testigo no mencionó con exactitud cuando ocurrieron os hechos y por lo tanto, de sus declaraciones no pueden determinarse si estos acontecimientos ocurrieron antes de la demanda por dimisión o en algún otro momento y verificar si la acción fue promovida dentro del plazo establecido por la ley.*

**10.-** La sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: 3.7.- *En el expediente no obran pruebas que puedan conducir a esta corte a determinar que la interposición de la demanda en oponibilidad de sentencia haya sido fuera del plazo de 3 meses previsto por la ley que rige la materia; razón por la cual, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata. A.- En cuanto al fondo de la demanda en oponibilidad del cual se encuentra apoderada esta corte como tribunal de envió. 3.8.- El Consejo Estatal de la Azúcar depositó entre otros documentos, lo siguiente: a) Contrato de compra venta de cuotas sociales de fecha 10 de febrero de 2012 concertado entre Baninter; b) inversiones el siglo, S.A.; c) Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya; y d) Edward Byron Smith. 3.9.- Por su parte, los recurrentes ante esta Corte presentaron en calidad de testigo al señor Rafael Félix Martínez, quien expuso, entre otras cosas: que era encargado de seguridad del Hospital Ricardo Jimardo; que conocía a cada uno de los recurrentes, que todos los reclamantes trabajaban dentro del ingenio Monte Llano, que conoce al Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya, que la compañía le daba servicios a los ingenios de Imbert, amistad, que el Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya, ingenio monte Llano, ingenio amistad e ingenio Cabioqui los cerraron los guardianes, que el Consorcio Estatal*

*del Azúcar tomó el control de todo. 3.11.- Que el consejo Estatal del Azúcar (CEA). como administradora y actual explotadora económica de la empresa Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya, ingenio Cabioqui, lugar donde los demandantes prestaban sus servicios de manera continua, ininterrumpida y bajo su subordinación, de lo que se puede establecer que entre ambas existió una cesión de empresa y por ello una sustitución judicial del empleador, en cuanto a las leyes de trabajo, ya que se produce un traspaso de los derechos y obligaciones que hayan sido objeto de demanda.*

**11.-** La parte recurrente alega que no hubo una cesión de empresa, sino una expropiación de la propiedad al Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A. y Edward Byron Smith y le entregaron al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) sin aportar ninguna documentación que pruebe sus alegatos y la libere de su responsabilidad laboral.

**12.-** La Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia, ha dicho: (...) *que la sentencia impugnada ignora además que las sentencias de adjudicación a que alude, solo traspasan el derecho de propiedad del inmueble sin ninguna carga o gravamen, no así las obligaciones que se podrían derivar de las relaciones laborales, comerciales o fiscales del adquirente, confundiendo la Corte la propiedad de un inmueble con la personalidad jurídica de una empresa, como si una empresa que adquiriera un inmueble por pública subasta, borra todas y cada una de sus obligaciones, y puede ignorar completamente la ley, específicamente, el texto del artículo 63 del Código de Trabajo; que el hecho de haber adquirido en pública subasta el hotel no le libera de las obligaciones que le impone el artículo 63 y 64 y otros del Código de Trabajo ni despoja al recurrente de los derechos y prerrogativas adquiridos con anterioridad a la pública subasta o del cambio de propiedad de la empresa, de modo que la empresa Globalia fue y es en hecho, de conformidad con el Principio Fundamental IX, tal como revela la prueba testimonial aportada, la continuadora jurídica de la explotación del negocio de hotelería y turismo en el mismo lugar que siguió haciendo lo que empezó Hotel Sun Village Resort y compartes, siendo esto suficiente por sí solo para hacerla solidariamente responsable al tenor de los referidos artículos 63, 64 y siguientes del Código de Trabajo; no se trata de una patente de corso para eludir responsabilidades laborales ni de cualquier otra*

*naturaleza, más aún cuando en hechos, se configura la continuación jurídica de la explotación económica; (Rec.: Edward G. Courey Fecha: 13 de julio de 2016, Sentencia Número 360, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).*

**13.-** Contrario a lo sostenido por la parte recurrente el tribunal de fondo hizo un examen integral de las pruebas, no solo del informativo, sino de las pruebas documentales depositadas y de las mismas conclusiones; y del escrito del recurso de casación, quedo claramente establecido que: a) que el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y de las entidades Inversiones el Siglo S. A., Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya Cabioqui, S. A. y Edward Byron Smith, realizaron un contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 10 de febrero del año 2012; b) que ocurrida la intervención de la entidad Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), por las autoridades de la comisión y del Banco Central de la República, le entregaron las referidas instalaciones al Consejo estatal del Azúcar (CEA).

**14.-** Que entiende el recurrente *“que solo se entregaron las instalaciones y no se entregó el personal y que lo que hubo fue una entrega, no una cesión”*. La Suprema Corte de Justicia, dejó claro lo sucedido cuando expresa: *El artículo 64 del Código de Trabajo dispone que: “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”. Para la aplicación de esa solidaridad no es necesario que se genere una cesión de empresas, ni que el nuevo empleador se dedique a las mismas actividades comerciales que el anterior, siendo suficiente para ello, que un trabajador sea transferido de una empresa a otra, sin importar que fueren de naturaleza y características distintas. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 96 del Código de Trabajo el traspaso, cambio o transferimiento del trabajador a otra empresa, no extingue los derechos de éste, cuando se realice con fines fraudulentos, presumiendo la existencia del fraude, cuando entre los empleadores hay lazos de afinidad o vinculación en el desenvolvimiento de sus actividades. En la especie, la Corte a qua dio por establecido que el demandante primero laboró con el señor Antonio de León, de cuyo negocio fue transferido a prestar servicios bajo la dependencia del señor Francisco de León, hijo del primero, lo que hizo*



*responsable a ambos del cumplimiento de los derechos derivados del contrato de trabajo del recurrido, tanto cuando laboraba con el señor Antonio de León, como cuando concluyó el contrato de trabajo por la voluntad unilateral de Francisco de León*<sup>57</sup>”.

**15.-** El recurrente sostiene que los trabajadores Máximo Abimael Suriel Gómez, Eulfo Manuel Marmolejos González, Juan Lora, Tomás Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomás Familia, Matías Heriberto Polanco, Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco Antonio Novan Spéncer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, César Rafael Lantigua, Domingo Burgos García, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiz, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artilés Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez, Agustín Castillo, Inoelis Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez, Alteus Accilien, Edwar Robles, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diómedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman de la Cruz, Víctor José Plácido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Ánderson, Francisco Fausto González Batista, Domingo García, Juan Peralta Parra, Luis Alberto Peña García, Minerva de Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina Verónica Tavárez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Álvarez Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención,

---

57 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 16 de febrero 2005, B. J. núm. 1131, Págs. 629-637.

José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surún, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide y José Micheli, no tenían calidad para demandar; esta corte establece: **1)** que los trabajadores mencionados eran acreedores, de un crédito privilegiado, sostenido en una sentencia laboral que adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado; **2)** que los trabajadores mencionados hicieron su demanda ante **“el transferimiento de la propiedad”**, de la empresa en oponibilidad de sentencia en la forma indicada por la ley.

**16.-** Del examen del expediente se da como evidente que hay una continuidad que consiste en la producción de caña de azúcar, la actividad comercial realizada por la empresa anterior y que, como examino la corte *a quo*, lo hizo dejando claro y cómo ha expresado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0704/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017: *30.- Es de jurisprudencia constante “que si el recurrente entendía que la recurrida fue la continuadora de las empresas Centro Automotriz Caribe, C. por A., debió demandar la oponibilidad de la sentencia que condenaba a esta al pago de las indemnizaciones laborales que se pretendió ejecutar a Imex del Caribe, C. por A., pues al promover un embargo ejecutivo contra esta última, en base a una sentencia dictada contra otra empresa, estaba ejecutando una decisión contra un tercero que no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia, lo que en el estado actual de nuestro derecho no es pos, que en caso de que la cesión de una empresa, sucursal o dependencia de esta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquirente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquirente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo”;* (SCJ. 1 de agosto de 2007, No. 7).

**17.-** El artículo 65 del Código de Trabajo establece: *La cesión de la empresa o de una sucursal o dependencia debe ser notificada por*

*el empleador al sindicato, a los trabajadores y al Departamento de Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la cesión. El incumplimiento de esta obligación compromete solidariamente la responsabilidad del empleador sustituto y del sustituido.*

**18.-** Del estudio del documento relativo a la publicación de transferencia del Ingenio Montellano, propiedad de la empresa Cabioqui al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), estas Salas Reunidas verifican que el sólo depósito de esa noticia no suponía que para el 2 de diciembre del año 2015 los trabajadores tomaron conocimiento de la cesión de empresas, pues la obligación que tenían las empresas, conforme con el artículo 65 del Código de Trabajo, era la de comunicar a sus trabajadores, mediante acto de notificación del hecho de la cesión, pues la publicación de una noticia en un periódico de circulación nacional no satisface los requerimientos previstos por el legislador de poner en conocimiento directo a los trabajadores de la cesión para salvaguardar sus derechos.

**19.-** Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>58</sup>.

**20.-** Del análisis, evaluación y estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que contiene motivos adecuados, pertinentes y razonables sin incurrir en alguna inobservancia de las pruebas ni en desnaturalización de los hechos y de los documentos; por lo cual procede a rechazar los medios propuestos por carecer de fundamento.

**21.-** En cuanto al tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, esta alega que la corte *a quo* violentó los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos), sosteniendo en síntesis, que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la ley, ya que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regulan las situaciones conforme con su naturaleza; para el caso de especie la corte *a quo* suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. Que la garantía de los derechos fundamentales vincula a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad

---

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

en los términos establecidos por la Constitución y por la ley siendo la Corte *a qua*, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos.

**22.-** Igualmente la parte recurrente sostiene que al no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelar derecho y así también olvidan su vinculación como organismo del Estado de velar por la preservación de esas prerrogativas. Que es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte *a qua*, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión impagada ya que se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente al rechazar los incidentes planteados sobre la competencia territorial.

**23.-** La parte recurrente comete un error al entender que la violación a la tutela judicial efectiva alegada por ella no tiene que indicar ni precisar en qué consiste; por demás se trata, como hemos indicado, de una sentencia dictada por una corte de envío, en ese tenor el recurrente confunde violaciones ordinarias con violaciones a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

**24.-** El debido proceso es definido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y en plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de

igualdad con otros justiciables, (Corte interamericana de los Derechos Humanos, 29 de enero de 1997 caso Gence Lacayo)<sup>59</sup>.

**25.-** Que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso, en el caso de la especie la ordenanza impugnada no ha transgredido el debido proceso<sup>60</sup>.

**26.-** En el presente caso la corte de trabajo dictó una decisión por una sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no hay problemas de competencia territorial ni tampoco se presentaron conclusiones en ese sentido, por demás la parte recurrente ha tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa, conclusiones, argumentos, depositar documentos, presentar testigos, escritos, pruebas y las garantías que le establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello rechazado el presente recurso.

**27.-** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

59 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 20 de mayo 2015, núm. 29, B. J. núm. 1254, págs. 1819-1820; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 29 de julio 2015, núm. 44, B. J. núm. 1256, pág. 2224-2225; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 25 de febrero 2015, núm. 49, B. J. núm. 1251, pág. 1423; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 30 de junio 2015, núm. 53, B. J. núm. 1255, págs. 1742-1743; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 23 de diciembre 2015, núm. 20, B. J. núm. 1261, pág. 1613; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 29 de abril 2015, núm. 48, B. J. núm. 1253, págs. 1448-1449; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 27 de mayo 2015, núm. 50, B. J. núm. 1254, págs. 1971-1972).

60 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 8 de octubre 2014, núm. 3, B. J. núm. 1247, pág. 1362.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00347 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Ramón Valbuena Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

***(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.***

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00076

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Martínez Burgos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ney Eduardo Soto.

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Casan sin envío.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por Pilar Jiménez Ortiz segunda sustituta de presidente, en funciones de juez presidente y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 20 del mes de junio del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00140, dictada en fecha 10 de marzo de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, representado por su presidente, magistrado Luis Henry Molina Peña; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Parte recurrida en esta instancia, Franklin Martínez Burgos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ney Eduardo Soto.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 11 de mayo de 2023, la parte recurrente Consejo del Poder Judicial (CPJ), por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 25 de mayo de 2023, la parte recurrida Franklin Martínez Burgos, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** Por disposición del artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, al ser un recurso contencioso administrativo, se informó al Procurador General de la República el 5 de octubre 2023; posteriormente, mediante correo del 7 de febrero de 2024, la secretaría general remitió el presente recurso para ser fallado, estableciendo que éste cumplió con el trámite establecido en el citado artículo 26 de la Ley núm. 2-23.

**D.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*



**E.** Que, en fecha 23 de mayo de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 56/2024 acogiendo la inhibición del magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**F.** En fecha 23 de mayo de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 57/2024 acogiendo la inhibición magistrada Nancy Salcedo Fernández, jueza de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Estas Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), cuya parte recurrida es el señor Franklin Martínez Burgos.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

**3.** Al tenor de las citadas disposiciones, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un punto de derecho mixto, que consiste en evaluar la motivación del tribunal sobre la facultad que tiene el Consejo del Poder Judicial de desvincular a sus empleados, amparado en el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

**a.** El 17 de noviembre de 2020, el Consejo del Poder Judicial mediante el acta de sesión ordinaria núm. 044-20 aprobó la desvinculación de Franklin Martínez Burgos (incorporado a la carrera administrativa judicial mediante acta núm. 43-2014, de fecha 29 de octubre de 2014), del puesto de Registrador de Títulos Adscrito del Registro de Títulos de Santo Domingo, por conveniencia institucional; acta que le fue notificada al señor Martínez Burgos el 23 de noviembre de 2020, a través de la comunicación GGH-2020-060.

**b.** El señor Franklin Martínez Burgos interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad del acta núm. 044-20, por considerar la actuación administrativa violatoria de sus derechos fundamentales, solicitando su reintegro, la restitución de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el 15 de octubre de 2021 la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00486, que acogió de manera parcial el indicado recurso, revocó el acta núm. 044-20 que desvinculó a Franklin Martínez Burgos; ordenando su reintegración o reubicación en otro departamento bajo las mismas condiciones, así como el pago de los salarios y demás beneficios no recibidos desde la fecha de su separación hasta la ejecución de la sentencia, ajustado a la disponibilidad presupuestaria de la institución, o en el plazo máximo de 1 año en partidas mensuales.

**c.** No conforme, el Consejo del Poder Judicial interpuso recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2023, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0033, que acogió el recurso y casó con envió la sentencia impugnada.

**d.** Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00140, de fecha 10 de marzo de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17/12/2020, por el señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, en contra del acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado

recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, **DECLARA** nula el Acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solamente en cuanto al proceso del actual recurrente, dejándola sin efectos legales y jurídicos; por lo que, **ORDENA** al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) proceder a reintegrar de manera inmediata al señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, a su puesto de trabajo o la reubicación en otro puesto y departamento de trabajo, bajo las mismas condiciones laborales, en caso de ser necesario. **TERCERO:** **ORDENA** al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), proceder al pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir por el señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales, desde la fecha de su separación (24 de noviembre del 2020), hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, siendo restada la suma de RD\$ de RD\$1,484,855.06 pesos, pagados por el Poder judicial, según comprobante de pago de fecha 04/02/201; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** **RECHAZA** la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, por los motivos antes expuestos en esta sentencia. **QUINTO:** **DECLARAR** libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** **ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** **DISPONE** que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman. (sic)

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

### **Admisibilidad del recurso**

**6.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: declarar inadmisibles el memorial de casación por: a) violación al artículo 18 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece que el memorial de casación deberá estar

acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere y la sentencia depositada es una copia simple; b) no cumplir con lo establecido en el artículo 18 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que el memorial de casación deberá contener la descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; c) violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece en sus numerales 1 al 3, cuando procede la interposición del recurso de casación y las condicionantes a cumplir a tales fines, y por no ser objeto del recurso de casación, la supuesta errada interpretación del tribunal *a quo* y posterior decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

***a. Inadmisibilidad por no depósito de copia auténtica de la sentencia***

**7.** En cuanto a la primera causa de inadmisión, el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso dispone: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere;* que contrario a lo argumentado por la recurrida, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente la copia de la sentencia recurrida núm. 0030-04-2023-SSEN-00140, de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, certificada por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, colocando a estas Salas Reunidas en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado, siendo admisible en este sentido el recurso de casación, razón por la cual se desestima por infundada la inadmisibilidad analizada.

***b. Inadmisibilidad por no descripción de la sentencia impugnada***

**8.** Sobre la segunda causa de inadmisión invocada, es necesario precisar que el artículo 18 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula: *Artículo 18.- Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (...) 4) La descripción precisa*

de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; en ese orden, se observa del memorial de casación que, en la descripción de la sentencia impugnada, la parte recurrente señala: *Memorial de recurso de casación contra Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01821 emitida en fecha 10 de marzo de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo*; que el referido no es el número de la sentencia impugnada, sino el NIC del expediente, no obstante, dicha situación constituye un desliz involuntario de la parte recurrente que no acarrea la nulidad del recurso, máxime cuando en su petitorio especifica correctamente que solicita la casación de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00140, de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que también se rechaza este medio de inadmisión.

### **c. Concurrencia de interés casacional en el recurso**

**9.** Como fue señalado anteriormente, el presente recurso tiene como base legal la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, según la combinación de los artículos 95 de ésta normativa y 1 del Código Civil, pues la sentencia impugnada fue dictada en fecha 10 de marzo de 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 11 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, por lo que se impone que esta Corte de Casación pondere el interés casacional acreditado por la parte recurrente en su memorial conforme a las reglas descritas en el artículo 10 de la ley núm. 2-23.

**10.** En el último medio de inadmisión presentado por el recurrido, éste solicita la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 10 de la citada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estableciendo que, de un simple examen del memorial, se observa que no presenta interés casacional, ya que la sentencia impugnada no se opone a la doctrina jurisprudencial, más bien, mantiene los lineamientos jurisprudenciales que recientemente han emanado de la Corte de Casación; que la sentencia identificada como SCJ-TS-22-0307 de fecha 31 del mes de marzo de 2022 que cita la parte recurrente como contradictoria, no guarda ningún tipo de relación o semejanza con el proceso de referencia, puesto que se refiere a un recurso contencioso tributario y las motivaciones que le sirven de base no guarda relación alguna con el presente proceso, y en cuanto al error endilgado a la Suprema

Corte de Justicia en la interpretación del artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial al momento de dictar la sentencia núm. SCJ-TS-23-0033 en fecha 31 del mes de enero de 2023, así como los demás detalles consignados en ese mismo orden, no constituyen interés casacional.

**11.** En ese contexto, la parte recurrente en aras de sustentar la apertura de su recurso, fundamenta el interés casacional en tres aspectos: **a)** que la sentencia impugnada se dictó en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto es la sentencia núm. SCJ-TS-22-0307, dictada en fecha 31 de marzo de 2022; **b)** para poder regularizar un error deslizado por esa honorable Suprema Corte de Justicia en la interpretación dada al artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial al momento de dictar la sentencia núm. SCJ-TS-23-0033, dictada en fecha 31 de enero de 2023, pues en este caso se desvinculó al hoy recurrido Franklin Martínez Burgos amparado en el citado artículo 74 el cual prevé dos supuestos de desvinculación distintos: el primero, desvinculación por conveniencia institucional y, el segundo, desvinculación por supresión del puesto de trabajo; que en el primer caso, bastará con el pago de la indemnización correspondiente, lo cual se realizó, mientras que, en el otro caso, es necesario, en primer lugar que el Consejo del Poder Judicial (CPJ), a través de un acto administrativo suprima el puesto (art. 37 del reglamento), y, luego, determinar si no hay puestos en el que se pueda reubicar a la persona; que todo esto fue argumentado en el escrito de defensa depositado a través de la plataforma digital del Poder Judicial, mediante el boleto de ingreso núm. 1171137 por el CPJ, sobre el cual el tribunal *a quo* no hizo referencia alguna. En ese sentido, el conocimiento del presente recurso permitirá reorientar la errada interpretación que le dio al artículo 74 del Reglamento Carrera Administrativa Judicial; y c) para poder corregir una práctica *contra legem* novedosa en la que está incurriendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa al momento de dictar sentencias en las que condena a la Administración Pública al pago de sumas de dinero por concepto de salarios dejados de percibir que es contraria a la Ley núm. 86-11, constituyéndose en un vicio de exceso de poder, pues fija un plazo, obviando que la referida ley establece un procedimiento para ello que, por demás, requiere que la sentencia adquiera firmeza.

**12.** Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, artículo 10 numeral 3: *El recurso de casación procede contra: (...) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

**13.** Se trata de una condición de admisibilidad que está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales de última o de única instancia del sistema judicial dominicano.

**14.** Engloba la relevancia del asunto en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

**15.** Como institución procesal reviste 3 vertientes, primero, el denominado objetivo que se encuentra especificado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son: el estado y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>61</sup>; sobre este último, se trata de faltas a obligaciones que deben ser cumplidas por los jueces en su función jurisdiccional, y sobre cuya aplicación no ha intervenido discusión alguna entre las partes ante los jueces del fondo.

**16.** En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23 que sugiere a la Corte de Casación que, en la medida de lo posible, busque de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento, a fin de prevenir las inadmisibilidades que pudieren deducirse por la inobservancia de los requerimientos de la nueva técnica de casación, en tutela del principio de igualdad, y considerando que al momento del fallo de este expediente, aún es reciente el proceso de transición a la nueva Ley núm. 2-23, este plenario estima ser flexible con la forma en que la parte recurrente justifica el interés casacional en su memorial de casación, lo cual no significa dejarlo de examinar, sino en mitigar las exigencias de su presentación y justificación, hasta tanto la comunidad jurídica en general pueda adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación.

**17.** Según lo expresado, si bien la parte recurrente ha presentado varias causas para acreditar el interés casacional, este plenario considera que ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental en su configuración fundamentado en dos aspectos: primero, el planteamiento acerca de la interpretación de los escenarios de desvinculación establecidos en el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, aspecto sobre el que hemos verificado en el acervo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que no existe un pronunciamiento directo en ese sentido.

---

61 Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.



**18.** Que el interés casacional por inexistencia de doctrina ha de determinarse en relación o con referencia a la normativa cuya infracción se denuncia en su motivación<sup>62</sup>. En ese sentido, si bien el recurrente no plantea falta de doctrina, sino errónea aplicación del artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, considerando los alegatos presentados y la flexibilidad de la presentación del interés casacional explicada en los Acuerdos Plenos emitidos por la Primera y Tercera Sala a fin de regular la aplicación de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023<sup>63</sup>, consideran que este caso resultaría importante para la formación de la jurisprudencia determinar escenarios de aplicación del artículo 74 Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 literal "a" de la citada Ley núm. 2-23.

**19.** En esa misma línea argumentativa, el segundo aspecto que configura la concurrencia de un interés casacional se fundamenta en la infracción a normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, en este caso, los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, donde, según el recurrente, la jurisdicción contencioso administrativa está incurriendo en un errónea aplicación de la ley al momento de dictar sentencias en las que condena a la Administración Pública al pago de sumas de dinero, fijando un plazo, obviando que la referida Ley núm. 86-11 establece un procedimiento para ello.

---

62 Aranzadi, T. (2022). Recurso de casación civil. Cómo lograr su admisión. 4a edición. Aranzadi, pág.1241.f

63 La Primera y Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia redactaron, respectivamente, acuerdos plenos sin carácter jurisdiccional ni vinculante para los jueces, a fin de regular la aplicación de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; se trata de una guía de criterios a tomar en cuenta para la determinación del interés casacional, entre otras exigencias de admisibilidad de los recursos introducidos al tenor de la nueva ley, y donde, de manera particular, se orienta a la sede de casación a ser flexible hasta la fecha de entrada en vigencia de los respectivos acuerdos (Primera Sala, comenzará a aplicar lo establecido en su acuerdo a partir de los recursos de casación interpuestos el 1ro. del mes de agosto de 2023; en lo que respecta a la Tercera Sala, a los recursos de casación interpuestos el 5 de noviembre del año 2023), con la forma en que la parte recurrente justifica el interés casacional en su memorial de casación, lo cual no significa dejarlo de examinar, sino en mitigar las exigencias de su presentación y justificación, hasta tanto la comunidad jurídica en general pueda adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación.

**20.** Conviene destacar que la infracción procesal relacionada a las reglas que debe cumplir el juez al momento en que decide la cuestión que se le somete a su consideración, se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal referente a aspectos sobre los que no ha habido contradicción entre las partes por consistir o relacionarse a deberes reconocidos a los jueces por el ordenamiento jurídico, tales como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, etc.

**21.** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca violación a la Ley núm. 86-11 respecto de la forma de ejecución dispuesta en la sentencia impugnada, medio que corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin que fuere necesario el test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, ello en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del análisis de los primeros acuerdos plenos de las Salas 1 y 3 de esta Suprema Corte de Justicia ya citados, artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre el recurso de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en cuanto a este aspecto en específico, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

#### Análisis de los medios de casación

**22.** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primer medio:** *violación del artículo 145 de la Constitución y falsa interpretación del artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018. Ello porque la transgresión del artículo 145 constitucional amerita, necesariamente, reunir una transgresión del régimen concreto de función pública al cual pertenece el servidor público. Tal y como indica el texto constitucional, la "violación se produce por transgredir el régimen de función pública específica;* **tercer medio:** *violación a la Ley núm. 86-11 y la Constitución de la República y exceso de poder. El tribunal a-quo al emitir la sentencia objeto del presente proceso casacional, ordenó el pago de los salarios caídos -y demás beneficios— a través de una fórmula distinta a la establecida en la Ley núm. 86-11, lo cual está prohibido de manera taxativa por el artículo 236 de nuestra Constitución. (sic)*

**23.** En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal interpretó erradamente el artículo 145 de la Constitución, que establece la competencia del régimen de carrera correspondiente para determinar la forma en que un funcionario de carrera puede desvincularse, aunque goce de un fuero de estabilidad estipulado en el régimen de función pública; que violó lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, que prevé la posibilidad de desvincular por razones de conveniencia institucional y reconoce el pago de una indemnización por ello. En el primer escenario, bastará con el pago de la indemnización correspondiente, lo cual se hizo y fue constatado por el tribunal *a quo*; mientras que, en el otro escenario, sí es necesario, en primer lugar, que el Consejo del Poder Judicial (CPJ), a través de un acto administrativo suprima el puesto (art. 37 del reglamento), y, luego, determinar si no hay puestos en el que se pueda reubicar a la persona. En resumidas cuentas, y ante la inexistencia de una declaración previa de inconstitucionalidad o de una excepción de ilegalidad, la actuación realizada por el CPJ se enmarca dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico dominicano le ha dado a ese órgano, de manera que la sentencia impugnada deberá ser casada.

**24.** Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*Esta Sala con finalidad de decidir el presente asunto, se centrará en determinar si la administración pública, al momento de prescindir de los servicios del recurrente, señor FRANKLIN MARTÍNEZ BURGOS, como de Registrador de Títulos, con asiento en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, obró en apego al debido proceso, así como al principio de tipicidad y legalidad dentro del ámbito del procedimiento administrativo sancionador. (...) En ese sentido, tenemos a bien indicar que, respecto al debido proceso administrativo, en el caso en especie, por tratarse el recurrente, señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, de un empleado del PODER JUDICIAL, a los fines de determinar si su desvinculación fue realizada de acuerdo a los cánones legales, las normas aplicables son la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, del 9 de julio de 1998 su reglamento de aplicación y la Resolución Núm. 22/2018 que deroga la Resolución Núm. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, ya que estamos frente a una carrera administrativa especial, según la ley 41-08, tal y como establece en*

*su artículo 1 párrafo: "Asimismo, esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes", por lo que, este tribunal procederá a evaluar el debido proceso de acuerdo a las leyes que le corresponde como empleado de carrera administrativa especial. Así las cosas, de los documentos aportados, este Tribunal tiene a bien indicar que: A) El señor FRANKLIN MERTINEZ BURGOS laboró en el Poder Judicial desde el día 02 de diciembre del año 1997; b) Que ingresó a la Carrera Administrativa Judicial en fecha 06 de noviembre del año 2014; C) Fue designado como Registrador de Títulos Adscrito a la Provincia de Santo Domingo desde el 03/06/2016; D) El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, mediante acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020 decide desvincularlo de sus funciones por conveniencia institucional de conformidad con el artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018 de fecha 06 de junio del 2018, que dispone lo siguiente: "Los empleados de carrera o aquellos empleados con diez (10) años o más de servicio ininterrumpidos en el Poder Judicial y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio sin causa justificada o por supresión del puesto que desempeñan y cuando no exista ninguna posibilidad material de reubicarlos, tendrán derecho a recibir una compensación económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superiora seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año". Es preciso establecer que este plenario es de criterio que los empleados de carrera indistintamente si pertenecen a carrera administrativa especial o no, tienen como característica común la permanencia en su cargo, por lo que la administración debe de velar de conformidad con la Constitución que al momento de su desvinculación sean cumplidas las prerrogativas mínimas que permitan establecer causas justificadas para su desvinculación. En la especie, del análisis del artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018, de fecha 06 de junio del 2018, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, debió antes de desvincular al señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, por conveniencia institucional, verificar si el puesto que este ocupaba en ese momento fue suprimido o si podría ser reubicado en otra área donde pudiese desempeñar sus conocimientos y capacidades, debiendo velar por proteger la permanencia en el cargo que por ley le corresponden a los servidores de carrera, en virtud del principio de favorabilidad. El tribunal entiende que, al ser desvinculado sin cumplir*

*con los parámetros establecidos, procede declarar la nulidad del acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020; y, en consecuencia, ordenar el reintegro inmediato del parte recurrente a su puesto anterior o la reubicación del mismo a otro departamento bajo las mismas condiciones, en virtud del principio ius variandi, que como facultad del empleador tiene aplicación en esta materia. Asimismo, el tribunal entiende que se debe ordenar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, haciendo la salvedad que debe ser restada la suma de RD\$1,484,855.06, pagados a la parte recurrente por el Poder judicial, según consta en comprobante de pago de fecha 04/02/201, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.*

**25.** La resolución núm. 22-2018 que deroga la resolución 3471-2008, y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, indica en su artículo 74, lo siguiente: *los empleados de carrera o aquellos empleados con diez (10) años o más de servicio ininterrumpidos en el Poder Judicial y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio sin causa justificada o por supresión del puesto que desempeñan y cuando no exista ninguna posibilidad material de reubicarlos, tendrán derecho a recibir una compensación económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año.*

**26.** Tras verificar la sentencia atacada, este plenario ha constatado que la causa de desvinculación del servidor judicial no resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado "HECHOS NO CONTROVERTIDOS" literal d), pág. 15 de la sentencia impugnada, al indicar que Franklin Martínez Burgos fue desvinculado por razones de conveniencia institucional. Destacar que tampoco resultó un hecho controvertido que el recurrido ingresó a la Carrera Administrativa Judicial según el acta núm. 43-2014, de fecha 29 de octubre de 2014.

**27.** Es menester indicar que, en la primera casación de este proceso, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia precisó: *30. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente los jueces del fondo no*

*tomaron en consideración la causa real de desvinculación del servidor judicial, al establecer inicialmente que el señor Franklin Martínez Burgos fue desvinculado por conveniencia institucional y posteriormente determinar que para su separación del cargo no se llevó a cabo el debido proceso de naturaleza disciplinaria que establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin detenerse a constatar como era su deber, las circunstancias particulares del caso, **puesto que la separación estuvo fundamentada en el artículo 74 de la resolución núm. 22-2018, debiendo verificar si efectivamente el puesto que ocupaba el servidor judicial fue suprimido o si en realidad la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al funcionario público**, no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción. 31. Complementando lo anterior, al resultar excepcional la causa de la separación, los jueces del fondo se encontraban en la obligación de constatar si el Consejo del Poder Judicial justificó el hecho de que no podía reubicar al señor Franklin Martínez Burgos en la estructura institucional existente, para desempeñar funciones acordes a las aptitudes del servidor judicial o si fue realmente suprimido el puesto que ocupaba.*

**28.** De las motivaciones transcritas se aprecia que la Tercera Sala de esta Corte de Casación observó que en la especie, se está frente un caso de desvinculación por supresión del cargo del recurrido, lo que obligaba al Consejo del Poder Judicial a verificar si no era posible reubicar al funcionario acorde a sus aptitudes, valoración que también fue asumida por el tribunal de envío y que le sirvió de sustento para revocar el acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, solamente en cuanto al actual recurrido, dejándola sin efectos legales y ordenando su reintegro de manera inmediata a su puesto de trabajo o la reubicación en otro puesto.

**29.** La parte recurrente sostiene que, básicamente, el tribunal interpretó erróneamente los hechos, en vista de que el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial permite dos tipos de desvinculación: separación por conveniencia institucional, donde solo basta con el pago de la indemnización correspondiente al servidor desvinculado, que alega fue lo que paso, y por supresión del puesto

de trabajo que ocupa el servidor público, donde el Consejo del Poder Judicial a través de un acto administrativo suprime el puesto, y, luego, si determinar que no hay lugar en el que se pueda reubicar al servidor, procede a desvincularlo, que fue lo que el tribunal interpretó; que esta errónea interpretación viene desde la primera casación en la Tercera Sala de esta Corte.

**30.** Sobre lo expuesto, conforme a la revisión de la sentencia impugnada, se observa que alegato en cuestión –dos escenarios de desvinculación del art. 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial- no fue presentado ante los jueces de fondo. En efecto, el recurrente expone que hizo tal precisión en el párrafo 29, página 11 del escrito de defensa al recurso contencioso administrativo, sin embargo, de la constatación del indicado documento, en cual forma parte del legajo del presente expediente, no se observa tal aseveración, sino que el recurrente se limitó a establecer: *29. Frente a este particular es necesario agregar, que la desvinculación del recurrente no se realizó en transgresión del régimen de carrera administrativa del Poder Judicial, sino en el marco de este, es decir, conforme a lo que establece el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, luego del pago de la debida indemnización, como podrán ver del documento anexo al presente escritos. Permítasenos, para una mejor comprensión, transcribir el referido artículo, veamos: (...) y procede a transcribir el art. 74.*

**31.** En este orden, ha sido juzgado reiteradamente por estas Salas Reunidas que para que un medio de casación sea admisible, los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes<sup>64</sup>.

**32.** Para una mejor valoración de este medio, este plenario ha constatado que en el primer recurso de casación de este proceso presentado por ante la Tercera Sala, el Consejo del Poder Judicial, quien fuera recurrente planteó como segundo medio: (...) *falsa interpretación y aplicación de la norma. Los artículos constitucionales señalados, así como la sentencia del TC citada, son preceptos destinados a los su-puestos donde se realiza una imputación infractiva o disciplinaria para*

64 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 20, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319.

*producir una salida aflictiva de la función pública, es decir como castigo por la comisión de una falta administrativa. **Situación que no es la que se configura en el caso, donde opera, según el reglamento, una imposibilidad de reubicación que, según el mismo reglamento, permitía una desvinculación no aflictiva, con el pago de una indemnización o compensación económica, es decir: sin castigo ni imputación aflictiva;** en dicho medio manifestó, en esencia, que en el caso no se produjo una salida aflictiva del funcionario público, ya que el Consejo del Poder Judicial desvinculó al señor Franklin Martínez Burgos por no existir ninguna posibilidad material de reubicarlo en otro puesto de trabajo<sup>65</sup>; de igual forma, entre los anexos del expediente formado en ocasión del primer recurso, se encuentra la certificación núm. 095/2020, emitida por Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General del Consejo del Poder Judicial, donde certifica el contenido de la citada acta de sesión núm. 044-2020, estableciendo que en la indicada, respecto del recurrido, se dispuso su desvinculación, y en la casilla de observaciones se coloca “**REESTRUCTURACIÓN DE ÁREA**”.*

**33.** El detalle anterior revela que la interpretación realizada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, refrendada por el tribunal de envío, sobre el hecho de que la desvinculación del recurrido se debió a la supresión del cargo es un aspecto que no fue producto de interpretación caprichosa de los jueces, sino que se extrajo de los documentos de la causa y de los alegatos que le fueron presentados precisamente por la hoy recurrente. No obstante, si el Consejo del Poder Judicial, quien tuvo ganancia de causa en aquel entonces, al producirse un envío por las razones expuestas entendía que hubo una confusión o errónea interpretación en los hechos y la aplicación del art. 74 –que no se advierte–, tenía que hacer los reparos de lugar ante el tribunal de envío, quien por demás no se encontraba atado al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, y no pretender solicitar antes Salas Reunidas, en una segunda casación, la corrección de lo que considera una errónea interpretación en la primera casación.

**34.** Que en virtud de los arts. 17 y 18.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los medios de casación no deben ser nuevos, bajo pena de inadmisibilidad, salvo que se trate de medios de puro derecho,

---

65 SCJ sentencia núm. SCJ-TS-23-0033, 31 de enero de 2023; considerando 15, pág. 10.



medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales. Que el medio invocado no se enmarca en ninguna de las excepciones citadas, al verificar que no se propuso al tribunal del cual procede la decisión recurrida, y no se impone su examen de oficio, procede declararlo inadmisibles por novedoso.

**35.** En lo que respecta al segundo medio presentado, aduce el recurrente que los jueces incurren en el vicio de exceso de poder, ya que en el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia establecen una fórmula de pago no concebida por nuestro legislador para el pago de sumas de dinero debidas por el Estado dominicano, conforme al procedimiento regulado por la Ley núm. 86-11, específicamente en los artículos 3 y 4, y la resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la cual el Ministerio de Hacienda deberá determinar, en primer lugar, si la sentencia es irrevocable, y, posteriormente, determinar si de acuerdo al presupuesto que se esté ejecutando en ese momento, existe la posibilidad de satisfacer esa deuda. En caso contrario, esa deuda será satisfecha con su inscripción en el presupuesto del año siguiente.

**36.** En cuanto al punto cuestionado, el tribunal de envío estableció en el ordinal tercero de su dispositivo lo siguiente: "TERCERO: ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), proceder al pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir por el señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales, desde la fecha de su separación (24 de noviembre del 2020), hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, siendo restada la suma de RD\$ de RD\$1,484,855.06 pesos, pagados por el Poder judicial, según comprobante de pago de fecha 04/02/201; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión" (sic).

**37.** El artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, indica: *Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa*

*irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública. Asimismo, el artículo 4 de la referida ley, establece: En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*

**38.** Conforme con lo anterior, los referidos artículos establecen cómo se deben ejecutar las sentencias condenatorias a sumas de dinero en perjuicio de las entidades públicas, estableciendo en su artículo 4 que, en los casos en que no sea posible pagar de forma inmediata durante el ejercicio del presupuesto vigente la sentencia condenatoria de que se trate, el ministro de Hacienda realizará las previsiones para la inclusión de la deuda en el ejercicio presupuestario siguiente.

**39.** Al tratarse de una condenación al Poder Judicial no aplica dicho artículo 4 de la Ley núm. 86-11, por dos (2) razones básicas: a) la independencia presupuestaria y administrativa del Poder Judicial establecida en el párrafo I del artículo 149 de la Constitución; y b) el propio artículo 4 de la citada Ley núm. 86-11 establece que las previsiones del Ministro de Hacienda para la inclusión de la deuda del ejercicio presupuestario siguiente aplica únicamente al Gobierno Central, a los organismos autónomos y descentralizados y a los gobiernos locales y no al Poder Judicial, como Poder del Estado que es.

**40.** En efecto, la ejecución de las decisiones judiciales constituye una situación jurídica que, en primer orden, está destinada a ser dilucidada por las partes envueltas, a quienes les asiste la facultad de concertar libremente lo que les convenga (ejecución voluntaria). Este tipo de ejecución es muy importante en lo que se refiere al Derecho Administrativo, pues la ejecución de una decisión de condena contra

la administración puede afectar el orden público, el cual puede ser salvaguardado por la propia administración mediante la concertación adecuada.

**41.** En caso de lo anterior no ser posible (ejecución voluntaria), procede una ejecución forzosa, la cual debe ser dilucidada, en caso de controversia por el órgano jurisdiccional competente luego de escuchar a las partes sobre la controversia específica en cuanto a la ejecución de la sentencia, muy específicamente lo relativo al modo de pago en el caso de que sea imposible el pago inmediato. Incluso esa disposición judicial sobre el pago fraccionado en partidas es especulativa, ya que no se discutió ni instruyó si era o no posible el pago inmediato por parte del Poder Judicial.

**42.** En ese sentido, como no ha habido contradicción ni ejercicio del derecho a la defensa sobre la ejecución<sup>66</sup>, procede la casación sin envío del fallo por disponer esa forma particular de ejecutar la deuda.

**43.** Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

**44.** Que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial; Ley núm. 1494-47 de 1947; Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Ley núm. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos; resolución núm. 22-2018 que deroga la resolución 3471-2008, y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial; resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, después de haber deliberado,

---

66 Muy específicamente en lo relativo a la situación regulada en caso de no poder pagarse inmediatamente la deuda (pago fraccionado).

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-EN-00140 de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al pago fraccionado establecido en su ordinal tercero para el caso de que se imposibilite el pago inmediato; rechazan en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

**SEGUNDO:** DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00077**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Sánchez Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Luperón Vázquez, Julio César Martínez Rivera, Rafael Nolasco Rivas Fermín, Lic. Miguel Luperón Hernández y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 20 del mes de junio del año 2024, años

181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 13 de junio de 2016, contra la sentencia núm. 201600195, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la señora Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, registrado con el expediente núm. **2016-2863**.

Contra la referida sentencia también fue interpuesto el recurso de casación depositado en fecha 13 de junio de 2016, por el señor Ángel Sánchez Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Luperón Vázquez y el Lcdo. Miguel Luperón Hernández, registrado con el expediente núm. **2016-2867**.

Los correcurridos en este proceso son: a) el señor Huáscar B. Mejía González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodís Y. Carrasco Rivas; b) la sociedad comercial Trivento Investment, SA., debidamente representada por su presidente el señor Leonardo Sánchez-Heredero Álvarez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Nolasco Rivas Fermín.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 122-A-1-A-FF-3 y 122-A-1 -A-FF-3-005-17249 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

En relación con el expediente núm. 2016-2863

**A.** En fecha 13 de junio de 2016 la señora Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone sus medios de casación.

**B.** En fecha 13 de junio de 2016 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto núm. 003-2016-01671, en el que se autoriza a la parte recurrente a emplazar a los recurridos Huáscar B. Mejía González y Trivento Investment, SA.

**C.** En fecha 15 de julio de 2016 la parte correcurrida Huáscar B. Mejía González, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

**D.** En fecha 15 de septiembre de 2016, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

**E.** En fecha 30 de diciembre de 2016 la parte correcurrida, sociedad comercial Trivento Investment, SA., por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

**F.** En fecha 22 de mayo de 2019 fue celebrada audiencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**G.** En fecha 22 de mayo de 2019 la correcurrida, sociedad comercial Trivento Investment, SA., depositó una solicitud de fusión de los expedientes marcados con los núms. 2016-2816, 2016-2863 y 2016-2867.

**H.** Este recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

En relación con el expediente núm. 2016-2867

**I.** En fecha 13 de junio de 2016 Ángel Sánchez Hernández, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación donde propone los medios de casación.

**J.** En fecha 13 de junio de 2016 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto núm. 003-2016-01675, en el que se autoriza a la parte recurrente a emplazar a los recurridos Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres y compartes.

**K.** En fecha 1 de julio de 2016 la parte correcurrida, Huáscar B. Mejía González, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que presenta la defensa al fondo del recurso de casación y solicita la fusión del expediente núm. 2016-2867 con el expediente núm. 2016-2816 (recurso de casación promovido por los señores Rafael Antonio García, Isidro M. Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez Sarete y Dionisio Pimentel Amparo).

**L.** En fecha 11 de julio de 2016 la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solicitud de defecto de los correcurridos Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez Sarete, Dionisio Pimentel Amparo, Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez, Huáscar B. Mejía y Trivento Investment, SA.

**M.** En fecha 13 de diciembre de 2016 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 3920-2016, mediante la cual pronunció el defecto de las correcurridas Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez, Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez Sarete y Dionisio Pimentel Amparo.

**N.** En fecha 14 de marzo de 2017 la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación (sic).

**O.** En fecha 22 de mayo de 2019 la correcurrida, sociedad comercial Trivento Investment, SA., depositó solicitud de fusión de los expedientes marcados con los núms. 2016-2816, 2016-2863 y 2016-2867.



**P.** Este recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación contra la sentencia de referencia, interpuestos por las siguientes partes: a) Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez y b) Ángel Sánchez Hernández, en los cuales figuran como partes recurridas Huáscar B. Mejía González y la sociedad comercial Trivento Investment, SA.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que tuvo como resultante la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005-17249, incoada por el Lcdo. Rafael Antonio García, Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, contra Huáscar B. González Mejía y la sociedad comercial Trivento Investment, S. A., en cuya instrucción intervino la señora Lea Pérez Henríquez de Martínez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó su

sentencia núm. 2721, de fecha 22 de agosto de 2008, mediante la cual declaró la nulidad del deslinde que dio origen a la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005.17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con un área de 1,400.53 metros cuadrados.

b. La referida decisión fue impugnada mediante sendos recursos de apelación interpuestos, indistintamente, por Huáscar González Mejía y la sociedad comercial Trivento Investment, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 3082, de fecha 5 de octubre de 2009, mediante la cual se acogió los recursos de apelación y, por vía de consecuencia, revocó la sentencia impugnada, manteniendo la vigencia de la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005.17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con un área de 1,400.53 metros cuadrados, a favor de Trivento Investment, SA.

c. No conforme con esa decisión, los señores Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez Sarete y Dionisio Pimentel Amparo, incoaron un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 484, de fecha 16 de noviembre de 2011, la cual casó la sentencia y dispuso el envío sobre la base de que la corte *a-qua* no ponderó adecuadamente que en el contrato de venta suscrito entre Rafael Pérez Henríquez y Huáscar B. Mejía González se establecen las colindancias, las cuales no fueron consideradas al momento de realizar los trabajos de deslinde, por lo cual se realizaron en una ubicación diferente a la consignada en el contrato. Al respecto, dispone la sentencia lo siguiente: *"Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrido por ante el Tribunal a-quo, en el sentido de "que compró varias porciones de terreno a Rafael Pérez Henríquez dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, y que una de estas porciones colinda con la Av. Anacaona, el recurrente afirma en su recurso, que los 6,852 metros cuadrados que el recurrido compró a dicho señor están específicamente determinados en el acto de venta de fecha 2 de septiembre de 1998, legalizado por el Notario Público Dr. Tomás Enrique González Baldi, de los del número del Distrito Nacional y que en ninguno de sus límites se encuentra la Av. Anacaona; Considerando, que para confirmar la veracidad de la venta otorgada a favor del recurrido y sus linderos, en el expediente se encuentra una*

*Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en la cual se certifica la existencia de la venta a que se alude en el considerando anterior; pero, la misma no indica cuales son los linderos del terreno objeto de la venta, ni hay constancia en el fallo sobre ésta importante información, sin embargo, en el expediente se observa una fotocopia de la Carta Constancia expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional el 8 de abril de 2003 en que no aparece la avenida Anacaona entre los linderos de los 6,865 metros cuadrados a que la misma se contrae; Considerando, que de lo anteriormente expresado, se comprueba, que el deslinde que dio lugar a la demanda en nulidad de que se trata, no se realizó conforme al documento que dio origen al derecho de propiedad de la porción de terreno de la cual se deslindó la parte cuya nulidad invocan los recurrentes”.*

d. Por efecto de la referida sentencia de casación, fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó su sentencia núm. 201600195, en fecha 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en la forma y en el fondo los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero de fecha 26 del mes de septiembre del 2008, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda Arodís Y. Carrasco Rivas, en representación del señor HUASCAR GONZALEZ MEJIA, y el segundo o incidental, de fecha 30 del mes de septiembre del 2008, suscrito por los Doctores Fadei M. Germán Bodden y R. Nolasco Rivas Fermín, en representación de la sociedad comercial TRIVENTO INVESTMENT, S. A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza el fin de inadmisión presentado por TRIVENTO INVESTMENT, S. A., por ser improcedente en derecho. TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia No. 2721, de fecha 22 del mes de agosto del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 11, del Distrito Nacional, y por su propia autoridad y contrario imperio, decide lo siguiente: a) Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Arodís Carrasco Rivas, conjuntamente con el Dr. Julio César Martínez Rivera en representación del señor Huáscar González Mejía, por los motivos expuestos. b) Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, en representación de la sociedad comercial TRIVENTO INVESTMENT, S. A., se rechazan en cuanto al fin de inadmisión y se acogen en los demás aspectos, por las

*razones establecidas en los motivos de esta sentencia. c) Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Patrialores Bruno Jiménez, por sí y por el Dr. Jesús Cáceres Genao y Gustavo Bialli Pumarol, en representación del señor Ángel Sánchez, por ser improcedente en derecho. d) Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes, en representación de la señora Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez, quien se adhirió a las conclusiones presentadas por el Dr. Carlos B. Jerez, por ser improcedente en derecho. e) Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Carlos B. Jerez en representación de los señores Rafael Antonio García, Isidro de los Santos Cuello y Alberto Miguel Mella Morales, por ser improcedente en derecho. Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, por ser mal fundada en derecho. f) Rechaza la instancia de fecha 1 del mes de junio del 2007, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por los señores; Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, representados por los Dres. Carlos B. Jerez, Rafael Antonio Valdez Medina y Santiago Díaz Matos, mediante la cual demandaron la nulidad de deslinde de la parcela de la referencia, por las razones puestas en los motivos de esta sentencia. g) Ordena a la Registradora de títulos del Distrito Nacional, levantar la nota preventiva que pesa sobre la parcela No. 122-A-1-A-A-FF-3-005-17249, del distrito catastral No. 3, del Distrito Nacional, y que se Inscribió como consecuencia de la presente Litis. h) Se compensan las costas por haber sucumbido en parte ambas partes”.*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, las partes más arriba indicadas han interpuesto los referidos recursos de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante la presente decisión.

#### Sobre la fusión de expedientes

4. Consta que las partes recurridas Huáscar González Mejía, en su memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2016, y la sociedad comercial Trivento Investment, S. A., mediante instancia de fecha 22 de mayo de 2019, han solicitado a este plenario la fusión de los recursos de casación interpuestos por las indicadas partes recurrentes, en los expedientes marcados con los núm. 2016-2816, 2016-2863 y

2016-2867, por estar dirigidos contra la misma decisión e involucrar a las mismas partes.

5. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; de igual forma, comparten el criterio de que no procede la fusión de dos recursos de casación si uno de ellos no se encuentra en estado de fallo y el otro sí.

6. En el presente caso, el expediente núm. 2016-2816, contenido del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio García, Isidro Ml. Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez Sarete y Dionisio Pimentel Amparo, aún no está en estado de fallo, por lo que no procede su fusión. En cuanto a los expedientes núms. 2016-2863 y 2016-2867, estas Salas Reunidas estiman conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud de las recurridas y, por tanto, fusionarlos para decidirlos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

#### Análisis de los medios (expediente núm. 2016-2863)

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez

7. En su memorial la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primer medio:** violación al Derecho de Defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República; **segundo medio:** omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrados en el artículo 69, numerales 1, 2, 4, 9 y 10 de la Constitución de la República. Falta de motivos y de base legal. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **tercer medio:** violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 101, letra k, del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal en la respuesta dada por el tribunal en su sentencia; **cuarto medio:** desnaturalización de

los hechos y de los documentos de la causa; **quinto medio:** violación al artículo 51 de la Constitución de la República.

8. Para sostener el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

a. El tribunal *a quo* revocó la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ponderando hechos, documentos y pruebas que no eran el objeto de su apoderamiento, puesto que apreciaron los contratos de ventas intervenidos entre el Dr. Pérez Henríquez y Huáscar Mejía González y el contrato consentido entre este último y la sociedad comercial Trivento Investment, SA., interpretando y apreciando la validez de los contratos como si se tratara de una demanda en nulidad de estos, creando pruebas que no eran el objeto de la demanda y desnaturalizando su contenido, por no estar apoderado de ese aspecto, ya que su apoderamiento se verifica por la sentencia núm. 484, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de donde se evidencia que el proceso versa sobre una demanda en nulidad de deslinde, por lo que violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagra el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República;

b. La corte de envío incurre en falta de motivos, violación al debido proceso, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al concentrarse en su motivación en exponer las condiciones de tercero adquirente de buena fe de la sociedad Trivento Investment, SA., cuando ese no fue un aspecto controvertido, ya que no se ha puesto en duda el derecho de propiedad de dicha sociedad comercial dentro de la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, ni es objeto de impugnación el contrato intervenido entre el señor Huáscar González y Trivento Investment, sino que lo que ha sido siempre controvertido y objeto de la litis es la nulidad del deslinde que dio como resultante a la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005.17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con un área de 1,400.53 metros cuadrados;

c. La corte de envío reconoce que la porción de terreno deslindeada no se corresponde con la porción de terreno delimitada en la constancia anotada expedida a nombre de Huáscar González Mejía,

sin embargo, desnaturalizó los hechos al establecer que los terrenos fueron deslindados en la única porción de terreno útil que quedaba en el inmueble, afirmación carente de motivación, y con la que omite pronunciarse sobre la solicitud de los ahora recurrentes de verificar los levantamientos y trabajos técnicos propuestos con los que se pretendía demostrar la irregularidad del deslinde;

d. El tribunal *a quo* no realizó una exposición clara y precisa que revelara una respuesta concisa, acorde y en armonía con el dispositivo de su sentencia, la cual es infundada, en primer lugar, porque en los considerandos de los folios 70 al 76 lo que se hace es una narración de los hechos, sin explicar ni ponderar las razones y el fundamento de cada actuación, y en segundo lugar en los considerando 2, 3, 4, 5 y 6 de los folios 78 y 79, los jueces lo que hacen es explicar la figura del tercer adquirente y la forma en que esta se beneficia, sin indicar la naturaleza del proceso ni una relación clara de los hechos ni de derecho y los motivos jurídicos en qué la funda;

e. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al hacer una interpretación y una apreciación de los actos de venta y del certificado de título emitido a favor de Trivento Investment, SA., desnaturalizó los hechos, los documentos y causas del proceso, pues el objeto por el cual versaba la demanda que se impulsó perseguía la nulidad del deslinde que se practicó fuera de los límites establecidos en el acto de venta de fecha 2 de septiembre de 1998, violando las disposiciones del reglamento general de la Dirección General de Mensuras Catastrales y de la Ley núm. 1542, que es la que rige el proceso; pero, no fueron atacados en la litis el contenido y el espíritu del acto de venta suscrito entre Huáscar Mejía González y Rafael Pérez Henríquez, en fecha 2 de septiembre de 1998, por lo que al no ser cuestionados esos derechos, la sociedad comercial Trivento Investment, SA., no se beneficia con la figura del tercer adquirente de buena fe.

f. Que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* señala que Huáscar Mejía podía deslindarse en otro lugar, entre otros motivos, porque los exponentes en ningún momento mencionaron la existencia del área donde podían ser ejecutados los 1,400 metros cuadrados, lo cual carece de lógica jurídica, partiendo de los informes elaborados por los agrimensores Domingo Durán y Ramón Antonio Tavárez Liriano,

que revela que es falso que primero deslindaron la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-006.8551 y como no había más terreno se fueron a la Av. Anacaona a deslindar el resto de la carta constancia; de igual forma, el informe de la agrimensora Darquia Cadena, en el cual, se concluye que la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005.17249 fue ejecutada fuera de los límites que establecía la carta constancia que le dio origen, cuyo informe no fue valorado por la corte *a quo*, a pesar de ser esta agrimensora designada por el tribunal a esos fines.

9. El correcurrido, Huáscar B. Mejía González, en su memorial de defensa responde los aspectos planteados por la recurrente, de la siguiente manera:

a. que contrario a los sostenido por la parte recurrente, desde el inicio de la litis y en las sentencias emitidas por las diferentes jurisdicciones se hace referencia a que la sociedad comercial Trivento Investment, SA., es compradora de buena fe y a título oneroso. Que la misma recurrente reconoce en su recurso de casación, que la invocación de esa figura jurídica está contenida en las conclusiones de fondo, que son las que ligan al tribunal y sobre las cuales este debe pronunciarse. La referencia que hace sobre la falta de estatuir la limita a la declaración de que obviaron dar respuesta a sus pedimentos (no indican a cuáles), además de que no ponderaron ni motivaron sus pedimentos y adulteraron la verdad. Sobre este particular, la omisión, se refiere en su página 38 a que el Tribunal estaba obligado a dar respuesta su pedimento de que se escuchara al agrimensor Domingo Durán y no lo hicieron.

b. Que en audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 14 de abril del 2015, la parte recurrida en esa instancia, hoy recurrente solicitó al Tribunal escuchar al agrimensor Domingo Durán, lo cual fue rechazado por el Tribunal sobre la base que con las pruebas documentales aportadas, informes testimoniales y comparencias de partes, ya el Tribunal había quedado suficientemente edificado, facultad de rechazo que tenía el Tribunal A-quo, y sobre cuyo pedimento se pronunció *in voce* en la audiencia ya citada. Los recurrentes sostienen que la corte desnaturaliza los hechos pero lo que no establecen es que el criterio forjado por el tribunal a-quo se basó tal como lo dice su sentencia, en que ese era la única porción disponible para hacerlo o área útil que quedaba en el inmueble de acuerdo a las declaraciones aportadas al



Tribunal en audiencia y que constan en el acta levantada, toda vez que la sucesora construyó (sobrinas -nietas) en la otra parte del terreno (donde le correspondía Huáscar Mejía) y fue ocupado por ella en vida del propietario original (Rafael Pérez Henríquez) quien nunca demandó el desalojo de esta.

10. Por otro lado, la correcurrida, Trivento Investment, SA., en su memorial de defensa sostiene lo siguiente:

a. La sucesora, Lea Rafaela Pérez Henríquez (parte recurrente), construyó en otra parte del terreno, que ocupó en vida del propietario y nunca reclamó ni demandó el desalojo del mismo. La parte recurrente no se encontraba ocupando el inmueble deslindado. Por el contrario, dicho inmueble estaba ocupado por Huáscar Mejía González al momento de ser adquirido por Trivento Investment, SA., y actualmente está ocupado por esta última. En el caso que ocupa vuestra atención, la porción donde alegan los demandantes originales que debió ser practicado el deslinde impugnado, fue deslindado por la señora Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez y sus familiares (ver informativo testimonial).

11. Como hechos fijados por la sentencia impugnada constan los siguientes: "1. Que el señor HUASCAR B. MEJIA GONZALEZ era propietario de una porción de terreno de 2,504.83 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela No. 122-A-1-A-FF-3 del distrito catastral No.3 del Distrito Nacional, amparado en la escritura anotada No. 78-7326, en virtud de la compra que le hizo al señor PEREZ HENRIQUEZ, con una superficie de 6,865 metros cuadrados, realizada en fecha 2 del mes de septiembre de 1998. 2. Que el señor HUASCAR MEJIA GONZALEZ contrató los servicios de un agrimensor, para la realización de un deslinde en la parcela de referencia, emitiendo el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 del mes de diciembre de 2005 la resolución que ordena al agrimensor CARLOS ML. GUANCE, practicar trabajos de deslinde en la parcela No. 122-A-1-A-FF-3 del distrito catastral No. 3 del Distrito Nacional. 3. Que en fecha 3 del mes de junio de 2006, el Tribunal Superior de Tierras emitió resolución aprobando el deslinde de esta parcela, resultando parcelas números: 122-A-1-A-FF-3-005.17248 y 122-A-1-A-FF-3-005.17249, registrándose ambas parcelas a nombre del señor HUASCAR B. MEJIA GONZALEZ, la No. 122-A-1-A-FF-3-005.17249 con una superficie de

1,460.53 mts<sup>2</sup> y la No. 122-A-1-A-FF-3-005.17249 CON UNA SUPERFICIE DE 754.12 MTS<sup>2</sup>. 4. Que en fecha 23 del mes de octubre de 2006, la sociedad comercial TRIVENTO INVESTMENT, S.A. compró al señor HUASCAR B. MEJIA GONZALEZ, la parcela número 122-A-1-A-FF-3-005.17249 del distrito catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una superficie de 1,400.53 metros cuadrados, expidiendo el Registrador de Títulos el certificado de título matrícula No. 0100030321, a favor de la compradora. 5. Que en fecha 1 del mes de junio de 2007, se depositó una instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por el Licenciado Rafael Antonio García, Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, representados por los Dres. Carlos B. Jerez, Rafael Antonio Valdez Medina y Santiago Díaz Matos, mediante la cual demandaron en litis sobre derechos registrados consistente en nulidad del deslinde de la parcela No. 122-A-1-A-FF-3-005.17249 del distrito catastral No. 3 del Distrito Nacional, registrada a favor de la compañía TRIVENTO S.A., dictando el Juez de primer grado la sentencia ahora recurrida”.

12. Para fundamentar su decisión en los aspectos cuestionados por el recurso de casación, el tribunal a-quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Considerando: Que con relación al fondo del recurso, la parte demandante fundamenta su demanda en nulidad de deslinde de la parcela No. 122-A-1-A-FF-3-008.17249, con una superficie de 1,400,53mts<sup>2</sup>, que originalmente el señor HUASCAR B. MEJIA GONZALEZ, adquirió 6,865 mts<sup>2</sup>. dentro del ámbito de la parcela No. 122-A-1-A-FF-3 del distrito catastral No. 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, con una propiedad privada en una extensión de 95.30 mts<sup>2</sup>, lineales; al Este la calle Los Laureles, en una extensión de 72 mts<sup>2</sup> lineales; al Sur con otra propiedad privada con una extensión de 95mts<sup>2</sup>, lineales; y al Oeste, la Avenida Las Ninfas, en una extensión de 71.90 mts<sup>2</sup>; que el señor HUASCAR, deslindó dentro de esta parcela una porción de terreno que dio como resultado la parcela No. 122-A-1-A-FF-3-005.17249, con colindancias diferentes a las que dice su acto de venta. Considerando: Que ciertamente como lo ha expresado la parte demandante hoy recurrida, la porción de terreno deslindada no se corresponde con la porción de terreno delimitada en la constancia anotada expedida a nombre del señor HUASCAR GONZALEZ; sin embargo, los derechos de la sociedad comercial

*TRIVENTO INVESTMENT, S. A., actual propietaria del inmueble y que le compró al señor HUASCAR GONZALEZ MEJIA, quien a su vez le compró al propietario originario señor RAFAEL PEREZ HENRIQUEZ fueron deslindado en la única porción de terreno o área útil que quedaba en el inmueble, todo ello de acuerdo a las declaraciones que constan en el acta de audiencia de este Tribunal de alzada celebrada en fecha 3 del mes de agosto del 2015, en esa misma audiencia compareció el señor HUASCAR GONZALEZ y manifestó que compró en el 1998, que el señor que le vendió le manifestó que podía deslindarse en cualquier parte del terreno, se deslindó y posteriormente la sucesora construyó en otra parte del terreno, que ocupó en vida del propietario del terreno y nunca le demandó el desalojo. Considerando; Que con relación a las obligaciones del vendedor, el artículo 1603 del Código Civil, expresa que: "Existen dos obligaciones principales; la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende"; que el vendedor conforme la disposición referida, tenía la obligación de entregar al señor HUASCAR GONZALEZ, la porción de terreno comprada por este por la garantía que le debe a su comprador, y que esa garantía se trasfiere a su continuadora jurídica, que lo es su hermana, parte demandante en primer grado hoy recurrida señora LEA PEREZ HENRIQUEZ, quien a pesar de no cumplir con esta obligación, tampoco ha señalado en que parte de la parcela le corresponde al comprador señor HUASCAR GONZALEZ. Considerando: Que así las cosas, la sociedad comercial TRIVENTO INVESTMENT, S. A., le compró al señor HUASCAR GONZALEZ, la parcela No. 122-A-1-A-FF-3-005-17249, del distrito catastral No. 3, del Distrito Nacional en fecha 23 del mes de octubre del 2006, con una superficie de 1,400.53 mts<sup>2</sup>, cuando ya éste lo había deslindado, en virtud de la resolución de fecha 13 de junio del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con un certificado de título expedido a su favor libre de cargas y gravámenes, lo que la convierte en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, protegida por el fuero de presunción de buena fe que establece el artículo 2268 del Código Civil".*

13. La parte recurrente, Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez denuncia, en esencia, que el tribunal *a quo* apreció documentos que no eran el objeto de la litis, ya que no estaba apoderado de una nulidad de actos de venta, sino que su apoderamiento se vinculaba a lo decidido por la sentencia núm. 484, de fecha 16 de noviembre

de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que incurrió en falta de motivos, violación al debido proceso, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al concentrar su motivación en exponer las condiciones de tercero adquirente de buena fe de la actual parte recurrida Trivento Investment, SA., cuando ese no fue un aspecto controvertido ni es objeto de impugnación, pues el objeto de la demanda era la nulidad del deslinde practicado fuera de los límites establecidos en el acto de venta de fecha 2 de septiembre de 1998; que desnaturalizó los hechos al establecer que los terrenos fueron deslindados en la única porción de terreno útil que quedaba en el inmueble, afirmación carente de motivación y con la que omite pronunciarse sobre la solicitud de los ahora recurrentes de verificar los levantamientos y trabajos técnicos propuestos con los que se pretendía demostrar la irregularidad del deslinde.

14. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, el tribunal *a quo* para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada estableció que la porción de terreno objeto de litis fue deslindada en la única área útil que quedaba en la parcela, sobre la base de las declaraciones dadas en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2015, a la cual compareció la parte correcurrida Huáscar B. Mejía González; de la misma manera apuntó que la parte correcurrida, sociedad Trivento Investment, SA., le compró al señor Huáscar González la parcela objeto de litis, cuando esta se encontraba deslindada, en virtud de la resolución de fecha 13 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo que la convierte en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe.

15. Conforme criterio del Tribunal Constitucional *para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral*<sup>67</sup>; *asimismo*, el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto a esta figura es que *la calidad de tercero adquirente de buena fe es una condición que se presume*<sup>68</sup>, ya que los adquirentes a título oneroso y de buena fe tienen que ser protegidos a fin de garantizar la confiabilidad

67 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0093/15, de fecha 7 de mayo 2015

68 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0381/15, de fecha 15 de octubre 2015

y eficacia del sistema y dotar de seguridad jurídica las operaciones inmobiliarias.

16. En la especie, si bien la jurisdicción del fondo, sobre la base de las declaraciones levantadas en la audiencia celebrada para la instrucción de la causa estableció que el propietario original Huáscar B. Mejía González, se deslindó en la única porción disponible, este no fue el motivo fundamental por el cual se revocó la decisión apelada, sino que en su facultad soberana para determinar los hechos de la causa y de apreciación de las pruebas, advirtió que la actual parte correcurrida, Trivento Investment, SA., adquirió los derechos de la parcela en litis de Huáscar B. Mejía González, cuando estos habían sido deslindando, entendiendo que debía retenérsele la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, puesto que lo compró del titular registrado, transfirió el derecho de propiedad a su favor, siendo el actual titular registral del inmueble en conflicto, y no se demostró que tuvo conocimiento de las alegadas irregularidades cometidas en la materialización de los trabajos técnicos de deslinde.

17. En efecto, la jurisprudencia pacífica de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, señala que *en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, las omisiones e irregularidades en que se haya incurrido en un procedimiento de deslinde no son oponibles a los adquirentes a título oneroso y de buena fe que han comprado la parcela deslindada dotada de sus especificaciones técnicas*<sup>69</sup>, ya que no tuvo participación en el proceso de deslinde, tal y como ha sucedido en la especie, lo que hacía innecesario valorar informes y argumentos relacionados a determinar las irregularidades del deslinde practicado antes de que su actual titular adquiriera los derechos sobre el inmueble, pues tales anomalías no podrían afectar su derecho, ya que atentaría con la seguridad jurídica que garantiza el Estado y la existencia de un derecho real que acredita mediante el certificado de título emitido a su titular registrado.

18. En cuanto a la valoración de documentos fuera del objeto de su apoderamiento, cabe señalar que es criterio de estas Salas Reunidas que *los jueces, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y*

---

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

*documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros.*<sup>70</sup> En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte hoy recurrente, el tribunal de alzada actuó dentro del marco de su apoderamiento, al valorar las convenciones que dieron origen al derecho de propiedad que figura en la actualidad a nombre de la parte correcurrida, sociedad comercial Trivento Investment, SA., sobre la parcela en litis, siendo estos documentos parte fundamental del proceso, pues de ellos se extraen las diferentes transacciones jurídicas que se han materializado y en quienes recae el derecho de propiedad discutido.

19. Es oportuno señalar que, ha sido juzgado que *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío tendrá la libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, siempre y cuando la casación haya sido total. Aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de pautas generales que debe ser tomadas en cuenta al momento de decidir para recaer en los mismos errores incurridos en la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, las que se aplican únicamente al tribunal de reenvío*<sup>71</sup>.

20. En el contexto de lo anterior, los elementos consignados en la sentencia cuya casación se persigue, constituyen cuestiones de hecho, que, por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación, sobre todo si se observa que los mismos no adolecen de desnaturalización alguna, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que a la demanda se le ha dado el alcance inherente a su objeto, estableciendo de manera congruente los motivos que justifican la protección del tercer adquirente de buena fe en el presente caso, por lo que contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho y dentro de los límites que le permite la normativa vigente en la materia que se trata.

---

70 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 11 de marzo 2021, BJ. 1324

71 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 11, 26 de mayo 2010, BJ. 1194

21. Cabe resaltar, que es criterio jurisprudencial que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>72</sup>; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que se desestiman, procediendo rechazar el recurso de casación incoado por Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez.

Análisis de los medios (expediente núm. 2016-2867)

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ángel Sánchez Hernández*

22. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, Ángel Sánchez Hernández alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 136 de la Ley núm. 1542, que rige el presente proceso, al dictar una decisión contraria a lo estatuido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, decidiendo sobre asuntos que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en violación a ese principio, ya que cuando un proceso recibe una decisión y es revocada de manera parcial, los demás aspectos confirmados son buenos, válidos y definitivos, no pueden ser tocados, modificados o conocidos por ningún otro tribunal; que el fundamento principal por el cual la Tercera Sala anuló la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue por la discrepancia en los linderos, los cuales a toda luz y la experticia realizada por la arquitecta Darquis Cadena Santana en los linderos, arrojó el desplazamiento ilegal de la porción de terreno de Huáscar Mejía para ubicarla dentro del inmueble de Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez, misma que fue vendida a Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez Sarete y Dionisio Pimentel Amparo.

23. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado que *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación*

72 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre de 2018, BJ. Inédito

a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío tendrá la libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, siempre y cuando la casación haya sido total. Aunque la sentencia dictada en casación provea al tribunal de pautas generales que deban ser tomadas en cuenta al momento de decidir para no recaer en los mismos errores incurridos en la sentencia anulada; el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, las que se aplican únicamente al tribunal de reenvío<sup>73</sup>, que no es el caso, ya que contrario a lo que afirma la parte recurrente, la sentencia dictada por la Tercera Sala ordenó la casación total de la sentencia impugnada, por lo que se desestima el medio examinado.

24. En el desarrollo de un aspecto del segundo medio y del tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en contradicción entre los considerandos y el dispositivo de la decisión, pues reconoció que existe una diferencia de colindancias entre la porción adquirida y la deslindada por la parte recurrida Huáscar B. Mejía, al indicar: "*Que ciertamente como lo ha expresado la parte demandante hoy recurrida, la porción de terreno deslindada no se corresponde con la porción de terreno delimitada en la constancia anotada expedida a nombre del señor HUÁSCAR GONZÁLEZ...*"; que el tribunal *a quo* violó el artículo 216 y siguientes de la Ley núm. 1542 y el reglamento general de Mensuras Catastrales, vigentes en la época en que se ejerció la acción que contrae al presente recurso de casación.

25. La parte recurrente, Ángel Sánchez Hernández, denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión, al reconocer que existe una diferencia de colindancias entre la porción adquirida y la deslindada por la parte recurrida, Huáscar B. Mejía, sin señalar de qué manera el tribunal *a quo* se contradijo, limitándose a transcribir un considerando de la sentencia impugnada; de igual forma aduce que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 216 y siguientes de la Ley núm. 1542 y el reglamento general de Mensuras Catastrales, sin precisar de qué forma

---

73 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 11, 26 de mayo 2010, BJ. 1194



violó tales disposiciones y en qué parte de la sentencia se evidencia la alegada violación.

26. Ha sido juzgado que solo mediante la fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>74</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto y medio examinado, procede declararlos inadmisibles.

27. Para desarrollar otro aspecto del segundo y quinto medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, establece que el tribunal *a quo* se ha convertido en una parte del proceso, al incluir una modificación de los linderos o límites de la porción vendida en el contrato de compraventa suscrito entre los señores Rafael Enrique Pérez y Huáscar B. Mejía, de fecha 2 de septiembre de 1998, legalizado por el Dr. Tomás Enrique González Balbi, debido a que aun cuando se habían establecido, los cambia a otros totalmente diferente, a conveniencia de la parte recurrida Huáscar B. Mejía, quien ya había reconocido que violentó el derecho de los propietarios de la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, afirmando en su decisión que no importa cuál haya sido la porción vendida, sino que como se encontraba ocupado el inmueble vendido por Rafael Enrique Pérez, es posible el deslinde en la porción ocupada por otro, fabricando una declaración sin identificar quién la ha realizado y las adhiere a las de la parte recurrida Huáscar B. Mejía, a quien se le ha permitido fabricar su propia prueba sobre la base de sus declaraciones, quien además reconoció que no deslindó donde le correspondía y con la solución adoptada por la alzada, se violentó el derecho de la actual parte recurrente, Lea Rafaela Concepción Pérez Henrique de Martínez, cuyos derechos fueron vendidos a los señores Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez Sarete y Dionisio Pimentel Amparo; que el tribunal *a quo* realizó una falsa interpretación y aplicación del artículo 1603 del Código Civil, pretendiendo legalizar y justificar la sustracción

---

74 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

de los derechos de la señora Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez como continuadora jurídica de Rafael Pérez, sobre la tesis de que debe garantía de lo vendido a este último, ya que no hay prueba de que esa garantía haya sido exigida por Huáscar B. Mejía; que tal garantía no permite la ejecución de forma ilegal y fraudulenta, ni una autorización para violentar los derechos de la actual parte recurrente, Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez y, por último, es el señor Huáscar Mejía quien reconoció que la porción que le compró a Rafael Pérez estaba invadida por terceros y admitió que permitió la invasión y dio aquiescencia a la invasión de su inmueble por medio de desistimiento de la litis que había iniciado en contra de estos.

28. Para fundamentar su decisión en los aspectos cuestionados por el recurso de casación, el tribunal a-quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Considerando: Que ciertamente como lo ha expresado la parte demandante hoy recurrida, la porción de terreno deslindada no se corresponde con la porción de terreno delimitada en la constancia anotada expedida a nombre del señor HUASCAR GONZALEZ; sin embargo, los derechos de la sociedad comercial TRIVENTO INVESTMENT, S. A., actual propietaria del inmueble y que le compró al señor HUASCAR GONZALEZ MEJIA, quien a su vez le compró al propietario originario señor RAFAEL PEREZ HENRIQUEZ fueron deslindado en la única porción de terreno o área útil que quedaba en el inmueble, todo ello de acuerdo a las declaraciones que constan en el acta de audiencia de este Tribunal de alzada celebrada en fecha 3 del mes de agosto del 2015, en esa misma audiencia compareció el señor HUASCAR GONZALEZ y manifestó que compró en el 1998, que el señor que le vendió le manifestó que podía deslindarse en cualquier parte del terreno, se deslindó y posteriormente la sucesora construyó en otra parte del terreno, que ocupó en vida del propietario del terreno y nunca le demandó el desalojo. Considerando: Que con relación a las obligaciones del vendedor, el artículo 1603 del Código Civil, expresa que: “Existen dos obligaciones principales; la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende”; que el vendedor conforme la disposición referida, tenía la obligación de entregar al señor HUASCAR GONZALEZ, la porción de terreno comprada por este por la garantía que le debe a su comprador, y que esa garantía se trasfiere a su continuadora jurídica, que lo es su hermana, parte demandante en primer*

*grado hoy recurrida señora LEA PEREZ HENRIQUEZ, quien a pesar de no cumplir con esta obligación, tampoco ha señalado en que parte de la parcela le corresponde al comprador señor HUÁSCAR GONZALEZ” (sic).*

29. Si bien el tribunal *a quo* estableció que la porción de terreno no se corresponde con la delimitada en la constancia anotada y que expresó, conforme con declaraciones levantadas en acta de audiencia, que fueron deslindados en la única porción disponible, como también señaló que la actual parte recurrente, Lea Rafaela Concepción Pérez de Henríquez, le debe garantía como continuadora jurídica de su hermano, que a su vez le vendió a Huáscar B. Mejía, no menos verdad es que estos motivos no interfieren en modo alguno con la decisión adoptada por la alzada, cuyo motivo fundamental para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en nulidad de trabajos de deslinde, lo fue la condición de tercer adquirente de buena fe que inviste a la sociedad comercial Trivento Investment, SA.

30. En el tenor de lo anterior es oportuno señalar que, la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio<sup>75</sup>; por lo que, al no incidir estas motivaciones sobre lo decidido por el tribunal *a quo*, procede rechazar los agravios invocados en los medios examinados.

31. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que otro aspecto que el tribunal *a quo* solucionó fue sobre la condición de tercer adquirente de buena fe de la sociedad comercial Trivento Investment, SA., que compró unos terrenos ajenos y deslindados ilegalmente, puesto que la venta realizada por Huáscar B. Mejía a la referida sociedad comercial, fue sobre un inmueble que no le pertenece, quien reconoció que la porción deslindada no es de su propiedad y nunca tuvo la posesión de ella, y a pesar de eso en la sentencia se afirma lo consignado en el folio 78; que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la venta de un inmueble originado de un deslinde ilegal y fraudulento es nula, por

---

75 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 147, 24 de abril 2013, BJ. Inédito

tanto los derechos supuestamente adquiridos por Trivento Investment, SRL son nulos; asimismo ha establecido esta Corte de Casación, que aunque la persona que adquiere el inmueble a la vista del certificado de título libre de anotaciones y gravámenes debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe, ello supone que el certificado de título es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario; por lo que al dictar el tribunal *a quo* la sentencia invocando la figura del tercer adquirente de buena fe sobre derechos ajenos, no solo se divorció de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sino que ignoró la experticia ordenada por él mismo y realizada por la arquitecta Darquis Cadena Santana, de fecha 12 de diciembre de 2015, a los fines de confirmar lo que la parte recurrida ha afirmado, que los trabajos de deslinde fueron realizados en una porción de terrenos totalmente diferente a la adquirida.

32. Para fundamentar su decisión en los aspectos cuestionados por el recurso de casación, el tribunal *a-quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"Que así las cosas, la sociedad comercial TRIVENTO INVESMENT, S.A., le compró al señor HUÁSCAR GONZALEZ, la parcela No. 122-A-1-A-A-FF-3-005-17249, del distrito catastral No. 3, del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de octubre del 2006, con una superficie de 1,400.53 mts<sup>2</sup>, cuando ya éste lo había deslindado, en virtud de la resolución de fecha 13 de junio del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con un certificado de título expedido a su favor libre de cargas y gravámenes, lo que la convierte en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, protegida por el fuero de presunción de buena fe que establece el artículo 2268 del Código Civil"*.

33. En cuanto a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros<sup>76</sup>; en la especie, el tribunal *a quo*, en su soberana apreciación de los hechos de la causa, valoró que Trivento Invesment, SA., gozaba de la condición de tercero adquirente de buena fe, ya que adquirió un inmueble debidamente deslindado.

---

76 SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 11 de marzo 2021, BJ. 1324

34. En efecto, es criterio sostenido que las impugnaciones formuladas a un deslinde solo son oponibles al propietario que lo obtuvo, no al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que adquiere la propiedad luego de deslindada<sup>77</sup>, pues tal como lo expuso el tribunal de alzada, este adquirente está amparado en la presunción de buena fe, sin que se haya aportado prueba que demuestre que tuvo conocimiento de las alegadas irregularidades ocurridas en el proceso de deslinde, por lo que se desestima el aspecto examinado.

35. En otro orden, es importante destacar que, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación. La jurisprudencia, aun constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación<sup>78</sup>, razón por la que procede rechazar este aspecto.

36. Conforme el artículo 64.1 de la Ley núm. 3627-53 sobre Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando los litigantes sucumben en alguna de sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

---

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

78 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 136, 11 de diciembre 2020, BJ. Inédito

**FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación depositado en fecha 13 de junio de 2016, contra de la sentencia núm. 201600195, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la señora Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez.

**SEGUNDO:** RECHAZAN el recurso de casación depositado en fecha 13 de junio de 2016, contra de la sentencia núm. 201600195, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por el señor Ángel Sánchez Hernández.

**TERCERO:** COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA SALA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Pilar Jiménez Ortiz,  
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente  
de la Suprema Corte de Justicia*

*Justiniano Montero Montero  
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta  
Samuel Arias Arzeno*

---

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1189

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Grismaldi Díaz Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro César Félix González y Yo-berlyn Charisma Hernández Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Harley Esteban Alfonso Bolaños.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Grismaldi Díaz Martínez, Delvis José Díaz Acevedo y Fututo Seguros, S.A. (antigua



Amigos Compañía de Seguros, S. A.), quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro César Félix González y Yoberlyn Charisma Hernández Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Harley Esteban Alfonso Bolaños, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00066, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ GRIMALDI DÍAZ MARTÍNEZ y DELVIS JOSÉ DÍAZ ACEVEDO y la compañía AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia civil número 365-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 1 de julio del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso y en consecuencia, esta alzada, por autoridad propia y contrario imperio, REDUCE a la suma de CIENTOS OCHENTA y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS, (RD\$183,790.00) el monto de la indemnización a cuyo pago fueron condenado solidariamente en primer grado los señores JOSÉ GRIMALDI DÍAZ MARTÍNEZ Y DELVIS JOSÉ DÍAZ ACEVEDO, por los motivos expuestos con anterioridad, y CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los señores JOSÉ GRIMALDI DÍAZ MARTÍNEZ y DELVIS JOSE DIAZ ACEVEDO y la compañía AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ANTONIO DE LA CRUZ LIZ ESPINAL, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Grismaldi Díaz Martínez, Delvis José Díaz Acevedo y Futuro Seguros, S.A., y como parte recurrida Harley Esteban Alfonzo Bolaños. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte que: **a)** el litigio se originó en ocasión a un accidente de tránsito registrado el 4 de marzo de 2017, en el que presuntamente José Grismaldi Díaz Martínez colisionó con la parte trasera del vehículo conducido por Harley Esteban Alfonzo Bolaño; **b)** que a consecuencia de dicho accidente Harley Esteban Alfonzo Bolaños demandó en reparación de daños y perjuicios contra José Grismaldi Díaz Martínez, Delvis José Díaz Acevedo y Futuro

Amigos, S.A., en su condición de aseguradora del indicado vehículo, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 365-2020-SEN-00244, en fecha 1 de julio de 2020, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a los actuales recurrentes, José Grismaldi Díaz Martínez, Delvis José Díaz Acevedo, al pago de la suma de RD\$300,000.00, por concepto de daños materiales, a favor de Harley Esteban Alfonzo Bolaños; un 1% por concepto de interés judicial, a partir de la fecha de la demanda y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; **c)** que la referida sentencia, fue recurrida en apelación principal por los demandados originales, y la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, y redujo el monto de la condena a RD\$183,790.00, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, mediante sentencia

núm. 1498-2020-SEEN-00066, de fecha 28 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

**2)** Al efecto, se comprueba que la parte recurrente luego de realizar una extensa relación de los hechos, a pesar de que no enumera los medios de casación de la forma ordinaria, en sustento de su recurso de casación invoca, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de fundamento legal adecuado al no motivar debidamente su decisión; que las motivaciones proporcionadas son inconsistentes y carecen de justificación jurídica que sustenten la decisión; que la corte *a qua* no consideró los puntos presentados en el escrito de apelación, donde se exponen los hechos que fundamentan dicho recurso.

**3)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado y en respuesta a lo aducido por la parte recurrente señala que la corte *a qua* fundamentó su sentencia considerando cada punto relevante mencionado por la parte que apela. Estos puntos fueron refutados por los jueces de apelación, quienes tomaron en cuenta los documentos presentados por la parte opuesta, así como el testimonio proporcionado ante el tribunal original. Los jueces evaluaron y dieron plena credibilidad a las declaraciones de los testigos presentados por el demandante, los cuales describieron los hechos de manera precisa y coherente. La corte ofreció motivos suficientes para desechar los argumentos de las partes apelantes. Por lo tanto, se concluye que la sentencia impugnada cuenta con los fundamentos necesarios para respaldar las decisiones que se cuestionan.

**4)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

"Al examinar exhaustivamente el acta de audiencia de fecha treinta, (30) de enero del año dos mil diecinueve, (2019) contentiva del informativo testimonial rendido en primer grado por el señor NATHANAEL ARZENO ROSA, testigo a cargo, se evidencia que el mismo declaró conforme a lo plasmado en la sentencia recurrida, por lo que contrario a lo invocado por los recurrentes, en la especie se probó la existencia de una falta del señor JOSÉ GRISMALDI DÍAZ MARTÍNEZ en la conducción del vehículo marca Toyota, modelo Runner, color gris, chasis número JT3RN37W8L0002981, con el cual impactó el vehículo que conducía el señor HARLEY ESTEBAN ALFONSO BOLAÑOS, y el juez a quo dio una

motivación pertinente que ha permitido a esta alzada edificarse al respecto y en el sentido de que en la especie no hubo violación al debido proceso, puesto que ambas partes comparecieron, solicitaron medidas, se les dio la oportunidad de aportar pruebas y concluyeron al fondo. 9. Según consta en una certificación expedida marcada con el número C0518951641419, expedida en fecha once, (11) de mayo del año dos mil dieciocho, (2018) el vehículo marca Toyota, modelo Runner, color gris, chasis número JT3RN37W8L0002981, conducido por el señor JOSÉ GRISMALDI DÍAZ MARTÍNEZ y con el que fue impactado el vehículo conducido por el recurrido HARLEY ESTEBAN ALFONSO BOLAÑOS, es propiedad del señor DELVIS JOSÉ DIAZ ACEVEDO, sobre el cual pesa la presunción de comitencia que al efecto establece el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, el cual expresa que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. 11.- En ese tenor, el señor JOSÉ GRISMALDI DÍAZ MARTÍNEZ es responsable del daño ocasionado en el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda primigenia acogida en primer grado, por un hecho propio y por su negligencia e imprudencia en la conducción del vehículo propiedad del señor DELVIS JOSÉ DÍAZ ACEVEDO, tal y como hemos mencionado con anterioridad, en tanto que a este último le son aplicables las disposiciones del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil por ser comitente del chofer, por lo que se trata de una responsabilidad solidaria”.

**5)** Resulta necesario señalar que, el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda<sup>1</sup>, acción

---

1 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra<sup>2</sup>, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

**6)** Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para formar su convicción en el sentido de que lo hizo y determinar que los demandados habían comprometido su responsabilidad civil, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en las declaraciones del testigo Nathanael Arzeno Rosa, dadas ante primer grado, sentencia que fue aportada en casación, quien expresó: *casi frente al Palacio el paso por el lado normal de repente yo vengo llegado a los reductores y veo que se le estrella a un vehículo, él se le estrelló a un vehículo (...)* El vehículo del señor iba un poco rápido, elemento que junto a otros le permitió determinar que hubo una falta a cargo de José Grismaldi Díaz Martínez, *preposé* de Delvis José Díaz Acevedo, quien al transitar de manera imprudente y desaprensiva y sin tomar las medidas de precaución para llegar a los reductores, impactó en la parte trasera del vehículo que conducía el demandante.

**7)** En ese sentido, la ponderación de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>3</sup>, vicio que no se ha alegado en la especie, toda vez que las piezas valoradas por la alzada y que constan descritas en la sentencia objetada, reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que quien manejó de forma indebida fue José Grismaldi Díaz Martínez, de manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circun-

2 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309.

3 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. B.J. 1316

stancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance y que además, contrario a lo alegado por la parte demandante, la alzada estableció bajo cuáles circunstancias atribuyó una falta al conductor demandado, las cuales justificaron el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes. En esas atenciones, procede rechazar el aspecto ahora examinado.

**8)** En el desarrollo de un segundo aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente plantea que la compensación otorgada por la corte de apelación es excesiva y distorsiona las pruebas. Se considera injusto otorgar una indemnización de RD\$183,790.00, más un interés mensual del 1% desde la fecha de la demanda inicial hasta la fecha de la sentencia, a favor de Harley Esteban Alfonso Bolaños, como compensación por los daños materiales sufridos en el accidente. Según la parte recurrente, no existen pruebas que justifiquen tal compensación por los daños sufridos.

**9)** La parte recurrida en respuesta a dicho aspecto argumenta que según la jurisprudencia los jueces de fondo tienen plena autoridad para evaluar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio, así como para determinar la compensación que consideren equitativa. Esta apreciación no está sujeta a ser anulada en casación a menos que se considere excesiva.

**10)** La corte de apelación revisó la indemnización concedida por el tribunal original de RD\$300,000.00 y la redujo a RD\$183,790.00. Esta decisión se basó en los siguientes motivos:

“Conforme consta en una cotización realizada en fecha trece, (13) de marzo del año dos mil dieciocho, (2018) por SERVICENTRO P&M, RNC número 1-30-30026-7, para la reparación del vehículo propiedad del señor HARLEY ESTEBAN ALFONSO BOLAÑOS, entre piezas y manos de obra se requiere la suma de CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS, (RD\$183,790.00), y ese es el monto al que ascienden los daños materiales ocasionados en el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda primigenia acogida en primer grado, y como dicho señor no resultó con lesiones físicas, no hay daños morales, sino un perjuicio en el patrimonio, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de apelación y reducir la cuantía de la indemnización impuesta a la suma ya mencionada.”

**11)** El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

**12)** Conforme lo expuesto se advierte que la alzada retuvo un monto indemnizatorio al tenor de un razonamiento que se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, tomando como sustento la cotización de fecha 13 de marzo de 2018 por Servicentro P&M, para la reparación del vehículo propiedad del hoy recurrido, que le fue aportado, el cual le sirvió de base para hacer la valoración de los elementos del perjuicio material y fijar el monto establecido de manera racional, contrario a lo alegado, razón por la que se desestima este aspecto.

**13)** Ahora bien, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que estableció el punto de partida para el interés judicial fijado desde la fecha de la demanda. Es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condena a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses<sup>4</sup>.

---

4 Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SCJ.

**14)** Del fallo impugnado se advierte que, la corte *a qua*, confirmó el cómputo del interés a partir de la fecha de la interposición de la demanda, actuando contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua* sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a *otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

**15)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 1382 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00066, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida para el interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines correspondientes.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1190

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	J. C. M. Agrícola, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Arístides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa Agropecuaria de Valverde (Coopava).
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por J. C. M. Agrícola, S.R.L., representado por Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Aristides Mora Vásquez y a la Lcda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa Agropecuaria de Valverde (Coopava), representada por Iván Marino Nicolás Tío Pimentel, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SS-00173, dictada el 29 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA AGROPECUARIA VALVERDE (COOPAVA), INC., en contra de la sentencia civil No. 0405-2019-SS-00720, dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de una demanda en cobro de pesos, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA AGROPECUARIA VALVERDE (COOPAVA), INC., en contra de la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *CONDENA la entidad J. C. M. AGRÍCOLA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SANTIAGO RAFAEL CABA ABREU, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado el 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 1,309/2023, instrumentado el 8 de septiembre de 2023, por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde,

contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 451/2023, instrumentado el 19 de septiembre de 2023, por Eugenio R. Rodríguez Toribio, alguacil de estrado del Centro de Citaciones de Montecristi, contentivo de *Notificación de memorial de defensa y Constitución de Abogado*.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

**C)** Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente J. C. M. Agrícola, S.R.L., y como recurrida Cooperativa Agropecuaria de Valverde (Coopava). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-00720, dictada el 9 de julio de 2019, pronunció el defecto de la demandada por no comparecer no obstante estar legalmente emplazada, condenándola al pago de la suma de RD\$2,633,638.15, más un interés de 1% mensual del monto indicado a partir de la fecha de la demanda, a favor de la demandante; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso y revocó la sentencia apelada.

Sobre las pretensiones incidentales

**2)** Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación esbozados en el memorial de casación.

**3)** En su memorial de defensa, entre otras cosas, la recurrida solicita que sea declarado inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**4)** Respecto a este pedimento, es preciso señalar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido<sup>5</sup>, en tanto que, aun cuando el memorial de casación fue depositado el 6 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la sentencia impugnada data del 29 de julio de 2022. Por lo que en aplicación al artículo 92 de la mencionada ley, solo los presupuestos de admisibilidad y plazo para recurrir estarán regidos por la antigua Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

**5)** En ese sentido, procede ponderar el medio de inadmisión por la extemporaneidad planteada, en base a la norma aplicable, en este caso siendo un presupuesto de admisibilidad, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación<sup>6</sup>, cuyo artículo 5 establece que *el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días*

5 SCJ-PS-23-2863, 29 de diciembre de 2023. B. J. 1357.

6 Modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08.

a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho<sup>7</sup>, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la misma ley. Asimismo, se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, por no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

**6)** En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 355-2023, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por Rafael Ramírez Montes de Oca, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, hecho a requerimiento de la hoy recurrida y notificado en *la casa No. 10 de la calle 30 de Mayo del Municipio de Castañuelas*, domicilio social de la ahora recurrente.

**7)** Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 4 de agosto de 2023, en *la casa No. 10 de la calle 30 de Mayo del Municipio de Castañuelas*, el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso, aumentado 8 días en razón de los 265 kilómetros que median entre el domicilio en que fue notificado y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el martes 12 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2023, el presente recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, dentro del plazo legalmente establecido, lo cual da lugar a que se desestime el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo de esta decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

**8)** Resuelta la cuestión incidental, procede examinar el fondo del presente recurso. Al respecto, la recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución; **segundo**: violación a la ley (artículos 1315 y 1234 del

---

7 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Código Civil); y **tercero**: falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**9)** En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución que se le dará al asunto, la recurrente establece, en síntesis, que la corte *a qua* no dio respuesta a las conclusiones incidentales planteadas en la audiencia del 6 de abril de 2022, en la cual se pidió la nulidad del procedimiento seguido por Coopava, por recurrir una sentencia comercial como si fuera un proceso civil, por lo que siendo así se violaron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando como consecuencia que la misma padezca de falta de base legal.

**10)** La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se confirme la sentencia impugnada, y para rebatir los alegatos bajo examen, sostiene en suma, que la corte de apelación de Santiago lo que hizo fue ajustar su actuación a la comprobación de los hechos relativos al crédito perseguido por la demandante, porque siendo la sentencia recurrida de naturaleza civil el indicado recurso no le causó ningún agravio, puesto que la corte se circunscribió a establecer los puntos controvertidos de la mencionada sentencia, por lo que, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados.

**11)** En cuanto a los medios examinados alegados por la recurrente, se verifica en la página 3 de la sentencia impugnada, que la alzada expuso lo que se copia textualmente:

5.- Respecto a este recurso de apelación se conocieron cuatro (4) audiencias, siendo la última celebrada en fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) a la cual comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron como se consigna en otra parte de esta decisión. LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, decidió: «PRIMERO: Concede un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrente, para que deposite su escrito justificativo de conclusiones; SEGUNDO: Nos reservamos el fallo del presente recurso para ser dado oportunamente después de vencido el plazo».- PRETENSIONES DE LAS PARTES (...) Oído a la LICDA. CINTHIA BANESSA ORTÍZ, abogada

constituída de la parte recurrida, concluir de la manera siguiente: «PRIMERO: Rechazar en cuanto a la forma y fondo el recurso de apelación incoado por la Cooperativa Agropecuaria de Valverde (COOPAVA), en contra de la sentencia No. 0405-2019-SEEN-00720, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones comerciales, y en perjuicio de la sociedad comercial J. C. M. AGRÍCOLA, S. R. L., por ser el mismo improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, procediendo en consecuencia a la confirmación de la sentencia antes indicada, que no es otra más que la No. 0405-2019-SEEN-00720, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones comerciales, por haber el juez a quo una sana interpretación de los hechos, y por consiguiente una correcta aplicación de la ley. SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 10 días para ampliar las presentes conclusiones, a partir del vencimiento del plazo dado a la parte recurrente si esta hiciera uso de plazos. TERCERO: Condenar a la razón social COOPERATIVA AGROPECUARIA DE VALVERDE (COOPAVA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. José Arístides Mora Vásquez y la Licda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.» [sic].

12) De la lectura de las conclusiones presentadas ante la corte *a qua*, por la apelada, hoy recurrente, anexada al recurso de casación, y corroboradas con el original digital de la Certificación núm. 00034/2023, de fecha 25 de julio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Sala Cámara de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, también incorporada al recurso, se advierte que la hoy recurrente, concluyó solicitando ante la alzada lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acogiendo en todas sus partes la presente EXCEPCIÓN DE NULIDAD, por ser justa y reposar sobre prueba legal. SEGUNDO:* *Declarando la nulidad radical y absoluta del Acto No. 54/2010, instrumentado en fecha Doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), por la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, alguacil de Estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi, que*



*contiene el recurso de apelación incoado por la razón social COOPERATIVA AGROPECUARIA DE VALVERDE (COOPAVA), en contra de la sentencia No. 0405-2019-SSen-00720, de fecha Nueve (9) del mes de Julio del año Dos Mil Diez y Nueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Valverde, en sus atribuciones comerciales, y en perjuicio de la sociedad comercial J. C. M AGRÍCOLA S. R. L, por ser violatorio a las reglas del debido proceso de ley, decretando por sentencia lo siguiente: Que ante los tribunales que tienen plenitud de jurisdicción, esto es, que administran la justicia civil y comercial, la incompetencia se traduce a una nulidad del procedimiento. **TERCERO:** Que se nos conceda un plazo de 10 días para ampliar las presentes conclusiones (...).*

**13)** Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes<sup>8</sup>.

**14)** Del contenido de la Certificación núm. 00034/2023, antes descrita, se retiene que, en la última audiencia, la parte hoy recurrente concluyó solicitando a la corte de apelación la excepción de nulidad del Acto núm. 54/2010, de fecha 12 de febrero de 2020, contentivo del recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas del debido proceso de ley, según fue transcrito precedentemente, sin aparecer dichas conclusiones transcritas, aun brevemente, en el fallo objetado, sino que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a acoger el recurso de apelación y revocar el fallo apelado, sin realizar previamente un juicio argumentativo sobre las referidas pretensiones incidentales.

**15)** En ese tenor, al comprobarse que la alzada emitió su fallo sin responder las pretensiones y argumentos de la apelada, es preciso indicar el criterio reiterado de esta sala en el sentido de que, independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes<sup>9</sup>.

8 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

9 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214.

**16)** Por los motivos expuestos, a la corte *a qua* se le imponía, ponderar la totalidad de las conclusiones planteadas, sea para rechazarlas o acogerlas, dando los motivos pertinentes, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la recurrida en apelación planteó la excepción de nulidad, cuestión prioritaria, que debió ser abordada por la alzada antes de decidir el fondo por mandato expreso del artículo 35 y siguientes de la Ley núm. 834-78, por lo que, esta Corte de Casación, es de criterio que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y subsecuentemente en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

**17)** El artículo 36 de la Ley núm. 2-23, dispone: *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...)* cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

**18)** En virtud del artículo 55.2 de la referida Ley núm. 2-23, *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: (...) 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 14, 28, 36, 55.2 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Casación; 1 del Código Civil; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 35 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00173, dictada el 29 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1191

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pio Camacho y Mariana Mercedes Morel.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pio Camacho y Mariana Mercedes Morel, por intermediación de las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas la Planta de Gas Propano Orte Gas, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., contra las cuales fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00036, dictada en fecha 3 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores PIO CAMACHO y MARIANA MERCEDES MOREL, en contra de la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-01077, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en contra de la entidad PLANTA DE GAS PROPANO ORTE GAS, S.R.L., con oponibilidad a LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos propios dados por este tribunal en la motivación de la presente sentencia.* **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; y **b)** la resolución núm. 0873/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, emitida por esta Sala, que declaró el defecto de la parte recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Pio Camacho y Mariana Mercedes Morel, y como recurridas la Planta de Gas Propano Orte Gas, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 23 de mayo de 2015 ocurrió un choque automovilístico en la carretera Santiago-Montecristi, en el que estuvieron involucrados los conductores Robert E. Lugo García y Pio Camacho, último quien producto del impacto resultó con la amputación de la parte superior de una de sus piernas seguido de diversas lesiones físicas; y el vehículo que conducía, con daños; **b)** Pio Camacho y Mariana Mercedes Morel, en calidades de lesionado y presunta propietaria de la motocicleta, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Planta de Gas Propano Orte Gas, S.R.L., propietaria del vehículo involucrado y causante de los daños, solicitando oponibilidad de la sentencia contra La Colonial de Seguros, S. A.; acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2018-SEEN-01077, del 25 de octubre de 2018, tribunal que primero, declaró inadmisibile la acción en cuanto a Mariana Mercedes Morel, por esta no haber aportado la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la cual se acreditara que el vehículo que conducía el lesionado era efectivamente de su propiedad y segundo, rechazó la demanda en cuanto a Pio Camacho, al determinar que no se retuvo responsabilidad civil en perjuicio de la demandada compañía-comitente, ya que su *preposé*, Robert E. Lugo García, no fue puesto en causa por los demandantes; con lo que a su vez, no pudo constatar la responsabilidad personal de este último; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidida conforme sentencia núm. 1498-2022-SEEN-00036, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó, sustituyendo

motivos, la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente como sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de las declaraciones del testigo Rafael Amado Taveras Villalona; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en su numeral 4.

**3)** En el desarrollo de un aspecto tanto del primer como del segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes denuncian que la corte no valoró los elementos probatorios por estos aportaron y que desnaturalizó las declaraciones de Rafael Amado Taveras Villalona, testigo a cargo de los exponentes, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que de la lectura del fallo recurrido se colige que la alzada no valoró las declaraciones contenidas en el acta de tránsito emitida al efecto, las cuales se corroboran con lo manifestado por el testigo ocular Rafael Amado Taveras Villalona, pues de su examen en conjunto se demuestra que *la camioneta placa L258412 -correspondiente al vehículo que conducía el preposé de la compañía comitente-demanda- impactó por detrás al motorista;* este último quien, conforme apreciación del nombrado testigo, *tenía un pie desbaratado;* aunado a ello aducen los recurrentes que quedó establecido que el primer conductor se atribuyó la falta del accidente, cuando declaró lo siguiente: *no me dio tiempo frenar y le impacté,* con lo que también se prueba que la corte desnaturalizó el correcto alcance del testimonio; **b)** que existen daños materiales, morales, psicológicos, estéticos y funcionales sufridos por los recurrentes producto del accidente, por lo que en el ejercicio de sus funciones los jueces de la alzada debieron primero, mantener la igualdad de las partes en el proceso y segundo, respetar el derecho de defensa de estas, lo que no sucedió en el caso de referencia.

**4)** Mediante resolución núm. 0873/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Previo al análisis de la cuestión que nos ocupa, consideramos oportuno transcribir los razonamientos propios que enarboló la corte *a qua* con relación al fallo apelado:

Del estudio de la sentencia recurrida se constata que el juez de primer grado procedió a rechazar la demanda justificando que, en la interpuesta el preposé no fue puesto en causa y que por mandato constitucional nadie puede ser juzgado sin haber sido legalmente citado y que para que el comitente comprometa su responsabilidad debe probarse la falta del preposé y que no es posible conforme a las reglas del debido proceso juzgar la falta personal de una persona que no ha sido instanciada. El razonamiento realizado por el juez de primer grado para rechazar la demanda en daños y perjuicios de que se trata, no es compartido por esta alzada procediendo a su rechazo, toda vez que primero corresponde un derecho atributivo de las partes como sujetos procesales para demandar a quienes consideren de lugar respecto a sus intereses y fines perseguido y segundo, que no es obligatorio para que se pueda probar la falta personal del preposé que el mismo tenga que ser demandado o puesto en causa, pues aceptar ese razonamiento como válido habría que aceptar que en el hipotético caso que el preposé falleciera antes de interponer la demanda, no se podría probar la falta del mismo como conductor de un vehículo envuelto en un accidente de tránsito y con ello comprometer la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, reiterando esta alzada el rechazo del mismo, porque aceptar como válido dicho razonamiento del juez de primer grado equivaldría a limitar el derecho de acceso a la justicia y con ello la vulneración de los más elementales principios en busca de una sana y correcta administración de justicia y las reglas del debido proceso.

**6)** Ahora bien, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer grado, la alzada fundamentó el fallo impugnado en los motivos propios siguientes:

Esta alzada al valorar el testimonio del señor RAFAEL AMADO TAVERAS VILLALONA, constata que el mismo resulta ser contradictorio, pues primero declara que vio la ocurrencia del accidente y más luego declara que: 'No, yo solo oí el impacto y es cuando miro y veo que la camioneta está arrastrando el motor y al motorista', que ante dichas declaraciones contradictorias, por la que el referido testigo no resulta



ser idóneo para los fines propuestos, no pudiendo dicho testimonio ser utilizado por este tribunal para fundamentar la presente sentencia, al resultar contradictorio. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, ... Es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia sobre el régimen de la prueba que: ... En el presente caso la parte demandante ha incumplido con el referido artículo, puesto que del acta policial depositada no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente, máxime cuando ambos se imputan la falta. Por tanto, procede rechazar el presente recurso, toda vez que las partes demandantes-recurrentes no han podido establecer las condiciones de la responsabilidad civil, ...

**7)** Del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas se verifica que la corte *a qua*, luego del análisis del acta de tránsito levantada al efecto, concluyó que no fue posible acreditar –conforme a dicha prueba– que la falta causante del accidente le sea atribuible al conductor del vehículo implicado en el accidente, propiedad de la Planta de Gas Propano Orte Gas, S.R.L., por cuanto ambos conductores se atribuyen entre sí la causa generadora del incidente, seguido de que las declaraciones rendidas por el testigo a cargo de la parte recurrente, resultan contradictorias y, por tanto, insuficientes para endilgarle la falta a la parte recurrida de cara al hecho acaecido; por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó, sustituyendo motivos, el fallo apelado.

**8)** En cuanto a la atribución de la responsabilidad a cargo de uno de los conductores ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384<sup>10</sup> del Código Civil. Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica del caso que nos ocupa han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin

---

10 SCJ, Primera Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**9)** Los recurrentes endilgan contra la sentencia impugnada, además de la incorrecta valoración del acta policial, la desnaturalización del informativo testimonial a cargo de los demandantes primigenios, celebrado ante el tribunal de primera instancia en fecha 25 de enero de 2017, cuya transcripción figura en el contenido del fallo censurado. En ese sentido, de la lectura de este último se advierte que Rafael Amado Taveras Villalona, dijo ser testigo presencial del accidente que dio origen a la demanda, cuyas declaraciones como aspecto relevante, conforme la alzada, fueron las siguientes:

*El motorista venía delante en dirección Duarte-Monte Cristi, detrás de él venía la camioneta, entonces la camioneta impactó por detrás al motorista, la camioneta se paró y socorrió al motorista, un señor llamado Daniel y yo que estábamos en el lugar fuimos a socorrerlo y ayudamos a montar en la camioneta al motorista y lo llevó para el hospital, luego de eso me fui a seguir trabajando, luego antes (sic) pregunta practicada por el abogado de la parte demandada responde: **P. Cuando el accidente ocurre que se produce el impacto, ¿usted mira hacia el lugar cuando se escuchó el impacto o estaba mirando antes de ocurrir el impacto y presencié todo? R. No, yo solo oí el impacto y es cuando miro y veo a la camioneta arrastrando al motor y al motorista**<sup>11</sup>.*

**10)** Esta Primera Sala ha sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia<sup>12</sup> y demás medios de prueba que le son sometidos, cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>13</sup>, vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos

11 Énfasis (negritas) nuestro.

12 SCJ, Primera Sala, núms. 19, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; 4, 11 de mayo de 2005, B. J. 1134; 17, 20 de marzo de 2002, B. J. 1096.

13 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228 y 59, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>14</sup>. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables<sup>15</sup> en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**11)** El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador<sup>16</sup>; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

**12)** Si bien en el ámbito del derecho civil, la forma más sólida del sistema de pruebas es la escrita, no obstante, cuando lo que se pretende demostrar son hechos concretos en lugar de acuerdos de voluntad o conocimientos, la prueba testimonial se convierte en una herramienta valiosa, por lo tanto, cualquier persona que haya presenciado o escuchado un hecho decisivo y que pudiere incidir en la suerte del caso puede ser llamado como testigo. En tal sentido, cuando una parte solicita y convoca a un informativo testimonial para probar los hechos de su causa, *-fuera del ámbito contractual, cuyo medio de prueba*

---

14 SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

15 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

16 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2049, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

*fundamental es la escrita conforme al sistema de prueba tasada*<sup>17-</sup>, el tribunal que reciba la ponencia debe, en términos de buen derecho y legalidad, valorar aun mínimamente las declaraciones ofrecidas, ya sea para validarlas o desestimarlas según la sana crítica y facultad de los juzgadores para determinar los niveles de objetividad y credibilidad con que se desarrollan las afirmaciones.

**13)** En el caso que nos ocupa, se retiene que la corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, valoró todos los documentos y elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente el acta de tránsito que recoge las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente y el testimonio de Rafael Amado Taveras Villalona, llegando a la conclusión de que dichos elementos probatorios no eran suficientes para establecer la falta a cargo del conductor Robert E. Lugo García, pues en el acta de tránsito ambos conductores se atribuyen entre sí la falta, de manera que no existe confesión de culpa ni puede, en tales condiciones, establecerse de estas afirmaciones cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente.

**14)** Que en cuanto al testigo a cargo de los actuales recurrentes, la corte retuvo que este expone declaraciones contradictorias en lo atinente a que, si vio y estuvo presente en el momento que se suscitó el incidente o si por el estruendo del impacto se apersonó después de acontecido el hecho; esto así, ya que de sus propias afirmaciones se concretiza la contradicción que hace dudar de la pertinencia o utilidad de su relato, cuando expresa a interés de una interrogante del abogado de la hoy parte recurrida: **No, yo solo oí el impacto y es cuando miro y veo a la camioneta arrastrando al motor y al motorista** (sic).

**15)** Conforme lo antes expuesto, se advierte que los medios y elementos probatorios aportados ante el tribunal de segundo grado resultaron insuficientes para retener responsabilidad contra la demandada original, la Planta de Gas Propano Orte Gas, S.R.L., según el razonamiento adoptado por la alzada, puesto que de su ponderación, específicamente de las declaraciones del testigo a cargo de los actuales recurrentes, así como del acta de tránsito levantada al efecto, no era

---

17 SCJ, Primera Sala, núm. 92, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

posible establecer las reales circunstancias generadoras del accidente vehicular, por lo que solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál conductor cometió la falta que provocó el accidente de que se trata. En esas atenciones, correspondía a la entonces parte demandante-apelante someter al proceso otros medios probatorios que permitieran derivar la falta alegada.

**16)** En el contexto esbozado y atendiendo a los razonamientos previos, se advierte que la jurisdicción de segundo grado al juzgar en la forma en que lo hizo actuó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba y realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios evaluados.

**17)** En otro aspecto del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte no ponderó la solicitud de reapertura de debates que fuera depositada ante ella en fecha 17 de marzo de 2022, la cual aportaba un valor probatorio cuya valoración hubiese cambiado la errada decisión que hoy se impugna.

**18)** Del examen de la sentencia impugnada esta Sala ha podido verificar que esta fue dictada por la corte *a qua* en fecha 3 de marzo de 2022 y la mencionada solicitud de reapertura de debates conjuntamente con sus anexos fue depositada ante la alzada el 21 de marzo de 2022, es decir, 18 días después del tribunal haberse desapoderado del caso por efecto de haber emitido su fallo, pues la señalada notificación que acompañaba la citada instancia no fue puesta en su debido momento a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una justa ponderación de los respectivos documentos.

**19)** En ese tenor, no puede pretenderse, ante la Suprema Corte de Justicia, la valoración de una reapertura de debates sustentada en pruebas nuevas que oportunamente no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas, por lo que en el caso en concreto, la alzada no incurrió en el vicio de ausencia de respuesta a solicitud de reapertura y no ponderación de documentos nuevos, pues ya la corte había emitido su fallo sobre el asunto y para dicha jurisdicción el caso tenía el carácter

de cosa juzgada, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**20)** En el desarrollo de un segundo aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación al numeral 4, artículo 69 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por no haber variado la calificación jurídica de los hechos, como al efecto procedía; por lo que dicho fallo se encuentra al margen de la ley y, por tanto, debe ser anulado.

**21)** En atención a las violaciones denunciadas, es preciso acotar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que se debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, **(i)** cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, **(ii)** cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y **(iii)** cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa<sup>18</sup>.

22) En hilo con lo anterior y conforme se colige del fallo censurado, esta Sala verifica que fue protegido el derecho de defensa de los hoy recurrentes en lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos, partiendo de lo expuesto en el apartado (iii) descrito en párrafo anterior; esto así ya que en la especie se corrobora que no se trató de una variación realizada por la corte *a qua*, sino que fue el tribunal de primera instancia que determinó que el régimen aplicable era el de comitente-preposé; a partir de lo cual tampoco se verifica que los entonces apelantes, actuales recurrentes, hayan alegado ante la alzada violación a su derecho de defensa por haber la jurisdicción de primer grado variado la calificación de la demanda; en ese sentido, la corte *a qua* se limitó a juzgar los hechos de conformidad con la calificación

---

18 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-3688, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.

jurídica establecida en primer grado, sin considerar necesario variarla nueva vez, con lo cual no se apartó de la reglas que gobiernan el proceso, en razón de que no alteró el litigio en ningunos de los componentes que le son dables, en el entendido de que estatuyó respecto a lo que constituía la materia controvertida y con relación a las conclusiones formales formuladas por las partes<sup>19</sup>, juzgando los hechos conforme a la calificación jurídica que corresponde en derecho, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de análisis y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) No procede valoración alguna, respecto de las costas del procedimiento, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Sala mediante resolución descrita con anterioridad; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pío Camacho y Mariana Mercedes Morel, contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00036, dictada el 3 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

---

19 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2704, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1192

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yoiris Isabel Mora y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licda. Flavia Núñez, Licdos. Elías Vélez y Roberto B. Almonte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoiris Isabel Mora, en representación de su hijo menor de edad E. B. P., y Seguros La Internacional, S. A., representada por su administrador Juan Ramón Rodríguez, por intermediación de las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En el presente proceso figura como recurrido Francisco Antonio Almonte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Flavia Núñez, Elías Vélez y Roberto B. Almonte; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00285, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por entidad *Espailat Motors, S.R.L.*, mediante el acto No. 800/2021, de fecha 7 del mes de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por extemporáneo y fuera de plazo de ley. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, el primero (1ero.) de fecha 28 del mes de mayo del año 2021, por la entidad *ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.*, mediante el acto No. 340, instrumentado por el ministerial Pister Starling García Cepeda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, recurrente principal, y el segundo (2do.), de fecha 4 del mes de junio del año 2021, por la entidad aseguradora *SEGUROS INTERNACIONAL, S.A.* y la señora *YOIRIS ISABEL MORA*, representante del menor E. B. P.<sup>20</sup>, recurrentes incidentales, en contra de la sentencia civil núm. 365-2021-SEEN-00044, dictada en fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos dentro del

20 Esta Sala omite el nombre del menor para preservar su integridad, aun cuando el fallo cuestionado lo menciona expresamente.

plazo de ley y conforme a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación principal de fecha 28 del mes de mayo del año 2021, interpuesto por la entidad **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**, mediante el acto No. 340, instrumentado por el ministerial Pister Starling García Cepeda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, **EXCLUYE** del presente proceso a la entidad **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad aseguradora **SEGUROS INTERNACIONAL, S.A.** y la señora **YOIRIS ISABEL MORA**, representante del menor **E. B. P.** y en consecuencia **MODIFICA** el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: 'CUARTO: Condena a la parte demandada al pago de los intereses judiciales compensatorios mensual de la suma indemnizatoria impuesta de RD\$61,450.00 a partir de la fecha de la sentencia de primer grado del 16 de marzo del año 2021, hasta su ejecución', quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. **ELÍAS VÉLEZ** y **ROBERTO ALMONTE**, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento en casación núm. 686-2023, instrumentado en fecha 12 de julio de 2023, por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus pedimentos incidentales, excepción de nulidad y medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Yoiris Isabel Mora -en la representación ya expuesta- y Seguros La Internacional, S. A. y como recurrido Francisco Antonio Almonte. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos en ella contenidos, se verifica lo siguiente: **a)** el 27 de marzo de 2019 ocurrió un choque automovilístico en la calle Cuesta Colorada, provincia Santiago de los Caballeros, en la que estuvieron involucrados el menor de edad E. B. P. y Cecilio Antonio Severino Rijo, último quien producto del impacto presuntamente resultó lesionado y el vehículo que conducía con daños; **b)** Cecilio Antonio Severino Rijo y Francisco Antonio Almonte, lesionado y propietario del automóvil afectado, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la madre del menor involucrado, señora Yoiris Isabel Mora y de Espailat Comercial, S. R. L., propietaria del vehículo al que se le atribuyen los daños, solicitando oponibilidad de sentencia contra Seguros La Internacional, S. A.; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2021-SEEN-00044 del 16 de marzo de 2021, pronunció el defecto en contra de Yoiris Isabel Mora y de la compañía aseguradora por falta de concluir, no obstante citación legal, admitió en parte la acción, condenó a los demandados al pago de la suma económica de RD\$61,450.00, por concepto del perjuicio material sufrido, así como a un interés judicial de un 1.5% mensual, calculado a partir de la notificación de la demanda, a título de indemnización complementaria, todo en provecho del codemandante Francisco Antonio Almonte, con oponibilidad de la decisión a Seguros La Internacional, S. A.; **d)** esta

decisión fue dos veces recurrida de manera principal en apelación por parte de la entidad Espaillat Comercial, S. R. L., y de manera incidental por Yoiris Isabel Mora y Seguros La Internacional, S. A., siendo decididos dichos recursos conforme sentencia núm. 1498-2022-SEEN-00285, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la corte *a qua*, tribunal que declaró inadmisibles por extemporáneo el segundo recurso de apelación principal interpuesto mediante acto núm. 800/2021 de fecha 7 de junio de 2021, acogió el primer recurso principal interpuesto mediante acto núm. 340, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2021, en el contexto de excluir a la entidad Espaillat Comercial, S. R. L., del proceso y acogió en parte el recurso incidental, por tanto, modificó el ordinal *Cuarto* de la decisión apelada y determinó que los intereses judiciales se calcularían a partir de la fecha de la sentencia del tribunal de primera instancia, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los incidentes propuestos por la parte recurrida

**2)** Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteados por los recurrentes, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a los incidentes propuestos por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que nos ocupa. En ese orden, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare nulo el acto de emplazamiento en casación, ya que no contiene la debida exhortación a comparecer ante esta jurisdicción, conforme establece el numeral 8, del artículo 20 de la nueva normativa sobre recurso de casación.

**3)** El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

**4)** En el acto de emplazamiento núm. 686-2023, instrumentado en fecha 12 de julio de 2023, por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, consta, entre otras cosas, lo siguiente: *A los mismos requerimientos, constitución de abogadas, elección de domicilio y demás calidades dichas, mis requirentes, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., por sí y YOIRIS ISABEL MORA, EMPLAZAN FORMALMENTE a mi requerido, FRANCISCO ANTONIO ALMONTE, para que COMPAREZCA, en forma legal, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 27, párrafo I, de la Ley 2-23, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de este acto, por ante la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ... (sic).*

5) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación<sup>21</sup>. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

6) En el presente caso y contrario a lo alegado por el recurrido, resulta notorio que los recurrentes realizaron la debida exhortación a la parte recurrida para comparecer ante esta jurisdicción como lo prevé el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23; razón por la que se desestima esta pretensión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**7)** Igualmente, el recurrido sostiene que este recurso debe ser declarado inadmisibles en virtud del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23,

---

21 SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

puesto que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijado como requisito de admisibilidad en estos casos, así como por haber sido interpuesto después de vencido el plazo establecido en el artículo 14 de la citada norma.

**8)** En relación a los pedimentos señalados, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de esta norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**9)** Se verifica que, aun cuando el presente recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 4 de julio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de noviembre de 2022; por consiguiente, en aplicación del artículo transcrito precedentemente, este recurso debe ser evaluado, en cuanto al plazo para su interposición y sus presupuestos de admisibilidad, de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se impone desestimar el primer incidente propuesto por el recurrido por estar sustentado en una disposición legal no aplicable al caso; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**10)** En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

**11)** En virtud de los artículos 66 y 67 de esta ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada

reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (...)*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**12)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificado el fallo recurrido cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

**13)** En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por el recurrido a la corcurrente Seguros La Internacional, S. A., mediante acto de alguacil núm. 622/2023, instrumentado en fecha 2 de junio de 2023, por la ministerial Dorca Yokely Martínez Hernández, ordinaria del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, en el asiento social de la citada compañía, ubicado en la calle avenida 27 de Febrero, núm. 50, sector Panorama, provincia Santiago de los Caballeros; estableciéndose además, que el acto fue recibido por *Linell Peralta*, quien dijo ser *empleada* de la entidad; en tal sentido, en cuanto a la aseguradora Seguros La Internacional, S. A., el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.



**14)** Según resulta del acto procesal antes enunciado, el fallo censurado fue notificado a la compañía aseguradora, actual correcurrente, en la provincia de Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo de 30 días francos aumenta 5 días debido a la distancia de 164 kilómetros existente entre la referida provincia y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**15)** Conforme a la situación esbozada, un cotejo del acto núm. 622/2023 de fecha 2 de junio de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, con el memorial de casación -depositado en fecha 4 de julio de 2023-, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 29 días, que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en la provincia de Santiago de los Caballeros, aplicaba un aumento de 5 días al plazo establecido por ley, por lo que el último día hábil para depositar el memorial de casación era el lunes 10 de julio de 2023; que al comprobar esta Sala que el recurso fue depositado en la secretaría de esta Corte de Casación el 4 de julio de 2023, resuelta evidente que fue interpuesto dentro del plazo que indica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable en la especie, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto. Lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo.

**16)** Ahora bien, en cuanto a la correcurrente Yoiris Isabel Mora, del estudio del referido acto núm. 622/2023, se advierte que a dicha parte no le fue notificado el fallo criticado, en razón de que en el acto en cuestión solo se observan rayas verticales sobre el nombre de Yoiris Isabel Mora, sin advertirse traslado alguno en cuanto a ella, por lo que, respecto de esta parte, la actuación procesal referida no se considera válida para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa y no existiendo en el expediente ningún otro acto del que se pueda establecer que la sentencia ahora recurrida le haya sido válidamente notificada, el presente recurso de casación también se encuentra en tiempo hábil en cuanto a ella, por lo que procede desestimar el incidente planteado; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo.

### **Sobre las pretensiones de fondo del recurso de casación**

**17)** En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada, proponiendo como medio

de casación el siguiente: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, insuficiencia de motivos, falta de ponderación de las pruebas e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación.

**18)** En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte violó el artículo 69 de la Constitución Dominicana, puesto que condenó a Yoiris Isabel Mora sin haber sido legalmente emplazada, solo por el hecho de que su nombre se incluyó en el acto de constitución de abogados realizado a requerimiento de la aseguradora La Internacional, S. A., entidad que solo lo hizo para cumplir con el ordinal a), artículo 120 de la Ley núm. 146-02; que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos, ya que conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación debió evaluar la legalidad del emplazamiento cursado a Yoiris Isabel Mora en sede de primera instancia, independientemente de la existencia de una conminatoria constitución de abogados a requerimiento de la aseguradora.

**19)** El recurrido aduce, en esencia, que son infundados los alegatos de los recurrentes, por lo que deben desestimarse, argumentando que estos pretenden tapar su falta cometida en el accidente de referencia; que esta Sala observará que la señora y entidad aseguradora recurrieron conjuntamente en apelación y que ante esta instancia ambas son recurrentes; que además el artículo 69 de la Constitución consta de 10 numerales y que los recurrentes no especificaron cuál de ellos fue el que presuntamente vulneró la alzada.

**20)** Es importante resaltar que el eje fundamental que motiva la interposición del recurso que nos ocupa consiste, en esencia, en una presunta irregularidad procesal cometida por la corte *a qua* al dictar una decisión en contra de una parte que, según alegan los recurrentes, no fue debidamente emplazada en sede de primera instancia. En efecto, es preciso verificar si la alzada incurrió en los vicios señalados y si hubo una incorrecta aplicación de la normativa procesal que regula la materia para fallar en la forma en que lo hizo de cara a la representación de la entonces codemandada Yoiris Isabel Mora.

**21)** Del análisis conjunto de los documentos que reposan en el expediente, vistos y evaluados por los jueces del fondo, esta Sala ha podido verificar que, en primer grado se pronunció el defecto por falta

de concluir no obstante citación legal en contra de la señora Yoiris Isabel Mora. Igualmente, conforme al acto núm. 212-2021, instrumentado en fecha 4 de junio de 2021, por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se advierte que las actuales recurrentes Yoiris Isabel Mora y Seguros La Internacional, S. A., recurrieron la sentencia de primer grado en apelación incidental, sin advertirse que haya impugnado el defecto pronunciado por el tribunal de primer grado en perjuicio de Yoiris Isabel Mora. Asimismo, de dicha actuación, se verifica de manera fehaciente que la señora Yoiris Isabel Mora y la compañía aseguradora han tenido representación conjunta en grado de apelación, por tanto, resultan inequívocas las calidades dadas por la abogada María Mercedes Olivares<sup>22</sup> en ese sentido.

**22)** De la situación precedentemente expuesta se advierte que ante la alzada Yoiris Isabel Mora figuró como recurrente incidental conforme el descrito acto núm. 212-2021, mismo acto que indica que la señora estuvo representada por la entidad Seguros La Internacional, S. A., en virtud de la representación mutua que existe entre el asegurado y la aseguradora, por aplicación del literal a) del artículo 120 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establece que el asegurador se compromete a *defender al asegurado cuando sea requerido para ello por el mismo o haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en daños y perjuicios incoada en su contra, por lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros.*

23) En esas atenciones, si bien Yoiris Isabel Mora alega que no dio autorización cuando en tal sentido expresa: ***..., no fue emplazada y el tribunal a quo la introduce en la instancia y la condena, en base a que su nombre fue incluido en el acto de constitución de abogado realizado por la entidad aseguradora, la cual estaba obligada a ello en virtud del artículo 120 de la Ley 146-02*** (sic), la alzada al considerarla como parte del proceso lo realizó en virtud del

---

22 Quien conforme las pretensiones trascritas del recurso de apelación incidental, pidió condenación en pago de las costas del procedimiento, en su provecho y el de las Lcdas. Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell/Lynell Peralta; mismas letradas que actualmente conforman la representación de la correcurrente Yoiris Isabel Mora, en el presente recurso de casación.

mandato establecido en el artículo 120 de la legislación arriba indicada; máxime cuando no existe evidencia o, por lo menos, no se ha puesto en condiciones a esta Sala de verificar que dicha actuación procesal haya sido impugnada por dicha parte mediante el proceso correspondiente; razón por la cual se desestima el aspecto del medio que se examina.

**24)** En el desarrollo de un segundo aspecto del medio que aún se examina, los recurrentes alegan que la corte incurrió en falta de valoración de las pruebas.

**25)** Aun cuando los recurrentes establecen el vicio en que considera ha incurrido la corte de apelación, estos no desarrollan ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las pretensiones que proponen, es decir, no exponen cuáles fueron aquellas pruebas que, a su entender, los jueces de la jurisdicción de segundo grado, con la adopción de su fallo obviaron valorar.

26) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios y bien, los aspectos de estos en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisibile por falta de desarrollo argumentativo y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

**27)** En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 54, párrafo y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41, 54, párrafo y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, literal a) del 120 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y 131 del Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoiris Isabel Mora y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00285, dictada el 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1193

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vladimir Rodríguez Álvarez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Esperanza Jiménez S.
<b>Recurrido:</b>	Guido Fernando Fernández Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Bautista Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vladimir Rodríguez Álvarez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Esperanza Jiménez S.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guido Fernando Fernández Valdez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Bautista Álvarez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00864, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente Vladimir Rodríguez Álvarez, por falta de concluir, al no haber comparecido su abogado constituido y apoderado especial a la audiencia del día 20 del mes de julio del año 2021, no obstante haber perseguido fijación de audiencia, y, en consecuencia; descarga pura y simplemente del presente recurso de apelación, al recurrido Guido Fernando Fernández Valdez, por los motivos expuestos en la estructura considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Vladimir Rodríguez Álvarez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 19 de mayo de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vladimir Rodríguez Álvarez y como parte recurrida Guido Fernando Fernández Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Guido Fernando Fernández Valdez incoó una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago en contra de Vladimir Rodríguez Álvarez, de la que resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia civil núm. 066-2019-SEEN-00220 de fecha 21 de noviembre de 2019, acogió la indicada demanda, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, el pago de la suma de RD\$48,000.00 por concepto de alquileres vencidos y el desalojo inmediato del señor Vladimir Rodríguez Álvarez del inmueble alquilado; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, la cual mediante la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00864 de fecha 30 de septiembre de 2021, acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de ratificar el defecto en contra del apelante por falta de concluir y descargar pura y simplemente a la parte apelada de la acción recursiva promovida ante la alzada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 83478, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación a la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haberse interpuesto con la intención de retardar el proceso.

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación



de que se trata no cuenta con méritos para ser acogido, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la no adecuación de los motivos presentados, contradicción entre los motivos, errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 1234, 1315, 1902 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal y falta de motivos al no valorar los documentos que fueron sometidos al proceso, además de que violó su derecho de defensa al no permitir interponer sus medios de defensa. Asimismo, afirma que hubo una desnaturalización de los hechos debido a que no ponderó los medios probatorios que le fueron sometidos.

6) En suma, la parte recurrida para oponerse a los medios de casación examinados alega que la recurrente ha hecho un uso abusivo de las vías de derecho, puesto que ha recurrido en casación el fallo de la jurisdicción *a qua*, solo para retardar el proceso.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

3.1. En la audiencia del día 20 del mes de julio del año 2021, sólo compareció la parte recurrida Guido Fernando Fernández Valdez, quien, a través de su abogado constituido y apoderado especial, solicitó el defecto contra la parte demandante por falta de concluir y el descargo puro y simple. 3.2. Luego de un examen somero del expediente, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: que ciertamente, tal y como

indicó la parte recurrida, el señor Guido Femando Fernández Valdez, la parte recurrente Vladimir Rodríguez Álvarez no compareció a través de su abogado constituido y apoderado especial, Esperanza Jiménez, a la audiencia celebrada en fecha veinte (20) del mes de julio del año 2021, no obstante haber perseguido la fijación de audiencia, lo que motivó a que el intimado solicitara el defecto, cuyo efecto ipso iure provoca el descargo puro y simple como lo prevé el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. 3.3. De conformidad con lo que prescribe el referido artículo 434 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978): "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil". 3.4. La jurisprudencia dominicana ha considerado la incomparecencia del demandante a través de su abogado apoderado especial a verter conclusiones sobre el fondo del asunto, como una especie de presunción juris tantum de desistimiento y abandono de su acción, resultando obligado el juez apoderado, una vez haya constatado la inasistencia del intimante, pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, independientemente de que el demandado lo haya o no solicitado, o contrario sensu, pedido conclusiones distintas, debido al mandato obligatorio del legislador como solución jurídica ipso facto no asiste la parte que somete las pretensiones ante el aparato judicial correspondiente, quedando la sentencia susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación o, en su defecto, ser sometida nuevamente por no haberse juzgado el fondo. 3.5. En la especie, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, al no comparecer su abogado constituido en el acto introductorio de demanda a la audiencia fijada para el día 20 del mes de julio del año 2021, a las 9:00 de la mañana, no obstante el mismo haber perseguido fijación de audiencia, tal y como se ha indicado, por consiguiente, por aplicación a la disposición contenida en el artículo 434 ut supra citado, procede descargar pura y simplemente a la parte recurrida Guido Femando Fernández Valdez, de la demanda, sin necesidad de referirse al fondo del asunto, ya que ante la incomparecencia del promotor de la acción principal (demandante), no le queda más remedio al juez apoderado que descargar pura

y simplemente al demandado en la acción, por ser un mandato legal imperativo del prealudido artículo 434.

8) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación violó el derecho de defensa del recurrente al acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el entendido de ratificar el defecto en contra del apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simple a la compareciente de la acción recursiva promovida ante la alzada por el defectuante; sin previamente valorar los méritos del referido recurso de apelación.

9) En esas atenciones, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que a interés de la recurrente y por auto núm. 00663-2021, de fecha 15 de enero de 2021, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fijó audiencia para el 18 de marzo de 2021, la cual fue cancelada; siendo fijada la nueva audiencia para el 20 de mayo de 2021, en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, fijando una próxima para el 29 de julio de 2021.

10) De lo anterior se evidencia que, al haberse ordenado una comunicación recíproca entre partes en la audiencia de fecha 20 de mayo de 2021, ambos estuvieron presentes y representados, por lo que tuvieron conocimiento de que la nueva audiencia fue fijada para el día 29 de julio de 2021; si bien la alzada en la cronología del proceso no indica de manera textual que las partes quedaron citadas, el hecho de haberse ordenado una comunicación recíproca de documentos en un proceso conformado solo por dos partes, evidencia que se encontraban presentes y representadas, tal como se lleva dicho, en la audiencia que posteriormente quedó fijada para el 29 de julio de 2021. Sin embargo, el entonces apelante no acudió a presentar conclusiones ante la alzada en la última audiencia indicada, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor del recurrido, Guido Fernando Fernández Valdez.

11) Para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: si el demandante no compareciere, el tribunal

pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia impugnada y de los propios alegatos del recurrente. Asimismo, se comprueba que la decisión fue dada en defecto por falta de concluir del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación.

13) De manera precisa, en el caso que nos ocupa, el examen integral del fallo objetado revela que para pronunciar el defecto contra el recurrente -entonces apelante- el tribunal *a qua* verificó que no se justificó la incomparecencia de dicha parte a la última audiencia celebrada ante la alzada, así como que la parte recurrida solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ninguna ilegalidad ni de los vicios denunciados.

14) En consecuencia, en este aspecto, no se retiene violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sobre todo porque cuando se le solicita a la jurisdicción de alzada pronunciar el descargo puro y simple, y esta verifica que se configuran las condiciones para su pronunciamiento, le está prohibido referirse a cuestiones sobre el fondo de la contestación, incluyendo el examen de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, razón por la cual procede desestimar este aspecto de los medios examinados.

15) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>2</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>3</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"*<sup>4</sup>. *"[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*<sup>5</sup>.

17) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que el tribunal de alzada ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 434 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Vladimir Rodríguez Álvarez, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00864, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1194

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Álvaro Luis Santos de la Cruz y Fermín Hinojosa Rincón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Guillermo Cuevas Quevedo y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa parcialmente.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiocho (28) de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Álvaro Luis Santos de la Cruz y Fermín Hinojosa Rincón, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Guillermo Cuevas Quevedo y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores ÁLVARO LUIS SANTOS DE LA CRUZ y FERMÍN HINOJOSA RINCÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2020-SEEN-00089, de fecha 07 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA los señores ÁLVARO LUIS SANTOS DE LA CRUZ y FERMÍN HINOJOSA RINCÓN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUE VALLEJO y CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 11 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la



necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Álvaro Luis Santos de la Cruz y Fermín Hinojosa Rincón y como parte recurrida Guillermo Cuevas Quevedo y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** el 27 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que estuvo envuelto el vehículo conducido por Guillermo Cuevas Quevedo y la motocicleta maniobrada por Álvaro Luis Santos de la Cruz; **b)** a raíz de lo anterior los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 550-2020-SENT-00089, de fecha 7 de julio de 2020; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la acción recursiva supliendo motivos, y confirmó la decisión del juez de primer grado.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibles, alegando al efecto que existe un acto de desistimiento firmado por el recurrente a favor de la recurrida, que genera de manera automática un desinterés y una falta de calidad para actuar en justicia en perjuicio de la recurrente. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) En la especie, es preciso establecer que el argumento que sustenta el medio de inadmisión bajo examen no comporta en sí mismo

una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance – falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo**: desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

5) En el desarrollo de sus medios de casación analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al fundamentar el rechazo de la demanda primigenia en un desistimiento firmado por Álvaro Luis Santos de la Cruz, en el entendido de que la aseguradora gestionaría las indemnizaciones como compensación por los golpes y heridas recibidas en el accidente de tránsito objeto de la litis, cuestión que nunca fue cumplida; que la corte expresa que dicho señor fue desinteresado por la demandada primigenia, al tenor del indicado documento, siendo esta afirmación lesiva a los derechos del reclamante en torno a recibir una justa indemnización; que se trata de un documento apócrifo, pues carece de las mínimas exigencias de rigurosidad que establece la norma; que los jueces de alzada ignoraron que en el proceso existen dos demandantes, dejando con su decisión en estado de indefensión al señor Fermín Hinojosa Rincón, ya que en cuanto a este la corte no se refirió; que la demanda fue interpuesta de conformidad con lo establecido por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, por lo que estaba en el deber la corte de responder los planteamientos en cuanto a la demanda original y no limitarse al rechazo de la misma sin contestar la esencia de su contenido.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, lo siguiente: que las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* para fundamentar la sentencia hoy atacada, fueron totalmente ciertas, toda vez que existe un acto de desistimiento firmado por parte de la recurrente, donde indica que desconoce cualquier accidente de tránsito, y hace un descargo en favor de los hoy recurridos, de cualquier

hecho relacionado con estos; que en el legajo de pruebas aportadas no reposa ninguna prueba que vincule a las parte recurridas, en una acción cuasidelictual en perjuicio de los recurrentes; que no se ha podido demostrar el vínculo de causalidad, entre la falta y el daño ocasionado, en efecto, solo han demostrado que la parte recurrida es el propietario del vehículo, pero no han esclarecido la ocurrencia de los hechos en virtud de los cuales pretenden atribuirle responsabilidad de manera injusta e improcedente a las partes recurridas.

7) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* supliendo motivos, estableció lo que se transcribe a continuación:

Que de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que en fecha 29 del mes de octubre del año 2018, fue expedido por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., un acto de desistimiento suscrito por el señor ÁLVARO LUIS SANTOS DE LA CRUZ, mediante el cual en el presente acto hace conocimiento a SEGUROS RESERVAS, S. A., que desde este momento y para siempre, desiste del reclamo No. 312670, póliza No. 2-2-501-0185916, por concepto del siniestro de fecha 27/09/2018, donde supuestamente colisionó con el automóvil Nissan, placa A573696, chasis No. 3N1CB51D36L547042, en la carretera Santo Domingo Yamasá Km. 35, donde declaró que desconoce el accidente y los hechos relacionados a este reclamo; que de lo anterior se deriva, que luego de iniciada la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios sufridos por los señores ÁLVARO LUIS SANTOS DE LA CRUZ y FERMÍN HINOJOSA RINCÓN, a consecuencia del accidente de tránsito de fecha 27 del mes de septiembre del año 2018, con el vehículo propiedad de su conductor el señor GUILLERMO CUEVAS QUEVEDO, asegurado en la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., fue desinteresado al momento en que el señor ÁLVARO LUIS SANTOS DE LA CRUZ, suscribe y firma el acto de desistimiento de fecha 29 del mes de octubre del año 2018; ...que a todas luces la parte recurrente ha enfocado los alegatos de su recurso en los agravios cometidos por el juez a-quo al momento de emitir su sentencia, sin embargo no hace referencia, mucho menos ha demostrado hechos justificables que permitan demostrar a esta Alzada que el acto de desistimiento no fuera firmado por este o que el mismo tenga algún

vicio de consentimiento, que al contrario en sus propias declaraciones reconoce dicho desistimiento.

8) Continúa fundamentando la alzada:

Que de conformidad con los textos legales transcritos, debió el señor ÁLVARO LUIS SANTOS DE LA ROSA, fundamentar eficazmente que el acto de desistimiento que lo afectó es contrario a las normas jurídicas establecidas, sustentado en documentos probatorios ciertos, para así permitir a esta Alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, muy por el contrario al comparecer por ante esta Corte la parte recurrente reconoce en sus propias declaraciones que fue suscrito un desistimiento entre el señor ÁLVARO LUIS SANTOS DE LA ROSA y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y que el mismo contiene sus datos y su firma, que al presentar sus declaraciones manifiesta que no leyó el acto de desistimiento, por lo que correspondía al señor ÁLVARO LUIS SANTOS DE LA ROSA, aportar elementos de juicio en detrimento de lo plasmado en el referido documento suscrito, lo cual no hizo, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida en su parte dispositiva, sustituyendo los motivos en ella establecidos por esta jurisdicción de Alzada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Sentencia.

9) En el caso en concreto, el estudio de fallo impugnado revela, que la alzada consideró erradas las motivaciones esbozadas por el tribunal de primer grado, no así su dispositivo, fundamentándose para la confirmación de la sentencia entonces apelada, en esencia, en la suscripción de un documento firmado en fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual según expuso, el señor Álvaro Luis Santos de la Cruz, desiste del reclamo núm. 312670, relacionado con el accidente objeto de la litis; indicó la corte además, que los apelantes no demostraron ni justificaron hechos tendentes a invalidar el acto de desistimiento, del cual no se había cuestionado la veracidad de la firma; indicando a su vez, que dicho señor debió fundamentar en base a elementos probatorios que el acto de desistimiento era contrario a las normas jurídicas, en el entendido de que en sus declaraciones, reconoció haber firmado el documento sin leerlo, lo que no justificaba su nulidad.

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>23</sup>; con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

11) Esta sala, en virtud de su facultad excepcional de evaluar documentos sobre los que se alega han sido privados de su verdadero sentido y alcance, ha examinado el documento titulado *ACTO DE DESISTIMIENTO*, respecto del cual la parte recurrente ha sostenido que al momento de su suscripción desconocía su contenido, indicando que ha sido incorrectamente valorado por la corte al darle un alcance que no tiene. Mediante dicho documento el señor Álvaro Luis Santos de la Cruz, manifiesta lo siguiente: *hago conocimiento a SEGUROS BANRESERVAS, que desde este momento y para siempre, desisto del Reclamo No. 312670, póliza No. 2-2-501-0185916, por concepto del siniestro de fecha 27/09/2018, donde supuestamente colisioné con el automóvil NISSAN, placa A573696; Chasis No. 3N1CB51D36L547042, en la carretera Santo Domingo-Yamasá km35, donde declaro que desconozco el accidente y los hechos relacionados a este reclamo.*

12) Por ante el tribunal de alzada compareció Álvaro Luis Santos de la Cruz, quien declaró entre otras cosas: *De ese desistimiento me doy cuenta cuando voy al seguro, me hicieron varias llamadas un abogado insistentemente que querían verse conmigo para iniciar lo que era ese proceso, porque ya yo ahí mismo en ese tiempo al ser un chiripero había gastado mucho dinero y al periodo de ese llamado él me dice a mí que para agilizar en el sistema y como yo tuve el accidente me hace firmar unos papeles, yo por la necesidad que estaba pasando lo firmé rápido sin leer, cuando fui al seguro para reclamar, me dicen que tengo que ir con un abogado porque yo había firmado un desistimiento, yo le dije habla sido el accidentado y perdí mi vehículo, y me dicen que no que firmé un papel... El prácticamente me dijo que era para agilizar lo*

---

23 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

*que era el proceso de lo que me tocaba, y yo independientemente firmé sin leer bien.*

13) Si bien el recurrente establece que la alzada incurre en desnaturalización, al asumir que el recurrente había sido desinteresado de la demanda primigenia en virtud del desistimiento aportado por la entonces apelada, descrito en parte anterior de esta decisión, ya que las obligaciones a cargo de la aseguradora nunca fueron satisfechas, del indicado acuerdo no se comprueba que la ejecución de lo convenido por el recurrente, estuviera subordinada a alguna condición, así como tampoco se verifica que la hoy recurrida haya asumido algún compromiso frente a la recurrente, sino que tal y como estableció la alzada, se trata de un desistimiento de las acciones relativas al accidente de tránsito objeto de la litis, de manera que para los jueces determinar que existió un desinterés por parte de la entonces apelante, no era necesario que hicieran un ejercicio de interpretación del documento en cuestión, puesto que su contenido es claro, en cuanto a lo declarado por el suscribiente frente a la entidad aseguradora, limitándose a indicar haber desistido de la acción en reclamación de daños por un accidente que expresa desconocer, por lo tanto no incurrió en ninguna desnaturalización la alzada, sino que por el contrario, interpretó correctamente el contenido del documento otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que carece de fundamento lo alegado en este sentido y procede su rechazo.

14) Cabe destacar, como aspecto procesal relevante que en materia civil la jerarquía de la prueba dependerá del ámbito juzgado, según se trate de actos o hechos jurídicos. En cuanto a los primeros rige el sistema de la axiología legal o prueba tasada, puesto que el legislador consigna de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de preconstituirla. Del contenido e interpretación del artículo 1341 del Código Civil se deriva que la situación que rige en nuestro derecho consiste en que un medio de prueba testimonial no puede refutar el contenido de un acto bajo firma privada, el cual no ha sido contestado por la vía legal correspondiente ya sea, mediante una demanda en inscripción en falsedad o verificación de firmas que no es el punto en discordia. Con relación a los hechos jurídicos se estila el sistema de axiología racional, los cuales pueden ser demostrados por

cualquier medio de prueba, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación.

15) De la situación esbozada precedentemente se advierte que la alzada, al fallar en la forma en que lo hizo, contrastó tanto la prueba testimonial con las pruebas escritas debidamente sometidas a la controversia, entre ellas, el acto de desistimiento suscrito por Álvaro Luis Santos de la Cruz en fecha 29 de octubre de 2018 y la comparecencia del entonces apelante.

16) Es menester agregar, que al amparo de la sentencia impugnada objeto de crítica, no consta que a la parte recurrente se le haya impedido ejercer adecuadamente el derecho a la defensa que le asiste como cuestión que concierne a la tutela judicial efectiva, puesto que las partes tuvieron acceso al régimen de prueba de manera igualitaria, fue celebrada una medida de comparecencia personal, que fue debidamente valorada, derivando la alzada en su razonamiento que las piezas probatorias aportadas, eran suficientes para retener la forma en como fue decidida la contestación. En esas atenciones procede desestimar este aspecto de los medios de casación objeto de examen por haber juzgado la alzada correctamente en derecho.

17) En otro aspecto de sus medios de casación argumenta la recurrente que los jueces de alzada obviaron el hecho de que en el proceso existen dos demandantes, dejando con su decisión en estado de indefensión al señor Fermín Hinojosa Rincón, quien demandó originalmente en calidad de lesionado y cuyo nombre no figura en el desistimiento que sirvió de fundamento para el rechazo de la demanda en reclamación de daños.

18) En el caso analizado, tal y como expone la parte recurrente, el documento mediante el cual la alzada retuvo el desinterés de la acción por parte de los entonces apelantes, solo fue firmado por Álvaro Luis Santos de la Cruz; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición*

*adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo*<sup>24</sup>.

19) En la especie, no consta de la sentencia impugnada que el entonces apelante Fermín Hinojosa Rincón, manifestara su voluntad inequívoca de desistir de su acción o no tener interés en que se estuviera sobre el asunto objeto de la litis, o que fuera desinteresado mediante el documento de desistimiento antes indicado, errando la alzada al asumir como un desistimiento implícito en cuanto a dicho apelante el depósito de un documento en el cual, como ya se indicó, no constaba su firma.

20) Que al no haber desistido Fermín Hinojosa Rincón de la reclamación por daños y perjuicios, contrario a lo asumido por la alzada en la sentencia impugnada, se imponía a la jurisdicción *a qua* ponderar el referido recurso en cuanto a dicho señor y ofrecer la solución que en derecho correspondía, toda vez que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, siempre dentro de los límites impuestos en su apoderamiento el cual se define por las acciones interpuestas por las partes en el litigio, por lo tanto, procede acoger de manera parcial el presente recurso y consecuentemente casar la decisión impugnada en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por Fermín Hinojosa Rincón y enviar el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde fue dictada la sentencia objeto del recurso, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como ocurrió en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

---

24 SCJ 1ra. Sala núm. 29, 24 julio 2020, B. J. 1316.



en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 2022, únicamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Fermín Hinojosa Rincón, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1195

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olga Mercedes Chestaro Imbert.
<b>Abogada:</b>	Licda. Felicia Escorbort.
<b>Recurrida:</b>	La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Incompetencia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Chestaro Imbert, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Felicia Escorbort; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) La Colonial, S. A., representada por los señores Manuel Adolfo Fidel Aguiló y Francisco Alcántara; Fernando Antonio Correa Taveras, Antonio Tapia Suriel y Evaristo Antonio Rodríguez, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; y b) Ángel Dionicio Viñas Frías, Andrés Díaz Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra los cuales fue declarada la exclusión mediante resolución núm. 0803-2023 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00190, dictada en fecha 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA MERCEDES CHESTARO IMBERT contra la sentencia civil No. 2014-00337 dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes indicados y en consecuencia confirma dicha decisión en todas sus partes; SEGUNDO; condena a la recurrente señora OLGA MERCEDES CHESTARO IMBERT, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 26 de febrero de 2021, por el cual la parte recurrida, Fernando Antonio Correa Taveras, Antonio Tapia Suriel, Evaristo Antonio Rodríguez, La Colonial, S. A., expone sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 0803-2023 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se

excluye a la parte correcurrida, Ángel Dionicio Viñas Frías, Andrés Díaz Díaz y Seguros Pepín, S. A., del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Olga Mercedes Chestaro Imbert y como recurridos Fernando Antonio Correa Taveras, Antonio Tapia Suriel, Evaristo Antonio Rodríguez, La Colonial, S. A., Ángel Dionicio Viñas Frías, Andrés Díaz Díaz y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 24 de abril de 2007 ocurrió un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, en el cual resultó lesionada la hoy recurrente Olga Mercedes Chestaro Imbert, la cual iba como pasajera en uno de los vehículos envueltos en la colisión; **b)** producto del referido evento la indicada señora interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, desistiendo exclusivamente del aspecto civil a fin de llevarlo por ante la jurisdicción ordinaria; **c)** que en fecha 19 de mayo de 2011, la recurrente Olga Mercedes Chestaro Imbert incoó por ante la jurisdicción civil una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Antonio Tapia Suriel, Evaristo Antonio Rodríguez y Andrés Díaz Díaz, con oponibilidad de sentencia a La Colonial de Seguros S. A. y Seguros Pepín S. A., acción que, a petición de la parte demandada, fue declarada inadmisibile por encontrarse prescrita, mediante sentencia núm. 2014-00337 de fecha 10 de abril de 2014; dicha decisión fue confirmada íntegramente por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, según sentencia núm. 00009/2016 de fecha 15 de enero de 2016, y esta última a su vez fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 198-2019 de fecha 30 de mayo de 2019; **d)** que en ocasión del referido envío, la corte de apelación *a qua* procedió a confirmar la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada marcada con el número 204-2020-SSEN-00190 de fecha 12 de noviembre de 2020.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha establecido<sup>25</sup> que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente, ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios

---

25 SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022 y SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B.J. 1335

nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente evaluar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo mediante sentencia núm. 198-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, lo siguiente:

(...) que del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar tal y como indica la parte recurrente, que en dicho fallo no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que evidencien en qué se sustentó la corte a qua para confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles por prescripción extintiva la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, sino que se limitó a exponer motivos genéricos, sin valorar de forma exhaustiva si en efecto la referida acción estaba o no prescrita, aspecto que era fundamental para determinar la suerte del proceso, en especial, cuando no fue un hecho controvertido que la hoy recurrente había interpuesto ante la jurisdicción represiva una querrela con constitución en actor civil, instancia de la que desistió para llevar su acción de manera principal ante la jurisdicción ordinaria, únicamente en lo concerniente al aspecto civil, lo que obligaba a la corte a qua a ponderar el efecto de la querrela en relación al plazo establecido en la ley para prescribir, a lo que no se refirió la aludida corte apoderada del recurso de apelación. ...que a juicio de esta sala era de importancia capital que la jurisdicción de alzada fundamentada en los principios generales de nuestra normativa procesal y jurisprudencial vigente así como en el efecto devolutivo del recurso de apelación, determinara si la interposición de la querrela con constitución en actor civil incoada por la hoy recurrente ante la jurisdicción represiva interrumpía o no, el plazo de los tres años de que esta disponía para accionar ante los tribunales civiles, tal y como alegaba dicha recurrente. que se evidencia de la sentencia atacada que la corte a qua no ponderó el aspecto señalado como era su deber, ni le otorgó ningún alcance jurídico a la actuación procesal que se suscitó ante la jurisdicción represiva, sino que sin examinar

nuevamente la demanda original se limitó a expresar que el tribunal de primer grado era soberano en la valoración de las pruebas y que había hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, pero en ninguna parte de su sentencia, la alzada expresa las razones por las cuales llegó a esa conclusión, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. ...que, en la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que en el presente caso se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de motivos denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, en consecuencia, procede acoger los medios examinados y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada (...)

6) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de estatuir y violación de los artículos 2242, 2244 y 2245 del Código Civil; **segundo**: violación a los artículos 2242 y 2244 del Código Civil dominicano; **tercero**: falta de motivación de la sentencia, errónea aplicación e interpretación de la ley.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa y vulnera los artículos 2242, 2244 y 2245 del Código Civil dominicano, al señalar que el plazo para prescribir en el caso de la especie no fue interrumpido como consecuencia de la querrela con actor civil interpuesta en tiempo hábil por la hoy recurrente y notificada a la recurrida, pues al desistir la recurrente del aspecto penal este tribunal queda desapoderado del aspecto civil, por no tener ya competencia para continuar con el conocimiento de dicha parte del proceso, lo cual le permite a la parte recurrente - desistente únicamente del aspecto penal - reiniciar su acción por ante la cámara civil correspondiente, lo cual no constituye el inicio de una nueva acción en el aspecto civil, sino la continuación del proceso iniciado ante la jurisdicción penal de la cual desistió, según establece el artículo 50 del C.P.P.; que en este caso lo que ha ocurrido es que el juez de lo penal ha pasado a ser

incompetente para conocer la acción civil de la parte recurrente, como consecuencia del desistimiento realizado por la hoy recurrente; que la corte *a qua* deja su sentencia carente de motivos al no expresar con precisión cuáles son los efectos que produce la querella con constitución en actor civil depositada por la recurrente ante la jurisdicción penal, situación esta que constituye un elemento determinante para llegar a la conclusión de si la prescripción de la acción civil de dicha recurrente se encuentra interrumpida o no, tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia en la sentencia marcada con el núm. 198/2019 de fecha 30 de mayo de 2019.

8) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argue, en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa y vulnera los artículos 2242, 2244 y 2245 del Código Civil dominicano, al señalar que el plazo para prescribir en el caso de la especie no fue interrumpido como consecuencia de la querella con actor civil interpuesta en tiempo hábil por la hoy recurrente y notificada a la recurrida, pues al desistir la recurrente del aspecto penal este tribunal queda desapoderado del aspecto civil, por no tener ya competencia para continuar con el conocimiento de dicha parte del proceso, lo cual le permite a la parte recurrente - desistente únicamente del aspecto penal - reiniciar su acción por ante la cámara civil correspondiente, lo cual no constituye el inicio de una nueva acción en el aspecto civil, sino la continuación del proceso iniciado ante la jurisdicción penal de la cual desistió, según establece el artículo 50 del C.P.P.; que en este caso lo que ha ocurrido es que el juez de lo penal ha pasado a ser incompetente para conocer la acción civil de la parte recurrente, como consecuencia del desistimiento realizado por la hoy recurrente; que la corte *a qua* deja su sentencia carente de motivos al no expresar con precisión cuáles son los efectos que produce la querella con constitución en actor civil depositada por la recurrente ante la jurisdicción penal, situación esta que constituye un elemento determinante para llegar a la conclusión de si la prescripción de la acción civil de dicha recurrente se encuentra interrumpida o no, tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia en la sentencia marcada con el núm. 198/2019 de fecha 30 de mayo de 2019.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse



de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud de los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

10) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación incoado por Olga Mercedes Chestaro Imbert, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00190, dictada en fecha 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1196

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Alexander Valenzuela Linares y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Luzmar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Valerio Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181<sup>o</sup> de la Independencia y año 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalía Valenzuela Linares, Pedro Jaime

Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Osacar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luzmar, S. A., representada por Andrés de Jesús Durán Beato, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Valerio Vásquez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Tomasa Evangelista de los Santos, Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalía Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, contra la sentencia civil No. 0405-2019-SSen-00001, dictada en fecha 04-01-2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Tomasa Evangelista de los Santos, por las razones expuestas; ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalía Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela y MODIFICA el ordinal segundo de la decisión, en consecuencia, CONDENA a los hoy recurrentes al pago de la suma de tres millones quinientos cincuenta y seis mil*

*ochenta pesos con 00/100 (RD\$3,556,080.00) pesos, más el interés mensual convenido de un 1%, este interés en la forma como lo indica la decisión impugnada y CONFIRMA la sentencia recurrida, en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2020, por el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, y como recurrido Luzmar, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de marzo de 2006, quien en vida se llamara Pedro Vicente

Valenzuela, en calidad de deudor y Luzmar, S. A., actuando en calidad de acreedora, suscribieron un contrato de préstamo por el monto de RD\$3,556,080.00, cuyo pago fue garantizado mediante una hipoteca consentida por el deudor; **b)** en ocasión del contrato descrito previamente la entidad Luzmar, S. A., interpone una demanda en cobro de pesos contra Tomasa Evangelista de los Santos, en calidad de esposa del fallecido señor Pedro Vicente Valenzuela y Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, estos últimos en calidad de sucesores del fenecido deudor, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien emitió la sentencia civil núm. 405-2019-SEEN-00001, de fecha 4 de enero de 2019, mediante la cual condena de manera conjunta, solidaria e indivisible a los demandados primigenios al pago de la suma de RD\$8,676,835.20, más un interés de 1% mensual retroactivo desde el día 22 de marzo del año 2006 hasta la demanda interpuesta, a favor de la entidad demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación tanto por Tomasa Evangelista de los Santos como por el resto de los demandados primigenios, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Tomasa Evangelista y acogió parcialmente el recurso interpuesto por el resto de los apelantes, disminuyendo el monto condenatorio a RD\$3,556,080.00 –suma originaria contratada–, más el interés mensual convenido de 1% de la precitada suma, confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado, según la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00186, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso de casación, que debe ser ponderado en primer orden; en ese sentido, el referido incidente, está justificado en que la interposición del recurso vulnera las reglas del litisconsorcio pasivo y el de la indivisibilidad en el litigio, puesto que no fue puesta en causa Tomasa Evangelista de los Santos, en calidad de esposa supérstite, no obstante, la indivisibilidad que existe entre todos.

3) Los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, sin embargo, esta regla sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio. En efecto, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir, pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el recurso resulta inadmisibles con respecto a todas, ya que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas<sup>26</sup>.

4) Asimismo es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; de manera que, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes únicamente, sí puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido.

5) Según se advierte de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para considerar que una o varias partes son indivisas en el proceso, es que resulte perjudicada con la decisión que ha de intervenir.

6) En este caso, el estudio del fallo impugnando revela que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Luzmar, S. A., contra Tomasa Evangelista de los Santos, en calidad de esposa del fallecido señor Pedro Vicente Valenzuela y Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos,

---

26 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 12 febrero 2014. B.J. 1239.

Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, en calidad de sucesores, cuyo fundamento se sustentaba en un contrato de préstamos con garantía hipotecaria suscrito por el *de cujus* con la entidad Luzmar, S. A., en el que el primero se declaraba deudor de la última.

7) El tribunal de primer grado apoderado ordenó el pago de manera conjunta, solidaria e indivisible a los demandados primigenios por la suma RD\$8,676,835.20, más un interés de 1% mensual retroactivo desde el día 22 de marzo del año 2006; la corte rechazó el recurso que interpuso Tomasa Evangelista de los Santos, quien justificaba no haber firmado el contrato por el cual se otorgó el crédito, mientras que acogió, parcialmente, el recurso intentado por los sucesores, disminuyendo el monto condenatorio a RD\$3,556,080.00 –suma originaria contratada–, más el interés mensual convenido de 1% de la precitada suma. Tomasa Evangelista de los Santos, en fecha 31 de agosto de 2020, recurrió en casación la sentencia de la corte, resultando la sentencia núm. SCJ-PS-24-0451, de fecha 24 de marzo de 2024, dictada por esta Sala, desestimando las pretensiones de dicho recurso; cabe destacar que los hoy recurrentes intentaron el presente recurso de casación, el 2 de septiembre de 2020, de forma incidental e independiente del anteriormente señalado.

8) Del análisis conjunto de los hechos antes narrados se desprende que el interés común de las partes en litis lo constituye la casación de la sentencia recurrida, por consiguiente, el rechazo de la demanda en cobro de pesos, fundamentado, por un lado, respecto de Tomasa Evangelista de los Santos, en que no firmó el contrato que produjo la deuda, asimismo que el contrato fue declarado nulo por dos jurisdicciones distintas; quien ejerció su derecho al recurso y ya fue decidido, según ha sido advertido, y los segundos, hoy recurrentes, Pedro Vicente Valenzuela y Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, lo justifican en que el contrato fue declarado nulo por sentencia con carácter de cosa juzgada.

9) Partiendo del análisis de lo antes dicho, es evidente, que, en la especie, no se tocan aspectos de fondo de los que pueda resultar perjudicada la parte que, en efecto, no ha sido puesta en causa, por el contrario, se aprovecha de las violaciones en el presente recurso denunciadas, que incluso, en un aspecto, forman parte de sus argumentos y sustentos en todo el curso de los procesos que enfrentan a las partes; de manera que, es evidente que la indivisibilidad planteada no resulta aplicable en el caso analizado, por no recaer un perjuicio directo contra la parte no emplazada, siendo así, el medio de inadmisión debe ser desestimado, valiendo esta disposición decisión.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a los artículos 877 y 1315 del Código Civil, y 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo:** Violación al artículo 1234 del Código Civil. Desconocimiento del principio general de derecho *Fraus Omnia Corrompit*.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que fue acogida la demanda primigenia, a pesar de que le fue denunciado a los jueces del fondo, que el contrato no podía serles oponible, en calidad de herederos de Pedro Vicente Valenzuela, debido a que el mismo nunca les fue notificado, tal como manda el artículo 877 del Código Civil, que dispone que *los títulos ejecutivos contra el difunto lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero*.

12) La parte recurrida se defiende alegando que no se trató de una ejecución hipotecaria, sino de una demanda en cobro de pesos, por lo que el artículo citado no resulta aplicable.

13) Una revisión del fallo impugnado, permite comprobar que ante la jurisdicción de alzada, los hoy recurrentes se limitaron a argumentar, esencialmente, lo siguiente: *a) Inexistencia del crédito reclamado por la empresa Luzmar S.A., por haber sido anulado por la sentencia número 00983/2009, el juez a quo incurrió en violación por desconocimiento de las reglas de la prueba, en el caso de la especie, el demandante originario no probó la existencia del crédito, y el juez de fondo rehusó aplicar la inadmisión propuesta por los recurrentes, y quedó demostrado*



*que el contrato de préstamo como base de la deuda había sido anulado por una decisión de ese mismo Tribunal; que el juez a quo se negó a reconocer y sancionar la existencia en el caso de la autoridad de cosa juzgada a favor de los hoy recurrentes, pues la convención, retenida como fundamento de la condena en su contra, ya había sido anulada, en dos jurisdicciones distintas, sanción que tiene su base precisamente en un contrato que había sido anulado; b) Que el juez de primer grado incurrió en un abuso de poder por el hecho de haberle concedido al demandante de manera irrazonable un monto superior al consignado como préstamo en el contrato de fecha 22 de marzo del 2006, documento no reconocido ni suscrito por los actuales recurrentes, pues la suma originaria contratada es de RD\$3,556,080.00 pesos, y el juez lo elevó a RD\$8,556.080.20, sin dar motivos de hechos ni de derecho que justifiquen ese monto, por lo que la sentencia atacada debe ser revocada.* Síntesis que se corrobora con el acto núm. 167/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, del ministerial Richard Rafael Chávez Santana, de estrado de la Unidad de Servicios a Sala, del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, contentivo de recurso de apelación, aportado a esta causa.

14) Según se determina de la lectura de los alegatos de los recurrentes, sobre la falta de notificación del contrato que produjo el crédito al tenor de las disposiciones del artículo 877 del Código Civil, no fueron argüidos ante la jurisdicción de fondo; que tampoco se trata de argumentos que debían ser suplidos o ponderados de oficio por la corte *a qua*; a efecto de lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...*; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que *para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y*

*circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<sup>27</sup>, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida; que en ese sentido y, visto que el medio ahora analizado constituye medio nuevo en casación, procede que esta Sala lo declare inadmisibile.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte reconoció un crédito, contenido en un documento cuya nulidad había sido declarada tanto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 00983/2009, de fecha 04 de diciembre de 2011, como por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Valverde, en fecha 03 de diciembre de 2009, a través de la decisión núm. 201500395, ratificada por decisión de la Primera Sala Tribunal Superior de Tierras de Santiago, mediante la sentencia núm. 201800168, de fecha 06 de septiembre de 2018.

16) La recurrida expresa en apoyo de su defensa que los recurrentes pretenden suceder en lo activo y no en lo pasivo, en vulneración de lo previsto en el artículo 724 del Código Civil dominicano; que a tales fines debieron demostrar que no tienen vínculo con el *de cuius*, quien al momento de su muerte no había honrado su obligación de pago, por lo que sus herederos deben soportarlo.

17) Cabe destacar que, según fue advertido en otra parte de esta sentencia, una de las partes del proceso, Tomasa Evangelista de los Santos, recurrió en casación la sentencia hoy atacada por los recurrentes, Pedro Vicente Valenzuela y Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, alegando como uno de sus fundamentos, las mismas denuncias que a través del medio examinado exponen los ahora recurrentes, relativo a que fue declarado nulo el contrato que produjo el crédito, en cuya ocasión esta Sala por la sentencia núm. SCJ-PS-24-0451 de fecha 24 de marzo de 2024, estableció que: *a pesar de que el objeto de las causas conocidas tanto en la jurisdicción inmobiliaria como en la civil, era el contrato suscrito entre el fallecido señor esposo de la actual*

---

27 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

*recurrente y la entidad Luzmar, S.A., del estudio de las decisiones depositadas en sede de casación dictadas por los diversos tribunales detallados precedentemente, conocieron del asunto respecto de la nulidad del contrato de hipoteca, por tanto, la deuda y por consiguiente el derecho al cobro de la misma se mantenía vigente. Conforme al contenido de las precitadas sentencias, no se advierte cosa juzgada, ya que, como antes se indicó, la acción que nos ocupa versa sobre la demanda en cobro de pesos fundamentado en el crédito a partir del contrato convenido entre Pedro Vicente Valenzuela y Luzmar, S.A., siendo objeto de la primera litis conocida ante la jurisdicción civil la nulidad de la inscripción de la hipoteca, más no la nulidad del crédito, manteniéndose válido el contrato y su inoponibilidad a quienes corresponde, resultando evidente que no se encuentran reunidas las condiciones del artículo 1351 del Código Civil, ya que cosa juzgada solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, lo que no ocurrió en la especie. Lo anterior, demuestra que el punto atacado ha sido objeto de examen por esta Sala, resultando desestimado conforme los motivos expuestos, lo que deduce la improcedencia del medio examinado y por consiguiente el rechazo de presente recurso de casación.*

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**RIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro

Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 61498-2020-SSEN-00186 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1197

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Luisa Bruno Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio A. Silverio García.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Peguero Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Castillo Ortiz, Merquisedec G. Alcántara, Issac Marrero Peguero y Licda. Marileisi Carty Ozoria.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Bruno Pimentel, por intermedio del Lcdo. Julio A. Silverio García; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Peguero Castillo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Manuel Castillo Ortiz, Merquisedec G. Alcántara, Issac Marrero Peguero y Marileisi Carty Ozoria; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Carmen Luisa Bruno Pimentel, al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los Licdos. Melquisedec G. Alcántara, Isaac Marrero Peguero y Marialeisi Ozoria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Luisa Bruno Pimentel y como parte recurrida Julio César Peguero Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Julio César Peguero Castillo incoó una demanda en cobro de pesos en contra Carmen Luisa Bruno Pimentel, la cual fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01399, de fecha 13 de noviembre de 2019, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$128.000.00, más el pago de un interés judiciales del 1.10% mensual a partir de la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización; **b)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por el tribunal de alzada que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que hubo una falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia carece de fundamento y motivación, ya que no realizó una correcta valoración de los medios probatorios los cuales no demuestran el incumplimiento del recurrente que llevara a su condenación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, la sentencia recurrida se basta por sí misma, ya que la alzada ponderó todos los medios de prueba que les fueron sometidas, observando todos los rigores del debido proceso.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una sana administración de justicia sugiere revisar todas y cada una de las piezas

depositadas en el expediente y en virtud de la disposición del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación" esta Sala de la Corte tiene bien a verificar los siguientes documentos: Recibo de fecha 21 de enero de 2017, donde la señora Carmen Luisa Bruno Pimentel, de cédula de identidad y electoral número 001-0003310-9, hace constar que recibió la suma de RD\$40,000.00 por concepto de préstamo para pagar RD\$4,000.00 de interés mensual. 6.La demandante original ahora parte recurrida con su demanda procura que se condene a la señora Carmen Luisa Bruno Pimentel, al pago de la suma de RD\$40,000.00, que indica el recibo de pago de fecha 21 del mes de enero del año 2017, además que se condene al pago de RDS500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y se condene al pago de los intereses vencidos hasta la fecha, ascendentes al monto deRD\$88,000.00, suma esta que se corresponde a los veintidós (22) meses dejados de pagar, en calidad de intereses aplicados a un diez por ciento (10%) del capital adeudado. (...) 9.Que en la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la parte recurrida es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contenida en el recibo de pago de fecha 21 del mes de enero del año 2017,ut supra indicado; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinada en ciento veintiocho mil pesos dominicanos (RD\$128,000.00) monto al que ascienden la suma del capital y los intereses debidos, esto es, la suma de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00) establecidos en el recibo antes descrito, más el monto de ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$88,000.00), correspondientes a los 22 meses de intereses calculados a cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00) de intereses mensual, desde la suscripción del contrato hasta la interposición de la demanda; y es exigible en vista de que la ahora recurrente, fue intimada mediante acto número 383/2018, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se hace constar en la sentencia recurrida. (...) . 11. En ese mismo orden de ideas, en la demanda original, fue solicitado por



el demandante, señor julio César Peguero Castillo, que se condene a la parte demandada Carmen Luisa Bruno Pimentel, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa de indemnización, como justa reparación a los graves daños y perjuicios causados a este; sin embargo, el artículo 1153 del Código Civil, establece: "que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas", el interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado en el momento en que se estatuya, por lo que este tribunal estima pertinente fijar en 1.10% el interés que generará la suma a la cual fue condenada la parte demandada, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida. 12. Así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

6) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>28</sup>.

7) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>29</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la*

28 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. B. J. núm. 1291.

29 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>30</sup>.

8) El análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en el apartado 5 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente toda vez que, según se hizo constar, fue aportada para la sustanciación de la causa la documentación que acreditaba la existencia de la deuda reclamada por la demandante original, sin que conste que se aportara prueba en contrario o siquiera se alegara que el crédito a favor de la ahora recurrida haya sido satisfecho por alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que concluyó que se trata de un crédito líquido, cierto y exigible.

9) En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, artículo 1234 de Código Civil; modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Bruno Pimentel, contra la sentencia civil núm.

---

30 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

026-03-2022-SEN-00302, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Carmen Luisa Bruno Pimentel al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Manuel Castillo Ortiz, Merquisedec G. Alcántara, Issac Marrero Peguero y Marileisi Carty Ozoria, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1198

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Ficalora.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo,

Esteban Betances Fabre, y los señores Félix Antonio Abreu Mendoza y Francisco Antonio Rodríguez Hernández; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Ficalora, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00099, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de ALBERTO FICALORA, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO: DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01280 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada por ALBERTO FICALORA, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: NO (sic) procede pronunciarse sobre las costas, por no existir petición sobre ello, en virtud de que la parte recurrida ha incurrido en defecto. CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 2 de noviembre de 2023. En virtud de las

facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Francisco Antonio Rodríguez Hernández, y como parte recurrida Alberto Ficalora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el hoy recurrido apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Sergia Dolores Madera, Francisco Antonio Rodríguez Hernández, Pablo Antonio Chavez Block y Angloamericana de Seguros, S. A., en ocasión de un accidente de tránsito constatado en el acta de tránsito núm. SCP1506-13, de fecha 20 de junio de 2013, demanda que fue parcialmente acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01280, de fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual condenaron a Francisco Antonio Rodríguez Hernández y Pablo Antonio Chávez Block al pago de RD\$150,000.00 más 1.5% de interés calculado a partir de la sentencia intervenida hasta su ejecución, y declaró común y oponible la decisión a la Angloamericana de Seguros, S. A.; **b)** contra el indicado fallo, Angloamericana de Seguros, S. A., y Francisco Antonio Rodríguez Hernández interpusieron recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación de casación, que declaró inadmisibles por tardío el referido recurso.

**2)** Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente, esta Primera Sala precisa establecer que en el memorial de casación depositado, al momento de describir las personas que recurren, se menciona al señor Félix Antonio Abreu Mendoza y sus generales, sin mayores pronunciamientos; sin embargo, no consta en

la decisión impugnada, ni en los documentos que en ella se refieren que dicho señor haya sido parte del proceso, lo que hace entender a esta Sala que se trata de un error material en la redacción del citado memorial. Por lo tanto, para no replicar dicho error, procede aclarar que la parte recurrente en este proceso son única y exclusivamente Angloamericana de Seguros, S. A., y Francisco Antonio Rodríguez Hernández.

**3)** La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal, violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso y el derecho de defensa.

**4)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el acto núm. 54/2019, de fecha 25 de enero de 2019, contentivo de la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, está afectado de nulidad ya que no indica el plazo para la interposición del recurso correspondiente, ni de cuál recurso disponían las partes notificadas, además de que contiene menciones incorrectas en cuanto al número de páginas que contenía la sentencia del primer juez dada en cabeza del acto, lo cual es contrario a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 159 y 443 del Código de Procedimiento Civil, y debió la corte *a qua* declararlo nulo en cumplimiento al debido proceso.

**5)** La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos aduce, en síntesis, que la sentencia de la corte *a qua* está bien motivada en cuanto a los hechos, medios de prueba y el derecho; indica, que carece de sentido el recurso de casación fundamentado en la nulidad del acto núm. 54/2019, de fecha 25 de enero de 2019, pues se dirige a la sentencia de primer grado y no contra la decisión ahora recurrida, por consiguiente, los alegatos del recurrente deben ser declarados inadmisibles por imprecisos e inoperantes, al tiempo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

**6)** Sobre el punto controvertido se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

*...3. Procede examinar de manera perentoria el pedimento de nulidad del acto núm. 54/2019 de fecha 25 de enero del año 2019, (...) este pedimento se ha sustentado en el alegato de que no se menciona el plazo para recurrir con que cuentan los demandados (...). 4. De acuerdo al*

*artículo 443 del Código de Procedimiento Civil: 'El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria (...)'. A su vez, el artículo 156 del mismo código, modificado por la ley 845 del julio de 1978, resulta aplicable para las sentencias dictadas en defecto o reputadas contradictorias, en cuyos casos, el acto de su notificación debe tener lugar en los 6 meses de haberse obtenido e indicar, a pena de nulidad, el plazo de oposición o de apelación, según correspondiente. 5. El mandato de esta última disposición no se extiende a los procesos conocidos de manera distinta, es decir, con carácter contradictorio por haber comparecido y presentado sus conclusiones las partes en litis, como puede comprobarse (sic) sucedió en la especie ante el tribunal de primer grado, conforme lo expone el propio fallo recurrido, por lo que la falta de tal mención no conlleva la nulidad del acto de referencia, del cual no queda dudas cumplió su cometido por ser reconocido por la propia parte recurrida, tanto en el acto de apelación, como en su escrito de justificación de conclusiones depositado en fecha 15 de febrero del año 2022, que este 'fue notificado en fecha 25 de enero de 2019', con motivo de lo cual se rechaza la excepción analizada por carácter de fundamento y sustento jurídico...*

**7)** De la lectura del fallo impugnado, esta Primera Sala ha verificado que, contrario a lo que establece la parte recurrida, los argumentos de la parte recurrente no resultan inoperantes, sino que se dirigen a una cuestión que fue objeto de discusión ante la alzada, pues, desde el inicio del proceso judicial ante dicha jurisdicción, la intención de la parte recurrente ha sido establecer la supuesta nulidad del acto núm. 54/2019, de fecha 25 de enero de 2019, por irregularidades en la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado al no hacer mención del plazo y del tipo de recurso a ejercer, por lo cual, a su juicio, no sería un acto válido que diera inicio al plazo para la interposición del recurso de apelación y, por ende, no se habría declarado inadmisibles por ejercerlo fuera del plazo legal establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

**8)** En el caso en concreto, la alzada se refirió correctamente a las disposiciones de los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha sido transcrito anteriormente, de cuyos textos legales



esta Corte de Casación ha compartido el criterio<sup>31</sup> de que la obligatoriedad de la mención del plazo para recurrir se justifica cuando se refiere a las sentencias dictadas en defecto (por falta de comparecer o de concluir), en cualquiera de sus modalidades<sup>32</sup>, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues es en este último texto normativo que se establece expresamente que la ausencia de dicha mención (del plazo) es a pena de nulidad y dicha sanción jurídica para ser aplicada debe estar dispuesta expresamente en la ley; sin embargo, dicho supuesto no se configura en la especie por tratarse, la sentencia apelada, de una decisión dictada de manera contradictoria (dictada en comparecencia de las partes y habiendo estas concluido al fondo) y no en defecto, por tanto, tal y como indicó la alzada, el acto de notificación del fallo objeto del recurso de apelación no conlleva su nulidad.

**9)** En virtud de lo antes expuesto, queda en evidencia que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**10)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente a la interposición del recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

---

31 SCJ 1ra. Sala núm. 72, 30 junio 2021, B. J. 1327.

32 Artículos 19 al 22 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que luego de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 845 de 1978, contemplan dos tipos de sentencias dictadas en defecto, a saber: *i*) la decisión en defecto pura y simple, la que, siendo dictada en defecto de alguna de las partes queda abierta la impugnación de dicho fallo en favor del defectuante a través del recurso de oposición; y *ii*) la sentencia en defecto reputada contradictoria, la que, a pesar de ser pronunciada en defecto de uno de los litigantes, la ley la declara como contradictoria, ya sea de manera expresa o implícita con el propósito de que no sea susceptible del recurso de oposición, sino de apelación.

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1382, 1383; y, 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., y Francisco Antonio Rodríguez Hernández, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00099, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1199

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Néstor Eduardo Valentín Bretón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Jesús M. Fadul García.
<b>Recurrido:</b>	Natalio Bienvenido Espinal Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván J. Suarez Torrez, Guilian M. Es-paillat Ramírez, Richard C. Lozada y Alberto Serulle Joa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Néstor Eduardo Valentín Bretón, Erasmo Antonio Valentín Jiminián y la Monumental de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Luís Alexis Núñez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Brito García y Jesús M. Fadul García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Natalio Bienvenido Espinal Ureña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Iván J. Suarez Torrez, Guilian M. Espaillat Ramírez, Richard C. Lozada y Alberto Serulle Joa; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00566, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por los señores NESTOR EDUARDO VALENTIN BRETON, ERASMO ANTONIO VALENTIN JIMINIAN y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00470, dictada en fecha 29 de junio del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a NESTOR EDUARDO VALENTIN BRETON Y ERASMO ANTONIO VALETIN JIMINIAN y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los licenciados IVAN SUAREZ, ALBERTO SERULLE Y GUILIAN ESPAILLAR, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2023, donde el recurrido invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Néstor Eduardo Valentín Bretón, Erasmo Antonio Valentín Jiminián y La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Natalio Bienvenido Espinal Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito —colisión de vehículos de motor— que ocasionó la muerte de su hijo, Danilo Antonio Espinal Aguilera; **b)** el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$2,000.000.00, por concepto de indemnización mediante sentencia núm. 365-2017-SEEN-00470, del 29 de junio de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; **d)** la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea en su recurso como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69, numeral 9 y 10 de la Constitución dominicana por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. Violación del artículo 34 de la Ley 821-27 de Organización Judicial y sus modificaciones, así como también, violación aplicación del artículo 8 de la Ley 425-07 sobre División de Sala. De igual forma, nulidad de la sentencia por la irregularidad en la composición de Corte que dictó

la sentencia impugnada; **segundo:** incorrecta aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano por: a) falta de estatuir, b) falta de motivos, c) defecto fáctico: incorrecta valoración del suceso así como también de las pruebas e incorrecta atribución de la falta; **tercero:** violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

3) La parte recurrente alega en provecho de su primer medio de casación, en resumen, lo siguiente: la corte de apelación estará conformada por cinco jueces y no pueden funcionar con menos de 3 jueces de dicha categoría jerárquica según lo dispuesto por la Ley 821-27 sobre Organización Judicial. En la especie, la corte que decidió el asunto estaba compuesta por 3 jueces de primera instancia por lo que estos no son jueces de corte que tengan competencia jurisdiccional para revisar y decidir el asunto, por lo que se ha incumplido con el debido proceso, el art. 34 de la Ley 821-27 y el art. 8 de la Ley 425-07.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente: que la parte recurrente menciona los jueces cuando pertenecían a sus antiguos cargos, pero no mencionan sus ascensos y promociones ocurridas a mediados del año 2020 por el Consejo del Poder Judicial, por tanto, conforman la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En adición, el art. 8 de la Ley 425-07, faculta al juez presidente del tribunal a su discreción y potestad, en caso de ser necesario, de nombrar a otro juez para que forme parte de la composición del tribunal en caso de ausencia o vacante del mismo, por lo que procede desestimar el medio examinado.

5) Esta Primera Sala ha verificado la sentencia impugnada núm. 1498-2020-SSen-00566, del 16 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual consta presidida por el magistrado Filoet Núñez Polanco, juez presidente en funciones y por

los jueces, Juan Miguel Pérez G. y Rubén Darío Rodríguez; quienes, a su vez, firmaron vía digital dicha decisión.

6) La Ley núm. 821-1927 sobre Organización Judicial y sus modificaciones establece en su art. 34, entre otras cosas, lo siguiente: "(Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550). Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las cortes de apelación en cuya jurisdicción los tribunales de primera instancia estén divididos en cámaras de distintas competencias, se llamará al juez Presidente de una cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; [...]".

7) El juez tiene la investidura y facultad jurisdiccional para dirimir los asuntos que son sometidos a su consideración por disposición de la Constitución y las leyes. Ante la carencia de magistrado (s), su superior llenará la vacante llamando mediante auto a otro juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley a condición de que no haya conocido el asunto en primer grado, todo con el fin de no retrasar los procesos y brindar una pronta administración de justicia. Además, el hoy recurrente no ha demostrado, que los jueces que dictaron la decisión impugnada estaban inhabilitados para ejercer su función al momento de adoptar el fallo. En consecuencia, la sentencia cumple con los requisitos legales al haber sido dictada por jueces capacidad jurisdiccional y legal a tales fines, por tanto, procede desestimar el medio analizado.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo medio y el primer aspecto del tercer medio; que la parte recurrente alega lo siguiente, que la corte no respondió los méritos del recurso de apelación; tampoco motivó de forma adecuada la apreciación que hizo de las pruebas aportadas, en especial, las presentadas por el demandado original, pues, estas no demuestran la falta del señor Néstor Eduardo Valentín Bretón sino la imprudencia cometida por el señor Danilo Antonio Espinal Aguilera al transitar sin casco y sin luz en

la vía pública, por lo que aplicó de forma incorrecta los arts. 1382 y 1383 del Código Civil. La corte solo basó su decisión en la declaración de los testigos de los demandantes originales. Además, no estableció el daño ocasionado, por tanto, no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

9) La parte recurrida arguye en sustento de sus pretensiones, que la corte respondió a cada una de las conclusiones planteadas por las partes, así como, examinó las declaraciones presentadas por los testigos de lo cual retuvo la falta exclusiva del señor Néstor Eduardo Valentín Bretón al momento de doblar en "U" de forma imprudente, lo cual puso en peligro la vida de la víctima por su manejo descuidado. La sentencia no adolece de motivos, por el contrario, la alzada examinó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la corte para adoptar su decisión examinó las siguientes piezas: a) sentencia de primer grado núm. 365-2017-SSEN-00470 del 29 de junio de 2017; b) acta de tránsito núm. SCQ2072-12, del 22 de julio de 2012 del accidente ocurrido el 21 de julio de 2012 a las 23:30 p.m., sobre el accidente de tránsito ocurrido en la avenida don José Bojos próximo a la iglesia del Rosario del Reparto Peralta de la ciudad de Santiago cuando el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo RAV4, año 2004, color gris, placa núm. G222701, chasis núm. JTEGD20V140037473, asegurado en La Monumental de Seguros, conducido por Néstor Eduardo Valentín Bretón propiedad de Erasmo Antonio Valentín Jiminián atropelló a Danilo Antonio Espinal Aguilera, quien conducía la motocicleta marca X1000, color negro; c) acta núm. 036-12 del 22 de julio de 2012 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); d) extracto de acta de defunción de Danilo Antonio Aguilera de fecha 22 de julio de 2012; e) original de certificado de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos el 5 de octubre de 2012, y f) certificación núm. 5663, del 25 de octubre de 2012, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

11) La alzada comprobó que ante el juez de primer grado se realizó un informativo testimonial. Ante dicho juez *a quo* depusieron los testigos presentados por ambas partes. De las declaraciones expuestas por



Franklin de Jesús Espinal, retuvo lo siguiente: *Que estaba al momento de la ocurrencia del accidente y vio cuando venía una yipeta por la pista, dobló en "U" y nosotros veníamos en un motor también y dije que lo mató cuando vi que le dio con la yipeta.* Así mismo, declaró el señor Félix Antonio Espinal de Jesús, quien estableció: *que se encontraba en lugar del accidente y venía subiendo una yipeta y dobló "U" y fue ahí cuando le dio al muchacho.*

12) La corte examinó las pruebas presentadas y expuso en sus motivos lo siguiente:

al examinar la decisión de marras hemos verificado que para fallar como lo hizo el juez tomó como base las declaraciones dadas por los testigos a cargo sin dejar de referirse a las rendidas por un testigo a descargo, reteniendo una falta exclusiva al señor Néstor Eduardo Valentín Bretón por el hecho de doblar en "U" en circunstancias no propicias, poniendo en peligro la vida de la víctima. Si Néstor Eduardo Valentín Bretón hubiera tomado las precauciones de lugar el hecho no se produce, situación que compromete la responsabilidad civil de dicho recurrente [...].

13) En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>33</sup>, de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.

14) En cuanto a la valoración de las pruebas, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no está siendo alegado.

15) Es preciso destacar, en cuanto al valor probatorio otorgado por la alza de las pruebas aportadas, que esta estimó mayor grado de veracidad —luego del análisis del conjunto probatorio depositado— a la deposición de los testigos, Franklin de Jesús Espinal y Félix Antonio

---

33 SCJ 1.ª Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

Espinal de Jesús al considerar, que estaban en el lugar del accidente al momento de ocurrir el hecho y verificar, que el conductor Néstor Eduardo Valentín Bretón al doblar en "U" lo hizo sin la debida precaución lo que provocó la muerte de la víctima.

16) Esta Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la corte examinó las conclusiones y pretensiones de las partes; a su vez, valoró los medios de pruebas aportados y expuso los motivos por los cuales desestimó los argumentos planteados por el apelante, tal como figura en los párrafos 6-10 de sus considerandos.

17) En concordancia con lo señalado, no resulta insuficiente ni incorrecta la valoración de dichas pruebas como elemento fundamental para desarrollar los hechos sometidos al escrutinio de la corte lo cual corresponde a su soberana apreciación salvo desnaturalización, de lo cual retuvo la falta del conductor causante de la muerte de la víctima y con ello el daño moral ocasionado al hoy recurrido; así como, el vínculo de causalidad entre estos.

18) De igual forma, esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia criticada, que la corte retuvo que el señor Erasmo Antonio Valentín es el propietario del jeep causante del daño a través de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual al momento del accidente se encontraba asegurado por La Monumental de Seguros, S. A.

19) Del examen del fallo impugnado se verifica, que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes en cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada, por tanto, cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los medios examinados son infundados y deben ser desestimados.

20) La parte recurrente alega en el segundo aspecto de su tercer medio de casación, lo siguiente: que la suma indemnizatoria es excesiva, injustificada y desproporcional; que la alzada no indicó las razones, motivos y criterios establecidos para fijar dicho monto.

21) En defensa de la decisión la parte recurrida aduce, que el actual recurrente ha sufrido un daño moral al perder a su único hijo lo cual le ha ocasionado dolor, sufrimiento y un perjuicio irreparable sin dejar

reconocer el apoyo emocional y económico que representaba para su hogar, por lo que la suma indemnizatoria concedida es insuficiente ante la pérdida de su hijo.

22) La alzada justificó la suma indemnizatoria con los siguientes motivos:

Ese sufrimiento padecido por el señor Natalio Bienvenido Espinal Ureña, al resultar muerto su padre en el accidente que dio lugar a esta contienda, este tribunal constituye un daño que va en consonancia con la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), monto al que fueron condenados solidariamente los señores Néstor Eduardo Valentín Bretón y Erasmo Antonio Valentín Jiminián.

23) En lo referente a que la sentencia impugnada está afectada de falta de pruebas para demostrar el daño causado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>34</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, en el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En ese tenor, esta Corte de Casación verifica, que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la parte recurrida por el fallecimiento de su hijo, Danilo Antonio Espinal Aguilera, y el impacto de este hecho en su vida, cuestiones que permiten a establecer una evaluación correcta del daño moral.

25) La motivación transcrita resulta suficiente para justificar la indemnización impuesta sin que resulte desproporcional o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, sufrimiento y la angustia que produce la muerte inesperada; razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y por

---

34 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

tanto el aspecto del medio analizado se desestima y con ello el recurso de casación de que se trata.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Néstor Eduardo Valentín Bretón, Erasmo Antonio Valentín Jiminián, y la entidad La Monumental de Seguros, S. A.**, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00566, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Iván J. Suarez Torrez, Guilian M. Espaillat Ramírez, Richard C. Lozada y Alberto Serulle Joa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1200

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Embarque El Rubio y Jesús Manuel Caseres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gilberto Estévez Trinidad.
<b>Recurridos:</b>	Hayda Lucía Balbuena de García y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ramona Briseyda de la Cruz Reynoso.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Embarque El Rubio y Jesús Manuel Caseres, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Hayda Lucia Balbuena de García, Valerie Guadalupe García, Haidee Lucia García Balbuena y Ariel García Balbuena, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Ramona Briseyda de la Cruz Reynoso; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 271-2022-SEEN-00790, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Embarque el Rubio y el señor Jesús Manuel Cáseres (sic), mediante el acto núm. 184-2022, de fecha 22-2-2022, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, en contra de la sentencia civil núm. 274-2021-SEEN-00021, de fecha 16-11- 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena al Embarque el Rubio y el señor Jesús Manuel Cáseres (sic), al pago de la suma de la suma de Doscientos Setenta Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$275,000.00), a favor de los señores Hayda Lucia Balbuena, Valerie Guadalupe García, Haidee Lucia García Balbuena y Ariel García Balbuena, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, desde noviembre 2021 hasta octubre 2022; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas del mismo, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte recurrida, que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

27 de octubre del 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Embarque El Rubio y Jesús Manuel Caseres, y como parte recurrida Hayda Lucia Balbuena de García, Valerie Guadalupe García, Haidee Lucia García Balbuena y Ariel García Balbuena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la recurrida contra la parte recurrente; la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 274-2021-ECIV-00008, de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San Felipe del Distrito Judicial de Puerto Plata, jurisdicción que declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó a los demandados a pagar RD\$600,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más un interés de 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, así como el desalojo del inmueble en cuestión; **b)** la referida decisión fue apelada por los demandados primigenios, decidiendo el tribunal *a qua* rechazar el recurso de apelación y condenó a los demandados a pagar RD\$275,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser

declarado inadmisibile porque la parte recurrente no hizo una descripción de los medios de casación en conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación.

**3)** De la revisión del memorial de casación se puede apreciar, según denuncian los recurridos, que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada.

**4)** El artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control<sup>35</sup>.

**5)** En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente, valiendo esta disposición decisión.

---

35 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.



**6)** La parte recurrente alega en su recurso de casación, en resumen, que el tribunal *a qua* en su decisión no se ajusta rigurosamente a los hechos y a la ley aplicable, lo que resulta en un fallo injusto y contrario a los principios legales pertinentes, en virtud de que si bien la parte recurrente no se ha negado al pago de su obligación, la parte recurrida no ha querido recibir el pago de los alquileres correspondientes, por lo tanto, la decisión tomada por la alzada no se corresponde con los hechos acontecidos en el caso.

**7)** En respuesta, la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que la corte de apelaciones, en lugar de distorsionar o aplicar incorrectamente los hechos y la ley, ha ofrecido razones sólidas, suficientes y razonables que respaldan completamente su decisión, en conformidad con la legislación aplicable.

**8)** En cuanto al punto que impugna la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Que, en la especie, no existe controversia entre las partes respecto de la existencia del contrato de alquiler por el monto de RD\$25,000.00 mensuales, lo que les lleva al conflicto es si el inquilino es deudor de mensualidades atrasadas en el pago. 15. Que, por las pruebas aportadas al proceso, el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Que mediante acto núm. 35/2018, de fecha 11-1-2018, de la ministerial Magalys Ortis P, a requerimiento del señor José Manuel Cáceres, fue realizado ofrecimiento de pago, correspondiente a la mensualidad -correspondiente al mes de diciembre del año 2017, de un local comercial ubicado en la avenida Caamaño de Ño, núm. 95, frente a la Defensa Civil de esta ciudad de Puerto Plata, a los señores Estevaldo García (sic) y Aida, los cuales no aceptaron la indicada oferta; b) Que conforme apertura de alquiler a consignación, en fecha 12-1-2018, el señor Jesús Manuel Cáceres Castaños, depósito a favor del señor Estevaldo García (sic), la suma de RD\$25,000.00, por concepto de mensualidad de alquiler de un local comercial ubicado en avenida Caamaño de Ño, núm. 95, Centro Histórico de Puerto Plata; c) Que conforme a depósito de alquiler a consignación, en fecha 6-2-2018, el señor Jesús Manuel Cáceres Castaños, depósito a favor del señor Estevaldo García (sic), la suma de RD\$25,000.00, por concepto de mensualidad

de alquiler de un local comercial ubicado en avenida Caamaño de Ño, núm. 95, Centro Histórico de Puerto Plata; d) Que conforme a depósito de alquiler a consignación, en fecha 13-3-2018, el señor Jesús Manuel Cáceres Castaños, depósito a favor del señor Estevaldo García (sic), la suma de RD\$25,000.00, por concepto de mensualidad de alquiler de un local comercial ubicado en avenida Caamaño de Ño, núm. 95, Centro Histórico de Puerto Plata; e) Que conforme certificación de fecha 13-6-2022, el Banco Agrícola de la República Dominicana, certifica que en dicha institución existen registros de depósitos de alquiler consignado, realizados por el señor Jesús Manuel Cáceres Castaños, a favor de los sucesores de Estevaldo García, por un monto total de RD\$100,000.00. 17. Que si bien es cierto, que la parte recurrente (demandado principal), realizó un ofrecimiento real de pago mediante acto núm. 35/2018, de fecha 11-1-2018, de la ministerial Magalys Ortis P., por concepto del pago de alquiler correspondiente al mes de diciembre del año 2017, no es menos cierto que, conforme a los documentos depositados, la parte recurrente no ha demostrado haber realizado los pagos correspondientes a las mensualidades del contrato de alquiler, como era su obligación.

**9)** Esta Suprema Corte ha podido comprobar, que en la sentencia impugnada se hace constar que la corte *a qua* rechazó el recurso interpuesto por el actual recurrente por falta de pruebas y condenó a la parte recurrida al pago de RD\$275,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados desde noviembre 2021 hasta octubre 2022.

**10)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado en funciones de alzada procedió a rechazar el recurso de apelación, sobre la base de que si bien es cierto que la recurrente ofreció pagar el alquiler correspondiente a diciembre de 2017, y realizó depósitos de alquiler a consignación en diversas fechas (12 de enero, 6 de febrero, 13 de marzo de 2018 y 13 de junio de 2022), por un total de RD\$175,000.00 a favor de los sucesores de Estevaldo García, no proporcionó pruebas que la eximieran de su responsabilidad total por los alquileres vencidos y no pagados, al tenor de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil.

**11)** En ese orden de ideas, de la transcripción hecha de los motivos que sustenta la alzada para rechazar el recurso de apelación, se

evidencia, que contrario a lo invocado, esta emitió su decisión en total apego a los hechos y las pruebas presentadas a su escrutinio, toda vez que la parte apelante hoy recurrente no demostró haber solventado totalmente la obligación de pago que pesaba a su cargo en virtud del contrato de alquiler, de manera que al fallar en el sentido en que lo hizo la jurisdicción *a qua* no incurre en vulneración alguna a la norma como ha sido denunciado.

**12)** De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, emitiendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**13)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Embarque El Rubio y Jesús Manuel Caseres, contra la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00790, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1201

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Emmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Mortimer Sánchez y César Sánchez.
<b>Recurridas:</b>	Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. César Mortimer Sánchez y César Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00123, dictada en fecha 21 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental elevado por los señores ENMANUEL TOMAS GUANTE y SONIA MARGARITA GUANTE contra la Sentencia Civil No.551-2021-SEEN-00312, de fecha 30 del mes de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por las señoras ONEIDA CESARINA MERCADO DE MAMONE y ZOILA MERCADO, por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal incoado por las señoras ONEIDA CESARINA MERCADO DE MAMONE y ZOILA MERCADO, y en consecuencia: MODIFICA los literales a y b, de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Doscientos Mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Oneida Cesarina Mercado de Mamone, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente que nos ocupa. b) Doscientos Mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Zoila Mercado, como justa indemnización por los daños sufridos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental los señores ENMANUEL TOMAS GUANTE y SONIA MARGARITA GUANTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JORGE HENRIQUEZ y la LICDA. ARIANYS ALCANTARA ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2022, donde los recurridos invocan sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 22 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enmanuel Tomás Guantes y Sonia Margarita Guante Solano y como parte recurrida Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito —colisión de vehículos de motor— incoada por las recurridas contra las hoy recurrentes; **b)** el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$150,000.00 a favor de cada una de las demandantes; **c)** ambas partes recurren en casación, las demandantes originales de manera parcial y principal para que se aumente el monto indemnizatorio y los demandados de manera total e incidental para que se revoque la demanda y se rechace la demanda; **d)** la corte apoderada rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal y aumentó el monto indemnizatorio a RD\$200,000.00 en provecho de cada una de las demandantes, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido este elude el conocimiento del fondo del asunto. Dicho incidente está sustentado en que la sentencia impugnada carece de motivación y desmerita la declaración del testigo, Pompeyo Ismael Fernández Acosta, cuando el fallo está correctamente motivado sobre la base de las normas vigentes al momento de ocurrir el accidente y cumple con todos los requisitos del art. 68 de la Constitución.

3) Es preciso indicar, que indicado medio no constituye una causa de inadmisibilidad al tenor de las normas dispuestas en la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley 491-08 o aquellas dispuestas en el art. 44 de la Ley 834-78, pues, no ataca directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso, sino que atañe directamente al fondo de la contestación dilucidada por la corte de apelación, en tal sentido, su evaluación será diferida para ser ponderada con los medios de casación que sean afines.

4) La parte recurrente plantea en su recurso como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de correcta ponderación de documentos y testimonio; **segundo:** falta de motivación de la decisión.

5) La parte recurrente alega en provecho del primer aspecto de su primer medio de casación, en resumen, lo siguiente: la corte no examinó los certificados médicos legales núms. 122410 y 122411, en el sentido, de que la Dra. Fanny Sabino no examinó físicamente a las recurridas, sino que fueron emitidos sobre la base del certificado expedido por el Dr. Perdomo que no tiene exequátur y ambos indican los mismos traumas, además, no se corresponde con la enumeración contenida en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por lo que no existe una correcta apreciación de las pruebas presentadas.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente: que el tribunal de segundo grado no ha violado la ley, sino que aplicó las normas vigentes al momento de ocurrir el accidente y se fundamentó en la declaración del testigo, Pompeyo Ismael Fernandez Acosta, quien de manera coherente y concordante indicó, como ocurrió el accidente y ponderó correctamente las pruebas aportadas otorgándole su verdadero valor.



7) Esta Sala Civil ha acreditado, que la actual recurrente en casación alegó en su recurso de apelación incidental ante la corte lo siguiente: “[...] a) que el Juez que dicta sentencia, no podía establecer cuál de los vehículos envueltos en el accidente fue que cometió la falta generadora del daño, al no tratarse de las cosas inanimadas, sino que eran vehículos conducidos por personas, se hace necesaria establecer quien cometió la infracción a la ley de tránsito; b) Que en las declaraciones ninguna de las partes se ha declarado culpable, las declaraciones de un testigo que solo establece quien le dio por detrás al otro, no estaba pendiente al tránsito, tampoco podía ver el motor al que refiere la parte demandada, en tal sentido estamos frente a un testigo que no puede establecer quién violó la ley de tránsito; c) Que además de las razones expuestas en el presente recurso de apelación contra la sentencia antes citada, la evaluación hecha es a toda luz excesiva, un monto totalmente exagerado, la parte demandante no ha presentado facturas de gastos, no ha depositado historial médico, su testigo dice que vio heridas muy leves, el congestionamiento del tránsito y la disminuida velocidad a la que transitaban los dos vehículos, nos indica que las heridas no guardan relación con el accidente de que se trata.”

8) En el expediente conformado en ocasión del recurso de casación no hay constancia del acto contentivo del recurso de apelación incidental o del inventario depositado ante la alzada a fin de demostrar ante esta jurisdicción, que dicha irregularidad de los certificados médicos legales había sido solicitada a la corte, pues, dichas piezas habían sido ponderadas por el juez de primer grado para evaluar el perjuicio.

9) En ese sentido, los argumentos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones

de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibile dicho aspecto del medio analizado.

10) Con respecto a la valoración de la prueba realizada por la alzada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la corte para adoptar su decisión examinó las siguientes piezas: a) sentencia de primer grado núm. 551-2021-SEN-00312, de fecha 30 de junio del año 2021; b) acta de tránsito núm. Q2730-19 del 5 de abril de 2019 del accidente, sobre el ocurrido el 4 de abril de 2019 a las 11:30 p.m., levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito del Kilómetro 15 de la Autopista Duarte, entre el conductor del vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, color blanco, placa núm. A640877, chasis Núm. 3G1TC5CF7FL134885, propiedad de la señora Sonia Margarita Guante conducido por Enmanuel Tomás Guante y el vehículo tipo automóvil marca Skoda, color amarillo, placa núm. A468811, chasis núm. TMBPY16Y1674049653, conducido por la señora Oneida Cesarina Mercado de Mamone; c) el acta núm. 036-12, del 22 de julio de 2012 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); d) certificado de propiedad núm. C1219951735044 de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos del 7 de mayo de 2019, con relación al vehículo marca Chevrolet, modelo AVEO, año 2015, color blanco, placa A640877, chasis 3G1TC5CF7FL134865, propiedad de la señora Sonia Margarita Guante Solano; f) certificado médico legal núm.122410 de fecha 9 de abril del 2019, emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, exequátur núm. 918-02, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN ACIF), con respecto a Oneida Cesarina Mercado de Mamone, que señala: *"Según certificado emitido por el Dr. Perdomo de fecha 04/04/2019. con diagnóstico: trauma craneal moderado, trauma cervical, trauma cerrado de tórax, trauma lumbar, luxación de tobillo derecho. Al examen físico actual presenta: contusión región frontal, contusión en región lumbar, contusión en tórax, inmovilización con yeso en pierna derecha y muleta para de ambular, manifiesta dolor. Conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 3 a 4 meses"*; g) certificado médico legal núm. 122411 de fecha 09 de abril del año 2019, emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, con respecto

a Zoila Mercado, exequátur núm. 918-02, del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF) que señala: *"Según certificado emitido por el Dr. Perdomo de fecha 04/04/2019, con diagnóstico: trauma craneal moderado, trauma cervical, trauma cerrado de tórax, luxación de 2da., vertebra lumbar, trauma en rodilla izquierda. Al examen físico actual presenta: contusión región frontal, contusión en tórax, inmovilización con faja ortopédica en región lumbar, inmovilización con rodillera ortopédica en rodilla izquierda, manifiesta dolor. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 3 a 4 meses"*.

11) De igual forma, esta Primera Sala ha comprobado que la alzada tomó en consideración las declaraciones de las testigos vertidas en primer grado, entre estos, la del señor Pompeyo Ismael Fernández Acosta, quien declaró, entre otras cuestiones, lo siguiente: *"¿Qué fue lo que pasó? yo vi que un carro choco a otro por detrás, yo estaba en la esquina comprando unos jugos para los muchachos míos. Parte demandante: ¿Puede decirle al tribunal cómo impactan los vehículos? Chocó por detrás a un carro u otro. ¿Cuándo ocurre el accidente, el conductor del vehículo que impactan se detuvo? Si. ¿Qué heridas pudo visualizar que tenían las personas del accidente? Yo lo vi en el carro se orillaron y los vi con lesiones leves: Jueza: ¿Cuáles eran los vehículos involucrados en el accidente? Un carro blanco y uno amarillo. [...] ¿De qué color fue el carro que impactaron? Amarillo ¿Y el que impactó? Blanco. Parte demandada: ¿Cuántas personas vio que iban en ambos carros? Yo vi en el carro que chocaron dos personas no sé en el otro. ¿Eran hombres o mujeres? Dos mujeres, ya mayores de la tercera edad. ¿Llamaron al 911? No me fije porque yo no le di tanto seguimiento, yo ayude a los del carro un rato y después me fui con los muchachos míos. ¿El carro que impacto a qué velocidad iba? Eso no lo puede decir nadie la velocidad específica. ¿Estaba congestionado el tránsito en el momento que ocurre el accidente? No estaba tanto, pero esa es una vía rápida.*

12) La corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

*"Que la indicada acción estuvo sustentada en el hecho de que en fecha 04 del mes de abril del año 2019, siendo la 11:30 p.m., colisionaron los vehículos descritos como: a) Automóvil, marca Chevrolet, color blanco, placa No. A640877, Chasis No.3GITC5CF7FL134885,*

propiedad de la señora SONIA MARGARITA GUANTE y conducido por el señor ENMANUEL TOMAS GUANTE, y b) El automóvil, marca Skoda, color amarillo, placa No. A468811, Chasis No. TMBPY16Y674049653, propiedad de su conductora la señora ONEIDA CESARINA MERCADO DE MAMONE, acompañada por la señora ZOILA MERCADO; que resultado de esta colisión, estas dos últimas, sufrieron las lesiones descritas en los certificados médico legal antes señalados, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lesiones todas con un período de curación de 3 a 4 meses; todos según Acta de Tránsito No. Q2730-19, de fecha 05 del mes de abril del año 2019, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Kilómetro 15, Aut. Duarte, y los Certificados Médicos Legales Nos. 122410 y 122411, de fecha 09 del mes de abril del año 2019, por lo cual las referidas señoras decidieron incoar Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de los señores ENMANUEL TOMAS GUANTE y SONIA MARGARITA GUANTE. [...] Que en la especie, ni ante el tribunal de primer grado, ni ante esta jurisdicción de Alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto, y más aún cuando ante el tribunal de primer grado fue presentado un testigo, el cual corroboró lo sucedido en el accidente de tránsito de fecha 04 de abril del año 2019, en el cual colisionaron los vehículos anteriormente señalados, conducidos uno por la señora ONEIDA CESARINA MERCADO DE MAMONE, quien se encontraba acompañada de la señora ZOILA MERCADO, y el otro por el señor ENMANUEL TOMAS GUANTE propiedad de la señora SONIA MARGARITA GUANTE, pues de la sentencia apelada se observan las declaraciones del testigo presentado ante el juez de primer grado, anteriormente señaladas, entendiéndose que el vehículo que causó el accidente era el conducido por el señor ENMANUEL TOMAS GUANTE, ya que los daños que éste presenta así lo derivan, coincidiendo lo ya indicado por este en sus declaraciones en el Acta de Tránsito, cuando expuso que "Mientras me encontraba transitando en la calle Triste Esq. Autopista Duarte Km.15, el vehículo de placa Á468811, iba a subir al elevado, un motor de datos desconocido se atravesó, frenó, lo que provocó que la impactara, por atrás...", por lo que ha sido comprobado que dicho conductor actuó con negligencia e imprudencia.[...] Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la

misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados, estableciendo, primero, la comisión de una falta a cargo del conductor del vehículo en cuestión, lo que causó daños morales a las dos señoras que ocupaban el vehículo impactado, y finalmente, la relación de causalidad entre el primero y segundo elementos señalados, todo lo cual comprometió la responsabilidad civil de la comitente señora SONIA MARGARITA GUANTE, propietaria del bien señalado, por los hechos de su preposé, señor ENMANUEL TOMAS GUANTE, de todo lo cual, y por los motivos indicados anteriormente, somos de criterio que los argumentos establecidos por dichos señores no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso incidental debe ser rechazado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

13) En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>36</sup>, de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.

14) En cuanto a la valoración de las pruebas, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no está siendo alegado.

15) Esta Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la corte examinó las conclusiones y pretensiones de las partes; a su vez, valoró los medios de pruebas aportados por ambas y expuso los motivos por los cuales desestimó los argumentos planteados por la parte apelante incidental, pues, de las declaraciones del conductor Enmanuel Tomas Guante determinó, que este impactó por detrás el vehículo conducido por la señora Oneida Cesarina Mercado de Mamone, lo cual corroboró con la declaración del testigo, de lo cual retuvo la

---

36 SCJ 1.ª Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

falta del primero, lo que ocasiono las lesiones físicas de las actuales recurridas y del vínculo de causalidad entre estos elementos.

16) De igual forma, esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia criticada, que la corte retuvo que la señora Sonia Margarita Guante es la propietaria del vehículo causante del daño a través de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por ende, la relación de comitencia – preposé con el conductor de su vehículo.

17) Del examen del fallo impugnado se verifica, que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes en cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada, por tanto, cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

18) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y el segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente, que el testigo indicó que los traumas recibidos por las hoy recurridas fueron leves, no obstante, la corte aumentó el monto indemnizatorio sin establecer motivos que justifiquen dicho aumento siendo desproporcional con los daños sufridos, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

19) La parte recurrida arguye en sustento de sus pretensiones, que la corte goza de un poder soberano de apreciar la magnitud del perjuicio para fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionalidad.

20) La corte expuso en sus motivos lo siguiente:

Que esta Corte entiende que la suma concedida por la Jueza a quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado a las recurrentes principales las señoras ONEIDA CESARINA MERCADO DE MAMONE y ZOILA MERCADO, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de cada una, luce exagerada e irrazonable, la suma impuesta no resarce el daño ocasionado, tomando en cuenta la edad de dichas señoras, una 58 años de edad, y la otra 86 años, por lo que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que

sea acordada esté en proporción con el daño sufrido, y precisamente la edad cronológica de las mismas, principalmente la última, permite a esta alzada establecer la gravedad de los daños morales, pues el dolor y sufrimiento de las lesiones descritas en los certificados médicos legales en cuestión son mayores aún y de más profundidad, cuando se cuenta con una edad avanzada, en la cual toda cicatrización y curación conlleva un período de tiempo más prolongado que si se contara con más juventud. Que es por ello que esta alzada es de criterio de que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por el Juez de primer grado, y disponer a favor de las señoras ONEIDA CESARINA MERCADO DE MAMONE y ZOILA MERCADO, la suma de Doscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), para cada una, como justa reparación de los daños y perjuicios principalmente de índole moral que les fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito donde resultaron lesionadas.

21) En lo referente a que la sentencia impugnada está afectada de falta de pruebas para demostrar el daño causado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>37</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, en el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En ese tenor, esta Corte de Casación, verifica que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas para fijar el monto de la indemnización por los daños y lesiones que sufrieron las actuales recurridas curables en tres y cuatro meses conforme a los certificados médicos legales expedidos, pues, su situación de salud y posterior curación se encuentra agravada por la condición de su edad lo cual fue correctamente motivado por la alzada, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, con lo que cumple con su deber de motivación.

---

37 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

Razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto el aspecto y el medio analizado se desestiman y con ello el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Tomás Guantes y Sonia Margarita Guante Solano contra la sentencia civil núm.1500-2022-SEEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1202

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Valentina Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael S. Ortega Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Fabián Cabrera Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Basilio González Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Caduco.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Valentina Almonte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael S. Ortega Grullón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Fabián Cabrera Cruz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Manuel Basilio González Peralta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00208, dictada en fecha 19 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA VALENTINA ALMONTE BAEZ, contra la sentencia civil No. 0405-2017-SEEN-0079I, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, por los motivos expuestos en la presente decisión.-

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Basilio González Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A) Constan:** **a)** el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba descrita; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa con respecto al recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la

Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Valentina Almonte Báez, y como parte recurrida Fabián Cabrera Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición incoada por Fabián Cabrera Cruz con relación a los bienes fomentados con la señora Ana Valentina Almonte Báez, durante su unión consensual; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó la partición del inmueble fomentado entre ambos; ordenó a las partes someter en un plazo de 30 días los nombres del notario y el perito que ejecutarán las labores propias de la partición; **c)** la demandada original recurrió en apelación dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este*

*emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.**

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a la recurrente a emplazar al recurrido en fecha 26 de enero de 2022 y que la parte recurrente procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido mediante el acto núm. 206/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, del ministerial Jerse David Peña C., de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 49 de la ciudad Esperanza, provincia Valverde, domicilio real del señor Fabián Cabrera Cruz, y una vez allí hablando personalmente con el Lcdo. Manuel B. González, quien dijo ser su abogado; a través de dicho acto, la recurrente notificó el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

7) En ese sentido, el plazo se extiende en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 211 kilómetros, equivalentes a un aumento de 7 días adicional al plazo franco, es decir, que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el sábado 5 de marzo, el cual al no ser laborable se prórroga al próximo día hábil: lunes

7 de marzo de 2022, de lo que se advierte que al hacerse la notificación del emplazamiento el 8 de marzo de 2022, se produjo fuera del plazo previsto en el art. 7 de la Ley 3726 del 1953. En consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas por haber decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 93 de la Ley 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Valentina Almonte Báez, contra la sentencia núm. 1498-2019-SSen-00208, dictada en fecha 19 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1203

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Evangelista Zorrilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Mercedes Basilio.
<b>Recurrido:</b>	S.A.S. Reservas, S.R.L., Agencia de Viajes y Reservas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Estarski Alexis Santana García.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Da acta de acuerdo transaccional.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Evangelista Zorrilla, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Juan Mercedes Basilio; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida S.A.S. Reservas, S.R.L., Agencia de Viajes y Reservaciones, debidamente representada por Yarelina Rodríguez Manzueta, quien tiene como abogado constituido al Dr. Estarski Alexis Santana García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SEEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Francisco Antonio Evangelista Zorrilla, contra la sentencia núm. 1495-2023-SEEN-00369, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la empresa S.A.S. Reservas, S.R.L., Agencia de Viajes y Reservaciones, Agencia de Viajes y Reservaciones, y la señora Yarelina Rodríguez Manzueta, a través del acto núm. 690/2023, de fecha 15 de agosto del año 2023, notificado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario alguacil de Estrados (sic) de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso que nos ocupa; **c)** el acto núm. 232/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa; **d)** la instancia depositada en fecha 20 de mayo de 2024,

mediante la cual la parte recurrente solicita que se disponga el archivo definitivo del expediente.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Evangelista Zorrilla y como parte recurrida S.A.S. Reservas, S.R.L., Agencia de Viajes y Reservaciones. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** S.A.S. Reservas, S.R.L., Agencia de Viajes y Reservaciones incoó una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Francisco Antonio Evangelista Zorrilla; **b)** con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 1495-2023-SEEN-00369, de fecha 12 de julio de 2023, que acogió en parte la acción y condenó al demandado al pago de RD\$200,000.00, a título de indemnización de los daños materiales y morales sufridos; **c)** la parte condenada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En el expediente consta la instancia depositada en fecha 20 de mayo de 2024, mediante la cual la parte recurrente solicita: "UNICO: Que disponga el archivo definitivo del Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 335-2023-2024-SEEN- 00017 de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos". Anexo a esta instancia fue depositado el documento denominado "recibo de



pago y desistimiento”, suscrito en fecha 24 de abril de 2024, por Yarelina Rodríguez Manzueta, en representación de la recurrida, S.A.S. Reservas, S.R.L., Agencia de Viajes y Reservaciones, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

*"La suscribiente, Empresa S.A.S RESERVAS S.R.L AGENCIA DE VIAJES Y RESERVACIONES, RNC. 11-31-7531 6-7, representada por la SRA. YARELINA RODRIGUEZ: MANZÚETA, DECLARA: PRIMERO: haber recibido satisfactoriamente de manos del SR. FRANCISCO ANTONIO EVANGELISTA, ZORILLA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0016832-1, domiciliado y residente en Urb. Villa México, calle Primera, No. 09, San Pedro Macorís, y en virtud de lo establecido en la Oferta Real de Pago que se le realiza, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS RD\$(200,000.00), bajo la forma de dinero en efectivo, desglosados de la manera siguiente: la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$.200,000.00), por concepto de la Sentencia no. 335-2023-SSSEN-000369 de fecha Doce (12) de Julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyas condenaciones ascienden a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$.200,000.00) y ratificada mediante la sentencia no. 335-2024-SSSEN-00017 de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Por lo que dejo sin efecto alguno desde ahora y para siempre la demanda por violación de contrato de inquilinato, en cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios morales, materiales, espirituales y psicológicos, incoada mediante el acto No.1331-2022 de fecha tres (03) noviembre del año dos mil veintidós (2022). TERCERO: el Embargo Retentivo, trabado mediante el Acto no. 146-2024 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2024, instrumentado por el Ministerial ROBERTO NUÑEZ MEJIA Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que por medio de este documento le solicito formalmente a las entidades bancarias, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD LEON), BANCO DEL RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO,*

*BANCO SCOTIA BANK S.A, BANCO ADEMI, que tengáis a bien levantar el Embargo Retentivo, trabado mediante el Acto no. 146-2024 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), Ministerial ROBERTO NUÑEZ MEJIA Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. CUARTO: De igual manera desisto de la Demanda en Validez de embargo Retentivo y Contradenuncia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), Demanda en Validez de Embargo Retentivo de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), Número de Expediente 2022-0148535 la cual cursa por ante la Suprema Corte de Justicia, interpuestas en contra del SR. FRANCIACO ANTONIO EVANGELISTA ZORRILLA, que por tal motivo le otorgo finiquito legal por la suma recibida liberando al SR. FRANCISCO ANTONIO EVANGELISTA ZORRILLA, desde ahora y para siempre de toda acción judicial iniciada o por iniciarse, no teniendo nada que reclamar. Por lo cual firmo en señal de aprobación y de mi consentimiento. Que como consecuencia del pago a que se refiere este documento, la Empresa S. A. S RESERVAS S.R.L AGENCIA DE VIAJES Y RESERVACIONES, RNC. 1-31-7531 6-7, representada por la SRA. YARELINA RODRIGUEZ MANZUETA, por medio del presente documento declara y reconoce haber recibido a su entera satisfacción y conformidad con el pago total de las sumas antes indicadas de manos del SR. FRANCISCO ANTONIO EVANGELISTA ZORRILLA, por los conceptos antes expuestos, que imponga la ley o hubiere podido imponer cualquier tribunal de la república en razón del pago precedente citado, manifestando su total satisfacción, por lo que por medio de este documento, los libera desde ahora y para siempre al SR. FRANCISCO ANTONIO EVANGELISTA ZORRILLA, de toda tipo de responsabilidad, llámase judicial, penal, laboral, civil y de cualquier otra índole, por sobre todo estar conforme con todo lo relacionado a dicho caso...”.*

3) Igualmente consta depositado el acto núm. 355-2024, de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de oferta real de pago, mediante el cual el actual recurrente Francisco Antonio Evangelista Zorrilla, notificó a S.A.S. Reservas, S.R.L., Agencia de Viajes y Reservas oferta real de pago por la suma en efectivo de

RD\$205,000.00, por concepto de pago en virtud de la sentencia núm.. 335-2023-SSEN-000369 de fecha 12 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada por la sentencia objeto del presente recurso de casación, más la suma de RD\$1,000.00 por concepto de costas liquidadas y RD\$1,000.00 por concepto de costas no liquidadas; haciendo constar el ministerial actuante que dicha oferta fue aceptada en su persona por Yarelina Rodríguez Manzueta, representante de la entidad requerida.

4) El artículo 2044 Código Civil consagra lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Igualmente, el artículo 2052 del Código Civil establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

6) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae como consecuencia la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 26, 28, 29, 46, 47, párrafo VI y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 2044 y 2052 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre Francisco Antonio Evangelista Zorrilla y S.A.S. Reservas, S.R.L., Agencia de Viajes y Reservaciones, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 26 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1204

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	New Pelasa Trading, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Importadora Only You, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Santa Contreras Beltré y Lic. Ramón Antonio Polonia de Jesús.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por New Pelasa Trading, S.R.L., debidamente representada por Soraya Wadia Lama Tactuk,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Only You, S.R.L., debidamente representada por Ling Wei, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santa Contreras Beltré y Ramón Antonio Polonia de Jesús; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00373, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, New Pelesa Trading, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Santa Contreras Beltré y Ramón Antonio Polonia de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente New Pelasa Trading, S.R.L., y como parte recurrida Importadora Only You, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente, acción que fue decidida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SEEN-00023, de fecha 29 de enero de 2020, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,539,340.00, por concepto de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos, más el 2% de los intereses de dicha suma; **b)** contra dicho fallo la parte demandada dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada; todo ello mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, validó el vicio en que incurrió el juez de primer grado en su sentencia, es decir, en el vicio de fallo *extra petita*, toda vez que estatuyó sobre algo que no le fue pedido por el recurrido en la demanda primigenia, puesto que la recurrida nunca solicitó en el acto introductivo de su demanda, condenaciones relativas a un interés judicial en perjuicio del recurrente, todo lo cual nos conduce afirmar que al condenar al recurrente al pago de un interés judicial de un 2%, desbordó los límites de su apoderamiento e incurrió en el vicio denunciado, por lo que, ante la inobservancia de las disposiciones propias que existen en esta materia, se está en presencia de una decisión afectada de un vicio insubsanable, el cual redundaba en la violación al derecho de defensa y debido proceso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que en la especie el presente recurso de casación, a todas luces es improcedente en el fondo, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la misma tiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una correcta interpretación de los

hechos, sin que se advierta desnaturalización ni contradicción alguna, ni falta de base legal, ni violación a disposición legal alguna.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la ahora recurrente al pago de un 2% de interés mensual, la corte se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

En su demanda primigenia la parte demandante, ahora recurrida, solicitó que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000,500.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado y por la causa de lucro cesante. El tribunal de primer grado concedió a favor de Importadora Only You, un interés de un 2% mensual a partir de la fecha de la interposición de la demanda, siendo de criterio esta alzada que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos, por lo tanto, se reclaman sumas de dinero, y conforme a las disposiciones al artículo 1153 del Código Civil, "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho". Habiendo quedada derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses y en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, procede confirmar el interés concedido por el juez a quo, por compartir esta alzada el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo". Por lo que contrario a lo alegado por el recurrente no fue un fallo *extra petita*.

6) En el caso tratado se sostiene contra el fallo impugnado, por una parte, el vicio de fallo *extra petita* que se configura cuando la



sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones<sup>38</sup> y por otro lado, violación al derecho de defensa, el cual se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>39</sup>.

7) La sentencia recurrida en sus fundamentos, sobre el punto bajo crítica, señala que en la demanda introductiva de instancia la parte accionante solicitó el pago de lo principal y accesoriamente la condenación al pago de daños y perjuicios, ante lo cual la corte *a qua* confirmó el 2% de interés mensual a título de indemnización complementaria, otorgado por el juez de primer grado, en respuesta a la solicitud de reparación de daños y perjuicios. Esto es indicativo de que no se trató de un pedimento desconocido por la parte ahora recurrente, ni mucho menos que haya sido dispuesto sin existir una petición concreta sobre el particular.

8) Ha sido juzgado por esta sala que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales<sup>40</sup>.

9) Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados

---

38 SCJ, 1ra. Sala, núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

39 SCJ, 1ra. Sala, núm. 137, 18 de marzo 2020, B. J. 1312

40 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0099, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Dominicana de Vehículos, S. R. L. vs. Vinicio Antonio Galán Grullón).

intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad<sup>41</sup>.

10) Por tanto, el interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses referidos en el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condena a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que acorde a las consideraciones antes desarrolladas, no adolece el fallo impugnado de violación al derecho de defensa de las partes ni se encuentra afectado por el vicio de fallo *extra petita*, ya que mantuvo y preservó la igualdad de armas y el principio de contradicción y decidió conforme a las peticiones que le fueron propuestas, en el marco de las pretensiones de la demanda, razón por la cual procede desestimar los argumentos externados en ese sentido y rechazar el recurso de casación en tanto que no ha sido dirigida ninguna otra crítica contra la sentencia impugnada.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm.

---

41 Ibidem.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 1153 del Código Civil:

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por New Pelasa Trading, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00373, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Santa Contreras Beltré y Ramón Antonio Polonia de Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1205

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luisa Paulino Tavera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Víctor Antonio Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Rechaza desistimiento/defecto/inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Paulino Tavera, quien tiene como abogados a los Lcdos. Zacarías Encarnación Montero y Víctor Antonio Peguero, de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida (a) Banco Múltiple BHD, S. A., representado por Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez, de generales anotadas en el expediente; así como: (b) Transporte del Villar, E. I. R. L., (c) Emmanuel Villar Saturria, (d) Francisco Antonio Landaeta Martínez y (e) Mercedes Susana Germosén, quienes no constituyeron abogado ni produjeron o notificaron memorial de defensa.

Contra la sentencia núm. 549-2024-SS-EN-00074, de fecha 18 de enero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de fijación de nueva audiencia para puja ulterior realizada por los Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Víctor Ant. Peguero, quienes representan a la señora Luisa Paulino Tavera, en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario llevado a persecución del Banco Múltiple BHD, S. A., en contra de Manuel Emilio Villar Batista, Transporte Del Villar, E. I. R. L., Emmanuel Villar Saturria, Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susana Germosen; por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 14 de marzo de 2024, marcado con el núm. 363/24, de fecha 8 de marzo, instrumentado por el ministerial José Alcántara, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco Múltiple BHD en fecha 19 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2024, marcado con el núm. 223/2024, instrumentado el 19 de marzo

por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de marzo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa Paulino Tavera, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, Transporte del Villar, E. I. R. L., Emmanuel Villar Saturria, Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susana Germosen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que, con ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley núm. 189-11 por el Banco Múltiple BHD, contra Transporte Villar, E. I. R. L. y Manuel Emilio Villar Batista, la entidad persiguiendo resultó adjudicataria de los bienes inmuebles embargados. Con posterioridad a la sentencia de adjudicación, Luisa Paulino Tavera solicitó puja ulterior para conocer de la reventa en pública subasta y proceder a una nueva adjudicación; solicitud que fue rechazada mediante la decisión que es impugnada en casación.

Sobre la solicitud de archivo definitivo del expediente

**2)** Mediante instancia de fecha 15 de mayo de 2024, Banco Múltiple BHD, S. A. solicita que se libre acta del acto de desistimiento del recurso de casación suscrito por Luisa Paulino Tavera en fecha 12 de marzo de 2024, y que se disponga el archivo definitivo del presente expediente. Acompaña dicha instancia el acto denominado *Desistimiento de Recurso de Casación*, mediante el que la ahora recurrente, Luisa

Paulino Tavera, indica que realiza *formal desistimiento del Recurso de Casación interpuesto en fecha 04 de marzo del año 2024 por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores Banco Múltiple BHD (...), Transporte del Villar, E. I. R. L., Emmanuel Villar Saturria, Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susana Germosen, relacionado al procedimiento de embargo inmobiliario sobre los inmuebles descritos a continuación: 1) Inmueble identificado como parcela 210-A-2-REF-196 DC 32 (...), 2) Inmueble identificado como parcela 210-A-2-REF-197 DC 32 (...), 3) Inmueble identificado como parcela 210-A-2-REF-195 DC 32 y 4) Inmueble identificado como parcela 210-A-2-REF-194 DC 32...*

3) La figura del desistimiento de recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

4) De igual forma, el artículo 47 establece el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: **Párrafo I.-** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Párrafo II.-* *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. Párrafo III.-* *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. Párrafo IV.-* *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento. Párrafo V.-* *Cualquier contestación respecto*

*del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

5) En el presente caso, aun cuando el acto de desistimiento fue depositado por la parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., lo que conlleva la no necesidad de que sea notificado a dicha parte; este no figura notificado a los demás recurridos, señalados en parte anterior de la presente decisión, con la finalidad de que puedan manifestar su parecer sobre el desistimiento de que se trata, en atención a los requisitos establecidos por ley. Por lo tanto, procede rechazar el desistimiento de que se trata y que esta Sala estatuya sobre el recurso de casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la incomparecencia de los recurridos Transporte del Villar, E. I. R. L., Emmanuel Villar Saturria, Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susana Germosen

**6)** No constan en el expediente las actuaciones que la ley pone a cargo de los mencionados recurridos. En ese caso, conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**7)** En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá



sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

**8)** En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente depositó el memorial de casación en fecha 4 de marzo de 2024, procediendo luego en fecha 8 de marzo del mismo año a emplazar a la parte recurrida para que produjera memorial de defensa con constitución de abogado, según el acto núm. 363/24, en el que el ministerial actuante indicó haber notificado en su persona a Francisco Landaeta y Mercedes Germosen. En cuanto a los demás recurridos, consta que dicho alguacil realizó los siguientes traslados: (i) a la calle Teo Cruz número 21, urbanización Regina I, San Isidro, Santo Domingo Este, Santo Domingo, donde tiene su domicilio la sociedad Transporte del Villar, E. I. R. L., donde recibió el acto Junior Polanco, quien indicó ser empleado de dicha entidad; y (ii) a la calle Santa Lucía número 5, kilómetro 12, Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde recibió el acto Francis Villar, quien indicó ser su primo. Esta actuación procesal fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2024, es decir, dentro del plazo que prevé la norma.

10) De lo precedentemente expuesto se advierte que los recurridos que no comparecen fueron notificados debidamente; de manera que, ante la falta de depósito de su memorial de defensa y correspondiente notificación con constitución de abogados, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las pretensiones incidentales del Banco Múltiple BHD, S. A.

**11)** En su memorial de defensa, Banco Múltiple BHD, S. A. solicita la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto contra una decisión no susceptible de esta vía recursiva.

**12)** En efecto, el criterio actual de esta Primera Sala es que el auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior no constituye una sentencia propiamente dicha, impugnabile mediante las vías recursivas establecidas en la ley para este tipo de actos jurisdiccionales. Dicha decisión se trata, en cambio, de un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrido en apelación o casación, según corresponda, y solo puede ser impugnado por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó, criterio que aplica no solo al embargo inmobiliario ordinario, sino *mutatis mutandis* a los embargos inmobiliarios especiales, como el de la especie<sup>42</sup>.

**13)** En efecto, la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20%, sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días siguientes a la adjudicación. Esta facultad, regulada en este embargo inmobiliario especial por los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 189-11, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor y si bien debe ser ejercida mediante instancia depositada ante el juez del embargo y notificada al adjudicatario, a los acreedores inscritos y al embargado, la decisión mediante la cual se acoge o se rechaza dicha petición constituye un auto dictado por el referido juez en el ejercicio de sus atribuciones administrativas por disposición expresa del párrafo III del artículo 162 de dicha ley, que dispone: *Cumplidas estas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres (3) días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día fijado para la nueva adjudicación, la cual debe tener lugar dentro de los quince (15) días de la emisión del auto.*

**14)** Lo anterior quiere decir que se trata de una decisión dictada graciosamente a requerimiento de una parte y en ausencia de un debate contradictorio, cuya finalidad no es solucionar una controversia,

---

42 SCJ-PS-22-1735, 31 mayo 2022, B.J. 1338.

sino que el juez se limita a constatar si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley, sin que exista ninguna contestación al respecto.

**15)** En ese sentido, de acuerdo al criterio actualmente sostenido por esta jurisdicción: *los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte (...). Los fallos adoptados en sede administrativa o graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho*<sup>43</sup>.

16) En consonancia con lo anterior y, en armonía con la línea jurisprudencial que sostiene esta Corte de Casación en la actualidad respecto del aspecto estudiado, procede acoger la pretensión incidental planteada y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de casación.

**17)** En cuanto a las costas se refiere, estas deben ser compensadas por haber sido parcialmente desestimadas las pretensiones de la parte recurrida, y por haberse pronunciado el defecto en contra de parte de los recurridos. Esto se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### FALLA:

---

43 SCJ 1.a Sala núm.291, 30 septiembre 2020, B.J. 1318.

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO de Transporte del Villar, E. I. R. L., Emmanuel Villar Saturria, Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susana Germosén, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por no ser susceptible de esta vía recursiva, el recurso de casación interpuesto por Luisa Paulino Tavera contra la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00074, de fecha 18 de enero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1206

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susaña Germosén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.

**Ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta*

**Decisión:** *Da acta del acuerdo transaccional.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susaña Germosén, quienes tienen como abogado al Lcdo. Juan Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida (a) Banco Múltiple BHD, S. A., representado por Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, de generales anotadas en el expediente; así como: (b) Transporte del Villar, E. I. R. L., quien no constituyó abogado ni depositó o notificó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SEEN-01726, dictada el 7 de diciembre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161, párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persigiente Banco Múltiple BHD, S. A., de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, a saber: 1) El inmueble identificado como parcela 210-A-2-REF-196, DC 32, matrícula No. 2400040933, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en SANTO DOMINGO. 2) El inmueble identificado como 210-A-2-REF-0197, DC 32, matrícula No. 2400040934, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en SANTO DOMINGO. 4) El inmueble identificado como parcela 210-A-2-REF-195, DC 32, matrícula No. 2400040934, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en SANTO DOMINGO. 5) El inmueble identificado como parcela 210-A-2-REF-194, DC 32, matrícula No. 2400040936, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en SANTO DOMINGO. SEGUNDO: Ordena el desalojo del embargado Transporte del Villar, E. I. R. L., y de los ulteriores propietarios Mercedes Susaña Germosén y Francisco Antonio Landaeta Martínez, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia,

en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 par el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón Polanco, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 7 de marzo de 2024, marcado con el núm. 148/2024, del 1 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado por Banco Múltiple BHD, S. A., en fecha 15 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024, marcado con el núm. 215/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susaña Germosén, y como parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A. y Transporte del Villar, S. R. L.; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley núm. 189-11, seguido por la Banco Múltiple BHD, S. A. contra Transporte del Villar, S. R. L., intervinieron los ahora recurrentes en su calidad de terceros adquirientes de los inmuebles embargados. El tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la que declaró a la entidad persigiente como adjudicataria de los inmuebles expropiados judicialmente.

**2)** En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 15 de mayo de 2024, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., mediante la cual se anexó el *Acuerdo para Desistimiento de Acciones*, suscrito el 15 de abril de 2024, por un lado, por Banco Múltiple BHD, S. A., representada por Juan José Espailat, y su abogado, Lcdo. Julio César Camejo Castillo y, por otro, por Francisco A. Landaeta Martínez, Mercedes Susaña Germosén, y su abogado, Lcdo. Juan Manuel Mercedes Montaña, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

Artículo 1. Objeto del Contrato. El BANCO BHD, FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSAÑA, por medio del presente contrato, declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las diferencias o disputas originadas entre ellos, y que dieron lugar a las demandas y acciones que figuran descritas en el preámbulo del presente convenio. 1.1 En tal virtud, el BANCO BHD, FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSAÑA han acordado desistir y dejar sin efecto, de manera definitiva e irrevocable cualquier acción judicial y/o administrativa de cualquier tipo o naturaleza que tenga su origen en los derechos, obligaciones, reclamos, intereses o acciones, relacionados directa o indirectamente, con los actos, contratos o asuntos que se describen en el preámbulo del presente contrato. Artículo 2. Renuncias y desistimientos. En virtud de lo convenido por el BANCO BHD, FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSAÑA en el presente contrato, el BANCO BHD renuncia y desiste, desde ahora y para siempre,



y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho, interés o pretensión en relación directa o indirecta con: a) La Demanda Reconvenicional en Nulidad de Ofrecimiento Real de Pago del BANCO BHD; b) El Primer Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario del BANCO BHD; c) El Segundo Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario del BANCO BHD; d) El Procedimiento de Embargo Inmobiliario del BANCO BHD; e) La Sentencia de Adjudicación; f) Los Inmuebles Hipotecados, y las hipotecas inscritas sobre los mismos; g) La Consignación ante la DGII; y, h) De cualquier otra reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, recursos, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, penal o administrativo, que tenga o pudiera tener contra FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA, o que pudieran dictarse u obtenerse en el futuro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron las supraindicadas acciones descritas en el preámbulo del presente contrato y cualesquiera otras que pudieren haberse originado o derivarse de los mismos y declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda, derechos de demanda o interés en contra de FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA, y de la sociedad TRANSPORTE DEL VILLAR, E. I. R. L., en relación con los hechos, acciones, sentencias y decisiones que se identifican en el preámbulo de este convenio, y con respecto a los inmuebles hipotecados. 2.1 FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA, en virtud del presente contrato, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre sin reservas de ningún tipo, a todo derecho, interés y pretensión en relación directa o indirecta con: a) El Ofrecimiento Real de Pago de FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA; b) La Demanda en Validez de Oferta Real de Pago de FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA; c) La Demanda en Referimiento de FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA en suspensión del Primer Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario del BANCO BHD; d) La Ordenanza Civil Núm. 504-2023-SORD-1493; e) La Ordenanza No. 1303-2023-SORD-00285; i) La Demanda en Referimiento de FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA en suspensión de Venta en Pública Subasta; j) La Ordenanza Civil No. 01-2023-SORD-00554; k) El Recurso de Casación de FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA; l) La Solicitud de Suspensión de la Sentencia de Adjudicación; y m) De cualquier otra reclamación, demanda, derechos de

demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, recursos, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, penal o administrativo, que tengan o pudieran tener contra el BANCO BHD, o que pudiera dictarse u obtenerse en el futuro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron las supraindicadas acciones descritas en el preámbulo del presente contrato, y cualesquiera otras que pudieren haberse originado o derivarse de las mismas, y declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda, derechos de demanda o interés en contra del BANCO BHD, en relación con los hechos, acciones Sentencias y decisiones que se identifican en el preámbulo de este convenio y con respecto a los Inmuebles Hipotecados. 2.2 El BANCO BHD, FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA, en virtud del presente contrato, aceptan respectivamente, formal e irrevocablemente, y sin reservas de ningún tipo, los desistimientos recíprocos de acciones, recursos y derechos sobre decisiones y sentencias, que se han hecho entre ellos conforme al presente contrato, por lo que en consecuencia, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés e instancia, presente o futura, que puedan o pudieren tener recíprocamente uno en contra el otro, relacionadas directa o indirectamente con las acciones y convenios descritos en el preámbulo del presente contrato. 2.3 Las renunciaciones y desistimientos recíprocos de acciones y derechos que las Partes se otorgan en el presente contrato, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda, recursos, sentencias, resoluciones o acciones que pudieren existir entre las Partes, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones judiciales y extrajudiciales descritas en el preámbulo del presente contrato, por tanto las Partes le otorgan al presente contrato el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Artículo 3. Autorización para el cierre de las instancias pendientes. El BANCO BHD, FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA acuerdan que cualquiera de ellos, por intermedio de sus respectivos abogados y apoderados especiales, podrá ejecutar de manera separada todas las acciones o actuaciones que sean necesarias a los fines de que

las instancias judiciales de cualquier índole que se encuentren pendientes entre las Partes sean definitivamente cerradas o archivadas en las jurisdicciones o tribunales que se encuentran actualmente apoderados de las mismas, y que se ejecute debidamente todo lo acordado entre las Partes conforme al presente contrato. 3.1 FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA declaran haber arribado a un acuerdo con la señora LUISA PAULINO TAVERA, en virtud del cual esta última, mediante Acto de Desistimiento de Recurso de Casación, de fecha 12 de marzo del año 2024, desistió del recurso de casación de LUISA PAULINO TAVERA, y de todo interés con respecto al Procedimiento de Embargo Inmobiliario del BANCO BHD, con lo cual la sentencia No. 549-2024-SSSEN-00074, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Conjuntamente con la firma del presente convenio, FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA han entregado al BANCO BHD un ejemplar referido Acto de Desistimiento de Recurso de Casación, de fecha 12 de marzo del año 2024, a los fines de que el BANCO BHD pueda requerir la declaratoria judicial de dicho desistimiento por ante la Suprema Corte de Justicia, y el archivo definitivo del expediente correspondiente al Recurso de Casación de LUISA PAULINO TAVERA. 3.2 FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA, de manera particular, y conjuntamente con la firma del presente contrato, han entregado al BANCO BHD el original del acto de Desistimiento del recurso de casación de fecha 2 de abril del año 2024, en virtud del cual desistieron del Recurso de Casación de FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA. Artículo 4. Costas y honorarios. Los ABOGADOS DEL BANCO BHD declaran que no tienen ningún tipo de reclamación por concepto de costas y honorarios ni contra FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA, ni contra su representado, el BANCO BHD, razón por la cual no tienen objeción alguna de que las jurisdicciones o tribunales apoderados de las distintas acciones o instancias judiciales vigentes entre las Partes, libren acta de los desistimientos convenidos entre ellas en este acuerdo, y en consecuencia dispongan el archivo definitivo de los expedientes judiciales correspondientes a las mismas. 4.1 De igual modo, el ABOGADO DE FRANCISCO LANDAETA Y MERCEDES SUSANA declara que no tiene ningún tipo de reclamación por concepto de costas y honorarios ni contra FRANCISCO LANDAETA y MERCEDES SUSANA, ni contra el BANCO BHD, razón por la cual no tienen objeción alguna de

que las jurisdicciones o tribunales apoderados de las distintas acciones o instancias judiciales vigentes entre las Partes, libren acta de los desistimientos convenidos entre ellas en este acuerdo, y en consecuencia dispongan el archivo definitivo de los expedientes judiciales correspondientes a las mismas...

**3)** Igualmente, consta depositado en el expediente el original del acto de desistimiento suscrito por los recurrentes Francisco Antonio Landaeta Martínez y Mercedes Susaña Germosén, así como por su abogado apoderado, en el que indican que desisten *del Recurso de Casación, interpuesto en fecha 28 de febrero del año 2024 por ante la Suprema Corte de Justicia...*

**4)** El artículo 2044 Código Civil consagra que: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. Igualmente, el artículo 2052 del Código Civil establece: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

**5)** Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación al embargo inmobiliario de que se trata, lo que trae como consecuencia la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 26, 28, 29, 46, 47, párrafo VI y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 2044 y 2052 del Código Civil;

### FALLA:

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Banco Múltiple BHD, S. A., Francisco A. Landaeta Martínez y Mercedes Susaña Germosén, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 549-2023-SEN-01726, dictada el 7 de diciembre

de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1207

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	National Freight Service, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Yobel Logistics, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bizonó Haza, Licdos. Clemente J. Martínez, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Brianda Ruiz Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por National Freight Service, S.R.L., debidamente representada por el señor Adolfo Rudeke

Frometa, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, cuyos datos personales constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00273, dictada en fecha 30 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Yobel Logistics, S.R.L., debidamente representada por Juan Carlos Asturias Utrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bizonó Haza y a los Lcdos. Clemente J. Martínez, Brianda Ruiz Hernández y Ángel Sabala Mercedes, cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2024, suscrita por la abogada constituida de la parte recurrente, se solicita a esta Sala lo siguiente: *...SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, sea pronunciado el defecto en contra de la empresa YOBEL LOGISTICS, S. R. L., por no haber depositado original del memorial de defensa en el plazo de cinco días de su fecha de notificación al abogado recurrente, en virtud del artículo 21, párrafo II y III, de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación.*

**B)** La competencia de esta Sala viene dada por la Ley-núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos establecidos en la indicada ley.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación en el que figura como recurrente National Freight Service, S.R.L., y como recurrida Yobel Logistics, S.R.L., la parte recurrente solicita al tribunal que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, por no darle cumplimiento a lo que establece el artículo 21 párrafos II y III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

2) Conforme los registros de esta sede de casación se retiene que el recurso de casación en virtud del cual se realiza la presente solicitud de defecto, fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2024, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-24-0597, cuya parte dispositiva dispone: **PRIMERO:** *CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00273, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* **COMPENSA** las costas del procedimiento.

3) En ese tenor, al haber esta Corte de Casación estatuido sobre el fondo de la contestación, se produjo su desapoderamiento del expediente, por lo tanto, carece de objeto ponderar la presente solicitud de defecto, puesto que con ella se pretende excluir a una parte de un proceso del cual esta jurisdicción se encuentra desapoderada por efecto de la decisión emitida, mencionada precedentemente.

4) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en el ámbito de la enunciación, lo cual no es limitativo según lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, partiendo de que según ha sido juzgado por esta sala a su vez refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*<sup>44</sup>, pues en la

---

44 SCJ, 1ra Sala, num.8 del 2 de octubre 2002 BJ 1103; SCJ,1ra Sala núm. 53 de 28 de enero 2009, B. J. 1178



*medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles las acciones, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*<sup>45</sup>. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisibles por falta de objeto las solicitudes de defecto de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA DE INADMISIBLE por carecer de objeto la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente National Freight Service, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00273, dictada en fecha 30 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

---

45 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1208

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 9 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Arturo Enrique Sánchez Avelino y Marjorie Viannela Martínez de Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, Licdos. Julio César Valera Silvestre y Antonio Guante Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arturo Enrique Sánchez Avelino y Marjorie Viannela Martínez de Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.

Neftalí de Jesús González Díaz y a los Lcdos. Julio César Valera Silvestre y Antonio Guante Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSen-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Banco Múltiple Promerica De La República Dominicana, S.A., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Majorie Vianela Martínez De Sánchez y Arturo Enrique Sánchez Avelino, y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 18/8/2023, de conformidad con la ley 189-2011, del siguiente bien inmueble: "Inmueble identificado como 505686367521, que tiene una superficie de 624.91 metros cuadrados, matrícula número 3000212569, ubicado en Higüey, La Altagracia" por la suma de cinco millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos dominicanos con 99/100 (RD\$5,846,738.99), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación del artículo 167 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso. TERCERO: DESIGNA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, de estrado de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 459/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arturo Enrique Sánchez Avelino y Marjorie Viannela Martínez de Sánchez y como parte recurrida Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: el actual recurrido, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 en perjuicio de la parte ahora recurrente, y en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo, ahora recurrido, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso casación.

### **Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar

exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 459/2024, instrumentado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, ensanche Piantini, Distrito Nacional, donde el alguacil actuante habló con Emmanuel Mateo, quien declaró ser empleado del requerido. Según se verifica del acto núm. 120/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, contentivo de notificación de sentencia impugnada, así como del fallo cuestionado, el domicilio de la parte recurrida es en la misma dirección en que esta fue emplazada, con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

**6)** De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

**7)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**8)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

**9)** El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: mala aplicación e incorrecta interpretación de la ley; **segundo:** insuficiente y errónea valoración de las pruebas; **tercero:** violación a la ley por no aplicar conforme al derecho los artículos 69 numerales 1,2, 4, 7 y 10 de la Constitución y 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

**11)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* no valoró correctamente los incidentes planteados y se contradice en su fallo al indicar que *si bien se sustenta en argumentos constitucionales no menos cierto es que, dicho pedimento persigue la nulidad del mandamiento de pago;* **b)** que la jurisdicción *a quo* no valoró la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, mediante la cual se buscaba sobreseer la venta hasta tanto se conozcan las demandas principales en nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario y en nulidad de contrato de hipoteca y procedimientos sucesivos de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios; **c)** que el juez *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley, ya que para rechazar el incidente de sobreseimiento lo hizo en virtud de ser ostentativo del juez, existiendo dos demandas e irregularidades denunciadas; **d)** que el tribunal *a quo* no le garantizó la tutela judicial efectiva a los recurrentes, al no esperar que se termine con una investigación iniciada por el Ministerio Público en contra de la parte recurrida y parte de su directivo y representante; **e)** que el tribunal *a quo* debió evaluar las pruebas aportadas y al verificar el error material en el acto contentivo de mandamiento de pago donde figura el número de matrícula incorrecto, debió solicitar la corrección de la matrícula del inmueble y no dejarlo pasar y proceder a ordenar la adjudicación; **f)** que la jurisdicción *a quo* violó el debido proceso, toda vez que el mandamiento de pago núm. 947/2023 no fue notificado correctamente, no se cumplió con las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, no fueron llamados válidamente a conocer el proceso de embargo inmobiliario, lo que produjo violación a su derecho de defensa, además de que dicho acto no menciona dar copia en cabeza de acto del título ejecutorio, por lo que este no cumple con las disposiciones de la ley 189-11.



**12)** En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

**13)** En ese contexto normativo, la regulación dogmática en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>46</sup>.

**14)** Aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única vía abierta para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la venta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa cuyos componentes, por ser propios de la tutela judicial efectiva, pueden ser invocados en todo estado de causa, a pedimento de parte o de oficio<sup>47</sup>.

**15)** Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar

---

46 SCJ-PS-22-0822, 16 marzo 2022, B. J. 1336.

47 SCJ-PS-23-2186, 31 octubre 2023, B. J. 1355

el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>48</sup>.

**16)** Es evidente entonces, que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>49</sup>, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo<sup>50</sup>.

**17)** En el caso concretamente juzgado, respecto al argumento de que la jurisdicción *a quo* no valoró correctamente los incidentes, del estudio del fallo cuestionado se verifica que en la única audiencia conocida en fecha 9 de enero de 2024, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: *que se declare la nulidad del mandamiento de pago en virtud del error que existe en el mismo respecto al número del inmueble puesto que establece otro*. El juez apoderado del embargo respecto a dicho pedimento falló: *Considerando que la solicitud por la parte perseguida, si bien se sustenta en argumento constitucionales no menos cierto es que, dicho pedimento persigue la nulidad del mandamiento de pago lo cual de conformidad con el artículo 168 de la ley 189-11, que implica que cualquier pedimento de nulidad en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario debe realizarse conforme a ese mecanismo realizado, lo cual no ha sido hecho, en este caso bajo esas atenciones el tribunal toma la siguiente medida: Primero: Inadmite las*

48 SCJ-PS-22-0822, 16 marzo 2022, B. J. 1336.

49 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 28 febrero 2019, B. J. 1299.

50 SCJ-PS-22-2053, 29 junio 2022, B. J. 1339

*conclusiones verbales formuladas en audiencia por la parte perseguida por encontrarse a espaldas del artículo 168 de ley 189- 11.*

**18)** El artículo 168 de la Ley 189-11, conforme señalamos anteriormente, instituye que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, a saber, por acto de abogado a abogado que cumpla con las formalidades propias del emplazamiento y que además contenga, a pena de nulidad: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.

**19)** Del examen del fallo objetado se colige que la jurisdicción *a quo* declaró *in voce* la inadmisión del pedimento incidental planteado por los embargados, consistente en la nulidad del mandamiento de pago, por haberse presentado, a su juicio, en franca violación de las disposiciones del artículo 168 de la Ley 189-11, que establece las formalidades bajo las cuales deben ser propuestas las pretensiones incidentales, procediendo, por tanto, a conocer la venta en pública subasta.

**20)** Contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha jurisdicción valoró correctamente el señalado incidente, puesto que pudo constatar que los embargados no cumplieron con los requisitos para su correcta interposición, al no haber sido promovido en los términos que consagra la ley que rige la materia, tampoco se verifica que el tribunal *a quo* con su decisión de inadmitir dicho incidente haya incurrido en contradicción como se alega, por lo que dicho argumento resulta ser improcedente, por lo que se desestima.

**21)** En lo relativo a que la jurisdicción *a quo* no valoró la demanda incidental en sobreseimiento, que aplicó incorrectamente la ley al rechazar el sobreseimiento y que no le garantizó la tutela judicial efectiva al no esperar la investigación realizada por el Ministerio público, de la revisión de la sentencia cuestionada se observa que ante el tribunal *a*

*quo* la parte recurrente no planteó conclusiones incidentales tendentes al sobreseimiento del embargo inmobiliario de que se trata, ni que haya hecho referencia a la indicada investigación.

**22)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio o argumento sea efectivo debe influir sobre la disposición cuestionada por el recurso, por tanto, un medio se hace inoperante cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación, o cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada<sup>51</sup>. En el caso que nos ocupa, los argumentos de la parte recurrente descritos anteriormente resultan inoperantes, ya que no fueron objeto de discusión en la decisión que ahora se impugna, por lo que carecen de pertinencia y deben desestimarse.

**23)** En cuanto al derecho de defensa, cuya violación alega la parte recurrente, el artículo 69 de la Constitución dispone que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa (...); a cuyo tenor se ha juzgado que “la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio<sup>52</sup>”.

**24)** En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los

---

51 SCJ-PS-23-2427, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

52 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 27 enero 2021, B. J. 1322.

justificables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión<sup>53</sup>.

**25)** La alegada violación al derecho de defensa es sustentada en que el mandamiento de pago núm. 947-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, no fue notificado correctamente, que no se cumplió con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, ante esta Primera Sala fue depositado el acto contentivo del referido mandamiento de pago, mediante el cual se puede comprobar que en dicho documento se realizaron dos traslados, uno para cada uno de los embargados, señor Arturo Enrique Sánchez Avelino y Marjorie V. Martínez de Sánchez, indicando el alguacil actuante que el mencionado acto fue recibido en persona por el primero y en calidad de esposo de la primera, con lo que se comprueba que, contrario a lo aludido por la parte recurrente, dicho acto fue notificado correctamente.

**26)** En la sentencia de adjudicación impugnada consta que el tribunal apoderado del embargo verificó que no existían incidentes pendientes de fallo al día de la celebración de la venta; que entre los documentos sometidos a su escrutinio estaban *original Acto No. 1086/2023 contentivo de notificación del edicto, intimación de formal comunicación del pliego de condiciones y citación para el día de la venta al ocupante del inmueble, de fecha 30/11/2023, original Acto No. 1085/2023 contentivo de notificación del edicto, intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y citación para el día de la venta al deudor, de fecha 28/11/2023, original Aviso de venta en pública subasta inmueble embargado publicado en periódico El Día el día miércoles 22/11/2023, original Pliego de condiciones para venta en pública subasta de fecha trece (13) de noviembre del 2023*, el cual se integra

---

53 SCJ 1ra. Sala núm. 78, 27 enero 2021, B. J. 1322.

a la decisión, *original Certificación del estado jurídico del inmueble identificado como 505686367521, que tiene una superficie de 624.91 metros cuadrados, matrícula No. 3000212569, ubicado en Higüey, La Altagracia, registrado el asiento: No. 332754383. derecho de propiedad a favor de Arturo Enrique Sánchez Avelino casado con Majorie Viannela Martínez De Sánchez, original Acto No. 947/2023 contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario según la Ley No. 189-11, original Poder Especial para Embargo Inmobiliario en virtud de la Ley 189- 11, otorgado por Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana en fecha seis (06) de octubre de 2023, original Certificado de Registro de Acreedores, dada el treinta (30) de agosto de 2022, original Contrato de compra venta de inmueble y préstamo con garantía hipotecaria en Primer Rango, suscrito entre el Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana y Arturo Enrique Sánchez Avelino y Majorie Viannela Martínez De Sánchez, en fecha primero (01) de julio del 2022.* También consta que a partir de la revisión de los indicados documentos el tribunal apoderado comprobó y consignó en su decisión que el procedimiento había sido ejecutado en forma regular, por lo que procedió a la venta a requerimiento de la parte persigiente, a quien le adjudicó el inmueble embargado debido a la ausencia de licitadores.

**27)** De las comprobaciones y consideraciones antes expuestas, esta Primera Sala colige que la parte embargada tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa tanto en curso del procedimiento de embargo inmobiliario como en la audiencia de la subasta, en tal virtud se observa que la decisión impugnada ha sido dictada en apego de las disposiciones legales que rigen la materia, con un examen correcto y minucioso tanto de los hechos como de las circunstancias del caso, y con respeto al debido proceso, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

**28)** En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "*Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*", tal y como ha sucedido en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68, 69 y 712 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Arturo Enrique Sánchez Avelino y Marjorie Viannela Martínez de Sánchez, contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00033, dictada el 9 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arturo Enrique Sánchez Avelino y Marjorie Viannela Martínez de Sánchez, contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00033, dictada el 9 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1209

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Rafael Bernardo Asenjo.
<b>Recurridas:</b>	Carolina Elizabeth Sierra Sierra y Patricia Elvira Sierra Sierra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eleazal Pérez Cuello.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Incompetencia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra, quienes tienen como abogado constituido



y apoderado especial al Lcdo. Fausto Rafael Bernardo Asenjo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carolina Elizabeth Sierra Sierra y Patricia Elvira Sierra Sierra, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eleazal Pérez Cuello, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra, a través de su abogado apoderado, por acto número 1038-21 de fecha 23 de diciembre de 2021, del ministerial Hochimính Mella Viola, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 094-2021- SSEN-00145 de fecha 30 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas con privilegio respecto de cualquier otro gasto, a favor y provecho de los Lcdos. Rafael Concepción Sena Rivas y Eleazal Pérez Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 129/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 2 de abril de 2024 por el ministerial José Antonio Peña Moquete; y **c)** memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23,

del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra y como parte recurrida Carolina Elizabeth Sierra Sierra y Patricia Elvira Sierra Sierra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurridas, actuando en calidades de hijas de la finada Rosa Elvira Sierra Gómez interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios contra los actuales recurrentes, en sus respectivas calidades de hija y cónyuge superviviente de su causante; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó la sentencia civil núm. 094-2021-SSEN-00145, de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda tras comprobar el fallecimiento de la causante y las calidades de las partes; **c)** los demandados apelaron esa decisión invocando a la alzada que la vivienda donde residía actualmente el señor Francisco Sierra debía ser excluida de la partición, así como los bienes adquiridos con anterioridad a su matrimonio con la difunta, pero su recurso fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, mediante sentencia núm. 441-2022-SSEN-00106, de fecha 22 de noviembre de 2022.

**2)** Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: **a)** la indicada decisión de la corte fue recurrida en casación por los demandados originales, actuales recurrentes, en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-0919 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual casó

la decisión 441-2022-SEEN-00106, enviándose la causa y las partes por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como corte de envío, la cual decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la competencia de esta jurisdicción

**3)** Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa aplicable.

**4)** Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

**5)** En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".*

**6)** Además, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia*

*de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**7)** Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia<sup>54</sup>.

**8)** Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

9) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

7) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte violó su derecho a la propiedad y dejó su decisión desprovista de fundamentación legal al omitir valorar los documentos aportados por los recurrentes con el propósito de establecer que existían bienes que debían ser excluidos de la partición por haber sido adquiridos antes de su matrimonio con la causante y después de su fallecimiento, por lo que no pertenecían a la comunidad matrimonial; (...) 9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la pretensión de exclusión de

---

54 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

ciertos bienes propios del cónyuge superviviente debió ser ponderada por el tribunal de fondo en ocasión de la demanda en partición o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada. (...) 13) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si los bienes cuya propiedad personal alegaba el señor Francisco Sierra, pertenecían o no a la masa común de bienes matrimoniales objeto de la demanda, ya que desde el punto de vista de los principios de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación. 14) De lo expuesto se desprende que, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al tribunal apoderado sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo; en esas atenciones al no ponderar la alzada de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente en buen derecho, incurriendo en las vulneraciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede acoger las pretensiones principales de su recurso y casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a sus conclusiones subsidiarias.

**10)** Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan son los siguientes: primero: violación al debido proceso tutela judicial efectiva y regla de la inmutabilidad del proceso; segundo: desnaturalización al momento de evaluar los medios de pruebas; tercero: decisión contraria al mandato de la Suprema Corte de Justicia; cuarto: falta de imparcialidad en la sentencia.

**11)** Se advierte que en el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no valoró los medios de pruebas mediante los cuales se demostraban cuáles eran los bienes adquiridos exclusivamente por el señor Francisco Sierra, limitándose a rechazar la apelación y a ordenar la partición de los bienes de Rosa del Alba Sierra Gómez.

12) En la presente contestación, se constata que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos relativos a la valoración de los hechos

de la causa, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, específicamente la falta de valoración de los documentos que demuestran la propiedad exclusiva del señor Francisco Sierra que no corresponde incluir en la partición de bienes.

13) No obstante, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso estando el expediente a nuestro cargo, a pesar de que en su memorial la parte recurrente dirigió su recurso al Presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia y no a esta Primera Sala. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

### **FALLA**

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra, contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00005, dictada el 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1210

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Raymundo Cuevas Javier y Soraya María Gutiérrez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y Lic. Carlos D. Gómez Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Sergio Rodríguez Payano y Antonio Rodríguez Payano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harold Israel Suriel Abreu.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Raymundo Cuevas Javier y Soraya María Gutiérrez Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y el Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Rodríguez Payano y Antonio Rodríguez Payano, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Harold Israel Suriel Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00038, dictada el 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *acoge parcialmente el presente recurso de apelación;* **SEGUNDO:** *modifica el ordinal primero de la ordenanza recurrida, en consecuencia, ordena a las partes demandadas señores Juan Raymundo Cuevas Javier y Soraya María Gutiérrez Pérez, permitir sin poner trabas ni obstáculo el acceso a las partes demandantes señores Sergio Rodríguez Payano y Antonio Rodríguez Payano, a su propiedad hasta tanto los jueces del fondo diriman el conflicto;* **TERCERO:** *confirma los demás aspectos de la ordenanza recurrida;* **CUARTO:** *compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Raymundo Cuevas Javier y Soraya María Gutiérrez Pérez y como parte recurrida Sergio Rodríguez Payano y Antonio Rodríguez Payano; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento por turbación manifiestamente ilícita, interpuesta por los actuales recurridos en contra de los actuales recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 207-2023-SORD-00030, de fecha 21 de febrero de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la corte acogió parcialmente el referido recurso, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, según la ordenanza civil núm. 2023-00038, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental promovido por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del recurso de casación, ya que transgreden los artículos 7, 8 y 12 de la Ley núm. 2-23, en razón de que la parte recurrente dirige sus críticas a los hechos, con el objetivo de que esta sede de casación lo juzgue nuevamente.

3) Según el memorial de casación se advierte que, la parte recurrente tituló un apartado denominado "relación de los hechos y del proceso" en el cual se describen los hechos que dieron origen al caso que nos ocupa, sin que se advierta que la parte recurrente pretenda que esta sede de casación juzgue nuevamente los hechos, sino que solo hizo un recuento de las incidencias relevantes que surgieron en cada instancia de fondo, cuya situación no conlleva su inadmisión, por

lo que procede desestimar la pretensión incidental promovida por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal y de motivos, contradicción de motivos y omisión de estatuir; segundo: falsa interpretación de los hechos y del derecho en cuanto a los artículos 37 y 43 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1030 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y documentos; desnaturalización del juez de los referimientos; tercero: violación del efecto devolutivo de la apelación.

7) En sustento del segundo medio de casación, analizado en primer orden por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó la figura del juez de los referimientos, debido a que acogió la demanda original hasta tanto los jueces

de fondo diriman el conflicto, pero no existe ningún apoderamiento, en tanto que la medida que adoptó la alzada no es provisional, sino definitiva.

8) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada alega que la corte actuó correctamente al no tomar medidas definitivas o gravosas para ninguna de las partes, en tanto que la alzada fue prudente al ordenar el paso sin restricción a los demandantes a su propiedad por el camino donde está el portón, cuya medida adoptó por resultar prudente y porque consta en uno de los petitorios de la demanda original.

9) La controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento interpuesta por los actuales recurridos en contra de los hoy recurrentes tendente a que fuese ordenada la apertura o demolición de un portón que fue colocado por los demandados en el camino que da acceso a la propiedad de los demandantes, lo cual constituye una turbación manifiestamente ilícita. En sede de primer grado fue rechazada la demanda original, en razón de que el fundamento de la acción constituye una cuestión que escapa al juez de los referimientos, debido a que existe una contestación seria y un diferendo entre las partes.

10) De la ordenanza impugnada se advierte que la corte acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos, derivando en su razonamiento argumentativo: (i) que la pretensión tendente a ordenar la demolición del portón escapa a los poderes del juez de los referimientos, ya que actuar en ese sentido sería reconocer implícitamente el derecho de propiedad de una de las partes y, (ii) que la pretensión tendente a la apertura del portón sea acogida en aras de que el camino donde fue colocado el portón sea utilizado como vía de acceso a la propiedad de los demandantes hasta tanto los jueces de fondo decidan definitivamente a quienes les pertenecen los terrenos donde se encuentra el camino y si los elementos constitutivos de una servidumbre de paso se encuentran configurados.

11) Sobre el punto objeto de crítica, relativo a la provisionalidad de las medidas del juez de los referimientos, ha sido juzgado que dicha jurisdicción se encuentra vedada para ordenar medidas que no tienen carácter provisional; del mismo modo, constituye un obstáculo para el juez de los referimientos cuando la medida solicitada implica

resolver cuestiones de fondo para justificarlas; que esta provisionalidad constituye la característica fundamental de la jurisdicción de los referimientos, que va acompañada de la ausencia de la autoridad de la cosa juzgada conforme lo determina el artículo 101 de la Ley núm. 834-78.

12) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación ordenó la apertura del portón a fin de que los actuales recurridos pudieran acceder a su propiedad hasta tanto los jueces de fondo diriman a quienes les pertenecen los terrenos donde se encuentra el camino, sin que se advierta a partir de cuales piezas probatorias retuvo que la jurisdicción de fondo se encontraba apoderada del asunto, lo cual tampoco se retiene en ocasión del recurso de casación que nos ocupa. De lo expuesto se advierte que, la medida adoptada por la alzada no constituye una medida provisional, sino que es de naturaleza definitiva, lo cual transgrede la provisionalidad que caracteriza la jurisdicción de los referimientos y configura un exceso en los límites de los poderes que le son concedidos de conformidad con los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834-78, por cuya inobservancia de dichos textos legales procede anular la ordenanza impugnada.

13) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 2023-00038, dictada el 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1211

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jessica Altagracia Carreño de Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jessica Altagracia Carreño de Castillo, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), debidamente representada por su administrador general, Andrés Julio Portes Pompiano, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora JESSICA ALTAGRACIA CARREÑO DE CASTILLO en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SEEN-01702, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la señora JESSICA ALTAGRACIA CARREÑO DE CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de



2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jessica Altagracia Carreño de Castillo y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente eléctrico en el que perdió la vida el menor de edad E.O.C.C.<sup>55</sup>, contra la actual recurrida; **b)** con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2020-SENT-01702, de fecha 27 de octubre de 2020, la cual rechazó dicha acción; **c)** la parte demandante primigenia recurrió en apelación y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y los hechos; y **segundo:** falta de motivos y violación de los artículos 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que, la alzada ha desnaturalizado los hechos y los documentos, ya que al momento de la muerte del menor de edad E.O.C.C., EDEESTE tenía la guarda de dicho tendido eléctrico y el suministro de la energía eléctrica que circula por él, por lo que es responsable en virtud a la responsabilidad civil que pesa al guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384, párrafo I del Código Civil; b) que la parte demandada depositó una certificación emitida por

---

55 Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia por razones legales.

la Superintendencia de Electricidad de fecha 31 de enero de 2019, que indica que las líneas de media tensión y baja tensión son propiedad de la Fuerza Aérea de República Dominicana y no de la parte recurrida, sin embargo, dicha certificación no desmerita la demanda, ya que la generadora de la electricidad que circula por los postes eléctricos instalados dentro de la base aérea de San Isidro es la entidad EDEESTE; c) que dicha empresa es la que tiene el uso, control y dirección de la energía eléctrica que distribuye y que es la concesionaria para la prestación del servicio de distribución de electricidad en la zona Este de la República Dominicana, donde está ubicada la Base Aérea de San Isidro, lugar donde ocurrió el hecho.

**4)** Continúa alegando la parte recurrente: d) que la corte no da razones suficientes que permitan retener la licitud de su decisión, ya que en un momento utiliza la palabra “alegadamente” en cuanto a los cables que ocasionaron el hecho, como denotando que los hechos no ocurriendo, y luego señala que los cables eran propiedad de la Fuerza Aérea dominicana, pero no hace mención de quién es que suministra la energía eléctrica, quién le da mantenimiento y la tiene bajo su control material, cuando es evidente que EDEESTE es quien tiene el control de las redes; e) que el argumento dado por la alzada no cumple con las exigencias de una motivación que legitime la actividad judicial.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que en el expediente constan los documentos aportados como pruebas, los cuales fueron acreditadas por el tribunal *a-quo* para fallar como lo hizo; que si bien la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), distribuye y comercializa la electricidad desde la acera del Este de la Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte, la jurisprudencia ha señalado que *el propietario de la cosa inanimada se presume el guardián de la misma hasta prueba en contrario*, por lo que los alegatos de la parte recurrente carecen de validez y sustentación jurídica. Aduce, que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional como alega la parte recurrente, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**6)** La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que en nuestro ordenamiento jurídico existen diferentes empresas encargadas del manejo, transmisión y distribución de la energía eléctrica, de donde, claramente cada una de ellas resulta responsable de los cables de tendido eléctrico que se encuentran bajo su cuidado, por lo que una vez determinado mediante la certificación de la Superintendencia de Electricidad o algún otro medio de prueba válido, la titularidad de los cables que transportan la energía eléctrica, corresponde analizar el alegado comportamiento anormal de la misma. 10. Que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal a-quo acredito por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que ocasiono la muerte a E. O. C. C. ocurrió en el sector San Isidro, lugar que pertenece al municipio Santo Domingo Este. 11. Que si bien la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Este, región donde ocurrió el hecho, no menos es cierto es que dicha presunción de responsabilidad a su cargo fue destruida. 12. Que la jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que el propietario de la cosa inanimada se presume guardián de la misma hasta prueba en contrario. En tal virtud, el propietario de la cosa inanimada se puede liberar de responsabilidad cuando pruebe que se ha producido un desplazamiento de la guarda o que la cosa ha sido robada previo a la ocurrencia del hecho. 13. Que, en la especie, tal como fue señalado por el juez a-quo, del estudio de la certificación de fecha 31 de enero 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, antes descrita, se establece que los cables de tensión eléctrica de que se trata no son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y al no ser propietaria dicha entidad de los cables que alegadamente causaron los daños reclamados por la hoy recurrente, no pesa sobre la misma la responsabilidad que le correspondería como guardián de la cosa inanimada, por lo que en esa circunstancia el juez de primer grado obró correctamente, toda vez que no se puede retener la responsabilidad de la misma, siendo las líneas de media y de baja tensión en el lugar donde ocurrió el hecho, de la*

*propiedad de la FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, BASE AÉREA "SAN ISIDRO".*

**7)** En la especie, el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, al cual ciertamente aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, dispuesto por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, que consagra un régimen de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, que se configura la responsabilidad, una vez la parte demandante demuestra lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y (b) que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>56</sup>.

**8)** En cuanto al aspecto objeto de examen, esta Corte de Casación ha sustentado de manera pacífica y reiterada que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

**9)** En el caso que nos ocupa, se advierte que, en un ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, la corte de apelación examinó la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019-0011, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual establece *Que, las líneas de Media Tensión (4.16 kV) y de Baja Tensión (249V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Fuerza Aérea de República Dominicana, Base Aérea "San Isidro";* de lo cual la corte de apelación retuvo que no fue demostrada la guarda de la entidad recurrente sobre los cables que ocasionaron el siniestro,

---

56 SCJ, 1ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

sino que los aludidos cables eran propiedad de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

10) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, no menos cierto es que, dicha presunción puede ser destruida si la entidad distribuidora aporta prueba que demuestre que los cables de dicha zona no estaban bajo su guarda, a fin de darse por liberada, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa. Para retener la responsabilidad civil de la parte demandada original era indispensable que la jurisdicción de alzada estableciera con certeza que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de dicha entidad, puesto que para una efectiva aplicación del artículo 1384 del Código Civil se requiere que exista prueba irrefutable de que la entidad prestadora del servicio de distribución de electricidad es la propietaria de los cables de distribución, donde se haya generado la causa eficiente del daño, como resguardo en derecho de la presunción de falta que rige en esta materia. En esas atenciones, al no haberse demostrado que los cables estaban bajo la guarda de la entidad EDEESTE, sino que eran propiedad de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, Base Aérea San Isidro, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

11) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>57</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>58</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

57 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

58 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

**12)** En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>59</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>60</sup>.

**13)** De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, puesto que la alzada fundamentó su decisión en que fue retenido que la actual recurrida no era la propietaria del fluido eléctrico causante del siniestro, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

59 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

60 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jessica Altagracia Carreño de Castillo, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1212

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Díaz Ceballos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Alberto Estévez y Rafael Junior Peña Victoriano.
<b>Recurrido:</b>	Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (Recresa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto G. Figueroa F.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Díaz Ceballos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Alberto Estévez y Rafael Junior Peña Victoriano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (Recresa), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto G. Figueroa F.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00254, dictada el 27 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSE LUÍS CEBALLOS contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00126 dictada el 19 del mes de marzo del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en validez y cobro de pesos a favor de la entidad, RED COMPUTARIZADA REFERENCIAL YANGUELA, S. A. (RECRESA), por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes. - **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Paul Alejo y Robert Figueroa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado el 1 de abril de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado el 31 de agosto de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente José Luis Díaz Ceballos y como recurrida Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (Recresa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en validez y/o oponibilidad de cesión de crédito y cobro de pesos contra el actual recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SEN-00126, dictada el 19 de marzo de 2019, acogió la demanda, ordenó la validez y/o oponibilidad de cesión de crédito y cobro de pesos, y condenó al demandado al pago de RD\$844,903.80, a favor de la demandante, más el pago de los intereses convencionales acordados por las partes, sobre el monto de la deuda a partir de la fecha en que se inició su generación, así como al pago de un 2.5% a título de indemnización complementaria y de los intereses, comisiones y mora; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

**2)** La parte recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivos y de base legal de la decisión; **tercero:** violación de los artículos 6, 7, 86 y 69 de la Constitución de la República.

**3)** En el despliegue de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó el derecho de defensa y desnaturalizó las pruebas aportadas por el recurrente; que el recurrente

depositó la prueba de que pagó la mitad de la deuda; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada debió instruir el proceso nuevamente, ordenar la comparecencia personal de las partes y no resolver el asunto acogiendo los argumentos del juez *a quo*, por lo que, su decisión no se sustenta en argumentaciones claras y precisas, acordes con los hechos y el derecho pues no emite consideraciones propias para sustentar su nuevo fallo.

**4)** La recurrida no desarrolló medio defensa y concluyó que sea rechazado el presente recurso de casación.

**5)** En cuanto a los puntos que versan los medios de casación propuestos por el recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*12.- A que contrario a lo aducido por la parte recurrente-demandada, el juez a quo fundó su decisión en las facturas, cuya cesión se hizo a favor de la parte recurrida-demandante, la cual le fue debidamente notificada. (...) 14.- Así que, como la parte demandada-recurrente no ha demostrado el pago del crédito reclamado en pago, no se ha liberado de su obligación, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, por el juez a quo haber hecho una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho.*

**6)** En cuanto al alegato de que la corte *a qua* violentó el derecho de defensa y desnaturalizó las pruebas aportadas por el recurrente, así como, que éste depositó la prueba de que pagó la mitad de la deuda.

**7)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que se produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen<sup>61</sup>.

**8)** De lo precedentemente indicado se advierte que, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación

---

61 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 25 mayo 2011, B. J. 1206.

de documentos, con la finalidad de que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa.

**9)** Del examen de la decisión objetada se advierte que en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron tres audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera, el 15 de abril de 2020, en la cual se ordenó la comunicación recíproca de documentos y se fijó para el día 13 de enero de 2021; la segunda audiencia en la fecha dispuesta, la corte ordenó comunicación recíproca de documentos y fijó próxima audiencia para el día 5 de mayo de 2021; la tercera audiencia en la fecha enunciada, las partes concluyeron, y la corte otorgó un plazo de 15 días al abogado del recurrente para producir escrito justificativo de conclusiones, y a su vencimiento los próximos 15 días a la recurrida para los mismos fines.

**10)** De lo expuesto se advierte que en las audiencias celebradas el 15 de abril de 2020 y el 13 de enero de 2021, la alzada tuvo a bien ordenar la comunicación recíproca de documentos, lo cual pone en evidencia que el recurrente tomó conocimiento de las pruebas aportadas al debate, en tanto que tuvo la oportunidad de rebatir los documentos sometidos por la parte adversa, por lo que, no se configura la violación al derecho de defensa. En ese sentido, procede rechazar el aspecto del medio de casación analizado.

**11)** Respecto a la desnaturalización alegada es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por lo tanto, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en el fallo que es impugnado<sup>62</sup>.

**12)** En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado los

---

62 SCJ, 1ra Sala, núm. 1641/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, los cuales se encuentran detallados en la relatoría probatoria del referido fallo; en ese sentido, en el supuesto de que fuera cierto que la alzada desnaturalizó o no ponderó con el debido rigor procesal ciertas piezas y dejó de valorar otras, era obligación del actual recurrente aportar por ante esta jurisdicción de casación el inventario de documentos que dé constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó en sede de apelación y a partir del referido inventario especificar las piezas que aduce no fueron valoradas; además de aportar los documentos que refiere fueron desnaturalizados a fin de que esta Sala pueda verificar si existe o no el vicio de que se trata, si se valoraron o no en su conjunto todos los elementos probatorios y si a partir de estos ciertamente se había liberado del pago, lo que no hizo dicho recurrente, por lo que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar los alegatos planteados.

**13)** No obstante, cabe destacar, que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* valoró las facturas, el contrato suscrito el 10 de enero de 2012, entre Agro productores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., y Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (RECRESA), el cual fue cedido a esta última, así como el acto núm. 23/2014, de fecha 14 de enero de 2014, del ministerial José Luis Capellán, mediante el cual se notificó la referida cesión de crédito al deudor-apelante, hoy recurrente, entre otros documentos.

**14)** A partir de los mencionados documentos, la alzada estableció que existía el crédito reclamado y que el hoy recurrente no demostró el pago de este, por lo que, no se liberó de su obligación, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano.

**15)** En consecuencia, al no reposar en esta Sala el inventario de documentos en cuestión que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación, no incurre dicha corte con la violación indilgada, pues ha sido juzgado por esta Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*<sup>63</sup>.

---

63 SCJ, 1ra Sala, núm. 1092/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

Así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, y no incurrió en el vicio denunciado.

**16)** En cuanto al alegato de que la corte *a qua* debió ordenar la comparecencia personal de las partes, la lectura del fallo criticado permite comprobar que el recurrente no sometió ante la alzada ninguna petición tendente a obtener la referida medida de instrucción, pues se limitó a solicitar ante dicho órgano, textualmente, lo siguiente: *PRIMERO: Nos acogemos a las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, marcado con el acto No. 639/2019, de fecha 14 de agosto del 2019, las cuales se expresan de la manera siguiente: Primero: Declarando en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil de acuerdo a las leyes y procedimientos vigentes en la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por no haber sido rendida conforme a los hechos, al derecho y haberse basado en una mala interpretación de la ley; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Félix Estévez y Rafael Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días, para depositar escrito ampliatorio de las conclusiones y documentos.*

**17)** Además, es importante destacar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia *que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad<sup>64</sup>*; por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideren pertinentes para acreditar

---

64 SCJ, 1ra. Sala, núm. 63, 26 marzo 2014, B. J. 1240

sus argumentos<sup>65</sup>; en ese sentido, no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por no haber ordenado una medida de instrucción que no le fue solicitada, mucho menos acusarla de transgredir el derecho de defensa de quien omitió realizar la solicitud, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

**18)** En cuanto a los alegatos de que la jurisdicción de alzada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación debió instruir el proceso nuevamente y no resolver el asunto acogiendo los argumentos del juez *a quo*, y que la decisión impugnada no se sustenta en argumentaciones claras y precisas, acordes con los hechos y el derecho pues no emite consideraciones propias para sustentar su nuevo fallo, el examen del fallo impugnado revela que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por José Luis Díaz Ceballos, contra la decisión dictada por el tribunal *a quo* que acogió la demanda en validez y/o oponibilidad de cesión de crédito y cobro de pesos interpuesta en su contra a requerimiento de Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (Recresa), confirmando la jurisdicción de alzada el fallo apelado dando los motivos descritos en el numeral 5 de parte considerativa de esta decisión.

**19)** También se advierte que los jueces de alzada, en la página 11 numeral 11 de su decisión, procedieron a verificar los documentos descritos en la página 5 y siguientes, que conformaban el expediente, estableciendo lo siguiente: *a. Que mediante sendas facturas que obran en el expediente, la parte demandada-recurrente adeuda la suma de RD\$844,903.80, por concepto de compra de diversos productos. b. Que mediante contrato suscrito en fecha 10 de enero de 2012, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, doctor Julián Arcadio Tolentino, entre Agro productores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (RECRESA), le fue cedido a esta última el crédito apuntado anteriormente por la suma de RD\$785,760.53. c. Que la referida cesión de crédito le fue notificada al deudor-recurrente, mediante acto No. 23/2014 de fecha 14 de enero de 2014, del ministerial José Luis Capellán. á. A que el cesionario-demandante, fundado en el no pago de las facturas referidas, por acto No. 285/2018 de fecha 14 de*

65 SCJ-PS-22-2528, 26 agosto 2022, B.J. 1341; SCJ 1ª Sala núm. 146, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

*septiembre del 2018, del ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, le notificó a la parte demandada-recurrente demanda en cobro de pesos, emplazándola a comparecer mediante constitución de abogado en la octava franca legal, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. (...).*

**20)** Es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

**21)** En el presente caso no se verifican los vicios denunciados, pues la corte de apelación, tiene la facultad de asumir los motivos del primer grado y no incurre en ningún vicio al hacerlo, independientemente de que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda, en virtud del efecto devolutivo, forjó su criterio respecto a la improcedencia del recurso pues entendió que el apelante no acreditó las pruebas que sostenían sus pretensiones para revocar la sentencia que acogió la demanda original en validez y/o oponibilidad de cesión de crédito y cobro de pesos, pues éste no demostró la inexistencia del crédito ni el pago del mismo, por lo que, la alzada confirmó el rechazo asumido por el tribunal de primer grado al verificar que la demandante original Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (Recresa), probó la existencia del crédito adeudado mediante el contrato y las facturas, advirtiéndose que dicho plenario tuvo a la vista y estableció la relación entre las partes a partir del contrato de fecha 10 de enero de 2012, que daba cuenta de ello.

**22)** En ese sentido, los juzgadores de alzada examinaron las pruebas con el rigor procesal que corresponde, según su alcance y naturaleza, cumpliendo con el examen a las pruebas que como tribunal de alzada le corresponde y es inherente al recurso de apelación, por lo que se desestiman y rechazan los dos primeros medios analizados, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.



**23)** En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente arguye que en el caso de la especie hubo violación en los artículos 6, 7, 86 y 69 de la Constitución de la República, porque el recurrente fue juzgado dos veces por una misma causa, por los mismos hechos, sustentada la demanda en las mismas pruebas y ante el mismo tribunal que conoció la segunda demanda, y que asimismo había sido declarada la perención de la sentencia que intervino por la corte de apelación del departamento del Santiago.

**24)** En cuanto a este medio, de la lectura del fallo criticado no se verifica que el recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada como medio en su defensa, en tanto que sus conclusiones se supeditaron a solicitar que se revoque la sentencia recurrida, sin plantear el argumento ahora ponderado, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, si no ha sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo, el cual no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación<sup>66</sup>, en tal sentido, se desestima el medio analizado.

**25)** Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación constata que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

---

66 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

**26)** Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Díaz Ceballos, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00254, dictada el 27 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena al recurrente, José Luis Díaz Ceballos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Roberto G. Figueroa F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1213

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José María del Río Miralles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A.
<b>Recurrida:</b>	Esther Navas Lozano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Migue Rivas, Norman de Castro, Jesús R. Almánzar Rojas, Alexander Ávila Rodríguez, Sebastián Urraca e Iván Chevalier.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María del Río Miralles, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Esther Navas Lozano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguez Rivas, Norman de Castro, Jesús R. Almánzar Rojas, Alexander Ávila Rodríguez, Sebastián Urraca e Iván Chevalier; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00255, dictada el 17 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental canalizado bajo la sombra del acto núm. 170/22 de fecha 17/03/2022 del protocolo del ujier Julio Bdo. Ventura, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor José María del Río Miralles, en contra de Esther Novas Lozano, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO:* *Acoge, respecto del fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 443/22 de fecha 10/03/22 del protocolo del ujier Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, a requerimiento de Esther Novas Lozano, en contra José María del Río Miralles, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida núm. 186-2022-SORD-00030 de fecha 07 de marzo de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia en atención a los motivos ut supra explicitados. TERCERO:* *Condena a la recurrida y recurrente incidental, señor José María del Río Miralles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan a favor de la recurrente principal.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual, la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte José María del Río Miralles, y como parte recurrida, Esther Navas Lozano. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por José María del Río Miralles contra Esther Navas Lozano, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la ordenanza núm. 186-2022-SORD-00030, de fecha 7 de marzo de 2022, en consecuencia, ordenó la designación de un administrador judicial respecto del inmueble descrito como "designación catastral núm. 506401966500, matrícula núm. 1000030288, ubicado en Higüey, La Altagracia", a nombre de ambas partes, otorgando a dicho secuestrario un salario no menor a la suma de RD\$30,000.00; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por la demandada original e incidentalmente por el demandante, siendo rechazado este último y acogido el principal, en consecuencia, revocó en todas sus partes la decisión apelada y rechazó la demanda original en todas sus partes, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** no aplicación de la ley; **segundo:** contradicción entre los motivos y la realidad del alquiler de viviendas turísticas; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que es un hecho no controvertido que las partes instanciadas son propietarios del inmueble descrito como: designación catastral núm. 50641966500, matrícula núm. 1000030288; que el motivo principal de la demanda original es que, en virtud de esa copropiedad, se ordene un secuestro judicial respecto de dicho inmueble, debido a que la recurrida al tener su posesión, lo está utilizando con fines comerciales sin rendirle cuentas al recurrente, restringiendo su derecho de propiedad; que la corte *a qua* comprobó la existencia de litis existentes entre las partes y que de las propias declaraciones dadas por la propia parte recurrida ante el tribunal de primer grado, las fotografías e imágenes aportadas, el inmueble cuestionado se encuentra alquilado, sin embargo, sostuvo que no le constaba por ningún otro medio válido como un contrato de alquiler, recibos de pago, entre otros, que dicho inmueble realmente esté generando ingresos o frutos civiles a fin de imponer una medida tan grave como la solicitada, por tanto, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en referimiento, incurriendo de este modo en motivaciones contradictorias.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada violó las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil dominicano, ya que si bien es cierto que el secuestro judicial es una medida extrema, no menos cierto es que ella se hace necesaria cuando uno de los copropietarios se ve privado del uso, disfrute y goce de su propiedad, como ocurre en la especie; que la corte aun comprobando que la recurrida es la única que se beneficia del inmueble, no aplicó la ley, exigiendo una documentación imposible de aportar, en virtud de que dicha parte quien posee tales pruebas, por tanto la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no los ponderó, pues, de haber aplicado la ley en base a los hechos planteados, otro hubiese sido su fallo.

5) De su lado, la parte recurrida sostiene, en esencia, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, no existe violación del artículo 1961 del Código Civil por parte de la alzada, en virtud de que dicha disposición legal no es de aplicación inmediata, es decir, que no opera de pleno derecho, sino que se deben verificar si ciertamente se dan las condiciones que motiven la imposición de un administrador judicial.

6) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

La finalidad de la demanda en referimiento primigenia es designar un secuestrario judicial no sobre todos los bienes que puedan existir en la alegada comunidad formada entre las partes, sino únicamente sobre el inmueble anteriormente descrito bajo el argumento de que el mismo está generando ingresos económicos a partir de rentas y alquileres del mismo dentro del complejo turístico de Punta Cana. Ahora bien, amén de las declaraciones presentadas por la ahora recurrida por ante el tribunal de primer grado y de fotografías e imágenes de una página de internet, a esta Corte no le costa por ningún otro medio válido (contrato de alquiler, recibos de pago, etc.) que dicho inmueble realmente esté generando ingresos o frutos civiles a fin de imponer una medida tan grave como es el secuestrario judicial al tenor del artículo 1961 del Código Civil dominicano; En efecto, si bien el artículo 1961 del Código Civil no exige otra condición para proceder el secuestro que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, el artículo 109 de la ley 834 del 1978, cuya vigencia es más reciente que la del Código Civil, requiere, además, cuando la medida es solicitada al juez de los referimientos, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo (...) razones por las cuales procede dictar la decisión que se indicará más adelante.

7) Es preciso indicar que las disposiciones previstas en los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 1978, el juez de los referimientos es competente, para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan tengan como objeto prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia, es lo que se denomina en el contexto doctrinal como referimiento clásico cuando se fundamenta en una situación de urgencia.

8) En esas atenciones, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador o

secuestro judicial cuando se advierte la existencia de una situación procesal de controversia en cuanto a bienes litigiosos, combinado con la prueba y existencia de la urgencia<sup>67</sup>.

9) Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas", disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes, cuyo razonamiento fue realizado por la jurisdicción de fondo.

10) Además, el secuestro es una figura que, para cuyo nombramiento se requieren las siguientes condiciones, a saber, *a)* que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; *b)* que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y *c)* la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse.

11) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un secuestro judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada<sup>68</sup>, sino que deben configurarse situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal de riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de una litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes que se persiguen colocar bajo secuestro, lo cual podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de diferendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorados racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime<sup>69</sup>.

---

67 SCJ-PS-24-0297, 29 febrero 2024, Boletín Judicial Inédito.

68 Énfasis nuestro.

69 SCJ-PS-22-0320, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334; 0159/2021, 24 febrero 2021, Boletín Judicial núm. 1323.



12) Lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización. En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del artículo 1961 del Código Civil no es limitativa.

13) Frente a todo lo antes expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrente no aportó a la corte *a qua* elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar la configuración de un estado de urgencia, la ocurrencia de un daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que facultara al juez de los referimientos dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida solicitada por la vía del referimiento; en ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la existencia de diversos litigios entre las partes, y al no precisarse los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación de un secuestrario judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a revocar la ordenanza apelada, rechazando así la medida solicitada, con lo cual actuó del marco de la legalidad, sin incurrir en vicio alguno.

14) Si bien es cierto que existen varias *litis* respecto a la propiedad del inmueble objeto de secuestro, demanda en partición de bienes, rendición de cuentas, entre otras, conforme se desprende de la decisión impugnada, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado un secuestrario judicial para tomar la dirección, control y administración de dicho inmueble, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica ningún riesgo que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

15) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en contradicción en sus motivaciones al señalar por un lado, que de las

declaraciones de la propia recurrida se verificaba que la propiedad se encontraba alquilada, mientras que por otro, sostuvo que no le habían sido aportados documentos al respecto; sin embargo, del examen de la decisión impugnada se verifica que no se figura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues, para que este se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada<sup>70</sup>, lo que no concurre en el presente caso.

16) En efecto, si bien la corte *a qua*, para rechazar la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por el actual recurrente y conforme a los documentos que le fueron depositados, sostuvo que aun cuando la recurrida había declarado ante el tribunal que el inmueble objeto de discusión estaba siendo alquilado, no menos cierto es que, indicó también que no le habían sido aportado otros medios de pruebas válidos que corroboraran tales argumentos, es decir que la declaración de la parte recurrente no le fue suficiente para retener el argumento alegado; de manera que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, ni que se demostrara prueba en contrario, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

---

70 SCJ-PS-22-2528, 26 agosto 2022, Boletín Judicial núm. 1341; SCJ 1ª Sala núm. 60, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1961 del Código Civil, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 1978:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José María del Río Miralles, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00255, dictada el 17 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expresados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Míguas Rivas, Norman de Castro, Jesús R. Almánzar Rojas, Alexander Ávila Rodríguez, Sebastián Urraca e Iván Chevalier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1214

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Cristobal Vasquez Puello.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván Kery y Robert Soto Hatton.
<b>Recurrido:</b>	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Cristobal Vasquez Puello, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Iván Kery y Robert Soto Hatton; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debidamente representada por su gerente general, Lic. Francisco Eugenio Melo Chalas, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SS-SEN-00819, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Se declara adjudicataria la parte embargante, entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del inmueble descrito como: "Unidad funcional 2-B, identificada como 309474258634: 2-B, matrícula No. 0100251582, del condominio Residencial Javelin IV y V, ubicado en el Distrito Nacional, Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 3.79 y 3.00% y 1 voto en la asamblea de condominos, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 23.05 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a Terraza, con una superficie de 49-01 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 123.41 metros cuadrados. Propiedad de Rafael Cristóbal Vásquez Puello"; por el precio de primera puja consistente en Tres Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Setenta Pesos con 84/100, (RD\$3,679,370.84), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 85/100 (RD\$82,252.85), todo en perjuicio del señor Rafael Cristóbal Vásquez Puello. Segundo: Se ordena a la parte embargada, al señor Rafael Cristóbal Vásquez Puello, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique*

*esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Cristobal Vasquez Puello y como recurrida Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de enero de 2015, el señor Rafael Cristóbal Vásquez Puello, representado por Robert Soto Hatton, suscribe un contrato de venta e hipoteca respecto del inmueble descrito como: *unidad Funcional 2-B, identificada como: 309474258634: 2-B, matricula No. 0100251582, del condominio residencial Javelin IV y V,*

*ubicado en el Distrito Nacional, con la entidad Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; b)* alegando incumplimiento, esta última notificó mandamiento de pago, por la suma de RD\$ 3,619,474.95, advirtiendo que a falta de pago dicho mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario, al amparo de la Ley 189-11, en fecha 17 de julio del 2019; *c)* apoderado el tribunal del procedimiento de embargo mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa, resultó adjudicataria la persiguierte.

2) La parte recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único:** Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, violación al derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo de la Constitución; así como violación a los artículos 68 y 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el exponente es nacionalizado norteamericano, con domicilio en los Estados Unidos de América, lo cual se indicó en el contrato de venta e hipoteca, así como en el poder otorgado a Robert Soto Hatton, sin embargo, todos los actos del procedimiento fueron notificados vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 4 de la Constitución, 68 y 69.8 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no fueron notificados en su domicilio, a pesar del persiguierte tener pleno conocimiento de que vive en los Estados Unidos.

4) La parte recurrida alega en su defensa que el tribunal del embargo actuó correctamente, ya que en el contrato existe la cláusula de elección de domicilio para la ejecución del contrato, consentida por el propio recurrente, lugar donde fueron notificados los actos del procedimiento y recibidos por personas con calidad para ello.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos. La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

7) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración<sup>71</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>72</sup>.

8) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio

---

71 SCJ, 1.ª Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín 1317.

72 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín 1309; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín 1309.



de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>73</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

11) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes

---

73 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín 1320.

a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>74</sup>.

12) Conforme lo expuesto y los lineamientos de interpretación subsumidos, el rol de la casación tiene como propósito hacer una valoración de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

13) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que el hoy recurrente no constituyó abogado ante el tribunal del embargo, alegando en este escenario que los actos del proceso fueron notificados en un domicilio que no le corresponde puesto que reside en los Estados Unidos de América.

14) El derecho de defensa tiene la finalidad de asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

15) En este escenario fue aportado el contrato de venta suscrito entre las partes el 27 de enero de 2015, del cual se advierte que estos acordaron en el artículo vigésimo lo relativo a la elección de domicilio, en el sentido siguiente: *Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: a) EL ACREEDOR, en su oficina ubicada en la Avenida 27 de febrero num.218, ensanche*

---

74 SCJ, 1.ª Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín 1299.

*el Vergel, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; B) EL DEUDOR, COMPRADOR, en el inmueble objeto de este contrato, ubicado en la Calle las Vaguadas esquina las Sierras, Apartamento 2-B, Residencial Javelin VI-V, las Colinas de los Rios en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.*

16) Asimismo, constan los actos núm. 341/2019, de fecha 11 de junio de 2019, y núm. 494/2019 de fecha 17 de julio de 2019, ambos del ministerial Sergio Fermín Pérez, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivos, el primero de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomisos, y el segundo notificación de fecha de subasta y depósito de pliego de condiciones, en los cuales se hace constar que el ministerial actuante se trasladó a la *calle las Vaguadas esquina las Sierras, Apartamento 2-B, Residencial Javelin VI-V, las Colinas de los Rios*, recibidos, el mandamiento de pago por *Marcelino Matos*, quien dice ser *empleado del condominio* y el acto siguiente por *Adriano Beriguette*, quien dijo ser *empleado del condominio*.

17) En ese contexto ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación al derecho de defensa, pues se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, las cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; siendo una convención consensuada entre las partes, que para la ejecución del contrato que los une las notificaciones se harían en el domicilio de elección, lo cual ocurrió, sin que el recurrente demuestre que las personas que recibieron los actos no actuaron con la calidad debida, por lo que las notificaciones realizadas fueron conforme las estipulaciones contractuales, de manera que no era necesario que estas tuvieran lugar en el extranjero donde dice la parte recurrente que reside.

18) El tribunal del embargo en su rol, observó los actos procesales intervenidos en el proceso donde no compareció la parte ejecutada, librando acta de la lectura del pliego de condiciones, dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble

luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

19) De manera que, en la especie, no se verifican las vulneraciones de su derecho de defensa y que le impidiera ejercerlo. En consecuencia, es evidente que el medio de casación examinado no es suficiente para casar el fallo criticado, debido a que se refiere a una irregularidad no demostrada, por lo que procede desestimarlo y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 148 de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Cristobal Vasquez Puello, contra la sentencia núm. 037-2019-SEEN-00819, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1215

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Cruz Raposo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillián M. Espailat Ramírez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por Julissa Jiménez Cabral, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillián M. Espailat Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00034/2015, dictada el 27 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber comparecido constituyendo abogado, no obstante estar regularmente emplazado. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, JUAN CRUZ RAPOSO, contra la sentencia civil No. 366-13-01901, dictada en fecha tres (3) de Septiembre del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del mismo recurrente, representado por su causante, el señor, LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ y en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en virtud del efecto devolutivo del recurso, DECLARA de oficio inadmisibile, por aplicación del principio constitucional que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, la acción y consecuente demanda en pago y liquidación de astreinte, interpuesta por el señor, LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, representado por su continuador jurídico, el señor, JUAN CRUZ RAPOSO. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual, la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de octubre de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Cruz Raposo y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte incoada por Luis María Martínez López contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-13-01901, de fecha 3 de septiembre de 2013, en consecuencia, liquidó por tercera vez, la astreinte al que fue condenado el Banco de Reservas de la República Dominicana, según la sentencia civil núm. 2029, de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por el indicado tribunal de primer grado, a favor del demandante original, Luis María Martínez López, en la suma de RD\$2,995,000.00, en razón de RD\$5,000 diarios por 599 días, comprendidos entre el 9 de febrero de 2011 (fecha en que se liquidó por última vez el indicado astreinte) y el 22 de enero de 2013



(fecha en que se interpuso la demanda en liquidación); **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Juan Cruz Raposo, en calidad de cesionario del crédito del demandante original Luis María Martínez López, acción recursiva que fue acogida por la corte *a qua*, quien, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile, de oficio, la demanda en liquidación de astreinte, en virtud del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado más de una vez por una misma causa, todo ello, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En un primer orden, y previo al análisis de los medios de casación planteados, la parte recurrente solicita, de manera principal, entre otras cosas, a esta Primera Sala como Corte de Casación, que declare perimida la sentencia impugnada, por haber sido notificada fuera del plazo de los 6 meses que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, desde la fecha de su pronunciamiento, en virtud de que fue una decisión dictada en defecto.

3) Al respecto, sostiene la parte recurrida, que el movimiento de la acción estaba a cargo del recurrente, tal y como indica el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, el presente recurso de casación fue interpuesto después de transcurrir más de 3 años de la fecha de la sentencia recurrida, conforme el artículo 397 del mismo código.

4) En atención a las violaciones denunciadas es menester indicar que, ha sido señalado por la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho.<sup>75</sup>

5) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que al no ser de orden público la figura de la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esta debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente, ha sido juzgado que es

---

75 SCJ-PS-23-2011, 29 septiembre 2023, Boletín Judicial núm. 1354.

posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado<sup>76</sup>.

6) En consonancia con la situación esbozada se evidencia que, tratándose el aspecto analizado de fundamentos que justifican en concreto una demanda en perención de sentencia formulada como motivación para justificar el recurso en sede de casación, lo que implica, necesariamente, para esta Primera Sala valorar la existencia del fallo impugnado como cuestión procesal, relativa a determinar si la notificación tuvo lugar en el plazo y forma que consagra la ley, es evidente que lo planteado por la parte recurrente no se corresponde con la misión de la casación por la naturaleza misma del recurso, el cual no verifica cuestiones de fondo, limitándose a constatar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles la aludida pretensión, valiéndose esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente como sustento del recurso de casación que nos ocupa, invoca los siguientes medios: **primero**: fallo *extra petita*, violación a la regla del efecto devolutivo de la apelación por la limitación de este recurso por parte del recurrente contra la sentencia de la jurisdicción *a quo*; **segundo**: violación a la regla o principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, violación al principio *Iura Novit Curia* y consecuente violación al derecho de defensa, del debido proceso de ley y del principio de contradicción; **tercero**: violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos para sustentar su parte dispositiva y 69 de la Constitución de la República en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como garantía a los derechos de la parte recurrente, falta de base legal.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, sostiene, en esencia, que la sentencia de primer grado sólo fue recurrida en apelación por un error de cálculo en el monto de la liquidación de la astreinte que le fuera fijado contra la recurrida Banco de Reservas, es decir, de manera parcial, por tanto, la corte *a qua* estaba vedada de traspasar ese límite y juzgar el caso conforme al alcance de su apoderamiento, lo cual no hizo, en perjuicio del recurrente, pues, en el ordinal tercero de

---

76 SCJ-PS-23-2011, 29 septiembre 2023, Boletín Judicial núm. 1354.

la sentencia ahora impugnada en casación y pretendiendo ampararse en el efecto devolutivo de la apelación, revocó en su totalidad dicha decisión apelada y, declaró de oficio inadmisibles las demandas originales por entender erróneamente, que nadie puede ser juzgado más de una vez, lo cual no aplica en la presente litis, sobre todo tomando en cuenta que no se le dio la oportunidad a esta parte para su defensa a tal situación.

9) Continúa argumentando la parte recurrente, que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, cuyo principio ha sido reiteradamente sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, fue lo que ocurrió en el caso, al haber revocado en su totalidad la corte *a qua* la sentencia de primer grado, incurriendo con ello, en violación del principio *iura novit curia*, derecho de defensa, a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, y falta de base legal, ya que no contiene los motivos justos y adecuados para sustentar su parte dispositiva.

10) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión, no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dio motivaciones conforme al derecho, en virtud de que falló conforme a un principio de orden público que su violación o permisibilidad a tal práctica, puede dar lugar a un enriquecimiento sin causa, por tanto, no se constituye un fallo *extra petita* sino que la reiteración de una sanción económica, es decir, astreinte sobre astreinte resulta ilegal; que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que demuestran que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, por los que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) Para revocar la decisión de primer grado, que, a su vez acogió la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, y declararla inadmisibles, de oficio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

*Que de los alegatos y medios invocados por la parte recurrente y de los motivos dados a la sentencia recurrida, se establece lo siguiente, con relación al astreinte cuya liquidación y condenación persigue, el señor, JUAN CRUZ RAPOSO, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que: a) La Segunda Sala de la Cámara Civil*

*y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ha pronunciado sobre la misma demanda con identidad de objeto, de causa y de partes, las sentencias civiles No. 2029 del 7 de Noviembre del 2007, 366-11-00327, del 9 de Febrero del 2011 y la No. 366-13-01901, de fecha 3 de Septiembre del 2013, esta última, objeto del presente recurso de apelación; b) La sentencia recurrida, entre los motivos en que se sustenta, indicados en los considerandos 5 y 4 de la misma, de las páginas 5 y 6 transcribe textual o literalmente, están los dispositivos de las sentencias anteriores, la No. 2029, del 7 de Noviembre del 2007 y la No. 366-11-00327, del 9 de Febrero del 2011; c) El dispositivo de la sentencias indicadas, la No. 366-11-00327, señala textualmente que liquida por segunda vez el astreinte en cuestión y en igual sentido la sentencia apelada indica, que liquida por tercera vez, el astreinte a que fue condenada la parte demandada, a favor de la parte demandante; ... Que con relación a los hechos antes indicados, en su recurso de apelación y de modo reiterado, el recurrente señor, JUAN CRUZ RAPOSO, admite y en consecuencia mediante confesión escrita, acepta libremente, como hechos oponibles a él, que se trata de la misma demanda en pago y liquidación del mismo astreinte, contra el recurrido, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la que decida o resuelve, la sentencia recurrida, cuestión ya conocida y fallada, por las sentencias anteriores, pronunciadas, por el mismo tribunal, del que procede la sentencia recurrida; ...Que la sentencia recurrida, además de indicar que se trata de un astreinte cuya demandada en pago y en liquidación del mismo, fue decidida ya por dos sentencias anteriores, cuyo dispositivo transcribe textualmente, señala también, que la demanda sobre la que decide, se trata de la tercera liquidación del mismo astreinte ya liquidado por las sentencias anteriores; ...Que también de la sentencia apelada resulta, que al copiar en su texto, el dispositivo de la primera decisión pronunciada, sobre la liquidación de astreinte dicho dispositivo dice que en cuanto al fondo, condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a un astreinte definitivo de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones contenidas, en la sentencia civil No. 818, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de Mayo del 2005, a favor del señor, LUIS MARÍA MARTÍNEZ*

*LÓPEZ; ...Que la sentencia apelada, en el penúltimo considerando de la página 6 señala textualmente, que se trata de un astreinte fijado por una sentencia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia No. 2029 de fecha 7 de Noviembre del 2007, por lo que procede ordenar la ejecución provisional de esta sentencia, sin prestación de garantía, excepto las costas; ...Que de todo lo anterior resulta que la acción y demanda en pago y liquidación de astreinte, fallada por la sentencia apelada, fue fallada de manera definitiva, por la sentencia civil No. 2029, del 7 de Noviembre del 2007, dictada por el mismo tribunal a quo, la que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.*

12) Continúa razonando la corte a qua lo siguiente:

...Que la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada en la especie, se refiere a la demanda en pago y liquidación de astreinte definitivo, a instancias o demanda del señor, LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, representado por el señor, JUAN CRUZ RAPOSO, éste como continuador jurídico, resultado de una cesión de derechos o crédito, cuyo titular originario es el señor, LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, pero que cedió válidamente al señor, JUAN CRUZ RAPOSO, el recurrente; ...Que en esas circunstancias tenemos tres sentencias emanadas del mismo tribunal, decidiendo la misma demanda con identidad de partes, actuando en idéntica calidades, el señor, LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, anteriormente y ahora representado, por el señor, JUAN CRUZ RAPOSO, como sujeto activo o demandante y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como sujeto pasivo o demandado, con la misma causa, el crédito del señor, LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, cedido al señor, JUAN CRUZ RAPOSO, acreedor, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, deudor y con identidad de objeto, el pago y liquidación del astreinte acordado, liquidado y declarado definitivo por sentencias anteriores, a favor del acreedor, contra el deudor, como medio de constreñimiento para el pago del referido crédito, de donde resulta, que están reunidos los elementos que definen la causa juzgada, de acuerdo al artículo 1153 del Código Civil; ... que en ese sentido el astreinte una vez liquidado de manera definitiva y condenado al deudor a pagar el monto que así resulte, tiene carácter de cosa juzgada tanto con relación a las partes, como con relación al tribunal que así lo decidió...; ...Que todo tribunal, en el ejercicio del control difuso de

la Constitución puede de oficio, suplir todo medio deducido de la violación de la misma y demás normas del Bloque de Constitucionalidad, siempre que sea para garantizar la supremacía de ella y la vigencia de los derechos fundamentales consagrados y así reconocidos, por disposición de los artículos 6 y 188 de la misma Constitución de la República y 5 y 7 párrafos 3 y 11 y 51 y 52 de la Ley 137-11, en cuyo marco normativo, deben interpretarse los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978, este último al establecer la cosa juzgada, como un medio de inadmisión de la acción, que puede ser suscitado en cualquier estado de causa, sin necesidad de justificar un agravio, sin que resulte expresamente de la ley y que el juez, dado además, por su naturaleza de orden constitucional tiene un carácter de orden público, que reafirma la posibilidad de que sea suplido de oficio, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; ... Que admitir la solución dada por el tribunal a quo y las pretensiones del recurrente, es eternizar el proceso, contraviniendo la seguridad jurídica como algo que interesa primordialmente al interés común o colectivo, desnaturalizando el astreinte como medio establecido ante todo, para de asegurar, respaldar y garantizar la ejecución de las decisiones emanadas de los tribunales y como consecuencia del ejercicio efectivo de la función jurisdiccional y convierte entonces el astreinte, en un medio de enriquecimiento ilícito o injusto, atentando contra la igualdad como valor superior del ser humano, contrariando también el principio de la razonabilidad y violando los artículos 38, 39 y 40 párrafo 15 y 74 párrafo 2, de la Constitución de la República; ...Que el juez a quo debió de oficio y no lo hizo, fundado en los textos constitucionales y legales citados e invocando el carácter constitucional de la cosa juzgada, declarar inamisible la acción y consecuente demanda en pago y liquidación de astreinte; ...Que los tribunales de alzada en virtud del efecto devolutivo de la apelación, apoderado del proceso tanto en los hechos como en el derecho, pueden conocer, suplir y fallar, aquellos medios planteados tanto en primer grado, como por primera vez en apelación y acoger el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada y actuando por propia autoridad y contrario imperio, dar el proceso, la solución correcta, justa y razonable y por ende jurídica; ...Que procede acoger el recurso de apelación revocar la sentencia impugnada y por propia autoridad y contrario imperio, esta jurisdicción de apelación, de

oficio, declarar inadmisibile la acción y consecuentemente demanda, en pago y liquidación de astreinte, interpuesta por el señor, LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, representado por su continuador jurídico, el señor JUAN CRUZ RAPOSO...

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>77</sup>, lo cual se conoce como principio dispositivo. Asimismo, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado<sup>78</sup>.

14) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada<sup>79</sup>.

15) En cuanto a los puntos invocados, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto

---

77 SCJ, 1ª Sala núm. 81, 8 mayo 2013, Boletín Judicial núm. 1230; 28, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319; SCJ-PS-22-1129; 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336; SCJ-PS-22-2826, 28 octubre 2022, Boletín Judicial núm. 1343.

78 SCJ, 1ª Sala, núm. 98, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322.

79 SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

introdutivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna<sup>80</sup>.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se extrae que la última audiencia celebrada por ante la alzada fue el 29 de octubre de 2013, a cual compareció, debidamente representada por su abogado constituido, la otrora apelante y actual recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare el defecto de la parte recurrida, por no comparecer, no obstante haber sido citada; Segundo: Que sea acogido el contenido del acto de apelación, marcado con el No. 1003-2013, de fecha 17 de Septiembre del 2013, que obra en el expediente, el cual expresa: Primero: DECLARAR en cuanto a la forma y el fondo regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor, JUAN CRUZ RAPOSO, en su calidad de cesionario de crédito y derechos litigiosos del original demandante, LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 366-13-01901, de fecha Tres (3) del mes de Septiembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con los cánones legales vigentes; Segundo: Sea acogido el presente recurso de apelación y en consecuencia, modificar de dicha sentencia recurrida el ordinal primero de su parte dispositiva, en lo referente al cálculo de cantidad de días transcurridos desde la fecha de la anterior segunda liquidación del astreinte de que se trata, que lo correcto sea comprendiendo los días hasta la fecha que esta Corte dicte sentencia, resolviendo el presente recurso de apelación, para multiplicarlos por la suma indicada en dicho astreinte, es decir, por RD\$5,000.00 diarios; Tercero: Condenar al recurrido BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;*

---

80 Artículo 69, numeral 9; SCJ-PS-22-1266, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.



*Tercero: Que se nos conceda un plazo de 10 días, para producir un escrito de ampliación de conclusiones.*

17) En ese sentido, verifica esta Sala que, ciertamente -tal y como indica la parte recurrente-, dicha acción recursiva estaba limitada únicamente a que se modificara la decisión de primer grado, respecto al cálculo que hizo el primer juzgador en relación al monto en que fue liquidada la astreinte solicitada contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; sin embargo, la alzada, revocó en su totalidad la sentencia apelada, que a su vez, acogió la demanda original en liquidación de astreinte y declaró inadmisibles, de oficio, la indicada acción, por entender que se configuraba la autoridad de la cosa juzgada.

18) En tal virtud, como se ha indicado, lo que apodera al tribunal es el acto introductorio de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público, lo que hace evidente, que la decisión adoptada por la corte *a qua* no se corresponde a lo solicitado por el demandante original en su acto introductorio de demanda, ni su recurso de apelación, quien -se reitera- persiguió únicamente un error en el cálculo de la astreinte liquidada por el juez de primer grado, por lo que al declarar inadmisibles, de oficio por cosa juzgada, hubo por parte del tribunal *a quo* un fallo *ultra petita* como alega el recurrente, tomando en cuenta por demás, el principio de que nadie puede resultar perjudicado con su propio recurso, y en este caso solo apeló la demandante original, por lo que la alzada no podía agravar la situación del actual recurrente, puesto que su recurso se limitaba a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le eran perjudiciales.

19) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte *a qua* en el sentido en que lo hizo, sin que esto efectivamente le haya sido propuesto, dicha jurisdicción incurrió en violación los vicios denunciados, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado y de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00034/2015, dictada el 27 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1216

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Artiles Rodríguez y Juana Suleika Artiles Ross.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Enrique Félix Moreta y Licda. Kattia Mercedes Félix Arias.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Peña Carrión.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin A, Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Artiles Rodríguez y Juana Suleika Artiles Ross, en calidad de continuadores jurídicos de Casimiro Artiles Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Juan Enrique Félix Moreta y a la Lcda. Kattia Mercedes Félix Arias; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alfredo Peña Carrión, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Kelvin A, Santana; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00418, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes. Segundo: Disponiendo la confirmación de la sentencia No. 339-2018-SEN-00885, de fecha 15 de noviembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto en las glosas que anteceden. Tercero: Condenando al Sr. Alejandro Artiles Rodríguez, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Franklin A. Cueto Ramírez y Kelvin Santana del Rosario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00420/2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual fue declarado el defecto contra la parte recurrida Alfredo Peña Carrión.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Artilles Rodríguez y Juana Suleika Artilles Ross, y como parte recurrida Alfredo Peña Carrión. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en expulsión de lugar, paralización de obra, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por el ahora recurrido contra los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2018-SEN-00885, de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante la cual dispuso el desalojo de Alejandro Artilles Rodríguez o de cualquier persona que se encontrase ocupando el inmueble objeto de la litis; **b)** esta decisión fue apelada por la parte recurrente. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada por el juez de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por falta de aplicación de los artículos 2262 y 1304 del Código Civil vigente. Falta de motivación en la sentencia al momento de “rechazar” el medio de inadmisión planteado, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley por falsa y errada aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil vigente; **tercero:** Violación a la ley por no aplicación del artículo 1156 del Código Civil vigente. Desnaturalización de los hechos de la causa. Omisión de estatuir (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que era obligación de la alzada declarar inadmisibile la acción conforme le fue solicitado, en aplicación

de lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil; que los plazos establecidos en los artículos 2262 y 1304 del Código Civil, comenzaron a correr a partir de que fuera expedida la certificación de fecha 02 de mayo de 1995, por el Comité de Vivienda, a favor de Alfredo Peña Carrión, asunto que no fue valorado mucho menos tomado en consideración al momento de emitir el fallo; que la aplicación de la prescripción era factible y aplicable en el caso de que se trata, lo que no ocurrió en la especie, pues no fue valorado por la corte *a qua* que los plazos al interponer la demanda primigenia estaban ventajosamente vencidos, partiendo del hecho de que el cuestionado derecho a reclamar con el que contaba el ahora recurrido se inició el 2 de Mayo de 1995. Agrega el recurrente, que de una simple lectura comprensiva de la sentencia recurrida, se evidencia una carencia o insuficiencia de motivos al rechazar el medio de inadmisión planteado; que era obligación para la alzada motivar de manera suficiente su rechazo al medio de inadmisión con aportes científicos y jurídicos, cosa que no hizo; aduce, que ni el juez de primer grado, ni los jueces de la corte de apelación se refirieron a la intervención voluntaria realizada oportunamente y en cumplimiento de los artículos 337, 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, por la correcurrente, Juana Suleika Artiles Ross, en su calidad de heredera, a los fines de proteger los derechos que le asisten dentro de la sucesión.

4) Es de relevancia señalar que consta depositado en el expediente el memorial de defensa presentado por Alfredo Peña Carrión, sin embargo, esta Sala mediante la resolución núm. 00420/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, pronunció el defecto en su contra, por lo que en esas circunstancias no es posible valorar el citado memorial.

5) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Por lo que la Corte considera, que las motivaciones dadas en la jurisdicción de Primera Instancia, se corresponden con la verdad de los hechos y el derecho, las que se asumen como propia y que de manera comprimida dicen: "...En tal sentido, al haberse demostrado, con la documentación descrita *utsupra*, que el accionante fue quien adquirió el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, y que por

otro lado, el demandado no ha justificado en buen derecho, la causa de este ocupar el inmueble, ciertamente dicha ocupación es ilegal. Huelga argumentar, que si bien es cierto se ha presentado prueba testimonial por la parte demandada, lo cierto es que la misma carece de eficacia, frente a la prueba documental presentada por el accionante que demuestra, que compró el referido inmueble, por demás que tampoco se pudo demostrar, que en su momento entre el señor Alfredo Peña Carrión y Casimiro Artilles, existió algún negocio respecto al referido inmueble, por lo que procede acoger la presente demanda y rechazar la intervención, en el dispositivo de la presente sentencia.

6) De lo anterior se infiere que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderado indicó haber adoptado las motivaciones dadas por el juez de primer grado, por lo que al comprobar que se encontraba justificado el derecho de propiedad reclamado por el demandante original, determinó que la sentencia de primer grado fue dictada en consonancia con los hechos y el derecho.

7) En ese tenor, se observa que, en la decisión cuestionada, el recurrente solicitó a la corte que se acojan las conclusiones de su recurso de apelación marcado con el núm. 247/2019, de fecha 1 de abril de 2019. Dicho acto fue depositado en el expediente abierto en casación, de cuya lectura íntegra se desprende que, para fundamentar la procedencia de su recurso, invocó tanto en grado de apelación como ante el juez de primer grado un medio de inadmisión por prescripción de la acción.

8) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* se limitó a responder únicamente el

medio de inadmisión planteado por el recurrente respecto a la falta de calidad del demandante original, y luego al fondo de la demanda primigenia, empero omitió referirse respecto a los demás argumentos fundamentales del recurso como el medio de inadmisión por prescripción. Del mismo modo, aunque le fue sometido el petitorio tampoco se pronunció sobre la demanda en intervención voluntaria de la señora Juana Suleika Artiles Ross, siquiera mencionó estos aspectos. De lo anterior se comprueba que la alzada ha incurrido en el vicio de falta de estatuir, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos del recurso de casación.

10) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00418, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de octubre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y



Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1217

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de junio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista Jiménez Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Paulino Cabrera.
<b>Recurrida:</b>	Narcisca Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Simón Antonio Gil Rodríguez e Higinio Leonel de Jesús Tavarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Jiménez Tejada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Francisco Paulino Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Narcisa Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez e Higinio Leonel de Jesús Tavarez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSen-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santiago, actuando en funciones de alzada, en fecha 25 de junio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ TEJADA, mediante acto No. 227/2018, de fecha 21 de septiembre del año 2018, del ministerial Carlos Aybar Inoa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra de la Sentencia Civil número 0381-2018-SCIV-00366, de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en favor de NARCISA GÓMEZ, por haber sido realizado de conformidad con la norma procesal civil vigente. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: condena a la parte recurrente, señor JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ TEJADA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados SIMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ E HIGINIO LEONEL DE JESÚS TAVAREZ, quienes dicen haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada; y b) el memorial de defensa

depositado en fecha 9 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Bautista Jiménez Tejada y como parte recurrida Narcisca Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Narcisca Guzmán incoó una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo contra Juan Bautista Jiménez Tejada, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 0381-2018-SEEN-00366, de fecha 4 de agosto de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación, el siguiente: Errónea aplicación de la ley, falta de tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la Republica y artículos 49 y 55 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: que el tribunal *a quo* hizo una mala e incorrecta aplicación de la ley y, en consecuencia, incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejándolo en estado de indefensión, al obviar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos,

específicamente del acto de venta suscrito entre las partes; además, alega, que se incurrió en violación de los artículos 49 y 55 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sobre la comunicación de documentos en grado de apelación, al indicar en su decisión que la parte recurrente no había depositado documentos, sin darle la oportunidad de aportar el acto venta, el cual fue valorado como un acto anterior al contrato de alquiler, cuando en realidad se produjo en un fecha posterior y, por tanto, dejaba el alquiler sin efecto.

4) Respecto al agravio invocado, el tribunal de primer grado en sus motivaciones expuso lo siguiente: *Respecto a este recurso fueron conocidas dos audiencias, la primera celebrada en fecha 15/11/2018, donde se ordenó la comunicación recíproca de documentos, fijando la próxima audiencia para el 22/01/2019, audiencia en las que las partes concluyeron de la forma transcrita en otro apartado. El Juez de su lado se reservó el fallo y las costas y otorgó plazos a las partes para el depósito de escrito justificativo de sus conclusiones.*

5) Conviene destacar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

6) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>81</sup>.

---

81 SCJ-PS-24-0366 Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00156 de fecha 29 de febrero de

7) En atención al alegato relativo a que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la actual recurrente por no permitir o hacer posible la medida de prórroga de comunicación de documentos; en virtud del principio dispositivo, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial con el objetivo de delimitar el proceso con el fin de que los jueces sustenten sus decisiones en las pretensiones de las partes o las pruebas aportadas por estas; máxime cuando el art. 49 de la Ley 834 de 1978 establece que "... en causa de apelación, una nueva comunicación de documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla". Sin embargo, en la especie, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera esa medida de instrucción en sus conclusiones formales ante la alzada y ante esta corte de casación no fue aportada prueba alguna de que lo hiciera.

8) Asimismo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad<sup>82</sup>; de lo que se extrae que la negativa de una solicitud de prórroga no puede por sí sola constituirse en motivo de casación, cuando resulta imposible constatar que existía documentación determinante para la solución del caso, que provocara efectivamente la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

9) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que

---

2024

82 Sentencia núm. SCJ-PS-23-0349, del 28 de febrero de 2023. Exp. 001-011-2019-RECA-01149

procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Jiménez Tejada, contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00165 de fecha 25 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Juan Bautista Jiménez Tejada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Simón Antonio Rodríguez e Higinio Leonel de Jesús Tavárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1218

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Neale Development, Inc. (BVI), LTD.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Liria González.
<b>Recurridos:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S. (Corpa) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Cristina Acta, Awilda Sosa Jiménez, Esther C. Antigua García, Licdos. Iván Kery, Jesús María Troncoso, Jaime Lambertus S. y Ramón Vladimir Hidalgo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Rechaza con sustitución de motivos.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Neale Development, Inc. (BVI), LTD, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Miguel Liria González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas y recurrentes incidentales: **a)** Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), representada por Manuel Curbelo Plasencia, entidad tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery; **b)** Caribbean Poultry Limited, representada por Juan Miguel Curbelo Monroy, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Awilda Sosa Jiménez; y **c)** Golden Grain, LTD, representada por Juan Miguel Curbelo Monroy, entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Esther C. Antigua García; cuyas generales constan en el expediente.

Además, figuran como partes recurridas Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, Eccus, S. A. y Kindmar Finance Limited; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús María Troncoso, Jaime Lambertus S. y Ramón Vladimir Hidalgo; cuyas generales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00352, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Declara inadmisibles de oficio, por haber sido incoados fuera de plazo, los recursos de apelación que nos ocupan, interpuestos por las entidades Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa), Neale Development, Inc., Golden Grain, LTD., y Caribbean Poultry, LTD, mediante los actos números 1311/2017, de fecha 04 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reintroducido mediante acto número 2529/2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, y 464-18, 465-18, 466-18 y 554-18, los tres primeros de fechas 21 de marzo, y el último del 03 de abril de 2018, todos instrumentados*

*por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.*

**Segundo:** *Condena a las partes recurrentes, entidades Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa), Neale Development, Inc., Golden Grain, LTD., y Caribbean Poultry, LTD, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Jesús María Troncoso, Ramón Hidalgo Gómez y Jaime Lambertus, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2021, donde las partes recurridas, Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, Eccus, S. A. y Kindmar Finance Limited, invocan sus medios de defensa; y c) los memoriales de defensa y recursos de casación incidentales depositados en fecha 28 de enero de 2022, donde las partes recurridas, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), Caribbean Poultry Limited y Golden Grain, LTD, se adhieren a las conclusiones del recurso de casación principal.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal Neale Development, Inc. (BVI), LTD, como partes recurridas

y recurrentes incidentales Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), Caribbean Poultry Limited y Golden Grain, LTD; y como recurridos Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, Eccus, S. A. y Kindmar Finance Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), incoó una demanda en declaratoria de cumplimiento y extinción de obligaciones, nulidad de garantías prendarias y reparación de daños y perjuicios, contra Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited y Eccus, S. A., quienes de igual forma interpusieron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la primera; **b)** estas demandas fueron conocidas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01005, de fecha 28 de julio de 2017, que rechazó la primera, y acogió la segunda, en consecuencia, ordenó a las demandadas y demandantes incidentales ejecutar las disposiciones de los artículos 2.1.1. y 3.3 del acuerdo marco transaccional, de fecha 2 de noviembre de 2012, además condenó a los demandados al pago de los daños causados a ser liquidados por estado; **c)** la indicada decisión fue objeto de un primer recurso apelación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), Neale Development, Inc. (BVI), LTD, Golden Grain, LTD y Caribbean Poultry Limited, que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00043, de fecha 16 de febrero de 2018, que pronunció el defecto contra la otrora apelante y ordenó el descargo puro y simple a favor de los apelados; **d)** posteriormente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), Neale Development, Inc. (BVI), LTD, Golden Grain, LTD y Caribbean Poultry Limited, interpusieron un segundo recurso de apelación contra la sentencia descrita en el literal b), que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua* conforme fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Neale Development, Inc. (BVI), LTD:

2) La parte recurrente principal, Neale Development, Inc. (BVI), LTD, invoca como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa; **segundo:** incorrecta aplicación de la ley, violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, en virtud de que no analizó las pruebas aportadas al proceso, de las cuales se extrae que la sentencia de primer grado nunca fue notificada a la recurrente, lo cual era de suma importancia para la apertura de los plazos para las vías recursivas; **b)** que la falta de una debida notificación resultó en una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, quien tiene el domicilio en el extranjero -hecho no controvertido- y nunca fue notificada, ya que tampoco se cumplió con las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, el plazo nunca inició su cómputo; **c)** que contrario a lo que decidió la corte los recursos de apelación interpuestos por la ahora recurrente se encontraban dentro del plazo abierto para su interposición, por nunca habersele notificado la decisión de primer grado, y por tanto, la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad resulta inaplicable al caso; **d)** que el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional mediante decisiones TC/0239/13, TC/0156/15, TC/0080/16 y TC/0167/16, no es aplicable en la especie y por tanto, la sentencia impugnada fue dictada sin fundamento jurídico y carente de motivación.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada no estatuyó respecto a la perención de la sentencia que ordenó el descargo puro y simple y su obligatorio conocimiento por el efecto del emplazamiento primitivo, la cual, no fue notificada dentro del plazo de los seis meses que dispone la ley; que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil indica cuando una sentencia se reputa como no pronunciada, por tanto, la recurrente reiteró el emplazamiento primitivo mediante acto núm. 1311/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, en tal sentido, resultaba necesario estudiar el defecto y sus implicaciones de cara a las decisiones emitidas bajo esas circunstancias, cosa que la alzada no hizo. En ese sentido, ante la inexistencia de la

sentencia, el proceso retornó al punto de inicio, como si la audiencia donde se ordenó el descargo nunca hubiese sido celebrada y en tal sentido permitiendo el conocimiento del mismo expediente y recurso en otra fecha diligenciada por la parte más diligente.

5) Respecto a los argumentos transcritos, la parte recurrida, Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, Eccus, S. A. y Kindmar Finance Limited, sostiene en su memorial de defensa que -contrario a lo sostenido por la parte recurrente principal, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que la sentencia de primer grado fue notificada mediante acto núm. 510, de fecha 4 de agosto de 2017, en el domicilio de elección de los apelantes indicado en el acuerdo marco transaccional, acto que fue recibido, situación que no fue cuestionada ni ponderada ante la corte *a qua*; que en ese sentido, el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

6) De su parte, los recurridos y recurrentes incidentales, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), Caribbean Poultry Limited y Golden Grain, LTD, sostienen en sus escritos de defensa que hacen suyos los argumentos planteados por la recurrente principal contra la sentencia impugnada, la cual debe ser casada por los medios propuestos, con todas sus consecuencias legales, ya que contiene múltiples violaciones de la Constitución, leyes y jurisprudencias

7) Para declarar inadmisibles por extemporáneo la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Con relación al medio de inadmisión planteado y conforme lo antes citado, si bien es cierto que la parte solicitante pide un medio de inadmisión por cosa juzgada, no menos cierto es que se hace necesario, aún de oficio, verificar el plazo del que disponían las partes recurrentes para interponer sus recursos de apelación, pues la sentencia que ordena el descargo puro y simple y pronuncia el defecto del demandante se asimila como un desistimiento de la instancia no de la acción, razón por la cual el demandante puede reintroducir su demanda si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento

no ha prescrito la acción...; De los documentos que fueron transcritos precedentemente, hemos podido constatar que en fecha 04 de septiembre de 2017, mediante acto número 1311/2017, las partes hoy recurrentes, entidades Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Corpa), Neale Development, Inc., Golden Grain, LTD., y Caribbean Poultry, LTD, interpusieron su primer recurso de apelación, en contra de la sentencia civil número 035-2017-SCON-01005, de fecha 28 de julio de 2017, cuyo recurso, tal y como se ha dicho anteriormente, fue decidido mediante la sentencia número 026-03-2018-SS-00043, de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por esta Sala de la Corte, la cual declaró el descargo puro y simple a favor de las partes recurridas, señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator And Investment, LTD, Doverley Limited, Kindmar Finance Limited Eccus, S. A., luego de haber pronunciado el defecto en contra de las partes recurrentes. Que el plazo a computar para la interposición de un recurso de apelación, conforme el criterio del Tribunal Constitucional previamente descrito, comenzaba a correr desde el momento en que las partes recurrentes, entidades Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S., (Corpa), Neale Development, Inc., Golden Grain, LTD., y Caribbean Poultry, LTD, interpusieron el recurso de apelación antes mencionado y decidido por esta misma Sala de la Corte, esto es el 04 de septiembre de 2017, comprobándose que entre esta fecha y la interposición de los recursos de apelación mediante los actos números 464-18, 465-18, 466-18 y 554-18, los tres primeros de fechas 21 de marzo, y el último del 03 de abril de 2018, todos anteriormente descritos, ha transcurrido un plazo mayor de seis (6) meses, sin que conste prueba alguna de que dicho plazo haya sido interrumpido por algún acto procesal, de conformidad con el artículo 2242 y siguientes del Código Civil. Conforme a los conceptos jurisprudenciales previamente descritos y, a las comprobaciones y razones que ha podido hacer esta alzada, procede declarar de oficio, inadmisibles los recursos de apelación que nos ocupan, por haber sido incoados fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) De la motivación anterior se advierte que la corte de apelación declaró inadmisibles los recursos de apelación que nos ocupan, por haber sido incoados fuera de plazo, bajo el fundamento de que conforme al criterio del Tribunal

Constitucional<sup>83</sup> el plazo para computar la interposición de su segundo recurso conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, empezaba a correr a partir de la interposición de su primer recurso de apelación, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00043, de fecha 16 de febrero de 2018, pronunciándose el descargo puro y simple.

9) En ese sentido, la alzada, concluyó que, desde la interposición del primer recurso de apelación por parte de la actual recurrente contra la sentencia de primer grado, mediante acto número 1311/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, hasta la interposición de su segundo recurso de apelación mediante los actos núms. 464-18, 465-18, 466-18 y 554-18, los tres primeros de fecha 21 de marzo de 2018, y el último del 03 de abril de 2018, había transcurrido el plazo para interponer válidamente dicha acción recursiva, por lo tanto, procedió a declarar inadmisibile la misma por extemporánea.

10) No obstante la situación consignada, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

11) En esas atenciones, esta Primera Sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil en el que no interrumpe la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas<sup>84</sup>.

---

83 Sentencias núms. TC-0239-13, 29 noviembre 2013 y TC-0156-15, 3 julio 2015.

84 SCJ, 1ª Sala, núm. 76, 29 agosto 2012, Boletín Judicial núm. 1221; 29 junio 2018, Boletín Judicial núm. 1291; núm. 0697/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316.

12) Es preciso destacar que esta Corte de Casación ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en el sentido de que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos y puntualmente de casación, atendiendo a lo que el Tribunal Constitucional había decidido como producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso en contra de una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia<sup>85</sup>, así como por esta Sala<sup>86</sup>.

13) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de dicho descargo, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

14) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Corte de Casación en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, -mediante sentencia núm. 0241/2021, de fecha 24 de febrero de 2021- y que ha sido reiterado en distintas ocasiones, - se apartó del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursoria tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado, lo cual contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que

---

85 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308.

86 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311.



ordena el descargo puro simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expuso precedentemente. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

15) En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como producto de haber interpretado el alcance del artículo 2247 del Código Civil, y tras considerar el descargo puro y simple como un desistimiento tácito del recurso, no es posible válidamente interponer un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia del tribunal *a quo*, sobre la cual el recurso de apelación inicial había dado lugar a que interviniera el descargo puro y simple.

16) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibile el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

17) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación en contra de una misma sentencia era inadmisibile por sucesivo y no por extemporáneo. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En cuanto a la denuncia hecha por la parte recurrente, en relación a que la alzada no se pronunció respecto a la decisión que dispuso

el descargo puro y simple o sobre si el procedimiento efectuado era el correcto. En primer orden es preciso destacar que la corte *a qua* valoró la existencia de la sentencia que había sido dictada precedentemente, que pronunció el descargo puro y simple, estableciéndola como un hecho cierto e incontestable, según resulta del fallo impugnado. No obstante, dicho tribunal de alzada, contrario a lo invocado por la ahora recurrente, no tenía que pronunciarse sobre estos aspectos, en tanto que el ámbito de su juzgamiento era decidir sobre el recurso de apelación sobre el cual se encontraba apoderada, no así sobre el ejercicio de la vía de recurso que se agotó con anterioridad, como tampoco sobre la regularidad de un proceso distinto al que le ocupaba a la sazón, o la perención de una decisión que no le apoderaba, en el entendido de que se trataba de juzgar si era posible en derecho ejercer un segundo recurso de apelación en contra de la sentencia que había sido inicialmente apelada que devino en un descargo puro y simple; es decir que, el objeto de apoderamiento de la alzada era la sentencia de primer grado y no la que ordenó el descargo puro y simple. En ese sentido, procede desestimar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación principal que nos ocupa.

En cuanto a los recursos de casación incidentales interpuestos por las entidades Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), Caribbean Poultry Limited y Golden Grain, LTD, en sus respectivos memoriales de defensa:

19) Conforme se desprende de la lectura de los memoriales de defensa depositados en fecha 28 de enero de 2022, las entidades Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), Caribbean Poultry Limited y Golden Grain, LTD, persiguen la casación de la sentencia censurada, adhiriéndose completamente a los argumentos planteados por la recurrente principal en su memorial de casación.

20) Vale resaltar que el recurso incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procedimental ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia

haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

21) También es preciso indicar, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

22) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

23) En el presente caso se evidencia que los recursos de casación incidentales fueron realizados mediante memoriales de defensa que se produjeron en respuesta al recurso de casación interpuesto por Neale Development, Inc. (BVI), LTD, y que se encuentran sustentados en los mismos argumentos del recurso de casación principal iniciado por Neale Development, Inc. (BVI), LTD, el cual ha sido precedentemente desestimado conforme los motivos antes expuestos; en tal virtud, procede a su vez el rechazo de los recursos incidentales bajo las mismas motivaciones que dieron lugar al rechazo del principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

24) Procede condenar tanto a la parte recurrente principal como a los recurrentes incidentales al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

25) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 2247 del Código Civil; 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Neale Development, Inc. (BVI), LTD, e incidentales interpuestos por las entidades Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. S., (Corpa), Caribbean Poultry Limited y Golden Grain, LTD, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00352, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente principal y recurrentes incidentales, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jesús María Troncoso, Jaime Lambertus S. y Ramón Vladimir Hidalgo, abogados de las partes recurridas principales, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1219

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto Lamouth Torres.
<b>Abogado:</b>	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Luisa Lamouth Félix y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis Arismendy Navarro Ozuna.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto Lamouth Torres, por intermedio de

su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Raudy del Jesús Velázquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Luisa Lamouth Félix, Altagracia Genoveva Lamouth Félix y Felipe Augusto Lamouth Félix, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Alexis Arismendy Navarro Ozuna; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00095, dictada el 26 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Pronunciando el defecto, por falta de concluir, en contra del abogado de la parte recurrente, Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto Lamouth Torres, no obstante estar debidamente citados. **Segundo:** Pronunciando el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en beneficio de la parte apelada, Carmen Luisa Lamouth Félix, Altagracia Genoveva Lamouth Félix y Felipe Augusto Lamouth Félix. **Tercero:** Condenando a Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto Lamouth Torres, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Vilorio Lizardo. **Cuarto:** Comisionando al Alguacil de Estrado de esta Corte, Roberto Núñez y/o Cualquier otro Ministerial competente, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto Lamouth Torres, y como parte recurrida Carmen Luisa Lamouth Félix, Altagracia Genoveva Lamouth Félix y Felipe Augusto Lamouth Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reducción de liberalidad, contra los ahora recurrentes, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia civil núm. 511-2019-SEEN-00158, de fecha 7 de junio de 2019, en consecuencia, ordenó la reducción de la cuarta liberalidad hecha en fecha 19 de agosto de 2013, por el finado Felipe Augusto Lamouth, mediante acto auténtico núm. 19, folio 39, del protocolo del notario público Manuel Elpidio Uribe; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue conocido por la corte *a qua*, quien pronunció el defecto contra la otrora apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación que le apoderaba a favor de la parte recurrida en apelación, todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio. En efecto, dicha parte sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles en virtud de que la sentencia impugnada no conoció ningún aspecto de derecho que permita valorar si la ley fue bien o mal aplicada, pues no se juzgó el fondo del asunto, sino que se pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, por todo lo cual, conforme a la jurisprudencia, estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso.

3) Al respecto, es oportuno señalar, que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitaban a

pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** mala aplicación de la ley; **tercero:** falta de valoración de los medios de pruebas.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el abogado de esta parte en apelación fue sorprendido por un acto de avenir que nunca llegó, en virtud de que no fue notificado ni en la persona ni en su domicilio, pues si bien es cierto que esta parte debía mantener activo el expediente, no menos cierto es que existía un impase que no permitía su evolución, ya que se debía renovar la instancia en apelación debido a la imposibilidad del abogado que representaba a la parte recurrida, por el hecho de que éste resultó electo al Congreso Nacional, lo que le impide el ejercicio de su profesión, situación que, aún no ha sido resuelta; que la renovación de instancia al no ser solicitada por los recurrentes, bien pudo hacerla



la parte recurrida, cosa que no hicieron, sino que, por el contrario, sorprendieron a esta parte con un acto notificado en el aire, sin que la parte recurrente tuviera conocimiento del asunto, acto con el cual, la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación que le apoderaba.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 18 y 108 de la Constitución dominicana y 9 literales a, b, c y d, del Código de Ética del Legislador; que fue utilizado un avenir para obtener el defecto que produjo el descargo puro y simple del recurso, lo que basta para que la sentencia sea casada, ahora con otro abogado apoderado o hasta que cese la función de legislador del abogado apoderado por los recurridos, demandantes primigenios, ya que las condiciones actuales no prima la equidad ni la igualdad de condiciones.

8) Por su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado, del estudio de la sentencia impugnada no se desprende violación alguna que permita presumir la casación de dicha decisión, en virtud de que los artículos mencionados por la parte recurrente corresponden a la Constitución del año 2002, la cual fue derogada, por tanto, no se desprende violación alguna. De igual forma sostiene, que respecto a que el abogado apoderado de dicha parte en apelación se encuentra en imposibilidad para ejercer, la parte recurrente lo fundamenta en un código de ética que no ha sido aprobado y por tanto no existe, sin embargo, aún aprobado, las únicas incompatibilidades que tiene el ejercicio de la función de congresista son las que establece el artículo 77 numeral 3 de la Constitución.

9) Para pronunciar el defecto de los ahora recurrente en casación y consecuentemente pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación que le apoderaba, la corte *a qua* razonó lo siguiente: *De las piezas que integran el dossier tratado ahora en apelación, ciertamente se puede observar, que la parte recurrente fue citada a comparecer a la audiencia del día 11 de Marzo 2021 mediante el Acto de Alguacil No. 275-2021, de fecha 04 de Marzo del 2021, de la firma del Curial Virgilio Martínez Mota, de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; audiencia a la cual no se hizo representar la parte apelante, Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto*

*Lamouth Torres; por lo que su contraparte, como ya se explica más arriba, procedió a solicitar el defecto y el descargo puro y simple del presente recurso...*

10) De la lectura de la sentencia impugnada se constatan varios hechos: *i)* que Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto Lamouth Torres, actuales recurrentes, mediante acto núm. 558-2019, de fecha 29 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Andrés Morla, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, respecto del cual se conocieron varias audiencias; *ii)* posteriormente, mediante acto núm. 275/2021, de fecha 4 de marzo de 2021, a diligencia de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, Carmen Luisa Lamouth Félix, Altagracia Gemoveva Lamouth Félix y Felipe Augusto Lamouth Félix, le notificaron al abogado de la parte recurrente avenir para que comparezca a la celebración de audiencia fijada para el día 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.; *iii)* el día de la vista de la referida audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida en apelación, quienes solicitaron que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente y se ordenara el descargo puro y simple del recurso a su favor.

11) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.* Además, se ha juzgado que estas decisiones constituyen un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir<sup>87</sup>, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso<sup>88</sup>.

12) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol

87 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0215/2017, 18 abril 2017.

88 CJ 1ª Sala núm. 2320, 31 agosto 2021. Boletín Judicial núm. 1329.

de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

13) Según resulta del fallo impugnado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva que la apoderada, la jurisdicción *a qua* procedió a examinar la regularidad del acto núm. 275/2021, de fecha 4 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del avenir notificado por la hoy recurrida al abogado de los actuales recurrentes, de cuyo contenido retuvo que los ahora recurridos citaron a la parte recurrente para la audiencia que había sido fijada para el día 11 de marzo de 2021, a la cual no se presentaron a ratificar sus conclusiones, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida. En esas atenciones se advierte que los presupuestos procesales esbozados precedentemente fueron debidamente tutelados por la alzada, conforme se deriva de la sentencia recurrida.

14) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, si bien la hoy recurrente alega que no fue debidamente citada a la última audiencia celebrada por la alzada en fecha 11 de marzo de 2021, bajo el fundamento de que el acto de avenir núm. 275/2021, antes descrito, depositado en sede de casación, no fue notificado ni a persona ni a domicilio, del indicado acto procesal se extrae que el ministerial actuante estableció haberse trasladado a *la calle Hermanas Mirabal, edificio profesional núm. 46, suite núm. 8, del sector Villa Prodicencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís*, haciendo constar que ese es el lugar donde tiene su estudio profesional el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, abogado constituido de Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto Lamouth Torres, indicando haber hablado con *Lic. Luis Bonilla*, quien le dijo ser *empleado de la oficina*.

15) En esa tesitura, tanto de la lectura de la sentencia impugnada, así como del acto del recurso de apelación, interpuesto por los ahora recurrentes, depositado ante esta Corte de Casación, se extrae que -contrario a lo alegado- el domicilio procesal señalado por el abogado constituido y apoderado especial de la otrora apelante, Dr. Raudy del Jesús Velázquez, es el mismo que el ministerial actuante indicó haberse trasladado en el acto analizado y valorado por la corte.

16) Aunado a lo anterior, conviene destacar que es criterio constante de esta Primera Sala, que las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil, en lo relativo a los traslados, tienen carácter auténtico por gozar el alguacil actuante de fe pública, respecto de las menciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable de verdad hasta la inscripción en falsedad.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, lo que correspondía en buen derecho era que la parte recurrente se inscribiera en falsedad contra el acto procesal núm. 275/2021, de fecha 4 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de impugnar el traslado que hizo el indicado ministerial, lo que no se verifica haya ocurrido.

18) Respecto al argumento hecho por la parte recurrente de que existía un impedimento que permitía el conocimiento del recurso de apelación ante la corte, debido a que el abogado de la otrora recurrida resultó electo al Congreso Nacional y que por tanto se debía renovar la instancia; de la lectura de la sentencia impugnada no se extrae que este argumento haya sido planteado a la alzada por alguna de las partes, por lo que dicha alzada no fue puesta en condiciones de pronunciarse al respecto, de ahí que no se le puede atribuir ningún vicio derivado de lo ahora invocado; por todo lo cual, en el medio de casación analizado, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

19) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta en esencia, que la ley ha sido mal aplicada, en virtud de que a lo que se refieren los artículos mencionados por los demandantes

originales del Código Civil es a la cuarta parte de los bienes propiedad del *de cuius*, sin embargo, los bienes en cuestión mantienen la propiedad en manos del ayuntamiento y lo único que se hizo fue contratar el arrendamiento del inmueble en favor de los recurrentes, es decir, que la propiedad de dicho inmueble no está en discusión, por lo que debió ser incluido en la masa de bienes a partir; que se depositaron ante la alzada los contratos de arrendamiento del inmueble, acompañado de sendas certificaciones que prueban la existencia de dicho contrato, los cuales no fueron valorados por ninguna de las jurisdicciones que conocieron el caso, por lo que corresponde apoderar a otra corte para que conozca de nuevo el asunto y valore estos medios de prueba.

20) Respecto de dichos medios la parte recurrida argumenta, en suma, que los recurrentes hicieron al vapor el contrato de arrendamiento y del inmueble a su favor, con la intención de dejar fuera de la masa a partir a los recurridos, a través de un acto de donación; además alega, que la Suprema Corte de Justicia sólo está facultada para valorar si la ley ha sido bien o mal aplicada, no así a conocer los hechos como pretende la parte recurrente, además de que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el defecto puro y simple de la parte recurrente en apelación, por tanto, no conoció ningún aspecto de derecho, es decir, no se juzgó el fondo del asunto para determinar la validez o pertinencia del mismo, tampoco se extrae violación de carácter constitucional o convencional como es pretendido.

21) Huelga resaltar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* debió examinar las pruebas y los fundamentos del recurso de apelación con el cual se apoderó, puesto que este equivalía a su comparecencia.

22) En cuanto los medios invocados, es preciso señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se

reputará contradictoria. Dicha situación procesal encuentra su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, por lo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia.

23) En consonancia con lo expuesto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, por efecto del principio dispositivo como noción propia de lo que es la justicia rogada. En ese tenor, si el demandado o el recurrido concluye en el sentido del descargo puro y simple es imperativo ordenarlo previo el tribunal retener que las reglas propias del garantismo procesal hayan sido satisfechas en todo su contexto.

24) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la normativa del orden constitucional y convencional que conciernen a la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación fue regularmente citada, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, la alzada estaba vedada para estatuir sobre el fondo del asunto y valorar las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en consecuencia, al fallar como lo hizo, dicha alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que, por el contrario, actuó de conformidad con la ley y el derecho.

25) Al amparo de la situación esbozada no se advierte que la corte haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Teresa Lamouth Torres y Federico Augusto Lamouth Torres, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00095, dictada el 26 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1220

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estanila Reyes Castillo y Juan Antonio Chirino Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Juan Tomás Mota Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiocho (28) de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estanila Reyes Castillo y Juan Antonio Chirino Reyes, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Juan Tomás Mota Santana; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado por los señores Estanila Reyes Castillo y Juan Antonio Chirino Reyes, mediante el acto núm. 487/2019, de fecha 09 de octubre de 2019 contra la Cía. Monumental de Seguros, S. A., y contra la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-008622, de fecha 03 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana a favor de La Monumental de Seguros, S. A.; en consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes; Segundo: Condenando a los señores Estanila Reyes Castillo y Juan Antonio Chirino Reyes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado Juan Tomás Mota Santana, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial depositado en fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estanila Reyes Castillo y Juan Antonio Chirino Reyes, y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago incoada por la actual recurrida, seguida de una demanda en nulidad de dicha oferta iniciada por la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 186-2019-SCIV-00862, de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad a la vez que validó la oferta real de pago realizada por la actual recurrida; **b)** dicho fallo fue apelado por Estanila Reyes Castillo y Juan Antonio Chirino Reyes. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, y confirmó la decisión del juez de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1258 del Código Civil dominicano y los artículos 812, 813, 814, 815, 816 y 817 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil por falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente en esencia, que la alzada se fundamentó en hechos inciertos, violentando la ley que rige la materia, específicamente el artículo 1258 del Código Civil dominicano; que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de los hechos y del derecho; que la alzada adoptó las motivaciones del juez de primer grado, incurriendo en los mismos errores y agravios que este, en el sentido de que juzgaron el caso como si se

tratase de una demanda nueva que no viene fundamentada en tres sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la sentencia carece de bases y fundamentos legales, lo que le hace imposible determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, lo siguiente: que los jueces de alzada han motivado correctamente en base a los hechos y al derecho; que las aseguradoras no son susceptibles de condenaciones directas, sino que las sentencias dictadas en contra de los asegurados se declaran oponibles a dichas entidades hasta el límite de la póliza; que la sentencia contiene una motivación suficiente, acorde a lo que establece la ley que rige la materia.

5) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

La jueza de primer grado rechazó las pretensiones de los recurrentes y para fallar en la forma que lo hizo dijo respecto a la nulidad de oferta real de pago que conforme a la sentencia número 334-2017-SEN-578, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís modificó el monto de la indemnización impuesta en primera instancia estableciendo condenación de manera solidaria en contra de Alexander Ávila García y Amarilis García por el monto de RD\$2,000,000.00 y eliminando la condenación directa que recayó sobre dicha aseguradora mandando que en cuanto a la aseguradora fuera condenada hasta el límite de la póliza; en cuanto a la demanda en validez de oferta real de pago dijo haber verificado que la aseguradora había agotado todo el procedimiento pertinente a una oferta real de pago válida pues la suma ofrecida se correspondía con la responsabilidad de la Compañía Monumental de Seguros, S. A., frente a la deuda; la Corte al lugar entre las piezas que componen el dossier ha podido otear, tal y como lo dijo la jueza de primer grado, que la Superintendencia de Seguros certificó que la cobertura de la póliza para el caso de lesiones o muerte a una persona era por la suma de Quinientos Mil Pesos, RD\$500,000.00; que así las cosas no pueden pretender los recurrentes cobrar más allá de ese límite por deducción obligada de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas...Las precedentes razones son mas que suficientes para que

esta Corte determine y compruebe que la sentencia emitida por el primer juez es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia en adición a los propuestos por esta Corte.

6) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* corroboró la ponderación y los motivos ofrecidos por el primer juez, quien determinó que conforme a la sentencia número 334-2017-SEN-578, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís ajustó el monto de la indemnización inicial, estableciendo una condena solidaria contra Alexander Ávila García y Amarilis García por RD\$2,000,000.00, y limitando la responsabilidad de la aseguradora al monto de la póliza. Además, respecto a la oferta real de pago, la jueza verificó que la aseguradora había seguido correctamente el procedimiento, y que la suma ofrecida correspondía a la responsabilidad de la entidad aseguradora; además estableció, que de acuerdo a lo establecido en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cobertura de la póliza para lesiones o muerte, que era la aplicable en el caso de la especie, era de RD\$500,000.00, por lo que los recurrentes no podían reclamar más allá de ese límite según la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

7) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez, con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

8) En ese tenor, es preciso señalar que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para

que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales serán examinadas por el juez que resulte apoderado de su demanda en validez.

9) Al tenor del citado artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que: *...3º sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación...*

10) En primer orden, es importante acotar que, como aconteció en la especie, los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción<sup>89</sup>.

11) En esas atenciones esta Corte de Casación verifica que, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del referido artículo 1258 del Código Civil, los tribunales del fondo juzgaron en el ámbito de la legalidad al acoger la demanda en validez de oferta real de pago, la cual para que sea efectiva debe cumplir con los requisitos de ley, comprobándose además, que el demandante al ofrecer solo el monto de RD\$500,000.00, cumplió con los parámetros legales indicados en tanto que ofertó a la demandada la totalidad de la suma adeudada que le era oponible en su calidad de aseguradora, hasta el límite de la póliza contratada, procediendo la aceptación de la oferta en dichas condiciones, tal y como lo retuvo el primer juez y fue corroborado por la alzada, razonamiento que, a juicio de esta Primera Sala, permite determinar que se ha hecho una aplicación correcta de la ley.

12) Como corolario de lo expuesto precedentemente no se verifica en la decisión impugnada ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, así como tampoco acusa en su contexto los vicios invocados, quedando de manifiesto que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente

---

89 SCJ 1ra. Sala, núm. 0215, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021.

aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 52 de la Ley 834-78; 1258.3 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estanila Reyes Castillo y Juan Antonio Chirino Reyes, contra la sentencia núm. 335-2020-SEEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Juan Tomás Mota Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1221

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marisol de los Santos Nova.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier y Licda. Mariabel Mercedes Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas y Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Álvarez Martínez, Víctor Manuel D Óleo Dotel, Carlos Fernández Sánchez e Ignacio Jiménez Mercedes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol de los Santos Nova; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier y Maribel Mercedes Almonte, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: **a)** Banco de Reservas, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; y **b)** el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme), representada por su director general, Porfirio Peralta Collado, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Manuel D Óleo Dotel, Carlos Fernández Sánchez e Ignacio Jiménez Mercedes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00171, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirmen en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.*

**SEGUNDO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Claudio Pérez y Pérez, Carlos Fernández Sánchez e Ignacio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; y **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 15 de marzo y 20 de mayo de 2021, mediante el cual las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de



2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marisol de los Santos Nova, y como recurrida, Banco de Reservas y el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella contiene, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Banca Solidaria y/o Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 00200, de fecha 28 de febrero de 2019; **b)** esta decisión fue objeto de apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada por la corte *a qua* conforme el fallo impugnado ahora en casación.

2) La parte correcurrida, el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme), solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de objeto, de derecho y falta de interés, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, según el cual, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, precisamente sin examen al fondo, lo cierto es que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión.

3) Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados<sup>90</sup>, igualmente, cuando la parte recurrida

---

90 SCJ, 1ª Sala, núm. 0529, 28 febrero 2022, Boletín judicial núm. 1335.

realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>91</sup>; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente, invoca, como sustento de su recurso de casación, los medios siguientes: **primero**: errónea aplicación de la ley y falta de motivación de la decisión; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: violación del debido proceso y a la ley.

5) Aun cuando la parte recurrente titula su primer y segundo medios como se indica anteriormente, en el desarrollo de sus argumentos sostiene que la corte *a qua* no le dio su verdadero alcance y sentido al informe núm. 4002, rendido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha 26 de diciembre de 2019, lo que se corresponde con el vicio de desnaturalización del documento antes indicado. Por consiguiente y, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que quedó evidenciado a través de los movimientos remitidos por el mismo Banco de Reservas mediante la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, realizados en la cuenta del señor José Rafael Matías Hernández, que en fecha 14 de diciembre de 2016, se depositó el dinero del préstamo y que dos días después el mismo banco lo debitó; sin embargo, la corte *a qua* sostuvo que el dinero no fue desembolsado, es decir, que no entró a la referida cuenta, lo cual es totalmente falso, ya que es el mismo banco indicó que sí; que la alzada confundió la póliza de vida con un seguro para el préstamo, lo que es incorrecto, ya que este préstamo fue asegurado con un seguro de vida para la persona fallecida por la suma de RD\$150,000.00; por tanto incurrió en errónea aplicación de la ley.

---

91 SCJ, 1ª Sala, núm. 0020, 31 enero 2022, Boletín judicial núm. 1334.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que al reclamar la suma prestada en calidad de esposa del fallecido, el banco le informó que el préstamo no fue desembolsado y que por tanto el dinero no podía ser entregado; que el razonamiento de la alzada no es motivo suficiente para rechazar la demanda y el recurso de apelación que le apoderaba, pues, dejó de lado el proceso establecido para el retiro de fondos en una cuenta; que la corte reconoció que hubo un contrato y una póliza de seguro y el movimiento de la cuenta así lo demuestra, sin embargo, fue debitado sin consentimiento y posteriormente cerrada la referida cuenta.

8) Por su lado, la parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende el fallo impugnado, sosteniendo, en síntesis, que tal y como indicó la corte *a qua* la actual recurrente no aportó pruebas de que se realizó algún desembolso o retiro de la cuenta del fallecido, por tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal.

9) La parte correcurrida, el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme), sostiene, que no se pudo probar ninguna falta, en virtud de que conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, quedó demostrado que en la cuenta del fallecido no hubo ningún retiro o movimiento durante el período solicitado; que la corte *a qua* ponderó, motivó y justificó su decisión, evaluando los hechos y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, por tanto, la alzada, cumplió con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios de casación invocados.

10) La corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente y confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, se fundamentó en los motivos siguientes:

- En primer lugar, debe decirse que, con la finalidad de determinar los pormenores del préstamo aludido, esta corte de apelación ordenó a la Superintendencia de Bancos realizar una investigación por la que

se pudiera determinar los medios o formas utilizados para el desembolso de la suma prestada, ocurriendo que en fecha 26 de diciembre del año 2019, la referida institución rindió su informe número 4002; Que conforme al informe de referencia la Superintendencia de Banco indicó que el Banco de Reservas reportó que la cuenta de ahorro núm. 2000-11410-133249, está actualmente cerrada y que esta institución no desembolsó préstamo alguno al titular de la cuenta que lo era el señor José Rafael Matías Hernández, que también informó esta institución: "Que en el periodo comprendido desde el 10/12/2016 hasta el 20/12/2016, desde la cuenta núm. 2000-11410-133249, registrada a nombre del señor José Rafael Matías Hernández que para el periodo solicitado, no se realizaron retiros"; Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el Banco de Reserva depositara la suma prestada en la cuenta personal del señor José Rafael Matías Hernández, ni en ninguna otra relacionada con él, como tampoco existe prueba que indique que el dinero prestado fuera entregado por otra vía diferente o distinta al depósito a cuenta. En ese orden y tomando en consideración que la demandante afirmara en su comparecencia que el dinero estaba depositado en la cuenta; sin embargo, no oferta la prueba de esa afirmación, la corte concluye que en la cuenta descrita no había dinero depositado. Que, por efecto de esta afirmación no había dinero en la cuenta desde el periodo 3/12/2016 al 20/12/2016, pudiéndose así establecer que la futura obligación nacida de ese contrato estaba sujeta para su efectividad a la condición que el dinero fuera desembolsado en la cuenta del deudor tal y como explicó en su comparecencia la esposa del occiso, lo que significa en el contexto que se examina que, si el acreedor frente a una desavenencia por efecto de no cumplimiento de la entrega del dinero no tendría el derecho de cobrarlo, pues no lo había entregado, de igual forma, la esposa ahora reclamante tampoco tendría derecho a reclamar al seguro o al banco la entrega del dinero ofrecido en préstamo, pues el dinero pretendido por ese concepto no había ingresado a la comunidad por no haberse cumplido la condición que anteriormente hemos explicado; Que, en ese con texto el banco actuó correctamente al suspender los efectos de la negociación que solo se concretaría cuando el banco depositara el dinero en la cuenta, pudiendo retractarse hasta el momento del depósito; que en la especie no sea (sic) aprobado

que el banco tuviese la obligación de realizar el depósito en una fecha determinada, para cuyo caso hubiese comprometido su responsabilidad frente a la esposa y a los herederos del “de cujus”. Por lo tanto, aún y cuando la jueza *a qua* no ha dotado su fallo de los argumentos correctos, este se ajusta a lo que en derecho procede.

11) Para lo que aquí se plantea y un mayor entendimiento del caso, resulta necesario hacer la presente cronología de los hechos suscitados: *i*) en fecha 10 de diciembre de 2016, el señor José Rafael Matías Hernández y el Banco de Reservas suscribieron un contrato de préstamo por la suma de RD\$200,000.00, a través del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme), cuyo préstamo alega la parte demandante sería asegurado por un seguro de vida, además sería entregado mediante una cuenta de ahorros aperturada al deudor; *ii*) en fecha 16 de diciembre de 2016, el señor José Rafael Matías Hernández, falleció a causa de un accidente de tránsito; *iii*) posteriormente Marisol de los Santos Nova, actual recurrente, en calidad de esposa del fenecido, incoó una demanda en cumplimiento de contrato contra Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme), pretendiendo que se condenara a las demandadas al pago del monto de las sumas contratadas, más la suma de RD\$2,000,000.00 por concepto de reparación de los daños sufridos; *iv*) que durante la instrucción del proceso, la alzada ordenó a la Superintendencia de Bancos rendir un informe acerca de los movimientos de la cuenta de ahorros número 1410133249, del Banco de Reservas, a nombre de José Rafael Matías, desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 20 de diciembre del mismo año, indicando quien hizo los retiros de fondos.

12) En ese orden, argumenta la parte recurrente que conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, quedó evidenciado que en fecha 14 de diciembre de 2016, el Banco de Reservas depositó el dinero del préstamo a la cuenta del fenecido José Rafael Matías Hernández y que dos días después el mismo banco lo debitó; sin embargo, la corte *a qua* sostuvo que el dinero no fue desembolsado, lo que tal y como se indicó anteriormente, se traduce al vicio de desnaturalización del indicado documento.

13) En ese sentido, con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado<sup>92</sup>.

14) En el presente caso, esta Primera Sala, en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en sede de casación y valorados por la alzada, el informe núm. 4002, rendido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha 26 de diciembre de 2019, del cual se extrae que fueron anexados a dicho informe: *i*) una comunicación certificando los movimientos realizados en el período solicitado desde la cuenta registrada a nombre de José Rafael Matías Hernández, haciendo constar además que no se realizaron retiros, *ii*) formulario IF-02 desde la cuenta de ahorros señalada, y *iii*) reporte de los movimientos realizados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cuenta núm. 200011410133249, cuyo titular era José Rafael Matías Hernández, visto por la corte *a qua*, el cual indica que en fecha 14 de diciembre de 2016 fue desembolsado un préstamo por la suma de RD\$200,000.00, al cual se le aplicó un pago de impuestos por RD\$5.40, así como el pago automático de RD\$3,600.00 y un pago de préstamo propio en fecha 16 de diciembre de 2016, por la suma de RD\$196,394.60.

15) Del informe transcrito precedentemente y sus anexos, se verifica que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que le apoderaba y confirmó la decisión apelada, fundamentando su decisión, por un lado, en que el Banco de Reservas reportó que la indicada cuenta de ahorros actualmente se encuentra cerrada y que dicha institución no desembolsó préstamo alguno a su titular, ni que para el período solicitado se hayan realizado retiros, sosteniendo que no se demostró

---

92 SCJ-PS-23-2480, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

que el banco estaba en la obligación de desembolsar el préstamo en una fecha determinada, para cuyo caso, sí habría comprometido su responsabilidad frente a la actual recurrente y a los herederos del *de cujus*; y por otro lado, indicó la alzada que el banco actuó correctamente al suspender los efectos de la negociación que solo se concretaría cuando depositara el dinero en la cuenta, pudiendo retractarse hasta el momento del depósito; por todo lo anterior, la alzada determinó que al no existir documento en el que se pudiera establecer que la suma prestada fue desembolsada, procedía el rechazo de la demanda original, tal y como juzgó el tribunal de primer grado.

16) Tomando en cuenta lo anterior, y contrario a lo juzgado, esta Primera Sala verifica que, el informe emitido por la Superintendencia de Bancos, contenía anexado un reporte de movimientos, del cual se extrae que el Banco de Reservas en fecha 14 de diciembre de 2016, realizó el desembolso del préstamo por la suma de RD\$200,000.00, en la cuenta núm. 200011410133249 cuyo titular era José Rafael Matías Hernández, conforme los movimientos emitidos por la misma institución -tal y como es argumentado-, luego, en fecha 16 de diciembre de 2016 se realizó un pago de préstamo propio, es decir, se realizó un reverso de la suma prestada.

17) Por tanto, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de emitir un razonamiento acabado de la pieza objeto de desnaturalización, puesto que se advierte que su juicio se limitó a una parte de la prueba que le fue aportada. En consecuencia, era su obligación realizar un razonamiento particular respecto de las piezas que le fueron sometidas al debate y el contexto de lo que fue solicitado y demostrado por la entonces apelante y ahora recurrente, como esposa del *de cujus* quien reclamaba indemnizaciones por haberse retirado el préstamo desembolsado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en la cuenta del señor José Rafael Matías Hernández, para -partiendo de esto- dar razones sobre cómo fijó los hechos que justificaban la demanda.

18) Frente a lo anterior, estima esta Corte de Casación, que era deber de la alzada en primer orden, determinar si para el caso concreto, existía un procedimiento establecido para el retiro de fondos de una cuenta o si el hecho de que el Banco de Reservas haya desembolsado

el préstamo solicitado por el fenecido en la cuenta citada y posteriormente retirarlo unilateralmente, comprometía su responsabilidad y, en segundo lugar, debía la corte *a qua* verificar si ante tal desembolso y posterior reverso, la recurrente, en calidad de esposa del occiso, podía reclamar o no la indicada suma, así como reparación daños y perjuicios, por el hecho del Banco de Reservas, tal y como afirmó, haber cerrado la indicada cuenta, sin agotar el procedimiento existente a tal fin, lo cual no hizo. Aunado a lo anterior, de igual forma, estima esta Sala, que la alzada se encontraba en el deber de verificar si -como alega la otrora apelante- el seguro cuyo monto se discutía, correspondía a una póliza de seguro de vida o este significa un seguro al préstamo desembolsado, conforme a las pruebas que le fueron aportadas.

19) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad invocados, en vista de que no valoró en su justa dimensión los documentos alegados en desnaturalización y que fueron descritos precedentemente, otorgándole a estos y a los hechos un sentido y alcance que no tenían, en ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de analizar los demás medios de casación; y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00171, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1222

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nilsa Yumina Núñez Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Britto.
<b>Recurridos:</b>	Alexis Rafael Batista González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia Carolina Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nilsa Yumina Núñez Mercedes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Alexis Rafael Batista González, Manuel Falcón y la entidad D'Chico Boutique, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00061, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, MANUEL FALCÓN Y ALEXIS RAFAEL BATISTA GONZÁLEZ y la entidad comercial D CHICO BOUTIQUE, S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-2017-SEEN-01272, dc fecha 21/11/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, NILSA YUMINA NUNEZ MERCEDES, por estar realizado conforme a las normas procesales vigentes;*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, REVOCA la decisión y rechaza la demanda de manera total, por los motivos referidos en el cuerpo de la decisión;*  
**TERCERO:** *Condena a la parte recurrida, la señora, NILSA YUMINA NÚÑEZ MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. J GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, J. BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARPIO Y BELSY C. COSTE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nilsa Yumina Núñez Mercedes y como parte recurrida Alexis Rafael Batista González, Manuel Falcón y la entidad D'Chico Boutique, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Manuel Falcón presentó una querrela civil por violación a la Ley de Cheques contra Nilsa Yumina Núñez Mercedes. Durante el proceso, Núñez Mercedes realizó una oferta de pago que fue aceptada por Falcón. En una audiencia posterior, a petición de la parte corecurrida, Manuel Falcón, el tribunal penal declaró la rebeldía de la hoy recurrente y autorizó medidas conservatorias por un monto específico. Sin embargo, posteriormente, una sentencia penal declaró la extinción de la acción penal presentada por Manuel Falcón; b) en virtud de los hechos antes expuestos, Nilsa Yumina Núñez Mercedes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, fundamentada en el uso abusivo de las vías de derecho; c) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2017-SS-SEN-1272, de fecha 21 de noviembre de 2017, la cual condenó a las partes demandadas al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de su falta; d) contra la indicada decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el mismo, y en consecuencia, revocar la decisión y rechazar la demanda original de manera total, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: violación de los números 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); contradicción de motivo; desnaturalización de los documentos.

3) En su único medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, los argumentos siguientes: a) la corte de apelación, al revocar la sentencia de primera instancia, cometió una falta de coherencia al afirmar que la certificación del ScotiaBank no es una prueba suficiente para demostrar que el embargo retentivo se llevó a cabo en virtud de la resolución núm. 713/2014. Sin embargo, la misma corte de apelación reconoció la validez de otra prueba relacionada con ese embargo, esto es, el acto núm. 531/2015, del 16 de octubre de 2015, que confirma el levantamiento del embargo y la notificación de la sentencia al banco, a solicitud de la parte recurrente; pero pasó por alto el verdadero significado de la sentencia notificada, que indica que el tribunal penal ordenó levantar las medidas tomadas con respecto a la resolución núm. 713/2014, lo que demuestra que el embargo retentivo se llevó a cabo en virtud a la resolución penal, por lo que se advierte una clara desnaturalización de los documentos. Además, alega que el señor Manuel Falcón no presentó documentos ante la alzada que prueben que el embargo retentivo realizado en su nombre proviene de un caso diferente al que originó la querrela; b) alega que los cheques emitidos por la recurrente están a nombre del señor Manuel Falcón, pero con la anotación "pago ropa chico", lo cual establece un primer vínculo de relación comercial entre la empresa D'Chico Boutique, S.A. y la señora Nilsa Yumina Núñez Mercedes. Además, se argumenta que el señor Manuel Falcón es un mensajero del señor Alexis Rafael Batista González, por lo tanto, los beneficiarios reales de los cheques son la empresa D'Chico Boutique, S.A. y el señor Alexis Rafael Batista González, por lo que es incorrecto la valoración de la corte *a qua* respecto a la imposibilidad de vincular como comitente a la entidad D'Chico Boutique, S.A.; c) La corte de apelación se equivoca al fundamentar su decisión en la falta de pruebas que demuestren que el representante legal del señor Manuel Falcón desconocía que este había aceptado la oferta de pago y, en base a ese desconocimiento, solicitó medidas contra la señora Nilsa Yumina Núñez Mercedes; en ese sentido, argumenta la parte recurrente que esta motivación distorsiona los hechos y los documentos, ya que no se

llevó a cabo una comparecencia personal de las partes y sus abogados, donde podrían haber explicado la razón detrás de la solicitud de la corte de apelación.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y defiende la sentencia impugnada con los siguientes argumentos: a) la corte de apelación realizó un exhaustivo análisis de todos los elementos presentados, desde los procedimientos hasta las pruebas presentadas por ambas partes; b) la parte recurrente no proporcionó pruebas de que el embargo en cuestión esté relacionado con la Resolución número 713/2015 y que, según el principio de la carga de la prueba y el efecto devolutivo del recurso, corresponde a la parte recurrente demostrar el perjuicio alegado; c) La corte de apelación no tergiversó las pruebas al no reconocer el vínculo de solidaridad entre Alexis Rafael Batista González, Manuel Falcón y D'Chico Boutique, S.A., ya que dicha relación no debe presumirse, sino que la parte recurrente tiene la responsabilidad de demostrarla.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Una vez valoradas las pruebas, al deliberar sobre los motivos que dieron origen al recurso, se comprueba que, el juez de primer grado incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que en su sentencia indicó que, lo que dio origen a la retención de la falta de los demandados principales fue la comparecencia personal por la demandante, sin más motivación que decir que la demandante estableció mediante la comparecencia personal ordenada a su cargo la falta que ha cometido la parte demandada, arribando a esa conclusión sin especificar los fundamentos y motivos que lo condujeron a retener la falta de esas declaraciones. También, al fijar la indemnización por los daños materiales y morales, obvió argumentar la sustentación del daño y el perjuicio, violando con ello una garantía constitucional establecida en el artículo 69 de la Constitución, reteniéndose así el vicio alegado. 9. De igual forma, se aprecia en la sentencia que el juez incurrió en una desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas, desde la perspectiva de que se limitó a estatuir de forma sintetizada que, el fundamento para acoger la demanda tal cual consta en el numeral 7 de la decisión, fue que el demandado de haber aceptado el

monto total del protesto indicado, no le hubiese causado un daño a la parte demandante, para teniéndose así la intención de hacer daño: sin embargo, el recurrente MANUEL FALCÓN, si aceptó la oferta real de pago en fecha 15/11/2014, y esto dio origen a la desaparición del ilícito penal que generó la querrela con constitución en actor civil, tal cual consta en la valoración de las pruebas. En ese sentido, procede acoger el recurso y revocar la sentencia hoy recurrida. 10. Revocada la decisión, actuando por propia autoridad y contrario imperio, esta Corte ha considerado, que respecto a la mala fe, la cual no se presume debe de ser probada, al igual que la solidaridad, no ha podido retenerse la misma, pues el hecho de que el demandado se haya querrellado penalmente para exigir sus derechos, no constituye un ejercicio abusivo de las vías del derecho; pero tampoco constituye una falta de este, el que haya aceptado la oferta real de pago y se le haya pronunciado la rebeldía a la recurrida e impuesto una medida conservatoria, ya que esta al igual que el querellante constituido en actor civil fueron debidamente citados para la audiencia y no comparecieron. 11. El abogado que representaba los intereses del querellante si compareció y solicitó la rebeldía y demás medidas en perjuicio de la recurrida, acción que no puede constituirse como una falta en perjuicio del señor, MANUEL FALCON quien no se estaba representado a si mismo y contrato los servicios de un abogado, técnico en el área para que representara sus intereses, no pudiendo interpretarse que el ejercicio de la profesión de ese profesional del derecho, en desconocimiento de la aceptación de la oferta real de pago, haya solicitado lo referido, se pueda extender a Manuel Falcón, como una responsabilidad derivada de la relación comitente-preposé, puesto que entre este y el abogado lo que existió fue una relación de una prestación de servicio experto en el área del derecho, en consecuencia, no se puede aplicar la responsabilidad derivada del 1382 del Código Civil, porque no existe un hecho personal delictual por parte de Manuel Falcón, ya que la mala fe alegada como fundamento de la acción no ha sido probada y conforme a los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la mala fe no se presume, es necesario demostrarla. 12. No podemos establecer la responsabilidad derivada de un hecho imprudente y negligente del señor, MANUEL FALCÓN, a la luz del 1384 del Código Civil, puesto que tampoco se ha demostrado la actitud negligente o imprudente de este al instrumentar un supuesto

embargo en perjuicio de la recurrida, que, como bien establecimos anteriormente, no demostró que el embargo que reposaba sobre su cuenta en el Scotiabank era producto de la resolución No.713/2014; en consecuencia, resulta imposible retener falta delictual o cuasi delictual en perjuicio de este. En tal virtud, tampoco puede desprenderse de las pruebas depositadas la relación entre las partes que produzca la solidaridad pretendida por la demandante principal.”

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación retuvo los siguientes hechos: a) que en fecha 7 de agosto del 2014, el señor Manuel Falcón interpuso una querrela y constitución en actor civil en contra de la señora Nilsa Yumina Núñez Mercedes, por violación a la Ley de Cheques; b) en fecha 15 de agosto del 2014, la señora Nilsa Yumina Núñez Mercedes realizó una oferta real de pago, la cual fue aceptada por el señor Manuel Falcón; c) en fecha 17 de noviembre del 2014, la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago, por medio de la Resolución número 713/2014, acogió la solicitud presentada por el abogado del señor Manuel Falcón, declaró la rebeldía de la imputada y autorizó a la parte querellante a trabar medidas conservatorias por un monto de RD\$130,000.00; d) mediante acto núm. 2601/2014, de fecha 28 de diciembre del 2014, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del señor Manuel Falcón, fue trabado un embargo retentivo en perjuicio de la recurrente, en el banco Scotiabank, en virtud de la sentencia núm. 713/2014, de fecha 17 de noviembre del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) y el mismo tribunal penal, el 17 de julio de 2015, finalizó el proceso penal con la sentencia 117/2015, declarando la extinción de la acción penal y ordenando el levantamiento de cualquier medida cautelar impuesta a la recurrente en ese momento; e) como resultado de estos eventos, la recurrente, Nilsa Yumina Núñez Mercedes, presentó una demanda por daños y perjuicios debido al uso abusivo de las vías de derecho.

7) La jurisdicción de apelación basó su decisión principalmente en que la certificación emitida por el banco Scotiabank el 19 de enero de 2015 establece que la cuenta de la señora Nilsa Yumina Núñez Mercedes fue restringida mediante el acto número 2601/2014, a solicitud



del señor Manuel Falcón. Sin embargo, el tribunal de apelación señaló que el acto 2601/2014 no estaba depositada en el expediente, lo que le impedía determinar la base del embargo retentivo, es decir, si la Resolución penal número 713/2014 fue lo que originó la medida conservatoria.

8) La corte de apelación también sostuvo que la única prueba adicional del embargo es el acto número 531/2015, fechado el 16 de octubre de 2015; contenido del levantamiento del embargo retentivo y la notificación de la sentencia penal núm. 117/2015, de fecha 17 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró la extinción de la acción penal y ordenó el levantamiento de cualquier medida impuesta a la recurrente, al banco Scotiabank, todo ello a requerimiento de la señora Nilsa Yumina Núñez Mercedes. Sin embargo, la alzada retuvo que dicho documento tampoco demostraba que se haya trabado un embargo retentivo como resultado de la resolución que impuso las medidas conservatorias.

9) Es preciso señalar que el acto núm. 531/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Niños (a) y Adolescente, consistente en notificación de sentencia y levantamiento de embargo, cuya desnaturalización se alega, –aportado en ocasión del presente recurso de casación– hace constar lo siguiente: [...] *la señora NILSA YUMINA NUÑEZ MERCEDES, por medio del presente acto, solicita el LEVANTAMIENTO INMEDIATO del Embargo Retentivo incoado en su contra mediante el Acto Núm. 2601/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del señor MANUEL FALCON<sup>93</sup>, conforme a la Sentencia Núm. 117/2015, de fecha 17/ de julio de 2015, descrita en otra parte de este mismo acto, la cual adquirió la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, según la Certificación expedida por el Despacho Judicial Penal de Santiago, de fecha 13 de octubre de 2015, cuya copia fiel encabeza el presente acto y le sirve de fundamento.*

---

93 Subrayado agregado.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

11) En el contexto procesal enunciado, se advierte que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización del aludido documento, al sostener que el acto número 531/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, contentivo de la notificación de la sentencia penal y el levantamiento del embargo, no era suficiente evidencia para establecer que el embargo retentivo se llevó a cabo conforme a la Resolución núm. 713/2014. Sin embargo, la corte de apelación no tomó en cuenta que el indicado acto núm. 531/2015, notificaba la sentencia penal que declaraba la extinción de la acción penal y ordenaba el levantamiento de cualquier medida conservatoria en perjuicio de la actual recurrente, pero además hacía referencia a la sentencia núm. 117/2015, de fecha 17 de julio de 2015, indicando que en virtud a dicha decisión fue trabado el embargo cuyo levantamiento se solicitaba.

12) Conforme a lo expuesto, se verifica que la corte de apelación no le otorgó al acto núm. 531/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Niños (a) y Adolescente, contentivo de la notificación de sentencia y levantamiento de embargo, el verdadero sentido y alcance, ni valoró dicha prueba con el debido rigor procesal, incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00061, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1223

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Hernández Salcedo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Newton Francisco Brito Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Secundino Valdez Paulino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Alexis Rodríguez Paulino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Rechaza/Casa parcialmente.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., debidamente representada por la arquitecta Elsa Margarita Hernández Salcedo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Peña Reyes y Newton Francisco Brito Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Secundino Valdez Paulino, Geuris Suarez Concepción, José Aridio Marte Gavilán, Edward Cepeda Suarez, César Augusto Vicente Ramírez, Rubén Darío Guerrero Aracena, Enmanuel de Jesús Marte Castillo y María Virgen Jiménez Lorenzo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Alexis Rodríguez Paulino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00115, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia núm 208-2020-SEEN-00120 de fecha 05 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor de los Lic. Jesús Ramón Trinidad por si y por el Lic. Alexis Rodriguez Paulino abogados de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Hernández Salcedo, S.R.L. y como parte recurrida Secundino Valdez Paulino, Geuris Suarez Concepción, José Aridio Marte Gavilán, Edward Cepeda Suarez, César Augusto Vicente Ramírez, Rubén Darío Guerrero Aracena, Enmanuel de Jesús Marte Castillo y María Virgen Jiménez Lorenzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia al tenor de la sentencia núm. 208-2020-SSEN-00120, de fecha 5 de febrero de 2020, por lo que condenó a la demandada el pago de RD\$1,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del incumplimiento de obligación contraída, más el interés de 1.5% mensual, sobre la suma anterior, computado a partir de la demanda en justicia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente y su recurso fue rechazado, confirmando la decisión apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

3) De la revisión del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que el mismo no contiene un desarrollo puntual de los argumentos en que fundamenta su pretensión de inadmisibilidad; que así como es

exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al principio *iura novit curia*, violación al derecho de defensa y violación al artículo 61 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desconocimiento y mala aplicación del artículo 1153 del Código Civil, violación al artículo 24 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación violó el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de la inmutabilidad del proceso. Esto se debe a que la parte recurrida inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente mediante el acto núm. 501/2017, de fecha 1 de diciembre de 2017, estableciendo la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual según los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, basándose en un presunto incumplimiento contractual. Sin embargo, tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación calificaron y juzgaron a la recurrente bajo la responsabilidad civil contractual, lo que constituye una violación del principio de inmutabilidad del proceso. Aunque el principio *iura novit curia* permite al juez asignar la calificación jurídica correcta a los hechos, en este caso los jueces de la corte de apelación no garantizaron el derecho de defensa de la parte recurrente al no otorgarle la oportunidad de defenderse adecuadamente.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que se ha demostrado el incumplimiento del contrato que es el

objeto de la disputa legal, y que la parte recurrente siempre tuvo la oportunidad de presentar su defensa en los tribunales, lo que significa que se le garantizaron todos sus derechos procesales.

7) La corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del primer juez, razonando en la forma siguiente:

4- Que, en el caso que nos ocupa la parte hoy recurrente establece que la sentencia es injustificada y que la parte demandante se presentó sola al tribunal no obstante haber llegado a un acuerdo que daba por resuelto el asunto y con respecto a las ventas condicionales dice que la constructora se compromete a los servicios descritos consistentes en calles con material clasificado de relleno, agua potable, contenes y aceras, electrificación y otros servicios, en el entendido que su construcción y puesta en servicio depende de la aprobación y autorización de los organismos oficiales y privados que legalmente tienen jurisdicción sobre los mismos a saber Ayuntamiento Municipal, Coraavega, Edenorte, Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Liga Municipal Dominicana, por lo que queda establecido que no es responsable de la eficiencia o suministro total, parcial o adecuados de los servicios antes enumerados, ni de mantenimiento o reparaciones. 5- Que, de la instrucción del expediente, así como los medios probatorios depositados por las partes, como lo constituyen, el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, a estos fines celebramos la audiencia de fecha 18 de marzo del 2021, a la cual compareció Luis María Capellán Díaz, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 047-0097554-5, residente en La Vega, quien ante los cuestionamientos de esta corte declaro lo siguiente: () Compré un terreno en la Moraleja e iba a tener servicio de agua, luz y contenes y ninguno de esos servicios me lo han dado y nos tienen abandonados (..) vivo en el residencial, en los Altos de Hatico, en la misma Moraleja, la constructora se llama Hernández Salcedo, representada por la señora Elsa Margarita (...) compramos con las condiciones de tener luz, agua, contenes y área verde () cuando llueve se inunda y como no tenemos luz todo está a oscuras, esos son los daños () ahí hay muchas casas como cuarenta, la mía está hecha en block varilla y cemento de concreto y techada de zinc; Compareció además el señor Sonni Radhames Núñez Rodríguez, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 047-0105165-0 residente en la Llanada, La Vega quien



ante los cuestionamientos de esta Corte declaro lo siguiente: (...) Aquí hay un incumplimiento de servicio, eso queda en la Moraleja en el Alto de Hatico estas personas compraron con los servicios, agua, luz, acera y contenes y área verde y área institucional y no se ha entregado nada de eso, yo vivo ahí desde el 2014, cuando yo compre el solar en el contrato se estableció que la vendedora se comprometía a dotar todos los solares, postes de luz y todo esos servicios, pero el alcantarillado no estaba contemplado, para tener el servicio de agua y de energía eléctrica bajamos un tubito entre todos de la calle principal del Hatico, esto nos ha ocasionado daño, la falta de esos servicios porque uno vive en sobre salto, que los alambres se caen etc., y puede ocasionar un accidente, tenemos luz en las casas pero las calles están oscuras.”

6- Además fueron depositados otros medios probatorios como son: A) Actos de ventas condicionales y definitivos de fechas: 20 de mayo del 2016; 30 de agosto del 2017; 20 de agosto del 2017; 24 de agosto del 2016; 15 de noviembre del 2013; 6 de diciembre del 2015; 16 de noviembre del 2016; 14 de enero del 2014; 3 de marzo del 2016 todos legalizados por el Lic. Fernando Esquea, notario público de los del número para el municipio de La Vega donde respectivamente adquieren los inmuebles descritos en cada acto los demandantes con la parte recurrente empresa Constructora Hernández y la Arquitecta Elsa Margarita Hernández Salcedo propiedad que están ubicadas dentro de un proyecto residencial fomentado por la recurrente, donde esta última se compromete a la instalación de los servicios descritos consistentes en calles con material clasificado de relleno, agua potable, contenes y aceras, electrificación y otros servicios, no depositando ningún medio probatorio donde se establezca que haya hecho las diligencias con las instituciones públicas a los fines de interconexión y que estos hayan sido negados lo cual hubiera sido una causa eximente de responsabilidad lo que no ocurre en el presente caso. 8- Que de lo anterior podemos establecer como hechos comprobados, que en relación a los daños y perjuicios reclamados que al tratarse de un contrato que tiene una obligación definida la falta de cumplimiento de esa obligación en el tiempo que estaba destinado para hacerse o cumplida la condición estipulada en el mismo, genera por parte del deudor la obligación de cumplirla, si el deudor de la obligación como en este caso no cumple, entonces nace en provecho de la otra parte el derecho a ser resarcido

por el incumplimiento o retrasó del cumplimiento de lo acordado, por lo que la corte entiende que el monto indemnizatorio fijado por el juez a quo, por la suma de RDS300,000.00 pesos corresponde a lo solicitado por los demandantes y conforme al principio dispositivo como justa indemnización. 9- Que, el artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece que las convecciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe, lo que no ha sucedido en el caso de la especie ya que las recurrentes tienen la obligación de cumplir con las condiciones estipuladas en los actos de ventas y no lo hicieron acareándole a la Secundino Valdez Paulino, Geuris Suarez Concepción, José Aridio Marte Gavilán, Edward Cepeda Suarez, Cesar Augusto Vicente Ramírez, Rubén Darío Guerrero Aracena, Enmanuel de Jesús Marte Castillo y María Virgen Jiménez Lorenzo una litis así como el tener que incurrir en gastos no estipulados para obtener los servicios ya contratados como son los descritos anteriormente

8) Con relación a los alegados vicios y del fundamento jurídico en que se sustenta la demanda es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, cabe resaltar, que con respecto a ese argumento esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

9) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con

el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

**10)** Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el caso.

11) En ese orden de ideas, de conformidad con el acto introductivo de la demanda, el caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en la cual los demandantes pretendían ser beneficiados con una indemnización por los daños ocasionados por el hecho de un incumplimiento contractual, en ocasión a varios actos de venta condicional suscrita entre ellos, fundamentando su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

12) Del examen de la decisión impugnada y de la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada ante esta Corte de Casación, se advierte que, si bien la parte demandante original transcribe los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, el tribunal de primer grado juzgó los hechos de conformidad a la responsabilidad civil contractual, por lo que, la alzada al conocer el fondo de la contestación y considerar que en la especie estaba en presencia de una responsabilidad contractual, no vulneró el derecho de defensa de las partes, pues se trataba del régimen de responsabilidad que ya se había debatido ante el tribunal de primer grado, de manera que no se advierten los vicios alegados, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado.

13) Respecto al segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación violó lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil y el artículo 24 del Código Monetario y Financiero al confirmar el interés judicial fijado por el juez de primera instancia.

Según la recurrente, este interés nunca fue acordado por las partes, a pesar de la existencia de un contrato. Por lo tanto, considera que no procede aplicar un interés judicial cuando no existe disposición legal que lo respalde, y mucho menos establecerlo retroactivamente desde la presentación de la demanda, lo cual constituye una violación.

14) La parte recurrida, en cuanto al interés judicial, sostiene que se concedió de acuerdo a los hechos y el derecho derivados del incumplimiento contractual, lo que indica que la corte administró la justicia de manera adecuada.

15) La lectura íntegra del fallo permite comprobar que en efecto la corte de apelación confirmó el pago de intereses, como fue ordenado por el tribunal de primer grado tomando como punto de partida la fecha de la demanda en justicia; sin embargo, la sentencia –de la corte– no contiene motivo alguno que justifique esta confirmación, lo que era su deber en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, razón por la cual al evidenciarse el vicio invocado procede casar la sentencia impugnado solo en este aspecto.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación procede compensar las costas del procedimiento, cuando se evidencia una falta atribuible a los jueces. En este caso se trata de una casación parcial.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y siguientes del Código Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00115, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente con respecto al interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para

hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1224

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Segura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Matos Pinales.
<b>Recurridos:</b>	Consortio de Propietarios del Residencial Villa Graciela y Junta de Vecinos y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ignacio de Oleo Alcántara, Ezequiel de León, Licdas. Nataly Pérez Álvarez, Isabel Paredes de los Santos y Valerie Mejía Duran.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiocho (28) de junio de 2024**, año 181 de la Independencia y año 161 de la

Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Segura, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Matos Pinales; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Consorcio de Propietarios del Residencial Villa Graciela y la Junta de Vecinos, representada por Pedro Leandro Gutiérrez Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Ignacio de Oleo Alcántara; de generales que constan en el expediente y, b) el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nataly Pérez Álvarez, Ezequiel de León, Isabel Paredes de los Santos y Valerie Mejía Duran; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00585, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01195, dictada en fecha 11 de diciembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** REVOCA la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01195, dictada en fecha 11 de diciembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Félix Segura, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), mediante el acto núm. 692/2019 de fecha 09 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arrendondo, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse probado la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero. **Cuarto:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Félix Segura contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01195, dictada en fecha 11 de diciembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

*de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

**Quinto:** *Compensa las costas por los motivos expuestos*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2022, donde la parte recurrida Consorcio de Propietarios del Residencial Villa Graciela y Junta de Vecinos invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Segura, y como partes recurridas Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Consorcio de Propietarios del Residencial Villa Graciela y Junta de Vecinos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra las entidades Ayuntamiento del Distrito Nacional (en lo adelante ADN), Buro de Crédito Líder o Data del Caribe (Data Crédito) y Transunión, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, condenando a la parte demandada ADN a la suma total de RD\$307,181.00, por los daños morales y materiales ocasionados, según la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01195, de fecha 11 de diciembre de 2019; **b)** el indicado



fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandada primigenia ADN y de manera incidental por el actual recurrente, la corte acogió el recurso principal, revocó la decisión impugnada, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y rechazó el recurso de apelación incidental, según la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00585, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La entidad recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional plantea que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de desarrollo de los medios de casación, ya que únicamente se limitó a hacer una relación de hechos, mencionando artículos de la Constitución y criticando la sentencia impugnada sin ningún apoyo jurídico que permita interpretar que la corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de la documentación puesta a su disposición, o bien, una errónea aplicación del derecho.

3) Se debe precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, por lo que procede rechazar la pretensión incidental planteada.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal.

5) En el segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos debido a que fue demostrada la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ya que dicha institución acreditó una deuda en base a una información errónea, sin haber realizado previamente la debida investigación, lo cual constituye una afectación a su historial crediticio.

Además, la alzada comprobó que el actual recurrente Félix Segura no tiene la calidad de propietario ni inquilino en el inmueble sobre el cual se generó la deuda por concepto de servicio público de recogida de basura.

6) La parte recurrida, el Consorcio de Propietarios del Residencial Villa Graciela y Junta de Vecinos en defensa del fallo impugnado alega que la sentencia se basta por sí misma, que contiene una buena y adecuada motivación sustentada en hechos y en derecho por lo que queda evidenciado que la parte recurrente se ha limitado a ofrecer una crónica narrativa, sin que exista en el presente recurso de casación una exhaustiva argumentación jurídica para que esta corte de casación pueda ponderar hechos y derecho en las pretensiones argüidas por el recurrente, en razón de que no se identifican cuáles son las violaciones a la ley o al derecho que contiene la decisión impugnada.

7) Por su parte, la entidad recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional sostiene que, de las declaraciones del recurrente ante la corte de apelación se advierte que este reconoció ser el administrador de la propiedad objeto de los cobros de basura en virtud de lo cual la entidad correcurrida Junta de Vecinos del Residencial Villa Graciela tenía sus datos dentro del listado de residentes, en tanto, bien como lo apreció la alzada el Ayuntamiento del Distrito Nacional se encuentra frente a una exigente de responsabilidad por el hecho de un tercero, intentando el señor Félix Segura tergiversar el hecho de que la ley establece que para tener obligaciones de pago frente a un servicio público no es necesario la suscripción de un contrato, resultando esto ser una excusa irracional.

8) La corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

*(...) El juez de primer grado estableció como hecho faltivo imputable al recurrente la colocación en los buros de créditos del recurrido, pero conforme hemos explicado anteriormente, la municipalidad a la luz del servicio público que brinda tiene la facultad de fijar arbitrios para soportar los gastos que implica mantener el bienestar colectivo prometido, cobranza que debe soportada conforme la ley por el propietario o los inquilinos del inmueble que reciben el servicio, de ahí es obligación de la municipalidad verificar quien o quienes ostentan*

*esta calidad. En la especie, verifica el tribunal que ciertamente, como estableció el juez de primer grado, el recurrido no ostenta ninguna de estas calidades, sino más de bien de administrador del inmueble, conforme el mismo recurrido estableció, pero también quedo establecido frente a esta Corte, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, solicitó a la administración del Residencial Villa Graciela, el nombre de sus condóminos, dentro de los cuales, figuró registrado como residente el señor Félix Segura, motivo que generó en aplicación de las atribuciones brindadas por la Ley 176-07, la cobranza del hoy recurrido, en contra de quien, por error, se generaron las facturas que dieron origen al conflicto que apodera esta Sala de la Corte. El Ayuntamiento del Distrito Nacional, acudió a quien ostenta la condición de representantes de todos los co-propietarios del Condominio Residencial Villa Graciela, institución que facilitó la información de quien o quienes conforman la colectividad de residentes del indicado residencial, y que se benefician del servicio público que éste brinda, induciendo de manera directa a la municipalidad a cometer el error que generó el perjuicio causado al hoy recurrido. (...) El señor, Félix Segura, argumenta la inexistencia de un contrato de recogida de desechos suscrito entre éste y el Ayuntamiento del Distrito Nacional que, en tal sentido, el referido listado de residentes resulta insuficiente para generar obligaciones de pago respecto de este frente al Ayuntamiento. (...) Del estudio del artículo 279 párrafo III de la Ley 176-07 esta Sala de la Corte ha podido comprobar que, tal y como, indica el Ayuntamiento no se hace necesaria la existencia de un contrato, no obstante, la ley es clara cuando establece que la obligación del cumplimiento de pago recae sobre los inquilinos o propietarios de los inmuebles que los generen. Adicionalmente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional esboza entres sus alegatos y medios de defensa que una vez agotados los plazos para el pago voluntario este tiene el derecho de gestionar compulsivamente el pago de lo adeudado, tal y como lo establece el artículo 314 de la Ley 176-07<sup>^</sup>. En el expediente se encuentra depositada una factura, emitida el 25 de abril de 2019, donde se verifican los pagos pendientes por un monto ascendente a ciento siete mil ciento ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$107,181.00). (...) En el presente caso, la falta se tipifica en el hecho de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), reportó una acreencia a nombre del señor Félix Segura basada en datos erróneos,*

*los cuales a su vez le fueron aportados por el Consorcio de Propietarios del Residencial Villa Graciela y/o Junta de Vecinos, por lo que en el caso de la especie estamos frente a la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero. En virtud de lo anterior, la Corte entiende que existe pruebas suficientes para eximir de responsabilidad al Ayuntamiento del Distrito Nacional, toda vez que se encuentran dadas las circunstancias de eximente por el hecho de un tercero, ya que el cobro del servicio de recogida de basura a nombre del señor Félix Segura se debió a que le fue proveído por parte del Consorcio de Propietarios del Residencial Villa Graciela y/o Junta de Vecinos un listado que lo indicaba como el residente de la unidad funcional manzana B, edificio No. 16, apartamento 201, urbanización Villa Graciela, Distrito Nacional. (...)*

9) Conviene señalar que ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>94</sup>. En ese sentido, conforme jurisprudencia reiterada se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos de la causa<sup>95</sup>.

10) La contestación que nos ocupa concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Félix Segura en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), las entidades Buro de Crédito Líder o Data del Caribe (Data Crédito) y Transunión, S. A., sustentada en que este no reconoce la deuda reportada en el buró de crédito por concepto de servicio público de recogida de basura generada en la unidad funcional ubicada en la manzana B, edificio 16, apartamento 201, urbanización Villa Graciela, Distrito Nacional. La demanda original fue acogida en sede de primer grado.

11) La corte de apelación en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por las actuales recurridas, retuvo que el Ayuntamiento del Distrito Nacional incurrió en falta al reportar una acreencia en nombre del señor Félix Segura basada en datos erróneos, cuyos datos fueron aportados por el Consorcio de Propietarios de Residencial Villa Graciela y/o Junta de Vecinos (interviniente forzosa en sede de apelación), lo cual constituye una eximente de responsabilidad civil por el

94 SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

95 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

hecho de un tercero, debido a que el cobro de servicio por recogida de basura ocurrió en razón de que el Consorcio de Propietarios de Residencial Villa Graciela suministró un listado que indicaba que el señor Félix Segura es residente en el apartamento ubicado en la urbanización Villa Graciela, por lo que la alzada estimó que procedía revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original.

12) La jurisdicción de alzada retuvo los hechos relevantes que se destacan a continuación: *i*) en fecha 30 de octubre de 2017, la señora Dulce María Calvo Pérez en calidad de propietaria y el señor Víctor Manuel Echavarría Turbides en calidad de inquilino suscribieron un contrato de alquiler respecto del inmueble ubicado en el edificio 16, urbanización Villa Graciela, Distrito Nacional, notariado por el Dr. Félix Segura; *ii*) la Junta de Vecinos del Residencial Villa Graciela facilitó al ADN un listado en el cual figura Félix Segura como residente del inmueble de referencia; *iii*) en ocasión de la información enunciada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional inició un proceso de cobro en contra del actual recurrente, por concepto del servicio público brindado a la unidad funcional, por el monto de RD\$450.00 mensuales, acumulando la suma que asciende a RD\$107,181.00 conforme la factura de fecha 25 de abril de 2019, que avala lo expuesto; *iv*) según los actos núms. 281/2019 y 312/2019, de fechas 16 de mayo y 4 de junio de 2019, respectivamente, Félix Segura intimó al Ayuntamiento del Distrito Nacional para que dicha institución suprimiera la información que figuraba en su sistema la cual indicó que este era deudor de una acreencia que desconocía.

13) En consonancia con lo expuesto, se advierte la existencia del vicio de desnaturalización de los hechos como situación procesal denunciada por la parte recurrente en el medio examinado, en el entendido de que la alzada para declarar eximente de responsabilidad civil al Ayuntamiento del Distrito Nacional por el hecho de un tercero descartó como situación relevante que el actual recurrente al tenor de los actos núms. 281/2019 y 312/2019, de fechas 16 de mayo y 4 de junio de 2019, respectivamente, intimó al ADN a fin de que este último eliminara su nombre del registro en el cual figura como persona morosa ya que desconocía dicha deuda, sin que se advierta que la corte adoptara razonamiento alguno respecto de la actuación del ADN frente a la solicitud de reclamo promovida por el actual recurrente con el

objetivo de suprimir los datos erróneos, máxime cuando la jurisdicción de alzada reconoce que en el supuesto de que el cliente incumpla de manera voluntaria con su obligación de pago, el ADN debe informar al cliente moroso que proceda a realizar los pagos adeudados previo a gestionar el cobro compulsivo, cuya facultad le reconoce la Ley núm. 176-07.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la corte de apelación incurrió en el vicio procesal denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00585, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1225

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L. y Mapfre BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Miguez Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños. Acosta
<b>Recurrido:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alan Ramírez Peña y Licda. Denisse Javier Ramírez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L. y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, las cuales tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Julio Migues Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Seguros Banreservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Víctor José Rojas de Jesús, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez; de generales que constan en el expediente; b) y La Colonial de Seguros, S. A., contra la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto mediante resolución núm. 0884/2023, de fecha 31 de agosto de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00676 de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., y La Colonial de Seguros contra la Sentencia Civil núm. 035-2019-SSEN-00210, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., y Seguros Mapfre BHD, S.A. Segundo: Revoca la Sentencia Civil núm. 035-2019-SSEN-00210, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Agentes y Estibadores Portuarios, SÍR.L., y Seguros Mapfre BHD, S.A. Tercero: Acoge parcialmente la demanda en Recobro de pesos y CONDENA a GENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S.R.L. (AGEPORT) a pagar el valor contenido en los cheques supra indicado ascendente a Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Veintidós Dólares con 62/100 (USD444,022.62) a favor de SEGUROS BANRESERVAS, S.A y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por concepto de la reclamación pagada más el 1.5% un interés mensual respecto a la suma fijada, a título de indemnización complementaria por el tiempo transcurrido a partir de la notificación de la sentencia. Cuarto: Condena a GENTES Y*

*ESTIBADORES PORTUARIOS, S.R.L. (AGEPORT), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Natanael Santana Ramírez y Nataly Santana Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S.A., hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A., invoca sus medios de defensa; y **c)** la resolución núm. 0884/2023, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L. y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros y como recurridas Seguros Banreservas, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 2 de abril de 2018 las entidades Seguros Banreservas, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. incoaron una demanda en recobro

de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de las compañías Agentes y Estibadores Portuarios, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., a fin de que se realizaran el pago de US\$333,016.97 y US\$111,005.65, por concepto de las reclamaciones núms. 231165 y 193924 relativas a las pólizas núms. 2-2-204-0018703 y 1-3-305-0105992, realizadas en ocasión del siniestro ocurrido en fecha 5 marzo de 2016; el tribunal de primer grado apoderado de dicha acción la declaró inadmisibile por encontrarse prescrita, mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-00210 de fecha 28 de febrero de 2019, fundamentado en que desde la fecha del siniestro hasta la referida demanda transcurrieron más de 6 meses, en violación al párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por las demandantes originales, y durante dicho proceso estos realizaron una demanda en intervención forzosa en contra de Cemento Santo Domingo, S. A., procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda principal y, por vía de consecuencia, condenó a Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L. (Ageport) al pago de US\$444,022.62 a favor de Seguros Banreservas, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., por concepto de la reclamación pagada más el 1.5% de interés mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria, declarando la decisión común, oponible y ejecutable a Mapfre BHD, S. A. hasta el límite de la póliza, según sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00676, de fecha 21 de diciembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 2219, 2261 y 2271 del Código Civil Dominicano; falta de motivos; errónea aplicación de las reglas de la responsabilidad civil; falsa identificación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicada; **segundo**: desnaturalización de los hechos; errónea ponderación de los documentos de la causa; **tercero**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; fundamentación de la decisión en elementos no solicitados en la demanda inicial.

3) La parte recurrente sostiene en los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, que la corte *a qua* fundamentó su fallo sobre la aplicación errónea del régimen de responsabilidad civil contractual, sin motivar esta suposición, sin

identificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual aplicada y sin fundamentar su decisión sobre una base legal correcta; que la alzada en su única motivación dirigida a aplicar el régimen de responsabilidad civil contractual en cuanto a la prescripción se refiere, sencillamente lo hace en base a una falsa apreciación de los hechos, porque el acto de demanda introductiva se centra en una responsabilidad civil delictual basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no existiendo en ninguno de los párrafos que componen la redacción de la indicada demanda la pretensión de que su acción está basada en la violación de un contrato; que tampoco el hecho de que se trate de una acción de recobro de valores pagados por ejecución de una póliza de seguros determina la naturaleza contractual de la responsabilidad civil alegada; que resulta evidente que en el presente caso, no podría existir una responsabilidad civil contractual en base a los hechos ocurridos, que claramente se sitúan en el ámbito de la responsabilidad civil gobernada por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues no se ha probado la existencia de contrato alguno, y mucho menos que los daños sufridos por la víctima indemnizada por las aseguradoras demandantes hayan sido la consecuencia del incumplimiento de tal contrato, además, la corte de apelación *a qua* tampoco identifica cuál fue la prueba aportada que le sirvió de base para considerar la existencia de un contrato, por lo tanto, el plazo aplicable para accionar es el de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil.

4) Prosigue la parte recurrente argumentando que la sentencia recurrida no se circunscribe ni a los hechos ni al derecho, y vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues carece de toda base legal; que al variar el contenido, base y fundamento de la demanda inicial en responsabilidad civil, la corte *a qua* desnaturaliza la demanda; que de lo anterior se establece que la alzada transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, pues tanto de los argumentos plasmados en la demanda inicial, como de los documentos aportados al debate se puede verificar que el fundamento de la demanda descansa en un régimen de responsabilidad civil *cuasi* delictual, respecto del cual la corte debió evaluar el proceso.

5) La parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A., defiende la sentencia impugnada y, a tal efecto, sostiene en su escrito de defensa,

en esencia, que ciertamente lo que se pretende ejecutar es la responsabilidad derivada de un contrato de seguros suscrito entre las partes, cuya prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2273 del Código Civil dominicano; que de la relación de los hechos se puede determinar que la ejecución sobre la cual se solicita el recobro de las sumas pagadas recae sobre la subrogación de los derechos de Cemento Santo Domingo en virtud del contrato de seguros, no sobre el hecho generador de la reclamación, por lo cual en relación a la póliza de “todo riesgo e interrupción de negocio”, marcada con el núm. 2-2-204-0018703, la cual se encontraba vigente al momento del siniestro, lo que aplica es el plazo de los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil dominicano; que en ningún momento la corte *a qua* realizó una extrapolación de la responsabilidad civil contractual a la *cuasi* delictual, toda vez que se fundamenta en el artículo 1134 del Código Civil para determinar los requisitos esenciales del establecimiento de dicha responsabilidad, y el artículo 1249 del Código Civil para fundamentar la subrogación de derechos intentada por las demandantes para reclamar la ejecución correspondiente a Cementos Santo Domingo, S. A.

6) La corte de apelación *a qua* estableció en su decisión las motivaciones siguientes:

...Del estudio de la sentencia apelada hemos verificado que la juez a quo declaró inadmisibles por prescripción la demanda en recobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Seguros Banreservas, S.A. y La Colonial de Seguros, S.A. en contra Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., y Seguros Mapfre BHD determinando en sus consideraciones que; “Conforme lo antes indicado, se evidencia que en fecha 05/03/2016 ocurrió el siniestro, y la parte hoy demandante interpuso su demanda en fecha 02/09/2016, donde resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando de dicha demanda un descargo puro y simple, dictando el tribunal dicha sentencia, en fecha 20/09/2017, verificando este tribunal que la demanda que hoy nos apodera, fue interpuesta en fecha 02/04/2018, transcurriendo así, seis (06) meses y quince (15) días, por lo que el plazo de prescripción de 6 meses está notoriamente vencido” sic. ...Según el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, prescribe por el transcurso de dos años, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad

civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. ...Contrario a lo establecido por el juez a quo que determinó que la acción en responsabilidad es cuasi-delictual y determinó que el plazo de prescripción de 6 meses estaba claramente vencido, contactado esta Sala de la Corte del estudio de la demanda introductiva que la acción en responsabilidad civil está fundamentada en la existencia de un contrato y el plazo para la prescripción para ejercer es de dos años para accionar de conformidad con el 2273 del Código Civil supra indicada, como ciertamente lo establece la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. Por el efecto devolutivo natural del recurso de apelación, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial debiéndose en alzada valorar las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las mismas. En tal sentido, procede valorar los hechos y, consecuentemente, hacer la evaluación correspondiente en cuanto a lo expuesto por la hoy recurrente....

7) Resulta que en su memorial de casación la parte recurrente dirige su denuncia, sustancialmente, al hecho de que – a su juicio – la alzada falló la demanda original erróneamente y sobre un fundamento distinto de aquel sobre el cual fue cimentada, en vista de que analizó la *litis* sobre la base de un régimen de responsabilidad civil contractual, en lugar de *cuasi* delictual, transgrediendo de esta manera el principio de inmutabilidad del proceso.

8) En cuando al principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado que tanto las partes, como la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales<sup>96</sup>. Este principio constituye una de las garantías más importantes para el respeto al derecho de defensa, cuya observancia es vital para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>97</sup>.

9) En ese orden, la lectura de las motivaciones transcritas pone de manifiesto que, ciertamente, la corte *a qua* revocó la sentencia de

96 SCJ, 1ra. Sala, núm. 88, 31 agosto 2018, B. J. 1293.

97 Tribunal Constitucional núm. TC/00083/21, 20 de enero de 2021

primer grado que declaraba inadmisibile la acción primigenia por prescripción al haberse vencido el plazo de 6 meses establecido por la ley y, a tal efecto, estableció que contrario a lo determinado por el primer juez, en la especie no se trata de una acción en responsabilidad civil *cuasi* delictual, sino contractual, sujeta a un plazo de prescripción de dos años.

10) Reposa en el expediente la fotocopia del acto núm. 131-18 de fecha 2 de abril de 2018, diligenciado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adamez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda original en recobro y reparación de daños y perjuicios, cuyo contenido revela los argumentos que sirvieron de fundamento a la demanda original, que rezan en el tenor siguiente:

*...Que en fecha cinco (05) de Marzo del 2016, mientras el buque LO-RENTZOS descargaba en las instalaciones (tolva) de CEMENTO SANTO DOMINGO, S. A., en el muelle de Puerto Viejo, Azua, clinker, se produjo un siniestro, que hizo colapsar la tolva de descarga; ...Que por causa del hecho culposo, la entidad comercial CEMENTO SANTO DOMINGO, S. A., sufrió daños materiales en el entendido de que tuvo que incurrir en gastos para la reparación de dicha estructura y el retraso en la entrega de mercancías, así como morales... Que entre la entidad comercial CEMENTO SANTO DOMINGO, S. A., y mi requerientes SEGUROS BANRESERVAS, S.A. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., existe una póliza de todo riesgo de propiedades e interrupción de negocio (2-2-204-0018703) la cual se encontraba vigente al momento del siniestro; Que ante tal situación la entidad comercial CEMENTO SANTO DOMINGO, S. A., inició ante mis requerientes las entidades aseguradoras SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS S. A., una reclamación con el fin de ejecutar la póliza de todo riesgo de propiedades e interrupción de negocio (2-2-204-0018703), reclamación que culminó con la emisión de los cheques marcados con los números 6295 y 15544, de fechas Veintiséis (26) de Julio y Veinticinco (25) de Julio del 2016, ...por la suma de ...US333,016.97 y CIENTOS ONCE MIL CINCO CON 65/100 COLLARES NORTEAMERICANOS respectivamente, por concepto de pago reclamación Nos. 231165 y 193924, por siniestro de fecha 05/03/2016, correspondientes a las pólizas Nos. 2-2- ^ 1-2-205-0105992, pago total y definitivo por daños ocasionados; ...Que*

*como consecuencia de dicho pago, mis requerientes se han subrogado en los derechos de la entidad comercial CEMENTO SANTO DOMINGO, S, A., en sus derechos frente a la razón social AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, (AGEPORT), para reclamar los daños ocasionados a la entidad comercial CEMENTO SANTO DOMINGO, S. A. ...Que una vez mis requerientes han saldado la acreencia generada a raíz de la verificación del riesgo, producto de la ocurrencia del siniestro, pasan a ocupar el lugar jurídico del acreedor ya satisfecho, en consecuencia, al pagar por el deudo se ha convertido inminentemente en acreedor de este, quedando facultado a repetir en su contra, en la medida de lo que haya pagado; ...Que, a consecuencia de la negligencia e imprudencia del operador de la grúa, por cuanto en ocasión del manejo de la cosa, a mis requerientes se la han ocasionado daños y perjuicios, morales, y materiales... Que al momento del hecho dañoso la razón social AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S, A., tenía la conducción y dirección de la cosa, por lo que es en consecuencia responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por mi requeriente, en virtud de la responsabilidad civil cuasi delictual, conforme lo establece el artículo 1382 y 1383....*

11) De lo transcrito anteriormente se desprende que la demanda primigenia fue incoada por la parte ahora recurrida contra la parte recurrente, a modo de acción en repetición, en calidad de subrogada de su asegurada, Cementos Dominicanos, S. A., a fin de cobrar los montos pagados a esta última (a raíz de las reclamaciones realizadas en ejecución de la póliza de seguros existente entre ellas), para la reparación de los daños percibidos producto del incidente ocurrido en fecha 5 de marzo de 2016, en el muelle de Puerto Viejo, Azua, por los cuales, a su juicio, debía responder la demandada original por ser la responsable civilmente a consecuencia de su negligencia e imprudencia; que si bien las demandantes han hecho un señalamiento en su acto de demanda al contrato de póliza de seguros, se infiere que es para poner en conocimiento a su contraparte sobre el origen de la mencionada subrogación, no así para que diere cumplimiento a dicha convención, la cual vale resaltar que la propia corte estableció que fue ejecutada mediante el pago de los cheques núms. 6295 y 15544, de fechas 25 y 26 de julio de 2016, la que, además, fue intervenida exclusivamente entre Cemento



Santo Domingo, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., siendo la entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., un tercero en esta operación.

12) Cabe aclarar que en el ámbito del derecho sustantivo en lo que concierne a la materia de seguros, la subrogación consiste en la situación mediante la cual el asegurador reemplaza al asegurado en el ejercicio de las acciones y derechos que tiene frente a las personas responsables del daño. Con ello se procura que le sean restituidos los valores pagados al asegurado por el riesgo cubierto de conformidad con la póliza contratada. En ese sentido, rige en nuestro derecho que cuando la aseguradora desinteresa a su asegurada pagando la cobertura de su póliza queda subrogada en los derechos de esta y puede, por tanto, repetir contra el responsable en cobro de los valores pagados<sup>98</sup>. Sin embargo, aplica como cuestión imperativa que la aseguradora, subrogada en los derechos del asegurado, debe probar la responsabilidad de los terceros que se dicen causantes del daño. De lo anterior se desprende que las aseguradoras pueden, como sucedió en la especie, demandar a aquel que estima es responsable de un hecho en ocasión del cual tuvo que pagar a su asegurado el monto de una póliza contratada, esto es, en subrogación.

13) En la especie, para revocar la decisión de primer grado debió analizar en su conjunto la situación fáctica que dio origen a la acción judicial iniciada por Seguros Banreservas y La Colonial de Seguros, S. A., y las leyes que respaldan sus pretensiones, de forma que al decidir el asunto lo hiciera sobre la base del fundamento real y según el tipo de responsabilidad civil sometido por las demandantes primigenias; que en este caso, resulta evidente que los méritos de la demanda original fueron mutados de cara a los motivos que la sustentaron, ya que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la causa de la acción fue evidentemente alterada por la corte de apelación, razón por la cual esta incurrió en el vicio denunciado y, por tanto, procede acoger el recurso de casación que nos apodera y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la

---

98 SCJ, Salas Reunidas núm. 35, 25 febrero 2004. B.J. 1119.

Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00676 de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1226

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Televisa S. de R. L., de C. V.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Lic. Alexander Ríos Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Televisa S. de R. L., de C. V. (anteriormente Televisa, S. A., de C. V.), quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María del Pilar Troncoso,

Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Telecable del Nordeste, S. A., contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00357, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, de oficio, la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad Televisa S. de R. L. de C. V. antes Televisa, S. A. De C. V.), mediante acto número 2198/2021, de fecha 01 del mes de octubre del año 2021, instrumentada por el ministerial Margarita Rosario García, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de la resolución 00107-2021, de fecha 01 de septiembre del 2021, relativa al expediente número 2019-23688, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por los motivos antes expuestos. Segundo: Remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente, que es el Tribunal Superior Administrativo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0870/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Telecable del Nordeste, S. R. L.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Televisa S. de R. L., de C. V., y como parte recurrida Telecable del Nordeste, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida interpuso ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (en lo adelante Onapi) un recurso de oposición contra la solicitud de registro correspondiente a la marca TUDN (mixta), clases internacionales 38 y 41, realizada por hoy parte recurrente, acción que fue acogida mediante la resolución núm. 000158, de fecha 21 de febrero de 2020, por no poseer “caracteres de individualidad y distintividad suficientes que la hagan registrable, conforme a lo prescrito en la legislación que rige sobre la materia”; **b)** dicha resolución fue objeto de un recurso de apelación por vía administrativa ante el Director General de la Onapi, el cual fue rechazado a través de la resolución núm. 00107-2021, del 13 de mayo de 2021; **c)** contra dicha decisión la actual parte recurrente acudió a la vía jurisdiccional e interpuso un recurso de apelación por ante la corte *a qua*, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que declaró, de oficio, su incompetencia de atribución para conocer de la referida apelación y remitió el caso y las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo.

**2)** La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la Ley; falta interpretación de la ley; violación al artículo 157, 2) de la Ley 20-00; falsa interpretación del artículo 165, 2) de la Constitución.

**3)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados debido a que interpretó erradamente la ley y los criterios de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que se trataba de un litigio entre la Administración Pública y un particular, cuando en realidad es una *litis* entre particulares y de naturaleza comercial de 2 sociedades, en que se disputa un derecho de propiedad industrial. En ese

sentido, explica la recurrente que la competencia del Tribunal Superior Administrativo es respecto de las resoluciones emanadas del director general de la Onapi dictaminadas por una situación surgida entre un particular y un funcionario de dicha entidad, que no es lo que sucede en este caso, pues la controversia radica en un recurso de oposición interpuesto por la recurrida contra la exponente.

**4)** Continúa argumentando la parte recurrente, que la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, posee un carácter especial y, como tal, no ha sido derogada de manera expresa por la Ley núm. 13-07, ni mucho menos ha sido modificada por la Ley núm. 107-13, al menos en los aspectos de la propiedad industrial y sus consecuencias, sino que todas ellas tienen su propio ámbito de aplicación; y que, aun cuando para la decisión de este conflicto entre sociedades comerciales haya intervenido la Onapi, no por ello el conflicto deja de ser de carácter civil o comercial, pues en el trasfondo del asunto sobresale de manera predominante un conflicto de intereses privados, por lo que, en los términos del artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, todavía vigente, la corte de apelación retiene la competencia para conocer de dicho asunto.

**5)** La parte recurrida incurrió en defecto, pronunciado mediante resolución núm. 0870/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba examinarse.

**6)** La corte *a qua* motivó su decisión con las consideraciones siguientes:

*...8. Con la promulgación de la Ley número 13-07, de fecha 24 de enero del año 2007, se efectuó el traspaso de competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual posteriormente pasó a ser Tribunal Superior Administrativo, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución de la República. 9. Al respecto, indica el artículo 165, numeral segundo de nuestra Carta Magna, las atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, al tenor de lo siguiente: 'Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos*

*por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia'. Que en contraste con lo antes expuesto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley número 20-0, sobre Propiedad Industrial de fecha 05 de agosto del año 2000, le confiere la competencia para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente según la ubicación territorial de la oficina del director que emite la decisión (...) toda vez que la Ley número 20-00, atribuye la competencia en razón de la materia expresamente a los tribunales ya indicados. 11. Sin embargo, en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo 165, numeral segundo, ésta instituye la competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, y en el caso de la especie, el recurso que ocupa nuestra (sic) es en contra de una resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que es un organismo autónomo del Estado, esta resolución se circunscribe a lo establecido por la Constitución, por tanto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley número 20-00, ha quedado derogado al momento de que se proclamó la Constitución vigente, por lo que existe una incompetencia sobrevenida en cuanto a esta Corte para conocer del asunto que nos ocupa (...). 15. Que por las consideraciones antes indicadas, procede declarar de oficio la incompetencia de atribución de este tribunal, ser (sic) esta de orden público, y remite a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

**7)** La Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 157 establece lo siguiente: "Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de

su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general”.

**8)** De lo expuesto en el texto normativo de referencia se advierte una doble competencia especial a las cortes de apelación: *i)* territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Onapi), *y, ii)* de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial —Onapi—, en la forma que regula la ley.

**9)** Ha sido juzgado por esta Sala que, del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, debe entenderse que en su alcance normativo concibe decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, sin embargo, versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración. En ese sentido, se deriva que se trata de contestaciones propia de la materia civil aun cuando hayan sido juzgados originalmente en las fases previstas que deben agotarse en sede administrativa, lo cual no es extraño en nuestro sistema jurídico, esto es, que contestaciones propias de las sedes administrativas pudieren ser sometidas al foro judicial ordinario. En esas atenciones, se trata de un diferendo que corresponde al foro judicial ordinario, máxime de que, en el contexto de lo que es el contenido esencial de las competencias administrativas, es posible que algunos casos aun cuando fuesen concebidos como actos administrativos, sean objeto de tutela en los tribunales ordinarios<sup>99</sup>.

**10)** El “derecho al juez predeterminado legalmente” significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dispone el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma.

---

99 SCJ-PS-24-0407, 27 marzo 2024. B. I. (*Crocs, Inc. vs. Grupo Ramos, S. A.*); SCJ-PS-23-1329, 30 junio 2023. B. J. 1351.



**11)** También, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido al juez competente designado por la ley, en el sentido de que “de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio<sup>100</sup>”.

**12)** De lo precedentemente expuesto ha sido anteriormente juzgado por esta Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que el cambio de competencia de una jurisdicción designada por la ley –en el caso que nos ocupa el traspaso de la competencia de la jurisdicción ordinaria– no es posible derivarla de la interpretación del artículo 165 de la Constitución, el cual en el contexto de su regulación normativa se limita a un desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento<sup>101</sup>.

**13)** En virtud de la situación esbozada precedentemente se retiene el vicio de legalidad denunciado, en tanto que la corte *a qua* declaró su incompetencia de atribución inobservando el contenido del vigente artículo 157 de la Ley núm. 20 de 20-00, sobre Propiedad Industrial y realizando una mala interpretación del artículo 165 de la Constitución, ya que debió mantener su competencia legal para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada enviando así el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que

100 TC núm. 0206/14, 3 septiembre 2014.

101 SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023. B. J. 1351.

sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**14)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial,

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00357, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1227

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
<b>Abogados:</b>	Dra. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Licdas. Lucidania Lina Mercedes, Cristina Domínguez Vallejo y Lic. Julio Alberto Patrocino Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Energía y Minas (MEM), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), debidamente

representada por el ministro de Energía y Minas, Ing. Antonio Almonte Reynoso, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Matilde Altagracia Balcácer Martínez y a los Lcdos. Julio Alberto Patrocino Guzmán, Lucidania Lina Mercedes y Cristina Domínguez Vallejo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Wanda Karyna Baltazar Altagracia y Hans Albert Ho, los cuales no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE); y b) de manera incidental por los señores HANS ALBERT HO y WANDA KARYNA BALTAZAR ALTAGRACIA; ambos en contra de la sentencia núm. 000147-2015 de fecha 24 de febrero de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos suplidos por esta corte; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos..

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 426/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ministerio de Energía y Minas (MEM), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como recurridos Wanda Karyna Baltazar Altagracia y Hans Albert Ho. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierten los siguientes eventos: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato incoada por los señores Wanda Karyna Baltazar Altagracia y Hans Albert Ho, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). En sede de primer grado se acogió parcialmente dicha acción, según sentencia núm. 036-2014-00163 de fecha 24 de febrero de 2015, por la cual se ordenó la entrega del certificado de títulos del inmueble descrito como *apartamento No. 1-B, edificio No. 9, solar No. 10, manzana 3441, del Distrito Catastral 01 del Distrito Nacional, con un área de 82.06 metros cuadrados*, se condenó a la demandada al pago de RD\$800,000.00 a favor de la parte demandante por los daños ocasionados a su persona, más el interés fluctuante mensual de dicha suma, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia hasta su ejecución y una astreinte de RD\$2,000.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de la decisión; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), con el objetivo de que se revocare por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy especialmente por haber sido dictada por un tribunal incompetente para conocer, e incidentalmente por Wanda Karyna Baltazar Altagracia y Hans Albert Ho, quienes procuraban que se ordenare la entrega del certificado antes referido a nombre de sendos recurrentes Wanda Karina Baltazar Altagracia y Hans Albert Ho Ciprián y que se aumentare el monto de la indemnización a RD\$10,000,000.00, procediendo la corte de apelación *a qua* a

rechazar ambos recursos y, por consiguiente, lo confirmó íntegramente mediante sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00096 de fecha 15 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Wanda Karyna Baltazar Altagracia y Hans Albert Ho no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus

notificaciones a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 426/2023 de fecha de fecha 23 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier efectuó tres traslados, los dos primeros a *la Calle Seminario, Edificio Santísima Trinidad, Apartamento 203, Sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional*, donde tienen su domicilio los señores Wanda Karyna Baltasar Altagracia y Hans Albert Ho Ciprián, siendo recibido dicho acto en sendos traslados por la señora “*Mildred Ramírez*”, quien dijo ser empleada de Wanda Karyna Baltasar Altagracia y esposa de Hans Albert Ho Ciprián; y el último *Avenida Independencia No. 609, Esquina Cayetano Rodríguez, Local 1B, segundo nivel, Gazcue, Santo*

*Domingo Distrito Nacional*, que es donde está ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Darnetty M. Lugo Calderón y Juan Gabriel Ramírez Perdomo, siendo recibido el acto por *Estephany Félix*, quien dijo ser recepcionista de estos. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio real de los actuales recurridos, conforme se verifica de la sentencia censurada, se considera el acto en cuestión como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

8) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a los señores Wanda Karyna Baltazar Altagracia y Hans Albert Ho resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de los recurridos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas



y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los vicios de *violación al derecho de defensa y la buena administración de justicia, mala interpretación de los artículos 14 y 18 de la Ley núm. 596 de 1941, violación a la tutela judicial efectiva y falta de estatuir*. Estas violaciones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto, sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) La parte recurrida propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa y a la buena administración de justicia; **segundo**: mal interpretación del artículo 14 y 18 de la Ley 5596 del 1941; **tercero**: violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **cuarto**: falta de estatuir.

15) En el cuarto medio de casación propuesto, analizado en primer lugar por convenir a esta decisión, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en omisión o falta de estatuir, puesto que con relación al recurso de casación principal interpuesto por la actual recurrente se limitó a responder únicamente el aspecto de la competencia; que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si la corte ni transcribe ni pondera en su decisión las conclusiones de una de las partes, esta puede someter en casación una transcripción del acta de la audiencia en la que formuló sus conclusiones, e independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes, el no hacerlo constituye una omisión de estatuir; en ese contexto, los jueces están obligados a fallar en función de las solicitudes que les realicen las partes involucradas en un proceso, tomando en consideración que, el sistema de justicia en República Dominicana es una justicia rogada; que la sentencia impugnada no está sustentada en motivos ni base legal, por lo que debe ser casada.

16) Respecto al recurso de apelación principal interpuesto por la actual recurrente, la corte de apelación *a qua* motivó lo siguiente:

*En cuanto al fondo: Considerando que, la parte recurrente principal solicita acoger su recurso y revocar la decisión atacada en vista de que dicha sentencia fue dictada por un tribunal incompetente para conocer la presente acción en justicia, lo cual violenta el juez natural; ...En cuanto al recurso principal Considerando que, la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEE) establece en su recurso que el tribunal competente para conocer del presente proceso no es la jurisdicción civil, sino que lo es el Tribunal Superior de Tierras, ya que en el artículo 18 de la Ley núm. 596 de*

1941, que fue la ley bajo la cual se elaboró el contrato de venta entre las partes, faculta a la jurisdicción de tierras a resolver cualquier conflicto surgido como consecuencia del contrato elaborado al amparo de la referida normativa; ...Considerando que, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso de que se trate, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto de asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia "vel loci", consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de éstas considerada de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa; ...Considerando que, en la especie, de lo que se encuentra apoderada la jurisdicción civil es de una demanda en ejecución de contrato con abono de daños y perjuicios como consecuencia del retardo en el cumplimiento de su obligación contractual por parte de la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) con respecto a los señores HANS ALBERT HO y WANDA KARYNA BALTAZAR ALTAGRACIA en cuanto a la no entrega del certificado de título por parte de la recurrente principal a los recurridos y recurrentes incidentales; Considerando que, conforme la documentación depositada, esta alzada ha podido comprobar que el contrato suscrito entre la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) y el señor GILBERTO ENRIQUE BALTAZAR SEPÚLVEDA en fecha 22 de octubre de 1982, no se encuentra debidamente registrado conforme lo dispone el artículo 3 de la referida ley 596, a fin de hacerla aplicable al caso en cuestión. Así las cosas, y con ocasión de que estamos apoderados de una ejecución del acuerdo antes mencionado, procede retener la competencia de esta jurisdicción respecto del presente proceso por ser la jurisdicción de derecho común, en consecuencia, esta alzada entiende pertinente rechazar el presente recurso por improcedente e infundado, tal y como constará en el dispositivo.

17) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

18) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción<sup>102</sup>.

19) También, para lo que aquí se analiza, es necesario señalar que el derecho de defensa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

20) Además, el derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional<sup>103</sup>.

21) Del examen del fallo criticado es posible apreciar que en sus conclusiones presentadas en audiencia celebrada en fecha 17 de agosto de 2022, la otrora apelante principal, ahora recurrente, concluyó de la siguiente manera:

Primero: Que se acojan las conclusiones del recurso de apelación núm. 520/2021 de fecha 7 de octubre de 2021, cuyas conclusiones son

---

102 SCJ 1ra Sala núm.36, 29 enero 2014, B.J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B.J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B.J. 1218.

103 SCJ, 1ra. Sala núm. 1378/2019, 27 noviembre 2019. (Reynaldo H. Heinsen Viera vs. Virgilio A. Arturo Martínez Heinsen).

las siguientes: "Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas de derecho y en consecuencia; Segundo: En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar en todas sus partes, por las razones invocadas, la sentencia civil número 000147-2015, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2015, referente al expediente civil No. 036-2014-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy especialmente por haber sido dada por un tribunal incompetente para conocer la presente acción en justicia, lo cual violenta el juez natural; Tercero: Condenar los recurridos, a los señores Hans Ho Ciprián y Wanda Karina Baltazar Altagracia, Registro de Títulos del Distrito Nacional, Instituto Nacional de la Vivienda (INVD, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dra. Matilde Balcácer y los Licdos. Raúl Reynoso, Roberto de León, Paula Morel Castillo, Clara Pujols y Ramón del Rosario Plata, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes"; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones; Tercero: Que se rechace el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida.

22) De lo transcrito anteriormente se verifica que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) solicitó a la alzada la revocación total de la sentencia emitida por el juez de primer grado, pedimento que implica conocer del asunto íntegramente en cuanto al fondo.

23) En ese sentido, tal y como ha sido afirmado por la parte recurrente, la corte *a qua* se circunscribió a contestar el aspecto relativo a la competencia presentado por la actual recurrente, empero no se pronunció respecto al fondo del recurso de apelación principal del cual se encontraba apoderada, a fin de determinar su procedencia, lo cual constituye una de las causales de apertura del recurso de casación, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo la corte *a qua*, en tal virtud, en el vicio invocado.

24) En este caso, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual procede que sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

26) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 2011 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Wanda Karyna Baltazar Altagracia y Hans Albert Ho, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1228

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cap Cana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Juan Moronta Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Claudio Valero y Anabel Lobo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yocasta del Pilar Ballista y Lic. Franklin Lugo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Rechaza con sustitución de motivos.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente de operaciones y desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Juan Moronta Almánzar; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Claudio Valero y Anabel Lobo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yocasta del Pilar Ballista y Franklin Lugo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00731, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *Declara Inadmisible el Recurso de Impugnación (Le Contredit) incoado por la entidad Cap Cana S.A., en contra de la sentencia Civil número 036-2022-SEEN-004331, a favor los señores Claudio Valero y Anabel Lobo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 567/2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, contentivo de emplazamiento, depositado el 26 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cap Cana, S. A., y como parte recurrida Claudio Valero y Anabel Lobo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato incoada por la parte recurrida contra la recurrente, cuyo objeto se trató del contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 18 de septiembre de 2006; **b)** mediante sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-00433, dictada en fecha 21 de abril de 2022, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitió a las partes por ante el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que este constituya un tribunal arbitral y decida sobre la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada original y sobreseyó de oficio el conocimiento de dicha acción; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisibles conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

**2)** De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del*

*depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

**3)** Del citado artículo se desprende que la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: **(i)** su memorial de defensa con constitución de abogado y **(ii)** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

**4)** En este caso, se verifica que la parte recurrida, Claudio Valero y Anabel Lobo, depositó en fecha 31 de julio de 2023 su memorial de defensa con constitución de abogados, sin embargo, no consta depositado en el expediente la notificación de esta actuación a su contraparte, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación. En ese sentido, ante reputarse el defecto de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** De acuerdo con el acto. núm. 567/2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, a fines de emplazar a la parte recurrida el ministerial actuante realizó dos traslados a la avenida Independencia núm. 201 esquina avenida Dr. Delgado, edificio Buenaventura, apartamento núm. 303, sector Gasque, de esta ciudad, donde dijo que habló con Ángel Contreras, quien

dijo ser empleado de sus requeridos. Además, consta depositado el acto núm. 475/2023, de fecha 15 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Heredia Fernández, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, Claudio Valero y Anabel Lobo, mediante el cual éstos hicieron elección de domicilio en la dirección antes mencionada *para todos los fines y consecuencias legales...*

**6)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación realizada hecha en el domicilio de elección puede ser dada como buena y válida en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, ya que como sucede en este caso se verifica que se trata del domicilio elegido por las partes en el acto de notificación de la sentencia impugnada.

**7)** En tal sentido, al verificar que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y, por tanto, procesalmente válido, en consecuencia, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la valoración de los medios de casación

**8)** La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; **segundo:** contradicción de sentencias y falsa interpretación de la ley, específicamente de los arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la naturaleza y recurribilidad de una sentencia definitiva sobre un incidente; **tercero:** violación al derecho de defensa por fallo *extra petita*; violación a la ley, específicamente al artículo 69 de la Constitución dominicana.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la decisión que será adoptada,

la recurrente denuncia, en síntesis, que al declarar inadmisibile el recurso de impugnación bajo el supuesto de que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08 limita el derecho al recurso contra la decisión que dispone sobre la competencia, incurrió en violación a la ley. Argumenta que, de acuerdo con el mencionado artículo, frente a una cláusula arbitral el tribunal apoderado de una disputa de esa naturaleza debe declarar su incompetencia *ipso facto* y remitir a las partes a la sede arbitral, decisión que no es susceptible de ningún recurso. Por el contrario, si el juez rechaza la excepción de incompetencia, sí se abren los recursos que contempla el ordenamiento procesal; que, en este caso, el tribunal de primer grado sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta que el tribunal arbitral decidiera sobre su propia competencia, por lo que sí tenía la posibilidad de impugnar esta decisión. Añade, que su recurso también era admisible ya que hubo un pronunciamiento sobre la competencia, por lo que podía ser objeto del recurso de impugnación que interpuso, conforme lo permite el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978.

**10)** Asimismo, el recurrente argumenta que la corte *a qua* mal interpretó los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y falló en contra del criterio de esta Corte de Casación cuando dedujo que la sentencia impugnada era preparatoria, por lo tanto, no susceptible de ningún recurso, pues -según alega- de acuerdo con la jurisprudencia, las sentencias que ordenan el sobreseimiento no son preparatorias ni interlocutorias, sino definitivas sobre un incidente, por lo que son susceptibles de ser recurridas. Finalmente, argumenta que la alzada falló *extra petita* al declarar inadmisibile el recurso en cuestión, sin que ninguna de las partes haya planteado esto en sus conclusiones, lo que también provoca una violación a su derecho de defensa.

**11)** El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En ese sentido, de la lectura del contrato de compraventa y servicios de agente en plica suscrito entre las partes, se corrobora que su artículo 13 dispone lo siguiente: "Arbitraje. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. (...)" De conformidad con la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje

Comercial. el arbitraje es una figura jurídica de gran trascendencia en el ámbito comercial, ya que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional; estableciendo dicha ley en el numeral 1 del artículo 10, lo siguiente: "Definición y Forma de Acuerdo de Arbitraje. 1) El "Acuerdo de Arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que haya o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente". Dispone el numeral 1 del artículo 12 de la mencionada ley: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión...". La Constitución dominicana establece en su artículo 149, párrafo III, que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo que se extrae que nuestro legislador tiene la potestad de regular el ejercicio del derecho a recurrir y, para el caso en que un tribunal declare su incompetencia fundamentada en un convenio arbitral el artículo 12 de la ley que rige la materia señala que dicho fallo no es susceptible de ningún recurso. Que si bien la disposición normativa señalada expresa que las decisiones respecto a la incompetencia, cuando versen sobre arbitraje, no serán susceptibles de recurso alguno, en el caso que nos ocupa no hubo decisión respecto de dicho medio, puesto que el juez se limitó en una interpretación al artículo 12 referido anteriormente, a remitir a las partes por ante dicha jurisdicción a fin de que se pronuncie sobre la competencia contenida en el artículo 13 del contrato de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), es decir, que el juez a-quo, le dio prioridad a la valoración de la auto competencia que debía de realizar la sede arbitral. Que, por otro lado, conforme la lectura combinada de las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputa sentencia preparatoria,

la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Resultando inadmisibles las apelaciones de estos, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. (...) Que en el caso que nos ocupa, la decisión que se ataca no configura una excepción declinatoria, como erróneamente ha indicado el impugnante pues en la misma no se desapodera el juez que se encuentra conociendo del asunto, sino que da oportunidad a la jurisdicción arbitral de pronunciarse sobre su propia competencia y sobresee el proceso hasta tanto dicha disposición sea agotada, es decir que nos encontramos frente a una decisión que detiene el proceso hasta tanto sea cumplido un mandato de ley, que por demás nace de la aceptación del pedimento realizado por la misma parte impugnante en esta instancia, quien afirmó ante el juez *a-quo*, la competencia del foro arbitral para conocer del asunto que se ventila ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, permitiendo así la jueza que dicha sede analice el asunto y confirme que le corresponde arbitraje la discusión planteada (...) En virtud de lo anterior y en aplicación de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no encontrarnos frente a una decisión que decida sobre la excepción de competencia, ni siquiera, sobre una decisión de tipo interlocutoria, respecto de la cual pudiera habilitarse el recurso de apelación procede declarar inadmisibles los recursos de *Le Contredit*, conforme los motivos antes expuestos...

**12)** Del estudio de los motivos transcritos se evidencia que -contrario a lo denunciado por el recurrente- la corte *a qua* no sustentó su decisión en la aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sino en que la decisión puesta bajo su examen no se decidió respecto a la excepción de incompetencia, pues el tribunal de primer grado se limitó a remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral para que se pronuncie sobre su competencia, lo que -a juicio de la alzada- *no configura una excepción declinatoria*, ya que el tribunal no se desapoderó, sino que sobreseyó el proceso hasta tanto se decida lo anterior. En adición, estableció que, por aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de *una decisión que decida sobre la excepción de competencia, ni siquiera, sobre una decisión de tipo interlocutoria*, procedía declarar inadmisibles, de oficio, los recursos de impugnación (*Le Contredit*) del cual se encontraba apoderada.

**13)** En síntesis, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación a ley pues su recurso de impugnación sí era admisible. Su tesis se sustenta en los aspectos siguientes: a) que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, solo limita el acceso al recurso en los casos que el tribunal pronuncie su incompetencia; lo que no ocurrió en este caso, pues el juez de primer grado remitió al árbitro y sobreseyó el proceso; b) que al tratarse de una sentencia que decidió respecto a la competencia, era recurrible por la vía de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 834; c) que la decisión que ordena el sobreseimiento no es de naturaleza preparatoria, sino definitiva sobre un incidente, por lo que, puede ser objeto de recurso. Además, denuncia que la alzada falló *extra petita* al pronunciar la inadmisión del recurso sin que ninguna de las partes lo solicitara.

**14)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido<sup>104</sup>.

**15)** En el caso que ocupa la atención de este plenario se discute la admisibilidad o no de un recurso de impugnación o *le contredit* contra una sentencia que, en vista de una excepción de incompetencia por aplicación de una cláusula arbitral, remite a las partes por ante la jurisdicción arbitral para que sea esta que se pronuncie sobre su propia competencia, mientras que sobresee el asunto, hasta tanto sea decidida la excepción planteada.

**16)** El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, dispone que el "*Acuerdo de Arbitraje*" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. Por su parte, el artículo 12, numeral 1 de la indicada ley, establece que *La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio*

---

104 SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312.



*arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Además, el artículo 20 indica que El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.*

**17)** De los textos citados se retienen como cuestiones relevantes que **i)** las partes pueden acordar someter al arbitraje las controversias que surjan entre éstas a través de una “cláusula arbitral”; **ii)** el juez apoderado de una cuestión sujeta a un “acuerdo arbitral” deberá pronunciar su incompetencia, sin juzgar el fondo y remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral, decisión que no es susceptible de ningún recurso; **iii)** los árbitros pueden decidir las excepciones relativas a su propia competencia.

**18)** Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que<sup>105</sup> *la situación procesal que se suscita en artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en el que el legislador ha reglamentado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna (...) pronunciándose a favor de que esta última prevalezca en el contexto procesal vinculando al núcleo esencial que le da sentido y razón de ser en lo que es una cláusula en la que ya las partes han elegido una vía para dirimir los conflictos que se susciten entre estas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.*

**19)** Asimismo, se ha reconocido en nuestra legislación y en la jurisprudencia de esta Corte de Casación que en virtud del principio *kompetenz - kompetenz*, los árbitros tienen un rol prioritario en la determinación de su propia competencia, haciendo necesario que sea éste, y no el juez ordinario, quien estatuya al respecto<sup>106</sup>. Lo anterior está sustentando en que *establecer que los jueces del fondo ante la*

105 SCJ-PS-22-1937, 29 junio 2022, B. J. 1339; SCJ-PS-23-1424, 28 julio 2023, B. J. 1352

106 SCJ 1ra Sala núm. 49, 29 enero 2020, B. J. 1310; SCJ-PS-22-3315, 18 noviembre 2022, B. J. 1344

*existencia de un convenio arbitral tuvieran preeminencia el juzgar la cuestión de competencia, cuando exista una cláusula arbitral, implicaría a nivel práctico duplicar los esfuerzos procesales para las partes, cuando la intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad en someterse a dicha institución<sup>107</sup>.*

**20)** En esa misma línea, esta Primera Sala ha juzgado que el artículo citado artículo 12, suprime las vías de recurso *...solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral...<sup>108</sup>*. Esto implica que cuando un tribunal se pronuncia respecto a una excepción de incompetencia bajo el amparo de la norma indicada, no es susceptible de ser recurrida, salvo que el tribunal retenga su competencia y conozca el fondo del asunto, lo que daría lugar a que la decisión sea revisada por un tribunal de jerarquía superior.

**21)** Esta Corte de Casación, en ejercicio de su función de control de legalidad ha comprobado que el razonamiento de la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación fue erróneo en dos aspectos. Primero, al catalogar la decisión recurrida como *preparatoria* por haber ordenado un sobreseimiento, pues estuvo basada en un criterio antiguo de esta sala; fijándose actualmente la postura de que estas decisiones sí son susceptibles de la vía recursiva de la apelación<sup>109</sup>. Lo anterior debido a que afectan la continuidad del litigio y el plazo razonable de su duración; la economía procesal e incluso pudiera tratarse de un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional. Asimismo, se entiende que, para adoptar esta medida, el tribunal debe verificar ciertas condiciones, como las causas que lo sustentan y su existencia previa al inicio del proceso, además de verificar su pertinencia producto de un razonamiento guiado por lo prudente y oportuno; lo

---

107 SCJ 1ra. Sala núm. 114, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

108 SCJ 1ra. Sala núm. 133, 30 noviembre 2021, B. J. 1332

109 SCJ-PS-22-2541, 26 agosto 2022, B. J. 1341.

cual ciertamente puede ser objeto de revisión por un tribunal de mayor jerarquía<sup>110</sup>.

**22)** En segundo lugar, al no aplicar las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, para pronunciar la inadmisión del recurso, pues juzgó que la decisión en cuestión, al no declinar, sino remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral, no decidió sobre la competencia. Sobre este aspecto es preciso aclarar que, aun cuando el tribunal *a quo* no se desapoderó del asunto, lo cierto es que decidió remitir a la jurisdicción arbitral en reconocimiento de la prioridad que tiene el árbitro de decidir sobre su propia competencia, en aplicación del principio *kompetenz – kompetenz* implícito en los artículos 12 y 20 de la mencionada ley, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala<sup>111</sup>. En tal sentido, un recurso tendente a variar dicha decisión resultaba inadmisibile, pues solo puede ser recurrida la decisión en la que el tribunal rechaza el reconocimiento de la competencia arbitral y retiene la competencia para estatuir sobre este punto y el fondo del asunto; todo conforme a las motivaciones expuestas en los considerandos 18, 19 y 20 de la presente decisión.

**23)** En ese mismo orden, se reitera que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social<sup>112</sup>. En tal sentido, no se configura el vicio del fallo *extra petita* o violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, cuando la jurisdicción de alzada pronuncia de oficio la inadmisión de la vía recursiva por ser un aspecto de orden público, relativo a la organización de los recursos, que en mataría de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, han quedado expresamente suprimidos por el legislador.

**24)** En definitiva, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibile el recurso de impugnación o *le contredit* es correcta en derecho. No obstante, procede que esta Primera Sala haga uso de la técnica de

---

110 Ibidem.

111 SCJ 1ra. Sala núm. 114, 26 mayo 2021, B. J. 1326; núm. 28, 30 junio 2021, B. J. 1326.

112 SCJ 1ra. Sala núm. 201, 28 octubre 2020, B.J. 1319.

sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte de Casación. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

**25)** En consecuencia, al sustituir los motivos de la alzada por los contenidos en el cuerpo de la presente decisión, sin que se verifique otro aspecto que haga anulable la decisión impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, de acuerdo con el párrafo I, del artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

**26)** Procede compensar las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 10, 12 y 20 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Claudio Valero y Anabel Lobo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00731, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00731, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1229

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Stella Gialla, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Andrés Santamaría Cesá.
<b>Recurridos:</b>	Allendy de Coó Antonio y Juan Darío Tejada Quintana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosali Reyes Burgos y Lic. Rahonel Rodríguez Beato.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Stella Gialla, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Horacio Diego

Stagno, parte correcorrente, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Julio Andrés Santamaría Cesá; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Allendy de Coó Antonio y Juan Darío Tejada Quintana, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rosali Reyes Burgos y Rahonel Rodríguez Beato; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00575, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Allendy de Coó Antonio y Juan Darío Tejada Quintana en contra de la entidad Stella Gialla, S. R. L. y los señores Horacio Diego Stagno y Sonia Gómez Ureña; y Modifica la sentencia civil número 037-2019-SSEN-01169 de fecha 29 de octubre del 2019, dictada por la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para incluir al señor Horacio Diego Stagno en lo que respecta a la devolución de los montos pagados por los recurrentes, ascendentes a las sumas de ciento veintiocho mil cuatrocientos veinticinco dólares estadounidenses (US\$128,425.00), más ciento doce mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$112,875.00), así como al pago de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos junto con la entidad Stella Gialla, S. R. L.* **Segundo:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia número 037-2019-SSEN-01169 de fecha 29 de octubre del 2019, dictada por la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** CONDENA al señor HORACIO DIEGO STAGNO al pago de las costas por sucumbir, con distracción en provecho de la abogada Rosalis Reyes Burgos, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa con constitución de abogado

depositado en fecha 1 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Stella Gialla, S.R.L. y Horacio Diego Stagno, y como parte recurrida Allendy de Coó Antonio y Juan Darío Tejada Quintana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 29 de agosto de 2016, fue suscrito un contrato de promesa de venta entre la entidad Stella Gialla, representada por Horacio Diego Stagno (*vendedora*) y Allendy de Coó y Juan Darío Tejada Quintana (*compradores*), respecto a dos consultorios dentro del centro hospitalario *United Telemedicine Network UTNCG, S.A.S.*; los compradores abonaron las sumas de US\$128,425.00, más RD\$112,875.00, además fue convenido que los consultorios se entregarían en febrero de 2018; **b)** debido a la falta de cumplimiento en el plazo para la entrega, el 15 de enero de 2019, los compradores decidieron desistir de la compra, de modo que la vendedora se comprometió a devolver las sumas pagadas en un plazo de 90 días. A causa del incumplimiento de este nuevo acuerdo, los compradores demandaron en devolución de los montos pagados y responsabilidad civil. Esta demanda fue acogida parcialmente, mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01169, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró la resolución del contrato de desistimiento de compraventa del 15 de enero de 2019, ordenó la devolución de las sumas pagadas y condenó a la entidad demandada al



pago de una indemnización ascendente a RD\$800,000.00 a favor de los compradores; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial interpuesto por los demandantes, quienes procuraban que fuera aumentada la indemnización otorgada, así como que Horacio Diego Stagno y Sonia Gómez Ureña fueran condenados junto con la entidad Stella Gialla. La alzada acogió parcialmente el recurso e incluyó en la condenación a Horacio Diego Stagno, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: contradicción de motivos y violación al artículo 5 de la Ley núm. 479, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; segundo: Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de los artículos 1134, 1135 y 1165 del Código Civil.

3) En ambos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación a la ley y contradicción de motivos. Para ello argumenta, que el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, dispone que las sociedades comerciales gozan de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil; además de que en virtud de los artículos 1134, 1135 y 1165 del Código Civil los contratos solo tienen efectos para aquellas partes que los han suscrito. En tal sentido, alega que el contrato objeto de la controversia fue suscrito por Stella Gialla y la parte recurrida, lo que implica que la inclusión de Horacio Diego Stagno en las condenaciones viola el mencionado artículo 5. Alega que la alzada incurrió en contradicción al reconocer la personalidad jurídica de Stella Gialla, no obstante, le atribuye responsabilidad a su socio, por el simple hecho de que este declaró que asume su responsabilidad como socio. Añade que al fallar como lo hizo, la alzada desnaturalizó los hechos, pues Stella Gialla es una entidad con personalidad jurídica propia y éste solo actuó como socio.

4) En defensa de la sentencia cuestionada, la parte recurrida sostiene que el recurrente está impugnando cuestiones de fondo, cuya valoración está vedada a los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Argumenta, que la corte *a qua* estableció de manera clara, precisa y concisa los motivos que la llevaron a condenar a Horacio Diego Stagno,

al demostrar su actuación personal en el proceso de contratación de la parte recurrida, ya que éste fue desde un inicio quien contrató con los compradores, estableció las condiciones y las obligaciones contratadas estaban a su cargo.

**5)** En cuanto al punto cuestionado, esto es, que Horacio Diego Stagno fue condenado a título personal a la devolución de los valores y al pago de la indemnización, el fallo impugnado contiene los motivos siguientes:

...que, ha quedado demostrado que los recurrentes siempre negociaron directamente con el señor Horacio Diego Stagno y que la empresa Stella Gialla solo tiene dos socios que son los señores Horacio Diego Stagno y Carlos Manuel Gómez Ureña. Es cierto que, las sociedades legalmente matriculadas tienen personería propia, según lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, modificada, sobre Sociedades Comerciales y Sociedades de Responsabilidad Limitada. No obstante, no puede dejar de observarse que, en sus declaraciones ante esta Corte, el señor Horacio Diego Stagno reconoció que se había comprometido a título personal de restituir el dinero a los recurrentes, pues había acordado con su socio que cada uno asumiera su parte (...) las convenciones legalmente pactadas tienen fuerza de ley entre quienes las han suscrito, tienen efectos entre ellos y deben llevarse a ejecución de buena fe (artículos 1134, 1135 y 1165 del Código Civil). Con el principio de buena fe se inserta la moral en los contratos como parte de una estructura del sistema jurídico, es, sin dudas, una concepción ética y jurídica que va más allá de la literalidad de una cláusula. La ejecución de buena fe implanta los valores de lealtad, honestidad (*bonus vir*), diligencia (*bonus et diligentis*), transparencia y protección de la confianza establecida en la relación contractual, lo que se aprecia en los deberes de comportamiento y cumplimiento y que involucra la justicia contractual. Considerando que, en este caso que refiere un proyecto de la construcción de un hospital, lo que provocó que los recurrentes se arriesgaran a dar su aporte económico de sus ahorros, sin que tuvieran una vigilancia, fue la confianza que le inspiró el señor Horacio Diego Stagno, única persona con quien siempre se comunicaron y se han reunido. De las declaraciones de todas las partes oídas, incluyendo los testimonios de otros médicos que han invertido sin que se les haya devuelto el dinero ni se haya construido el hospital, deja entendido

que no conocían nada de la empresa Stella Gialla, que el nombre salió a relucir cuando se firmó el contrato, sino, que sus contrataciones era con el señor Horacio Diego Stagno y con la referencia de su otro socio Carlos Manuel Gómez Ureña. (...) que, en su comparecencia personal, el mismo señor Diego Stagno ha admitido que se compromete con la devolución del dinero pagado, que así lo acordó con Carlos Manuel Gómez Ureña. En consecuencia, con especial atención a las declaraciones de que estos dos socios se comprometieron a devolver en partes iguales los dineros recibidos de sus fondos personales, procede hacerle oponible la sentencia al señor Horacio Diego Stagno...

**6)** De las motivaciones transcritas se evidencia que la alzada condenó a Horacio Diego Stagno a título personal a devolver los valores a los compradores, así como al pago de la indemnización, al juzgar que *la empresa Stella Gialla solo tiene dos socios que son los señores Horacio Diego Stagno y Carlos Manuel Gómez Ureña; que si bien en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 479-08, tienen personería propia (...) en sus declaraciones ante esta Corte, el señor Horacio Diego Stagno reconoció que se había comprometido a título personal de restituir el dinero a los recurrentes. Asimismo, la corte a qua estableció que las convenciones legalmente pactadas tienen fuerza de ley entre quienes las han suscrito, tienen efectos entre ellos y deben llevarse a ejecución de buena fe (artículos 1134, 1135 y 1165 del Código Civil; que por tratarse de un proyecto para la construcción de un hospital, lo que provocó que los compradores se arriesgaran a dar aportes económicos fue la confianza que le inspiró el señor Horacio Diego Stagno, única persona con quien siempre se comunicaron y se han reunido, además de que al valorar otras declaraciones concluyó con que las demás partes no conocían nada de la empresa Stella Gialla, que el nombre salió a relucir cuando se firmó el contrato y que las contrataciones siempre fueron con Horacio Diego Stagno.*

**7)** En esencia, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos al condenar a título personal a Horacio Diego Stagno a la devolución de los valores y la indemnización, cuando éste fungió como socio de la entidad Stella Gialla, la cual tiene personalidad jurídica propia.

**8)** En cuanto a los vicios denunciados, esta sala ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir<sup>113</sup>. A su vez, se considera que se ha incurrido en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>114</sup>.

**9)** En el caso que ocupa la atención de esta plenario, al analizar la sentencia impugnada y los motivos que la sustentan, este Corte de Casación, con el objetivo de realizar el control de legalidad que la ley pone a su cargo y en respuesta a los vicios denunciados (*violación a la ley y desnaturalización*), ha verificado que la corte a qua constató como hechos ciertos y no contestados que **(i)** *Stella Gialla representada por el señor Horacio Diego Stagno prometió vender a los señores Allendy de Coo Antonio y Juan Darío Tejada Quintana dos consultorios médicos dentro de dicho proyecto hospitalario; (ii) para apartar los consultorios y en abonos iniciales, los señores Allendy de Coo Antonio y Juan Darío Tejada Quintana han abonado la suma de US\$128,425.00 más RD\$112,875.00; (iii) en fecha 15 de enero de 2019, los compradores decidieron desistir del negocio convenido en el contrato de opción a compra, por lo que, a través de los señores Horacio Diego Stagno y Sonia Gómez Ureña, la sociedad Stella Gialla se comprometió a devolverle a los accionantes los avances realizado (...) en un plazo de 90 días.*

**10)** De lo anterior se desprende que, en los convenios celebrados entre Stella Gialla (*vendedora*) y Allendy de Coo Antonio y Juan Darío Tejada Quintana (*compradores*) para la compra de los consultorios, posteriormente para su desistimiento y devolución de los montos avanzados, Horacio Diego Stagno, socio de Stella Gialla, actuó en calidad de representante de dicha entidad. No obstante, la alzada juzgó que Horacio Diego Stagno se comprometió a título personal a dichas obligaciones, lo cual dedujo a partir de las declaraciones ofrecidas ante dicha jurisdicción.

**11)** De las declaraciones ofrecidas por Horacio Diego Stagno la alzada retuvo que éste *reconoció que se había comprometido a título personal de restituir el dinero a los recurrentes*. No obstante, éste

---

113 SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

114 SCJ-PS-23-2010, 29 septiembre 2023, B. J. 1354

reitera en varias ocasiones que lo hace en su calidad de socio de Stella Gialla, *somos dos socios que estamos en Stella Gialla puntualmente yo estoy aquí sentando solo, pero somos dos (...) yo estoy aquí para responder (...) repito que está compuesta por dos personas que son los mismos gerentes, yo soy el que firma y estoy aquí dando la cara por ello (...) da la cara a la compañía, las representaciones son compartidas y conjuntas, el que viene cuando lo llaman es y aparece a dar la cara es Horacio de Stagno (...) pues yo vengo al nombre de mi compañía y mis socios, y doy la cara, pero somos representado por varias partes.* Lo que permite deducir que -contrario a lo juzgado por los jueces de alzada- éste asumió su rol de socio y representante de Stella Gialla.

**12)** En el ámbito del control de legalidad que ocupa nuestra atención es pertinente retener que la persona moral es una realidad jurídica ficticia, concebida como una agrupación formada para la consecución de un fin y reconocida como un ente de derechos y obligaciones con personalidad jurídica propia, en tanto que atributo concedido por la ley como creación artificial para obtener un resultado de interés público. Esta personería jurídica tiene lugar a partir de su matriculación en el Registro Mercantil<sup>115</sup> e implica la división del patrimonio social de la entidad para el desarrollo de su actividad del patrimonio personal de los sujetos que la integran.

**13)** En adición a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha sentado jurisprudencia consolidada, aplicando las disposiciones del artículo 5 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, que reconoce personalidad jurídica a las personas morales, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo.

**14)** Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponibles<sup>116</sup>. Igualmente ha sido juzgado que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una

115 Artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11.

116 SCJ 1ra. Sala núm. 28, 24 julio 2020, B. J. 1316.

existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual<sup>117</sup>. En el mismo sentido han juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que *El patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios*<sup>118</sup>.

**15)** Ahora bien, cuando la figura societaria es utilizada fuera del marco de la ley se puede prescindir de la personería y extender la responsabilidad por los ilícitos a sus integrantes, en el entendido de que aquellos que hicieron posible la maniobra no pueden resguardar en el escudo corporativo su accionar ilícito. En la práctica jurídica a esa prescindencia de la personalidad societaria es lo que se denomina el levantamiento del velo corporativo, contemplada en el artículo 12 de la Ley núm. 479-08.

**16)** De lo expuesto se infiere que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

**17)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca de la trascendencia y relevancia que reviste cada soporte acreditado y su alcance, lo cual debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos que converjan; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación -cuyo límite es la desnaturalización-, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela<sup>119</sup>.

---

117 SCJ, 1ra. Sala, 30 de mayo de 2018, B. J. 1920.

118 SCJ, SR, núm. 3, 1 agosto 2018, B. J. 1293.

119 SCJ-PS-22-1567, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

**18)** En tal sentido, esta Corte de Casación retiene una violación a la ley a cargo del fallo impugnado, así como una desnaturalización de los hechos, debido a que la jurisdicción de alzada desconoció la personalidad jurídica y patrimonio propio de la entidad Stella Gialla, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, en perjuicio de uno de sus socios, quien figuró como representante en las convenciones suscritas con la parte recurrida, según se desprende de sus propias declaraciones.

**19)** En consecuencia, al verificar que la alzada incurrió en los vicios denunciados se impone casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la condena a título personal de Horacio Diego Stagno, y de conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado de aquel de donde proviene la decisión anulada.

**20)** Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido casada la sentencia por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 5 y 12 de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00575, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

únicamente en cuanto al aspecto relativo a la condena a título personal de Horacio Diego Stagno, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en ese aspecto y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1230

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Club Deportivo Naco, INC. y San Andrés Caribe Country Club, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, Licdos. Juan Antonio Delgado, Lucas Emilio Tavarez Drullard, Licdas. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Gabriela López Blanco.
<b>Recurridos:</b>	San Andrés Caribe Country Club, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavarez Drullard, Winston M. Ramírez Fondeur y Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Rechaza/inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **A) núm. 2023-R0300038**, por Club Deportivo Naco, INC., debidamente representado por su presidente, Mario Virgilio Álvarez Soto, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida principal e incidental, así como recurrente incidental, Idalia Benjamín y Robert Benjamín, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur; de generales que constan en el expediente.

Igualmente el recurso de casación incidental intentado por la parte recurrida principal, San Andrés Caribe Country Club, S. A., debidamente representada por el ingeniero Nelson Rafael Crespo Vargas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavarez Drullard, y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas; de generales que constan en el expediente.

**B) núm. 2023-R0326031**, interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L.; cuya representación ha sido precedentemente indicada.

En este proceso figuran como partes recurridas, Club Deportivo Naco, Inc., e Idalia Benjamín y Robert Benjamín; cuyas representaciones han sido descritas.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00201, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida, señora María del Carmen Pérez, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: Acoge en parte los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín; y, (B) incidental interpuesto por la sociedad San Andrés

Caribe Country Club, S.R.L., contra la sentencia número 038- 2022-SSEN-00352 dictada en fecha 05 de abril de 2022 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia apelada, estableciendo en consecuencia: A. Declara resuelto el contrato celebrado en fecha 11 de junio de 2013 relativo a “una porción de terreno con 650.80 m2 dentro del ámbito de la Parcela No. 479-E-1-REF-B-1 del D. C. No. 32 (Solar No. 25, Manzana 21 del plano particular), del Proyecto San Andrés Caribe Country Club” suscrito entre San Andrés Caribe Country Club, S. A., vende a los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, legalizadas las firmas por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, notario público de los del número del Distrito Nacional; B. Ordena a la parte recurrida principal y demandada en primer grado, sociedad comercial San Andrés Caribe Country Club, S. A., la devolución de la suma de setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro dólares con 80/100 (US\$774,494.80), a favor de los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín; C. Condena al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1.500,000.00), más el 1.10% de intereses mensual de dicha suma, calculados desde la emisión de esta sentencia, hasta su total ejecución, como justa, condenación en contra de las partes recurridas principales y demandadas en primer grado; sociedad comercial San Andrés Caribe Country, S. A. y Club Deportivo Naco, Inc. por ser corresponsable de manera conjunta y solidaria, de los daños y perjuicios sufridos por los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, por causa del incumplimiento contractual. Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condena a las entidades San Andrés Caribe Country Club, SRL y Club Deportivo Naco, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Félix Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan, en cuanto a la solicitud **núm. 2023-R0300038**, recurso de casación interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc.: **a)** el

memorial de casación principal depositado en fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente, Club Deportivo Naco, Inc., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 456/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual la parte correcurrida principal y recurrente incidental, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., expresa sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1013/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa de San Andrés Caribe Country Club, S. R. L.; **e)** el memorial de defensa y recurso incidental de fecha 4 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrida principal, Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, exponen sus medios de defensa e interponen recurso incidental; **f)** el acto núm. 488/2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, del ministerial Otoniel Bautista De la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, de Idalia Benjamín y Roberto Benjamín; **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones, contestación a medio de inadmisión depositado en fecha 26 de diciembre de 2023, por la parte recurrente principal, Club Deportivo Naco, Inc.

**B)** Constan, en la solicitud **núm. 2023-R0326031**, contentiva del recurso interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L.: **a)** el memorial de casación incidental depositado en fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1014/2023, de 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrida incidental, Club Deportivo Naco, Inc., expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 567/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, del ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Corte Apelación de

Santo Domingo, contentivo de notificación de constitución de abogados y memorial de defensa Club Deportivo Naco, Inc.; **e)** el memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrida incidental, Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, expone sus medios de defensa y su recurso de casación incidental; **f)** acto núm. 523-2023, de fecha 3 de octubre de 2023, del ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., contentivo de notificación de memorial de defensa, de Idalia Benjamín y Roberto Benjamín; **g)** el escrito ampliatorio de conclusiones, contestación a medio de inadmisión depositado en fecha 10 de octubre de 2023, por la parte recurrente incidental, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L.

**C)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**D)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes las siguientes: i) con motivo de la solicitud **núm. 2023-R0300038**, recurrente principal, Club Deportivo Naco, Inc., recurrida principal y recurrente incidental, San Andrés Caribe Country Club, S. A., y como recurridos principales e incidentales, y recurrentes incidentales, Idalia Benjamín y Robert Benjamín; ii) con motivo de la solicitud **núm. 2023-R0326031**, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., recurrente, y como partes recurridas Club Deportivo Naco, Inc., Idalia Benjamín y Robert Benjamín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que San Andrés Caribe Country Club, S. A., y Club Deportivo Naco, Inc., se asociaron para desarrollar un proyecto, atendiendo a lo cual en fecha 11 de junio de 2013, fue suscrito un contrato de venta en el

cual San Andrés Caribe Country Club, S. A., vende a los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, una porción de terreno con 650.80 m2 dentro del ámbito de la parcela núm. 479-E-1-REF-B-1 del D. C. núm. 32 (solar núm. 25, manzana 21 del plano particular), del proyecto San Andrés Caribe Country Club; **b)** alegando incumplimiento, por la falta de entrega en las condiciones pactadas y del certificado de título, los compradores, Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, demandaron en resolución contractual y responsabilidad civil por daños y perjuicios a Club Deportivo Naco, Inc., y San Andrés Caribe Country Club, S. A., última que puso en causa en intervención forzosa a María del Carmen Pérez, a fin que la sentencia le fuera común y oponible; el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 038-2022-SEEN-00352, de fecha 5 de abril de 2022, declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa, acogió la demanda principal, declaró resuelto el contrato, ordenó entregar los montos dados como totalidad del precio de la venta de RD\$774,494.80, más el pago de una indemnización de RD\$500.000.00 y un interés judicial de 1.10%, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia hasta su total ejecución; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación, tanto principal, por Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, como incidental por la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., la corte acogió ambos recursos y modificó la sentencia en cuanto a la indemnización, que aumentó a un RD\$1,500,000.00 a ser pagada de forma solidaria por San Andrés Caribe Country, S. A., y Club Deportivo Naco, Inc., y la devolución de US\$774,494.80, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

**2)** Nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., de manera principal, depositado en fecha 27 de julio de 2023, a través de la solicitud **núm. 2023-R0300038**, en el que figura como recurrida principal y recurrente incidental, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y como recurrida principal e incidental y recurrente incidental Idalia Benjamín y Roberto Benjamín; y el segundo, interpuesto en fecha 15 de agosto de 2023, mediante la solicitud **núm. 2023-R0326031**, por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., en el que figuran como recurridos Club Deportivo Naco, Inc., Idalia Benjamín y Roberto Benjamín. Ambas solicitudes

ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

**3)** Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00201, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras de una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso principal interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., a través de la solicitud núm. 2023-R0300038

#### **Sobre las pretensiones incidentales**

**4)** El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 16 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de dicha normativa y 1º del Código Civil.

**5)** Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que propone la parte recurrida principal, incidental y recurrente incidental, Idalia Benjamín y Robert Benjamín, respecto del recurso de casación señalado. En efecto, dicha parte sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibles, por no presentar un interés casacional al tenor de la previsiones del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

**6)** La parte recurrente principal, ha depositado escrito en defensa de las señaladas pretensiones incidentales, indicando que la interpretación que hace la parte recurrida desnaturaliza la ley, ya que el contenido del artículo 10 de la Ley 2-23, establece disposiciones de carácter general y enunciativo que no impone posición litigiosa ni carga probatoria a la parte recurrente en casación, como se observa en el

numeral 3 de dicho artículo, máxime que lo que sí es correcto afirmar es que todo aquel que alegue que no existe en un recurso interés casacional, debe hacer la prueba de esta novedosa figura y no mantenerlo en simples e insulsos alegatos.

**7)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**8)** Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**9)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto



por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**10)** La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta o insuficiencia de motivos. Forma de suplirse. Violación de los artículos 1134, 1165 y 1603 del Código Civil dominicano; **Segundo:** Violación al principio de razonabilidad. Violación del artículo de la Constitución como concepción misma del derecho de propiedad y violación a la tutela judicial efectiva.

**11)** Los medios propuestos conciernen a infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. De manera que la petición incidental planteada resulta improcedente, por lo que se desestima, valiendo esta disposición decisión.

Valoración del fondo del recurso de casación

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

**12)** La situación planteada por la parte recurrente en relación a las infracciones procesales, que argumenta incurrió el tribunal de alzada en sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, es en resumen que, la corte fundamentó su fallo en la exposición del apelante, sin suministrar alguna motivación propia; que la exponente no es la propietaria de los terrenos que dieron lugar al litigio y no formó parte del contrato de compraventa cuya resolución se persigue, por lo que resulta ser inverosímil establecer presunción de incumplimiento y responsabilidad, puesto que las convenciones de los contratos solo obligan a los que formaron parte de ella, el juzgador no puede responsabilizar a los terceros de obligaciones que no fueron asumidas, más aún a la entrega de bienes que no le pertenecen ni tienen en posesión, de manera que no puede ser responsable de los daños derivados del incumplimiento de un contrato de venta del cual no es parte y no es propietario de la cosa vendida; que a la hora de reclamar una obligación deben

existir pruebas que sustenten la existencia de esta, lo que no ocurre en la especie.

**13)** La parte recurrida y recurrente incidental, Idalia Benjamín y Robert Benjamín, establecen en defensa a los medios denunciados, que la corte cumplió con su obligación, y ofreció los motivos para adoptar su decisión, haciendo una ponderación y análisis del alcance de la obligación de la recurrente principal, Club Naco, puesto que si bien no fue parte del contrato, participó en el desarrollo del proyecto objeto de la contratación y en su publicidad; además de que a partir de la vigencia de la Ley 358-05, se pone a cargo de los proveedores un régimen de responsabilidad civil y el derecho del consumidor, permeado el derecho común en general y, en especial, de los contratos y las obligaciones.

**14)** De su parte, la correcurrida principal, y recurrente incidental, San Andrés Caribe Country, S. A., alega en su defensa, previo a remitirse a los fundamentos de su recurso de casación incidental, que el contrato de compraventa no es aislado, sino una compleja estructura contractual mucho más amplia y que involucró a otras personas morales, la cual fue diseñada para desarrollar el denominado "proyecto Naco Golf and Country Club".

**15)** En relación al punto criticado la corte establece lo siguiente: En cuanto al Club Deportivo Naco, Inc., *La parte recurrente, señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, solicitan que la sociedad San Andrés Caribe Country Club, SRL y el Club Deportivo Naco, Inc. sean condenados de manera conjunta, solidaria e indivisible, al pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual recíproco que sostuvieron a raíz de los contratos efectuados por esta para desarrollar el proyecto y sus amenidades, toda vez que, actuaron en conjunto: San Andrés Caribe Country Club, SRL como propietaria de los terrenos y el Club Deportivo Naco, Inc. fungió como vendedor y proveedor profesional en dicho proyecto, interviniendo directamente en la planificación, diseño, mercadeo, oferta, publicidad y comercialización del mismo. De las pruebas aportadas se puede establecer, que al momento de la firma del contrato que hoy nos ocupa: (a) El consejo de planificación, regulación y administración del proyecto turístico San Andrés Caribe Country Club, S. A., estaba presidido por el Club Deportivo Naco, Inc. Según el reglamento protector del proyecto turístico San Andrés Criba*

*Country Club, S.A.; (b) El administrador general del proyecto era el Club Deportivo Naco, Inc. según el informe general del proyecto Naco Golf and Country Club, quien estaba a cargo de coordinar la obra de construcción de la infraestructura, supervisar el proyecto de mercadeo y venta del proyecto entre otras cosas. En el contrato resuelto se evidencia que el Club Deportivo Naco, Inc. no formó parte del mismo, en razón de que expresamente en el contrato de venta de fecha 11 de junio de 2013 suscrito entre San Andrés Caribe Country Club y los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín; no era parte del mismo, sin embargo, las Resoluciones emitidas por la Junta Directiva del Club Deportivo Naco, Inc. dirigidas a los socios el Club Deportivo Naco, Inc., expresaba que formaba parte del consejo de planificación, regulación y administración de dicho proyecto y que garantizaba el desarrollo oportuno del mismo, promoviendo así su publicidad, además de tener las oficinas de dichos proyectos en sus instalaciones. En el presente caso, esta Corte ha podido comprobar que el desarrollo del proyecto contratado entre las partes estaba a cargo de la entidad Club Deportivo Naco, Inc. quien al momento de la ejecución del contrato era el administrador, supervisor del proyecto y encargado de las obras que se iban a edificar y fue posteriormente que suscribió el contrato de fecha 20 de septiembre de 2011, descrito ut supra donde cede a las entidades San Andrés Caribe Country Club y Constructora D.P., S. A., los compromisos del desarrollo y entrega de las infraestructuras y amenidades de la obra conjuntamente con la propietaria del proyecto.*

**16)** Continúa la alzada motivando del modo siguiente: *En ese sentido, ha quedado evidenciado que el contrato de venta definitivo suscrito entre San Andrés Caribe Country Club, S. A. y los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamin se efectúa en fecha 11 de junio de 2013, momento en que Club Deportivo Naco, Inc., ya había cedido a San Andrés Caribe Country Club las responsabilidades que asumió en los contratos de fecha 25 de agosto de 2006 y 6 de febrero de 2008. Sin embargo, en el caso de la especie, esta Corte ha podido comprobar, que no obstante el contrato definitivo ser suscrito en el año 2013 todavía a esa fecha Club Deportivo Naco, Inc. estaba publicando en la prensa y estableciéndole a sus socios compradores, que era parte y garante del proyecto, por lo que excluirlo sería violentar los derechos de los consumidores y usuarios por las razones que expondremos a*

*continuación. Los derechos de los consumidores o usuarios de bienes y servicios se encuentren real y efectivamente consagrados en el artículo 53 de la Constitución y en la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, los cuales son especialmente el derecho a información, orientación, educación y transparencia en los mercados de bienes y servicios. En esas atenciones, virtud del principio que regula la denominada teoría de la apariencia, las pruebas aportadas evidencian que El Club Deportivo Naco, Inc. se presentó frente a los terceros mediante publicaciones periodísticas como el administrador del proyecto Naco Golf Country Club, de modo, que era imposible para los terceros determinar que dicha sociedad no formaba parte del proyecto en cuestión, por lo cual se aplica aquí la teoría de la apariencia, según la cual la sola apariencia es suficiente para producir efectos con respecto a terceros que, a causa de un error legítimo, han ignorado la realidad, lo que ha quedado confirmado por los hechos indicados. En ese sentido, por el incumplimiento de las entidades San Andrés Caribe Country Club y Club Deportivo Naco, Inc., de no hacer entrega formal de las amenidades convenidas en el contrato de marras, esta Corte entiende que el Juez de primer grado no valoró correctamente las pruebas sometidas al proceso, por lo que procedió a condenar solo a una de estas entidades cuando lo correcto era que lo hiciera de manera solidaria y conjuntamente por los daños y perjuicios ocasionados a los hoy recurridos, señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, a raíz de la frustración causada a estos últimos, de no poder tener el goce y el disfrute de lo convenido con la compra del inmueble en cuestión, y ver devaluado su dinero, por no poder invertir oportunamente en un proyecto similar en la zona que le produjera las ganancias y el bienestar que esperaban, por lo que procede acoger el recurso principal parcial, y se modifica este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.*

**17)** El estudio de la sentencia impugnada revela que originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios que procuraba resolver el contrato de compraventa de inmueble antes indicado, la devolución de los valores entregados, más los intereses y el abono a daños y perjuicios, bajo el fundamento de que las demandadas San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y el Club Deportivo Naco, Inc., incumplieron su obligación de entregar

el inmueble adquirido en las condiciones pactadas, así como el título de propiedad de dicho inmueble, no obstante los demandantes haber satisfecho su obligación de pago, lo que le ha significado un perjuicio, pues no han podido hacer uso y disfrutar del bien comprado.

**18)** Según se advierte el punto discutido por la recurrente principal es su participación en los actos que dieron lugar al litigio, que refiere no formó parte del contrato, que no es la propietaria del inmueble objeto del mismo y tampoco se obligó frente a los demandantes originales, por lo que en virtud de la relatividad de los contratos no puede ser considerada con responsabilidad civil.

**19)** Conforme se desprende de sus motivaciones, la corte comprobó que la recurrente principal, en efecto, no suscribió el contrato cuya resolución se demanda y tampoco era la propietaria del inmueble vendido, pero pudo verificar que esta formaba parte de la planificación, administración y toma de decisiones sobre la venta de los inmuebles del proyecto dentro del cual estaba el vendido a los demandantes originales, que si bien, dicha parte cedió sus obligaciones antes de que se suscribiera el contrato definitivo de venta, seguía perfilándose en los medios publicitarios y estableciéndole a sus socios compradores, que era parte y garante del proyecto, por lo que entendió la corte que no podía ser excluida, ya que esto vulneraría los derechos de los consumidores, en virtud del principio que regula la denominada teoría de la apariencia, puesto que era imposible para los terceros determinar que dicha sociedad no formaba parte del proyecto en cuestión cuando seguía presentándose como parte de la sociedad que desarrollaba el proyecto, partiendo de lo cual asumió que la recurrente principal debía responder conjunta y solidariamente con la entidad San Andrés Caribe Country Club, quien suscribió el contrato y debe una obligación a los compradores, según comprobó la corte.

**20)** Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe;* a su vez, el artículo 1165 dispone que: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes*

*contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.*

**21)** En ese sentido, se ha juzgado que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes, a fin de vincularse en ese negocio jurídico y esta voluntad es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado; ese acuerdo de voluntades configura el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del referido artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención<sup>120</sup>.

**22)** Ahora bien, esta jurisdicción también ha sostenido que si bien la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, lo que se deriva de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, se ha exceptuado la aplicación de dicho principio en los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes<sup>121</sup>.

**23)** De este modo, la jurisprudencia se ha referido al principio de relatividad de los contratos en el contexto de que dicho principio no puede ser evaluado como un criterio *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar en su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración, estableciéndose en esas atenciones que para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con

---

120 SCJ-PS-22-2671, 14 de septiembre de 2022, boletín inédito.

121 SCJ, 1.a Sala, núm. 16, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses<sup>122</sup>.

**24)** En efecto, como la finalidad de los contratos es que cumplan una función en la sociedad, es natural que los negocios con relevancia jurídica produzcan efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de los demás miembros del conglomerado, quienes pueden verse afectados por aquellos actos voluntarios, casos en los cuales los convenios privados irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes<sup>123</sup>.

**25)** Por lo expuesto, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños<sup>124</sup>.

**26)** En este caso, del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que esta tuvo a bien evaluar y que han sido aportados a esta causa, se advierte, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que no se configura la necesidad de producir una casación en relación a la responsabilidad conjunta y solidaria de la hoy recurrente principal, Club y Club Deportivo Naco, Inc., ya que, si bien, tal como evaluó la corte, el contrato que da origen al litigio fue firmado en un primer momento como promesa de venta en fechas 6 de octubre de 2007 y 6 de noviembre de 2007, y finalmente un definitivo el 11 de junio de 2013, suscrito entre San Andrés Caribe Country Club, S. A., y los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, no es menos válido, y así lo comprobó la alzada, que la teoría de la relatividad de las convenciones en cuanto a Club y Club Deportivo Naco, Inc., aun cuando no formó parte del contrato, no la excluía de asumir las obligaciones del negocio originado en dicha convención, tras haber verificado que el 25 de agosto de 2006, fue suscrito un contrato para el desarrollo y venta

---

122 Ibidem.

123 Ibidem.

124 Ibidem.

del Proyecto San Andrés Golf And Country Club, entre la razón social San Andrés Caribe Country Club, S. A., Club Deportivo Naco Inc., Constructora D.P., S. A., Annenkov Holding, S. A., y el señor Ramón Rolando Polanco García, en el cual la recurrente principal, Club Deportivo Naco Inc., asumía la obligación siguiente: *Administración de Proyecto. Con la entrada en vigencia del presente contrato El Club Naco asumirá el control operativo y administrativo del proyecto, adoptando las siguientes funciones: dar seguimiento a los trabajos de la constructora, el supervisor de obras y la inmobiliaria, percibir la totalidad del dinero que reciba el proyecto por concepto de venta de solares y cobro de cartera de las ventas de solares a crédito, distribuir los recursos percibidos según lo estipula el presente contrato en su Artículo Sexto, después de deducir las partidas previamente acordadas. Llevar la contabilidad general del proyecto y rendir un informe mensual de los ingresos y egresos a las partes participantes del presente contrato. Enviar la documentación pertinente a las ventas de solares, ante San Andrés para la firma correspondiente, y llevar control administrativo de las mismas. Obligaciones de San Andrés. En su condición de propietario de los solares del proyecto objeto del presente contrato, San Andrés estará en la obligación de firmar la documentación que le sea presentada por El Club Naco relativa a la venta de los solares Expediente núm. 038-2020 a terceros, siempre que dichas operaciones se ajusten a los términos y condiciones consignadas en el presente contrato. A partir de la fecha de la firma del presente contrato las operaciones de venta de solares del proyecto. por iniciativa particular de San Andrés deberá realizarse bajo el control directo de El Club Naco y contar con el visto bueno previo de El Club Naco en el sentido de verificar que los solares sujetos a dicha intención de venta no estén previamente vendidos u objeto de una reservación de parte de un comprador. A la fecha de la firma del presente contrato los títulos de propiedad que amparan los terrenos objetos del presente contrato serán entregados físicamente a Club Naco quien tendrá la custodia de los mismos en su calidad de supervisor y administrador del proyecto y, por ende, de la venta de los terrenos del mismo... Obligaciones de El Club Naco. Es responsabilidad de El Club Naco dar estrecho seguimiento y proveer las asistencias administrativas que fuesen necesarias a las labores a ser desempeñadas por la Constructora, El Supervisor de Obras y la Inmobiliaria, en*



*referencia a los deberes y obligaciones que el presente contrato asigna a cada parte de la anteriormente mencionadas...”.*

**27)** Igualmente pudo evidenciar la corte que para el momento en que se suscribió el contrato definitivo de la venta del inmueble en controversia, es decir, el 11 de junio de 2013, había tenido lugar el contrato de fecha 20 de septiembre de 2011, por el cual *el Club Deportivo Naco, Inc. cede y transfiere a San Andrés Caribe Country, S. A. y Constructora D. P., S. A. todos sus derechos contractuales respecto a los porcentajes contenidos en el contrato de fecha 2006 y sus adendum, convirtiéndose en compromisarias de la ejecución formal y final de las obras que conforman el Proyecto Naco Golf Country Club.* Asimismo, la alzada comprobó la existencia de varios medios publicitarios en los que, posterior a este evento, el Club Deportivo Naco, Inc., abrió oficina para la gestión del proyecto Naco Golf & Country Club en el marco del cumplimiento de su gestión dentro del período 2016-2018 e informó en otra publicación dirigida a los socios en general y adquirientes del proyecto Naco Golf & Country Club, en la que declaró *que la junta directiva 2016-2018 en cumplimiento con los compromisos asumidos por la publicación de fecha 22 de abril de 2016 donde tenía que afrontar y asumir una postura de responsabilidad en todo lo concerniente al proyecto ante los socios y adquiriente en general, como primer paso crearon una plataforma operacional que permita cumplir con la titulación a los socios adquirientes.*

**28)** De todo lo anterior, asumió la corte que dicha entidad, frente a los compradores, en función de la teoría de la apariencia, continuaba ejerciendo sus funciones originales, por lo que no podía ser excluida, lo cual es, un razonamiento correcto, ya que, en efecto, la teoría de la apariencia consiste, en la percepción que se tiene respecto de las cualidades y calidades de una persona o cosa cuando en realidad estas pueden o no serlo, y que hace actuar en consecuencia de lo percibido; de ahí que, habiendo el Club Deportivo Naco, Inc., participado en la creación del proyecto del cual se vendió un inmueble a los demandantes originales, la que, no obstante a la transferencia de derechos que ejecutó, continúa ejerciendo funciones de interés frente a los compradores, quienes, necesariamente no tenían el control ni la información de la referida transferencia, máxime cuando las obligaciones continuaron en el tiempo, lo que constituye un aspecto de importancia dentro

del derecho de las relaciones contractuales y el de consumo, en cuyo último caso la responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización, con ocasión de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de productos o servicios.

**29)** Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, en cuanto al punto de derecho impugnado, la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cuanto a la responsabilidad de la recurrente principal, Club Deportivo Naco, Inc., con lo cual satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso incidental parcial interpuesto por Idalia Benjamín y Robert Benjamín en relación a la solicitud núm. 2023-R0300038

**30)** La parte recurrente incidental expone como medios de casación los siguientes: **Primero:** Desnaturalización; **Segundo:** Violación a la Constitución, la ley y el derecho.

**31)** Lo anterior, concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**32)** En la exposición del desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente incidental sostiene, que solicitaron a la corte la modificación de la sentencia en cuanto a la devolución de los valores pagados como precio del costo del inmueble, ascendente

a US\$22,778.00, en lugar de RD\$774,494.80 que fue ordenado por el juez de primer grado, sin embargo, la corte ordena la devolución por US\$774, 494.80; que la corte desnaturaliza los documentos, puesto que nunca fue suscrito contrato por la suma de US\$18,311.11, sino que este era el pendiente a pagar luego de la suscripción del contrato de promesa de venta que posteriormente fue saldado en su totalidad, suscribiéndose el contrato de finitivo.

**33)** La parte recurrida incidental y recurrente principal, Club Deportivo Naco INC, se limitó a contestar en su escrito de réplica, las pretensiones incidentales que plantearon Idalia Benjamín y Robert Benjamín, en cuanto a su recurso de casación principal, y ratificar su postura en cuanto a este.

**34)** De su parte la recurrida principal e incidental y recurrente incidental, San Andrés Caribe Country, S. A., no expone medios de defensa con relación a este recurso.

**35)** Sobre el punto discutido la alzada estableció lo siguiente: *En cuanto a la devolución de valores. Habiendo quedado establecido el incumplimiento de parte de la sociedad San Andrés Caribe Country Club, SRL por no haber hecho entrega del inmueble, y decretado la resolución del contrato de marras, en ese sentido el artículo 1183 del Código Civil dispone que "La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación", y en acopio de tales lineamientos y a la luz de que nos encontramos frente a una resolución de contrato, procede retornar las cosas al mismo estado en el que originalmente se encontraban, y en consecuencia ordenar a la sociedad San Andrés Caribe Country Club, SRL a devolver a los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, la suma de setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro dólares con 80/100 (US\$774,494.80), la cual fue pagada, por concepto de compra del inmueble de que se trata, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida.*

**36)** El estudio de la sentencia permite advertir que los demandantes originales, recurrentes incidentales ante la corte, pretendían que se modificara la sentencia en cuanto al artículo segundo literal b) y c) del dispositivo de sentencia apelada, que dispone: *b) Ordena*

a la entidad San Andrés Country Club, S.A., a entregar los montos dados como totalidad del precio de la venta, a saber, la suma total de setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 80/100 (RD\$774,494.80) a favor de los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín. C) Condena a la entidad San Andrés Country Club, S.A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, por concepto de reparación de daños y perjuicios. Para que se ordenara la devolución conjunta y solidaria entre San Andrés Country Club, S.A. y al Club Deportivo Naco, Inc., por la suma de RD\$774,494.80, a su favor, más el aumento de la indemnización.

**37)** Según el fallo criticado, la alzada encontró justa la resolución del contrato, luego de evaluar su incumplimiento, y a consecuencia de sus efectos, ordenó a San Andrés Caribe Country Club, SRL, la entrega de los valores entregados como precio del inmueble objeto del contrato, en la suma de US\$774,494.80.

**38)** Ha sido juzgado que ante esta Corte de Casación puede ser impugnado aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; esto, pues sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<sup>125</sup>, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida<sup>126</sup>; de lo que se deduce que un medio contra aquello que juzgó la corte, aun cuando no fuera argumentado ante dicha jurisdicción, puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

**39)** Lo anterior, sin embargo, solo ocurre así cuando aquello que fue juzgado por la corte permitiría deducir un beneficio a favor de la parte apelante, pues se precisa que la parte que recurre cuente no solo con calidad para recurrir, sino también con interés, el que se configura cuando se demuestra el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus

125 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

126 SCJ Ira. Sala núm. 77, 31 julio 2019, B. J. 1304.

pretensiones, es decir, que debe tratarse de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión<sup>127</sup>; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto del motivo del recurso lo beneficia, dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente<sup>128</sup>.

**40)** En la especie, aun cuando la azada, ordenó la devolución de la suma de US\$774,494.80, en dólares cuando debió serlo en pesos, es un asunto que no solo beneficia a la parte ahora denunciante, sino que, el cotejo de los acontecimientos de la causa, descritos en la sentencia recurrida, permiten advertir que dicha motivación pudo deberse a un simple error material que puede ser válidamente deducido ante el tribunal del cual emana la sentencia y no mediante medios de casación, ya que la corte, al referirse a ello expone que confirma *en este aspecto la sentencia recurrida*, verificándose que el tribunal de primer grado dispuso la entrega de la referida suma en pesos, por lo que este aspecto resulta inadmisibile en casación, lo que vale decisión..

**41)** En relación al alegato de que la corte desnaturaliza los documentos, puesto que nunca fue suscrito contrato por la suma de US\$18,311.11, sino que este era el pendiente a pagar luego de la suscripción del contrato de promesa de venta que fue saldado en su totalidad, suscibiendose el contrato de finitivo; se debe precisar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; en la especie, el punto denunciado tampoco ejerce influencia para que proceda casar la sentencia, puesto que la corte comprobó y describió en su sentencia, que en *fecha 6 de noviembre de 2007 la señora Ivette Hernández Alvarez autoriza a Naco Golf & Country Club (atención Emma Ramírez) autoriza la transferencia a favor de los señores Idalia Benjamín y Roberto Benjamín del Solar 3 de la Manzana 11-A. Haciendo constar que pagaron la suma de US\$13,292.00 y quedan con una deuda pendiente a favor de Naco Golf por RD\$618,000.00 equivalente a US\$18,308.0. Asimismo que en fecha 27 de mayo de 2008 Naco Golf and Country Club comunicó a la señora Idalia Benjamín, haber recibido del Banco de Reservas el cheque número 1276, de fecha 3 de marzo de 2008, emitido a su*

127 SCJ Ira. Sala núm. 52, 30 junio 2021, B. J. 1327.

128 SCJ Ira. Sala núm. 65, 8 febrero 2012, B. J. 1215.

*favor por concepto de saldo compra solar número 3, manzana 11-A.* En ese contexto, la corte luego de evaluar las referidas comprobaciones y el incumplimiento del contrato ordenó la devolución de la suma que estos pagaron como precio del inmueble, por lo que, este punto resulta improcedente.

**42)** En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente incidental, alega que la corte rechazó la indemnización por concepto de daños materiales por falta de prueba cuando la jurisprudencia ha establecido que el simple hecho del incumplimiento contractual da lugar a la reparación integral del daño.

**43)** La corte estableció, para rechazar lo relativo a los daños materiales, los motivos siguientes: .... *En cuanto al daño material, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que éste "recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable" (SCJ, 1\* Cám., 14 de mayo de 2008, núm.7, B.J. 1170, pp. 70-81). Sin embargo, las partes no han depositado prueba del daño material alegado, por lo que procede el rechazo de este aspecto por infundado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

**44)** En el marco de la responsabilidad civil constituye un corolario por excelencia a fin de que los tribunales retengan reparación la determinación del vínculo causal entre la falta y el daño. En ese sentido, la falta es la actuación antijurídica, culposa o no, en la conducta del hombre. El daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial desde el punto de vista de la lesividad ocasionada a un bien jurídico determinado que puede ser a la persona física o moral o a su patrimonio, con dimensión material y moral.

**45)** La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un eje prioritario de legitimación de la decisión que se adoptare, presupuestos procesales que fueron retenidos por la alzada conforme resulta del contenido de la sentencia impugnada.

**46)** En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como principio que los mismos deben ser establecidos a partir de cuestiones de hecho que gravitan en la órbita de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin embargo, corresponde un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se puedan percibir como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la materialización del daño, lo que supone establecer incontestablemente su influencia en la ocurrencia del perjuicio como para que no obstante la retención de una falta del demandado, esta última se considere relevante dentro de la cadena de eventos sucesivos que figuran como antecedentes del resultado dañoso para derivar la existencia o no del nexo causal, rigores que fueron satisfechos por la alzada.

**47)** Es atendible resaltar que, en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir, más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal apoderado valorar la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

**48)** El artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; en el marco de la relación contractual que nos ocupa se advierte que la corte cumplió al adoptar el fallo impugnado con el orden normativo vigente, en cuando a la reparación del daño sufrido, primero, bajo la noción del daño moral traducido en *no poder disponer del inmueble adquirido no obstante haber cumplido con su obligación de pago del precio convenido, lo que deviene en una violación al derecho de propiedad consagrado en la Constitución y causa en la persona un*

*sentimiento de indefensión e impotencia que se traduce en el agravio alegado; pero, en el orden material consideró que no fueron probados.*

**49)** En ese sentido, partiendo de la aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, respaldada en el artículo 1315 del Código Civil, cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya observancia no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

**50)** De lo anterior, se establece que, aun en una relación contractual incumplida, es deber de los actores que la reclaman, demostrar las pérdidas sufridas como componente material de los acontecimientos, puesto que el daño material debe ser efectivamente cuantificable, pues representa una pérdida económica para el afectado sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño, lo cual, de ninguna manera, puede ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

**51)** De manera que, aun cuando la corte comprobó el incumplimiento, lo cual, en efecto, se deriva en una reparación del daño, este, sin embargo, comportan dos direcciones, el daño moral que queda a la soberana apreciación, tal como fue evaluado por la corte y aquel que se desprende del daño material, que no se presume, por lo que era deber de la parte recurrente demostrar por su parte las incidencias materiales en que resultó el incumplimiento contractual, por lo tanto, la corte, en el aspecto estudiado, actuó como correspondía en derecho, de manera que, procede desestimarlos y con ello el recurso de casación incidental.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country, S. A., en relación a la solicitud núm. 2023-R0326031

**52)** Previo al conocimiento de los planteamientos incidentales que propone la parte recurrida incidental, Idalia Benjamín y Roberto



Benjamín, así como los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental, San Andrés Caribe Country, S. A., corresponde referirnos sobre el planteamiento que hace esta última parte, en su escrito de réplica a los presupuestos de inadmisibilidad que plantea la recurrida incidental, Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, en el sentido de que se pronuncie el defecto en su contra en aplicación del párrafo II del artículo 21 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual claramente dispone que en los casos donde la parte recurrida no presente su memorial de defensa con constitución de abogado en el plazo de los 10 días hábiles y francos, deberá ser desechado su memorial defensivo.

**53)** Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece textualmente lo siguiente: *Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

**54)** Del texto legal anterior se extrae que la parte recurrida tiene a su cargo, luego que le es dirigido el emplazamiento, primero, en los 10 días hábiles, depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, segundo, notificar dicho depósito a su contraparte en los 3 días hábiles siguientes; tercero, depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia esta notificación en los 5 días hábiles de su fecha, a falta de lo cual se considerará a la parte recurrida en defecto, salvo que esta actuación se realice antes de intervenir el fallo.

**55)** En la especie, se advierte que la parte recurrente incidental, San Andrés Caribe Country, S. A., notificó el emplazamiento mediante el acto núm. 1014/2023 de 24 de agosto de 2023; depositando la parte recurrida incidental, Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, su memorial defensa de fecha 12 de septiembre de 2023, y la notificación de este la realizó por acto núm. 523-2023 de fecha 3 de octubre de 2023, siendo depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2023. De estas actuaciones se verifica que, no tiene lugar la solicitud planteada, ya que la ley sanciona a la parte recurrida con su defecto, a falta de depósito, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los 5 días hábiles a partir de la notificación, lo que tuvo lugar en la especie, pues dicha notificación se realizó el 3 de octubre de 2023 y su depósito ocurrió el 5 del mes y año señalado, sin que exista sanción para los plazos previos a esta actuación, pero además, la propia ley señala que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*, lo que se cumple en este caso, por lo tanto, procede desestimar la solicitud de defecto planteada.

**56)** Igualmente, la parte recurrente incidental, San Andrés Caribe Country, S. A., en su escrito justificativo, plantea que se declare caduco el recurso de casación incidental, que mediante su memorial de defensa exponen, Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, con ocasión de la interposición de su recurso incidental, sin embargo, esta Sala es de criterio que procede diferir dicho planteamiento para ser analizado al momento en el cual sea evaluada la admisibilidad del recurso cuya caducidad se presenta, y pasar a verificar las incidencias del recurso de casación incidental que propone la solicitante.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación incidental propuesto por San Andrés Caribe Country, S. A.

**57)** Procede referirnos a los planteamientos incidentales que expone la parte recurrida principal e incidental y recurrente incidental, Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, en su memorial de defensa, en el sentido de que el recurso de casación intentado por San Andrés Caribe Country, S. A., fue interpuesto fuera del plazo de 20 días que establece la Ley 2-23, igualmente que el recurso ha caducado, ya que el emplazamiento se realizó fuera de los 5 días previsto en la referida norma.

**58)** Sobre el particular, la recurrente incidental, San Andrés Caribe Country, S. A., expone en su defensa, a través de su escrito de réplica, que dichas peticiones resultan improcedentes, puesto que dicha parte no toma en cuenta que el plazo que dispone la nueva norma para la interposición del recurso de casación es franco, además de hábil, ya que no se cuenta ni el primer ni el último día, y, por tanto, el plazo se encontraba en tiempo hábil. En cuanto al plazo de 5 días hábiles que debe ser observado para el depósito del acto de emplazamiento, basta con tener en cuenta que se trata de un plazo esencialmente hábil y, que el hecho de no observarlo taxativamente no tiene ninguna repercusión procesal, siempre y cuando dicho acto de emplazamiento sea depositado dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de casación.

**59)** En la especie se trata de un recurso incidental con autonomía por haber sido intentado, aunque posterior al recurso principal, previamente analizado, mediante acto separado con todas las formalidades y requerimientos de la ley. En ese sentido, en relación al primer presupuesto de admisibilidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

**60)** En virtud del párrafo I de dicho artículo, el plazo se computa en días hábiles y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... *se aumentará de un día*

*por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**61)** La sentencia hoy impugnada fue notificada mediante el acto núm. 764/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien indicó que se trasladó a la calle Av. Gregorio Luperón núm. 4, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, donde habló con Juan Castillo, empleado, sin que exista discusión en cuanto a la dirección de su notificación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva.

**62)** Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2023, en el sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional- vencía el jueves 17 de agosto de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2023, el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo tanto, procede desestimar la inadmisibilidad solicitada.

**63)** En otro orden la parte recurrida incidental, Idalia Benjamín y Roberto Benjamín, en su memorial de defensa, solicita la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country, S. A., ya que el emplazamiento se realizó fuera de los 5 días previsto en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

**64)** De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

**65)** Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

**66)** Resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

**67)** En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 22 de agosto de 2023, el cual fue realizado por acto núm. 1014/2023 en fecha 24 de agosto de 2023, no obstante, lo que sanciona la ley con la caducidad es la falta de depósito del acto contentivo de emplazamiento pasados los 15 días hábiles a partir del depósito del recurso de casación, momento en el cual queda facultada la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación a pronunciar la caducidad a pedimento o de oficio. En ese tenor, se verifica que el último día hábil para el depósito del referido acto de emplazamiento culminaba el martes 5 de septiembre de 2023, y tal depósito tuvo lugar el 29 de agosto de 2023, es decir, que la solicitud de caducidad resulta improcedente.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación deducida de oficio

**68)** Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>129</sup>.

**69)** En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

**70)** Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

**71)** De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

**72)** Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha

---

129 SCJ Ira. Sala núm. 77, 31 julio 2019, B. J. 1304.

a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>130</sup>

**73)** Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>131</sup>.

**74)** En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente incidental, San Andrés Caribe Country, S. A., llamó a la causa, desde la instancia original en primer grado, en intervención forzosa, a María del Carmen Pérez de Sánchez, a fin de que la sentencia le fuera declarada común y oponible, bajo el fundamento de que era esta la que tenía a su cargo la responsabilidad de realizar los trabajos de individualización y generación del certificado de título del inmueble objeto de la controversia; igualmente con su recurso de apelación buscaba que la responsabilidad civil contractual reclamada fuera en perjuicios de la interviniente forzosa y del Club Deportivo Naco, INC.

**75)** En ese contexto, la corte estableció lo siguiente: *...hemos constatado un incumplimiento en los trabajos de deslinde a cargo de la señora María del Carmen Pérez de Sánchez, quien tenía a su cargo la responsabilidad de realizar dichos trabajos y los cuales no fueron ejecutados, sin embargo, ha sido evidente que la misma actuó por cuenta y en interés de la parte hoy recurrida, San Andrés Caribe Country Club, S. A., por lo que esta última es quien debe de responder ante dicho incumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 1984 del Código Civil, ut supra, en ese sentido, procede desestimar las pretensiones contra la referida señora, por lo que esta última es quien debe de responder ante dicho incumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 1984 del Código Civil, ut supra, en ese*

130 SCJ Ira. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

131 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

*sentido, procede desestimar las pretensiones contra la referida señora. Procede rechazar este llamado en intervención forzosa, por no haber demostrado las pretensiones del recurrente incidental en contra de la señora María del Carmen Pérez en su demanda en intervención forzosa ante el tribunal a quo y en su recurso incidental ante esta alzada, a la que nos hemos referido por el principio de avocación debido a que la misma no ha sido llanada por primera vez ante esta Corte, por lo que la intervención forzosa no irrumpe el principio de inmutabilidad del proceso, ya que en esa misma calidad fue llamada en primer grado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Modificando como hemos dicho en otra parte de esta decisión ese aspecto de la sentencia de primer grado, supliendo motivos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

**76)** Con ocasión del recurso incidental que plantea, San Andrés Caribe Country, S. A., requiere la casación del fallo criticado en su totalidad, fundamentado en que participó en una estructura operacional formada juntamente con varias entidades, dentro de ellas el Club Deportivo Naco INC, para desarrollar el proyecto Naco Golf and Country Club, en principio denominado San Andrés Golf and Country Club; que de la documentación aportada a la corte, se pudo comprobar que su obligación exclusiva era la de firmar la documentación presentada por el Club Deportivo Naco, INC, por lo que no había fundamento jurídico para condenar de manera "solidaria", lo que se traduce en una vulneración del artículo 1165 del Código Civil; que no debió ordenar la devolución de la totalidad de unos valores que recibió solo un 30%, además de rechazar la demanda en intervención forzosa que había sido elevada contra la encargada de titulación, realizando un razonamiento simplista que no tomó en consideración ninguno de los elementos probatorios aportados por las diversas partes instanciadas, sobre todo por la exponente; que desnaturaliza la contratación de la interviniente forzosa en tanto que nunca la contrató para los trabajos de titulación, sino que lo hizo el propio Club Deportivo Naco; que consideró que la interviniente forzosa incurrió en un incumplimiento, pero sin ninguna prueba establece que actuó por cuenta la exponente; que los compradores reconocen haber pagado a María del Carmen Pérez los honorarios por servicios para realizar los trámites relativos a la individualización de los derechos de propiedad, deslinde del solar, obtención y entrega del



certificado de título, lo que excluye a San Andrés Caribe County Club de toda participación o control sobre ese proceso.

**77)** De lo anterior se extrae que la recurrente incidental, justifica su recurso endilgando responsabilidades a terceros, como lo es María del Carmen Pérez, quien resultó beneficiada con la sentencia dictada tanto en primer grado como por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación no fue emplazada válidamente y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

**78)** Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal<sup>132</sup>, lo que no acontece en la especie.

**79)** Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente incidental emplazado en casación a María del Carmen Pérez, contra quien tiene evidente interés en que se reconozca su alegado incumplimiento, se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso incidental en ocasión de la solicitud **núm. 2023-R0326031**, por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso incidental parcial interpuesto por Idalia Benjamín y Robert Benjamín en relación a la solicitud núm. 2023-R0326031, y dentro del recurso de casación incidental procurado por San Andrés Caribe Country, S. A.

**80)** Los señores Idalia Benjamín y Robert Benjamín interpusieron recurso de casación incidental a través de su memorial de defensa, en ocasión del recurso incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country, S. A., en relación a la solicitud **núm. 2023-R0326031**, el cual según ha sido analizado fue declarado inadmisibile, por lo tanto, siendo el recurso incidental ejercido mediante el memorial de defensa,

---

132 Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

depende de la suerte del recurso del cual se apoya, de manera que, dada la declaratoria de inadmisibilidad del recurso del cual depende el ahora analizado, procede inadmítirlo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**En cuanto al recurso incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country, S. A., en relación a la solicitud núm. núm. 2023-R0326031**

**81)** En el presente caso, observamos que San Andrés Caribe Country, S. A., interpuso un recurso de casación incidental, bajo la solicitud núm. **2023-R0300038**, en fecha 15 de agosto de 2023. Según se verifica en dicha instancia, el recurrente incidental plantea como medios de casación los siguientes: primero, Violación a los artículos 1200 y 1165 del Código Civil; segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate. Resulta preciso indicar que los fundamentos de dichos medios de casación son los mismos presentados en el recurso de casación interpuesto por dicha parte a través de la solicitud **núm. 2023-R0326031** con fecha del 15 de agosto de 2023, el cual fue declarado inadmisibile por indivisibilidad en otra parte de esta sentencia. Motivos por los cuales esta Sala declara inadmisibile por sucesivo el recurso de casación incidental presentado por San Andrés Caribe Country, S. A., interpuesto el 15 de agosto de 2023, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**82)** En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos..., tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13,

16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por el Club Deportivo Naco, Inc., en fecha 27 de julio de 2023, e Idalia Benjamín y Robert Benjamín, en fecha 4 de septiembre de 2023, relativos a la solicitud núm. 2023-R0300038, contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00201, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.A., en fecha 15 de agosto de 2023, relativo a la solicitud núm. 2023-R0300038. Igualmente, el recurso de casación intentado por la misma parte relativa a la solicitud 2023-R0326031, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1231

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reyes Aybar y José Reyes Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Vargas Cortes, Jonny Jesús Pichardo Ureña y Máximo Vargas Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyes Aybar y José Reyes Acosta; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Robert Vargas Cortes, Jonny Jesús Pichardo Ureña y Máximo Vargas Martínez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por REYES AYBAR y JOSE REYES ACOSTA contra la sentencia civil No. 367-2017-SSen-00433 dictada en fecha 1 de junio del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda daños y perjuicios presentada contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados María Cristina Grullón, Jonatán José Ravelo y Marcela Tolentino López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Reyes Aybar y José Reyes Acosta, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra la hoy recurrida, debido a la ocurrencia de un accidente eléctrico que según aducen los demandantes produjo la muerte de la menor de edad A.G.A.A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia 366-2017-SSSEN-00433, de fecha 1 de junio de 2017; **b)** contra el indicado fallo los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión hoy impugnada en casación fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la corte *a qua*.

**2)** La parte recurrente en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, violación al derecho de acceso a la justicia, violación al derecho a la igualdad, y violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana; **segundo:** falta de mase legal: violación a los artículos 111 del Código Civil, 116, 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **tercero:** falta de motivación de la sentencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en resumen, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y

acceso a la justicia, debido a que la condición fundamental para ejercer el derecho de defensa es el de estar debidamente informado y notificado de los actos procesales derivados de los procesos judiciales de los que se es parte, de manera que si la información o la notificación no se hace o se hace incorrectamente no se cumple su cometido y por tanto se impide a esa parte el regular ejercicio de su derecho de defensa en los tiempos y plazos establecidos en la ley procesal de que se trate; que la corte debió analizar si la notificación por domicilio desconocido de que fueron objeto los impetrantes satisface las exigencias contenidas en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución que tiene carácter de orden público; que en tales circunstancias no se puede considerar que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado le haya sido notificada a los hoy recurrentes, por lo que la corte erró en su decisión, ya que la notificación irregular impedía que el plazo de la apelación corriera; que resultaba indispensable que la alzada estableciera en su sentencia que el acto mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado se hizo por domicilio desconocido, pues esta omisión hace que la Suprema Corte de Justicia le resulte imposible si el derecho fue bien aplicado.

**4)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* ponderó y decidió en base a derecho cada uno de los planteamientos establecidos por las partes, llegando a la conclusión correcta de que, en primer orden, la notificación de la sentencia fue conforme al derecho y en segundo lugar que el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primer grado fue ejercido de manera tardía.

**5)** El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile la apelación por extemporánea, razonando en la forma siguiente:

Antes de ponderar y decidir las conclusiones vertidas por la parte recurrente, se hace necesario que este tribunal proceda a ponderar y fallar, las conclusiones principales vertidas por la parte recurrida, tendentes a que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación por haberse incoado fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Del examen del acto contentivo de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación,

se ha verificado: a. Que la sentencia impugnada en apelación fue notificada válidamente a las partes recurrentes, por acto No. 290/2017 de fecha 1 del mes de agosto del 2017, del ministerial José Genaro Peralta Gómez, ordinario de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde Mao, actuando a requerimiento de la parte recurrida. b. Mediante acto No. 664/2018 de fecha 29 de agosto del 2018, del ministerial Juan Carlos Luna Peña, de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, las partes recurrentes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia de que se trata. c. Por certificación emitida el 22 de noviembre del 2017, por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se verifica que contra la sentencia objeto de este recurso hasta esa fecha no había sido incoado recurso de apelación. En materia civil y comercial el plazo para incoar el recurso de apelación es de un mes, al tenor de lo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción expresa: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. De la interpretación de dicho texto se establece, que el punto de partida del referido plazo para interponer la apelación es la fecha de la notificación de la sentencia a persona o domicilio, circunstancia esta última que hace, que de acuerdo con el artículo 1033 del mismo código, se trate de un plazo franco, por lo cual no se computan el día que inicia el plazo, ni el día que vence. Indiscutiblemente, entre el 1 del mes de agosto del 2017, fecha en que se notificó la sentencia y el 29 de agosto del 2018, fecha en que se interpuso recurso de apelación contra la misma, ha transcurrido un plazo mayor al mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (...). Como resultado de lo anterior, es procedente declarar inadmisibles los recursos de apelación de que se trata, por haber sido interpuestos fuera del plazo legal, sin necesidad de ponderar y decidir los medios planteados por la parte recurrente.

**6)** Es preciso indicar que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido



proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional<sup>133</sup>.

**7)** Lo anterior resulta de exaltada importancia, tomando en cuenta que la palabra notificación tiene su raíz etimológica "notificare" derivada de "notus" -conocido- y de "facere" -hacer-, es decir *hacer conocer*; por lo que se considera un acto procesal realizado a través del funcionario que dispone la ley, mediante el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceros, sobre las decisiones judiciales; por lo tanto, en aplicación al derecho constitucional de defensa, el documento en cuestión tiene especial relevancia, puesto que obliga a poner en conocimiento a todos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión; y además, se cumple así con el debido proceso, al brindar oportunidad de defensa contra todo aquel contra quien se ha promovido un proceso.

**8)** De acuerdo a los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho Código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará

---

133 SCJ, 1ra Sala núm.21, 26 mayo 2021. B.J. 1326

el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias; en ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable a las notificaciones de las sentencias<sup>134</sup>.

**9)** De la documentación aportada a propósito del presente recurso, las cuales también estuvieron a la vista de la alzada, se verifica que: a) que ante el primer juez, los señores Reyes Aybar y José Reyes Acosta, establecieron como domicilio la calle Jacinto de la Concha núm. 42, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y carretera la Duarte núm. 36, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, respectivamente; b) en fecha 1 de agosto del 2017, mediante acto núm. 290/2017, instrumentado por el ministerial José Genaro Peralta Gómez, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, se notificó la sentencia núm. 367-2017-SS-00433, de fecha 1 de junio de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las referidas direcciones, haciendo constar el alguacil actuante que procedió a notificar en domicilio desconocido en virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dirigiéndose al Ayuntamiento de Laguna Salada, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Mao y Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

**10)** Como se puede observar, si bien el ministerial actuante notificó en el domicilio previamente elegido por los actuales recurrentes, dicho ministerial hizo constar que procedió a notificar en domicilio desconocido, sin embargo se verifica que en dicha actuación, el ministerial no se dirigió a la puerta del tribunal que debía conocer el asunto, en este caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de apelación, a saber, el La Procuraduría General de la Corte de Santiago, como lo dispone la ley, lo que pone de manifiesto que el acto de notificación de sentencia no satisface los requerimientos legales concernientes a la notificación en domicilio desconocido,

---

134 SCJ Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013. B. J. 1229.

instituidos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, lo cual es de orden público, lo que debió ser observado por la corte *a qua* para determinar la validez del aludido acto, previo a computar el plazo para la interposición de la apelación, lo que no hizo.

**11)** Al respecto se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos.<sup>135</sup>

**12)** Se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>136</sup>.

**13)** En la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada ha irrespetado el derecho de defensa de la recurrente, al haberla perjudicado con la extemporaneidad de su recurso, sin analizar que la notificación de la sentencia del primer juez -documento que sirvió como punto de partida para el cómputo de la extemporaneidad de la apelación- era irregular al haberse realizado bajo el procedimiento de notificación para personas con domicilio desconocido sin dirigirse a la puerta del tribunal como se establece legalmente, en esas condiciones, el plazo para la interposición de la apelación no podía correr en perjuicio de la entonces apelante y actual recurrente, lo que debió ser analizado por la corte *a qua* y no hizo; en esas circunstancias, procede casar la decisión criticada, sin necesidad de contestar los demás medios y aspectos denunciados.

**14)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

---

135 SCJ, 1ra Sala núm. 84, 28 abril 2021, B.J. 1325

136 SCJ, 1ra Sala núm. 4, 27 enero 2021; B. J. 1323

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2020, y para hacer derecho, remite a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1232

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yeroqui Guzmán Fabián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Antonio Guzmán Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred G. Uribe Emiliano.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yeroqui Guzmán Fabián, quien tiene como abogado constituido al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Antonio Guzmán Santos, Santa Jacqueline Guzmán Santos, Belkis Esther Guzmán Santos de Rijo y Ramona Santos Martínez; quienes tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Elpidio y Mildred G. Uribe Emiliano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00283, de fecha 2 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Guzmán, instancia renovada por el señor Yeroqui Guzmán Fabián, en contra de la sentencia civil No. 511-2018-SEEN-00325 de fecha 13 del mes de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar para fines de desalojo, dictada en beneficio de los señores Miguel Antonio Guzmán Santos, Santa Jacqueline Guzmán Santos, Belkis Esther Guzmán Santos de Rijo y Ramón Santos Martínez, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Yeroqui Guzmán Fabián en su condición de continuador jurídico del señor Manuel de Jesús Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Mildred G. Uribe Emiliano y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 826/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Vladimir Jiménez Rondón, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Hato Mayor, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, a través

del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 401-23, de fecha 23 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 29 de septiembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yeroqui Guzmán Fabián, y como parte recurrida Miguel Antonio Guzmán Santos, Santa Jacqueline Guzmán Santos, Belkis Esther Guzmán Santos de Rijo y Ramona Santos Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra Manuel de Jesús Guzmán, alegando que la madre de este último vendió un inmueble al padre y esposo de los demandantes; **b)** esta demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 511-2018-SSEN-00325, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, jurisdicción que ordenó el desalojo del demandado del inmueble ubicado en el solar núm. 8, manzana núm. 87, del D. C. 1, al determinar que dicho inmueble era propiedad de los demandantes; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00054, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís; **d)** esta decisión, fue objeto de un recurso de casación, producto de lo cual esta Primera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-PS-22-1433, de fecha 29 de abril de 2022 y casó con envío el fallo impugnado; **e)** la corte de envío conoció nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Guzmán, cuya instancia fue renovada por su hijo, Yeroqui Guzmán Fabián y lo rechazó, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Es preciso referirnos en primer orden al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que esta Corte de Casación declare inadmisibile el presente recurso por estar fundamentado en los mismos medios del recurso anterior; no sin antes aclarar que esto tendría como resultado la incompetencia de esta Primera Sala y como tal será ponderado.

**3)** De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece, que siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

**4)** En el caso concreto se evidencia que la primera casación versó en el sentido siguiente:

...De la lectura de los alegatos de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos se advierte que este, además de la falta de motivos y de base legal indicados, denuncia la omisión de estatuir de la corte a qua ante un pedimento formal que hizo de nulidad del acto de venta que origina la demanda en desalojo, vicio que por igual será ponderado por esta sala a fin de comprobar sus méritos (...) De la lectura combinada de la sentencia impugnada y del acto de emplazamiento contentivo de la apelación que apoderaba a la alzada, se



comprueba que ante dicha jurisdicción la parte apelante, demandada original, solicitó mediante conclusiones formales que fuera pronunciada la nulidad del acto de venta en virtud del cual los demandantes originales solicitaban el desalojo, alegando el apelante que dicho acto estaba viciado en el consentimiento dado por su madre, la señora Francisca Aurora Guzmán, toda vez que aunque esta estampó sus huellas en dicho acto, lo hizo sin saber que estaba vendiendo sus derechos sobre el inmueble en cuestión, además de que dicho contrato de venta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la, para ese entonces vigente, Ley núm. 301, sobre Notariado; alegatos que conforme se constata de la lectura de las páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado, igualmente fueron planteados por el demandado en primer grado como medio de defensa de la demanda original (...) de la antes transcrita motivación de la alzada se advierte que la corte a qua rechazó el recurso de apelación del demandado original, ahora recurrente, sin estatuir –sea acogiendo o rechazando– en torno al alegato principal y pedimento formal de este de nulidad por vicio de forma y del consentimiento del acto de venta en cuestión, indicando la alzada tan solo que de dicho acto se desprendía que los demandantes, como continuadores jurídicos del comprador, tenían un derecho de propiedad en el inmueble objeto de la litis, y que la parte demandada no había aportado pruebas que demostraran su derecho sobre el indicado inmueble; no obstante era deber de la alzada previo a dilucidar los efectos en cuanto al fondo del acto en cuestión, ponderar su validez de cara al pedimento de nulidad del recurrente, argumentado en primera instancia como medio de defensa y planteado mediante conclusiones formales en apelación Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes. En tal virtud, la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, así como también en falta de base legal...

**5)** En esencia, el recurrente denunció ante esta Corte de Casación que había planteado una serie de argumentos ante la Corte de Apelación relativos a la validez del acto de venta que sustentaba la propiedad de la parte recurrida; no obstante, dicha jurisdicción no estatuyó respecto al alegato principal que constituía su defensa, así como su pedimento

formal de nulidad por vicio de forma y del consentimiento del acto de venta; en tal sentido, se retuvo contra dicho fallo el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

**6)** En vista de lo anterior, a pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación entre las mismas partes y con relación al proceso, este no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el anterior recurso de casación, según se observa en los medios que serán desarrollados más adelante, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de manera que se desestima la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

**7)** De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

**8)** El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>137</sup>.

**9)** La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**10)** La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

**11)** En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: **(i)** *mala interpretación y aplicación de la ley*; y **(ii)** *fallo extra petita*. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación<sup>138</sup>.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

**12)** En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente argumenta que el acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de

137 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

138 *Ibidem*.

enero de 1989, mediante el cual Francisca Aurora Guzmán le vendió al señor Secundino Guzmán y sus hermanos Danilda María Ubiera Guzmán, Antonio Ubiera Guzmán y Carlos Alfredo Guzmán Carela el inmueble descrito como *una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento construida dentro del solar No. 8 de la manzana No. 87 del distrito catastral no. 1 del municipio de Hato Mayor del Rey*; está afectado de nulidad, debido a que la vendedora no sabía ni leer ni escribir, por lo que en dicho acto aparecen solo sus huellas; añade que ésta compareció ante el Juzgado de Paz el 17 de mayo de 1989 en virtud de una querrela que inició Secundino Guzmán por supuesta violación a la propiedad y declaró que nunca vendió el inmueble en cuestión, sino que Secundino Guzmán le había dado una ayuda económica. Alega, que ni el tribunal de primer grado ni la alzada tomaron en cuenta dichas declaraciones, ni los vicios de forma y fondo que contiene el supuesto acto de venta.

**13)** Continúa argumentando el recurrente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, pues desde primer grado planteó que dicho acto es doloso, que contiene vicios del consentimiento y es violatorio a la Ley 301, vigente al momento de su firma, en sus arts. 56 y 57, sin embargo, la corte *a qua* se limitó a indicar que la inobservancia de dichos artículos no está sancionada con la nulidad. Alega, además, que debió ser tomado en cuenta lo dispuesto por dichos artículos como condición de validez impuesta por la ley para proteger a las personas en la misma condición que Francisca Aurora Guzmán, quien por ser iletrada podía ser fácilmente víctima de engaño. Añade, que el numeral 19 de la página 13 de la sentencia impugnada indica que no fue probada la calidad de Manuel de Jesús Guzmán para ocupar el inmueble de la controversia, lo cual nunca fue cuestionado por la parte recurrida - demandante, pues conocían que dicho inmueble era propiedad de su madre.

**14)** En defensa la parte recurrida sostiene que el acto de venta objeto de la controversia fue consentido por los herederos de la finada Francisca Aurora Guzmán a favor de Secundino Guzmán, padre de los hoy recurridos. Además, esta convención fue transcrita en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento municipal de El Seibo el 15 de febrero de 1989, lo que implica que el derecho de ser impugnada prescribió conforme al artículo 2262 del Código Civil dominicano.

**15)** El fallo impugnado se sustenta en los motivos siguientes:

Que por los documentos depositados en primer grado, los cuales fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo y ahora impugnada, se colige que mediante el contrato de venta de fecha 17 de enero de 1989, la madre del ahora recurrente, FRANCISCA AURORA GUZMÁN y los señores DANILDA MARÍA UBIERA GUZMÁN, ANTONIO UBIERA GUZMÁN y CARLOS ALFREDO GUZMÁN CARELA, le vendieron al padre y esposo de los ahora recurridos, el inmueble descrito como "casa de blocks, techada de zinc, pisos de cemento, marcada con el No. 23, (antes 21) de la calle Mella, construida dentro del solar No. 8 de la manzana No. 87, del D.C. No. 1, municipio Hato Mayor, con un área de 440.46 Mts<sup>2</sup>", por la suma de RD\$3,000.00. Que el apelante alegó que el acto estaba viciado en el consentimiento dado por su madre, la señora FRANCISCA AURORA GUZMÁN, toda vez que, aunque esta estampó sus huellas en dicho acto, lo hizo sin saber que estaba vendiendo sus derechos sobre el inmueble en cuestión. Que respecto al dolo este constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por las maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirlo a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico. Que el vicio argüido por la parte recurrente constituye un hecho jurídico que debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba, no obstante, su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo. Que esta alzada de la valoración de las pruebas aportadas no se ha demostrado la existencia del dolo en el caso tratado, y no es solo alegarlo, sino que corresponde al proponente del vicio acreditar la ocurrencia del vicio argüido que afecta la validez del contrato, toda vez que en toda convención el consentimiento expresado de forma libre y espontánea se presume y cuya apreciación solo puede destruirse con la presentación de la prueba por parte de quien alega lo contrario, lo cual no ocurrió aun teniendo la oportunidad ante esta alzada. Que respecto al medio argüido por la parte recurrente de que el acto de venta antes descrito debió de declararse nulo por violación al artículo 56 de la Ley núm. 301 de 1964, del Notariado, vigente a la fecha del contrato de venta de qué se trata, en virtud de que no se indica esta condición de no saber firmar, no se describen las generales de los testigos, ni

la notario actuante declara haber leído el documento a los firmantes (...) Que el referido acto no es necesariamente nulo, porque no haya sido redactado y escrito en absoluta conformidad con las disposiciones del referido artículo 56 y 57 de la Ley del Notariado, puesto que estos artículos de dicha ley no sancionan con la nulidad el acto que entra en contravención con algunas disposiciones de dicha ley. Que, ante la no procedencia del pedimento de nulidad del referido acto de venta y al encontrarse apoderada de una demanda en lanzamiento de lugar, donde se pretendía desalojar al señor MANUEL DE JESUS GUZMAN del inmueble que este ocupa en calidad de intruso, por cuanto, ya hemos explicado de manera fehaciente, no reposa en el expediente documento alguno que demuestre la calidad de éste para ocupar el inmueble de que se trata, sino que al contrario, las contrapartes sí probaron su condición de propietarios...

**16)** Las motivaciones transcritas evidencian que la corte *a qua* rechazó el pedimento de nulidad del acto de venta y las pretensiones de la parte recurrente al determinar que si bien éste había alegado que el consentimiento de su madre había sido sorprendido por dolo, dicho alegato no fue demostrado; al mismo tiempo indicó que el hecho de que el acto de venta no fuera *redactado y escrito en absoluta conformidad* con las disposiciones del artículo 57 de la Ley núm. 301, no anulaban dicho acto, al no estar establecida esta sanción en la mencionada ley.

**17)** El recurrente fundamenta su primer medio de casación en dos aspectos, (i) que la vendedora nunca dio su consentimiento, y (ii) que debió ser declarado nulo el acto de venta por haber sido redactado en contravención a las disposiciones de los artículos 56 y 57 de la Ley 301, sobre el notariado.

**18)** La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido<sup>139</sup>.

**19)** Sobre el primer aspecto es preciso indicar que conforme a las disposiciones del artículo 1109 del Código Civil *...no hay consentimiento*

---

139 SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. Al respecto ha sido juzgado que cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento como el dolo (*empleo de maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para obtener el consenso o voluntad de la otra parte en la celebración del acto*<sup>140</sup>), si bien existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el vicio invocado, toda vez que este no se presume<sup>141</sup>.

**20)** En tal sentido, era deber del recurrente demostrar -a través de cualquier elemento probatorio- la procedencia su alegato de que el consentimiento de la vendedora había sido sorprendido por dolo, tal como fue establecido por la alzada. Además, no se verifica de la sentencia impugnada, ni ha sido demostrado en sede de casación, que la jurisdicción de fondo haya sido provista de las declaraciones a las que el recurrente hace referencia en su memorial de casación, por lo que se imponía, como juzgó la corte *a qua* el rechazo de dicho argumento.

**21)** En cuanto al segundo aspecto, la otrora Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre el notariado, establece en su art. 56 lo siguiente: *Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto.* Por su parte, el art. 57 dispone *...cuando las partes que realizan un acto bajo firma privada no sepan o no puedan firmar, deberán imprimir en el mismo las huellas digitales de sus dos dedos pulgares y a falta de éstos de cualesquiera otros dos dedos. En estos casos los notarios deberán actuar asistidos de dos testigos aptos según los términos de esta ley, quienes firmarán con ellos al pie de la legalización, dando constancia de que la parte no sabe o no puede firmar. En los casos señalados en el presente artículo los notarios deberán leer al compareciente que no supiere firmar, el acta a que corresponde la legalización, dando constancia de ello en el texto de esta última.*

140 SCJ-PS-22-2383, 26 agosto 2022, B. J. 1341

141 SCJ-PS-23-2408, 31 octubre 2023, B. J. 1355

**22)** En esencia, el recurrente alegó ante la corte *a qua* que en el contrato de venta puesto bajo su análisis no se indicó que la vendedora no sabía leer, no se describen las generales de los testigos y el notario actuante no declara haber leído el documento a los firmantes. Al respecto la alzada juzgó que lo prescrito por ese artículo no está sancionado con la nulidad.

**23)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato<sup>142</sup>.

**24)** Cabe señalar también que, esta sala ha sostenido que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten dos sistemas para el procedimiento de valorar las nulidades, uno es en el que las causales de nulidad están preestablecidas en un texto legal, y el otro es el de las llamadas nulidades virtuales o tácitas, en el que no existe una norma legal que sancione expresamente con la nulidad el acto jurídico irregular, en cuyo caso tal invalidez debe ser apreciada cuidadosamente a fin de determinar si el acto jurídico es contrario a una norma imperativa, es decir aquella que es de cumplimiento obligatorio y no derogable por las partes o si quebranta leyes que interesan a las buenas costumbres y al orden público, este está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, y garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz<sup>143</sup>.

**25)** En el caso concreto, al estimar los jueces del fondo, haciendo uso del soberano poder de apreciación del que están investidos, que el acto objeto de nulidad que fundamentó la litis no era pasible de ser anulado, sobre la base del análisis de los elementos de prueba aportados al proceso, a juicio de esta sala la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, máxime que dicha valoración, en principio, escapa a la apreciación de esta sede casacional, salvo que los jueces hayan omitido valorar pruebas que revisten un alcance dirimente y relevante, o que hayan incurrido en el vicio de desnaturalización, vulneraciones

---

142 SCJ-PS-22-1776, 29 junio 2022, B. J. 1339

143 SCJ-PS-22-2673, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.



que no han sido invocados en el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, se desestima el medio examinado.

**26)** En su segundo medio de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* falló *extra petita*; para ello argumenta que en las conclusiones vertidas por la parte recurrida, contenidas en la página 5 de la sentencia recurrida, se solicita ...*Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS GUZMÁN contra la SENTENCIA NUMERO 335-2019-SEEN-00054, de fecha 31 de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís...* dichas conclusiones van dirigidas contra una sentencia inexistente, contra una sentencia que no es la recurrida; ya que la recurrida es realmente la núm. 511-2018-SEEN-00325, de fecha 13 de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. En tal sentido, alega que la parte recurrida no solicita confirmación de dicha sentencia, ni pide el desalojo de la demandada; que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes, que fijan la extensión del proceso y limitan el poder del juez, quien no puede apartarse de su voluntad, a menos que sea por un asunto de orden público. En consecuencia, alega que en la sentencia impugnada el juez se apartó de la intención de las partes.

**27)** En defensa, la parte recurrida indica que la corte *a qua* falló conforme a la ley y al amparo de todos los documentos que se le sometieron al debate público, oral y contradictorio; por lo que el vicio invocado por el recurrente carece de asidero jurídico. Añade que, la sentencia objeto de la presente acción recursiva, tiene los elementos de juicio más que suficientes, coherentes y concordantes para justificar su dispositivo, por lo que este medio debe ser rechazado.

**28)** En el caso que ocupa la atención de esta sala, según fue indicado arriba, originalmente se trató de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por la parte recurrida contra Miguel Antonio Guzmán, acogida en primer grado, jurisdicción que ordenó el desalojo del demandado, así como de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble objeto de la controversia; lo cual fue confirmado por la corte de envío, decisión objeto del presente recurso de casación.

**29)** Esta Corte de Casación ha establecido que la acción en lanzamiento de lugar constituye una acción petitoria, que persigue hacer prevalecer el derecho de propiedad del accionante frente a una persona a quien se le atribuye presuntamente la condición de intruso, por carecer de vínculo jurídico con el inmueble o con su titular, que le permitiera la detentación de la propiedad.

**30)** El recurrente fundamenta su medio de casación, en esencia, en que i) en las conclusiones se mencionó una sentencia que no era la recurrida en apelación; y ii) que la parte demandante no solicitó el desalojo del demandado.

**31)** En vista de lo alegado, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia<sup>144</sup>. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes<sup>145</sup>, mientras que el fallo *ultra petita* se configura cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo<sup>146</sup>.

**32)** En tal sentido, respecto al primer aspecto es preciso aclarar que de la lectura del fallo impugnado se evidencia que las conclusiones a las cuales hace referencia el recurrente se trata de las vertidas en segundo grado por la parte hoy recurrida, quienes concluyeron solicitando *que sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Guzmán contra la sentencia número 335-2019-SSEN-00054, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento*

144 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

145 TC/0620/17, 2 noviembre 2017.

146 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3337, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

*Judicial de San Pedro de Macorís...* En efecto, se evidencia que se trata de un error cometido por la entonces recurrida, ya que la decisión mencionada es aquella que fue objeto de la primera casación, sin embargo, esto no anula el fallo impugnado en esta oportunidad; pues, en esencia, sus conclusiones están encaminadas al rechazo de la acción recursiva, dirigida contra la sentencia civil núm. 511-2018-00325, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, como bien tuvo a establecer la Corte *a qua* en su decisión.

**33)** En cuanto al segundo aspecto que motiva la tesis de fallo *extra petita*, el objeto principal de una demanda en lanzamiento de lugar es precisamente el desalojo de una persona que ocupa un inmueble de forma ilegítima; además de que, según se evidencia de la decisión de primer grado aportada en casación, la parte demandante solicitó de manera expresa *condenar al señor Manuel de Jesús Guzmán (Cholo), y a cualesquier otra persona ocupe o detente el inmueble descrito anteriormente (...) la entrega inmediata a favor de la parte demandante. Que, en caso de no desalojar de manera voluntaria, se ordene dicho desalojo inmediatamente del inmueble envuelto en toda la presente demanda, con sus consecuencias legales...* demanda que, como se lleva dicho, fue acogida en primer grado. En tal sentido, no se evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados, sino que dictó una decisión apegada al derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**34)** En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; art. 1109 del Código Civil; arts. 56 y 57 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre el notariado

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yeroqui Guzmán Fabián contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00283, de fecha 2 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1233

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Geraldino, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rivas Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Enrique Batista.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Tomás Escott Tejada y Federico Emilio Marmolejos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Geraldino, S. A., debidamente representada por Santiago Ramos

Geraldino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Rivas Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Enrique Batista, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. José Tomás Escott Tejada y Federico Emilio Marmolejos; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1500-2022-SEEN-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente INMOBILIARIA GERALDINO, S.A., representada por el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor MANUEL ENRIQUE BATISTA, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la razón social INMOBILIARIA GERALDINO, S.A., representada por el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 01-2021-SORD-00329, contenidas en el expediente no. 2021-0024244, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, Municipio Este con motivo de una Demanda en Referimiento en Ejecución de Sentencia y Condenación de Astreinte, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la razón social INMOBILIARIA GERALDINO, S.A., representada por el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. OSCAR VILLANUEVA y el DR. JOSE TOMAS ESCOTT, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación suscrito en fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la ordenanza arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha

3 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 15 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 19 de mayo de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Geraldino, S. A., y como parte recurrida Manuel Enrique Batista. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Manuel Enrique Batista incoó una demanda en referimiento en entrega de documentos y condenaciones de astreinte contra Inmobiliaria Geraldino, S. A., de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante ordenanza civil núm. 01-2021-SORD-00330, de fecha 29 de diciembre de 2021, pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó a la parte demandada la entrega de documentos necesarios para la transferencia de una porción de terreno ubicado dentro de la parcela núm. 213-E-35-B, asimismo, la condenó al pago de RD\$500.00 por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia civil núm. 1500-2022-SSSEN-00345, de fecha 17 de octubre de 2022, acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de ratificar el defecto contra el apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la parte apelada de la acción recursiva promovida ante la alzada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas depositadas; **segundo:** falta de interpretación y violación del derecho; **tercero:** ambigüedad en el cuerpo de la sentencia.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada debió valorar las pruebas que fueron depositadas en el transcurso de la instrucción del proceso violando de esta forma los precedentes jurisprudenciales, ya que, aun declarándose el defecto por falta del concluir, se debió valorar las pruebas sometidas por las partes.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, la corte decidió de conformidad con la ley, basta analizar la sentencia para identificar que la parte recurrente no compareció a la audiencia pronunciando la alzada el descargo puro y simple, por lo que, no debía hacer valoración de la prueba como indica el recurrente.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que, a la última audiencia, esto es en fecha 22 del mes de julio del año 2022, no se presentó la parte recurrente razón social INMOBILIARIA GERALDINO, S.A., representada por el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, para presentar sus conclusiones al fondo referente al recurso de apelación incoado por este, a la audiencia que estaba debidamente citado por sentencia in voce anterior, no justificando su Incomparecencia. 7. Que en ese sentido procede pronunciar su defecto por falta de concluir y descargo puro y simple a favor del señor MANUEL ENRIQUE BATISTA, respecto el Apelación interpuesto por la razón social INMOBILIARIA GERALDINO, S.A., representada por el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, en contra de la Civil Núm. 01-2021-SORD-00329, contenidas en el expediente no. 2021-0024, fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, Municipio Este con motivo de una Demanda en Referimiento en Ejecución de Sentencia y Condenación de Astreinte. 8. Que, al ser ordenado el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, el conocimiento del fondo del presente recurso*



*carece de objeto, valiendo esto dispositivo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

6) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación violó el derecho de defensa del recurrente al acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el entendido de ratificar el defecto contra del apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva promovida ante la alzada por el defectuante; sin previamente valorar los méritos del referido recurso de apelación y las pruebas que fueron sometidas para tales fines.

7) En esas atenciones, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que a interés de la recurrente y por auto núm. 00277/2022, de fecha 11 de abril de 2022, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijó audiencia para el 20 de mayo de 2022; que en audiencia 30 de junio de 2022, las partes quedaron debidamente citadas para la próxima audiencia de fecha 22 de julio de 2022, sin embargo, la entonces parte recurrente no acudió a presentar conclusiones ante la alzada, pronunciándose el defecto en su contra y el subsecuente descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Manuel Enrique Batista.

8) Para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte de apelación, según se constata de la sentencia impugnada y de los propios alegatos del recurrente, quien no cuestiona haber quedado citado mediante sentencia *in voce*. Asimismo, se comprueba que la decisión fue dada en defecto por falta de concluir del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación.

10) De manera precisa, en el caso que nos ocupa, el examen integral del fallo objetado revela que para pronunciar el defecto contra el recurrente -entonces apelante- la corte *a qua* verificó que este quedó debidamente citado en audiencia mediante sentencia *in voce* en fecha 30 de junio de 2022 y no compareció; y que la recurrida solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ninguna ilegalidad ni de los vicios denunciados.

11) En consecuencia, en este aspecto, no se retiene violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sobre todo porque cuando se le solicita a la jurisdicción de alzada pronunciar el descargo puro y simple, y esta verifica que se configuran las condiciones para su pronunciamiento, le está prohibido referirse a cuestiones sobre el fondo de la contestación, incluyendo el examen de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

12) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la corte incurrió en una falta de interpretación y violación del derecho, ya que el folio 7 en el numeral 12 de la decisión establece que la sentencia estuvo a cargo de la magistrada Evelyn Valdez Martínez, donde los demás integrantes de la alzada estuvieron de acuerdo, a excepción de los magistrados Deisy M. Abreu Urbáez, por encontrarse de licencia médica y Feliz Valencia, por no haber participado en la deliberación, lo que evidencia que en la deliberación del

caso solo participaron 3 jueces y en el debate solo fue aprobado por la magistrada Evelyn Valdez Martínez.

13) Por su parte, la recurrida manifiesta al respecto que la alzada estuvo integrada por los magistrados Félix Valencia, Jorge U. Reyes Jaquez, Evelyn Valdez Martínez y Katia Gómez Germán, por lo que, lo indicado por la parte recurrente está totalmente desvirtuado de la realidad.

14) Que el vicio de falsa interpretación de la ley se caracteriza cuando la regla de derecho es silenciosa o ambigua y el juez de fondo no tiene claro el sentido y alcance que la Corte de Casación considera conveniente darle y cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez del fondo la ha atribuido un sentido contrario.

15) El aspecto impugnado por la parte recurrente se encuentra contenido en el numeral 12 de la sentencia impugnada, que manifiesta lo siguiente: *la redacción y motivación de la presente sentencia ha estado a cargo de la magistrada Evelyn Valdez Martínez, conteniendo los fundamentos de la decisión de la corte a los que se adhieren y comparten los demás integrantes que la firman, a excepción de los magistrados Daisy M. Abreu Urbáez, por encontrarse de licencia médica y Félix Valencia, por no haber participado en la deliberación.*

16) La parte recurrente refiere que la alzada violó la ley al dictar una sentencia que solo fue deliberada y firmada por 3 jueces miembros del plenario, sin embargo, el artículo 31 de la ley 821 de 1978, sobre Organización Judicial establece *Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces...*; de lo que se deriva que una corte de apelación puede sesionar efectivamente con un *quorum* de 3 de sus miembros, sin que esto constituya una violación a la ley ni al derecho de defensa de las partes, como erróneamente argumenta la parte recurrente. Igualmente, el hecho de que la motivación de una decisión esté a cargo de un juez no implica que solo haya sido aprobada por dicho juez, sino que, como se lleva dicho, se advierte que la sentencia fue deliberada y firmada conforme al *quorum* requerido para las cortes de apelación poder dictar una decisión válida, por lo que se impone desestimar al argumento que en ese sentido ha sido esgrimido.

17) En cuanto a su último medio de casación, la parte recurrente invoca que existe una ambigüedad en el cuerpo de la sentencia, ya que

en la primera página se indica que el número de expediente es 2021, siendo este el correspondiente al de la Presidencia de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo. Asimismo, en la sentencia establece que fue dictada el 17 de octubre de 2022, sin embargo, al final de la decisión establece que fue dictada el 17 de noviembre del año 2022, lo que evidencia que la decisión se encuentra afectada de nulidad.

18) En tanto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que no existe la ambigüedad que manifiesta la parte recurrente.

19) Sobre el primer aspecto de este medio de casación, referente a que el número de expediente que figura en la sentencia corresponde al asignado para la Presidencia de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo y no al recurso conocido por la Corte de Apelación, es preciso aclarar que a partir del año 2020 el Poder Judicial implementó un sistema de numeración de expediente único, según el cual los expedientes tendrían un "número único (NUC)", desde su apertura en primer grado hasta -inclusive- la Suprema Corte de Justicia, por lo que, el NUC. 2021-0024244 corresponde al expediente que fue asignado a las partes para el conocimiento del proceso en cuestión.

20) En cuanto a lo referente a que la decisión indica dos fechas distintas en que fue dictada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, que pueden ser resarcidos por el propio tribunal mediante decisión administrativa a solicitud de la parte interesada, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado<sup>147</sup>.

21) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: ... *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la*

---

147 SCJ, Primera Sala, núm. 0094, del 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 131

*interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

22) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, el cual, no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 434 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Geraldino, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSSEN-00345, dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1234

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo del 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amado Toribio Martínez Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel González Hernández, Amado Toribio Martínez Guzmán, Licdas. Madeley Guzmán Mercedes y Ambar Aimé Flores Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Lucía Altagracia Castillo Betances de López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lisbeth Ceballos Gómez y Lic. Jourit Rodríguez Peña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Rechaza/  
inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amado Toribio Martínez Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Manuel González Hernández, Amado Toribio Martínez Guzmán, Madeley Guzmán Mercedes y Ambar Aimé Flores Tejada; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lucía Altagracia Castillo Betances de López, Carlin de Jesús Guzmán, Charlie Junior López Guzmán y Robert Antonio López Castillo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lisbeth Ceballos Gómez; de generales que constan en el expediente.

Igualmente figura como recurrido, John Carlos López Castillo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jourit Rodríguez Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra el auto núm. 2023-00008, de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, emitido por el la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: se declara la nulidad del auto civil del estado de gastos y liquidación de honorarios núm. 164-2022-SAUT-00081 de fecha 08 de junio el año 2022, dictado por la Primera Sala Civil de la Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: condena al recurrido Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, al pago de las costas procesales generadas en ocasión de la presente instancia, ordenando su distracción y provecho en beneficio de la Licda. Lizbeth Ceballos Gómez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) el acto núm. 157/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, del ministerial Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 13 de junio de 2023,



por el cual expone sus medios de defensa; d) acto núm. 293/2023, de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Félix Esteban Tejada García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, contentivo de constitución de abogado y notificación memorial de defensa; e) el memorial de defensa depositado por John Carlos López Castillo, en fecha 15 de junio de 2023, por el cual este expone sus medios de defensa; y f) el acto núm. 294/2023, de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Félix Esteban Tejada García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, contentivo de notificación del memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amado Toribio Martínez Guzmán, y como recurridos Lucía Altagracia Castillo Betances de López, Carlin de Jesús Guzmán, Charlie Junior López Guzmán, Robert Antonio López Castillo y John Carlos López Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con ocasión de la solicitud de aprobación de costas y honorarios dirigida por el hoy recurrente contra los recurridos, el tribunal apoderado mediante el auto núm. 164-2022-SAUT-00081, de fecha 8 de junio de 2022, acogió la petición y ordenó el pago del 5% de los honorarios pactados; **b)** consecuentemente, los recurridos interpusieron un recurso de impugnación contra el referido auto, procediendo la corte a acoger el recurso y disponer la nulidad del auto apelado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente y en virtud del correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere en primer orden el incidente propuesto por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en aplicación de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964.

3) La parte recurrente en cuanto al medio incidental expuesto, depositó escrito de justificación de conclusiones en el cual presenta defensa sobre este, en el sentido de que el auto recurrido ha declarado "la nulidad del auto de aprobación y liquidación de costas y honorarios por ser inconstitucional", bajo el entendido de que el procedimiento administrativo contemplado en la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, a su decir, no puede ser aplicado, al no preservar la contradicción exigida por el debido proceso; por lo que, al no aplicar por considerar inconstitucional el procedimiento expresamente contemplado en la ley especial que rige la materia de liquidación de costas y honorarios profesionales contemplados en una cuota litis (artículo 9, párrafo III y artículo 11 de la Ley 302 de Honorarios Profesionales), ha lugar a que se declare la admisibilidad del presente recurso.

4) Al respecto el artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Imprudencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.*

5) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de impugnación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una liquidación de gastos y honorarios, que pretende la homologación de un contrato cuota litis, en consecuencia, la inadmisibilidad prevista en el artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, no tiene aplicación en el presente caso, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios: **Primero:** Errónea aplicación del derecho: Improcedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad; **Segundo:** Violación a la ley número 302 sobre Honorarios de los Abogados transgresión a derechos y garantías constitucionales; **Tercero:** Violación a los artículos 69 y 110 de la Constitución de la República. Transgresión a la seguridad jurídica como consecuencia de insuficiencia de motivación.

11) Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que el recurrente plantea en su primer y tercer medios de casación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En el primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho, ya que no tiene fundamento afirmar que no existe oportunidad para el contradictorio en el procedimiento de liquidación de gastos y honorarios, pues la jurisprudencia ha afirmado que este se da cuando se ejerce el recurso de impugnación establecido en el artículo 11 de la Ley 302; que lo que acontece en la especie, no es la vulneración del derecho al contradictorio, sino el doble grado de jurisdicción, el cual no es constitucional, pues lo que es constitucional es el derecho a la vía de recurso, el que no se ve transgredido

con la posibilidad de la impugnación que consagra la ley; que en cuanto a que este tipo de demanda debe cursar por una demanda principal en el que incluya un doble grado de jurisdicción, igualmente el acceso a la vía de impugnación es capaz de conocer todos los medios fácticos y normativos del caso, por lo que se imponía a la corte valorar la integridad del proceso en base al procedimiento legal establecido que no ha sido derogada ni declarado inconstitucional; que el fallo atacado se encuentra afectado por su incumplimiento total al derecho fundamental a la debida motivación, toda vez que no desarrolló un solo motivo en el que se expusiera los razonamientos suficientes para tomar la decisión a la que arribó, puesto que solamente se circunscribe a plantear los razonamientos de dicho tribunal, sin dar respuestas a los medios propuestos por los impugnantes.

13) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo denunciado, en escenarios como este se da una desigualdad entre las partes; que la corte interpreta el alcance de la Ley 302; no dice que la norma es inconstitucional., lo que refiere es que dicha norma no aplica para un supuesto como el de la especie, pues lo que persigue el hoy recurrente debe necesariamente ser sometido al contradictorio del derecho común. Por ello, declara nulo el acto por haberse dictado producto de un procedimiento irregular. En ese contexto no hay cabida para la discusión de inconstitucionalidad del procedimiento de la ley 302, pues las reglas procesales que aplican al caso en cuestión son otras completamente distintas; que una liquidación porcentual en esos términos debe encaminarse por la vía de una demanda principal y no por la vía de una liquidación de gastos y honorarios; que la sentencia es concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Por lo tanto, la corte cumple con lo referido en ello, ya que se manifiestan claramente las razones por las que adopta su decisión la cual se fundamenta en un coherente y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente puestos en relación con la normativa aplicable.

14) La corte con relación a los puntos cuestionados estableció lo siguiente: *Que, en aplicación al principio "iura novit curia", que implica que el juez aplicando e interpretando la norma con el fin de resolver los conflictos es el único facultado para darle el verdadero alcance a los hechos y al derecho aplicado. Que del análisis y fundamento de la*

*Ley 302, sobre los honorarios de los abogados se comprueba que su finalidad es la de regular las relaciones que surjan en un litigio sobre la idea de que cuando una de las partes sucumbe en sus pretensiones en un proceso esta obligada a pagar las costas generadas en su curso, de donde se desprende que, la persona gananciosa debe someter el estado de las costas y honorarios generado durante el litigio, lo cual se hará a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida ley, en consecuencia es la norma la que indica la solución en estos casos, ahora bien, cuando el conflicto surge entre el cliente y el abogado, la ley 302 no reglamenta esta hipótesis, ya que debe ser regulada por el contrato suscrito entre ellas, el cual puede ser escrito o verbal. Que, nuestra Suprema Corte de Justicia en una sentencia de principio cambió el criterio sostenido hasta el momento, indicando lo siguiente: "En ese sentido, se debe señalar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la función casacional, ha mantenido el criterio siguiente: "que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo y ese último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en 1964, sobre Honorarios de Abogados y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm.302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente, (sentencia civil núm.0304 de fecha 24-02-2021, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia). A Que, sigue la corte de casación indicando: "como consecuencia del criterio señalado precedentemente, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían el fondo de un recurso de impugnación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que homologaba un contrato de cuota litis, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, a partir de esta sentencia el referido precedente será variado, a fin de establecer que, los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en*

*"liquidación o ejecución", por las razones que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a exponer a continuación...".*

15) Continúa la alzada estableciendo lo siguiente: *que conforme a este nuevo criterio, que esta corte hace suyo en el presente caso, el juez a-quo aplicó un procedimiento irregular (procedimiento gracioso) desconociendo el procedimiento correcto, es decir, que tratándose de un conflicto entre un abogado y su cliente no puede ceñirse por la ley de costas y honorarios, pues cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento y validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas, o si por el contrario se incurrió en algún tipo de incumplimiento. Que, en ese tenor, ningún ciudadano puede ser sorprendido o afectado con el resultado de un proceso o procedimiento en el cual no estuvo en aptitud legal para conocer, tal como acontece en la especie, deviniendo en consecuencia la nulidad del auto de aprobación y liquidación de costas y honorarios por ser inconstitucional. Que, prescribe el artículo 69 de nuestra Constitución Dominicana: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen", y el numeral 7 del citado artículo prescribe: "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancias de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Que, al haber hecho el juez de primer grado una incorrecta apreciación de los hechos de la casa, y una errada aplicación del derecho, esta corte por autoridad de la ley y contrario imperio procede a anular el auto en liquidación del 5% de la factura de honorarios profesionales.*

16) El estudio de la sentencia impugnada revela que, en la especie, se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios, que fue acogido por el tribunal de primer grado apoderado y que la corte con ocasión del recurso de impugnación en contra de este declaró nulo, atendiendo a que lo que se perseguía era producto de una relación contractual generado por un alegado contrato de cuota litis suscrito entre las partes y que justificaba el pago del 5% perseguido.

17) El razonamiento de la corte estuvo sustentado, en el criterio que asumió esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, en el sentido de que las demandas basadas en el cumplimiento del contrato de cuota litis suscrito entre el abogado y sus clientes, corresponde a una acción contenciosa en “liquidación o ejecución”, en razón de que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento<sup>148</sup>.

18) La parte recurrente critica esta postura de la alzada, y por ende del criterio que ha asumido esta Sala, alegando que el derecho de defensa, en esta tipología de acciones no se ve lesionado, ya que las partes tienen a disposición la vía de la impugnación que consagra la ley, que es capaz de conocer todos los medios fácticos y normativos del caso, por lo que se imponía a la corte valorar la integridad del proceso en base al procedimiento legal establecido que no ha sido derogada ni declarado inconstitucional.

19) Sobre el particular, si bien ha sido criterio de esta Sala que la garantía fundamental del derecho al recurso, queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

20) El criterio anterior, es atendiendo a la vía de recurso para los casos en los que se está en discusión las actuaciones del abogado

---

148 SCJ, núm. 0304/2021 de fecha 24 de febrero de 2021.



frente a su cliente en los procesos que prevé la Ley 302, conforme las partidas que son mencionadas en esta, no así cuando se trata de dar cumplimiento a las estipulaciones contractuales a las que llegaron dicho letrado y su patrocinado para el ejercicio de los servicios contratados, ya que esta es una reclamación contractual que en modo alguno debe realizarse sin la participación de los actores en contradictorio, pues deben ser observadas todas las reglas y garantías que el debido proceso regula en cada caso, y en esos escenarios, tal y como esta Sala ha juzgado, y mantiene su criterio, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el que las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato.

21) El contexto anterior, está orientado a que, casos como estos sean procesados en las formas naturales en que está diseñado el sistema judicial, es decir, que sean conocidos con todas las garantías de la contradicción y oralidad, por dos tribunales de distintas jerarquías, lo que constituye el principio del doble grado de jurisdicción, cuya finalidad es garantizar que las decisiones jurisdiccionales tengan el respaldo suficiente de certeza, ante los análisis del asunto que ejecuta el tribunal de primer grado, quien puede incurrir en errores que a su vez vienen a ser corregidos por el superior correspondiente integrado por jueces más experimentados, lo cual no se logra con los procesos en los cuales se ha regido en forma administrativa, donde se suprime el principio de contestación en los casos que han sido determinados por la ley, como la aprobación de costas y honorarios que diseña la Ley 302, lo que no rige, en modo alguno, los asuntos como el de la especie,

que, insistimos, es netamente un enfrentamiento sobre la procedencia de la obligación pactada cuya forma judicial implica un desarrollo se contestación, oralidad y demostración.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada retuvo, correctamente, lo que procedía en derecho. En ese sentido, procede desestimar la alegada infracción procesal por ser ostensiblemente improcedente, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

23) En cuanto al segundo medio, la parte recurrente, conforme se explicó previamente, impugna la sentencia recurrida en el sentido de que la corte vulneró las disposiciones de la Ley 302, sobre Gastos y Honorarios, en el entendido de que dicha norma en ningún momento contempla una prohibición expresa del sometimiento de la liquidación de un estado de costas y honorarios fundado en un cuotalitis por ante la vía administrativa; al contrario, la ley instaura un procedimiento gracioso para la liquidación de las costas en dichos casos, el cual se convierte en contencioso con la interposición de un recurso de impugnación.

24) En cuanto al segundo medio de casación se advierte que en la materia que nos ocupa existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación, en el sentido que ya ha sido abordado en otra parte de este decisión, relativo a que lo que procede en asuntos en los que se requiere el cumplimiento de una obligación pactada, no reviste la fórmula de las solicitudes de orden administrativas, sino que deben ser encaminadas a la contradicción con todas las garantías del debido proceso, lo que conlleva a que serán dirigidas mediante una demanda principal en ejecución o liquidación de lo consensuado. La postura jurisprudencial trazada por esta Sala en ese sentido se mantiene por ser lo que procesalmente corresponde.

25) Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en el segundo medio de casación carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen. En ese sentido, procede declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional

derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amado Toribio Martínez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 2023-00008 de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, emitido por el la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1235

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 14 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nodia Altagracia Sosa Monción y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Arístides Mora Vásquez y Germán Hermida Díaz Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Antonio Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel A. Nolasco Benzo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nodia Altagracia Sosa Monción, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, por

intermedio de los Dres. José Arístides Mora Vásquez y Germán Hermida Díaz Almonte, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Torres; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Manuel A. Nolasco Benzo, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 238-2022-SEEN-00378, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 14 de octubre de 2022, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto a la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley. Segundo:* *En cuanto al fondo, declara la nulidad de la sentencia civil No.00043/2015 de fecha 21 de agosto del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, con todas sus consecuencias jurídicas y por el efecto devolutivo del recurso de apelación este tribunal decide conocer y estatuir sobre el proceso de inscripción en falsedad que motiva la presente decisión. Tercero:* *Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Manuel A. Nolasco Benzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nodia Altagracia Sosa Monción, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, y como parte recurrida Domingo Antonio Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Nodia Altagracia Sosa Monción, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario incoaron una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, en contra del señor Domingo Antonio Torres; **b)** en la instrucción de dicha demanda la parte recurrente incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra del acto núm. 305/2011 de fecha 21 de julio de 2011, contentivo de proceso verbal de desalojo y puesta en posesión al señor Domingo Antonio Torres, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, declarando la falsedad del indicado acto mediante sentencia núm. 00043/2015, de fecha 21 de agosto de 2015; **c)** la parte perdedora interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por el tribunal de alzada, declarando la nulidad de la sentencia civil núm. 00043/2015 de fecha 21 de agosto de 2015, y en consecuencia, decidió conocer y estatuir sobre el proceso de inscripción en falsedad, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia: *a)* que cuando la instancia sufre interrupciones procesales por motivo de un sobreseimiento, hasta tanto no cesa la causa del mismo el expediente no puede ser tocado por el juez, sin incurrir al hacerlo en violación al debido proceso; *b)* que en la audiencia de fecha 21 de junio de 2016, el entonces apelante solicitó un plazo para depositar la sentencia núm. 0043/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Monte Cristi, objeto del recurso de apelación, lo cual fue rechazado por el juzgado *a quo*;

c) que contra dicha decisión dictada *in voce*, Domingo Antonio Torres interpuso un recurso de casación, posteriormente, solicitó la reapertura de debates y en la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2017 para discutir sobre la referida solicitud de reapertura, la jueza ordenó el sobreseimiento del proceso hasta tanto sea conocido el recurso de casación, por tanto, al estar sobreseído el caso el juez estaba vedado de producir fallo sobre el mismo y, peor aún, incorporar un documento cuyo depósito fue rechazado; d) que el tribunal *a quo* transgredió su derecho de defensa y el principio de contrariedad de los debates, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad por falta de depósito de una copia certificada de la sentencia núm. 00043/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, objeto del recurso de apelación, pues para rechazar la solicitud valoró la copia depositada luego de haber concluido los debates.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye, en síntesis: a) que el sobreseimiento desapareció con resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1559/2021, de fecha 30 de junio de 2021, en la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por el cual se encontraba sobreseída, notificada por medio del acto No. 1151/2021 de fecha 25 agosto de 2021, del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la supuesta violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, queda desmontada.

5) En cuanto al argumento de que fue levantado el sobreseimiento sin que desapareciera la causa que lo originó, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto, pues en la única audiencia celebrada por el tribunal de alzada luego de haberse ordenado el sobreseimiento del caso esta parte se limitó a solicitar que la misma sea declarada mal perseguida, sin impugnar los motivos por los cuales fue levantado el sobreseimiento; en tal sentido, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo

que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

6) En cuanto al argumento de que para rechazar el medio de inadmisión por falta de depósito de copia certificada de la sentencia apelada, se incorporó al expediente una copia de la sentencia núm. 00043/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, luego de cerrados los debates, el tribunal de alzada se fundamentó en lo siguiente:

*Para dar respuesta los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, en primer lugar verificamos el aspecto de la no existencia de copia certificada de la sentencia atacada en apelación. Comprobamos que en el expediente reposa un ejemplar de la sentencia recurrida debidamente certificada por la señora Ana Miguelina Abreu Cabreja, en su calidad de oficinista II del Juzgado de Paz de Montecristi, en funciones de secretaria interina, dando fe que esa copia es fiel y conforme a su original, el cual fue depositado en fecha 24/06/2016; es decir, una vez cerrados los debates por primera ocasión. Al respecto la Suprema Corte de Justicia juzgó que "No se debe pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación si al momento de dictar sentencia los jueces verifican que la sentencia ha sido depositada y, por tanto, la situación se ha regularizado, conforme al artículo 48 de la Ley 834 de 1978. Posteriormente, indicó la alta corte que "La corte de apelación puede admitir el depósito del original del acto de apelación y de la copia certificada de la sentencia apelada después de cerrados los debates, ya que estos documentos son conocidos por las partes y su uso no vulnera la lealtad de los debates ni el derecho de defensa. Decisiones que compartimos, en tanto el objeto de recurso en esencia persigue el examen de la sentencia apelada, de la cual la parte recurrida tiene conocimiento de conformidad con el contenido del acto No. 577/2015 de fecha 31/08/2015, instrumentado por la ministerial, María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas, en vista que el referido acto se realizó a su requerimiento, por lo que se verifica su conocimiento del contenido de la sentencia atacada, sin vulnerarse el derecho de defensa*

7) Del estudio de los motivos precedentemente transcritos, así como los demás apartados de la sentencia impugnada se verifica que el



tribunal de alzada rechazó la solicitud de inadmisión por falta de copia certificada de la sentencia apelada, formulada por los hoy recurrentes -entonces parte recurrida-, aplicando lo establecido en el artículo 48 de la ley 834 del 1978, según el cual no procede declarar la inadmisión si al momento de dictar el fallo la situación que la justifica ha desaparecido, estableciendo que en fecha 24 de junio de 2021, es decir, luego de cerrados los debates en primera ocasión, fue depositada la copia certificada de la sentencia apelada, y que dicho documento es conocido por los hoy recurrentes, según se desprende del contenido del acto núm. 577/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, instrumentado a su requerimiento, por lo que no puede esta alegar desconocimiento de su contenido, ni violación a su derecho de defensa; que además se advierte que luego del indicado depósito, fue celebrada ante el tribunal de alzada la audiencia de fecha 22 de febrero de 2022, en tal sentido, carece de fundamento el argumento de que la copia certificada de la sentencia núm. 0043/2015, dictada en fecha 21 de agosto del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi fue aportada y valorada por el juzgado *a qua* en violación a su derecho de defensa.

8) En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Corte de Casación que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación<sup>149</sup>; que de igual modo ha sido juzgado, que la sentencia impugnada puede ser depositada en cualquier momento durante la instancia en apelación antes de la puesta en estado del fallo del fondo del recurso<sup>150</sup>, tal y como ocurrió en la especie, pues como se ha visto la copia certificada de la sentencia apelada fue depositada posterior a cerrados los debates en primera ocasión, no obstante, luego operó una reapertura y fue celebrada una última audiencia, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado.

149 SCJ, 1era Sala, núm. 197, 27 de noviembre de 2019. B.J. 1308.

150 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 8, 9 de febrero de 2005, B.J. 1131.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye que en la manera vaga en que se sostiene la decisión adoptada por el tribunal de alzada para acoger el recurso por haberse ejecutado la venta y rechazar la demanda en distracción demuestra la falta total y absoluta de la base legal, que se manifiesta en la sentencia impugnada, por no ponderar documentos importantes para la solución del caso, en los cuales la jurisdicción de primer grado fundamentó su decisión apegada a la ley.

10) En defensa del fallo impugnado la recurrida arguye que este contiene los fundamentos y los motivos en los que el tribunal basa su decisión, el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en esa virtud, solo hay que verificar en su contenido la exactitud de motivos en el cuerpo de la misma; que haciendo un mínimo razonamiento jurídico se puede constatar que no ha habido violación alguna al referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones<sup>151</sup>, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

12) Los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados, se refieren a cuestiones que no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que esta última se limitó a declarar la nulidad de la sentencia apelada la cual fue dictada en ocasión de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por los actuales recurrentes en el curso de la demanda rescisión de contrato de alquiler y desalojo también por ellos

---

151 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

interpuesta contra Domingo Antonio Torres; no así de una demanda en distracción como erróneamente sostiene el recurrente en el desarrollo de su medio de casación.

13) En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a una demanda en distracción de bien embargado, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión impugnada y por tanto resultan inoperantes para la anulación del referido fallo, por lo que se impone que el mismo sea desestimado.

14) En cuanto el mencionado vicio de insuficiencia de motivos, la alzada fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación:

La decisión impugnada decide sobre la demanda incidental en inscripción de falsedad, en la cual el juzgado a quo, acogió la demanda y procedió con el desecho del documento argüido en falsedad, como consta en la parte dispositiva de la sentencia civil No.00043/2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, el cual está transcrito en otra parte de la presente decisión. 13. Que la inscripción en falsedad o falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra el documento con la finalidad de anularlo de la instancia como medio de prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en la litis ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa contra la demanda principal. 14. El tribunal competente para conocer de la inscripción en falsedad, demanda incidental, es el tribunal que conoce de lo principal. Si el procedimiento principal es una instancia en apelación, es el tribunal de segundo grado el que conocerá del incidente. 15. En aquellos casos que la inscripción en falsedad es promovida ante un Juzgado de Paz, el juez de paz le dará constancia de ello, rubricará el documento y remitirá la causa por ante los jueces que deban conocer de ella. 16. Lo anterior conforme a que los juzgados de paz son tribunales de excepción y dentro de su atribución no le está reconocido conocer de estos asuntos, si no, que corresponde a los tribunales de derecho común examinar la demanda incidental en inscripción en falsedad. 17. En la especie, el Juzgado a quo, establece

en los vistos de la sentencia apelada, que fue apoderado por mandato de la sentencia No. 238-14-00106 de fecha 25/04/2014, emitida por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo. 18. Lo anterior, en aplicación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, el cual refiere que en la primera etapa de la falsedad, el juez emitirá una sentencia que admite o rechaza la misma, y autodesignándose juez comisario o comisionando un juez para que ejerza la referida función. 19. Sin embargo, debemos analizar lo siguiente, nuestro procedimiento civil deviene del Código de Procedimiento Civil Francés, el cual fue traducido y adecuado para nuestra realidad en el año 1884. 20. En el derecho francés los tribunales de primera instancia en atribuciones civiles son órganos colegiados, pero en el derecho dominicano, los tribunales de primera instancia en atribuciones civiles son órganos unipersonales, en tanto, lo procedente es que el juez se autodesigne juez comisario para conocer del proceso de inscripción en falsedad. 21. Que la competencia de atribución por tener carácter de orden público es indelegable. 22. Al ser designado como juez comisario mediante la sentencia No. 238-14-00106 de fecha 25/04/2014, emitida por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, el juez del Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, y este posteriormente fallar el fondo de la inscripción en falsedad; hubo una errónea aplicación de la ley; pues la sentencia que conoció la primera parte de la inscripción en falsedad delegó ante un tribunal de grado inferior e incompetente en cuanto a su atribución, el conocimiento integro de la misma. 23. Que en la sentencia que admitió la inscripción en falsedad, el juez de primera instancia debió autodesignarse juez comisario, y en caso de ser necesario, comisionar al juez de paz para que realice diligencias específicas atinentes al procedimiento de falsedad; no así, la designación del referido juez de paz como juez comisario, para que conociera del procedimiento de inscripción en falsedad y que tuvo consecuencia el desecho del documento discutido en falsedad. 24. O bien, una vez realizadas las diligencias correspondientes a la segunda fase de la inscripción en falsedad, el juez de paz debió indicar que era incompetente para conocer el fondo de la demanda, remitir las actuaciones ante el juez de primera instancia para que este continuará con el conocimiento de la misma. 25. Así las cosas, en vista de las referidas circunstancias, este tribunal declara la nulidad de la sentencia civil No.00043/2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario

del municipio de Montecristi, en fecha 21 de agosto del año 2015; como se hará constar en la parte dispositiva.

15. La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación<sup>1</sup>, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

16. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>2</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>3</sup>.

17. El análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en el apartado 15 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente toda vez que, según se hizo constar, la alzada decidió anular la sentencia del Juzgado de Paz que aceptó una demanda incidental en inscripción de falsedad, debido a que este tipo de demanda debe ser conocida por los tribunales de derecho común y no por los Juzgados de Paz en razón a su limitada jurisdicción. Además, determinó que hubo una errónea aplicación de la ley al designar al Juzgado de Paz como juez comisario, lo cual era de exclusiva competencia del juez de Primera Instancia, esto en aplicación a lo indicado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que ante tales circunstancias el juez de paz remitirá la causa por ante los jueces que deban conocer de ella.

18. En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por el contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Nodia Altagracia Sosa Monción, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, contra la sentencia civil núm. 238-2022-SSSEN-00378, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 14 de octubre de 2022, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1236

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cheryl Yesenia Santana Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Valdez y Edwin Iván Antigua Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Rodolfo Valentín Burguera Villoria.
<b>Abogada:</b>	Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cheryl Yesenia Santana Ortega, en calidad de madre del menor de edad G. B. S.<sup>152</sup>,

152 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia por razones



quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Robert Valdez y Edwin Iván Antigua Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rodolfo Valentín Burguera Villoria, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Olimpia Herminia Robles Lamouth; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2021-SCON-00023, dictada el 29 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Cheryl Yesenia Santana Ortega, en fecha 27 d abril del año 2022, en contra de la sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00213, de fecha 29 de noviembre del año 2021, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes.* **TERCERO:** *Se compensa las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia;* **CUARTO:** *Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente y las partes del proceso, para su conocimiento y fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

---

legales.

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Cheryl Yesenia Santana Ortega, en calidad de madre del menor de edad G. B. S., y como parte recurrida, Rodolfo Valentín Burguera Villoria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en régimen de visitas contra la ahora recurrente, que fue acogida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 447-02-2021-SCON-00213, de fecha 29 de noviembre de 2021, en consecuencia, estableció un régimen de visitas a favor del padre del menor G. B. S.; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por la demandada original, acción que fue rechazada por la corte *a qua*, confirmando el fallo de primer grado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de documentos, no atribuyendo un alcance y contenido que corresponde con los argumentos alegados; **segundo:** falta de aplicación y errónea interpretación de los hechos, relativo al peligro que representa el recurrido para el menor, errónea interpretación de las evoluciones psicológicas; **tercero:** violación al derecho de una sentencia razonablemente motivada, vicio de índole constitucional.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión y le dio el calificativo de no amenazante a mensajes de WhatsApp escritos por el recurrido, quien en su momento expresó que tiraría por la escalera a la madre

del menor y que se lo llevaría a Venezuela, entre otras cosas, que no fueron valoradas; que la alzada indicó que los alegatos de que el recurrido consume drogas, es esquizofrénico y represente un peligro para el menor de edad e incluso para la madre, no le fueron demostradas, lo que evidencia que incurrió en desnaturalización de las pruebas y comparecencia del recurrido, ya que este declaró ante la alzada que iba a tirar a la madre del niño por las escaleras; que la recurrente demostró el comportamiento del padre, a través de las evaluaciones psicológicas realizadas; que la corte en una errónea interpretación del derecho y los hechos confirmó la sentencia de primer grado que ordenó el régimen de visitas en beneficio del recurrido cuando se evidencia que éste no reúne las condiciones para tener un régimen de visitas aunque sea supervisado, más aún cuando pone en duda su paternidad.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* no interpretó el peligro que representa el acercamiento entre el padre y el niño en estos momentos; que el informe psicólogo realizado al recurrido por la Licda. Soraya Gómez, establece, entre otras cosas: *i*) que muestra cierta inmadurez y dificultad para el manejo de las emociones frente a situaciones que le resulten angustiantes, hay algunas defensas desplazamientos, de evitación como forma de evitar conflictos ante estado estresante, y *ii*) que es una persona que actualmente presenta indicadores de angustia lo que podrían estar relacionados a un inadecuado control de emociones y al conflicto actual, motivo que evidencia que la alzada realizó una errónea interpretación, al valorarlo de manera parcial; que los jueces están en el deber de motivar razonablemente sus decisiones, acorde con los principios de la tutela judicial efectiva; que la corte dio un razonamiento que constituye un atentado a la integridad del menor y también la de la recurrente, ya que por los documentos depositados, la declaración del recurrido, su solicitud de prueba de paternidad y la evaluación psicológica, demuestran que la corte *a qua* no motivó correctamente su decisión.

5) Por su lado, la parte recurrida, defiende el fallo impugnado sosteniendo en esencia, que la corte *a qua* valoró todas las piezas que fueron sometidas a su escrutinio, a partir de las cuales adoptó una decisión justa, además, se apegó al alcance de la demanda que le ocupaba en virtud del efecto devolutivo, por tanto, los medios invocados, deben ser desestimados.

6) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, que, a su vez, acogió la demanda original en régimen de visitas incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la corte *a qua*, razonó lo siguiente:

16. En tercer lugar, en relación al contenido de los elementos en este caso en concreto, vale mencionar que G. se encuentra en la primera infancia, período en el que el niño crea vínculos emocionales fuertes con sus padres, lo que es de vital importancia para su seguridad emocional y desarrollo de sus aptitudes. Por otro lado, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de relaciones, son derechos fundamentales que le asisten al menor de edad, y que, en este caso, están siendo limitados, toda vez que la madre se opone a que el padre comparta con su hijo, por entender que no es beneficioso para él, sin embargo, sus alegaciones no son corroboradas por ningún medio de prueba. Finalmente, con respecto al cuidado, protección y seguridad del niño, en estos momentos; el niño está al cuidado de su madre, quien lo ha protegido y ha garantizado su seguridad. En lo sucesivo, la Corte procederá a ponderar estos elementos y dará respuesta a las razones expuestas por las partes a la luz de las pruebas aportadas y los informes realizados por el equipo multidisciplinario del Conani. 17. La parte recurrente argumenta que los informes psicológicos y socio familiar practicados al recurrido demuestran que éste pone en riesgo a su hijo, ya que en los mismos se establece entre otras cosas, que el señor presenta "cierta inmadurez" y "estado de angustia". Sin embargo, al leer todo el contenido del informe, la psicóloga refiere que dicho estado puede deberse al conflicto actual, lo cual está dentro de lo razonable y en consecuencia no existe constancia de que pueda incidir negativamente en el derecho de visita. Por otro lado, con respecto, al argumento de la recurrente de que el padre se ausentó y no se ocupó de mantener a su hijo, la Corte ha podido comprobar que el padre estuvo presente los primeros meses de la vida del niño y lo declaró como su hijo, ausentándose por un tiempo por asuntos migratorios y regresando con la intención de contribuir con su crianza. De igual modo, la obligación alimentaria del padre respecto del niño está siendo dirimida por el juzgado de paz correspondiente. 18. En cuanto al argumento de la recurrente acerca de su temor de que el recurrido se lleve al niño a Venezuela, la Corte no advierte que exista este peligro,

ya que, si bien en las conversaciones sostenidas entre las partes por mensajería de texto, el recurrido dice que se iría a Venezuela, pero con su hijo, estas conversaciones, en su contexto, no tiene un tono amenazante, además de que para que un niño viaje al extranjero se requiere la autorización del otro padre. Por añadidura, la Corte pudo comprobar que el recurrido vive junto a su madre y padrastro, por lo que tiene arraigo familiar en el país. Además, el padre no puede salir del país con el niño sin el consentimiento de la madre. En lo que respecta a las alegaciones de que el recurrido consume drogas, dicha circunstancia no ha sido demostrada. Tampoco ha quedado demostrado que el señor sea esquizofrénico. Respecto a las dudas del padre acerca de su paternidad, el recurrido ha manifestado que dichas dudas se deben a la negativa de la madre en que vea a su hijo, lo cual también está dentro de lo posible y razonable. 19. De modo que, esta Corte, luego de estudiar con detenimiento el presente recurso, considera, que lo que mejor atiende al interés superior de G., es que el mismo pueda compartir con su padre, el señor Rodolfo Valentín Burguera Villoría, garantizando el derecho del niño a mantener los lazos y la relación con su padre y la familia paterna. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. La Corte entiende necesario resaltar que todas las decisiones sobre régimen de guarda y visitas tienen un carácter provisional, en consecuencia, pueden ser modificadas en el futuro por acuerdo entre partes o mediante decisión judicial.

7) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: *El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos*

*humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.*

8) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos "

9) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: *Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.*

10) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la Carta Magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

11) En la especie, el proceso tiene su génesis en una demanda en régimen de visitas incoada por el actual recurrido contra la ahora recurrente respecto de su hijo en común G. B. S., en ocasión de la cual, el tribunal de primer grado estableció un régimen de visitas, de manera supervisada, a favor del padre del referido menor de edad, con una persona que la madre designe a esos fines de la manera siguiente:

finde de semana alternados, días sábados y domingos sin dormida de 09:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.; decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

12) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, para confirmar la sentencia apelada, procedió a valorar todas las pruebas en conjunto, las cuales son: **a)** comparecencia personal de los señores Cheryl Yesenia Santana Ortega y Rodolfo Valentín Burguera Villoria; **b)** informe de trabajo social realizado en fecha 28 de abril de 2021, por la Lcda. Soraya Gómez, trabajadora social adscrita al equipo multidisciplinario del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (Conani), en el domicilio del señor Rodolfo Valentín Burguera Villoria; **c)** evaluación psicológica realizada a la señora Cheryl Yesenia Santana Ortega, por la Lcda. Jacqueline Sánchez Matos, psicóloga clínica-forense adscrita al equipo multidisciplinario del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (Conani), en el cual se recomienda que los padres mantengan una comunicación saludable, para evitar daños mayores en su hijo, ya que éstos son los más afectados en su estado emocional y desarrollo evolutivo; **d)** evaluación psicológica realizada al señor Rodolfo Valentín Burguera Villoria, por la indicada Lcda. Jacqueline Sánchez Matos, en el cual se recomienda terapia psicológica encaminada a resolver la situación personal.

13) En atención a estos medios de prueba, la alzada consideró que lo que mejor atiende al interés superior del menor de edad G., es que este pueda compartir con su padre, actual recurrido, garantizando el derecho del niño a mantener los lazos y la relación con su padre y la familia paterna. Además, indica la alzada que el padre no presenta un peligro para el menor, ya que para llevárselo fuera del país necesitaría autorización de la madre que es con quien vive el menor junto a su padrastro, por lo que, con el fin de asegurar un vínculo familiar con el padre del menor, así como su crecimiento personal y emocional, la alzada confirmó el fallo apelado que a su vez dispuso el régimen de visitas a favor del padre.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por

tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye –entre otras– las figuras de la guarda y el régimen de visita a fin de preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

15) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece que la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

16) La hoy recurrente, en los medios de casación estudiados, sostiene que la alzada no valoró en su justa dimensión y consecuentemente desnaturalizó los siguientes documentos: a) las conversaciones de WhatsApp sostenida con el recurrido; b) comparecencia personal del señor Rodolfo Valentín Burguera Villoria; c) el informe psicológico realizado al padre del menor por la indicada Lcda. Jacqueline Sánchez Matos, del cual indica que se verifica su comportamiento, y d) que sí fue probado que el recurrido sea esquizofrénico, que consume drogas y que representa un peligro tanto para ella como para el menor de edad que compromete su integridad física, por tanto, no reúne las condiciones para tener un régimen de visitas aun sea supervisado, más aún cuando pone en duda su paternidad; lo que apunta, no fue considerado por la corte *a qua*.

17) Es un criterio constante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>153</sup>.

18) De igual forma, esta Primera Sala ha sostenido el criterio, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la

---

153 SCJ-PS-23-1730, 31 agosto 2023, Boletín Judicial núm. 1353.



Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>154</sup>.

19) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el tribunal de la alzada desnaturalizó las conversaciones de WhatsApp sostenida por ésta con el recurrido, es pertinente señalar que, tomando en cuenta que la corte *a qua* no transcribe íntegramente el contenido de los referidos mensajes de texto, sino que tan solo hace referencia a estos para emitir los motivos por los que consideró que no tienen “un tono amenazante”, era deber de la ahora recurrente depositar en el expediente fotocopias de tales mensajes de texto, a fin de que esta Sala pudiera verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia.

20) Al respecto, ha sido juzgado que para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto se ha incurrido en desnaturalización de documentos, resulta indispensable que la parte recurrente deposite los documentos en cuestión, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de valoración.

21) Por otro lado, argumenta la parte recurrente que la alzada valoró de manera parcial la evaluación psicológica realizada al señor Rodolfo Valentín Burguera Villoria, por la Lcda. Jacqueline Sánchez Matos y consecuentemente incurrió en desnaturalización. En ese sentido, se extrae que la corte transcribió en su decisión el contenido de la indicada evaluación, la cual, indica lo siguiente: *“Conclusiones y recomendaciones. En la entrevista y pruebas suministradas al señor Burguera, nos sugiere una persona que actualmente presenta indicadores de angustia, los que podrían estar relacionados a un inadecuado control de las emociones y al conflicto actual. Se recomienda terapia psicológica encaminada a resolver situación personal. El señor Rodolfo Burguera reconoce que por el tiempo que no comparte con su hijo y por su corta edad, debe estar con la madre. Estaría de acuerdo que le permitan compartir con supervisión en un principio, que luego de crear el vínculo compartan la custodia como así lo establece la ley, quiere tener participación activa en su crianza para cumplir con su rol de padre y que su hijo reconozca que tiene otra familia que lo quiere”*.

---

154 SCJ-PS-23-2436, 31 octubre 2023, Boletín Judicial núm. 1355.

22) Según se advierte, la corte *a qua* respecto al indicado informe sostuvo que “al leer todo el contenido del informe, la psicóloga refiere que dicho estado puede deberse al conflicto actual, lo cual está dentro de lo razonable y en consecuencia no existe constancia de que pueda incidir negativamente en el derecho de visita”; razonamiento que a juicio de esta Sala y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no es parcial y es correcto en derecho, esto así, en virtud de que, aun cuando la recurrente indica que en la referida evaluación el actual recurrido muestra “cierta inmadurez, dificultad para el manejo de las situaciones y que presenta indicadores de angustia” y que con ello se demostró el comportamiento del recurrido; de igual forma refleja que la psicóloga actuante sostuvo que estos comportamientos “*podrían estar relacionados al conflicto actual*”, lo que a criterio de la corte está dentro de lo razonable. Por tanto, la corte ponderó con el debido rigor procesal la indicada pieza sometida a su escrutinio, otorgándole su verdadero sentido y alcance, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin incurrir en el vicio denunciado; por lo que se desestima el aspecto analizado.

23) En cuanto al argumento relativo al valor probatorio que le dio la corte *a qua* a las declaraciones del señor Rodolfo Valentín Burguera Villoria, cabe precisar en este sentido que las declaraciones de las partes constituyen un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>155</sup>.

24) En la especie, si bien alega la recurrente que el actual recurrido depuso ante la alzada en la comparecencia personal celebrada, la corte no acreditó estas declaraciones como concluyentes ni le otorgó ningún valor, lo cual no invalida el examen realizado, puesto que se refiere a

---

155 SCJ 1ª Sala núm. 83, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

cuestiones de hecho cuya ponderación corresponde al poder soberano de los jueces; por consiguiente, es posible fijar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado cuando ponderó las indicadas declaraciones y no les otorgó credibilidad para dictar el fallo ahora impugnado en casación. En ese sentido, procede desestimar este aspecto de los medios analizados.

25) Por último, en cuanto a los argumentos hechos por la parte recurrente en el sentido de que: *i*) el recurrido es esquizofrénico, *ii*) que consume drogas, *iii*) que representa un peligro tanto para ella como para el menor de edad que compromete su integridad física, *iv*) que sostuvo que se llevaría al menor fuera del país, y *v*) que no reúne las condiciones para tener un régimen de visitas aun sea supervisado, más aún cuando pone en duda su paternidad; cabe destacar que, al respecto, conforme se extrae de la lectura de la decisión impugnada, que la alzada sostuvo en su decisión, que para el padre llevarse al menor de edad fuera del país necesitaría un permiso de la madre que es con quien vive el menor, además que respecto a sus demás argumentos no le fueron aportadas pruebas que demostraran sus argumentos, y que respecto a su paternidad indicó que esto se debe precisamente a la negatividad de parte de la madre de que el menor de edad tenga contacto con su padre.

26) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en violación alguna de la norma por haber considerado suficientes los elementos probatorios que les fueron sometidos para determinar que era posible que el padre tuviera contacto o un régimen de visitas con su hijo, más aún cuando indicó que dicho régimen sería supervisado por una persona elegida por la madre del menor, lo que se ajusta a lo razonable y al interés superior del niño, que siempre debe primar en asuntos como el de la especie.

27) El deber de los jueces de fondo es, como ocurrió, preservar el interés superior del niño, consagrado en el principio V, de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales

que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, respecto de los menores de edad se habrá de adoptar aquellas medidas que le aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

28) Finalmente, es importante acotar que la sentencia que regula el régimen de visitas respecto de un menor de edad no tiene, en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo, sino que es meramente provisional. Dicho régimen puede ser nuevamente valorado por los jueces del fondo atendiendo a las circunstancias del caso, pudiendo ser demandado un cambio, cuantas veces el interés superior del niño lo justifique, sin que implique la violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución, que prohíbe que se juzgue una persona dos veces por una misma causa.

29) Conforme lo expuesto y, contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada retuvo los elementos de hecho de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana, entre otros; que al realizar la ponderación del fondo del recurso de apelación estimó propio rechazarlo y confirmar la decisión apelada.

30) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación

y 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y 131 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cheryl Yesenia Santana Ortega, contra la sentencia civil núm. 472-01-2021-SCON-00023, dictada el 29 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1237

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clara Iris Amador García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Peguero González y Víctor Hernández Soto.
<b>Recurrida:</b>	Bonifacia Amador García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Humberto Batista Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Iris Amador García, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Peguero González y Víctor Hernández Soto, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bonifacia Amador García; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Humberto Batista Castillo, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 216-2023, dictada el 26 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA IRIS AMADOR GARCIA, contra la Sentencia Civil Numero 538-2022-ssen-00538, dictada en fecha 13 de octubre del año 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que las costas del procedimiento sean acogidas a la masa a partir y en provecho del licenciado Luis Humberto Bastista Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto núm. 2111/2023, de fecha 9 de septiembre de 2023, instrumentado por José Antonio Santana Chala, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Iris Amador García y como parte recurrida Bonifacia Amador García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Bonifacia Amador García interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios, con relación a los bienes del finado Valerio Marcio Amador, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** dicho tribunal dictó la sentencia núm. 216-2023, en fecha 26 de julio de 2023, ordenando la partición de los bienes relictos del fenecido Valerio Marcio Amador, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso por la señora Calara Iris Amador García (actual recurrente), decidiendo la alzada rechazarlo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

**3)** Según se desprende de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el



recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**4)** La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**5)** La parte recurrente plantea un medio de casación, en el que denuncia, entre otras cosas, violación a la ley, Constitución y debido proceso y falta de argumento y ponderación; cuestiones que constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional objetivo.

**6)** En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los señalados vicios, debido a que la propiedad del inmueble objeto de la partición pertenece a la señora Clara Iris Amador García, de conformidad con la declaración jurada de propiedad de fecha 5 de octubre de 2018, por lo que no existen bienes que partir, de manera que la reclamación hecha por la señora Bonifacia Amador García es incierta y carece de toda verdad.

**7)** En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia recurrida no contiene ningún tipo de vicio y, por el contrario, fue dictada de conformidad con la ley.

**8)** Del estudio del fallo impugnado se advierte que ante la corte *a qua* la ahora recurrente, además de la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda en partición, planteó que entre otras cosas que *no existe bien a partir, por no haber dejado su padre ningún inmueble, y que el terreno que se reclama todo el tiempo ha sido ocupado por la señora Clara Iris Amador García.*

**9)** En este contexto, la corte decidió rechazar el argumento propuesto por la recurrente, en virtud del siguiente razonamiento: (...) *el determinar la propiedad de un bien a partir, le corresponde al juez comisario determinar su pertenencia (...), a los tribunales les basta con establecer existencia de bienes y la calidad de los demandantes para ordenar la partición de los mismos, porque nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión, todo de conformidad con lo establecido por la primera parte del artículo 815 del Código Civil dominicano (...).*

**10)** Sobre el tema tratado, es menester indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa– la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

**11)** Adicionalmente, se admite que, en la primera fase de la partición, el juez apoderado verifique que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, en razón de que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso<sup>156</sup>.

**12)** Ahora bien, también se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cujus*,

---

156 SCJ 1ra Sala núm. 311, 26 mayo 2021. B.J. 1326 (Leodora Mercedes De Los Santos vs. Ángela Pérez, María Guillén Pérez y Edward Aguasvivas Pérez)

el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia<sup>157</sup>.

**13)** En el orden de ideas anterior ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de fondo ha incurrido en los vicios denunciados al desestimar el recurso de apelación contra la decisión que ordenó la partición de los bienes relictos en tanto que fundamentó su decisión en el argumento de que es el juez comisario quien debe conocer de las controversias que surjan en la partición; que al fallar así, en efecto, no examinó los méritos del recurso de apelación del que estuvo apoderado, mediante el cual, según se ha visto, la apelante denunciaba, esencialmente, que el fenecido no dejó bienes que partir, por lo que no había lugar para la partición.

**14)** Como se ha expuesto, la partición procede únicamente respecto de aquello que no es objeto de controversia y sólo sobre los bienes que pertenecen a la masa, por lo que si se exponen argumentos como los que planteó la parte apelante en su recurso, deben ser estos valorados, e incluso si advierte el juez su procedencia deberá impedir la apertura a la siguiente fase cuando no están dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición.

**15)** En virtud de todo lo anterior, se advierte que la alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, al dejar su decisión desprovista de la motivación requerida para justificar su fallo, además de contener una incompleta exposición de los hechos, lo cual le impide a esta Corte de Casación comprobar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede casar el fallo impugnado.

**16)** En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la

---

157 SCJ Ira Sala núm. 311, 26 mayo 2021. B.J. 1326 (Leodora Mercedes De Los Santos vs. Ángela Pérez, María Guillén Pérez y Edward Aguasvivas Pérez).

sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

**17)** De acuerdo con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 815 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 216-2023, dictada el 26 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1238

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Jesús David y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lisbeth Ortega Merette y Lic. Robert Kingsley.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo

Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jesús David, Juana Hernández Almonte y Dominica David Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lisbeth Ortega Merette y Robert Kingsley, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00176, dictada el 19 de octubre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo: a) Acoge Parcialmente, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general, ingeniero JULIO CÉSAR CORREA MENA, a través de su abogado constituido y apoderado especial. Licenciado LUIS ALFREDO CABA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2019-SSEN-00238, de fecha 25 de Abril del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; y en consecuencia esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica parcialmente el ordinal primero de la decisión apelada de la manera siguiente: a) Primero en cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por señores Jesús David, Juana Hernández Almonte y Dominica David Hernández contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), al pago a favor de los demandantes, señores Jesús David, Juana Hernández Almonte y Dominica David Hernández, de los montos siguientes, por concepto de indemnización: 1- Un millón ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos con 09 centavos (RD\$ 1,132,939.09), conforme avalúo de peritaje; b) Se rechaza todas las demás pretensiones de la empresa*

*EDENORTE DOMINICANA, S. A., confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.- **SEGUNDO:** Compensa las costas.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual, la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Jesús David, Juana Hernández Almonte y Dominica David Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de abril de 2017, ocurrió un incendio en el callejón núm. 1, casa núm. 16, sector Cambelén, provincia Puerto Plata, en el cual resultó con lesiones Juana Hernández Almonte, además, falleció el menor de edad J. M. P. D., y fue siniestrada la indicada vivienda y todos los ajuares que en ella guarnecieron; **b)** a consecuencia de ese hecho, Dominica David Hernández, en calidad de madre del menor fallecido, Juana Hernández Almonte y Jesús David, en calidad de lesionada y a la vez propietarios de la vivienda siniestrada, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; **c)** dicha acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia

civil núm. 1072-2019-SEEN-00238, de fecha 25 de abril de 2019, en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales (destrucción de la vivienda) a favor de Jesús David y Juana Hernández Almonte por la suma de RD\$1,400,000.00; RD\$500,000.00 a favor de Juana Hernández Almonte por daños morales y materiales derivados de los daños físicos; y, RD\$2,000,000.00 a favor de Dominica David Hernández, por concepto de daños morales por la muerte de su hijo J.M.P.D.; **d**) la indicada decisión fue objeto de apelación por Edenorte, siendo acogido parcialmente, en consecuencia, la corte *a qua* modificó los montos otorgados por el tribunal de primer grado a favor de los demandantes originales y otorgó la suma general de RD\$1,132,939.09 conforme avalúo del peritaje, en favor de todos los demandantes, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de un aspecto su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, vicio que se configura, cuando un tribunal falla o estatuye basándose en elementos de prueba que no tienen el alcance o el valor probatorio que le fue acreditado; que la alzada para dictar su decisión se basó en medios de prueba que fueron interpretados de forma errónea, en virtud de que para rechazar el medio de inadmisión de la demanda original por falta de calidad presentado por esta parte, fundamentó su fallo únicamente en las declaraciones de dos testigos, que luego atribuyó la condición de imprecisos, sin tomar en cuenta la naturaleza del derecho de propiedad, necesario para la reclamación de indemnizaciones por daños materiales.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que se ha demostrado mediante pruebas documentales, testimoniales y periciales la calidad de los demandantes originales, pruebas que fueron valoradas por la alzada, quien hizo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, por tanto, el aspecto invocado debe ser desestimado.



5) Para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la actual recurrente, la corte *a qua* en su sentencia se fundamentó en los motivos siguientes: *Sin embargo, esta corte es de criterio, que si bien es cierto el hecho de que una parte que es titular de un contrato de servicio de energía eléctrica no significa que sea la propietaria del bien, pero no es menos cierto que en caso de la especie se ha tomado en cuenta que además del contrato de servicio de energía eléctrica, la prueba testimonial, mediante la cual se comprueba que la parte demandante al momento del siniestro tenía la posesión del inmueble, que es una manera de adquirir la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto tiene calidad e interés para demandar al autor del daño en daños y perjuicios: por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.-*

6) Esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada<sup>158</sup>.

7) En este caso lo que sustenta la recurrente en el aspecto del medio analizado es lo atinente a la solicitud de inadmisión por falta de calidad que planteó ante la corte, fundamentada en que los demandantes, hoy recurridos, no demostraron su derecho de propiedad sobre el inmueble incendiado.

8) Cabe destacar que de la lectura de la sentencia impugnada, verifica esta Primera Sala que la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se encontraba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos, Jesús David, Juana Hernández Almonte y Dominica David Hernández, quienes solicitaban tanto daños morales como materiales por: *i*) lesiones físicas sufridas, *ii*) muerte de un menor de edad, y *iii*) la vivienda siniestrada en el incendio cuestionado, cuyos daños fueron

---

158 SCJ-PS-23-0952, 31 mayo 2023, Boletín Judicial núm. 1350.

acogidos por el tribunal de primer grado y confirmados por la alzada. En ese sentido se hace necesario que esta Primera Sala, puntualice lo siguiente.

9) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, cabe destacar, que esta Primera Sala se ha pronunciado, en el sentido de que, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño<sup>159</sup> y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

10) Respecto de este criterio mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2749 de fecha 14 de septiembre 2022, esta Sala hizo una distinción sobre su aplicación, criterio que reiteramos en esta ocasión, estableciendo que, por víctima debe entenderse, *"toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales"*. Siendo admitido, además, como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. Igualmente, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

11) De manera que la ocurrencia de un daño de cualquier naturaleza es el requisito fundamental para ser reconocido como víctima. En esa línea, la indemnización para la reparación de los daños sufridos viene a ser el derecho que estas poseen para reclamar al causante del daño o al deudor una cantidad de dinero equivalente al mal ocasionado.

12) Al establecer esta reclamación la víctima debe acreditar los daños y perjuicios indemnizables sea morales, personales y materiales, en este sentido, es sabido que estos últimos deben ser efectivamente cuantificables, pues representan una pérdida económica para el

---

159 SCJ-PS-22-2749, 14 septiembre 2022, Boletín Judicial núm. 1342; SCJ, 1ª Sala núm. 48, 6 marzo 2013, Boletín Judicial núm. 1228.

afectado sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño sea por daños emergentes o la disminución en el patrimonio del reclamante.

13) De lo antes expresado, se advierte que, si bien es correcto admitir en casos como el de la especie una condición de víctima que de forma inmediata le otorga la calidad a quien ha resultado afectado por el hecho, no obstante, esto se refiere a la integridad física, mental o emocional del individuo no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucrados en el suceso, puesto que estas se constituyen por regímenes distintos para probar los derechos que sobre estos se tienen.

14) En el caso concreto, tal y como se indicó anteriormente, con su demanda, los actuales recurridos pretendían ser indemnizados tanto por daños morales como daños materiales por lesiones físicas y daños materiales por la vivienda incendiada, este último daño representando indudablemente un derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, ya que este no puede, de ninguna manera, ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

15) La referida postura jurisprudencial se justifica en que el derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que señala: *el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.* Como derecho objetivo, en el artículo 544 del Código Civil que dispone: *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.* De su parte los artículos 711 y 712 de la normativa indicada, respectivamente señalan que: *la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.*

16) En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros<sup>160</sup>; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble<sup>161</sup>.

17) Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

18) Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en*

160 SCJ-PS-22-2749, 14 septiembre 2022, Boletín Judicial núm. 1342; SCJ, 1ª Sala, núm. 1148/2019, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1320.

161 SCJ, 1ª Sala, núm. 24/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316.

*el inmueble, la materialización de los límites; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma norma.*

19) Igualmente, los artículos 2265 y 2266 del Código Civil, prevén lo siguiente: "2265: *El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. 2266: Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros*".

20) Es importante resaltar que esa es la forma de adquirir una propiedad inmobiliaria frente al Estado como situación de hecho, que puede implicar la titularidad de las mejoras que se hayan fomentado dentro de esta, lo cual no es ajeno en el ámbito procesal al momento de una reclamación, contrario a lo que sucede con el patrimonio mobiliario en el que se aplica la regla de que la posesión vale título, según el artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "*En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo*".

21) En virtud de lo antes dicho, estos elementos son esenciales para que la corte determinara si los recurridos Jesús David y Juana Hernández Almonte, poseían los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio y no limitarse a otorgarle la calidad para reclamar los daños materiales en calidad de propietarios del inmueble afectado, mediante un contrato de energía eléctrica así como de un informativo testimonial, concluyendo que a través de estas pruebas, quedó demostrado que dicha parte tenía la posesión del inmueble al momento del siniestro. Este razonamiento resulta insuficiente y precario, de cara a probar la propiedad, puesto que el contrato de suministro del servicio energético en modo alguno prueba la propiedad del bien donde este se ofrece.

22) Además, de que es criterio de esta Primera Sala que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esto, en modo alguno implica prueba para determinar la propiedad de un bien inmueble como erróneamente estableció la alzada. Debiendo siempre demostrarse los derechos que, sobre los bienes materiales o patrimoniales, que también pudieron verse afectados, mediante las piezas probatorias que cada caso requiera, debiendo los jueces de su parte hacer un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata, que indudablemente acreditaría el derecho indemnizable.

23) Conforme lo anterior, la corte *a qua* desprovee su fallo de base legal y, por tanto, la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos que no se corresponden con el voto de la ley, lo que justifica que sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por la parte recurrente.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

25) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 544, 711, 712, 2228, 2229, 2265, 2266 y 2279 del Código Civil dominicano; 21, 22 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00176, dictada el 19 de octubre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme a los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1239

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Honoraria del Carmen García Cid.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Honoraria del Carmen García Cid, por intermediación del Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Arsenio de Jesús Peña, quien, si bien produjo memorial de defensa, no depositó notificación de su escrito ante esta Corte de Casación.



Contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00070, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora HONORIA DEL CARMEN GARCÍA CID, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2019-SSEN-00897, de fecha 27 de diciembre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada y; **b)** el acto de emplazamiento en casación núm. 1141/2023, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2023, por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**B)** La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Honoria del Carmen García Cid y como recurrido Arsenio de Jesús Peña. Del

contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de Honoria del Carmen García Cid, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que mediante sentencia núm. 1072-2019-SS-00897, de fecha 27 de diciembre de 2019, acogió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante su matrimonio y las operaciones propias de la primera fase de la partición; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la entonces demandada, decidida al tenor de la sentencia núm. 627-2021-SS-00070, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**2)** Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de septiembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

**3)** Conforme al artículo 19 de la citada Ley núm. 2-23, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes*

*que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación el acto de notificación de su escrito de defensa; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Según consta en el expediente, Arsenio de Jesús Peña fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1141/2023, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2023, por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del

Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, proceso verbal en el que el ministerial se trasladó a la calle 12 de Julio, núm. 64, local 2-C, municipio San Felipe de la provincia Puerto Plata y donde habló con *Agustín Cupa*, quien dijo ser abogado del bufete del Lcdo. Orlando Naveo Batista, lugar donde el recurrido hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en ocasión del presente recurso, conforme se verifica del acto de notificación de la sentencia recurrida, marcado con el núm. 897-2023, instrumentado en fecha 24 de agosto de 2022, por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**7)** En ese sentido, el artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente respecto al alcance de la elección de domicilio: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

**8)** Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del transcrito artículo 111 y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. En esas atenciones, dicha actuación procesal debe considerarse como válida para surtir los efectos de lugar; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y el medio de casación invocado

**9)** La parte recurrente como sustento de su recurso propone como **único** medio de casación el siguiente: falta de motivos y de valoración de las pruebas.

**10)** En el desarrollo de su medio de casación la recurrente denuncia que la corte no motivó su decisión en armonía con las pruebas aportadas por la otrora apelante, actual recurrente, de lo cual se deriva que la decisión impugnada no cumple con el test de motivación.

**11)** Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la alzada fundamentó el fallo impugnado en los motivos siguientes:

Del examen de las pruebas aportadas se comprueban los hechos siguientes: a) Que los señores HONORIA DEL CARMEN GARCIA CID y ARSENIO DE JESÚS PEÑA, contrajeron matrimonio en fecha 30 de diciembre del 1998, b) Los indicados señores se divorciaron y el divorcio fue pronunciado en fecha 16 de febrero del 2018, inscrito en el libro No. 00001, folio 0075, acta 000038, lo que se constata mediante el acta expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata. La parte recurrente sostiene que solicitó la inadmisión de la demanda en partición, al juez a quo, porque el demandante no depositó el acta de pronunciamiento de divorcio, sin embargo, dicho juez no hizo caso a sus conclusiones, violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. ... Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que el aspecto controvertido consiste en determinar si los litigantes se divorciaron y por tanto si era inadmisibles la demanda en partición de bienes. Como se ha dicho, la parte recurrida depositó ante esta Corte el acta de pronunciamiento de divorcio, por lo que probó que ella se divorció de la recurrente y que dicho divorcio fue pronunciado en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, en fecha 16 de febrero del 2018. Además, la referida acta de pronunciamiento del divorcio hace constar la sentencia que ordenó el mismo. Habiendo quedado probado que los ahora litigantes se divorciaron y que el divorcio fue debidamente pronunciado ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la sentencia apelada.

**12)** La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda interpuesta por el hoy recurrido tendente a obtener la partición de bienes por causa de divorcio, fomentados en comunidad con la actual recurrente.

**13)** En ese tenor, el punto litigioso se circunscribe a determinar si efectivamente la corte *a qua* se aportó de la ley y falló contrario al derecho cuando rechazó el recurso apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado, en -presuntamente- franca inobservancia de la comunidad probatoria aportada al efecto, con lo que seguido incurrió en un *déficit* motivacional.

**14)** De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación a partir de la valoración de los documentos probatorios sometidos a los debates retuvo que la unión matrimonial entre Honoria del Carmen García Cid y Arsenio de Jesús Peña fue disuelta en fecha 16 de febrero de 2018, según el extracto del acta de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata. En ese sentido, la alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda primigenia, tras retener en buen derecho que procedía ordenar la partición concerniente a los bienes fomentados producto de la relación entre las partes instanciadas.

15) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>162</sup>. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>163</sup>, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

16) De la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito

---

162 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.

163 Artículo 69 de la Constitución de la República.

convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la alzada rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia, se fundamentó, reiteramos, en que procedía ordenar la partición de los bienes fomentados en ocasión de la unión matrimonial, pues ciertamente entre las partes instanciadas intervino un divorcio, el cual fue pronunciado mediante sentencia núm. 1072-2017-SEEN-00793, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata -depositada ante la alzada-, disolución conyugal que además figura inscrita en el libro núm. 00001, folio 0075, acta 000038, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata.

**17)** Conforme se deriva del contexto del fallo censurado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la corte procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18) En aplicación del artículo 55, numeral dos, párrafo de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Sala conforme la presente decisión; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 19, 21, 41, 55.2, párrafo y 92, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 111 del Código Civil, 68, 141

y 456 del Código de Procedimiento Civil y sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional;

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida Arsenio de Jesús Peña, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00070, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Honoria del Carmen García, contra la sentencia precedentemente citada y conforme los motivos expuestos con anterioridad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1240

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Tomas Macario de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Orlando Camacho Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Tomas Macario de Jesús, por intermediación del Lcdo. Orlando Camacho Rivera, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., debidamente representada por la señora Shirley Acosta Luciano; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017- SSENT-01927, expediente no. 549-2013-EC1V-03392, de fecha diecinueve (19) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la entidad financiera BANCO BHD, S.A. BANCO MULTIPLE, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO ALVAREZ VALDEZ, JULIO CESAR CAMEJO CASTILLO, JUAN JOSE ESPAILLAT ALVAREZ y ROMINA FIGOLA MEDINA, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Tomás Macario de Jesús y como parte recurrida Banco BHD León, Banco Múltiple, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple, S.A. incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Carlos Tomás Macario de Jesús, solicitando la restitución de la suma de US\$855,579.00, la cual fue retirada indebidamente por el demandado; **b)** que la indicada demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, que mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01927, de fecha 19 de diciembre de 2017, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, ordenó la devolución de la suma de US\$855,579.00, más el pago de 1% de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia, a favor de BHD León, S.A., Banco Múltiple, S.A.; **c)** que la parte demandada primigenia, Carlos Tomás Macario de Jesús, apeló la indicada decisión, recurso que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso de apelación mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; sentencia carente de motivos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que el tribunal de alzada no

dio contestación concreta a las pretensiones de la parte demandada en el sentido de que los hechos que originaron la demanda tenían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, producto de una acción penal seguida por el demandante original en contra del hoy recurrente, violentando el derecho de defensa y el efecto devolutivo del recurso de apelación; b) que producto de dicha acción penal, esa jurisdicción declaró extinta la acción penal y rechazó las pretensiones de la actora civil, las cuales eran las mismas pretensiones que la demanda en restitución de valores que nos ocupa, donde, además, dicha instancia cursó todos los recursos, culminado en el Tribunal Constitucional, quien favoreció a la parte hoy recurrente; c) que la decisión emitida por el tribunal penal de extinguir la acción penal produce una sentencia absolutoria conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 337 Código Procesal Penal, por lo que el argumento de que se trata de un accidente no le quita la validez que le reconoce la ley de tratarse de una causa que exime de la responsabilidad penal de la parte imputada; d) que el conocimiento de esta demanda civil contempla la misma pretensión que la acción penal, lo cual atenta contra la seguridad jurídica, más aún cuando esa instancia recorrió los distintos estamentos recursivos hasta culminar en el Tribunal Constitucional; e) que es inaceptable que el juez de amparo haya ordenado la entrega de los bienes incautados y considerados como procedentes de lavado de activo, los cuales provienen de los valores entregados por el banco, pese a que no se pudo demostrar el fraude; que no es posible que la corte haya dispuesto la devolución de todo el dinero entregado, ya que el carácter accesorio de los bienes adquiridos, cuya licitud fue probada, confiere la misma característica al dinero principal, lo cual no puede dar lugar a una demanda por enriquecimiento sin causa o injusto.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que el medio planteado por la recurrente no explica en qué medida la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley, por el contrario, se limita a invocar cuestiones de hecho ya juzgadas por la corte, transcribiendo textos legales y otras disposiciones normativas, desarrollando dicho medio de manera imprecisa.

5) El tribunal de alzada decidió en base a los motivos que se transcriben a continuación:

8. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Restitución de valores y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad financiera BANCO BHD, S.A. BANCO MULTIPLE, en contra del señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, en virtud a los cheques nos. 3642960; 99699; 99722 y 99727, los cuales fueron devueltos por el banco emisor BANK OF AMERICA, de acuerdo al artículo 1235 del Código Civil. (...) 12. Que de los antes expuestos se infiere, que si bien es cierto, el hoy recurrente fue perseguido penalmente por la parte hoy recurrida en virtud a los ilícitos consagrados en los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal y a los artículos 3 y 18 de la Ley No. 72-02 sobre lavado de activos, resultando éste absuelto por no habersele comprobado responsabilidad alguna, siendo esta sentencia revocada y ordenado un nuevo Juicio donde se declaró la extinción del proceso penal en su favor por haber transcurrido el plazo máximo del proceso penal, no menos cierto es, que dicha extinción fue aplicada al plazo procesal establecido en el Código Procesal Penal, que se le otorga al Ministerio Público, para probar los hechos acusatorio en perjuicio de un ciudadano, no así el plazo de la acción pública, que es de diez (10) años, y más aún cuando lo que la parte recurrida BANCO BHD, S.A, persigue en los tribunales civiles es la restitución del dinero, cosa ésta que no era competencia de los tribunales penales. 13. Que al verificarse que ciertamente el señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, en fecha veintisiete (27) de Agosto del año dos mil ocho (2008), aperturó una cuenta en dólares en la entidad financiera BANCO BHD, S.A, retirando de dicha cuenta la suma de US\$855,795.00, mediante veinticinco (25) transacciones de retiros de fondos, así como también la devolución por parte del BANK OF AMERICA, de los cheques Nos. 3642960; 99699; 99722 y 99727, por los mismos presentar irregularidades que resultaron sustanciales para su validez; 14. El enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho. Su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamada judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada in rem verso, que debe cumplir con los requisitos siguientes: a) Un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra,

*que puede ser material, intelectual o moral; b) el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no ha sido la consecuencia de su interés personal; c) la ausencia de causa Jurídica del enriquecimiento, que debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; y d) el empobrecimiento no tiene a su disposición ninguna otra acción en contra del enriquecimiento, ya que se trata de una acción subsidiaria. SCJ, Iera Sala 24 de Julio del 2013, núm. 151. BJ. 1232. 15. Que en el caso de la especie, no estamos frente a una actuación que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como erróneamente a establecido el hoy recurrente, por tratarse de una acción en restitución de valores cuya acción aún se encuentra vigente, la cual si bien tiene su origen en una acción penal, no menos cierto es, que se trata de una acción civil distinta a la perseguida en los tribunales penales, por cuanto, quedó evidenciado que el señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, retiró fondos de la institución BANCO BHD, S.A, al no ser los cheques aceptados por el banco emisor en perjuicio de éste último, por lo que tal y como lo estableció el Juez de primer grado, estamos frente a un enriquecimiento sin justa causa, en perjuicio de la entidad financiera, emitiendo dicho juzgador la decisión de acuerdo al derecho valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas. 16. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada por haber probado el recurrente sus alegatos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

6) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que lo juzgado por la corte consistía en ponderar si el señor Carlos Tomás Macario de Jesús se encontraba en la obligación de restituir la suma de US\$855,795.00 al Banco BHD León, Banco Múltiple, S.A., los cuales fueron tomados de su cuenta de ahorro en dólares. Que dicho monto fue depositado a esta cuenta mediante cheques emitidos por bancos en el extranjero, sin embargo, al momento del Banco BHD León, Banco

Múltiple, S.A., hacer el cambio en la entidad financiera emisora, los cheques fueron devueltos por falta de fondos.

7) La parte recurrente acusa a la alzada de incurrir en violación del artículo 44 de la ley núm. 834, en el entendido de que la demanda en restitución de valores incoada por la entidad hoy recurrida, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que ante la jurisdicción penal fue conocida una querrela donde el Banco BHD León, Banco Múltiple, S.A., se constituyó en actor civil y solicitó las mismas pretensiones promovidas ante la jurisdicción civil, por lo que, la corte actuó contrario a la ley al rechazar el recurso y mantener la decisión del tribunal *a quo*.

8) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que *"la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable"*<sup>164</sup>.

9) El examen de la decisión recurrida pone en evidencia que la corte de apelación rechazó el argumento de cosa juzgada realizado por la parte recurrente bajo el fundamento de que, aunque el hoy recurrente perseguía penalmente a la parte recurrida en virtud del ilícito tipificado en los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal y los artículos 3 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre lavado de activos, donde resultó absuelto por no demostrarse que comprometió su responsabilidad, decisión que fue revocada y declarada extinta la acción penal por transcurrir el plazo máximo para el conocimiento de un proceso penal, no así para la exigencia de la restitución de los valores adeudados, aspecto que no es de la competencia de los tribunales penales, por

---

164 SCJ, 1ª Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018, inédito.

lo que, a su juicio, no se constituían los elementos necesarios para declarar la acción inadmisibles por cosa juzgada.

10) De los hechos constatados por la alzada, esta Corte de Casación advierte que la querrela penal con constitución en actor civil a la que se hace referencia fue interpuesta por la entidad Banco BD León, Banco Múltiple, S.A., en contra de Carlos Tomás Macario de Jesús, por presunta violación a los artículos 3 y 18 de la ley núm. 72-02 sobre lavado de activos y 147, 148 y 405 del Código Penal, que constituyen el ilícito de falsificación de escritura privada y de comercio, uso de documentos falsos y estafa. Mientras que, la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por Banco BD León, Banco Múltiple, S.A., en contra de Carlos Tomás Macario de Jesús sustentándose en que el demandado había hecho uso de los fondos existentes en su cuenta de ahorro en dólares originados en los cheques expedidos por entidades de intermediación financiera del extranjero, sin embargo, al solicitar la parte demandante la retribución del dichos valores, el banco emisor le devolvió los cheques por no tener fondos.

11) De lo expuesto precedentemente se aprecia que la causa de ambas acciones tiene el mismo fundamento, ya que la sustentación de la pretensión tanto en lo civil como en la jurisdicción penal versaban sobre el argumento de que la parte demandada original mediante maniobras fraudulentas accedió a los valores referidos con el uso de cheques sin fondo. Además, en cuanto a las partes, se evidencia igualdad en la demandante y querellante, que coincide en ser Banco BHD, Banco Múltiple, S.A.

12) Con relación al objeto de las acciones, esta Corte de Casación es de postura que no guardan similitud, pues el proceso llevado ante la jurisdicción represiva por el actual recurrente, procuraba a través de una acción penal pública a instancia privada la sanción de la infracción denunciada contra Carlos Tomás Macario de Jesús y tipificada por la normativa penal, la cual difiere de la demanda civil interpuesta por la actual recurrida en contra de este, que estaba orientada a obtener la restitución de los valores tomados por este último sin que los cheques dados para estos fines tuvieran la liquidez para ser desembolsados por el banco emisor. Lo anterior pone de relieve que, si bien se fundamentan



en la misma causa, las pretensiones procuradas en el foro penal y en el foro civil se contraen a ámbitos distintos.

13) Es preciso señalar que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone a lo civil, en tanto que cuestión de orden público, sin embargo, esto en modo alguno implica que, a partir de lo juzgado en la jurisdicción represiva, las partes no puedan iniciar acciones civiles tendentes a otras pretensiones que la contestación penal no haya resuelto, sino que al juzgador civil se le impondrán necesariamente los aspectos decididos en la jurisdicción penal. En virtud de lo anterior, la inadmisión de la demanda civil solo se producirá cuando entre las dos acciones concorra la triple identidad de partes, causa y objeto, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, lo cual no ocurre en el presente caso, máxime cuando en la especie la acción penal fue declarada extinta por haber transcurrido el plazo máximo para el curso del proceso penal. En consecuencia, al decidir la alzada como lo hizo actuó adecuadamente y apegada al derecho, por lo que, desestima el aspecto analizado.

14) En cuanto al último aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que existe una falta de motivación pues, a su juicio, la corte no ha indicado en qué se fundamentó para retener el enriquecimiento sin causa, siendo un deber impostergable que la parte recurrida demostrara que ciertamente el hoy recurrente incurrió en tal acción, situación que no sucedió.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado manifestando que es posible comprobar todos y cada uno de los motivos esgrimidos por la corte.

16) Con relación a la insuficiencia de motivos es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>165</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>166</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho funda-

---

165 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

166 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

mental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"*<sup>167</sup>. *"[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*<sup>168</sup>.

18) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, toda vez que indicó que fue demostrado que el recurrente retiró fondos de la institución Banco BHD, S. A., sin embargo los cheques que sustentaban dichos montos no fueron aceptados por el banco emisor por presentar irregularidades, de lo cual se advertía un enriquecimiento sin justa causa, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

167 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

168 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 44 y 45 de la Ley núm. 834.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Tomás Macario de Jesús, en contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1241

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Walter Agustín Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anderson Lerebours Almeyda.
<b>Recurrido:</b>	Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Napoleón M. Terrero del Monto y Licda. Rocío Fernández Batista.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Walter Agustín Peralta, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Anderson Lerebours Almeyda; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L., representado por su gerente, Luis Isaías Franco Hidalgo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monto y Rocío Fernández Batista; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00223, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Walter Agustín Peralta mediante el acto núm. 1073/2019 de fecha dieciocho (18) de Octubre del año 2019, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil ordinario de la cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la razón social Centro Médico (sic) Cubano, S.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2019-SEEN-00713 de fecha 24 de abril del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2021, en el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 4 de octubre de 2023, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Walter Agustín Peralta y como parte recurrida Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a propósito del internamiento de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez en el Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L., producto de una complicación en una cirugía bariátrica practicada en otro centro médico y de la cual resultó finalmente fallecida, la actual parte recurrida emitió la factura núm. 82163, de fecha 11 de febrero de 2021, por la suma de RD\$3,743,503.20, y demandó en cobro de pesos a Walter Agustín Peralta, en calidad de esposo supérstite, y a Xiomara Rodríguez Caraballo y Francisco Antonio Manzano Contreras, en calidad de padres de la fenecida, así como incoó una demanda incidental adicional en reparación de daños y perjuicios contra estos señores; **b)** de su lado, Xiomara Rodríguez Caraballo y Francisco Antonio Manzano Contreras incoaron una demanda reconvenicional en nulidad de acto jurídico procesal y reparación de daños y perjuicios contra el Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L., y lo propio hizo Walter Agustín Peralta; **c)** de dichos procesos quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió parcialmente la demanda principal incoada por la actual parte recurrida mediante sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00713, de fecha 24 de abril de 2019, en consecuencia, condenó a Walter Agustín Peralta al pago de la suma adeudada de RD\$3,743,503.20, en tanto que, declaró inadmisibile la demanda reconvenicional en nulidad de acto de Xiomara Rodríguez Caraballo y Francisco Antonio Manzano Contreras, y rechazó la demanda incidental adicional en reparación de daños y perjuicios promovida por dicho centro médico y la reconvenicional en nulidad de acto del hoy recurrente; **d)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por el hoy recurrente, el cual resultó rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, y confirmada la decisión del tribunal de primer grado.

**2)** Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso pronunciarnos en primer lugar, antes de conocer el fondo del asunto de que estamos apoderados, sobre el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso debido a que la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98.

**3)** El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491 de 2008–, dispone que: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

**4)** Ha sido juzgado por esta Sala que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. La autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado; pero, actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la referida Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento<sup>169</sup>.

**5)** De la revisión al expediente abierto en casación se advierte que la parte recurrente acompañó su memorial de casación de una copia de la sentencia impugnada, firmada electrónicamente, en la que consta el enlace y código QR correspondientes que permiten verificar su autenticidad, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

---

169 SCJ 1era. Sala núm. SCJ-PS-23-0920, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

7) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la recurrente manifiesta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al impedir que aportara sus medios probatorios y que pudiera hacer valer sus pretensiones, pese a que lo solicitó y justificó por las circunstancias de la pandemia del Covid-19 y de haber sido cancelada la audiencia previa a la que se presentaron las conclusiones de fondo. Igualmente, indica, que solicitó a la corte *a qua* un plazo para el depósito de documentos y de su escrito justificativo de conclusiones, pero esta no se refirió a ello, ni en audiencia ni en la sentencia impugnada, así como tampoco se pronunció sobre la reapertura de debates que se le solicitó, con lo cual se vulneró su derecho de defensa, al debido proceso y a la debida motivación de la sentencia, inobservando lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se limitó a establecer una relación de hechos totalmente breve y antojadiza para desvirtuar los pedimentos serios que se hicieron y que justificaban la revocación de la sentencia del primer juez.

8) Agrega la parte recurrente, que la alzada no solo omitió las pruebas que le fueron promovidas y que le habrían permitido acoger el recurso de apelación, sino que también desnaturalizó el asunto y falló contrario a la ley que rige la materia, al considerar que las obligaciones contraídas por la fenecida le eran oponibles al recurrente por el hecho de ser copartícipe de la comunidad (matrimonio), a pesar de haber reconocido que este no firmó ningún documento que lo comprometiera en dicha deuda.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado exponiendo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en una violación al derecho de defensa de aquel, así como tampoco ha violado el debido proceso de ley, toda vez que cada parte tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y dicha jurisdicción decidió todos los pedimentos, lo cual se puede comprobar



del acta de audiencia. En ese mismo orden, señala la recurrida que la corte *a qua* hizo un análisis detallado del caso y estableció los motivos y fundamento legal de su decisión en los numerales del 4 a 11 de la sentencia impugnada, en los que fueron respondidos los vicios atribuidos por el actual recurrente a la sentencia del tribunal de primer grado, estableciendo las motivaciones que justifican el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**10)** Además, afirma la parte recurrida que el vicio de desnaturalización denunciado es totalmente infundado, ya que el recurrente no aportó ante la alzada documentos probatorios, por tanto, no puede alegar omisión de pruebas promovidas en dicho proceso, así como tampoco existe base legal que respalde el alegato del recurrente relativo a que no le puede ser oponible la obligación de pago reclamada (por la recurrida), por el contrario, la deuda en cuestión corresponde a gastos médicos que procuraban la recuperación de la salud de la finada y el propio recurrente realizó pagos parciales en ocasión del internamiento, por tanto, reconoce la procedencia de las facturas y deudas generadas.

**11)** Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente:

(...) 6. *Luego de examinar las pruebas presentadas por las partes, la corte ha comprobado lo siguiente: a) Los señores Walter Agustín Peralta Peña y Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, contrajeron matrimonio en fecha 20 de noviembre del 2010, de conformidad al acta expedida por Oficialía de la Primera Circunscripción de Higüey, b) Mediante Autorización de Internamiento y Cirugía de fecha 30 de octubre de 2016, firmada por la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, mediante la cual autoriza su internamiento en el Centro Médico Cubano para la realización de estudios y cirugías necesarias para tratamiento de su afección; c) Reporte de caso # 2 Unidad Cuidados Intensivos, Centro Médico Dominicano Cubano, del que luego de hacer una explicación médica de la condición de salud de la paciente Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, refiere lo siguiente (...) d) Acta de defunción de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, expedida por la Oficialía de Estado Civil de Santo Domingo, fecha de muerte 11 de febrero del 2017. e) Factura de Internamiento núm. 82163, expedida en fecha*

11/02/2017, por el Centro Médico Cubano, S.R.L., a nombre de Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, por la suma de RD\$3,743,503.20.

**12)** Continúa exponiendo la alzada:

*...7. Respecto a la conformación del pasivo de la comunidad prescribe el artículo 1409 del Código Civil (...) 8. Sobre la existencia del crédito contenido en la factura 82163, las pruebas sometidas al debate demuestra que este tuvo su génesis en el hecho de que la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, fue ingresada en el Centro Médico Dominicano Cubano S.R.L. y a consecuencia de las complicaciones de salud producto de haberse realizado una cirugía bariátrica, en otra Clínica no identificada, fue ingresada a la unidad de cuidados intensivos, donde posteriormente murió; a lo cual se generaron gastos, en la cual conforme al dossier, fueron hechos pagos a favor de la hoy recurrida, no obstante, todavía existe una deuda que es la suma reclamada y objeto del presente proceso. 9. La parte recurrente aduce en su recurso que le (sic) señor Walter Agustín Peralta, no puede responder con el patrimonio de la comunidad, debido a que los gastos personales de los cónyuges y mucho menos aquellos que no traen o brindan alguna ganancia a la comunidad matrimonial no entran en (sic) como pasivos a la misma lógicamente por ser estrictamente personales. Contrario a dicho argumento, es necesario argumentar, que (...) al momento de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez padecer complicaciones de salud, y esta autorizar su internamiento en el Centro Médico Cubano S.R.L., se encontraba legítimamente casada con el recurrente. La misma al prestar su consentimiento, en dicho momento estaba aceptando no solo los servicios médicos que le iba a brindar dicha clínica, que incluyen estudios analíticos, procedimientos, medicamentos, honorarios médicos sino también, el costo que implica los servicios brindados. 10. En ese escenario procesal, al ponderar los hechos, los Jueces que componen esta alzada, razonan, contrario a lo argumentado por la recurrente, que las sumas adeudadas, producto de los gastos a consecuencia del internamiento de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, forman parte del pasivo de la comunidad, debido a que esta constituye una deuda contraída durante el matrimonio; no es cierto que para una deuda constituir un pasivo de la comunidad, deba generar ganancia y provecho a la comunidad de bienes formada con el (sic) esposa, ya que bajo los términos del artículo 1409 del código civil, se*

*reconoce que con el hecho de ser una deuda contraída por el esposos (sic) durante el matrimonio, basta para ser un pasivo de la comunidad. 11. Ante los argumentos antes expuestos, esta Corte entiende que la sentencia recurrida, contiene una correcta y precisa motivación, además de que hace una acertada aplicación de la norma y ponderación probatoria y de los hechos que se abstraen, en adición de que la parte recurrente no ha podido demostrar la existencia de los agravios enarbolados, por lo que en consecuencia procede además de las razones jurídicas antes expuestas, retener las motivaciones dadas en Primera Instancia, por encontrarse acordes a los hechos y circunstancias de la causa, esto en apego a la tradición de la doctrina jurisprudencial que para casos de semejantes especies dice: 'Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos. SCJ, 1.a Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219'.*

**13)** De la lectura íntegra de la sentencia impugnada y del acta de audiencia celebrada en fecha 8 de septiembre de 2020, esta última aportada por la recurrida a esta Primera Sala, se advierte que en la primera audiencia celebrada en fecha 17 de marzo de 2020, y en la cual comparecieron ambas partes, a estas se les otorgó la posibilidad de presentar su medios probatorios, ya que la corte *a qua* ordenó la medida de comunicación de documentos, concediéndoles plazos para que depositen y tomen conocimiento de la respectiva documentación, y quedó fijada la próxima audiencia para el 5 de mayo de 2020, siendo esta audiencia cancelada por el estado de suspensión de todas las actividades judiciales como consecuencia de la pandemia producto del virus Covid-19.

**14)** Quiere decir, que aunque en la última audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, la alzada rechazó la prórroga solicitada por el actual recurrente, no vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso, puesto que ya había concedido los plazos suficientes (incluso antes del estado de emergencia) para que las partes presentaran sus elementos de prueba en sustento de sus pretensiones; además, contrario a lo alegado por el recurrente, no fueron ignorados ni viciados

los pedimentos que hizo ante la corte de apelación, en cambio, fueron concedidos los plazos para el aporte de los escritos justificativos de conclusiones de ambas partes litigantes, ya que consta en la propia decisión impugnada que la corte se reservó el fallo, otorgándole un plazo de 15 días al recurrente al vencimiento 15 días la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones, y por igual figura en la mencionada acta de audiencia que ha sido aportada en este proceso.

**15)** Vale mencionar, que sobre la reapertura de debates que el recurrente alega haber solicitado a la corte *a qua*, a esta Sala únicamente ha sido aportado el acto núm. 17/2021, de fecha 11 de enero de 2021, instrumentado por Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primer Instancia de Santo Domingo, mediante el cual se le intimó a la parte recurrida a que retiraran de la secretaría de la corte *a qua* un ejemplar de los documentos que sustentaban la referida solicitud de reapertura de debates; sin embargo, no ha sido depositado ante esta jurisdicción documento probatorio alguno que evidencie que real y efectivamente se haya formalizado la solicitud antes mencionada ante la corte de apelación, por tanto, no se puede atribuir a la alzada ningún vicio derivado de la alegada falta de estatuir sobre la indicada reapertura, procediendo el rechazo del argumento expuesto en ese sentido.

**16)** Asimismo, se observa que la alzada fundamentó su decisión adoptando los motivos dados en la sentencia del tribunal de primer grado, en pleno ejercicio de su facultad de adopción de motivos y por considerar dichos fundamentos acorde a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no implica en modo alguno que los jueces de fondo hayan omitido examinar las pruebas aportadas; máxime cuando, como se evidencia en este caso en concreto, la alzada realizó sus propias comprobaciones conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante las pruebas sometidas a su escrutinio, de las que pudo constatar la existencia del matrimonio entre el actual recurrente y la fenecida Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, la autorización de internamiento y cirugía en el centro médico de la hoy parte recurrida, el informe sobre la condición de salud de la paciente, el posterior fallecimiento y la factura de correspondiente al internamiento de aquella por la suma RD\$3,743,503.20, en cuya virtud manifestó que los gastos del mencionado internamiento de la esposa del actual recurrente, forman

parte del pasivo de la comunidad, debido a que esta constituye una deuda contraída durante el matrimonio en los términos del artículo 1409 del Código Civil.

**17)** Nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, establece que durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes, se forma un patrimonio común entre los cónyuges integrado por los activos y pasivos, el cual permanece indivisible hasta tanto no se disuelva la indicada comunidad legal conforme a lo establecido en la ley, por lo que, hasta tanto no opere la disolución y partición correspondiente de esa comunidad, ambos cónyuges son copropietarios del 100% de los bienes que la integran.

**18)** En la especie, la alzada comprobó la existencia del crédito reclamado por la actual recurrida ascendente a RD\$3,743,503.20, en virtud de la factura núm. 82163, de fecha 11 de febrero de 2017, correspondiente al internamiento, cuidado y suministro de medicaciones de la finada Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, quien autorizó junto a otros familiares que le fueran brindados los servicios médicos necesarios para su recuperación, y que al morir fueron pagados parte de los gastos generados, pero no la totalidad adeudada.

**19)** Ciertamente, la fenecida esposa del recurrente fue quien suscribió a título personal el compromiso de pago frente al Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L., para recibir las atenciones médicas que necesitaba; no obstante, no fue un hecho controvertido que el vínculo matrimonial entre estos se encontraba bajo el régimen de la comunidad de bienes, por lo que la deuda de que se trata integra el pasivo común, tal y como estableció la corte de apelación basada en el mencionado artículo 1409 del Código Civil. En dichas atenciones, el fallo dictado y condena establecida por la alzada resultan actuaciones realizadas en el marco de la legalidad.

**20)** En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes

que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

**21)** Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022; 141 del Código de Procedimiento Civil; y, 1401 y siguientes del Código Civil,

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Walter Agustín Peralta, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00223, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1242

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martín Santandreu Vicens.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Batlle Pérez, Juan Alejandro Acosta Rivas y Alan Solano Tolentino.
<b>Recurrido:</b>	Gran Turismo del Caribe GTC S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Lucy S. Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Santandreu Vicens, quien tiene como abogados apoderados especiales a los

Lcdos. José Manuel Batlle Pérez, Juan Alejandro Acosta Rivas y Alan Solano Tolentino, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Gran Turismo del Caribe GTC SRL, representada por Felipe de Jesús Ramírez Guirierrez y Francisco Javier de la Vega Álvarez, último igualmente recurrido; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa, de generales que constan en el expediente; y b) Rufino Santana Espiritusanto, Milcenis Margarita Hernández Hernández, Pedro Rijo Castillo y Pedro Montaner Cerda, contra los cuales esta Sala por resolución núm. 1925/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SPREP-00014, dictada en fecha 15 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena el sobreseimiento del conocimiento y fallo del presente proceso, hasta tanto se decida la suerte definitiva del recurso de casación deducido por las partes envueltas en la litis. SEGUNDO: Una vez se produzca el acontecimiento indicado en el inciso anterior, se invita a la parte más diligente a depositar, vía secretaria de esta Corte, copia certificada de la decisión rendida. TERCERO: Reserva las costas del proceso para que sigan el destino de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 1925/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra los correcurridos, Rufino Santana Espiritusanto, Milcenis Margarita Hernández Hernández, Pedro Rijo Castillo y Pedro Montaner Cerda; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de enero de 2023, donde expresa deja al criterio de la



Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Santandreu Vicens, y como parte recurrida Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y Francisco Javier de la Vega Álvarez, Rufino Santana Espiritusanto, Milcenis Margarita Hernández Hernández, Pedro Rijo Castillo y Pedro Montaner Cerda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. demandó en resolución de contrato de promesa de venta a Rufino Santana Espiritusanto, Milcenis Margarita Hernández, Martín Santandreu Vicens, Pedro Alcántara de Montaner y Pedro Rijo Castillo, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-01454 de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual ordenó a Rufino Santana Espiritusanto la devolución de US\$2,000,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L.; **b)** que la indicada decisión fue apelada, de manera principal por Rufino Santana Espiritusanto e incidentalmente por Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y Francisco Javier de la Vega Álvarez, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00202 de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó el considerando sexto relativo a exclusiones, exceptuando únicamente del proceso a Pedro Alcántara de Montaner y Milcenis Margarita Hernández; así como también revocó el inciso segundo, para que a Martín Santandreu Vicens y Pedro Rijo Castillo también le fuera ordenada la devolución

del monto, conjuntamente con Rufino Santana Espiritusanto; **c)** contra dicha decisión fue interpuesto, tanto un recurso de oposición como de casación; en cuanto a la primera vía fue emitida la sentencia 35-2021-SPREP-00014 en fecha 15 de junio de 2021, por la cual se ordenó el sobreseimiento hasta tanto se decida el recurso de casación también intentado contra la referida decisión, la cual está siendo objeto del presente recurso de casación; respecto del recurso de casación de la sentencia núm. 335-2020-SEEN-00202, esta Sala emitió el fallo núm. SCJ-PS-22-3594 en fecha 16 de diciembre de 2022, declarando inadmisibles por extemporáneo el referido recurso.

2) Procede en primer orden examinar los pedimentos planteados por el recurrente, Martín Santandreu Vicens, en su memorial de casación, así como de Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y Francisco Javier de la Vega Álvarez, mediante instancia recibida el 6 de septiembre de 2022, ambos en el sentido de que sea fusionado el presente proceso con el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00591, por estar vinculados a la sentencia 335-2020-SEEN-00202, la cual fue objeto de casación y de oposición, estando esta Sala apoderada del recurso de casación contra la primera sentencia y la que se produjo de la vía de oposición contra esta.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

4) En consonancia con la situación se advierte que el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00591, respecto del cual se solicita la fusión, ha sido fallado conforme la sentencia núm. SCJ-PS-22-3594 de fecha 16 de diciembre de 2022, de manera que no resulta procedente la solicitud de fusión planteada, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la sentencia ahora impugnada fue dictada con ocasión de un recurso de oposición contra la sentencia núm. 335-2020-SEEN-00202, dictada a propósito del recurso de apelación de la decisión que estatuyó

sobre la demanda primigenia en resolución de contrato; en cuya sede de apelación, respecto del recurso de oposición, la corte ordenó el sobreseimiento del conocimiento y fallo del recurso hasta tanto se decidiera la suerte del recurso de casación que contra la misma fue interpuesto.

6) Asimismo es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final. Desde el punto de vista estrictamente procesal el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido.

7) En ese sentido, cuando se trata de una decisión cuyo fallo ha sido producido hasta la espera de la culminación de otra, como en la especie, una vez aquella de la cual se espera el resultado es dictado, queda sin propósito la vía que ataca la primera; es decir, que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de casación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción apoderada del recurso de oposición cuyo fallo se limitó a sobreseer el asunto hasta la obtención del fallo en casación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión que suspende el asunto con carácter provisional.

8) En virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3594 en fecha 16 de diciembre de 2022, decidió el fondo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 335-2020-SS-00202, objeto del recurso de oposición que dio lugar a la sentencia de sobreseimiento, hoy recurrida en casación, quedó totalmente agotada con dicha decisión.

9) Siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste una decisión suspensiva de carácter provisional, a la espera de un acontecimiento que ya se produjo, es evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Martín Santandreu Vicens, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SPREP-00014, dictada en fecha 15 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1243

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Augusto Montes de Oca Joubert.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elías de los Santos Ramírez y José A. Montes de Oca Moreno.
<b>Recurridos:</b>	Panificadora Barahona, S. R. L. y Yunes Alexandre Sánchez Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Augusto Montes de Oca Joubert, por intermediación de los Dres. Elías de los Santos Ramírez y José A. Montes de Oca Moreno; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Panificadora Barahona, S. R. L., y su gerente Yunes Alexandre Sánchez Matos, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00058, dictada en fecha 9 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante el acto marcado con el número 099/2020, de fecha trece del mes de octubre del año dos mil veinte (13/10/2020), del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil marcada con el número 1076-2020-SCIV-00048 de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente señor José Augusto Montes de Oca Montero (Joubert) (sic), al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente José Augusto Montes de Oca Joubert y como recurridos Panificadora Barahona, S. R. L., y Yunes Alexandre Sánchez Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Augusto Montes de Oca Joubert en contra de los hoy recurridos, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que conforme sentencia núm. 1076-2020-SCIV-00048 del 6 de julio de 2020, rechazó la acción por considerarla improcedente en derecho; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00058 de fecha 9 de septiembre de 2021, dictada por la corte *a qua*, que rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada, proponiendo los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de las pruebas, ya que los motivos tomados por el tribunal *a qua* para emitir dicho fallo lo convierten en carente de base legal, tanto en hechos como en derecho. Sentencia totalmente infundada. No valoración de los elementos de prueba que tuvieron a su alcance. Desnaturalización de las declaraciones y de los documentos de prueba aportados al debate en el tribunal; **segundo:** inobservancia de las conclusiones del recurrente, violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La parte recurrida no presentó pruebas además de que se le decretó la preclusión por el

tribunal *a qua*. Errónea fundamentación en sus considerandos 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada en casación. Violación de la Constitución en su artículo 53.

**3)** En el desarrollo de un primer aspecto de su primer y segundo medios de casación, unidos por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la corte omitió valorar las pruebas aportadas, con lo que seguido incurrió en falta de base legal y errónea fundamentación de su fallo, puesto que no reconoció que el exponente era distribuidor exclusivo del Pan Soberano en la región suroeste del país, esquema de distribución que se acordó con los recurridos y que fue probado ante la alzada mediante los medios de prueba que se relatan en la página 8, numerales del 4 al 8, 10 y 11, que de haber sido valorados hubiesen conducido a la corte a fallar con apego a la ley.

**4)** Los recurridos en defensa de la decisión impugnada sostienen que la corte observó y realizó una ponderación de todos los elementos probatorios aportados por el recurrente, tanto de los documentos, como de las medidas de instrucción a su cargo, ya que, en esencia, la alzada claramente manifestó que conforme dichos elementos probatorios, quedó establecido que la modalidad contractual que vinculó a las partes carecía del carácter de exclusividad.

**5)** A fin de valorar y dar respuesta a los vicios invocados en los aspectos examinados, consideramos necesario transcribir parte del apartado de *PRUEBAS APORTADAS* contenido en la sentencia impugnada:

En los medios probatorios aportados por la parte recurrente al proceso, consta lo siguiente:

1. *Acto no. 399-2020, de fecha 13 de octubre del 2020, contenido de formal recurso de apelación, ...*

2. *Original de la sentencia Civil Núm. 1076-2020-SCIV-00048, ...*

3. *Listado de testigos a presentarse en el informativo testimonial relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1076-2020- SCIV-00048, ...*

4. *Comunicación de fecha 29 de marzo del año 2019, enviada por el demandado Yunes A. Sánchez, gerente general y propietario de Panificadora Barahona, S.R.L., al señor José Augusto Montes de Oca Joubert, distribuidor del Pan Soberano, con la que probaremos al*



*tribunal la decisión tomada unilateral de subir el precio del producto al distribuidor, el cual era de (RD\$40.00) pesos para el distribuidor, el daño ocasionado, entre otros argumentos.*

5. *Comunicación de fecha 03 de abril del año 2019, enviada por el señor José Augusto Montes de Oca Joubert, distribuidor, con la que probaremos al tribunal la respuesta y reconsideraciones en referencia a la comunicación y enviada por el señor Yunes A. Sánchez, gerente general, en fecha anteriormente expresada, por el distribuidor, entre otros argumentos.*

6. *Comunicación de fecha 08 de abril del año 2019, enviada por el señor José Augusto Montes de Oca Joubert, al señor Yunes A. Sánchez, con la que le probaremos al tribunal la solicitud de una respuesta a la carta de referencia de fecha 29 de marzo del 2019, entre otras circunstancias.*

7. *Comunicación enviada de fecha 22 de mayo del año 2019, por el demandado Yunes A. Sánchez, gerente general y propietario de Panificadora Barahona, S.R.L., a su distribuidor señor José Augusto Montes de Oca Joubert, con la que probaremos al tribunal como se resistió el demandado a realizar los cambios de sus productos dañados, por su química aplicada inadecuadamente, entre otras circunstancias.*

8. *Comunicación enviada en fecha 24 de mayo del año 2019, por el señor José Augusto Montes de Oca Joubert, con la que probaremos al tribunal la respuesta a la recibida(sic) en fecha 22 de mayo del año 2019.*

9. *Última comunicación enviada el 29 de mayo del 2019, con la que probaremos al tribunal el otro aumento al costo de la funda de pan para el distribuidor, convirtiendo dicha comercialización en insostenible para el distribuidor y los daños y perjuicios que le ocasionó, entre otras circunstancias.*

10. *Foto ilustrativa con lo que probaremos al tribunal la falsa y engañosa propaganda colocada vía internet por el propietario de la Panificadora Barahona, SRL, señor Yunes A. Sánchez, entre otras circunstancias.*

11. Dos (2) fotos de los panes soberanos con lo que probaremos al tribunal que se dañaban los panes y que no se colocaba la fecha de vencimiento, entre otras circunstancias.

12. Seis (6) recibos de ingresos nos. 1901, 1903, AP236127, AP233083 D/F (27/06/2019), AP235126 con una mora aplicada de (RD\$1,000.00), AP233084, por valor de RD\$11,470.00 y RD\$10,400.00, expedidos por la agencia La Chapelle Auto Import, con RNC 130698491, correspondientes al pago de vehículos placas nos. 1082424 y 1082425 y vouchers de pago por la suma de RD\$23,470.00; con la que probaremos al tribunal el compromiso de pago de dichos vehículos y las obligaciones y deudas contraídas por el hoy demandante, asumidas para cumplir con la distribución del producto Pan Soberano en todas las rutas creadas por el demandante y la magnitud de los daños de carácter moral y económico ocasionados por el señor Yunes A. Sánchez, propietario de Panificadora Barahona, S.R.L., en perjuicio del demandante, pues le ha sido imposible hacer frente a dichas obligaciones, entre otras circunstancias.

13. Fotos ilustrativas de los dos (2) vehículos placas nos. 1082424 y 1082425, con lo que probaremos al tribunal que se usaron para la venta del producto Pan Soberano y que en la agencia La Chapelle donde se sacaron mensualmente hay que cumplir con el compromiso de pago de los mismos, por la suma de RD\$21,870.00, los cuales están parados de producir, generando mora por incapacidad para hacer frente a dicha obligación y que esta situación está ocasionando un daño y perjuicio al demandante, entre otras circunstancias.

14. Foto ilustrativa del producto Pan Pepín, con la que probaremos al tribunal que el señor Yunes A. Sánchez, no cumplió con lo exigido de colocar la fecha de vencimiento en el producto Pan Soberano, entre otras circunstancias.

**6)** En hilo con lo anterior, del fallo recurrido se advierte que la corte *a qua*, en cuanto al asunto cuestionado, adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

Que la parte recurrente señor José Augusto Montes de Oca, alega ante esta alzada ser distribuidor exclusivo de las rutas de la zona y con promesas de un contrato de exclusividad para distribución del referido producto, alegando también que entre ambas partes iniciaron una

relación comercial mediante la cual el recurrente tuvo la franquicia de distribución del Pan Soberano de manera exclusiva para la provincia de San Juan y que la comisión acordada a percibir por el distribuidor recurrente es de 8.00 pesos por cada funda de Pan Soberano. Que el artículo 1315 del Código Civil dice: ...Que con respecto al argumento de la parte recurrente con relación al presente proceso se puede comprobar que lo que existió entre las partes no fue un contrato de distribuidor exclusivo de la ruta, como tampoco existió el contrato de exclusividad para la distribución del referido producto, sino que este era un cliente mayoritario que compraba el producto por grandes cantidades para distribuirlo en la zona dónde este comercializaba. Que, en ese sentido, para que exista exclusividad en la venta de un producto, lo primero que debe existir, es un contrato escrito. Siendo este el documento primordial que avala tal condición y en el presente caso no figura anexo en el expediente el contrato alegado por la parte recurrente. Qué conforme a las documentaciones que existen en el expediente, deja establecido de manera clara que la modalidad que la parte recurrente y recurrida poseían no tenía carácter de exclusividad como alega la parte recurrente; en ese sentido, lo que prueba que existió entre las partes fue un acuerdo donde el señor José Augusto Montes de Oca Montero (Joubert), era un cliente mayoritario de la Panificadora Barahona. Que el contrato de exclusividad es un acuerdo que se forma entre dos o más empresas que se necesitan mutuamente y se caracteriza por incluir una cláusula por la que una de las partes se compromete a no realizar determinadas tareas o trabajos para terceros y, como hemos expuesto anteriormente, en el grosor de piezas que figuran en el expediente no figura ningún contrato que pueda comprometer la responsabilidad de la parte recurrida.

**7)** La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Augusto Montes de Oca Joubert en contra de la entidad Panificadora Barahona, S. R. L., y su propietario Yunes Alexandre Sánchez Matos, sobre la base -en principio y circunscribiéndonos al examen de las vertientes que se evalúan- de los daños irrogados en ocasión de que estos últimos incumplieron con los términos del presunto contrato de exclusividad acordado con el actual recurrente, en el contexto de obligarse a conceder únicamente al accionante la venta del Pan Soberano en la región

suroeste del país, dígase, la comercialización y distribución exclusiva de dicho producto en los términos referidos; decidiendo al respecto la corte *a qua* que, producto del análisis de la comunidad probatoria aportada, lejos de advertirse un incumplimiento reprochable a los hoy recurridos, no se probó la relación comercial de carácter exclusivo presuntamente suscrita entre los instanciados; por lo que rechazó en ese tenor la pretensión requerida.

**8)** En lo relativo a la alegada falta de *fundamentación* (motivación), la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>170</sup>. En lo que respecta a la ausencia de base legal, esta se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>171</sup>.

**9)** Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>172</sup>; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho<sup>173</sup>, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**10)** En el presente caso, de la lectura del fallo impugnado, muy específicamente de su apartado de pruebas, se advierte que la corte de apelación en pleno uso de su facultad de valoración probatoria, luego

---

170 SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

171 SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

172 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

173 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

de confrontar los elementos de prueba aportados consideró que los hechos comprobados no demostraban de manera fehaciente el presunto contrato de exclusividad intervenido entre los instanciados, exclusividad que no retuvo ni en cuanto al producto ni en cuanto la ruta de distribución; que, muy al contrario, la relación contractual existente entre estos en suma trató de un cliente mayoritario (el actual recurrente) que compraba a una empresa panificadora (la correcurrida Panificadora Barahona, S. R. L.,) un producto perecedero (Pan Soberano) para distribuirlo en la zona donde lo comercializaba (zona suroeste del país).

**11)** En corolario de lo anterior, de la simple lectura de la sentencia impugnada se deriva que la corte, contrario a lo enarbolado por el recurrente, valoró las pruebas aportadas al proceso, cuyo contenido y alcance estimó insuficiente de cara a la justificación y consecuente procedencia de la pretensión requerida, lo que le condujo a fallar en el sentido en que lo hizo; juicio de valor que no entraña violación alguna y con el cual está conteste esta Sala; por lo que procede desestimar los aspectos de los medios de casación objeto de examen.

**12)** En una segunda vertiente de sus medios de casación, el recurrente denuncia que la corte no dio correcto alcance a las declaraciones de los testigos propuestos, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que se probó el perjuicio y la caída económica que sufrió el exponente a consecuencia del comportamiento de los recurridos, puesto que dichos testigos manifestaron que *el pan se dejó de vender porque aumentaron el precio de la funda de pan y que se empezó vendiendo 560 fundas de pan, ...*, y que *el recurrido no quería reponer el pan dañado y luego nos estaban subiendo el precio del pan* (sic); que conforme esto, la alzada debió comprobar el hecho y sus derivados daños a causa de la venta de un producto dañado, que no fue posteriormente restituido y por demás unilateral e injustamente aumentado; **b)** que la corte tampoco tomó en cuenta las comunicaciones de fecha 29 de marzo 2019, donde se le explicó que se estaban dañando los panes a los 2 días de ser recibidos, las imágenes ilustrativas del producto dañado, las facturas de inversiones y la publicidad engañosa en las redes sociales de los hoy recurridos, que de haberlos tomado en cuenta, conjuntamente con las declaraciones de los testimonios, otra hubiese sido la decisión adoptada; **c)** que cada ruta tiene un valor económico, pues los clientes que adquieren el producto son

los que mantienen la demanda, lo cual se traduce en un costo-beneficio para el distribuidor, lo que no ponderó la alzada, con lo que vulneró los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

**13)** Al respecto, los recurridos sostienen que el recurrente no probó el motivo por el cual los panes se dañaban, así como tampoco presentó ante la alzada una experticia realizada por una institución calificada donde se demostrase tal alegato; que los testigos presentados por este no se tradujeron a un aporte para la alzada, ya que de manera incoherente solo explican la forma y cantidades de panes que se vendían, además de que ambos se contradicen, ya que el primero manifestó que los panes duraban 15 días en dañarse, mientras que el segundo expresó que solo duraban 2 o 3 días; por lo que dichos testimonios carecen de total relevancia.

**14)** Referente el asunto que se examina, se advierte del fallo recurrido que la corte *a qua* asumió la siguiente motivación:

Qué en la audiencia de fecha seis del mes de junio del año 2021, comparecieron en calidad de testigos los señores David Valdés Ureña y Sandy de la Rosa Rocha, quienes manifestaron que el pan se dejó de vender porque aumentaron el precio de la funda de pan y que se empezó vendiendo 560 fundas de pan, disminuyendo la venta ya que los clientes se quejaban por el aumento y que los panes empezaron a dañarse; en ese sentido no se ha establecido el motivo real de por qué el producto se dañaba, además no se ha presentado a esta alzada una experticia realizada por un laboratorio o institución calificada para determinar las causas que originaron que el pan se dañara.

**15)** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo referente al rechazo del recurso de apelación, seguido de la confirmación de la decisión del tribunal de primera instancia, que a su vez rechazó la demanda primigenia, la corte ponderó y analizó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las declaraciones de los testigos a cargo del entonces demandante, afirmaciones que, a su juicio, resultaron insuficientes para establecer *el motivo real de por qué el producto se dañaba* (sic); concluyendo que estos se limitaron a relatar, en síntesis, *que los clientes se quejaban por el aumento, y que los panes empezaron a dañarse* (sic).

**16)** Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>174</sup>, la que no se advierte en el presente caso.

**17)** En ese sentido, se considera correcta la valoración dada por la alzada a los testimonios propuestos por el actual recurrente, declaraciones de las cuales no derivó una comprobación concluyente de que los hechos realmente ocurrieron como relata este último; por lo que lejos de incurrir en los vicios invocados, la corte falló conforme al derecho y dentro de sus facultades soberanas en la valoración de los testimonios en justicia, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

**18)** En un tercer aspecto de sus medios, el recurrente alega que la corte no dio correcto alcance a la comparecencia personal del correcurrido Yunes Alexandre Sánchez Matos, presuntamente celebrada ante la alzada, pues de dichas declaraciones se advierte que este mismo reveló, refiriéndose al exponente, lo siguiente: *empezó a devolverme una cantidad exorbitante de pan y le dije que le íbamos a aumentar el pan* (sic); confesión de parte con la cual fue suficiente acreditar que el producto se dañaba, sin la necesidad de presentación de experticia de laboratorio alguna que lo explicase, pues la prueba en contrario solo le correspondía a los recurridos.

**19)** De la lectura de la página 5 del fallo censurado se advierte que la audiencia del 5 de mayo de 2021, fue aplazada a fin de que se le diera cumplimiento a la sentencia *in voce* anterior, *en cuanto a la comparecencia personal de la parte recurrida Yunes Sánchez y el agotamiento del contra informativo de la parte recurrida*; sin embargo, conforme se lee del párrafo 14, página 13 del mismo fallo, no se advierte que se haya celebrado efectivamente la comparecencia personal

---

174 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.

ordenada, sino que solo se agotaron los informativos testimoniales a cargo del entonces apelante, pues dicho párrafo inicia su redacción de la siguiente manera: *Que en la audiencia de fecha seis del mes de junio del año 2021, comparecieron en calidad de testigos los señores David Valdés Ureña y Sandy de la Rosa Rocha,...* (sic); sin que la parte recurrente haya demostrado ante esta Corte de Casación que ante la alzada se agotó la medida de comparecencia personal

**20)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**21)** Conforme las consideraciones expuestas, se comprueba que el argumento que se examina no se relaciona con la sentencia analizada, apartándose así del contexto real del caso debatido, en tanto que en dicho fallo no se verifica la celebración de comparecencia personal de ninguna de las partes instanciadas, pese a, reiteramos, haberse ordenado su celebración; por tanto, la violación argüida en el aspecto del medio examinado resulta inoperante por no estar relacionada a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual deviene en inadmisibile.

**22)** En el desarrollo de un cuarto aspecto de los medios propuestos, el recurrente denuncia que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que *solo se refiere a las conclusiones que vertió al tribunal la parte recurrida y no se refiere, sin embargo, a las vertidas por el hoy recurrente en casación, lo que CONFIRMA que la falta cometida por la parte recurrida no fue retenida por el tribunal a qua, todo en perjuicio del recurrente* (sic).

**23)** Aun cuando el recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, vicio que, a su juicio, incurrió la corte



*a qua*, este no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial de casación con la finalidad de fundamentar la violación que propone, es decir, no expone cuáles fueron aquellas conclusiones que la jurisdicción de alzada, al juzgar en la forma en que lo hizo, omitió referirse, con lo que habría dado lugar a la variación de la suerte de la acción; máxime que de la sentencia recurrida se advierte que todas las pretensiones enarboladas por el actual recurrente fueron debidamente contestadas.

**24)** En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisibile por falta de desarrollo argumentativo.

**25)** Finalmente, en un último aspecto de sus medios de casación, el recurrente argumenta que se cometió una violación al artículo 53 de la Constitución de la República, que versa sobre los derechos del consumidor, ya que nunca le colocó **-estimamos se refiere a la parte recurrida-** la fecha de vencimiento al producto, según se puede comprobar en la comunicación enviada por el exponente el 8 de abril de 2019, a la parte hoy recurrida y que la parte recurrida en ningún momento probó que efectivamente colocó dicho requisito obligatorio para garantizar el buen manejo y la buena salud de los consumidores.

26) Conforme se advierte de los argumentos de la parte recurrente, no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Sala retener alguna violación, en tanto cuanto realiza menciones de la forma en que a su juicio transcurrió la situación -pese a que invoca un vicio- pues, en suma, enarbola explicaciones muy propias del fondo del litigio.

**27)** Conviene destacar que el recurso de casación en su dimensión procesal le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La*

*Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: **i)** no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y **ii)** se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada<sup>175</sup>; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción<sup>176</sup>.

**28)** En ese tenor, tal como fue indicado más arriba, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, *no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*<sup>177</sup>.

29) En tal sentido, al conducir la argumentación presentada por el recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Corte Suprema, procede declarar la inadmisión del aspecto del medio planteado, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**30)** Al tenor del artículo 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

175 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1137, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

176 Ibidem.

177 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2623, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Augusto Montes de Oca Joubert, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SS-00058, dictada el 9 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1244

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Androche Medina Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181 de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Androche Medina Encarnación, por intermedio de los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, contra quien esta sala declaró el defecto por falta de depósito de sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00068 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno (27/07/2021), contra la parte recurrida, razón social Asociación Maguana de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, por falta de concluir no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor Rafael Andrés Medina Encarnación a través de sus abogados contra la sentencia civil número 322-13-96 de fecha 26/7/2013, dictada por la Cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, se CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas legales del procedimiento. **CUARTO:** Se designa al ministerial Joel A. Zabala Mateo, alguacil de estrados de la Cámara civil y comercial del distrito judicial de San Juan para notificar a la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1923-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de enero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Androche Medina Encarnación y como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de Rafael Androche Medina Encarnación, el cual concluyó con la sentencia núm. 322-12-041, de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que declaró a la persigiente adjudicataria del inmueble identificado como 206851779643, con una superficie de 422.80 metros cuadrados, matrícula No. 2000001440, ubicado en San Juan de la Maguana, por la suma de RD\$7,852,542.00; **b)** posteriormente, Rafael Androche Medina Encarnación demandó en devolución y entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, a la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, en procura de que le sea devuelta la suma de RD\$3,602,542.00, correspondiente a la diferencia entre el verdadero monto adeudado y la suma en que fue adjudicado el inmueble objeto del embargo; **c)** esta demanda fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia núm. 322-13-196, de fecha 26 de julio de 2013, que rechazó la acción; esta decisión fue apelada por el demandante, y producto de su recurso fue dictada la sentencia núm. 319-2014-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2014, que rechazó el recurso y confirmó el rechazo de la demanda original, esta vez, por encontrarse en fotocopia los documentos aportados al debate por la parte demandante, entonces apelante; **d)** este fallo de la alzada fue recurrido en casación por el señor Medina Encarnación, recurso resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia núm. 2234-2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, que acogió el

recurso, casó la sentencia impugnada y envió el asunto a ser conocido por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **e)** que apoderada del caso, la corte de envío, mediante el fallo objeto del presente recurso, rechazó la acción y confirmó la sentencia de primer grado.

**2)** Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación sobre un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 2234-2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, dictada por esta Sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

**3)** La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** motivos erróneos, mala aplicación de la ley, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución (debido proceso).

**4)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente arguye en, síntesis: a) que la corte violó la ley al realizar una ponderación y aplicación del derecho totalmente errónea, pues estableció que para determinar si existe excedente que devolver hay que hacer un cálculo de la deuda principal y del precio puesto en la adjudicación, pero resulta que al realizar ese cálculo no tomó en cuenta los demás elementos de pruebas que le fueron sometidos, como es el caso de la sentencia núm. 322-12-041, de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en su penúltima página establece que la adjudicación se produjo por la suma que en ese momento ascendía el capital más los intereses, mora y comisiones por vencer; b) que la corte se equivocó al momento de hacer su cálculo, ya que no debió de tomar en consideración los cálculos del préstamo hasta la fecha de la adjudicación, sino verificar simplemente si del monto adjudicado más los recibos aportados sobrevive diferencia en favor del recurrente; c) que es vital la ponderación de la sentencia

de adjudicación núm. 322-12-041, antes descrita, porque ahí se podrá verificar que el monto adjudicado según esa misma decisión fue por el total del capital, interés y mora, como lo dice en el párrafo más arriba señalado; d) que la corte obvió ponderar dos sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que anulaban un segundo embargo inmobiliario porque ya la deuda estaba pagada por el monto de la sentencia de adjudicación, esta son las sentencias núms. 322-12-107 de fecha 10 de abril de 2012, y 322 13-159 de fecha 20 de junio de 2013, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

**5)** El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

9. Que esta corte luego de reservar el fallo del presente proceso y someterlo a un profundo, ponderado y detallado análisis conforme con nuestra normativa sustantiva, procesal y jurisprudencial ha determinado de forma concluyente y objetiva lo siguiente: A) Que luego de analizar ponderar y verificar con estricto apego al principio de legalidad de las pruebas esta corte ha determinado que la parte recurrente ha depositado tres actos contentivo de hipotecas convencionales, redactado uno, el 11 del mes de diciembre del 2016, por un monto de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) pesos otro de fecha 14 del mes de octubre del año 2017, por un monto de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) pesos y otro de fecha 16 de enero de 2008, por un monto de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00) pesos para un total de seis millones seiscientos mil pesos (RD\$6,600,000.00), todos legalizados por el doctor Manuel Emilio banda Pérez, en su calidad de abogado notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, y al concurrir, estas pruebas con otras pruebas tanto escritas como testimoniales y no haber sido las mismas cuestionadas en esta instancia se establece que estas cumplen de manera estricta con las condiciones de pruebas y deben ser valoradas conforme con los mandatos de la Ley y nuestra doctrina jurisprudencial; B) Que el presente proceso debe y tiene que ser sometido a los mandatos del artículo 150 del código de procedimiento civil, el cual establece en síntesis con gran precisión y sabiduría que las conclusiones de la parte que solicite el defecto serán acogidas si las mismas son



justas y reposan en pruebas legales, en tal razón las conclusiones de la parte recurrente deben y tienen que lograr vencer de forma abundante, concluyente y objetiva los mandatos de este texto, que se impone como filtro de protección procesal, a que las sentencias gananciosas estén sustentadas en pruebas legales y justas como una forma de mantener la pureza del proceso no obstante una de las partes haber hecho defecto, como en el caso de la especie lo que implica que las conclusiones de la parte recurrente obligan a esta alzada a someterlas a un profundo análisis de ponderación probatoria para determinar el dispositivo de la sentencia a evacuar; C) Que nuestro ordenamiento jurídico a través de las diferentes fuentes del derecho a legitimado y positivizado una serie de principios generales del derecho y máximas jurídicas que constituyen verdaderas normas legales que bajo el traje de decisiones jurisprudenciales han logrado posiciones respetables dentro de nuestro marco legal, de tal suerte que al analizar y acoger las pruebas fundamentales del presente proceso se hace necesario que las mismas se le aplique de manera integral nuestra normativa legal, en tal razón se establece conforme con el artículo 1134 del código civil, que las convenciones legalmente establecidas tienen fuerza de ley entre las partes y deben llevarse a cabo de buena fe, en tal razón el contenido de los contratos deben ser aplicado y respetado conforme con dicho texto; D) Que de conformidad con el principio general del derecho positivizado entre nosotros por decisiones constantes jurisprudenciales se ha establecido “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, que se manifiesta a través de los vocablos latinos *Accesorium Seguitur Principale*, de tal suerte que al analizar las pretensiones de la parte recurrente respecto al monto de la deuda principal y el precio de la adjudicación, se hace imprescindible que se tomen en cuenta los intereses convencionales que están establecidos en los diferentes contratos que han dado origen a las hipotecas, que dieron lugar a la ejecución y posterior adjudicación, en tal razón establecemos una relación de las diferentes hipotecas con sus respectivas deudas principales y sus intereses convencionales; en consecuencia se establece que la primera hipoteca es de fecha once de diciembre del dos mil seis (11/12 /2006), por un monto de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a un interés convencional de un 16% anual, conforme con el ordinal primero de dicho contrato ascendente los intereses anuales de cuatrocientos mil

pesos (RD\$400,000.00) multiplicado por los años desde la conformación de la hipoteca y hasta su ejecución lo que fue en fecha 13/2/2012, lo que implica cinco años de intereses que multiplicado por cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00 se establece la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de pesos; en ese mismo sentido se establece otra hipoteca de fecha 14/8/2007, por la suma de 2,500,000 pesos a un interés convencional de un 14% anual conforme con el ordinal primero de dicho contrato, ascendente los intereses anuales a trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) pesos multiplicados los años desde la conformación de la hipoteca y hasta su ejecución que fue en fecha 13/2/2012, lo que implica cuatro años y seis meses de interés que multiplicado por trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) pesos, se establece la suma de (RD\$1,575,000.00) pesos, en ese mismo Sentido se establece una tercera hipoteca convencional de fecha 16/1/2018, por la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00 pesos a un interés convencional de un 14% anual conforme con el ordinal primero de dicho contrato, ascendente los intereses anuales a la suma de {RD\$224,000.00) pesos multiplicados por los años desde la conformación de dicha hipoteca y hasta su ejecución que fue en fecha 13/2/2012, lo que implica un tiempo de cuatro años de intereses que multiplicado por 224,000 pesos se establece la suma de (RD\$1,896,000.00) pesos; estableciendo que los intereses convencionales totales hasta la adjudicación se corresponden con la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y uno (RD\$4,471,000.00) pesos esto sin cuantificar los intereses moratorios que se presentaron en la presente relación contractual, todo esto permite confirmar que la suma del capital de las hipotecas más los intereses son ascendentes a diez millones novecientos sesenta y un mil (RD\$10,971,000.00) pesos, más trescientos dieciséis doscientos veintisiete (RD\$316,227.00) pesos, aprobados como honorarios y gastos legales del proceso asciende a la suma de once millones doscientos ochenta y siete mil doscientos veintisiete pesos (RD\$11,287,227.00) pesos constituyendo dicha suma la verdadera deuda de la parte recurrente en el presente proceso; F) Qué conforme a los reclamos de la parte recurrente el inmueble se vendió por la suma de (RD\$7,852,542.00) y así se comprueba por medio de la sentencia de adjudicación la número 322-11-00432, de fecha ocho del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (08/03/2021),

además se determina que conforme con los recibos número 63232, por la suma de (RD\$117,234.00) pesos; 63233 por la suma de 9088 pesos; recibo 63236 por la suma de (RD\$42,468.00) pesos; 632 37 por la suma de (RD\$38,080.00) pesos y el 63231 por la suma de (RD\$132,953.00), para una suma total de trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos (RD\$339,823.00) pesos, que sumado esto con el precio de la adjudicación da un total de ocho millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos (RD\$8,252,365.00), que conciliadas las dos cantidades la que reclama la recurrente de adjudicación y pagos de capital e intereses y la deuda de capital e intereses convencionales que le pertenece a la parte recurrida las pretensiones de la parte recurrente resultan carentes de base legal y sin ninguna posibilidad de lograr beneficios económicos del precio de la adjudicación cómo ha reclamado, ya que la deuda de capital e intereses convencionales es muy superior al precio de la adjudicación y pago de capital e intereses, en tal razón las pretensiones de la parte recurrente resultan, ineficaces, débiles, desafortunadas y carentes de sólida base legal; G) Qué ha quedado establecido de forma precisa que la deuda de capital e intereses convencionales de la parte recurrente con la parte recurrida, ascendía a la suma de once millones doscientos ochenta y siete mil doscientos veintisiete pesos (RD\$11,287,227.00) pesos en tanto que el precio de la adjudicación más los pagos de capital e intereses vencidos hechos por la parte recurrente ascienden a ocho millones doscientos cincuenta dos mil trescientos sesenta y cinco pesos (RD\$8,252,365.00), que de una simple operación aritmética de restar la segunda cantidad a la primera sobre vive una deuda de la parte recurrente a favor de la parte recurrida por la suma de tres millones treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos (RD\$3,034,862.00), en tal razón las pretensiones de la parte recurrente resultan frustratorias..

**6)** La parte ahora recurrente endilga contra el fallo impugnado una falta de valoración de pruebas, toda vez que no ponderó las sentencias 322-12-041, de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, 322-12-107 de fecha 10 de abril de 2012, y 322 13-159 de fecha 20 de junio de 2013, del mismo tribunal y los recibos de pago ante ella aportados, mediante los cuales

pretendía probar que entre la suma de la adjudicación y la deuda existe un excedente a su favor que le debe ser devuelto.

**7)** El estudio de la sentencia impugnada permite acreditar que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda original, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la alzada concluyó, que partiendo de los montos contenidos en los préstamos hipotecarios que dieron lugar al embargo inmobiliario, sus intereses convencionales y moratorios, más el estado de gastos y honorarios aprobados por RD\$316,227.10, la suma total adeudada por el actual recurrente a la recurrida asciende a RD\$11,287,227.00, mientras que el precio de la adjudicación fue de RD\$7,852,542.00 -suma acreditada en la sentencia núm. 322-12-041, arriba descrita-, más el monto pagado mediante los recibos cuya falta de valoración se arguye, suman un total de RD\$8,252,365.00, por tanto, contrario a lo pretendido por el demandante original, lejos de existir un balance a su favor, persiste una deuda en favor de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, por RD\$3,034,862.00.

**8)** En ese orden de ideas, con relación a la sentencia núm. 322-12-041, de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y los recibos de pago emitidos por la parte recurrida en favor del recurrente, la corte *a qua* realizó las comprobaciones sobre las piezas en cuestión; si bien el recurrente aduce que la adjudicación se produjo por la suma en que ese momento ascendía el capital, más los intereses, mora y comisiones por vencer, se advierte que la alzada en su deber de determinar si la suma adeudada por este al momento de la adjudicación era menor al monto por la que esta se produjo, analizó en su conjunto todas las piezas aportadas y consideró que el total de la deuda ascendió a RD\$11,287,227.00, luego estableció que lo pagado por el recurrente ascendió a RD\$8,252,365.00, lo cual dedujo de la suma de los montos contenidos en los recibos cuya falta de valoración se arguye (RD\$316,227.10) y el monto de la adjudicación (RD\$7,852,542.00), concluyendo que entre un monto y otro persistía en favor de la recurrida una diferencia de RD\$3,034,862.00, por lo que no procedía la devolución pretendida mediante la demanda principal; por tanto, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada valoró los documentos indicados y expuso el razonamiento

que deducía de ellos, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**9)** En cuanto a la falta de valoración de la sentencia núm. 322-12-107, de fecha 10 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, es oportuno resaltar que esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues conforme se desprende del estudio de la indicada decisión se verifica que la misma declara la nulidad de los actos núms. 89-2012, de fecha 14 de febrero del 2012 y 220-2012, de fecha 17 de marzo del 2012, del ministerial Francisco Delfín Antonio Cadena, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, contentivos de mandamiento de pago y notificación de aviso en pública subasta, respectivamente, debido a que la deuda en virtud de la cual dichos actos habrían sido instrumentados quedó saldada mediante la adjudicación contenida en la sentencia 322-12-041, de fecha 13 de febrero de 2012, del mismo tribunal, por tanto, no se advierte que su análisis surta influencia en la decisión de la demanda en devolución y entrega de valores que nos ocupa, por lo que se impone desestimar este argumento.

**10)** Por último, en cuanto la falta de valoración de la sentencia núm. 322-13-159 de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, precisa recordar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien la parte recurrente alega que la referida sentencia fue depositada ante corte *a qua*, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que la sentencia alegada no figura descrita por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos a que hace referencia en su

memorial de casación o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y con esto rechazar el presente recurso de casación.

**11)** No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 26 y 28 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Androche Medina Encarnación, contra la sentencia núm. 441-2021-SS-00068 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1245

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar D Oleo Seiffe, Tayche Zarzuela Pérez y Licda. Yanisa Dirania Félix Báez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Caduco/  
inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por el señor Nelson Heidi Hernández Pichardo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizado de conformidad con la Ley 168-2021, con personalidad jurídica propia, funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio a partir de la Ley núm. 226 del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su director general, Eduardo Sanz Lovatón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar D Oleo Seiffe, Tayche Zarzuela Pérez y Yanisa Dirania Félix Báez; y la entidad Importadora Trustworthy, S.R.L., quien no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa como tampoco la notificación de dicha actuación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00359, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, manera principal por la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S, A., e incidental por la sociedad IMPORTADORA TRUST-WHORTHY, S. R. L., ambos contra la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00129 del 16 de octubre de 2019, emitida por la novena sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** mediante acto núm. 846/2023, del 25 de agosto de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial Mercedes Mariano



Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a las hoy recurridas; **c)** memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas depositado en fecha 8 de septiembre de 2023, donde plantea sus medios de defensas con relación al recurso.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) e Importadora Trustworthy, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Dirección General de Aduanas (DGA) demandó en ejecución de contrato de póliza de seguro, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte a Importadora Trustworthy, S.R.L., y a Angloamericana de Seguros, S. A.; **b)** el juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda y condenó a Importadora Trustworthy, S.R.L., al pago de RD\$669,841.18 con oponibilidad a la aseguradora; ordenó la ejecución del contrato de fianza más el 1.5% de interés a título de interés compensatorio; **c)** la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., y la sociedad Importadora Trustworthy, S.R.L., recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó ambos recursos y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida Trustworthy, S.R.L.

2) Conforme el artículo 19 de la citada Ley 2-23 establece, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.

3) De igual modo según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

4) En la contestación que nos ocupa, la entidad Trustworthy, S.R.L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Dentro de los documentos que forman el expediente consta el acto núm. 846/2023, del 25 de agosto de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través del cual la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S.R.L., emplazó a la parte recurrida, Importadora Trustworthy, S.R.L., en su domicilio social ubicado (según consta en la sentencia impugnada y en el acto de apelación incidental), en la avenida Bolívar núm. G33-3E del sector de Gascue del

Distrito Nacional; y una vez allí fue recibido por Samuel Corella, quien dijo ser seguridad. En dicho acto se le invitó a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia para que se defienda del recurso de casación; en este acto no consta el sello de dicha entidad.

6) Por otro lado, consta en el expediente el acto núm. 390/2023, del 22 de junio de 2023, instrumentado y notificado por Juan Pablo Cáceres González, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) trabó embargo retentivo y validez contra las cuentas bancarias correspondientes a la sociedad Importadora Trustworthy, S.R.L., donde el ministerial indicó que se trasladó a la avenida Bolívar núm. G33-E-3, del sector de Gascue (domicilio al cual se dirigió en el acto de emplazamiento) e hizo constar: "no localizado". La referida nota establece, en dicho domicilio no se encuentra el establecimiento comercial y procedió conforme los números 5 y 7 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

7) En ese orden, el alguacil hizo constar en dicha nota que se trasladó a la avenida Bolívar núm. G33-E-3, del sector de Gascue donde tiene su domicilio Muying Chen, en su calidad de socio de Importadora Trustworthy, S.R.L., y una vez allí hace constar: "no localizado" procediendo a indagar con los vecinos el nuevo domicilio del socio sin recibir información, por lo que, recurrió al procedimiento establecido por domicilio desconocido a realizar los traslados correspondientes a fin de entregar dicho acto, en ese sentido, se dirigió: 1) a la calle Fabio Fiallo esquina calle Beller del sector de Ciudad Nueva, en la Fiscalía de Santo Domingo, Distrito Nacional, y una vez allí hablando con: Angela A., quien dijo ser empleada; 2) Luego, se trasladó a la calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan de Dios Ventura Simó en la puerta del tribunal Superior Administrativo y una vez allí hablo con Marisini Moreta, quien dijo ser empleada.

8) En ese orden, continuó sus traslados: 3) a la calle Socorro Sánchez esquina Juan Sánchez Ramírez donde tiene su domicilio Procurador General Administrativo, y una vez allí hablo con Elizabeth Soriano, quien dijo ser empleada y 4) por último a la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hon-do, sector La Feria, que es donde tiene su domicilio el Ayuntamiento

de Santo Domingo, D. N. y una vez allí hablando con Kathi de la Rosa, quien dijo ser empleada, entregando copia del acto, en razón de que mi requerido, Importadora Trustworthy, S.R.L., ya que, no posee un domicilio conocido distinto al del registro mercantil en el cual no fue localizado. Cuestiones que no se evidencian del acto de emplazamiento marcado con el núm. 846/2023 del 25 de agosto de 2023.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del acto núm. 390/2023 del 22 de junio de 2023, antes descrito, que la entidad Importadora Trustworthy, S.R.L., no posee un domicilio conocido en la República Dominicana. Aun cuando se haga constar en el acto de emplazamiento núm. 846/2023, del 25 de agosto de 2023, que el ministerial se trasladó a su domicilio social contenido en la sentencia impugnada. De esta actuación ministerial anterior núm. 390/2023, resultaba evidente, que el hoy recurrido tenía conocimiento de que este no es su último domicilio social.

10) Resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tenga ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez<sup>178</sup> y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción<sup>179</sup>.

11) Así, ha sido juzgado que las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, empero, este

---

178 SCJ-PS-23-1390, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

179 SCJ-PS-23-2135, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes<sup>180</sup>.

12) En el caso concreto, el acto de emplazamiento núm. 846/2023, del 25 de agosto de 2023, notificado a la entidad, Importadora Trustworthy, S.R.L., no se observa que el alguacil actuante hizo constar que procedió a notificar el acto en esta Suprema Corte de Justicia y a fijarlo en la puerta principal donde celebra audiencias esta Primera Sala, así como a dejar copia en Procuraduría General de la República, quienes debían visarlo, por lo que no se cumplieron las formalidades instituidas en el citado artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede pronunciar su nulidad con relación a dicho correcurrido, toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que:  
*Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14) En la especie, ante la ausencia de un emplazamiento válido al correcurrido, Importadora Trustworthy, S.R.L., también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicho correcurrido.

Incidentes planteados por la correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA)

---

180 SCJ-PS-23-1414, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

15) Es necesario puntualizar que, del examen de los documentos depositados en ocasión del recurso, esta Primera Sala ha verificado, que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2023, el cual está dirigido contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-003559, del 22 de junio 2022, es decir, con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

16) El art. 92 de la Ley 2-23, indica lo siguiente: “Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”.

17) Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito, en el presente recurso las condiciones de admisibilidad deben evaluarse de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

18) Antes de examinar los medios de casación procede ponderar en primer orden la excepción de nulidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa; dicha excepción está sustentada en que la parte recurrente no ha demostrado el poder o el acta especial otorgado al señor Nelson Heidi Hernández Pichardo, a través del consejo de administración o junta general de accionistas donde indique que es el representante de dicha entidad, por lo que no ha cumplido con el art. 39 de la Ley 834-78 y el art. 27 de la Ley 479-08; en tal sentido, dicha sociedad no tiene capacidad para actuar en justicia por lo que el recurso de casación es nulo.

19) La nulidad constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal<sup>181</sup>. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico<sup>182</sup>.

---

181 SCJ, 1ra. Sala, 19 de octubre de 2011, núm. 12, B. J. 1211; 1ra. Cám., 12 de julio de 2006, núm.3, B. J. 1148, pp. 101-107.

182 SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 65, B. J. 1239.

20) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia dispone, lo siguiente: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia."

21) En relación a la representación de las personas morales esta Primera Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa<sup>183</sup>.

22) En consecuencia, en aplicación de la jurisprudencia reseñada y al verificar los actos procesales del expediente, muestran que el señor Nelson Heidi Hernández Pichardo, actuó en representación de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., en las jurisdicciones de fondo sin que la contraparte cuestionara su poder para actuar en justicia, por tanto, al ejercer una vía defensiva en su provecho se aplicará la interpretación atenuada de la formalidad consignada en el artículo 39 de la Ley 834-78, para no alejarse del sentido racional de la norma y los preceptos constitucionales del acceso a la justicia.

23) Luego de lo expuesto, procede decidir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto -si se acoge- según el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, es impedir el examen al fondo del recurso.

24) La parte recurrida plantea que el recurso de casación es extemporáneo, pues, la decisión impugnada fue notificada a la hoy recurrente mediante acto núm. 390/2023, del 22 de junio de 2023, al trabar con dicho título embargo retentivo a las entidades Angloamericana de Seguros, S. A., e Importadora Trustworthy, S.R.L. No obstante, el recurso

---

183 SCJ; sentencia núm. 58, de fecha 28 de julio de 2021; B.J. 1328

de casación fue interpuesto el 24 de agosto de 2023, es decir, fuera del plazo de los 20 días hábiles que establece el art. 14 de la Ley 2-23.

25) El medio de inadmisión por extemporaneidad está sustentado en el art. 14 de la Ley 2-23, el cual no tiene aplicación en la especie; sin embargo, esta Corte de Casación tiene facultad de examinar de oficio si el recurso cumple con las condiciones de admisibilidad con carácter de orden público como resulta de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso tal como resulta del art. 47 de la Ley núm. 834-78.

26) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, disponía lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

27) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

28) En ese tenor debido a la inadmisión por extemporaneidad planteada resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a fin de constatar si es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

29) En ese orden, procede analizar el acto núm. 390/2023, del 22 de junio de 2023, Instrumentado y notificado por Juan Pablo Cáceres González, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el



cual la Dirección General de Aduanas (DGA) trabó embargo retentivo y validez contra las cuentas bancarias correspondientes a las sociedades Angloamericana de Seguros, S. A., e Importadora Trustworthy, S.R. L., en la cual notificó en cabeza del acto la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00359, del 22 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

30) Del examen del referido acto núm. 390/2023 del 22 de junio de 2023 consta, que la entidad Angloamericana de Seguros S. A., fue notificada por el alguacil en su domicilio social ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Hermanos Roque Martínez núm. 8, del Distrito Nacional, entregado a Franchesca Zorrilla, quien dijo ser empleada y consta visado por dicha entidad, es decir, que dicha actuación es válida para tomar conocimiento de la decisión criticada.

31) El Tribunal Constitucional en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*<sup>184</sup>.

32) De lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento efectivo de la sentencia comunicada, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la notificación del acto núm. 390/2023 del 22 de junio de 2023, ha sido realizado válidamente y sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

33) Al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 22 de junio de 2023 en el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el domingo 23 de julio de 2023, prorrogándose para el próximo día hábil, esto es, el lunes 24 de julio de 2023. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso

---

184 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016

de casación fue interpuesto el día 24 de agosto de 2023, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley.

34) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo sin que sea necesario examinar los demás incidentes planteados por la parte recurrida, así como, los medios de casación propuestos por el actual recurrente.

35) Según el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, tal como se indicará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 7, 12, 16, 19, 21, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00359, de fecha 29 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al correcurrido, Importadora Trustworthy, S.R.L., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la

sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00359, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1246

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antolín Familia Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Veloz y Eugenio A. Lorenzo A.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Antolín Familia Alcántara, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Wilson Veloz y Eugenio A. Lorenzo A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas (*i*) Rafael Reyes Noesí y María Salomé Sánchez Cabrera, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución emitida por esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante; y, (ii) la entidad La Colonial de Seguros, S. A., de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00177, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA SALOMÉ SÁNCHEZ y RAFAEL REYES NOESÍ, y la entidad ANGLOMERICANA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia núm. 036-2020-SEEN-00775 del 16 de noviembre de 2020, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el literal a del ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: a. Condena a los señores María Salomé Sánchez y Rafael Noesí, a pagar la suma de treinta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00//100 (RD\$36,344.00), a favor del señor Antolín Familia Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por este a raíz del siniestro que generó este litigio. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0553-2023, de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte correcurrida Rafael Reyes Noesí y María Salomé Sánchez Cabrera; y, **c)** instancia de corrección de error material en el memorial de casación depositada en fecha 31 de enero de 2023, por la parte recurrente.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antolín Familia Alcántara, y como parte recurrida Rafael Reyes Noesi, María Salome Sánchez Cabrera y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 3 de diciembre de 2017, ocurrió un accidente entre una jeepeta marca Jeep propiedad de Antolín Familia Alcántara, conducido por Luz V. Veloz de Familia, y un camión marca Daihatsu, propiedad de María Salomé Sánchez Cabrera, conducido por Rafael Reyes Noesi; **b)** la actual parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Rafael Reyes Noesi, María Salome Sánchez Cabrera y a la empresa Angloamericana de Seguros, por alegados daños causados en el accidente de tránsito, proceso del que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 036-2020-SSEN-00775, de fecha 16 de noviembre de 2020, acogió parcialmente la demanda condenando solidariamente a los demandados Rafael Reyes Noesi y María Salome Sánchez Cabrera, al pago de RD\$250,000.00, más el 1.5% de interés generado sobre el monto de la condenación calculado a partir de la decisión intervenida hasta su ejecución, declarando el fallo común y oponible a la Angloamericana de Seguros; **c)** contra el indicado fallo, la parte condenada interpuso recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modificó el literal "a" del ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la condena a RD\$36,344.00.

**2)** Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala esclarezca la situación de las partes recurridas en este proceso, pues, a pesar de que la recurrente encausó en su recurso a la Colonial de Seguros, en realidad emplazó a la empresa

Angloamericana de Seguros y, en efecto, esta aportó su constitución de abogados en la que hizo constar que tiene como abogados apoderados al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, y su memorial de defensa mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “a razón de que contiene un grave error material, al ser interpuesto en contra de la Colonial de Seguros, debiendo ser realizado en contra de la entidad Angloamericana de Seguros”.

**3)** En ese orden, la parte recurrente mediante instancia motivada depositada en fecha 31 de enero de 2023, sostiene que la mención de La Colonial de Seguros en el correspondiente memorial de casación se trata de un error material y tanto es así que en el acto núm. 478/22 de fecha 11 de mayo de 2022, notificó correctamente a la parte recurrida Angloamericana de Seguros; por lo tanto, solicita el reconocimiento de esta Sala de que se trató de un error material y que sean consideradas las conclusiones reiteradas de su memorial de casación, pero con la mención correcta de la parte recurrida Angloamericana de Seguros.

**4)** De la revisión del expediente que conforma el presente recurso se observa lo siguientes: *i)* en el memorial de casación la parte recurrente dirigió su recurso a los recurridos “Rafael Reyes Noesí, María Salomé Sánchez Cabrera y La Colonial de Seguros”, así como también solicitó condenación en costas procesales específicamente contra los mencionados recurridos; *ii)* en esa virtud la parte recurrente solo fue autorizada a emplazar a Rafael Reyes Noesí, María Salomé Sánchez Cabrera y La Colonial de Seguros en el auto núm. 1374 emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia; y, *iii)* en fecha 31 de enero de 2023, la recurrente depositó una instancia mediante la cual manifestó que procedía a subsanar el error material contenido en su acto introductivo del recurso de casación, por lo que correspondía leer sus conclusiones de la forma siguiente: *PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto (...); SEGUNDO: En cuanto al fondo, CASAR la sentencia de que se trata, por uno o todos los medios desarrollados en el presente memorial (...); TERCERO: CONDENAR al señor RAFAEL REYES NOESÍ, MARÍA SALOMÉ SÁNCHEZ CABRERA Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento ordenando por la sentencia a intervenir, que las mismas sean distraídas en favor de los LICDOS.*

*EUGENIO ABRAHAM LORENZO ABREU Y WILSON VELOZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.*

**5)** De las comprobaciones anteriores se verifica que el auto de emplazamiento no autorizó a emplazar a la empresa Angloamericana de Seguros, por lo que no puede ser considerada como parte recurrida en el presente proceso y esta Sala tampoco se encuentra en condiciones de valorar los medios de defensa ni pretensiones en esta sentencia, pues la autorización dada a la parte recurrente para llamar a su contraparte por ante esta jurisdicción, a fin de conocer del recurso de casación, solo surte efecto respecto de aquellos que han sido autorizados mediante dicho auto.

**6)** En adición, aunque la recurrente intentó subsanar su error de haber mencionado a un tercero y no a la sociedad Angloamericana de Seguros, mediante la instancia de fecha 31 de enero de 2023, antes descrita, en dicho escrito no solicitó –como le correspondía– la rectificación del auto del presidente para que se excluyera al tercero indicado por error y se incluyera a la mencionada compañía de seguros. Así las cosas, dado que a la empresa Angloamericana de Seguros le fue declarada oponible la sentencia que condenó a los demandados primigenios, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente<sup>185</sup>”.

**7)** Cabe agregar, que si bien es cierto que mediante acto núm. 478/22 instrumentado en fecha 11 de mayo de 2022, por Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la hoy recurrente emplazó a la entidad Angloamericana de Seguros; no menos cierto es que el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, a efectos del presente recurso, solo autorizó el emplazamiento a Rafael Reyes Noesí, María Salomé Sánchez Cabrera y La Colonial de Seguros, conforme ha sido explicado antes. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser

---

185 SCJ Ira. Sala núms. 127, 29 enero 2020, B. J. 1310; 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.



considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines<sup>186</sup>.

**8)** Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

**9)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas. En consecuencia, se procede a compensar las costas en el dispositivo de presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 44 de la Ley núm. 834-78.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Antolín Familia Alcántara, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00177, dictada en fecha 2 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

---

186 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1247

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Herlan Marrero de Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto Félix Santos.
<b>Recurrida:</b>	Nadia Massiel Núñez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Cerón Soto.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Herlan Marrero de Céspedes, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Ernesto Félix Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Nadia Massiel Núñez Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Cerón Soto; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00280, dictada el 25 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor HERLAN MARRERO DE CESPEDES, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora NADIA MASSIEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1288-2021-SEEN-00995 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), contenida en los expedientes Nos. 1288-2020-ECON-01093 y 1288-2020-ECON-01108, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** ACOGE, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, y por la facultad de avocación, la Demanda incoada por la señora NADIA MASSIEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, y, en consecuencia: ORDENA la Partición de los Bienes de la Comunidad Matrimonial fomentados durante su matrimonio con el señor HERLAN MARRERO DE CESPEDES, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DESIGNA a la Jueza de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. **QUINTO:** ORDENA a las partes proveerse ante la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

*Judicial de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley. **SEXTO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. VÍCTOR CERÓN SOTO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 4 de octubre de 2022, mediante el cual el recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) memorial de defensa depositado el 1 de noviembre de 2022, mediante el cual la recurrida, presenta sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Herlan Marrero de Céspedes y como recurrida Nadia Massiel Núñez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue decidida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1288-2021-SSen-00995, de

fecha 21 de diciembre de 2021, mediante la cual el tribunal acogió el medio de inadmisión planteado por el demandado y, en consecuencia, declaró la demanda inadmisibles por cosa juzgada; **b)** respecto a esta decisión la demandante original recurrió en apelación apoderando a la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto contra el recurrido por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal, acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, ordenó la partición de los bienes, y designó juez comisario para la designación de perito y notario público para las labores correspondientes; decisión objeto del presente recurso de casación.

**2)** Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sustentado en que se trata de una sentencia recurrible en oposición, de conformidad con los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, al momento de la interposición del recurso de casación -4 de octubre de 2022- estaba aún habilitado el recurso de oposición, pues no se había vencido el plazo de los 15 días a partir de la notificación de la sentencia -21 de septiembre de 2022- para el recurso de oposición, razón por la cual no podía ser recurrida en casación la indicada decisión.

**3)** El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

**4)** En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de comparecer de la parte recurrida en apelación, Herlan Marrero de Céspedes. Sin embargo, en el expediente que nos ocupa no hay constancia de que el recurso de apelación no haya sido notificado a persona o a su representante legal como lo dispone el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, para con esto establecerse

fehacientemente que el recurso de oposición estaba habilitado, en tal virtud, ante la ausencia del acto de recurso de apelación que permita realizar la indicada comprobación, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

**5)** El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** prescripción extintiva por efecto de falta de interposición de recurso de apelación; **segundo:** falta de base legal, contradicción de sentencias.

**6)** El recurrente pretende que se revoque por vía de supresión la sentencia impugnada, y se confirme la sentencia civil núm. 1288-2021-SSEN-00995, dictada el 21 de diciembre de 2021, por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, y en sustento de sus pretensiones, examinadas en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, alega que la sentencia núm. 1288-2020-SSEN-00386, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la hoy recurrida decidió reintroducir su demanda por ante el mismo tribunal y que el mismo rechazara por declaración de inadmisibilidad; que esto nos pone en evidente contradicción de sentencias, porque la corte de apelación mediante sentencia No. 1500-2022-SSEN-00280, acogió la demanda y ordena la partición, mientras que otra sentencia con autoridad de cosa juzgada 1288-2020-SSEN-00386, rechaza la partición, con lo que la instancia se convirtió en cosa juzgada; que al reintroducir la demanda perdió el plazo, quedando la acción afectada por el principio de “non bis in ídem”, lo cual declara su instancia prescrita.

**7)** La recurrida solicita que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en el marco de su defensa argumenta que los medios desarrollados no fueron planteados ante la corte *a qua*.

**8)** Del estudio del fallo impugnado se ha podido establecer que para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente:

*(...) 3. Que en cuanto al fondo, del estudio de la sentencia apelada se aprecia que la Jueza a qua, para fundamentar su decisión, expresó en síntesis, lo siguiente: "14. Que en consonancia con todo lo*

*anteriormente expuesto, este tribunal ha constatado que la parte demandante señora Nadia Massiel Núñez Martínez, ha accionado nueva vez en contra del señor Herían Matrero de Céspedes, con la misma causa y objeto, es decir, una demanda partición de la comunidad legal en ocasión de un matrimonio disuelto entre ambos, demanda esta, que hoy nos ocupa, y que en su momento fue sometida y valorada por ante este Tribunal, siendo rechazada por falta de pruebas, por vía de consecuencia, este tribunal es de criterio acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte demandada. Por haber sido juzgada la misma causa y el mismo objeto que hoy plantea la parte demandante". (Sic). 4. Que es pertinente determinar, en tal sentido, la procedencia o no de las pretensiones formuladas por la recurrente, quien sustenta la vía recursiva de que se trata, bajo el alegato principal de que el tribunal a-quo, al momento de dictar la sentencia hoy apelada, no constató que con la primera decisión no había sido juzgado el derecho, pues la misma no se refería en ningún aspecto a los puntos controvertidos de la contestación, ni tampoco sobre ninguna contestación respecto al fondo de las que fueron planteadas. 5. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación del recurso mismo; pero el que ahora nos ocupa no tiene limitación alguna, por ser de carácter general, tendente a la modificación total de la sentencia objeto del mismo. 6. Que la Cosa Juzgada Formal: es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial (TC/153/17). La cosa juzgada material: es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. {Sentencia Constitucional TC/0307/J9 Relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francis Donator contra la Resolución Penal núm. 1419- 2017-SMDC-00731 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017). 1. Que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los*



*tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Es indispensable, además para una sentencia cualquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que esta no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso. (...) 10. Que, en definitiva, ha sido establecido, que mediante la sentencia civil No. 1288-2019 SSEN-00386, de fecha 14 de julio del año 2020, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, fue decidida la Demanda en Partición de Bienes de la comunidad matrimonial incoada por la señora NADIA MASSIEL NÚÑEZ MARTÍNEZ en contra del señor HERLAN MARRERO DE CÉSPEDES, en el tenor de su rechazo por falta de pruebas que justificaran la pretendida partición de bienes, ante la omisión del depósito del acta de divorcio, que demostrara la disolución de la unión matrimonial entre ambos instanciados. 11. Que habiendo sido incoada nueva Demanda en Partición de Bienes por parte de la hoy apelante, sus pretensiones fueron entonces declaradas inadmisibles por cosa juzgada, ante la existencia de la primera decisión, ya descrita, siendo el criterio de esta Corte que si bien ciertamente ambos procesos versaban sobre el mismo asunto, involucrando a las mismas partes, no menos cierto es que en la primera decisión no fue examinado punto litigioso alguno, ni controvertido entre los instanciados, rechazándose la acción, conforme ha sido reiteradamente expuesto, por falta de pruebas, en virtud de lo cual el fondo de la demanda no fue dilucidado, al no constar el acta de divorcio que, una vez demostrase la inexistencia de vínculo matrimonial entre los supuestos esposos, permitiese entonces al juez actuante estatuir sobre la procedencia o no de la demanda, sea para ordenar la partición de bienes requerida, o para rechazarla. 12. Que la omisión del depósito del documento indicado imposibilitó al tribunal de primer grado el conocimiento del fondo de la demanda en cuestión, según ha sido señalado, lo que brindó a la entonces demandante señora NADIA MASSIEL NUÑEZ MARTÍNEZ, una vez provista del acta de divorcio cuya inexistencia justificó la primera decisión, interponer nueva vez su acción, la cual entonces, deberá ser revocada, acogiendo así en esta parte, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido dictada tras una errónea apreciación de las condiciones que podrían haber justificado la declaratoria de inadmisibilidad por cosa juzgada, y en tal sentido, dado que la recurrente*

concluyó al fondo de sus pretensiones, será conocida entonces la referida acción litigiosa como fue planteada en primer grado, en virtud de la facultad de avocación, al revocar la decisión que declaró su inadmisibilidad. 13. Que la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el artículo 473 del Código Civil, así como por el artículo 17 de la ley 834 de 1978, tiene carácter excepcional, por cuanto conlleva una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. Su ejercicio no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino meramente facultativo, aunque las partes la soliciten y se encuentren reunidas todas condiciones necesarias para ello. (SCJ, Cámaras Reunidas, 6 de octubre del 2004, No. 3, B.J., 1127 pp. 25-33). 14. Que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo..." 15. Que la facultad de avocación, prevista en el antes transcrito artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es aquella que ejerce el tribunal de alzada para resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado solo decidió respecto de un incidente. SCJ. Iera Cámara, 16 de marzo del 2005, No. 10, B.J., 1132, pp. 249-260. 16. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial incoada por la señora NADIA MASSIEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, mediante acto ya descrito, quien persigue obtenerla cuota que le corresponde sobre los bienes fomentados durante su matrimonio con quien fue su esposo, señor HERLAN MARRERO DE CESPEDES, para lo cual sostiene, en resumen, que ambos contrajeron matrimonio en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil seis (2006), en esta ciudad, según expresa el acta No. 05-11151232-3, el cual fue disuelto mediante el acta de divorcio, contenida en el libro No. 00001, folio No. 0123, acta No. 000062, año 2019, pronunciado en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante sentencia civil No. 1445-2019-SSN-00078, de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. (...) régimen de la comunidad de

*bienes, resulta necesario acreditar las siguientes circunstancias a saber: a) Existencia de la disolución de la unión matrimonial; b) Dicha unión haya sido bajo el régimen de la comunidad de bienes, conforme el artículo 815 de la normativa civil. Sobre lo cual la doctrina establece que esta se cubre con el depósito de la sentencia de divorcio o acta de divorcio en la que se hace constar el acta de matrimonio para aquellos efectos, dando cuenta igualmente del régimen adoptado por la pareja en cuestión. (Hernández, Yoaldo. Las Demandas: Materia Civil, Comercial y de los referimientos primera edición 2015 p. 470. 20. Que la procedencia de las pretensiones de la parte recurrente ha sido confirmada por esta alzada, habiendo constatado la existencia del vínculo generador del patrimonio común, esto es, un matrimonio previo; su disolución, mediante un divorcio; y han sido acreditadas además las calidades de las partes en litis, así como, finalmente, el interés de la parte diligente, en la acción. 21. Que el artículo 815 del Código Civil establece que: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario." 22. Que, en definitiva, y a consecuencia de las constataciones expuestas, procede declarar regular y válida en cuanto a la forma y acoger en el fondo la Demanda en Partición De Bienes de la Comunidad Matrimonial incoada por la señora NADIA MASSIEL NUÑEZ MARTÍNEZ en contra del señor HERLAN MARRERO DE CÉSPEDES, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 23. Que las partes deben ser remitidas al Juez de Primer grado a fin de que este determine y designe los peritos y notarios que habrán de realizar las gestiones respecto de la partición. (...)* 28. Que toda sentencia dictada en defecto será notificada por un alguacil expresamente comisionado por el tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.; finaliza la motivación que le sirve de base al dispositivo de la sentencia impugnada.

**9)** Es oportuno establecer que mediante la sentencia núm. 1288-2019-SSN-0000386, dictada el 14 de julio de 2020, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, decidió: *Primero; Rechaza la presente demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Nadia Massiel Núñez Martínez, mediante el 118/19, de fecha 28 de febrero del año 2019, instrumentado por la Ministerial B*

*Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Herían Matrero de Céspedes, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia; fundamentada en que no existían pruebas de que las partes hayan agotado el procedimiento de divorcio correspondiente, a los fines de poder demostrar, a través de pruebas fehacientes y suficientes la disolución del vínculo matrimonial; mientras que mediante la sentencia núm. 1288-2021-SS-00995, dictada el 21 de diciembre de 2021, el mismo tribunal decidió: Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor Herlán Marrero de Céspedes y en consecuencia declara inadmisibles, por cosa juzgada, la presente demandada en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Nadia Massiel Núñez Martínez, en contra del señor Herlán Marrero de Céspedes, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.*

**10)** Respecto del alegato de que se vulneró el principio constitucional *non bis in idem* al entender la corte *a qua* que el rechazo de la demanda era una situación de medios, razón por la que se podía reintroducir la demanda, resulta procedente que esta sala se refiera al respecto, atendiendo el carácter de orden público que reviste dicho principio.

**11)** El *Non bis in idem* o “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” es un principio consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución y se refiere –estrictamente– al derecho de defensa de la parte que lo invoca. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que se puede deducir la analogía del citado principio con la figura prevista en el artículo 1351 del Código Civil, que establece el principio de la autoridad de la cosa juzgada de las decisiones, a condición de que concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa entre las demandas o procesos cuya afinidad se alega<sup>187</sup>.

**12)** El Tribunal Constitucional ha destacado en su sentencia TC/0183/14, que: *el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in idem en la medida en que, una vez dictada una*

187 SCJ 1ra. Sala núm. 115, 25 enero 2017, B. J. 1274.

*sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso (...).*

**13)** Conforme puede extraerse de los motivos dados por la alzada anteriormente transcrito<sup>188</sup> el juez *a quo* en su sentencia núm. 1288-2019-SEN-0000386, al no constar el acta de divorcio no examinó el fondo de la demanda, rechazándola por falta de pruebas, por lo que podía válidamente interponerse nuevamente la demanda, como en efecto ocurrió, en tal sentido, se justifica que la corte en virtud de la facultad de avocación, pudiera conocer nuevamente la demanda, sin que ello de lugar a considerar vulnerado el principio alegado *non bis in ídem*, por tanto, procede el rechazo del alegato examinando.

**14)** En lo que concierne al vicio de contradicción de sentencias, éste encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.*

**15)** Del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: **a)** dos sentencias contrarias, irreconciliables; **b)** dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; **c)** dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada; y **d)** dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación<sup>189</sup>.

**16)** Las sentencias a las que hace referencia el recurrente, a saber: sentencia núm. 1288-2019-SEN-0000386, dictada el 14 de julio de 2020, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y

188 En el numeral 14, de la parte considerativa de esta decisión.

189 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3428, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

la sentencia núm. 1500-2022-SS-00280, dictada el 25 de agosto de 2022, -objeto del presente recurso-, si bien fueron dictadas por jurisdicciones distintas, no fueron dictadas por tribunales del mismo orden, de ahí que de constatar la contradicción alegada, esta no daría lugar a la casación, por tanto, procede desestimar el argumento examinado por infundado y carente de base legal.

**17)** En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>190</sup>, lo que como se ha podido apreciar en el fallo de la alzada, toda vez que ha sido comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

**18)** Finalmente, sobre el pedimento del recurrente con el propósito de que se revoque la sentencia impugnada, y se confirme la sentencia civil núm. 1288-2021-SS-00995, dictada el 21 de diciembre de 2021, por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, tal pedimento, es declarado inadmisibles de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**19)** En definitiva, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y

---

190 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

el derecho, y no incurrió en los vicios denunciados, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación.

**20)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 130, 131, 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil, y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Herlan Marrero de Céspedes, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00280, dictada el 25 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1248

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Manuel Pellerano Paradas y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Laura Hernández Román y Licda. Migdalia Brown Isaac.
<b>Recurridos:</b>	Nora Isabel Pellerano Paradas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María



Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, por intermediación de la Dra. Laura Hernández Román y la Lcda. Migdalia Brown Isaac; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Nora Isabel Pellerano Paradas, Ricardo Antonio Pellerano Paradas y La Masora, S.R.L., representada por la primera de estos, en calidad de gerente; los cuales tienen como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00012, dictada en fecha 24 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1549, de fecha 14 de diciembre de 2021, relativa al expediente número de caso (NUC) 2021-0022953, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en referimiento en designación de administración(sic) judicial, por los motivos expuestos. Segundo:* *Condena a la parte recurrente, Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, doctor José Alberto Ortiz Beltrán, quien afirma haber realizado las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se recurre en casación la ordenanza arriba indicada; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, **c)** la resolución núm. 0023/2023, de fecha 27 de enero de 2023, emitida por esta Sala que rechazó el defecto de los correcurridos Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S.R.L.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, y como recurridos Nora Isabel Pellerano Paradas, Ricardo Antonio Pellerano Paradas y La Masora, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional, incoada por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos, de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que conforme ordenanza núm. 504-2021-SORD-1549, del 14 de diciembre de 2021, rechazó la acción por no haberse acreditado la urgencia requerida para ordenar la medida solicitada; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidida conforme ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00012, dictada en fecha 24 de marzo de 2022, por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación con envío de la decisión impugnada, proponiendo como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley. Insuficiencia de motivos; **segundo:** violación del derecho de defensa. Documentos no ponderados; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación a la ley. Falta de fundamento jurídico. Subjetividad en la interpretación; **quinto:** violación a la ley. Errónea aplicación de la norma.

**3)** En el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, unidos para su examen para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes denuncian que la corte incurrió en los vicios de violación a la ley y al derecho de defensa de los exponentes, insuficiencia de motivos, falta de fundamento jurídico y de valoración de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos y subjetividad en la interpretación del término *urgencia*; argumentando en apoyo a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el fallo impugnado carece de motivación suficiente que lo justifique, ya que la corte no explicó con aval probatorio por qué entendió que los bienes de La Masora, S.R.L., no se encontraban en peligro de desaparecer o ser deteriorados y por qué no hubo desacuerdo en el seno de la administración de la entidad; **b)** que la corte determinó que no se aportaron las pruebas que probasen la urgencia de la medida requerida, lo cual es falso ya que en fecha 14 de febrero de 2022, los recurrentes depositaron una serie de documentos conforme los cuales se probó la necesidad de designar un administrador judicial sobre los bienes de La Masora, S.R.L.; documentos tales como compulsas notariales, fotografías, actos de alguaciles, certificaciones y acta de asamblea general extraordinaria de la compañía, de cuyo contenido y análisis se advertían suficientemente los méritos y la consecuente admisión de la demanda; por lo que se comprueba que la alzada no valoró individual ni conjuntamente estas pruebas, conculcando de tal forma el derecho de defensa de sus aportantes.

**4)** Igualmente sustentan los recurrentes: **c)** que la corte desnaturalizó los hechos, pues conforme el análisis de las pruebas aportadas se comprueba que las partes instanciadas están en total desacuerdo para administrar y tomar decisiones, desacuerdo en quién debe ser el administrador de La Masora, S.R.L., desacuerdo en transparentar el uso de los bienes de la compañía, desacuerdo en la toma de decisiones y pactar convenios, desacuerdo personales, enemistades y división familiar; hechos de los cuales dan fe las diversas demandas que se están conociendo y que ante la corte fueron expuestas; **d)** que la alzada se limitó a afirmar que no estuvo presente el elemento de la urgencia, olvidando que se trata de un concepto subjetivo, ya que no existe un mecanismo que determine lo que es urgente o no, por lo que debía la corte utilizar una motivación menos genérica y más convincente para

arribar a la conclusión de si estuvo presente o no el elemento de la urgencia de cara al litigio de referencia.

**5)** Los recurridos en defensa de la decisión impugnada sostienen, en esencia, que la corte actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión que rechazaba la acción primigenia, debido a que en ninguna de las instancias de fondo se configuraron los requerimientos previstos en el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, necesarios para que los jueces de la alzada, en funciones de jueces de los referimientos, designaran un secuestrario judicial sobre la administración de los bienes de La Masora, S.R.L.; motivos por los cuales también se hace necesario rechazar el recurso de casación.

**6)** De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

...para ordenar un administrador o secuestrario judicial en referimiento, además de que deben converger una de las causales previstas por el legislador en el artículo 1961, antes indicado, es preciso que el elemento urgencia esté presente, es decir, que previamente se debe verificar que cualquier demora puede hacer desaparecer o disminuir los derechos del demandante sobre la cosa cuyo secuestro está solicitando o el peligro y riesgo que ésta desaparezca de no ordenarse la medida. A fin de nombrar un secuestrario o administrador judicial, la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en precisar la existencia de un litigio entre las partes sobre la posesión o propiedad de bienes y que la medida sea útil a la conservación de los derechos de las partes, siendo necesario además para que dicha medida proceda por la vía de los referimientos, que concurra en el caso, el elemento urgencia, característico de esta vía, de conformidad con el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, procurando la puesta bajo secuestro o administración de un bien cuando conjuntamente al litigio entre las partes se manifiesta un riesgo tal en la administración de los bienes involucrados que de mantenerla podría derivarse un daño inminente a una de las partes, pues siendo este tipo de medida, aunque provisional, de naturaleza tan gravosa y especial, se debe ser cauto en su designación, lo que será ponderado por el tribunal. En la especie, la parte recurrente no ha aportado ningún documento que demuestre que los bienes de la sociedad La Masora, S. R. L., la cual se encuentra administrada por la señora Nora Isabel

Pellerano Paradas, conforme acta de asamblea extraordinaria de fecha 13 de octubre de 2009, se encuentren en peligro de desaparecer o deteriorados producto de su uso o que exista un desacuerdo tal en el seno de la administración que amerite la medida solicitada, toda vez que los recurrentes se limitaron alegar la existencia de diversos litigios, así como la demanda en rendición de cuentas interpuesta ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, sin demostrar que esta se encuentre decidida con sentencia irrevocablemente juzgada, por lo que esto en modo alguno constituye una circunstancia o motivo serio que permita al tribunal inferir la inminencia de un perjuicio para sus intereses o los derechos que eventualmente el juez apoderado del fondo pueda reconocer a su favor. Que, en la especie, es requisito indispensable que se demuestre la urgencia, mediante la aportación de elementos de pruebas que le caractericen y a través de los cuales se refleje la conveniencia de la medida, es decir una cuestión seria, que denote un riesgo de los derechos que poseen los demandantes, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que entendemos que no resulta conveniente ni útil a la luz de los hechos comprobados.

7) Según resulta de la ordenanza impugnada, la controversia suscitada concernía a una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial provisional de la entidad La Masora, S.R.L., hasta tanto se decidiera de manera definitiva el proceso de partición de bienes relictos de los finados Juan Manuel Pellerano Gómez y Nora Paradas Valdez, quienes en vida fueron los progenitores de los señores instanciados; así como también la demanda principal en rendición de cuentas, sustentada, esencialmente, en la alegada negativa por parte de la gerente-correcorrida, Nora Isabel Pellerano Paradas, a informar y rendir las cuentas e informes correspondientes, así como el presunto uso y usufructo indebido de los bienes muebles y las propiedades inmobiliarias pertenecientes a La Masora, S.R.L. Dicha acción fue rechazada en sede de primera instancia, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

8) Según los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente para ordenar medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o

justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para cesar una turbación ilícitamente.

9) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil -referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial-, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas<sup>191</sup>.

10) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación, ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia<sup>192</sup>.

11) Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis<sup>193</sup>.

12) En ese tenor, entre las cuestiones fácticas concebidas de manera enunciativa por la jurisprudencia como causas que justifican la designación de un administrador judicial de una sociedad comercial figuran la existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos

---

191 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.

192 Ibidem.

193 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.

de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto* o conforme a los hechos<sup>194</sup>.

**13)** Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a qua* para decidir en el sentido que lo hizo, se fundamentó en que los documentos aportados al proceso daban cuenta de varios litigios que cursan de manera principal entre las partes, relativos a unas demandas en partición de bienes relictos y en rendición de cuentas, sin embargo, no le permitían determinar que la sociedad La Masora, S.R.L., esté siendo manejada inadecuadamente por la actual administración o que sus bienes se encuentran en peligro de desaparecer o ser deteriorados producto de su uso u usufructo inadecuado, como situación de peligro inminente; cuestiones serias que de haberse advertido bien denotarían un riesgo de los derechos que poseen los actuales recurrentes.

**14)** De lo expuesto precedentemente se retiene que si bien se acreditó la existencia de varias litis entre las partes como constancia de las dificultades suscitadas entre los socios-hermanos, esto es, los recurrentes y recurridos, respectivamente, así como también asuntos que inmiscuyen temas de índole de partición de bienes, las pruebas no eran demostrativas de la configuración de un estado de urgencia derivada de una circunstancia grave que justificara la medida excepcional peticionada, ya sea porque los propios intereses de la sociedad en cuestión se encontrarán en peligro, sea por la necesidad de preservar el patrimonio de los socios solicitantes y por demás cuestiones previamente expuestas, según se advierte de los hechos retenidos por la alzada.

---

194 Guastini, R., *El escepticismo ante las reglas replanteado*, *Discusiones*, 2012, pp. 27-31.

**15)** De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*; que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En ese tenor, contrario a lo alegado, la jurisdicción de segundo grado ejerció válidamente las facultades soberanas que le han sido conferidas en la valoración de la comunidad probatoria aportada en el proceso, cumplió con las exigencias de las disposiciones del referido artículo 141, sin incurrir en los vicios denunciados, de lo que se retiene que los requisitos de rigor no fueron probados a fin de designar un administrador judicial provisional de la entidad La Masora, S.R.L. Por consiguiente, se desestiman los medios objeto de examen.

16) En el desarrollo del quinto medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte dictó un fallo donde aplicó incorrectamente la ley y expresó motivos incorrectos de cara al derecho; alegando, en esencia, que conforme lectura del artículo 1961 del Código Civil, disposiciones de las cuales se basó en parte la alzada, se advierte que la figura judicial que está sujeta a este texto es la del secuestrario judicial y no así la del administrador judicial, última que entra en un rango de más amplia actuación, por lo que mal hizo la corte al interpretar que estas figuras son similares y que cuya diferencia solo radica en la naturaleza del bien cuyo secuestro o administración se solicite; razonamiento por demás improcedente.

**17)** Los recurridos no se refirieron al medio que se evalúa.

**18)** Sobre lo cuestionado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

La designación de un secuestrario judicial, alude a la posibilidad de colocar un patrimonio determinado o una entidad en manos de alguien para que asuma su control, dada la inminencia posible de afectar su normal desempeño, y sobre todo evitar menoscabo patrimonial. El artículo 1961 del Código Civil Dominicano prevé que el secuestro puede ordenarse judicialmente: a) De los muebles embargados a un deudor; b) De un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; c) De las cosas que un deudor



ofrece para obtener su liberación. Si bien el referido artículo permite al juez designar un secuestrario judicial, sin embargo, no consagra lo relativo al administrador judicial; por ello y aplicando el artículo 4 del Código Civil, que indica que el juez no puede rehusarse a juzgar pre-textando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, la jurisprudencia se ha encargado de equiparar la figura del administrador judicial a la del secuestrario judicial, estableciendo que la diferencia entre ambas figuras vendrá dada por la naturaleza del bien que deba ser puesto bajo el secuestro o administración, principalmente por su naturaleza se desprenderá las atribuciones específicas y delimitadas que desempeñará el mandatario que resulte designado.

**19)** Para lo que aquí se objeta, resulta oportuno que esta Sala realice algunas puntualizaciones. En ese sentido, es preciso señalar, que la figura del administrador judicial no está consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido equiparada a la del secuestrario judicial y por tanto su designación y procedencia la jurisprudencia las ha sometido a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil<sup>195</sup>, el cual dispone lo siguiente: *El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.*

20) Del citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Corte de Casación estima correcto el razonamiento de la alzada en el contexto de considerar como análogas las figuras del secuestrario y administrador, en cuanto al texto legal aplicable, razonamiento cónsono con el criterio jurisprudencial vigente antes citado; por lo que procede desestimar el medio que se examina y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.

**21)** Al tenor del artículo 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

195 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1478, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 1961 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00012, dictada en fecha 24 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1249

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Victorio Valerio Peña.
<b>Recurrida:</b>	Ana Luisa Gómez Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfrido Rafael Ulloa Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), representada

por su Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su Gerente General, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, respectivamente, por intermediación del Lcdo. Victorio Valerio Peña; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Ana Luisa Gómez Vargas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilfrido Rafael Ulloa Santos; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00031, dictada en fecha 14 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia, condena a la razón social Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), a pagar a favor de la señora Ana Luisa Gómez Vargas seiscientos cincuenta y un mil veinticuatro pesos (RD\$651,024.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa del incendio ocurrido en su residencia. **SEGUNDO:** Condena a la razón social Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Wilfrido Rafael Ulloa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Rechaza las solicitudes de astreinte e intereses moratorios, por no aplicar estos tipos de sanciones en caso como el juzgado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca su pedimento incidental y medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como recurrida Ana Luisa Gómez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un incendio ocurrido en su vivienda y la pérdida de los ajueres que allí guarnecían, la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 238-2017-SEEN-00369, de fecha 31 de octubre de 2017, declaró inadmisibile la acción sobre la base de que la demandante no demostró ser la propietaria de la vivienda siniestrada; **c)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la contestación al tenor de la sentencia núm. 235-2018-SEENL-00027 del 9 de mayo de 2019, según la cual acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda, por lo que condenó a la demandada al pago de los daños y perjuicios liquidables por estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil; **d)** Edenorte recurrió en casación dicho fallo, por lo que esta Primera Sala mediante sentencia núm. 1725/2021 del 30 de junio de 2021, decidió rechazar el recurso al comprobar que la demandante primigenia aportó las pruebas que fundamentaron su demanda, las cuales fueron

acreditadas por la alzada, por lo que le correspondía a Edenorte establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil; **e)** posteriormente, con motivo de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente, al tenor de la sentencia núm. 235-2022-SCIVL-00031 del 14 de junio de 2022, dictada por la corte *a qua*, se admitió en parte la acción y se condenó a la Ede a pagar en manos de Ana Luisa Gómez Vargas, la suma económica de RD651,024.00, por concepto del perjuicio material sufrido a causa de los efectos mobiliarios siniestrados a causa del accidente de referencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

**4)** En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las*

*menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (...); que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

**5)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificado el fallo recurrido cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**6)** En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la recurrida a la recurrente en fecha 28 de julio de 2022, mediante acto de alguacil núm. 860-2022, instrumentado por el ministerial Ernesto Ramírez Galva, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en calle Juan Pablo Duarte, núm. 74, sector Los Colegios, provincia Santiago de los Caballeros; asiento social de Edenorte Dominicana, S. A.; estableciéndose además, que el indicado acto fue recibido por Lisa Veras, quien dijo ser abogada de la recurrente, sin que conste que haya sido impugnado o cuestionado por esta; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**7)** En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: **a)** el acto núm. 860-2022, de fecha 28 de julio de 2022, del ministerial Ernesto Ramírez Galva, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la recurrida notificó la sentencia impugnada a la recurrente; **b)** el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría de esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2022.

**8)** Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en la provincia

Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta a 5 días debido a la distancia de 164 kilómetros existente entre la referida provincia y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**9)** Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido acto procesal -de fecha 28 de julio de 2022- contentivo de la notificación de la sentencia impugnada con el memorial de casación -depositado en fecha 29 de agosto de 2022-, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo exacto de 32 días, que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en la provincia de Santiago de los Caballeros, aplicaba un aumento de 5 días al plazo establecido por ley, por lo que el último día hábil para depositar el memorial de casación era el viernes 2 de septiembre de 2022; que al comprobar esta Sala que el recurso fue depositado en la Secretaría de esta Corte de Casación el 29 de agosto de 2022, resuelta evidente que fue realizado dentro del plazo de ley que indica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable, en efecto, el recurso no es inadmisibile y se desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**10)** En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada, proponiendo como medio de casación el siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y los documentos y, por tanto, en violación de la ley, violación al artículo 74.4 de la Constitución de la República.

**11)** En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, argumentando, en síntesis, que la hoy recurrida le comunicó el acto de la notificación de la demanda primigenia sin el acompañamiento de los documentos que en sustento a sus pretensiones hizo valer ante la alzada, pruebas que, por tanto, devienen en ilegales; que por tratarse del tipo de demanda en cuestión, no era admisible la comunicación de documentos vía secretaría del tribunal, por lo que las pruebas que valoró la corte no cumplieron con el requisito de legalidad que instaura la parte *in fine* del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que hayan sido puesta en conocimiento de



la parte que se le pretendían oponer, comprobación que fue ignorada por la alzada en detrimento al derecho de defensa de la exponente.

**12)** La recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que esta hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, puesto que la notificación de la demanda primigenia además de comunicarse a la recurrente fue debidamente depositada en la Secretaría de la corte, conforme el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en la octava del depósito en la secretaría, hecho por el demandante, el demandado tomará en comunicación los documentos; lo que estaba a cargo de la recurrente y evidentemente no hizo.

**13)** Para lo que aquí se cuestiona, resulta oportuno señalar que el artículo 523 del mismo texto legal dispone que *cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal.*

**14)** El análisis de las transcritas disposiciones nos permiten establecer que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* actuó conteste a derecho cuando valoró la comunidad probatoria depositada por la hoy recurrida en sustento de sus pretensiones, sin previamente verificar que los documentos le hayan sido notificados a Edenorte Dominicana, S. A.; ya que era deber de esta última tomar conocimiento de las piezas vía la secretaría del tribunal de alzada, puesto que, reiteramos, claramente instituye el citado artículo 523, que son dos las modalidades válidas para la comunicación de los documentos, *bajo recibo de abogado* -como no ocurrió en el presente caso- o *por la vía de la secretaría del tribunal* -segunda opción a cargo de la recurrente que bien pudo ejecutar para edificarse al respecto y hacer valer su derecho de defensa-; por lo que se desestima el aspecto objeto de análisis.

**15)** En el desarrollo de una segunda vertiente del medio que aún se examina, la recurrente denuncia violación al artículo 74.4 de la Constitución de la República, justificando que la cuantía que determinó la corte por concepto de daños materiales superó el daño causado lo que la hace injustificable y, por tanto, violatoria al principio de razonabilidad.

16) La recurrida sin referirse al aspecto que se analiza defiende la decisión objetada, manifestando que es evidente que la corte no incurrió en los vicios que se le atribuyen, por lo que los medios examinados deben ser rechazados.

**17)** Antes de evaluar el aspecto que nos ocupa, consideramos necesario transcribir el apartado de *PRUEBAS APORTADAS* contenido en la sentencia impugnada:

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes:

Parte Demandante

a) Original de la factura del Supermercado Rosario de fecha 15-08-2015, a nombre de la señora Ana Luisa Gómez Vargas, donde se presentan varios artículos comprados con un valor de RD\$8,952.00; b) Original de la factura del Supermercado Rosario de fecha 15-08-2015, a nombre de la señora Ana Luisa Gómez Vargas, donde se presentan varios artículos comprados para reventa, con un valor de RD\$19,832.00; c) Original de la factura de la Mueblería Mally, S.R.L., de fecha 08-11-2013, reimpresa en fecha 31-05-2019, la cual está a nombre de la señora Ana Luisa Gómez Vargas, por la compra de una estufa de mesa, por un valor de RD\$3,240.00; d) Original de la factura de consumo a crédito del Centro Comercial A & J, Comercial Yerelin, S.R.L., la cual está a nombre de la señora Ana Luisa Gómez Vargas, de fecha 16-02-2015, por la compra de varios bienes muebles que se describen en la misma, por un valor total de RD\$619,000.00.

Parte Demandada

No presentó pruebas.

**18)** Referente el asunto que se examina, se advierte del fallo recurrido que la corte de apelación asumió la siguiente motivación:

Analizados los medios de pruebas aportados en la especie y que sustentan la demanda, las cuales se describen previamente en esta decisión, esta Corte procede acoger la demanda únicamente por la suma de seiscientos cincuenta y un mil veinticuatro pesos (RD\$651,024.00), en razón de que las facturas depositadas se corresponden con objetos comestibles propios de un hogar y de la labor realizada por la parte demandante, probando con dichas facturas la pérdida de sus bienes

muebles, no así la pérdida del bien inmueble al que hace referencia en sus conclusiones, por lo que se rechaza la solicitud del pago de la indemnización por el monto de dos millones cientos veintisiete mil veinticuatro pesos (RD\$2,127,024.00), por no haber probado dicho monto. Procediendo acoger la referida demanda y condenando a la razón social Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), a pagar la suma de seiscientos cincuenta y un mil veinticuatro pesos (RD\$651,024.00), a favor de la señora Ana Luisa Gómez Vargas, por ser la suma total a la que ascienden las facturas depositadas y que sustentan la presente demanda.

**19)** Este tipo de demanda -liquidación por estado- parte de la situación procesal en la que la corte de apelación al momento de conocer de la acción primigenia retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que la ley otorga a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto.

20) En ese sentido, los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil disponen lo siguiente: **Art. 523:** *Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal.* **Art. 524:** *El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y bajo penas en ellos establecidas, a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales.*

**21)** Al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de esta acción, los jueces deben indicar de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción, es pues, en este discurrir, en el que deben oponerse las defensas que procuren disminuir el valor a considerar o evaluar por el juez que deba proceder a la liquidación.

**22)** El examen de la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada, para acoger la demanda en liquidación, evaluó cuatro facturas contentivas de compras de productos comestibles y de efectos mobiliarios, cuya sumatoria, constatada por esta Sala, arrojó el monto de RD\$651,024.00, considerado por la corte *a qua* como los daños materiales sufridos por la hoy recurrida producto del siniestro de referencia, estableciendo que la contraparte no aportó prueba que demostrase lo contrario.

23) Como fue establecido anteriormente, en estos casos el deber de motivación se ve limitado a especificar las partidas valoradas para derivar el monto con el que se deben reparar los daños materiales causados; pero esto, en ninguna medida, implica que los jueces de fondo tengan la facultad de fijar sumas conforme a un poder soberano de apreciación, como ocurre con los daños morales. Esto se debe a que, cuando se trata de daños materiales cuyas sumas no pueden ser liquidadas, la intención del legislador es que sea fijada precisamente la suma correspondiente al daño ocasionado, por la pérdida de un bien material, tal y como acontece en el presente caso.

24) Siendo así las cosas, para cumplir con el deber de motivación que impone a su cargo la Constitución de la República, corresponde a los jueces de fondo, en estos casos: (i) especificar las piezas documentales en virtud de las cuales se acreditan los daños que fueron retenidos por sentencia judicial; (ii) si ha lugar, dar las razones por las que se descartan las piezas depositadas, o algunas de ellas; o las razones por las que se reduce el monto acreditado en virtud de dichas piezas; además, si es pertinente (iii) explicar las operaciones aritméticas realizadas para arribar a la suma fijada como indemnización.

25) Aunque las directrices mencionadas anteriormente son fundamentales para cumplir con el deber de motivación, no constituyen un criterio riguroso de evaluación que los jueces de fondo deban seguir

de manera estricta. Por lo tanto, incluso sin cumplir con estas evaluaciones detalladas, es posible considerar que el fallo está debidamente motivado, siempre y cuando la liquidación de la indemnización sea el resultado de una valoración objetiva de las piezas depositadas para respaldar los daños materiales y de la motivación de cada una de las partidas consideradas para tal fin.

**26)** De lo antes expuesto, se advierte que en lo que respecta a la determinación de la cuantía de los daños materiales, el caso en concreto cumple con el ejercicio antes señalado, puesto que tal y como juzgó la alzada, fue producto de una correcta evaluación de los documentos probatorios aportados con dicho objetivo, producto de la cual se ponderaron los referidos daños en la suma de RD\$651,024.00, total exacto de la adición de las cantidades de 3,240.00, 8,952.00, 19,832.00 y 619,000.00. En esas atenciones, se retiene fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la determinación del monto indemnizatorio impuesto, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se evalúa y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27) Al tenor del párrafo primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 523 del Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 235-2022-SCIVL-00031, dictada el 14 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1250

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eugenio Vargas Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Ferreras Segura y Francisco Cuevas.
<b>Recurridos:</b>	Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia Pérez de Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. José L. García Suero.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio Vargas Feliz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard

Ferreras Segura y Francisco Cuevas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Norberto Acosta Sena, b) Nedys Morenia Pérez de Acosta, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José L. García Suero, cuyos datos personales constan en el expediente; y c) la Compañía de Transporte Neyba-Los Ríos (comtrasteney), quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SEEN-00123, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de fundamentación legal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Vargas Feliz recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro del mes de abril del año dos mil veintitrés (4/04/2023), mediante el acto de alguacil 136/2023, del ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Bahoruco, dirigido contra de la ordenanza número 094-2023- SORD-00001, de fecha veintisiete (27) día del mes de marzo del año 2023, dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito judicial de Bahoruco, en consecuencia CONFIRMA, la referida ordenanza., igualmente RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la referida ordenanza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte impetrante señor Eugenio Vargas Feliz, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados José L. García Suero y René Ogando Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 62/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de febrero de 2024, por el ministerial Wirquin Sena Dotel; y **c)** memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2024, donde la parte recurrida



Norberto Acosta Sena y Nedys M. Pérez de Acosta invocan sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Eugenio Vargas Feliz y como parte recurrida Norberto Acosta Sena, Nedys Morenia Pérez de Acosta y la Compañía de Transporte Neyba-Los Ríos (comtrasteney). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los señores Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia Pérez de Acosta demandaron en referimiento en levantamiento de oposición a la compañía correcurrida y a los señores Wilson Rafael Sánchez Feliz, Alba Nurys Sánchez Feliz y Eugenio Vargas Feliz; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la ordenanza civil núm. 094-2023-SORD-00001, de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual acogió dicha demanda; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, instancias que fueron fusionadas por la alzada mediante sentencia *in voce* de fecha 21 de agosto de 2023, a solicitud del apelante, sin oposición de las demás partes, posteriormente la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó dicho recurso y

confirmó la decisión apelada, igualmente rechazó la indicada demanda en suspensión.

**Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Compañía de Transporte Neyba-Los Ríos (comtrasteney)**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida Compañía de Transporte Neyba-Los Ríos (Comtrasteney) no depositó en el

expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, la Compañía de Transporte Neyba-Los Ríos (Comtrasteney) fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 62/2024, instrumentado el 12 de febrero de 2024, por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, notificado en la calle Apolinar Perdomo núm. 100, sector Apolinar Perdomo, Neyba, provincia Bahoruco, donde el alguacil actuante dijo haber hablado con Marianchi Vargas, quien declaró ser secretaria de la requerida. Según se verifica de la sentencia de primer grado la dirección antes señalada es donde dicha correcurrida tiene su domicilio, ya que en el fallo impugnado no consta sus generales.

**6)** De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio la parte correcurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Compañía de Transporte Neyba-Los Ríos (Comtrasteney), por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

#### Sobre las excepciones del procedimiento

**7)** En su memorial de defensa la parte recurrida plantea que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y consecuentemente del recurso de casación, por no cumplir con los requisitos de la Ley núm. 2-23, alegando que este no contiene indicación de que fue notificado a la señora Nedys Morenia Pérez de Acosta, puesto que el alguacil solamente dijo haber hablado con Norberto Acosta.

**8)** La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, así como tampoco los medios de inadmisión planteados por la recurrida, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 189/2024, del 26 de febrero de 2024, instrumentado

por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

**9)** En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento núm. 62/2024, los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: art. 19: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* El artículo 20 establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (...) 7) *El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.*

**10)** Del examen del acto núm. 62/2024, de fecha 12 de febrero de 2023, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, el ministerial actuante Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión de la notificación del memorial de casación y emplazamiento tuvo a bien hacer constar haberse trasladado a la calle Primera núm. 5, sector Barrio Nuevo, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, que es donde tienen su domicilio los señores Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia Pérez de Acosta, donde solo fue recibido por Norberto Acosta y no así por la señora Nedys Morenia Pérez de Acosta, vulnerando en ese sentido las disposiciones de los textos legales descritos precedentemente.

**11)** Al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida Nedys Morenia Pérez de Acosta tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida

12) En su memorial de defensa la parte recurrida también solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por falta de interés casacional; *ii)* por carecer de objeto; *iii)* por falta de calidad para actuar en justicia.

**13)** En cuanto al planteamiento contenido en el literal *i)*, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra “Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

14) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

**15)** Respecto al planteamiento contenido en el literal *ii)*, ha sido juzgado tanto por el Tribunal Constitucional como por esta Corte de Casación que, en esencia, la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma. En esa línea, también se ha establecido que la falta de

objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa<sup>196</sup>.

**16)** Del estudio del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar la inadmisión por falta de objeto, sin embargo no indica en qué consiste esta o cómo quedaba configurada esa falta de objeto. Constatándose del recurso de casación que nos ocupa que la parte recurrente con este persigue que se case la sentencia impugnada al considerar que la alzada incurrió en los vicios que denuncia en sus dos medios, sin que hayan desaparecido las causas de dicho recurso, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

**17)** En lo concerniente al planteamiento contenido en el literal iii), en el que alega la parte recurrida que el recurrente carece de calidad toda vez que al momento de este último hacer oposición al traspaso de la ruta y demandar la nulidad del acto de venta entre la señora Alba Nurys Sánchez Feliz, Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia Pérez de Acosta, ya el recurrente no era esposo de la vendedora, la indicada señora, sin embargo, se debe indicar que la calidad de una parte en casación proviene de su participación ante el tribunal de única o última instancia que emitió la decisión objeto de recurso.

**18)** Al respecto, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida".

**19)** En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el señor Eugenio Vargas Feliz participó en el proceso de apelación en el cual figuró como apelante, así como demandante en suspensión de ejecución de sentencia y la decisión impugnada estatuye respecto de este, razón por la cual se verifica que el recurrente ostenta calidad para recurrir en casación el referido fallo, por lo que se desestima esta causa de inadmisión, valiendo decisión al respecto.

**20)** Por otro lado, del contenido del memorial de defensa de los recurridos Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia Pérez de Acosta se

---

196 SCJ-PS-22-3146, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

verifica que estos alegan que se debe declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por cosa juzgada, sin embargo, en sus conclusiones se limitan a solicitar los medios de inadmisión que hemos señalado en el considerando núm. 12 relativo a la falta de interés casacional, falta de objeto y de calidad, en ese sentido, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>197</sup>, lo cual se conoce como principio dispositivo.

**21)** Es criterio de esta Primera Sala que el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia, son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa<sup>198</sup>. En tal sentido no procede ponderar el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte recurrida en el contenido de su memorial de defensa, no así en sus conclusiones.

**22)** Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *CUARTO: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos.*

**23)** El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, toda vez que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las

197 SCJ, 1ra. Sala núm. 81, 8 mayo 2013, B.J. 1230; 28, 28 de octubre de 2020. B. J. 1319; SCJ-PS-22-1129; 30 de marzo de 2022. B. J. 1336; SCJ-PS-22-2826, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

198 SCJ-PS-24-0178, 31 enero 2024, boletín inédito.

sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

**24)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Violación por desconocimiento de las reglas de prueba. Irrazonabilidad en el fallo.

**25)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* emite su sentencia carente de motivos, no se basta por sí sola, ya que no da motivos necesarios, claros, precisos y pertinentes al momento de redactar su decisión, haciendo un mal uso de desarrollo sistemático de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta el dispositivo de la sentencia, realizándose una incorrecta aplicación de la ley en perjuicio del recurrente.

**26)** La parte recurrida se defiende de dicho medio expresando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente no explica en qué consistió la falta de motivos de la alzada y por el contrario esta citó jurisprudencias para justificar sus motivaciones en su fallo que dieron razón para el rechazo de los recursos incoados, como lo fue la falta de objeto, realizando la corte de apelación una correcta aplicación de los hechos y el derecho.

**27)** La sentencia impugnada para rechazar la apelación de la parte recurrente y confirmar la decisión apelada, así como para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que estaba apoderada, se sustentó en los motivos siguientes:

...8.- De la ponderación de las conclusiones de la parte recurrente de la ordenanza en referimiento y la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia de la referida ordenanza, esta alzada retiene que ambas acciones tienen como propósito la no ejecución del contrato de venta suscrito por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz, como vendedora y los señores Norberto Acosta Sena y Nedys N. Pérez de Acosta, como compradores, realidad jurídica que invita a esta alzada por un asunto de economía procesal y por la solución que se le dará al presente



expediente, analizar las referidas conclusiones de manera conjuntas. Sobre este particular la ordenanza número 094-2023-SORD-00001, de fecha veintisiete (27) día del mes de marzo del año 2023, dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito judicial de Bahoruco, dispuso levantar la oposición a traspaso de la ruta de transporte, correspondiente a la Ficha 20 y que la razón social Compañía de Transporte de pasajeros de Neyba, provincia Bahoruco, (COMTRASTENEY, SRL), antigua Asociación de choferes y dueños de minibuses de Bahoruco, (ASO-CHODUMIBA), dé cumplimiento al referido mandato jurisdiccional, bajo el fundamento que mediante la sentencia número 441-2019-SS-141, de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve (20/12/2019), de esta Corte, ordenó a la Compañía de Transporte de pasajeros de Neyba, transferir en favor de los demandantes, la citada ruta, sentencia que tiene la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, dado que la Suprema Corte de Justicia rechazó mediante su sentencia número 3259/2021, de fecha quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el recurso de casación que contra la misma interpuso la parte hoy recurrente y demandante en suspensión de ejecución de sentencia, igualmente fue rechazado por el Tribunal Constitucional un recurso de revisión mediante la sentencia TC/0452/22, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), realidad jurídica que hace firme la sentencia de esta alzada.

**28)** Sigue motivando la corte de apelación su decisión:

9.-Como consecuencia de esa realidad fáctica descrita y por la pieza que conforman el presente expediente de cara a la realidad jurídica del presente recurso y de la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia se debe comenzar diciendo que la misma tiene como propósito la no ejecución del traspaso de derecho de propiedad de la ruta de transporte de pasajeros en favor de los demandantes Norberto Acosta Sena y Nedys N. Pérez de Acosta, bajo el fundamento que el recurrente y demandante en suspensión Eugenio Vargas Feliz, es copropietario de la misma, pero resulta que las decisiones en referimiento tienen un carácter provisional y de manera imperativa al órgano jurisdiccional le está vedado fallar pedimentos que les estén reservado al fondo de la demanda, no obstante se debe señalar que sí le está permitido ordenar las medidas que considere necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente; que, conformen

lo disponen los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, que señalan dentro de otras cosas que en el curso de un recurso de apelación, la Corte, en atribuciones de referimientos, puede intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, sí bien el presidente de la corte, extensivo a la Corte, puede:, "Ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifiquen la existencia de un diferendo"; A la anterior afirmación cabe agregar que el mandato de marras se encuentra condicionado a: 1) que exista un recurso de apelación; 2) a que las medidas a adoptar no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; y, 3) a que las medidas a adoptada tengan conexidad con el fallo impugnado en apelación, de manera que los citados presupuestos, sino tienen un carácter limitativos han de servir de guía para el accionar del órgano en cuanto a los referimientos, en el caso de la especie la sentencia que se pretende suspender la ejecución tiene la condición de firme y ejecutada en fecha doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023), por la razón social Compañía de Transporte Publico de Neyba, provincia Bahoruco (COMTRASTENEY, SRL), quien traspasó el derecho de propiedad de la ruta en favor de Norberto Acosta Sena y Nedys N. Perez de Acosta, por lo que esta alzada considera y así lo retiene que todo esto se traduce en una falta de objeto del presente recurso de apelación y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ya que su finalidad es la no ejecución de esa decisión definitiva, imposible de suspenderse en su ejecución. Resultando extemporáneo las pretensiones de la impetrante y contraria a la garantia de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, fijado en la combinación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. 10.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, las conclusiones de la parte recurrida Norberto Acosta Sena y Nedys N. Pérez de Acosta y de la parte demandada, la razón social Compañía de Transporte Neyba, provincia Bahoruco (COMTRASTENEY, SRL), antigua Asociación de choferes y dueños de minibuses de Bahoruco, (ASOCHODUMIBA), se declaran con fundamentación legal conforme a los hechos y al derecho.

29) Del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada realizó sus motivaciones tendentes a la inadmisión de las acciones que se encontraba apoderada, por falta de objeto, tanto del recurso de apelación como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las conclusiones incidentales propuestas por las partes ahora recurridas, descritas en los considerandos números 6 y 7 de la decisión impugnada, sin embargo, en su dispositivo indica rechazar las mencionadas acciones y confirmar la decisión apelada, sin establecer razones claras de por qué el rechazo de estas acciones.

**30)** Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>199</sup>; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"<sup>200</sup>.

**31)** Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<sup>201</sup>. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el

199 SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, B. J. 1303.

200 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

201 3Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>202</sup>.

**32)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

**33)** En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: ... *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

**34)** Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

---

202 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

## FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Compañía de Transporte Neyba-Los Ríos (Comtrasteneý), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio Vargas Feliz, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SEEN-00123, dictada el 22 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 441-2023-SEEN-00123, dictada el 22 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1251

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junta Central Electoral (JCE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Denny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque, Oscar Moquete Cuevas y Licda. Karla Criselis Montás Batista.
<b>Recurrida:</b>	Indira Noboa Núñez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anni Yoslein Díaz Severino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), debidamente representada por su presidente, señor

Román Andrés Jaquez Liranzo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque, Oscar Moquete Cuevas y Karla Criselis Montás Batista, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Indira Noboa Núñez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Anni Yoslein Díaz Severino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 280-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por la entidad Junta Central Electoral, contra la sentencia civil No. 0478-2023-SSEN-00071, emitida en fecha 01 del mes de febrero del año 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. Segundo: En cuanto al pago de las costas de Procedimientos, se compensan, por ser el presente recurso de carácter familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el acto núm. 184/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa e inventario de documentos a la parte recurrente, instrumentado el 21 de febrero de 2024, por el ministerial Salomón Antonio Céspedes.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida Indira Noboa Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual parte recurrida demandó en nulidad de acta de nacimiento a la parte recurrente, sustentada en que existía una duplicidad de acta de nacimiento, pretendiendo que se anulara la inscrita con el nombre de Pamela Indhira Vargas Noboa; b) con motivo de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 1 de septiembre de 2022, dictó la sentencia núm. 0478-2023-SSen-00071, mediante la cual acogió la demanda en cuestión; c) la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el fallo apelado.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".



3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación invocados

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos y violación a la Constitución y a la ley.

5) En el desarrollo de del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* erró en su ejercicio motivacional al confirmar la sentencia recurrida y mantener la nulidad de acta de nacimiento que cumple con todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley y darle preeminencia a una acta de nacimiento viciada de falsedad y cuestionada desde su génesis e instrumentación, con lo que se violan los artículos 55 del Código Civil y 55 de la Constitución que la misma corte hace referencia, obviando lo que señala el numeral 7 de este último artículo, que indica se debe tener el apellido del padre y de la madre, no de un tío, como es lo que se pretende validar, en perjuicio del acta de nacimiento que entraña la verdadera filiación e identidad de la recurrida; que al obviarse esta parte de la norma sustantiva, carece de motivación válida la sentencia impugnada; **b)** que el argumento emitido por la alzada en el numeral 17 no soporta un análisis lógico a la luz de la ley y de la Constitución, ya que ni la señora Gregoria Bernarda Núñez ni el señor Pablo Noboa Peña son los padres de la recurrida, cometiendo fraude dichos señores al declarar que la recurrida era su hija, actuando por tanto, contrario a derecho, violentándose de esta forma los artículos 26 y 46 de la Ley

659-44, vulnerándose además en este sentido el debido proceso como garantía fundamental y derechos fundamentales de la recurrente.

**6)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando en su memorial de defensa, de manera general, que esta no fue dictada en contradicción ni en violación a la ley.

**7)** La sentencia impugnada para confirmar el fallo cuestionado se sustentó en los motivos siguientes:

...7.- Que la parte recurrente ha fundamentado su recurso de apelación arguyendo entre otras acotaciones, en el sentido de que el acta de nacimiento marcada con el número 002352, folio no. 0152, del libro de declaración tardía no. 00220, del año 1989, correspondiente a Indhira, de la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de Azua, validada por la sentencia anterior, es un acta viciada por falsedad de datos, en virtud de que quienes figuran como padres en dicha acta no son los padres biológicos de la inscrita, sino tíos de esta, además de que la misma fue registrada mediante folio insertado en el referido libro. (...) 10.- Que compareció por ante el tribunal de primer grado el señor Pablo Noboa Peña, quien prestó declaraciones afirmado lo siguiente: Mi nombre es Pablo Noboa, vivo en la calle Vicente Noble, yo soy pensionado, tengo dos hijos, uno se llamó Renzo Germán y otro Rayner, La señora Indhira tiene hijos. Yo no sé lo que pasa con el acta porque uno declaraba porque mi hermana murió y veo que no aparece en la Junta pues no sé, no aparece registrada en los libros de la Junta, el señor Rudy Enrique Vargas está muerto y Blasina Noboa también. La señora Pamela es mi hija. Cuando muere la madre de Indhira, yo no quise que ella se quede sola declare a mi sobrina, porque ya yo vi que estaba sola en la vida entonces yo me la llevé para mi casa y vivía en el Ensanche Ozama, se murió mi otra hermana Josefina Noboa, también me lo llevé y tiene 45 años y yo era camionero podía mantenerlos. La niña no tenía acta. Los señores Inhira (sic) y Rudy Enrique Vargas Ramírez, tenía un puesto de gomas en la entrada, él era su padre. La señora Bernaronda (sic) Núñez es mi esposa.” 11.- Que esta Corte ha podido evidenciar que ciertamente estamos ante una duplicidad de registro o inscripción de nacimiento a favor de la señora Pamela Indhira registrada bajos los registro nos. libro No. 00297, folio No. 0022, acta No. 001422, año 1993, por la oficialía de la primera circunscripción de

Azua, el libro no. 00220, folio no. 0152, acta no. 002352, año 1989, por la oficialía de la primera circunscripción de Barahona. 12.- Que se ha podido comprobar que ambas actas de nacimiento pertenecen a las mismas personas, pero con padres diferentes, que el acta que la señora Pamela Indhira requiere le sea declara nula el acta de nacimiento inscrita en el libro No. 00297, folio No. 0022, acta No. 001422, año 1993, por la oficialía de la primera circunscripción de Azua, y que sea confirmada la inscripción realizada en el registro del libro No. 00220, folio No. 0152, acta No. 002352, año 1989, de la primera circunscripción de Barahona; que el juez a quo al momento de tomar de decisión se limitó acoger lo que ambas partes habían solicitado entendiendo que de conformidad al artículo 55 del Código Civil procedía ordenar la nulidad, como ratificar la declaración de nacimiento de Indhira bajo el libro No. 00220, folio No. 0152, acta No. 002352, año 1989, registrada por la oficialía de la primera circunscripción de Barahona. (...) 14.- Que del análisis a los documentos depositados en el expediente los cuales fueron vistas por el juez a quo hemos verificado que se encuentran las actas de nacimientos de los menores Ashley, Dylan y Ambis, hijos de la señora Pamela Indhira Noboa Núñez y el señor Anubis Monegro, que todos los documentos públicos como privados están con el nombre de Pamela Indhira Noboa Núñez, que siendo así y ante el pedimento de revocación solicitado por el recurrente, el acoger dicha recurso se le estaría ocasionado un agravio que lesionaría su integridad, como su dignidad, pues estaría en un estado de desamparo. (...) 17.- Que esta Corte ha podido comprobar que ciertamente la señora Pamela Indira ha hecho toda su vida llevando los apellidos Noboa Núñez, por lo que el revocar la sentencia recurrida se estaría violando preceptos normativos fundamentales que están por encima de cualquier ley o reglamento, pues afectaría su vida, el estatus de sus hijos, como sus bienes (...).

**8)** Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigio original concierne a una demanda en nulidad de acta de nacimiento, mediante la cual se pretendía que se ordenara la nulidad del acta de nacimiento registrada a nombre de Pamela Indhira Vargas Noboa inscrita en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, libro núm. 00297, folio núm. 0022, acta núm. 001422, año 1993, fundamentada en que existe duplicidad de actas de nacimiento, siendo el acta correcta donde figura como Indira Noboa Núñez, inscrita en

el libro 00220, folio 0152, acta 002352, año 1989, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua.

**9)** Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la parte recurrente con su apelación alegaba que el acta que se debía anular era la que figura la actual recurrida con el apellido de su tío y la esposa de este, quienes la declararon en ese momento, además de que dicha acta fue registrada mediante folio insertado en el libro que la contiene, no la que se encuentra con el apellido de sus padres biológicos, la cual fue realizada conforme establece la ley.

**10)** Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la alzada establece que existen dos actas de nacimiento correspondientes a la recurrida, pero en las que figuran padres diferentes, que la recurrida ha realizado vida con su apellido Noboa Núñez, sin embargo, no motiva respecto a lo argumentado de que quienes declararon la primera vez a la recurrida fueron sus tíos, no sus padres biológicos, a pesar de que la alzada plasma en su fallo las declaraciones dadas por el señor Pablo Noboa Núñez, quien figura como padre de la recurrida en el acta que se pretende mantener como válida, declarando dicho señor que es tío de la recurrida y que el padre de esta última es el señor Ruddy Enrique Vargas Ramírez.

**11)** El artículo 43 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, vigente al momento de la interposición de la demanda, establecía lo siguiente: *El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que éste hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado.* Por otro lado, el artículo 46 de dicha ley dispone: *En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar.*

**12)** El artículo 55 numerales 7 y 8 de la nuestra Constitución establecen que: *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su*

*personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.*

13) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina su estado civil, y que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también su nombre, derecho este que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución<sup>203</sup>.

**14)** En lo concerniente a la falta de motivación, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>204</sup>. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>205</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

**15)** En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<sup>206</sup>. "[...]

203 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 17, 25 de agosto de 2010, B. J. 1197.

204 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

205 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

206 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>207</sup>.

16) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primer grado sustentó su decisión en que de acogerse la demanda se le causaría un agravio a la recurrida y se quedaría en desamparo, pues dicha parte tanto en sus actividades públicas como privadas siempre ha figurado con sus apellidos Noboa Núñez, sin embargo, no realiza análisis jurídico detallado del caso que le apoderaba, toda vez que el acta que se pretendía anular según fue alegado por la parte recurrente figuran los verdaderos padres de la recurrida y fue emitida correctamente, constatándose que la alzada no se refirió de manera puntual a lo anterior, ni a la irregularidad que afectaba el acta de nacimiento que la recurrida solicitaba que se mantenga, incumpliendo con ello con su deber de motivación y con los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos a su escrutinio, con la finalidad de retener la pertinencia o no de la demanda que estaba apoderada.

**17)** En el contexto y ámbito de lo expuesto, se advierte que el fallo cuestionado no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, ya que se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual deriva en una carencia de argumentación que justifica en buen derecho la casación de la decisión impugnada. De lo que se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

**18)** En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: ... *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el*

2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

207 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

*estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

**19)** Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 659-44 sobre Actos del Estado Civil (vigente al momento de la demanda):

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 280-2023, dictada el 21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1252

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre del 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yohanni de los Santos Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ignacio Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Yudernis Yirandis Aybar Delgado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan del Carmen, Agustín del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yohanni de los Santos Santos, Mérida Santos de la Cruz, Ernandy de los Santos Santos, Suleika de los Santos Santos, Samuel de los Santos Santos, Rosanny



de los Santos Santos y Santa de los Santos de los Santos, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Ignacio Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yudernis Yirandis Aybar Delgado, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan del Carmen, Agustín del Carmen y Danilo Galván Ramírez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 328-2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**Primero:** pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la señora Yudernis Yirandis Aybar Delgado, del recurso de apelación interpuesto por los señores Yohanni de los Santos y compartes, contra la sentencia número 00080, de fecha 2 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones ya expuestas; Tercero: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 79/2024, de fecha 22 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de febrero del 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yohanny de los Santos y compartes, y como parte recurrida Yudernis Yirandis Aybar Delgado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en partición de bienes fomentados en la comunidad de hecho, en contra de los ahora recurrentes, con el propósito de dividir los bienes relictos de quien la demandante aduce que en vida fue su concubino, Carlos de los Santos de los Santos, quien además era hermano de los demandados originales, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0478-2023-SS-00080, de fecha 2 de febrero del 2023; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes, quienes incurrieron en defecto por falta de concluir y, a solicitud de la contraparte, fue ordenado por la corte *a qua* el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida, a través del fallo ahora impugnado en casación.

#### **Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del presente recurso de casación**

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, al no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Al respecto, argumenta la solicitante que: a) el

acto de notificación del recurso de casación no notifica los documentos en que se sustenta el recurso; b) el recurrente no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, como lo exige el artículo 23 de la Ley núm. 2-23; y c) con el recurso de casación se violan los artículos 16, 17, 18 y 22 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no hizo defensa respecto la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 140/2024, de fecha 2 de febrero del 2024, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Por otro lado, el artículo 20 del mismo cuerpo legal exige que el emplazamiento ante la Corte de Casación contenga, entre otras cosas, *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Finalmente, el artículo 23 de la misma legislación señala que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

5) De lo anterior se constata que las denuncias que hace la parte recurrida en los literales a) y b) corresponden a causas de nulidad del acto de emplazamiento y no a la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que procede que esta Corte de Casación le otorgue la verdadera connotación jurídica y proceda a analizar dichas irregularidades desde la óptica de la nulidad.

6) En ese tenor, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 indica expresamente que *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) Del análisis minucioso del emplazamiento contenido en el acto núm. 79/2024, de fecha 22 de enero del 2024, instrumentado por el

ministerial Nicolás R. Gómez, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se verifica que, tal y como denuncia la parte recurrida, con dicho acto la parte recurrente no notifica junto con el memorial de casación la documentación en que fundamenta sus pretensiones. Por igual, también se comprueba que en el referido acto los recurrentes no fijan un domicilio procesal en esta ciudad, al señalar que están domiciliados en Las Cañitas, Azua, y hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en el estudio profesional de su abogado constituido, el cual se encuentra ubicado en la calle Núñez de Cáceres núm. 19, segundo nivel, sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago.

8) No obstante, las disposiciones legales que rigen los señalamientos que hace la parte recurrida, y que han sido previamente transcritas, coinciden en establecer que la nulidad solo puede ser pronunciada cuando cause indefensión o, de alguna otra forma, provoque un agravio a la contraparte, el cual, conforme exige el artículo 88 de la Ley 2-23, debe ser probado por quien invoca la nulidad, lo cual no ha acontecido en la especie, toda vez que la parte recurrida ha comparecido y ha ejercido una oportuna defensa, por lo que se desestiman las causas de nulidad propuestas, valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso por ser violatorio de los artículos 16, 17, 18 y 22 de la Ley 2-23, observa esta sala que la parte recurrente no desarrolla en qué consisten las referidas violaciones, toda vez que estas disposiciones legales hablan de la instrumentación del memorial de casación, mientras que el artículo 22 se refiere a la instrumentación del escrito justificativo; sin embargo, los argumentos de la parte recurrida en torno a los presupuestos de admisibilidad del presente recurso están dirigidos a la regularidad del emplazamiento y no al memorial de casación, por lo que al no cumplir la parte recurrida con el voto de la ley y no desarrollar suficientemente de qué manera el recurso de casación violenta estos artículos, procede desestimar esta causa de inadmisibilidad por infundada, valiéndose igualmente decisión al respecto.

En cuanto al interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) De la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente denuncia como vicios la violación por parte de la corte de los artículos 1315 del Código Civil y 130, 133, 149, 150, 151, 434 y 443 del Código de Procedimiento Civil, y 21 de la Ley núm. 845 de 1978.

13) Advierte esta sala, en este caso en particular, que la parte recurrente se ha limitado tan solo a enunciar los referidos artículos y narrar los hechos ocurridos en primer y segundo grado, sin describir de qué forma la corte ha incurrido en su violación, lo cual impide comprobar la existencia de un interés casacional en este recurso en ninguna de las vertientes *ut supra* indicadas.

14) En esas atenciones, es preciso establecer que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente

para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto); por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede proceder a verificar los razonamientos expuestos.

15) En virtud de todo lo anterior, procede declarar inadmisibile este recurso por la ausencia de un interés casacional verificable en cualquiera de sus vertientes, derivado de la falta de la parte recurrente al no haber desarrollado los vicios que denuncia en contra de la decisión impugnada y a la vez argumentado sobre el interés casacional que justifica su acción recursiva.

16) Vale aclarar, que la inadmisión que se declara respecto de este recurso de casación –como se ha explicado antes– obedece a que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de retener interés casacional alguno; lo cual no debe confundirse con la falta de desarrollo de los medios de casación, puesto que esto último, conforme ha sido reiteradamente juzgado, no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación<sup>208</sup>, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso<sup>209</sup>.

17) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

---

208 Aunque el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, y asimismo prohíbe la invocación de medios nuevos, salvo que se trate de una de las excepciones contempladas; resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

209 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, por falta de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Yohanni de los Santos Santos, Melida santos de la Cruz, Ernandy de los Santos Santos, Suleika de los Santos Santos, Samuel de los Santos Santos, Rosanny de los Santos Santos y Santa de los Santos de los Santos, en contra de la sentencia civil núm. 328-2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1253

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Olga Rafelina García Mata.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alejandro Sánchez Martínez y Joel Enrique Bueno Sandoval.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Caduco.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Rafelina García Mata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alejandro Sánchez Martínez y Joel Enrique Bueno Sandoval, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenido Green Caipois, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.



Contra la ordenanza núm. 449-2024-SORD-00007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la señora Olga Rafelina García Mata y mantiene la ejecución provisional de la sentencia número 540-2023-SORD-00069, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Segundo: Condena a la señora Olga Rafelina García Mata al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Carlos Ulloa Soriano, abogado de la parte demandada en suspensión de ejecución, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 050/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de marzo de 2024, por el ministerial Greis Modesto.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Olga Rafelina García Mata y como parte recurrida Bienvenido Green Capois. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en referimiento en lanzamiento de lugar a la actual recurrente, la cual fue acogida y ordenado el lanzamiento de lugar y desalojo de la recurrente o cualquier ocupante del inmueble de que se trata, así como la ejecución sobre minuta no obstante prestación de fianza o interposición de cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 540-2023-SORD-00069, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por ante la presidencia de la corte *a qua*, en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar la demanda que estaba apoderada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

*con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, el recurrido Bienvenido Green Capois no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, Bienvenido Green Capois fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 050/2024, instrumentado el 7 de marzo de 2024, por el ministerial Greis Modesto, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, notificado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, segundo nivel, locales 2 y 3, de la plaza Glorys II, municipio de Samaná, provincia Samaná, oficina jurídica del Lcdo. Juan Carlos Ulloa Soriano, abogado del señor Bienvenido Green Capois, donde el alguacil actuante dijo haber hablado con Ailin Ulloa, quien declaró ser secretaria, haciéndose referencia que este era el domicilio de elección del recurrido según acto núm. 1520/2023, de fecha 25 de noviembre de 2023, contentivo de demanda en referimiento en lanzamiento de lugar.

**6)** Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

**7)** Según se verifica de la ordenanza impugnada el domicilio y residencia del recurrido Bienvenido Green Capois es en el kilómetro 3 ½ de la carretera Samaná-Sánchez, S/N, sector Honduras, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, lugar reconocido como el domicilio real del recurrido. Tampoco consta que la parte recurrida haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado el acto de emplazamiento para la instancia que nos ocupa, por lo que dicho emplazamiento no se puede tomar como válido al no haber sido notificado en el domicilio o residencia habitual del requerido.

**8)** Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 050/2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido, señor Bienvenido Green Capois, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

**9)** De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las

actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

**10)** Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

**11)** Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Olga Rafelina García Mata, contra la ordenanza núm. 449-2024-SORD-00007, dictada el 13 de febrero de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1254

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Felipe Rodríguez R., Juan Abel Matos Peña y Licda. Paola M. Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible por el monto.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Montero Montero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdos. Carlos Felipe Rodríguez R., Paola M. Rodríguez y Juan Abel Matos Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, mediante Acto No. 940/2022, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm, 0322-2022-SCIV-00271, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en tal sentido, estaalzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1903/23, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 31 de julio de 2023 por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Montero Montero y como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la recurrente demandó en responsabilidad civil a la recurrida, sustentada en que esta última incumplió su obligación de contratar una póliza de seguro relativa al préstamo suscrito por la recurrente y el señor Carmelo Piña Familia, quien falleció; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00271, de fecha 22 de junio de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la ahora recurrida al pago de RD\$500,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, actual recurrida, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, decidiendo acoger la apelación y revocar en todas sus partes la sentencia apelada.

### **Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*



*que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, la recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1903/23, instrumentado el 31 de julio de 2023, por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificado en la avenida Independencia núm. 69, San Juan de la Maguana, donde el alguacil habló con Juan Quevedo, quien declaró ser asistente de gerencia del requerido. Según se verifica del acto núm. 556/2023, de fecha 21 de junio de 2023, contentivo de

notificación de sentencia impugnada, así como del fallo cuestionado, el domicilio de la parte recurrida es en la misma dirección que esta fue emplazada. Con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

**6)** De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

**7)** Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

**8)** Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

**9)** El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo

a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

**10)** Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

**11)** En ese sentido, la cuantía debatida en la sentencia impugnada, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

**12)** Por otro lado, las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 orientan en el sentido de que “en la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesen a la parte recurrente...”.

**13)** Para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00).

**14)** Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la ahora recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios por el enriquecimiento sin causa, a favor de María Montero Montero, siendo que en sede de apelación únicamente recurrió la demandada condenada, solicitando la revocación de la condena impuesta. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto únicamente por la demandante original, antes apelada, por tanto, respecto de esta, y atendiendo a sus intereses en casación, la suma a considerar es la cuantía debatida en la jurisdicción de

alzada que es el monto fijado en la decisión apelada, ascendente a RD\$500,000.00.

**15)** Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**16)** No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

## FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, en ocasión del recurso de casación interpuesto por María Montero Montero, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00044, dictada el 18 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Montero Montero, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00044, dictada el 18 de abril de 2023, por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1255

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Alberto Then.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
<b>Recurrida:</b>	Susana Ulloa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Winston Antonio Santos Ureña y Licda. María Soledad Guzmán Martínez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181 de la Independencia y año 161 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alberto Then, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Susana Ulloa, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Winston Antonio Santos Ureña y la Lcda. María Soledad Guzmán Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SEEN-00024, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO ALBERTO THEN, mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2023-SEEN-00452 contenida en el expediente No. 1288-2021-ECON-02297 de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes por concubinato incoada en contra de la señora SUSANA ULLOA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA al señor EDUARDO ALBERTO THEN al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. WINSTON ANTONIO SANTOS UREÑA y la LICDA. MARÍA SOLEDAD GUZMÁN MARTÍNEZ, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024; **b)** acto depositado en fecha 10 de abril de 2024, marcado con el núm. 120/2024, contentivo de emplazamiento instrumentado en fecha 5 de abril de 2024 por el ministerial Germán Alcántara de la Rosa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2024; y **d)** acto depositado en fecha 19 de abril de 2024, marcado con el núm. 269-2024, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado en fecha 15 de abril de 2024 por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de

la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de abril de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Alberto Then, y como parte recurrida Susana Ulloa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de los bienes fomentados en concubinato incoada por el ahora recurrente contra la ahora recurrida, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 1500-2024-SEEN-00024 del 22 de enero de 2024; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por el entonces demandante; recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

**2)** De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra



las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**3)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**4)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**5)** Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**6)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente los medios de casación siguientes: *fallo contrario a textos constitucionales, ilogicidad, desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación del derecho y falta de sustentación*. Estos agravios conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

**7)** La parte recurrente invoca como agravio, en sustento de su recurso, que la corte no tomó en cuenta los medios de prueba que fueron aportados por el recurrente, en virtud de que no los menciona. Dicha parte se refiere expresamente a los cheques emitidos de la cuenta de su hermano, así como las facturas y recibos de pago por concepto de compra de materiales de construcción con los que pretendía demostrar su aporte de la mitad de los gastos para comprar y construir la casa cuya partición se pretende. Agrega el recurrente que no sustenta únicamente la partición en la unión de hecho, sino también en sus aportes y que en dicha vivienda residieron juntos como pareja y posteriormente quedó residiendo su madre, hasta su fallecimiento en 2022, de lo que considera puede derivarse que ambos eran propietarios. Sustenta en estos motivos, la parte recurrente, que la corte falló en contra de los artículos 51, 55, 68 y 69 de la Constitución dominicana, al transgredir los derechos y garantías por ellos consagrados; que dicho órgano incurrió en ilogicidad y desnaturalización de los hechos al no sustentar la decisión en hechos reales, sino en presunciones. También se alega una aplicación incorrecta del derecho al basar su decisión en una norma incorrecta y una falta de sustentación de la sentencia.

**8)** La parte recurrida invoca que la corte no incurrió en ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente.

**9)** La corte fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en los siguientes motivos:

13. Que si bien la parte recurrente el señor EDUARDO ALBERTO THEN, sostiene haber adquirido conjuntamente con la señora SUSANA ULLOA el inmueble que hoy solicita la partición, no menos cierto es que esta alzada ha podido constatar mediante los documentos depositados, que dicho inmueble fue adquirido mediante un préstamo hipotecario y siendo saldado dicho préstamo en la fecha de diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), destacando que en los documentos de adquisición del inmueble se indica únicamente el nombre de la señora SUSANA ULLOA y destacando que la misma era soltera al momento de la compra. (...) 19. Que luego de haber ponderado todos y cada uno de los elementos de pruebas, este tribunal ha podido establecer, que ciertamente existe una situación donde en principio los señores EDUARDO ALBERTO THEN y SUSANA ULLOA, estuvieron casados, que posteriormente decidieron divorciarse bajo la modalidad de demanda por mutuo consentimiento. Que como se ha podido comprobar la señora SUSANA ULLOA compró el inmueble mediante préstamo hipotecario. 20. Que esta alzada entiende que no han sido suficientes los elementos de pruebas ofertados por la parte recurrente, para probar la relación de hecho o concubinato alegado por dicha parte. Que ante la insuficiencia de los elementos de pruebas que se encuentran depositados en el presente expediente no es posible determinar la veracidad de que real y efectivamente existió la unión consensual entre los señores EDUARDO ALBERTO THEN y SUSANA ULLOA, después de su divorcio.

**10)** Esta Sala comprueba de la revisión de las piezas analizadas por la alzada que, como lo retuvo la corte, el fundamento de la demanda fue la existencia de bienes fomentados en concubinato entre Eduardo Alberto Then y Susana Ulloa con posterioridad a su divorcio. De forma específica, se pretendía la partición de una vivienda en la que se alegaba ambas partes habían realizado aportes económicos, tanto para su adquisición, como para la construcción de sus mejoras.

**11)** Conviene destacar que han sido posturas asumidas por esta Primera Sala, que: "las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (...)

si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto<sup>210...</sup>”; y que: “la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>211</sup>”.

12) Asimismo, al amparo de la postura jurisprudencial precedente esta sala asumió la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados fueren adquiridos como producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*<sup>212</sup>. No obstante, de manera combinada intervinieron dos cambios de criterios de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar esta Sala, según decisiones núms. 32/2020<sup>213</sup> y 1683/2020<sup>214</sup>, dictadas en fechas 1 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en el ámbito siguiente: (i) que al ser delegada por la propia Constitución la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y

210 SCJ 1ra Sala núm. 60, 27 enero 2021, B. J. 1322.

211 SCJ-PS-22-1568, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

212 SCJ 1ra. Sala núm. 36, 3 julio 2013, B.J. 1232.

213 SCJ Salas Reunidas núm. 18, 1º octubre 2020, B.J. 1319.

214 SCJ 1ra. Sala núm. 183, 28 octubre 2020. B.J. 1319.

(ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos<sup>215</sup>.

13) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, según la postura de esta Corte de Casación, implica que *toda persona, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo. En ese tenor, las razones por las cuales una persona soltera opta por una unión concebida bajo un régimen distinto al contrato de matrimonio como es el concubinato es parte de su autodeterminación como prerrogativa individual propia del contenido esencial de los derechos humanos y los valores que defiende como ente social.*

14) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando este tribunal concibe que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba entenderse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes, en el entendido de que es el razonamiento lógico partiendo de que en nuestra legislación coexisten una pluralidad de regímenes matrimoniales. De esto se deriva que la presunción irrefragable de comunidad en caso de ser cuestionada en ocasión de un concubinato se corresponde con el sentido racional del orden normativo, su interpretación y aplicación, como situación de salvaguarda que permite la certeza del derecho en su dimensión operativo práctica, puesto que no se puede perder de perspectiva que se trata de una relación que difiere de la comunidad de bienes en su contexto jurídico, al igual que los demás regímenes matrimoniales en los que rigen disposiciones diferentes en cuanto a la liquidación patrimonial.

**15)** En ese tenor, previo a evaluar la existencia de aportes de parte de los concubinos, los jueces de fondo deben determinar la existencia

---

215 Artículo 55, numeral 4 de la Constitución dominicana.

de la relación consensual en ocasión de la cual se argumenta el fomento de bienes en común. La alzada, al respecto, determinó que esta no fue demostrada. En efecto, conforme a la línea jurisprudencial de esta sala, la relación *more uxorio* o relación de hecho, debe ser probada mediante elementos suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, tales como, de forma enunciativa: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para comprobar la unión<sup>216</sup>. No se evidencia, en el caso, el aporte de elementos probatorios en ese sentido, y esto tampoco ha sido impugnado en casación por el actual recurrente.

**16)** En lo relativo a que la corte omitió valorar y referirse a las facturas, recibos y cheques que se alega le fueron depositados, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de la descripción de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la corte no se evidencia que se aportaran los documentos precitados. Si bien la parte recurrente deposita dichas piezas en casación, no consta en esta sede el inventario recibido por la alzada que demuestre su depósito, ni constan dichas piezas con el sello de esa jurisdicción, como señal de recepción. En consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de verificar lo alegado ni de valorar dichos medios probatorios en ocasión del presente recurso extraordinario.

**17)** En cuanto a los argumentos de desnaturalización de los hechos, ilogicidad, errónea aplicación del derecho y transgresión de artículos del texto sustantivo, la parte recurrente no presenta argumentos que hagan ponderables dichos medios, por cuanto se limita a señalar *i)* el fallo en base a presunciones, por parte de la corte, sin explicar a qué presunciones se refiere, *ii)* la aplicación de una norma incorrecta, sin especificar cuál, y *ii)* la violación de textos constitucionales, sin indicar en qué sentido fueron estos transgredidos, pues únicamente se señalan los artículos y las garantías y derechos que estos consagran. En ese

---

216 SCJ-PS-22-3638, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

sentido, esta sala desestima por inadmisibles tales alegatos ante su falta de desarrollo.

**18)** Esta Primera Sala es de criterio que al estatuir en el sentido en que lo hizo, la jurisdicción de apelación juzgó dentro del ámbito de la legalidad. Asimismo, ha verificado que el fallo criticado contiene una relación completa de todos los aspectos fácticos y jurídicos de la causa, y motivos suficientes, coherentes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**19)** Al tenor del artículo 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En ese tenor, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Winston Antonio Santos Ureña y la Lcda. María Soledad Guzmán Martínez, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 26, 29, 36, 54 y 83 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y 443 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alberto Then contra la sentencia núm. 1500-2024-SSSEN-00024, dictada el 22 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Winston Antonio Santos Ureña y la Lcda. María Soledad Guzmán Martínez, abogados de la parte recurrida que así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1256

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gamis Rafaela Medina Castillo y Evelin Dominga Castillo García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Antonio Pérez Casado, Abundio Acosta Castro y Ángel Teófilo Sena Segura.
<b>Recurridos:</b>	Lucía Jiménez Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Luz del Alba Espinosa Santos y Lic. Santos Silfredo Mateo Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gamis Rafaela Medina Castillo y Evelin Dominga Castillo García, esta última en calidad del menor RJMC; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Antonio Pérez Casado, Abundio Acosta Castro y Ángel Teófilo Sena Segura; generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Lucía Jiménez Rosario, Alexandra María Medina Jiménez, Joan Francisco Medina Jiménez y Ramón Antonio Medina Jiménez; quienes tienen como abogados a la Dra. Luz del Alba Espinosa Santos y al Lcdo. Santos Silfredo Mateo Jiménez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEN-00448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras GAMIS RAFAELA MEDINA CASTILLO y EVELIN DOMINGA CASTILLO GARCÍA, esta última en calidad de madre del menor RJMC, en contra de la Sentencia Civil No. 00067/2023 de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, a propósito de una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales interpuesta por dichas recurrentes en contra de los señores LUCÍA JIMÉNEZ ROSARIO, ALEXANDRA MARÍA MEDINA JIMÉNEZ, JOAN FRANCISCO MEDINA JIMÉNEZ y RAMÓN ANTONIO MEDINA JIMÉNEZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a las señoras GAMIS RAFAELA MEDINA CASTILLO y EVELIN DOMINGA CASTILLO GARCÍA, en calidad de madre del menor RAYMER JESÚS MEDINA CASTILLO GARCÍA, en calidad de madre del menor RAYMER JESÚS MEDINA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. LUZ DEL ALBA ESPINOSA y el LICDO. SANTOS SILFREDO MATEO JIMÉNEZ, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 2 de abril de 2024, marcado con el núm. 420/2024, instrumentado el 27 de marzo por el alguacil Ezequiel Ventura Brito, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 12 de abril de 2024; y **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 19 de abril de 2024 y marcado con el número 398/2024, del 16 de abril, instrumentado por el alguacil Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 25 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

**C)** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura firmando la presente decisión, por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Gamis Rafaela Medina Castillo y Evelin Dominga Castillo García, esta última en representación del menor de edad RJMC, y como parte recurrida, Lucía Jiménez Rosario, Alexandra María Medina Jiménez, Joan Francisco Medina Jiménez y Ramón Antonio Medina Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Gamis Rafaela Medina y Evelin Dominga Castillo García, en su calidad ya indicada, incoaron demanda en partición de los bienes sucesorios del finado Rafael Medina, contra Alexandra María Medina Jiménez, Joan Francisco Medina Jiménez y Ramón Antonio Medina Jiménez; esta demanda fue acogida parcialmente en su primera etapa por la Octava Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, mediante la sentencia civil núm. 00067/2023, del 10 de marzo de 2023, que excluyó del proceso algunos de los bienes inmuebles que se pretendían partir; **b)** las demandantes primigenias recurrieron dicho fallo en apelación, esta vez encausando adicionalmente a Lucía Jiménez Rosario; recurso que fue rechazado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto al interés casacional

**2)** De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**3)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**4)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**6)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente presenta algunos agravios que no fueron debidamente desarrollados y, como único medio, que el fallo impugnado transgrede las normas del Código Civil dominicano con relación a las pruebas depositadas en fotocopias. Este agravio invocado concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

**7)** En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce que tanto el tribunal de primer grado, como el tribunal de alzada se fundamentaron en un acto de acuerdo transaccional que fue depositado en fotocopia bajo el fundamento de que las ahora recurrentes no objetaron la prueba. No obstante, en la sentencia impugnada se hace constar que se argumentó a la alzada que el tribunal de primer grado había realizado una mala valoración de la prueba consistente en ese acuerdo transaccional, depositado en fotocopia. Que, con el aporte de

los contratos de alquiler a nombre de Rafael Medina, así como la certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se podía verificar que los inmuebles excluidos, aun después de su muerte, se encontraban a su nombre.

**8)** La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, argumenta que los recurrentes no han podido probar la veracidad de sus alegatos y que, con relación al acuerdo transaccional, este fue aportado en original al tribunal de fondo.

9) Consta en el fallo impugnado que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, y como lo establece la parte recurrida, ante la alzada fue depositado el acuerdo transaccional de referencia en original. Esto lo hace denotar la alzada en el párrafo 11 de su decisión, al motivar lo siguiente: *Que en materia de partición de bienes sucesorales, el acta de nacimiento es el documento por excelencia con el cual se prueba la filiación existente entre el de cuius y el impetrante, teniendo dicha pieza fe pública hasta prueba en contrario. Que fueron depositados los antedichos documentos, entre otras piezas que constituyen pruebas de la filiación existente entre los señores GAMIS RAFAELA MEDINA CASTILLO, RAYMER JESÚS MEDINA CASTILLO, ALEXANDRA MARÍA MEDINA JIMÉNEZ, JOAN FRANCISCO MEDINA JIMÉNEZ y RAMÓN ANTONIO MEDINA JIMÉNEZ, y su padre el señor RAFAEL MEDINA (fallecido), **además figura depositado en original por ante esta Alzada** el referido acuerdo transaccional suscrito entre el señor RAFAEL MEDINA (fallecido) y la señora LUCÍA JIMÉNEZ ROSARIO, por lo que las partes recurrentes no han demostrado por ninguna vía las referidas irregularidades que posee la referida sentencia<sup>217</sup>.*

**10)** Aun cuando es cierto que el tribunal de primer grado, según transcribe en sus motivaciones la alzada, tuvo a la vista el mencionado acuerdo transaccional en copia fotostática<sup>218</sup>, esta situación –en ninguna medida—implica la retención de algún vicio de la sentencia impugnada, emanada de la corte. Esto se debe, en primer lugar, a que –como indicó la alzada— aun cuando las fotocopias no constituyen pruebas idóneas, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido

217 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

218 Ver párrafo 4 de la sentencia impugnada, donde consta la transcripción de los motivos del tribunal de primer grado.

de estas y deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime cuando la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.

**11)** Adicionalmente, se debe recordar que los vicios que se invocan contra el fallo impugnado deben dirigirse contra dicha decisión, y no contra otra. De manera que, en vista de que fue el tribunal de primer grado, y no la alzada, el órgano que falló teniendo a la vista una copia fotostática del acuerdo transaccional, necesariamente debe determinarse la inoperancia del vicio que es invocado, lo que impone su declaratoria de inadmisibilidad, valiendo esta decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

**12)** En vista de que la jurisdicción de alzada determinó –sin incurrir en el vicio invocado—que procedía la exclusión determinada por primer grado de dos de los bienes inmuebles que conformaban la masa cuya partición es pretendida, los argumentos relativos a la posesión y titularidad de dichos inmuebles no tienen asidero jurídico. Esto, en atención a que la premisa de que parte el artículo 815 del Código Civil invocado por la parte recurrente es la falta de partición, amigables o litigiosa, por parte de los cónyuges unidos por matrimonio. Siendo así las cosas, se impone el rechazo del recurso de casación analizado.

**13)** En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 141 del Código de Procedimiento Civil; 815 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gamis Rafaela Medina Castillo y Evelin Dominga Castillo García, esta última, actuando en representación del menor de edad RJMC, contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2023, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de la Dra. Luz de Alba Espinosa y el Lcdo. Santos Silfredo Mateo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1257

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Rafael Landestoy Valera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mota Andújar y Licda. Providencia Sugey Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	María José Landestoy Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wandrys de los Santos de la Cruz, Roberto Amín Medina y Radhames Ciprián Escalante.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Rechaza (sustitución de motivos).*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Landestoy Valera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ernesto Mota Andújar y la Lcda. Providencia Sugey Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María José Landestoy Guerrero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz, Roberto Amín Medina y Radhames Ciprián Escalante, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 254/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoada (sic) por el señor José Rafael Landestoy Valera, contra la sentencia civil no. 0538-2022-SS-EN-00409, de fecha 24 del mes de agosto del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes consideradas. Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 23 de febrero de 2024, marcado con el núm. 43/2024, de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por Gildaris Montilla Chalas; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024, marcado con el núm. 318/2024, del 4 de marzo, del ministerial Juan Carlos de León Guillén.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de

la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rafael Valera Landestoy y como parte recurrida, María José Landestoy Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en impugnación de paternidad incoada por el actual recurrente contra la ahora recurrida. En el curso del proceso, la hoy recurrida, planteó conclusiones incidentales tendentes a la inadmisión de la demanda por prescripción, las cuales fueron acogidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, según sentencia núm. 538-2022-SEN-00409, de fecha 24 de agosto de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación y la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

En cuanto al interés casacional

**2)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

**3)** Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

**4)** La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y motivos suficientes, violación de los artículos 109 y 110 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, violación a la Ley 985 del 22 de abril de 1945, violación del artículo 2262 del Código Civil; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 38, 51 y 55 de la Constitución y fraude a la Ley 659 de fecha 17 de julio de 1944, derogada por la Ley 4-23; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **cuarto:** violación al sistema de prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil, violación a la Constitución, sustitución de las normas leales por sentimentalismos emocionales en la solución de los conflictos jurídicos, violación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 2262 del Código Civil.

**5)** En sustento de sus medios segundo y tercero, y un aspecto del cuarto medio, los que se reúnen y conocen en primer lugar debido a la solución que les será otorgada, la parte recurrente aduce que la corte incurre en los vicios denunciados, debido a que no valoró con todo su rigor la prueba de ADN que le fue depositada, y le dio más prevalencia al acta de nacimiento de la actual recurrida. Con ello, no se percató de que las actas de nacimiento tienen fe pública hasta inscripción en falsedad. Se invoca que la alzada no evaluó la magnitud del caso y los perjuicios e inconvenientes que causa al demandante y sus familiares el reconocimiento de María José Landestoy Guerrero por parte de su padre José Manuel Landestoy. Además, se alega que ese acto de reconocimiento fue fraudulento y que, el recurso fue rechazado en base a sentimentalismos al considerar el derecho de María José Landestoy Guerrero de ser reconocida por su padre. Con este análisis, se indica

que la corte obvió también el derecho que tiene el demandante de establecer quién no cuenta con esa filiación.

**6)** La parte recurrida, de su parte, pretende el rechazo de los medios señalados argumentando que la alzada falló correctamente al rechazar el recurso de apelación, pues este proceso tiene como objetivo fundamental excluir a la hoy recurrida de la masa sucesoral.

**7)** Con relación a los medios ahora analizados, es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida o es extraño a las partes en la instancia en casación. Por lo tanto, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes y carecen de pertinencia, motivo por el que deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>219</sup>. En el caso que nos ocupa, en vista de que la alzada confirmó la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la acción por encontrarse prescrita, los medios de casación deben estar especialmente orientados a cuestionar dicha decisión, y no el fondo de la contestación.

**8)** Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial<sup>220</sup>.

**9)** En ese sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez

---

219 SCJ 1ra Sala núm. 1008/2020, 26 agosto 2020. B.J. 1317

220 SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar la decisión de inadmisibilidad por prescripción de la acción, la parte recurrente dirige los medios y el aspecto analizados contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada, en específico, la valoración de las pruebas con las que pretendía demostrar la ausencia de filiación entre el finado José Manuel Landestoy y la actual recurrida, María José Landestoy Guerrero. En tales circunstancias, los aspectos examinados devienen en inoperantes y, por tanto, inadmisibles puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado.

**10)** En el desarrollo del primer medio y el último aspecto del cuarto medio de casación, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de base legal, motivos insuficientes y violación de diversos textos legales al justificar la prescripción de la acción en el artículo 2262 del Código Civil. Sostiene que esta prescripción solo aplica a los padres, no a terceros, como es el caso del demandante. Argumenta que, en este caso, el plazo de prescripción debía empezar a correr desde el momento en que se tuvo conocimiento del reconocimiento de paternidad, lo cual ocurrió por el rumor público. Además, el recurrente afirma que ni la Ley 985 ni el artículo 2262 mencionado especifican el inicio del plazo para impugnar la paternidad; por lo tanto, aunque es correcto aplicar el plazo del artículo 2262, la corte debió precisar su inicio, cosa que no hizo. También invoca la transgresión de los artículos 109 y 110 de la Ley 4-23, que permiten presentar la acción de nulidad de un acta del estado civil en cualquier momento. Así, se alega que el plazo de prescripción en este caso debía computarse desde el momento en que se conoció el reconocimiento fraudulento. En definitiva, invoca el recurrente que en la decisión impugnada la corte no establece ni el punto de partida del plazo, ni a quién aplica éste (al *de cujus* o al demandante).

**11)** La parte recurrida en el marco de su defensa sostiene que la alzada cumplió con el voto de la ley, en cuanto a la debida motivación exigida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**12)** Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que el juez a quo como fundamento de su decisión tuvo como discernimiento declarar la inadmisión de la demanda por prescripción al no establecer la norma un plazo especial para este tipo de demanda, por lo que es aplicable la prescripción de derecho común, años establecidos en el artículo 2262 del código civil, el cual consagra que: toda las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (...). Que siendo así las cosas al ser el reconocimiento de paternidad un derecho fundamental, y ante el fallecimiento del señor José Manuel Landestoy Báez, padre legal de la recurrida, según extracto de acta de nacimiento, registrada en el libro 00389, folio 0099, acta 000699, año 1988, inscrita en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bani, tomando como un hecho cierto que los derechos fundamentales están por encima de toda ley, resolución, tratado o convenio; esta Corte ha podido establecer que el medio solicitado de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrida, y que fue la decisión del juez a quo, que si bien es imprescriptible el derecho a ser reconocido, no así el ejercicio para accionar en su denegación, por lo que al transcurrir el plazo establecido para su interposición deviene en inadmisibile...”.

13) Según resulta del fallo objetado, el litigio concernía a una demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad, incoada por el actual recurrente en calidad de hijo del señor José Manuel Landestoy Báez en contra de la hoy recurrida, bajo el fundamento de que, entre esta última y su finado padre no existía vínculo de filiación biológico, ni jurídico. Dicha demanda fue declarada inadmisibile por prescripción en sede de primera instancia a solicitud de la parte demandada.

14) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó el fallo apelado, derivando como razonamiento decisorio que las acciones en impugnación de filiación no se benefician de la imprescriptibilidad y, por lo tanto, al no ser concebido en nuestro ordenamiento jurídico un plazo especial para este tipo de demanda, aplicaba el de mayor prescripción de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil. En consonancia con lo esbozado, la alzada estableció que al haber transcurrido el referido plazo la demanda devenía en inadmisibile.

**15)** Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados<sup>221</sup>.

**16)** De conformidad con el artículo 63 de la Ley núm. 136-03, del 7 agosto de 2003, que instituyó el actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fue consagrado el carácter imprescriptible de la acción en investigación o reconocimiento de paternidad. En virtud de este texto, combinado con el artículo 55.7, de la Constitución, que dispone que: *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos*, ha sido juzgado por esta sede de casación que las acciones en reconocimiento de paternidad son imprescriptibles, criterio que fue refrendado por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

**17)** Empero, es oportuno destacar que no todas las acciones que persiguen establecer la filiación son imprescriptibles, sino las que tienen que ver con la reclamación de paternidad, salvo la situación excepcional que aplique el criterio de situación jurídica consolidada concebida como norma vinculante, al amparo de la sentencia TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017.

**18)** En consonancia con lo expuesto, al no beneficiarse las acciones como la de la especie, en que se impugna la filiación, de la imprescriptibilidad establecida en el artículo 63 de la Ley núm. 136-03, y al no existir en nuestro ordenamiento jurídico una disposición legal que consagre la imprescriptibilidad de este tipo de demanda, tal como retuvo la alzada, ante la ausencia de una norma que disponga una prescripción especial para la acción de que se trata (no se contempla ni en el Código Civil ni en las leyes núms. 985 de 1945 y 14-94) aplicaba

---

221 SCJ 1ra. Sala núm. 267, 24 febrero 2021. B.J.1323



la prescripción de 20 años establecida en el artículo 2262 del Código Civil, por concernir al derecho común.

**19)** En ocasión de la contestación resuelta, en los términos, alcance y ámbito enunciado el recurrente denuncia como vicio procesal que la corte *a qua* para adoptar su decisión no estableció la fecha que debía tomarse como punto de partida para computar y retener si operaba o no la prescripción.

20) Cabe destacar que, en cuanto a la falta de motivación como infracción procesal, rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>222</sup>. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>223</sup>.

**21)** En el caso que nos ocupa, se advierte que tal como ha sido denunciado, el tribunal *a qua* al decidir la contestación planteada se limitó a establecer que la demanda en cuestión se encontraba prescrita, según las disposiciones consagradas por el artículo 2262 del Código Civil, sin embargo, no se retiene del fallo censurado que la alzada estableciera qué fecha consideró como punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de prescripción.

**22)** Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que, para las demandas en impugnación de filiación, el plazo de prescripción debe ser computado a partir de la fecha en que la parte demandante adquiera la mayoría de edad, atendiendo al criterio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución. Esto se debe a que, a partir de la mayoría de edad, se adquiere la capacidad procesal para actuar en justicia como demandante, demandado o interviniente<sup>224</sup>. Además, este criterio es el que mejor garantiza la estabilidad de los vínculos familiares, la consolidación de un estado filial determinado y del estado de familia, reconocido en el artículo 51 de la Carta Sustantiva como componente natural y fundamento de la sociedad. La protección de

---

222 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

223 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

224 SCJ-PS-22-2230, 29 julio 2022, B. J. 1340

estos aspectos es el objetivo del establecimiento de caducidades en esta materia<sup>225</sup>.

**23)** Cabe destacar que, según consta en el fallo impugnado, la corte tuvo a la vista el acta de nacimiento correspondiente al actual recurrente, José Rafael Landestoy Valera, la que también ha sido depositada ante esta Corte de Casación, en la cual se hace constar que su nacimiento se produjo en fecha 23 de septiembre del 1954. De esto se desprende que para el año 1972 este había adquirido la mayoría de edad, lo cual establece el punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de la prescripción. Igualmente, se advierte que la demanda de marras fue ejercida al tenor del acto núm. 149/6/2019, datado del 24 de junio de 2019.

**24)** Según lo expuesto, se confirma que la demanda fue presentada estando prescrita, como indicó la corte, ya que se interpuso 47 años después de que el recurrente alcanzó la mayoría de edad. Por lo tanto, tal y como estableció el tribunal de alzada al confirmar la decisión de primer grado, la acción se incoó fuera del plazo que regula el artículo 2262 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la presente contestación, ante la ausencia de una disposición legal especial que como parte de nuestro sistema jurídico así lo establezca. En esas atenciones, se advierte que la demanda original deviene en inadmisibles por prescripción.

**25)** Aun cuando es cierto que la corte no especificó el punto de partida del plazo de prescripción, en definitiva, esta determinó —como procedía en derecho— la inadmisibilidad de la demanda por este motivo. Por consiguiente, procede que esta Corte de Casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente

---

225 Ca. pel. Civ. Neuquén, sala I., V. D. c. Q., M. E. • 06/06/2006. Publicado en: LLPatagonia 2006, 474 • LLPatagonia 2007 (abril), 868 con nota de Néstor E. Solari. Cita online: AR/JUR/2045/2006.

una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

**26)** En vista de que el dispositivo de la decisión recurrida, al rechazar el recurso de apelación, no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

**27)** Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la solución del presente recurso de casación, en aplicación del inciso 1) del artículo 55 de la Ley 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2262 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA con sustitución de motivos, el recurso de casación interpuesto por José Rafael Landestoy Valera, contra la sentencia núm. 254/2023, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1258

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Alberto Brea Cedeño.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Zedmara M. Troncoso Alma.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime R. Lambertus.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Defecto/caduco  
parcialmente/rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Brea Cedeño, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Jorge

Graciany Lora Olivares y el Dr. J. Lora Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zedmara M. Troncoso Alma, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime R. Lambertus; de generales que constan en el expediente; Manuel de Jesús Troncoso Alma y Talmak, S.R.L., quienes no estuvieron representados en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00665, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Nelson Alberto Brea Cedeño, mediante acto número 1331/2022, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y el recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad comercial Talmak, S.R.L., mediante acto número 37/2023, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; ambos en contra de la sentencia civil número 1531-2022-SEEN-00349, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 2022-0062385, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión antes indicada, por los motivos expuestos por este tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 947/2023, instrumentado el 21 de diciembre de 2023 por Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por la correcurrida Zedmara M. Troncoso Alma, el 28 de diciembre de 2023; **d)** el acto núm. 03/2024, instrumentado el 3 de enero de 2024 por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de defensa y constitución de abogados de la correcurrida Zedmara M. Troncoso Alma; y **e)** el memorial de defensa depositado por la entidad correcurrida Talmak, S.R.L., el 3 de enero de 2024.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de enero de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Alberto Brea Cedeño y, como parte recurrida Talmak, S.R.L., Manuel de Jesús Troncoso Alma y Zedmara M. Troncoso Alma. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en disolución de sociedad, levantamiento de velo corporativo y cobro de dinero contra la parte hoy recurrida, la cual fue acogida parcialmente por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm. 1531-2022-SEN-00349, de fecha 14 de diciembre de 2022, en la que condenó a la entidad Talmak, S.R.L. al pago de US\$60,000.00, correspondiente al aporte realizado por el recurrente para la adquisición de un inmueble, más el 1% mensual de interés judicial; **b)** la indicada decisión fue

recurrída en apelación, de manera principal por Nelson Alberto Brea Cedeño e incidental por Talmak, S.R.L., decidiendo la corte a *qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrída en casación, a través de la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus parte la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrída, Talmak, S.R.L.

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrída depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrída en defecto, el cual*

*será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En ese sentido, si bien la parte correcurrida, Talmak, S.R.L., depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación; lo que da lugar a retener la ausencia de la recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de las actuaciones procesales incompletas por parte de esta.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**5)** Como antes se indicó, el artículo 19 de la Ley 2-23 en su primera parte dispone, que una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente notifica el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito y, a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

**6)** Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 947/2023 del 21 de diciembre de 2023, instrumentado y notificado por Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida: a) Talmak, S.R.L., en el domicilio ubicado en la avenida Vega Real núm. 49, plaza comercial Los Arroyos, tercer piso, suite 301, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, recibiendo el referido acto, *Emely Peña, quien me dijo ser secretaria*; b) Manuel de Jesús Troncoso Alma, en la avenida Francia núm. 59, casi esquina Rosa Duarte, sector Gazcue, de esta ciudad, en el estudio de los abogados Elvi Omar Paredes de la Cruz y Lauteria Despradel, recibiendo el acto *Emely Peña, quien me dijo ser secretaria*; y c) Zedmara M. Troncoso Alma, en su domicilio ubicado en



la calle Luis Escoto Gómez núm. 18, torre D7, pent house, ensanche Serrallés, de esta ciudad; resultando confuso que la secretaria de la entidad Talmak, S.R.L. y Manuel de Jesús Troncoso Alma, se encontrara en ambos domicilios y, de igual forma, en el expediente no figura otro acto donde se verifique el emplazamiento a persona, todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa y para preservar el respeto al debido proceso.

**7)** En ese orden, de la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

**8)** En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente no emplazó como es debido al correcurrido, Manuel de Jesús Troncoso Alma, quien no compareció como consecuencia de dicha negligencia lo que pone de manifiesto que la actual recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, la cual puede pronunciarse de oficio.

**9)** Es preciso indicar, que dicho señor se ha puesto en causa en las jurisdicciones de fondo a fin de que la decisión a intervenir le sea oponible. Por tanto, no existe indivisibilidad entre las partes o en el objeto del litigio que conlleve la caducidad plena del recurso, por tanto, dicha sanción se pronunciará únicamente en cuanto Manuel de Jesús Troncoso Alma, por no haber sido emplazado en ocasión del recurso de casación; por lo que el recurso será conocido con relación a Zedmara M. Troncoso Alma., tal como se indicará en el dispositivo de más adelante.

En cuanto al interés casacional

**10)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**11)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**13)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**14)** En el desarrollo de su memorial los recurrentes invocan falsa valoración de las pruebas y falsa apreciación de los hechos de la causa, la cual concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación<sup>226</sup>, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

**15)** El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **único:** falsa valoración de las pruebas y falsa apreciación de los hechos de la causa.

**16)** En su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* afirmó que la comunicación emitida por la entidad Talmak, S.A. no establece una creación de una sociedad entre las partes, sino que reconoce el aporte efectuado por Nelson Alberto Brea Cedeño para la adquisición de un inmueble, incurriendo con esto en desnaturalización y contradicción, puesto que reconoce el aporte realizado, el 13% de la compra del inmueble, porcentaje que debe colegir en participación, aun y cuando no haya sido registrada, le era oponible a la receptora del inmueble, quien se benefició de este, sus alquileres mensuales por más de diez años, percibiendo por esto más de un millón de dólares de los Estados Unidos de América; así como su posterior venta en más de un millón de dólares de los Estados Unidos

---

226 SCJ-PS-23-1862, 31 de agosto de 2023, B. J. 1356.

de América, lo cual nunca le fue informado en su calidad de socio-copropietario; que la alzada mantiene la decisión, sin reconocer el hecho de que los demandados en disolución de sociedad y levantamiento de velo corporativo, no solo vendieron la parte del inmueble que no le correspondía, sino también sus acciones dentro de la empresa, para, amparándose en el contrato societario, quedar en insolvencia de forma personal.

**17)** La parte recurrida en el memorial de defensa aduce, en síntesis, que Nelson Alberto Brea Cedeño desvirtúa los hechos procesales ocurridos en el caso y sus medios no son más que un intento desesperado por conseguir una condena ilegal; que contrario a lo que aduce el recurrente, la corte *a qua* hizo una excelentísima apreciación de los hechos y pruebas que le fueron sometidas, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, por lo que debe rechazarse el recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

**18)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...tras un minucioso análisis del documento que sirve de base a la presente demanda, se verifica que el señor Nelson Alberto Brea Cedeño entregó a la sociedad comercial Talmak, S.A., la suma de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$60,000.00), con el propósito específico de realizar un aporte para la adquisición del inmueble en cuestión. Mas no así se desprende de dicho documento ninguna condición que otorgue al señor Nelson Alberto Brea Cedeño la calidad de copropietario, socio o beneficiario de los montos adquiridos por la sociedad como resultado del alquiler del inmueble, tal como lo determinó la juez de primera instancia; que, el artículo 1234 del Código Civil establece 'Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular'; que, en esta línea, no hay constancia en el expediente de que la sociedad Talmak, S.R.L., demandado en primer grado, se haya liberado en su totalidad de la obligación por alguna de las formas antes mencionadas, por lo que resulta apropiado confirmar el aspecto de la sentencia que conlleva la

condena de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$60,000.00), a la sociedad Talmak, S.R.L., en beneficio del señor Nelson Alberto Brea Cedeño, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado...

**19)** El artículo 1832 del Código Civil establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. Asimismo, en el contexto del artículo 1842 del cuerpo normativo citado, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, a fin de partir beneficios que pudieran dimanar de ello. Cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, están las características de una sociedad<sup>227</sup>.

**20)** Los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la ley son: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada *affectio societatis*, es decir, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común.

**21)** Lo externado por la corte *a qua* en el sentido de que la suma dada por Nelson Alberto Brea Cedeño, no era el producto del aporte a una gestión social, sino más bien la modalidad de *aporte para la compra de un inmueble, sin constituir una sociedad comercial en sí misma*, ciertamente no le otorga calidad de copropietario ni socio de la

---

227 SCJ 1ª Sala núm. 13, 23 abril 2003, B. J. 1109.

entidad comercial Talmak, S.R.L., puesto que no se verifica que desde la fecha de la transacción que realizó, participara de los beneficios o de las pérdidas, condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, lo que muestra además de la ausencia de la *affectio societatis*.

**22)** En virtud de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, en el caso no se encuentran reunidas las condiciones que caracterizan una sociedad en participación, sino más bien la existencia de un contrato de prestación de servicios, mediante el cual una parte se obliga frente a otra a realizar un trabajo, a cambio de una remuneración, sin subordinación.

**23)** En el caso, la alzada en uso de su poder soberano ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación.

En cuanto al pedimento de fallo directo.

**24)** La parte recurrente en el numeral segundo de sus conclusiones ha solicitado de manera principal que sea casada la decisión cuestionada y dictada sentencia directa.

**25)** En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos...*

**26)** Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que

no procede en la especie, razón por la cual procede desestimar estas pretensiones, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**27)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 55, 75 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Talmak, S.R.L., por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata con relación al correcurrido Manuel de Jesús Troncoso Alma, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Brea Cedeño, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV, dictada el 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lcdo. Jaime Lambertus, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1259

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eskarlet Alejandra Guerrero Tejeda y Futuro Seguro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Recurrida:</b>	Melissa Carolina Toyos de Soriano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaurys Alberto Valverde y Licda. Jose-lin Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Inadmisible por el monto.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eskarlet Alejandra Guerrero Tejeda y Futuro Seguro (continuadora jurídica de Amigos Compañía de Seguros), quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Emilio A. Garden Lendor, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Melissa Carolina Toyos de Soriano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselin Jiménez Rosa, de generales que están en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SEEN-00328, dictada en fecha 26 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto en contra de la sentencia número 038-2021-SEEN-00845, de fecha 25 de octubre del 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida solo en el aspecto del interés al que fue condenado (sic) la parte recurrente principal y recurrida incidental, y ratifica en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: 'Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Melissa Carolina Toyos de Soriano, en contra de la señora Eskarlet Alejandra Guerrero Tejeda (sic) y la compañía Amigos Compañía de Seguros, S. A., por los motivos antes expuestos, en consecuencia: Condena a la señora Eskarlet Alejandra Guerrero Tejeda, a pagar la siguiente suma de (...) (RD\$111,500.00), a favor de la señora Melissa Carolina Toyos de Soriano, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito'.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 31 de julio de 2023, marcado con el núm. 1440/2023, del 27 de julio de 2023, instrumentado por Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 23 de noviembre de 2023; y **d)** el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa depositado el 1 de diciembre de 2023, marcado con el núm. 2581-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eskarlet Alejandra Guerrero Tejada y Futuro Seguro (continuidora jurídica de Amigos Compañía de Seguros); y como parte recurrida Melissa Carolina Toyos Soriano. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una colisión entre el vehículo conducido por Eskarlet Alejandra Guerrero Tejada y el vehículo conducido por Moisés N. Soriano, propiedad de Melissa Carolina Toyos de Soriano, esta última demandó en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y la entidad

aseguradora Amigos Compañía de Seguros, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD\$111,500.00 más un 1.10% de interés mensual a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia, mediante la sentencia civil núm. 038-2021-SEN-00845, del 25 de octubre de 2021; **c)** ese fallo fue apelado de forma principal por la demandada, pretendiendo el rechazo de la demanda, y de forma incidental por la demandante, pretendiendo un aumento de la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00; **d)** el tribunal de alzada acogió parcialmente el recurso principal y, en consecuencia, disminuyó el interés fijado a la tasa de un 1% mensual, al tiempo que confirmó el resto de la sentencia apelada, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

#### Sobre los medios de inadmisión

**2)** Dado su carácter perentorio, procede dirimir en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, quien propone que sea declarado inadmisibile el presente recurso por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2 de 2023, en específico, en lo que se refiere a sus artículos 10 y 11.

**3)** En ese tenor, es preciso indicar que para la admisibilidad de esta vía recursiva el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**4)** El referido artículo 11, inciso 3) de la norma precitada, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

**5)** Se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

**6)** El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otra parte, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios. Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia<sup>228</sup>.

**7)** En esas atenciones, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

**8)** En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

**9)** En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que la suma debatida ante la alzada fue el monto pretendido en

---

228 SCJ-PS-23-2926, 29 diciembre 2023; SCJ-PS-24-0072, 31 enero 2024.

la demanda introductiva de instancia, ascendente a RD\$2,000,000.00, en razón de que la parte demandante original recurrió en apelación de forma incidental pretendiendo un aumento de la indemnización fijada. La corte mantuvo la condena fijada a favor de la demandante Melissa Carolina Toyos Soriano en la suma de RD\$111,500.00, con oponibilidad de sentencia a Amigo Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada y la aseguradora, por tanto, respecto de dichas partes la suma a considerar debe ser el monto precitado, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD\$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la que procede declararlo inadmisibile, como es pretendido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eskarlet Alejandra Guerrero Tejada y Futuro Seguro, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00328, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Joselin Jiménez Rosa y Amaurys Alberto Valverde, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1260

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Atlántica Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Litva Y. Sánchez De los Santos, Lys-symer Romero Segura, Estephany Jiménez Díaz y Lic. Moisés Gómez Trabous.
<b>Recurridos:</b>	Marino Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklyn Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Inadmisible por el monto.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Litva Y. Sánchez De los Santos, Lyssymer Romero Segura, Estephany Jiménez Díaz y Moisés Gómez Trabous, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Marino Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklyn Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, de generales que están en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00068, dictada en fecha 13 de junio de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de los recurridos Manuel Emilio Sánchez y Ruperto Montero Montero, por su incomparecencia no obstante haber sido debidamente citados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Marino Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante actos números 1386/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 2070/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, del ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y consecuentemente, acogiendo la demanda, condenando conjunta y solidariamente al señor Ruperto Montero Montero, en calidad de propietario del vehículo de motor que ocasionó el accidente, y al señor Manuel Emilio Sánchez, en calidad de conductor del referido vehículo, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,100,000.00), a favor y provecho de los demandantes, señores Marino Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte, a ser distribuidos de la manera siguiente: A) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Marino Sánchez Valdez, como justa reparación



por los daños y perjuicios morales experimentados por éste como consecuencia del accidente, y B) La suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora María Mateo Agramonte, por los daños y perjuicios experimentados por ésta como consecuencia del referido accidente. TERCERO: Se rechaza la solicitud de exclusión de la Compañía Aseguradora Atlántica Insurance, S. A., por vía de consecuencia, se declara la presente sentencia común y oponible respecto a la indicada compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza, en virtud de que se ha podido establecer mediante la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, que la póliza para asegurar el vehículo, fue vendida en fecha 02/01/2010, es decir, 11 días antes de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, acaecido en fecha 13/01/2010, conforme se comprueba a través del acta policial No. 022-10, de fecha 14-01-2010. CUARTO: Condena a los recurridos al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y de la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de los recurrentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Comisiona al ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión al recurrido, señor Manuel Emilio Sánchez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 11 de agosto de 2023, marcado con el núm. 1967/23, del 4 de agosto de 2023, instrumentado por Yeri Alberto Familia Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **c)** el memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 20 de octubre de 2023; y **d)** el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa depositado el 10 de noviembre de 2023, marcado con el núm. 843-2023, de fecha 8 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S. A.; y como parte recurrida Marino Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Ruperto Montero Montero, pretendiendo que el fallo fuera oponible a la entidad aseguradora ahora recurrente; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, excluyó del caso a Atlántica Seguros y condenó al demandado al pago de una indemnización total de RD\$230,000.00, mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00337, del 29 de julio de 2022; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes primigenios, quienes pretendían aumento de la indemnización fijada a su favor y que fuera declarada oponible la condena a la entidad aseguradora; de su parte, dicha entidad pretendía su exclusión del proceso; **d)** el tribunal de alzada acogió parcialmente el recurso principal y, en consecuencia, aumentó la indemnización en la suma total de RD\$1,100,000.00 y declaró la oponibilidad de la sentencia a la sociedad Atlántica Seguros, S. A., mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

#### Sobre los medios de inadmisión

**2)** Dado su carácter perentorio, procede dirimir en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, quien pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso por no

cumplir con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11, inciso 3) de la Ley núm. 2 de 2023.

**3)** En ese tenor, es preciso indicar que para la admisibilidad de esta vía recursiva el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**4)** El referido artículo 11, inciso 3) de la norma precitada, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

**5)** Se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

**6)** El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otra parte, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios. Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma

que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia<sup>229</sup>.

**7)** En esas atenciones, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

**8)** En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

**9)** En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que la suma debatida ante la alzada fue la de RD\$5,000,000.00, a la que pretendían los apelantes fuera aumentada la condena, debido a que la parte demandante original recurrió en apelación de forma incidental pretendiendo un aumento de la indemnización fijada. Las pretensiones de dicha parte fueron acogidas por la jurisdicción de alzada, órgano que fijó la condena en el monto de RD\$1,100,000.00 a favor de los demandantes en la forma siguiente: *a)* RD\$500,000.00 a favor de Marino Sánchez Valdez y *b)* RD\$600,000.00 a favor de María Mateo Agramonte, con oponibilidad de sentencia a Atlántica Insurance, S. A., hasta el límite de la póliza. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la aseguradora, por tanto, respecto de dichas partes la suma a considerar debe ser el monto precitado, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD\$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la que procede declararlo inadmisibile, como es pretendido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

---

229 SCJ-PS-23-2926, 29 diciembre 2023; SCJ-PS-24-0072, 31 enero 2024.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00068, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. José Franklyn Zabala J. y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1261

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Corporán Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Ramona Tejera Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Servio Tulio Pereyra Puello.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Caduco/de oficio.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Corporán Peguero, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael C. Brito Benzo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Ramona Tejera Báez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Servio Tulio Pereyra Puello, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSen-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor RAFAEL CORPORÁN PEGUERO contra la sentencia número 1288-2022-SSen-01479, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo (sic), que decidió la Demanda en Partición de Bienes de Concubinato fallada a favor de la señora MERCEDES RAMONA TEJERA BÁEZ, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor RAFAEL CORPORÁN PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. SERVIO TULIO PEREYRA PUELLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 22 de marzo de 2024, marcado con el núm. 274/2024, instrumentado el 20 de marzo de 2024, por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2024.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Corporán Peguero, y como parte recurrida Mercedes Ramona Tejera Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida incoó una demanda en partición de bienes fomentados en unión consensual, contra Rafael Corporán Peguero; la que fue acogida en su primera etapa por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2022-SEEN-01479, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022; **b)** Rafael Corporán Peguero recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*



**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, aunque la recurrida Mercedes Ramona Tejera Báez depositó la instancia contentiva de su memorial de defensa, esta no depositó en el expediente la constancia de su notificación. En ese sentido, ante reputarse el defecto de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, la recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 274/2024, instrumentado el 18 de marzo de 2024, por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, de generales antes transcritas. Dicho ministerial indicó haber realizado dos traslados al domicilio del abogado Servio Tulio Pereyra Puello, indicando que se trataba del domicilio de elección de la recurrida Mercedes Ramona Tejera Báez, localizado en la *calle Bonaire núm. 261, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, donde indica haber hablado con Raquel Sánchez, quien declaró ser secretaria del referido abogado.

**6)** Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

**7)** La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos– de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados<sup>230</sup>, siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada “para todos los fines y consecuencias de ese acto”. Esto ocurre así, por considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

**8)** En el caso concreto, la notificación del emplazamiento se realizó en el domicilio del abogado de la parte recurrida en ausencia del acto de notificación de sentencia en la cual se haga constar que dicha parte hizo elección de domicilio en el lugar de su notificación, al tenor del artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* Por lo tanto, el acto de emplazamiento, en esos términos, no cumple con su objetivo, por lo que dicha notificación no satisface los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, transcrito.

---

230 SCJ 1ra Sala núm. 280, 29 septiembre 2021. B. J. 1330.

**9)** De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, consistente en que se reputa el defecto de la parte recurrida al no haber cumplimentado con el total de las actuaciones que la ley pone a su cargo, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

**10)** De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

**11)** Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los mencionados artículos 19 y 20, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. Por esta razón procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

**12)** Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Corporán Peguero, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SS-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1262

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia María Román.
<b>Abogado:</b>	Lic. Artemio González Valdez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Caduco/de oficio.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia María Román, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Artemio González Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Bilerka Rosario Sánchez, Claudio Rosario Sánchez, Alexandra Rosario Sánchez y Paola Rosario Sánchez, quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 08-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de enero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por Altagracia María Román, contra sentencia civil número 1529-2022-SSEN-01071 de fecha 17 de diciembre del año 2022, dictada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. ERCERO (sic): Se condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Francisco Aquino Ortiz y Abraham Marmolejos Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 2 de abril de 2024, marcado con el núm. 214/2024, instrumentado el 27 de marzo de 2024, por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia María Román y como parte recurrida Bilerka Rosario Sánchez, Claudio Rosario Sánchez, Alexandra Rosario Sánchez y Paola Rosario Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Altagracia María Román demandó en partición de bienes producto de unión consensual con Bernardo Rosario Cuevas; demanda que fue rechazada ante la falta de pruebas de dicha relación, mediante la sentencia núm. 1529-2022-SEN-01071, dictada el 19 de diciembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** la demandante recurrió dicho fallo en apelación; proceso en el curso del cual se produjo la renovación de instancia respecto del recurrido en apelación; de manera que la alzada dispuso como dicha parte a los ahora recurridos; **c)** la referida vía recursiva fue rechazada por el tribunal *a qua*, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones*

*o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, los recurridos Bilerka Rosario Sánchez, Claudio Rosario Sánchez, Alexandra Rosario Sánchez y Paola Rosario Sánchez, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, los recurridos fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 214/2024, instrumentado el 27 de marzo de 2024, por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, de generales antes transcritas. Dicho ministerial indicó haber realizado un único traslado dentro de la ciudad de San Cristóbal, al Distrito Municipal de Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, a la calle Segunda, casa núm. 19, sector Valle Encantado, donde dijo haber hablado con Jorge Miguel Rosario, quien declaró ser hermano de los requeridos.

**6)** Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos*



*deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

**7)** En ese escenario, se verifica que, además de que los recurridos fueron notificados en el domicilio del fenecido sin un aval a estos fines, el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los cuatro recurridos. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.*

**8)** En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de las cuatro partes ha sido notificada en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, señores Bilerka Rosario Sánchez, Claudio Rosario Sánchez, Alexandra Rosario Sánchez y Paola Rosario Sánchez, quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

**9)** De la interpretación combinada de los citados art. 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

**10)** Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

**11)** Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Altagracia María Román, contra la sentencia civil núm. 08-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1263

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Bancola, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Darío Antonio Tobal y Elsi García Polinar.
<b>Recurridos:</b>	Diógenes Rafael Aracena Aracena y Milagros Rodríguez Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramoncito García Pirón y Lic. Víctor Deiby Canelo Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Bancola, S. R. L., debidamente representada por el señor Daniel Reyes Carpio; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Darío Antonio Tobal y Elsi García Polinar; generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Diógenes Rafael Aracena Aracena, quien tiene como abogado al Dr. Ramoncito García Pirón; y Milagros Rodríguez Guerrero, quien tiene como abogado al Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SEEN-00292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Bancola SRL, a través del Acto No. 559/2022 de fecha 26 de diciembre del año 2022, del ministerial Franklin de la Rosa Castillo, Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Ordenanza núm. 1858-2022-SCIV-0024, de fecha dieciocho de octubre del año 2022 (18/10/2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se ha explicado en los motivos de esta decisión. Segundo: En consecuencia, confirma, en todas sus partes, la Ordenanza núm. 1858-2022-SCIV-0024/2022, de fecha dieciocho de octubre del año 2022 (18/10/2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por la misma ser justa y reposar en base legal. TERCERO: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento depositados en fecha 29 de septiembre de 2023, marcados con los números 398/2023 y

402/2023, instrumentados el 28 de septiembre por el alguacil Franklin de la Rosa Castillo, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** el acto número 415/2023, del 5 de octubre de 2023, contentivo de corrección del acto 402/2023; **d)** el memorial de defensa depositado por Milagros Rodríguez Guerrero en fecha 13 de octubre de 2023; **e)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa de Milagros Rodríguez Guerrero, depositado en fecha 20 de octubre de 2023 y marcado con el número 331-2023, del 17 de octubre, instrumentado por el alguacil Antonio R. Céspedes Frances, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana; **f)** el memorial de defensa depositado por Diógenes Rafael Aracena Aracena en fecha 20 de octubre de 2023; **g)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa de Diógenes Rafael Aracena Aracena, depositado en fecha 25 de octubre de 2023 y marcado con el número 346/2023, del 24 de octubre, instrumentado por el alguacil Antonio R. Céspedes Francés, ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Bancola, S. R. L., y como recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena y Milagros Rodríguez Guerrero. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Milagros Rodríguez Guerrero y Diógenes Rafael Aracena Aracena reconocieron encontrarse unidos en unión consensual

y, en esa virtud, el último demandó la partición de los bienes de la masa fomentada en común, proceso del que se hizo parte a Inversiones Bancola, S. R. L., en atención a contrato de préstamo con garantía hipotecaria que había sido suscrito sobre un bien inmueble con Milagros Rodríguez Guerrero; **b)** igualmente, Inversiones Bancola, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley 189-11, en perjuicio de dicha deudora; **c)** ambos procesos fueron decididos por los tribunales de primer y segundo grado, resultando la partición ordenada en primer grado y declarado inadmisibles el recurso de apelación ejercido en su contra, y ordenada la adjudicación del inmueble embargado a favor de Inversiones Bancola, S. R. L.; **d)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó, mediante sentencias separadas, ambas decisiones; **e)** Milagros Rodríguez Guerrero demandó, de forma principal, la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria en que se fundamentó el embargo y, concomitantemente, apoderó al juez de los referimientos de la demanda en suspensión de persecuciones inmobiliarias, hasta tanto fueran decididas: *i)* la demanda en partición referida anteriormente y *ii)* la demanda principal en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirvió de sustento al crédito, la cual se encuentra actualmente sobreeséda; **f)** el juez de los referimientos acogió la demanda al retener que el contrato que sustenta el crédito en que se sustenta el embargo inmobiliario se encuentra siendo discutido; motivaciones que hizo suyas la corte para rechazar el recurso de apelación, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos ordinarios del recurso de casación

**2)** Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore los incidentes promovidos por los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa. Ambos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés casacional y, Milagros Rodríguez Guerrero también sustenta esta pretensión en la notificación del acto de emplazamiento fuera de plazo y en inobservancia del artículo 20, inciso 8 de la Ley 2-23.

**3)** En cuanto a los señalamientos de irregularidad en el plazo y contenido del acto de emplazamiento notificado a Milagros Rodríguez Guerrero, la norma señalada no prevé sanción alguna a su notificación extemporánea y, de su parte, la sanción prevista en el caso del contenido del acto de emplazamiento es la nulidad, no así la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*<sup>231</sup>, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

4) Contrario a lo que se invoca, el acto de emplazamiento número 398/2023 notificado a Milagros Rodríguez Guerrero fue notificado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previstos por la norma a partir del depósito del memorial de casación, el 20 de septiembre de 2023. De su parte, en lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento núm. 398/2023, los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: art. 19 párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* El artículo 20 establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (...) 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

**5)** Del examen del referido acto de emplazamiento, de fecha 28 de septiembre de 2023, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este se limita a indicar que le notifica a la recurrida *copia en cabeza del presente acto, del memorial de casación en contra de la sentencia (...) y le invita en el plazo de ley, a producir memorial de defensa*, sin hacer la exhortación de que los recurridos cuentan con un

---

231 El derecho lo conoce el juez.



plazo de 10 días hábiles para que el recurrido deposite su memorial de defensa, contado a partir de la notificación del emplazamiento, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma.

**6)** No obstante, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

**7)** En cuanto a la solicitud conjunta de inadmisibilidad por falta de interés casacional, debe destacar esta Sala que el artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al citado texto legal no es necesario acreditar el interés casacional que exige el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo. Por estas razones ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza, valiendo esto consideración dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación

**8)** La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, violación a la garantía efectiva de derechos fundamentales y al debido proceso; **segundo:** mala interpretación y aplicación de derecho; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación sentencia confusa y errónea interpretación; **tercerro:** violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de garantía de la tutela judicial efectiva.

**9)** Los medios de casación se reúnen por su estrecha vinculación. En su desarrollo, la parte recurrente argumenta que la alzada no ponderó diversos actos del procedimiento ni apreció que es Diógenes Aracena Aracena quien ha generado la persecución, y que no existen pruebas que respalden las persecuciones que se pretende suspender. Ante esa falta de pruebas, invoca que no era posible ordenar la discontinuación de la persecución contra Milagros Rodríguez Guerrero y que se inadmitieron pruebas relevantes que podían haber incidido en el dispositivo. Además, se alega que la alzada falló basándose en argumentos no probados, incurriendo en una mala aplicación del derecho, y que la ordenanza impugnada tiene calificación procesal incorrecta, ya que no es posible ordenar una decisión contra algo inexistente. Asimismo, señala que la demandada no probó nada y que la alzada se contradijo al ordenar la discontinuación de algo no probado.

**10)** Diógenes Aracena Aracena defiende el fallo impugnado de dichos medios, expresando en su memorial de defensa que la corte deliberó correctamente el caso, por lo que su decisión está apegada a preceptos legales y debidamente motivada; además que se demostraron sobradamente las acciones que cursan ante los tribunales. A estos argumentos se adhiere Milagros Rodríguez Guerrero, quien adiciona que la motivación del juez de los referimientos que hizo suya la alzada fue correcta.

**11)** La corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en las motivaciones siguientes:

*6. Para decidir en la forma como lo hizo, el Juez del Primer Grado estableció, entre otros motivos, los siguientes: '10. Que el juez del referimiento puede tomar medidas provisionales en este tipo de casos debe observar la apariencia de buen derecho de la demanda principal (fumus bonus iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora), es decir, que exista peligro inminente frente a los derechos del demandante al verse amenazados de ser afectados. Que, en la especie, se ha denunciado que la entidad Inversiones Bancola SRL, ha amenazado con continuar un procedimiento que fuera iniciado, a través del acto número 356/2016, hoy caduco teniendo como sustento el contrato que está siendo cuestionado, todo lo cual son denuncias serias que deberá en su debido momento examinar su asidero jurídico y veracidad el juez de*

fondo. 11. Que, por tanto, el juez 'puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita'. Que, en apariencia de buen derecho, el daño inminente que se podría producir sería la expropiación de un bien inmueble que no pertenece al patrimonio del ejecutado o sin las debidas formalidades de ley, todo lo cual deberá examinar el juez de fondo. Que ha sido juzgado 'la sola demanda en nulidad del embargo, aconseja prudencia para la continuación de las persecuciones, precisamente para prevenir el daño que se refiere el artículo 110 de la ley 834 del 1978', por lo que procede dictar la decisión que se indicará más adelante. 7. En relación a lo expuesto por la parte recurrente, esta Corte observa, que, si bien es cierto que la decisión rendida por el Juez de los Referimientos puede, en principio, afectar, como dice la recurrente, su proceso de embargo, pues lo que persigue la parte demandante primigenia es la discontinuación de las persecuciones que tenga como base el contrato de préstamo hipotecario de fecha 12/06/20214 (sic), hasta tanto se decidan la demanda en nulidad del contrato de préstamo hipotecario y la demanda en partición, razón por la cual, esta Corte, haciendo suyos los motivos que dio el Juez de Primer Grado, es criterio que procede rechazar el recurso de apelación y fallar en la forma como se deja dicho más adelante.

**12)** En lo que se refiere a la argumentada falta de valoración de diversos actos del procedimiento mencionados por la recurrente en su memorial, esta Primera Sala se encuentra imposibilitada de evaluar dicho argumento, por cuanto la parte recurrente se limita a señalar los actos que alega no fueron valorados; sin embargo, no motiva en qué sentido podían estos documentos influir en la decisión de la alzada. Se debe recordar, en ese sentido, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>232</sup>. En vista de que esto no se cumple en relación con este vicio, procede declarar su inadmisión por falta de desarrollo, valiendo esto decisión.

---

232 SCJ 1ra. Sala núm. 290, 24 marzo 2021, B.J. 1324.

**13)** Por otro lado, en cuanto a que la alzada falló el caso sin pruebas de la persecución que se pretendía suspender y fue en efecto suspendida, por el contrario, consta en las motivaciones del juez de los referimientos que fueron transcritas y adoptadas por la alzada, que se trató de la continuación del procedimiento, de embargo inmobiliario que había sido iniciado mediante acto núm. 356/16, teniendo como sustento el contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuya nulidad es pretendida. En consecuencia, carece de fundamento el argumento analizado.

14) Finalmente, en lo que se refiere a la aducida falta de motivación, cabe destacar que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>233</sup>. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>234</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.*

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*<sup>235</sup>. (...) *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho (...) a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*<sup>236</sup>.

233 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

234 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

235 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

236 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Senten-

**16)** Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 11 de esta decisión, se evidencia que dicha jurisdicción, luego de un estudio armónico de los hechos sometidos a su escrutinio justificó su decisión asumiendo los motivos dados por el juez de los referimientos. Como ha indicado esta Primera Sala, los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos<sup>237</sup>, por lo que la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, siempre que los mismos estén debidamente justificados en hecho y en derecho.

**17)** En ese sentido, no se configura en el caso el vicio de falta de motivación ni de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciado, por cuanto la corte fundamentó el rechazo del recurso, en primer lugar, bajo el sustento de que el juez de los referimientos cuenta con facultad para ordenar la suspensión de una persecución inmobiliaria al verificar un daño inminente. Además, al adoptar los motivos del juez de los referimientos, determinó como daño inminente la posible distracción de un bien inmueble que no pertenece al patrimonio de la parte ejecutada, lo que, según los motivos que adoptó la corte, debe ser juzgado por el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Por consiguiente, no procede retener dichos vicios en el fallo que se impugna y se impone, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

**18)** En virtud de los artículos 54 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23; 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 44, 47 y 109 de la Ley 834-78.

---

cia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

237 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2023, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1264

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fertilizantes Santo Domingo, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Richard Holguín Then.
<b>Recurrido:</b>	Livio Muzzolini.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Beatriz del C. Pimentel Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, S. R. L. (Fersan), quien tiene como abogado al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Livio Muzzolini, quien tiene como abogados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz y Energía Renovable Alternativa (ERA), quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00002, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza parcialmente el recurso de apelación incoado por la entidad Fertilizantes Santo Domingo, S. R. L. (Fersan), en contra de la ordenanza número 504-2023-SORD-1579, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Livio Muzzolini, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, confirma parcialmente la ordenanza recurrida y modifica el ordinal segundo, literal "A", para que en lo adelante disponga: A) «ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por la razón social FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, S. A., en perjuicio del señor LIVIO MUZZOLINI, mediante el acto número 304/2023, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Sami Alexander Bonifacio Capellán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos». Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año dos mil (sic) novecientos setenta y ocho (1978). Tercero: Condena a la parte recurrente, la razón social Fertilizantes Santo Domingo, S. R. L. (Fersan), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, licenciados Serbio Peguero y Cristian Zapata, quienes realizaron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A) Constan: a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento notificado a Livio



Muzzolini, depositado en fecha 12 de abril de 2024, marcado con el núm. 281/2024, de fecha 11 de abril, instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2024 por Livio Muzzolini; d) el acto de notificación del indicado memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2024, marcado con el núm. 282/2024, del 30 de abril; e) el escrito de réplica al memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2024 por la entidad recurrente.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de mayo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fertilizantes Santo Domingo, S. R. L. (Fersan), y como parte recurrida Livio Muzzolini y Energía Renovable Alternativa (ERA). De la revisión de los documentos depositados en el expediente, se verifica que: **a)** la sociedad Energía Renovable Alternativa resultó condenada, a favor de Fersan, al pago de RD\$2,221,201.42, mediante sentencia núm. 01148-2015, del 16 de septiembre de 2015; **b)** Fertilizantes Santo Domingo, en virtud de dicha decisión, trabó embargo retentivo contra la referida deudora, así como contra diversos socios de dicha entidad, entre ellos, el señor Livio Muzzolini; **c)** este último apoderó al juez de los referimientos de una demanda en levantamiento del referido embargo retentivo; demanda que fue acogida mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1579 del 27 de septiembre de 2023; **d)** Fersan recurrió dicha ordenanza en apelación y la corte, mediante el fallo impugnado, modificó la decisión primigenia únicamente en cuanto a la

referencia del acto que trabó el embargo retentivo. Esta es la decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la recurrida Energía Renovable Alternativa (ERA)

2) La sociedad Energía Renovable Alternativa no fue debidamente emplazada para el conocimiento del presente recurso a pesar de haber sido identificada como parte recurrida en el memorial de casación que apodera a esta Primera Sala.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención.* Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

4) Según se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Fertilizantes de Santo Domingo, S. R. L. (Fersan), como parte intimante o apelante, y Livio Muzzolini, como parte intimada o apelada.

5) Asimismo, de la verificación del presente expediente se advierte los siguientes eventos procesales: a) que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida tanto a Energía Renovable Alternativa (ERA) como a Livio Muzzolini y en sus conclusiones presentó pretensiones respecto de ambos; b) la parte recurrente notificó el emplazamiento en casación a Livio Muzzolini, según se verifica en el acto núm. 281/2024, descrito en otra parte de este fallo.

6) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte,

para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. Este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él". En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o interviniente.

7) Como se lleva dicho, la lectura del fallo impugnado revela que Energía Renovable Alternativa (ERA) no fue instanciada en el proceso que culminó con la decisión atacada, de lo que se comprueba que carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, puesto que no es beneficiaria de la sentencia objeto del presente recurso; motivos por los que procede declarar inadmisibile, en cuanto a dicha entidad, el presente recurso de casación. Esta sanción se deriva de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación respecto del recurrido Livio Muzzolini

8) En su memorial de defensa, Livio Muzzolini solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido depositado fuera del plazo de 10 días consagrado por la norma para su interposición. Esto, en aplicación del párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) La parte recurrente depositó réplica al memorial de defensa dentro del plazo previsto por el artículo 22 de la Ley núm. 2 de 2023. En dicho escrito, dicha parte pretende el rechazo del medio de inadmisión por cuanto la ordenanza impugnada fue notificada mediante acto núm. 186/2024 del 20 de marzo de 2024 y el recurso fue depositado dentro de los diez (10) días hábiles que prevé la norma.

10) De conformidad con la ley que regula la materia, en materia de referimientos, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Este plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en

cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

11) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la decisión impugnada hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan.

12) En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concierne a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la ordenanza impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

**13)** En el expediente constan depositados los actos 168/2024 y 186/2024, el primero, notificado el 14 de marzo de 2024, contentivo de notificación de la ordenanza impugnada a Fertilizantes Santo Domingo, S. R. L., a requerimiento de Livio Muzzolini, y el segundo, notificado el 20 de marzo de 2024, contentivo de reiteración de dicha notificación. Ambos actos fueron instrumentados por el ministerial Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El alguacil, en ambos actos, indicó haberse trasladado al domicilio de los abogados apoderados de Fersan ante el tribunal de segundo grado y, en el acto 168/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, también se trasladó al domicilio de dicha entidad, localizado en la avenida John F. Kennedy, esquina calle Central, sector Serrallés, de esta ciudad, mismo domicilio que se consigna en el fallo impugnado como correspondiente a la entidad recurrente. Por consiguiente, es ese acto, notificado el 14 de marzo de 2024, el que debe ser considerado para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, en razón de haber sido notificado de forma regular.

**14)** Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 14 de marzo de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso

de casación cuando se trata de la materia de referimiento, es de diez (10) días hábiles y franco por empezar a partir de una notificación, se advierte que dicho plazo vencía el miércoles 3 de abril de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, tal y como es peticionado.

**15)** Aun cuando ha sido acogida la pretensión de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, esta Sala compensará las costas procesales, al haber sido decidido parcialmente el recurso por un medio suplido de oficio. Esto, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 15, 22, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, S. R. L., contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00002, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1265

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maguana Country Club, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Casa por supresión y sin envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club, Inc., representada por su presidente Víctor Manuel Calderín Solís; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa), representada por su vicepresidente ejecutivo Pedro Adolfo Mateo; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* s/n, dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Sobreseer el recurso de apelación interpuesto por la razón social Maguana Contry Club, Inc., representada por Víctor Calderón Solís, en contra la sentencia civil número 0322-2022-SCIV-00424, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, en contra del Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (FOEMPRESA), representado por el señor pedro Adolfo Mateo, hasta tanto la jurisdicción penal se desapodere del proceso que cursa ante la misma, según consta en la decisión mencionada, consistente en la querrela civil interpuesta por la razón social Maguana Contry Club, Inc., representada por Víctor Calderón Solís, en contra de pedro Adilfo Mateo, en su calidad de representante del Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S.A. (FOEMPRESA), José de la Cruz Acosta Luciano, Aida Lucía Vargas y Teodoro Alcántara Bidó; Segundo: Se reservan las costas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 44/2024, instrumentado el 22 de febrero de 2024, por el ministerial Estely Recio Bautista, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, circunscripción norte, contentivo de emplazamiento; c)

el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida proponen sus medios de defensa; d) el acto núm. 185/2024, instrumentado el 13 de marzo de 2024 por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de marzo de 2024. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa) y, como parte recurrida Maguana Country Club, Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, iniciado por el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa) contra Maguana Country Club, Inc., donde resultó adjudicatario el persiguiendo mediante sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00424, de fecha 5 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación a requerimiento de Maguana Country Club, Inc., mediante la sentencia *in voce* s/n de fecha 14 de febrero de 2024, mediante la cual la alzada ordenó el sobreseimiento del recurso, decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida



**2)** La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare nulo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, el presente recurso de casación por no tener capacidad Pedro Adolfo Mateo, para actuar como supuesto representante del Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S.A. (FOEMPRESA), sin existir poder alguno para ello.

**3)** Con relación a lo alegado, conforme se desprende de la sentencia atacada y de los documentos que la integran, la cuestión relativa a la carencia de poder de Pedro Adolfo Mateo, como representante de la entidad Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S.A. (FOEMPRESA), jamás fue suscitada por ante los jueces del fondo y, siendo esto así, resulta improcedente su planteamiento por primera vez en casación, por lo que es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

**4)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**5)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad

de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**6)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

**8)** A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

**9)** La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio devolutivo del recurso de apelación;

**segundo:** violación a precedente jurisprudencial; **tercero:** vulneración al principio de tutela judicial efectiva: principio de celeridad.

**10)** Previo a valorar los medios de casación propuestos, sin perjuicio de lo invocado por la recurrente en dichos medios y las pretensiones de la parte recurrida, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la norma jurídica respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia.

**11)** El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, a la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

**12)** El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

**13)** En tal sentido, si bien la corte de casación no puede apoderarse de oficio, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no

en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En esta tesitura, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

**14)** En consecuencia, para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación, establece lo siguiente: *El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio.*

**15)** Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y, entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

**16)** Asimismo, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que es obligación de todo tribunal apoderado de un asunto, examinar previamente, las excepciones e inadmisibilidades del procedimiento que

tienden a impedir estatuir sobre el fondo del litigio y que por su carácter de orden público le permitan dicho examen oficioso, acorde a las reglas del procedimiento civil.

**17)** En ese sentido, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* estatuyó sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación que tuvo lugar en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 5 de octubre de 2022 y se declaró adjudicatario al persiguiendo Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S.A. (FOEMPRESA). Asimismo, se verifica que ante la corte *a qua* fue solicitado sobreseer el conocimiento del recurso de apelación *hasta tanto, la jurisdicción penal se desapoderare del proceso en curso ante la misma, consistente en una querrela y constitución en actor civil interpuesta por la razón social Maguana Country Club, Inc., representado por el señor Víctor Manuel Calderón Solís, en contra del señor Pedro Adolfo Mateo, en su calidad de representante del Fondo Empresarial y Asistencia Familiar, S.A. (FOEMPRESA) (...), por la influencia que la decisión intervenga ante la jurisdicción represiva, acogiendo la corte dicho pedimento.*

**18)** Esta corte de casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía precedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el procedimiento común u ordinario, establecido en el Código de Procedimiento Civil, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

**19)** De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico, que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza

incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

**20)** Es jurisprudencia de esta Primera Sala, que el carácter contencioso que convierte a la sentencia de adjudicación en un verdadero acto jurisdiccional solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, resultando oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales<sup>238</sup>.

**21)** Del examen de la sentencia de adjudicación, consta en ella que *En fecha 7/9/2022 se celebró la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, dándose el mismo como leído y fijándose la audiencia de la venta y licitación del inmueble de que se trata para el día 5/10/2022; fecha en la cual se celebró la venta y licitación del inmueble de que se trata para el día 5/10/2022; fecha en la cual se celebró la venta y licitación del inmueble objeto de embargo, en presencia de las partes, quienes presentaron sus respectivas conclusiones; y siendo acogidas las pretensiones de la parte embargante; decidiendo el tribunal tal y como consta en la parte dispositiva, no verificándose que existiera una contestación de naturaleza incidental cuestionando la validez del embargo. Por lo tanto, y verificándose que la sentencia de adjudicación en cuestión, el día de la venta no se suscitaron incidentes respecto a la validez del embargo, dicha decisión no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo.*

**22)** De conformidad con lo anterior, la corte de apelación al admitir el recurso de apelación en contra de una sentencia que versaba sobre un proceso de embargo inmobiliario según el procedimiento ordinario,

---

238 SCJ-PS-23-2066, 29 septiembre 2023, Boletín Judicial núm. 1354.

en el cual no se suscitaron incidentes el día de la subasta, incurrió en una errónea aplicación de derecho. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión.

**23)** En ese tenor la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

**24)** Así las cosas, la alzada incurrió en un exceso de la jurisdicción, lo que se trata de una cuestión de orden público que debe ser suplida de oficio por esta sede de casación. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**25)** Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. La presente solución vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia *in voce* s/n, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1266

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Judith Tejada Cuello.
<b>Recurrido:</b>	Esmerlyn Tejada Bernabé.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carolina García de los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Da acta del acuerdo transaccional.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris

Francisco de León Reyes y Judith Tejada Cuello; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Esmerlyn Tejada Bernabé, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Carolina García de los Santos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00217, de fecha 25 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor (sic) Seguros Universal, S. A. contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-00578 dictada en fecha 3 de mayo de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, por los motivos que esta Sala de la Corte suple de oficio, y confirma lo demás apesto; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'Primero: CONDENA a la compañía aseguradora Seguros Universal, S.A., a pagar a favor del señor Esmerlyn Bernabé, un interés de 1.5% mensual, en base a la suma de RD\$3,987,968.76, computado desde la demanda y hasta el alcanzar el monto de un millón de pesos con 00/100 (RDS1,000,000.00), no más, por los motivos antes indicados'. Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Esmelyn Tejada Bernabé y Seguros Universal, S. A.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26

de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Esmerlyn Tejeda Bernabé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la parte recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-00578, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagar RD\$3,987,968.78, por concepto de obligación contraída e incumplida, más RD\$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor del demandante; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado y la corte *a qua* modificó el dispositivo, condenando a la entidad aseguradora a un interés mensual de 1.5% mensual en base a la suma de RD\$3,987,968.76, computado desde la demanda y hasta alcanzar el monto de RD\$1,000,000.00, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

**2)** Mediante instancia de fecha 10 de junio de 2024, Seguros Universal, S. A. depositó en la secretaría de esta sala: i) un acuerdo transaccional bajo firma privada suscrito entre Esmelyn Tejeda Bernabé y Seguros Universal, S. A., en fecha 12 de mayo de 2024; ii) detalle de pago de fecha 18 de abril de 2024, por un monto de RD\$3,500,000.00; y iii) poder y cuota litis de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito entre la Lcda. Carolina García de los Santos y Esmerlyn Tejeda Bernabé.

**3)** El acuerdo de transacción bajo firma privada antes descrito consagra, entre otras cosas, lo siguiente ...

...los suscritos, renuncian, desisten y dejan sin efecto de manera formal e irrevocable de toda acción, pretensión, reclamación, embargo, utilización de fuerza pública, derecho, demanda, interés e instancia que tengan y/o pudieran tener presente o futura en contra de Seguros Universal, S.A. (...) Como contrapartida a los desistimientos de acción, renunciaciones y obligaciones asumidas por los suscritos en favor de Seguros Universal, S.A., esta última se obliga al pago de las siguientes sumas: 1. El monto de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,500,000.00) pagaderos en favor de Esmelyn Bernabé mediante cheque no. 449603 emitido por el Banco Popular Dominicano, S.A.; 2. El monto de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00) pagaderos en favor de la Lcda. Carolina García de los Santos por concepto de honorarios profesionales, costas legales y judiciales mediante cheque no.449876 emitido por el Banco Popular Dominicano, S.A....

**4)** El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

**5)** Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Seguros Universal, S. A., y Esmerlyn Tejeda Bernabé, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la indicada razón social, contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00217, de fecha 25 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1267

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Julio Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Tejada Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Justina Mártires Lugo del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Santana Batista.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Julio Méndez, Federico Méndez Cornieles y Ramona Maritza Méndez Cornieles,

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Tejada Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Justina Mártires Lugo del Rosario, debidamente representada por el Lcdo. Roberto Santana Batista, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1500-2023-SSen-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Julio Méndez, Federico Méndez Z. Cornieles y Ramona Maritza Méndez Cornieles, mediante acto ya descrito, en contra de la ordenanza civil no. 01-2022-SORD-00176 contenida en el expediente no. 2022-0027855 de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora Justina Mártires del Rosario, por los motivos expuestos, y, en consecuencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores José Julio Méndez, Federico Méndez Z. Cornieles y Ramona Maritza Méndez Cornieles, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Roberto Santana Batista abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2023; y **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2023 y su correspondiente notificación, acto núm. 1010/2023, instrumentado el 6 de julio de 2023 por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26

de la norma indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Julio Méndez, Federico Méndez Cornieles y Ramona Maritza Méndez Cornieles y, como parte recurrida Justina Mártires Lugo del Rosario. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar interpuesta por los hoy recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según ordenanza núm. 01-2022-SORD-00176, de fecha 12 de mayo de 2022; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, el cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede referirnos en primer orden a lo requerido por la parte recurrente en el ordinar primero de sus conclusiones, en la solicita que sea emitido el auto de autorización a emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) Es preciso señalar que, conforme indica el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa normativa; pero, sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, como es el caso de los requisitos para emplazar.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el*



*inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del artículo 19, transcrito precedentemente, el emplazamiento no contempla el acompañamiento de un auto de presidencia como refiere la parte recurrida, por el contrario, este presupuesto fue derogado por la nueva normativa, por lo que, el pedimiento realizado por esta carece de fundamento.

En cuanto el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

7) En vista de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación al principio de la tutela judicial efectiva y a la del debido proceso: artículos 68 y 69 de la Constitución.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte no estuvo compuesta, puesto que la magistrada Evelyn Valdez Martínez se encontraba de vacaciones al momento del fallo y el voto de ésta hubiese podido dar una diferencia de criterio, motivo por el cual sus derechos le fueron violentados.

**10)** Por su parte, la parte recurrida defiende el fallo impugnando, alegando que contrario a lo argüido por la parte recurrida, si al momento de tomar la decisión hay mayoría de los votos, los magistrados pueden emitir sentencia; que el derecho de defensa no le fue violado, puesto que la parte recurrente participó en todas las audiencias celebradas ante la alzada, por tanto, la corte *a qua* cumplió con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

**11)** El artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, dispone textualmente: "Art. 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimirlos empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940."

**12)** La circunstancia de que entre los jueces que dictaron la ordenanza atacada, no figurara la totalidad de los magistrados que conforman la corte *a qua*, no es causa de irregularidad de la sentencia, como alega la parte recurrente, puesto que el quórum para conocer y decidir cualquier asunto en la corte de apelación es de tres jueces, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927, precedentemente transcrito, razón por cual la corte *a qua* no ha

incurrido en el vicio precedentemente señalado, por lo que el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

**14)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Julio Méndez, Federico Méndez Cornieles y Ramona Maritza Méndez Cornieles, contra la ordenanza núm. 1500-2023-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. Roberto Santana Batista, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1268

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arlan Gearlis Pineda Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Euclides Garrido Corporán, Geral Omar Melo y Licda. Ana Esther Mendoza Casilla.
<b>Recurrida:</b>	Arelis Bienvenida Rosso Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar Medina y Wilson Romero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arlan Gearlis Pineda Gómez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Euclides Garrido Corporán, Geral Omar Melo y Ana Esther Mendoza Casilla; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Arelis Bienvenida Rosso Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Óscar Medina y Wilson Romero, generales de dicha parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00401-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara el defecto de la parte recurrida señora Arelis Bienvenida Rosso Ramírez; SEGUNDO: Rechaza, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Alang Gearlin Pineda, contra la sentencia número 0478-2023-SSen-00128, de fecha 16 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expresados en la presente decisión, y en consecuencias confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena en costas a la parte recurrente señor Arlang Gearlis Pineda Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Óscar Medina, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 288/2024 de fecha 1ro de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 25 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marino Andrés Hilario Castillo e Hilda Ivette Valdez Fernández, y como recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la recurrida contra el recurrente; b) en curso de dicho proceso la recurrente interpuso demanda incidental en nulidad de actos y de procedimiento de embargo inmobiliario, dicha acción fue declarada inadmisibles por el juez apoderado mediante sentencia civil núm. 0478-2023-SSen-00128, de fecha 16 de febrero de 2023; c) el demandante primigenio apeló dicha decisión y la corte *a qua* lo rechazó mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra las sentencias impugnadas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**3)** Esta Primera Sala ha comprobado, que la sentencia criticada decide una apelación sobre un fallo de una demanda incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese ámbito de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la cual en el artículo 14, párrafo V, dispone que: "*En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación*

*las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales<sup>239</sup>, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".* Del análisis del citado párrafo V es posible colegir que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

**4)** Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**5)** En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, se encuentra depositado en esta sede el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que esta sala procederá a valorar dicho acto para determinar si es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso, y si este ha sido incoado dentro del plazo previsto en la ley. En esa tesitura, vale destacar, que en principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan.

**6)** En consecuencia, resulta imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia cuestionada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de configuración constitucional.

**7)** En ese orden de ideas, el análisis del acto núm. 153/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Andrés Zayas Pérez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que fue realizado a requerimiento de Arelis Bienvenida Rosso Ramírez y dirigido al actual

---

239 Subrayado nuestro.

recurrente, trasladándose el citado ujier al domicilio real de este, ubicado en la calle *General Pedro Santana no. 81, de esta ciudad de Azua de Compostela*, y mediante traslado a dicha dirección, le notificó al actual recurrente el fallo criticado, hablando allí con el señor Arlan Gearlis Pineda Gómez, quien dijo ser su propia persona, con capacidad para recibir el citado acto, de lo que se evidencia que se trata de un acto procesalmente válido capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación; lo que además se corrobora porque el requerido ha incoado dicho recurso y porque el acto en cuestión no ha sido cuestionado en esta jurisdicción o a través de este recurso extraordinario.

**8)** Asimismo, esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana<sup>240</sup>. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

**9)** Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 29 de febrero de 2024 en el municipio de Azua, el plazo franco<sup>241</sup> para la interposición del recurso de que estamos apoderados sufría un aumento de cuatro (4) días en razón de la distancia entre dicho municipio y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (110 kilómetros cuadrados), según las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, dicho plazo vencía el jueves 21 de marzo de 2024, por lo que al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2023, resulta evidente su interposición fuera del plazo establecido en la ley.

240 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

241 En aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano y del artículo 66 de la Ley núm. 3726 de 1953.



**10)** En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y los medios de inadmisión y de defensa presentados por la parte recurrida. Esto, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

**11)** En aplicación del artículo 55, Párrafo I, *en casación puede (...)* *compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación;* de manera que las costas procesales serán compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 26, 29, 55, 82, 86 y 88 de la Ley 2-23; artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Arlan Gearlis Pineda Gómez, contra la sentencia civil núm. 00401-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1269

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Gabriel Peralta Melo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Calderón Arias y Francisco Fernández Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Carlixa Odalis Fernández Collado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón de Sena y Licda. Doris Cedeño Brito.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa por vía de supresión y sin envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Gabriel Peralta Melo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Calderón Arias y Francisco Fernández Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlixta Odalis Fernández Collado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón de Sena y Doris Cedeño Brito; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00429, dictada el 6 de julio de 2023, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**UNICO:** *Rechaza el presente recurso de apelación incoado por el señor Eddy Gabriel Peralta Melo mediante el acto núm. 1853/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del 1er Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 5533-2022-SSEN-02771, de fecha 27 de septiembre de 2022, relativa al expediente núm. 533-10-01484, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y, en consecuencia, confirma la misma por los motivos antes señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto núm. 1814/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Gabriel Peralta Melo y como parte recurrida Carlixta Odalis Fernández Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** en curso de la demanda en partición de bienes de la comunidad, la señora Carlixta Odalis Fernández Collado demandó la homologación del informe pericial realizado por el Ing. Ángel Castillo de fecha 19 de enero de 2022, la cual fue decidida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, que al tenor de la sentencia núm. 533-2022-SSEN-02771, dictada el 27 de septiembre de 2022, decidió homologar el indicado informe y ordenar la venta en pública subasta y entrega de valores por ante el notario público nombrado a esos fines; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**2)** Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, ya que no encaja dentro de las materias que establece el artículo 10.1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

**3)** Sobre el particular, el artículo 10.1 de la señalada normativa establece: El recurso de casación procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

*ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

**4)** El estudio de la sentencia impugnada permite establecer que el recurso que nos convoca en esta oportunidad tiene por objeto la casación de una sentencia que estatuyó sobre un recurso de apelación, por lo que estamos en presencia de una sentencia dada por un tribunal de segundo grado en última instancia con posibilidad de casación, supuesto establecido en el artículo 10.3 de la indicada normativa, a condición de que presente interés casacional, razones por las que procede desestimar el planteamiento incidental formulado.

**5)** Asimismo, la parte recurrida plantea, que la recurrente no acreditó el interés casacional en ocasión del recurso que nos ocupa, según el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido sostiene que el recurso deviene en inadmisibile.

**6)** Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, como es la situación que nos ocupa, según resulta del orden normativo, constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

**7)** En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo contenido en el artículo 10.3, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la

inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

**8)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**9)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**10)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha

sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**11)** Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**12)** La parte recurrente plantea el siguiente medio: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación del derecho. Desnaturalización de documentos.

**13)** Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

**14)** Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, la cual fue discutida en apelación y constituye el objeto del presente recurso de casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

**15)** Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como

su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

**16)** La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la Corte de Casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

**17)** El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado por a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario<sup>242</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>243</sup>.

**18)** Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas

---

242 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

243 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.



y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>244</sup>.

**19)** Conforme lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

**20)** Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

**21)** En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informe pericial a raíz de una demanda en partición de bienes, solicitud que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, lo que fue confirmado por la alzada.

---

244 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

**22)** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

**23)** En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019<sup>245</sup>, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

**24)** El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver,

---

245 SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 13 noviembre 2019, B. J. 1308

por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

**25)** La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.*

**26)** Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del *artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*<sup>246</sup>.

**27)** En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

**28)** Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones

---

246 SCJ 1ra Sala núm. 187, 31 agosto 2021, B.J. 1329

que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición<sup>247</sup>.

**29)** En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

**30)** De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables

---

247 Ídem.

a la materia, medio este que es suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

**31)** Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**32)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00429, dictada el 6 de julio de 2023, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1270

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Wendi Martínez Silfa y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** Nulidad /caducidad / defecto / inadmisibile por indivisible.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendi Martínez Silfa, Severa González Martínez, Elupino Encarnación de Oleo y Eulogio Martínez Sánchez, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ángela Francisca Jiménez Ramírez, Carlos Pérez García y La Colonial, S. A.; quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00013, de fecha 16 de enero de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Wendi Martínez Silfa, Severa González Martínez, Elupino Encarnación D' Oleo y Eulogio Martínez Sánchez contra la sentencia núm. 036-2018-SEEN-00537 dictada en fecha 8 de mayo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada.*

**Segundo:** *Condena a los señores Wendi Martínez Silfa, Severa González Martínez, Elupino Encarnación D' Oleo y Eulogio Martínez Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del doctor Ángel Delgado Malagón Concepción y al licenciado Franklyn Abreu Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1909/2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de julio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wendi Martínez Silfa, Severa González Martínez, Elupino Encarnación De Oleo y Eulogio Martínez Sánchez, y como parte recurrida Ángela Francisca Jiménez Ramírez, Carlos Pérez García y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la colisión entre el vehículo tipo jeep conducido por Carlos Pérez García, propiedad de Ángela Francisco Jiménez, asegurado por La Colonial, S. A. y el vehículo tipo motocicleta conducido por Jovanny Encarnación González, propiedad de Eulogio Martínez González, en el cual iba como pasajera Wendi Martínez Silfa, estos últimos y Severa González Martínez y Elupino Encarnación (*en representación del conductor de la motocicleta menor de edad al momento del accidente*) incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y la propietaria del primer vehículo, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2018-SEN-00537, dictada en fecha 8 de mayo de 2018, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de retener una falta a cargo del conductor demandado; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

**En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida**

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*



*de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, dispone que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

**4)** El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

**5)** En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1909/2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia. En dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó los traslados siguientes: **primero:** a la calle Eugenio Perdomo núm. 7-A, de esta ciudad, donde tiene su domicilio **Ángela Francisca Jiménez Ramírez**, donde habló con *Vietalio Rosario*, quien dijo ser *vecino* de su requerida; **segundo:** a la calle La Paz núm. 3, residencial Villa Marina, de esta ciudad, donde tiene su domicilio **Carlos Pérez García**, donde habló con *Junior Montés*, quien dijo ser *vecino* de su requerido; y **tercero:** a la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, donde tiene su domicilio **La Colonial, S. A.**, donde habló con *Juanico Cusilete*, quien dijo ser empleado de su requerido.

**7)** En cuanto a la correcurrida, La Colonial, S. A., se verifica que dicha entidad fue notificada en el domicilio que consta en la sentencia impugnada, lugar donde fue recibido por un empleado, por lo que dicho acto debe ser dado como bueno y válido, debiendo ésta cumplir con las actuaciones que la Ley sobre Recurso de Casación pone a su cargo, esto es: depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado, lo que no hizo; lo que impone pronunciar el defecto en su contra.

**8)** En cuando a los correcurridos, Ángela Francisca Jiménez Ramírez y Carlos Pérez García, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad<sup>248</sup>.

**9)** El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original;* que esta Primera Sala ha interpretado el citado artículo, a partir de la cual ha mantenido la línea jurisprudencial siguiente: *que*

---

248 SCJ-PS-24-0193, 29 febrero 2024, Boletín Inédito.

*constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe*<sup>249</sup>.

**10)** De acuerdo con el acto de emplazamiento arriba descrito, el ministerial actuante notificó a Ángela Francisca Jiménez Ramírez y Carlos Pérez García, en manos de *Vietalio Rosario* y *Junior Montés*, respectivamente, sin embargo, no se advierte que estos hayan declarado ser parientes, empleados o sirvientes, como indica el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino que estos dijeron ser vecinos de los requeridos; no obstante, tampoco se verifica que éstos hayan firmado el acto de notificación. En tal sentido, dicho acto no cumple con las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, respecto a la notificación de los actos procesales a domicilio, o en su defecto, en manos de vecinos, las cuales deben ser observadas a pena de nulidad.

**11)** En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1909/2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida Ángela Francisca Jiménez Ramírez y Carlos Pérez García; toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

**12)** En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a Ángela Francisca Jiménez Ramírez y Carlos Pérez García, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas, esto es Ángela Francisca Jiménez Ramírez y Carlos Pérez García.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

---

249 SCJ-PS-22-2658, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

**13)** La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por éstos contra la parte recurrida, cuyo objetivo es que sean condenados al pago de una indemnización como reparación de los daños y perjuicios. Esto evidencia que el presente recurso no solo afectaría a La Colonial, S. A., sino también a Ángela Francisca Jiménez Ramírez y Carlos Pérez García. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de Ángela Francisca Jiménez Ramírez y Carlos Pérez García, se lesionaría su derecho de defensa, ya que no fueron puestos en causa de manera regular y procesalmente válida en el presente recurso de casación, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada.

**14)** Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>250</sup>.

**15)** En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

**16)** Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

---

250 SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

*defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

**17)** De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>251</sup>.

18) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>252</sup>.

19) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Ángela Francisca Jiménez Ramírez, Carlos Pérez García y La Colonial, S. A., fungen como demandados en reparación de daños y perjuicios, resultando gananciosos en primer y segundo grado. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada La Colonial, S. A., y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

20) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el

251 SCJ-PS-23-2407, 31 octubre 2023; B. J. 1355

252 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

texto normativo que rige este tipo de actuación procesal<sup>253</sup>, lo que no acontece en la especie.

**21)** Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso respecto de La Colonial, S. A. por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**22)** Procede compensar las costas del procedimiento al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA parcialmente nulo el acto núm. 1909/2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, en cuanto a Ángela Francisca Jiménez Ramírez y Carlos Pérez García, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a Ángela Francisca Jiménez Ramírez y Carlos Pérez García, el recurso de casación interpuesto por Wendi Martínez Silfa, Severa González Martínez, Elupino Encarnación de Oleo y Eulogio Martínez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00013, de fecha 16 de enero de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

---

253 Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

**TERCERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida La Colonial, S. A., en ocasión del indicado recurso, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio, respecto a La Colonial, S. A. el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

**QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1271

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Martha Silva.
<b>Abogado:</b>	Dr. Avelino Pérez Leonardo.
<b>Recurridos:</b>	Marisol Berroa y Jeovanny Berroa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eligio Encarnación de Oleo y Dr. Rafael José de Moya Pedemonte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Martha Silva, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Avelino Pérez Leonardo, de generales que figuran en el



expediente; la recurrente fue sucedida en este proceso por causa de fallecimiento por Albanirys Martha y Adalberto Martha, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marisol Berroa y Jeovanny Berroa, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Eligio Encarnación de Oleo y Dr. Rafael José de Moya Pedemonte; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación que interpusieron las señoras Marisol Berroa y Jeovanny Berroa mediante el Acto No. 1482/2018, de fecha 09 de noviembre del año 2018, del Ministerial Engels Joel Mercedes González, en contra de la Sentencia No. 0195-2018-SCIV-O1096, de fecha 15 de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes, la Sentencia No. 0195-2018-SCIV-01096, de fecha 15 de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia. Se acoge la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, por lo que se declara la nulidad y sin ningún valor ni efecto jurídico el Acto de Venta instrumentado en fecha 22 del mes de enero del año 2015, por el Dr. Luis Ernesto Florimón, celebrado entre las señoras Ramona Berroa, representada por su hija la señora Florinda Castillo Berroa y Marina Berroa como vendedoras la señora Ramona Martha Silva como compradora, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señora Ramona Martha Silva, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00) en favor de la parte recurrente, señora Marisol Berroa y Jeovanny Berroa, por los daños morales ocasionados por la recurrida al impedirle gozar de su propiedad, como le establece la ley; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señora Ramona Martha Silva, al pago de los daños materiales a favor de las recurrentes, señoras Marisol Berroa y Jeovanny Berroa y se*

*ordena su Liquidación por Estado, vía secretaría del tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, señora Ramona Martha Silva, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Eligio Encarnación de Oleo y el Dr. Rafael José de Moya Pedemonte, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de febrero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Albanirys Martha y Adalberto Martha, en calidad de continuadores jurídicos de la señora Ramona Martha Silva, y como parte recurrida Marisol Berroa y Jeovanny Berroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurridas interpusieron una demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01096, de

fecha 15 de octubre de 2018; **b)** contra el indicado fallo los entonces demandantes (actuales recurridos) interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación fue acogido por la corte *a qua*, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original, en consecuencia, anuló el acto de venta de fecha 22 de enero de 2015, legalizado por el Dr. Ernesto Florimón, celebrado entre las partes; **c)** posteriormente a la interposición del recurso de casación, Ramona Martha Silva falleció, asumiendo su representación sus hijos Albanirys Martha y Adalberto Martha, para lo cual realizaron la renovación de instancia, la cual fue notificada a los abogados de la parte recurrida a través del acto núm. 3302/2022, de fecha 9 de diciembre de 2022, instrumentado por Rafael A. Domínguez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de sentencia; **tercero:** ilogicidad de la sentencia; **cuarto:** falta de motivos.

**3)** En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al darle a los documentos aportados al debate un alcance que no poseen, pues los demandantes no probaron al tribunal su calidad para demandar en justicia, por lo que la demanda original debió ser declarada inadmisibile, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado.

**4)** La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, que la corte *a qua* ponderó correctamente todos los documentos aportados por las partes en el proceso de recurso de apelación sin incurrir en desnaturalización o una errónea apreciación de los hechos y del derecho.

**5)** Para una mejor comprensión del caso bajo estudio, es necesario señalar los siguientes hechos de la causa que se verifican de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente; **1)** la señora Eleaquina Berroa, era la usufructuaria del derecho de arrendamiento del 50% del solar núm. 2 de la manzana 43, ubicado en la casa marcada con el número 66 de la calle Eugenio A. Miranda de La

Romana, en la cual construyó 3 casas de blocks, techada de zinc, piso de cemento; **2)** la señora Eleaquina Berroa, falleció 27 del mes de Abril de 1994; **3)** en fecha 22 de enero de 2015 fue suscrito un contrato de venta entre Ramona Berroa y Marina Berroa (vendedoras) y Ramona Martha Silva (compradora) mediante el cual las primeras transfieren a la segunda los derechos del inmueble anteriormente descrito por haberlos heredado de su finada madre Eleaquina Berroa; **4)** las señoras Marisol Berroa y Jeovanny Berroa, quienes a su vez actuaron en representación de los señores Mario Antonio Cedeño Berroa, Luis Esteban Berroa y Miguel Ángel Berroa, demandaron en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios a Ramona Martha Silva, fundamentándose en que el inmueble objeto de la venta también le pertenecía a su madre la señora Dominga Berroa (fallecida), quien a su vez era hija de Eleaquina Berroa; **5)** el tribunal de primer grado a pedimento de la parte demandada declaró inadmisibile la demanda porque los demandantes no probaron que la señora Dominga Berroa era hija de Eleaquina Berroa.

**6)** La corte *a qua* revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y en cuanto al vicio ahora analizado, se fundamentó en los motivos siguientes:

(...) Está presente en el expediente, también, el Recibo de Saldo de fecha 06 de Julio del año 2013 en el cual se hace constar: Quien suscribe: señora MARISOL BERROA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad: Electoral No. 026-0110785-3, domiciliada y residente en esta ciudad de La Romana en representación de su finada madre DOMINGA BERROA, quien falleció el día 14 de octubre del 2011; por medio del presente documento declaran bajo la augusta fe del juramento, LO SIGUIENTE: a) Haber recibido de manos de la señora RAMONA MARTHA SILVA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0115754-4, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancurent casa No. 13, del Sector La Shell, en esta ciudad de La Romana, la suma en efectivo de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$400,000.00) en esta misma fecha, por concepto de compra de los derechos sucesorales del siguiente inmueble: EL DERECHO DE ARRENDAMIENTO SOBRE: SOLAR No. DOS (2) DE LA MANZANA No. CUARENTA y TRES (43) UBICADO EN CALLE EUGENIO A. MIRANDA

No. SETENTA Y SEIS (76), DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA ROMANA y TODAS SUS MEJORAS. En consecuencia, otorgo a la señora RAMONA MARTHA SILVA, el descargo y finiquito más completo posible, por la suma recibida. En la Ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de Julio del año Dos Mil Trece. Recibido y Aceptado conforme: MARISOL BERROA. Vendedora. Entregado por: RAMONA MARTHA SILVA. Compradora; La Corte es de opinión, que independientemente de que en el expediente no está completo con los documentos que ayudarían a la Corte a establecer el vínculo entre la propietaria original del inmueble en litigio, señora Eleaquina Berroa, fallecida con las recurrentes y los demandantes primigenio, como serían las actas de nacimientos, sí figura en el expediente un documento que llama poderosamente la atención de esta alzada, se trata del Recibo de Saldo, transcrito líneas arriba, donde la señora Marisol Berroa, en su condición de hija de la señora Dominga Berroa, fallecida, recibe la suma de RD\$400,000.00 pesos que es la suma que resulta de dividir, entre tres, el total de la venta del inmueble, que fue Un Millón Doscientos Mil Pesos, lo que pone de manifiesto que ciertamente la señora Marisol Berroa, quien recibió el dinero, y sus demás hermanos vienen a ser copropietario de dicho inmueble, evidenciándose, además, en dicho expediente, que los hermanos de la señora Marisol Berroa no figuran en ningún documento dando en venta los derechos que pudiesen corresponderles del inmueble de que se trata o algún poder a la señora Marisol Berroa para que esta en su nombre hiciese cualquier negociación en relación a los derechos que pudiesen corresponderles del inmueble en litigio, por lo que esta Corte es de opinión que procede acoger las conclusiones del recurso de apelación de que se trata y en consecuencia fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión (...).

**7)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>254</sup>.

---

254 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277

**8)** Asimismo, es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso<sup>255</sup>.

**9)** El fallo impugnado revela que la corte por un lado estableció que el expediente se encontraba incompleto, al no constar las documentaciones que le permitiesen establecer el vínculo entre la propietaria original del inmueble en litigio con los demandantes primigenios, es decir, las respectivas actas de nacimientos, sin embargo, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al considerar que existe un recibo de saldo en el cual la señora Marisol Berroa, en su condición de hija de la señora Dominga Berroa recibe la suma de RD\$400,000.00, por concepto de la compra del inmueble, deduciendo del indicado documento que la señora Marisol Berroa y sus demás hermanos vienen a ser copropietarios de dicho bien.

**10)** Según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para accionar en justicia como sucesor, la filiación se prueba en virtud del acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil correspondiente de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 de la Ley No. 659 sobre los Actos del Estado Civil<sup>256</sup>. Por lo tanto, al haber sido cuestionada la calidad de los demandantes para accionar en justicia y no haberse aportado ante la corte *a qua* los documentos que los acreditaban como sucesores de la propietaria original del inmueble vendido, esto es las correspondientes actas de nacimiento, dicha alzada no obró con apego a la ley al reconocer la calidad de los demandantes en virtud de un recibo de saldo, lo que deja en evidencia que dicho tribunal no le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En consecuencia, proceder a acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos de los medios de casación.

**11)** De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

---

255 2 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 14, de fecha 28 de febrero de 2019, B.J. 1299

256 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2532, B. J. 1341

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**12)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 38 de la Ley No. 659 sobre los Actos del Estado Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1272

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dannyer Luciano Montilla e Industrias de Muebles Herrera Núñez, S.R.L
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Belén Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de tercería interpuesto por Dannyer Luciano Montilla, por sí y en representación de Industrias de Muebles Herrera Núñez, S.R.L, quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Antonio Belén Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maderas Decorativas, S. A. (Madeco), de generales que no constan anotadas en el expediente.



Contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-0262, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Herrera Núñez, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00524 dictada en fecha 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente Industria de Muebles Herrera Núñez, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** instancia contentiva de recurso de tercería depositada en fecha 6 de octubre de 2023; y **b)** sentencia núm. SCJ-PS-23-0262, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de tercería figuran como parte recurrente Dannyer Luciano Montilla e Industrias de Muebles Herrera Núñez, S.R.L., y como parte recurrida Maderas Decorativas, S. A. (Madeco). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio entre las partes se inicia con la demanda en cobro de pesos y compensación incoada

por la actual recurrida contra Industrias de Muebles Herrera Núñez, S.R.L., y las señoras Deyanira Herrera Núñez y Carmen Delia Herrera, la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-01341, de fecha 20 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo la parte demandante primigenia Maderas Decorativas, S. A., dedujo apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00524, de fecha 14 de julio de 2020, que excluyó del proceso a las co-demandadas Deyanira Herrera Núñez y Carmen Delia Herrera, acogió el recurso, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y acogió la demanda en cuestión, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD\$715,833.31, más un interés convencional de 3% mensual a partir de los 60 días de la emisión de las facturas hasta el pago o ejecución de la sentencia; **c)** que este último fallo fue recurrido en casación por Industrias de Muebles Herrera Núñez, S.R.L., vía recursiva que fue rechazada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0262, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de tercería.

2) Con carácter de prelación, es necesario que esta Primera Sala, actuando en funciones de Corte de Casación, se pronuncie sobre si es admisible ante este órgano el recurso de tercería presentado como acción principal contra una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

3) En cuanto al recurso de tercería la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que les pueda causar un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo, y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de

que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales<sup>257</sup>.

4) Con relación a la admisibilidad del recurso de tercería deducido como acción principal contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, es menester indicar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su sección VIII, establece cuales son los recursos existentes contra los fallos dados por esta Corte de Casación.

5) Al efecto, la indicada normativa ha vedado expresamente mediante su artículo 58, el recurso de oposición contra dichas decisiones, aunque se considere en defecto la parte recurrida; mientras que con el artículo 59 se establece como único recurso contra las decisiones de la Corte de Casación, que pongan fin al proceso en el orden judicial, el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6) Además, la norma prevé el recurso en nulidad del fallo dado por esta Corte de Casación en caso de que se hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, por lo que, en caso de advertir la contradicción, se decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.

7) Cabe indicar, además, que la Ley núm. 2-23 dispone la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, y que representen un simple error involuntario sin influencia sobre el razonamiento jurídico de la corte, pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

---

257 SCJ-PS-23-0605, 29 marzo 2023. B. J. 1348

8) En esas atenciones, resulta a todas luces inadmisibile el recurso de tercería que nos ocupa, por no encontrarse dentro de los recursos habilitados por la norma que rige la materia para impugnar los fallos dados por esta Corte de Casación; que además, admitir dicha pretensión conllevaría modificar los puntos de derechos ya resueltos y vulnerar el principio de autoridad de cosa juzgada, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 29, 55, 59 y 61 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería interpuesto por Dannyer Luciano Montilla e Industrias de Muebles Herrera Núñez, S. R. L., contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-0262, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1273

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX, debidamente representada por su administrador, la sociedad Schimensky Building Services, S.R.L., que está representada por su gerente, el señor Kenth Schimensky, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00274, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. GARDY DUPERA MARCELIN y MARÍA TERESA GYSLAINE MALETTE, contra la sentencia núm. 035-2022-SSN-02221 del 12 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** mediante acto núm. 1134/2023, del 29 de septiembre de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al hoy recurrido; **c)** el memorial de defensa del 11 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa con relación al recurso de casación; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1145/2023 del 13 de octubre

de 2023, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette, y como parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX, Gonzaro, S.R.L., y Schimensky Building Services, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX, en perjuicio de Gardy Dupera Marcelin, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 036-2019-SEEN-00029, de fecha 10 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se declaró al persigiente adjudicatario; **b)** los señores Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación antes mencionada contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX; **c)** el juez de primer grado rechazó la referida demanda; **d)** los demandantes originales recurren en apelación la sentencia de primer grado ante la corte correspondiente, la cual declaró inadmisibile el recurso de mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) De manera preliminar es preciso indicar, que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 30 de mayo de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

3) En el caso que nos ocupa, de la lectura del memorial de casación se verifica, que el recurso está dirigido contra los recurridos siguientes: Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX, Gonzaro, S.R.L., y Schimensky Building Services, S.R.L. A su vez, el acto de emplazamiento núm. 1134/2023, del 29 de septiembre de 2023, instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado por los hoy recurrentes a las indicadas entidades.

4) Esta Primera Sala ha verificado las siguientes piezas procesales: a) los memoriales de casación, b) de defensa, y c) la sentencia impugnada núm. 026-02-2023-SCIV-00274, donde consta que las entidades Schimensky Building Services, S.R.L., y Gonzaro, S.R.L., son representantes de la entidad Consorcio de Propietario del Condominio Residencial Torre IX, y no han participado del procedimiento de ejecución forzosa como tampoco figuran como partes en este proceso.

5) Por tanto, las mencionadas sociedades no tienen vinculación ni interés con el litigio que nos ocupa tendente a la nulidad de la sentencia de adjudicación que culminó con el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario; razón por la cual el recurso será analizado únicamente en cuanto al referido Consorcio. Esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva más adelante.

#### Condiciones de admisibilidad del recurso

6) El pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el art. 14 de la Ley 2-23, pues, la sentencia impugnada se notificó al recurrente según acto núm. 795/2023, del 27 de julio de 2023, y este recurrió el 30 de agosto de 2023.



7) De conformidad con la ley que regula la materia<sup>258</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda dentro del plazo de 20 días hábiles para recurrir que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta debido a la distancia (art. 14 Ley 2-23).

8) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) En principio, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es a persona o domicilio real, pues se trata de una actuación posterior a la instancia cuando ya ha cesado el domicilio de elección que hubiere existido en esa última instancia. Esto a diferencia de los actos procesales instrumentados en el curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección previamente designado por las partes.

10) Del examen del acto núm. 795/2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX, notificó la decisión impugnada en casación en la calle Francisco J. Peynado núm. 50 esquina calle José

---

258 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Gabriel García del sector de Ciudad Nueva a los señores Gardy Dupera Marcelin y María Tersa Gyslaine Malette, en el estudio profesional de sus abogados constituidos en apelación, Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz.

11) En ese orden, del examen del acto de notificación acto núm. 795/2023, fecha 27 de julio 2023 se verifica, que los ahora recurridos notificaron la sentencia impugnada en el estudio profesional de los abogados constituidos en apelación respecto de la parte hoy recurrente. Empero, el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, lo cual no consta en el expediente.

12) Al tenor de lo anterior, el acto de notificación de la sentencia -que sustenta el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, - no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación previsto por el art. 14 de la Ley 2-23, pues no ha sido realizado en los domicilios de los recurrentes. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión.

13) En esa misma línea, dentro de los documentos que conforman el expediente en casación consta, la solicitud depositada ante esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida en fecha 20 de octubre de 2023, donde solicita la caducidad del recurso de casación por haber transcurrido más de 15 días hábiles sin haber depositado el original del acto de emplazamiento de conformidad con el art. 20 párrafo II de la Ley 2-23.

14) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días

hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad, aun de oficio, en los casos siguientes: a) por ausencia de depósito del acto de emplazamiento; b) cuando el depósito se realiza de forma tardía; y c) dicho acto no haya sido efectivamente realizado, es decir, notificado.

16) En ese orden, el artículo 21 de la mencionada ley dispone, que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo. Dicho depósito se efectuó el 11 de octubre de 2023.

17) A su vez, el párrafo VI de dicho artículo señala de manera expresa: "La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa."

18) A su vez, el artículo 88 de la Ley 2-23 indica: "Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada." El art. 37 de la Ley núm. 834-78, establece la "máxima no hay nulidad sin agravio".

19) En ese caso, el recurso de casación se interpuso el 30 de agosto de 2023. El plazo de 15 días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia vencía el miércoles 20 de septiembre de 2023, sin embargo, el depósito del acto fue realizado el 25 de octubre de 2023.

20) Según lo dispuesto en el art. 21 párrafo VI de la Ley 2-23, al depositarse el memorial de defensa (11 de octubre de 2023), la causa de caducidad invocada existía, por tanto, la parte recurrida estaba obligada a solicitarla en ese momento procesal a pena de caducidad.

21) En adición, del examen de los documentos que obran en el expediente, la parte recurrida depositó en el Centro de Servicio Pre-sencial de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificó a su contraparte mediante acto

núm. 1149/2023, del 13 de octubre de 2023. La parte recurrida asumió su defensa material respecto al recurso que nos ocupa, por lo que no se configura violación a su derecho de defensa para aplicar la sanción pretendida, por lo que procede rechazar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

En cuanto al interés casacional

22) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como, la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

24) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia dictada en sede de apelación en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido partiendo de la situación expuesta aplican las reglas de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación, por lo que se trata de una contestación que se corresponde con un interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos.

26) En ese sentido, no se ha examinado presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto desde la interpretación del orden normativo según el prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. De la situación expuesta se deriva que procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

27) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 68 de la Constitución de la República; segundo: violación al artículo 69 de la Constitución de la República; tercero: violación al artículo 51 de la Constitución de la República; cuarto: violación al artículo 39 de la Constitución de la República; quinto: violación al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; sexto: violación al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil y séptimo: violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

28) Procede examinar reunidos por la solución que se adoptará el primer, segundo, tercero y cuarto medio de casación. La parte

recurrente aduce, que los jueces violentaron el art. 39, 51, 68 y 69 de la Constitución al no actuar con igualdad frente a las partes.

29) La parte recurrida alega en defensa de la decisión, que los medios invocados en casación tratan de violaciones constitucionales y de fondo para confundir, pero no establecen violación alguna del procedimiento de adjudicación.

30) Esta Corte de Casación ha podido verificar del examen de la sentencia impugnada, que la corte se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente por violar el principio de inmutabilidad del proceso al verificar, que estos solicitaron (en dicha jurisdicción) que se ordene la rendición de cuentas del administrador de condominio y la condenación al pago de daños y perjuicios, cuestiones que no fueron presentadas en la demanda original referente a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación del que resultó apoderado el juez de primer grado.

31) Según fue expuesto, la parte recurrente en sus medios de casación denuncia una violación a los artículos 39, 51, 68 y 69 de la Constitución por violación al derecho a la igualdad sin desarrollar de forma plena y manifiesta la vulneración que invoca, en consecuencia, no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de valorar dicha transgresión.

32) Por el contrario, Esta Primera Sala ha advertido del examen de la sentencia criticada, que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar en la jurisdicción de alzada sus conclusiones: incidentes y medios de defensa, pruebas y alegatos en igualdad de condiciones, los cuales fueron ponderados por dicha jurisdicción en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que dichos medios deben ser rechazados.

33) La parte recurrente con relación a los medios quinto, sexto y séptimo procede su examen reunido por la solución que se adoptará. En cuanto a estos aduce, que el juez del embargo no realizó la liquidación del crédito reclamado objeto del embargo, pues la hoy recurrentes dio cumplimiento a lo establecido en los arts. 1235, 1236 y 1237 y siguientes del Código Civil relativo al procedimiento sobre la oferta real de pago, no obstante, la magistrada Juez no observó dicho proceso antes de la adjudicación. También se afectó el art. 551 del Código de

Procedimiento Civil, pues, no realizó el embargo no se realizó en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas; cuestión que no fue observada por los jueces en virtud de las pruebas aportadas de conformidad con el art. 1315 del Código Civil. La juez de la tercera sala apoderada estaba recusada y no dio lectura a los incidentes antes de hacer la adjudicación y les indicó a los abogados del embargado que aprendieran a estudiar derecho inmobiliario aptitud que la hace objeto de ser recusada.

34) La parte recurrida expuso en defensa de la decisión impugnada lo siguiente, que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación por violación al principio de la inmutabilidad del proceso, al promover el apelante conclusiones nuevas ante la corte *a qua*.

35) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

[...] que, antes de adentrarnos a la cognición del fondo del presente recurso, procede referirse sobre el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX, en la audiencia del 8 de marzo de 2023, consistente en que se debe pronunciar el defecto, por falta de concluir, en contra de los intimantes, señores Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gyslaine Mallette, en razón de que las conclusiones de estos, en su acto introductivo de instancia, escapan de la atribución de esta Corte, al ser pedimentos totalmente divorciados del objeto principal nulidad de sentencia de adjudicación—, relativo a que sea acogida la demanda en rendición de cuentas; [...] que, partiendo de lo anterior, claramente se observa que el objeto de la acción primigenia es que se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 036-2019-SSSEN-00029 del 10 de enero de 2019, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la entidad Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX, respecto al inmueble identificado como: "apartamento núm. A-6, sexta planta, Condominio Residencial Torre IX, matrícula núm. 0100009780..., en la parcela 73-C-1-REF del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el Distrito Nacional", en perjuicio del señor Gardy Dupera Marcelin. Que, sin embargo, en la audiencia del 8 de marzo de 2023, los intimantes concluyeron solicitando que se acojan todas y cada unas

de las conclusiones de su acto introductorio de apelación, marcado con el núm. 1850/2022, antes citado; las cuales, como pudimos apreciar, no se corresponden con las que fueron presentadas por estos en primer grado. Considerando que, en nuestro derecho actual, cuando la parte demandante primigenia recurre en segundo grado, pero modificando sus pretensiones originales, es claramente evidente que el juzgador de la Corte que resulte apoderada debe evaluar la novedad de las mismas, con el fin de descartar que se trate de una demanda, en todas sus dimensiones, incoada por primera vez, en apelación.

Continúa exponiendo la alzada:

que, a raíz de lo comprobado precedentemente, es evidente, como expuso la recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX, que estamos en presencia de nuevas pretensiones; puesto que, en primer grado, los señores Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gyslaine Malette solicitaron la nulidad de la sentencia de adjudicación, arriba descrita, sin embargo, en esta oportunidad requieren la rendición de cuentas por parte del administrador del Condominio, en su condición de propietarios de uno de los apartamentos que lo conforman; situación que refleja lo totalmente alejado que está el actual requerimiento del objeto principal, que al presentar su acción como una nulidad de sentencia de adjudicación, los recurrentes se encontraban imposibilitados de variar sus pretensiones originales, para que ahora se le ordenara al administrador del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX la rendición de cuentas de su gestión, en razón de que este requerimiento debió ser incoado como una demanda principal en primer grado, no así en esta oportunidad, cuando el objeto litigioso que examinó el primer juzgador era lo relativo a la nulidad o no de la decisión que terminó con el proceso de ejecución de embargo inmobiliario. Que, la situación de referencia pone en evidencia una violación al principio de inmutabilidad del proceso de parte de los recurrentes, señores Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gyslaine Malette, [...] que, en virtud de las motivaciones *ut supra*, así como que las reglas de que regulan las formalidades de los recursos de apelación tienen un carácter de orden público, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.



36) Con respecto a los vicios invocados relativos a que la corte no observó lo siguiente: a) que se agotó el proceso de oferta real de pago; b) que el embargo se realizó sin título ejecutorio y por cosas no líquidas y ciertas; c) la jueza había sido recusada y no dio lectura a los incidentes presentados; y d) no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas de conformidad con el art. 1315 del Código Civil.

37) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas (...); "

38) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea admitido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada<sup>259</sup>.

39) En ese sentido, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

40) En la especie, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que, la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto al fondo del recurso de apelación sino que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por tanto, los argumentos expresados por la recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada

---

259 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-2613, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342

apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto, que el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que denuncia en el recurso lo que impide un su análisis. Por tanto, los medios devienen en inadmisibles por inoperantes y carecen de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido, y con ello procede rechazar el recurso de casación.

41) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23, en todo lo relativo a las costas procesales la Corte de Casacion observará las disposiciones del derecho común. Las costas podrán compensarse en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 131 del Código de Procedimiento Civil y 19, 20, 41-5 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00274, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1274

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paulino Lantigua Adames.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Caduco.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulino Lantigua Adames, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Margarita Morillo, quien no notificó memorial de defensa ni constitución de abogados.

Contra la sentencia administrativa núm. 449-2024-SADM-00001, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión formulado por el señor Paulino Lantigua Adames, a través de su abogado, por improcedente, mal fundado, carente de base legal e impertinente, conforme se explica en las motivaciones precedentes. **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de levantamiento de oposición, por desbordar los límites del apoderamiento del juez comisario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto núm. 357/2024, de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Danny Sánchez Guzmán, de estrado del Juzgado de Paz de Nagua, contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 22 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulino Lantigua Adames, y como parte recurrida, Margarita Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes contra el actual recurrente, que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 00555-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por parte de la demandante original, acción recursiva que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 191-16, de fecha 27 de julio de 2016, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes fomentados entre las partes, designando como juez comisario al Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, así como al notario público Dr. Amable Rafael Grullón Santos, por ante el cual tendrán lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de dichos bienes, y por último, ordenó a las partes depositar una terna de candidatos a peritos para hacer el informe pericial correspondiente; **c)** posteriormente, el actual recurrente interpuso un recurso de casación contra la decisión antes indicada, que fue rechazado por esta Primera Sala, por sentencia civil núm. 1367/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019.

2) Además de lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **d)** Margarita Morillo incoó una demanda en designación de perito, que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2020-SEEN-00484, de fecha 29 de diciembre de 2020, designando al agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández como perito para que previo juramento, rinda informe sobre los bienes fomentados entre las partes; **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Paulino Lantigua Adames, cuya acción recursiva fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00130, de fecha 31 de agosto de 2021, en consecuencia, revocó la sentencia civil núm. 454-2020-SEEN-00484, antes descrita, y rechazó la demanda en designación de perito; **f)** Margarita Morillo a fin de darle cumplimiento a la sentencia núm. 191-16, de fecha 27 de julio de 2016, que ordenó la partición, depositó ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una terna de tres peritos

a fin de que se escogiera al perito a los fines correspondientes, cuya solicitud fue acogida por dicha corte *a qua* mediante auto administrativo núm. 449-2023-SAUT-00046, de fecha 9 de octubre de 2023, en consecuencia, designó como perito al señor Johanny Dimián Guzmán García; **g)** durante el conocimiento del procedimiento de juramentación del indicado perito, el señor Paulino Lantigua Adames, solicitó mediante instancia, que: *i)* sea declarada inadmisibile la demanda en juramentación de peritos y notario, en razón de que la demanda en partición fue rechazada conjuntamente con la demanda en designación de perito mediante la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00130, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; *ii)* ordenar al registro de títulos de Nagua levantar la oposición trabada por Margarita Morillo; **h)** los planteamientos incidentales propuestos por el señor Paulino Lantigua Adames, fueron rechazados mediante la sentencia administrativa núm. 449-2024-SADM-00001, decisión recurrida ahora en casación.

3) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

*excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la especie, aun cuando la parte recurrida, Margarita Morillo, en fecha 22 de abril de 2024, realizó depósito de su memorial de defensa, no existe en el expediente constancia de depósito de las actuaciones que la ley pone a su cargo, esto es: la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a

correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 3 de abril de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 25 de marzo de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia-, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que se produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 17 de abril de 2024. Sin embargo, el depósito del referido acto se realizó el 22 de abril de 2024, es decir, fuera del



plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta dicho recurso.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Paulino Lantigua Adames, contra la sentencia administrativa núm. 449-2024-SADM-00001, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1275

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eunice Elizabeth Zorrilla Coplin.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Altagracia Rodríguez Monegro.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º. de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eunice Elizabeth Zorrilla Coplin, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Altagracia Rodríguez Monegro, de generales que constan en el expediente.

Contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00030, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZAR, como al efecto rechazamos, la instancia sobre Recusación a la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, Jazmín Varela Astacio, sometida por el Dr. José Altagracia Rodríguez Monegro, quien dice actuar en representación de los señores Eunice Elizabeth Zorrilla Coplin y Víctor José Sánchez Vilorio, con relación al Proceso 511-2018-00275, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente Resolución. **SEGUNDO:** Se ordena comunicar la presente decisión a las partes interesadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eunice Elizabeth Zorrilla Coplin; y como parte recurrida Víctor José Sánchez Vilorio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la solicitud de recusación de la magistrada Jazmín Valera Astacio, Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, realizada por la hoy recurrente en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Eunice Elizabeth Zorrilla Coplin en perjuicio de Víctor José Sánchez

Vilorio, la corte *a qua* emitió la decisión ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó la recusación solicitada.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) En la especie, del contenido del fallo impugnado se advierte que la actual recurrente hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de recusar a todo juez cuando considere que en él concurre alguna de las causas enumeradas en el texto señalado, a ese fin apoderó a la corte *a qua* de una recusación formulada contra la magistrada Jazmín Valera Astacio, Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en ocasión de la cual fue dictada la decisión objeto del presente recurso de casación, la cual rechaza la referida recusación.

4) El título XXI del esquema normativo del Código de Procedimiento Civil contempla los artículos 378 a 396, cuerpo legal que reglamenta la figura jurídica de la recusación de jueces, estableciendo el artículo 391, en lo que respecta a la vía de impugnación contra la decisión rendida en la materia tratada, que “toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación.”

5) En consonancia con lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

6) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del

referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia<sup>260</sup>.

7) Como resultado de lo expuesto, es evidente que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser impugnada a través de esta extraordinaria vía de impugnación, sino haciendo uso del recurso de apelación y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales fijados en la materia tratada. Por tanto, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

8) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 378, 391, 392 y 396 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eunice Elizabeth Zorrilla Coplin, contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00030, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

---

260 SCJ, 1ª Sala, 24 de abril de 2013, núm. 134, B.J. 1229.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1276

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daris Nicolasa Melo Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Damián García García.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de revisión civil interpuesto por Daris Nicolasa Melo Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Germán Damián García García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Puntual, S.R.L., quien no figura representada a propósito de la solicitud que ahora se decide.

Contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0804, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Daris Melo Rosario, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00374, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Daris Melo Rosario, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ricardo O. González Hernández y Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** instancia contentiva de recurso de revisión civil depositada en fecha 29 de mayo de 2024, mediante la cual la parte recurrente solicita la revisión de la sentencia indicada; **b)** sentencia núm. SCJ-PS-24-0804, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de revisión civil figura como parte recurrente Daris Nicolasa Melo Rosario y como parte recurrida Inmobiliaria Puntual, S.R.L. Del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión a una demanda en resciliación de contrato de alquiler y reparación de daños y

perjuicios, sustentada en la llegada del término del contrato, interpuesta por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda mediante de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00518, de fecha 29 de mayo de 2019, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble; **b)** dicha decisión fue apelada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00374, de fecha 30 de julio de 2020; **c)** la actual parte recurrente interpuso recurso de casación contra el mencionado fallo, acción recursiva que fue rechazada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0804, de fecha 30 de abril de 2024, ahora impugnada en revisión civil.

**2)** La parte recurrente solicita al tribunal la revisión de la sentencia dictada por esta Sala, antes descrita, señalando, en síntesis, que esta Suprema Corte de Justicia no cumplió con su obligación de decidir dado que no tomó en consideración que desde el principio de la demanda reclamó a la recurrida el derecho que le asiste sobre el inmueble alquilado respecto a la plusvalía que adquirió el local por las operaciones comerciales que por más de 50 años se realizaron, pues reclamaba una indemnización por derecho a punto comercial; además de que le manifestó a la recurrida su intención de adquirir el inmueble, pero esta se negó, sobrevalorando el inmueble en RD\$5,000.000.00, ya que su valor real en el mercado es un 30% menos y así lo corrobora el correo electrónico enviado por Rafael Hernández Peguero.

**3)** Previo al examen de los argumentos planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada en revisión, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

**4)** En el caso analizado, la parte recurrida, Inmobiliaria Puntual, S.R.L., no depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de su emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de



todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia", actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código. Asimismo, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** Sin desmedro de lo anterior, es de rigor que esta Primera Sala, actuando en funciones de Corte de Casación, se pronuncie sobre si es admisible ante este órgano el recurso de revisión civil presentado como acción principal contra una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

**8)** Esta Corte de Casación ha señalado que, al tenor del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en ultima o única instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido artículo<sup>261</sup>.

**9)** Con relación a la admisibilidad del recurso de revisión civil deducido como acción principal contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, es menester indicar que la Ley núm. 2-23

---

261 SCJ-PS-22-3597, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

sobre Recurso de Casación, en su sección VIII, establece cuales son los recursos existentes contra los fallos dados por esta Corte de Casación.

**10)** Al efecto, la normativa ha vedado expresamente mediante su artículo 58, el recurso de oposición contra dichas decisiones, aunque se considere en defecto la parte recurrida; mientras que con el artículo 59 se establece como único recurso contra las decisiones de la Corte de Casación, que pongan fin al proceso en el orden judicial, el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

**11)** Además, la norma prevé el recurso en nulidad del fallo dado por esta Corte de Casación en caso de que se hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, por lo que, en caso de advertir la contradicción, se decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.

**12)** Cabe indicar, además, que la Ley núm. 2-23 dispone de la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, y que representan un simple error involuntario sin influencia sobre el razonamiento jurídico de la corte, pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

**13)** En esas atenciones, resulta a todas luces inadmisibles el recurso de revisión civil, pues las vías recursivas permitidas en contra de las sentencias rendidas por la Corte de Casación están taxativamente establecidas en la normativa, lo cual no incluye –como se lleva dicho– el recurso de revisión civil, razón por la cual procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

**14)** Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, la ley sobre Recurso de Casación dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación; y los artículos 68 y 480 del Código de Procedimiento Civil,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Daris Nicolasa Melo Rosario, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0804, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1277

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Flor Bethania Morel Escoto y Eliana Yeribel de la Rosa Morel.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Génesis Nandrelys Germán Ozoria y Yerybel Corcino Lizardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flor Bethania Morel Escoto y Eliana Yeribel de la Rosa Morel, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdas. Génesis Nandrelys Germán Ozoria y Yerybel Corcino Lizardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Togarma Abreu Rosario, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SADM-00033, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válida la solicitud de recusación presentada por las señoras Flor Bethania Morel Escoto y Elianna Yeribel De la Rosa Morel, en contra de la Magistrada Togarma Abreu Rosario, Jueza de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, respecto del proceso núm. 2023-0062828; NCI.447-01-23 ECON-00240, relacionado a la demanda en guarda, en contra del señor Alfredo Antonio Diaz Rodríguez, respecto al menor de edad Freddy Antonio;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se rechaza la recusación presentada contra la magistrada Togarma Abreu, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Ordenamos que la presente decisión sea comunicada inmediatamente vía secretaria, a la referida magistrada, así como a las partes, para que se proceda a la continuación del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Flor Bethania Morel Escoto y Eliana Yeribel de la Rosa Morel y como parte recurrida magistrada Togarma Abreu Rosario; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una recusación contra la magistrada Togarma Abreu Rosario, la cual estuvo apoderada de una demanda en guarda, custodia, autorización de viaje, cambio de residencia y emisión de pasaporte.

**2)** Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** El estudio del expediente revela que la parte recurrente hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de recusar a todo juez cuando considere que en él concurre alguna de las causas enumeradas en el texto señalado, a ese fin apoderó a la corte *a qua* de una recusación formulada contra la magistrada Togarma Abreu Rosario, titular de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en ocasión de la cual fue dictada la decisión objeto del presente recurso de casación, la cual rechaza la referida recusación.

**4)** El artículo 391 de la mencionada legislación, en lo que respecta a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión a una recusación, establece que toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación.

**5)** Ha sido criterio jurisprudencial que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

**6)** De igual modo, ha sido juzgado que tratándose de una decisión dictada por la corte de apelación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia<sup>262</sup>.

**7)** Como resultado de lo expuesto, es inobjetable que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser impugnada a través de esta extraordinaria vía de impugnación, sino haciendo uso del recurso de apelación y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales fijados en la materia tratada; que, por tanto, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

**8)** En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil dominicano, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMIBILE el recurso de casación interpuesto por Flor Bethania Morel Escoto y Eliana Yeribel de la Rosa Morel, contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SADM-00033, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

---

262 SCJ, 1ª Sala, 24 de abril de 2013, núm. 134, B.J. 1229.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1278

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Acero del Cibao, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor R. Grullón Moronta y Licda. Orfelina A. Gómez Arias.
<b>Recurrido:</b>	Korea Trade Insurance Corporation.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paúl Nicolás Montero Mejía.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Acero del Cibao, S.R.L. debidamente representada por Pedro Oscar Rosa, quien tiene

como abogados constituidos al Dr. Héctor R. Grullón Moronta y la Lcda. Orfelina A. Gómez Arias, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Korea Trade Insurance Corporation, debidamente representada por Joonho Cho, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Paúl Nicolás Montero Mejía; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00158, dictada en fecha 13 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por ACERO DEL CIBAO, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1522-2020-SEEN-00014, dictada en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cobro de pesos, incoada por KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, ACERO DEL CIBAO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. PAUL NICOLAS MONTERO MEJIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de enero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Acero del Cibao, S.R.L., y como parte recurrida Korea Trade Insurance Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, incoada por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2020-SSSEN-00014, de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual acogió la referida acción y condenó a la parte demandada al pago de US\$540,788.65 o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de capital adeudado en virtud del reconocimiento de deuda y fijó un interés judicial del 1% a partir de la decisión; **b)** contra dicho fallo la parte demandada dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido sometido fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Al respecto, dentro las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, a partir del cual se realiza el cómputo del plazo para recurrir en

casación, razón por la cual la parte recurrida no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para realizar el cálculo en cuestión, en consecuencia, se desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivaciones.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, pues se limitó a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío sin tomar en cuenta que los plazos procesales se encontraban suspendidos por efecto del estado de emergencia declarado por la resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional y decretado por el presidente de la República Dominicana mediante decreto núm. 134-20, debido a la situación sanitaria provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, refiere que lejos de haber incurrido en una omisión o desnaturalización de los motivos, la corte *a qua* hizo una elegante aplicación de la ley, presentado motivos serios, suficientes y razonables, que justifican plenamente su decisión, pues una resolución, reglamento o acto administrativo, no deroga una ley que rige el procedimiento civil.

8) Se observa en la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció:

Según puede establecerse por las piezas que obran en el expediente, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la entidad ACERO DEL CIBAO, S.R.L., mediante acto núm. 062-2020 de fecha 13 de marzo del año 2020, del alguacil Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, de estrados del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mientras que el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, a través del acto núm. 262/2020 de fecha 14 de julio del año 2020, del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Del análisis de dichos actos (reconocida la existencia y fecha del primero

en la segunda página del propio acto contentivo del recurso), se extrae que la apelación ha sido incoada luego de transcurrido el plazo definido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir, más de un mes después de la notificación de la sentencia cuya revocación se persigue. Así los hechos y de conformidad a las comprobaciones que vienen de detallarse, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de un mes fijado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación original de la sentencia en manos de la parte ahora recurrente, sin necesidad de ponderar y decidir los medios sobre el fondo planteados por esta última.

9) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, según resulta de la decisión criticada, la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue notificada en fecha 13 de marzo del año 2020, a través del acto núm. 062-2020, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de julio del año 2020, mediante el acto núm. 262/2020.

10) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

11) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, es preciso señalar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19,

situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *“En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”*.

12) En el contexto de la realidad sanitaria aludida fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

13) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021,

verificándose que, a la fecha de la inadmisión pronunciada por la corte *a qua*, la indicada resolución núm. 004-2020, aún estaba vigente.

14) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que fue notificada la sentencia de primer grado, a saber, el 13 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año, ocurrió una suspensión de los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos, siendo los mismos reanudados a partir del 6 de julio de 2020.

15) Conforme la situación enunciada, se advierte que, en el caso en concreto, en el transcurso de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado, 13 de marzo de 2020 a 14 de julio de 2020, día en el cual se interpuso de recurso de apelación, ocurrió una suspensión de los plazos por efecto de la resolución núm. 002-2020, siendo deber de la corte *a qua*, al momento de realizar el cálculo del plazo para la interposición del recurso de apelación, tomar en cuenta tal situación, por lo que al adoptar el fallo impugnado, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger los medios objetos de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00158, dictada en fecha 13 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1279

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Damaris Santos Alberto.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maribel del Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Juana de Aza María y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, Licdas. María Elena Hernández Toribio y María E. Brito Almánzar.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damaris Santos Alberto; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Maribel del Rosario, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana de Aza María, Ulfredy Rafael Ynfante Ynfante y Magaly Altagracia Ynfante Ynfante; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada, María Elena Hernández Toribio y María E. Brito Almánzar, de generales que constan anotadas en el expediente; y Lorenzo Duarte López, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación en el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEN-00087, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 135-2021-SCON-00968, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que rechazó la demanda en tercería (Recurso), interpuesta por la señora Juan de Aza en contra de los señores Damaris Sanso Alberto y Lorenzo Duarte López.* **Segundo:** *Declara inadmisibile la demanda en partición de bienes de la unión consensual o concubinato notario y sociedad de hecho de los señores Damaris Santos Alberto y Lorenzo Duarte Santos, incoada por vía del acto de alguacil número 2250/2018, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2018, instrumentado por el Ministerial Rafael Martínez Almánzar, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y, en consecuencia.* **Tercero:** *Revoca la sentencia civil número 135-2019-SCON-00247, de fecha nueve (9) del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que acogió la demanda en partición de bienes incoada por señores Damaris Santos Alberto en contra de Lorenzo Duarte Santos.* **Cuarto:** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1707-2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2023, a través del cual la parte correcurrida Juana de Aza María, Ulfredy Rafael Ynfante y Magaly Altagracia Ynfante Ynfante expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1318/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 28 de agosto de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Damaris Santos Alberto y como parte recurrida Lorenzo Duarte López, Juana de Aza María, Ulfredy Rafael Ynfante y Magaly Altagracia Ynfante Ynfante. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** Damaris Santos Alberto incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho existente entre ésta y Lorenzo López Duarte, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00247, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **b)** contra dicha decisión Juana de Aza María interpuso un

recurso de tercería en el cual intervinieron de forma voluntaria Ulfredy Rafael Ynfante Ynfante y Magaly Altagracia Ynfante Ynfante. Mediante la sentencia civil núm. 125-2021-SCON-00968, de fecha 2 de diciembre de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte rechazó el recurso de tercería y declaró de oficio la nulidad de la demanda en intervención voluntaria; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la accionante en tercería y los intervinientes voluntarios. En ocasión de dicho recurso la alzada decidió revocar la decisión de primer grado que rechazó el recurso de tercería, así como declarar inadmisibles la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Damaris Santos Alberto, por prescripción; conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Lorenzo Duarte López

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

*Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En vista de que la parte correcurrida, Lorenzo Duarte López, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Del estudio del acto núm. 1692-2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por César A. Balbuena Rosario, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, contentivo de emplazamiento, se verifica que el ministerial actuante se dirigió a la avenida Segunda núm. 32, urbanización Piantini del municipio de San Francisco de Macorís, lugar donde tiene su domicilio Lorenzo Duarte López, donde habló con Manuel Antonio Duarte, quien le dijo ser hermano del requerido.

**6)** Por tanto, dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio del notificado, y a la calidad de la persona que recibió el acto, así como lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación respecto al contenido del emplazamiento en casación. En consecuencia, procede pronunciar el defecto del correcurrido, Lorenzo Duarte López, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

**7)** De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

**8)** El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>263</sup>.

**9)** La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

---

263 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

**10)** La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

**11)** En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: **(i)** mala aplicación de la ley y violación al principio de legalidad; **(ii)** desnaturalización del recurso de tercería y violación al principio de legalidad; **(iii)** violación a la tutela judicial efectiva; **(iv)** violación al precedente y **(v)** fallo *extra petita*. Como se advierte los medios enunciados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación<sup>264</sup>.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

**12)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la alzada incurrió en mala aplicación de la ley y violación al principio de legalidad, para lo cual argumenta que en el 4to. párrafo de la página 17 de la sentencia impugnada estableció que por aplicación del artículo 815 del Código Civil, la acción en partición por divorcio prescribe a los dos años a partir de la publicación de la sentencia y que la acción se trata de una *demanda en partición de bienes de la unión consensual o concubinato notorio o sociedad de hecho*, para la cual la ley no ha establecido régimen de prescripción. No obstante, la corte *a qua* decidió aplicar el régimen previsto por la ley de manera especial a las demandas en partición de bienes de la comunidad legal por causa de divorcio. Alega que el artículo 815 no contempla una prescripción para las demandas en partición de bienes de la unión de hecho, por lo cual, debió ser aplicado el artículo 2262 del Código Civil,

---

264 *Ibidem*.

en virtud de las disposiciones del principio de legalidad previsto en la parte final del numeral 5 del artículo 55 de la Constitución dominicana.

**13)** En su defensa, la parte correcurrida, Juana de Aza María, Ulfredy Rafael Ynfante y Magaly Altagracia Ynfante Ynfante, sostiene que la alzada analizó el contenido del artículo 815 del Código Civil dominicano partiendo de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero del año 2020. En tal sentido, asumió que el plazo contenido en dicho artículo puede aplicar a las uniones consensuales de hecho por aplicación de la jurisprudencia. Sostiene que lo anterior es válido ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según ha juzgado el propio Tribunal Constitucional, tiene como finalidad la unificación de criterios y precedentes, para salvaguardar la igualdad y la seguridad jurídica de las partes.

**14)** En cuanto al punto cuestionado la decisión impugnada contiene las motivaciones siguientes:

... la demandante, señora Damaris Santos Alberto, que funge de parte recurrida en esta instancia, alega haber sostenido una unión libre o concubinato con Lorenzo Duarte Santos, desde el año 1994, hasta diciembre del año 2017. Que la parte recurrida se quedó en alegatos, y no aportó ningún medio de prueba para probar que la unión libre que dice haber sostenido con Lorenzo Duarte López, se extendió desde el año 1994 hasta diciembre del año 2017, ni para controvertir los medios de prueba documentales referidos, aportados por la parte recurrente. Que de los hechos probados, esta Corte fija los siguientes: 1) Que hasta prueba en contrario, la cual no se ha aportado, la relación consensual que alega haber sostenido la parte recurrida, señora Damaris Santos Alberto con Lorenzo Duarte López, terminó en octubre del año 2015, dado que éste último contrajo formalmente matrimonio con la señora Tomasina Gómez Arias; 2) Que la demanda en partición de bienes de unión consensual o de concubinato, incoada por Damaris Santos Alberto en contra de Lorenzo Duarte López, fue incoada en fecha 30 de noviembre del año 2018; 3) Que de la fecha en que los señores Damaris Santos Alberto y Lorenzo Duarte Alberto tenían su alegada unión consensual, a la fecha en que Damaris Santos Alberto demandó en partición, transcurrió un tiempo de tres (3) años, un (1) mes y 25 días. Que el artículo 55.8 de la Constitución dominicana establece lo



siguiente: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley (...) Que la ley en materia de partición en cuanto al plazo, lo es el artículo 815 del Código Civil dominicano (...) Que la jurisprudencia dominicana más reciente, al interpretar el artículo 815 del Código Civil dominicano, respecto al plazo para demanda en partición en lo que respecta a las uniones consensuales, ha establecido lo siguiente: "Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código de Procedimiento Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes, como ocurre en el presente caso. Es preciso señalar que en la especie no fue demostrada la existencia de bienes inmuebles registrados que fueran fomentados por los convivientes". Que el artículo 44 de la Ley 834 de Julio del 1978 dice textualmente (...) Que por la interpretación combinada de los artículos 55.8 de la Constitución, 815 del Civil dominicano y de la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana, el plazo para interponer la demanda en partición del patrimonio fomentado por una unión consensual es de dos (2) años a partir de disuelta la unión consensual, y como en la especie la demanda en partición fue interpuesta a los tres (3) años, un (1) mes y 25 días después, procede acoger la primera conclusión incidental vertida por la parte recurrente, revocando la sentencia apelada y declarando inadmisibles la demanda en partición incoada por la señora Damaris Santos Alberto en contra de Lorenzo Duarte López, y en consecuencia, revocando la sentencia que acogió la demanda en partición impugnada por la tercería, según se explica en las motivaciones de la presente decisión.

**15)** De las motivaciones antes transcritas se desprende que la alzada decidió acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida respecto a la demanda en partición incoada por la hoy recurrente en casación, sobre la base de que **(i)** la unión de hecho debe ser singular, por lo que se presume que ésta terminó al momento de Lorenzo Duarte López contraer matrimonio con otra persona; **(ii)**

el artículo 815 del Código Civil dominicano dispone una prescripción en materia de partición de bienes de la comunidad legal de 2 años a partir de pronunciada la sentencia de divorcio; y **(iii)** por analogía y de acuerdo a la jurisprudencia -según juzgó- este mismo plazo debía ser aplicado a las demandas en partición de bienes de la comunidad de hecho.

**16)** La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido<sup>265</sup>.

**17)** El caso que nos ocupa se trató de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó el recurso de tercera interpuesto por Juana de Aza María contra la sentencia que acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho existente entre Damaris Santos Alberto y Lorenzo Duarte López. La alzada decidió acoger el medio de inadmisión por prescripción propuesto contra dicha demanda en partición, en aplicación de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil dominicano, utilizando la técnica de la analogía y lo juzgado por esta Primera Sala.

**18)** Sobre el particular, ha sido la jurisprudencia constante de esta sala que la relación consensual o concubinato tenía reconocimiento en nuestro ordenamiento y generaba derechos siempre que presentara cinco requisitos fundamentales, los cuales son, en síntesis: **a)** una convivencia more uxorio; **b)** una ausencia de formalidad legal en la unión; **c)** una comunidad de vida familiar estable y duradera, con lazos profundos de afectividad; **d)** que la unión presente condiciones de singularidad y; **c)** que la unión familiar de hecho esté integrada por personas de distintos sexos<sup>266</sup>.

**19)** Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 2010, se consagró por primera vez el carácter constitucional y expreso de la unión consensual entre un hombre y una mujer, lo que a la vez se mantuvo en la actual Constitución proclamada en fecha 13 de junio

---

265 SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

266 SCJ 1ra. Sala núm. 6, 9 noviembre 2005, B.J. 1140.

de 2015, cuyo texto normativo se contempla en el artículo 55 numeral 5, el cual expresa lo siguiente: *5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* De la lectura y análisis de la disposición citada se deriva que la intención del constituyente consiste en una protección puntual y determinada en favor de aquellas personas que se unen para formar un hogar de hecho y sin formalidad alguna.

**20)** En este caso, el punto controvertido resultó ser el plazo para la prescripción de una demanda que perseguía la partición de la comunidad de bienes formados por la unión de hecho que existió entre Damaris Santos Alberto (demandante) y Lorenzo Duarte López (demandado), respecto de la cual la corte *a qua* juzgó que por analogía debía ser aplicada la prescripción para la demandas que persiguen la partición de los bienes formados durante el matrimonio contenida en el artículo 815 del Código Civil dominicano. El razonamiento de la alzada estuvo basado en el criterio fijado por esta sala mediante las sentencias núms. 229 de fecha 28 de febrero de 2017 y 0154 de fecha 26 de febrero de 2020, sosteniendo que: *...en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes...*

**21)** No obstante, el indicado criterio fue variado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2691, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por esta Primera Sala. En dicha decisión los jueces que integran esta sala en la actualidad analizaron el asunto partiendo desde una distinción necesaria entre las figuras de la interpretación y la analogía jurídica, pues a pesar de sus marcadas similitudes, contienen diferencias fundamentales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir situaciones de oscuridad en la ley. En tal sentido, se juzgó que *dada la naturaleza jurídica del concubinato en nuestro estado actual de derecho y conforme a la situación jurídica esbozada, los precitados conceptos jurisprudenciales sirven de base para motivar que la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones*

*relacionadas con la unión de hecho, resultarían completamente impropias e ineficaces, máxime si se trata de disposiciones legales excluyentes o limitativas que restringen el libre ejercicio de los derechos y que sirven como sanción por inactividad a los que no les puede ser aplicados los principios propios de la analogía jurídica, como es el caso de la prescripción consagrada en el artículo 815 del precitado código, toda vez que establece un lapso perentorio para una figura jurídica específica que no le puede ser extendida a la relación de hecho o concubinato.*

**22)** En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia cambió el criterio que hasta la fecha de la citada decisión había mantenido, en el sentido de que las disposiciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil, modificado por la ley núm. 935 de fecha 25 de junio de 1935 eran aplicables a la figura de la unión de hecho, asumiendo la postura de que el referido plazo de prescripción, por su nomenclatura jurídica, no puede ser aplicada a los casos de demandas en partición de bienes de la comunidad de hecho.

**23)** En ese escenario, por tratarse de una acción en partición de bienes de la comunidad de hecho para la cual, desde el punto de vista legislativo, no existe una norma jurídica que establezca de manera expresa alguna disposición para su regulación y prescripción, le son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de derecho común. En efecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en 20 años, por constituir, de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común<sup>267</sup>.

**24)** En consecuencia, se verifica que la alzada ha incurrido en la infracción procesal denunciada por la parte recurrente, al aplicar la prescripción contenida en el artículo 815 del Código Civil dominicano para la demanda en partición de bienes de la comunidad legal a una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho; por lo que se impone que la sentencia impugnada sea casada y de conformidad con lo dispuesto por el numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado del cual proviene la sentencia anulada.

---

267 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1 mayo 2013, B.J. 1230.

**25)** Procede compensar las costas de procedimiento, por haber sido casada la sentencia por una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, conforme lo permite el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 815 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Lorenzo Duarte López, en ocasión del presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2023-SEEN-00087, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1280

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Calzados Colón, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ysidro Castillo Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Pieles Internacionales Lefa, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Badía Guzmán y Dra. Cesarina Rosario Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisibles por el monto.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Calzados Colón, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ysidro Castillo Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Pieles Internacionales Lefa, S.R.L., representada por Juan Álvaro Salazar Rodríguez, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán y a la Dra. Cesarina Rosario Cruz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00626, dictada el 27 de octubre de 2023, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, entidad Calzados Colón S. R. L., por falta de concluir. Segundo:* *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Pieles Internacionales Lefa, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto por el señor Calzados Colón S.R.L., mediante el acto número 05/2023, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero:* *Condena a las partes recurrente, entidad Calzados Colón S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Juan Manuel Badía Guzmán y la Dra. Cesarina Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzando. Cuarto:* *Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación depositado el 1 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 175, instrumentado el 22 de abril de 2024, por Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 1 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2024, por el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; d) los actos núms. 2204/2024 y 2205/2024 ambos de fecha 6 de mayo de 2024, instrumentados por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación del memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente Calzados Colón, S.R.L., y como recurrida Pieles Internacionales Lefa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, resultando apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-00214, de fecha 26 de octubre de 2022, ratificó el defecto pronunciado contra la demandada, acogió la demanda, condenando a Calzados Colón, S.R.L., al pago de la suma de RD\$1,034,558.47, a favor de Pieles Internacionales Lefa, S.R.L., por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre dicha suma, por concepto de indemnización supletoria; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual pronunció el defecto del apelante y descargó pura y simplemente a la hoy recurrida y demandante originaria del recurso de apelación.

**En cuanto a las peticiones incidentales**

2. Procede en primer lugar referirnos a las conclusiones incidentales que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el



sentido que se declare inadmisibile el recurso de casación, ya que no cumple con las disposiciones del artículo 11 numeral 3.

3. El artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, señala que: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...3 Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4. El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5. En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 1 de marzo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6. Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Calzados Colón, S.R.L., al pago de la suma de RD\$1,034,558.47, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, a

favor de Pieles Internacionales Lefa, S.R.L. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la demandada original, Calzados Colón, S.R.L., hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, pronunciando la alzada un descargo puro y simple del recurso de apelación.

7. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Calzados Colón, S.R.L., contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00626, dictada el 27 de octubre de 2023, por

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, y a la Dra. Cesarina Rosario Cruz; abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1281

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
<b>Recurridos:</b>	Jacqueline Altagracia Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., debidamente representado por Josefa Victoria Rodríguez Taveras,

vicepresidenta de legal y cumplimiento; por intermediación de los Lc-dos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jacqueline Altagracia Martínez, Jaline A. de la Rosa, Jennifer Aimee de la Rosa Martínez y Caroline Aimee de la Rosa, en calidad de continuadores jurídicos de Félix de la Rosa; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00297 dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión presentado contra el exceptante, en la proposición de la incompetencia del tribunal. SEGUNDO: rechaza la excepción de incompetencia, por las razones señaladas. TERCERO: rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. CUARTO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. QUINTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el escrito de defensa de fecha 28 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; **c)** acto núm. 829/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, del ministerial Juan Bautista Martínez, de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento; **d)** acto núm. 857/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, del ministerial Deruin Antonio Chávez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso

al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Altagracia Martínez, Jaline A. de la Rosa, Jennifer Aimee de la Rosa Martínez y Caroline Aimee de la Rosa, en calidad de continuadores jurídicos de Félix de la Rosa. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de seguro sometida por Félix de la Rosa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-12-02464 de fecha 28 de septiembre de 2012, que declaró inaplicables por inconstitucionales las disposiciones contractuales contenidas en los artículos 38 y 40 de las condiciones generales de la póliza de seguro convenido entre las partes, rechazó la excepción de incompetencia derivada de dichas disposiciones; ordenó a Seguros Universal, C. por A., ejecutar la póliza de numeración AU-154172, con vigencia entre el 22 de junio de 2007 e igual fecha de 2012, con un valor asegurado de RD\$785,000.00, por ocurrencia del riesgo de robo, con las deducciones contractuales convenidas; condenó a Seguros Universal, C. por A., al pago de RD\$3,000,000.00, a favor de Félix de la Rosa, como indemnización por los daños y perjuicios; **b)** el demandante, Félix de la Rosa, recurrió en apelación de manera principal persiguiendo el aumento de la indemnización, y Seguros Universal, S.A., recurrió de manera incidental solicitando, de forma preliminar, que se declarase la incompetencia del tribunal en razón de las atribuciones por contener el contrato una cláusula arbitral; este último recurso fue acogido, revocada la sentencia y declarada la incompetencia tanto del tribunal de primer grado como de la corte, conforme al fallo núm. 396/2014 del

29 de diciembre de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **c)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de casación por Jacqueline Alt. Martínez, Jaline A. de la Rosa, Jennifer Aime de la Rosa Martínez y Caroline Aime de la Rosa, continuadores jurídicos del demandante, quien a la fecha había fallecido, por lo que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2955/2021 de fecha 27/04/2021, que casó la sentencia y envió el caso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; d) la corte apoderada del envío rechazó las conclusiones incidentales y ambos recursos de apelación, conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes de ponderar los méritos del recurso, se responderán las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, porque el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953, 2-23 del 17 de enero de 2023 y 834 de 1978, lo determinan por su carácter perentorio y porque, si se acoge, impedirían conocer el fondo del recurso.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que por efecto de la aplicación del artículo 10, numeral 3, literal a, b y c de la Ley de casación No. 2-23, se declare inadmisibile el recurso por no haber determinado y justificado la recurrente compañía Seguros Universal, un interés casacional.

4) Para la correcta valoración de las propuestas incidentales de la parte recurrida es atendible transcribir el artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, que indica que: **Artículo 92.- Plazo para recurrir.** *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) El recurso que nos ocupa se sometió con el depósito del memorial de casación el 18 de agosto de 2023, pero la sentencia impugnada se emitió el 9 de diciembre de 2022. En consecuencia, por aplicación del artículo 92 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, la vía recursiva

se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que no exigía demostrar el interés casacional como cuestión requerida para su interposición, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

Sobre la competencia de esta Sala

6) El caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación sobre un mismo proceso, sin embargo, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen, la sentencia impugnada en casación núm. 204-2022-SSEN-00297 dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, y los motivos de la primera casación que se transcriben en ella, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

Valoración de las pretensiones del recurso de casación

7) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: errónea ponderación de los documentos aportados al debate, violación a la Ley y desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, arbitrariedad e irracionalidad de las condenaciones impuestas y falta de motivación.

8) En el primer punto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte no evaluó correctamente la póliza de seguros que amparaba el vehículo al momento del robo, pues de haberlo hecho habría comprobado que esta contiene una exclusión referente al uso que se haga del vehículo asegurado. En este caso, Félix de la Rosa le daba un uso comercial al automóvil, lo cual reconoce a través de una declaración jurada en la que afirma que el vehículo lo tenía asignado a la factoría de Arroz Ramona Gómez de la cual percibía un pago mensual; es decir, que lo alquilaba a terceros, lo cual constituye una exclusión de responsabilidad a favor de la compañía aseguradora. De igual modo la corte tergiversó la referencia a "uso privado" al considerar que el destino dado al vehículo se encuentra dentro de esta descripción, sin además ofrecer motivos convincentes.



9) Continúa alegando la recurrente que el alquiler de vehículos a terceros implica una transferencia temporal de la propiedad y del uso del automóvil a un individuo o entidad ajena al propietario original, por lo que, durante este período, el vehículo ya no está siendo utilizado para fines personales y privados, sino que su función se amplía a un uso comercial o de negocio por parte del arrendatario. Esto representa un cambio significativo en la naturaleza del uso del vehículo y debe considerarse un escenario distinto al uso privado al que hace referencia la póliza de seguros. Que la responsabilidad y el riesgo asociados con el alquiler de vehículos a terceros son distintos de los que se asumen en un uso exclusivamente privado. El arrendador tiene limitada o nula capacidad de control sobre las acciones y hábitos de conducción del arrendatario, lo que aumenta la incertidumbre en términos de seguridad y daños potenciales. Además, la mayor exposición del vehículo en el ámbito comercial o de negocio implica un mayor desgaste y un mayor riesgo de accidentes, lo que debe ser atendido por una póliza de seguros diseñada específicamente para tales circunstancias, lo cual no fue valorado por la corte, además la exclusión de la póliza de seguro en el caso del uso no privado del vehículo es una medida válida y debe ser aplicada en virtud del principio legal establecido en el artículo 1134 del Código Civil, que establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para las partes involucradas.

10) La parte recurrida sostiene, en cambio, que la entidad aseguradora trata de evadir su responsabilidad sobre la base de una supuesta cláusula de exclusión de responsabilidad que presuntamente limitaba dicha póliza para uso privado, cuando fue convenido en el contrato que Seguros Universal aseguraba el 100% del valor asegurado en caso de incendio y robo, por lo que ocurrido el siniestro la enunciada compañía debía responder conforme el contrato de póliza, sin embargo denegó la reclamación, a pesar de que se le demostró el suceso y el pago de la prima.

11) Sobre el aspecto que se cuestiona la corte de apelación se pronunció en el siguiente sentido:

11- Que, con relación a la exoneración de responsabilidad que señala la demandada referente a la utilización del vehículo asegurado por un tercero, esto es "que no fue utilizado bajo un régimen privado", debe

indicarse que ciertamente en el expediente consta una declaración jurada por la cual el señor Félix de la Rosa, indica que al momento del robo del camión este se encontraba rentado a un tercero, sin embargo, bajo el régimen de las "exclusiones", que se encuentra contenida en el apartado 7 del artículo 10 del contrato o póliza de seguro no figura como una causal de exclusión o exoneración la situación, hecho relativo a que le vehículo sea robado mientras fuera usado por un tercero. 12- Que, si pudo comprobar esta corte de apelación que las causas de exoneración de responsabilidad se encuentran establecidas en el artículo 13 del contrato de seguros y en ella no se señalan los hechos indicados por la aseguradora como una causal de exoneración de responsabilidad, que, en ese orden, la corte concluye que la aseguradora debe cumplir con lo pactado, indemnizando a la víctima o a sus herederos.

12) El fallo censurado revela que la litis se produjo a raíz de la suscripción de un contrato de seguro de vehículo de motor entre el demandante original y la entidad ahora recurrente, en cuya virtud se reclamó la ejecución de la póliza pactada por haber sido sustraído el vehículo.

13) En esta segunda casación el punto a discutir –que analizamos en esta parte- se centra en determinar si fue correcta la interpretación dada por la corte a la póliza, en tanto que la crítica del recurrente se enfoca en una presunta desnaturalización de las estipulaciones suscritas.

14) Para un correcto desarrollo se precisa señalar que el contrato de seguro es el documento que da constancia del acuerdo por el que una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, por un siniestro o por un hecho especificado en la póliza<sup>268</sup>. En ese tenor, el artículo 42 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que la póliza la constituye el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único<sup>269</sup>.

---

268 SCJ-PS-23-2551, 27 de noviembre de 2023.

269 SCJ, Ira. Sala, núm. 254, 26 agosto 2020. B. J. 1317

15) Este tipo de contrato se estructura según el referido artículo y de lo que se deriva del artículo 43 de la indicada ley de la manera siguiente: En la parte denominada "acuerdo de seguros", se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros; b) En las "condiciones generales", se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro; c) En la parte relativa a las "exclusiones", se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura<sup>270</sup>.

16) Por otro lado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>271</sup>. En ese orden, jurisprudencialmente se ha establecido que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>272</sup>, siempre que se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización. Por igual, esta Corte de Casación ha juzgado que, si bien los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen.

17) Como para su valoración es requerido el depósito de la pieza que se alega desnaturalizada, al efecto, figura en el expediente la póliza básica de vehículos de motor y remolques, condiciones generales del contrato, aportado y ponderado por la corte de apelación, el cual establece lo siguiente:

*7. Exclusiones: No son objeto de la cobertura de este seguro las prestaciones y hechos siguientes: a) Los servicios que el Asegurado haya concertado por su cuenta sin previo consentimiento de La Compañía; salvo caso de fuerza mayor que le impida comunicarse con ésta. b) Los gastos de Asistencia Médica, hospitalaria o sanitaria, dentro del territorio de República Dominicana c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje ocasionen en su tentativa. e) La muerte*

---

270 Ídem.

271 SCJ Ira. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

272 SCJ Ira. Sala núm. 3, 27 enero 2021, B. J. 1322.

*o lesiones originadas directa o indirectamente por acciones criminales o dolosas del Asegurado. f) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria del alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica; ni por enfermedades mentales. g) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos, gastos de asistencia por embarazo. h) Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición i) Las asistencias y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "auto stop" o "colas" (transporte gratuito ocasional). j) Además de las anteriores exclusiones, quedan excluidos de la garantía las consecuencias de los hechos siguientes:*

- Los causados por mala fe del Asegurado o del conductor. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas atípicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- Los derivados de la energía nuclear radiactiva. (...)

**Artículo No.13: EXCLUSIONES GENERALES:** *Quedan expresamente excluidas y por lo tanto no generará responsabilidad alguna para La Compañía las pérdidas y perjuicios que se produzcan por los siguientes eventos o causas: 1. Los accidentes o pérdidas debido al manifiesto descuido o negligencia en el mantenimiento del vehículo de motor en condiciones de eficiencia. 2. Los Accidentes ocurridos mientras el vehículo de motor esté destinado a:*

- a. *Prácticas de aprendizaje o de entrenamiento.*
- b. *Fuese usado para transporte de explosivos.*

18) De igual modo figura en el expediente y se constata en el fallo criticado que también fue aportado a la corte, el certificado del seguro y el resumen de la póliza de vehículos de motor, debidamente firmado por el suscriptor de la póliza y demandante original, núm. AU-154172, el cual establece lo siguiente:

Exclusiones: Además de las exclusiones señaladas en las condiciones generales de la póliza maestra: 4. Daños ocurridos si el vehículo está siendo utilizado para fines que no sea el uso privado. 6. Cualquier reclamación cuando el vehículo ha sido traspasado sin el consentimiento de la compañía aseguradora.

19) La lectura de las cláusulas contractuales transcritas se verifica que en efecto los términos contractuales fueron desnaturalizados, en atención a que la interpretación realizada por la corte se limitó a la evaluación de solo una porción del acuerdo suscrito entre las partes, cuando la interpretación que se debe hacer de los contratos es con base al universo de sus estipulaciones, por tanto, si un contrato contiene anexos o forma parte de un conjunto documental, no es posible realizar, en buen derecho, un análisis sesgado de este omitiendo la valoración de puntos particulares que interesan a la solución de la litis.

20) En este caso para determinar si el uso que se estaba dando al vehículo constituía una exoneración a la ejecución del contrato, dado que por haberse dado en alquiler- hecho no controvertido- había salido de la guarda material del suscriptor de la póliza, circunstancia para cuya determinación era necesaria la valoración del conjunto de exclusiones insertas tanto en las condiciones generales de la póliza como en sus anexos, valoración de la que carece el fallo impugnado. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00297 dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1282

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jadison Rafael Santana Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Guichardo Sánchez y Welinton Rafael Mejía González.
<b>Recurrido:</b>	Emilio Salvador Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Mejía Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible por el monto.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jadison Rafael Santana Mejía, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

José Luis Guichardo Sánchez y Welinton Rafael Mejía González; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Emilio Salvador Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felipe Mejía Díaz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00398, de fecha 2 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor JADISON FAFael SANTANA MEJÍA, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSen-0052, contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00911, de fecha 17 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuesto, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA al señor JADISON FAFael SANTANA MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO. FELIPE MEJÍA DÍAZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 381/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, de estrados de la Unidad de Citaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de marzo de 2024.



**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jadison Rafael Santana Mejía y como parte recurrida Emilio Salvador Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra el hoy recurrente, fundamentada en que éstos suscribieron un contrato de venta de colmado que incluía ciertos equipos, dentro de los cuales no fue entregado un *frezer*, de modo que el comprador requería la devolución del valor del equipo que no fue entregado; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00521, de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, jurisdicción que condenó al demandado a pagar la suma de RD\$70,000.00, por concepto de sumas adeudadas, más RD\$300,000.00 por concepto de indemnización; **c)** dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

**2)** En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

**3)** Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023, *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios...*

**4)** El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

**5)** En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

**6)** Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada, ejercido por el hoy recurrente, Jadison Rafael Santana Mejía, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, en ocasión a la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, le condenó al pago de la suma de RD\$70,000.00,

por concepto de sumas debidas más RD\$300,000.00, como indemnización; para un total de RD\$370,000.00.

**7)** Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que, la decisión de primer grado fue recurrida únicamente por la parte demandada, hoy también recurrente en casación. Esto implica que la última suma debatida y que interesa al presente recurso de casación es RD\$370,000.00, según fue expresado. En tal sentido, es evidente que dicho monto no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

**8)** Procede compensar las costas procesales en aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, por haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jadison Rafael Santana Mejía, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00398, de fecha 2 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1283

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 21 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Passarella Tienda de Calzados, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rudy Mercado Rodríguez, Licdos. Agustín Austin López Mesón, Rudy Isaac Mercado Cordero y Licda. Elizabeth Taveras Marte.
<b>Recurrido:</b>	Robín Néstor Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oseas Octaviano Peña Piña.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Passarella Tienda de Calzados, S.R.L., debidamente representada por Jissel Larissa Jiménez Mena, por intermedio del Dr. Rudy Mercado Rodríguez y los Lcdos. Agustín Austin López Mesón, Elizabeth Taveras Marte y Rudy Isaac Mercado Cordero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Robín Néstor Díaz, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2021-SEEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en función de tribunal de alzada, en fecha 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Passarella Tienda De Calzados SRL., en contra de la Sentencia Núm. 303-2019-SEEN-0059 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por los motivos precedentemente indicado, modifica la indicada sentencia en consecuencia: a.-Se modifica el ordinal segundo literal a); en consecuencia, se condena a la razón social Passarella Tienda de Calzados (inquilina recurrente), al pago de siete (7) meses vencidos por un monto de Veintitrés Mil Pesos (RD\$23,000.00) cuya suma asciende a Ciento Sesenta y Un mil pesos (RD\$ 161,000.00), a favor del señor Robín Néstor Díaz (propietario recurrido), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses desde septiembre del 2018 hasta marzo de 2019 y al pago de los demás meses vencidos y no pagados hasta que el propietario tome posesión del inmueble en cuestión. **Segundo:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. **Tercero:** Compensa las costas. **Cuarto:** Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, Párrafo, modificado por la ley No. 679, del 23 de mayo del año 1934, prestar su concurso si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se de cumplimiento a la presente ordenanza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Passarella Tienda de Calzados, S.R.L., y como parte recurrida Robín Néstor Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el señor Robín Néstor Díaz incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, contra la entidad Passarella Tienda de Calzados, S.R.L.; **b)** con motivo de dicha demanda, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 303-2019-SSen-0059, de fecha 13 de diciembre de 2019, la cual declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, ordenó el desalojo del demandado y lo condenó al pago de la suma de RD\$178,500.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; **c)** la parte condenada interpuso formal recurso de apelación, que fue acogido en parte, modificando el ordinal segundo de la decisión del primer juez y ordenando a la parte demandada al pago de RD\$161,000.00 por concepto de alquileres vencidos, así como al pago de los demás meses no pagados al momento de que el propietario tome posesión del inmueble en cuestión, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos y errada interpretación de su contenido.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada desnaturalizó el valor probatorio de la cédula de identidad del accionante en justicia al rechazar el pedimento de inadmisibilidad que le fue propuesto, ya que el indicado documento de identificación que figura en el contrato de arrendamiento, no corresponde con la cédula que aparece en el certificado de título de propiedad, por lo que, al valorar la alzada este aspecto como intrascendente, desnaturalizó los documentos y hechos de la causa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en suma, que, contrario a lo indicado por la recurrente, la sentencia se basta a sí misma y no contiene el vicio invocado ni ningún otro.

5) Con relación al aspecto impugnado por la recurrente, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

16. Que a partir de los hechos de la causa, y del estudio de la sentencia atacada, el tribunal ha verificado que el tribunal a-qua fundó su decisión rechazando la inadmisibilidad de la demanda en el sentido de que el simple error de una numeración en la cédula de identidad y electoral no descalifica a una persona, cuando la misma ha demostrado por diversos documentos que es el titular de un derecho como ocurre en la especie. La parte recurrida Robín Néstor Díaz figura como la persona que entregó el inmueble en arrendamiento a la parte recurrente entidad Passarella Tienda De Calzados SRL, según el contrato de alquiler, cuya inquilina le realizaba los pagos mensualmente al referido recurrente. Que en este tenor este tribunal entiende que dicho argumento debe ser desestimado por ser notoriamente improcedente e infundado.

6) La parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad propuesto ante el tribunal de primer grado y sometido a valoración ante la alzada, ya que, al evaluar los números de cédulas contenidos tanto en el contrato de arrendamiento como en el certificado de título de propiedad del inmueble en cuestión, se puede evidenciar que el demandante original no ostenta la calidad



para accionar en justicia, debido a que este no es el propietario del bien, situación a la que la alzada le restó importancia.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que esta tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* retuvo que la relación contractual no era un hecho controvertido entre las partes, puesto que a partir del contrato suscrito entre estas, en fecha 1 de octubre de 2009, se evidenciaba que el señor Robín Néstor Díaz fue quien hizo entrega del inmueble arrendado a la parte demandada primigenia, además de ser la persona a quien la ahora recurrente entregaba mensualmente el pago del alquiler, por lo que juzgó que tenía aptitud legal para actuar en justicia.

9) Cabe destacar que, si era válida la actuación de esa persona física para la suscripción del contrato de alquiler en cuestión y demás actos derivados de la relación contractual, por elemental sentido de congruencia, también es necesariamente válida la actuación procesal en la que se enuncia a esa misma persona en la acción en justicia, máxime que la parte recurrente no impugnó dicha convención por ninguna vía, ni cuestiona los actos realizados en ese contexto. Por lo tanto, en virtud del denominado principio de los actos propios, mal podría ser conforme a derecho la pretensión invocada.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* al rechazar la pretensión incidental que le fue sometida, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que

procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con este el recurso que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Passarella Tienda de Calzados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1530-2021-SSen-00110, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1284

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Vicente Batista y Elsa M. Batista.
<b>Abogados:</b>	Licda. Pastora de los Santos, Licdos. Luís Gerónimo y Billy Gerónimo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Batista y Elsa M. Batista, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pastora de los Santos, Luís Gerónimo y Billy Gerónimo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elizabeth Suero, contra quien fue pronunciado el defecto al tenor de la resolución núm. 00758/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00256, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 00758/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, señora Elizabeth Suero.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vicente Batista y Elsa M. Batista, y como parte recurrida Elizabeth Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de noviembre de 1996, Evangelina Suero B. (propietaria) y Vicente Batista y Elsa M. Batista (inquilinos), suscribieron un contrato de alquiler con relación al apartamento ubicado en la calle Pina núm. 108, Zona Colonial, de esta

ciudad; **b)** ante el fallecimiento de la propietaria, la actual recurrida, en calidad de sucesora, interpuso una demanda en resolución de contrato de alquiler, desalojo y fijación de astreinte por la llegada al término del indicado contrato, contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la resiliación del contrato y el desalojo, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00179, de fecha 25 de febrero de 2016; **c)** la referida decisión fue apelada por los demandados primigenios, decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo dado en primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia objetada el medio de casación siguiente: Único: Desnaturalización del objeto de la demanda en desalojo por desahucio y falta de ponderación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dominicano, con relación al vencimiento del contrato de alquiler.

3) En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que, aunque el contrato verbal de arrendamiento se mantuvo vigente de manera continua hasta el año 2014, es decir, durante 20 años, la notificación de terminación del contrato ocurrió mucho después, mediante el acto número 654/2014, con fecha del 25 de julio de 2014. Esto generó el inicio de un proceso legal para resolver el contrato de alquiler, desalojar la propiedad y establecer astreinte, mediante el acto número 259/2015, del 23 de marzo de 2015; de conformidad con estos aspectos, alega la parte recurrente que la fecha de terminación del contrato debido a su renovación es el 1 de junio de 2015, mientras que la notificación de la rescisión se recibió el 25 de julio de 2014, es decir que para la fecha de la notificación de terminación, el contrato se había renovado por 1 año más el 1 de junio de 2014. Por lo tanto, argumenta que la corte *a qua* no ponderó de manera correcta los plazos establecidos en los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dominicano con respecto al vencimiento del contrato de alquiler. Finalmente, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* cometió el error de no pronunciarse debidamente sobre los medios planteados en el recurso de apelación. En lugar de ofrecer una respuesta clara y específica a cada argumento presentado, se limitó a descripciones generales y justificaciones que no estaban contempladas en la ley.

**4)** Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00758/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, esta Primera Sala a solicitud de la parte recurrente, declaró el defecto en contra de la hoy recurrida, señora Elizabeth Suero, motivo por el cual no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

5) La corte a qua sustentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

16. Conforme lo anterior, el Tribunal Constitucional declaró nulo el artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por lo tanto, las disposiciones del mismo no surten efectos; en este sentido, aún cuando se trate de una demanda en resiliación de contrato de alquiler basado en la ocupación del propietario a fin de vivirlo o de su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta segundo grado inclusive durante dos años por lo menos, no habrá necesidad de llevar un procedimiento administrativo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para que éste autorice el desalojo, contrario al criterio que hasta el momento venga siendo asumido por esta alzada. 17. El artículo 1736 del Código Civil, establece: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso." 18. Mediante el acto núm. 654/2014 de fecha 25 de julio del 2014, la parte demandante concedió un plazo de tres meses a la parte recurrente, a los fines de que le entregara el inmueble, en razón de que la iba a habitar, procediendo a demandarle en resiliación de contrato, desalojo y fijación de astreinte ante el tribunal a quo en fecha 23 de marzo de 2015, es decir, 8 meses y 18 días posteriores a la referida solicitud de entrega del inmueble, estando ventajosamente vencido el plazo otorgado a la parte recurrente para el desalojo voluntario. 19. Mediante acto No. 259/2015, de fecha 23 de marzo del 2015, del ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Elizabeth Suero interpuso la demanda en resolución de contrato de alquiler, desalojo y fijación de astreinte, en contra de los señores Vicente Batista y Elsa M. Bautista. 20. Establecido lo anterior,

procede ordenar la resiliación del contrato de alquileres intervenido entre las partes, y por consiguiente, el desalojo de los inquilinos, así como de cualquier otra persona que ocupe el inmueble de que se trata, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En relación al plazo en beneficio de los inquilinos para el desalojo previsto en el Código Civil, es importante señalar que si bien el contrato de inquilinato concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es admisible la demanda en desalojo intentada antes del vencimiento de la suma de los plazos establecidos por el artículo 1736 del Código Civil, toda vez que aun cuando la demanda inicial se incoara antes del vencimiento de los plazos, tal irregularidad puede quedar cubierta si al momento del juez fallar el litigio, la causa que da origen a la inadmisión había cesado; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834-78, según el cual: "en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye".

8) En la especie, conforme los hechos procesales fijados por la jurisdicción de segundo grado en su decisión, el inmueble ubicado en la calle Pina núm. 108, Zona Colonial, de esta ciudad, era propiedad de la señora Evangelina Suero B., quien lo alquiló para vivienda en fecha 18 de noviembre de 1996, prorrogable. La intención de resiliación del contrato y desalojo del inmueble tuvo lugar mediante acto núm. 654/2014, de fecha 25 de julio de 2014 -el cual fue aportado a la alzada- intimándole a los inquilinos Vicente Batista y Elsa M. Batista para que en el plazo de tres meses entregaran el inmueble que ocupaban,

fundamentado en que la propietaria tenía intención de residir en él con su familia.

9) La acción en primer grado fue interpuesta en fecha 23 de marzo de 2015, mediante acto núm. 259/2015 y, el desalojo fue ordenado mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00179, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10) De lo expuesto en los párrafos anteriores queda de manifiesto que la corte de apelación retuvo que al inquilino le fue notificada la voluntad de la contraparte de no continuar con la contratación desde el 25 de julio de 2014, por lo que, al momento de la jurisdicción de primer grado dictar su decisión ordenando el desalojo, el plazo en cuestión estaba ventajosamente vencido, cuyo plazo de desahucio, conforme la jurisprudencia, tiene por propósito que el desalojo no se produzca sin que sea conocido por la persona desalojada en los plazos de antelación indicados en dicho precepto<sup>273</sup>, lo cual fue conocido oportunamente por los hoy recurrentes, siendo infundado el aspecto así planteado, por lo que debe ser desestimado.

**11)** Respecto a la falta de contestación de los medios planteados en el recurso de apelación, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.<sup>274</sup>

**12)** En este caso, la parte recurrente simplemente argumenta que la corte de apelación no abordó los puntos planteados en el recurso de apelación. Sin embargo, no proporciona detalles sobre los aspectos específicos que, a su juicio, no fueron considerados por la corte *a qua*, por lo que se procede a desestimar el aspecto objeto de examen.

---

273 SCJ 1ra Sala núm. 74, 29 enero 2020. B.J. 1310.

274 SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.



**13)** Ante las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**14)** Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Vicente Batista y Elsa M. Batista, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00256, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en la parte motivacional de este fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1285

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Pablo Mendoza.
<b>Recurrida:</b>	Ana Ezequiela Peña Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Dagoberto Genao Jiménez y Lic. Carlos Antonio Ventura.

*Decisión: Rechaza.*

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por Julio César Correa Mena; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Pablo Mendoza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Ezequiela Peña Vargas, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Dagoberto Genao Jiménez y al Lcdo. Carlos Antonio Ventura; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSen-00010, de fecha 5 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO:* *Condena a la empresa Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Carlos Antonio Ventura y Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general de la República, de fecha 14 de octubre de 2020, donde expresa: “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y como recurrida Ana Ezequiela Peña Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente, fundamentada en que recibió daños morales y materiales por el incendio de su vivienda, debido a un alto voltaje en los cables de electricidad de Edenorte; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, según sentencia civil núm. 397-16-00492 de fecha 24 de octubre de 2016, resultando la demandada condenada al pago de RD\$469,000.00, por concepto de los daños materiales causados por el incendio a los ajueres que guarnecían en la vivienda, más el monto a ser liquidado por estado por concepto del valor de la casa incendiada; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, acción recursiva que fue rechazada por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

**2)** La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de las pruebas, violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil dominicano, y Ley General de Electricidad y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y falta de base legal; **tercero:** violación a la Constitución de la República, en su artículo 68 y 69 numeral 4.

**3)** En el desarrollo de varios aspectos de los tres medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos del caso al dar por cierto y probado que la causa del incendio en la vivienda reclamada por la parte demandante original fue atribuible a una negligencia por parte de la empresa demandada. Sostiene que, a pesar de que los testigos aportados durante la instrucción del caso no pudieron identificar claramente el origen del incendio, la corte *a quo* no estableció adecuadamente las pruebas que demostraran las condiciones de mantenimiento y uso del tendido eléctrico. Por lo tanto, alega que, al atribuir responsabilidad civil a la parte recurrente por los daños causados en el siniestro, se cometió un error al no fundamentar correctamente dicha conclusión. Además, se argumenta que la corte de apelación no proporcionó motivos suficientes en su exposición de los hechos del caso, lo que dificulta determinar si la ley fue aplicada correctamente o no; debido a la falta de explicación sobre qué elementos probatorios fueron considerados al declarar a la demandada original responsable del daño y ordenar su reparación, sin especificar si se establecieron los tres

elementos esenciales de la responsabilidad civil: el hecho generador, el perjuicio y el vínculo de causalidad.

**4)** La parte recurrida sostiene la validez del fallo impugnado argumentando que los jueces de fondo realizaron una amplia interpretación del mismo en relación con el concepto de guardián de la cosa inanimada. Como resultado de esta interpretación, se pudo determinar en el proceso judicial que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), incurrió en responsabilidad civil y, por lo tanto, fue condenada.

**5)** El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"4.- Respecto al recurso de apelación que nos ocupa esta alzada es de criterio; que la parte recurrente no lleva la razón en los planteamientos de su recurso, en virtud de que del estudio de la sentencia y de los medios de pruebas que la conforman hemos verificado que fue escuchado por ante la jurisdicción a-quo, y por ante esta alzada el señor Tomás Aquino Peña Solino, testigo a cargo de la parte demandante hoy recurrida, quien manifestó bajo la fe del Juramento "que estaba en su casa, que el fuego ocasionado en la casa de esa señora (Ana Ezequiela) sucedió por Edenorte, ya que la luz subía y bajaba, que el fuego comenzó en el poste; que se quemó todo, no quedó nada, que la casa era mitad de blocks y mitad madera, de igual forma fue escuchada ante la jurisdicción anterior la señora Angela Valerio, quien dijo bajo la fe del juramento " que vino a declarar sobre el fuego en la casa de Ana Ezequiela, que estaba comiendo cuando se originó el fuego, que cuando salió estaba el poste prendido, que la casa fue reducida a ceniza, que todo se quemó, que no se salvó ningún ajuar, que la luz subía y bajaba; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo; le resultan creíbles por ser dadas de manera espontánea, concordante y coherente, por personas que se encontraban en el lugar donde sucedió el hecho; y por encontrarse depositada en el expedientes varias fotografías en las que se observa el poste de luz y algunos cables quemados; sin embargo esta alzada le resta crédito a las declaraciones emitidas por ante esta jurisdicción y la anterior por el señor Freddy Alberto Tejada Taveras, supervisor técnico de Edenorte, cuando manifestó "que el día 11 del mes de diciembre del año 2015, siendo más o menos las 2:30:00 o 2:40:00 de la tarde le informó la oficina comercial de un incendio que estaba sucediendo en Arrolló Blanco, que fue al lugar de los hechos y constató una vivienda humilde completamente calcinada, y que pudo determinar que fue producto de un incendio a lo interno de la vivienda; esto así porque éste no se

encontraba en el lugar cuando ocurrió el incendio, ya que cuando llegó a la casa, estaba totalmente siniestrada; razones por las que entendemos que la sociedad comercial Edenorte Dominicana S. A., tiene comprometida su responsabilidad civil por haberse demostrado que el siniestro ocurrido en la casa de la señora Ana Ezequiela Peña, se debió a una participación activa de la cosa inanimada, el cual hace a dicha empresa responsable de su ocurrencia; por lo que el tribunal a-quo, al condenar a la empresa Edenorte Dominicana S. A., al pago de una indemnización de cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos (RDS469,000.000), a favor de la demandante, hoy recurrida como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, por el incendio de los ajuares que guarnecían en la vivienda más una indemnización a liquidar por estado por concepto de los daños materiales cuya cuantía no fue determinada; hizo en ese aspecto una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en razón de que dicha suma se encuentra justificada por varias facturas que fueron depositadas en el expediente, la cual indica el costo de los bienes muebles quemados; y la liquidación por estado por no haberse determinado el valor de la vivienda siniestrada.”

**6)** Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>275</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

**7)** Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>276</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la

275 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

276 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29,

parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.<sup>277</sup>

**8)** Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un incendio a causa de los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante<sup>278</sup>, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

**9)** En este caso, al analizar la decisión impugnada se observa que la corte de apelación, para confirmar el fallo objeto de apelación y atribuir responsabilidad civil a la parte recurrente, basó su decisión en las declaraciones de los testigos Tomás Aquino Peña Solino quien dijo ser testigo del hecho y declaró que *estaba en su casa, que el fuego ocasionado en la casa de esa señora (Ana Ezequiel) sucedió por Edenorte, ya que la luz subía y bajaba, y que el fuego comenzó en el poste: se quemó todo, no quedó nada, y que la casa era mitad de blocks y mitad madera*. A su vez fue escuchada la señora Ángela Valerio la cual declaró que *estaba comiendo cuando se originó el fuego, que cuando salió estaba el poste prendido, que la casa fue reducida a cenizas, que todo se quemó, que no se salvó ningún ajuar, que la luz subía y bajaba*.

**10)** Es preciso señalar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba

20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

277 SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

278 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín Judicial 1274.

aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.<sup>279</sup>

**11)** En el caso que nos ocupa, de lo transcrito precedentemente, se advierte que la alzada consideró que estas declaraciones fueron suficientes para establecer que el incendio fue causado debido a que la luz subía y bajaba, lo que implicaría una irregularidad en el suministro eléctrico y permitiría inferir la responsabilidad de Edenorte Dominicana S.A. Por lo tanto, la corte consideró creíbles estas declaraciones debido a su espontaneidad, consistencia y la concordancia entre ellas. Además, se presentaron varias fotografías que muestran el poste de luz y algunos cables quemados, respaldando así los testimonios, sin que se advierta desnaturalización.

**12)** En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo por el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor y más aún, que la parte recurrida demostró la participación activa de la cosa a cargo de ésta, la corte *a qua* al fallar como lo hizo actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

**13)** En otro aspecto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* excluyó de los interrogatorios, declaraciones que exponen los testigos, es decir, que la alzada no ponderó las declaraciones de los testigos en su totalidad. Al respecto, es preciso resaltar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparencias por ellos celebradas<sup>280</sup>, además, tal como se indicó anteriormente, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, sin tener que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y desestiman las otras<sup>281</sup>, salvo desnaturalización. Por tanto, la denuncia realizada por la parte recurrente no hace anulable el fallo impugnado. En consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

**14)** En otro aspecto de los medios analizados, la parte recurrente alega que la corte de apelación infringió el artículo 1315 del Código

---

279 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

280 SCJ, 1ª Sala, núm. 10, 10 noviembre 2010, Boletín Judicial núm. 1200.

281 SCJ-PS-22-1282, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.



Civil al no considerar el informe técnico elaborado por el señor Freddy Alberto Tejada Taveras, quien es técnico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), el cual detalla todas las incidencias ocurridas durante el incendio del inmueble.

**15)** La parte recurrida, por su parte, respalda la validez del fallo impugnado argumentando que la corte de apelación realizó una evaluación objetiva de los hechos al considerar todas las pruebas presentadas por las partes.

**16)** En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

**17)** Es oportuno indicar que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, esta Sala ha podido determinar que la corte, en el ejercicio de su potestad soberana de valoración de las pruebas, valoró dicho informe aunado a la comunidad de pruebas que reposaba en el expediente, llegando a la conclusión de restarle crédito, debido a que el señor Freddy Alberto Tejada Taveras no se encontraba en el lugar cuando ocurrió el incendio, ya que cuando arribó a la casa, estaba totalmente siniestrada. Por lo tanto, resulta evidente que no se advierte interpretación incorrecta ni vulneración alguna al artículo 1315 del Código Civil, sino que la alzada actuó en dentro de sus potestades soberanas, por lo que procede desestimar el aspecto de casación ponderado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

**18)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1315 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-2019-SEEN-00010, de fecha 5 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Dagoberto Genao Jiménez y al Licdo. Carlos Antonio Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

---

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1286

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Luciano Agramonte García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Porfirio García.
<b>Recurrido:</b>	Landmark Realty Corporation (Ágora Mall).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix MI. Santana Reyes y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Luciano Agramonte García, por intermedio de los Lcdos. Jesús de los Santos Castillo y Porfirio García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Landmark Realty Corporation (Ágora Mall), la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Félix M.I. Santana Reyes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00368, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor ANDRÉS LUCIANO AGRAMONTE GARCÍA, contra la sentencia civil núm. 035- 2020-SCON-00663 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de agosto de 2020 y CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ANDRÉS LUCIANO AGRAMONTE GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. MARIO ARTURO ÁLVAREZ, J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, NATALIA C. GRULLÓN ESTRELLA, FÉLIX MANUEL SANTANA REYES Y ROSSY MARIEL PIMENTEL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 734/2023, de fecha 24 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Jeuri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de casación y emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en 7 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 889/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial José

Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Luciano Agramonte García y como parte recurrida Landmark Realty Corporation (Ágora Mall). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Luciano Agramonte García en contra de Landmark Realty Corporation (Ágora Mall), sustentada en que en fecha 4 de julio de 2019, mientras el vehículo de su propiedad se encontraba en el estacionamiento del centro comercial Ágora Mall, fue colisionado, recibiendo daños; **b)** que apoderada de esta demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2020-SCON-00663, de fecha 21 de agosto de 2020, que rechazó la acción; **c)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo que ahora es impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, Violación y contradicción de Normas Procesales y/o Constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley; segundo: incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación y ausencia de motivación, contradicción jurisprudencial, inobservancia constitucional y

desconocimiento de los elementos constitutivos de daños y perjuicios, violación a la ley 358-05 y falta de base legal; tercero: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de inmutabilidad del proceso y procedimientos legales. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

3) En el segundo medio, conocido con prelación por la solución que se adopta, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) que si la alzada hubiese valorado correctamente los hechos y la demanda original otro fuese el fallo, pues es palpable que en el caso que nos ocupa la parte demandada ha comprometido su responsabilidad civil frente al demandante; **b)** que la demandada violentó una responsabilidad contractual existente entre el establecimiento y el consumidor, consistente en que debe garantizar la protección del usuario y al brindar el servicio de estacionamiento están en la obligación de responder por los daños y perjuicios producidos durante el disfrute de dicho servicio; c) que los centros comerciales están obligados a proporcionar custodia y seguridad a los vehículos estacionados en sus instalaciones, desde la persona que accede a esta, en razón de la garantía de seguridad que brindan, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 385-05 en su literal D.

4) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta: a) que el accionante hoy recurrente aspirando adjudicar una obligación a la parte recurrida estableció una serie de perjuicios y de daños materiales que de haber tenido lugar como lo establece, se hubieran incorporado a la glosa procesal aquellos documentos de índole institucional que certificaran la legitimidad de la denuncia; b) que la corte no fue deficiente en sus presupuestos, sino que lo fueron las pruebas y los fundamentos del recurrente, quien persigue una indemnización más estableció el monto del supuesto perjuicio.

5) La corte de apelación estableció los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: que de los recibos de pagos aportados al proceso podemos advertir que en fecha 28 de junio de 2019, el señor Andrés Luciano Agramonte García visitó la plaza comercial Ágora Mall; CONSIDERANDO: que en fecha 4 de julio de 2019, el señor Andrés

Luciano Agramonte G. realizó una reclamación dirigida al Gerente de Operación es del Centro Comercial Ágora Mall, por un supuesto choque del vehículo Toyota blanco; CONSIDERANDO: que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el juez desnaturalizó los hechos de la causa cuando atribuye al hecho a una colisión entre vehículos -el cual se encontraba estacionado en el centro comercial Ágora Mall-, esta alzada lo desestima puesto que conforme se verifica de la reclamación descrita en otro apartado, el juez rechazó la demanda al considerar que no fue probado que los daños ocasionados a su vehículo fueron en el aparcamiento de la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia; CONSIDERANDO: que conforme a las piezas depositadas en el expediente, no se ha demostrado que los alegados daños del vehículo marca Toyota, modelo Corolla S., color Blanco, acaecieron en el parqueo de la plaza comercial Ágora Mall; CONSIDERANDO: que, en tales condiciones, entendemos que en el presente no están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a cargo de la parte demandada, a saber: a) Una falta cometida por la parte demandada, el establecimiento comercial Ágora Mall; b) Un perjuicio sufrido por el demandante Andrés. Luciano Agramonte y una relación de causa a efecto ente la falta y el perjuicio. CONSIDERANDO: que por las consideraciones antes indicadas procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Según se advierte del fallo impugnado, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial demandado, producto de los supuestos daños ocasionados al vehículo propiedad del demandante mientras se encontraba parqueado en el centro comercial Ágora Mall; que esta acción fue rechazada por la corte *a qua* debido a que el demandante, si bien probó haber realizado una reclamación por los daños ocasionados allí a su vehículo, no probó que estos daños hayan sido provocados en el referido estacionamiento, mientras el vehículo se encontraba bajo la guarda y vigilancia del demandado.

7) Es preciso señalar que, de los hechos constatados por la alzada en su sentencia lo que sí es posible inferir es que entre las partes litigantes existe una relación de proveedor-consumidor, debido a que la

parte ahora recurrente se encontraba haciendo consumos en el centro comercial ahora recurrido.

8) En ese tenor, ha sido juzgado que en el sistema que rige en la materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y, por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

9) La concepción de aplicación excepcional de la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana, en virtud de que está a cargo del vendedor garantizarle a su comprador bienes y servicios de calidad<sup>282</sup>.

10) De lo establecido por la corte se comprueba que se inobservó la regla del derecho de consumo que debe primar en la solución del presente caso, ya que conforme a lo desarrollado en un apartado anterior, era la entonces apelada -actual recurrida- quien debía de aportar los documentos que acreditaran lo afirmado por la alzada, en el sentido de que los daños causados al vehículo propiedad del recurrido no fueron perpetuados en el establecimiento del centro comercial Ágora Mall, por ende, ser eximido de responsabilidad civil, y no como erróneamente infirió la corte al señalar que el demostrar esto le correspondía

---

282 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0156, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.



al demandante, quien de su lado probó haber estado en el estacionamiento del referido centro comercial en la fecha antes indicada y haber hecho la reclamación de los daños en cuestión.

11) Por lo anterior, se refleja que la alzada incurrió en una falta de base legal al realizar las constataciones plasmadas en el fallo impugnado, por lo cual, procede acoger el medio planteado y casar la sentencia criticada, enviando el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 53 de la Constitución dominicana, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00368, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1287

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Karla Marielle Núñez Ball.
<b>Abogados:</b>	Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Jacqueline Salomón Imbert y Lic. Milcíades Enrique Pepén.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Nogues Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Ricardo Riques Pérez, Ramón Efrén Cuello y Rainier Álvarez Reyes.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karla Marielle Núñez Ball, quien tiene como abogados constituidos a las Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Jacqueline Salomón Imbert y al Lcdo. Milcíades Enrique Pepén; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Nogues Castillo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Ricardo Roques Pérez, Ramón Efrén Cuello y Rainier Álvarez Reyes; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEN-01676, de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, señor José Antonio Nogues Castillo, en consecuencia, DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Karla Marielle Núñez Ball, en contra de la sentencia civil No. 0068-20-ECIV00016, de fecha 22 de enero de 2020, dictada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor José Antonio Nogues Castillo, por los motivos explicados en esta decisión. SEGUNDO:* *CONDENA a la parte recurrente la señora Karla Marielle Núñez Ball al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos establecido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 185/2023, de fecha 20 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 525/2023, de fecha 8 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Inoel de

Jesús Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 14 de septiembre de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karla Marielle Núñez Ball y como parte recurrida José Antonio Nogues Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso un recurso de oposición contra la sentencia civil núm. 0068-2020-SCIV-00016, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la parte recurrida, jurisdicción que pronunció el defecto contra la recurrente por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple a favor del recurrido; **b)** a su vez, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue declarada inadmisibles por extemporánea, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el medio de inadmisión

**2)** Es preciso referirnos en primer orden al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, en el cual solicita que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido

interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, para recurrir en casación.

**3)** Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de julio de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, legislación conforme a la cual será evaluado el medio de inadmisión propuesto.

**4)** De conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

**5)** En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...;* que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**6)** En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

**7)** Consta en el expediente el acto núm. 365-2023, de fecha 6 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual José Antonio Nogues Castillo notificó la sentencia impugnada a Karla Marielle Núñez Ball. Para realizar dicha actuación el ministerial actuante indicó que se trasladó a la calle tercera núm. 6, esquina Paseo de los Indios, sector Las Praderas, de esta ciudad, donde habló con Bergin Río, quien le dijo ser empleado de su requerida. De acuerdo con la sentencia impugnada se trata del domicilio de la recurrente; en consecuencia, al no ser cuestionada la indicada notificación y haberse realizado en el domicilio de la ahora recurrente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

**8)** En tal sentido, al haber sido notificado la sentencia en cuestión en fecha 6 de junio de 2023, el plazo de 30 días francos para la interposición del presente recurso de casación vencía el viernes 7 de julio de 2023; mientras que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el jueves 6 de julio de 2023, es decir, dentro del plazo correspondiente, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre la valoración de los medios de casación

**9)** El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en la audiencia celebrada en fecha 7 de septiembre de 2021, la parte recurrida concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad

del presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo. Por su lado la parte recurrente, solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión en todas sus partes. (...) De conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil: "la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente código". En ese sentido, siendo la notificación de la sentencia lo que apertura el plazo para apelar la misma, hemos comprobado que al momento de ser interpuesto el recurso de la especie, el día 11 de diciembre de 2020, estaba vencido el plazo de los 15 días establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para estos fines, toda vez que el señor José Antonio Nogues Castillo notificó la sentencia objeto del recurso que nos ocupa a la señora Karla Marielle Núñez Ball el día 12 de noviembre de 2020, mediante el acto número 742/2020, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Visto lo anterior, es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo antes transcrito, en ese sentido, este tribunal entiende procedente acoger las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y, en consecuencia declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Karla Marielle Núñez Ball, contra la sentencia civil número 0068-2020-SICV-00016, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor José Antonio Nogues Castillo, sin necesidad de ponderar otro aspecto del recurso, decisión esta que se rendirá en el dispositivo de la sentencia.

**10)** La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: **primero:** en el aspecto incidental; **segundo:** falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Omisión de estatuir. Violación al debido proceso y derecho de igualdad de las partes en los debates.



**11)** Para una correcta ponderación del presente recurso de casación es necesario advertir que si bien la parte recurrente ha titulado sus medios como figura arriba, lo cierto es que en su desarrollo se vierten ideas disímiles. En tal sentido, es pertinente que sean divididos en aspectos para dotar la decisión de orden lógico.

**12)** En un aspecto de su primer medio de casación la recurrente sostiene que el medio de inadmisión planteado por el recurrido resultaba improcedente, pues *le notificaron la sentencia No.0068-2019-SCIV-00362, de fecha 31 del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), mediante Acto No.455/2019 en fecha 07 del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), diligenciado por el Ministerial ISAIAS CORPORAN RIVAS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que el RECURSO DE OPOSICION, interpuesto en fecha 22 del mes de octubre del año 2019, fue hecho en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia.* Estos aspectos resultan inoperantes, pues el recurso de apelación que resultó con la sentencia hoy impugnada en casación estuvo dirigido contra la sentencia civil núm. 0068-2020-SCIV-00016, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

**13)** En otro aspecto de su memorial indica que *la Corte a-qua, debió preocuparse por verificar si en el procedimiento, se había cumplido con lo prescrito en el artículo 70, de la Ley No.108-05, (...) resulta de fácil comprobación establecer que la Corte a-qua, en el propósito inocultable de suplir las deficiencias de la original parte demandante, actual recurrida, ignoró el rol que le correspondía en el caso de que se trata, pues, al tratarse de una Litis sobre derecho registrados debió tener en cuenta, primero, que el tribunal en esta materia, solo debe asumir un papel pasivo de ponderar y valorar las pruebas que les sean aportadas por las partes involucradas, donde la parte demandante está obligada a aportar los elementos probatorios con los cuales persigue justificar la procedencia de su demanda y segundo, que dichos elementos probatorios hayan sido incorporados al expediente en cuestión en cumplimiento al debido proceso y de acuerdo a los requerimientos de forma y fondo establecidos a esos fines por la ley que rige la materia y el correspondiente Reglamento de aplicación.* Asunto que también resulta inoperante, al no referirse el asunto que nos ocupa a una "litis

sobre derechos registrados”, sino a una demanda en devolución de depósitos.

**14)** En el medio titulado como falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente sostiene que para fallar como lo hizo la corte hace suyos los motivos de primer grado. Añade, que la justicia es la vía de acceso para demostrar un derecho fundamental de la persona humana; además transcribe el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia sobre falta de base legal; sin indicar cómo se verifican dichos vicios en el fallo impugnado.

**15)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible, entre otras condiciones, es necesario que: a) sea **ponderable**, es decir que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>283</sup>, y b) sea **efectivo**, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso y que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación se encuentren en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>284</sup>, ya que de lo contrario resulta inoperante.

**16)** En los aspectos transcritos en los considerandos núms. 12, 13 y 14 no se ha cumplido con lo indicado anteriormente, toda vez que: a) la recurrente se ha limitado a enunciar vicios, sin explicar claramente de qué forma se incurrió en la falta de base legal y violación a los derechos humanos que transcribe, y b) desarrolla cuestiones que no guardan relación con la sentencia impugnada y que se refieren a una *litis sobre derechos registrados*. Por estas razones estos aspectos resultan ser imponderables e inoperantes, respectivamente y procede declararlos inadmisibles.

**17)** En otros aspectos de su memorial, la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir. Para ello argumenta, en esencia, que la alzada no se refirió a las conclusiones contenidas en su recurso de apelación,

---

283 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296.

284 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 31 agosto 2021. B. J. 1329.

y que no ponderó ni analizó los documentos que depositó ante dicho tribunal para sustentar su recurso.

**18)** En defensa la parte recurrida sostiene que en sus medios de casación el recurrente ignora que el tribunal *a qua* emitió una decisión en la cual no se avocó a conocer el fondo, ya que fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. Añade, que la misma recurrente afirma haber recibido las notificaciones de la sentencia, por lo que no puede pretender valerse de su propia falta, al accionar fuera de los plazos. En tal sentido, indica que el tribunal *a qua* no respondió los argumentos de fondo ni emitió motivaciones al respecto porque la inadmisibilidad del recurso de apelación se lo impide. Por último, sostiene que el derecho de defensa de la hoy parte recurrente se ha garantizado en todas las instancias en las que ha participado y ha tenido oportunidad de intervenir, pero evidentemente se ha visto perjudicado por su propia inacción oportuna dentro de los plazos legales.

**19)** De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que el tribunal de primer grado, en funciones de corte de apelación – dado el medio de inadmisión planteado – determinó que en vista de la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el *12 de noviembre de 2020, mediante el acto número 742/2020*, al interponer el indicado recurso de apelación, en fecha el *11 de diciembre de 2020, estaba vencido el plazo de los 15 días establecidos por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil*.

**20)** Esta Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>285</sup>; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Asimismo, se considera que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando han

---

285 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228

obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas

**21)** En el ámbito de lo que rige en el estado actual de nuestro derecho, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo, según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978<sup>286</sup>. En ese contexto, atendiendo a un sentido lógico de la decisión ahora impugnada, dada la inadmisibilidad pronunciada, se deriva que no había lugar a que la alzada hiciera una ponderación y valoración de los elementos probatorios aportados por la recurrente para el sustento de su recurso, ni estatuyera respecto a las conclusiones planteadas por ésta.

**22)** Al amparo de la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**23)** En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834-15.

---

286 SCJ-PS-23-2808, 29 diciembre de 2023, boletín inédito.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karla Marielle Núñez Ball, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-01676, de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1288

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Marisol Alburquerque C., Licdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George.
<b>Recurrido:</b>	Mario Antonio Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luís Ulloa Arias, Licdas. Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., representada por el ingeniero, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Marisol Albuquerque C., y los Lcdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Antonio Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luís Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00141, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y acoge, la demandada original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Mario Antonio Núñez mediante el acto núm. 176/19, de fecha 05 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,4,463,000.00), a favor del señor Mario Antonio Núñez, por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos por este, como consecuencia del incendio de que se trata. B) condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2000,000.00), a favor del señor Mario Antonio Núñez, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por este, como consecuencia del incendio de que se trata. SEGUNDO: Condena a la parte demanda, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5) mensual, calculados a partir de la notificación de esta*

*decisión y hasta la total ejecución de la misma, a favor del señor Mario Antonio Núñez, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 2022 donde el recurrido, Mario Antonio Núñez, invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida Mario Antonio Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, por un accidente eléctrico que ocasionó el incendio en su taller de ebanistería; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda; **c)** el demandante recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la sentencia apelada y acogiendo parcialmente la demanda; por tanto, condenó a Edesur Dominicana S. A., al pago de RD\$1,463,000.00 por daños materiales y RD\$200,000.00 por daños morales, más 1.5 de interés mensual a título compensatorio, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea en su recurso como medios de casación los siguientes: **primero:** errónea motivación; inobservancia



del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución dominicana; violación del 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa y la falta de base legal; inexistencia de los elementos constitutivo de la responsabilidad civil.

3) Procede examinar en conjunto los medios de casación planteados, por su estrecha vinculación. En efecto, la parte recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la corte motivó su decisión de forma contradictoria y valoró de forma errónea las pruebas presentadas, otorgándoles un alcance que no tienen, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los documentos, pues, atribuyó como "error material" a la discrepancia en la dirección del lugar del siniestro contenida en el informe del cuerpo de bomberos de Los Alcarrizos cuando el acto introductivo de la demanda señala, que el incendio aconteció en el edificio marcado con el núm. 128 de la autopista Duarte, sector Los Alcarrizos y el contrato de servicio núm. NIC 623585 del inmueble indica, que se encuentra ubicado en el núm. 26 de la Autopista Duarte y señala que es para fines residenciales no comerciales, por lo que el tipo de instalación eléctrica para un edificio de taller de ebanistería requiere mayor resistencia; por lo que no está determinado el lugar dónde sucedió el hecho.

4) En ese orden, la parte recurrente continúa alegando, que la corte rechazó el pedimento de que se ordene a la Superintendencia de Electricidad la emisión de una certificación donde demuestre si el señor Mario Antonio Núñez tenía registrado un contrato de servicio de energía para fines comerciales y sobre cuál ubicación, lo cual fue desestimado por la alzada; razón por la cual la responsabilidad de Edesur, —como guardiana del fluido eléctrico— no quedó suficientemente demostrada, ya que no se tiene la certeza si el incendio ocurrió en el edificio núm. 128 de la Autopista Duarte, del sector Los Alcarrizos, y que la causa fuera un comportamiento anormal del fluido eléctrico, por lo que la corte incurrió en desnaturalización, falta de base legal y contiene una motivación contradictoria no apegada a los hechos, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de conformidad con los arts. 68 y 69 de la Constitución.

5) La parte recurrida alega en defensa de la decisión criticada lo siguiente: Que la corte expuso los motivos correctos para acoger el recurso de apelación donde demostró que el 6 de mayo de 2019, en el kilómetro 14 núm. 128, del sector Los Alcarrizos de la autopista Duarte se produjo una fluctuación del fluido eléctrico que llegó hasta la instalación de su propiedad que provocó el incendio que conllevó la pérdida de sus pertenencias y su local comercial. El Cuerpo de Bomberos del sector acudió a sofocar el incendio, realizó una inspección y determinó la causa que provocó el mismo: el sobrecalentamiento del cable del tendido eléctrico que va desde el transformador hasta el medidor lo cual produjo un corto circuito; hechos que fueron robustecido con la declaración del testigo José Álvarez Mosquez.

6) Continúa alegando el recurrido, que la alzada desestimó el pedimento de la de certificación solicitada a la Superintendencia de Electricidad al verificar la relación contractual existente entre las partes con el contrato de servicio y las facturas depositadas. La alzada examinó el lugar donde ocurrió el siniestro y del conjunto de las pruebas presentadas determinó que la incoherencia en la dirección contenida en el informe de los bomberos se trató de un error material. La corte analizó cada uno de los elementos constitutivo de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del art. 1384 del Código Civil, por el contrario, el ahora recurrente no demostró una causa liberatoria de su responsabilidad, por lo que la sentencia no incurrió en desnaturalización, falta de base legal y contiene una motivación coherente y suficiente que la sustenta, sin incurrir en la violación al debido proceso y vulneración a su derecho de defensa.

7) Con respecto al vicio de desnaturalización, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

8) Esta Corte de Casación ha verificado el informe del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos emitido por Franklin Rafael Espino Coronel, C. B., Intendente General del Cuerpo de Bomberos, incorporado al

expediente formado en ocasión del recurso de casación. Este señala, entre otras cuestiones, lo siguiente: “tengo a bien hacer de su conocimiento, el resultado de participación, con relación al incendio (F”), ocurrido en la Autopista Duarte Km 14 núm. 128, municipio Los Alcarrazos, en fecha 06/03/2019, a las 05: 16 A. M. Mediante una llamada del 9-1-1 a través del radio comunicación, fuimos informados que en la autopista Duarte Km 14, había un supuesto incendio (F1), de inmediato se procedió a enviar una unidad contra incendio con su personal asignado, quienes al llegar al lugar, comprobaron que se trataba de un F2 (incendio comercial, negocio o industria) [...] se trataba de un taller de ebanistería construido de Madera, Zinc y Aluzinc, en el mismo orden había un furgón pequeño donde se encontraban todas las herramientas de dicho taller, y este quemó total propiedad del señor Mario Antonio Núñez de 51 años ced. 001-16206681-4. [...] Después de analizar los considerandos, a la entrevista realizada a la persona que reside en la vivienda y las investigaciones hechas por nuestros técnicos, este departamento determinó que la causa de dicho incendio fue por un sobrecalentamiento de cable del tendido eléctrico, que va desde el transformador al medidor de luz, lo cual produjo un corto circuito en el tendido eléctrico de la parte interna del taller [...]”.

9) Esta Primera Sala ha comprobado que la alzada señaló en sus motivos, con relación al informe emitido en fecha 12 de marzo de 2019, por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrazos—argüido de desnaturalización—, lo siguiente: *En fecha 06 de marzo de 2019, ocurrió un incendio en la autopista Duarte, kilómetro 14, núm. 128, municipio Los Alcarrazos, el cual tuvo como causa un sobrecalentamiento de cable del tendido eléctrico que va desde el transformador al medidor de luz, lo cual produjo un corto circuito en el tendido eléctrico de la parte interna del taller [...] En ese sentido, esta Sala de la Corte es de criterio, que las discrepancias de dirección, entre dichos documentos se asimila a un error material, puesto que, en primer lugar, el informe de investigación además de tener una dirección en su contenido describe que el incendio sucedió en el taller de ebanistería propiedad del señor Mario Antonio Núñez, lo que coincide con las características que describe el recurrente del inmueble cuya reparación se demanda. En segundo orden, contiene declaraciones dadas por el señor Núñez y establece una fecha del incendio que se corresponde con el siniestro. De lo anterior*

*se desprende que, si bien es cierto que existe una diferencia en la dirección que establece el informe con la establecida en el contrato de servicios eléctricos, sin dudas, la investigación realizada y su resultado se refieren al mismo siniestro que nos ocupa”.*

10) Esta Corte de Casación ha examinado el contenido general de la sentencia impugnada y ha constatado, que la alzada comprobó que existe una discrepancia entre la dirección del lugar donde ocurrió el siniestro contenido en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos y el domicilio que consta en el contrato de servicios.

11) En ese mismo orden estimó, que se trata de un error material que se deslizó al momento de redactar el informe al contrastarlo con los demás elementos probatorios aportados tales como: a) acta notarial del 14 de febrero de 2020, instrumentada por Samuel Reyes Acosta, notario público de los del número del Distrito Nacional, donde los comparecientes reconocieron que el señor Mario Antonio Núñez, ocupa una porción de terreno de 250mts<sup>2</sup> sobre el cual tiene construida varias mejoras, entre estas, un taller de ebanistería en calidad de propietario desde hace años; b) contrato de servicio de energía eléctrica del 10 de julio de 2018, suscrito entre Mario Antonio Núñez y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., de tensión 220V, con dirección en la autopista Duarte núm. 26 p/a-1; c) diversos comprobantes de pago emitidos por Edesur Dominicana S. A., en provecho de Mario Antonio Núñez; d) declaración del testigo José Álvarez Mosquez, vertida ante el juez de primer grado, las cuales se encuentran transcritas en la página 10, del fallo criticado.

12) Conforme se advierte, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, por el contrario, los hechos corroborados en el informe coinciden en fecha con las características del siniestro que ocurrió en el taller de ebanistería ubicado en la autopista Duarte, aún no se haya señalado de manera exacta su localización en el informe del Cuerpo de Bomberos, lo cual fue reconocido por la alzada.

13) Respecto del pedimento de la hoy recurrente ante la alzada tendente a que la Superintendencia de Electricidad emita una certificación que haga constar si el señor Mario Antonio Núñez tenía registrado un contrato de servicio de energía para fines comerciales y su ubicación; la corte lo rechazó en base a los siguientes motivos: *consta en el*

*expediente el contrato de servicio de energía eléctrica suscrito entre el señor Maro Antonio Núñez y la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A., esto aunado a los comprobantes de pago aportados, dan certeza del vínculo contractual existente entre las partes envueltas por lo que procede rechazar el pedimento de la parte recurrida, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión.*

14) Se advierte que la alzada estimó suficientes las pruebas que obraban en el expediente en apelación para comprobar el vínculo contractual existente entre las partes sobre el servicio de energía suministrado, por lo que en su soberana apreciación consideró no era necesario ordenar dicha medida, lo cual constituye una facultad de los jueces.

15) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación<sup>287</sup>.

16) Además, contrario a lo que indica la parte recurrente, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que esta es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso de la especie, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

17) En ese orden, frente al público en general, es Edesur la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico

---

287 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (autopista Duarte, Los Alcarrizos), se ubica dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa<sup>288</sup>.

18) Esta Primera Sala ha acreditado a través de las pruebas examinadas por la alzada, que el incendio del 6 de marzo de 2019, conforme al informe especializado del Cuerpo de Bombero, el cual se debió al sobrecalentamiento del cable del tendido eléctrico que va desde el transformador al medidor de luz, lo cual produjo un corto circuito en el tendido eléctrico de la parte interna del taller de ebanistería propiedad del hoy recurrido.

19) En esas atenciones, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, corresponde a la empresa distribuidora de electricidad demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>289</sup>, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie.

20) Además, del fallo impugnado se advierte, que la alzada evaluó los daños materiales según describió en las páginas 9 y 10 de su fallo correspondientes a presupuestos, objetos e instrumentos de trabajos descritos en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, todo a fin de demostrar el perjuicio material sufrido por la destrucción del taller de ebanistería, así como, ponderó el daño moral al verificar la angustia al perder su medio de sustento.

21) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifiquen la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>5</sup>.

---

288 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm.158; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J. 1326.

289 SCJ, 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22-1575, B. J. 1338

22) Con respecto a la alegada falta de motivos resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada no incurriendo en el vicio de falta de base legal y de motivos denunciado, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. José Luís Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1289

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cruz Dilania Ramírez González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez Lorenzo.
<b>Recurridas:</b>	Matilde Reyes Brito y Viales Sabrina Sánchez Raposo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Aníbal de los Santos Reyes y Liamel Milcíades Ramírez Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible por sucesivo.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz Dilaria Ramírez González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez Lorenzo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Matilde Reyes Brito y Viales Sabrina Sánchez Raposo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Aníbal de los Santos Reyes y Liamel Milcíades Ramírez Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00654, dictada el 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los SRES. ORLANDO VARGAS ALMONTE, CRUZ DILANIA RAMÍREZ GONZÁLEZ y REYNA ERIDANIA DE LA CRUZ MENDOZA, contra la sentencia número 037-2018-SSEN-02243 del 27 de diciembre de 2018, dictada por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 11 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado el 22 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **c)** acto núm. 212/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por Justaquino Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogados y notificación del memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la

Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Cruz Dilania Ramírez González, y como recurrida, Matilde Reyes Brito y Viales Sabrina Sánchez Raposo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de octubre de 2015, José Antonio Reyes Almánzar se sometió a una cirugía plástica en el Centro Médico de Cirugía Plástica Caribbean Plastic Surgery, para realizarse una blefaroplastia y extracción de biopolímeros en mentón, cirugía estética que fue realizada por el cirujano plástico Dr. Orlando Vargas Almonte, actuando en dicho proceso como anesthesiólogas las Dras. Cruz Dilania Ramírez y Reyna Eridania de la Cruz; **b)** durante dicha cirugía José Antonio Reyes Almánzar falleció en el quirófano, arrojando posteriormente la necropsia que la causa del fallecimiento fue "shock cardiogénico post procedimiento de blefaroplastia superior e inferior bilateral más extracción de biopolímero asociado a fármacos (Propofol, fentonil, sevorane). Manera de muerte: complicación terapéutica"; **c)** a raíz de lo anterior, Viales Sabrina Sánchez Raposo y Matilde Reyes Brito, en sus respectivas calidades de concubina e hija del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad médica contra el Centro Médico de Cirugía Plástica Caribbean Plastic Surgery y los Dres. Orlando Vargas Almonte, Cruz Dilania Ramírez, Reyna Eridania de la Cruz y Roberto de Jesús Ortiz Reyes, este último en su condición de cardiólogo tratante; **d)** esta acción fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEN-02243, dictada el 27 de diciembre de 2018, que condenó tanto al centro médico

como a los galenos demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00 cada uno por concepto de daños materiales y RD\$500,000.00 cada uno por concepto de daños morales, más un 1.5% de interés mensual fijado desde la interposición de la demanda; **e)** esta decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, contra las demandantes originales, en virtud de lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 2021, la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00330, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; **f)** la indicada decisión fue recurrida en casación por los demandados originales, decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3010, dictada el 28 de octubre de 2022, casar la indicada decisión, enviando el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** la jurisdicción apoderada del envío dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**2)** Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por las recurridas, Matilde Reyes Brito y Viales Sabrina Sánchez Raposo, en su memorial de defensa, en donde solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por la existencia de una acción recursiva y, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la actual recurrente con relación al mismo caso.

**3)** Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente, Cruz Dilania Ramírez González, ejerció esta vía de derecho, el 11 de marzo de 2024, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00654, dictada el 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habiendo impulsado el mismo recurso el 6 de marzo de 2024, dirigido ante las Salas Reunidas, juntamente con los Dres. Orlando Vargas Almonte y Reyna Eridania de la Cruz Mendoza, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

**4)** Ha sido juzgado en esta sede que no es posible ejercer sucesivamente recurso de casación en contra de una sentencia por la misma parte<sup>290</sup>, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal a fin de evitar la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

**5)** En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independiente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es vedar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun cuando haya intervenido decisión al respecto, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

**6)** En el caso que nos ocupa, la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto 6 de marzo de 2024, contenido en el expediente núm. 037-2016-ECIV-00209, solicitud núm. (2024-R0103455), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisiblemente, tal y como fue solicitado, lo que a su vez impide examinar los medios planteados en el mismo, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**7)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil, *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, en consecuencia, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

---

290 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Cruz Dilania Ramírez González, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00654, dictada el 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, Cruz Dilania Ramírez González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Aníbal de los Santos Reyes y Liamel Milcíades Ramírez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1290

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mitzy del Carmen Santana y Amaury Antonio Báez Báez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Edward de Jesús Molina Taveras y Lic. Juan Luis de León Deschamps.
<b>Recurrida:</b>	Yerica Elizabeth Heredia Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aracelis del Pilar Reyes Acevedo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Inadmisibile por el monto /inadmisibile por sucesivo.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

**A)** El recurso de casación (2024-R0137308) interpuesto por Mitzy del Carmen Santana y Amaury Antonio Báez Báez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Edward de Jesús Molina Taveras y al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yerica Elizabeth Heredia Díaz; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación en el presente recurso de casación.

**B)** El recurso de casación (2024-R0187143) interpuesto por Mitzy del Carmen Santana y Amaury Antonio Báez Báez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Edward de Jesús Molina Taveras y al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yerica Elizabeth Heredia Díaz, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aracelis del Pilar Reyes Acevedo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 037-2023-SEN-01132, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Mitzy del Carmen Santana Pimentel y Amaurys Antonio Báez Báez, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00160, de fecha 30/09/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Yerica Elizabeth Heredia Díaz, mediante acto número 96/23, de fecha 13/01/2023, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. **Segundo:** en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Mitzy del Carmen Santana Pimentel y Amaurys Antonio Báez Báez, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00160, de fecha 30/09/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera



*Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Yerica Elizabeth Heredia Díaz, mediante acto número 96/23, de fecha 13/01/2023, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el recurso contenido en la solicitud 2024-R0137308, consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

**B)** En el recurso contenido en la solicitud 2024-R0187143, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1241/2024, de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de mayo de 2024.

**C)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**D)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En ambos recursos de casación figuran como parte recurrente Mitzy del Carmen Santana y Amaury Antonio Báez Báez, y como parte recurrida Yerica Elizabeth Heredia Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres

vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, contra la parte recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00160, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, jurisdicción que condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$207,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados a favor de la demandante; además, ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo del inmueble; **c)** los demandados recurrieron dicha decisión, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

**2)** En esta ocasión nos apoderan dos recursos de casación interpuestos por Mitzy del Carmen Santana y Amaury Antonio Báez Báez, contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0137308 y 2024-R0187143. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un mismo Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada en fechas distintas, figuran vinculados al mismo número de expediente (064-2022-ECIV-00099).

**3)** Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 037-2023-SSEN-01132, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0137308

**4)** En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento'*; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

**5)** El artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, en sus numerales 3 y 4, establece lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación,*

*sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios... 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

**6)** El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

**7)** En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de marzo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00).

**8)** Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$207,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados a favor de la actual recurrida. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte accionada, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de segundo grado era el monto fijado en la decisión apelada.

**9)** Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0187143

**10)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, sujetos a control oficioso.

**11)** Es preciso advertir que la parte recurrente, Mitzy del Carmen Santana y Amaury Antonio Báez Báez, ejerció esta vía de derecho en fecha 26 de marzo de 2024, en contra de la sentencia impugnada, según consta en el Sistema de Gestión de Casos del Poder Judicial, declarado inadmisibles de acuerdo con las motivaciones descritas en los considerandos núms. 6, 7, 8, 9 y 10 de esta sentencia. Además, interpuso el mismo recurso de casación en fecha 24 de abril de 2024, para impugnar la misma decisión, a saber, la sentencia civil núm. 037-2023-SS-01132, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que configura la noción de vía sucesiva de derecho.

**12)** Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte<sup>291</sup>, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

---

291 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

**13)** En consonancia con la situación esbozada precedentemente, independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, el segundo recurso de casación resulta ser inadmisibles por sucesivos, toda vez que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar que el primero no haya sido fallado, o si este fuera declarado inadmisibles, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia. En el caso en concreto, al verificarse indiscutiblemente que la parte recurrente interpuso dos recursos de casación contra la misma decisión, lo que configura, conforme fue explicado anteriormente, la vía sucesiva de derecho, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

**14)** Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

**15)** En cuanto a ambos recursos, procede compensar las costas del procedimiento, al ser decididos por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por el monto el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0137308, interpuesto por Mitzy del Carmen Santana y Amaury Antonio Báez Báez, contra la sentencia civil núm. 037-2023-SEEN-01132, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0187143, interpuesto por Mitzy del Carmen Santana y Amaury Antonio Báez Báez, contra la sentencia civil núm. 037-2023-SEEN-01132, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1291

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Mercedes Brador.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico A. De Los Santos Perdomo y David A. Arciniegas Santos.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto V. Rafúl y Licda. Elizabeth Pedemonte Azar.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Brador; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Federico A. De Los Santos Perdomo y David A. Arciniegas Santos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Rafúl y Elizabeth Pedemonte Azar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00525, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Mercedes Brador, en contra de la sentencia civil número 034-2018-SCON-00095 (Sic), dictada en fecha 24 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A, (Claro), en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, en virtud de los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente, invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 120/2024/128 de fecha 26 de marzo de 2024, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cámara Penal, Sala 4, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2024; y d) el acto núm. 484/2024 de fecha 4 de abril de 2024 del ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Mercedes Brador, y como recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente contra la recurrida, fundamentada en que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) emitió un duplicado de SIM del núm. 809-545-6062, de su propiedad, sin su consentimiento, lo que provocó que terceros retiraran valores de su cuenta del BHD León; el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 034-2018-SCON-00095 (sic), en fecha 24 de enero de 2019, por la cual rechazó la referida demanda; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso, y por consiguiente, confirmó la decisión apelada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

#### **En cuanto a las peticiones incidentales**

2) Procede en primer lugar referirnos a la excepción de nulidad que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que no se notificó la constancia de depósito del memorial de casación, de conformidad con el párrafo II del artículo 19 la Ley 2-23.

3) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de*

*recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 120/2024/128 de fecha 26 de marzo de 2024, descrito en otra parte de esta sentencia, se observa que ciertamente, tal y como indica la parte recurrida, la parte recurrente notificó el memorial de casación sin la constancia de su depósito, que lo constituye el sello y número de oficio otorgado al momento de ser recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5) Sin embargo, si bien la omisión incurrida en el acto de emplazamiento está establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que corresponde al momento de la interposición del presente recurso, a pena de nulidad, la misma norma en el referido artículo señala que dicha sanción tiene lugar *si produce indefensión*; igualmente el artículo 88, de dicha norma señala que: *nulidades procesales: ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, en igual contexto, ha sido juzgado por esta sala que la sanción de nulidad prevista solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, y la propia ley aplicable a la especie, procede rechazar la excepción de nulidad, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Asimismo, expone la parte recurrida en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación por no contener un interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como

fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente expone como medio de casación el siguiente: **Único:** Falta de ponderación de los hechos, de documentos y violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, pruebas, y falta de base legal. El único medio de casación enunciado se corresponde en su contenido y esencia con la noción de infracción sustantiva y procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se desestima el planteamiento incidental.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) La situación planteada por la parte recurrente, según el único medio de casación enunciado, expresa que la alzada no ponderó adecuadamente los documentos aportados por la intimante, además desnaturalizó los hechos cuando considera que la exponente autorizó traspasar el SIM de su teléfono, solo porque está su nombre escrito y una firma en un documento, sin comprobar científicamente que es de ella; que declara desierta la medida de experticia caligráfica del documento base de la demanda, siendo esta la única vía de probar que no era su firma la que estaba en el poder que se utilizó para realizar la operación en CLARO, por lo que la corte incurrió en una falta y en vulneración a su derecho de defensa, ya que no obligó a la recurrida a depositar el original del poder, quien en todo el proceso se ha negado a dicho examen, dando por hecho y fallando en base a un poder aportado en fotocopia por alegar la contraparte que no posee el original, cuando para ejecutar, el poder debe tenerse; que tampoco observó la corte que la firma del referido poder y la de la cédula difieren en la forma y en los rasgos; que la alzada en ningún momento puso en mora a la

parte recurrida para que aportara el poder en original ni ponderó la certificación del Colegio Dominicano de Notarios, que demuestra que el notario actuante en ese momento se encontraba suspendido y por tanto el documentos es nulo y no puede constituir un título válido para realizar la actuación con la que se defraudó a la exponte, lo que fue permitido por la recurrida quien no protegió el derecho de su cliente.

13) La parte recurrida se defiende alegando que la corte no cometió las vulneraciones denunciadas, sino que actuó conforme la ley, toda vez que dicho poder de autorización no solo estaba debidamente notariado, sino además legalizado por ante la Procuraduría General de la República (PGR); que realizó una ponderación rigurosa sobre los hechos de la causa y los documentos aportados al debate; que la propia recurrente admite que se trató del hecho de un tercero que cometió aparentemente el fraude conta la recurrente, lo que no compromete a la exponente quien solo se limitó a ejecutar un documento con apariencia de veracidad, por cuanto estaba notariado y legalizado por la Procuraduría General de la República, es decir, dotado en principio de fe pública y validada la calidad del notario actuante, por lo que estaba en la obligación de acceder a la solicitud contenida en dicho poder, sin que se pueda considerar que, al hacerlo, actuó de forma negligente ni censurable, capaz de comprometer su responsabilidad; que los razonamientos de la corte son más que correctos; que le advirtió oportunamente a la corte que no poseía el original del poder, en vista de que solo había conservado la copia y devuelto el original; que las partes estuvieron de acuerdo en que se declarara desierta la medida de experticia; que es a la Procuraduría General de la República a quien le corresponde examinar la autenticidad de la calidad de notario de la persona que figura como tal en el documento, y la empresa ante la presentación del documento, no tiene otra alternativa que darle curso, sin incurrir en responsabilidad por ello, independientemente de que luego pueda comprobarse una falta penal por falsedad, la que solo sería atribuible al tercero.

14) En la especie se trata de una acción que persigue la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por la recurrente, debido a la negligencia con que, a su decir, actuó la recurrida al haber ejecutado un poder que autorizaba emitir un duplicado de la SIM de su número telefónico que no fue firmado por esta, dando lugar a que le sustrajeran

importantes sumas de dinero de su cuenta de banco en el BHD León; los jueces del fondo consideraron que la entidad no comprometió su responsabilidad por lo que rechazaron la demanda.

15) En este escenario la recurrente critica a la corte, en un aspecto de su medio de casación, básicamente alegando, que no fueron observados con su debido rigor los documentos aportados, y, además, se declaró desierta la medida de experticia caligráfica sobre el documento que genera la acción siendo esta la única vía de probar que no firmó dicho documento.

16) Sobre la decisión de declarar desierta la medida de experticia caligráfica, se observa que la corte luego de cerrados los debates ordenó por sentencia núm. 1303-2021-SEN-00359, de fecha 26 de agosto de 2021, la reapertura a fin de que se realizara dicha medida y a esos fines fuera aportado el original del poder especial de autorización, de fecha 06 de octubre de 2017, que sería objeto de la pesquisa. Luego de varias audiencias en las que se debatía el referido depósito en original, ya que, a decir, de la recurrida solo conservó la copia, finalmente en la última audiencia, la corte *libró acta de que las partes no tienen objeción a que se declare desierta la medida de experticia caligráfica ante el INACIF.*

17) Sobre el particular cabe destacar que, además de que la realización de una medida de instrucción corresponde al poder discrecional de apreciación y valoración de las pruebas del que gozan los jueces de fondo, y la realización de este peritaje, aunque los jueces pueden ordenarlas de oficio cuando resulte de relevancia manifiesta para la solución del caso, es en principio de carácter facultativo, por lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. En la especie, se aprecia que dicha medida fue ordenada, generándose entre las partes una contestación sobre el depósito del original para darle cumplimiento, en cuyo ámbito la hoy recurrida afirmó no poseer el original del poder, puesto que lo que conservó fue una copia, afirmación que pudo comprobar la alzada de los correos electrónicos que datan del 20 y 21 de diciembre de 2017 en la cual se procura el poder original y se hace constar que dicha entidad solo conserva una copia y devolvió el original a su apoderado.

18) En este punto no puede ser sancionada la alzada, por el hecho de no aportarse el original cuando esto estaba a cargo de los actores, pero no puede esta obligar a una parte que niega poseer dicha pieza sin evidencias de que esta negativa no se sustenta o se trata de un comportamiento antijurídico y con ánimos de ocultar el documento, igualmente, no se trata de un asunto de orden público, sino de puro interés privado de las partes, y en principio es a ellas que corresponde poner a la corte en condiciones de decidir al respecto; por otro lado tampoco cabe sanción a la alzada por no haber celebrado la medida cuando finalmente consta en la sentencia que las partes no se opusieron a que esta se declarara desierta, por lo tanto este aspecto de los medios examinados carece de procedencia.

19) En cuanto a que la corte no ponderó adecuadamente los documentos y desnaturalizó los hechos cuando considera que la exponente autorizó traspasar el SIM de su teléfono, solo porque esta su nombre escrito y una firma en un documento, sin comprobar científicamente que fue ella, fallando en base a un poder aportado en fotocopia por alegar la contraparte que no posee el original, cuando para ejecutar el poder debe tenerse, ni ponderó la certificación del Colegio Dominicano de Notarios, que demuestra que el notario actuante en ese momento se encontraba suspendido y por tanto el documentos es nulo y no puede constitución un título válido para realizar la actuación con la que se defraudó a la exponte lo que fue permitido por la recurrida quien no protegió el derecho de su cliente.

20) El fallo criticado pone de manifiesto que la corte estableció lo siguiente: *En la especie, al ser el móvil de lo principal el uso de un alegado poder especial de autorización que la recurrente aduce es falso por no haberlo firmado, la accionante sustentó su acción en justicia en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que regulan la responsabilidad civil delictual, cuasidelictual y la relación comitente-preposé (hecho del otro), por lo que los alegatos que giran en torno a estos aspectos serán evaluadas desde la óptica de la responsabilidad cuasidelictual, ya que aun cuando existe una relación contractual entre las partes, el hecho que genera la presente reclamación escapa a los límites de la convención que les une a las partes envueltas en litis y Se aduce una negligencia por parte de la recurrida. En esa línea, para la procedencia de la acción de marras*

*deben ser demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que nos ocupa: a) la falta; b) el perjuicio daño sufrido y; c) el vínculo de casualidad entre la falta y el daño. A falta de uno de estos 3 elementos no queda comprometida la responsabilidad civil de la demandada. En ese contexto, la parte recurrente aduce que en la sucursal de la compañía telefónica ubicada en Blue Mall le informaron que, días previos, una pareja se había apersonado con un poder donde ella supuestamente autorizaba a que le transfieran el número telefónico (809) 545-6062, le solicitó al empleado de nombre Juan Tavares una copia del poder de autorización, a lo cual se negó y que Claro procedió a esto sin consultarle, es decir, sin su consentimiento escrito o verbal. Continúa agregando que, a raíz de esto, se apropiaron de su teléfono a su nombre y usando el celular como si fuese ella llamaron al banco bhd para confirmar unos retiros que Supuestamente realizaba, lo que se hizo en 3 ocasiones por el monto especificado en la consideración 11.*

21) Continúa motivando la corte lo siguiente: ... *En la especie, debemos advertir que reposa en el expediente una copia del poder especial de autorización, de fecha 6 de octubre de 2017, a través del cual aparentemente la señora Ana Mercedes Brador otorgó poder al Señor Deivi Feliz Méndez para retirar un duplicado de la tarjeta SIM con el número telefónico indicado. Al respecto, debemos indicar que ante la presentación del poder en cuestión donde se verificaba el supuesto consentimiento de la recurrente, la parte recurrida no obró de forma errónea o censurable al emitir el duplicado de la tarjeta SIM solicitado, toda vez a que, en base a dicho documento, podía verificar la anuencia y consentimiento de la recurrente a dicha operación, sin incurrir en alguna irregularidad. En adición a esto, no existe ningún indicio probatorio que de al traste de que el empleado de la compañía dominicana de teléfonos, S.A., Juan Tavares, se negó a darle copia del poder discutido a la señora Ana Mercedes Brador, así como que lo realizado por la parte recurrida fue una transferencia del número telefónico y no una emisión de duplicado de la tarjeta SIM, como se encontraba autorizado en el poder. Ahora bien, aun cuando se pudiese comprobar que la señora Ana Mercedes Brador no firmó el referido documento, quien se vio beneficiado de dicha operación, es decir, el apoderado, es quien debería responder ante esta, ya que la parte recurrida se limitó a cumplir con los requeridos en términos de dicho documento*



*que apariencia era válido, por tanto, las consecuencias de allí derivadas -como lo son las transferencias bancarias reclamadas a consecuencia de estos corresponden de manera directa a la persona que perpetró la casuística reclamada.*

22) Igualmente desarrolla la corte: *También hemos de acotar que sí bien se comprueba que el Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, se encontraba suspendido al momento de legalizar el indicado poder, esto no implica de manera automática la invalidez del acto notariado, ya que sí se comprueba el consentimiento de las partes en suscribir la conveni- ción la misma puede subsistir, sin que esto no implique la posibilidad de que recaiga sobre dicho oficial público las consecuencias legales previstas por el legislador, pero, en definitiva, no quiere decir que un tercero ajeno que solo habría de limitarse a cumplir con lo estipulado en base a lo pactado entre dos partes, tenga que responder sobre esta base. Es así que, así como invoca la parte recurrida como medio de defensa no sólo nos encontramos en ausencia de falta verificable, sino que nos encontramos ante una causa eximente de responsabilidad civil: el hecho de tercero, el cual se impone a menos que se demuestre un vínculo de subordinación con un comitente, lo que no ha sucedido en la especie. Respecto a lo alegado referente a que el servicio de telefónico que poseía la recurrente fue deshabilitado el día 5 de noviembre de 2017 y que esta se encontraba al día con los pagos, debemos indicar que la ocurrencia de esto no ha sido probada y, en todo caso, es lógico inferir que la consecuencia de la activación de otra tarjeta SIM en base al mismo número telefónico supone dejar sin efecto la primera. Así las cosas, en virtud de lo antes explicado y por los motivos atinados dados por el juez a quo, no puedes retenerse que la decisión apelada sea contraria a la ley, se haya hecho una mala aplicación del derecho o errónea aplicación de los hechos, así como tampoco los demás medios propuestos; por tanto, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

23) Conforme el contenido del artículo 1315 del Código Civil *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla;* que, dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que

cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

24) Por otro lado, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

25) Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una exposición completa de los hechos de la causa, donde retuvo que el poder en discusión tenía *la anuencia y consentimiento de la recurrente a dicha operación*; asimismo que su posible irregularidad era responsabilidad de un tercero, *ya que la parte recurrida se limitó a cumplir con los requeridos en términos de dicho documento que apariencia era válido, por tanto, las consecuencias de allí derivadas -como lo son las transferencias bancarias reclamadas a consecuencia de estos corresponden de manera directa a la persona que perpetró la casuística reclamada*. Igualmente, identificó la corte, que aun cuando el notario que legalizó el documento estaba suspendido en ese momento, este no puede descartarse frente a las partes suscribientes *sí se comprueba el consentimiento* no obstante las responsabilidades que *recaiga sobre*

*dicho oficial público las consecuencias legales previstas por el legislador. También determinó la alzada que la recurrida es un tercero ajeno que solo se limitó a cumplir con lo mandado en el documento, por lo que concurre una *eximente de responsabilidad civil, por el hecho de tercero, el cual se impone a menos que se demuestre un vínculo de subordinación con un comitente.**

26) Conforme se observa, amparada en las comprobaciones indicadas, la corte concluyó con la existencia de una eximente de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero, sobre al particular esta tiene lugar cuando: i) la actuación del tercero fue la causa exclusiva del daño; ii) que las consecuencias del hecho fueron irresistibles e imprevisibles no obstante las previsiones observadas y la diligencia desplegada y iii) que el tercero es una persona jurídicamente desvinculada del demandado.

27) De lo anterior se evidencia que, frente a los hechos ocurridos que sugieren la participación de terceros que hicieron uso de un documento para obtener la SIM del servicio telefónico de la recurrente, era necesario demostrar que la entidad observó y tomó las medidas pertinentes para emitir una nueva SIM, en ese contexto, la presentación del poder que procuró la entidad, el cual a la vista no presentaba indicios previsibles de alteración, le autorizaba a emitir el duplicado de la SIM, que tal como evaluó la corte, fue el límite de actuación de la entidad, sin que se demostrara la subordinación u asociación con las actuaciones perpetradas por estos terceros.

28) De manera que el razonamiento decisorio de la alzada es correcto, ya que, al ser presentado un documento, que lo constituye el poder que autorizaba emitir el duplicado del número telefónico de su propiedad con apariencia de validez, no puede retenerse responsabilidad civil contra la entidad que sustentada en este ejecuta su mandato; que aun cuando el documento finalmente fue ponderado por la corte estando en fotocopia, ha sido juzgado que *si bien las fotocopias, por sí solas, no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido al examen de otros elementos de juicio presentes en el caso, y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes*<sup>292</sup>, además, la realidad de su generación no

---

292 SCJ, núm. 18, 3 de marzo 2003, B. J. 1108.

era el punto discutido, sino que no fue firmado por la recurrente, pero a los fines de verificar la responsabilidad de la entidad lo que debía ser analizado, y así lo hizo la corte, era si esta realizó la operación sobre la base de una autorización, lo que fue confirmado ante la presentación del poder aparentemente válido del cual no estaba obligada la entidad a conservar su original, como señala la parte recurrente.

29) Respecto de que tampoco observó la corte que la firma del referido poder y la de la cédula difieren en la forma y en los rasgos; es un asunto que no conduce a la casación del fallo, puesto que aun cuando la corte hace constar que se depositó la copia de la cédula y que constaba el poder con lo cual pudiera observar lo denunciado, lo cierto es que el tribunal señaló que *aun cuando se pudiese comprobar que la señora Ana Mercedes Brador no firmó el referido documento, quien se vio beneficiado de dicha operación, es decir, el apoderado, es quien debería responder ante esta, ya que la parte recurrida se limitó a cumplir con los requeridos en términos de dicho documento que apariencia era válido*. Lo cual es correcto, conforme el análisis que previamente se ha expresado.

30) En el aspecto que refiere que el documento era nulo por haber sido legalizada la firma por un notario que en ese momento estaba suspendido, tampoco conduce a la casación, ya que la corte pudo comprobar este acontecimiento, y deducido de ello, correctamente, que esta irregularidad no puede ser imputada a la entidad recurrida, puesto que el documento al ser presentado y así se evidencia, contó con la autenticación que realiza la Procuraduría General de la República a los documentos emanados de los notarios, por lo que no era una información que la entidad manejara cuando fue requerido el servicio, limitándose, tal como comprobó la corte a la presentación de un documento con indicios de validez que autorizaba la operación.

31) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las

expuestas con anterioridad, procede rechazar los medios de casación examinados, y con ello el presente recurso de casación.

32) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido las partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Brador, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00525, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1292

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfranny Silverio Ferreira Ferreira.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos D. Gómez Ramos.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfranny Silverio Ferreira Ferreira, por intermedio de las Lcdas. María Magdalena Ferreira

Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L., debidamente representado por Wilfredo Cabrera, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por GRUPO AGROPECUARIO DON JULIO, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSen-00506, dictada en fecha 19-08-2020, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rendición de cuentas. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, RECHAZA la demanda interpuesta por el señor Alfranny Silvero Ferreira Ferreira, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Eracle Peguero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfranny Silverio Ferreira Ferreira y como parte recurrida el Grupo Agropecuario Don Julio, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó al Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L en rendición de cuentas, alegando que mantiene una sociedad de hecho con dicha entidad, para la crianza de gallinas ponedoras y producción huevos. Su demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2020-SEEN-00506, de fecha 19 de agosto de 2020, que ordenó a la demandada rendir cuentas al demandante respecto de la sociedad de hecho formada entre ellos, desde el mes de marzo de 2009 hasta la notificación de la sentencia; **b)** el Grupo Agropecuario Don Julio S.R.L., recurrió en apelación esta decisión, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de pruebas y documentos aportados al debate; **segundo:** violación al debido proceso de ley y la tutela judicial.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, alegando en apoyo a estas afirmaciones, que la corte no se refiere a todos los documentos depositados, en especial, a los informes de fecha 26 de septiembre, 20 de octubre y 24 de noviembre, todos de 2009, los cuales contienen las informaciones del aporte realizado por este a la sociedad de hecho respecto de la cual se solicita la rendición de cuentas; que del estudio de estos informes se verifica que invirtió en dicha sociedad la suma de RD\$16,000,000.00, por lo que tiene derecho a que se le diga donde está su inversión, la



suma a la que esta equivale en la actualidad, así como su devolución, junto con los beneficios acumulados, por lo que resulta necesario que dichos informes sean valorados y ponderados por el tribunal.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado por el recurrente, en la página 7 de la sentencia se puede verificar que la corte sí describió como pruebas aportadas los documentos alegados, adicional a esto en la página 24 la corte expone y pondera los alegatos de la parte recurrente, por tal razón no incurrió en la falta de ponderación de pruebas y documentos alegada, sino que realizó una correcta valoración de estas, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial al detallar cada prueba y responder los argumentos de cada parte.

5) Para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original, la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

6) 19.- En ese sentido, para contestar los medios en los cuales el recurrente avala sus pretensiones, se determina que de las piezas que conforman el expediente. verificamos que si bien en el expediente figura una carta emitida por la Asociación La Vega Real de fecha 02-03-2012 en la cual se hace constar que los señores Federico de Jesús Cabrera García y Alfranny Silverio Ferreira Ferreira son asociados mediante una cuenta de ahorros empresarial mancomunada. y que mediante una carta emitida por el Banco Popular de la misma fecha se hace constar que en esa institución ambos señores mantienen una cuenta ahorros mancomunada; no menos cierto es que el señor Federico de Jesús Cabrera García es socio del Grupo Agropecuario Don Julio. S.R.L. de acuerdo a los estatutos y asambleas que reposan en el tribunal, por tanto, no se ha comprobado la reunión de elementos de la integración de la sociedad de hecho entre el señor Alfranny Silverio Ferreira Ferreira y el GRUPO Agropecuario Don Julio, S.R.L., sino que existe alguna relación entre el señor Alfranny Silverio Ferreira Ferreira y Federico de Jesús Cabrera García. 20.- Además que de las facturas depositadas en el expediente no se determina la sociedad de hecho alegada, sino más bien una relación comercial entre el Grupo Agropecuario Don Julio S.R.L. y el proyecto/gallinas/Villa Tapia/Nazir. 21.- por

lo anteriormente indicado se acoge el recurso de apelación y por propia autoridad y o imperio se revoca la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho, en consecuencia, se rechaza la demanda por las razones expuestas.

7) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en la demanda en rendición de cuentas interpuesta por Alfranny Silverio Ferreira Ferreira alegando que existe un acuerdo de tipo sociedad de hecho entre él y la entidad Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L.; que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda en virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que de las pruebas aportadas al debate no fue posible advertir la existencia de la alegada sociedad de hecho, sino una relación comercial entre las partes.

8) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, específicamente los informes de fechas 26 de septiembre, 20 de octubre y 24 de noviembre todos de 2009, los cuales, a decir de este, constituyen la prueba nodal del aporte realizado por él en la sociedad de hecho mantenida con la recurrida, documentos que fueron sometidos ante la alzada según se verifica del estudio del fallo impugnado, de acuerdo al apartado "*PRUEBAS APORTADAS*", en el subtítulo "*Partes recurridas: documentales*", en su numeral 3, literales a, b y c.

9) Constan depositados en el expediente los referidos informes de fecha 26 de septiembre, 20 de octubre y 24 de noviembre de 2009, todos suscritos por Mayra Espinal, los cuales establecen, entre otras cuestiones "... *La inversión del Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A., es de \$27,578,216.00 y la del Sr. Alfanny es de \$16,000,000.00...*"; "... *La inversión del Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A., es de \$25,151,147.49.00 y la del Sr. Alfanny es de \$16,000,000.00...*"; y "... *La inversión del Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A., es de \$32,000,980.69 y la del Sr. Alfanny es de \$16,000,000.00, cortado al 31/10/2009*", respectivamente.

10) Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de

convicción sometidos al debate, y dar a unos medios de prueba mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>293</sup>.

11) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los informes precedentemente descritos, documentos sometidos a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que se limitó a enunciarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el demandante original, hoy recurrente, fundamenta su demanda en que a través de estos aportes realizados, se comprueba la existencia de la sociedad de hecho, respecto de la cual se solicita la rendición de cuentas.

12) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los informes en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerara insuficientes para determinar las alegaciones del demandante, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlos ni desarrollar una motivación que justifique su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar íntegramente la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

---

293 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26 y 29 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de septiembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1293

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Solanne Pierre Gressy.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	José Onésimo García Zorrilla y Seguros Peppín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **(28) de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Solanne Pierre Gressy, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Onésimo García Zorrilla y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SOLANNE PIERRE GRESSY, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores YEISON PIERRE PIERRE, LAURA PIERRE PIERRE y SHERLANDY PIERRE PIERRE, hijos y esposa de quien en vida se llamó GUERSON PIERRE, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00942, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01960, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor JOSÉ ONÉSIMO GARCÍA ZORRILLA y la compañía aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., y, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por esta Corte. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora SOLANNE PIERRE GRESSY, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANA MARÍA GUZMÁN, KARLA CORMINDAS y INGRID YEARA, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 11 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Solanne Pierre Gressy; y como parte recurrida José Onésimo García Zorrilla y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** el 30 de diciembre de 2016, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que estuvo envuelto el vehículo conducido por Carlos Manuel Ramos Martínez, propiedad de José Onésimo García Zorrilla, y la motocicleta conducida por Guerson Pierre, quien falleció; **b)** a raíz de lo anterior, la actual recurrente, en calidad de esposa del fenecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Onésimo García Zorrilla, con oponibilidad a la entidad aseguradora, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00942, de fecha 3 de agosto de 2020; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance-falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la solución del caso, alega la parte recurrente, en esencia, que la alzada se fundamentó en hechos inciertos, toda vez que

el conductor del vehículo que según alega ocasionó el daño, fue puesto en causa como un medio de defensa; que las partes recurridas concurrieron a la audiencia y no hicieron ninguna oposición al recurso donde se invitaba a dicho señor a comparecer a fecha fija, por lo que se puede verificar que se le garantizó su derecho de defensa y fue respetado el debido proceso de ley; que la alzada desvirtuó el sentido de la demanda, toda vez que desde el principio la demanda fue fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que la corte *a qua* estaba en el deber de responder sobre el fondo de la demanda original, en lo relativo a los daños y perjuicios bajo el fundamento legal de la responsabilidad del guardián a las previsiones del artículo 1383 del Código Civil dominicano y no limitarse al rechazo de la misma.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, lo siguiente: que los jueces de alzada han examinado de manera exhaustiva las pruebas depositadas; que la sentencia impugnada no expresa vicio alguno ni está incompleta; que los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan contienen una motivación suficiente y coherente; que los hechos han recibido una correcta calificación jurídica mediante una clara motivación; que han sido observadas las formalidades legales, estableciendo el alcance jurídico sobre los puntos discutidos, preservando su derecho constitucional, referente a los principios fundamentales que garantizan el debido proceso.

5) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Que el hoy recurrente y demandante en primer grado, pretende que se condene al señor JOSÉ ONÉSIMO GARCÍA ZORRILLA, en calidad de propietario del vehículo de motor conducido por el señor CARLOS MANUEL RAMOS MARTÍNEZ, al pago de una indemnización por los alegados daños morales ocasionados al provocarle la muerte al señor GUERSON PIERRE, a causa del accidente antes descrito, poniendo en causa solo al propietario con oponibilidad a la compañía aseguradora; que entonces deberá el tribunal verificar el tipo de responsabilidad a retener en el caso que nos ocupa; que con respecto a la responsabilidad civil por el hecho personal, consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es menester indicar que para que la misma se configure



es necesario que existan los elementos constitutivos comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil que son: La falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual responde que de manera intencional o no, produce un daño; el daño, que se configura como el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y finalmente, la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida; que, en el caso de la especie al haberse encausado al propietario del alegado vehículo causante del daño, la cual al momento del accidente de tránsito no se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, sino que este iba maniobrando por el señor CARLOS MANUEL RAMOS MARTÍNEZ, no le puede ser retenida una responsabilidad por el hecho personal, por lo que la misma debe ser desestimada; Que en cuanto a la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor, dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que de lo antes expuesto se advierte que al encontrarse envuelto en el accidente de tránsito dos vehículos de motor, la responsabilidad civil no puede ser configurada por el guardián de la cosa inanimada, debiendo entonces ser desestimada

6) El vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; vicio que puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales<sup>294</sup>.

---

294 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 25 noviembre 2021, Boletín judicial 1332

7) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* determinó que la parte demandante fundamentó su acción en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, afirmando el tribunal que dichas disposiciones no eran aplicables al caso, lo que resulta correcto, pues desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>295</sup>.

8) Sin embargo, más adelante la alzada realiza el siguiente razonamiento:

...en ese sentido, observamos que al efecto la demandante en primer grado señora SOLANNE PIERRE GRESSY, hoy recurrente, se ha limitado a demandar la alegada comitente, sin poner en causa a su preposé, por cuanto no puede ser retenida una falta de una persona que no ha sido puesto en causa... en estas condiciones, a fin de retener la responsabilidad civil en contra del recurrido, en calidad de comitente, debe ser constatada la responsabilidad personal de su preposé, es decir, del señor CARLOS MANUEL RAMOS MARTÍNEZ, respecto del cual, en ningunos de los actos de demanda nos. 1167/2017 de fecha 26 del mes de octubre del año 2017 y 75/2018 de fecha 24 del mes de enero del año 2018, se verifica que no fue emplazado en los términos del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, para los

---

295 SCJ 1ra. Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

efectos no fue puesto en causa por ante el tribunal de primer grado, sino que buscaron subsanar tal situación jurídica por ante esta Corte, violentando el doble grado de jurisdicción; de ahí que, en principio, las partes en virtud del principio dispositivo que rige en el proceso civil, son las llamadas a precisar contra quien ejercitan su derecho de acción, lo cierto es que para este tipo de responsabilidad la falta del preposé debe ser retenida, como un requisito de responsabilidad del comitente; por todo lo cual, ante la ausencia de constancia de una falta retenida en contra del preposé; y en vista de que no es posible, conforme a las reglas del debido proceso, juzgar la falta personal de una persona que no ha sido instanciada...

9) El análisis de los motivos antes transcritos revela que la corte varió la calificación jurídica de la demanda, juzgando el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, precedentemente citado; en ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*Iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso<sup>296</sup>, los cuales, aun cuando no se constata del fallo objetado que los jueces de fondo advirtieron a las partes de tal variación de la calificación jurídica, no es posible retener ninguna transgresión que vulnere aspectos de carácter constitucional, ya que, aunque los demandantes fundamentaron su demanda en el artículo 1383 del Código Civil, sus pretensiones estuvieron orientadas desde el inicio del proceso a recibir del comitente, José Onésimo García Zorrilla, la reparación del daño ocasionado por su *preposé*, Carlos Manuel Ramos Martínez, según lo consagra el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, ya citado.

---

296 SCJ 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, boletín judicial 1269

10) Por otro lado, en ocasión de lo impugnado por la parte recurrente, se comprueba que, ciertamente, la corte *a qua*, desestimó la demanda por no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo que alegaba la accionante provocó el incidente, expresando la alzada que en esas circunstancias no era posible retener la falta de dicho conductor y comprometer la responsabilidad civil del demandado, José Onésimo García Zorrilla.

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

12) Del alcance e interpretación del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se derivan las situaciones siguientes : a) *La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;* b) *El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

13) En el contexto de la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese

vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate<sup>297</sup>.

14) Según se advierte del expediente, constituye un evento incontestable que al momento de interponer la demanda la actual recurrente solo encausó a José Onésimo García Zorrilla, en calidad de propietario del vehículo que alegaba provocó el daño, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., en calidad de aseguradora del referido vehículo; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

15) Conforme lo expuesto, no procedía el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo implicado en el accidente, en el entendido de que la hoy recurrente dirigió su demanda contra José Onésimo García Zorrilla, en calidad de propietario del vehículo aludido.

16) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como estableció la alzada, que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra el propietario como comitente<sup>298</sup>.

17) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente *preposé* no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, queda a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad, el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder<sup>299</sup>.

18) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas

---

297 SCJ 1ra Sala, núm. 75, 30 septiembre 2020, Boletín judicial 1318

298 SCJ 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0869, 30 marzo 2022, BJ 1336

299 Ibidem

de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en termino de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicios como producto de un delito o de un cuasi delito, al tratarse de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante<sup>300</sup>.

19) En armonía con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

20) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al preposé, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil; por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, se advierte la existencia del vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

---

300 SCJ 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0869, 30 marzo 2022, BJ 1336

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1384 párrafo III del Código Civil; y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1294

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 9 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Teuris Mercedes Susaña Piña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Jennifer Castillo Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Aníbal Santana Pueriet.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Teuris Mercedes Susaña Piña, Ángel Geovani Susaña Piña, María Dolores Susaña



Piña, Clorelly Susaña Piña y Marlenny Sánchez Piña, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Domingo Suzaña Abreu; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: (i) Junta Central Electoral, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa para el presente proceso; y, (ii) Jenniffer Castillo Santana en representación de la menor de edad M. J. S. C.<sup>301</sup>, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 475-2018-SNNC-00009, de fecha 9 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los señores: Teuris Mercedes Susaña Piña, Ángel Y. Susaña Piña, María Dolores Susana Piña, Coloreyi (sic) Susaña Piña y Marlene Susaña (sic), a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, contra la sentencia civil Núm. 633-2018-SSENC-00011; NCI Núm. 633-2018-ENNC-00005, dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación precedentemente mencionado, por improcedente e infundado, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de acta de nacimiento y de filiación de paternidad interpuesta por los señores TEURIS MERCEDES SUSAÑA PIÑA, ÁNGEL Y. SUSAÑA PIÑA, MARÍA DOLORES SUSAÑA PIÑA, COLORERY (sic) SUSAÑA PIÑA y MARLENE SUSAÑA (sic), dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidades personales y electorales Nos. 023-0030361-3, 023-0005628-6, 010-0044642-5, 101-0059071 -9 y 109-0004215-0, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro*

---

301 Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia por razones legales.

*de Macorís, a través de su abogado, doctor Domingo Antonio Poché Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 023-0063550-1, con estudio profesional abierto en la avenida General Duvergé No. 173, apartamento 2, Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos, específicamente por falta de calidad de la parte demandante. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de un proceso de familia. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia por secretaria a las partes y a la Procuraduría General de esta Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 11 de junio de 2021, en donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 17 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Teuris Mercedes Susaña Piña, Ángel Geovani Susaña Piña, María Dolores Susaña Piña, Clorelly Susaña Piña y Marlenny Sánchez Piña, y como parte recurrida la Junta Central Electoral y Jenniffer Castillo Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el origen del litigio surge de una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad y solicitud

de exclusión de acta de nacimiento incoada por la parte recurrente, en calidad de hermanos del fallecido José Miguel Susaña Piña, contra la recurrida, madre de la menor de edad M. J. S. C., cuya filiación con el fenecido se impugna, sustentada en que el hoy extinto antes de morir tuvo dudas de la paternidad por impotencia natural; **b)** de la indicada acción quedó apoderada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante sentencia civil núm. 633-2018-SENC-00011, de fecha 20 de marzo de 2018, declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de la parte demandante; **c)** contra el indicado fallo la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

**2)** Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, en las conclusiones de su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación por falta de calidad de la parte recurrente, debido a que son terceros que tienen impedido demandar el desconocimiento de filiación entre un padre y su hijo reconocido voluntariamente.

**3)** Al respecto, conviene distinguir entre la calidad de una persona para ejercer una acción y aquella requerida para ejercer un recurso contra una decisión judicial. En el primer caso, esta calidad está conferida por la titularidad del derecho sustantivo ejercido mediante la demanda; en el segundo, por su condición de parte litigante en la instancia judicial que culminó con la sentencia que pudiera agraviar sus derechos e intereses, salvo que se trate de un recurso de tercería.

**4)** Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación: "(...) las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)", a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio<sup>302</sup>.

---

302 SCJ 1ra. Sala núm. 151, 2 febrero 2020, B. J. 1311.

**5)** En la especie, se advierte que la parte hoy recurrente figuró como parte apelante ante la corte *a qua* y que su recurso fue rechazado por dicho tribunal, a la vez que confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que había rechazado su demanda, lo que pone de manifiesto que dicha parte ostenta la calidad e interés requeridos por el texto legal previamente citado. En efecto, la referida calidad es independiente de aquella exigida para la admisión de su demanda en desconocimiento de filiación de paternidad y solicitud de exclusión de acta de nacimiento, cuyo debate trasciende el ámbito procesal de los presupuestos de admisión del presente recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

**6)** La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el de casación siguiente: **único:** violación a la ley en la modalidad de falta de base legal y desnaturalización de los hechos; violación a los artículos 339 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**7)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados al confirmar la inadmisibilidad de la demanda pronunciada por el tribunal de primer grado por falta de calidad de los hermanos biológicos del fallecido, quien a falta de descendientes son los únicos llamados a heredarle y con interés de promover el proceso de que se trata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, máxime cuando 2 meses antes del fallecimiento de José Miguel Susaña Piña, este apoderó al Dr. Domingo Antonio Poché Cordero para que incoara la demanda en impugnación de paternidad y exclusión de su apellido en el acta de nacimiento de la menor de edad M. J.

**8)** Por otro lado, Jenniffer Castillo Santana para rebatir el medio ahora examinado manifiesta, en esencia, que la impugnación de la filiación de paternidad es una acción privada que solo puede ser ejercida por el padre, la madre, el hijo, o un continuador jurídico en caso de que su progenitor haya iniciado una demanda a tales fines, lo que no ha ocurrido en este caso. Agrega, que los terceros no tienen calidad para destruir la filiación paterna entre un padre y su hija reconocida voluntariamente, y con quien vivió toda su vida sin interponer acciones en desconocimiento del vínculo parental, por lo que aduce que procede rechazar el recurso de casación.

**9)** La corte a qua fundamentó su fallo en los motivos siguientes:

*...18. Que el Juez del tribunal A-quo declaró la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad de los demandantes; que las Juezas de esta Corte han podido establecer, que el artículo 339 del Código Civil establece 'Todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés', por lo que comparten lo expresado por el Juez del tribunal A-quo cuando estableció: La impugnación no es realizada por el padre o la madre, ni por la hija misma, sino por personas distintas. (...) Que en el expediente reposa el extracto de acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción de Higüey, registrada el cuatro del mes de marzo del año dos mil dieciocho (04/03/2018), inscrita en el libro No. 00443 de registros de nacimiento. Declaración Tardía, Folio No. 0021, Acta No. 000221, año 2008, registro perteneciente a M. J., Número único de identidad: 402-1129840-7, quien nació en el hospital Nuestra Señora de La Altagracia, el día cuatro de julio del año dos mil seis (04/07/2006), hija de los señores: José Miguel Suzaña (sic) Piña y Jennifer (sic) Castillo Santana. Fecha de expedición del acta: cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018). 23. Que según ha establecido la Suprema Corte de Justicia; el reconocimiento voluntario de un hijo natural solo es válido, cuando se hace ante un oficial del Estado Civil de manera formal y expresa (...). 24. Que los Jueces de esta Corte al igual que el del tribunal A-quo han establecido: a) Que la declaración de la menor M. J., fue hecha por su padre señor José Miguel Susaña Piña de forma voluntaria; b) Que de haber tenido la duda sobre dicha paternidad, como alegan sus hermanos, tuvo tiempo más que suficiente (más de nueve (09) años) para impugnar la misma y no lo hizo; y c) Que nuestra normativa civil, protege la filiación a la familia y en consecuencia a nuestros niños, niñas y adolescentes, los cuales tienen derecho a tener un nombre, un apellido, conocer de sus orígenes y disfrutar de una familia (...) Que habiendo establecido que el Juez del tribunal A-quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, ponderación de hecho y aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, acogiendo las motivaciones de la parte recurrida y del Ministerio Público, por*

*ante esta Corte y rechazando las conclusiones de los recurrentes y de la Junta Central Electoral.*

**10)** En la especie, el punto a determinar es si, tal como aduce la parte recurrente, los hermanos del padre fallecido que no tiene descendientes (o ascendientes) tienen calidad para impugnar la filiación de paternidad de una menor de edad en virtud de un poder especial de representación que el extinto presuntamente firmó previo a su muerte para que su abogado inicie una demanda en impugnación de paternidad y exclusión de su apellido en el acta de nacimiento existente; o si, por el contrario, como juzgó la alzada, esos familiares carecen de calidad para ejercer la demanda indicada ante la existencia de una declaración de nacimiento realizada de manera voluntaria por el padre, de la inacción del padre declarante que durante 9 años posterior al nacimiento de la menor de edad no impugnó la filiación, así como del derecho fundamental a la protección de la familia e interés superior del niño como garantía de preservar su desarrollo armónico e integral.

**11)** El artículo 55 de la Constitución dominicana consagra el derecho al apellido del padre y de la madre, y a conocer la identidad de estos garantizando así el derecho a la identidad a los hijos como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona<sup>303</sup>.

**12)** Asimismo, el artículo 56 de la Constitución dispone que: “la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”, lo cual es confirmado por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece de forma expresa que: “en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

**13)** La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente:

---

303 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. En el caso en concreto, la identidad de la menor de edad M. J., como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del citado artículo 55 de la Constitución, es objeto de impugnación por parte de los actuales recurrentes, sus tíos.

**14)** En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. En ese tenor, los asuntos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. La consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte de Casación, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores<sup>304</sup>.

**15)** Del mismo modo, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, expresando en su parte *in fine*: “prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.

**16)** En el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo

---

304 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348, cita a la *Corte Suprema de Justicia de la Nacional (Buenos Aires-Argentina)*, BCSJ 2209/2019/CS1, 7 de octubre de 2021.

de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia<sup>305</sup>.

**17)** Ciertamente el artículo 339 del Código Civil establece que: “Todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés”. No obstante, a juicio de esta Sala y en atención a los criterios del interés superior del niño, la paz familiar y la seguridad jurídica previamente desarrollados, el ejercicio de la acción en impugnación de un reconocimiento hecho por un padre cuyo propósito sea desconocer la filiación de un menor de edad, está supe- ditada a que dicho reconocimiento sea perjudicial a ese hijo. En otras palabras, si bien el legislador puede limitar o establecer expresamente sobre quiénes tienen legitimación procesal para accionar en justicia, también es función de los jueces asegurar la aplicación e interpretación razonable y razonada de las normas procesales que regulan el acceso a la justicia.

**18)** En el caso en particular, la lectura del fallo criticado revela que la actual parte recurrente impugna la filiación paterna de que se trata, fundamentada en lo siguiente: (i) que el fenecido José Miguel Susaña Piña siempre tuvo la duda sobre la paternidad de la menor de edad M. J. y pretendía hacerle una prueba de ADN, ya que había sido diagnosticado de una impotencia natural para procrear porque no producía la cantidad necesaria de espermatozoide; y, (ii) que dicho señor antes de morir apoderó a un abogado para que incoara la demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad y su exclusión del acta de nacimiento de la menor de edad.

**19)** De lo anterior, esta Corte de Casación ha podido constatar que los motivos en que se fundamenta la demanda primigenia no se refieren a un perjuicio causado a la menor de edad con el reconocimiento hecho

---

305 SCJ 1ra. Sala núm. 130, 26 mayo 2021, B. J. 1326.



por José Miguel Susaña Piña, ni se trata de una acción que procura proteger el interés superior de la niña y la paz familiar; por el contrario, se basa en una alegada impotencia natural del fallecido, que no constituye una causa para desconocer a un hijo según el artículo 313 del Código Civil, y una supuesta intención del referido señor de impugnar el reconocimiento de filiación paterna mediante un poder otorgado a un abogado para que le represente, acción que no fue consumada, ya que falleció antes de que fuera impulsada la demanda, además de que dicho poder no fue valorado por la corte *a qua* por carecer del registro correspondiente.

**20)** Dicha situación ha evidenciado que la parte recurrente no ha equilibrado su interés de acceder a la justicia con los derechos fundamentales a la garantía institucional de la familia y el interés superior de la menor de edad, por lo que, al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en su medio de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

**21)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo que dispone el principio X de la Ley núm. 136-03, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud del párrafo 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño; 339 del Código Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teuris Mercedes Susaña Piña, Ángel Geovani Susaña Piña, María Dolores Susaña Piña, Clorelly Susaña Piña y Marlenny Sánchez Piña, contra la sentencia civil núm. 475-2018-SNNC-00009, dictada en fecha 9 de julio de 2018, por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1295

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot) y Francisco Ramos Corporán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Licdas. Evarista Rodríguez Sierra, Meyda Ater Cuevas López y Lic. Cristian Báez Ferreras.
<b>Recurrido:</b>	Adolfo de los Santos Lapaix.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gilberto Objío Subero y Licda. Yelisa María Ledesma Polanco.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28**

**de junio de 2024**, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot), representada por su director general, Dr. Federico Esteban Núñez González; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Cristian Báez Ferreras y Meyda Ater Cuevas López; cuyas generales constan en el expediente; y **b)** Francisco Ramos Corporán, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y a la Lcda. Evarista Rodríguez Sierra; cuyas generales constan en el expediente.

En ambos recursos figura como parte recurrida Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Gilberto Objío Subero y Yelisa María Ledesma Polanco; cuyas generales constan en el expediente; y, en el segundo recurso de casación, además del mencionado, figura como correcurrido el Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot), de generales anteriormente descritas.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00066, de fecha 28 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA ambos recursos tanto el principal interpuesto por el **Centro Neuro-Oftalmológico y Trasplante (CECANOT)** y el incidental interpuesto por el **Dr. Francisco Ramos Corporán**, por las consideraciones expuestas. **Segundo:** CONFIRMA la Sentencia Civil núm. **037-2018-SEEN-01186**, dictada en fecha siete (07) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho. **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente a los licenciados Gilberto Objío Subero y Gerlin Oscar Rosario Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot), invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de casación de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual Francisco Ramos Corporán invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2020, en el cual Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot) expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por Francisco Ramos Corporán, y a la vez solicita la fusión con el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00781; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix, expone sus medios de defensa respecto de ambos recursos de casación.

**B)** El expediente 001-011-2020-RECA-00810 fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, mientras que el expediente 001-011-2020-RECA-00781, fue en fecha 20 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público en ambos expedientes.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** A propósito de los presentes recursos de casación se instrumentaron los siguientes expedientes: 001-011-2020-RECA-00781, donde figura como parte recurrente Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot) y como parte recurrida Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix; y 001-011-2020-RECA-00810, donde figura como parte recurrente Francisco Ramos Corporán, y como parte recurrida Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix y Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a propósito de una intervención oftalmológica realizada a Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix en el Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot), por el Dr. Francisco Ramos Corporán, el primero demandó en reparación de daños y perjuicios a los segundos, fundamentado en una mala práctica médica; **b)** de dicho proceso quedó apoderada

la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda mediante sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01186, de fecha 7 de agosto de 2018, en consecuencia, condenó de manera solidaria a los demandados al pago de RD\$5,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, más el interés judicial de 1% sobre dicha suma; **c)** ambos demandados recurrieron la decisión, sin embargo, dichos recursos fueron rechazados y confirmada la decisión del tribunal de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso casación.

**2)** Procede pronunciarnos en primer lugar, antes de conocer el fondo del asunto de que estamos apoderados, sobre el pedimento planteado por Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot) en su memorial de defensa depositado respecto del recurso de casación interpuesto por Francisco Ramos Corporán, mediante el cual pretende que sean fusionados los expedientes 001-011-2020-RECA-00781 y 001-011-2020-RECA-00810, ya que se trata de recursos contra la misma sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00066, antes descrita.

**3)** Conforme al criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. En la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma decisión pronunciada por la corte *a qua* y se encuentran pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

**4)** En otro orden, se advierte que el Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot) solicitó en las conclusiones de su memorial de casación que fuera revocada en todas sus partes la sentencia impugnada; así como también Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix requirió mediante las conclusiones de su memorial de defensa que fuera confirmada dicha sentencia.

**5)** Sobre estos tipos de pedimentos, antes transcritos, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones<sup>306</sup>, por lo que no corresponde referirnos en ese sentido, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**6)** Por otro lado, es preciso señalar que ambas partes recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada. En ese sentido, por orden lógico procesal procede decidir en primer orden el recurso de casación interpuesto por el Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot) por haber sido ejercido primero en tiempo, y luego, en segundo orden, se examinará el recurso de Francisco Ramos Corporán, por ser posterior.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot), a través del expediente 001-011-2020-RECA-00781:

**7)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** errónea interpretación del derecho por mala apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos.

**8)** En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por estar vinculados, la recurrente manifiesta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no estatuir ni referirse sobre aspectos planteados en su recurso de apelación, cuya relevancia habría incidido en la solución del conflicto, en el sentido de que no juzgó: *(i)* de cuál elemento o medio probatorio pudo el tribunal de primer grado retener la falta de pericia y técnica en el manejo del proceso quirúrgico realizado; *(ii)* que no fue identificado el médico pasante que intervino en el proceso quirúrgico, quien debió ser puesto en causa y darle la oportunidad de defenderse; *(iii)* sobre la

---

306 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

no identificación de la falta generadora del hecho, máxime cuando se ha reconocido que la complicación que surgió es la más frecuente en el tipo de procedimiento médico de que se trata; (iv) sobre otros planteamientos y elementos probatorios que demuestran que no se obró con negligencia médica en el trato del recurrido Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix, como son: las citas a las que el paciente asistió luego de la operación en seguimiento y cura de la intervención realizada, licencia médica que establecía que la cirugía de cataratas era complicada, del conocimiento del paciente de las posibles complicaciones por ser médico anestesiólogo, así como otras intervenciones realizadas por el Dr. Francisco Ramos Corporán y el Dr. Vizcaino luego de 9 y 15 días, respectivos, del paciente presentar la complicación.

**9)** Continúa manifestando la recurrente que la corte *a qua* infringió la ley y el debido proceso, desnaturalizó los hechos de la causa e infringió el artículo 1315 del Código Civil, ante la falta de motivación sobre la determinación de la comitencia del centro médico respecto del hecho ocurrido y de los elementos que permitieron establecer la condenación solidaria, cuando a dicha jurisdicción se le plantearon las circunstancias siguientes: (i) que no es empleador del médico pasante mencionado en el caso, sino un centro de enseñanza para especialidades de médicos residentes graduados y provistos de exequatur, razón por la cual solo debió ser juzgado en base a las obligaciones de proveer medicamentos, quirófano, seguridad y todo en cuanto el médico requiera para aplicar el procedimiento de salud requerido por el paciente, no las obligaciones que se asumen en la contratación entre el médico y el paciente; (ii) que tanto el demandante como el propio Dr. Francisco Ramos Corporán coincidieron en sus declaraciones respecto de que dicho médico estuvo acompañado en el procedimiento quirúrgico, por tanto, le fue demostrado a la alzada que el Dr. Ramos Corporán fue quien ejerció el control absoluto de la cirugía y la ejecución de los procedimientos protocolares y no como erróneamente estableció en la sentencia de que el médico pasante fue quien intervino para corregir las complicaciones porque el Dr. Ramos no se encontraba; (iii) que era necesaria la realización de un peritaje para poder verificar si realmente se cometieron o no faltas en las prácticas del médico, pero, al rechazar la medida solicitada incurrió en el error de referirse a procedimientos oftalmológicos distintos y desnaturalizar el procedimiento posquirúrgico que fue realizado



para corregir y disminuir los efectos de la complicación que presentó el recurrido.

**10)** El recurrido Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix defiende el fallo impugnado destacando que el Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot) pretende que la Suprema Corte de Justicia abandone su función de evaluador de la legalidad de la sentencia establecida en el artículo 1 de la Ley 3726-53, y se avoque a apreciar los hechos y alegatos ofrecidos en la instancia inferior relativos a que en el procedimiento quirúrgico participó otra persona además del Dr. Francisco Ramos Corporán. Igualmente, expone que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y del recuento de las declaraciones ofrecidas tanto por el demandante como por los demandados. En el mismo sentido, indica que no es un hecho controvertido si el doctor condenado estaba o no en la operación, ya que la responsabilidad retenida por la corte no se fundamenta en ese hecho, por lo que no puede pretender que sean debatidos nuevamente los hechos y argumentos ofrecidos en las instancias anteriores, además de que, nunca se aportó documento del consentimiento informado al proceso. En cuanto al peritaje, el recurrido manifiesta que los actuales recurrentes estaban en la obligación de explicar a la corte *a qua* en qué iba a consistir el peritaje solicitado y de qué manera podría aportar nuevas informaciones a las contenidas en los documentos previamente depositados ante el tribunal a fin de demostrar la pertinencia de la misma, lo que no ocurrió en la especie, por lo que es evidente que en estas circunstancias la jurisdicción *a qua* no violó el derecho de defensa de la recurrente al rechazar el peritaje solicitado.

**11)** Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

*...Estudiados los documentos anexados al dossier y escuchadas, asimismo, por el juez de primer grado las deposiciones del señor Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix y del Dr. Francisco Ramos Corporán, (...) la Corte entiende que, contrario a lo establecido por la parte recurrente principal, aunque no se niega que el señor Gustavo de los Santos Lapaix haya firmado un consentimiento el cual acepta los riesgos que conlleve la operación oftalmológica de que se trata, las complicaciones acaecidas, fueron producto de la insuficiencia de pericia y mal manejo*

*del referido procedimiento, que (sic) tal y como alega el juez aquo, pues el médico actuante lo era un pasante, el cual, tuvo que interceder debido al rompimiento de la cápsula posterior del ojo izquierdo del hoy recurrido, sin encontrarse el doctor Francisco Ramos Corporán, quien era el encargado del proceso quirúrgico y por demás autorizado para estos fines, máxime, cuando un pasante es persona que asiste y acompaña al maestro de una facultad en el ejercicio de ella, para imponerse enteramente en su práctica, de lo que se infiere, que busca expandir sus conocimiento en la medicina, pero no es doctor de esta ciencia. (...) conforme se colige del protocolo quirúrgico expedido en fecha 18 de agosto de 2018, hubo una complicación en la cirugía oftálmica de que se trata, de rompimiento de cápsula post. (sic) que es la complicación intraoperatoria más común en la cirugía de catarata por facoemulsificación. La ruptura de la capsula posterior puede ocurrir en cualquier fase de la cirugía (...) conforme a las analíticas realizadas después del proceso quirúrgico que trata al señor Gustavo de los Santos Lapaix, fueron encontrados algunos restos de masas cristalinas hacia el sector inferior, la retina se aprecia aplicada a desprendimiento coroideo en guirnalda, de tipo mixto, que afecta ecuador y periferia en los 30 grados, restos de coroides en polo posterior se encuentra aplicada, la excavación del nervio óptico no es valorable (...). En esa sintonía, de lo anterior se colige que el rompimiento de la cápsula port. es uno de los riesgos que conlleva la cirugía oftalmológica de cataratas, a fin de enmendar esa situación, se debe realizar una vitrectomía a fin de implantar el LIO, el cual, es uno de los potenciales instrumentos que ayuda en el daño que se provoque en la cápsula posterior, debiendo informársele al paciente la complicación que haya ocurrido en la intervención quirúrgica a fin de que se realizare el procedimiento a seguir.*

**12)** Continúa exponiendo la alzada:

*...La presión ocular del ojo izquierdo del señor Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix se vio en crecimiento, lo que significa que la presión dentro del ojo (presión intraocular o PIO) es la más alta de lo normal. Si no se trata, la presión ocular elevada puede causar glaucoma y la pérdida permanente de la visión en algunas personas (...) de lo que se infiere, que contrario a lo expresado por la parte recurrente en el sentido de que le fue informado al señor Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix de la situación complicada que se dio en su cirugía de cataratas,*

*esta Corte entiende que si se le hubiera informado de dicha situación, el recurrido hubiera seguido el procedimiento que se debe y evitar, la hipertensión ocular –que aunque fue causada por uno de los riesgos de este tipo de operación, la causa per se nunca se determinó hasta después de diversas analíticas–, y por ende, la condición de glaucoma que hoy en día padece. En vista de la situación anterior, esta Corte entiende que el hecho de que el Dr. Francisco Ramos Corporán –encargado de la operación realizada al Sr. Gustavo (sic) de los Santos Lapaix–, no haya comunicado y tomado las medidas necesarias para evitar complicaciones posteriores, constituye una negligencia médica y violación al código de ética de la medicina, incurriendo en una mala práctica médica, toda vez que la omisión de esta información llevó al traste un sin número de percances que tuvo que costear e inclusive padecer el hoy demandado (sic) de glaucoma, situación esta que no le permitió laborar por todo ese tiempo debido a licencias médicas que se vio en la obligación de tomar por su condición, provocando, además, la implementación de una válvula de por vida en su ojo izquierdo y una visión que no goza de la calidad que podría tener.*

**13)** Conviene precisar que la lectura de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* si bien confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, no lo hizo adoptando pura y simplemente las motivaciones del juez actuante, sino que, en el ejercicio de sus funciones transcribe un extracto de estas y, aunque corrobora parte de los razonamientos, ofrece sus fundamentos y motivos propios. En tal virtud, esta Sala entiende que no procede evaluar las consideraciones ofrecidas en la sentencia de primera instancia, pues contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a qua* no estableció en su decisión que adoptaba los motivos del primer juez.

**14)** La motivación de los fallos consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, cuya finalidad es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>307</sup>. A los jueces se le impone la obligación de motivar sus decisiones dado que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal

307 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 7, 3 febrero 2016, B. J. 1263; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

**15)** En cuanto al vicio de omisión de estatuir, ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>308</sup>. Por otro lado, la falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada<sup>309</sup>, así como también se ha establecido que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>310</sup>.

**16)** Por su parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>311</sup>.

**17)** Respecto a la alegada falta de respuesta de la corte *a qua* al cuestionamiento que hizo el ahora recurrente de que no se indicó de cuál elemento o medio probatorio se pudo retener la falta de pericia y técnica del médico en el manejo del proceso quirúrgico realizado, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada retuvo dichas

---

308 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235; 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

309 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

310 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

311 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

circunstancias de las declaraciones de los comparecientes contenidas en la sentencia del tribunal de primer grado, de las que constató que la operación oftalmológica fue realizada por un médico pasante y no por el médico encargado del proceso quirúrgico.

**18)** En ese sentido, conviene destacar que si bien la recurrente ha depositado ante esta Sala las actas de audiencia con la transcripción de las referidas declaraciones, no se presentó pruebas de que estas hayan sido aportadas a la alzada mediante inventario, así como tampoco constan descritas en la relación de pruebas enumeradas en la sentencia objeto de recurso, por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* solo pudo evaluar dichas declaraciones de la transcripción que realizó el primer juez en su decisión, lo que quiere decir que no estuvo en condiciones de valorar si estas habían sido alteradas; en cambio, le dio entera credibilidad al contenido del fallo por la autenticidad<sup>312</sup> de la que gozan las sentencias y a falta de prueba en contrario. Por dichas razones, procede rechazar el punto examinado.

**19)** Sobre la falta de respuesta por parte de la corte *a qua* en relación a que no fue identificado el médico pasante que intervino en el proceso quirúrgico, se advierte que dicho alegato resulta irrelevante a fin de anular la sentencia criticada de cara a la responsabilidad civil que recae sobre la recurrente (comitente), como centro médico al que asistió el recurrido para realizarse el procedimiento quirúrgico en cuestión, que emitió autorización, protocolo quirúrgico y facturó la cirugía de que se trata –de acuerdo con los documentos probatorios que constan descritos en el fallo–, cuyo deber de vigilancia y seguridad hacia el paciente interno subsiste indistintamente de si fue un médico pasante o el Dr. Francisco Ramos Corporán quien realizó el proceso, pues solo en casos excepcionales y debidamente justificados se exime al centro médico de la mencionada comitencia, lo cual no ocurre en este caso. En consecuencia, procede desestimar el alegato bajo examen.

**20)** En relación a que la corte *a qua* no se refirió sobre la no identificación de la falta generadora del hecho, a pesar de reconocer que la complicación que surgió es la más frecuente en el tipo de procedimiento médico de que se trata, y falta de valoración de los documentos que demostraban que no hubo negligencia médica en el trato y seguimiento

---

312 SCJ 1ra. Sala núms. 207, 31 agosto 2021, B. J. 1329; 36, 3 julio 2013, B. J. 1232

que se le dio al recurrido después de presentar los inconvenientes; el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada valoró la comunidad de pruebas sometidas al contradictorio, de cuyo análisis conjunto y armónico retuvo que en fecha 18 de agosto de 2014, según el protocolo expedido por la recurrente, durante la cirugía surgió una complicación por *rompimiento de cápsula posterior*, que de acuerdo con las analíticas realizadas después de la cirugía quedó establecido que el paciente tenía *restos de masas cristalinas hacia el sector inferior, la retina se aprecia aplicada a desprendimiento coroideo en guirnalda, de tipo mixto, que afecta ecuador y periferia en los 30 grados, restos de coroides en polo posterior se encuentra aplicada, la excavación del nervio óptico no es valorable*, y que el recurrido presentó presión ocular del ojo izquierdo en crecimiento *más alta de lo normal* que podría provocar hipertensión ocular.

**21)** En ese mismo orden, la alzada hizo constar en el fallo que si se le hubiera informado al recurrido del inconveniente que se presentó en la cirugía este habría realizado los procedimientos requeridos para evitar la hipertensión ocular en el ojo izquierdo que padeció, pero, no fue sino hasta después de diversas analíticas realizadas con posterioridad a la intervención quirúrgica que determinaron la causa de la indicada hipertensión. En tales atenciones, se advierte que el fallo criticado contiene los motivos que permitieron retener la conducta negligente o constitutiva de una falta médica que comprometió la responsabilidad del médico cirujano y del centro médico (*comitente-preposé*), dada la falta de comunicación al paciente de la complicación surgida en la operación, que produjo múltiples percances y gastos al recurrido, por lo tanto, procede rechazar el vicio alegado por la recurrente, ahora examinado.

**22)** Con relación al planteamiento de la recurrente de que la corte incurrió en vicios procesales al no motivar en su decisión sobre cómo determinó la comitencia del centro médico y su consecuente condena solidaria, cabe resaltar, que, el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra condicionada a los siguientes presupuestos, a saber: i) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, ii) el hecho culposo relacionado con

las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del *preposé* y no estar desligado<sup>313</sup>. Se debe resaltar que este poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación<sup>314</sup>.

**23)** Igualmente ha sido juzgado por esta Primera Sala, postura jurisprudencial que se refrenda en la presente sentencia, que la formalización de un contrato de hospitalización, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud.

**24)** En el caso concreto, se advierte que la corte *a qua* constató la insuficiencia de pericia y mal manejo de la cirugía ocular en cuestión por haber sido realizada por un médico pasante y no por el médico encargado del procedimiento quirúrgico, como se ha referido previamente en esta sentencia. Que, dichas circunstancias aunadas al criterio antes señalado, permite establecer que la corte *a qua* no ha incurrido en violación alguna al atribuirle responsabilidad a la recurrente, toda vez que ha quedado evidenciado que dicho centro dispuso de un personal sin la

---

313 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0693, 28 febrero 2022, B. J. 1335, que cita a BACACHE-GIBEILI, Mireille (2012). *Les obligations. La responsabilité civile extracontractuelle* 2è éd. Paris, Economica. p. 302-310

314 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-0693, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

calificación y acompañamiento requerido para la realización de la cirugía en cuestión y, aunque la recurrente dice que en las declaraciones dadas en la comparecencia de las partes, celebrada en primer grado, tanto el médico (correcurrente) como el paciente (recurrido) manifestaron que el Dr. Ramos se hizo acompañar de un pasante, tal afirmación no fue advertida por la alzada puesto que no se le aportó la transcripción de las actas de audiencias, conforme se explicó anteriormente.

**25)** En el mismo orden, sobre la necesidad de realización de un peritaje invocada por la recurrente y rechazada por la corte *a qua*, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso<sup>315</sup>.

**26)** Respecto del peritaje médico, se ha juzgado que consiste en la evaluación realizada por un galeno experto, que pueda valorar de forma óptima el estado de salud de la persona, las lesiones, daños o enfermedad concreta que sufra. En ese tenor se trata de una medida de instrucción destinada a edificar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos<sup>316</sup>.

**27)** En la especie, la corte *a qua* rehusó la solicitud de peritaje en tanto que determinó que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción respecto a si en la especie se configuraba la responsabilidad civil médica invocada, entre los cuales se encontró toda la documentación de los diagnósticos y evaluaciones médicas, protocolo quirúrgico, informes de otros departamentos médicos y evaluaciones diarias, inclusive las deposiciones efectuadas ante el juez de primer grado por Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix y Francisco Ramos Corporán, profesionales en el área de la medicina, por lo que no incurrió en los vicios impugnados, toda vez que si bien es cierto que el medio de prueba antes indicado puede utilizarse en los casos de responsabilidad civil médica, no menos cierto es que no

---

315 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3300, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

316 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 16 noviembre 2011, B. J. 1212.



se trata de la única prueba para comprobar los hechos suscitados. Por lo tanto, en el caso en cuestión la corte *a qua*, como se expuso, no incurrió en las violaciones denunciadas ahora examinadas, por lo que procede desestimarlas y, con ello, el presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramos Corporán, a través del expediente 001-011-2020-RECA-00810:

**28)** La parte recurrente incidental invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada.

**29)** En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su afinidad, la parte ahora recurrente argumenta que existe una contradicción en los motivos ofrecidos por la corte *a qua* dada la falta de conocimiento técnico de los jueces, pues en parte reconocieron que el inconveniente surgido al paciente luego de la operación es una de las complicaciones más comunes en ese tipo de procedimiento, pero en otra parte indican que no se le informó al paciente sobre los riesgos de la cirugía en cuestión, por tanto, es evidente que la jurisdicción *a qua* debió ordenar el peritaje que le fue solicitado, con lo cual se había evitado que ocurrieran los errores que cometió y que anulan la sentencia. Asimismo, alega que fue violentado su derecho de defensa, ya que la alzada consideró las declaraciones del recurrido y las informaciones del internet para considerar comprometida su responsabilidad civil y establecer en su contra una condena, cuando estas no hacen prueba ni tienen base científica calificada como establece la jurisprudencia existente en estos casos y los artículos 323 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; además de que fueron desnaturalizados los hechos de la causa, al no dar el verdadero alcance y valor probatorio de los documentos que fueron aportados y desestimar el peritaje solicitado.

**30)** El recurrido Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix para rebatir los planteamientos del recurrente incidental, sostiene que este no ha indicado cuál es la norma legal omitida y dejada de aplicar, por lo cual el medio propuesto no está desarrollado, además de que la condena fue establecida por haberse comprobado la conducta deficitaria de los médicos actuantes en comparación con los protocolos y guías de atención sanitaria. Igualmente, afirma el recurrido que es criterio

jurisprudencial constante que los médicos están en la obligación de informar a sus pacientes sobre los riesgos de todo procedimiento, lo que quiere decir que, aunque el riesgo de un tipo de cirugía sea común, no queda excluido el galeno de dar las informaciones al paciente sobre ello; y que la corte *a qua* ofreció suficientes motivos para retener la falta en contra del médico.

**31)** La corte de apelación justificó el rechazo de los recursos de apelación de los que estuvo apoderado fundamentada en las consideraciones que figuran transcritas en los apartados 11 y 12 de las motivaciones de este fallo, lo cual no se requiere volver a transcribir.

**32)** En primer orden, conviene precisar que los vicios fundamentados en el rechazo de la solicitud de peritaje médico, la incorrecta valoración de las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado y de los documentos sometidos al contradictorio, fueron aspectos dilucidados y rechazados en el recurso de casación principal interpuesto por Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot), conforme consta anteriormente en esta sentencia. Al efecto, esta Sala considera que resulta innecesario referirse nuevamente a los motivos, por los que procede el rechazo de dichos aspectos.

**33)** En otro orden, con relación a la alegada contradicción de motivos en la sentencia impugnada porque, a pesar de reconocerse que la complicación suscitada en la cirugía oftalmológica de cataratas es de los riesgos más comunes en ese tipo de procedimiento, no obstante, la corte *a qua* indicó que al recurrido Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix no se le informó sobre los riesgos de la cirugía en cuestión, la lectura del fallo impugnado revela que, contrario a lo aducido por el recurrente incidental, la corte no estableció que no fueron informados los riesgos de la operación, sino que *aunque no se niega que el señor Gustavo de los Santos Lapaix haya firmado un consentimiento en cual acepta los riesgos que conlleve la operación oftalmológica de que se trata, las complicaciones acaecidas fueron producto de la insuficiencia de pericia y mal manejo del referido procedimiento (...) pues el médico actuante lo era un pasante...*

**34)** Ha sido juzgado que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan

contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada<sup>317</sup>; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida<sup>318</sup>.

**35)** Atendidas las circunstancias señaladas, queda de manifiesto que el supuesto en que el recurrente basa la contradicción de los motivos carece de certeza en cuanto a lo que realmente afirmó la alzada (que el paciente no negó haber firmado un consentimiento sobre los riesgos de la operación), por lo tanto, procede rechazar los alegatos ahora examinados y, por consiguiente, el presente recurso de casación incidental.

**36)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil,

## FALLA

---

317 SCJ 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

318 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Cardio Neuro-Oftalmológico y Trasplante (Cecanot), contra la sentencia núm. 1303-2020-SEN-00066, dictada en fecha 28 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramos Corporán, contra la sentencia núm. 1303-2020-SEN-00066, dictada en fecha 28 de enero de 2020, antes descrita, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1296

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Otoniel Contreras Álvarez, Reyes & Martínez, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Da acta acuerdo transaccional.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Otoniel Contreras Álvarez, Reyes & Martínez, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Suriel Veras, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00705, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Domingo Suriel Veras, en contra de la sentencia núm. 037-2022-SSen-02534, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el dispositivo segundo de la referida decisión para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor Domingo Suriel Veras y a la entidad Reyes y Martínez, S. R. L., al pago de la suma total de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Domingo Suriel Veras, como indemnización por los daños percibidos; más el uno por ciento (1%) de interés anual generado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; por los motivos expuestos";* **SEGUNDO:** *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Otoniel Contreras Álvarez y las entidades Reyes y Martínez, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., en contra de la indicada sentencia núm. 037-2022-SSen-02534, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos anteriormente;* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, en virtud de los motivos antes establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; b) el acto núm. 106/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Bernardito Duvernai Martí,

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en fecha 19 de marzo de 2024; c) instancia suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente en fecha 18 de abril de 2024, contentiva de solicitud de archivo del expediente.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Otoniel Contreras Álvarez, Reyes & Martínez, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida, Domingo Suriel Veras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, lo siguiente: **a)** que, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2021, en el que estuvo involucrado el vehículo conducido por Otoniel Contreras Álvarez, propiedad de Reyes & Martínez, S. R. L., y la motocicleta maniobrada por Domingo Suriel Veras, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 037-2022-SEEN-02534, de fecha 31 de octubre de 2022, condenando solidariamente a los demandados al pago de RD\$60,000.00 a favor del demandante, más 1% de interés a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad a la entidad aseguradora; **c)** contra el indicado fallo el demandante interpuso recurso de apelación principal y los demandados un recurso incidental, decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, acoger en parte el recurso de apelación principal,

en el sentido de modificar el monto indemnizatorio, aumentándolo a RD\$300,000.00, a la vez que rechazó el recurso incidental.

2) Mediante instancia depositada en fecha 18 de abril de 2024, la parte recurrente, Otoniel Contreras Álvarez, Reyes & Martínez, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., solicitaron a esta Corte de Casación: *ÚNICO: ORDENAR el archivo del recurso de casación incoado por el Sr. Otoniel Contreras Álvarez y las razones sociales Reyes y Martínez, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la Sentencia No. 1303-2023-SSEN-00705, de fecha veintidós (22) de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, favorable esta al Sr. Domingo Suriel Veras, por haber sido este último desinteresado de sus pretensiones, como se comprueba en la documentación depositada al efecto mediante la presente instancia.*

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) comprobante de pago a favor de Domingo Suriel Veras y recibo de descargo de fecha 8 de abril de 2024; b) cheque núm. 447929, del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, girado a nombre de Domingo Suriel Veras, en fecha 4 de abril de 2024, por el monto de RD\$300,000.00; c) comprobante de pago a favor de Amaurys Alberto Valverde Pérez e Ingrid Jorge Valverde y recibo de descargo, de fecha 8 de abril de 2024; d) cheque núm. 447909, del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, girado a nombre de Amaurys Alberto Valverde Pérez e Ingrid Jorge Valverde, de fecha 4 de abril de 2024, por la suma de RD\$90,000.0; e) contrato poder de cuota litis y cesión de crédito suscrito entre el señor Domingo Suriel Veras y los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde Pérez e Ingrid Jorge Valverde, de fecha 23 de julio de 2021.

4) De los documentos antes descritos se comprueba que entre Domingo Suriel Veras, en calidad de lesionado y los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde Pérez e Ingrid Jorge Valverde, fue suscrito un contrato de cuota litis cuyo objeto fue perseguir una indemnización por los daños sufridos en ocasión del accidente de tránsito que provocó la litis entre las partes. Además, los abogados apoderados fueron autorizados a *realizar transacciones, recibir valores, dar bueno y válido recibo de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.*



5) En ese orden, se advierte que fueron suscritos entre los lesionados y los abogados apoderados *acuerdos de recibo y descargo*, en fecha 8 de abril de 2024, de cuyo contenido se desprende que fue acordado lo siguiente:

PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., Sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente

nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento, de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis a través de sus abogados apoderados, además de comprobarse que la parte recurrente realizó los pagos por este concepto, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, conforme ha sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Otoniel Contreras Álvarez, Reyes & Martínez, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00705, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2023, por los motivos anteriormente indicados.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1297

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Patria, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Carlos de Jesús Tejeda Mercado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Montan Cabrera y Julio Ortiz Álvarez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel y los señores Albin

de Jesús Arias Almánzar y Alvin Fermín Arias Luciano, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos de Jesús Tejada Mercado, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Antonio Montan Cabrera y Julio Ortiz Álvarez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Seguros Patria, S. A., Albin de Jesús Arias Almánzar y Alvin Fermín Arias Luciano, contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00386, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores Carlos de Jesús Tejada Mercado, por circunscribirse a las normas procesales vigentes, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo:* *Condena Seguros Patria, S. A., Albin de Jesús Arias Almánzar y Alvin Fermín Arias Luciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Julio Antonio Ortiz Álvarez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Tercero:* *Comisiona al Ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1 ero. de noviembre de 2023. En virtud de las

facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Patria, S. A., Albin de Jesús Arias Almánzar y Alvin Fermín Arias Luciano, y como parte recurrida Carlos de Jesús Tejada Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 3 de diciembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos asegurados por Seguros Patria, S. A., conducido por Alvin Fermín Arias Luciano y propiedad de Albín de Jesús Arias Almánzar, y el vehículo conducido por Kelvin Tineo, propiedad de Carlos de Jesús Tejada Mercado; **b)** que en virtud de ese hecho, el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Albin de Jesús Arias Almánzar y Alvin Fermín Arias Luciano, con oponibilidad a la entidad Seguros Patria, S. A.; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SEN-00386, de fecha 16 de junio de 2017 y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de indemnización por la suma de RD\$336,890.00, a favor del demandante, por concepto de reparación de los daños materiales sufridos; **c)** no conforme con la decisión, el demandado (actual recurrente) interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

**2)** La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** de base legal y errónea aplicación de la ley; **segundo:** Falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas.

**3)** Los medios de casación enunciados serán abordados en conjunto por su vinculación fáctica, en tal sentido, la parte recurrente sostiene, en esencia: a) que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos, al tomar válido el testimonio presentado por la parte recurrida, obviando que el testigo presentado por los actuales recurrentes declaró que el conductor demandante fue quien provocó el accidente al conducir de manera descuidada en vía contraria, lo cual lo eximía de responsabilidad; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y de los puntos de derecho aplicados, debido a que la alzada sólo se fundó en la declaración de un testigo ocular, Rafael Antonio Sánchez, para retener la falta, considerando como inverosímiles las declaraciones del testigo Josué Liranzo Tavárez que apuntaban a la falta de la víctima, sin indicar por cuáles razones las rechazaba, incurriendo así en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que la alzada hizo una mala aplicación de la ley, debido a que el accidente de tránsito se reputa como un delito correccional por aplicación del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual unificado a la Ley 63-17 sobre Movilidad Vial, indica que los accidentes de vehículos de motor son de naturaleza penal; sin embargo, retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada inicial sin haberse establecido una falta penal ni un perjuicio producido por la falta; d) que ante la falta de motivos, la contradicción y la carencia de fundamento de la sentencia procede su casación.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los referidos medios carecen de fundamento jurídico, debido a que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y del derecho aplicable, toda vez que analizó las pruebas aportadas y catalogó de inverosímil el testimonio de Josué Liranzo Taveras, testigo de los actuales recurrentes, por ser contradictorias y denotar que no estuvo en el lugar del accidente, por lo que procede que el rechazo del recurso de casación.

**5)** En relación con los medios ahora analizados, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que es en base a estos argumentos, principalmente, que el tribunal *a quo* fija los hechos, retiene responsabilidad civil, condena y hace

oponible dicha sentencia. El tribunal a quo valoró el acta policial, el testigo a cargo, Rafael Antonio Sánchez, la cotización dada por ACM Autopintura, S.R.L., y la certificación de la Superintendencia de Seguros, dando cuentas que con el acta policial se certificó la ocurrencia del accidente, que con el testimonio del señor Rafael Antonio Sánchez, se retiene la falta de Alvin Arias, que con la cotización se fijó la cuantía de los daños materiales y con la certificación de la Superintendencia se constató la póliza vigente al momento del accidente. Que la parte recurrente, no dio cumplimiento al principio actori incumbit onus probandi arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza: «el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla», ya que ni por ante el tribunal a quo ni ante esta Corte, ha probado las alegaciones hechas por él. De este modo, hizo bien el tribunal a quo al acoger los elementos probatorios depositados por la parte recurrida, otrora demandante, y utilizarlos para la fundamentación de su decisión. Que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se verificó que haya excepcionado los elementos probatorios depositados por la parte recurrida, otrora demandante, así con su alegación desatiende el principio excipiendo reus fit actor arraigado en la segunda parte del mismo artículo 1315 del Código Civil, veamos: «recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación». Que con las declaraciones testimoniales a cargo de la parte recurrente, dadas a través del señor Josué Liranzo Tavárez, no se extrae verosimilitud, ya que no es preciso en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente ni del modo como ocurrieron los hechos. [...] Que este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por la parte recurrente para la impugnación de la misma, ha llegado a la conclusión que de que la sentencia civil núm. 366-2017-SEN-00386, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, merece ser confirmada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a las reglas procesales vigentes, por haber hecho el tribunal a quo una correcta fijación de los hechos, una correcta elección de las herramientas jurídicas vigentes y por haber realizado una subsunción adecuada.



**6)** Del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas se verifica que la corte *a qua*, luego de analizar el acta de tránsito levantada al efecto y las declaraciones del testigo Rafael Antonio Sánchez, concluyó que fue posible acreditar –conforme a estas pruebas– que la falta causante del accidente le era atribuible al conductor demandado, Alvin Fermín Arias Luciano, tal como lo retuvo el primer juez, por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

**7)** En relación a la naturaleza penal de los accidentes de vehículos de motor, conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

**8)** Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto.

**9)** En ese sentido, esto significa que para retener la responsabilidad civil de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión; razón por la cual no se incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**10)** En otro aspecto de su medio de casación, la recurrente endilga contra la sentencia una desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos, al catalogar de inverosímil el informativo testimonial celebrado ante la corte *a qua*, cuya transcripción consta en el cuerpo de la sentencia impugnada, indicándose que se recibió el informativo testimonial a cargo de parte recurrente, a través del señor Josué Liranzo Tavárez, quien declaró lo siguiente: *Preguntas del magistrado: P. ¿Qué vínculo le une con las partes recurrentes? R. Amigos de ambos. ¿Jura decir la verdad y sólo la verdad de lo que este tribunal le va a preguntar? R. Si. P. ¿Usted presenció el accidente en que se vieron involucrados los conductores? R. Si. P. ¿Dónde usted se encontraba? R. Iba como pasajero en el vehículo conducido por el señor Alvin. P. ¿Cómo ocurrió el accidente? R. Nosotros veníamos por la calle Valverde hacia la avenida Metropolitana, en los Jardines de esta ciudad, ya llegando a la avenida Metropolitana, Alvin pone las direccionales al doblar a la derecha, automáticamente doblamos a la derecha impactamos con el conductor. P. ¿De dónde venía el otro conductor? R. Él venía de la Metropolitana, pero el venía mal, por si la calle es de doble vía, él no debía estar en la vía de nosotros. P. ¿Tiene algo más que declarar? R. No. Preguntas del abogado de las partes recurrentes: P. ¿Usted recuerda más o menos la fecha del accidente? R. Eso fue el mes 10 del año 2014. P. ¿Usted recuerdo el color de los vehículos involucrados? R. Ambos eran de color gris. P. ¿Luego ocurrió el accidente qué pasó? R. Alvin llamó a su padre y a su madre y fuimos donde ellos. P. ¿En qué carril de la Avenida Metropolitana ocurrió el accidente? R. En el derecho si era por donde nosotros transitábamos. P. ¿Con qué parte de ambos vehículos fue el impacto? Del lado del bumper. Preguntas del abogado de la parte recurrida: P. ¿Si él pudo darse cuenta que si el conductor era mayor de edad y si tenía licencia? R. él era mayor de edad, no sé si tenía licencia. P. ¿A qué velocidad hizo el giro? R. Muy poca, 5 o 10 kilómetros o millas, no recuerdo. P. ¿Qué si pudo darse cuenta cual fue el motivo porque el vehículo no se detuvo para evitar el accidente? R. No hubo motivo porque el otro conductor en venía en vía contraria.*

**11)** En cuanto a la desnaturalización por descartar el testimonio dado por el señor Josué Liranzo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada descartó dichas declaraciones, tras considerarlas poco creíbles, debido a que no ofreció datos precisos del accidente,

como la fecha en que ocurrió ni el modo en que ocurrieron los hechos, pues el testigo indicó, entre otras cuestiones, que “el accidente ocurrió en el mes 10 del año 2014”; “nosotros veníamos por la calle Valverde hacia la avenida Metropolitana, en los Jardines de esta ciudad, ya llegando a la avenida Metropolitana, Alvin pone las direccionales al doblar a la derecha, automáticamente doblamos a la derecha impactamos con el conductor”; “Él venía de la Metropolitana, pero el venía mal, por si la calle es de doble vía, él no debía estar en la vía de nosotros”; de modo que, a juicio de la alzada, no pudo advertir la falta de la víctima que argumentaba el recurrente, pues no aportó ninguna prueba que lo eximiera.

**12)** Cabe precisar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>319</sup>.

**13)** Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, pues al descartar las declaraciones ofrecidas por el señor Josué Liranzo Tavárez, lo hizo en virtud de su poder soberano de apreciación de este tipo de medio de prueba, sin que se advierte la desnaturalización invocada, razón por la cual procede desestimar este argumento y consecuentemente el aspecto objeto de estudio.

**14)** Finalmente, en corolario con lo expuestos, a juicio de esta sala, la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, se verifica que al

---

319 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

juzgar en la forma en que lo hizo, por lo que no se evidencia la falta de motivación invocada; de manera que procede desestimar el aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, SA., Albin de Jesús Arias Almánzar y Alvin Fermín Arias Luciano, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Seguros Patria, SA., Albin de Jesús Arias Almánzar y Alvin Fermín Arias Luciano, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Antonio Montan Cabrera y Julio Antonio Ortis Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1298

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Julio Estévez Durán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Sosa Espinal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Cecilio Reyes y Licda. Kenia Alcántara Méndez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Julio Estévez Durán, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Sosa Espinal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Héctor Cecilio Reyes y Kenia Alcántara Méndez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00119, dictada el 22 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUAN JULIO ESTÉVEZ DURÁN, en contra de la sentencia núm. 367-2016-ECIV-01485 del 27-12-2018, en perjuicio de JOSÉ RAMÓN ESPINAL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, JUAN JULIO ESTÉVEZ DURÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de HÉCTOR CECILIO REYES y KENIA ALCÁNTARA MÉNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual, la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Julio Estévez Durán y como parte recurrida José Ramón Sosa Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil, iniciado por el actual recurrente, en perjuicio de Pedro Tomás Disla Pichardo y Maritza Irizarry, fue dictada la sentencia civil núm. 00929-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la cual el tribunal apoderado en ausencia de licitadores adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Juan Julio Estévez Durán; **b)** posteriormente, José Ramón Sosa Espinal interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Juan Julio Estévez Durán, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia antes descrita con todas sus consecuencias legales, todo ello, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2018-SS-01485, de fecha 27 de diciembre de 2018; **c)** Juan Julio Estévez Durán interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, en

virtud de que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente.

3) Conforme lo argumentado por la parte recurrida a fin de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, es pertinente retener que no se advierte en dicho argumento una causa de inadmisión del recurso, sino una cuestión de fondo que únicamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlo en toda su extensión. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca el siguiente medio: **único:** omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, garantías procesales y constitucionales, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

5) En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 29 de agosto del 2019, esta parte presentó conclusiones incidentales, respecto a que se declarara inadmisibile la demanda primigenia por falta de calidad e interés de la parte demandante original, José Ramón Sosa Espinal, por no haber sido parte del proceso persecutorio que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00929-2010, de fecha 5 de mayo de 2010; sin embargo, aun cuando la alzada hizo constar, en su decisión, el indicado medio de inadmisión, no le dio respuesta alguna, incurriendo de este modo, en el vicio denunciado; que los jueces están obligados conforme establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil a darle respuesta a todos los pedimentos realizados por las partes instanciadas, lo cual no ocurrió, lo que coloca a esta parte en un estado de indefensión.

6) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en suma, que la corte *a qua* hizo una sana y correcta aplicación de las leyes y del derecho, dando contestación a cada uno de los puntos planteados por la parte recurrente, el cual estuvo presente y representado en cada una de las audiencias que se conocieron, por lo que no puede alegar violación a sus derechos constitucionales; en ese sentido, el indicado medio debe ser desestimado.



7) En cuanto a lo invocado, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que en ella se hacen constar las conclusiones ofrecidas en audiencia por las partes, verificándose que la parte ahora recurrente, ante la corte solicitó lo siguiente:

*PRIMERO: Declarando bueno y válido el recurso de apelación, contenido en el acto número 205/2019 de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial JUAN JOSÉ ROSARIO DEVORA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y con sujeción a los cánones legales y procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio y por ello, revocando en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 367-2018-SEEN-01485 (expediente número 367-2016-ECIV-00827) de fecha veintisiete 27 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho 2018 , rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de las razones anteriormente expuestas, y por vía de consecuencia, **declarando inadmisibile la demanda primigenia contenida en el acto número 812-2016 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial ERACLY GERMÁN POLANCO PAULINO, de generales que constan, por falta de calidad e interés, traducida de no haber sido el recurrido, bajo ninguna de las modalidades permitidas, parte en el proceso persecutorio, que culminó con la sentencia civil y de adjudicación número 009292010 (expediente número 367-08-02891) de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), y a título de conclusiones principales**<sup>320</sup>; TERCERO: Subsidiariamente, y siempre bajo el presupuesto de que se revoque la preindicada sentencia, rechazando la demanda primigenia, que cursó por ante el órgano a-quo, no solo por improcedente y mal fundada, sino porque Junto a ello, el ahora recurrido no probó el agravio que le limitó su ejercicio en su derecho de defensa aparte de acusar una orfandad absoluta de pertinencia probatoria en cuanto a los mismos....*

---

320 Sombreado nuestro.

8) Por su lado, para confirmar la decisión de primer grado que, a su vez acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el actual recurrido, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

9. Al proceder con la deliberación del expediente respecto a los motivos del recurso, pruebas depositadas y el contenido de la sentencia recurrida, se determinó que, tal como estableció el tribunal a quo en su sentencia, los perseguidos por el embargo al momento del inicio del procedimiento de embargo inmobiliario estaban sometidos respecto del inmueble a una Litis de derecho registrado, la cual según la sentencia 20110479 del 17 de marzo de 2011 estaba sometida desde el 2004, Litis que por la publicidad en los derechos registrales se reputa conocida para los terceros, en consecuencia, el persiguiendo JUAN JULIO ESTÉVEZ DURÁN, no estaba en ignorancia respecto a la posibilidad de que el inmueble no existiera como garantía, ya que la persona que consintió la hipoteca que ostentaba sobre el mismo estaba siendo rehilada con relación a los derechos de propiedad del inmueble perseguido. Asimismo, el adjudicatario no se beneficia de la compra de buena fe del objeto vendido en subasta, ya que conocía conforme a la certificación del estado jurídico del inmueble la posibilidad de que el derecho no fuere del perseguido; en consecuencia, a los fines no existe comprador de buena fe. 10. También, de las pruebas se retiene que, el acto de venta que dio lugar a la propiedad del perseguido fue declarado nulo por la sentencia antecedentemente referida, en consecuencia, la propiedad del inmueble perseguido al no ser suya, acarrea la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que los terceros no responden de las deudas a las cuales no han consentido en una de las diversas calidades que pueden existir, por consiguiente, al juzgar el tribunal a quo la pertinencia de la nulidad de la sentencia de adjudicación apreció en su justa dimensión los hechos y aplicó correctamente el derecho, procediendo así el rechazo del recurso y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las

conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>321</sup>, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

10) En similar sentido ha considerado esta sala que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo<sup>322</sup>. Asimismo, es criterio constante mantenido por esta sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>323</sup>.

11) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada<sup>324</sup>.

12) Destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la

---

321 SCJ-PS-23-0067, 31 enero 2023, Boletín Judicial núm. 1346.

322 CJ, 1ª Sala núm. 3456/2021, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

323 *Ibidem*.

324 SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna<sup>325</sup>.

13) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda primigenia que dio origen a la litis interpuesta por José Ramón Sosa Espinal, el recurso de apelación interpuesto por Juan Julio Estévez Durán, y del que resultó apoderada, así como de las conclusiones tanto incidentales como de fondo presentadas por la parte recurrente en la última audiencia celebrada, lo cual no hizo; esto así, en razón de que, si bien es cierto que en cuanto al fondo dio los motivos que entendía pertinente para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, no menos cierto es, que no se refirió al medio de inadmisión de la demanda original por falta de calidad e interés respecto del demandante primigenio José Ramón Sosa Espinal, como lo denuncia la parte recurrente.

14) En ese orden de ideas, se configura el vicio de omisión de estatuir, incurriendo el tribunal por demás, en falta de motivos, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

---

325 Artículo 69, numeral 9; SCJ-PS-22-1266, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00119, dictada el 22 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1299

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Feliciano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel E. Cordones José y Celestina Ávila de Richiez.
<b>Recurrido:</b>	Tomás Poueriet Germán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Da acta del acuerdo transaccional.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Feliciano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel E. Cordones José y Celestina Ávila de Richiez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Tomás Poueriet Germán, Manuel Antonio Acosta Uribe, Daniel Poueriet Zorrilla, Natividad Poueriet Germán, Yasmín Poueriet Zorrilla, Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Ana Josefa Morosoli, Cristina Poueriet Germán y Teresa Marisol Poueriet Germán, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2024, suscrita por los abogados constituidos de los recurridos, fue depositado el documento titulado: *Contrato Transaccional, Desistimiento de Acciones y Archivo Definitivo de Expedientes*, suscrito el 12 de febrero de 2024.

**B)** La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

**C)** Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Feliciano, y como recurridos, Tomás Poueriet Germán, Manuel Antonio Acosta Uribe, Daniel Poueriet Zorrilla, Natividad Poueriet Germán, Yasmín Poueriet Zorrilla, Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Ana Josefa Morosoli, Cristina Poueriet Germán y Teresa Marisol Poueriet Germán; el referido recurso fue interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00273, dictada el 30 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**2)** Tal y como se ha indicado, en el expediente formado con motivo del presente recurso, figura depositado el *Contrato Transaccional, Desistimiento de Acciones y Archivo Definitivo de Expedientes*, suscrito por los litisconsortes, notariado el 12 de febrero de 2024, por el Lcdo. Fernando Augusto Mayan Escobar, abogado notario público de los del número para el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, matriculado con el núm. 5835, mediante el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

*CONTRATO TRANSACCIONAL, DESISTIMIENTO DE ACCIONES Y ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTES.- ENTRE: A) Señor TOMÁS POUERIET GERMÁN (...); por sí y en representación de sus hermanos, los señores: DANIEL POUERIET ZORRILLA (...); NATIVIDAD POUERIET GERMÁN (...); YASMIN POUERIET ZORRILLA (...); ADDY BERENICE POUERIET ZORRILLA DE OZUNA (...); ANA JOSEFA MOROSOLI (...); CRISTINA POUERIET GERMÁN (...); TERESA MARISOL POUERIET GERMÁN (...); MARCOS ANÍBAL CEDEÑO ZORRILLA (...); GUSTAVO ALFONSO CEDEÑO CORDERO (...); MANUELA CEDEÑO CORDERO DE LIZARDO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. TEÓFILO PEGUERO y ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMÉNEZ (...); quienes en lo adelante se denominarán PRIMERA PARTE o POR SUS NOMBRES PARTICULARES.- B) Señor MANUEL ANTONIO ACOSTA URIBE (...); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. TEÓFILO PEGUERO y ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMÉNEZ (...) quien en lo adelante se denominará SEGUNDA PARTE o POR SU NOMBRE PARTICULAR.- C) Señor JUAN FELICIANO (...); quien tiene como abogados a los*



LICDOS. ÁNGEL E. CORDONES JOSÉ, CELESTINA ÁVILA DE RICHIEZ y FÉLIX LORENZO BORT GUERRERO (...), quien en lo adelante se denominará TERCERA PARTE o POR SU NOMBRE PARTICULAR. - D) Por cuanto a que las partes han arribado el presente acuerdo en razón del contrato de venta suscrito por el señor Tomás Poueriet Germán, actuando por sí y en nombre de todos sus hermanos, y Juan Feliciano y Manuel Antonio Acosta Uribe, en fecha Nueve (9) de febrero del año 2024. Cuyo acto de venta esta notarizado por el Licdo. Fernando Augusto Mayan Escobar, notario público de los del número para el municipio de Higüey, matrícula No. 5835. Cuando de manera conjunta se haga referencia de los contratantes se denominarán LAS PARTES o se Mencionarán Por Su Nombre.- ESTE PREÁMBULOS E HISTORIAL, ES PARTE ÍNTEGRA DE ESTE ACUERDO 1-) Entre los señores; TOMÁS POUERIET GERMÁN, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos, los cuales han sido mencionados más arriba, el señor MANUEL ANTONIO ACOSTA URIBE y el señor JUAN FELICIANO. Quienes tienen diversos procesos en los tribunales civiles, penales e inmobiliarios, han decidido arribar a un acuerdo amigable que ponga fin a todos los procesos legales existentes entre las partes. Este acuerdo se ha suscrito en virtud del contrato de venta de inmueble realizado y aceptado entre las partes. En cuyo contrato la primera y la segunda parte cedieron en beneficio de la tercera parte la cantidad de 15,855.60 metros cuadrado, dentro del ámbito de la parcela 206-Q-006-13835 del D.C. 47/2da. del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia.- 2-) Que en ocasión de la existencia de obligaciones recíprocas nacidas entre las partes, sobre diversas negociaciones que envuelve la parcela 206-Q-006-13835 del D.C. 47/2da., del Municipio y Provincia de Higüey, se han generado los conflictos mencionados a continuación. - 3-) Que como hemos dicho de manera reiterada, las partes han decidido ponerle fin y renunciar a las controversias en el estado en que se encuentren las acciones siguientes: (...) e- Recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN FELICIANO, en fecha Veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), incoado mediante el acto No. 557-2020. Acción recursoria que fue ejercida contra la sentencia No. 186-2020-C-SSEN-00450, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia.- f- Recurso de casación, interpuesto por el señor JUAN

*FELICIANO, en contra de la sentencia No. 335-2020-SS-00273, dicha acción fue interpuesta en fecha seis (06) del mes de diciembre el año dos mil veintiuno (2021).- (...) Todo lo anteriormente descrito es parte íntegra de este acuerdo, y no es limitativo, ni en su forma, ni en el fondo, por lo que cualquier acción legal o documento que por inobservancia, por error o desconocimiento que ate a las partes y no se haya mencionado en este proceso, debe interpretarse como un documento sin valor, y sin ningún efecto jurídico en contra de cualquiera de los suscribientes o sus delegados y mandatarios, ya que el fin último de este acuerdo transaccional, es poner término de una vez y por todas a este tormento, en cualquier estamento, sea; jurídico, privados público, de tal manera que los suscribientes puedan estar libre de cualquier reclamo o atadura referente al objeto primario que ha sido una simple negociación de compra y venta.- POR TODO LO ANTERIOR LAS PARTES HAN LLEGADO AL SIGUIENTE ACUERDO: a-) Las partes Renuncian y desisten de todas las acciones judiciales existentes y que puedan existir en el futuro con relación los casos presentes y futuros que pudieren derivar de los intereses que envuelve la parcela 206-Q-006-13835 del D.C. 47/2da., del Municipio y Provincia de Higüey. Así mismo mediante este documento acuerdan el archivo definitivo de los casos y expedientes descritos, o de cualquier otro que no haya sido mencionado y esté relacionado con cualquiera de las partes envueltas y vinculado a la parcela descrita en este mismo párrafo.- El presente acuerdo servirá también como contrato transaccional dejando libre de cualquier acción o responsabilidad futura a todas las partes suscribientes del presente contrato.- La primera y la segunda parte, le reconocen a la tercera parte, los siguientes derechos: A) "3144.40 Mts<sup>2</sup>, en lo relativo a la venta 1 y 5"; B) "15855.60 Mts<sup>2</sup>, los cuales figuran en el contrato de venta mencionado más arriba. - Queda acordado entre las partes que la tercera parte reconoce que esos son los derechos que le corresponden a partir de la firma del presente acuerdo dentro de la parcela 206-Q-006-13835, del D.C. 47/2da, del Municipio de Higüey. Por lo que, queda sin efecto cualquier otro derecho que la tercera parte tuviera reconocido en la venta 1 y 5, y, en la cesión de derecho que existía hasta la firma de este acuerdo, quedando aniquilada por este acuerdo cualquier derecho precedente.- Mediante este mismo documento, la primera y la segunda parte autorizan al*

*Registrador de Títulos del Municipio del Higüey, Provincia La Altagracia, a inscribir sobre la parcela 206-Q-006-13835, del D.C. 47/2da, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, una nota cautelar en la cual se haga constar que la tercera parte tiene un privilegio reconocido sobre ese inmueble en cuestión, por "19000 Mts2".- De conformidad con las disposiciones del artículo 2044, del código civil dominicano, el cual establece: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse, este contrato deberá hacerse por escrito, - De conformidad con el artículo 2052, del código civil dominicano, las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, no pueden ser impugnada sino por error de derecho ni por causa de elección. De conformidad con el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, las convenciones legalmente firmadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas establecidas por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe. LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: La PRIMERA y SEGUNDA PARTE, conjuntamente con sus representantes legales, por medio del presente acto, desisten DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE E IRREVOCABLEMENTE, CON TODAS LAS GARANTÍAS ORDINARIAS Y DE DERECHO, de todas las acciones legales existentes entre las partes, tanto las indicadas en los preámbulos arriba descritos como las enunciadas abajo, sin que esto sea limitativo, por si alguna acción o documento no han sido enunciados, ya que han desaparecido las causas que dieron origen a dichas acciones. Acciones (...) 4. Recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN FELICIANO, en fecha Veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), incoado mediante el acto No. 557-2020. Acción recursoria que fue ejercida contra la sentencia No. 186-2020-C-SSEN-00450, dictada por la Cámara Civil de y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia; 5. Recurso de casación, interpuesto por el señor JUAN FELICIANO, en contra de la sentencia No. 335-2020-SSEN-00273, dicha acción fue interpuesta en fecha seis (06) del mes de diciembre el año dos mil veintiuno (2021); (...); 7. Demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor JUAN FELICIANO, mediante el acto No. 219-0133, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil*

diecinueve (2019); (...) De igual forma, de toda acción o reclamación, iniciada o pendiente de iniciar respecto a los procesos pre-citados como consecuencia supra-indicados, y de las acciones judiciales llevadas a cabo, en tal sentido, autorizan de manera formal, expresa e irrevocable, al tribunal o tribunales apoderados, EL ARCHIVO TOTAL Y DEFINITIVO DE EL O LOS EXPEDIENTES ORIGINADOS AL EFECTO, TODO ELLO EN VIRTUD DEL ACUERDO A QUE SE CONTRAE ESTE ACTO, estén estos enunciados o no en este acuerdo, siempre que sean parte u objetos relacionados con el inmueble objeto de los litigios que envuelven a las partes, Parcela 206-Q-006-13835, del D.C. 47/2da, del Municipio de Higüey.- SEGUNDO: A este acuerdo, las partes le atribuyen fuerza legal y carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con los artículos 2044, 2052 Y 1134 del Código Civil Dominicano.- TERCERO: Este acuerdo imperará para las partes firmantes, sus legatarios o sucesores, a cualquier título y grado.- CUARTO: Este acuerdo solo puede ser modificado por los contratantes, mediante contrato posterior suscrito ante notario público. - QUINTO: ELECCIÓN DE DOMICILIO: LAS PARTES, para los fines y consecuencias del presente acto, hacen elección de domicilio, en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia.- SEXTO: Cada parte le asiste el derecho de retirar por su cuenta las piezas que haya depositado en los expedientes que se encuentran en los tribunales.- SÉPTIMO: Para todo lo no previsto en este acto, las partes se remiten al derecho común.- HECHO Y FIRMADO DE BUENA FE, en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, a los Doce (12), del mes de Febrero del Año dos mil Veinticuatro (2024).- TOMÁS POUERIET GERMÁN Por si y en representación de sus hermanos, señores DANIEL POUERIET ZORRILLA, NATIVIDAD POUERIET GERMÁN, YASMIN POUERIET ZORRILLA, ADDY BERENICE POUERIET ZORRILLA DE OZUNA, ANA JOSEFA MOROSOLI, CRISTINA POUERIET GERMÁN, TERESA MARISOL POUERIET GERMÁN, MARCOS ANÍBAL CEDEÑO ZORRILLA, GUSTAVO ALFONSO CEDEÑO CORDERO y MANUELA CEDEÑO CORDERO DE LIZARDO. Primera Parte GUERREIRO, (abogados representantes de la tercera parte), personas a las que doy fe conocer y quienes me han declarado que son las firmas que ellos acostumbran a utilizar en todos los actos en que participan. En el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, República

*Dominicana, a los Doce (12) días del mes de Febrero del Año mil veinticuatro (2024).- MANUEL ANTONIO ACOSTA URIBE Segunda Parte LIC. FERNANDO AUGUSTO MAYAN ESCOBAR Abogado Notario Público LIC. TEÓFILO PEGUERO Abogado de la Primera y Segunda Parte LIC. ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMÉNEZ Abogado de la Primera y Segunda Parte JUAN FELICIANO Tercera Parte LIC. ÁNGEL E. CORDONES JOSÉ Abogado de la Tercera Parte LICDA. CELESTINA ÁVILA DE RICHIEZ Abogado de la Tercera Parte LIC. FÉLIX LORENZO BORT GUERRERO Abogado de la Tercera Parte Yo, LIC. FERNANDO AUGUSTO MAYAN ESCOBAR, abogado, notario público de los del número para este municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con matrícula asignada por el colegio de notarios de la República Dominicana No. 5835, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libremente por los señores, TOMÁS POUERIET GERMÁN, en por si y en representación de sus hermanos, (señores DANIEL POUERIET ZORRILA, NATIVIDAD POUERIET GERMÁN, YASMIN POUERIET ZORRILLA, ADDY BERENICE POUERIET ZORRILLA DE OZUNA, ANA JOSEFA MOROSOLI, CRISTINA POUERIET GERMÁN y TERESA MARISOL POUERIET GERMÁN), el señor MANUEL ANTONIO ACOSTA URIBE, los LICDOS. TEÓFILO PEGUERO y ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMÉNEZ, (abogados de la primera y segura parte), el señor JUAN FELICIANO, (tercera parte) y los LICDOS. ÁNGEL E. CORDONES JOSÉ, CELESTINA ÁVILA DE RICHIEZ y FELIX LORENZO BORT GUERRERO, (abogados representantes de la tercera parte), personas a las que doy fe conocer y quienes me han declarado que son las firmas que ellos acostumbran a utilizar en todos los actos en que participan. En el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, a los Doce (12) días del mes de Febrero del Año dos mil veinticuatro (2024). LIC. FERNANDO AUGUSTO MAYAN ESCOBAR, Abogado Notario Público.*

**3)** El artículo 2044 del Código Civil consagra: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

**4)** Por otro lado, el artículo 2052 del mismo Código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada*

*en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

**5)** Igualmente, el artículo 1134 del referido Código dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

**6)** En aplicación de los textos legales transcritos, así como de la valoración de los documentos aportados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, y a la vez manifestaron que desisten desde ahora y para siempre e irrevocablemente de las acciones judiciales interpuestas, figurando expresamente, entre otros, el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2021, interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00273, dictada el 30 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que contiene el recurso de casación del que estamos apoderados, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; procediendo dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil.

RESUELVE:

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes en litis, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Feliciano, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00273, dictada el 30 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1300

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Ortiz Galarza, Fabian Lorenzo Montilla, Sergio Santiago Holguín Rodríguez y Licda. Yohanny Dicló Batista.
<b>Recurridos:</b>	Kelvin Carmona Méndez y Yeimy Anita Sención.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis Díaz Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general, Felipe Antonio Suberví Hernández, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Federico Ortiz Galarza, Fabian Lorenzo Montilla, Sergio Santiago Holguín Rodríguez y Yohanny Dicló Batista; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kelvin Carmona Méndez y Yeimy Anita Sención, en sus calidades de padres del fallecido menor de edad K. J. C. S.<sup>326</sup>, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Elvis Díaz Martínez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00496, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00795, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la mencionada sentencia. **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, El Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado que representa los intereses de la parte recurrida, licenciado Elvin Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre del 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha

---

326 Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia por razones legales.

26 de enero de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y como parte recurrida Kelvin Carmona Méndez y Yeimy Anita Sención. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Alfredo Martínez, en su condición de alcalde; y a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), alegando que el 19 de mayo de 2018, su hijo menor de edad, K. J. C. S., se cayó en una alcantarilla que estaba destapada mientras jugaba en la acera de su casa, lo cual le provocó la muerte al presentar asfixia por sumersión; **b)** dicha acción fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la decisión núm. 037-2019-SEEN-00795, de fecha 30 de julio de 2019, que condenó conjunta y solidariamente a todos los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$6,000,000.00, a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación, de un lado, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el señor Alfredo Martínez, en su calidad de alcalde, y, por otro lado, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), siendo ambos recursos rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

**2)** Procede referirnos, en primer término, a la solicitud realizada por la parte recurrida, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2022, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con el recurso interpuesto por Alfredo Martínez, en su –entonces– calidad de síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, del 25 de noviembre 2021, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02601 (003-2021-05584), por estar dirigido contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de que no se produzcan sentencias contradictorias en el proceso.

**3)** Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal<sup>327</sup>, lo cual no acontece en la especie, debido a que según el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que a la fecha de emisión de esta decisión, el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02601 ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0939, de fecha 31 de mayo de 2023, por lo que procede desestimar la solicitud de fusión, valiendo esta disposición decisión.

**4)** En cuanto al recurso de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** contradicción en la motivación; **tercero:** falta de prueba legal.

**5)** En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a su solución, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley por atribuirle responsabilidad civil por un acontecimiento quimérico que parte de un caso fortuito o fuerza mayor, sobre lo cual la Ley núm. 498 del año 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), le otorga inmunidad legal; así como también, aduce que el asunto carece de prueba legal, en el sentido de que los videos valorados por la alzada no son pruebas inequívocas de que se trataba

---

327 SCJ 1ra. Sala núms. 245, 27 octubre 2021, B. J. 1331; 121, 29 enero 2020, B. J. 1310.

de una alcantarilla sin tapa, pues estas son cubiertas con desperdicios y agua cuando llueve, y si los recorridos hubiesen vigilado a su hijo, éste no habría salido a bañarse en las aguas de la lluvia que congestionan y ocultan las alcantarillas.

**6)** La parte recurrida para rebatir los referidos medios de casación expone, en síntesis, que la recurrente no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad, ni caso fortuito o de fuerza mayor, ni la falta de la víctima o el hecho de un tercero, por lo que, la sentencia ha sido correctamente motivada con relación a los hechos y el derecho, garantizando las normas y el debido proceso. Igualmente, afirma la parte recurrida que la corte *a qua* hizo un uso correcto de su poder de apreciación y depuración de las pruebas sin incurrir en las violaciones denunciadas.

**7)** Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>328</sup>”.

**8)** De la lectura del fallo impugnado no se advierte que la parte ahora recurrente haya planteado ante la alzada alguna causa eximente de responsabilidad como las que ahora denuncia, relativas a un hecho fortuito o de fuerza mayor, y a la responsabilidad exclusiva de los padres en el hecho que dio lugar a la demanda original, lo cual, al no ser de orden público, tampoco era deber de la corte examinar de oficio; así como tampoco fueron cuestiones formuladas en el acto núm. 988/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del

---

328 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contenido del escrito introductorio del recurso de apelación, que consta aportado en el expediente que apodera a esta Sala. En consecuencia, los medios ahora examinados constituyen un medio nuevo en casación y, por tanto, procede declararlos inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**9)** En la exposición de su segundo medio de casación la recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia recurrida está afectada de contradicción en la motivación debido a que es necesaria la demostración de una falta para que se configure la responsabilidad civil establecida en el artículo 1383 del Código Civil, y la parte recurrida no demostró la falta cometida por la exponente conforme el artículo 1315 del Código Civil, ya que la tapa de la alcantarilla estaba en su lugar y eso no fue un hecho controvertido entre las partes; sin embargo, la corte *a qua* consideró comprometida su responsabilidad civil porque esta (la recurrente) no aportó pruebas que la liberaran.

**10)** La parte recurrida defiende la sentencia atacada alegando, en resumen, que en la especie está exonerada de probar la falta de la recurrente, siendo necesario solo demostrar el daño sufrido.

**11)** En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*... De los documentos aportados al proceso ha sido comprobado lo siguiente: (...) 3) Mediante video identificado como VID-20181005-WA0033, de fecha 05 de febrero de 2019, se verifica como un menor de edad cae en un orificio en la acera; 4) Mediante video identificado como VID-20181005-WA0037, se verifica como un hombre del cuerpo de bomberos se introduce en el alcantarillado, sacando así un niño, que al momento de ser extraído del orificio se encuentra sin vida; (...) Por su parte la ley núm. 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su artículo 3, literal b, expresa que: 'Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia'. (...) se observa que las partes recurrentes, Ayuntamiento Santo Domingo Este (AESD), el señor Alfredo Martínez en calidad de alcalde al momento de la ocurrencia del hecho y tampoco la Corporación del Acueducto y*

*Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no han probado a través de ninguna de las vías puestas su disposición por la normativa legal de nuestra nación, el no ser responsables sobre la situación en que se encontraba la alcantarilla al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que la misma se encontraba destapada, situación irregular sobre la que en virtud de los textos legales ut supra indicados, son ellos quienes deben velar por su administración, operación y mantenimiento...*

**12)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada<sup>329</sup>; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida<sup>330</sup>.

**13)** Según se advierte, la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que el menor de edad K. J. C. S. (hijo de la parte recurrida), falleció por asfixia a causa de ahogamiento al caer en una alcantarilla que estaba destapada.

**14)** En ese mismo orden, se observa que las motivaciones ofrecidas por la corte de apelación no están afectadas por la contradicción que alega la recurrente, toda vez que aplicó el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual establecido en el artículo 1383 del Código Civil, que atribuye responsabilidad por el perjuicio causado “no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”, luego de haber constatado que es responsabilidad de la recurrente la administración y mantenimiento *de los sistemas de acueducto y alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia*, conforme a la legislación que regula las funciones de dicha entidad (Ley núm. 498 del año 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo), por lo que, habiéndose verificado

---

329 SCJ 1ra. Sala núms. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322; 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

330 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

que el niño cayó en el orificio de la alcantarilla por no estar tapada –de acuerdo a los videos que le fueron aportados-, quedó configurada la falta de la recurrente por no velar que dicha alcantarilla estuviere sellada.

**15)** Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó -en cuanto a la recurrente- una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**16)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1383 del Código Civil; y, 3 literal "b" de la Ley núm. 498 del año 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD),

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00496, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lcdo. Elvis Díaz Martínez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1301

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco José Morilla Gómez y Josefina Altigracia Puigvert de Morilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge A. Morilla H.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Andrés Ortiz Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Rosario Flores.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco José Morilla Gómez y Josefina Altigracia Puigvert de Morilla, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge A. Morilla H.; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Andrés Ortiz Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Rosario Flores; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00067, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Francisco José Morilla Gómez y Josefina Altagracia Puigvert de Morilla contra la resolución núm. 0007-2021 de fecha 18 de enero del 2021, dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), cuyo dispositivo consta transcrito precedentemente, por las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *COMISIONA al Ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.* **TERCERO:** *CONDENA a los recurrentes Francisco José Morilla Gómez y Josefina Altagracia Puigvert de Morilla, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; y **b)** el memorial de defensa suscrito en fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco José Morilla Gómez y Josefina Altagracia Puigvert de Morilla, y como parte recurrida Carlos Andrés Ortiz Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella contiene, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en cancelación de registro de nombre comercial contra el registro núm. 129081, de fecha 15 de abril de 2001, que ampara el nombre comercial de Farmacia Sol II, cuyo titular es Carlos Andrés Ortiz, hoy recurrido, acción que fue rechazada mediante la resolución núm. 000350, de fecha 24 de julio de 2014, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial; **b)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación por vía administrativa por ante el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 0007-2021, de fecha 18 de enero de 2011, y confirmada la resolución antes señalada; **c)** que la indicada resolución fue recurrida en apelación jurisdiccional por los hoy recurrentes, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente, invoca, como sustento de su recurso de casación, el medio siguiente: **único**: violación de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 157 numeral 2 de la Ley de Propiedad Industrial y 69.1, 2, 4, 9 y 10 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios denunciados, al sostener que el recurso de apelación que le apoderaba, interpuesto contra la resolución núm. 0007-2021, emitida por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), resultaba ser inadmisibile por extemporáneo, en vista de fue interpuesto 1 mes y 7 días después de haber vencido los plazos previstos por los artículos 157 numeral 2 de la Ley de Propiedad Industrial y 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue notificada en fecha 24 de febrero de 2021, mediante acto núm.

247/2021, sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto por los actuales recurrentes, en fecha 30 de marzo de 2021, a través del acto núm. 49-2021; que en vista de lo anterior, se puede advertir que la corte *a qua* juzgó mal al confundir el cómputo del plazo para recurrir en casos como el de la especie, al aplicar la regla del mencionado artículo 443, cuando lo correcto es, lo establecido por el texto legal 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que lo anterior pone de manifiesto que el plazo dispuesto para el recurso jurisdiccional que contempla la indicada ley, es en días y no en meses, como erróneamente indicó la alzada, a diferencia del plazo dispuesto para el recurso de apelación ordinario, lo que implica un cálculo totalmente distinto entre uno y otro caso, incurriendo la alzada, por tanto, en un error de cálculo y a su vez en una desnaturalización y violación del texto legal aplicable. Por último, sostiene, que la corte desconoció el hecho de que los recurrentes tienen su domicilio en la provincia de La Vega, razón por la cual y en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, la contabilidad del plazo debía aumentarse en razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, cosa que no hizo la alzada, sin perjuicio de la aplicación de la regla del plazo franco.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta valoración del derecho, en virtud de que es evidente que los apelantes incoaron su acción recursiva después de haber vencido el plazo previsto por la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, razón por la cual, sus argumentos deben ser desestimados.

6) La corte *a qua*, para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación principal interpuesto por los ahora recurrentes, se fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que en esa tesitura nos remitimos a las disposiciones del artículo 157 numeral 2 de la Ley de Propiedad Industrial y 443 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor expresan (...); Considerando, que por efecto de la revisión de la documentación aportada al presente expediente, hemos podido advertir que la resolución recurrida núm. 0007-2021 de fecha 18 de enero de 2021, descrita en otra oportunidad, fue notificada por la Oficina Nacional de la Propiedad

Industrial (ONAPI), en fecha 24 de febrero de 2021 al tenor del acto núm. 247/2021, del ministerial Félix Medina, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Considerando, que asimismo, el 30 de marzo de 2021 los señores Francisco José Morilla Gómez y Josefina Altagracia Puigvert de Morilla, a través de la actuación núm. 49-2021, del curial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, le comunican al señor Carlos Andrés Ortiz Cabrera recurso de apelación contra la resolución ya mencionada núm. 0007-2021. Considerando, que lo anterior arroja que es evidente que este asunto fue interpuesto un (1) mes y siete (7) días después de la aludida fecha 24 de febrero de 2021, es decir, fuera del término de un (1) mes, previsto en el artículo 157 numeral 2 de la Ley de Propiedad Industrial y 443 del Código Procesal Civil, ya citados...; Considerando, que al tenor de las motivaciones ut supra, y en vista de que este asunto fue interpuesto un (1) mes y siete (7) días después de haberse notificado la decisión recurrida en fecha 24 de febrero de 2021, es decir, fuera del plazo de un (1) mes previsto en la normativa legal ante citadas, procede declara de oficio inadmisibles el presente recurso de apelación, por considerarse la omisión del término de las fases recursorias de carácter de orden público, tal y como se dirá más adelante.

7) Del análisis del medio de casación abordado se advierte que, por un lado, la parte recurrente cuestiona la legislación aplicable a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), en relación a los plazos para el ejercicio del recurso de apelación ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente y, por otro lado, la aplicación del aumento en razón de la distancia a dicho plazo, conforme las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) Para lo que aquí se plantea, es necesario indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que cuando una jurisdicción resulta apoderada de un asunto, lo primero que debe verificar con prelación a las valoraciones del fondo, es si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos al control oficioso del recurso de apelación, como lo sería observar si los plazos para su interposición han sido respetados por el apelante

conforme manda la ley, ya que resultan evaluaciones de orden público acorde a las reglas del procedimiento civil, las cuales pueden evaluarse en todo estado de causa, de manera oficiosa o a pedimento de parte<sup>331</sup>.

9) En el caso que nos ocupa, de la lectura de la decisión cuestionada, se extrae que la corte *a qua* para declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, contra la resolución núm. 0007-2021, de fecha 18 de enero de 2011, dictada por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), realizó el cálculo del plazo, de manera conjunta, en virtud de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 157 numeral 2, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

10) En ese sentido, indicamos que, de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia. Mientras que el artículo 157 párrafo 2, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, dispone: *La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde este ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, **en el plazo de treinta (30) días francos**<sup>332</sup>, a partir de su notificación...* De igual forma, el artículo 192 de la indicada norma sostiene: *Se deroga... y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente ley.*

11) De la lectura de los textos legales antes citados, sostiene esta Primera Sala que, el plazo contenido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no debe ser aplicable a los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), como erróneamente interpretó la alzada, sino únicamente el plazo establecido en el artículo 157 numeral 2, de la Ley núm. 20-00, antes descrito; esto así, en virtud de que, -tal y como es alegado- por un lado, dichos plazos son calculados de manera distinta, ya que el primero al indicar "un

331 SCJ-PS-22-2485, 26 agosto 2022, Boletín Judicial núm. 1341.

332 Énfasis nuestro.

mes”, aunque sea franco, se calcula de fecha a fecha, y, el segundo al sostener que es “30 días francos” no se toma en cuenta ni el día *a quo* ni el *a quem*; y por otro lado, la Ley núm. 20-00 es una ley especial promulgada con posterioridad al Código de Procedimiento Civil, por lo que la primera modifica a la segunda y el plano de aplicación de la Ley núm. 20-00 para la interposición de los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), tiene su propia fisonomía y no aplica el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

12) Conforme lo anterior, fue erróneo el razonamiento hecho por la corte *a qua* al indicar y, a su vez tomar en cuenta, para realizar el cómputo para la interposición del recurso de apelación que le apoderaba, tanto el plazo contenido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil como el del artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, conforme las motivaciones dadas por esta Corte de Casación, incurriendo de este modo la alzada, como es alegado, en el vicio denunciado.

13) Como corolario de lo anterior, tal y como argumenta la parte recurrente en casación, no se advierte que la alzada haya aplicado al cálculo realizado, el aumento del plazo en razón de la distancia, contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el plazo aumentará en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, cuyo texto legal es aplicable al caso; esto así, tomando en cuenta que, tal y como se extrae de la lectura de la sentencia impugnada y es alegado, la otrora recurrente, recurrente en casación, tiene su domicilio en la provincia de La Vega y el domicilio de la Corte de Apelación es en el Distrito Nacional, lo que por tanto, al tratarse de un plazo que inicia su cómputo a partir de una notificación, conlleva un aumento en razón de la distancia a partir de la notificación que se le hiciera a la parte recurrente en apelación, de la resolución núm. 0007-2021, de fecha 18 de enero de 2011.

14) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al fallar la jurisdicción *a qua* de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación analizado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 443 del Código de Procedimiento Civil, 157 párrafo 2 y 192 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00067, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1302

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hilario Marmolejos Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Orlando García M.
<b>Recurrida:</b>	Viamnelys Carolina Gonell Villar.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro César Polanco Peralta y Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**), año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilario Marmolejos Mercedes, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. José Orlando García M.; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Viamnelys Carolina Gonell Villar, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Pedro César Polanco Peralta y al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00153, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Hilario Marmolejos Mercedes, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2020-SCON-00120, de fecha 18 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;*  
**Segundo:** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hilario Marmolejos Mercedes y como parte recurrida Viamnelys Carolina Gonell Villar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por la actual recurrida contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2020-SCON-00120, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual ordenó que a persecución y diligencia de la demandante primigenia se procediera a la partición y liquidación de los bienes que conforman el patrimonio común con el demandado, a la vez que designó al notario público y al perito agrimensor a fin de proceder a las labores de liquidación y partición y se autodesignó como juez comisario; **b)** dicho fallo fue apelado por el actual recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la acción recursiva, y confirmó la decisión del juez de primer grado.

2) Por el correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios segundo y tercero contenidos en el memorial de casación, ni invoca de manera clara y precisa cuales son los agravios que se atribuyen a la sentencia impugnada, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

**3)** Al respecto se debe indicar, que ha sido criterio constante de esta sala que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de

los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada bajo ese fundamento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación artículo 69 de la Constitución y al principio inmutabilidad del proceso. Violación al debido proceso; **segundo**: falta motivo. Artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivo o falta de base legal; **tercero**: falsa interpretación de la ley. Violación artículos 824 del Código Civil y 969 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente, en esencia, que la alzada designó un notario público y una agrimensora, para que en estas calidades tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición, sin valorar que desde la demanda inicial la parte hoy recurrida no indicó el nombre del notario ni tampoco del perito que proponía; que la no indicación de ambos auxiliares de la justicia en materia de partición, como resultan ser el perito y notario público desde el lanzamiento de la demanda lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no tuvo, según expone, la oportunidad de ejercer su derecho de oponerse, hacer observaciones o reparos a dichas designaciones; que la perito designada nunca fue propuesta, ni siquiera en las conclusiones de fondo, por la parte demandante y el tribunal la designó de oficio bajo un esquema clandestino; que la alzada incurrió en violación a una serie de principios, tales como el de contrariedad, dispositivo y de lealtad procesal, lo cual conlleva una violación al sagrado derecho de defensa; agrega, que el tribunal no indicó en la motivación de la sentencia de donde extrajo los nombres y posterior designación de los auxiliares de la justicia indicados, incurriendo en el vicio de falta de motivación y falta de base legal, haciendo una interpretación mera y simplista del artículo 824 del Código Civil.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, lo siguiente: que no era necesario que el nombre del perito figurara en el acto introductorio de la demanda, ya que es el mismo artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, que otorga facultad al

tribunal para comisionar los peritos que habrán de realizar las labores correspondientes; que en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019, celebrada por ante el tribunal de primer grado, ante las conclusiones formuladas por las partes, se le solicitó al tribunal que en caso de que el demandado y actual recurrente no depositara la terna, que fuera designado el Lcdo. Manuel Porfirio Taveras Jerez, en su calidad de notario público, y es por ello, que ante dicho pedimento, este fue designado sin ser impugnado por el actual recurrente; que la sentencia impugnada fue debidamente motivada en lo referente a la designación del perito al establecer que puede ser nombrado de oficio, lo que justificó el rechazo del recurso de apelación.

6) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Con respecto al Notario el legislador en el artículo 969 del código de procedimiento civil ha establecido: Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación; de igual forma ha sido consignado en el primer párrafo del artículo 828 del código civil lo siguiente: una vez estimados y vendidos los bienes muebles o inmuebles, el juez comisionado, si procede, mandará a los interesados ante el notario que ellos mismos hayan designado, o que haya sido nombrado de oficio, si sobre este punto no hubiere habido acuerdo; que de lo antes expuesto se colige que tanto la designación del perito como la del notario son facultades que el legislador le ha otorgado al Juez para resolver lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los co-propietarios o coherederos, según sea el caso y si son o no de cómoda división; ...Que en el presente caso la parte recurrida ha depositado el acta de audiencia No. 7 de fecha 4/12/2019, en la cual se hace constar que el señor Hilario Marmolejos Mercedes, estuvo representado en audiencia por ministerio de abogado, realizó sus conclusiones en torno al nombramiento del Notario y pudo defenderse cuando el abogado de la señora Viamnelys

Carolina Gonell Villar, propuso en sus conclusiones la designación del Dr. Manuel Porfirio Taveras Jerez, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, para que en esta calidad tenga lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; ...Habiendo quedado establecido, tal como ha sido consignado precedentemente, que entre la parte recurrente y la recurrida existió una comunidad matrimonial, y que la misma fue resuelta por medio del divorcio, y no habiéndose aportado elemento probatorio alguno que demuestre que los bienes que forman parte de la comunidad legal hayan sido objeto de partición, procede confirmar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 132-2020-SCON-00120, de fecha 18 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

7) En el contexto de la valoración procesal, conforme un trazado jurisprudencial sistemático esta Corte de Casación ha juzgado, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado -en la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>333</sup>.

8) En la especie, se advierte del fallo objetado que el demandado en partición, entonces intimante, planteó ante la alzada mediante conclusiones formales revocar la sentencia apelada bajo el fundamento de que la demandante primigenia desde el acto de lanzamiento de la demanda no indicó el nombre del notario ni tampoco del perito que proponía, y que fue designado por dicho tribunal de manera oficiosa, por lo que en esa tesitura se encontraba en un estado de indefensión.

9) El artículo 824 del Código Civil, dispone: *La tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes; y si estos se niegan, nombrados de oficio. (...)*; asimismo, el artículo 828 de la citada norma prevé: *Una vez estimados y vendidos los bienes muebles o inmuebles, el juez comisionado, si procede, mandará a los*

---

333 SCJ 1ra. Sala, núm. 72, 31 agosto 2021, Boletín judicial 1329

*interesados ante el notario que ellos mismos hayan designado, o que haya sido nombrado de oficio, si sobre este punto no hubiere habido acuerdo.*

10) En el caso, según se infiere de los citados artículos 824 y 828 del Código Civil, en el proceso de partición la designación del perito y el notario, solo será realizada por el juez si las partes no los proponen y no llegaren a un acuerdo, en ese sentido, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte, precedentemente transcritos, pone de manifiesto que, dicho tribunal desestimó las pretensiones del apelante, ahora recurrente, al no retener la violación del derecho de defensa alegada, en el entendido de que el notario público fue propuesto durante una audiencia a la que asistió oportunamente el entonces apelante. Indicando además la alzada, que en dicha audiencia y en el curso del proceso, la parte tenía la oportunidad de objetar la designación de los funcionarios, según lo establecido por la normativa. Sin embargo, la parte no ejerció esta prerrogativa, lo que implica que no presentó ninguna objeción en el momento oportuno, con lo cual esta sala está conteste, máxime cuando no consta que la apelante impugnara al notario que había sido propuesto por la demandante primigenia o que sometiera al tribunal la terna con los peritos que proponía a fin de proceder con las labores de partición, a pesar de haber comparecido durante el proceso, careciendo de fundamento lo alegado en este sentido por el recurrente, por lo que procede su rechazo.

11) Respecto a que la alzada designó un perito que no fue propuesto por las partes, el estudio del fallo impugnado revela que si bien la alzada confirmó el perito y notario que habían sido designados por el tribunal de primer grado, dicha parte no expuso razones ni justificó por qué debían ser cambiados dichos funcionarios, como por ejemplo, indicar y acreditar que tenían alguna parcialidad con la parte contraria o que no podían llevar a cabo adecuadamente las tareas para las que fueron designados, por lo que con esto no puede considerarse transgredida la norma, toda vez que lo decidido ameritaba el nombramiento de dichos profesionales para realizar las diligencias ordenadas, razón por la que se desestima dicho alegato y con ello el aspecto de los medios de casación bajo examen.

12) Sobre la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente en otro aspecto de sus medios de casación y que respondemos en último lugar para mantener coherencia en la decisión, luego del estudio de la sentencia recurrida, precisamos que en la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión que por esta vía se cuestiona, puesto que contestó los agravios denunciados por la parte apelante, respecto de la designación del notario público y el perito agrimensor, en virtud de lo cual fundamentaba la violación del derecho de defensa alegada en su recurso de apelación. Por consiguiente, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 824 y 828 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Hilario Marmolejos Mercedes, contra la sentencia civil núm. 449-2021-SS-00153, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1303

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Nelson Milcíades Peña Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Milcíades Peña Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Caduco.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Milcíades Peña Peña, quien actúa en su propia representación; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Irán Adiel Salas, quien no notificó memorial de defensa ni constitución de abogados.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00275, dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Nelson Milcíades Peña Peña, mediante el acto núm. 379/2023, de fecha 29 de octubre de 2023, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza apelada, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Nelson Milcíades Peña Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Freddy Merán Rodríguez y Julio Ángel Ledesma Suárez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y **b)** el acto núm. 19/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Fidas Omar Román, ordinario de la Cámara Penal de la Core de Apelación de Santo Domingo, contenido de emplazamiento en casación, depositado en fecha 14 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Milcíades Peña Peña, y como parte recurrida Irán Adiel Salas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar contra el actual recurrido, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1458, de fecha 20 de septiembre de 2023; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, el cual fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la ordenanza apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado*

*de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, aun cuando la parte recurrida, Irán Adiel Salas, en fecha 14 de febrero de 2024 depositó su memorial de defensa, no existe en el expediente constancia de depósito de las otras actuaciones que la ley pone a su cargo, esto es: la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; en ese sentido, ante su incomparecencia, la parte recurrente solicitó mediante instancia depositada en fecha 11 de marzo de 2024 que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por lo que esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida o producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 23 de enero de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 16 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 7 de febrero de 2024. Sin embargo, la parte recurrida realizó el depósito del indicado acto de emplazamiento el 14 de febrero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la

parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta ni la solicitud de defecto presentada.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nelson Milcíades Peña Peña, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00275, dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1304

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Iván Montilla Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nene Cuevas Medina.
<b>Recurrida:</b>	Yodelina Peña Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Javier Pérez Segura.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Inadmisible por falta de interés casacional.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Iván Montilla Arias, quien tiene como abogado constituido y apoderado



especial al Lcdo. Nene Cuevas Medina; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yodelina Peña Cuevas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Javier Pérez Segura; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SEEN-00119, dictada el 20 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación impulsado por la señora Yodelina Peña Cuevas contra la sentencia marcada con el Núm. 250-2022-SCIV-00082 de fecha doce del mes de diciembre del año dos mil veintidós (12/12/2022) expediente No. 250-2022-ECIV-00047, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y en consecuencia se revoca por las razones expuestas y ordena la partición y dispone que la jurisdicción de origen a complete el trámite correspondiente.* **SEGUNDO:** *REVOCA la sentencia objeto del recurso y en consecuencias tenga a bien ordenar la partición de los bienes procreados entre los señores Yodelina Peña Cuevas y Francisco Iván Montilla Arias.* **TERCERO:** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado el 1 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 307/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024, por José D. Castillo Vólquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de abril de 2024; **c)** acto núm. 368/2024, instrumentado el 2 de abril de 2024, por José D. Castillo Vólquez, de generales anotadas, contentivo del *Acto de notificación sobre Constitución de Abogado*; **d)** memorial de defensa depositado el 11 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **e)** acto núm. 451/2024, instrumentado el 16 de abril de 2024, por José D. Castillo Vólquez, de generales que constan, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Francisco Iván Montilla Arias y como recurrida Yodelina Peña Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad y rendición de cuentas contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la sentencia civil núm. 250-2022-SCIV-00082, dictada el 12 de diciembre de 2022; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por la demandante original, actual recurrida; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado.

En cuanto al medio de inadmisión

**2)** En primer orden procede responder las conclusiones incidentales vertidas por la recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**3)** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es eludir el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la recurrida, es necesario el análisis del fondo de dicho recurso, lo

que es incompatible con el medio de inadmisión invocado, en razón de que en un correcto orden procesal, el examen de la inadmisibilidad es previo al fondo del recurso en sí y debe basarse en un motivo que tenga por efecto evitar el debate del fondo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal será tratado, en consecuencia, tales pretensiones se evaluarán al momento de ponderar el fondo del presente recurso de casación.

#### Sobre el interés casacional

**4)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**5)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: **i)** el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; **ii)** el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>334</sup>, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia

---

334 Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales...

impugnada; y, *iii*) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>335</sup>.

**6)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**7)** La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**8)** En la contestación que nos ocupa, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 68, de la Constitución; **segundo:** violación del artículo 69, de la Constitución.

**9)** El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, y en sustento de sus pretensiones, las cuales serán objeto de examen en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, reproduce lo siguiente:

*PRIMER MEDIO: Violación del artículo 68, de nuestra carta magna: Que dice: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley;*

---

335 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

*SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

**10)** Este caso presenta una circunstancia en particular, en el sentido de que el recurrente imputa la violación de los referidos artículos ostentados en sus medios de casación, conforme se ha descrito previamente, sin señalar la forma cómo se cometieron esas violaciones, no expone de manera razonable los presupuestos argumentativos que los fundamentan, ni desarrolla la existencia de un interés casacional en este recurso en ninguna de las vertientes<sup>336</sup>. En esas atenciones, es preciso establecer que la simple mención y transcripción de los artículos invocados como medios de casación, sin desarrollar una argumentación concreta, no resultan suficientes para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo, presunto, o mixto); por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y que en base a su justificación este alto tribunal proceda con la verificación de los razonamientos expuestos.

**11)** En vista de que, en la especie, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de poder retener interés casacional alguno,

---

336 Indicadas en el numeral 5 de la parte considerativa de esta decisión.

ya que la mención y transcripción de los artículos invocados como medios de casación, resultan insuficientes para que esta Primera Sala pueda evaluar la admisibilidad del recurso de casación de que se trata: en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso por ausencia de un interés casacional verificable en cualquiera de sus vertientes, derivado de la falta del recurrente al no haber desarrollado sus medios, ni argumentado sobre el interés casacional que justifica su acción recursiva.

**12)** Vale aclarar, que la inadmisión que se declara respecto de este recurso de casación obedece a que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de retener interés casacional alguno –como se ha explicado antes–; lo cual no debe confundirse con la falta de desarrollo de los medios de casación, puesto que estos últimos, conforme ha sido reiteradamente juzgado, no constituyen una causa de inadmisión del recurso de casación<sup>337</sup>, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo<sup>338</sup>.

**13)** Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 14, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero

---

337 Aunque el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, y asimismo prohíbe la invocación de medios nuevos, salvo que se trate de una de las excepciones contempladas; resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

338 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

de 2023, sobre Recurso de Casación; y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Iván Montilla Arias, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00119, dictada el 20 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1305

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andersson González Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harol Echavarría Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Jhansy Santana Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francy R. de la Rosa Romero y Lic. Eucebio Puello Jiménez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Andersson González Santana, quien tienen como abogado apoderado al Lcdo.



Harol Echavarría Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jhansy Santana Cuevas, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Francy R. de la Rosa Romero y el Lcdo. Eucebio Puello Jiménez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 52-2022, de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por JHANSY SANTANA CUEVAS contra de la sentencia número 1530-2019-SSSEN-00033 de fecha 11 de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia: a) Condena al señor Anderson (sic) González a pagar al señor Jhansy Santana Cuevas la suma de RD\$955,112.06, como justa devolución por el déficit del capital de la empresa administrada por el primero, conforme se ha indicado precedentemente; así como el uno por ciento mensual, a título de interés judicial, contado a partir de la demanda en justicia. b) Condena a Anderson (sic) González a pagar al señor Jhansy Santana Cuevas la suma de RD\$560,000.00, (quinientos sesenta mil (sic) centavos dominicanos), como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia de la administración deficitaria, por los motivos arriba señalados. **Segundo:** Condena a Anderson (sic) González al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. EUCEBIO PUELLO JIMENEZ Y FRANCY DE LA ROSA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andersson González Santana, y como parte recurrida Jhansy Santana Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 28 de septiembre de 2016, la parte recurrida demandó en cumplimiento de contrato, repetición y devolución de valores con abono a reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, acción fundamentada en la mala administración y déficit del capital del negocio "Macho Comercial" por parte del demandado, durante el período desde el 8 de febrero de 2015 al 8 de septiembre del mismo año; **b)** del referido proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia núm. 1530-2019-SSEN-00033, de fecha 11 de febrero de 2019, declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad del accionante; **c)** contra dicha decisión el demandante dedujo apelación, proceso en el que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 47-2020 de fecha 12 de febrero del año 2020, que acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado y fijó nueva audiencia para el conocimiento del fondo de la demanda original; y, posteriormente, mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, condenó al demandando al pago de RD\$955,112.06 como devolución del déficit del capital de la empresa que administró por el período antes indicado, más un 1% de interés judicial calculado a partir de la demanda en justicia, así como también lo condenó al pago

de RD\$560,000.00 por los daños causados como consecuencia de la administración deficitaria.

**2)** Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto con posterioridad al plazo de 30 días luego de haber sido notificada la sentencia impugnada.

**3)** Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, es decir, que el plazo franco adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; así como también dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**4)** En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 00240/06/2022, de fecha 2 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2022, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. Que, atendiendo a las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia, se verifica que entre la ciudad de San Cristóbal, domicilio del recurrente, y Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, existe un espacio geográfico de 22.6 kilómetros, equivalente a 1 día, más el plazo de 30 días francos, se infiere incontestablemente que

dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa antes mencionada, pues el plazo para recurrir vencía el lunes 4 de julio de 2022, por tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**5)** Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** falta de motivación.

**6)** En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en resumen, que las pruebas que aportó no fueron valoradas en su justa dimensión, en especial las relativas a los informes de auditoría, pues el primero que se hizo estableció que todo estaba en orden y meses después se aportó otro informe en el que no estuvo presente (el recurrente) en el que se refleja un supuesto déficit, además de que no se tomaron en cuenta las facturas que depositó, por lo tanto, le fue vulnerado su derecho de defensa.

**7)** La parte recurrida para rebatir dicho medio expone, esencialmente, que el informe de auditoría fue realizado por un contador público autorizado reconocido, en presencia de todas las partes y notificado a cada uno; que, además, la alzada mencionó todas las piezas que le fueron depositadas incluyendo las facturas que aduce el recurrente, pero no fueron consideradas por haber sido depositadas fuera de los plazos establecidos.

**8)** Según consta en el fallo impugnado, al momento de evaluar las pruebas aportadas al proceso la alzada motivó lo siguiente:

*... Que ambas partes reconocen el valor de la auditoría realizada sobre el negocio, siendo el demandado quien cuestiona algunas partidas y la forma como fue realizada; señalando que se valoró mercancía por un valor de ciento diecisiete mil pesos; y que debe considerarse como pérdida las cuentas incobrables, ascendentes al valor de RD\$556,125.00, resultando los puntos más controvertidos entre las partes. Que el capital original ambas partes reconocen que era propiedad de Jhansy Santana Cuevas, y a la hora entregar (sic) el fundo*

(sic) del comercio, un contador público autorizado certificó la existencia del déficit, que descontando los valores controvertidos, mercancía valorada por monto mayor al mercado y deudas incobrables, sumaría un total de RD\$955,112.06, como un déficit del capital de la empresa administrada, cuya falta no ha justificado el demandado, ni tampoco procedió a la devolución a su legítimo propietario. (...) Que, admitiendo, tácitamente, la validez de la auditoría, al cuestionar las partidas indicadas, las cuales se restan ahora, a fines de que el demandante sea reivindicado con el capital entregado y no devuelto como base de la sociedad; procede, en ese aspecto, acoger la demanda en repetición de valores entregados.

**9)** Conviene precisar que el caso que nos ocupa trata de una demanda en cumplimiento de contrato, repetición y devolución de valores y reparación de daños y perjuicios fundada en que el 8 de febrero de 2015, el recurrido entregó al recurrente la administración de un negocio de venta de mercancías comestibles, cuyo acuerdo era que mensualmente se repartirían los beneficios en un 50% para cada uno de los negociantes y dicho administrador se comprometía a mantener el inventario o capital de trabajo en el mismo nivel en que fue entregado, pero, el 8 de septiembre de 2015, este último entregó la dirección del referido negocio a su propietario (el recurrido) con un déficit de RD\$1,628,459.39, según aduce el demandante original, por lo cual impulsó la demanda primigenia ya indicada.

**10)** De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* comprobó la existencia del negocio propiedad del recurrido y convenio de administración de dicho comercio entre ambas partes litigantes, así como también consideró que el hoy recurrente al cuestionar las partidas detalladas en el informe de auditoría presentado por la contraparte, tácitamente admitió la validez de dicha auditoría que estableció un déficit de RD\$1,628,459.39, antes mencionado. A partir de dicho monto, la alzada reconoció las deducciones invocadas por aquel (el recurrente) por las sumas de RD\$117,000.00 y RD\$556,125.00, por mercancías valoradas y pérdida por cuentas incobrables, respectivamente, del cual dedujo el remanente RD\$955,112.06, fijándolo como el déficit real del capital del negocio en cuestión, cuyo pago o devolución al recurrido no fue demostrado por el recurrente.

**11)** Las circunstancias descritas previamente evidencian que la alzada, aunque no se refiere puntualmente a las facturas que el recurrente señala haber aportado, reconoció montos que correspondían ser reducidos del balance reclamado por el recurrido de conformidad con los medios probatorios que tuvo a la vista, y por el hecho de que el propio Andersson González Santana, al momento de rebatir las partidas y valores contenidos en el informe de auditoría, admitió que tales sumas faltaban pero que no le correspondía cargar con dicha pérdida.

**12)** Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio<sup>339</sup>, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos<sup>340</sup> modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

**13)** Por consiguiente, la corte *a qua* al decidir de la forma en que lo hizo, es decir, considerando la suma del déficit del capital determinado en el informe de auditoría reconocido por ambas partes y reduciendo los valores que Andersson González Santana justificó que no debían incluirse en dicha pérdida, tal y como fue explicado antes, falló conforme a su poder soberano de apreciación y las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios denunciados por el recurrente, puesto que dicha jurisdicción no ignoró las pruebas y alegatos de este, sino que al valorarlos retuvo la diferencia correspondiente que justifica el dispositivo de lo decidido. Por dicha razón, procede desestimar el medio examinado.

**14)** En la exposición de un aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su análisis por si vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió el error de modificar la decisión de primer grado para acoger la demanda, sin que

---

339 SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

340 SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

el demandante (recurrido) demostrara más allá de toda duda razonable que cumplió a cabalidad con el voto de la ley, que por el contrario, debió declarar inadmisibles el recurso de apelación ya que un certificado de nombre comercial no constituye título de propiedad del negocio, y el fallo carece de motivación en cuanto a la valoración del recurrido como propietario de la empresa, pues se ha dicho desde el inicio de la litis que se trata de un negocio familiar, pero la corte de apelación no estableció cuál prueba le permitió retener la calidad de aquel, si lo único que presentó fue el mencionado certificado de nombre comercial, por lo cual no ha sido justificada la decisión.

**15)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que el recurrente no especifica cual acto del procedimiento debió ser declarado nulo por alegados vicios sustanciales; que ha desconocido que la corte de apelación, al ser un tribunal de mayor jerarquía, tiene competencia para revocar las decisiones del tribunal de primer grado y fallar de conformidad a las pruebas escritas y testimoniales que le hayan suministrado como ocurrió en la especie; y que, el incidente que formuló ante la alzada fue respondido por dicha jurisdicción indicando que el mismo había adquirido autoridad de la cosa juzgada.

**16)** Sobre el punto controvertido ahora analizado, se observa que la corte *a qua* motivó lo siguiente:

*... g) Que conforme sentencia número 47-2020, dictada en fecha 12 de febrero del año 2020 por esta Corte, se decidió lo siguiente: 'Primero: En cuanto al recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge, en parte el recurso de apelación incoada (sic) por el señor JHANSY SANTANA CUEVAS contra la sentencia no. 33 de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo así: revoca la misma por las razones precedentemente indicadas, y ahora dispone: ORDENA la continuación de instancia para conocer el fondo de la demanda original, avocando para el día que contaremos a dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinte (2020). (...) i) Que la parte recurrente indica que presentó incidentes en conclusiones presentadas con anterioridad; que, del estudio de esas conclusiones se obtiene que las mismas con- tiene el mismo fin de inadmisión fundamentado en la falta de calidad*

*ya contestado por la decisión de esta Corte cuyo dispositivo se ha transcrito con anterioridad, adquiriendo el mismo la autoridad de la cosa juzgada, deviniendo las mismas en inadmisibles. Vale dispositivo.*

**17)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>341</sup>.

**18)** El estudio del fallo criticado revela que no se encuentran configurados los vicios y violaciones alegados por el recurrente, toda vez que la jurisdicción *a qua* estableció en su decisión que el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante original, actual recurrido, fue un aspecto examinado y decidido de manera previa mediante la sentencia núm. 47-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, al momento de examinar la admisión del recurso de apelación; y que por tanto, resultaba inadmisibles plantearlo nuevamente en el conocimiento del fondo de la demanda, por tratarse de un aspecto con autoridad de cosa juzgada.

**19)** En efecto, lo precedentemente expuesto pone de relieve que la sentencia impugnada contiene el razonamiento y motivo por el cual la corte *a qua* no se refirió nuevamente sobre el incidente planteado por el recurrente y es que, como se lleva dicho, ya había sido un aspecto juzgado por la alzada, por lo tanto, procede el rechazo del aspecto y medio ahora examinados.

**20)** En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte debió rechazar el recurso por infundado y carente de base legal por no haberse demostrado el interés del recurrido, pues con la reformulación que hizo del informe de auditoría reconoció el mal manejo de la primera auditoría privada realizada al negocio en cuestión, hecho no controvertido por el demandante en el proceso en primer grado, lo cual se traduce en una aquiescencia a las pretensiones de la parte civil constituida en cuanto a sus intereses civiles, además de que no estuvo presente (el recurrente)

---

341 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.



en la realización de ninguno de los dos informes y se hicieron meses después de su salida del negocio.

**21)** La parte recurrida no expone un argumento de defensa puntual respecto del alegato antes descrito.

**22)** La lectura del fallo atacado pone de manifiesto que en el proceso en primer grado no se produjo un debate respecto de los informes de auditoría que realizaron las partes litigantes debido a que no se conoció el fondo del asunto por el tribunal de primera instancia haber declarado inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante original.

**23)** Lo indicado, en modo alguno puede interpretarse como una falta de interés del actual recurrido en recurrir, como pretende establecer el recurrente, por el contrario, habiendo sido inadmitida la acción del demandante primigenio queda evidenciado su interés en apelar esa decisión a fin de que fueran analizados los hechos y medios probatorios, y acogidas las pretensiones de su demanda original, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad, por tanto, pueden someter las pruebas que consideren pertinentes para sustentar su acción, incluso aunque no hayan sido presentadas en el proceso de primer grado. En consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen, ya que no se advierte la existencia de una violación que justifique la casación de la sentencia impugnada.

**24)** Por último, la lectura del memorial de casación revela que el recurrente, en otro aspecto de su segundo medio indica que la alzada infringió los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Civil y, 68 y 69 de la Constitución, así como el doble grado de jurisdicción y su derecho de defensa; además, en sus conclusiones solicitó la casación de la sentencia impugnada por contener un fallo *ultra* y *extra petita* sobre asuntos no planteados en el recurso de apelación.

**25)** El recurrido no expresa medios de defensa en cuanto a los aspectos antes descritos.

**26)** Al respecto, esta Primera Sala reitera que no es suficiente con que se indiquen los vicios en que se alega ha incurrido la jurisdicción *a qua*, sino que es preciso señalar en qué han consistido dichos vicios<sup>342</sup>. Que, los medios de casación, para que sean admisibles, es imprescindible que contengan un desarrollo ponderable, es decir, deben exponer de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta<sup>343</sup>. En efecto, los alegatos ahora examinados se limitaron a la mención de textos y violaciones sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión; por lo que, al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlos inadmisibles.

**27)** En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación observa que la decisión impugnada ha sido dictada en apego de las disposiciones legales que rigen la materia, con un examen correcto y minucioso tanto de los hechos como de las circunstancias del caso, y con respeto al debido proceso, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**28)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

---

342 SCJ 1ra. Sala núm. 70, 31 agosto 2018, B. J. 1293.

343 SCJ 1ra. Sala núm. 101, 29 de septiembre 2021, B. J. 1330.

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andersson González Santana, contra la sentencia civil núm. 52-2022, dictada en fecha 4 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1306

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marcela del Carmen Abreu y Nelson de Jesús Batista Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Buenaventura Díaz Canela y Mario Radhamés Matías Parris.
<b>Recurrido:</b>	José Mariano Almonte Corona.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arban Landestoy Ramos.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcela del Carmen Abreu y Nelson de Jesús Batista Abreu, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Buenaventura Díaz Canela y Mario Radhamés Matías Parris; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Mariano Almonte Corona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arban Landestoy Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2023-SEEN-00135, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de la parte recurrente señores Marcela del Carmen Abreu Corona de Batista y Nelson Batista Abreu por no concluir. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señor José Mariano Almonte Corona, por no concluir respecto de las conclusiones incidentales presentadas por la propia parte recurrente en el recurso descrito. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil 002-2022-SEEN de fecha 27/6/2022, por los señores Marcela del Carmen Abreu de Batista y Nelson de Jesús Abreu Corona, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, Lic. Mario Matías y Lic. Buenaventura Díaz Canela en contra de José Mariano Almonte Corona, con abogados constituidos los licenciados Santiago Peralta Mármol y Arban Landestoy Ramos, mediante el acto número 36-2023 de fecha 27 de enero del 2023 del ministerial Edilio Antonio Vásquez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia ratifica en todas sus partes, la sentencia civil Núm. 002-2022-SEEN (sic) de fecha 27 de junio del año, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Iglesia de provincia Santiago, por las motivaciones dadas en la presente sentencia. **CUARTO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida licenciados Santiago Peralta Mármol y Arban Landestoy Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su

*totalidad, por las motivaciones dadas en la presente sentencia. **QUINTO:** comisiona al ministerial José Azcona, de estrado de este tribunal para que le notifique la presente sentencia a la parte demandada, por las razones dada en el cuerpo de la presente sentencia. (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) el acto núm. 471/2023 de fecha 8 de septiembre de 2023, del ministerial Ramon A. Hernández G., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 22 de septiembre de 2023, por el cual expone sus medios de defensa; d) el acto núm. 1682/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, del ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcela del Carmen Abreu y Nelson de Jesús Batista Abreu, y como recurrido José Mariano Almonte Corona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 2016, entre Edwin José Batista, Anny Batista, Nelson de Jesús Batista, en calidad de herederos de José Epifanio Bastista (vendedores) y José Mariano Almonte Corona (comprador), respeto de una porción de terreno con una extensión superficial de 494 metros cuadrados, en el ámbito del Distrito Catastral núm. 19, Palo Amarillo, municipio de Sabana Iglesia, provincia de Santiago, con su mejora consistente

en una casa construida en blocks, techada de concreto, con todas sus dependencias y anexidades; este último demandó a Nelson de Jesús Batista y Marcela del Carmen Abreu en desalojo y lanzamiento de lugar por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago, quien declaró su incompetencia de atribuciones y remitió el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante sentencia núm. 002/2017, de fecha 8 de diciembre de 2017; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, estando apoderada de la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar intentada por José Mariano Almonte Corona contra Marcela del Carmen Abreu y Nelson de Jesús Batista Abreu, y la demanda en nulidad de contrato por simulación, interpuesta por los últimos contra el primero, decidió mediante la sentencia núm. 366-2019-SSen-01437, de fecha 29 de agosto de 2019, acoger la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar y rechazar la acción en nulidad del contrato de venta por simulación; **c)** contra este fallo fue interpuesto recurso de apelación y la corte apoderada decidió, mediante sentencia núm. 1497-2021-SSen-00270, de fecha 19 de agosto de 2021, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada en cuanto a la demanda en nulidad de contrato, y declarar la incompetencia de atribuciones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de primer grado y la suya propia, en cuanto a la demanda en desalojo, exhortando a las partes, proveerse por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Iglesia; **d)** este último Juzgado de Paz, mediante sentencia núm. 002-2022-SSen (sic), de fecha 27 de junio del 2022, acogió la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar y ordenó el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble objeto de discusión; **e)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 10 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada

en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

3) Procede en primer orden referirnos al medio incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisibles por falta de interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo



relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la tutela judicial efectiva y falta de estatuir; **Segundo:** Contradicción de motivos; **Tercero:** violación a las normas jurídicas contempladas por el legislador en el artículo 718 y siguientes del Código Civil dominicano; **Cuarto:** Desnaturalización, errónea interpretación de los hechos de la causa y el derecho, motivos incoherentes y contradictorios y falta de base legal.

9) Lo anterior, concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley 2-23. De manera que la petición planteada resulta improcedente, por lo que se desestima.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) La situación planteada por la parte recurrente en relación a las infracciones procesales, que argumenta incurrió el tribunal de alzada, en un aspecto de sus medios de casación, es que la alzada vulnera su derecho de copropiedad en transgresión del artículo 69 de la Constitución dominicana, pues no debió ignorar su calidad de esposa por más

de 40 años y mucho menos reconocer la venta que hicieren los hijos de esta en calidad de herederos, sin que ella firmara el contrato; que es contradictorio que reconozca que existe una demanda en partición por parte de Marcela del Carmen Abreu de Batista quien goza de derechos contundentes como copropietaria y sin embargo la despoje de este derecho validando el acto de venta de fecha 12 de agosto del 2016, suscrito por Edwin José Batista, Anny Batista, Nelson de Jesús Batista Abreu y Dulce María Caballero; que la recurrente se encontraba ocupando el inmueble en calidad de copropietaria por ser legítima esposa del difunto José Epifanio Batista, lo que pone de relieve que la demanda primigenia se trataba de una acción petitoria, toda vez que, si bien el demandante original, hoy recurrido, señala en su demanda que la actual recurrente ocupaba el inmueble en calidad de intrusa, sin embargo, el mismo pretendía obtener en su favor una prerrogativa justificada en el derecho de propiedad que le acredita el acto de venta de fecha 12 de agosto del 2016, el cual nunca fue firmado por la correcurrente; que con su fallo la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, al desconocer su derecho de copropiedad por tratarse de un bien común, igualmente vulneró la normativa civil contractual sobre la buena fe de los contratos, así como aquella que determina que la venta de la cosa ajena es nula y en virtud de la cual no procede desalojar a una persona con todos sus derechos fundamentales de copropiedad, todo lo que demuestra que el tribunal incurrió en falta de base legal.

11) De su lado, el recurrido alega en su defensa que su derecho de propiedad ha quedado establecido con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y los recurrentes no pudieron demostrar sus alegatos, además de que la demanda partición que se alega, fue intentada 4 años y 3 meses desde la demanda en lanzamiento, lo cual pone de manifiesto una falta de fundamento legal en la pretensión de los recurrentes, quienes lo único que persiguen es continuar usufrutuando ilegalmente y de manera indefinida el inmueble de su propiedad.

12) La corte estableció en su sentencia lo siguiente: *Sobre el fondo del recurso, la parte recurrente procura que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 002-2022-SSEN (sic) de fecha 27 de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Iglesia Provincia de Santiago y rechazada en todas sus partes la demanda en lanzamiento de lugar en contra de los señores Marcela*

*Del Carmen Abreu Corona De Batista y Nelson De Jesús Batista Abreu, por improcedente, mal fundada y carente de asideros jurídicos que la sustenten, no obstante, conforme con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; en este sentido, la parte recurrente no nos ha probado ningún vicio del porque deba ser revocada dicha sentencia, por lo que se rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada: tal como se hará constar en sus dispositivo (sic).*

13) Sobre el particular, es pertinente establecer que lo que plantea ante esta Sala la parte recurrente es la protección a un alegado derecho de copropiedad, aspecto que no fue dirimido ante la corte *a qua*, puesto que según la totalidad de los medios apotados y de la sentencia impugnada, desde el momento en que se interpuso la demanda en lanzamiento de lugar y aun con su demanda en nulidad de contrato de venta, esta última se fundamentó en una alegada simulación, ya que, a su decir, lo que intervino entre las partes fue un préstamo y no una venta, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado al tenor de la sentencia núm. 366-2019-SSEN-01437, de fecha 29 de agosto de 2019, y confirmada por la corte apoderada del recurso de apelación contra esta por sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00270, de fecha 19 de agosto de 2021, sin que se advierta que respecto de esta decisión haya intervenido la vía de recurso pertinente, sin embargo, en el ámbito de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el artículo 17 permite invocar medios nuevos si se trata: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales, por lo que los argumentos planteados deben ser analizados ya que se sustentan en un derecho Constitucional a la seguridad del derecho de propiedad.

14) Conforme se advierte del fallo criticado se trató de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar, en cuyo sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de esta tipología de acción, el elemento esencial a ser valorado por los jueces apoderados, es si la parte que se pretende desalojar es o no un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del

propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad<sup>344</sup>.

15) Por otro lado, ha sido criterio reiterado de esta sala, que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

16) Además, se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, la actuación del tribunal de alzada tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna<sup>345</sup>.

17) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado<sup>346</sup>. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas<sup>347</sup>.

---

344 SCJ, 1ra Sala, núm.38, 20 de enero de 2016, B. J. Inédito

345 Artículo 69, numeral 9.

346 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

347 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín 1320

18) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que el tribunal de alzada no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, se limitó a indicar que *la parte recurrente no nos ha probado ningún vicio del porque deba ser revocada dicha sentencia*, sin hacer ningún juicio de valor, sea a la sentencia criticada en base a sus comprobaciones, lo cual le esta permitido, pues la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, pero tampoco se advierte que cumpliera con su deber en virtud del efecto devolutivo, analizando nueva vez el caso y explicando por qué no fueron probados los vicios denunciados contra el fallo apelado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación.

19) De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y motivación suficiente, puesto que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto los puntos de la instancia que en su deber de juez de alzada debía realizar, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder control y determinar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual la sentencia atacada debe ser casada.

20) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 366-2023-SEEN-00135, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia impugnada y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1307

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Blanco, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Mota García.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Blanco, S. A., representada por Ramón Alberto Paulino, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Roberto Mota García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Plinio Pina Méndez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00293, dictada el 5 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PLINIO C. PINA MÉNDEZ en contra de la Sentencia Civil no. 551-2021-SSen-00429, contenida en el expediente no. 551-2020-ECIV-DYP-00130, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de la entidad TRANSPORTE BLANCO, S. A. y el señor RAMÓN ALBERTO PAULINO CUEVAS, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia apelada. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor PLINIO C. PINA MÉNDEZ en contra de la entidad TRANSPORTE BLANCO, S.A., y el señor RAMÓN ALBERTO PAULINO CUEVAS, por ser justa y reposar en prueba legal. **TERCERO:** CONDENA a la entidad TRANSPORTE BLANCO, S.A., al pago a favor del señor PLINIO C. PINA MÉNDEZ, de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la entidad TRANSPORTES BLANCO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del LICDO. RICHARD ALEJANDRO BENOIT DOMÍNGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 264/2023, de fecha 7 de



agosto de 2023, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Blanco, S. A., y como parte recurrida Plinio Pina Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2021-SEN-00429, de fecha 22 de septiembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, decidiendo la corte *a qua*, acoger la referida acción recursiva, en consecuencia, revocó la decisión apelada, acogió la demanda primigenia y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$500,000.00 a favor del demandante original, por concepto de daños y perjuicios sufridos, más un 1.5% de interés, a título de indemnización suplementaria, todo ello, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: *En lo*

*relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 5 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.*

3) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, la parte recurrida, Plinio Pina Méndez, no depositó en la Secretaría General de esta Sala su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado

en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la parte recurrida, Plinio Pina Méndez, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 264/2023, de fecha 7 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, en el cual el ministerial actuante indicó que se trasladó al domicilio de éste y su abogado, Lcdo. Richard Alejandro Benoit Domínguez, en la dirección *en la calle Bartolomé Olegario Pérez No. 33, esquina José Espailat Rodríguez, Reparto Atala, Distrito Nacional.*

7) Resulta que mediante acto núm. 0380/23, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial José Martín Santana Peralta, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste, el actual recurrido notificó a los hoy recurrentes la sentencia ahora impugnada, indicando que hace formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias legales en el estudio profesional de su abogado apoderado, Lcdo. Richard Alejandro Benoit Domínguez, a saber, en la calle Bartolomé Olegario Pérez No. 33, esquina José Espailat Rodríguez, Reparto Atala, Santo Domingo.

8) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, por lo que dicho emplazamiento en esta instancia debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Plinio Pina Méndez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los siguientes medios: **primero:** errónea

aplicación y violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación al debido proceso constitucional, por motivación vaga, insuficiente y contradictoria; **tercero:** errónea aplicación del principio y definición de falta; **cuarto:** errónea aplicación y violación de los principios sobre la prueba; **quinto:** errónea aplicación y violación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; **sexto:** errónea aplicación de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919; **séptimo:** sentencia dictada con el voto favorable de sólo dos (2) jueces, de cinco (5) que integraron la corte.

10) Conviene señalar que, aunque en su memorial de casación, la parte recurrente invoca lo que previamente describe como sus medios de casación, no los desarrolla de la forma acostumbrada e indistintamente, sino que lo hace alegando, de manera general, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada es violatoria al artículo 9 numerales 4 y 10 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **b)** que en caso de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, si a una de las partes se le viola dicho derecho, (como es el caso) la sentencia impugnada debe ser anulada por violación al debido proceso, y la expedición de una posterior sentencia correctiva, pues la indefensión también significa que se ha denegado justicia oportuna a la parte afectada y que no existió efectividad; **c)** que la sentencia adolece de contradicción y falta de motivos, lo cual expondremos y detallaremos en escrito adicional; **d)** que de igual forma, dicha sentencia realizó una incorrecta y errónea interpretación del principio y definición de falta, de los principios que rigen la prueba en la materia que nos ocupa, los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919; **d)** que los jueces realizaron una incorrecta administración de justicia, al fallar como lo hicieron, mediante la sentencia impugnada, la cual contiene todos los vicios antes indicados.

11) En sustento a sus pretensiones, la parte recurrente transcribe el artículo 69 de la Constitución de la República, así como también cita jurisprudencias de esta Corte de Casación y doctrinas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la motivación.

12) En virtud del defecto pronunciado por esta Sala contra la parte recurrida, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

13) Aun cuando la parte recurrente enuncia los vicios en que considera ha incurrido la alzada al dictar su decisión, además de la

transcripción de jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, doctrinas y de diversas disposiciones legales, así como indicar que “desarrollará sus pretensiones en un escrito adicional”, esta parte no desarrolla ninguna argumentación en el contexto del memorial de casación que nos ocupa, con la finalidad de fundamentar los vicios que propone.

14) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que los medios examinados propuestos por la parte recurrente carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, estos deben ser declarados inadmisibles.

15) En un último aspecto desarrollado en su memorial de casación, la parte recurrente sostiene, que “la sentencia impugnada fue dictada con el voto favorable de sólo dos jueces de cinco que integraron la corte a *qua*, acerca de todo lo cual ampliaremos en otro escrito”.

16) Al respecto, de la revisión del fallo impugnado se constata que los jueces que dictaron la sentencia censurada fueron: Félix Valencia, Juez Presidente, Katia Gómez Germán y Daisy M. Abreu Urbáez, juezas miembros.

17) En cuanto a la composición de la corte de apelación el artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial consagra que: *Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.(...) Párrafo I: En los casos previstos por este artículo cuando los jueces de primera instancia de la jurisdicción de las cortes de apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste funcionario llame por auto a un juez de*

*primera instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación. Párrafo II: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un juez de primera instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al juez de paz correspondiente para que sustituya a su vez al juez de primera instancia designado para integrar dicha corte, y al suplente del juez de paz para actuar por éste.*

18) Conforme resulta del texto objeto de examen, se retiene que las cortes de apelación no pueden ser conformadas con menos de tres jueces, so pena de que los actos que emanen fuera de ese imperativo se encuentren afectados de nulidad absoluta. En ese sentido, en el caso concreto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en el encabezado de la decisión impugnada figuran 3 jueces para su composición, cuya decisión por demás, sostiene que su redacción y motivación estuvo a cargo de los señalados jueces<sup>348</sup>, indicando que contiene sus firmas. Además, al momento del secretario de dicho tribunal certificar la decisión impugnada, señala las firmas de los jueces que firmaron la decisión, son los que figuran en su encabezado y que fueron mencionados anteriormente.

19) Frente a lo anterior, si bien es cierto que en la decisión impugnada figura un voto disidente de uno de los tres jueces que la firman, teniendo como consecuencia el voto favorable de solo dos jueces, esto no la hace anulable, como pretende alegar la parte recurrente; pues, sería distinto si dicha decisión solo estuviera firmada únicamente por dos jueces de los que se describen para su composición, que no es el caso. Por tanto, aun cuando uno de los tres jueces firmantes haya realizado un voto disidente por no estar de acuerdo con la decisión adoptada, el quórum está completo para su estructuración, lo cual cumple con la noción que regulan las estructuras judiciales, y lo que se deriva del derecho público que concierne a lo que es la autoridad constituida, como soporte de la seguridad jurídica.

20) En consonancia con la situación expuesta, no se advierte la existencia de una irregularidad que haga anulable el fallo impugnado, por esta cumplir para su quórum con el artículo 34 (Mod. por Ley

---

348 Ver párrafo 31, página 13 de la sentencia impugnada.

255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial.

21) Según lo expuesto, se deriva que en la especie contrario invoca la parte recurrente, la corte *a qua* estaba regularmente conformada en virtud de que figura que la decisión impugnada ha sido firmada por un mínimo de tres jueces requeridos para su emisión, lo cual es conforme a la ley y la Constitución. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) No ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, en razón de que la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, incurrió en defecto pronunciado mediante esta misma decisión, en virtud del artículo 55 párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 19, 21, 26, 28, 29 y 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial:

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida, Plinio Pina Méndez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Blanco, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00293, dictada el 5 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Blanco, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00293, dictada el 5 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1308

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	César Raúl Quiñones Olivera Jr.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ysay Castillo Batista.
<b>Recurrida:</b>	Dolores de la Rosa Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Rojas Ortega y Rosmery Mata Duarte.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Raúl Quiñones Olivera Jr., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ysay Castillo Batista; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dolores de la Rosa Taveras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rojas Ortega y Rosmery Mata Duarte; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00135, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. César Raúl Quiñones Olivera Jr., contra la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00892, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir y que sean distraídas en favor y provecho del Lic. Gluber José Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se recurren en casación la sentencia arriba indicada; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente César Raúl Quiñones Olivera Jr., y como parte recurrida Dolores de la Rosa Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, que: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra el hoy recurrente, acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2019-SSen-00892, de fecha 26 de diciembre de 2019, la cual acogió la demanda y designó perito y notario, comisionando al juez de primera instancia como juez comisario; **b)** contra dicho fallo la parte demandada, dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, bajo el sustento de que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, en los casos de derechos inmobiliarios registrados, habían quedado derogadas por las Leyes 1542 de 1947 y 108-05 sobre Registro Inmobiliario; todo ello mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** falta de ponderación de pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incurrió en los vicios denunciados, puesto que fue presentado mediante conclusiones formales el pedimento del rechazo de la demanda en vista de que la misma fue incoada luego del vencimiento del plazo de dos años a partir de la publicación del divorcio establecido en el artículo 815 del Código Civil, sin embargo, no dio respuesta a lo petitionado y bajo el sustento de que las disposiciones del referido artículo 815, en los casos de derechos inmobiliarios registrados habían

quedado derogadas por las disposiciones de las Leyes 1542 de 1947 y 108-05, dictó la sentencia hoy impugnada.

4) La parte recurrida defiende la decisión objetada en los términos de que en la especie el presente recurso de casación, a todas luces es improcedente en el fondo, pues de la lectura de la sentencia, se verifica que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo además motivos pertinentes que justifican el fallo adoptado, ya que en este caso en particular existe un solo bien inmueble a partir, el cual al día de hoy sigue a nombre de ambas partes, en vista de que el mismo fue adquirido por ambos, durante el matrimonio.

5) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Por lo anteriormente expuesto procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente en el sentido de que se rechazara la demanda en partición interpuesta por la señora Dolores de la Rosa Taveras, toda vez que el termino previsto para demandar la partición en el ordinal 3ro. del artículo 815 del Código Civil (modificado por la ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806). Ha quedado derogado por las leyes 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en los casos de derechos registrados inmobiliarios, como en el presente caso en que durante el matrimonio común en bienes de los esposos Dolores de la Rosa Taveras y César Raúl Quiñones Olivera Jr., fomentaron un bien inmueble registrado descrito en otra parte de esta sentencia, además de otros bienes muebles.

6) En cuanto a lo alegado de que la alzada no dio respuesta a lo petitionado respecto al rechazo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, sustentado en que la misma había prescrito, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada procedió, específicamente en el considerando 13 de la sentencia impugnada, a responder las pretensiones de la parte apelada en el sentido de que se rechazara la demanda, indicando que no era de aplicación a la especie, puesto que el artículo que establecía el plazo para demandar la referida acción había quedado derogado por leyes posteriores, por lo que contrario a lo que se invoca, la alzada se refirió a este aspecto

invocado en el recurso de apelación, y lo desestimó por los motivos antes descritos.

7) El punto en discusión radica en la aplicabilidad o no del plazo prescriptivo de dos años para someter la acción en partición de los bienes de la comunidad, de cara a los principios y atribuciones que favorecen el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles.

8) Se debe establecer que el artículo 815 del Código Civil dispone que: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

9) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que “una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...)”, inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que “el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero que

conste que está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil<sup>349</sup>.

10) Posteriormente, mediante la sentencia civil núm. 2170 del 31 de agosto de 2021, esta Sala adoptó la postura de que la finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados<sup>350</sup>.

11) En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que, si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión.

12) En adición a lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición<sup>351</sup>.

13) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de

---

349 SCJ, 1ra. Sala núm. 1553, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

350 SCJ, 1ra. Sala, núm. 69, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

351 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011, B.J. 1205.

acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente contra aquel a quien ésta se opone<sup>352</sup>. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

14) Aunado a lo anterior, aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores<sup>353</sup>, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*

15) El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil.

16) Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho

---

352 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 25 enero 2017. B.J. 1274.

353 SCJ-PS-22-0810, de 16 de marzo de 2022, B. J. 1336.

que recaer sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

17) Por otro lado, es necesario señalar que si bien el derecho de propiedad regulado en el artículo 51 de la Constitución, es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen jurídico, no menos cierto es que -al igual que sucede con todos los derechos fundamentales- no se trata de un derecho absoluto o irrestricto, pues la propia norma constitucional en el indicado artículo 51, numeral 1, deja en claro que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad<sup>354</sup>.

18) Las disposiciones del artículo 815 no cesan frente a los derechos registrados de los exesposos fomentados en comunidad, al contrario, el ámbito de dichas disposiciones aplica y alcanza también a tales derechos registrados, sin que ello implique desconocimiento de los principios de equidad y de justicia, pues no se trata de que solo uno de los exesposos resultará propietario de los inmuebles, sino que al presumirse que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, cada uno de los excónyuges conservará los bienes que tenga en su posesión, sean estos muebles o inmuebles, registrados o no registrados.

19) En virtud de lo previamente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encontraba prescrita

---

354 Ibidem.



al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, ya que el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados, no solo resulta incorrecto, sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 815 del Código Civil y ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00135, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1309

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Arsenio Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gómez Borbón y Licda. Iasmín Mallol Valerio.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Arsenio Vásquez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fidelina Vásquez de Rosario y Félix Manuel Vásquez Almonte, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 0021/2023, dictada por esta Sala en fecha 27 de enero de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00221, dictada el 10 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge las conclusiones de la parte recurrida, por consiguiente, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN ARSENIO VÁSQUEZ, contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2020-SSEN-00179, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 0021/2023, de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Sala declara el defecto contra la parte recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite la norma en comentario.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Arsenio Vásquez, y como parte recurrida Fidelina Vásquez de Rosario y Félix Manuel Vásquez Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en partición de bienes contra Fidelina Vásquez de Rosario, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2020-SEEN-00179, de fecha 13 de julio de 2020; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por el demandante original; acción que fue desestimada por la corte *a qua*, confirmando el fallo de primer grado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** error en la ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación debido a que la parte hoy recurrida depositó un acuerdo de partición amigable de fecha 5 octubre de 2020, única y exclusivamente sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 23.38 tareas, en el Distrito Catastral número 16, de Puerto Plata, el cual no incluyó la casa ubicada en la manzana número 6, casa núm. 11, del sector Las Flores de la ciudad de Puerto Plata y los bienes muebles que están dentro de dicha la vivienda, bienes que son el objeto de la demanda en partición, por tanto, dicho acuerdo no se le puede imponer a la parte recurrente sobre todos los bienes que reclama, en ese sentido, fue ponderado de forma errónea por la corte; que la alzada simplemente estaba compelida a ponderar las calidades de las partes envuelta en litis, y que no habiendo discusión sobre el particular únicamente debió limitarse pura y simplemente a ordenar la partición y dejar las exclusiones de los bienes muebles e inmuebles al juez comisario designado al efecto.

4) Esta sala mediante resolución núm. 0021/2023, de fecha 27 de enero de 2023, pronunció el defecto contra la recurrida, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda original en partición de bienes incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la corte *a qua*, razonó lo siguiente:

*De la ponderación del acto bajo firma privada suscrito entre las partes, esta Corte ha comprobado, que las mismas han arribado a un acuerdo amigable sobre la partición del inmueble relicto de su finada madre MIREYA VÁSQUEZ, mediante cuyo acuerdo las partes repartieron de común acuerdo el inmueble relicto de la sucesión, de la manera siguiente: A) Al señor JUAN ARSENIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, le correspondió el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de siete punto setenta y nueve (7.79) tareas, del distrito catastral núm.16, guzmán, Provincia de Puerto Plata, ubicado en guzmán de la Provincia de Puerto Plata; con los colindantes siguientes, al norte, al este y al oeste: colinda con el distrito catastral no.16 guzmán; y al sur: colinda con el camino a la berenjena; b).- al señor EULIN ALEJANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, le correspondió el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno con una extensión superficial de siete punto setenta y nueve (7.79) tareas, del distrito catastral núm.16, guzmán, Provincia de Puerto Plata, ubicado en guzmán de la Provincia de Puerto Plata: con los colindantes siguientes: al norte, al este y al oeste: colinda con el distrito catastral núm.16 guzmán; y al sur: colinda con el camino a la berenjena; c).- A la señora FIDELINA VÁSQUEZ DEL ROSARIO, le correspondió el inmueble que se describen a continuación: una porción de terreno con una extensión superficial de siete punto setenta y nueve (7.79) tareas, del distrito catastral núm:16, guzmán, provincia de puerto plata, ubicado en guzmán de la Provincia de Puerto Plata; con los colindantes siguientes: al norte, al este y al oeste: colinda con el distrito catastral núm. 16 guzmán; y al sur: colinda con el camino a la berenjena; Que de la lectura de los documentos no se deriva que existan muebles objeto de partición por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2044 del Código Civil, cuyo artículo establece, que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que puede suscitarse; y según lo establecido por el artículo 2052 del Código Civil expresa, en virtud del cual las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en*

*última instancia; por lo que habiendo las partes enfrentadas arribado a un acuerdo transaccional definitivo, conforme se extrae del documento depositado al efecto, cuyo acuerdo se pactó luego de haber sido interpuesta la demanda de que se trata, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y rechazar el recurso de apelación que nos ocupa toda vez que del acuerdo arribado entre las partes se impone que en el presente caso no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del recurso de apelación de que esta Corte resultó apoderada.-*

6) Es menester indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, en esta etapa, verificará el juez (a) la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir y (b) que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*.

7) Lo anterior ocurre así, debido a que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para la apertura de este proceso. No obstante, cuando la parte encausada plantea que los bienes fueron divididos por una partición amigable y, por tanto, no existe nada que partir -como es el caso concreto-, y aporta pruebas al respecto, el juez de la partición tiene el deber de ponderar esta solicitud y, si esto le es demostrado a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o de ordenarla excluyendo el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala,

al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia<sup>355</sup>.

8) En el orden de ideas anterior, del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas aportadas a los jueces de corte, ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de fondo no ha incurrido en los vicios que denuncia la parte recurrente, esto así, en virtud de que solo le fueron suministradas pruebas relacionadas a la partición amigable existente entre las partes y sus calidades, más no así respecto de los bienes cuya partición se procura, y que alegadamente son distintos a los incluidos en el acuerdo de partición que le fue presentado a la alzada.

9) Dicho esto, es preciso reiterar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, que no es lo que ocurre en la especie.

10) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante

---

355 SCJ 1ª Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial núm. 1309; SCJ 1ª Sala núm. 1310/2020, 30 septiembre 2020, Boletín Judicial núm. 1318.



resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Arsenio Vásquez, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00221, dictada el 10 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1310

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eduard Batista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Jesús M. Fadul García.
<b>Recurrida:</b>	Martha Elizabeth González Pons.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Ulises Cabrera López, Dra. Marta Cecilia Cabrera, Licdos. Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavarez y José Porfirio Jerez Pichardo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Rechaza/casa parcialmente.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduard Batista, Héctor Osvaldo Gómez Rivera y La Monumental de Seguros, S. A., esta última representada por su presidente administrativo Luis Alexis Núñez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Jesús M. Fadul García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Elizabeth González Pons, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Ángel Ulises Cabrera López y Marta Cecilia Cabrera y los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavarez y José Porfirio Jerez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00109, dictada en fecha 19 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduard Batista y Héctor Osvaldo Gómez Rivera, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2020-SEEN-00223, de fecha 31/08/2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** DECLARA común, ejecutoria y oponible la Sentencia Civil No. 1072-2020-SEEN-00223, de fecha 31/08/2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A. **TERCERO:** RATIFICA en todos los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a los señores Eduard Batista y Héctor Osvaldo Gómez Rivera, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los DRES. ULISES CABRERA, MARTHA CECILIA CABRERA y los LCDOS. IÓNES DE MOYA RUIZ, ROSANDO MOYA y JOSÉ JEREZ -. PICHARDO.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en

fecha 1 de noviembre de 2022, en el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduard Batista, Héctor Osvaldo Gómez Rivera y La Monumental de Seguros, S. A., y como recurrida Martha Elizabeth González Pons. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en fecha 7 de abril de 2019, mientras la recurrida se encontraba disfrutando de un baño en la playa La Ensenada, Punta Rusia, Puerto Plata, según alega, fue embestida por una lancha de nombre La Tía, conducida por Eduard Batista, provocándole lesiones, por lo que demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00223, de fecha 31 de agosto de 2020, por la cual ordenó a Eduard Batista y Héctor Osvaldo Gómez Rivera, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a favor de la demandante Martha Elizabeth González Pons, como justa reparación de los daños sufridos; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, tanto principal como incidental, la corte rechazó el recurso incidental interpuesto por Eduard Batista y Héctor Osvaldo Gómez Rivera, y acogió parcialmente el recurso principal, intentado por Martha Elizabeth González Pons, declarando común, ejecutoria y oponible la sentencia a La Monumental de Seguros, S. A., mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141

Procedimiento Civil Dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por Violación al sagrado derecho, al debido proceso de ley por: a) falta de motivos, b) defecto fáctico: errónea valoración para la determinación de la falta e incorrecta valoración de la prueba testimonial. **Segundo:** Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de la Indemnización, e incorrecta valoración de los arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificado y fueron excesivamente exagerados.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente, expone, en resumen, que los jueces del fondo no ofrecen una motivación que justifique su decisión, puesto que no dejan claro la causa generadora del accidente, ni mucho menos sustentan en qué se fundamentó su decisión; que no fue explicado en qué consistió la falta generadora del accidente, requisito que debe ser probado en todo tipo de demanda relativa a resarcimiento de daños y perjuicios; que la recurrida no aportó ningún medio de prueba para sustentar eficazmente su demanda y que justifique que Eduard Batista cometió la falta, la cual debe ser atribuida a Martha Elizabeth González Pons, por su imprudencia y falta exclusiva, al estar sumergida entres olas de difícil visibilidad, en una área que no le correspondía estar; que la corte tomó en consideración únicamente las declaraciones del testigo, el cual no es idóneo, ya que no estuvo presente.

4) La parte recurrida se defiende indicando que la corte motivó de manera adecuada su sentencia, ya que valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, así como las declaraciones de los testigos. La parte hoy recurrente no aportó un solo elemento de prueba que demuestre que ellos no fueron los causantes del accidente que la afectó; que fue determinada a quién le corresponde la falta; que las declaraciones del testigo no estaban encaminadas a verificar si el hecho sucedió o no, sino dónde sucedió, y este fue extremadamente claro al indicar que el accidente se debió a la falta de Eduard Batista.

5) Sobre el particular la corte estableció lo siguiente: *...De esas declaraciones el tribunal a quo retuvo que la falta del accidente fue*

*cometida por el conductor del bote, señor Eduard Batista y que dicha falta consistió en chocar a la señora Martha Elizabeth González Pons, al cruzar por donde nadan los bañistas. En su comparecencia personal, celebrada el 7 de febrero del 2022, el propio señor Eduard Batista, declaró ante esta corte, que había unas niñas bañándose con la señora Martha Elizabeth González Pons, a pesar de que también dijo que había señales que indicaban el límite del área de bañado. También declaró, en esa misma fecha, la señora Martha Elizabeth González y negó que ella estuviera bañándose fuera del área del bañado y que no había ninguna señal que lo indicara, sino que esas señales fueron puestas luego del accidente. Del examen de las declaraciones indicadas, esta corte retiene como prueba que el bote conducido por el señor Eduard Batista, impactó a la señora Martha González Pons, en el área destinada al baño, pues el hecho de que ella estaba bañándose junto a varias niñas hace a entender que esa área era para el baño. Además, así lo declaró el testigo ante la jueza a quo, sumado a que dicho testigo afirmó que los barcos de costumbre usan la vía más corte (sic), por donde están las personas, aunque es la más peligrosa. En resumen, la falta cometida por el señor Eduard Batista consistió en penetrar al área de bañado, con su bote y atropellar a la señora Martha Elizabeth González Pons.*

6) En la especie, se trató de una demanda en reparación de los daños y perjuicios que se alega fueron provocados a consecuencia de las lesiones recibidas por la recurrida, cuando Eduard Batista, de forma imprudente condujo un bote propiedad de Héctor Osvaldo Gómez Rivera, en el área de los bañistas impactando a dicha recurrida.

7) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>356</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>357</sup>; así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le

356 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.

357 Artículo 69 de la Constitución de la República.

sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>358</sup>.

8) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano y no incurran en desnaturalización; vicio que supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

9) En atención a lo previamente esclarecido, contrario a lo que ha pretendido argumentar la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de déficit de motivación y sustentación legal de su decisión adoptada, ilación derivada del propio contenido de la decisión impugnada que revela que la alzada determinó: i) que el accidente fue producido por Eduard Batista, conductor del vehículo propiedad del correcurrente Héctor Osvaldo Gómez Rivera, cuando este, dirigió el bote que manejaba por el área de uso de los bañistas de la playa donde se encontraba la señora Martha Elizabeth González Pons nadando junto a varias niñas, extraído esto, incluso, de las declaraciones de Eduard Batista, lo que le llevó a constatar que no era un lugar en el que no se permitía ingresar, apoyado en las declaraciones del testigo que indicó que los capitanes de esos botes suelen tomar la vía más corta que es pasando por donde los usuarios disfrutaban en un baño; y ii) que producto de dicho siniestro Martha Elizabeth González Pons, resultó con lesiones.

10) Cabe destacar en cuanto al informativo testimonial como medida de instrucción, esta Corte de Casación ha juzgado que es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz puesto que proporcionan a los jueces de fondo datos útiles para el conocimiento y reconstrucción de los hechos que permiten la toma de decisión según su relevancia para el caso en concreto, así como las circunstancias y motivos que respaldan tales declaraciones, y su legitimidad en los procesos judiciales viene dada por lo dispuesto por el legislador de que el juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una

---

358 SCJ, Primera Sala, núm. 0007/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito, que admiten pruebas en contrario en todas las materias y ante todas las jurisdicciones siempre que el informativo haya sido ordenado y que, en ocasión de dicha medida, serán escuchados aquellas personas cuyo testimonio parezca conveniente al esclarecimiento de la verdad.

11) De manera que, los testimonios –incorporados de manera lícita al proceso– y su veracidad constituye una cuestión de hecho sometidas al control de los jueces de fondo quienes se encargan de realizar un juicio de ponderación racional de dichas pruebas para la consecución de la verdad de los hechos que originaron el litigio y el dictado justo y correcto de la decisión, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que –como hemos indicado– no ha sido el caso.

12) Siendo así, no se constata los vicios invocados en el fallo impugnado, pues la alzada comprobó con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del hecho, una maniobra imprudente de Eduard Batista, así como la propiedad del bote conducido por este. En tal virtud al no existir prueba en contrario, la corte *a qua* actuó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, quedando establecidas las circunstancias del caso concreto.

13) Una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, señala, en síntesis, que la indemnización otorgada es extremadamente desproporcionada, ya que no se demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, fijando un valor sin ningún criterio jurídico que lo legitime; que la recurrida no probó el sueldo que devengaba como instructora de yoga, limitándose a expresar la cantidad de USD\$1,500.00 dólares, sin mostrar alguna prueba que sustente dicha información.

15) La parte recurrida expresa en su defensa que basta leer los documentos y facturas aportados al plenario para constatar que en el



presente caso quedaron totalmente demostrados los daños que sufrió por la actuación imprudente e irresponsable del Eduard Batista, los cuales se corresponden con los gastos operatorios, post operatorio, recetas de medicamentos, las diferentes terapias, así como documentos que demuestran el lucro cesante de una persona que hasta antes de este terrible accidente se valía por sí sola, que tenía ingresos por encima de los U\$1,500.00 dólares mensuales, sin embargo, luego de esa embestida salvaje que recibió, donde estuvo al borde de perderla vida, tuyo que gastar los ahorros que tenía, para pagar casi un millón de pesos de hospitalización, además de los gastos post operatorio, donde ha tenido que gastar miles y miles de pesos, y todavía debe someterse a otros procedimientos quirúrgicos para tratar de sobrellevar una realidad que afecta su autoestima como mujer, además de que no ha podido volver a sus labores profesionales, y no sabe cuándo pueda volver a hacerlo.

16) Esta Corte de Casación es de criterio que la evaluación de los daños al momento de establecer montos compensatorios escapa al control de la casación, toda vez que implican la evaluación en cuanto al fondo de la pretensión de indemnización, cuyo conocimiento le está vedado en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, sí puede esta Primera Sala conocer lo referente a que la corte no motivó debidamente el monto de la indemnización, en cuyo sentido, esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Al respecto, en el fallo impugnado constan las siguientes motivaciones: *De acuerdo a la certificación expedida por la Clínica Unión Médica, la señora Martha Elizabeth González Pons. gastó la simia de RD\$825,785.55, en hospitalización y percibía 1,500 dólares mensuales, antes del accidente, lo que se trajo en lucro cesante durante el tiempo de convalecencia. Tomando como parámetro lo indicado, esta corte es de criterio que el monto de cinco millones de pesos es una cantidad justa y proporcional a los daños sufridos por la indicada señora, que abarcan los daños materiales sufridos, consistentes en los montos*

*pagados y lo dejado de percibir y lo restante los daños morales, que consisten en el sufrimiento padecido a causa del accidente.*

18) Como se observa, la corte indicó que la suma de RD\$5,000,000.00 de indemnización fijada por el juez de primer grado resultaba suficiente para resarcir tanto el ámbito material, el cual no cuantifica, no obstante, este no se presume, indicando únicamente que *gastó la suma de RD\$825,785.55, en hospitalización y percibía 1,500 dólares mensuales*, lo que no es suficiente para establecer los valores materiales reales incurridos. Asimismo, dedicó la diferencia restante al ámbito moral, bajo la premisa general del *sufrimiento padecido a causa del accidente*, siendo criterio que los jueces deben dar motivos particulares para justificar uno y otro daño, pues estos no pueden ser evaluados en conjunto, ya que consisten en cuestiones distintas que tienen que ser evaluadas por los jueces del fondo.

19) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, esta Corte de Casación es de criterio que procede casar parcialmente el fallo impugnado, únicamente en lo que se refiere a la indemnización confirmada por la corte.

20) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2022-SEN-00109, dictada en fecha 19 de julio de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, únicamente en lo que se refiere al monto indemnizatorio,

en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Eduard Batista, Héctor Osvaldo Gómez Rivera y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00109, dictada en fecha 19 de julio de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las motivaciones expresadas.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1311

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Ángela Martínez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Gerónimo y Lic. Billy Gerónimo.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Manuel Salas Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Alberto Sánchez Cordero y Rafael Antonio Caminero Saint-Clair.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Ángela Martínez Rodríguez, quien tiene como abogados apoderados especiales

al Dr. Luis Gerónimo y al Lcdo. Billy Gerónimo; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Manuel Salas Díaz, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Carlos Alberto Sánchez Cordero y Rafael Antonio Caminero Saint-Clair; de datos que reposan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00225, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Ángela Martínez Rodríguez, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00500, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de un recurso de oposición interpuesto por la señora Rosa Ángela Martínez Rodríguez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 0068-2019-SCIV-00292, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dicta por el mismo tribunal y, en consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Rosa Ángela Martínez Rodríguez, al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos expuestos en la parte dispositiva.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2022, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Ángela Martínez Rodríguez y como recurrido Nelson Manuel Salas Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** mediante sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00500, de fecha 26 de noviembre de 2019 el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, declaró inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por Rosa Ángela Martínez Rodríguez contra la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00292, de fecha 11 de junio de 2019, sustentado en que conforme el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil el recurso de oposición únicamente será admisible para las sentencias dictadas en defecto pero que no puedan ser recurridas en apelación, que en esas atenciones la sentencia recurrida era susceptible del recurso de apelación; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por Ángela Martínez Rodríguez, procediendo el tribunal *a quo* a confirmarla mediante sentencia núm. 034-2022-SCON-00225, de fecha 11 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el presente RECURSO DE CASACION interpuesto por la señora ROSA ANGELA MARTINEZ RODRIGUEZ, por NO HABER INCURRIDO la Corte A-que e e (sic) motivo esgrimido en el RECURSO DE CASACION en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL No. 034-2022-SCÓN-00225, EXPEDIENTE No. 034-2020-ECON-00028, DE FECHA Once (11) de marzo del año 2022, dictada por la PRIMERA*

*SALA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.*

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo”; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación no puede ser ponderada porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de esta jurisdicción, por lo que procede ponderar, únicamente, aquellas pretensiones en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: contradicción de motivos e inobservancia de la ley; **tercero**: falta de motivación.

6) En el primer medio de casación aduce la parte recurrente que la alzada al dictar su sentencia incurrió en una violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que las mismas constituyen

los elementos probatorios del indicado recurso de apelación y demuestran la existencia de las violaciones denunciadas.

7) La parte recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que el tribunal *a quo* hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que las mismas constituyen los elementos probatorios del indicado recurso de apelación y no demuestran la existencia de las violaciones con relación a la parte recurrida.

8) De la lectura de los argumentos contenidos en el medio de casación objeto de examen se verifica que si bien la parte recurrente lo titula falta de base legal, lo que en realidad denuncia es que las pruebas aportadas no fueron analizadas ni ponderadas correctamente, esto es, que fueron desnaturalizadas. En ese tenor, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Asimismo, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) En este caso, no obstante lo alegado por la parte recurrente, esta no estableció específicamente cuáles documentos fueron, a su juicio, erróneamente ponderados por la corte *a qua*, por lo que no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de analizar y decidir el medio propuesto; en tal virtud, procede desestimarlos.

10) En el segundo y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurre en contradicción cuando establece en su dispositivo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Rosa Ángela Martínez Rodríguez contra la sentencia número 0068-2019-SCIV-00500, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de un recurso de oposición interpuesto contra la sentencia civil marcada con el número 0068-2019-SCIV-00292, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por el mismo tribunal, sin dar razón respecto a la relación con el presente caso; que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple



con el voto de la ley, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que en las argumentaciones del tribunal *a quo* no se percibe ninguna contradicción de motivos e inobservancia de la ley; que en la sentencia impugnada sobran las motivaciones, razón por la cual cumple con el voto de la ley, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se basta a sí misma.

12) El tribunal *a quo* estableció en su dispositivo, lo siguiente: *PRI-MERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Ángela Martínez Rodríguez, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00500, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de un recurso de oposición interpuesto por la señora Rosa Ángela Martínez Rodríguez, en contra de la sentencia civil marcada con el número **0068-2019-SCIV-00292**, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dicta por el mismo tribunal y, en consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* (Subrayado y negrita nuestros).

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En la especie, una simple lectura de la transcripción que antecede deja ver que al señalar la alzada en su dispositivo la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00292, de fecha 11 de junio de 2019, lo ha hecho con la finalidad exclusiva de hacer constar que la sentencia apelada número 0068-2019-SCIV-00500 provino del recurso de oposición interpuesto contra la primera, constancia que en modo alguno constituye infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada.

14) Además, es preciso resaltar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del

ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

16) Conforme al análisis realizado sobre la decisión impugnada, esta jurisdicción considera que la alzada dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que evidencian que la decisión impugnada se inscribe dentro del marco de la legalidad y conforme las exigencias de la tutela judicial efectiva, y el debido proceso; así como al tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) Que, al no advertirse las infracciones procesales denunciadas, procede desestimar los medios de casación analizados y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación objeto de examen.

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Ángela Martínez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00225, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1312

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Wellington Sosa Castillo e Indhira Altigracia Hernández Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Hugo Corniel Mata.
<b>Recurrida:</b>	Katherine Martínez Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Argelis Acevedo Cedano.

**Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Wellington Sosa Castillo e Indhira Altigracia Hernández Castillo, quienes tienen

como abogados apoderados especiales al Dr. Hugo Corniel Tejada y al Lcdo. Hugo Corniel Mata; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Katherine Martínez Tejada, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Argelis Acevedo Cedano; de datos que reposan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00210, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación, incoados de manera principal por el señor JOSE WELLINGTON SOSA CASTILLO, y de manera incidental por la señora INDHIRA ALTAGRACIA HERNANDEZ CASTILLO, ambos mediante actos ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 1288-2020-SEEN00639, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), contenida en el expediente No. 1288-2018-ECON-02713, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a los señores JOSE WELLINGTON SOSA CASTILLO e INDHIRA ALTAGRACIA HERNANDEZ CASTILLO, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. ARGELIS ACEVEDO CEDANO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A) Constan: a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2022, donde la parte correcurrida Rosa Milagros Sosa invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Wellington Sosa Castillo e Indhira Altagracia Hernández Castillo, y como recurrida Katherine Martínez Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida contra el señor José Wellington Sosa Castillo, proceso en el que intervino voluntariamente la señora Indhira Altagracia Hernández Castillo a fin de que se excluyera un bien inmueble, sustentada en que pertenecía de manera exclusiva a esta y al demandado por haberlo recibido de manos de su madre, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1288-2020-SEEN-00639, de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad legal de los señores Katherine Martínez Tejada y José Wellington Sosa Castillo, designando un abogado notario y un perito agrimensor, y auto comisionándose juez comisario, para las operaciones de la partición; asimismo, sobreseyó la demanda en intervención voluntaria para que la exclusión solicitada fuera conocida en la segunda etapa, por ser la correspondiente; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por José Wellington Sosa Castillo, e incidentalmente por Indhira Altagracia Hernández Castillo, ambos con la finalidad de que se revocare dicha decisión y si se ordenase de nuevo la partición se excluya el inmueble matrícula 3000112582, ubicado en el Distrito Catastral número 6, Parcela 35003, procediendo

la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, ordenando la partición del inmueble en cuestión mediante sentencia núm. 1499-2022-SEN-00210, de fecha 29 de julio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *a)* por haberse interpuesto fuera de plazo, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 491-08; y *b)* por falta de motivos.

3) En cuanto al primer motivo de inadmisión planteado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."; que de los citados textos también se prevé que si el último día del

plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) De la documentación aportada por ambas partes se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los señores Indhira Altagracia Hernández Castillo y José Wellington Sosa Castillo, mediante actos núms. 1512/2022 y 1513/2022, respectivamente, ambos de fecha 9 de septiembre de 2022, instrumentados por el ministerial Édinson Benzan Santana, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial actuante en el primer acto que se trasladó a *la calle Breva Norte casa No. 2-99, Residencial Colinas del Viento (Av. Jacobo Magluta) Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo*, donde le recibió José Sosa Castillo, quien dijo ser hermano de la requerida señora Indhira Altagracia Hernández Castillo, y en el segundo acto que se trasladó a *la Manzana 7, Numero Este (Autopista de San Isidro, entrando por Amalia), Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo*, donde le recibió personalmente el señor José W. Sosa Castillo.

7) En los referidos actos de alguacil el curial hace constar textualmente lo siguiente:

...Le he notificado a mi requerido, copia de la sentencia civil No. 1499-2022-ECIV-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 29 del mes de julio del 2022, con el dispositivo siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación, incoados de manera principal por el señor JOSE WELLINGTON SOSA CASTILLO, y de manera incidental por la señora INDHIRA ALTAGRACIA HERNANDEZ CASTILLO, ambos mediante actos ya



descritos, en contra de la sentencia civil No. 1288-2020-SEEN-00639, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), contenida en el expediente No. 1288-2018-ECON-02713, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a los señores JOSE WELLINGTON SOSA CASTILLO y INDHIRA ALTAGRACIA HERNANDEZ CASTILLO, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. ARGELIS ACEVEDO CEDANO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad....

8) De la lectura de la transcripción que antecede se desprende que en la descripción de la sentencia que se notificaba por los actos núms. 1512/2022 y 1513/2022, antes referidos, el ministerial erró al hacer constar que la sentencia era la núm. 1499-2022-ECIV-00329, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la corte de apelación *a qua*, en lugar de la núm. 1499-2022-SEEN-00210 correspondiente al NIC núm. 1499-2021-ECIV-00329 (ahora impugnada), emitida en la misma fecha y por la misma jurisdicción; empero, se verifica que la transcripción del dispositivo de la sentencia que se pretendía notificar se corresponde con el de la decisión hoy objetada. En adición a esto, se comprueba que los actuales recurrentes indican en la parte *in fine* de la última página -marcado con el número 8- de su recurso de casación que anexan copia de los señalados actos núms. 1512/2022 y 1513/2022, indicando literalmente lo siguiente: *el cual contiene la notificación de la sentencia No. 1499-2022-SEEN-00210* (sic), *rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo*, de lo que se infiere que reconocen que la sentencia notificada era aquella que posteriormente impugnaron mediante el recurso de casación que nos apodera. Por lo tanto, los alusivos actos de alguacil pueden ser considerados como válidos a fin de calcular el plazo para la interposición del presente recurso.

9) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada a ambos recurridos el 9 de septiembre de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes

10 de octubre de 2022, aumentado dicho término por 1 día debido a que los actuales recurrentes tienen su domicilio en la provincia Santo Domingo, por lo que estos disponían para interponer su recurso de casación hasta el martes 11 de octubre de 2022, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 10 de octubre de 2022, es evidente que se encontraba dentro del plazo establecido por la ley para su interposición. En tal virtud, procede desestimar el primer motivo de inadmisión planteado por la parte recurrida.

10) En lo concerniente al segundo pedimento de inadmisión basado en la falta de motivos en la sentencia recurrida, se trata de un verdadero medio de defensa al fondo del recurso, por lo que será tratado como tal.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación *a qua* no ponderó en su debida dimensión la documentación sometida a su consideración, puesto que de haberlo hecho habría ordenado la exclusión de inmueble que le fue solicitada, el cual no formaba parte de los bienes ni del trabajo mancomunado de los esposos, sino que fue adquirido por la madre de los señores José Wellington Sosa Castillo e Indhira Altagracia Hernández Castillo, quien por motivos de seguridad les traspasó su propiedad; que de una lectura simple de la sentencia recurrida se podrá comprobar que la misma está sustentada en motivaciones vagas e imprecisas, toda vez que era obligación fundamental de los jueces señalar de una manera precisa y detallada los fundamentos y circunstancias que lo condujeron a fallar del modo que lo hicieron, para que esta Suprema Corte de Justicia estuviera en condiciones de ejercer el control de la casación y evitar cualquier tipo de degradación de la función judicial.

13) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, en esencia, que no es controvertido o cuestionado el hecho de que las partes estuvieron casados bajo el régimen legal de la comunidad

de bienes y no fue presentado ningún otro régimen diferente a este para excluir algún bien; que es evidente que la recurrida demostró mediante certificación de estatus jurídico de inmueble la propiedad del bien en discusión, de la cual se pudo apreciar un derecho real del señor José W. Sosa sobre este, pues fue adquirido durante el matrimonio sin reserva del mismo; que no se vislumbra en la sentencia recurrida ninguna carencia de exposición de los hechos, tampoco de motivos en su contenido.

14) La corte de apelación a qua fundamentó la sentencia impugnada sobre las motivaciones siguientes:

*...6. Que, no es objeto de contradicción que en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil seis (2006), contrajeron matrimonio civil, entre los señores JOSÉ WELLINGTON SOSA CASTILLO Y KATHERINE MARTÍNEZ TEJADA, conforme se verifica en el acta de matrimonio registrada en el libro No. 00014, contenida en el folio No. 0005, acta No. 001255, año 2006, en la Oficialía 13va Circunscripción de Santo Domingo. 17. Que ha sido jurisprudencia contante compartida por esta Corte de que: "La demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos y la actuación del juez comisario para resolver las dificultades que se presenten en el curso de la partición, entre las cuales está el determinar cuáles bienes deben ser excluidos de la masa a partir. No es competencia del juez apoderado de la demanda en partición el determinar si un bien pertenece o no a la masa de bienes a partir". No. 1L Pr., Dic. 2Q05, B. J. 1141. ...22. Que vistos los documentos antes descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia de partición de bienes de la comunidad, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma, fue ordenar, pura y simplemente, la partición. 23. Que, precisamente, los fundamentos que sustentan el recurso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en el bien que se pretende partir no fue adquirido durante la comunidad y por lo tanto no pertenece a la partición. 24. Que, admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir y los bienes que integran dicha*

*masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevaría a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si el bien expuesto entra a la partición ordenada por ser extemporánea en la primera fase de la partición, dicha razón por la cual le corresponde a la segunda etapa de partición, determinar la exclusión del bien establecido. 25. Que, en ese sentido, el presente recurso de apelación ataca una sentencia que ordena la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza pertenece a la segunda fase de la partición, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por los recurrentes, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas, tal como se hará constar en la parte dispositiva....*

15) En esencia, en la especie la denuncia de la parte recurrente se circunscribe al hecho de que al emitir su fallo la corte de apelación a qua no accedió a su petición de ordenar la exclusión del bien inmueble matrícula 3000112582, ubicado en el Distrito Catastral número 6, Parcela 35 003, el cual alegan que no pertenece a la masa de bienes que se pretende partir, por ser de su exclusiva propiedad debido a que lo recibieron de manos de su señora madre, Sonia Castillo Díaz. Al respecto, conforme se verifica de las motivaciones transcritas, la alzada determinó que el análisis y decisión sobre la referida exclusión del bien correspondía a la segunda fase de la partición, en la cual el notario, perito y juez comisario realizarían las diligencias que les concernían en el proceso de la partición.

16) Ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la que el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazarla, si este la acoge determinará cómo se hará, nombrando un juez comisario —si procediera— notarios públicos y peritos, para resolver el desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

17) Conforme a una nueva exégesis de los textos legales que regulan la partición, se ha juzgado que, a pesar de que este tipo de demanda comprenda diversas etapas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la referente a si un bien determinado corresponde o no a la masa a partir, es justamente la llamada "primera etapa" por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el bien cuestionado se incluiría o se dejaba por fuera de la partición, pues con mantener lo contrario se podría incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

18) En consonancia con lo expuesto, nada le impedía a la corte *a qua* al momento de ponderar las pretensiones de la parte apelante respecto a que se excluyera uno de los bienes inmuebles involucrados en la demanda por ser, a su juicio, propiedad de su madre, formular juicio de derecho para determinar si ciertamente llevaba razón.

19) Lo anteriormente expuesto, se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, por lo que, si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar y demás actuaciones correspondientes.

20) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió valorarse por la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, por lo que al no hacerlo la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, enviando el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho

fallo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

21) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00210, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1313

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 18 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Cristina Disla y Claudia Judith Gómez Disla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Geovanny Alvarado Salcedo y Francisco Antonio Gómez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	María Francisca Martínez Jorge.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Cristina Disla y Claudia Judith Gómez Disla, quienes tienen como abogados

constituidos a los Lcdos. José Geovanny Alvarado Salcedo y Francisco Antonio Gómez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Francisca Martínez Jorge, en representación de sus hijos menores de edad, L. G., A. G. y C. G.<sup>359</sup>, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil incidental núm. 0482-2019-SEEN-00001, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el incidente, presentado en audiencia, interpuesto por los Lcdos. José Geovanny Alvarado Salcedo y Francisco Antonio Gómez Gómez, en el curso del conocimiento del recurso de apelación contra de la sentencia civil núm. 505-2019-SEEN-00006, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Esparillat, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

---

359 Se omiten los nombres de los menores de edad en esta sentencia por razones legales.



Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las señoras Rosa Cristina Disla y Claudia Judith Gómez Disla, y como parte recurrida la señora María Francisca Martínez Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** María Francisca Martínez Jorge, en calidad de cónyuge del finado señor Claudio José Gómez Mercedes demandó en denegación de paternidad e impugnación del reconocimiento paterno a Rosa Cristina Disla, en calidad de madre de Claudia Judith Gómez Disla; **b)** según acta de audiencia marcada con el número 505-2018-TACT-00009, de fecha 7 de marzo del 2018, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, ordenó la exhumación del cadáver del fenecido señor Claudio José Gómez Mercedes y, posteriormente, la realización de una prueba de ADN con la señora Claudia Judith Gómez Disla, para determinar la existencia o no del vínculo de filiación entre los mismos, comisionando al efecto al laboratorio clínico Patrias Rivas; **c)** el 26 de septiembre del 2018, comparecieron las partes ante el tribunal con la finalidad de darle lectura a los resultados de la prueba de ADN, de los que se derivó que Claudia Judith Gómez Disla no es hija biológica del fallecido; **d)** en virtud de los resultados de esta prueba, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, emitió la sentencia 505-2019-SEN-00006, de fecha 17 de enero del 2019, la cual acogió la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad del acta de nacimiento tardía núm. 000372, libro núm. 00002, folio núm. 0172 del año 2003, emitida por el Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Moca, correspondiente a Claudia Judith Gómez Disla; **e)** Rosa Cristina Disla y Claudia Judith Gómez Disla interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia y, en el curso del referido procedimiento, en fecha 17 de junio del 2019, la parte recurrente solicitó de manera incidental que *tenga a bien ordenar una nueva experticia científica o prueba de ADN comparativo entre Claudia Judith Gómez Disla y sus hermanos paternos, los menores L.M.G.M., A.G.M. y C.A.G.M., todos hijos de la señora Francisca Martínez Jorge.* La parte recurrida se refirió a dicho pedimento solicitando que sea rechazado por improcedente e infundado, mientras que la corte *a qua*

se reservó el fallo; **f)** posteriormente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega rechazó el pedimento indicado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación al interés superior del niño y a la sana crítica, desnaturalización de los petitorios de la causa, de las pruebas aportadas y falta de base legal, violación al derecho de defensa y al debido proceso por falta de motivación, violación al efecto devolutivo de la apelación, violación a la naturaleza propia de la medida ordenada y violación al derecho a la prueba (artículo 69; 4 y 7 de la Constitución).

**3)** Conviene señalar que, aun cuando la parte recurrente invoca un único medio de casación, en el mismo se vierten ideas disímiles, las cuales serán separadas por aspectos para una correcta valoración.

**4)** En un primer aspecto de su único medio la parte recurrente alega, que la corte de apelación no consideró el acta de defunción del señor Claudio José Gómez, que indica que la causa de su fallecimiento fue un cáncer. A su juicio, esto sugiere la posibilidad de que exista un resultado negativo en la prueba de ADN realizada a la señora Claudia Judith Gómez Disla. La recurrente argumenta que al no tomar en cuenta este aspecto, la corte de apelación podría haber descuidado el interés superior del niño, especialmente porque la señora era menor de edad en el momento en que se inició el proceso.

**5)** Sobre el referido alegato la parte recurrida señala que la actuación de la corte de apelación fue adecuada, ya que considera que los argumentos presentados por la parte recurrente son simplemente alegatos basados en suposiciones, sin contar con pruebas concretas que puedan poner en duda la fiabilidad de la prueba científica del ADN.

**6)** La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes, *sobre el argumento sostenido por el recurrente de que señor Claudio José Gómez Mercedes, falleció producto de un cáncer, el cual se esparció por todo el cuerpo, que por investigaciones en ese sentido que secuenciaron el genoma de tumores en comparación con tejidos sanos se manifestaban mutaciones genéticas importantes por el desarrollo del cáncer, y que a lo grupo que se practicó ese estudio de comparación se producían falsos positivos; estos resultan ser*

*meros argumentos sin base ni sostén científico; pues si el recurrente pretendía demostrar que, en este caso existían mutaciones genéticas, que arrojaran un resultado de falso positivo en la prueba de ADN, debió demostrarlo impugnando la prueba para demostrar que en el caso analizado, se habían producido esas mutaciones, y que las mismas hablan arrojado un falso negativo, por lo que ese argumento procede ser desechado.*

**7)** El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en el curso de una demanda en impugnación de filiación paterna y nulidad de reconocimiento paterno, que ordenó la exhumación del cadáver de fenecido señor Claudio José Gómez Mercedes y, posteriormente, la realización de una prueba de ADN entre la señora Claudia Judith Gómez Disla, teniendo como resultado de la prueba que la recurrente no es hija biológica del fallecido.

**8)** Conviene destacar que en la actualidad la prueba de ADN ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético. En ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable. Asimismo, es criterio de esta Primera Sala que el papel activo que ejerce el juez de lo civil en su función jurisdiccional le permite decretar, inclusive de oficio, actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, pero no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales<sup>360</sup>.

**9)** Así pues, el tribunal correspondiente derivó las consecuencias legales adecuadas al aplicar las reglas de la carga de la prueba, establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, que dicta que “todo aquel que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla”. Este principio procesal sostiene que “quien afirma algo en un juicio tiene la carga de demostrarlo”. Al examinar la sentencia impugnada, se observa que el tribunal de alzada, en ejercicio de su facultad soberana de

---

360 SCJ, 1ª Sala, núm. 71, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

valoración de pruebas conferida por la ley, realizó un análisis exhaustivo de los documentos presentados por ambas partes. Esto le permitió concluir que el apelante no respaldó con pruebas contundentes sus argumentos sobre la posibilidad de falsos negativos en las pruebas de ADN cuando se realizan en personas fallecidas a causa de cáncer. En consecuencia, se advierte que la corte de apelación juzgó en apego a las leyes que rigen la materia en carga probatoria, por lo que se desestima el primer aspecto del recurso de casación.

10) En cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa y debido proceso, el recurrente alega que el tribunal de apelación violó su derecho de defensa al rechazar una solicitud de medida de instrucción basándose en fundamentos que no se ajustan a la realidad del caso, puesto que la alzada estableció que el actual recurrente se opuso por ante el tribunal de primer grado a que se realizara la prueba de ADN entre hermanos, lo cual no es correcto. En consecuencia, sostiene que dicha actuación carece de fundamentación legal y constituye una violación al debido proceso por falta de justificación.

11) La parte recurrida afirma que la corte de apelación motivó adecuadamente su decisión, respaldándose en jurisprudencia que justifica el rechazo o la aceptación de una medida de instrucción.

12) Respecto al argumento analizado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>361</sup>.

**13)** Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo adoptado, al establecer que *los motivos que propone el recurrente para que se realice una prueba de hermandad, sin impugnar una prueba directa padre-hija, como es la que se efectuó sobre los vestigios biológicos del señor Claudio José Gómez Mercedes, la cual se realizó con el respecto de la cadena de custodia, por un laboratorio autorizado, ordenada por*

---

361 SCJ, 1era Sala, núm. 68, 26 de septiembre 2012, B.J. 1222.

*el juez competente, en presencia de las partes y sus abogados, en ese sentido, nos cabe preguntarnos, ¿qué sentido tendría. Realizar una prueba de hermandad, sin la primera haber sido impugnada?, máxima cuando la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de establecer que la prueba de ADN aportada para establecer la paternidad, confiere a la prueba un carácter autónomo y absoluto; por lo que en modo alguno el fallo que se examina incurre en las violaciones alegadas, en razón de que la alzada para rechazar la medida solicitada no solo se fundamentó en que la parte recurrente se había opuesto a la medida en primer grado, sino que también justificó su rechazo en el sentido de que la parte recurrente no había impugnado la prueba directa entre padre-hija, ni tampoco había demostrado que la primera prueba de ADN podría haber sido un falso negativo, tal como se indicó precedentemente, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del recurso de casación.*

**14)** Respecto a la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación a la naturaleza propia de la medida ordenada y violación del derecho a la prueba artículo 69; 4 y 7 de la Constitución, violaciones alegadas por la parte recurrente en el sentido de que la alzada debió ordenar nueva vez la medida solicitada, ha sido juzgado por esta Sala de manera constante, que si bien el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar, a petición de parte o aun de oficio, actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjar su convicción respecto al derecho debatido, también ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción y, por tanto, no están obligados a celebrarlas, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa.<sup>362</sup>

**15)** De lo anterior se colige, que el hecho de que la alzada no acogiera la solicitud de ordenar una nueva prueba de ADN, tal como se observa en los motivos precedentemente transcritos, no es una causa que justifique la nulidad de la decisión criticada, en razón de que el tribunal juzgó dentro de sus facultades soberanas, en el entendido de que dicha medida resultaba innecesaria en el contexto anteriormente

---

362 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0322, 28 febrero 2023, B.J

expuesto, resultando evidente que los jueces de fondo ofrecieron motivos suficientes, en cumplimiento con el efecto devolutivo del recurso de apelación, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar dicho aspecto.

**16)** En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación

**17)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las señoras Rosa Cristina Disla y Claudia Judith Gómez Disla, contra la sentencia civil núm. 0482-2019-SSEN-00001, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1314

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, de generales que constan en el expediente, quien actúa en su propio nombre y representación.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., debidamente representado por Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00674, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00904 dictada en fecha 10 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco Múltiple BHD León. Segundo: Confirma la sentencia núm. 034-2018-SCON-00904 dictada en fecha 10 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena al señor Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las licenciadas Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada se verifican los siguientes hechos: **a)** en fecha 3 de abril de 2006, Andrés Manuel Carrasco Justo y el Banco Múltiple BHD León, S. A., suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento para financiar la compra de un vehículo de motor; **b)** Andrés Manuel Carrasco Justo incoó una demanda en revocación de auto por violación de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 158/2011, condenando a la entidad bancaria demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00; decisión que fue objeto de varios recursos y posteriormente adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **c)** subsiguientemente, y luego de diversas acciones judiciales con relación a un embargo retentivo intervenido entre las partes, Andrés Manuel Carrasco Justo incoó una demanda en cobro de pesos en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., procurando el pago de unos intereses; al demandante le fue pronunciado el defecto y su demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00904, de fecha 10 de septiembre de 2018; **d)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley en su artículo 343 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **tercero:**

violación a un precedente del tribunal constitucional, contenido en la sentencia TC/0009/13.

3) De la revisión del memorial de casación se verifica que a pesar de que la parte recurrente enuncia los medios en la forma antes indicada, su desarrollo se efectúa de manera conjunta, además se comprueba que los enunciados vertidos difieren del contenido argumentativo que se manifiesta por lo cual se responderán los presupuestos que se desarrollan tomando en cuenta su contexto, su coherencia y su vinculación con lo juzgado, para aportar un orden lógico a las ideas.

4) En puntos variados de sus argumentos, reunidos para su valoración por acarrear la misma solución jurídica, la parte recurrente sostiene que la sentencia no contiene las conclusiones que las partes vertieron y que el tribunal recibió de forma virtual en atención a que así se desarrolló la audiencia. Que sus conclusiones se produjeron a partir de los actos núm. 85/2017 del 14/07/17, 132-2019 del 22/02/19 y 244/2020, del 16/10/2020 y que el tribunal no los consideró. También sostiene que la corte no describió la sentencia preparatoria núm. 1303-2019-SEN-01022 de fecha 10 de diciembre de 2019.

5) La parte recurrida sostiene que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte transcribe las conclusiones dadas en audiencia, de igual modo señala que en todos los procesos llevados a cabo, la parte recurrente ha tenido la costumbre de modificar sus conclusiones promoviendo la violación a la inmutabilidad que rige los procesos.

6) El fallo en crítica, en atención a las omisiones señaladas por la parte recurrente hace constar lo siguiente:

(a) Sobre las conclusiones de la parte recurrente<sup>363</sup>:

*- Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse hecho conforme lo establece la ley. - Revocar la sentencia apelada y, en consecuencia: A) Acoger de manera total la cantidad embargada de 3 millones de pesos, mediante acto núm. 581-14 de fecha 7 de mayo de 2014 contra el Banco León, S. A., como abono a los intereses moratorios acumulados durante 6 años, ascendentes al monto de RD\$5,400,000.00 apoyado en el contrato núm. 24646 de fecha 3 de abril de 2006 establecidos en el artículo quinto y*

---

363 Páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada.

décimo tercero del referido contrato el cual se refiere a los pagos del deudor a la cláusula penal establecida en el contrato firmado entre las partes y en consecuencia ordenar la entrega al señor Andrés Manuel Carrasco Justo de los 3 millones de pesos retenidos por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda; B) Ordenar el pago de los intereses judiciales y compensatorios, sobre la cantidad establecida en las sentencias núm. 158/2011 de fecha 22 de junio de 2010; 038-2012-01212 de fecha 13 de diciembre de 2012; 423/14 de fecha 16 de septiembre de 2015. la cantidad existente en el mercado financiero apoyado en los artículos 22 y 24 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002 sobre el monto de 1.5 millones de pesos ascendente a la cantidad de RD\$1,620,000.00; C) Ordena al Banco BHD León, S. A. la entrega en manos del señor Andrés Manuel Carrasco Justo de RD\$4,020,000.00 resultantes de la suma de RD\$7,020,000.00 menos los 3 millones de pesos retenidos por la Asociación La Nacional de Ahorros para la vivienda retenida en la cuenta núm. 1460054703 según certificación marcada con el núm. 896 de fecha 12 de mayo de 2014 y la certificación 002080 de fecha 17 de mayo de 2014 del tercer embargado, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda, monto que debe pagarse válidamente en manos del embargante, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, para cubrir los intereses judiciales o compensatorios y moratorios acumulados durante más de 6 años de emitida la sentencia núm. 158-11 de fecha 22 de junio de 2010 monto que la parte recurrente solicitó en el párrafo segundo de las presentes conclusiones; D) Liquidar los intereses judiciales compensatorios y moratorios acumulados mediante más de 5 años; E) Condenar al Banco BHD León, S. A. a pagar un astreinte de 20 mil pesos diarios por cada día que dure interrumpiendo la ejecución de la sentencia luego de su notificación; F) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, por tratarse de una condenación procedente. Condenar en costas. Plazo de 10 días.

(b) En cuanto a la sentencia preparatoria<sup>364</sup>:

Mediante sentencia núm. 1303-2019-ECIV-00197 dictada en fecha 10 de diciembre de 2019 por esta sala de la corte se ordena la reapertura de la instancia del presente recurso de apelación y se fija audiencia

---

364 Apartado tercero de la página 3

*para el 10 de marzo de 2020, en la cual se ordena una prórroga a la comunicación recíproca de documentos y se fija audiencia para el 27 de abril de 2020.*

7) La transcripción de los aspectos del fallo permite comprobar que la corte, describió la sentencia preparatoria que emitió el 10 de diciembre de 2019, en la cual ordenó la reapertura de los debates, y también hizo constar las conclusiones dadas por la parte recurrente en apelación y ahora recurrente en casación y que en modo alguno se relacionan con los argumentos que somete el recurrente ante esta corte de casación.

8) En cambio esta Sala observa que la queja casacional sostenida por la parte recurrente se refiere a que las conclusiones que no fueron transcritas se vertieron en fecha 20 de julio del año 2020, día en que por primera vez la corte se reservó el fallo, por lo que trae a esta Sala la transcripción del acta en la que se recogieron las incidencias de esa audiencia; empero al tratarse de conclusiones sobre el fondo, ante el hecho incuestionable de que el tribunal produjo la reapertura de los debates, los jueces se encontraban atados a las ulteriores conclusiones, ya que las ofrecidas en la audiencia reabierta, no contenían medios incidentales que el tribunal debiera fallar con prelación a la decisión final del caso, por lo tanto la omisión posterior del apelante de no referirse al ámbito del apoderamiento que produjo, ni ratificarlas o reiterarlas, no es posible que se lo endilgue a la corte. De modo que contrario a lo que enuncia el recurrente, la corte se manifestó sobre el límite fijado por la propia parte.

9) De igual manera sostiene que la corte no describe, ni da por recibido el acto núm. 244/2020 y sus anexos, que fueron recibidos bajo inventario en fecha 20-7-2020.

10) La parte recurrida no se refiere a este aspecto en su memorial de defensa.

11) Tal como lo sostiene la parte recurrente, el fallo impugnado no hace constar la recepción del acto núm. 244-2020 de fecha 16 de julio de 2020, ni los documentos que este contiene anexo; no obstante al observar detenidamente el inventario de documentos que dice haber depositado el ahora recurrente ante la corte de apelación, y que aporta en casación, se verifica que este figura con un sello de de la **Cámara**

**Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**<sup>365</sup>, y firmado por José Mateo, quien lo recibió el 20 de julio de 2020, lo que hace evidente que dichas piezas fueron incorrectamente depositadas en un tribunal distinto a aquél en el que se encontraba conociéndose el caso, lo que constituye no una falta de la corte apoderada, sino una negligencia de quien realizó la entrega en la sede incorrecta, de modo que los argumentos de falta de ponderación de documentos no tienen asidero, atendiendo a que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no fue puesta en condiciones de valorarlos, en consecuencia, se desestiman los aspectos bajo escrutinio.

12) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia al admitir como válida la notificación del acto de avenir núm. 701/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ignorando que dicha actuación procesal no reunía las condiciones de lugar para surtir efecto, máxime cuando en la audiencia anterior se canceló el rol ya que las partes estaban conciliando y decidieron no subir al estrado; b) que el apelante no acudió a la audiencia porque no fue debidamente citado, dado el acto de mala fe de la recurrida de notificar en la secretaría del tribunal a pesar de conocer el domicilio del requerido, donde notificaron otros actos del proceso.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en los agravios invocados pues la decisión recurrida contiene un análisis detallado con motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo que confirma el fallo apelado.

14) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

---

365 Énfasis añadido para resaltar. La Corte apoderada es la civil y comercial, específicamente la Tercera Sala.

En cuanto al primer alegato de la parte recurrente en cuanto que el juez a quo pronunció el defecto por falta de concluir contra el señor Andrés Manuel Carrasco a pesar de que sus conclusiones constan en el acto introductorio de demanda y que el acto de avenir que sustenta dicha decisión no cumple con las condiciones exigidas para su validez por lo que debió declararse nulo. En ese sentido, esta alzada ha podido verificar que el señor Andrés Manuel Carrasco quedó legalmente citado mediante acto de avenir núm. 701/2018 de fecha 25 de mayo de 2018 del ministerial Víctor M. del Orbe, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a comparecer a la audiencia del día 22 de junio de 2018 por ante el tribunal a quo, sin embargo, al llamamiento del rol no se presentó a concluir, de donde el alegato de la parte recurrente resulta infundado, procediendo su rechazo.

15) Es preciso señalar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

16) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

17) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el recurrente sustentó su recurso de apelación en el argumento de que

el tribunal de primer grado le pronunció erróneamente el defecto por falta de concluir, puesto que el acto de avenir con el que se le pretendió citar a la última audiencia no cumplía con las condiciones exigidas por la ley para su validez y, por tanto, debió declararse nulo. A lo que la jurisdicción de alzada estableció que Andrés Manuel Carrasco quedó legalmente citado mediante acto de avenir núm. 701/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor M. del Orbe, para comparecer a la audiencia celebrada el 22 de junio de 2018, sin embargo, al llamamiento del rol no se presentó a concluir; motivos por los que desestimó dicho planteamiento y confirmó en ese aspecto la sentencia apelada.

18) El recurrente sostiene que la supuesta irregularidad denunciada contra el acto de avenir núm. 701/2018, del 25 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor M. del Orbe, se sustentó en que se notificó en la secretaría del tribunal.

19) En el contexto del caso desarrollado es preciso hacer una distinción entre precedentes que ha dictado esta Sala. Por un lado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es inválida la elección de domicilio realizada en la secretaría del tribunal, toda vez que la regla del art. 111 del Código Civil se encuentra concebida fundamentalmente para garantizar que la persona tenga conocimiento oportuno de las notificaciones que se le hacen y que así está se encuentre en condiciones de ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa<sup>366</sup>; empero, esto se ha decretado en los casos en que se trata de actos que exigen una notificación a persona o domicilio real, ya que no ofrecen seguridades plausibles para cumplir a cabalidad con su objeto esencial, puesto que el secretario de un tribunal que recibe una notificación, en razón de que la parte notificada ha elegido domicilio en la secretaría, no está obligada a remitir copia del acto recibido al domicilio real de la parte notificada, en vista de que ninguna ley se lo impone, máxime cuando el secretario no conoce el domicilio real de los requeridos<sup>367</sup>.

366 Este criterio fue establecido en ocasión de la notificación de una sentencia de la Corte –entonces impugnada en casación– que se llevó a cabo a la secretaría de dicha corte y con la cual se pretendía iniciar el cómputo del plazo para ejercer el recurso de casación, cuando las notificaciones de las sentencias para su validez deben ser realizadas a domicilio o a persona, salvo que se demuestre que se realizó elección de domicilio, lo cual no fue acreditado en ese caso.

367 SCJ, 1ra Sala, núm. 1986-2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320



20) Por otro lado, se ha sentado el criterio de que en relación con el artículo 111 del Código Civil, el domicilio de elección es una decisión convencional<sup>368</sup> o impuesta por la ley que implica una atribución de competencia a un tribunal distinto al del demandado. Por lo tanto, cuando una parte elige domicilio en un lugar diferente al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar<sup>369</sup>. El domicilio de elección, por lo tanto, deroga las reglas del domicilio real y, no se impone a la parte que emplaza, cita o notifica que realice dicha actuación en el domicilio real de su cocontratante.

21) El caso que nos ocupa constituye un tercer escenario, porque no se trató de una notificación de sentencia, como el primer ejemplo, ni de una derogación voluntaria contractual de las reglas del domicilio, como se señaló en el segundo de los casos, sino que fue el demandante mismo, dicho sea de paso abogado actuante en su propia representación, que incluyó en su acto introductivo de instancia la aseveración de que realizaba elección de domicilio para los fines de su demanda en la puerta del tribunal que la habría de conocer; en ese sentido resulta lógico que las notificaciones que se le hicieran, tales como, la constitución de abogados así como el acto de avenir, actuaciones procesales que no son notificadas ni a domicilio ni a persona, sino a los abogados, le fueran notificados en el domicilio procesal que él eligió, sin que en modo alguno resulte violatorio a su derecho de defensa.

22) Es indudable que, en el contexto esbozado, tal como determinó la Corte *a qua*, la notificación del avenir realizada en la secretaría del tribunal de primer grado, habiendo el abogado hecho elección de domicilio allí en el acto introductivo de la demanda, es válido, de manera que no se configura el vicio que se le imputa a la disposición judicial objeto de este recurso por lo tanto procede rechazar el aspecto del medio de casación analizado.

23) En otra vertiente de la misma pretensión relativa a la violación al derecho de defensa, sostiene la parte recurrente que la corte no

---

368 Este precedente se produjo en un caso en que el domicilio de elección en la secretaría del tribunal se incluyó como parte de las cláusulas contractuales suscritas por las partes involucradas en ese expediente, es decir que la derogación convencional del domicilio real preexistió a la apertura del proceso litigioso.

369 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. de 2009, B.J. 1186.

valoró que le fue pronunciado el defecto a pesar de que sus conclusiones figura inserta en el acto introductivo de la demanda.

24) Para lo que importa en este punto, el defecto —en materia civil ordinaria— es una sanción procesal a la ausencia de las partes en el litigio, por lo que existen diversas formas de que se produzca; lo que puede ser por falta de comparecer a la audiencia o por falta de concluir. Ante el juzgado de paz esta figura se desarrolla en los artículos 19 a 22 del Código de Procedimiento Civil, mientras que ante el tribunal de primera instancia y extensivamente a la corte, le son aplicables los articulados 149 hasta el 165, de la misma base legal, empero ante la Corte de Casación, los procesos difieren ya se trate de la aplicación de la Ley 3726 de 1953 o de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

25) En los casos de las demandas y los recursos, quienes los someten no pueden ser considerados en defecto por falta de comparecer puesto que su comparecencia —*prima facie*— se produce a través de los actos que estos notifican como introducción de su acción o vía recursoria; sin embargo, pueden incurrir en defecto por falta de concluir cuando, estando debidamente convocados para la audiencia, no se presentan a dar lectura a sus conclusiones. Los demandados o recurridos, según el grado en el que se encuentre el proceso, pueden incurrir en defecto tanto por falta de comparecer como por falta de concluir; en el primero de los casos, incurren en defecto por falta de comparecer cuando estando debidamente emplazados, no constituyen abogado, ni se hacen representar en los términos que establece la ley; e incurren en defecto por falta de concluir cuando habiendo constituido abogado y recibido avenir válido, no se presentan a la audiencia a exponer sus conclusiones.

26) En el caso particular que ocupa nuestra atención, conforme se desarrollan en los motivos transcritos en el apartado núm. 5, de estas consideraciones, la corte valoró y respaldó el hecho de que la parte demandante - incurrió en defecto por falta de concluir ante el juez de primer grado- por no presentarse a dar lectura a sus conclusiones, lo cual es lo procedente en atención a los términos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 que determina que: *El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa*; de modo que es evidente que la

decisión impugnada, en el punto bajo análisis lejos de contener un vicio casacional, resulta de una correcta aplicación de la normativa procesal, por lo que se desestima el argumento enarbolado.

27) En otro apartado de sus propuestas argumentativas la parte recurrente sostiene que el tribunal no valoró su demanda adicional contenida en el acto núm. 202-2016, en violación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, y luego la corte tampoco conoció de su contenido, con la cual pretendía el reconocimiento de los intereses en el sentido de que si fueron peticionados al juez de primer grado y que el objeto del recurso de apelación era la persecución de dichos intereses.

28) La parte recurrente, en cambio alega que el artículo cuya violación se alega, no guarda relación con el caso, puesto que refieren a aspectos relativos a la renovación de instancia.

29) Si bien, tal como expresa la parte recurrida, el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, enunciado por el recurrente, no guarda relación con el caso, en el desarrollo de su idea, el recurrente este alude al artículo 338 de la misma base legal que determina la forma en la que deben realizarse las demandas incidentales, en atención a que según sus argumentos a pesar de que sometió una demanda adicional que procuraba el pago de intereses, antes del cierre de los debates, esta no le fue ponderada.

30) La sentencia impugnada se refiere al punto invocado en el siguiente tenor:

Del análisis del referido acto núm. 202-16 de fecha 29 de junio de 2016 del ministerial Juan Matías Cardenes J., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de demanda adicional a la demanda en validación de embargo retentivo u oposición, denuncia, demanda en validez y contradenuncia, se puede verificar que en los pedimentos de la parte demandante, señor Andrés Manuel Carrasco Justo no están incluidos los intereses judiciales antes mencionados, por lo que dicho alegato resulta infundado. En cuanto al apoderamiento del análisis de los documentos aportados y de la sentencia apelada se verifica que el tribunal a quo fue apoderado de una demanda en cobro de pesos por la cual el señor Andrés Manuel Carrasco Justo pretende le sea pagada la suma de RD\$1,500,000.00 sin que en su acto de demanda el mismo se pronuncie sobre otro pedimento adicional. De lo antes expuesto, se

puede verificar que los alegatos de la parte recurrente resultan infundados pues no ha aportado prueba alguna que sustente los mismos de lo que podemos inferir que el juez a quo al momento de fallar lo hizo luego de un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y una correcta aplicación de las disposiciones legales sobre la materia. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que se trata y confirmar la sentencia apelada.

31) Conforme a los motivos expuestos, la corte determinó que no había sido sometido ni al juez de fondo ni a ella misma, conclusiones distintas a las insertas en el acto introductorio de instancia.

32) Sobre el alegato desarrollado es preciso señalar que aunque la parte recurrente hace alusión a los actos núm. 85/2017, del 14 de julio de 2017, 132/2019 del 22 de febrero de 2019 y el acto núm. 244-2020 del 16 de julio de 2020, el primero se trata de un acto que introdujo una demanda distinta a la que apoderó al tribunal de primera instancia en este caso, el 132/2019, no figura aportado a la corte y finalmente el acto núm. 244-2020, que pretendía ampliar las conclusiones dadas ante la corte, tampoco se aportó en el expediente de la corte por haber sido dejado en un tribunal incorrecto.

33) De igual modo, pesar de lo incomprensible del memorial de casación y específicamente del aspecto que se analiza, esta Sala ha hecho el esfuerzo de entender las premisas del recurrente, pero no ha sido posible determinar cuál actuación procesal de todas las que enuncia –sin expresar su contenido ni objeto, es la que dice que contiene su demanda adicional que no fue tomada en cuenta por los jueces del fondo, sobre todo porque el acto que señala la corte contiene una demanda adicional es el núm. 202-2016, de fecha 29 de junio de 2016, que contrario a lo externado, fue objeto de análisis, por lo tanto el recurrente en casación no ha puesto a esta Sala en condiciones de determinar si en efecto el acto –indeterminado- que contiene la demanda adicional fue aportado a la corte y a pesar ello, no analizado, por lo tanto procede el rechazo de la premisa estudiada.

34) En otros apartados de su memorial<sup>370</sup> la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al momento en que le fue entregada la sen-

---

370 Atendidos de la página 9 hasta la 12, del memorial de casación, último atendido de la página 13.

tencia núm. 037-2016-SEEN-00692, constato que esta contenía varios errores, primero, que no se ponderó el acto 202-2019 del 29-02-16 (sic) y que el tribunal ordenaba a todos los bancos la entrega de la condenación menos al que tenía fondos embargados, es decir la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, lo que produjo el recurso de apelación que dio como resultado la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00401, que decidió sobre lo que el tribunal no estaba apoderado.

35) La lectura del fallo impugnado y el contraste realizado con los argumentos antes descritos permite advertir que los agravios denunciados en este punto no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación sometido en contra de la sentencia 034-2018-SCON-00904, no así la 037-2016-SEEN-00692 y que la decisión impugnada en casación es la núm. 1303-2020-SEEN-00674, de modo que aunque las enunciadas disposiciones judiciales se encuentren vinculadas al caso, no constituyeron el ámbito de apoderamiento de la corte y por tanto tampoco constituyen el objeto del presente recurso de casación, por lo que, en tales circunstancias, los medios de casación así desenvueltos devienen en inoperantes, por no referirse a lo juzgado por la corte, sino que estos agravios se relacionan a fallos distintos al ahora cuestionado, por vía de consecuencia resultan inadmisibles.

36) En un último aspecto de su memorial, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación a un precedente del tribunal constitucional que establece la obligación de los jueces de motivar debidamente sus sentencias.

37) La parte recurrida defiende el fallo diciendo que la sentencia contiene motivos suficientes y específicos que justifican la decisión dada por la corte, por lo que debe rechazarse el medio.

38) Sobre el vicio casacional invocado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>371</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>372</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al

---

371 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

372 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>373</sup>.

39) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<sup>374</sup>. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"<sup>375</sup>.

40) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, tanto la transcripción de los motivos dados por la corte, como la exégesis de estos desarrollada por esta Sala, dan cuenta de que el fallo contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo y que por el contrario no se ha incurrido en los vicios casacionales de los que se le acusa, razón por la cual procede desestimar esta última premisa y con él, rechazar el recurso de casación.

41) Conforme al artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

373 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

374 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

375 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00674, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, por los motivos desarrollados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1315

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Ysidro Rosa Méndez y Marisela Peralta López de Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Antony Rafael Carvajal Reynoso.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ysidro Rosa Méndez y Marisela Peralta López de Rosa, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Antony Rafael Carvajal Reynoso; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00344, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL YSIDRO ROSA MENDEZ y MARISELA PERALTA LOPEZ DE LA ROSA, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SEEN-708, dictada en fecha nueve (09), del mes de julio del año dos mil diez y ocho (sic) (2018), por la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios; en contra de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por las causas y razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA, las partes recurrentes, los señores RAFAEL YSIDRO ROSA MENDEZ y MARISELA PERALTA LOPEZ DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LICENCIADO SEGUNDO FERNANDO RODRIGUEZ R., abogado que así lo solicita y afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

de fecha 13 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde solicita que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Ysidro Rosa Méndez y Marisela Peralta López de Rosa, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2016, se produjo un incendio en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 36 de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, en el cual resultó afectado el negocio Impresos, R&R, propiedad de los actuales recurrentes; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida; demanda que fue declarada inadmisibile por prescripción, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2018-SSSEN-00268, de fecha 10 de septiembre de 2018; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: primero: errónea interpretación y mala aplicación de la Ley (caso del artículo 2244 del Código Civil y 445 del Decreto núm. 555-02, que establece el reglamento de aplicación de

la Ley General de Electricidad; segundo: violación a la tutela judicial efectiva y sentencia contraria a sentencias dadas por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación pertinente.

**3)** La parte recurrente en sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, alega que tanto la corte *a qua* como el tribunal de primera instancia incurrieron en la mala interpretación y aplicación de la ley; que la prescripción se interrumpió y quedó suspendida desde el 15 de noviembre de 2016, fecha en la cual la señora Marisela Peralta López de Rosa formalizó su reclamación por vía administrativa debido al incendio, conforme al artículo 445 del Decreto núm. 555-02, Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. Sostiene la parte recurrente que esta reclamación consistió en exigir el pago de los bienes quemados como resultado del incendio, es decir, es esencialmente un mandamiento de pago solicitado por vía administrativa; que aunque el artículo 2244 del Código Civil no hace referencia expresa a esta acción administrativa como una vía de interrupción de la prescripción, dado que en el momento de redacción de dicha disposición esta vía extrajudicial no existía, la indicación contenida en el artículo 2244 del Código Civil se considera enunciativa y no limitativa, como interpretó la corte *a qua*. Por lo tanto, aduce, que es claro que la reclamación administrativa establecida en el artículo 445 del Decreto núm. 555-02 equivale a esas acciones extrajudiciales y, por ende, es suspensiva del plazo de prescripción.

4) Por otro lado, la parte recurrente continúa argumentando que la corte *a qua* no analizó el aspecto de la tutela judicial efectiva, a pesar de dejar en claro que la reclamación administrativa se basó en una disposición aprobada y vigente posterior al artículo 2244 del Código Civil mencionado. Sostiene, que es evidente que la corte *a qua* debió haber evaluado las implicaciones de estas nuevas disposiciones y determinar si era apropiado o no agregar estas reclamaciones a la lista de causales de interrupción de la prescripción, pero no lo hizo. Además, señala, que la corte de apelación no proporcionó una motivación adecuada y completa sobre las razones por las cuales consideraba que la presentación de la reclamación realizada por la codemandante, Marisela Peralta López de Rosa, no interrumpía la prescripción, lo cual contradice el criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal

Constitucional. Por lo tanto, aduce que la sentencia impugnada viola el principio de tutela judicial efectiva, contradice sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y carece de una motivación suficiente y pertinente.

**5)** Por su parte, la entidad recurrida sostiene, en resumen, que respecto a las causales limitativas para la interrupción de la prescripción reguladas en el artículo 2244 y siguientes del Código Civil, y que en algunos casos específicos la jurisprudencia ha ampliado, tal como interpretó la corte *a qua*, no puede considerarse que las gestiones realizadas por los recurrentes para el pago de los supuestos daños que afirman haber sufrido a manos de la recurrida constituyan una causa para la interrupción de la prescripción en el presente caso. Esto es especialmente relevante dado que Edenorte Dominicana, S. A., no reconoció ningún derecho en relación con esas pretensiones; refiere que, argumentar lo contrario equivaldría a, unilateralmente, derogar dicho artículo, tal como pretenden los recurrentes. Además, a diferencia de lo afirmado por los recurrentes, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0358/17 y TC/0234/18, no ha ampliado de forma restringida las causales de interrupción de la prescripción establecidas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

**6)** Además, sostiene la parte recurrida, que en cuanto a la supuesta falta de motivación pertinente y suficiente por parte de la corte *a qua* en su sentencia, se trata de un argumento improcedente, ya que en los párrafos del 17 al 21 de dicha sentencia se exponen de manera adecuada y precisa los criterios jurídicos y jurisprudenciales pertinentes en ese sentido.

7) La decisión ahora impugnada en casación revela que corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“18- Las partes recurrentes le imputan como agravio en síntesis a la decisión recurrida que, ‘el tribunal *a-quo* hace una incorrecta aplicación del derecho al declarar inadmisibles por prescripción, la demandada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A) al no tomar en cuenta las disposiciones reglamentarias que establecen que existe una paralización del plazo mientras se encuentre en reclamación administrativa, como en

el caso de la especie, entre el aspecto en discusión si se trata de una demanda basada en un cuasi delito o en la violación de un contrato, punto no respondido por el juez y que establecen plazos diferentes', que independientemente de los alegatos establecidos por los recurrentes en su recurso la verdad es que al momento de ejercer la acción la misma se encontraba ventajosamente vencida, por lo que se rechazan tales argumentos por improcedentes e infundados; 19. Lejos de adolecer de los vicios denunciados por las partes recurrentes, el examen de las consideraciones expresadas por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una oportuna motivación, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a ésta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Aperción del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; 20. Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

**8)** Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone"<sup>376</sup>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos

---

376 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 18 marzo 2020. B.J. 1312.

casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

**9)** Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”.

**10)** Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibile cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 11 de noviembre de 2016 (día del siniestro), momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo.

**11)** Con relación a este punto indicamos que el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: *Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir;* mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción tendrá lugar *desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.*

**12)** En el orden de ideas precedente, conforme a lo razonado por la alzada, esta Corte de Casación es del criterio que la reclamación administrativa realizada por la víctima del accidente eléctrico, señora Marisela Peralta López de Rosa, ante Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 15 de noviembre de 2016, es un procedimiento voluntario, en consecuencia, el hecho de que la actual recurrente hiciera tal solicitud

ante dicha institución, con motivo del siniestro de que se trata, no constituía una obligación ni mucho menos un obstáculo para que los señores Rafael Ysidro Rosa Méndez y Marisela Peralta López de Rosa accionaran en justicia, pues tal situación no representa causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil.

**13)** Por todo lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que, la alzada adoptó los motivos que sostuvo primer grado, reteniendo que al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 11 de noviembre de 2016 (día del siniestro), y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 30 de agosto de 2017, mediante acto núm. 526/2017, la acción primigenia fue interpuesta nueve (9) meses y diecinueve (19) días después de la fecha fijada por el actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la hoy recurrida, de lo que se deduce que la alzada actuó correctamente al confirmar el fallo apelado que declaró prescrita la demanda que le apoderaba, sin incurrir en los vicios alegados, en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

**14)** En cuanto a la alegada falta de motivos suficientes; conforme ha juzgado esta Corte de Casación con relación a que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto<sup>377</sup>; esta sala ha constatado que el tribunal de alzada ponderó los documentos que fueron depositados y adoptó los motivos del tribunal de primera instancia por considerar que fueron correctamente apreciados.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

---

377 SCJ 3ra. Sala núm. 3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

**16)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1384, 2244, 2245, 2246, 2247, 2271 y 2273 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Ysidro Rosa Méndez y Marisela Peralta López de Rosa, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00344, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Antony Rafael Carvajal Reynoso, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1316

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Máxima Indiana Báez Báez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rogelio Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Inadmisible/Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máxima Indiana Báez Báez, Máximo Enrique Báez Gómez, Natalia Altagracia Báez de Pineda, Juan Francisco Báez Gómez e Hilda Margarita Báez Díaz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rogelio Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Susana Carreras Polanco, José Raúl Castillo y Juan Ferreras Matos; quienes no depositaron

constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00067, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO en contra de los señores JOSÉ RAÚL CASTILLO y SUSANA CARRERAS POLANCO, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado, por la señora MAXIMA INDIANA BÁEZ BÁEZ, contra la sentencia civil no. 551-2019-SEN-00382 de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Validez de Embargo Retentivo. fallada a beneficio de los señores JOSÉ RAÚL CASTILLO y SUSANA CARRERAS POLANCO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por haberse producido conclusiones al respecto; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 1830/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge el defecto.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrente Máxima Indiana Báez Báez, Máximo Enrique Báez Gómez, Natalia Altagracia Báez de Pineda, Juan Francisco Báez Gómez e Hilda Margarita Báez Díaz, y como recurrido Susana Carreras Polanco, José Raúl Castillo y Juan Ferreras Matos. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los ahora recurridos, Susana Carreras Polanco y José Raúl Castillo interpusieron una demanda en validez de embargo retentivo contra los señores Máxima Indiana Báez Báez y Máximo Enrique Báez Dumé; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que dictó la sentencia civil núm. 551-2019-SEEN-00382, de fecha 11 de junio de 2019, por la cual acogió las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia, validó el embargo retentivo realizado por estos en manos del Banco de Reservas y ordenó a dicho tercero embargo la entrega los valores que mantiene retenidos por el monto de RD\$1,500,000.00; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, por la señora Máxima Indiana Báez Báez, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, pronunció el defecto contra la parte recurrida, señores Susana Carreras Polanco y José Raúl Castillo, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia apelada.

**2)** Antes del examen de los medios invocados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**3)** El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "*Pueden pedir la casación: Primero: Las partes*

*interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en tos asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen el orden público*". En virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.<sup>378</sup>

**4)** De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quien figuró como apelante -perdidoso en grado de apelación- fue la señora Máxima Indiana Báez Báez. Sin embargo, ahora en el memorial de casación depositado ante esta Sala, además de la indicada señora, figuran como parte recurrente los señores Máximo Enrique Báez Gómez, Natalia Altagracia Báez de Pineda, Juan Francisco Báez Gómez e Hilda Margarita Báez Díaz, personas que no ejercieron su derecho al recurso de apelación.

**5)** En tales atenciones, la ausencia de participación de los señores Máximo Enrique Báez Gómez, Natalia Altagracia Báez de Pineda, Juan Francisco Báez Gómez e Hilda Margarita Báez Díaz en el juicio impugnado impide que en su beneficio pueda ser interpuesto el recurso de casación que nos ocupa, ya que, en virtud del efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que le es inoponible. En efecto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en lo que respecta a los señores Máximo Enrique Báez Gómez, Natalia Altagracia Báez de Pineda, Juan Francisco Báez Gómez e Hilda Margarita Báez Díaz, y valorar los medios de casación propuestos, con relación a la señora Máxima Indiana Báez Báez.

**6)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** sentencia contraria al debido proceso; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** sentencias contradictorias: la de la corte y la del primer grado; **cuarto:** falta de motivación y valoración

---

378 SCJ Ira. Sala, núm. 179, 24 de julio 2020, B. J. 1316.

de las pruebas; **quinto**: falta de seguridad jurídica y decisión contraria a precedente constitucional.

**7)** En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer término debido a la solución que se le dará al presente caso, se sostiene que, en el recurso de apelación, la recurrente concluyó en el tercer punto solicitando homologar un acuerdo de transacción y desistimiento mutuo de acciones judiciales presentes y futuras, así como la entrega del pagaré notarial del 12 de febrero de 2018, firmado por ambas partes y debidamente certificado por el notario Saba Antonio Reyes Reyes. Esto se debió a un acuerdo en el que los actuales recurridos renunciaron a ejecutar el acto número 108/14 del 27 de agosto de 2014, otorgado por el doctor Juan Ferreras Matos. La sentencia objeto del recurso no abordó esta conclusión o solicitud, lo que constituye una falta de estatuir.

**8)** Cabe destacar que conforme la resolución núm. 1830/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, se pronunció el defecto en contra de la recurrida, por no producir su memorial de defensa, y constitución de abogado, así como las notificaciones, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**9)** Para lo que aquí se plantea, resulta necesario señalar que la omisión de estatuir como infracción procesal se configura cuando los jueces al decidir la contestación sometida a su escrutinio dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes<sup>379</sup>.

**10)** Se verifica en el fallo impugnado que, tal y como se alega, Máxima Indiana Báez Báez solicitó a la corte en su recurso de apelación lo siguiente: *TERCERO: Homologar acuerdo de transacción y desistimiento recíproco de acciones judiciales presente y futuras, extrajudiciales y entrega de la matriz del pagaré notarial de fecha doces (12) de febrero año 2018, firmados entre las partes, debidamente legalizadas las firmas por el notario Saba Antonio Reyes Reyes, notario público de los del número del Distrito.* Sin embargo, en sus motivaciones, la alzada no se refirió a dicho pedimento, ni para acogerlo ni para rechazarlo.

---

379 SCJ-PS-22-3267, 18 noviembre 2022. B. J. 1334. (caso: Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L. vs. Centro Auto Miguel).

**11)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.<sup>380</sup>

**12)** Conviene destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

**13)** Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas en el recurso de apelación. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

**14)** De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**15)** Según la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

---

380 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1499-2021-SSen-00067, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1317

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Enrique Vázquez Tirado y Richard Jesús García Custodio.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luiselys M. de León.
<b>Recurridos:</b>	Orlando Batista Torres y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Vázquez Tirado y Richard Jesús García Custodio, por intermediación



de la Lcda. Luiselys M. de León; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Orlando Batista Torres, Caribe Tours, S. A. y Seguros Reservas, S. A., los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00774, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ TIRADO y RICHARD JESÚS GARCÍA CUSTODIO, contra la sentencia civil número 036-2018-SSEN-00519, dictada en fecha 3 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada precedentemente, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: CONDENA a los señores LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ TIRADO y RICHARD JESÚS GARCÍA CUSTODIO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PRÁXEDES HERMON MADERA y WENDY MATEO, abogados que afirman haberlas afirmado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual los recurrentes invocan su medio contra la sentencia impugnada; y **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2021, donde los recurridos invocan sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luis Enrique Vázquez Tirado y Richard Jesús García Custodio, y como recurridos Orlando Batista Torres, Caribe Tours, S. A., y Seguros Reservas, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 18 de octubre de 2012, ocurrió una colisión de vehículos de motor en la avenida Padre Castellanos, esquina a la avenida Albert Thomas, en el que estuvieron involucrados los conductores Orlando Batista Torres y Luis Enrique Vázquez, último quien producto del impacto resultó presuntamente lesionado junto a su acompañante Richard Jesús García Custodio, y su vehículo destruido; **b)** en vista de lo sucedido, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Orlando Batista Torres y la entidad Caribe Tours, S. A., conductor y propietaria, respectivamente, del vehículo involucrado y causante de los daños, solicitando oponibilidad de la sentencia contra Seguros Reservas, S. A.; de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al tenor de la sentencia núm. 036-2018-SEN-00519, del 3 de mayo de 2018, rechazó la acción por considerarla carente de sustento probatorio, ya que solo fue aportado el acto introductivo de esta; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidida conforme la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00774, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Los recurrentes pretenden la casación con envío de la sentencia impugnada, proponiendo como **único** medio de casación: falta de base legal.

**3)** En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes denuncian que la corte incurrió en falta de base legal, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que de la revisión del acta policial la corte afirmó que no pudo comprobar a cargo de quién estuvo la falta, lo cual es incorrecto ya que, conforme la narrativa

del conductor Orlando Bautista Torres, resulta evidente que este hizo uso de su derecho constitucional de no auto incriminarse, contrario a lo depuesto por Luis Enrique Vázquez Tirado, quien expresó que el primero lo impactó; **b)** que conforme lo anterior, la alzada se sustrajo de su deber de dar solución al caso, valorando incorrectamente el acta policial depositada, ya que se acomodó a la concepción genérica de la presunta indeterminación de la falta, ignorando que el primer conductor declaró que vio entrar la motocicleta, de lo que se infiere que avistó su presencia y aun así no evitó la colisión de referencia, por lo que incurrió en falta de cara a los hechos.

**4)** En respuesta al medio invocado, los recurridos sostienen, en esencia, que la corte dictó una sentencia acorde y apegada a las normas, ya que no basta con presentar un acta de tránsito levantada a raíz de un accidente y consecuentemente incoar una demanda para de esta forma obtener indemnizaciones por daños y perjuicios no probados; que, al contrario, se requiere demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que fue lo que no pudieron demostrar los recurrentes en ninguna de las instancias de fondo.

**5)** Aun cuando los recurrentes titulan su medio como falta de base legal, de la lectura de su desarrollo se desprende que estos también denuncian incorrecta valoración del acta de tránsito depositada, por lo que tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial<sup>381</sup>, procede que esta Sala examine el medio en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo del memorial.

**6)** Con relación a la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el acta de tránsito núm. Q31980-12, de fecha 18 de octubre de 2012, ocurrió un accidente en la misma fecha en la avenida Padre Castellano, esquina Albert Thomas, en la que se hace constar, que mientras el señor ORLANDO BATISTA TORRES transitaba en la avenida Padre Castellano en dirección este-oeste, al cruzar la intersección con la Albert Thomas entró una

---

381 SCJ, Primera Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

motocicleta y se produjo la colisión; asimismo declara LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ TIRADO, que mientras transitaba en la Albert Thomas en dirección norte-sur, al cruzar la Padre Castellano, fue chocado por el vehículo placa núm. 1059957, resultando él y su acompañante RICHARD JESÚS GARCÍA CUSTODIO, con golpes y la motocicleta con diversos daños. CONSIDERANDO: que esta Corte entiende que, en la especie, no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor ORLANDO BATISTA TORRES, conductor del vehículo propiedad de la entidad CARIBE TOURS, S.A. y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a los señores LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ TIRADO y RICHARD JESÚS GARCÍA CUSTODIO, ya que de la revisión del acta policial, prueba aportada con relación a las incidencias del caso, no se ha podido comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida. CONSIDERANDO: que, en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial, pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que 'todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo', consagrado expresamente en la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil.

**7)** Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por los actuales recurrentes como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial, imputado al señor Orlando Batista Torres, quien conducía el vehículo propiedad de Caribe Tours, S. A., asegurado ante Seguros Reservas, S. A., verificándose que la corte de apelación confirmó -sustituyendo motivos- la sentencia de primer grado, la cual había rechazado la demanda por falta de pruebas.

**8)** En lo relativo a la alegada falta de base legal, esta Primera Sala precisa que esta se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>382</sup>.

---

382 SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

**9)** Respecto a lo alegado por los recurrentes de que en el presente caso la corte realizó una incorrecta valoración del acta policial aportada al efecto, esta Sala, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Es oportuno destacar que cuando se trate de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no se ponderaron debidamente, este vicio será causa de casación.

**10)** En relación a los accidentes de tránsito, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que aun al haber intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, para asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, es necesario que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>383</sup>.

11) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación probatoria, valoró los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito que recoge las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, llegando a la conclusión de que dicho elemento probatorio no era suficiente para establecer la falta a cargo del conductor Orlando Batista Torres, toda vez que las declaraciones de este no entrañaban confesión alguna, como alegan los recurrentes, sino todo lo contrario, pues este se limitó a afirmar<sup>384</sup> que *mientras transitaba en la avenida Padre Castellano en dirección este-oeste, al cruzar la intersección con la Albert Thomas, entró una motocicleta y se produjo la colisión*, de manera que al no existir con-

---

383 SCJ, Primera Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

384 Conforme se advierte de la sentencia impugnada, puesto que el acta de tránsito no figura depositada en el expediente abierto en ocasión del recurso.

fesión de culpa ni poder establecerse de las declaraciones cuál de los conductores cometió la falta causante del accidente, la alzada no pudo retener los hechos invocados por los demandantes.

**12)** En esas atenciones, al no haber los entonces demandantes y actuales recurrentes aportado ante la jurisdicción de segundo grado las pruebas suficientes que permitieran a los juzgadores verificar que el indicado conductor incurrió en falta, dicho órgano actuó dentro del ámbito de la legalidad al confirmar, sustituyendo motivos, el rechazo de la demanda primigenia, con lo que falló conforme al derecho, especialmente en apego a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, razones que justifican la desestimación del medio objeto de examen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**13)** Al tenor del artículo 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1315 del Código Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Vázquez Tirado y Richard Jesús García Custodio, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00774, dictada el 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Práxedes

Francisco Hermón Madera, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1318

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Alberto Salazar Liriano.
<b>Abogado:</b>	Dr. José D. Albuez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Alberto Fernández de León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Juana Álvarez Mendoza y Lic. José Manuel Feliz Suero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Salazar Liriano, quien tiene como abogado constituido al Dr. José D. Albuez Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Francisco Alberto Fernández de León y Nelgillep Fernández Reyes de Lizardo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Manuel Feliz Suero; y b) Carlos Alberto Salazar de León, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Juana Álvarez Mendoza; de generales que constan en el expediente,

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00195, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *Rechaza el presente recurso de apelación incoado por el señor Carlos Alberto Salazar Liriano mediante los actos núms. 387/2020, de fecha 14 de diciembre del 2020 y 388/2020, de fecha 12 de diciembre del 2020, en contra de la sentencia núm. 531-2020-SSEN-00683, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y, en consecuencia, confirma la misma por los motivos antes señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** memorial de defensa, depositado en fecha 24 de agosto de 2022, donde la parte correcurrida, Carlos Alberto Salazar de León, invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Alberto Salazar Liriano, y como parte recurrida Carlos Alberto Salazar de León, Francisco Alberto Fernández de León y Nelgillep Fernández Reyes de Lizardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** Francisco Alberto Fernández de León y Nelgillep Fernández Reyes de Lizardo incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad legal contra el hoy recurrente, en el transcurso de la cual Carlos Alberto Salazar de León intervino de manera voluntaria; **b)** las referidas acciones fueron decididas por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, la cual mediante la sentencia civil núm. 531-2020-SEN-00683, de fecha 12 de marzo de 2020, declaró buena y válida la intervención voluntaria, acogió la demanda, declaró la vocación sucesoral de los actuales recurridos y ordenó la partición de los bienes relictos de la *de cuius* Gloria Eduviges de León y de los bienes fomentados en comunidad legal con el hoy recurrente, remitiendo el proceso al Colegio de Notario de República Dominicana y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a los fines de que envíen una terna para la selección del notario público y perito, comisionándose juez comisario; **c)** contra dicho fallo la parte demandada dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante la decisión objeto del presente recurso, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al debido proceso.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, al confirmar la sentencia de primer grado, puesto

que el acto introductorio de la demanda no cumplía con los requisitos de forma y de fondo, ya que en el presente caso la parte demandada original, hoy recurrente, fue notificada en el extranjero e independientemente de la presencia del abogado apoderado en audiencia, debió ser requerida la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de probar que la referida actuación procesal fue realizada a domicilio o a persona, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido por la norma. Se invoca que con esta actuación se negó a la parte demandada la obtención de la tutela judicial afectiva.

**4)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida, Francisco Alberto Fernández de León y Nelgillep Fernández Reyes de Lizardo, sostiene que las violaciones a principios constitucionales que invoca la parte recurrente en su memorial de casación no fueron propuestas en las instancias anteriores.

**5)** Al respecto, la parte correcurrida, Carlos Alberto Salazar de León, expresa que el hoy recurrente y parte demandada en primer grado, estuvo representada en todas las audiencias, asegurando la corte *a qua* que éste fuera debidamente citado durante la instrucción del proceso, de lo que se puede apreciar que la alzada en la sentencia impugnada realizó una buena y exacta apreciación de los hechos.

**6)** De la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya presentado mínimamente ante la alzada -acompañado con sus medios probatorios- el alegato de que, a pesar de estar representado en audiencia, el acto de la demanda debía ser declarado nulo por no cumplir con los requisitos de forma y de fondo, ante la ausencia de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, *salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.*

**7)** El concepto de orden público alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la

sociedad<sup>385</sup>. Sin embargo, al invocarse violaciones de índole constitucional, tal como el derecho de defensa y debido proceso de ley, es de rigor conocer los medios planteados.

**8)** La parte recurrente fundamenta sus medios de casación en las alegadas irregularidades en la instrumentación del acto de emplazamiento cursado en ocasión de la demanda original, particularmente por no haber depositado la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de probar que la notificación realizada en el extranjero había sido realizada a domicilio o en persona.

**9)** Conviene destacar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones, en tanto que derecho fundamental.

**10)** Con relación a la vulneración procesal planteada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe violación al debido proceso, cuando el tribunal en ocasión de la instrucción de la causa se aparta de los principios fundamentales, tales como la publicidad, contradicción, la igualdad de los debates, la inmediación, así como el derecho de acceso a la prueba, entre otros, fundamentación esencial que se deriva de los postulados propios de las garantías que consagran tanto el orden convencional como el constitucional, como corolario del denominado bloque de constitucionalidad, como sostenibilidad arraigada del Estado de Derecho que postula en su núcleo esencial la visión democrática de los valores que la sustentan en el contexto de la administración de justicia.

**11)** En ocasión de la contestación que nos ocupa, de conformidad con la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, cuando una de las partes instanciadas tiene su domicilio en el extranjero, la notificación debe realizarse conforme lo dispuesto en el numeral

---

385 SCJ-PS-24-0349, 29 de febrero de 2024, Boletín inédito.

8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, es preciso destacar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

**12)** En consonancia con la situación esbozada, el acto de emplazamiento contentivo de la demanda original cumplió su objetivo, en tanto que la actual recurrente en sede de primera instancia como ante la corte *a qua* tuvo la oportunidad de formular sus defensas, debido a que asistió a las audiencias celebradas por medio de su representante legal. En esas atenciones, en el contexto del control de legalidad que le asiste a esta sede de casación no se retiene vulneración alguna al derecho de defensa como garantía procesal inherente al debido proceso.

**13)** De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho, sin incurrir en la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Salazar Liriano, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00195, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. José Manuel Feliz Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1319

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Gricelda Ant. Reyes Tineo.
<b>Recurridos:</b>	Melliso Morillo Sánchez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su

Vicepresidente Ejecutivo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y Gerente Interino, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, por intermediación del Dr. José Guarionex Ventura Martínez y de la Lcda. Gricelda Ant. Reyes Tineo; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos: **i)** Melliso Morillo Sánchez, en calidad de concubino de la finada Dorka Vicente Pérez y **ii)** Sirilo Vicente Díaz y Flor Daliza Pérez Encarnación, en calidad de padres de la fallecida, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00287, dictada en fecha 6 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MELLISO MORILLO SÁNCHEZ, SIRILO VICENTE DÍAZ Y FLOR DALITZA (sic) PÉREZ PINALES (sic), mediante acto número 1532/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2020-SCON-00084, relativa al expediente número 034-2019-ECON-00621, de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores MELLISO MORILLO SÁNCHEZ, SIRILO VICENTE DÍAZ Y FLOR DALITZA (sic) PÉREZ PINALES (sic), mediante acto número 1555/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a pagar las sumas de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Melliso Morillo Sánchez, en su calidad de esposo (sic) de la finada, y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Sirilo Vicente*



*Díaz y Flor Dalitza (sic) Pérez Pinales (sic), en su calidad de padres de la finada, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos. B. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de los señores Melliso Morillo Sánchez, Sirilo Vicente Díaz y Flor Dalitza (sic) Pérez Pinales (sic), por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada; y **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2022, donde los recurridos invocan su pedimento y medio de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como recurridos Melliso Morillo Sánchez, Sirilo Vicente Díaz y Flor Daliza Pérez Encarnación, en las calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de noviembre de 2018, en la localidad de La Ureña del municipio Santo Domingo Este, presuntamente se desprendió un cable de media tensión del tendido eléctrico, lo que provocó la muerte por electrocución de Dorka Vicente Pérez, cuando alegadamente esta recibió una descarga eléctrica al momento en que hizo contacto con un abanico dentro de su vivienda; **b)** en ocasión de lo anterior, su concubino Melliso Morillo Sánchez y sus padres Sirilo Vicente Díaz y Flor Daliza Pérez Encarnación, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste Dominicana, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 034-2020-SCON-00084, del 30 de mayo de 2019, rechazó la acción por determinar que carecía de suficiente sustento probatorio, conforme el artículo 1315 del Código Civil; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidida al tenor de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00287, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, admitió en parte la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas: **i)** RD\$1,500,000.00 en favor de Melliso Morillo Sánchez y **ii)** RD\$1,000,000.00, en favor de cada uno de los progenitores de la occisa, esto por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la notificación de la emisión de esta sentencia y hasta su total ejecución; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada, proponiendo como medio de casación el siguiente: **único:** aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1384; errónea interpretación del testimonio, motivos defectuosos y violación al principio de razón suficiente.

**3)** En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia falta de valoración del contra informativo testimonial propuesto a su cargo, argumentando en sustento de sus pretensiones, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* se limitó a reproducir el testimonio de Pedro Vidal de los Santos, especialista técnico en el área de distribución de Edeeste, en cambio no

lo valoró ni para acogerlo ni para descartarlo, como era su irrenunciable deber, puesto que la audición de este testigo era la prueba a descargo para objetar las pretensiones de los entonces apelantes y probar que la responsabilidad civil de la exponente no quedó comprometida; **b)** que de las declaraciones ofrecidas por el técnico se acreditó que en la ubicación exacta donde se suscitó el siniestro no hay redes eléctricas propiedad de Edeeste, que la hoy occisa no tenía contrato de prestación de servicio eléctrico con esta distribuidora, por lo que su vivienda se alimentaba de electricidad mediante un cableado sostenido por palos de madera el cual estaba interconectado a las redes de la recurrente, es decir, mediante una conexión ilegal; **c)** que la alzada ignoró la falta y participación de la víctima-fenecida, de cara a la provocación incidente, ya que solo sostuvo que Edeeste no destruyó la presunción de responsabilidad que pesaba a su cargo, ignorando que por no haber valorado esta prueba violó también el debido proceso de ley, pues con ella justamente la recurrente buscaba demostrar que no hubo participación de la cosa inanimada.

**4)** Los recurridos en defensa de la decisión impugnada sostienen que es criterio reiterado que los jueces del fondo, en virtud de su soberano poder de valoración, pueden apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, pudiendo dar a unas pruebas mayor valor probatorio que a otras, sin que ello implique violación al derecho de defensa, como bien estimó la alzada.

**5)** De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte de apelación omitió valorar el contra informativo testimonial propuesto por la actual recurrente; medida que, a juicio de la parte recurrente, de haber sido valorada habría incidido en la suerte de la demanda, en el contexto de la liberación de la responsabilidad de la guardiana en cuanto a la cosa inanimada causante del fallecimiento de Dorka Vicente Pérez.

**6)** Respecto al punto examinado, es pertinente señalar que, entre los medios y elementos probatorios aportados por las partes en ocasión del recurso de apelación, figura el testimonio de Pedro Vidal de los Santos, quien depuso a cargo de la actual recurrente; cuyas declaraciones figuran transcritas desde las páginas 12 a la 14 de la decisión de la alzada.

**7)** En hilo con lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que la corte, en lo atinente a las medidas de instrucción celebradas, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

..., que del contenido de las declaraciones ofrecidas por la señora Carla Díaz Montilla, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma con que fueron presentadas, ha quedado establecido que el día 28 de noviembre de 2018 se produjo un accidente eléctrico originado cuando la luz subía y bajaba causando que el transformador que alimenta las redes de la calle El Control número 12, La Ureña, donde residía la señora Dorka Vicente Pérez explotara y en virtud de esto, al entrar en contacto la indicada señora con un abanico que se encontraba en la vivienda resultó electrocutada y consecuentemente falleció, por lo que en tal sentido el siniestro se produjo por la inestabilidad del suministro eléctrico dado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

**8)** Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>386</sup>; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho<sup>387</sup>, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**9)** Es criterio constante de esta Corte Suprema que los jueces del fondo, tal y como defienden los recurridos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es

---

386 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

387 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto<sup>388</sup>.

**10)** En el caso que nos ocupa, la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia, sustancialmente en base a las declaraciones de la testigo a cargo de los entonces apelantes; sin embargo, no se pronunció para admitir o descartar el valor probatorio de las declaraciones del testigo propuesto por la entonces recurrida Edeeste Dominica, S. A., sino que omitió analizarlas, limitándose exclusivamente a su mera transcripción, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que la actual recurrente pretendía demostrar una causa eximente de su responsabilidad, argumentando que en el lugar exacto del hecho no existen redes eléctricas de su propiedad, que la fenecida no era formal y debidamente su usuaria, por lo que esta se conectaba de manera ilegal del servicio eléctrico que la empresa distribuidora comercializa en el sector de La Ureña, municipio Santo Domingo Este.

**11)** En esas atenciones, era deber de la alzada realizar un juicio de valoración racional de todos los medios de prueba en su conjunto, incluyendo el informativo testimonial a descargo, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que pudo haber tenido este testimonio de cara a la decisión adoptada, hoy objeto de impugnación y, descartarlo en caso de que lo considerase insuficiente para determinar las alegaciones de su aportante, indicando las razones que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no haber valorado dicha medida ni desestimar su valor probatorio mediante una motivación con apego a derecho, incurrió en el vicio que se denuncia; por lo que resulta imperativo acoger el aspecto del medio que se examina, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos de dicho medio de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

**12)** En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea

---

388 SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

13) Según la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, párrafo tercero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00287, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1320

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Richard Beltrán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santana Rosario Crespo y Ricardo Oscar González Hernández.
<b>Recurridos:</b>	José Francisco Disla Barrera y Seguros Universal, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Oscar González Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Casa/rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Víctor Richard Beltrán; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Santana Rosario Crespo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida principal y recurrente incidental José Francisco Disla Barrera y Seguros Universal, S.A., representada por su gerente de seguimiento de litigios, Lic. Jayson Melo Espinal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Oscar González Hernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-EN-00573, dictada en fecha 29 de septiembre del 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Richard Beltrán, mediante acto número 819/2022, de fecha 22 del mes de julio del año 2022, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por consiguiente: a) Condena al señor José Francisco Disla Barrera, al pago de suma de RDS303,655.76, a favor del señor Víctor Richard Beltrán, por concepto de daños morales y materiales sufridos, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, suma ésta que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, conforme a las explicaciones en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a Seguros Universal S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor José Francisco Disla Barrera, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Lic. Santana Rosario Crespo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 292/2024 de fecha 15 de



marzo de 2024 del ministerial Yean Carlos L. Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 2 de abril de 2024, por el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa al recurso principal e interpone recurso incidental; d) el acto núm. 39/2024, de fecha 5 abril 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia contentivo de emplazamiento respecto recurso incidental.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal, Víctor Richard Beltrán, y como recurridos principales y recurrentes incidentales, José Francisco Disla Barrera y Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de un accidente de tránsito, el hoy recurrente principal demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurridos principales y recurrentes incidentales, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 036-2022-SSen-00425, de fecha 21 de abril de 2022, por la cual rechazó la demanda; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida, y, en consecuencia, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando al señor José Francisco Disla Barrera, al pago de suma de RD\$303,655.76, a favor del señor Víctor Richard Beltrán, por concepto de daños morales y materiales sufridos, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la

notificación de la sentencia, y ordena oponible la sentencia a Seguros Universal S.A., mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso principal

**2)** La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que el recurso de casación principal resulta inadmisibile, ya que, en primer orden, Víctor Richard Beltrán tomó conocimiento de la sentencia mediante solicitud de copia certificada realizada en fecha 9 de noviembre de 2023, pero la notificó por acto núm. 232/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, lo cual es improcedente y se traduce en una inadmisibilidad por extemporaneidad; en segundo lugar, expone que el recurso resulta inadmisibile en virtud de la Ley Núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que no justifica ningún tipo de interés casacional.

**3)** En cuanto al primer fundamento de la inadmisibilidad, basado en la extemporaneidad por haber recurrido fuera de plazo no obstante haber obtenido la sentencia en fecha 9 de noviembre de 2023, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, es de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

**4)** En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...* De los citados textos también se prevé que, *si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

**5)** La parte recurrida principal expone que este plazo inició al momento en que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión, sin embargo, es la propia ley la que señala que es *a partir de la notificación de la sentencia*, en ese sentido, la decisión impugnada fue notificada por el recurrente principal mediante el acto núm. 232/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, acto que es reconocido por la propia recurrida principal que le fue notificado, por lo tanto, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

**6)** Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 6 de marzo de 2024, el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2024 fue realizado tan solo 4 días hábiles después de la notificación; de manera que el recurso de casación principal fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que el medio de inadmisibilidad resulta improcedente.

**7)** Con relación al segundo medio de inadmisibilidad, justificado en la falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**8)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**9)** Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**10)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**11)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea valoración de los hechos y medios de pruebas aportados.

**12)** El único medio de casación enunciado se corresponde en su contenido y esencia con la noción de infracción sustantiva y procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de

admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Por lo que procede desestimar el medio incidental planteado.

En cuanto a ambos recursos de casación por infracción procesal

**13)** Debido a que el contenido de ambos recursos de casación se encuentra vinculado en atención a sus fundamentos, procede analizarlos en conjunto, en la medida de sus presupuestos.

**14)** Plantea la parte recurrente incidental en un aspecto de su único medio de casación, que hubo desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1383 del Código Civil dominicano, errónea apreciación de los medios de prueba sometidos al debate y la incidencia de la responsabilidad civil de la parte demandante original en la ocurrencia del hecho, por parte de la corte *a qua*. Esto lo fundamenta en que la alzada no apreció de forma objetiva los documentos de las partes, de los cuales habría comprobado la falta exclusiva de la víctima como único hecho generador del perjuicio; que tenía que juzgar y determinar quién de los conductores provocó el impacto, ya que el accidente ocurre con dos vehículos en movimiento en la vía pública.

**15)** Sobre el particular la corte hizo constar lo siguiente: *De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que fue quien cometió la falta que provocó el accidente, conductor del vehículo de su propiedad, pues no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando este venía saliendo de reversa para entrar a la carretera Isabela de este/oeste, próxima a la avenida Jacobo Majluta, y es cuando impacta a la motocicleta conducido por el señor Víctor Richard Beltrán, de lo que se infiere que el señor José Francisco Disla Barrera, no tomó las precauciones necesarias y que de haber esperado las condiciones para ingresar a dicha carretera hubiese evitado impactar la motocicleta conducido por el demandante, de lo que se infiere que dicho señor no tomó las precauciones necesarias y que de haber sido lo suficientemente cauteloso y de haber esperado las*

*condiciones necesaria hubiese evitado el accidente en cuestión por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.*

**16)** Del estudio del fallo impugnado se advierte que el actual recurrente principal interpuso una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el hoy recurrido principal y recurrente incidental, por lo que el demandante lo puso en causa, para que le indemnizara por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros, Universal, S.A.

**17)** La jurisprudencia pacífica de esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

**18)** Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>389</sup>.

**19)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes<sup>390</sup>. También ha sido juz-

389 SCJ, 1ra. Sala, núm. 113, del 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

390 SCJ, 1ra Sala, 116, de fecha 28 de febrero de 2018, B.J. 1287.

gado por esta Corte de Casación que las medidas, tanto de informativo testimonial como de comparecencia personal, son medios que tienen la eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

**20)** Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la apreciación de las pruebas aportadas, incluyendo las declaraciones ofrecidas sea por las partes sea por testigo suscitados en justicia<sup>391</sup>, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>3</sup> la que no se retiene en la especie. En ese sentido se advierte que la situación procesal invocada no ha sido establecida de cara a los argumentos planteados en esta sede de casación, puesto que la corte pudo comprobar que quien cometió la falta que produjo los daños fue el hoy recurrente incidental, José Francisco Disla Barrera, quien no tomó las medidas pertinentes para evitar el hecho, ya que este impactó la motocicleta conducida por el recurrente principal, al no tomar las precauciones necesarias para poner en reversa su vehículo.

**21)** En este punto cabe destacar que aunque la parte recurrente incidental establece que se trató de una falta exclusiva de la víctima, puesto que fue quien cometió la falta en la conducción, la corte pudo observar y comprobar lo contrario, de cara a la responsabilidad civil subjetiva que en estos casos corresponde, puesto que de las pruebas aportadas pudo advertir que la culpa existente recaía sobre José Francisco Disla Barrera, en la forma que ha sido explicado precedentemente.

**22)** De manera que, de la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, sin que se demuestre en este escenario lo contrario.

**23)** En otro aspecto, la parte recurrente incidental expresa que la corte incurrió en vulneraciones en relación a la indemnización otorgada, pues dispone una indemnización sobre la base de las declaraciones de la parte recurrente principal, quien es una parte interesada que no

---

391 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

puede hacer prueba de los hechos alegados, sin ofrecer una motivación clara y precisa de las circunstancias que la llevaron a revocar la sentencia de primer grado y acoger parcialmente la demanda original para imponer una indemnización que no se corresponde, haciendo constar que la parte hoy recurrida solo probó daños materiales por valor de RD\$3,655.76, y que por concepto de daños morales se impone una indemnización de RD\$300,000.00.

**24)** De su parte la recurrente principal también denuncia transgresiones en cuanto a este tópico, señalando que la alzada no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente, ya que en este se encuentra el certificado médico legal núm. 34872, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que expresa que el tipo de lesión ha causado un daño permanente; que se impone como norma a los jueces la obligación de ponderar todos y cada uno de los elementos que someten las partes en el curso de los debates y en apoyo a sus pretensiones, así como también la obligación de examinar los puntos de derecho que se han planteado, por lo que a falta de cumplimiento de esta obligación su decisión estaría viciada por falta de base legal, como al respecto ocurren en el presente caso.

**25)** De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo, que: *de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación y del acto introductivo de demanda, interpuesto por el señor Víctor Richard Beltrán, se advierte que el mismo solicita que sea condenado al señor José Francisco Disla Barrera, al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, como justa indemnización consecuencia de las lesiones sufridas, sin embargo, del acto introductivo de la demanda original se advierte que dicho pedimento fue planteado por ante el juez de primer grado, pero por una suma inferior a la que en la referida audiencia se ha solicitado, por lo que, procede a rechazar dicho pedimento por constituir una violación a la regla de orden público, ya que admitir esto no sólo violentaría el principio de doble grado de jurisdicción consagrado en nuestro sistema jurídico, sino también la inmutabilidad del proceso, razón por la cual se ponderará en base a la suma solicitada a través de la demanda original en primer grado, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia En cuanto a los daños morales ocasionados al señor Víctor Richard Beltrán, de acuerdo a las lesiones sufridas conforme a la*



*certificación médica aportada, consistente en fractura pilón tibial derecho, retiro del material osteosíntesis, más colocación de injerto óseo, y luego se le retiro material quedando con limitación funcional, edema, y rigidez para la marcha, de formidad, de la pierna derecha en su tercio inferior, 2 cicatrices en la pierna derecha, refiere sentir dolor pierna derecha y deambula con cojera, por lo que, la suma solicitada por este deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños permanentes que les puedan representar una incapacidad para el trabajo para su desenvolvimiento cotidiano. Por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo, al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto daños morales, entiende pertinente fijar en la suma de RD\$300,000.00, a favor de este por concepto de daños morales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a los daños materiales solicitado, observamos que consta depositado en el expediente diferentes facturas indican los gastos médicos en material que alegadamente fue utilizado para curar las heridas provocadas en el referido accidente, por lo que, haciendo una simple sumatoria de las mismas que han sido descritas anteriormente, ascienden a la suma de RD\$3,655.76, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**26)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>392</sup>; es obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, lo que la corte de casación debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido o, si la corte al hacer la evaluación y ejercer su obligación de motivación ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa.

**27)** Respecto de los fundamentos del recurso incidental, relativos a que la indemnización la corte la basó en las declaraciones de la parte recurrente principal, quien es una parte interesada; se observa que la

<sup>392</sup> SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

alzada verificó los documentos aportados para justificar la reparación de los daños y con ello fijar la indemnización, específicamente el certificado médico que detalla las lesiones presentadas por el recurrente principal, por lo que esta no fue tomada sólo en base a las declaraciones del demandante original, como señala el recurrente incidental, sino a partir de un documento que refleja de realidad médica manifestada luego del hecho, pieza que, hasta prueba en contrario, sirve de sustento probatorio, por lo que estos argumentos no conducen a la casación del fallo recurrido en casación, por lo cual resulta procedente el rechazo del recurso de casación incidental, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

**28)** En lo relativo a los fundamentos del recurso principal, limitado a las consideraciones que atañen a la indemnización, por entender que la corte no valoró en su justa medida el certificado médico, ya que expuso que las lesiones no generaron un daño permanente siendo lo contrario; en el caso particular, la lectura íntegra del fallo cuestionado permite comprobar que la parte demandante, ahora recurrida solicitó -en el ejercicio de su recurso de apelación - respecto de los daños y perjuicios el pago de sumas indemnizatorias por las lesiones sufridos. La corte se refirió a los daños morales, motivando sobre la base de que, conforme al certificado médico legal aportado, el recurrente sufrió una *fractura pilón tibial derecho, retiro del material osteosíntesis, más colocación de injerto óseo, y luego se le retiro material quedando con limitación funcional, edema, y rigidez para la marcha, de formidad, de la pierna derecha en su tercio inferior, 2 cicatrices en la pierna derecha, refiere sentir dolor pierna derecha y deambula con cojera*. De lo anterior entendió que el daño moral era cuantificable en la suma de RD\$300,00.00 *toda vez que no sufrió daños permanentes que les puedan representar una incapacidad para el trabajo para su desenvolvimiento cotidiano*.

**29)** Partiendo de las descripciones y evaluaciones realizadas por la corte, se observa, que, en efecto, esta dedujo consecuencias distintas a las descritas en el certificado médico aportado, y en contradicción a sus motivos asume que las lesiones no provocaron un daño permanente, cuando al describir el referido documento se puede desvelar que estas provocaron *limitación funcional, edema, y rigidez para la marcha*, lo que demuestra que dicha alzada no hizo una evaluación

de las circunstancias de la causa, aun y cuando los daños morales son de la legítima facultad de los jueces, estas por el contrario no pueden estar a espaldas de las realidades subyacentes de los documentos de la causa, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

**30)** Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**31)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 36-5 y 55-2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Respecto del recurso de casación principal CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN00573, dictada en fecha 29 de septiembre del 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la cuantificación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por José Francisco Disla Barrera y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia señalada, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1321

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Automoviles Sanfinanza, S.R.L. y José Roberto Pérez Madera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis José Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Michel Robin.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sylvie Vanbossuyt de Guerrero y Licda. Ángela Altagracia de Rosario Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Automoviles Sanfinanza, S.R.L., debidamente representada por José Roberto Pérez Madera, igualmente recurrente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis José Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Michel Robin, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Sylvie Vanbossuyt de Guerrero y Ángela Altigracia de Rosario Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00310, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial AUTOMÓVILES SANFINANZA, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, MARÍA ESTHER ESTRELLA ARIAS Y VANESSA CUESTA NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SEN-00835, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor MICHEL ROBIN, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las LICDAS. SYLVIE VANBOSSUYT DE GUERRERO y ANGELA ALTAGRACIA DEL ROSARIO SANTANA, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SEN-00835, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero del fallo impugnado para que rija de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, en consecuencia, ordena a Automóviles san Finanzas y al señor JOSÉ ROBERTO PÉREZ MADERA, reembolsar al señor Michel Robin, la suma de sesenta mil trescientos treinta pesos (RD\$60,330.00); por concepto de los gastos incurridos

en la reparación de los defectos del vehículo marca Toyota Prado, año 2004, chasis 16050, color negro, placa G014091, en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, AUTOMÓVILES SANFINANZA y al señor JOSÉ ROBERTO PÉREZ MADERA, al pago de las costas en provecho y distracción de las LICDAS. SYLVIE VANBOSSUYT DE GUERRERO y ANGELA ALTAGRACIA DEL ROSARIO SANTANA, quienes afirman avanzarlas-en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2020; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021; **c)** el escrito de contestación al memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2021, por el cual la parte recurrente expone sus argumentos contra el memorial de defensa de la contraparte.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Automoviles Sanfinanza, S.R.L., y José Roberto Pérez Madera, y como recurrido Michel Robin. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en fecha 6 de julio de 2017, la compañía Automóviles Sanfinanza, vende al señor Michel Robin el vehículo marca Toyota Prado, año 2004, chasis 16050, color negro, placa GOI 4091; alegando vicios ocultos, el recurrido inicia una demanda en reparación de daños y perjuicios por defectos ocultos, contra los recurrentes, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 1072-2018-SSen-00835, de fecha 28 de noviembre de 2018, por la cual ordenó a la entidad Automóviles Sanfinanza,

reembolsar al señor Michel Robin, la suma de RD\$46,650.00, por concepto de los gastos ocurridos en la reparación de los defectos del vehículo; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, tanto principal como incidental, la corte rechazó el recurso principal presentado por Automoviles Sanfinanza, S.R.L., y José Roberto Pérez Madera, y acogió parcialmente el recurso incidental, incoado por Michel Robin, modificó el ordinal primero del fallo impugnado, ordenando a la entidad Automóviles Sanfinanzas y al señor José Roberto Pérez Madera, reembolsar al señor Michel Robin, la suma de RD\$60,330.00, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo; asimismo que se declare la caducidad del recurso, ya que fue notificado el emplazamiento, igualmente, fuera del plazo de ley.

3) La parte recurrente depositó escrito de réplica por el cual alega en su defensa, que el recurso no resulta inadmisibles, ya que al momento de la interposición existía un estado de emergencia, lo que dio lugar a que se suspendieran los plazos, y luego de este fue que se interpuso el recurso. En cuanto a la caducidad no fue hasta diciembre 2020 que la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia le remitió, vía correo, el auto que le autorizaba a emplazar previa solicitud de su parte, puesto que se había cometido un error al enviarlo a una dirección de correo no proporcionada por el recurrente.

4) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, de conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también



de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

6) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 38/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, instrumentado por Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrida, Michel Robin, notificó a la recurrente, Automoviles Sanfinanza, S.R.L., y José Roberto Pérez Madera, la sentencia impugnada conforme dicha actuación procesal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 28 de la ciudad de Puerto Plata, domicilio que la intimante hace constar en el recurso de casación, donde fue recibido por *Florangel Espinal*, quien dijo ser *secretaria* de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto producido por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre Regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional,

debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, a propósito del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20 de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: "En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020".

8) En el contexto de la situación sanitaria y al tenor del acta núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

9) Cabe destacar que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial, fueron declarados no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021, siendo así las decisiones tomadas en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia en el estado en el que para la fecha nos encontrábamos resultaban válidas y con eficacia jurídica.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada acaecida el 11 de marzo de 2020 hasta el 19 de marzo del mismo año —fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos—, transcurrieron 8 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 22 días para válidamente interponer el recurso de casación, más 7 días en razón de la distancia de 218.8 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual implica que se prorrogó hasta el viernes 4 de agosto de 2020. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de julio de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

11) Respecto de la caducidad solicitada, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

12) Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)*; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrà caducidad del recurso, cuando el*

*recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

14) De la revisión al expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el que autorizó a los recurrentes a emplazar al recurrido en fecha 15 de julio de 2020 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido en su domicilio ubicado en Puerto Plata, mediante el acto núm. 1003/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, plazo aumentable en 7 días en razón de la distancia de 218.8 kilómetros existente entre el domicilio de la parte recurrida y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia.

15) Sobre las actuaciones anteriores, los recurrentes alegan que no fue hasta el 11 de diciembre cuando obtuvieron el auto que los autoriza a emplazar, previo a haber solicitado su remisión a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual deposita, la solicitud a tales fines recibida en la secretaría en fecha 1ro. de octubre de 2020, así como un correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, por el cual se le comunica el referido auto.

16) Dados estos acontecimientos, se precisa indicar que partiendo de que la fecha efectiva del auto es el 15 de julio de 2020, y los recurrentes sustentan que el 1ro de octubre de 2020 solicitaron la remisión del auto que por error se envió a un correo no proporcionado el cual le fue remitido, según consta en el correo electrónico aportado, el 11 de diciembre de 2020, es de entender que este tuvo a manos el referido

documento en esta última fecha, momento en el cual inició el plazo para que procediera a realizar el correspondiente emplazamiento, el cual, conforme fue indicado se realizó por acto núm. 1003/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, es decir, que aún se encontraba hábil el plazo para realizar la citada actuación, por lo que procede desestimar la caducidad planteada.

17) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación a los artículos del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal e insuficiencia de motivos.

18) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurre en los vicios denunciados cuando da por hecho que los vicios que presentaba el vehículo no eran previsible sino ocultos, desconocidos por el comprador, sin que se demostrara con base a la investigación de un técnico si en verdad dicho vehículo tenía problemas, tomando en cuenta la corte solo las facturas de gastos de reparación que le presentó la parte recurrida; que no valoró la intimación para pagar el costo de transferencia del vehículo que le correspondía al comprador; que la alzada estaba en el deber de ponderar la documentación que le fue aportada en virtud del efecto devolutivo.

19) La parte recurrida se defiende alegando que los recurrentes no han expuesto en qué vicios incurrió la corte; que se limitan a citar artículos sin fundamentarlos y sin aportar documentos que justifiquen sus pretensiones; que la corte fundamentó y ofreció sus motivos en base a los documentos depositados sin incurrir en ningunos de los vicios denunciados.

20) La corte estableció al respecto, lo siguiente: *Que la existencia de los vicios ocultos que afecta al bien mueble vendido por él al comprador, ha quedado comprobado, por las facturas depositadas por el comprador, que comprueba las reparaciones que hubo que realizar al vehículo de motor, por los vicios ocultos que lo afectaban, que impedía el uso para el cual fue adquirido el referido vehículo de motor. Para que el vendedor, se encuentra obligado a la garantía contra los vicios ocultos se requieren dos requisitos: Vicio perjudicial para el uso*

*de La cosa vendida, es decir que impida el uso o disminuya el uso al que la cosa conforme dispone el artículo 1641 del Código civil y que el vicio sea oculto, es decir que sean desconocidos por el comprador al momento de concretizar la compraventa de la cosa; así como que el vicio sea anterior o concomitante a la compraventa; De acuerdo a las pruebas aportadas, los vicios ocultos que afecta al vehículo de motor, adquirido por el comprador, no eran vicios aparentes, sino vicios ocultos, que eran desconocidos por el comprador al momento de suscribir el contrato de compraventa con el vendedor; quien no ha sido comprobado que el comprador posea conocimientos técnicos sobre la cosa comprada y esos vicios ocultos solo un técnico habrá sido capaz de descubrirlo, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, lo que ocurre con frecuencia con la venta de vehículos de motor; además de que también ha quedado comprobado que el vicio era anterior a la compraventa, porque desde el momento de la entrega del vehículo de motor, el comprador cuando fue hacer uso del mismo, pudo comprobar los defectos de la cosa vendida, que impedían su uso, por lo que hubo de llevarlo al mecánico para su reparación; por consiguiente encontrándose reunidos los requisitos de los vicios ocultos, procede la obligación de garantía por vicios ocultos, conforme dispone los artículo 1625 y siguientes del código civil; obligación que está a cargo del vendedor, por efecto de la ley. Cuando al vendedor esté obligado a garantizar al comprador contra los vicios ocultos, pesa sobre él la obligación de reembolsar al comprador el precio de la compraventa, los gastos que haya incurrido por los vicios ocultos que afectan la cosa vendida; así como a satisfacer los daños y perjuicios; Por consiguiente, no encontrándose configurados los vicios denunciados por el recurrente y habiendo el tribunal de primer grado realizado una correcta interpretación de los hechos y del derecho, procede en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación principal que se examina; De la valoración del contrato de compraventa de fecha 6 del mes de julio del año 2017, mediante el cual el comprador adquiere el vehículo de motor, que se describe en otra parte e esta decisión, se comprueba que el mismo fue suscrito por Automóviles SANFINANZA como vendedor; representado por el señor JOSÉ ROBERTO PÉREZ MADERA y por el señor MICHEL ROBIN, como comprador, donde firma el señor JOSÉ ROBERTO PÉREZ MADERA, en representación Automóviles SANFINANZA. Que mediante el acto número 297/2017 de fecha 12*

*del mes de septiembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Fausto García Vásquez, ordinario del juzgado especial de tránsito del municipio de Puerto Plata, el señor JOSÉ ROBERTO PÉREZ MADERA, actuando por sí mismo, intimó puesta en mora, al señor MICHEL ROBIN, para el pago de la suma de RD\$50,000.00 por concepto de traspaso del vehículo de motor adquirido por el señor MICHEL ROBIN, por 10 que no existiendo pruebas de AUTOMÓVILES SANFINANZAS, sea una persona moral, hay que colegir de que se trata de un nombre comercial del cual es titular el señor JOSÉ ROBERTO PÉREZ MADERA, por lo que procede condenarlo al pago conjuntamente con el nombre comercial de referencia; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; Que entre las facturas valoradas, se encuentra la factura de fecha 20-8-17 expedida a nombre del ser MICHEL ROBIN, por un monto de RD\$800.00, por rotulo adhesivo en su vehículo de motor, que no tiene relación con vicios ocultos, por lo que la misma no puede servir de fundamento como parte de los gastos incurridos por el comprador por los defectos de la cosa vendida; De la valoración de las facturas expedidas por TOFILCO de reparación y reemplazo de piezas del vehículo de motor propiedad del comprador, que se detallan en otra parte de esta decisión, se comprueba que los gastos incurridos por el comprador por concepto indicado, asciende a la suma de sesenta y mil trescientos treinta (RD\$60,330.00), y no de RD\$ 98,095.00 como alega el comprador; por lo que procede ordenar la devolución de sesenta mil trescientos treinta pesos (RD\$60,330.00).*

21) El examen en conjunto tanto de los medios de casación como del cuerpo motivacional del fallo cuestionado ponen de manifiesto que el punto nodal del caso tratado es la determinación de la procedencia de la retribución monetaria pagada por el comprador de un vehículo que presuntamente presentó vicios en su funcionamiento, hecho ampliamente dilucidado y resuelto por los jueces de fondo cuyas circunstancias, a juicio del ahora recurrente, fueron desnaturalizadas.

22) En cuanto al agravio invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los

documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>393</sup>. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>394</sup>.

23) En relación a que la corte *a qua* no tomó en cuenta la intimación de pago de los valores correspondientes a la transferencia del vehículo, el examen de la sentencia recurrida no advierte que este fuera un argumento formal expresado por la parte recurrente en sustento de su recurso de apelación, aun cuando la corte observa la indicada intimación para vincular al hoy correcurrente José Roberto Pérez Madera, y ordenar el reembolso solidario entre este y la entidad Automóviles Sanfinanza, S.R.L., aspecto que no está siendo impugnado por los recurrentes de manera expresa; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida; que en ese sentido y, visto que el aspecto de los medios ahora analizados constituye un argumento nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile.

24) En cuanto a los demás aspectos denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 358-05, de Protección al Derecho del Consumidor y los Usuarios, se contempla en su artículo 63 la figura de producto defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlo conocido,

---

393 SCJ, Primera Sala, núm. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147.

394 SCJ, Primera Sala, núm. 86, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.



el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio, de lo que se infiere que al tratarse de una ley especial con entrada en vigencia con posterioridad al Código Civil que contempla las disposiciones de vicios ocultos o redhibitorios, debe hablarse no de estos últimos conceptos, sino de productos defectuosos como lo contempla la referida ley<sup>395</sup>.

25) Ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, corroborado por la jurisprudencia francesa, que la existencia de vicios ocultos o redhibitorios en ocasiones resulta de situaciones de hecho, cuya apreciación corresponde a los jueces de fondo. Igualmente ha sido juzgado en esta sede de Casación, que lo que en su momento denominó vicios ocultos o redhibitorios, se configuraba cuando existían defectos o desperfectos en la cosa de tal gravedad que impedían el uso natural de la misma, no pudiendo los mismos detectarse a simple vista o en el momento de la compraventa, puesto que de haberse conocido esta no se hubiese contratado, lo cual concede el derecho a reclamar la reparación del bien o la resolución del contrato, conforme las disposiciones del artículo 1641 del Código Civil, el cual consagra que *el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido.*

26) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio<sup>396</sup>, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, o se incurra en la desnaturalización de estos<sup>397</sup>.

27) El examen de la sentencia objetada se advierte, que la alzada luego de ejercer su facultad de apreciación de los medios de prueba sometidos a su juicio fijó como un hecho comprobado y cierto que inmediatamente la actual recurrente le vendiera el vehículo de que se

---

395 SCJ, Primera Sala, núm. 0382/2020, 24 de julio 2020, B. J. 1316.

396 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

397 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

trata al hoy recurrido este presentó comprometedores desperfectos y fallas, que se demostró a través de las facturas emitidas al comprador para la reparación de los perfectos presentados en la cosa, sobre el particular, los recurrentes alegan que no fue determinado por un técnico que el vehículo presentaba dichos defectos, sin embargo, el hecho de presentar las facturas emitidas por profesionales que precedieron, poco tiempo después de materializarse la venta, a reparar múltiples daños al vehículo, representaba una evidencia de que los defectos sí existían, y que no eran visibles a simple vista por el comprador quien, de haber sido previamente advertido, al momento de efectuarse la venta, pues lógicamente esta no se hubiese producido.

28) En ese sentido, es preciso indicar que es la vendedora quien debe garantía de evicción al comprador, no solo por el hecho propio, sino también por el hecho de terceros que atenten contra la posesión, propiedad o tenencia del comprador del bien adquirido; que, en la especie, constituye una garantía asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de lo que establece el art. 1625 del Código Civil que indica que *la garantía que debe el vendedor al adquirente, tiene dos objetos: es el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios*; es decir, que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.

29) En el mismo contexto regulatorio de la contestación que nos ocupa, el art. 1626 del Código Civil indica que *aun cuando al tiempo de la venta no se hubiere estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquirente de la evicción que experimente en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se haya declarado en el momento de la venta*, de lo que se desprende que el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa, lo cual no ha sido probado en la especie.

30) La garantía contra los vicios ocultos prevista en los arts. 1641 a 1648 del Código Civil tienen como objeto asegurar al comprador la utilidad de la cosa y su valor económico, en el sentido de que estos puedan demandar la resolución de la venta o la disminución del precio para aquellos casos en los cuales la cosa vendida se encuentre afectada de un defecto grave y que la misma no pueda ser utilizada para el fin o destino pautado.

31) Esta Corte de Casación retiene que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados. En ese sentido, de su fallo se advierte un firme sustento, basado en la comunidad probatoria que le fue aportada a su análisis, por lo que procede que se desestimen en cuanto a los puntos indicados los medios analizados por infundados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 101 de la Ley núm. 834-78.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Automoviles Sanfinanza, S.R.L., y José Roberto Pérez Madera, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00310, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1322

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Casa parcialmente.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Grupo Ramos, S. A., representada por su presidenta ejecutiva, Mercedes Ramos Fernández, y Tienda La Sirena, entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Coronado Durán, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2062/2022, dictada por esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SS-SEN-00056, dictada el 31 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación incidental. **SEGUNDO:** acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida evaluando la indemnización en la suma de RD\$300,000.00 pesos moneda de curso legal. **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** condena a la parte demandada en lo principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 2062/2022, de fecha 16 de diciembre del 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y Tienda La Sirena, y como parte recurrida Josefina Coronado Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2018, a las 7:00 p.m., fue sustraído del parqueo del centro comercial La Sirena el vehículo descrito como: carro color gris, marca Toyota, modelo Camry Le, placa núm. A107622, chasis núm. JT2SK11E7P0122585, propiedad de Josefina Coronado Durán; **b)** ante ese hecho, esta última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las ahora recurrentes que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01546, de fecha 14 de noviembre de 2019, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$100,000.00 a favor de la demandante original por concepto de daños materiales, más un 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda; **c)** la indicada decisión fue objeto de apelación por ambas partes, de manera principal por la demandante original y de forma incidental por la parte ahora recurrente, siendo rechazado este último y acogido el recurso principal, en consecuencia, la corte *a qua*, aumentó el monto indemnizatorio a RD\$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, confirmando los demás aspectos de la decisión del primer juez, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

3) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta sala en la parte dispositiva de su memorial la casación total del fallo impugnado, realmente nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente al monto indemnizatorio aumentado por la corte *a qua*, así como el interés judicial y su punto de partida;

por tanto, no procede referirnos a los demás aspectos valorados en cuanto a la responsabilidad civil juzgada contra la actual recurrente por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada al no haber sido impugnado este aspecto de la decisión recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar únicamente aquello que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

4) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados al fallar como lo hizo, en virtud de que aumentó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a RD\$300,000.00, por la sustracción del vehículo propiedad de la actual recurrida, en el parqueo de Multicentro La Sirena, La Vega, sin embargo, de los documentos que le fueron depositados no existe ninguna tasación o valoración del vehículo sustraído que le pudiera servir como referencia para fijar dicho monto, lo cual constituye un daño material que debe sustentarse en pruebas y no en la apreciación de los jueces, por tanto, aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal; que la jurisdicción de alzada, incluyó en el monto indemnizatorio daños morales que no se justifican y sin ninguna base legal, debido a que en la especie, se trata únicamente de un daño material, siendo jurisprudencia constante que la pérdida de las cosas materiales no da lugar a daños morales.

5) Para otorgar daños morales a favor de la actual recurrida y aumentar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, la corte *a qua*, razonó lo siguiente:

Que, con relación a la evaluación de los daños y perjuicios realizado por la jueza de primer grado, esta alzada considera que los mismos fueron subvaluados, no incluyéndose en ellos los daños producidos como consecuencia de la damnificación que se produjo a resultas de la privación del transporte a los fines de su faena diaria (laboral), transporte (ocasional), pérdida del lucro, el estrés, las molestias propias de la pérdida del vehículo entre otras cosas, por lo tanto, esta corte lo eleva hasta su debida proporción, pues no tan solo se debió evaluar la cosa material (pérdida del automóvil) sino los demás daños señalados.

6) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio



jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>398</sup>.

7) Sobre el punto en discusión, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que tribunal de primer grado otorgó a favor de la demandante original, ahora recurrida, una indemnización por la suma de RD\$100,000.00 por concepto únicamente de daños materiales, a raíz de la sustracción de su vehículo en las instalaciones de la actual recurrente; sin embargo, la demandante original apeló parcialmente dicha decisión ante la corte *a qua*, sustentado en que el primer juzgador “no evaluó correctamente los daños y perjuicios que se produjeron”, de lo que se extrae que dicha parte solicitaba una indemnización tanto por daños morales como materiales; pedimento que fue acogido por la alzada y aumentado el monto a RD\$300,000.00 por concepto tanto por pérdidas materiales como por daños morales.

8) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos<sup>399</sup>.

9) En el caso concreto, del estudio del fallo impugnado, verifica esta Primera Sala que aun cuando primer grado había otorgado la suma de RD\$100,00.00 a favor de la actual recurrida por concepto de daños y perjuicios únicamente de índole material, la alzada aumentó dicho monto a RD\$300,000.00, por concepto de los daños morales y

398 SCJ-PS-22-1250, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

399 SCJ-PS-22-1250, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

materiales; indicando, respecto a los daños morales que estos resultaban como consecuencia de la damnificación que se produjo a resultas de la privación del transporte a los fines de su faena diaria (laboral), transporte (ocasional), pérdida del lucro, el estrés, las molestias propias de la pérdida del vehículo entre otras cosas, y que la suma otorgada por el primer juzgador *no tan solo se debió evaluar la cosa material (pérdida del automóvil) sino los demás daños señalados.*

10) En ese sentido, como se observa, los motivos dados por la alzada para aumentar el monto indemnizatorio dejan claro que no efectuó una labor de individualización de los daños morales y materiales, tomando en cuenta que cada uno tiene forma de cuantificación distinta, y que resultan de pérdidas diferentes; esto así en virtud de que, aun cuando la alzada dio motivos para otorgar el daño moral, el cual resulta de la afectación mental traducida en sufrimientos, angustias y pérdidas extrapatrimoniales a los cuales no es posible asignarle una suma conforme al mercado sino a las circunstancias que rodeen el caso y conforme a esto su cuantificación se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo; respecto al daño material que consiste en el perjuicio derivado de la pérdida del patrimonio, tangible y calculable en metálico - en este caso derivado de la pérdida del vehículo propiedad de la demandante original-, lo cual tiene un costo en el mercado, contrario al primer tipo de daño, la alzada no expuso razones o motivos suficientes al respecto.

11) En ese sentido, era deber de la alzada evaluar de manera individual tanto los daños morales como los materiales como le fue solicitado, de cara a las pruebas que le fueron presentadas e indicar en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, así como las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

12) Además de lo anterior, en otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, argumento que lo justifica en dos razones: *i)* que fijó dicho interés a partir de la interposición de la demanda como punto

de partida y que la corte confirmó; y *ii*) en que confirmó el interés otorgado por el tribunal de primer grado de 1.5% mensual sobre el monto de la indemnización, desconociendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ningún interés puede sobrepasar la tasa del interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana.

13) Para confirmar el interés judicial de 1.5% otorgado por el tribunal de primer grado, la corte *a qua*, razonó lo siguiente:

13- Que es importante observar que, una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva; la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo: la sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil tanto en el demandante como en el demandado, de casado a soltero; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordenan la adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declaran la nulidad del matrimonio bajo circunstancias parecida a la sentencia de divorcio, etc.; 14- Que esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios, que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes, pero relacionados entre sí, el técnico y el de justicia. En ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena, y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. 15- Toda decisión judicial contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal; por tanto, para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones como modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare su existencia. En el caso particular, de las circunstancias que conduce a tales consecuencias las sentencias declarativas reciben este nombre porque el juez con su decisión declara o rechaza una situación jurídica anterior, no porque

identifica una norma que ampara tal o cual derecho, pues esto último no es más que la justificación jurídica por la que el juez identifica el derecho lesionado.

14) Continúa razonando la alzada lo siguiente:

16- También debe aclararse que las sentencias que imponen una condena por los daños y perjuicios que se producen, son denominadas comúnmente tanto en doctrina como en la jurisprudencia, sentencias de condena. Además de declarar la existencia del derecho a una contraprestación y el cumplimiento de esta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la sanción que le imputa a ese incumplimiento, y crean por ello a favor del titular del derecho la prerrogativa de ejecutar lo decidido a través de un proceso de ejecución, significa esto que cuando un tribunal condena al responsable a pagar en provecho de la víctima una suma de dinero, al tiempo que declara cual ha sido el derecho lesionado, produce una condenación con la finalidad de resarcir ese derecho, no sucede lo mismo con las sentencias constitutivas, como se ha explicado. 17- Que, cuando se dice que una sentencia es declarativa se está indicando que el juez está despejando la incerteza que existía sobre un derecho preexistente al proceso, es decir, que decidiera sobre un derecho formado antes del proceso o que declarará, en caso de que el pretensor no tenga razón, que el derecho no existió nunca, es decir, el juez debe decidir sobre derechos que se formaron antes del juicio, excepto algunos temperamentos a estas reglas como ocurre en los casos exiguos en que la acción se permite sobre derechos futuros. 18- Admitido esto, se impone decir que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable, lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la

vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia.

15) Además, efectuó las siguientes reflexiones:

19- Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara. 20- Conviene ahora precisar cuáles derechos se encuentran contrapuestos, por un lado, se alega el derecho al resarcimiento integral que tiene la víctima y por otro el derecho de toda persona a no ser condenada en exceso a lo debido. 21- Que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años, siendo un buen indicador además, el porcentual de sentencia que se anulan por efecto del recurso de casación que es de un 30 %, tomando estos datos en consideración debe decirse que, en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las Salas Reunidas, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no sólo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetario, sino además porque tiene que soportar la desvaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos. 22- Si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometándose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdedor, que fue precisamente por quien se generó el conflicto. 23- Que, pese a que esta corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés

monetario, lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originó la condenación, esta alzada toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.

16) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

17) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

18) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la

norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>400</sup>.

19) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización<sup>401</sup>.

20) Tomando en consideración lo antes indicado, tal y como alega la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* confirmó el interés otorgado por el juez de primer grado, de un 1.5% mensual, indicando la alzada en sus consideraciones que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho conforme lo antes expuesto, por tanto, incurrió en los vicios denunciados.

21) En cuanto al alegato de que el interés de 1.5 % de interés mensual fijado por primer grado y confirmado por la corte sobrepasa

---

400 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: S. C. J., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

401 Ibidem.

la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, está Sala ha podido constatar que lleva razón lo planteado por la actual recurrente, en razón de que según la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, en su portal web, para el mes de noviembre de 2019, fecha en que se dictó la sentencia de primer grado que otorgó el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés activa oscilaba entre 10.91 y 16.08 anual, por lo que la tasa confirmada por la corte en 1.5% mensual equivale a un 18% anual, no se encuentra dentro de los parámetros permitidos.

22) Conforme a los motivos descritos en los párrafos anteriores es evidente que la corte incurrió en errores de derecho en los siguientes sentidos: (1) no individualizar los daños para su cuantificación, (2) al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, y (3) al condenar al pago de interés compensatorio sin tomar en cuenta las tasas de interés activa del Banco Central, y por tanto excederlas; en consecuencia, procede acoger, en cuanto a estos aspectos, el recurso y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

23) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil:



**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00056, dictada el 31 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la indemnización impuesta, el interés judicial y su punto de partida; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1323

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 20 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Soriano Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge David Rosario Puello.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Cespedes Méndez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Minoska Victoriano Custodio.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 182º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Soriano Ramírez; quien está debidamente representado por su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Jorge David Rosario Puello, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurrida José Antonio Cespedes Méndez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Minoska Victoriano Custodio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2022-SSen-00738, dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se libra acta de que el día de hoy no existe demanda incidental pendiente de decisión por parte de la parte perseguida, respecto al proceso de venta. SEGUNDO: Se ordena la Venta en Pública Subasta, del inmueble, descrito por el abogado del persiguiendo en Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones, el cual se describe a continuación: Parcela 6617, del Distrito Catastral No. 08, que tiene una superficie de 4,821.00 metros cuadrados, matrícula No. 0500019889, ubicado en AZUA, propiedad de RAFAEL ATONIO SORIANO RAMÍREZ, de nacionalidad Dominicana, mayor de edad, cédula de Identidad No. 010-0055639-7, soltero, según consta en el asiento original del Certificado de Título registrado en el Libro No. 243, Folio 96, Hoja 157. Asentado en el Libro de Registro Complementario No. 90, folio RC82, con el número 050044177. Inscrito a las 9:05:00 a.m. el 13/mar/2013” TERCERO: En ausencia de licitadores, se declara adjudicatario al persiguiendo el señor José Antonio Cespedes Méndez, por el precio de primera puja consistente en la suma Ciento Setenta y Cinco Mil pesos Con 00/100 (RD\$175,000.00), más la suma de Treinta y Dos Mil Ocho-cientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD32,850.00), por concepto de costas y honorarios. CUARTO: Se ordena al perseguido, el señor Rafael Antonio Soriano Ramírez, o a cualquier otra persona que bajo cualquier título este ocupando el inmueble objeto del presente proceso, proceder a su desocupación inmediata y entregar a su legítimo propietario el señor José Antonio Cespedes Méndez, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. QUINTO: Se comisiona para su notificación, al alguacil de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el señor Nicolás Ramón Gómez SEXTO: Se ordena al Registrado de títulos de Baní, la inscripción de los derechos adquiridos por esta

sentencia a favor del nuevo adquirente. SEPTIMO: Se ordena al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, otorgar el auxilio de la Fuerza Pública para la protección de la integridad física del notario designado por el persigiente.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2023 donde el recurrido, José Antonio Céspedes Méndez, invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Soriano Jiménez; y como parte recurrida José Antonio Céspedes Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola trabado por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez contra el señor José Antonio Soriano Jiménez, del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** dicho procedimiento, culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0478-2022-SEEN-00738, en la cual se declaró al persigiente adjudicatario del bien embargado mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el debate del fondo del recurso. Dicho incidente está fundado en que la acción ejercida contra la sentencia de adjudicación debió ser a través de una acción principal en nulidad por lo que el recurso carece de objeto.

**3)** El medio de inadmisión fundado en la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta.

**4)** Esta Primera Sala advierte que el recurso de casación tiene por objeto el examen de la sentencia de adjudicación núm. 0478-2022-SSEN-00738, dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual no consta que dicha acción en su contra haya sido dirimida para que proceda esa causa de inadmisibilidad. No obstante, el recurrido precisó como fundamento del medio que la vía para impugnar el fallo recurrido es la acción principal en nulidad.

**5)** El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela: que la decisión intervino con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor José Antonio Cespedes Méndez en virtud de la Ley 6186 de 1963, contra Rafael Antonio Soriano Jiménez. El día fijado para la audiencia de pregonos, la parte persiguierte solicitó al tribunal que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado y, en caso de ausencia de licitadores, declare adjudicatario a la parte persiguierte.

**6)** La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo, que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige

la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

**7)** En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

**8)** Como se advierte, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario abreviado, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contenido, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo adquiere cuando el día de la subasta a la vez que constata la adjudicación del inmueble resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, lo que no se verifica en la especie.

**9)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado abreviado—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

**10)** Debido a todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria impugnada en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

**11)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Soriano Jiménez contra la sentencia núm.0478-2022-SEN-00738, dictada el 20 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Rafael Antonio Soriano Jiménez al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Minoska Victoriano Custodio, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1324

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Levi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.
<b>Recurrido:</b>	Administradora de Riesgos de Salud Primera ARS de Humano.
<b>Abogada:</b>	Dra. Michelle Perezfuentes Hiciano.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Farmacia Levi, representada por Josefina Elizabeth Martínez Areche, entidad que tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Administradora de Riesgos de Salud Primera ARS de Humano, representada por Eduardo Cruz, entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Michelle Perezfuente Hiciano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00400, dictada el 29 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** rechaza el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial FARMACIA LEVI, S. R. L., mediante el acto número 381/2021 de fecha cinco de abril del año 2021, del ministerial Leandro Arturo Ortiz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00521, de fecha (01) del mes de, junio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y Riesgos de Salud Primera ARS Humano, por los motivos antes expuestos. **Segundo;** Por su propia autoridad, modifica la sentencia recurrida para que donde diga "condena a la parte demandada Administradora de Riesgos de Salud ARS Humano, al pago de la suma de doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos con 72/100 (RD\$259,352.72)" diga condena a la parte demandada Administradora de Riesgos de Salud ARS Humano, al pago de la suma de ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y nueve pesos con 29/100 (RD\$187,339.29)." **Tercero:** Confirma, en todas las demás partes las disposiciones plasmadas en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, según los motivos antes expuestos. **Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 17 de enero de 2022, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** memorial de defensa

depositado el 1 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Farmacia Levi, y como recurrida, Administradora de Riesgos de Salud Primera ARS de Humano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la sentencia civil núm. 186-2020-SEN-00521, dictada el 1 de junio de 2019, acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$259,352.72, a favor de la demandante, por concepto de importe de facturas no pagadas, más un interés compensatorio de un 1% mensual, computado a partir de la fecha de la demanda, por concepto de indemnización moratoria; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación principal por la demandante original, e incidental por parte de la demandada; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió en parte el incidental, disminuyó la condena al pago de la suma de RD\$187,339.29 y confirmó a sentencia de primer grado en los demás partes.

2) La recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación a la constitución y al bloque de constitucionalidad.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* al sostener el mismo argumento expuesto por el tribunal de primer grado cometió el mismo error del tribunal *a quo* consistente en que solo se limitó a enumerar el inventario depositado por la demandante, pero no le dio valor probatorio alguno; que la factura núm. 42, de fecha 9 de junio de 2017, por la suma RD\$1,042,956.13, admitida por Primera ARS de Humano, fue rechazada por la jurisdicción *a quo*, no obstante haberle solicitado la comparecencia de las partes y un informativo testimonial, con lo cual hizo una mala interpretación de las pruebas aportadas y ha ocasionado daño a la empresa reclamante, toda vez que ésta debe pagar impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el reporte de la suma de RD\$1.566.877.80, con lo que ha hecho una desnaturalización de los hechos y documentos.

**4)** La recurrida pretende que se rechace el recurso de casación y se defiende del primer medio invocado por su contraparte, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* establece claramente que de conformidad con la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano sobre Seguridad Social, el ente regulador SISARIL hizo una revisión de las facturas o documentos presentados y que su resolución no fue debidamente cuestionada por la recurrente, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que las facturas reclamadas por la hoy recurrente, Farmacia Levi, fueron cuestionadas ante la SISARIL, y esta determinó exclusivamente el pago de las que no contenían irregularidades, esto es por un monto de RD\$187,339.29.

**5)** En lo referente a que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y documentos, al limitarse a enumerar el inventario depositado por la demandante y no darle valor probatorio y al rechazar la factura núm. 42, de fecha 9 de junio de 2017, por la suma RD\$1,042,956.13, admitida por Primera ARS de Humano, no obstante haberle solicitado la comparecencia de las partes y un informativo testimonial, ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los únicos agravios que debe ponderar la Corte de Casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los formulados contra la sentencia impugnada, y no contra otra; que lo expuesto es

una consecuencia de la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación<sup>402</sup>.

**6)** En tal sentido, al atribuir la recurrente desnaturalización de los hechos y documentos al tribunal *a quo*, y no a la corte *a qua*, los indicados argumentos devienen en inoperantes, pues no conducen a la casación de la sentencia impugnada, en consecuencia, proceden ser desestimados.

**7)** Respecto al alegato de que la alzada al sostener el mismo argumento expuesto por el tribunal de primer grado cometió el mismo error del tribunal *a quo* desnaturalizando con ello los hechos y documentos, del estudio del fallo impugnado se ha podido establecer que para rechazar ambos recursos de apelación la alzada aportó como motivos justificativos de su decisión los siguientes:

*5. Analizada la documentación que reposa en el proceso esta corte ha comprobado: a. que en fecha 17 de noviembre de 2014, intervino entre las partes un contrato de servicios de farmacias-medicinas ambulatorias. Que mediante dicho contrato la recurrente se comprometía a ofrecer servicios de venta de medicamentos a los afiliados de la recurrida y recurrente incidental. Que en fecha 13 de febrero de 2019, la recurrente realiza ante ARS Humano el depósito de facturas pendientes de pago, por un monto de RD\$ 1,334,874.63 pesos dominicanos. Que, no conforme con el contenido de las facturas sometidas para el pago, ARS Humano apodera a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a fin de que resuelva la controversia relativa al pago de las facturas de los meses mayo y junio de 2017. Que, como consecuencia de dicho apoderamiento, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emite la decisión No. 2019003340, en la que se hace constar las diferentes diligencias realizadas a fin de dar solución al asunto y que las partes llegaran a un acuerdo, no concertado el acuerdo, un equipo técnico del citado organismo, procedió a realizar un levantamiento de las facturas sometidas a revisión. Que al realizar el levantamiento los técnicos encontraron inconsistencias en parte de las recetas presentadas para el cobro. Llegando a la conclusión de que las facturas que no contienen*

---

<sup>402</sup> Según el cual, *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

*ningún hallazgo ascienden a un monto de RD\$187,339.29. 6. Que, de acuerdo con los hechos antes enunciados, la autoridad competente para realizar los procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las reglas establecidas en el Reglamento para la Prescripción y Distribución de Medicamentos Ambulatorios en el IDSS, aprobado por el decreto No. 235-07 de fecha 4 de mayo de 2017, determinó que en su mayoría las facturas presentadas para el pago estaban avaladas por recetas que presentaban diferentes deficiencias o incumplimientos al reglamento antes enunciado, situación que motivó el rechazo del pago de las mismas por parte del recurrido y recurrente incidental. 7. Que, sin embargo, la autoridad reguladora, determinó que procedía el pago de la suma de RD\$187,339.29, por concepto de facturas por despacho de medicamentos a afiliados de la recurrida y recurrente incidental. Que de acuerdo con el artículo 1315 del código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, sin embargo, la parte recurrente no ha probado que los hallazgos de Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales fueran contrario a la verdad. 8. Que, a criterio de este tribunal, acoger la demanda planteada en la forma planteada por la recurrente, sería hacerse cómplice de maniobras dolosas, comprobadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a través de investigaciones realizadas por su técnicos, situación que no puede ser dejada de lado por este tribunal, motivos por los cuales procede rechazar en parte el recurso de apelación de que se trata y actuando por su propio imperio modificar la sentencia recurrida en el sentido que se hará constar en el dispositivo de esta decisión, manteniendo en las demás partes el contenido de la sentencia recurrida. 9. En cuanto al recurso de apelación incidental procede que este tribunal rechace el mismo, toda vez que la recurrente incidental no ha probado haber cumplido con su obligación de pago, según lo indicado en la decisión No. 2019003340 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*

**8)** Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero

sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización<sup>403</sup>.

**9)** Del examen de la decisión objetada se retiene, que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación principal, acoger en parte el incidental, disminuir la condena y confirmar la sentencia de primer grado en los demás partes, valoró la comunidad de documentos aportados al debate, comprobando que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL), autoridad competente para realizar los procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las reglas establecidas en el Reglamento para la Prescripción y Distribución de Medicamentos Ambulatorios en el IDSS, estableció que en su mayoría las facturas presentadas para el pago estaban avaladas por recetas que presentaban diferentes deficiencias o incumplimientos al referido reglamento, determinando mediante su decisión núm. 2019003340, que procedía el pago de la suma de RD\$187,339.29, en virtud de lo cual, la alzada estableció que existía el crédito reclamado por la indicada suma, y condenó a la hoy recurrida al referido monto, por no haber demostrado que cumplió con su obligación de pago.

**10)** En ese sentido, en el supuesto de que fuera cierto que la alzada desnaturalizó o no ponderó con el debido rigor procesal ciertas piezas y dejó de valorar otras, específicamente la factura núm. 42, era obligación de la actual recurrente aportar ante la corte *a qua* prueba en contrario que le restara la validez probatoria al informe de la SISALRIL, en consonancia con las diversas vertientes del sistema de la carga de la prueba, tales como: *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor), que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, conforme al artículo 1315 del Código Civil y es frecuentemente vinculada con el adagio, *actore non probante, reus absolvitur* (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto)<sup>404</sup>, y la máxima jurídica de que alegar no es probar, lo que no hizo dicha

---

403 SCJ-PS-24-0853, del 30 de abril de 2024, fallo inédito.

404 SCJ-PS-23-2214, 31 de octubre de 2023, B.J. 1355.

recurrente, en consecuencia, al no comprobarse el vicio denunciado, procede ser desestimado.

**11)** En el despliegue de otro aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por la solución análoga que comportan, la recurrente alega, en síntesis, que se le violó el derecho de defensa por haberse violado los literales 10, 4, 7 y 2 del artículo 69 de la Constitución, al excluirse la factura núm. 42, por la suma de RD\$1,042,956.13, y al no ordenarse la comparecencia de las partes y el informativo testimonial solicitadas a los fines de probar que el crédito era cierto.

**12)** En contraposición, la recurrida alega que la recurrente tan solo denuncia la supuesta violación al debido proceso, pero no la motiva.

**13)** En cuanto al alegato de que la corte *a qua* violentó el derecho de defensa de la hoy recurrente, al reservar las medidas de instrucción solicitadas y al final no ordenadas, la lectura del fallo criticado permite comprobar que la recurrente no sometió ante la alzada ninguna petición tendente a obtener las referidas medidas de instrucción, lo que se comprueba con el contenido de la sentencia impugnada, la cual establece textualmente:

*En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrados, comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte ordena la comunicación de documentos vía secretaria, en un plazo de 15 días para depositar y 15 días para tomar comunicación de documentos, se fija la próxima audiencia para el día 06 de julio del año 2021, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes; se reservan las costas. Fecha en la que la parte recurrida y recurrente incidental, solicitó que se ordenara una prórroga a la comunicación de documentos, ordenada en sentencia anterior. La corte acoge dicho pedimento y fija audiencia para el día 17 de agosto de 2021. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrados, comparecieron ambas partes, quienes presentaron conclusiones en relación con el fondo del recurso; y a su solicitud la Corte les concede un plazo de 15 días al recurrente para depositar escrito justificativo de conclusiones y 15 días a la parte recurrida, a los mismos fines; reserva el fallo para dictarlo en una próxima audiencia<sup>405</sup>.*

---

405 Página 3 de la sentencia impugnada.



**14)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el<sup>406</sup>.

**15)** Lo anterior pone de manifiesto que la recurrente no probó por ningún medio de prueba haber solicitado la alegada medida de instrucción; en ese sentido, la recurrente debió poner a esta Sala en condiciones de verificar la veracidad de sus alegatos, aportando la prueba que demostrara que efectivamente solicitó las alegadas medidas de instrucción, en caso de que estas fueran escritas, o mediante una acta de audiencia de haberlo solicitado *in voce*, al no hacerlo, no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por no haber ordenado una medida de instrucción que no le fue solicitada, mucho menos retener el vicio de transgredir el derecho de defensa de quien omitió realizar la solicitud, razón por la cual se desestima el aspecto y medio analizados.

**16)** Los motivos transcritos anteriormente revelan que, contrario a lo alegado, la jurisdicción de alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, y no incurrió en los vicios invocados, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello rechazar el recurso de que se trata.

**17)** Procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

---

406 SCJ-PS-24-0783, 30 de abril de 2024, fallo inédito.

2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Levi, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00400, dictada el 29 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la recurrente, Farmacia Levi, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Michelle Perezfuente Hiciano.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1325

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel de Jesús Estrella.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alberto Ventura López y Joel Toribio del Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Eulogio Jiménez y Juan Esteban Pérez de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Esteban Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Caduco.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel de Jesús Estrella, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Juan Alberto Ventura López y Joel Toribio del Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) Ramón Eulogio Jiménez, Juan Esteban Pérez de la Rosa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Esteban Pérez; de generales que constan en el expediente; y b) Juan Esteban Pérez de la Rosa, Joan Manuel López, Ramón Esteban Valerio y el Banco de Reservas de la República Dominicana; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00005, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuando a la forma, DECLARA regular y válida demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor LUIS MANUEL DE JESÚS ESTRELLA, solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 365-2024-SINC-00004, de fecha 16 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en nulidad de embargo Inmobiliario, a favor del señor RAMÓN EULOGIO JIMÉNEZ, proceso en el que intervino el Banco de Reservas; a esta demanda en referimiento fueron engarzados los Lcdos. Juan Esteban Pérez de la Rosa, Joan Manuel López y Ramón Esteban Pérez Valerio, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de la sentencia de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lcdo. Recio Montero Montero, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente el señor Luís Manuel de Jesús Estrella, y como recurridos los señores Ramón Eulogio Jiménez, Juan Esteban Pérez de la Rosa, Joan Manuel López, Ramón Esteban Valerio y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se inicia en ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el actual recurrente contra Ramón Eulogio Jiménez, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia civil núm. 365-2024-SINC-00004, de fecha 16 de enero de 2024; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación; en el curso de esa acción recursiva, fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue rechazada mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes*

*que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, los recurridos Ramón Eulogio Jiménez, no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados y Juan Esteban Pérez de la Rosa, Joan Manuel López, Ramón Esteban Valerio y el Banco de Reservas de la República Dominicana, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que Ramón Eulogio Jiménez, Juan Esteban Pérez de la Rosa, Joan Manuel López, Ramón Esteban Valerio y el Banco de Reservas de la República Dominicana, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 27 de marzo de 2024.

**13)** De igual forma, a contar del día 20 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 12 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**14)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**15)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Luís Manuel de Jesús Estrella, contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00005, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1326

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrentes:</b>	María Ramona Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Guillermo Galván y Licda. Verónica Damaris Satantos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Ramona Peralta, Elvira Antonia Neris Peralta, Carlos Manuel Peralta, Carmen Rossi Neris Peralta, Rafael Antonio Díaz Hernández y Eugenio Díaz Hernández, por intermedio del Dr. Guillermo Galván y la Licda. Verónica Damaris Satantos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Augusto Neris Peralta; quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 2023-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia en referimientos núm.207-2023-TSEN-0001 de fecha 13 de enero del 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional la sentencia en referimientos núm.207-2023-TSEN-0001 de fecha 13 de enero del 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Carlos J. Silva y Yuleidy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 01101/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de marzo de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Ramona Peralta, Elvira Antonia Neris Peralta, Carlos Manuel Peralta, Carmen Rossi Neris Peralta, Rafael Antonio Díaz Hernández y Eugenio Díaz Hernández y como parte recurrida Roberto Augusto Neris Peralta. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en virtud de la demanda en juramentación de administrador judicial intentada por Roberto Augusto Neris Peralta en contra de María Ramona Peralta, Elvira Antonia Neris Peralta, Carlos Manuel Peralta, Carmen Rossi Hernández, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, rechazó una solicitud de sobreseimiento realizada por la parte demandada, mediante la ordenanza núm. 207-2023-TSEN-00001, de fecha 13 de enero de 2023; **b)** los demandados originales interpusieron una demanda en suspensión de ejecución provisional de la indicada ordenanza por ante la Presidencia de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, quien a través de la ordenanza núm. 2023-00003, de fecha 6 de marzo de 2023, rechazó la misma, fallo que cuestionado ahora en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que*

*indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Roberto Augusto Neris Peralta no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Roberto Augusto Neris Peralta fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 01101/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, de estrado de la Unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, quien indicó que se trasladó a la esquina formada por la calle Luperón y El Carmen, de la ciudad de San Francisco de

Macorís, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor Roberto Augusto Neris Peralta, según consta en la ordenanza recurrida, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con Esmelka Regalado, quien dijo ser secretaria del requerido. En esas atenciones, se advierte que la parte recurrida fue regularmente notificada en su domicilio.

7) No obstante, no se encuentran depositadas en el expediente ninguna de las actuaciones procesales de Roberto Augusto Neris Peralta, como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial; razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto de dicha parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *“Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

9) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a la dignidad humana y al principio de igualdad, contenidos en los artículos 38 y 39 de la Constitución, violación a los artículos 140 y 141 de la Ley 834 y violación a un precedente jurisprudencial dictado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia.

11) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la Presidencia de la Corte perfectamente podía suspender la ordenanza apelada según las facultades que le confiere el artículo 141 de la ley 834 de 1978, sin embargo, dicho tribunal no quiso por alguna razón táctica o estratégica; b) en el presente caso se ha nombrado un secuestrario judicial en un proceso que recae sobre dos inmuebles propiedad del finado padre de los recurrentes y el recurrido, donde el patrimonio no se encuentra en duda, por lo que, la designación en cuestión es totalmente absurda ya que no existe ningún conflicto en la posesión ni en la propiedad de los inmuebles; c) que no es posible nombrar un secuestrario judicial a requerimiento de un hermano para administrar o afectar los derechos de un grupo de hermanos en un mismo patrimonio heredado por el mismo padre.

12) La Presidencia de la Corte fundamentó su decisión en los considerandos que se transcriben a continuación, a saber:

5.- Que, como se enunció anteriormente, el caso de la especie se trata de una ordenanza dictada en referimiento por el juez de primer grado con motivo del rechazo de una solicitud de sobreseimiento con motivo de la juramentación de un administrador judicial realizada por la actual parte demandante, fundamentada en el carácter provisional de la decisión dictada en referimiento. 6.- Que, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión por lo general por tiempo indefinido, que, tratándose de un sobreseimiento facultativo, la jueza gozaba de una amplia facultad de apreciación para concederlo o no, que el pleno de la corte deberá evaluar cuando conozca del recurso de que ha sido apoderada. 7.- Que, tratándose de una decisión dictada por el juez en sus atribuciones de los referimientos, la decisión impugnada es ejecutoria de pleno derecho, en virtud del artículo 127 de la ley 834 que prescribe: La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias

provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias; 8.- Que cuando se trata de una ejecución provisional judicial de pleno derecho, como es la del presente caso, el presidente de la corte puede, en el curso de la instancia de apelación, ordenar la suspensión si: la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero o cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que la parte demandante en suspensión no ha demostrado que alguna de estas hipótesis se configure en el presente caso, pues ha limitado su accionar a hacer alegatos sobre el principio de igualdad por lo que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución provisional por improcedente e infundada;

12) Según resulta de la ordenanza impugnada, la parte recurrida acudió ante la jurisdicción del juez presidente de la corte de apelación a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza núm. 207-2023-TSEN-0001, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión a una pretensión de sobreseimiento solicitado por la parte recurrente, respecto a la juramentación de un administrador judicial provisional intentada por Roberto Augusto Neris Peralta, hoy recurrido.

13) El punto medular sobre el que se sustenta el presente recurso reside en que la parte recurrente manifiesta que la corte contaba con las facultades para suspender la ordenanza que rechazó el sobreseimiento de la juramentación del secuestrador judicial de los bienes inmuebles del finado Francisco Javier Nerys Restituyo, padre de los recurrentes y el recurrido, sin embargo, decidió rechazar la petición sin un motivo aparente.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al amparo de los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de



la instancia de apelación y en atribuciones de referimiento, para tutelar derechos en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional. El apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones se relacionen con la decisión impugnada en apelación<sup>407</sup>.

12) Para lo que aquí se analiza, es conveniente puntualizar que la sentencia que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso- solo puede ser suspendida por el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140y 141 de la Ley 834 de 1978, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual implica una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal.

13) Según lo expresado por la Presidencia de la Corte mediante la decisión impugnada, la parte recurrente no demostró la configuración de alguno de los vicios que dan lugar a la suspensión de la ordenanza que rechazó la solicitud de sobreseimiento, por lo que ante tal comprobación procedió a desestimar la demanda, sin incurrir con ello en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio de casación analizado.

14) En cuanto al segundo aspecto del único medio de casación invocado por la parte recurrente, sustentado en que es irrisoria la idea de designar un administrador judicial sobre los bienes del finado cuando no hay conflicto ni en la posesión ni en la propiedad, además de que el rechazo de la suspensión de la ordenanza que ordenó la designación de administrador judicial lo que crea es un conflicto mayor entre los hermanos, lo están agitando para que se forme una enemistad permanente entre ellos.

---

407 SCJ, 1ra., Sala, sentencia núm. 92 de 13 de julio de 2019, B.J. 1304

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones<sup>408</sup>, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

16) Los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en el aspecto del medio ahora ponderado se refieren a cuestiones que no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que esta última versó sobre la suspensión de la ordenanza que rechazó el sobreseimiento de la demanda en juramentación de administrador judicial; no así sobre la designación del administrador judicial como erróneamente sostiene el recurrente en el desarrollo del aspecto examinado de su medio de casación.

17) En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a la designación de un administrador judicial sobre los bienes del finado, lo cual, como se ha visto, no fue resuelto mediante la decisión impugnada, por lo que se impone que el mismo sea declarado inadmisibles, y consecuentemente procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

18) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costas cuando la única parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la

---

408 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232

República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 55.3 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 215 y 217 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Roberto Augusto Neris Peralta, en ocasión del recurso de casación interpuesto por María Ramona Peralta, Elvira Antonia Neris Peralta, Carlos Manuel Peralta, Carmen Rossi Neris Peralta, Rafael Antonio Díaz Hernández y Eugenio Díaz Hernández, en contra de la ordenanza núm. 2023-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 6 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Ramona Peralta, Elvira Antonia Neris Peralta, Carlos Manuel Peralta, Carmen Rossi Neris Peralta, Rafael Antonio Díaz Hernández y Eugenio Díaz Hernández, contra la ordenanza civil núm. 2023-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1327

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frederic Christopher Quidouce.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Mateo Reyes y Valentín Montero Montero.
<b>Recurrida:</b>	María Yudisa Fernández Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis Antonio Ogando Márquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frederic Christopher Quidouce, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Miguel Mateo Reyes y Valentín Montero Montero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Yudisa Fernández Polanco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alexis Antonio Ogando Márquez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-000552, dictada en fecha 4 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Yudisa Fernández Polanco en contra de la sentencia número 532-2022-SS-00130 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia: a) ORDENA la partición de los bienes que puedan existir en la comunidad formada por los señores Frederic Christopher R. Quidoce y María Yudisa Fernández Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. b) Ordena al juez comisario remitir al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para que envíe una terna de Notarios Públicos y de Peritos, respectivamente, para la designación de estos con observancia del debido proceso, a menos que las partes se pongan de acuerdo y depositen los nombres de las personas que desean les sean designadas, por las razones indicadas. c) Designa Juez Comisario a la presidenta de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada. **SEGUNDO:** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de

noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frederic Christopher Quidouce y como parte recurrida María Yudisa Fernández Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2022-SSN-00130, de fecha 27 de enero de 2022, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, la cual estaba sustentada en que dicho recurso había sido interpuesto fuera del plazo de ley, acoger la acción recursiva, revocar la sentencia apelada, en consecuencia, ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal y designar como juez comisario a la presidenta de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en los que sustenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de

casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada. En efecto, dicha parte alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* ha hecho una mala apreciación del derecho al rechazar el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación, planteado por la parte apelada, hoy recurrente, el cual se encontraba sustentado en el hecho de que la acción recursiva fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, puesto que la sentencia apelada fue notificada mediante acto núm. 52/2022, en fecha 4 de febrero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2022, de conformidad con el acto núm. 105/2022, o sea 21 días después de haberse cumplido el plazo otorgado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

3) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* de manera muy acertada, enfática en su justo criterio y conforme a las pruebas aportadas y en cumplimiento del debido proceso, pudo fácilmente comprobar que dicho recurso de apelación se realizó en tiempo hábil.

4) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcribe a continuación:

En la última audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, pedimento al que la parte recurrente presentó oposición. Se encuentra depositado en el expediente el acto número 52/2022 de fecha cuatro (04) del mes febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Conell, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual el recurrido alega le fue notificada la sentencia a la parte recurrente, siendo el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través del acto número 105/2022, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo. Establecido lo anterior, corresponde a esta Corte examinar la regularidad del acto de notificación de sentencia, a fin de comprobar si, en efecto, con dicha actuación procesal fue aperturado el plazo para apelar dispuesto en la norma. De la lectura del acto número 52/2022,

mencionado anteriormente, se observa que el alguacil actuante se trasladó a la calle Miguel Ángel Garrido número 12, sector Los Prados, de esta ciudad, dirección que conforme los documentos aportados al expediente corresponden al domicilio profesional del abogado constituido y apoderado de la hoy recurrente, quien, por demás, consta como la persona a quien fue entregado. Lo anterior se traduce en que, la sentencia de primer grado no fue notificada a la parte entonces demandante, hoy recurrente, señora Maria Yudisa Fernández Polanco, sino a su abogado constituido y apoderado. Por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza que cumpla con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra; y que se le informe del plazo de apelación a su favor. Lo anterior se traduce en que, para dar apertura al plazo de apelación, la precedente notificación de sentencia realizada por la parte interesada debe realizarse a persona u domicilio de su contraparte, lo que, en la especie, no ocurrió. Por lo anterior, ante la ausencia de un acto notificado a la parte hoy recurrente en su persona u domicilio, a fin de apertura el plazo dispuesto en artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para ejercer la vía recursiva, carece esta Corte de una fecha para realizar el computo del referido plazo. Por lo indicado y conforme es admitida por la jurisprudencia, ante la inexistencia de una notificación válida de la sentencia, la presunción de una interposición en plazo de la vía recursiva, motivo por el cual se impone el rechazo del medio planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Según resulta de la decisión impugnada, la Corte de Apelación al valorar la pretensión tendente a que el recurso del que estaba apoderada se declarara inadmisibile por extemporáneo, ponderó el acto núm. 52/2022, de fecha 04 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Conell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y retuvo que el mismo no fue notificado a persona o a domicilio, sino en el domicilio procesal del



abogado apoderado de la parte apelante, por lo que juzgó que la referida actuación no podía dar apertura al plazo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ante la inexistencia de una notificación válida.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil consagra el régimen de notificación de los emplazamientos y demás actos procesales, al señalar lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

7) Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.* De igual modo, el artículo 444 del mismo texto legal estatuye que: *No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho.*

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, el tribunal apoderado debe determinar si en la notificación fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es

decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional<sup>409</sup>.

9) De la documentación aportada a propósito del presente recurso de casación, las cuales también estuvieron a la vista de la alzada, se verifica que –como se ha indicado precedentemente- mediante el acto núm. 52/2022, de fecha 04 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Conell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte ahora recurrente Frederic Christophe R. Quidouce, notificó la sentencia apelada a María Yudisa Fernández Polanco, en la calle Miguel Ángel Garrido número 12, sector Los Prados, de esta ciudad, dirección que conforme los documentos aportados corresponde al domicilio profesional de su abogado apoderado, Alexis Antonio Ogando Márquez, quien figura como la persona que recibió el referido acto.

10) Ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos<sup>410</sup>. En el caso en concreto, se observa que la notificación de la sentencia no fue realizada a persona o a domicilio sino en el domicilio profesional del abogado apoderado de la parte apelante. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de la sentencia en manos del abogado no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, puesto que la tutela efectiva del derecho a la defensa en este ámbito conlleva que la parte afectada por una decisión judicial tenga conocimiento directo de la solución dada al conflicto y que este no esté sujeto a la voluntad del abogado que asiste al ciudadano<sup>411</sup>.

---

409 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0516, del 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

410 SCJ 1ra. Sala núm. 229, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330

411 SCJ. 1ra. Sala, núm. 229, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330

11) En esas atenciones, la corte *a qua* ante el pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad que le fue propuesto, evaluó, como era su deber, la regularidad del acto de notificación de la sentencia apelada, en aras de determinar que se tratase de una diligencia procesal idónea y que con ella se garantizara la salvaguarda del legítimo derecho de defensa del requerido, comprobando que el mismo no era válido para hacer correr el plazo de la apelación, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que se desestima tal alegato.

12) Por otro lado, en un segundo aspecto del memorial de casación, se observa que la parte recurrente pretende que esta Corte de Casación, ordene una rendición de cuentas respecto de la entidad Trebol Recovery Home, S.R.L., que alegadamente pertenece a la comunidad de bienes.

13) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo<sup>412</sup>.

14) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva su inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, estas devienen en inadmisibles, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlas, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será

---

412 SCJ-PS-22-0723, 16 marzo 2021. Boletín Judicial núm.1324.

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frederic Christopher Quidouce, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-000552, dictada en fecha 4 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Frederic Christopher Quidouce, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Alexis Antonio Ogando Márquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1328

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Regino Reyes Hernández y Carmen Fausta Toribio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Roque Peña Toribio.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Ademi, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Licda. Annetty A. Alifonso Renedo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Caduco.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regino Reyes Hernández y Carmen Fausta Toribio, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Juan Roque Peña Toribio, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), representada por su director de cobros y normalización, señor Clevert Antonio Rosario Bautista, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart G. y a la Lcda. Annetty A. Alifonso Renedo, de generales indicadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00051, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Regino Reyes Hernández y Carmen Fausta Toribio, mediante acto No. 381/2023, de fecha 19 de abril del año 2023, instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Juan Roque Peña Toribio, en contra de la sentencia civil No. 238-2022-SEN-00096, de fecha 07 de abril del año 2022, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes, SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señores Regino Reyes Hernández y Carmen Fausta Toribio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J, Ricart y de los Licdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Carolyn Esther Bautista.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 95/2024 de fecha 1 abril de 2024, diligenciado por Félix Enmanuel Abreu Cambero, de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi, depositado en fecha 12 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa

depositado en fecha 12 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 225/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por Félix Enmanuel Abreu Cambero, de generales indicadas, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Regino Reyes Hernández y Carmen Fausta Toribio, y como recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante sentencia núm. 238-2020-SEEN-00084, de fecha 9 de marzo de 2020 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi declaró al persiguiendo Banco Múltiple Ademi S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), adjudicatario del inmueble descrito como: *una porción de terreno con una superficie de 631.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 1300006180, dentro del inmueble: parcela 121-B, del Distrito Catastral no. 06, ubicado en Villa Vásquez, Montecristi*, por el precio de la primera puja de RD\$2,268,556.64; posteriormente, el 2 de octubre de 2020 los señores Regino Reyes Hernández y Carmen Fausta Toribio incoaron una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación antes descrita, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 238-2022-SEEN-00096 de

fecha 7 de abril de 2022, por no encontrarse los actos núms. 38/2020 y 482/2020 viciados de alguna irregularidad; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la alzada a confirmarla mediante sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00051 de fecha 13 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En efecto, dicha parte invoca en primer lugar la nulidad del presente recurso por violación a las formalidades exigidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, así como la inadmisibilidad de este por transgresión al artículo 19 de la referida ley.

3) En tal sentido, cabe destacar que, aunque el recurrido planteada sus incidentes sobre la base de las formalidades que expone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada, esta Sala procederá a evaluar dichos incidentes desde las exigencias que dispone el artículo 20, párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente aclarar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o depósito tardío del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles,



a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 19 de marzo de 2024; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 1 de abril de 2024, mediante acto núm. 195/2024, esto es, fuera del término establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 2 de abril de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) Por otro lado, el recurrido también requiere en su memorial de defensa que sea condenada la recurrente al pago de una multa e

indemnización, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, por tratarse de un recurso con fines abusivos, temerario o de mala fe.

10) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...* Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

11) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta Sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

12) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima

pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

13) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la entidad recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios ordinario. Además, debido a lo antes expuesto, tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la actual recurrente haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

14) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resulta ser caduco no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, se compensan las costas por haber sucumbido ambos litigantes en partes de sus pretensiones, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Regino Reyes Hernández y Carmen Fausta, contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00051, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1329

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversores Durón, P.C.I., C por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Secundino Durán Rosario, Sólido Encarnación, Licdas. Victoria Eusebio Reyes y Josefina María Sala Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Préstamo Lixely, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Marte Ferreira y Lic. Domingo Almonte Cordero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversores Durón, P.C.I., C por A., debidamente representada por Secundino Durán Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Secundino Durán Rosario, Victoria Eusebio Reyes, Josefina María Sala Mejía y Sólido Encarnación; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida por la entidad Préstamo Lixely, S.R.L., debidamente representada por Alexis José Tejeda Acosta, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Marte Ferreira y Domingo Almonte Cordero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00935, de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversores Duron, P. C. I. C. por A., representada por su presidente, señor Secundino Durán Rosario, contra la Sentencia Civil núm. 1022/2012, dictada en fecha 26 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor de la entidad Prestamos Lixely, S.R.L., y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia en todas sus partes, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENAN a la recurrente, entidad Inversores Duron, P. C. I., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados María Marte Ferreira y Domingo Almonte Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversores Durón, P.C.I., C. por A., y como parte recurrida Préstamo Lixely, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Inversores Durón, P.C.I. C. por A., contra Préstamo Lixely, S.R.L., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, según sentencia núm. 1022, de fecha 26 de abril de 2012; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso, al tenor de la sentencia núm. 177, de fecha 27 de marzo de 2013; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto contra el referido fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 645/2018, de fecha 27 de abril de 2018, casando la decisión de la alzada y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío entendió procedente rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2019-SS-00935.

2) Es preciso destacar que a pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso en reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el

primer recurso, por lo que el conocimiento de este es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente invoca como medios de casación: primero: destrucción de la presunción del juez y desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivación; tercero: mala aplicación del derecho; cuarto: violación de los artículos 44 y 50 de la Constitución, artículo 1383, 1384 del Código Civil y artículo 141 y 142 del Código del Procedimiento Civil y la Ley 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de Protección al titular de la información.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada afirmó que se colocó al recurrente en el buró de crédito, pero que esa acción no le causó dicho daño, sino que fueron las otras inscripciones en dicho buró, ignorando el derecho que tiene todo ciudadano a ser tratado con dignidad, objetividad y lealtad; que los jueces de envió no evaluaron adecuadamente las pruebas presentadas; alega, que en el informe de Data-Crédito se establece claramente la fecha en que se publicó la información relacionada con la parte recurrida, que data de diciembre de 2009, y coincide con la fecha del crédito o préstamo otorgado el 25 de agosto de 2008, la cual es la misma en que se firmó el contrato entre las partes involucradas. Por lo tanto, sostiene que la información proporcionada por la parte recurrida, Préstamo Lixely, S.R.L., es incorrecta y contradicha por los elementos de prueba presentados por la parte recurrente, Inversores Durón, P.C.I. C por A.

5) Respecto al referido alegato, la parte recurrida argumenta que la corte a qua ha establecido de manera clara y con pruebas que la parte recurrente no pudo demostrar las supuestas faltas cometidas por Préstamo Lixely, S.R.L., ni tampoco que dichas faltas hayan sido la razón por la cual se le negó el préstamo. Por lo tanto, argumentan que la corte de envió realizó una interpretación adecuada de los hechos y de los documentos presentados durante el proceso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. En consecuencia, consideran que el tribunal de alzada evaluó correctamente los hechos en cuestión.

6) La corte a quo fundamentó su fallo en los motivos siguientes:



“(…) Del estudio realizado a la documentación aportada y del contenido de las decisiones arriba indicadas, hemos podido verificar que ciertamente reposa en el expediente un contrato de fecha 25 de agosto de 2008, suscrito entre la entidad Prestamos Lixely, S. A., presentada por su presidente, señor Alexis José Tejada Acosta, por una parte, y la entidad Inversores Duron, P.C.I, C. por A., representada por su presidente, señor Secundino Durán Rosario, por la otra parte, mediante el cual los contratantes convinieron en el ordinal primero del referido contrato, lo siguiente: *“La primera parte, se comprometió frente a la segunda parte, a facilitarle el dinero necesario a los futuros compradores de inversores vendidos por la segunda parte”*; siendo legalizadas las firmas por la doctora Bernarda Contreras Peguero, notario público del Distrito Nacional. De igual modo, reposan en el expediente depositados los reportes de crédito personal con gráficas emitidos por el Buró de Crédito (Data Crédito), a nombre del señor Secundino Durán Rosario, en los que se puede verificar que dicho señor tenía deudas pendientes con distintas entidades privadas -bancos y otras empresas-. Del mismo modo, consta depositado al expediente la copia de un contrato de venta condicional de muebles suscrito por el indicado señor con una entidad financiera para la compra de un vehículo de motor. Además, figuran depositadas al expediente copias fotostáticas de los actos marcados con los números 404 y 442/2010, de fechas 10 y 19 de junio de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Elvín Matos Sánchez, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Banco Múltiple BHD, S. A., mediante los cuales fueron practicadas, con el primero, una oposición a pago, y con el segundo una denuncia de embargo retentivo. El primero en perjuicio de los bienes de varias personas, entre las que figura el señor Secundino Duran Rosario, y en el segundo, directamente al señor Secundino Duran Rosario; señalándose que se actuaba en virtud del préstamo núm. 2867234. Asimismo, figura depositada en el expediente una copia fotostática del acto número 742/2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, del protocolo del curial Teodoro Batista Ogando, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, le notificó intimación de pago al señor Secundino Durán Rosario, para

que en el plazo de tres (3) días francos, procediera a realizar el pago de la suma de RD\$269,919.53, que dicho señor adeudaba por concepto del préstamo número 666-1-650-107-2, que mantenía con la indicada entidad bancaria. De todo lo indicado, infiere que la demanda en reparación de daños y perjuicios primigenia está fundamentada en una reclamación contra un proveedor de datos a un buró crediticio, en el marco del contenido de la ley 288-05 del 18 de agosto de 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información. (...) En la especie, es evidente que la recurrente, entidad Inversores Duron, P.C.I., C. por A., representada por su presidente, señor Secundino Duran Rosario, no ha probado a este tribunal, las violaciones denunciadas y sus alegatos de que efectivamente la sociedad Prestamos Lixely, S.A., al felicitarle la información crediticia correspondiente al señor Secundino Durán Rosario al Buró de Crédito Data Crédito), haya afectado su imagen, su crédito y el honor del mencionado señor, así como haya generado un perjuicio respecto de este último, ya que contrario a sus alegatos, su historial crediticio contenía otras anotaciones realizadas por otros de sus deudores, las cuales, incluso, se ha demostrado generaron el inicio de procedimientos de ejecución forzosa en su contra. De todo lo anterior, entendemos que el hecho de que le negaran los préstamos personales que el recurrente había solicitado con la finalidad de continuar con las operaciones de su empresa, no se debió-necesariamente- a la información crediticia que la entidad Prestamos Lixely, S. A., remitiera al Buró de Crédito Data Crédito, ya que dicho señor aparece registrado en ese buró de crédito, no solamente con la indicada entidad como acreedora, sino también con deudas pendientes con distintas instituciones financieras y entidades privadas, en virtud de otros préstamos y de consumos con tarjetas de créditos, tal y como ha establecido la parte recurrida.

7) Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte a qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que rechazó la demanda original, al considerar que no se había demostrado las violaciones denunciadas de que efectivamente la parte recurrente al facilitarle la información crediticia del recurrente al Buró de Crédito Data Crédito, haya afectado su imagen, crédito y honor, así como que haya generado un perjuicio respecto de este último, puesto que su

historial crediticio contenía otras anotaciones realizadas por otros de sus deudores.

**8)** En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que constituye una realidad social, además que se deriva del mandato expreso de la ley que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión<sup>413</sup>.

**9)** La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>414</sup>.

**10)** Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 172-13 -sobre Protección Integral de los Datos Personales- se encarga de regular la protección integral de los datos personales asentados en los registros, sean estos públicos o privados, y tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información,

---

413 SCJ, 1ra. Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B. J. 1267.

414 *Ídem*.

lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, que consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía en la fiabilidad y certeza de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

11) Es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "onus probandi incumbit actori" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "reus in excipiendo fit actor". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

12) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria"<sup>415</sup>. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar –en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto– cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: "en cuanto a la carga

---

415 SCJ, 1ª Sala, núm. 1799, 27 de septiembre de 2017, inédito.

de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”416.

**13)** La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

**14)** La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

**15)** De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”.

---

416 Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

**16)** No obstante, en el caso que nos ocupa, la corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda bajo el entendido de que no se demostró que la inscripción de la deuda a cargo de la entidad demandada generara la afectación de su crédito, puesto que existían otras inscripciones de crédito que pudieran haber sido por las que le fueran negado más crédito, por lo que la alzada no retuvo que efectivamente lo declarado por la actual recurrida le impidiera al recurrente continuar asumiendo otros compromisos económicos; es decir que, no podía deducirse que en caso de haberse negado el préstamo, se debiera a la información suministrada por la actual recurrida y no por otras informaciones plasmadas en el buró de crédito.

17) Por otra parte, si bien ha sostenido la recurrente que la corte no ponderó todos los documentos que fueron depositados, se verifica de la sentencia censurada que la alzada hizo constar las piezas depositadas en diferentes fechas por las partes envueltas en litis; en ese sentido, es preciso recordar que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, aun cuando tienen el deber de evaluar todo el legajo probatorio depositado; y en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, a saber, el contrato de fecha 25 de agosto de 2008, los actos núm. 404 y 442/2010 de fechas 10 y 19 de junio de 2010, el acto núm. 742/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010 y 13 de febrero de 2013 y el reporte crediticio del señor Secundino Durán Rosario, lo que hizo en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

18) En cuanto al segundo aspecto del primer medio, el segundo, tercero y cuarto medio de casación, el recurrente sostiene que la corte a qua no proporcionó una motivación adecuada sobre los criterios utilizados para dictar su fallo, omitiendo además la correcta aplicación del derecho. Alega una infracción a los artículos 44 y 50 de la Constitución de la República, así como a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código

Civil dominicano, y los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, junto con la Ley núm. 288-05 que regula las Sociedades de Información Crediticia y la Protección al Titular de la Información.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

20) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie<sup>417</sup>, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por el recurrente; que, en tales circunstancias procede declararlo inadmisibles por falta de desarrollo.

21) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de corte de casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho; que en atención a los motivos precedentemente indicados procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

---

417 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversores Durón, P.C.I., C por A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00935, de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdos. María Marte Ferreira y Domingo Almonte Cordero, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1330

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Nicolás Mercedes Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Cruz Grullón.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Nicolás Mercedes Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros,

quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Francisco Antonio Cruz Grullón, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00391, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge, en parte el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por el señor FRANCIS ANTONIO CRUZ GRULLON, y por vía de consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 035-20-SCON-00002, relativa al expediente 035-18-ECON-01095, de fecha 3 de enero de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **Segundo:** *Declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes señor el señor Miguel Nicolás Mercedes Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el señor Francisco Antonio Cruz Grullón, contra el señor el señor Miguel Nicolás Mercedes Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-20-SCON-0002, de fecha 3 de enero de 2020, declaró de oficio su incompetencia y declinó el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación (*Le contredit*) por el demandante primigenio, quien además, solicitó a la alzada avocarse al conocimiento de la demanda; la corte de apelación, en su fallo actualmente impugnado en casación, acogió el recurso, declarando que la competencia para decidir sobre la acción de responsabilidad civil corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles, por lo que remitió el asunto por ante el tribunal de primer grado.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal.

**3)** En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponen que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daño y la responsabilidad civil generada deberá ser juzgada conforme al Código Civil, las leyes especiales vigentes y a los criterios de la jurisprudencia dominante, añadiendo el legislador para tales efectos, la derogación de cualquier

disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. Que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 al interpretarlo erróneamente.

**4)** De su lado, la parte recurrida refuta los argumentos de los recurrentes al citar la ley 63-17. Aduce que la indicada norma no les restó atribuciones a los tribunales civiles a fin de conocer acciones en justicia cuyo origen sean accidentes de tránsito; que la jurisdicción competente para conocer de la demanda por reparación de daños y perjuicios presentada por el señor Miguel Nicolás Mercedes Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros es el Juzgado de Primera Instancia.

**5)** Sobre el punto cuestionado, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

*Considerando, que a raíz de la nueva normativa que regula los accidentes de tránsito, el tribunal a-quo ha establecido que las demandas que procuran las reparación de los daños y perjuicios sufridas en un accidente de tránsito, son competencia de los Juzgados de Paz especiales de Tránsito del lugar donde ocurrió el hecho, no así la jurisdicción civil ordinaria, y establece dicha atribución en virtud de lo que disponen los artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; (...) Considerando, que es competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito conocer aspecto penal y la acción civil de manera accesoria, sin embargo los tribunales civiles conocen de las acciones principales derivadas de los accidentes de tránsito conforme a la normativa civil, en tal sentido la parte accionante, por aplicación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, bien puede ejercer su acción civil conjuntamente con la penal o puede interponer su acción por ante los tribunales civiles, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado (...)*

**6)** El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, como lo decidió la alzada, o si ello es exclusivo de los Juzgados

Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denunciaron los ahora recurrentes.

**7)** Reiteradamente ha juzgado esta Primera Sala que *...aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...*<sup>418</sup>

**8)** Además de lo anterior, también ha establecido esta Corte de Casación<sup>419</sup> que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual -contrario a lo impugnado- conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, y dispone lo siguiente: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. **La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del***

418 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

419 SCJ-PS-22-1643, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

**proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.**

**9)** En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil<sup>420</sup>, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla *electa una vía*, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado *derecho de opción*, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima<sup>421</sup>, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

**10)** Es preciso destacar que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: **i)** La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; **ii)** la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que

420 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

421 SCJ, 1ª Sala, núm. 195, 28 abril 2021, B. J. 1325.

causan lesiones o muertes”; **iii)** competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; **iv)** responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil, **v)** solidaria: *-comitente-preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; **vi)** responsabilidad *In solidum*: *-aseguradora-* tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

**11)** En virtud de todo lo anterior, es preciso resaltar que la decisión adoptada por la corte *a qua* no se aparta del marco de legalidad, tomando en consideración que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para comprobar si producto de un accidente de tránsito la parte accionada incurrió en una falta civil que diera lugar a comprometer su responsabilidad civil, además de que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

**12)** De conformidad con lo precedentemente expuesto, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos núms. 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, así como tampoco al artículo 360 de la misma legislación, tomando en cuenta que la alzada al fallar como lo hizo se sustentó en la normativa vigente y aplicable a la materia, razón por la cual se desestima el único medio examinado.

**13)** Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente

recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Nicolás Mercedes Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00391, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1331

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramon Veras Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emil Chahín de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Fondeur Silvestre.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edral Carrasco Ferreras y Licda. Altagracia Ironelis Clase López.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramon Veras Guzmán, por intermediación del Lcdo. Emil Chahín de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Fondeur Silvestre, quien tiene como abogado constituido a los Licdos. Edral Carrasco Ferreras y Altagracia Ironelis Clase López; de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 203-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON FOUNDER SILVESTRE, contra la Sentencia Numero 1530- 2022-SSEN-0066, de fecha 29 de marzo del 2022, dictada por la Primera Sala del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En virtud del imperium con la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en Nulidad y levantamiento de Hipoteca Judicial Convencional, incoada por el señor RAMON FONDEUR, contra el señor JUAN RAMON VERAS GUZMAN, y, en consecuencia, ANULA el acto 1-2016, de fecha 18 de marzo del 2016, instrumentado por el Lic. Cristino A. Marichal Martínez, de los Numero para el Distrito judicial de San Cristóbal, mediante el cual se trabo embargo inmobiliario sobre el inmueble que se describe: INMUEBLE IDENTIFICADO COMO PARCELA 005-10397, DEL D.C. NO. 4, CON UNA SUPERFICIAL DE 20,777.00 MTS<sup>2</sup>, MATRICULA NO. 3000141541, UBICADO EN SAN CRISTOBAL, por los motivos expuestos. TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal, el levantamiento total definitivo de la inscripción realizada sobre el inmueble embargado, registrado bajo el No. 25-2010, de fecha 10 de noviembre del 2010, procesado a las 4:24: p.m. en, día 24 de julio del 2014; CUARTO: Condena al JUAN RAMON VERAS GUZMAN, al pago de las cosas, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados EDRAL CARRASCO FERRERAS y ALTAGRACIA IRONELIS CLASE LOPEZ, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: Comisiona al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, alguacil de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia

arriba indicada; **b)** el escrito de defensa de fecha 17 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; **c)** acto núm. 1140/2023, de fecha 31 de julio de 2023, del ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Juan Ramon Veras Guzmán y como parte recurrida Ramón Fondeur Silvestre. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de embargo y levantamiento de hipoteca convencional sometida por Ramón Fondeur Silvestre, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 530-2022-SSEN-00066 de fecha 29 de marzo de 2022, que pronunció el defecto contra el demandado y rechazó la demanda fundamentada en que las pruebas fueron sometidas en copias fotostáticas; **b)** el demandante, Ramón Fondeur Silvestre, recurrió en apelación y su recurso fue acogido y de igual manera la demanda, en consecuencia fue declarada la nulidad del acto núm. 1-2016 del 18 de marzo de 2016, mediante el cual fue trabado embargo inmobiliario sobre el inmueble identificado como parcela núm. 005-10397, del D. C. núm. 4, con una superficie de 20,777.00 mts<sup>2</sup>, matrícula núm. 3000141541, ubicado en San Cristóbal y se ordenó al Registrador de Títulos de San Cristóbal, el levantamiento

total definitivo de la inscripción realizada sobre el inmueble embargado, registrado bajo el No. 25-2010, de fecha 10 de noviembre del 2010; conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 10 de noviembre de 2022 es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, más sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 1140/2023, de fecha 31 de julio de 2023, el cual contiene un error material insignificante en lo relativo a la enunciación de las partes en un apartado, lo que no impidió que la parte recurrida depositare memorial de defensa el 17 de agosto de 2023, no obstante, no figura ni constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 párrafo III, de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación lo siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **segundo:** mala valoración de la prueba y de la norma jurídica aplicada; **tercero:** falta de motivación de la decisión.

7) El primer medio de casación la parte recurrente sostiene que le fue violado el derecho de defensa en atención a que ninguno de los actos del procedimiento fue notificado al demandado en su domicilio, ni el acto introductorio de la demanda, ni la notificación de la sentencia ni el recurso de apelación; que al serle pronunciado el defecto la corte debió observar las normas del debido proceso, sobre todo porque no existió una constitución de abogados de su parte.

8) La sentencia impugnada permite comprobar que a la parte ahora recurrente le fue pronunciado el defecto ante el tribunal de primera instancia por falta de comparecer, y ante la corte por falta de comparecer no obstante haber sido emplazado por acto de avenir núm. 1074-2022, del 18 de agosto de 2022 del ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera

tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada<sup>422</sup>.

10) Ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones<sup>423</sup>.

11) El artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que: "El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere"; en ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir<sup>424</sup>; pero dicho avenir siempre debe ser producido a consecuencia de una constitución de abogado notificada por la parte adversa, puesto que se trata de un acto de abogado a abogado.

12) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*. Igualmente, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, esto a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa<sup>425</sup>.

---

422 SCJ, 1ra. Sala núm.68, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

423 SCJ, 1ra. Sala, sent. 0134, 29 de enero de 2020, inédito

424 SCJ, 1ra. Sala, sent. 166, 24 de octubre de 2012

425 TC sentencia TC/0034/13, 15 marzo 2013.

13) Debido a los agravios denunciados, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*<sup>426</sup>.

14) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

15) Entonces, el derecho de defensa se ha definido como un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales<sup>427</sup>.

16) La sentencia impugnada revela que la corte *a qua* tomó como punto referencial para pronunciar el defecto de la parte ahora recurrente, el acto de avenir núm. 1074-2022, del 18 de agosto de 2022 del ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin valorar si previo a la notificación de dicho acto la parte ausente notificó constitución de abogados, cuestión que debió ponderarse de forma imprescindible

---

426 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0285/17, 29 mayo 2017.

427 SCJ, 1ra Sala, núm.75, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

con el propósito de determinar si se encontraba preservado el derecho de defensa de la parte adversa, en tanto que no es posible notificar avenir si no ha mediado con anterioridad un acto en el cual se realice la constitución del abogado.

17) El caso particular, es más delicado aún puesto que ya por ante el juez de primer grado había sido pronunciado el defecto en contra de la misma parte, por falta de comparecer, es decir, que no se produjo una representación legal del recurrido ante esa jurisdicción, por lo tanto de igual manera se desconoce si algún togado recibió mandato para ejercer los medios de defensa del demandado, después recurrido, en el proceso de que se trata, ocurriendo exactamente lo mismo ante la corte *a qua*, sin que este último tribunal realizara reflexión alguna sobre el particular, por lo tanto, el fallo acusa de una manifiesta transgresión al derecho de defensa, tal como lo sostiene la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la disposición judicial objeto del presente recurso.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada. Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

19) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar tales costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 19, 22, 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación;

**FALLA:**



**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 203-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1332

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Soar Development, S.R.L. y Hotel Royalton Chic Punta Cana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo J. Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Kristina Louise Nelson.
<b>Abogado:</b>	Dr. David A. Columna.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soar Development, S.R.L., debidamente representada por Stephen Philip Hunter, Kelly Lee Ferguson y Frederick James Barker; y Hotel Royalton Chic Punta Cana, por intermediación de los Lcdos. Eduardo J. Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kristina Louise Nelson, quien tiene como abogado apoderado al Dr. David A. Columna; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00405, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *ACOGE, de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la señora Kristina Nelson, contra la Sentencia Civil núm. 186-2022-SS-00204, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altigracia, en fecha dos (02) días del mes marzo del año dos mil veintidós (2022), Soar Development, S.R. L., y Hotel Royalton Chic Punta Cana, a través del acto número 314/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, notificado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altigracia, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y falla:*

*a. Condena a la parte recurrida Soar Development, S. R. L. y Hotel Royalton Chic Punta Cana al pago de la suma de siete mil un dólar con 90/100 (US\$7,001.90) a favor de la señora Kristina Louise Nelson.*

*B. En cuanto a los demás aspectos, en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo:* *Rechazada en todas sus partes el Recurso de apelación incidental incoado por Soar Development, S. R. L. y Hotel Royalton Chic Punta Cana a través del acto número 903/2022, de fecha 21 de junio de 2022, notificado por el ministerial Nevy Omar Furlany, alguacil ordinario de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, recurso incoado contra la sentencia antes y la señora Kristina Louise Nelson. Tercero:* *condena a Soar Development, S. R. L., y Hotel Royalton Chic Punta Cana, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 6068/2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 96-2023, de fecha 7 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Mateo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soar Development, S.R.L. y Hotel Royalton Chic Punta Cana, y como parte recurrida Kristina Louise Nelson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Kristina Louise Nelson incoó una demanda en reparación de los daños y perjuicios, para ser resarcida por los daños sufridos por la caída en las instalaciones hoteleras de Hotel Royalton Chic Punta Cana la cual fue acogida mediante sentencia núm. 186-2022-SEN-00204, dictada en fecha 2 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Hato Mayor, condenando a la demandada al pago de RD\$500,000.00 como indemnización por daños morales; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, de manera principal por la demandante original quien solicitó la modificación de la condena a US\$800,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios; y de forma incidental por el demandado quien petitionó el rechazo de la demanda original; **c)** ambos recursos fueron conocidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante sentencia 335-2022-SEEN-00405, de fecha 21 de diciembre de 2022, acogió parcialmente el recurso principal y modificó el monto indemnizatorio a la suma de US\$7,001.90; y rechazó en todas sus partes el recurso incidental, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas y violación del artículo 1145 del Código Civil y el artículo 102 de la Ley núm. 358-05, al determinar que no hubo una causa eximente de responsabilidad civil aplicable en este caso; **segundo:** falta de prueba de los daños e indemnización irrazonable y excesiva y violación de los artículos 1315, 1149 y 1150 del Código Civil y 102 de la Ley núm. 358-05 en el contexto de la valoración de los daños; **tercero:** falta de base legal por aplicación errónea del artículo 98 literales c y d de la ley núm. 358-05 y violación del artículo 68.7 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis: **a)** que la corte desnaturalizó los hechos al entender erróneamente las declaraciones del testigo a cargo del recurrente, quien, según la interpretación de la corte, supuestamente indicó que no existieron señales de advertencias sobre el agua que había en el piso ya que este dijo que normalmente el área de la piscina esta señalizada, entendiéndolo la alzada que en el momento del incidente no lo estaba, sin embargo, de la transcripción del informativo testimonial aportado al expediente, se evidencia que el testigo manifestó claramente que había un letrero color amarillo que se encontraba en el área izquierda pegada de la piscina, además indicó que el pasillo donde ocurrió el incidente es de tres metros y el agua solo ocupaba un metro, por lo que la recurrida pudo haberlo esquivado; asimismo, que

esta última llevaba dos vasos que contenían alcohol. No obstante estas declaraciones dadas por el testigo, la alzada no tomó en cuenta ninguna de estas evidencias al evaluar la casuística, ya que distorsionó las declaraciones del testigo al indicar que estas afianzaban la responsabilidad del hoy recurrente; **b)** además, afirma la parte recurrente, que según las declaraciones vertidas por el testigo es posible demostrar su eximente de responsabilidad, lo cual también se puede comprobar en el video del incidente que confirma lo expuesto por el testigo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el señor Garibaldi Mejías Lora, testigo a cargo de la parte hoy recurrente no presenció el incidente, ya que, según las propias declaraciones dadas por la demandante, así como por el mismo testigo y por el video aportado, este llegó al lugar tiempo después de que la recurrida estaba siendo socorrida. De igual manera, en cuanto al supuesto letrero que indicó el testigo, según se observa en las fotografías realizadas después del incidente por los familiares de la demandante, se puede apreciar que no había ningún tipo de advertencia de que el área se encontraba mojada. Aunado a todo esto, también fue aportado un correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2019, donde la parte hoy recurrente admite que no siguen los procedimientos establecidos.

5) El tribunal de alzada sobre el punto cuestionado desarrolló los motivos que se transcriben a continuación:

5. Del análisis conjunto de las pretensiones y argumentaciones de las partes con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: 1. Que la recurrente estuvo hospedada en el Hotel Chic Punta Cana, hecho que queda probado con el intercambio de correos electrónicos entre el personal de dicho hotel y la recurrente, comunicación que se inicia el uno de agosto de 2019 y termina el 27 del mismo mes y año. 2. Que en fecha 15 de julio de 2019, la recurrente sufre un accidente en las instalaciones del Hotel Chic Punta Cana que motivó su traslado al consultorio del hotel y posteriormente a un centro hospitalario, según se determina del Informe médico de urgencias, expedido por Hospiten en fecha 16 de julio de 2019, en el que se hace constar que la señora Kristina Louise Nelson presenta marcado aumento de volumen y dolor que impide el

apoyo, el dolor es más acentuado en la cara de la rodilla y 1/3 proximal de la tibia, sin acortamiento, deformidad en rotación, ni crepitanes óseos. 6. Que es un hecho no controvertido en el proceso el accidente sufrido por la recurrente en las instalaciones del Hotel Chic Punta Cana en fecha 15 de julio de 2019, en el momento en que, en calidad de huéspedes de dicho hotel caminaba por el pasillo que conduce al lobby de este. Constituye un hecho controvertido, la señalización adecuada del lugar donde ocurrió el accidente, así como la prueba de los daños materiales sufridos por la recurrente. 7. En cuanto a la señalización a que se refiere la parte recurrente, que debe ser colocado para advertir al usuario del servicio hotelero los peligros, tales como, en el caso de la especie la circunstancia de que el piso de encuentre mojado, la parte recurrente incidental ha expuesto que "las señalizaciones estaban pegadas en la piscina del lado izquierdo", establece, además, que al momento de ocurrir el accidente estaban presentes los encargados de cumplir el protocolo de limpieza de esa área. Aporta a fin de sustentar su argumento, las declaraciones del señor Garibaldi Mejía Lora, cédula de identidad No. 402-2185952-9, quien dijo ante el plenario que el área de la piscina normalmente estaba señalizada que vio cuando la señora, que venía con dos vasos en la mano se resbaló. De dichas declaraciones se determina que el testigo estuvo presente en el momento del accidente, que vio la caída de la recurrente, sin embargo, no el hecho de que existieran señales que advirtieran sobre el agua que había en el piso, lo que es un hecho no controvertido en el proceso, pues es el mismo testigo que dice que el personal de limpieza se encontraba dando el servicio de lugar al momento de suceder el hecho, El señor Garibaldi dice que "normalmente el área de la piscina esta señalizada" no que en ese momento estaba señalizada. Esta corte es de criterio que un letrero pegado al lado izquierdo de la piscina no resulta suficiente para advertir del peligro que representa el piso mojado de un hotel para los huéspedes, letrero que para cumplir con su objetivo debe ser colocado de manera visible para todos los huéspedes del hotel. 8. Esta corte ha tenido a la vista el video que recoge el momento en que la recurrente resbaló y se cayó, en dichas imágenes no se observa la existencia de un letrero que le advirtiera del peligro del piso mojado, máxime un piso que, como se observa es de color blanco, es decir que si hay agua tirada puede confundirse con el piso, de ahí la importancia

de colocar señales de advertencia en lugares visibles. 9. La parte recurrente incidental, Hotel Chic Punta Cana, no ha aportado al proceso las pruebas que permitan establecer que, como expone, el accidente se debió a una falta exclusiva de la recurrente, sin embargo, esta ha probado que el accidente que le ocasionó los daños reclamados sucedió en las instalaciones del Hotel Chic Punta Cana y que este no tomó las previsiones de lugar para evitar la ocurrencia del referido accidente. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Ha sido juzgado por esta sala que el estándar probatorio en el derecho común convierte al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En la especie probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad a cargo del demandado, hoy recurrente; que, una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho en contrario o ya sea el hecho negativito como premisa liberatoria debe establecer el acontecimiento negado. En ese sentido una vez fue establecido como hecho jurídico que el accidente tuvo lugar en tanto que causa eficiente del daño en el Aeropuerto de las Américas José Francisco Peña Gómez, correspondía a ver la prueba en contrario y a la vez concebir los presupuestos que le permitieran la exoneración de la responsabilidad civil, sobre todo tomando en cuenta que se aplica en ese caso un régimen de responsabilidad civil objetiva lo cual no fue contestado". (Sentencia del 28 de abril de 2021, núm. 103). Criterio que comparte y aplica este tribunal, pues en este caso, el recurrente incidental es la parte fuerte del proceso, quien se encuentra en la mejor posición para hacer la aportación de pruebas que permitan probar su teoría de como ocurrieron los hechos, el huésped es un individuo, que confió en la seguridad del hotel para hacer realidad el servicio solicitado, servicio que resultó deficiente y esa deficiencia le provocó daños que deben ser reparados.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de los recursos de apelación principal e incidental intentados contra la decisión dictada por el tribunal *a quo* que acogió parcialmente el reclamo indemnizatorio que originalmente intentó Kristina Louise Nelson contra Soar Development, S.R.L. y Hotel Royalton Chic Punta Cana.



7) La corte de apelación, en ocasión del recurso incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, rechazó dicho recurso bajo el entendido de que el hotel no cumplió adecuadamente con el deber de advertir a los huéspedes sobre los pisos mojados, mediante una señalización adecuada y visible, asimismo, motivó que aunque el testigo presentado por la parte demandada original mencionó que el área de la piscina normalmente estaba señalizada, no pudo ser confirmado la presencia de señales en el momento del accidente a partir del video revisado por la alzada. La corte consideró que un letrero colocado en un lado de la piscina no era suficiente para alertar eficazmente a los huéspedes sobre el peligro, especialmente en un piso de color blanco donde el agua derramada podría confundirse con el suelo. Además, el hotel no pudo demostrar que el accidente fuera exclusivamente culpa de la recurrente. Por lo tanto, la corte determinó que el hotel fue negligente al no tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente ocurrido en sus instalaciones.

8) Para forjar su criterio, la jurisdicción de alzada escucho las declaraciones vertidas por el testigo a cargo de la parte hoy recurrente, señor Garibaldi Mejía Lora, empleado del hotel quien presencié el incidente. Así como el video de las cámaras del complejo en el momento del accidente de la señora Kristina Louise Nelson, reportes médicos y múltiples facturas de gastos médicos.

9) La corte evaluó las declaraciones del testigo Garibaldi Mejía Lora, quien afirmó que el área de la piscina normalmente estaba señalizada, pero no pudo confirmar la presencia de señales específicas advirtiendo sobre el piso mojado en el momento del accidente. Aunque el testigo presencié la caída de la recurrente, la corte consideró que su testimonio no respaldaba la existencia de las señales en el momento crucial. Así, concluyeron que simplemente tener un letrero en un lado de la piscina no era suficiente para advertir adecuadamente a los huéspedes sobre el peligro del piso mojado.

10) Aunado a esto, la alzada ponderó un video que capturó el momento en que la recurrente resbaló y cayó, y en dichas imágenes no se pudo identificar la presencia de un letrero que advirtiera sobre el peligro del piso mojado. En ese sentido, la parte recurrente incidental, Hotel Chic Punta Cana, no pudo demostrar que el accidente

fuera exclusivamente falta de la recurrente, por el contrario, fue posible establecer que el accidente ocurrió en las instalaciones del hotel y que este no tomó las precauciones adecuadas para prevenirlo.

11) Conforme se advierte de la decisión impugnada, la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que la señora Kristina Louise Nelson, sufrió una caída en el pasillo que se encuentra próximo a la piscina del complejo turístico debido a que el piso tenía agua provocando que esta resbalara y sufriera lesiones físicas.

12) Cabe puntualizar que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de "todo incluido", la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios<sup>428</sup>.

13) Esta Primera Sala mantiene el criterio de que, la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas<sup>429</sup>.

14) Además, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que

---

428 SCJ 1ra Sala núm. 1429 /2021, 26 mayo 2021. B. J. Inédito (Mar Taino, S. A. Turey-mar, S. A. y Seguros Universal, S. A., vs. Heidi Ann Perro)

429 SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

15) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*<sup>430</sup>.

16) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

17) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito; ii)*

---

430 Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida norma, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

18) Si bien nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

19) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

20) En el presente caso la alzada ha realizado una correcta aplicación del contenido del artículo 1315 del Código Civil, pues ante los argumentos de la demandante, que expuso cómo sufrió una caída en un pasillo próximo a la piscina que se encontraba mojado sin que contara con las señalización de advertencia para informar a la consumidora, así como el video de la cámara del complejo que mostró cómo ocurrió el siniestro, aunado a los recibos y facturas en que se advertían los gastos en que incurrió por las lesiones sufridas, por lo que, tratándose de la

prestación de un servicio, correspondía a la parte demandada original, que como se ha dicho, por estar en mejores condiciones, demostrar que dicho espacio del hotel ofertaba un estándar de seguridad que no era posible que ocurriera el hecho sino por la falta del consumidor.

21) Así, en cuanto al argumento de que la alzada interpretó incorrectamente las declaraciones del testigo a cargo de la parte hoy recurrente, es preciso indicar que dicho ejercicio de la jurisdicción de alzada fue la aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba; de manera que la alzada realizó una ponderación de la comunidad de las pruebas aportadas, lo que evidencia que ejerció la facultad conferida en ese sentido, máxime cuando tratándose, como se ha visto, de un caso de derecho de consumo, el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, siendo que las demandadas estaban en condiciones de demostrar, mediante pruebas -lo cual no podía hacer la demandante- que el piso ofertaba la seguridad necesaria para un disfrute seguro de dicho espacio de esparcimiento para los clientes, máxime cuando la alzada indicó que dicha parte demandada no demostró que en el área existieran señalizaciones que advirtieran a los consumidores de este tipo de accidente, a fin de que caminaran con cierta prudencia y medida para evitar este tipo de caída, por lo que se advierte que la alzada valoró la comunidad de prueba en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que se advierta que haya incurrido en la desnaturalización alegada, o en los demás vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

22) En cuanto a su segundo medio de casación, la parte recurrente indica que la Ley 358-05 no hace referencia al concepto de daño moral, menos aún en el contexto de responsabilidad civil contractual, la ley indica, sin embargo, que en esta materia procede una reparación integral, siempre que se evidencia que el incumplimiento contractual se ha llevado a cabo con mala fe. No obstante, la alzada confirmó en todas sus partes lo referente a las indemnizaciones colocadas por el tribunal de primer grado, sin que fuese justificado el motivo para conceder la

suma de RD\$500,000.00 lo cual constituye el vicio de la indemnización irrazonable.

23) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada fijó soberanamente el monto que reparase el daño integral sufrido, lo cual justifica en su totalidad la suma otorgada.

24) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada aumentó el monto indemnizatorio otorgado por el juez *a quo* de RD\$500,000.00 a la US\$7,001.90 sustentada en los motivos siguientes:

12. En cuanto a la solicitud hecha por la parte recurrente parcial, en el sentido de que debe ser resarcidos a su favor los daños materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, esta corte es de criterio, en cuanto al lucro cesante, que esta no ha aportado al proceso las pruebas que permitan determinar el monto de los beneficios dejados de percibir, de toda vez, que manifiesta haber tenido que contratar personal adicional para continuar operando un restaurante de comida italiana que dice tener, sin embargo no aporta pruebas que permitan determinar el monto de dichos gastos, motivo por el cual, se rechazan sus pretensiones en cuanto al lucro cesante se refiere, haciendo valer este considerando como dispositivo, 13. Que reposa en el expediente un legajo de reportes médicos, facturas, así como documentos que acreditan tratamientos médicos a nombre de la recurrente, sin embargo, estos, en su mayoría ha sido cubiertos por el seguro de la recurrente parcial, por lo que a criterio de esta corte no ha representado una disminución en su patrimonio. Que, sin embargos la recurrente ha depositado la factura de fecha seis de enero del 2020, expedida por Anesco North Broward LLC, por el monto de tres mil un dólar con 90/100, (RD\$3,0001.90) y el recibo No. 101415218 de fecha 16 de julio de 2019, expedido por Hospiten por un monto de cuatro mil dólares (RD\$4,000.00). Mediante estos documentos se determina el daño material sufrido por la recurrente, ascendente a la suma de siete mil un dólar con 90/100 (US\$7,0001.90).

25) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño

a las partes en la instancia en casación. Así, cuando como en el caso, un medio de casación se dirige contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resulta inoperantes, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimados, ya que las violaciones de la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

26) Tomando en consideración que la parte recurrente impugna la condenación dada por el Juzgado de Primera Instancia que ordenó el pago de RD\$500,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por la parte demandante original, no obstante, es posible evidenciar que la alzada, mediante la decisión hoy impugnada en casación, modificó el monto condenatorio a US\$7,001.09, como resarcimiento de los daños materiales sufridos por la víctima, por lo que, el fundamento utilizado por la parte recurrente para sustentar el vicio ahora ponderado se circunscribe a lo decidido por primer grado que fue variado por la alzada, por tanto, el medio que se analiza debe ser desestimado por inoperante.

27) Por último, la parte recurrente denuncia en su tercer medio de casación que al verificar el párrafo núm. 11 de la sentencia impugnada, del cual se extrae que la corte *a qua* señala que la exponente ha faltado a su deber de seguridad con relación a la demandante original, incumpliendo las disposiciones del artículo 98.c y d de la Ley 305-05, sin embargo, no es posible identificar dicha ley ya que no existe, por lo que, aplicar una ley inexistente o inaplicable por parte de un tribunal necesariamente constituye una violación fulminante del artículo 68.7 de la Constitución dominicana, ya que nadie puede ser condenado en base a una ley que no existe o que no sea aplicable.

28) La recurrida no se refiere de forma particular a estos planteamientos, pues en su memorial de defensa postula con relación al fondo de la demanda original y los medios anteriormente analizados, más no se defiende del vicio denunciado por el recurrente.

29) Según resulta de la sentencia objetada, ciertamente está en su parte considerativa contiene la mención de la "Ley 305-05" utilizada para aludir a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor, lo cual queda evidenciado al citar la alzada -en el mismo párrafo que cometió el error material- las disposiciones del artículo 102 de la Ley

núm. 358-05, sobre Derecho de Consumo, siendo la variación que refiere el recurrente en el número de la ley, un error puramente material que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, producto de un error tipográfico cometido al transcribir la numeración de la legislación en cuestión.

30) Al respecto, ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 44 y 45 de la Ley núm. 834.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soar Development, S.R.L. y Hotel Royalton Chic Punta Cana, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00405, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. David A. Columba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1333

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 20 de agosto del 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Bello Balaguer.
<b>Abogado:</b>	Dr. Huascar C. Manzanillo Castro.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Caduco.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Bello Balaguer; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Huascar C. Manzanillo Castro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Syluru, S.R.L, quien no ha depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 186-2023-SEEN-00656, de fecha 20 de agosto del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: INFIRMA la sentencia 188-2022-SCIV-0083 dictada en fecha 25-10-2022 por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios interpuesta por Syluru, S.R.L., en contra de Juan Antonio Bello Balaguer, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada Syrulu, S.R.L., al pago de las costas procesales, con distracción en favor y provecho del letrado Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, quien hizo la correspondiente afirmación. TERCERO: FACULTA la presente decisión con la ejecución provisional en atención a las disposiciones de los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Bello Balaguer, y como recurrida, Syluru, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato, cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 188-2022-SCIV-00083, de fecha 15 de octubre de 2022, por la cual ordenó la resciliación del contrato y el pago de la suma de RD\$5,942,314.50 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, moras y condominio vencidas de 19 meses, así como aquellos vencidos hasta la ejecución de la decisión; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte en funciones acogió el recurso, infirmó la sentencia apelada, fundamentada en que se vulneró el derecho de defensa, puesto que la parte demandante no compareció y el demandado solicitó el defecto y el descargo puro y simple y el tribunal conoció el fondo del asunto, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

*excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Syluru, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Syluru, S.R.L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 19 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 12 de marzo de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la

parte recurrida, cuyo término vencía el 4 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Bello Balaguer, contra la sentencia civil núm. 186-2023-SSen-00656, de fecha 20 de agosto del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1334

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldan, Licdas. Rosa E. Diaz Abreu y Lorena Lantigua González.
<b>Recurridos:</b>	Dulce María Cruz Lluberés y Oscar Antonio Tejada Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Santoni Pérez Álvarez y Rufino Sandoval.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por Clara Peguero, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldan y Lorena Lantigua González; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce María Cruz Lluberés y Oscar Antonio Tejada Gómez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ruddy Santoni Pérez Álvarez y Rufino Sandoval, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la ordenanza apelada, y acoge la demanda en referimiento sobre entrega de certificado de documentos y fijación de astreinte, interpuesta por los señores Dulce María Cruz Lluberés y Oscar Antonio Tejada Gómez, contra entidad Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante el acto No.1082/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la conforme los motivos antes expuestos, en consecuencia: a) Ordena a la entidad Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (APAP), entregar en manos de los señores Dulce María Cruz Lluberés y Oscar Antonio Tejada Gómez. el acto de radiación de hipoteca, y la certificación de registro de acreedor hipotecario y cualquier otro documento necesario para la cancelación de hipoteca inscrita en el inmueble identificado como: "parcela número 58-Ref., Distrito Catastral número 04, municipio San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, con una superficie de 204 metros cuadrados y sus mejoras presentes y futuras"; b) Condena a la entidad Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de una astreinte provisional de quinientos pesos (RD\$500.00), diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir de los treinta (30) días de la notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida,*

*entidad Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrentes, licenciados Ruddy Santoni y Rufino Sandoval, quienes afirman haber realizado las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la ordenanza arriba indicada; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y como parte recurrida Dulce María Cruz Lluberés y Oscar Antonio Tejada Gómez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1561, de fecha 15 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada, que revocó la decisión primigenia y ordenó a la parte demandada a

entregar el acto de radiación de hipoteca y la certificación de registro de acreedor hipotecario más el pago de una astreinte provisional de RD\$500.00.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 109 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. Incompetencia o falta de poder para que el juez de los referimientos decida sobre la demanda en entrega de documentos y fijación de astreinte; segundo: violación al artículo 109 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. Violación a los principios jurisprudenciales de los elementos necesarios para las demandas en referimiento.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación, la demanda primigenia y ordenar la entrega de documentos, actuó en violación al artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que decidir un asunto tan esencial y determinante como lo es la entrega de documentos de propiedad y ordenar la ejecución de un contrato, necesariamente implica juzgar sobre un aspecto de fondo, que en la especie sería la existencia de una contestación sería que debe ser decidida por los jueces del fondo, igual suerte sigue la fijación de una astreinte que persigue constreñir la ejecución de la obligación. Por lo que, en el caso que nos ocupa, no se reúnen los elementos constitutivos que justifiquen una acción de esta naturaleza, debido a que: a) no se trata de una solicitud urgente, porque el contrato cuya ejecución pretenden data del año 2006; b) no previene un daño inminente, ni hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, ya que si existiera no hubiese esperado tantos años para acudir al juez de los referimientos; y, c) la presente acción toca cuestiones del fondo, tales como la validez de un contrato, determinar sus obligaciones y ordenar la ejecución de las mismas.

4) Al respecto, la parte recurrida sostiene que, al ser demostrada la cancelación del préstamo por medio del recibo de saldo, las solicitudes de entrega de la certificación del acreedor hipotecario y el acto de cancelación de hipoteca, más la puesta en mora, no existe contestación sería que beneficie o pueda argüir la entidad recurrida, para negarse a cumplir con lo requerido sin una justificación. Lo que si

queda configurado en la presente acción es una turbación manifiestamente ilícita, al quedar el riesgo latente de que la situación planteada se prolongue indefinidamente y el derecho de propiedad de los demandantes quede afectado por la acreencia inscrita, así como la urgencia de que sean adoptadas medidas proteccionistas a fin de evitar que este accionar continúe causando daños, situaciones estas que justifican la imposición de una astreinte.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

En ese sentido, esta Corte ha verificado que, en principio, y sin adentrarnos en aspectos de fondo, los señores Dulce María Cruz Lluberes y Oscar Antonio Tejada Gómez, han dado cumplimiento al pago del precio pactado por la compra del inmueble, pues realizaron varios pagos a favor de la entidad Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (APAP), por concepto de cancelación y por comisión por acto radiación de hipoteca, siendo esta última quien en recibo de fecha 13 del mes de mayo del año 2016, refirió una modificación en la tasa de interés del préstamo en cuestión de un 16% a un 14%, para que en el próximo mes la nueva cuota sea de RD\$0.00, conforme fue expuesto anteriormente. Las partes recurridas en su escrito justificativo de conclusiones cuestionan la calidad de las partes recurrentes, en vista de que no han demostrado mediante documento fehaciente el hecho de ser los propietarios del inmueble en cuestión, de lo que esta Corte constata que aunque han sido aportados los referidos recibos de pago, de los cuales la falta de calidad inferida por las partes recurridas queda desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Que una vez establecida la expedición de recibos de pagos por concepto de cancelación de hipoteca y por comisión del pago de radiación de hipotecas, expedido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), a favor de la parte demandante, es obvio, sin necesidad de hacer una instrucción profunda, que la hipoteca gravada a dicho inmueble fue saldada, y por tanto para cancelarla y radiar la misma del certificado de título del duplicado del dueño se requiere de los documentos de cancelación expedido por el acreedor hipotecario, y siendo que existe en el expediente acto de puesta en mora de entrega de documentos y no haber obtemperado la parte demandante, se caracteriza la urgencia en prescribir la medida solicitada, pues la

turbación se manifiesta ilícita, razón sería que habilita los poderes del juez de los referimientos para ordenarla de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la ley 834, del 15 de julio de 1978. Por otro lado, la parte recurrente, señores Dulce María Cruz Lluberes y Oscar Antonio Tejada Gómez, han solicitado que le sea impuesto a la parte demandada, hoy recurrida, Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (APAP), el pago de una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. La astreinte es una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para que dé cumplimiento a la decisión de justicia que así lo ordena; en el caso de la especie, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, debido a que la presente decisión contiene una obligación de hacer contra la recurrida, y tomando en cuenta la negativa de recurrida entidad Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (APAP), en entregar el certificado de título del acreedor hipotecario y el acto de cancelación de hipoteca, procede de acuerdo a las disposiciones del artículo 107 de la ley 834 de 1978, acoger el pedido de la recurrente, en ese sentido, fijar una astreinte de manera provisional en la suma quinientos pesos (RD\$500.00), diarios, contados a partir de treinta (30) días posterior a la notificación de la ordenanza, astreinte que podrá liquidar cada mes por ante este tribunal, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

6) Según resulta de la ordenanza impugnada, el objeto de la demanda original es la entrega del acto de radiación de hipoteca y el certificado de acreedor correspondientes a la Parcela número 58-Ref., Distrito Catastral número 04, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, con una superficie de 204 metros cuadrados y sus mejoras presentes y futuras, tras dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa de inmueble y préstamo hipotecario.

7) Debido a los vicios planteados, es preciso señalar que los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que: *La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; y La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal,*

*la autoridad de la cosa juzgada.* De su parte el artículo 109 de la referida ley establece que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo,* el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo– las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*<sup>431</sup>.

8) Constituye una práctica procesal acentuada que la jurisdicción de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en el marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad, así como la certeza de certidumbre que se genera a partir de que el adquirente de una propiedad tenga en su poder el certificado del registro del acreedor y la certificación de radiación de hipoteca, a fin de liberar el inmueble de la acreencia inscrita; sin que ello implique inmiscuirse en el abordaje del fondo de la contestación<sup>432</sup>.

9) Conforme se retiene de la ordenanza impugnada la corte *a qua* acogió el recurso de apelación juzgado a la sazón y revocó la decisión dictada en sede de primera instancia, acogiendo la demanda original, tras valorar los documentos y eventos procesales siguientes: a) fecha 29 del mes de septiembre del año 2006, fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble y préstamo hipotecario, entre la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (APAP), en calidad de vendedor, los

431 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1412, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

432 SCJ-PS-24-0655, de 27 de marzo de 2024, Boletín inédito.

señores Dulce María Cruz Lluberés y Oscar Antonio Tejada Gómez, en calidad de deudores, en el cual estos últimos se comprometen a pagar en 120 cuotas de RD\$8,549.00, a favor de la primera, como pago del inmueble descrito como: parcela número 58-Ref., Distrito Catastral número 04, municipio San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, con una superficie de 204 metros cuadrados y sus mejoras presentes y futuras; b) el día 13 del mes de mayo del año 2016, los demandantes originales, realizaron el pago por concepto de comisión por acto de radiación de hipoteca, así como el pago por concepto cancelación de préstamo.

10) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que el tribunal *a qua* valoró que es obvio, sin necesidad de hacer una instrucción profunda, que la hipoteca gravada a dicho inmueble fue saldada, y por tanto para cancelarla y radiar la misma del certificado de título del duplicado del dueño se requiere de los documentos de cancelación expedido por el acreedor hipotecario, y siendo que existe en el expediente acto de puesta en mora de entrega de documentos y no haber obtemperado la parte demandante, se caracteriza la urgencia en prescribir la medida solicitada, pues la turbación se manifiesta ilícita.

11) En esas atenciones, del fallo impugnado se justifica que la corte desarrolló un razonamiento correcto, pues la actual recurrente no identificó en qué consiste el impedimento que produjo la falta de entrega del certificado de registro de acreedor y el certificado de radiación de hipoteca, documentos con los cuales la parte recurrida, pretende levantar la acreencia inscrita y disfrutar libremente de su derecho de propiedad, lo que evidencia la existencia de turbación ilícita, como presupuesto que justificara la intervención del juez de los referimientos y lo que permite que dicho juzgador despliegue sus poderes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; en tal sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se verifican los vicios denunciados, por lo que conforme la postura de esta Corte de Casación, en cuanto a lo analizado la decisión impugnada fue dictada en consonancia con el derecho.

12) El examen del fallo objetado permite comprobar que se corresponde con las exigencias de la motivación impuesta por las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con el rigor del derecho constitucional y de la convencionalidad, ya que contiene una

sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir en las violaciones legales denunciadas; de manera que, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, los artículos 101, 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Ruddy Santoni Pérez Álvarez y Rufino Sandoval, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1335

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Natividad Díaz Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Guillermo Corona Bueno y Licda. Dahiana Alejandra Corona Paredes.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Natividad Díaz Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Guillermo Corona Bueno y Dahiana Alejandra Corona Paredes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Miguel Albrincole Reyes, quien no depositó notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00799, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Declara de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Natividad Díaz Martínez, contra de la sentencia civil número 531-2022-SEEN-01122, dictada en fecha 31 de marzo de 2022 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a favor del señor Juan Miguel Albrincole Reyes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 209/2022, instrumentado en fecha 20 de junio de 2020, por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de junio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Natividad Díaz Martínez y como parte recurrida Juan Miguel Albrincole Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes patrimoniales incoada por Natividad Díaz Martínez, contra Juan Miguel Albrincole Reyes, fue dictada la sentencia civil núm. 531-2021-SSEN-00977 de fecha 31 de marzo de 2021, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró el defecto por falta de concluir de la parte demandante y se pronunció el descargo puro y simplemente en favor de la parte demandada; **b)** esta decisión fue recurrida en oposición, recurso que fue decidido mediante la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01122 de fecha 31 de marzo de 2022, que lo declaró inadmisibles; **c)** la sentencia de oposición fue, a su vez, recurrida en apelación y, mediante el fallo ahora impugnado, fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

**4)** En la especie, la recurrida, señor Juan Miguel Albrincole Reyes, depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa, sin embargo, no depositó su constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, a falta de dicho depósito del acto de notificación del memorial de defensa, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 209/2022 instrumentado en fecha 20 de junio de 2022, por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Elías Piña núm. 47, ensanche Espaillat, Santo Domingo, que es donde tiene domicilio conocido el señor Juan Miguel Albrincole Reyes, haciendo constar que habló personalmente con Johan Sosa, quien dijo ser sobrino del requerido, de lo que se advierte que la parte recurrida fue debidamente emplazada. En consecuencia, ante la falta de depósito del acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Valoración de los medios de casación invocados

**6)** La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley e incorrecta aplicación del artículo 815 del Código Civil; **tercero:** violación al debido proceso de ley.

**7)** Previo a valorar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, se debe establecer que, mediante fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada fundamentada en las consideraciones siguientes: *a sabiendas de que la sentencia hoy apelada decidió respecto de un recurso de oposición en contra de una decisión que a su vez pronunció el defecto por falta de concluir del demandante y descargó pura y simplemente a la parte demandada –lo que llevó que el tribunal de primer grado declarara la inadmisibilidad de la oposición-, esta vía de recurso no se encontraba habilitada para atacar esta decisión, dado que por la propia naturaleza de la oposición conlleva la restricción del ejercicio de las demás vías recursivas ordinarias; por tanto, a sabiendas de que una decisión dictada en primer grado posible de recurso ordinarios solo puede ser atacada por medio de uno de estos –entiéndase apelación u oposición- y no por ambos a la vez por ser uno excluyente del otro.*

**8)** El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, puesto que esta sala era de criterio de que el recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibile, ya que la vía para interponerlo era el recurso de casación, sin embargo, este criterio fue variado por esta Primera Sala<sup>433</sup>, en el sentido de que: *...la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional.*

**9)** En ese sentido, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, esta Primera Sala considera que si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pueda examinar

---

433 SCJ, 1era. Sala, núm. 202, 27 octubre 2021, B.J. 1331.

si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria.

**10)** Conviene destacar que en el caso eventual de que la oposición aun siendo inadmisibile fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación es la apelación, puesto que en una aplicación de la equivalencia procesal entre la sentencia que es objeto de oposición y la que juzga dicho recurso, en consonancia con el razonamiento anterior, la posibilidad de la apelación es el camino idóneo, todo ello en busca de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne.

11) Es preciso igualmente resaltar como razonamiento aclaratorio, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante —vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*— lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

12) En armonía con lo expuesto y, en vista de que la corte estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile un recurso de oposición, conforme al efecto devolutivo que comporta la apelación y conforme al criterio de esta Primera Sala, el límite de su apoderamiento —en ocasión del recurso de apelación contra esa decisión— se enmarca en juzgar la procedencia de la inadmisibilidat decidida por el tribunal de primer grado y verificar si existían los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, por lo que procedía

que la corte constatará si en el caso, no fue violentado el debido proceso y el derecho de defensa de la ahora recurrente, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al momento de pronunciarle el defecto por falta de comparecer.

**13)** Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibles las apelaciones de la cual estaba apoderada, realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integridad, casación que se produce no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada y las vías para impugnarla.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**15)** Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00799, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1336

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Claudia Larissa Aristy Pepén y Ketty Mariane Aristy Pepén.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berónica Alcántara Cayetano.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Leónidas Aristy Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Enrique González Ramón, Miguel Salvador González Herrera y Dr. Higinio Echavarría de Castro.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º. de la Independencia y año 161º. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Larissa Aristy Pepén y Ketty Mariane Aristy Pepén, en calidad de continuadoras jurídicas de Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Berónica Alcántara Cayetano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Leónidas Aristy Soto, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Enrique González Ramón, Miguel Salvador González Herrera y al Dr. Higinio Echavarría de Castro; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00683, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Leónidas Aristy Soto, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 532-2020-SEN-01040, de fecha 22 de octubre de 2020, relativa al expediente núm. 532-2020-ECON-00448, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia.*

**SEGUNDO:** *Acoge en cuanto al fondo la demanda original en nulidad de acuerdo de partición y partición de bienes interpuesta por el señor Rafael Leónidas Aristy Soto en contra de la señora Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, por tanto: a) Declara la nulidad del acto número 3-2018, de fecha 5 de abril de 2018, instrumentado por la licenciada Ana Rosa Niverca Rincón Veras, notaria pública de las del número del Distrito Nacional, contentivo de partición amigable de bienes de la comunidad legal, por los motivos antes establecidos.* **TERCERO:** *Ordena la partición de la universalidad de los bienes que se encuentren dentro de la comunidad legal de bienes fomentada por los señores Rafael Leónidas Aristy Soto y Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, por los motivos antes expuestos.* **CUARTO:** *Ordena al juez comisario remitir un oficio al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para que envíe una terna de Notarios Públicos y de Peritos, respectivamente, para la designación de estos con observancia del debido proceso, a menos que las partes se pongan de acuerdo y depositen los nombres de las personas*

que desean les sean designadas, por las razones indicadas. **QUINTO:** Designa juez comisario al presidente de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, para que presida las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada. **SEXTO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Claudia Larissa Aristy Pepén y Ketty Mariane Aristy Pepén, y como parte recurrida Rafael Leónidas Aristy Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en nulidad de acuerdo de partición y partición de bienes contra de Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, acción que fue decidida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, la cual mediante la sentencia civil núm. 532-2020-SEN-01040, de fecha 22 de octubre de 2020, rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo la parte demandante, dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación, revocar

la sentencia apelada, acoger la demanda original, en consecuencia declaró a la nulidad del acto número 3-2018, contentivo de partición amigable de bienes de la comunidad legal, ordenó la partición de la universalidad de los bienes que se encuentren dentro de la comunidad legal de bienes fomentada por las partes y desinar como juez comisario al presidente de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, para que presida las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada; todo ello mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: **único:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que, la corte *a qua* ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley puesto que la decisión y motivaciones de la sentencia impugnada estuvo dividida, con un voto disidente de uno de sus miembros quien por demás conoció la medida de comparecencia personal de las partes, por lo que, ésta era la que tenía una buena apreciación de los hechos; y dos votos a favor de un fallo, que declaró la nulidad del acto de partición amigable de la comunidad legal suscrito entre la parte recurrida y Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, mismo que fue rendido contrario a lo expresado por el artículo 1319 del Código Civil y a las jurisprudencias constantes que establecen que un acto auténtico solo puede ser atacado por medio del procedimiento de inscripción en falsedad y no mediante una demanda en nulidad.

4) Al respecto, la parte recurrida refiere que ante un tribunal colegiado se impone el voto de la mayoría, no lo expresado en un voto disidente, por lo que este hecho no constituye una violación al debido proceso de ley. Además, las hoy recurrentes confunden lo expresado en el artículo 1319 del Código Civil, con la acción en nulidad por vicios del consentimiento de las convenciones, regulados por los artículo 1109 y siguientes del referido código, puesto que en el caso que nos ocupa ninguna de las partes alegó falsedad del acto auténtico contentivo de partición de bienes, ni mucho menos su irregular contenido, sino que

la esposa común en bienes al momento de la suscripción del acto de partición, oculto la existencia de un pagaré notarial perteneciente a la comunidad legal.

5) El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales<sup>434</sup>.

6) En cuanto al aspecto de que la decisión atacada fue dictada con un voto disidente y dos favorables, es importante precisar que tal como alega la parte recurrente, la sentencia censurada fue dictada por tres jueces y uno de ellos suscribió un voto disidente.

7) En cuanto a la composición de la corte de apelación el artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial consagra que: *Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.(...) Párrafo I: En los casos previstos por este artículo cuando los jueces de primera instancia de la jurisdicción de las cortes de apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste funcionario llame por auto a un juez de primera instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación. Párrafo II: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un juez de primera instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al juez de paz correspondiente para que sustituya a su vez al juez de primera*

---

434 TC núm. 0339/14, 22 diciembre 2014; núm. 110/13, 4 julio 2013; núm. 050/12, 16 octubre 2012.

*instancia designado para integrar dicha corte, y al suplente del juez de paz para actuar por éste.*

8) Frente a lo anterior, si bien es cierto que en la decisión impugnada figura un voto disidente de uno de los tres jueces que la firman, teniendo como consecuencia el voto favorable de solo dos jueces, esto no la hace anulable, ni violenta la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, como pretende alegar la parte recurrente; pues, sería distinto si dicha decisión solo estuviera firmada únicamente por dos jueces de los que se describen para su composición, que no es el caso. Por tanto, aun cuando uno de los tres jueces firmantes haya realizado un voto disidente por no estar de acuerdo con la decisión adoptada, el quórum está completo para su estructuración, lo cual cumple con la noción que regulan las estructuras judiciales, y lo que se deriva del derecho público que concierne a lo que es la autoridad constituida, como soporte de la seguridad jurídica.

9) En consonancia con la situación expuesta, no se advierte la existencia de una irregularidad que haga anulable el fallo impugnado, por esta cumplir para su quórum con el artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial.

10) Según lo expuesto, se deriva que en la especie contrario invoca la parte recurrente, la corte *a qua* estaba regularmente conformada en virtud de que figura que la decisión impugnada ha sido firmada por un mínimo de tres jueces requeridos para su emisión, lo cual es conforme a la ley y la Constitución. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en franca violación del artículo 1319 del Código Civil, en vista de haber declarado la nulidad del acto de partición amigable de la comunidad legal, mediante una demanda principal en nulidad y no de acuerdo con el procedimiento de inscripción en falsedad.

12) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto al punto que ahora se critica, en los siguientes motivos:

En esa tesitura, de las pruebas documentales que obran en el expediente y de las declaraciones realizadas por las partes a través de la comparecencia personal celebrada ante esta Corte en fecha 27 de abril de 2022, se desprende que aun cuando se refiere que el señor Rafael Leónidas Aristy era quien administraba los bienes de la comunidad, lo cierto es que se puede concluir que este no tenía conocimiento de dicha acreencia, debido a que, en primer lugar, sus calidades no figuran en el citado documento y la manera en que adquiere conocimiento del mismo fue a través del deudor de la obligación, situación que resulta lógica ya que de haberlo hecho con anterioridad se hubiese incluido dentro del acuerdo de partición arribado. En esa construcción de ideas, resulta ostensible que la omisión de dicho activo de la masa por parte de la excónyuge al momento de realizar el acuerdo de partición amigable para posteriormente intentar cobrar su acreencia conforme se evidencia del acto de intimación de pago y puesta en mora antes mencionado, constituye una maniobra carente de buena fe, ya que perseguía que un bien mueble que fue adquirido dentro de la comunidad legal de bienes no fuese objeto de partición entre ambos esposos y que, por tanto, a juicio de esta alzada, se configura el escenario de dolo previsto en el artículo 887 del Código Civil dominicano, ya que la intención manifiesta de ocultar bienes de la comunidad para posteriormente verse beneficiada de manera exclusiva de este. En razón de la nulidad que acaeció sobre el acto de partición amigable y por efecto de esta, retrae todos los bienes al estado de indivisión que poseían antes de haberse efectuado, procede en derecho ordenar su partición y estando el proceso en la primera etapa, da lugar en designar al notario para que en primer término proceda a inventariar los bienes, tanto muebles como inmuebles, y las deudas que componen la comunidad, haciendo constar las incidencias y reparos de las partes, y posterior a su realización, notificarlos a estos y aportarlos al expediente para que el perito tasador que el tribunal tenga a bien designar proceda a la tasación de dichos bienes y esté en condiciones de rendir su informe, especificando si los mismos son o no de cómoda división, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es por todo lo antes expuesto que esta alzada entiende de lugar acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia civil número 532-2020-SEN-01040, de fecha 22 de octubre

de 2020, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, anular el acto número 3-2018, antes descrito, contentivo de declaración jurada de partición amigable de bienes de la comunidad matrimonial y de manera subsiguiente deja sin efecto la sentencia número 532-2019-SSEN-00443, dictada por la misma Sala en fecha 4 de abril de 2019, en consecuencia, ordena la partición de la universalidad de los bienes de la comunidad legal de bienes fomentada por los señores Rafael Leónidas Aristy Soto y Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, sin necesidad de referirse a los demás fundamentos de nulidad invocados.

13) Conforme lo anteriormente expuesto se desprende que en la especie se trató de una demanda en nulidad de acuerdo de partición y partición de bienes sustentada en que la esposa común en bienes al momento firmar el acuerdo de partición amigable ocultó bienes pertenecientes a la comunidad.

14) Del examen del fallo impugnado se extrae que la corte retuvo de los documentos aportados y de las declaraciones realizadas por las partes a través de la medida de comparecencia personal de las partes, que la omisión de dicho activo de la masa por parte de la excónyuge al momento de realizar el acuerdo de partición amigable para posteriormente intentar cobrar su acreencia constituye una maniobra carente de buena fe, ya que perseguía que un bien mueble que fue adquirido dentro de la comunidad legal de bienes no fuese objeto de partición entre ambos esposos y que, por tanto, se configuraba el escenario de dolo previsto en el artículo 887 del Código Civil dominicano, ya que la intención manifiesta de ocultar bienes de la comunidad para posteriormente verse beneficiada de manera exclusiva de este.

15) Con relación a la materia tratada conviene precisar que la acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde o por la disolución de una comunidad de bienes. En nuestro ordenamiento jurídico la partición puede ser: amigable, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión; o judicial que requiere el



apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes<sup>435</sup>.

16) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que el acuerdo de partición amigable es una convención de naturaleza consensual, debido a que para su formación y validez la ley no requiere el cumplimiento de formalidad alguna. Por tanto, cualquier contrato, realizado conforme a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que manifieste la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y contenga la distribución de los derechos que les corresponden con relación al patrimonio común, puede ser calificado y considerado como acto de partición amigable<sup>436</sup>.

17) A propósito del tema que nos ocupa, es importante acotar que, en los términos establecidos en el artículo 2044 del Código Civil *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito; estableciendo dicho código en el artículo 2053 que puede rescindirse una transacción cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio. Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo o violencia*<sup>437</sup>.

18) Ahora bien, es preciso señalar que conforme al artículo 1319 del Código Civil: *El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, suspender provisionalmente la ejecución del acto.*

19) Así, la vía para impugnar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público<sup>438</sup>.

---

435 SCJ, 1.a Sala, núm. 286, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

436 Ibidem.

437 SCJ 1ra. Sala, núm. 117, 11 diciembre 2020, B.J. 1312.

438 SCJ-PS-23-0836, de 28 de abril de 2023, B. J. núm. 1349.

20) Sin embargo, en el caso concreto nos encontramos frente a una acción en nulidad de acto que no ataca las verificaciones y comprobaciones realizadas por el notario actuante, sino el hecho de que el esposo demandante, alegadamente fue víctima de maniobras fraudulentas y dolosas para dar su consentimiento, al haber la esposa demandada ocultado bienes que pertenecían a la comunidad que no fueron objetos de la partición amigable.

21) Conforme con el artículo 1108 del Código Civil las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: i) el consentimiento de la parte que se obliga; ii) su capacidad para contratar; iii) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y, iv) una causa lícita en la obligación. Estas condiciones constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios.

22) Conviene destacar que el dolo constituye un vicio del consentimiento que se configura cuando la voluntad de un contratante se obtiene por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto<sup>439</sup>.

23) En la especie, tratándose de una acción en nulidad de acto de partición amigable, el criterio de los jueces fue forjado en el tenor de declarar nulo el mismo por ausencia de uno de los requisitos de validez de una convención -el consentimiento-, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no estaba en la obligación de verificar lo expresado en el artículo 1319 del Código Civil, pues como ya lo hemos señalado, las verificaciones y comprobaciones realizadas por el notario actuante no estaban siendo cuestionadas.

24) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal

---

439 SCJ-PS-22-2702, de 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el aspecto del medio de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y los artículos 815, 887, 1108, 1109, 1319, 2044, 2053 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudia Larissa Aristy Pepén y Ketty Mariane Aristy Pepén, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00683, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Claudia Larissa Aristy Pepén y Ketty Mariane Aristy Pepén al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Roberto Enrique González Ramón, Miguel Salvador González Herrera y al Dr. Higinio Echavarría de Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1337

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zhanfu Zhen.
<b>Abogados:</b>	Licda. Raysa Lora Andújar y Lic. Roy Andrés Martínez Manzueta.
<b>Recurrido:</b>	Francesco Grande.
<b>Abogados:</b>	Lic. Felipe Jiménez Miguel, Licdas. Argentina Hidalgo Calcaño y Escarle María Jiménez Espino.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zhanfu Zhen, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Raysa Lora Andújar y Roy Andrés Martínez Manzueta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francesco Grande, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Jiménez Miguel, Argentina Hidalgo Calcaño y Escarle María Jiménez Espino, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrido, señor Reyes Taveras Paulino, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Francesco Grande, y revoca, en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 540-2020-SSEN-00025, de fecha 28 del mes de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida señores Zhan Fu Zhen y Reyes Taveras Paulino al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe Jiménez y Argentina Hidalgo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; **c)** instancia de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante la cual

la parte recurrente deposita el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 30 de octubre de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zhanfu Zhen y como parte recurrida Francesco Grande. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda incidental en reducción de mandamiento de pago y pliego de condiciones incoada por los señores Reyes Taveras Paulino y Zhanfu Zhen, contra Francesco Grande, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al tenor de la sentencia civil núm. 540-2020-SEN-00025, de fecha 28 de enero de 2020, por lo que ordenó reducir la suma de RD\$1,957,000.00 al crédito objeto del embargo inmobiliario; **b)** contra el indicado fallo Francesco Grande interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la sentencia hoy impugnada fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original.

**2)** En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2023, en el que se encuentra el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 30 de octubre de 2023, suscrito entre las partes, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) que en la actualidad la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná se encuentra apoderada de un embargo inmobiliario incoada por FRANCESCO GRANDE en contra del señor REYES TAVERAS PAULINO, en cuanto a los inmuebles inmuebles objeto del contrato de compra venta; y cuyo embargo actualmente se encuentra pendiente de lectura del pliego de cargas cláusulas y condiciones que regirán la venta en pública subasta del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en perjuicio de REYES TAVERAS PAULINO; pero que a quien perjudica es al señor ZHANFU ZHEN quien ha estado cumpliendo con los pagos establecidos (...); Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, dictó la sentencia No. 540-2020-SEEN-00025, de fecha 28 de enero del 2020; Que el señor FRANCESCO GRANDE, en virtud del mismo, INTERPONEN FORMAL RECURSO DE APELACION, en contra de la sentencia civil No. 540-2020-SEEN-00025, de fecha Veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná (...); Que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00125, de fecha 07 de julio del 2022; que el señor ZHANFU ZHEN, procedió a recurrir en casación, la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00125, de fecha 07 de julio del 2022, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual está pendiente de fallo (...); que en la actualidad, existe pendiente una deuda a favor de la SEGUNDA PARTE, FRANCESCO GRANDE, en el entendido de que sea ejecutado el acuerdo, por la suma de RD\$ 4,200,000.00, de la deuda contraída con el señor REYES TAVERAS PAULINO; que las PARTES han decidido poner fin, a este litigio en virtud del presente contrato de transacción amigable; que el anterior preámbulo forma parte integrante del presente contrato. POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente acuerdo, las partes: HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: ARTICULO PRIMERO: Que el señor FRANCESCO GRANDE asistidos por sus abogados; renuncian y desisten pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tengan y/o que pudieran tener frente

al señor ZHANFU ZHEN Y REYES TAVERAS PAULINO que se hayan originado directa e indirectamente en los hechos y causa que fundamentaron sus acciones y demanda; en tal sentido, otorgan el descargo y finiquito más completo posible a favor de ZHANFU ZHEN Y REYES TAVERAS PAULINO, así como de todo perjuicio, daño o pérdida, igualmente renuncian al beneficio pasivo y activo de todas las acciones en la parcela 3732 Del D. C. No. 7 de Samaná por lo que autorizan a LA REGISTRADORA DE TITULOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAMANA, RADIAR las oposiciones y además renunciarnos de todos los beneficios en todas las jurisdicciones apoderadas; De la misma forma los LICDOS. FELIPE JIMENEZ MIGUEL y ARGENTINA HIDALGO CALCAÑO en su calidad de abogados constituidos y mandatarios ad-litem de FRANCESCO GRANDE, renuncian y desisten, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tengan o que pudieren tener frente a REYES TAVERAS PAULINO Y ZHANFU ZHEN por concepto de honorarios de abogado, costas judiciales y otros derechos similares relacionado con la litis antes descrita, y en tal sentido otorgan descargo y finiquito más completo posible frente a REYES TAVERAS PAULINO Y ZHANFU ZHEN; PARRAFO 1: Por medio del presente documento el señor FRANCESCO GRANDE, declara que ha recibido de mano del señor ZHANFU ZHEN, la suma de RD\$4,200,000.00, de la deuda contraída con el señor REYES TAVERAS PAULINO, la cual sirve como recibo de descargo y finiquito por el monto total de la referida deuda; PARRAFO II: Que el señor FRANCESCO GRANDE, y los LICDOS. FELIPE JIMENEZ MIGUEL y ARGENTINA HIDALGO CALCANO, no se oponen y que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Samaná, otorgue la aprobación Judicial del deslinde a favor del señor ZHANFU ZHEN, dentro de la parcela 3732 D. C. No.7 de Samaná; PARRAFO III: Que de igual manera los LICDOS. FELIPE JIMENEZ MIGUEL y ARGENTINA HIDALGO CALCAÑO, se comprometen a realizar el depósito de cuanto documento sea necesario, a los fines de la realización de la RADIACION de las inscripciones realizada por el señor FRANCESCO GRANDE, en la parcela 3732 D. C. No. 7 de Samaná; ARTICULO SEGUNDO: Que los señores Francesco Grande y Zhanfu Zhen, asistido por sus abogados renuncian y desisten pura y simplemente de manera formal con expresa e irrevocable a toda acción, pretensión,



reclamación, derecho, embargo, demanda, interés, instancia que tenga y/o pudieran tener y que se hallan originado directa o indirectamente entre ambas partes, en los hechos y causas que fundamentara sus acciones y demandas. En tal sentido se otorgan el descargo y finiquito más completo posible a favor de ambas PARTE; así como de todo perjuicio, daño o pérdida, igualmente renuncian al beneficio pasivo y activo del objeto de sus demandas por ante todas las jurisdicciones apoderadas; PARRAFO: De la misma manera los LICDOS. ROY ANDRES MARTINEZ MANZUETA Y RAYSA LORA ANDUJAR en su calidad de abogados constituidos y apoderados Ad-litem de ZHANFU ZHEN Y REYES TAVERAS PAULINO, renuncian y desisten pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocablemente a toda acción, pretensión, reclamación, derechos, embargo, demanda, interés e instancia que tengan o que pudieran tener frente a LA SEGUNDA PARTE por concepto de honorarios de abogados, costos judiciales y otros derechos similares relacionados con las Litis y demandas antes descritas y en tal sentido otorgan descargo y finiquito más amplio posible frente a LA SEGUNDA PARTE; ARTÍCULO TERCERO: LA SEGUNDA PARTE renuncia a todos los beneficios de la Sentencia que pudiera emitir la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; ARTICULO CUARTO: LA SEGUNDA PARTE conviene en autorizar al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná RADIAR las oposiciones inscritas en la parcela 3732 D. C. No.7 de Samaná, ya que no tienen interés en la misma, por efecto del pago; ARTICULO QUINTO: LA PRIMERA y LA SEGUNDA PARTE han convenido transarse con la finalidad de que cesen las litis por consecuencia de la demanda en embargo inmobiliario en la parcela 3732 D.C. No.7 de Samaná; ya que la presente transacción es la intención de voluntades entre las partes que solidariamente le dan el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la presente transacción por tratarse de manifestaciones libre, espontáneas, solidaria y conjunta, y todos los copropietarios tienen interés en la aprobación del condominio; ARTICULO SEXTO: Los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente Acuerdo, implican la extinción de todas las instancias pendientes entre las partes y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas antes indicadas o que se relacionen con la misma directa e indirectamente, en

hechos de tierras, civiles o criminales, de manera que tales demandas no puedan ser repetidas ni puedan surgir otras que hubieran podido ser hechas; ARTICULO SEPTIMO: LA SEGUNDA PARTE autoriza al Registrador de Títulos de Samaná a ordenar la RADIACION de todas las oposiciones de la parcela 3732 del D. C. No.7 de Samaná, ARTICULO NOVENO: LA PRIMERA y SEGUNDA PARTE se obligan al pago de los gastos y honorarios profesionales a sus respectivos abogados según lo acordado por ellos; ARTICULO DECIMO PRIMERO: LA PRIMERA y LA SEGUNDA PARTE acuerdan en el presente contrato de transacción amigable que recíprocamente, conjuntamente y solidariamente renuncian a cualquier tipo de indemnización por los hechos aludidos ya que las causas que lo motivaron han cesado felizmente; ARTICULO DECIMO SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA han acordado solidariamente perseguir todo lo relacionado a la TRANSFERENCIA del inmueble denominado parcela 3732 del D. C. No.7 de Samaná y sus mejoras a favor de ZHANFU ZHEN de manera conjunta hasta dar un feliz término al proceso; ARTICULO DECIMO TERCERO: LA SEGUNDA PARTE elige domicilio en la casa No. 127, PLAZA COLONIAL, de la calle El Carmen del municipio de Las Terrenas (Oficina del LIC. FELIPE JIMENEZ MIGUEL); y la PRIMERA PARTE en la casa No. 49-A (altos) de la calle Independencia del municipio de Sánchez (Oficina de Abogados LORA CEPEDA 8: ASOCIADOS) para todos los fines del contrato de transacción y sus consecuencias; ARTICULO DECIMO CUARTO: LA PRIMERA PARTE autoriza al Registrador de Titulo de Samaná a la RADIACION de todas las oposiciones de la parcela 3732 del D. C. No.7 del municipio de Samaná; ARTICULO DECIMO QUINTO: LAS PARTES se obligan a depositar un original del presente contrato de transacción en la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

**4)** En atención al convenio suscitado entre las partes y a su deseo de desistir de las acciones interpuestas, es preciso señalar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

**5)** Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece, lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la*

*demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

**6)** De igual modo el artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

**7)** En aplicación del textos legales transcritos, así como de la valoración de los documentos aportados, esta Corte de Casación ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal respecto de la litis suscitada entre ellos, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES, realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Zhanfu Zhen, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SS-SEN-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de julio de 2022, por los motivos expuestos en el cuerpo del fallo.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1338

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Antonio Peralta Bueno y Altagracia Peguero de Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Luciano de los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Caduco.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Peralta Bueno y Altagracia Peguero de Peralta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Luciano de los Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio Rivera Núñez, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00394, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores ANDRÉS ANTONIO PERALTA BUENO y ALTAGRACIA PEGUERO PERALTA contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSen-01259, de fecha 03 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Ejecución de Contrato, fallada a favor del señor JOSÉ ANTONIO RIVERA NÚÑEZ, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada al tenor de las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores ANDRÉS ANTONIO PERALTA BUENO y ALTAGRACIA PEGUERO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR, ELIAS CUEVAS JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se interpone recurso de casación contra la sentencia arriba indicada.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Antonio Peralta Bueno y Altagracia Peguero de Peralta, y como parte recurrida José Antonio Rivera Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** José Antonio Rivera Núñez incoó una demanda en ejecución de contrato contra Andrés Antonio Peralta Bueno y Altagracia Peguero de Peralta; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2020-SENT-01259, de fecha 3 de agosto de 2020, acogió la demanda y ordenó la entrega del inmueble objeto de la cuestión y el desalojo del mismo; **c)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2. Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida José Antonio Rivera Núñez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6. Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que José Antonio Rivera Núñez, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo



no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 2 de abril de 2024.

13. De igual forma, a contar del día 22 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 16 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55.1 y 82 Ley 2 de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Peralta Bueno y Altagracia Peguero de Peralta, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00394, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1339

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Johanny Reyes Cordero y José Antonio Reyes Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Lantigua Carela y Rubén Darío de la Cruz Monero.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Antonio Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Antonio Dickson.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanny Reyes Cordero y José Antonio Reyes Cordero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Antonio Lantigua Carrela y Rubén Darío de la Cruz Monero; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nelson Antonio Arias, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. David Antonio Dickson; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00133, dictada en fecha 14 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurrentes señores JOHANNY REYES CORDERO y JOSÉ ANTONIO REYES CORDERO, por falta de concluir no obstante citación para el conocimiento de la última audiencia celebrada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2022; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simplemente a favor del señor NELSON ANTONIO ARIAS, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOHANNY REYES CORDERO y JOSÉ ANTONIO REYES CORDERO, en contra de la Sentencia Civil no. 549-2022-SENT-00539, contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00570, de fecha 22 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago por abuso de Derecho y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA a los señores JOHANNY REYES CORDERO y JOSÉ ANTONIO REYES CORDERO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. DAVID ANTONIO DICKSON, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto núm. 1621/2023, diligenciado en fecha 15 de septiembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 2 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; **d)** el acto número 1264/2023, diligenciado en fecha 4 de octubre de 2023, por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó su memorial de defensa a la parte recurrente; **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado por la parte recurrente en fecha 11 de octubre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanny Reyes Cordero y José Antonio Reyes Cordero, y como parte recurrida Nelson Antonio Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en nulidad de mandamiento de pago por abuso de derecho y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes contra el recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00539,

de fecha 22 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandante primigenio. La corte pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple a favor del recurrido, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 10 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

3) Antes del examinar si el presente recurso reviste interés casacional, resulta procedente ponderar –por su carácter perentorio– la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados, consistente en la nulidad del acto núm. 1621/2023, de fecha 15 de septiembre de 2023, contentivo de emplazamiento, fundamentado en que el indicado acto no cumple con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23.

4) Al respecto la parte recurrente en su escrito de réplica aduce, en síntesis, que es totalmente falso que el recurrido no fuera notificado, toda vez que dicha notificación fue realizada mediante el acto núm. 1621/2023, de fecha 15 de septiembre de 2023; que la parte recurrida siempre realizó las notificaciones a través del ministerial Nelson Goirdano Burgos Morel, que no se corresponde con el comisionado por el tribunal al efecto.

5) El referido texto legal prevé que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

6) En el caso, no se advierte del acto de emplazamiento núm. 1621/2023, de fecha 15 de septiembre de 2023, que haya estado acompañado del inventario requerido por la norma, sin embargo, la parte recurrida no establece el agravio que le causó tal situación, por

lo que no se vislumbra la lesión al derecho de defensa requerida por el artículo indicado para aplicar la sanción pretendida. En la misma tesitura, el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. Por tanto, al tenor de los preceptos legales enunciados, en combinación con la máxima *no hay nulidad sin agravio*, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede rechazar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

7) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valore además el incidente promovido por la hoy recurrida en el ordinal primero de sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, mediante el cual solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que no se ha desarrollado mínimamente el interés casacional conforme lo exige el artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

8) De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3<sup>440</sup> del indicado texto, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

9) Por tanto, antes de dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por

---

440 Art. 10.3 Ley 2-23: “El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional”.



el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

10) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

11) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: violación y errónea interpretación de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de fecha 15 de Julio de 1978; **segundo**: violación de la ley por falta de ponderación de los elementos de prueba; **tercero**: desnaturalización de los hechos y del derecho fundado en un hecho eventual no comprobado. De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen de los medios de casación propuestos sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia,

ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa de los medios de casación y las infracciones procesales que los sustentan, por lo que procede desestimar el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, lo que también vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

14) La parte recurrente en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación aduce, en esencia, que la corte *a qua* al decidir como lo hizo fundamentó dicho fallo en asuntos eventuales nada serios que escapan a su control; que los actuales recurridos, no guardaron el más mínimo respeto, y violaron en todas sus partes las garantías de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69; que la alzada desconoció el alcance de la ley incurriendo en una errónea interpretación de dichos textos al pronunciar el defecto en su contra y ordenar el descargo puro y simple de la entonces apelada; que les fueron violados sus derechos en tanto fueron condenados sin haber sido citados mediante acto de avenir.

15) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, en cuanto a los alegatos de su contraparte relativos a los vicios que le imputa a la decisión impugnada, no hizo defensa.

16) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*Que la lectura del referido texto legal<sup>441</sup> impone la obligación a cargo del o de los jueces deben pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de impugnación según sea el caso, cuando*

---

441 Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil

*el demandante, recurrente o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones ante el tribunal apoderado, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción; que como ocurre en la especie, cuando la parte intimada solicita que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable; que mediante el acto no. 2090/2022 de fecha 18 del mes de octubre del año 2022, a requerimiento de los señores JOHNNY REYES CORDERO y JOSÉ ANTONIO REYES CORDERO, se le notifica al señor NELSON ANTONIO ARIAS, formal recurso de apelación, para que comparezcan como fuera de derecho en el plazo de la octava franca de ley por ante la Primera Sala de esta Corte; que entonces mediante instancia de fecha 26 del mes de octubre del año 2022, contenida en el ticket no. 3242569, a requerimiento del LICDO. DAVID ANTONIO DICKSON, Abogado constituido y apoderado del señor NELSON ANTONIO ARIAS, se fija audiencia para el conocimiento del presente recurso para el 28 de noviembre del año 2022; que mediante el acto no. 1509/2022 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2022, a requerimiento del LICDO. DAVID ANTONIO DICKSON REYES, se les notifica a los LICDOS. RUBÉN DE LA CRUZ MONERO y FRANCISCO ANTONIO LANTIGUA CARELA, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores JOHNNY REYES CORDERO y JOSÉ ANTONIO REYES CORDERO, según acto no. 2090/2022 de fecha 18 del mes de octubre del año 2022, formal acto de avenir para que comparezca como fuera de derecho el día 28 del mes de noviembre del año 2022, por ante esta Primera Sala, el cual fue recibido por Johanny Atilés, quien dijo ser abogado de mis requerientes; que entonces, a la única audiencia no comparecieron las partes recurrentes no obstante haber quedado formalmente citados mediante acto de avenir, salvaguardándoles su sagrado derecho de defensa, por lo que nada justifica su incomparecencia. En ese sentido procede pronunciar su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor del señor NELSON ANTONIO ARIAS, respecto al Recurso*

*de Apelación interpuesto por los señores JOHANNY REYES CORDERO y JOSÉ ANTONIO REYES CORDERO...*

17) Es menester señalar que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia; de su lado, el descargo se ha asumido como una modalidad de desistimiento -no expreso- de la demanda o del recurso, según se trate, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*<sup>442</sup>.

18) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, para que la citada figura de descargo pueda operar con certeza, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener, imperativamente, lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa, incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la parte apelada concluya solicitando el descargo del recurso de apelación.

19) En el caso, la recurrente denuncia que no pudo asistir a la audiencia celebrada por el tribunal, ya que no le fue notificado el acto de avenir.

20) El estudio del fallo criticado revela que la corte *a qua* ponderó el acto contentivo de avenir núm. 1509/2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, sometido al presente expediente, donde consta que el ministerial actuante se trasladó a la *avenida Presidente Rafael Estrella Ureña, No. 161, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, e indicó, *que es donde tienen su estudio profesional, los Licdos. RUBÉN DE LA CRUZ MONERO Y FRANCISCO ANTONIO LANTI-GUA CARELA, en su calidad de abogados constituidos y apoderados de los señores JOHANNY REYES CORDERO Y JOSÉ ANTONIO REYES*

---

442 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2274, 29 julio 2022, B.J. 1338.

*CORDERO*, y, a requerimiento de la parte apelada, ahora recurrida, convocó a la recurrente para conocer de la audiencia con relación al recurso de apelación, comunicándole que sería celebrada el 28 de noviembre de 2022, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

21) En el estado actual de nuestro derecho el acto recordatorio o avenir conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes involucradas en la litis y que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932<sup>443</sup>.

22) En mérito del referido texto legal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; también se ha dicho, que este debe ser notificado de abogado a abogado, siendo que puede ser admitida su notificación en el domicilio de las partes, si esto no les ocasiona ningún agravio<sup>444</sup>. De lo expuesto se colige que, esta actuación procesal no está regida por las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, pues su objeto es diferente al de un emplazamiento<sup>445</sup>.

23) Asimismo, se verifica que el lugar donde fue notificado el acto de avenir aludido es el domicilio de los abogados de los entonces apelantes, Lcdos. Francisco Antonio Lantigua Carela y Rubén Darío de la Cruz Montero, como bien consta en la sentencia objetada y conforme se desprende del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 2090/2022, diligenciado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que también fue depositado en esta sede.

---

443 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0785, 28 abril 2023, B.J. 1349.

444 SCJ 1ra. Sala, núm. 81, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

445 SCJ 1ra. Sala, núm. 76, 28 abril 2021, B.J. 1325.

24) En el orden de ideas anterior, es importante destacar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los actos de alguacil hacen plena fe de su contenido, hasta inscripción en falsedad, respecto de las menciones hechas por el ministerial en el ejercicio de sus atribuciones legales, tales como el día, el lugar del traslado, la persona con quien dice haber conversado y entregado copia del acto notificado, toda vez que éste plasma en sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal<sup>446</sup>; de lo que se desprende que para refutar las afirmaciones del oficial público es imperativo que se realice el mencionado procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no se verifica que se haya hecho, de manera que resulta de derecho reconocer la validez del acto de avenir.

25) Finalmente, la corte para confirmar la regularidad de la citación valoró el acto núm. 1509/2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, antes descrito, donde se muestra claramente que los representantes legales de los actuales recurrentes estaban siendo convocados para asistir a la audiencia que sería conocida el 28 de noviembre 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia en el tribunal de alzada, según se comprueba en el cuerpo de la sentencia criticada.

26) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

27) En armonía con las motivaciones expuestas, a juicio de esta Primera Sala, en el caso, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, puesto que la corte *a qua* dispuso de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, comprobando para su correcta aplicación, la existencia de los requisitos

---

446 SCJ 1ra. Sala, núm. 272, 28 abril 2021, B.J. 1325.

establecidos en la norma, transcritos en parte anterior de esta decisión, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados.

28) En su segundo medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a establecer lo siguiente: *Violación de la ley por falta de ponderación de los elementos de prueba. Por lo que dicha Sentencia recurrida debe ser Casada. En virtud de que de los elementos y documentos aportados a la Corte Aqua se desprende con claridad meridiana la facultad de la Presidencia de la recurrente para realizar gestiones de esta naturaleza.*

29) De lo anterior se desprende, que la parte recurrente omitió desarrollar en qué sentido el fallo impugnado está afectado de las violaciones que le imputa en el medio bajo examen, o qué pruebas específicas dejó de ponderar la corte, de manera que pueda retenerse algún motivo para anular el fallo recurrido. Al efecto, ha sido juzgado<sup>447</sup> que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar en qué sentido se cometieron las violaciones denunciadas, procede declarar inadmisibles dicho medio, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

447 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 11 diciembre 2013, B. J. 1237; y núm. 29, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanny Reyes Cordero y José Antonio Reyes Cordero, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSSEN-00133, dictada en fecha 14 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1340

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luís Florentino Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Javier Cáceres Roque.
<b>Recurrida:</b>	Juana Frías Sepúlveda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enrique Díaz Franco.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Florentino Suero, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Frías Sepúlveda, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Enrique Díaz Franco; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 123-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por Luis Florentino Suero contra la señora Juana Frías Sepúlveda, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma la sentencia número 0569-2020-SCIV-00026, de fecha 29 de enero del año 2020, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio. Segundo:* *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Florentino Suero y como parte recurrida Juana Frías Sepúlveda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que Luís Florentino Suero

demandó en partición de bienes a Juana Frías Sepúlveda, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, mediante la sentencia civil núm. 0569-2020-SCIV-00026, de fecha 29 de enero de 2020, que rechazó la demanda en partición de bienes; **b)** el demandante original recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia de primer grado, mediante la decisión que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

3) En ese tenor ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación<sup>448</sup>.

4) En ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa se limita a solicitar la inadmisibilidad del recurso de casación sin especificar en cuáles presupuestos de admisibilidad la sustenta, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los derechos constitucionales del recurrente; **segundo:** violación al debido proceso y principio de inmutabilidad del proceso, artículos 823 y 824 del Código Civil y 68, 69.10 de la Constitución.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la decisión atacada carece de motivos valederos que sustenten la misma,

---

448 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

pues no existe razón alguna para que la corte no acogiera la demanda en partición, ya que, teniendo esta dos etapas, en esta primera solo debía demostrarse la calidad de las partes para accionar, como ocurrió en la especie, mientras que la discusión de los bienes a partir debe ocurrir en la segunda etapa, motivo por lo que el hoy recurrente no depositó los documentos que demuestren el derecho de propiedad sobre el bien ya que estos deben presentarse al perito y notario que han de regir la determinación de la masa a partir, lo que denota la violación cometida por la corte al debido proceso y al principio de inmutabilidad, por actuar fuera de sus facultades, ya que este aspecto debió ser dilucidado en la segunda etapa de la demanda en partición de bienes; además, manifiesta el recurrente que la alzada desvirtuó la realidad de los hechos al otorgar a unas facturas de compra de materiales depositadas por la recurrida a su nombre un privilegio inexistente, pues la misma compraba todo por tener el tiempo y las indicaciones de su concubino quien era el que le proveía de dinero para ello. Asimismo, indica que la alzada vulneró los artículos 823 y 824 del Código Civil, donde queda establecido el `proceso de doble etapa del proceso de partición.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte basó su decisión de las declaraciones vertidas y los documentos depositados por las partes, bastándose por sí misma.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Que el demandante en partición alega haber entregado partidas de dinero de cincuenta mil pesos, ochenta mil pesos, y otros aportes, de los cuales no ha realizado ninguna prueba; en cambio, la demandada, probó que el terreno donde se encuentran las edificaciones es propiedad de su padre, amparado por un certificado de título definitivo, y respecto del cual no figura ninguna autorización, bien sea por acto bajo firma privada o mediante acto auténtico como exige la ley de la materia, donde se permita realizar mejora o que reconozca la existencia de mejoras a favor del demandante en partición. Que, la parte demandada, señora Juana Frías Sepúlveda, también depositó los recibos de materiales de construcción, todos expedidos a su nombre, así como el Registro Nacional de Contribuyente, por el cual se aprecia que es la persona física que paga impuestos relativos a una pulpería

que funciona en el local en discusión. Que no se presume propiedad sobre un inmueble registrado, como en el caso de la especie, que para demostrar la propiedad de una mejora dentro del ámbito de la parcela del padre de la demandada se impone la existencia de un documento registrado que genere un derecho registrado o certificado de título; Que siendo la demanda en partición de bienes fomentados en un concubinatos "suis generis", por no tratarse de una acción en división de una sociedad previamente convenida por contrato, como sería el matrimonio, la persona que demanda está en la obligación de probar los bienes que aportó de manera individual o común, y que ora persigue su partición o reintegro a su patrimonio. Que, por tales motivos, en el presente caso, procede rechazar la demanda en partición, por los motivos ahora dados, no por los consignados por el juez de primer grado. Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respetó el debido proceso de ley, con todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados.

8) La parte recurrente aduce que la alzada violó el debido proceso y el principio de inmutabilidad al rechazar el recurso, ya que en esta primera etapa de la demanda en partición de bienes lo único que el juez debe evaluar es la calidad de las partes, y no así, la propiedad de los bienes objeto de la demanda, ya que esta facultad pertenecía a la segunda etapa de la partición, que estaría a cargo del notario y los peritos que debía nombrar el juez comisario al efecto.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos o repartirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, de manera que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; esto debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer sea la comunidad entre esposos o convivientes, o a la masa sucesoria, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

10) Respecto a la comunidad matrimonial de bienes es preciso señalar que solo entran en la masa a partir los bienes que hayan sido adquiridos durante la unión conyugal, no así los adquiridos antes de

esta, por tanto, cuando dicho supuesto es planteado la jurisdicción de fondo tiene la obligación de ponderarlo y determinar si ciertamente el cónyuge instanciado posee o no un derecho de copropiedad sobre el o los inmuebles objeto de la controversia, siempre que esto sea demostrado al tenor de medios probatorios contundentes<sup>1</sup>.

11) Conforme a una nueva exégesis de los textos legales que regulan la partición, se ha juzgado que, a pesar de que este tipo de demanda comprende diversas etapas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la referente a si un bien determinado corresponde o no a la masa a partir, es justamente la llamada "*primera etapa*" por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el bien cuestionado se incluiría o se dejaba por fuera de la partición, pues con mantener lo contrario se podría incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

12) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación rechazó la demanda de partición de bienes presentada por el demandante debido a que este no pudo demostrar los alegados aportes monetarios que afirmaba haber realizado, mientras, que por su parte, la demandada presentó pruebas sólidas de que el terreno en disputa era propiedad de su padre, por lo que, en atención al tipo de relación que mantenían las partes, es decir, un concubinato *suis generis*, la carga de la prueba sobre los bienes de la comunidad recae en quien demanda, y para la alzada, el demandante no pudo demostrar ser poseedor del derecho que pretendía ejercer.

13) En atención al criterio asumido por esta Primera Sala, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la alzada actuó conforme al derecho al evaluar si los bienes que solicitaban su partición cumplían las condiciones para considerarse bienes dentro de la comunidad conviviente, ya que, como fue manifestado, la llamada "*primera etapa*" de la demanda en partición es la idónea para el dilucidar este aspecto, por lo que, se desestima el primer aspecto de los medios examinados.

14) En cuanto al segundo aspecto tratado, la parte recurrente expresa que la corte desvirtuó unas facturas depositadas por la parte recurrida donde demuestra la compra de los materiales para la edificación de la casa, las cuales se encontraban a nombre de esta última, sin sopesar que dichos materiales fueron adquiridos con los fondos del recurrente.

15) En ese sentido, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte examinó las pruebas aportadas, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la pruebas, de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “*todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “*todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*”. Sin embargo, la parte recurrente no demostró ante la alzada haber realizado alguna inversión en la compra del terreno ni de los materiales para la realización de la casa, por lo que, se desestima el aspecto examinado por no haber sido demostrado ante la jurisdicción de alzada.

17) Con relación a la insuficiencia de motivos es preciso destacar la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>449</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>450</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"*<sup>451</sup>. *"[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*<sup>452</sup>.

19) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento

449 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

450 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

451 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

452 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Florentino Suero, contra la sentencia civil núm. 123-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1341

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Granos Nacionales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Billini Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas A. Guzmán López, John M. Ureña Peralta, Jean Pierre Ceara Batlle y Carlos M. Camejo Patiño.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *CASA parcialmente.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Granos Nacionales, S. A., debidamente representada por Manuel de Jesús Castillo Pimentel, por intermediación del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Billini Castillo, quien tiene como abogadas apoderadas a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, John M. Ureña Peralta, Jean Pierre Ceara Batlle y Carlos M. Camejo Patiño; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Granos Nacionales, S. A., contra la ordenanza número 504-2022-SORD-0249, de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "TERCERO: Condena a la entidad GRANOS NACIONALES, S. A., parte demandada, al pago de una astreinte provisional de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, contados a partir de los quince (15) días de su notificación, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, a favor del señor JUAN ANTONIO BILLINI CASTILLO, por los motivos supra descritos; **Segundo:** Confirma los demás aspectos de la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la ordenanza arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Granos Nacionales S. A., y como parte recurrida Juan Antonio Billini Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Juan Antonio Billini Castillo incoó una demanda en referimiento en entrega de documentos bajo pena de una astreinte contra Granos Nacionales, S. A., solicitando la entrega de los documentos que justifican su salida como socio de la entidad demandada a partir del año 1977; **b)** que la indicada acción fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0249, de fecha 1 de marzo de 2022, acogió la demanda y ordenó la entrega de los documentos que justifican por que el demandante no figura como accionista de la demandada desde el año 1977, asimismo, condenó al pago de una astreinte provisional de RD\$8,000.00 diarios hasta el cumplimiento de lo ordenado; **c)** que la parte demandada primigenia, Granos Nacionales, S. A., apeló la indicada decisión; recurso conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, disminuyó la astreinte a la suma de RD\$2,000.00 diarios, rechazando los demás aspectos del recurso, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, falta de base legal y motivaciones erróneas; **segundo:** desnaturalización de los hechos al valorar

la calidad del recurrido; **tercero:** desnaturalización de los hechos, falsa motivación, falsa base legal y violación a la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, unidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que **a)** en las conclusiones vertidas en el acto de recurso de apelación las cuales fueron expuestas en audiencia pública, la parte recurrente solicitó que se declarara prescrita la acción que pretendía el demandante original por haber transcurrido más de 20 años desde la fecha del evento invocado, solicitud que la corte no respondió debidamente, ya que a pesar de que explica en qué consiste la prescripción extintiva, se extravía de la motivación real cuando confunde el medio de inadmisión por prescripción con un supuesto medio imaginario de urgencia, no solicitado, por lo que, la alzada, no solo dejó sin base legal la decisión adoptada, sino que desconoció el medio de inadmisión planteado, previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834; **b)** asimismo, argumenta que la corte violó la ley al rechazar su medio de inadmisión por falta de calidad, ya que las acciones que supuestamente poseía el señor Juan Antonio Billini Castillo era nominativas, por lo que, debió presentar su certificado de acciones para comprobar que ciertamente era propietario de estas y demostrar la calidad para exigir la documentación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que el derecho de propiedad es imprescriptible, lo que implica que se encuentra protegido de forma vitalicia, por lo que, el derecho de propiedad accionaria del recurrente le fue usurpado sin justificación alguna. Además, en el caso que nos ocupa se observa una falta continúa, por lo que, la prescripción que alude el recurrente no opera en este caso.

5) El tribunal de alzada sobre el punto cuestionado desarrolló los motivos que se transcriben a continuación: *9. En cuanto al pedimento de que se declare prescrita toda acción que pudiera pretender el demandante, Juan Antonio Billini Castillo, por haber discurrido ventajosamente más de 20 años desde la fecha de los eventos por el invocados, la parte recurrida, alega que es importante resaltar que no se verifica un momento en particular en el cual se haya producido el cese o despojamiento del derecho de propiedad de las acciones que*

*detenta el exponente, por lo cual no se puede inferir que se trata de un hecho instantáneo, sino de una falta progresiva y continua; 10. La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos. Resulta del no ejercicio de los derechos por su titular durante cierto plazo; 11. Es preciso recordar, que frente a una solicitud de medida provisional por ante el juez de los referimientos, a fin de hacer cesar una turbación ilícita o evitar un peligro Inminente, el juez debe establecer la urgencia en prescribir la medida solicitada, la cual debe ser actual, por lo que independientemente del tiempo en que haya ocurrido el hecho que origina la alegada turbación, lo que se debe precisar es si al momento de la solicitud la turbación se manifiesta ilícita, lo cual caracteriza una urgencia en ordenar la medida, por existir peligro en esperar una decisión del juez de fondo, por tanto analizar tales aspectos corresponde al fondo del referimiento, pues si existe o no urgencia, la solución no es la inadmisibilidad de la demanda, sino acogerla o rechazarla, en base a la existencia o no de la urgencia que invoca para solicitar la medida, razón por lo que el medio de inadmisión por prescripción se rechaza, tal y como lo decidió el juez de primer grado, por lo que se confirma este aspecto de la ordenanza recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; 12. Respecto a la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante, señor Juan Antonio Billini Castillo, planteada por la recurrente, fundamentada en que, al ser, según su propia afirmación, un accionista nominativo, debió depositar su certificado de acción que así lo acredite; medio de inadmisión que fue contestado por la parte recurrida en el sentido de que es un hecho notorio que, a través de la nómina de accionistas, la cual suscribe como parte íntima y participante de la persona moral y por tanto es justicia lo que busca a través de la determinación sobre cómo fue despojado de sus derechos; 13. La calidad se define como "el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento"; 14. Al tenor, es preciso aclarar que en materia de referimiento, la calidad y el interés, está íntimamente ligada a que todo el que solicite una medida justifique la turbación ilícita y la urgencia en prescribirla, pues de esperar, sus derechos corren el riesgo de desaparecer, en este caso lo que persigue la parte demandante es la entrega de unos documentos donde encuentre la información relativas a la forma y el tiempo en que dejó de pertenecer a la empresa de la que*

*era accionista, por lo que determinar si es o no accionista a fin de que le sea entregada la documentación es un asunto que se corresponde al fondo de la pretensión de entrega, y por tanto su análisis conllevaría a acoger o rechazar su demanda, lo que no se corresponde con los medios de inadmisión que persiguen evadir ese análisis profundo de la contestación, razones por las que se rechaza el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

6) La parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación del artículo 44 de la Ley 834, en el entendido de que la acción en referimiento se encontraba prescrita, ya que el hecho que originó la acción reclamada por el recurrido ocurrió hace más de 20 años; asimismo, manifiesta que, la alzada soslayó las grietas de que adolece la demanda al rechazar la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad, ya que evidentemente el recurrido no demostró poseer acciones en la entidad al no presentar los certificados de acciones físicamente.

7) Los motivos dados por la corte de apelación para rechazar la solicitud de inadmisibilidad por prescripción realizada por el recurrente se basaron en que no es posible determinar un momento específico en que se haya originado la afectación del derecho de propiedad del recurrido sobre las acciones, siendo, más bien, una falta progresiva y continúa, por lo que, el deber del juez de los referimientos frente a una solicitud de medida provisional es establecer la urgencia en ordenar dicha medida, la cual debe ser actual independientemente del tiempo en que haya nacido el hecho que originó la turbación. Asimismo, respecto a la petición de inadmisibilidad por falta de calidad la alzada fundamentó su rechazo en el razonamiento de que identificar la calidad como accionista del señor Juan Antonio Billini Castillo corresponde a aspectos propios del fondo, ya que el objeto de la litis va orientado a la entrega de la documentación que explica la forma y el tiempo en que dejó de pertenecer a la empresa en cuestión, por lo que juzgó que dicho aspecto corresponde al fondo de la demanda en referimiento.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando: (i) los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o (ii) cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones

son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido<sup>453</sup>.

9) El artículo 44 de la Ley 834, cuya violación se alega, dispone que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*, siendo reiterado por esta corte que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10) En razón de que el objeto de la demanda en la especie procura pretensiones eminentemente defensivas a favor del señor Juan Antonio Billini Castillo, esto es, la obtención de los documentos que explican la forma en que dejó de ser accionista de la entidad Granos Nacionales, S. A.; es decir, que la pretendida medida tiene por objeto que sea detenida una situación de hecho, aduciendo que provoca un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita o excesiva; que en ese sentido, es criterio de esta Primera Sala como Corte de Casación que, debido a esa naturaleza de urgencia y lo provisorio, es dable permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de la demanda se vean atenuadas, con la finalidad de que el juez de los referimientos pueda determinar si la acción de carácter defensivo sometida a su consideración tiene asidero en derecho; máxime cuando pudiere tratarse de una turbación ilícita que permanece en el tiempo, por lo que es deber del juez de los referimientos examinar la existencia de dicha turbación o urgencia, lo cual implicaría un análisis del fondo, y no limitarse a valorar la admisibilidad.

11) Igual ocurre en estos casos con el medio de inadmisión propuesto por falta de calidad, en razón de que, tal como juzgó la alzada, la pretensión del demandante original consiste en la entrega de los documentos que expliquen las razones por la cual ya no pertenece a la empresa de la que era accionista, por lo que determinar si era accionista o no corresponde a un examen al fondo de la pretensión de la demanda en referimiento, donde se determinaría si el actual recurrido, al menos en apariencia, posee derechos para el reclamo ahora

---

453 SCJ-PS-23-1143, 31 mayo 2023; Boletín Inédito.



suscitado. Por tanto, la alzada al rechazar los medios de inadmisión por prescripción y por falta de calidad actuó correctamente en derecho.

12) En cuanto a un segundo aspecto de su segundo medio y el tercer medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente manifiesta que: a) la alzada subvierte el orden pretendido al cargar al recurrente con la entrega de una documentación extraviada por caso fortuito y de fuerza mayor, que los propios tribunales no lo tienen, violando de esta forma lo indicado en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil y fundamentando su decisión en simple especulaciones; b) que además, la alzada no manifestó claramente cómo la falta de entrega de una documentación que no posee en sus manos constituye una turbación ilícita, más aún, cuando los razonamientos por los que no ha sido entregada la documentación debe ser evaluado por un juez de fondo, lo que escapa de las facultades del juez de los referimientos; c) que la alzada da por hecho que la recurrente tiene los pretendidos documentos y se niega a entregarlos, lo cual causa un perjuicio al recurrido, sin embargo, dicho perjuicio no fue demostrado por el recurrido, y nadie puede prevalerse de su propia falta, y ha sido dicho señor que, en 46 años no ha hecho reclamo alguno; d) que la fijación de astreinte realizada por la corte no es más que una condena anticipada en declaración de daños y perjuicios desnaturalizando lo que es la astreinte, pues no existe reticencia alguna que vencer, sino más bien una imposibilidad de cumplimiento, puesto que los documentos se han extraviado y no están al alcance actual de la empresa, sin importar lo que indiquen los estatutos y el Código de Comercio que regía para esa época (obligación de conservar dichos documentos), evidenciado una falta de motivación y base legal.

13) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada motivó adecuadamente la decisión, poniendo en evidencia la turbación manifiestamente ilícita cometida por la parte recurrente y los motivos valederos para la imposición de una astreinte por su reiterado incumplimiento.

14) La corte motivó su decisión en las consideraciones transcritas a continuación:

Al tenor, precisamos que según acta de fecha 10 de enero del 1977, la cual recoge las informaciones de la celebración de la asamblea

extraordinaria de la compañía Rafael E. Castillo, C. por A., se dispuso, entre otras cosas, la modificación del artículo 7 de los estatutos sociales para que en lo adelante se lea así: "Artículo 7.- Las acciones serán nominativas y su venta o transferencia solo pueden efectuarse a los accionistas de esta compañía, se verificará per un asiento en los registros de la Compañía, a requerimiento del cesionario mediante la entrega de certificado que las representa, debidamente endosado por el cedente o por un apoderado suyo, conservándose dicho certificado en el archivo de la Compañía V sustituyéndose por un nuevo certificado que será entregado al cesionario. Las transferencias de las acciones cuando se efectúen por herencia o por disposiciones testamentarias no es obligatorio que sean a favor de los accionistas, pero la Junta General se reserva el derecho de adquirirlas si conviene a los intereses de la Compañía". 24. En vista de lo transcrito precedentemente precisamos que, si las acciones fueron cedidas, tal como alega la parte recurrente, dicha acción se encuentra registrada en los asientos de la compañía, tal como lo prescriben sus estatutos, en vista de que es la misma compañía la que emite el nuevo certificado al cesionario; 25. Si bien, la entidad expresa mediante comunicación de fecha 25 de marzo del 2022, que, en el año 1979, a propósito del huracán David y la tormenta Federico, la empresa sufrió pérdidas y deterioro en sus archivos, contándose entre ellos, los documentos societarios correspondientes a los años 1975, 1976, 1977 y 1978, entre otros documentos de la compañía. Se encuentran depositados documentos societarios de la entidad recurrente de los años 1975, 1977 y 1978, a saber, hoja de presencia de los accionistas de la asamblea general extraordinaria de fecha 16 de febrero de 1975, acta de asamblea general extraordinaria del 01 de marzo de 1975, acta de fecha 10 de enero del 1977, de la celebración de la asamblea extraordinaria, acta de la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 20 de mayo de 1978. Situación está que deja ver que las pérdidas y deterioro en los archivos de la entidad de los documentos societarios correspondientes a los años 1975, 1976, 1977 y 1978, no fue total, pues como fue precisado existe documentación societaria de los años 1975, 1977 y 1978, por lo que tales alegatos son desestimados. 26. De la revisión de los documentos aportados, se verifica que, en el año 1975, el señor Juan Antonio Billini, fue socio de la entidad demandada, figurando en fecha 16 de febrero de 1975, con la

cantidad de 05 acciones, aumentando posteriormente, específicamente en fecha 26 de febrero del 1975, a la cantidad de 20 acciones. Sin embargo, al examinar las demás piezas depositadas, las de los años subsiguiente, se observa que el demandante no figura como socio de la entidad demandada. 27. En ese sentido, mediante certificación número CERT/954158/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dicha entidad afirma que en los registros de la entidad Granos Nacionales, S. A., no existe documentación desde el año 1967 hasta la fecha que demuestre la salida del señor Juan Antonio Billini Castillo. 28. Si bien, la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, indica que no existen libros correspondientes a los años 1972-1978 por el deterioro de los archivos, la certificación del número 260-2022-ADMC-00002, expedida por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, sostiene que "(...) no se encuentran los documentos siguientes: "documentos constitutivos y demás documentos societarios, de la sociedad de comercio denominada originalmente Rafael E. Castillo, C. por A., así como de cuando se denominó Antonio Castillo, C. por A., y posteriormente, cuando fue cambiada su denominación social a Granos Nacionales, S. A. En ese sentido, no es posible emitir copia certificada de los referidos documentos (desde el 1<sup>o</sup> de enero del año 1972, hasta el 31 de diciembre del año 1978) " De lo que se sustrae que, si bien el Juzgado de Primera Instancia no pudo emitir la información requerida por el deterioro de sus libros el Juzgado de Paz, estuvo imposibilitado en vista de que los mismos no se encontraban depositados en sus archivos. 29. La legislación vigente al momento del año 1975 era el Código de Comercio, el cual exigía a las compañías comerciales según el artículo 42, depositar en las secretarías del Juzgado de Paz y del tribunal de comercio del lugar en que la compañía se encuentre establecida, un duplicado del documento constitutivo (...). Asimismo, el artículo 46 indica que están sujetas a las formalidades y a las penas prescritas en el art. 42, todas aquellas escrituras y deliberaciones que tengan por objeto la modificación de los estatutos, la continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, su disolución antes de este término, y la manera de liquidarla, cualquier cambio o separación de socios, y cualquier cambio en la razón social.

30. En ese orden, el artículo 36 del Código de Comercio, el cual se encontraba vigente en el año 1980, prescribe que "Son acciones nominativas las expedidas en favor de tilla persona cuyo nombre figure tanto en el texto del documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad, sino cuando se inscribe en el registro correspondiente. En este caso, la cesión se efectuará mediante una declaración de traspaso inserta en los registros y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo".

31. En vista de haberse comprobado que el señor Juan Antonio Billini, en el año 1975, fue socio de la entidad demandada y en la actualidad no es parte de la misma, es deber de la sociedad Granos Nacionales, emitir la información o documentación que den cuenta de las acciones correspondiente al señor Juan Antonio Billini Castillo, puesto que es obligación de la sociedad conservar los archivos de la vida de la sociedad así como el depósito de los mismos en diferentes instituciones, con el propósito de la preservación de la información. 32. Así las cosas, esta Corte estima que, la no entrega de información por parte de la demandada acerca de las acciones correspondientes al demandante, constituye una turbación manifiestamente ilícita que conforme los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, habilitan las facultades del juez de lo provisorio para ordenar medidas como la solicitada a fin de hacer cesar dicha turbación y evitarle mayores perjuicios al solicitante.

15) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte juzgó la procedencia de la entrega en manos del señor Juan Antonio Billini Castillo de los documentos que justifican su disociación como accionista de la entidad Rafael E. Castillo, C. A., predecesora jurídica de Granos Nacionales, S. A., así como la imposición de una astreinte de RD\$2,000.00 diarios, por entender que el demandante primigenio demostró una turbación manifiestamente ilícita por parte del demandado, hoy recurrente, al negarle la entrega de dicha documentación.

16) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, por contrario, no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

17) Sobre la materia tratada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los artículos 109 a 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional<sup>454</sup>.

18) En ese sentido, constituye una práctica procesal acentuada que la institución de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad<sup>455</sup>.

19) En efecto, es criterio reiterado de esta jurisdicción que el juez de los referimientos podrá ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación<sup>456</sup>.

20) Ahora bien, en esta materia también tiene aplicación el esquema probatorio tradicional que se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que

---

454 SCJ, 1.ª Sala, núm. 124, 30 de junio de 2021, B.J. 1237.

455 *Ibidem*.

456 SCJ, 1.ª Sala, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"<sup>457</sup>.

21) En consecuencia, es evidente que el éxito de la demanda en entrega de la documentación que explica las razones por las que el demandante original no forma parte de los accionista de la empresa demandada, estaba sujeta a que este demostrara la existencia de los documentos cuya entrega requerían, que estos estaban en manos de la parte demandada o que existía una razón jurídica o de hecho que permitiera suponer que dichos documentos debían encontrarse en manos de la parte demandada y, obviamente, una situación de urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o la necesidad de hacer cesar un daño inminente.

22) En ese sentido, la parte hoy recurrida pudo demostrar ante la alzada la concurrencia de los elementos que justificaban la imposición de la medida solicitada, y es que, tal como fue expresado por la corte y lo cual esta Sala respalda, el señor Juan Antonio Billini Castillo probó ser socio de la entidad Rafael Castillo, C. A., predecesor de Granos Nacionales, S. A., en el año 1975, mediante actas de asamblea donde se evidencia la pertenencia de 20 acciones; sin embargo, luego de este período se comprobó que el demandante original no figuraba como socio de la entidad, por lo que, la exigencia de que se le entregue la documentación que explique la forma y el momento en que dejó de pertenecer a la sociedad, ya que, como establecen los propios estatutos de la entidad, dicha información debe estar asentado en los registros de esta, por lo que, esta exigencia solo puede hacerse a la entidad demandada.

23) Aunado con lo anterior, en cuanto a la turbación manifiestamente ilícita como elemento para acoger la medida precautoria solicitada, según ha sido juzgado, *la noción de turbación manifiestamente*

---

457 SCJ, 1.ª Sala, núm. 113, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

*ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.*

24) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo valoró la alzada, en la especie, la ilicitud de la turbación ocasionada al hoy recurrido, se manifiesta en que dicha parte no cuenta con las garantías que le son debidas como propietario de las acciones societarias de la entidad en cuestión, y en todo caso, poder conocer en qué momento y bajo qué circunstancias perdió este derecho de propiedad, explicación que solo puede ser dada por la empresa hoy recurrente, quien alega que las acciones fueron cedidas, sin embargo, no hace entrega de los documentos que avalan dicha transacción.

25) Por su parte, la demandada original, hoy recurrente, manifestó ante la alzada la imposibilidad de entregar la documentación requerida debido a que sus archivos fueron afectados por el huracán David y la tormenta Federico, sin embargo, fue posible determinar por la alzada que dicha destrucción fue parcial, ya que fueron depositados documentos fechados entre los años que requiere el demandante. Asimismo, fue retenido por la corte de apelación que la entidad Granos Nacionales, S. A., incumplió con la norma aplicable en el momento, en tanto que según comprobó de las certificaciones depositadas en el expediente, estos no depositaron ante el Juzgado de Paz y el tribunal de comercio el duplicado de los documentos constitutivos, incluyendo aquellos que cambiaban o separaban a un socio de la entidad, razón por la que estas instancias no poseen registros sobre la información requerida; todo lo cual la alzada consideró que afianzaba la premisa de que solo el hoy recurrente puede hacer entrega de la documentación solicitada.

26) En ese tenor, del estudio de la decisión objetada no se evidencia que la actual recurrida haya probado ante la alzada la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, pues del aludido fallo solo se verifica que Granos Nacionales, S. A., pretendió eximirse de responsabilidad alegando que los archivos se perdieron en el huracán David y la tormenta Federico, sin aportar ningún elemento probatorio que acreditara de manera incuestionable su alegato, sobre todo cuando por la naturaleza del caso examinado se producía una obligación de las partes de aportar la prueba de los hechos que invocan.

27) De conformidad con lo anterior, esta Corte de Casación considera que la alzada ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, de manera que se ha podido determinar que, en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que, desestima el segundo aspecto del primer medio de casación y el primer y segundo aspecto del segundo medio de casación.

28) En cuanto al último aspecto del tercer medio de casación la recurrente refiere que la alzada desnaturalizó la figura de la astreinte al imponer un monto que, a su juicio, corresponde más bien a una condenación de daños y perjuicios, incurriendo, además, en una falta de motivación y base legal.

29) La corte de apelación fijó una astreinte de RD\$2,000.00 diarios por cada día de retardo, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Solicita la parte demandante que le sea impuesto a la parte demandada una astreinte por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) (sic), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Que, en el caso de la especie, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, y debido a que la presente decisión contiene una obligación de hacer en contra de los demandados, que persigue la obtención de documentos, y no obtemperar la parte demandada a los requerimientos realizados por la parte demandante, procede ordenar dicha medida conminatoria, fijándola en la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a cargo de la empresa Granos Nacionales, S. A., liquidable cada mes, astreinte que se comenzará a computar a partir de los 15 días de la notificación de la presente ordenanza, lo cual se hará constar en el dispositivo.*

30) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>458</sup>.

---

458 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221



31) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>459</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>460</sup>.

32) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente las condiciones requeridas para imponer la astreinte como medida de conminación que se ordena en salvaguarda de hacer valer el imperio de lo juzgado.

33) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento<sup>461</sup>, y que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal<sup>462</sup>.

34) Es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones

---

459 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

460 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

461 SCJ, 1.ª Sala, núm. 18, 2 octubre 2013, B. J. 1235; núm. 120, 17 julio 2013, B. J. 1232; núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

462 SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 mayo 2007, B. J. 1158.

no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional; asimismo, en aquellos casos en los que no se precisa en la sentencia la naturaleza de dicho medio de conminación, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que la liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla.

35) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte al momento de fijar la astreinte limitó su razonamiento a indicar que, en razón de la naturaleza de la acción, de que dicha decisión contenía una obligación de hacer y que, al no obtemperar la parte demandada a los requerimientos, procedía ordenar la medida conminatoria. Sin embargo, la alzada no realizó un análisis para establecer si la parte demandada original había adoptado un comportamiento de resistencia en la ejecución de la obligación, que requiriera que fuera vencida con la imposición de la indicada medida, de cara a la documentación aportada.

36) En ese sentido, al no realizar un razonamiento en el sentido de verificar el comportamiento de la parte demandada original, actual recurrente, tomando en cuenta la comunidad probatoria que le fue aportada, la alzada incurrió en los vicios denunciados. Por tanto, procede casar la ordenanza impugnada únicamente en cuanto a la posibilidad de la fijación de astreinte solicitada.

37) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

38) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 44 y 45 de la Ley núm. 834.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente I la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2022, únicamente en lo relativo a la fijación de la astreinte; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Granos Nacionales, S. A., contra la referida ordenanza, por los motivos precedentemente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1342

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. del Carmen.
<b>Recurridos:</b>	José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguellina Beltres Placencio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura, Francisco Antonio Suazo de la Cruz y José Manuel Manzanillo Fría.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio**

**de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), debidamente representada por su administrador gerente general, Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. del Carmen; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguelina Beltres Placencio, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura, Francisco Antonio Suazo de la Cruz y José Manuel Manzanillo Fría; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00241, de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No.1289-2020-SSen-00252, de fecha 28 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, por los motivos anteriormente señalados; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por los señores JOSE FRANCISCO MORENO ROSARIO e INGRID MIGUELINÁ BELTRES PLASENCIO, en contra la Sentencia Civil No.1289-2020-SSen 00252, de fecha 28 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE), en consecuencia modifica el numeral SEGUNDO literales a y b para que figure de la manera siguiente: **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, *ACOGE PARCIALMENTE* la presente demanda en reparación de daños y perjuicios; en consecuencia, *CONDENA* a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$3,600,000.00) distribuidos de la siguiente manera, a saber: a) La suma de un millón ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 1,850,000.00), a favor y provecho del demandante el señor José Francisco Moreno Rosario, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de José Júnior Moreno Beltre, por los daños producidos por las quemaduras en su cuerpo que le produjeron lesión peramente desde el punto de vista estético y por la destrucción de su casa y sus ajuares, como justa indemnización por los daños y perjuicios por experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas; b) La suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,750,000,000.00), a favor y provecho de la demandante la señora Ingrid Miguelina Beltres Plasencio, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de José Júnior Moreno Beltres, y por la destrucción de su casa y sus ajuares, como justa indemnización por los daños y perjuicios por experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. GABRIEL EMILIO MINAYA VENTURA, FRANCISCO ANTONIO SUAZO DE LA CRUZ y JOSE MANUEL MANZANILLO, abogados de las partes recurrentes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 466/2023 instrumentado en fecha 11 de julio de 2023, por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento; y c) el memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y como parte recurrida José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguelina Beltres Placencio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de junio del 2018 ocurrió un incendio que afectó la vivienda de los señores José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguelina Beltres Placencio, ubicada en la calle Anacaona núm. 19, del sector Santa Ana, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, resultando con heridas permanentes el señor José Francisco Moreno Rosario y el fallecimiento de su hijo menor J.J.M.B., en vista de la indicada situación, los actuales recurridos en calidad de padres del menor fallecido, propietarios de la vivienda, y a título personal por parte de José Francisco Moreno Rosario, demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por los daños sufridos; **b)** la referida acción fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, quien mediante sentencia núm. 1289-2020-SSSENT-00252 de fecha 28 de octubre de 2020 ,acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de RD\$2,600,000.00 por concepto de los daños y perjuicios, más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva; **c)** dicha decisión fue recurrida de manera principal

por José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguelina Beltres Placencio, los cuales pretendían la modificación de los ordinales segundo y tercero para un aumento en la condena; y de manera incidental por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda; **d)** la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia, modificó el ordinal segundo en sus literales a y b del dispositivo, por lo que dispuso condenar a la parte demandada al pago de RD\$3,600,000.00 por concepto de los daños morales y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguelina Beltres Placencio

**2)** Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 2 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**4)** Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.



5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

**6)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

**7)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

**8)** En la contestación que nos ocupa, los señores José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguelina Beltres Placencio, no depositaron en el expediente la notificación de su memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**9)** En el presente proceso, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 466/2023 instrumentado en fecha 11 de julio de 2023, por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, haciendo constar el ministerial actuante que realizó dos traslados a la calle Anacaona núm. 19, del sector Santa Ana, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, que es donde tienen sus domicilios conocidos los señores José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguelina Beltres Placencio -tal como se verifica en la sentencia impugnada-; dejando constancia de que habló personalmente con Eric Polanco Beltré, quien dijo ser hijo de los requeridos.

**10)** Se verifica, de conformidad con lo anterior, que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y por tanto, procesalmente válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Valoración de los medios de casación invocados

**11)** La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley, específicamente el artículo 1315 del Código Civil por

una mala valoración de los elementos probatorios y del artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley núm. 125-01, sobre energía eléctrica, falta de motivación adecuada del monto de la indemnización y del interés judicial en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

**12)** En un primer aspecto extraído de su único medio, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* estableció que la causa del incendio es un alto voltaje según la certificación del Cuerpo de Bomberos, pero esta no señala su causa, el punto del inicio del incendio, como tampoco acredita la existencia del alto voltaje; que su investigación no cumple con la norma NFPPA921, a fin de que cualquier interesado pueda justificar las consecuencias que se derivan del incendio desde el lugar señalado, por lo que la indicada certificación no tiene valor probatorio al tenor del artículo 1315 del Código Civil, por no ser la investigación objetiva sino que contiene la apreciación subjetiva de sus miembros; que además, al tenor del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, los cables internos están bajo la guarda de los usuarios, lo cual no fue observado por la alzada.

**13)** La corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

“7. Que del estudio de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que de lo que se trató es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JOSE FRANCISCO MORENO ROSARIO e INGRID MIGUELINA BELTRES PLASENCIO (Esposos) y padres del menor JOSE JUNIOR MORENO BELTRES (fencido), fundamentada dicha demanda en que siendo las 9:00 P.M., del día 30 del mes de junio del año 2018, ocurrió un accidente eléctrico provocado por un alto voltaje el cual desencadenó un incendio en la calle Anacaona No.19, del sector Santa Ana, municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís, donde el niño JOSE JUNIOR MORENO BELTRES hoy occiso, quien en ese momento tenía apenas tres (3) años de edad hijo de los señores JOSE FRANCISCO MORENO ROSARIO e INGRID MIGUELINA BELTRES PLASENCIO (esposos), el hoy occiso al recibir severas quemaduras, que el incendio se produjo en las líneas de media tensión, el cual impacto su vivienda, estando este dormido en su cama al junto a su padre, el cual sufrió

también quemaduras desde el 1er., grado hasta el 4to., grado inclusive, sufridas por el padre del niño y quedando este con lesiones permanentes, la causa del siniestro un alto voltaje, el cual hizo explotar todos los electrodomésticos y enseres del hogar, tales como abanicos, nevera, lavadoras, etc., prendidos en fuego instantáneamente y acorralando dicho fuego al padre y al niño. Que todo lo sucedido fue responsabilidad absoluta del guardián de los cables eléctricos propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo cual entiende ésta debe responder; 8. Que ante el juez a quo fue celebrado un informativo testimonial, para el cual fue escuchado el señor PEDRO VIDAL DE LOS SANTOS GOMEZ, en calidad de testigos, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "El 30 de junio de 2018, ocurrió un incendio en la comunidad de consuelo próximo al mercado, San Pedro de Macorís, en que resultó afectado un niño o niña y un señor pariente del menor fallecido, resultaron con quemaduras producto del incendio que se produjo en el sector, en esa ocasión visitamos al lugar posterior al evento, se revisaron las condiciones de las redes, también resultaron afectadas otras personas en el lugar, pudimos verificar que uno de los conductores de la acometida que iba hacia la vivienda había colapsado, se produjo posterior a eso hubo un incendio que inicio en la parte interna de la vivienda, ahí simplemente se envió una brigada se resolvió el problema de la acometida y todo quedó prácticamente regularizado, no hubo ningún reporte de avería ni de fallas en el lugar, el personal técnico que se presentó en el incendio, reporto que uno de los conductores desconectado que alimentaban la vivienda. Preguntas de la parte demandante. ¿Qué método determina para saber cómo inicio el incendio en esa casa o que lo origino? Esa parte queda ya en el proceso de investigación que hacen los bomberos que son los peritos en la materia de investigación en la parte de incendio, como empresa le damos el apoyo para aislar las distribuciones eléctricas para sofocar los puntos donde ellos van a sofocar los incendios. ¿Puede decir en qué lugar específicamente se encuentra la casa? Próximo al mercado, en consuelo, no sabría decirle en cuál de los laterales; (...) 10. Que para probar sus alegatos, el demandante original depositó ante el juez de primer grado, la certificación de fecha 01 del mes de julio del año 2018, del Cuerpo de Bomberos de Consuelo, en la cual se hace constar que el día 30 de junio del año 2018, siendo las 9:15 de la noche hubo

un alto voltaje en el sector Santa Ana, donde se quemó una vivienda propiedad de los señores José Francisco Moreno Rosario y su esposa Ingrid Miguelina Beltre Placencio y su niño Junior Moreno Beltres el cual perdió la vida días después de sufrir las quemaduras consecuencia del incendio provocado por el alto voltaje.”

**14)** Continúa fundamentando la alzada:

“16. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta Corte, a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE); 17. Que los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento y en particular estarán obligados, en lo que aplique a Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento; 18. Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima, o que no se corresponde con los parámetros establecidos por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamentó el alegato de que no es responsable del hecho ocurrido por no haber sido causado por un alto voltaje, pues no ha aportado ningún medio de prueba que así lo demuestre, máxime cuando el testigo presentado a su cargo manifestó que *¿Qué método determina para saber cómo inicio el incendio en esa casa o que lo origino? Esa parte queda ya en el proceso de investigación que hacen los bomberos que son los peritos en la materia de investigación en la parte de incendio, como empresa le damos el apoyo para aislar las distribuciones eléctricas para sofocar los puntos donde ellos van a sofocar los incendios.* Por lo que

las argumentaciones establecidas por dicha parte recurrente incidental no le merecen crédito a esta Alzada, procediendo el rechazo del recurso de apelación incidental que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

**15)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>463</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

**16)** El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Consuelo, que establece que *el día 30 de junio del año 2018, siendo las 9:15 de la noche hubo un alto voltaje en el sector Santa Ana, donde se quemó una vivienda propiedad de los señores José Francisco Moreno Rosario y su esposa Ingrid Miguelina Beltre Placencia y su niño Junior Moreno Beltres el cual perdió la vida después de sufrir las quemaduras...*; que de la ponderación del indicado medio probatorio la corte *a qua* comprobó, que la causa del siniestro que dio origen a la demanda fue un alto voltaje causado por la energía eléctrica bajo la guarda de la demandada.

17) De igual modo se verifica de la decisión criticada que la alzada ponderó un informativo testimonial de Pedro Vidal de los Santos Gómez, quien expresó *¿Qué método determina para saber cómo inicio el incendio en esa casa o que lo originó? Esa parte queda ya en el*

---

463 SCJ 1.ª Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

*proceso de investigación que hacen los bomberos que son los peritos en la materia de investigación en la parte de incendio, como empresa le damos el apoyo para aislar las distribuciones eléctricas para sofocar los puntos donde ellos van a sofocar los incendios...*, siendo este testimonio desestimado debido a que no fue respaldado por otros medios que la exoneren de responsabilidad.

18) En ese orden de ideas, con su actuación la corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de ilegalidad, pues ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad<sup>464</sup>.

19) Con respecto a la crítica relacionada con la certificación del cuerpo de bomberos, esta sala ha juzgado que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>465</sup>, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al otorgarle valor probatorio a la indicada certificación y deducir de ella las consecuencias de lugar.

20) Asimismo, con relación al argumento de que el siniestro ocurrió debido a los cables internos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus

---

464 SCJ, Primera Sala, sentencia SCJ-PS-22-3529, de fecha 18 de noviembre de 2022. B.J. 1344

465 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1900/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.<sup>466</sup>

21) En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que un alto voltaje fue la causa eficiente para que se produjera el accidente y a su vez, no hay constancia en la sentencia criticada que la empresa distribuidora de electricidad demostrara a través de otros medios probatorios que el origen del accidente fuera distinto al plasmado en las pruebas aportadas por los demandantes originales, como tampoco acreditó algunas de las causales eximentes de su responsabilidad, motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto examinado.

**22)** En el desarrollo de su segundo aspecto extraído de su único medio, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte de apelación no cumplió con los criterios establecidos para modificar el monto de la indemnización y confirmar los intereses judiciales; que esto constituye una violación al artículo 24 del Código Monetario y Financiero, ya que la corte de apelación no proporcionó razones relacionadas con los indicadores económicos y financieros establecidos por el Banco Central de la República Dominicana.

**23)** Según se desprende de la decisión impugnada, la corte *a qua* respecto al monto indemnizatorio e intereses judiciales, razonó de la manera siguiente:

“Que respecto a este recurso principal que apela lo irrisorio del monto indemnizatorio, es el criterio de esta Corte que la suma establecida por el juez *a-quo*, de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICAÑOS (RD\$2,600,000.00), los cuales fueron distribuidos de la manera siguiente: UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS DOMINICANO (RD\$1,500,000.00), por la muerte del niño, dividido en partes iguales

466 SCJ 1.ª Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.



para el padre y para la madre, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por la lesión permanente del padre del niño, por las quemaduras recibidas y la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) por la destrucción de la casa y sus ajuares, dividido en partes iguales para cada demandante, entendemos que la indicada indemnización, ciertamente resulta ser desproporcionada a los daños constatados, toda vez que ha quedado comprobado que fruto del siniestro el niño JOSE JUNIOR MORENO BELTRES, perdió la vida a consecuencia del siniestro, como lo demuestra el acta de defunción anteriormente descrita, las lesiones permanentes desde el punto de vista estético al señor JOSE FRANCISCO MORENO ROSARIO, por consecuencia del siniestro, los daños psicológicos presentado por los señores JOSE FRANCISCO MORENO ROSARIO e INGRID MIGUELINA BELTRES PLASENCIO, por la partida a destiempo de su hijo menor, segundo los estudios psicológicos antes descritos, además de las pérdidas materiales comprobados por el juez a-quo y por esta Corte, según cotización de fecha 22/07/2021, por ante la entidad Benjamín Muebles, por concepto de electrodomésticos del hogar, por un monto total de RD\$342,120.00, y sendos recibos por conceptos de mano de obra en la remodelación de la vivienda quemada a consecuencia del siniestro, por un monto total de RD\$750,000.00, además los gastos de materiales de construcción para dicha remodelación por un monto de RD\$601,898.00, y otros medios de pruebas presentados y analizados por el juez a-quo, daños estos, que como ya hemos señalado, son de índole material y moral, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación principal tratado, modificando la sentencia recurrida única exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio”

**24)** Con relación al punto objeto de controversia la corte *a qua* modificó el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y fijó dicha suma en RD\$ 3,600,000.00, por concepto de daños materiales y morales.

25) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se sustenta en que los tribunales de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos

que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**26)** Asimismo, con relación a los daños morales esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>467</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**27)** La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>468</sup>.

**28)** De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada valoró la documentación que probaba la pérdida del inmueble propiedad de los demandantes, así como muebles, enseres, ajuares y mercancías de ropa importada que guarnecían en el mismo, los cuales fueron demostrados mediante recibos de pago por concepto de las reparaciones y remodelaciones en las que tuvieron que incurrir los actuales recurridos, razón por la se verifica que, en torno a los daños materiales, la alzada actuó correctamente. Asimismo, se verifica que en cuanto a los daños morales de conformidad con lo indicado por la alzada estos consistieron en el sufrimiento y la angustia que conlleva ver su vivienda y sus ajuares destruidos y más el fallecimiento de su hijo menor de edad J. J. M. B. de lo que se deriva que justificó debidamente los montos de

---

467 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

468 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

la indemnización fijada, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

**29)** En lo relacionado a los intereses judiciales, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la jurisdicción *a qua*, algún alegato que cuestionara dicha figura, esto es que la parte recurrente no presentó un cuestionamiento en el sentido de que no era acorde con la tasa fijada por el Banco Central para la época.

30) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el alegato bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto, resultan inadmisibles.

**31)** Finalmente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

**32)** No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas procesales, en vista de que la única parte recurrida ha incurrido en defecto, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 26, 29, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, José Francisco Moreno Rosario e Ingrid Miguelina Beltres Placencio, en ocasión del presente recurso de casación.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00241, de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1343

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones de los Santos, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Manuel Fernández Arias.
<b>Recurrido:</b>	Eusebio Antonio Ramírez Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio M. Marte González.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *inadmisible/  
rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones de los Santos, S.R.L., debidamente representado por José Gerineldo de los Santos, quien actúa a su vez en su propia representación, quienes

tienen como abogado constituido al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Eusebio Antonio Ramírez Fernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Claudio M. Marte González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00232, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: Acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la parte demandada señor Gerineldo de los Santos, a pagar la suma de un millón de pesos moneda curso legal (RD\$1,000.000) como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados. TERCERO: Rechaza la demanda contra la sociedad de comercio Inversiones Santos S. R. L., por las razones explicadas. CUARTO: Condena al señor Gerineldo de los Santos al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho Lcdos. Claudio M. Marte González y Mario Radhamés Matías Parris, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** mediante acto núm. 407/2023 del 1 de agosto de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial Luís Antonio Durán Durán, Alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de

agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Inversiones de los Santos S.R.L., y José Gerineldo de los Santos, y como parte recurrida Eusebio Antonio Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en incumplimiento contractual, desalojo arbitrario y reparación de daños y perjuicios a la actual parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 208-2019-SEEN-01010 del 29 de julio de 2019; **b)** el demandante original apeló ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió de forma parcial la demanda y condenó a José Gerineldo de los Santos al pago de un RD\$1,000,000.00, por concepto de indemnización y rechazó la demanda en cuanto a la sociedad Inversiones de los Santos S.R.L., mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida.

2) El artículo 19 de la citada Ley 2-23, determina lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

*real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De igual modo según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

5) Del examen de los documentos que forman el expediente se advierten las piezas siguientes: a) el acto núm. 407/2023, del 1 de agosto de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial Luís Antonio Durán Durán, Alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, la parte recurrente, Inversiones de los Santos, S.R.L., y José Gerineldo de los Santos emplazaron a la parte recurrida, Eusebio de los Santos en su domicilio localizado en la calle Monseñor Panal núm. 24, sector Los Corralitos del municipio de Jarambacoa, provincia La Vega, el cual fue recibido por la señora Mercedes Antonia Fernández Durán, quien dijo ser su madre; en dicho acto y lo invitó a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 10 días como lo establece el art. 19 de la Ley 2-23.

6) En el presente caso no figura notificación del memorial de defensa a nombre del recurrido, Eusebio de los Santos a pesar de que ha sido regularmente emplazado en su domicilio conforme consta en



la sentencia impugnada y los actos procesales que constan en el expediente. En tales circunstancias procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de julio de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9) El art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada<sup>469</sup>.

10) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación;

---

469 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

11) La sentencia impugnada hace constar en el ordinal tercero de su dispositivo, lo siguiente: "Tercero: Rechaza la demanda contra la sociedad de comercio Inversiones Santos S.R.L., por las razones explicadas".

12) En tal sentido, esta Corte de Casación estima, que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en cuanto a la entidad Inversiones de los Santos, S.R.L., por haber resultado favorecida con la sentencia al rechazarse la demanda original interpuesta en su perjuicio; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por esa parte recurrente, como se indicará en el dispositivo.

13) Procede ponderar previo al examen de los medios de casación la solicitud de declaratoria de caducidad de la sentencia recurrida realizada por el recurrente en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de casación argumentado, que la sentencia impugnada núm. 204-2022-SS-00232, fue pronunciada el 7 de octubre de 2022 y su notificación se realizó mediante acto núm. 724/2023, del 30 de junio de 2023, por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, es decir, 8 meses y 23 días después de haber sido pronunciada en contraposición con lo dispuesto en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

14) Sobre la petición planteada hay que precisar, que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación que aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado

entre las partes, ya sea, acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa.

15) A diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación aplicable a la especie.

16) Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en (a) casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, (b) a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

17) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo impugnado cuestión que al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación<sup>470</sup>.

18) Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalecerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida<sup>471</sup>.

---

470 SCJ 1ra Sala, núm. 108, 27 octubre 2021, BJ. 1331

471 Ibid. in ídem.

19) Así las cosas, de lo antes expuesto esta Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley 3726-53, razón por la que se declara inadmisibile dicho pedimento.

20) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa y al derecho al debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; de documentos y escritos; **tercero:** inobservancia del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia o falta de motivos;

21) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y el debido proceso consagrado en la Constitución pues la vista para el 3 de marzo de 2022, no quedó fijada para que las partes concluyeran sobre el fondo, por lo que la corte —en buen derecho— debió aplazar, ordenar nueva citación y no pronunciar su defecto por falta de concluir a fin de que tuviera la oportunidad de defenderse y participar en un juicio público, oral y contradictorio, por lo que la sentencia debe ser casada.

22) Con respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada en el art. 69 de la Carta Magna, estos tienen por finalidad la garantía efectiva y realización de los principios procesales constitucionales, que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad entre las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de estas que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

23) En ese orden, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como, cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial.

24) Esta Sala Civil ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* celebró audiencia el 1.º de febrero de 2022, a la cual asistieron ambas partes a través de sus abogados constituidos.

En dicha audiencia, el tribunal ordenó la prórroga de la medida de comunicación de documentos y fijó la próxima vista pública para 3 de marzo de 2022, valiendo citación para las partes representadas.

25) En ese orden, a la audiencia del 3 de marzo de 2022 —fijada mediante sentencia *in voce* anterior— por la corte solo compareció el abogado del señor Eusebio Antonio Ramírez Fernández, razón por la cual el tribunal pronunció el defecto por falta de concluir del ahora recurrente y se reservó el fallo en cuanto al fondo del recurso al examinar el expediente y comprobar que se encontraba suficientemente instruido.

26) En esa línea, la alzada no tiene obligación ante su incomparecencia de aplazar el conocimiento de la causa para que este pueda asistir y concluir al fondo cuando ha sido válidamente convocado en perjuicio del derecho del compareciente y del principio de imparcialidad. Conforme lo expuesto, la corte no incurrió en la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso, sino que aplicó de forma correcta las normas procesales, razón por la cual procede desestimar el medio examinando.

27) Procede analizar reunidos por su estrecha vinculación la primera parte del tercer medio y el segundo medio de casación. En cuanto a estos, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó el contenido de las siguientes piezas: a) el acto de intimación núm. 116/2018, del 25 de enero de 2018, mediante la cual demostró que el señor Eusebio Antonio Ramírez Fernández dejó de asistir sin causa justificada al local comercial donde operaba el restaurante “Brisas del Yaque” propiedad de Inversiones de los Santos S.R.L., e intimó al recurrido para que se reintegrara el 30 de enero de 2018, llamado al cual no obtemperó; b) acto auténtico de comprobación con traslado núm. 10, del 2 de febrero de 2018; c) acto auténtico de comprobación núm. 15, del 5 de marzo de 2018; d) notificación del 6 de marzo de 2018, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social notificó a la parte recurrente para que procedieran a empacar los productos putrefactos y enviarlos al vertedero municipal; e) Orden de Allanamiento núm. 619/2018 del 6 de marzo de 2018; f) Acta de Incautación del 6 de marzo de 2018; g) certificación de fecha 6 de marzo de 2018; h) acto de comprobación núm. 16 del 6 de marzo de 2018; i) el recibo de pago núm. 0464 del 16 de diciembre

de 2017, expedido por Inversiones de los Santos S.R.L., a favor del recurrido. La parte recurrente señala, que la corte interpretó de estas piezas, que cerró el negocio e impidió el acceso al recurrido y, que del recibo de pago se constata que la relación contractual era con la entidad Inversiones de los Santos S.R.L., sin embargo, retiene la falta únicamente en cuanto al señor José Gerineldo de los Santos Martínez; por lo que no valoró correctamente dichas piezas.

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. No basta invocar el escrito que ha sido desnaturalizado, es preciso, que la corte haya valorado e interpretado dicha pieza e indicar en qué consiste dicha desnaturalización, así como, depositarla a fin de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar el vicio invocado.

29) Esta Primera Sala ha constatado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada describió en las páginas 4 y 5 de su fallo, las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones. A su vez, analizó la sentencia de primer grado que contiene las declaraciones de los comparecientes y testigos en ocasión de las medidas celebradas ante el juez de primer grado. En las páginas 8 y 9 de la decisión criticada transcribió las deposiciones del señor Gerineldo de los Santos Martínez y concluyó, lo siguiente:

*"Que de las declaraciones dadas por los demandados se puede establecer que ciertamente entre el demandante y demandado se formalizó un contrato de alquiler de un inmueble o parte de este, con la finalidad de ser explotado como restaurant, que el propietario frente a las desavenencias con el inquilino decidió cerrar el restaurant y que el inquilino estaba al día en el pago de los alquileres. Que, estos medios de prueba indican que el propietario del restaurant sin una orden judicial o una sentencia dotada de formula ejecutoria que ordenase el desalojo o el cierre temporal del negocio, decidió restringir el acceso al lugar alquilado lo cual resulta un delito tipo civil, pues si bien los hechos narrados no forman parte del estricto marco contractual ley establece*

*como derecho inherente al inquilino el disfrute pacífico de la cosa dada o alquilada, a ese efecto el artículo 1719 del Código Civil establece: "[...] ha de decirse que, si los recorridos consideraban que el inquilino había incumplido de alguna forma con el contrato de alquiler, debieron dirigirse a la instancia judicial correspondiente y pedir allí la resciliación del contrato y no actuar unilateralmente cerrando el negocio. [...] Que, en la especie no se configura la solidaridad puesto que el hecho ha sido cometido por una persona física, que no involucra a la persona jurídica, puesto que no existe mandato de la sociedad de comercio para que su representante actuara en la forma en que se indicó, es decir, que no existe prueba de que la persona moral otorgara poder o mandato a su representante para cometer los hechos imputados".*

30) De lo expuesto se evidencia, que la corte *a qua* no realizó un examen detallado de cada uno de los documentos que arguye como desnaturalizados, más bien, la corte los utilizó para robustecer su convicción a partir de las declaraciones expuestas por los comparecientes y testigos.

31) Con respecto a la desnaturalización del recibo de pago, este no fue examinado por la alzada debido a que no era controvertido entre las partes la relación de inquilinato existente entre estas, sino que la corte rechazó la demanda con relación a la compañía al estimar que no se presume mandato por la vía de hecho utilizada por su representante. Por tanto, por las razones expuestas la alzada no realizó una interpretación de las piezas argüidas de desnaturalización a fin de que se configure el vicio invocado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

32) En el segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes como tampoco expone de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, así como, no manifiesta los razonamientos pertinentes en que sustenta su decisión y aplicó de manera errada los arts. 1719 y 1382 del Código Civil, cuando demostró que no restringió el acceso al local comercial sino que el inquilino dejó de asistir sin causa justificada, pues, debió haber demostrar que solicitó la apertura del

local o accionar en reintegrada, diligencias que no realizó, por lo que no ha demostrado sus pretensiones al tenor del art. 1315 del Código Civil.

33) En cuanto al medio examinado, la parte recurrida aduce, que la sentencia impugnada hace constar los motivos que consideró el juez para adoptar su decisión.

34) La corte *a qua* expuso en sus motivos, entre otras cosas, lo siguiente:

“A ese efecto el artículo 1719 del Código Civil establece: Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1. A entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2. conservar en estado de servir para el uso para qué ha sido alquilada; 3. A dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento” [...] que con relación a los daños recibidos, esta corte considera que los hechos comprobados produjeron una disminución de carácter patrimonial así como afectiva al inquilino, en tanto el cierre del negocio generó que las mercancías comestibles sujetas a término para su consumo se dañaran, tal y como se desprende de los actos levantados por las autoridades sanitarias y medio ambiente, la pérdida de la clientela, la oportunidad de lucro con el negocio; en el aspecto personal, el estrés, el sufrimiento e impotencia del inquilino al tener que someterse a obligaciones que ni el contrato ni la ley colocaban en su contra. Que en la especie se encuentran reunidos los elementos tipificantes de la responsabilidad extracontractual, un hecho faltivo, el cual ha consistido en el cierre del negocio sin decisión motivada que autorizara al demandado para ello, el daño, el cual ha sido debidamente explicado y la relación causa efecto, la cual se establece del vínculo entre el hecho realizado y su imputación al responsable sin que haya interrupción de la cadena causal de eventos que dieron como resultado el daño”.

35) El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador cede el uso y el goce de una cosa determinada –por lo regular de su propiedad– al arrendatario por un tiempo determinado a cambio de un precio que este está obligado a pagar. Al tenor del art. 1719 del Código Civil, las obligaciones principales del arrendador son: a entregar al arrendatario la cosa arrendada; a conservarla en estado de servir para



el uso para qué ha sido alquilada; a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento.

36) Esta Sala Civil ha acreditado que la corte *a qua* comprobó que no era un hecho contradictorio entre las partes la existencia del contrato de alquiler sobre el local comercial donde operaba el restaurante "Brisas del Yaque" el cual fue otorgado en arrendamiento al hoy recurrido, quien no tuvo acceso al referido establecimiento comercial por disposición del señor Gerineldo de los Santos Martínez, a pesar de encontrarse al día en el pago de los alquileres.

37) El propietario que quiere recuperar el goce y disfrute de la cosa cedida en arrendamiento debe agotar las vías amigables y, luego, accionar en justicia para recuperar la posesión de su bien (todo para garantizar los derechos del inquilino y no desalojarlo de forma intempestiva y abusiva) una vez cumplido dicho procedimiento judicial y si sus pretensiones son acogidas, el arrendador está en su derecho de desalojar al arrendatario según las prerrogativas que confiere su derecho de propiedad.

38) En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado justificó en derecho y en hecho los motivos de su fallo que la respaldan; que por las motivaciones expuestas en los considerandos anteriores procede rechazar el medio de casación examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

39) Según el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas. En ese sentido, al pronunciarse el defecto de la parte recurrida, no procede hacer referencia sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 7, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023:

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del señor Eugenio de los Santos, por no haber producido sus actuaciones defensivas a propósito del presente recurso de casación.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Inversiones de los Santos, S. R. L., contra la sentencia núm. 204-2022-SEEN-00232, antes descrita, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gerineldo de los Santos Martínez, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00232 dictada el 7 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1344

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Martínez Manuel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alberto Cáceres Roque.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Rafael Jiménez Espinosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roselen Hernández Cepeda.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible por el monto.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Martínez Manuel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Alberto Cáceres Roque, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Rafael Jiménez Espinosa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Roselen Hernández Cepeda, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 150-2023, dictada el 13 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO RAFAEL JIMENEZ ESPINOSA, contra la sentencia civil núm.0569-2022-SCIV-00285, dictada a los a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Acoge a demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada el señor SERGIO RAFAEL JIMENEZ ESPINOSA, contra el señor LUIS MARTINEZ MANUEL, por ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena al señor LUIS MARTINEZ MANUEL (MUELA), al pago de trescientos cinco mil pesos oro dominicano (RD\$305.000.00) a favor del señor SERGIO RAFAEL JIMENEZ ESPINOSA, por concepto de la deuda contraída y no saldada en su totalidad; **CUARTO:** Que el presente proceso, compensa, pura, y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1835/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, instrumentado por Wesley Alexander Castillo Angustia, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1932/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contentivo de memorial de defensa y constitución de abogado.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Martínez Manuel y como parte recurrida Sergio Rafael Jiménez Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 0569-2022-SCIV-00285, de fecha 17 de junio de 2022; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, fue acogido por la corte *a qua*, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acogió la demanda original y condenó al demandado al pago de RD\$305,000.00, por concepto de deuda contraída y no saldada.

En cuanto a las pretensiones incidentales de las partes

2) La parte recurrente solicita en su memorial de casación que esta Corte de Casación proceda a *declarar inconstitucional por control difuso, el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 por contener discriminación en razón de la situación económica del ciudadano Luis Martínez Manuel, a quien, se le pretende, con la vigencia del citado artículo, impedir el acceso a la Suprema Corte de Justicia en razón de que su proceso, no envuelve determinada cantidad de dinero, resultando una afrenta a sus derechos constitucionales*, fundamentando lo siguiente: *el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de Casación, al pretender cerrar el recurso de casación a los ciudadano, en*

*función de la cuantía monetaria, se constituye en una franca violación del ejercicio del derecho y una discriminación inaceptable en un estado social, democrático y de derecho, como el vigente en la República Dominicana, toda vez que, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución dominicana, en cual establece: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Siendo, como en la especie, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, las garantías de las personas, para ser tratadas con igualdad ante la ley, el artículo 11 numeral 3 del La Ley 2-23, es violatorio del artículo 39 de la Constitución dominicana, y del 39 numeral 1, toda vez que pretende crear un régimen de exclusión de acceso al más alto tribunal de justicia (Suprema Corte de Justicia), creando una discriminación por la situación económica, razón por la cual, dicha disposición no debe permanecer en nuestro ordenamiento jurídico, por ser contrario a la Constitución en los citados artículos.*

3) La parte recurrida, conforme consta en el memorial de defensa, concluye, principalmente, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado, según consagra el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

4) Conviene resaltar, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa planteada por la recurrente, que se trata de un aspecto de índole constitucional que tiene impacto en la solución del asunto, por lo que procede su análisis y ponderación en orden de prelación.

5) En esencia, la acción de inconstitucionalidad de que se trata plantea que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, violenta el principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución y los derechos fundamentales establecidos en el artículo 68 de la Carta Magna, en el entendido de que se pretende

cerrar el recurso de casación a los ciudadanos en función de la cuantía monetaria.

6) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2013, en su numeral 3 al consagrar la figura del interés casacional en función de la cuantía: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso".

7) Del contenido esencial de la norma enunciada se retiene que para que la vía de la casación esté habilitada contra aquellas sentencias que resuelvan acerca de demandas que tienen por objeto exclusivo obtener una suma de dinero, la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia debe superar el monto cuya regulación restrictiva se enuncia precedentemente, lo cual se determina teniendo en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en función de su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, es decir, la cuantía que haya sido controvertida por el intimante en casación en la sede de fondo de donde proviene el fallo criticado.

8) Desde la óptica de lo que es el denominado principio de igualdad y la real efectividad de los derechos fundamentales y su supervivencia material operativa como relevancia de la Constitución en su configuración normativa, el artículo 39 de la Carta Magna establece que: "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación (...)".

9) La igualdad puede ser concebida desde diferentes perspectivas, sin embargo, la noción de igualdad objeto de examen se corresponde con la igualdad formal, dimensión que se refiere en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual protección de la ley, en tanto el Estado en el contexto de la estructura organizativa de los poderes plantea un rol funcional en cuanto la sanción de las leyes

y su aplicación. Se trata de la igualdad ante la ley en el sentido de que todas las personas tienen iguales derechos.

10) El Tribunal Constitucional al abordar el principio de igualdad ante la ley, según resulta de los artículos 39 y 40.15 de la Constitución, ha concebido que opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación<sup>472</sup>.

11) En el caso que nos ocupa, la concepción normativa del texto en cuestión de la Ley núm. 2-23 no genera ningún estado de desigualdad ante la ley, debido a que el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el art. 69-9º de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales <sup>2</sup>.

12) En ese orden, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9º y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas<sup>3</sup>.

13) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales <sup>4</sup>.

---

472 TC/0299/17, 30 mayo 2017.



14) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al *derecho a recurrir*, esta Primera Sala concluye que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «*a recurrir*» y no un derecho especial «*a apelar*» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador.

15) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el legislador puede establecer condiciones de admisibilidad para la interposición de las vías de recurso, tal como lo ha consignado en la Ley 2-23, por tanto, no ha conculcado los principios constitucionales de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso, el acceso a la justicia y derecho al recurso, sino que, ha ejercido la facultad contenida expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución al modular la interposición del recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

16) Luego de lo expuesto, procede analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a que la sentencia impugnada no supera la cuantía establecida en el art. 11 numeral 3 de la Ley 2-23; ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados.

17) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

18) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 31 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo

que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

19) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en cobro de pesos. En apelación, dicha decisión fue impugnada por el demandante original, procurando que se condene al demandado al pago de la suma de RD\$541,00.00, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía perseguida en la demanda primigenia, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez Manuel, contra la sentencia civil núm. 150-2023, dictada el 13 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Roselen Hernández Cepeda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1345

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Andrés E. Bobadilla Bermúdez.
<b>Recurrido:</b>	José Andrés Tavarez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T., Edujo García, y Ángel Ariel Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisibile por carecer de objeto.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera, por intermedio de los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Andrés E. Bobadilla Bermúdez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Andrés Tavarez, quien tiene como abogados a los Lcdos. Juan Taveras T., Edujo García, y Ángel Ariel Vásquez, cuyas generales constan en el expediente; Domingo Octavio Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera y Ana Estela Bermúdez Madera, sobre los cuales no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00086 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, como buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos por los señores ELBA AURORA MADERA VIUDA BERMUDEZ, ELBA BERMUDEZ MADERA, DOMINGO OCTAVIO BERMUDEZ MADERA, ANA ESTELA BERMUDEZ MADERA, JOSE ARMANDO BERMUDEZ MADERA y JULIA AURORA BERMUDEZ MADERA, en contra de la sentencia in voce de fecha Veintidós (22) del mes de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016), contenida en el acta No. 1-220216, del expediente No. 1275-15-01807, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes.*

**SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurrentes, señores ELBA AURORA MADERA VIUDA BERMUDEZ, ELBA BERMUDEZ MADERA, DOMINGO OCTAVIO BERMUDEZ MADERA, ANA ESTELA BERMUDEZ MADERA, JOSE ARMANDO BERMUDEZ MADERA y JULIA AURORA BERMUDEZ MADERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ROBERTO MARTINEZ CORDERO, EDILIO ANTONIO GARCIA, JUAN TAVERAS T., ANGEL ARIEL VASQUEZ REYES Y ERASMO DE JESUS PICHARDO, abogados representantes de la parte recurrida, que afirman avanzarlas en su mayor parte y en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2018, por el recurrido José Andrés Tavares, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el escrito denominado memorial de casación adicional, mediante el cual la parte recurrente plantea un medio más contra la sentencia recurrida; y **d)** el escrito denominado memorial de defensa, depositado en fecha 15 de mayo de 2018, por el recurrido José Andrés Tavares; **e)** la resolución núm. 2795-2019, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala, en ocasión de la solicitud de defecto presentada por José Andrés Tavárez.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera, parte recurrente; y como parte recurrida José Andrés Tavares, Domingo Octavio Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera y Ana Estela Bermúdez Madera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por José Andrés Tavares en contra de Elba Aurora Madera viuda Bermúdez, Elba Bermúdez Madera, Domingo Octavio Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera; **b)** los señores Armando Bermúdez y Julia Aurora Bermúdez Madera, plantearon conclusiones incidentales tendentes a la inadmisión de la

demanda por prescripción, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, ordenando a su vez la exhumación del cadáver de José Armando Bermúdez Pippa y la realización de experticia de ADN con el actual recurrido; **c)** la indicada sentencia *in voce* fue recurrida en apelación de manera principal por Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera y de madera incidental por: 1-Domingo Octavio Bermúdez Madera y Ana Estela Bermúdez Madera; 2- por José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la decisión ahora recurrida en casación, según la cual rechazó las indicadas acciones recursivas y confirmó el fallo objetado.

**2)** Antes del examen del presente recurso, procede evaluar la solicitud de fusión formulada por el recurrido José Andrés Tavares, mediante instancia depositada en fecha 15 de mayo de 2018; que en efecto dicha parte solicitó la fusión de este expediente con los expedientes núms. 003-2018-02433 (001-011-2018-RECA-00925) y 003-2018-02587 (001-011-2018-RECA-00990), por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

**3)** Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado, por esta Corte que esta tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>473</sup>.

**4)** Según se advierte en el caso que nos ocupa, el expediente núm. 003-2018-02433 (001-011-2018-RECA-00925) se trata de un recurso de casación interpuesto por Ana Estela Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera contra la sentencia también impugnada mediante el presente recurso, el cual fue resuelto al tenor de la resolución núm. 0493-2023, de fecha 29 de marzo de 2023, que declaró, de oficio, la perención de dicha acción recursiva; que con relación al expediente núm. 003-2018-02587 (001-011-2018-RECA-00990), se trata de un recurso de casación interpuesto por José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera también contra la

---

473 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito.

sentencia objeto del presente recurso, el cual fue resuelto por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. 2510/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, que acogió dicho recurso y casó en su totalidad la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**5)** Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma<sup>474</sup>.

**6)** Como se ha indicado en consideración anterior, en ocasión al recurso de casación interpuesto en fecha 24 de abril de 2018, por José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera, fue dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 2510/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se casó con envió la totalidad del fallo ahora impugnado, en virtud de que no se realizó una correcta aplicación de la norma aplicable al caso, específicamente la ley núm. 985-45.

**7)** Tomando en cuenta que la sentencia precedentemente descrita, anuló en su totalidad la decisión ahora impugnada y envió la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto ponderar el recurso de casación que fue interpuesto por Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera en fecha 26 de marzo de 2018, que ahora ocupa nuestra atención. Los presupuestos previamente expuestos hacen que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envió de la causa juzgado por esta Sala en la sentencia núm. 2510/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, aprovecha a las actuales recurrentes,

---

474 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013.



pudiendo estas favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, donde podrán discutir los motivos que someten como fundamento de su actual recurso de casación, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal juzgar nuevamente la misma decisión que por demás resultó anulada; que, evidentemente, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil ahora impugnada, deviene en inadmisibles por carecer de objeto y así procede declararlo.

**8)** Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando el recurso es decidido por un medio suprido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 137 y 141 Ley 834 de 1978 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuestos por Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2018, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1346

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eglys María Fernández Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Recurridos:</b>	Juana Ceballos Pérez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfonzo Peña Melo, Julián Fabián Tejada, Stalin Ramos Delgado, Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Daisy J. Sánchez Luciano.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eglys María Fernández Jiménez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, a) Juana Ceballos Pérez quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfonso Peña Melo y Julián Fabián Tejada; y b) la entidad, Seguros Pepín, S. A., quien está debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00239, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza, el recurso de apelación principal, y acoge el recurso de apelación incidental. SEGUNDO: revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios por las razones señaladas. TERCERO: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Lcdos. Alfonso Peña Melo y Julián Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** mediante los actos núms. 2338-2023 del 12 de octubre de 2023, instrumentado y notificado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y 1287/2023 del 13 de octubre de 2023 del alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Sánchez Ramírez, mediante los cuales la parte recurrente emplazó a los recurridos, Seguros Pepín, S. A., y Juana Ceballos Pérez, respectivamente; **c)** los memoriales de defensas de fechas 24 y 30 de octubre de 2023, de Juana Ceballos Pérez y Seguros Pepín, S. A., respectivamente; **d)** dichos memoriales fueron notificados a su

contraparte, mediante actos núms. 1941/2023 del 26 de octubre de 2023, del ministerial Dionicio Zorilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y 413/2023 del 7 de noviembre de 2023 del ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Eglis María Fernández Jiménez y como parte recurrida, Juana Ceballos Pérez y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Eglis María Fernández Jiménez demandó en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito a las señoras Milagros Domínguez Almonte de Cruz, Juana Ceballos Pérez y Seguros Pepín, S. A.; **b)** el juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda y condenó a las señoras Milagros Domínguez Almonte de Cruz y Juana Ceballos Pérez al pago de RD\$5,000,000.00 más 1% de interés con oponibilidad a la aseguradora; **c)** ambas partes recurren en apelación ante la corte de correspondiente; la alzada rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Del examen de los documentos depositados en ocasión del recurso, esta Primera Sala ha verificado, que el memorial de casación se depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2023, el cual está dirigido contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00239 del 7 de octubre de 2022, la cual fue dictada con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

3) El art. 92 de la Ley 2-23, indica lo siguiente: “Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”.

4) Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito, el presente recurso debe evaluarse en cuanto al plazo y las condiciones de admisibilidad de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Antes de examinar los medios de casación procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus memoriales de defensas, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo de la contestación. El incidente está sustentado en que la hoy recurrente notificó la sentencia impugnada a su contraparte en fecha 24 de agosto de 2023, mediante acto núm. 1028/2023; la Ley 2-23 en su art. 14 establece, que el plazo para recurrir es de 20 días hábiles contados a partir de la notificación, sin embargo, recurrió el 9 de octubre de 2023 fuera del término establecido. Por su parte, la entidad Seguros Pepín, S. A., señala que la hoy recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada cuando se hizo expedir copia certificada el día 14 de junio de 2023, pero recurrió 4 meses más tarde fuera del plazo que señala la ley, por lo que el recurso es inadmisibile.

6) El medio de inadmisión por extemporaneidad está sustentado en el art. 14 de la Ley 2-23, el cual no tiene aplicación en la especie; sin embargo, esta Corte de Casación tiene facultad de examinar si el recurso cumple con las condiciones de admisibilidad con carácter de orden público como resulta de la inobservancia de los plazos en los

cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, tal como resulta del art. 47 de la Ley núm. 834-78; en la especie, conforme al art. 5 de la Ley 3726-53 modificado por la Ley 491-08,.

7) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, disponía lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

8) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

9) En ese tenor, debido a la inadmisión por extemporaneidad planteada, resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a fin de constatar si es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

10) Del examen del acto núm. 1028/2023 del 24 de agosto de 2023 consta, que la señora Eglys María Fernández Jiménez a través del ministerial Gersy Iván Estévez, de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Sánchez Ramírez, notificó a la señora Juana Ceballos Pérez, en su persona la sentencia núm. 204-2022-SS-00239, del 7 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación. De lo señalado precedentemente, esta Corte de Casación comprueba inequívocamente que la parte recurrente tenía conocimiento de la sentencia ahora impugnada desde la fecha en que la notificó.

11) El Tribunal Constitucional en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*<sup>475</sup>.

12) De lo anterior se colige, que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento efectivo de la sentencia comunicada, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la notificación del acto núm. 1028/2023 del 24 de agosto de 2023, sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

13) Al haber notificado la parte recurrente la sentencia ahora impugnada el día 24 de agosto de 2023 y esta tener su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, el término para recurrir se aumenta en 5 días en razón de la distancia de 160 km existente entre esta localidad y el Distrito Nacional (lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia), por tanto, el plazo regular para la interposición del recurso del que estamos apoderados vencía el viernes 29 de septiembre de 2023. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 9 de octubre de 2023, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio la inadmisibilidad del recurso por

---

475 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016

extemporáneo sin que sea necesario examinar los demás incidentes planteados por la parte recurrida, así como los medios de casación propuestos por el actual recurrente.

15) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales conforme las disposiciones del derecho común establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 7, 12, 16, 19, 21, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Eglis María Fernández Jiménez contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00239, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Eglis María Fernández Jiménez, al pago de las costas procesales con distracción y provecho de los Lcdos, Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Stalin Ramos Delgado, Juan Fabián Tejada y Zacarías Alfonso Peña Melo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1347

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santa Vizcaíno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Arciniegas Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Santa Vizcaíno, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. David Arciniegas Santos; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00397, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la señora SANTA VIZCAINO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0195-2017-SCIV-00509, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana; y, en consecuencia, La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, RECHAZA la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por la señora SANTA VIZCAINO, en contra del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **y, b)** el acto núm. 135/2023, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2023, por el ministerial José V. Castillo Santos, ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** escrito ampliatorio de casación depositado en fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca conclusiones ampliatorias del recurso de casación; **y, e)** actos núms. 1091/2023 y 1110/2023, de fechas 25 y 27 de mayo de 2023, instrumentados por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de las notificaciones de constitución de abogado y del memorial de defensa, respectivamente.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santa Vizcaíno, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la recurrente mediante el acto núm. 1050/2013, de fecha 15 de mayo de 2013, embargó retentivamente la cuenta de sus deudores, Carlos A. Rijo Rijo e Ingrid J. Florentino Santana, indisponiendo la suma de RD\$381,128.25 que estos tenían depositados en la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., proceso que resultó anulado mediante la sentencia 413/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, y en otra acción, por la vía de los referimientos, se dictaminó la ordenanza núm. 0195-2016-SCIV-01357, de fecha 16 de septiembre de 2016, que ordenó a dicha entidad financiera desapoderarse de los valores que retuvo en virtud del citado acto núm. 1050/2013; **b)** por otro lado, la actual recurrente realizó un nuevo embargo mediante acto núm. 358/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, en el que la hoy recurrida retuvo los montos de RD\$8.05 y RD\$53.29, de cuyo proceso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a través de la sentencia civil núm. 294/2015, del 30 de julio de 2015, confirmó la validez de dicho embargo que había sido pronunciado mediante la sentencia núm. 173/2015, de fecha 23 de octubre de 2015; **c)** en vista de que la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., solo mantuvo retenidos los montos de RD\$8.05 y RD\$53.29, la actual recurrente le demandó en

reparación de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00509, de fecha 17 de abril de 2017, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00121 de fecha 27 de abril de 2018.

**2)** Igualmente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que: **d)** Santa Vizcaíno interpuso un recurso de casación contra la decisión antes descrita, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 6 de fecha 29 de septiembre de 2021, según Boletín Judicial 1330, por resultar incorrecta la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda sobre la base de que la hora recurrida no tenía fondos a favor de los embargados, puesto que dicha situación no era un impedimento para que la demandante original ejerciera su acción; **c)** en ocasión del envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, por medio de la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original por no haberse probado que la hoy recurrida cometiera una falta que comprometiera su responsabilidad civil.

**3)** Cabe destacar que según resulta del expediente consta la sentencia núm. 6 de fecha 29 de septiembre de 2021, contenida en el Boletín Judicial 1330, de la que se advierte que en la primera ocasión se planteó un punto de derecho distinto a los que ahora son sometidos, debido a que en un primer momento la solución que adoptó la corte de apelación versó sobre un medio de inadmisión de la demanda primigenia, y en esta ocasión la decisión impugnada concierne a la evaluación del fondo de la demanda original. En ese sentido, corresponde juzgar a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de casación, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**4)** Procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso por las causas siguientes: *i)*

por haber sido interpuesto de manera extemporánea, luego de vencido el plazo para recurrir establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y, *ii*) por haber la jurisdicción de envío adoptado pura y simplemente la doctrina de fallo de la casación que le apodera y limitado su decisión sobre ese punto, conforme dispone el artículo 75 de la referida Ley núm. 2-23.

**5)** Si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 12 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos al plazo y los presupuestos de admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en virtud del artículo 92 de la Ley núm. 2-23, que así lo dispone<sup>476</sup>, por tanto, serán evaluados bajo la antigua normativa.

**6)** En cuanto a la primera causa de inadmisión planteada por la recurrida, sobre la base de que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal. Al respecto, la parte recurrente contesta en el escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones que depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2023, que el acto mediante el cual la recurrida notificó la sentencia ahora impugnada no fue realizado ni a su persona, ni en su domicilio real, sino que fue hecho en el domicilio *ad hoc* en inobservancia del artículo 1033 del Código Civil y del aumento en razón de la distancia, pues de su domicilio real en La Romana corresponde el aumento de 4 días a razón de 121 kilómetros que media entre dicha provincia y el Distrito Nacional donde está ubicado el edificio de la Suprema Corte de Justicia.

**7)** Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30

---

<sup>476</sup> Artículo 92 de la Ley núm. 2-23. Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

días francos a partir de la notificación de la sentencia, es decir, que el plazo franco adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; así como también dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**8)** En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 880/2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el depósito del memorial correspondiente, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. Que, atendiendo a las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia, se advierte que entre el sector Los Frailes Segundo de la provincia de Santo Domingo Este, donde se encuentra el domicilio *ad hoc* de la recurrente según el acto núm. 308/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, existe un espacio geográfico de 17.7 kilómetros, equivalente a 1 día, más el plazo de 30 días francos, de lo cual se constata que dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa antes mencionada, en tanto que el plazo para recurrir vencía el lunes 22 de mayo de 2023. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**9)** En cuanto al segundo incidente, formulado por la recurrida en base al artículo 75 de la Ley núm. 2-23, en el que procura la inadmisión del recurso sobre la base de que la corte de envío adoptó pura y simplemente el fallo de la primera casación, dictada mediante la sentencia núm. 2434/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021. En ese sentido partiendo de que la ley que regula la materia consagra que la aplicación

de esta normativa solamente rige en cuanto a tramites, puesto que en contra de sentencia dictadas con anterioridad no aplican los presupuestos de admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la referida Ley núm. 2-23, por lo tanto, procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

**10)** Al amparo de un orden lógico en cuanto a la correcta estructuración de las sentencias, partiendo del principio de saneamiento procesal, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **segundo:** falta de estatuir sobre pedimentos formales mediante conclusiones; **tercero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de base legal, errónea aplicación de la falta de interés en violación al artículo 1315 del Código Civil.

**11)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en resumen, que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados porque al evaluar el asunto solo se pronunció sobre el embargo realizado mediante el acto núm. 358/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, y a que la recurrida liberó los fondos retenidos en virtud de la ordenanza en referimiento que autorizó el desapoderamiento de los valores retenidos mediante el embargo del acto núm. 1050/2013, del 15 de mayo de 2013, con lo cual omitió referirse a los planteamientos del recurso de apelación y fundamentos de la demanda primigenia relativos al acto de embargo núm. 827/2016 y contradenuncia a través del acto núm. 845/2016; además, aduce que, a pesar de que la sentencia núm. 413-2014 del 23 de septiembre de 2014, dejó sin efecto la validez del primer embargo realizado mediante el acto núm. 1050/2013, la declaración afirmativa emitida por la recurrida en fecha 13 de octubre de 2014, demuestra que dicha entidad bancaria aún tenía retenidos los fondos inmovilizados por el referido primer embargo, y por tanto, al momento en que realizó el nuevo embargo mediante el citado acto núm. 358/2014, la cuenta de los embargados contenía dichos fondos y quedaron indispuestos por este segundo embargo.

**12)** Continúa alegando la recurrente que la corte de envió incurrió en desnaturalización de la prueba y de los hechos por: (i) mutilar del

contenido de la declaración afirmativa emitida por la recurrida en fecha 13 de octubre de 2014, la parte *in fine* que indica lo siguiente: “Conviene señalar que los DRES. CARLOS ANTONIORIJO RIJO e INGRID JANET FLORENTINO SANTANA, mantienen una cuenta abierta de manera conjunta, la cual mantiene retenida la suma de Trescientos Ochenta y Un Mil Ciento Veintiocho Pesos con 25/100 (RD\$381,128.25), en virtud del acto de embargo No.1050/2013 de fecha 15 de mayo del 2013, a requerimiento de la señora Santa Vizcaíno”; y, (ii) alterar el orden de los sucesos, pues contrario a lo que fundamentó en el fallo, debió destacar conforme a las pruebas aportadas que el monto de RD\$381,128.25 pretendido por la exponente y retenido por la recurrida en virtud de un primer embargo realizado mediante el acto núm. 1050/2013, aunque posteriormente anulado por la sentencia 413-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, fue nuevamente embargado mediante el acto núm. 358/2014, de fecha 13 de octubre de 2014. Igualmente, la recurrente atribuye al fallo impugnado los vicios propuestos por haberse excluido del proceso y no ponderado los medios probatorios que oportunamente depositó, pues la recurrida no notificó a la parte que había realizado el embargo mediante el acto núm. 358/2014, ni mediante el embargo efectuado por medio del acto núm. 827/2016, ni por ninguna otra vía formal su acción, lo que deviene a fundamentar su responsabilidad civil en cuanto a los valores embargados.

**13)** La parte recurrida se defiende en el sentido de que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación e interpretación del derecho y de los hechos de la causa y fue dictada sin vulnerar ningún derecho fundamental, ni el principio de cosa juzgada, por el contrario, examinó a fondo y en su justa dimensión las pruebas aportadas. En mismo orden, señala que la jurisdicción *a qua* recogió los pedimentos realizados por la recurrente y dio las razones lógicas y legales para rechazar el recurso y la demanda primigenia, ya que no podía ser compelida (la recurrida) a entregar sumas de dinero a la recurrente si la validez del embargo ejercido mediante el acto núm. 1050/2013 se dejó sin efecto mediante la sentencia núm. 413-2014, y mediante ordenanza dictada por el juez de los referimientos se ordenó entregar los fondos retenidos a los embargados, clientes de la recurrida, por tanto, fue insólito el requerimiento de la recurrente de que le entregaran las sumas retenidas por haberse anulado el primer embargo.



**14)** Igualmente sostiene la recurrida que se trata de medios contradictorios y falsos los argumentos que hace la recurrente sobre el desconocimiento de las sumas en las declaraciones afirmativas, pues en virtud de los embargos realizados fueron emitidas dichas constancias e inmovilizados los montos embargados; además de que la denuncia del tercer embargo, notificada mediante el acto núm. 845/2016 de fecha 8 de agosto de 2016, es un proceso realizado con posterioridad al desembargo de los primeros fondos retenidos y no consta sentencia que valide dicho embargo, lo cual dio a lugar a una nueva constancia afirmativa en la que se indicó que no existían fondos en la cuenta de los embargados.

**15)** En cuanto a la situación procesal denunciada se advierte que según el fallo impugnado que la jurisdicción de envío se fundamentó en los motivos siguientes:

*... 14. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora SANTA VIZCAINO en contra del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., bajo el fundamento de que ha sido perjudicada por las actuaciones de la entidad bancaria al este actuar en desacato de la sentencia número 294/2015 y ha recibido un daño económico y un perjuicios moral, de gran magnitud al resistirse a la parte demandada, a efectuar el pago de los valores embargados por el acto número 358/2014 y cumplir con la entrega lo (sic) establecido en la sentencia número 294/2015. 15. Que esta alzada ha podido constatar que la señora SANTA VIZCAINO trabó un embargo retentivo en perjuicio de los señores CARLOS ANTONIO RIJO RIJO e INGRID JANET FLORENTINO SANTANA mediante el acto no. 358/2014 de fecha 13/10/2014, ante varias entidades bancarias, entre ellas, el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., y a propósito de ese embargo, en fecha 13/10/2014 el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., emitió una declaración afirmando de que los embargados son clientes del señalado banco y que poseen fondos disponibles el primero por la suma de RD\$8.05 y la segunda por RD\$53.29, sumas que serán inmovilizadas en ocasión del citado acto. 16. Que en fecha 30 de julio del año 2015 mediante la sentencia civil no. 294/2015 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirmó la sentencia no. 173/2015 de fecha 23/10/2014 que validó el embargo practicado mediante el acto no. 358/2014 de fecha 13/10/2014, el cual la entidad*

*financiera ahora recurrida retuvo las cantidades de RD\$8.05 y RD\$53.2 (sic) respectivamente. 17. Que la parte recurrente pretende sea entregada la suma de RD\$381,128.25, sin embargo, este monto estaba siendo retenido por el mismo banco, pero en virtud de otro embargo el cual fue realizado por el acto número 1050/2013, que posteriormente fue anulado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia 413-2014 de fecha 23/09/2014 y el juez de los referimientos ordenó entregar los valores en fecha 16/09/2016 mediante ordenanza no. 0195-2016-SCIV-01357. (...) debido a la intervención de la decisión judicial la entidad bancaria no podía mantener indisponible los fondos embargados mediante el acto no. 1050/2013 por la suma de RD\$381,128.25, pues era su obligación liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dicho acto. 20. Que, por los motivos dados, esta alzada es de criterio que el banco no incurrió en ninguna falta que comprometiera su responsabilidad.*

**16)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

**17)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el embargo retentivo, en su primera fase, constituye una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante el cobro de su acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; cuya retención, según lo indica el párrafo agregado al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no podrá exceder el doble de la deuda que origine el embargo retentivo.

**18)** Cabe destacar que al amparo de la doctrina se admite en ciertas circunstancias que el tercer embargado puede pagar al embargado a pesar del embargo retentivo trabado en sus manos, tales como: cuando el embargo es nulo, cuando recae sobre objetos inembargables, o cuando el pago no puede perjudicar al ejecutante. Sin embargo, rige en nuestro derecho que el tercer embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto<sup>477</sup>. En ese sentido si pagare en esas condiciones lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la obligación de pagar una segunda vez si luego se establece que el embargo es válido en la forma, o que recae sobre sumas o cosas embargables, o que no era privilegiado o hipotecario el crédito del acreedor al que desinteresó.

**19)** Sobre la declaración afirmativa, esta Corte de Casación ha señalado que "es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado, a los fines de saber si el tercer embargado es efectivamente deudor del embargado..."<sup>478</sup>.

**20)** Del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* puntualizó que el reclamo de Santa Vizcaíno se orientó en el incumplimiento del Banco Múltiple BHD León, S. A., de la sentencia núm. 294/2015 del 30 de julio de 2015, que confirmó la validez el embargo retentivo trabado por aquella mediante el acto núm. 358/2014 de fecha 13 de octubre de 2014, respecto del cual la entidad bancaria emitió en misma fecha la constancia afirmativa en la que indicó que los deudores embargados *poseen fondos disponibles el primero por la suma de RD\$8.05 y la segunda RD\$53.29, sumas que serán inmovilizadas en ocasión del citado acto*; y, por la negativa del banco de entregar los fondos que estaban disponibles en la cuenta de los deudores por efecto de la anulación del primer embargo (acto núm. 1050/2013).

---

477 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2035, 29 junio 2022, B. J. 1339.

478 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-23-0266, 28 febrero 2023, B. J. 1347; 93, 10 febrero 2016, B. J. 1263.

**21)** Conforme la argumentación de la parte recurrente se retiene que, ciertamente, hubo un primer embargo mediante acto núm. 1050/2013, de fecha 15 de mayo de 2013, que fue anulado mediante sentencia núm. 413-2014, del 23 de septiembre de 2014, pero, que en fecha 13 de octubre de 2014, realizó nuevo embargo a través del acto núm. 358/2014, y ante dichas circunstancias aunque existieron decisiones judiciales que autorizaron la liberación de los fondos inmovilizados por el acto núm. 1050/2013, la recurrida no podía ignorar el otro embargo del acto núm. 358/2014; además, aduce que ha sido desnaturalizada la constancia afirmativa emitida por la recurrida en fecha 13 de octubre de 2014, puesto que la corte omitió que en dicha comunicación la recurrida admite que a la fecha mantenía retenida la suma de RD\$381,128.25, en virtud del acto del referido embargo núm. 1050/2013.

**22)** Según se advierte de la sentencia impugnada se retiene se retiene que la recurrida certificó lo siguiente: "en atención al embargo trabado en contra de los DRES. CARLOS ANTONIO RIJO RIJO e INGRID JANET FLORENTINO SANTANA, a persecución de la señora SANTA VIZCAINO, por la suma de RD\$1,300,000.00, mediante acto No. 358/2014 de fecha 13 de octubre del 2014, y contradenunciado por acto No. 367/2014 de fecha 15 de octubre del 2014, (...) tiene a bien comunicarle lo siguiente: Que, el DR. CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, es cliente de esta entidad y al momento del embargo se encontraron fondos disponibles ascendentes a la suma de ocho pesos con 05/100 (RD\$8.05), la cual mantenemos inmovilizada en ocasión del citado acto. Que, la DRA. INGRID JANET FLORENTINO SANTANA, es cliente de esta entidad y al momento del embargo se encontraron fondos disponibles ascendentes a la suma de cincuenta y tres pesos con 29/100 (RD\$53.29), la cual mantenemos inmovilizada en ocasión del citado acto. Conviene señalar que los DRES. CARLOS ANTONIORIJO RIJO e INGRID JANET FLORENTINO SANTANA, mantienen una cuenta abierta de manera conjunta, la cual mantiene retenida la suma de trescientos ochenta y un mil ciento veintiocho pesos con 25/100 (RD\$381,128.25), en virtud del acto de embargo No. 1050/2013 de fecha 15 de mayo del 2013, a requerimiento de la señora Santa Vizcaíno".

**23)** De las la situación expuesta se deriva que la recurrida al momento en que le fue notificado el acto de embargo núm. 358/2014 y

la contradenuncia mediante acto núm. 367/2014, mantenía retenidos en la cuenta bancaria de los deudores el monto de RD\$381,128.25, aunque ya se había dejado sin efecto el primer acto de embargo núm. 1050/2013, lo que quiere decir, tal y como ha manifestado la recurrente, que dicha suma quedó afectada por el embargo del acto núm. 358/2014, antes descrito, y que, posteriormente, fue notificada a la recurrida la decisión que validó el referido acto.

**24)** En el contexto de la situación expuesta que la postura de la jurisdicción *a qua* de que el Banco Múltiple BHD León, S. A., en cuanto a que *no podía mantener indisponible los fondos embargados mediante el acto no. 1050/2014 por la suma de RD\$381,128.25, en tanto que era su obligación liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dicho acto*, constituye una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, debido a que no estaba a discusión que el primer embargo del acto núm. 1050/2014, fue dejado sin efecto, sino que el punto de la controversia radicaba en que al momento en que se trabó el embargo retentivo del acto núm. 358/2014, la entidad bancaria certificó mediante constancia del 13 de octubre de 2014, que la mencionada suma de RD\$381,128.25, aun se mantenía en la cuenta de los deudores, por lo cual esos valores quedaron afectados por el segundo embargo y como la recurrida se los entregó a los deudores comprometió su responsabilidad civil; pero la corte de envío no examinó el asunto conforme lo debatido.

**25)** Vale destacar que en virtud del artículo 575 del Código de Procedimiento Civil, se admite la posibilidad de que se realicen múltiples embargos retentivos y sucesivos de la misma naturaleza, puesto que dicho texto legal dispone que “si sobrevinieron nuevos embargos retentivos u oposiciones, el tercer embargado los denunciará al abogado del primer ejecutante por extracto conteniendo los nombres y elección de domicilio de los ejecutantes y las causas de los embargos retentivos u oposiciones”. Si bien pueden coexistir una pluralidad de embargos retentivos u oposiciones, estos no adquieren orden de prelación o rangos, sino que “coloca a todos los embargantes retentivamente en pie de igualdad hasta que no interviene sentencia de validación y por lo tanto la transferencia del crédito embargado<sup>479</sup>”, como corolario de lo dispuesto en el artículo 579 del citado código.

479 GERMÁN MEJÍA, Mariano, *Las vías de ejecución en la República Dominicana*, Tomo II, Primera Edición, 2022, pág. 363.

**26)** Partiendo de la revocación de la validez del primer embargo que fue trabado, no se produjo la transferencia dicho crédito a su favor, no obstante, trabó un segundo embargo y el tercero embargado (actual recurrida) indicó en su constancia afirmativa que figuraban varios fondos en las cuentas de los deudores; en consecuencia, al no haberse transferido el crédito de los RD\$381,128.25 del primer embargo, la recurrente en su propia calidad de acreedora embargante procedió a validar el segundo embargo, trabado según el acto núm. 358/2014, pero la recurrida se negó a entregar esos fondos, por lo tanto, le correspondía a la corte de envío valorar tales hechos y pruebas en apego a la ley, partiendo del hecho que no actuó en ese contexto incurrió en las violaciones denunciadas. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

**27)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141, 575 y 579 del Código de Procedimiento Civil,

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1499-2022-SSen-00397, dictada en fecha 12 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer

derecho envía el asunto por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1348

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Manuel Canela Oleaga.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramoncito García Pirón.
<b>Recurrida:</b>	Arazandis Mercedes Garrido López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Canela Oleaga, por intermediación del Dr. Ramoncito García Pirón, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Arazandis Mercedes Garrido López, representada por sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental elevado por el señor JUAN MANUEL CANELA OLEAGA contra la Sentencia Civil No.0195-2019-SCIV-01178, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, con motivo de la Demanda en Ejecución de Contrato de Construcción de Obra, y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora ARAZANDIS MERCEDES GARRIDO LOPEZ, por los motivos anteriormente señalados. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal incoado por la señora ARAZANDIS MERCEDES GARRIDO LOPEZ en contra de Sentencia Civil no. 0195-2019-SCIV-01178, de fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia señalada. **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Ejecución de Contrato de Construcción de Obra, Abono a Reparación de Daños y Perjuicios y Fijación de Astreinte, incoada por la señora ARAZANDIS MERCEDES GARRIDO LOPEZ, y en consecuencia: A) Ordena al señor JUAN MANUEL CANELA OLEAGA ejecutar el contrato de construcción de obra de fecha diez de agosto de dos mil cuatro (2004), intervenido entre éste y la señora ARAZANDIS MERCEDES GARRIDO LÓPEZ, legalizadas las firmas por la DRA. MARÍA AGUSTINA BERAS MENDOZA, notario público de los del número para el municipio de La Romana. B) Condena al señor JUAN MANUEL CANELA OLEAGA a

*pagar a la señora ARAZANDIS MERCEDES GARRIDO LÓPEZ, la suma de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentado por esta. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental señor JUAN MANUEL CANELA OLEAGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. ANTONIO BAUTISTA ARIAS y la LICDA. ROSABEL MOREL MORILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: a) el memorial de casación depositado el 1 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 186-2023, de fecha 6 de junio de 2023, instrumentado por Antonio R. Céspedes Francés, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) el memorial de defensa depositado el 15 de junio de 2023; y d) el acto núm. 528-2023, de fecha 19 de junio de 2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fecha 26 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma en comentario.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Manuel Canela Oleaga; y como recurrida Arazandis Mercedes Garrido López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 10

de agosto de 2004, fue celebrado un contrato entre el hoy recurrente y la actual recurrida, conforme al cual esta última realizaría la construcción de un edificio de tres niveles, constituido de 6 apartamentos, obligándose el primero a pagarle el trabajo en especie, es decir, mediante la entrega de uno de los apartamentos, valorado en RD\$1,475,000.00; **b)** posteriormente, Arazandis Mercedes Garrido López, alegando incumplimiento de parte de Juan Manuel Canela Oleaga, al nunca haberle entregado el apartamento en cuestión pese a que ella cumplió con su parte de la obligación, interpuso una demanda en ejecución de contrato de obra y reparación de daños y perjuicios, contra el ahora recurrente; **c)** dicha acción fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV01178, de fecha 29 de noviembre de 2019, que rechazó la ejecución del contrato aludido, pero acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, a favor de la demandante por los daños causados; **d)** ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la demandante original con su apelación principal que se modificara la decisión de primer grado para que se acogiera y ordenara la ejecución del contrato, se aumentara la indemnización y se admitiera la astreinte solicitada originalmente; mientras que el demandando pretendía con su apelación incidental, que se revocara la sentencia solo en lo atinente a la indemnización concedida y, de manera principal, que se declarara inadmisibile la demanda original por prescripción, y subsidiariamente, que se rechazara la demanda; **e)** mediante la sentencia civil núm. 335-2021-SSSEN-00010 de fecha 28 de enero de 2021, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, anuló la sentencia de primer grado y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original, por el efecto devolutivo; **f)** con posterioridad a esto, dicha corte, mediante la sentencia civil núm. 335-2021-SSSEN-00183, dictada el 28 de mayo de 2021, decidió acoger la demanda original y en tal virtud, ordenó la ejecución del contrato de construcción de obra en cuestión y condenó al demandado al pago de RD\$2,000,000.00, por los daños causados a la demandante, fijando una astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido, contados a partir de la notificación de la decisión; **g)** ese fallo fue

recurrido en casación por el accionado primigenio, siendo anulado por esta Primera Sala, por decisión núm. SCJ-PS-22-1608, de fecha 31 de mayo de 2022, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para ser conocido nueva vez, órgano judicial que rechazó el recurso de apelación incidental incoado por Juan Manuel Canela Oleaga y acogió el principal interpuesto por Arazandis Mercedes Garrido López, por lo que admitió en parte la demanda original, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Es pertinente acotar que, en la especie, se trata de un segundo recurso de casación, en el cual, según ha sido verificado, la corte de envío estatuyó sobre puntos de derecho distintos a los que provocaron la primera casación. En ese sentido, corresponde a esta Primera Sala juzgar el segundo recurso, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

#### Excepciones del procedimiento

3) La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, sobre la base de que el abogado del recurrente no tiene domicilio permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; que, además, en dicho acto no consta la debida exhortación para que la recurrida deposite su memorial de defensa y constitución de abogado en el plazo de 10 días hábiles.

4) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, las siguientes: 4) *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (...);* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades del procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) Del examen del acto procesal núm. 186-2023, de fecha 6 de junio de 2023, instrumentado por Antonio R. Céspedes Francés, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, no contiene la exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, así como que el abogado que ostenta la representación del hoy recurrente no tiene domicilio en el Distrito Nacional, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad; sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el mencionado artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que ella compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, concluyendo tanto incidentalmente como al fondo del recurso. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiéndose de deliberación dispositiva.

#### Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) La recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir el memorial de casación con las disposiciones del artículo 18 numeral 2) de la Ley 2-23, puesto que, el abogado del recurrente no hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional.

8) El referido artículo 18 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, dispone: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (...) 2) Los nombres apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar*

*situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; (...).*

9) Del análisis del memorial de casación se constata que, ciertamente, el letrado que representa legalmente al hoy recurrente no hizo constar domicilio profesional en el Distrito Nacional; no obstante, la Ley núm. 2-23, no ha previsto la inadmisibilidad del recurso de casación por la omisión de tal formalidad en el memorial, razón por la cual se desestima el incidente examinado, valiendo dispositivo.

#### Interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: primero:

errónea aplicación de la ley; segundo: violación constitucional; tercero: contradicción de motivos.

13) De la lectura de los citados medios es posible retener que se tratan de agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones expuestas en el numeral 11 de este fallo.

14) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la alzada realizó una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil, puesto que, en el caso, correspondía aplicar las disposiciones del artículo 2273 del mismo código, encontrándose prescrita la demanda primigenia.

15) La parte recurrida solicita el rechazo del medio de casación planteado por el recurrente, sobre la base de que el artículo 2273 del Código Civil no tiene aplicación en la especie.

16) Con relación al punto estudiado, la corte *a qua* afirmó lo siguiente:

“Del análisis del argumento presentado por la parte recurrente incidental se advierte que el mismo se encuentra comprendido dentro del rango de aplicación del artículo 2273 del Código Civil, que contempla un plazo de dos años para la prescripción; sin embargo en relación a la prescripción aplicable a este tipo de acciones ha sido juzgado por la jurisprudencia que la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios prescribe a los veinte años y las acciones en reparación de daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de un contrato, pero en las cuales no se demanda la resolución del contrato que le sirve de causa, prescriben a los dos años; (...) de modo que al fundamentar la parte recurrente incidental su acción en el plazo reducido de 2 años previsto en el artículo antes citado, su decisión (sic) no se corresponde con la calificación que al efecto concernía según los hechos que sirven de causa a la demanda y al objeto perseguido, incurriendo, en consecuencia, en la errónea aplicación de la ley, por consiguiente, es procedente rechazar el recurso de apelación incidental, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

17) La prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opondrá; esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso, además, esta Corte de Casación ha indicado, que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

18) El artículo 2262 del Código Civil, prevé: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponerse la excepción que se deduce de la mala fe. (...). De su lado, el artículo 2273 de la normativa en comento, contempla un plazo de dos (2) años, desde el momento en que nace el hecho generador de la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijado por la ley expresamente en un período más extenso.

19) Ha sido criterio de esta Corte de Casación que, en las acciones tendientes a la resolución o la ejecución de un contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas, cuando accesoriamente se someten solicitudes de reparación en daños y perjuicios, la prescripción aplicable es la de la pretensión principal<sup>480</sup>; que, el artículo 2273 del Código Civil, regula, específicamente, las acciones que tengan como fin principal obtener una suma indemnizatoria por la falta contractual de la parte demandada<sup>481</sup>. En ese tenor, al pretenderse en el caso particular la ejecución del contrato respecto de la entrega del inmueble construido, conjuntamente con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del hecho en que se sustentaba la pretensión de la ejecución, el plazo de prescripción aplicable a ambas pretensiones, lo es el correspondiente a la pretensión principal de ejecución.

20) Por tanto, contrario a lo que alega el recurrente, no procedía retener el plazo de prescripción reconocido en materia de responsabilidad civil contractual, sino que debe asumirse el plazo de prescripción

---

480 SCJ Ira. Sala, núm. 98, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

481 SCJ Ira. Sala, núm. 103, 27 enero 2021.



más largo, que es el establecido en el artículo 2262 del Código Civil, como lo determinó la alzada, motivo por el que se desestima el medio de casación estudiado.

21) En el segundo medio de casación, el recurrente alude que la alzada aumentó el monto de la indemnización, perjudicando con su propio recurso al apelante incidental, actuación que transgrede el artículo 69.9 de la Constitución.

22) La recurrida sostiene que no es cierto lo afirmado por el recurrente, ya que el juez de primer grado impuso una condena de RD\$5,000,000.00, igual como lo hizo la alzada.

23) La violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del apelante, que se encuentra contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana, en el tenor siguiente: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia".

24) Se verifica que la corte fue apoderada de dos recursos de apelación, el principal incoado por la demandante original, quien perseguía la modificación de la decisión dada por el tribunal de primer grado, para que se ordenara la ejecución del convenio y fuera aumentada la indemnización a RD\$10,000,000.00; y el incidental iniciado por el demandado, que pretendía la revocación parcial de dicho fallo de primer grado, para que se declare prescrita la demanda original o fuera rechazada en su totalidad; en ese sentido, se vislumbra de la sentencia cuestionada, que la alzada rechazó el recurso incidental y acogió el principal, revocando en parte el fallo apelado, por lo que, admitió parcialmente la acción, ordenando la ejecución del contrato y ratificando la indemnización de RD\$5,000,000.00 impuesta por el primer juez; de lo que se colige que el argumento del recurrente resulta infundado, pues el referido monto no fue aumentado en ocasión de su recurso.

25) Ahora bien, es importante acotar que, de haber la alzada aumentado el monto indemnizatorio, en todo caso, no se configuraría la violación a la regla *reformatio in peius*, pues, en la especie, como se indicó, la demandante también apeló la decisión, pretendiendo el

aumento de la suma que le fue otorgada, por lo que, una vez comprobada su procedencia, laalzada tenía la facultad de considerar el aumento pretendido. En corolario con lo expuesto, se desestima el medio estudiado.

26) En el tercer y último medio de casación, el recurrente arguye, en esencia, que al haber la corte ordenado la ejecución del contrato, contradijo los motivos que expuso en el considerando número 18 de su fallo.

27) La recurrida defiende la sentencia criticada sobre la base de que el planteamiento del recurrente es infundado, por lo que debe ser rechazado.

28) La sentencia objetada se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Que, de la verificación de los documentos depositados en el presente proceso, se observa que ciertamente en fecha 10/08/2004, los señores JUAN MANUEL CANELA OLEAGA y ARAZANDIS MERCEDES GARRRIDO LOPEZ, suscribieron un contrato de construcción de obra, cuyas firmas fueron legalizadas por la notaría MARÍA AGUSTINA BERAS MENDOZA, de los del número para el municipio de La Roma Mediante el mismo, las partes convinieron, conforme el artículo primero del referido contrato, en que el señor JUAN MANUEL CANELA OLEAGA (**sic**) realizaría la construcción de: un edificio de tres niveles, plantas o pisos, consistente en un conjunto de 06 apartamentos, en el solar número 4, porción 21, plano particular, dentro del ámbito de la parcela número 84-reformada-530 (parte), del D.C. número 2/5 parte, del municipio de La Romana, de la sección Chavón abajo, lugar de Buena Vista Norte. De igual forma, conforme el artículo tercero del contrato en cuestión, fue pactado que la señora ARAZANDIS MERCEDES GARRRIDO LOPEZ (**sic**) pagaría en especie por esos servicios al señor JUAN MANUEL CANELA OLEAGA, con la entrega en propiedad con su pleno goce, de un apartamento de dicho edificio; el cual sería escogido, asignado y aceptado de común acuerdo por las partes contratantes, consintiendo en que el mismo habría de ser entregado libre de cargas, gravámenes y/o accesorios directos o indirectos, dicho apartamento fue valorado en el referido contrato en la suma de RD\$1,475,000.00.

Que esta Alzada una vez analizado...la verificación del contrato de construcción de obra pactado por las partes, esta Corte ha advertido que ni en la descripción del inmueble, ni en ninguna otra parte del contrato, se establece quién es el propietario del solar donde se construiría el edificio cuya construcción se convino, de lo que se deduce fuera de toda duda razonable que al momento de pactar el contrato la parte demandante actuó de buena fe, bajo el entendido de que la parte demandada actuaba de igual forma, sin imaginar que este la contrataría para realizar una edificación en terreno ajeno, situación que no puede ir en perjuicio de la parte demandante, quien ha realizado su trabajo, es decir, ha cumplido con su parte del contrato, lo que obliga al demandado a cumplir con lo pactado, pues no ha probado que, al momento de firmar el contrato de obra, la demandante tenía conocimiento de que el demandado no era el propietario del terreno donde se realizaría la edificación, por tanto no ha demostrado que la demandante actuó de mala fe. Que, en la especie, esta Alzada ha comprobado que ciertamente el señor JUAN MANUEL CANELA OLEAGA, no ha probado haber cumplido con su obligación frente a lo acordado por las partes en el Contrato de Construcción de Obra, antes señalado, conforme fue acordado por ambas partes, no obstante teniendo a su favor los plazos concedidos al efecto y haber sido puesto en mora en virtud del Acto No. 29/2019, de fecha 31 del mes de enero del año 2019, instrumentado por el ministerial MAXIMO ANTONIO RAMIREZ MORENO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, para el cumplimiento de lo acordado". (...) En la especie, esta corte no le queda duda de que la parte demandante hoy recurrente principal la señora ARAZANDIS MERCEDES GARRIDO LÓPEZ, ha probado sus pretensiones.

29) Para que el vicio procesal de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

30) En el caso concreto, el examen de los motivos dados por los jueces de fondo, precedentemente reproducidos, pone de manifiesto

que la corte examinó el contrato cuya ejecución perseguía la demandante, afirmando que del estudio del mismo no era posible retener que Arazandis Mercedes Garrido López tuviera conocimiento de que el terreno objeto de la construcción no era propiedad de Juan Manuel Canela Oleaga, es decir, que en ese documento no se hizo constar tal situación, por lo que esta actuó de buena fe al momento de contratar con el accionado, sin siquiera sospechar que este solicitaría sus servicios para la construcción del edificio en un predio ajeno, asintiendo la corte, en síntesis, que, así las cosas, tal situación no podía ir en detrimento de la accionante, quien cumplió con su parte del convenio, poniendo en mora al deudor quien no probó haber cumplido con la obligación por él contraída.

31) En ocasión de la contestación que nos ocupa es pertinente destacar que, de conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe -la cual se presume al tenor del artículo 2268 del Código Civil- y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

32) En esas atenciones, a juicio de esta sala, la corte *a qua* juzgó apegada al ámbito de la legalidad, en procura de salvaguardar el respeto al cumplimiento de los contratos y a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas, tomando en cuenta que la alzada, haciendo uso de su facultad de apreciación de las pruebas, afirmó que la accionante demostró sus pretensiones.

33) Respecto del contenido del numeral 18 del fallo objetado, apuntalado por el recurrente, se comprueba que la alzada en este plasmó los motivos dados por el primer juez para rechazar la demanda original, por lo que, estos no influyeron en la decisión adoptada por los jueces de fondo, siendo que la corte admitió la acción, otorgando sus propias motivaciones. En ese tenor, el vicio de contradicción que invoca la parte recurrente no se configura en el caso, motivo por el que procede desestimar el medio analizado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

34) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido respectivamente en algún punto de sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por tanto, procede compensar las costas, valiendo dispositivo.

35) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 1134, 1135 y 2268 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Canela Oleaga, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1349

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eva María Medrano de Reding y Pedro Julio Núñez Risco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eliezer Rosario Fermín, Roberto Elías Amador Rocha y Licda. Alma Iris Sierra Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Vinicio Evangelista Salcié Cairo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Eliezer Rosario Fermín, Engels Valdez Sánchez, Roberto Elías Amador Rocha y Licda. Alma Iris Sierra Méndez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eva María Medrano de Reding; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eliezer Rosario Fermín; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Vinicio Evangelista Salcié Cairo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Engels Valdez Sánchez; y Julio Núñez Risco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto Elías Amador Rocha y Alma Iris Sierra Méndez, generales de los correcurridos y de sus respectivos representantes legales que figuran en el expediente.

El recurso de casación incidental incoado por Pedro Julio Núñez Risco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto Elías Amador Rocha y Alma Iris Sierra Méndez, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como recurridos incidentales Vinicio Evangelista Salcié Cairo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Engels Valdez Sánchez; y Eva María Medrano de Reding; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eliezer Rosario Fermín; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SEN-01042 de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Julio Núñez Risco contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00006, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y, los señores Eva María Medrano González y Vinicio Evangelista Salcié Cairo. mediante el acto número 519/2022 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, El Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora Eva María Medrano*

*González en contra del señor Pedro Julio Núñez Risco, mediante el acto número 520/2022 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, por los motivos expuestos.; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** los memoriales de casación principal e incidental de fechas 28 de febrero de 2023 y 4 de marzo de 2023, mediante los cuales los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de defensa de fecha 18 de marzo de 2024, donde la parte correcurrida, Vinicio Evangelista Salcié Cairo, plantea sus medios de defensa con relación a los presentes recursos de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala 1 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación principal figura como parte recurrente, Eva María Medrano de Reding y como recurridos Vinicio Evangelista Salcié Cairo y Pedro Julio Núñez Risco. En el recurso de casación incidental figura como recurrente Pedro Julio Núñez Risco y como recurridos Vinicio Evangelista Salcié Cairo y Eva María Medrano de Reding. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 19 de septiembre



de 2012 el señor Vinicio E. Salcié Cairo en calidad de propietario le alquiló a la ahora recurrente principal, Eva María Medrano de Reding, el Apto. C-1, de la av. Bolívar 903, Plaza Inroco, Distrito Nacional, según consta en contrato de alquiler suscrito en dicha fecha, estipulándose además en la citada convención que el señor Pedro Julio Núñez Risco sería fiador solidario de la inquilina; **b)** debido a la falta de pago de las mensualidades el propietario interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de las mensualidades vencidas y desalojo, acción de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió parcialmente la demanda mediante sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00006 del 4 de marzo de 2022; y **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el fiador solidario y de forma incidental e independientes por el entonces demandante y la inquilina, en ocasión de los cuales el tribunal *a quo* declaró de oficio inadmisibles por extemporáneos los indicados recursos a través de la sentencia civil núm. 038-2023-SEEN-01042 de fecha 24 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3<sup>482</sup> de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

**3)** Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de un

---

482 Art. 10.3 Ley 2-23: “El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional”.

de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente principal, Eva María Medrano de Reding, en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: Error en cuanto al conteo del plazo para la admisión o inadmisión de los procesos civiles; **segundo**: Error en la valoración del recurso de apelación incidental; **tercero**: Omisión de estatuir y falta de motivos. Asimismo, el recurrente incidental en sustento de su recurso plantea los medios de casación siguientes: **primero**: Error en cuanto a los requerimientos de las partes; **segundo**: Error en cuanto al plazo. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones y los argumentos que la sustentan son de carácter procesal, lo que

impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, resultando innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según se deriva del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales en el momento que corresponda.

7) Debido a que la recurrente principal y el recurrente incidental plantean medios coincidentes tanto en sus epígrafes como en sus respectivos fundamentos esta Primera Sala estima procedente en estos casos analizarlos en conjunto

Valoración de las infracciones procesales planteadas en los recursos de casación principal e incidental incoados respectivamente por Eva María Medrano de Reding y Pedro Julio Núñez Risco.

8) Los recurrentes principal e incidental en sus respectivos medios de casación primero y segundo sostienen, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un yerro al declarar inadmisibles por extemporáneos sus recursos de apelación, pues calculó el plazo de 15 días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para apelar las decisiones emanadas del juzgado de paz, a partir del mismo día en que se notificó la sentencia de primer grado, obviando que cuando se trata de plazos expresados en días dicho cómputo debe iniciar el día después en que se efectuó la notificación, de lo que se evidencia, contrario a lo considerado por la alzada, que en el caso que nos ocupa tanto el recurso de apelación principal incoado por el señor Pedro Julio Núñez Risco como el incidental interpuesto por Eva María Medra de Reding fueron realizados en tiempo hábil.

9) La parte correcurrida en ambos recursos de casación, Vinicio Evangelista Salcié Cairo, pretende que dichos recursos sean rechazados, por lo que en respuesta a los planteamientos invocados y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de alzada actuó correctamente al pronunciar de oficio la inadmisibilidad por extemporaneidad de los recursos de apelación de los que estaba apoderada, en razón de que ciertamente fueron incoados después de transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

10) El tribunal de alzada en lo relativo a los argumentos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"Del estudio de las piezas que conforman el expediente, se verifica que mediante el acto número 427/2022 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, mediante el cual el señor Vinicio Evangelista Salcié Cairo notificó a los señores Eva María Medrano González y Pedro Julio Núñez Risco, la sentencia número 064-2022-SCIV-00006, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 7. Posteriormente, mediante el acto número 519/2022 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el señor Pedro Julio Núñez Risco, notificó a los señores Eva María Medrano González y Vinicio Evangelista Salcié Cairo, el recurso de apelación principal y, luego mediante los actos números número 520/2022 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) y número 1010/2022 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). ambos, instrumentados por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Eva María Medrano González notificó al señor Pedro Julio Núñez Risco, un recurso de apelación incidental y una demanda adicional"*.

11) Prosigue motivando el tribunal a quo lo siguiente: *"Con relación a los recursos de apelación incidental la doctrina ha establecido que, contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz a cargo del recurso de apelación, las partes podrán formar recursos de apelación principal e incidental. El primero de los recursos se denominará principal, siendo denominado recurso incidental todos los demás recursos que se formen tras el primero. De lo anterior se desprende que, la naturaleza incidental del recurso de apelación se deriva en ocasión del orden cronológico de la interposición, es decir, es llamado incidental por ser segundo en el tiempo y, la suerte de este último no es accesoria al recurso de apelación principal; además cabe señalar que, el procedimiento, las formas y los plazos que hay que observar al momento de evaluar este recurso será el mismo procedimiento del recurso de apelación principal; 10. De lo que se deriva que tanto la parte recurrente*

*principal como la incidental, a partir de la notificación de la sentencia número 064-2022-SCIV-00006, antes descrita, realizada mediante el acto número 427/2022 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), contaban con quince (15) días para interponer en tiempo hábil, sus respectivos recursos de apelación, plazo que, al ser computado por este tribunal venció el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); sin embargo, los recursos que hoy nos ocupan fueron interpuestos mediante los actos números 519/2022 y 520/2022, ambos de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dieciséis (16) días después de la notificación de la sentencia, por lo que, de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de la presente acción en justicia se encontraba vencido”.*

12) Debido a los alegatos que sustentan los medios de casación invocados resulta oportuno indicar que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código”.*

13) Asimismo, han sido líneas jurisprudenciales inveteradas de esta Sala, las que se reiteran, que: *“Un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies aquo* ni el *diez ad quem*. De esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye<sup>483</sup>”; “El plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio es el punto de partida de un plazo en el cual se deba cumplir un acto<sup>484</sup>”.*

14) En el caso que nos ocupa el punto nodal es determinar si el plazo para la interposición de los recursos de apelación incoados por los actuales recurrentes, principal e incidental, estaba vencido como juzgó el tribunal *a quo*, o si, por el contrario, fueron interpuestos en

---

483 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2354/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1341.

484 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-219, 31 de octubre de 2023, Boletín inédito.

tiempo oportuno o si dicha jurisdicción incurrió en un yerro al aplicar las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito.

15) En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que no es un aspecto controvertido de la causa que la decisión de primer grado le fue notificada por el señor Vinicio Evangelista Salcié Cairo a los ahora recurrentes principal e incidental mediante el acto de alguacil núm. 427/2022 de fecha 12 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y que conforme al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil al tratarse la sentencia de primer grado de una decisión pronunciada por un juzgado de paz, el plazo para apelarla era de quince días francos por iniciar dicho plazo conforme el referido texto legal con una notificación a persona o domicilio y para cuyo cómputo no se tomaba en cuenta ni el día en que se efectuó la aludida notificación ni el día en que se cumplían los 15 días precitados.

16) En ese tenor del párrafo 10 de la decisión cuestionada se verifica que el tribunal *a quo* para calcular el plazo para la interposición de los recursos de apelación de que se tratan tomó como punto de partida el mismo día en que se realizó la notificación del fallo de primer grado y estableció que el día número quince era la fecha en que vencía el plazo para recurrir en apelación, obviando que se trataba en la especie de un plazo franco en que no se computaba ni el primer día ni el último, por tanto lo procesalmente correcto era que si la notificación en cuestión se realizó el día 12 de abril de 2022, la alzada iniciara tal cálculo el día 13 de abril de 2022 y contara a partir de allí los 15 días a los que se refiere el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que en el caso examinado se cumplían el miércoles 27 de abril de 2022, el cual al no tomarse en consideración, el último día hábil para apelar la sentencia de primer grado era el jueves 28 de abril de 2022.

17) Que advirtiéndose de la decisión cuestionada que los recursos de apelación fueron ambos interpuestos el día miércoles 27 de abril de 2022, es evidente que se incoaron en tiempo oportuno, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en un yerro al interpretar y aplicar las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil y en

consecuencia al declarar de oficio inadmisibles los aludidos recursos por considerarlos extemporáneos, tal y como aducen los recurrentes principal e incidental, por tanto ante el referido escenario procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, case en su totalidad la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el fallo criticado conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

19) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 16 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 038-2022-SS-EN-01042 de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa

y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1350

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marleny Rincón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).
<b>Abogados:</b>	Dres. Simeón del Carmen S., Tomás Lorenzo Roa, Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Casa parcialmente/  
rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º. de la Independencia y año 161º. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Marleny Rincón, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen; y b) la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00112, dictada en fecha 13 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del ESTE S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil número 035-2021-SCON-00361, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia referida sentencia y, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Marleny Rincón, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente principal, señora Marleny Rincón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente incidental, Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. del Carmen, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2046/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) el memorial de defensa depositado por Edeeste, el 17 de agosto de 2023; d) el acto núm. 502/2023, de fecha 18 de agosto

de 2023, contenido de la notificación del citado memorial de defensa y constitución de abogado; e) el memorial de defensa depositado por ETED, el 17 de agosto de 2023; y f) los actos numerados 703/2023, ambos de fecha 21 de agosto de 2023, contentivos de la notificación del memorial de defensa de ETED.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marleny Rincón; y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 18 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en la calle *Ira. núm. 10, La Bija, Los Tanquesitos, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este*; en el cual perdieron la vida las menores de edad YMR<sup>485</sup> y YER; **b)** como consecuencia del hecho, la hoy recurrente, en su calidad de madre de las niñas fallecidas, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurridas; acción que fue admitida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la sentencia núm. 035-2021-SCON-00361, de fecha 26 de febrero de 2021, que

---

485 Se plasman las iniciales de los nombres de las menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) a pagar a favor de Marleny Rincón la suma de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; además excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por no ser la guardiana del tendido eléctrico que abastece la energía eléctrica en el sector donde se produjo el suceso; **c)** ese fallo fue apelado parcialmente de manera principal por la accionante original, procurando que las demandadas fueran condenadas solidariamente al pago de RD\$10,000,000.00; y de forma incidental por Edeeste, persiguiendo la revocación de la decisión aludida y el rechazo de la demanda; procediendo la corte a acoger el segundo recurso, por lo que desestimó la acción primigenia en cuanto a Edeeste, y confirmó la exclusión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); desestimando el recurso principal, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

#### Excepciones del procedimiento

2) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), afirma en su memorial de defensa que no le fue notificado el inventario de documentos que debe acompañar el recurso de casación, como lo dispone la Ley núm. 2-23, situación que le produjo indefensión.

3) El artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 2046/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que, en el mismo no se hace constar la notificación del inventario de documentos, como lo exige la norma que rige la materia, a pena de nulidad.

5) Ahora bien, esta Primera Sala considera que, aun cuando se trate de formalidades consagradas en textos legales, inclusive a pena de nulidad, en la especie la recurrida no ha demostrado el agravio que le ha causado lo anterior, como lo sería la vulneración de su derecho de defensa, lo que vendría siendo la hipótesis válida y justificativa de la

nulidad, puesto que la indicada parte ha tenido pleno conocimiento del presente recurso de casación, de su notificación y contenido; evidencia de lo anterior es que ha depositado su escrito de defensa, en virtud del cual ha concluido tanto incidentalmente como al fondo del recurso, cumpliendo el acto con su cometido; lo expresado resulta cónsono con las disposiciones de los artículos 37 de la Ley 834-78 y 88 de la Ley 2-23; por tanto, procede rechazar la excepción examinada, valiendo dispositivo.

#### Caducidad del recurso de casación

6) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), solicita la caducidad del recurso de casación, afirmando que le fue notificado fuera del plazo otorgado por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

7) El artículo 19 de la referida norma adjetiva, dispone: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (...)".

8) Se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general el 20 de julio de 2023, siendo notificado el emplazamiento a la recurrida el 3 de agosto de 2023, según el acto núm. 2046/2023, ya descrito; quedando de manifiesto que la notificación aludida no se realizó dentro del plazo de 5 días hábiles requerido por la norma; no obstante, la Ley núm. 2-23, no establece una sanción en caso de incumplimiento al respecto, motivo por el que se impone desestimar la caducidad pretendida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

#### **Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

##### Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes vicios: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, falta de motivos, entre otros agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

12) En efecto, en un aspecto de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, ya que no ponderó adecuadamente las pruebas aportadas y no verificó las causas del cortocircuito, el cual ocurrió en las líneas propiedad de Edeeste, no siendo comprobado si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su reglamento, lo cual transgrede el debido proceso; continúa la recurrente aduciendo, que la alzada se limitó a destacar lo relacionado al contrato de energía eléctrica.

13) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), aduce que de la sentencia se desprende perfectamente la justificación de su dispositivo; que los vicios denunciados por la recurrente no existen en la decisión, por lo que el recurso debe ser rechazado.

14) La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sostiene que, con relación a esta entidad, la corte ofreció motivos suficientes, sin incurrir en violación alguna, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

15) Se advierte de la sentencia criticada que la corte ponderó todas las pruebas aportadas por las partes, las cuales describe a partir de la página número 18 de su fallo, poniendo especial atención a las siguientes:

A) Las certificaciones núms. SIE-C-DMI-UCT-2020-0006 y SIE-C-DR-DIR-2022-0048, de fechas 05 de febrero de 2020 y 27 de mayo de 2022, respectivamente, expedidas por la Superintendencia de Electricidad, en las cuales consta que el cableado que distribuye la energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el siniestro ubicado en la calle C la bobina, del Sector los tanquecitos Andrés Boca Chica, pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

B) El testimonio de la señora Scarlet Katyra Cabral Ramos, testigo a cargo, quien declaró lo siguiente: *"¿Recuerda el hecho, puede narrarnos brevemente que sucedió el día del accidente? Fue a principio de este año, a medio día, no recuerdo exactamente la fecha. Estaba en los Tanquecitos, del municipio de Andrés, Boca Chica, por los lados del destacamento. El hecho ocurrió en la misma calle donde me encontraba. Iba manejando mi motocicleta cuando escuche un impacto, me detengo y cuando volteo la cara veo un cable que cae con chispas, el cable cae encima de una casita que quedaba en la parte detrás del palo de luz y la casa empezó a incendiarse. Se sentía la corriente en los pies, todas esas casas estaban construidas fundamentalmente con zinc, los vecinos querían ayudar, pero todo ocurrió muy rápido. La casa terminó quemada totalmente. Dos niñas perdieron la vida. A las niñas las había visto pero no las conocía directamente. (...)"*.

C) La certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, Departamento Técnico, que establece: "En los archivos de este Departamento Técnico se encuentran los siguientes datos; siendo las 12:35

p.m. del día martes 18 de septiembre del año 2018, se le dio salida a la unidad B-08 hacia un incendio doméstico (F-1) en la calle C la bobina, del sector los tanquecitos Andrés, en la casa residía la señora Marlenis Rincón, cédula de identidad y electoral 402-3876606-3, en la vivienda hubo pérdida total incluyendo documento personales y el fallecimiento de dos niñas de nombre YR de dos años y diez meses y YR de un año y seis meses, causa del incendio: corto circuito”.

16) A partir de la valoración de los elementos probatorios señalados, la alzada concluyó asintiendo *que, si bien la testigo Scarlet Katyra Cabral Ramos estableció que observó que el siniestro se produjo por la caída de un cable encima de la casa siniestrada, del análisis de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, es manifiesto que la causa generadora del hecho se debió a un cortocircuito... que por su naturaleza se origina por fallas en las líneas eléctricas dentro de la vivienda (...); aunado a lo anterior, luego de un examen exhaustivo a la glosa procesal, esta Sala de la Corte observa que no reposa en el expediente un contrato, alguna constancia de reportes de irregularidad en la distribución de la energía eléctrica o facturas de pago, que certifiquen que la señora o alguna otra persona mantenía un contrato de servicios con la empresa distribuidora de electricidad relacionada a la vivienda donde ocurrió el hecho, de modo que se compruebe que la misma es usuario titular del suministro de la energía eléctrica; (...) al haberse demostrado que por la forma en que ocurrió el siniestro se debió a una falla interna de la energía eléctrica, aunado al hecho de que no ha sido probado el vínculo contractual de la parte hoy recurrente principal con la mencionada entidad distribuidora de electricidad a fin de reclamar los daños y perjuicios sufridos a causa del siniestro, motivo por el cual rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Marleny Rincón y, en consecuencia, acoge el recurso de apelación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

17) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero<sup>486</sup>.

18) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de dicha legislación, las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, es decir, desde el aparato medidor, siendo responsabilidad de este último el cuidado y mantenimiento de las instalaciones eléctricas bajo su responsabilidad.

19) Por otro lado, resulta sustancial acotar que, esta sala se ha pronunciado en el sentido de que en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores<sup>487</sup>.

20) En el caso concreto, la corte otorgó mayor valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, que daba cuenta de que el incendio en cuestión fue el resultado de un cortocircuito, actuación que, en principio, es correcta en virtud de la facultad que le ha conferido la jurisprudencia en la valoración de las pruebas; empero, si bien la certificación aludida expresa que el siniestro donde perdieron la vida las hijas de la demandante, ahora recurrente, se produjo por un cortocircuito, para determinar si Edeeste comprometió su responsabilidad civil o no, resultaba imperativo que los jueces de fondo realizaran

---

486 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0004, 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

487 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2918, 29 diciembre 2023, B.J. 1357.

una valoración armónica de todos los elementos probatorios aportados y la ocurrencia de los hechos, ya que, como fue expresado en el apartado anterior, un cortocircuito puede producirse tanto en las líneas que pertenecen al usuario como en las que son externas, cuya guarda se atribuye a las empresas distribuidoras de electricidad, lo cual no fue realizado por los jueces de fondo, concluyendo inmediatamente que por ser un cortocircuito la causa generadora del incendio, este inició dentro de la vivienda afectada, lo que pone de relieve que la alzada para fallar realizó un razonamiento erróneo.

21) También es importante destacar que, sumado a lo anterior, la corte condenó el hecho de que la accionante no tenía un contrato de servicio con Edeeste; en ese sentido, ha sido criterio de esta sala, el cual se reitera en esta oportunidad, que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso<sup>488</sup>.

22) En esa misma tesitura, esta jurisdicción ha dicho que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión, no puede ser valorada de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal<sup>489</sup>.

23) En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y, la conducta del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula

---

488 SCJ Ira. Sala, núm. SCJ-PS-23-2412, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

489 *Ibidem*.

el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

24) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el fallo criticado contiene una exposición incompleta de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho.

25) Con prelación a la decisión que será adoptada, se impone advertir que, del análisis de la decisión objetada se retiene que el tribunal de primer grado excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tras comprobar que no es la guardiana de los cables de distribución eléctrica en la zona donde acaeció el suceso, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, en virtud de las certificaciones núms. SIE-C-DMI-UCT-2020-0006 y SIE-CDR-DIR-2022-0048, de fechas 05 de febrero de 2020 y 27 de mayo de 2022, respectivamente, expedidas por la Superintendencia de Electricidad, donde se hace constar que el cableado que distribuye la energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el siniestro ubicado en la calle C la bobina, del Sector los tanquecitos Andrés Boca Chica, pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); afirmando la alzada, además, *que tampoco la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED) tuvo ninguna participación en el hecho que nos ocupa, tal como estatuyó el tribunal de primer grado.*

26) En corolario con lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala, una vez retenida la falta de motivos de la sentencia impugnada, procede casarla parcialmente para que la corte de envío analice el caso solo en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), procediendo rechazar el recurso de casación respecto de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ya que la recurrente no

imputa ningún vicio al fallo objetado con relación a la exclusión de la misma, ni esta Corte de Casación retiene alguno.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 18, 19, 21, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 125-01, General de Electricidad; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00112, dictada en fecha 13 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación respecto de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1351

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yanalsy María Peña de Familia y Edeal Antonio Jáquez Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Gómez Altamirano y Edison Calderón García.
<b>Recurrida:</b>	Eufemia Mercedes Mateo Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Julio Alberto Altagracia Leonardo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanalys María Peña de Familia y E dual Antonio Jáquez Burgos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano y Edison Calderón García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eufemia Mercedes Mateo Arias; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Julio Alberto Altagracia Leonardo, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00196, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores YANALIS MARÍA PEÑA MOJICA y EDUAL ANTONIO JÁQUEZ BURGOS, en contra de la Ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00418, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), que decidió la Demanda en Referimiento en Entrega de Certificado de Título incoada por la señora EUFEMIA MERCEDES MATEO ARIAS, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores YANALIS MARÍA PEÑA MOJICA y EDUAL ANTONIO JÁQUEZ BURGOS al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los licenciados JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA y JULIO ALBERTO ALTAGRACIA LEONARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente el 11 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 331/2024, de fecha 14 de abril (sic) de 2024, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) el memorial de defensa depositado por la recurrido el 26 de marzo de 2024; y d) el acto núm. 409-2024, de fecha 27 de

marzo de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fecha 9 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma en comentario.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yanalys María Peña de Familia y Edeal Antonio Jáquez Burgos; y como parte recurrida Eufemia Mercedes Mateo Arias; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en referimiento en entrega de certificado de título, contra los actuales recurrentes, alegando que estos últimos, en virtud del contrato de venta de fecha 4 de diciembre de 2012, le vendieron el inmueble descrito como *apartamento No. 2B, segunda planta, edificio No. 7, tipo C, proyecto habitacional La Moneda II, con un área de construcción dentro de la parcela No. 218-F, D.C. No. 06, del Distrito Nacional, marginal de la Autopista Las Américas, urbanización La Argentina, municipio Santo Domingo Este*, por el precio de RD\$1,000,000.00; sin embargo, no le fue entregado el certificado de título que ampara la propiedad; **b)** la indicada acción fue admitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00418, de fecha 4 de noviembre de 2022; **c)** ese fallo fue apelado por los demandados, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando

la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación  
interés casacional

2) De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; así como en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

4) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer



el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

#### Valoración de los medios de casación

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta o insuficiencia de motivos, sentencia sin fundamentos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

6) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no fueron ponderadas las pruebas aportadas por los demandados, pues el tribunal dio como motivo para confirmar la sentencia de primer grado la existencia del contrato de venta de inmueble de fecha 4 de diciembre de 2012, sin tomar en cuenta que dicho convenio está siendo objeto de una demanda principal en nulidad que aún está en estado de fallo; que no fue considerada la certificación emitida por el Banco Central, que daba cuenta de que los demandados y supuestos vendedores tenían un préstamo hipotecario con esa institución para la compra del inmueble cuestionado, desde el año 2008 hasta el 2021 cuando lo terminaron de pagar, por lo que no es posible que se lo hayan vendido a la demandante en el año 2012, como lo establece el contrato de venta presentado por ella.

7) La parte recurrida sostiene que la corte realizó una valoración exhaustiva de los documentos aportados, de los cuales dedujo hechos importantes para la solución de la acción, resaltando la existencia del contrato de venta suscrito entre las partes.

8) La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido

como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones.

9) El estudio del fallo criticado revela que la corte *a qua* para fallar valoró los siguientes elementos probatorios: *i)* La certificación emitida por el Registro de Título de Santo Domingo, de fecha 12 de abril de 2022, que acredita que Yanalys María Peña de Familia y Edual Antonio Jáquez Burgos, son los titulares del derecho de propiedad del inmueble descrito como: Unidad funcional 7-2B, identificado como 401472023488 7-2B...dentro del Residencial La Moneda II, ubicado en Santo Domingo; *ii)* el contrato de venta de fecha 4 de diciembre de 2012, afirmando el tribunal que conforme a este Yanalys María Peña de Familia y Edual Antonio Jáquez Burgos, vendieron a la demandante, Eufemia Mercedes Mateo Arias, el apartamento No. 2B, segunda planta, edificio No. 7, tipo C, proyecto habitacional La Moneda II, con un área de construcción dentro de la parcela No. 218-F, D.C. No. 06, del Distrito Nacional, marginal de la Autopista Las Américas, urbanización La Argentina, municipio Santo Domingo Este, por la suma de RD\$1,000,000.00, y que en el ordinal segundo del referido convenio se hace constar que los vendedores afirmaron haber recibido conforme, el indicado monto.

10) En ese tenor, la corte concluyó asintiendo que, al haber pagado la demandante el precio total del inmueble, dando cumplimiento a su obligación, la no entrega del certificado de título de dicho inmueble por parte de los vendedores, constituía una turbación manifiestamente ilícita, lo cual daba lugar al rechazo del recurso y la confirmación del fallo apelado, que ordenó la entrega del certificado de título en cuestión a la accionante.

11) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones (ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo) las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente

ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida norma.

12) En armonía con la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que, la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado por este tribunal, que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente, por tanto dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

13) En el caso, se constata del examen del fallo criticado que, la alzada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, determinó la presencia de una turbación manifiestamente ilícita al comprobar que la demandante pagó la totalidad del precio del inmueble objeto del contrato de venta y que no le había sido entregado el certificado de título del mismo, razonamiento al que esta sala da aquiescencia, pues tal situación deviene en un atentado a los intereses de la accionante, quedando de manifiesto que la corte ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, así como las pruebas que les fueron sometidas, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios casación estudiados.

14) Con relación a que la alzada no tomó en cuenta la existencia de la demanda en nulidad del contrato de venta de inmueble, que se encuentra en estado de fallo; a pesar de que -como fue indicado- el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que sean, siempre y cuando no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo; no es posible retener de la sentencia objetada ni de los documentos aportados en casación, que los recurrentes hayan hecho referencia a tal situación ante los jueces de fondo para ponerlos

en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, deviniendo en inadmisibles dichos aspectos de los medios de casación examinados.

15) En lo concerniente a la no ponderación de la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana; del escrutinio del expediente se observa que los hoy recurrentes han sometido un inventario que da constancia de que la referida pieza fue depositada en el tribunal en fecha 7 de agosto de 2023, no obstante, la sentencia ahora impugnada fue dictada el 2 de junio de 2023; en esas atenciones, si bien los jueces de fondo tienen el deber de ponderar todas las pruebas sometidas por las partes, en el caso particular, resulta ostensible que la certificación antedicha no fue sometida oportunamente ante la alzada, por lo que era imposible que fuera valorada, motivo por el cual se desestima este aspecto por infundado, simultáneamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yanalys María Peña de Familia y Edeal Antonio Jáquez Burgos, contra la

sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00196, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Julio Alberto Altagracia Leonardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1352

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Fermín Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rando Sosa Santana y Luis Antonio de Jesús Ortiz.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi

Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Fermín Mateo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rando Sosa Santana y Luis Antonio de Jesús Ortiz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 120-2023, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil número 1530-20220-SSEN-00105 (sic), dictada en fecha 24 de julio del 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*

**SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente EDESUR DOMINICANA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rando Sosa Santana y Luis Antonio de Jesús Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 967/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado el 21 de agosto de 2023; y d) el acto núm. 536/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Carlos Manuel Fermín Mateo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico, el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, alegando que resultó afectado; acción que fue admitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio de la sentencia núm. 1530-2020-SEEN-00105, dictada el 24 de julio de 2020, condenando a la accionada a pagar a favor del accionante la suma de RD\$400,000.00; **b)** esa decisión fue apelada por la demandada, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el fallo dictado en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que, el fallo criticado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, en su numeral 3, establece lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma



equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00).

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD\$400,000.00, por concepto de indemnización a favor del actual recurrido. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la accionada primigenia, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de segundo grado era el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger la solicitud del recurrido y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de

los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*; en el caso, el recurrido no solicitó condenación en costas, por lo que no ha lugar estatuir sobre las mismas, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 19, 20, 26, 29 y 55 párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 120-2023, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1353

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Bancola, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Darío Antonio Tobal y Elsi García Polinar.
<b>Recurridos:</b>	Diógenes Rafael Aracena Aracena y Milagros Rodríguez Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramoncito García Pirón y Lic. Víctor Deiby Canelo Santana.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º. de la Independencia y año 161º. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S.R.L., representada por Daniel Reyes Carpio, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Darío Antonio Tobal y Elsi García Polinar, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Diógenes Rafael Aracena Aracena, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramoncito García Pirón, cuyas generales constan en el expediente.

Como correcurrida figura Milagros Rodríguez Guerrero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSen-00266, dictada en fecha 28 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES BANCOLA S.R.L., mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 0195-2017-SCIV-00667 contenida en el expediente No. 0195-2016- ECIV-01419 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, contentivo de una Demanda en Partición de Bienes, por los motivos indicados anteriormente. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la entidad INVERSIONES BANCOLAS.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMONCITO GARCIA PIRON y VÍCTOR DEIBY CANELO SANTANA quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 416/2023, de fecha 5 de octubre de 2023, instrumentado por Franklin de la Rosa Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís (que corrige el acto núm. 403/2023,

de fecha 28 de septiembre de 2023), del mismo ministerial); c) el acto de emplazamiento núm. 400/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil antedicho; d) el memorial de defensa depositado por Milagros Rodríguez Guerrero, el 13 de octubre de 2023; e) el acto núm. 333-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, contentivo de la notificación del citado memorial de defensa y constitución de abogado de Milagros Rodríguez Guerrero; f) el memorial de defensa depositado por Diógenes Rafael Aracena, el 20 de octubre de 2023; y g) el acto núm. 347-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, contentivo de la notificación del memorial y constitución de abogado de Diógenes Rafael Aracena.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Bancola, S.R.L.; como parte recurrida Diógenes Rafael Aracena Aracena; y como correcurrida Milagros Rodríguez Guerrero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la relación de hecho sostenida por el hoy recurrido y la correcurrida, el primero interpuso una demanda en partición de bienes contra la segunda e Inversiones Bancola, S.R.L.; la referida acción fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por medio de la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00667, de fecha 22 de mayo de 2017, designando los funcionarios de lugar

para llevar a cabo el proceso de partición; **b)** Inversiones Bancola, S.R.L., apeló el citado fallo, recurso que fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la decisión núm. 335-2018-SEEN-00035, de fecha 26 de enero de 2018, la cual fue recurrida en casación por la entidad antedicha, siendo anulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1108, de fecha 30 de marzo de 2022, enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que ordenó la partición, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Es pertinente acotar que, en la especie, se trata de un segundo recurso de casación, en el cual, según ha sido verificado, la corte de envió estatuyó sobre puntos de derecho distintos a los que provocaron la primera casación. En ese sentido, corresponde a esta Primera Sala juzgar el segundo recurso, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

#### Excepciones del procedimiento

3) La parte correcurrida solicita en sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir el emplazamiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

4) El numeral 8 del art. 20 de la Ley 2 de 2023 dispone "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente (...) 8. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

5) Resulta ostensible que la sanción al incidente planteado, en caso de ser comprobado, no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso, como lo dispone el texto legal

precedentemente señalado; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

6) Del estudio del acto núm. 400/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por Franklin de la Rosa Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se verifica que la recurrente emplazó a la señora Milagros Rodríguez Guerrero, *invitándole en el plazo de la ley, a producir memorial de defensa*, enunciaciones que, a juicio de esta sala, resultan suficientes para cumplir con los requerimientos del texto legal antes transcrito, máxime cuando la correcurrida no ha demostrado agravio alguno que conduzca a la nulidad del acto aludido, como lo exigen los artículos 88 de la Ley 2-23 y 37 de la Ley 834-78, por cuanto ha depositado su memorial de defensa, concluyendo tanto incidentalmente como al fondo del recurso, razones por las que se desestima la pretensión estudiada, valiendo dispositivo.

#### Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) La corecurrida, Milagros Rodríguez Guerrero, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, afirmando que le fue notificado fuera del plazo otorgado por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8) El artículo 19 de la referida norma adjetiva, dispone: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (...)".

9) Se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general el 20 de septiembre de 2023, siendo notificado el emplazamiento a la correcurrida el 28 de septiembre de 2023, según el acto núm. 400/2023, antes descrito; comprobando esta sala que la notificación antedicha se realizó dentro del plazo de 5 días hábiles requerido por la norma. Empero, se debe precisar que, aun cuando la notificación en cuestión no se hubiere realizado en el plazo indicado, la Ley núm. 2-23 no establece ninguna sanción al respecto. Por tales

razones, se desestima la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

#### Interés casacional

10) El recurrido y la correcurrida, requieren la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que la recurrente no acreditó interés casacional objetivo.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de medios de prueba (acta de matrimonio), violación a la garantía efectiva de derechos fundamentales y el debido proceso; segundo: violación al derecho de defensa, falta de base legal



y desnaturalización de los hechos; tercero: mala aplicación del derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil.

14) De la lectura de los citados medios es posible retener que se tratan de agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones expuestas en el numeral 12 de este fallo.

15) Respecto de la solicitud de la parte recurrida y correcurrida, se constata que, como se arguye, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, esta corte de casación adoptó la postura de que cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir, si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación<sup>490</sup>, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión estudiado, valiendo deliberación dispositiva.

#### Valoración de los medios de casación

16) Los medios de casación serán ponderados conjuntamente y divididos por aspectos, por estar estrechamente vinculados. En efecto, la recurrente alega, en suma, que la corte no consideró que el demandante no tenía calidad para accionar.

17) El recurrido y la correcurrida solicitan el rechazo del recurso de casación.

18) Con relación a este punto, la corte afirmó: "que según el acto núm. 321-16, de fecha 9 de abril de 2016, del protocolo del letrado Johnny Tibo Brisa, notario público de La Romana, se establece que los señores Diógenes Rafael Aracena Aracena y Milagros Rodríguez Guerrero, tuvieron una relación de hecho en la que se formó una sociedad mutua, fruto de la cual, fomentaron bienes y fructificaron descendencia; (...) en la especie Diógenes Rafael Aracena Aracena, ha demostrado

---

490 SCJ Ira. Sala, núm. SCJ-PS-23-2715, 27 de noviembre de 2023.

tener el poder en virtud del cual ejerce la presente acción en justicia, razón por la cual se rechaza el alegado incidente (...)

19) Esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; en el caso, se constata que la alzada comprobó la calidad de Diógenes Rafael Aracena Aracena para demandar la partición de los bienes que aducía fomentó con Milagros Rodríguez Guerrero, en ocasión de la relación de concubinato que existió entre las partes, lo que verificó el tribunal de las pruebas aportadas, taxativamente, la declaración jurada mencionada, la cual no fue refutada por la mujer, juzgando el tribunal en el ámbito de la legalidad.

20) Por otro lado, la recurrente en sus medios plantea que la corte *a qua* valoró el acto auténtico que establece la relación de hecho entre Diógenes Rafael Aracena y Milagros Rodríguez Guerrero; sin embargo no ponderó el acta de matrimonio número 000033, folio 0067, libro 00049, que daba cuenta de que el señor Aracena se encuentra casado con Bella María Vargas Herrera, desde 1964 hasta la actualidad, por lo que la relación de concubinato entre este y Milagros Rodríguez Guerrero no cumple con las disposiciones del artículo 55 de la Constitución dominicana, siendo evidente que la demanda en partición no procede, incurriendo el tribunal en falta de motivos.

21) Continúa la recurrente aduciendo que fue transgredido su derecho de defensa, ya que la alzada no ponderó la declaración jurada y desistimiento de demanda, de fecha 15-11-2016, suscrita por Milagros Rodríguez Guerrero, que pone fin a cualquier demanda y determina la extinción de la obligación por esta contraída con Inversiones Bancola, S.R.L., así como la transferencia del inmueble a esta última como nueva propietaria; que, tampoco fue considerado el acto de aquiescencia de acuerdo, de fecha 10-02-2017, firmado por Milagros Rodríguez Guerrero a favor de Inversiones Bancola, S.R.L., donde la primera reconoce el embargo realizado sobre el inmueble solicitado en partición, razones por las cuales la intimante requirió la exclusión del mismo.

22) El recurrido sostiene que el tribunal ponderó todos los medios de pruebas que les fueron aportados, siendo garantizado el derecho

de defensa de las partes; que la decisión de la corte contiene motivos suficientes.

23) La correcurrida alude que la sentencia objetada cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que no fue violentado el derecho de defensa de la recurrente.

24) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que la parte recurrente solicita la exclusión del inmueble ubicado en el solar No. 11 de la manzana No. 73, de la calle Santa Rosa de Lima, No. 100 de esta ciudad de La Romana, por ser propiedad de la entidad INVERSIONES BANCOLA S.R.L., mediante sentencia No. 0195-2016-SCIV-01626 de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Que se encuentra depositado la sentencia civil No. SCJ-PS-22-2028 contenida en el expediente No. 2017-26 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual casa la sentencia No. 0195-2016-SCIV-01626 de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) y en consecuencia retorna la causa y las partes al estado en cual se encontraban antes del dictarse la mencionada sentencia. Que si bien, existe una litis con respecto a uno de los bienes involucrados en la demanda en partición, razón por la cual la parte recurrente, solicita su exclusión de la presente litis, contenido de la demanda en partición de bienes, sin embargo, dicha decisión por la cual solicita la exclusión del mencionado bien no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se han depositado documentos que sustentan la casación de la mencionada sentencia y el retorno de la causa y las partes al estado en cual se encontraban antes del dictarse la mencionada sentencia. Que, se ha comprobado que los fundamentos que sustentan el recurso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la segunda etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en la exclusión de uno de los bienes que se pretende partir, el cual se alega no es parte de la comunidad de bienes fomentada por los ahora instanciados, por encontrarse en el procedimiento de embargo inmobiliario. Que, de admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, sería dejar sin sentido práctico las actividades

propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición. Que el recurso de apelación que nos ocupa ataca una sentencia que ordena la partición en su primera fase, acción ésta que, por su naturaleza pertenece a la segunda fase de la partición, lo que evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas, confirmando, por vía de consecuencia la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva”.

25) Es importante acotar que, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, que: “la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia”<sup>491</sup>.

26) También ha sido criterio constante de esta corte de casación, el cual se reitera, “que el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario, y efectuar a su vez un informe al respecto; de existir contestaciones o incidencias remitirá a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia

---

491 SCJ Ira. Sala, núm. SCJ-PS-24-0185, 31 enero 2024.

de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal"<sup>492</sup>.

27) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento no existe la figura del juez comisario, pues frecuentemente el propio juez se auto comisiona para desempeñar tal función, por lo que es el juez de la partición el que recibe directamente los informes de los auxiliares que ha designado, resolviendo las dificultades que a aquellos se les presenten.

28) En el caso concreto, como fue señalado con anterioridad, se trata de una demanda en partición de bienes, a propósito de una relación de concubinato, la cual fue admitida por el primer juez, decisión apelada por la hoy recurrente, solicitando ante la alzada el rechazo de la acción o la exclusión del inmueble *ubicado en el solar No. 11 de la manzana No. 73, de la calle Santa Rosa de Lima, No. 100 de esta ciudad de La Romana*, en el entendido de que este fue adjudicado a Inversiones Bancola, S.R.L., por medio de la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01626, de fecha 15 de noviembre de 2016; en ese sentido, la corte concluyó que, conforme las pruebas aportadas, la referida decisión fue anulada por esta Primera Sala, en virtud del fallo núm. SCJ-PS-22-2028, de fecha 29 de junio de 2022, asintiendo la alzada que, en esas condiciones, la indicada sentencia de adjudicación no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que los fundamentos que sustentaban el recurso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la segunda etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en la exclusión de uno de los bienes que se pretenden partir.

29) Ha sido criterio de esta sala, que corresponde al notario designado realizar el inventario de los bienes pertenecientes a la masa y recibir los títulos que los avala; que en caso de que en este momento se susciten contestaciones entre las partes, que el notario no pueda

---

492 *Ibidem*.

resolver, levantará informe al respecto y lo presentará ante el juez de la partición, quien resolverá como corresponde en derecho de éstas y demás cuestiones que surjan entre las partes durante las operaciones de la partición.

30) En armonía con lo expuesto, esta Primera Sala ha comprobado que, si bien la corte cometió un yerro al sostener que todas las contestaciones, como la examinada en la especie, deben ser planteadas al juez comisario, debiendo este responderlas, afirmación que resulta incorrecta, pues de la interpretación combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil, y 981 del Código de Procedimiento Civil, se colige que todas las contestaciones que surjan en el curso de la partición relativas a las operaciones propias de dicho proceso deben ser resueltas por el juez de la partición, pues precisamente para ello permanece apoderado durante todo el procedimiento de la partición, fue correcto su razonamiento en el sentido de que la instancia de apelación no era el momento procesal para determinar los bienes que serían parte del inventario y objeto de partición.

31) En lo concerniente a que no fue valorado el acto de desistimiento, de fecha 15-11-2016; se verifica que la corte, en virtud de que la hoy recurrente solicitó la exclusión de Milagros Rodríguez Guerrero, retuvo *que, aun cuando por medio del documento indicado se establece que dicha señora desiste de demandas con descargo puro y simple y que es la propietaria absoluta del inmueble casa de bloque, techo de zinc, piso de cemento, ubicado en la avenida Santa Rosa de Lima, No. 100, por haberlo adquirido con su propio recurso y que renuncia a cualquier actuación encaminada y por encaminar en contra de la entidad Inversiones Bancola, S.R.L., no menos cierto es, que este desistimiento no es válido para la presente acción, que esta alzada se encuentra ponderando, ya que no nos encontramos en una acción efectuada por la señora Milagros Rodríguez Guerrero, criterio con el cual comulga esta Corte de Casación, puesto que, en el caso, el demandante en partición es Diógenes Rafael Aracena Aracena, quien no formó parte del desistimiento aludido, como fue afirmado por los jueces de fondo. En ese tenor, la alzada sí ponderó el citado documento, por lo que no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.*

32) Finalmente, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>493</sup>.

33) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la corte otorgó una motivación suficiente, pertinente y coherente al momento de analizar las pruebas y los hechos, permitiendo a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que fueron respetadas las exigencias del 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir el tribunal en los vicios argüidos en estos aspectos de los medios de casación examinados, razón por la cual procede desestimarlos.

34) Con relación a que la corte no retuvo la invalidez de la relación de concubinato entre el demandante y la demandada, Milagros Rodríguez Guerrero, puesto que, el primero se encuentra casado con Bella María Vargas Herrera, según acta de matrimonio, ya descrita, lo cual deja sin efecto la partición ordenada; no se vislumbra del fallo criticado que estos argumentos hayan sido expuestos ante los jueces de fondo; tampoco el tribunal describe en su fallo el acta de matrimonio aludida, ni ha sido depositado en el presente expediente inventario alguno que dé constancia de que este documento fue recibido por el tribunal, lo que también ocurre con el acto de fecha 10-02-2017, a que hace alusión la recurrente.

35) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta sala declara inadmisibile el aspecto examinado por ser novedoso en casación.

---

493 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

36) Sin desmedro de lo antes expuesto, cabe destacar que, del examen de la sentencia criticada se verifica que la demandada, ahora recurrida, no hizo referencia a ningún aspecto tendente a la invalidación de la relación de concubinato que sostuvo con el actual recurrente, admitiendo la corte como válida dicha relación de concubinato, en armonía con las disposiciones del artículo 55 de la Constitución y los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia.

37) En corolario con las motivaciones dadas por esta Primera Sala, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

38) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2023-SEN-00266, dictada en fecha 28 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1354

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	César Eduardo Campos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Geremía Florián Escanio y Lic. Cristóbal Matos Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Sara Yorkina Hernández Perdomo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Osvaldo Carrasco Pineda y José del Carmen Gómez Marte.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Eduardo Campos, Bernabel Escanio Batista y Dorasió Escanio Batista, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Geremía Florián Escanio y Cristóbal Matos Fernández, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sara Yorkina Hernández Perdomo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Osvaldo Carrasco Pineda y José del Carmen Gómez Marte, de generales anotadas en el expediente.

Como correcurridos figuran Ayalibe Escanio Batista y José Noelín Batista Hernández, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00013, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, por las razones expuestas, el recurso de apelación y las conclusiones formuladas por la Sara Yorkina Hernández Perdomo y la interviniente voluntaria Ayalibi Escanio Batista contra la ordenanza marcada con el número 1076-2022-SREF-00022, de fecha veintitrés del mes de agosto del año dos mil veintidós (23/08/2022), dada en materia de los referimientos por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia se REVOCA la referida sentencia y rechaza la demanda en paralización de obra por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a los recurridos al pago de las costas con su distracción a favor de los letrados José del Carmen Gómez Marte, Osvaldo Carrasco Pineda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente el 15 de abril de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 165/2024, de fecha 18 de abril de 2024, instrumentado por José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrado de la Jurisdicción Penal del Departamento de Barahona; c) el memorial de defensa

depositado por la recurrida el 6 de mayo de 2024; y d) el acto núm. 703/2024, de fecha 9 de mayo de 2024, contentivo de la notificación del citado memorial de defensa y constitución de abogado.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fecha 6 de mayo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma en comentario.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente César Eduardo Campos, Bernabel Escanio Batista y Doración Escanio Batista; como parte recurrida Sara Yorkina Hernández Perdomo; y como correcurridos Ayalibe Escanio Batista y José Noelín Batista Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en referimiento en paralización de obra, contra Sara Yorkina Hernández Perdomo, por ser esta quien llevaba a cabo trabajos de construcción en un terreno que, según alegaban los demandantes, estaba siendo objeto de una acción en partición de bienes sucesorales, incoada por ellos y que fue admitida por medio de la sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00160, de fecha 2 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en el proceso intervinieron, voluntariamente, José Noelín Batista Hernández, y de manera forzosa Ayalibe Escanio Batista, quienes perseguían el rechazo de la demanda en referimiento, siendo que esta última había vendido el predio en cuestión al primero; **b)** dicha acción en referimiento, fue admitida por el órgano judicial antes mencionado,

por medio de la ordenanza civil núm. 1076-2022-SREF-00022, de fecha 23 de agosto de 2022, ordenando la paralización de cualquier tipo de trabajo o construcción realizada en el terreno, hasta que se demuestre la titularidad de los accionados, puesto que, de las pruebas aportadas y las declaraciones de la vendedora, el primer juez verificó que no existía determinación de herederos ni acuerdo de partición amigable; **c)** ese fallo fue apelado por Sara Yorkina Hernández Perdomo, figurando en la instancia como interviniente Ayalibe Escanio Batista, procediendo la corte a acoger las pretensiones de ambas, por lo que revocó la decisión dictada en primer grado y rechazó la demanda en paralización de obra, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

### **Sobre la incomparecencia de los correcurridos, Ayalibe Escanio Batista y José Noelín Batista Hernández**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte*

*recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En ocasión de que los correcurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 165/2024, de fecha 18 de abril de 2024, instrumentado por José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrado de la Jurisdicción Penal del Departamento de Barahona, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a los correcurridos, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de los notificados, situado en *la casa No. 12, calle Enriquillo, distrito municipal Palo Alto, municipio Jaquimeyes, provincia Barahona*, siendo el referido acto recibido por *Ingrid Hernández, quien dijo ser Hermana de los requeridos y persona con capacidad para recibir acto de esta naturaleza*.

6) Por tanto, a juicio de esta sala dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de los notificados y a la calidad de la persona que recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto de los correcurridos, Ayalibe Escanio Batista y José Noelín Batista Hernández, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación  
interés casacional

7) De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; así como en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Valoración de los medios de casación

10) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación al principio de la contradicción de sentencia y a la

tutela judicial: artículo 10 del Código de Ética del juez iberoamericano; artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano y los artículos 68 y 69-1 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación al principio a la correcta interpretación y aplicación de las leyes y del derecho, artículos 815 y 889 del Código civil dominicano vigente; y artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la república dominicana, cometidos en faltas a las normas legales; **tercero:** fallo contra petita (sic) violación al principio a la correcta interpretación y aplicación del derecho, artículos 544 y 545 del Código civil dominicano vigente; y artículos 51 y 68 de la constitución de la república dominicana, cometidos en faltas a los derechos y las normas legales.

11) En primer lugar, procede que esta Primera Sala se refiera al pedimento del numeral segundo de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, donde los recurrentes solicitan, en esencia, que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada.

12) En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto, salvo casos excepcionales, como lo dispone la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, "confirmar" o "revocar" el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación y que corresponde a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones estudiadas, valiendo dispositivo.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en orden de prelación por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en suma, que la corte transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que, no tomó en cuenta que el inmueble donde se realiza la construcción es un bien indiviso; que los demandantes no participaron del documento denominado "Autorización de venta y reconocimiento de propiedad", de fecha 6 de octubre de 2016, por lo que, contrario a lo que retuvo el tribunal, dichos demandantes no consintieron que Ayalibe Escanio Batista vendiera a José Noelín Batista Hernández los derechos que a ellos le pertenecen; que,

además, el tribunal con su decisión otorgó derechos a Sara Yorkina Hernández Perdomo para continuar la construcción, sin referirse a sus conclusiones.

14) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que los recurrentes no han demostrado la pertinencia legal del recurso de casación, por lo que solicita su rechazo.

15) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Por lo visto, en la confrontación de fechas de los documentos y actos procesales que forman el legajo depositado por las partes, la demanda en partición y obviamente la demanda en referimiento, se originan a partir de que la señora Ayalibe Escanio Batista vende una porción de terrero de aproximadamente 650 Metros cuadrados al señor José Noelin Batista Hernández en fecha veinte de octubre del 2016 (20/10/2016) donde se inicia la construcción de una vivienda, que a juicio de los recurrentes y a la vista de las fotos ilustrativas se encuentra a nivel de losa. Según la referida venta y la declaración levantada por el Notario Juan Pablo Santana Matos, de los del número de Barahona, en fecha 27 de abril del 2021 y el acto de no objeción a venta y reconocimiento de derechos firmado por los herederos Augusto Escanio Florián, Bernabel Escanio Batista, Hidalina Escanio Batista, Danilo Escanio Batista, Mayra Escanio Batista y Rusbel Escanio Batista, a favor de su hermana Ayalibe Escanio Batista, en fecha 6 de octubre del 2016, el derecho de propiedad de la vendedora se justifica por haberlo heredado de sus finados padres Cesar Escanio y Cristobalina Batista y haberle correspondido por partición amigable hace más de 20 años.

Es preciso aclarar que nominalmente, la demanda en referimiento en suspensión de obra está dirigida contra la señora Yorkina Hernández Perdomo y no contra el adquirente del inmueble, Joel Noelin Batista Fernández o José Noelin Batista Hernández, quien interviene en el proceso de manera voluntaria y al incluirse a la señora Ayalibe Escanio Batista, de manera forzosa, en el fondo subyace un cuestionamiento a la capacidad de disposición de ésta como heredera en la masa sucesoria en cuestión por lo que se hace necesario aclarar que de la combinación de los artículos 815 y 816 del Código Civil Dominicano, a nadie se le puede obligar a permanecer sin recibir su herencia por más de los



cinco años aun cuando se haya firmado un acuerdo para no partir tan pronto se ha abierto la sucesión. Por disposición de los citados textos si no existe acta de partición, cada uno de los herederos puede pedir su proporción aun cuando la masa esté siendo disfrutada por otro heredero y a menos que la posesión sea tan duradera que quien la posea se beneficie de la prescripción adquisitiva.

Es útil resaltar que el artículo 889 del citado código favorece que los herederos puedan vender sus derechos sucesorales y no se admite la acción contra la venta de un derecho a la herencia, a menos que en la misma se detecte fraude en contra de los demás herederos; en todo caso lo que la norma estipula es que se pueda reducir el exceso de la parte tomada para sí por parte del heredero. Si el legislador permite tomar su parte en la sucesión sin perjudicar la proporción que le correspondería a los demás, también supone que confiere capacidad de goce y disposición. En los documentos depositados por los demandantes en partición y ahora en referimiento, se trae a colación un avalúo hecho por el ingeniero Gorky Protógenes Figuereo Ramírez según el cual, en la sucesión formada por la familia Escanio Batista, se conserva 10 inmuebles indivisos, es decir, 3 solares y dos casas en el Distrito Municipal de Palo Alto; 3 propiedades en el Distrito Municipal de Palo Alto; Un solar el Cruce de Palo Alto y una propiedad en el Municipio de El Peñón, valorados a la fecha del 9 de abril del 2021 en doce millones cinco mil con noventa y dos pesos (12,005.92) (sic). (...) A juicio de esta alzada, como se ha dicho precedentemente, la contestación planteada revela un cuestionamiento a la capacidad de disposición de la heredera Ayalibe Escanio Batista, lo que se traduce en una contestación seria que implica la existencia de un diferendo pese a que en referido enunciado normativo aconseja que a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión por más de 5 años, aun cuando se haya acordado prolongarla por más tiempo. Tampoco se vislumbra la posibilidad de que con la construcción de la vivienda se le vaya a producir un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de los sucesores de referencia.

16) El referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves

que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

17) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

18) También ha sido criterio de esta sala que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

19) En efecto, la naturaleza provisional y excepcional que prima en materia de referimiento habilita al juez a valorar la urgencia en la adopción de la medida solicitada en base a los elementos de juicio y la comunidad de pruebas aportadas ya que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho; así, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide comprobar, en apariencia, cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las, en virtud de sus poderes excepcionales para valorar la apariencia de buen derecho y adoptar las medidas que correspondan para prevenir un daño o hacer cesar una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del

artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias.

20) En el caso concreto, se advierte que el razonamiento argumentativo de la corte *a qua* se circunscribió a las siguientes consideraciones: 1) que según el acto de venta de inmueble, de fecha 20 de octubre de 2016; la declaración levantada por el Notario Juan Pablo Santana Matos, de los del número de Barahona, en fecha 27 de abril del 2021; y el acto de no objeción a venta y reconocimiento de derechos, firmado por los herederos *Augusto Escanio Florián, Bernabel Escanio Batista, Hidalina Escanio Batista, Danilo Escanio Batista, Mayra Escanio Batista y Rusbel Escanio Batista* (donde no se visualizan los nombres de los ahora recurrentes), a favor de su hermana *Ayalibe Escanio Batista*, en fecha 6 de octubre del 2016, el derecho de propiedad de la vendedora *Ayalibe Escanio Batista*, se justifica por haberlo heredado de sus finados padres *Cesar Escanio y Cristobalina Batista* y haberle correspondido por partición amigable hace más de 20 años; 2) que, según los artículos 815 y 816 del Código Civil Dominicano, a nadie se le puede obligar a permanecer sin recibir su herencia por más de los cinco años aun cuando se haya firmado un acuerdo para no partir tan pronto se ha abierto la sucesión; y 3) que conforme el artículo 899 del citado código, *Ayalibe Escanio Batista* podía vender el inmueble aludido, ya que no se admite la acción contra la venta de un derecho a la herencia a menos que se detecte fraude en contra de los demás herederos.

21) En esas atenciones, del estudio de las enunciaciones señaladas, a juicio de esta sala, la corte estatuyó sobre cuestiones que atañen al fondo del derecho discutido, pues la especie se trata de una demanda en referimiento en paralización de obra, siendo deber del tribunal dilucidar la cuestión que le fue planteada dentro del radio de su apoderamiento y en el marco de lo provisorio; que, si bien es cierto que el juez de los referimientos, puede, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación, le esta vetado emitir juicio de valor que pueda ligar a los jueces de fondo, en la especie, sobre la titularidad del bien inmueble indiviso donde se erige la construcción, estando los jueces de fondo en la obligación de evaluar si se encontraban presentes los elementos que justificaban la medida provisional solicitada por los accionantes, para admitirla o desestimarla, lo que no hizo, pues, aunque el tribunal en el último considerando de su decisión

se destapa afirmando que *no se vislumbra la posibilidad de que con la construcción de la vivienda se le vaya a producir un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de los sucesores de referencia*, no es posible colegir de dicha decisión el juicio de legalidad que indujo a los jueces de fondo a llegar a esa conclusión.

22) Asimismo, como lo denuncian los recurrentes, no se visualiza del fallo objetado que la corte expusiera razonamiento alguno respecto de la situación de Sara Yorkina Hernández Perdomo, como demandada original en referimiento en ocasión de ser la persona que realizaba los trabajos de construcción en el inmueble objeto de partición y quien apeló el fallo dado en primer grado, solicitando a la alzada *levantar cualquier restricción al uso y disposición de su derecho de propiedad y del interviniente voluntario*, resultando gananciosa, sin hacer el tribunal ninguna valoración respecto de sus pretensiones, máxime cuando la interviniente, Ayalibe Escanio Batista, requirió al tribunal que se acojan los pedimentos de la intimante, Sara Yorkina Hernández Perdomo.

23) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*<sup>494</sup>.

24) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”*<sup>495</sup>. “[...] Es una garantía

494 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

495 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>496</sup>.

25) En el caso, en corolario con las motivaciones otorgadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado se encuentra afectado de un déficit motivacional, incurriendo la corte *a qua* en los vicios que se le imputan, lo cual constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva garantizada en la Constitución dominicana, no permitiendo a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2024-SEN-00013, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

---

496 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

hacer derecho, las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1355

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frankely Morel Frometa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Octavio Ant. Peña Cueto.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Frankely Morel Frometa; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Octavio Ant. Peña Cueto, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lina Tapia, quien no depositó en el expediente sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SEEN-00017, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor FRANKELY MOREL FROMETA, en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2023-SEEN-00186, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres, fallada a favor de la señora LINA TAPIA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación, depositado el 21 de marzo de 2024; y b) el acto de emplazamiento núm. 23-2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por Edwin Rafael Valerio Melo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:



1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frankely Morel Frometa; y como recurrida Lina Tapia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, contra el actual recurrente, acción que fue admitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por medio de la sentencia civil núm. 1288-2023-SSen-00186, de fecha 16 de febrero de 2023; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso....".

3) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: "... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, la recurrida, Lina Tapia, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de

rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...)*. Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

6) Ha sido sometido al expediente el acto núm. 23-2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por Edwin Rafael Valerio Melo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, donde se hace contar que la actual recurrida, Lina Tapia, fue notificada en su persona, en *la calle San Miguel No. 30, sector Bartolo, Los Frailes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.*

7) En esas atenciones, el referido acto de emplazamiento debe ser considerado válido, puesto que, como fue indicado, se notificó a la recurrida en su persona, como lo exigen los textos legales precedentemente transcritos; por tanto, procede declarar el defecto de Lina Tapia, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley núm. 2-23 para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés casacional

8) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *“El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda de divorcio, es decir, relativa al estado civil de las personas envueltas en el diferendo, conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, pues en esta materia la ley

lo considera objetivo, procediendo conocer el fondo del recurso de que se trata.

9) En efecto, el recurrente señala que la corte incurrió en los siguientes vicios: violación a los derechos fundamentales, violación del principio de igualdad ante la ley (artículo 55, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución de la república, el artículo 55, numerales 1, 2 y 3 sobre derecho de familia; desnaturalización de los derechos, falta de motivación, omisión de estatuir.

10) Con posterioridad a realizar la enunciación de los citados textos legales, el recurrente enumera cinco (5) medios de casación. En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, ponderados en conjunto por ser factible a su solución, esta sala verifica que dicho recurrente solo enuncia argumentos jurídicos y describe varios artículos de la constitución, sin expresar cuál fue la violación cometida por los jueces de fondo.

11) El artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"<sup>497</sup>.

12) En esa tesitura, esta jurisdicción ha juzgado que, en el contexto de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios planteados, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que en los medios de casación examinados la parte recurrente no ha desarrollado los agravios en que considera incurrió la alzada, lo cual debía hacer de forma precisa, clara y coherente, de manera que permitiera a esta sala, como Corte de Casación, realizar juicio de legalidad al respecto de los puntos de la sentencia que cuestiona; por tal razón procede declarar inadmisibles los medios estudiados.

---

497 Subrayado nuestro.

13) En el cuarto medio de casación el recurrente arguye que la corte no hizo mención de las declaraciones dadas en la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2023, donde la parte demandada declaró su deseo de mantener el matrimonio y que la pareja fuera enviada a un consejero de familia, sin embargo, esto no fue tomado en cuenta por el tribunal.

14) La corte *a qua* fundamentó su fallo en los siguientes motivos:

“...Que con la interposición de la demanda primigenia como por las declaraciones dadas ante el tribunal *a-quo* y a esta Alzada, la parte demandante primigenia, hoy recurrida, demostró la incompatibilidad de los cónyuges, condición infalible para la admisibilidad del divorcio, tal como lo estableció el tribunal de primer grado. (...) Que por los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que en los medios en que fundamenta la parte recurrente dicho recurso, no constituyen motivos valederos para revocar la misma; además de no haber sido depositadas pruebas que hagan variar en modo alguno la suerte del proceso en atención al artículo 1315 del Código civil que expone la obligación de las partes de probar los hechos a los que hacen alusión”.

15) Conforme establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

16) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo<sup>498</sup>.

17) En la especie, la alzada dedujo la incompatibilidad existente entre las partes dada la interposición de la demanda primigenia, en

---

498 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2919, 29 diciembre 2023, B.J. 1357.

virtud de la cual la hoy recurrida, Lina Tapia, perseguía la conclusión de la relación marital con el actual recurrente; así como también señaló el tribunal que ponderó las declaraciones, siendo ostensible que los jueces de fondo, en el uso de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, consideraron suficientes los elementos probatorios aportados por la demandante para admitir la disolución del matrimonio, independientemente de las aseveraciones que pudiera haber hecho el demandado, quien además, según asintió el tribunal, no depositó pieza alguna que hiciera variar la suerte del proceso. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación analizado, por resultar infundado.

18) En un aspecto del quinto medio de casación, el recurrente aduce que la corte no se refirió a los alegatos y pedimentos hechos por el accionado, entonces intimante, incurriendo en omisión de estatuir; empero, no expresa cuáles alegatos y pedimentos no fueron atendidos por el tribunal, resultando evidente que el aspecto estudiado no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, transcrito en el numeral 11 de este fallo, razón por la cual se declara inadmisibile.

19) En un último aspecto del quinto medio de casación, el recurrente alude que la decisión de la alzada carece de motivos, puesto que el tribunal se ciñó por completo a los motivos dados por el primer juez.

20) En armonía con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo invocado, la corte ofreció sus propios motivos, los cuales resultan suficientes y justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, permitiendo a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado, conjuntamente con el recurso que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

21) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta

materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 10.1, 16, 19, 21, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23; 2.b de la Ley 1306-03 Bis; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frankely Morel Frometa, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00017, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1356

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Máximo García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel Natera Pérez.
<b>Recurridas:</b>	Epifania Casilla Frías y Miledys María Martínez Casilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Sabino Ruiz.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Casa con envío.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo García; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Ángel Natera Pérez, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida, Epifanía Casilla Frías y Miledys María Martínez Casilla, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Andrés Sabino Ruiz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00507, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor MAXIMO GARCIA, a través del Acto número 205-2023 de fecha uno de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Zapata de León, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No.1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia Núm. 1495-2022-SEEN-00813, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y las señoras Miledys María Martínez Casilla y Epifanía Casilla Frías, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO;** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor del abogado que le ha hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala 14 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.



C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Máximo García, y como recurridas, Epifania Casilla Frías y Miledys María Martínez Casilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurridas en sus respectivas calidades de madre y hermana de la fallecida Altagracia Maribel Martínez Casilla interpusieron una demanda en partición de los bienes de la comunidad en contra del hoy recurrente, en su condición de esposo supérstite de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió en defecto de la parte demandada la demanda mediante sentencia civil núm. 1495-2022-SEEN-00813 del 26 de diciembre de 2022, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandado, en ocasión del cual la alzada rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado a través de la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00507 de fecha 28 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.**

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de transcurrir el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, la cual se efectuó mediante el acto núm. 1778/2023 del 19 de diciembre de 2023.

3) En ese sentido, el citado el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que: "*El recurso de casación contra*

*las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...". Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente<sup>499</sup>.*

4) En el caso que nos ocupa se advierte que en el expediente reposa incompleto el acto núm. núm. 1778/2023 del 19 de diciembre de 2023, constando solo su página 1, por lo que esta Primera Sala no le es posible verificar el traslado que efectuó el alguacil actuante con el propósito de determinar si el domicilio en que se notificó la decisión impugnada es jurídicamente válido y si en la especie al plazo para la interposición del presente recurso le era o no aplicable el plazo en razón de la distancia, por lo que ante el referido escenario procede desestimar la inadmisibilidad por extemporaneidad examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

5) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3<sup>500</sup> de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso,

499 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

500 Art. 10.3 Ley 2-23: *"El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional".*

los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

6) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: **único:**

Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen del medio de casación propuesto sea directo, pues hace presunto el interés casacional, derivando innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa del medio de casación y de las infracciones procesales que los sustentan.

Valoración de las infracciones procesales invocadas en sustento del medio de casación.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al hacer una errónea interpretación de estos, pues dictó su fallo sin enunciar ni ponderar en su justa medida los alegatos plasmados en el recurso de apelación y los derechos del actual recurrente, limitándose a confirmar la decisión de primer grado sin valorar los elementos probatorios y las declaraciones aportadas; prosigue la parte recurrente argumentando, que la alzada tampoco ponderó en todo su sentido las motivaciones del recurso de apelación que eran primordiales y decisivas para una correcta sustanciación de la causa; que al fallar como lo hizo violó el derecho de propiedad del hoy recurrente, el cual le fue debidamente acreditado.

11) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la corte falló en la forma en que lo hizo basada en los elementos probatorios de la causa; que fue demostrado ante las jurisdicciones de fondo que la ex esposa del ahora recurrente, Altigracia Maribel Martínez Casilla, era dueña del 50% del bien adquirido durante el matrimonio entre ambos, lo que no pudo contradecir por ningún medio probatorio.

12) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los aspectos de los medios planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*Analizada la documentación depositada en ocasión del presente proceso, conforme a las disposiciones del*

*artículo 1315 del código Civil, esta corte ha determinado que reposa en el dossier el acto de declaraciones de mejora No. Nueve de fecha nueve de febrero de 1990, acto que deja constancia de que los señores Máximo García y Altagracia Maribel Martínez Casilla, comparecieron ante el doctor Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, que construyeron con sus propios recursos la casa ubicada en el No.5 de la calle Principal de Los Conucos, sección Los Guayacanes de San Pedro de Macorís. Fue depositada, además el original del contrato de transferencia de mejoras intervenido entre Andrés García y Máximo García de fecha 10 de septiembre de 1999, relativa a la porción de terreno descrita en el párrafo anterior. Por otro lado, fue depositada en acta de defunción inscrita en el Libro No. 00002 de registro de defunción, Folio 0015, Acta No. 000215, año 2018, a cargo de Altagracia Maribel Martínez Casilla. Que, mediante declaraciones vertida ante esta corte, el recurrente a la pregunta de ¿Cuándo compró el terreno a Andrés estaba casado con la señora Altagracia? Este responde: yo hice la casa y viví con ella y se la dejé ahí hasta que murió”. 7. En vista de las comprobaciones antes expuestas, esta corte es de criterio que al caso de la especie no le resulta aplicable el Párrafo III del artículo 815 del Código Civil, que dispone: “Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda.” Pues es el propio recurrente quien declara que la señora Altagracia Maribel Martínez Casilla, vivió en el inmueble hasta el momento de su fallecimiento, es decir, estaba en posesión del recurrente, sino de la recurrida, que permanece en el hasta la h su muerte; 8. Que, en cuanto a la exclusión del inmueble consistente en una extensión de terreno de 540 metros cuadrados ubicado dentro del ámbito de la Parcela 219, del D/C 6/1 del municipio de San José de Los Llanos, San Pedro de Macorís, esta corte ha comprobado que el mismo fue adquirido en fecha 10 de septiembre de 1999, es decir, en fecha en la cual aún subsistía el contrato de matrimonio, motivo por el cual esta corte entiende de derecho, que sea el juez comisario, una vez realizado el informe pericial de lugar, quien determine, en la segunda fase del proceso de partición, los bienes que entran dentro de esta y si procede, ordenar la exclusión sobre los que se aporten las pruebas pertinentes”.*

13) Debido a los alegatos que sustentan el único medio de casación planteado resulta útil para dotar de visos de legitimidad esta decisión que esta Primera Sala puntualice que ha realizado nuevas interpretaciones en materia de partición, estableciendo como nueva línea jurisprudencial que: "la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador<sup>501</sup>.

14) Igualmente ha juzgado de manera reiterada que: "la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma; y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante<sup>502</sup>. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición<sup>503</sup>, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia".

15) En adición conviene destacar que han sido posturas asumidas por esta Primera Sala "que desde el primer momento el juez apoderado puede resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, pudiendo dirimir lo relativo a la inclusión o exclusión de ciertos bienes muebles e inmuebles, toda vez que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia<sup>504</sup> ; que mediante sentencia civil núm. 2170 del 31 de

---

501 SCJ 1ra Sala núm. 147, 28 abril 2021, B.J. 1325 (Berta Jenny Gutiérrez Pérez vs. Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez)

502 SCJ, 1ra. Sala, núm. 149, 18 marzo 2020; B. J. 1312

503 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 29 enero 2020, B. J. 1310.

504 SCJ, 1ra Sala, núm. 0734/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

agosto de 2021, esta Sala estatuyó en el sentido de que la finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que, si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión<sup>505</sup>.

16) Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de los hechos ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde<sup>506</sup>.

17) Debido a los agravios alegados es oportuno indicar que el artículo 815 del Código Civil en sus párrafos III y IV dispone respectivamente que: *"Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente*

505 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2170, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

506 SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326.

*para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”.*

18) En el caso que nos ocupa se evidencia que el actual recurrente en apoyo de su recurso de apelación planteó la prescripción de la demanda primigenia por haberse incoado luego de haber transcurrido 16 años del divorcio de dicho recurrente con la señora Altagracia Maribel Martínez Casilla (actualmente fallecida), considerando la alzada que el párrafo III, del artículo 815 del Código Civil que dispone el plazo de 2 años contados a partir de la publicación de la sentencia de divorcio para demandar en partición de los bienes de la comunidad no tenía aplicación en la especie, en razón de que no era un aspecto controvertido de la causa, sino, reconocido por el hoy recurrente, que la vivienda familiar objeto de partición estuvo en posesión de su exesposa desde el pronunciamiento de la sentencia de divorcio hasta la fecha de su muerte el 28 de febrero de 2018, y que el inmueble cuya exclusión solicitó (parcela 219, D. C. 61 del municipio San José de los Llanos, San Pedro de Macorís con una extensión superficial de 540mts<sup>2</sup>), fue adquirido por este cuando aún estaba casado con la referida señora (fallecida).

19) En ese orden de ideas, de los razonamientos antes indicados esta Sala advierte que la corte incurrió en un yerro al interpretar y no aplicar las disposiciones del párrafo III del artículo 815 del Código Civil, pues conforme a la reciente postura asumida por esta corte de casación el que la exesposa del ahora recurrente se quedara en posesión de la vivienda familiar desde que estos se divorciaron y que el señor Máximo García adquiriera el inmueble cuya exclusión solicitó a la corte cuando estaban casados no constituían aspectos que impidieran aplicar la prescripción establecida por el citado texto legal, pues precisamente lo que refiere la norma de que se trata es que cada excónyuge conservará los bienes de la comunidad que estén poseyendo, en razón de que el texto asimila la inacción de los exesposos a un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad que no estén poseyendo.



20) Además, a criterio de esta Sala ante los planteamientos de prescripción del otrora apelante, ahora recurrente, la corte en buen derecho debió tomar en consideración que desde la fecha en que fue inscrito el divorcio, a saber el 11 de mayo de 2006, según el acta de divorcio sometida al contradictorio ante los jueces de fondo, y la fecha en que la señora Altagracia Maribel Martínez Casilla murió (28 de febrero de 2018) ya habían transcurrido más de 2 años sin que ninguno de los excónyuges haya tomado la iniciativa de romper o terminar con el estado de indivisión respecto de los bienes de la comunidad que existió entre ellos.

21) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no valoró con el debido rigor procesal todos los aspectos fácticos y probatorios de la causa, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una errónea interpretación y aplicación del párrafo III del artículo 815 del Código Civil, y con su fallo contradujo la postura jurisprudencial asumida por esta sala al respecto, la que si bien no tiene efecto vinculante para las jurisdicciones de fondo se presume de mejor *jæz* y sirve de referente a los jueces del fondo a fin de esclarecer los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, toda vez que una de sus funciones más notable es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>507</sup>, por tanto, en virtud de lo antes indicado procede que esta Primera Sala case la sentencia cuestionada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

22) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula

---

507 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1411/2019, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y 815 del Código Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00507, dictada el 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1357

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emily Michelle Severino Amparo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y José La Paz Lantigua Balbuena.
<b>Recurridos:</b>	Mercedes Altagracia Jiménez Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonathan García Taveras y Ariel A. D' Oleo Núñez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emily Michelle Severino Amparo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez y José La Paz Lantigua Balbuena, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mercedes Altagracia Jiménez Jiménez, Leidy Mercedes Severino Jiménez, Arismendy de Jesús Severino Jiménez y Ariel Jesús Severino Jiménez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jonathan García Taveras y Ariel A. D' Oleo Núñez, de generales que constan en el expediente.

Como correcurrida figura la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez, quien no depositó actuaciones procesales.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00045, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara de oficio la incompetencia tanto del Tribunal de Primera Instancia como de esta Corte de Apelación, por las razones señaladas. **SEGUNDO:** ordena a las partes en litis accionar por ante la jurisdicción correspondiente. **TERCERO:** reservan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado el 28 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 363/2024, de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por Juan Francisco Ceballo Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; c) el memorial de defensa depositado por los recurridos, el 13 de marzo de 2024; y c) el acto núm. 445/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, contentivo de la notificación del señalado memorial defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. El presente asunto se decidirá

en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de la norma en comento.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emily Michelle Severino Amparo; como parte recurrida Mercedes Altagracia Jiménez Jiménez, Leidy Mercedes Severino Jiménez, Arismendy de Jesús Severino Jiménez y Ariel Jesús Severino Jiménez; y como correcurrida la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la hoy recurrente contra los actuales recurridos, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia civil núm. 0506-2022-SEN-00200, de fecha 19 de mayo de 2022, que ordenó la partición de los bienes relictos del finado Jesús Severino Cleto, designando como perito al Ing. José Frederick Castillo Rivas, para que procediera al avalúo de los bienes inmuebles pertenecientes a la sucesión, a fin de rendir un informe al tribunal donde indique los valores correspondientes a dichos inmuebles; posterior a ser juramentado, el perito se apersonó al inmueble identificado como "Centro Fotocopia e Impresora Las Mellizas" y, al contactar al señor Arismendy Severino, hijo del *de cujus*, este le manifestó que ellos (la familia) no se oponían a la tasación de los inmuebles, con excepción del inmueble fomentado sobre los solares: *a) el solar No. 18 porción C del D.C. No. Con un área de 1189.29 mts<sup>2</sup> y b) el solar No. 9 porción C. del D.C. No. 01, con una área de 215.11 mts<sup>2</sup>*, ambos del municipio de Cotuí, sobre los cuales se encuentra la edificación de tres niveles, por lo que le impidió evaluar los inmuebles aludidos; **b)** posteriormente, la demandante original solicitó al Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, la fijación de sellos, emitiendo el tribunal el auto núm. 353-2022-SAUT-00073, de fecha 10 de octubre de 2022, al tenor del cual ordena el traslado a fin de proceder a la

fijación de sellos y remite a la solicitante ante el Ministerio Público para el otorgamiento de la fuerza pública en la ejecución del auto indicado, solicitud que fue realizada por la accionante, siendo rechazada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

**2)** También se constata del fallo criticado: **c)** que, ulteriormente, la demandante primigenia accionó por la vía del referimiento persiguiendo que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, otorgar el auxilio de la fuerza pública al Ing. José Frederick Castillo, perito, y a la jueza del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, a fin de poder dar cumplimiento a la sentencia civil núm. 0506-2022-SEEN-00200, dictada con motivo de la demanda en partición, para que el perito pudiera evaluar los bienes inmuebles y el juzgado de paz fijar los sellos, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por medio de la ordenanza núm. 0506-2023-SORD-00006, de fecha 20 de abril de 2023; **d)** ese fallo fue apelado por la accionante, procediendo la corte a declarar, de oficio, tanto su incompetencia como la del tribunal de primera instancia para conocer del litigio, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

### **Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez**

**3)** Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

**4)** El párrafo III del artículo 21 de la indicada norma dispone que: "... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

**5)** Del estudio del acto núm. 363/2024, de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por Juan Francisco Ceballo Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, se advierte que la recurrente emplazó a la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez para comparecer en casación, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de su requerida, ubicado *en la casa marcada con el No. s/n, de la calle Sánchez Esq. Calle 4, sector La Esperanza de este Municipio de Cotuí, y una vez allí hablando con isis naira Acosta, quien dijo ser secretaria...persona con calidades para recibir actos de esta naturaleza...*

**6)** Dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto.

**7)** A pesar de haber sido emplazada de manera regular, la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; ahora bien, en el caso particular, al ser esta dependiente del Ministerio Público, organismo que forma parte del Estado dominicano, no procede pronunciar el defecto en su contra, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso".

Sobre las excepciones del procedimiento

**8)** La parte recurrida solicita en sus conclusiones, de forma calca-da: "Que este honorable tribunal se declare incompetente para conocer el recurso de casación de que se trata, por las razones expuestas".

9) De la lectura del memorial de defensa es posible colegir que los recurridos requieren que esta jurisdicción se declare incompetente para conocer del recurso de casación, por haber la alzada declarado su incompetencia y la del tribunal de primer grado para conocer de la acción que les apoderaba.

**10)** El artículo 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: **Competencia exclusiva.** Según dispone el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. Párrafo.- Solo la Suprema Corte de Justicia puede actuar como Corte de Casación, en cuya función solo tendrá competencia para decidir los recursos de casación de los cuales es apoderada.

**11)** Asimismo, el artículo 7 de la referida Ley núm. 2-23, prevé: - **Objeto de la casación.** El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

12) Del análisis de los textos legales transcritos se desprende que, la única jurisdicción competente para conocer de un recurso de casación es la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación; por tanto, el hecho de que la alzada haya declarado su incompetencia y la del primer juez para conocer de la demanda original, no deriva en la incompetencia de este órgano judicial para conocer de esta vía recursiva, siendo su deber verificar la correcta aplicación de la norma, cuando proceda, motivo por el cual se desestima la pretensión examinada, por infundada, valiendo dispositivo.

13) En otro ámbito, los recurridos solicitan la confirmación de la sentencia impugnada; en cuanto a dicho pedimento, ha sido juzgado por esta sala que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema le está prohibido conocer del fondo del asunto, salvo casos excepcionales, como dispone la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto,



“confirmar” o “revocar” el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación y que corresponde a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las peticiones de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

En cuanto al interés casacional

**14)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**15)** En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

**16)** En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral

1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

**17)** En efecto, la parte recurrente en un aspecto de los tres medios de casación que sustentan su recurso, ponderados en conjunto por su afinidad, alega, en suma, que la alzada incurrió en falta de base legal, puesto que desconoció las disposiciones del artículo 112 de la Ley núm. 834-78, al declarar su incompetencia y la del primer juez para conocer la litis, siendo transgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18) De su lado, la parte recurrida sostiene que la sentencia criticada contiene motivos suficientes, tanto en hecho como en derecho, los cuales llevaron a la corte a tomar su decisión.

19) El fallo objetado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, resulta un hecho no controvertido entre las partes, que la ahora recurrente solicitó el auxilio de la fuerza pública a los fines de obtener la protección debida en provecho de la Jueza de Paz que fijaría los sellos sobre los bienes muebles del *de cujus* Jesús Severino Cleto, y evitar con ello que los mismos sean sustraídos de la masa sucesoral; fuerza pública que le fue negada y a resulta de ello se vio precisada a acudir ante el juez de los referimientos; que, es generalmente reconocido que los actos realizados por el Ministerio Público tienen diferentes categorías, las cuales se determinan por el rol o papel que asume en su función pública al momento en que realizan sus diferentes actuaciones; (...) cuando su concurso le he requerido para otorgar el auxilio de fuerza pública a los fines del resguardo de un oficial público para el ejercicio de una función judicial, la decisión que adopta en el sentido de otorgarla o no, se considera un acto de pura administración pública e incluso su silencio frente a la petición de auxilio de la fuerza pública es considerado como un acto de denegación de la prestación solicitada; que, los actos administrativos y lo relativo a su ejecución son controlables en principio únicamente por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), excepto como ya se ha explicado, que la competencia

sea atribuida a otra jurisdicción; que, el artículo 3 de la Ley núm. 13 del año 2007 establece...”.

**20)** La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente, constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

**21)** Los artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834-78, disponen, respectivamente: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento de todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”. “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”. “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”.

**22)** Asimismo, al tenor del artículo 112 de la citada normativa, el juez de los referimientos es el único facultado para resolver las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, sin importar el tipo de decisión y el tribunal que la haya rendido en el ámbito de la materia civil; y extensiva a aquellas materias en las cuales no existe un procedimiento particular de referimiento, salvo las exclusiones establecidas por las leyes relativas a las materias que cuentan con su particular procedimiento<sup>508</sup>.

**23)** Es importante acotar que, la doctrina más arraigada del país de origen de nuestra legislación señala que la efectividad de las decisiones en justicia constituye la condición de respeto a la autoridad judicial y la seguridad jurídica; por vía de consecuencia, el rol judicial no se cumple únicamente con la emisión de la decisión, sino cuando tales fallos son puestos en ejecución, operando ante el surgimiento de dificultades la figura del juez de los referimientos a fin de vencer los obstáculos, cuya

---

508 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2091, 29 septiembre 2023, B.J. 1354.

facultad hoy encuentra interés constitucional al establecer el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, que la función judicial también consiste en hacer ejecutar lo juzgado; que, asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la ejecución de las sentencias constituye un componente de la tutela judicial efectiva.

24) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada revela que, dicho tribunal declaró la incompetencia del primer juez y la suya para dirimir la demanda en referimiento, afirmando, que al ser un acto emitido por el ministerio público la decisión que negó el auxilio de la fuerza pública a la accionante, la competencia era atribuible al tribunal superior administrativo; empero, al tratarse la especie -según su fundamento- de una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia por la negativa del otorgamiento de la fuerza pública, partiendo de que en materia contencioso administrativo no está contemplada la figura del referimiento propio de la ejecución de sentencia civil, a juicio de esta Corte de Casación, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 111 y 112 de la ley núm. 834-78, ya descritos, correspondía al foro ordinario resolver la litis y determinar la procedencia o no de la acción en referimiento que le apoderaba.

**25)** De lo expuesto se colige que, contrario a lo determinado por los jueces de fondo, tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de alzada, eran competentes para dirimir el litigio, quedando de manifiesto que el fallo impugnado acusa en su contexto los vicios denunciados, situación que acarrea la casación íntegra del mismo, sin perjuicio de las demás circunstancias que la corte de envío pueda comprobar.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 111 y 112 de la Ley núm. 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 2023-00045, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1358

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge A. Morilla H. y Licda. Maciell A. Espaillat.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Pereyra Rojas.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ede-norte Dominicana, S.A., debidamente representada por el presidente del consejo unificado de las empresas distribuidoras de electricidad y el gerente general señores Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla H. y a la Lcda. Maciell A. Espailat, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida. **A)** el Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por su administrador general Lcdo. Samuel Pereyra Rojas; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales figuran en el expediente; y **B)** José Almonte Bonilla, cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en la presente decisión, debido a que no constan depositados en esta sede de casación ni su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación del referido memorial a su contraparte.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.*; **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil número 207-2023-SORD-00184 de fecha 05/10/2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas;* **TERCERO:** *condena a la parte demandante, empresa de electricidad Edernorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Sandy Manuel Rosario Reyes y el licenciado Juan Pablo Quezada Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la ordenanza impugnada; **b)** el acto núm. 161/2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2 de La Vega, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** el memorial de defensa presentado por la parte co-rrecurrecida, Banco de Reservas de la República Dominicana de fecha 21 de febrero de 2024, donde dicha parte plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 14 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana y José Almonte Bonilla. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los señores Luis Antonio Minaya y Lorenza Altagracia Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente por la muerte de su hijo que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 365-08-03094 del 17/12/2009, condenando a Edenorte al pago de RD\$5,000,000.00 más el 2% de interés a título de indemnización complementaria contados a partir de la demanda, decisión que fue apelada por ambas partes, desistiendo de su recurso los entonces demandantes, rechazando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el recurso de Edenorte y confirmó en su integridad la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00123 del 9/4/2018, fallo que a su vez fue objeto de un recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la resolución 00732/2021 del



27 de octubre de 2021, declarando la caducidad del recurso, adquiriendo la decisión condenatoria carácter irrevocable.

2) Igualmente se retiene de la sentencia criticada lo siguiente: **a)** posteriormente, los señores Luis Antonio Minaya y Lorenza Altagracia Rodríguez trabaron embargo retentivo contra Edenorte por la suma de RD\$42,000,000.00, en manos del Banco de Reservas, conforme el acto núm. 111-2022 del 29 de marzo de 2022, y en el mismo acto demandaron en validez; **b)** mediante acto núm. 1086/2022 del 22 de diciembre de 2022, Edenorte interpone demanda en validez de ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación en contra de los citados señores; **c)** en el curso de dicha demanda fue resuelta la acción en validez del embargo retentivo a través de la sentencia núm. 209-2023-SEN-00574 del 13 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apelada a su vez por Edenorte en fecha 17 de julio de 2023, mediante acto núm. 753/2023; y **d)** el mismo día de la interposición del referido recurso (17/7/2023) los señores Luis Antonio Minaya y Lorenza Altagracia Rodríguez le cedieron el crédito que fue validado a través de la sentencia 209-2023-SEN-00574, precitada, por la suma de RD\$21,000.000.00 al señor José Almonte Bonilla, quien le notificó la aludida cesión a la actual recurrente a través del acto 412-2023 del 27 de julio de 2023.

2) Por último se advierte de la sentencia cuestionada lo siguiente: **a)** en fecha 17 de julio de 2023, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la ordenanza 2023-0007, con relación a la demanda en otorgamiento de ejecución provisional a la sentencia núm. 209-2023-SEN-00574 (que validó el embargo retentivo), acogiendo dicha acción, ordenanza que fue objeto de demanda en suspensión por ante esta Primera Sala según acto núm. 889/2023 del 7/9/2023; **b)** mediante acto núm. 2199/2023 del 1 de septiembre de 2023, Edenorte notificó a Banreservas oposición a pago a Luis Antonio Minaya y Lorenza Altagracia Rodríguez del crédito validado mediante la decisión 209-2023-SEN-00574; **c)** luego, el señor José Almonte Bonilla en su calidad de cesionario interpuso una demanda por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de referimiento, en entrega de valores y

fijación de astreinte, en ocasión de la cual dicha jurisdicción pronunció la ordenanza civil núm. 207-2023-SORD-00184 del 5 de octubre de 2023, que acogió la demanda, ordenando a Banreservas entregar los valores embargados conforme a la sentencia que los validó y le fijó astreinte a razón de RD\$2,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, fallo que a su vez fue objeto de una acción en suspensión (en el curso de un recurso de apelación) por ante la corte *a qua*, que rechazó la citada demanda conforme ordenanza civil núm. 2023-00013 de fecha 7 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

3) Antes de referirnos a cualquier aspecto incidental o sobre el fondo, es preciso dar respuesta a las conclusiones de la parte correcurrida, Banco de Reservas, que solicita a esta sala que “reverse la astreinte que le fue fijada por el juez de los referimientos en ocasión del conocimiento de la demanda en devolución de valores y fijación de astreinte.

4) Debido a la pretensión de la parte correcurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *“El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial”*.

5) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte correcurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre la incomparecencia del correcurrido, José Almonte Bonilla.

6) Debido a la incomparecencia del citado correcurrido es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

*impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

8) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido, José Almonte Bonilla, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

10) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 161/2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 2 de La Vega, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier efectuó dos traslados, el primero de ellos al apartamento 203 (segundo nivel), edificio "Mabrajon 's", ubicado en la esquina formada por las calles Duarte y Manuel Ubaldo Gómez, municipio de La Vega, provincia La Vega, donde hizo domicilio de elección el señor José Almonte Bonilla, siendo recibido el acto en cuestión por Anabel Polanco, quien dijo ser secretaria del Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras y por tanto con calidad para recibirlo.

12) Igualmente, es preciso indicar, que consta depositado en esta jurisdicción el acto núm. 03/2024 de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Fidel Rafael Jiménez Esquea, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, efectuado a requerimiento del señor José Almonte Bonilla, del que se verifica que este hizo elección de domicilio para todas las consecuencias legales de dicho acto en el estudio profesional de su representante legal en grado de apelación, el Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras, en la dirección descrita en el párrafo anterior,

donde le fue notificado el emplazamiento en casación, de todo lo cual se evidencia que habiéndose notificado el referido emplazamiento en el domicilio elegido por el actual correcurrido, José Almonte Bonilla, se considera respecto de este último como procesalmente válido y capaz de hacer correr en su contra el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

13) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado al señor José Almonte Bonilla resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de dicho correcurrido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### **Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional.**

14) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *"El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales"*.

15) En ese sentido, si bien la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación ha justificado el interés casacional, sin embargo, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al citado texto legal no es necesario acreditar el interés casacional que exige el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación invocados.

16) La parte recurrente, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Violación de la ley; (violación constitucional del art. 149, párrafo II de la Constitución dominicana y violación del artículo 27,

párrafo II de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación y del ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023; **segundo**: Violación de la ley (art. 141. CPC). Desnaturalización de los hechos y escritos; **tercero**: Violación de la ley (art. 141. CPC). Falta de base legal; defectos de la motivación (motivos insuficientes e inexistentes).

17) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 149, párrafo II de la Constitución; 27, párrafo II de la Ley núm. 2-2023 y del ordinal segundo de la resolución 62-2023 al rechazar la suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 207-2023-SORD-00184 del 5 de octubre de 2023, que acogió la acción primigenia en entrega de valores y fijación de astreinte, obviando que la ordenanza núm. 2023-00007 del 17 de julio de 2023 que dotó de ejecutoriedad provisional la sentencia civil núm. 209-2023-SS-00574 del 13 de junio de 2023, que validó el embargo retentivo y en virtud de la cual se interpuso la acción en entrega de valores y fijación de astreinte fue recurrida en casación, por tanto los efectos de la ordenanza precitada, así como de la sentencia que validó el embargo quedaban suspendidos hasta tanto la Suprema Corte de Justicia estatuyera sobre el referido recurso extraordinario, por lo que no era posible en modo alguno que la presidencia de la alzada rechazara la acción en suspensión, tal y como lo hizo, ordenando la entrega de unos valores contenidos en una sentencia cuya ejecución provisional había quedado suspendida por efecto de la interposición del referido recurso de casación; en consecuencia, la presidencia *a qua* al fallar como hizo incurrió en violación de los citados artículos.

18) Además, la parte recurrente sostiene que la presidencia *a qua* no verificó o desconoció los aspectos siguientes: i) que existía una demanda en suspensión de ejecución pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia; ii) un recurso de casación contra la ordenanza que se pretendía usar como sustento para la ejecución; iii) una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación pendiente de fallo con relación al mismo crédito cuya ejecución se ordenó a consecuencia del conocimiento de la demanda en referimiento en entrega de valores y fijación de astreinte; y iv) que según la ley una vez se consignan los valores cesan tanto los intereses como cualquier tipo de ejecución hasta tanto se valide o no la misma.

19) Continúa la parte recurrente alegando que la presidencia de la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al solo justificar su razonamiento con base en la decisión que validó el embargo retentivo, la cual aún no ha adquirido carácter irrevocable; que reconoce intereses indemnizatorios de cálculo sucesivo, lo cual ha sido cuestionado a través del recurso de apelación; que no tomó en cuenta que el cesionario José Almonte Bonilla no tenía ningún crédito, pues los cedentes fueron desinteresados con la oferta real seguida de consignación mucho antes de efectuarse la aludida cesión; que ha quedado claramente demostrado que la presidencia de la alzada incurrió en desnaturalización, otorgándole a los hechos de la causa y a la sentencia en que basó su decisión un alcance y efecto jurídico que no tienen; que, contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, Edenorte le presentó razones jurídicas como los elementos probatorios que hacían verosímiles sus pretensiones en cuanto a que procedía la suspensión de la ordenanza núm. 207-2023-SORD-00184 del 5 de octubre de 2023, los cuales no ponderó debidamente ni los tomó en consideración para luego sostener que no le fueron presentados documentos que justificaran la suspensión pretendida; que la presidencia *a qua* no obstante estar consciente de que si se valida el ofrecimiento real el monto cuya entrega se reclama devendría inexistente rechazó la acción en suspensión, confirmando que la indicada suma fuera entregada.

20) La parte correcurrida, Banco de Reservas, no ejerce defensa puntual con relación al presente recurso, pues lo ha dejado a la soberana apreciación de esta sala.

21) La presidencia de la corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"5.-Que, del estudio detenido de la ordenanza cuya suspensión se solicita comprueba esta presidente que, el juez a-quo se basó al acoger la demanda en entrega de fondo, en que el embargo fue validado, el cual a dicha sentencia por decisión se le otorgó fuerza ejecutoria, en consecuencia, deben ser entregados los fondos, no por la cantidad que establece la parte demandante, sino por lo establecido en la sentencia número 209-2023-SSN-00574 de fecha 13 de junio del año 2023, dicta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que siendo la entidad Edenorte Dominicana, S.A., deudora de los señores Luis Antonio Minaya y Lorenza Altagracia Rodríguez Torres de Minaya por la cantidad de veintiún millones cien mil pesos dominicanos (RD\$21,100,000.00) a razón de: a) la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a título de indemnización, y b) el monto en fecha 27 de octubre del año 2008, los cuales a la fecha del presente asciende a la suma de dieciséis millones cien mil pesos dominicanos (RR\$16, 100,000.00), esto a título de indemnización complementaria o adicional; crédito contenido en la sentencia civil número 365-09-02822, de fecha 17 de diciembre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, b) sentencia civil número 1498-2018-SSen-00123 de fecha 9 de abril del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Santiago, c) resolución número 00732/2021 de fecha 27 de octubre del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en este sentido, ordena liberar los fondos”.*

1) Debido a los planteamientos de la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad esta decisión es preciso que esta Primera Sala puntualice que el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *“La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación...”*. De su parte el artículo 127 de dicha ley establece que: *“La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias”*; mientras que el artículo 128 del mismo cuerpo normativo consagra que: *“Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”*.



2) Además, es oportuno indicar que esta Primera Sala estando vigente la Ley núm. 491-08 que modificó ciertos artículos de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, ya había realizado un ejercicio interpretativo y combinado de los artículos 12 de la primera de dichas leyes y 127 de la Ley núm. 834-78, estableciendo “que el efecto suspensivo del recurso de casación no surte efecto contra las sentencias dictadas en materia de referimientos o las que son revestidas de ejecución provisional por los jueces de fondo, pues es precisamente para contrarrestar el efecto suspensivo que pueda producir un determinado recurso, en el caso, el de casación, que la ley dota a un tipo de decisiones de ejecutoriedad o faculta a los jueces para otorgarles dicha condición<sup>509</sup>”.

22) Por otro lado, es oportuno indicar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en vigor a la fecha de la emisión de la decisión impugnada y de la interposición de este recurso de casación, dispone que: “*Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada<sup>510</sup>. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales*”.

23) De lo antes indicado se advierte que la interposición del recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 2023-0007 del 17 de julio de 2023, que le otorgó ejecutoriedad provisional a la sentencia civil núm. 209-2023-SS-00574 del 13 de junio de 2023, que validó el embargo retentivo y en virtud de la cual se interpuso la demanda en referimiento en entrega de valores y fijación de astreinte que dio origen a este proceso no surtía efectos suspensivos ni contra dicha ordenanza, y en consecuencia, ni contra la citada sentencia, por tanto la interposición del referido recurso extraordinario por sí solo en modo alguno resultaba suficiente para justificar la suspensión de la ordenanza civil núm. 207-2023-SORD-00184 del 5 de octubre de 2023, que acogió la aludida demanda primigenia. En ese sentido, el hecho de que la presidencia de

509 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3632, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.  
510 Subrayado nuestro.

la alzada no considerara la existencia del indicado recurso de casación como un motivo de suspensión de la sentencia supraindicada no justifica la nulidad de la ordenanza impugnada, sino, que, por el contrario, a juicio de esta sala fue correcto el proceder de dicha jurisdicción de no acoger la suspensión sobre la base de tal situación.

24) Asimismo, es preciso indicar que en virtud de los razonamientos antes indicados se evidencia que los argumentos planteados por la hoy recurrente en cuanto a que la presidencia de la alzada no tomó en cuenta la existencia de un recurso de casación y de una demanda en suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia pendientes de fallo resultan inoperantes a fin de hacer anular la ordenanza criticada.

25) Por otra parte y debido a los demás planteamientos invocados por la parte recurrente es preciso señalar que esta Primera Sala ha adoptado el criterio ya reiterado de que para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia es necesario que la jurisdicción de referimiento compruebe "que la decisión obtenida ha sido a consecuencia de una violación flagrante de la ley, de un error manifiesto de derecho, de un exceso de los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión impugnada está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente. Irregularidades que deben ser acreditadas por el solicitante de la suspensión"<sup>511</sup>.

26) En cuanto a que la presidencia *a qua* no valoró la existencia de una oferta real de pago seguida de consignación y los efectos que esta provoca respecto a la liberación del deudor y a la cesación de los intereses, así como que la cesión del crédito a favor del hoy recurrido se produjo luego del citado ofrecimiento y consignación, del análisis de la ordenanza cuestionada se verifica que la jurisdicción *a qua* ponderó las referidas situaciones, estableciendo que la hoy recurrente no demostró ninguna de las causas que conforme a la postura jurisprudencial asumida por esta sala justifican la suspensión de la decisión como la que nos ocupa, a saber no constató la existencia de un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o una violación grosera al derecho de defensa de Edenorte, razonamiento que a juicio de esta

---

511 SCJ, 1ra. Sala, 710/2020, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

sala resulta correcto, sobre todo cuando el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que esta sala ya juzgó el recurso de casación contra la ordenanza de la presidencia *a qua* que ratificó la decisión que revistió de ejecutoriedad provisional la sentencia que validó el embargo retentivo, rechazando el aludido recurso conforme a la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-2670 del 27 de noviembre de 2023, rechazando el citado recurso.

27) Por otro lado, en lo relativo a que la presidencia *a qua* no tomó en consideración la existencia de una oferta real y consignación previa a la validez del embargo retentivo y a cesión de crédito, del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que dicha jurisdicción también valoró todos los alegatos ahora denunciados, estableciendo que estos constituían aspectos de fondo que escapaban al radio de acción del juez de los referimientos en ocasión del conocimiento de una demanda en suspensión, pues lo que estaba llamada a constatar en este tipo de casos es si se configuraban una o varias de las circunstancias que la ley y la jurisprudencia han establecido como causas de suspensión, razonamiento de la presidencia de la corte que a juicio de esta sala es correcto, pues se advierte que dicha jurisdicción ponderó la decisión objeto de suspensión, estableciendo que esta contiene motivos suficientes y pertinentes que justificaban que el juez de los referimientos de primer grado ordenara la devolución de los valores, a saber, porque se había validado el embargo por RD\$16,000.00 y la decisión que validó fue revestida de ejecutoriedad provisional.

28) Además, conforme juzgó la presidencia de la corte, en la especie que dicha jurisdicción determinara si el crédito validado era realmente el adeudado, si este se había o no extinguido por efecto de la oferta real de pago seguida de consignación, en consecuencia, si el contrato de cesión de crédito era o no válido y por consiguiente si el aludido corresponsable era acreedor de Edenorte, ciertamente constituían aspectos de fondo que escapaban al radio de competencia del presidente de la corte en ocasión de una acción en suspensión de ordenanza, en razón de que los indicados aspectos deben plantearse y resolverse en ocasión del recurso de apelación por ante la corte en pleno, pues de haber resuelto la presidencia de la corte lo relativo a la oferta y consignación hubiera decidido una contestación seria que está llamada a juzgarse en ocasión de la demanda en validez de dicho ofrecimiento real de pago

y consignación, la cual al momento de dicha jurisdicción estatuir aún estaba pendiente de fallo por ante el tribunal de fondo.

29) En cuanto a que la presidencia de la alzada no ponderó los elementos probatorios que le aportó la ahora recurrente, del análisis de la ordenanza objetada se advierte todo lo contrario, que la corte examinó la comunidad probatoria sometida por las partes a su escrutinio, a partir de los cuales determinó, conforme se lleva dicho, que estas no resultaban suficientes para establecer la existencia de una de las causas que justificaran la suspensión de la decisión de que se trata, por tanto, en oposición a lo alegado, la presidencia de la corte no incurrió en falta de valoración de los elementos probatorios, sino que los ponderó con el debido rigor procesal, otorgándoles su real sentido y alcance.

30) En lo relativo a la inexistencia del crédito, es preciso indicar que al momento de la presidencia de la alzada estatuir en materia de referimientos no había sido juzgada la validez de los ofrecimientos reales seguidos de consignación, por tanto, hasta ese momento el acto de cesión y el crédito que le fue cedido al ahora correcurrido, José Almonte Bonilla, y que dio origen al presente proceso se reputaban respectivamente como válido y existente, por lo que dicha jurisdicción al fallar como lo hizo no contribuyó a que se ordenara la entrega de unos valores sobre la base de un crédito inexistente y a una persona sin calidad de acreedor, como aduce la parte recurrente.

31) En consecuencia, la presidencia de la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en violación de los artículos 149, párrafo II de la Constitución; 27, párrafo II de la Ley núm. 2-2023 y del ordinal segundo de la resolución 62-2023, ni en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación probatoria ni en falta de base legal o de motivos, razones por las cuales procede desestimar los tres medios analizados por resultar infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 14, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23; 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículos 5 de la Ley 491-08 (derogada); y 127, 128 y 138 de la Ley 834-78.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto del correcurrido, José Almonte Boinilla, conforme los motivos indicados precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 2023, por los motivos que antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**Firmada por:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1359

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Junior Lora Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ernesto Pérez Morales.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Junior Lora Martínez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Mag. Miguel Ángel Díaz Villalona, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa, la Comandancia General del Ejército de la Rep. Dom., el Tte. Gral. E.R.D.

Carlos Luciano Díaz Morfa y el Mayor General E.R.D. Carlos Antonio Fernández Onofre, quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente. Contra la resolución núm. 1303-2024-TRES-00005, de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la recusación realizada por el señor Freddy Junio Lora Martínez, en contra del magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona, Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del expediente núm. 2023-0117778, contentivo de la demanda en referimiento en liquidación de salarios vencidos acumulados y no pagados e imposición de astreinte interpuesta por el indicado recusante en perjuicio del Ministerio de Defensa (MIDE), el teniente general ERD, Carlos Luciano Días Morfa, en su condición de Ministro de Defensa, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el Mayor General E. R. D, Carlos Antonio Fernández Onofre, en su condición de comandante General del de la República Dominicana, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *Ordena a la secretaría de esta Sala la remisión del expediente núm. 2023-011778, por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; y b) el acto de emplazamiento núm. 584-2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Junior Lora Martínez; y como parte recurrida el Mag. Miguel Ángel Díaz Villalona, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa, la Comandancia General del Ejército de la Rep. Dom., el Tte. Gral. E.R.D. Carlos Luciano Díaz Morfa y el Mayor General E.R.D. Carlos Antonio Fernández Onofre; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento en liquidación de salarios vencidos acumulados y no pagados e imposición de astreinte, interpuesta por el hoy recurrente contra los recurridos, el demandante recusó al magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer la acción; dicha recusación fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento'*; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Ha sido criterio de esta sede que la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada continúe el conocimiento del caso, reclamar



la sustitución de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechosos de parcialidad<sup>512</sup>.

4) Conforme resulta del título XXI del Código de Procedimiento Civil, se advierte que los arts. 378 al 396 de dicho texto contemplan el orden normativo que reglamenta la figura jurídica de la recusación de jueces, donde tiene especial relevancia lo establecido en el art. 391, que en relación a la vía de impugnación contra una decisión de esta naturaleza, dispone: "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación".

5) En ese contexto, es menester destacar que ha sido criterio jurisprudencial que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario, en el ejercicio de la facultad delegada por el constituyente, que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada, es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación; y, tratándose de una decisión dictada por la corte de apelación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas en materia de recusación contra jueces, trazando los arts. 392 y siguientes del referido código, las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de la indicada formación de este máximo tribunal de justicia<sup>513</sup>.

6) Como resultado de lo expuesto, es evidente que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser impugnada a través de esta vía extraordinaria, sino haciendo uso del recurso de apelación y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterio jurisprudenciales fijados en la materia tratada; resultando innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en virtud del art. 44 de la Ley 834-78.

---

512 SCJ, Pleno núm. 820-2017, 12 enero 2017.

513 SCJ Ira. Sala, núm. SCJ-PS-23-1182, 30 junio 2023, B.J. 1351.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 378, 391, 392 y 396 del Código de Procedimiento Civil; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Freddy Junior Lora Martínez, contra la resolución núm. 1303-2024-TRES-00005, de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1360

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hari Presetnik.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Pérez Vargas, Edward Veras Vargas y Oliver Fernández Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente decisión:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia interpuesto por Hari Presetnik, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Pérez Vargas, Edward Veras Vargas y Oliver Fernández Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2024, suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente, se solicita a esta Primera Sala conozca del recurso de revisión de sentencia conforme los alegatos que se harán constar más adelante.

**B)** La competencia de esta Sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la Indicada ley.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** La Sala está apoderada del denominado "recurso de revisión por causa de error material" con relación a la decisión núm. SCJ-PS-23-1260, de fecha 30 de junio de 2023, que declara caduco de oficio el recurso de casación interpuesto por Hari Pretsenik contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00413, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, figurando como parte recurrida Rosa Lidia Beliard Matos.

**2)** Mediante la instancia antes descrita, la recurrente solicita a esta Primera Sala lo siguiente: *"Que tenga a bien declarar buena y valida la presente Revisión en cuanto a la forma, por el hecho de haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Que se acepte el Recurso de Revisión Civil y que sea CASADA la SENTENCIA Núm.SCJ-PS-23-1260, EXPEDIENTE Núm.186-2021- ECIV-00154, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ) donde es el mismo expediente correspondiente al mismo objeto,*

*causa y motivo. TERCERO: Pues de no casarse la SENTENCIA Núm. SCJ-PS-23- 1260, EXPEDIENTE Núm.186-2021-ECIV-00154, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ), no tan solo se está violando el derecho de defensa, sino que si se está negando el derecho de nuestro representado. CUARTO: Que tengáis a bien condenar a la parte imputada al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes”.*

**3)** Asimismo, conforme se ha indicado, la parte recurrente solicita sea acogido su recurso de revisión y casada la sentencia núm. SCJ-PS-23-1260, dictada por esta Sala, y en apoyo de sus pretensiones alega, en síntesis:

“La Suprema Corte de Justicia indica textualmente en la sentencia No. 494 del 23 de noviembre del año 2011, página No.7, que los recurrentes dicen en su memorial del recurso de casación lo siguiente, textualmente copiado de la sentencia; Que de acuerdo a la Jurisprudencia dada a nivel mundial de acuerdo a informaciones emitidas en internet, todas las decisiones que en el mundo han violado el derecho de defensa y han respetado el orden jurisdiccional, han sido anuladas por la Suprema Corte de Justicia de cada país; A que el conocimiento de un recurso de revisión civil, es extemporánea la solicitud de revisar documentos realizada por los recurrentes en la primera fase del examen del recurso (fase de lo rescindente), donde el tribunal está limitado a comprobar si la sentencia incurrió en alguno de los errores involuntarios indicados de manera limitativa por los arts. 480 y 481 del C.Pr. Civ. Solo cuando el tribunal identifica la comisión de uno de estos errores, es que se da paso a la segunda fase del recurso (fase de lo rescisorio), donde puede examinarse el fondo y con él todos los documentos y medios que lo justifican. No. 43, Pr., Dic. 2012, B.J. 1225”.

**4)** Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo

60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023.

**5)** El artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: **Recurso de revisión por error material.** *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (...) **Párrafo III.-** Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

**6)** Del estudio del citado texto legal es posible colegir, que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si la misma contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, puede considerarse la variación de una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos, que no es de lo que se trata en la especie.

**7)** En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es ostensible que no se procura la corrección de ningún error material, sino que persiguen la casación del fallo otorgado y, en ese sentido, enuncian, en síntesis, que esta Primera Sala ha cometido una violación al derecho de defensa del actual recurrente en revisión y a sostener que la parte entonces recurrida en casación fue debidamente notificada.

**8)** En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea anulada o casado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1260, dictada el 30 de junio de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 y su párrafo III, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de revisión civil presentada por el recurrente, Hari Presetnik, contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-1260, dictada el 30 de junio de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1361

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ruth Katherine Padilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eladio Antonio García Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por Ruth Katherine Padilla, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eladio Antonio García Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Ricardo Reinoso Pérez, Blas Enrique Reinoso Pérez, María Guadalupe Pérez Molina y Domingo José Reinoso Pérez, quienes no depositaron constitución de



abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0187, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ruth Katherine Padilla, contra la sentencia civil núm. 365-2023-SS-00159, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** la instancia contentiva de recurso de revisión civil depositada en fecha 25 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 470/2024, de fecha 2 de mayo de 2024, contentivo de la notificación del recurso de revisión civil; y **c)** la sentencia núm. SCJ-PS-24-0187, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**B.** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de revisión civil figura como parte recurrente Ruth Katherine Padilla; y como parte recurrida José Ricardo Reinoso Pérez, Blas Enrique Reinoso Pérez, María Guadalupe Pérez Molina y Domingo José Reinoso Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato por falta de pago y desalojo, incoada por los hoy recurridos contra la actual

recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0382-2020-SCIV-00178, de fecha 03/07/2020, admitiendo parcialmente la acción, por lo que declaró rescindido el contrato de alquiler objeto de la demanda, condenó a la demandada a pagar a favor de los demandantes RD\$307,500.00 por concepto de alquileres vencidos y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina, Ruth Katherine Padilla, o de cualquier persona que ocupare a cualquier título el inmueble alquilado; **b)** ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo el tribunal de segundo grado a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión dictada en primer grado; dicha sentencia fue recurrida en casación por Ruth Katherine Padilla, recurso que fue declarado inadmisibles por no cumplir con las disposiciones del artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0187, emitida por esta Primera Sala el 31 de enero de 2024, ahora impugnada en revisión civil.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**2)** En el caso analizado, los recurridos, no depositaron en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**3)** Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 470/2024, de fecha 2 de mayo de 2024, instrumentado por Dorca Yokely Martínez Hernández, alguacil ordinario de la Unidad de Servicio a Salas, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, mediante el cual la recurrente notificó el presente recurso de revisión civil a los recurridos, José Ricardo Reinoso Pérez, Blas Enrique Reinoso Pérez, María Guadalupe Pérez Molina y Domingo José Reinoso Pérez, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de los notificados, situado en la *calle Eusebio Manzueta núm. 203, del sector galerías del prado, Los Jardines de esta ciudad de Santiago de los Caballeros*, siendo el acto recibido por *Cornelia Tejeda en su calidad de **abogada***<sup>514</sup>.

---

514 Sombreado nuestro.

**4)** Empero, si bien el curial expresa que el domicilio de los notificados se encuentra en la calle Eusebio Manzueta núm. 203, del sector galerías del prado, Los Jardines de la ciudad de Santiago de los Caballeros; conforme al acto núm. 1126/2023, de fecha 2 de octubre de 2020, instrumentado también por el alguacil citado precedentemente, mediante el cual la parte hoy recurrente notificó a los recurridos el recurso de casación resuelto por esta sala en virtud de la sentencia ahora impugnada en revisión civil, se verifica que en ese acto el referido alguacil indicó que en ese lugar operaba la “Oficina Raposo y Tejeda” y que se trataba de un estudio profesional donde los notificados hicieron elección de domicilio para esos fines.

**5)** De lo expuesto, es posible colegir que el acto núm. 470/2024, de fecha 2 de mayo de 2024, contentivo de la notificación del recurso de revisión civil, no fue notificado en el domicilio de los recurridos, ni consta documento alguno de donde pueda comprobarse que para esta ocasión hayan hecho elección de domicilio en el lugar donde se realizó la notificación aludida.

**6)** De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”. En ese tenor Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

**7)** Por tanto, una vez constatado que la parte recurrida no ha comparecido ante esta jurisdicción a defenderse en justicia, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 470/2024, de fecha 2 de mayo de 2024, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad verificada, valiendo dispositivo.

**8)** Sin desmedro de lo anterior, es de rigor que esta Primera Sala, actuando en funciones de Corte de Casación, se pronuncie sobre si es admisible ante este órgano el recurso de revisión civil presentado como acción principal contra una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

**9)** Esta Corte de Casación ha señalado que, al tenor del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en última o única instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido artículo<sup>515</sup>.

**10)** Con relación a la admisibilidad del recurso de revisión civil deducido como acción principal contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, es menester indicar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su sección VIII, establece cuales son los recursos existentes contra los fallos dados por esta Corte de Casación.

**11)** Al efecto, la normativa ha vedado expresamente mediante su artículo 58, el recurso de oposición contra dichas decisiones, aunque se considere en defecto la parte recurrida; mientras que con el artículo 59 se establece como único recurso contra las decisiones de la Corte de Casación, que pongan fin al proceso en el orden judicial, el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**12)** Además, la norma prevé el recurso en nulidad del fallo dado por esta Corte de Casación en caso de que se hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, por lo que, en caso de advertir la contradicción, se decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.

**13)** Cabe indicar, también, que la Ley núm. 2-23 dispone de la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, y que representan un simple error involuntario

---

515 SCJ-PS-22-3597, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

sin influencia sobre el razonamiento jurídico de la corte, pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

**14)** En esas atenciones, resulta a todas luces inadmisibile el recurso de revisión civil, pues las vías recursivas permitidas en contra de las sentencias rendidas por la Corte de Casación están taxativamente establecidas en la normativa, lo cual no incluye –como se lleva dicho– el recurso de revisión civil, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

**15)** Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53; Ley núm. 2-23; artículos 68 y 480 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por Ruth Katherine Padilla, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0187, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1362

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Emma del Carmen Guzmán Francisco de Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Bautista Paulino Hernández y Licda. Victoria María Frías Mejía.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Caduco.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emma del Carmen Guzmán Francisco de Guzmán, Benito Antonio Guzmán Guzmán y Roberto Antonio Guzmán, por intermediación de los Lcdos. Juan

Bautista Paulino Hernández y Victoria María Frías Mejía, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yadilsa Estrella Veras, en representación de la menor de edad B.M.G.E., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2023-SEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 21-03-2023, a las 2:25 P. M., por la señora YADILSA ESTRELLA VERAS, en representación de la menor de edad B.M.G.E., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados FEDERICO GUILLERMO RAMÍREZ UFFRE y CHRISTIAN LORENZO TATIS ÁLVAREZ, en contra de: 1) Sentencia Civil No. 459-01-2022-SENT-00409, de fecha 29-11-2022; y 2) Sent. Administrativa Núm. 23-00167, de fecha 13/02/2023, ambas dictadas por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos contenidos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** ANULA la sentencia Administrativa Núm. 23-00167, de fecha 13/02/2023, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; en virtud de que dicha sentencia, bajo el fundamento de que se trata de una sentencia de corrección de errores materiales de la sentencia Civil No. 459-01-2022-SENT-00409, de fecha 29/11/2022, se pronuncia sobre las pretensiones de una de las partes, respecto de lo cual, el juez apoderado de primer grado no contestó con el dictado de la sentencia Civil No. 459-01-2022-SENT-00409, de fecha 29/11/2022; lo que resulta improcedente, por cuanto el juez no podrá válidamente introducir ninguna variación a la sentencia ya pronunciada; siendo por ello que la Corte procede anular la referida sentencia, con base en los motivos que figuran explicitados en los apartados d) y E) del fundamento número 6 de esta misma sentencia. **TERCERO:** REVOCA, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 459-01-2022-SENT-00409, de fecha 29-11-2022, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. **CUARTO:**

En consecuencia, ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la demandada, hoy recurrente señora YADILSA ESTRELLA VERAS; y DECLARA INADMISIBLE, la demanda en Nulidad de Reconocimiento Paterno interpuesta por los señores EMMA DEL CARMEN GUZMAN FRANCISCO DE GUZMAN, ROBERTO ANTONIO GUZMAN GUZMAN y BENITO ANTONIO GUZMAN GUZMAN, en contra de la señora YADILSA ESTRELLA VERAS, en representación de la menor B.M.G.E, toda vez que se ha determinado que los accionantes basan su pretensión en un interés eminentemente pecuniario; lo que es suficiente para descartar la existencia de un interés legítimo para interponer una acción personal; ello así por las razones explicitadas en el fundamento número 11 de esta misma sentencia; por tanto, la filiación paterna de la menor B. M., establecida por el reconocimiento voluntario realizado a su favor por el señor Bienvenido Antonio Guzmán Guzmán (ya fallecido), acreditada por la partida de nacimiento, registrado en la oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, Libro 0007, Folio 0171, Acta 001371, año 2022, se mantiene incólume. **QUINTO:** DECLARA INADMISIBLE la Demanda Reconvencional en Posesión de Estado interpuesta por la señora YADILSA ESTRELLA VERAS, en representación de la menor B.M.G.E., en contra de los señores EMMA DEL CARMEN GUZMAN FRANCISCO DE GUZMAN, ROBERTO ANTONIO GUZMAN GUZMAN y BENITO ANTONIO GUZMAN GUZMAN, mediante acto Núm. 141/2021, de fecha 17 de septiembre del año 2021, instrumentado por el Ministerial Robinson Francisco Surriel Liz, Alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; por carecer dicha demanda de objeto, toda vez que la posesión de estado procura establecer la filiación cuando no se tiene el título; y en el caso presente, la filiación paterna de la menor Bienilsa María se encuentra legalmente establecida y acreditada por la partida de nacimiento supra descrita. **SEXTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024; y b) el dictamen de la Procuraduría General



de la República, de fecha 12 de junio de 2024, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de mayo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Emma del Carmen Guzmán Francisco de Guzmán, Benito Antonio Guzmán Guzmán y Roberto Antonio Guzmán Guzmán; y como parte recurrida Yadilsa Estrella Veras, en representación de la menor de edad B.M.G.E<sup>516</sup>. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de reconocimiento paterno, contra la hoy recurrida, Yadilsa Estrella Veras, respecto de la menor de edad B.M.G.E., pretendiendo los accionantes la exclusión del señor Bienvenido Antonio Guzmán Guzmán (fallecido) del acta de nacimiento de la indicada menor de edad, por no ser su padre biológico; de su lado, la accionada incoó una demanda reconvenicional en reconocimiento de posesión de estado, contra los demandantes primigenios; **b)** la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por medio de la sentencia núm. 459-01-2022-SENT-00409, de fecha 29 de noviembre de 2022, admitió la demanda en nulidad de reconocimiento paterno y rechazó la acción reconvenicional, siendo dictada posteriormente la decisión administrativa núm. 23-00167, de fecha 13 de febrero de 2023, con relación a una corrección de error material de la primera decisión; **c)** ambos fallos fueron apelados por la demandada, procediendo la corte a revocar

---

516 Se plasman las iniciales del nombre de la menor de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

la decisión núm. 459-01-2022-SENT-00409, rechazando la demanda original; asimismo, declaró inadmisibles las acciones reconvencionales por falta de objeto y anuló la decisión administrativa núm. 23-00167, tras comprobar que la misma no se limitó a corregir errores materiales, sino que fueron tocados aspectos sobre el fondo del asunto, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en*

*los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Yadilsa Estrella Veras, en representación de la menor de edad B.M.G.E., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 050/2024, de fecha 6 de abril de 2024, instrumentado por Leonardo Radhames López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago; empero, en dicho acto el alguacil actuante hace constar que actúa a requerimiento de la señora Patria Francisca Alba Rodríguez, y que esta le notifica a la recurrida, Yadilsa Estrella Veras, en representación de la menor de edad B.M.G.E., un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 473-2023-SS-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2023, incoado por dicha señora, no obstante, ella no ha sido parte del proceso.

7) En ese sentido, del escrutinio de todas las piezas que conforman el presente expediente no se advierte depositado documento alguno que dé constancia de que Emma del Carmen Guzmán Francisco de Guzmán, Benito Antonio Guzmán Guzmán y Roberto Antonio Guzmán Guzmán, hayan emplazado debidamente a la recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación, lo cual era su deber como parte recurrente, para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 19 de la Ley núm. 2-23

8) En ese sentido, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte, dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida que se presume en indefensión, como sucede en la especie.

11) Cabe destacar que si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida ejerce adecuadamente sus medios de defensa, sin incurrir en defecto, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho<sup>517</sup>.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley que rige la materia, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

---

517 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-1110, 31 mayo 2024.

en fecha 4 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 11 de abril de 2024.

14) De igual forma, a contar del día 4 de abril de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 25 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito haya sido realizado por los actuales recurrentes, como ya fue expresado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55.1 y 82 de la Ley 2 de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Emma del Carmen Guzmán Francisco de Guzmán, Benito Antonio Guzmán Guzmán y Roberto Antonio Guzmán Guzmán, contra la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1363

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Cordero Mejía.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alfredo Lachapel, Licdas. Iris Johanna Castillo Phillippe y Rosmery de los Santos Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Zenith Altagracia Espinal Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nicolás García y Casimiro Otaño De Oleo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181º. de la Independencia y año 161º. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Mejía, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo Lachapel, Iris Johanna Castillo Phillippe y Rosmery de los Santos Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Zenith Altagracia Espinal Pérez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nicolás García y Casimiro Otaño De Oleo, cuyas generales constan en el expediente.

Como intervinientes figuran Rosa Elizabeth Mota García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jeury J. Cruz B.; y Marisol Henríquez Batista, legalmente representada por el Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00464, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Cordero Mejía en contra de la sentencia número 531-2022-SEEN-02171, de fecha 27 de junio de 2022, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a favor de la señora Zenith Altagracia Espinal Pérez, en consecuencia, confirma la indicada decisión, en virtud de los motivos suplidos por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2528/2023, de fechas 22 de diciembre de 2023, instrumentados por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado el 5 de enero de 2024; d) el acto núm. 16/2024, de fecha 10 de enero de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado; e) el escrito de contestación a incidente de caducidad planteado por la recurrida,



depositado por el recurrente, el 17 de enero de 2024; f) la instancia de intervención voluntaria depositada el 14 de febrero de 2024, por Rosa Elizabeth Mota García; g) el acto núm. 176/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, contentivo de la notificación de la intervención voluntaria de Rosa Elizabeth Mota García; h) la instancia de intervención voluntaria depositada el 16 de febrero de 2024, por Marisol Henríquez Batista; y i) el acto núm. 29/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, contentivo de la notificación de la intervención voluntaria de Marisol Henríquez Batista.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Cordero Mejía; como parte recurrida figura Zenith Altagracia Espinal Pérez; y como intervinientes Rosa Elizabeth Mota García y Marisol Henríquez Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad, contra el actual recurrente, acción que fue admitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la sentencia civil núm. 531-2022-SEEN-02171, de fecha 27 de junio de 2022; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando la decisión apelada en virtud de sus propios motivos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

#### Sobre la intervención

2) En virtud de la intervención de las señoras Rosa Elizabeth Mota García y Marisol Henríquez Batista en el presente recurso de casación, se impone acotar que, en armonía con el artículo 45 de la Ley núm.

2-23 sobre Recurso de Casación: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. (...) Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros; lo cual será verificado, si ha lugar a ello.*

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por extemporáneo.

4) La parte recurrente en su escrito de contestación sostiene, que obtuvo conocimiento de la decisión objetada mediante el acto núm. 957/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, siendo el recurso de casación interpuesto en tiempo oportuno, el 22 de diciembre de 2023, por lo que solicita el rechazo de la pretensión de la parte recurrida.

5) De conformidad con la parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

6) En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día.... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente<sup>518</sup>.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a

---

518 SCJ Ira. Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) La sentencia ahora impugnada fue notificada al recurrente, Miguel Ángel Cordero Mejía, por la recurrida, Zenith Altagracia Espinal Pérez, mediante el acto núm. 957/23, de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentado por Cristián Encarnación Polanco, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien indicó que se trasladó a *la calle Francisco Prats Ramírez, No. 409, esquina Emile Boyrie de Moya, Plaza Madelta V. Suite 305, Sector Evaristo Morales de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional que es donde hace elección de domicilio para tales fines el Sr. Miguel Ángel Cordero Mejía, según consta en el acto 2272-2023, (...) de fecha 23 del mes de noviembre de 2023 (...) y una vez allí hablando con ( ) una persona cuyo nombre en el acto resulta ilegible, no obstante, dijo ser secretaria.*

9) Es importante resaltar que no se encuentra en el expediente el acto núm. 2272-2023, que según consta en el acto antes descrito, da cuenta de que el recurrente hizo elección de domicilio donde se realizó la notificación, no obstante, la notificación aludida, a juicio de esta sala puede ser considerada válida para hacer correr el plazo de interposición del recurso, por cuanto el recurrente en su instancia de contestación a las pretensiones examinadas, da aquiescencia al acto núm. 957/2023 y afirma que tomó conocimiento del fallo impugnado, en la fecha en que este fue instrumentado.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de noviembre de 2023, en *la calle Francisco Prats Ramírez, No. 409, esquina Emile Boyrie de Moya*, en virtud del plazo de 20 días hábiles, sin aumento, ya que la distancia existente entre el lugar de la notificación y donde se encuentra la sede de este tribunal supremo no supera los 30 kilómetros, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 26 de diciembre de 2023; por tanto, al comprobar esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue incoado el 22 de diciembre de 2023, a las 8.47 a. m., mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

11) Por otro lado, la parte recurrida solicita la *ratificación* de la sentencia cuestionada; en cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto, salvo casos excepcionales, como dispone la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, "confirmar" o "revocar" el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación y que corresponde a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

#### Interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

14) En la contestación que nos ocupa, el recurrente invoca contra el fallo impugnado, la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 68, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución, errónea aplicación de los artículos 201, 202 y 815 del Código Civil; agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

15) En efecto, en un aspecto del primer y segundo medios de casación, ponderados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente arguye, en suma, que la alzada transgredió el debido proceso, que comprende el derecho de defensa, principio de legalidad y el principio de inmutabilidad del proceso, pues otorgó validez a un matrimonio declarado nulo por sentencia, declarándolo putativo de manera oficiosa con fines de otorgarle forzosamente derechos a la recurrida, sin ella haberlo solicitado, pues sus pretensiones estaban orientadas a la participación de los bienes de la supuesta comunidad; que la corte hizo referencia a la falta de prueba para demostrar la mala fe de la demandante al contraer el matrimonio, pero la controversia no versaba en ese sentido, lo que impidió al accionado, entonces intimante, tener la oportunidad de defenderse al respecto presentando las pruebas idóneas.

16) Las intervinientes, Rosa Elizabeth Mota García y Marisol Henríquez Batista, en sus respectivos memoriales, apoyan los argumentos presentados por el recurrente y sostienen que se adhieren a los medios de casación por él presentados.

17) La parte recurrida defiende el fallo cuestionado aludiendo, que lo afirmado por el recurrente no se ajusta a la realidad, ya que el tribunal le garantizó sus derechos fundamentales y aplicó correctamente los artículos 201, 202 y 815 del Código Civil.

18) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...si bien no queda dudas que el matrimonio de los señores Miguel Ángel Cordero Mejía y Zenith Altagracia Espinal Pérez fue anulado y así se transcribió en el acta correspondiente, dicha consecuencia jurídica no implica la imposibilidad de demandar en partición, dado que, de conformidad a los artículos 201 y 202 del Código Civil dominicano: “El matrimonio declarado nulo, produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe”, “Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles”. Esta es la base legal de lo conocido como matrimonio putativo. Ha sido un criterio jurisprudencial constante dentro del ordenamiento jurídico dominicano, y de principio general, que la buena fe es la regla, presumida hasta prueba en contrario; y

la mala fe la excepción, teniendo que ser probada y pesa sobre quien la alega el fardo de la prueba, según también se desprende de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; En ese tenor, ninguna de las partes ha invocado ni mucho menos probado, la mala fe por alguna de estas... razón por la cual debemos presumir que ambos, al momento de decidir contraer matrimonio, actuaban de buena fe, es decir, que la relación entre ambos constituye un matrimonio putativo”.

19) Continúa la corte argumentando:

“En sintonía con lo anterior y al encontrarnos frente a un matrimonio putativo como fue explicado en un apartado previo de la sentencia, tanto ante el tribunal a quo como ante esta alzada fue depositada una copia del acta inextensa del matrimonio celebrado el día 3 de marzo del año 2000 entre Miguel Ángel Cordero Mejía y Zenith Altagracia Espinal Pérez, a través del cual se constata que las partes contrajeron nupcias (en buena fe) bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y, posteriormente, mediante sentencia 01377/2012, de fecha 26 de junio de 2012, antes descrita, fue anulado, transcrito en el registro correspondiente el día 5 de septiembre de 2012...; que no obstante devenir la nulidad mencionada, por aplicación de los artículos 201 y 202 de Código Civil dominicano, este ha de surtir efectos civiles entre aquellos que contrajeron nupcias y, por tanto, en acuerdo al artículo

815 que expresa que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, la partición solicitada es procedente y es necesario comprobar los bienes que estos fomentaron durante el tiempo que estuvo vigente el matrimonio irregular en la siguiente etapa del proceso...; por los motivos suplidos, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia en primer grado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

20) Nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

21) Asimismo, ha sido juzgado que de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso; también es importante señalar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cuestiones no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, pues son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; y, *ultra petita*, cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo<sup>519</sup>.

22) En el caso, de la lectura íntegra de la sentencia objetada se advierte que la parte demandante, ahora recurrida, pretendía con su acción que se ordenara la partición de los bienes de la comunidad, aduciendo que fueron procreados durante el matrimonio con el demandado, actual recurrente, lo cual también es posible comprobar del análisis del acto núm. 125/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, instrumentado por Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido de la demanda primigenia, depositado en el expediente.

---

519 SCJ-PS-22-3337, 18 noviembre 2022.

23) En ese tenor, el estudio de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes reproducidos, pone de relieve que, el tribunal, estando frente matrimonio declarado nulo, para otorgarle validez procedió a declararlo putativo, sin constituir este aspecto el objeto de la demanda en partición de bienes de la comunidad, estando en la obligación de fallar el litigio sobre la base de los fundamentos que sustentaban dicha acción y determinar, en derecho, la procedencia o no de la misma.

24) Por lo tanto, como lo invoca la parte recurrente, es ostensible que la alzada transgredió el señalado principio de inmutabilidad del proceso al fallar en la forma que lo hizo, lo que hace anulable su fallo y justifica la casación que es pretendida, con envío, conforme lo dispone el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 19, 21, 25, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00464, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1364

Revisión por error material.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ana Julia García Cruz y compartes.

Abogados: Licdos. Héctor Jorge Villamán Toribio y Juan Alexis Vásquez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara inadmisibile por carecer de objeto.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión por error material, depositado el 16 de mayo de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Héctor Jorge Villamán Toribio y Juan Alexis Vásquez Martínez, los dos últimos actuando a título personal y en calidad de abogados apoderados de Ana Julia García Cruz, cuyas generales constan indicadas en dicho recurso de revisión.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Mediante una nueva instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2024, suscrita por los Licdos. Juan Alexis Vásquez Martínez y Héctor Jorge Villamán Toribio, abogados constituidos de Ana Julia García Cruz requieren a esta Sala, lo siguiente: *ÚNICO: Que esta Honorable Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante auto administrativo a intervenir ordene la corrección en su parte dispositiva de la sentencia civil No. SCJ-PS-23-0606 de fecha veintinueve (29) de marzo del año (2023), para que, el año que figura en el número de la sentencia No. 627-2021-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo del 2021 de la Corte de Apelación de Puerto Plata se lea 627-2022-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo del 2022 por ser lo correcto.*

**B)** La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00060, dictada en fecha 5 de mayo de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en donde figura como parte recurrida los señores Ana Julia García Cruz, Héctor Jorge Villamán

Toribio y Juan Alexis Vásquez Martínez, esta Primera Sala dictó el 29 de marzo de 2023, la sentencia cuya corrección se pretende, marcada con el núm. SCJ-PS-23-0606, que decidió lo siguiente: **ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00060, fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

2) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrente expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: *que en fecha quince (15) del mes de enero del presente año 2024 recibida el 16-01-2024, fue depositada una instancia vía el Centro de Presencial de la Suprema Corte de Justicia Servicio, una solicitud de Corrección de Error Material de la Sentencia Civil No, SCJ-PS-23-0606, de fecha veintinueve (29) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023); A que, en la instancia anteriormente descrita contentiva de solicitud de corrección de sentencia por error material, se omitió poner en la parte petitoria el numero de la sentencia a corregir emitida por ésta Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual le correspondía el No. SCJ-PS-23-0606 de fecha 29 de marzo del 2023.*

3) El artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, consagra: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno. (...).*

4) A partir de una valoración lógica de estas disposiciones, se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad

adoptada, lo cual salvaguarda el derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando se justifique en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio.

5) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (...) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

6) Ha sido un criterio reiterado de esta sala, que: *cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido*<sup>520</sup>.

7) Antes de proceder a verificar si esta Primera Sala ha incurrido o no en el error involuntario alegado es preciso señalar que los actuales recurrentes en revisión habían efectuado anteriormente una solicitud de corrección de error material con relación a la misma sentencia dictada por esta Primera Sala marcada con el núm. SCJ-PS-23-0606 de fecha 29 de marzo del 2023, según consta en la solicitud núm. 2024-R0019743 depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2024, cuya instancia fue acogida por esta sala en su totalidad mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-24-0381 del 29 de febrero de 2024, en cuyo dispositivo se ordenó textualmente lo siguiente: "**SEGUNDO:** Se acoge la solicitud de corrección en el sentido siguiente: **A)** En la descripción de la sentencia impugnada en casación se indica que esta es la número "627-2021-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo de 2022", cuando lo correcto es que diga "627-**2022**-SSEN-00060, de fecha 5 de mayo de 2022", conforme lo corrigió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en el auto administrativo SAUT-00327 de fecha 19 de octubre de

520 Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2023; **B)** *En el párrafo núm. 1 de los razonamientos de esta Sala se indica que la sentencia impugnada es la número "627-2021-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo de 2022", cuando lo correcto es que diga "627-2022-SSEN-00060, de fecha 5 de mayo de 2022", conforme lo corrigió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en el auto administrativo SAUT-00327 de fecha 19 de octubre de 2023 y; C)* En el dispositivo de la sentencia se indica que "RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00060, fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata", cuando lo correcto es que diga "RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00060, fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata".

8) De lo antes indicado se advierte que el error material que se solicita mediante la instancia examinada ya fue subsanado a través de la sentencia civil SCJ-PS-24-0381 del 29 de febrero de 2024, antes descrita, por lo tanto, la instancia misma y la pretensión contenida en ella carecen de objeto, debido a que, tal y como se lleva dicho, la corrección pretendida ya fue acogida y efectuada mediante la referida decisión pronunciada por esta sala.

9) En esas atenciones procede declarar inadmisibles por carecer de objeto la instancia en solicitud de rectificación de revisión por corrección de error material que ahora se examina conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto la presente rectificación de instancia en solicitud de corrección de error material conforme los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1365

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	MLC School, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto J. Díaz Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Tour Mella, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Defecto/  
inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por MLC School, S. R. L., representada por Miguelina Altagracia Cartagena del Rosario;



entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto J. Díaz Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Tour Mella, S. R. L., representada por Miguel José Mella Garrido; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, de generales que constan en el expediente; y Hernán Miguel Pardilla Fernández, quien no estuvo representado en este proceso.

Contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00748, dictada el 17 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor Hernán Miguel Pardilla Fernández por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, entidades Tour Mella, S.R.L., y MLC School, S.R.L., del recurso de apelación iniciado en su contra por el señor Hernán Miguel Pardilla Fernández, por los motivos establecidos en esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Hernán Miguel Pardilla Fernández, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandada, por los motivos antes establecidos; CUARTO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de estrado de esta sala, para la notificación correspondiente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 104/2024, instrumentado el 12 de enero de 2024 por el ministerial José Rodríguez Chahín, contentivo de emplazamiento al correcurrido Hernán Pardilla; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente MLC School, S. R. L. y, como parte recurrida Tour Mella, S. R. L. y Hernán Miguel Pardilla Fernández; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Tour Mella, S. R. L. interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago contra MLC School, S. R. L. y Hernán Pardilla Fernández; **b)** la acción fue acogida mediante la sentencia núm. 065-2022-SSENCIV-00005, dictada el 15 de junio de 2022, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en el tenor de declarar la resolución del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes en fecha 29 de septiembre de 2018 así como condenar a los demandados al pago solidario de los alquileres vencidos ascendentes a US\$284,500.00 y el desalojo del inmueble de que se trata; **c)** dicho fallo fue recurrido por Hernán Miguel Pardilla Fernández y la corte, mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SEN-00748, ahora impugnada, pronunció el defecto de dicho recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un*

*plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la especie, el recurrido Hernán Miguel Pardilla Fernández no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del correcurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, Hernán Miguel Padilla Fernández, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 104/2024, instrumentado el 12 de enero de 2024 por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del

Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, notificado en su domicilio, ubicado en la calle Maguey núm. 12, Los Ríos, de esta ciudad, siendo recibido por Cristófer Suazo, quien declaró ser su sobrino. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio real de los actuales recurridos, se considera el acto en cuestión como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

**6)** En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a Hernán Miguel Pardiña Fernández resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de dicho correcurrido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre las solicitudes incidentales

**7)** Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte correcurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita en primer lugar, que el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de interés, toda vez que fue interpuesto por una parte que no resultó perdidosa.

**8)** Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya*

*adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de ella.*

**9)** En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

**10)** Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”<sup>521</sup>.

**11)** En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

**12)** En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como

---

521 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso<sup>522</sup>. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo<sup>523</sup>.

**13)** Según el examen de la decisión impugnada se deriva que la entidad recurrente, MLC School, S.R.L., no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que en sede de alzada asume el rol de apelada, en tanto no se advierte en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la sentencia censurada, por lo que no ha lugar retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar el fallo dictado por la jurisdicción de alzada, pues lo descargó pura y simplemente del recurso de apelación.

**14)** En base a las motivaciones precedentemente expuestas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión planteado y en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**15)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82

---

522 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.

523 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239.

y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834-78.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Hernán Miguel Pardilla Fernández, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS el recurso de casación interpuesto MLC School, S. R. L. contra la sentencia núm. 0035-2023-SSEN-00748, dictada el 26 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1366

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dulce María Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emmy Enmanuel Paniagua Romero.
<b>Recurridos:</b>	Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Gálvez Mota.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce María Méndez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial



al Lcdo. Emmy Enmanuel Paniagua Romero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Gálvez Mota, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00551, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Dulce María Méndez contra la sentencia civil núm. 532-2022-SS-01788 dictada en fecha 21 de junio de 2022 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia. En consecuencia, confirma la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 395/24, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 17 de febrero de 2024 por el ministerial Nilis Ernesto Martínez Brazoban; y **c)** memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dulce María Méndez y como parte recurrida Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la recurrente demandó en partición de bienes sucesorios a los recurridos, sustentada en que era hija del señor Crucito Méndez y este era concubino de la señora América Morillo por más de 20 años, por lo que posee derechos sobre el inmueble que figura a nombre de dicha señora; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-01788, de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, decidiendo rechazar la apelación y confirmar la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo, no consta el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 395/24, instrumentado el 17 de febrero de 2024, por el ministerial Nilis Ernesto Martínez Brazoban, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificados en la avenida San Vicente de Paúl, edificio I, apartamento núm. 7, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, provincia Santo Domingo, donde el alguacil habló con Neriberta Méndez, en su persona y en calidad de hermana del otro recurrido. Según se verifica de la sentencia impugnada el domicilio de elección de dicha parte recurrida es en la misma dirección que esta fue

emplazada. Con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

**6)** Aunque la notificación fue correctamente realizada y figura el memorial de defensa, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

Sobre las conclusiones de fondo planteadas por la parte recurrente

**7)** La parte recurrente plantea en su memorial de casación los siguientes pedimentos: *SEGUNDO: (...) revocar en todas sus partes la decisión impugnada. TERCERO: Declarar buena y válida la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora DULCE MARÍA MÉNDEZ, en contra de sus hermanos los señores NERIBERTA MÉNDEZ y MANUEL MÉNDEZ, por haber sido hecha conforme al derecho y a las previsiones que rigen la materia. CUARTO: Ordenar la partición entre los señores DULCE MARIA MENDEZ, NERIBERTA MENDEZ, MANUEL MÉNDEZ, del inmueble identificado como el Apto. B-1, Edificio Peatonal No. 02, del Proyecto Habitacional Urbanización La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional. QUINTO: Ordenar la designación de un Notario Público, para que haga la liquidación y Rendición de cuenta del bien a partir. SEXTO: Ordenar la designación de un Juez comisario y un perito, para que examine los bienes que integran el patrimonio de la sucesión, con el fin de hacer la designación sumaria de los mismos, después de presentar juramento de ley y en presencia de las partes, o estas debidamente representadas, e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza con los derechos delas partes, y en caso contrario, dejen los lotes destinados a venderse en pública subasta, y si los mismos deben ser vendidos a persecución de la parte requeriente en pública subasta, en audiencia de pregones de este tribunal y adjudicarlos al mejor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría del tribunal,*

*por el abogado de la requeriente, después del cumplimiento de todas las condiciones y formalidades legales.*

**8)** Según establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: “El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial”. En ese mismo tenor, el artículo 8 del cuerpo normativo antes indicado dispone: “Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley”.

**9)** De la situación expuesta se advierte que, contrario al régimen procesal que rige en los tribunales de fondo, en sede de casación solo ha lugar a controlar la legalidad de la decisión impugnada, lo cual prevalece como regla general, salvo los casos excepcionales que regula la Ley núm. 2-23.

**10)** En ese sentido ha sido juzgado que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, su rol se limita a ejercer un control de legalidad de la sentencia impugnada desde el punto de vista del derecho, por lo que le está prohibido conocer del fondo del litigio, salvo las excepciones admitidas por la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, los pedimentos propuestos por la parte recurrente antes indicados constituyen cuestiones de fondo vedadas en casación, motivo por el que procede declararlos inadmisibles, lo cual vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

**11)** Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a

la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**12)** En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia falta de base legal, falta de motivación de la sentencia, falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho a la igualdad (artículo 39 de la Constitución), violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

**13)** En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

**14)** Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal, falta de motivación de la sentencia, falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho a la igualdad (artículo 39 de la Constitución).

**15)** En el desarrollo de su único medio de casación invoca la parte recurrente, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en discriminación

y violación al derecho de igualdad, al indicar que la recurrente no tiene vocación sucesoral, excluyéndola de los derechos sucesorios, sin tomar en cuenta que era hija del señor Crucito Méndez al igual que sus hermanos, los recurridos y dicho señor fue concubino de la fallecida señora América Morillo Ramírez, quienes convivieron por más de cuarenta años de unión marital de modo público, estable, singular y notorio, configurándose de esa manera el *more uxorio*, por lo que la recurrente tiene los mismos derechos que poseen los demás hermanos sobre el inmueble que se pretende partir, puesto que su padre sí poseía derechos sobre dicho inmueble.

**16)** La sentencia impugnada para rechazar la apelación y confirmar el fallo cuestionado se sustentó en los motivos siguientes:

*...10. En el presente caso estamos apoderados de la partición de bienes sucesorales de la finada América Morillo y no de la partición de bienes de la comunidad entre la finada y quien alegadamente era su concubino, señor Crucito Méndez, aunado al hecho de que el inmueble era propiedad de la señora América Morillo no existiendo copropiedad respecto del mismo, por lo que no procede que valoremos la existencia o no de una relación more uxorio entre ellos sino únicamente la vocación sucesoral por parte de la demandante, hoy recurrente para solicitar la partición, aspecto que valoraremos a continuación. 11. Del análisis de las pruebas aportadas se evidencia que la señora América Morillo era propietaria del apartamento 1B del edificio 2 Proyecto La Zurza, Reubicación Río Ozama del Distrito Nacional el cual obtuvo por parte del Instituto Nacional de la Vivienda; sin que conste prueba alguna de la adquisición del indicado inmueble se produjera durante la existencia de la relación de concubinato entre los señores América Morillo y Crucito Méndez pues la compulsa notarial del acto de notoriedad pública del acto número 216 instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2018 por el notario público de los del número del Distrito Nacional, doctor Julio Cesar Troncoso Saint Clair, constituye una prueba realizada de manera unilateral no existiendo prueba en contrario de que el inmueble fue adquirido por la señora América Morillo a título personal. 12. Asimismo, conforme al acto de determinación de herederos y las actas de nacimiento correspondientes a los señores Manuel Méndez Morillo, Neriberta Méndez Morillo y Dulce María Méndez Soto, se verifica que al momento de su muerte, en fecha 10 de septiembre de 2015, la señora*

*América Morillo había procreado con el señor Crucito Méndez (también fallecido) dos (2) hijos, los señores Manuel Méndez Morillo y Neriberta Méndez Morillo siendo la demandante, hoy recurrente señora Dulce María Méndez Soto hija biológica del señor Crucito Méndez. (...) 18. Dicho anteriormente, con la demanda original la señora Dulce María Méndez Soto se solicita la partición del apartamento 1B del edificio 2 del Proyecto Habitacional La Zurza, Reub. Ozama del Distrito Nacional, sin demostrar que tiene vocación sucesoral respecto del mismo pues, es hija únicamente del señor Crucito Méndez, quien no poseía derechos sobre el inmueble cuya partición se solicita razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en la forma que se hará constar a continuación.*

**17)** El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley. Por lo tanto, ante una misma norma, las personas deben obtener el mismo trato de parte de los órganos públicos, salvo que se presenten criterios que admitan la discriminación positiva, caso en que se permite la graduación de situaciones concretas en las que se admitan tratos diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad<sup>524</sup>.

**18)** Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada dejó por establecido que la acción que le apoderaba se trataba de una demanda en partición de bienes sucesorios correspondiente a la finada América Morillo, no de la partición de la comunidad entre dicha señora y el señor Crucito Méndez, también fallecido, constatándose que la corte ponderó los elementos probatorios aportados al proceso con los cuales determinó que el inmueble que la recurrente pretendía que se ordene su partición figuraba exclusivamente a nombre de la señora América Morillo y no le fue aportado ningún otro documento mediante el cual pueda determinar que dicho inmueble fue adquirido durante la relación de concubinato que se alegaba existía entre dicha señora y el señor Crucito Méndez.

**19)** El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* al momento de evaluar los méritos de la demanda que estaba apoderada determinó, luego de analizar de las pruebas

---

524 TC-01-2021-0028, 28 octubre 2022.



aportadas, que los actuales recurridos eran los únicos hijos de la señora América Morillo, no así la recurrente, por tanto, esta última no poseía vocación sucesoral, puesto que era hija únicamente del señor Crucito Méndez y este no tenía derechos sobre el inmueble que se pretendía partir, razonamiento que esta Corte de Casación entiende es correcto, ya que al no ser la recurrente hija biológica de la fenecida señora, por tanto no podía reclamar los bienes dejados por la mencionada señora, en virtud de que no cumplía con lo establecido en los artículos 731 y 745 del Código Civil.

**20)** El examen de la decisión refutada pone de relieve que la alzada no transgredió el principio constitucional de igualdad, ni incurrió en discriminación, debido a que -en esencia- su fundamento para rechazar la demanda en cuestión fue por el hecho de que el bien inmueble que la demandante original, actual recurrente, reclamaba que sea ordenada la partición solo figuraba a nombre de la madre de los actuales recurridos, no así del padre de ambas partes, ni se demostró que el señor Crucito Méndez poseía derechos sobre dicho inmueble, para que de esta forma la recurrente pueda reclamar la parte correspondiente a dicho señor. Por consiguiente, no se verifica que la corte de apelación le haya dado a una de las partes en el proceso un trato diferente, sino que aplicó lo establecido en el Código Civil, respecto a quienes pueden suceder y solicitar la partición de bienes sucesorios.

21) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el medio objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

**22)** En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "*Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*", tal y como ha sucedido en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

### **FALLA**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por por Dulce María Méndez, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00551, dictada el 24 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce María Méndez, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00551, dictada el 24 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1367

Revisión de error material.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Nehemías Conrado.

Abogada:

Licda. Lorenza Santana Uride.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Acoge corrección de error material.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de error material realizada por Nehemías Conrado, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lorenza Santana Uride, cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2024, la parte recurrida señor Nehemías Conrado solicita a esta Sala lo siguiente: *...tenga a bien corregir la sentencia civil 24-1134, de fecha treintiuno (sic) (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro 2024, al tener el apelido incompleto del señor recurrido el cual en dicha sentencia está escrito como NEHEMIAS CONRAD y el nombre correcto es NEHEMIAS CONRADO.*

b) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En ocasión del recurso de casación interpuesto por Keila Esther Infante Jiménez, representada por su madre, la señora Esther María Jiménez contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2023, donde figura como parte recurrida, Nehemías Conrado, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-1134, del 31 de mayo de 2024, la cual decide lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Keila Esther Infante Jiménez, contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00058, dictada el 14 de julio de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** COM-PENSA las costas del procedimiento.

**2)** El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia

sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

**3)** De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "...deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

**4)** A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

**5)** Según la instancia objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario que consta en las páginas 1 y 3 de la sentencia antes descrita, que establece que el apellido de la parte recurrida es Conrad, para que en lo adelante indique como Conrado.

**6)** La pretensión formulada, se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

**7)** Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de indicar en las páginas 1 y 3 que el apellido del recurrido es Conrad, en lugar de Conrado, que es lo correcto. En esas atenciones se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**8)** Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario las páginas 1 y 3 de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1134, dictada por esta Sala en fecha 31 de mayo de 2024; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** ACOGE el recurso de revisión por error material, interpuesto por Nehemías Conrado, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1134, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Keila Esther Infante Jiménez, contra la sentencia núm. 1214-2023-SSen-00058, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA que en las páginas 1 y 3 de la indicada decisión donde figura el nombre del recurrido en lo adelante se lea así: *Nehemías Conrado*.

**TERCERO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta

decisión, y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1368

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Resort Interval Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Andrés Rosario, Lic. Ángel Medina y Licda. Lucía de la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Amsha Marina, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Marcos Ant. Peralta López, Alberto Reyes Báez, Licdas. Lucy S. Objío Rodríguez y Rhadaisis Espinal Castellanos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Resort Interval Inc., debidamente representada por Guillermo Javier Argüello, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Andrés Rosario y a los Lcdos. Ángel Medina y Lucía de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) la entidad Amsha Marina, S. A., debidamente representada por el señor Luis López, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Marcos Ant. Peralta López, cuyas generales constan en el expediente, y b) las sociedades comerciales Blue Diamond Hotels and Resorts, S. A., y Grupo de Inversiones Lunar, SRL. ((*División Sunwing Travel Group, Royalton Punta Cana y Memories Splash Punta Cana*), debidamente representadas por Frederick James Baker, por intermedio de los abogados Rhadasis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00654, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Amhsa Marina, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A. Revoca en el inciso b del dispositivo segundo y, en cuanto al fondo de la demanda original interpuesta mediante acto 0137/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, rechaza la solicitud de restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, en virtud de los motivos antes expuestos. B. Rechaza los demás aspectos del referido recurso en razón de lo antes explicado. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental realizado por la entidad Resort Interval, Inc., en contra de la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto: A. Revoca el dispositivo primero de la sentencia de marras, respecto a la inadmisibilidad de

las demandas en intervención forzosa interpuestas mediante actos números 651/2013 y 249/14, de fechas 6 de diciembre de 2013 y 25 de abril de 2014, respectivamente; en cuanto al fondo de ambas, se rechazan en todas sus partes, por las motivaciones que constan en el cuerpo de la decisión. B. Modifica el literal a del dispositivo tercero, en cuanto a la procedencia de la acción reconvenzional intentada mediante acto 383/13, de fecha 1 de mayo de 2013, por los motivos suplidos, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: "a) Condena a la parte demanda reconvenzional, Resort Interval Inc., al pago de la suma de tres millones seiscientos veinte mil quinientos veintidós dólares estadounidenses con 40/100 (US\$3,620,522.40), por concepto de aplicación de la cláusula tercera, en beneficio de la sociedad comercial Amhsa Marina, S.A.". C. Modifica el literal a del dispositivo cuarto, por los motivos suplidos, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: "a) Ordena la resiliación del contrato de cobranza, de fecha 27 de abril de 2010, suscrito entre la entidad Resort Interval, Inc. y Amhsa Marina, S.A., conforme los argumentos expuestos". D. Modifica el inciso b del dispositivo cuarto, por las razones sustentadas, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "b) Condena a la entidad Resort Interval, Inc., al pago de la suma ciento diez mil doscientos setenta y dos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$110,272.00), por concepto de aplicación de la cláusula sexta del referido contrato, más un interés judicial de 1.5% mensual, calculados desde la fecha de interposición de la demanda (20 de febrero de 2013), hasta su total ejecución, en beneficio de la sociedad comercial Amhsa Marina, S.A.". E. Rechaza los demás aspectos del presente recurso en virtud de lo antes explicado. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en los demás puntos objeto de recurso, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 90/2024, de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado en fecha 8

de febrero de 2024, donde la parte correcurrida Amsha Marina, S. A., invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2024, donde las partes correcurridas Blue Diamond Hotels and Resorts, S. A., y Grupo de Inversiones Lunar SRL., invocan sus medios de defensa; e) el acto núm. 290-24, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y f) el acto núm. 263/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual las partes correcurridas Blue Diamond Hotels and Resorts, S. A., y Grupo de Inversiones Lunar SRL., notifican su memorial de defensa y constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Resort Interval Inc., y como parte recurrida Amsha Marina, S. A., Blue Diamond Hotel & Resorts S. A., y Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. (División Sunwing Travel Group, Royalton Punta Cana y Memories Splash Punta Cana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de agosto de 2009, las entidades Resort

Interval Inc. (operadora del club vacacional internacional Royal Holiday) y Amhsa Marina, S. A., suscribieron un contrato de cooperación e inversión mediante el cual se comprometieron en llevar a cabo una alianza estratégica a fin de implementar el plan vacacional del club de Resort Interval, S. A., en los hoteles que administra AMHSA: Grand Paradise Bávaro, Grand Paradise Samaná, Grand Paradise Playa Dorada y Casa Marina Beach, y Casa Marina Reef, Sosúa; **b)** posteriormente, en fecha 11 de diciembre de 2009, las partes contratantes suscribieron un convenio modificatorio al contrato de cooperación e inversión, mediante el cual modificaron el último párrafo de la cláusula tercera de dicho contrato, precisando determinados detalles económicos no contemplados originalmente, relativos a ingresos por concepto de la ocupación de las habitaciones y uso de las instalaciones del hotel (renta anticipada, renta garantizada, suplemento de alimentos y bebidas del programa todo incluido); **c)** de igual forma, en fecha 27 de abril de 2010, Amhsa Marina, S. A., y Resort Interval, Inc., suscribieron un contrato de cobranza, mediante el cual este último se comprometió a realizar el proceso de cobro de las reservas generadas en el plan vacacional Royal Holiday y a transferir la proporción correspondiente a la primera; **d)** alegando incumplimiento de las obligaciones asumidas, las partes contratantes interpusieron las siguientes demandas: 1) rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Resort Interval Inc., contra Amhsa Marina, S. A., en fecha 15 de febrero de 2013; 2) reconventional en rescisión de contrato, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Amhsa Marina, S. A., contra Resort Interval Inc., en fecha 1 de mayo de 2013; 3) intervención forzosa interpuesta por Resort Interval Inc., contra Blue Diamond Hotel & Resorts S. A., y Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. (División Sunwing Travel Group, Royalton Punta Cana y Memories Splash Punta Cana), en fecha 6 de diciembre de 2013; 4) incumplimiento de contrato, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Amhsa Marina, S. A., contra Resort Interval Inc., en fecha 20 de febrero de 2013; 5) reconventional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios (excepción *non adimpleti contractus*), interpuesta por Resort Interval Inc., contra Amhsa Marina, S. A.; 6) intervención forzosa interpuesta por Resort Interval, Inc., contra las entidades Blue Diamond Hotel & Resorts S. A.,

y Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. (Royalton Punta Cana, División Sunwing Travel Group y Memories Splash Punta Cana, en fecha 25 de abril de 2014; y 7) rendición de cuentas interpuesta por Amhsa Marina, S. A., contra Resort Interval Inc., en fechas 20 de febrero y 1 de mayo de 2013.

2) Con motivo de las indicadas demandas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2022-SEEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual dispuso lo siguiente: a) declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa interpuestas por la entidad Resort Interval Inc., contra Blue Diamond Hotel & Resorts S. A., y Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. (División Sunwing Travel Group, Royalton Punta Cana y Memories Splash Punta Cana); b) ordenó la resolución del contrato de cooperación e inversión de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito entre Resort Interval Inc., y Amhsa Marina, S. A., así como la adenda de dicho contrato; c) condenó a Amhsa Marina, S. A., al pago de US\$18,472,234.00, por concepto de aplicación de la cláusula novena del referido contrato; d) condenó a Resort Interval Inc., al pago de US\$12,490,032.1, por concepto de aplicación de la cláusula novena del contrato de que se trata; e) ordenó la resolución del contrato de cobranza de fecha 27 de abril de 2010, suscrito entre Resort Interval Inc., y Amhsa Marina, S. A.; f) condenó a la entidad Resort Interval Inc., al pago de la suma de US\$110,272.00, por concepto de aplicación de la cláusula sexta del referido contrato, más la suma de US\$242,598.40, por concepto de la liquidación del 2% de interés mensual. Contra dicho fallo la entidad Amhsa Marina, S. A., dedujo apelación principal y la entidad Resort Interval Inc., apelación incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00654, de fecha 14 de noviembre de 2023, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso principal, en tal sentido, revocó el inciso b) del dispositivo segundo de la decisión apelada y rechazó la solicitud de restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, rechazando los demás aspectos del referido recurso; de igual forma, acogió en parte el recurso incidental, en consecuencia, rechazó en cuanto al fondo las demandas en intervención forzosa, modificó el literal a) del dispositivo tercero del fallo apelado en cuanto a la procedencia de la acción reconvenzional, condenó a Resort Interval Inc., al pago de

US\$3,620,522.40, por concepto de aplicación de la cláusula tercera del contrato, en beneficio de Amhsa Marina, S. A., modificó el literal a) del dispositivo cuarto, ordenando la resiliación del contrato de cobranza de fecha 27 de abril de 2010, modificando el inciso b) del dispositivo cuarto, condenando a la entidad Resort Interval al pago de la suma de US\$110,272.00, por concepto de aplicación de la cláusula sexta del contrato en cuestión, más un interés de 1.5% mensual sobre dicha suma, rechazando los demás aspectos del recurso.

3) Las partes correcurridas Blue Diamond Hotel & Resorts S. A., y Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L., cuestionan en su memorial de defensa su emplazamiento ante esta Corte de Casación, sosteniendo que el presente recurso no les fue notificado en sus domicilios sociales ni en el domicilio de elección de sus abogados apoderados, así como que se enteraron de su existencia en fecha 9 de febrero de 2024, cuando la entidad correcurrida Amhsa Marina, S. A., por acto núm. 290/24, procedió a notificarles su memorial de defensa.

4) Además de que las partes correcurridas, Blue Diamond Hotel & Resorts S. A., y Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L., no presentan ninguna pretensión formal sustentada en la irregularidad invocada, tampoco establecen el agravio que le causó dicha irregularidad, la que de constatarse se sancionaría con la nulidad del acto de emplazamiento. Ahora bien, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en este caso, pues las indicadas entidades correcurridas depositaron en tiempo oportuno su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial. Por consiguiente, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada de la aplicación combinada de los artículos 88 de la Ley 2 de 2023 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, no procede declarar nulidad alguna, lo que vale decisión.

5) De su lado, la parte correcurrida Amhsa Marina, S. A., en su memorial de defensa concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 y, en especial, porque la parte recurrente no ha demostrado el interés casacional a nivel de doctrina jurisprudencial.

### **Sobre el interés casacional**

6) El interés casacional previsto en la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, es el eje de la nueva casación y trata del interés que presenta el asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación que no solo alude a la función nomofiláctica referida a la garantía de la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República, sino que además crea las condiciones que permiten establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. Es la razón por la que el interés casacional trasciende los intereses particulares de las partes involucradas en la litis y es un elemento determinante para que una sentencia pueda acceder al recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7) En ese sentido, el artículo 10 en sus respectivos numerales, enuncia las sentencias contra las cuales procede o puede ser admitido el recurso de casación y en su numeral 3 habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

9) Además de lo señalado en el considerando anterior, el párrafo 1 del artículo 10 dispone que, en materia de embargo inmobiliario la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, serán aplicadas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de las leyes especiales que regulan la materia. En ese tenor, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que en materia de embargo inmobiliario la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm.

2-23. Por tanto, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado<sup>525</sup>.

10) En el mismo sentido, el interés casacional se presume en un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10 y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada, y cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación de la norma jurídica, motivos infundados, falta de base legal, desnaturalización del contrato, errónea valoración de la prueba documental-instrumentos comerciales y violación a los artículos 1101, 1315, 1134, 1135, 1142 y 1146 del Código Civil.

12) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en el medio de casación ante descrito conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponda a los jueces su aplicación u observancia.

13) En ese contexto, la naturaleza de los vicios invocados en el medio de casación propuesto, donde se denuncian infracciones procesales, impone su examen directo, o sea, hacer juicio de valoración sin requerirse el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, ya que como se indicó, es una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según el artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

---

525 SCJ-PS-24-0357, 29 de febrero de 2024. BJ 1359; SCJ-PS-24-0362, 29 de febrero de 2024. BJ 1359; SCJ-PS-24-0253, 29 de febrero de 2024. BJ 1359



14) Según lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida quien alega que no está presente el interés casacional exigido para la admisión del recurso de casación y, consecuentemente, proceder al examen del fondo, valiéndose de la deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación fundado en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias

15) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la interpretación dada por la corte *a qua* a las convenciones pactadas entre Resort Interval y Amhsa Marina es a todas luces errónea, puesto que la cláusula de rescisión del contrato de cooperación e inversión no estaba sujeta a apreciación, procediendo la alzada a desnaturalizarlo al establecer que el hecho de que se haya excluido el hotel Grand Paradise Bávaro del contrato de cooperación e inversión no suponía, en base a lo pactado, un incumplimiento por parte de Amhsa Marina ni implicaba dejar sin efecto el contrato en su totalidad, así como al afirmar que la cláusula penal estipulada en el apartado noveno del contrato entraba en vigor bajo un único escenario: la terminación anticipada del contrato por parte de Amhsa Marina, S. A., cuestión que según la corte no ocurrió; que la alzada al dictar su fallo desconoció que el mencionado contrato de cooperación e inversión establece con claridad en su segunda cláusula que en caso de que alguno o todos los resorts fueren vendidos, Amhsa haría su mejor esfuerzo para incluir una obligación a cargo del comprador en el sentido de que deberá respetar los derechos adquiridos por la sociedad hasta la terminación del plazo natural del contrato y que de no lograr incluir esa obligación se procederá a aplicar la cláusula novena del contrato, la cual establece como penalidad los montos que deberán ser devueltos, compensados y pagados por Amhsa; que con sus argumentos los jueces de la corte hacen un análisis fuera de contexto a un instrumento jurídico (contrato) que es ley entre las partes, por tanto, la decisión recurrida carece de motivos facticos-jurídicos.

16) La parte correcurrida, Amhsa Marina, S. A., en réplica a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios de

desnaturalización, falta de base legal, falta de motivos y errónea interpretación alegados, pues se advierte que dicha jurisdicción realizó una evaluación y análisis en conjunto de todos los elementos probatorios de la causa con el propósito de determinar la verdadera intención de las partes al momento de suscribir las convenciones que dieron origen al conflicto; que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó ninguna de las piezas de la causa, en especial el contrato de cooperación e inversión suscrito por las partes, pues como bien afirmó dicha alzada, la cláusula segunda, letra e) de la referida convención, en modo alguno establece la posibilidad de terminación del contrato por la reducción del pul de hoteles, lo que ni siquiera se puede inferir de dicha cláusula, por lo que razonó correctamente al considerar que el único escenario que daba lugar a la terminación del contrato era el cambio en la estructura accionaria mayoritaria de la propiedad de los inmuebles (donde están los hoteles) y que la aludida facultad estaba reservada solo a Amhsa Marina, S. A.

17) Los correcurridos, Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L., y Blue Diamond Hotels & Resorts, S. A., en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostienen, en resumen, que Resort Interval y Amhsa Marina pactaron el valor eventual ante la imposibilidad de continuar con el club de vacaciones y los mecanismos para calcular la compensación a partir de fórmulas particulares, de las cuales se colige que las intervinientes forzosas son terceros que nada tienen que ver con lo estipulado en el contrato de cooperación e inversión que dio origen al presente proceso; que la alzada no tomó en consideración que lo convenido por las demás partes en la segunda cláusula, literal e) del referido contrato es lo que se denomina como "promesa porte-fort", toda vez que se advierte que Amhsa Marina, S. A., se comprometió a hacer todo su esfuerzo para que cualquier adquiriente de los hoteles objetos de los contratos de que se trata los mantuvieran bajo las mismas condiciones pactadas, de lo que se reafirma que ellos no tenían ni tienen ninguna relación de hecho ni de derecho con Amhsa Marina, S. A., ni con Resort Interval, Inc., que le permitiera a esta última emplazarlas como intervinientes forzosas en este conflicto, pues quien debía responder por la no aceptación de continuar con el contrato de cooperación e inversión en lo que respecta al hotel Grand Paradise Bávaro es Amhsa Marina, S. A., lo que se

corroborar porque al momento de suscribirse la convención en cuestión Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L., y Blue Diamond Hotels & Resorts, S. A., no se encontraban radicadas en el país.

18) Del examen del fallo impugnado se constata que la alzada para rechazar la demanda primigenia en cuanto a la restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Resort Interval Inc., mediante acto núm. 0137/2013, estableció lo siguiente:

*"...Saneado lo anterior, debemos continuar señalando que del estudio minucioso del contrato de marras se extrae que el mero hecho de se haya excluido el hotel Grand Paradise Bávaro del contrato de cooperación e inversión no supondría, en base a lo pactado, un incumplimiento por parte de Amhsa Marina, mucho menos se puede afirmar que al haber informado esto a Resort Interval, Inc. la primera infería la terminación del contrato, ya de forma expresa plasma que la convención se mantenía vigente respecto a Grand Paradise Samaná, Grand Paradise Playa Dorada, Casa Marina Beach y Casa Marina Reef-Sosúa –a sabiendas que de sencilla lectura del literal e se plantean la dualidad de escenarios: la venta de uno o varios hoteles, lo que unido al objeto del contrato y a falta de estipulación al contrario es ostensible que la exclusión de un hotel no implica dejar sin efecto el contrato en su totalidad—. Por ende, al llegar al apartado noveno del contrato es visible que la cláusula penal allí prevista entraba en vigor bajo un único escenario: la facultad para la terminación anticipada del contrato por parte de Amhsa Marina, S.A., lo que no aconteció toda vez que esta no dejó sin efecto de forma unilateral el convenio, sino que quiso continuar con el mismo respecto a los demás hoteles, es decir, que más allá de constituir una condición aleatoria e imposible como sostiene Amhsa, simplemente la cláusula penal no se activó. Esto supone que, si bien el objeto del contrato se alteró con la salida del hotel Grand Paradise Bávaro, esto no implicaba su terminación inmediata sin necesidad de intervención judicial, porque como fue dicho en líneas anteriores, era un escenario contemplado en el literal e de la cláusula primera del contrato, en lo que se refiere a las obligaciones de Amhsa Marina, mucho menos este punto en específico constituye un incumplimiento contractual, ya que al ser el hotel propiedad de un tercero y esta ser una mera administradora, no tenía más que la obligación de medios para mantener la vigencia del contrato ante un posible comprador*

*–cuyo análisis y posible cumplimiento se encuentra fuera de nuestro apoderamiento—, así que tampoco se previó este supuesto como un rompimiento del pacto. Así también, la indicada disminución de las condiciones contractuales iniciales podía dar lugar a la renegociación de la convención o la intención de culminar el contrato por las vías establecidas, no una consumación unilateral abrupta como aconteció (...). Así las cosas, estando sustentado el incumplimiento del contrato por parte de Resort Interval, Inc. y que la aplicación de la cláusula penal prevista en el apartado noveno del contrato, únicamente se activaba por la terminación anticipada del contrato por parte de Amhsa Marina, S.A., lo que no ocurrió en la especie, procede estimar los efectos de la resolución contractual ordenada por la jueza a qua (...). En esa línea argumentativa, debido a que la terminación abrupta del contrato fue realizada por Resort Interval, Inc., incurriendo en un incumplimiento de lo pactado, no procede aplicar ninguna de estas condenaciones por ser consecuencia directa del supuesto en que Amhsa no honre lo convenido (...)*”.

19) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

20) En cuanto a la falta de motivos esta se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, debiendo entenderse por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

21) En cuanto al punto en discusión, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su

interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular<sup>526</sup>.

22) Asimismo, la facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito<sup>527</sup>.

23) Debido a los alegatos denunciados resulta oportuno indicar que constan depositados en esta sede de casación el contrato de cooperación e inversión de fecha 20 de agosto de 2009, el convenio modificatorio del referido contrato de fecha 11 de diciembre de 2009, así como el contrato de servicios de cobranza del 27 de abril de 2010, suscritos por Resort Interval, Inc., y Amhsa Marina, S. A.

24) En ese orden, del referido contrato de cooperación e inversión se advierte que, en el acápite relativo a las obligaciones de Amhsa Marina, específicamente en la cláusula segunda, literal e), esta última se comprometió a lo siguiente: "en caso de que alguno o todos de los resorts fueren vendidos por sí o por cualquiera de sus empresas subsidiarias o afiliadas, AMHSA hará su mejor esfuerzo para incluir una obligación a cargo del comprador en el sentido que deberá respetar los derechos adquiridos por la Sociedad hasta la terminación del plazo natural de este contrato y de cualquier otro que derivado de la celebración del presente instrumento se llegue a firmar. En caso de no lograr la inclusión de esta obligación se procederá a aplicar la cláusula Novena de este contrato".

25) De su parte la cláusula novena de la citada convención establece que ... *En la eventualidad de que RI incumpla con cualquiera de sus obligaciones detalladas en el presente contrato y sus anexos,*

---

526 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.

527 SCJ, 1ª Sala, núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169

*especialmente en lo referente a las remuneraciones y pagos que debe efectuar por los diversos motivos a AMHSA, por lo que AMHSA procederá a notificar a RI de dicho incumplimiento por medio de la vía indicada en el artículo décimo cuarto. En caso de que RI no subsane la situación de cumplimiento dentro de los treinta (30) días laborables contados a partir de la indicada notificación, AMHSA tendrá el derecho de terminar el presente contrato, sin necesidad de cualquier formalidad judicial o extrajudicial, ni de indemnizar a RI por cualquier concepto. En razón de lo anterior, AMHSA podrá dar por terminado el presente contrato en forma anticipada en el caso del cambio en la estructura accionaria mayoritaria actual de la propietaria de los inmuebles a favor de un tercero, mismo que por el curso de sus negocios no les interese la continuación del presente contrato. En tal caso, AMHSA deberá pagar a RI las siguientes sumas, dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de terminación: i. La cantidad establecida en el quinto punto del apartado "obligación a cargo de RI" de la Cláusula Segunda anterior por concepto de devolución de anticipo, de conformidad a la siguiente tabla: 1er. Año USD\$3,000,000.00; segundo año: USD\$2,400,000.00; tercer año: USD\$1,800,00.00; cuarto año: USD\$1,200,000.00; quinto año: USD\$600,000.00; ii) en cualquier tiempo durante la vigencia del presente contrato, las sumas invertidas por RI por concepto de adecuaciones, construcción o marketing de las salas de venta en los diferentes Resorts; iii) La cantidad de USD\$2,000,000.00 adicionalmente a los puntos i) y ii) si la rescisión ocurre en los años 1 al 5 del vigente contrato. La cantidad única de USD\$1,000,000.00 adicionalmente al punto ii) si la rescisión ocurre en los años 6 al 10 del vigente contrato. Las partes convienen que en caso de incumplimiento en el pago total y oportuno de cualquier cantidad que en el término del presente instrumento deban cubrirse, la parte en mora estará obligada a pagar por concepto de intereses moratorios, la cantidad que resulte de aplicar a la suma adeudada, un 2% (dos por ciento) mensual, a partir de la fecha de incumplimiento y hasta la fecha de pago total de la cantidad que corresponda.*

26) Igualmente constan depositadas en esta jurisdicción de casación la comunicación de fecha 18 de julio de 2012, mediante la cual Amhsa Marina, S. A., le informa a Resort Interval Inc., lo siguiente: *en seguimiento a las conversaciones que hemos sostenido y en virtud*

*del cambio de propietario de los activos que componen el hotel Grand Paradise Bávaro y la terminación del contrato de administración que ostenta Amhsa Marina S.A.S., tiene a bien notificarle que a partir del día 15 de agosto del 2012, el Hotel Grand Paradise Bávaro ya no formará parte de los siguientes contratos entre Resort Interval Inc.. En vista de lo anterior, a partir de dicha fecha quedarán extinguidos todos los derechos y obligaciones establecidos tanto para Amhsa Mariana S.A.S., y Resort Interval, Inc., en dichos contratos y cualquier documento o acuerdo que complemente los mismos. Finalmente, le indicamos que todos los términos y obligaciones de los referidos contratos se mantendrán vigentes para las otras propiedades hoteleras administradas actualmente por Amhsa Marina...; así como la comunicación de fecha 23 de julio de 2012, suscrita por Resort Interval Inc., en respuesta a la comunicación del 15 de julio de 2012, en la que informan que: ...independientemente de que les informemos a ustedes que oportunamente ofreceremos respuestas sobre este particular, muy especialmente la posición a ser fijada por los organismos de dirección de la sociedad Resort Interval Inc., para este caso, los derechos y obligaciones de Amhsa Marina, S. A., y de Resort Interval, Inc., se encontrarán con plena fuerza y vigor hasta tanto recibamos de ustedes las correspondientes compensaciones económicas previstas en la cláusula novena párrafo III, letras i, ii, y iii del mencionado contrato de cooperación e inversión suscrito en fecha 20 de agosto 2009 (...).*

27) Además reposa en el expediente el acto núm. 0827/2012, del 22 de agosto de 2012, del ministerial Eduard J. Leger, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad hoy recurrente Resort Interval Inc., notifica a Amhsa Marina S. A., entre otras cosas: a) *que la exclusión del Hotel Grand Paradise Bávaro constituía una flagrante violación al contrato de cooperación e inversión del 20 de agosto de 2009, y sus documentos modificatorios, toda vez que no fue convenido entre las partes la disminución de las condiciones contratadas bajo ninguna circunstancia; y b) que las partes convinieron en la cláusula novena que Amhsa podría dar por terminado en forma anticipada el contrato únicamente en el caso del cambio de la estructura accionaria actual de la propietaria de los inmuebles a favor de un tercero, por lo que al producirse este supuesto,*

*tenía la obligación de compensar a la actual recurrente conforme el plazo y las formas prescritas en la citada cláusula novena.*

28) En el caso en concreto y en lo que respecta a los vicios denunciados por la parte recurrente, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, las cuales fueron transcritas en otra parte de este fallo, se verifica que si bien la corte *a qua* retuvo que en el literal e) de la cláusula segunda del contrato de cooperación e inversión del 20 de agosto de 2009, se planteaban dos escenarios: la venta de varios de los hoteles (primer escenario) o la venta de todos los hoteles (segundo escenario)-, de lo cual dedujo que la alteración del objeto del contrato con la salida del hotel Grand Paradise Bávaro no implicaba su terminación inmediata sin necesidad de intervención judicial al tratarse de un escenario contemplado-, no se advierte que dicha corte tomara en cuenta que el indicado literal e) establecía expresamente en su parte *in fine* que, en caso de no lograr la inclusión de la obligación de respetar los derechos adquiridos por la ahora recurrente a cargo del comprador, se procedería a aplicar la cláusula novena del contrato, lo cual resulta ser el argumento esencial de Resort Interval, Inc.

29) En la especie, al establecer la parte final de la cláusula segunda del contrato de cooperación e inversión que, en caso de que Amhsa no lograra la inclusión de la obligación a cargo del comprador, como en efecto ocurrió, se procedería a aplicar la cláusula novena del indicado acuerdo. En ese sentido, la alzada debió valorar de forma armónica y con el debido rigor ambas cláusulas, segunda y novena, junto a la universalidad del contrato, esto con la finalidad de determinar si lo estipulado en la referida cláusula segunda, literal e) se correspondía con otra causa de terminación que daba lugar a la ejecución de la penalidad contenida en la cláusula novena; o si, la intención de las partes consistía en que el contrato subsistiera a pesar de la alteración del objeto con la salida de uno de los hoteles, pero que en ese escenario se ejecutara la penalidad de la cláusula novena a favor de la ahora recurrente; o, en todo caso, si la penalidad de que se trata se activaba automáticamente si el comprador de uno de los hoteles no mantenía en vigor los derechos adquiridos a favor de Resort Interval Inc., independientemente de que Amhsa Marina S. A., hiciera su mejor esfuerzo a fin de mantener la obligación; esto así, en razón de que se advierte con claridad que en literal e) de la cláusula en cuestión se remitió a



la penalidad contemplada en la cláusula novena precisamente para el caso de que se vendiera alguno de los hoteles y no se pudiera retener la obligación a favor de Resort Interval Inc.

30) En efecto, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal de alzada estaba en la obligación de valorar con mayor rigurosidad el alcance e impacto que respecto de las obligaciones asumidas por las contratantes y en el marco de la relación que las vinculaba podía tener la venta de uno de los hoteles y la no inclusión de la obligación a cargo del tercero comprador de respetar los derechos adquiridos por la entidad Resort Interval Inc., hasta la terminación del plazo natural del contrato, careciendo la sentencia impugnada de este análisis, pues en cuanto a este punto se limitó a evaluar de manera aislada lo establecido en la indicada cláusula novena, considerando que la penalidad allí prevista entraba en aplicación ante un único escenario: la terminación anticipada del contrato por parte de Amhsa Marina, S. A., sin tomar en cuenta lo estipulado expresamente en la cláusula segunda, cuyo literal e) dispone que en caso de no lograrse la inclusión de la obligación se procederá a aplicar la cláusula Novena de este contrato.

31) Conforme lo esbozado precedentemente, la jurisdicción de segundo grado a fin de ponderar correctamente la procedencia de la demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Resort Interval Inc., debió indagar y determinar la verdadera intención de las partes, teniendo como parámetro lo estipulado en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, esto con el objetivo de darle al contrato su verdadera connotación y alcance, así como para dotar su fallo de sentido y base legal; que al no hacerlo, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto examinado, por lo que procede casar la decisión impugnada.

32) La parte recurrente en otro punto del único medio de casación propuesto sostiene, en síntesis, que la alzada malinterpretó su afirmación "de que no continuó con sus obligaciones", pues con dicha aseveración nunca quiso decir que no cumplió con el pago de la suma de US\$110,272.00 reclamada por la entidad Amhsa Marina, S. A., mediante la demanda reconventional en incumplimiento de contrato, cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios, toda vez que

demonstró ante las jurisdicciones de fondo que el citado monto relativo a alimentos consumidos por los empleados del club vacacional fueron saldados y, por tanto, que no adeudaba suma alguna por el citado concepto. Además, la parte recurrente aduce que la corte no tomó en consideración que Amhsa Marina, S. A., no cumplió con el pago de las compensaciones económicas, lo que la colocó en posición de no cumplir con sus obligaciones contractuales fundamentada en la excepción *non adimpleti contractus*.

33) Los correcurridos, Amhsa Marina, S. A., Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L., y Blue Diamond Hotels & Resorts, S.A., no ejercen una defensa puntual con relación al planteamiento ahora denunciado.

34) Como se observa, los argumentos planteados por la ahora recurrente en el aspecto del medio examinado están dirigidos a cuestionar lo juzgado por la alzada en cuanto a la demanda reconvencional en incumplimiento de contrato, cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la correcurrida, Amhsa Marina, S. A., contra Resort Interval, S. A.

35) En ese tenor, si bien los contratos de cooperación e inversión, y de cobranza, suscritos por Amhsa Marina, S. A., contra Resort Interval, S. A., en fechas 20 de agosto de 2009 y 27 de abril de 2010, respectivamente, tienen objetos distintos, a juicio de esta Primera Sala para poder determinar si procedía o no la demanda reconvencional interpuesta por la ahora correcurrida, Amhsa Marina, S. A., en la que pretendía que fuera condenada su contraparte Hotel Interval, Inc., a pagarle la suma de US\$110,272.00, era esencial que la alzada determinara de manera preliminar si lo estipulado en la cláusula segunda, literal e) del contrato de cooperación e inversión constituía otra causa de terminación contractual que daba lugar a la ejecución de la penalidad contenida en la cláusula novena de dicha convención en beneficio de la ahora recurrente, esto con el propósito de establecer a su vez si ante la falta de pago por parte de Amhsa Marina de la referida penalidad estaba justificado el incumplimiento por parte de la actual recurrente de sus obligaciones derivadas del contrato de cobranza, fundamentando dicho incumplimiento en la excepción *non adimpleti contractus*, sobre todo porque la existencia y operatividad de esta última convención es consecuencia directa de la vigencia del contrato de cooperación e inversión.

36) En consecuencia, al considerar esta Corte de Casación que el contrato de cobranza está estrechamente vinculado al de cooperación e inversión, y que la corte no valoró con la debida rigurosidad las cláusulas de este último ni las consecuencias derivadas de las actuaciones de las partes, resulta evidente que procede casar la decisión impugnada también en cuanto a la solución adoptada por la alzada respecto a la demanda reconvenional de que se trata, pudiendo la parte hoy recurrente plantear ante la corte de envío los cuestionamientos que al respecto estime de lugar.

37) La parte recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones solicita a esta Corte de Casación que case la decisión impugnada y dicte sentencia directa, dando solución al fondo de la contestación, en consecuencia, sea acogida la demanda interpuesta por ella en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Amhsa Marina, S. A.; que sea acogida en parte el informe pericial, específicamente el escenario presentado en la página 23; que sean declaradas inadmisibles por carecer de objeto las demandas reconvenionales incoadas en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación por daños y perjuicios, y en incumplimiento de contrato y cobro de pesos incoadas por Amhsa Marina en contra de la actual recurrente; que sea acogida la acción en intervención forzosa; y que sea acogida su acción reconvenional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.

38) En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos...*

39) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino, también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una

institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

40) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula la materia, el primero de los cuales dispone en su parte capital que si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción<sup>528</sup>.

41) De la lectura íntegra del artículo 38 precitado y de las motivaciones precedentemente expuestas, se colige que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino también de fungir como órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

42) En el caso en concreto, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, en la especie procede rechazar la solicitud de la parte recurrente y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra

---

528 Subrayado nuestro.

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

43) Sin desmedro de lo antes expuesto, se advierte que la parte recurrente en fundamento de su único medio de casación no impugna ni cuestiona lo juzgado por la alzada con relación a la acción en intervención forzosa que interpuso en contra de las entidades Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L., y Blue Diamond Hotels & Resorts, S.A., por lo que la casación que pronunciará esta sala no alcanza esta parte dispositiva de la decisión criticada.

44) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1156 y siguientes del Código Civil .

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00654, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, salvo en lo relativo a lo decidido sobre la acción en intervención forzosa, en consecuencia, en cuanto a los demás aspectos retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-PS-24-1369

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Augusto Méndez Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos E. Rodríguez Solando.
<b>Recurrida:</b>	Fanny Madilet de la Altagracia de León.
<b>Abogada:</b>	Dra. Birmana Sánchez Camacho.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Méndez Matos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. Carlos E. Rodríguez Solando, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fanny Madilet de la Altagracia de León, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Dra. Birmana Sánchez Camacho, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00031, dictada el 5 de octubre de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por el señor Rafael Augusto Méndez Matos, en fecha 24 de julio del año 2023, en contra de la sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00183, de fecha 30 de junio del año 2023, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de esta jurisdicción la comunicación de la presente a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de lugar; **CUARTO:** Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio



Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Augusto Méndez Matos y como parte recurrida Fanny Madilet de la Altagracia de León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda, interpuesta por la actual recurrida en contra del actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00183, de fecha 30 de junio de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada, según la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00031, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas

en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en guarda, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del principio I del Código del Menor; segundo: violación del artículo 1 de la Ley núm. 5-13 sobre Discapacidad en República Dominicana; tercero: violación del artículo 6 de la Constitución de la República; cuarto: violación del ordinal 3 del artículo 74 de la Constitución; quinto: violación del artículo 39 de la Constitución; sexto: violación del artículo 58 de la Constitución; séptimo: violación del párrafo II del artículo 149 de la Constitución.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del principio I del Código del Menor, en razón de que calificó a una persona que alcanzó la mayoría de edad como si fuese un menor de edad sujeto a guarda, en tanto que la corte no valoró la edad de la joven Lorena, quien el 24 de abril de 2023, fecha de la primera audiencia celebrada en sede de primera instancia, ya había alcanzado la mayoría de edad.

6) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

7) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en guarda, interpuesta por la actual recurrida en contra del actual recurrente, sustentada en que la madre cuenta con todas las condiciones físicas, mentales y materiales para que sea otorgada la guarda de Lorena. La demanda original fue acogida en sede de primer grado.

8) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo lo siguiente: "...no obstante haber alcanzado los dieciocho años de edad, Lorena sigue estando en una situación especial de dependencia, madurez, condición jurídica y carencia de voz, debido a su discapacidad, síndrome de Down, enfermedad producida por la triplicación total o parcial del cromosoma 21, que se caracteriza por distintos grados de retraso mental; que amerita que ésta sea abordada como una persona menor de edad<sup>529</sup>, ya que aún no alcanza el desarrollo cognitivo de una persona adulta".

9) De lo expuesto se advierte que la alzada reconoció que Lorena adquirió la mayoría de edad, sin embargo, retuvo que la joven tiene que ser tratada como si fuera una menor de edad, debido a su condición, ya que tiene síndrome de Down y aún no tiene un desarrollo de una persona adulta. A partir del razonamiento adoptado, la corte analizó los instrumentos jurídicos (convenciones, leyes, observaciones, entre otros) que consideró constituían la normativa aplicable al asunto objeto de controversia, relativos a personas menores de edad.

10) En el ámbito de la literatura médica el síndrome de Down constituye un trastorno genético que ocurre durante la división celular en el momento de la concepción. Una anomalía durante la separación de cromosomas produce una copia adicional o parcial del cromosoma 21. El síndrome de Down se lleva durante toda la vida, es una condición, no una enfermedad ni padecimiento<sup>530</sup>. Se trata de una discapacidad cognitiva<sup>531</sup>.

11) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, en la cual la República Dominicana es signataria desde el 8 de junio de 1999 y fue ratificada en fecha 5 de febrero de 2007, define la discapacidad como "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

---

529 Subrayado agregado.

530 Asociación Dominicana de Síndrome de Down (Adosid).

531 Se define como una condición en la cual una persona tiene dificultades significativas en el funcionamiento intelectual.

12) Conviene destacar que el artículo 4 de la Ley núm. 5-13 de fecha 16 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana, define la discapacidad como el término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una deficiencia y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)). También conceptualiza la noción de persona con discapacidad en el sentido de que se trata de toda persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

13) El principio I de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuya violación invoca la parte recurrente, dispone: "El presente Código tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad".

14) Igualmente, el principio II del referido código reglamenta: "Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad"<sup>532</sup>.

15) Según la interpretación combinada de los cánones citados se deriva que la regulación especial aplica exclusivamente para las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, en el entendido de que inmediatamente una persona cumplió los 18 años es mayor de edad, conforme dispone el artículo 488 del Código Civil, en tanto que no es posible aplicar instrumentos jurídicos que no correspondan con el contexto objeto de controversia.

16) En consonancia con lo expuesto, el hecho de que una persona tenga una discapacidad intelectual, como es el caso de Lorena que tiene síndrome de Down, no significa en modo alguno que el tribunal

---

532 Subrayado agregado.

apoderado decida la contestación como si estuviera frente a una persona menor de edad, en razón de que la Ley núm. 136-03 enfatiza el objeto de aplicación de dicha normativa, el cual se circunscribe únicamente a los sujetos que no alcancen la mayoría de edad, lo cual no se corresponde con la situación objeto de análisis. Conforme lo enunciado, el razonamiento adoptado por la alzada se aparta de los principios propios del contexto jurídico especial, en tanto que incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

17) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00031, dictada el 5 de octubre de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1370

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lanny Espinosa Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Licdas. María Luisa Paulino y Magdalena de León Matos.
<b>Recurrida:</b>	Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lanny Espinosa Cuevas, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Samuel Moquete de

la Cruz y a las Lcdas. María Luisa Paulino y Magdalena de León Matos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, S. A., debidamente representada por Ana Adela Vásquez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana; de generales que constan en el expediente; y, b) Ozama Travel, contra la cual se declaró el defecto, según resolución núm. 0605/2023, dictada por esta sala en fecha 31 de mayo de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00036, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia respecto de la apelada LANNY ESPINOSA CUEVAS, quien no compareció, pese a que se le emplazó de acuerdo con la ley de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de IBERIA, LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, S. A. contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00347 dictada en fecha 16 de marzo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, y en consecuencia; A) REVOCA en todas sus partes la aludida decisión de primer grado; B) DECLARA inadmisibile, de oficio, por falta de interés el aspecto concernido a la devolución del importe de boleto aéreo; C) RECHAZA el cobro de indemnizaciones por alegada responsabilidad, civil, por falta de pruebas; **TERCERO:** CONDENA a la intimada LANNY ESPINOSA CUEVAS al pago de las costas, con distracción en provecho de la Lcda. María Mercedes Gonzalo Gonzalo, abogada que afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** COMISIONA a la oficial ministerial Laura Florentino, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;



**c)** la Resolución núm. 0605/2023, dictada por esta sala en fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual se declara el defecto contra la correcurrida, Ozama Travel.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lanny Espinosa Cuevas, y como parte recurrida Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, S. A., y Ozama Travel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, sustentada en el hecho de que ésta reservó un vuelo mediante la agencia de viajes Ozama Travel, para viajar hacia Estambul y al momento de abordar el avión el personal de la línea aérea Iberia Airlines no se lo permitió, argumentando que el vuelo se encontraba completo; dicha acción fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00347, de fecha 16 de marzo de 2018, la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$81,261.71 por concepto dinero invertido en el boleto aéreo y RD\$500,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados; **b)** contra el indicado fallo la parte recurrida, Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, S. A., dedujo apelación; decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, declarando inadmisibles, de oficio, por falta de interés el aspecto concernido a la devolución del importe de boleto aéreo y rechazó el cobro de indemnizaciones por alegada responsabilidad civil,

por falta de pruebas; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Conviene destacar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en una vía de derecho excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. La aludida vía recursoria debe ser interpuesta en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

4) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de comparecer de la recurrida en apelación, Lanny Espinosa Cuevas y en ausencia de una notificación hecha a la persona del intimado o la de su representante legal, puesto que tal como se advierte del examen del acto de apelación núm. 855/2018 de fecha 27 de junio de 2018 –el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación–, la recurrida en cuestión fue emplazada a propósito del recurso en apelación bajo el procedimiento de domicilio desconocido, en vista de que el ministerial actuante indicó que no pudo ubicar la dirección de la intimada. En consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada es susceptible de recurso de oposición.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante

un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. *Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible*".

6) En consonancia a lo anterior, esta sala ha juzgado que "el artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece de manera taxativa que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, por lo que tal decisión para ser impugnada en casación no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación. Por tanto, de los textos legales transcritos se deriva que mientras se encuentre abierto el plazo de 15 días para la oposición no es posible recurrir en casación, puesto que se tratan de recursos excluyentes entre sí. Es decir, durante el plazo previsto para ejercer oposición no es posible en buen derecho interponer la casación".

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil consagra el régimen de notificación de los emplazamientos y demás actos procesales, al señalar lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a*

*quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional<sup>533</sup>.

10) De la documentación aportada a propósito del presente recurso de casación, se verifica que mediante el acto núm. 478/2019 de fecha 26 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ministerial actuante, a fin de notificar la sentencia apelada, realizó dos traslados en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, el primero correspondiente a Lanny Espinosa Cuevas, en calidad de requerida, y el segundo al Dr. Samuel Moquete de la Cruz y las Lcdas. María Luisa Paulino y Magdalena de León Matos, en calidad de abogados apoderados de la requerida. En esas atenciones, retenemos conforme la documentación aportada que

---

533 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0516, del 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

la dirección en la que se realizaron los traslados corresponde al domicilio profesional de los abogados apoderados.

11) En el caso concreto, se observa que la referida notificación no fue a persona o a domicilio sino en el domicilio profesional de los abogados apoderados de la parte apelada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de la sentencia en manos del abogado no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, puesto que la tutela efectiva del derecho a la defensa en este ámbito conlleva que la parte afectada por una decisión judicial tenga conocimiento directo de la solución dada al conflicto y que este no esté sujeto a la voluntad del abogado que asiste al ciudadano<sup>534</sup>. Por tanto, al no ser realizada la referida actuación conforme establece la ley, no puede ser tomada como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada.

12) En esas atenciones y como consecuencia de lo anterior, se infiere que el plazo para accionar en oposición se encontraba habilitado al momento de interponerse el presente recurso de casación, por lo tanto, la decisión objetada no era susceptible de casación, puesto que ambos mecanismos de derecho coexisten, pero no en orden simultáneo, es decir mientras el plazo de la oposición está en curso no es posible interponer casación. Por tales razones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por existir otra vía recursoria habilitada, bajo el fundamento de que la organización y régimen jurídico de las vías de recursos en el orden estrictamente procesal reviste un alcance de orden público y de puro derecho, cuyo ejercicio de tutela oficiosa se deriva del mandato de la normativa procesal.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

---

534 SCJ, 1ra. Sala, núm. 229, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lanny Espinosa Cuevas, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00036, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA SALA PENAL

#### JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena,  
Presidente*

*Fran Euclides Soto Sánchez  
Nancy I. Salcedo Fernández  
María G. de los Reyes Garabito Ramírez  
Francisco Antonio Ortega Polanco*

---





## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0746

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Suprema Corte, del 16 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Henriq Girigori Martha.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Cruz y y el Dr. Yery Castro.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de Henriq Girigori Martha, ciudadano neelandés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. NX45B9HB3, residente en calle La Lometa, Sabaneta, San Juan de la Maguana, actualmente sometido a la medida de coerción establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a Henriq Girigori Martha, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley, actualmente con prisión preventiva de conformidad con las disposiciones del artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2024-SRES-00661, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 16 de abril de 2024.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de los Países Bajos.

Oído al Lcdo. José Cruz, juntamente con el Dr. Yery Castro, quienes asisten en sus medios de defensa al requerido en extradición Henriq Girigori Martha.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00941 de fecha 21 de junio de 2023, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ordenó el arresto del señor Henriq Girigori Martha.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 5 de abril de 2024, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó del arresto del requerido en extradición Henriq Girigori Martha y apoderó, formalmente, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por el Reino de los Países Bajos; en esas atenciones, se fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2024, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, fecha en la cual fue suspendida la vista, por falta de traslado del requerido en extradición, se ordenó a la secretaria solicitar un intérprete judicial para el requerido en extradición y se fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el 9 de abril de 2024; fecha en la que nuevamente fue suspendido el conocimiento, a los fines de que la defensa pueda presentar presupuestos, con los cuales pretenden establecer el arraigo y disipar el posible peligro de fuga existente en el caso, para lo cual fijó la próxima audiencia para el 16 de abril de 2024; fecha en la que fue conocida la solicitud de medida de que se trata y en la cual fue impuesta la medida de coerción prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, fijando

audiencia para conocer el fondo de la solicitud el 14 de mayo de 2024, que fue suspendida hasta tanto el Ministerio Público aportara una certificación donde conste el efectivo cumplimiento de la decisión mediante la cual se condenó al solicitado en extradición a un año de prisión suspendida. Respecto al pedimento de sobreseimiento de la solicitud de extradición y el cambio de medida de coerción, se rechazó, porque no se trataba de una revisión de medida de coerción lo que había apoderado a esta Sala, sino pura y simple del conocimiento del fondo de la solicitud de extradición; de igual manera, se rechazó la solicitud de la representante del Reino de los Países Bajos, con relación a que fuese ordenada la entrega diferida, porque la referida solicitud no se enmarca en el artículo 12 del Tratado de extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, en cuyo caso sí está previsto de manera expresa la entrega diferida y no le fue solicitado a esta Corte esa modalidad de extradición, fijando la próxima audiencia para el 29 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m.; fecha en la que fue conocido el fondo de la referida solicitud.

Vista la instancia de fecha 5 de abril de 2024, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Henriq Girigori Martha, solicitado en extradición por el Gobierno del Reino de los Países Bajos; sustentando su solicitud en la existencia de la orden de detención internacional emitida en contra del requerido en extradición dictada el 16 de junio de 2020, por M.A. Oudendijk, fiscal de Holanda del Norte, Reino de los Países Bajos, por los delitos que se describen a continuación:

**Cargo uno:** *Él en uno o más momento/s en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, inclusive, en Rotterdam, en todo caso en los Países Bajos, y/o en Amberes y/o en Bruselas, en todo caso en Bélgica, ha estado implicado en la importación de (aproximadamente 200 kilos) de cocaína, siendo esta una sustancia incluida en la lista de la Ley del Opio. Lo que es una violación del artículo 2 A y B de la ley del Opio, punible en el artículo 10 epígrafe 4 y 5 de la Ley del Opio.* **Cargo dos.** *Él en uno o más momento/s en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2019 inclusive, en Rotterdam, en todo caso en los Países Bajos, ha blanqueado dinero y bienes, mientras que él, el sospechoso, (cada vez) sabía, por lo menos razonablemente podía sospechar, que este/os objeto/s— directamente o indirectamente (también) provenían de algún delito. Lo que es una violación del artículo 420 bis del Código Penal. [sic].*

Visto la nota diplomática núm. 047/2023/JH/NP, de fecha 23 mayo de 2023, procedente de la Embajada del Reino de los Países Bajos en la República Dominicana.

Visto el expediente de extradición presentado por el Ministerio de Justicia del Reino de los Países Bajos, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Oficio emitido en fecha 25 de marzo de 2021, por el Ministerio de Justicia y Seguridad del Reino de los Países Bajos, mediante el cual remite la solicitud de extradición a cargo del nacional neerlandés Henriq Girigori Martha.

b) Solicitud de extradición contra Henriq Girigori Martha, de fecha 13 de mayo de 2020, requerida por el Ministerio Fiscal de Holanda del Norte, Reino de los Países Bajos.

c) La orden de detención internacional, emitida en fecha 16 de junio de 2020 por el Fiscal de Holanda del Norte, Reino de los Países Bajos, contra Henriq Girigori Martha, incluye fotografía y generales del requerido.

d) Normas legales neerlandesas aplicables.

Visto el auto de fijación de audiencia núm. 001-022-2024-SAUT-00017, de fecha 5 de abril de 2024, suscrito por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fijó la vista de medida de coerción en contra de Henriq Girigori Martha para el 8 de abril de 2024, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición.

Visto la Constitución de la República Dominicana, el Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, del cual ambos países son signatarios, así como el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista la Resolución núm. 355-06, de fecha 14 de septiembre de 2006, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de fecha 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

## I. Antecedentes

1.1. Por medio de la instancia recibida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de junio de 2023, esta Segunda Sala fue formalmente apoderada por la procuradora general de la República para conocer de la solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos contra el nacional neerlandés Henriq Girigori Martha.

1.2. La procuradora general de la República en la misma instancia de apoderamiento requirió, además, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *la autorización de aprehensión contra el requerido, en virtud del numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos, la cual ha sido ratificada por ambos países.*

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a esta solicitud, dictó en **cámara de** consejo la resolución de orden de arresto núm. 001-022-2023-SRES-00941, el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Ordena el arresto del nacional neerlandés Henriq Girigori Martha y su posterior presentación por ante esta Sala dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su apresamiento, a los fines exclusivos de que se determine, si procede, cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra.* **SEGUNDO:** *Ordena que el nacional neerlandés Henriq Girigori Martha sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* **TERCERO:** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* **CUARTO:** *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia comunicar la presente resolución a la procuradora general de la República, para los fines correspondientes.*

1.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue informada del arresto del requerido en extradición Henriq Girigori Martha, mediante instancia de fecha 5 de abril de 2024, procediendo a fijar audiencia pública para conocer de la medida de coerción del requerido para el día 8 de abril de 2024, la cual fue suspendida en varias ocasiones, a pedimento de las partes.

1.5. En la audiencia de fecha 16 de abril de 2024, esta Segunda Sala impuso la siguiente medida de coerción:

**PRIMERO:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Henriq Girigori Martha; y, en cuanto al*

fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII). **SEGUNDO:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes 14 de mayo de 2024, a las 11:30 a. m. **TERCERO:** Ordena el traslado del solicitado en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas. **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.6. La audiencia *ut supra* indicada fue suspendida, hasta tanto el Ministerio Público aportara una certificación que hiciera constar el efectivo cumplimiento de la decisión que condenó al solicitado en extradición a un año de prisión suspendida y se fijó para el día 29 de mayo de 2024, a las 11:00 a.m., además, rechazó la solicitud de sobreseimiento de la solicitud de extradición y cambio de medida, por no tratarse el apoderamiento de la Sala, de una revisión de medida de coerción; asimismo, rechazó la solicitud formulada por la representante del país requirente, relativa a que fuese ordenada la entrega diferida del requerido en extradición, en virtud de que la referida solicitud no se enmarca en el artículo 12 del Tratado de extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, en cuyo caso sí está previsto de manera expresa la entrega diferida y no ha sido solicitado a esta Corte dicha modalidad.

## II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

2.1. Previo a las manifestaciones y conclusiones de las partes, el juez presidente expresó:

En la audiencia anterior el punto de discusión fue una sentencia depositada por el Ministerio Público, donde se había condenado al solicitado en extradición y cuya pena fue suspendida, y se ordenó que el Ministerio Público se proveyera de una certificación del juez de la ejecución de la pena, donde indicara si el plazo o el cómputo de esa suspensión de la pena ya había terminado, y, en ese orden se otorga la palabra a las partes.

2.2. En ese contexto, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó y concluyó, lo que a continuación se consigna:

*En el interín logramos una certificación de no recurso de la decisión que fue emitida el día 21 de mayo de 2024; como planteamos en la audiencia anterior, la sentencia es de fecha 5 de diciembre de 2022,*

*no fue recurrida, el juez de la ejecución de la pena de San Juan no fue apoderado, no le fue remitida la sentencia tampoco al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, ni al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. En ese sentido, el Ministerio Público depositó una instancia ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que sea emitido el auto de cumplimiento de la sentencia y la declaratoria de extinción de la pena, al día de hoy no tenemos esa resolución o ese auto del juez de la ejecución de la pena; sin embargo, entendemos nosotros que no es necesario esperar la decisión del juez de la ejecución de la pena en este caso, porque si nos apoyamos en lo que prevé el artículo 341 en su parte in fine, el legislador previó la solución para el caso que nos ocupa,[...] en este caso la suspensión es total y nos vamos a centrar en la in fine que es lo de interés. En estos casos el periodo de prueba sería equivalente a la cuantía de la pena suspendida, en este caso tiene un año, cinco meses y diez días el día de hoy. Condenando a un año y suspendido totalmente, se aplican las reglas de suspensión condicional del procedimiento, la violación de la regla puede dar lugar a la revocación de la suspensión lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. En este caso, como la víctima desistió y no se acuerda en la decisión si no que está sometido solamente a unas reglas que no implican resarcimiento, es al Ministerio Público que le correspondería, luego de que el tribunal remita la sentencia, en caso de incumplimiento de unas de las reglas promover la revocación de la sentencia lo que evidentemente no haría el Ministerio Público, porque es una línea que si hay una solicitud de extradición para posibilitar la concreción de la misma el Ministerio Público ha prescindido, porque si hay una solicitud de extradición para posibilitar la concreción de la misma, el Ministerio Público ha prescindido la persecución penal de casos, incluso, de varios kilos de cocaína, de diferentes tipos de droga, y en este caso estamos hablando de una sentencia suspendida totalmente, cumplida cabalmente y que se trata de un tema de 309.2. De manera, honorables, que la pena por aplicación del artículo 341 parte in fine, la pena suspendida al ciudadano Henriq Girigori Martha ha sido cumplida cabalmente, no haciéndose necesario agotar un tiempo a la espera de la resolución o auto que emita el juez de la ejecución de la pena, que evidentemente dirá por aplicación de ese artículo, que él cumplió la condena, las reglas que se le impuso y que la pena está extinguida; en esas atenciones, nos permitimos concluir de la manera siguiente:*

**Primero:** *Que sea rechazado el pedimento planteado originalmente por la defensa técnica del solicitado en extradición, que supeditada la*



*suspensión de la audiencia a la presentación de una certificación o auto emitido por el juez de la ejecución de la pena, toda vez que, conforme lo prevé el artículo 341 parte in fine, dicho ciudadano ya cumplió las reglas que se le impuso mediante esa sentencia que lo condenó a un año, porque al día de hoy han transcurrido un año, cinco meses y diez días, y además porque en el caso no existe pendiente reparación a víctima, que en el caso específico la víctima desistió. **Segundo:** Que se ordene la continuación de la presente sentencia.*

2.3. De su lado, la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Albania, parte requirente, manifestó, lo siguiente:

*De mi parte, me voy a adherir a lo expuesto por el Ministerio Público, magistrado.*

2.4. Por su parte, el Dr. Yery Castro, defensa técnica del requerido en extradición a nombre y representación de Henriq Girigori Martha, solicitado en extradición, manifestó, lo siguiente:

Hasta ahora hay un incidente planteado y que el tribunal sabiamente dio la oportunidad al Ministerio Público de que se agenciara la salida de ese incidente, lo que no ha sido posible. Entonces, tenemos una situación difícil en la que la situación de Henriq Girigori Martha se encuentra en un limbo jurídico, partiendo de la solicitud de extradición, que está entorpecida por un proceso en el que hay una condena que la autonomía la tiene el juez de la ejecución de la pena, para determinar si realmente inició el cómputo y concluyó, o si no ha iniciado nunca [...] La Constitución de la República establece la división de poderes y que el Código Procesal Penal y su modificación con la Ley 10-15 lo ratifica en cuanto al ámbito penal, otorgando autonomía al juez de la ejecución de la pena para determinar todo lo planteado por el Ministerio Público, él bien tiene una licencia para prescindir de esa persecución, es cierto, pero ya no hay una persecución, hay una sentencia, entonces quien tiene la facultad de prescindir o no de la ejecución de esa sentencia a solicitud del Ministerio Público o de oficio, es el juez de la ejecución de la pena; entonces, no hay posibilidad dado que el debido proceso está por encima de todo esto, está por encima de lo nacional, de lo internacional o cualquier solicitud que haga el Ministerio Público, no hay posibilidad de conocer esta audiencia que no sea sobreseyendo la solicitud como lo hemos planteado en las formalidades que hicimos para promover el incidente, o que la Corte si estima darle una última oportunidad al Ministerio Público para que concluya esa situación y que se retire él de manera directa, o que permita que el tribunal entonces falle en cuanto a esa situación procesal, que el único que tiene esa

facultad de determinarla es el juez de la ejecución penal al margen de lo que establece el 341, que esta remitido al juez o jueza de la ejecución penal que resulte apoderada. Entonces, dada esa circunstancia se mantiene el incidente y tiene la Corte que decidir en cuanto a lo que hemos planteado, y en ese sentido estamos ratificando la solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia rechace esa solicitud de extradición por improcedente carecer de objeto en cuanto a que el procesado está siendo parte de un proceso.

2.5. Al finalizar el abogado de la defensa técnica del requerido en extradición con su intervención, el juez presidente le preguntó, lo siguiente: *¿Esas son sus conclusiones al fondo de la extradición?*

2.6. En esas atenciones, el Dr. Yery Castro, defensa técnica del requerido en extradición, Henriq Girigori Martha, respondió, lo siguiente: *No, nos estamos pronunciando en cuanto al incidente porque no hemos conocido el fondo.*

2.7. En ese sentido, el juez presidente le preguntó: *¿Está diciendo que se rechace la solicitud de extradición?*

2.8. El Dr. Yery Castro, defensa técnica del requerido en extradición, Henriq Girigori Martha, para responder la pregunta del juez presidente, manifestó, lo siguiente:

Quizás formulamos mal el petitorio, en cuanto a la solicitud de manera directa, vamos a redirigirla en el sentido del incidente planteado lo acoja y, en consecuencia, ratificamos el petitorio principal de la audiencia pasada, el sobreseimiento de la solicitud por ser contraria a la Constitución, a los tratados y a la propia norma procesal penal y a la Ley núm. 278 que regula dicho procedimiento, dado que el procesado solicitado está siendo objeto del cumplimiento de una pena pendiente en el país, y en ese sentido se torna en improcedente e inadmisibles la referida solicitud.

2.9. Con relación al incidente planteado, el juez presidente, manifestó y dispuso, lo que a continuación se consigna:

La Segunda Sala después de haber deliberado, en vista de que hay una sentencia condenatoria que suspendió la pena de un año y que han transcurrido un año, cinco meses y días de esa sanción, en razón de la certificación que ha aportado el Ministerio Público en el día de hoy donde no fue objeto de recurso, deja sin efecto la decisión anterior que ordenaba que se proveyera una certificación del juez de la ejecución de la pena; en consecuencia, ordena la continuación del proceso con el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, porque no hay nada en la República Dominicana con respecto a la sentencia que fue

depositada por el Ministerio Público. La defensa, si tiene alguna cuestión, si no pasamos la palabra al Ministerio Público.

2.10. Luego de haber escuchado el fallo incidental, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó y concluyó, lo siguiente:

Honorables, las autoridades penales del Reino de los Países Bajos formalizaron la solicitud de extradición del nacional neerlandés Henriq Girigori Martha, mediante la nota verbal núm. 047/2023/JH/NP, de fecha 23 de mayo de 2023, para procesarle penalmente por estar implicado en la importación de aproximadamente doscientos kilogramos de cocaína, en el período comprendido entre el 20 de marzo hasta el 31 de mayo de 2019 inclusive, y haber blanqueado dinero y bienes en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, inclusive. Según se establece en el relato fáctico el 16 de octubre de 2018 inició una investigación penal denominada Buaraba bajo la responsabilidad de la Fiscalía de Holanda del Norte, la cual llevaba a cabo por el equipo responsable de la misma el cual estableció que mediante comunicación grabada se ha puesto de manifiesto, entre otras cosas, que el solicitado en extradición ha estado involucrado en la organización y transporte de estupefacientes en un contenedor marítimo. De los resultados de dicha investigación se concluyó que en un contenedor en donde estaban embalados estos estupefacientes, había entrado en el puerto de Amberes, pero la organización no pudo encontrarlo. Durante la investigación se observó que Henriq Girigori Martha y otra persona identificada por el equipo de investigación como F. Infante Rodríguez se encontraban regularmente, de la comunicación grabada entre ambos ciudadanos se llegó a la conclusión, entre otras cosas: "Que ellos tomaron acciones de preparación y fomentación para contrabandear un lote de cocaína a través del puerto de Amberes". El modus operandi establece que, desde Guayaquil, Ecuador, se transportó con la embarcación marcada con el núm. MSCU4552792 el contenedor que contenía una carga regular; ese contenedor lo describe como un contenedor de 40 pies, abierto, donde se sospecha que en el mismo había un lote de doscientos kilos de cocaína. El 1 de mayo de 2019, al amanecer ingresó el barco al puerto de Amberes a través de las aguas territoriales neerlandesas, donde el contenedor fue descargado en el desembarcadero. Los dos ciudadanos mencionados estaban en contacto con el expedidor del lote de cocaína, de ello recibieron la información sobre el contenedor con la cocaína colocada, ellos vieron las imágenes de video de cómo y dónde la cocaína fue

colocada en el contenedor, además viajaron juntos con E. P. Carpio Intriago, un contacto directo del expedidor de cocaína a Amberes para allí encontrarse; tanto Martha como Infante fueron vistos varias veces en el periodo comprendido entre abril 2019 y mayo 2019, en Amberes y proporcional a la persona que tenía que sacar la cocaína del contenedor, información e instrucciones sobre el contenedor, en dónde estaba colocada la cocaína, ambos enviaron dos sacadores a retirar la cocaína del contenedor mencionado, a los cuales le pagaron para que sacaran la cocaína del mismo. Los sacadores presuntamente fueron el 1 de mayo de 2019 al puerto de Amberes para sacar la cocaína, no lo encontraron en ese momento y le informaron tanto a Henriq Girigori como a Infante Rodríguez que el contenedor posiblemente había sido puesto en un depósito en el puerto de Amberes. El 6 de mayo de 2019 volvieron a intentar localizar el contenedor para sacar la cocaína no pudiendo localizarlo; en esa ocasión Henriq Girigori Martha e Infante Rodríguez llevaron desde Rotterdam al puerto de Amberes un hombre cuya identidad no había sido establecida por el equipo de investigación hasta la fecha de la solicitud de extradición; Henriq Girigori Martha e Infante Rodríguez tratan de descubrir que ha pasado con el contenedor y sobre qué pasó con el lote de los doscientos kilos de cocaína; el equipo de investigación no ha distinguido hasta la fecha si Henriq Girigori Martha e Infante Rodríguez han podido localizar el contenedor y la cocaína. También, las autoridades requirentes plantean que hay sospecha de lavado de activos del parte del ciudadano Henriq Girigori Martha y lo vinculan en operaciones con su esposa y, además, sobre el hecho de que el 21 de enero de 2020, en el curso de la investigación ya mencionada se realizó un registro de su vivienda, la vivienda de su padre ubicada en la dirección Oosterse Tuin 56 en Rotterdam, en la que se presumía que el solicitado en extradición guardaba dinero y se encontró la cantidad de quinientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta euros, los cuales fueron incautados por las autoridades del país requirente. El Estado requirente plantea que cuenta con pruebas, entre ellas interceptaciones de chats de teléfonos y pruebas materiales y, además, ha cumplido con lo que plantea la convención depositando todos los documentos requeridos, se ha cumplido en este caso con los presupuestos que ha previsto esta Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, y basados en el artículo 26 numeral 1, 46, 128 numeral 3 letra b) de la Constitución dominicana, la Convención de Palermo y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, así como los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitidos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular

y válida, en cuanto la forma, la solicitud de extradición al Reino de los Países Bajos del nacional neerlandés Henriq Girigori Martha, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad por los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud y en consecuencia declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición hacia el Reino de los Países Bajos, al nacional neerlandés Henriq Girigori Martha. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República para que, de conformidad con los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

2.11. La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, manifestó y concluyó, lo siguiente:

El señor Henriq Girigori Martha tiene un proceso penal pendiente en la jurisdicción de Rotterdam, donde se le imputa haber cometido tráfico ilícito de estupefacientes en banda organizada y blanqueo de capitales, motivos por los cuales las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos requieren su entrega en extradición de manera formal. Los hechos imputados al señor Henriq Girigori Martha, relatan que el requerido junto a una persona identificada como F. Infante Rodríguez hizo las coordinaciones para contrabandear doscientos kilogramos de cocaína desde el puerto de Guayaquil, Ecuador, hasta el puerto de Amberes, Reino de los Países Bajos, el contenedor donde fue transportada la cocaína no pudo ser ubicado por la persona que tenía el acceso al área de desembarque en el puerto de Amberes, los investigadores estuvieron al pendiente y documentaron las gestiones que el señor Henriq Girigori Martha y F. Infante Rodríguez hicieron para recuperar los estupefacientes extraviados. El señor Henriq Girigori Martha recibió grabaciones en video, dónde la persona que embarcó la droga en Guayaquil le muestra la ubicación de la cocaína dentro del contenedor de referencia MSCU4552792, que fue transportado en el buque MSC Anishar, el cual llegó el 1 de mayo de 2019 al puerto de Amberes, lugar donde se extravió el referido contenedor. Las personas que debían retirar la cocaína del contenedor, quienes fueron contratados por el señor Henriq Girigori Martha, le informaron al actual requerido que existía la posibilidad de que el contenedor habría sido llevado a un depósito en el puerto de Amberes, una persona que trabaja con el remitente de la cocaína llegó a la ciudad de Amberes junto a Henriq Girigori Martha y a F. Infante Rodríguez, tratando de recuperar los doscientos kilogramos

de cocaína. Producto de la investigación de la cual fue objeto el señor Martha, un juez de la jurisdicción competente autorizó allanar la residencia que habita el padre del señor Henriq Girigori Martha, donde las autoridades neerlandesas incautaron quinientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta euros, que se presume pertenecen al requerido. En cuanto al derecho, argumentamos lo siguiente: La extradición de la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos se encuentra amparada en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, también en el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, de fecha 15 de diciembre de 2000. Nuestra Constitución establece en su artículo 26 numerales 1 y 2, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional en las medidas de que los poderes públicos las hayan adoptado. El expediente enviado por las autoridades neerlandesas cumple con los presupuestos exigidos por este honorable tribunal para conocer un procedimiento de extradición, lo que puede ser comprobado con el cotejo de los documentos que integran dicho expediente. No se cuestiona la identidad del requerido en extradición, se trata de Henriq Girigori Martha, nacido el 13 de enero de 1976 en Curasao, Reino de los Países Bajos. Los hechos por los cuales está siendo requerido el señor Henriq Girigori Martha son ordinarios, carecen de motivación falsa o política. La legislación dominicana tipifica los crímenes y delitos por los que está imputado el señor Henriq Girigori Martha, tanto en la Ley núm. 50-88, sobre drogas, como en el artículo 3 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos. La Ley de Drogas tipifica el tráfico internacional de drogas y la tentativa, la tentativa la sanciona como el crimen mismo. La pena a imponer al señor Henriq Girigori Martha puede ser hasta de 16 años de prisión, por tanto, la acción penal no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, ya que el ordinal 4 combinado con el numeral 1 del artículo 70 del Código Penal neerlandés, prevé que el derecho a ejercer la acción penal prescribe en 20 años para los delitos castigados con pena de prisión de ocho años o más. Y el artículo 45 del Código Procesal dominicano, dispone que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres años. Y el artículo 49 parte in fine, dispone que son imprescriptibles los casos de criminalidad organizada y cualquier otra infracción que los acuerdos internacionales suscritos por el país hayan establecido la obligación de perseguir. El artículo 46 de la Constitución dominicana propicia la extradición en

caso de que sea pronunciada por autoridad judicial competente conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes; por los motivos expuestos, solicitamos lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud que hacen las autoridades del Reino de los Países Bajos, para que le entreguen a su nacional Henriq Girigori Martha, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales que vinculan a los dos países. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud y a tal efecto conceder la extradición del señor Henriq Girigori Martha al Reino de los Países Bajos, para que sea juzgado ante la jurisdicción de Rotterdam por los delitos que se le imputan. Tercero: Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República, para que este proceda a emitir el decreto de entrega conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana, y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de los Países Bajos. Bajo reservas.

2.12. Al Dr. Yery Castro, defensa técnica del solicitado en extradición, Henriq Girigori Martha, manifestó y concluyó, lo siguiente:

[...] Henriq Girigori Martha está siendo acusado de una droga que se perdió, a él lo acusan de un furgón o de un contenedor [...] conforme a conversaciones que ellos escucharon, donde no figura la autorización de un juez para escucharla, [...] pero como ellos escucharon la conversación, en esa conversación estaba hablando él, dicen ellos, pero que nada de eso consta para probarle a esta Suprema Corte de Justicia que es cierto que ellos deben invadir la soberanía y enviar a este ciudadano al presidente de la República, para que dicte un decreto extraditándolo [...]; entonces, cómo es posible que la fiscalía, que no tiene jurisdicción, porque ellos solicitaron, el fiscal de Holanda del Norte solicita al embajador que haga una nota diplomática o a su ministro de relaciones exteriores, solicitando en extradición a este ciudadano, pero no le anexa la orden de captura local con la que se ordenó capturarlo a él, [...] Holanda, el país solicitante, no anexa al Estado dominicano esa orden de captura local, mediante la cual tiene un proceso abierto de instrucción allá, pero tampoco anexa en la cadena de custodia esos supuestos dineros que ellos supuestamente ocuparon, [...] entonces, violentamos el debido proceso para crearle una cosa a ellos que no la pueden probar, y que son cosas que hay que probarlas al margen del fondo de lo que se vaya a discutir allí. Hay que probar de entrada que las condiciones estén dadas para admitir esa solicitud, pero más allá de eso, ha dicho el propio Ministerio Público y lo ha confirmado la propia representante de la embajada o del país solicitante, que se extravió un

furgón, entonces no hay certeza, no hay forma de individualizar a este ciudadano frente a esa imputación. En ese orden de cosas, nosotros entendemos que es una solicitud aventurera, una solicitud extremadamente burda e ilegal, y que no se ha podido comprobar aquí que cumpla con los requisitos y la norma del debido proceso, del punto de vista internacional y del punto de vista local. En ese orden de cosas, nosotros le vamos a solicitar a esta corte de manera muy respetuosa que, al momento de retirarse a ponderar esta solicitud, verifiquen lo siguiente: Que la misma no cuenta con el soporte procesal, llámese orden de arresto y captura contra el ciudadano Henriq Girigori Martha, de parte del país del Reino de los Países Bajos, conforme el inventario recibido en esta Suprema Corte de Justicia de parte de la Procuraduría General de la República, a donde exclusivamente solo consta la nota diplomática, la solicitud del fiscal de Holanda del Norte y los oficios traducidos al español de la supuesta búsqueda del señor Henriq Girigori Martha, más no así, las constancias de que ciertamente se encuentra apoderado un tribunal y la sustancia ocupada, que nunca lo fue; y por vía de consecuencia, visto eso, rechace con todas sus consecuencias la solicitud de extradición, por ser improcedente y devenir en una infracción constitucional de orden local, contra nuestra Constitución y los tratados internacionales de los que somos signatarios, ordenando la libertad del ciudadano desde el salón de audiencias o desde el momento de que la corte decida, dejando sin efecto en su totalidad la referida solicitud por improcedente e infundada. Bajo reservas de derecho y acciones lo que hoy impetramos a esta Suprema Corte de Justicia en representación del señor Henriq Girigori Martha.

2.13. El nacional neerlandés Henriq Girigori Martha, al hacer uso de su derecho a declarar, manifestó, lo siguiente:

Saludos, yo creo que posiblemente ustedes, a lo que mi abogado habló, ustedes pudieran darle un poco de atención a lo que habló mi abogado, sería perfecto, porque hay muchas cosas que no concuerdan; yo quería que ustedes vieran el expediente tal como es y dar un veredicto justo. Gracias.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.1. La extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada



conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

3.2. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, es definida como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

3.3. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3.4. En el caso, es evidente que la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos no han celebrado ningún tratado bilateral sobre extradición, sin embargo, el país requirente fundamenta su solicitud en convenios multilaterales ratificados por ambos Estados que son perfectamente aplicables en esta materia.

3.5. Desde luego, las convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, y, contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) disponen que los Estados que no supediten la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán los delitos dispuestos en dichos instrumentos internacionales como casos de extradición entre ellos, como sucede en este caso.

3.6. De ese modo, en el ámbito del derecho interno, el Código Procesal Penal en su artículo 1 contempla la primacía de la Constitución, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 de la misma norma expresa que ... *la extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

3.7. Desde el prisma constitucional el artículo 26 del pacto fundamental dispone que: *Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional ...*

3.8. Asimismo, el artículo 155 de esa misma norma procesal refiere, en el ámbito de la cooperación judicial internacional, que *los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código.*

3.9. Dentro de ese marco, hay que apuntar que esta Sala Penal comparte el criterio de la doctrina comparada en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado.

3.10. Aunado a lo anterior, los Estados deben de tener claro que para que los procesos de extradición puedan realizarse requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido se debe acoger la solicitud de extradición.

3.11. En la audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de ponderar los pedimentos que de manera incidental realizó la defensa técnica del requerido en extradición, tendente a sobreseer la solicitud de extradición, así como al cambio de medida de coerción, los rechazó, por no tratarse el proceso del que está apoderada de una revisión de medida de coerción, sino pura y simple del conocimiento del fondo de la solicitud de extradición; de igual manera, rechazó el planteamiento de la representante del Reino de los Países Bajos, país requirente, en el sentido de que se ordene la entrega diferida del solicitado en extradición Henriq Girigori Martha, ya que la solicitud que hace ese gobierno no se enmarca en el

artículo 12 del Tratado de extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, en cuyo caso sí está previsto de manera expresa la entrega diferida y no ha sido solicitado a esta corte dicha modalidad.

3.12. El requerido en extradición, por intermedio de su defensa técnica, planteó que fuera rechazada la solicitud de extradición, bajo el fundamento de que de la misma no cuenta con el soporte procesal de parte del país del Reino de los Países Bajo, amén de que la documentación que da soporte a la misma, no es suficiente para probar la veracidad de los hechos por los que se le acusa, además, no reposa constancia de que el proceso se encuentra apoderado en un tribunal, lo que deviene en una infracción constitucional de orden local, con la Constitución y los Tratados Internacionales.

3.13. En ese orden de ideas, conviene ratificar lo que ha sido criterio consistentemente dilucidado por esta Sala en el cual ha establecido, que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición.

3.14. En ese sentido, es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, con base en la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

3.15. Como se ha visto, en la especie existen documentos en los cuales se describen los cargos en contra del requerido en extradición, por consiguiente, el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados que le permiten a esta Segunda Sala establecer que la persona reclamada en extradición pudo haber cometido los delitos por los cuales se solicita su extradición,

datos que según se detalla fueron el resultado de la investigación realizada y que en su caso deberá ser dilucidada en las jurisdicciones correspondientes.

3.16. En ese tenor, se debe destacar que los documentos enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud fueron debidamente notificados a Henriq Girigori Martha, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado en extradición, de cuyos documentos, así como de la solicitud de extradición de que se trata pudo válidamente ejercer su derecho de defensa, con lo cual se resguardaron sus garantías constitucionales.

3.17. En ese orden, es preciso recordar que ha sido juzgado que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes:

a. Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente.

b. Los hechos delictivos y los fundamentos de Derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas.

c. Las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.

3.18. Examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, en el presente caso ha quedado determinado: **Primero**, que Henriq Girigori Martha, efectivamente es la persona a quién se refiere el Estado requirente. **Segundo**, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama. **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. **Cuarto**, que el Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000 (Convenio de Palermo) del cual tanto República Dominicana como el Reino de los Países Bajos son signatarios, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

3.19. El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano, en la medida en que sus poderes públicos las

hayan adoptado; que en ese orden de ideas, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo) del cual una y otra naciones son signatarias, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en este.

3.20. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1, la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo) del año 2000; los artículos 162 al 165 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## FALLA

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del Reino de los Países Bajos, país requirente, del ciudadano neerlandés Henriq Girigori Martha, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición de Henriq Girigori Martha, hacia el país requirente, Reino de los Países Bajos.

**Tercero:** Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0747

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ercilia Brito Cuello y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Ercilia Brito Cuello, dominicana, mayor de edad, soltera, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0064378-6, domiciliada y residente en la calle Castillo, núm. 149, (frente a la farmacia Universal), sector Pueblo Nuevo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actora civil; 2) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordeiro, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría

Regional del Noreste, San Francisco Macorís; y 3) Wellington Burgos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-440284-7, con domicilio en la calle Ingeniero Guzmán Abreu, núm. 159, cerca del colmado Juan Ramón Burgos, sector Pueblo Nuevo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellington Burgos Martínez, en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSSEN-00003, dictada en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, por haber juzgado la Corte que en el presente caso no existe crimen precedido de otro crimen, sino de homicidio voluntario, en consecuencia, declara culpable al imputado Wellington Burgos Martínez de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal dominicano, y por vía de consecuencia, lo condena a cumplir a una pena de veinte (20) años de prisión, quedando confirmada la sentencia en los otros aspectos. **TERCERO:** Advierte a la parte inconforme con la presente decisión que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a partir de que reciba una copia íntegra de la presente decisión, esto conforme con los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-03-2022-SSSEN-00003, declaró al imputado Wellington Burgos Martínez culpable por los cargos de homicidio voluntario, robo agravado, uso ilegal de arma y crimen seguido de otro crimen, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 67 de la Ley núm. 631-16, y, en consecuencia, lo condenó a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, e indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) en favor de Ercilia Brito Cuello y Jennifer del Carmen Rosario.



1.3. En audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01285, de fecha 31 de agosto de 2023, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger la casación propugnada por Ercilia Brito Cuello, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio de 2022, y, en consecuencia, que sea casada dicha decisión y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, que alude no le han sido tutelados. Segundo: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, San Francisco de Macorís, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio de 2022, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por Wellington Burgos Martínez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio de 2022, toda vez, que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la motivación ofrecida por la corte favorece al imputado al realizar una errónea valoración de las pruebas sometidas por el órgano acusador, variando la calificación jurídica, así como la reducción de la pena de treinta (30) a veinte (20) años de prisión, desnaturalizando la gravedad de los hechos e inobservando los principios de legalidad, oralidad, inmediatez y contradicción, sometidos al escrutinio del tribunal sentenciador.*

1.4. El Lcdo. Rensó de Jesús Jiménez Escoto, actuando en nombre y representación de Ercilia Brito Cuello, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público está la parte querellante y actor civil conteste con lo que es las conclusiones, salvo que esta honorable alta corte al analizar el recurso tome decisión propia, dictando sentencia de treinta (30) años por vicios esgrimidos por el Ministerio Público. En cuanto al recurso nuestro tal y como concluimos, vamos a solicitarles muy respetuosamente. En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00106, del 28 del mes de julio del año 2022, de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo, que la honorable corte de casación tenga a bien dictar decisión propia y modificar el ordinal la sentencia impugnada, por vía de consecuencia, sea condenado el imputado Wellington Burgos Martínez a treinta (30) años de reclusión mayor, por haber juzgado este alto tribunal los vicios cometidos por la Corte a qua, confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos. Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a revisar cualquier cuestión de índole constitucional aun no haya sido presentado por el recurrente, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Wellington Burgos Martínez, solicitamos y concluimos: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Wellington Burgos Martínez, en virtud de que no se encuentran presentes los vicios argüidos por la defensa técnica del imputado, aceptando así las conclusiones vertidas en el escrito de casación de la parte querellante honorables jueces.*

1.5. El Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, por sí y en representación de los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, actuando en nombre y representación de Wellington Burgos Martínez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00106, de fecha 28 del mes de julio de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, dictar*

*directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, declarando no culpable al ciudadano Wellington Burgos Martínez de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por haber actuado en legítima defensa, conforme a lo estipulado en el artículo 328 del Código Penal dominicano, en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. Tercero: Subsidiariamente en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, solicitamos que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primer grado, pero con jueces distinto, en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2, literal b, tomando como criterio jurisprudencial la sentencia penal SCJ-SS-22-0309, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse violado el principio de inmediación, ya que ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión, y en el presente caso la corte de apelación dictó una sentencia condenatoria sin estar en contacto con las pruebas. En cuanto al recurso del Ministerio Público lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal, y en cuanto al recurso de la parte recurrente, que se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, y, cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. La recurrente Ercilia Brito Cuello propone como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de la norma jurídica.*

2.2. La recurrente Ercilia Brito plantea en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*El imputado Wellington Burgos Martínez, fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor por haber cometido homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, seguido de robo agravado en transgresión a los arts. 379 y 385 del Código Penal dominicano, lo que constituyen crimen seguido de otro crimen; y uso ilegal de arma en violación al artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Vladimir Gómez Brito, y las víctimas Ercilia Brito Cuello y Jennifer del Carmen Rosario. [...] Los jueces de la Corte a quo yerran en su motivación y por vía de consecuencia emiten una sentencia infundada al establecer que no se evidencia ningún indicio de que dentro de los elementos de prueba apuntados al tribunal de sentencia se haya configurado el tipo penal de robo agravado, empero tanto la acusación presentada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte, (a la cual de adhirió la parte querellante y actor civil) como en la sentencia de primer grado específicamente en las páginas 65 y 66 en donde se hace constar que el imputado cometió crimen seguido de otro crimen, en franca violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, seguido de robo agravado en transgresión a los arts. 379 y 385 del Código Penal dominicano, y uso ilegal de arma en violación al artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Vladimir Gómez Brito. Los Jueces de la Corte a quo hacen una incorrecta interpretación a la norma al establecer que debe existir una relación o correlación entre los dos crímenes, si fuese así o que uno de los objetivos de un crimen sea facilitar al otro, esta situación no se da en el caso en examen, ya que para que exista ese tipo penal basta con que el homicidio tenga el objetivo de facilitar, preparar o ejecutar el delito, y en este caso luego del estudio exhaustivo realizado a la sentencia el móvil del homicidio, no fue para robar la pistola, sino que lo que provocó el desenlace fue debido a problemas en el ámbito amoroso en el círculo de relación que involucraban las parejas sentimentales del imputado Wellington, el occiso Vladimir y un amigo del occiso de apodo Marchanta. Y más aún, tampoco se evidencia ningún indicio de que dentro de los elementos de prueba aportados al tribunal de sentencia se haya configurado el tipo penal de robo agravado. [...] poco importa el móvil de homicidio, el Tribunal Colegiado de primera Instancia aplicó de manera correcta el contenido del artículo 304 [...] al establecer que se castigará con la pena de 30 años al crimen precedido y acompañado de otro crimen, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico. [...] La decisión de la Corte a quo al fallar de la forma que lo hizo ha ocasionado indefensión a la parte querellante y actor civil violentando derechos y garantías*

*constitucionales en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil, la señora Ercilia Brito, en su calidad de madre del hoy occiso Vladimir Gómez Brito, así el artículo 68, cuando habla de garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

2.3. El recurrente Wellington Burgos Martínez propone como medios de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por errónea valoración de las pruebas e inobservancia de las reglas de la sana crítica.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por falta de motivación de la sentencia y violación al principio de inmediación al dictar sentencia condenatoria sin reproducir pruebas en sede de apelación.*

2.4. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*En el caso de la especie a partir del considerando 4 de la página 8 de la sentencia impugnada la corte analiza el primer motivo invocado por el imputado en el cuerpo de su recurso, quien denuncia "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas". En síntesis, en este motivo el recurrente puntualiza que a partir de la página 23 de la sentencia de primer grado los jueces inician a darle valor al testimonio del señor Ariel Brito Gómez, quienes determinan que su narrativa fue elocuente, lógica y detallista de las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y posteriormente cuando inician a realizar una reconstrucción de los hechos narrados por el testigo, cometen el error de puntualizar aspectos que el testigo no narró, introduciendo una información en la valoración de esta prueba que no fue dicha por el testigo, pero además continua denunciando el recurrente ante los jueces de la corte la contradicción que se puede vislumbrar entre el testimonio de Adriani García, y el testigo Ariel Brito Gómez. [...] los jueces de la corte establecen lo siguiente: lleva razón lo alegado por la*

*defensa del imputado en el sentido de que el tribunal de primer grado atribuye a las declaraciones dadas por Ariel Brito Gómez, en el que dicho tribunal establece como hechos fijados que el testigo Ariel, dijo que el imputado sustrajo un DVR. del colmado, cuando en las declaraciones dadas por este y transcrita en la sentencia impugnada no consta que este haya dicho que el imputado sustrajo el DVR: tal como se registra en las declaraciones ofertadas por este en las páginas 19, 20, 21 y 22, donde sólo le atribuye al imputado Wellington Burgos Martínez, haberle disparado al occiso. Continuando el mismo hilo argumentativo es importante prestarle mucha atención al razonamiento hecho por los jueces de la corte al darle respuesta al primer motivo invocado por el recurrente, ya que afirman que ciertamente la defensa tuvo razón en su primer medio al detectarse que los jueces de primer grado incurrieron en un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, cuando agregaron informaciones en la valoración que le hicieron al testimonio de Ariel Brito Gómez, que el testigo nunca dijo, sino que el tribunal de primer grado la plasmó como un elemento nuevo en su valoración. Desde el momento que los jueces de la corte detectaron el error cometido por los jueces de primer grado en la valoración de ese testimonio, debieron restarle credibilidad a la valoración que se le realizó, ya que si el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, y puede percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y en este caso los jueces idóneos fueron los del tribunal de primer grado, mal harían los jueces de la corte en darle credibilidad a la valoración hecha por los jueces de primer grado para una cosa, y para otra no, pues las valoraciones de los medios de pruebas nunca puede estar mal en una cosa y bien en otra, pues en caso de tener un vicio, afectaría el contenido completo de la misma. El recurrente denunció ante los jueces de la corte, la contradicción que existe en las declaraciones de la testigo Adriani García, ya que al momento de compararla con las declaraciones del señor Ariel Brito Gómez, se puede percibir que lo declarado por esta no se corresponde con la verdad,” pues esta testigo narra una circunstancia de los hechos, que en apariencia se puede entender que la presencié conjuntamente con el testigo Ariel Brito Gómez, y no fue así, ya que sus afirmaciones van enmarcadas en que vio cuando el imputado amenazó a la esposa del occiso, y que posteriormente sustrajo la pistola, así como también el DVR, de la cámara de seguridad, pues es notorio que esas declaraciones no son ciertas, y en lo adelante vamos a detallar las razones; esta testigo dentro de su testimonio narra que el testigo Ariel Brito Gómez, llega a la casa donde ella se*

*encontraba y le informa que "Yohan" estaba muerto, y que lo había matado Wellington Burgos, que luego ella se para y sale corriendo. Continúa narrando la testigo que cuando ella llega a la escena del crimen, encuentra al imputado en la ventana de la mujer del occiso, tocándola y diciéndole Jenny sal, que luego le apunta a la testigo, y luego el imputado toma el disco duro, se lleva la pistola y le manifiesta "pa' que no sea palomo", y luego se monta con un muchacho nombrado Pachá. Este aspecto narrado por la testigo se contradice con lo manifestado por el testigo Ariel Brito Gómez, pues mientras Adriani, manifiesta que cuando ella llegó, el imputado se encontraba en la ventana de la mujer del occiso, vociferándole palabras obscenas, y que luego él sustrajo el DVR, así como también la pistola, el testigo Ariel Brito Gómez, narra que cuando él presenció los hechos el imputado le había disparado al occiso, que luego tomó su pistola y en ese momento el testigo se retiró de la escena del crimen, pues en ese mismo momento es que Ariel Brito Gómez, le informa lo sucedido a Adriani García, por lo que no es verdad que el imputado cuando esta última testigo llegó a la escena del crimen se encontraba tocando la persiana de la mujer del occiso y que posteriormente se llevó la pistola, porque ese mismo acontecimiento Ariel Brito Gómez, en su testimonio afirmó que sucedió antes de él abandonar la escena del crimen, y en este caso el imputado no va a sustraer un objeto de la misma forma dos veces, por lo que es evidente que los jueces cometieron un error al valorar este testimonio, ya que para ellos la testigo Adriani García, resultó creíble, sincera en su relato y establece una narrativa lógica, pues si comparamos este testimonio con el del señor Ariel Brito Gómez, podemos evidenciar que lo narrado por Adriani García, no puede ser cierto, ya que el imputado cometió esos hechos mientras estuvo Adriani García, o lo hizo mientras estuvo Ariel Brito Gómez, pero no que pasó el mismo acontecimiento dos veces, por lo que la falta de credibilidad para que ambos testimonio se puedan correlacionar, hacen que los jueces le resten valor probatorio a lo declarado por estos testigos. [...] los jueces de la corte incurrieron en el mismo error que los jueces de primer grado, ya que no se detuvieron a leer el testimonio de Ariel Brito Gómez, y decimos esto, porque si verificamos las declaraciones de este testigo, especialmente la que se encuentran plasmada en la página 20, este establece: "El salió, y fue directamente donde la mujer de Yohan, y yo escuché la palabra que le dijo (Sal que te vua' a matar), estaba dentro la muchacha, dentro de su casa...yo, cuando él le dice eso hace varios disparos pa' arriba, yo ahí corrí y fui a buscar a la tía mía (a pregunta en qué momento se va Wellington), ya él no estaba cuando salí a buscarlo". Con estas declaraciones de Ariel Brito Gómez, se puede corroborar que*

*al momento del imputado supuestamente dirigirse a la ventana de la esposa del occiso, aún el testigo no había abandonado la escena del crimen, y luego que la abandona es que le comunica la ocurrencia del hecho a la testigo Adriani García, pues escapa de la lógica, que aunque Adriani, llegara momento después de haber ocurrido los hechos, haya escuchado lo mismo que Ariel Brito Gómez, escuchó, ya que ambos testigos no estuvieron junto en la escena del crimen, sino que todo lo que hizo supuestamente el imputado fue mientras Ariel Brito Gómez, se encontraba en dicho lugar, y luego el imputado abandona la escena del crimen, por lo que al momento de Adriani García, llegar, solo encontró el cuerpo sin vida del occiso, es por eso que decimos que su testimonio escapa de la verdad, y los jueces de la corte no valoraron correctamente esta prueba, ni mucho menos se dieron cuenta que la testigo Adriani García, trató de narrar los mismos hechos que Ariel Brito Gómez, narro, cuando Adriani, se enteró de los hechos por la información que le da el testigo "Ariel", es decir que Adriani García, es una testigo referencial ya que no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos. [...] la Corte analiza el segundo motivo invocado por el imputado en el cuerpo de su recurso, quien denuncia "Inobservancia del artículo 328 del Código Penal dominicano". En síntesis, en este motivo el recurrente denuncia que la conducta típica cometida por el imputado, tuvo una causa de justificación, como aspecto negativo de la antijuridicidad, y se originó mientras el imputado compartía en el negocio del occiso, este último sacó su arma de fuego y le disparó al imputado, y por la destreza que tuvo Wellington Burgos Martínez, se tiró al suelo, sacó su arma y le disparó al occiso para salvaguardar su vida, esta teoría fue acreditada por los testigos Henry Nicolás Severino Liberato y Miguel Maireny Javier, y sus declaraciones se encuentran registradas en las páginas 42 y 53 de la sentencia de primer grado, donde se corrobora que el imputado cometió el hecho mientras su vida se encontraba en un peligro eminente. A este segundo medio, los jueces de la corte lo desestiman haciendo propios los razonamientos de los jueces de primer grado, incurriendo los jueces de la corte en el mismo error procesal, ya que no es cierto que ambos testigos se contradicen pues si leemos detenidamente sus declaraciones, estos establecen con claridad meridiana "Que vieron el forcejeo entre el occiso y el imputado, que luego el occiso entró al colmado, sacó su pistola y le dispara a Wellington Burgos Martínez", es por eso que los jueces de primer grado cometen el error de valorar estos testimonios de forma incorrecta, ya que ninguno de los testigos establecieron que el occiso disparó afuera, sino que ambos mantuvieron la tesis de que el occiso entró al colmado, sacó su pistola y disparó, pues si verificamos la valoración que le hizo*



*el tribunal de primer grado a ambos testimonios, se evidenciara que los jueces buscaron un remedio valorativo para no aprobar la tesis presentada por el imputado, incurriendo en una mala actividad valorativa, que los jueces de la corte dejaron pasar por alto. Otro aspecto que los jueces de la corte no le dieron respuesta, es que el imputado denunciaba que el elemento de prueba que sustentaba su teoría del caso era la misma arma de fuego del occiso, con la que se corroboraría que los casquillos que se encontraron dentro del colmado de este, fueron disparados por su arma de fuego, lo que daba por cierto de que este le disparó al imputado, pero esa arma de fuego misteriosamente se desapareció del almacén de evidencia del Ministerio Público, y esto se puede corroborar a partir de la página 35 de la sentencia de primer grado, donde se encuentran las declaraciones del capitán Gavino Perdomo Paulino, quien manifiesta que recibió a través del señor Edward Taveras, el arma de fuego del occiso, pero lo más interesante es que a pregunta de la defensa técnica las cuales se encuentran descritas en la página 36 de la sentencia de primer grado, este afirma que la pistola del occiso no está disponible en el almacén de evidencias y que tampoco su respectiva licencia, situación que el tribunal dejó pasar por alto en la valoración realizada en su testimonio, pero trajo como consecuencia que la defensa técnica luego de haberse cerrado la producción de las pruebas, en su alegato de clausura desarrollara la tesis del rompimiento de la cadena de custodia en base a razonamientos lógicos que puntualizaremos a continuación: Mediante acta de inspección de lugar de fecha 13 del mes de abril del año 2020, realizada en el colmado de nombre Jezabeth, el Sargento Adriano de Jesús García, recolectó la cantidad de seis (6) casquillos, cal. 9mm, es decir que dicho levantamiento se realizó en la escena del crimen, donde era de gran interés para el imputado que dicha arma de fuego fuera enviada al INACIF, para realizar una experticia balística para comparar si algunos de los casquillos recolectados pertenecía al arma de fuego del occiso, pues de esta forma la teoría del caso del imputado hubiese recobrado más sentido, ya que con esa experticia hubiese podido probar que el occiso disparó, que el imputado frente a una agresión eminente e injusta tuvo que reaccionar para salvaguardar su vida, lo que trajo como consecuencia a que le disparara, pero el ejercicio del derecho de defensa quedó limitado por la negligencia del Ministerio Público, donde misteriosamente se desapareció esa arma de fuego, así como también la licencia de la misma, quedando debilitada la teoría del caso de la defensa producto a una inercia del órgano acusador, lo que trajo como consecuencia la rotura de la cadena de custodia por un descuido del Ministerio Público, que en vez de perjudicar al imputado, debió de favorecerlo,*

*olvidando el órgano acusador el principio de objetividad que siempre deben llevar presente, y haciendo caso omiso a la disposición del artículo 260 del Código Procesal Penal, que establece: Alcance de la investigación. Es obligación del ministerio público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo. Es decir que dicha arma de fuego era elemental para descubrir la verdad de los hechos, prueba que fue desaparecida y que pudo favorecer al imputado, pues los jueces de primer grado al referirse a este aspecto, trataron de buscarle un remedio jurídico, y específicamente en la página 67 de la referida sentencia solo establecen que la cadena de custodia no amerita ser analizada y los jueces de la corte cometieron un error más grande, ya que ni se refirieron a la rotura de la cadena de custodia, ni a la desaparición del arma del occiso que fue entregada a dicho órgano y misteriosamente se perdió, razones que ameritaban, que la corte en el peor de los casos anulara la sentencia recurrida y ordenara la celebración total de un nuevo juicio para que se realizara una nueva valoración de los elementos de pruebas. [...] el recurrente invocó 3 motivos en su recurso, y de esos, los jueces de la corte le acogieron dos (2), los cuales fueron: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y falta de motivación de la decisión y errónea aplicación de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. Es decir que para los jueces de la corte, el tribunal de primer grado, cometió un error en la determinación de los hechos, valoró erróneamente las pruebas, pero además incurrió en una falta de motivación de su decisión razones por las cuales revocaron la sentencia impugnada y dictaron una decisión propia, declarando culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, haciendo una valoración propia de las pruebas, sin reproducir en el juicio, ninguna de las pruebas desahogadas en el juicio, lo que violenta groseramente el principio de inmediación, ya que si los jueces reconocieron los vicios más arriba descrito, debieron anular la sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que se realizara una nueva valoración pero no dictar una sentencia condenatoria sin reproducir prueba y sin explicar las razones por la cual impone la pena máxima de 20 años, en un tipo penal que la pena mínima es de 3 años, pues con estos vicios que contiene la sentencia la misma debe ser anulada, pues solo con la violación al principio de inmediación, que lo desarrollaremos con más*

*profundidad en el segundo medio, citándole sentencias recientes de esta segunda sala, basta para que el presente recurso sea acogido.*

2.5. El recurrente Wellington Burgos Martínez alega en su segundo medio de casación lo siguiente:

Para los jueces de la corte, el tribunal de primer grado, cometió un error en la determinación de los hechos, valoró erróneamente las pruebas, pero además incurrió en una falta de motivación de su decisión razones por las cuales revocaron la sentencia impugnada y dictaron una decisión propia, declarando culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, haciendo una valoración propia de las pruebas, sin reproducir en la corte, ninguna de las pruebas desahogadas en el juicio, lo que violenta groseramente el principio de inmediación, ya que si los jueces reconocieron los vicios más arriba descritos, debieron anular la sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que se realizara una nueva valoración de las pruebas, pero no dictar una sentencia condenatoria sin reproducir prueba y sin explicar las razones por la cual le imponen al imputado la pena máxima de 20 años, en un tipo penal que tiene una escala de la pena de 3 a 20 años, sin observar la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.6. La Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, propone como único medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, error y desnaturalización de los hechos y no valoración de las pruebas que sí fueron valoradas por el tribunal de primer grado.*

2.7. La Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, plantea en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*Establece la Corte que no es cierto que este testigo declarara que el imputado había sustraído un DVR, pero que si dijo que le dio muerte a Vladimir Gómez Brito y que le sustrajo la pistola propiedad de Vladimir; sin embargo, la Corte no valoró el hecho de que sustraerle la pistola al hoy occiso, es robo y es robo agravado, en virtud de que lo realizó portando arma visible, en horas de la noche y robo con violencia. La sentencia recurrida es infundada e incurre la Corte en una errónea valoración de los hechos y las pruebas que, sí fueron fijados y valorados por el tribunal de primer grado, mediante los principios del juicio de*

*fondo, vale decir, publicidad, oralidad, contradicción, concentración, e intermediación, cuando dicta su propia decisión y condena al imputado a 20 años de reclusión mayor, por el tipo penal de homicidio, descartando la violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal (robo agravado); simplemente por la no mención del testigo Ariel Brito Gómez, de la sustracción del DVR, sin valorar que la conducta típica jurídica y culpable del imputado si quedó probada con las declaraciones en el tribunal de primer grado del testigo Ariel, respecto al robo agravado de la pistola de Vladimir (occiso). Que el robo de la pistola como del DVR propiedad del hoy occiso quedó probado más allá de toda duda razonable, en el tribunal de juicio, con las declaraciones de otros testigos presentados por la fiscalía [...] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no valoró, ni se refirió en la sentencia recurrida a las declaraciones presentadas en el tribunal de primera Instancia por la testigo Adrianni García, [...] que sí fueron valoradas por el tribunal de primer grado y con las que también quedó probada la sustracción de la pistola y del DVR propiedad de Vladimir Gómez Brito (occiso), de parte del imputado Wellington Burgos Martínez. [...] La Corte desnaturaliza los hechos cuando en el ordinal no. 10 de la página no. 11 de la sentencia recurrida, la establece lo siguiente: En cuanto a su tercer y último motivo de apelación el recurrente reclama que los jueces del tribunal de primera instancia jugaron un rol acusador, pues los motivos tomados en cuenta para imponer la pena de treinta años de reclusión mayor, son discrepantes a la acusación presentada por el Ministerio Público, pues este último presentó su acusación sobre la base de homicidio voluntario, tipo penal que es castigado con penas de 3 años a lo menos y 20 años a lo más, sin embargo, en el caso de la especie, el Tribunal a quo, quien decide ir más allá y condena al imputado, a una pena de treinta años, de reclusión mayor, haciendo referencia al ajuste de la pena por tratarse de un crimen seguido de otro crimen, con este accionar, el tribunal a quo violentó el derecho de defensa el imputado, pues no le advirtió al imputado que existía la posibilidad de ampliar la acusación, es por cuanto, el recurrente reclama y entiende que los jueces del tribunal colegiado, más que un tercero imparcial según dictan las normas de derecho, fungió como órgano acusador que impuso su propio criterio de los hechos, desnaturalizando los presentados por el órgano que realizó la investigación y presento su acusación tipificada de homicidio voluntario.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Los jueces de esta Corte al ponderar este primer motivo, y examinar las declaraciones testimoniales de los señores Ariel Brito Gómez y Adrianni García, plasmadas desde las páginas 19 hasta la 29, constatan que lleva razón lo alegado por la defensa en el sentido de que el tribunal de primer grado atribuye a las declaraciones dadas por Ariel Brito Gómez, en el que dicho tribunal establece como hechos fijados que el testigo Ariel dijo que el imputado Wellington Burgos Martínez sustrajo el DVR del colmado, cuando en las declaraciones dadas por este y transcritas en la sentencia impugnada no consta que este haya dicho que Wellington sustrajo el DVR; tal como se registra en las declaraciones ofertadas por éste en las páginas 19, 20, 21 y 22, donde sólo le atribuye al imputado Wellington haberle disparado al occiso Vladimir y luego haber sustraído la pistola que se encontraba en el colmado, lo cual consta en las declaraciones dadas por el testigo Ariel al responder las preguntas del fiscal, en la página 22 penúltimo párrafo, donde respondió "Cuando yo estaba en el colmado, él entró adentro, dentro del escritorio, dentro del colmado y dio la vuelta donde realizó los disparos y ahí se le sustrajo la pistola, él estaba dentro del colmado cuando entró y disparó. Porque estaba ahí, yo la vi, la pistola estaba en el colmado y él se la llevó ". Que lo invocado por la defensa sobre este punto, se observa en la página 22, segundo y penúltimo párrafo sin enumerar de la sentencia apelada, donde consta la valoración realizada que hace el Tribunal de marras sobre ese testimonio, donde establece lo siguiente: "Con sus declaraciones estableció que dentro del colmado Vladimir (a) Yohan tenía una pistola la cual sustrajo el imputado Wellington de las cercanías del mostrador del colmado, luego de disparar a Vladimir, y que además, de sustraer la pistola, sustrajo un DVR" [...] "las declaraciones del testigo Ariel Brito Gómez son vinculantes y comprometen la responsabilidad penal del acusado Wellington Burgos Martínez como la persona que usó un arma para dar muerte a Vladimir Gómez Brito y robó efectos del colmado el arma de Vladimir Gómez y un DVR: declaraciones que encuentran corroboración en todas las pruebas de la acusación. " Como se ve, lleva razón en este sentido la defensa técnica del imputado Wellington Burgos. Sin embargo, del examen de la sentencia donde se encuentran las declaraciones de la joven testigo Adrianni García, la defensa técnica no lleva razón al argumentar que éstas son contradictorias con las ofrecidas por el testigo Ariel Brito, pues quedó demostrado que ella, tal y como consta en la página 24 de la sentencia recurrida, de forma clara dicha testigo indicó lo siguiente: "[...] yo llegué en un hecho que ocurrió, que él estaba presente ahí (refiriéndose al imputado Wellington) [...] que después de escuchar varios disparos y pasan varios minutos llega Ariel Brito y nos dice que*

*Yohan estaba muerto, pues, en ese momento que Ariel nos dice eso, yo soy la primera que me paro, busco mi chanclita y salgo corriendo. Son dos entradas para llegar al bloque donde pasó todo, yo cojo por el del callejón que es la de llegar más fácil y me decato (sic) que Wellington está en la persiana de la casa de la viuda, o sea, de Jenny, tocándole la persiana con palabras obscenas, Jenny, Jenny Sal, con una mala palabra, en ese momento él se mueve, cuando él se mueve yo me pongo donde él estaba, en ese momento él me apunta con una pistola y me dice ¿Tú no eres familia de él? Nada más tiene que llevarlo al hospital, después que entra yo entro detrás de él; él coje el disco duro, se lleva la pistola y me dice: "eso e' pa' que no sea palomo " y se monta con un muchacho que le dicen el Pachá y se va. [...] como se ve, la testigo de forma precisa indicó que ésta llegó al lugar del hecho después de habersele dado muerte al occiso Vladimir, y que ésta al llegar encontró al imputado Wellington tocándole la persiana a la esposa del occiso, punto este, que corrobora lo declarado por Ariel, pues éste indicó, que el imputado Wellington luego de dispararle al occiso salió directamente para donde la esposa de Vladimir (a) Yohan. La Corte observa, que dicha testigo tal y como lo indica el tribunal de primer grado, estuvo presente en una parte de la ocurrencia de los hechos, no que ésta estuvo exactamente al momento del imputado Wellington haberle disparado al occiso Vladimir (como lo alega la defesa); y que lo manifestado por ésta se corrobora con las declaraciones del testigo Ariel, por lo que, no existe contradicción alguna entre estos testimonios, ya que, lo relatado por ambos son testimonios lógicos, coherentes y consecuentes con lo ocurrido. [...] Al [...] examinar los fundamentos que da el Tribunal Colegiado para no acoger la figura jurídica de la legítima defensa, los jueces de esta alzada hacen propios dichos razonamientos ya que las declaraciones ofrecidas por los testigos Henry Nicolás Severino y Miguel Maireny Javier, son ciertamente contradictorias y no son coherentes entre sí, lo que quedó evidenciado en los contrainterrogatorios que se realizaron durante el conocimiento del juicio, mismos que se encuentran plasmados en la sentencia apelada, específicamente de las páginas 54 a la 61, ya que lo declarado por éstos en un primer lugar, Henry Nicolás manifestó que al momento de la ocurrencia de los hechos había una multitud de personas mientras que Miguel Maireny Javier expone que habían unas cuantas personas, en un según lugar primero manifestó Henry dice que las escenas del hecho se desarrollaron al interior del colmado, mientras que Miguel Javier expuso que fue en el exterior. Además la Corte, pudo constatar que ciertamente las declaraciones de Miguel Javier se contradicen entre sí, ya que éste primero manifiesta que vio a Yohan disparando a Wellington y después al final*

*de sus declaraciones dice que no pudo ver, este último razonamiento lo hacemos para dejar claro cómo ocurrieron los hechos y por la regla de la supresión objetiva hipotética la corregimos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, puesto que, la alzada tiene la potestad desde el punto de vista del ordenamiento procesal penal valorar los hechos fijados por el tribunal de sentencia. Por consiguiente, al existir contradicción entre estos testimonios, el tribunal de primer grado no otorga credibilidad a éstos para establecer que ciertamente existió un ataque por parte de la víctima que desatara el final del homicidio en cuestión para poder fundamentar la legítima defensa que alega la defensa, por lo que se desestima este segundo vicio. [...] al analizar los argumentos esgrimidos por el Tribunal Colegiado en su sentencia, los jueces de esta Corte observan que en este sentido lleva razón el recurrente a través de sus abogados, al considerar que de lo que se trata es de un homicidio voluntario y no un crimen seguido de otro crimen, es decir, el legislador penal dominicano fue cuidadoso al hablar de los elementos constitutivos que deben existir para que se materialice un crimen seguido de otro crimen, pues debe de haber relación o correlación entre los dos crímenes, si fuese así o que uno de los objetivos de un crimen sea facilitar al otro, esta situación no se da en el caso en examen, ya que para que exista ese tipo penal basta con que el homicidio tenga el objetivo de facilitar, preparar o ejecutar el delito, y en este caso luego del estudio exhaustivo realizado a la sentencia el móvil del homicidio, no fue para robar la pistola, sino que lo que provocó el desenlace fue debido a problemas en el ámbito amoroso en el círculo de relación que involucraban las parejas sentimentales del imputado Wellington, el occiso Vladimir y un amigo del occiso de apodo Marchanta. Y más aún, tampoco se evidencia ningún indicio de que dentro de los elementos de prueba aportados al tribunal de sentencia se haya configurado el tipo penal de robo agravado. Por todas estas razones, en el dispositivo de esta sentencia se hará constar la decisión a adoptar.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado, hoy recurrente, Wellington Burgos Martínez, fue juzgado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, resultando condenado a una pena de treinta (30) años y una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00) en favor de Ercilia Brito Cuello y Jennifer del Carmen Rosario, por los cargos de homicidio voluntario, robo agravado, uso ilegal de arma y crimen seguido de otro crimen, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal

dominicano y artículo 67 de la Ley 631-16; la jurisdicción de apelación, por su parte, modificó dicha decisión, condenó al imputado solo por homicidio voluntario y, en consecuencia, le redujo la pena a veinte (20) años de prisión.

4.2. Los hechos que el tribunal fijó como probados por la acusación y fueron atribuidos al hoy recurrente, se enmarcan en que: *En fecha 12/4/2020, siendo aproximadamente las 10:45 p.m., el imputado Wellington Burgos Martínez, se presentó al colmado Jetzabel, ubicado en la calle Salomé Ureña del barrio San Pedro, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, prov. Duarte, con un arma de fuego ilegal, de la cual hizo uso para dar muerte a Vladimir Gómez Brito (a) Yohan configurándose el uso ilegal de arma de fuego ya que el mismo no tenía arma registrada a su nombre. - Wellington Burgos Martínez dio muerte a la víctima, en el lugar donde se encontraba laborando Vladimir Gómez Brito (a) Yohan, a quien le realizó varios disparos, lo que se corrobora con todos los testimonios a cargo, autopsia y el acta de inspección de lugar, configurándose el homicidio voluntario. - Vladimir Gómez Brito (a) Yohan falleció a consecuencia de presentar shock hemorrágico por heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, lo que se corrobora en los levantamientos de cadáver y autopsia forense. - Wellington Burgos Martínez penetró el colmado Jetzabel y sustrajo una pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm. serial núm. PAC5807, del colmado del occiso y un DVR del sistema de cámaras del colmado, corroborado por los testigos a cargo, inspección del lugar y las actas de entrega voluntaria de arma y licencia. -El hecho de sustraer efectos configuró robo agravado, por lo que aunado al homicidio se convirtió en crimen seguido de otro crimen. -Los testigos a descargo en la valoración individual resultaron sin validez por las contradicciones, incongruencias en sí mismos, entre estos, y falta de corroboración con las demás pruebas dadas como válidas. Las pruebas de este proceso han sido suficientes para fijar los hechos, de manera que con certeza quedó demostrada la acusación.*

Recurso del imputado Wellington Burgos Martínez

4.3. El recurrente alega que aun cuando la Corte *a qua* reconoció que el tribunal de primer grado atribuyó informaciones al testigo Ariel Brito Gómez, no dichas por este, esa instancia judicial no corrigió dicho error adecuadamente, pues no le restó credibilidad; razonando el exponente, que, al valorar un medio probatorio, este no puede "estar mal en una cosa y bien en otra" y en caso de presentar un vicio, el contenido completo de la prueba queda afectado.



4.4. Sobre lo alegado, esta Segunda Sala verifica que, si bien el tribunal de juicio indicó que Ariel Brito Gómez expuso que el imputado sustrajo el DVR, lo que no figura en su declaración y esto fue reconocido por la alzada, esta sustracción fue demostrada a través de la declaración de la testigo acreditada, Adriany García, quien presenció el robo tanto del DVR como de la pistola del hoy occiso; de igual modo, en el acta de inspección del lugar se lee: *en la inspección pudimos notar que el DVR de la cámara de seguimiento del colmado no se encontraba y nos manifestó el nombrado Ariel Brito Gómez que se encontraba en el lugar, expresando que el nombrado Wellington Burgos Martínez se había llevado el DVR y la pistola del hoy occiso que portaba mediante licencia de porte y tenencia núm. 12674, pistola marca Smith n Wesson, cal 9mm, serie núm. Pac 5807.* Además, el agente Adriano de Jesús García, quien estuvo en la escena del crimen luego del hecho, observó que en el colmado había cámaras, pero que no estaba el DVR y cuando preguntó por este, Ariel Brito le indicó que el imputado se lo llevó junto con la pistola del occiso.

4.5. Conviene destacar que quien presenció los disparos fue el testigo Ariel Brito; sin embargo, antes de que el imputado se retirara del colmado, llegó la testigo Adriany García quien presenció la sustracción; es por esto que la corte de casación indica que esta no estuvo al momento de los disparos, y que no existe contradicción alguna entre los testimonios, resultando lógicos, coherentes y consecuentes con lo ocurrido.

4.6. Del estudio de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, queda evidenciado que lo que se configuró fue un error de redacción del tribunal de primer grado, que en nada afecta la credibilidad del testigo, pues no guarda relación con los elementos ponderables para determinar la fiabilidad del testimonio; no fue verificado que el deponente haya mentido, confundido, exagerado o disminuido algún hecho; lo que ha quedado de manifiesto en la decisión primigenia, es que el tribunal de juicio basó su convicción de la existencia del robo en los testimonios a cargo, como el caso de los referidos en líneas anteriores, que fueron acreditados, así como en las actas que conforman la investigación del caso, entre las cuales, la alzada resalta el acta de inspección del lugar, procediendo el rechazo del presente medio de casación.

4.7. El recurrente denuncia que hay contradicción entre los testimonios de Adriany García y Ariel Brito, reclamando, que denotan falta a la verdad, pues la testigo narró una circunstancia que en apariencia

se puede entender que la presencié junto con el testigo Ariel Brito y no fue así.

4.8. Este sostiene, además, que es falso que el referido testigo lo haya visto amenazar a la esposa del occiso y sustraer la pistola que quedaba cerca del mostrador y el DVR de la cámara de seguridad. Afirma que los jueces erraron al tomar en cuenta la logicidad de dicho testimonio, cuando este hecho no pudo suceder dos veces; o sucedió en presencia de Adriany García o en presencia de Ariel Brito Gómez. Agrega, también, que esa instancia judicial no valoró que Adriani García es una testigo referencial, en razón de que no estuvo presente al momento de los hechos.

4.9. Esta Segunda Sala ha establecido respecto a la valoración de las pruebas testimoniales que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual del derecho procesal penal dominicano, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese ámbito es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la intermediación.

4.10. Luego de examinar el *iter* discursivo expuesto por el tribunal de primer grado y la valoración individual que hizo de cada uno de los testimonios, a cargo y descargo; conviene realzar que esa jurisdicción estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las que arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, puesto que de la prueba analizada deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización. Los tribunales precedentes procesaron la información conforme al correcto pensamiento humano, haciendo uso de la lógica y la razón, como lo exige la norma, pues el testigo Ariel presencié y describió como llegó el imputado al colmado y sin mediar palabra le disparó varias veces; este testigo corrió hacia la casa de la madre del hoy occiso, donde estaba Adriany, esto produjo que la testigo corriera al lugar donde se encontró con el imputado, quien encañonándola, le dirigió unas palabras y al ella entrar, observó

cuando este sustrajo la pistola y el DVR, y cuando huyó montándose en una motocicleta cuyo conductor es conocido como Pachá; cada testigo vio una parte del hecho, complementándose ambos testimonios, es por esto que procede el rechazo del presente medio, al no configurarse el vicio invocado.

4.11. Alega además el recurrente que se incurrió en inobservancia del artículo 328 del Código Penal dominicano, ante el rechazo de su teoría exculpatoria de legítima defensa, acreditada por los testigos de descargo Henry Nicolás Severino Liberato y Miguel Maireny Javier, quienes no se contradijeron y sustentaron su teoría de que el altercado se originó mientras compartía en el negocio del hoy occiso, quien sacó su arma de fuego, disparándole, y el imputado para salvaguardar su vida, también se vio obligado a disparar.

4.12. En ese sentido, reprocha que la corte de apelación desestimó este medio, haciendo propios los razonamientos del tribunal de juicio, refrendando el error procesal. Arguye la improcedencia del argumento con que fueron descartados dichos testimonios, pues no se contradijeron. Ambos testigos declararon haber presenciado el forcejeo entre víctima e imputado, indicando que posteriormente, el hoy occiso entró al colmado, sacó su pistola y disparó al enjuiciado. Por esto, sostiene el recurrente que el colegiado valuó erróneamente estos testimonios, buscando un remedio valorativo para desaprobar la tesis exculpatoria, lo que la alzada pasó por alto.

4.13. Continúa alegando que la jurisdicción *a qua* no respondió a su denuncia sobre la ausencia de la pistola del occiso como eje de su teoría de legítima defensa, faltando además el análisis que corroboraría que los casquillos del colmado fueron disparados por el hoy occiso; detalla que el arma desapareció misteriosamente del almacén de evidencia del Ministerio Público, situación constatada con el testimonio del capitán Gavino Perdomo Paulino, quien recibió, a través de Edward Taveras, la pistola del fallecido, misma que según el testigo, no está disponible en el almacén de evidencia, ni su respectiva licencia, situación que el tribunal pasó por alto en la valoración del testimonio. Critica que el acta de inspección indicó que fueron recolectados 6 casquillos 9mm, siendo de gran interés para su defensa, la realización de una experticia balística en el Inacif, para demostrar la agresión injusta. La corte de apelación no aplicó las disposiciones del artículo 260 del Código Procesal Penal que versan sobre el deber de investigación objetiva del Ministerio Público, quien debe abordar las circunstancias de cargo y de descargo del imputado, tal como las referidas. Tampoco estatuyó sobre la rotura

de la cadena de custodia, exponiendo que no se ameritaba su análisis; motivos estos, que, al decir del recurrente, tienen vocación anulatoria.

4.14. Contrario a lo aludido, la Corte *a qua* constató la contradicción enunciada por el colegiado, ya que el testigo Miguel Javier manifestó, inicialmente, haber visto a la víctima disparándole al enjuiciado, pero después dijo que no pudo ver, es decir, que afirmó diametralmente lo opuesto en cuanto a un punto relevante del fondo, es por esto que de manera lógica, al tribunal de la intermediación no le mereció crédito a dicha declaración, ni la tesis de que el ataque de la víctima originó el homicidio, máxime, ante la inexistencia de prueba o indicio alguno que sustente esta teoría.

4.15. En la especie, conviene reiterar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, los jueces del fondo poseen libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; de igual modo, para valorar la credibilidad de un testimonio, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos, como incoherencias y dobleces, de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo, en ese sentido, no es censurable que la alzada haya respetado la credibilidad conferida por los jueces de mérito a los testimonios, como en el caso de que se trata, pues al proceder a la revisión del discurso valorativo, es evidente que esta fue realizada acorde a los parámetros de la sana crítica racional.

4.16. Resulta oportuno destacar que el ámbito de los recursos de apelación y casación, se circunscribe al análisis de lo decidido por el tribunal precedente, quedando fuera de este, el estudio de situaciones que desborden los límites de la decisión recurrida, emanada de autoridades judiciales; la Corte *a qua* no tenía competencia para evaluar el accionar del Ministerio Público, su línea de investigación o su objetividad, con base en pruebas no introducidas en su acusación; el foco del análisis se limita a la actuación judicial en torno a la suficiencia y legalidad de las pruebas aportadas y debatidas en juicio. De advertirse la insuficiencia de la prueba a cargo, o de aflorar dudas razonables sobre la responsabilidad del imputado, se declara su no culpabilidad.

4.17. Es menester destacar que la cadena de custodia salvaguarda la no adulteración o quebrantamiento en la mismidad de la prueba,

para preservar el estado de inocencia del procesado; en el caso ponderado, el tribunal de la intermediación no vislumbró dudas sobre la culpabilidad del imputado, pues dos testigos presenciales lo vieron cometer los hechos establecidos en la acusación, y fueron declarados fiables por el tribunal de la intermediación, cuyas declaraciones fueron corroboradas por el resto del cúmulo probatorio.

4.18. En cuanto a la legítima defensa, esta Segunda Sala ha sostenido de manera inveterada que *la jurisprudencia clásica sobre legítima defensa establece que para que exista el estado de legítima defensa previsto por el artículo 328 del Código Penal, es necesario que el actor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente a tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelelo sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que la justifica.* (SCJ 18 de noviembre de 1949, B. J 472, p. 960).

4.19. En ese contexto, se impone resaltar que esta corte de casación ha juzgado en esa misma tesitura que [...] *la doctrina más socorrida precisa que [...] existen condiciones para que ella concurra, y entre estas, está la agresión, la cual debe ser inminente e ilegítima, y en la especie, no se probó la existencia de tal agresión, que demostrara que la vida del imputado estuviera en peligro [...]* (Sentencia núm. 900 del 30 de agosto de 2019, Suprema Corte de Justicia). 4.20. *Que los fundamentos de la legítima defensa se sostienen sobre dos principios: la protección individual del ser humano y la prevalencia del derecho, esto indica que se busca un balance entre la propia defensa, o dicho de otro modo, los propios derechos y el respeto de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otros individuos, como su vida, y su integridad física, en ese orden, es preciso que la actitud del imputado haya sido de repeler o esquivar la agresión; de este modo, existe la necesidad de que ante una situación que amerite el uso de la legítima defensa, esta debe estar plenamente acreditada.*

4.20. En la especie, el tribunal de primer grado sostuvo: *Que no hubo configuración del tipo de legítima defensa, ni ninguna otra conducta razonable para constituirla, al contrario, el imputado aunque sostuvo que actuó para defenderse no fue en un enfrentamiento que le dio muerte sino un acto en el que el imputado aniquiló la víctima sin esta ni siquiera tener la oportunidad de defenderse por ningún medio, así las cosas no podría hablarse de proporcionalidad de agresión, simultaneidad de agresión, ni proporción de defensa. Más aún quedó probado que el arma de la víctima estaba próxima al mostrador del colmado, que*

*la víctima, no estaba accionando el arma ni la tenía a mano, ni hubo confrontación de golpes entre estos.*

4.21. Luego de observar que la necropsia evidenció que el hoy occiso recibió múltiples impactos de bala y que los testimonios acreditados señalaron que se encontraba detrás del mostrador, queda evidenciado que no se actuó en legítima defensa, pues, la víctima estaba acorralada y el imputado tuvo la posibilidad de huir si su intención hubiese sido solo repeler el ataque. Es por esto que lo dicho por el colegiado y por la alzada sobre la legítima defensa se ajusta a una correcta aplicación de los preceptos legales y de los precedentes de esta corte de casación.

4.22. Por último, el recurrente aduce que la jurisdicción de apelación modificó la pena, incurriendo en una valoración propia sin reproducir prueba y sin indicar las razones por las cuales impuso la pena máxima de veinte (20) años.

4.23. Contrario a lo expresado, de la lectura de la decisión recurrida, se verifica que la alzada, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, sin alterarlos y solo modificando la calificación jurídica, redujo la pena impuesta, lo cual le benefició; no configurándose el vicio invocado por el actual recurrente; no obstante, lo que se dirá más adelante al proceder al examen de los recursos de casación de las demás partes implicadas en el proceso con respecto a la imposición de esa pena, por parte de la corte *a qua*.

Recursos de casación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la querellante y actora civil

4.24. En el caso de que se trata, por la afinidad y estrecha vinculación de los recursos interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la querellante y actora civil, que íntegramente versan sobre la modificación de la calificación que benefició al imputado, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva, tratándose de aspectos indivisibles.

4.25. Alegan los recurrentes que la alzada realizó una incorrecta interpretación de la norma, al establecer la existencia de una correlación entre dos crímenes para que se configure el "crimen seguido de crimen". De igual modo, reclaman que esa instancia judicial desnaturalizó los hechos, dado que, fue demostrado, fuera de toda duda, el robo de la pistola y del DVR; que es falso el argumento de que el Ministerio Público acusara solo por el tipo penal de homicidio voluntario sino por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16. Solicitando la reposición

de la decisión del tribunal de primer grado que condenó a treinta (30) años por la comisión de crimen seguido de crimen.

4.26. Para una mejor comprensión de la situación, conviene reseñar que el tribunal de juicio estableció que además de configurarse el homicidio voluntario, hubo robo agravado, pues el imputado sustrajo el arma y el DVR ajenos, bajo circunstancias de nocturnidad, violencia y con el objetivo de no dejar rastro del crimen, sosteniendo además que, en este caso, el colmado se equipara a casa habitada por ser un lugar de mucha duración o pernoctación de la víctima y resultar un negocio o comercio resultante del seno familiar, quedando próximo a la vivienda familiar, por esto, el imputado fue condenado a treinta (30) años por homicidio seguido de otro crimen, es decir, el robo agravado por ser en casa habitada.

4.27. En apelación, la corte modificó la decisión, redujo la pena a veinte (20) años, condenando únicamente por homicidio. Al eliminar el resto de tipos penales, estableció la inexistencia del crimen seguido de otro crimen, sobre la base de que para que se materialice, debe de haber relación entre ambos crímenes, o que uno de los objetivos de un crimen sea facilitar el otro; entendiéndose la alzada que esta situación no se configuró, pues para que exista ese tipo penal, el homicidio, debía tener como objetivo, facilitar, preparar o ejecutar el delito, y en este caso luego del estudio exhaustivo realizado a la sentencia, el móvil del homicidio, no fue para robar la pistola. Lo que provocó el desenlace se debió a problemas amorosos en el círculo de relación que involucraban las parejas sentimentales del imputado Wellington, el occiso Vladimir y un amigo del occiso de apodo Marchanta. Razonó además, que no hubo indicios de que se haya configurado el tipo penal de robo agravado. Agregó que el colegiado violentó el derecho de defensa del imputado al no advertirle que existía la posibilidad de ampliar la acusación, fungiendo como acusador que impuso su propio criterio de los hechos, desnaturalizando los presentados por el órgano acusador.

4.28. De acuerdo al supuesto fáctico que sirvió de pivote para establecer los hechos fijados por el tribunal de primer grado, basado enteramente en pruebas legales, quedó demostrado, fuera de toda duda, a través de testimonio presencial, que el imputado, luego de dar muerte a la víctima, sustrajo una pistola de este y el DVR (cámara con disco duro) del colmado, lo que pone de relieve la existencia del robo agravado por el cual fue juzgado y condenado por primer grado.

4.29. Conviene precisar, sobre esa cuestión que, efectivamente, el artículo 304 del Código Penal dominicano exige que, para castigar el homicidio con la pena de treinta (30) años, su comisión debe preceder,

acompañar o seguir otro crimen. Igual pena se impondrá cuando (el homicidio) haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

4.30. Como se observa, el texto en comento se atomiza en varias causales, que sirven de tipo agravado al homicidio, a saber: a) que el tipo básico de homicidio se encuentre acompañado de otro crimen, sin importar el orden; b) que la motivación del homicidio haya sido preparar, facilitar, o ejecutar un delito; c) que el homicidio haya sido para asegurar o posibilitar la fuga o impunidad de los autores o cómplices del delito.

4.31. En el caso, el crimen seguido de otro crimen se configuró cuando el homicidio como tipo básico se acompañó de otro crimen, como en efecto sucedió con el tipo agravado de robo en casa habitada, conforme lo juzgado y establecido por el tribunal de primer grado en su sentencia, en cuya fundamentación puntualizó que el tipo penal de robo agravado en casa habitada consistió en: *sustraer un arma y un DVD que no era de la propiedad de Wellington Burgos sino que se encontraban en el colmado Jetzabel con las circunstancias de nocturnidad, con violencia, con el objetivo de no dejar rastro del delito, y con la connotación del colmado que para el caso en concreto representa casa habitada por ser un lugar de mucha duración o pernoctación de la víctima y resultar un negocio o comercio resultante del seno familiar quedando este negocio próximo a la casa de la familia. Todos los testigos a cargo indicaron que el arma era de Vladimir y estaba próximo al mostrador del colmado de donde la sustrajo Wellington Burgos, corroborado en el acta de entrega voluntaria de la licencia.*

4.31. Razonamiento con el cual esta corte casación se identifica plenamente, por ser correcto en derecho y ajustarse, además, a lo que ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en lo que concierne al concepto de casa habitada:

[...] debe entenderse por casa habitada los talleres donde trabajan los obreros, aunque pasen las noches en sus hogares, las oficinas, los cafés, boutiques, y otros similares.

[...] Las agravantes de casa habitada debe retenerse, aunque el robo no haya cometido en una casa en el sentido propio de esta palabra, establo, una pocilga, donde duerme un pastor o guardián, es casa habitada a los fines del artículo 390 del código penal. [...].

Entendemos que la jurisprudencia aclara el asunto de la casa habitada cuando expresa: resulta de los términos generales del artículo



390 del código penal, que la habitación, en el sentido de este artículo puede igualmente resultar de una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes.

4.32. Sin embargo, la corte de apelación con respecto al particular y sobre los mismos hechos fijados por primer grado dejó por establecido en su sentencia que, *se trata es de un homicidio voluntario y no un crimen seguido de otro crimen, es decir, el legislador penal dominicano fue cuidadoso al hablar de los elementos constitutivos que deben existir para que se materialice un crimen seguido de otro crimen, pues debe de haber relación o correlación entre los dos crímenes, si fuese así o que uno de los objetivos de un crimen sea facilitar al otro, esta situación no se da en el caso en examen, ya que para que exista ese tipo penal basta con que el homicidio tenga el objetivo de facilitar, preparar o ejecutar el delito, y en este caso luego del estudio exhaustivo realizado a la sentencia el móvil del homicidio, no fue para robarla pistola, sino que lo que provocó el desenlace fue debido a problemas en el ámbito amoroso en el círculo de relación que involucraban las parejas sentimentales del imputado Wellington, el occiso Vladimir y un amigo del occiso de apodo Marchanta. Y más aún, tampoco se evidencia ningún indicio de que dentro de los elementos de prueba aportados al tribunal de sentencia se haya configurado el tipo penal de robo agravado. Por todas estas razones, en el dispositivo de esta sentencia se hará constar la decisión a adoptar.*

4.33. Evidentemente que la argumentación que se transcribe en el fundamento jurídico que antecede se erige, nada más y nada menos que en una desnaturalización de los hechos que fueron efectivamente probados por ante los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación y por demás, y no menos importante, en una transgresión al principio de intangibilidad de los hechos, pues, al esta corte descender a la sentencia de primer grado pudo comprobar, palmariamente, que en el caso se produjo un homicidio seguido de otro crimen, que fue el tipo agravado de robo en casa habitada, cuya cuestión quedó debidamente establecida con las pruebas testimoniales a las que el tribunal de juicio les otorgó entera credibilidad, así como el acta de entrega voluntaria de fecha 12 de abril de 2020, en la que consta que Ariel Brito Gómez, hizo entrega al capitán mayor Gavino Perdomo Paulino de la Policía Nacional de una licencia de arma de fuego marcada con el número 12694, a nombre de Vladimir Gómez Brito y el acta de entrega voluntaria de fecha 14 de abril de 2020, en la que consta que Eduard Taveras, hizo entrega al referido capitán mayor de la Policía Nacional de la pistola marca Smith Wesson calibre9mm,

serie número PAC5807, con su cargador sin cápsulas, perteneciente a Vladimir Gómez Brito.

4.34. Por consiguiente, de acuerdo a los hechos probados que fueron verificados por esta corte de casación al examinar el acto jurisdiccional dictado por el tribunal de juicio se comprueba con certeza que en el caso concreto se trató de un homicidio acompañado del tipo agravado de robo en casa habitada; en tanto que, como ya se ha dicho, se trató de un colmado donde la víctima acudía diariamente y permanecía allí la mayor de su jornada de trabajo, lo que comprende válidamente la agravante de casa habitada, prevista en el artículo 385 del Código Penal, lo cual está íntimamente vinculado y conectado con todo cuanto se ha establecido precedentemente sobre ese concepto de casa habitada.

4.35. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, procede a declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Ercilia Brito Cuello, querellante y actora civil y 2) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, San Francisco Macorís; por tanto, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia, dictará sentencia propia en el aspecto delimitado que sirven de soporte a los indicados recursos, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; y por vía de consecuencia, se procederá a restituir la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de primer grado, consistente en la violación de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, restaurando así la pena de treinta (30) años impuesta por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, todo ello en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso, procede eximir a las partes del pago de las costas del procedimiento.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Burgos Martínez, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Ercilia Brito Cuello y 2) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, San Francisco Macorís, en consecuencia, varía la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la contenida en los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano y repone la pena de treinta (30) años emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

**Tercero:** Exime a las partes del pago de costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Quinto:** La presente decisión cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

#### **Fundamentación del voto salvado de la magistrada Francisco Antonio Ortega Polanco**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario manifiesto en esta decisión, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, expresamos nuestro voto particular, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal.

1. El asunto se contrae al conocimiento de tres recursos de casación interpuestos por: 1) Ercilia Brito Cuello, querellante y actora civil; 2) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, San Francisco Macorís; y 3) Wellington Burgos Martínez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2022-SSen-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio de 2022.

2. Conforme se aprecia de las piezas del expediente, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-03-2022-SSen-00003, declaró al imputado Wellington Burgos Martínez culpable por los cargos de homicidio voluntario, robo agravado, uso ilegal de arma y crimen seguido de otro crimen, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, y, en consecuencia, lo condenó a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, e indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) en favor de Ercilia Brito Cuello y Jennifer del Carmen Rosario. El robo agravado fue calificado como ejecutado en casa habitada, pues el tribunal de primer grado equiparó el colmado a casa habitada por tratarse de un lugar de mucha duración o pernoctación de la víctima y ser un negocio o comercio resultante del seno familiar, quedando próximo a la vivienda familiar.

3. El imputado recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió parcialmente su recurso, revocó la calificación de crimen seguido de crimen, al eliminar la calificación de robo en casa habitada, por entender que no se configuraba, y mantuvo la calificación de homicidio voluntario (arts. 295 y 304 del Código Penal dominicano), en consecuencia, redujo la pena a veinte (20) años de prisión y confirmó el resto de la decisión.

4. La parte querellante y el Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrieron en casación, alegando, entre otras razones, que se configura el robo en casa habitada y consecuentemente el crimen acompañado de otro crimen.

5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de los recursos, estableció, por mayoría de votos, que "el crimen seguido de otro crimen se configuró cuando el homicidio como tipo básico se acompañó de otro crimen, como en efecto sucedió con el tipo agravado de robo en casa habitada, conforme lo juzgado y establecido por el tribunal de primer grado en su sentencia, en cuya fundamentación puntualizó que el tipo penal de robo agravado en casa habitada

consistió en: *sustraer un arma y un DVD que no era de la propiedad de Wellington Burgos sino que se encontraban en el colmado Jetzabel con las circunstancias de nocturnidad, con violencia, con el objetivo de no dejar rastro del delito, y con la connotación del colmado que para el caso en concreto representa casa habitada por ser un lugar de mucha duración o pernoctación de la víctima y resultar un negocio o comercio resultante del seno familiar quedando este negocio próximo a la casa de la familia. Todos los testigos a cargo indicaron que el arma era de Vladimir y estaba próximo al mostrador del colmado de donde la sustrajo Wellington Burgos, corroborado en el acta de entrega voluntaria de la licencia. Razonamiento con el cual esta corte casación se identifica plenamente, por ser correcto en derecho y ajustarse, además, a lo que ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en lo que concierne al concepto de casa habitada: [...] debe entenderse por casa habitada los talleres donde trabajan los obreros, aunque pasen las noches en sus hogares, las oficinas, los cafés, boutiques, y otros similares. [...] Las agravantes de casa habitada debe retenerse, aunque el robo no haya cometido en una casa en el sentido propio de esta palabra, establo, una pocilga, donde duerme un pastor o guardián, es casa habitada a los fines del artículo 390 del código penal. [...] Entendemos que la jurisprudencia aclara el asunto de la casa habitada cuando expresa: resulta de los términos generales del artículo 390 del código penal, que la habitación, en el sentido de este artículo puede igualmente resultar de una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes”.*

5.1. En la especie, no compartimos el criterio de la mayoría, que declaró con lugar los recursos de casación de la actora civil, Ercilia Brito Cuello y de la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación, restableciendo dentro de la calificación, el cargo de robo en casa habitada y por consiguiente en el crimen acompañado de crimen, y su consecuente pena, en razón a que:

5.1.1. El artículo 385 del Código Penal dominicano dispone como agravantes del robo, la confluencia de nocturnidad, asociación, el uso de armas y si el robo se ha cometido en una *"casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos"*.

5.1.2. El artículo 390 del mismo texto legal establece: *"Se consideran casas habitadas, los edificios, viviendas, casillas, chozas aún ambulantes que, sin estar en la actualidad habitadas, están destinadas a la habitación. También se consideran lugares habitados las dependencias, como patios, corrales, trojes, caballerizas y otros edificios que*

en ellos están cercados, sea cual fuere el uso a que estén destinados, y aun cuando tengan un cercado particular en la cerca o circuito general”.

5.1.3. Como ha sido expuesto el homicidio y el robo se produjeron dentro de un colmado, espacio que, al criterio mayoritario de la Segunda Sala, se equipara a casa habitada pues es un lugar donde la víctima acudía diariamente y permanecía allí la mayor parte de su jornada de trabajo.

5.1.4. En el caso, conviene rememorar la perspectiva del Tribunal Constitucional al momento de interpretar la norma penal: *Respecto de dicho principio (de legalidad), resulta muy importante destacar que el mismo contiene una doble dimensión normativa. Por un lado, la primera consiste en la reserva de ley manifestada en el aforismo latino «nullum crimen, nulla poena sine praevia lege», la cual se encuentra consagrada en los arts. 40.13 de la Constitución y 4 del Código Penal. Por otro lado, la segunda dimensión atañe a la reserva absoluta, la cual sujeta la legitimidad de la norma al cumplimiento de las siguientes exigencias: taxatividad, interpretación restrictiva, vigencia previa y carácter escrito. q. En este contexto, observamos que el requisito de taxatividad demanda que las conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma. A los fines de garantizar el estricto apego a dicha garantía, **en derecho penal se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución** (analogía in malam partem), mientras que se permite su uso cuando lo beneficie (analogía in bonam partem), en aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el art. 25 del Código Procesal Penal: «Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado». Esta garantía también encuentra asidero jurídico en los numerales 1 y 4 de la Constitución, los cuales rezan como sigue: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; [...] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En el caso que nos ocupa, resulta*

*evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio [...] inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido [...] A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado [...]* .

5.1.5. La doctrina establece: *para intentar, no obstante evitar arbitrariedades en la tarea interpretativa -recordemos que la interpretación nunca puede crear ley-y cumplir en la mayor medida posible con el principio de legalidad, se aconseja como primer paso interpretativo atenerse al sentido literal posible del lenguaje. [...] Una interpretación es restrictiva cuando concluye que las palabras utilizadas por la ley estarían expresando más de lo que la ley quiso decir y por tanto debe restringirse en sus alcances; esto puede ocurrir cuando la finalidad de la ley o las características del bien jurídico protegido indican que la protección es innecesaria e incorrecta. Una interpretación es en cambio, extensiva cuando se concluye que las palabras de la ley estarían diciendo menos de lo que se quiso decir y por tanto debe ampliarse. En materia penal la interpretación extensiva es fuertemente resistida, estimándose, tal como aludíéramos al hablar de la analogía in bonam parte, que solamente podría tolerarse respecto de temas que signifiquen la exclusión o reducción de la responsabilidad, pero no para fundamentar puniciones.*

5.1.6. En virtud de lo anteriormente expuesto, entendemos que un colmado, que no es utilizado como habitación, ni pernocta ningún empleado, o sea el colmado *per se*, no puede ser equiparable a casa habitada. Se hace este señalamiento, pues el criterio mayoritario implica que un lugar donde una persona labora, permaneciendo allí gran parte del día, es equiparable a casa habitada, lo que conduce a estimar que cualquier lugar donde se realiza alguna actividad, sea comercial, una oficina, un negocio en general, encaja dentro de la figura de casa habitada, al margen de que este sirva para habitación, de alguna forma, sean porque alguien pernocte allí o realice alguna actividad relacionada con la habitación, propiamente. Pensaríamos diferente, si el acusador, quien calificó desde el inicio el robo, como ejecutado "en casa habitada", hubiese demostrado, que dicho colmado sirve de habitación para los pulperos, como es práctica usual, pero no generalizada de estos negocios, que, no siendo probado ni argumentado, no puede el juzgador agravar la calificación ni la pena con base en una presunción fáctica.

5.1.7. La norma establece de manera clara cuáles condiciones reúnen los lugares a considerar casa habitada: 1. Lugares destinados para habitación y 2. Lugares cercados; ambos tienen en común la salvaguarda de la intimidad o privacidad, siendo un colmado un establecimiento diametralmente opuesto a lo indicado por la norma, pues se trata de un local comercial, abierto al público, concurrido, no destinado para residencia o morada de alguna persona.

5.1.8. Resulta oportuno resaltar como referencia o jurisprudencia comparada, acorde al punto a destacar, las decisiones del Tribunal Supremo español, que señalan que puede considerarse casa habitada, un lugar destinado a vivienda habitual, aunque sus moradores estén momentáneamente ausentes, así mismo, una caravana o roulotte, una tienda de campaña, pues se utilizan periódica o permanentemente como habitáculo donde se desarrollan aspectos cotidianos de la vida, como comer, descansar o dormir y además para su entrada y registro es preceptivo previo, un mandamiento judicial como cualquier otro domicilio o vivienda. De igual modo una segunda vivienda con fines de habitación por épocas determinadas o inciertas, no siendo preciso que sea de manera permanente. Por otro lado, se consideran dependencias de casa habitada las áreas específicas de lugares donde haya habitaciones, como un cuartel de artillería dotado de dormitorios, así mismo, un ropero ubicado aparte, pero comunicado interiormente con la planta donde viven religiosas; igualmente un garage que no es de libre acceso, limitado a las personas autorizadas al mismo. También los trasteros y garajes de edificios, serán considerados casa habitada si poseen como condiciones: 1. Contigüidad: proximidad inmediata o directa con la casa habitada, que obviamente puede ser tanto horizontal como vertical. 2. Cerramiento: que la dependencia esté cerrada, aunque no es necesario que se halle techada ni siquiera murada. 3. Comunicabilidad interior entre la casa habitada y la dependencia: que medie puerta, pasillo, escalera, ascensor o pasadizo internos que unan la dependencia donde se comete el robo con el resto del edificio como vía de utilizable acceso entre ambos. 4. Unidad física: Que la edificación y el garaje o trastero sean un solo cuerpo.

5.1.9. De igual modo, ha establecido la jurisprudencia española, que el motivo de que esto constituya un agravante es la lesión al patrimonio y a la intimidad, hallándose en peligro añadido para los moradores al ponerse en peligro su integridad personal en caso de tener que enfrentarse a ladrones, así como la violación del reducto de la intimidad.



5.1.10. En el caso presente, acorde al principio de legalidad y sus derivados, que prohíben la analogía en perjuicio del imputado, y de conformidad con el aforismo *actori incumbit onus probandi* que coloca la carga de la prueba sobre el actor que afirma la ocurrencia de un hecho, estimamos que los hechos fijados fueron insuficientes para equiparar el colmado a casa habitada y por tanto debió ser confirmada, por completo, la decisión de la corte *a qua*.

Finalmente, solicitamos que una copia del presente voto particular sea anexado al pie de la decisión que ha sido adoptada.

**Firmado:** *Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0748

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wander Alcántara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Lidia Francisca Pérez Florentino.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera, núm. 87, sector la Cuchilla de la Guardia, Los Cacaos, municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal, CCR-20, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Wander Alcántara, recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 87, sector La Cuchilla de la Guardia, Los Cacaos, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-20.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensoras públicas, en representación de Wander Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud de la sentencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional, a través de la sentencia 25TC/025/22, sancionando al imputado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido el recurrente por una abogada de la Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wander Alcántara, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de diciembre del 2023, debido a la sólida fundamentación de la corte, que hizo suya la decisión de primer grado, puesto que el acervo probatorio presentado por el órgano investigador destruyó la presunción de inocencia y quedó demostrada la participación del imputado en el atroz hecho de sangre perpetrado en contra del señor Fausto de los Santos Rodríguez.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, en representación de Wander Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de febrero de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00813, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

este el día 11 de junio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 384 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de julio de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wander Alcántara, por alegada violación a los artículos 379, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Fausto de los Santos Rodríguez (occiso).

b) En fecha 22 de febrero de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 01078-2023-SRES-00073, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Wander Alcántara, por existir indicios de violación a los artículos 379, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 301-03-2023-SSen-00142, dictada el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Wander Alcántara, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 384 del Código Penal dominicano los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio del señor Fausto de los Santos Rodríguez (occiso), violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, que tipifican y sancionan el porte ilegal de arma de fuego; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público en el juicio. Excluye de la calificación jurídica original dada al caso la violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas y Materiales Relacionados, por el Ministerio Público no aportar al juicio el arma blanca con la cual el tribunal pudiere advertir las dimensiones de esta y ver si se subsumía en las contenidas en dicha normativa. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora técnica del imputado tendentes a que sea variada la calificación jurídica original dada al caso por el de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano por no estar presente los elementos constitutivos del ilícito de referencia, en virtud de que las pruebas aportadas al juicio y escrutadas por nosotras subsume la conducta cometida por el imputado en la calificación jurídica dada al caso. **TERCERO:** Exime al imputado Wander Alcántara, al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensora pública de esta jurisdicción. **CUARTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada, consistente en una pistola marca Caranday, serie núm. 248891, con su cargador incompleto, hasta tanto la presente sentencia se haga firme y proceda entonces de conformidad con la ley [sic].

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00233, el 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación de Wander Alcántara, contra la sentencia penal núm. 301-03-2023- SSEN-00142, de fecha 14 del mes de junio del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.*

**SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Falta de motivación y de estatuir (artículo 417.2 del C.P.P.).

3. En el desarrollo del motivo propuesto, alega, lo siguiente:

La Corte a qua se limitó únicamente a decir que se trataba de golpes y heridas, pero agravado por las circunstancias de la premeditación y la asechanza, como lo ha establecido el Tribunal a quo, tras valorar las pruebas a cargo producidas en el juicio; su respuesta se limitó a unas cuantas líneas, olvidando la obligación de una correcta motivación que debe tener una sentencia, para que pueda cumplir con lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir, solo basta demostrar que no se pronunció o que no dio respuesta al motivo presentado por el recurrente en su escrito de apelación. En el caso del recurso de apelación presentado por el ciudadano Wander Alcántara. Como se observa la decisión rendida por la corte de apelación contradice el precedente fijado por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el

marco de un proceso penal. En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. En su decisión la corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a qua, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrollada en el medio del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso [sic].

4. En el recurso de casación que se examina, se alega, en extracto, que las argumentaciones desarrolladas por la corte de apelación se limitaron a unas cuantas líneas, inobservando la obligación de una correcta motivación que debe tener una sentencia, para que pueda cumplir con lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal; en ese sentido, se agrega además que, para que un tribunal incurra en falta de estatuir, solo basta demostrar que no se pronunció o que no dio respuesta al motivo presentado por el recurrente en su escrito de apelación, como se observa la decisión impugnada, contradiciendo el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal y que, la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que, en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que los testimonios referenciales aportados daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal del imputado, inobservando que las pruebas resultaron insuficientes para sostener, más allá de toda

duda razonable, que el imputado cometió los hechos que se le imputan y como consecuencia no haber destruido su presunción de inocencia, y que, no obstante fue condenado a la pena de 30 años.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que se contiene en la decisión recurrida en su numeral 14 en sus diversos literales la valoración de forma individual de las pruebas aportadas, que en el numeral 17 se plasma la valoración conjunta de las pruebas, el a quo con fundamentación en jurisprudencias y doctrinas establece que lo percibido directamente por los testigos a cargo así como lo expuesto por los referenciales dieron respeto al caso resultados suficientemente lógicos, y coherentes manteniendo la ilación las que hacen comprobar la vinculación y consecuente responsabilidad del imputado recurrente; que por la forma en que deponen ante el juicio han descrito y reconstruido la forma, circunstancia en que encuentran herida a la víctima y aportan la persona responsable de causar dicha herida. Que observa esta alzada una correcta ponderación de las pruebas escrutadas en plenario verificándose que los ciudadanos deponentes en calidad de testigo aportan lo que pudieron observar a través de sus sentidos cada uno expone lo que pudo observar y retener del hecho juzgado siendo coherentes en el punto específico de cómo es que encuentran al ciudadano víctima del proceso, las maniobras utilizadas para penetrar dentro de la vivienda, al tener que violentar el candado que protegía la escena del crimen, que cuando logran penetrar la víctima aún estaba con vida, aunque las condiciones que establecen de los golpes y heridas que presentaba, de la pérdida de sangre del mismo pudo informarle quien le había ocasionado el daño, que al hilo de los testimonios los ciudadanos que se presentaron en su auxilio conocían al ciudadano imputado al relatar de otros daños ocasionados a la víctima y en la comunidad; que aunado a estas declaraciones esta la condición en que establecieron estaba el interior de la referida vivienda y al no encontrar el arma que el occiso portaba, siendo decomisada la misma en manos del imputado al realizar el arresto en su contra, es un elemento que engrosa la carga probatoria en contra del hoy recurrente, quedando inequívocamente comprometida su responsabilidad como bien establece el a quo. Que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que los juzgadores desarrollan su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que asimismo al proceder a imponer la sanción



no se observan violaciones de índole procesales ni constitucional tras ser ventiladas las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer responsabilidad penal contra el procesado, y consecuentemente imponer la sanción acorde a la establecida en la norma penal al ilícito juzgado y probado, ilícito que se encuentra recogido en el Código Penal dominicano ordenando la misma sanciones de índole restrictiva sanción dispuesta para el tipo penal de robo agravado, homicidio voluntario, la cual claramente a dispuesto que por lo bochornoso y horrendo de este hecho y bajo las premisas del análisis que se plasman en esta decisión las que son sustentadas en la aplicación de los principios supra enunciados, se procede a ser rechazado en todas sus partes el recurso incoado ante esta alzada. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado los que no alcanzan a señalar de forma coherente, lógica y específica lo que es su crítica, por el contrario lo que se plasma y se verifica en la decisión es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajusta al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso incoado al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente.

6. De la atenta lectura del recurso de casación que se examina, se observa que el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en una pretendida falta de motivación y omisión de estatuir; sobre esa cuestión, esta Segunda Sala debe reiterar lo que ha explicado al respecto, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

7. Mientras que, según la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano, la omisión de estatuir consiste en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Cabe agregar que la omisión de estatuir en palabras del Tribunal Constitucional implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

8. Como la sentencia impugnada no hizo otra cosa más que confirmar la decisión dictada por el tribunal de juicio, nos obliga a descender a dicha sentencia para verificar si efectivamente le cabe razón al recurrente cuando afirma que la corte, al igual que el tribunal de juicio, incumplió con la jurisprudencia de esta sala, ya que, en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que los testimonios referenciales aportados daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal del imputado; en ese contexto vale destacar que, el tribunal de primer grado para retener y dar valor probatorio a los testimonios que fueron desahogados en el juicio, estableció en su decisión que *tanto lo percibido directamente por los testigos a cargo, como por las referencias que dieron respecto al caso, que resultaron lo suficientemente lógicas, manteniendo una ilación tal, que a partir de estas se comprueba la vinculación y responsabilidad del imputado Wander Alcántara (a) Rony y/o El Cojo, con los hechos objeto de juicio. Que por todas estas razones e importancia es que dichos testimonios son valorados positivamente, ya que fueron considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por entender los serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio han descrito y reconstruido la forma, circunstancia, en que encuentran herida a la víctima y la persona responsable de causar dicha herida.*

9. Contrario a lo alegado por el recurrente, la argumentación que acaba de transcribirse en el fundamento jurídico 8 de esta sentencia pone de relieve que el tribunal de primer grado, y, obviamente, la corte de apelación, explicaron de manera clara y precisa cuáles fueron las razones que les llevaron a valorar de manera positiva las pruebas testimoniales examinadas en el juicio, y refrendadas por la corte de apelación, y ello es así porque por mandato imperativo de la ley se dicta sentencia condenatoria cuando *la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*, como ocurrió en el caso. Más todavía, y es que, a ese grado de convencimiento se llega cuando los jueces aprecian, en la importantísima labor probatoria, asido de las reglas del correcto entendimiento humano, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.

10. A modo de mayor abundamiento, siempre siguiendo el hilo de lo expresado precedentemente y del análisis de la decisión impugnada se

destila que, la Corte *a qua* previo a rechazar el otrora recurso de apelación incoado por el actual recurrente, se detuvo a comprobar que los testigos aportaron lo que pudieron observar a través de sus sentidos, cada uno expuso lo que pudo observar y retener del hecho juzgado, siendo coherentes en el punto específico de cómo es que encuentran a la víctima del proceso, las maniobras utilizadas para penetrar dentro de la vivienda, al tener que violentar el candado que protegía la escena del crimen, que cuando logran penetrar la víctima aún estaba con vida, aunque las condiciones que establecen de los golpes y heridas que presentaba, de la pérdida de sangre del mismo, pudo informarle quien le había ocasionado el daño, que de esos testimonios se pudo establecer que los que se presentaron en su auxilio conocían al imputado, al relatar de otros daños ocasionados a la víctima y en la comunidad.

11. Y que, además de las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, está la condición en que establecieron que estaba el interior de la referida vivienda y al no encontrar el arma que el occiso portaba, siendo decomisada en manos del imputado al momento de su arresto, que es un elemento que viene a fortalecer la carga probatoria en contra del hoy recurrente, quedando inequívocamente comprometida la responsabilidad penal del imputado.

12. Las precitadas comprobaciones permitieron a la Corte *a qua* establecer en su sentencia, de manera motivada, que los juzgadores del tribunal *a quo* analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas, fijando posición con respecto de estas, las cuales señalan, indubitadamente, la participación del imputado en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado.

13. En lo que respecta a las declaraciones de los testigos referenciales impugnados por el recurrente, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.* Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de los testigos, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.

14. Y es que, precisamente, fueron esos los lineamientos observados por los jueces de juicio al establecer que, dichas declaraciones

constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que, la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

15. Por tanto, como se ha visto, la determinación de la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, al revisar tanto la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, por lo que, estimó que contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho, sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados, por lo que, procedió a rechazar el otrora recurso de apelación incoado por el actual recurrente y confirmó la pena impuesta.

16. Situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

17. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, no se visualiza vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por la Defensa Pública, lo que denota que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Alcántara, interpuesto contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0749

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Robinson Rosario de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Juan Ambiorix Paulino.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Rosario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, con domicilio en La Manzana núm. 17, barrio Villa Liberación, San Juan de la Maguana, actualmente recluso en la cárcel pública del kilómetro 15 de la provincia Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, en representación de Robinson Rosario de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la absolucón del imputado y el cese de toda medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebracón de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por la Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recuerdo de casación interpuesto por el recurrente Robinson Rosario de la Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero de 2024, sobre la base de que los medios atribuidos por la sentencia no se corresponden con la verdad, el estándar motivacional de la decisión es elevado, descansa en sólidos fundamentos jurídicos y así lo hizo saber la corte en sus motivaciones, procediendo a ratificar inextenso el fallo de primer grado.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensor público, en representación de Robinson Rosario de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de febrero de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00817, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de junio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 379 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de agosto de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Rosario de la Cruz y Alexis Sánchez Santana, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gustavo Herrera Lara.

b) En fecha 20 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0593-2016-SRES-00314, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Robinson Rosario de la Cruz y Alexis Sánchez Santana, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano.

c) En esas atenciones, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados Robinson Rosario de la Cruz y Alexis Sánchez Santana, mediante la sentencia penal núm. 00070/17, de fecha 8 de agosto de 2017.

d) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, anuló la precitada sentencia del tribunal colegiado de San Juan de la Maguana, a través de la sentencia penal núm. 0319-2018-00100, de fecha 17 de diciembre de 2018.



e) A propósito del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0223-02-2019-SS-EN-00108, dictada el 9 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del Ministerio Público, respecto al imputado Alexis Sánchez Santana, por falta de sustento en derecho. **SEGUNDO:** Declara no culpable al imputado Alexis Sánchez Santana, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, por insuficiencia probatoria. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Alexis Sánchez Santana, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15. **TERCERO:** Declara el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Alexis Sánchez Santana, con relación al presente proceso y ordena su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencias, salvo que se encuentre guardando prisión por otro hecho. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por haber emitido una sentencia absolutoria a favor del imputado Alexis Sánchez Santana, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano. Sobre el imputado Robinson Rosario de la Cruz. **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado Robinson Rosario de la Cruz, por falta de sustento en derecho. **SEXTO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada al caso de violación a los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, por la del tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano. **SÉPTIMO:** Se acogen de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Robinson Rosario de la Cruz, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano, que contemplan el tipo penal de robo agravado, en perjuicio del señor Gustavo Herrera Lara y se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del kilómetro 15 de Azua. **OCTAVO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud de que el imputado Robinson Rosario de la Cruz ha sido asistido por de este Distrito Judicial. **NOVENO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en el arma de fuego marca Daewoo, color negro, calibre 9mm,

con su cargador y ocho (8) cápsulas calibre 9mm, ocupada al imputado Robinson Rosario de la Cruz, al momento de practicarle un registro de persona. **DÉCIMO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. **DÉCIMO PRIMERO:** Informa a las partes que esta decisión es susceptible de ser recurrida en apelación en el plazo de los veinte (20) días a partir de su notificación, en atención a las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15. **DÉCIMO SEGUNDO:** Difiere la lectura íntegra de esta decisión para el día lunes treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.). quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el proceso [sic].

f) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Robinson Rosario de la Cruz, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00007, el 22 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, Robinsón Rosario de la Cruz, en fecha 6 de diciembre de 2019, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00108, de fecha 9 de septiembre de 2019, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la misma Corte de Apelación de San Juan, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, lo siguiente:

La configuración del presente motivo de casación se fundamenta en el hecho de que, en un primer momento el ciudadano Robinson Rosario de la Cruz, en ocasión del conocimiento de un primer recurso

de apelación, en donde le expresó a la Corte de Apelación de San Juan, que el tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia condenatoria en su contra, no contaba con el elemento material de la infracción, es decir, con la prueba material consistente en una motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100 que presuntamente le había sido sustraída a la víctima, prueba esta que jamás fue presentada al plenario y que en definitiva pudo haber sido la única prueba que configurara el delito de robo por el que fue procesado y condenado el ciudadano Robinson Rosario. De igual modo, el tribunal de juicio solo contaba al momento de valorar los elementos de prueba, con una constancia de entrega provisional que le realizó el ministerio público a la víctima, de una motocicleta, de fecha 24 del mes de mayo del año 2017, constancia esta que jamás puede sustituir la incorporación y exhibición de la presunta motocicleta, que por el principio de inmediatez y de originalidad de la prueba, debió ser observada por los jueces al momento de ponderar los elementos de prueba. En este recurso, el recurrente sostuvo, que la víctima o el Ministerio Público, no aportaron pruebas de que la motocicleta presuntamente sustraída por el imputado le perteneciera a la víctima, como por ejemplo la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos u otra documentación que acreditara la pertenencia de dicha motocicleta, por lo que el tribunal emitió una condena sin base jurídica y sin fundamento probatorio. El recurrente además sostuvo por ante la corte, que no existe fundamento jurídico, para que el Ministerio Público entregue a una víctima el elemento material que configura la infracción por la que pretende y persigue una condena, cuando la norma procesal a contarle sensu establece que el ministerio público debe asegurar los elementos de prueba esenciales sobre la infracción, aun cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento o se haya dispuesto el archivo ver art. 289 C.P.P. De su lado, la Corte de Apelación de San Juan respondió a través de sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00100, de fecha 17 de diciembre del año 2018, "que pudo advertir que ciertamente como lo alegó el recurrente, la motocicleta marca Suzuki AX-100, que presuntamente le fue sustraída a la víctima jamás fue presentada al plenario y que el tribunal al momento de aplicar la condena solo contaba con una constancia de entrega provisional a la víctima de fecha 24 de mayo del año 2017", motivo por el que la corte luego de verificar que los alegatos del recurrente eran verídicos, procedió a acoger este medio y a ordenar un nuevo juicio. Ver página 9 in fine y 10 de esta sentencia. Resulta, que en ocasión del conocimiento del nuevo juicio al ciudadano Robinson Rosario y al coimputado Alexis Sánchez Santana, se configuró el mismo vicio procesal, ya que al momento

de conocerse el nuevo juicio tampoco se demostró la existencia de la presunta motocicleta sustraída, ya sea a través de la presentación de la propia motocicleta o a través de la presentación de la matrícula emitida por Impuestos Internos sobre la existencia de la misma, en donde además el coimputado Alexis Sánchez Santana resultó absuelto de todos los cargos por no existir la prueba de su participación en el hecho, por lo que el imputado Robinson Rosario elevó nuevamente recurso de apelación a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, ya que se materializaba el mismo vicio procesal. Que, en ocasión de una segunda intervención de la corte de apelación, los jueces que le componen a través de sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00007, de fecha 22 de enero del año 2024, para responder al segundo recurso de apelación, establecieron "que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. El artículo 312 del Código Procesal Penal establece que, pueden ser incorporados a juicio por su lectura, los informes, las pruebas documentales y las actas que este código prevé y en el caso que nos ocupa este elemento de prueba descrito fue incorporado al proceso por su lectura". Por lo cual este argumento se rechaza. Ver página 12 parte in fine de esta sentencia. Es justamente en este punto en donde se configura nuestro motivo de casación, ya que la Corte a qua se contradice con la primera sentencia, en el sentido de que admitió en una primera intervención que el ciudadano Robinson Rosario de la Cruz fue condenado sin la existencia del elemento material de la infracción, es decir la presunta motocicleta sustraída a la víctima y sin la existencia de la prueba por excelencia en materia de vehículos de motor, como lo es la matrícula emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos, para acreditar la existencia de la presunta motocicleta, por lo que resultó condenado con un acta de entrega voluntaria, que jamás puede sustituir la prueba material de la infracción, tal como se dispone en las resoluciones 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia y 1734-2005 sobre el Reglamento de la Gestión Administrativa de los Secretarios de los Tribunales. Es pertinente establecer, que la libertad probatoria no tiene el efecto de hacer desaparecer la obligación de probar las infracciones penales, por el contrario la libertad probatoria persigue a toda costa que se demuestre la existencia de la infracción más allá de toda duda razonable, para con esto destruir la presunción de inocencia, precepto que no se logró conseguir en el caso de la especie, toda vez que la incorporación por su lectura de un acta de entrega voluntaria de la presunta motocicleta sustraída, realizada por el Ministerio Público a la víctima, no sustituye en modo alguno la presentación de la prueba

material o la demostración de sus existencia y de que le pertenecía a la víctima, como lo alegó en juicio el Ministerio Público. Es evidente que la sentencia de la Corte es contraria con su fallo anterior, ya que en el segundo juicio se suscitó el mismo vicio que originó la celebración de un nuevo juicio y la corte falla contrariando su primera sentencia, en donde fueron acogidos los dos motivos del recurso y en donde la Corte admitió la condena en contra del ciudadano Robinson Rosario sin la existencia del elemento que configuraba el delito de robo, es decir la existencia de la cosa ajena, como en este caso lo fue la presunta motocicleta sustraída por el imputado [sic].

4. En una apretada síntesis el recurrente alega en los fundamentos de su recurso de casación, lo siguiente: que la sentencia de la corte es contraria con su fallo anterior, ya que en el segundo juicio se suscitó el mismo vicio que originó la celebración de un nuevo juicio y la corte falla contrariando su primera sentencia, en donde fueron acogidos los dos motivos del recurso y en donde la corte admitió la condena en contra del ciudadano Robinson Rosario sin la existencia del elemento que configuraba el delito de robo, es decir la existencia de la cosa ajena, como en este caso lo fue la presunta motocicleta sustraída por el imputado, por lo que, a juicio del recurrente, lo que procede es acoger el medio de casación de la sentencia y fallar de acuerdo a las conclusiones de su escrito de casación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] esta alzada observa, que el recurrente carece de razón jurídica en su argumento; porque resulta irrelevante, lo alegado por el recurrente, el hecho de que la víctima no aportara certificación de la propiedad de la motocicleta, toda vez que, de lo que se trata no es de una litis sobre derecho de propiedad de una motocicleta, sino de un juicio de la culpabilidad o no del imputado por la sustracción de la misma. Y porque además existe la presunción legal, de que en materia de mueble la posesión vale título; También esta corte, ha constatado que en la página 7 letra e, de la sentencia recurrida, existe una constancia de entrega, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por ante el Ministerio Público, suscrita por el fiscal Hitler Stalin Sánchez Mateo, ( quien entrega), al nombrado Gustavo Herrera Lara, donde se hace constar: "Que he recibido de manos del doctor Hitler Stalin Sánchez, Ministerio Público del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, una motocicleta marca Suzuki,

modelo AX 100, chasis LC6PAGA16F0024416, color negro". Prueba que fue valorada por el Tribunal a quo, en la página 16 letra h, de la sentencia recurrida. El artículo 170 del Código Procesal Penal establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. El artículo 312 del Código Procesal Penal establece: que pueden ser incorporada al juicio por medio de lectura, los informes, las pruebas documentales y las actas que este código prevé. Y en el caso que nos ocupa este elemento de prueba descrito fue incorporado al proceso por su lectura. Por lo cual este argumento se rechaza. [...] Que con relación al alegato del recurrente en el sentido de que los jueces del tribunal de juicio cuando observaron una evidente insuficiencia probatoria para el ciudadano Alexis Sánchez, también debieron observarla para el imputado Robinson Rosario, ya que las pruebas eran iguales tanto para uno como para otro. Que, respecto a ese alegato, esta corte entiende que no responde a la verdad, ya que hemos podido comprobar, que en la página 18 numeral 22 de la sentencia recurrida los jueces del tribunal a quo, explicaron de manera muy clara, cuáles de los medios de prueba sirvieron de fundamento para descargar a uno, y condenar a otro. Y se puede verificar en cuanto al imputado Alexis Sánchez, que el tribunal, no pudo establecer más allá de toda duda razonable su culpabilidad, debido a que el único elemento de prueba que le fue presentado con relación a este imputado fue la declaración de la víctima. Y sin que sea corroborado con otros elementos de prueba; sin embargo por el contrario con relación al coimputado Robinson Rosario de la Cruz, se presentó como elemento de prueba la misma declaración de la víctima más el acta levantada por el oficial actuante en la que se consigna que le fue ocupada el cuerpo del delito, consistente en una motocicleta marca Suzuki AX100, chasis LC6AGA16F0024416, por lo que es evidente, que no se presentaron los mismos elementos de prueba respecto de uno como de otro; por lo cual ese vicio se rechaza.

6. Del examen de los alegatos expuestos por el recurrente se destila que el aspecto basilar del recurso de casación versa sobre la pretendida contradicción incurrida por la Corte *a qua* en las decisiones dictadas respecto al presente proceso, dado que, en el caso, el segundo juicio se suscitó el mismo vicio que originó la celebración de un nuevo juicio y la corte falló contrariando su primera sentencia, confirmando la condena impuesta en su contra, sin la existencia del elemento que configuraba el delito de robo, es decir, la existencia de la cosa ajena, que en la especie lo fue la presunta motocicleta sustraída a la víctima por el imputado.

7. Para comprender las incidencias que se produjeron en el proceso de que se trata, es menester recordar el itinerario procesal transitado en el caso.

8. En efecto, se revelan, para lo que aquí se examina, las siguientes actuaciones:

a) En fecha 18 de agosto de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Rosario de la Cruz y Alexis Sánchez Santana, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gustavo Herrera Lara.

b) En fecha 20 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0593-2016-SRES-00314, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Robinson Rosario de la Cruz y Alexis Sánchez Santana, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano.

c) En esas atenciones, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, declaró culpables a los imputados Robinson Rosario de la Cruz y Alexis Sánchez Santana, condenándolos a la pena de 20 años de reclusión mayor, mediante la sentencia penal núm. 00070/17, de fecha 8 de agosto de 2017.

d) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, anuló la precitada sentencia del tribunal colegiado de San Juan de la Maguana, a través de la sentencia penal núm. 0319-2018-00100, de fecha 17 de diciembre de 2018.

e) A propósito del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, decidió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0223-02-2019-SS-00108, el 9 de septiembre de 2019, en cuyo dispositivo declaró la absolución del imputado Alexis Sánchez Santana y condenó al imputado Robinson Rosario de la Cruz por violación a los artículos 379 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano, condenándolo a la pena de 15 años de reclusión mayor.

f) En esas atenciones, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Rosario de la Cruz dictó la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00007, el 22 de enero

de 2024, en cuyo dispositivo rechazó el indicado recurso y ratificó la condena dictada en su contra.

9. Para examinar el único medio que alega el recurrente en su recurso, es imperioso abreviar en los motivos que condujeron a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana a decidir el primer recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Robinson Rosario de la Cruz. En efecto, la indicada corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo expresó de manera motivada, lo que a continuación se consigna:

Que siguiendo a ponderar los alegatos del recurrente Robinson Rosario de la Cruz, para justificar el segundo medio invocado en su recurso, consistente en violación de la ley, por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, contenida en el artículo 382 del Código Procesal Penal dominicano, violación al principio de legalidad de la pena, enmarcado en el artículo 417 de la resolución 1920-2003, se precisa responder, que esta alzada al examinar cuidadosamente el contenido de la página núm. 24 de la sentencia recurrida, hemos comprobado, que tal como alega el recurrente, los jueces del a quo condenaron al recurrente a la pena máxima de veinte (20) años de reclusión mayor, basado en el contenido del artículo 382 del Código Penal dominicano y que esta pena transgrede el principio de legalidad, toda vez, que los requisitos esenciales para la configuración del tipo penal descrito en el artículo 382 del Código Penal dominicano no están reunidos en el presente caso; que para que los jueces aplicaran el artículo 382 del Código Penal dominicano de manera correcta, debieron haber descrito en la decisión de que se trata que al observar el certificado médico de la víctima en la ponderación de su contenido pudieron establecer que las lesiones que presentaba la víctima se enmarcaban dentro de las lesiones que clasifica el artículo 382 del Código Penal dominicano, lo cual no se evidencia en la sentencia recurrida, por lo que hay que retener que los jueces del a quo hicieron una incorrecta aplicación de la norma al imponer una pena que se fundamenta en el crimen previsto en el referido artículo, por lo que el alegato lleva fundamento y debe ser acogido.

10. Como se observa, de esos motivos se revela que el punto juzgado por la corte de apelación en ese primer recurso se refirió a las lesiones percibidas por la víctima y la transgresión del principio de legalidad de la pena impuesta, en atención a que según su apreciación los requisitos esenciales para la configuración del tipo penal descrito en el artículo 382 del Código Penal dominicano no estaban reunidos en el caso; por consiguiente, decidió ordenar un nuevo juicio.



11. Sin embargo, en la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana al momento de decidir el otrora recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, para rechazar dicho recurso estableció, en sus fundamentos jurídicos 8 y 9 de su sentencia que,

Resulta irrelevante lo alegado por el recurrente, el hecho de que la víctima no aportara certificación de la propiedad de la motocicleta, toda vez que de lo que se trata no es de una litis sobre derecho de propiedad de una motocicleta, sino de un juicio de la culpabilidad o no del imputado por la sustracción de la misma. Y porque además existe la presunción legal, de que en materia de mueble la posesión vale título; También esta corte, ha constatado que en la página 7 letra e, de la sentencia recurrida, existe una constancia de entrega, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por ante el Ministerio Público, suscrita por el fiscal Hitler Stalin Sánchez Mateo, (quien entrega), al nombrado Gustavo Herrera Lara, donde se hace constar: "Que he recibido de manos del doctor Hitler Stalin Sánchez, Ministerio Público del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, una motocicleta marca Suzuki, modelo AX 100, chasis LC6PA-GA16F0024416, color negro". Prueba que fue valorada por el Tribunal a quo, en la página 16 letra h, de la sentencia recurrida. El artículo 170 del Código Procesal Penal establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. El artículo 312 del Código Procesal Penal establece: que pueden ser incorporada al juicio por medio de lectura, los informes, las pruebas documentales y las actas que este código prevé; Y en el caso que nos ocupa este elemento de prueba descrito fue incorporado al proceso por su lectura. Por lo cual este argumento se rechaza. [...] Que con relación al alegato del recurrente en el sentido de que los jueces del tribunal de juicio cuando observaron una evidente insuficiencia probatoria para el ciudadano Alexis Sánchez, también debieron observarla para el imputado Robinson Rosario, ya que las pruebas eran iguales tanto para uno como para otro. Que respecto a ese alegato, esta corte entiende que no responde a la verdad, ya que hemos podido comprobar, que en la página 18 numeral 22 de la sentencia recurrida los jueces del Tribunal a quo, explicaron de manera muy clara, cuáles de los medios de prueba sirvieron de fundamento para descargar a uno, y condenar a otro; Y se puede verificar en cuanto al imputado Alexis Sánchez, que el tribunal, no pudo establecer más allá de toda duda razonable su culpabilidad, debido a que el único elemento de prueba que le fue presentado con relación a este imputado

fue la declaración de la víctima; Y sin que sea corroborado con otros elementos de prueba; Sin embargo por el contrario con relación al coimputado Robinson Rosario de la Cruz, se presentó como elemento de prueba la misma declaración de la víctima más el acta levantada por el oficial actuante en la que se consigna que le fue ocupada el cuerpo del delito, consistente en una motocicleta marca Suzuki AX100, chasis LC6AGA16F0024416, por lo que es evidente, que no se presentaron los mismos elementos de prueba respecto de uno como de otro; por lo cual ese vicio se rechaza.

12. De esos motivos expuestos por la corte de apelación se revela con claridad meridiana que no fue un fallo contrario al dictado anteriormente por la Corte *a qua*, pues, en esta oportunidad el punto fundamental allí decidido fue lo concerniente *al hecho de que la víctima no aportara certificación de la propiedad de la motocicleta, toda vez, que de lo que se trata no es de una litis sobre derecho de propiedad de una motocicleta, sino de un juicio de la culpabilidad o no del imputado por la sustracción de la misma. Y porque además existe la presunción legal, de que en materia de mueble la posesión vale título*; agregó, además, la referida jurisdicción, que, *existe una constancia de entrega* de parte de un representante del Ministerio Público a la víctima Gustavo Herrera Lara y por otra parte, en lo que respecta a la culpabilidad del imputado, estableció que, *se presentó como elemento de prueba la misma declaración de la víctima más el acta levantada por el oficial actuante en la que se consigna que le fue ocupada el cuerpo del delito, consistente en una motocicleta marca Suzuki AX100, chasis LC6AGA16F0024416.*

13. Del análisis que acaba de ser realizado por esta Segunda Sala de las dos decisiones dictadas por la corte de apelación, en las que el actual recurrente alega que son contradictorias una de la otra, se pone de relieve que carece totalmente de apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente; en tanto que, lo decidido en la sentencia actualmente recurrida en modo alguno contraría lo juzgado en el primer recurso de apelación, y, por demás, no se trató del mismo vicio que fue alegado en la apelación originaria que en la apelación decidida en la sentencia hoy impugnada; por consiguiente, no existe, como se ha visto, la alegada contradicción de sentencias denunciada por el recurrente, por lo tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

14. Todavía más, es que, el más elocuente mentís contra los alegatos del recurrente son, precisamente, las dos sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que fueron examinadas por esta segunda sala, para verificar si se había incurrido en la pretendida contradicción

de fallos, de cuyo examen se comprobó que no existe el vicio denunciado, pues, cabe repetir aquí, que lo decidido en la primera sentencia fue lo relativo a la transgresión del principio de legalidad, derivado de las lesiones sufridas por la víctima que no se insertaban en el artículo 382 del Código Penal, que dieran al traste con la pena impuesta al imputado, por esas razones fue que allí se ordenó un nuevo juicio; pero, en la segunda sentencia, que es objeto de casación, lo juzgado fue que el punto de controversia no era la propiedad o no del objeto mueble que le fue sustraído a la víctima, sino que, de lo que se trataba era de establecer la culpabilidad o no del imputado por la sustracción de la misma, cuya culpabilidad resultó establecida con toda certeza y totalmente exenta de dudas razonables, por lo que, el alegato del recurrente queda en la más absoluta orfandad, por tanto, se desestima.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar el pago.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Rosario de la Cruz, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0750

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Celin Antonio Mercedes Beras.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Mardeline Ivette Estévez Arias.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celin Antonio Mercedes Beras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Ópalo Leoncio Mercedes, núm. 11, sector La Piedra, provincia La Romana, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Celin Antonio Mercedes Beras, recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Ópalo Leoncio Mercedes, núm. 11, sector La Piedra, La Romana, con teléfono núm. 829-781-3576, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama, La Romana.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensoras públicas, en representación de Celin Antonio Mercedes Beras, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de marzo del año 2023, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano imputado Celin Antonio Mercedes Beras, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2023--SSEN-00032, de fecha 20 de enero de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificada a la defensa del imputado en fecha 20 de enero de 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de casación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costa de oficio, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Celin Antonio Mercedes Beras, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de agosto de 2023, por tratarse de una decisión, debidamente motivada en derecho, tomando como referente, las pruebas que legalmente fueron aportadas por el Ministerio Público, en su escrito de acusación, y que posteriormente dio como resultado, una sentencia justa para cada una de las partes envueltas en el proceso.**

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensora pública, en representación de Celin Antonio Mercedes Beras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00849, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de junio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Celin Antonio Mercedes Beras por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juana Iris Pilier **Báez**.

b) En fecha 23 de junio de 2021, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1481-2021-SRES-116, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Celin Antonio Mercedes Beras por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 28/2022 el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal. **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Celin Antonio Mercedes Beras, de generales que constan en el cuerpo del presente proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Iris Pillier Báez, en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión. **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio por el hecho del imputado haber sido representado por un abogado de la oficina nacional de la defensa pública [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Celin Antonio Mercedes Beras interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSen-00032 el 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2022, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Celin Antonio Mercedes Beras, contra la sentencia penal núm. 28/2022, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido*



*asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional del a Defensa Pública [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Violación de la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales -68, 69.3, 69.4, 74.4 de la Constitución; del Código Procesal Penal, artículos: 14, 25, 140, 192, 172, 333 por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir. (Artículo 426.3).

3. En el desarrollo del motivo propuesto, se alega lo siguiente:

En el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que fueron incorporados al proceso elementos probatorios obtenidos las cuales ninguna disfrutaba una fuerza contundente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado plasmado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, siendo esto la detonante que dio al traste con la posterior condena que fue objeto del recurso de apelación. Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo, incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada. En cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado al CD el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. Por su parte asegura la corte que, solo será necesario realizar peritaje de estos elementos de pruebas para evaluar autenticidad, cuando existan sospechas que ha ocurrido alteración al contenido de las referidas grabaciones. El Tribunal de marra en su motivación no hace ningún señalamiento de cuál de los criterios de artículo 339 del Código Procesal Penal se tomaron en cuenta al momento de la aplicación de la sanción, tampoco señala en base a cuáles parámetros de las siete situaciones señaladas en este se basó para condenar al hoy recurrente. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de porque le otorgo determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron sinceros, coherentes y precisos sin explicar porque arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte [sic].

4. De manera puntual, el recurrente alega en su recurso de casación que la corte de apelación incurrió en falta de estatuir respecto a los vicios que le fueron propuestos en el otrora recurso de apelación; sostiene además, que las pruebas valoradas no han logrado destruir

su presunción de inocencia, dado que no se le realizó un peritaje a la prueba audiovisual aportada, consistente en el CD, para determinar su autenticidad e inalterabilidad, pero por el contrario el tribunal decidió hacer comparaciones con otras pruebas en perjuicio del imputado; por otro lado, aduce que no se explicaron las razones por las cuales se les otorgó valor probatorio a los testigos a cargo y por último, la falta de motivos para la determinación de la pena y la desproporcionalidad de la misma respecto a la gravedad de los hechos cometidos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

Lo primero que se debe destacar es que no fue solo sobre la base de las imágenes contenidas en el CD entregado por la propia víctima a las autoridades que el tribunal a quo dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente, por lo que aun prosperara el medio que se analiza, la sentencia quedaría fundada en pruebas suficientes obtenidas legalmente. Respecto de los dos primeros aspectos de dichos alegatos es preciso indicar que de conformidad con el Art. 140 del Código Procesal Penal el registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, y si bien dicha normativa procesal dispone que queda prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados y que la autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos, ello no implica que en todos los casos se deba acudir al peritaje para evaluar su autenticidad, pues ello será necesario solo cuando existan razones debidamente fundadas para sospechar que ha ocurrido tal edición o alteración del contenido de las referidas grabaciones, pero además, el citado texto legal extiende a este particular medio de prueba las formas y requisitos de validez e incorporación contenidos en el Art. 139, relativo a las actas y resoluciones, y resulta, que de la procedencia y de las condiciones de lugar, modo y tiempo en que se obtuvieron dichas imágenes da fe la testigo que depuso en el juicio, es decir, la víctima, quien narró en el juicio la forma y de manos de quien obtuvo dicha grabación. [...] que el tribunal a quo analizó y describió cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo sus condiciones de legalidad y exponiendo cual era la valoración que hacía de cada uno de estos, es decir, valorándolos individualmente, luego de lo cual los valoró de manera armónica y conjunta, estableciendo los hechos y circunstancias que dio como probados mediante los mismos. Así, por ejemplo, en cuanto a las pruebas testimoniales, dicho

tribunal expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a lo declarado por cada uno de los testigos que declararon en el juicio, cuyos motivos se recogen en la sentencia recurrida y por lo tanto no es menester reproducirlos nuevamente en la presente decisión, y si bien los testimonios de Raúl Antonio Ortiz Franco y José Luis Ozuna pueden ser considerados como referenciales, los mismos sirven para corroborar el testimonio de la víctima y los demás medios de prueba, por lo que la crítica realizada por la parte recurrente respecto de su valoración carece de fundamento. En cuanto al derecho, el tribunal analizó las normas legales en las cuales se subsumían esos hechos, dándole la calificación legal correspondiente, sin desnaturalizarlos. En ese sentido, la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y en derecho. [...] el imputado recurrente Celin Antonio Mercedes Beras fue condenado por los tipos penales de asociación de malhechores y robo con violencia, castigado el primero con una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, y de 5 a 20 años de dicha pena el segundo, imponiéndole el tribunal la pena de trece (13) años de privación de libertad, lo que implica que no le impuso la mínima cuantía de dichas penas, pero tampoco la máxima, y segundo, que la referida pena es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. A juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien se asocia con otra persona para cometer un robo mediante el empleo de la violencia, demostrando con ello un desprecio por los bienes jurídicos de los demás, debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñe a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social. En esas atenciones procede desestimar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundo<sup>1</sup>.

6. Luego de contrastar el recurso de casación que se examina con la decisión impugnada por el recurrente, esta Segunda Sala estima pertinente recordar que ha sido juzgado de manera inveterada que, *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa*

---

1 Sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023, páginas 7-11.

*en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*

7. En ese contexto, es correcto a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar el alegato que le fue planteado en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que *el tribunal a quo analizó y describió cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo sus condiciones de legalidad y exponiendo cual era la valoración que hacía de cada uno de estos, es decir, valorándolos individualmente, luego de lo cual los valoró de manera armónica y conjunta, estableciendo los hechos y circunstancias que dio como probados mediante los mismos. Así, por ejemplo, en cuanto a las pruebas testimoniales, dicho tribunal expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a lo declarado por cada uno de los testigos que declararon en el juicio, cuyos motivos se recogen en la sentencia recurrida y por lo tanto no es menester reproducirlos nuevamente en la presente decisión, y si bien los testimonios de Raúl Antonio Ortiz Franco y José Luis Ozuna Pueden ser considerados como referenciales, los mismos sirven para corroborar el testimonio de la víctima y los demás medios de prueba, por lo que la crítica realizada por la parte recurrente respecto de su valoración carece de fundamento. En cuanto al derecho, el tribunal analizó las normas legales en las cuales se subsumían esos hechos, dándole la calificación legal correspondiente, sin desnaturalizarlos.*

8. Efectivamente, y es que, no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación, así como de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia.

9. Al respecto, cabe destacar que es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso

de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

10. En lo que concierne a la prueba audiovisual impugnada por el recurrente, consistente en el CD, se impone destacar en esta parte de esta sentencia lo que expuso la jurisdicción de primer grado para descartar lo alegado por el otrora recurrente sobre la pretendida ilegalidad de dicha prueba, en ese tenor, dicha jurisdicción expresó, de manera motivada, lo siguiente: *Este elemento de prueba fue arduamente atacado por la defensa técnica del imputado bajo el alegato de que no cumple con lo dispuesto por los artículos 140 y 192 del Código Procesal Penal al no contar con una orden de autorización de captación, sin embargo estos juzgadores además de entender que esos alegatos fueron discutidos en otra fase del proceso según el auto de apertura a juicio, lo que refiere que previamente había sido determinada su legalidad por el juez de las garantías siendo entonces imposible retrotraer el proceso e incurrir en una nueva valoración de su legalidad, advierten que su obtención se hizo conforme las previsiones del artículo 9 de la Ley núm. 102-13 que regula la instalación y uso de cámaras de seguridad en espacios públicos, en ocasión del cual las imágenes y sonidos captados por las cámaras de seguridad ubicadas en espacios públicos podrán ser aportadas al juez como prueba en la ocurrencia de un hecho delictivo, siempre garantizándose la privacidad de las filmaciones; de ahí que se retiene el valor probatorio de este elemento y en la forma y fin para el cual fue aportado.*

11. Por su parte, según se destila de la sentencia impugnada la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que *no fue solo sobre la base de las imágenes contenidas en el CD entregado por la propia víctima a las autoridades que el tribunal a quo dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente; de conformidad con el Art. 140 del Código Procesal Penal el registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, y si bien dicha normativa procesal dispone que queda prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados y que la autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos, ello no implica que en todos los casos se deba acudir al peritaje para evaluar su autenticidad, pues ello será necesario solo cuando existan razones debidamente fundadas para sospechar que ha ocurrido tal edición o alteración del contenido de las referidas grabaciones, pero además, el citado texto legal extiende a este particular medio de prueba las formas y requisitos de validez e*

*incorporación contenidos en el Art. 139, relativo a las actas y resoluciones, y resulta, que de la procedencia y de las condiciones de lugar, modo y tiempo en que se obtuvieron dichas imágenes da fe la testigo que depuso en el juicio, es decir, la víctima, quien narró en el juicio la forma y de manos de quien obtuvo dicha grabación. [...] que el tribunal a quo analizó y describió cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo sus condiciones de legalidad y exponiendo cual era la valoración que hacía de cada uno de estos, es decir, valorándolos individualmente, luego de lo cual los valoró de manera armónica y conjunta, estableciendo los hechos y circunstancias que dio como probados mediante los mismos.*

12. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del *test* de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas del proceso penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

13. De modo que, dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó, contrario a lo que alega el recurrente, con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, lo que implica que queda huérfano de apoyatura jurídica el alegato de que en la sentencia impugnada se incurriera en omisión de estatuir, por el contrario, lo que se pone de relieve es que el fallo impugnado cumplió con la exigencia de motivación que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de sustento jurídico.

14. De las argumentaciones transcritas precedentemente, extraídas tanto de la sentencia de primer grado como de la sentencia de la corte de apelación, se pone de manifiesto que allí se explican de manera clara y precisa cuáles fueron las razones que les llevaron a valorar de manera positiva las pruebas testimoniales, así como la demás pruebas que fueron incorporadas y examinadas en el juicio, y, refrendadas por la corte de apelación, ello es así porque por mandato imperativo de

la ley se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, como ocurrió en el caso.

15. Mas todavía, y es que, a ese grado de convencimiento se llega cuando los jueces aprecian, en la importantísima labor probatoria, asido de las reglas del correcto entendimiento humano, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que a las conclusiones que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.

16. Las precitadas comprobaciones permitieron a la Corte *a qua* establecer en su sentencia, de manera motivada, que los juzgadores del tribunal *a quo* analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas, fijando posición con respecto de estas, las cuales señalan, indubitablemente, la participación del imputado en los hechos que le fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado.

17. En otro orden, con relación a la pretendida falta de motivos para la determinación de la pena y la desproporcionalidad de la misma respecto a la gravedad de los hechos cometidos denunciada por el recurrente, es menester dejar por establecido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

18. Y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

19. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, al imputado fue condenado a la pena de 13 de reclusión mayor, por estimarla proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado, lo cual no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces y, no implica, como denuncia la parte recurrente, que no contenga una correcta motivación en cuanto a la determinación de los hechos, pues, contrario a lo alegado, se estableció, sin lugar a ningún tipo de dudas, la existencia de un asociación para cometer un robo

mediante el empleo de la violencia, demostrando con ello un desprecio por los bienes jurídicos de los demás; de manera pues, que la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible.

20. Ciertamente es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

21. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual impuso al imputado la pena de 13 años, cuya sanción fue confirmada por la Corte *a qua*, pone de manifiesto que, efectivamente dichas jurisdicciones al actuar como lo hicieron, evidentemente que cumplieron con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establecen los tipos penales de asociación de malhechores y robo con violencia; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamentos.

22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

23. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.



24. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celin Antonio Mercedes Beras contra la sentencia núm. 334-2023-SEEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Celin Antonio Mercedes Beras del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0751

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Celin Antonio Mercedes Beras.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y María Altagracia Cruz Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celin Antonio Mercedes Beras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Ópalo, núm. 2, sector Culo de Maco, provincia La Romana, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Celin Antonio Mercedes Beras, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Ópalo, núm. 2, del sector Culo de Maco, de la ciudad de La Romana, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensoras públicas, en representación de Celin Antonio Mercedes Beras, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a este tribunal acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado en fecha 2 de octubre del 2023, el cual versa de la manera siguiente. Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Celin Antonio Mercedes Beras, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 2023-SSen-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de agosto de 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Celin Antonio Mercedes Beras, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSen-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 4 de agosto de 2023, Por tratarse de una decisión, debidamente motivada, en derecho, tomando como referente, las pruebas que legalmente fueron aportadas por el Ministerio Público, en su escrito de acusación, y que posteriormente dio como resultado, una sentencia justa para cada una de las partes envueltas en el proceso.**

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación de Celin

Antonio Mercedes Beras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00850, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de junio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Celín Antonio Mercedes Beras por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 309, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83, 86, 63 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francisco Javier

Mercedes Carvajal, Starling Aníbal de la Rosa Hidalgo y Carlos Manuel Castro Suero.

b) En fecha 3 de diciembre de 2020, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 197-2020-SRES-100, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Celin Antonio Mercedes Beras por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 309, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83, 86, 63 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 155/2022 el 24 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público consistente en los art. 265, 266, 379, 309, 385, 2, 295 y 304 del CP; 83, 86, 66 y 67 Ley 631-16, por la establecida en los art. 265, 266, 379, 385, 2, 295 y 304 CP; 83 y 86 Ley 631-16. **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Celin Antonio Mercedes Beras, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385, 2, 295 y 304 CP; 83 y 86 Ley 631-16, en perjuicio de Francisco Javier Mercedes Carvajal, Starling Aníbal de la Rosa Hidalgo y Carlos Manuel Castro Suero, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de Catorce (14) años de reclusión más al pago de una multa de seis (06) salarios mínimos del sector público. **TERCERO:** Se declaran las costas del proceso de oficio [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Celin Antonio Mercedes Beras interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SEN-00459 el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Celin Antonio Mercedes Beras, contra la Sentencia penal núm. 155/2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426 numerales 2 y 3).

3. En el desarrollo del motivo propuesto se alega lo siguiente:

Le habíamos denunciado a la Corte en nuestro primer medio del recurso de apelación: quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionen estado de indefensión, en cuanto a las cédulas de identidad de los testigos (artículos 417.3 del código procesal penal). Establecimos violación al derecho de defensa sobre la base que, según el recurrente, los números de cédulas de identidad de los testigos presentados por el órgano acusador no coinciden con los números de cédulas que fueron aportados en la documentación inicial, ocasionando el Tribunal un estado de indefensión al escuchar dichos testigos cuyas cédulas de identidad no coinciden. En nuestro segundo medio, le habíamos denunciado a la Corte en nuestro Recurso de Apelación: "error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal (artículo 417 numerales 4 y 5 del código procesal penal)". En nuestro tercer medio, le habíamos denunciado a la Corte en nuestro recurso de apelación: "contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del código procesal penal)". Es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias enarboladas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Ya que, al responder la Corte en la forma, en que lo hizo fue de una manera genérica, sin explicar los motivos del porque decide rechazar el referido recurso [sic].

4. Como se ha visto, en líneas generales, el recurrente únicamente denuncia la pretendida violación al derecho de defensa, en virtud de

que los números de cédulas de los testigos presentados por el órgano acusador no coinciden con los números que fueron aportados en la documentación inicial y discrepa del fallo impugnado porque, según su parecer, la corte contestó los vicios que le fueron propuestos con fórmulas genéricas, sin explicar los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Luego de esta Corte analizar el mismo, ha observado que tanto en la acusación del Ministerio Público y sobre todo en la sentencia emitida por los jueces del tribunal a quo se vislumbra que los testigos sí estuvieron debidamente individualizados por medio de sus respectivos números de cédulas, mismo que hizo consignar el tribunal a quo. Que siendo, así las cosas, el medio esgrimido por el recurrente no tiene sustento alguno, ya que esta Corte no advierte violación al derecho de defensa sobre esa base, toda vez que los testigos estuvieron identificados con su número de cédula de identidad y electoral, por lo que se rechaza dicho medio. En cuanto a este medio, esta Corte lo rechaza, ya que lo establecido por el recurrente con respecto a la no valoración de los medios de pruebas, esta corte no le encuentra fundamento alguno, toda vez que, según se desprende de la lectura y análisis de la sentencia, los medios de pruebas ofertados y que sustentaron la acusación, fueron debidamente valorados por los jueces del tribunal a quo, tal y como establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esta Corte ha podido apreciar que los medios de pruebas documentales, así como los testimoniales fueron valorados de manera armónica por los jueces, en ese sentido, se rechaza el motivo descrito. En lo relativo a este medio, esta Corte debe indicar que la contradicción, es un principio lógico elemental de nuestro ordenamiento jurídico que establece que dos juicios no pueden ser falso y verdadero a la vez, sino que uno debe ser falso y el otro verdadero. Que, en la especie, esta Corte no advierte que la sentencia recurrida adolezca de tal vicio, ya que no existe ninguna incoherencia en la motivación de la misma, sino que los jueces han sustentado su decisión de manera razonada y conforme a la valoración adecuada de los medios de pruebas, y en base a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

6. En un primer orden, el recurrente denuncia una pretendida violación al derecho de defensa, en virtud de que los números de cédulas de los testigos presentados por el órgano acusador no coinciden con los

números que fueron aportados en la documentación inicial, que figura en el auto de apertura a juicio.

7. En esas atenciones, es imperioso descender en un primer momento a la sentencia dictada por el tribunal de juicio para comprobar si efectivamente se ha incurrido en la referida violación.

8. En efecto, el tribunal de primer grado desde la página 7 de su sentencia, para rechazar el incidente que le fue planteado por la defensa técnica del imputado contra el testigo Juan Francisco Germán Santana, por mayoría de votos, estableció, de manera motivada, lo siguiente:

En ocasión del planteamiento realizado por la defensa técnica del imputado, quien se opone a que el testigo presentado sea escuchado en tanto existe una incongruencia entre los datos de individualización que figuran en el dispositivo del auto de apertura con los que se vislumbran en la cédula de identidad y electoral que presenta el referido testigo, esta instancia colegiada verifica que si bien tal y como indica la defensa en el numeral cuarto correspondiente al detalle de las pruebas testimoniales agrupadas en el apartado segundo del auto de apertura a juicio que nos ocupa, dicho testigo figura con el número de identificación personal 003-0135577-8, numeración que de hecho es aportada por el propio órgano acusador, partiendo de la pretensión probatoria del mismo que refiere aspectos vinculados al levantamiento de un acta de registro de vehículo, al constatar que en el acta de registro de vehículos en cuestión, con la cual tenemos contacto única y exclusivamente para decidir en el contexto del pedimento incidental sin que suponga una valoración de fondo de dicho elemento de prueba, no solo figura el nombre del testigo propuesto, identificándolo como agente de la policía nacional sino además su número de cédula de identidad personal, como 023-0135577-8, resulta evidente para la mayoría de este tribunal que al efecto se trata de un mero error material de redacción de fácil subsanación, no solo porque el error se registra solo en un dígito al consignarse erróneamente como 003 cuando lo correcto es 023, sino también porque al tratar de un agente actuante, las diligencias de investigación que podría agotar la defensa técnica del imputado para desarrollar su estrategia de defensa podían haber sido agotadas sin que el error en el número de cédula pudiera suponer una traba para ello, sobre todo, cuando hay posibilidad de corroboración con otras de las pruebas aportadas, pues, lo que se exige desde una óptica constitucional en aras de resguardar el derecho de defensa es que esta pueda contar con la información necesaria para poder filtrar y contra examinar la prueba contraria, lo cual no se suple únicamente mediante el aporte



de la cédula de identidad y electoral sino además con otras informaciones que permitan a la defensa su correcta identificación, tal y como ocurre en la especie. En ese sentido siendo que se trata de un error material de redacción, procede aplicando el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dispuesto mediante sentencia mediante número TC/0121/13, de fecha 04/07/2013, librar acta del error advertido y asumir su corrección material para que en lo adelante se asuma como número de identificación personal de dicho testigo el 023-0135577-8, rechazando así el pedimento de la defensa técnica del imputado. Fallo: Único: Se rechaza el pedimento de la defensa, entendemos que es un error subsanable, por lo que se ordena la escucha del testigo.

9. Mientras que, para rechazar el incidente planteado por la defensa técnica del imputado contra el testigo Víctor Cesáreo Domínguez de los Santos por no corresponderse el número de cédula aportado con el contenido en el auto de apertura a juicio, el tribunal de juicio decidió y a unanimidad dijo, de manera motivada, lo que a continuación se consigna:

Valorando el pedimento de la defensa técnica del imputado, este tribunal estima que si bien existe una discrepancia con el número de cédula presentado al día por el referido testigo y aquel que se consigna en el auto de apertura a juicio para fines de individualización, no menos cierto es que partiendo de que existe una congruencia entre los trazos caligráficos del testigo con los plasmado en las actas que se dice este tubo algún tipo de participación además de que se trata de una persona arduamente conocida en este distrito judicial en tanto ostenta la calidad de encargado de investigaciones criminales Dicrim en esta ciudad de La Romana, entiende este colegiado prudente desestimar el pedimento realizado por entender que tampoco se violentaría con su escucha el derecho de defensa ya que sin lugar a dudas dada la calidad que ostenta el testigo pues era de fácil ubicación para fines de desarrollo de estrategia de defensa.

10. Por su parte, la Corte *a qua* al momento de examinar la pretendida violación al derecho de defensa, que se analiza de cara a la sentencia dictada por primer grado, estableció que *ha observado que tanto en la acusación del ministerio público y sobre todo en la sentencia emitida por los jueces del tribunal a quo se vislumbra que los testigos sí estuvieron debidamente individualizados por medio de sus respectivos números de cédulas, mismo que hizo consignar el tribunal a quo. Que siendo, así las cosas, el medio esgrimido por el recurrente no tiene sustento alguno, ya que esta Corte no advierte violación al derecho de defensa sobre esa base, toda vez que los testigos estuvieron*

*identificados con su número de cédula de identidad y electoral, por lo que se rechaza dicho medio.*

11. Sobre la cuestión que se analiza, esta Corte de Casación comparte en toda su extensión los razonamientos externados tanto por la jurisdicción de primer grado como por la corte de apelación; en tanto que, como se ha visto, se trataron, en el caso, de menudos errores materiales que en modo alguno afectaban el derecho de defensa del imputado, lo cual tiene cobertura legal, pues es precisamente la norma procesal penal la que autoriza, a petición de partes o de oficio, cuando no se violen derechos o garantías del imputado, a corregir, rectificar y sanear los actos defectuosos que estén afectados de errores materiales, como sucedió en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. En un segundo orden, el recurrente denuncia que la corte contestó los vicios que le fueron propuestos con fórmulas genéricas, sin explicar los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación; con respecto a este punto es oportuno establecer que lo denunciado por el recurrente no es más que un alegato insustancial desprovisto, a todas luces, de certeza y verosimilitud, sin respaldo jurídico alguno y al parecer, no extraído del acto jurisdiccional impugnado, pues, su simple lectura, pone de relieve que lejos de adolecer de un déficit motivacional como injustificadamente alega el recurrente, dicho acto cumple palmariamente con los patrones motivaciones que se derivan de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal; y es que, dicho acto jurisdiccional contiene los motivos indispensables para soportar jurídicamente el fallo impugnado; por tales razones, el aspecto que se analiza por improcedente e infundado se desestima.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la Defensa

Pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celin Antonio Mercedes Beras contra la sentencia núm. 334-2023-SEEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Celin Antonio Mercedes Beras del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines de lugar.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejemos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Celin Antonio Mercedes Beras; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a

la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: [...] *Que al armonizar entre sí los elementos de prueba ofertados por el órgano acusador, al ubicarnos en tiempo y espacio, a estos jueces se les ha permitido retener que el imputado, Celin Antonio Mercedes Beras, al junto de otras personas más, fue la persona que aprovechando que el señor Starling de la Rosa era sometido físicamente por uno de sus acompañantes, el señor Antonio Sen Luis, le sustrajo su arma de reglamento y dirigía a los demás atacantes, animándoles incluso a evitar que dicha víctima pudiera escaparse con vida del lugar, participando de manera activa en los hechos de agresión ventilados ante este plenario así como en la sustracción de su arma de fuego, siendo apresado luego de ser entregado voluntariamente mediante la intervención de un tercero ante las autoridades. Al analizarse las declaraciones de las víctimas Francisco Mercedes Carvajal y Starling Aníbal de la Rosa, únicas dos personas de los testigos aportados que presenciaron los hechos, esta instancia colegiada verifica que las mismas no solo fueron coherentes, corroborativas y consistentes entre si sino que además resultan ser, carente de móviles espurios, verosímiles y con una marcada ilación fáctica que se corrobora con otras pruebas periféricas cuyo alcance acreditan no solo que el imputado estaba acompañado al momento de la comisión del hecho y que en cierta forma era el cabecilla del grupo, lo cual pone en evidencia un acuerdo de voluntades con fines asociativos, delimitando su participación, pues, partiendo de las declaraciones de los testigos, que si el imputado se ubica en un escenario solo y luego en un segundo encuentro acompañado de un grupo de personas más, ha de estimarse que hubo una coordinación, una oportunidad de planificación y organización con el fin de sorprender a las víctimas del proceso; siendo su identificación mediante un reconocimiento de personas por parte de uno de los agredidos en la madrugada en que se suscitaron los hechos, Carlos Manuel Castro Suero, manteniéndose dicha incriminación por los demás testigos deponentes. Aun cuando las pruebas desahogadas en el plenario ponen en evidencia que al momento de ser emboscadas las víctimas por parte del imputado al junto de otras personas más, medió un concierto previo, con el fin de asaltarles pues le sustrajeron varias de sus pertenencias e incluso el arma de fuego del señor Starling Aníbal de la Rosa, esto según se advierte del acta de denuncia, del reconocimiento*

*de personas y las declaraciones de los testigo deponentes, estas no permiten retener bajo ese supuesto que se hizo uso de arma de fuego ilegal con el fin de causarle lesión permanente ni mucho menos la muerte a las víctimas, pues a pesar de que tanto el señor Francisco Mercedes Carvajal como Starling Aníbal de la Rosa precisaron que el imputado al momento de sustraerle su arma de fuego la manipulo con la intención de matarle, lo cual fue impedido porque el arma tenia puesto el seguro, dicha proposición no encuentra ninguna corroboración periférica, resultando incluso imposible pensar que una persona con pericia en el uso de armas de fuego y teniendo incluso otras armas a su disposición, pues no acertaría en ese objetivo. 16. Así las cosas, esta instancia colegiada si bien al valorar los certificados médicos aportados retiene que al efecto hubo una marcada intención de ocasionar la muerte a las víctimas, esto conforme la magnitud y significancia de las heridas inferidas, el órgano acusador no probó que dichas heridas fueran realizadas con el uso de un arma de fuego ilegal, pues amén de que los testigos establecieron que portaban arma de fuego, dicha arma no fue aportada ni mucho menos un certificado médico que avale lesiones o heridas por arma de fuego, verificándose por el contrario que las mismas fueron propinadas con el uso de un arma blanca, sin que tampoco pueda atribuírsele de forma directa al imputado, Celin Antonio Mercedes Beras, el haberlas inferido, pues los testigos depusieron que recibieron esos golpes por otros de los que acompañaban al imputado; sin embargo, a pesar que no resulte posible establecer con certeza que el imputado fue la persona que le propinó las heridas a las víctimas, el solo hecho de que este participara activamente en los hechos de sustracción, dirigiendo incluso la intervención de los demás atacantes, su conducta resulta penalmente reprochable y por lo tanto comprometida su responsabilidad penal. 17. En efecto, las pruebas develan que entre el imputado y los demás intervinientes, de los cuales uno se encuentra en estado de rebeldía y otro es juzgado de forma separada según lo indicado por las partes, existía un plan perfectamente elaborado con el objetivo preciso de asaltar a las víctimas, por lo que había entre ellos un previo acuerdo, una estructura ya creada y totalmente exenta de espontaneidad, comprobándose que la participación del imputado fue activa en los hechos mismo de interceptación de las víctimas y su posterior emboscada; de ahí que partiendo de un acuerdo informado, vinculado y con participaciones bien definidas y delimitadas, no le cabe dudas a estos jueces que los hechos de sustracción fueron agotados de forma consciente sin importar con ello que hubieran vidas de por medio, pues de no ser por el hecho de que una de las víctimas alcanzó salir del círculo de control y hacérsele el muerto, probablemente el supuesto*

*acusatorio fuera orientado en otro sentido. 18. Partiendo de lo anterior esta instancia colegiada reflexiona en lo reprochable de la conducta del imputado, quien al junto de otras personas, emboscó a los señores Starling Aníbal De La Rosa Hidalgo, Francisco Javier Mercedes Carvajal y Carlos Manuel Castro Suero, con el fin de despojarle de sus pertenencias, dirigiendo las actuaciones de los demás asaltantes, pues ambos testigos coincidieron en establecer que el imputado le decía que no los dejaran vivos, actuando con pleno conocimiento de las implicaciones de su acción, siendo determinante en la ocurrencia de los hechos, por lo que existe en consecuencia la certeza de un hecho delictivo por parte del imputado, resultando imperativo concluir que el Ministerio Público ha probado parcialmente su acusación al aportar pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró culpable al imputado Celin Antonio Mercedes Beras, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 309, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Francisco Javier Mercedes Carvajal, Starling Aníbal de la Rosa Hidalgo y Carlos Manuel Castro Suero; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión más al pago de una multa de seis (06) salarios mínimos del sector público. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos

se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término “portar”, se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que “porta” o “tiene” la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal; más aún, si bien es cierto, el tribunal de juicio dejó por establecido que las heridas causadas a las víctimas fueron propinadas con el uso de un arma blanca, no menos cierto es, que también fijó, que no pudo ser atribuido de forma directa al imputado y actual recurrente Celin Antonio Mercedes Beras, el haberlas inferido, pues los testigos depusieron que dichas heridas se las propinó otros de los que acompañaban a este; además de que, ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo

que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Celin Antonio Mercedes Beras, el ilícito de asociación de malhechores, robo agravado y tentativa de homicidio, en perjuicio de los señores Francisco Javier Mercedes Carvajal, Starling Aníbal de la Rosa Hidalgo y Carlos Manuel Castro Suero; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0752

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo y compartes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, juntamente con los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora, procurador general de corte; y Luis Alberto García Hernández, fiscalizador, adscritos a la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo;

con domicilio procesal formalmente establecido en la tercera planta del edificio de los tribunales y las cortes, ubicada en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la calle Hipólito Herrera Billini entre las calles Juan Bautista Pérez y Juan de Dios Ventura Simó, sector La Feria, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00417, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Lcdo. Luis Alberto García Hernández, fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), contra la resolución marcada con el número 058-2023-SPRE-00114, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: 1. Parte recurrente, Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, y el Lcdo. Luis Alberto García Hernández, fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actuando como, en representación del Estado dominicano; 2. Recurridos e imputados, Marilín Eugenia Díaz Ceballos Castro, Jorge Luis Álvarez Mancilla, Yimy Arley López Aristizábal, Brayan Andrés Castro, Andrés Felipe Ceballos Arroyave, razón social importadora Luxury Steel P&C, S.R.L., representada por María Valentina Peláez Días y su defensa técnica, Lcdos. Sonia Marlene Guerrero Medina, Enmanuel Martínez Acevedo y Stalin Alexander Franco Mones; 3. Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante resolución penal núm. 058-2023-SPRE-00114, de fecha 7 de junio de 2023, rechazó la acusación presentada por el órgano persecutor

respecto a los imputados Marilín Eugenia Díaz Ceballos, Yimy Arley López Aristizábal, María Valentina Peláez Díaz, Brayan Andrés Castro, Andrés Felipe Ceballos Arroyave a través de las personas jurídicas Med Crystalsy y Algo Más, S. R. L., representada por su gerente Marilín Eugenia Díaz Ceballos e Importadora Luxury Steel P&C, S. R. L., representada por María Valentina Peláez Díaz, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a su favor. Asimismo, admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio respecto al procesado Jorge Luis Álvarez Mancilla, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 literal a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00749 del 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, juntamente con Los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora, procurador general de la corte; y Luis Alberto García Hernández, fiscalizador; **y se fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2024**, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, Jorge Álvarez Mancilla, Marilín Eugenia Díaz Ceballos, Yimi Arley López Aristizábal, María Valentina Peláez Díaz, Brayan Andrés Castro, Andrés Felipe Ceballos, la procuradora adjunta a la procuradora general de la República y los representantes de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora, procurador general de corte, y Luis Alberto García Hernández, fiscalizador, adscritos a la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, y en efecto, conferida a la anulación de la sentencia impugnada número*

*502-01-2023-SRES-00417, dictada por la Tercera Sala en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2023, toda vez que los jueces de la Corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación alegando que fue interpuesto fuera de plazo, ya que la resolución fue notificada al Ministerio Público en fecha 7 de junio de 2023, lo que significa que la fecha de vencimiento del plazo son 20 días, tal como lo estipula el artículo 411 del Código Procesal Penal, teniendo como vencimiento el 5 de julio de 2023, por lo que el tribunal erró en inobservancia al debido proceso y a la Constitución de la República, vulnerando el derecho de defensa del Ministerio Público por lo que, le reiteramos a este tribunal que tenga a bien acoger el dictamen del Ministerio Público, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Que declaréis admisibilidad, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00417, de fecha 15 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, notificado el 21 de del año 2023, interpuesto por el Ministerio Público, por haberlo realizado conforme a la norma que rige la materia y el debido proceso de ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando por su propia autoridad e imperio, declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la resolución núm. 502-01-2023- SRES-00417, de fecha 15 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado el 21 de diciembre del 2023. Tercero: Que sea revocado en su totalidad la parte dispositiva de la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00417, de fecha 15 de diciembre del 2023, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado el 21 del mes de diciembre del 2023, en el proceso seguido en contra de Marilin Eugenia Díaz Caballos, Jorge Luis Álvarez Mancilla, Yimy Arley López Aristizabal, María Valentina Peláez Díaz, Brayan Andrés Castro, Andrés Felipe Caballos Arroyave, compañía Med Cristals y Algo Mas S. R. L., Compañía Importadora Luxuuy Steel P&C, S. R. L., por los motivos expuestos precedentemente, y por vía de consecuencia tenga a bien apoderar otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer una nueva valoración del recurso de apelación incoado por el órgano acusador, sobre los puntos ya impugnados, en virtud de lo establecido en el artículo 427, del Código del Procesal Penal, modificado por la ley 10-2015 [sic].*

1.4.2. La Lcda. Sonia Marlene Guerrero Medina, juntamente con el Lcdo. Enmanuel Pimentel, por sí y por los Lcdos. Stalin Alexander Franco Mones, Dorian Carlos Phillips Pérez y Elayny Flores, en

representación de Jorge Luis Álvarez Mancilla, Marilín Eugenia Díaz Ceballos, Yimy Arley López Aristizábal, María Valentina Peláez Díaz, Brayan Andrés Castro, Med Crystalsy y Algo Más, S. R. L., representada por Marilín Eugenia Díaz Ceballos e Importadora Luxury Steel P&C, S. R. L., representada por María Valentina Peláez Díaz, concluyó de la siguiente: *El motivo principal del recurso de casación que interpone el Ministerio Público en el día de hoy, ellos quieren llamar a engaño a este honorable tribunal, en el sentido de que, establecen que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mal juzgó al momento de declarar inadmisibile el recurso que ellos interpusieran fuera de plazo, y ciertamente la Tercera Sala tiene razón en haber dicho que estaba fuera de plazo, porque si ustedes verifican la glosa procesal, como de hecho sabemos que lo van a hacer, podrán verificar que nosotros todos, parte acusadora y parte de defensa, estábamos convocados en el Segundo Juzgado de la Instrucción para la lectura de esa decisión en el día indicado. Que ellos no fueran, ellos no pueden hacerse su propia ley. Y ese día fue dada lectura íntegra de esa decisión y le fue notificada a todos los que estábamos ahí, porque fuimos convocados. Ahora bien, ¿que ellos quieren hacer en este momento?, prevalecerse de su ausencia y decir que el plazo empezaba cuando ellos fueran a retirarla, ino es así! Eso no es lo que dice la norma, y ya la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en innumerables decisiones respecto de este punto, porque, ¡qué bien fuese que a mí me convocan para una lectura y yo no voy a la lectura, y yo me pierdo y hago que esa notificación se me haga 20 años después. Es por esta razón que concluimos de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma debe de ser acogido, como ya de hecho ha sido. Segundo: En cuanto al fondo, el mismo tiene que ser rechazado y ratificar en todas sus partes la decisión emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cuanto al auto de no a lugar en favor de los ciudadanos que están presentes en el día de hoy. Tercero: En cuanto a los bienes incautados, a saber, dineros, prendas, vehículos, los mismos sean devueltos en manos de los titulares de estos, a saber, la señora Marilin Eugenia Díaz Ceballos, Jorge Luis Álvarez Mancilla, Yimy Arley López Aritizabal y las compañías Med Crystalsy y Algo Más, S. R. L., Importadora Luxury Steel P&C, S. R. L.; que las medidas de coerción que pesan sobre estos, efectivamente, sean cesadas de manera definitiva, que los impedimentos de salida sean cesados, y que las garantías económicas a las que a estos son sometidos sean devueltas en sus primas, por haber sido descargados y ratificados sus descargos.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, juntamente con Los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora, procurador general de corte; y Luis Alberto García Hernández, fiscalizador, adscritos a la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.* **Segundo medio:** *Violación al sagrado derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Como podrán observar los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelación del Ministerio Público, fue declarado inadmisibles por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal. Al verificar el cuerpo de la decisión del a quo, específicamente en la parte sustancial, página 12 numeral 7, el tribunal estableció lo siguiente: Así las cosas, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida decisión llevada a efecto el siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), e intervenida su acción recursiva el treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los diez días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado, en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal y sus modificaciones. Cuando analizamos esta decisión y las motivaciones de la misma, nos podemos dar cuenta de que el a quo, incurrió en una inobservancia que lo condujo a aplicar erróneamente los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal y sus

modificaciones. Decimos esto ya que el proceso de que se trata fue declarado complejo mediante resolución núm. 502-2019-SRES-00510, de fecha 11 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en ese sentido, los plazos para interponer los recursos se duplican, tal y como establece el artículo 370 de la normativa procesal penal. Así las cosas, no estamos frente a un caso ordinario, estamos frente a un proceso, en el que mediante resolución motivada, marcada con el núm. 502-2019-SRES-00510, del 11 de diciembre del año 2019, fue autorizada la tramitación compleja del proceso, en virtud de los que establece el artículo 369 y 370 de la normativa procesal penal, lo que significa que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inobservó las circunstancias y elementos descritos anteriormente, así como los artículos 369 y 370, lo que lo condujo a aplicar de manera errónea las disposiciones de los artículos 411 y 143, pues el plazo de diez días para presentar la apelación, mediante el depósito del escrito, se amplía a veinte (20) días, cuando al proceso se le haya aplicado, a solicitud del Ministerio Público, el procedimiento para asuntos complejos previstos en los artículos 369 y 370, ambos textos modificados por la ley 10-15.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Es evidente que el tribunal a quo tomó una decisión apresurada ya que no verificó lo establecido por el recurrente sobre la complejidad, tampoco confrontó los elementos y circunstancias del caso, donde existe una decisión que declara el caso complejo. En ese sentido el a quo debió examinar detenidamente, tanto el recurso del Ministerio Público, como los elementos periféricos del proceso tal y como lo hemos señalado, por lo que es evidente que la decisión del a quo viola el sagrado derecho de defensa, ya que no le permitió al recurrente (Ministerio Público) exponer los medios esgrimidos en el recurso de apelación, poniendo fin al proceso con una inadmisibilidad que a todas luces debe ser anulada por la Honorable Suprema Corte de Justicia. El quebrantamiento u omisión a las normas sustanciales que ocasionan indefensión está materializado en la decisión del a quo, toda vez que no tomó en cuenta lo que estableció el legislador, en los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, en cuanto a los plazos para recurrir, cuando los casos son declarados complejos, por lo que el a quo ha cercenado el derecho al no estar de acuerdo con la decisión que emitió el juez de la instrucción y poder explicar sus motivos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la decisión impugnada, este tribunal de alzada ha constatado que: a. El recurso de apelación incoado por la parte recurrente, Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Licdo. Luis Alberto García Hernández, Fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano, es de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), contra la indicada decisión; b. Las partes presentes y representadas, en la audiencia en que se ventiló el fondo del asunto, quedaron debidamente convocadas para la fecha en que se efectuaría la lectura íntegra de la decisión, pautada para el veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), conforme la parte dispositiva de la decisión; c. Que se efectuó la prórroga de la lectura quedando fijada para el siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); d. Que, ciertamente, en la señalada fecha, se llevó a efecto dicha lectura, estando la decisión disponible en el día indicado, lo que se desprende del contenido del acta de audiencia preliminar que figura en la glosa; misma glosa que consigna que el Lic. Hitler Stalin Sánchez Mateo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, recibió una copia de la resolución íntegra en la misma fecha que fue leída, mediante certificación emitida por la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y debidamente suscrita por representante del Ministerio Público, es decir, el 07 de junio del 2023, fecha a partir de la cual comenzarían a correr los plazos para la interposición del o los recursos para los actores que no estuviesen conformes. Así las cosas, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida decisión llevada a efecto el siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), e intervenida su acción recursiva el treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los diez días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado, en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal y sus modificaciones.



#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. Por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se pronunciará sobre el primer medio, *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional*, alegato mediante el cual sostienen los recurrentes que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación sin tomar en cuenta que el caso fue declarado complejo.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada al examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Lcdo. Luis Alberto García Hernández, fiscalizador, adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano, declaró inadmisibile bajo los siguientes términos: *Así las cosas, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida decisión llevada a efecto el siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), e intervenida su acción recursiva el treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los diez días hábiles que indica la norma.*

4.3. La atenta lectura de las piezas que componen el expediente pone de manifiesto que tal como sostiene la parte recurrente, en fecha 11 de diciembre de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró la complejidad del presente caso, lo cual debió ser tomado en cuenta por la alzada a la hora de contabilizar el plazo para la presentación de los recursos en este tipo de procesos.

4.4. Al hilo de lo anterior, es dable recordar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 370 del Código Procesal Penal, a saber: *una vez autorizado este procedimiento los plazos para la presentación de los recursos se duplican.*

4.5. Como se ha visto, la alzada no tomó en cuenta que en el presente caso los plazos para la presentación de los recursos debían ser duplicados, es decir, que al momento de la Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Lcdo. Luis Alberto García Hernández, fiscalizador, adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado

de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actuando como Ministerio Público, presentar su recurso de apelación en fecha 30 de junio de 2023, el plazo estaba vigente, pues el plazo debió ser duplicado por ser un caso declarado complejo en fecha 11 de diciembre de 2019; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, con excepción a la que emitió la sentencia objeto de examen, para que conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Lcdo. Luis Alberto García Hernández, fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actuando como Ministerio Público.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

#### **VI. Dispositivo**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora, procurador general de corte, y Luis Alberto García Hernández, fiscalizador, adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actuando como Ministerio Público, en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, con excepción a la que emitió la sentencia objeto de examen, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0753

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo Ogando Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Cuevas y Freddy Manuel Díaz Paredes.
<b>Recurrida:</b>	Annie Maritza Angulo Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Miguel Rondón Ruiz.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Ricardo Ogando Ramírez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1143797-6, con domicilio en la calle Paula Hubiera, núm.

12, sector Hato Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 2) Marck Antony Martínez Quezada, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2645268-4, con domicilio en la calle San Rafael, núm. 7, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y Robin Antonio Rodríguez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0022188-7, con domicilio en la calle San Rafael, núm. 6, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los ciudadanos Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, a través de su defensa técnica Lcdos. Robert Smarlyn Encarnación y Winnie P. Rodríguez Vargas, defensores públicos; B) trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Ricardo Ogando Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Ramón Emilio Peña de los Santos, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00093, de fecha 24 de mayo de 2023, declaró a Marck Anthony Martínez Quezada, Robin Antonio Rodríguez y Ricardo Ogando Ramírez culpables de violar las disposiciones legales

contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Annie Maritza Angulo Reyes, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, declarando las costas de oficio respecto a los imputados Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, y en cuanto a Ricardo Ogando Ramírez fue condenado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Annie Maritza Angulo Reyes, como justa reparación por los daños causados a la misma. Así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00833, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Ricardo Ogando Ramírez y 2) Marck Antony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, y se fijó audiencia pública para el 11 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensores públicos, en representación de Ricardo Ogando Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar nuestro recurso interpuesto a favor de este ciudadano, por estar configurados los vicios que nosotros aducimos en el mismo, y que esté anulada la sentencia marcada con el núm. 502- 2023-SEEN-00172, dictada el 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo, de conformidad con lo que establece la normativa procesal, dictando su propia sentencia consistente en una sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria, en caso de no acoger lo solicitado anteriormente, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por los Lcdos. Robert Smarlyn Encarnación y Winnie Rodríguez, defensores públicos, en representación

de Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien dictar, en el proceso seguido a favor de nuestros representados, Marc Anthony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, sobre la base ya de comprobación de hecho fijada por la sentencia recurrida, y en conformidad con la previsión del Código Procesal Penal, proceda a aplicar las disposiciones del artículo 340, numeral 6, del Código Procesal Penal, concediendo en favor de los mismos un perdón judicial, eximiéndolos del cumplimiento de la pena y ordenando su inmediata puesta en libertad.*

1.4.3. El Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, en representación de Annie Maritza Angulo Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de marras y que sean condenados en costas. Bajo reservas.*

1.4.4. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Ricardo Ogando Ramírez, Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, imputados visiblemente demandados, en contra de la sentencia impugnada núm. 502-2023-SEEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre de 2023, toda vez, que el tribunal de alzada consideró que la sentencia de primer grado está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas sometidas a escrutinio, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, tal y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, sin incurrir en vicios que ameritan la modificación de la sentencia impugnada o la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Rechazar la petición de suspensión condicional de la pena solicitada por los imputados, ya que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la aplicación de esta figura jurídica no es obligatoria, sino potestativa de los jueces, y en la especie, tomando en cuenta el cuadro fáctico, es improcedente su aplicación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

En cuanto al recurrente Ricardo Ogando Ramírez

2.1. El recurrente Ricardo Ogando Ramírez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada. Por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en falta de motivación. Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del imputado. Por violación a los principios constitucionales de la pena consistente en la proporcionalidad, razonabilidad de la pena y personalidad de la pena, artículo 40 numerales 14 y 16 de la Constitución.

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de marras se presentaron dos recursos de apelación, uno del imputado a través de su defensa técnica, en el cual se atacaron varios aspectos de la decisión vertida por el tribunal de primera instancia, y otro del Ministerio Público, en el cual se impugnaba la pena fijada por el tribunal de primer grado. En cuanto a los referidos recursos entendemos que el tribunal a quo tuvo a bien a dar una respuesta extraordinariamente genérica, sin mostrar un análisis propio sobre los mismos, lo cual explicaremos de forma detallada a continuación. A todas luces, en cuanto a la referida respuesta que da el tribunal a quo, se puede percibir que el mismo hace suya la respuesta otorgada por el tribunal de primera instancia con respecto a las incoherencia del menor de edad y la falta de corroboración de sus declaraciones en cuantos aspectos muy específicos del caso, y ojo, no existe ningún impedimento para que un tribunal de alzada valore de forma positiva los argumentos utilizados por un tribunal inferior e incluso los convalide haciéndolo propios, sin embargo el tribunal de alzada está en obligación de presentar razonamientos lógicos y jurídicos a través de los cuales expliquen por qué la sentencia recurrida en el punto controvertido está correctamente emitida, lo cual no ocurre en el presente proceso, ya



que solo dice que el tribunal de primera instancia lo hizo bien y repite lo que estableció el referido tribunal. Evidentemente que la respuesta del tribunal a quo para acoger el recurso del Ministerio Público resulta ser muy vaga y genérica, ausente de cualquier tipo de razonamiento lógico y jurídico, en el cual se fundamenta las razones precisas por las cuales tiene a bien modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, limitándose de forma arbitraria a precisar que la pena fijada por las juezas de primera instancia resulta ser desproporcional e irrazonable, pero de ninguna forma describe de forma subjetiva cuales aspectos fueron valorados para dar al traste con la modificación de la pena impuesta, generándose de esa forma una falta de motivación, lo cual es tal y como establecimos previamente una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En el recurso de apelación que presentamos ante el tribunal a-quo, establecimos la violación a la presunción de inocencia, ya que los elementos de pruebas presentados antes el plenario no fueron suficientes para adquirir la convicción de que con certeza el imputado haya participado en los hechos, y esto en razón de que la única prueba directa de los hecho, la víctima menor de edad, fue incoherente en las distintas versiones que dio en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, y además, algunos aspectos relevantes no encontraron corroboración periférica, y es por esto, que ante la ausencia de la precisión de estos datos, las pruebas no arrojaron la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado en los hechos endilgados. En esas atenciones, las argumentaciones sostenidas por el tribunal a quo para analizar la presunción de inocencia en el juicio, las cuales fueron respondidas conjuntamente con el medio de impugnación consistente en el error en la valoración de la prueba, no satisface los requerimientos lógicos y jurídicos, primero, porque incurre en una desnaturalización de los hechos, y segundo, porque las pruebas presentadas no pudieron arrojar la certeza exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la participación del imputado, y por eso prevalecía la presunción de inocencia del imputado, ya que existía duda sobre la individualización y participación del imputado en los hechos. Con esta respuesta que da la corte de apelación, la misma no observa la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo que revisten a nuestro representado, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos así como la ley, ya que la Corte no observo que los elementos de pruebas que fueron presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en nuestro estándar probatorio establecido en nuestro Código Procesal Penal, el cual en pocas palabras se resume en una certeza más allá de toda duda razonable.

En cuanto a los recurrentes Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez

2.3. Los recurrentes Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), art. 417.5 Código Procesal Penal error en la valoración de las pruebas, regulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), art. 417 numeral 4, errónea aplicación de una norma jurídica 265, 266, 379 y 385 del Código Penal.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el presente caso, el tribunal a quo cometió un error garrafal, en razón de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima. Por lo que, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: El primer error en el que incurre el tribunal de primera instancia al valorar las declaraciones vertidas por el testigo víctima Annie Maritza Angulo, Quien es la víctima del robo, supuestamente perpetrado por nuestros asistidos Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, este testimonio es de carácter referencial y más allá de la calidad del testimonio, se ha podido establecer que pese a que la misma no presencié los hechos que acontecen, la misma no aporta información que pueda destruir la presunción de inocencia de nuestros asistidos o que controviertan la defensa que hemos establecido. Del testimonio antes esbozado se puede verificar que la testigo Annie Maritza Angulo, pese a que da las informaciones tendentes a establecer cuanto a percibido respecto de los hechos, vemos que la misma no puede dar un reparto de funciones respecto de la participación de cada uno de los imputados, toda vez, que la misma no es testigo presencial de los hechos, esta se entera a través de una llamada hecha por uno de la seguridad. Ahora bien, honorable corte, el punto sobre estas declaraciones que no logran destruir nuestra teoría de caso respecto de que nuestros asistidos, fueron usados como instrumentos por un hombre de atrás, ya que el accionar de los mismos tanto el imputado Robin como el imputado Marck, al momento de esta comisión del ilícito, se hacía desde la óptica de la legalidad o de que lo estaban haciendo estaba permitido, toda vez, que estos actuaron bajo mandato de otra persona, en el entendido de que

solo iban a buscar el furgón, incluso, es tanto así que ninguno de estos hablaron con los seguridad, puesto que sus actividades lícitas y a lo que se han dedicado siempre, ambos, es a ser choferes de vehículos pesados, y como los mismos están acostumbrados a este tipo de actividades, para ellos era cotidiano este tipo de accionar. En primer orden se puede establecer de estas declaraciones que el agente encargado de la investigación ni siquiera puede hablar de manera cierta de la participación de cada uno de los imputados toda vez, que este establece que el señor Robin era quien conducía el cabezote, cuando la realidad de los hechos es que desde la etapa investigativa se dejó por sentado que quien conducía el camión era el imputado Marck Antony. De las declaraciones vertidas por este testigo en el contra examen, se puede verificar en primer orden, que estos son detenidos para una supuesta investigación, que mediante esta investigación estos imputados colaboraron con las autoridades, que luego de esta investigación los imputados no son despachados a sus respectivos hogares, sino, que se hacen agenciar órdenes de arresto estos estando detenidos a los fines investigativos, a los fines de lugar a quedado por sentado por la propia prueba del órgano acusador que los imputados han colaborado desde la etapa investigativa con las autoridades, toda vez, que desde el principio tanto para el imputado Marck como para el imputado Robin, estos no estaban haciendo un accionar contrario a la ley y a las buenas costumbres, por lo que, el tribunal comete un yerro en establecer que esta teoría no quedó clara por parte de los imputados, si con las mismas pruebas de órgano acusador esta situación pudo corroborarse. En ese sentido, podemos establecer que el tribunal hace una errónea valoración de los medios de pruebas, toda vez, que no existe un testimonio directo que pueda vincular al imputado con el hecho de que se trata, en razón de que el dossier de pruebas y las pretensiones probatorias supeditadas a las mismas, que se iba a probar con cada prueba, por lo que, toda y cada una de las pruebas desahogadas en el plenario ninguna fueron tendentes a demostrar los hechos de agresión que el Ministerio Público imputa a nuestro asistido.

2.5. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El juez de primer grado, yerra al momento de adecuar el análisis respecto de la tipicidad de estos tipos penales [...]. Tal y como hemos establecido desde el principio de la sustentación del proceso, tanto el imputado Marck como el imputado Robin, han establecido que su accionar no fue cometido a sabiendas de que estos estaban cometiendo un robo, prueba de esto, las declaraciones del testigo el agente actuante,

Emmanuel Novas, lo deja detallado en su exposición ante el tribunal, que los hechos son reconstruidos por la presencia del video, así como por el interrogatorio practicado a estos justiciables, [...] ¿Por qué pudo individualizar cada una de las participaciones? mediante el video o el interrogatorio de la fiscalía; ¿mediante qué? mediante la entrevista que le hicieron, (pag. 17 dé la sentencia). En ese sentido, podemos establecer que el tribunal hace una errónea valoración de los medios de pruebas, en razón de que el dossier de pruebas y las pretensiones probatorias supeditadas a las mismas, que se iba a probar con cada prueba, por lo que, toda y cada una de las pruebas desahogadas en el plenario, ningunas fueron tendentes a demostrar los hechos acontecidos. Ahora bien, ningunos de estos elementos probatorios fueron determinados a demostrar el elemento moral de la infracción en el caso que nos ocupa. En ese sentido, el tribunal no agota una regla de valoración que pueda hacer constar un razonamiento lógico jurídico de que todo apuntó a que el imputado no cometió los hechos; porque decimos esto, lo hacemos constar, puesto que ninguna de las pruebas presentadas al plenario y desahogadas en audiencia pudieron abducir que se tratase de un robo calificado, ni siquiera de un robo simple.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de los imputados condenados Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, verifica esta alzada qué, en lo relativo a su primer medio, carece de certidumbre el reclamo de los recurrentes en relación al alegado incumplimiento de la obligación de los magistrados del tribunal a quo, de otorgar valor probatorio a los elementos de pruebas presentados en el proceso en virtud de la sana crítica, pues de la lectura de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SEN-00093, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se observa que el tribunal a quo dio cumplimiento al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las magistradas juezas integrantes de dicho tribunal las razones de valoración por las cuales se les otorgó determinado valor, lo anterior con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que dentro de esa apreciación conjunta y armónica, el tribunal a quo ponderó en su justa dimensión los testimonios, prueba por excelencia en el proceso penal normativo, de la víctima directa, la señora

Annie Maritza Angulo Reyes, el agente de la Policía Nacional Emmanuel Novas Hernández, quienes, conforme a lo establecido por el tribunal a quo, declararon desprovistos de animadversión respecto de los imputados, ni ánimos espurios más que el legítimo derecho de reclamar justicia, la primera, y de probar lo que investigó el Ministerio, Público, el segundo. Que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal no cumplió con su obligación de dar las razones del por qué se le otorgó valor probatorio a los elementos de prueba, el tribunal indica porqué le dio valor a los testimonios citados, amén de que la condición de testigo referencial no invalida su testimonio, con el cual el tribunal a quo pudo comprobar que la víctima entró en contacto, siendo aproximadamente las diez horas y cinco minutos de la noche (10:05 p. m.), con el guardián de seguridad de la construcción “quién le manifestó que unas personas que habían llegado al lugar en un camión le dijeron que el furgón tenía que ser movido del lugar donde estaba ubicado hacia la parte norte de la Cañada por órdenes del Gobierno, procediendo los individuos a sustraer el furgón del lugar”, además hace consignar en su sentencia el tribunal a quo, que pudo ver las grabaciones, en las cuales se logra apreciar la identidad de quienes sustrajeron el furgón, identificando como los imputados del presente proceso, y afirma los magistrados del tribunal a quo, que esta versión testimonial de la víctima, señora Annie Maritza Angulo Reyes, fue corroborada mediante el CD, color gris, marca Maxell, obtenido mediante acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), y acreditada su legitimidad por el informe pericial realizado, el cual contiene en su interior el video de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias 911 y de la estación de gasolina, en los cuales se aprecia claramente a los imputados en control de la camioneta Mack, los tres a bordo del vehículo y llegan a la estación y se desmontan y luego ser marchan. Por lo que, al este video ser concatenado con las declaraciones esbozadas por la testigo, corrobora lo expresado por ella, revistiendo de coherencia, precisión y veracidad su testimonio y otorgándole así valor probatorio a dichas declaraciones. Que ciertamente la víctima no es una testigo presencial de los hechos de la causa, como alegan los recurrentes en su primer medio de apelación, no obstante, como establece el tribunal a quo al motivar las razones de la valoración de su testimonio y la fuerzas probante del mismo, se trata de un testimonio del cual no se puede percibir animadversión, ni ánimos espurios, razones por las cuales se descarta que el tribunal haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba como alegan los recurrentes. Que en cuanto al segundo medio de apelación fundado en la

errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica en cuanto a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, sin embargo, los propios recurrentes admiten en el primer párrafo, en la página 14 de su instancia recursiva, la concurrencia, en obvia referencia al juicio llevado a cabo en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de los elementos caracterizadores del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal, los cuales identifican para alegar que no actuaron con voluntad e intención, señalando que ellos "desde el principio de la sustanciación del proceso han establecido que su accionar no fue cometido a sabiendas de que estos estaban cometiendo un robo", sin embargo las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para lo cual es innegable que hubo un concierto, con el objeto de cometer crímenes contra la propiedad, aniquila los argumentos carentes de prueba de los imputados recurrentes no obstante los mismos impugnantes Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, han admitido en el primer párrafo de la página 14 del recurso, la concurrencia de "la intención como elemento de tipicidad del crimen de robo", durante el proceso penal llevado a cabo en el tribunal de fondo. En cuanto a la alegada errónea valoración de los medios de prueba, el tribunal ha sido claro y preciso, explicando, como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, la vinculación de las pruebas incorporadas conforme a la norma con los imputados, así como la legalidad en la emisión de los mismos. Que en lo relativo al pedimento de los recurrentes Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, relativo a la solicitud de desistimiento tácito sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 271 del Código Procesal Penal, procede su rechazo por improcedente y carente de base legal, toda vez que la víctima querellante, constituida en actora civil, se encontraba representada desde el inicio de la audiencia por el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, concibiendo la norma la posibilidad de representación activa de los intereses del derecho privado. Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el condenado Ricardo Ogando Ramírez, procede su rechazo, toda vez, que carecen de asidero legal los fundamentos de su primer y único medio de apelación, el cual sustenta en un alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, habiendo establecido esta alzada, en relación a los recursos de los demás condenados Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, que el tribunal a quo ha sido claro y preciso, explicando, cómo lo ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, la vinculación de las pruebas incorporadas conforme a la norma con la conducta reprochable de los imputados incluyendo a Ricardo Ogando Ramírez. Qué en relación a los testimonios resulta evidente, y así lo

estableció el tribunal a quo en sus motivos, los mismos son coherentes, despojados de animadversión y de ánimos espurios, no obstante a la condición de víctima de la testigo Annie Maritza Ángulo Reyes negar que el CD-R color gris, marca maxell 80 min, 70 MB, cuyo contenido fue reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria y valorado por el tribunal a quo, tenga suficiente fuerza probatoria implica un desconocimiento de su contenido, sobre el cual indica el tribunal a quo, figuran las imágenes físicas de los imputados en posesión o dominio pleno de la cosa ajena sustraída. En cuanto al testimonio del agente policial, encargado de la investigación criminal, no declaró haber estado presente en el lugar de los hechos, ni en la escena del crimen durante su realización, sino que probó con su testimonio los hallazgos encontrados durante su investigación, los cuales comprometen la responsabilidad penal de Ricardo Ogando Ramírez más allá de toda duda razonable.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurrente Ricardo Ogando Ramírez

4.1. Como se ha visto, el recurrente Ricardo Ogando Ramírez discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la misma es manifiestamente infundada por estar afectada de falta de motivación, errónea valoración de las pruebas, violación al debido proceso y violación a los principios constitucionales de la pena.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a desestimar sus medios luego de haber constatado que la sentencia primigenia cuenta con una correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba, acto jurisdiccional donde está plasmado el universo de pruebas aportado por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad otorgada por la jurisdicción de juicio a los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba admitidos, así como su ponderación y valoración por los jueces de primer grado que les condujo a adoptar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente; muy especialmente la prueba testimonial que fue valorada, es decir, el testimonio de la víctima Annie Maritza Angulo Reyes, quien relató la forma en la que se enteró del hecho, y procede a accionar de inmediato para dar con el paradero de los imputados, dirigiéndose al destacamento de la zona de Cristo Rey, quienes mediante las cámaras de seguridad del 911 dieron con el paradero de las personas que sustrajeron el furgón. Situación que fue corroborada por el testimonio de Emmanuel Novas Hernández, agente de la Policía Nacional, quien participó en la investigación, pudiendo recopilar varios

videos de distintas cámaras de seguridad, donde se logra identificar a los imputados. Testimonios que, si bien fueron de tipo referencial, ya que no apreciaron el hecho directamente, sus declaraciones fueron corroboradas por otras pruebas, especialmente la prueba audiovisual, CD-R color gris, marca maxell 80 min, 70 MB, que, al ser reproducido en la audiencia de juicio, proyectó claramente a los imputados en posesión o dominio pleno de la cosa ajena sustraída a la víctima, tal como sostuvo la alzada en su decisión.

4.3. En esa misma línea, es importante destacar que la Corte *a qua* en su imperativo deber de control de la sentencia recurrida ante ella, así como de su fundamentación, pudo determinar que la sentencia de origen contiene una correcta subsunción de los hechos en la norma penal sustantiva, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución, a los sujetos procesales implicados en el proceso, es en ese sentido que, luego de comprobar que el fallo recurrido estaba suficientemente motivado en hecho y en derecho, llegó a la indefectible conclusión de confirmar la decisión impugnada; por lo que el extremo analizado debe ser desestimado por improcedente y carente de sustento jurídico.

4.4. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.5. En otro extremo, el recurrente manifiesta que hubo falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos, ya que le estableció a la corte que hubo violación a la presunción de inocencia, en el sentido de que los elementos de pruebas presentados no fueron suficientes, pues la única prueba directa de los hechos, la víctima menor de edad, fue incoherente en las distintas versiones que dio en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos; sin embargo, tras analizar, tanto la sentencia impugnada como el escrito de apelación incoado, hemos advertido que los argumentos expuestos en el mismo no se corresponden con el caso que nos ocupa, al realizar planteamientos sobre un caso de violación sexual, cuando el presente proceso se trata



de asociación de malhechores y robo agravado; de lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra; de ahí que procede desestimar el alegato, por ser infundado.

4.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que contrario a lo que alega el recurrente Ricardo Ogando Ramírez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que debe desestimarse el alegato orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

En cuanto a los recurrentes Marck Anthony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez

4.7. Los recurrentes Marck Anthony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, en su primer medio discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* cometió un error, ya que el tribunal sentenciador no cumplió con las reglas de valoración probatoria, en el sentido de que no existe un testimonio directo que pueda vincular a los imputados con los hechos.

4.8. En ese sentido, se debe precisar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario,

desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.10. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos a los imputados recurrentes, a saber: a) el testimonio de Annie Maritza Angulo Reyes, quien manifestó que tomó conocimiento del hecho al ponerse en contacto con el guardia de seguridad de la construcción, quien le manifestó que unas personas habían llegado al lugar en un camión, le dijeron que el furgón tenía que ser movido por órdenes del Gobierno, procediendo a sustraer el furgón. Asimismo, estableció que pudo ver las grabaciones e identificó a los imputados; y b) el testimonio expuesto por Enmanuel Novas Hernández, agente policial, que participó activamente en la investigación, y declaró en torno a cómo fueron identificados los imputados a través de los videos de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias 911 y de la estación de gasolina. Testimonios que fueron valorados por el tribunal que tuvo a su cargo la intermediación, y que apreciaron como desprovistos de animadversión ni ánimos espurios contra los imputados. Asimismo, recaló la alzada que el hecho de que no estuvieran presentes, no los invalida como testigos, ya que son testigos referenciales, que cuentan con la corroboración periférica de otras pruebas, tales como el CD, color gris, marca Maxell, obtenido mediante acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 24 de junio de 2022, y acreditada su legitimidad a través del informe pericial que contiene el video de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias 911 y la estación de gasolina, donde se aprecia a los imputados en control de la camioneta Mack.

4.11. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que

puede ser válidamente desvanecido luego de superar, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender el punto analizado por improcedente e infundado.

4.12. En relación al segundo medio, los recurrentes expresan que el tribunal de primer grado incurre en el error de adecuar el análisis respecto a la tipicidad; sin embargo, los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no dirige el vicio que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación al punto que denunció en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tal argumento, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; razón por la cual el recurso debe ser desestimado por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten.

4.13. En cuanto al pedimento de perdón judicial presentada por los recurrentes a través de las conclusiones vertidas en audiencia ante esta Sala de casación, procede ser desestimada en razón de que se limitan a realizar el pedimento sin ofrecer ningún tipo de fundamento con miras a demostrar que se encuentran reunidas las razones estipuladas en el artículo 340 numeral 6 del Código Procesal Penal.

4.14. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido criterio sostenido por la doctrina jurisprudencial, que el perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma, por tal razón los juzgadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales

para no concederlo, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, quedo debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta a los recurrentes.

4.15. Respecto al pedimento formulado por el recurrente en el desarrollo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación, consistente en la suspensión condicional de la pena, es preciso señalar, que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.16. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. En efecto, es oportuno recordar que, la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano es de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y los imputados fueron condenados a 5 años de prisión, en atención a que, según los hechos fijados por el tribunal de mérito se configura la asociación de malhechores, y robo agravado; por consiguiente, al haberle sido impuesta a los recurrentes una pena de 5 años de reclusión, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, pena que esta Sala estima justa y que los recurrentes deben cumplir en prisión; por lo que se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por los recurrentes en sus conclusiones.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogados de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Ricardo Ogando Ramírez y 2) Marck Antony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los imputados del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0754

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar, Fabiola Batista y Lic. Igor Marcel Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Jesús Sosa Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0030288-0, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 12, próximo al colmado Changa, barrio 27 de Febrero, Villa Bisonó, municipio de Navarrete, provincia Santiago; y 2) Antonio Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula

de identidad, con domicilio y residencia en la calle Principal, casa s/n, próximo a Banca Fey, frente al Billar Mena, barrio 27 de Febrero, Villa Bisonó, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos; 1.-por el imputado Antonio Reyes Hernández, por intermedio del licenciado Igor Marcel Díaz G., defensor público; y 2.-por el imputado Jesús Sosa Diloné, por intermedio de la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-04-2023-SEEN-00075 de fecha 19 del mes de abril del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado. **TERCERO:** Exime las costas generadas por ambos recursos.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia penal núm. 371-04-2023-SEEN-00075, de fecha 19 de abril de 2023, declaró a Antonio Reyes Hernández y Jesús Sosa Diloné culpables de cometer los ilícitos penales, en el caso de Antonio Reyes Hernández, de tráfico de drogas y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 4, letra d) (traficante), 5 letra a), 6 letra a), 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos (7360 y 9041), 9 letras d) y d), 28, 29, 34, 58 letras a) y b), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en el caso de Jesús Sosa Diloné, de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d) (traficante), 5 letra a), 6 letra a), 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos (7360 y 9041), 9 letras d) y f), 28, 29, 4, 58 letras a), b) y c), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, fueron condenados a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), cada uno. Declaró las costas de oficio, y ordenó la incineración de la sustancia ocupada, así como la confiscación a favor del Estado dominicano de las pruebas materiales ocupadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00834, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Jesús Sosa Diloné y 2) Antonio Reyes Hernández, y se fijó audiencia pública para el 11 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por los Lcdos. Fabiola Batista e Igor Marcel Hernández, defensores públicos, en representación de Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes Hernández, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de Jesús Sosa Diloné. Único: Que estos honorables jueces tengan a bien casar la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00202, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia ordene el descargo del imputado y de manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, que se ordene un nuevo juicio ante otro tribunal distinto. Con relación a Antonio Reyes Hernández. Primero: En cuanto al recurso de casación, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia dictar directamente la sentencia, ordenando la reducción de la pena a cinco (5) años, suspendiendo la misma de la manera siguiente: tres (3) años privado de libertad y dos (2) años suspendidos, ante las reglas del 341, ante el juez de la ejecución de la pena. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por Antonio Reyes Hernández y Jesús Sosa Diloné, así como las peticiones in voce en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, ya que no hubo conculcación alguna de derechos y garantías fundamentales puesto que los imputados*



*tuvieron la oportunidad de hacer uso de las facultades que la norma pone a su disposición y así lo identificó la corte, no advirtiendo yerros o lagunas en la decisión de primer grado al contrario, se verifica una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que en suma destruyeron la presunción de inocencia.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

En cuanto al recurrente Jesús Sosa Diloné

2.1. El recurrente Jesús Sosa Diloné propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Segunda Sala de la cámara penal de la Corte de apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica derivada de los artículos 39, 40, 46, 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 de la norma procesal y sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, así como la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y, en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapan a las reclamaciones de los medios planteados, y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque

de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede razonablemente establecer responsabilidad penal en los términos aludidos respecto del señor Jesús Sosa Diloné, situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes [...] esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá observar que los razonamientos dados por la corte, entorno al recurso propuesto, son infundados, por demás, en un Estado constitucional y de derecho, es manifiesta la ausencia de fundamentos para sostener la retención de los cargos atribuidos a Jesús Sosa Diloné, a quien se le detuvo sin orden judicial, y por demás, registrada, violentando su libertad de tránsito, su seguridad personal e intimidad. Huelga decir que lo que determinó las actuaciones judiciales en este caso, no fue otra situación sino el conocimiento previo, la denuncia en contra de El Amarillo. Asimismo, al referirse al segundo medio invocado, entiéndase violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica sustentada en las disposiciones del artículo 416 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano, violación de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución, a través de argumentos que contrastan con el espíritu del constituyente, la corte lo desestima. En ese sentido, el párrafo 5, de la página 8 de la decisión objeto del presente recurso de casación, respecto de la solicitud de evaluación de la cuantía de la pena impuesta como medio de rehabilitación, los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, razona de la manera siguiente: la defensa de Jesús Sosa Diloné le plantea a la corte la suspensión condicional de la pena; pero, hemos decidido negarla, toda vez que el imputado fue sorprendido en flagrancia operando un punto de drogas, en una caseta, a simple vista-por decirlo de manera, con un arma y con una cantidad y variedad significativa de drogas, y la aplicación de esta institución es facultativo para los jueces; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, si como el recurso en su totalidad. Al tenor del párrafo que precede, sirva recordar que tal y como resulta de los criterios externados por esta Suprema Corte de Justicia, el aspecto facultativo de la suspensión en modo alguno debe valorarse como un capricho o un antojo de los jueces, de ahí que, era imperativo para la corte motivar el rechazo y ello comporta la necesidad de justificar a través de razones jurídicamente sustentables; no obstante, del texto citado se advierte, que lejos de observar los parámetros constitucionales y legales vigentes, a saber, los artículos 40 numeral 16 de la carta magna y los artículos 339 y 341 de la norma procesal, como al efecto se invoca en el medio desarrollado, lo que hacen es recurrir a la alarma social, a través de afirmaciones ajenas al derecho y propias de un populismo marcado por la retribución como

fin de la sanción. Que en el caso de la especie la corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada [...].

### **En cuanto al recurrente Antonio Reyes Hernández**

2.3. El recurrente Antonio Reyes Hernández propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 40.16 de la Constitución dominicana, artículos 172. 333. 339. 24. 25. del Código Procesal Penal dominicano.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] La corte solo ha hecho una transcripción no ajustada de lo que dijo el tribunal de primer grado, y digo no ajustada porque puso condiciones de determinación de la pena que no hizo o no valoró el tribunal de primer grado, es decir, la corte por su propia cuenta hizo un copia y pega del artículo 339 del Código Procesal Penal, para con esto decir que si contestaron al pedimento realizado por la defensa técnica y no así una verificación del vicio denunciado sobre la falta de motivación en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, pues dice el tribunal de alzada que, "para decidir condenar al imputado a ocho (8) años dijo de manera eficiente el tribunal a quo: Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por haber cometido el delito antes señalado". A partir de lo antes expuesto nos preguntamos además ¿cómo puede el tribunal de corte decir que hubo motivación suficiente? pues solo se limitó a decir que la responsabilidad estaba comprobada, y sin dar una motivación en hecho y derecho del porqué entendía que a partir de los hechos probados la pena de ocho (8) años era la pena a aplicar, pues si hubiese hecho el tribunal de primer grado una ponderación a partir de lo arrogado por el legajo probatorio pudiera haber determinado que el mismo no tenía nada que ver con lo que se ocupó en el lugar, no obstante a esto, nada lo vinculaba a la venta de sustancias ilícitas, y en vía de consecuencia, hubiese acogido lo solicitado por la defensa técnica, es decir, condenarlo a la pena de cinco años, y a partir de ahí ser beneficiado con la suspensión de la pena, toda vez que se daban las condiciones para dicho beneficio.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Reyes Hernández, por intermedio del licenciado Igor Marcel Díaz G., defensor público [...] Es claro entonces que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y que el a-quo no se equivocó al valorarlas. De hecho, el imputado fue arrestado en situación de flagrancia. Por demás, conviene aclarar, que el Ministerio Público no necesitaba orden judicial para arrestar al imputado Antonio Reyes Hernández. Y es que no se trata de que el Ministerio Público tenía conocimiento de que el imputado Antonio Reyes Hernández operaba un punto de drogas y simplemente fueron y lo arrestaron sin orden judicial; no, pues, de ser así, hubiesen necesitado una orden. El caso fue, que, al llegar al lugar, encontraron al imputado en estado de flagrancia, razón por la cual no necesitaban orden judicial para proceder a su arresto, porque, de nuevo, lo sorprendieron en flagrancia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.-Como segundo motivo del recurso se quejan de lo relativo a la suspensión condicional de la pena; pero, el a quo no se equivocó, ya que se trata de una institución de aplicación facultativa para los jueces, y en el caso en concreto, se justifica el rechazo, toda vez que, el imputado fue sorprendido en fragancia operando un punto de drogas en una caseta a simple vista-por decirlo de alguna manera, con un arma y con una cantidad y variedad significativa de drogas; por lo que hizo bien el tribunal de juicio al negarla y nosotros también la negamos. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado si como el recurso en su totalidad. Sobre el recurso del imputado Jesús Sosa Diloné, por intermedio de la Licenciada Fabiola Batista, defensora pública. 3.-El imputado Jesús Sosa Diloné también se queja del problema probatorio en lo que respecta a suficiencia de las pruebas como base de la condena; pero, no llevan razón en su reclamo, pues el examen de la sentencia impugnada deja ver, de nuevo, que ambos recurrentes fueron arrestados en flagrante delito en un punto de drogas que ellos controlaban; lo que fue probado mediante pruebas a cargo sometidas a debates durante el juicio, las que el imputado Antonio Reyes Hernández y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecir desde que se le notificó la acusación. Fue sorprendido en flagrancia operando un punto de drogas, en una caseta, a simple vista, con un arma y con una cantidad y variedad significativa de drogas. Y no pasa nada, porque el contenido

del acta no diga exactamente lo mismo que lo dicho por los agentes actuantes, porque los testigos no son perfectos, ejemplo, olvidan detalles. Lo importante es que no existan variaciones sustanciales; lo que no ocurrió en la especie; lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 4.-Como segundo motivo plantean "Al tenor del párrafo que precede, resulta oportuno referir que del contenido del segundo párrafo de la página 3 de la decisión recurrida, se advierte que los agentes del cuerpo investigativo se dirigieron a un lugar determinado con miras a detener a un tal "Amarillo", mismo que había sido objeto de una denuncia por supuesta venta de drogas y sustancias controladas, tales actuaciones pese a tener identificación de persona y hechos se hace en ausencia de orden, lo que se contrapone al carácter espontáneo que deriva de la naturaleza y características de una flagrancia, en la que, por demás, ellos pretenden justificar la legitimidad de sus actuaciones". Se dijo en el fundamento jurídico 1 de esta decisión, que el Ministerio Público no necesitaba orden judicial para arrestar al imputado Antonio Reyes Hernández y tampoco a Jesús Sosa Diloné, y es que no se trata de que el Ministerio Público tenía conocimiento de que al imputado Antonio Reyes Hernández operaba un punto de drogas y simplemente fue y lo arrestaron sin orden judicial; no, pues así hubiese necesitado la orden. El caso fue, que, al llegar al lugar, encontraron al imputado en estado de flagrancia, razón por la cual no necesitaban orden judicial para proceder a su arresto porque, de nuevo, lo sorprendieron en flagrancia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 5.-En sus conclusiones, la defensa de Jesús Sosa Diloné le plantea a la corte la suspensión condicional de la pena; pero, hemos decidido negarla, toda vez que el imputado fue sorprendido en flagrancia operando un punto de drogas, en una caseta, a simple vista-por decirlo de alguna maneta-, con un arma y con una cantidad y variedad significativa de drogas, y la aplicación de esta institución es facultativa para los jueces; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, sí como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Esta Sala de Casación luego del análisis del recurso de casación que nos compete hemos constatado que los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos formulan vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la fundamentación de la pena y el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos

y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva;

4.2 Exceptuando los aspectos invocados por el recurrente Jesús Sosa Diloné, en los que critica que la sentencia es manifiestamente infundada al no observar en su justa dimensión los vicios argüidos en relación a inobservancia de los artículos 39, 40, 46, 69.8 de la Constitución, y los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal; extremos que serán abordados de manera individual;

4.3 En ese sentido, previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

4.4 Los recurrentes Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes Hernández discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no verificó correctamente los vicios denunciados en relación a lo planteado sobre la falta de fundamentación en cuanto a la pena y la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.5. Examinadas en toda su extensión las discrepancias propuestas por los recurrentes en su recurso de casación, esta Sala puede comprobar que la falta de fundamentación, en cuanto a la pena, fue uno de los aspectos planteados en los recursos de apelación interpuestos por estos ante la Corte *a qua*; sin embargo, si bien la alzada confirmó la decisión de juicio, en razón de que las pruebas fueron correctamente valoradas, tal como lo reclama el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió en cuanto a la motivación de los criterios para la determinación de la pena impuesta; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.6. En lo que respecta a la falta de motivos, sobre su medio relativo a la imposición de la pena, de lo antes expuesto se colige que el alegato de los recurrentes son infundados, toda vez que, en la sentencia primigenia se encuentran plasmadas las razones por las cuales el juzgador le impuso la pena de ocho (8) años a los imputados, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por estos infringidas; pena que conforme se advierte en las motivaciones plasmadas en la página 27 de la sentencia primigenia, fue impuesta tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente,

el grado de participación en la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la sociedad; razón por la cual procede desestimar el alegato por ser infundado, pues como se ha visto, la pena impuesta a los imputados estuvo sustentada por medio de razones jurídicamente válidas y tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, tal como se ha podido comprobar en la sentencia primigenia.

4.7. Sobre esa cuestión es preciso apuntar, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por todo cuanto antecede, efectuando las suplencias de lugar, procede desestimar el extremo examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

4.8. En relación al extremo sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena invocada por ambos recurrentes, la lectura detenida del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que en relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, la alzada se refirió en la página 7, desestimando el alegato bajo razones jurídicamente válidas, ya que el otorgar la suspensión condicional de la pena es una facultad del juez, y en el caso concreto ambos tribunales decidieron desestimar el alegato por entender que conforme a las particularidades del caso estos no merecen ser favorecidos con una suspensión condicional de la pena, ya que ambos imputados fueron sorprendidos en flagrancia operando un punto de drogas, con un arma y una cantidad significativa de drogas.

4.9. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que la pena impuesta a los recurrentes Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes Hernández fue de ocho (8) años, situación que conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal, revela que los recurrentes no califican para la aplicación de dicha figura, y es que uno de los requisitos para favorecer a un imputado con esta es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, lo cual no ocurrió en la especie, en ese sentido adicional a las razones expuestas por los tribunales anteriores, esta Sala advierte que su aplicación no procede pues tampoco están reunidas las condiciones para su aplicación, por lo cual desestima tanto el alegato como la solicitud formalizada por estos en sus conclusiones.

En cuanto a los demás alegatos del recurrente Jesús Sosa Diloné

4.10. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada no observó en su justa dimensión los vicios argüidos por este, en cuanto a la pretendida violación a las normas legales y constitucionales, ofreciendo una respuesta sin fundamento, confirmando una decisión condenatoria sin que las pruebas puedan establecer su responsabilidad, aun cuando fue detenido sin orden judicial y registrado en violación a su derecho de libertad de tránsito, seguridad personal e intimidad; alega, además, que la alzada desestima la solicitud de suspensión condicional mediante afirmaciones ajenas al derecho.

4.11. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, contrario a lo que sostiene el recurrente, respecto a la pretendida vulneración de la norma legal y constitucional, alegato que fue enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación, la alzada dejó constancia en su decisión de que la culpabilidad de Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes Hernández fue establecida mediante pruebas provistas de absoluta legalidad, las cuales fueron recogidas conforme a las normas legales y constitucionales, y es que en cuanto al alegato de que debió mediar una orden judicial para realizar el arresto de Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes Hernández, tal como sostuvo la alzada, por las particularidades del caso no era necesaria la referida orden, toda vez que si bien los agentes declararon que habían recibido una denuncia de que un tal Amarillo vendía droga en el lugar, en el caso particular de los imputados Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes, estos fueron arrestados en estado de flagrancia momentos en que operaban en el punto de drogas, como fue declarado por los testigos del juicio, los que merecieron crédito al tribunal que tuvo a su cargo la intermediación por ser coherentes en sus relatos y corroborarse perfectamente con las demás pruebas documentales, periciales, materiales, enervando la presunción de inocencia que le asistía a Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes Hernández.

4.12. Al hilo de lo anterior, esta Sala puede comprobar que respecto al alegato de que el registro personal fue realizado de manera arbitraria, en violación a su derecho constitucional a la libertad de tránsito, seguridad personal e intimidad, si bien el mismo, fue invocado en el primer medio del recurso de apelación, la Alzada no se refirió al respecto; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación;



4.13. En relación a la alegada violación del artículo 46 de la Constitución de la República sobre la libertad tránsito, es evidente que dicha norma no le fue violentada al imputado, ya que la garantía en el descrita trae reserva de ley, y en ese sentido artículo 175 dispone las ocasiones en que la autoridad competente puede realizar un registro sin que ello constituya una violación al libre tránsito.

4.14. Sobre el extremo ahora examinado, relativo a la justificación del registro de persona que le fue practicado, conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal, *“los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación”*; en ese sentido, al haber expresado los agentes actuantes en el registro que procedieron a realizar una inspección de lugar y cosas en el lugar donde se encontraban los imputados, quienes fueron sorprendidos operando en un punto de droga, con armas de fuego y en posesión de la sustancia controlada ocupada; esta Segunda Sala advierte que se habían verificado los presupuestos de aplicación del antedicho artículo 175, ya que los agentes, en virtud de su experiencia en la materia, determinaron que existían motivos para realizar el registro, habiendo efectuado el mismo con apego a la norma; por lo que no se advierte la alegada vulneración de la ley y la Constitución.

4.15. Asimismo, se pronunció la alzada en relación a la alegada contradicción entre lo declarado por el agente y el acta de registro, al no apreciar variaciones sustanciales en lo declarado y las actuaciones levantadas, máxime que como se ha visto, al ser registrados les fue ocupada una cantidad significativa de drogas, tal como sostuvo el agente en su declaración, indicando también que este imputado le entregó voluntariamente un celular color negro. En tal sentido, la alzada desestimó el alegato tras no advertir vulneración a normas legales y constitucionales, lo cual hizo a través de argumentos que, contrario a lo que alude el recurrente, sustentan de manera suficiente la decisión impugnada.

4.16. Continúa el recurrente su reclamo, estableciendo que, ante su solicitud de suspensión condicional, la Corte *a qua* se limitó a desestimar mediando afirmaciones ajenas al derecho y sin motivación de por qué fue adoptada dicha decisión.

4.17. En esa línea de pensamiento, procede precisar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución (facultativa) en el entendido de la soberanía otorgada al juzgador, estableciendo este la prerrogativa o facultad que posee el tribunal

sentenciador, toda vez que establece: “el tribunal puede”, lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentre revestida de los elementos que establecen el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual prevé la posibilidad de que el tribunal, de manera discrecional, pueda: “[...] suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, [...]”.

4.18. Como se ha visto del párrafo *ut supra* transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte *a qua*, luego de apreciar lo alegado por este, procedió a analizar y dar respuesta, estableciendo claramente su rechazo, ya que es facultativo, y el imputado fue sorprendido en flagrancia operando un punto de drogas, con un arma y una cantidad significativa de drogas. En ese sentido, decretar dicha suspensión no es absoluto, más bien se constituye en facultativo, tras la verificación a los requisitos dispuestos por la norma procesal penal, y en la especie, la alzada dentro de sus facultades desestimó la solicitud mediante razones jurídicamente válidas. Por lo cual procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogados de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Jesús Sosa Diloné y 2) Antonio Reyes Hernández, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Jesús Sosa Diloné y Antonio Reyes Hernández del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0755

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Lorenzo Areche Melo y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Danay Mercado y Bélgica A. Espinosa Caminero.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Areche Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0056175-1, domiciliado y residente en la calle Las Canas, residencial Las Colinas, edificio D-2, apartamento 2-C, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Joaquín Guerrero Garrido, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

028-0006893-0, domiciliado y residente en la calle Zacarías Reyes Ledesma, núm. 25, sector Villa Cerro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Miguel Polanco Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1253223-9, domiciliado y residente la carretera Las Canteras, núm. 17, Villa Margarita, provincia Espaillat; Víctor Luis Pinales Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0124818-9, domiciliado y residente en la calle María, edificio Paradise, apartamento 17, sector Friusa, municipio Verón, provincia La Altagracia; Edwin Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124319-5, domiciliado y residente en la calle María, edificio Paradise, apartamento 9, sector Friusa, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia; Juan Manuel Herrera Espinosa, peruano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. C365996, domiciliado y residente en el Hotel Garden, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia; Amos Jean Pierre, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SA3231359, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 4, Los Llanos de Gurabo, provincia Santiago, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de febrero del año 2023, por las LICDAS. DANAY MERCADO y BÉLGICA A. ESPINOSACAMINERO, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados LORENZO ARECHE MELO, JOAQUÍN GUERRERO GARRIDO, MIGUEL POLANCO VÁSQUEZ, VÍCTOR LUIS PIÑALES GERMAN, EDWIN PÉREZ, JUAN MANUEL HERRERA ESPINOSA Y AMÓS JEAN PIERRE, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-000276, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.*

**SEGUNDO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

**TERCERO:** *CONDENA los imputados LORENZO ARECHE MELO, JOAQUÍN GUERRERO GARRIDO, MIGUEL POLANCO VÁSQUEZ, VÍCTOR LUIS PIÑALES GERMAN, EDWINPÉREZ, JUAN MANUEL HERRERA ESPINOSA Y AMÓS JEAN PIERRE, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso, por los motivos arriba expuestos. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00276 el 20 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Lorenzo Areché Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad No. 028-0056175-1, residente en el apartamento 2-C, Edificio D2, de la avenida Las Palmas, sector Luisa Perla, de la ciudad de Higüey, culpable de los delitos de proxenetismo agravado y lavado de activos, previsto y sancionado por el artículo 334-1 ordinales 6to. y 9no. del Código Penal y artículo 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien salarios mínimos, a favor del Estado. **SEGUNDO:** Declara a los imputados Joaquín Guerrero Garrido (a) Joaquín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 028-0006893-0, domiciliado y residente en la casa No. 16, de la calle Orquídea, sector Los Rosales, de la ciudad de Higüey; Miguel Polanco Vásquez (a) Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 001-1253223-9, domiciliado y residente en la casa No. 03, de la carretera La Ceiba del Salado, provincia La Altagracia; Amos Jean Fierre, haitiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 402-4638486-7, domiciliado y residente en la casa No. 04, de la calle 07, sector Llanos de Gurabo, provincia Santiago; Víctor Luis Piñales Germán (a) El Perro Negro, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad No. 023-0124818-9, domiciliado y residente en el apartamento No. 17, del hotel D, de la calle Marien, sector Hoyo de Friusa, distrito municipal Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia; Edwin Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula de identidad No. 026-0124319-5, domiciliado y residente en el apartamento No. 17, del hotel D, de la calle Marien, sector Hoyo de Friusa, distrito municipal Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia; y Juan Manuel Herrera Espinoza (a) Perú, peruano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte peruano No. C365996, domiciliado y residente en el apartamento No. 08, del Hotel Garden, sector Hoyo de Friusa, distrito municipal Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, culpables del delito de cómplices para cometer proxenetismo agravado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60 y 334-1 ordinales 6to. y 9no. del Código Penal, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de dos (02)

años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado. **TERCERO:** Condena a los imputados Lorenzo Areché Melo, Joaquín Guerrero (a) Joaquín, Miguel Polanco Vásquez (a) Polanco, Amos Jean Pierre, Víctor Luis Piñales Germán (a) El Perro Negro, Edwin Pérez y Juan Miguel Herrera Espino (a) Perú al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena la devolución a sus legítimos propietarios y el levantamiento de cualquier tipo de oposición e impedimento de transferencia o anotación preventiva que se haya generado por ante el Registro de Títulos competente y la Dirección General de Impuestos Internos suscitados a raíz del presente proceso respecto de los inmuebles siguientes: a) Una extensión de 67,916.88 mts<sup>2</sup>, matrícula No. 1000027228, designación catastral 506586953368, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) La parcela No. 23-L- del D.C. 48/3, del municipio de Miches; c) La parcela No. 877-A-REFUND, D.C. 11/Ira., con una superficie de 11,285.00 m<sup>2</sup>, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; d) Una superficie de 1,400 Mts<sup>2</sup>. dentro de la Parcela No. 86 D.C No. 11.4.; e) La Parcela No. 223-M-I, D.C 04, que tiene una superficie de 3,999.95 Mts<sup>2</sup>; f) Una porción de terreno con una superficie de 300.00 Mts<sup>2</sup>, identificada con la matrícula 3000107297, dentro del inmueble Parcela 52, del D.C 04.; g) Una porción de terreno con una superficie de 400.00 Mts<sup>2</sup>, identificada con la matrícula 4000300670, dentro del inmueble: Parcela 67-B-148, del D.C 11.3 de Higüey; h) El apartamento localizado dentro del residencial Don Roques, Apartamento B-1, dentro de la parcela 91-C-9, D.C. 11/4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; e i) Parcela No. 506538225708, que tiene una superficie de 3,152.27 Mts<sup>2</sup>., matrícula No. 3000196074, ubicado en Higüey, La Altagracia, por los motivos antes señalados. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de condena al pago de una astreinte y de honorarios profesionales en perjuicio de la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos, por ser improcedentes. **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los bienes muebles e inmuebles siguientes: 1. El celular marca Samsung, color azul con gris, IMEI 359878/06/288829/8, con un cover blanco y una sim card No. 89010200514219449262 de la compañía Claro y la suma de RD\$81,300.00 pesos dominicanos y USD65.00 dólares americanos, ocupados mediante registro personal que se practicó a Lorenzo Areché Melo, en fecha 11/02/2016. 2. El monto de RD\$2,416.67, depositado en la cuenta No. 200011602844031 del banco del Reservas. 3. El monto de RD\$3,375.00, depositado en la cuenta No. 728150194 del banco Popular Dominicano. 4. El monto de RD\$6,559.26, del certificado financiero No. 728150590 del banco

*Popular Dominicano. 5. El monto de RD\$1,341.70. depositado en la cuenta de ahorro No. 03960640054 del banco múltiple Banco BHD León. 6. El monto de RD\$ 2,670.79, depositado en la cuenta No. 11710000198479 del banco múltiple Proamerica. 7. El monto de RD\$ 24,050.41. depositado en la cuenta No. 11112000014725 del banco múltiple Santa Cruz. 8. El monto RD\$548,958.25. Depositado en la cuenta No. 760239772 del Banco Popular Dominicano. 9. Equipos electrónicos y sumas de dinero que se detallan en las actas de allanamiento, aperturas de cajas fuertes y de registros de personas que se aportan al presente proceso. 10. El 98.40% de las acciones de la razón social Hotel Días Extendidos Bávaro SRL, registradas a nombre del imputado Lorenzo Areché Meló. 11. Parcela No. 388-A-79, D.C. 10.6, que tiene una superficie de 330.27 Mts<sup>2</sup>. 12. Parcela No. 223-1, D.C No. 04, que apara tiene una superficie de 1,091.00. Mts<sup>2</sup>. 13. Solar: 006-21578, Manz. 403, del D.C No. 01, con una superficie de 359.21 Mts<sup>2</sup>. 14. Parcela No. 6-B del D.C No. 11.1, que tiene una superficie de 30,400,00 Mts<sup>2</sup>. 15. Parcela No.23-L, D.C No. 48/3ra, con una extensión de 2,315 mts<sup>2</sup>. 16. Una porción de terreno, con una extensión superficial de 778 mt<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 11/4 del Municipio de Higüey, Amparada con la carta constancia anotada en el certificado de título No. 70-108 expedida por el Registrador de Títulos de Higüey, en fecha 25 de febrero del año 2015. 17. La tercera parte de la parcela No. 201-B-L D.C. No.4, del municipio de Higüey con extensión 2430 mts<sup>2</sup>, amparado en el certificado de título Núm. 97-710. 18. Una porción de terrero con una extensión superficial de 30,430 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela Núm. 6-B, del D.C. 11/1, del municipio de Higüey amparado con la constancia del guion Núm. 656. 19. Los derechos en el 50% de una porción de terrero con una porción superficial de 3350 mts<sup>2</sup> y sus mejoras consistentes en cuatro casas de block en construcción de tres niveles cada una, amparada por el certificado de título Núm. 2000-217. 20. Los derechos de una porción de terreno con una porción superficial de 1000 mts<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela Núm. 86, D.C. 1 1/4ta, del municipio de Higüey, amparado por el certificado de título 70-108. 21. Un terreno con una extensión superficial de 2238 Mts<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela No. 8-0, del D.C. 1 1/4ta, parte del municipio de Higüey, amparado en el certificado de título Núm. 92-255. 22. Una porción de terreno con una extensión superficial de 2238 Mts<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela No. 8-0, del D.C. 1 1/4ta, municipio de Higüey. 23. D.C No. 11.4, Parcela No. 86, matrícula No. 1000000002. Con una extensión 635.00 mts<sup>2</sup>, del municipio de Higüey. 24. Una porción de terrero con una extensión superficial de 1,088.00 mts<sup>2</sup>, parcela 223-J,D.C. 04. 25. Una porción de*



terrero con una extensión superficial de 300 mts<sup>2</sup>, matrícula No.3000107297, que ampara la parcela No. 52.26. Una superficial de 300 mts<sup>2</sup>, matrícula No. 3000107297, que ampara la parcela. 27. La parcela 223-J D.C. 04 con una extensión superficial 1,088.00 mts<sup>2</sup>. 28. Una porción de terrero de 1,390.00 mst<sup>2</sup> dentro de la parcela No.86 D.C. 11.4 del municipio de Higüey. 29. Una porción de terrero de 347.52 mts<sup>2</sup> designación catastral 50259499113, ampara en el certificado de título matrícula No.3000126362. 30. Una porción de terrero con una extensión de 666.45 Mts<sup>2</sup>, designación catastral 505676413880. 31. Un solar 006-21578 manzana 403 del D.C. 01 con una superficie de 359.21 mts<sup>2</sup>, identificado con la matrícula No. 1000024493. 32. La parcela 223-J, D.C. 04 del municipio de Higüey, con una superficie de 1,088.00, identificada con la matrícula No. 3000010701. 33. Una porción de terrero con una extensión de 666.45 Mts<sup>2</sup>, designación catastral 505676413880, ampara en el certificado de título matrícula No. 3000110791. 34. La parcela No. 502578859847 ubicado en Higüey con una superficie de 500.00 mts<sup>2</sup> matrícula No. 3000177383. 35. La parcela 502578863016 ubicado en Higüey con una superficie de 1,298.70 mts<sup>2</sup> matrícula No. 3000114948. 36. La parcela 502594991131, que tiene una superficie de 347.52 Mts<sup>2</sup>, matrícula3000126362. 37. La parcela 503672469405, que tiene una superficie de 9,951.01 Mts<sup>2</sup>, matrícula 3000145661. 38. La parcela 503672469405, que tiene una superficie de 9,951.01 Mts<sup>2</sup>, matrícula 3000145661, la cual tiene construida una mejora consistente en dos casas de block techada de cana, piso de cemento de un nivel, una casa de block, sin pintar, de cemento de un nivel, invernadero, terraza de block techada de cana piso construida en cemento de un nivel, y que es propiedad de Lorenzo Areché Melo. 39. La parcela 505676216242, que tiene una superficie de 1,324.25 Mts<sup>2</sup>, matrícula 3000036879. Ubicada en el municipio de Higüey. 40. La parcela 505676314196, que tiene una superficie de 3,568.00 Mts<sup>2</sup>, matrícula 3000097452. Ubicada en el municipio de Higüey. 41. La parcela 505676410127, que tiene una superficie de 3,500.00 Mts<sup>2</sup>, matrícula 300009597842. Una porción de terreno con una superficie de 30,400.00 Mts<sup>2</sup>, identificada con la matrícula 3000060931, dentro del inmueble Parcela 6-B, del D.C 11.1. 43. El decomiso de cualquier inmueble que haya resultado por concepto de deslinde, refundición o sud división de los inmuebles previamente descritos. 44. Todos los mobiliarios y accesorios descritos en las distintas actas de incautación descritas en el presente proceso. 45. Todos los intereses o productos generados por los bienes incautados en el proceso de custodia y administración que mantiene la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados. [Sic]

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00229, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Los Lcdos. Yoanna Bejarán Álvarez, María del Carmen de León y Belkis F. Ulloa Uceta, procuradoras generales de corte de apelación y procuradora fiscal, respectivamente, adscritas a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; la Dra. Ramona Nova, procuradora general interina de corte de apelación; el Lcdo. Pelagio Alcántara, procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Dr. Enrique E. Estévez de León, procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Regional del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como los representantes del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Danay Mercado, juntamente con la Lcda. Bélgica A. Espinosa Caminero, actuando en representación Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, y en consecuencia declarar la extinción de la acción penal por los numerales 11 y 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal. Tercero: Ordenar el cese de toda medida de coerción que pese sobre los recurrentes. Cuarto: Ordenar la garantía económica prestada por el ciudadano Lorenzo Areche Melo. Quinto: Ordenar que, como consecuencia de la extinción de la acción penal, proceder a levantar todos los inmuebles incautados por la Procuraduría con relación a este proceso, así como, las devoluciones de todos los bienes. Sexto: Ordenar a Registro de Títulos y a la Dirección General de Impuestos Internos el levantamiento de cualquier incautación sobre los inmuebles. Séptimo: Ordenar la devolución de la totalidad de los*

*bienes que pesan en la sentencia. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales: Octavo: Declarar la nulidad de las pruebas identificadas con los números 10, 12, 15, 16 17, 18, 19, 20, 31, 34, 48, 56 y 153 de la acusación por no cumplir con el principio de legalidad, y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia por estar fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal, conforme a lo contenido en nuestra Constitución en el numeral 69. Noveno: Dictar directamente sentencia de absolución debido a lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en razón de que el Ministerio Público no pudo probar su acusación en juicio. Décimo: Ordenar el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los recurrentes. De manera excepcional, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia de una jurisdicción distinta al distrito judicial de La Altagracia. De manera muy excepcional, disponer la suspensión condicional de la pena en beneficio de los recurrentes, y ordenar la devolución de los bienes inmuebles que fueron adquiridos antes del 2010, que están descritos en las conclusiones de nuestro recurso.*

1.5.2. Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Morillo, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por los recurrentes, ya que los criterios para establecer la razonabilidad del plazo máximo son varios y deben valorarse en su conjunto, así es que la complejidad del caso debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal de los imputados y la conducta de las autoridades judiciales; criterio que ha sido asumido por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los encartados Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, ya que la misma Corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad de los imputados, la asignación de la pena ajustada a la ley y a los criterios de la norma procesal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** *Errónea aplicación del art. 418 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *a) Errónea aplicación de los artículos 8, 44.11, 44.12, 148, 149, 150 y 151 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 y los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución; b) Acción de inconstitucionalidad por la vía difusa del art. 151 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.* **Tercer medio:** *Errónea aplicación de los artículos 26, 170, 192, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del Código Procesal Penal y en los artículos 68, 69.4 y 69.8 de la Constitución.* **Cuarto medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. En su respuesta al medio recursivo sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado.* **Quinto medio:** *Errónea aplicación de los 14, 19, 172, 166, 167, 334.2 y 334.4 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69.4 y 69.8 de la Constitución.* **Sexto medio:** *Errónea aplicación de los artículos 59, 60, 334.2 y 334.5 del Código Penal, los artículos 3.a, 3.b, 4 y 8.b de la Ley 72-02, los artículos 14 y 19 del Código Procesal Penal y el art. 51.5 de la Constitución.*

2.2. Los medios de casación que transcritos *ut supra* fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

[...] 1- los recurrentes, en virtud de lo que prevé el artículo 418 del Código Procesal Penal (en lo adelante CPP), aportaron pruebas en su recurso de apelación, tendentes a demostrar que existe error en la determinación de los hechos, las cuales resultan indispensables para tales fines [...] la norma no condiciona la presentación de prueba en beneficio de la parte imputada a que se haya presentado en la etapa preliminar, por el contrario, le otorga una herramienta que podría ser de vital relevancia en su provecho, tal y como se motivó en el recurso

*para su admisibilidad. Por lo que la Corte hace una errónea aplicación de la disposición prevista en el art. 418 del CPP, privando a los recurrentes de encontrarse en condiciones de demostrar que existe error en la determinación de los hechos [...] Tales pruebas son de vital importancia para los recurrentes, pues los jueces de juicio consideraron sobre la presencia de los CERTIFICADOS DE SALUD que "nada justifica la presencia, no existen alternativas viables", razón por la cual los recurrentes las aportaron para demostrar que sí existen alternativas viables y que sí se justifica la presencia de tales CERTIFICADOS DE SALUD, debido a que se trataba de una exigencia del Ministerio de Turismo y del Ministerio de Salud Pública, para los negocios de las zonas turísticas, los cuales eran constantemente inspeccionados para asegurarse que cumplieran con las condiciones de salubridad [...] 2-. falta de fundamentación de la sentencia recurrida en su respuesta al medio recursivo sobre la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal de juicio al no fallar un escrito de incidentes que fue presentado por el señor Lorenzo Areche Melo [...] La Corte pretende justificar la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal de juicio al no fallar el escrito de incidentes, atribuyéndole una supuesta motivación implícita, pero no se conformó con cometer tremendo traspié, sino que además tuvo el atrevimiento de establecer que el escrito de incidentes fue presentado fuera del plazo [...] Además de la Corte ambicionar con que el escrito de incidentes fue respondido de "manera implícita" o que fue presentado fuera del plazo, se avocó a responder el fondo de una parte de los incidentes que fueron planteados, de manera resumida estableciendo que todos serían "improcedentes". Quedando sin responder la solicitud de devolución de bienes realizada por el señor Lorenzo Areche, incurriendo así la Corte en falta de estatuir [...] los recurrentes pretender no cargar con la falta en que incurrió el juez de la instrucción de no intimar al Ministerio Público a presentar acto conclusivo, no cargar con la falta del Ministerio Público por no cumplir con lo dispuesto mediante Resolución núm. 187-2016-SADM-000786, del día once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual autorizó al Ministerio Público tramitar como complejo el caso seguido en contra de los exponentes y fijó como fecha límite para presentar acto conclusivo el día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), decisión que no fue recurrida y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, para esa fecha no fue presentado ningún acto conclusivo por parte del Ministerio Público, ni fue requerida prórroga del proceso [...] los recurrentes pretenden que se declare la extinción de la acción penal, debido a que el Ministerio Público presentó*

*acusación el 28 de abril del 2017, luego de haber transcurrido un total de doscientos tres (203) días posterior a la fecha real y cierta que quedó fijada [...] En el presente recurso de casación los recurrentes solicitan a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad de manera difusa del art. 151 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por ser contrarios a los artículos 68 y 69 de la Constitución [...] El artículo 151 atacado en inconstitucionalidad, vulnera el debido proceso al otorgarle al Ministerio Público un plazo de 20 días más para presentar acto conclusivo, en este caso en particular, los recurrentes entienden que el deber de intimar que dicha norma le confiere al juez de la instrucción no garantizó su derecho a ser escuchados de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, máxime cuando el Ministerio Público contaba con una fecha real y cierta fijada mediante la resolución que declaró el caso complejo [...] Que de todas las causas de extinción que prevé el art. 44 del Código Procesal Penal, la única que fija una condición para intimar y otorgarle un tiempo de 20 días al Ministerio Público para presentar acto conclusivo, es la extinción prevista en el numeral 11 consistente en el vencimiento del plazo máximo sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, la cual debería obrar de manera inmediata, igual como ocurre con la extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, prevista en el numeral 10 del art. 44, pues el art. 149 del Código Procesal Penal establece la extinción sin ninguna condición previa, por lo que otorgarle más tiempo al órgano acusador afecta el derecho al acceso a una justicia oportuna y ser oído dentro de un plazo razonable [...] A su vez, la Corte consideró que resulta improcedente el incidente planteado sobre extinción de la acción penal, en este caso por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, previsto en el numeral 11 del art. 44 del CPP [...] La Corte se limitó a mencionar los aplazamientos que fueron provocados por la parte imputada, cómo que, si cada uno de los aplazamientos promovidos se debieron a una táctica dilatoria del proceso, como si los recurrentes no tuvieran el derecho de usar las vías recursivas para lograr la extinción de la acción por el Ministerio Público no presentar acusación en el plazo indicado, pero además la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada debido a que no calculó el tiempo total harían los aplazamientos provocados por la parte imputada, para comprobar si los mismos superan el plazo 4 años de la duración del proceso, además de que no tomó dentro de sus consideraciones las dilaciones que pueden ser atribuidas al Ministerio Público o a los tribunales que resultado apoderados, pues el espacio de tiempo entre una audiencia y otra no está en control de los recurrentes, por lo que la extensión del tiempo podría deberse a una*

*demora judicial injustificada [...] 3) Es la Corte quien parece no entender que la legalidad de las pruebas puede ser invocada en cualquier estado de causa, conforme dispone el artículo 26 del CPP, que un momento idóneo para los recurrentes era a través del escrito de incidentes, para evitar que pruebas que no cumplen en lo absoluto con la legalidad pasaran otro filtro antes del juicio, por lo que el fundamento otorgado por la Corte es manifiestamente improcedente [...] la Corte no se quedó en el argumento de que la motivación está implícita, sino que decidió responder sobre la legalidad de las pruebas, desmejorando con sus consideraciones la grosera falta de fundamentación de su sentencia [...] Sobre la legalidad de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, se expuso en el escrito de incidentes y en audiencia de juicio que las pruebas marcadas con los números 34, 35 y 36 de la acusación no cumplen con el principio de legalidad, por entender los recurrentes, primero que tales pruebas documentales no cuentan con el sello de la compañía que supuestamente las emite, y segundo, por entender que la única que está sellada fue realizada fuera del plazo de la autorización judicial [...] En el aspecto relativo a que la prueba fue realizada fuera del plazo de la autorización judicial, sí está en el marco de la legalidad, no lleva razón la Corte en que las mismas fueron realizadas dentro del plazo [...] No es un asunto inventado por los recurrentes, como parece entender la Corte, se trata de un aspecto que se puede comprobar al remitirse a la prueba y a la autorización judicial indicada, es la misma prueba núm. 34 de la acusación que dice su fecha de creación y bajo qué autorización judicial se realiza [...] Notemos con que facilidad la Corte tiene la coraza de decir que dichas pruebas documentales, que se tratan de INFORMES FINANCIEROS y los testigos aportados al efecto cumplen con la legalidad de la prueba y, al igual que el Ministerio Público, pretende cobijar una ficticia legalidad en virtud del principio de libertad probatoria [...] Insistimos que las pruebas documentales números 48 y 56 de la acusación por su naturaleza debieron ser aportadas al proceso como pruebas periciales por tratarse de "informes financieros", y los testigos aportados al efecto como peritos, no como testigos comunes, porque a pesar de que la Corte quiere alegar que se tratan de testigos expertos, tampoco se realizó tal distinción en la acusación presentada y mucho menos en el juicio, vulnerando el derecho de defensa y la igualdad de armas, es manifiestamente infundado que la Corte quiera sostener que las pruebas cumplen con la legalidad, se trata de un aspecto insubsanable y a todas luces violatorio al derecho de defensa, debido proceso y legalidad de la prueba [...] El tipo penal de lavados de activos es un delito financiero, que por su naturaleza se supone que conlleva operaciones complejas tendentes a ocultar o*

*disimular la procedencia de fondos ilícitos, no es posible que con una prueba tan simple y en ausencia de prueba pericial se logre probar el tipo penal [...] el hecho de la Corte no reconocer que los informes financieros son ilegales por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 204 y siguientes del CPP, afecta la seguridad jurídica [...] No se debe ser un experto en derecho procesal penal para saber que la referida prueba se trata nada más y nada menos que de la realización de un allanamiento disfrazado de "inspección de lugar", lo que es fácil de determinar, pues el Ministerio Público para entrar al establecimiento donde está ubicado Hotel Días Extendidos lo hace en virtud de la ORDEN DE ALLANAMIENTO NÚM. 00061-2016, del 10 de febrero del 2016, la cual fue ejecutada al día siguiente, es decir el 11 de febrero del 2016, la prueba 153 deja claramente establecido que el Ministerio Público volvió al lugar sin contar con autorización judicial el día 11 de abril del 2016 (2 meses después de realizado el allanamiento) y en la oferta probatoria sostiene que fueron encontrados "(...) recibos, facturas, comprobantes, cheques, hojas manuscritas, facturas, cotizaciones, tanto en copia como en originales, individuales o contenidas en folders (...)", sin cumplir con lo que dispone la norma en los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 [...] lo cierto es que la legalidad de la prueba marcada con el núm. 153 del escrito de acusación del Ministerio Público, se hace en el atendido de que más que una inspección de lugar se trató de la realización de un allanamiento, y al no contar con autorización judicial para entrar nuevamente al establecimiento de cuatro niveles donde se encuentra el Hotel Días Extendidos, la actuación del Ministerio Público y los objetos encontrados devienen en ilegal [...] con respecto a la cuestionada legalidad de la prueba marcada como núm. 31, consistente en Levantamiento de información electrónica, su legalidad fue atacada por dos aspectos de gran relevancia y en este recurso de casación agregaremos un tercero. Primero el Ministerio Público no contó con autorización judicial para extraer información electrónica, segundo, por el hecho de que el contenido de la prueba está en idioma inglés y no fue debidamente traducida al español por interprete judicial previo al juicio, lo que fue reconocido por la testigo aportada al efecto, y tercero, por tratarse de una prueba de tipo pericial y ser aportada al proceso como una prueba documental y el testigo aportado como un común, no como un perito [...] El CD-ROM que está anexo al elemento de prueba marcado como núm. 14 de la acusación, no está ofrecido como una prueba, ni cuenta con una pretensión probatoria, por lo tanto pone en estado de indefensión a los imputados, no es lo mismo la oferta probatoria de una prueba documental consistente en los informes preparados por el investigador bajo*



reservas, que la oferta probatoria de una prueba audiovisual, se tratan de dos pruebas distintas, distintas en su naturaleza y contenido, es un aspecto que está regulado por el mencionado art. 294 del CPP, no es cierto que la oferta probatoria cubre el contenido de la prueba audiovisual [...] Los allanamientos realizados por el Ministerio Público con motivo del presente proceso, se hicieron bajo las autorizaciones judiciales marcadas con los números 00058-2016, 00059-16, 00060-2016 y 00061-2016, emitidas el 10 de febrero del 2016 [...] las autorizaciones judiciales para practicar allanamientos en el presente proceso, sin excepción, sólo ordenaron al Ministerio Público "encontrar personas en condición de explotación sexual", es decir, de manera exacta, tal y como lo prevé la norma, sólo se estaba permitido encontrar personas, sin embargo, el Ministerio Público al momento de ejecutarlas se llevó todo cuanto encontró a su paso, sin contar con la debida autorización [...] La Corte sostiene que se trata de un alegado "irrelevante" y que los recurrentes no podrían pretender que el Ministerio Público sólo podía practicar la diligencia de encontrar personas en condición de explotación sexual, es decir, la Corte coloca sobre la espalda de los recurrentes el peso de las negligencias cometidas por el órgano acusador, pues a él y sólo a él (Ministerio Público) es a quien le correspondía asegurarse que la autorización judicial solicitada cumplía mínimamente con lo necesario para su ejecución [...] el Ministerio Público en los allanamientos practicados secuestró las referidas cajas fuertes y procedió a su apertura, esto sin contar con la debida autorización judicial para realizar tales diligencias [...] Que la Corte entienda que todos los objetos que el órgano acusador ocupó en los allanamientos practicados, a pesar de que sólo estaban autorizados a encontrar "personas en condición de explotación sexual", encajan en la teoría del hallazgo inevitable es quimérico, sólo con ver las actas de los allanamientos practicados y la cantidad de objetos, documentos y dinero secuestrados sin contar con autorización para ello, a pesar que el órgano acusador así lo solicitó en su instancia, no se puede atribuir esa teoría, distinto fuera el hecho de que el Ministerio Público encontrara armas de fuego o sustancias controladas, lo que no ocurrió en el presente proceso [...] 4) En el segundo medio recursivo planteado por los recurrentes a los jueces de la Corte de Apelación, versan sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado. Este medio recursivo fue respondido por la Corte a partir del numeral 34 de la sentencia recurrida en casación. Los recurrentes plantearon la falta de motivación con la que cuenta de la sentencia de primer grado en violación al precedente Constitucional TC/0009/13, en lo adelante veremos de manera más específica las razones. 2. Lo primero que se indica es que el

*tribunal de juicio al momento de valorar la prueba marcada como núm. 9 de su sentencia, consistente en dos actas de transcripción de las conversaciones telefónicas del núm. 809-841-9227, sostuvo lo siguiente: [...] ni la Corte ni los jueces de primer grado motivan de manera suficiente para saber a qué conversación se hace referencia y cuáles son esas sendas llamadas. Estamos claros que de existir al menos una llamada de la que se pueda extraer información fehaciente relacionada con el tipo penal, se hubiese descrito la conversación con indicación de la fecha y hora de su ocurrencia [...] De la motivación no se puede desprender que en al menos una sola conversación, reiteramos, una conversación donde se pueda ver su contenido, contexto y alcance, se esté hablando algún asunto relacionado al proxenetismo, que por demás no esté sujeta a interpretación y que pueda descartar la defensa material realizada por los recurrentes, lo que es imposible que pudiera ocurrir, pues todas las conversaciones están vinculadas al manejo de un hotel, hospedaje, manejo de discoteca, bar, venta de bebidas y conversaciones normales [...] En cuanto a la falta de motivación que existe con relación a la prueba marcada como núm. 10 de la sentencia de primer grado, consistente en dos reportes de agente bajo reservas, conjuntamente con un CD-ROM, conteniendo un video, el tribunal de juicio sostuvo [...] Es decir, que la Corte reconoce que la motivación dada por el tribunal de primer grado sobre los informes preparados por el agente bajo reservas y la grabación del video es nula, porque se supone que lo que el tribunal debe valorar de una prueba documental y audiovisual es su contenido, no lo que un testigo [...] dijo de ella. La carencia de motivación sobre esa prueba documental constituye a su vez una vulneración al debido proceso, debido a que, sin la motivación suficiente o más bien nula, resulta imposible determinar para los tribunales de alzada si se incurrió en un error en la valoración de la prueba y por lo tanto si ha existido violación a las reglas de la sana crítica. Razón por la cual los motivos otorgados por la Corte resultan a todas luces infundados para satisfacer el vicio denunciado [...] 5) La Corte considera que los "hechos fijados" coinciden en gran medida con los de la acusación, coincidir implica que existe cierta diferencia, lo que no es cierto, pues el tribunal de juicio no realizó una fijación de hechos, descartando alguno o acreditando otro, el tribunal se limitó a transcribir tal cual los hechos de la acusación, sin motivación alguna. La acusación presentada contiene una serie de hechos y/o acciones que se le atribuyen a los recurrentes, cada hecho o acción debió ser probada en juicio, teniendo los jueces el deber de satisfacer a través de sus motivaciones de manera "precisa y circunstanciada" las razones por las cuales llegaron a la conclusión de que cada hecho o acción se probó [...]*

*Básicamente la Corte utilizó el mismo argumento que el Ministerio Público alegó en su escrito de contestación, de que la fecha de partida de la presunta actividad ilícita se tomó del informe elaborado por Germán J. Bernard y de su testimonio, lo primero es que se trata de una tesis insostenible, pues ambos dejaron de lado que el recurso de apelación es un ataque a la sentencia, que es la que debe ser suficiente y valerse por sí misma. La motivación dada por la Corte es extraordinariamente infundada, y sin proponérselo, reconoce la vulneración en la que incurrió el tribunal de juicio por no motivar sobre la fijación del tiempo de ocurrencia de los supuestos hechos y que existe una tosca vaguedad en la acusación presentada, de si los hechos son "por un tiempo superior a los cinco años" o "un tiempo no superior a los cinco años" o en el "período comprendido entre el 2009 y el 2015" [...] existe una palpable violación a la presunción de inocencia y la formulación precisa de cargos, pues las pruebas que fueron presentados no permitieron de forma alguna acreditar una fecha exacta y mucho menos un periodo de tiempo de esa naturaleza, violando de esa forma los artículos 14 y 19 del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal no estuvo en condiciones de acreditar una fecha exacta o un periodo de tiempo en el que presuntamente ocurrieron los hechos [...] Los recurrentes en el apartado "Falta de estatuir por no fallar las conclusiones formales dadas en juicio", cuestionaron la falta en la que incurrió el tribunal de juicio por no hacer ninguna motivación sobre la impugnación que se realizó en audiencia al testigo Wáscar Bienvenido Santana, a pesar de que se concluyó formalmente al respecto, volvemos a este tema debido a que la Corte conserva el argumento de que "... el referido testigo se refirió no solo a esa conversación con la mujer de nombre Elizabeth, sino que describió todo lo que pudo ver y escuchar en el establecimiento investigado". La impugnación se hizo sobre la base de que el testigo en audiencia presentó múltiples contradicciones, tanto a lo declarado en juicio, como con el contenido de los informes que preparó sobre sus actuaciones, motivo por el cual los recurrentes sostienen que existe una violación a las reglas de la sana crítica [...] En las reglas de la sana crítica interviene las leyes de la lógica, en este proceso en particular existen múltiples aspectos que los jueces de juicio no tomaron en cuenta al momento de hacer una correcta valoración de las pruebas, en este momento específico del testimonio de Wáscar Bienvenido Santana, quien tal y como sostiene la Corte, en sus declaraciones ante el plenario relató hechos y circunstancias distintas a las que plasmó en los informes preparados sobre su actuación de agente bajo reservas [...] Debemos tener claro aquí que no se trata de un testigo ocasional de un hecho, que más bien se trata de una persona que acude*

*intencionalmente al lugar para observar y enterarse de cómo ocurre un hecho ilícito e identificar a las personas que participan en la comisión del mismo, su actuación está regulada por el art. 372 del CPP, que establece que se debe preparar un informe con los resultados de la investigación. ¿Cómo es posible que en las declaraciones dadas en audiencia el investigador bajo reservas expresara aspectos tan relevantes que no se encuentran en los informes preparados al respecto?, no tiene sentido en cuanto a la lógica, éste sostuvo audiencia que escuchó como le ofertaban servicios sexuales a otras personas que se encontraban en el lugar, pero algo tan relevante para la investigación no está en los informes que éste preparó [...] Al respecto los recurrentes cuestionaron ante la Corte el hecho de que no existe ninguna prueba que sirva para mostrar la existencia de esa supuesta publicidad a través de "letreros", pero tampoco fueron aportadas pruebas de esos supuestos "anuncios audiovisuales". Sobre este punto la Corte es muda, no hizo una sola consideración para responderle a los recurrentes las razones por las cuales entendió que este hecho se pudo haber dado como probado en la etapa de juicio, eso se debe a que no existe forma alguna de demostrar con las pruebas que fueron objeto del juicio, que ciertamente existieron letreros en lugares de vista pública o anuncios audiovisuales en los que supuestamente se "daba a conocer el tipo de negocio" y "costos por servicios". Sobre la página web y la cuenta de Twitter, en otro apartado del presente recurso hablamos sobre la ilegalidad de las mismas, no obstante, es falso que a través de ellas se pueda vincular a los imputados con el tipo penal de proxenetismo, pues no es cierto que a través de las mismas "se daba a conocer el tipo de negocio" o que se ofrecían mujeres con fines de prostitución, pero mucho menos "el costo por los servicios"[...] Es evidente que del contenido de las tarjetas no se extrae ninguna información tendente a ofertar o contratar servicios sexuales a cambio de dinero, no dicen que "el negocio estaba abierto 24 horas al día para requerir los servicios sexuales", como sostuvo el Ministerio Público. Cualquiera que vea esas tarjetas y su contenido, no es cierto que puede llegar a tal conclusión de que se está ofertando servicios sexuales a cambio de dinero, razón por la que los jueces de juicio incurrieron en un error en la determinación de los hechos y desnaturalización de la prueba, en violación a las reglas de la sana crítica [...] contrario a lo expresado por la Corte, los recurrentes no pretenden que se le reste valor a la prueba, los recurrentes indicaron muy claramente que el tribunal de juicio desnaturalizó la prueba en su contenido y alcance, que los jueces de juicio sostuvieron algo que no es cierto sobre la prueba al indicar que se tratan de pruebas de ETS "especialmente pruebas de VIH o SIDA", la Corte es*

*muda al respecto, la Corte guarda silencio sepulcral sobre el motivo invocado por los recurrentes sobre la desnaturalización de la prueba, del contenido de los carnets no se evidencia que se realizaran pruebas de SIDA como vehementemente retiene el tribunal de juicio [...] La presencia de certificados de salud en un establecimiento como HOTEL DÍAS EXTENDIDOS, S.R.L., desde la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no podrían nunca ser tomados como prueba del tipo penal de proxenetismo, por lo que los razonamientos usados por la Corte de que "... a todas las trabajadoras sexuales que laboran en lugares destinados a tales fines se les exige tener al día el llamado carnet de salud", son manifiestamente infundados [...] Continuando con el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, en violación a las reglas de la sana crítica, los recurrentes cuestionaron el hecho de que el tribunal de juicio estimó como acreditado la existencia de un tarifario de comisiones por la oferta de supuestos "servicios sexuales", el cual está marcado como prueba núm. 150 de la acusación y valorado por los jueces en el párrafo 86 de la pág. 104 de la sentencia recurrida. Los jueces de juicio faltaron a las reglas de la sana crítica y desnaturalización de la prueba, incurriendo así en un error en la determinación de los hechos, lo que fue reafirmado por la Corte, pero cuando este tribunal de alzada se remita a verificar dicha prueba, podrá comprobar que en lo absoluto está ligada a alguna actividad considerada ilícita, mucho menos a actos relacionados con la prostitución de otra persona, que por el contrario, si se corresponde con la defensa material dada por el señor Lorenzo Areche Melo, de que se trataba de un tarifario de comisiones que se ganaba cada empleado por las ventas (sea de bebida, comida o alojamientos) realizadas [...] Otro error en la valoración de las pruebas, en violación a las reglas de la sana crítica, desnaturalizando su alcance y partiendo desde un estado de culpabilidad, no de inocencia, es la valoración que hace el tribunal de juicio sobre las pruebas materiales como juguetes sexuales, preservativos, lubricantes y otros [...] La verdad sobre este proceso, que no ha querido ser reconocido por las jurisdicciones apoderadas, es que el Ministerio Público no tiene pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que los recurrentes han incurrido en violación al tipo penal de proxenetismo, las pruebas aportadas resultan ser muy superficiales para destruir el estado de inocencia que les reviste, máxime cuando vemos el contexto de los negocios que eran administrados (hotel y cabañas) dedicados al entretenimiento para adultos, siendo razonable la presencia de todos los objetos que fueron encontrados en los allanamientos practicados. [...] 6) En el último medio del recurso de apelación, los recurrentes sostuvieron que el tribunal de juicio emitió*

*una sentencia de condena sin retener todos los elementos constitutivos del tipo penal de proxenetismo, previsto en el art. 334 del Código Penal [...] La Corte en sus consideraciones tuvo el brío de sostener que por el hecho de que la oferta del servicio sexual se hiciera en el establecimiento propiedad de Lorenzo Areche Melo éste es responsable penalmente, resulta ridículo llegar a tal conclusión y pretender que por ello se configurarían los elementos constitutivos del tipo penal, pues el lugar se trataba del área de discoteca del Hotel Días Extendidos, S.R.L., al que podía entrar cualquier persona, podía entrar un médico, un abogado, un comerciante y hasta una prostituta (Elizabeth) con su proxeneta (Venezolano), el establecimiento ni su propietario ni sus empleados tenían la capacidad de controlar las conversaciones que pudieran sostener las personas en el lugar [...] Según la Corte, por el hecho de que en el establecimiento laborara "una gran cantidad de mujeres" eso es sinónimo que se dedicaban a prostituirse, pero lo más grave es que la Corte sostenga que fue un hecho probado que las mujeres que allí laboraban se dedicaban a la prostitución, especialmente cuando el tribunal de primer grado luego de realizar la valoración de todas las pruebas aportadas, en el párrafo núm. 24 de la sentencia hace la salvedad de que "... vale destacar en este momento que este proceso tiene prueba indiciaria", es decir, que son los mismos jueces de juicio los que llegaron a la conclusión de que no existe prueba directa que vincule a los recurrentes con el tipo penal de proxenetismo [...] No es cierto que existe coherencia en el relato del testimonio de Wáscar Bienvenido Rojas Santana, ni mucho menos que esa parte que retuvo el tribunal de sus declaraciones está corroborada por su actuación en los informes levantados, además tampoco debe ser considerado como una prueba indiciaria plenamente acreditada, pues son muchas las preguntas que saltan sobre lo que el tribunal retuvo [...] Las pruebas indiciarias que el tribunal de juicio tomó en cuenta para justificar la sentencia de condena en contra de los recurrentes, no son suficientes para descartar la hipótesis planteada en la defensa material [...] la motivación alrededor de la complicidad de los señores Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Amos Jean Pierre, Víctor Luis Pinales German, Edwin Pérez y Juan Manuel Herrera Espinosa, es deficiente para satisfacer las razones por las cuales el tribunal llegó a la convicción de que por el hecho de laborar para una empresa se es cómplice de algún ilícito, sin desarrollar de qué manera éstos facilitaron la realización de alguna actividad ilícita y mediante cuales pruebas se sustenta, lo único que establecen tanto la Corte como los jueces de primera instancia, es que fueron identificados por el testigo Jaime Cordero al momento de realizar el allanamiento, en lo absoluto se puede decir que*

*encontrarse en el lugar del allanamiento es sinónimo de ser cómplice de un hecho que se presume ilícito, de ser así todos los empleados que se encontraban en el lugar al momento del allanamiento debieron ser arrestados, por lo tanto, qué circunstancias llevaron a determinar que sólo esos empleados participaron de alguna manera en la comisión del presunto tipo penal, pues ni el investigador bajo reservas en los dos [...] En cuanto a al tipo penal de lavados de activos, al tribunal de primer grado le faltó copiar y pegar los hechos que el Ministerio Público estableció en la imputación de este tipo penal, no obstante, tato los jueces de juicio, como los de la Corte faltaron al deber de la debida motivación al momento de abordar dicha imputación, pues es sabido que el lavado de activos es un delito autónomo, que puede existir la comisión de un delito precedente sin incurrir en el lavado de activos, así como puede existir una condena por lavados de activos sin la necesidad de probarle a la persona imputada la comisión de un delito precedente [...] Al respecto, la Corte hace sin ningún tipo de sustento probatorio, faltando al deber de la debida motivación, es que el señor Lorenzo Areche Melo tuvo un "incremento patrimonial indebido", qué hizo que la Corte llegara a tal conclusión, cuál de las pruebas que fueron incorporadas al proceso demuestra tal afirmación, lo primero es que no existe ninguna prueba de tipo pericial con la que se pueda corroborar que el señor Lorenzo Areche Melo tuvo un incremento abrupto en su patrimonio ni siquiera el Ministerio Público individualizó tal aseveración en su escrito de acusación, pues para decir que existe un incremento en el patrimonio, lo primero que debe tomarse en cuenta es cómo estaba antes de los hechos que se le atribuyen, determinar cuáles bienes activos o pasivos estaban en el patrimonio de la persona y luego cómo este cambió de manera repentina o injustificada [...] el tribunal de primer grado en su motivación establece que tomó del "fáctico acusatorio", sin afianzarlo en al menos un sustento probatorio, que la presunta actividad ilícita ocurrió a partir del año 2010, sin externar mayores razones de cómo determinó que los bienes adquiridos después del año 2010 son producto de algún delito precedente, máxime cuando en este proceso no se incorporó ninguna prueba de tipo pericial, llegando al punto de cometer las mismas faltas que el Ministerio Público al ordenar el decomiso de una cantidad de inmueble que ni siquiera existen y afectando de manera arbitraria el patrimonio del señor Lorenzo Areche Melo y su familia. El tribunal de juicio simplemente decidió devolver los bienes adquiridos antes del año 2010 y ordenar el decomiso de los bienes adquiridos posterior al año 2010, así como si se tratase de una simple operación matemática de 2 más 2 son 4. Y como si fuera poco, los pocos bienes que fueron objeto de "devolución" algunos no existen*

*(debido a que fueron refundidos y deslindados con otros inmuebles), se ordena su decomiso en otro apartado o simplemente no están debidamente identificados, además de que ordenó el decomiso de bienes de personas que no fueron imputadas en el proceso, afectado a Hotel Días Extendidos S.R.L. y Johanna Milagros Pérez Pérez [...] Las motivaciones dadas por la Corte no satisfacen en lo absoluto los reclamos realizados por los recurrentes, además de que es descomunal la contradicción e ilogicidad en la que incurrió el tribunal de primer grado al momento de referirse sobre los bienes que han sido objeto de incautación, totalmente apartado del debido proceso, pues sólo de ver la acusación presentada y las pruebas, además de los constantes reclamos realizados y documentos aportados por los recurrentes, resultaría imposible negar la existencia de contradicción e ilogicidad. [sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] 6- Que respecto al alegato de falta de estatuir, si bien es cierto que el tribunal a quo no se refirió de manera expresa al escrito de incidentes presentado por los ahora recurrentes, cuya solución había sido diferida para el momento del conocimiento del juicio, no menos cierto es que en lo que respecta a las pretensiones relativas a la exclusión de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público y a la devolución de inmuebles incautados, dicho tribunal, al establecer las razones por las cuales entendía que los medios de prueba fundamentales para la solución del caso, aportados por la parte acusadora, cumplían con los requisitos establecidos por la ley para su validez, así como al establecer los motivos por los cuales procedía incautar los bienes inmuebles que se describen en la parte dispositiva de la sentencia, le dio respuesta, de manera implícita, a ambos aspectos. 7- En cuanto a los incidentes relativos a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio y por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, es preciso indicar que se trata de cuestiones atinentes a la aplicación de los Arts. 149 y 151 del Código Procesal Penal, este último modificado por el artículo 44 de la ley 10-15, así como del Art. 305 de la referida normativa, por lo que dichos aspectos pueden ser resueltos directamente por esta Corte. 8- Lo primero que debemos precisar respecto de todos los incidentes que se recogen en el escrito presentado al respecto por los ahora recurrentes es que el escrito contentivo de estos fue presentado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos por el Art. 305*



*del Código Procesal Penal, pues según consta la sentencia recurrida, la audiencia celebrada en fecha 18/01/2022, a la cual comparecieron todas las partes, fue aplazada para el martes 28 de Junio del año 2022, a las 09:00 am., a los fines de citar testigos, haciéndose constar de manera expresa que en la referida audiencia, la del 18 de enero de 2022, "apertura el plazo conforme el artículo 305 del Código Procesal Penal, en favor de todas las partes del proceso". Sin embargo, el referido escrito de incidente fue presentado el primero de febrero de 2022, a pesar de que el referido plazo de los cinco (5) días se había vencido el 25 de enero. 9- Aun en caso de que los referidos incidentes hubiesen sido presentados dentro del plazo establecido por la ley los mismos devendrían en improcedentes por los motivos que se exponen a continuación. La solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro acto conclusivo se refiere a una etapa precluida del proceso, la fase intermedia, que era donde debía de plantearse, por lo que con su formulación en la etapa del juicio lo que se pretende es retrotraer el proceso a etapas anteriores, lo que está expresamente prohibido por la norma, pero además, porque aún en aquella etapa hubiese resultado improcedente, puesto que el hecho de que en la resolución que declaró el asunto como un caso complejo se estableciera la fecha en que el Ministerio Público debía presentara su acto conclusivo, no implica en modo alguno que, al vencimiento de dicho plazo, no se requiera de una intimación a tales fines, al superior inmediato del representante del Ministerio Público que llevaba el caso, y a la víctima si existiera, antes de declarar la extinción de la acción penal. El Art. 151 del Código Procesal Penal es claro al establecer que dicha intimación se realiza luego de vencido el plazo, no al inicio del mismo. Dicho pedimento también hubiese sido improcedente, puesto que ya se le había planteado al juez de la audiencia preliminar, quien lo rechazó, cuya decisión fue recurrida en apelación por ante esta Corte, la cual dictó al respecto la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-777, del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó la decisión recurrida, decisión esta última que fue recurrida en casación por el justiciable Lorenzo Areche Melo por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, la cual declaró inadmisibles dicho recurso mediante una decisión que a su vez fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, quien la anuló y remitió el asunto nuevamente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ratificó dicha inadmisibilidad mediante una resolución que fue recurrida también en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, el cual, mediante sentencia TC/0256/23, de fecha 8 de mayo*

de 2023, declaró inadmisibile dicho recurso, quedando confirmada la decisión dictada al respecto por el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia. 10-La solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso también devendría en improcedente, puesto que ya había sido fallada por el juez de la audiencia preliminar, quien la rechazó mediante una decisión que fue recurrida en oposición por los encartados, cuyo recurso le fue rechazado, quedando confirmada la decisión al respecto. 11- Si bien los imputados entendían que durante el tiempo en que se desarrolló el juicio de fondo ya se había vencido el plazo máximo de duración del proceso, tenían el derecho de formular nueva vez el pedimento en cuestión, pero no presentarlo como una cuestión previa al juicio, puesto que en la etapa anterior a este ya el referido pedimento le había sido rechazado. De todos modos, al momento de esta Corte determinar si procede o no acoger el pedimento formulado por los recurrentes en el sentido antes indicado, nos volveremos a referir al asunto planteado. 12- Finalmente, el incidente relativo a la reconsideración de exclusión de prueba también hubiese sido improcedente en caso de que se hubiese presentado dentro del plazo establecido por la ley, pues el Art. 303 establece que lo que se discute en el plazo del Art. 305 es lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes”, no la reconsideración de las pruebas acreditadas, como parece entender la parte recurrente. 13- La parte recurrente solicita expresamente, en el cuerpo de su recurso, que se pronuncie la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso [...] De todos modos, lo fundamental en este caso consiste en que, con la interposición de recursos y recusaciones improcedentes e infundadas, así como con los demás aplazamientos provocados por ellos y sus abogados, los imputados que ahora recurren la sentencia del fondo han demostrado que su interés desde el inicio fue la de torpedear la correcta marcha del proceso, y ahora pretenden prevalerse de su propia falta. 21- Respecto al alegato de falta de estatuir porque supuestamente el tribunal a quo no respondió las conclusiones formales de la defensa respecto a la presunta ilegalidad de las pruebas número 34, 35, 36, 48, 56 y 153 de la acusación, así como respecto a la impugnación realizada al testigo Wáscar Bienvenido Santana, es preciso indicar, respecto de lo primero, que al analizar cada medio de prueba el tribunal a quo evaluó sus condiciones de regularidad y legalidad, respondiendo, aun de manera implícita, esa parte de las conclusiones de la defensa. 22- Las pruebas 34 y 35 se refieren a las certificaciones emitidas por la compañía telefónica Claro, respecto de las cuales el tribunal a quo destaca que fueron realizadas en virtud de sendas autorizaciones

*judiciales, lo que implica que las mismas fueron obtenidas legalmente, y por lo tanto no pueden ser consideradas como espurias. Si bien la parte recurrente cuestiona el hecho de que las mismas no tienen un sello de la empresa Claro Dominicana, tal formalidad no está exigida por ninguna norma, además de que es un hecho no controvertido que el uso de sello, sea este seco o un sello gomígrafo, es una práctica que tiende a desaparecer porque muchos documentos se generan en el entorno digital. Sobre la alegada emisión de dichos informes fuera del plazo otorgado por las órdenes judiciales emitidas al respecto, esta Corte observa que el informe de fecha 22 de septiembre de 2016 fue emitido en virtud de la autorización judicial núm. 00562-2016, de fecha 23 de agosto de 2016; el de fecha 22 de septiembre de 2016 fue emitido en virtud de la orden u autorización judicial núm. 00560-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, y el de fecha 11 de febrero de 2016 fue emitido en virtud de la Resolución judicial núm. 00069-2016, de fecha 05 de febrero de 2016, de donde se desprende que ninguno de ello fue emitido fuera del plazo establecido en la resolución judicial que lo autorizó. 23- Las pruebas 48 y 56 se refieren a los informes de análisis de documentos y productos financieros elaborados por técnicos del Ministerio Público, expertos en el área, que, por sus funciones, conocimientos técnicos y profesionales, fueron requeridos a tales fines por el órgano persecutor en la fase de investigación del proceso, quienes depusieron en el juicio acerca de las operaciones llevadas a cabo en sus respectivas investigaciones, y por lo tanto, en su condición de testigos expertos, fueron examinados por la parte que los propuso y contra examinados por la defensa de los ahora recurrente, por lo que sus informes y declaraciones constituyen un medio de prueba válido. Además, en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, conforme al cual los hechos y circunstancias del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio lícito, salvo prohibición expresa de la ley, y en este caso no existe prohibición alguna para que se valoren dichos informes, los cuales por demás fueron incorporados mediante testigo idóneo. 24- Por su parte, la prueba número 153 se refiere a un acta de inspección de lugares realizada por el ministerio público en el establecimiento comercial regenteado por los imputados, respecto de la cual estableció el tribunal sentenciador, lo siguiente: "...la misma fue introducida al proceso a través de su lectura en virtud de lo que establece el artículo 312 del código procesal penal, el mismo ha sido practicado de manera lícita, cumpliendo con las formalidades procesales, en tal sentido estos juzgadores le otorgan crédito y valor probatorio...", de lo cual resulta, que dicho tribunal estableció las condiciones de regularidad y legalidad de la misma. 25- Respecto de la segunda cuestión, es*

*decir, la impugnación al testigo Wascar Bienvenido Santana, es preciso indicar que en nuestro sistema no existe la tacha de testigo, y si bien, como lo afirma la propia parte recurrente, la misma no tenía por finalidad la exclusión del testigo, "sino que debe ser considerado por el tribunal al momento de valorar en el ejercicio de la sana crítica, lo cierto es que los jueces del fondo expusieron los motivos por los cuales entendían como creíbles las declaraciones de este, exponiendo al respecto, lo siguiente: "Una vez valorado el testimonio del testigo Wáscar Bienvenido Rojas Santana, el tribunal entiende que el mismo ha sido dado de manera coherente, clara y precisa, por lo que procede otorgarle valor probatorio, a juicio de estos juzgadores el mismo es uno de los dos testigos estrellas de este proceso, a través de su relato estableció al plenario que es miembro de la Policía Nacional, y que trabajó en la fase de investigación del caso Las Conejitas... En definitiva, el tribunal, al establecer las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a las declaraciones del mencionado testigo dio respuesta, aun fuera de manera implícita, a la impugnación planteada respecto de éste, independientemente de que su criterio no sea coincidente con el de los abogados de la defensa de los encartados, lo cual es irrelevante, pues es a los primeros, no a los segundos, a quienes la ley encarga tal valoración [...] En la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el tribunal expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del mencionado testigo, cumpliendo así con el voto de la ley. Destacar, además, que en dicha valoración no se observa desnaturalización alguna del testimonio impugnado [...] 27- Respecto de las críticas formuladas por los recurrentes a la decisión del tribunal a quo de acoger el medio de prueba consistente en el levantamiento de información electrónica, cuya crítica se fundamenta en el hecho de que la misma fue realizada sin una orden o autorización judicial, es preciso indicar, que el tribunal a quo actuó correctamente al declarar admisible dicho elemento de prueba, pues se trataba en la especie de una página web colocada en el ciberespacio para promocionar un establecimiento comercial (el operado por los imputados), por lo que no se precisaba de autorización judicial para acceder a la misma y extraer informaciones. Las normas constitucionales y legales que protegen y reconocen la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo y el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo autorización judicial (Art. 44.3 de la Constitución de la República y 192 del Código Procesal Penal), están encañamadas a proteger la intimidad y la vida privada de las personas, por lo tanto, cuando el interesado coloca datos o*

informaciones en un sitio web de acceso público, ya no puede alegar intromisión alguna en su intimidad, pues ya no tiene expectativa de intimidad respecto de estos, por lo que estaríamos ante lo que en derecho anglosajón se denomina como "evidencia a plena vista". Respecto al alegato de que la página web en cuestión se encontraba en inglés y no fue traducida al español o castellano por un intérprete o traductor judicial, resulta, que el tribunal a quo no valoró el documento electrónico en sí, sino las declaraciones de la testigo que extrajo los datos e imágenes de la misma. 28- Respecto al alegato de que se valoró como medio de prueba un CR-ROM que no había sido ofertado por el Ministerio Público ni acreditado como tal en el auto de apertura a juicio, es preciso indicar, primero, que tal alegato no responde a la verdad, puesto que en el auto de apertura a juicio se consigna expresamente que se acreditan como medio de prueba los dos informes o reportes del agente bajo reserva Wáscar B. Rojas Santana, "conjuntamente con un CR-ROM conteniendo un video registrado con el nombre PICT004", cuya prueba audiovisual se describe con ese mismo nombre en la acusación del Ministerio Público. Por otra parte, el hecho de que la referida prueba audiovisual se haya ofertado conjuntamente con los referidos informes y con las mismas pretensiones probatorias de estas, no implican violación alguna a los derechos de los imputados, pues se trata de elementos de prueba que se relacionan y apoyan entre sí; además, esto último debió discutirse la audiencia preliminar, etapa ya precluida del presente proceso. 29- Respecto del alegato de que la orden de allanamiento solo autorizaba al ministerio público a encontrar personas en condición de explotación sexual, tal alegato es irrelevante, puesto que no se puede pretender que el órgano persecutor solo ingresara al establecimiento en cuestión a buscar personas que estaba siendo explotadas sexualmente, pero sin poder recoger las evidencias que demostraran tal explotación. En ese sentido, todos aquellos elementos útiles para probar las actividades ilícitas que se desarrollaban en los establecimientos allanados, se consideran como hallazgos inevitables, y por lo tanto su validez no puede ser cuestionada sobre la base de que no se mencionaron en la autorización judicial emitida a tales fines. 30- Finalmente, en cuanto al alegato de que se vulneró el derecho de defensa de la empresa Hotel Días Extendidos, S.R.L., porque no formó parte del proceso y en contra de estas resultaron afectados bienes inmuebles cuyo decomiso se dispuso mediante la sentencia recurrida; lo cierto es que los bienes cuya incautación y decomiso se ordenó eran pertenecientes a los imputados, en particular, a LORENZO ARECHE MELO, quien era el propietario del establecimiento comercial que operaba bajo esa denominación, y en el cual se llevaban a cabo las actividades ilícitas por las

*cuales estos fueron condenados; además, los abogados que instrumentaron el presente recurso dicen actuar a nombre y representación de los imputados, no del Hotel Días Extendidos [...] 2) De una simple lectura de la sentencia recurrida se establece que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo establece en cada caso, aunque de manera sucinta, el por qué le otorga valor probatorio a cada uno de los referidos medios de prueba; así, por ejemplo, respecto a las llamadas telefónicas, establece que en las mismas se hablaba de las operaciones del negocio y como este era manejado, resaltando que el imputado LORENZO ARECHE MELO se refería a las trabajadoras de su negocio con calificativo despectivo de "cuero", y es sabido que en nuestra cultura se denomina como tales a las personas que se dedican a ejercer la prostitución; en cuanto a los reportes del agente investigador bajo reserva, el tribunal a quo dijo haber tomado en cuenta que el mismo fue elaborado por un agente que actuaba en virtud de autorización judicial y su contenido fue corroborado por un testigo idóneo; en cuanto al acta de allanamiento, el órgano sentenciador consideró que los elementos ocupados en el lugar de los hechos vinculaban a los imputados con los referidos hechos imputados. Ciertamente, los objetos ocupados, los cuales se describen en la sentencia recurrida, no dejan dudas de que los mismos se utilizaban para prácticas sexuales realizadas en los establecimientos allanados, y dado que los referidos imputados están siendo acusados, entre otros hechos, de proxenetismo, es evidente entonces que el contenido del acta de allanamiento en cuestión los vincula a esos hechos. Respecto de la prueba No. 15 el tribunal tomó en cuenta que en dicho documento o registro existen anotaciones de montos y letras que dicen pago de mujeres, lo que evidentemente, a juicio de esta Corte, es un elemento relevante a la luz del referido tipo penal. Respecto a la prueba No. 25, el tribunal tomó en cuenta que al imputado JUAN MANUEL HERRERA les fueron ocupadas tarjetas de presentación del establecimiento comercial en cuestión, denominado Night Club Ladies Factory, con imágenes de mujeres semidesnudas, lo cual también, a juicio de esta Corte, es relevante a la luz del tipo penal de proxenetismo. Son correctos los motivos expuestos por el tribunal a quo para otorgarle valor probatorio a las escuchas telefónicas y sus transcripciones, pues a tales fines describe los datos relevantes que para el caso que derivan de las mismas, resaltando el hecho de que el imputado LORENZO ARECHE MELO hacía hincapié en el número de salida de cada noche, y es un hecho notorio que no necesita demostración que en ese tipo de establecimiento la palabra salida significa el pago que hacen los clientes para poder sostener relaciones sexuales con las empleadas, fuera del establecimiento. 35- Contrario a lo que*

*parece entender la parte recurrente, no era menester que el tribunal al momento de valorar cada medio de prueba la describiera íntegramente, pues a tales fines era suficiente, como ocurrió en la especie, que se estableciera en cada caso aquellos aspectos de las mismas que brindaran información relevante para la determinación de los hechos, como ocurrió con las pruebas más arriba indicadas, así como con aquellas correspondientes a los números 34, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 59, 62, 63 y 68, a que hace alusión la parte recurrente. 36- Si bien es evidente que ninguna prueba de las valoradas por el tribunal A-quo es suficiente por sí sola para establecer los hechos imputados, no es menos cierto que cuando se le relaciona cada una de estas con las demás y se valoran de manera conjunta, no queda duda alguna de que ciertamente se trataba de establecimientos comerciales en los que se explotaba sexualmente a las mujeres que allí laboraban. 37- La parte recurrente censura el hecho de que el tribunal a quo haya hecho constar, al analizar y valorar las Dos (02) tarjetas de Conejitas Night Club, con la dirección electrónica [www.conejitaspuntacana.com](http://www.conejitaspuntacana.com) y el teléfono 809-552-9889, que con estas "se manifiesta la promoción del negocio que se dedicaba a comercializar sexo a cambio de dinero". Es evidente que, si mediante los demás medios de prueba se estableció que el negocio en cuestión se dedicaba a explotar la prostitución femenina, las tarjetas de este que contenía su número de teléfono y dirección electrónica tenían la finalidad de promover las actividades ilícitas que allí se realizaban. Lo mismo se puede decir de las diecinueve (19) tarjetas promocionales de Ladies Factory de Member Club. Todo lo anterior significa que el tribunal a quo valoró los referidos medios de prueba en su justo alcance y dimensión, sin desnaturalizarlos. 38- La parte recurrente también critica la valoración que realiza el tribunal a quo respecto de las once (11) hojas 8 1/2 X 11, color blanco, con escrituras, conteniendo avisos, reglas y normas internas del establecimiento en cuestión. Si bien la parte recurrente dice que el tribunal no desarrolló en que consistían esas normas o mandatos, lo cierto es que este estableció que las mismas se referían, entre otras cosas, a la forma de pago de las mujeres, las comisiones a pagar y otras cuestiones. 39- La parte recurrente alega que con relación a la valoración de las pruebas números 16, 17, 18, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 64, 65, 67, 70, 72, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 95, 96, 97 y 98, el tribunal a quo se limita a establecer que "le otorgan crédito y valor probatorio para acreditar los hechos que se le atribuyen a los justiciables", sin mayores detalles, careciendo totalmente de motivación. 40- No todas las pruebas que enumera la parte recurrente en esta parte de su recurso se describieron o*

valoraron en esa forma en la sentencia recurrida; así, por ejemplo, respecto de la prueba número 17 el tribunal a quo, estableció que le otorgaba valor probatorio "toda vez que al registrar dicho vehículo sendos recibos y copias de movimientos bancarios, así como veinte (20) tarjetas de presentación del negocio Ladies Factory" entre otros. Respecto de la prueba número 26 estableció que "en la misma se certifica los accionistas que posee la sociedad Hotel Días Extendidos Bávaro, S.R.L", y respecto de la prueba número 40 dijo que "este informe contiene datos acerca de las operaciones económicas del señor Lorenzo Areche Meló, y algunos de sus socios", mientras que respecto a las pruebas valoradas bajo el número 49 estableció que estas "acreditan diversas propiedades del Hotel Días Extendidos S.R.L., representado por su presidente el señor Lorenzo Areche Meló, además de otras a nombre directo del señor Lorenzo Meló Areche". Así mismo, respecto de la prueba número 53 dijo que "a través de estos se certifica la anotaciones que existen en los diversos bienes por la Procuraduría General de la República", y respecto de la número 56 estableció que "las mismas sirven para mostrar que al justiciable Areche Meló en sus propiedades se le puso anotaciones preventivas, a través de estos se certifica las anotaciones que existen en los diversos bienes por la Procuraduría General de la República", y lo mismo dijo respecto al número 58, mientras que en relación a la número 81 estableció que "A través de los mismos se describe el terreno y la magnitud de las mejoras del mismo en el que se desarrollaba el Negocio Ladies Factory o Las Conejitas, y finalmente, en cuanto a la prueba número 82 dijo que "en esta carpeta se puede observar la transformación societaria del Hotel Días Extendidos S.R.L". De lo que se trata es de que los referidos medios de prueba arrojan datos muy generales que no son fundamentales en el establecimiento de los hechos, por lo que el tribunal lo describe mínimamente. 41- Respecto de las pruebas descritas en los numerales 16, 18, 28, 29, 30 hasta la 37, 57, 60, 61, 64, 65,70, 72, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 89, 95 y 98, algunas se refieren a simples actuaciones procesales, como lo son las actas de incautación de bienes inmuebles realizadas por el Ministerio Público, acta de inspección de lugares, documento relativos a la jurisdicción inmobiliaria, etc., mientras que la número 98 se refiere a simples imágenes, por lo que se puede decir, sin lugar a dudas, que se trata de pruebas que, aunque obtenidas lícitamente, son superfinas o sobreabundantes, pues aun suprimiendo su valoración, los hechos fijados quedarían incólumes. En ese sentido, los alegatos arriba indicados carecen de relevancia y pertinencia. 42- Los recurrentes afirman que el tribunal a quo "no solo incurrió en falta de motivación en cuanto a las pruebas presentadas por el órgano



*acusador, sino que también lo hace con relación a las pruebas que fueron aportadas por los imputados, donde hace motivaciones que son vacías en su contenido, todas fueron rechazadas para ser valoradas en beneficio de los imputados, esto sin mayor o suficiente explicación". Tal afirmación carece de fundamento, pues respecto a la gran mayoría de las pruebas a descargo, los jueces de primer grado establecieron motivos válidos, lógicos y coherentes, acerca del porqué no le otorgaban valor probatorio algunos, mientras que respecto de los restantes, consistentes en fotocopias de reporte de las declaraciones hechas por la empresa Hotel Días Extendidos Bávaro, S.R.L., y por el señor LORENZO ARECHE MELO como persona física, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24/08/2016; certificación expedida por el Hotel RHC Inversiones Tropicales, S.R.L.; fotocopia de adendum de fecha 10/05/2010, legalizado por el Dr. Elvis R. Bernard Espinal, notario público, suscrito entre el señor LORENZO ARECHE MELO (inquilino) y la Procuraduría General de la República, se trata de simple copias fotostáticas que por sí solas no tienen ningún valor probatorio; además, el contenido de estas no tiene la virtualidad de descartar los hechos que se tuvieron como probados mediante las pruebas a cargo. Esto último sucede también con el denominado acto de notoriedad contentivo de determinación de herederos y/o sucesión del finado Eduviges Areche Montilla (padre del señor Lorenzo Areche Meló), instrumentado ante un notario público. En ese sentido, el tribunal a quo actuó correctamente al no otorgarle crédito ni valor probatorio, "para destruir los hechos que se le atribuyen a los justiciables", pues es evidente que lo que este quiso decir fue que los mismos no descartaban la comisión de los hechos puestos a cargo de los imputados. 43-La parte recurrente critica los razonamientos expuestos por el tribunal a quo al momento de fijar los hechos y la calificación jurídica, alegando al respecto que en la sentencia no aparece motivación alguna en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal ni de cómo se desarrolla la supuesta complicidad. Si bien el tribunal a quo no detalla cada elemento constitutivo de los tipos penales de proxenetismo y lavado de activo, lo cierto es que transcribe los textos legales que prohíben y sancionan dichas conductas y, finalmente, establece de manera clara y precisa cuales son los hechos cometidos por el imputado LORENZO ARECHE MELO que se subsumen en dicha descripción típica, así como los llevados a cabo por los demás imputados y que, a su juicio, caracterizan la complicidad con el delito de proxenetismo, estableciendo al respecto, entre otras cosas, lo siguiente: "El tribunal al observar los hechos que han sido probados ante el plenario, entiende que el presente caso se trata de proxenetismo agravado y lavado de activos y complicidad para cometer*

*proxenetismo, en vista de que los imputados 1) LORENZO ARECHE MELO o LORENZO MELO ARECHE; 2) JOAQUIN GUERRERO GARRIDO (A) JOAQUIN; 3) MIGUEL POLANCO VASQUEZ (A) POLANCO; 4) AMOS JEAN PIERRE; 5) JUAN ISIDRO ROSARIO BATISTA (A) MARCOS; 6) VICTOR LUIS PIÑALES GERMAN (A) EL PERRO NEGRO; 7) EDWIN PEREZ; 8) JUAN MANUEL HERRERA ESPINOSA y/o ESPINOZA (A) PERU de modo deliberado, por varios años se dedicaron a comercializar sexo, a emplear mujeres mayores de edad, alojarlas en su establecimiento y a cobrar dinero para que mantuvieran relaciones sexuales tanto dentro como fuera del negocio, enriqueciéndose así deliberadamente el señor ARECHE MELO fruto de su actividad ilícita, el ilícito penal cometido en este caso se configura el tipo penal de proxenetismo agravado y lavado de activos y complicidad para cometer proxenetismo (...)* De los hechos probados se extrae que los justiciables 1) LORENZO ARECHE MELO o LORENZO MELO ARECHE; 2) JOAQUIN GUERRERO GARRIDO (A) JOAQUIN; 3) MIGUEL POLANCO VASQUEZ (A) POLANCO; 4) AMOS JEAN PIERRE; 5) JUAN ISIDRO ROSARIO BATISTA (A) MARCOS; 6) VICTOR LUIS PIÑALES GERMAN (A) EL PERRO NEGRO; 7) EDWIN PEREZ; 8) JUAN MANUEL HERRERA ESPINOSA y/o ESPINOZA (A) PERU, cometieron el proxenetismo agravado y lavado de activos y complicidad para cometer proxenetismo, toda vez que los mismos por varios años se dedicaron a contratar mujeres para que se dedicaran a la prostitución, a través de un mecanismo que operaba en las instalaciones del Hotel Días Extendidos, mediante el Club Las Conejitas, allí las mujeres ejercían la prostitución con los clientes que eran llevados a través de un sistema de bonificaciones tanto con taxistas de la zona turística Bávaro-Punta Cana, como con agentes y personales que laboraba en los diversos hoteles y demás comercios, también se organizaban salidas de las mujeres a otros destinos, el señor ARECHE MELO era el dueño y señor de este negocio, mientras que los demás justiciables eran sus colaboradores cercanos, quienes tenían pleno conocimiento y dominio de todo en cuanto acontecía, eran el brazo ejecutor del señor ARECHE MELO". Respecto de la complicidad, el tribunal dice que los demás imputados eran colaboradores cercanos del imputado Lorenzo Areche Meló, y en otra parte anterior de la sentencia establece que, "en cuanto a la acusación de complicidad para cometer proxenetismo en contra de Joaquín, Miguel, Amos, Víctor, Edwin y Juan Manuel, este tribunal ha entendido que conforme el desahogo probatorio ha quedado demostrado la participación y complicidad de los mismos, ya que ha sido acreditado ante este plenario que laboran en Ladies Factory y Hotel Días Extendidos, teniendo pleno conocimiento de lo que allí sucedía, al ser identificados por el testigo Jaime Guerrero Cordero como de las personas que

*se encontraban allí al momento de realizar el allanamiento y como ellos mismos se identificaron ejerciendo diferentes actividades laborales, como administrador, recepcionistas, seguridad y cambio de divisas”, y dado que la complicidad consiste en asociarse al hecho de un autor mediante cualesquiera de las conductas descritas en el Art. 60 del Código Penal, entre las cuales destacan los actos de ayuda o asistencia al autor de la acción, realizados a sabiendas, respecto de los hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, es evidente que la conducta que se describe en la sentencia, respecto de los mencionados imputados, es la de un cómplice [...] 48- En este punto de su recurso la parte recurrente no establece cuales de los bienes decomisados en perjuicio del imputado LORENZO ARECHE MELO fueron adquiridos por éste con anterioridad al año 2010, ni cuales de estos en realidad no pertenecían a dicho imputado. En cuanto a esto último, lo cierto es que el tribunal a quo dispuso el decomiso de todos aquellos bienes y activos adquiridos con posterioridad al 2010 y que pertenecían, total o parcialmente, a dicho imputado, teniendo siempre el cuidado de disponer, respecto de aquellos en que éste figuraba como dueño de una porción o fracción, el decomiso de la parte que le correspondía [...] 3) 53- La parte recurrente alega que el tribunal a quo no detalló los hechos que estimó como acreditados, sino que hizo una cita de los contenidos en la acusación, alegato este que no responde a la verdad, pues dicho tribunal dejó claramente establecido cuales fueron los hechos y circunstancias que se dieron como probados mediante las pruebas aportadas por la acusación, los cuales se transcribirán en otro lugar de esta misma sentencia. Para probar sus alegatos, la parte recurrente transcribe solo un fragmento de los hechos probados, dando por sentado que fueron solo los contemplados en dicho fragmento los acreditados o probados en el juicio, cuando en realidad esa es solo una parte de ellos, pues el relato de los mismos contenidos en la sentencia es mucho más amplio y completo, lo cual se puede apreciar de una simple lectura del contenido de las páginas 124 a 125 de la sentencia recurrida. Por otra parte, el hecho de que los hechos fijados coincidan en gran medida con los consignados por el Ministerio Público su acusación no constituye vicio alguno, pues era por esos hechos y no por otros que los imputados estaban siendo perseguidos penalmente. 54- La parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo, al igual que como lo hizo el Ministerio Público en su acusación, delimitara el tiempo de ocurrencia de los hechos a un periodo de tiempo no superior a los cinco años y anterior al 11 de febrero de 2016, situándolos entre el 2010 y el 2016, sin que, según afirma, exista prueba al respecto. En cuanto a la línea de tiempo de los referidos eventos, es evidente que se*

*tomó como referencia para la fecha de su última consumación, el día en que se iniciaron las pesquisas y averiguaciones, pues la lógica indica que a partir de ahí cesaron las actividades ilícitas. En cuanto al tiempo de inicio de dichos eventos, la circunstancia de que no se haya tomado en cuenta un acontecimiento específico para su comienzo, no implica en modo alguno que los hechos dados como probados no hayan ocurrido. Lo que hizo el tribunal a quo, al fijar el año 2010 en la delimitación temporal de los hechos, fue rechazar las pretensiones del Ministerio Público de que se decomisaran algunos bienes propiedad del imputado LORENZO ARECHE MELO adquiridos con anterioridad a esa fecha, por lo que actuó de manera correcta, puesto que del informe elaborado por el Lcdo. Germán J. Bernard, así como del testimonio de éste, un extracto del cual se consigna en la sentencia recurrida se evidencia que las actividades ilícitas desarrolladas en los establecimientos o negocios del referido imputado, es decir, Ladies Factory o Las Conejitas y Hotel Dex u Hotel Días Extendidos Bávaro, S.R.L., y las ganancias que estos producían, databan, por lo menos, del período comprendido entre el 2009 y el 2015. 55- La parte recurrente pretende, a partir del análisis de las declaraciones del testigo Wáscar Bienvenido Rojas Santana, quien fungió como agente investigador bajo reservas, descartar la imputación de proxenetismo formulada a LORENZO APECHE MELO, destacando que en la conversación de aquel con la tal Elizabeth, ésta no lo señaló a dicho imputado como la persona que la contrató, la entrenó, la mantiene en el lugar, ni manifestó que vivía en el lugar, pero sí expresó que su proxeneta era un tal Venezolano. Olvida la parte recurrente que el referido testigo se refirió no solo a esa conversación con la mujer de nombre Elizabeth, sino que describió todo lo que pudo ver y escuchar en el establecimiento investigado, aportando datos que no dejan dudas de que en el en el referido lugar se desarrollaban actividades sexuales a cambio de dinero por parte de las empleadas del negocio propiedad del referido imputado. También olvida la parte recurrente que no fue solo con base en este único medio de prueba que se dio por establecida la responsabilidad penal del referido imputado y sus cómplices, sino que atales fines se tomaron en cuenta un amplio y variado número de pruebas que no dejan lugar a dudas acerca de la ocurrencia de los hechos imputados y de la participación de estos en los mismos. Como se ha dicho anteriormente, ninguno de los medios de prueba aportados por la acusación sería suficiente por sí solo para establecer la responsabilidad penal de los imputados, pero si se les analiza de manera conjunta y armónica, como lo hizo el tribunal a quo, queda más que claro que estos cometieron los hechos imputados. 56- La parte recurrente cuestiona la credibilidad del testimonio del agente Wáscar*

*Bienvenido Rojas Santana sobre la base de las respuestas que éste ofreció en el contrainterrogatorio que le practicara la abogada de la defensa durante el juicio. En ese sentido, alega que éste incurrió en varias contradicciones, por ejemplo, cuando respondió afirmativamente a las preguntas de si Elizabeth le había dicho que era al Venezolano que había que pagarle, de sí era éste quién le ofertaba servicios sexuales y de sí se encontraba en un área de la discoteca, lo que, a su juicio, contradice sus propias declaraciones y el informe por él elaborado. Las afirmaciones de la defensa son muy subjetivas, pues lo que ésta le preguntó al testigo en realidad tenía que ver con quién era la persona que brindaba los servicios sexuales, y es evidente que eran las mujeres del lugar, no el tal venezolano, cosa distinta habría sido sí a éste se le hubiera preguntado sí la tal Elizabeth le dijo que Venezolano era su proxeneta. Por otra parte, carece de fundamento la afirmación de que las declaraciones del testigo son contrarias a las leyes de la lógica porque dijo haber escuchado cuando se les brindaban servicios sexuales a otras personas, a pesar del ruido que había en el lugar. Si el testigo podía o no escuchar las conversaciones de algunos de los presentes a pesar del ruido y de la música, es una cuestión de hecho a determinar por el tribunal; no obstante, cabe resaltar que en medio de la música se pueden escuchar conversaciones, pues ello va a depender del nivel de esta y de la ubicación o proximidad del testigo respecto a quienes estén teniendo dicha conversación. 57- Como se observa, la parte recurrente alega que el testigo estrella del Ministerio Público en respuesta varias preguntas formuladas por la defensa en el contrainterrogatorio, reconoció que se encontraba en un lugar público, que estaba autorizado a realizar transacciones de dinero y no lo hizo, y que Elizabeth no le manifestó si fue contratada por los recurrentes, y tampoco le manifestó si era mantenida o alojada en el lugar, ni reconoció ser entrenada por los recurrentes, reconociendo además, que estaba autorizado a grabar imágenes y sonidos, pero sólo lo hizo la primera vez que se presentó al lugar. Dicho alegato es totalmente irrelevante, primero, porque los servicios a que se refiere el testigo se ofrecían en el establecimiento regentado por el imputado LORENZO ARECHE MELO, su propietario, y los demás encartados, quienes tomaban parte en el manejo de dichas actividades, lo cual queda corroborado por los demás medios de prueba aportados al proceso, y segundo, porque la decisión de grabar o no una determinada cantidad de imágenes o sonido por parte del investigador, es una cuestión que éste aprecia dependiendo de la naturaleza y necesidades de su investigación. 58- En cuanto a la valoración que hace el tribunal a quo respecto de la página web del establecimiento y la cuenta de Twitter de este, resulta, que dicho tribunal lo que valoró al*

respecto fue el testimonio de la señora Estefany Deyanira Matos Fernández, del cual extrajo, entre otras, las siguientes informaciones relevantes para el presente caso: "...el link nos mostraba en su portada el nombre de Ladies Club, Ladies Factory y el logo de Las Conejitas, de igual forma más abajo mostraba fotografías de mujeres semidesnudas sin brasier con su cara tapada con una conejita y las demás ropa interior con brasier e hilo dental, de espalda y hacían hincapié en el trasero, en una de las pestañas, mostraba por hora cierta cantidad de dólares por horas, todo en dólares, así mismo en otra pestaña mostraba lo que tenía que ver con la membresía, tenía que poner tus datos y la manera de pago de la membresía la misma era por US150, también mostraba el mapa de la ubicación que mostraba la parte Este de este país donde se encontraba ubicado también mostraba el área de contactos donde uno ponía su nombre, correo, teléfono..." La afirmación del tribunal a quo en el sentido de que a través de dicha página web se promocionaban servicios sexuales que se brindaban en el referido establecimiento, es compatible, sin lugar a dudas, con lo descrito por la referida testigo, pues, mujeres semidesnudas o mostrando la parte trasera de su anatomía, costo por membresía, etc., son datos y elementos que prueban, sin lugar a dudas, tal promoción. 59- Si bien, como alega la parte recurrente, ni de las tarjetas tipo presentación del establecimiento Ladies Factory ni de la de membresía de este, por sí mismas, se extrae la información de que con ellas se estaban ofertando servicios sexuales; sin embargo, lo cierto es que, si estas se analizan desde la perspectiva del resto de la prueba, entre ellas, el contenido del portal digital a que se ha hecho referencia, las declaraciones del testigo Wáscar Bienvenido Rojas, y de las evidencias recogidas en el establecimiento en cuestión durante el allanamiento, no queda duda de que dichas tarjetas tenían por finalidad facilitar a los clientes la ubicación de este y acceder a los servicios sexuales que allí se ofrecían. 60- Respecto de los certificados de salud, a cargo de las empleadas del establecimiento operado por los imputados, la parte recurrente pretende que se le reste valor probatorio porque forman parte de las regulaciones de los ministerios de Salud Pública y de Turismo respecto de los establecimientos de esa naturaleza ubicados en las zonas turísticas. Si bien esto pudiera ser cierto, la verdad es que, es un hecho notorio o de público conocimiento, que a todas las trabajadoras sexuales que laboran en lugares destinados a tales fines se les exige tener al día el llamado carnet de salud, y dado el hecho de que se ha establecido, sobre la base de la totalidad de la prueba, que allí se brindaban servicios de naturaleza sexual, implica que las mujeres que lo hacían cumplían con tal requisito. 61- La parte recurrente considera también que del contenido del tarifario valorado

por el tribunal a quo no se deriva que este se refiera a tarifas o comisiones por servicios sexuales, alegando que se trata de comisiones por la venta de bebidas. Si se toma en cuenta que el testigo Wáscar Bienvenido Rojas pudo comprobar que para salir con alguna de las mujeres que trabajaba en el lugar había que pagar lo que en el argot popular se llama "salida", y que existen anotaciones al respecto en los documentos que regían el funcionamiento interno del establecimiento en cuestión, además de los encuentros sexuales que se desarrollaban en las propias instalaciones de este, no es ilógico determinar que entre esas comisiones se incluían aquellas provenientes de los ingresos generados por dicha actividad, incluidos los pagos de la llamada "salida". 62- La parte recurrente cuestiona el valor probatorio que otorgó el tribunal a quo a las evidencias encontradas o recogidas en el negocio denominado Ladies Factory, entre ellas, juguetes sexuales, preservativos nuevos y usados, lubricantes, juguetes y objetos sexuales variados, entre otros, justificando su existencia, en cuanto a los preservativos, a la obligación que le impone la ley a los reservados, hoteles, moteles, etc., de colocar los mismos en un lugar visible para que puedan ser usados por los clientes, y los demás, porque supuestamente allí se celebraban "despedida de soltero". Como se observa, la parte recurrente dirige sus esfuerzos a valorar los medios de prueba en un sentido distinto a la valoración realizada por los jueces del fondo, llegando a suponer hechos no probados, como lo es la supuesta realización de despedidas de soltero. Es evidente que en un establecimiento en el que se encuentren objetos tales como vibradores de diferentes marcas, colores y tamaños y múltiples juguetes sexuales, 19 cajas de condones, conteniendo tres en cada una, cinco (05) lubricantes de silicona, marca Encounter, tres (03) cajas grandes de condones marca Pante, conteniendo cada una doce cajas pequeña que a su vez tienen 100 condones cada una, es un lugar dedicado a la realización de prácticas sexuales, no solamente entre simples parejas que pernoctan momentáneamente en el lugar, pues en tal caso solo se encontrarían allí los preservativos, y no en las cantidades ocupadas, y no habría razón para que estuvieran allí los demás juguetes y objetos de naturaleza sexual que se describen en la sentencia recurrida. 63- La parte recurrente critica el hecho de que el tribunal emplee en su sentencia la expresión "salida de mujeres", cuando el testigo Germán J. Bernard P. dice que los documentos que analizó solo hablan de "salida". Tal crítica carece de fundamento, pues en todo caso, es sabido que en el argot popular y en relación a las mujeres que laboran en establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y de entretenimiento, cuando se habla de "salida" se está haciendo alusión a una suma de dinero que se debe pagar al dueño o administrador del

*negocio para tener relaciones con una persona que trabaje en el lugar, fuera de este [...] 4) 67- La parte recurrente afirma que para retener la responsabilidad penal de los recurrentes, el tribunal a quo debió retener todos los elementos constitutivos del tipo penal de proxenetismo, el cual precisa de tres elementos, a saber: [...] Alega, además, que la única persona que se puede identificar de manera inequívoca que se dedica a prostituirse es "Elizabeth", quien sostuvo que los beneficios de su prostitución deben ser entregados a una persona que identificó como "Venezuela/Venezolano", persona que también ofertó servicios sexuales y reconoció que el dinero debía entregársele a él, de modo que, los elementos constitutivos del tipo penal se configurarían en contra de esa persona, no de los hoy recurrentes. Olvida la parte recurrente que el establecimiento en el que se realizó tal oferta era propiedad del imputado LORENZO ARECHE MELO, y que del mismo modo, el testigo que fungió como agente investigador bajo reserva pudo recabar la información de que para sostener relaciones sexuales fuera de dicho establecimiento con alguna de las mujeres que allí laboraban, había que pagar "salida", y es evidente que solo podía cobrar salida quienes tenían el control de la entrada y salida de dichas mujeres, que lo eran el propietario y demás empleados de dicho establecimiento, es decir, los imputados, no un tercero ajeno al referido negocio. 68- No existe duda de que en el negocio denominado Ladies Factory laboraba una gran cantidad de mujeres, quedando establecido, además, según consta en la sentencia recurrida, que el imputado LORENZO ARECHE MELO, quien era asistido o ayudado en la administración y dirección del recinto por los demás imputados, recibía beneficios por los servicios sexuales realizados por estas, como lo eran los llamados cobro por salida, tarifa por membresía, etc., lo que le permitió incrementar indebidamente su patrimonio. Es un hecho probado también que las mujeres que laboraban en el lugar estaban bajo la dirección de los imputados, y hasta allí se trasladaban los clientes a procurar los servicios de estas. En consecuencia, en la especie se configuran todos los elementos constitutivos del tipo penal de proxenetismo. Así mismo, el incremento patrimonial del imputado LORENZO ARECHE MELO, fruto de los beneficios que les proporcionaba su negocio de nombre Ladies Factory, permiten afirmar que este obtuvo ganancias producto de actividades ilícitas, las cuales introdujo a los canales normales de la economía nacional, por lo que también incurrió en el tipo penal de lavado de activos. 1- Los referidos hechos fueron calificados, en cuanto al imputado LORENZO ARECHE MELO, como una violación a los Arts. 334, numeral 1, ordinales 6to. y 9no. del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, 3, letras a y b, 4, 8 literal b, 18 y 26 de la entonces vigente Ley No. 72-02, sobre*



*Lavado de Activos, los cuales tipifican y sancionan los crímenes de proxenetismo agravado y lavado de activo; y en cuanto a los restantes imputados, como una violación a los Arts. 59, 60 y 334, numeral 1, ordinales 6to. y 9no. del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, que tipifican y sancionan la complicidad en el crimen de proxenetismo agravado [...] [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se observa por la transcripción de los medios de casación invocados, en el segundo de estos los recurrentes proponen tanto una excepción de inconstitucionalidad por control difuso, así como una excepción al fondo; por consiguiente, se procederá a examinar dichos aspectos incidentales en un primer orden, como cuestión previa y preeminente al resto del caso.

#### **En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad**

4.2. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, el Estado dominicano ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de la Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su examen.

4.3. Resulta oportuno enfatizar que, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *h) [...] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el dominicano, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante*

*o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa [...].*

4.4. En este orden, ha sido criterio sustentado por la Corte de Casación Penal, mismo que en esta ocasión reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso. Establecido lo anterior, es de lugar examinar a la luz de la Carta Magna, las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual, al regular la perentoriedad del plazo de la investigación, establece que: *Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna. En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa. La resolución que intime al ministerio público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al Procurador General de la República.*

4.5. Los recurrentes Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre plantearon como excepción, en los argumentos expuestos en el segundo medio de casación, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 151 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por vía difusa, fundamentado en que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

4.6. En la especie, los recurrentes sostienen que la disposición legal cuya inconstitucionalidad se invoca *vulnera el debido proceso al otorgarle al Ministerio Público un plazo de 20 días más para presentar acto conclusivo, en este caso en particular, los recurrentes entienden que el deber de intimar que dicha norma le confiere al juez de la instrucción no garantizó su derecho a ser escuchados de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, máxime cuando el Ministerio Público contaba con una fecha real y cierta fijada mediante la resolución que declaró el caso complejo.* En adición, refirieron que *de todas las causas de extinción que prevé el art. 44 del Código Procesal Penal, la única que fija una*

*condición para intimar y otorgarle un tiempo de 20 días al Ministerio Público para presentar acto conclusivo, es la extinción prevista en el numeral 11 consistente en el vencimiento del plazo máximo sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, la cual debería obrar de manera inmediata, igual como ocurre con la extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, prevista en el numeral 10 del art. 44, pues el art. 149 del Código Procesal Penal establece la extinción sin ninguna condición previa, por lo que otorgarle más tiempo al órgano acusador afecta el derecho al acceso a una justicia oportuna y ser oído dentro de un plazo razonable.[sic]*

4.7. De manera específica, el aspecto cuestionado por los recurrentes en inconstitucionalidad corresponde a que, desde su óptica, la concesión del plazo de quince días otorgado por el artículo 151 al Ministerio Público para que formule sus requerimientos y presente acto conclusivo, es inconstitucional por reñir con los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que, concederle más tiempo al órgano acusador para concluir la investigación en los procesos penales, vulnera el derecho al acceso a una justicia oportuna y ser oído dentro de un plazo razonable.

4.8. En atención a los preceptos constitucionales indicados como vulnerados, conviene destacar que el artículo 68 de la Constitución de la República en cuanto a las garantías de los derechos fundamentales, establece: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.* El artículo 69, al regular la tutela judicial efectiva y debido proceso dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie*

*podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4.9. De cara a lo antes expuesto, resulta evidente que lo invocado por los recurrentes se concentra en la protección de los derechos fundamentales de las partes, relacionadas con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente en lo que tiene que ver con el derecho a una justicia oportuna, así como a ser oído dentro de un plazo razonable, derechos estos que a juicio de los impugnantes resultan vulnerados por las disposiciones contenidas en el precitado artículo 151 y sobre el cual el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0828/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, precisó que: *Tal como ya lo habíamos señalado, estamos ante una norma jurídica - Código de Procedimiento Penal dominicano- que a través del artículo 151 -norma sujeta al presente análisis de constitucionalidad- le otorga potestad al juez de la instrucción de romper la inercia que se pueda presentar por parte del Ministerio Público, teniendo como presupuesto primordial el vencimiento del plazo para la investigación del ilícito penal que les ocupe, a fin de que tanto la parte acusadora como la parte correspondiente a la víctima puedan actuar en igual plazo, a fin de que presenten sus pretensiones, y si en el plazo de los 15 días siguientes a dicha solicitud no obtemperan al mismo, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna.*

4.10. Sobre la cuestión que antecede conviene precisar que, el legislador dominicano, en aras de mantener un sano equilibrio entre las partes envueltas en un proceso judicial, ha dispuesto que a las víctimas o al superior inmediato del Ministerio Público, se les advierta de la inminencia del vencimiento del plazo que el artículo 150 del Código Procesal Penal les otorga para que se concluya una investigación penal; que en los casos complejos, como el que nos atañe, es de ocho meses a fin de que estos formulen sus propios requerimientos en el plazo común de quince días, para evitar el colapso del asunto, si por negligencia o inadvertencia aquellos actores del proceso no le han dado curso.

4.11. En esa tesitura, contrario a lo indicado por los recurrentes, la disposición alegada como inconstitucional no contraviene el derecho

al acceso a una justicia oportuna de los imputados, ni el de ser oídos dentro de un plazo razonable, toda vez que, incluso la misma ley objeto de examen, en su artículo 150, faculta al Ministerio Público a solicitar una prórroga de los plazos –previamente justificada–, para presentar acto conclusivo, a condición de que previamente debe notificar esa petición al imputado para que este pueda manifestarse al respecto; todo lo cual demuestra que el legislador estableció un plazo razonable<sup>2</sup> para concluir la fase preparatoria de los casos judiciales, con lo que se preservan los derechos fundamentales de las partes envueltas en el conflicto, en cuanto permite que todas tengan la oportunidad de hacer valer sus pretensiones en iguales condiciones y en el mismo plazo.

4.12. En atención a lo anteriormente transcrito, distinto a lo externado por los recurrentes, el artículo 151 del Código Procesal Penal lo que pretende, como ya se ha dicho, es que el juez de la instrucción pueda garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso, permitiéndoles a los involucrados hacer valer sus pretensiones en el mismo plazo y en igualdad de condiciones, sin que la actuación de intimar al Ministerio Público a presentar acto conclusivo vulnere el plazo razonable, pues, por el contrario, constituye una herramienta idónea para evitar que los procesos en materia penal perduren en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable; por todo lo cual, procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad del precitado artículo 151 del Código Procesal Penal, al no advertirse que transgreda lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

### **En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal**

4.13. Prosiguiendo con el escrutinio del segundo medio de casación, notamos que en esta oportunidad los recurrentes critican la actuación de la alzada, en tanto decidió rechazar por improcedente la solicitud de extinción de la acción penal, tanto por el vencimiento del plazo máximo para presentar acto conclusivo como por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 44 numerales 11 y 12 del Código Procesal Penal, peticiones que también han elevado ante esta Sede Casacional.

4.14. Sobre la excepción al fondo de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para presentar acto conclusivo, el estudio detenido de la sentencia impugnada nos permite apreciar que la alzada de forma atinada tuvo a bien rechazar el indicado planteamiento, bajo el razonamiento de que dicha solicitud constituía a una etapa precluida

---

2 Sentencia núm. 30, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 22 de agosto de 2007.

del proceso; esto así, porque dicho pedimento ya se le había planteado al juez de la audiencia preliminar, quien lo rechazó, cuya decisión fue recurrida en apelación ante la Corte *a qua*, la cual dictó al respecto la sentencia núm. 334-2017-SSEN-777 el 22 de diciembre de 2017, que confirmó la decisión recurrida; fallo este último que fue recurrido en casación por el justiciable Lorenzo Areche Melo, resultando inadmisibles dicho recurso mediante una decisión que a su vez fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, quien la anuló y remitió el asunto nuevamente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ratificó dicha inadmisibilidad mediante una resolución que fue recurrida también en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, quien mediante sentencia TC/0256/23 del 8 de mayo de 2023, declaró inadmisibles dicho recurso, quedando confirmada la decisión dictada al respecto por el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia.

4.15. En aras de reforzar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada resulta oportuno precisar que, en lo que al principio de preclusión se refiere este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;<sup>3</sup> en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.16. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";<sup>4</sup> por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio de

---

3 COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

4 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015

casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia, el rechazo de la presente solicitud.

4.17. De otra parte, en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, es conveniente destacar que, esta Sala en reiteradas ocasiones<sup>5</sup> ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

4.18. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<sup>6</sup> que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.19. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del mismo código, correspondientes a solicitud de medidas de coerción y anticipos de pruebas, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de

---

5 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia, dentro de un plazo razonable.

4.20. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.

4.21. Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,<sup>7</sup> estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los*

---

7 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.



*cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.22. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional<sup>8</sup> indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.23. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional,<sup>9</sup> que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.24. Así pues, esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a todas las actuaciones procesales del caso, observa

---

8 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

9 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que en su ejercicio de razonamiento la alzada determinó, haciendo acopio de lo juzgado ante el tribunal de primer grado, que el tiempo transcurrido en el caso concreto no resultaba irrazonable, para lo cual destacó las incidencias detalladas a continuación: [...] *A fin de determinar cuáles han sido las causas que han impedido que el presente proceso culmina con una sentencia firme, es preciso indicar que en fecha 11 de agosto de 2017 los imputados presentaron una solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, la cual era manifiestamente improcedente, y al serle rechazada procedieron a recurrir lo decidido al respecto por ante esta Corte, la cual le rechazó dicho recurso, pero entonces recurrieron en casación lo decidido por esta Corte, cuyo recurso le fue declarado inadmisibles, y no conforme con las dilaciones provocadas hasta el momento, recurrieron ante el Tribunal Constitucional, en revisión de decisión jurisdiccional. 18- Siguiendo esos lineamientos jurisprudenciales, y analizando la paralización del proceso debido a las actuaciones y recursos de la parte imputada, es preciso concluir en que estos y sus defensores provocaron varios retardos que, como se ha dicho, contribuyeron a dilatar el proceso. A las referidas circunstancias se debe agregar el periodo de suspensión de las labores judiciales y de los plazos procesales por la pandemia de Coronavirus. 19- La parte recurrente hace alusión a las incidencias de siete audiencias cuyos aplazamientos le son atribuibles a la defensa, los cuales, según sus cálculos, provocaron un retraso de 2 años y un mes. Sin embargo, esta Corte observa que los referidos imputados, en particular el señor LORENZO MELO ARECHE O ARECHE MELO, se dedicaron abiertamente a sabotear la marcha del proceso, provocando retrasos deliberados, actuando contrario al principio de lealtad procesal que le impone el Art. 134 del Código Procesal Penal. En ese sentido, de las actas de audiencia de la fase preliminar se destaca lo siguiente: en la audiencia del 11 de agosto de 2017 se rechazó la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los imputados pero se aplazó dicha audiencia para que la defensa de Lorenzo Areche Melo planteara su recurso de apelación contra la referida decisión; la audiencia del 13 de diciembre de 2017 se aplazó por la incomparecencia de LORENZO ARECHE MELO; la audiencia del 24 de agosto de 2018 fue aplazada porque el imputado LORENZO ARECHE MELO compareció sin su abogado; la audiencia del 27 de septiembre de 2018 fue suspendida por pedido expreso del abogado del imputado MIGUEL POLANCO VÁSQUEZ; en la audiencia del 4 de abril de 2019, LORENZO ARECHE MELO recusó al juez de la audiencia preliminar; la del 23 de agosto de 2019 fue suspendida por la incomparecencia de los abogados de todos los imputados, salvo el de LORENZO ARECHE*

*MELO; en la audiencia del 7 de septiembre de 2019, Lorenzo Areche Meló recusó al juez de la audiencia preliminar; la audiencia del 15 de marzo de 2021 se aplazó, entre otras cosas, para dar tiempo a que el Tribunal Constitucional fallara el recurso interpuesto por LORENZO ARECHE MELO contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia que le rechazó su recurso de casación contra la sentencia de esta Corte que le había rechazado su recurso de apelación contra la denegación de la solicitud de extinción de la acción penal pronunciada por el juzgado de la Instrucción de La Altagracia; en la audiencia del 18 de mayo de 2021, LORENZO ARECHE MELO recusó al juez de la audiencia preliminar. A la audiencia del 19 de julio del 2021, no asistieron los abogados de los imputados JOAQUÍN GUERRERO GARRIDO, MIGUEL POLANCO VÁSQUEZ, AMÓS JEAN PIERRE, JUAN ISIDRO ROSARIO BATISTA, VÍCTOR LUIS PIÑALES, Y JUAN MANUEL HERRERA ESPINOSA; a la audiencia de fecha 26 de julio de 2021 compareció la abogada Danay Mercado, en representación de LORENZO ARECHE MELO, y dijo no estar preparada para conocer del caso porque el legajo lo tenía su compañero de defensa. 20- Como se observa, los aplazamientos y retrasos causados por los imputados recurrentes no son solo los descritos en su recurso, sino que existen otros, pero, además, se debe tomar en cuenta que producto de la pandemia las labores judiciales estuvieron paralizadas en el país, lo que también provocó algunos retrasos. De todos modos, lo fundamental en este caso consiste en que, con la interposición de recursos y recusaciones improcedentes e infundadas, así como con los demás aplazamientos provocados por ellos y sus abogados, los imputados que ahora recurren la sentencia del fondo han demostrado que su interés desde el inicio fue la de torpedear la correcta marcha del proceso, y ahora pretenden prevalerse de su propia falta. [sic]*

4.25. En el contexto de las reflexiones *ut supra* especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de los hechos y la norma, puesto que con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por los apelantes, hoy recurrentes, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso seguido en su contra; donde no obstante el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados el 22 de febrero de 2016, fecha retenida como punto de partida para computar el plazo en cuestión, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general y frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido no devenía en irrazonable ante las particularidades procesales del caso.

4.26. En esa tesitura, frente al panorama avizorado, la alzada valoró que en el caso concreto concurren situaciones que provocaron dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto, donde se interpusieron recursos y recusaciones por parte de los imputados que resultaron improcedentes e infundadas, así como se presentaron diversas causas de suspensión de las audiencias por parte de estos y sus abogados, que perseguían resguardar los derechos y garantías judiciales de las partes, consagrados en la Constitución y las leyes.

4.27. De igual forma, los imputados hicieron el correspondiente uso de las vías recursivas constitucionalmente conferidas; todo lo cual conllevó a la Corte *a qua* a denegar la pretendida solicitud, amparada en los parámetros razonables que deben ser observados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, de cara a los razonamientos jurisprudenciales y a los criterios objetivos determinados por el Tribunal Constitucional anteriormente señalados, quedando comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones dilatorias que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales por parte de las autoridades judiciales, que dieran lugar a la extinción del proceso; de ahí que la alzada al decidir inaplicar dicha figura jurídico-procesal penal ha actuado de forma correcta; por tanto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, rechazar la presente solicitud de extinción de la acción penal.

4.28. Resueltas las cuestiones incidentales, pasamos entonces a ponderar el resto de los vicios alegados por los recurrentes en su escrito de casación; donde en el primer medio propuesto se plantea que la Corte *a qua* realizó una errónea aplicación de la disposición prevista en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al privar a los recurrentes de aportar pruebas que demostraban el error en la determinación de los hechos, tales como los certificados de salud, como exigencias requeridas por los ministerios de Turismo y Salud Pública, respectivamente.

4.29. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar el citado planteamiento, indicó que varias de las pruebas propuestas por la parte recurrente en sustento de su recurso fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio y ofertadas y valoradas en el juicio, por lo que se referiría a estas en términos generales, al momento de analizar la valoración que realizó el tribunal de primer grado, dentro de las que se encuentran las que han sido citadas por los recurrentes.

4.30. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, respecto de la proposición de las pruebas que aducen los impugnantes,

estableció que si bien la normativa procesal penal vigente en su artículo 418 permite que las partes propongan pruebas en grado de apelación, en particular la parte imputada, quien puede incluso proponer pruebas relacionadas con la determinación de los hechos, ello es a condición de que estas sean indispensables para la sustentación de los motivos de apelación; apreciación que corresponde a los jueces. En definitiva, las partes solo pueden proponer pruebas que estén encaminadas a sustentar los vicios que se le atribuyen a la sentencia recurrida, por lo que no se trata de una facultad ilimitada que les permita a estas proponer pruebas para que se juzguen nuevamente los hechos y circunstancias de la causa.

4.31. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que la reiteración de la prueba en segunda instancia, en aquellos casos en los que el tribunal de alzada está capacitado a efectuar la valoración de la prueba sin necesidad de la repetición ante sí de la prueba propuesta, esta deberá excluirse, como al efecto estimó la alzada; en consecuencia, al ser correcto el proceder de la Corte *a qua* y no verificarse el vicio invocado por los recurrentes, toda vez que más que coartar su derecho de defensa, actuó dentro del marco de sus facultades, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.32. Continuando con el análisis del recurso de casación de que se trata, retomamos el segundo medio propuesto. En esta oportunidad los recurrentes aducen que la Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, en respuesta al medio recursivo relacionado con la omisión de estatuir por parte del tribunal de juicio al no fallar un escrito de incidentes que fue presentado por el imputado Lorenzo Areche Melo. Enarbolan los recurrentes que la Corte *a qua* pretende justificar dicho error del tribunal de primera instancia, atribuyéndole una supuesta motivación implícita, además de establecer que el escrito de incidentes fue presentado fuera del plazo.

4.33. Luego de abreviar en la fundamentación ofrecida por la alzada en respuesta al punto de controversia, comprueba esta Corte de Casación que si bien es cierto, tal y como señalan los recurrentes la Corte *a qua* estableció que el precitado escrito de incidentes había sido depositado fuera del plazo exigido en la norma, no es menos cierto que al margen de dicha aseveración, en aras de reforzar la respuesta brindada de forma implícita por los jueces de mérito, la Corte *a qua* ofreció las correspondientes respuestas a los vicios contenidos en dicho escrito incidental, de ahí que satisfizo el requisito de fallar los cuestionamientos presentados por las partes, tal y como era su deber.

4.34. En ese contexto, al examinar la sentencia cuestionada en casación, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado se refirió a todos los incidentes presentados en el escrito en cuestión, los cuales estaban relacionados con la exclusión de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, la devolución de inmuebles incautados, la solicitud de extinción del proceso tanto por vencimiento del plazo máximo para presentar acto conclusivo como por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la presunta ilegalidad de las pruebas marcadas con los números 34, 35, 36, 48, 56 y 153 de la acusación y su respectiva nulidad, así como la impugnación realizada al testigo Wáscar Bienvenido Santana.

4.35. Igualmente, observa esta Sede Casacional en el acto jurisdiccional impugnado que, para desatender los planteamientos de los impugnantes propuestos en el escrito de incidentes, la Corte *a qua* razonó en el sentido de que, en lo que respectaba a las pretensiones relativas a la exclusión de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público y a la devolución de inmuebles incautados, el tribunal de juicio al establecer las razones por las cuales entendía que los medios de prueba fundamentales para la solución del caso, aportados por la parte acusadora, cumplían con los requisitos establecidos por la ley para su validez, así como exponer los motivos por los cuales procedía a incautar los bienes inmuebles que se describen en la parte dispositiva de la sentencia primigenia, le dio respuesta, de manera implícita, a ambos aspectos.

4.36. Lo propio aconteció en cuanto al planteamiento de ilegalidad de las pruebas, donde la alzada dejó por establecido que al analizar cada medio de prueba el tribunal de primera instancia evaluó sus condiciones de regularidad y legalidad, respondiendo, aun de manera implícita, esa parte de las conclusiones de la defensa, para lo cual ofreció un análisis pormenorizado sobre cada elemento probatorio, tal y como consta en el apartado núm. 3.1 de la presente sentencia; mientras que en cuanto a la impugnación del testigo Wáscar Bienvenido Santana, la Corte *a qua* se acogió a los criterios jurisprudenciales de esta Segunda Sala, y expuso sobre el particular que en nuestro sistema judicial no existe la tacha de testigo, que los jueces del fondo expusieron los motivos por los cuales entendían como creíbles sus declaraciones y las razones de por qué le otorgaban valor probatorio, con lo cual le ofreció respuesta, aun de manera implícita, a la impugnación planteada respecto de este.

4.37. Sobre lo que aquí se discute, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y*

*la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*<sup>10</sup> como ocurrió en el caso concreto.

4.38. En ese mismo sentido, esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir.<sup>11</sup>

4.39. Desde luego, la doctrina jurisprudencial comparada coincide. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita [...].*<sup>12</sup> Igualmente, esa Corte Constitucional ha señalado, *respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras [...],*<sup>13</sup> como ocurre en este caso.

4.40. Incluso, el Tribunal Constitucional español *ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la sentencia o pueda apreciarse que la*

10 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

11 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ

12 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

13 Ídem.

*respuesta expresa no era necesaria o imprescindible.*<sup>14</sup> En ese tenor, al ser correcto el proceder de la Corte *a qua* se impone desestimar los argumentos de los recurrentes en el sentido analizado.

4.41. En cuanto al punto abordado por los impugnantes, referente a la falta de estatuir sobre los cuestionamientos contenidos en el precitado escrito de incidentes, relacionados con la solicitud de extinción de la acción penal tanto por vencimiento del plazo máximo para presentar acto conclusivo como por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 44 numerales 11 y 12 del Código Procesal Penal; lo examinado en este motivo guarda una estrecha relación con las respuestas dadas en los fundamentos jurídicos que anteceden, tendentes a rechazar los incidentes contenidos en el segundo medio de casación, en esas atenciones se remite *mutatis mutandis* a las presentes argumentaciones para evitar repeticiones innecesarias.

4.42. Prosiguiendo con el análisis del escrito de casación, en su tercer medio los recurrentes reiteran el planteamiento de ilegalidad de la prueba, refiriendo que la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* para su desestimación resultó manifiestamente improcedente, al tiempo que solicitan la nulidad de estas. A criterio de los impugnantes estas pruebas consistieron en: a) Las certificaciones emitidas por la compañía telefónica Claro, b) Los informes de análisis de documentos y productos financieros y los testigos a cargo de su elaboración; c) Acta de inspección de lugar, específicamente del establecimiento Hotel Días Extendidos; d) La impugnación al testigo Wáscar Bienvenido Santana; e) Levantamiento de información electrónica; f) El CD-ROM que está anexo al elemento de prueba marcado como núm. 14 de la acusación, y g) Las autorizaciones judiciales para practicar allanamientos.

4.43. Como ya se estableció en otro apartado de esta sentencia, la pretendida fundamentación improcedente –alegada por los recurrentes– no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que se comprueba que la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los planteamientos relacionados con la ilegalidad de la prueba, estimando que aquellas que los recurrentes sugieren son ilegales, contrario a lo sostenido, fueron obtenidas e incorporadas respetando los parámetros establecidos en la norma para tales fines. En este extremo, del análisis de la sentencia recurrida en casación se constata que la Corte *a qua*, en cuanto a las certificaciones emitidas por la compañía telefónica denominada Claro se destaca que fueron realizadas dentro del plazo correspondiente,

---

14 Sentencia STC 187/1998, de fecha 28 de septiembre de 1998, Sala Segunda del Tribunal Constitucional español.



en virtud de sendas autorizaciones judiciales, tal y como se describen en el apartado núm. 3.1 del presente fallo, por lo que no pueden ser consideradas como espurias, donde la formalidad del sello gomígrafo aducida por los recurrente, no está exigida por ninguna norma, de ahí que no devenguen en ilegales.

4.44. En igual sentido se pronunció la alzada respecto de la legalidad de los informes de análisis de documentos y productos financieros y los testigos a cargo de su elaboración; sobre lo cual estimó que dichos informes fueron elaborados por técnicos del Ministerio Público, expertos en el área, que, por sus funciones, conocimientos técnicos y profesionales, fueron requeridos a tales fines por el órgano persecutor en la fase de investigación del proceso, quienes depusieron en el juicio acerca de las operaciones llevadas a cabo en sus respectivas investigaciones, y por lo tanto, en su condición de testigos expertos fueron examinados por la parte que los propuso y contra examinados por la defensa de los ahora recurrentes, por lo que sus informes y declaraciones constituyen un medio de prueba válido.

4.45. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, en cuanto al acta de inspección de lugar, específicamente del establecimiento Hotel Días Extendidos, la Corte *a qua*, para validar la licitud de dicha prueba hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de mérito sobre el particular, donde se estableció que la indicada pieza documental fue introducida al proceso a través de su lectura en virtud de lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, cuyo allanamiento fue practicado de manera lícita al cumplir con las formalidades procesales establecidas en la norma, de lo cual resulta, que el indicado tribunal estableció las condiciones de regularidad y legalidad de tal diligencia.

4.46. En igual sentido se pronunció la alzada respecto de la impugnación al testigo Wáscar Bienvenido Santana, dejando por sentado que en nuestro sistema judicial no existe la tacha de testigo, como ya se dijo, sino que, al momento de su deposición en el juicio, los jueces tienen la tarea de determinar si se les otorga valor probatorio o no a sus declaraciones. En el caso específico de dicho testigo, por su participación en el caso es considerado como un testigo relevante; pues a través de su relato estableció al plenario que es miembro de la Policía Nacional y que trabajó en la fase de investigación del caso denominado Las Conejitas, como agente bajo reserva; describió todo lo que vio y escucho en el establecimiento investigado, aportando datos de que en el referido lugar se desarrollaban actividades sexuales a cambio de dinero por parte de las empleadas del negocio propiedad de Lorenzo Areche Melo. No obstante, no fue solo con base en este único medio

de prueba que se determinó la responsabilidad penal de los imputados, sino que a tales fines se tomó en cuenta un amplio y variado número de pruebas que no dejan lugar a duda acerca de la ocurrencia de los hechos imputados y de la participación de estos; sin que se haya comprobado alguna desnaturalización.

4.47. En lo concerniente al argumento de fundamentación improcedente por parte de la Corte *a qua*, respecto de la ilegalidad por ausencia de orden de allanamiento para el levantamiento de información electrónica, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la alzada consideró que el tribunal de primer grado actuó correctamente al admitir dicho elemento de prueba, consistente en una página web colocada en el ciberespacio para promocionar un establecimiento comercial (el operado por los imputados), por lo que no se precisaba de autorización judicial para su acceso y extracción de información; dejando por sentado que las normas constitucionales y legales que protegen y reconocen la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo y el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo autorización judicial (Art. 44.3 de la Constitución de la República y 192 del Código Procesal Penal), están encaminadas a proteger la intimidad y la vida privada de las personas; por lo tanto, cuando el interesado coloca datos o informaciones en un sitio web de acceso público, ya no puede alegar intromisión alguna en su intimidad, pues ya no tiene expectativa de intimidad respecto de estos, por lo que estaríamos ante lo que en derecho anglosajón se denomina como "evidencia a plena vista"; de ahí que la obtención de dicho medio probatorio se encuentre revestido de legalidad.

4.48. Respecto al alegato de que la página web en cuestión se encontraba en inglés y no fue traducida al español o castellano por un intérprete o traductor judicial, la Corte *a qua* resaltó que los jueces de mérito no valoraron el documento electrónico en sí, sino las declaraciones de la testigo que extrajo los datos e imágenes de la indicada página web, por tanto, una traducción lingüística resultaba innecesaria.

4.49. Lo propio aconteció con el alegato de ilegalidad propuesto por los recurrentes del CD-ROM que figuraba anexo al elemento de prueba marcado como núm. 14 de la acusación, partiendo de que no había sido ofertado por el Ministerio Público ni acreditado como tal en el auto de apertura a juicio, sobre el cual la alzada, de forma atinada, indicó que el aludido alegato no se correspondía con la realidad, toda vez que en el auto de apertura a juicio se consigna expresamente que se acreditaron

como medios de prueba los dos informes o reportes del agente bajo reserva, Wáscar B. Rojas Santana, "conjuntamente con un CR-ROM conteniendo un video registrado con el nombre PICT004", cuya prueba audiovisual se describe con ese mismo nombre en la acusación del Ministerio Público, y el hecho de que la referida prueba audiovisual se haya ofertado juntamente con los referidos informes y con las mismas pretensiones probatorias, no implicaba violación alguna a los derechos de los imputados, pues se trata de elementos de prueba que se relacionaban y apoyaban entre sí.

4.50. Por último, en relación con las autorizaciones judiciales para practicar allanamientos cuya exclusión pretenden los recurrentes, pues desde su óptica la orden de allanamiento solo autorizaba al Ministerio Público a encontrar personas en condición de explotación sexual, estableció la alzada que tal alegato resultaba irrelevante, puesto que no se puede pretender que el órgano persecutor solo ingresara al establecimiento en cuestión a buscar personas que estaban siendo explotadas sexualmente, sin poder recoger las evidencias que demostraran tal explotación. En ese sentido, todos aquellos elementos útiles para probar las actividades ilícitas que se desarrollaban en los establecimientos allanados, se consideran como hallazgos inevitables y por lo tanto su validez no puede ser cuestionada sobre la base de que no se mencionaron en la autorización judicial emitida a tales fines.

4.51. Por todo lo transcrito precedentemente se observa que la Corte *a qua* actuó correctamente al validar la licitud de las pruebas admitidas en la fase intermedia por haber sido obtenidas, recogidas e incorporadas bajo las exigencias de la normativa procesal penal; estando su accionar conteste con una efectiva tutela judicial, pues la legalidad de las pruebas presentadas y ponderadas pasaron por un tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción y ante los jueces de primera instancia; de todo lo cual se advierte que, la alzada dio una respuesta correcta a lo denunciado por los recurrentes en el medio que se examina, razonamientos que esta Sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima y, consecuentemente, se rechaza la solicitud de nulidad de los citados medios probatorios, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.52. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde, arribamos al cuarto medio de casación. Mediante este los recurrentes disienten del fallo impugnado e invocan que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado, no motivaron de manera suficiente sus sentencias en cuanto a la valoración de determinadas pruebas; tal es

el caso de la prueba marcada como núm. 9 de la decisión primigenia, consistente en dos actas de transcripción de las conversaciones telefónicas del núm. 809-841-9227, toda vez que, a decir de los recurrentes, de estas no se pudo extraer información fehaciente relacionada con el tipo penal.

4.53. Para verificar la denuncia hecha por los recurrentes y que ha sido descrita precedentemente, esta Sala procede al análisis del acto jurisdiccional impugnado y constata que frente al mismo planteamiento, la Corte *a qua* procedió a su desestimación bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado, aunque de manera sucinta, explicó las razones de por qué le otorgó valor probatorio a cada uno de los medios de prueba; así, por ejemplo, respecto de las transcripciones de las llamadas telefónicas extraídas del indicado número, se establece que en estas se hablaba de las operaciones del negocio y la forma en cómo este era manejado, resaltando que el imputado Lorenzo Areche Melo se refería a las trabajadoras de su negocio con calificativo despectivo de "cuero", y es sabido que en nuestra cultura se denomina como tales a las personas que se dedican a ejercer la prostitución.

4.54. Lo propio ocurre con lo relacionado a la prueba marcada con el núm. 10 de la sentencia de primer grado, consistente en dos reportes de agente bajo reserva, juntamente con un CD-ROM conteniendo un video y sobre los cuales los recurrentes también denuncian falta de motivación, porque desde su óptica no se valoró su contenido, sino lo que un testigo dijo sobre esta. El estudio detenido del fallo impugnado en casación nos permite advertir que, contrario a la queja externada, frente al punto de debate la Corte *a qua* consideró que en cuanto a los reportes del agente investigador bajo reserva, así como de la prueba audiovisual referida, los jueces de mérito expusieron haber tomado en cuenta que dicho informe fue elaborado por un agente encubierto que actuaba en virtud de autorización judicial, y su contenido fue corroborado por un testigo idóneo, es decir, que el hecho de que se haya escuchado el testimonio de la persona responsable de su levantamiento, en modo alguno implica que las citadas pruebas no fueran valoradas como tal; por el contrario, sus contenidos fueron concatenados con las indicadas declaraciones, resultando coincidentes.

4.55. En relación con el reclamo relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre las pruebas citadas con anterioridad, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas

o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>15</sup> Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>16</sup>

4.56. Por las razones que anteceden, esta Sede Casacional comprueba que los alegatos de los recurrentes resultan manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación en cuanto a los ataques contra las pruebas objeto del presente estudio, como estos alegan de manera errónea, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación de los planteamientos analizados relacionados con la valoración de dichas pruebas; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por improcedente e infundado.

4.57. Continuando con el escrutinio del recurso de casación de que se trata, en un primer extremo del quinto medio propuesto, los recurrentes se centran en que el tribunal de juicio no realizó una fijación de hechos, sino que se limitó a transcribir los hechos de la acusación sin motivación alguna, lo que fue validado por la Corte *a qua* con una motivación infundada, donde se valoró erróneamente el testimonio de Germán José Bernard, analista de antilavado de activos y auditor del PEPCA, en cuanto a lo señalado por este, relativo a la fijación del tiempo de ocurrencia de los supuestos hechos, pues este dato no se consignó en la sentencia, lo que implica una violación a la formulación precisa de cargos.

4.58. El análisis pormenorizado de la sentencia impugnada nos permite apreciar que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, ante el mismo señalamiento la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que la acusación presentada en contra de estos contó con las condiciones necesarias para que tuvieran pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse; pues, en dicho acto conclusivo se precisaban los cargos, el tiempo en que acontecieron los hechos, se individualizaban a las partes y se aportaron las pruebas que al momento se consideraban suficientes para su fundamentación.

---

15 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.

16 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.59. En esa tesitura, respecto de la queja relacionada con que en el presente caso se desconoce el inicio de la ocurrencia de los supuestos hechos la alzada, en el fundamento jurídico núm. 54 del fallo impugnado en casación, estableció que en cuanto a la línea de tiempo de los referidos eventos, es evidente que se tomó como referencia la fecha de su última consumación, es decir, el año 2010, época en que iniciaron las pesquisas, pues la lógica indica que a partir de ahí cesaron las actividades ilícitas. Igualmente reflexionó la Corte *a qua* en el sentido de que la circunstancia de que no se haya tomado en cuenta un acontecimiento específico para computar el inicio de la ocurrencia de los hechos, no implicaba en modo alguno que estos no hayan ocurrido.

4.60. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* indicó que tanto por el informe elaborado por el Lcdo. Germán J. Bernard, analista de antilavado de activos y auditor del PEPCA, así como por el testimonio vertido por este en el juicio de fondo, se evidenciaba que las actividades ilícitas desarrolladas en los establecimientos o negocios del imputado Lorenzo Areche Melo, es decir, Ladies Factory o Las Conejitas y Hotel Dex u Hotel Días Extendidos Bávaro, S. R. L., y las ganancias que estos producían databan, por lo menos, del período comprendido entre los años 2009 y 2015.

4.61. Relativo a lo abordado por los impugnantes, huelga recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia,<sup>17</sup> tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último, sobre la pena a imponer.

4.62. Al tenor de lo anterior, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2013, respecto al principio de la formulación precisa de cargos, señala que: *El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos*

17 Conforme al principio de correlación o congruencia.

*puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación [...].*

4.63. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación referente a que la formulación precisa de cargos implica,<sup>18</sup> establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determina persona, los textos legales en que estos se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor, y así lo establecieron los juzgadores de mérito siendo refrendado por la alzada.

4.64. Partiendo de lo anterior, ha quedado por sentado ante esta última instancia que la alzada respondió de forma atinada las quejas de los recurrentes relacionadas con la formulación precisa de cargos, denotando que estos no solo tenían conocimiento de las imputaciones específicas presentadas en su contra, sino de la fecha sindicada como punto de partida de los hechos delictivos. Así las cosas, tal como corroboró la Corte *a qua*, con lo que concuerda esta Sede Casacional, no puede sustentarse una violación del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando los imputados han tenido a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio que se examina por carecer de pertinencia.

4.65. En un segundo extremo del medio que se analiza los recurrentes insisten en que ninguna motivación fue ofrecida sobre la impugnación que se realizó en audiencia al testigo Wáscar Bienvenido Santana, pero, contrario a dicho señalamiento, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que su reclamo fue abordado y respondido ampliamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a

---

18 Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, emitidas por esta Segunda Sala.

la fundamentación jurídica contenida en el apartado núm. 4.46 de la presente decisión, por lo que su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido vicio.

4.66. En un tercer extremo del medio objeto de análisis, los recurrentes abordan la falta de respuesta o de motivación por parte de la alzada sobre la denuncia de ausencia de pruebas para demostrar determinados hechos. En primer orden, los impugnantes se refieren a supuestos letreros y anuncios audiovisuales utilizados para promocionar el establecimiento comercial que fue objeto de investigación; a las tarjetas de presentación, carnés de salud médica, tarifario de comisiones por la oferta de supuestos "servicios sexuales", pruebas materiales como juguetes sexuales, preservativos, lubricantes y otros, ocupados mediante allanamiento.

4.67. Con respecto a lo denunciado se ha podido verificar en el fallo impugnado en casación, que la alzada refrendó la valoración probatoria llevada a cabo en primer grado, estimándola acorde a los hechos y al derecho, estableciendo en sus motivaciones, específicamente en su fundamento jurídico núm. 58, que en cuanto a la valoración que hace el tribunal de primer grado respecto de la página web del establecimiento comercial investigado, y de la cuenta de la red social Twitter a cargo de este que fue visualizada mediante letreros, resulta que, dicho tribunal lo que valoró al respecto fue el testimonio vertido en el juicio de fondo por Estefany Deyanira Matos Fernández, sargento mayor de la Policía Nacional, que presta servicios como investigadora judicial en el Departamento de Criminalidad Organizada del municipio Santo Domingo Este, quien formó parte del equipo de investigadores del caso denominado Las Conejitas, y expresó que hizo un levantamiento electrónico de las redes sociales y páginas web del referido negocio, del cual extrajo, entre otras, que el link o enlace mostraba en su portada el nombre de Ladies Club, Ladies Factory y el logo de Las Conejitas, de igual forma más abajo se visualizaban fotografías de mujeres semidesnudas sin brasier con su cara tapada con una conejita y las demás en ropa interior con brasier e hilo dental, de espaldas, haciendo hincapié en el trasero.

4.68. Prosiguió exponiendo la alzada que la testigo Estefany Deyanira Matos Fernández, también declaró en el juicio de fondo que una de las pestañas de la página web mostraba cierta cantidad de dólares por horas, que en otra pestaña se visualizaba lo relacionado con la membresía, donde había que colocar los datos del cliente y la manera de pago de dicha membresía, cuyo monto ascendía a ciento cincuenta dólares (US\$150.00); también se publicaba el mapa de la ubicación en



la parte Este de nuestro país; de ahí que la afirmación que realizara el tribunal de primer grado, refrendada por la Corte *a qua*, en el sentido de que a través de dicha página web se promocionaban servicios sexuales que se brindaban en el referido establecimiento, es compatible con lo descrito por la referida testigo, toda vez que, mujeres semidesnudas o mostrando la parte trasera de su anatomía, costo por membresía, etcétera, son datos y elementos que prueban, sin lugar a duda, tal promoción.

4.69. Respecto de la valoración probatoria de las tarjetas de presentación ocupadas mediante allanamiento, sobre las cuales a juicio de los recurrentes se incurrió en un error en la determinación de los hechos y desnaturalización de la prueba, en violación a las reglas de la sana crítica, toda vez que, de estas no se extrae ninguna información tendente a demostrar los hechos; contrario a lo sostenido, la argumentación contenida en el fundamento jurídico núm. 59 de la sentencia recurrida en casación nos permite observar que la Corte *a qua* abordó la cuestión planteada, para lo cual estimó que si bien, como alega la parte recurrente, ni de las tarjetas tipo presentación del establecimiento Ladies Factory ni de la de membresía de este, por sí solas se extrae la información de que con ellas se estaban ofertando servicios sexuales; lo cierto es que, al ser analizadas desde la perspectiva del resto de la prueba, dentro de ellas el contenido del portal digital a que se ha hecho referencia, las declaraciones del testigo Wáscar Bienvenido Rojas y de las evidencias recogidas en el establecimiento en cuestión durante el allanamiento, no queda duda de que dichas tarjetas tenían por finalidad facilitar a los clientes la ubicación del negocio y acceder a los servicios sexuales que allí se ofrecían.

4.70. Lo propio acontece con las pruebas consistentes en los carnets de salud médica, los cuales, a decir de los recurrentes, fueron desnaturalizados tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, dado que estos solo forman parte de las regulaciones de los ministerios de Salud Pública y de Turismo en negocios ubicados en las zonas turísticas; sin embargo, como observamos en el despliegue argumentativo desarrollado en otro apartado de esta decisión, la alzada estableció respecto de dichas pruebas documentales, y así consta en el fundamento jurídico núm. 60 de su sentencia, que se trataba de certificados de salud a cargo de las empleadas del establecimiento operado por los imputados, siendo un hecho notorio que a todas las trabajadoras sexuales que laboran en lugares de esa naturaleza se les exige tener al día el llamado carnet de salud, y dado el hecho de que se ha establecido sobre la base de la totalidad de la prueba que allí se

brindaban servicios de naturaleza sexual, implicaba que las mujeres dedicadas a dicha práctica sexual cumplieran con tal requisito.

4.71. También se observa en el recurso que se analiza, que otra de las quejas presentadas por los recurrentes en el quinto medio de casación, consiste en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, en violación a las reglas de la sana crítica al haber acreditado el tribunal de juicio la existencia de un tarifario de comisiones con la oferta de supuestos "servicios sexuales", lo que fue reafirmado por la Corte *a qua*; aspecto abordado por la alzada en el fundamento jurídico núm. 61 del fallo impugnado, estableciendo al efecto que si se toma en cuenta que el testigo Wáscar Bienvenido Rojas pudo comprobar que, para salir con alguna de las mujeres que trabajaban en el lugar había que pagar lo que en el argot popular se denomina "salida", y que existían anotaciones al respecto en los documentos que regían el funcionamiento interno del establecimiento en cuestión, además de los encuentros sexuales que se desarrollaban en las propias instalaciones de este, no es ilógico determinar que entre esas comisiones se incluían aquellas provenientes de los ingresos generados por dicha actividad, incluidos los pagos de la llamada "salida"; razones que le permiten a esta Sede Casacional inferir que no ha existido error en la valoración de dichas pruebas, las cuales se valoraron en su fiel sentido y alcance.

4.72. En otro orden, los impugnantes continúan recriminando en el medio de casación objeto de análisis, que existe valoración errónea sobre las pruebas materiales ocupadas mediante allanamiento, tales como juguetes sexuales, preservativos, lubricantes, etcétera, resaltando que no son pruebas suficientes para probar el tipo penal de proxenetismo; sin embargo, al comparar el alegato con la decisión recurrida en casación, esta Sede Casacional ha verificado que este planteamiento se encuentra divorciado de la realidad procesal, toda vez que la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, estableció que es evidente que en un establecimiento en el que se encuentren objetos tales como vibradores de diferentes marcas, colores y tamaños, múltiples juguetes sexuales, 19 cajas de condones, cinco (5) lubricantes de silicona, tres (3) cajas grandes de condones marca Pante, conteniendo cada una doce cajas pequeñas que a su vez tienen 100 condones cada una, es un lugar dedicado a la realización de prácticas sexuales, no solamente entre simples parejas que pernocten momentáneamente en el lugar, como sugieren los recurrentes, pues en tal caso solo se encontrarían allí los preservativos, aunque no en las cantidades ocupadas, y no habría razón para que estuvieran allí los demás juguetes y objetos de naturaleza sexual que se describen en la sentencia recurrida.

4.73. En el contexto del vicio analizado, conviene acotar que para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de prueba prospere, los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que proponen es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso.

4.74. Cabe destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de estas.

4.75. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, este traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias*. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*.<sup>19</sup>

4.76. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto parecería una labor sencilla, empero, implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que

19 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

demuestren ese correcto proceso intelectual, y exponga que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.77. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.<sup>20</sup>

4.78. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetirlo en esta oportunidad, esa labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.79. Sobre la base de lo expresado anteriormente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándoles saber la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

4.80. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, de la atenta lectura del sexto medio transcrito en otro apartado de esta decisión, se infiere que, en un primer extremo los recurrentes aseguran que el tribunal de juicio emitió una sentencia de condena sin retener todos los elementos constitutivos del tipo penal de proxenetismo,

---

20 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

previsto en el artículo 334 del Código Penal, además de que no existe prueba directa que vincule a los recurrentes con dicho tipo penal, pues el mismo tribunal de primer grado estimó que el proceso se edificó en base a la prueba indiciaria.

4.81. Por la lectura de la sentencia impugnada se observa que, en respuesta a lo anterior, la Corte *a qua* estableció que si bien es cierto el tribunal de primer grado no realizó un detalle pormenorizado de cada elemento constitutivo de los tipos penales de proxenetismo y lavado de activos, no es menos cierto que en la sentencia primigenia se transcriben los textos legales que prohíben y sancionan tales conductas, y se desarrolla de manera clara y precisa cuáles son los hechos cometidos por el imputado Lorenzo Areche Melo, que se subsumen en dicha descripción típica, así como los llevados a cabo por los demás imputados y que, caracterizan la complicidad con el delito de proxenetismo.

4.82. De igual forma prosiguió exponiendo la alzada, que en la decisión primigenia se hace constar que conforme los hechos probados ante el plenario, se extrae que se trata de un caso de proxenetismo agravado, lavado de activos y complicidad para cometer proxenetismo, en vista de que los imputados Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Amos Jean Pierre, Juan Isidro Rosario Batista, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez y Juan Manuel Herrera Espinosa de modo deliberado, por varios años se dedicaron a comercializar sexo, a emplear mujeres mayores de edad, alojarlas en el establecimiento propiedad de Lorenzo Areche Melo, denominado Hotel Días Extendidos, mediante el Club Las Conejitas, ubicado en la zona turística Bávaro-Punta Cana y a cobrar dinero para que mantuvieran relaciones sexuales dentro y fuera del negocio, enriqueciéndose así el señor Lorenzo Areche Melo fruto de su actividad ilícita. El resto de los imputados eran colaboradores cercanos de Lorenzo Areche Melo, quienes asistían y ayudaban en la administración y dirección del negocio, por tanto, tenían pleno conocimiento y dominio de todo en cuanto acontecía en dicho lugar.

4.83. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad de los imputados se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer la responsabilidad penal de estos en la comisión de los hechos atribuidos, así como la debida subsunción en el tipo penal de proxenetismo y complicidad en este, por ser la calificación que se ajusta, lo que ha sido refrendado válidamente por la Corte *a qua*; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.84. Con relación al planteamiento abordado por los recurrentes, referente a que la prueba resultó insuficiente para retener responsabilidad penal por tratarse de prueba indiciaria, debemos pues establecer que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*.<sup>21</sup>

4.85. Habida cuenta, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra "indicio" no es sinónimo de duda, dado que en el lenguaje jurídico la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial, unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.<sup>22</sup> La prueba indiciaria, resulta idónea y útil para suplir las carencias ante la imposibilidad de disponer de pruebas directas.

4.86. En esas atenciones, esta Segunda Sala es de opinión que, contrario a lo aludido en el recurso de casación que nos compete, sí existen elementos de pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, como ya se ha establecido, puesto que, en el caso que nos ocupa la alzada confirmó la sentencia de condena luego de examinar el arsenal probatorio y su valoración, de cuyas pruebas fueron desprendidas una pluralidad de indicios, periféricos o concomitantes, totalmente probados e interrelacionados o convergentes entre sí que demostraron el ilícito de proxenetismo; de donde se infiere la carencia de pertinencia del extremo analizado, por tanto procede su desestimación.

4.87. Otro de los cuestionamientos contenidos en el sexto medio de casación propuesto, es el relacionado con la deficiencia en la motivación alrededor de la complicidad de los imputados Joaquín Guerrero

---

21 Artículo 3 literal 1 de la Resolución núm. 3869-2006 Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

22 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00768, de fecha 30 de julio de 2021.

Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Amos Jean Pierre, Víctor Luis Pinales German, Edwin Pérez y Juan Manuel Herrera Espinosa, pues a decir de los recurrentes, no se satisfacen las razones por las cuales el tribunal llegó a la convicción de que por el hecho de laborar para una empresa se es cómplice de algún ilícito, sin desarrollar de qué manera estos facilitaron la realización de alguna actividad ilícita y mediante cuáles pruebas se sustenta.

4.88. Sobre el punto objeto de controversia, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que respecto de la complicidad, la alzada tuvo a bien exponer que conforme el desahogo probatorio quedó demostrado la participación y complicidad de los imputados Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre en los hechos, toda vez que fue acreditado que estos laboraban en el negocio Ladies Factory y Hotel Días Extendidos, teniendo pleno conocimiento de lo que allí sucedía, al ser identificados por el testigo Jaime Guerrero Cordero, como las personas que se encontraban allí al momento de realizarse el allanamiento, donde ellos mismos se identificaron e informaron las diferentes actividades laborales ejercidas por estos, tales como administrador, recepcionista, seguridad y cambio de divisas; y dado que la complicidad consiste en asociarse al hecho de un autor mediante cualesquiera de las conductas descritas en el artículo 60 del Código Penal, entre las cuales se destacan los actos de ayuda o asistencia al autor de la acción, realizados a sabiendas, respecto de los hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, es evidente que las conductas que se describen en la sentencia en cuanto a los mencionados imputados, es la de cómplices; por consiguiente, al no observarse la violación denunciada y al comprobar que el actuar de los jueces fue conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar el extremo que se examina.

4.89. En otro apartado del medio que se analiza, los recurrentes aducen que en cuanto al tipo penal de lavado de activos, tanto los jueces de juicio como los de la Corte *a qua* faltaron al deber de la debida motivación al momento de abordar dicha imputación; pero, contrario al indicado señalamiento la alzada hizo constar en su sentencia que de igual manera fue demostrado el ilícito de lavado de activos, toda vez que, el tribunal de primer grado pudo comprobar, luego de haberse probado el crimen precedente de proxenetismo agravado, el incremento patrimonial del imputado Lorenzo Areche Melo, es decir, el enriquecimiento de este a raíz de la actividad ilícita que le proporcionaba su negocio Ladies Factory; bienes que introdujo a los canales

normales de la economía nacional; todo lo cual fue el resultado del elenco probatorio valorado y que se consigna detalladamente en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.90. En ese mismo contexto, es preciso acotar que el lavado de activos concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de sus formas y medios. En el caso concreto, contrario a lo dicho por los impugnantes, los juzgadores de la intermediación pudieron prever razonablemente los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *el proxenetismo*, siendo capaces entonces de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos, como tuvo a bien refrendar la Corte *a qua* en su decisión; en consecuencia, procede la desestimación del aspecto que se analiza por improcedente e infundado.

4.91. Por otra parte, los recurrentes en su escrito de casación sostienen, a través del sexto medio, que las motivaciones dadas por la Corte *a qua* no satisfacen los reclamos realizados por los recurrentes, en lo relativo al decomiso de los bienes, debido a que no fueron debidamente identificados; sin embargo, analizado este señalamiento, se advierte en la sentencia impugnada que la alzada dejó por establecido que los bienes cuya incautación y decomiso se ordenó eran pertenecientes a los imputados, en particular, a Lorenzo Areche Melo, quien era el propietario del establecimiento comercial antes indicado, en el cual se llevaban a cabo las actividades ilícitas por las cuales estos resultaron condenados; donde el tribunal de primer grado dispuso el decomiso de todos aquellos bienes y activos adquiridos con posterioridad al año 2010 y que pertenecían, total o parcialmente, a dicho imputado, teniendo siempre el cuidado de disponer, respecto de aquellos en que este figuraba como dueño de una porción o fracción, el decomiso de la parte que le correspondía.

4.92. En ese contexto, cabe apuntar que el artículo 51.5 de nuestra Carta Sustantiva, estipula: *Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*



4.93. Justamente, ha sido acuñado por la doctrina<sup>23</sup> que informa a esta Sala *el decomiso es una sanción que se impone como consecuencia de la violación a la ley penal, por el incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los ciudadanos o porque dichos bienes se han utilizado como instrumento para la comisión de un delito o infracción o constituyen el fruto de tales actos ilícitos o representan por sí mismos un peligro para la sociedad.*

4.94. Del marco de los razonamientos *ut supra* señalados y los fundamentados jurídicos extractados de la decisión impugnada, se evidencia que no le asiste razón a los recurrentes en su afirmación de que la alzada no motivó adecuadamente sobre su reclamo, por el contrario, fue específica en acotar que no existe en modo alguno quebranto a las reglas relativas al decomiso; en ese tenor, las jurisdicciones precedentes analizaron las pruebas aportadas tanto por los reclamantes como por el órgano acusador, a fin de establecer la procedencia o no de tal decomiso, determinando en cada cuestión la propiedad de los bienes, la responsabilidad penal y la vinculación de dichos bienes con el ilícito; por consiguiente, procede la desestimación del medio propuesto por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo de la solicitud de devolución de bienes decomisados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.95. Sobre la base de las ideas expuestas, consideramos de lugar apuntar que los tribunales han de ser diáfanos al exponer los elementos de convicción en que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia de que está revestido todo imputado.

4.96. En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que *el juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos*,<sup>24</sup> podemos afirmar con certeza que las instancias anteriores han dado una explicación clara y contundente respecto al porqué dan por establecido la materialización de los hechos probados, indicando con certeza de

23 Bonnelly Vega, Manuel Ulises (2014). La recuperación de bienes ilícitos como estrategia contra la delincuencia organizada. Revista de Ciencias Jurídicas, Vol. II, Núm. 1, enero-marzo 2014, República Dominicana: PUCMM, páginas 5-21.

24 TARUFFO, M., "Liberio convincimento del giudice", Enciclopedia Giuridica, Roma, 1990, p. 2 (la cita puede verse en GASCÓN ABELLÁN, M., Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1999, p. 161)

donde extrajeron fidedignamente la ocurrencia de estos, siendo establecidos de manera fehaciente, concreta y objetiva en base a las pruebas presentadas.

4.97. De igual manera, resulta imperioso destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Dicho de otro modo, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, el tan mencionado *in dubio pro reo*, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, toda vez que, existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia de los imputados, no solo probándose la ocurrencia de los hechos delictivos, sino también la vinculación de estos con el evento, al probarse fuera de toda duda razonable la acusación, la cual estuvo sustentada en pruebas legales y suficientes y todo esto bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho; razón por la cual, procede desestimar los puntos ponderados por carecer de asidero normativo y fáctico.

4.98. Por último, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por los recurrentes mediante sus conclusiones, cabe acotar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.99. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador

debe apreciar si un imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.<sup>25</sup>

4.100. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten a este, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.<sup>26</sup>

4.101. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.<sup>27</sup>

4.102. En la especie, aun cuando no se ha verificado la existencia de los vicios endilgados por los recurrentes en la sentencia impugnada, esta corte de casación ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, por tanto, si bien la pena impuesta en contra de estos y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta,

---

25 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01549 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

26 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01510 del 30 de noviembre de 2021, rcte. Belkis Brazoban, Segunda Sala, SCJ.

27 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.103. En el caso no fue aportada alguna prueba que establezca que los recurrentes hayan sido condenados anteriormente por las infracciones indicadas; y como consecuencia de todo lo antes dicho, ha lugar a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia, desestimar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el ámbito de la pena, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.104. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la precitada Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad, así como la solicitud de extinción de la acción penal promovida por los recurrentes Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por los indicados recurrentes, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la prisión; en consecuencia, suspende condicionalmente la pena impuesta al recurrente Lorenzo Areche Melo; de los cinco (5) años de reclusión le suspende dos (2) años, y en cuanto a los recurrentes Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vásquez, Víctor Luis Pinales Germán, Edwin Pérez, Juan Manuel Herrera Espinosa y Amos Jean Pierre; de los dos (2) años de prisión les suspende un (1) año, sujeta a las condiciones que consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís y confirma los demás aspectos de la decisión

**Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0756

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
<b>Recurrido:</b>	Adelso Antonio García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Cuevas y Yoel Agustín Gil Herrera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a

la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la resolución penal núm. 125-2022-SDEC-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 5/1/2022, por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Yesiely Fabré Fernández, en contra de la resolución penal núm. 603-2021-SRES-00240, sobre auto de ha lugar, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, respecto del proceso seguido al imputado Adeldo Antonio García, inculgado de alegada violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 66, 67 párrafo I, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Amelfi Altagracia Brito García. **SEGUNDO:** *Queda confirmada la resolución recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** *Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes interesadas. [Sic]***

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la resolución penal núm. 603-2021-SRES-00240, en fecha 21 de septiembre de 2021, mediante la cual dictó auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria en beneficio Adeldo Antonio García, imputado de violación a los artículos 309-1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 66, 67 párrafo I, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Amelfi Altagracia Brito García.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00798, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, representando la parte recurrente, así como los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja el recurso de casación incoado por la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en la persona de la procuradora general de corte, Gladys Altagracia Germán Bonilla, en contra de la resolución penal núm. 125-2022-SDEC-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de diciembre del año 2022, sobre la base de que la decisión emitida por la corte no cumple con el test de la debida motivación, ya que el voto mayoritario se limita a establecer, que hace suya la decisión de primer grado, en ocasión de emitir un auto de no ha lugar, además parte de una premisa falsa, al aseverar que el único elemento de prueba presentado por el Ministerio Público para sustentar la acusación fue el propio testimonio de la víctima, no siendo así, puesto que se ofertaron elementos de prueba documentales, materiales y periciales que resultaban ser suficientes para que el caso fuese a juicio, siendo entendido de esa manera por la magistrada Saturnina Rojas Hiciano, integrante de la Corte de San Francisco, quien emitió un voto disidente. Segundo: Que esta honorable Corte de Casación proceda a emitir su propia decisión, en este caso dicte auto de apertura a juicio y remita a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco, a los fines de designar el tribunal que habrá de conocer el juicio.*

1.4.2. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera, actuando en representación de Adeldo Antonio García, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, que sea confirmada la sentencia que confirma un auto de no ha lugar en favor y provecho de nuestro representado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia.* **Segundo medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión (artículo 426 núm. 2 del C.P.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La Corte en su motivación (voto mayoritario) contenida en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión recurrida se limita a justificar que el recurrente se queja que no se valoró la pruebas eran útiles legales y pertinentes, cosa que el juzgado de instrucción establece que las pruebas eran legales sin embargo termina diciendo que pese a que podrían ser útiles no son suficientes por sí solo a la hora de demostrar la acusación, sin embargo no es a este tribunal que le correspondía decidir si estos elementos de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado, ya que se trata de una audiencia preliminar, en el caso específico la juez establece en la página 8 considerando 14 en el sentido que al realizar una valoración conjunta del elemento de prueba que sustenta la acusación, este tribunal que resulta ser insuficiente para elevar el presente proceso a la etapa ajuicio toda vez que solo fue ofertado el testimonio de la víctima a fin de probarla acusación, erro la juez y del mismo modo la corte (el voto mayoritario), sin embargo en la acusación presentada por el Ministerio Público y así lo hicimos en nuestro recurso que esa afirmación del tribunal y confirmado por la corte es falso, ya que en la acusación el ministerio publico oferto y presento pruebas diversas y suficientes en contra del imputado que del modo distinto vincula al imputado al hecho que se juzga. Los jueces de la corte hacen suyo los planteamientos de la juez de primera instancia en lo referente a que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado es las pruebas no eran suficientes. Sin embargo obviaron que la acusación del M.P. no solo ofertaba de prueba el testimonio de la víctima, sino que además presentaban las pruebas siguientes: Orden de allanamiento como acto procesal, acta de allanamiento como prueba documental, con estas actuaciones lograron ocuparle pruebas materiales como es dos cuchillo, etc..., así como los testimonio del Ministerio Público investigado Gabriel Fierre, explicación del perito Lic. Ennio Bertozzo, así como el informe psicológico realizado a la víctima, con lo que sin lugar dudas se demuestra la afectación psíquica ocasionada a la Sra. Amelia Altagracia Brilo García, posterior a la violencia de la cual fue víctima. El objeto del recurso de apelación,

el tribunal pudo determinar mediante la valoración de los elementos de pruebas presentados en audiencia preliminar, el juzgador tenía en sus manos con la presentación de las pruebas que hemos establecido, por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimo que no era a la juzgadora valora los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, a indicar de manera conjunta todas las pruebas de la acusación, pero a criterio de la corte no le correspondía darle valor a las pruebas solo establecer los motivos que dieron o tuvo la jueza. La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que existía insuficiencia probatoria. Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir. Emitiendo la corte una decisión carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una falta de decisiones solo se limitan a referir los motivos esgrimido por la parte recurrente sin dejar satisfecho la quejas del Ministerio Público al no establecer si las pruebas eran útiles , legales y pertinentes, que es la exigencia de la norma procesal penal en una audiencia preliminar, ya que el valor probatorio de cada medio de prueba será discutido en otro escenario como lo es el juicio de fondo. La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación, siendo esta una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos [...]. [Sic]

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] En la contestación de todo lo que antecede, expuesto en el motivo de apelación del Ministerio Público, relativo alegada ilogicidad e insuficiencia de motivación en la fundamentación de la sentencia; el tribunal de primer grado después de presentar y valorar las pruebas de la acusación, figurada en los numerales 12 y 13 pagina 10, se presta especial atención a lo señalado por la juzgado en su numeral 14 pagina 15 de la decisión impugnada; donde hace una análisis lógico pormenorizado y llega a la conclusión de establecer que en el caso ocurrente, las pruebas resultan insuficiente para elevar el presente proceso a la jurisdicción de juicio, y se fundamenta en las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, en cuanto en cuanto dispone que se dicta auto de no ha lugar cuando los elementos de prueba ofertados en la acusación presentadas antes de la audiencia preliminar resulten insuficiente para fundamentar la acusación; en tanto esta corte hace suya el fundamento que antecede, adoptado por el tribunal de primer grado en ocasión de dictar auto de no ha lugar a favor del imputado Adeldo Antonio García, por tanto se desestima el primer medio de apelación. [...] 7.- Siguiendo con el análisis de la decisión recurrida, el Ministerio Público recurrente en segundo y último motivo de apelación concerniente a la violación a la regla de la lógica, la máxima de la experiencia, la sana crítica y de la ley por inobservancia de una norma jurídica; arguye que en la decisión se inobservan las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto afirma que la decisión no cumple con las reglas de la sana crítica; sin embargo el tribunal de primer grado presenta todos los medios de pruebas sometidos en la acusación y finalmente establece conforme a la facultad que le confiere el artículo 304 del Código Procesal Penal, que en el caso ocurrente, los elementos de pruebas presentados no son suficientes para fundamentar la acusación; por tanto a juicio de este tribunal de apelación, la decisión recurrida está suficientemente motivada [...]. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, se infiere que la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción dictó una decisión manifiestamente infundada, debido a que no ofreció una respuesta a los vicios de apelación que le fueron propuestos en aquella oportunidad. La impugnante arguye que invocó ante la Corte *a qua* que el juez de la instrucción excedió su competencia, toda vez que, aunque determinó que las pruebas eran legales estableció que pese a

que podrían ser útiles no eran suficientes por sí solas para demostrar la acusación, sin embargo, no es a este tribunal a quien le correspondía decidir si estos elementos de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado resultaban suficientes, ya que se trata de una audiencia preliminar.

4.2. Continúa denunciando la recurrente que también planteó a la alzada que la acusación del Ministerio Público, contrario a lo establecido por el juzgado de la instrucción, no solo ofertaba como prueba el testimonio de la víctima, sino que además presentaba la orden de allanamiento como acto procesal, el acta de allanamiento como prueba documental; actuaciones mediante las cuales lograron ocuparle pruebas materiales al imputado, como dos cuchillos, etcétera, así como también se ofertaron los testimonios del Ministerio Público investigador Gabriel Fierre, la explicación del perito Lcdo. Ennio Bertozzo, así como el informe psicológico realizado a la víctima Amelia Altagracia Brito García, con lo que sin lugar a dudas se demuestra la afectación psíquica ocasionada a esta y la violencia de la cual fue víctima; sin embargo, los jueces de la Corte *a qua* incurrir en falta de motivación de su decisión debido a que no ofrecieron respuesta alguna respecto de los indicados planteamientos, y solo se limitaron a decir que estaban contestes con la fundamentación del juez de la instrucción.

4.3. En relación con los cuestionamientos formulados por la recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. De igual manera, procede acotar que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, lo siguiente: *La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.6. Del examen a la decisión impugnada, así como por las demás piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia primigenia, por la representante del Ministerio Público en la persona de la Lcda. Yesiely Fabré Fernández, queda evidenciado del examen de todo el escrito que esta apoyó su impugnación en dos medios, los cuales fueron sustentados, esencialmente, de forma siguiente: a) que el juez de la instrucción excedió su competencia, toda vez que, aunque determinó que las pruebas eran legales estableció que pese a que podrían ser útiles no eran suficientes por sí solas para demostrar la acusación, sin embargo, no es a este tribunal a quien le correspondía decidir si estos elementos de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado resultaban suficientes, ya que se trata de una audiencia preliminar; y b) la acusación del Ministerio Público, contrario a lo establecido por el juzgado de la instrucción, no solo ofertaba como prueba el testimonio de la víctima, sino que además presentaban la orden de allanamiento como acto procesal, el acta de allanamiento como prueba documental; actuaciones mediante las cuales lograron ocuparle pruebas materiales al imputado como es dos cuchillos, etcétera, así como también se ofertaron los testimonios del Ministerio Público investigador Gabriel Fierre, la explicación del perito Lcdo. Ennio Bertozzo, así como el informe psicológico realizado a la víctima Amelia Altagracia Brito García, con lo que sin

lugar dudas se demuestra la afectación psíquica ocasionada a esta y la violencia de la cual fue víctima.

4.7. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que aun cuando la Corte *a qua* hace constar los vicios propuestos por la representante del Ministerio Público, Lcda. Yesiely Fabré Fernández, en su recurso de apelación, se limitó a establecer de manera genérica que los elementos de pruebas presentados no eran suficientes para fundamentar la acusación, por tanto –a su juicio– la decisión recurrida estaba suficientemente motivada, dejando sin respuesta precisa los planteamientos en los que la recurrente sustentó los medios del recurso de apelación sometido a su escrutinio.

4.8. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.<sup>4</sup>

4.9. En virtud de las comprobaciones que se hacen constar en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguye la impugnante, los jueces del tribunal de segundo grado no se refirieron a los alegatos específicos planteados por esta en su recurso de apelación, lo que evidencia la falta de estatuir sobre cuestionamientos que se les imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.10. Es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos, o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la corte de apelación no estatuyó sobre los vicios precisos dirigidos contra la decisión dictada por el juzgado de la instrucción, propuestos por la representante del Ministerio Público en la persona de la Lcda. Yesiely Fabré Fernández, en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

4.11. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a*

*la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*<sup>4</sup> Sobre este aspecto, esta alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

4.12. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por la recurrente, procede acoger los medios propuestos por esta, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso ante la *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*, para que, con una composición distinta a la que dictó la resolución impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte

de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la resolución penal núm. 125-2022-SDEC-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0757

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Hilda Jacqueline Figuerero Mateo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aracelis Aquino.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Félix Gerardo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Moisés Cuevas Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Hilda Jacqueline Figuerero Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0418091-4, domiciliada y residente en la calle 62, número 4, sector Buena Vista I, Villa Mella, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante, señora Rosa Hilda Jacqueline Figuereo Mateo, a través de su representante legal, Licda. Aracelis Aquino, en fecha veintidós(22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00164, dictada en fecha siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00164 el 7 de junio de 2022, mediante la cual pronunció el descargo de Moisés Cuevas Pérez por insuficiencia probatoria, imputado de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosa Hilda Jacqueline Figuereo Mateo.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Félix Gerardo Rodríguez, en representación de Moisés Cuevas Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de diciembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00805, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y su abogado, la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Aracelis Aquino, en representación de Rosa Hilda Jacqueline Figuereo Mateo, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00062, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, habiendo sido interpuesto conforme derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00062, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, ordenar un nuevo juicio contra el justiciado Moisés Cuevas Pérez, por existir elementos suficientes que deben ser valorados y condenado conforme establece la norma. Tercero: Condenar a la parte recurrida Moisés Cuevas Pérez al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de la Lcda. Aracelis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Dr. Félix Gerardo Rodríguez, en representación de Moisés Cuevas Pérez, parte recurrida, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rosa Hilda Jacqueline Figueroa Mateo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00062, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Bajo reservas.

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Hilda Jacqueline Figuereo Mateo (querellante y actor civil), contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2023, ya que del examen de la decisión de la Corte se advierten violaciones a los derechos de la víctima, la cual queda desprotegida a raíz de las decisiones tomadas por los tribunales represivos y esperamos que esta alta corte estatuya al respecto.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a los derechos de la víctima, violación a los artículos 26 y 172 sobre principio de legalidad de las pruebas. 69.8 de la Constitución de la República.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 1, 5 y 24 del Código Procesal Penal, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y error en la valoración de la prueba.* **Tercer Medio:** *Depósito de nuevas pruebas.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] A que, de considerar el tribunal a quo, el debido proceso, no debe descalificar una prueba que fue admitida por el Juzgador de Instrucción y, sino que por el contrario debe tratar el debido proceso sustentado en los precedentes, conforme establece el artículo 185 de la Constitución de la República. A que, es obvio que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada por incurrir en errónea aplicación de normas jurídicas, por lo que entendemos que este medio debe ser acogido y consecuencia revocar la sentencia de que se trata. A que, es imposible sostener ante cualquier Recurso que sea confirmada una sentencia con este tipo de motivaciones, sin sustento jurídico que pudieren ser valorados. El tribunal a qua al momento de evacuar su sentencia solo se limitó a desnaturalizar los hechos, cuando tenían en sus manos un AUDIO, donde establece la amenaza contra el hoy recurrente, sin embargo, como este hecho no ha sido materializado no puede llevar condena [...] que, existen declaraciones testimoniales que no fueron consideradas como es el caso de la SEÑORA MARIA IDALMI FIGUERO AGRAMONTE [...] 2) A que, en la motivación de la sentencia, no se valora las declaraciones de la víctima, sino que por el contrario en la audiencia el tribunal, se convierte en un CONSEJERO FAMILIAR, más no en juzgado de sanciones como establece la normativa. [Sic]

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] En este primer medio la recurrente indica que el tribunal incurrió en un error al valorar las pruebas porque las mismas eran claras y contundentes para evidenciar el modo, tiempo, vía y medio utilizados por el imputado para amenazar y perseguir constantemente a la víctima, sin embargo, esta corte después de haber analizado las pruebas que fueron aportadas al debate, contenidas en la sentencia en las páginas 9 y 10, y el ejercicio de valoración realizado por el tribunal de primer grado, entiende que el mismo ha sido atinado y ha cumplido con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, valoró las pruebas en su justa dimensión, permitiéndoles llegar a la solución arribada, pudiendo advertir esta alzada que el a-quo luego de valorar las pruebas expresó: [...] 49. Por todo lo expuesto en esta sentencia, no están presentes los elementos constitutivos de la infracción expuesta en la acusación del presente caso, toda vez que los elementos materiales del tipo penal están ausentes o mejor dicho los elementos de pruebas presentados no tienen la suficiencia necesaria para derribar la presunción de inocencia del imputado señor Moisés Cuevas Pérez, dado que los medios probatorios aportados resultan contradictorios e insuficientes. 50.- En fin, las pruebas que aporta el Ministerio Público son insuficientes, no son concluyentes ni certeras para establecer una sentencia condenatoria en contra del imputado hoy juzgado, pues, es evidente que en la especie la parte imputada no fue objeto de todas las diligencias investigativas necesarias para establecer con certeza su participación en la comisión de los hechos que le fueron imputados y como ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, si en la acusación no se prueba fehacientemente con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, los procesados deben ser absueltos, en la medida de que son las pruebas y no los jueces las que condenan. SCJ Sent. De fecha 07/09/05. (ver páginas 25-27 de la sentencia apelada). 6. Esta alzada es de criterio, que la solución que llegó el tribunal de primer grado ha sido la correcta y la que se logra sustentar con las pruebas que fueron presentadas en el juicio toda vez que, estamos frente a un caso de violencia intrafamiliar, en los cuales no resulta suficiente el hecho de que las víctimas expresen que se sienten vulneradas y son víctimas de violencia intrafamiliar, sino que estas deben de manifestar al tribunal de forma detallada el comportamiento agresivo o violento que está teniendo el imputado, y

mediante los mecanismos idóneos debe quedar evidenciado el patrón de conducta violento exigido por la norma para determinar la existencia de este tipo de violencia, o que el bien jurídico protegido se encuentre en estado de vulnerabilidad y que como tal requiera de la protección y amparo de las autoridades competentes, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que fue presentado un informe de riesgo, el cual dio como resultado "nivel de riesgo Moderado. Existen variables directas: 0. Observaciones: Refiere la denunciante que su expareja luego de 10 años separados no quiere ella viva en la casa, quiere la propiedad, hay una litis legal, el denunciado la insulta, ofende, humilla, amenaza", sin embargo, la perito que lo emite no fue presentada para corroborar el contenido de dicho informe, además, de que la parte acusadora ha presentado los testimonios de la víctima Hilda Jacqueline Figuereo Mateo y los señores María Idalmi Figuereo Agramonte y Yesel Peña Peña, testimonios de los cuales tampoco se pudo desprender ningún patrón de conducta violenta. 7. El tribunal de juicio dejó determinado que las partes tienen desavenencias personales, donde las partes están enfrentando diferencias y de manera civilizada no se han sentido a debatirlas, se evidenció ante la sala de esta Corte una disfuncionalidad parental, hijos a favor de una parte más que de la otra, lo que divide y lesiona; en cuanto a las pruebas aportadas por la fiscalía y parte querrelante bajo ninguna índole le permitieron al tribunal retener responsabilidad penal en contra del imputado y mucho menos determinar en qué consistió el patrón de conducta que se exige para estos casos, no pudiendo evidenciarse que el imputado haya cometido violencia alguna en perjuicio de la víctima, resultando las pruebas insostenibles para una posible condena. En vista de todo lo anterior, estando esta corte conteste con los argumentos del tribunal de primer grado, además de los puntos que hemos analizado en este párrafo, somos de criterio que no guarda razón la recurrente con el vicio invocado, razón por la cual le será rechazado por carecer de fundamento. 9. En cuanto a este medio, la recurrente alega error en la valoración de la prueba de audio consistente en dos CDs, procediendo nosotros a remitirnos a la sentencia apelada, observando que respecto de esta prueba el tribunal refirió: "20.- En cuanto al elemento probatorio audiovisual contentivo de dos DVD-R, contentivos de lo siguiente: a) DVD-R 1: Un audio de 1:33 en el cual expresa una voz masculina que no sabe qué hizo para merecer lo que estaba pasando, que no creía que "ella" le saldría de esa manera, expresando varias veces "Dios mío" y que "Dios te pague por tus obras hija"; otro audio de 1:10 la misma voz masculina dijo que le enviara eso a Jacqueline "que es todo lo que yo he hecho en la casa", y lo que aportó durante ese tiempo; b) DVD-R 2: un audio de 00:27 en

el cual expresó que “no se ponga en lo que tiene que ponerse”, porque “será así como dice: uno en el cementerio y el otro en la cárcel”, sobre una división de bienes que le corresponde y aún no lo ha obtenido. -Que estos audios en modo alguno nos permiten determinar que la voz que se escucha es la del justiciable Moisés Cuevas Pérez, ahora bien, las palabras contenidas en dichos audios no se corresponden con manifestaciones de violencia de ninguna índole, por ende, estos audios no vinculan al imputado para con estos hechos”, [...] Partiendo de las motivaciones dadas por el a-quo respecto de la prueba audiovisual, tenemos a bien indicar que, esta corte esta conteste con las mismas tal y como referimos al dar respuesta al primer medio, ya que en el caso particular no fue aportada por la parte acusadora y querellante ninguna prueba que le permitiera al tribunal de forma alguna evidenciar y comprobar la existencia de violencia intrafamiliar, resultando las pruebas insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en el tipo penal por el cual ha sido juzgado, ciertamente en cuanto a los audios ninguna de las expresiones contenidas en los mismos son indicativas en modo alguno con patrones de violencia de genero ni intrafamiliar que causen ningún tipo de daño, toda vez que el sufrimiento personal que se sufre producto de una repartición de bienes o cualquier otro hecho relacionado a la separación o disolución del matrimonio, no ocasiona la posibilidad de una imputación penal ya que no constituye un ilícito, por lo que el medio invocado debe ser rechazado ya que el mismo no se ha configurado [...]. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Respecto de la vía de impugnación que ahora ocupa nuestra atención es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado, con lo que debió haber sido este al entender de la parte recurrente, sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada; planteando –de manera directa en su memorial– de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y por qué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

4.2. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que la recurrente, si bien ha planteado tres medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos motivos invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que la recurrente, aunque transcribe uno de los fundamentos de la sentencia impugnada en casación, no propone vicios concretos contra esta, como resultado del recurso de apelación incoado, sino que censura nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de valoración probatoria en ella examinados, toda vez que, el escrito es una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso por la falta de relevancia casacional que implica dicho recurso; en tanto que, las críticas en el “denominado” recurso de casación están dirigidas contra la sentencia de primer grado, que no es la sentencia impugnada ante esta jurisdicción.

4.3. En ese sentido, los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que la recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la constante jurisprudencia casacional en dicho sentido.

4.4. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales, y no se vislumbra ninguna vulneración ni merma lesiva de los derechos fundamentales que le aseguran a la parte querellante su eficaz intervención en el proceso.

4.5. En definitiva, e independientemente de lo establecido con relación al “denominado” recurso de casación, de manera oficiosa se impone destacar que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte *a qua* confirmar el descargo pronunciado en beneficio del imputado, por el tribunal de primer grado, dejó por establecido que los elementos de prueba aportados tanto por el acusador público como por el privado, resultaron insuficientes para



retener responsabilidad penal en su contra por los tipos de penales de violencia contra la mujer e intrafamiliar, contenidos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, todo lo cual ha sido debidamente detallado en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la alzada también estableció que dichas pruebas, es decir, las testimoniales, periciales y audiovisuales fueron valoradas en respeto de los lineamientos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que estas no tuvieron el peso suficiente capaz de destruir la presunción constitucional de inocencia de que está revestido el imputado. En ese sentido, la Corte *a qua* puntualizó que de los testimonios tanto de la víctima Hilda Jacqueline Figuerero Mateo como de los señores María Idalmi Figuerero Agramonte y Yesel Peña Peña, no se pudo desprender ningún patrón de conducta violenta por parte del imputado, hacia la querellante; en cuanto al informe de riesgo de violencia, la perito encargada de su emisión no fue presentada a la audiencia para corroborar el contenido de dicho informe; mientras que respecto de la prueba audiovisual, dichos audios en modo alguno permitían determinar que la voz que se escuchaba correspondía al imputado Moisés Cuevas Pérez, ni que las palabras allí expuestas se correspondieran con manifestaciones de violencia de ninguna índole.

4.7. Lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido

en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Hilda Jacqueline Figuereo Mateo, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente Rosa Hilda Jacqueline Figuereo Mateo al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0758

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Encarnación.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236064-9, con domicilio en la calle Respaldo 18, núm. 10, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-268-7540, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz, por sí y la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Orlando Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta al procurador general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en nombre y representación de Orlando Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00757, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1, 332-2 y 303 del Código Penal dominicano;

y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 20 de agosto de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Raquel Guzmán de Nova, procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Orlando Encarnación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2, 303, 304, numerales 1, 3 y 4 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de 13 años de edad de iniciales, M. E. V. y el Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 580-2021-SRES-00086, de fecha 6 de abril de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Orlando Encarnación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 y 303 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales a, b, c y d de la Ley núm.136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de diciembre de 2021, la sentencia penal núm. 54803-2021-SSSEN-00272, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, declaran al imputado Orlando Encarnación, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1236074-9, domiciliado en la calle Respaldo 18 núm. 10, sector Valiente, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de violación sexual incestuosa y*

agresión sexual y psicológica en contra de su hija identificada por las iniciales, M. E. V. de 13 años de edad, previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 332-1, 332-2 y 303 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Orlando Encarnación, por ser asistido por una abogada de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. **CUARTO:** La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SEN-00061, el 21 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Orlando Encarnación, a través de su representante legal, Lcda. Lissette Jacqueline Arias Abad, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SEN-00272, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Orlando Encarnación del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Orlando Encarnación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

**Primer Motivo:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia,

en cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica en calificación jurídica de agresión sexual incestuosa. Arts. 427-2 C.P.P. **Segundo Motivo:** Falta de estatuir sobre los motivos la valoración de las pruebas, determinación de los hechos y la calificación jurídica. Artículo 426 C.P.P. Inobservancia de disposiciones constitucionales –Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del C.P.P.; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Motivo:** En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01156, de fecha 30 de septiembre de 2021 versa que el "incesto" es una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual como para la violación sexual, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. De igual modo, refiere la sentencia que cuando la violación sexual es cometida con "incesto" (artículo 332-2 Código Penal) corresponde aplicar el máximo de la pena establecida por el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal (20 años de reclusión mayor); y que cuando se trate de agresión sexual que no implique violación la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el artículo 333 del referido código. Que con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada en cuanto a los a los puntos siguientes: Los derechos consagrados en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución Política, por regla general, son inviolables, salvo las excepciones previstas en estos mismos instrumentos y en las leyes, que establecen las situaciones y condiciones en las cuales los Estados pueden interferir en el libre ejercicio de los derechos de las personas. Una de las garantías judiciales más importantes del proceso penal es el principio de legalidad que exige a los jueces decidir base a lo preestablecido por la ley, según lo dispone el artículo 69.7 de la Constitución dominicana y el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos internacionales. El artículo 332-2 de Código Penal dominicano indica que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente el cual

*estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". Por su parte, el artículo 303 del Código Penal dominicano establece que: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendente a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". En el presente caso, hubo una notable errónea aplicación de las normas antes descritas, puesto que las pruebas desahogadas en el juicio de fondo no demostraron la ocurrencia de estos tipos penales. En relación al incesto, la ley exige que exista un acto de naturaleza sexual y el parentesco, y en tal virtud, debe precisarse en principio el lazo que une al victimario con la víctima, y en segundo lugar y es el más importante, qué acto específico de naturaleza sexual ocurrió, es decir, si se trató de una agresión sexual o una violación sexual, para que así, Orlando Encarnación, tuviera la posibilidad en principio de defenderse eficazmente de hechos específicos y en segundo lugar, para que los jueces de considerarlo culpable indiquen la pena a imponer en base al acto particular del cual se trate, para que se pueda determinar la proporcionalidad de la condena. Resulta que en el presente proceso se configura el tipo penal de agresión sexual incestuoso, en el cual la pena a imponer es de 10 años. Que en la sentencia de primer grado, en la página 11 de 18, en el párrafo II, los jueces establecen en la valoración de la prueba testimonial, que el imputado manoseaba y toca sus partes íntimas. Que de la declaración de la menor de edad, M. E. V. en Cámara Gessel, esta establece todos lo que le hacia el imputado, que en varias ocasiones le daba golpes, con relación a actividad sexual la menor de edad no hace ninguna declaración. Resulta que en la página 13 de 18, letra c, de la sentencia recurrida, la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero e intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo, presentó los siguientes hallazgos: Vulva: presenta elongación e hipertrofia (aumento de tamaño) de labios menores compatibles con la ocurrencia de maniobra sexuales de tipo (sexo oral y/o masturbación). Resulta que en el presente proceso no se configura el artículo 332 del Código penal dominicano, en el cual se trata de agresión sexual incestuosa, en el certificado médico certifica el médico forense, vulva integra, no se establece penetración, por lo cual se descarta el artículo 332 C.P. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara penal de*



*la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, interpretó la norma en contra del imputado violentando las normas constitucionales sobre el principio de favorabilidad de legalidad, con relación al presente proceso la declaración de las menores de edad establece que fue agredida sexualmente, quedando demostrado en el certificado médico, sin embargo, en su declaración no se refleja ningún tipo de penetración sexual. Resulta que como erróneamente decidió por mayoría el Tribunal a quo, excedió sus facultades jurisdiccionales al suplantar la valoración expresa del legislador. A que, como lo expresa en el cuerpo de la sentencia, el Tribunal a quo para justificar la imposición de la pena de 20 años al imputado hizo una interpretación extensiva de la norma jurídica a favor de la supuesta víctima, lo que sólo se permite para favorecer al imputado según el artículo 25 del Código Procesal Penal, quedando vulnerados por vía de consecuencia, los derechos del encartado, por lo que resulta evidente que el tribunal de jurisdicción de juicio en el vicio de errónea interpretación de la ley y vulneración del principio de favorabilidad. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte, no motivaron la sentencia en base al hecho y al derecho, sino en motivo subjetivo, en las declaraciones de la menores de edad por ante la psicóloga y Cámara Gessel, señalan agresión sexual incestuosa, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia como y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el presente proceso se trata de agresión sexual incestuosa y que la pena a imponer es en base al artículo 333 C.P.P. Resulta que conforme a las disposiciones establecidas por los artículos 333 del Código Penal, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Que para poder entender cuál será la sanción correspondiente en este tipo de delito, es imprescindible analizar nuestra legislación penal, así como las diversas modificaciones que ha sufrido hasta este momento, veamos: Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalan la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera: Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor". Que so pretexto de interpretar la norma al juzgador no puede realizar una interpretación en perjuicio del justiciable imponiendo una sanción mayor a la establecida por el legislador en el artículo 333 del Código Penal dominicano, que es la calificación jurídica que se ajusta al proceso. Que parte de las garantías que conlleva el debido proceso lo es la interpretación pro homine, lo que impide al juzgador interpretar la norma cuando existe oscuridad en contra del encartado.*

Por todos los motivos expuestos anteriormente entiendo que la pena que le debió ser impuesta era la de 10 años de reclusión mayor. Resulta que los jueces interpretaron las normas de manera subjetiva, desde la óptica de la analogía interpretando la misma en contra del imputado, puesto que la norma establece un cuanto a la pena que será de reclusión mayor que es la pena de 10 años de prisión. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a los argumentos de la defensa sobre calificación jurídica, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y reiterativa sobre la calificación jurídica del artículo 332-2, que no se configura por no existir penetración, es decir la pena que es de 10 años. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano Jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Orlando Encarnación, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación con relación al principio de favorabilidad y de legalidad, en cuanto a la establecida por el legislador que se trata de una agresión sexual incestuosa, no obstante no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. **Segundo Motivo:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio y segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "La errónea determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y la calificación jurídica, inobservancia al principio de derecho de defensa al no contestar el medio de manera separada". Resulta que con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada. Resulta que los jueces de la corte le dieron aquiescencia a las motivaciones erradas que hicieron los jueces de primer grado en base a la valoración de la prueba, realizando una valoración subjetiva de la misma en ninguna de las declaraciones de la menor

*de edad se recoge que la misma haya hablado de penetración sexual, solo establece que la tocaban de manera superficial, ver declaración en Cámara Geseel. Resulta que con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada en cuanto a los puntos siguientes: Resulta que los jueces de la corte no contestaron el segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Le solicitamos a este tribunal de alzada verificar este medio de prueba y corroborar lo establecido por la defensa, con el que se concatena la defensa material del imputado, y se evidencia la deslealtad a la justicia con la que actuó dicho testigo, al omitir información y querer agravar los hechos y circunstancias. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia impugnada, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder, dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dichos, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la defensa material del imputado. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del C.P.P., y acatar que la duda favorece al reo. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*El problema jurídico que se plantea ante esta corte con base a dos motivos recursivos es determinar si: ¿Existió o no error en la valoración de las pruebas y, consecuentemente en la determinación de los hechos y calificación jurídica? Que, con relación a los dos motivos planteados de alegados errores en la valoración de las pruebas, específicamente a las reglas de la lógica, así como en la determinación de los hechos y calificación jurídica, serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación. En consecuencia, del análisis de la sentencia recurrida fue posible constatar: Que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Orlando Encamación*

*por el crimen de incesto en perjuicio de la menor de 13 años de edad, M. E. V. y condena a 20 años de reclusión mayor, el Tribunal a quo valoró los testimonios de la tía de la menor, así como la entrevista realizada a la menor víctima en Cámara Gesell (ver planos descriptivos y analíticos, páginas 6 y 9 siguientes de la sentencia recurrida). Que, de la justificación aportada por el tribunal de sentencia al valorar la prueba testimonial de la menor y su tía, establece los parámetros de credibilidad y corroboración mutua en cuanto a los aspectos esenciales de los hechos de los cuales esta menor fue víctima por su progenitor. Que, el Tribunal a quo reconstruye los hechos con base a los supra indicados testimonios, sumados al certificado médico incorporado al efecto. Que, con relación a este certificado el tribunal motiva en el sentido, de que su contenido le merece credibilidad al satisfacer el debido proceso en materia de prueba pericial y al tenor de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, (ver página 9). Que, el tribunal a quo aplicó de forma correcta las reglas de la lógica, determinando los siguientes aspectos esenciales: La coherencia de las declaraciones de la menor (M. E. V) y elementos corroborantes con las declaraciones de su tía (Diana Carolina Vallejo Pérez). Identificación del contexto en que vivía la menor, M. E. V., con su padre al retirarse su madre para Constanza; el lugar y horas frecuentes de comisión de los hechos por parte del agresor. El patrón de conducta de amenaza y manipulación para cometer el hecho de la violación a su hija menor. Hallazgos en certificado médico legista, (página 12, apartado c). Elementos esenciales que fueron razonablemente reconstruidos y evaluados por el tribunal de sentencia conforme a las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia enfocadas al caso concreto y que resultaron claves para la determinación de la culpabilidad del hoy recurrente Orlando Encarnación. d) Que, esta corte considera pertinente recordar que la valoración probatoria se realiza, de forma individual, integral y conjunta y conforme a unas reglas tal como la ciencia, la lógica y máximas de experiencia, que permiten colegir de que en los casos de violación la existencia de un "himen complaciente" no es un elemento que por sí solo ponga en dudas que la violación sexual (penetración sucedió) pues la aquilación en los términos antes dichos, sumado a hallazgos específicos de actividad sexual pueden dar al traste, sin lugar a dudas de que la violación ocurrió, máxime, como en el presente caso el tribunal justificó de forma meridiana con contexto concreto de penetración, (véase además plano de la fundamentación, a partir de páginas 12 y siguientes, en el que se motiva claramente como hecho determinado y probado de la violación incestuosa) e) Que, con relación a las reglas de la lógica esta corte no ha evidenciado vulneración alguna a las reglas de la derivación*

y coherencia, pues en las justificaciones de la sentencia, fue posible evidenciar que no hubo contradicciones entre las pruebas, el tribunal utilizó razones suficientes y coherentes para explicar los factores de credibilidad y verosimilitud tanto de la prueba testimonial como pericial, por lo que este argumento carece de fundamentos y debe ser rechazado. f) Que, el vínculo padre e hija entre agresor Orlando Encamación y víctima menor de edad (M. E. V.), conforme el análisis integral de la sentencia no fue un hecho controvertido, más bien afirmado por la misma parte imputada y arrojado de la investigación, por lo que, no se evidencia duda alguna en cuanto a esta relación de parentesco. En tal sentido, al haber determinado la violación sexual incestuosa en los términos supra explicados, este alegato carece de fundamentos. g) Que, además justifica el Tribunal a quo como hechos probados, los abusos, no solo físicos sino también psicológicos sistemáticos, del agresor a la menor esto cuando la motivación como resultado de la prueba plasma que los hechos se caracterizaban por ser frecuentes, con base a golpes, amenazas, en estado de embriaguez "te voy a hacer como le hacía a la perra de tu mamá", (ver páginas 11 y sgtes. de la sentencia recurrida). h) Que, la conclusión por el tribunal de sentencia de que, en el presente caso, además de la violación sexual incestuosa a los términos de los artículos 332-1, 332-2, de que se configuraron además actos de tortura, por el contexto y circunstancia en que ocurrieron los hechos las particularidades de la víctima, agresor y los medios intimidatorios razonados por el tribunal sentenciador, por lo que la calificación jurídica de 303 fue suficientemente Justificada. (Ver fundamentación páginas 12 y siguiente sentencia recurrida). i) Con base a lo anterior el tribunal a quo satisfizo los estándares de más allá de dudas en el presente caso para determinar la culpabilidad del hoy recurrente Orlando Encamación por violación sexual incestuosa a su hija menor M. E. V. desde sus 12 años de edad, por lo que, al no evidenciarse errores en la valoración de las pruebas y satisfacer una correcta fundamentación y engarce de los hechos establecidos a los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, el presente recurso carece de fundamentos y debe ser rechazado. [sic].

5. Es importante recordar que, en el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *hubo una notable errónea aplicación de las normas antes descritas, puesto que las pruebas desahogadas en el juicio de fondo no demostraron la ocurrencia de estos tipos penales.* Fundamentando su medio en lo siguiente: *En relación al incesto, la ley exige que exista un acto de naturaleza sexual y el parentesco, y en tal virtud, debe precisarse en principio el lazo que une al victimario con la víctima, y en*

*segundo lugar y es el más importante, qué acto específico de naturaleza sexual ocurrió, es decir, si se trató de una agresión sexual o una violación sexual, para que así, Orlando Encarnación, tuviera la posibilidad en principio de defenderse eficazmente de hechos específicos y en segundo lugar, para que los jueces de considerarlo culpable indiquen la pena a imponer en base al acto particular del cual se trate, para que se pueda determinar la proporcionalidad de la condena. Resulta que en el presente proceso se configura el tipo penal de agresión sexual incestuoso, en el cual la pena a imponer es de 10 años.*

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, “la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano”.

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, “señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario”.

8. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales

se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

9. Como ya se indicó precedentemente, la queja principal del recurrente, en el primer medio del recurso de casación, es con relación a que las pruebas desahogadas en el juicio de fondo, “no demostraron la ocurrencia de estos tipos penales, toda vez que, en relación al incesto, la ley exige que exista un acto de naturaleza sexual y el parentesco”. Procediendo esta alzada luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, a observar que, con respecto a la suficiencia del fardo probatorio valorado por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para condenar al recurrente, quedó establecido como un hecho cierto que el imputado es el padre biológico de la víctima menor de edad, lo cual quedó probado no solo por lo establecido por la menor de edad por ante la Cámara Gessel [**mi padre abusó de mí, cada vez que iba a abusar de mí me amenazaba de que iba a matarme e iba a matar a mi mamá, y cuando abusaba de mí, me decía: “te voy hacer como le hice a la perra de tu mamá”. Mi papá se llama Orlando. La primera vez tenía 12 años, mi papá me hizo eso, mi mamá no estaba...**], sino también por las declaraciones de la tía de la víctima, la señora Diana Carolina Vallejo Pérez [**El imputado ha abusado sexualmente de mi sobrina quien es su hija, que a la madre de la niña la sacó de la casa a golpes y no ha vuelto más**] y las propias declaraciones del imputado [**¿En qué momento voy a tener oportunidad de abusar de mi hija?, el caso de mi hija es grave, en casa habían 5 personas, ...**]; no quedando por ante el tribunal de instancia ni por ante esta alzada ningún tipo de duda sobre el parentesco de la víctima con el imputado.

10. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar, que si bien es cierto que estamos ante una acusación presentada contra el imputado, donde al órgano acusador es a quien le corresponde probar la responsabilidad del encartado en el hecho que le fue endilgado, no menos cierto es que, esa acusación le fue notificada al recurrente y al representante legal de su elección, teniendo la oportunidad de depositar elementos de pruebas para desvirtuar esa acusación; sin embargo, el imputado, aun cuando la normativa procesal penal vigente le da la oportunidad, en caso de que así lo desee, de probar su versión sobre los hechos que le son imputados, que en la especie consiste en que supuestamente: “no fue probado el vínculo familiar del imputado con la menor de 13 años edad” no le ha presentado al tribunal ningún tipo de documento que confirme su tesis y que contradiga la teoría de la parte acusadora.

11. Continuando con lo anterior, conforme lo dispone el artículo 14 de la normativa procesal penal vigente, el imputado está revestido de una presunción de inocencia, y que esa presunción de inocencia debe ser destruida por la parte acusadora y no por el propio imputado, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme al derecho, al no depositar el encartado por ante el tribunal ningún medio de prueba que indicara que la víctima M. E. V., no es su hija y de esa forma desvirtuar la acusación presentada por el órgano acusador; por lo que procede desestimar este alegato.

12. Con relación a que supuestamente tampoco quedó probada la violación sexual, al examen de los documentos que forman el expediente, se puede observar que con las declaraciones de la menor de edad, quien manifestó que: "mi padre abusó de mí, cada vez que iba a abusar de mí me amenazaba de que iba a matarme e iba a matar a mi mamá y cuando abusaba de mí, me decía "te voy hacer como a la perra de su mamá", porque él salía y siempre llegaba borracho, yo vivía solamente con él porque mi mamá no estaba. Eso comenzó cuando tenía 12, cuando llegaba me daba golpes, que me quitara la ropa para hacerme como a la perra de mi mamá, ..."; declaraciones que no solo fueron corroboradas por lo declarado por la testigo Diana Carolina Vallejo [tía de la menor], sino también por lo establecido en el certificado médico, donde se hace constar que al ser evaluada la menor presentó: "Vulva: Presenta elongación e hipertrofia (aumento de tamaño) de labios menores compatibles con la ocurrencia de maniobra sexuales de tipo (sexo oral y/o masturbación). A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal de mediana amplitud, membrana himeneal engrosada, de bordes ligeramente irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente)".

13. Con respecto al "himen complaciente", se ha pronunciado esta Segunda Sala, en el sentido siguiente: "Conviene resaltar que la configuración del tipo penal de violación sexual no se encuentra limitada a la certificación de la rotura del himen en el certificado médico legal, pues aunque este es el documento que certifica las características anatómicas del himen, realizado por el médico legista, que es un miembro auxiliar de la administración de justicia para el descubrimiento y verificación de si se ha cometido un hecho delictivo, siempre deben examinarse las particularidades del caso; pues es distinto cuando se determinan hallazgos de: *himen íntegro*, a cuando se determina: *desgarro*, *desfloración*, *rotura del himen*, *lesiones antiguas*, *dilataciones*, o *himen dilatable*, *complaciente*, como ocurrió en el caso; ya que, la



morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse”.

14. Que nuestro Código Penal en su artículo 331, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, describe: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De cuyo texto se destila que se sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía, de cualquier naturaleza que sea incluyendo la vía oral, en cuyos casos resultaría imposible que la determinación del hecho sea certificada en una prueba documental, sino que, la prueba por excelencia es la declaración de la víctima, tal como se ha establecido; pues en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, hacen que sea el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y aquí se tomó en consideración además de lo ya establecido que tanto la víctima de iniciales A. N. V. S. como su sobrina menor de iniciales A. F. M., manifestaron: la menor A. F. M., 9 años *que los hechos ocurrieron cuando tenía 7 años, que es sobrina de la víctima A. N. V. S. de 12 años, y que mientras se encontraban juntas llegó el imputado, quien es padre de la víctima A. N. V. S., borracho, tiró una botella y le dijo que se quede en una esquina de la cama en el piso, y le dio una Tablet; que luego acostó a su hija A. N. V. S. en la cama y le dijo quítate la ropa, la estaba obligando, halándole los moños, se bajó los pantalones le decía a su hija que se le suba encima*. Y la menor de iniciales A. N. V. S., de 14 años *que los hechos ocurrieron cuando tenía 12 años, que mientras se encontraba con su sobrina de 7 años y su hermano menor, que es un niño especial, que no habla, hay que cambiarlo y bañarlo, llegó su padre biológico, la obligó a quitarse la ropa, y abusó de ella sexualmente, tocó sus partes, sus nalgas, la vulva, los senos, que en otra ocasión entraba su pene en su vagina*). Razones por la que, estamos contestes con la Corte a *qua* al determinar que, en el caso, nos encontramos frente a una violación sexual incestuosa que debe ser sancionada con una pena de 20 años de reclusión mayor.

15. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre que: “en el presente proceso no se configura el artículo 331 del Código Penal y que supuestamente se trata de agresión sexual incestuosa, porque en el certificado médico certifica el médico forense vulva íntegra, y no se establece penetración, lo cual descarta el artículo 332 del Código Penal”,

procede que también sea desestimado, en razón de que, tal y como se estableció en los apartados anteriores, las pruebas fueron suficientes para comprobar la acusación presentada por el órgano acusador, no quedando ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputados en los hechos que le fueron endilgados.

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció: “Que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; principio aplicado al caso, no solo por el tribunal de primer grado, sino también por la Corte *a qua*, donde se acreditaron los hechos luego de valorar las entrevista realizada a la menor de edad, no quedando ninguna duda de que el imputado es el padre de dicha menor; por lo que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, *el vínculo padre e hija entre agresor Orlando Encarnación y víctima menor de edad (M. E. V), conforme el análisis integral de la sentencia no fue un hecho controvertido, más bien afirmado por la misma parte imputada y arrojado de la investigación, por lo que, no se evidencia duda alguna en cuanto a esta relación de parentesco. En tal sentido, al haber determinado la violación sexual incestuosa en los términos supra explicados, este alegato carece de fundamentos. g) Que, además justifica el Tribunal a quo como hechos probados, los abusos, no solo físicos sino también psicológicos sistemáticos, del agresor a la menor esto cuando la motivación como resultado de la prueba plasma que los hechos se caracterizaban por ser frecuentes, con base a golpes, amenazas, en estado de embriaguez “te voy a hacer como le hacía a la perra de tu mamá”, (ver páginas 11 y sgtes de la sentencia recurrida). h) Que, la conclusión por el tribunal de sentencia de que, en el presente caso, además de la violación sexual incestuosa a los términos de los artículos 332-1, 332-2, de que se configuraron además actos de tortura, por el contexto y circunstancia en que ocurrieron los hechos las particularidades de la víctima, agresor y los medios intimidatorios razonados por el tribunal sentenciador, por lo que la calificación jurídica de 303 fue suficientemente justificada. (ver fundamentación páginas 12 y siguiente sentencia recurrida). Con base a lo anterior el Tribunal a quo satisfizo los estándares de más allá de dudas en el presente caso para determinar la culpabilidad del hoy recurrente Orlando Encarnación por violación sexual incestuosa a su hija menor M. E. V. desde sus 12 años de edad, por lo que, al no evidenciarse errores en la valoración de las pruebas y satisfacer una correcta fundamentación y engarce de los*

*hechos establecidos a los elementos constitutivos de los tipos penales imputados; motivos con los cuales está conteste esta alzada.*

17. Luego de comprobar esta Sede de casación que quedó claramente establecida la violación sexual incestuosa, hay una cuestión que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación; y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio que, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la violación sexual, se aplican de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así, porque tal como ocurrió en el caso, quedó comprobado que el imputado Orlando Encarnación, es el padre biológico de la víctima M. E. V., y que desde que tenía 12 años edad empezó a violarla y a agredirla sexual y físicamente, hechos que fueron comprobados no solo por las declaraciones dadas por la menor de edad en la Cámara Gessel, sino también, por las declaraciones de la tía Diana Carolina Vargas y por el certificado médico, donde se hace constar que al ser evaluada la menor de 13 años de edad, presentó los siguientes hallazgos: Vulva: Presenta elongación e hipertrofia (aumento de tamaño) de labios menores compatibles con la ocurrencia de maniobra sexuales de tipo (sexo oral y/o masturbación). A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal de mediana amplitud, membrana himeneal engrosada, de bordes ligeramente irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente) que admite la evaluación digital"; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, lo cual, también quedó demostrado, por lo que corresponde aplicar la correcta calificación jurídica, dada a los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, es decir, violación sexual incestuosa y agresión sexual y psicológica en contra de su hija identificada por las iniciales M. E. V. de 13 años de edad, previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1, 332-2 y 303 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

18. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no*

*con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

19. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

20. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

21. Establecida la calificación jurídica a los hechos probados, esta Alzada procede a referirse la denuncia del recurrente con respecto a la pena, en ese contexto, el artículo 332-2 del Código Penal sanciona el tipo penal que se le atribuye al procesado con el máximo de la reclusión.

22. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la violación sexual incestuosa, son los siguientes: 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187*

a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94). 332 numeral 1 del Código Penal: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;* finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sustentan: *Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

23. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

24. En virtud de lo expuesto precedentemente corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubo un acto de penetración; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones

que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1, 332-2 y 303 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes por la de 331, 332-1, 332-2 y 303 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

25. Mediante sentencia de fecha 27 del mes de enero de 2014, en ocasión de un recurso interpuesto por Bernardo de la Rosa, en el que se planteó a la Suprema Corte de Justicia, la ausencia del tipo penal de incesto, sobre la base de que no hubo violación al no resultar probado ningún acto de penetración. La alta corte estableció, que conforme al artículo 332-1 para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico.

26. Esta Sala Penal mantiene el criterio establecido en la sentencia anteriormente señalada, de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Esto es así, puesto que, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, de conformidad con el texto indicado.

27. Que no tiene razón el recurrente cuando afirma que la corte "interpretó la norma en contra del imputado violentando las normas constitucionales sobre el principio de favorabilidad de legalidad, con elación al presente proceso la declaración de las menores de edad establece que fue agredida sexualmente, quedando demostrado en el certificado médico, sin embargo, en su declaración no se refleja ningún tipo de penetración sexual", toda vez que, tal y como se indicó en los apartados anteriores, no quedó ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en cuanto a la Violación Sexual Incestuosa y Agresión

Sexual y Sicológica, y es por las razones antes expuestas que esta Segunda Sala comparte el fallo impugnado en cuanto a la pena que le fue impuesta al recurrente, en razón de que el mismo mantiene el criterio fijado por esta alzada, de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, tal y como ocurrió en el caso, al quedar comprobado que el imputado Orlando Encarnación, es el padre biológico de la víctima M. E. V., y hubo un acto de penetración sexual; razones por las cuales procede desestimar el primer medio del recurso de casación.

28. En el segundo medio del recurso de casación, establece el recurrente, que supuestamente *La Corte a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio y segundo medio: *planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "La errónea determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y la calificación jurídica, inobservancia al principio de derecho de defensa al no contestar el medio de manera separada". Resulta que con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada. Que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del C.P.P., y acatar que la duda favorece al reo.*

29. Con respecto a la falta de motivación alegada, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

30. De la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad,

observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecido por los testigos en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Orlando Encarnación, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

31. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

32. Conforme a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

33. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

34. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Orlando



Encarnación, culpable de violar los artículos 331, 332-1, 332-2 y 303 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en vista de que ha realizado violación sexual constitutiva de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. E. V. [13 años], en tal sentido, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente Orlando Encarnación al pago de las costas, por las razones antes expuestas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Quinto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, quienes calificaron los hechos por violación a los artículos 303, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396

de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, declaró culpable al imputado Orlando Encarnación, de violar los artículos 331, 332-1, 332-2 y 303 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. E. V.; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la violación sexual, se aplican de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como según mis pares, ocurrió en el caso, al quedar comprobado que el imputado Orlando Encarnación es el padre biológico de la víctima M. E. V., y que desde que tenía 12 años edad empezó a violarla y a agredirla sexual y físicamente; lo que a entender del voto mayoritario, pone de relieve que esos hallazgos se corresponden con la violación sexual y que conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

5. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría entendió, que corresponde aplicar lo que para ellos es la correcta calificación jurídica dada a los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, es decir, *violación sexual incestuosa y agresión sexual y psicológica* en contra de su hija identificada por las iniciales M. E. V. de 13 años de edad, lo que según mis pares, está previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1, 332-2 y 303 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03.

6. Luego de que el voto mayoritario en la presente decisión estableció lo que para ellos es la correcta calificación jurídica, procedió contestar la denuncia del recurrente relativa a la pena de veinte años que le fue impuesta; precisando mis pares en ese contexto, que el artículo 332-2 del Código Penal sanciona el tipo penal que se le atribuye al procesado con el máximo de la reclusión.

7. En ese mismo orden refiere el voto de mayoría, que los artículos que describen, tipifican y castigan la violación sexual incestuosa, son los artículos 331, 332-1 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y que estos castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor, esto así, porque según mis pares, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. Señalando en tal sentido que: *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido*

*(sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

8. En virtud de lo expuesto precedentemente, el voto de mayoría enfatizó el criterio asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2014, en ocasión de un recurso interpuesto por Bernardo de la Rosa, en el sentido de que corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, empleando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque a entender del voto mayoritario, ocurrió en el caso, al quedar comprobado que hubo un acto de penetración en perjuicio de la víctima; por lo que consideraron, que los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, se subsumen en lo que para ellos es el tipo penal de violación sexual incestuosa, de ahí que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procedieron a variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos establecido en parte anterior del presente voto.

9. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado; y el cual es sancionado con el máximo de la reclusión sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes a favor del imputado, independientemente de que haya penetración o no en perjuicio de la víctima menor de edad.

10. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia,

amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

11. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

12. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

14. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso,

la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

16. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

17. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

18. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o

adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

19. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

20. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

21. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0759

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Secundino Perdomo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Dotel Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023101-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 52, El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio César Dotel **Pérez, defensor público, actuando en representación de Secundino Perdomo, parte recurrente en el presente proceso**, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Pedro Frías Morillo.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel **Pérez, defensor público**, en nombre y representación de Secundino Perdomo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00810, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de enero de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Lucitania Amador Núñez, procuradora adscrita a la unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Secundino Amador, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima adolescente de iniciales, N. A. E. de 13 años de edad, representada por su tía Sandra Julissa Pinales Germán.

b) En fecha 17 de marzo de 2020, la señora Sandra Julisa Pinales German, en calidad de tía de la menor de iniciales, N. A. E. G., quien a su vez representa a su hermana Naomi Germán (madre de la menor de iniciales, N. A. E. G., a través de su abogada Lcda. Ángela P. Brito de A., abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, depositó por ante la procuraduría fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal, formal querrela y constitución en actor civil, en contra de Secundino Perdomo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; 27, 31, 50, 85, 118, 166, 172 y 267 del Código Procesal Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución penal núm. 0584-2020-SRES-00152, de fecha 17 de marzo de 2020, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Secundino Perdomo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la adolescente de iniciales, N. A. E.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 30 de junio de 2021, la sentencia penal núm.

301-03-2021-SEEN-00111, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara a Secundino Perdomo (a) Nino, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Violación Sexual y Abuso Sexual, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombre con iniciales N. A. E., representada legalmente por la señora Sandra Julissa Piñales Germán, en consecuencia, se le condena a doce (12) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en favor del Estado dominicano; excluyendo de la calificación original el literal B del artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que no quedó establecido en juicio mediante la prueba pericial correspondiente que la adolescente de nombre con iniciales N. A. E., haya sufrido Abuso Psicológico con los hechos cometidos en su contra. **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción penal por la Señora Sandra Julissa Piñales Germán, en su calidad de representante legal de la adolescente de nombre con iniciales, N. A. E., en contra de Secundino Perdomo (a) Nino, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al justiciable al pago una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados con su accionar. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor de Secundino Perdomo (a) Nino, toda vez, que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba. **CUARTO:** Exime a Secundino Perdomo (a) Nino del pago de las costas penales y lo condena al pago de las costas civiles del proceso, pero sin distracción de estas últimas por no haberlo solicitado la abogada concluyente. **QUINTO:** Fija para el miércoles veintiuno (21) del mes de julio del año 2021, la lectura íntegra de la presente sentencia, y quedan para la fecha convocadas las partes. [sic].*

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00265, el 23 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Julio César Dotel **Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Secundino Perdomo, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00111, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión. SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Secundino Perdomo del pago de las costas del procedimiento de Alzada, ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, en vista de que ha sido representado por un miembro de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

2. El recurrente Secundino Perdomo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación y error en la valoración de las pruebas e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley núm. 10-15).

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia de la Corte a qua está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión exista una falta de motivación en la sentencia, error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, sin embargo, pueden observar y comprobar que la Primera Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, incurre en el mismo error, por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecido por la defensa técnica en el recurso en su justa dimensión, que conducen a que la Corte a qua desnaturalice los hechos. Que el motivo de los*

recurrentes consiste en: Error en la valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y error en la determinación de los hechos (artículo 417, numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15). En la página 11 numeral 69 de la sentencia objeto de casación, la Segunda de la Corte de Apelación, responde a nuestro motivo estableciendo lo siguiente: [...]. Entiende la defensa que esa respuesta de la corte a qua, no satisfacen lo planteado por la defensa en su instancia recursiva, ya que se trata de una respuesta genérica, la cual está prohibida por la ley y por la jurisprudencia del tribunal constitucional, pues se puede verificar que no refiere lo planteado en el vicio, ni siquiera hace mención de las ilogicidades, desnaturalizaciones y contradicciones señaladas por la defensa en las pruebas, y simplemente se limita a rechazar el vicio, sin establecer o explicar al recurrente por qué no se corresponde el vicio planteado, simplemente dice haber contactado que no se corresponde, lo que implica una falta de motivación, que hace que la sentencia sea casada. En la respuesta de la corte a qua al segundo medio del recurso de apelación, podemos ver que solo se limita hacer una réplica de lo establecido por el Tribunal a quo, pero no da respuesta a nuestro planteamiento, es que el recurrente necesita que le digan porque sus argumentos proceden o no, si en las citadas páginas de la sentencia, se verifican o no, esas contradicciones o ilogicidades, no es que la corte nos diga que el tribunal obró bien, eso no es motivar una decisión, pues hay una parte del proceso que ha hecho una solicitud, y no pueden dar respuesta a esa solicitud, sin ni siquiera decirle por que no se corresponde el vicio denunciado. Las declaraciones de la menor son declaraciones fantasiosas que no fueron correctamente valoradas por el Tribunal a quo. Que en todo momento la adolescente sostiene que dormía con su madre, entonces como es que el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas y darle valor positivo, no se va a percatar de que la madre era una testigo esencial en el proceso, puesto que no había forma que durmiendo en la misma cama ella no se diera cuenta que haya llegado una tercera persona a la cama, ni tampoco se explica cómo es que su madre en ningún momento defendió a su hija de esas agresiones, cuando tampoco la adolescente refieren amenaza en su declaración, por eso la defensa sostiene que son declaraciones fantasiosa y que sus declaraciones tiene otro propósito, que más adelante los vamos a explicar. Continúa estableciendo el recurrente en el medio de su recurso de casación, que: Otro punto donde entendemos que el tribunal a quo incurrió en un error al valorar las pruebas, el cual se encuentra en la pág. 13 de la sentencia objeto de apelación, pues el testimonio debe ser valorado de manera íntegra, cosa esta que no ha pasado," .... ". Es

*decir que su madre tenía conocimiento de lo que supuestamente pasaba. Resulta entonces ilógico, que el tribunal a quo le de valor positivo a este testimonio de la adolescente, pues como es que habiendo la madre de la adolescente tomar conocimiento directo de lo que supuestamente estaba sucediendo, al punto que estaba llorando, entonces cuando la adolescente le comunicó que Secundino Perdomo estaba abusando sexualmente de ella, porque no le creyó a la adolescente supuestamente víctima, o porque la madre reacciona diciendo que el señor reprenda al diablo, este punto debió llamar la atención del tribunal, o la madre era cómplice de lo que estaba sucediendo o la adolescente está hablando mentira. Nada de esos ha sido respondido por la corte a qua en su respuesta, por lo que es más que evidente la falta de motivación de la decisión judicial, que hacen que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia siguiendo los lineamientos del Tribunal Constitucional, ordene la casación de la sentencia que atacamos con el recurso de casación. El Tribunal Constitucional dominicano ha explicado con gran claridad lo que significa una decisión judicial motivada en su Sentencia TC/0017/13. Los planteamientos del recurrente no encuentran repuesta en la corte a qua. Que otro punto que no valoró el tribunal, al final de la pág. 11 de la sentencia es que la propia adolescente estableció en sus declaraciones, lo siguiente: "Yo le dije a mi mamá y mi abuela no me cree, lo quiere más a él que a mí. Ella me decía que no me creía, que yo me invento muchas cosas...", que frente a estas declaraciones más adelante y en las declaraciones del imputado y los testigos a descargo el tribunal va a observar que la adolescente no quería saber del imputado a partir de que este iniciara a pelearle por el hecho de que se llevaba a la escuela y luego se perdía con un novio que esta tenía, por lo que el Tribunal a quo debió ser más celoso al momento de valorar las pruebas. Además de que es una práctica continua de esa adolescente mentir e inventar historia lo cual es reconocido por su propia madre, por lo tanto, el tribunal ante de dar credibilidad no debió dejar de lado las pruebas presentadas por la defensa en la cual se evidencia, las razones por la cual la niña se había inventado esa historia. Tampoco esto fue respondido por la corte a qua, dejando al recurrente en un estado de indefensión, en razón de que la corte no da respuesta a sus planteamientos, existiendo una falta de estatuir y una falta de motivación de la decisión. Que verificando decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, es bueno señalar que, la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, donde se establece que: el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en Justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia*

*de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad". Como se observa, la decisión que estamos recurriendo, es contraria a este precedente, debido a que era necesario que la corte a qua, verificara cada una de las contradicciones señaladas por el recurrente y responder la misma, pues no basta con el hecho de transcribir lo señalado por los testigos sin examinar su credibilidad, su corroboración, y la no contradicción. La corte a qua tampoco analiza la causa probable: Otra razón que se puede evidenciar en este proceso, que acarrea dudas es que tanto la adolescente querellante como su tía quien la representa en la que tienen razones más que suficiente para querer perjudicar a Secundino Perdomo es como ya explicamos que la menor se sentía mal con el imputado de que este tomo parte activa en su vida personal al denunciarla con su madre y su abuela, sobre su pérdida desde las escuelas con un joven, y la otra razón la encontramos en la querellante, su tía, a partir de un problema familiar donde también el imputado era el obstáculo para que esta última resolviera una situación familiar que tenía con su padre biológico, mostrando Sandra un especial interés que debió llamar la atención del tribunal, que esta hizo que por sentencia los padres de la adolescente le entregaran la custodia de la misma, y tal y como la propia Sandra establece sus declaraciones que ella es muy violenta, entonces por eso vemos que la adolescente víctima aun teniendo padre y madre tuvo que ser representada por ella, evidenciando que esta utilizó la niña para imputar al señor Secundino Perdomo y así cobrar su negativa a recibir al padre biológico en la casa que este último compartía con su señora madre, razones que no fueron verificado por el Tribunal a quo, en su justa dimensión, incurriendo así en un error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos. Que la defensa, aportó al tribunal, pruebas para probar las razones por la cual la tía de la presunta víctima hizo señalar al imputado como autor de presunta violación sexual al imputado, sin embargo, esto no encontró respuesta ni en el tribunal colegiado ni en la corte de apelación, por lo cual ambos tribunales incurrieron en una falta de estatuir, lo que hace que la misma sea objeto de casación. La Corte a qua, no da respuesta a ninguna de la crítica que le hacemos a las pruebas, se limita a realizar argumentaciones genéricas, que no responden ni satisfacen el derecho del recurrente a que se le motive de manera clara y precisa la decisión sobre sus planteamientos. Como se puede comprobar que es una más de la mentira que manifestó la adolescente en sus declaraciones, y que fue valorada como positiva por el tribunal, incurriendo así en una errónea valoración de las pruebas y*

*consecuentemente un error en la determinación de los hechos, pues cuando esa testigo estableció que no escucho nada, se refirió a los manifestado por la adolescente, en el sentido de que la vecina le había preguntado que le pesaba la noche que ella había voceado, sin embargo esto fue negado por la testigo, pero el tribunal al valorar este testimonio lo desnaturalizó. En cuanto a los hallazgo que registra el certificado médico legal, nos debe extrañar al Tribunal a quo, pues se evidencia de que la adolescentes, al momento de ir a la escuela esta salía a verse con un joven, del cual su familia había recibido la información y es a partir de ahí que se generan los problemas entre la adolescente y el imputado, al punto que esta sostiene que él no podía verla hablando con nadie porque la denunciaba con su madre, que en una ocasión su propia madre biológica salió a buscarla junto con el imputado y que la misma fue vista por ambos en una motocicleta con dos jóvenes, tomando conocimiento de esto también Sandra, actual querellante, quien en esa ocasión le dio una pela, pero tampoco debe sorprender al tribunal los hallazgo del certificado, en razón de que la adolescente fue capaz de describir la distancia de la habitación comparándola con los hoteles, razón por la cual entendemos que no necesariamente los hallazgos que se registran en el certificado médico legal, lo haya producido el imputado. Además de que como veremos más adelante de las propias declaraciones de la adolescente nunca esta manifiesta que sufrió penetración por parte del imputado, habla de contacto con sus genitales, pero nunca habla de penetración. Es decir, honorables jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como han podido comprobar, que la corte de apelación ha incurrido en una falta de estatuir, lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada, en consecuencia, la misma debe ser casada. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal así como la corte a qua, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la falta de estatuir, violando las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar la recurrida sentencia en el sentido señalado precedentemente hemos comprobado que las aseveraciones del defensor no se



corresponden con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos en las declaraciones de la menor de edad víctima directa, un tanto extensivas, pero coherentes con la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, el tribunal de juicio les valora de manera positiva y a partir de estas declaraciones retiene responsabilidad penal en contra del procesado, realizando a partir del resultado de la práctica de la prueba un correcto juicio de tipicidad y sancionando dentro del margen del hecho probado en el juicio. Que en contraposición a los argumentos recursivos, comprobamos también que al momento de valorar los testimonios presentados en juicio, los juzgadores del fondo tomaron en consideración la fortaleza de las declaraciones de dicha menor de edad, la cual mantiene una incriminación firme contra el procesado, al tenerlo claramente identificado por tratarse de la pareja de su abuela materna, al que consideraba su abuelo; por lo cual fijo claramente en su memoria lo acontecido en los momentos de la ocurrencia de los hechos por ella señalados; que al analizar la decisión en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna, como refiere el defensor; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. Que sobre la valoración de las pruebas, resulta preciso aclarar que dicha valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos (o sea que "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquella razón por la cual es deber de los juzgadores valorar los elementos de prueba que le son aportados para determinar si el imputado ha comprometido su responsabilidad penal y si se debe dictar sentencia condenatoria o si no se ha destruido la presunción de inocencia del mismo y por ende se deba dictar sentencia absolutoria en su favor. Que en el caso, en que corresponde valorar el testimonio de un menor de edad, que ha sido agredido sexualmente, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que: "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su

admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal". Que por la manera en que se ejecutan tales delitos, es que dichos hechos se acreditan exclusivamente con el testimonio de la víctima. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de criterio que no existe error alguno en la valoración de la prueba testimonial de la menor de edad, recibida de conformidad con las disposiciones de la resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el Art. 3 y agrega párrafo al Art. 21 de la resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, comprobando esta sala de la corte, que dicho testimonio fue considerado y valorado positivamente, ya que a partir de este se desprendieron las características de la agresión y violación sexual a que se contrae la acusación probada, cometida por el señor Secundino Perdomo (a) Niño, quienes el imputado, al ser claramente identificado por dicha víctima, de forma clara y contundente, configurándose a partir de sus declaraciones el tipo penal imputado en su contra, que aunado a ello, está el testimonio referencial de su tía materna y tutora legal, la Sra. Sandra Julissa Piñales Germán, la cual con sus declaraciones en juicio corrobora lo señalado por la menor de edad en la entrevista realizada en su jurisdicción especializada, respecto al responsable de la agresión y violación sexual, señalando lo acontecido a ella, el lugar en que se ejecutaba continuamente, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo, razón por la cual, como bien señaló el tribunal de juicio, fue considerada de manera positiva, al permitir a partir de estos testimonios la acreditación de los hechos juzgados en juicio, deducción compartida por esta alzada, por las razones antes señaladas, descartando en consecuencia que en la decisión se haya inobservado la manera en la que se deben valorar las pruebas en juicio. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica

de los hechos planteados, estos como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas audiovisuales, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y sus motivaciones adecuadas y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley. Que respecto al último argumento recursivo, respecto a la errónea aplicación del Art. 331 del Código Penal dominicano, por la testigo y víctima directa de los hechos, no referir con claridad que el imputado le penetró sexualmente; al revisar sus declaraciones, transcritas en la sentencia (ver título: Pruebas aportadas, documentales, literal c) transcripción del audiovisual, páginas 11 a la 16, e incluso la prueba pericial, literal a) páginas 9 y 10 de la sentencia) en donde se recogen las declaraciones de la menor de edad víctima, la cual describe en detalles lo acontecido con el procesado, cada vez que iba a su cama a sostener de manera sorprendente, violenta, bajo constreñimiento, relaciones sexuales con esta; lo cual en diversas ocasiones; configurándose a partir de estas declaraciones el tipo penal de violación sexual, a que se contrae el Art. 331 del Código Penal dominicano, retenido en la sentencia que nos ocupa en contra del procesado, descartando esta alzada que la aplicación de este en contra del procesado fuere de manera errada, de conformidad con los argumentos del defensor. Que en la continuación del análisis de la sentencia, pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a quo haya

incumplido con el debido proceso de ley, en sentido general. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la alta corte o Tribunal Constitucional dominicano, en el siguiente sentido: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que lo fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil. [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *el tribunal así como la Corte a qua, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la falta de estatuir, violando las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada.*

6. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones

jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

8. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el aspecto denunciado, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de omisión de estatuir y de falta de motivación alegado, en efecto, de dicho análisis, esta Sala de lo penal de la corte de casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar el medio denunciado por el recurrente en su recurso de apelación con respecto a *error en la valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y error en la determinación de los hechos*, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión.

9. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

10. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que según se puede observar, de la atenta lectura del recurso de casación, la queja principal del recurrente consiste en que supuestamente las declaraciones de la víctima menor de edad, *son declaraciones fantasiosas que no fueron correctamente valoradas por el Tribunal a quo, que sus declaraciones tiene otro propósito*, alegato propuesto en su recurso de apelación y al cual, supuestamente, la corte de apelación no le dio respuesta, dejando al imputado en un estado de indefensión.

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, “la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano”.

12. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, “señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario”.

13. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

14. En cuanto a las declaraciones de la víctima menor de edad, la adolescente de 13 años, de nombre con iniciales, N. A. E., de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede comprobar como esta señala de manera precisa y directa al imputado como la persona que la estuvo violando sexualmente durante 3 años, quien aprovechándose de que vivía en la misma casa, ya que es el esposo de la abuela materna de la menor de edad, se levantaba en las madrugadas cuando su esposa (la abuela de la víctima) se encontraba

dormida, para ir a la habitación donde dormía la menor de nombre con iniciales, N. A. E, junto a su mamá, para violarla, hecho ocurrido por primera vez cuando esta tenía 10 años de edad.

15. Aun cuando establece la parte recurrente, que *la madre era una testigo esencial en el proceso*, es preciso indicar, que según las declaraciones de la querellante y tía de la menor de edad, esta se entera de lo que estaba sucediendo porque la madre biológica de la víctima le informa que el imputado le estaba haciendo a N. A. E., lo mismo que le hacía a ella, testimonio que es corroborado con lo dicho por la menor de edad en la Cámara Gessel cuando establece que: *en la noche y todos los días él llamaba a mi mamá y le decía muchas cosas y cuando él vio que mi mamá no lo dejaba él se iba otra vez para su aposento y como a las 4:00 de la mañana, a las 3: volvía de nuevo para donde mí a hacérmelo, como mi mamá no lo dejaba, venía para donde mí a hacérmelo*, resultando los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado; sin embargo, al tratarse de un sistema donde prima el principio de libertad probatoria, pudo la parte de la defensa, haciendo uso de las herramientas que pone a su disposición la normativa procesal penal, a presentar a la madre biológica de la menor de edad como testigo, si así lo entendían necesario.

16. También establece el recurrente, que *la adolescente víctima no quería saber del imputado a partir de que este iniciara a pelearle por el hecho de que se llevaba a la escuela y luego se perdía con un novio que esta tenía, por lo que el Tribunal a quo debió ser más celoso al momento de valorar las pruebas*; sin embargo, de la lectura de las declaraciones de la menor de edad que se encuentran en el fallo dictado por el tribunal de primer grado, no se advierte ningún tipo de animadversión en contra del imputado, ni la intención de la menor de querer hacerle daño, sino que, tal y como lo estableció la corte en su decisión, *las aseveraciones del defensor no se corresponden con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos en las declaraciones de la menor de edad víctima directa, un tanto extensivas, pero coherentes con la ocurrencia de los hechos*; por lo que el hecho de que la menor de edad estableciera que se puso rebelde por lo que le estaba pasando, no es un motivo para dar por cierto que solo quería perjudicar al imputado. La actitud que presentaba la menor de edad frente al imputado no es un motivo para anular la decisión condenatoria dictada en su contra, toda vez que, si bien esta se mostraba rebelde y tenía una actitud agresiva, según sus propias declaraciones, fue después que el imputado empezó a agredirla y violarla sexualmente.

17. Con respecto al certificado médico legal, la parte recurrente pretendía que el tribunal le restara valor probatorio, sustentando su alegato en que supuestamente la menor tenía un novio y se desaparecía de la escuela, fundamento que también procede que sea desestimado, toda vez que, la menor de edad señala al imputado de forma precisa y coherente como la persona que durante tres años la estuvo violando sexualmente.

18. Otra denuncia del recurrente en su recurso de casación, es con respecto a las declaraciones de la querellante y tía de la menor de edad, alegando que esta convenció a la víctima para que acusara al imputado, por cuestiones familiares que se presentaron entre la querellante y la abuela de la menor de edad, presentando la defensa como pruebas para sustentar su teoría del caso, las declaraciones de los testigos a descargo, Estefanía Germán y Juana Francisca Germán Reyes, la primera en calidad de hija y la segunda en calidad de esposa del hoy imputado; sin embargo, en sus declaraciones estas lo que establecen es que hubo un problema con respecto al padre biológico de la querellante y al mismo tiempo tratan de desacreditar a la víctima menor de edad, estableciendo que tenía novio, que estaba rebelde y que se desaparecía de la escuela con el novio, declaraciones que no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada por la parte acusadora.

19. También, es importante señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

20. Para lo que aquí importa, esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal", como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para



establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

21. Continuando lo dicho en el apartado anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurable en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por este la recurrente, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

22. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

23. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en

sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Secundino Perdomo, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Secundino Perdomo del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y

404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua*.

3. A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha 17/09/2019, se presentó ante la Unidad de la Rómulo Betancourt, Santo Domingo, Rep. Dom., la Sra. Sandra Julissa Piñales German en representación de la adolescente de iniciales N.A.E., de 13 años, quien es su sobrina, e interpuso formal denuncia en contra del nombrado Segundino Perdomo (a) Nino (imputado), quien es su abuelastro, por el hecho de que este, el 14 del mes de septiembre del 2019, en horas de las 07:00 pm., mientras se encontraba en su casa ubicada en la calle Principal núm. 152, El Cajullito, de Los Bajos de Haina, se enteró por medio de su hermana la Sra. Noemi Germán (quien es la madre de la menor) que su sobrina la menor anteriormente referida había sido abusada sexualmente por el denunciado Segundino Perdomo, indica la denunciante que luego de enterarse de la situación, cuestionó a su sobrina y la misma confesó que era cierto que el imputado la había estado tocando y la violó. En el informe psicológico Forense realizado a la persona menor de edad de iniciales N.A.E., de 13 años de edad, la misma expresó que Segundino Perdomo, que el entraba a su cuarto y comenzaba a sobarle todo el cuerpo, la besa por todas partes y le baja los pantalones, o la ropa que ella tenga, que el anda la casa entera en toalla, cuando él se quitaba la ropa, el saca su pene y se le sube arriba y la aprieta, que cuando ella está durmiendo, siente que se está asfixiando y cuando abre los ojos es él imputado que está encima de ella. Que ella ha votado sangre, pero estaba confundida, porque no sabía si era la menstruación o que, y que él siempre iba a su cuarto y pasaba eso. Que eso ocurre desde muchos meses, que ha intentado decirselo a su abuela, pero no ha podido, porque le puede dar un infarto. Y que cuando se lo contó a su madre, esta le dijo que le había hecho lo mismo a ella. El imputado aprovechando que la menor víctima vivía en su misma casa, la viola reiteradas veces.* A estos hechos el Ministerio Público le otorgó la calificación jurídica de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los ilícitos de violación sexual y abuso psicológico y sexual contra una menor de edad.

4. Que, luego de la valoración de cada una de las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos los siguientes hechos: *Que la adolescente de nombre con iniciales N.A.E., residía*

*junto a sus abuelos maternos, los señores Juana Francisca Germán Reyes y Secundino Perdomo, en la calle Principal núm. 152, sector El Cajullito, Barsequillo, municipio de Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal; Que la adolescente de nombre con iniciales N.A.E., fue abusada sexualmente por el hoy imputado Secundino Perdomo (A) Nino, en múltiples ocasiones por más de tres (3) años, quien para cometer los hechos sexuales esperaba que su esposa Juana Francisca Germán Reyes se encontraba durmiendo, en horas de la madrugada, se levantaba de su cama y se dirigía a la habitación de la víctima, donde intentaba bajarle los pantalones y si no podía procedía a mamarle las tetas, a besarla en la boca, en el ombligo, en la vagina y en los brazos; Que la adolescente de nombre con iniciales N.A.E., siendo aproximadamente las doce (12:00) de la media noche, hace alrededor de cuatro (4) meses, se encontraba durmiendo en su habitación con sus primos Javier, Auri y Astrid, estos estaban acostados en la cama grande y la víctima estaba acostada en una cama chiquita, entonces el hoy imputado Secundino Perdomo (A) Nino llegó y sintió cuando le abrió las piernas y cuando se levantó estaba sangrando por la vagina, le comunicó a su madre, la señora Noemí Hernández, lo que estaba pasando con su abuelo Secundino Perdomo (A) Nino, quien había amanecido votando sangre por la vagina porque esa noche la había hecho mujer; Que la última vez que el hoy imputado Secundino Perdomo (A) Nino abusó sexualmente de la adolescente de nombre con iniciales N.A.E., era aproximadamente las cuatro (4:00) de la mañana, estaba durmiendo y despertó con el imputado desnudo acostado encima de ella, con una mano le estaba tapando la boca y con la otra mano estaba agarrando una toalla roja; que en ese momento la víctima sintió que el imputado le estaba apretando la vulva con su pene, por lo que gritó "waaaayyyy", entonces el imputado embaló con la toalla y no ingresó más a la habitación. Que como consecuencia de los actos sexuales cometidos por el hoy imputado Secundino Perdomo (A) Nino, la adolescente de nombre con iniciales N.A.E., presenta en su vulva una membrana himeneal con múltiples desgarros antiguos, así como hallazgos compatibles con clase V: Himen con desgarramiento antiguo, según refiere el Certificado Médico Legal núm. 20931, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); Que esa conducta reprochable del imputado Secundino Perdomo (A) Nino fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de cometer los ilícitos de Violación Sexual y Abuso Sexual, conforme se desprende de la práctica de las pruebas aportadas.*

5. Que, al analizar la tipicidad de los hechos anteriormente transcritos, los jueces de primera instancia establecieron, que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta (a excepción del literal b del artículo 396 de la Ley del Menor el cual fue excluido), confirmando así, la errada prevención del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual.

6. Considero que, partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos fijados, el mismo se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de violación sexual como erróneamente fue considerado por los tribunales inferiores y homologado por el voto mayoritario de la presente sentencia; al quedar confirmado que entre el imputado y la víctima existía un vínculo de afinidad, al ser el imputado precisamente la pareja de la abuela de la víctima, a quien esta consideraba como su abuelo.

7. Es preciso resaltar, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que en relación al imputado Secundino Perdomo, existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de marido o pareja consensual de la abuela de la menor víctima; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su abuela y el hoy imputado, circunstancia que facilitó la comisión de los actos sexuales contra la misma, lo cual realizó por varios años.

8. Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que otorgada tanto por el Ministerio Público como por los tribunales inferiores a los hechos de la presente causa, no se corresponde, ya que, como he referido precedentemente, el hoy imputado abusó sexualmente de la menor en su condición de abuelastro de esta, por lo que se configura el tipo penal de incesto.

9. En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el tribunal de primer grado a los hechos de la causa y confirmada por la corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera prevención. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez

conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber violado sexualmente a la nieta de su pareja, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de doce (12) años impuesta por el tribunal de juicio, al ser el imputado el único recurrente.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0760

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Estiven Pérez o Steward Pérez Moreno.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Lecher.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estiven Pérez o Steward Pérez Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3595453-0, con domicilio en la calle Manuela Díez, manzana 1, edificio 2-A, Los Frailes II, cerca del Supermercado Bravo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Polvorín de Villa Mella, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecker, defensora pública, actuando en representación de Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Pedro Frías Morillo.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecker, defensora pública, actuando en representación de Estiven Pérez o Steward Pérez Moreno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00820, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y

396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de marzo de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Vielka Pacheco, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 15 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de F. P. M., de 11 años de edad, representada por Ana Delia Mayi Morel.

b) El 6 de diciembre de 2021 la señora Ana Delia Mayi Morel, en su calidad de madre de la menor de edad de iniciales F. P. M., depositó por ante la procuradora fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 15 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 580-2022-SRES-00125, de fecha 17 de marzo de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dicta apertura a juicio respecto de Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, por existir suficiente probabilidad de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 16 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Ana Delia Mayi Reyes, quien representa a la menor de iniciales F. P. M. de 11 años.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de agosto de 2022, la sentencia

penal núm. 54804-2022-SSSEN-00296, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Declara al imputado Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, dominicano, cédula número 402-3595453-0, 23 años, estudiante, domiciliado en la calle Manuela Diez, Manzana 1, edificio 1, apto. 2-A, Los Frailes II, cerca del Supermercado Bravo, provincia Santo Domingo, teléfono 829-222-9192, culpable del crimen de incesto, tipificados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales F. P. M., representada por su madre Ana Delia Mayi Morel, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en el CCR-Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, luego de transcurrir los plazos legales. [sic].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSSEN-00039, el 2 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, a través de su abogada, Lcda. Lissette Arias Abad, defensora pública, en sustitución del Lcdo. Júnior Pérez, defensor público, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSSEN-00296, de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena

a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic].

2. El recurrente Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

**Primer Medio:** *Errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, en virtud de la aplicación de las normas. Artículos 14, 172 y 333 del C.P.P. y artículos 68, 69 y 74.4 del C.P.P.*

**Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, en virtud del artículo 426. Código Procesal Penal. Con relación al segundo medio argumentado en el recurso de apelación como se puede evidenciar que los jueces incurrieron en falta de motivación de la sentencia y la pena impuesta.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en la errónea aplicación de la norma al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que los jueces de la corte incurren en el error en la determinación de los hechos al momento de rechazar el recurso de apelación en el cual los mismos motivan la sentencia en base al certificado médico legal, en el cual el mismo no fue corroborado por un perito. En este proceso solo se escucha como testigo a las supuestas víctimas, y para nadie es un secreto que las declaraciones de la víctima, está completamente viciada, por el interés que persigue, por lo que su versión, se hace necesario corroborarla, con otro testigo ajeno a su voluntad, y máxime cuando si existía por parte del órgano investigador, aportar más testigos, que dieran luz al proceso y no quedarse solo con la versión de la víctima. Sobre este sentido el artículo 17 de la resolución 3869-2006, que es el reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, establece de manera precisa que "...el testigo o el perito puede ser impugnado entre otras, por las siguientes causas 1) Carácter fantasioso, contrario a las leyes de la naturaleza o*

*de otra forma refutable del testimonio; 2) Deficiencia en la capacidad perceptiva; 3) Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa; 5) Demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad). Por lo que a este testimonio se le debió restar valor probatorio por todo lo anteriormente expuesto. Resulta con relación al argumento por parte de los honorables jueces de la corte de Apelación podrán verificar estos honorables jueces que la corte no valoró los elementos de pruebas testimoniales en base credibilidad de las declaraciones de los testigos víctima. Resulta que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones, no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Como la honorable corte de casación podrá verificar, ante la corte de apelación, el recurrente planteó los siguientes motivos: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica procesal que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículos 172. 233 del Código Procesal Penal). La observancia y consecuente aplicación de las reglas de valoración son disposiciones legales que entrañan la preservación de derechos constitucionales como el de defensa, la observancia de las reglas de lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos es la única vía para que los jueces puedan analizar los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que el hecho de que el juzgador deje de lado esta regla conlleva la anulación de las sentencias que emiten. Es lo que ocurrió en el caso conocido en juicio de fondo contra el ciudadano Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, por la violación de los artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, como esta honorable Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar en el presente medio, el Tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal, lo hace inobservando las normas consagradas en los artículos 172 y 333 de la normativa Procesal Penal, cuyo punto neurálgico trata de que la sentencia no sea arbitraria, ni injusta,*

*haciendo que los juzgadores estén en la obligación de explicar las razones por las que se les otorga credibilidad a cada prueba incorporada. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal), toda vez que, no explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener todos los tipos penales indilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales indilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales, emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la Norma Suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al establecido en el recurso, se limitan a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. **Segundo Medio:** Resulta que al momento de adoptar la drástica pena que se le impuso al imputado el tribunal sólo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 que tienen que ver con la víctima y la gravedad del hecho y dejó de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones del imputado como son su edad, su nivel educativo, aspectos familiares su conducta después de la ocurrencia de los hechos. Resulta que además el tribunal olvidó rotundamente las*

*debilidades y las dudas que dejan la acusación presentada, la cual no fue capaz de destruir la presunción de inocencia de la que está revistado el imputado y muy a pesar de todo eso dicta una sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer: Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. Resulta que el Tribunal a quo debió tomar en consideración las posibilidades de regeneración del imputado, obviando al parecer lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país y el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia y las enfermedades que existen como la tuberculosis, VIH, etc. c) que el recurrente es joven. Resulta que, con la pena impuesta, el tribunal pierde de vista la finalidad de las penas, que no es más que la reinserción y regeneración del condenado, así como que las sanciones privativas de libertad de larga duración tienen más efectos nocivos que positivo sobre la persona del imputado. Resulta que el tribunal debió establecer porque no tomó en cuenta los numerales 2.5.6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones subsidiarias. Resulta que la defensa al momento de concluir estableció al tribunal unas conclusiones subsidiarias indicando Segundo: En caso de que el tribunal encuentre culpable a nuestro patrocinado que tenga a bien condenar al imputado a una pena en virtud de la Ley 136-03 por ser menor de edad al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos, siendo estas alegaciones reiteradas de la defensa. Sin embargo, el tribunal a quo, se limitó a rechazar dicho pedimento, sin dar las fundamentaciones necesarias que permitieran comprender en base a los hechos y al derecho la justificación de dicho rechazo, en virtud del derecho de defensa del imputado. Sobre este aspecto, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia de fecha 12-11-04, ha establecido lo siguiente: "la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y el análisis de los hechos". De todo esto se desprende que la corte ha producido una sentencia infundada contrario al derecho y contraria a la constitución, en la que ha hecho una interpretación extensiva en perjuicio del recurrente*



*y ha confirmado una condena de veinte (20) años con una sentencia apoyada en pruebas testimoniales que de un análisis simple se puede deducir de manera clara que no destruyen la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, cuestión obviada por la corte de apelación, sin embargo la corte ha justificado todo estos errores para perjudicar a una persona que el tan solo hecho de existir una duda era una razón suficiente para producir una sentencia de descargo en beneficio del justiciable. Tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación han hecho una interpretación errada del derecho, pues han obrado contrario al derecho a la Constitución y a las leyes que rigen el debido proceso de ley, es decir que estaban en la obligación de pronunciar la nulidad del proceso a favor del justiciable. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La corte, luego de analizar la decisión impugnada en cuanto al testimonio de la menor de edad F. P. M., se verifica que las declaraciones vertidas por esta y recogidas mediante el informe psicológico y entrevista por ante la Cámara Gessell, resultan ser coincidentes en las informaciones dadas, en el sentido de señalar al imputado Estiven Pérez Moreno como autor de los hechos, sin que aprecie esta alzada ninguna contradicción entre uno y otro medio probatorio, al tiempo de que el recurrente tampoco señala de forma específica en qué consiste la alegada contradicción. Que, pese a no haber indicado fecha específica de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, la víctima menor de edad indicó de forma precisa la edad que tenía cuando las acciones de naturaleza sexual comenzaron a producirse y que ocurrieron de forma reiterativa en diversas ocasiones. Que, en ese sentido, la víctima ubica al imputado en tiempo y espacio y explica las circunstancias que rodearon los hechos, motivos por los que procedió correctamente el tribunal de primer grado al otorgar credibilidad a dichos medios de prueba. Que, en otro de los alegatos concernientes al presente medio, plantea el recurrente que, en cuanto al testimonio de la Sra. Ana Delia Mayi Morel, esta nunca indicó que la esposa del padre le manifestó esto a la menor y que hace referencia a otra persona. Al respecto, producto del análisis de la sentencia de marras, verifica esta alzada que, junto al informe psicológico de la víctima, de la entrevista de la misma en Cámara Gessell y del certificado médico legal, se ofertaron otros medios de prueba que consistieron en los testimonios del padre del imputado y de la víctima, de la madrastra del imputado, del tío del imputado y de la madre de la víctima, señora Ana Delia Mayi Morel, los cuales el

tribunal a quo analizó y valoró. Que al valorar este último testimonio (el de la señora Mayí), refiere el Tribunal a quo haber advertido la forma en que esta toma conocimiento de los hechos y lo que le informó la víctima al respecto. Que de acuerdo a lo apreciado por la corte, de las motivaciones del tribunal de juicio se extrae que, de la valoración de cada una de las pruebas, las que resultaron determinantes para vincular al imputado con los hechos y establecer su responsabilidad sobre los mismos, fueron las consistentes en el informe psicológico de la víctima, la entrevista de la misma en Cámara Gessell y el certificado médico legal, por lo que, se advierte claramente que los demás elementos de prueba, incluyendo el testimonio de la señora Ana Delia Mayi Morel, no revisten mayor relevancia y contrario a lo alegado por el recurrente, dicho testimonio y valoración de los mismos no inciden ni afectan de manera directa en lo que es la determinación de los hechos en disputa, siendo en tal sentido que procede rechazar los alegatos esgrimidos por el recurrente en el presente medio, por resultar carentes de fundamento. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que, en cuanto al recurso presentado por el imputado Estiven Pérez Moreno, no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00296, de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Que, en ese sentido el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos*; fundamentado su medio en que supuestamente:

Los jueces de la Corte a qua han incurrido en la errónea aplicación de la norma al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de

veinte (20) años de prisión. No valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. Los jueces de la corte incurrir en el error en la determinación de los hechos al momento de rechazar el recurso de apelación en el cual los mismos motivan la sentencia en base al certificado médico legal, en el cual el mismo no fue corroborado por un perito.

6. Para lo que aquí importa es menester señalar, que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados, los siguientes:

Que la menor de edad de iniciales F. P. M., representada por la señora Ana Delia Mayi Morel, fue violada sexualmente por su hermano el imputado Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, según se pudo comprobar de las declaraciones de la menor por ante la Cámara Gesell, la cual estableció que el día en que sucedieron los hechos la llamó para la última habitación de la casa en construcción y le bajó el pantalón, le agarró los brazos hacia atrás y le metió su parte privada en su ano y que además le enseñaba pornografía y le insistía en que le hiciera sexo oral, lo cual fue corroborado por el informe psicológico de fecha 04/11/2019; lo cual aunado al certificado médico legal de fecha 04/11/2019, realizado por la Dra. Adriana Colón Cabrera, exequátur 473-10, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, rompen con el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado.

7. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, indicados en el apartado anterior, el recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. P. M., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03; y condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

8. Es importante para la decisión final del caso resaltar que, la víctima menor de edad fue evaluada por la Dra. Adriana Colón Cabrera, exequátur 473-10, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, y el examen físico realizado, se hizo constar lo siguiente: "se determinó que en la región anal al ser evaluada en posición genupectoral se observa orificio anal externo abierto e interno cerrado, desgarró antiguo a las diez (10) horas de la esfera del reloj, compatible con penetración anal contra natura antigua. Llegándose a la conclusión de que la víctima presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contra natura antigua". [sic].

9. Esas cuestiones que se destilan del certificado médico legal deben ser estudiados en concordancia con lo externado por la menor de edad por ante la Cámara de Gessell, quien allí estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *que fue violada sexualmente por su hermano de padre Steward Pérez, un día mientras esta se encontraba donde su papá, ya que ella siempre lo visitaba los domingos. Que este siempre la llamaba y le ponía porno en la computadora que él tiene. Que un día subió para arriba donde están haciendo una construcción y la llamó diciéndole que venga acá. Que cuando ella fue, este le dijo que le haga la paja y que le haga todo lo que había visto en el video porno, que esta le decía que, la deje tranquila, pero él seguía insistiendo, y le decía que no iba a quedar embarazada si se bebe su leche, que viera el porno, pero que ella no lo quería ver, ya que no le gustaba. Que un día ella subió a la construcción y él dijo ven acá y la llevó hasta la última habitación de esa casa y le bajó los pantalones, le agarró los brazos hacia atrás y le metió su parte privada ahí atrás señalando su ano. Que siempre le insistía que le haga lo de los videos, que le insistía diciéndole que le regalaría un iPhone, que este aprovechaba que su abuela se dormía y la llamaba para ponerle porno en su computadora. Que eso paso muchas veces, incluso en momentos en que su padre se encontraba bañándose. Que intentó suicidarse dos veces, la primera subió al plato y él estaba ahí y le decía que baje, pero que ella no quería y se quería tirar y la otra fue que intentó cortarse las venas en su casa, pero que su madre la encontró. Que lo que le hizo en construcción fue una sola vez, que lo que le hacía muchas veces era ponerle porno, que se lo mamara, y decía que no lo dijera que no le iba a pasar nada.*

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellos que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

11. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".

12. De la lectura del fallo impugnado, esta alzada ha podido advertir, contrario a lo que afirma el recurrente, que la menor de edad lo señala de manera directa y precisa como la persona que "desde que ella tenía 8 años, le pedía que le hiciera sexo oral, que la ponía a ver pornografía y le decía que le hiciera todo lo que lo que él decía, amenazándola de que si no lo hacía le iba a dar. Eso fue desde que tenía 8 años, pero que la violó cuando tenía 9 años", resultando su testimonio corroborado con el contenido del certificado médico legal, donde al ser evaluada la víctima menor de edad se constató que presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contra natura antigua, resultando los elementos de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo establece el artículo 338 de la normativa procesal penal.

13. Aun cuando establece la parte recurrente, que el *certificado médico legal no fue corroborado por un perito*, su argumento resulta infundado, toda vez que, el certificado médico legal es una prueba que puede ser incorporada por lectura al juicio, sin necesidad de autenticación por el médico que realizó la evaluación, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal. El certificado médico es una prueba pericial que puede ser válidamente incorporada al juicio por su lectura, sin la necesidad imperativa de que comparezca al tribunal el médico que lo haya expedido, máxime cuando la defensa no se opuso a su incorporación por lectura. Se trata de una prueba certificante que fue incorporada por la parte acusadora a los fines de comprobar lo dicho por la menor edad, de que había sido penetrada analmente.

14. También establece el impugnante en su recurso de casación, que *en este proceso solo se escucha como testigo a las supuestas víctimas y que su versión, se hace necesario corroborarla, con otro testigo ajeno a su voluntad, y máxime cuando si existía por parte del órgano investigador, aportar más testigos, que dieran luz al proceso y*

*no quedarse solo con la versión de la víctima; sin embargo, es importante señalar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.*

15. La prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

16. Continuando con lo transcrito precedentemente, el tribunal de primer grado valoró conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 los siguientes medios de prueba: 1) Testimonio Ana Delia Mayi Morel. 2) Copia certificada del acta de registro de personas de fecha 12 de diciembre de 2019, a nombre de Estiven Pérez. 3) Copia certificada del certificado médico legal, de fecha 14 de noviembre de 2019, expedido por la Dra. Adriana Colón Cabrera, ginecóloga forense del Inacif. 4) Copia certificada de informe psicológico forense, expedida por el Lcdo. Ramón Alberto Jerez Then, psicólogo forense. 4) Copia certificada de acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 12 de diciembre de 2019, a nombre de Estiven Pérez. 5) Copia certificada de orden judicial de arresto núm. 973-2019-EMES-19306, de fecha 7 de noviembre de 2019, emitida por Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. 6) Copia certificada de acta de denuncia de fecha 3 de noviembre de 2019, interpuesta por Ana Delia Mayi Morel, en contra de Estiven Pérez. 7) DVD, contentivo de la entrevista realizada a la menor de iniciales F. P. M. en cámara Gesell; con las cuales quedó claramente probado el hecho endilgado por el órgano acusador al encartado.

17. También es importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, “que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal”, como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

18. Por último, establece el imputado recurrente en el primer medio de su recurso de casación, que *al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal, se hace inobservando las normas consagradas en los artículos 172 y 333 de la normativa Procesal Penal, cuyo punto neurálgico trata de que la sentencia no sea arbitraria, ni injusta, haciendo que los juzgadores estén en la obligación de explicar las razones por las que se les otorga credibilidad a cada prueba incorporada.*

19. De la atenta lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, ha podido comprobar esta Segunda Sala, que contrario a lo que afirma la parte recurrente, el tribunal de primer grado, valoró los medios de pruebas conforme a la sana crítica racional, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo la corte de apelación motivos suficientes para desestimar el medio invocado, resultando correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, dando motivos suficiente y conforme al derecho con los cuales está conteste esta alzada; por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación.

20. En el primer punto del segundo medio de su recurso de casación, denuncia la parte recurrente que:

*Al momento de adoptar la drástica pena que se le impuso al imputado el tribunal sólo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 que tienen que ver con la víctima y la gravedad del hecho y dejó de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones del imputado como son su edad, su nivel educativo, aspectos familiares su conducta después*

*de la ocurrencia de los hechos. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. El tribunal debió establecer porque no tomó en cuenta los numerales 2.5.6 del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

21. Con respecto a la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado al imputado recurrente, la corte de apelación, ante la denuncia del imputado en su recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

*Entiende esta alzada que, la sanción impuesta al procesado Estiven Pérez Moreno, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social del procesado; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 139 del C.P.P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ. Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial en consecuencia, esta corte desestima el motivo alegado. Que en ese mismo tenor, al analizar los motivos en los que el tribunal de primer grado sustenta la imposición de la pena, estima esta alzada que, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho órgano utilizó motivación precisa y suficiente y que las causales en las que el tribunal se basó para imponer la sanción, no significa que no se haya analizado los criterios del artículo 339 del C.P.P. en su conjunto, dentro de ellos las condiciones particulares del imputado, pero que sin embargo, al contraponer los criterios que se refieren al bienestar e intereses de la víctima y la sociedad, con las condiciones particulares del justiciable, en la especie, unas conllevaron la exclusión de las otras.*



22. De lo transcrito en el apartado anterior, ha podido comprobar esta Sede de Casación, que en el caso no se advierte el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena.

23. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

24. Esta Sala Penal mantiene el criterio de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, la alzada actuó conforme a derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual incestuosa y abuso sexual, físico y psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. P. M., de 11 años de edad, representada por su madre Ana Delia Mayi Morel, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo condenado a una pena de veinte años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma.

25. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

26. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar la gravedad del daño causado y las posibilidades de reinserción social del procesado, examinando los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el

juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, tal y como lo establece la corte de apelación, *que en ese mismo tenor, al analizar los motivos en los que el tribunal de primer grado sustenta la imposición de la pena, estima esta alzada que, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho órgano utilizó motivación precisa y suficiente y que las causales en las que el tribunal se basó para imponer la sanción, no significa que no se haya analizado los criterios del artículo 339 del C.P.P. en su conjunto, dentro de ellos las condiciones particulares del imputado*, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

27. En ese contexto es importante destacar, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales de violación sexual incestuosa, siendo condenados a una pena de veinte años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que está orientada a reinserción social del recurrente, tal y como lo dispone la Constitución de la República en su artículo 40 numeral 16, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; por lo que, procede desestimar el alegato que se examinan por improcedentes e infundados.

28. Otro vicio denunciado por el recurrente Estiven Pérez o Steward Pérez Moreno en el segundo medio de su recurso de casación, es con respecto a que supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones subsidiarias [que el tribunal encuentre culpable a nuestro patrocinado que tenga a bien condenar al imputado a una pena en virtud de la Ley núm. 136-03 por ser menor de edad al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos]. El Tribunal a quo, se limitó a rechazar dicho pedimento, sin dar las fundamentaciones necesarias que permitieran comprender en base a los hechos y al derecho la justificación de dicho rechazo, en virtud del derecho de defensa del imputado.*

29. A los fines de comprobar este vicio alegado, es preciso examinar las decisiones dictadas por los tribunales anteriores, pudiendo observar esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que el punto denunciado, ha sido invocado por la parte recurrente desde la fase inicial del proceso, conde dichas instancias se pronunciaron tal y como se copia a continuación:

1) En fecha 14 de diciembre de 2019, la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución penal núm. 530-2019-SMEC-03339, le impuso al imputado Estiven Pérez, medida de coerción, consistente en prisión preventiva.

2) El 16 de marzo de 2020, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado.

3) Mediante la resolución núm. 580-2020-SRES-00126, de fecha 17 de septiembre de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, "acoge el incidente de incompetencia en razón de la persona promovida por la defensa técnica a favor del ciudadano Estiven o Steward Pérez Moreno, y en consecuencia, declina el presente proceso y sus actuaciones por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, por ser esta la jurisdicción competente".

4) Mediante resolución núm. 1423-202 I-SRES-00491, de fecha **7** de diciembre de 2021, La Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dispuso de forma motivada lo siguiente: "Que el Ministerio Público ha presentado en este proceso la placa ósea de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a nombre del imputado Estiven Pérez y/o Steward Pérez Moreno, emitida por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, la cual establece que la edad ósea de paciente masculino la cual corresponde según a un masculino de 22 años o más; y ha depositado también, lo mismo que la parte querellante, el certificado de nacimiento de Steward, según el cual, el imputado nació en fecha 17 de septiembre de 1998, en tal sentido, el Ministerio Público ha concluido solicitando la incompetencia de este tribunal en razón de la persona, para conocer de este proceso. Y si bien es cierto, que al decir de la parte imputada, el punto controvertido no es si Steward es o no mayor de edad, sino que el punto controvertido es si era o no mayor de edad al momento de la ocurrencia del hecho: y en ese tenor, del examen de la glosa procesal, partiendo del hecho probado de la edad del imputado, esto es, 23 años de edad, y del acta de nacimiento de la víctima, cuyo nombre se omite por razones legales, la cual nació en fecha 24 de octubre del año 2008, por lo que a la fecha tiene 13 años de edad, resulta que el imputado le lleva a la adolescente 10 años. De manera que siendo que el último hecho (típico) registrado a la luz del relato fáctico y de la glosa procesal, data de cuando la hoy adolescente, tenía nueve (9) años de edad; de donde resulta, que para esa fecha el imputado no era menor de edad, sino que ya tenía 19 años de edad, de acuerdo a lo antes expuesto. Por lo que procede rechazar la moción

de la defensa, y acoger las conclusiones del Ministerio Público y, en consecuencia, declarar nuestra incompetencia en razón de la persona para conocer de este proceso y en consecuencia declina el expediente por ante la Jurisdicción Penal Ordinaria de Santo Domingo, por ser esta la jurisdicción que le corresponde conocer de este proceso”.

5) El tribunal de primer grado rechazó las conclusiones incidentales planteadas por la defensa luego de comprobar que: *En cuanto al alegato de la defensa de que el imputado era menor de edad al momento de cometer los hechos, este tribunal partiendo del hecho probado de la edad del imputado, es decir, 24 años, y del acta de nacimiento de la víctima, resulta que el imputado le lleva a la niña 10 años, de manera que siendo que el último hecho (típico) registrado a la luz del relato fáctico y de la glosa procesal, data de cuando la hoy adolescente tenía 9 años de edad; de donde resulta, que para esa fecha el imputado no era menor de edad, sino que ya tenía 19 años, de acuerdo a lo antes expuesto, razones por las cuales procede rechazar el pedimento de la defensa, por los motivos expuestos.*

6) La corte de apelación, desestimó el medio propuesto por el imputado sobre que supuestamente al momento de cometer el hecho era menor de edad, reflexionando en el tenor siguiente: *Que en otro de los puntos del presente medio, alega el recurrente que, en cuanto a sus conclusiones subsidiarias en las cuales solicitó que, en el caso de que el tribunal encuentre culpable al justiciable, tenga a bien condenarlo a una pena en virtud de la Ley núm. 136-03, por ser menor de edad al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos, a lo cual el tribunal se limitó a rechazar, pero sin establecer los motivos del rechazo. Que con relación a dicho alegato, al analizar la decisión atacada, verifica la Corte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la pág. 29, considerando 33, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: cuanto al alegato de la defensa de que el imputado era menor de edad al momento de cometer los hechos, este tribunal partiendo del hecho probado de la edad del imputado, es decir, 24 años, del acta de nacimiento de la víctima, resulta que el imputado le lleva a la niña 10 años, de manera que siendo que el último hecho (típico) registrado a la luz del relato fáctico y de la glosa procesal, data de cuando la hoy adolescente tenía 9 años de edad; de donde, resulta, que para esa fecha el imputado no era menor de edad, sino que ya tenía 19 años, de acuerdo a lo antes expuesto, razones por las cuales procede rechazar el pedimento de la defensa, por los motivos expuestos”. Que, en ese tenor, al ser comprobado que intervino motivación suficiente por parte*

*del tribunal, respecto al pedimento formulado por la defensa, procede rechazar el presente alegato.*

30. En el caso no se advierte la falta de motivación alegada con respecto a las conclusiones incidentales planteada por el recurrente, ya que, de lo transcrito en el apartado anterior, no solo observa que la Corte para desestimar el medio dio motivaciones suficientes y pertinentes, sino que también, quedó claramente comprobado y sin ningún tipo de duda que el imputado Estiven Pérez o Esteward **Pérez Moreno, al momento de cometer el hecho ya tenía la mayoría de edad, y la jurisdicción competente para conocer del proceso es la jurisdicción penal ordinaria, tal y como ocurrió en el caso, por lo que al no advertir el vicio invocado procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.**

31. Luego de comprobar esta Sede de Casación que quedó claramente establecida la violación sexual incestuosa, hay una cuestión que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación; y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio que, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la violación sexual, se aplican de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque tal como ocurrió en el caso, quedó comprobado que el imputado Estiven Pérez o Esteward **Pérez Moreno**, es el hermano de la víctima la menor de edad de iniciales F. P. M, y que cuando tenía 9 años edad la violó, penetrándola por el ano, hechos que fueron comprobados no solo por las declaraciones dadas por la menor de edad en la Cámara Gessel, sino también por las declaraciones de la madre Ana Delia Mayi Morel y por el certificado médico, donde se hace constar que al ser evaluada la menor de 11 años de edad, presentó los siguientes hallazgos: "al ser evaluada en posición genupectoral se observa orificio anal externo abierto e interno cerrado, desgarramiento antiguo a las diez (10) horas de la esfera del reloj, compatible con penetración anal contra natura antigua"; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, lo cual también quedó demostrado, por lo que corresponde aplicar la correcta calificación jurídica, dada a los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, es decir, violación sexual incestuosa y agresión sexual y psicológica en contra de su hermana identificada por las iniciales F. P. M. de 11 años de edad, previstos y sancionados por las disposiciones

contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

32. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

33. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

34. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

35. En virtud de lo expuesto precedentemente corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubo un acto de penetración; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede

a variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03.

36. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado, contrario a lo que establece la parte recurrente, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

37. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

38. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

39. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Estiven Pérez o Stewart Pérez Moreno, culpable del crimen de incesto, tipificados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales F. P. M., representada por su madre Ana Delia Mayi Morel, en tal sentido, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estiven Pérez o Stewart Pérez Moreno, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Exime al recurrente Estiven Pérez o Stewart Pérez Moreno del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

**Quinto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.



3. El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Estiven Pérez, de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado Código; 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. P. M.; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la violación sexual, se aplican de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como según mis pares, ocurrió en el caso, al quedar comprobado que el imputado Estiven Pérez es el hermano de la víctima la menor de edad de iniciales F. P. M., y que cuando esta tenía 9 años edad la violó, penetrándola por el ano, lo que fue comprobado no solo por las declaraciones dadas por la menor de edad en la Cámara Gessel, sino también por las de su madre Ana Delia Mayi Morel y por el certificado médico, donde se hace constar que al ser evaluada la menor de 11 años de edad, presentó los siguientes hallazgos: "al ser evaluada en posición genupectoral se observa orificio anal externo abierto e interno cerrado, desgarrado antiguo a las diez (10) horas de la esfera del reloj, compatible con penetración anal contra natura antigua"; lo que a entender del voto mayoritario, pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual y que conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

5. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría entendió, que corresponde aplicar lo que para ellos es la correcta calificación jurídica dada a los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, es decir, *violación sexual incestuosa y agresión sexual y psicológica* en contra de su hermana identificada por las iniciales F. P. M. de 11 años de edad, lo que según mis pares, están previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03.

6. En virtud de lo expuesto precedentemente, el voto de mayoría puntualizó, que corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, empleando de manera combinada los artículos citados en el párrafo anterior, es decir, veinte (20) años de reclusión

mayor, esto así, porque a juicio del voto mayoritario, ocurrió en el caso, al quedar comprobado que hubo un acto de penetración en perjuicio de la víctima; por lo que consideraron, que los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, se subsumen en lo que ellos es el tipo penal de violación sexual incestuosa, de ahí que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procedieron a variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos establecido en parte anterior del presente voto.

7. Disentimos con la postura del voto mayoritario, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima....** Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una

simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor a hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia

presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.\_

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0761

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Domínguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz y Agustina Alcántara.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Orlando Domínguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 8, sector Cristo Rey, La Yaguita, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, condenado, contra la sentencia penal núm. 00205/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de revisión y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz, por sí y por la Lcda. Agustina Alcántara, defensoras públicas, en representación de Orlando Domínguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00759, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 93, 394, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El recurrente Orlando Domínguez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de revisión:

**Único Motivo:** *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia [art. 428 numeral 7 C.P.P.]. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0143, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano Orlando Domínguez, solicita la revisión penal por haber un cambio en la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, ya que fue condenado mediante la sentencia núm. 00205/2008 de fecha 30 de diciembre del 2008, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fue condenado a 18 años de prisión, por haber agredido físicamente a la señora Severina García, quien según los hechos alegados y probado falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo y golpes en otras partes del cuerpo, lo cual fue tipificado como golpes y heridas que ocasionan la muerte, sin embargo este artículo se lee que la pena a imponer es de reclusión, pero el juzgador lo interpretó en base a la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario y no en base a la modificación que se introdujo en la Ley 46-99 y la disposición del Código Penal, pena que fue impuesta en violación al principio de legalidad. Sin embargo en fecha 26 de enero del año 2022, el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema Corte de Justicia relativa a este caso y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8 en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley 46-99, que modificó el artículo 106 la Ley 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición del artículo 22 y 23 Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años. Que según la CADH establece toda persona tiene inculpada de delito tiene derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2.h) y que DUDH dispone toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por ley, por lo que se recurre en revisión penal por ser la única vía, ya que se trata de una sentencia condenatoria firme, y es la única vía para poder atacar la violación al principio de legalidad, ya que se impuso una condena mayor a la establecida por el legislador. Que observando



la Constitución dominicana, la cual establece en el artículo 6 “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Y que la Ley 137-11 en su artículo 1, establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad y que el artículo 7 numeral 13 de la Ley 137-11, el cual establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para los poderes del estado. Por lo que el caso que es motivo del presente recurso de revisión penal, se comprueban que se trata del mismo tipo penal y en el cual los tribunales tanto el de condena, como lo de alzada, no aplicaron de manera correcta la norma que se debió aplicar en este caso y el Tribunal constitucional como órgano supremo ha realizado una correcta interpretación a la norma, la cual ha generado un cambio en la jurisprudencia con relación a este tipo penal. Que además la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0267, de fecha 31 de marzo del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que el precedente sentado por el Tribunal Constitucional es vinculante para los poderes del estado y en tal razón la pena a aplicar en los casos relativo al 309 parte in fine es de reclusión por lo que debe ser ajustado la pena a imponer a lo que establece el código penal. Que el recurso de la revisión penal es un “remedio excepcional” contra una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada e injustamente dictada, algunos especialistas se refieren a estere curso como: Una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas, que de mantenerse constituiría un motivo de injusticia respecto de la persona condenada. Por lo que en base de los alegatos expuesto y de que la única vía abierta para revisar esta decisión es la revisión penal, y como ya se ha sentado un precedente la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. SCJ-SS-23-0143 de fecha 31 de enero del 2023, relativo a que la pena a imponer a la persona que se le retenga falta penal por violar las disposiciones del artículo 309 in fine, la pena a aplicar es de dos (2) a cinco (5) años de prisión. Por lo que, en virtud de este nuevo cambio en la jurisprudencia, y de que la ley aplica para el porvenir, y del principio de favorabilidad, contenido en el artículo 7 numeral 5, de la Ley 137-11, es que se interpone el presente recurso de revisión penal. [sic]

3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del testimonio de la señora Mariel Peña Espinal, de la lectura de los certificados médicos de fechas 21 y 29 de febrero del año 2008 y de las fotografías presentadas en juicio quedaron demostrado los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas que causan la muerte, los cuales son: a) El elemento material caracterizado por la acción de inferir golpes y heridas, que provocaron posteriormente la muerte de una persona cuya preexistencia de la vida humana resultó destruida a causa de los golpes y heridas recibidos; "b) El elemento legal el cual se establece como un ilícito penal los golpes y heridas que provocan la muerte, en el artículo 309 in fine del Código Penal y por la jurisprudencia contenida en el boletín judicial 1092 de fecha 21-11-01 de la Suprema Corte de Justicia que estableció que los golpes y heridas que causan la muerte sancionado por el artículo 309 del Código Penal se debe interpretar la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; c) El elemento moral caracterizado por el hecho de que el imputado cometió los hechos de manera consciente y voluntaria de las consecuencias de su acción. Del testimonio de la señora Mariel Peña Espinal, de la lectura de los certificados médicos de fechas 21 y 29 de Febrero del año 2008 y de las fotografías presentadas en juicio quedaron demostrado como hechos fijados los siguientes: Que en fecha 21-02-2008 siendo las 07:00 p.m., resultó detenido mediante orden de arresto el imputado Orlando Domínguez (a) Moreno, en esta ciudad de Puerto Plata, por el hecho de que siendo aproximadamente las 04:30 a.m. horas de la madrugada en la calle primera del sector Cristo Rey, en esta ciudad agredió físicamente a la señora Severina García, con un objeto cortante presumiblemente un machete, en la cabeza, ocasionándole DX: traumatismo contuso en región interparietal del cráneo que provoca herida de varios centímetros de aproximación, por lo que la misma fue dejada interna en la sala de cuidados intensivos con pronóstico reservado y en fecha 29-02-2008 dicha señora falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo y golpes en otras partes del cuerpo concluyendo el médico legista de esta ciudad de Puerto Plata Dr. Miguel Mercedes Batista, que estas lesiones le provocaron la muerte, la cual tenía trastornos psicológicos por la muerte de una hija y salió de la casa en horas de la madrugada, siendo encontrada por uno de los moradores del barrio en un callejón tirada con un machetazo en la cabeza según el relato de la señora María Peña Espinal ella se encontraba acostada y escuchó gritos de la occisa, pidiendo que la ayudara y se paró de la cama y escuchó que estrellaron a la señora procediendo a prender la luz, se acercó a la persiana y vio al imputado que la tenía presionada y este al ver que ella lo vio se marchó corriendo del lugar, dejándola abandonada y tirada en el suelo, y luego de asegurarse de

que se había ido salió a socorrer la víctima la cual estaba con una bata, tenía mucha sangre en la cabeza y parecía que quería violarla, que este hecho tipifica el delito de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de la señora Severina García, infracción prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal dominicano. El Ministerio Público y la parte querellante han solicitado la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor contra el imputado, sin embargo tomando en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal los cuales son: a) el grado de participación del imputado, sus móviles y conducta posterior, en la especie se trata del autor principal y único, cuyos móviles fueron satisfacer sus apetencias y conducta posterior la cual ha sido tratar de evadir la responsabilidad; b) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; no existe constancia de su grado educacional y que se dedicaba a la labor de pescador, con problemas familiares de su concubina según sus declaraciones, se trata de una persona en edad productiva, circunstancia que le es favorable en la aplicación de la pena por lo que si participa los cursos de capacitación impartidos en el centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual es un centro modelo, podría adquirir preparación y formación moral y religiosa para ser una persona útil en la sociedad, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida en una sociedad como la nuestra que el crimen de golpes y heridas que causan la muerte de una persona es repudiado socialmente, tomando en cuenta además que el imputado no pertenece a ningún grupo social o cultural pues no se ha aportado prueba de ello; que por su madurez y condiciones personales y las oportunidades de resocialización por el grave daño ocasionado a la sociedad y a los familiares de la víctima, quienes no podrán compartir con la señora Severina García, por todo lo anterior procede imponer la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario San Felipe de puerto Plata, conforme al artículo 309 del Código Penal y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21-11-2001, Boletín Judicial 1092. Que procede declarar inadmisibles las conclusiones de la parte querellante en cuanto a las indemnizaciones solicitadas, en vista de que el auto de apertura a juicio no le reconoce la calidad de actor civil. Que procede condenar a Orlando Domínguez al pago de las costas. [sic].

4. En la especie, tal como se ha señalado, se trata de un recurso de revisión penal interpuesto por el imputado Orlando Domínguez en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró

al imputado culpable de violar el artículo 309 *in fine* del Código Penal, golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte de una persona, en perjuicio de la señora Severina García, y lo condenó a cumplir dieciocho (18) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 309 *in fine* del Código Penal, y artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal.

5. Sobre lo establecido en línea anterior, es oportuno resaltar que, la solicitud de revisión debe dirigirse contra la sentencia condenatoria firme, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

6. En ese orden, cabe destacar que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.

7. En ese contexto, previo a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta sala pertinente puntualizar en la cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante auto núm. 142/2008, de fecha 13 de septiembre de 2008, el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Orlando Domínguez por presunta

violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Severina García.

b) Apoderada del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, la sentencia penal núm. 00205/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara a Orlando Domínguez (a) Moreno, culpable de violar el artículo 309 in-fine del Código Penal, golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte de una persona, en perjuicio de la señora Severina García; de conformidad al artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena a Orlando Domínguez (a) Moreno, a cumplir dieciocho (18) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 309 in-fine del Código Penal, y artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Condena a Orlando Domínguez (a) Moreno, al pago de las costas penales. **CUARTO:** Declara inadmisibles las conclusiones civiles de la parte querellante por no haber sido identificada en calidad de actor civil en el auto de apertura a juicio. [Sic].*

c) La parte recurrente depositó como anexo a su recurso de revisión, una certificación expedida en fecha 27 de enero de 2017, por Adalgisa Parra González, secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata, donde se hace constar lo siguiente: "Que en los archivos a mi cargo existe el expediente núm. 272-02-2008-00167 a cargo de Orlando Domínguez, inculpado de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, golpes y heridas, en perjuicio de Severina García. Hago constar que hasta la fecha no ha sido objeto de recurso de apelación la sentencia núm. 00205-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata".

d) En fecha 25 de abril de 2024, el imputado Orlando Domínguez, a través de su defensa, la Lcda. Agustina Alcántara, defensora pública, depositó por ante esta Segunda Sala, instancia contentiva de recurso de revisión, alegando que se produjo un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia (art. 428 numeral 7 C.P.P.). Sentencia núm. SCJ-SS-23-0143 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

8. En este sentido, hecha la cronología precedente, esta Sede casacional constata que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, fijando los siguientes hechos probados:

1) Del testimonio de la señora Mariel Peña Espinal, de la lectura de los Certificados Médicos de fechas 21 y 29 de febrero del año 2008 y de las fotografías presentadas en juicio quedaron demostrado como hechos fijados los siguientes: Que en fecha 21-02-2008 siendo las 07:00 PM, resultó detenido mediante orden de arresto el imputado Orlando Domínguez (a) Moreno, en esta ciudad de Puerto Plata, por el hecho de que siendo aproximadamente las 04:30 a.m. horas de la madrugada en la calle Primera del sector Cristo Rey, en esta ciudad, agredió físicamente a la señora Severina García, con un objeto cortante presumiblemente un machete, en la cabeza, ocasionándole DX: traumatismo contuso en región interparietal del cráneo que provoca herida de varios centímetros de aproximación, por lo que la misma fue dejada interna en la sala de cuidados intensivos con pronóstico reservado y en fecha 29-02-2008 dicha señora falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo y golpes en otras partes del cuerpo, concluyendo el médico legista de esta ciudad de Puerto Plata Dr. Miguel Mercedes Batista, que estas lesiones le provocaron la muerte, la cual tenía trastornos psicológicos por la muerte de una hija y salió de la casa en horas de la madrugada, siendo encontrada por uno de los moradores del barrio en un callejón tirada con un machetazo en la cabeza, según el relato de la señora María Peña Espinal, ella se encontraba acostada y escuchó gritos de la occisa, pidiendo que la ayudara y se paró de la cama y escuchó que estrellaron a la señora procediendo a prender la luz, se acercó a la persiana y vio al imputado que la tenía presionada y este al ver que ella lo vio se marchó corriendo del lugar, dejándola abandonada y tirada en el suelo, y luego de asegurarse de que se había ido salió a socorrer la víctima, la cual estaba con una bata, tenía mucha sangre en la cabeza y parecía que quería violarla, que este hecho tipifica el delito de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de la señora Severina García, infracción prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal dominicano. [sic]

9. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que el recurrente fue condenado a dieciocho (18) años de prisión conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

10. Sobre el tópico que nos ocupa es oportuno subrayar, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón, establecía:

*[...] Si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido [...].*

11. De esta manera, el razonamiento de esta Sala concurría en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que habían causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado teleológicamente que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

12. Efectivamente, el citado criterio fue sostenido consistentemente por esta sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

13. En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, enunció, en suma, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*



14. En atención a ello, esta Corte de Casación, a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a mutar dicho criterio en la orientación dispuesta por el órgano constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años de prisión como máximo.

15. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; [...] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

16. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia reiteradamente aludida, esta segunda sala efectuó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de sus decisiones; de este modo, tal y como se verifica en la sentencia SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual esta sede fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

17. En esa tesitura, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: [...] 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

18. Justamente como sostiene el recurrente, sobre las base de los razonamientos precedentes y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en el antedicho fallo, esta sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual estipula: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito

de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la *reclusión menor*, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

19. Ciertamente, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Orlando Domínguez, de dieciocho (18) años por la de cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

21. Por último, la parte recurrente, a través de su defensa, solicitó en el ordinario segundo de su instancia recursiva y en sus conclusiones formales por ante esta Segunda Sala, lo siguiente: "Segundo: En vista de que el recurrente, ha sido mantenido en prisión por un espacio de condena mayor a la que el legislador prevé, y en vista de que el artículo 20 del Código Procesal Penal dominicano, establece el derecho a ser indemnizado cuando se trate de un error judicial, tal como se evidencia en el recurso incoado, lo cual le ha causado un daño moral, sea condenado el Estado dominicano al pago de una indemnización por la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos".

22. Conforme a lo establecido en el artículo 20 de la normativa Procesal penal, "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código". También el artículo 258 del mencionado código dispone que: "El estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impune la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial".

23. Con respecto a este punto que se analiza, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: "Respecto a la petición realizada por los recurrentes en el segundo ordinal de su escrito de revisión, en que procuran una indemnización de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00) como resarcimiento por el error judicial, que entienden, experimentaron; lo invocado y su sustento no tienen ocasión en el presente caso, pues la causal de

revisión acogida, esto es, la prevista en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, no acarrea la absolución de los imputados por la irrealidad de los hechos o no comisión de los mismos, como tampoco se estableció la existencia de un error judicial en la sentencia condenatoria; contrariamente, como se delimitó, la revisión incoada fue admitida por observarse un cambio jurisprudencial generado por la interpretación disímil de una norma por el Tribunal Constitucional que les favoreció”.

24. En la especie, procede que rechazar las conclusiones de la defensa, toda vez que, tal y como se advierte en el apartado anterior, la causal de revisión acogida, esto es, la prevista en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, es decir, porque se produjo un cambio jurisprudencial que en este caso favorece al imputado, y no porque los hechos por los cuales resultó condenado en fecha 30 de diciembre de 2008, acarrea la absolución del imputado por la inexistencia de los hechos, o la no comisión de los mismos, o que se haya establecido un error judicial en la sentencia condenatoria; y, al momento en que fue condenado el recurrente a dieciocho (18) años de prisión se hizo conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración, es decir, conforme al criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022; por lo que la variación del criterio jurisprudencial no constituye un error judicial.

25. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales de que informan las costas son impuestas a la parte vencida, procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones de los recurrentes, compensar las costas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por el condenado Orlando Domínguez, contra la sentencia penal núm. 00205/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta sentencia propia en cuanto a la pena fijada; en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio jurisprudencial acaecido; por tanto, declara a favor de Orlando Domínguez la pena cumplida; por consiguiente, ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentre cumpliendo condena por otro hecho.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0762

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Francisco Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jan Carlos José Capellán de la Cruz.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0086620-5, domiciliado y residente en la calle El Naranjo, núm. 5, Las Lagunas, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jan Carlos José Capellán de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de mayo de 2024, actuando en nombre y representación de José Luis Francisco Vásquez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 29 de mayo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jan Carlos José Capellán de la Cruz, en representación de José Luis Francisco Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución penal núm. 2844-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el recurrente José Luis Francisco Vásquez.

Vista la sentencia núm. TC/0153/21, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano el 20 de enero de 2021, con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Luis Francisco Vásquez, en ocasión del cual anuló la referida resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, y ordenó el envío del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por ese órgano constitucional, cuya remisión se tramitó el 19 de marzo de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00701, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 1 de abril de 2015, la Lcda. Francisca Fabián, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Luis Francisco Vásquez y Melvin Villanueva Belén, imputándoles la infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Luis Santos.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante auto de apertura a juicio núm. 00197-2015 del 1 de mayo de 2015, acogió parcialmente la referida acusación, enviando a juicio para ser juzgados, a José Luis Francisco Vásquez como supuesto autor del hecho de heridas traumáticas que ocasionaron lesión permanente, en infracción del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Luis Santos; y como cómplice de ese mismo hecho, a Melvin Villanueva Belén, en violación de las disposiciones de los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano. Disponiendo dejar a Jorge Luis Santos como víctima, testigo y denunciante, descartado la acusación particular por no existir constancia de querrela y que, además, en el escrito de la acusación del Ministerio Público solamente se refiere a la denuncia de fecha 26 de diciembre de 2014, marcada con el núm. 2014-048-001976-02, realizada por Juan Paniagua Jiménez, ya que no cumplió con las disposiciones de los artículos 118, 119, 120, 124, 268, 269, 270 y 296 del Código Procesal Penal.

c) Este fallo fue recurrido en apelación por la víctima George Luis Santos y los procesados Luis Francisco Vásquez y Melvin Villanueva, impugnaciones que fueron resueltas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante resolución núm. 319, dictada el 17 de julio de 2015, que estipuló:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación incoados, el primero, por el Lcdo. Andrés Estrella Núñez, quien actúa en representación de George Luis Santos, representado por su tío Juan Paniagua, y el segundo, incoado por el Dr. Ramón Ulises Pimentel Acacio y el Lcdo. Genaro Mendoza Núñez, quienes actúan en representación de los imputados José Luis Francisco Vásquez y Melvin Villanueva Belén, en contra de la resolución núm. 00197/2015, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la referida resolución, por las razones precedentemente aludidas. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes.*

d) El 17 de septiembre de 2015, mediante auto núm. 00059-2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró su incompetencia para conocer del presente proceso, a cargo de los imputados José Luis Francisco Vásquez y Melvin Villanueva Belén, declinándolo ante Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

e) Ulteriormente, en desacuerdo con la resolución núm. 319 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, arriba citada, la víctima George Luis Santos recurrió en casación la referida resolución, recurso en ocasión del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 1680-2016 del 6 de junio de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso, al tratarse de un auto de apertura a juicio, ordenando la devolución del proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.

f) Apoderada para la celebración del juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pronunció la sentencia núm. 0414-2018-SEN-00040 el 28 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

*En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado José Luis Francisco Vásquez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Jorge Luis Santos, en consecuencia, se*



condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, por haber cometido los hechos que se le imputan. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Luis Francisco Vásquez, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara al señor Melvin Villanueva Belén, de generales que constan, no culpable del delito de cómplice de golpes y heridas permanentes, en violación a dispuesto en los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Jorge Luis Santos, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra, conforme lo dispuesto por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra del señor José Melvin Villanueva Belén, a consecuencia del presente hecho. **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, en relación al señor Melvin Villanueva Belén. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.

g) Disconforme con esta decisión el procesado José Luis Francisco Vásquez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-00417 el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Francisco Vásquez, representado por el Lic. Héctor E. García Méndez, abogado privado, en contra de la sentencia número 0414-2018-SS-00040 de fecha 28/6/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Luis Francisco Vásquez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayéndose las últimas en provecho de los abogados de la parte querellante que las reclamaron por haberlas avanzado. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

h) El imputado José Luis Francisco Vásquez disconforme con este pronunciamiento, recurrió en casación la referida decisión, emitiendo

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 2844-2019 del 19 de julio de 2019, con la disposición siguiente:

**PRIMERO:** *Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Luis Francisco Vásquez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución. **SEGUNDO:** Condena al recurrente José Luis Francisco Vásquez al pago de las costas. **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.*

i) El recurrente José Luis Francisco Vásquez interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la resolución núm. 2844-2019 arriba descrita, decidiendo el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0153/21 el 20 de enero de 2021, cuya parte dispositiva expresa:

**PRIMERO:** *Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO:** Acoger el fondo del recurso de revisión anteriormente descrito, y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 2844-2019. **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 50.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Luis Francisco Vásquez, y a la parte recurrida Jorge Luis Santos y al Procurador General de la República. **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

2. Conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad,

acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales al tenor del artículo 53.2 de la misma normativa, la violación o irrespeto de un precedente.

3. En ese contexto, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, prevé el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. A tal efecto, esta Sede Casacional procede a un nuevo examen del recurso de casación interpuesto, atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional en ocasión del envío efectuado.

#### **Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso**

4. El recurrente José Luis Francisco Vásquez, en la audiencia celebrada para la exposición de las conclusiones del recurso, solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, arguyendo los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso, se han cumplido; argumenta, en suma:

Visto el tiempo que ha transcurrido desde el año 2014 que se conoció la medida de coerción, estamos en el año 2024, ha transcurrido el plazo máximo de procedimiento y podrán verificar en el legajo del expediente, que no ha sido por parte del imputado. [...] En tal sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare la extinción de la presente acción penal, toda vez que ha transcurrido más allá del plazo máximo del proceso, al saber que en este caso el plazo máximo era de 3 años y ya tiene nueve (9) años y seis (6) meses desde que se conocieron las primeras etapas del proceso.

5. Asimismo, en su escrito de casación adujo, sobre este punto específico:

[...] que al momento de endilgársele la imputación del hecho a nuestro representado estaba vigente disponía que el plazo máximo para conocer el proceso penal era de tres años (3) sin embargo al momento de dictarse la sentencia condenatoria de primer grado el proceso tenía tres años y seis meses por lo que se evidencia que estaba ventajosamente vencido (ver art. 148 Código Procesal Penal, de ese entonces

antes de la modificación de la Ley núm. 10-15), de esto se desprende y haciendo la combinación con lo consagrado en el artículo 44 de Código Procesal Penal dominicano (ver art. 44 Código Procesal Penal) ya la acción penal estaba vencida al momento de decidir por prescripción, todos estos agravios invocados tanto en primer grado como en la corte de apelación que evacuó la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que dicha decisión debe ser revocada en todas sus partes. Sentencia manifiestamente infundada.

6. En su pedimento el recurrente José Luis Francisco Vásquez sostiene que, el plazo máximo de duración del proceso que en este caso era de tres años, se encuentra ventajosamente vencido, puesto que desde que se conocieron las primeras etapas del proceso en el año 2014, cuando se le impuso medida de coerción, a la fecha de la petición han transcurrido nueve años y seis meses sin que el retraso acaecido pueda serle atribuido, por lo cual, a su juicio, procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

7. En ese orden, es importante aludir a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

8. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a José Luis Francisco Vásquez, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante resolución núm. 01192-2014 del 30 de diciembre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida.

9. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable José Luis Francisco Vásquez. Previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre*

*ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

10. Antepuesto al análisis de lo invocado en el pedimento formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

11. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

12. De este modo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establece que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

13. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante

resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

14. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

15. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

16. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

17. En ese marco, se impone analizar el recorrido procesal del presente caso, en ese orden tenemos que:

a) El 30 de diciembre de 2014, mediante resolución núm. 01192-2014, se impuso, como se indicó, medida de coerción al procesado José Luis Francisco Vásquez.

b) El 1 de abril de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en su contra.

c) El 1 de mayo de 2015, se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 00197-20159.

d) Pronunciamiento contra el que fueron incoados sendos recursos de apelación por la víctima y los procesados, los que rechazó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 319 del 17 de julio de 2015.

e) El indicado fallo fue recurrido en casación por la parte querellante, siendo inadmitido por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia a través de la resolución núm. 1680-2016 del 6 de junio de 2016.

f) Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor, mediante auto núm. 00059-2015 del 17 de septiembre de 2015, declaró su incompetencia para conocer del presente proceso, declinándolo ante Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

g) Ulteriormente, el 28 de junio de 2018, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel pronunció la sentencia condenatoria núm. 0414-2018-SEEN-00040.

h) El 27 de julio de 2018, el justiciable José Luis Francisco Vásquez recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio.

i) El 26 de noviembre de 2018, se dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00417 en grado de apelación.

j) Recurrido en casación dicho fallo por el procesado, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 2844-2019 del 19 de julio de 2019, declarando su inadmisibilidad.

k) Dicho fallo fue recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, emitiendo el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0153/21 el 20 de enero de 2021, que anuló el fallo y ordenó el envío del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación, cuya remisión se tramitó el 19 de marzo de 2024.

18. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

19. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, no tiene ribetes simples, en que se observó que el recorrido procesal desde su inicio el 30 de diciembre de 2014 ha sido extendido, tal como



se verifica de la cronología precedentemente elaborada, en que en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos interpuestos se constata ha accedido a las jurisdicciones de apelación y de casación en múltiples ocasiones, cuya tramitación además estuvo suspendida o paralizada por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19, así como al incoar el procesado José Luis Francisco Vásquez, la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales y las acciones diligenciadas. De tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

20. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el caso ha transcurrido con relativa normalidad, en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el impugnante José Luis Francisco Vásquez en el pedimento incidental esgrimido.

### **Sobre el fondo del recurso de casación incoado**

21. Ciertamente, esta Sala identifica que el recurrente José Luis Francisco Vásquez propone contra la sentencia impugnada, dos medios de casación, a saber:

**Primer medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, de tratado internacional en materia de derechos humanos y legal.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Motivos del recurso de casación. Inobservancia y errónea aplicación de disposición de orden constitucional, de tratado internacional en materia de derechos humanos y legal.*

22. El impugnante sustenta sus medios recursivos en los alegatos que se sintetizan a continuación:

[...] que las imputaciones hechas a nuestro representado el ciudadano José Luis Francisco Vásquez, son iniciadas en el año 2014, y se le está indilgando la violación del artículo 309 del Código Penal sobre

golpes y heridas, y en ese momento el Código Procesal Penal dominicano daba la competencia al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia (integrado por tres jueces), para el conocimiento de esos tipos de procesos, esto se evidencia en las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal vigente en ese entonces, sin embargo quien conoce el proceso seguido a nuestro patrocinado es el juez unipersonal de la Cámara Penal de Primera Instancia y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión aplicándose en base a la competencia del juzgador lo establecido en Código Procesal Penal (modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015) que es quien le otorga dicha competencia en la actualidad, vulnerándose así el principio constitucional de la irretroactividad de la ley (ver art. 110 Constitución dominicana, art. 9 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos) que solo se debe aplicar si es favorable al imputado, moción esta que desfavorece, agrava y perjudica a nuestro representado el ciudadano José Luis Francisco Vásquez, ya que el mismo fue juzgado por un juez unipersonal cuando debió ser por tres y se entiendo lógicamente que tres cerebros ponderan y deciden mejor una sentencia que uno, además la jurisdicción que evacuó el fallo de primera instancia al ser incompetente transgrede, vulnera y agravia la disposición constitucional establecida en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución; tutela judicial efectiva y debido proceso. 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (ver artículo 69 numeral 2 de la constitución dominicana y el art. 8 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Pero también el derecho de defensa totalmente discriminado y vulnerado toda vez, que en la acusación presentada por el ministerio público la calificación jurídica otorgada, lo hace de manera general de un artículo tan amplio como es el 309 Cód. Penal que consta de siete numerales, por lo que no hubo una formulación precisa de cargos (ver art. 19 Código Procesal Penal), así como también el Código Procesal Penal, [...] A que en la sentencia emanada de la corte de apelación objeto del presente recurso de casación, el juez a quo según las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano; está obligado a revisar cualquier aspecto de índole constitucional y dicho juzgador no lo hizo aunque fueron invocados algunos tanto en el escrito del recurso de apelación, como en la audiencia de manera oral [...]. [Sic]

23. Estrictamente, en los medios propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente José Luis Francisco Vásquez recrimina a la decisión objetada los defectos de manifiestamente infundada, que inobserva y aplica erróneamente disposiciones de orden

constitucional, de tratados internacionales en materia de derechos humanos y legales, en dos vertientes, a saber: a) Asevera hubo una violación flagrante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues el tribunal unipersonal que conoció su caso era incompetente, en tanto, el hecho endiligado ocurre en el año 2014, por lo cual debió conocerlo el tribunal colegiado, dado que las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal que les daba competencia a dichos jueces para conocer ante una cuantía menor de 5 años de prisión estaba vigente, y las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, ocurren en 2015, por lo cual entiende se transgredió el artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley; b) afirma se vulneró también el derecho de defensa pues en la acusación formulada por el Ministerio Público la calificación jurídica se otorga de manera general, ante un artículo tan amplio como el 309 Código Penal que consta de siete numerales, por lo que, a su juicio, no hubo una formulación precisa de cargos, acorde al artículo 19 Código Procesal Penal.

24. Sobre el segundo aspecto de los medios esgrimidos, analizado en primer término por convenir al orden expositivo y por la solución que se dará al caso, el impugnante asevera se vulneró su derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, pues en la acusación formulada por el Ministerio Público la calificación jurídica se otorga de manera general, ante un artículo tan amplio como el 309 Código Penal que consta de siete numerales, por lo que, a su juicio, no hubo una formulación precisa de cargos, acorde al artículo 19 Código Procesal Penal.

25. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo de manera motivada que:

Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega quien recurre, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado, no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. El apelante critica la decisión recurrida fundamentándose en los motivos siguientes, a saber: "Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 44 del C.P.P." Errónea valoración de las pruebas, art. 172 del C.P.P. En ese orden, la Corte procederá a analizarlos en su conjunto, siendo la crítica externada por el recurrente dirigida en el sentido de que el juez de primer grado al momento de la decisión tomó como base fundamental para condenar al señor José Luis Francisco Vásquez las declaraciones de un policía que estableció

que le habían dicho que el imputado había cometido los hechos; que el juez estableció una condena mayor a la que establece el Código Penal dominicano. 8.- Sin embargo, a criterio de la alzada, las quejas enunciadas por la parte recurrente carecen de todo fundamento puesto que en cuanto al primer motivo enunciado por el recurrente, inobservancia de una norma jurídica, el mismo se limita a hacer una transcripción de los artículos 44 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal, sin hacer ningún tipo de fundamentación respecto de su solicitud, razón por la que dicho motivo debe ser rechazado. En cuanto a la crítica sobre la valoración de la prueba, vale destacar que el primer grado, en virtud del precepto de la inmediación y apegado de manera estricta a lo producido en el plenario, dictó sentencia condenatoria reteniendo la responsabilidad penal del imputado en virtud de las pruebas que por allí desfilaron, las que de manera indubitable permiten establecer que ciertamente el hoy impugnante ejerció golpes y heridas que produjeron lesiones permanentes en contra de la víctima resultando la pena impuesta la consecvente con el tipo penal involucrado y acorde con los parámetros legales, de todo lo cual el órgano a quo deja debida anotación en los fundamentos de su sentencia. Así las cosas, carece de asidero jurídico el recurso de apelación formulado en crítica a la sentencia del primer grado. 9.- Por todo ello, comparte plenamente la alzada los criterios externados por la jurisdicción del primer grado por considerarlos adecuados, justos y bien fundamentados y, en esa tesitura, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación examinado y confirmar la sentencia recurrida.

26. Relativo a este tópico, huelga recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

27. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respectivo a que la formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determina persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

28. A fin de resolver la denuncia, al reiterar la revisión a las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que el Ministerio Público imputó a José Luis Francisco Vásquez la infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Luis Santos. Acusación que fue acogida

parcialmente, emitiéndose auto de apertura a juicio para ser juzgado José Luis Francisco Vásquez como supuesto autor de heridas traumáticas que ocasionaron lesión permanente, en infracción del artículo 309 del Código Penal dominicano; imputación, que luego del contradictorio el tribunal de mérito determinó probada, al fijar: *A) Que en fecha 25 de diciembre del año 2014, en horas de la madrugada, en la ciudad de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el señor José Luis Francisco Vásquez, interceptó en la calle al señor Jorge Luis Santos, golpeándolo en la cabeza con una botella; B) Que fruto del golpe dado en la cabeza, el señor Jorge Luis Santos quedó inconsciente, siendo recogido de la calle por dos personas que se encontraban en los alrededores; C) Producto del golpe, el señor Jorge Luis Santos, sufrió una incapacidad médico legal definitiva de lesión permanente, producto de un déficit motor y del habla.*

29. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por el recurrente José Luis Francisco Vásquez, tal como corroboró la Corte *a qua*, con lo que concuerda esta Sede Casacional, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el juicio celebrado, sede judicial en que se conoció de las imputaciones como autor del ilícito de golpes y heridas que ocasionaron un lesión de carácter permanente, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece invariable, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este apartado de los medios examinados por carecer de pertinencia.

30. Siguiendo con el examen del recurso, sobre el primer aspecto impugnado en los medios objeto de análisis, referente a que el tribunal unipersonal que conoció su caso era incompetente, este órgano casacional considera propicio dejar debidamente establecido, del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente la decisión del tribunal de primer grado, el recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, no fue promovido en el sentido ahora argüido ni constituía en esos momentos procesales un punto controvertido a considerar ante dichas dependencias de juicio y apelación la competencia, a propósito de que aquellas jurisdicciones

podieran sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. Dicho yerro afectaba el recurso por falta de fundamentación tal como fue dilucidado en la resolución emitida por este órgano, posteriormente anulada.

31. Pese esta incorrección divisada en las aseveraciones expuestas en sustento de su recurso de casación, y atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional en ocasión del envío efectuado, se impone su minucioso estudio debido a los fundamentos constitucionales del planteamiento atinente al orden público.

32. Referente a planteamiento en torno a la violación a la irretroactividad de la ley y el debido proceso al dictar decisión un tribunal incompetente, es conveniente indicar que el principio de irretroactividad se funda en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos, que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos. En efecto, la Constitución rige en su artículo 110: "Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica, derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad".

33. Por su parte, el Tribunal Constitucional dominicano ha interpretado sobre dicho principio de irretroactividad: "[...] es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho [...] Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".

34. Ese criterio jurisprudencial no es nuevo, de hecho, coincide con el derecho comparado en el sentido de que [...] *en materia penal, la ley vigente al momento de la comisión del delito es la que rige la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente la situación del procesado se aplica retroactivamente [...]. Se trata de*

*una excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro, que debe ser valorada y ponderada por el operador jurídico. Se trata de normas sustanciales o procesales que deben interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad.*

35. Sustenta la doctrina que informa esta Sala, *se trata de un principio que está plasmado dentro de las garantías constitucionales y tiene su fundamento en la seguridad jurídica que busca proteger situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos en virtud de una ley anterior.*

36. Al respecto, es conveniente remarcar que las normas como tales no constituyen un fin en sí mismas, sino que las mismas tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderarse el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica.

37. En efecto, sobre el propósito de esta fórmula constitucional, ha sido interpretado, *esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.*

38. Asimismo, el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, ha dilucidado que conectado a este principio: “En efecto, las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución —que hace referencia a normas sancionadoras tanto penales como administrativas—, además de restringir implícitamente la aplicación retroactiva de una la norma, prevé el derecho a no ser juzgado sino con normas anteriores a los hechos o actos en cuestión, es decir, no permite juzgar aplicando normas que no existían o no estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos ni aplicar normas posteriores ellos, salvo (como establece el artículo 110 de la Constitución) que se trate de una norma cuya aplicación retroactiva sea favorable a quien esté *sub judice* o cumpliendo condena, que no es el caso”.

39. En otra perspectiva, es oportuno señalar que la competencia puede ser objetiva —material o de atribución—, territorial y funcional. La competencia objetiva establece de qué asuntos conoce un tribunal. La competencia territorial determina cuál de los tribunales con igual competencia objetiva conocerá del asunto en razón del territorio. La competencia funcional determina el tribunal con aptitud para intervenir,

partiendo de la competencia objetiva y de la fase procesal de que se trate.

40. Del contenido de los artículos 56 al 59 del Código Procesal Penal se extrae que, es competencia exclusiva y universal de la jurisdicción penal el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, además de la responsabilidad de ejecución de las sentencias y resoluciones conforme la norma procesal penal, es decir, la competencia en esta materia se identifica como la aptitud legal que tiene el juez o tribunal para resolver los conflictos del Código Penal o las leyes especiales penales que sean sometidos a su escrutinio, siendo estos conflictos regulados por la norma procesal penal con la exclusión de los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes que son regidos por su ley especial.

41. En ese mismo sentido, los artículos 69 al 76 del Código Procesal Penal describen los tribunales competentes para la jurisdicción penal, tomando en consideración la etapa procesal, el tipo penal y las penas pecuniarias o privativas de libertad que conlleven los hechos punibles atribuidos. Con especificidad, el artículo 69 estipula los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: *1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal, y 6. los jueces de paz.*

42. Interconectado a lo anterior, en el caso de los jueces de primera instancia el artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su redacción actual, estipula: *Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada. Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.*

43. En efecto, en el presente caso, los hechos objeto de juzgamiento datan del 25 de diciembre de 2014, sobre los cuales presentó acusación el Ministerio Público el 1 de abril de 2015, siendo emitido auto de apertura a juicio en fecha 1 de mayo de 2015. Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor, mediante auto núm. 00059-2015 del 17 de septiembre de 2015, declaró su incompetencia para



conocer del presente proceso, declinándolo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, amparado: *Que conforme este Tribunal Colegiado puede establecer, el imputado José Luis Francisco Vásquez, fue enviado a juicio para que fuera juzgado como autor del crimen de heridas traumáticas que ocasionaron lesión permanente, en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que se sanciona conforme el mismo artículo con la pena de reclusión menor y que de acuerdo con el artículo 23 del mismo texto legal la reclusión menor acarrea una pena de dos a cinco años de privación de libertad; mientras que el imputado Melvin Villanueva Belén, fue enviado a juicio para que fuera juzgado por el crimen de complicidad, lo que conlleva una pena inferior a la del autor del hecho. Visto: El artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de Febrero del año 2015, establece que: [...] Que de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados. Que de conformidad con los artículos previamente transcritos procede que este tribunal se declare incompetente para conocer del presente proceso en virtud de las modificaciones hechas recientemente al Código Proceso Penal que dispone que: ‘Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años, o ambas penas a la vez’.*

44. Esta última decisión no fue impugnada por el actual recurrente, por lo cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, conoció del juicio, disponiendo su culpabilidad mediante sentencia núm. 0414-2018-SSen-00040 del 28 de junio de 2018, fallo que fue confirmado íntegramente por la sentencia ahora impugnada.

45. Cabe precisar que la norma procesal aplicada al caso concreto basada en la nueva ley (artículo 72 del Código Proceso Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), ha colocado a la parte recurrente en un supuesto distinto al que disponía la ley anterior (artículo 72 del Código Proceso Penal, vigente en el diciembre de 2014), pues el recurrente se beneficiaba de que un tribunal colegiado integrado con tres jueces conociera su proceso, no pudiendo dicha situación ser alterada o modificada por la entrada en vigencia de la nueva ley, sin que sea vulnerado en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 110 de la Constitución.

46 Aunque para un sector de la doctrina, en atención al aforismo *tempus regit actum* las normas procesales son de aplicación inmediata y dado que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, estaba vigente al momento de la tramitación en el presente asunto de la acusación y las subsiguientes actuaciones procesales, para lo que aquí importa, es preciso remarcar al momento del acaecimiento de los hechos objeto del proceso, esto es, diciembre de 2014, no existía aún dicha norma, por lo cual no surtía efecto en el presente caso, primero por la prohibición de alterar la seguridad jurídica establecida conforme a la legislación anterior para tutelar el debido proceso, amén de que se tratan de disposiciones que no necesariamente benefician al imputado recurrente, tal como ha sido interpretado por esta Sala con disposiciones contenidas en la citada reforma de la Ley núm. 10-15.

47. Ciertamente, la decisión impugnada al confirmar el fallo del tribunal de instancia, tal como lo denuncia el recurrente reconoció como buena y válida la aplicación retroactiva de una norma que no existía o no estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos, sin que se trate de una norma cuya aplicación retroactiva le favoreciera, vulnerando la certidumbre que debía tener sobre la jurisdicción que lo juzgaría, todo en quebranto del citado principio de irretroactividad y contrariando las disposiciones del artículo 110 de la Constitución en su perjuicio.

48. Dentro de esta perspectiva, la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en líneas anteriores incurrió, como se ha comprobado, en el vicio denunciado y examinado por esta Corte de Casación, y cuya entidad impide pueda ser subsanado en esta Sede Casacional, lo cual afecta de nulidad integral el fallo rendido; consecuentemente, procede acoger el primer aspecto de los medios propuestos y con este, el recurso que sustenta.

49. En estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario acoger el primer aspecto de los medios analizados, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado, ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que dicha jurisdicción compuesta de forma colegiada, por ser la competente al momento de la ocurrencia de los hechos, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto

correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

50. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto de forma colegiada, llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

51. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, ha sido juzgado por este órgano cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Francisco Vásquez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Anula la sentencia impugnada y por consiguiente, envía ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0763

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Andrés de Jesús Minaya Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Sheila Mabel Thomas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de Jesús Minaya Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2845401-9, con domicilio en la calle Primera núm. 32, sector Juan de Jesús Reyes, municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 4 de junio de 2024, actuando en nombre y representación Andrés de Jesús Minaya Reyes, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Andrés de Jesús Minaya, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00770, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y se fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 9 de octubre de 2020, la Lcda. Maribel Antonia Espinal Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Andrés de Jesús Minaya Reyes (a) Andresito, imputándole el ilícito de tráfico de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d), 6 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución penal núm. 407-2022-AUT-00001 el 11 de enero de 2022, que acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Andrés de Jesús Minaya Reyes (a) Andresito.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-2023-SEEN-00025 del 23 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Andrés de Jesús Minaya Reyes (a) Andresito, en calidad de imputado, dominicano, 29 años de edad, unión libre, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2845401-9, domiciliado y residente en la calle lera, casa No. 32, sector Juan de Jesús Reyes, municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., teléfono: 829-384-4537 (Yaritzta Santana-esposa); culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** *Condena al ciudadano Andrés de Jesús Minaya Reyes, a una pena de**

cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Rafey Santiago. **TERCERO:** Condena al ciudadano Andrés de Jesús Minaya Reyes, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el informe pericial núm. SC2-2020-07-27-005511, de fecha 30-07-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif). **QUINTO:** Ordena la incautación de la prueba material, consistente en: una mochila color negro con rojo y dos tijeras color rojo. **SEXTO:** Ordena la confiscación de la cantidad de dinero descrita en el recibo del Banreservas núm. 409904062, de fecha 17-08-2020. **SÉPTIMO:** Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **OCTAVO:** Ordena enviar el imputado Andrés de Jesús Minaya Reyes, al Centro de Corrección y Rehabilitación Para Hombres, Rafey Santiago. **NOVENO:** Ordena notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago. **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 16/03/2023, a las 09:00 A. M., valiendo fijación para las partes presentes y representadas.

d) Disconforme con esta decisión el procesado Andrés de Jesús Minaya Reyes interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2023-SEN-00174 el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés de Jesús Minaya Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2845401-9, por intermedio de la licenciada Sheila Mabel Thomas, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Mao, Valverde; contra la sentencia núm. 965-2023-SEN-00025 de fecha 23 del mes de febrero del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma íntegramente la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

2. Efectivamente, el recurrente Andrés de Jesús Minaya Reyes formula contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación:

**Primer [único] motivo:** Sentencia manifiestamente por errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal y por inobservancia del principio de presunción de inocencia.



3. En el despliegue argumentativo su medio recursivo el impugnante increpa a la alzada:

[...] Dice la Corte, que si bien puede emitir la suspensión en favor del imputado como tribunal de alzada, pero que entiende, no concederla porque el imputado tiene una condena de 20 años por homicidio, sin embargo, esa sentencia no es definitiva, por lo que no se imposibilitaba a la Corte emitir la suspensión conforme lo prevé el artículo 341 del Código Procesal Penal. Dicha sentencia que mencionó el Ministerio Público en sus conclusiones fue recurrida en apelación por parte del imputado, conforme se prueba en la copia del recibido del recurso en los anexos de esta instancia, por lo que al no ser definitiva; si esa fue la causa para rechazarlo, procedía la suspensión. [...] Es a todas luces, que la corte ha inobservado el principio de presunción de inocencia, en base a la otra condena que tiene el imputado, ya que la presunción de inocencia se destruye cuando una sentencia ha adquirido el carácter definitivo, situación que no es el caso. Por lo que, muy bien pudiera ocurrir que la corte anule la condena, ordene la absolución o se envíe a nuevo juicio y obtenga también una absolución [...] Además resaltamos que el artículo 341 del Código Procesal Penal en su numeral 2 dice “que el imputado no haya sido condenado con anterioridad”, por lo que, si nos fijamos en la fecha en que se condenó al recurrente por este proceso de Ley 50-88 fue en fecha 23 de febrero del año 2023, recurrida en apelación en fecha 4-5-23; sin embargo, para el caso del homicidio fue conocido en fecha 10-5-23, y apelado en fecha 7 de septiembre 2023, a lo que se puede deducir, que antes del conocimiento del juicio y del recurso, el imputado recurrente no había sido condenado con anterioridad.

4. De la lectura ponderada del medio de casación se extrae que el recurrente recrimina a la dependencia de apelación, la errónea aplicación de las disposiciones del referido artículo 341 del Código Procesal Penal e inobservancia del principio de presunción de inocencia, pues la alzada denegó la suspensión condicional de la pena fijada, debido a que fue condenado por otro tribunal a veinte años de reclusión por homicidio, condena que, a su juicio, no resulta definitiva por haber sido impugnada en apelación; por lo cual, entiende, procedería la suspensión procurada; asegura la jurisdicción de apelación con la denegación de la suspensión condicional de la pena vulnera la presunción de inocencia que le ampara, puesto que la sentencia de condena no ha adquirido el carácter definitivo.

5. Del examen integral del acto jurisdiccional impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada, para rechazar la pretensión del actual recurrente, acordó:

Se queja en su segundo y último motivo del recurso diciendo lo siguiente: "Decimos que el tribunal inobservó la figura de la suspensión de la pena, en el sentido de que aunque la defensa técnica no lo solicitará, estos de manera oficiosa podían aplicarla, tomando en cuenta de que se trata de un caso que está tipificado de traficante por la ocupación de 1.04 libra de marihuana, es decir, por la parte más baja del peso que considera la Ley 50-88 para tipificarse el tráfico de marihuana, y que si bien es cierto que impuso la pena mínima a este tipo penal, el tribunal debió ponderar los aspectos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, que conlleva una pena inferior de cinco años y que el imputado no tenga otra condena, situación que el imputado calificaba para la aplicación de la suspensión de la pena". 12.-Sobre este punto no se refirió el a quo, debido a que las conclusiones del recurrente en el juicio fue únicamente lo siguiente: "Licenciado Miguel Lugo, defensor público adscrito, conjuntamente con la Lcda. Sheila Thomas, defensora pública, solicitar lo que sigue: "Único; que este tribunal reste valor probatorio a las declaraciones del señor José Ernesto Medina Foche, en razón que se contradice con el acta y lo referente a la presencia del Ministerio Público, a la forma del registro del imputado, en cuanto a la sospecha y a la violación a la cadena de custodia, en lo referente al dólar faltante en este proceso; en ese sentido por existir contradicciones entre el acta y dicho testigo, este tribunal dicte sentencia absolutoria en su favor y las costas sean declaradas de oficio". 13.-Como se puede observar en el juicio el recurrente no pidió en sus conclusiones la suspensión condicional de la pena, por lo que no estaba obligado a referirse en ese sentido, más sin embargo, la reclama en las conclusiones ante esta sala, la cual entiende que puede ser planteada, no menos cierto es que esto es una facultad del tribunal, concederla o no, por lo que esta corte entiende, que en el presente caso no procede por ser una facultad, y porque sobre el imputado existen sentencias [sic] condenatoria de 20 años por homicidio, de conformidad con lo que alegó el Ministerio Público y que no fue controvertido ni refutado por la defensa, por lo que procede desestimar el segundo motivo de apelación.

6. En torno a la errónea aplicación normativa por la no acogencia a su favor de la suspensión condicional de la pena fijada, este tópico tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior

a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

7. Así, de este apartado normativo se advierte que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; no obstante, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el reiteradamente aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

8. Continuando con el escrutinio del punto refutado es acertado reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta Sala, en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

9. Así, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues en primer término, contrario a lo entonces reprochado, no había sido solicitada ante la jurisdicción de juicio a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera pronunciarse, tanto más ante una sanción privativa de libertad de cinco años fijada por el *a quo*, comprendida en la escala prevista para la infracción retenida de tráfico de marihuana, la que estimó proporcional a la conducta retenida. En segundo término, dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido artículo 341, se encuentra como ya se estableció, que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; requerimiento que evidentemente no acató, pues fue acreditado por el Ministerio Público que había sido

condenado a veinte años de reclusión por homicidio, condena penal anterior a la evaluación de la petitoria por la alzada. Es oportuno destacar que respecto del principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el propósito de esta garantía judicial es el de afirmar la idea de que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que su culpabilidad sea legalmente establecida.

10. Este estado o principio se trata de una *presunción iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, *cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley*; todo sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada.

11. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige que no se vislumbra que con la denegación de la suspensión condicional de la pena al recurrente, por este haber sido condenado penalmente con anterioridad al momento de evaluar la alzada la pretensión, vulnere el principio de presunción de inocencia, siendo su apreciación conforme y congruente con lo previsto en nuestra Carta Sustantiva en su apartado 69.3, pues con dicha decisión, inverso a lo razonado por el impugnante, se enerva la presunción de inocencia que le resguardaba.

12. Conclusivamente, contrario a lo establecido por el recurrente Andrés de Jesús Minaya Reyes, esta Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente la norma y expuso las razones por las cuales entendió conveniente denegar la suspensión pretendida, realizando una correcta aplicación del antedicho artículo 341; máxime, cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción, cuyo ejercicio es incensurable en casación tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Andrés de Jesús Minaya Reyes, por consiguiente, procede desestimar lo argüido en el medio objeto de examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica.

13. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Sobre ámbito de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Andrés de Jesús Minaya Reyes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés de Jesús Minaya Reyes, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0764

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Celesten o Garabito.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Cuevas y Licda. Zoila González Silverio.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Celesten o Garabito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2261560-7, con domicilio en la calle 2, sector Villa Pereyra, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00559, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. ZOILA GONZÁLEZ, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado JORGE LUÍS CELESTEN o GARABITO, contra la Sentencia Penal núm. 152-2022, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; y en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la referida sentencia, a los fines de eliminar la pena de cinco mil pesos de multa a que fue condenado la parte recurrente, JORGE LUÍS CELESTEN o GARABITO. **SEGUNDO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA de oficio las costas del proceso por estar siendo asistido el recurrente en esta instancia, por un miembro de la Defensoría Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 152/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, declaró al imputado Jorge Luis Celesten culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras c), d) y e) del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 10 años de reclusión, más al pago de una multa de cinco mil pesos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00793 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Zoila González Silverio, defensores públicos, en representación de Jorge Luis Celesten,



parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Celesten o Garabito, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00559, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023; en consecuencia, cese la decisión y emita su propia decisión bajo el imperio que establece el Código Procesal Penal.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jorge Luis Celesten o Garavito, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00559, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, toda vez, que quedó indiscutiblemente probada la responsabilidad penal del imputado, a partir de los diferentes elementos de prueba presentados, siendo decisivas las declaraciones de los testigos víctimas, que ponderadas de manera separadas y juntas con los distintos medios de prueba, destruyeron la presunción de inocencia del imputado sin que se advierta ninguna laguna, insuficiencia motivacional o ruptura de la nomofilaxis en la sentencia evacuada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente plantea como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a medio recursivo planteado por la defensa técnica, lo cual constituye falta de estatuir (artículos 24, 417.2 y 423.3 del Código Procesal Penal).

**Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de los artículos 4.16 de la Constitución dominicana y 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.2 y 423.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el impugnante alega, en sumario, que:

[...] Aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte recurrente, la motivación que se consigna en la sentencia no guarda relación con lo planteado por la defensa técnica, debido a que le establecimos a la corte que en el caso de la especie el tribunal a qua, utilizó las pruebas que fueron excluidas. Que además se planteó que el tribunal a qua no indicando que método de valoración utilizó para los testimonios que fueron reproducidos en el conocimiento del juicio, toda vez que estos eran víctimas del proceso razón por la cual su testimonio era interesado e inclinado a establecer hechos en contra de nuestro asistido [...]. Empero, el tribunal a-quo al momento de emitir su decisión interpreta de manera errada los argumentos de la defensa técnica, ya que se enfoca en el número de evidencia que se consigna en la resolución dictada por atención permanente y en el número de referencia que dispone el certificado de análisis químico forense, numeración a la que no hicimos alusión, pues evidentemente estas son distintas, mas no así la contenida en la fotografía en la página de atrás del informe pericial[...] Aún más alejado de lo pedido está el tribunal de segundo grado, que ni siquiera se refirió al planteamiento concreto que hizo la defensa técnica, circunstancia que no leyeron el recurso de apelación presentado ni tampoco prestaron atención a la oralización de los medios recursivos, lacerando con esa actuación una de las garantías más importantes en un proceso "la motivación"[...] La parte recurrente estableció que el tribunal a-quo aplicó de manera errada las disposiciones de los artículos 309-3 literales C, D Y E del Código Penal, en atención a que el tribunal estableció las agravantes del artículo previamente señalado solo con las declaraciones de la víctima, sin embargo, no hubo otro medio de prueba que pudiera corroborar que se configuraron los elementos objetivos y subjetivos de las agravantes establecidas[...] En el mismo error incurrió la corte de apelación, al establecer según la página 11 párrafos 18 de la sentencia de marras, al indicar que las motivaciones del tribunal a qua son suficientes y que nos remite a dichas motivaciones razón por la cual rechaza nuestro medio recursivo[...] En este tenor, la omisión ha sido tan evidente que los juzgadores omitieron referirse al pedimento planteado por la defensa técnica, lo cual constituye una omisión al estatuir y una falta

de motivación sobre los puntos pedidos, en atención a que los jueces están obligados a dar respuesta a todos los pedimentos vertidos por una cualquiera de las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado por una de las partes tiene que ofrecer razonamientos que le permitan entender las razones o motivos por los cuales no acogió su pedimento{...}aunque fue acogido de manera parcial el recurso de apelación presentado, y en atención a ello ELIMINADA la multa de cinco (RD\$ 5,000.00) pesos de multa, la corte de apelación obvia hacer una labor de subsunción entre los hechos que indicó como probados, la norma aplicable y la pena a imponer. Decimos esto, porque observando lo indicado por el artículo 309-2 y 3 letras C, E y D del Código Penal, se sancionará a la persona procesada, con prisión de cinco (5) a diez (10) años.[...]Es evidente entonces que en el caso es cuestión ni el tribunal de juicio ni la corte de apelación se refirieron al respecto, pues, en ninguna de las páginas que conforman la sentencia se marras, se hace mención de esto, se hace evidente entonces que debió la corte de apelación suplir esta falencia en la sentencia y en el caso es cuestión indicando al tenor de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en atención a la escala de pena indicada en la ley de drogas, porque aplicaba la pena de diez (10) años y no una pena de cinco (5), seis (6) o siete (7) años de reclusión, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal, y que es imposible que el Estado estime necesaria la pena más alta para reeducarlo [...]. [Sic]

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto a argumentos similares del recurrente, la Corte *a qua* reflexionó entre otras cosas, que:

[...] sobre la credibilidad de los testimonios esta Corte recuerda al recurrente, que es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable, si el testimonio valorado ha sido desnaturalizado, cosa que no se aprecia en el testimonio de la víctima y testigo Chanelly Suleika Félix, pues el recurrente aduce que mintió, al indicar que ésta no dijo lo mismo que expuso en su denuncia; es bueno dejar sentado, que la denuncia es uno de los primeros actos del proceso penal, es la «noticia criminis», la que pone en movimiento a los órganos investigativos para el inicio formal de la investigación del hecho que se denuncia, que no se puede pretender, que en el acto de denuncia, una víctima relate de manera detallada todos los detalles que constituyen los hechos que está denunciando; pues es sabido que este acto solo recoge una relación sucinta de tales hechos, que luego en las investigaciones e interrogatorios -especialmente durante el juicio oral- saldrán a relucir

detalles más ampliados de los hechos denunciados; que esta razón que alega el recurrente no es motivo para restar validez o credibilidad al testimonio de una de las víctimas de este proceso, que de ser cierto que estuviera mintiendo, debió establecerlo el tribunal de juicio en sus motivaciones e indicar las razones para no atribuirle credibilidad a tales declaraciones, lo que no ocurrió en la especie [...]. También alega el recurrente que los juzgadores del primer grado, expusieron en la sentencia recurrida, que las declaraciones de las víctimas y testigos se corroboraron con elementos de pruebas que ya se habían excluido durante el juicio; que ciertamente como lo expone el recurrente, el tribunal A-quo excluyó varios elementos de prueba, como fueron dos (2) certificados médicos de fechas 19 y 20 de marzo del año 2020, así como también una prueba pericial consistente un informe psicológico forense, de fecha 21/9/2020, a cargo de la señora Chanelly Suleika Félix; pero una lectura minuciosa de la sentencia atacada, permite establecer que solo fueron excluidos del juicio oral, las pruebas ya señaladas, dejando vigente varias pruebas más, como lo son las denuncias de los hechos, (2) en total, un certificado médico de fecha 21/09/2020, expedido a nombre de Aracelis Felix, así como otros medios de pruebas documentales; que es sobre estos medios probatorios valorados por el tribunal A quo, en que dicen los juzgadores resultaron corroboradas las declaraciones de las víctimas y testigos, y no en aquellos que fueron excluidos, como aduce el recurrente [...] esta Corte advierte que el recurrente se reitera e insiste en el argumento de que los juzgadores para condenar al imputado -ahora recurrente- solo se fundamentaron en las declaraciones de las víctimas, y en pruebas excluidas. Sobre el testimonio de las víctimas aduce que son declaraciones con marcado interés en perjudicar al encartado, insistiendo el recurrente que fuera de los testimonios de las víctimas no existe ninguna corroboración periférica. Esta Alzada ya ha expuesto de manera clara y detallada el punto que insiste en traer al ánimo de la Corte el recurrente, de que se valoraron pruebas excluidas, sobre este particular aspecto, la Corte se remite a las motivaciones que sobre este punto ya ha realizado, por resultar abundante volver sobre el mismo y por economía procesal [...]. Que esta Sede de Apelación deja establecido que en cuanto al testimonio de la víctima, la Corte recuerda a los recurrentes que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal [...] de lo cual se infiere que la declaración de la víctima pueda ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso,

ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó y se condenó al encartado recurrente [...]. Sobre la queja de que no existe corroboración periférica, es bueno recordar al recurrente que los juzgadores armonizaron las declaraciones testimoniales vertidas por las víctimas de este proceso con varias pruebas, documentales y periciales que quedaron vigentes durante el juicio oral y que fueron sometidas al rigor de la oralidad, inmediación y contradicción de las partes, tal y como se consigna en la sentencia recurrida [...]. Que como puede apreciarse, no solo las declaraciones de las víctimas, estimaron los juzgadores que eran coherentes y creíbles, sino también que se corroboraron con las denuncias interpuestas por las víctimas, y con un certificado médico expedido en fecha 21 de septiembre del año 2020, a nombre de una de las víctimas, que en esta línea de pensamientos, la Corte establece que sí existe corroboración periférica en relación a la valoración de las declaraciones testimoniales de las víctimas y testigos [...]. Que esta Corte advierte que la pena impuesta por el tribunal *A-quo*, al imputado de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cinco mil pesos a favor del Estado Dominicano, no cumple con el principio de legalidad respecto a la multa, pues el imputado ha de ser condenado por el tipo penal más grave, probado en su contra, que lo fue la violencia intrafamiliar o doméstica agravada, (artículo 309-3, Literales C, D y E), en perjuicio de la víctima; que para esta infracción penal la norma aplicable es el artículo 309-3 literales C, D y E, cuya pena es de cinco a diez años de Reclusión Menor (sin incluir la multa), por cual procede que esta Alzada de oficio, proceda a modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida en apelación, a los fines de eliminar de la misma la multa de cinco mil pesos impuesta al encartado, a los fines de que la pena impuesta cumpla con el principio de legalidad [...]. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. A resumidas cuentas, el recurrente ataca la valoración probatoria alegando que aun cuando la Corte *a qua* ofreció una respuesta a sus argumentos, la motivación que se consigna en la sentencia no guarda relación con lo planteado, en el sentido de que el tribunal *a quo* utilizó las pruebas que fueron excluidas y que no se indicó el método de valoración que usó para los testimonios que fueron reproducidos en el conocimiento del juicio, toda vez que estos eran víctimas del proceso razón por la cual su testimonio era interesado e inclinado a establecer hechos en su contra; aduciendo también, que aunque fue acogido de

manera parcial el recurso de apelación presentado, y en atención a ello eliminada la multa de cinco mil pesos, la corte de apelación obvió hacer una labor de subsunción entre los hechos que indicó como probados, la norma aplicable y la escala de pena, sin explicar por qué aplicaba diez (10) años y no una pena de cinco o inferior cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente, la alzada realizó un correcto razonamiento que soporta la conclusión arribada, dejando establecido en su sentencia que los juzgadores armonizaron las declaraciones testimoniales vertidas por las víctimas de este proceso con varias pruebas, documentales y periciales que quedaron vigentes durante el juicio oral y que fueron sometidas al rigor de la oralidad, inmediatez y contradicción de las partes, tal y como se consigna en la decisión emitida por estos.

4.3. Sobre la credibilidad de los testimonios la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que esta es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable si el testimonio valorado ha sido desnaturalizado, cosa que no se aprecia en el testimonio de la víctima y testigo Chanely Suleika Félix, que al decir de la alzada de ser cierto que estuviera mintiendo como alegaba el recurrente, debió establecerlo al tribunal de juicio e indicar las razones para no atribuirle credibilidad a tales declaraciones, lo que no ocurrió en el caso; que en lo relativo a que las declaraciones de las víctimas y testigos se corroboraron con elementos de pruebas que ya se habían excluido durante el juicio; la alzada indicó que ciertamente como lo exponía el impugnante, el tribunal *a quo* excluyó varios elementos de prueba, pero que de la misma manera fueron valorados varios más, como las denuncias de los hechos, dos en total, un certificado médico expedido a nombre de Aracelis Félix, así como otras pruebas documentales; y que, es con estos medios probatorios valorados por el tribunal *a quo*, que resultaron corroboradas las declaraciones de las víctimas y testigos y no con aquellos que fueron excluidos.

4.4. Es preciso recordar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró

tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie y es exactamente lo establecido por la alzada.

4.5. Es bien sabido, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan; evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.6. En lo relativo a que se obvió hacer una labor de subsunción entre los hechos probados, la norma aplicable y la escala de la pena y que no se explicó por qué aplicaba diez (10) años y no una pena inferior; se observa que la alzada refrendó las motivaciones del tribunal sentenciador, el cual hizo una exhaustiva motivación de los hechos y del derecho y al tenor de las pruebas aportadas se determinó que el uso de la violencia física era una forma asumida por el imputado, que había agredido a las víctimas en otras ocasiones y las agravantes señaladas en la acusación como el uso de armas y violencia en presencia de menores de edad, habían sido comprobadas; así como que era constante en sus amenazas de muerte, evidenciándose también que después del evento se escapó y llamaba y escribía a la señora Aracelis Félix para decirle que donde viera a su hija la iba a matar; por lo que, al verificar dicho tribunal la culpabilidad del imputado, fijó la sanción prevista en el artículo 309-2 y 309-3 letras c), d) y e) del Código Penal dominicano y procedió a condenarlo a la pena de 10 años de reclusión y al pago de una multa; entendiéndose la alzada que había que eliminar la multa pues el hecho más grave probado en su contra había sido violencia intrafamiliar o doméstica agravada cuya pena es de cinco a

diez años de reclusión, pero no conlleva multas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia.

4.7. En el caso, la decisión emitida por la Corte *a qua* se encuentra debidamente fundamentada, pues contrario al parecer del ahora recurrente respecto a que la misma no contiene ninguna motivación y que no se les dio respuesta a sus argumentos de apelación carece de fundamento, siendo el accionar de dicha alzada correcto; destacándose que la sentencia de marras cuenta con una motivación profusa, adecuada y suficiente, donde quedan explicitadas las razones de hecho y derecho que tuvo a bien valorar el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que el imputado Jorge Luis Celesten, era culpable de los cargos que le fueron atribuidos; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada está correctamente motivada, sin que se encuentren presentes los vicios que sostiene el imputado.

4.8. A modo de cierre es oportuno señalar que, *por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social*; en el caso, la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada como erróneamente denuncia el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente por estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su



insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Celesten o Garabito, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00559, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de presente la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0765

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Enmanuel Fernando Tiburcio Mota y Humano Seguros, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura Soledad González Ramírez y Aracelis Aquino.
<b>Recurridos:</b>	Julio César Chireno Rosario y Virina Moreta Carrasco de Chireno.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Lic. Felipe Radhamés Santana Cordones y Licda. Avelina Santana Álvarez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Fernando Tiburcio Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0043783-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 14, sector Las Chinas, Hato Mayor, imputado y civilmente demandado; y Humano Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, núm. 36, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00028, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Aracelis Aquino, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Enmanuel Fernando Tiburcio Mota, contra la sentencia penal núm. 435-2022-SSen-00012, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 435-2022-SSen-00012, de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Emmanuel Fernando Tiburcio Mota, de violar las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 1 y 3 y 303.4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a 1 de prisión, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos. De igual forma, condenó al imputado, Emmanuel Fernando Tiburcio Mota, así como al señor Martín Fermín Hidalgo y a la entidad Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, S. R. L., de manera solidaria, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de los actores civiles, a razón de un millón quinientos mil (RD\$1,500.000.00) cada uno, por los daños materiales, morales y psicológicos sufridos por su hecho delictivo.

1.3. El Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Avelina Santana Álvarez, en representación de Julio César Chireno Rosario y Virina Moreta Carrasco de Chireno,

depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a *qua* el 26 de marzo de 2024, contra el referido recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00807, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 11 de junio de 2024, la cual se suspendió y se fijó nueva fecha para el 25 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Laura Soledad González Ramírez, por sí y por la Lcda. Aracelis Aquino, actuando en representación de Enmanuel Fernando Tiburcio Mota y Humano Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Fernando Tiburcio Mota y la compañía Humano Seguros, S. A. Segundo: Revocar en todas sus partes el auto núm. 334-2024-TAUT-00028, notificado en fecha 16 de febrero de 2024, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, que se declare admisible el presente recurso de casación, por ser conforme a la Constitución de la República Dominicana, ordenando a la Corte de Apelación de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, que sea conocido el recurso de apelación incidental. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Enmanuel Fernando Tiburcio Mota y Humano Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2024-TAUT-00028, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2024, pues se verifica que, dicha decisión no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus*

*argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la decisión en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *La inobservancia de la Constitución de la Republica Dominicana. Violación a las garantías constitucionales, la seguridad jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, entre otros muchos asuntos, alega, lo siguiente:

[...] Que la honorable corte, al momento de fallar la inadmisibilidad violenta la seguridad jurídica, toda vez que, ya ha sido constante por nuestro Tribunal Constitucional, al establecer que: "En ese sentido, cabe destacar que el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer". [...] Que ha sido reiterativo, inclusive la Suprema Corte de Justicia, en permitir los recursos incidentales en materia penal, sin necesidad de tener que invocar la normativa, todo sustentado en el principio de seguridad jurídica y en lo que establece el artículo 40.15 citado [...] es imposible sostener ante cualquier recurso que sea declarada la inadmisibilidad de un recurso de apelación incidental, obviando el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana. [...] Que la falta de motivación del auto nos deja en esta de indefensión, toda vez que, dicho recurso solo se sustentó en leer la fecha en que se depositó y la

fecha de la notificación, mas no la parte que establecía que el mismo era incidental, conforme la normativa no establece y por vía de consecuencia suple nuestra Constitución [...].

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua*, reflexionó, en el sentido de que:

*[...] A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación [...]" [...] A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 435-2022-SSEN-00012, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) le fue notificada al imputado en diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 [...]. [Sic]*

### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el caso, los impugnantes aducen que la Corte *a qua* violentó la seguridad jurídica al declarar inadmisibles su otrora recurso de apelación incidental por estar fuera de plazo; alegando también, que ha sido reiterativo, inclusive por esta Suprema Corte de Justicia, permitir este tipo de recursos en materia penal.

4.2. Como se ha visto, la corte de apelación mediante el auto núm. 334-2024-TAUT-00028, de fecha 9 de enero de 2024 declaró inadmisibles el recurso que la apoderó *por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal*. Al examinar el planteamiento formulado por los recurrentes se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el mencionado auto carece de motivación, lo que los deja en estado de indefensión, toda vez que, la misma se limitó a leer la fecha en que se depositó el recurso y la de la notificación de la sentencia recurrida; más no la parte en la que se establecía que el recurso de apelación era incidental.

4.3. Respecto a lo anterior, es importante destacar que los incidentes *no son más que medios de defensa destinados a reparar defectos*

*procedimentales durante la sustanciación de un litigio sin que su tramitación detenga el desenvolvimiento del juicio, pero que, si es necesario resolver, de manera paralela a este. Si analizamos lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, respecto de la interposición de los recursos de apelación, vemos que allí se consigna: **Presentación.** La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

4.4. En nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9; aspecto que también se encuentra consignado en el Código Procesal Penal en su artículo 393, que dispone que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código; estableciéndose además, en la parte *in fine* del artículo 400 que *al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

4.5. Advertimos que, la sentencia penal condenatoria núm. 435-2022-SSN-00012, de fecha 13 de diciembre de 2022, ciertamente fue notificada el 17 de marzo de 2023, comprobándose que la Corte *a qua* al declarar tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 del mes de diciembre 2023, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida el cómputo del plazo previsto en el mencionado artículo 418; que, de lo que se trata es de un uso de los plazos sin observar lo establecido por la norma para la interposición de un recurso de apelación, bajo el alegato de que era un “recurso de apelación incidental”; mismo que no aplica para decisiones condenatorias; de ahí que los motivos expuestos por los recurrentes en su escrito de casación carecen de fundamento legal y en ese sentido, procede su rechazo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

*razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de este, se procede a condenar al recurrente, Emmanuel Fernando Tiburcio Mota, por haber sucumbido en cuanto a sus pretensiones.*

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Fernando Tiburcio Mota y la entidad aseguradora, Humano Seguros, S. A., contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00028, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Emmanuel Fernando Tiburcio Mota al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia la devolución de la glosa procesal a la jurisdicción correspondiente.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0766

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio García Romano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Brezhnev Rafael Jiménez y Dr. César Tabaré Roque.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García Romano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681949-1, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle, residencial Chrisfer XIV, núm. 404, sector Brisas de la Charles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación y Corrección Najayo Hombres

CRR-17, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio del Lcdo. Aneudys Rodríguez Ravelo, quien actúa en nombre y representación del imputado Manuel Antonio García Romano (a) Manolito; contra la sentencia núm. 249-04-2023-SEEN-00060 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio del Dr. Héctor Braulio Castillo Carela y los Lcdos. Giovanni Ernesto Terrero y Juan Carlos Fabián, quienes actúan en nombre y representación de la imputada Claudia Zulenny Benítez Morel; contra la sentencia núm. 249-04-2023-SEEN-00060 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal. **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo respecto de la coimputada Claudia Zulenny Benítez Morel, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta de cinco (05) años que consta en el dispositivo de la sentencia apelada; en consecuencia, suspende la ejecución de manera parcial de modo condicional por un período de cuatro (04) años y diez (10) meses, bajo las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaría del tribunal, y en caso de cambiar de domicilio, notificarlo al juez de ejecución de la pena correspondiente; b) Abstenerse de la posesión o consumo de sustancias ilícitas; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Acceder a algún curso de capacitación gratuito; y e) Prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública por treinta (30) horas, en coordinación con el juez de ejecución de la pena. **CUARTO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de los Lcdos. Sergio Julio George, César A. Lora Rivera y la Dra. Arleidy M. Albuquerque, quienes actúan en nombre y representación del interviniente voluntario Manuel García Sarita; contra la sentencia núm. 249-04-2023-SEEN-00060 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal. **QUINTO:** Revoca el ordinal quinto literal a) del dispositivo de la sentencia

apelada; en consecuencia, ordena la devolución del vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo Frontier NP300, color negro, placa L407962, chasis: 3N6CD33B3ZK407958, año 2020, a favor del interviniente voluntario, Manuel García Sarita, por ser su legítimo propietario, previa presentación de las documentaciones que avalan su derecho de propiedad. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Condena al señor Manuel Antonio García Romano, imputado, al pago de las costas penales, por haber sucumbido en su acción recursiva; exime en lo penal a la coimputada Claudia Zulenny Benítez Morel y al interviniente voluntario, Manuel García Sarita, del pago de las costas penales del proceso en esta alzada, por las razones expuestas. **OCTAVO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SEN-00060 del 20 de abril de 2023, declaró culpable a Manuel Antonio García Romano de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5 literal a), 28, 58 literal a), 60, 75 párrafo II y 85 literal b) de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en efectivo en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00715 del 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García Romano y se fijó audiencia para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa pública en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez y el Dr. César Tabaré Roque, en representación de Manuel Antonio García Romano, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Antonio García Romano sea acogido, declarándolo regular*

*y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00128 de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor Manuel Antonio García Romano, en virtud de la sentencia recurrida en casación, por los motivos expuestos en el presente recurso, la cual fue de diez (10) años, y se modifique por cinco (5) años de reclusión, bajo la modalidad establecida en el artículo 341 de prisión suspendida, tres (3) años de prisión y dos (2) años de prisión suspendida, según los criterios establecidos por esta honorable corte. Tercero: De manera extraordinaria, en el caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, que esta honorable corte tenga a bien ordenar un nuevo juicio de valoración de las pruebas, en una corte diferente a la que conoció el caso presente. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Manuel Antonio García Romano, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023, dado que, contrario a lo establecido por imputado, la corte dejó claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con lógica, de lo que resulta que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías fundamentales correspondientes, sin que se verifiquen vicios que ameriten la atención del tribunal de casación. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de reducción y suspensión de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha solicitud.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. En cuanto a la instancia en solicitud de amparo**

2.1. Verifica esta corte de casación que entre las piezas que componen el caso, figura una instancia suscrita por el Dr. Cesar Tabaré Roque y el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez, a nombre y representación de Manuel Antonio García, depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del 2024, contentiva de escrito relativo a acción de amparo ordinario; con la cual persigue que se *ordene a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y al Director del CCR XVII, Najayo Hombres de San Cristóbal, que revoquen el traslado del imputado Manuel Antonio García Romano al CCR El Pinito, La Vega; y que este sea devuelto al alojamiento y pabellón en el CCR XVII Najayo Hombres del municipio de San Cristóbal, por haber sido trasladado con base en una acción considerada contraria a la Constitución de la República, y que se condene a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y al CCR XVII Najayo Hombres a un astreinte de tres mil pesos por cada día dejado de ejecutar si no le dan cumplimiento a la resolución anexa.*

2.2. Esta Segunda Sala en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo del recurso de casación que originalmente nos apodera, procede en primer término a la ponderación de la instancia *ut supra* indicada, y por una sola decisión, pero por disposiciones distintas resolverá las situaciones del caso conforme se dispondrá en la parte dispositiva de esta sentencia.

2.3. El propio Tribunal Constitucional dominicano se ha manifestado en el sentido de que “[...] en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable [...]”<sup>11</sup>

2.4. Señalado lo anterior, es preciso establecer que la acción de amparo es un derecho consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, el cual se expresa en el sentido de que “toda persona tiene

derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos o difusos, de conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

2.5. La referida garantía constitucional también está estipulada en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, el cual dispone que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

2.6. La función de la acción de amparo no es otra que proteger los derechos fundamentales o convencionales de las personas, otorgándoles efectividad al restablecer los o reservarlos frente a una vulneración concreta y efectiva de estos.

2.7. En el sistema jurídico nacional, ese derecho constitucional y convencional está regulado por la Ley núm. 137-11. Así, el artículo 65 de esa normativa establece que “la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”.

2.8. De lo *ut supra* transcrito se evidencia con claridad que el legislador dominicano no le otorgó competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir sobre las acciones de amparo, toda vez, que le confiere dicha autoridad al juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

2.9. Por consiguiente, esta Segunda Sala está impedida de conocer y no puede atribuirse la potestad para decidir la acción constitucional de que se trata, aun se encuentre apoderada del recurso de casación incoado por Manuel Antonio García Romano, en su condición de imputado, contra la sentencia penal núm.502-01-2023-SEEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2023, ya que si lo hiciera estaría violando no solo el requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico con respecto de la competencia, sino también la garantía constitucional al juez natural.

2.10. Por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar su incompetencia para conocer la presente acción constitucional de amparo interpuesta directamente por Manuel Antonio García Romano, no sin antes precisar que sobre la incompetencia el párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 expresa que “cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, este expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

2.11. De esa forma, esta Sala Penal expresa que la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; dada la naturaleza de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, el estatus carcelario del accionante y el lugar donde se encontraba recluso.

2.12. Resuelto lo anterior, procedemos a la ponderación de los méritos del recurso de casación.

### III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Manuel Antonio García Romano invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Que los jueces de la corte de apelación no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y

suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia. En el caso de la especie, entendemos que, en relación a los hechos, el interno Manuel Antonio García Romano cumple con los requisitos del artículo antes indicado, y aunado a esto, ha mantenido una defensa positiva de los hechos que se le imputan y ha cumplido más de un tercio de la condena impuesta; aparte de que mantiene una conducta intachable en el penal y estaría dispuesto a someterse a las reglas de la suspensión de una parte de la condena. A que, en contradicción a lo establecido por el tribunal colegiado, el ciudadano Manuel Antonio García Romano presentó la documentación necesaria en el tribunal que demuestra que no es un peligro para la sociedad, y que podría aplicar para la suspensión del resto de la condena.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con la impugnación expuesta por el recurrente Manuel Antonio García Romano, la Corte de Apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]37. La sala de apelaciones constata que el órgano colegiado de primer grado efectuó una adecuada valoración de los diversos medios de pruebas, explicando los motivos por los cuales le otorgó credibilidad a los testimonios a cargo, restó valor a una prueba del Ministerio Público y concedió valor probatorio a las restantes, resultando apreciadas de manera conjunta con las pruebas documentales, periciales, audiovisuales y materiales; detallando los hechos probados, la configuración de los elementos constitutivos de la infracción atribuida, tal cual se examina en el renglón correspondiente, y las conclusiones pertinentes, procediéndose, en consecuencia, a la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal en cuanto a la imputación, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional previstas en las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la ley procesal penal.[...] 49. En lo atinente a la pena aplicable, este tribunal de segundo grado comprueba que el tribunal de juicio se pronunció de la manera siguiente: "Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código



Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, la imputada Claudia Zulenny Benítez Morel realizó la venta del kilo de Cocaína Clorhidratada al investigador bajo reservas y el imputado Manuel Antonio García Romano (a) Manolito, fue la persona que trasladó y entregó en calidad de venta los once kilos de Cocaína Clorhidratada que fueron ocupados al momento de su arresto, reconociendo el ciudadano Manuel Antonio García Romano (a) Manolito de forma responsable e inteligente, la comisión del hecho y asumiendo las consecuencias del ilícito cometido y mostrando arrepentimiento ante los presentes. (2) Las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de infractores primarios, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, dos personas jóvenes de estrato humilde con pocas posibilidades de subsistencia. [...] El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para los imputados de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad" [...] 51. La Alzada advierte que en principio el acusado Manuel Antonio García Romano y su abogado, armonizaron en la defensa material y técnica una defensa negativa, y que al transcurrir el juicio cambiaron a una defensa positiva, entendiéndose, admitiendo el inculpado los hechos en función del pliego acusatorio, solicitando una pena mínima y bajo las reglas establecidas en la suspensión condicional de la pena de forma parcial. (Ver páginas 17 segundo párrafo; 18 segundo párrafo; 47 numeral 6 de la ordenanza judicial recurrida). 52. La jurisdicción de doble instancia verifica que en contraposición a lo planteado por el encausado Manuel Antonio García Romano, le fue impuesta una sanción equilibrada, en consonancia con los factores que fueron tomados en cuenta por el tribunal de procedencia, luego de su afirmación de culpabilidad, la consecuente expresión de arrepentimiento y en proporción al grado de reprochabilidad de la conducta, debido a su magnitud y efectos, la cual ha resultado la media dentro del rango establecido por el legislador.[...] 54. La Corte estima que el tribunal a quo dio razones jurídicas suficientes acorde al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los diversos criterios para la determinación de la

pena impuesta, los cuales han arrojado una cuantía punitiva favorable a los encartados, en observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias en las que se produjo el acto, el comportamiento ulterior a la acción, entre otros factores; y ha sido tomado en consideración los fines propios de la sanción, en concordancia a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen al presente proceso: *El Ministerio Público a través de la Dirección General de Persecución y la Dirección Especial de Investigación de Crimen Organizado Internacional en la Policía Nacional (Deicroi), inició una investigación contra una red los cuales formaban parte de una organización de crimen organizado transaccional dedicada al tráfico de drogas en el sur de Miami, Estados Unidos de América. Para dicha investigación fue emitida la autorización judicial de investigador bajo reserva, siendo asignado el Primer Teniente Jeans Carlos Ramírez Carvajal, quien se introduciría en dicha organización con el seudónimo de "Isidro", este dio seguimiento y realizó una primera compra de sustancias controladas, en esta red criminal hay varios prófugos, uno de ellos le envía la ubicación al agente bajo reservas para encontrarse dentro de uno de los edificios del residencial Crisfer XIV ubicado en la av. Charles de Gaulle, entre la autopista de San Isidro y carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, y una vez él se encontraba en el parqueo, el investigador bajo reservas, le dijo que necesitaba ver la droga y tomar una muestra para evaluarla, pasándole la funda, quien sacó un (1) paquete de polvo de color blanco envuelta en cinta de adhesiva transparente y se lo mostró al investigador, y como este último no tenía el dinero en el lugar, procedieron a retirarse de dicho residencial, sin efectuar la compra y venta. Luego, en horas de la tarde del mismo día, el agente bajo reserva volvió a comunicarse con uno de los prófugos para decirle que iba a comprar la droga, informándole este que quien le entregaría la mercancía y recibiría el dinero sería la esposa del mismo dueño de la droga, el imputado Manuel Antonio García Romano (a) Manolito, quien resultó ser la acusada Claudia Zulenny Benítez Morel. Luego de concluida la compra un paquete de un polvo blanco envuelto en plástico y papel con el logotipo R200 que había entregado la acusada Claudia Zulenny Benítez Morel, el cual el ser enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) para ser analizadas, resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de uno punto cero tres (1.03) kilogramos; posteriormente*

*el agente es informado por uno de los prófugos vía WhatsApp que tenía diez (10) kilogramos de cocaína, los cuales cada uno tenía un costo de nueve mil quinientos (USD\$9,500.00) dólares, más quinientos dólares (US\$500.00) de comisión, para un total de diez mil (USD\$10,000.00), respondiéndole el investigador bajo reservas que tenía el dinero completo y que esperaría a que este le enviara la ubicación del lugar para realizar la transacción. De manera que, siendo en el mismo residencial que anteriormente se habían reunido, el acusado Manuel Antonio García Romano (a) Manolito, se dirige hacia el vehículo arrastrando una maleta color negro, entrando en la parte de atrás, donde abre la maleta y le muestra al investigador bajo reservas los paquetes de droga; el acusado Manuel Antonio García Romano (a) Manolito le dice al investigador bajo reservas que en la maleta hay once (11) paquetes y que se llevará uno, el cual introduce en una funda amarilla, procediendo el investigador bajo reservas a contar los diez (10) paquetes, momento en que son informados que el Dicrim está en el residencial, por lo que tanto el investigador bajo reservas como el imputado Manuel Antonio García Romano (a) Manolito salen del vehículo para luego ser arrestados por los agentes de la División Especial de Investigación de Crimen Organizado Internacional (Deicroi).*

4.2. En el desarrollo del medio recursivo el recurrente alega en un primer aspecto, que los jueces de la corte de apelación no valoraron los elementos probatorios depositados, y con ello violentaron el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada.

4.3. Respecto a lo impugnado por el recurrente es dable establecer, antes de adentrarnos a su escrito, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos

son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*

4.7. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo, aunque por esta Sede Casacional no ha manifestado a cuáles elementos probatorios se refiere, sino que en su memorial lo manifiesta de manera generalizada; en ese sentido, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; que este presentó un único medio, el cual se dirigía: *sentencia abiertamente contradictoria entre sus motivaciones y sanción privativa de libertad*, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales, documentales, periciales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por el recurrente que se realizó una amplia motivación, ya que sus consideraciones se extendieron desde el numeral 21 hasta el 67 de la sentencia impugnada.

4.8. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. En definitiva, fueron las pruebas las que permitieron al tribunal de instancia fijar con precisión los hechos, los cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Manuel Antonio García Romano, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.10. En otros términos, la valoración de las pruebas constituye una cuestión que escapa a la censura de la casación, porque dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales, si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena, lo que deja sin sustento a sus argumentos.

4.11. En cuanto al vicio de motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda

Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.

4.12. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.13. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización. Es por lo antes transcrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales, periciales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.14. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y

la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el aspecto examinado se desestima.

4.15. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato desarrollado por el recurrente en su único medio como un segundo aspecto, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 29 de mayo de 2024, así como en el dispositivo de su memorial recursivo, en el cual solicitó lo siguiente: *En virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de diez (10) años, y se modifique por cinco (5) años de reclusión; en la siguiente modalidad: a) Tres (3) años de prisión correccional a ser cumplidos en el CCR XVII, Najayo Hombres; y dos (2) años y seis (6) meses de prisión suspendida, bajo el régimen de prisión suspendida, bajo las reglas establecidas por el tribunal correspondiente.*

4.16. Es oportuno recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.17. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la

revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 58 literal a), 60, 75 párrafo II y 85 literal b) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de diez (10) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurre como elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Manuel Antonio García al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,



mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García Romano, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0767

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. César E. Marte.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz, dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Respaldo Cómate, núm. 23, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.1419-2023-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brayan Araujo Díaz y/o Ezequiel Araujo Díaz, a través de su representante legal, el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSen-00755, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Brayan Araujo Díaz y/o Ezequiel Araujo Díaz, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54803-2022-SSen-00580, del 25 de octubre de 2022, declaró culpable al ciudadano Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Santo Nepomuceno Berroa (ociso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00364, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz y fijó la celebración de audiencia pública para el día 2 de abril del año dos mil veinticuatro (2024); fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente y el procurador adjunto a la

procuradora general de la República, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. LaLcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia 1419-2023-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de agosto del 2023; en consecuencia, case la sentencia recurrida decidiendo de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre el señor Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar en ninguna medida a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta Suprema Corte proceda a ordenar un nuevo juicio ante el tribunal de N. N. A., que es el tribunal que le correspondía juzgar estos hechos. Tercero: De manera más subsidiaria y en caso de que esta Suprema Corte entienda que este ciudadano es responsable, dicte directamente la sentencia reduciendo la cuantía de la pena, condenando al recurrente a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo el resto de la pena. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz, imputado, en contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 31 de agosto de 2023, debido a que la Corte analizó la decisión de primer grado y explicó tanto en hecho como en derecho la pertinencia de esta, no advirtiendo la presencia de los vicios atribuidos por el recurrente que merezcan la mirada de esta corte de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16. 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 25, 172, 333 y 339 del C. P. P.; y 295 y 304 del Código Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana critica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3). [Sic]*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

*[...] que desde la etapa preliminar, al momento de ser conocida dicha audiencia que para ese momento se conocía de manera virtual, por motivos de la pandemia y la no presencialidad de conocimientos de audiencia, la defensa técnica al percatarse de que este ciudadano al momento de los hechos que le imputan era menor de edad, y que por consiguiente se debía remitir al tribunal de menores, para proteger los derechos del imputado, de manera específica el interés superior del niño, a lo que la jueza de instrucción procedió a rechazar dicho pedimento, estableciendo que se debió plantear en la etapa inicial, es decir al momento del conocimiento de la medida de coerción. Sin embargo, al momento de conocer dicha medida de coerción, le fue conocida por una defensa privada el cual no hizo ningún planteamiento al respecto, pero además la misma situación de la pandemia, y la virtualidad afectaba en cierto modo el contacto entre el imputado y su defensa técnica. No obstante este planteamiento se presentó ante el Primer Tribunal Colegiado este incidente, el cual ordeno al Ministerio Publico la realización de dicha prueba ósea para determinar la edad de dicho imputado, a lo que después de varios aplazamientos fue posible realizarla, estableciendo los resultados que tenía 19 años, al momento de la realización, lo que evidencia que al momento de suceder los hechos este tenía 17 años, hecho no controvertido por las partes y aceptado por el tribunal de juicio, por lo que solicitamos la declinatoria para el tribunal de N. N. A., a lo que el tribunal estableció en sus consideraciones que lo juzgarían como un menor de edad, pero no lo remitirían ante el tribunal de N. N. A., toda vez, que ya para ese*

*momento ya era un adulto y podía conocerse el proceso en el tribunal ordinario, tomando estos la presunta previsión que la pena a imponer sería la considerada para los menores. No obstante, esta trasgresión de principios constitucionales y convencionales, por parte del tribunal estos al momento de conocer el juicio lo declararon culpable de presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II y le imponen la pena de ocho (8) años, siendo esta la pena máxima en el caso de los N. N. A., y cuya pena está contemplada para el asesinato, es decir no para el homicidio simple, sino más bien para la agravantes, por lo que esta pena transgrede lo que es el principio de legalidad. Que la Corte a qua no observó al detalle lo que fue el resultado de la prueba ósea, ya que contrario a lo que ellos interpretan de que el recurrente resultó ser mayor de edad, como se podría interpretar debido a que la sentencia contiene en varios párrafos una especie de error material cuando establecen la edad, pero más adelante le dan la interpretación de que el ciudadano Brayán Araujo, al momento de los hechos si era menor de edad, contrario a lo que interpretó o mal interpretó la Corte a qua. Aspectos estos que la Corte a qua no se detuvo a analizar, es decir ni analizo la prueba radiográfica ósea realizada al recurrente que establecía que este tenía al momento de la prueba 19 años y al momento de los hechos 17, aspecto que si acogió el tribunal de primer grado, sin embargo dentro de sus motivaciones comete en dos ocasiones un error material respecto a la edad del imputado siendo esto lo único que pondero la corte a quo, al igual que en un error material de recurso donde la defensa establece que la condena fue de (15) años en la pág. 12 del recurso, sin embargo, en todas las demás menciones habla de ocho (8) años que fue la pena que se le impuso al recurrente, y la corte solo se limita a rechazar un motivo amparado en que fueron ocho años la condena y no 15, no respondiendo absolutamente nada respecto a los motivos denunciados por el recurrente. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal). En este caso el tribunal aplica de manera errónea los artículos, ya denunciados y esta corte puede verificar que el tribunal en lo concerniente a la calificación jurídica que fue realizada por los jueces a quo de acuerdo a las pruebas aportadas y conforme a las sana critica consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal y utilizando la sana critica puede constatar que las pruebas aportadas para establecer el tipo penal de homicidio, donde el único elemento de prueba de carácter testimonial era la anterior esposa del occiso, con un interés evidentemente marcado.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] *Que, con relación a los motivos primero y segundo planteados por el recurrente serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que, el primero de ellos plantea, de alegada vulneración al código del menor y al artículo 339 del Código Procesal Penal, y el segundo, plantea alegada errónea determinación de hechos, del análisis de la sentencia recurrida frente a los vicios alegados por el recurrente, esta corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, conforme a las pruebas valoradas por el tribunal de sentencia, y de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, se determinó conforme a radiografías sometidas a contradictorio que el imputado Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz, tenía 20 años y 5 meses de edad cronológica según método comparativo Pyle, es decir "mayor a 19 años de edad, según su edad ósea". Por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, al momento de ser juzgado por un tribunal de adultos se satisfizo el debido proceso y no se verifica vulneración alguna al código del menor. b) Que, conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida el Tribunal a quo, valoró de forma objetiva y razonada, la prueba a cargo, que incluyó testigo presencial de los hechos, tales como: Jaqueline Reyes Vásquez (ver página 9 sentencia recurrida), así como prueba documental y pericial, además de los testimonios de los agentes investigadores, explicando los factores de credibilidad y verosimilitud de cada medio de prueba e integrando los resultados probatorios a través de una valoración conjunta y armónica, a los términos de los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. c) Que, el tribunal de sentencia logró, de forma circunstanciada, reproducir a través de su motivación, que el hecho en cuestión fue homicidio voluntario, y conforme a esta justificación, el detonante de la situación fue la discusión entre la hija del occiso y el hecho de que la reacción del imputado Brayan Araujo Díaz y /o Ezequiel Araujo Díaz, fue de inferirle varias estocadas al hoy occiso, tal como lo justificó el tribunal de sentencia a partir de la evaluación del informe preliminar de autopsia y de la valoración armónica de la prueba. Por lo que la teoría de la provocación en el presente caso carece de fundamentos, tal como lo justificó de forma meridiana el Tribunal a quo. (Ver páginas 7 y 11, considerando 11, apartado c) sentencia recurrida). d) Que, conforme se evidencia del plano de la fundamentación (hechos establecidos y engarzados en las normas jurídicas conforme al caso concreto*

*probado, el tribunal realiza un correcto ejercicio al calificar los hechos como homicidio voluntario, conforme al contexto recreado, páginas 12 y siguientes de la sentencia recurrida). e) Que, en cuanto a los reproches relativos a la pena impuesta, erróneamente el recurrente hace alusión a una pena de 15 años, sin embargo, tal como se constata en la parte dispositiva de la sentencia recurrida la pena impuesta fue de 8 años de prisión. En cuanto a los fundamentos de esta pena, conforme al análisis de las páginas 14 y siguientes el tribunal de forma meridiana y puntual razona conforme a los criterios de determinación de penas atinentes al caso concreto, en el sentido de que se fundamenta en la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y sociedad. f) Que, por lo anteriormente expuesto, la pena impuesta fue racional y objetiva, satisfaciendo así los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo que sendos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia. [Sic]*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 08/02/2018, a las 11:40 de la noche, en el sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, mientras la hija menor de edad del señor Santo Nepomuceno (occiso) se encontraba sosteniendo, una pelea con varias jóvenes del sector, cerca de la casa del occiso, este último se percató de lo que estaba sucediendo con su hija, por lo que intervino a los fines de que cesara el conflicto separándolas, situación este que molestó a una de las jóvenes, la cual procedió a comunicarle al imputado Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz, el cual se dirige con un arma blanca hasta la casa donde residía el occiso Santo Nepomuceno, en presencia de la esposa de este, Jacqueline Reyes Vázquez, le infirió dos puñaladas, que le causaron la muerte.*

4.2. El recurrente en su único medio alega, en esencia lo siguiente: *La Corte a qua no se detuvo a analizar, la prueba radiográfica ósea realizada al recurrente que establecía que este tenía al momento de la prueba 19 años y al momento de los hechos 17, aspecto que si acogió el tribunal de primer grado, sin embargo, dentro de sus motivaciones comete en dos ocasiones un error material respecto a la edad del imputado siendo esto lo único que ponderó la Corte a qua, al igual que en un error material de recurso donde la defensa establece que la condena fue de (15) años en la pág. 12 del recurso, sin embargo, en todas las demás menciones habla de ocho (8) años que fue la pena*



*que se le impuso al recurrente, y la corte solo se limita a rechazar un motivo amparado en que fueron ocho años la condena y no 15, no respondiendo absolutamente nada respecto a los motivos denunciados por el recurrente, así como el tipo penal de homicidio, fue determinado con el único elemento de prueba de carácter testimonial era la anterior esposa del occiso, con un interés evidentemente marcado.*

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.5. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre*

*motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*

4.6. Del estudio de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma suficiente los alegatos expuestos en su entonces recurso de apelación; que este presentó dos medios, los cuales se dirigían: el primero, Errónea valoración de una norma jurídica constitucional y convencional, violación al Código del Menor Ley núm. 136-03 y el interés superior del niño, y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y en un segundo medio, sostuvo violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; para ello la Corte *a qua* determinó que serían evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación; inició en el numeral 5 letras a y b con la valoración que hizo el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas, de ahí se desprenden a la conclusión que arribó respecto de los resultados de la radiografía sometida a contradictorio estableciendo en ese sentido, que el imputado Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz, tenía 20 años y 5 meses de edad cronológica según método comparativo Pyle, es decir, mayor a 19 años de edad, según su edad ósea; añadiendo la alzada que el Tribunal *a quo*, valoró de forma objetiva y razonada, las pruebas a cargo, que incluyó testigo presencial de los hechos, prueba documental y pericial, además de los testimonios de Jacqueline Reyes Vásquez, así como de los agentes investigadores, explicando los factores de credibilidad y verosimilitud de cada medio de prueba, pudiendo concluir que no fue solamente las declaraciones de la esposa del occiso como pretendidamente alega el recurrente, sino de todo el conjunto de elementos aportados al proceso.

4.7. En torno al tema de la prueba testimonial, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el

sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión; por lo que los testimonios antes mencionados entraron al proceso en cumplimiento de la norma procesal penal, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Esta Segunda Sala en aras de reforzar el razonamiento de la Corte *a qua* respecto de la edad y posterior condena del imputado Brayan Araujo Díaz, pues, al comprobar que el hoy recurrente por medio de su defensa solicitó al tribunal de primer grado de manera incidental que el proceso sea remitido al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que el imputado tenía 17 años al momento del arresto, a lo que el tribunal rechazó dicho pedimento, sin embargo, ordenó al Ministerio Público la realización de una prueba ósea para determinar la edad de dicho imputado; posteriormente estableció en sus consideraciones que lo juzgarían como un menor de edad, pero no lo remitirían ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, que era el que le correspondía en caso de que así fuera.

4.9. En ese sentido, el reporte de la radiografía para detectar edad ósea (Carpograma) de fecha 15 de octubre de 2022, expedida por el Centro Diagnostico Especializado (Cedisa), mediante la cual se constató que, *Brayan Araujo Díaz, es masculino de 20 años y 5 meses de edad cronológica, según el método comparativo de Greulich and Pyle, la edad ósea del paciente corresponde a un masculino mayor de 19 años de edad*, lo que nos permite computar que si el hecho ocurrió el 8 de febrero del año 2020 y la prueba ósea arrojó los resultados en fecha 15 de octubre del 2022, aunque no consta el documento de identificación de nacimiento, sin embargo, de acuerdo al mes del suceso y la prueba realizada entonces el imputado Brayan Araujo Díaz contaba con 18 años y 8 meses cuando cometió el crimen de quitarle la vida a Santo Nepomuceno Berroa.

4.10. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos

*de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.11. Si bien es cierto, que el tribunal de primer grado decidió imponer una pena que sea cónsona con el delito y que corresponda a la edad del imputado asumiendo ese tribunal que era menor de edad, no es menos cierto que lo hizo conforme lo establece el artículo 340 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, el cual establece lo siguiente: *duración de la privación de libertad en un centro especializado. La privación de libertad en un centro especializado durara un periodo máximo de: a) De uno a tres años para la persona adolescente entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y de uno a cinco años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional; imponiendo 8 años de privación de libertad.*

4.12. Lo que esta Segunda Sala casacional pudo advertir, que el tribunal de primer grado no se refirió, tampoco la Corte *a qua*, a que mediante la Ley núm. 106-13, modifica los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003; estableciendo en ese sentido el artículo 340 lo siguiente: *duración de la privación de libertad en un centro especializado, La privación en un centro especializado durará un período máximo de: a) De uno a cinco años para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; y b) De uno a ocho años para las personas adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional.* Es por lo antes transcrito que esta alzada debe de suplir las motivaciones carentes de los tribunales inferiores, en el sentido de que, el imputado Brayan Araujo Díaz fue favorecido con una pena de 8 años de privación de libertad, por parte del tribunal sentenciador, pero la misma está regulada en la Ley núm. 106-13 que modificó el artículo 340 de la Ley núm. 136-03 y en la letra b, especifica *de uno a ocho años de privación de libertad para las personas adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional*, sin embargo, ya el imputado tenía más de los 18 años de edad, es por ello que la pena que le fue impuesta se

queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.13. De igual forma, hemos podido comprobar que, contrario los argumentos del recurrente, el tribunal de primer grado conoció del proceso como un tribunal ordinario, lo juzgó a su favor aplicando la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo condenó a una pena de 8 años de privación de libertad, siendo la misma corroborada por la Corte *a qua*, la cual se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador conforme la ley que fue juzgado con la modificación del artículo 340 mediante la Ley núm. 106-13 en cuestión.

4.14. Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado al respecto, al establecer, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas. Por consiguiente, el medio de casación examinado se desestima.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Brayan Araujo Díaz, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas

a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Araujo Díaz o Ezequiel Araujo Díaz, contra la sentencia núm.1419-2023-SEEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0768

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Elba Geraldina Alcántara Lorenzo y Candi Álvarez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Emmanuel Mejía de Óleo y Alfonso Paulino Ramón R.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alberto Martínez Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jovanny Óscar Alexander de León Encarnación y Juan Manuel Román Mercado.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elba Geraldina Alcántara

Lorenzo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1477115-2, domiciliada y residente en la calle El Palmar, residencial Bretón, núm. 1, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Candi Álvarez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781633-0, con domiciliada y residente en la avenida Luperón, sector Los Próceres, núm. 5, Distrito Nacional, querellantes y actoras civiles, contralasesentenciapenalnúm.1523-2023-SSEN-00194, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo expresa de lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación incoado por las víctimas Elba Geraldina Alcántara Lorenzo y Candi Álvarez Martínez, de fecha 27 de octubre del año 2022, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Freddy Enmanuel Mejía De Oleo y Alfonso Paulino Ramón R., en contra la sentencia núm. 1511-2022-SSEN00210, de fecha 19 de agosto del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación presentado por el justiciable Luis Alberto Martínez Félix, en fecha 11 de noviembre 2022, a través de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00210, de fecha 19 de agosto del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo Oeste, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Dicta decisión propia y en consecuencia modifica los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, para que en lo adelante se lea: **Primero:** Declara al señor Luis Alberto Martínez Félix (a) Luigui, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0049074-8, domiciliado y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero, residencial Guajimía 2, edificio 17, apartamento 301, al lado de la Bohemia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 809- 501-4378, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 59,60,295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica la complicidad de homicidio, en perjuicio de Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa (a) Pollón (occiso) y las señoras Candi Álvarez Martínez y Elba Geraldina Alcántara Lorenzo, en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputado por no haberlos cometido. **Segundo:** Exime al imputado Luis Alberto Martínez Félix (a) Luigui, al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Se ordena el cese de la medida de coerción dictada contra



*el ciudadano Luis Alberto Martínez Feliz, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo Oeste, conforme la resolución núm. 1384-2020-SMED-01082, de fecha 7 de diciembre del año 2020, consistente en prisión preventiva y en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Candi Álvarez Martínez y Elba Geraldina Alcántara Lorenzo, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuando al fondo la rechaza por improcedente'. **CUARTO:** Ordena, a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.1511-2022-SEEN-00210 del 19 de agosto de 2022, declaró culpable a Luis Alberto Martínez de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gerardo Ernesto Alcántara Espinosa (occiso), y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de las señoras Candi Álvarez Martínez y Elba Geraldina Alcántara Lorenzo.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00716, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2024, se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Elba Geraldina Alcántara y Candi Álvarez Martínez y se fijó la celebración de audiencia pública para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Emmanuel Mejía de Óleo, por sí y por el Lcdo. Alfonso Paulino Ramón R., actuando en representación de Elba Geraldina Alcántara Lorenzo y Candi Álvarez Martínez, parte recurrente en

el presente proceso, expresar lo siguiente: *Antes de concluir queremos expresar algunas cosas, ya que fuimos los que recurrimos. Fijáis magistrado, que estamos aquí al día de hoy por el señor recurrido, el imputado fue condenado en primera instancia a 15 años de prisión y la corte revocó la sentencia anulándola en su totalidad, sin fijar los hechos siguientes: Pues que ese imputado, magistrado, se prestó para el concurso de complicidad y coautoría donde fallecieron dos personas, una de ellas a la que nosotros representamos, abusando de su calidad de militar, y que estábamos en tiempo de pandemia, que tenía el permiso legal por resolución del presidente de salir fuera del horario establecido, pues para eso trasladó a uno de los occisos que se prestó para atracar a la persona que nosotros representamos, y entonces ese señor salió del lugar corriendo, hechos que fueron fijados por una hermana de uno de los occisos y por la persona que le prestó el vehículo, quienes testificaron que este señor le prestó el arma con la que nuestro representado fue dado de muerte. En ese sentido, vamos a concluir: Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por las señoras Candi Álvarez Martínez y Elba Geraldina Alcántara, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEEN-00194, de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la referida sentencia, declarando la misma nula y sin ningún efecto jurídico, por haber los jueces desnaturalizado las pruebas y los hechos, por falta de motivación, por errónea interpretación de la norma y el derecho, y por vía de consecuencia, y obrando contra propio imperio, que esta honorable Corte Suprema declare su propia sentencia condenando al imputado. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriormente expuesta, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, que les confiere a los jueces, que modifique el ordinal 1 de la sentencia, y solicitando que este imputado sea condenado a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).Cuarto: De manera más subsidiaria aún, que sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio para la valoración total de las pruebas y de los hechos. Quinto: Condenando al imputado al pago de las costas penales del proceso y a las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcdo. Jovanny Óscar Alexander de León Encarnación, por sí y por el Lcdo. Juan Manuel Román Mercado, actuando en representación de Luis Alberto Martínez Félix, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se confirme en todas sus partes la*

*sentencia recurrida, ya que la misma se ajusta a nuestra normativa procesal vigente en nuestro sistema de justicia.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Acoger la casación procurada por Elba Geraldina Alcántara Lorenzo y Candi Álvarez Martínez (querellantes y actoras civiles) contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSN-00194, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2023, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión, que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Errónea aplicación del derecho. Segundo medio:* *Falta de valoración y desnaturalización de los medios de pruebas aportados. Tercer medio:* *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio las recurrentes realizan un recuento de los antecedentes del proceso, sin exponer ningún tipo de fundamento en contra de la sentencia impugnada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, no valoró las

pruebas aportadas en proceso y desnaturalizó los hechos al decir en la página 7, que el imputado no se vincula con los hechos y transcribe las declaraciones del mismo que son el único medio de prueba que este aporte para dar como bueno y válido pero de manera errada que este no cometió los hechos de asociación de malhechores y complicidad en perjuicio de quien el vida respondía al nombre de Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa, quien perdió la vida porque este se asoció con el señor Dolfi Quevedo y fueron en tiempo de pandemia y en toque de queda a la calle Isabela Aguiar con esquina San Antón, del sector de Herrera, le dieron seguimiento a cuando el señor Geraldo Ernesto Alcántara, saliera de un juego de dados, se desmontó el señor Dolfi Quevedo, persiguió al señor Geraldo Ernesto Alcántara hasta su vehículo, le apuntó, al percatarse que estaba armado le disparó, mientras el imputado Luis Alberto Martínez Félix, esperaba en el carro gris que se describe más adelante, hechos que fueron demostrados en juicio de fondo y que dieron origen a una condena de quince (15) años, pero que al este percatarse de que el señor Dolfi Quevedo, hirió mortalmente al señor Geraldo Ernesto Alcántara, ver que la policía le interceptó, el imputado emprendió la huida, hechos que quedaron fijados por los testigos Joel Antonio Ortiz, alias Bolitas, y el raso de la policía Cheudis de la Rosa Ramírez incurrió en error y la falta de valoración conjunta y armónicas de todos los elementos de pruebas que le sirvieron de base a la primera instancia y cometieron el error, no solo de falta de valoración sino también, que desnaturalizan las declaraciones de los señores Choque Quevedo Díaz y Keila Quevedo de la Cruz.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente impugna lo siguiente:

A que en fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, las víctimas querellantes y actoras civiles las señoras Candi Álvarez Martínez y Elba Geraldina Alcántara Lorenzo, a través de su abogado interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia en dos aspectos, el primero porque la pena de 15 años debió ser de 20 años y que la indemnización fue de un millón de pesos, por lo que por la gravedad de los hechos donde murieron dos (2) personas por las razones de que este al ser militar tenía la libertad de andar en toque de queda. Que la pena inferior del artículo 59 y 60 del Código Penal debió ser de 20 años.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por las recurrentes Elba Geraldina Alcántara y Candi Álvarez Martínez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Que, conforme a los hechos que fueron fijados por el a quo, los cuales se encuentran transcritos más arriba en otra parte de esta decisión no se estableció cual fue la participación específica del justiciable en los hechos endiligados, ya que el justiciable si bien transportó al señor Dolfi Quevedo al lugar donde se encontraba el señor Geraldo Ernesto Alcántara, tan pronto sonó el primer disparo se marchó del lugar, lo cual lógicamente se debe interpretar como que para éste constituyó una sorpresa la actuación de su amigo. Que, no se infiere en los hechos fijados que el señor Luís Alberto Martínez haya proporcionado el arma con la que le cegaron la vida al señor Gerardo Ernesto Alcántara, por lo que no se configura la complicidad en este caso en particular. Que, conforme a las prescripciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación, como en este caso en donde no quedó demostrada la acusación que pesaba en contra del señor Luis Alberto Martínez Félix; o la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, como en el presente caso, en donde las pruebas que fueron presentadas ninguna compromete la responsabilidad, penal del justiciable, por lo que esta Corte procede a dictar sentencia absolutoria en favor del mismo. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso y que fueron fijados por el tribunal de juicio, a saber: *Que en fecha 27 de noviembre del año 2020, siendo aproximadamente las 10:00 p.m., en la calle San Antón esq. Av. Isabel Aguiar, en el sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, estaba el señor Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa (A) Pollón con más personas jugando dados, cuando se aproximaron en un vehículo marca Kia, modelo K5, color gris, placa A880249, los Sgto. Luís Alberto Martínez Feliz. E.R.D. (a) Luigi, imputado, quien conducía el vehículo y Dolfi Quevedo (a) Popochi, con intenciones de robar al señor Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa (A) Pollón, por lo cual, el señor Dolfi Quevedo (a) Popochi, dio un disparo a Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa (a) Pollón, impactándole en la clavícula derecha con entrada y salida, el Sgto. Luis Alberto Martínez Feliz, E.R.D. (a) Luigi, emprendió la huida, no yendo a ningún destacamento a denunciar lo acontecido. [Sic]*

4.2. El primer medio las recurrentes lo titulan como errónea aplicación del derecho, sin embargo, en los fundamentos de este medio lo que hacen es una transcripción de los antecedentes del proceso,

sin hacer ningún tipo de referencia o vicio en contra de la sentencia impugnada.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.

4.4. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el medio casacional invocado por las querellantes Elba Geraldina Alcántara y Candi Álvarez Martínez, y por tanto se desestima.

4.5. Respecto a los alegatos desarrollados en el segundo y tercer medios, procede reunirlos por orientarse en una misma dirección y convenir a la solución del caso, cuando en esencia establecen lo siguiente: *no valoró las pruebas aportadas en proceso y desnaturalizó los hechos al decir en la página 7, que el imputado no se vincula con los hechos y transcribe las declaraciones del mismo que son el único medio de prueba que este aporte para dar como bueno y valido pero de manera errada que este no cometió los hechos de asociación de malhechores y complicidad en perjuicio de quien el vida respondía al nombre de Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa, quien perdió la vida porque este se asoció con el señor Dolfi Quevedo y fueron en tiempo de pandemia y en toque de queda a la calle Isabela Aguiar con esquina San Antón,*

*del sector de herreras, le dieron seguimiento a cuando el señor Geraldo Ernesto Alcántara, saliera de un juego de dados, se desmontó el señor Dolfi Quevedo, persiguió al señor Geraldo Ernesto Alcántara hasta su vehículo, le apuntó, al percatarse que estaba armado le disparó, mientras el imputado Luis Alberto Martínez Félix, esperaba en el carro gris que se describe más adelante, hechos que fueron demostrados en juicio de fondo y que dieron origen a una condena de quince (15) años; así mismo, expresan que en su recurso de apelación interpusieron dos medios, el primero porque la pena de 15 años debió ser de 20 años y que la indemnización fue de un millón de pesos, por lo que por la gravedad de los hechos donde murieron dos (2) personas por las razones de que este al ser militar tenía la libertad de andar en toque de queda, que sea condenado el imputado Luis Alberto Martínez Félix, a pagar una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justo o aproximada reparación de los daños y perjuicios causados por su hecho delictuoso, que la pena inferior del artículo 59 y 60 del Código Penal debió ser de 20 años.*

4.6. Esta Sala Casacional al comprobar los documentos aportados al proceso, advierte que la Corte a qua no realizó la correcta ponderación a la cual estaba llamada a ejercer, puesto que, como hechos fijados el tribunal de juicio estableció entre otras cosas [...] *Que, el Sgto. Luis Alberto Martínez Feliz, E.R.D. (a) Luigi, andaba conduciendo el carro (arriba indicado) prestado por el señor Choque Quevedo Díaz (a) John, a su hermano Dolfi Quevedo (a) Popochi, y al Sgto. Luis Alberto Martínez Feliz, E.R.D. (a) Luigi, por lo que, tanto el Sgto. Luis Alberto Martínez Feliz, E.R.D. (a) Luigi y Dolfi Quevedo (a) Popochi, tenían conocimiento pleno de lo que estaban haciendo, empero, cuando Dolfi Quevedo (a) Popochi disparó y mató al señor Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa (A) Pollón, el Sgto. Luis Alberto Martínez Feliz, E.R.D. (a) Luigi, emprendió la huida, no yendo a ningún destacamento a denunciar lo acontecido. [Sic]*

4.7. Como prueba del hecho juzgado el tribunal de juicio precisó que del análisis en conjunto de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte acusadora, con relación al acusado Luis Alberto Martínez, lo siguiente: *Que, el Sgto. Luis Alberto Martínez Feliz, E.R.D. (a) Luigi, andaba conduciendo el carro (arriba indicado) prestado por el señor Choque Quevedo Díaz (a) John, a su hermano Dolfi Quevedo (a) Popochi, y al Sgto. Luis Alberto Martínez Feliz, E.R.D. (a) Luigi, por lo que, tanto el Sgto. Luis Alberto Martínez Feliz, E.R.D. (a) Luigi y Dolfi Quevedo (a) Popochi, tenían conocimiento pleno de lo que estaban haciendo, empero, cuando Dolfi Quevedo (a) Popochi disparó y mató*

*al señor Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa (A) Pollón, el Sgto. Luis Alberto Martínez Feliz, E.R.D. (a) Luigi, emprendió la huida, no yendo a ningún destacamento a denunciar lo acontecido, Que en el hecho también resultó muerto el señor Dolfi Quevedo (a) Popochi, por varios impactos de arma de fuego, porque trató de repeler la agresión de los agentes policiales cuando pasaba una patrulla motorizada de toque de queda; en ese sentido, esta Segunda Sala ha comprobado que los hechos fueron válidamente establecidos por el tribunal de juicio y los subsumió dentro de lo dispuesto por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, cómplice de homicidio voluntario.*

4.8. Es por ello que al examinar la sentencia impugnada de la Corte *a qua*, se observa que esta desnaturalizó los hechos válidamente fijados por el tribunal de primer grado, al establecer que el sargento Luis Alberto Martínez Félix también conocido como Luigi, no tuvo ninguna participación en los hechos juzgados, porque al escuchar los disparos se marchó; al decidir la Corte *a qua* de esta manera incurre en los vicios argüidos por la parte recurrente, sin esta haber escuchado las declaraciones testimoniales y sin realizar una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos aportados al proceso, sobre todo habiendo testigos presenciales del hecho como son Cheudy de la Rosa Ramírez, sargento actuante, y Joel Antonio Ortiz, quien se encontraba con el occiso Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa.

4.9. Sobre el particular, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.* Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.

4.10. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido forjar su criterio en el sentido de que, tal como arguyen las ahora recurrentes Elba Geraldina Alcántara y Candi Álvarez Martínez, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, por cuanto la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad y desnaturalización de los hechos al darle una connotación diferente de cómo ocurrió lo ya expuesto, dejando de lado la correcta valoración y posterior ponderación



por parte de los jueces de la intermediación, ya que estos son los que perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización. Es por lo antes transcrito que, entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador.

4.11. Conforme lo *ut supra* establecido, al entendimiento de esta Corte de Casación no es lo mismo “se marchó” que “emprendió la huida” como establece el testigo Joel Antonio Ortiz, quien testificó que vio el carro gris salir rápido del lugar de los hechos y conducido por el señor Luis Alberto Martínez Feliz.

4.12. En este caso es preciso establecer que, a la luz de nuestra norma penal, existen dos formas de participación en la comisión de un crimen o infracción penal, a saber: 1) Autoría y 2) Complicidad; que en el caso de que exista pluralidad de agentes, se habla de coautoría, que no es más que dos o más autores en la ejecución del crimen o delito de que se trata. Mientras que la complicidad se caracteriza por la participación indirecta o accesoria de determinado individuo en la infracción, facilitando este el fin último para materializarlo; es por ello, que la suerte del cómplice no está atada a la del autor material del ilícito, por ser cómplice del hecho ilícito no de quien lo comete.

4.13. Para ampliar la complicidad como forma de participación, referimos *que es el acto por el cual una persona participa o se asocia indirecta o accesoriamente al delito cometido por otro, por medio de los hechos limitativamente determinados por la ley, que no son un comienzo de ejecución, ni indispensables para la existencia de la infracción*; por lo que, para que este se configure deben concurrir: 1) La existencia de un hecho principal punible; 2) Que la infracción sea un crimen o delito; 3) La intención del agente; 4) Que la actuación emprendida por el cómplice sea enmarcada dentro una o más de las diez formas previstas por la ley sobre complicidad.

4.14. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en el caso existió complicidad, tal y como hemos

establecido en el fundamento 4.6 de esta decisión, ya que [...] *el imputado Luis Alberto Martínez Feliz, andaba conduciendo el carro prestado por Choque Quevedo Díaz también conocido como John a su hermano Dolfi Quevedo conocido como Popochi y al imputado; por lo que, tenían conocimiento pleno de lo que estaban haciendo, empero, cuando Dolfi Quevedo disparó y mató al señor Geraldo Ernesto Alcántara Espinosa, el sargento Luis Alberto Martínez Feliz, E. R.D., emprendió la huida, no yendo a ningún destacamento a denunciar lo acontecido; tal y como hemos detallado precedentemente –es evidente que este facilitó así el medio servido para ejecutar la acción delictiva-, pues **conducía el vehículo tipo carro, en el cual estos se movilizaban al momento de ocurrir los hechos juzgados.***

4.15. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por Elba Geraldina y Candi Álvarez, recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo; en esas atenciones, casa sin envío la decisión ahora impugnada anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al declarar la absolución del imputado.

4.16. Respecto al punto de la pena, la parte recurrente manifiesta en su medio recursivo que en vez de 15 años de prisión que le impuso el tribunal de primer grado al imputado, sea condenado a 20 años de prisión; en vista de lo constatado por esta Segunda Sala, de acuerdo al hecho cometido por el imputado Luis Alberto Martínez, fue enmarcado en las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gerardo Ernesto Alcántara, siendo la pena impuesta de 15 años que se corresponde dentro de la escala establecida en la ley; conforme consideraciones anteriores se expone la participación de cómplice en el hecho en cuestión, el cual corresponde en este tipo de calificación la pena inferior al autor principal.

4.17. Es imperativo entender que la fijación de la sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor. En esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así

como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco, para ejercer su poderío; en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por consiguiente, procede desestimar este aspecto analizado.

4.18. En cuanto a otro aspecto de su memorial de casación en el que las casacionistas alegan que el imputado Luis Alberto Martínez Félix, fue condenado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), sin embargo, solicitan sea condenado a pagar una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa o aproximada reparación de los daños y perjuicios causados por su hecho delictuoso.

4.19. En ese sentido, como se observa, el tribunal sentenciador tomó en cuenta que se configuraban los elementos constitutivos según las valoraciones a los elementos de prueba y posterior comprobación de los hechos, la falta cometida por la parte imputada en su condición de cómplice, Luis Alberto Martínez Félix; el daño ocasionado con su acción en perjuicio de las víctimas Candi Álvarez Martínez y Geraldina Alcántara Lorenzo; y la relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo; consecuentemente, acogió de manera parcial las pretensiones indemnizatorias que le solicitaron en su constitución en actor civil, condenándolo al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como reparación por el agravio ocasionado a las víctimas, por ser proporcional al daño causado.

4.20. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable, y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.*

4.21. Atendiendo al criterio sustentando por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que, *si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de*

que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; en tal sentido, esta Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por los jueces de primer grado por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de las víctimas; máxime, cuando el razonamiento externado para justificar su accionar resulta suficiente, coherente y no vulnera el orden jurisprudencial, por lo que el aspecto invocado por las recurrentes merece ser desestimado por improcedente y carente de sustento.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, cuando se declare con lugar el recurso, el inciso 2.º del referido artículo le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. En esa virtud, procede casar sin envío la sentencia recurrida y dictar directamente propia sentencia, manteniendo la decisión adoptada por el tribunal del primer grado, esto es el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, de tal manera que esta recobre su fuerza y vigencia, en tanto sus fundamentaciones, justificaciones y razonamientos se ajustan a la mejor interpretación de la normativa aplicable y la interpretación que ha mantenido esta Corte de Casación.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime el pago de las costas del proceso, ya que la parte recurrente obtuvo ganancia de causa.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Elba Geraldina Alcántara y Candi Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 1523-2023-SEEN-00194 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa sin envió la sentencia impugnada, en consecuencia, declara que recobra todo su imperio y vigencia la sentencia núm. 1511-2022-SEEN-00210 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el 19 de agosto de 2022, la cual declaró culpable a Luis Alberto Martínez de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gerardo Ernesto Alcántara Espinosa (occiso), y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de las señoras Candi Álvarez Martínez y Elba Geraldina Alcántara Lorenzo

**Tercero:** Exime el pago de costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0769

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Emerejilda o Emejirda Melo Medina o Ynés Melo Medina.
<b>Abogados:</b>	Lic. Felipe Antonio Javier Javier y Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.
<b>Recurrido:</b>	Luis Rufino Jiménez Concepción.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Sánchez y Ney González.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emerejilda o Emejirda Melo Medina o Ynés Melo Medina, dominicana, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110054-7, con domicilio en la calle Principal, s/n, del sector Los Cuatro Caminos, municipio de Miches, provincia El Seibo, actualmente reclusa en la cárcel pública de Higüey Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.334-2023-SSen-00522, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2023, por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y el Lcdo. Felipe Antonio Javier Javier, abogados de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la imputada Emerejilda Melo Medina (a) Marisa, contra la sentencia penal núm. 959-2022-SSen-00073, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado su recurso de apelación. En cuanto a las costas civiles se condena a la parte recurrente al pago de las mismas, en favor y provecho de los Lcdos. Bernardo Sánchez y Ney González, por no haber prosperado el recurso en el aspecto civil y haber sido solicitado el pago de las mismas por los abogados de la parte recurrida.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm.959-2022-SSen-00073 del 10 de noviembre de 2022, declaró culpable a la imputada Emerejilda o Emejirda Melo Medina o Ynés Melo Medina, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Rufino Jiménez Concepción, en consecuencia se condenó a la imputada a una sanción de diez (10) años de reclusión, además al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en beneficio de Luis Rufino Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la infracción.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00717, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Emerejilda o Emejirda Melo Medina o Ynés Melo Medina y se fijó la celebración de audiencia pública para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer los

méritos del recurso, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Felipe Antonio Javier Javier, por sí y por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación de Emerejilda Melo Medina, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Emerejilda Melo Medina, por cumplir con la normativa constitucional en los artículos 69.9 sobre el derecho a recurrir y lo estableció en los artículos 425, 426 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: Que de conformidad con el artículo 422.1.1, sea anulada la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00522 del 1 de septiembre de 2023; en tal sentido, se ordene la celebración de un nuevo juicio, fundamentado sobre las pruebas aportadas en el recurso y sobre violaciones constitucionales probadas por el Tribunal Colegiado de la provincia de El Seibo. Tercero: Que sean jueces distintos a los que conocieron el fondo. Cuarto: Que se compensen las costas.*

1.4.2. Lcdos. Bernardo Sánchez y Ney González, en representación de Luis Rufino Jiménez Concepción, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el recurso, y en cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes el recurso contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00522, de fecha 1 de septiembre de 2023. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados apoderados.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la encartada Emerejilda Melo Medina o Ynés Melo Medina, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00522, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por la recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba registrados por el órgano acusador en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de*



*primer grado donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba a la imputada, como consecuencia le fue impuesta una pena de 10 años de reclusión que se enmarca dentro de lo que ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Violación a los artículos 69.9 de la constitución de la República Dominicana y el artículo 13, 103, 320 y 331 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a los artículos 166, 192, del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana.* **Tercer medio:** *Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Cuarto medio:** *Violación al debido proceso a una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente sostiene lo siguiente

[...]la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no recoge en ninguna parte, que les leyeron las garantías penales sustantivas, o sea, no le dijeron cuáles eran sus derechos; dicha sentencia solo recoge que ella hizo uso de su derecho constitucional a no declarar, no que los jueces le explicaron cuáles eran sus derechos. Que, es deber de los jueces explicarle a la imputada, que tiene derecho a declarar, según lo establecido por el artículo 102 del Código Procesal Penal dominicano y cuales derechos ella tiene; pero en la página núm. 6 de la sentencia de la corte, los jueces explican, que en lo referente al argumento de la defensa de que no se le leyeron sus derechos; ellos dicen que la imputada manifestó que entendió la acusación y hacer uso de derecho constitucional a no declarar, resulta más que obvio, resulta

que al no hacer uso de sus derechos constitucionales de no declarar, fue el fruto de la explicación que necesariamente hizo el tribunal de juicio; lo que es ilógico, ya que una cosa es hacer de sus derechos constitucionales y otra cosa es que ese tribunal le lea sus derechos, lo que no aconteció y no hay evidencias de que recoja en la sentencia, por lo que se debe anular esa sentencia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente sostiene lo siguiente.

Que los jueces de la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, verificaron bien todo el proceso si el proceso se realizó al amparo de las garantías penales sustantivas, y más aún, si se cumplió con las exigencias del más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia al expresar: que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno o varios, o en la combinación de elementos probatorios.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente sostiene lo siguiente.

Es evidente que no hubo en la sentencia atacada una valoración armónica de los elementos de pruebas, ya que en la página 9 de la sentencia atacada, en las pocas motivaciones que tiene dice que harán un análisis conjunto, o sea, que no analizarán los elementos de pruebas, una por una, sino de forma conjunta, no de conformidad a la sana crítica, las máximas de experiencias y los conocimientos jurídicos; ya que establecen que hubo tentativa de crimen, por lo que se olvidan de los elementos constitutivos de esta figura. El hecho de que ellos no aplicaran las máximas de experiencias en este caso, no nos ciega a no reconocerlo, pero la corte de apelación debe acoger el recurso y dictar una sentencia directamente para que juzguen según las máximas de experiencias y los conocimientos científicos sin parcialidad.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente sostiene lo siguiente.

Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no motivaron dicha decisión, esta sentencia está llena de transcripciones de documentos y llamadas telefónicas, pero no hay una motivación suficiente que pueda destruir la presunción de inocencia del recurrente, no explican por qué desoyen el mandatorio de la Constitución en su artículo 69.9 y 404 del Código Procesal Penal, pues ellos tenían un expediente que tenía cada legajo, cada sentencia y cada prueba.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente Emerejilda o Emejirda Melo Medina o Ynés Melo Medina, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] 6. Que esta Corte establece que la recurrente invoca en su primer medio o motivo, violación a derechos de la imputada, bajo el argumento de que el tribunal a quo, no le expuso a ésta sus derechos al momento de indicarle si deseaba declarar, expresa el recurrente que esta omisión violenta derechos constitucionales y legales de la imputada. La Alzada ha examinado la sentencia recurrida y si bien en la página número 4, solo se consigna que: "La imputada manifestó que entendió la acusación y hacer uso de su derecho constitucional de no declarar". Resulta más que obvio, que su respuesta de que va a hacer uso de su derecho constitucional a no declarar, fue el fruto de la explicación que necesariamente hizo el tribunal de juicio, del contenido tanto de la acusación, como de la indicación de los derechos a declarar o a guardar silencio, de que es acreedora la encartada, que por demás no hay que olvidar que la encartada estaba en ese juicio oral, debidamente asistida por una defensa letrada, cuyo deber incluye, explicar a su asistida todos sus derechos durante todo el curso del juicio, y además de reclamar del órgano de juicio, el cumplimiento de cualquier omisión que a su entender, violentara derechos de su asistida, por lo que esta alzada concluye qué, aunque no se detalla expresamente en la sentencia recurrida la indicación de los derechos que le asisten a la imputada, respecto de declarar durante el juicio, ello no constituye un motivo de peso que invalide la sentencia que se ataca, por los motivos que hemos expuestos, por lo que el primer motivo del recurso se rechaza por carecer de fundamento legal [...] 8. Que la corte ha analizado la sentencia recurrida de manera integral, y encuentra que contrario a lo afirmado por el recurrente, la misma ha sido fundamentada en la valoración de varios medios de prueba, de los mismos que hace referencia el recurrente, en su escrito, cuando invoca una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del país, y en ese punto, vemos que la sentencia objeto del recurso que se pondera, consigna en sus páginas 15 y 16, apartado 17 lo siguiente: "Que analizados en su conjunto los medios de pruebas administrados durante el conocimiento de la causa, este tribunal estima que, a partir de los mismos ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestida la imputada Emerejilda Melo Medina (a) Marisa identificada en su cédula de identidad como Ynés Melo Medina, en los hechos que se le atribuyen, y constata su responsabilidad penal en estos, lo que se puede establecer a partir

del análisis secuenciado de la declaraciones de los testigos, los cuales fueron consistente en señalar las heridas que les fueron causadas a la víctima de mano de la imputada. Cuando se analizan los demás elementos probatorios, entiéndase pruebas documentales e ilustrativas, es posible corroborarlas con las declaraciones de los testigos, las cuales quedan robustecidas cuando se observan las pruebas ilustrativas donde se hace posible ubicar la localización de las heridas, en el lugar donde observásemos que el testigo deponente mostró de manera clara al tribunal el lugar donde la imputada le propinó la herida que pudo haberle causado la muerte, donde reiterativamente se llevaba la mano, y es allí que el certificado médico señala que la herida se extiende desde la región occipital, región inframastoidea izquierda, cara lateral izquierda del cuello y termina en el arco mandibular izquierdo. 9. Que esta Corte establece que la sentencia recurrida hace una relación detallada de manera individual y luego de manera conjunta, de las pruebas en que fundamentó la condena en contra de la imputada -ahora recurrente-, indicando dicha decisión, que fueron ponderadas las declaraciones de al menos dos (2) testigos, fue presentada y valorada prueba pericial, pruebas documentales y prueba ilustrativa, medios de pruebas todos obtenidos de manera legal e incorporados al juicio oral, en observancia de todas las garantías constitucionales y legales, por lo que yerra el recurrente, al querer restar mérito a la sentencia recurrida, sustentado en una argumentación que falta a la razón; [...] 13. Que contrario a lo afirmado por la recurrente, por medio de su defensa técnica, esta Corte encuentra que la sentencia recurrida cuenta con una correcta y adecuada motivación en cada una de sus partes, pues en ella se encuentran debidamente explicados los fundamentos valorativos de cada una de las pruebas que fueron presentadas en el juicio oral, primero de manera individual y luego de manera conjunta; que de igual manera, la decisión atacada en apelación contiene los petitorios de las partes, debidamente respondidos, así como también una clara exposición de los hechos que resultaron probados durante el juicio oral a cargo de la imputada recurrente, y también el tribunal a quo, da cuenta de cómo estos hechos probados se subsumen en las normas penales que indicaron en su parte motivacional y en la parte dispositiva de la referida sentencia. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala**

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha 13 de julio del año 2020, a eso de las 1:30 p.m., aproximadamente, momento que el señor Luis Rufino Jiménez Concepción regresaba del*

*conuco, el cual está ubicado en Los Cuatro Caminos del municipio de Miches; y al llegar a un arroyo la imputada Emerejirda Melo Medina (a) Marisa, sin mediar palabras le fue encima con un machete y le cayó a machetazo produciéndole1. Herida contuso cortante que se extiende desde región occipital, occipital, región infra mastoidea izquierda, cara lateral izquierda del cuello y terminando en el arco mandibular izquierda. 2. Laceración del tabique nasal y párpado inferior derecho por trauma contuso. Según declaraciones de la víctima, nunca tuvo problemas con la imputada y no se explica el porqué de su accionar.*

4.2. En su reclamo del primer medio del memorial de casación la recurrente invoca, en esencia, que *la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no recoge en ninguna parte, que les leyeron las garantías penales sustantivas, o sea, no le dijeron cuáles eran sus derechos; dicha sentencia solo recoge que ella hizo uso de su derecho constitucional a no declarar, no que los jueces le explicaron cuáles eran sus derechos.*

4.3. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la queja de la recurrente en cuanto a la falta de respuesta por parte de la Corte a *qua* carecen de sustento, toda vez, que en el fundamento número 6, tal y como consta transcrito en esta decisión en el numeral 3.1, la corte refiere entre otras cosas, lo siguiente: [...] *Resulta más que obvio, que su respuesta de que va a hacer uso de su derecho constitucional a no declarar, fue el fruto de la explicación que necesariamente hizo el tribunal de juicio, del contenido tanto de la acusación, como de la indicación de los derechos a declarar o a guardar silencio, de que es acreedora la encartada, que por demás no hay que olvidar que la encartada estaba en ese juicio oral, debidamente asistida por una defensa letrada, cuyo deber incluye, explicar a su asistida todos sus derechos durante todo el curso del juicio, y además de reclamar al órgano de juicio, el cumplimiento de cualquier omisión que a su entender, violentara derechos de su asistida, por lo que esta alzada concluye que, aunque no se detalla expresamente en la sentencia recurrida la indicación de los derechos que le asisten a la imputada, respecto de declarar durante el juicio, ello no constituye un motivo de peso que*

*invalide la sentencia que se ataca [...].* Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala advierte que no se verifica afectación alguna a sus derechos constitucionales o a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales inferiores, tal y como expone la Corte *a qua* la misma contó con representantes legales que postularon en procura de sus derechos; en consecuencia, de lo antes expuesto este primer medio se desestima.

4.5. Al examinar los aspectos formales de los medios de casación segundo y tercero, observamos que por la similitud que guardan, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad operativa y ser útil a la solución del proceso.

4.6. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.7. En sus medios recursivos la recurrente establece como título del segundo medio, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a los artículos 166 y 192 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana; y en el tercero: violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, en ninguno de los dos realiza fundamentos en torno al tema que pueda imputarle a la sentencia de la Corte *a qua*, muy por el contrario, hace referencia a la sentencia de primer grado, y no nos pone en condición de referirnos a los vicios en que pudo haber incurrido la alzada.

4.8. Es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.9. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio

jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.

4.10. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado—lo que ahora se reafirma—, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas, y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en los medios casacionales invocados por la imputada hoy recurrente, y por tanto se desestiman.

4.11. Respecto al cuarto y último medio, la recurrente sostiene que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no motivaron dicha decisión, que la sentencia está llena de transcripciones de documentos y llamadas telefónicas, pero no hay una motivación suficiente que pueda destruir la presunción de inocencia de la recurrente, no explican por qué desoyen el mandatorio de la Constitución en su artículo 69.9 y 404 del Código Procesal Penal, pues ellos tenían un expediente que tenía cada legajo, cada sentencia y cada prueba.

4.12. Respecto al reclamo de la impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar.

Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.13. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.14. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.15. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.

4.16. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los cuatro medios impugnados por la recurrente ante la Corte *a qua*, le fueron respondidos desde el fundamento núm. 6 al 13, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; pudimos constatar, que en cada uno de los medios la Corte *a*



*qua* realiza transcripciones, las cuales se hace necesario para revalidar sobre lo impugnado, y en ese sentido poder llegar a una conclusión de si es cierto o no lo invocado; es por ello que luego de haber ponderado el trabajo valorativo por parte del tribunal de juicio la alzada emite su consideración a cada uno de manera particular, así pues, pudo advertir la correcta determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, especialmente el aspecto de las declaraciones de dos testigos, fueron presentadas y valoradas prueba pericial, pruebas documentales y prueba ilustrativa, que le merecieron al tribunal credibilidad y cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba.

4.17. De lo anteriormente argumentado, se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, sobre esa base, esta Corte Suprema entiende, de un lado, que es de toda evidencia que la recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivación que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera acertada a lo petitionado por esta en su acto recursivo apelativo, al razonar que cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgada y más aún que los testimonios de la víctima y de los demás testigos son coincidentes en la narración de los hechos, que sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad al mantener coherencia en todas las etapas del proceso; pudiendo comprobarse que el reclamo de la recurrente en cuanto a la falta de motivo no se evidencia en el presente caso, por consiguiente este último medio se desestima.

4.18. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente, ni tampoco transgrede ningún precepto de índole constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,*

*se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, condena a la recurrente Emerejilda o Emeljirda Melo Medina o Ynés Melo Medina al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de los abogados concluyentes representantes de la parte recurrida los Lcdos. Bernardo Sánchez y Ney González.*

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emerejilda o Emeljirda Melo Medina o Ynés Melo Medina, contra la sentencia núm. 334-2023-SS-00522, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0770

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann **Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque** y las calles Lcdo. Ramón García y Ezequiel Guerrero, ensanche Román II, Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia

penal núm. 359-2023-SEEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, sólo en lo atinente al aspecto de la pena impuesta por el a quo a la recurrente, y en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada número. 369-2022-SEEN-00133 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión total de la pena impuesta por el a quo a la suscrita ciudadana en virtud de las disposiciones del artículo 341 del código procesal penal, entiéndase, en lugar de seis (6) meses reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; suspensivos, de manera total, bajo la modalidad y régimen, que le acuerde el Juez de Ejecución de la Pena que corresponda de este Departamento Judicial; quedando confirmada la sentencia en los demás puntos. **TERCERO:** Tratándose en la especie de una procesada asistida en sus medios de defensa por un abogado dedicado al ejercicio privado, procede en virtud de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condenarla al pago de las costas del proceso; toda vez que, se trata el caso concreto de una sentencia condenatoria. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 369-2022-SEEN-00133, del 28 de septiembre de 2022, declaró a la ciudadana venezolana Norennis Betsabé Vargas, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra a "simple posesión", 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 58 letra c, y 75, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00773, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador General Titular Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de junio del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la

cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminando de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SS-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2023; al revocar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que ordena la suspensión total de la pena impuesta y confirma los demás aspectos por la Corte a qua, fue inobservante de la ley en la determinación de los hechos, y además, hubo una errónea valoración de la prueba testimonial en la que incurrió el tribunal de primer grado que obró de manera incorrecta, motivo por el cual resulta de lugar acoger las conclusiones planteadas en el escrito de casación del Ministerio Público, cuyas conclusiones son la siguientes: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto bajo las condiciones de tiempo y forma que establece la ley, al recaer sobre una sentencia dictada por una corte de apelación y fundamentarse en los motivos enumerados por el art. 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sea casada la sentencia núm. 359-2023-SS-00131 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2023, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y, por tanto, violatoria al mandato legal del art. 24 del Código Procesal Penal y contraria a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido detallado en el presente recurso de casación.**

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al Art. 24 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Los jueces de la alzada no motivan ni explican, aunque sea sumariamente o en breves términos, porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor de la imputada, limitándose a expresar en su decisión que la encartada reúne las condiciones requeridas por el enunciado (s/c) normativo del artículo 341 del Código Procesal Penal, razón por la cual, la corte optó por suspenderle la pena de manera total. Para sorpresa nuestra en el juicio de fondo la defensa técnica no solicitó la suspensión de la pena, y ante la corte lo hizo de manera subsidiaria, por lo que resulta chocante la explicación que da la alzada de que el a quo al no suspender la pena no cometió ninguna falta y que dio las razones por las que impuso los seis meses de prisión. La Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada cuando reconoce que el tribunal de juicio actuó correctamente al denegar la suspensión de la pena, justificando la sanción impuesta, que dicho sea de paso, es el mínimo imponible, en prisión y multa, conforme al principio de legalidad, para el tipo penal de que se trata; simple posesión de cocaína; pero, opta por otorgarla sin dar más explicaciones que los requisitos formales del artículo 341 C. P. P., contraviniendo las directrices de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la motivación de las decisiones. Tampoco se percató la Corte aqua de que la imputada, detenida en fecha 2 de octubre de 2020, luego de un allanamiento, nunca cumplió prisión por este caso, pues en fecha 5 de octubre de 2020, recibió la libertad tras pagar una garantía económica de diez mil pesos RD\$10,000.00, como medida cautelar o de coerción, por lo que,

al favorecerla de esta manera, sin motivar su decisión, se vulneraron los principios de razonabilidad y de finalidad de la pena.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular Procuraduría Regional de Santiago; la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos que constituyen el material probatorio subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la construcción argumentativa en la motivación de la sentencia del a quo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer alegato de queja del recurso, además de ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba a la imputada y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, la condenó a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con argumentos sólidos y con claridad meridiana en los apartados transcritos, que las pruebas aportadas tienen méritos y satisfacen el régimen de incorporación de evidencias previsto por la normativa procesal para apuntalar la comisión de la conducta punible endilgada a la justiciable; condenándola en ese sentido a seis meses prisión, bajo Primero: En cuanto al fondo: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, sólo en lo atinente al aspecto de la pena impuesta por el a quo a la recurrente, y en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada número 369-2022-SEN-00133, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado dominicano. Segundo: Ordena la suspensión total de la pena impuesta por el a quo a la suscrita ciudadana en virtud de las disposiciones del artículo 341 del código procesal penal, entiéndase, en lugar de seis (6) meses reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; suspensivos, de manera total, bajo la modalidad y régimen, que le acuerde el Juez de Ejecución de la Pena que corresponda de este departamento judicial; quedando confirmada la sentencia en los demás puntos. Tercero: Tratándose en la especie de una procesada asistida en sus medios de defensa por un abogado dedicado al ejercicio privado, procede en virtud de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condenarla al pago de las costas del proceso; toda vez que se trata el caso concreto de una sentencia

condenatoria. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes [sic].

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha 2 de octubre del año 2020, siendo las 6:35 a.m., el Lcdo. David Barrera, fiscalizador, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, en compañía del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) Santiago, se trasladó a la calle 3-a, residencial Dalia, un edificio construido de block y techo de concreto de cuatro niveles específicamente al cuarto nivel, apartamento núm. 4-a, pintado de color blanco con azul, del sector Los Reyes, Santiago, donde tiene su domicilio la acusada Norennis Betsabé Vargas (a) Yasibel La Venezolana, con la finalidad de ejecutar la orden de allanamiento núm. 6145-2020, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). Una vez en la referida dirección, el fiscal actuante se encontró con la acusada Norennis Betsabé Vargas (a) Yasibel La Venezolana, en el interior de la sala, se le identificó a la acusada, procediendo a notificarle y entregarle copia del auto núm. 6145-2020, que autoriza la requisita de su residencia, ocupando, en su presencia, en la habitación principal, donde duerme y guarda sus ropas y pertenencias la acusada específicamente en la parte abajo del closet un (1) chaleco antibalas, color negro con letras en la parte delantera y trasera donde se lee Policía Nacional, y en el interior de la primera gaveta de la mesa de noche, ubicada al lado derecho de la cama, una (1) porción de cocaína clorhidratada, envuelta en recorte plástico, color rosado con blanco, con un peso específico de ochocientos noventa y nueve (899) miligramos, una balanza marca Digiweich, color negra y la suma de treinta y dos mil pesos (RD\$32,000.00) en efectivo, siendo estos los motivos por los cuales el fiscal dispuso el arresto de la acusada, luego de haberle leído sus derechos constitucionales.*

4.2. Del examen a los argumentos expuestos en el medio de casación formulados por el recurrente, Lcdo. Juan Carlos Bircann **Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, esta alzada ha verificado que sus reclamos están dirigidos a lo resuelto por los jueces de la Corte a qua**, respecto a suspender de manera condicional en su totalidad la pena de seis (6) meses impuesta por el tribunal de juicio a la imputada Norennis Betsabé Vargas, alegando falta de motivo para proceder a suspender la referida sanción.



4.3. En el sentido de la queja presentada debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.4. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma procesal.

4.5. Del examen a la decisión impugnada, esta sede casacional, ha verificado, que tal como refiere el impugnante, la defensa técnica de la imputada solicitó de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua*, a propósito del recurso de apelación que había interpuesto en contra de la decisión de primer grado, la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo, exponiendo entre otras cosas "que en consecuencia nuestra representada cumple con los requisitos para que dicha pena le sean aplicados los artículos 41y 341, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ya que la misma nunca ha estado detenida", petición a la que se opuso el órgano acusador y hoy recurrente en casación; no obstante, el tribunal de alzada acogió lo solicitado tras verificar que el *a quo* al no suspender la pena en el momento que dictó sentencia, no cometió ninguna falta, toda vez, que estableció las razones por la que impuso seis meses de prisión; sin embargo, reiteramos, se trata en el caso en cuestión, de una encartada que reúne las condiciones requeridas por el enunciados normativo del artículo 341 del Código Procesal Penal, razón por la cual, la corte optó por suspenderle la pena de manera total.

4.6. En cambio, a decir del recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann **Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, quien expuso, entre otras cosas, a extracto nuestro: "Tampoco se percató la Corte a qua** de que la imputada, detenida en fecha 2 de octubre de 2020 luego de un allanamiento,

nunca cumplió prisión por este caso, pues en fecha 5 de octubre de 2020 recibió la libertad tras pagar una garantía económica de diez mil pesos RD\$10,000.00, como medida cautelar o de coerción, por lo que al favorecerla de esta manera, sin motivar su decisión, se vulneraron los principios de razonabilidad y de finalidad de la pena”.

4.7. En ese sentido, debemos precisar que, si bien ha sido criterio sustentado por esta Segunda Sala que la denegación u otorgamiento, total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o no, está supeditado a que el encartado cumpla con los requisitos claramente establecidos en el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de haber constatado, que entre las pruebas aportadas debidamente ponderadas y correctamente valoradas por el tribunal sentenciador figuran como materiales: *1. La suma de treinta y dos mil pesos dominicanos (RD\$32,000.00), depositados en el Banco de Reservas. 2. Una (1) balanza, marca DIGIWEICH, color negro. 3. Un (1) chaleco antibalas, color negro, con letras en la parte delantera y trasera donde se lee Policía Nacional, encontrados en virtud del acta de allanamiento, de fecha (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020), realizada en la residencia que ocupaba la imputada Norennis Betsabé Vargas, por lo que, al considerar el tribunal de primer grado que, "el tribunal entiende que una pena de seis (6) meses de prisión resulta ser suficiente para satisfacer los fines de reeducación pretendidos", ya que no fue en la calle la ocupación de la sustancia controlada, ni demás pruebas materiales.*

4.9. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede casacional considera de lugar acoger el medio analizado y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, y revocar la declaratoria de suspensión condicional de la pena de seis (6) meses de prisión a la que fue condenada la recurrida Norennis Betsabé Vargas, ya que debe de reflexionar para una buena reinserción social, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, en primer término, por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes

del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann **Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.**

**Segundo:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el que se dispuso la suspensión condicional de la pena de seis (6) meses de prisión impuesta a la imputada Norennis Betsabé Vargas, a los fines de que la misma sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, conforme a lo dispuesto en la sentencia núm. 369-2022-SEEN-00133, emitida en fecha 28 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0771

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wellington Félix.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo A. Paredes, Dres. Augusto Robert Castro y Óscar Villanueva Taveras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wellington Félix, dominicano, mayor de edad, portador del documento de identidad y electoral núm. 073-0011358-1, con domicilio en la calle 6, núm. 135, Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN00086,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellington Félix (a) Yoyito a través de su abogado constituido, Dr. Augusto Robert Castro y el Lcdo. Oscar Villanueva Tavera. en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SEEN-00022 de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente, imputado Wellington Félix (a) Yoyito, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SEEN-00022, del 2 de febrero de 2022, declaró culpable al ciudadano Wellington Félix (a) Yoyito, de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379 y 341 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yajaira Palacio Tavárez; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00774, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Wellington Félix y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de junio del 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pablo A. Paredes, conjuntamente con los Dres. Augusto Robert Castro y Óscar Villanueva Taveras, actuando en nombre y representación Wellington Félix, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que se cojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, promovido por el señor Wellington Félix, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación ejercido por el señor Wellington Félix, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00086 de fecha 27 de abril de 2023 expediente núm. 1419-2022-EFON-00326 y núm. único 4020-2021-EPEN-02481, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto conforme a la ley, ser justo y reposar en pruebas legales. Segundo: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00086 de fecha 27 de abril de 2023, expediente núm. 1419-2022-EFON-00326 y núm. único 4020-2021-EPEN-02481, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada en perjuicio del recurrente señor Wellington Félix, en atención a los medios de hecho y de derecho desarrollados en el presente escrito motivado y dada la facultad de avocación que le otorga la norma aplicable, tengáis a bien dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ya que quedó comprobado que la sentencia contiene vicios jurídicos, que pueden ser subsanables por esta alzada, tal y como, se lo hemos probado y demostrado en el presente recurso; o en su defecto, subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión anterior actuando por propia autoridad y contrario imperio, casar en todas sus partes la sentencia penal recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado diferente al que dictó la sentencia recurrida, pero del mismo grado y distrito judicial, en mérito de lo que establece el artículo 72 y 422, numeral 2), parte in fine, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 76-02 del 2 de julio de 2002. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas procesales del presente proceso a favor y provecho de los abogados del recurrente.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wellington Félix, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00086, dictada por la Segunda**

***Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, por ser dicho reclamo improcedente, toda vez, que no coincide con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que las pruebas presentadas en el caso de la especie resultaron suficientes y vinculantes con los hechos y la participación del hoy recurrente en el presente caso, lo que arrojó como resultado lo dispuesto en la sentencia atacada.***

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *a) Desnaturalización de los hechos. b) Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos: 24 y 172, en cuanto a la motivación de las decisiones y la errónea valoración de los elementos de prueba que presentó la parte acusadora el día del juicio, 417.5 de la norma Procesal Penal.*  
**Segundo Medio:** *Violación al derecho de defensa y a la sana crítica en su decisión art. 394 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[...] Los jueces de la Corte a qua no valoraron lo invocado por la defensa técnica en su recurso de apelación, en el sentido que el tribunal de fondo incurrió en el error de dar valor a unos elementos de prueba para dictaminar una decisión en contra de nuestro representado estableciendo dicho tribunal que dichas pruebas le merecía total credibilidad, porque habían sido rendidos sin coacción y con coherencia, criterio este que nosotros refutaremos más adelante en el cuerpo del presente recurso; en el mismo orden invitamos a observar que todos los puntos expuestos por la Corte a qua para confirmar la decisión recurrida no fueron probados por los medios correspondientes, ya que



los testigos aportados al debate no probaron las acusaciones contra el recurrente, por ejemplo el primer testigo propuesto por el ministerio público, nos referimos a la querellante hoy recurrida Sra. Yahaira Palacio Tavárez, donde se evidencia claramente que el Tribunal a quo y la Corte a qua vuelve y desnaturaliza las declaraciones emitidas por esta persona hasta el punto que si leemos el acta de denuncia de fecha 26 de septiembre del año 2020, que es donde se originan las verdaderas declaraciones de una víctima; esta corte de casación comprobará que el expediente que nos ocupa estaba plasmado de contradicciones, llevando a la desnaturalización cometida por los juzgadores a quo y ahora por la corte de apelación, ya que al analizar las declaraciones de la hoy recurrida es evidente que ésta no habló la verdad, toda vez que, si el imputado en compañía de otros cometieron tales hechos, preguntamos a la corte [...] porqué la víctima sólo identificó al hoy recurrente, máxime que esta no lo conocía y nunca lo había visto? [...] Por qué no recordó la hora en que ocurrió el segundo hecho? [...] no obstante, la Corte a qua toma como base para fundamentar su decisión el señalamiento que esta hizo el día del juicio de fondo al hoy recurrente, a sabiendas que según ella había más personas sustrayendo en su hogar. Lo que evidencia claramente que la Corte a qua [...] no tomaron en cuenta que el tribunal de juicio echó al olvido la llamada cadena de custodia efectuada por los agentes actuantes en el proceso que nos ocupa, ya analizada anteriormente [...] no motivaron en hecho, ni en derecho su decisión que justifique el dispositivo [sic].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] Los jueces a quo se dejaron tomar de sorpresa del Ministerio Público, quien aportó al juicio de fondo los testigos de su conveniencia dejando de someter al escrutinio otras personas como lo es el caso de los agentes policiales que supuestamente participaron en la elaboración de las actas de arresto, registro de personas, para con ello interrogarlos y aclarar muchas dudas que arropan al expediente de marras; en el presente caso se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales; que en buen derecho hay que presumir que el justiciable no ha cometido los hechos que se le imputa, hasta que un medio de prueba obtenido de manera lícita destruya la presunción de inocencia, ya que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, no podemos olvidar que la íntima convicción no existe, sino más bien la valoración de la prueba bajo el criterio

de la sana crítica, garantizando siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Wellington Feliz, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] la corte estima que, tal circunstancia no representa relevancia ni resta credibilidad al reconocimiento que hace la víctima del imputado como la persona que penetró a su residencia y su contundente afirmación de señalarlo como uno de los autores de los hechos; por lo que, obró correctamente el tribunal de primer grado al otorgarles credibilidad y pleno valor probatorio a dichas declaraciones, en conjunto con los demás medios de prueba que las corroboraron. Que con relación a que al momento de su arresto en flagrante delito al imputado no le fueron encontrados los objetos sustraídos, verifica la corte que, de conformidad con los hechos probados en el juicio a través de las pruebas y así fijados por el tribunal de primer grado, el imputado ingresó a la vivienda de la víctima en dos ocasiones, siendo en la primera de estas cuando pudo llevarse los objetos sustraídos, pero sin embargo, fue en la segunda ocasión cuando fue arrestado, pero ya lo sustraído había sido trasladado en el día anterior; por lo que, resulta lógico que al momento de su arresto y registro no tuviera dichos objetos encima. Que, en lo atinente al alegato de violación a la cadena de custodia, estima la corte que, las pruebas reproducidas en el juicio pasaron previamente por el escrutinio del juez de la instrucción, quien determinó su licitud, mientras que el alegado incumplimiento de la cadena de custodia a que hace alusión el recurrente no se encuentra avalado por ninguna prueba que demuestre lo contrario a lo determinado por el juez de las garantías. Que, en ese tenor estimamos que obró correctamente el tribunal a quo al valorar y acoger las pruebas de la acusación [...] Que al tenor de lo anterior, advierte la corte que, si bien el testigo Julio Roa Ledesma no incrimina directamente al imputado; sin embargo, el hecho de que parte de los objetos sustraídos hayan sido localizados dentro de su residencia y que fuese el imputado quien los llevara hasta allí, en virtud de la relación que el propio testigo indica tenía este con su hija, es suficiente para que el referido testimonio constituya una prueba que permite vincular al imputado con los hechos que se le atribuyen. Que en cuanto a la testigo Elidu Morel, verifica la corte que la misma admitió haber adquirido de manos del imputado objetos relacionados con lo sustraído a la parte agraviada y que esta detalló en su denuncia. Que, en ese sentido, dado que los referidos testimonios permiten la vinculación

entre el imputado y los hechos, obró correctamente el tribunal al otorgarles credibilidad y pleno valor probatorio. [...]Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala**

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 26/9/2020, la señora Yajaira Palacio Tavárez interpuso una denuncia sobre la base de que en fecha 24/9/2020, siendo las 2:20 p.m., mientras se encontraba en su casa ubicada en la calle 10, núm. 5, sector Amapola, Santo Domingo Este, el señor Wellington Félix (a) Yoyito, penetró a su residencia acompañado de otro desconocido, violentando el candado del balcón y sustrajeron lo siguiente: 1 laptop marca HP, 1 bulto con todos los accesorios para peinar, 4 relojes de mujer y de hombre, 1 PlayStation con sus cables y tres controles, varias prendas, varios perfumes, 12 pares de tenis de diferentes marcas, 1 bocina bluetooth, varios cargadores y varias extensiones; que al día siguiente el mismo denunciado volvió a entrar a su casa por una ventana trasera, envenenó una perra y al ella percatarse llamó a la policía y estos lo apresaron; que al momento de su arresto en flagrante delito, el imputado fue registrado, encontrándosele en el cinto derecho de su pantalón corto de color azul, un cuchillo de aproximadamente 15 pulgadas de color plateado, con el mango de madera de color marrón, en el bolsillo izquierdo de su pantalón un cuchillo de color dorado y un par de tenis de color mamey con gris, marca Nike, siendo este imputado sometido posteriormente a la acción de la justicia.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los medios de casación, observamos que por la similitud que guardan, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. En sus medios recursivos el recurrente alega lo siguiente: Los jueces de la Corte *a qua* no valoraron lo invocado por la defensa técnica en su recurso de apelación, en el sentido que el tribunal de fondo incurrió en el error de dar valor a unos elementos de prueba para dictaminar una decisión en contra de nuestro representado, que todos los puntos expuestos por la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida no fueron probados por los medios correspondientes, ya que los testigos aportados al debate no probaron las acusaciones contra el recurrente, nos referimos a la querellante hoy recurrida Sra. Yahaira Palacio Tavárez, donde se evidencia claramente que el Tribunal *a quo* y la Corte *a qua* vuelve y desnaturaliza las declaraciones emitidas por esta persona; el Ministerio Público, quien aportó al juicio de fondo los testigos de su conveniencia dejando de someter al escrutinio otras personas como lo es el caso de los agentes policiales que supuestamente participaron en la elaboración de las actas de arresto, registro de personas, para con ello interrogarlos y aclarar muchas dudas que arropan al expediente de marras.

4.5. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.6. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.7. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como*

*medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*

4.8. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.*

4.9. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas, que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado.

4.10. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente y el trabajo valorativo del tribunal, observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de la víctima, las declaraciones de Elidu Morel, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: [...]*Yo a él no lo conozco, yo lo vi un día que él me estaba vendiendo una cosita de cabello, él me dijo que eso se lo mando su mamá de fuera, lo vi cerca de mi casa, le compre unos pinchos, unas tenazas, unos anillitos que estaban en una cartera, la policía llegó a mi casa y me preguntaron que si yo había comprado algo, les dije que sí y se los entregué (la testigo reconoció su firma en las actas de entrega voluntaria presentada). Le pagué 400 pesos al imputado, se lo compre porque él me dijo que su mamá se lo había mandado;* así mismo consta las declaraciones de Julio Roa Ledesma, quien es el padre de la novia del imputado y narra que al llegar a su casa, se encuentra con la policía y este busca dos relojes viejos y los entrega, que estaban en la habitación de su hija; por lo que, tuvo que

firmar un acta de entrega de objetos; como también, acta de arresto en flagrante delito de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

4.11. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta Segunda Sala de la corte de casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Yajaira Palacio Tavárez; cuando ésta manifiesta, entre otras cosas, a extracto nuestro lo siguiente: *cuando mi esposo llega que trae unos cocos, me dice para que los guarde, le digo que lo deje en la mesa y él sube, y dice aquí hay un hombre, cuando miro, el joven me ve y se manda y boceamos un ladrón*; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable; que aunque la defensa cuestiona porqué la víctima solo identifica al hoy imputado, pues queda claro en sus declaraciones que ella lo vio y él emprendió la huida.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en el criterio de que, *para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad*; en ese sentido, se verifica a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la inmediatez valoró los testimonios ofertados, no quedando duda alguna respecto a que el imputado haya cometido los hechos que le son endilgados, comprometiendo su responsabilidad penal.

4.13. De ahí que la Corte *a qua* comprueba la justa valoración por parte del tribunal de primer grado que le diera a los testimonios aportados en el juicio; la alzada compartió la apreciación realizada por el tribunal inferior, ya que percibió la verosimilitud y coherencia de lo declarado por parte de la víctima, que no existió desnaturalización en sus declaraciones como erróneamente impugna el recurrente, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Wellington Félix.

4.14. Con relación a la no comparecencia ante el juicio de los agentes actuantes que levantaron el acta de arresto y de registro de personas al imputado, es menester recordar que, el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.15. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de registro de personas, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se menciona esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena de* nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, así mismo se infiere que su arresto fue hecho de manera correcta conforme a la norma; pues dichas actas fueron presentadas en el juicio, escenario procesal que le permitió a

la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarlas por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

4.16. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.17. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.18. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*

4.19. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación, en ese sentido los medios examinados se desestiman.



4.20. En definitiva, en seguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Wellington Félix al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Félix, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0772

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Jiménez Vásquez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Dania M. Manzueta.
<b>Recurridos:</b>	Wilkin Elieser Pujols Pujols y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosalía Molina y Yesenia Martínez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonel Jiménez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0008329-8, con domicilio en la calle La Batalla,

barrio La Caoba, municipio Paraíso, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonel Jiménez Vásquez, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada Dania M. Manzueta, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00038, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano Leonel Jiménez Vásquez, dominicano, veintitrés (23) años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0008329-8, residente en la calle La Batalla, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, con el teléfono núm. 849-860-7491 (perteneciente a su hermano), actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-17), Veterano 5, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, variando así la calificación jurídica dada por el auto de apertura a juicio. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, la cual será cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensoría Pública. **Tercero:** En el aspecto civil, condena al imputado al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Wilkin Elieser Pujol Pujols, por sí y en representación del menor de edad D.E.P.F. y Rubén Alberto Pujols Félix. **Cuarto:** Declara las costas civiles de oficio por estar representados los actores civiles por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. **Quinto:** Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **TERCERO:** Exime al imputado Leonel Jiménez Vásquez del pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes. **CUARTO:**

*Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-05-2023-SSSEN-00038, del 28 de febrero de 2023, declaró culpable al ciudadano Leonel Jiménez Vásquez de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Alberto Pujols (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00775, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Leonel Jiménez Vásquez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de junio del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus abogados y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensoras públicas, actuando en representación de Leonel Jiménez Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único: En cuanto al fondo del presente recurso, tenemos a bien solicitar que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Jiménez Vásquez, en fecha 1 de noviembre de 2023, la cuales versan de la siguiente forma: Primero: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Jiménez Vásquez, por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 501-2023-SSSEN-00121, por haber sido depositado en el modo, en la forma, el lugar y dentro del plazo que establecen los artículos 418, 425 y 427 del Código**

**Procesal Penal, y que en consecuencia esta honorable Corte proceda a fijar el día y la hora para el conocimiento del fondo del mismo, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 4227 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar directamente sentencia, en base a los medios propuestos, ordenando la absolución del ciudadano Leonel Jiménez Vásquez, al comprobar la violación de las garantías exigidas por nuestra norma, y no existir suficiencia probatoria, al existir violación al debido proceso. Tercero: En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.**

1.4.2. La Lcda. Rosalía Molina, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de Wilkin Elieser Pujols Pujols y Rubén Alberto Pujols Félix, quienes a su vez representan al menor de edad de iniciales, D. E. P. F., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme la sentencia penal marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y a la apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeadado por el Estado dominicano.**

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Leonel Jiménez Vásquez, en contra de la ya referida decisión, pues se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación como erróneamente se refiere el recurrente, razón por la cual proceda a rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestra normativa procesal penal vigente.**

1.4.4. La parte recurrida, señor Wilkin Elieser Pujols Pujols: *Buenos días, con relación a este caso, queremos que se haga justicia, que se mantenga la condena de 30 años que le fue dictada, porque fue a una persona honesta, seria y trabajadora a la cual él le quitó la vida, dejando en la orfandad a tres hijos, dos de ellos menores de edad.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 140 y 166 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 14,172, 333 y 338 Del C.P.P., (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...]La Corte a qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la Corte a qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma la prueba reproducida en el tribunal de fondo, así como los argumentos establecidos por el tribunal para condenar a nuestro asistido, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada. La corte de apelación reconoce que tenemos la razón en cuanto a lo externado; sin embargo, de manera sorprendente ha querido establecer circunstancias para justificar los saltos en el video que a todas luces no le corresponde establecer ya que quien debió explicar estas razones eran el órgano correspondiente para esto el cual es el Inacif, y que no lo establecieron en su informe; por lo que, cualquier duda debe favorecer a nuestro asistido y no así tomarla en su perjuicio tal como lo ha establecido la Corte a qua. Por tanto con base a esta apreciación de las pruebas que exponemos a esta honorable Suprema

Corte, determinamos que la valoración de las pruebas se realizó en una errónea apreciación de los criterios que nos fija la sana crítica racional; por lo que, el tribunal debió absorber al imputado, tomando en cuenta que las únicas pruebas que fueron presentadas giraban en torno al video el cual es evidente que fue manipulado previo al ser analizado por el instituto correspondiente, único calificado para cortar o acercar los videos aunque con el único fin de viabilizar la visualización de la prueba.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Leonel Jiménez Vásquez, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]Sin embargo, y pese a que ciertamente el Informe Técnico Pericial antes señalado como parte del repertorio probatorio de las partes acusadoras indica que hay saltos en la prueba video gráfica aportada, esta sala al examinar esa pieza a profundidad como tribunal de alzada pudo determinar que en el referido video se puede observar de forma ininterrumpida la manera en que sucedió el hecho, y que inequívocamente se trata de la persona del procesado quien lo cometió. En la reproducción del video hay algunos cortes que se corresponden a los diferentes enfoques de las diferentes cámaras de seguridad que habían desplegadas en el lugar en que ocurrió el hecho, Colmado Independencia, y eso así llamados saltos se corresponden con los segmentos de filmación de cada cámara, que unidos uno de tras de otro, reproducen la secuencia y cronología del trágico evento recogido en esas imágenes. Resulta evidente que toda la filmación guarda relación con el lugar, hora y circunstancia en que ocurrió el hecho fatal, y que se trata tanto de la víctima como del imputado y hoy recurrente sin espacio a dudas. [...]Con relación al planteamiento recursivo realizado por la defensa técnica del imputado recurrente sobre la ilegalidad en la obtención de esa prueba, debe ser rechazado porque la obtención de la prueba fue lícita ya que esa pieza probatoria fue recolectada durante la investigación en fecha 20 de mayo de 2022, a manos del Primer Teniente de la Policía Nacional Ángel Miguel Saldaña, quien se presentó al Colmado Independencia para hacer el levantamiento de lugar respecto a las grabaciones de las cámaras de seguridad apostadas en dicho lugar, conforme prueba aportada, y analizada por el tribunal de primer grado, consta en el Informe Técnico de fecha 21 de junio de 2022; [...]Como esta Sala fue llamada por las partes (por la defensa y por la parte acusadora) a apreciar y valorar esa prueba, tanto en forma como en fondo; lo hicimos tanto a partir del contenido de la sentencia de



marras, como desde nuestra óptica como tribunal de alzada. Con ella pudimos apreciar que los alegatos de la acusación quedaron afincados de forma contundente: se evidencia sin espacio a dudas que la persona que causó las heridas corto-penetrantes al hoy occiso fue el procesado y hoy recurrente, y que luego de haber inferido esas heridas, lo sofocó con una soga, estrangulándolo hasta matarlo, para luego dejar el lugar en una de las motocicletas que estaban dentro del referido negocio y que eran utilizadas para hacer las entregas a domicilio. Todo ello queda registrado en la prueba video gráfica atacada por la defensa técnica, que resultó la prueba primordial del caso, y que permaneció suficiente en sí misma para demostrar de forma plena la acusación presentada en contra del procesado, y así lo asentó el tribunal de primer grado haciendo un uso correcto del artículo 172 de la norma procesal penal antes citado. [...]De todo lo anterior se desprende con facilidad que el (único motivo recursivo planteado por el imputado recurrente debe ser desestimado, rechazando el recurso de apelación presentado contra la sentencia impugnada, por no retenerse, ni haberse observado en el contenido de la misma los vicios denunciados en este recurso[sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente la 1:00 a.m., en la calle Rosario, esquina diagonal B, núm. 75, sector El Renacimiento, Distrito Nacional, el imputado Leonel Jiménez Vásquez le quitó la vida a la víctima Manuel Alberto Pujols Pujols, momentos en que la víctima y el imputado se encontraban juntos en el colmado Independencia, lugar en el que ambos trabajaban, la víctima se encontraba durmiendo, el imputado se le acerca lentamente portando un objeto punzante con el cual de inmediato le propina varias estocadas, cuando la víctima Manuel Alberto Pujols Pujols se despierta en medio de la agresión, logra pararse y lucha contra el imputado, quien continuó infiriéndole heridas en distintas partes del cuerpo con el objeto punzante y cuando la víctima ya estaba herida, el imputado le puso un cable en el cuello y lo apretó; luego de estar sin vida la víctima, el imputado sustrajo del referido colmado mercancía, dinero en efectivo y un vehículo tipo motocicleta en el que emprendió la huida, siendo captado por las cámaras de seguridad del referido colmado.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general alega que del análisis de la sentencia dictada por la Corte a qua se ha incurrido en errónea apreciación de la prueba, que el tribunal debió declarar

la absolución del imputado, tomando en cuenta que las únicas pruebas que fueron presentadas giraban en torno al video el cual es evidente que fue manipulado previo al ser analizado por el instituto correspondiente, único calificado para cortar o acercar los videos aunque con el único fin de viabilizar la prueba; sin embargo, la corte de manera sorprendente ha querido establecer circunstancias para justificar los saltos en el video que a todas luces no le corresponde establecer, ya que quien debió explicar estas razones era el órgano correspondiente para esto el cual es el Inacif.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.4. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se fundamenta en el principio de libertad probatoria, que en esencia significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de pruebas pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.5. De los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, esta alzada ha podido comprobar, contrario a los alegatos del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, en el sentido de la impugnación por ante esta corte de casación, la alzada, entre otras cosas que: *En el apartado 11 de la sentencia de marras, el Tribunal a quo se refirió en el siguiente sentido al DVD-R de color blanco, el cual contiene en su interior los*

*videos aludidos por ambos testigos que fueron captados por la cámara de seguridad del colmado, en los cuales al ser analizados mediante el informe técnico de video de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022) se logra apreciar a una persona, con características físicas idénticas a las del imputado, apuñalando repetidas veces a la víctima, la cual se encontraba durmiendo dentro de un colmado, y que luego de quitarle la vida se observa como procede a sustraer varios objetos que se encontraban dentro del colmado emprendiendo la huida a través de una de las motocicletas pertenecientes al colmado. Así mismo estableció en el fundamento número 16 lo siguiente: El Tribunal a quo señaló en el apartado 12 de la sentencia impugnada que la defensa técnica del imputado había criticado la legalidad de ese video, aludiendo que contenía alteraciones y saltos, y que así lo había hecho constar el informe por ante el cual se introdujo esa pieza probatoria; a lo que aquel tribunal respondió que "si bien el informe técnico indica que tiene saltos la imagen, no refiere que el mismo haya sido editado o alterado, y de hecho, el contenido guarda clara relación con lo verificado por otros elementos de prueba, tal como la autopsia, el acta de levantamiento y los testimonios, donde se verifica una escena igual a la que se observa en el video sobre lo ocurrido, es decir, una persona con heridas corto penetrantes en varias partes del cuerpo y un cable en el cuello, así como una escena de robo. Por este motivo, entiende el tribunal que dicha prueba puede ser valorada y que la misma muestra de manera clara y precisa la consecución de los hechos, sin que se advierta ninguna omisión de circunstancias ocurrida ni de circunstancias sustanciales para la determinación de lo allí ocurrido. Así las cosas, al contrastar este video con los demás elementos de prueba que señalan al imputado como empleado del colmado, queda corroborada, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos en cuestión.*

4.6. Sobre la cuestión que aquí se discute conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, y es que, la Corte a qua contrario lo alegado por el hoy recurrente no hubo falta de apreciación de la prueba, ya que esta no obstante plasmar la transcripción de la justa valoración realizada por el tribunal de primer grado, también emitió su propia consideración al respecto, la cual consta en el numeral 3.1 de la presente decisión, en la cual, expresa entre otras cosas, y a extracto nuestro, lo siguiente: 20. [...] Pese a que ciertamente el Informe Técnico Pericial antes señalado como parte del repertorio probatorio de las partes acusadoras indica que hay saltos en la prueba video grafica aportada, esta Sala al examinar esa pieza a profundidad como tribunal de alzada pudo determinar

*que en el referido video se puede observar de forma ininterrumpida la manera en que sucedió el hecho, y que inequívocamente se trata de la persona del procesado quien lo cometió. En la reproducción del video hay algunos cortes que se corresponden a los diferentes enfoques de las diferentes cámaras de seguridad que habían desplegadas en el lugar en que ocurrió el hecho, colmado Independencia, y esos así llamados saltos se corresponden con los segmentos de filmación de cada cámara, que unidos uno de tras de otro, reproducen la secuencia y cronología del trágico evento recogido en esas imágenes [...].*

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.

4.8. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua*, tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, motivo por el cual la confirmación de la condena de treinta (30) años que le fue impuesta al imputado Leonel Jiménez Vásquez, quedó fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.10. En conclusión, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por

vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* **del artículo transcrito, al recurrente Leonel Jiménez Vásquez, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.**

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Jiménez Vásquez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-EN00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0773

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Felipe Mueses.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. Alba R. Rocha Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Felipe Mueses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0495036-5, con domicilio en la calle Los Restauradores, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00396,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Felipe Mueses, a través de su representante legal, la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensa pública, incoado en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensa pública, en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00135, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente imputado Edwin Felipe Mueses del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Quinto Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00135 de fecha 17 de abril de 2023, declaró al ciudadano Edwin Felipe Mueses culpable del crimen de violación sexual incestuosa, en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) San Pedro de Macorís.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00719 del 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Edwin Felipe Mueses y se fijó audiencia para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para



ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogado, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Edwin Felipe Mueses, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable corte admitir el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Edwin Felipe Mueses, a través de la defensa técnica, por estar configurados cada uno de los vicios y medios denunciados en nuestro recurso, y proceda a declarar la sentencia impugnada en virtud de lo que establece el Código Procesal Penal, la absolución de nuestro recurrente, en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales, tenga a bien de manera subsidiaria, modificar la pena impuesta por la que contempla el artículo 33 [sic] del Código Penal, ascendente a 5 años de privación de libertad. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Edwin Felipe Mueses, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, debido a que en la misma se evidencia una motivación adecuada configurada de un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración las pruebas, plasmando en sus conclusiones las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, en la que quedó establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado es el autor de los hechos que se le imputan y penalmente responsable por ellos, siendo así destruida la presunción de inocencia que dispone la Constitución dominicana en su artículo 69.3, el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal ni constitucional que dé lugar a la modificación o a la casación de la sentencia recurrida.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; contando, además, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un primer aspecto sostiene que, *la Corte a qua transcribió el contenido íntegro del recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Felipe Mueses, así como los testimonios íntegros de los testigos que expusieron en el juicio de fondo [...]; la defensa le solicitó a la Corte a qua que verificara los vicios denunciados ante esta a través de los motivos impugnativos, sin embargo, los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir; indicando que el tribunal inferior valoró correctamente cada uno de los elementos de prueba y que está conteste con dichas valoraciones, [...] no aplicando el principio de igualdad entre las partes. La errónea valoración de las pruebas lacera la garantía que tiene toda persona de que se presuma inocente y sea tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, correspondiendo a la acusación con pruebas suficientes y certeras romper esta presunción de inocencia. [...] la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica [...].* Como segundo aspecto señala que *en cuando a la calificación jurídica, al aplicar una norma jurídica en cuanto al artículo 332-1, del Código Penal, tanto la Corte a qua como el tribunal de juicio, yerra al establecer que en este caso se aplican las disposiciones de este artículo, sin*

*embargo, en el presente caso no concurren los verbos típicos de esta calificación jurídica [...]. La Corte a qua, establece como hecho cierto la violación al art. 332.1 del CP, no obstante las pruebas no vincular a nuestro asistido, pero lo Corte entiende que la pena que se ajusta al caso de la especie es la dada por el tribunal de juicio, y dicta su decisión conforme a este parámetro, dejando de lado, la no existencia de un lazo de parentesco, la no autoridad sobre la menor de edad, lo que da por sentado que tampoco existe una consanguineidad de ningún grado, por lo tanto la decisión adoptada está divorciada de la realidad [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Edwin Felipe Mueses, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*[...] 7. De tales valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, esta Corte ha podido constatar, que, contrario a la particular opinión que esgrime el recurrente de que el tribunal realiza una errónea valoración probatoria, en la especie se visualiza una confrontación de cada medio de prueba que fue incorporado al proceso, en los cuales el tribunal se detiene, no solo a ofrecer una valoración particular de cada medio de prueba, sino que además los pondera de forma conjunta, en aras de sacar a relucir la corroboración existente entre estos, así como también la vinculación necesaria que estos medios de prueba demuestran del encartado de los hechos. 8. La Corte ha estado conteste con las valoraciones que realiza el tribunal de juicio porque se aprecia de tales medios de prueba que dos hijas del encartado, a la sazón, Chandra Yereiny Mueses Natera y Shaina Yamilet Mateo (una hija biológica y otra hija de su esposa), declaran en el proceso indicando que el señor Edwin Felipe Mueses las agredía y las violaba sexualmente a ambas de forma separada, aprovechando que la madre de estas no estaba en la casa; una indica que lo hacía desde que tenía la edad de 7 años (Shaina Yamilet Mateo), mientras que la otra indicó que lo hizo a partir de sus 9 años de edad (Chandra Yereiny Mueses Natera), ambas testigos fueron coincidentes en indicar que su padre las abusaba sexualmente y describieron la forma en que este lo hacía, es decir, sostuvieron en sus declaraciones que el encartado empezaba dándole masajes, luego obligándolas a hacerle sexo oral, hasta llegar a sostener relaciones sexuales con ellas; indican además que lo hizo tanto que empezaron a ver estas prácticas como normales. 9. Resultó un hecho creíble para esta Corte, como también lo fue para el tribunal de juicio el relato de las víctimas, por la forma en que estas manifiestan que se enteran ambas de lo que les pasa a una y otra [...]. 16. De lo anteriormente*

*expuesto se puede constatar que no guarda razón el recurrente cuando alude falta de estatuir al tribunal de juicio porque no ponderó de forma adecuada las pruebas que se presentaron en su contra, más bien el tribunal le otorga a estas el valor que entendió, de cara a la confrontación con las pruebas que aporta la defensa, entendiendo que estas no fueron suficientes para desdecir aquellas, lo que, a juicio de esta alzada fue acorde con la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, ya que el cuadro probatorio producido en el juicio, al cual el tribunal otorgó valor probatorio suficiente, pone de relieve todas las demás pruebas, corroboradas y vinculadas todas entre sí enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues, producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda y de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación de este en los hechos que les fueron atribuidos; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, la que fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de destruir la presunción de inocencia del recurrente en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado; [...]. 17. Tal consideración sobre estas pruebas, la Corte la comparte, entendiendo que la impugnación que realiza el recurrente, pretendiendo que sean descartadas sin existir ninguna razón plausible ni causa legalmente sostenida, habiendo sido sus declaraciones coherentes y corroboradas a través de otros medios, los cuales le agregan el grado de objetividad para que las mismas puedan ser tomadas en cuenta como pruebas veraz en la sustentación de una sentencia, razón por la que, se advierte que no se verifica el supuesto de error en la valoración de las pruebas que realiza el tribunal recurrido ya que la decisión pondera los distintos testimonios de forma individual y conjunta, con lo cual se comprueba que realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio, en virtud a lo cual procedió a fijar los hechos probados, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En un primer aspecto de su medio casacional, el recurrente alega que los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir, al indicar que el tribunal inferior valoró correctamente cada uno de los

elementos de prueba y que está conteste con dichas valoraciones, evidenciándose inclinación hacia la víctima y tratando al imputado como sujeto culpable y no con la presunción de inocencia que le reviste; sostiene que se desmeritan las pruebas a descargo no aplicando el principio de igualdad entre las partes; señala además, que la Corte *a qua* al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo se limita a enunciar las motivaciones brindadas por el juez de primer grado.

4.2. En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que, *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta Sede también ha establecido que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*

4.3. En relación con lo denunciado por el recurrente, ha observado esta Segunda Sala tras el análisis de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión procedió a identificar y contestar de manera específica, cada aspecto que le fue planteado en el recurso de apelación por la defensa técnica del imputado Edwin Felipe Mueses; para lo cual, constató que el tribunal de primer grado al valorar los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, dio credibilidad al relato de las testigos víctimas Chandra Yereiny Mueses Natera y la menor de edad de iniciales S. Y. N., por considerarlos veraces y sinceros, además de que se corroboran con otras pruebas del proceso, a saber: los certificados médicos legales de fechas 2 y 16 de septiembre de 2021, realizados por la Dra. María Jacqueline Fabián Rodríguez, ginecóloga forense de la provincia Santo Domingo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), correspondientes a la evaluación física practicada a las jóvenes Chandra Yereiny Mueses Natera y la menor de edad de iniciales S. Y. N. (esta última adquirió la mayoría de edad en el conocimiento del proceso); así como los informes psicológicos de fechas 2 y 16 de septiembre de 2021, realizados a las referidas víctimas, practicados por la Lcda. Carolin González, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.4. En ese orden, y ante la valoración realizada por el tribunal de juicio a las citadas pruebas, la alzada pudo constatar y así lo fijó en su decisión, que: *De tales valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, esta Corte ha podido constatar, que, contrario a la particular opinión que esgrime el recurrente de que el tribunal realiza una errónea valoración probatoria, en la especie se visualiza una confrontación de cada medio de prueba que fue incorporado al proceso, en los cuales el tribunal se detiene, no sólo a ofrecer una valoración particular de cada medio de prueba, sino que además los pondera de forma conjunta, en aras de sacar a relucir la corroboración existente entre estos, así como también la vinculación necesaria que estos medios de prueba demuestran del encartado de los hechos. Señala además, que ha estado conteste con las valoraciones que realiza el tribunal de juicio porque se aprecia de tales medios de prueba que dos hijas del encartado, a la sazón, Chandra Yereiny Mueses Natera y Shaina Yamilet Mateo (una hija biológica y otra hija de su esposa), declaran en el proceso indicando que el señor Edwin Felipe Mueses las agredía y las violaba sexualmente a ambas de forma separada aprovechando que la madre de estas no estaba en la casa; una indica que lo hacía desde que tenía la edad de 7 años (Shaina Yamilet Mateo), mientras que la otra indicó que lo hizo a partir de sus 9 años de edad (Chandra Yereiny Mueses Natera), ambas testigos fueron coincidentes en indicar que su padre las abusaba sexualmente y describieron la forma en que este lo hacía (...);* lo que pone de relieve que han sido comprobados los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Edwin Felipe Mueses incurrió en el ilícito de violación sexual e incesto contra su hija y su hijastra.

4.5. De lo antes expuesto, considera esta Segunda Sala que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del encartado Edwin Felipe Mueses, fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que, se desestima el aspecto analizado.

4.6. En un segundo aspecto de su medio casacional alega el recurrente que, al aplicar el artículo 332-1 del Código Penal, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio yerran al establecer que en este caso se aplican las disposiciones del referido texto; sostiene, además, que la corte entiende que la pena que se ajusta al caso de la especie es la dada por el tribunal de juicio y dicta su decisión conforme a este

parámetro, dejando de lado la no existencia de un lazo de parentesco, la no autoridad sobre la menor de edad.

4.7. En virtud a lo ahora señalado por el recurrente, debemos indicar que una vez comprobado los hechos por los que fue juzgado el imputado Edwin Felipe Mueses, los que se contraen fundamentalmente a que este agredió y abusó sexualmente de su hija biológica y de su hijastra, aprovechando que la madre de estas no estaba en la casa, siendo los hechos así descritos calificados por el tribunal de primer grado como incesto, abuso psicológico y sexual, y tipificados por los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.8. Ante la calificación jurídica fijada, es oportuno señalar que para configurarse la figura del incesto prevista en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

4.9. Por otro lado, se debe precisar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

4.10. El bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia

se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

4.11. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: *la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. En el caso que nos ocupa, se ha podido observar que al fijar los hechos probados quedó establecida la relación existente entre el imputado y las víctimas Chandra Yereiny Mueses Natera y Shaina Yamilet Mateo, quienes en su relato se han referido al justiciable la primera como su padre, y la segunda como su padrastro; por consiguiente, en este punto lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor, para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima Shaina Yamilet Mateo.

4.12. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

4.13. En efecto, el delito que se juzga, al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la



protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

4.14. Ha sido criterio reiterado por esta Sala, que *la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual*; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez, que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de Shaina Yamilet Mateo, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; de tal manera que, esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, en la medida de que los hechos fijados sí permiten retener con plena certeza los elementos constitutivos del crimen; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que el recurrente Edwin Felipe Mueses no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.16. No obstante lo anteriormente discutido, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.17. En el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Edwin Felipe Mueses es el padre de la joven Chandra Yereiny

Mueses Natera y padraastro de Shaina Yamilet Mateo; siendo de igual forma demostrado que ambas señalan al imputado como la persona que abusó sexualmente de ellas, constatándose además, mediante los certificados médicos legales, que en cuanto a la primera de las víctimas: *Conclusiones: 1. Joven presenta lesiones físicas recientes a nivel de extremidad superior izquierda curables en un periodo de cero (0) a diez (10) días. 2. Su evaluación médica genital forense muestra hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua. 3. Se indica realizar pruebas virales del tipo; Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus de inmunodeficiencia humana (VIH), prueba de embarazo (B-HCG), más investigación de clamidias. 4. Referido al Departamento de Psicología.* Y respecto a la segunda: *Conclusiones: 1. Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatibles la ocurrencia de desfloración antigua más una infección a nivel de la vulva (vulvitis), se indica tratamiento. 2. Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus de inmunodeficiencia humana (VIH), prueba de embarazo (BHCG), investigación de clamidias más cultivo de secreción vaginal. 3. Referida al Departamento de Psicología; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, confirmado por la Corte a qua, configuran el tipo penal de incesto.*

4.18. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de Chandra Yereiny Mueses Natera y Shaina Yamilet Mateo, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332.1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión.

4.19. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o*

*sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.20. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, utilizando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; sin embargo, en el presente caso al ser el imputado el único recurrente no es posible agravarle la pena, por lo tanto, procede confirmar la impuesta por el tribunal de juicio, es decir, 15 años de reclusión; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas. Rechazando, en consecuencia, las conclusiones *in voce* respecto a que en el caso se proceda a la reducción de la pena impuesta, y en su caso fijar como sanción 5 años de reclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.21. Es conveniente indicar, con relación a calificación jurídica que *la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se*

*configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.22. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* De lo anterior es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el imputado se ha defendido de la calificación de violación sexual incestuosa desde el inicio del proceso.

4.23. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirle a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente Edwin Felipe Mueses asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Felipe Mueses, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión

**Segundo:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Edwin Felipe Mueses culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las jóvenes Chandra Yereiny Mueses Natera y Shaina Yamilet Mateo; y mantiene la condena al imputado de quince (15) años de reclusión.

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente Edwin Felipe Mueses del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

**Sexto:** Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

### **Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la

disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

### **I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por la Lcda. Vielka Pacheco Mazara, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Edwin Felipe Mueses, acusado violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Lucia Peña y Chandra Yereiny Mueses Natera, en representación de la menor de iniciales S.Y.N., de 16 años de edad, es que:

b. El Quinto Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00135 de fecha 17 de abril del 2023, declaró al ciudadano Edwin Felipe Mueses culpable del crimen de violación sexual Incestuosa, en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en CCR-San Pedro de Macorís.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Felipe Mueses, intervino la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2023, que rechazó el referido recurso, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

### **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente**

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que

se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que el *imputado Edwin Felipe Mueses, aprovechándose de la ausencia dela madre en la casa de estos, y aprovechándose de la condición de padrastro y padre de la misma, aprovechándose de ser una figura de autoridad ante la joven y bajo amenaza sostenía relaciones sexuales con esta.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o cons-treñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Edwin Felipe Mueses era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que

se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan



excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justificable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al

imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda

la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenci- da opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar, de oficio, al imputado recurrente Edwin Felipe Mueses culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, confirmando la pena de quince (15) años de reclusión mayor que le fue impuesta; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

### **Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advierto, que estoy de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disintimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano (que tipifica el incesto); y artículo 396 de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Edwin Felipe Mueses de violar los artículos 331 y

332-1 del citado código; y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las víctimas Chandra Yereiny Mueses Natera y Shaina Yamilet Mateo, quienes eran menores de edad al momento de la ocurrencia de los hechos; confirmando la pena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta al ser el imputado el único recurrente.

4. Para el voto mayoritario justificar la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, enfatizó, que en el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Edwin Felipe Mueses es el padre de Chandra Yereiny Mueses Natera y padrastró de Shaina Yamilet Mateo, víctimas; que de igual forma fue demostrado, que ambas señalan al imputado como la persona que abusó sexualmente de ellas; y que además, mediante los certificados médicos legales aportados como pruebas al proceso, se constató que los hallazgos se corresponden con la violación sexual, y que, conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, confirmado por la Corte *a qua*, configuran el tipo penal de incesto.

5. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, empleando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso quedó comprobado un acto de penetración sexual; sin embargo, aclaran mis pares, que en la especie, al ser el imputado el único recurrente, no es posible agravarle la pena; por lo tanto, procedieron a confirmarle la impuesta por el tribunal de juicio, es decir, 15 años de reclusión; todo lo cual dio lugar, a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como hemos dicho en parte anterior, atribuyéndoles a los hechos, según mis pares, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto**

**de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. Es preciso resalta, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como

también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima** [...]; sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto,



tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0774

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lifene Poustin.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Lenin Marx Pión Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lifene Poustin, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Doble Vía, núm. 62, distrito municipal de Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya CCR-14, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00532, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2019, por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Lifene Poustin (a) Willy, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00180, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber intervenido la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00180, de fecha 7 de agosto de 2019, declaró al imputado Lifene Poustin culpable de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Ausman Desrosiers, en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; compensó el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública; ordenó el decomiso del machete de aproximadamente 30 pulgadas de largo, marca Dexter, con mango negro, a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00720 del 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lifene Poustin y se fijó audiencia para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Lenin Marx Piñón Salazar, defensores públicos, en representación de Lifene Poustin, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto*

*por el ciudadano Lifene Poustin, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación cometió el error de erróneamente mal motivar, que además no respondió todos los vicios denunciados, especialmente el error cometido por el tribunal al dar como probado los hechos y cambiar la calificación jurídica sin la debida oportunidad a la defensa para referirse, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia que hoy sometemos a control, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a declarar la absolución conforme lo establece la norma que rodea el proceso penal. De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien ordenar la variación de la calificación jurídica de asesinato, por la establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en tal virtud, conceda y acoja nuestras conclusiones vertidas.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por el imputado Lifene Poustin, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2021, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la calificación jurídica dada, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público, y sometidos al contradictorio en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lifene Poustin propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales —artículos 24, del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone:

[...] La corte de apelación de San Pedro de Macorís no se detuvo a verificar los aspectos que la defensa técnica indicó, solo establece de manera genérica que el testigo depuso identificando el machete y que los jueces le otorgaron la calificación jurídica correcta pero no observaron [...], donde los testigos refieren que se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, no de un asesinato, porque no se puede ver que se produjera la premeditación y la asechanza, y que los mismos testigos establecieron que estaban jugando dominó y surgió una discusión entre ambos, además de que no existe un informe pericial ni una autopsia, simplemente el médico legista, que murió de un shock hemorrágico, pero nada de esto la corte responde, dejando evidenciado la falta de motivación. [...] realiza una motivación vaga, sin enunciación de jurisprudencias y doctrina relacionadas con la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. [...] no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera, y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. En los argumentos utilizados por la Corte [...] se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión que la corte se haya referido a los errores cometidos por el tribunal de primera instancia al determinar los hechos y al valorar las pruebas.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] 5. Que la pretendida falta en la motivación de la sentencia tiene como fundamento los alegatos de que la sentencia recurrida no responden a pedimentos de la defensa, sin embargo, contrariamente a lo alegado en el recurso, la sentencia [...] se refiere a las circunstancias y calidad de las pruebas a ser tenidas en cuenta; y con respecto a los demás pedimentos, resulta completamente obvio su rechazo, al inclinarse el tribunal por una teoría del caso diferente a la planteada. 6. [...] se objeta al testigo Héctor Marc Gilles, como elemento idóneo para acreditar como prueba el machete utilizado por el imputado, cae por su propio peso, pues este se encontraba presente al momento de los hechos, y refiriéndose al imputado declaró que: "él volvió corriendo y le dio un machetazo a Ausman...". 7. Que la calificación del citado testigo para acreditar el machete como prueba es tal, que en su declaración describe dicho machete explicando lo siguiente: "Era como un machete de cabo negro como de sus dedos a los hombros". Identificando que le presentó el Ministerio Público con las siguientes palabras: "...ese machete es el mismo que utilizó Willy para darle muerte a Ausman". 8. Que cae por tierra lo alegado por el imputado sobre la falta en la motivación de la sentencia, pues la misma teoría del caso presentada por la defensa admite los hechos y procura una calificación diferente, resultando que los juzgadores procedieron correctamente al calificar el hecho como asesinato, ya que el imputado se retiró del lugar y luego acechó a su víctima propinándole la herida mortal. 10. Que la sentencia recurrida es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma; y resultando completamente atinadas la calificación y la pena aplicadas en el caso por haberse tipificado el homicidio premeditado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio casacional el recurrente alega, en esencia, que la corte no verificó los aspectos indicados por la defensa, solo establece de manera genérica que el testigo depuso identificando el machete y que los jueces le otorgaron la calificación jurídica correcta, pero no observaron donde los testigos refieren que se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, no de un asesinato, porque no se

puede ver que se produjera la premeditación y la asechanza; sostiene que la corte realiza una motivación vaga.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, es pertinente establecer que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta Sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.3. En esas atenciones, de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), se ha podido comprobar que la misma sí cumplió con su obligación de motivación, ya que respondió adecuadamente cada aspecto que el imputado hizo valer en sus medios de apelación sin incurrir en una fundamentación genérica, sino específica sobre todo lo que le fue alegado en esa sede, esto es, en esencia, que los jueces del tribunal de instancia habían incurrido, a juicio del imputado, en un error en la valoración probatoria, como también que dicho órgano jurisdiccional había cometido vicios de motivación.

4.4. Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido advertir, que para fundamentar su decisión la alzada verificó la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, haciendo especial referencia a las declaraciones del testigo Héctor Marc Gilles, quien se encontraba presente al momento de los hechos, y refiriéndose al imputado declaró que: "él volvió corriendo y le dio un machetazo a Ausman...", y en esas atenciones la corte consideró que la ponderación probatoria fue correcta y permitió comprobar que los hechos fueron debidamente fijados; por lo que, procedía confirmar la decisión condenatoria, en vista de que los hechos debidamente fijados comprometían la responsabilidad penal de Lifene Poustin, además de que el tribunal de juicio actuó cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, lo que comparte esta Corte Suprema.

4.5. Es conveniente dejar por sentado que, esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, *con la adopción del*

*sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en el que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual—, un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.*

4.6. De modo que, no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice el tribunal de fondo, como ocurrió en este caso, en el que la alzada verificó la decisión condenatoria y aseveró que el tribunal de instancia había realizado una correcta valoración de la prueba incorporada, incluyendo las evidencias testimoniales.

4.7. Con relación a la calificación jurídica dada al proceso, esta Segunda Sala advierte que las instancias que anteceden, dejaron por establecido que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio; pudiéndose observar además, que el tribunal de juicio, confirmado por la Corte *a qua*, estableció, entre otras cosas, y a extracto nuestro que, *al observar los hechos que han sido probados ante el plenario, entiende que el presente caso se trata de un asesinato, en vista de que el imputado Lifene Poustin (Willy), a los fines de matar a la víctima Ausman Desrosiers salió de donde estos se encontraban juntos para volver 30 minutos después proveyéndose de un arma blanca, es decir premeditó con antelación el ilícito penal cometido, había preconcebido con anterioridad quitarle la vida a Ausman Desrosiers, por eso fue a su casa a buscar el machete, configurándose en este caso un homicidio con premeditación, el cual la normativa expresada califica como asesinato; en esas atenciones, se observa que ha sido correctamente calificada la conducta retenida por el tipo penal de asesinato, por tanto no procede acoger la solicitud in voce de variación de la calificación jurídica dada al caso.*

4.8. Por todo lo anterior, esta Sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que se ha comprobado que la corte de



apelación estableció los motivos por los cuales entendió pertinente el rechazo de cada medio de apelación que le fue propuesto; por consiguiente, el alegato expuesto por el recurrente no corresponde, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Lifene Poustin, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Lifene Poustin estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lifene Poustin, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Lifene Poustin del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0775

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Michel Tineo Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Juana María Cruz Fernández y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Ámbar Milagros Severino Abreu.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dallana Miguelina Abreu Mercedes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michel Tineo Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2814395-0, con domicilio y residencia en la calle Principal, casa s/n, sector Los Castillos, detrás del Pley Sosúa, municipio

de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00319, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Michel Tineo Domínguez, a través del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00035, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*  
**SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00035, de fecha 17 de marzo de 2022, dictó sentencia condenatoria en contra de Michel Tineo Domínguez o Michel Domínguez (a) la Flaca, declarándole culpable del delito de heridas voluntarias previsto en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la víctima y querellante Ámbar Milagros Severino Abreu; en consecuencia, la condenó a una pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, rechazando la solicitud de la defensa de suspensión de la pena por considerarla improcedente para el caso de que se trata y omitiendo imponer pago de multa, por no haber sido solicitada por ninguna de las partes; además, condenó a la acusada Michel Tineo Domínguez o Michel Domínguez (a) la Flaca, a pagar en favor de la querellante y actor civil Ámbar Milagros Severino Abreu, el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible que ha sido retenido.

1.3. Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general ante la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto, depositó escrito de contestación ante la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2023.

1.4. Lcda. Dallana Miguelina Abreu Mercedes, en representación de Ámbar Milagros Severino Abreu, depositó escrito de contestación ante la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de enero de 2023.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00777, del 10 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Michel Tineo Domínguez y se fijó audiencia para el 4 de junio de 2024

a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus abogados, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Michel Tineo Domínguez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte de Justicia, modificar el dispositivo de la decisión recurrida, por consiguiente, imponga seis (6) meses de prisión a la recurrente, por los motivos vertidos por la defensa en el presente recurso; y acogido lo anterior se suspenda la pena de manera total. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Tercero: De manera subsidiaria y sin renuncia de las principales, y solo para que en el hipotético caso que estas conclusiones principales no hayan sido acogidas, solicitamos que la pena que tenga a bien imponer el tribunal sea suspendida de manera total y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.6.2. Lcda. Dallana Miguelina Abreu Mercedes, en representación de Ámbar Milagros Severino Abreu, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Michel Tineo Domínguez, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, pero muy especialmente por no ajustarse a los requisitos del artículo 426 de nuestra normativa procesal vigente. Segundo: Por vía de consecuencia, que esta honorable corte de casación tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia penal recurrida, marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00319, de fecha 24 de mes de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por reunir todas las condiciones de forma y de fondo exigidas por la normativa procesal vigente, y por ser justa tanto para la víctima como para la imputada. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento civil, con distracción y en provecho de la abogada concluyente por estarlas avanzando en su totalidad.*

1.6.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Michel Tineo Domínguez, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00319, dictada por la*

*Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2022, ya que el tribunal de marras ha actuado conforme a las normas procedimentales dispuesta en la legislación procesal vigente, produciendo una sentencia lógica y debidamente motivada en observancia a los hechos y el derecho, valorando las pruebas que legalmente fueron presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Michel Tineo Domínguez propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los Derechos Humanos) (art. 339 y 417.4 Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica. (Art. 40.16 y 74 Constitución y 41 y 341 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone:

De los alegatos de la Corte para justificar su decisión errada por demás, la defensa tiene a bien establecer que el tribunal de alzada yerra igual que el juzgador de juicio, por consiguiente, comete el mismo error, en virtud de que la decisión deja de lado las previsiones del artículo 339 del CPP, que recoge los Criterios para la determinación de la pena [...]. La defensa entiende que la pena impuesta es violatoria al debido proceso de ley, por consiguiente, violatoria a los derechos de la recurrente, en virtud de que la sanción dos (2) años es la máxima que traen el artículo 309 del Código Pernal dominicano, toda vez que la señora Michel Tineo Domínguez, se le acusa de herir en varias partes del cuerpo a la señora Ámbar Milagro Severino Abreu, artículo que trae sanción de 6 meses a 2 años. Y es que las sanciones altas lesionan los

derechos fundamentales de los ciudadanos, estos derechos constituyen el núcleo básico de la Constitución.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente propone:

[...] la Corte comete los mismos errores del tribunal de juicio, en virtud de que rechaza el recurso de apelación, por entender que la decisión del juez primario se ajusta a la norma procesal penal, sin embargo la corte no lleva razón, ya que si bien es cierto la decisión se enmarca dentro de la pena que trae el artículo 309 del Código Penal dominicano, sin embargo la misma corte le da la razón a la parte recurrente cuando establece que la señora Michel Tineo Domínguez cumple con los requisitos para que el juzgador de juicio suspendiera la pena a imponer. [...] la corte debía acoger el recurso de apelación depositado en tiempo hábil y fundado en motivos de los enmarcados en la ley penal; [...] ya que, si la imputada cumple con los requisitos de la ley para suspensión de la pena, esta circunstancia prevalece por encima de lo concerniente a que los jueces son soberano a si suspenden o no la pena a la imputada, y es que la voluntad del juez no está por encima de la norma procesal penal, es decir, si procede la suspensión de la pena el juez debe suspenderla, y de no hacerla colabora con la denegación de justicia, lo que acarrea obviamente la nulidad de la decisión.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Corte de Apelación advierte que el tribunal de juicio actuó apegado a la normativa procesal penal, a nuestra constitución y los tratados internacionales; toda vez que, le impuso a la encartada una pena acorde a lo que establece el Código Penal, la condena de 2 años de prisión, por haber violentado el artículo 309 del Código Penal; cuya pena se encuentra dentro de la escala de la pena por el tipo penal de golpes y heridas voluntarias; en ese sentido, no lleva razón la parte recurrente en lo que alega, pues la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, y por demás, este tribunal de alzada entiende que es una condena justa y proporcional al daño causado a la víctima [...]. 10. [...] esta Corte de Apelación es de criterio, que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena; toda vez que, si bien la parte imputada cumplía con los requisitos para otorgarle dicho beneficio, no menos cierto es, que la concesión de la

suspensión condicional de la pena es facultativa del juez y el tribunal no está en la obligación de otorgarlo. 11. Que contrario a lo referido por la recurrente, el tribunal de primer grado aplicó el artículo 40.16 de la Constitución, toda vez que tomó en consideración la finalidad de la pena que es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; por lo que esta Corte de Apelación entiende que la pena impuesta a la encartada le ayudará a mejorar su conducta y a reintegrarse satisfactoriamente a la sociedad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a los escritos de defensa depositados por: a) el procurador general ante la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Félix Álvarez Rivera, mediante el cual solicita, *que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal*; y b) la Lcda. Dallana Miguelina Abreu Mercedes, en representación de Ámbar Milagros Severino Abreu, en el cual solicita: *Rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente muy mal fundado y carente de toda base legal*, esta Segunda Sala los responderá atendiendo a las motivaciones siguientes.

4.2. En su primer medio casacional, la recurrente alega en esencia, que el tribunal de alzada yerra igual que el juzgador de juicio, en virtud de que la decisión deja de lado las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que recoge los criterios para la determinación de la pena; sostiene que la pena impuesta es violatoria al debido proceso de ley, por consiguiente violatoria a los derechos de la recurrente.

4.3. Respecto a estos vicios, esta Segunda Sala ha podido constatar, de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), que la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera atinada estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan, entre las que se establecen: (...) *al examinar los criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, este tribunal ha tomado en cuenta lo siguiente: a) El grado de participación de la acusada fue determinante para la ocurrencia del hecho, pues sólo su accionar provocó la agresión a la víctima. b) Las características particulares de la acusada relacionadas con su juventud, así como sus posibilidades de superación personal y oportunidades laborales, son aspectos tomados en cuenta por este tribunal para establecer la modalidad de centro penitenciario en el cual cumplirá la sanción como un*



*mecanismo de reinserción social. c) La gravedad del daño ocasionado a la víctima, comprobando el tribunal que se trató de una afectación física considerable al realizar, mediante un objeto de corte profundo como lo es un bisturí, una profunda y pronunciada herida en su rostro, y otras en el abdomen y el tórax, lo que también generó un daño emocional a la víctima tanto por la ubicación física de la herida, como por los estigmas sociales que razonablemente se han originado por el tipo de herida y su ubicación en su rostro.*

4.4. Con relación a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación ha mantenido el razonamiento de que *son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.5. Sobre la disposición contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.6. En virtud a lo antes expuesto, procede desestimar el medio que se examina, pues se trata de una facultad soberana del tribunal de juicio que puede ser controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, tomó en cuenta los criterios que entendió convenientes por las particularidades del caso concreto, por ejemplo el grado de participación de la acusada, sus características particulares, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima; que como bien estableció la corte de apelación, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley; respecto a lo cual debemos precisar *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en este caso, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.7. En el desarrollo de su segundo medio propuesto, la recurrente plantea que la corte ha errado en su decisión al justificar que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena; señala además, que la misma corte le da la razón a la parte recurrente cuando establece que la señora Michel Tineo Domínguez cumple con los requisitos para que el juzgador de juicio suspendiera la pena a imponer, que esta circunstancia prevalece por encima de lo concerniente a que los jueces son soberanos a si suspenden o no la pena a la imputada.

4.8. Atendiendo al medio que nos ocupa, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.9. Al hilo de lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Luego de examinada la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la alzada hizo constar en su acto jurisdiccional que, *el tribunal de primer grado aplicó el artículo 40.16 de la Constitución, toda vez que tomó en consideración la finalidad de la pena que es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; por lo que esta Corte de Apelación entiende que la pena impuesta a la encartada le ayudará a mejorar su conducta y a reintegrarse satisfactoriamente a la sociedad*; por consiguiente, al manifestarse en la forma indicada la corte fue acertada al responder la impugnación de por qué no había sido favorecida con la suspensión de la pena impuesta; razón por la cual procede desestimar el argumento analizado.

4.11. Con relación a las conclusiones *in voce* presentadas por la defensa técnica de la recurrente Michel Tineo Domínguez, en la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, en las que solicitó [...] *que la pena que tenga a bien imponer el tribunal sea suspendida de manera total [...]*; esta Segunda Sala atendiendo al examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no avista a favor de la procesada razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que, procede desestimar dicha petición.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo suscitado, a la recurrente Michel Tineo Domínguez estar asistida por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas

a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michel Tineo Domínguez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00319, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a Michel Tineo Domínguez del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0776

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Sánchez Suazo y Banca Alexis.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Arias Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0130782-4, domiciliado y residente en la calle Pedro

Renville, núm. 67, sector San Isidro, del municipio y provincia San Cristóbal; y la razón social Banca de Lotería M y J, querellantes, contra la resolución núm. 0294-2022-SINS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Laura Segura Cordero, fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; y b) seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. José Castillo, actuando a nombre y representación de Juan Alejandro Haché y la Razón Social Banca M y J, contra la resolución núm. 303-2022-SRES-0004, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la resolución recurrida que dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Manuel Sánchez Suazo queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 303-2022-SRES-0004, de fecha 23 de marzo de 2022, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Manuel Sánchez Suazo, propietario de la Banca Alexis.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00864 del 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, y se fijó audiencia para el 18 de junio de 2024, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Castillo, en representación de Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro recurso, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Declarar regular en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el Juan Alejandro Haché y Banca de Lotería M y J, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso, y en tal virtud, casar la sentencia recurrida. Tercero: Que se le condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. José Manuel Arias Pérez, en representación de Manuel Sánchez Suazo y Banca Alexis, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso y sea confirmada en todas sus partes la sentencia. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, contra la sentencia núm. 0294-2022-SINS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2022, y en efecto, valorada su queja dentro del contexto de que la corte al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valorada en su justa dimensión hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídico distinto de lo decidido en su contra, y cuyo amparo a ser oído nuevamente repercuta en salvaguardar del derecho de la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Alejandro Haché Gidoni propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *a) Errónea interpretación de los hechos e ilogicidad en la aplicación de la normativa legal en dos vertientes. b) La corte no motivó y no valoró las pruebas depositadas durante el recurso de apelación. [Sic]*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que *la sentencia violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida es infundada y viola derechos constitucionales porque la honorable corte de apelación erro cuando establece en su decisión lo siguiente: "[...] no obstante esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, colegir que la acusación del órgano acusador en este caso el Ministerio Público, quien tiene la facultad para perseguir este tipo de delito, no a un tercero [...]". [...] con esta afirmación equivocada de parte de la corte, se violan derechos fundamentales del querellante y actor civil, Juan Alejandro Haché y la banca de lotería M y J, especialmente el artículo 69 de la Constitución de la República [...]. Además, no solo el tribunal desconoce el art. 69 de la Constitución, sino que también ignora los arts. 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal [sic]. Estos artículos establecen y definen la condición de víctima, derechos de la víctima, así como la calidad de la víctima, [...]. El hecho de este tribunal negarle la condición de víctima y excluirlo del proceso implica una violación de carácter constitucional y legal. [...] el artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, dentro de las cuales se pueden observar lo pautado en el numeral 1, que dispone que se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible, situación en la que encaja el Juan Alejandro Haché y la banca de lotería M y J, por ser estos perjudicados con la operación de una banca de lotería de manera ilegal a menos de 25 metros, afectando las ventas y el patrimonio de los querellantes, [...]. La Corte de Apelación de San Cristóbal, ha violentado el principio de seguridad jurídica porque, [...] es bien establecido en la ley, decretos y resoluciones que para usted operar una juego de azar en la República Dominicana, usted debe adquirir una licencia de banca de lotería y dentro de los requisitos a cumplir, usted tiene que respetar los 200 metros que existen entre una banca y otra, cuando un ciudadano opera una banca de lotería de manera ilegal sin los permisos establecidos por*



la ley a más de 200 metros de una banca legal el perjuicio, el daño y la ofensa es solamente al Estado dominicano, pero cuando ese ciudadano violenta un derecho, una distancia que el Estado le ha dado a ese ciudadano para que pague una licencia, entonces ese ciudadano está ofendiendo no solamente al Estado, sino que está violentando las reglas y un derecho adquirido que tiene ese otro ciudadano. Como **segundo aspecto** señala que la motivación de las resoluciones permite que las partes puedan conocer el razonamiento lógico y jurídico realizado por el juez y que este pueda explicar y justificar la decisión adoptada. Se trata de facilitar la comprensión por el justiciable de las consecuencias de la decisión judicial y de su contenido. La corte no valoro las pruebas principales del proceso, violando así las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. No realizaron una justa valoración de las pruebas producidas en el juicio, conforme a la lógica, a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia [...].

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Juan Alejandro Hache Gidoni, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Que, del análisis que hace esta Segunda Sala de la Corte de Apelación de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante para sustentar la acusación en contra de Manuel Sánchez Suazo y la razón social Banca Alexis, se puede extraer de la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda, señala que en su base de dato no se encuentra registrada la banca de lotería denominada "Banca Alexis, ubicada en la calle Luperón, sector El Cerro, municipio de San Cristóbal": lo que, en principio no compromete de forma directa la responsabilidad penal del imputado, ya que decir que dicha banca no se encuentra registrada, esto por sí sola no incrimina imputado. Con la copias poco legibles de dos (2) tickets [...], emitidos por la Banca Alexis; contrario a lo que pretende probar el Ministerio Público y la parte querellante, con estos no podrá demostrarse en un juicio de fondo que los número de loterías que se vendieron fueron jugados en la Banca Alexis ubicada en la calle Luperón, sector El Cerro, del municipio de San Cristóbal, entidad objeto de la acusación, ya que, se observa que las dos copias de los tickets [...], fueron emitidos por una Banca Alexis que se encuentra ubicada en la calle Manolo Tavares Justo, núm. 25, del sector de Jeringa, no la que está ubicada calle Luperón, sector El Cerro, municipio de San Cristóbal, donde dice el Ministerio de Hacienda, que no existe registro de la Banca Alexis, que funciona en dicha dirección, de donde se puede colegir que el lugar que establece el Ministerio de Hacienda dice

*que opera una Banca Alexis sin estar registrada ilegalmente y donde se efectúa la supuesta jugada son establecimiento distintos, por lo que dicha prueba tampoco vendrían a vincular a imputado Manuel Sanche Suero, ni a la Banca Alexis que funciona en la calle Luperón, sector El Cerro, municipio de San Cristóbal, con la venta de número de lotería de forma ilegal. Con relación del análisis que hacemos de la prueba testimonial ofertada, se advierte que, el órgano acusador señala que con los señores Juan Alejandro Hache, Jeuris Mateo Rosa y Reyes Araujo Dipre, se pretende probar el tiempo que lleva la Banca Alexis operando de forma ilegal, información que carece de relevancia e insuficiencia para vincular al imputado con ilícito penal atribuido. Otro aspecto que debemos ponderar son las pretensiones de la parte que se dice ser querellante, el señor Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J, quienes dicen haber presentados como elementos de pruebas para sustentar sus pretensiones: Un informe topográfico e ilustrativo de Banca Félix Banca Lo D Jiménez y Banca Alexis (...); traslado de notario a la Banca Alexis. Con lo que probaremos que dichas bancas operan en dichas direcciones; elementos estos de pruebas que nos obstante esta Segunda Sala de Corte de Apelación, colegir que la acusación del órgano acusador en este caso el Ministerio Público, es quien tiene la facultad para perseguir este tipo de delito, no un tercero; procederemos también a verificar si los elementos de pruebas que presento la parte querellante, pudiesen llevarnos a suponer que los mismos fueron afectados por supuesta violación; situación que no hemos podido constatar puesto no existe en el legajo de documentos que sustentan la acusación las pruebas anunciadas en la querella [...]. Esta Segunda Sala de la Corte de Apelación conforme del análisis de los elementos de pruebas establecido precedentemente, entiende pertinente rechazar los recursos de apelación [...], al no poder los jueces que conocieron de dichos recursos, establecer que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra del imputado Manuel Sánchez Suero, sean pertinentes, útiles, relevantes y suficientes, para dictar sentencia condenatoria en contra del referido imputado, en caso de que se ordene apertura a juicio de fondo, en consecuencia procede sobre la base de que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan ser insuficientes, confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Tribunal a quo, tal y como lo prevé el numeral cinco (5) del artículo 304 del Código Procesal Penal. [Sic]*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en

el proceso: a) *Ante denuncia interpuesta por Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J, en la cual se señala que Manuel Sánchez Suazo instaló un local comercial para una banca de lotería en la calle Luperón, s/n, del sector El Cerro, San Cristóbal, de nombre Banca Alexis, la cual opera de manera ilegal, sin poseer ningún tipo de permiso, ni inscripción de la Dirección de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, así como también que se encuentra operando a menos de 100 metros de la Banca M y J; la Lcda. Laura Segura Cordero, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de febrero del 2022, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Manuel Sánchez Suazo y la razón social Banca Alexis, inculpados de violar los artículos 410 del Código Penal dominicano; así como la Ley 139-11, en sus artículos 9 de fecha 24 de junio año 2011, Ley 253-12 en su artículo 50, Resolución 06-2011, Resolución 04-2012 y Resolución 04-2008, dictadas por la Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda, en perjuicio del señor Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J; b) Razón por la cual, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, emitió el 23 de marzo del 2022, la Resolución núm. 303-2022-SRES-0004, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Manuel Sánchez Suazo, propietario de la Banca Alexis; siendo la referida decisión recurrida en apelación por la Lcda. Laura Segura Cordero, fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, y por los denunciantes Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J, dictando la corte la sentencia hoy impugnada. [Sic]*

4.2. Los recurrentes Juan Alejandro Haché y Banca M y J, sostienen en esencia, en un primer aspecto de su medio casacional, que la sentencia recurrida es infundada, ya que al tribunal negarle la condición de víctima y excluirlo del proceso implicó una violación de carácter constitucional y legal; refieren además, que la corte ha violentado el principio de seguridad jurídica, que los jueces han cambiado las reglas, ya que en la ley, decretos y resoluciones han establecido que para operar un juego de azar en la República Dominicana, debe adquirirse una licencia de banca de lotería y dentro de los requisitos a cumplir se debe respetar los 200 metros que existen entre una banca y otra; de igual modo, alega que cuando un ciudadano opera una banca de lotería de manera ilegal sin los permisos establecidos por la ley, el daño y la ofensa es solamente al Estado dominicano, pero cuando ese ciudadano violenta un derecho en la distancia que el Estado le ha dado para adquirir una licencia, entonces ese ciudadano está violentando las reglas y un derecho adquirido que tiene ese otro ciudadano.

4.3. Respecto a lo alegado por los recurrentes, es oportuno establecer que el tipo penal previsto en el artículo 410 del Código Penal dominicano, prohíbe toda clase de juegos de envite o azar que no estén debidamente reglamentado por las leyes especiales.

4.4. En ese mismo orden, la jurisprudencia casacional ha precisado que la aplicación del artículo mencionado ha experimentado un proceso de atenuación a partir de dictado el Decreto núm. 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, en vista de que este otorgó facultades a la Lotería Nacional para fiscalizar, organizar y regular los juegos de lotería cuyos fundamentos sean el azar, como apéndice de la Ley núm. 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional.

4.5. De modo que, el mencionado Decreto núm. 1167-01 en su artículo 4 le confiere a la Lotería Nacional la potestad para clausurar, con el auxilio del Ministerio Público y la Policía Nacional, todas las bancas de loterías que sean declaradas ilegales, además de someter a la justicia penal a sus propietarios, autores y cómplices, conforme dispone el artículo 410 del Código Penal.

4.6. En esas atenciones, tal y como expuso la Corte *a qua*, es facultad del Ministerio Público perseguir este tipo de delito, ya que está más que claro que el Estado es, sin duda, el ofendido directamente por el establecimiento de una banca de lotería ilegal, en la medida de que estas están obligadas no solo a solicitar un permiso para operar, sino también a tributar, lo que podría desencadenar acciones tributarias sancionadoras o penales según cada caso.

4.7. Debemos señalar que la Ley núm. 139-11 de 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, tiene como objetivo principal aumentar la recaudación de fondos para el Estado, en la medida de que impone a las bancas de lotería —y otras formas de ese negocio— el pago de distintos impuestos a través de la Dirección General de Impuestos Internos, especialmente por concepto de registro o pago inicial de operaciones, como condición *sine qua non* para que el Ministerio de Hacienda les otorgue las licencias correspondientes para operar en el país; por consiguiente, es evidente que la operación ilegal de una banca de lotería debe ser perseguida por el Ministerio de Hacienda y sus dependencias, con el auxilio del Ministerio Público, ya que el perjudicado directamente por esa operación de juegos de azar fuera de los casos debidamente reglamentados es el Estado dominicano, no los particulares, en tanto que esa actividad ilícita solo causa una merma en los ingresos públicos, cuya recaudación compete únicamente a las autoridades administrativas.

4.8. Hay que precisar que el párrafo 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal, dispone que: *Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado*; disposición que reafirma lo antes expuesto con relación a quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley núm. 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley núm. 11-92.

4.9. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que no llevan razón los recurrentes en el sentido de que, la distancia entre una banca de lotería y otra confiere a los propietarios la calidad de víctimas capaces de constituirse en querellantes, toda vez que el artículo 83 de la norma procesal penal dispone, entre otras cosas, que se considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, es decir, se trata de la persona que sufre, directamente, las consecuencias de una infracción; por lo que, en casos como el de la especie, esa persona es únicamente el Estado dominicano; razón por la cual, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.10. Como segundo aspecto de su escrito de casación, los recurrentes refieren que la Corte *a qua* no motivó su decisión, que no realizó una justa valoración de las pruebas producidas en el juicio.

4.11. En lo relativo a la motivación de la decisión, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que, *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; no obstante, esta Sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada*.

4.12. En ese sentido, es prudente establecer que tras el análisis de la sentencia impugnada, ha observado esta Segunda Sala, que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión procedió a identificar y contestar de manera específica cada aspecto que le fue planteado en los recursos de apelación ante ella discutidos; para lo cual, constató que, al no poder los jueces establecer que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra del imputado Manuel Sánchez Suero, sean pertinentes, útiles, relevantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del referido imputado, en caso de que se ordene

apertura a juicio de fondo, procede sobre la base de que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan ser insuficientes, confirmar el auto de no ha lugar.

4.13. De modo que, se aprecia que la alzada estableció los motivos en virtud de los cuales rechazó los puntos juzgados, además de que estos fueron suficientes y coherentes, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado.

4.14. En lo relativo a que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano: [...] *El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso*, que fue lo que hizo el juez de la instrucción, verificado y corroborado por la Corte *a qua*; máxime, cuando sobre las funciones del juez de la instrucción también se ha establecido que, *se pretendía que el juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión*; de lo que se colige que tanto la actuación del juez de la instrucción para dictar su decisión, como la Corte *a qua* para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, sin incurrir en el error de encuadrar las pruebas aportadas al tipo penal, mediante un análisis de las pruebas que traspase los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente; en consecuencia, el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.15. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, pues han sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, contra la resolución núm. 0294-2022-SINS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0777

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elvis Severino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Castillo Vicente y Sandro Frías Hidalgo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle La Junta núm. 6, barrio La Javilla, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00133, dictada por



la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Severino (a) Papito y/o Edwin Severino, a través de su representante legal, Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00128, dictada en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00128 del 9 de agosto de 2022, declaró al imputado Elvis Severino (Papito) culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano y 12, 15 y 396, letras a), b) y c) de la Ley 136-03; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; así como el pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Rosa Ajoy Jean, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00865 del 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Elvis Severino y se fijó audiencia para el 18 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de Elvis Severino, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Cuando revisen los elementos de prueba de este proceso verán que Elvis Severino, fue condenado por un delito sexual y cuando revisen el certificado médico que el tribunal de primer grado tomó como prueba para condenarlo, ese certificado médico está a nombre de otra persona, no así de la víctima. Raro, pero es así. La otra situación y con esto concluyo, es que este proceso inició el 4 de octubre de 2018 y cuando se presentó este recurso de casación, en fecha 5 de junio del 2023, ya habían transcurrido 4 años y 8 meses, lo que es evidente que el plazo de los artículos 148, 11 y 44.11 estaban totalmente vencidos, para que ustedes lo tomen en cuenta a la hora de analizar; concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones del artículo 427. 2. del Código Procesal dominicano proceda a rechazar la sentencia impugnada y dictar la sentencia propia del caso. Segundo: Que si no acogen este medio, que tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Ordenar la extinción de la acción penal en virtud de que el proceso está ventajosamente vencido.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado la casación procurada por Elvis Severino, alias Papito o Edwin Severino, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2023, ya que contrario a lo propugnado por el recurrente, la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, así como que no ha tenido dudas sobre la licitud de las pruebas y conducta culpable del condenado, y máxime que la condena pronunciada se corresponde con el injusto cometido y criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho. Segundo: Que sea rechazada de igual forma la petitoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que no están dadas las condiciones para que el suplicante*

*pueda beneficiarse de dicha extinción al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Elvin Severino propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva art. 69 Constitución de la Constitución, por omisión o falta de estatuir de forma total los motivos expuestos en el recurso de apelación de fecha 12/9/2022 núm. tikect 3097876, y no motivar envase a dichos vicios.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

[...] la Corte a qua que conoció el recurso de apelación intentado por el recurrente Elvis Severino vulneró el artículo 69 de la Constitución. [...] la decisión está contaminada por el vicio de falta de estatuir, puesto que no contesta los dos motivos que habíamos planteado en el recurso de apelación de fecha 12/9/2022 núm. tikect 3097876 los cuales fueron los siguientes; inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; y el segundo motivo violación a la ley por inobservada de una norma jurídica (art. 417. 4, inobservancia artículo 19 del Código Procesal Penal dominicano). [...] un examen minucioso del primer recurso de apelación de fecha 19/8/2021 [...], podrá verificar que allí hay cuatro motivos, que en virtud a ese primer recurso fue admitido y se ordenó un nuevo juicio donde el imputado fue condenado mediante sentencia 952-2022-SSSEN-00128 d/f 9/9/2022 del Tribunal Colegiado de Monte Plata, la cual fue recurrida mediante un segundo recurso de apelación de fecha 12/9/2022 núm. tikect 3097876, donde

en este último recurso expusimos dos motivos. Que la Corte a qua en vez de dar respuesta a nuestros planteamientos mediante dos motivos expuestos en el segundo recurso se hace la vida más sencilla y olvidándose de dar respuesta a lo planteado y copian y pegan los cuatro motivos que se plantearon y se conocieron en el primer recurso. Del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender que la Corte incurrió un vicio grave, que pone en duda la forma en que estos aplican la tutela judicial efectiva y debido proceso.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Invoca el recurrente en su primer motivo, que la sentencia se encuentra afectada del vicio de error en la valoración de los medios de pruebas testimoniales y documentales, indicando lo siguiente: [...] La Corte de Apelación, del análisis de la sentencia recurrida observa que a fin de fijar los hechos acusatorios le fueron sometidos los siguientes elementos probatorios: testimoniales: 1) Señora Rosa Ajoy Jean, 2) Menor de edad de iniciales R. A., tomado en Cámara de Gesell; Periciales: Certificado médico legal, de fecha uno (1) de octubre del año 2018, suscrito por el Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata. Entre otros elementos probatorios. El imputado no aportó elementos probatorios. En cuanto al testimonio de la señora Rosa Ajoy Jean, cuestiona el recurrente el hecho de que se trata de un testimonio de carácter referencial, de hecho, así lo categoriza el tribunal de juicio, por las características esenciales del mismo de que la testigo no se encontraba presente en el momento que los hechos ocurrieron y no pudo apreciar por sus sentidos la ocurrencia de los hechos, sin embargo, no está prohibido la presentación de los testimonios referenciales, siempre y cuando estos puedan ser corroborados periféricamente por otros elementos de pruebas válidos, lo que realmente ocurrió en el caso de la especie, y que esta Corte analizará más adelante. En cuanto al testimonio de la menor R. A. rendido en la Cámara de Gesell, cuestiona el recurrente que el mismo no se encuentra transcrito en la sentencia recurrida y que además el soporte tecnológico (CD) del mismo se encontraba defectuoso y no se pudo apreciar con claridad su contenido; sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida advierte la Corte que en las páginas 10 y 11 de la sentencia, precisamente en los numerales 10 y 11 se transcribe el testimonio de la menor y valora el mismo, además no figura en la sentencia ni en el acta de audiencia*

*ninguna incidencia, alegato o cuestionamiento respecto a lo que alega el recurrente en el recurso, de que el CD se encontraba defectuoso y no se podía apreciar su contenido, por lo que su alegato resulta falaz y carente de fundamento. En cuanto al certificado médico legal, cuestiona el recurrente que su resultado no fue corroborado por otro elemento probatorio pericial que diga que la menor tenga algún rastro de ADN del imputado en su parte íntima; sobre este punto en específico, la Corte entiende que el mismo carece de fundamento por las razones siguientes: a) No se trató de hechos constatados en estado de flagrancia, lo que hacía imposible determinar la presencia de ningún elemento orgánico en la vulva de la menor, b) No cuestiono en el tribunal de juicio la calidad habilitante del médico legista actuante o el método utilizado para llegar a su dictamen, para así cuestionar su diagnóstico, c) El recurrente debió cuestionar el certificado médico durante la celebración del juicio de fondo, no traer el argumento por vez primera a la etapa recursiva. Por lo tanto, entiende la Corte que su alegato resulta estar carente de fundamentos válidos y debe de ser rechazados. En el sentido de lo anteriormente analizado, observa la Corte de Apelación que el tribunal de juicio en su labor de valoración de las pruebas sometidas al contradictorio consideró respecto al testimonio de la señora Rosa Ajoy Jean, que el mismo era de carácter referencial, y ello resulta obvio por las características esenciales de los hechos que sojuzgaba (Una Violación sexual), dándole pleno valor al mismo en razón de que quedaba corroborado con las declaraciones dadas en la Cámara de Gesell por la menor víctima, además por el Certificado Médico Legal. Entiende la Corte que la labor del tribunal de juicio fue adecuada para la fijación de los hechos, por lo que el medio propuesto debe de ser rechazado por carecer de fundamento. Invoca el recurrente en su segundo medio, que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica manifestando lo siguiente: [...] La Corte de Apelación luego de analizada la sentencia recurrida, respecto a la formulación precisa de cargos, que respecto al procesado Elvis Severino (A) Papito y/o Edwin Severino, constató lo siguiente; 1) La señora Rosa Ajoy Jean, presentó una denuncia en fecha uno (1) de octubre de 2018 ante el Procurador Fiscal de Monte Plata bajo el supuesto de que este abusaba sexualmente de la menor R. A., la cual era hija de ambos, desde hace 5 meses aproximadamente... 2) Ante esas circunstancias, el Procurador Fiscal, luego de una investigación preliminar solicitó a la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha tres (3) de octubre de 2018 que le impusiera la medida de coerción de prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante la decisión número*

583-18-EPEN-00969 de fecha cuatro (4) de octubre de 2018 por un espacio de tres (3) meses. 3) Transcurrido el plazo de la investigación preparatoria, el Procurador Fiscal de Monte Plata presentó acusación partiendo de la siguiente premisa: a) De que la menor de iniciales R. A. la cual es su hija le señalaba de que él había abusado sexualmente de ella desde que ella tenía 11 años de edad, que el aprovechaba que su madre no se encontraba presente y que enviaba a los demás hermanos a jugar fuera y a cazar pichones; b) La acusación presentada por el Ministerio Público file acompañada de los siguientes elementos probatorios: Testimonio de la señora Rosa Ajoy Jean, Testimonio de la Menor R. A. tomado en la Cámara de Gesell en fecha, certificado médico de fecha uno (1) de octubre de 2018, expedido por el Dr. Jonatan Severino Ortega, Médico Legista de Monte Plata, entre otros elementos probatorios; 4) Que la calificación legal dada a los hechos por el acusador lo fue de la violación a los artículos 355, 331, del Código Penal y 12, 15 y 396, literales a, b, c de la ley 136-03; 5) Conocida la audiencia Preliminar, el Juez de la Instrucción del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó Auto de Apertura a Juicio, mediante la decisión número 2019-EPEN-00140 de fecha veinticinco (25) de abril de 2019, acogiendo la acusación propuesta, la calificación propuesta lo es la violación a los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal y 12, 15 y 396, a, b, c de la ley 136-03 y acreditando las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y la víctima constituida en querellante. Posterior a lo acontecido sobrevino el juicio, emitiéndose sentencia condenatoria en su contra. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia [...] Entiendo la Corte que en cuanto al proceso de la especie, respecto del señalamiento realizado contra el imputado Elvis Severino, mediante querrela y acusación formal el mismo ha tenido la oportunidad de defenderse, en razón de que el señalamiento resulta ser sobre hechos determinados, ocurridos en tiempo delimitados, y que no pueda pretender el procesado, que ante un evento traumático de esa índole la menor precisara elementos determinados de tiempo y detalles de la ocurrencia, en tal caso, la precisión con respecto a la ocurrencia del hecho, de otro lado, no cuestionó en las instancias anteriores sobre las posibles irregularidades que podrían tener las actuaciones del ministerio público que conllevaran la nulidad de algunas de ellas. Otro elemento a destacar lo es que si bien el procesado Elvis Severino niega la comisión de los hechos no aportó pruebas, que si bien está revestido de una presunción de inocencia no está exonerado de ello. En ese sentido, es criterio de la Corte que todos los estándares procesales expuestos en la jurisprudencia citada se encuentran presente en el proceso de que se trata, por lo que procede rechazar el medio en cuestión por

*carecer de fundamento. En el tercer medio de su recurso el recurrente alega en resumen que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, en razón de que el tribunal de juicio violó el artículo 334 del código Procesal Penal, debido a que la sentencia hoy impugnada adolece de las declaraciones escritas del testimonio de la menor de iniciales R. L. A. J., es decir, no hemos podido observar que se haya plasmado lo que esta dijo en la entrevista realizada en Cámara Gessel, trayendo eso como consecuencia una omisión que causa indefensión toda vez que no podemos defendemos en este recurso de apelación de lo que se tratado en la audiencia de juicio de fondo respecto a esa prueba testimonial, que no se hizo constar en la sentencia. Examinada la sentencia recurrida, la Corte observa que en el ordinal 10 de la página 10 de la sentencia recurrida se encuentran plasmadas las declaraciones de la menor cuyas iniciales resultan ser R. A. y valoradas por el tribunal de juicio. Entiende la Corte que resulta imposible violar el artículo 334 del Código Procesal Penal, en la dimensión de los parámetros denunciados por el recurrente en razón de que de la redacción del mismo no se desprende la obligación de transcribir en la sentencia las declaraciones de los testigos, en razón de que se trata de un juicio oral y el juez está obligado a apreciar y valorar los testimonios presentados, por lo que el medio resulta frustratorio y debe de rechazarse. En el cuarto motivo del recurso, el recurrente alega que [...] En lo referente a la determinación de la pena, la Corte de Apelación, después de examinar la sentencia recurrida observa que el tribunal de juicio manifestó lo siguiente: 31. Que este tribunal al ponderar sobre la pena a imponer al imputado, observa y comparte el criterio jurisprudencial emitido por la Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza de la siguiente manera: [...] De lo cual entiende este tribunal que la severidad de la penal con la cual se castiga el incesto proviene, entre otros aspectos, por la gravedad de las consecuencias surgidas a través del mismo, donde no solo se lacera físicamente a la víctima sino psicológica y emocionalmente desde el entorno más seguro que tiene todo ser humano, su familia y/o su hogar. Destaca la Corte respecto a la determinación de la pena y la motivación fijada por el tribunal de juicio los siguientes razonamientos: a) El tribunal destaca como criterio para fijar la pena, la gravedad del hecho, además de que el juez de juicio no tiene la obligación de analizar todos los criterios plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino aquellos que se ajustan a los hechos juzgador b) La calificación de los hechos lo era el de incesto, que resulta ser un hecho particularmente grave, c) La pena consignada*

*por la norma para ese tipo de infracción lo es el del máximo de la reclusión, tratándose de una pena cerrada. En ese sentido, al tribunal de juicio le resultaba imposible fijar una pena diferente a la aplicada por el tribunal, por lo que entiende esta Corte que lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe de ser rechazada [...] Por los motivos expuestos, la Corte de Apelación desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Severino (A) Papito y/o Edwin Severino, a través de su representante legal, Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00128, dictada en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios alegados y encontrarse la misma debidamente motivada y justificada lo que en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto a la solicitud de declaratoria de extinción

4.1. En las conclusiones de su escrito casacional el recurrente solicita *la extinción del presente proceso conforme lo establece el artículo 148 y 226 del Código Procesal Penal respecto a la duración máxima del proceso, ya que estamos ante un proceso que conforme a la medida de coerción marcada con el número de resolución 2018 EPEN-01571 fue impuesta en fecha 4/10/2018, y al momento de depositar este recurso han transcurrido cuatro años y ocho meses de haberse iniciado.*

4.2. Respecto a lo planteado, del estudio de los documentos que conforman el expediente se revela que el proceso inició en fecha 4 de octubre de 2018, tras haberse impuesto al imputado medida de coerción mediante la resolución núm. 2018-EPEN-0157, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas [...].

4.3. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta que, al día de hoy el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del



Código Procesal Penal, no obstante, esto es así, si realizamos el cómputo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de cumplir con el mandato que dispone la norma procesal de solucionar los conflictos, y que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.4. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales.

4.5. Resulta evidente que la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está estructurada como una herramienta para evitar que los procesos en materia penal se extiendan eternamente en el tiempo, sin una respuesta del sistema judicial oportuna dentro de un plazo razonable; pero, para esta Corte Suprema de Justicia, dicha disposición normativa si bien es un parámetro razonable a la duración del proceso penal en nuestro sistema jurídico, no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio exegético de lo previsto en la letra de la ley sería limitar los procesos penales a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la referida norma no sea simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que*

*se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.7. Con base en lo anterior, del estudio del proceso se advierte que las causas principales de retardo fueron en primer lugar por los aplazamientos del juicio, provocados en su mayor parte para la realización de la entrevista en Cámara Gessel de la menor víctima, mientras que las segundas se produjeron por la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, y es que, la segunda fue producto de una pandemia que obligó a las autoridades a tomar medidas extremas para garantizar la salud pública.

4.8. Desde luego, por un lado, en fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes de ese poder del Estado, incluyendo las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles, hasta 3 días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

4.9. En ese sentido, los plazos procesales y administrativos suspendidos se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de los procesos judiciales producto de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

4.10. Dado lo anterior, luego de reanudadas las actividades judiciales el tribunal de instancia fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2020, pero esta fue aplazada para el 11 de noviembre de 2020 con el objetivo de que fuera realizada la entrevista de la menor víctima en Cámara Gessel; no obstante, en esa fecha el juicio fue nuevamente aplazado para el 30 de noviembre a los mismos fines. En esa última fecha, se aplazó nueva vez el juicio para el 14 de diciembre de 2020, a los fines del trasladar al imputado a la audiencia. Asimismo, se advierte que el 11 de febrero de 2021 el tribunal de instancia aplazó el conocimiento del juicio, a los fines de que esté presente el abogado de la defensa, fijándose para el 11 de marzo de 2021, habiendo sido suspendida la audiencia por cuestiones del enlace de la entrevista realizada en Cámara Gesell, por lo que fue fijado nueva vez el conocimiento

de la causa para el 22 de abril de 2021, fecha en la que se inició el conocimiento del fondo del proceso, siendo fijada su continuación para el día 29 del mismo mes y año, fecha en la que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emite la sentencia que lo condena a 20 años de prisión, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332, numeral 1, del Código Penal dominicano y 12, 15 y 396, letras a), b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Decisión que fue recurrida en apelación por dicho imputado, producto de lo cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, luego de varias suspensiones de las audiencias a los fines de que fuera trasladado el imputado, dictó sentencia en fecha 6 de abril de 2022, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas aportadas.

4.11. Ante el citado envío, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 952-2022-SEEN-00128, en fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual declaró culpable a Elvis Severino y lo condenó a 20 años de prisión, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano y 12, 15 y 396, letras a), b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Siendo esta decisión apelada por parte del referido imputado.

4.12. A consecuencia del citado recurso de apelación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2023, confirmó la sentencia condenatoria núm. 952-2022-SEEN-00128, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 9 de agosto de 2022, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

4.13. En atención a las comprobaciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el imputado Elvis Severino, no puede ser pronunciada conforme se ha explicado y se verifica en las piezas del expediente; puesto que, si bien es cierto que el tiempo de duración máxima del proceso se encuentra vencido y que el retraso en la culminación del mismo no puede ser atribuido al imputado, en esa misma medida tampoco al sistema de justicia, puesto que ante un

escenario tan accidentado en el cual se han celebrado dos (2) juicios de fondo y dos (2) recursos de apelación, queda en evidencia que tanto las partes como los órganos jurisdiccionales envueltos, han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva con todas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación de su conocimiento; por lo que, es prudente indicar *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Elvis Severino, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

4.14. En el desarrollo de su escrito de casación el recurrente Elvis Severino alega, en esencia, que la Corte *a qua* vulneró el contenido dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, al incurrir en una falta de estatuir, ya que no contesta los motivos planteados en el recurso de apelación de fecha 12 de septiembre de 2022, que en su lugar respondió los argumentos esbozados en el memorial de agravios que fue presentado en fecha 19 de julio de 2021, respecto al cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio; la Corte *a qua* incurrió en un vicio que pone en duda la forma en que estos aplican la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.15. Con relación a lo señalado por el recurrente, esta Segunda Sala luego de haber examinado la decisión impugnada ha advertido que ciertamente, la alzada al decidir como lo hizo incurrió en la omisión de falta de estatuir, al no dar contestación aunque sea sucintamente, a las inconformidades del recurrente en su escrito de apelación; siendo importante destacar, que la Corte *a qua*, al fundamentar su decisión lo hace respondiendo un recurso de apelación diferente al depositado por el recurrente Elvis Severino en fecha 12 de septiembre de 2022, lo que denota que la Corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la referida acción recursiva; ya que el recurso del imputado estuvo basado en los siguientes medios, a saber: *Primer motivo: Inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal dominicano. Segundo motivo: Violación a la ley por*

*inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4); inobservancia del artículo 19 del Código Procesal Penal dominicano; y la Corte a qua respondió los planteados en el primer recurso de apelación de este caso, a saber, el que data del 19 de julio de 2021, con los medios siguientes: Primer motivo: Error en la valoración de los medios de pruebas testimoniales y documentales presentados en contra de Elvis Severino (artículo 417.4). Segundo motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4) inobservancia del artículo 19 del Código Procesal Penal). Tercer motivo: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (artículo 417.3 del Código Procesal Penal). Cuarto motivo: Error en la aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal penal sobre los criterios para la determinación de la pena (artículo 417.4); lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley.*

4.16. En lo referente a la falta de estatuir, esta Sala ha fijado el criterio de que, *la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, y además el precedente establecido conforme al cual según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados.*

4.17. De lo expuesto, como bien refiere el recurrente, esta Segunda Sala ha podido determinar que, en la especie, la corte de apelación no ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que ha violado las disposiciones legales, constitucionales y convencionales relativas a la correcta estructuración y motivación de las decisiones judiciales, pues es obligación de esos mismos tribunales y cortes decidir y contestar de forma razonada todas las pretensiones de las partes, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, procede casar la sentencia impugnada.

4.18. En definitiva, tras retener el vicio invocado, procede casar la sentencia dictada por la Corte a qua, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación

sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b) del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de que sea conocido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Severino, en fecha 12 de septiembre de 2022.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvis Severino, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus salas, con excepción de la Primera, para que proceda a valorar el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2022, por Elvis Severino en su condición de imputado, conforme los motivos que figuran desarrollados en los fundamentos de esta decisión.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0778

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Ulises de los Santos Guance y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Stalin Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Carindiana Lorenzo Emeterio y Luis Alberto Lorenzo Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dominga Piña Rosado, Araselis de la Rosa Mateo y Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho



1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ulises de los Santos Guance, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747216-9, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 7, sector Los Americanos, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Starlin Miguel Paulino Valera, calle Altagracia, núm. 16, Barrio Nuevo, Villa Mella, provincia Santo Domingo, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0195321-4, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de los ciudadanos José Ulises de los Santos Guance (imputado), Starlin Miguel Paulino (tercero civilmente responsable) y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2019-SFON-00028 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia penal núm. 0313-2019-SFON-00028 del 14 de noviembre de 2019, en cuanto al aspecto penal: “[...] Declara culpable por su hecho personal a José Ulises de los Santos Guance, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 253, 264, 306 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor de edad fallecido, de iniciales J. A. L. V., y de los padres del mismo, señores Carindiana Vizcaíno Emeterio y Luis Alberto Lorenzo Jiménez, en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de dos (2) años. [...] Suspende de forma total y de manera condicional la pena impuesta al imputado José Ulises de los Santos Guance, por un periodo de dos (2) años, en los cuales el imputado debe someterse a las condiciones que imponga el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al imputado, que la violación de las reglas a ser impuestas dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena. [...] Condena al imputado José Ulises de los Santos Guance al pago de las costas penales en favor y provecho del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil: [...] Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por los querellante y actores civiles los señores Carindiana Vizcaíno Emeterio y Luis Alberto Lorenzo Jiménez, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo con lo dispuesto en la ley que rige la presente materia. [...] En cuanto al fondo de la autoría civil acoge parcialmente la misma y, en consecuencia, se condena al señor José Ulises de los Santos Guance, en su calidad conductor del vehículo envuelto en el accidente, así como al señor Starlin Miguel Paulino Valera, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a ser divididos de la manera siguiente: a) doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en favor del señor Luis Alberto Lorenzo Jiménez; y b) doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en favor de la señora Carindiana Vizcaíno Emeterio, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados por el hecho cometido por el referido imputado. [...] Declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza. [...] Condena al señor José Ulises de los Santos Guance y al señor Starlin Miguel Paulino Valera, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Leonel Antonio Crecencio Mieses y Araselis de la Rosa Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00478, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de este; fecha en que las

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Lcdo. Stalin Ramos, en representación de José Ulises de los Santos Guance, Starlin Miguel Paulino Valera y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación enviando el asunto ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas aportadas por la defensa de la parte hoy recurrente, conforme al inventario depositado en el expediente y demás pruebas adicionales que fueron depositadas bajo inventario durante la instrucción del proceso. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. Lcda. Dominga Piña Rosado, por sí y por los Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Araselis de la Rosa Mateo, en representación de Carindiana Lorenzo Emeterio y Luis Alberto Lorenzo Jiménez, partes recurridas en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2022, y que la misma sea confirmada en todas sus partes. Segundo: Condenar al pago de las costas a favor y provecho de los abogados constituyentes [sic].*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Ulises de los Santos Guance (imputado y civilmente demandado), Starlin Miguel Paulino Valera (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2022, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte al confirmar la sentencia*

*de primer grado, verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, los cuales tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta en el proceso violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Ulises de los Santos Guance, Starlin Miguel Paulino Valera y Seguros Pepín, S. A. plantean como medio de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los arts. 417 y 24, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04. Violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 49, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado los recurrentes alegan, de manera indistinta varias cuestiones, que para facilidad expositiva hemos dividido en aspectos, a saber:

En un primer aspecto alegan que [...] *los magistrados no dieron una motivación por la cual justificaran montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP; como segundo aspecto esgrimen que (...) es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderado de una presunta violación a la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito y Movilidad Vial de la Rep. Dom., deben determinar cuál fue la causa eficiente*

*y generadora del accidente y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada, la cometió la víctima; [...] debieron examinar antes quién cometió la falta generadora del accidente, que esta fue cometida por la víctima, el menor, al hacer un mal uso de la vía pública, y en esa tesitura debieron ordenar la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal, para que el mismo tome en cuenta la falta cometida por la víctima y cómo esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas al tercero civilmente demandado, lo que lo no hizo el juez a quo. En ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía; en tanto, en un tercer aspecto alegan que [...] hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente, honorables magistrados, lo que sucedió en el accidente en cuestión, la juez a quo mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia; [...] los jueces a quo tomaron como base las declaraciones incoherentes e infundada de los señores Carindania Vizcaíno Emeterio y Luis Alberto Lorenzo Jiménez, padres del menor, quienes tenían a su cargo la vigilancia y cuidado del menor, y no hicieron, pues por su negligencia, este salió de manera repentina a cruzar la calle, lo que generó el fatal accidente, que estas declaraciones de la víctima (los querellantes y actores civiles, padres del menor fallecido) las cuales son partes interesadas, no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, que esas declaraciones no establecen falta alguna que se le pueda imputar al imputado, pues se trata de testigos que no vieron el accidente. Por esta razón la defensa entiende que el juez del primer grado y los jueces de la Corte a quo no examinaron la conducta del peatón el cual era un menor de edad, ya que de acuerdo a la lógica en que ocurrieron los hechos tal y como lo declaró el imputado en el acta policial y que hubo una participación activa en la falta cometida por la víctima que el juez del primer grado no valoró ni los jueces de la Corte a quo tampoco, o sea no examinaron ni valoraron los medios de pruebas acreditados, por lo que la defensa solicita que esta honorable corte case la sentencia recurrida; como cuarto aspecto alegan, en esencia [...] que si bien es cierto que comparada con las indemnización acordada por el juez del primer con la solicitada por los actores civiles, irrazonable, no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerlas por el juez a quo debió justificarlas, lo que no hizo, por lo*

*que los magistrados jueces que precedían la Corte a qua, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente, hecho que no fue probado, ni por el Ministerio Público, ni por la parte civil en el plenario; y como quinto y último aspecto alegan [...] que la sentencia impugnada que viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa, el juez en su motivación desnaturaliza los hechos de la causa. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales; [...] la Corte de Apelación debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la requerida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima; [...] que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tiene un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluta que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] 5.2. En cuanto a este medio: Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: "Que el testimonio del señor Juan Eulogio de los Santos fue coherente, por lo que el tribunal le otorga entero crédito, ya que sus declaraciones resultan ser lógicas y precisas en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es decir, que en fecha 16 de enero del 2018, siendo aproximadamente las 11:30 a. m., el señor José Ulises de los Santos Guance, se encontraba dando reversa en una guagua blanca de Orange en una pendiente, atropelló al menor de edad de iniciales J. A. L. V. y huyó del lugar de los hechos, así mismo, las heridas causadas por el atropello le*

*ocasionaron la muerte al menor de edad antes de que pudiera ser trasladado al hospital”, Que el tribunal a quo le dio aquiescencia a dicho testimonio lo que constituye una facultad de dicho tribunal que no puede ser objeto de censura por esta alzada, en este sentido la Jurisprudencia dominicana ha sido constante en señalar: [...] en consecuencia por los motivos antes expuestos, habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas en este tribunal se ha podido establecer la responsabilidad penal del ciudadano procesado José Ulises de los Santos, como autor de cometer el ilícito penal previsto por los artículos 220, 222, 253, 264, 306 y 303, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor de edad fallecido de iniciales J. A. L. V., y de los padres del mismo, en el sentido de que las pruebas aportadas son suficientes y fueron obtenidas de forma legal, y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho establecen con certeza y fuera de duda la responsabilidad penal del procesado José Ulises de los Santos y en tal sentido procede desestimar el presente medio por improcedente e infundado [...] 5.3. En cuanto al segundo medio: Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a quo valoró, no solo las declaraciones prestadas por los testigos propuestos por el órgano acusador, Juan Eulogio de los Santos, cuyo testimonio fue considerado como coherente y sincero, ya que es robustecido por las pruebas documentales consistentes en: a) Acta de tránsito marcada con el núm. SQ-079-01 -2018 de fecha 17 de enero del 2018: b) Extracto de acta de defunción a nombre del menor de edad fallecido de iniciales J. A. L. V., que, en este sentido, se puede apreciar que los jueces del fondo valoraron cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, el tribunal a quo, basó su decisión no solo en los testimonios antes citados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya*

*que corroboran la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado José Ulises de los Santos Guance, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: [...], por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado José Ulises de los Santos Guance, quien al dar reversa de forma descuidada y sin las debidas precauciones atropello con la parte trasera de su vehículo al menor Jesús Alberto Lorenzo Vizcaíno, de 2 años de edad causando el impacto de muerte, según certificado de defunción núm. 150049 de fecha 16/01/2018 y según extracto de acta de defunción de fecha 13/4/2018 de la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de San Cristóbal, lo que implica un manejo de forma torpe y negligente, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima menor de edad, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado José Ulises de los Santos Guance, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. 5.4. Que por lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a quo, dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado José Ulises de los Santos Guance, por la falta cometida, y en relación al aspecto civil, una establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: [...] por lo que el imputado José Ulises de los Santos Guance, al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes citado, según el cual el procesado está obligado a reparar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable el imputado José Ulises de los Santos Guance, por*



*su hecho personal y el señor Starlin Miguel Paulino Valera, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y tercero civilmente responsable, y la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por lo que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el fallecimiento de un ser querido producto del fatal accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: [...], que, en el caso de la especie, el monto acordado por el tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del único medio del recurso, los recurrentes plantean el vicio de sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 417 y 24, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04, violación a los artículos 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana y 49, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos.

4.2. Como primer aspecto, los recurrentes cuestionan que los jueces de la Corte *a quo* no dieron una motivación por la cual justificaran montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal; esgrimiendo además, como segundo aspecto, alegan que (...) es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderado de una presunta violación a la Ley núm. 63/17, sobre tránsito y movilidad vial, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada la cometió la víctima; (...) debieron examinar antes quién cometió la falta generadora del accidente, que esta fue cometida por la víctima, el menor, al hacer un mal uso de la vía pública, y en esa

tesitura debieron ordenar la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal, para que el mismo tome en cuenta la falta cometida por la víctima y cómo esta falta pudo influir, tanto en las sanciones penales, como en las indemnizaciones impuestas al tercero civilmente demandado, lo que lo no hizo el juez *a quo*. En ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía; en el cuarto aspecto en esencia lo siguiente: que si bien es cierto que comparada con las indemnización acordada por el juez del primer grado con la solicitada por los actores civiles, irrazonable, no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por el juez *a quo* debió justificarla, lo que no hizo, por lo que los magistrados jueces que precedían la Corte *a qua* incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable que originó el accidente, hecho que no fue probado ni por el Ministerio Público, ni por la parte civil en el plenario, (...) que la sentencia impugnada que viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa. El juez en su motivación desnaturaliza los hechos de la causa. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. En tanto que el quinto y último aspecto alegan que (...) la corte de apelación debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la requerida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima; (...) que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad y las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. (...) apreciar las circunstancias de hecho y de derecho que generan el presente recurso de apelación y se pueda hacer una sana administración de justicia, y sobre todo la violación de la Ley núm. 278-04, sobre implementación del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya situación debe ser subsanada por los jueces del fondo; todo lo cual será ponderado en conjunto por la estrecha similitud.

4.3. En el caso que nos ocupa, del estudio de los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), esta Segunda Sala ha podido advertir que contrario a lo alegado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme

a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia [...] habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas en este tribunal, se ha podido establecer la responsabilidad penal del ciudadano procesado José Ulises de los Santos, como autor de cometer el ilícito penal previsto por los artículos 220, 222, 253, 264, 306 y 303 de la Ley sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor de edad fallecido de iniciales J. A. L. V. y de los padres del mismo, en el sentido de que las pruebas aportadas son suficientes y fueron obtenidas de forma legal, y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho establecen con certeza y fuera de duda la responsabilidad penal del procesado José Ulises de los Santos.

4.4. Al tenor de lo antes expuesto, se comprueba que los jueces de la alzada rechazaron el recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes, al entender que los vicios planteados no se verifican en la sentencia apelada, al haber constatado la inexistencia de falta de motivaciones en los argumentos justificativos expuestos por la juez de primer grado, que le permitieron declarar culpable al imputado José Ulises de los Santos y descartar la teoría de defensa de que el accidente de que se trata fue provocado por la falta exclusiva de la víctima; asimismo, dichos juzgadores dieron motivos suficientes para referirse a las quejas relativas al aspecto civil del proceso; llegando a la conclusión, que en la decisión apelada se verifica un total respeto al debido proceso de ley, así como motivaciones suficientes para legitimarla.

4.5. La doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala insiste en que, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. Es importante precisar, que en jurisprudencias constantes de este órgano de casación se ha establecido que los jueces de juicio, para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.7. En el caso concreto, se estima que el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, en tanto que, la parte querellante se constituyó formalmente y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, se desestima este aspecto, por considerar que la alzada actuó correctamente.

4.8. Además de lo anterior, se comprueba en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* justificó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los ahora reclamantes, al haber confirmado de los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado, que la manera de conducción del imputado al momento de la ocurrencia de estos se correspondió con un manejo de forma torpe y negligente, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima menor de edad. De todo lo cual se advierte que los recurrentes no llevan razón al entender que la decisión ahora recurrida no fue fundamentada, por lo que se desestiman los aspectos examinados.

4.9. Como tercer aspecto, esgrimen que en el caso "(...) hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente, honorables magistrados, lo que sucedió en el accidente en cuestión, la jueza *a quo* mal interpretó las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia; (...) los jueces *a quo* tomaron como base las declaraciones incoherentes e infundadas de los señores Carindania Vizcaíno Emeterio y Luis Alberto Lorenzo Jiménez, padres del menor, quienes tenían a su cargo la vigilancia y cuidado del menor, y

no hicieron, pues por su negligencia, este salió de manera repentina a cruzar la calle, lo que generó el fatal accidente, que estas declaraciones de la víctima (los querellantes y actores civiles, padres del menor fallecido) las cuales son partes interesadas, no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, que esas declaraciones no establecen falta alguna que se le pueda imputar al imputado, pues se trata de testigos que no vieron el accidente, por esta razón la defensa entiende que el juez del primer grado y los jueces de la Corte *a quo* no examinaron la conducta del peatón el cual era un menor de edad, ya que de acuerdo a la lógica en que ocurrieron los hechos, tal y como lo declaró el imputado en el acta policial y que hubo una participación activa en la falta cometida por la víctima, que el juez del primer grado no valoró, ni los jueces de la Corte *a quo* tampoco, o sea no examinaron ni valoraron los medios de pruebas acreditados, por lo que la defensa solicita que esta honorable corte case la sentencia recurrida”.

4.10. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.11. Por lo que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, quedó probado ante las jurisdicciones que nos preceden, al apreciar el tribunal de primer grado la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como, el acta de defunción, el certificado médico legal y el acta policial de accidente de tránsito, así como la presencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, a saber, la declaración del testigo presencial Juan Eulogio de los Santos, el cual de manera clara, coherente y precisa estableció los hechos de la causa indicando

que mientras el imputado en fecha 16 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 11:30 a. m., se encontraba dando reversa en una guagua blanca de Orange en una pendiente, atropelló al menor de edad de iniciales J. A. L. V. y huyó del lugar de los hechos, así mismo, las heridas causadas por el atropello le ocasionaron la muerte al menor de edad antes de que pudiera ser trasladado al hospital. Dado lo anterior, al tribunal de primer grado le resultó coherente que al momento del accidente el imputado conducía de manera torpe y negligente, al dar reversa en el vehículo que conducía, sin tomar las medidas y precauciones necesarias, mientras que la víctima se encontraba en su casa, en la puerta de entrada cuando entró, la madre le estaba dando una sopa, lo tenía en las piernas.

4.12. De ahí que, contrario a lo argüido por los reclamantes, la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos al confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que la falta en el accidente de que se trata fue exclusiva del imputado, no de la víctima.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede condenar a los recurrentes José Ulises de los Santos Guance y Starlin Miguel Paulino Valera, al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de dicha sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ulises de los Santos Guance, Starlin Miguel Paulino Valera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a los recurrentes José Ulises de los Santos Guance y Starlin Miguel Paulino Valera al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Araselis de la Rosa Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0779

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Mieses Mercedes.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Asia Jiménez y Marina Polanco.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Mieses Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1479878-8, domiciliado en la calle Los Pinos, núm. 48, cerca de la panadería Ban de Pu, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00008, dictada por la Segunda Sala



de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Mieses Mercedes, a través de su representante legal, la Lcda. Marina Polanco R., defensora pública, en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00123, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Domingo Mieses Mercedes, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00123 del 24 de junio de 2021, declaró culpable a Domingo Mieses Mercedes de violación al contenido dispuesto en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), ordenó el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en Cocaína Clorhidratada con un peso global de 8.95 kilogramos, conforme el Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2019-09-32-020164, de fecha 29 de septiembre de 2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), así como también ordenó el decomiso de la prueba material consistente en una neverita tipo hielera Termo Pack, color blanco, sin contenido, la caja de herramienta y la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00722 del 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Domingo Mieses Mercedes y se fijó audiencia para el 22 de mayo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa pública en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Marina Polanco, defensoras públicas, en representación de Domingo Mieses Mercedes, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Domingo Mercedes Mieses, a través de la infrascripta defensora pública Lcda. Marina Polanco, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SS-00008, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar de forma principal y dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la reducción de la pena a 5 años y en tal virtud proceda a la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, con relación al motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, en consecuencia y en aplicación de lo que establece la norma imponerle la pena de 5 años. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación del procesado Domingo Mieses Mercedes, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2023, ya que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo evidenciando con respecto del suplicante han sido observadas las normas y derechos fundamentales correspondientes impuesta una pena dentro de la escala prevista para el ilícito penal dado por probado y ajustado a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que pudiera dar lugar a las peticorias principales y subsidiarias consignadas en el presente recurso.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Domingo Mieses Mercedes, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios denunciados a la corte de apelación (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación a los medios planteados en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación de la sentencia y la falta de motivación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal"; [...] los jueces de la Corte a qua establecen que "el tribunal a quo para la imposición de la pena de 10 años al imputado [...] justificó su decisión con base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de penas, entre los que se destacan la gravedad de la comisión de la infracción, pues en el presente caso se trató del hallazgo a través de un allanamiento de 8.95 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; [...] los

jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a los criterios para la imposición de la pena, como es que se trata de un infractor primario, no ha sido sometido a la justicia, la edad del imputado, las condiciones carcelarias, el entorno familiar, social, educativa del imputado; [...] los jueces de la Corte a qua han realizado una interpretación de los derechos fundamentales de una manera analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad, proporcionalidad. [...] establecen que, por ser el hecho tan grave y susceptible de pena mayor [...] incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de "violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano; [...] los jueces de la Corte a qua no motivan la sentencia en base a la pena impuesta [...] Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal; [...] los jueces de la Corte a qua han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de diez (10) años de prisión y doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) de multas, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano [...] Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador, violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación, conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que

dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado [...] corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, contra la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece [...] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Que el ciudadano Domingo Mercedes Mieses, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compeadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera) Por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: [...] el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Domingo Mercedes Mieses, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con relación a la impugnación expuesta por el recurrente Domingo Mieses Mercedes, la Corte de Apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*[...] 4. Esta alzada ha podido comprobar del contenido de la sentencia apelada, que el tribunal a quo a partir de la página 17, comenzó la motivación de la pena, estableciendo en el numeral 33 de la página 19 lo siguiente: "Una vez verificada esas circunstancias y al decidir el tribunal en la forma como lo hizo, aplicó algunos de los presupuestos establecidos en el precitado artículo 339 específicamente los numerales*

1, 2, 6 y 7; es decir, tomó en cuenta el grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, el estado de las cárceles, por lo que entendemos que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción del mismo a la sociedad, una vez cumplida la sanción impuesta, así como el propósito de la pena que debe ser siempre rehabilitadora, por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de diez (10) años de prisión en contra del encartado Domingo Mieses Mercedes, pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. Que visto lo anterior el tribunal a quo tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena por lo que, en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta al imputado por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al dicho hecho probado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos [...] 6. Con relación a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el abogado de la defensa el tribunal a quo estableció: "En caso de que el tribunal entienda, tal y como lo ha hecho, que el imputado es culpable de los hechos imputados, este tribunal, vistos que los criterios que el tribunal valora para la imposición de la pena, son la gravedad del hecho, pero además, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, lo que constituyen hechos graves que no merecen por lo tanto ningún tipo de paliativos; que por el contrario, del tribunal acogerle alguna clemencia, estaría incentivando a que hechos de esta naturaleza se perpetraran con mayor presencia en nuestra sociedad, lo que nunca será una razón por la cual se incline este tribunal, procedemos en tal sentido a rechazar el pedimento de la defensa". (Página 18 de la sentencia recurrida). 7. Si bien es cierto que el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone la suspensión condicional de la pena, también es cierto que el juez tiene la facultad de acoger y rechazar las conclusiones de cualquiera de las partes del

*proceso y en caso de que sean penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales, siempre en pro del imputado, así como también decidir el modo de cumplimiento de la misma, tal y como lo hizo el tribunal de juicio, que además el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que procede la suspensión condicional de la pena cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado, penalmente con anterioridad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que el imputado fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, por lo que no cumple con uno de los requisitos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena; en consecuencia, esta Corte rechaza el medio planteado, por carecer de fundamentos. 8. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos medios del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [...] 9. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Mieses Mercedes, a través de su representante legal, la Lcda. Marina Polanco R., defensora pública, en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00123, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en esencia, que la Corte a *qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación a los medios planteados en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de

motivación de la sentencia y la falta de motivación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal”; al entender del recurrente, la alzada no motivó el porqué de la confirmación de la sanción de 10 años que le fue impuesta, ya que no motivó la sentencia en base a los criterios para la imposición de la pena, como se trata de un infractor primario, no ha sido sometido a la justicia, la edad del imputado, las condiciones carcelarias, el entorno familiar, social, educativo del imputado; incurriendo esta con su accionar, según entiende el recurrente, en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena; agrega que el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria.

4.2. Dada la gran similitud de los argumentos planteados por el recurrente Domingo Mieses Mercedes en el desarrollo de su único medio, y por conveniencia expositiva, esta Sala Casacional los analizará de manera conjunta, no sin antes puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En el sentido de lo anterior, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las



pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Hechas las precisiones anteriores, hemos procedido a examinar la sentencia recurrida, comprobando que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la alzada no incurrieron en falta de motivación ni en falta de estatuir, ya que, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente sentencia, le dieron respuesta de manera suficiente a los dos medios de apelación sometidos a su consideración, los cuales fueron analizados de manera independiente.

4.5. Resulta importante destacar, que el primer medio de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* versó sobre *falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal*. Se comprueba de la sentencia recurrida, que para la Corte *a qua* dar respuesta a los reclamos planteados en el primer medio de apelación, estableció en el fundamento núm. 4 de su decisión, a extracto nuestro, que el tribunal *a quo* a partir de la página 17, comenzó la motivación de la pena, estableciendo en el numeral 33 de la página 19, lo siguiente "(...) al decidir el tribunal en la forma como lo hizo, aplicó algunos de los presupuestos establecidos en el precitado artículo 339 específicamente los numerales 1, 2, 6 y 7; es decir, tomó en cuenta el grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, el estado de las cárceles, por lo que entendemos que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción del mismo a la sociedad, una vez cumplida la sanción impuesta, así como el propósito de la pena que debe ser siempre rehabilitadora (...)" ; estimando dicha Corte *a qua* que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de diez (10) años de prisión en contra del encartado Domingo Mieses Mercedes, pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal *a quo*.

4.6. Conforme lo arriba indicado, la sanción de 10 años de reclusión impuesta al recurrente Domingo Mieses Mercedes fue confirmada por la Corte *a qua* al entenderla razonable, y con el fin de que el imputado pueda recapacitar por los hechos cometidos, de tal forma que al momento de reinsertarse en la sociedad pueda ser persona de bien, tal y como lo dispone el artículo 40.16 de nuestra Carta Magna; no existiendo otras circunstancias a ponderar, debido a su participación activa en la concreción del hecho endilgado en su contra.

4.7. Así las cosas, y contrario a lo argüido por el recurrente, en el presente caso sí se tomaron en cuenta los criterios establecidos por el legislador al momento de imponer la pena, pues, tal y como estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio ponderó la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado en estos hechos, así como la proporcionalidad de la sanción a imponer; estimando dicha alzada, que la condena de diez (10) años de reclusión impuesta se ajusta a lo estipulado en la norma para este tipo de infracción, y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de juicio, tras haber aportado la parte acusadora elementos de prueba suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.8. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, ha sido criterio constante de esta Sala Casacional, que el artículo 339 del Código Procesal Penal es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso que nos ocupa.

4.9. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* descartaron el vicio aludido por el recurrente de falta de motivación en la decisión apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué de su decisión y de las razones de la imposición de la pena de 10 años de reclusión, lo que les permitió concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que, no se advierte que los tribunales inferiores hayan incurrido en inobservancia a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución de la República y 172 y 339 del Código Procesal Penal.

4.10. En tal virtud, se constata que el recurrente no lleva razón al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, razón por la cual procedió a rechazar dicha acción recursiva.

4.11. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema

Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración a las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente en el título de sus medios, sobre garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y principios de reglamentación e interpretación, las cuales, por demás, no fueron concretizadas por el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, como tampoco se verifica la violación a las demás normas legales invocadas; lo que trae como consecuencia que los mismos sean desestimados.

4.12. Respecto a la solicitud *in voce* de las conclusiones en audiencia celebrada ante esta Corte de Casación, en la parte *in fine* del primer ordinal respecto a *que se proceda a la reducción de la pena a 5 años, y en tal virtud proceda a la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

4.13. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.14. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se

aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.16. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente, fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de diez (10) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, razones por las cuales no procede su reducción, y en consecuencia no concurre como elemento para ser otorgada la suspensión de la misma, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.17. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total*

*o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Domingo Mieses Mercedes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Mieses Mercedes, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Domingo Mieses Mercedes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0780

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yéssica Victoria de Jesús.
<b>Abogada:</b>	Licda. Julissa Lora Eusebio.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yéssica Victoria de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225- 0075196-5, domiciliada y residente en la calle El Tanque, casa núm. 5, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SEEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Rafael O. Ciprina Méndez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y presentación del imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, contra la sentencia penal núm. 350-2022-SEEN-00007, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Declara el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legamente citada, conforme lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifica los numerales tercero y cuarto de la sentencia, declarando extinguido el aspecto civil de la misma, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal. TERCERO:* *Confirma la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal. CUARTO:* *Declara las costas de oficio, por haber prosperado parcialmente el recurso [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 350-2022-SEEN-00007, del 22 de septiembre del 2022., declaró en cuanto al aspecto penal, al imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público de la República Dominicana. Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeta a las siguientes reglas, por un periodo de un (1) años: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2) Asistir los días 30 de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de la ejecución de la pena; 3) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; 4) Suspende la licencia de conducir del imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión por un (1) año. En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querrela hecha por la señora Yéssica Victoria de Jesús, en calidad de víctima/querellante y condena al imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, conjunta y solidariamente con el

tercero civilmente demandado, señor Lester Barro Gallado, al pago de una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Yéssica Victoria de Jesús, por los daños morales sufridos. Condena al imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Lester Barro Gallado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de está a favor y provecho de los abogados de la parte civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. El Dr. Rafael O. Ciprián M., en representación de Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, depositó un escrito de contestación en a la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2024, contra el presente recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00866 de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 18 de junio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron Yéssica Victoria de Jesús, querellante y actora civil, Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, imputado, así como los abogados de ambas partes en calidad de recurrente y recurrido, además, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Julissa Lora Eusebio, actuando en representación de Yéssica Victoria de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger nuestro recurso de casación, y en consecuencia anular la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís. Tercero: Si esta honorable Corte entiende, de no acoger nuestras conclusiones principales, que sean acogidas las conclusiones de manera subsidiaria, que reposan en nuestro recurso de casación, que establece lo siguiente: Único: Más subsidiariamente, o en su defecto, casar la decisión impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para una nueva*



*valoración de las pruebas. Cuarto: Que sea condenado el imputado al pago de las costas del procedimiento. Bajo reservas.*

1.5.2. Dr. Rafael O. Ciprián M., actuando en representación de Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas como buenas y válidas las conclusiones vertidas mediante memorial de defensa depositado mediante el ticket 4238761, de fecha 16 de abril del año 2024, en cuanto a las conclusiones incidentales, y en consecuencia de no ser admitidas estas, que sean acogidas las conclusiones subsidiarias que establecen lo siguiente: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto mediante escrito presentado ante la secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por no cumplir con los requisitos de los artículos 7, 10 número 3, y 12 de la Ley núm. 2-23, y por carecer de objeto. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Ciprián, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yéssica Victoria de Jesús, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2024, por improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente, señora Yéssica Victoria de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael O. Ciprián M., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Segundo: Que sea rechazado el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada y que, en vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que sea declarada con lugar la casación procurada por la víctima, señora Yéssica Victoria de Jesús, contra la sentencia penal 334-2024-SSen-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 19 de enero del año 2024, por confluir el fundamento de la queja en que el desistimiento tácito pronunciado en su contra de manera errónea, le ha coartado la oportunidad ante dicha instancia de ser oída y hacer valer**

*sus derechos e intereses dentro del proceso penal objeto del presente recurso, lo cual está íntimamente vinculado al derecho de defensa y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Sorto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente Yéssica Victoria de Jesús, alega como fundamento de su recurso de casación, en esencia lo siguiente:

**Primero:** [...] inobservancia y errónea de la abogada al momento de fijar la fecha de la audiencia, en la audiencia del 23 de noviembre del 2023, fue aplazada a los fines de que Lester Barro Gallardo, fuera citada en domicilio desconocido, la misma fue aplazada para el día 28 y luego cambiada la fecha para el 27 de noviembre del 2023, en consecuencia, me quede con la primera fecha anotada y por tales motivos no estuvimos presente en la audiencia del 27 de noviembre del 2023, en consecuencia dictaron el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil; [...] hubo un error a la hora de escrito la fecha de la audiencia. **Segundo:** [...] la víctima y querellante siempre estuvo presente en cada una de las audiencias, no obstante, a la misma faltarle una pierna, ya que les es un poco difícil, porque tiene que trasladarse desde el municipio de Guayacanes hacia San Pedro de Macorís en un transporte público; [...] contrario a lo que normalmente se repite, el Código Procesal Penal, consagra un conjunto de derechos a las víctimas de las infracciones penales, con lo cual le reconoce un nuevo estatus procesal. Solo algunos de estos derechos les estaban reconocidos en la legislación derogada. Un grupo de estos derechos se refieren a la persona de la víctima. Entre estos están: a) recibir un trato digno y respetuoso; b) ser respetada en su intimidad; c) recibir la protección para su seguridad y de sus familiares. Otro grupo de derechos consagran las facultades procesales reconocidas a la víctima. Estas son: a) intervenir en el procedimiento; b) recurrir los actos que den por terminado el

*proceso; c) ser informada de los resultados del procedimiento; d) ser escuchada antes de una decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal si lo ha solicitado [sic].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que esta corte ha observado, que, en el transcurso de la audiencia el abogado que representa al imputado ha solicitado en desistimiento tácito de la víctima y querellante, sobre la base de no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente, por lo que esta Alzada acoge el planteamiento incidental interpuesto por la parte imputada, y en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, declara el desistimiento tácito de la parte querellante, por no haber comparecido al juicio no obstante haber sido legalmente citada.

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala**

#### **En cuanto al medio de inadmisión**

4.1. Por prelación conviene que esta corte de casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.

4.2. Al respecto esta sala penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Yéssica Victoria de Jesús cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, la recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, tal como fue declarado en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00866, de fecha 3 de junio de 2024.

4.3. En cuanto al fondo solicitó que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yéssica Victoria de Jesús, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2024, por improcedente, infundado y carente de base legal, conclusiones que serán respondidas en lo adelante.

### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

4.4. Los argumentos desarrollados por la recurrente como fundamento de su recurso de casación, están encaminados a que en el caso la abogada incurrió en una inobservancia y erró al momento de fijar la fecha de la audiencia, en la audiencia del 23 de noviembre del 2023, fue aplazada a los fines de que Lester Barro Gallardo, fuera citado en domicilio desconocido, la misma fue aplazada para el día 28 y luego cambiada la fecha para el 27 de noviembre de 2023, en consecuencia, me quedé con la primera fecha anotada; y por tales motivos no estuvimos presente en la audiencia del 27 de noviembre de 2023, pues hubo un error a la hora de anotar la fecha de la audiencia; la víctima y querellante siempre estuvo presente en cada una de las audiencias, no obstante, a la misma faltarle una pierna (resultado del accidente), ya que le es difícil, porque tiene que trasladarse desde el municipio de Guayacanes hacia San Pedro de Macorís en un transporte público. Agrega que le fueron violentados sus derechos como víctima; tales como el Código Procesal Penal, consagra un conjunto de derechos a las víctimas de las infracciones penales, con lo cual le reconoce un nuevo estatus procesal. Un grupo de estos derechos se refieren a la persona de la víctima: a) recibir un trato digno y respetuoso; b) ser respetada en su intimidad; otro grupo de derechos consagran las facultades procesales reconocidas a la víctima: a) intervenir en el procedimiento; b) recurrir los actos que den por terminado el proceso; c) ser informada de los resultados del procedimiento; d) ser escuchada antes de una decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal si lo ha solicitado.

4.5. Respecto al punto objeto de análisis, verifica esta corte de casación que en la audiencia conocida por la Corte *a qua* en fecha 9 de octubre de 2023, la ahora recurrente Yéssica Victoria de Jesús estuvo presente, siendo suspendida dicha audiencia para el día 23 de octubre del año antes referido, a fin de citar al tercero civilmente demandado Lester Barro Gallardo; la referida audiencia en la cual también estuvo presente la ahora recurrente, fue suspendida nueva vez para citar al tercero civilmente demandado y fijada para el día 27 de noviembre del mismo año; audiencia esta en la que no estuvo presente la víctima, querellante y actora civil; y fue donde se conoció el fondo del recurso de apelación incoado por el imputado, y se suspendió la audiencia para el 12 de enero de 2024, a fin de dictar la decisión sobre el presente asunto; audiencia que fue suspendida para el día 19 de enero de 2024, para dar lectura a la sentencia fecha en la cual, efectivamente, se dio lectura a la decisión ahora impugnada.

4.6. En función de ello, el entonces apelante, ahora recurrido en casación Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, a través de su defensa técnica solicitó el desistimiento de la acción civil de la parte recurrida Yéssica Victoria de Jesús, por su falta de comparecencia; a tal situación el Ministerio Público precisó: "que sea rechazado dicho petitorio por falta de apoyadura jurídica; y en cuanto al fondo, el recurso sea rechazado y confirmada en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso".

4.7. El referido pedimento que fue acogido por la alzada, basado en el siguiente razonamiento: *Que esta corte ha observado, que, en el transcurso de la audiencia el abogado que representa al imputado ha solicitado en desistimiento tácito de la víctima y querellante, sobre la base de no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente, por lo que esta alzada acoge el planteamiento incidental interpuesto por la parte imputada, y en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, declara el desistimiento tácito de la parte querellante, por no haber comparecido al juicio no obstante haber sido legalmente citada.* Estableciendo esta en el ordinal segundo de su decisión lo siguiente: "Declara el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente citada, conforme lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifica los numerales tercio y cuarto de la sentencia recurrida, declarando extinguido el aspecto civil de la misma, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal".

4.8. En torno al desistimiento tácito de la víctima, querellante y actor civil, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte *a qua* interpretó de manera errada dicha figura; por lo que, procede observar con precisión los efectos e incidencias de esta en la etapa procesal que se presenta, así como el recurso procedente y su incidencia.

4.9. Y es que, la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, modificó varios textos de la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, observando en ese sentido, que el **artículo 421, consagró que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados**; el cual remitió a las normas del artículo 307, ante la no comparecencia, estableciendo este último la figura del desistimiento de la acción para la víctima, querellante y actor civil, contemplada como un desistimiento tácito en la fase de juicio, en el artículo 124 del referido texto legal, y este a su vez, prevé la oportunidad de que el tribunal pueda acreditar la justa causa, a través de un recurso de oposición, obviamente fuera de audiencia, como también lo reitera el artículo 409,

en su parte *in fine*, del mismo código; sin embargo, este último aspecto solo es posible cuando se haya resuelto un trámite o incidente, o que esta decisión no haya sido pronunciada conjuntamente con el fondo, caso en el cual el recurso operante es el que corresponde a un tribunal inmediatamente superior, conforme a las normas procesales existentes; porque tiende a dejar sin efecto el aspecto civil al ponerle fin a sus pretensiones. En ese tenor, la sentencia cuestionada proviene de una corte de apelación, que confirma una sentencia condenatoria en el aspecto penal y pone fin a las pretensiones civiles; por lo que, el recurso viable lo es el recurso de casación de conformidad con el artículo 425; y a tal efecto, este fue admitido a trámite mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00866 de fecha 3 de junio de 2024, tal y como hemos establecido en otra parte del cuerpo de esta decisión.

4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, amparada en el principio de legalidad sostiene que de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se determina que ciertamente las partes deben comparecer a la audiencia que se apertura para el conocimiento del recurso de apelación, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la indicada audiencia lo que se analiza y discute son los méritos y/o fundamentos del recurso presentado, pudiendo la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar o interrogar la parte recurrente, sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

4.11. En el caso de que se trata, la víctima, querellante y actor civil compareció y estuvo debidamente representada durante la fase de juicio, y en ocasión de la presentación del recurso de apelación por la parte querellada o demandada, compareció a varias de las audiencias celebradas por la Corte *a qua*, como figura establecido en otra parte de las motivaciones de esta decisión; por lo que, se demuestra su interés en darle seguimiento al proceso y mantener la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; y no como juzgó la alzada, que ella- la otrora recurrida- Yéssica Victoria de Jesús, desistió tácitamente.

4.12. La Corte *a qua* fue apoderada de un recurso apelación contra una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil por el imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión; por lo que, no se puede pretender considerar que la determinación del desistimiento tácito que se efectúe, aplique de manera mecánica la variación de lo adoptado en la fase anterior, pues, de modo general, una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente y el objetivo de dicha figura es agilizar el proceso, no crear perjuicios, a la víctima, querellante y actora civil; que en este caso

resultó con una lesión permanente (pérdida de una pierna) producto de los hechos que ocupan nuestra atención.

4.13. De lo antes expuesto, se colige que para el caso de que se trata, asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, atenta contra los derechos de la víctima Yéssica Victoria de Jesús, quien fue indemnizada a través de la sentencia de primer grado con el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); y esta no recurrió en apelación, asumiendo esta alzada que estaba conforme con esa decisión al no presentar recurso de apelación; por cuanto, era obligación de la Corte *a qua* la ponderación del único recurso del cual se encontraba apoderada, en el caso, del imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, contra una sentencia definitiva cuya impugnación obliga al tribunal a examinar o debatir las cuestiones propias de la instancia recursiva y sus medios; sin incurrir en detrimento de los derechos de la víctima y presumir que ella de manera absurda desistiría del monto indemnizatorio que le había favorecido en la decisión emitida por el tribunal de juicio; mereciendo destacar que en los fundamentos del referido recurso de apelación, el recurrente no desarrolló ningún alegato referente al monto indemnizatorio.

4.14. Conforme lo arriba indicado, se advierte una incorrecta interpretación de la norma debido a que, en el caso, el desistimiento declarado por la Corte *a qua* fue por la no comparecencia de la parte recurrida ni de su abogado en grado de apelación; por ende, debieron valorar las reglas descritas por el artículo 307 del Código Procesal Penal no de manera exegética, ya que su interpretación no debe ser restrictiva, en tal sentido, acoge el medio objeto de examen.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yéssica Victoria de Jesús, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; por tanto, revoca el desistimiento de la acción y envía el proceso por ante la Corte *a qua*, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, por la connotación resultante de revocar el desistimiento tácito por la incomparecencia de esta.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0781

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Marte Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cresencio Alcántara Medina.
<b>Recurridos:</b>	Germán Darío Ruiz Segura y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Valdez Fernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Marte Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2281977-9, con domicilio en la calle 6 Norte, núm. 2, parte atrás, ensanche Luperón, Distrito Nacional, actualmente recluido en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 502-2023-SRES-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Wander Batista Mejía, por intermedio de su defensora técnica Lcda. Winnie Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia marcada con el número 941-2023-SSEN-00144, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el martes, que contaremos a cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). **TERCERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Juan Pablo Marte Guzmán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Crescencio Alcántara Medina, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00144, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de julio de 2023, la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00144, mediante la cual declaró a Juan Pablo Marte Guzmán y Wander Batista Mella culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de 25 salarios mínimos, así como al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 en favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00347, de fecha 12 de febrero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó

audiencia pública para el día 27 de marzo de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, actuando en representación de Juan Pablo Marte Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la resolución 502-2023-SRES-00402, de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al fondo, tengáis a bien en base a los medios alegados y comprobados, enviar a una sala diferente a la que emitió la resolución declarando inadmisibles dicho recurso, a los fines de que se conozca el recurso en mención por estar dentro del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. José Antonio Valdez Fernández, actuando en representación de Germán Darío Ruiz Segura, Michell Jiménez Profeta y Frank Sánchez González en representación de la Casa de Cambios Santos y Ríos Inversiones, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no encontrarse presente los vicios denunciados por la parte recurrente. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del abogado concluyente por haberlas avanzando en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Pablo Marte Guzmán, contra la resolución impugnada núm. 502-2023-SRES-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2023, toda vez que la corte de apelación, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir, de conformidad con la forma y los plazos que para ello*

*establece la norma y las garantías consagradas en Constitución de la República.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Juan Pablo Marte Guzmán, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Resolución carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

... El recurso de apelación interpuesto en fecha [...] 11 [...] de septiembre del [...] 2023 [...] fui notificado en fecha 18 [...] de agosto del [...] 2023, es decir [...] faltaban 4 días para el vencimiento del plazo [...] dicha decisión se tomó en Cámara de Consejo dándole la oportunidad [...] al [...] imputado [...] establecer la defensa [...] se debió fijar audiencia...

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

... en cuanto a la admisibilidad del recurso presentado por [...] Juan Pablo Marte Guzmán, [...] fue hecho fuera del plazo establecido en nuestra normativa [...] la sentencia núm. 941-2023-SEN-00144, fue leída de manera integral y entregada al ministerio público y a los [...] recurrentes en fecha [...] (7) [...] de agosto [...] del [...] (2023) [...] el Recurso de Apelación interpuesto en fecha [...] (11) [...] de septiembre del año [...] (2023)...

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

##### 4.1. En cuanto al medio de inadmisión

4.1.1. Por prelación esta Sala Penal se pronunciará en primer término sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata, sustentado en que no se encuentran presentes ninguno de los vicios expuestos por la parte recurrente.

4.1.2. En ese orden, una vez examinada la cuestión se advierte que el medio de inadmisión debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que el análisis de los vicios se realiza en el estudio del fondo de la vía de impugnación, lo que puede derivar en el rechazo no en la inadmisión del recurso de casación.

4.1.3. Por lo tanto, el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Marte Guzmán cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00347, de fecha 12 de febrero de 2024.

##### **4.2. En cuanto al fondo del recurso de casación**

4.2.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso extraordinario de que se trata, esta suprema corte advierte que, en su único medio de casación propuesto, Juan Pablo Marte Guzmán argumenta, esencialmente, que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la sentencia le fue notificada en fecha 18 de agosto de 2023, además de que la corte de apelación violó su derecho de defensa cuando lo declaró inadmisibile sin fijar audiencia.

4.2.2. Sobre la cuestión, se debe resaltar que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario, en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

4.2.3. En ese orden de ideas, el artículo 418 de la norma procesal que rige esta materia dispone que *... la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...*

4.2.4. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, esta corte de casación ha constatado la existencia de dos (2) constancias de notificación de la decisión dictada por el tribunal colegiado; por un lado, está la realizada en la persona del recurrente Juan Pablo Marte Guzmán en fecha 7 de agosto de 2023 y por otro está la realizada a su abogado el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina en fecha 18 de agosto de 2023, como este sugiere.

4.2.5. Se aprecia, además, que la Corte *a qua* se fundó en la primera notificación para declarar inadmisibles el recurso de apelación, ya que este fue depositado por ante la secretaría del tribunal de primer grado en fecha 11 de septiembre de 2023, cuando el plazo para recurrir se encontraba vencido, lo que no es controvertido desde ese punto de vista.

4.2.6. A partir de todo lo anterior, esta suprema corte entiende que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, ya que el punto de partida del plazo para recurrir en apelación coincide con el día de la notificación realizada en la persona del imputado; como adecuadamente precisó la corte de apelación, y no la realizada a su abogado; como erróneamente establece el recurrente, en tanto que la norma penal adjetiva establece expresamente que los plazos comienzan a correr a partir de la notificación realizada en persona o en domicilio real o procesal de las partes, según cada caso.

4.2.7. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano coincide con la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación en el sentido de que *... el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado [...] de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica...*

4.2.8. En definitiva, esta corte de casación comparte el criterio de la alzada en el sentido de que el recurso de apelación presentado por el imputado es inadmisibles, por haberse interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2023, esto es fuera del plazo dispuesto en la norma penal adjetiva, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.2.9. En cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa del imputado, hay que establecer que, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la admisibilidad del recurso de apelación de sentencia es resuelta por la corte de apelación previo a la audiencia de sustanciación, de modo que ese tribunal solo puede fijarla si estima

admisible el recurso de apelación presentado, ya que, de lo contrario, estaría inobservando el debido proceso.

4.2.10. En otros términos, el artículo 420 de la norma penal adjetiva dispone que si la corte de apelación estima admisible el recurso de apelación fija una audiencia, en la que lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo de este, lo que no ocurriría si ese tribunal de segundo grado estimara que el recurso de apelación es inadmisibile, pues en ese caso no solo estaría impedido de fijar audiencia, sino también de pronunciarse sobre el fondo.

4.2.11. La inadmisión implica que el órgano jurisdiccional descarta una determinada pretensión puesta a su consideración porque esta no reúne ciertos requisitos mínimos para ser examinada, como es que haya sido presentada fuera del tiempo establecido por el legislador, como ocurrió en la especie.

4.2.12. En ese orden, una vez retenida una causal de inadmisión el órgano jurisdiccional está impedido de instruir la causa y, peor aún, de conocer o estatuir sobre el fondo de la pretensión, por esa razón, la corte de apelación no transgredió ningún derecho fundamental del imputado al limitarse a decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue sometido fuera del tiempo establecido, ya que si hubiese fijado una audiencia para su sustanciación hubiese incurrido, además, en el vicio de contradicción.

4.2.13. En fin, esta Sala Penal no advierte ninguna violación al derecho de defensa de Juan Pablo Marte Guzmán, en tanto que nada dificultó que este ejerciera sus derechos, en especial su derecho a recurrir ante la corte de apelación en tiempo hábil; por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.2.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Juan Pablo Marte Guzmán, en contra de la resolución impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en tal virtud, procede condenar a Juan Pablo Marte

Guzmán al pago de estas, en virtud de que este ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor del Lcdo. José Antonio Valdez Fernández, en virtud de que este asegura haberlas avanzado en su totalidad.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Marte Guzmán, contra la resolución núm. 502-2023-SRES-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lcdo. José Antonio Valdez Fernández, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0782

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Peña Mieses.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Maríam Elizabeth Jiménez Mata.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Peña Mieses, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luis César Quezada, núm. 11, sector Pajarito, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre del imputado Santo Peña Mieses, en contra de la sentencia penal núm. 960-2022-SSEN-00054, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba aportada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente su propia sentencia del caso en cuanto a la calificación jurídica dada al hecho por el tribunal a quo; en tal virtud, al ratificar la culpabilidad del imputado Santo Peña Mieses, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica dada al hecho, de amenazas, agresión sexual y abuso físico contra una menor de edad, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 306, 330, 333 literal E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. H., representada por su madre María Isabel Hernández, y en su lugar se dispone que el hecho probado a cargo del imputado es agresión sexual agravada y abuso sexual en contra de la menor de edad de iniciales N. H., conforme lo disponen los artículos 330 y 333 literal E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, manteniendo la pena de diez (10) años de prisión, dispuesta en la sentencia recurrida. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso. **CUARTO:** declara de oficio las costas del proceso por estar asistido el recurrente por un miembro de la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, en fecha 22 de junio de 2022, la sentencia núm. 960-2022-SSEN-00054, mediante la cual declaró a Santo Peña Mieses culpable de violar las disposiciones de los artículos 306, 330 y 333 literal e) del Código Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10)

años de prisión, además del pago de una multa de RD\$100,000.00 en favor del Estado dominicano.

1.4. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00779, de fecha 10 de mayo de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, defensoras públicas, actuando en representación de Santo Peña Mieses, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que tengáis a bien acoger, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el señor Santo Peña Mieses, en fecha 1 de marzo de 2024 cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00091, de fecha 16 de febrero del año 2024, en contra del ciudadano Santo Peña Mieses, por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de la ley. Segundo: En virtud de lo que dispone el contenido según el artículo 427 letra b) del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: De no acogerse nuestro pedimento, disponer según el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una propia del caso, y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida a 5 años por lo antes solicitado. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.5.2. La Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Santo Peña Mieses, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2024, toda vez que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva, no coincide con la realidad de la decisión hoy objeto de casación, por tratarse de una sentencia justa*

*en derecho, debidamente motivada, con observancia a las garantías y el debido proceso que manda la ley.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Santo Peña Mieses propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica artículos 417 numeral 4, 330, 333 literal e, 396 literal c y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*... La calificación jurídica del artículo 333 literal e del Código Penal, resulta ilógico [...] no se pudo comprobar la participación de varias personas como autores o cómplices ya que al día de hoy solo resultó detenido por estos hechos el imputado [...]. El único testimonio de la víctima que carece de veracidad e incoherencia [...] tiene un sin número de contradicciones [...]. No se realizó una correcta individualización mediante la realización de una rueda de personas [...]. Resulta imposible determinar una agresión sexual o abuso sexual [...] que una persona que le hayan sobado su parte íntima por 2 horas no vaya a presentar en su cuerpo algún hematoma, llaga o laceración...*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... La víctima directa sí identifica al imputado, como un vecino suyo de apodo Piti [...] como puede apreciarse [...] la madre de la víctima sí hace mención del imputado, como la persona a quien su hija menor de edad, señaló como uno de los autores de la agresión [...] lo cual puede*

*[...] corroborar las declaraciones ofrecidas por la menor de edad, [...] la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo [...] la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo [...] no sería inusual que no aparecieran evidencias físicas que se traduzcan en lesiones visibles [...] no hubo penetración sexual [...] esta sede [...] procede a dar al hecho probado [...] su verdadera calificación [...] que lo fue agresión sexual en contra de una menor de edad por dos o más personas [...] muy acertadamente el Tribunal a quo [...] pudo establecer la presencia y participación de varias personas en la ocurrencia del hecho de que fue objeto la víctima menor de edad [...] hechos previstos y sancionados por el artículo 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la Ley núm. 136-03...*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 9 de mayo de 2021, aproximadamente a las 11:00 p. m., el imputado Santo Peña Mieses y otros individuos desconocidos sorprendieron a la víctima menor de edad de iniciales N. H. (16 años) cerca del parque de La Rotonda, Sabana de la Mar, montándola en un vehículo en contra de su voluntad para trasladarla a un basurero.

b. Al llegar al lugar, el imputado Santo Peña Mieses sostuvo a la víctima por los brazos, con el objetivo de que otro de los individuos que lo acompañaba la agrediera sexualmente, tocando repetidamente su parte íntima (vagina).

c. Luego de eso, el imputado y sus acompañantes llevaron a la menor de edad cerca de su casa, a la vez de amenazarla de muerte para que no dijera nada de lo que había sucedido.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación presentado. En este recurso el recurrente Santo Peña Mieses propone un único medio, argumentando, esencialmente, que el testimonio de la víctima es contradictorio, además de que carece de veracidad y congruencia. Asimismo, entiende que la corte de apelación no podía mantener la calificación jurídica de violación al artículo 333 literal e) del Código Penal; en vista de que no se demostró la participación de varias personas

en los hechos, como tampoco la contenida en los artículos 330 de la misma norma sustantiva y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; en tanto que la víctima no presenta hematoma, llaga o laceración que demuestre el roce con la piel. Considera, de igual forma, que no se realizó una individualización del acusado mediante la realización de una rueda de personas que señale de forma objetiva su participación en los hechos. Por último, solicita que se reduzca la pena a cinco (5) años de reclusión.

4.3. Para responder los cuestionamientos del recurrente se debe partir de la convicción de que el recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala procede, exclusivamente, por la inobservancia o errónea aplicación de la ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 426 de la norma procesal penal.

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *... el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

4.5. De ahí que muchas de las denuncias expuestas por Santo Peña Mieses resultan improcedentes, en la medida de que cuestionan frontalmente los hechos acreditados, producto de la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia al testimonio de la víctima y su madre.

4.6. Además, para determinar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial que se evalúe en el marco de la oralidad e intermediación, en tanto que esas condiciones son las que garantizarán que el órgano jurisdiccional apreciará cualquier aspecto que afecte la verosimilitud de la declaración, en la medida de que les permitirá percibir los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes. En consecuencia, quien se encuentra en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es, sin lugar a duda, el juez de fondo.

4.7. Sobre esa base la jurisprudencia casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado constantemente que *... los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio [...]; por lo que, en ese orden de ideas, estos [...] tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno...*

4.8. En definitiva, procede desestimar los argumentos dirigidos contra las declaraciones de la víctima y su madre María Isabel Hernández Díaz, especialmente su credibilidad, en vista de que esto escapa a la censura de esta Suprema Corte.

4.9. Siendo así, no hay nada que censurar, para esta Corte de Casación los hechos fueron debidamente acreditados, en la medida de que fueron el resultado de la valoración probatoria realizada a las pruebas por los jueces encargados de esa actividad.

4.10. Consiguientemente, no proceden los argumentos expuestos en el sentido de que en este caso no se demostró la existencia de dos (2) o más autores o cómplices, como tampoco la agresión sexual a la que fue sometida la víctima, ante la ausencia de hematoma, llaga o laceración en su parte íntima, en la medida de que estos hechos fueron acreditados producto de la valoración realizada a las pruebas de cargo.

4.11. Desde luego, fueron las declaraciones de la víctima las que permitieron al tribunal de primer grado acreditar esos hechos, en tanto que esa menor de edad estableció con suficiente precisión que unas personas la obligaron a abordar un vehículo para llevarla a un basurero, lugar en el que Piti (refiriéndose exactamente a Santo Peña Mieses) la agarró por los brazos, para que los individuos que lo acompañaban le tocaran su parte íntima (vagina); todo lo cual fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de las declaraciones de María Isabel Hernández Díaz.

4.12. Así las cosas, para esta Segunda Sala está claro que la calificación jurídica retenida en este caso se encuadra a la perfección en los hechos probados, esto es que el imputado agredió sexualmente a la víctima menor de edad, en compañía de dos (2) o más coautores o cómplices (artículos 330 y 333 literal e) del Código Penal), además de que abusó sexualmente de ella para su propia gratificación sexual (artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03).

4.13. Indudablemente, para esta Segunda Sala las pruebas que aportó la acusación son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de Santo Peña Mieses, lo que descarta los argumentos expresados en contrario.

4.14. Los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba de cargo que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.15. Si bien en este caso no fue practicada una rueda de persona como argumenta el acusado, las pruebas de cargo que sí fueron incorporadas lo individualizaron, ubicándolo con precisión en los hechos juzgados como coautor de las infracciones por las que fue condenado, como son los testimonios de la víctima menor de edad y su madre María Isabel Hernández Díaz.

4.16. Hay que tomar en cuenta que esta Sala Penal ha mantenido un criterio jurisprudencial constante, en el sentido de que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena, especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones. Esta Suprema Corte de Justicia no puede desconocer esa realidad.

4.17. Con relación a la reducción de la pena, esta Segunda Sala entiende que esta pretensión no procede, principalmente porque la condena se encuentra legalmente justificada en este caso, en la medida de que comporta la consecuencia jurídica de una de las infracciones por las que Santo Peña Mieses fue condenado, esta es la agresión sexual agravada por haberse cometido en compañía de dos o más coautores o cómplices (artículos 330 y 333 literal e) del Código Penal), como se estableció en parte anterior de esta decisión.

4.18. Asimismo, la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta resulta proporcional a su culpabilidad, además de la gravedad del hecho, en la medida de que causó un grave daño a la víctima y sus familiares. De manera, que este caso exige la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus fines, ante la necesidad de que Santo Peña Mieses reflexione sobre su conducta en el futuro. Por consiguiente, procede desestimar ese aspecto, conjuntamente las conclusiones expuestas en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.



## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Peña Mieses, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente Santo Peña Mieses del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0783

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño y Emmanuel Pérez o Emmanuel Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Greifred Reyes Beras.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0108415-8, domiciliado en la casa núm. 19, calle Pedro Livio Cedeño, sector Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación XIV, Higüey; y 2) Emmanuel

Pérez o Emmanuel Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, residente en una casa sin número, de la calle Dionisio Arturo Troncoso, sector San Francisco, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación X, San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 334-2023-SS-00663, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2022, por la Lcda. Greifred Reyes Beras, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Jonathan Cedeño, también identificado en la sentencia recurrida como Jonathan Cedano, contra la sentencia penal número 340-04-2022-SPEN-00117, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en cuanto a este, la sentencia objeto del presente recurso. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha uno (1) del mes de julio del año 2022, por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Emmanuel Pérez; y b) En fecha quince (15) del mes de julio del año 2022, por el Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Clemente Álvarez, ambos en contra de la sentencia penal número 340-04-2022-SPEN-00117, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** Esta corte, modifica el ordinal primero de la sentencia objeto de los presentes recursos precitados, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de los elementos de prueba aportados, y de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente su propia sentencia del caso en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta a los encartados recurrentes, en tal virtud, al ratificar la culpabilidad de los imputados José Clemente Álvarez y Emmanuel Pérez, los condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno. **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en apelación en sus restantes aspectos. **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada, en razón de estar asistidos

*los recurrentes Jonathan Cedeño, también identificado en la sentencia recurrida como Jonathan Cedano y Enmanuel Pérez, por miembros de la defensoría pública, y en cuanto al recurrente José Clemente Álvarez, por haber prosperado en parte, su recurso de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-0117 el 17 de mayo de 2022, mediante la cual declaró a los recurrentes culpables de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Jean Carnó Saint Germán (occiso); y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00867, de fecha 3 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 25 de junio de 2024, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Greifred Reyes Beras, defensoras públicas, en representación de Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 8 de febrero del 2024, a favor de Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño, el cual reza de la siguiente manera: Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación, por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que, por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal 2.a del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la corte de apelación, disponiendo la absolución del imputado y el cese de la medida. Segundo: De manera subsidiaria, la celebración total de un nuevo juicio, variando la medida de coerción por una presentación periódica. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el imputado, representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, defensores públicos, en representación de Emmanuel Pérez o Emmanuel Pérez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de febrero del 2024, a favor de Emmanuel Pérez, el cual reza de la siguiente manera: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Emmanuel Pérez, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la Corte de Apelación erró al motivar erróneamente los motivos, además, no respondió a todos los vicios denunciados, especialmente al error cometido por el tribunal al dar como probados los hechos, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00663 de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño y Emmanuel Pérez, en contra de la referida decisión, pues se observa, en el presente caso, que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, tampoco carencia de motivación, como erróneamente refieren los recurrentes, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones establecida en nuestra normativa procesal penal vigente y en observancia a la constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. El recurrente Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 68, 69.3, 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*... La corte no verifica [...] la postura del Tribunal a quo y se le limita a darle aquiescencia, obviando que tiene una obligación de verificar si se sustentaba [...] como [...] indica el artículo 24 del Código Procesal Penal la motivación implica justificación de la postura [...]. No se puede ubicar las declaraciones de la adolescente que desvinculaban al imputado, [...] lo cual ocasiona indefensión para la parte imputada, [...] los únicos testimonios que no fueron transcritos [...] favorecerían al imputado [...] no puede limitarse a decir que eran ilógicos, sino se pudo apreciar a través de la sentencia en que consistían esas ilogicidades [...]. Tampoco fue motivado la valoración realizada al testimonio de Alexander Vázquez Santana [...] este en ningún momento describe a Jonathan Cedano, como una de las personas [...]. Rosemene presentó ilogicidades en su testimonio [...] no verificó el Tribunal a quo y la corte se limita a confirmar la sentencia [...] la corte no examina las contradicciones de los testigos [...]. La corte [...] vulnera el artículo 69.3 de la Constitución [...] las pruebas que se debatieron no aportaban la suficiente certeza para producir una condena...*

2.2. El recurrente Enmanuel Pérez o Emmanuel Pérez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales — artículos 68 y 69 de la Constitución— y legales —artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano— por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 246.2).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

*... En el primer motivo [...] se le denunció a la corte, que el tribunal de juicio había realizado una incorrecta valoración de las pruebas [...] valoró de manera negativa los testimonios de las menores de edad, siendo estas únicas testigos oculares del hecho, sin embargo, si le dio valor positivamente a los testigos referenciales que nacen de la información que [...] le proporcionaron [...]. La corte [...] realizó un incorrecto análisis del medio [...] la valoración dada al audiovisual era ilógico por dos puntos [...]. La corte desestimó nuestras pretensiones sin realizar una adecuada fundamentación [...]. Además de motivar [...] la corte no responde a todo [...] en ninguna de sus consideraciones se puede observar que la corte haga alusión a las pruebas aportas [...] ofreció [...] el video aportado [...] y copia del acta de entrega voluntaria [...] falta de estatuir [...]. En el segundo medio de apelación [...] no había lógica alguna de afirmar que los imputados [...] cometieron el hecho [...] la prueba audiovisual [...] no se identifica [...] el lugar [...] la identidad de las personas [...] la corte remitió observar las consideraciones dada en el primer motivo cuando ambos motivos [...] tiene una connotación distinta [...]. En el tercer motivo [...] denunciarnos a la corte [...] el hecho de que el tribunal de juicio no haya colocado en la sentencia las declaraciones de las menores de edad [...] esto genera una limitante [...] evita verificar de manera íntegra la sentencia condenatoria...*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... Las denuncias relativas al testimonio [...] Rosemeñe Saint-Jean [...] esta corte recuerda al recurrente que la testigo [...] es de nacionalidad haitiana y no habla el idioma español con mucha fluidez, que fue necesario traer al juicio un intérprete [...]. Por otra parte [...] cuando la testigo refiere que su hija le informó que el que le disparó a su esposo le pidió dinero, es bastante obvio que se está refiriendo a una oportunidad anterior [...] en este aspecto, la corte no aprecia la ilogicidad manifiesta que denuncia el recurrente [...]. Esta alzada [...] aprecia que las contradicciones que denuncia el recurrente, es solo una apreciación particular suya, no encontrando la corte, estas ilogicidades ni contradicciones [...]. La corte establece que el hecho referido [...] de que la testigo no pudo ver nada [...] es solo una apreciación particular suya, ya que la testigo en sus declaraciones fue muy enfática y clara en afirmar en sus declaraciones que [...] eso pasó 3 de junio de 2020. Yo estaba ahí. [...] que estas declaraciones dejan muy claro el hecho [...] de que la testigo pudo ver a las tres personas que entraron a su casa,*



*solicitaron dinero, le dispararon a su esposo causándole la muerte y se llevaron un celular propiedad de la víctima. [...] así las cosas, no ve esta alzada motivos de peso para desacreditar el testimonio [...] esta alzada sí le cree a la testigo [...] en el sentido de que [...] sí pudo ver no solo al atacante, sino a los demás que le acompañaban [...] este testimonio se aprecia claro, coherente y sincero y encuentra corroboración en otros testimonios y demás pruebas [...]. El recurrente critica la valoración positiva [...] en cuanto al testimonio de Alexander Vásquez Santana [...] esta corte aprecia que el argumento utilizado por el recurrente para desacreditar el testimonio [...] es vago [...] poco o nada importa que la investigación comenzara por la información de la víctima o por las imágenes obtenidas [...] esta sede [...] no encuentra contradicción alguna entre lo declarado por la víctima [...] y lo dicho por el testigo, al contrario, aún [...] del referido video no se pudiera apreciar claramente los rostros [...] sí se pudo ver que eran tres personas [...]. Sobre el testimonio [...] Zauris Belliard Vargas [...] esta corte establece que no encuentra ninguna incoherencia ni ilogicidad en las declaraciones vertidas [...] en primer lugar [...] el testigo se limita a decir lo que le [...] dijo la esposa del occiso, y entre esas cosas, menciona unas informaciones recibidas por una menor de edad, que [...] no valoró de manera positiva, porque al decir de los juzgadores resultaron contradictorias [...] segundo lugar [...] testigo hacen referencia a la investigación que fue abierta [...] según su relato, uno de los imputados es quien señala y ubica al recurrente, como la persona que realizó el disparo que le segó la vida a la víctima, que estas declaraciones se corroboran con la declaración de la señora Rosemeñe Saint-Jean [...]. Que la hija de la víctima [...] dijo que uno de los imputados tenía un tatuaje, estas informaciones no fueron creídas por los juzgadores, precisamente por resultar incoherentes [...] decidiendo éstos atribuir credibilidad a aquellas que le parecieron más lógicas, coherentes y sinceras [...] corroboraban con otras pruebas [...] la credibilidad del testimonio es una facultad atribuida a los jueces del juicio [...]. Hubo contradicción entre los testimonios, la sanción procesal no es desecharlos todos, sino elegir aquellos que le merezcan mayor credibilidad [...] que se puedan corroborar con el resto del acervo probatorio [...]. Al examen del segundo motivo [...] esta alzada no encuentra ningún vicio en la valoración que realizara el Tribunal a quo de la prueba que se examina, ya que según se puede apreciar en las motivaciones que anteceden, lo que los juzgadores dieron como probado, fue la presencia de tres personas, en los alrededores del lugar de los hechos, que es exactamente lo que señala la testigo [...] Rosemeñe Saint-Jean [...]. Las declaraciones de las dos menores de edad presentes en la escena de los hechos, la alzada llama*

la atención en el sentido de que sí fueron valoradas (aunque no aparecen transcritas en la sentencia recurrida, fueron recreadas durante el juicio oral, estando contenidas en un D. V. D., levantado mediante Cámara de Gessell) [...] los juzgadores [...] Por economía procesal [...] al existir divergencias entre los testimonios presentados [...] otorgarle más créditos por su coherencia y verosimilitud a los testimonios de los señores Rosemeñe Saint-Jean, Alexander Vásquez Santana, Cesáreo Alcántara Montero y Zauris Belliard Vargas, por ser estos testimonios más coherentes en afirmar lo que es de su conocimiento al ubicar solamente a los tres imputados [...] cometieron los hechos [...] el hecho de que no se transcribieran las declaraciones de las dos menores de edad, no significa que el Tribunal a quo, no las valorara, al contrario, sí las valoró, de manera negativa [...] el juicio penal es esencialmente oral, por lo que el hecho de que no se transcribieran las referidas declaraciones no es motivo para invalidar la decisión [...] esta alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente [...]. Rosemeñe Saint-Jean [...] es enfática y coherente al señalar que se encontraba presente en el momento que le dispararon a [...] su esposo, quien resultó muerto a consecuencia del disparo que le realizó el que ella señala como Jonathan Cedeño [...] la testigo [...] también lo identifica como la persona que le sustrajo su celular [...] la testigo identifica al recurrente -Enmanuel Pérez- como la persona que le pisó la cabeza a su esposo [...] la testigo identifica también a [...] José Clemente [...]. Cuando el recurrente afirma [...] que no debe darse credibilidad a las declaraciones de la testigo Rosemeñe Saint-Jean, por ser una testigo referencial [...] esta alzada, ha podido constatar [...] que cuando la testigo refiere que su niña le dijo que los imputados [...] le había pedido dinero a su esposo, obviamente se refiere a otro momento, no precisamente al momento presente de los hechos [...] lo que tiene que ver [...] con la valoración de los testimonios [...] son rechazados [...] por no corresponder a la verdad [...]. El Tribunal a quo no valoró el documento en donde se hace constar la entrega del video [...] sin embargo, esto no es obstáculo para que el oficial investigador que recogió dicha prueba fuera escuchado [...] ni tampoco para recrear las imágenes contenidas en el referido video [...] lógicamente que los oficiales investigadores vieron el video cuando lo recabaron del lugar en donde lo obtuvieron y pueden hablar de lo que pudieron percibir en el mismo [...] el tribunal de juicio hubiera llegado a la misma conclusión a la que llegó, aun con prescindencia de esta prueba, pues la decisión cuenta con un acervo probatorio suficiente para romper la presunción de inocencia [...]. Sobre la valoración de la prueba audiovisual que

*critica el recurrente, ya esta corte se ha referido en el primer motivo del escrito recursivo que se ha examinado, por lo que por economía procesal no se volverá a repetir la respuesta que se ha expuesto [...] la decisión recurrida cuenta con pruebas suficientes, valoradas de manera lógica, con apego a las reglas de la sana crítica racional, en donde de manera motivada, los juzgadores establecieron la participación activa de los tres encartados, que por demás fueron señalados por los testigos como los autores del homicidio acompañado de robo...*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Sede de Casación entiende conveniente referir los hechos probados ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y que fueron debidamente corroborados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 3 de junio de 2020, siendo aproximadamente las 4:00 a. m., los acusados José Clemente Álvarez, Emmanuel Pérez o Emmanuel Pérez y Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño penetraron a la residencia de Jean Carnó Saint Germán (occiso) y su esposa Rosemeñe Saint-Jean con el objetivo de sustraer sus pertenencias.

b. Al ingresar a la referida residencia Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño disparó -sin mediar palabras- contra Jean Carnó Saint Germán con un arma de fuego que portaba, mientras que José Clemente Álvarez y Emmanuel Pérez o Emmanuel Pérez aseguraban la consumación del crimen ejerciendo intimidación y violencias físicas, tales como pisarle la cabeza para inmovilizar a la víctima y llamar a la retirada cuando un vecino encendió las luces de su casa. A pesar de eso, los imputados lograron sustraer del interior de la vivienda un celular, pero fueron posteriormente identificados por Rosemeñe Saint-Jean, en tanto que esta presenció los crímenes.

c. Como resultado de estos hechos Jean Carnó Saint Germán falleció, ya que el proyectil le ocasionó una herida con entrada en el hemitórax izquierdo, a nivel del séptimo espacio intercostal, sin salida, que le produjo una hemorragia aguda.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos.

4.3. Siendo así, esta Sede de Casación advierte que, en el desarrollo de sus únicos medios de casación los recurrentes coinciden en varios argumentos, de ahí que conviene conocerlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.4. Sin duda, en el desarrollo de sus únicos medios los recurrentes coinciden en denunciar, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación, ya que se limita a confirmar la sentencia condenatoria sin ofrecer las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria realizada por primera instancia, especialmente de las testimoniales, además de que el tribunal de primer grado viola sus derechos de defensa, porque no transcribieron íntegramente los testimonios de las menores de edad que les favorecían. Por último, entienden que no se aportaron pruebas certeras para comprometer su responsabilidad penal, lo que vulnera sus derechos a la presunción de inocencia.

4.5. En respuesta a los argumentos relacionados con la motivación de la sentencia recurrida hay que establecer que esta Suprema Corte analizó detenidamente esa decisión, constatando que los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís sí justificaron adecuadamente su facultad jurisdiccional, en la medida de que sí hicieron constar en su sentencia las razones por las cuales entendieron que se debía confirmar la sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

4.6. Sin la necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones de la sentencia recurrida, pues esto atentaría contra las funciones de la motivación, esta Segunda Sala advierte que la alzada rechazó las pretensiones de los recurrentes estableciendo, entre otras cosas, que las denuncias dirigidas contra el testimonio de Rosemeñe Saint-Jean no proceden, en tanto que de sus declaraciones no advirtió ninguna ilogicidad, pues tuvo que recordar que la mencionada testigo es una nacional haitiana que no habla el idioma español con fluidez, de ahí que fue necesaria la designación de un intérprete para que la asista y le permita comprender el alcance del juicio; además, aseveró que cuando la testigo estableció que su hija le informó que quien le disparó a su esposo le pidió dinero, se estaba refiriendo a una oportunidad anterior al día de los hechos, lo que le permitió descartar las supuestas contradicciones, además de reafirmar que Rosemeñe Saint-Jean no es una testigo referencial.

4.7. Asimismo, la corte de apelación estableció que la testigo fue muy enfática en declarar que ella presencié los hechos, pudiendo identificar a las tres (3) personas que entraron a su casa, solicitaron dinero, dispararon contra su esposo y sustrajeron un celular de su propiedad; por lo que, concluyó aseverando que no encontró motivos para desacreditar el testimonio, pues le pareció coherente, sincero y se corrobora con otros medios de prueba incorporados.

4.8. La corte de apelación también precisó que no advirtió ninguna contradicción entre las declaraciones de Alexander Vásquez Santana y las de la víctima, sino todo lo contrario, ya que, aunque en el audiovisual no se pudieron apreciar los rostros de los imputados, sí se pudo apreciar con claridad que se trataba de tres (3) personas, como afirmó Rosemeñe Saint-Jean. Además, la corte de apelación consideró que es irrelevante que la investigación comenzara con la información de la víctima, o por las imágenes obtenidas mediante las grabaciones que se recolectaron en las cercanías del lugar.

4.9. Con relación al mencionado audiovisual la Corte *a qua* aseveró que no encontró ningún vicio en su valoración, ya que de este se desprende la presencia de tres (3) personas en los alrededores del lugar de los hechos, que es lo que exactamente precisó la testigo Rosemeñe Saint-Jean.

4.10. En ese mismo orden de ideas, la corte de apelación verificó la valoración realizada al testimonio de Zauris Belliard Vargas, aseverando que no apreció ninguna incoherencia ni ilogicidad en sus declaraciones, en tanto que este se limitó a decir lo que supuestamente dijo Rosemeñe Saint-Jean, además de las informaciones que surgieron de una de las menores de edad, pero estas últimas no fueron valoradas positivamente, por contradictorias. Asimismo, estableció que según su relato fue uno de los imputados quien señaló y ubicó a Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño como coautor, además de que fue quien disparó contra Jean Carnó Saint Germán, lo que corrobora a la perfección las declaraciones de la víctima. Por todo lo cual, reafirmó la credibilidad que el tribunal de instancia atribuyó al mencionado testimonio.

4.11. Con relación a las declaraciones de las menores de edad, se aprecia que la corte de apelación estableció que esas pruebas sí fueron valoradas por el tribunal de instancia luego de haber sido recreadas durante el juicio oral, independientemente de que ese tribunal no las transcribiera en la sentencia condenatoria, lo que hizo por economía procesal, máxime que el juicio penal es esencialmente oral. Por esa razón, entendió que esto no constituye una violación al derecho de defensa de los acusados, ni una vulneración a la tutela judicial efectiva.

4.12. Del mismo modo, la alzada explicó que no se le otorgó valor probatorio a Brígida Álvarez Ortiz ni a las mencionadas menores de edad, porque resultaron contradictoras con la forma en la que otros testigos ubicaron a los imputados en los hechos juzgados; por lo que, los jueces del fondo se inclinaron por aquellos que les parecieron más coherentes y verosímiles, lo que se enmarca en sus facultades jurisdiccionales, como jueces (zas) de la intermediación.

4.13. En otro apartado de su decisión la corte de apelación reconoció que el tribunal de instancia no otorgó valor probatorio al documento donde se hace constar la entrega del video, pero consideró que esto no es obstáculo para que Alexander Vásquez Santana fuera escuchado y recreara las imágenes, pues los oficiales investigadores vieron el video cuando lo recabaron, en el cual se verifica la presencia de los tres (3) acusados.

4.14. Por último, la corte de apelación concluyó estableciendo que las pruebas incorporadas fueron valoradas cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, además de que son suficientes para romper la presunción de inocencia que revestía a los recurrentes.

4.15. Todo lo anterior permite a esta Sede de Casación concluir en el sentido de que los jueces (zas) de la corte de apelación revisaron de forma concreta todas las quejas que les fueron presentadas por los recurrentes, además de que las contestan adecuadamente, en tanto que hicieron constar en su acto jurisdiccional las razones por las cuales compartieron los razonamientos del tribunal de instancia, especialmente en cuanto al valor probatorio otorgado o restado a cada uno de los elementos de convicción cuestionados, la vulneración de los derechos constitucionales de los acusados, además de la suficiencia de las evidencias para retener su culpabilidad.

4.16. Siendo así, contrario a la particular opinión de los imputados, la sentencia recurrida no está afectada de un déficit motivacional, sino, que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada. Razones por las cuales, procede desestimar el aspecto analizado.

4.17. En otro sentido, esta Sala Penal advierte que los jueces (zas) del tribunal de instancia no transcribieron en la sentencia condenatoria, los testimonios íntegros de las menores de edad de iniciales M. L. J. ST-G y N. J., como establecen los acusados; sin embargo, se hace necesario precisar que el artículo 334 del Código Procesal Penal no dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia se incluya la transcripción íntegra de los testimonios.

4.18. Además, si bien el artículo 346 de la misma norma procesal expresa que el secretario (a) del tribunal levantará un acta de audiencia en la que debe hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; el artículo 347 de la norma adjetiva establece expresamente que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia, como esta Sala Penal ha determinado en decisiones anteriores; de ahí que los argumentos de los recurrentes carecen de todo sustento.

4.19. En todo caso se debe precisar que los acusados apreciaron el contenido de las pruebas mencionadas, ya que las declaraciones fueron reproducidas e incorporadas íntegramente al contradictorio, lo que les permitió presentar libremente argumentos en contra o a favor de ellas, de postular, además de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; todo lo cual también pudieron realizar ante los jueces (zas) de la corte de apelación, en la medida de que el tribunal de instancia sí hizo constar, sucintamente, su valoración en la que indicó los motivos por los que les restó todo valor, lo que pudo ser revisado por la alzada en pleno conocimiento de los recursos de apelación que efectiva y libremente ejercieron los recurrentes.

4.20. De ahí que procede desestimar el aspecto analizado, toda vez que, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, los recurrentes tendrían que haberse vistos impedidos de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no ocurrió en este caso.

4.21. Para responder el argumento de que no fueron presentadas pruebas certeras para comprometer su responsabilidad penal, hay que acudir necesariamente a la sentencia condenatoria, en la que se advierte que el órgano de persecución incorporó varios elementos de prueba que permitieron al tribunal de instancia, corroborado por la corte de

apelación, determinar los hechos que demostraron la culpabilidad de José Clemente Álvarez y los recurrentes.

4.22. Como muestra de eso, se aprecia que fue incorporado el testimonio de Rosemeñe Saint-Jean, la cual individualizó con precisión a Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño como la persona que disparó contra su esposo y sustrajo su celular; a Emmanuel Pérez o Emmanuel Pérez como la persona que le pisó la cabeza a su esposo en el momento de los hechos, y a José Clemente como la persona que ordenó la retirada del lugar; todo lo cual fue debidamente corroborado por otras pruebas del caso, sobre todo por el testimonio de Alexander Vásquez Santana y el audiovisual de los hechos, los cuales permitieron ubicar en los alrededores de los hechos a los tres (3) acusados.

4.23. De ahí que para esta Suprema Corte las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, independientemente de que el testigo Alexander Vásquez Santana no describió a Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño como una de las personas que cometieron los hechos, pues la víctima sí lo hizo.

4.24. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.25. De hecho, esa doctrina jurisprudencial se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

4.26. Por esa razón, procede también desestimar los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las evidencias, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces (zas) de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretenden los recurrentes, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.



4.27. Todo lo anterior se extiende para desestimar los argumentos expuestos por los recurrentes en el desarrollo de sus únicos medios, en el sentido de que la testigo Rosemeñe Saint-Jean incurrió en ilogicidades y contradicciones, entre otros vicios de valoración, pues dichas ponderaciones escapan a la censura del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala.

4.28. Continuando con el conocimiento de los recursos de casación, esta Sala Penal advierte que Enmanuel Pérez o Emmanuel Pérez también denuncia, de su lado, que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir con relación al video y la copia del acta de entrega voluntaria que fue depositada. Asimismo, el acusado se queja de que la Corte *a qua* se remitió a la respuesta ofrecida para el primer medio cuando contestaba el segundo, teniendo estas connotaciones distintas, pues el segundo medio se refería a una errónea determinación de los hechos.

4.29. En cuanto al vicio de omisión de estatuir alegado, se debe establecer que esa incongruencia consiste, básicamente, en no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes, de ahí que para configurarse es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional omita contestarlos explícita o implícitamente.

4.30. Fundado en lo anterior, esta Sede Casacional ha examinado los aspectos argumentados por ese imputado, comprobando que la corte de apelación no incurrió en el alegado vicio, en tanto que esta sí estatuyó sobre el acta de entrega voluntaria y el video incorporado al proceso, en el sentido de que aunque le fue restado todo valor probatorio al documento donde se hace constar la entrega del video, Alexander Vásquez Santana fue escuchado y recreó las imágenes, además de que si bien en el audiovisual no se pudieron apreciar los rostros de los imputados, sí se pudo apreciar con claridad que se trataba de tres (3) personas, como adecuadamente afirmó Rosemeñe Saint-Jean, lo que demuestra que la corte de apelación no incurrió en la incongruencia argumentada; por lo que, procede desestimar ese aspecto.

4.31. En cuanto al supuesto error cometido por la Corte *a qua* al momento de contestar el segundo medio de apelación propuesto por Enmanuel Pérez o Emmanuel Pérez, hay que precisar, de plano, que para responder ese medio la corte de apelación no se remitió totalmente al primer medio de apelación, pues la remisión solo se realizó para contestar la crítica dirigida a la prueba audiovisual ya cuestionada por todos los acusados, lo que no representa ningún vicio.

4.32. Esta Sala Penal ha establecido que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado, como ocurrió en este caso.

4.33. Desde luego, en la respuesta otorgada al primer medio la corte de apelación descartó las denuncias presentadas contra esa evidencia, resaltando que el video corroboró las declaraciones de la víctima en el sentido de que en los hechos participaron tres (3) personas y así fueron grabados en las inmediaciones del lugar, independientemente de que no se visualicen sus rostros, lo que válidamente puede utilizarse para descartar parte del segundo medio de apelación, en el que se denunció una supuesta errónea determinación de los hechos porque en el audiovisual no se logra identificar a las tres (3) personas.

4.34. Naturalmente, para responder el segundo medio de apelación la corte de apelación también precisó, entre otras cosas, que los hechos fueron correctamente acreditados, en tanto que las pruebas valoradas con base en las reglas de la sana crítica racional sí establecieron la participación de los tres (3) imputados en los hechos, de la forma en la que se estableció anteriormente en esta decisión, a lo que nos remitimos para evitar su repetición, descartando los argumentos analizados.

4.35. En virtud de todo lo anterior, la alegada violación de los derechos fundamentales de los acusados no se verifica, especialmente los de defensa y de presunción de inocencia, en la medida de que estos pudieron defenderse ante los tribunales de primer y segundo grado, además de concluir libremente en las audiencias, esto es, que pudieron hacer un uso efectivo de sus derechos. Asimismo, la culpabilidad de los recurrentes fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, los alegatos expuestos en contrario no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.36. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jonathan Cedano o Jonathan Cedeño y 2) Emmanuel Pérez o Emmanuel Pérez, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00663, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0784

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Estarlin Chepal.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Zoila González.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin Chepal, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, residente en el sector de Villa Progreso, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, en fecha 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2022, por la Lcda. Zoila M. González, defensora pública, y el Lcdo. Lenin Rivera Castro, aspirante a defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Estarlin Chepal (a) Chupa, contra la sentencia penal núm. 127-2019, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 25 de julio de 2019, la sentencia núm. 127-2019, mediante la cual declaró a Estarlin Chepal culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Cristina Silvestre Soriano; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00868 del 3 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 25 de junio de 2024, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y la Lcda. Zoila González, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Estarlin Chepal, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 4 de marzo 2024, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de apelación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la sentencia penal*

núm. 334-2023-SSEN-00160, de fecha 17 de marzo 2023, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, ordene la celebración de una nueva audiencia a los fines de que sea examinado nueva vez el recurso de apelación depositado Estarlin Chepal, a través de su defensa técnica. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el justiciable Estarlin Chepal, está siendo asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Estarlin Chepal, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), puesto que la corte estableció motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, sin que se inobserve, o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Estarlin Chepal, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Artículo 426.3 del C. P. D.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por*

*inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del C. P. P. Artículo 426.3.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*... El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable [...] la cronología de este proceso [...] la medida de coerción fue conocida en fecha 16 de noviembre de 2017 [...] la Corte a quo no ha tutelado este principio [...] el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencido, pues este proceso tiene seis (6) años...*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente argumenta, sintéticamente, lo siguiente:

*... Falta de motivación [...] la Corte a qua incurrió en este vicio [...] ante la misma presentamos como vicio [...] error por falta de motivación [...] la corte se limitó a responder con fórmulas genéricas [...] no pudo explicar por qué entendía no se violaba lo indicado en el artículo 339 [...] porque aplicaba la pena de quince (15) años [...] era necesario que el tribunal estableciera que [...] haya actuado de manera dolosa, lo cual no se configura [...] por [...] esto [...] entendemos, que [...] la pena [...] es exageradamente desproporcional...*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... Esta corte de apelación, luego de haber analizado tanto la sentencia como el recurso interpuesto [...] en primer orden observa que [...] el recurrente no ha precisado de manera clara los motivos de su recurso, solo se ha limitado a establecer cuestiones genéricas [...] no ha identificado los vicios en el que dice que adolece la sentencia [...] la sentencia [...] está debidamente [...] motivada [...] sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la parte recurrente no lleva razón. [...] La aplicación de los criterios para la determinación de la pena [...] es una apreciación de los jueces que lo aplicarán según corresponda en el caso, y la especie no advierte esta corte que los jueces inobservaron el mismo por el hecho de no aplicarlo, y más aún cuando se trata de un hecho grave [...] luego que esta corte realizara un análisis minucioso de la sentencia [...] no se comprueba la falta de motivación [...] el método de razonamiento que utilizó el tribunal [...] para dar valor probatorio fue el correcto [...] no se vislumbra ningún error en la valoración de las pruebas, mismas que sirvieron de fundamento para retener la responsabilidad penal del imputado...*



#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 5 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 2:00 a. m., el imputado Estarlin Chepal irrumpió de manera forzosa en la habitación donde vive la víctima Cristina Silvestre (36 años), siendo visto por Rey Moreno Guerrero, quien contemplando su desventaja física procuró armarse antes de evitar las acciones que cometería el acusado.

b. Siendo así Rey Moreno Guerrero consiguió un arma blanca (machete), dirigiéndose hacia la habitación y al llegar encontró a la víctima llorosa, golpeada y con signos de aparente violación sexual, así como al imputado en una posición comprometedora, con los pantalones y calzoncillos abajo, por lo que se enfrentaron físicamente, logrando herir al acusado Estarlin Chepal, razón por la cual fue trasladado a salud pública, donde fue arrestado.

c. Al ser evaluada por un médico legista, la víctima Cristina Silvestre presentó lesiones físicas curables en un periodo de ocho (8) a diez (10) días y membrana himeneal con desgarro antiguo y actividad sexual reciente.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los medios propuestos en el recurso de casación interpuesto.

4.3. En el desarrollo del primer medio, el acusado Estarlin Chepal argumenta, esencialmente, que la corte de apelación violó sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en tanto que no pronunció la extinción de la acción penal, aunque el proceso tiene más de seis (6) años.

4.4. Para responder los argumentos expuestos, esta Sede de Casación ha examinado los documentos que conforman el expediente, de los que se desprende que el presente proceso inició el 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se le impuso al acusado medida de coerción como primer acto del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 de la norma procesal penal.

4.5. Siendo así, si se realiza un cómputo de los días, meses y años que han transcurrido desde el 16 de noviembre de 2017 hasta

la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima del proceso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.6. A pesar de eso, si bien este proceso ha superado el plazo máximo de duración contemplado en la norma procesal penal, es imprescindible verificar si el tiempo transcurrido es razonable en este caso, con el objetivo de constatar si procede acoger la solicitud de extinción planteada, a fin de cumplir con el mandato constitucional de solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.7. Para eso se debe acudir a la cronología procesal del caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 16 de noviembre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana impuso al acusado Estarlin Chepal la medida de coerción establecida en el artículo 226.7 de la norma procesal penal, por un periodo de tres (3) meses;

b. En fecha 9 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado;

c. En fecha 19 de marzo de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó el auto núm. 141-2018, mediante el cual fijó audiencia preliminar para el 16 de mayo de 2018;

d. En esa fecha, la audiencia preliminar fue aplazada para el 4 de julio de 2018, con el objetivo de notificar la acusación al imputado;

e. En esa segunda audiencia el conocimiento del proceso fue nuevamente suspendido para el día 3 de septiembre de 2018, a los fines de proveer un intérprete judicial al acusado;

f. En fecha 3 de septiembre de 2018, la audiencia preliminar tuvo que suspenderse otra vez, en tanto que el juez titular presentó problemas de salud, por lo que fue fijada nueva audiencia para el 16 de octubre de 2018;

g. En esa cuarta audiencia el conocimiento del proceso fue suspendido nuevamente, a fin de que las partes intenten solucionar la controversia a través de una resolución alterna, por lo que se fijó nueva fecha para el día 30 de enero de 2019;

h. En esa fecha la audiencia preliminar resultó suspendida, en vista de que el acusado no se encontraba asistido por abogado ni intérprete judicial, siendo fijada nueva audiencia para el 18 de marzo de 2019, fecha en la que se conoció la solicitud del Ministerio Público, dictándose

auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 197-2019-SRES-023, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana en la misma fecha;

i. En fecha 25 de abril de 2019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana recibió las actuaciones, por lo que la presidencia de ese órgano jurisdiccional dictó el auto núm. 140/2019, en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual fijó el conocimiento del juicio para el 9 de julio de 2019;

j. En esa primera audiencia el conocimiento del juicio fue suspendido para el 16 de julio de 2019, con el objetivo de que el Ministerio Público arreste y conduzca a los testigos propuestos;

k. El 16 de julio de 2019, luego de presentadas las pruebas de cargo, el conocimiento del proceso fue suspendido nuevamente, a fin de que fuese presentado un médico legista, fijándose su continuación para el 25 de julio de 2019, fecha en la cual se dictó la sentencia núm. 127-2019, condenando al imputado;

l. Antes de que el tribunal de instancia notificara la decisión condenatoria al acusado, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial;

m. En ese escenario, el acusado interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 12 de agosto de 2022, motivo por el cual el presidente de esa corte de apelación dictó el auto núm. 334-2022-TAUT-00790, en fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual fijó audiencia para la sustanciación del recurso para el 11 de noviembre de 2022;

n. En esa fecha la sustanciación del recurso de apelación fue suspendida para el 13 de enero de 2023, a fin de que el acusado estuviera representado por su abogado, además de un intérprete judicial;

o. En esa última oportunidad fue sustanciado el recurso, por lo que la corte de apelación fijó audiencia para el día 17 de marzo de 2023, con el propósito de dictar la sentencia núm. 334-2023-SS-00160, en la misma fecha. Esa decisión fue notificada a Estarlin Chepal el 5

de febrero de 2024, por lo que este pudo interponer su recurso de casación en tiempo hábil, esto es fecha 4 de marzo de 2024.

4.8. Con base en lo anterior, se advierte con claridad que las causas principales del retardo de este caso fueron los aplazamientos de la audiencia preliminar [diez (10) meses], la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del Covid-19 [tres (3) meses] y la falta de notificación de la sentencia recurrida a cargo de la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [once (11) meses].

4.9. En atención a las comprobaciones mencionadas, esta Sede Casacional puede concluir en el sentido de que, en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida a cargo de los jueces, ya que estos no han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones; por lo que, en este caso se ha producido una dilación justificada en la medida de que los aplazamientos de la audiencia preliminar persiguieron, en mayor medida, garantizar los derechos fundamentales del acusado, mientras que la suspensión de las labores jurisdiccionales permitió salvaguardar la salud de todas las personas que debían interactuar con el sistema de justicia durante esa emergencia sanitaria. Evidentemente, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.10. Además, el tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida por la corte de apelación y su notificación, se debe a un problema estructural de la secretaría de ese órgano jurisdiccional que ya ha sido constatado por esta Suprema Corte de Justicia en procesos anteriores, en los que ese órgano de apoyo no gestiona adecuadamente las notificaciones de las decisiones, lo que debe ser reprochado, aunque no existan elementos para considerar que el problema sea causado por mala fe o el ánimo de causar agravios a ninguna de las partes.

4.11. Lógicamente, sobre las dilaciones procesales justificadas el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.12. Así las cosas, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Corte de Casación entiende pertinente desestimar el primero medio de casación examinado, en la medida en que no se ha violado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

4.13. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente establece, fundamentalmente, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que para responder el medio sobre un supuesto error en la motivación de la sentencia condenatoria utilizó fórmulas genéricas, además de que no pudo explicar por qué no se violó el artículo 339 de la norma procesal penal al no aplicarlo, ya que no se demostró que las acciones del imputado fueron dolosas, por lo que entiende que la pena de quince (15) años de prisión es desproporcional.

4.14. Sobre el supuesto vicio de motivación, hay que establecer que esta Segunda Sala examinó detenidamente la sentencia recurrida, constatando que la corte de apelación no incurrió en ningún error a la hora de motivar su decisión, especialmente en cuanto al primer medio de apelación que le fue propuesto, titulado como error por falta de motivación, violando los artículos 68 y 69 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Conversión Americana de Derechos Humanos. Es decir, para responder este medio de apelación la Corte *a qua* no utilizó fórmulas genéricas como erróneamente establece el recurrente, sino, fundamentos concretos y coherentes con la jurisprudencia casacional constante de esta Sala Penal.

4.15. Sin necesidad de transcribir íntegramente las razones de la corte de apelación para rechazar el medio de apelación mencionado, se debe precisar, a grandes rasgos, que ese tribunal de segundo grado estableció que luego de analizar el medio de apelación advirtió, que en este el recurrente no satisface los requisitos de fundamentación necesarios que le permitan conocer las razones que se invocan para anular la decisión condenatoria, esto es que el recurrente no estableció con precisión o de forma clara los motivos de su recurso, limitándose a la transcripción de normas sin identificar con precisión la forma en la que estas fueron violadas o los vicios en los que incurrió la mencionada decisión.

4.16. Desde luego, esta Sede Casacional ha establecido reiteradamente que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional resulta

incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, según disponen los propios artículos 418 y 427 de la norma procesal penal modificada.

4.17. Por estas razones, es evidente que la corte de apelación no emitió una sentencia manifiestamente infundada, ni incurrió en el vicio de motivación argumentado, en la medida en que su decisión contiene las razones concretas que llevaron a la alzada a rechazar el medio de apelación que le fue planteado, de manera que para esta corte de casación los jueces que la integran justificaron apropiadamente su facultad jurisdiccional, razón suficiente para desestimar el aspecto analizado.

4.18. En cuanto al argumento sobre la determinación de la pena, esta Sala Penal debe establecer que no comparte el razonamiento de la corte de apelación, en el sentido de que no se incurrió en ningún error al dejar de aplicar las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, ya que esa norma establece que la sanción debe ser motivada, además de que al momento de fijarla se deben tomar en consideración los elementos enunciados, de forma no limitativa, en el mencionado artículo 339; por lo que, si no se hiciera tal aplicación el tribunal incurriría en el vicio de no aplicación de la ley, lo que debe ser reprochado.

4.19. A pesar de eso, esta Suprema Corte entiende que por la naturaleza del asunto no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, lo que nos permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerla, exponiendo a continuación las razones que debió ofrecer la corte de apelación corrigiendo el vicio del tribunal de instancia.

4.20. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada [...]*.

4.21. Así las cosas, esta Suprema Corte entiende conveniente precisar, principalmente, que los hechos acreditados comprometen la responsabilidad penal de Estarlin Chepal, en la medida de que demuestran, más allá de cualquier duda, que este incurrió en los crímenes de

agresión y violación sexual contemplados en la norma penal sustantiva (artículos 330 y 331).

4.22. Evidentemente, esta Segunda Sala no comparte la antítesis del recurrente, en el sentido de que no se demostró la parte subjetiva de los tipos penales (el dolo), pues contrario a su particular opinión las pruebas de cargo, especialmente el testimonio de Rey Moreno Guerrero, permitieron al tribunal de instancia, corroborado por la Corte *a qua*, acreditar que este se dirigió voluntariamente a la habitación en la que se encontraba Cristina Silvestre, además de que estando dentro la agredió y penetró sexualmente con el único objetivo de satisfacer sus propias necesidades sexuales, en detrimento de los derechos de la víctima.

4.23. Siendo así, para esta Suprema Corte de Justicia la pena que le fue impuesta es la más justa y proporcional en este caso, tomando en cuenta los elementos enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.24. En efecto, para considerar ajustada y proporcional la sanción de quince (15) años de reclusión, esta Segunda Sala ha tomado en cuenta, principalmente, los elementos enunciados en los numerales 1, 5 y 7 de ese artículo, en el sentido de 1) la participación del imputado en el hecho fue determinante, sumado a que sus móviles no fueron más que satisfacer sus propias necesidades sexuales; 5) por esa razón, la condena debe permitirle reflexionar sobre sus actos y reeducarse para reinsertarse en la sociedad como una persona de bien; y 7) se trata de un hecho que ha causado un grave daño a la víctima, en la medida de que los crímenes en los que incurrió el acusado constituyen algunas de las más graves intromisiones en los derechos fundamentales de las personas, especialmente a la dignidad, de ahí que procede desestimar el segundo medio de casación propuesto, una vez suplidos los vicios en los que se incurrió.

4.25. En conclusión, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que ... *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de

las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

## **VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Chepal o Estarling Chepal, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0785

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro José Polo García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Petra Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Liga Municipal Dominicana (LMD).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ray Robinson Jiménez Cortorreal, Julio César Madera Arias, Luis Emilio Bort Montás y Licda. Carla Micaela Esquea Abreu.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro José Polo García,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0013198-5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, casa núm. 5 (en la entrada de la Farmacia Weli), municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; contra la sentencia núm. 125-2023-SS-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Liga Municipal Dominicana, tercero civilmente demandado, a través de sus abogados. licenciados Julio César Madera Arias, Carla Micaela Esquea Abreu, Ray Robinson Jiménez Cortorreal y Luis Emilio Bort Montas, y b) El imputado, Pedro José Polo García, a través de su defensa técnica, licenciada Petra Rodríguez, depositados en fechas veintinueve (29) de noviembre y catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ambos recursos en contra la sentencia núm. 286-2022-SS-00016, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Queda Confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria adscrita al despacho penal del departamento judicial de San Francisco de Macorís notifique copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes en el proceso, advirtiéndole que, a partir de dicha notificación, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El Juzgado de Paz de Villa Tapia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó en fecha 11 de mayo de 2022 la sentencia núm. 286-2022-SS-00016, mediante la cual declaró a Pedro José Polo García culpable de violar las disposiciones de los artículos 189, 216 párrafo 1, 217, 220 y 303.5 de la Ley núm. 63-17; y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, sujeto a la realización de trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Tapia, cinco (5) horas a la semana. Asimismo, lo condenó al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) juntamente con la Liga Municipal Dominicana, en favor de Bolívar Antonio Sosa Ortiz y Rosa Mejía Núñez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00869, de fecha 3 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 25 de junio de 2024, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Petra Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Pedro José Polo García, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2023, cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente y declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro José Polo García. Segundo: Que, en cuanto al fondo, en el aspecto penal, en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal dominicano, sea casada la sentencia recurrida y en consecuencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar su propia decisión, revocando la sentencia núm. 125-2023-SS-00055, de fecha nueve (9) de mayo 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, se pronuncie el perdón judicial en favor del ciudadano Pedro José Polo García, en virtud de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, fundamentado en el artículo 339 de dicho código. Tercero: En cuanto al fondo, en el aspecto civil, que sea revocada la decisión contenida en los numerales cuarto y quinto de la decisión recurrida, en la sentencia núm. 286-2020-SS-00016 y proceda sobre los hechos fijados y ratificado por la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 125-2023-SS-00055, de fecha nueve (9) de mayo del año 2023, emitiendo su propia decisión acogiendo la exclusión de la parte constituida en actor civil, que le otorga ganancia de causa a los presuntos padres del occiso, toda vez que dicha filiación no pudo ser probada por los medios exigidos por la ley.*

1.4.2. El Lcdo. Ray Robinson Jiménez Cortorreal, por sí y por los Lcdo. Julio César Madera Arias, Carla Micaela Esquea Abreu y Luis Emilio

Bort Montás, en representación de Liga Municipal Dominicana (LMD), parte recurrida, expresar lo siguiente: *Sí, pero como no es el recurso en sí voy a concluir en ese modo, en ese sentido: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024.*

1.4.3. Los Lcdos. Francis Manuel Ureña Disla, juntamente con el Lcdo. Félix Andrés Díaz Acevedo, por nosotros y por el Lcdo. Félix José Santiago Vargas, en representación de Bolívar Antonio Sosa Ortiz y Rosa Mejía Núñez, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Único: En cuanto a la forma, bueno y válido ambos recursos y en cuanto al fondo, se rechacen en todas sus partes los recursos interpuestos por la Liga Municipal Dominicana y el señor Pedro José Polo García, por no haber demostrado los agravios establecidos en dichos recursos.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto Pedro José Polo García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ya que el tribunal a quo, ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la norma procesal penal vigente, en tanto que, el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes, sin menoscabo a las disposiciones legales y constitucionales, que refiere la parte suplicante en su acción recursiva.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Pedro José Polo García propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por motivación defectuosa y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al confirmar una decisión afectada de vicios que atentan contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*... Artículo 74.2 [...] 74.4 de la Constitución [...] la corte de apelación [...] inobservó el contenido esencial de las disposiciones [...] en tanto que para responder [...] ratificar la decisión [...] sin tomar en cuenta que [...] lo dispuesto en el artículo 340 perdón judicial [...]. La corte de apelación [...] dejó de lado su obligación de [...] verificar los defectos de la sentencia [...]. Error en la determinación de los hechos y de la valoración de la prueba [...]. La corte de apelación [...] tuvo en sus manos la [...] oportunidad de enmendar los errores [...] una relación inexacta, incorrecta y desnaturalizada al momento de la producción de las pruebas testimoniales, lo que lo indujo a los jueces de juicio realizar una incorrecta determinación de los hechos fijados [...] testimonio poco confiable por la innúmeras contradicciones...*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... No genera un vicio en la sentencia cuando el perdón judicial no se aplica en materia de delitos involuntarios como son los accidentes de tránsito, pues aún en el caso en que la defesan técnica lo haya solicitado, el artículo 340 del Código Procesal Penal no tiene un carácter obligatorio, sino que forma parte de la apreciación del juez o tribunal [...]. Por tanto, el tribunal de primer grado decidió conforme a los hechos descritos en la acusación [...] tomó en cuenta las circunstancias del hecho al momento de ordenar la suspensión de la pena, sustentando su decisión en base a la valoración de cada elemento de prueba, entre ellos el testimonio ofrecido por [...] Pedro Sosa Rosario [...]. En ese orden, no estamos en presencia de un imputado que haya cometido el hecho cumpliendo todas las reglas de tránsito [...] abandonó su carril e invadió el ocupando por la víctima quien transitaba a bordo de la motocicleta [...]. Todo [...] evidencia que más que el perdón judicial, lo que necesita el imputado es reformar su conducta bajo la modalidad de suspensión de la pena [...] la filiación entre dos personas vivas (padre e hijo) se demuestre mediante el acta de nacimiento, pero si alguno falleciere, el acta de defunción puede ser valorada bajo el principio de*

*libertad probatoria, por tratarse de un documento con fe pública expedido por el mismo órgano que emite el acta de nacimiento, es decir que en cuanto a su fuerza y alcance probatorio tienen efectos idénticos...*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a las conclusiones de la Liga Municipal Dominicana

4.1. Con prelación, hay que precisar que no ha lugar a estatuir con relación a las conclusiones vertidas por los representantes de la Liga Municipal Dominicana, en el sentido de que se acoja el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024; en tanto que en este momento esta Segunda Sala está conociendo únicamente el recurso de casación presentado por Pedro José Polo García, en fecha 21 de septiembre de 2023.

En cuanto al fondo del recurso de casación de que se trata

4.2. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el juzgado de paz y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente la 1:00 p. m., el imputado Pedro José Polo García se encontraba conduciendo un camión de basura propiedad de la Liga Municipal Dominicana por la carretera Villa Tapia-San Francisco de Macorís, momento en que ocupa el carril contrario e impacta con la motocicleta conducida por el menor de edad de iniciales M. J. S. M., quien sufrió politraumatismo craneoencefálico que le produjo la muerte.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto.

4.4. En la mencionada vía de impugnación Pedro José Polo García propone un único medio de casación en el que argumenta, esencialmente, que la corte de apelación inobservó varias disposiciones constitucionales, en la medida de que ratificó la sentencia condenatoria sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 340 de la norma procesal penal. Asimismo, el recurrente considera que no verificó los defectos que le fueron presentados en el recurso de apelación, en el sentido de que la sentencia de primera instancia incurrió en un error en la determinación en los hechos como consecuencia de una errónea valoración probatoria, especialmente la testimonial, en la medida de que

fue poco fiable. Por último, asevera que se cometió un error al otorgar valor probatorio al acta de defunción para demostrar la calidad de los querellantes y actores civiles.

4.5. Para responder las cuestiones planteadas por el acusado, hay que partir de la convicción de que no se vulneran los principios de razonabilidad o favorabilidad por el simple hecho de que un órgano jurisdiccional no decida aplicar, en un determinado caso, el perdón judicial, en la medida de que esa institución jurídica exige la constatación de circunstancias extraordinarias de atenuación que otorguen al tribunal la potestad racionalmente discrecional de otorgarlo, pues no basta con que en el caso concurra el elemento objetivo, es decir, que la pena imponible no supere los diez (10) años de prisión.

4.6. Sobre esa base esta Suprema Corte de Justicia entiende que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís no inobservó ninguna disposición convencional, constitucional o legal al denegar la aplicación del perdón judicial en este caso, en tanto que de los hechos fijados no se aprecia ninguna circunstancia extraordinaria de atenuación en virtud de la cual la pena pueda ser eximida o reducida, como adecuadamente estableció la propia Corte *a qua*.

4.7. En efecto, esta Segunda Sala comparte el razonamiento de la corte de apelación, en el sentido, de que las pruebas de cargo incorporadas, especialmente el testimonio de Pedro Sosa Rosario, demostraron que Pedro José Polo García incurrió en un hecho que, si bien culposo, debe ser sancionado, pues de forma imprudente —y sin justificación— invadió el carril en el que transitaba la víctima, generando la causa eficiente del accidente, lo que basta para rechazar las conclusiones expuestas, en el sentido de que se aplique el perdón judicial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.8. Naturalmente, la corte de apelación realizó esas precisiones respondiendo los argumentos que le fueron expuestos por el imputado; por lo que, este no lleva razón cuando establece que ese tribunal de segundo grado no contestó sus reclamos.

4.9. Y es que, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los jueces de la corte de apelación, sí ofrecieron razones jurídicamente válidas para considerar que el tribunal de mérito realizó una adecuada valoración de los medios de prueba y, en consecuencia, una correcta determinación de los hechos en este caso, lo que descarta los supuestos vicios de motivación, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se

sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como ocurrió en este caso.

4.10. Se debe establecer, adicionalmente, que esta Segunda Sala no puede examinar los reclamos dirigidos contra la valoración de las pruebas, especialmente la testimonial y el acta de defunción incorporadas, no solo porque para determinar la credibilidad de un testimonio es esencial que se evalúe en el marco de la intermediación; sino también, porque la valoración de las pruebas escapa a la censura del recurso extraordinario de casación.

4.11. La jurisprudencia casacional ha considerado constantemente que [...] *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio [...]; por lo que, en ese orden de ideas, estos [...] tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno [...].*

4.12. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.* Razones suficientes para desestimar los argumentos expuestos en ese sentido.

4.13. Siendo así, no hay nada que censurar, para esta Corte de Casación las proposiciones fácticas y la calidad de Bolívar Antonio Sosa Ortiz y Rosa Mejía Núñez como padres del menor de iniciales M. J. S. M. (occiso) fueron debidamente acreditadas, en la medida de que fueron el resultado de la valoración probatoria realizada a las pruebas por los jueces encargados de esa actividad, guiados por los principios rectores del derecho procesal penal actual, como es la libertad probatoria, en virtud de la cual los hechos juzgados y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa.

4.14. Por esas razones, esta Sala Penal entiende procedente desestimar las conclusiones expuestas en el sentido de que sea excluido del proceso el actor civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación



analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Polo García, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0786

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos o Juan Carlos Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Crescencio Alcántara Medina.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos o Juan Carlos Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Las Orquídeas, núm. 8-A, sector Barrio Nuevo, Caballona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con elección de domicilio en el de su abogado, ubicado en la calle Francisco J. Peynado, núm. 103, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra

la sentencia núm. 1523-2023-SSen-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Carlos y/o Juan Carlos Peralta (a) Castillito (imputado), a través de su representante legal Lcdo. Rainieri Cabrera, defensor público, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1511-2022-SSen-00318, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manín Mateo y Alfreda Carrasco Terrero, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2022-SSen-00318, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1511-2022-SSen-00318, el 8 de diciembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado Jean Carlos y/o Juan Carlos Peralta (a) Castillito, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal dominicano y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00113, del 15 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos o Juan Carlos Peralta y

se fijó audiencia pública para el día 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida Alfreda Carrasco Terrero, el representante legal del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Crescencio Alcántara Medina, actuando en representación de Jean Carlos o Juan Carlos Peralta, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que los honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien, admitir el recurso de casación interpuesto a la sentencia núm. 1523 del 2023, del expediente núm. 4028 del 2019, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste. En cuanto al fondo, tengan a bien, declarar la absolución del presente recurso, ordenando la libertad de la persona que ha depositado dicho recurso. Segundo: Que sea casada con envío a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una mejor valoración, o una valoración de la prueba presentada mediante los medios alegados y comprobados. Y que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jean Carlos o Juan Carlos Peralta, en contra de la sentencia número 1523-2023-SEEN-00228, dictada en fecha 5 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que la Corte a qua ha dictado una decisión debidamente motivada, concatenada y demostrativa, que evidencia que las pruebas aportadas han sido lo suficientemente veraces, válidas y legales para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado, por tanto la pena impuesta está legalmente justificada, y fue fijada tomando en cuenta los criterios para tales fines, por lo que no se justifica la motivación del recurrente en su recurso.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jean Carlos o Juan Carlos Peralta, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica [...] sentencia carente de motivos fáctico-legal. Sentencia manifiestamente infundada; error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Jean Carlos o Juan Carlos Peralta, alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el criterio externado por los jueces de la corte colisiona con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba [...] el tribunal de primer grado y la Corte a qua cometieron irregularidades. [...] no solo debió valorarse el testimonio de la víctima, parte interesada, sino corroborarse con la prueba pericial [...] el Ministerio Público presentó 3 como prueba testimonial 3 testigos [...] contradictorios [...] en principio la parte querellante dijo que los que actuaron en el incendio eran 3 personas, un tal Loco, un tal Yorki, pero al final varió su testimonio porque había recibido dinero de los dos que supuestamente participaron en el hecho [...] la magistrada Sandra Josefina Cruz Rosario, dio un voto disidente en el que establecía que no hubo una valoración clara y precisas; que los jueces del voto mayoritario con todos los errores y fallas decidieron condenar al imputado a 30 años de reclusión [...] la decisión del tribunal fue una decisión errada [...] la ley fue mal aplicada.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]. [...] observa la corte que el recurrente, en este medio ha establecido que hubo una errónea valoración de la prueba testimonial de la víctima *Alfreda Carrasco*, porque el tribunal no tomó en cuenta dos aspectos fundamentales, las repuestas en el *contrainterrogatorio*

*y el hecho de que era una víctima interesada, porque quería llegar a un acuerdo económico con el imputado y que por ello es una testigo interesada [...] la valoración que otorgó el tribunal con respeto a esta prueba testimonial, es de opinión la misma es conforme la sana crítica, que, aunque el mismo, no hace constar el contexto completo de la declaración de la misma, esto no significa que no haya tomado en cuenta todo lo externado por ella, además entiende la corte, que sus repuestas en el contra interrogatorio en modo alguno resultan ser contradictorias con las demás pruebas, en el momento en que se encontraba en el salón peinándose y que su hija le informa, fue antes del incendio, por lo que la parte recurrente hace una interpretación errónea de estas declaraciones. La valoración como testimonio presencial no es descabellada se corresponde con lo externado por la víctima en su declaración y coincide con su hija en señalar al imputado y en como ocurrió el siniestro que son los elementos sustanciales que valoró el tribunal para determinar la ocurrencia del hecho y la participación del imputado en los hechos. En el aspecto invocado por la parte recurrente de que es una testigo interesada y que quería negociar con el imputado, es lógico y legal que la víctima puede reclamar una indemnización y querer que le resarza el daño causado, en el contexto de la declaración de la víctima, ella no fue la que buscó arreglos, sino que los familiares del hoy recurrente son los que intentaron llegar a un acuerdo con esta, de lo que se esgrime que no puede considerarse por esta razón, que es una testigo mendaz o que su declaración inculpatoria responde a un interés marcado en hacer un daño al imputado, por lo cual, la corte entiende que no tiene razón el planteamiento de la defensa, rechazando dicha solicitud. En lo que refiere a que la testigo Marianny de la Cruz Carrasco y la testigo Alfreda de la Cruz se contradicen del análisis de lo que consta en la sentencia de acuerdo a la valoración del tribunal y las actas de audiencia, en cuanto a lo alegado por el recurrente de que estas declaraciones no coinciden en lo referente al lugar donde se encontraban ambas, de sus declaraciones plasmada en la sentencia recurrida no se evidencia que la señora Alfreda, haya dicho que estaba dentro de su propia casa, sino que incluso le dio gracias a Dios que no estaba ahí y que vio lo sucedido a cinco casas, y su hija la cual fue escuchada por el tribunal de primer grado, por su parte expresó que fue a prevenir a su madre por la conversación que escuchó entre el imputado y dos personas más, donde los mismos decían que iban a quemar la casa de su madre, lo que deja claramente establecido, es que la defensa del recurrente ha tergiversado los testimonios. En lo que refiere a que no debió ser valorado el informe técnico y que el perito Danny Daniel Durán estableció, que el lugar no fue preservado y que pudo haberse contaminado, la corte,*

*ha podido comprobar que ninguna otra prueba contradijo lo que el tribunal pudo extraer de la valoración de las mismas. Si bien el peritaje fue levantado posteriormente cinco días después, el mismo expresó palabras de duda sobre la posible contaminación de la escena, el perito ni en su informe ni en su versión dejó establecido dudas con respecto a obstáculos para conseguir los resultados, y le explicó al tribunal lo visto por él y lo que sus experiencias le hicieron concluir, determinando como ocurrió el siniestro, con características de llama abierta (manos criminales o intencionales) y no estableció un incendio casual, sino intencional o causas diferentes de las que dijeron los testigos, tampoco se le desacreditó en frente a los juzgadores por ningún hecho que constituya parcialidad o alguna incidencia externa para determinar la causa del incendio, por lo cual los juzgadores del voto mayoritario, entendieron que estas pruebas tienen valor probatorio de cargo en contra del imputado, la valoración del tribunal colegiado fue acorde con las reglas de la lógica. En tal sentido la corte rechaza el medio planteado. ... [...]; En cuanto a la condena, la corte visualiza que fue ponderando la acusación y la calificación jurídica y que los jueces impusieron la pena acordada en la ley penal, la cual no tiene una pena abierta sino cerrada de treinta años, y no le fue presentada ni demostrada a estos juzgadores pruebas exculpatorias o circunstancias atenuantes, por lo cual se rechaza dicha solicitud. [...]; Con respecto a lo invocado de que el tribunal valoró pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia, porque al decir del recurrente la sentencia se fundamentó en tres elementos de prueba de tipo testimonial, de las cuales dos son de parte interesadas y el otro es un perito, los cuales entre sí refirieron situaciones muy diferentes y que en razón de ello no construyeron el estándar de suficiencia y más allá de toda duda razonable exigidos por el principio de inocencia. [...]. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El 4 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 10:20 p. m., en la calle Elio Suazo #50, Barrio Nuevo de Caballona, Managua, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Jean Carlos y/o Juan Carlos Peralta también conocido como Castillito y El Locón también llamado Sida, se aproximaron a la casa de Alfreda Carrasco Terrero, la cual está construida de madera y zinc, portando cada uno un machete en*



*su mano; echándole gasolina el nombrado El Locón y prendiendo fuego con fósforo el nombrado Jean Carlos y/o Juan Carlos Peralta, Castillito, hechos vistos por la víctima Alfreda Carrasco Terrero y Marianny de la Cruz Carrasco, hecho del cual resultó la referida vivienda totalmente quemada; b) razón por la cual Jean Carlos y/o Juan Carlos Peralta (a) Castillito, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1511-2022-SEEN-00318, el día 8 de diciembre del año 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado Jean Carlos y/o Juan Carlos Peralta (a) Castillito, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. De los argumentos que integran el único medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado en tres aspectos, ya que según su parecer: 1) el criterio externado por la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización va en contra de las disposiciones contenidas en la norma para una correcta valoración probatoria, ya que los testigos ofertados por la acusación se contradicen entres sí; 2) que debió tomarse en consideración el voto disidente dado por la Magistrada Sandra Josefina Cruz Rosario, integrante del tribunal de juicio; 3) que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron suficientemente la sentencia impugnada para confirmar la pena de 30 años impuesta al imputado.

4.3. Como primer aspecto del único medio invocado, el recurrente alude que la Corte *a qua* debió observar las contradicciones existentes entre los testigos ofertados por la acusación; sin embargo, de la atenta lectura de la sentencia impugnada se extrae que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización respondió esta queja, ofreciendo argumentos lógicos y razonados respecto al porqué los testimonios de Alfreda Carrasco Terrero (víctima), Marianny de la Cruz Carrasco (hija de la víctima) y Danni Daniel Durán Dipré (perito), se corroboraron entre sí y resultaron ser determinantes para fijar la culpabilidad del imputado-recurrente; y es que, esas declaraciones como se observa en el análisis de la sentencia de primer grado, y recogidas en la sentencia impugnada, fueron vertidas en juicio de manera lógica y racional; e independientemente de que el recurrente intenta hacer un juicio de valor, apoyándose en supuestas dubitaciones, se advierte que, tanto la víctima Alfreda Carrasco como su hija Marianny de la Cruz Carrasco, quienes presenciaron la escena del hecho, reconocieron e identificaron

al imputado Jean Carlos Peralta, a quien conocían con anterioridad, como la persona que en fecha 4 de junio de 2019 a las 10:20 de la noche, acompañado de otra persona conocida como El Locón, valiéndose de gasolina y fósforos prendió fuego a su residencia; todo esto a consecuencia de que existía un problema entre el hijo de la víctima y un amigo del imputado, producto del cual, en inicios hubo una amenaza de incendiar la residencia y luego el imputado cumplió y materializó el incendio; hecho que así como lo establece la Corte *a qua* en los ordinales 9 y 11 de la sentencia impugnada, se corroboró aún más con las declaraciones del perito Danny Daniel Durán, quien levantó el informe técnico que determinando en otras cosas *que el siniestro ocurrió con características de llama abierta (manos criminales o intencionales)*; razón por la que, no se observa en los argumentos asumidos por la Corte *a qua*, ningún tipo de desnaturalización, tampoco de parte de los jueces de primer grado quienes tuvieron a su cargo la intermediación, cuyos argumentos fueron dados en base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por consiguiente, contrario a lo alegado por los recurrentes, es de toda evidencia que la corte de apelación para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que, el alegato que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica.

4.4. Como segundo aspecto del único medio del recurso de casación que nos ocupa, aduce el recurrente que no se le debió condenar a la pena de 30 años de reclusión habiendo un voto disidente de la magistrada Sandra Josefina Cruz Rosario; sin embargo, sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal, dispone que: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión*; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde en su

momento la alzada, como ahora esta Sala, se concentra en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el impugnante contra la decisión recurrida, y no como procura el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, procede desestimar el alegato contenido en el segundo aspecto por carecer de fundamento.

4.5. Con relación a la queja invocada como tercer aspecto, en el que establece el recurrente que la Corte *a qua* no motivó suficientemente la sentencia impugnada para confirmar la pena de 30 años que le fue impuesta; hemos observado que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* en el ordinal 13 de la sentencia impugnada responde esta queja, al establecer que se encuentra conteste con la pena impuesta por el tribunal de primer grado y que al no haber sido demostrada pruebas exculpatorias o circunstancias atenuantes la pena impuesta se encontraba acorde a la ley penal; lo que refleja que, en el caso no existió ningún indicio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; y que, este aspecto sí fue ponderado por la Corte *a qua*.

4.6. Que no obstante a lo anterior, esta Sala, conforme los hechos establecidos y probados en las instancias que nos precedieron, y con base en las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24- 97, texto que dispone en su segundo párrafo parte *in fine* que [...] *En todos los casos previstos en este artículo, se impondrá a los culpables la pena de treinta años de trabajos públicos cuando el incendio **causare la muerte de una o más personas**, si éstas se hallaban en los lugares incendiados, en el momento en que se cometió el delito*; considera que en el caso, procede disminuir la sanción impuesta al imputado, tomando en consideración: 1. que en el lugar en el que se ejecutó el incendio no se hallaba ninguna persona y 2. que por aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, los jueces tienen la facultad de individualizar la condena en función de criterios objetivos y subjetivos.

4.7. Aquí cabe resaltar, que el artículo 74 numeral 4, de nuestra Carta Magna, establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un

caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.8. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se fundamenta en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen.

4.9. En virtud de lo antes dicho esta Sala es de criterio que la pena a imponer debe ser de 20 años y no otra, por ser la sanción correspondiente con el tipo de delito cometido, conforme lo dispuesto en el artículo 434 parte *in fine* del Código Penal dominicano.

4.10. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Jean Carlos Peralta, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. En cuanto a los demás aspectos, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores de índole procesal ni constitucional.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso, procede eximir al

recurrente del pago de las costas al haber prosperado parcialmente en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Jean Carlos o Juan Carlos Peralta, en fecha 31 de octubre de 2023, a través de su abogado privado, el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, e impone la pena de 20 años de reclusión mayor contra Jean Carlos o Juan Carlos Peralta, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0787

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Alfonso Almonte Cruz y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Starlin Ramos y Morel Parra.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Alfonso Almonte Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2220822-1, domiciliado y residente en la calle 6, residencial Anacaona I, apto. A-2, La Española, provincia Santiago, teléfono 849-864-2704, imputado y tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado

en la calle 16 de Agosto, núm. 71, Los Pepines, municipio y provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por Martín Alfonso Almonte Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado apoderado Lcdo. Morel Parra en contra de la sentencia núm. 392-2019-SSEN-00457, de fecha 23 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas del recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [Sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 392-2019-SSEN-00457, de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la que, declara a Martín Alfonso Almonte Cruz culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303.3 de la Ley núm. 63-17; y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de RD\$4,000.00, en favor del Estado dominicano, además de las costas del procedimiento. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00, en favor de Colas Martínez Silvero, declarándola oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00513, de fecha 19 de marzo de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 23 de abril de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de los recurrentes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por el Lcdo. Morel Parra, actuando en representación de Martín Alfonso Almonte Cruz y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por ser depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al*

*fondo, casar con envío la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Que tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Martín Alfonso Almonte Cruz, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia impugnada núm. 972- 2020-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2020, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal, examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad y, por lo tanto, tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, puesto que, la culpabilidad fue demostrada en el proceso, en el cual no se verifica inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ni constitucional que puedan llamar la atención del tribunal de derecho. Segundo: En cuanto aspecto civil, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Martín Alfonso Almonte Cruz y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente medio:



**Único Medio:** *Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que la sentencia recurrida contiene graves violaciones de preceptos constitucionales, de tratados internacionales, de normas penales sustantivas y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal; que la corte de apelación debió examinar todas las pruebas que fueron debatidas en primer grado; que ninguno de los elementos de prueba fue capaz de destruir el estado de presunción de inocencia, ni de demostrar violación a los límites de velocidad establecidos en la Ley núm. 241; que no fueron debatidas pruebas técnicas o periciales; que se violaron los derechos fundamentales del imputado porque este no conocía las declaraciones y le fue imposible preparar una defensa adecuada lo que le coloca en estado de desigualdad.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Es clarísimo para esta sala de la corte, que el juzgador de primer grado realizó una labor jurisdiccional totalmente apegada a los principios rectores de la sana crítica que permea el proceso penal dominicano, prescrito en los numerales 172 y 333 de la Ley núm. 76-02, pues hizo el a quo una valoración de las pruebas sometidas a la oralidad del juicio, de manera individual y conjunta de forma racional, armónica y a la luz de la máxima de la experiencia y la sapiencia jurídica del mismo. Estableciendo de manera clara el comportamiento tanto del imputado Martín Alfonso Almonte Cruz, quien conducía su vehículo por el carril del centro por la Ave. Juan Pablo Duarte, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, próximo al Banco BHD y la víctima que conducía una motocicleta señor Colas Martínez Silverio por la misma avenida, pero en el carril izquierdo en la misma dirección este-oeste y lo propio cual fue la causa generadora del accidente vehicular entre ambos conductores. Revela además la corte, que el a quo realizó una exacta fijación de los hechos probados en sede judicial que resultaron ser la consecuencia de la ponderación de todas las pruebas precedentemente enumeradas, donde se demostró que en el momento de ocurrir la colisión en fecha 6 de octubre del año 2017, si el imputado Martín Alfonso Almonte Cruz no hubiese intentado rebasar a un camión que*

*iba delante de él por el carril del centro por la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, e invade el carril izquierdo por donde transitaba la hoy víctima Colas Martínez Silverio en su motocicleta no se produce el accidente donde resultó el señor Colas con lesiones en su anatomía y daños materiales en su motor, conducta del procesado Martín Alfonso Almonte Cruz que está típicamente contemplada y sancionada en la Ley núm. 63-17 sobre Tránsito Vial. Contrario se probó en ese juicio que el manejo del señor Colas Martínez Silverio por la señalada vía no incidió en modo alguno con el accidente que se trata. De igual forma a verificado esta alzada, que el imputado Martín Alfonso Almonte Cruz ni su defensa técnica en el juicio no aportaron pruebas periféricas que corroboraran las declaraciones del encartado a los fines de obligar al juzgador a someter las mismas al juicio de valoración tendente a lograr revertir la precisión de cargos y las pruebas de la acusación. Pues per se las declaraciones del procesado Martín Alfonso Almonte Cruz, son únicamente un mecanismo de defensa material del mismo. Y si se demostró más allá de toda duda razonable, en el tribunal de instancia que el señor Martín Alfonso Almonte Cruz es responsable penalmente de los ilícitos penales de manejo temerario e imprudente en perjuicio del ciudadano Colas Martínez Silverio, por lo que la acusación y las pruebas del Ministerio Público y de la parte constituida pudieron destruir la presunción de inocencia que blindaba al encartado en el caso de la especie. Que, así las cosas, al no probarse falta alguna imputable al juez del Tribunal a quo en relación a los 2 medios de impugnación de los apelantes la corte rechaza los mismos por ser totalmente improcedentes y mal fundados. Por las razones antes desarrolladas, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de los recurrentes y se acogen las vertidas por el ministerio público y la parte constituida. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación. [Sic]*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 6 de octubre de 2017, aproximadamente a las 12:45 p. m., se produjo un accidente de tránsito en la avenida Juan Pablo Duarte, Santiago de los Caballeros, entre el vehículo conducido por el acusado Martín Alfonso Almonte Cruz y la motocicleta conducida por la víctima Colas Martínez Silverio, quien resultó con fractura de humero proximal y escoriaciones apergamizadas amplia, tipo arrastre, por lesión de origen contuso, que*

*le produjo una incapacidad médico legal de 30 días. La ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por Martín Alfonso Almonte Cruz, ya que este cruzó desde el carril del centro hacia el de la izquierda sin percatarse que Colas Martínez Silverio transitaba por ese carril en ese preciso momento. b) Razón por la cual Martín Alfonso Almonte Cruz y Seguros Pepín, S. A., fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303.3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en virtud de lo cual la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 392-2019-SSEN-00457, de fecha 23 de mayo de 2019, con la cual declaró culpable al imputado y lo condenó al pago de una multa de cuatro mil pesos RD\$4,000.00, en favor del Estado dominicano, además de las costas del procedimiento. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00, en favor de Colas Martínez Silvero, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. La parte recurrente sostiene en el único medio de su recurso que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, además que se violentó su derecho de defensa; de manera sucinta alega: *1. la sentencia recurrida contiene graves violaciones de preceptos constitucionales, de tratados internacionales, de normas penales sustantivas y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal. 2. que la corte de apelación debió examinar todas las pruebas que fueron debatidas en primer grado. 3. que ninguno de los elementos de prueba fue capaz de destruir el estado de presunción de inocencia, ni de demostrar violación a los límites de velocidad establecidos en la Ley núm. 241. 4. que no fueron debatidas pruebas técnicas o periciales. 5. que se violaron los derechos fundamentales del imputado porque este no conocía las declaraciones y le fue imposible preparar una defensa adecuada lo que le coloca en estado de desigualdad [Sic].*

4.3. En respuesta a la denuncia de graves violaciones de preceptos constitucionales, tratados internacionales, normas penales sustantivas y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, se advierte que, esta parte alega las aludidas violaciones, pero no especifica de qué manera o con qué actuación se produjeron las mismas; esta Sala luego de examinar la sentencia impugnada advierte que no se avistan violaciones de disposiciones constitucionales, legales, ni jurisprudenciales, así como tampoco vulneración de derechos fundamentales; no

se verifica ninguna actuación errónea por parte de los tribunales que preceden, ni afectación de las garantías procesales y constitucionales de la parte recurrente; por lo que, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.4. Respecto al alegato de que la Corte *a qua* debió valorar las pruebas que fueron ofertadas por el órgano acusador y debatidas en primer grado; se hace necesario reiterar el criterio mantenido por esta Segunda Sala, respecto a que, no es competencia de la corte de apelación, ni de casación realizar una nueva valoración probatoria, pues esta facultad les corresponde a los jueces en la etapa de juicio; "no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia".

4.5. Lo que sí compete a la Corte *a qua* y se verifica que así lo hizo, es realizar un ejercicio de revalorización, en su función revisora a fin de verificar si se valoró el fardo probatorio conforme a los preceptos exigidos por nuestra normativa procesal penal. Así lo plasmó en los ordinales del 3 al 6 de la sentencia impugnada, páginas desde la 5 a la 11, en las cuales, a extracto nuestro establece que el tribunal de primer grado de forma clara hizo constar los hechos y circunstancias relacionados que dieron lugar a la determinación de la responsabilidad tanto penal como civil de la parte imputada, sobre la base de las pruebas incorporadas en juicio, estas son: Las declaraciones de *Colas Martínez Silverio y Miqueas Sosa Vargas*; **las pruebas documentales consistentes en:** *acta policial núm. núm. 3072-17, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Copia fotostática de la póliza núm. 051-2730796 (aseguradora Seguros Pepín; beneficiario Martín Alfonso Almonte Cruz). Certificación núm. C1217953106919, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 13-10-2017. Copia fotostática de la matrícula núm. 6751366 (propietario Martín Alfonso Almonte Cruz). Cotización de fecha 16-10-2017, emitida por Moto Repuestos Bike. Matrícula núm. 5522918 y original acto de venta de fecha 10-02-2016. Copia fotostática de la cédula del señor Miqueas Sosa Vargas (testigo a cargo). Certificación de la Superintendencia de Seguros, núm. 0823 de fecha 07-03-2018. Autorización médica emitida por la ARS Universal en fecha 06-10-2017. Factura Instituto Materno Infantil y Especialidades de fecha 09-10-2017; dos*

*reconocimientos médicos de fecha 13 de octubre de 2017 y 12 de febrero de 2018, a nombre de Colas Martínez Silverio.*

4.6. Pruebas que conforme se observa, la Corte *a qua* plasmó un extracto e hizo mención en su decisión, y afirmó que según su parecer el tribunal de primer grado realizó una labor jurisdiccional totalmente apegada a los principios rectores de la sana crítica que permea el proceso penal dominicano, y que en ella además se estableció de manera clara el comportamiento tanto del imputado Martín Alfonso Almonte Cruz como de la víctima Colas Martínez Silverio, quien conducía una motocicleta; lo que refleja que ponderó correctamente el medio planteado ante su jurisdicción tendente a refutar la valoración probatoria; esta Sala estima su análisis correcto, ya que las pruebas fueron valoradas de manera lógica y objetiva; no llevando razón los recurrentes al argüir que desconocían la prueba testimonial, pues, se verifica que la misma fue ofertada desde el inicio del proceso, admitida por el juez de la instrucción y presentada en un juicio oral, público y contradictorio en el que se respetó el derecho de defensa y esta parte tuvo la oportunidad de defenderse, presentar prueba y contradecir en igualdad de partes.

4.7. En respuesta al alegato de que no se demostró el exceso de velocidad; se advierte que quedó claro, tanto en las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* al responder similar alegato, que el imputado fue condenado por los ilícitos penales de manejo temerario e imprudente, no por exceso de velocidad; pues la falta de prevención fue la causal del lamentable accidente; inclusive resaltaron los juzgadores de primer grado en el ordinal 25 de su decisión, que aun transitara el imputado a una velocidad adecuada cometió la imprudencia por ausencia de prevención; por lo que, no lleva razón en este aspecto.

4.8. Lo mismo ocurre con el planteamiento de que no fueron ofertadas pruebas técnicas o periciales; ya que, para determinar la causa generadora del accidente no se hacía inminentemente necesaria la presentación de una pericia o un determinado informe; pues esta imprudencia podía como de hecho se hizo, ser advertida a los ojos de cualquier observador razonable, y es que tanto la víctima Colas Martínez Silverio, como el testigo Miqueas Sosa Vargas, indicaron que solo el imputado cambió de carril para rebasar a un camión; la motocicleta se mantuvo en su vía; por lo que, a todas luces su accionar de cambiar de carril sin prevención, para rebasar fue lo que causó el accidente y le provocó a Colas Martínez Silverio: *fractura de humero proximal. Escoriaciones apergaminadas amplia tipo arrastre; por lesión origen contuso con incapacidad médico legal de 30 días en principio y*

*modificada a 60 días posteriormente.* Razones por las que, así como lo establecieron los tribunales que preceden la persona que cometió realizó la imprudencia por falta de prevención en la vía pública fue el imputado.

4.9. Aclarado lo anterior, podemos establecer haber comprobado que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado al conglomerado de prueba ofertada por el órgano acusador, ya que los mismos sirvieron al tribunal para demostrar en su justa dimensión los hechos ocurridos: *El 6 de octubre de 2017, cuando el imputado Martín Alfonso Almonte Cruz al intentar rebasar a un camión que iba delante de él por el carril del centro por avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, invade el carril izquierdo por donde transitaba la hoy víctima Colas Martínez Silverio en su motocicleta, quien resultó con lesiones en su anatomía y daños materiales en su motor;* razones por las que consideramos que, contrario a la particular opinión de la parte recurrente, aunque el razonamiento de la Corte *a qua* coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio, se advierte que la alzada transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre cada aspecto planteado, reconociendo el razonamiento lógico y legal practicado por el tribunal de primer grado.

4.10. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y el vicio denunciado por la parte recurrente en este único medio pudo comprobar la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, al quedar plenamente establecido que él fue el causante generador del accidente de que se trata; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados al juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediatez; y en donde quedó claramente establecido que *la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Martín Alfonso Almonte Cruz, quien transitaba por la Ave. Juan Pablo Duarte y próximo a el Banco BHD, procede a realizar un cambio de carril desde el centro hacia el carril de la izquierda, y no se percató de que había una motocicleta que transitaba por el carril izquierdo; y la falta de prevención fue la causal del lamentable accedente.*

4.11. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de sustento jurídico.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Alfonso Almonte Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0788

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Valdespín Rivera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Valdespín Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0119469-8, con domicilio en la calle Simón Bolívar, núm. 82, barrio México, provincia San Pedro de Macorís, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2023- SSEN-00577, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Ramón Evangelista Mercedes, abogados de los tribunales, actuando a nombre y representación del imputado Juan Antonio Valdespín Rivera, contra la sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00121, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00121, el 16 de noviembre de 2022, con la cual declara al señor Juan Antonio Valdespín Rivera, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor; y al pago de una multa de cien mil pesos RD\$100,000.00, en favor del Estado dominicano.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00776 del 10 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Valdespín Rivera y se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente:

1.4.1 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Valdespín Rivera, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00577, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, por ser la misma justa ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a qua actuó conforme a los hechos y de derecho,**

*tomando en cuenta los criterios establecidos en nuestra Constitución y la normativa procesal penal.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Juan Antonio Valdespín Rivera, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia contradictoria, ilogicidad en la motivación de la sentencia.* **Segundo Medio.** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.*

2.2. El recurrente Juan Antonio Valdespín Rivera, sustenta los dos medios recursivos de forma conjunta, en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Violaciones groseras al debido proceso de ley y la tutela efectiva de los derechos, quedando el imputado manifiestamente desprotegido, situación que colige directamente con el mandato constitucional; [...] no debió otorgarse valor probatorio a la declaración de la víctima, no fue coherente y sincera, miente al afirmar que fue violado por el imputado, sin mencionar otras personas que se demostró tuvieron participación [...] los hechos constituirían una seducción cuya pena serían 5 años y no 20 [...]. Las declaraciones de Neurys María Núñez Peña, son contradictorias y poco creíbles [...] El tribunal de alzada violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal y la postura de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, al no ofrecer motivos respecto de la pena aplicada, era imprescindible establecer por qué fue impuesta la pena más grave [...] se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no motivar correctamente la sentencia. [...] Como referencia el recurrente nombra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01191, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la que se modificó la sentencia por violación, y se le reduce la pena de 20 a 10 años al imputado. El recurrente hace alusión a la violación de una serie de principios (artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 69.3 y 69.4 de la Constitución;

8 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos), en lo concerniente a la presunción de inocencia, razonabilidad, derecho de defensa, el derecho al recurso efectivo, la igualdad, el principio de supremacía constitucional. En sus conclusiones solicita que se varíe la calificación jurídica por la contenida en el artículo 355 del Código Penal dominicano y se imponga la pena de 10 años de prisión.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[...] Que la defensa técnica alega desprotección del imputado por violación al principio de tutela judicial efectiva, argumentando al respecto que existe una contradicción en los hechos debido a que la víctima no menciona a otras personas "que se demostró que tuvieron participación", sin embargo, esta aseveración de la defensa deja ver que real y efectivamente ocurrió el hecho, que el imputado participó, independientemente de que participaran o no otras personas. Que también se plantea en el recurso la variación de la calificación por seducción, pero no se aporta evidencias de que la víctima consintiera, lo cual resultaría muy cuesta arriba tratándose de un menor con apenas 13 años de edad al momento de ocurrir el hecho que se trata. Que también se plantea contradicción por habersele dado valor probatorio a la declaración de la testigo la Sra. Neurys María Núñez Peña, sin exponer el porqué, o en qué consistió la falta, pues simplemente se plantea sin argumento alguno, lo cual no deja espacio para análisis al respecto. Que finalmente se plantea, sin razón jurídica alguna que el tribunal debió estatuir las razones para aplicar la pena máxima establecida en el código, resultando que la sentencia recoge todos y cada uno de los motivos ya que se trató de una violación a una persona menor de edad, con amenazas y uso de armas. Que tanto las declaraciones del agraviado como de la testigo resultan claras, contundentes y concluyentes para establecer que ciertamente el imputado Juan Antonio Valdespín Rivera violó en más de una ocasión al nombrado Juan de Dios Brayan Santana Núñez. Que la condena impuesta al imputado tiene suficiente fundamento, pues contrario a lo expresado por la defensa técnica en el recurso, en el sentido de que la prueba no era suficiente para destruir la presunción de inocencia, lo cierto es que la comisión rogatoria aportada fue contundente al quedar establecido que la víctima reconoció al imputado como la persona que le violó, quedando establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de éste. Que el recurrente alega injustificadamente error en la valoración de las pruebas,*

*sin embargo, esta Corte no advierte error alguno; por el contrario, la declaración del agraviado es consistente con otras pruebas aportadas, a saber: a. Certificado médico legal que consigna las agresiones sexuales y violación, el cual constituye un elemento de prueba usual en estos casos; b. Asimismo corroborando con el certificado figura la evaluación psicológica de la víctima y las propias declaraciones de ésta; resultando todo coherente para configurar la perpetración del crimen puesto a cargo; c. Las declaraciones de Neurys Maria Núñez Peña, testigo y madre del menor agraviado, psicóloga actuante y el agente de la policía Juan Esteban de la Cruz Gil, también en consonancia con los hechos; d. Que el tribunal procedió correctamente a no otorgarle valor probatorio a las declaraciones del testigo José Antonio Ventura Martínez, ya que no se corroboran con otros elementos de prueba, tampoco son concluyentes y se refieren a lo que el propio imputado le contó sobre el caso. Que las declaraciones del menor agraviado resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia, narrando con detalles la violación de que fue objeto por parte del imputado Juan Antonio Valdespín Rivera, quien le dio una bola y luego lo llevó a un lugar solitario en el cual aprovechó para perpetrar los hechos. Que los reparos a la prueba aportada carecen de mérito alguno, resultando que absolutamente todos y cada uno de los elementos aportados fueron recogidos de conformidad con la normativa procesal penal vigente, resultando que el peso específico de los mismos dependerá siempre de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada, resultando consistente en el caso que nos ocupa. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Juan Antonio Valdespín Rivera incurrió en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia

impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El 13 de octubre de 2016, la señora Neuris María Núñez Peña, presentó denuncia en contra del acusado, quien era de confianza, porque trabajaba en un negocio familiar, porque este abusó sexualmente de su hijo de 17 años de edad, en dos ocasiones: 1ero. Cuando el menor tenía 13 años, luego de llegar de la escuela y se acostó, el imputado entró a la habitación, se le subió encima y lo penetró por detrás, amenazándolo con un arma blanca, indicándole que si hacía ruido o contaba a alguien lo sucedido lo mataría. La 2da. el menor tenía 16 años, cuando procedió a llevar al menor en una motocicleta, aprovechando esta ocasión para violarlo sexualmente nueva vez.* b) *Razón por la cual Juan Antonio Valdespín Rivera, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de J. D. B. S. N., y en virtud de lo cual el **Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís**, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00121, el 16 de noviembre de 2022, mediante la que, lo declara culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor; y al pago de una multa de cien mil pesos RD\$100,000.00, en favor del Estado dominicano.* c) *Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En un primer aspecto, el recurrente Juan Antonio Valdespín Rivera, alude violaciones de índole constitucional; enuncia, que la Corte a qua violentó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, además arguye violación de los principios contenidos en los artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 69.3 y 69.4 de la Constitución; 8 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos, en lo concerniente a la presunción de inocencia, razonabilidad, derecho de defensa, el derecho al recurso efectivo, la igualdad, el principio de supremacía constitucional; sin embargo, no especificó de qué manera se evidencian las referidas violaciones, y esta Sala no avista la existencia de violaciones de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, ni vulneración de derechos fundamentales; por consiguiente, al no verificarse ninguna actuación errónea por parte de los tribunales que preceden, ni afectación de sus garantías procesales y Constitucionales procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. El recurrente Juan Antonio Valdespín Rivera denuncia como segundo aspecto, que no debió otorgarse valor probatorio a las declaraciones de la víctima J. D. B. A., por haber mentido y no mencionado

a otras personas que tuvieron participación en el hecho; que tampoco debió otorgarse valor probatorio a las declaraciones de la señora Neurys María Núñez Peña, por ser contradictorias y poco creíbles.

4.4. En torno a lo alegado, y luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* al responder este argumento cuando fue planteado ante su jurisdicción por el recurrente, en su otrora recurso de apelación, resaltó que, tanto la declaración del agraviado como de la testigo resultaron ser claras, contundentes y concluyentes en establecer que el imputado Juan Antonio Valdespín Rivera violó en más de una ocasión a J. D. B. A.; además indicó que estas pruebas se corroboraron con las demás pruebas ofertadas; por lo que, los reparos del recurrente carecían de mérito alguno.

4.5. Esta Sala considera adecuada la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a este planteamiento, ya que, de acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, en el caso, el imputado Juan Antonio Valdespín Rivera fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en el artículo 331 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona la violación sexual, luego de haber quedado probado ante el tribunal de juicio que, cuando la víctima J. D. B. A. N., tenía 13 años, y luego cuando el mismo tenía 17 años de edad, el imputado aprovechándose de la confianza ofrecida por ser empleado de un negocio familiar, abusó sexualmente de él. Habiendo valorado el tribunal de primer grado para llegar esta conclusión: la declaración de la víctima Juan de Dios Brayan Santana Núñez: *Quien estableció que fue violado en la casa de su abuela cuando tenía 13 años de edad, por el imputado quien era de confianza para la familia; que ese día llegó de la escuela y se acostó boca abajo, que estaba durmiendo y de repente sintió un peso encima de él que no lo dejaba respirar, que cuando abrió los ojos, el imputado estaba encima de él, le tapó la boca, lo amenazó con un puñal y le dijo que si decía algo lo mataba, y procedió a penetrarlo; además que en el año 2016 cuando lo llevó por unos montes y volvió a hacerlo);* y la de la señora Neuris María Núñez Peña, en su calidad de madre del menor de edad (*quien indicó la manera en que se enteró del hecho porque su hijo le comentó a su madrina que se sentía mal, que el imputado era una persona de confianza, que lo llevó al médico y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por una condición que surgió producto de la violación);* además el extracto de acta de nacimiento del menor de edad J. D. B. A. N.; la certificación del Ministerio de Educación; el certificado médico legal en el que establece que la víctima presentó: *región anal, desgarró antiguo a las 6, según las manecillas del reloj;*

*verrugosas en región perianal*; evaluación psicológica forense. **Y las pruebas ofertadas por la defensa técnica**, a saber: el testimonio de Néstor Julio Rosario Félix, José Antonio Ventura Martínez; Neuris María Núñez Peña (*a las que se les otorgó valor probatorio parcial*); **documentales**: acta de denuncia; informe psicológico; orden de arresto; **ilustrativas**: fotografías del historial de Facebook de la víctima (*a las que no se les otorgó ningún valor probatorio*).

4.6. Lo anterior refleja, que así como lo indicó la Corte *a qua*, las declaraciones del agraviado y de la testigo resultan ser claras, contundentes y concluyentes para establecer que ciertamente el imputado Juan Antonio Valdespín Rivera violó en más de una ocasión al menor de edad; se advierte que sin dudas y sin animadversión se realizó un señalamiento directo del imputado Juan Antonio Valdespín Rivera, como la persona que causó el agravio, y el propio imputado no negó la comisión del mismo, arguye que la víctima no mencionó otras personas y que el tipo penal que debió ser retenido fue el de seducción; sin embargo, estos señalamientos no interfieren en la declaración ofrecida por la víctima J. D. B. A. N., y por su madre, la testigo Neurys María Núñez Peña; quienes de manera directa señalaron al imputado como el autor del hecho; y así como lo indicaron los tribunales que preceden los mismos se corroboraron con los demás elementos probatorios que fueron ofertados y valorados; y resultaron ser suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Juan Antonio Valdespín Rivera, en el hecho atribuido, y se verifica que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.7. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de



poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.8. El recurrente en el tercer aspecto muestra su inconformidad con la calificación jurídica dada a los hechos y con la pena impuesta, considera esta parte que los hechos constituirían una seducción, cuya pena es de 5 y no 20 años de reclusión.

4.9. Al examinar el fallo impugnado a la luz de esta queja se advierte que en el examen del medio invocado la Corte *a qua* dejó por establecido en el ordinal 5 de la sentencia impugnada, el por qué, en el caso, la calificación jurídica otorgada a los hechos de violación sexual se ajusta al fáctico probado ante el tribunal de primer grado; además por qué el tipo penal retenido es el correcto; refiere la Corte *a qua* que, en el caso, no se aportó evidencias de que la víctima consintiera el acto sexual.

4.10. A tales fines conviene precisar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.11. A criterio de esta corte de casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; en consecuencia, no lleva razón el recurrente al alegar que el tipo penal probado debió ser la seducción, contenida en el artículo 355 del Código Penal dominicano, pues el supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica

cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*; pues aquí quedó probado, la falta de consentimiento, el imputado utilizó la fuerza y amenazó a la víctima las dos veces que lo violó, la primera vez, a la edad de 13 años, siendo apenas un niño; cuya minoridad le incapacitaba de todas formas por su falta de discernimiento a consentir el acto sexual; por lo que, la pena de 20 años impuesta al imputado es la pertinente ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado y el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar este aspecto.

4.12. En cuanto al cuarto y último aspecto invocado por el recurrente, mediante el que aduce que la sentencia impugnada es contraria a un criterio sostenido en la sentencia núm. *001-022-2021-SSEN-01191*, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2021, en la cual se modificó la sentencia y condena al imputado disminuyendo la pena de 20 a solo 10 años de prisión; sin embargo, se advierte que el criterio jurisprudencial mencionado por el recurrente aplica en los procesos en los que se retiene el tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración, circunstancia que no ocurre en el caso, pues aquí quedó demostrado fuera de toda duda razonable que hubo penetración; motivo por el que, la sentencia que toma como referencia la parte recurrente no es aplicable al caso; y procede desestimar este último aspecto.

4.13. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, la decisión impugnada no puede ser calificada como con contradicciones o ilogicidades en la motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional

al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* **del artículo transcrito, procede condenar al recurrente Juan Antonio Valdespín Rivera** al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Valdespín Rivera, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00577, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0789

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yefry Rainier Díaz Medrano.
<b>Abogados:</b>	Dras. Wendis Victoria Almonte Reyes, Felicia Rashiel Santos y Dr. César Antonio Franco Peña.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yefry Rainier **Díaz Medrano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle** Mainardy Reyna, s/n, sector Los Cerritos de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluso en la cárcel pública Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Maiky Ureña Tavárez, por intermedio de su abogado Licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar; y Yefry Rainier Díaz Medrano, por intermedio de la Licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública adscrita la Defensoría Pública de Santiago, contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00192, de fecha 8 del mes de Septiembre del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por los recursos. CUARTO: Ordena la notificación a las partes y al Juez de ejecución de la pena para los fines legales correspondientes [sic].**

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2016-SSEN-00192, el 8 de septiembre de 2016, con la cual declara a los ciudadanos Maiky Ureña Tavárez y Yefry Rainier Díaz Medrano, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y con respecto a Maiky Ureña Tavárez, la violación a las disposiciones al artículo 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael Nolasco Rodríguez, Wilson Andrés Peña Tavárez, Delvi Antonio Polanco Martínez y el Estado dominicano; en consecuencia, los condenó a cumplir 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00870, del 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yefry Rainier Díaz Medrano, y se fijó audiencia pública para el día 18 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El recurrente Yefry Rainier Díaz Medrano, a través de sus abogados apoderados Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, Felicia Rashiel Santos y César Antonio Franco Peña, en fecha 11 de junio de 2024, depositó vía secretaria general de la Suprema Corte de Justicia,

un escrito de contestación a la resolución de admisibilidad, a fin de ampliar o complementar la solicitud de extinción planteada en el recurso de casación.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Yefry Rainier **Díaz Medrano, la defensa técnica del recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:**

1.5.1. Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, por sí y por los Lcdos. César Antonio Franco Peña y Felicia Rashiel Santos, en representación de Yefry Rainier **Díaz Medrano, parte recurrente:** *Primero: En cuanto a la forma, acoja como regular y válida la presente solicitud de extinción a favor del recurrente señor Yefrey Rainier Díaz Medrano, en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 148, 149, 44.11 del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo, ordene la extinción del proceso seguido a nuestro representado por haber excedido la duración máxima del proceso, con todas sus consecuencias legales, a saber, ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en contra de nuestro representado, sobre la prisión preventiva y ordenar a la directora del CPL de Santiago Rodríguez el egreso de nuestro representado. Respecto al recurso de casación, en caso de no acoger la presente solicitud de extinción, se acojan las conclusiones vertidas en los distintos medios o motivos del recurso de casación, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 972-2020- SSEN-00102, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, sobre las comprobaciones de hechos ya fijados, dictaminar la sentencia del caso, en caso de no acoger los primeros motivos y entienda que existe prueba para demostrar la culpabilidad del imputado, le imponga una sanción proporcional de acuerdo a su supuesta participación en el hecho atribuido y la afectación al bien jurídico protegido, aplicando así el artículo 74.4 de la Constitución dominicana y 40.16 de la misma norma jurídica, ya que el fin de la pena es la reinserción a la sociedad, tomando en cuenta la edad, la participación de este y las circunstancias del hecho.*

1.5.2 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar o reiterar la negativa a la extinción de la acción penal procurada por Jeffrey Rainier Díaz Medrano, imputado, dado que la corte dejó claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que él mismo pueda beneficiarse de dicha extinción, máxime que ha quedado evidenciado la actividad procesal del suplicante y la conducta de las autoridades judiciales, de lo que se infiere que no han obrado dilaciones indebidas, puesto que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y más aún, en resguardo de la tutela judicial de todas las partes a la que le es oponible dicho plazo. Segundo: Rechazarlo conjuntamente la petitoria de casación consignada por el imputado Jeffrey Rainier Díaz Medrano, contra la sentencia 972-2020-SS-SEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de noviembre del 2023; ya que la sentencia impugnada permite comprobar que la corte, al fallar como lo hizo, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, evidenciando una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas y elementos de información que resultaron precisos y vinculantes y que determinaron la participación culpable del imputado, quedando destruida la presunción de inocencia que le amparaba, y máxime verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación respecto del hecho esencialmente controvertido, correspondiéndose la pena con la conducta calificada y criterios para tales fines, de lo que resulta que las argumentaciones del imputado no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el Tribunal de segundo grado.*

1.5.3. la parte recurrente, señor Yefri Rainier **Díaz Medrano, manifestar lo siguiente:** *Yo simplemente quiero justicia, yo no he matado a nadie. Tengo 10 años preso.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.



**La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhieren los magistrados** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Yefry Rainier **Díaz Medrano, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:**

**Petitorio incidental:** *Solicitud de extinción de la acción penal.*  
**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 C.P.P.), por incurrir en violación a la ley por una errónea aplicación de una norma jurídica (art. 265, 266 del Código Penal dominicano) e inobservancia de una norma jurídica (artículos 59, 60 del Código Penal dominicano).*  
**Segundo Motivo:** *Sentencia de la corte de apelación dictada contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la falta de motivación.*  
**Tercer Motivo:** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, artículo 426.1 C.P.P., por vía de consecuencia errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Yefry Rainier **Díaz Medrano, alega, en síntesis, lo siguiente:**

**Incidente sobre extinción de la acción penal.** *Que el arresto del imputado Yefry Rainier Díaz Medrano, se da el 11 de agosto de 2014 [...]; y este ha realizado todo cuanto está de su parte, para fines de que le fuera notificada la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación y poder ejercer el derecho de recurrir en casación la misma dentro del plazo razonable; vista la falta atribuida al sistema de justicia por no haberse conocido la suerte del proceso seguido en contra del señor Yefry Rainier Díaz Medrano, en un plazo razonable, no ha culminado su proceso, causándole un perjuicio, ya que han pasado más de 9 años, desde la fecha en que se inició este proceso sin ponerle fin al mismo. Por lo que, en buen derecho, procede que esta honorable Suprema Corte declare la extinción del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del mismo.*  
**Primer Motivo:** *En el caso de la especie no se probó que nuestro asistido se haya reunido previamente para organizar la ejecución de crímenes, además de que conforme la acusación se trató de la realización de un solo hecho típico, no existió pluralidad de crímenes; por lo tanto, al no darse esos elementos constitutivos, no procedía condenar por*

asociación de malhechores [...] que tanto de la acusación del Ministerio Público como de la sentencia condenatoria se observa que la persona que se desmonta del vehículo encañona y realiza el supuesto robo en perjuicio de la víctima fue el señor Maiky Ureña Tavárez. Por lo que, evidencia que nuestro asistido Yefry Rainer [...] el tribunal primigenio así como la Corte a qua debieron interpretar que la conducta de nuestro asistido se subsume en el tipo penal de complicidad, ya que su actuación se limitó solo a conducir el vehículo, la persona que se desmonta y encañona la víctima es el coimputado Mayky Ureña y siendo cada quien responsable por la conducta realizada no debieron atribuirle a Yefry Rainier **Díaz Medrano el mismo grado de responsabilidad y en consecuencia la misma pena que la persona que ejecutó la acción. Segundo Motivo:** La Corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que en el de apelación que dio origen a la sentencia hoy recurrida, en la cual se solicitó en el primer motivo de apelación la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa por parte del tribunal de primer grado [...]. Con la respuesta dada por la Corte a qua se evidencia que no contestó adecuada y motivadamente lo solicitado por la parte recurrente, ya que se limitó a establecer que la defensa no aportó pruebas y que el tribunal de primer grado dio valor probatorio a todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, dejando de lado referirse a que el tribunal colegiado no valoró la teoría del caso de la defensa, y respondiendo de manera conjunta y genérica todos los puntos atacados en el recurso, violentando así el derecho de defensa del hoy recurrente. Para cumplir con las exigencias de debida motivación debió la Corte a qua responder si el tribunal de primer grado valoró o por lo menos se refirió a la teoría del caso de la defensa, situación que no hizo, sino que se limita a establecer que la defensa no aportó pruebas, incurriendo por vía de consecuencia en falta de motivación. [...] La Corte a qua no responde ni mínimamente las argumentaciones de la defensa respecto al tipo penal, sino que simplemente se limita a establecer que no erró el a quo, que los hechos quedaron bien determinados, pero no justifica en derecho y con argumentaciones aceptables por qué al condenar por esos tipos penales se aplicó correctamente el derecho, lo establecido por la corte carece de total motivación, es solo una referencia a los tipos penales y decir que el tribunal de primer grado no erró, situación que no satisface las exigencias de la correcta motivación que debe contener una sentencia, máxime que en el caso de la especie se trata de una condena de 15 años de prisión. **Tercer Motivo:** La Corte a qua impuso una condena de quince (15) años en contra del imputado, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, lesividad y razonabilidad,

con la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, siempre que se compruebe fuera de participación delictiva del ciudadano al que se le endilga el hecho investigado, además de ello la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones generales del artículo 339 del C.P.P., en el caso en concreto no fue así [...] cuenta grado de duda razonable al momento de valorar la pena a imponer al hoy recurrente, debió la Corte a qua valorar el grado de participación en el hecho atribuido, así como la afectación al bien jurídico protegido, cumpliendo así con los principios de proporcionalidad y de lesividad, es decir, en buena aplicación de justicia no puede imponerse una pena similar a personas con actuaciones tan diferentes, en el caso de la especie el imputado Maiky Ureña es quien ejecuta la acción, mientras que Yefry Rainiel **Díaz solo conduce el vehículo, y muy a pesar de esto se les impone la misma pena, violentando el principio de proporcionalidad, pero más aún, no existió una afectación de gravedad en el bien jurídico protegido, por lo tanto se vulneró el principio de lesividad. El Tribunal a quo no tomó en cuenta que para la fecha de la supuesta comisión de los hechos el señor Yefry Rainiel Díaz era un joven de apenas 18 años de edad, que el fin de la pena conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación de la persona condenada, además de que como puede rehacer su vida como dice el joven con las situaciones del sistema carcelario actual, que se ha deteriorado años, al límite de estar al borde del colapso, además de que no existen reinserción eficaces. Esta sanción le ha causado un daño moral y familiar al recurrente, en razón de su juventud, además de que el bien jurídico protegido no fue afectado gravemente, es decir, se impuso una condena como si una persona hubiera resultado muerta, otro aspecto es el relacionado al verdadero aspecto de las cárceles del país las cuales se encuentran en hacinamiento y no se encuentran ni con las condiciones de estructura físicas adecuadas con instalaciones para la aplicación del tratamiento progresivo del interno, pero mucho menos cuenta con un personal capacitado adecuado para aplicar la reeducación, rehabilitación, regeneración, resocialización del condenado [sic].**

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta sala de la corte ante los anteriores planteamientos, luego de examinar la historia procesal, pudo constatar, que si bien es cierto que en cierto grado lo que plantean los recurrentes, sobre que en el presente proceso se han producido ciertos retardos, no menos cierto es que todos estos se han producido de manera razonable, para garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva de las partes y el debido proceso, sumado a que dentro de las actas que componen el proceso figuran varias en las cuales fueron provocadas por los propios imputados y sus defensas, más el tiempo de la pandemia y el tiempo que se tomó el despacho para realizar las notificaciones a las diversas partes involucradas en el proceso, el cual versa sobre la comisiones de hechos sucesivos y de tiempos y partes distintas, lo que se puede comprobar en el relato fáctico de la acusación. Huelga resaltar que de conformidad de algunas actas muestran la falta de las defensas de ambos imputados a las audiencias. [...] En ese orden de ideas, se ha referido la Suprema Corte de Justicia al establecer en sentencia del 31 de julio de 2017 [...] es por ello que entiende esta sala que no resulta justo, ni útil que sea dejado sin respuesta judicial un proceso que se retarde en parte por las debilidades del sistema, por los propios imputados y sus defensas, ante hechos de la propia naturaleza que se cuestionan en la especie, por lo que resultan improcedentes las pretensiones de las defensas y en ese sentido procede rechazarlas y en consecuencia proceder a examinar el fondo del proceso, sin necesidad de hacer costar esta decisión en el dispositivo de esta sentencia. Respecto al primer y segundo motivos mediante los cuales el recurrente alega que el a quo incurrió en falta de estatuir respecto a las conclusiones principales y subsidiarias hechas por la defensa técnica porque según alega, el a quo no se refiere a ellas, sino que tampoco las valoró, igual que la prueba aportada por la defensa. Esta segunda sala ha podido constatar en el examen de la sentencia impugnada, que la defensa no presentó en el juicio elementos probatorios, pero además el tribunal respondió y dio valor probatorio a todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al juicio por el Ministerio Público, al grado de poder establecer que llegó a esa conclusión en base al fardo probatorio aportado al juicio y luego de haberlas apreciado de manera individual y conjunta toda la prueba estableciendo como hechos probados en el juicio que en fecha 7 de agosto de 2014 los imputados Maiky Ureña Tavárez y Yefry Ranier **Díaz Medrano en conjunto a dos personas, un menor de edad que fue juzgado en la jurisdicción correspondiente y el otro prófugo, se trasladaron en un carro Honda Civic, azul, a la estación Texaco, ubicada en la carretera Santiago-Tamboril kilómetro cuatro y medio, y una vez allí solicitaron que le echaran mil quinientos pesos de combustible y**

*al recibir el indicado servicio el imputado Maiky Ureña Tavárez se desmontó encañonó a la víctima Wilson Andrés Peña Tavárez procediendo además a sustraerle la suma de dinero y que además a ese imputado se le ocupó una escopeta Maverick, calibre 12 mm, mientras que a Yefry era la persona que manejaba dicho vehículo, dejando evidenciado el concierto y la asociación que tenían para cometer actos ilícitos calificados como crimen, quienes tenían pleno dominio de la acción ilícita que cometían de donde lograron sustraer además cuarenta y cinco mil pesos de la venta del expendio de combustible. [...] Que tampoco erró el a quo al calificar los hechos aplicando la violación a los artículos 265, 266, 378, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36 de modo que los hechos quedaron bien determinados y al valorar las pruebas y decidir como lo hizo respondió rechazando las conclusiones de la defensa por lo que en ese sentido no lleva razón el recurrente en cuanto al vicio pretendido. Al valorar las declaraciones de los testigos no hay que reprochar, puesto que fueron estelares ya que fueron quienes se encontraban en el lugar de los hechos pudiendo incluso señalar de manera directa en el juico la forma individualizada de la participación de los imputados Marky Ureña de quien dijeron que se desmontó y encañonó al bombero mientras que Yefry manejaba el vehículo, desempeñando un rol distinto, pero mancomunado, con el mismo fin u objetivo, quedando claro que no actuaban de forma espontánea ni independiente y que tenían total dominio de la escena y de los hechos, donde también participaron un menor y otra persona prófugo del proceso, lo que determina claramente un concierto de voluntades con el único objeto de cometer crímenes, en cuyo juicio quedó claro de manera no controvertida que el señor Rafael Nolasco quien como testigo referencial refrendó lo dicho por los demás sin contradicciones quedando claro que es el propietario de la estación de expendio de combustible y que por ende es víctima también del hecho antijurídico cometido por los imputados. En cuanto a la aplicación de la pena el a quo dejó claro que la pena impuesta es proporcional y que busca contrarrestar actos vandálicos y concientizar a los ciudadanos de su mala conducta partiendo de hechos tan graves como la asociación de malhechores y el robo agravado y por las razones dadas en esta misma sentencia. Visto de ese modo no hay nada que reprochar al a quo ya que ha hecho una correcta valoración de los elementos de pruebas y una sabia y correcta determinación de los hechos y aplicación del derecho y su calificación jurídica, por lo que los motivos del recurso proceden ser desestimados [sic].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: **a) Según los hechos fijados, el 7 de agosto de 2014, los imputados Maiky Ureña Tavárez y Yefry Rainier Díaz Medrano en conjunto a dos personas, un menor de edad - juzgado en la jurisdicción correspondiente -; y el otro prófugo, se trasladaron en un carro Honda Civic azul, a la estación Texaco Ponzuela, ubicada en la carretera Santiago-Tamboril kilómetro 4 ½, y una vez allí solicitaron que le echaran la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) de combustible y que posterior a recibir el indicado servicio, el encartado Maiky Ureña Tavárez, encañonó con una escopeta a la víctima y testigo Wilson Andrés Peña Tavárez, procediendo además a sustraerle una suma de dinero, además a este procesado se le ocupó mediante registro de personas una arma de fuego tipo escopeta Maverick, cal. 12, serie núm. MV52814R y un cartucho calibre 12; en lo referente al imputado Yefry Rainier Díaz Medrano, quedó acreditado que dicho procesado fue la persona que conducía el indicado vehículo en que andaban realizando las actividades delictivas los encartados de manera tal que el mismo tenía pleno dominio de lo ocurrido, en definitiva, los montos sustraídos ascienden a una suma aproximada de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00). b) Razón por la cual Yefry Rainier Díaz Medrano fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-06-2016-SSEN-00192, el 8 de septiembre de 2016, mediante la que, lo declara culpable, en consecuencia, los condenó a cumplir 15 años de prisión. c) Esta sentencia fue recurrida en apelación, tribunal que dictó la sentencia impugnada.**

**En cuanto al pedimento incidental de extinción de la acción penal**

**4.2. El recurrente Yefry Rainier Díaz Medrano de manera incidental establece tanto en el recurso de casación como en el escrito de contestación a la resolución de admisibilidad emitida por esta corte de casación, tendente a complementar la solicitud de extinción planteada en el recurso de casación y en la**

**audiencia celebrada por ante esta sala, la no prosecución de la acción por extinción de la acción penal en su beneficio; en los que alega, entre otras cosas, que luego del inicio del proceso han transcurrido 9 años y 10 meses; que luego de emitida la sentencia de la corte transcurrieron casi 4 años para que se le notifique al imputado y este poder hacer uso de su derecho a recurrir no obstante, las diligencias realizadas por la defensa para esos fines; más los años privados de libertad previo a esa audiencia; dilaciones que no han sido culpa del recurrente sino del sistema de justicia.**

4.3. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.4. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la

duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: "[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que



su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.7. Del análisis de lo peticionado y de las actuaciones que conforman el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la parte imputada realizó a la Corte *a qua* este mismo pedimento, y la jurisdicción de apelación estipuló, entre otras cosas y a extracto nuestro que [...] 3. *Esta sala de la corte ante los anteriores planteamientos, luego de examinar la historia procesal, pudo constatar, que si bien es cierto que en cierto grado lo que plantean ciertos retardos, no menos cierto es que todos estos se han producido de manera razonable, para garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva de las partes y el debido proceso, sumado a que dentro de las actas que componen el proceso figuran varias en las cuales fueron provocadas por los propios imputados y sus defensas, más el tiempo de la pandemia y el tiempo que se tomó el despacho para realizar las notificaciones a las diversas partes involucradas en el proceso, el cual versa sobre la comisiones de hechos sucesivos y de tiempos y partes distintas, lo que se puede comprobar en el relato fáctico de la acusación. Huelga resaltar que de conformidad de algunas actas muestran la falta de las defensas de ambos imputados a las audiencias. 4. En ese orden de ideas, se ha referido la suprema corte de justicia al establecer en sentencia del 31 de julio de 2017, que, una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal. Y que las dilaciones provocadas por las defensas e imputados, también afectan el plazo razonable, es por ello que entiende esta sala que no resulta justo, ni útil que sea dejado sin respuesta judicial un proceso que se retarde en parte por las debilidades del sistema, por los propios imputados y sus defensas, ante hechos de la propia naturaleza que se cuestionan en la especie, por lo que resultan improcedentes las pretensiones de las defensas y en ese sentido procede rechazarlas y en consecuencia proceder a examinar el fondo del proceso, sin necesidad de hacer costar esta decisión en el dispositivo de esta sentencia.*

4.8. Se advierte la Corte *a qua* ofreció una respuesta oportuna y adecuada a este planteamiento, no obstante, como es planteado ante esta sala, se hace necesario realizar un recorrido y plasmar las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos para un mejor entendimiento; de donde se revela que el primer evento procesal surgido, conforme lo dispone el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, *el cómputo*

*de dicho plazo es a partir de los primeros actos del procedimiento, es decir, la fecha de la imposición de la medida de coerción, lo constituye la resolución núm. 1291-2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 2014, conforme a la cual se impuso a los imputados Maiky Ureña Tavárez y Yefry Rainier **Díaz Medrano, las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva, actuación que dio inicio al cómputo del plazo indicado; criterio reiterado en innumerables decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.***

4.9. Aquí cabe resaltar, que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

4.10. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que el Despacho Judicial Penal Santiago de los Caballeros, Segundo Juzgado de la Instrucción emitió auto de apertura a juicio el 27 de enero de 2017, mediante resolución núm. 17/2016.

4.11. Que, apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decide mediante el auto 143-2016 de fecha 10 de mayo de 2016 fijar fecha para conocer la audiencia para el 6 de julio de 2016; la que fue suspendida a fin de que la víctima indirecta Nicolás de los Santos, se encuentre presente y sea citado Luis Manuel Céspedes Paredes, para el 8 de septiembre de 2016 fecha en la que se conoció el expediente y se dictó la sentencia núm. 371-06-2016-TACT-00669.

4.12. La decisión referida en el párrafo que antecede fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual mediante auto 972-2018-TRES-0499, de fecha 4 de diciembre de 2018, fijó audiencia para conocer los méritos de los recursos para el 27 de marzo de 2019; fecha en la que, se suspendió la

audiencia a los fines de que el imputado Maiky Ureña Tavárez, sea trasladado desde la cárcel pública de La Victoria, para el día 20 de mayo de 2019; audiencia suspendida a los fines de que se traslade al imputado Maiky Ureña Tavárez, y para citar a las víctimas, para el 31 de julio de 2019; audiencia suspendida a fin de que el alcalde de la cárcel pública de La Victoria rinda un informe sobre las razones que el impidieron trasladar al recluso Maiky Ureña Tavárez, fija audiencia para el 30 de septiembre de 2019; audiencia suspendida a fin de que el imputado Maiky Ureña Tavárez sea presentado por el encargado de su custodia; para el 28 de octubre de 2019; audiencia suspendida a fin de que sean citadas las víctimas no comparecientes, para el 4 de diciembre de 2019; fecha en la que se suspendió la audiencia para que el imputado Yefry Rainier **Díaz Medrano, se encuentre representado por su abogado, quien no pudo asistir, se fijó fecha para conocer los méritos del recurso para el 20 de enero de 2020.**

4.13. El 20 de enero de 2020, se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de citar a la defensa del imputado Yefry Rainier **Díaz Medrano; además citar a las víctimas, para el 26 de febrero de 2020; audiencia suspendida para el 25 de marzo de 2020, a fin de darle oportunidad al imputado Yefry Rainier Díaz Medrano, de que este asistido por su defensa técnica Lcdo. Elvin Augusto Domínguez Vásquez; la que fue cancelada por la cuarentena en ocasión de la pandemia del Covid-19.**

4.14. Mediante auto de fijación s/n, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 2020, se fijó el conocimiento de la audiencia para conocer los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada para el 26 de octubre de 2020; fecha en la que se conocieron los méritos de los recursos y la corte se reservó el fallo para el 23 de noviembre de 2020, dictando el fallo como consta en otro apartado, quedando marcado en la sentencia penal núm. 972-2020-SEN-00102.

4.15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Yefry Rainier **Díaz Medrano, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente no procede, ya que, no obstante, el mismo no ha concluido, esto se debe a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley, todo ello con la finalidad de que se procesen, se apoderen las jurisdicciones competentes, se reiteren citas para que se conozca el proceso en igualdad de partes**

**procurando la instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso.**

4.16. Que, si bien es cierto que la secretaría de la Corte *a qua* tardó más de tres años en realizar la notificación de la decisión arriba indicada, no menos cierto es que, en esos momentos el país se encontraba en situaciones difíciles, producto del estado de emergencia promulgado en el país en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020; que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, lo cual afectó a todo el mundo, y el país se encontraba lleno de incertidumbres, toques de queda, distanciamiento social y otras medidas de emergencia.

4.17. Sin perjuicio de lo antes dicho, pues es un deber de la Corte *a qua* notificar a todas las partes del proceso, incluyendo en primer orden al imputado, se advierte que la sentencia que hoy se impugna, aunque no fue leída de manera íntegra se notificó a otras partes del proceso en diciembre de 2020, lo que denota que se encontraba lista en ese momento; y se verifica que el imputado cambió de abogado sin haberlo notificado a la Corte *a qua*, cuestión que no sirve de pretexto para la ausencia de notificación, pero la defensa al establecer que realizó una ardua labor en instrumentar varias instancias a fin de que se notifique la sentencia; debió en ese mismo sentido diligenciar que se le entregue un ejemplar de la misma con el fin de interponer sin demoras, el recurso; en esas condiciones, quedó demostrado que en el retardo incidieron todas las circunstancias previamente analizadas.

4.18. Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que *la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**En cuanto al fondo del recurso Yefry Rainier Díaz Medrano**

4.19. Con relación al primer reparo del recurrente expuesto en el primer medio del recurso, relacionado con que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; que viola la ley; aplica

erróneamente las disposiciones que sancionan la asociación de malhechores e inobserva la norma respecto a la complicidad.

4.20. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que, el tribunal de primer grado no erró al calificar los hechos como asociación de malhechores para cometer robo agravado, conforme lo establece en el ordinal 4 página 7 de su decisión, quedó evidenciado el concierto y la asociación que tenían los imputados para cometer actos ilícitos calificados como crimen; que tenían pleno dominio de la acción ilícita que cometían en donde lograron sustraer además, cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) de la venta del expendio de combustible; indicó además la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente todos y cada uno de los medios probatorios y que de esa valoración quedó probado que: Yefry Rainier **Díaz Medrano, en conjunto con el imputado** Maiky Ureña Tavárez, un individuo prófugo y un menor de edad, en fecha 7 de agosto de 2014 se trasladaron en un carro Honda Civic, azul, a la estación Texaco ubicada en la carretera Santiago-Tamboril kilómetro 4 ½, y una vez allí, solicitaron que le echaran mil quinientos pesos de combustible y al recibir el indicado servicio el imputado Maiky Ureña Tavárez se desmontó y encañonó a la víctima Wilson Andrés Peña Tavárez, procediendo además a sustraerle la suma de dinero y a ese imputado se le ocupó una escopeta Maverick, calibre 12 mm, mientras que Yefry era la persona que manejaba dicho vehículo.

4.21. El recurrente considera que su participación no se enmarcó en lo que es la coautoría sino en la complicidad; sin embargo, quedó sentada la coautoría, pues según lo declarado por los testigos este imputado se encontraba conduciendo el vehículo; y es que esta sala ha establecido con anterioridad que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo [...], y es que, aunque, *cuando una infracción es cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, [...] cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura del coautor.*

**4.22. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que, si observamos el acto delictivo los imputados se distribuyeron los**

**roles en la consecución de los propósitos; lo que requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer una actuación común criminal e independientemente de que el recurrente Yefry Rainier Díaz Medrano no ejecutó materialmente el ilícito, pues se encontraba, tal como lo establecieron** Delvi Antonio Polanco Martínez y Wilson Andrés Peña Tavárez, testigos presenciales del hecho, dentro del vehículo, mientras el imputado Maiky Ureña Tavárez, salió con una escopeta y encañonó a Wilson; Yefry se quedó en el vehículo apuntando para intimidar a Delvi; lo que refleja que ambos tenían pleno dominio de la escena, y el hoy recurrente formó un papel predominante, contribuyendo en la producción del resultado; siendo esta la causa por la que el tribunal de primer grado consideró que debía responder en iguales proporciones que Maiky Ureña Tavárez, quien salió del vehículo, pues mientras este ejecutaba el robo fuera del vehículo, Yefry se encargó de apuntar con un arma a la víctima Delvi y vigilar la zona manteniendo el control del vehículo para cuando terminen puedan movilizarse; colaborando con su asociación, de mutuo acuerdo en el hecho delictivo.

4.23. Denuncia el recurrente que por haberse probado un único crimen "robo agravado", no se configuraba el tipo penal de asociación de malhechores, pues hacía falta que se le retengan varios crímenes; En ese tenor, en relación a la asociación de malhechores, es menester establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se puede identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.24. Resulta oportuno aclarar que esta corte de casación ha establecido y asumido el criterio, reiterado en esta ocasión, de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente; criterio que había sido mantenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte

de Justicia, incluso, refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019, de lo que se infiere que la conducta del hoy imputado y recurrente Yefry Rainier **Díaz Medrano, se inscribe en este tipo penal, por como ya establecimos, haberse asociado para cometer robo, por medio del uso de arma en la vía pública y nocturnidad, tipo penal que resulta conforme al fáctico presentado y probado por el acusador público ante el tribunal de primera instancia, y sobre lo cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que cuestionar a la Corte a qua**, quien ofreció argumentos correctos y suficientes para desestimar este aspecto y cumplió ello, con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos analizados y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio.

4.25. En lo que respecta al segundo medio propuesto, el que se orienta en torno a que la Corte *a qua* dictó una sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia referente a la falta de motivación; de manera sucinta invoca la parte recurrente *que la Corte a qua no se refirió a la queja de que el tribunal colegiado no valoró la teoría del caso de la defensa y que se limitó a responder de manera genérica todos los puntos atacados en el recurso*.

4.26. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe destacar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, mismo que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.27. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar

criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes .

4.28. Verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte ni la alegada ausencia de motivación, ni la alegada contradicción con un fallo anterior, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó correctamente lo que aquí se debate, así se observa en el ordinal 5 de su decisión, en donde hizo constar que cuando el tribunal de primer grado califica los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 378, 382 y 385 del Código Penal dominicano; en ese tenor rechaza las conclusiones de la defensa.

4.29. De lo anterior se extrae que la Corte *a qua* respondió el alegato de que el tribunal de primer grado no respondió la teoría de defensa, que iba encaminada a que se condene al imputado por el tipo penal que contempla la complicidad; pues lo que quiso decir la Corte *a qua* fue que el tribunal de primer grado al realizar su ejercicio de subsunción y retener la calificación que como establecimos en parte anterior se dieron a los hechos, en donde se determinó que la participación del hoy recurrente encajaba en la categoría de autor, ofreció una motivación implícita, pues su teoría y pedimento de: "complicidad" fue rechazado al haberse determinado la: "coautoría".

4.30. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación



de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir, como ocurre en este caso.

4.31. Desde luego, la doctrina jurisprudencial comparada coincide en ese mismo sentido con la de esta sala. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita [...]. Igualmente, esa corte constitucional ha señalado, respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras [...], como ocurre en este caso.

4.32. Incluso, el Tribunal Constitucional español ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible; por lo que, resulta infundado el aspecto analizado.

4.33. Respecto al segundo punto planteado por el recurrente en este segundo medio, en el que aduce que la sentencia impugnada es contradictorio a los criterios mantenidos por esta Segunda Sala en las siguientes decisiones: sentencia 175 emitida por esta Segunda Sala, SCJ, el 5 de agosto de 2015; sentencia emitida en fecha 31 de mayo de 2023; sentencia contenida en el Boletín Judicial 1057 de fecha 17 de octubre de 1998; menciona además la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0009/13, respecto a la puntualización de lo que debe incluir una debida motivación; alegando con ellas que la sentencia impugnada no satisfacía los requisitos; sin embargo, la señalización de insuficiencia motivacional descrita en las sentencias que toma como referencia el recurrente no son aplicables al caso; pues como lo indicamos con anterioridad los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación; por lo que, procede la desestimación de este segundo medio.

4.34. Como tercer medio establece el recurrente que la sanción de 15 años que le fue impuesta fue dada sin tomar en cuenta los principios de proporcionalidad, lesividad y razonabilidad; que debió tomarse en consideración que el imputado tenía solo 18 años de edad; que si el

tribunal hubiera observado las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal penal el imputado no hubiese estado cumpliendo una pena tan alta; en el mismo sentido solicitó *in voce* en la audiencia celebrada por ante esta Sala, y de manera subsidiaria, que se le imponga al imputado una sanción proporcional de acuerdo a su supuesta participación en el hecho atribuido y la afectación del bien jurídico protegido.

4.35. Identifica esta Segunda Sala que en la instancia de apelación no se atacó la motivación de los criterios de determinación de la pena, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar la alegada ausencia de motivación de los mismos, pues las críticas contenidas en el recurso de casación deben estar relacionadas directamente con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada y lo decidido por este; es decir, no se puso a la Corte *a qua* en condiciones de poder decidir al respecto.

4.36. No obstante el punto anterior no fue un aspecto objeto de controversia en el recurso de apelación, tal como lo indicamos en el desarrollo del ordinal anterior; precisamos establecer que respecto a la motivación de los criterios de determinación de la pena, esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*.

4.37. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración: *la edad de los imputados, el estado de las cárceles dominicanas y el mismo fin de la pena, así como la gravedad del accionar de ambos encartados y el daño provocado a la víctima y a la sociedad en sentido general*.<sup>4</sup> Lo que refleja que, el tribunal de primer grado expuso en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; razón por la que consideramos el tribunal cumplió con su deber motivacional en este aspecto, y no procede acoger la solicitud subsidiaria de disminución de la sanción oralizada por la defensa técnica en sus conclusiones en este sentido; pues como se estableció anteriormente el hoy recurrente tuvo un papel predominante en el hecho que quedó probado, su participación se enmarcó en la categoría de coautor, y el tribunal de juicio examinó los criterios para la imposición de la sanción, estableciendo en base a cuales circunstancias imponía la pena que hoy pesa en contra del mismo; por lo que, se rechazan sus conclusiones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión; por consiguiente el tercer medio analizado.

4.38. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.39. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal; de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede condenar al recurrente Yefry Rainier **Díaz Medrano al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.**

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefry Rainier **Díaz Medrano, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el**

**23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.**

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0790

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Mena Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén.
<b>Recurrido:</b>	Jaclin Lamour. Abogados: Lic. Florentino Polanco Silverio y Licda. Rosa María Ventura Herarte.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Mena Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 097-0011590-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, próximo a la Cafetería Joa, sector La Ciénaga, Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RCN) núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEEN-00239, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos; el Primero (1ro.) por la Parte Querellante Jaclin Lamour, representado por el Lcdo. Florentino Polanco Silverio y la Lcda. Rosa María Ventura Herarte, y El Segundo (2do.) por el imputado Pablo Mena Mercedes y el Tercero Civilmente Demandado, La Monumental de Seguros, S.A., ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2022-SEEN-00093, de fecha 19 de agosto del año 2022, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [Sic]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 282-2022-SEEN-00093, de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual declaró al imputado Pablo Mena Mercedes culpable de violar los artículos 220, 222 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condenó a 2 meses de prisión suspensivos bajo condiciones; al pago de una multa de 5 salarios mínimos, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos RD\$200,000.00, a favor del señor Jaclin Lamour y al pago de las costas. Declarando dicha sentencia común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00738 del 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pablo Mena Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A.; a los fines de conocer los méritos del indicado recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para

ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Pablo Mena Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Mena Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00239, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2023, las cuales versan de la forma siguiente: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Mena Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00239, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00239, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: En caso de ser rechazada la conclusión anterior, solicitamos muy cordialmente la exclusión de la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en virtud de que la parte recurrida no depositó la certificación de la Superintendencia de Seguros, ni ningún otro documento que demostrara que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado en dicha entidad, en virtud de lo que dispone el artículo 104 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana,*



*cuyo contenido establece que es tarea propia del demandante aportar las pruebas al respecto. Cuarto: Que sea condenado el señor Jaclin Lamour al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Florentino Polanco Silverio, por sí y por la Lcda. Rosa María Ventura Herarte, en representación de Jaclin Lamour, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pablo Mena Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00239, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2023, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcdo. Pedro I. Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Pablo Mena Mercedes, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00239, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2023, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez, Mena Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Pablo Mena Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., proponen en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada lo siguiente:

**Primer Medio:** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; por: 1- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad. 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no excluir la declaración del testigo a cargo siendo el mismo querellante parte interesada del proceso. 3. Inobservancia y errónea aplicación del artículo 218 numeral I de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Jaclin Lamour. Segundo Medio:* *Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. Dichos recurrentes en el desarrollo de su primer medio consistente en sentencia manifiestamente infundada plantean tres aspectos en los cuales exponen lo siguiente:

**1) Falta de motivos, contradicciones e ilogicidad.** *La Corte a qua no determinó la participación de la víctima en el accidente ni la forma, condiciones y circunstancias en que ocurrieron los hechos. Además, el tribunal no dio motivos suficientes en la motivación de la sentencia, pues se conformó con enumerar los artículos de la Ley 63-17, pero no justifica en qué consistió la supuesta violación de cada uno de ellos. La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley No. 63-17, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del peatón, el señor Jaclin Lamour ya que el mismo no cruzó por la vía del paso de peatón, sino que se introdujo a la vía sin los cuidados y sin el debido respeto de la ley de tránsito, tomando una actuación negligente e imprudente, ocasionando sus propias lesiones. Tanto el tribunal de primer grado, como la corte a qua ha incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún. en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas. En virtud*

*de lo anterior, la Corte a qua, en sus considerandos no da ningún tipo de explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia como la corte a qua solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. Esto es evidente, puesto que en la sentencia el tribunal a quo divorciado de la realidad, toma como referencia para imputar al señor Pablo Mena Mercedes, la declaración del testigo a cargo, y propia víctima, el señor Jaclin Lamour. Testigo que manifestó en testimonio sus intereses por los cuales está viciado y no puede ser utilizado su declaración para imputar, máximo cuando no existe prueba que corrobore su declaración. **2)** Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. Que el tribunal a quo obvió el principio de valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que de las declaraciones de la señora Martha Sánchez se advierte que la víctima se paró en la calle y no en la acera; tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua no valoraron el accionar negligente e imprudente de Jaclin Lamour; que tomaron en cuenta las propias declaraciones del querellante, quien es una parte interesada y con ello se violenta el debido proceso y la Constitución. Que el accidente fue generado por falta exclusiva de la víctima por transitar a alta velocidad, sin casco protector, y sin licencia de conducir, en franca violación a las normativas de tránsito. **3)** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 218 numeral 1 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Franklin Darío Cabrera Díaz. (sic) Que la falta que generó el accidente en cuestión, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el señor Jaclin Lamour, -cosa que el tribunal a quo pasó por alto-, pues dicho señor transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por cruzar la calle por donde no es debido. pues debió dirigirse al paso peatonal y por imprudente y negligente, produce así los hechos por la falta exclusiva del peatón el señor Jaclin Lamour. quebrantando así lo establecido en el artículo 218 numeral 1 de la referida Ley. [Sic]*

2.3. Los encartados sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor Jaclin Lamour, es

extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado. Por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. Esto sin justificar porqué, de dónde y cómo resultaron dichas indemnizaciones. Que la Corte a qua incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. Que la Corte a qua no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas. [Sic]

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto del medio que se examina, esta Corte de Apelación es de criterio, que muy por el contrario a lo que aduce el recurrente, conforme el análisis de los medios de pruebas aportados, se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado Pablo Mena Mercedes, puesto que éste fue la persona que al momento del accidente, impacta a la víctima cuando estaba parada esperando frente a la Farmacia Cristal para cruzar al otro extremo de la vía, en las condiciones que se expone en la acusación, provocando con ello golpes, heridas y daños morales. 12.- Con relación al argumento del recurrente, relativo a que el juez a quo realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues fundamentó su decisión en las declaraciones de la propia víctima el señor Jaclin Lamour, pues al decir del recurrente la víctima no cruzó por la vía del paso de peatón, sino que se introdujo a la vía sin los cuidados y sin el debido respeto de la ley de tránsito, tomando una actuación negligente e imprudente, ocasionando sus propias lesiones y que por demás no debió de ser tomado en cuenta por tener interés; sobre el referido punto, esta Corte de Apelación ha podido constatar que las declaraciones del señor Jaclin Lamour, fueron coherentes y precisas

toda vez que el mismo manifestó, entre otras circunstancias, que ese día del accidente salió, y estaba por cruzar de la Farmacia Cristal, estaba parado del lado del contén y así pasó el accidente, que no sabe nada después de ahí, que pasó a eso de las 4:30 de la tarde, y que pasó frente a frente de la Farmacia Cristal del lado de Jumbo. Del análisis de las referidas declaraciones, se advierte que las mismas carecen de incredulidad subjetivas puesto que las mismas corroboran los hechos y por demás las mismas se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, resultando dichas declaraciones creíbles. 13.- Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Corte de Apelación es de criterio que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, explicando las razones justificadas por las cuales le otorgó valor, resultando sus motivaciones fruto racional de las pruebas en las que apoyó sus fundamentos; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, por no demostrarse ninguno de los vicios y agravios denunciados por el recurrente y ser las motivaciones conforme al hecho y derecho. [...] que contrario a lo argumentado por el recurrente, la indemnización impuesta al se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Ley, toda vez que es la más justa en comparación con las lesiones sufridas por las víctimas. En tal sentido, procede rechazar el medio invocado, toda vez que el agravio denunciado no fue probado. 15.-La parte recurrente, solicitó en audiencias, que sea rechazada en su totalidad la constitución en actor civil y la querrela presentada por el señor Jaclin Lamour, por motivo de que el accidente fue el resultado de la falta exclusiva del peatón, al introducirse en la vía de manera sorpresiva provocando el accidente que se trata; que procede rechazar la referida solicitud, en virtud de que conforme los medios de pruebas aportados, se determinó que la causa generadora del accidente fue por la conducción imprudente del imputado Pablo Mena Mercedes, cuyo accionar causó lesiones en la víctima; por lo que, el tribunal de primer grado realizó una correcta interpretación de lo establecido en el artículo 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho**

4.1. Del análisis y ponderación de lo propuesto por dichos recurrentes esta sede de casación advierte que estos plantean dos medios de casación, observando esta Sala, que en el desarrollo del primero, para sostener su argumento de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, se concentran en tres aspectos: 1) Falta de

motivos, contradicciones e ilogicidad; 2) Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, y 3) Inobservancia y errónea aplicación del artículo 218 numeral 1 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales se fundamentan en la falta de motivos para emitir una sentencia condenatoria, errónea valoración de la prueba testimonial, específicamente, las declaraciones del querellante, por ser parte interesada, y falta exclusiva de la víctima. Y en el desarrollo de su segundo medio, plantean la queja de que en lo referente a la indemnización la sentencia es manifiestamente infundada por ser esta excesiva, exagerada y violatoria al principio de proporcionalidad y que hubo una mala interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4.2. En ese contexto, los alegatos invocados guardan estrecha relación y se examinarán de manera conjunta, toda vez que la valoración probatoria conlleva a la determinación de la falta generadora del accidente y por vía de consecuencia, el análisis de la relación de causa a efecto entre la falta y el daño acarrea la reparación civil.

4.3. Así las cosas, los recurrentes arguyen que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima Franklin Darío Cabrera Díaz, por transitar a alta velocidad, sin casco protector, y sin licencia de conducir, en franca violación a las normativas de tránsito; resultando estos argumentos infundados, erróneos y sin sustento legal, toda vez que los hechos observados y acogidos por la Corte *a qua* establecen que se trató de un accidente de tránsito tipo atropello, donde la víctima se llama Jaclin Lamour y que este se encontraba parado frente a la farmacia Cristal del lado de Jumbo, en Puerto Plata, siendo condenado el imputado por violación a los artículos 220, 222 numeral 3 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre; el primero que instituye la infracción de conducción temeraria, descuidada e imprudente, puesto que como lo hizo este es quien impacta a la víctima de repente cuando estaba parada frente a la Farmacia Cristal para cruzar al otro extremo de la vía; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

4.4. En lo que respecta a la queja de los recurrentes de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivos, contradicción e ilogicidad, contrario a lo expuesto por estos, la Corte *a qua* brindó motivos precisos y suficientes respecto a cada uno de los medios que le fueron presentados, estableciendo que: *El tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, explicando las razones justificadas por las cuales le*

*otorgó valor, resultando sus motivaciones fruto racional de las pruebas en las que apoyó sus fundamentos; por lo que el referido argumento es infundado, en consecuencia, se desestima.*

4.5. Los recurrentes cuestionan la sentencia impugnada en lo relativo a la valoración probatoria, específicamente, en torno a la prueba testimonial emitida por la parte querellante Jaclin Lamour, por ser parte interesada y refieren que esta no se sustentó con otras pruebas.

4.6. Sobre lo denunciado por los recurrentes, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.7. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por la Corte *a qua* cuando manifestó sobre las declaraciones de la víctima, lo siguiente: *De las referidas declaraciones, se advierte que las mismas carecen de incredulidad subjetivas puesto que las mismas corroboran los hechos y por demás las mismas se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, resultando dichas declaraciones creíbles; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a la*

declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, que fue corroborado por las declaraciones de la testigo Martha Sánchez, quien expresó que **él estaba parado frente a la farmacia, en la orilla, con intención de cruzar la calle y la jeepeta venía y lo chocó**, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimada la queja argüida.

4.8. Sobre el extremo de que el testimonio de la víctima Jaclin Lamour conlleva la nulidad de la sentencia por ser parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; determinando la Corte *a qua* que las declaraciones de la víctima le resultaron creíbles y que adolecen de incredulidad subjetiva; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

4.9. En lo que respecta a la queja de la falta de la víctima y la indemnización otorgada, es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño; quedando evidenciado en el presente proceso que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Pablo Mena Mercedes, que no hubo falta de la víctima Jaclin Lamour, ya que este se encontraba parado al momento del hecho; sobre lo cual la corte consideró que la indemnización que le fue impuesta es la más justa en comparación con las lesiones sufridas por la víctima,



por lo que estimó que es acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual está conteste esta Sede de Casación.

4.10. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, donde quedó probado que la víctima no incurrió en faltas y que la causa generadora del accidente se debió a la conducción temeraria, descuidada e imprudente el imputado al no tomar las previsiones de lugar para procurar la seguridad del peatón puesto que debió percatarse que la víctima estaba parada esperando para cruzar la vía; por consiguiente, la motivación brindada se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar los medios invocados por los recurrentes.

4.11. Por otra parte, la defensa técnica de los recurrentes manifestó durante el desarrollo de la audiencia para el conocimiento del presente recurso de casación, entre otras cosas, lo siguiente: *[...]En caso de ser rechazada la conclusión anterior, solicitamos muy cordialmente la exclusión de la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en virtud de que la parte recurrida no depositó la certificación de la Superintendencia de Seguros, ni ningún otro documento que demostrara que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado en dicha entidad, en virtud de lo que dispone el artículo 104 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuyo contenido establece que es tarea propia del demandante aportar las pruebas al respecto.*

4.12. En esa tesitura, esta Sede de Casación procede al examen del pedimento formulado en audiencia por la defensa de los hoy recurrentes sobre la exclusión de la razón social La Monumental de Seguros, S. A., por no haber aportado pruebas de que esta es la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente. Sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes dicho argumento carece de fundamento y de base legal, toda vez que constituye un medio nuevo, ya que, luego de revisar las piezas del proceso, se advierte que el referido pedimento no le fue planteado a la Corte *a qua*, por lo que no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión invocada y estatuir en consecuencia.

4.13. Ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional. No obstante lo anterior, consta en la sentencia de

primer grado que los juzgadores valoraron la certificación núm. 0790, de fecha 31 de enero de 2019, de la Superintendencia de Seguros, conforme a la cual el vehículo envuelto en el accidente de que se trata estaba asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, S. A., y que el beneficiario de la póliza lo era Pablo Mena Mercedes, por lo que dicha sentencia condenatoria resultó oponible a la indicada aseguradora, dentro de los límites de la póliza; por tanto, procede rechazar la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.14. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Pablo Mena Mercedes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Florentino Polanco Silverio y Rosa María Ventura Herarte, y retener únicamente la oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, por no haberse probado que actuara en su único interés como lo prevé el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Mena Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEEN-00239, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Pablo Mena Mercedes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Florentino Polanco Silverio y Rosa María Ventura Herarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0791

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francis Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ernesto Cuevas y Sandro Frías Hidalgo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035826-9, domiciliado en la calle El Batey, núm. 2, sector Las Cejas, detrás del palacio, de la ciudad y provincia Monte Plata, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1418-2023-SEEN00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial Santo Domingo el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Cepeda, a través de su representante legal, Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensora pública, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 952-2023-SEEN-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 952-2023-SEEN-00001, de fecha 11 de enero de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado Francis Cepeda y lo condenó a 10 años de prisión, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos RD\$1,500,000.00, a favor de Rafael Tejeda Pérez y cien mil pesos RD\$100,000.00, a favor de Dany Tejeda Pérez, y al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Lcdo. Hernán Leyba.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00748 del 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, actuando en representación de Francis Cepeda, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de julio de 2023. y se fijó audiencia para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente en compañía de su abogado y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de Francis Cepeda, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 1418-2023-SSEN-00148, de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata y declarando la absolución del imputado, en consecuencia se ordene el cese de la medida de coerción, por ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: De manera subsidiaria, en caso no de acoger nuestro pedimiento principal, tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2.b., ordenando la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Francis Cepeda (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial Santo Domingo el 7 de junio de 2023, toda vez que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida por dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de pruebas debidamente acreditados por el Ministerio Público y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de 10 años de prisión, conteste a la magnitud del daño causado por el delito cometido, en base a los criterios que para su determinación establece la norma penal vigente, sin que se advierta violencia de carácter legal o constitucional que amerite casación o modificación.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Francis Cepeda propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condenó a nuestro representado a cumplir la pena de diez años de prisión; la Corte a qua se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados; que al momento de la Corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoró de forma voluntaria las mismas; que el testimonio rendido en el plenario no era suficiente para retener responsabilidad penal; la Corte a qua confirmó una sentencia condenatoria en contra del recurrente valiéndose de tan solo una prueba testimonial consistente en el testimonio de la víctima, es decir, fue una decisión alegre, arbitraria y sin ningún tipo de fundamentos sólidos; contradicción de las pruebas testimoniales; que no se presentó acta inspección de lugar que pruebe los machetazos en las paredes de la casa y la supuesta silla con la que se defendió, esa manifestación de la víctima se ha quedado sin ser probada.

### III. Motivaciones de la corte de la apelación

3.1. En torno a lo alegado en el medio planteado, la lectura del fallo recurrido revela que, sobre esos planteamientos, la alzada expuso:

Esta Corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Dany Tejeda Pérez, Roberto Rafael Tejeda Pérez y Patricia Santana Cleto, declaraciones de las cuales esta alzada no ha podido advertir que existan las contradicciones que indica el recurrente, toda vez que contrario a esto: a) que en primer lugar alude el recurrente que si ambos imputados se presentaron en la casa de la víctima portando cuchillo y machete, era ilógico que le dieran a la víctima Dany con un palo en el ojo, sin embargo, si observamos las declaraciones del testigo Dany, este refiere que para preservar su vida y evitar ser agredido por el imputado y a su acompañante, se defendió con una silla, es decir, que era más difícil para el imputado y la otra persona, poder agredirlo a pesar de tener armas blancas, puesto que al defenderse la víctima con una silla, era más difícil que el imputado pudiera alcanzarle, por lo que entendemos que el argumento dado por la víctima Dany se circunscribe dentro de la realidad y además se corrobora con la fotografía aportada en ese sentido, la cual fue admitida por el juez de la instrucción, y no fue refutada en el juicio; b) refiere además el recurrente que el tribunal debió tomar en cuenta que no fue aportado certificado médico que demuestre que Dany fue agredido en el ojo, al respecto, si bien en la especie no fue valorado ningún certificado médico en cuanto a la víctima Dany, también es cierto, que las fotos que fueron valoradas por el tribunal de juicio, dentro de las cuales se encuentra la fotografía del ojo morado de la víctima Dany fueron admitidas por el juez de la instrucción, y fueron incorporadas al juicio dentro de los parámetros establecidos en la norma, por lo que no incurre el tribunal en ningún error al valorar dichas fotografías; c) también refiere el recurrente que la víctima Dany dice que su esposa, la también testigo Patricia Santana Cleto, salió corriendo, sin embargo, la señora Patricia Santana Cleto, al deponer establece que se quedó escondida mirando todo, sobre este punto, esta corte al leer las declaraciones de esta señora se puede advertir que el problema se suscitó porque el imputado le debía la suma de dos mil pesos a la víctima Dany, que Dany le dijo a su esposa, señora Patricia Santana Cleto, que fuera donde el imputado y le cobrara el dinero, y que a los pocos minutos el imputado y la otra persona se presentaron en su casa portando las armas blancas, que ella al percatarse de lo que a contenía se escondió para que no le fueran a dar, esta Corte aplicando la lógica y las máximas de experiencia, entiende que lo que ocurrió en



la especie, es que cuando la señora se percató de que los imputados van hacia su casa, corrió para esconderse y ahí se mantuvo para que no la lastimaran, por lo que entendemos que dichas declaraciones no resultan contradictorias; d) por último, indica el recurrente que el testigo Rafael dice el imputado y su acompañante lo agredieron y dejaron por muerto inmediatamente este llegó a la casa de su hermano Dany, y también dice que los imputados se encontraban dentro de la casa, lo que resulta contradictorio para el recurrente dado porque no queda claro si los imputados estaban fuera o dentro de la casa; sin embargo, entiende esta Corte que el recurrente observa las declaraciones de los testigos por partes específicas, extrayendo las líneas que entiende le conviene, toda vez que, contrario a esto, si observamos las declaraciones de este testigo podemos ver que este refiere que entró por la parte trasera de la casa de su hermano, porque este vive a 3 casas y que dichas casas se encuentran juntas, de lo cual se advierte, que los imputados ciertamente estaban dentro de la casa y que al testigo entrar por la parte trasera, se encontraban todos dentro de la casa cuando fue agredido por el imputado y su acompañante. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este sustenta su reclamo en que las pruebas a cargo fueron valoradas de forma subjetiva y parcializada para llegar a fundar una conclusión errónea, porque de haberse valorado las pruebas conforme a la sana crítica, la solución resultante era la absolución, debido a la inexistencia de pruebas para retener su responsabilidad penal. En ese tenor, su recurso de casación, aunque establece que la sentencia recurrida adolece de los mismos vicios que la sentencia de primer grado, es evidente que solo describe la falta de motivos respecto de su primer medio planteado ante la Corte *a qua* sobre la errónea valoración probatoria.

4.2. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutive; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectuó un recorrido entre el arsenal probatorio, describiendo cada una de las pruebas tanto testimonial como documental; la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante,

para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Para adentrarnos con detalle al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios de las víctimas, se realizó bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que sus declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.4. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.5. Dentro de esta perspectiva, esta sede casacional verifica que el recurrente invoca la existencia de algunas contradicciones en lo declarado por las víctimas Rafael Tejada Pérez y Dany Tejada Pérez, así como en lo expuesto por la testigo Patricia Santana Cleto, referentes al tipo de armas que portaban los agresores y si dicha testigo estaba escondida o salió huyendo al momento de los hechos; contrario a lo dicho por el recurrente, la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, ya que las víctimas y la testigo a cargo de manera contundente señalaron al imputado como una de las personas que les provocaron a las víctimas los golpes y heridas que presentan,

verificando con el certificado médico que ciertamente se utilizó un objeto punzocortante, estableciendo además que se le dio credibilidad a las imágenes fotográficas aportadas, conteniendo fotos del lugar y de las víctimas; por lo que la prueba testimonial quedó refrendada con las pruebas documentales, periciales e ilustrativa aportadas al efecto; descartando la Corte *a qua* las aducidas contradicciones de la prueba testimonial.

4.6. A modo de cierre, al contrastar lo dicho por el recurrente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, citados previamente, verifica esta Corte de Casación, que no se incurrió en el quebranto denunciado ya que dicha alzada verificó que el tribunal *a quo* valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, que el tribunal juzgador no incurrió en ningún error al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho con apego a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas sometidas al juicio, actuando conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, lo que conllevó a refrendar la sanción fijada de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, contrario a lo sostenido por el recurrente, el fallo recurrido se encuentra debidamente motivado.

4.7. En ese tenor, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Cepeda, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial Santo Domingo el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0792

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Loto Real del Cibao, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Pérez Vargas, Edward Veras Vargas y Oliver Fernández Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Virgen Quisqueya Peña y Luis Manuel García Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. José Castillo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., con RNC núm. 1-30-38223-9, registro mercantil núm. 04957-2007-STI,

con domicilio de elección en la oficina de sus abogados “Delgado Malagón Veras-Vargas”, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 54, edificio Galerías Comerciales, apartamento 412, El Vergel, Distrito Nacional, representada por Miguel Esteban Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049229-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los imputados Virgen Quisqueya Peña y Luis Manuel García Peña, a través de sus abogados Lcdo. José Castillo y Jorge Lora Castillo, en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia a núm. 042-2019-SSEN-00186, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Declara la extinción por efecto del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sobre la acusación de acción penal privada, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de los imputados Virgen Quisqueya Peña y Luis Manuel García Peña, por violación del artículo 166 literales a) y f) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, conforme lo disponen los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena el archivo del presente proceso a cargo de los imputados señora Virgen Quisqueya Peña y el señor Luis Manuel García Peña. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia. **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz. **SEXTO:** Ordena al secretario de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00145, para el día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que, la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2019-SSEN-00186, de fecha 4 de diciembre de 2019, declaró a los señores Virgen Quisqueya Peña y Luis Manuel García Peña, culpables de violar

el artículo 166, letras a) y f) de la Ley núm. 20-00 de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, que regula el tipo penal de uso de signo distintivo sin consentimiento del titular, en perjuicio de la razón social Loto Real del Cibao, S. A., representada por el señor Miguel Esteban Pérez, condenándolos a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, aplicándole el perdón judicial según el artículo 340 numeral 6 del Código Procesal Penal, y solidariamente, al pago de una indemnización por la suma de cuatro millones ochocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$4,860,000.00), por ser proporcional y razonable. Ordenó, además, la destrucción de los sistemas de ventas de boletos de lotería "Loto Bet" y "Milote 5.4.8".

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00140 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., representada por Miguel Esteban Pérez, y se fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Pérez Vargas, por sí y por los Lcdos. Edward Veras Vargas y Oliver Fernández Díaz, actuando en representación de Miguel Esteban Pérez Rodríguez, representante de Loto Real del Cibao, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas nuestras conclusiones vertidas en el recurso o nuestro memorial de casación, en contra de la sentencia mencionada en el mismo, por ser justas nuestras conclusiones, en consecuencia, casando la sentencia que se recurre mediante la instancia contentiva del memorial, que expresa: Primero: Declarando que mediante la presente instancia, la sociedad Loto Real del Cibao, S. A., interpone formal recurso de casación contra todas las disposiciones de la sentencia penal n.º 501-2023-SS-00102, (expediente n.º 042-2019-EPEN-00110, N. C. I. n.º 501-2023-EPEN-00105), rendida en fecha 7 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara extinguido por alegado agotamiento del plazo máximo de duración del proceso el caso seguido a los señores Virgen Quisqueya Peña y Luis Manuel*

*García Peña, por la acusación por violación al art. 166, literales "a" y "f", de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, interpuesta en su contra por la ahora recurrente en casación; y que dicho recurso lo deja descansar en los medios que se desarrollan en el cuerpo de la presente instancia, sin que ello comporte un carácter limitativo, y solicitando a esa honorable Corte de Casación que supla cualquier otro medio que de oficio pudiera detectar, a partir del análisis de la decisión recurrida, y del presente recurso. Segundo: Casando por ser contraria al derecho vigente la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00102 (expediente núm. 042-2019-EPEN-00110, N. C. I. núm. 501-2023-EPEN-00105), rendida en fecha 7 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara extinguido por alegado agotamiento del plazo máximo de duración del proceso el caso seguido a los señores Virgen Quisqueya Peña y Luis Manuel García Peña, por la acusación por violación al art. 166, literales "a" y "f", de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, interpuesta en su contra por la ahora recurrente en casación; recurrida y enviando el asunto, consecuentemente, por ante la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que otra de sus salas que no haya conocido del caso contrato antes conozca del fondo del recurso de apelación de los acusados. Tercero: Que se condene a toda parte que se oponga a estas conclusiones al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.*

1.4.2. Dr. Jorge Lora Castillo, por sí y por el Lcdo. José Castillo, actuando en representación de Virgen Quisqueya Peña y Luis Manuel García Peña, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la empresa Loto Real del Cibao, contra la sentencia marcada con el número 501-2023-SS-00102, de fecha 7 de septiembre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmándola en todas sus partes, por vía de consecuencia. Segundo: Condenar a la empresa Loto Real del Cibao, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos, la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente:



Único: Es una acción privada, por lo cual lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Castillo y el Dr. J. Lora Castillo, en representación de Virgen Quisqueya Peña y Luis Manuel García Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2023

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La empresa recurrente, Loto Real del Cibao, S. A., representada por Miguel Esteban Pérez, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Violación al art. 69 de la Constitución de la República, violación al debido proceso en su dimensión del derecho a una decisión fundada en derecho. Violación a las disposiciones de los arts. 24 y 334.1 del C. P. P., por no ofrecer la decisión recurrida motivos suficientes para justificar la extinción del proceso en pretendida aplicación de los arts. 44.11 y 148 del C. P. P. La sentencia recurrida es contraria a la doctrina judicial pacíficamente establecida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esa honorable Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 C. P.P.).*

2.2 En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión recurrida constituye un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, toda vez que, incumple el mandato de externar sus razonamientos de una manera suficiente, permitiendo el control en sede casacional. De manera particular, la sentencia recurrida dice -en el párrafo 3, pág. 8- que, dado que la defensa afirma que se agotó el plazo máximo del proceso, entonces se imponía acudir a las glosas "a los fines de verificar la trayectoria del mismo". Más allá de establecer que tomaría como punto de partida para el cálculo del plazo la

presentación de la acusación (párrafo 9, pp. 10-11 de la sentencia), por no haberse impuesto en la especie medidas de coerción en contra de los imputados, y de relatar el tiempo que tomaron algunas actividades procesales arbitrariamente elegidas, sin dar mayores detalles sobre la justificación o no del tiempo que tomaron, la decisión se limita a establecer que entre la acusación y la fecha de la sentencia habían transcurrido 6 años y 4 meses (ver párrafo 8, p. 11 de la sentencia recurrida). Pero parece que la Corte a qua se condujo con singular hemiplejía al realizar su motivación y sus cálculos, pues parece no haber visto nada en las glosas procesales de lo que a continuación se narra: a) Parece que no estaba en las glosas procesales que la Corte a qua analizó, o no era importante aludir a la instancia de fecha 4 de abril de 2017, dirigida a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, con la que se prueba que los señores Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña objetaron el dictamen de conversión de la acción penal a instancia privada en acción privada (prueba núm. 4 anexa a este recurso) [...]. b) Tampoco dice nada la Corte a qua, en su infausta decisión, acerca de la resolución marcada con el núm. 501-2017-00241, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la que se prueba que los señores Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña objetaron el dictamen de conversión de la acción penal a instancia privada en acción privada [...] De esto se infiere la actividad procesal dilatoria por parte de la defensa, que insólitamente la corte a qua no toma en cuenta en la sentencia recurrida. c) [...] nada dice la sentencia recurrida acerca de las causas de aplazamientos de audiencias contenidas en las páginas 3 y 4 de la sentencia absolutoria marcada con el núm. 046-2018- SSEN-Q0059, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (prueba núm. 6. anexa a este recurso [...]). d) Tampoco parece haber notado la Corte a qua que la sentencia absolutoria marcada con el núm. 046-2018-SSEN-Q0059, de fecha 14 de marzo de 2018 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (prueba núm. 6, anexa a este recurso), específicamente en sus páginas 19 y 20, refleja que los señores Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña plantearon ante aquel tribunal la extinción de la acción penal por control de la duración del proceso [...]. e) Tampoco parece haber notado la corte a qua, al realizar su limitada búsqueda en las glosas procesales, del contenido de la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00033, fechada del 22 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (ver prueba

núm. 7, anexa al presente recurso), que aunque mencionada en la pseudo motivación de la sentencia recurrida (ver primer párrafo de la pág. 9 de la sentencia recurrida), no fue vista más que por encima, pues dicha decisión revela -en el cuarto párrafo de la pág. 4- los aplazamientos que tuvo el conocimiento de esa primera apelación, entre los que cabe citar: dar oportunidad a la defensa de preparar sus alegatos, dar oportunidad a los imputados de hacerse asistir por sus abogados, excusa médica de una de las imputadas, ausencias o dificultades procesales de defensores. Pero como si eso no fuera ya grave, dicha decisión contiene -específicamente en sus páginas 7 y 8- la prueba inequívoca de que los señores Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña plantearon ante aquella corte de apelación -entonces por segunda vez- la extinción de la acción penal por control de la duración del proceso, lo que les fue rechazado por segunda oportunidad. f) Pero parecería que esas glosas procesales que la Corte a qua dice haber revisado, para conceder -sin motivos suficientes- la extinción del proceso, también omitió dedicarle palabra alguna a la Resolución núm. 631 -fecha del 19 de junio de 2019- rendida por la Segunda Sala de esa honorable Suprema Corte de Justicia (ver prueba núm. 8 anexa al presente recurso), que declaró inadmisibile el recurso de casación ejercido por los señores Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña [...] g) En primer orden, no quiso la Corte a qua decir nada de cuatro de los aplazamientos que tuvo el juicio ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, [...] en los que se deja claro que el aplazamiento de la audiencia del 10 de julio de 2019 fue por licencia médica de la imputada Virgen Quisqueya Peña; que el del 8 de agosto de 2019 fue para citar testigos de la defensa; que el del 26 de octubre y el del 29 de octubre fueron con el propósito de dar oportunidad a que las partes trataran de lograr un arreglo extrajudicial. h) [...] los señores Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña plantearon -también en el segundo juicio, ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la extinción de la acción penal por control de la duración del proceso, lo que les fue rechazado entonces, por tratarse de cosa juzgada, pues ese mismo pedimento -entre las mismas partes- ya había sido conocido y fallado [...] i) Pero ningún análisis procesal -a fin de analizar una posible extinción por control de la duración del proceso- podría estar completo pasando por alto que el recurso de apelación que apoderó la corte a qua fue interpuesto en fecha 20 de enero de 2020, por los señores Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña, en contra de la sentencia núm. 042-2019-SEEN00186, dictada en fecha 4 de diciembre de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional. [...] j) No puede hablarse de que la corte a qua analizó las glosas procesales y la presencia o no de una situación de extinción de la acción penal, pues pasó por alto que mediante Resolución núm. 62-20, de fecha 19 de marzo de 2020, el Congreso Nacional autorizó al Poder Ejecutivo a declarar el Estado de emergencia debido riesgo de infección por la pandemia [...], un año y medio completo pasó sin que fuera posible computar plazo alguno, pues el Poder Judicial había suspendido labores y dispuesto la suspensión de plazos procesales, mediante Acta Extraordinaria del Consejo del Poder Judicial núm. 002-2020, del 19 de marzo de 2020; disponiendo que los plazos procesales quedaban suspendidos y se reiniciarían 3 días después del levantamiento del estado de emergencia. [...] k) Por esta razón, la Corte a qua estaba obligada a tomar en consideración, al emitir la sentencia recurrida ahora en casación, que los servidores judiciales y el personal auxiliar de los tribunales fueron instruidos a dar respuesta a las necesidades de los usuarios por la plataforma virtual. Sin embargo, expedientes en curso quedaron en el tintero hasta que todo el personal de los tribunales retornó a sus labores. Por ello, como expediente en trámite cuando el terror de la pandemia se apropió de todos, el mismo no fue tramitado con la presteza característica de las eficientes actuaciones del tribunal del que emanó la decisión, ni de la corte de apelación.

1) De hecho, debe constar en las glosas que el expediente es localizado nuevamente a diligencia de la víctima. No es casual pues que la propia sentencia recurrida admita (ver p. 9 de la sentencia recurrida) que el expediente no le fue remitido sino el 27 de marzo de 2023, cuando el recurso de apelación de los imputados databa del 20 de enero de 2020: obviamente no fue por negligencia ni desidia de la secretaría del tribunal de primer grado, sino por la suspensión de labores debido al Covid-19 y los desajustes que afectaron el curso de muchos expedientes que estaban en trámite cuando se suscitó la situación de emergencia [...] para que la decisión de extinguir un proceso por el agotamiento del plazo del art. 148 del C. P. P. esté debidamente motivada, se impone:

a) Que no sea un simple cálculo matemático entre el inicio y la expiración del plazo. [...] b) No procede cuando el proceso haya discurrido incidentado por el constante y reiterado planteamiento de incidentes dilatorios por el imputado. [...] c) Puede deberse a un comportamiento negligente o indebido por jueces y representantes del Ministerio Público, cuando esto genera una demora injustificada. [...] d) La demora es justificada cuando se debe a cúmulo de trabajo, complejidad del caso o problema estructural del sistema judicial, o bien por circunstancias impredecibles o ineludibles. En el caso concreto, a raíz del abandono de los despachos judiciales presenciales por el personal secretarial,

problema estructural causado por la pandemia tantas veces citadas, el expediente fue traspapelado en la secretaría del tribunal, sin que ello sea imputable a algo más que al Covid-19 y las restricciones que impuso al mundo. Por eso el expediente no llega a la corte de apelación a-qua sino más de 3 años después de la interposición del recurso, y ello por el seguimiento y la insistencia de la víctima. Nada dice al respecto la pseudo motivación de la sentencia recurrida, lo que desnuda su ostensible insuficiencia de motivos. e) Los casos complejos requieren normalmente más tiempo. [...] f) No debe la víctima pagar las consecuencias del funcionamiento irregular de la administración de justicia como sería la demora, inadecuada gestión, corrupción, etc.; problemas estructurales que generan inequidad e impunidad, cuando no se ejerce el control de la duración del proceso y se declara extinguida la acción penal. [...] Como se vio, la endeble motivación de la sentencia recurrida no entra en ninguna de las consideraciones que debe contener toda sentencia sobre extinción del proceso por agotamiento del plazo máximo legal, según como nuestro Tribunal Constitucional y nuestra Suprema Corte de Justicia han decidido que es correcto hacerlo. En esas atenciones, la sentencia recurrida merece la sanción casacional, con todas sus consecuencias jurídicas.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

La defensa técnica en su escrito recursivo ha sostenido que el caso que nos ocupa debe ser pronunciada la extinción del proceso penal: por haberse agotado el tiempo de duración máxima del proceso previsto en los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, es por esta razón que esta sala analizará las glosas a los fines de verificar la trayectoria del mismo con la finalidad establecer el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de los actos procesales: En fecha 17 de febrero del año 2014, se deposita escrito de querrela y constitución en actor civil (denuncia) por el señor Dominicano de Jesús Salcedo Moreta, a través de sus representantes legales Carlos Pérez Vargas, José Manuel Alcántara y Edward Veras Vargas en contra de los señores Virgen Quisqueya Peña y Luis García Peña. En fecha cinco (5) de noviembre del 2015, el señor Dominicano de Jesús Salcedo Moreta, a través de sus representantes legales Carlos Pérez Vargas, José Manuel Alcántara y Edward Veras Vargas solicitó la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada. En fecha 14 de noviembre del 2014, el Ministerio Público solicita orden de allanamiento, núm. 068-noviembre-2014

para allanar la Banca Quisqueya, representada por los señores Miguel Esteban Reyes y Robin Robles Pepín; en distintas localidades, realizado en fecha 28 de noviembre del 2014, según acta contenida en el proceso. En fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), el Ministerio Público en la persona de Lcdo. Jhon Henry Reynoso Ramírez, Procurador General de la Corte de Apelación, Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, emitió el dictamen sobre autorización de la conversión de la acción pública penal a instancia privada en acción privada. Para una duración de 1 año 9 meses y 23 días. En fecha tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), presenta por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación de acción penal privada presentada por razón social Loto Real del Cibao, S. A., debidamente representada por el señor Miguel Esteban Pérez, por el intermedio de sus abogados Lcdos. Carlos Pérez Vargas, Joan Manuel Alcántara y Edward Veras Vargas, producto del dictamen de conversión de la acción penal de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio Público en la persona de Lcdo. Jhon Henry Reynoso Ramírez Procurador General de la Corte de Apelación, Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, marcada con el número de expediente 503-2017-EPRI-00167, siendo asignado por la presidencia de la Cámara penal de los Juzgados de Primera instancia a la Octava Sala, en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). En fecha 14 de marzo del año 2018, la Octava sala dicta sentencia 046-2018-SSSEN-00059, en dispositivo, difiere la lectura para el 26 de abril del 2018, y prorroga la misma, siendo leída el 8 de mayo del 2018, la cual estuvo lista para entrega. sentencia que fue recurrida en fecha 6 de junio del 2018. Recurso de apelación que fue apoderado a la Tercera sala de la Corte en fecha 9 de julio del 2018, emitiendo la sentencia 502-01-2019-SSSEN-00033, en fecha 22 de marzo del 2019, la cual anula y ordena celebración de nuevo juicio. Para un tiempo de dos (2) años y 19 días. En fecha 8 de abril del 2019 fue asignado a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fija audiencia para el 8 de mayo del 2019, teniendo varias audiencias, emitiendo la sentencia 042-2019-SSSEN-00186 en dispositivo en fecha 4 de diciembre del año 2019, la cual fue leída en fecha 27 de diciembre del 2019, y objeto de recurso de apelación por parte de los imputados en fecha 20 de enero del 2020, remitido a la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 27 de marzo del 2023, apoderado a la Primera Sala de la corte en fecha 27 de marzo del 2023, fijado para el 29 de mayo del 2023, audiencia suspendida a los fines de dar

oportunidad a que los abogados que representan a la parte querellante y actor civil pueda preparar sus medios de defensa; fija para el día cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), donde se le conoció el fondo. Para una duración de 4 años 3 meses y 9 días. [...] Por la solución de este caso y en atención a la cuestión planteada, por la parte recurrente, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil catorce (2014), fecha en la cual fue depositada la denuncia por ante el Ministerio Público, y en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual esta sala de la corte conoció el fondo del recurso de que se trata, han transcurrido 9 años, 4 meses, y 17 días de actividad procesal; no obstante de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia precedentemente destacada, en razón de que en las actividades procesales del Ministerio Público no se establecieron medidas de coerción, se tomará como punto de partida para el computo de la solicitud de extinción de la acción penal, el depósito de la acusación penal privada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) hasta el conocimiento del fondo en esta sala en fecha 5 de julio del 2023, por lo que hemos constatado que han transcurrido 6 años, 4 meses, y 0 días, por lo que en virtud de lo establecido en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, la figura jurídica de la extinción de la acción penal; al haberse verificado que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones de los imputados o de su defensa técnica, sino a la inacción de la parte acusadora, así como las dilaciones incurridas por el tribunal a quo, es por esto que en la especie se reúnen las condiciones para pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. La recurrente Loto Real del Cibao, S. A., representada por Miguel Esteban Pérez, en el medio de casación propuesto, señala que la decisión impugnada constituye un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, toda vez que, la misma carece de motivos suficientes. Y es que, según la impugnante, la Corte *a qua*, en virtud de lo establecido en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal procedió a declarar extinguido un proceso penal por pretendida expiración de su plazo máximo, limitándose a establecer que entre la acusación y la fecha de la sentencia habían transcurrido 6 años y 4 meses, pero no se detuvo a examinar en las glosas procesales los siguientes puntos:

a) La actividad procesal dilatoria a cargo de los imputados Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña;

b) El tiempo que tomó el primer juicio ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y los aplazamientos por incidentes de la defensa ante dicha instancia y ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

c) Las solicitudes de la extinción de la acción penal por control de la duración del proceso, presentadas por los imputados en las indicadas instancias jurisdiccionales, que, por demás, les fueron rechazadas;

d) La acción recursiva encaminada por los imputados ante esta Segunda Sala, que generó una inadmisibilidad;

e) Los aplazamientos que tuvo el juicio ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a cargo de los imputados y la solicitud de extinción nuevamente presentada por estos últimos y que también fue rechazada;

f) La pandemia del Covid-19 que interrumpió las labores del servicio judicial cuando quedaron suspendidas, los desajustes que afectaron el curso de muchos expedientes y los efectos producidos por la declaratoria del Estado de Emergencia debido a riesgos de infección como fue el abandono de los despachos judiciales, situaciones, que entre otras cosas, contribuyó a que el presente expediente se traspapelara, pues el segundo juicio fue apelado el 20 de enero de 2020 pero esa apelación se remitió a la Corte tres años después de la interposición del recurso, es decir, el 27 de marzo de 2023.

g) La conducta procesal de la víctima que espera justicia, puesto que, a pesar de lo diligente que ha sido, le hace pagar las consecuencias del funcionamiento irregular de la administración de justicia.

4.2. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso,



que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.5. Al examinar la sentencia impugnada, de cara a los alegatos planteados por la recurrente, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua*, previo a decretar la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en razón del pedimento realizado por los entonces apelantes, ahora recurridos Luís Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña, verificó que en cada uno de los estadios procesales, el presente caso agotó un espacio de tiempo considerable, que al sumarlos se estimó un periodo de 9 años, 4 meses, y 17 días de actividad procesal. Pero, para verificar el punto de partida para el cómputo de la solicitud de extinción de la acción penal, dicha alzada tomó como referencia el depósito de la acusación penal privada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual, se materializó en fecha 3 de marzo de 2017.

4.6. Así las cosas, la Corte *a qua*, comprobó que desde la indicada fecha hasta su apoderamiento en fecha 5 de julio de 2023, ya el proceso contaba con un periodo de 6 años y 4 meses, por tanto, concluyó, que basado en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, se reunían las condiciones para pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.7. Se explica, que el artículo 44 en su numeral 11 del Código procesal penal, nos refiere que una de las causas que conllevan a que la acción penal se extinga, es el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; en tanto, el artículo 148 modificado por la Ley núm. 10-15 de la indicada normativa procesal, nos dice que

*La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria,*

*a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

4.8. Si verificamos las actuaciones descritas por la alzada en su razonamiento, y el tiempo transcurrido durante la instrucción jurisdiccional del presente proceso hasta el pedimento arribado en dicha sede de apelación (6 años y 4 meses), sin lugar a dudas, se ha superado el plazo previsto en la señalada normativa lo cual se sanciona con la extinción de la acción penal. Ahora bien, la cuestión es identificar si la parte recurrente lleva a no razón al señalar que la alzada no tomó en cuenta una serie de elementos o situaciones jurídicas previo a pronunciar la extinción, o peor aún, que solo hizo una operación matemática desde la presentación de la acusación a la fecha de su sentencia.

4.9. Así las cosas, se observa que en el fundamento jurídico núm. 3 de su sentencia, la alzada desglosa las actuaciones desarrolladas en distintos escenarios procesales, así como también el tiempo transcurrido. Por ello, en el primer párrafo del indicado fundamento, la alzada validó un periodo de duración del proceso de 1 año 9 meses y 23 días tomando como partida el 17 de febrero de 2014, cuando se deposita el escrito de querrela y constitución en actor civil ante Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, destacando ese segundo grado, las incidencias consumadas en el indicado periodo de tiempo, el cual culminó en fecha 11 de diciembre de 2015, con el dictamen sobre autorización de la conversión de la Acción Pública Penal a Instancia Privada en Acción Privada.

4.10. En su segundo párrafo, se observa un periodo de tiempo de 2 años y 19 días en cuyo desglose se percibe el apoderamiento jurisdiccional con la acusación de acción penal privada presentada por la ahora recurrente, razón social Loto Real del Cibao, S. A., donde se destacan además, el conocimiento del fondo y sus indecencias, como también, la inconformidad con ese fondo por parte de la recurrente, que culminó en 22 de marzo del 2019 con un nuevo juicio por parte de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4.11. El tercer argumento de la alzada destaca un periodo de tiempo de 4 años 3 meses y 9 días, donde se advierte que el indicado nuevo juicio se inició en fecha 8 de abril del 2019 y culminó el 4 de diciembre de ese mismo año, sin embargo, fue recurrido en apelación en fecha 20 de enero del 2020, y no es hasta el 27 de marzo del 2023 que es remitido a la corte a los fines de lugar, cuya alzada en fecha 5 de julio de 2023, pronuncio el fallo objeto del presente recurso de casación.

4.12. Se quiere significar que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la alzada no hace una simple operación matemática desde la presentación de la acusación a la fecha de su sentencia para extinguir la acción penal por vencimiento del plazo, pues su razonamiento conto con un examen pormenorizado de cada una de las actuaciones procesales destacadas en el presente proceso, no solo desde el momento en que dicho proceso estuvo fuera del alcance jurisdiccional, sino desde su instrucción ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; a partir de entonces comprobó que el plazo estaba ventajosamente vencido.

4.13. Argumenta la recurrente que no se tomaron en cuenta las actividades procesales dilatorias a cargo de los imputados Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña, incluyendo, las solicitudes de la extinción de la acción penal por control de la duración del proceso, que, por demás, les fueron rechazadas.

4.14. Debe señalarse, con respecto las actividades procesales a cargo de los imputados, ejercidas durante el devenir del proceso, que al igual que las realizadas por la ahora recurrente Loto Real del Cibao, S. A., representada por Miguel Esteban Pérez, son facultades que la propia normativa le pone a disposición en aras de hacer valer sus necesidades y que contribuyen a mantener incólume el debido proceso de ley, lo que, por demás, no puede considerarse como una conducta indebida o táctica dilatoria.

4.15. En torno a las solicitudes de extinción de la acción penal en diferentes escenarios judiciales, debe saber la recurrente, que los imputados pueden reclamar su derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable sin que ello sea censurable, pues son garantías fundamentales amparadas por las leyes y la Constitución en procura de acelerar la causa, no obstante, las respuestas que el sistema le otorgue.

4.16. Sobre el particular, resulta claro, que si bien es cierto que la alzada no hace esa distinción en su razonamiento de que los imputados Luis Manuel García Peña y Virgen Quisqueya Peña solicitaron la indicada extinción ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ante Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, también es cierto, que durante el conocimiento del presente proceso en esos escenarios jurisdiccionales el tiempo exigido por el artículo 148 del Código Procesal Penal no se había completado pues tomaron como referencia el 3 de marzo de 2017, en tanto, durante los pedimentos ante dichas sedes, la superación del plazo previsto

en la norma procesal penal se inscribía en un período razonable, y ello justificó los rechazos alegados por la recurrente.

4.17. Otra queja de la recurrente, es que a su juicio, la pandemia del Covid-19 que interrumpió las labores del servicio judicial cuando quedaron suspendidas, los desajustes que afectaron el curso de muchos expedientes y los efectos producidos por la declaratoria del Estado de Emergencia debido a riesgos de infección como fue el abandono de los despachos judiciales, contribuyó a que el presente expediente se traspapelara, pues el segundo juicio fue apelado el 20 de enero de 2020, pero esa apelación se remitió a la corte tres años después de la interposición del recurso, es decir, el 27 de marzo de 2023.

4.18. Ciertamente, mediante el acta de sesión extraordinaria 02-2020 de fecha 19 de marzo del indicado año, el Consejo del Poder Judicial, ante la propagación del coronavirus Covid-19, dispuso la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes, se reanudarían después de haber cesado el estado de emergencia. Plazos que fueron reanudados el 6 de julio de 2020, mediante, la resolución núm. 004-2020, del Consejo del Poder Judicial. Sucede pues, que lo relativo al supuesto traspapeleo señalado por la recurrente, son meros argumentos insostenibles, *máxime*, cuando aún con la indicada situación sanitaria y el periodo de tiempo suspendido, el proceso que nos ocupa sigue estando vencido de conformidad a la norma procesal que lo dispone.

4.19. Respecto al periodo de tiempo transcurrido entre la apelación al segundo juicio el 20 de enero de 2020 y el envió a la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2023, se verifica que fue la principal causa de retardo del presente proceso, y ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional de que:

*[...] en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

4.20. En efecto, el examen minucioso de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, se colige que esta analizó correctamente la glosa procesal

que integra el presente proceso, y con ello, ese excesivo lapso de tiempo que provocó su prolongación por un espacio de 6 años y 4 meses; tiempo que supera el plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal que causa la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, todo lo cual se hizo de forma íntegra y se cumplió con el voto de la ley; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida.

4.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Loto Real del Cibao, S.A., representada por Miguel Esteban Pérez Rodríguez, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., representada por Miguel Esteban Pérez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente Loto Real del Cibao, S. A., representada por Miguel Esteban Pérez Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. José Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0793

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jenny Solano Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Margarita Fernández Fernández de Soto y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Morales Rus.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0044560-6, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 1-A, esquina Paseo de los Reyes Católicos, sector San Rafael, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0044560-6, domiciliado y residente en la calle San Rafael, esquina Paseo de los Reyes Católicos, núm. 1, sector San Rafael, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado, Lcdo. Jenny Solano Núñez, en contra de la Sentencia Núm. 941-2023-SSEN-00087, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) por el señor Manuel Emilio De La Rosa, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466334-9, domiciliado y residente en la calle Presidente González, núm. 12, noveno piso, apartamento 9-B, frente al Club Naco, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de su abogada, Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Núm. 941- 2023-SSEN-00087, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en cuanto a este recurrente los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que se lean, en cuanto a este recurrente, de la siguiente manera: "Declara al imputado Manuel Emilio De La Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466334-9, domiciliado y residente en la calle Presidente González, núm. 12, 9no piso, apartamento 9-B, frente al Club Naco, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones del artículo 145 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de las



medidas de coerción que pesan en su contra, y revocando en cuanto a él las condenaciones civiles en daños y perjuicios contenidas en el ordinal tercero de la sentencia recurrida al no haberse retenido falta penal en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, y al tenor de las motivaciones que constan en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados por el recurrente Rafael Neftalí De Los Santos Abreu. **QUINTO:** Exime a Manuel Emilio De La Rosa imputado recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sido asistido por un defensor público, y condena a Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, imputado recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación al haber sucumbido en su acción, ordenando distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Julio Morales Rus quien afirma estarlas avanzando. **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia se produce hoy jueves, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), ordenando a la Secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SEEN-00087 del 11 de mayo de 2023, declaró culpable a Manuel Emilio de la Rosa, de violar las disposiciones del artículo 145 del Código Penal dominicano; asimismo, declaró culpable a Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, de violar las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Penal dominicano; consecuentemente, condenó al imputado Manuel Emilio de la Rosa a cumplir una pena de tres (3) años de prisión, suspendidos totalmente de forma condicional; mientras que al imputado Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión. En suma, los condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00404 del 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu y se fijó audiencia para el 3 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos; audiencia que fue suspendida para el 30 del mismo mes y año, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jenny Solano Núñez, actuando en representación de Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando un nuevo juicio de forma total. Bajo reservas.*

1.4.2. Dr. Julio Morales Rus, actuando en representación de Margarita Fernández Fernández de Soto, Margarita del Pilar Soto Fernández, Alexandra Jacqueline Soto Fernández y Roxanna de los Ángeles Soto Fernández, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *De manera incidental, nosotros depositamos una instancia de exclusión de pruebas, y en esa tesitura vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Al tenor de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. Los solicitamos excluir como piezas aportadas al contradictorio 1) Acta de defunción a cargo de Margarita Fernández de Soto, ordinal número 6 del inventario del recurrente, 2) Certificación de cancelación de cédula a cargo de Margarita Fernández de Soto, ordinal número 7 del inventario del recurrente, y 3) Certificación de cancelación de cédula de fecha 12 de diciembre de 2023, por ser piezas ajenas al debate ante los jueces de fondo. De manera subsidiaria al tenor del expuesto en el oficio núm. 096-2024, dirigido por la Coordinadora de la Comisión de la Oficialía a la Directora Nacional del Registro del Estado Civil, de fecha 30 de enero de 2024, solicitamos excluir como piezas aportadas al contradictorio, 1) Acta de defunción a cargo de Margarita Fernández de Soto, 2) Certificación de cancelación de cédula de la señora Margarita Fernández de Soto y 3) Certificación de cancelación de cédula de fecha 12 de diciembre de 2023, por quedar revelado que los citados documentos fueron emitidos en virtud de un acta de defunción o identificada por los órganos competentes como falsa, ya respecto al recurso de casación, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, contra la sentencia penal número 502-2023-SSEN-00157, evacuada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de*

*la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar al señor Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, al pago de las costas en favor y provecho del abogado actuante, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte actuó dentro del marco de la ley, evidenciando que el recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la calificación jurídica retenida para los hechos probados, que este tribunal de casación pueda verificar que se ha razonado con *lógica y aplicado las normas legales, según un justo criterio de adecuación y por consiguiente desestimar el recurso impetrado.*

Vista la instancia contentiva de "Incidente de exclusión de prueba por falsedad e ilegalidad", de fecha 4 de abril de 2024, presentada por el Dr. Julio Morales Rus, actuando en representación de Margarita Fernández de Soto, Margarita del Pilar Soto Fernández, Alexandra Jacqueline Soto Fernández y Roxanna de los Ángeles Soto Fernández, parte recurrida en el presente proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desviación legal o error en la aplicación de una norma jurídica

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** A que, estamos frente a una decisión que ha incumplido con el voto constitucional en perjuicio del señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, ya que los jueces a quo han dictado sentencia condenatoria, sin tener en atenta los preceptos constitucionales como la formulación precisa de cargos entre otros de carácter fundamental, luciendo así revisable la sentencia que nos concierne; [...] los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al igual que los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional realizaron una errónea apreciación de los hechos al confirmar la condena del señor Rafael Neftalí de los Santos Abreu, como lo hicieron los jueces del primer grado, visto que estos le fueron presentados documentos en foto copias, y que además los mismos no guardan relación con la realidad de los hechos [...]. A que, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional encajan la actuación del señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, (en el caso que ocupa la atención de este tribunal, los hechos probados, cometidos por el imputado Rafael Neftalí Leoncio De Jesús Abreu, encajan uniformemente en el tipo penal contenido en los artículos 148 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos y escritura privada); lo que es una errónea interpretación de los hechos puesto que el señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu en el 2014, adquirió un inmueble en las Oficinas Inmobiliarias del señor Milton Bolívar, y no es hasta el año 2017, cuando se inventa una querrela que por demás nunca fue firmada por los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, quienes dicen ser las víctimas de este proceso, más aún en 10 años que ha durado este proceso, en ningún tribunal se han presentado las supuestas víctimas del mismo, sino más bien que ha utilizado poderes falsos y presentado personas con falsa calidad para actuar en justicia al punto tal de que la señora Margarita Fernández de Solo, está muerta según se desprende de las actas de defunción de España y de República Dominicana. A que, los jueces realizan una mala interpretación de los hechos al poner y color al señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, en un escenario en donde este se beneficia fraudulentamente de una falsificación de firmas en franca violación las disposiciones de los artículos 148 y 151 del CPD, de una experticia

*caligráfica que se realizara a dichos documentos de la cual nunca fue informado el señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, para que el mismo pudiese ejercer su derecho a la defensa, sino más bien que se realizó a ocultas, de forma amañada, pero aún más esta prueba se realizó a una persona que se hacía pasar por Margarita Fernández de Soto, ya que la misma no se encontraba en el país desde el año 2015, y aun así los jueces dan como buena y válida su incorporación al proceso y aun mas esta fue presentada en fotocopia al proceso, lo que sienta las bases para anular la presente sentencia objeto del recurso de apelación que hoy presentamos. Que, los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogieron el pedimento del Ministerio Público y del Querellante constituido en actor Civil este último sin tener la calidad para actual en justicia puesto que el mismo actuó con una querella inventada, más aun en ningún momento del proceso desde el 2017, hasta la fecha los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto, hicieron acto de presencia a las ninguna de las audiencias celebradas en los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional ni mucho menos a las audiencias del conocimiento del fondo del proceso, puesto que como un truco mal sano del abogado de la supuesta víctima señora Margarita Fernández de Soto, la declaró interdicto está estando muerta según las actas de defunción No. TOMO-00195 del registro Civiles de España, y la transcripción de esta en registro civil dominicano que dio como resultado el Acta de Defunción No. 001134, del año 2023, libro No. 00012-V Folio No.0034, en el cual se hace constar la defunción de la señora Margarita Fernández de Soto, lo que no se entiende cómo se puede declarar interdicto a una persona muerta. A que, la Junta Central Electoral en fecha 12 de diciembre del 2023, certificó, que la cédula número 001-0071980-6, la cual esta cancelada por FALLECIMIENTO y la cédula de identidad personal número 047807-001, archivo de Cédula Vieja , le pertenece a la ciudadana Margarita Fernández Fernández De Soto, (...), con la cual se demuestra el fraude orquestado por los señores Julio Morales Rus, en sus calidad de Abogado, Milton Alejandro Gutiérrez Soto, Margarita Del Pilar Soto Fernández y Roxana De Los Ángeles Soto Fernández, los cuales han maniobrado con la finalidad de expropiar al señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, de unos terrenos los cuales adquiero de buena fe, y que en ninguna instancia se ha podido probar que el señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, fue quien falsificó documentos y más aún que el mismo al momento de hacer uso de dichos documentos los mismos no están erados en falsedad alguna por lo que el mismo no cometió un hecho delictivo. **Segundo medio:** La corte a qua, no modificó la sentencia atacada, al considerar que la*

*calificación jurídica era la apropiada, acogiendo como buena y válida la calificación de falsedad en escritura privada, prevista en los artículos 148 y 151 del Código Penal dominicano, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas al tribunal, todas fueron aportadas en fotocopias, [...]. Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos al momento de tomar sus decisiones, consideramos que los hechos que se les presentaron en el presente proceso, en ningún momento fueron corroborados por otro medio de prueba testimonial o pericial en original para poder robustecer la condena la cual hoy es recurrida en casación. Para la aplicación de la sentencia hoy atacada, los jueces no ponderaron, que el señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, fue un comprador de buena fe; [...]. Que los jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación Del Distrito Nacional, en su fallo en cuanto al coimputado Manuel Emilio de la Rosa, establecen con claridad meridiana la contradicción de sentencia al momento de fijar el monto de la suma de la indemnización liberando de toda responsabilidad al señor Manuel Emilio de la Rosa, pero si confirmando la sentencia antes recurrida en todas sus partes en cuanto al señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu. Entendemos que era obligación del tribunal de juicio dar respuesta, de manera precisa y detallarla, a cada uno de los aspectos que incidieron para fijar el referido monto de la indemnización por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, estas motivaciones son a todas luces una contradicción de sentencia y una heroína aplicación de la ley. [Sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] al análisis de los fundamentos invocados por el imputado recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales, experticias del Inacif que dan constancia de las falsedades contenidas en los actos que sirvieron de base a las sucesivas transferencias del inmueble objeto de litigio

que en última instancia, con documentos adulterados también, terminó en manos del imputado Rafael Neftalí de los Santos Abreu, los que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los elementos de prueba valorados por el a quo pueda desprenderse que se esté inculcando sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos. Por otro lado, acota esta alzada, que son los reclamantes iniciales, hoy representados por sus continuadores jurídicos, los llamados a interponer las acciones pertinentes para evitar que, bajo el subterfugio de comprador de buena fe, se produzca en su contra el despojo fraudulento de sus derechos en el inmueble objeto de litigio. En cuanto al recurso de Manuel Emilio De La Rosa [...]. El artículo 145 del Código Penal dominicano establece: Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura. Conforme las acepciones contenidas en la Ley 48-01 sobre Función Pública y la Ley Núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios no contemplan a los notarios públicos como "funcionarios públicos", pues la primera en su artículo 18 establece: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: -11-1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. En relación con la ley del notariado el artículo 16 de la misma establece que: "Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones

de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley". Este concepto tampoco puede ser interpretado extensivamente para dar connotación de funcionario público al notario pues su accionar no es dependiente de ninguna entidad. Así las cosas los elementos constitutivos del tipo penal de violación a las disposiciones del artículo 145 del Código Penal Dominicano no se encuentran reunidos para retener responsabilidad penal al ciudadano Manuel Emilio De La Rosa, por no ser el notario un funcionario público, y por vía de consecuencia tampoco, bajo ese predicamento, se le puede condenar civilmente al pago de indemnización alguna a favor de los reclamantes, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en lo que a éste respecta al no conjugarse los elementos constitutivos del tipo penal consagrado en el artículo 145 del Código Penal dominicano, para dictar sentencia absolutoria a su favor lo que hace sucumbir la constitución en parte civil realizada en su contra al no retenersele falta penal. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En los argumentos que forman parte del primer medio de casación, el recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, sostiene que la decisión de la corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues en ella se confirma una sentencia condenatoria que no tomó en cuenta la formulación precisa de cargos, y se realizó una errónea apreciación de los hechos al ser producto de documentos en fotocopias que no guardan relación con el fáctico planteado.

4.2. Y es que, según el impugnante, adquirió en el 2014 un inmueble de buena fe, en las Oficinas Inmobiliarias del señor Milton Bolívar, y no es hasta el 2017, cuando se inventan una querrela que no fue firmada por los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, quienes nunca se han presentado al presente proceso, y se ha estado utilizando poderes falsos y personas con falsa calidad para actuar en justicia, *máxime*, cuando la señora Margarita Fernández de Soto está muerta, según las actas de defunción de España y de República Dominicana, pero con un truco mal sano del abogado de la supuesta víctima, esta fue declarada interdicto.

4.3. Agrega el impugnante, que se realizó una experticia caligráfica de forma oculta, amañada y sin haberlo informado para que el mismo pudiese ejercer su derecho a la defensa; pericia que los jueces dieron como buena y válida, aun se haya realizado a una persona que se



hizo pasar por la víctima, incluso, estando en fotocopias. Por tanto, en ninguna instancia se ha podido probar que dicho impugnante fue quien falsificó documentos y que al hacer uso de dichos documentos los mismos no están errados en falsedad alguna, por ello no cometió un hecho delictivo.

4.4. Examinado el fallo impugnado, comprueba esta Segunda Sala que en el presente proceso, el hoy imputado y recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, fue acusado de incurrir en los tipos penales de uso de documentos falsos y escritura privada, consagrados en los artículos 148 y 151 del Código Penal dominicano, asimismo se acusó al ciudadano Manuel Emilio de la Rosa (notario público) de cometer falsedad en escritura conforme lo establece el artículo 145 del Código Penal dominicano, ambos en perjuicio de los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto.

4.5. Se explica que, de acuerdo al órgano acusador los imputados hicieron uso de acto de venta falso de las parcelas número 75-B y 75-C del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, sección Mendoza, propiedades de las víctimas, y que, entre otras transacciones, se verificó que mediante dicho acto en fecha 17 de marzo de 2014, el registrador de títulos de Santo Domingo expidió el certificado de título, matrícula número 3000131299 a favor de Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, legalizado por el abogado notario público, el acusado Manuel Emilio de la Rosa, en fecha 8 de enero de 2011, que cancela el certificado de título de las víctimas, relativo a la parcela número 75-B.

4.6. Así las cosas, una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento de las indicadas imputaciones, comprobó, tras valorar de manera conjunta y armónica cada medio de prueba presentado por las partes, especialmente el Informe pericial núm. D-0101-A-2015, de fecha 8 de junio de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que, de acuerdo a los hechos probados, los imputados Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu y Manuel Emilio de la Rosa, eran culpables de los ilícitos que le fueron atribuidos por el Ministerio Público, y para concretizar su razonamiento con respecto a la individualización de los imputados en los hechos probados, el tribunal de juicio precisó en el fundamento jurídico núm. 4.1, página 39 de su decisión, que:

Es en el año dos mil catorce (2014), que el imputado Rafael Neftalí Leoncio De Jesús Abreu, pone en venta la parcela número 75-B, del distrito catastral número 6, del Distrito Nacional, sección Mendoza, parcela que tiene cuatro hectáreas, 82 áreas, 33 centiáreas, por lo que un vecino de la referida parcela, le informa a las víctimas Margarita

Fernández y Milton Bolívar Soto Tejeda, que le estaban vendiendo su propiedad, situación que dio inicio a una investigación estatus jurídico respecto de referida parcela, obteniendo como resultado todas las transacciones que se había hecho con esas propiedades, siendo que en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014), fue emitida por el registrador de título de Santo Domingo, el certificado de título, matrícula número 3000131299, a favor del imputado Rafael Neftalí Leoncio De Jesús Abreu, quien mediante el uso del contrato de venta de inmueble bajo firma privada, "compra a sus legítimos propietarios", las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, legalizado por el abogado notario público, el imputado Manuel Emilio De La Rosa, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil once (2011), referida venta fraudulenta, cancela el certificado de título de las víctimas. Que, en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), fue emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el informe pericial número D-0101-A-2015, de experticia caligráfica, mediante el cual se hace constar que la firma que aparece en el referido contrato de venta de inmueble bajo firma privada, de fecha ocho (08) de enero del año dos mil once (2011), no se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de las víctimas Margarita Fernández y Milton Bolívar Soto Tejeda, así como también que la firma de los contratos de venta bajo firma privada, quedando evidenciado con esto el uso de documento falso, por parte del imputado Rafael Neftalí Leoncio De Jesús Abreu, así como la falsedad en escritura cometida por el imputado Manuel Emilio, hicieron, en perjuicio de las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda. [Sic]

4.7. Lo argumentado por el tribunal de juicio, en lo que respecta a hoy recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, válidamente fue refrendado por la corte *a qua*, tras verificar que:

[...] el tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales, experticias del Inacif que dan constancia de las falsedades contenidas en los actos que sirvieron de base a las sucesivas transferencias del inmueble objeto de litigio que en última instancia, con documentos adulterados también, terminó en manos del imputado Rafael Neftalí de los Santos Abreu, los que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los elementos de prueba valorados por el a quo pueda desprenderse que se esté inculcando sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle.

4.8. Ahora bien, en lo que respecta al procesado Manuel Emilio de la Rosa, la alzada entendió que los elementos constitutivos del tipo penal consagrado en el artículo 145 del Código Penal dominicano no se encontraban reunidos para retenerle responsabilidad penal, por no ser el notario un funcionario público de los descritos en dicha disposición legal, y que además, tampoco, se le podía condenar civilmente al pago de indemnización alguna a favor de los reclamantes; por ello, al amparo de argumentos jurídicamente válidos, dictó sentencia absolutoria a su favor.

4.9. En efecto, en lo que respecta a la crítica planteada sobre la formulación precisa de cargos, bien lo ha reiterado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

4.10. Por tanto, resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación con respecto a los hechos endilgados al ciudadano Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, pues indudablemente se respetó el principio de la formulación precisa de cargos, toda vez que, primero, fueron establecidos de manera inequívoca los hechos que se le imputaron, ya que basado en un acto de venta falsificado, por contener las firmas de las víctimas sin estos haberlas transcrito, según la experticia aportada, realizó varias transacciones con los inmuebles propiedad de los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto, incluso, mediante certificado de título se adjudicó la parcela núm. 75-B, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional, la cual tenía como legítimos propietarios a las víctimas, lo que descarta que lo haya adquirido de buena fe; segundo, fueron establecidos los textos legales en que fueron subsumidos, esto es los artículos 148 y 151 del Código Penal dominicano y los medios probatorios que le sirven de sustento, para que, al igual que los jueces del tribunal de primer grado, determinar con exactitud su responsabilidad penal.

4.11. Con respecto a que los hechos fueron errados porque se extrajeron de documentos en fotocopias, es bueno apuntar, que este alegato nunca fue cuestionado en las sedes que nos anteceden para que dichas instancias pudieran despejar esta duda; además, si bien es cierto que se presentaron varias pruebas documentales en fotocopias, lo cual no es censurable por esta Sala, también es cierto que la prueba por excelencia, –Informe pericial núm. D-0101-A-2015, de fecha 8 de junio de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)–, fue aportado en original desde la fase preliminar, contando además con las exigencias legales para su admisión y correcta valoración, y ello permitió su incorporación al presente proceso, incluso, dicho impugnante tuvo oportunidades de presentar reparados contra la misma; finalmente, cada una de las pruebas aportadas y su corroboración periférica, fueron suficientes para determinar la culpabilidad de Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu en los hechos fijados.

4.12. Afirma el recurrente que las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda se inventaron una querrela que nunca fue firmada por ellos, que tampoco se han presentado al presente proceso, y que además, se han estado utilizando poderes falsos y personas con falsa calidad para actuar en justicia, sumado a que la señora Margarita Fernández de Soto está muerta según las actas de defunción de España y de República Dominicana, pero con un truco mal sano del abogado de la supuesta víctima, esta fue declarada interdicto.

4.13. Sobre estas cuestiones, y lo relativo a la licitud de la expertica caligráfica ya citada, vale decir que fueron aspectos planteados y resueltos en la fase de juicio, lo que supone que están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediatez; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso.

4.14. Se quiere con ello significar que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro

del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y se desestiman, y con ello el medio analizado.

4.15. En su segundo medio de casación, el recurrente señala que la Corte *a qua* confirmó la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, sin tomar en cuenta que todas las pruebas aportadas al tribunal estaban en fotocopias, más aún, en ningún momento fueron corroborados por otro medio de prueba testimonial o pericial en original para poder robustecer la condena, por tanto, no se ponderó que dicho impugnante fue un comprador de buena fe.

4.16. Agrega el recurrente que, la alzada estableció con claridad meridiana la contradicción de la sentencia de juicio cuando fijó la indemnización, por ello, liberó de responsabilidad al imputado Manuel Emilio de la Rosa, aunque lo confirmó con respecto a su persona, así las cosas, era obligación del tribunal de juicio dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos que incidieron para fijar el monto de la indemnización y al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por incurrir en falta en la motivación.

4.17. En torno a que las pruebas aportadas y valoradas en sede de juicio estaban en fotocopias, tal y como se explicó en el presente fallo, fue un alegato que no le fue propuesto a la corte, lo que indica que es un medio nuevo, que no fue sometido a la ponderación y examen de la corte de donde proviene la decisión impugnada; por otro lado, aun cuando no fue una queja presentada en la sede correspondiente, tanto el tribunal de juicio como la corte *a qua*, validaron que las pruebas aportadas en fotocopias y aquellas en original como lo fue la experticia caligráfica que da razón de la falsificación de las firmas de Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto, en su conjunto, permitieron comprobar la culpabilidad de Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu.

4.18. En efecto, contrario a las quejas formuladas por el recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron

precisos, concordantes y convergentes y consecuentemente suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía.

4.19. Con relación a la fijación del monto indemnizatorio, alega el impugnante que el tribunal de juico no ofreció de forma precisa y detallada los fundamentos de su imposición, incluso, que la alzada destacó que hubo contradicción sobre el particular, por eso descargó al coimputado Manuel Emilio de la Rosa.

4.20. No lleva razón el recurrente cuando afirma que la alzada descargó de responsabilidad penal y civil a Manuel Emilio de la Rosa, por la existencia de algún tipo de contradicción en el fallo de juicio con relación al monto de la indemnización, contrario a ello, la alzada para dictar sentencia absolutoria a favor de Manuel Emilio de la Rosa, observó que las disposiciones del artículo 145 del Código Penal no encajaban en el tipo de funcionario que dicho procesado era; es decir, que el encartado, al ser un notario público, no encontraba sintonía con lo dispuesto en la señalada norma por no ser el notario un funcionario público.

4.21. Ahora bien, sin perjuicio del razonamiento precedentemente desarrollado, es necesario señalar con respecto al monto de la indemnización fijada en sede de juicio, a propósito de la queja del recurrente, que, dicho monto fue impuesto de forma solidaria, es decir, que tanto Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, como Manuel Emilio de la Rosa, en sus calidades de imputados, fueron solidariamente condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a los querellantes.

4.22. Pero, tal y como se advirtió, la corte *a qua*, de los hechos fijados y probados en el juicio, entendió que el encartado Manuel Emilio de la Rosa no era responsable de las imputaciones que le fueron endilgadas, consecuentemente dictó sentencia absolutoria a su favor; sin embargo, dejó inalterable la indemnización que solidariamente había sido fijada, manteniéndola únicamente a cargo del procesado recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, lo cual, a criterio de esta Sala resulta violatoria al principio de proporcionalidad y razonabilidad, pues la misma se adoptó, no solo por configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino que además, se tomó en cuenta que eran dos personas declaradas culpables.

4.23. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluarlos daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad.

4.24. Por tanto, en la especie la suma fijada por un monto de diez millones pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a la querellante Margarita Fernández de Soto, resulta desproporcional y exorbitante, no solo con relación a los hechos endilgados sino también, frente a la condición en que quedó el recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abre, posterior a la absolución de Manuel Emilio de la Rosa, no obstante la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido, ya que estamos frente a un tipo penal de uso de documentos falsos.

4.25. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente, por tanto esta Sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.26. Importa destacar que en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, la parte recurrida a través de su defensa, de manera *in voce*, oralizó la instancia de exclusión de pruebas depositada ante esta Sala en fecha 4 de abril de 2024, a los fines de que al tenor de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal fueran excluidas las siguientes documentaciones: 1) Acta de defunción a cargo de Margarita Fernández de Soto, ordinal número 6 del inventario del recurrente, 2) Certificación de cancelación de cédula a cargo de Margarita Fernández de Soto, ordinal número 7 del inventario del recurrente, y 3) Certificación de cancelación de cédula de fecha 12 de diciembre de 2023, por ser piezas ajenas al debate ante los jueces de fondo.

4.27. En función de ello, advierte esta Sala que el imputado recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu en apoyo a sus pretensiones recursivas, aportó en su escrito de casación varios documentos, entre los que se destacan: a) Copia de la experticia caligráfica D-0101-A-201; b) Acta de defunción a cargo de Margarita Fernández de Soto; c) Certificación de cancelación de cédula a cargo de Margarita Fernández de Soto; d) Instancia de fecha 11 de diciembre del 2017 y sus anexos, poder de representación, copia de la cedula de identidad de Margarita Fernández de Soto y dos constancias médicas expedidas por el Dr. Frangel Contreras; y e) Certificación de cancelación de cédula de fecha 12 de diciembre del 2023.

4.28. En posición contraria, la parte recurrida, Margarita Fernández Fernández de Soto, Margarita del Pilar Soto Fernández, Alexandra Jacqueline Soto Fernández y Roxanna de los Ángeles Soto Fernández, a través de su representante legal, depositaron en fecha 4 de abril de 2024, una instancia contentiva de "Incidente de exclusión de prueba por falsedad e ilegalidad (arts. 26 y 166 del Código Procesal Penal y art. 109 de la Ley 2-23)", mediante la cual solicitan la exclusión de las pruebas aportadas por la parte recurrente en su recurso de casación.

4.29. Examinadas las piezas que forman parte del presente proceso, se comprueba que si bien es cierto, durante el juicio, el ahora recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, argumentó sobre la existencia de documentos oficiales que alegadamente dan al traste con la muerte de la querellante Margarita Fernández de Soto, también es cierto, que en esa sede tales documentos no formaron parte del *quantum* probatorio ofertado y discutido durante el debate probatorio; incluso, si observamos el auto de apertura a juicio que remitió el proceso a primer grado, tampoco se advierte la admisión de las indicadas pruebas.

4.30. En esa tesitura, y en apoyo a lo razonado por el tribunal de alzada, esta Corte de Casación ha fijado el criterio, reiterado en esta ocasión, que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia sin alterar los



hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. Y en caso de que existan elementos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normativa procesal prevé la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

4.31. En el sentido anterior, carece de objeto proceder a excluir documentos o pruebas que no forman parte del dossier probatorio, pues las mismas, sin perjuicio de ser ofertadas en apoyo a la pretensiones del imputado recurrente Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí Leoncio de Jesús Abreu, deben formar parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio a los fines de analizar los pedimentos relacionados a estas, tal y como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, no pruebas nuevas, como son las aportadas por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En ese contexto, el hoy recurrente lleva razón en su reclamo, obteniendo ganancia de causa, por vía de consecuencia, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Del dispositivo**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Neftalí de los Santos Abreu o Rafael Neftalí

Leoncio de Jesús Abreu, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la indemnización fijada a favor de la querellante Margarita Fernández Fernández de Soto, por consiguiente, reduce el monto otorgado a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por ser justa y proporcional a los daños y perjuicios causados, en virtud de los motivos expuestos.

**Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0794

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Leónidas Merán Bueno.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lissette Arias y Alba R. Rocha Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Merán Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1863463-2, con domicilio en la calle 6, Barrio 24 de Abril, La Cañita, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEN-00251, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Leónidas Merán Bueno, a través de su abogada constituida Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00713, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00713, de fecha 25 de noviembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Rafael Leónidas Merán Bueno, del crimen de incesto, en perjuicio de la menor de iniciales B. M. de 12 años de edad, hechos previstos y sancionados en las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir una sanción de 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00488 del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Merán Bueno, y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lissette Arias, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Rafael Leónidas Merán Bueno, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Rafael Leónidas Merán Bueno, a través de su abogada apoderada, Alba Rocha Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano recurrente, a través de su defensa técnica, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.b) del Código Procesal Penal, proceda a modificar la pena impuesta por la que contempla el artículo 333 del Código Penal, ascendente a cinco (5) años de privación de libertad, que es la que se ajusta al caso de la especie. Tercero: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien, de manera subsidiaria, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte de apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para que se aboque a valorar correctamente cada uno de los medios plasmados en el recurso de apelación. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido por una defensora pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el encartado Rafael Leónidas Merán Bueno, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2023-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de diez (10) años de reclusión mayor, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para su*

*determinación establece la norma, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación de la pena o la casación de la sentencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Motivo:** *inobservancia u errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la prueba (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1,14,24,25,172,333,338 del código procesal penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, en violación al principio de la sana critica; falta de estatuir y carecer de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, que:

En el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Leónidas Merán Bueno, a través de su defensa técnica, denunció que la sentencia de juicio impugnada incurrió en "violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 68, 69.3, 71 y 74.4 de la Constitución; 1, 25, 222, 238,381, 382, 383 y 386 del Código Procesal Penal; y 63 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales", concerniente a que en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el recurrente presentó acción de hábeas corpus, en relación que el Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, al momento de condenar al señor Rafael Leónidas Merán Bueno, procedió a variarle in voce y sin ningún tipo de motivación lógica más allá de la condena en sí misma, la medida de coerción por lo prisión preventiva, variación que resulta ser arbitraria en virtud del mismo ser arrestado,

sin orden escrita y motivada. [...]. Decayendo en arbitraria la variación de medida de coerción, inobservando el artículo 40.1 de la Constitución dominicana, que establece que nadie puede ser enviado a prisión sin orden motivada de un juez, o por flagrancia, en la especie ninguna de estas dos características se dio, dado que lo que usó el tribunal para justificar su variación fue un precedente jurisprudencial. [...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio [...] por lo que la corte comete el mismo error por no fundamentarla [...] contrario al precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) [...] En el segundo medio, el recurrente invoca "errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto al art. 332-1 CPD", en el atendido de que las pruebas debatidas en el juicio de fondo, no demostraron la ocurrencia de los tipos penales que le fueron endilgados a nuestro patrocinado, por lo que esta alzada podía notar que no se pudo corroborar esta calificación jurídica, en vista de que no se demostró el vínculo de familiaridad del hoy recurrente con la víctima de iniciales B. M.; que pudiese dar al traste con el parentesco que establece la norma y así poder subsumirse lo que es el tipo penal con el hecho en sí que se trata ni con la pena impuesta, máxime que la víctima no lo reconoce como un familiar, sino como el marido de su tía, además de la falta de precisión de los hechos, la Corte a qua y el tribunal de juicio, dieron por sentado que el hoy recurrente agredió sexualmente a la menor de edad, a pesar de que en las declaraciones ésta solo se refirió a abuso, sin detallar como se materializó el mismo, siendo evidenciado por medio de la prueba por excelencia, que es el certificado médico legal, el cual no confirmó ninguna actividad sexual reciente ni antigua, descartando la calificación jurídica de 332.1 del C. P. [...] Ante estos planteamientos de la defensa, la Corte a qua, establece como hecho cierto la violación al art. 332.1 del C. P., no obstante las pruebas no vincular a nuestro asistido, pero la corte entiende que la pena que se ajusta al caso de la especie es la dada por el tribunal de juicio, y dicta su decisión conforme a este parámetro, dejando de

la lado, la no existencia de un lazo de parentesco, la no autoridad sobre la menor de edad, lo que da por sentado que tampoco existe una consanguineidad de ningún grado [...] En ese sentido, de retenerle responsabilidad penal a nuestro asistido sería en base al contenido del art. 333 del C. P., y al no demostrarse los lazos de familiaridad la pena a imponer sería a la cinco (5) años de privación de libertad. Que, ante la duda razonable en este caso, al aplicar las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, la interpretación debe ser siempre a favor del ciudadano Rafael Leónidas Merán Bueno, en ese sentido, si se valoran las pruebas como lo exige el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, de manera armónica, se puede verificar la insuficiencia probatoria, por las dudas y contradicciones que se desprenden de la misma. [...] Finalmente en su tercer medio, el recurrente invoca violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 339 del C. P. P.)”, el cual fue condenado a una pena de diez (10) años de privación de libertad, pero para la imposición de una pena debe verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución [...] Ni el tribunal sentenciador, ni la corte de apelación, motivaron respecto a otras consideraciones a evaluar respecto al cumplimiento de la finalidad de la pena, que no tiene un fin represivo, sino reformador; tampoco consideró otros aspectos que integran el artículo 339 del Código Procesal Penal, como es el caso de las del efecto futuro de esta pena.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] en relación al primer medio, esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró como corresponde al ponderar que, de acuerdo a los artículos 238 y 306 del Código Procesal Penal atendiendo a la gravedad de la acusación probada y el peligro que representa para la víctima, razón por la cual procedió acoger el petitorio del Ministerio Público y ordenar la variación de la medida alterna que pesaba en contra del acusado por la prisión preventiva, con la finalidad de evitar su evasión dado su comportamiento en el proceso. [...] el caso de la especie el Tribunal a quo obró de manera correcta al ponderar la proporcionalidad y necesidad de variar la medida de coerción tomando en cuenta los



hechos probados y la punición impuesta por el tribunal; por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. [...] En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 17 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, en razón a que, en la especie las pruebas, de manera especial las declaraciones de la señora Venus Shakira Reinoso Quezada, madre de la menor, así como la entrevista realizada a la menor ante la Cámara Gessel, el informe psicológico y el certificado médico legal, evidenciaron que el imputado, quien es tío de la menor, le propuso a la misma que le daría la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en forma de contrato, para que esta se dejara tocar en sus partes íntimas por el imputado y también para que ella lo tocara a él, aprovechando los momentos en que la menor iba de visita a su casa y se encontraban solos, que la menor se resistía, pero el imputado insistía en el supuesto contrato, que la menor empezó a tener comportamientos extraños, razón por la cual su madre empezó a darle seguimiento, pudiendo así tomar conocimiento de que lo sucedía entre el imputado y la menor, con lo cual queda clara la participación del imputado, y que este si bien el imputado niega los hechos, también es cierto que el tribunal a quo otorgo valor probatorio suficiente a las declaraciones de la víctima como testigo referencial, las cuales se corroboran con el informe psicológico y la entrevista en Cámara Gessel, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una [...] De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...] Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. Invoca el recurrente en su tercer motivo, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.

[...] Esta alzada entiende que la decisión recurrida a partir de la página 17 se dedica a subsumir los hechos probados, en la calificación jurídica que entendió que se correspondía con el cuadro imputador que se probó en contra del imputado, siendo esta, violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, y en base a este es que decide imponer la sanción que dispuso en la parte final de su decisión, y la cual entendemos motivó de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la Corte, ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, justificada en el contenido motivacional de la decisión. Que, a decir del recurrente en el presente caso, no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dada la pena impuesta de 10 años de prisión, sin embargo, sobre este punto es importante resaltar, que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso. [...]. Que además, al leer la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser leída nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del justiciable consignaron los juzgadores a-quo, que de forma específica que lo hacían tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de diez (10) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno, en síntesis, critica que la Corte *a qua* dictó una sentencia

manifiestamente infundada y violatoria al principio de la sana crítica, por falta de estatuir y carecer de motivación adecuada y suficiente.

4.2. Y es que, según el impugnante, denunció que el tribunal de juicio, luego de condenarlo, procedió a variar *in voce* y sin ningún tipo de motivación, la medida de coerción que pesaba sobre este, por la prisión preventiva; variación que, de acuerdo al recurrente, resulta ser arbitraria en virtud de que fue arrestado sin orden escrita y motivada, inobservando el artículo 40 numeral 1 de la Constitución dominicana. Afirma que, ante esa crítica, la Corte *a qua* respondió de forma genérica limitándose a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, lo cual, es contrario al precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0009/13 del 11 febrero de 2013.

4.3. En torno a la queja del recurrente, advierte esta Corte de Casación que el tribunal de juicio, previo a fallar como lo hizo, sostuvo que:

*[...] de acuerdo con los artículos 238 y 306 del Código Procesal Penal atendiendo a la gravedad de la acusación probada y el peligro que representa para la víctima procede acoger el petitorio del Ministerio Público y ordenar la variación de la medida alterna que pesa actualmente contra el acusado por la prisión preventiva fin de evitar su evasión dado su comportamiento en el proceso.*

4.4. De su lado, la jurisdicción de segundo grado, para referirse a esta variación, razonó en esencia, lo siguiente:

*[...] el Tribunal a quo obró como corresponde al ponderar que, de acuerdo a los artículos 238 y 306 del Código Procesal Penal atendiendo a la gravedad de la acusación probada y el peligro que representa para la víctima, razón por la cual procedió acoger el petitorio del Ministerio Público y ordenar la variación de la medida alterna que pesaba en contra del acusado por la prisión preventiva, con la finalidad de evitar su evasión dado su comportamiento en el proceso. Que tanto la doctrina y jurisprudencia son contestes en afirmar que la imposición de medidas de coerción obedece a un criterio de razonabilidad, bajo los parámetros del principio de proporcionalidad [...]; por lo que, el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera correcta al ponderar la proporcionalidad y necesidad de variar la medida de coerción tomando en cuenta los hechos probados y la punición impuesta por el tribunal.*

4.5. En reiteradas ocasiones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a razonado que la prisión preventiva, como sabemos, es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción

y no la regla. Por esta razón, la normativa procesal vigente en adición a los requisitos exigibles para imposición de las otras medidas de coerción, exige la presencia de otros elementos para que su procedencia sea justificada, esencialmente en casos de urgente necesidad donde resulte indispensable, así reducir la afectación de la esfera personal del individuo y a la vez salvaguardar el bien jurídico protegido, pues si bien esta medida recae básicamente sobre el derecho a la libertad, este derecho no es absoluto, puesto que ha de ejercerse de conformidad con las condiciones propias del titular y respetando las limitaciones que la Constitución y las leyes disponen.

4.6. En ese sentido, una de las características de las medidas coercitivas es la provisionalidad, esto implica que la medida de coerción será utilizada para cumplir un objetivo particular y que ha de variarse o cesar cuando las circunstancias se modifiquen, o cuando ese objetivo que busca deje de cumplirse. Cabe considerar además, que la variabilidad de estas medidas supone que se debe tomar en consideración el grado de peligro que existe y el riesgo que corre el proceso, es decir, si ese riesgo no puede ser contenido por una medida no privativa de libertad, se optará por la prisión preventiva, no por presunciones de culpabilidad, sino en aras de lograr mayor seguridad de que el encartado esté presente en las fases subsiguientes del proceso, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa; donde una circunstancia nueva había surgido, a saber, una sentencia condenatoria, que si bien al momento no había adquirido el carácter irrevocable, dictaba diez (10) años de prisión, por ende, como bien precisó la Corte *a qua*, la variación de la medida de coerción fue impuesta *atendiendo a la gravedad de la acusación probada y el peligro que representa para la víctima*.

4.7. En tanto, carece de fundamentos lo alegado por el impugnante, ya que la indicada modificación o variación fue explicada con argumentos jurídicamente válidos, incluso, la misma no fue el resultado de una apreciación caprichosa o de la íntima convicción de los juzgadores, que en modo alguno vulnera el principio de presunción de inocencia ni el estatuto de libertad, sino que han sido las circunstancias propias del proceso la razón sustancial por la que estimó razonable, idónea, necesaria y proporcional dicha variación, motivo con el que concuerda esta alzada, lo que además, fue respondido puntualmente por la Corte *a qua* sin caer en formulas genéricas; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.8. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que ante la denuncia de errónea aplicación del artículo 332 numeral 1 del Código Penal, la Corte *a qua* entendió que la pena impuesta

se ajustaba al presente caso, sin embargo, dejó de lado la no existencia de un lazo de parentesco, la no autoridad sobre la menor de edad, y la ausencia de consanguineidad de ningún grado. Según el impugnante, las pruebas debatidas en el juicio de fondo no demostraron la ocurrencia de los tipos penales que le fueron endilgados, en vista de que no se demostró el vínculo de familiaridad del hoy recurrente con la víctima de iniciales B. M., ni el parentesco que dispone la norma para subsumirlo al evento, *máxime* cuando la víctima no lo reconoce como un familiar, sino como el marido de su tía.

4.9. Alega el recurrente que existe falta de precisión de los hechos, pues las instancias que nos anteceden dieron por sentado que este agredió sexualmente a la menor, a pesar de que, en sus declaraciones, ésta solo se refirió a abuso, sin detallar como se materializó el mismo, siendo evidenciado por el certificado médico legal, el cual no confirmó ninguna actividad sexual reciente ni antigua, lo que descarta la calificación jurídica del artículo 332 numeral 1 del Código Penal. Y que de retenerle responsabilidad penal sería en base al contenido del artículo 333 del indicado código, consecuentemente, la pena a imponer sería cinco (5) años de privación de libertad.

4.10. Esta Corte de Casación, tras examinar la sentencia impugnada de cara a los vicios planteados por el imputado recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno, advierte que contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* analizó los supuestos agravios denunciados, comprobando que en sede de juicio cada una de las pruebas fueron valoradas en su justa medida, incluso, que los hechos extraídos de esa oportuna valoración probatoria contribuyó a dar por acreditados el tipo penal endilgado al ahora impugnante, en perjuicio de la menor de iniciales B. M. de 12 años.

4.11. De este modo, comprueba esta Sala que la postura de la Alzada al momento de confirmar la sentencia de juicio en lo que respecta a la responsabilidad penal del imputado recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno y la sanción que le fuera impuesta, se corresponde con la realidad jurídica fijada por el contradictorio.

4.12. Se explica que en sede de juicio, las pruebas que allí desfilaron y que recibieron esa correcta ponderación dieron al traste de que, ciertamente, Rafael Leónidas Merán Bueno, fue la persona que en calidad de pareja de la tía de la menor, aprovechaba que esta última fuera a ayudar en los quehaceres de la casa, a su tía, quien estaba embarazada, y es en dicho escenario que el procesado iniciaba con el acoso contra la víctima, poniéndole videos porno, incluso, aprovechó un día que la menor estaba sola en la casa limpiando, para tomarla de las

manos acostarla en la cama, abrazarla, luego tocarle los senos, agarrarle las manos a la menor y ponerlas en su pene, asimismo, forzarla para tratar de besarla, al punto de ofrecerle, a modo de trato, dos mil pesos (RD\$2,000.00) para que la menor se dejara besar, masturbarla y masturbarlo a él.

4.13. Es por ello que afirmamos, que no lleva razón el recurrente al señalar que la valoración probatoria, la fijación de los hechos y la motivación desplegada al efecto por el tribunal de juicio y reiterada por la Corte *a qua*, fue defectuosa o incorrecta para retener el ilícito denunciado, puesto que la menor víctima de iniciales B. M. de 12 años, en la entrevista que le fue realizada mediante Cámara Gesell en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, (aportada en un DVD-R) fue precisa, sincera y coherente al indicar lo siguiente:

**Yo tengo 14 años el esposo de mi tía me acosaba, él se llama Rafael Leónidas, mi tía me dejaba con él y cogía para el salón, yo ayudaba a mi tía limpiar la casa mi tía estaba embarazada ese día él puso un video porno y después me dijo que si yo había sido que le puse el video porno yo le dije que yo no puse ese video, yo no hago eso no tenía acceso a su teléfono y que mi mamá no me dejaba usar teléfono, el cogía el número de teléfono y me decía que me va a dar dos mil pesos (RD\$2,000.00), para dejar que yo me tocara yo cumpla años en marzo, él me dijo que me iba a regalar por mi cumpleaños me iba a regalar dos mil pesos (RD\$2,000.00).**

4.14. En adición a la indicada declaración, fue aportado el Informe de Psicología forense de entrevista de fecha 29 de junio de 2020 emitido por el Lcda. Ana María Amador, psicóloga forense, a través del cual se advierte la condición psicológica de la menor frente a los hechos narrados y sufridos, y donde la misma, entre otros aspectos sostuvo lo siguiente:

**yo tengo un tío, el esposo de mi tía, Rafael mera, el me acosaba". [...] "Yo iba a la casa de mi tía porque ella está embarazada, a ayudar a limpiar y mi tía me dejaba sola con él para que el me ayudara a limpiar, ella se iba para donde mi abuela que vive cerca, cuando ella se iba yo me ponía a limpiar y él se ponía dique a ayudarme, al principio siempre veía que él ponía pornografía en su celular y lo dejaba arriba de la cama, yo no le ponía mucho asunto, porque yo iba a limpiar, entonces un día yo estoy limpiando y él me dice que vaya a ver, cuando voy él pone pornografía, me dice mira, y me acuesta a su lado, me pone su brazo y como que me abraza, yo me pongo nerviosa, le digo que me deje, que tengo que limpiar, el comenzó a tocarme los senos y me agarro la mano y la puso**

***en su pene***, entonces yo le decía que no, que no me gustaba eso fue en diciembre del 2019, ***eso paso dos veces***, la segunda vez fue el 31 de diciembre ***el me acostó en la cama y comenzó como que a forzarme para besarme y luego yo me paré y me agarró, el taba' sentao' y me paró frente a él y me comenzó a tocar los brazos, me acariciaba los brazos***, me decía que cuando yo crecí tan rápido, que ya yo era una señorita, que mi cuerpo se estaba desarrollando, yo nerviosa, le dije que se lo diría a mi mama y él dijo que nadie me iba a creer, cuando yo salí ***el me propuso un trato, que él me daría 2000 mil pesos por yo dejar que el me besara, masturbarme y masturbarlo a él***, yo le dije que se lo diría a mi mamá, él decía que a mí no me iban a creer, [...].

4.15. Resulta claro, además, que lo declarado por la menor víctima fue reforzado por el testimonio ofrecido por su madre, la señora Venus Shakira Reinoso Quezada, quien, en calidad de testigo referencial, no solo denunció los hechos ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar (ver acta de denuncia de fecha 29 de junio de 2020), sino que además, en sus declaraciones individualizó al imputado recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno, como aquel que, sin perjuicio de haber tenido una relación de pareja por alrededor de tres años con su hermana, agredió sexualmente a su hija, la menor de iniciales B. M., de 12 años, incluso, la llamaba por video llamadas, tal y como fue apreciado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada.

4.16. Asimismo, se aportó el Certificado Médico Legal, de fecha 29 de junio de 2020, emitido por la Dra. Leonor Elizabeth Encamación R., Médico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Exequátur núm. 624-10, realizado a la menor B. M., de 12 años, en el que se concluyó lo siguiente: *Niña presenta a la evaluación médica genital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas.*

4.17. Cabe considerar que, si bien, el certificado médico legal, como prueba pericial supone ser un medio probatorio importante para determinar, en delitos de violación o agresión sexual, si hubo o no penetración o manipulación alguna, también es cierto, que este tipo de elemento es ponderado para determinar la veracidad o no de las declaraciones de quien haya sido víctima de estos hecho; sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal y como lo apreciaron las instancias que nos anteceden, las actuaciones del imputado recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno, se circunscribieron a ponerle videos porno a la menor, acostarla en la cama, abrazarla, tocarle los senos, agarrarle las manos

y ponerlas en su pene, asimismo, forzarla para tratar de besarla, y además ofrecerle dos mil pesos (RD\$2,000.00) mil pesos para que dicha menor se dejara besar, masturbarla y masturbarlo a él; aspectos extraídos de lo declarado por la testigo estrella o central, en este caso, la menor de iniciales B. M. de 12 años.

4.18. Y es que, conforme al principio de inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de sus declaraciones durante su entrevista, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás evidencias a cargo, entre estas, el informe psicológico y lo testificado por la señora Venus Shakira Reinoso Quezada, madre de la menor, que reveló la circunstancias que se materializó el acto antijurídico cometido por el ahora imputado y recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno, en calidad de pareja sentimental de la tía de la menor, lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este, es autor del crimen de incesto.

4.19. Un aspecto a destacar es que, respecto a la naturaleza del caso que nos ocupa, ha sido criterio, reiterado en esta ocasión, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica; esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.20. El imputado Rafael Leónidas Merán Bueno, señala en su instancia recursiva que, de retenerle responsabilidad penal sería en base al contenido del artículo 333 del Código Penal dominicano, y al no demostrarse los lazos de familiaridad y que la pena a imponer sería a la cinco (5) años de privación de libertad.

4.21. Tras el análisis de la decisión impugnada, resulta evidente que el tribunal de juicio le dio credibilidad a lo declarado y reiterado por la menor víctima en las diferentes esferas en las que ofreció su versión de los hechos, quedando determinado que el imputado es llamado tío por la víctima, por ser este la pareja de su tía consanguínea, lo que denota que el hoy imputado tiene autoridad sobre ella, y que el conjunto probatorio revela la existencia de una agresión sexual sin penetración, cometida por el imputado en perjuicio de una menor de edad.



4.22. En ese tenor, en lo relativo a la aplicación del artículo 333 del Código Penal, entendemos, que sin perjuicio de considerar que los fallos de juicio y de alzada fueron correctamente estructuradas tanto en el aspecto valorativo, como en la fijación y retención de los hechos probados, sin embargo, hay una cuestión que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, a raíz de la crítica del imputado recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno, y es la relativo a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.

4.23. Para una mejor comprensión se verifica, que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno fue acusado de agresión sexual incestuosa en perjuicio de la menor de iniciales B. M., de 12 años, al amparo de las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor.

4.24. Producto de estos hechos, el tribunal de juicio arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo el tipo penal de incesto en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, así como los artículos 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo así una sanción de 10 años de reclusión mayor.

4.25. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal disponen que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 2 del mismo código, que sancionan el ilícito anteriormente descrito, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.*

4.26. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería

el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

4.27. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere, tal y como se estableció que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado Rafael Leónidas Merán Bueno, se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de esposo/pareja de la tía de la menor víctima, las condiciones de vulnerabilidad de la menor de iniciales B. M. de 12 años, y la autoridad que ejerce sobre ella, en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente mediante engaño, constreñimiento y sorpresa, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.28. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.29. Ha sido juzgado, además, por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman

el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.30. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.31. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación, ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie–, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.32. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que –consecuencias de la interdicción de la indefensión– se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.33. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.34. Esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de

agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Por consiguiente, resulta procedente excluir las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y el artículo 15 de la Ley núm. 136-02, por tratarse este del derecho a la libertad, el cual no se ha vulnerado.

4.35. Y es que, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que:

*Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.36. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida en contra de una persona vulnerable, toda vez que, se trató de una menor, de 12 años, y sobre quien tenía autoridad, por ser el esposo de su tía; por tanto, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.37. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.38. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su*

*ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta Alta Corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...].*

4.39. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, al presente proceso y el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado Rafael Leónidas Merán Bueno o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la agresión sexual agravada.

4.40. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, procederá a acoger parcialmente el recurso del imputado recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno, y atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.41. El recurrente señala que ni el tribunal sentenciador, ni la Corte de Apelación, motivaron respecto a otras consideraciones a evaluar sobre el cumplimiento de la finalidad de la pena, que no tiene un fin represivo, sino reformativo; tampoco consideraron otros aspectos que integran el artículo 339 del Código Procesal Penal, como es el caso del efecto futuro de esta pena.

4.42. En función de lo alegado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo

que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>28</sup>.

4.43. De ahí, que luego de examinar nuevamente el fallo impugnado a la luz de la crítica planteada por Rafael Leónidas Merán Bueno, se observa que, contrario a ello, la Corte *a qua* además de explicar con argumentos jurídicamente válidos las razones que tuvo el tribunal de juicio al momento de fijar la pena, validó, como al efecto lo hace esta Sala, que ante el contradictorio fueron considerados, de cara a la sanción impuesta, los hechos puestos a cargo del infractor, los cuales fueron probados y correctamente subsumidos al ilícito de agresión sexual agravada.

4.44. Por tanto, al ser impuesta la pena de 10 años de prisión conforme al ilícito retenido, se tomaron en cuenta los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, de forma específica, la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado y la proporcionalidad de la pena a imponer, más aún, tal y como lo afirman las instancias que nos anteceden, se analizó el efecto futuro de la sanción y las posibilidades reales de reinserción social y reeducación del imputado Rafael Leónidas Merán Bueno conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana.

4.45. En definitiva, partiendo de la adecuación calificativa corregida por esta Sala (inclusión del artículo 333 del Código Penal dominicano), podemos confirmar que la pena impuesta se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley, en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.46. Si bien el recurrente indica en el título del medio presentado, "errónea aplicación de los artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución", no menos cierto es que, en el desarrollo del medio propuesto, tal y como se ha visto, no establece cuáles son los aspectos que dieron lugar a la inobservancia de dichos articulados, tampoco los fundamentos que sustenten esa postura, amén de que, en las actuaciones procesales que conforman el presente proceso, no se advierte violación e inobservancia de índole constitucional, por tanto, se desestima ese pronunciamiento.

4.47. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

---

28 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Del dispositivo**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Merán Bueno, contra la sentencia penal núm. núm.1419-2023-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Varía la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación; en consecuencia, declara al imputado Rafael Leónidas Merán Bueno culpable de violar los artículos 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales B. M., de 12 años. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Quinto:** Se hacen constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público en contra de Rafael Leónidas Merán Bueno por supuesta violación al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales B.M., representada por Venus Shakira Reinoso Quezada, es que:

b. . El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SS-00713, de fecha 25 de noviembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Rafael Leónidas Merán Bueno, del crimen de incesto, en perjuicio de la menor de iniciales B.M. de 12 años de edad, hechos previstos y sancionados en las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como los artículos 12, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir una sanción de 10 años de reclusión mayor.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Leónidas Merán Bueno, intervino la sentencia penal núm.1419-2023-SS-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16



de noviembre de 2023, que rechazó el referido recurso, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente**

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que en todo momento la niña reconoció a Rafael Leónidas Merán Bueno como el esposo de su tía, por el tiempo de convivencia familiar, un tío político, como tal.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o cons-treñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Rafael Leónidas Merán Bueno era la pareja consensual de la tía de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear,

consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto

–analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su tía existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.*

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la tía de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como

en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar, de oficio, al imputado recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno culpable de violar el artículo 333 del Código Penal Dominicano, confirmando la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual contra la menor de edad, sobrina de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la tía de la menor.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el voto de mayoría respecto a la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de

la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la validación de la sanción impuesta.

3. Para el voto de mayoría decidir en el sentido que lo hizo, estableció, que sin perjuicio de considerar que los fallos dictados por las instancias que nos preceden, fueron correctamente estructurados tanto en el aspecto valorativo, como en la fijación y retención de los hechos, sin embargo, entendieron mis pares, que estaban en el deber de corregir de oficio, la calificación jurídica dada a los hechos, esto a raíz de una de las críticas formuladas por el imputado y actual recurrente, quien planteó, que en caso de retenerle responsabilidad penal sería en base al contenido del artículo 333 del Código Penal dominicano, y que, al no demostrarse los lazos de familiaridad, la pena a imponer sería cinco (5) años de privación de libertad.

4. En el sentido de lo anterior el voto de mayoría señaló, que el imputado recurrente Rafael Leónidas Merán Bueno fue acusado de agresión sexual incestuosa en perjuicio de la menor de iniciales B. M., de 12 años, al amparo de las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y que, producto de estos hechos, el tribunal de juicio arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo el tipo penal de incesto en virtud de las disposiciones legales citadas.

5. Establece el voto de mayoría de la presente decisión, que conforme a la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal, así como el 332 numeral 2, la sanción a imponer, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones de este último artículo, tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, es decir, de dos a cinco años de prisión.

6. No obstante, el voto mayoritario entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado Rafael Leónidas Merán Bueno, se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de esposo/pareja de la tía de la menor víctima, las condiciones de vulnerabilidad de la menor de iniciales B. M. de 12 años, y la autoridad

que ejerce sobre ella, en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente mediante engaño, constreñimiento y sorpresa.

7. Al tenor de lo antes expuesto, el voto de mayoría reiteró su criterio, de que, cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. En ese sentido, mis pares confirmaron la pena de diez años impuesta al imputado al considerar que se corresponde con la realidad fáctica probada, ya que, a su juicio, se trata de un caso de agresión sexual agravada, por ser cometida en contra de una persona vulnerable, una menor de 12 años, y sobre la cual el imputado tenía autoridad sobre ella, por ser el esposo de su tía.

8. Por lo anterior expuesto, mis pares decidieron declarar con lugar de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado y modificar la calificación jurídica; en efecto, variaron la misma de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 333 del citado código, y 12, 18 y 396 de la referida ley; excluyendo de este modo, el tipo penal de incesto (artículo 332-1); manteniendo la sanción de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*.

9. Para dejar lo más claro posible nuestra disidencia, tengo a bien acotar, que el tribunal de primer grado determinó como hechos probados, entre otros, los siguientes: [...]. *Por lo tanto, luego de la valoración individual y armónica de las pruebas se han recreado los hechos de la acusación donde el acusado Rafael Leónidas Merán Bueno era la persona que aprovechando que la víctima estaba en la casa de su pareja, ponía pornografía, la tocó en sus senos y ante la negativa de la víctima ofreció dinero para que se dejara tocar. En esas atenciones, aún cuando el imputado niega el hecho, sin embargo, la teoría que presenta sustento y certeza es la de la acusación fiscal, en el tenor de que quedó demostrado que el encartado a provechó que la víctima era ostensiblemente vulnerable y que estaba a su merced por su posición de dominio al ser el esposo de la tía materna, para cometer las conductas sexuales, siendo violentada y colocada la víctima, en vulnerabilidad por el resto de su vida. En la especie, se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido con toda certeza que el encartado Rafael Leónidas Merán Bueno mantuvo las conductas sexuales hacia*



*la víctima, que la agredió sexualmente. Que las declaraciones fueron corroboradas con pruebas periciales, documentales y prueba testimonial que estos hechos ocurrieron como los indica la acusación. [...].* Entendiendo dicho tribunal, que, en el presente caso, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de incesto y abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de edad, por los siguientes elementos constitutivos: a) Cualquier acto de naturaleza sexual, toda vez que el procesado agredió sexualmente a la víctima. b) Empleo de engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de una menor de edad; elemento que se verifica toda vez que se probó que el encartado aprovechó que no había más adultos en la casa para tocar a la menor de edad, d) Lazos de parentesco, hecho no controvertido, en razón de que la niña en todo momento reconoció a Rafael Leónidas Merán Bueno como el esposo de su tía, por el tiempo de convivencia familiar, un tío político, como tal; en consecuencia, declaró culpable al imputado por violación al artículo 332-1 del Código Penal y 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03.

10. En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por los tribunales inferiores y, por lo tanto nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, tal y como fijó el tribunal de juicio, ratificado por la alzada, en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

11. En tal virtud, partiendo del acontecimiento histórico (fáctico), presentado por el Ministerio Público y de los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado y confirmados por la corte, soy de opinión que el mismo se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual agravada como erróneamente consideró el voto mayoritario.

12. Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero es, que la calificación que le otorga el voto de mayoría a los hechos, no se corresponde, ya que, analizada la conducta humana del infractor, el tipo penal en que esta se subsume es en el de incesto.

13. En ese tenor, se destaca, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente

con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

14. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

15. Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, independientemente de que el caso haya o no penetración sexual en perjuicio de la víctima.

16. De la lectura del artículo 332-1 transcrito en párrafos anteriores, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima existe un vínculo de afinidad, por ser el esposo de la

tía de la víctima, y, por tanto, era considerado por esta como su tío; por lo que contrario a lo fijado por el voto de mayoría, no se trata de una agresión sexual agravada.

18. Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19. Nuestra legislación actual castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

20. Que una violación o agresión sexual sea incestuosa no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual, sino que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está

en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que quienes realizan el daño no son terceros, sino personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23. En el año 2000, la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24. El pase libidinoso de la mano de un tío sobre zonas erógenas de su sobrina menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, reitero, es el tío político de la menor, le ponía pornografía, la tocaba en sus partes íntimas, la besaba, la masturbaba y se masturbaba delante de ella, lo cual hizo en reiteradas ocasiones; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

25. Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de incesto, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, los estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

26. La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma, debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

27. El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “[...] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

28. La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión, esto es, veinte años, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

29. ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los familiares irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continúa para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional); indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

30. Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

31. En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexual. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor, de manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena.

32. Razones por las cuales soy de criterio, que el voto mayoritario no debió declarar con lugar el recurso interpuesto por el imputado, para así excluir el tipo penal de incesto, pues a mi entender, este es el tipo penal correspondiente al caso, el cual se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, con la pena de veinte años de reclusión.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elvis Paredes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0054352-4, domiciliado y residente en el callejón de Noly núm. 83, detrás del Cementerio, al lado del repuesto La Tabla, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 00074/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Peña Vásquez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Elvis Paredes, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el núm. 64/2013, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. En consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida.*  
**SEGUNDO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.* **TERCERO:** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada por la secretaria a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envuelta en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia., vía la secretaría de esta corte de apelación.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 64/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, declaró culpable al ciudadano Elvis Paredes, haber herido con armas blancas a los señores Pedro Ortiz Reynoso y Rayne E. Ureña, hecho previsto y sancionado por la disposición del artículo 309 del Código Penal, y lo condenó a cumplir una sanción de 2 años de prisión, al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos, así como al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) pesos a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00498 del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elvis Paredes, y se fijó audiencia para el 24 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció el Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elvis Paredes, en contra de la sentencia núm. 125-2014-0008 [sic],*



*dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez, de que el tribunal de alzada consideró que la sentencia de primer grado está fundamentada en una correcta valoración de los distintos medios de pruebas que fueron incorporados y discutidos conforme la norma procesal penal, lo que permitió destruir la presunción de inocencia sin que se observe ninguna cuestión procesal, constitucional que requiera la intervención de esta alta corte.*

Visto la sentencia núm. TC/0770/18, dictada el 10 de diciembre de 2018, por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual anuló la resolución núm. 4289-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, y ordenó la devolución del expediente a esta Sala para que conozca del recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Elvis Paredes propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *La sentencia evacuada tiene violación a las normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La misma se dicta en violación a los artículos 40 y 69 de la Constitución de la Republica.* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer Medio:** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *[...] que el imputado no fue defendido por un abogado de su elección siendo esto violatorio al derecho de defensa. Ver que en el auto de apertura a juicio un abogado distinto al del juicio, única y exclusivamente por que se le decreto el abandono y posterior a justificar la falta fue la audiencia con su abogado de su elección y se*

*le prohibió que postulara en su defensa y le impusieron una obligación en contra de la voluntad del imputado. Ver sentencia anexa marcada con el número 64/2013 de la cámara penal del tribunal unipersonal del distrito judicial de María Trinidad Sánchez. **Segundo Medio:** [...] que los jueces de la honorable corte del Departamento Duarte en su sentencia núm. 00074/14 de fecha 3 del mes de abril del 2014, han declarado inadmisibles el recurso de apelación y no han valorado el grado de participación del imputado, toda vez que es claro y notorio que en este proceso habían mas parte en este proceso, lo cual la participación del imputado fue la más mínima en razón de que no fue que cometió los hechos sino que transporto una persona que supuestamente no cometió los hechos que se le imputan, existiendo un principio de personalidad de la persecución lo cual establece que los hechos son personales, en virtud de un principio constitucional. En síntesis, por la poca pena, por el tipo de imputado, el comportamiento del mismo y por no ser una persona que nunca se ha visto envuelto en ningún tipo de hechos ni penales ni civiles, la corte pudo dar decisión propia y otorgar al imputado un perdón judicial. Como lo establecen los artículos 339 y 340 del C.P.P. La sentencia recurrida está dada interpretando de manera errónea los artículos 26 y 171, 172, [...]. **Tercer Medio:** Fundamento del alegato: La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: artículos 18, 26, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 305 y 40 y 69 de la Constitución, puesto que los magistrados jueces al declarar inadmisibles el recurso han inobservado las normas y mal aplicado el derecho dejando al imputado en una indefensión provocada por la inobservancia a la ley.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] la corte estima que contrario a lo invocado por el recurrente en el presente medio de impugnación, en el conocimiento del proceso a cargo del imputado Elvis Paredes, fueron oídos los testigos víctimas Pedro Ortiz y Rayne Emilio Ureña, y tal como se comprueba en las páginas 14 y 15 de la decisión [...] Asimismo, fue oído Rayne Emilio Ureña, en su calidad de víctima y testigo en sus declaraciones [...] Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal de primer grado como lógicas, coherentes en las que se deja establecido las heridas recibidas por las víctimas del hecho. Además, en la páginas 15 y 16 de la sentencia objeto de impugnación, constan: Certificado médico legal expedido por el Dr. Darwin Quiñones, médico legista, de fecha 4 del

mes de enero del año 2012, que hace constar que a requerimiento del Ministerio Público, certifica haber examinado a Rayne Emilio Ureña, y constatado que presenta herida punzante en región abdominal incapacidad médico legal definitivo”; iii) Certificado médico legal expedido por el Dr. Darwin Quiñones, médico legista, de fecha 28 del mes de julio del año 2011, en el que se hace constar [...] que, a requerimiento del Ministerio Público, certifica haber examinado a Pedro Ortiz Reynoso, y constatado que presenta trauma penetrante en el abdomen con arma blanca con hemoperitoneo y lesión de 2do. grado de colon sigmoideo. Incapacidad médico legal provisional de 30 a 40 días. [...] evaluación realizada por un perito para su realización e incorporado al juicio por su lectura conforme prevé el artículo 212 del Código Procesal Penal. En la decisión objeto de impugnación, el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y conjunta de las pruebas, en la fijación de los hechos probados, ha establecido: “a) Que los señores Pedro Ortiz y Rayne Emilio Ureña fueron heridos con arma blanca por el señor Elvis Paredes (Papo), lo que se probó con las declaraciones de las víctimas y los certificados médicos legales expedidos por el médico legista de esta ciudad. Lo que ha dado lugar a comprometer la responsabilidad penal del imputado, así como responsable de los daños que recibieron las víctimas y querellantes en actores civiles”. [...] La corte advierte en el desarrollo del mismo el tribunal a quo determinó responsabilidad penal del imputado, en la acción típica atribuida, elemento indispensable para responder por el hecho personal que realiza una persona y que ocasiona un daño a otra persona, además, la vinculación entre el hecho y el perjuicio causado y recibido por las víctimas, que tal como se ha comprobado, a consecuencia del hecho imputado resultaron los ciudadanos Pedro Ortiz y Rayne Emilio Ureña con heridas punzo-penetrantes que ocasionaron incapacidad tal como se comprueba en los certificados médicos legales valorados por la juez a quo. pue determinada, así, la falta del imputado ante las lesiones experimentadas por las víctimas, el Tribunal a quo al establecer el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ha condenado el imputado Elvis Paredes al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), suma proporcional al perjuicio ocasionado a consecuencia de las lesiones recibidas, conforme disponen el artículo 10 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382, 1384 del Código Civil dominicano.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio de casación, el imputado recurrente Elvis Paredes arguye, en esencia, que la sentencia de la Corte *a qua*

contiene violaciones de índole legal y constitucional, y que, además, en ella se realizó una incorrecta aplicación de la ley, puesto que no fue defendido por un abogado de su elección lo cual, es violatorio al derecho de defensa. Según el impugnante, en sede de juicio le fue decretado el abandono a su defensa el abandono, posterior a ello, se presentó con un abogado de su elección, sin embargo, a esa defensa se le prohibió postular, imponiéndole esa instancia, otra defensa en contra de su voluntad.

4.2. En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que, a criterio de esta Sala, no ha ocurrido.

4.3. Y es que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, el recurrente Elvis Paredes endilga a la alzada supuestas violaciones legales y constitucionales no menos cierto es que omite precisar de manera concreta ante esta Corte de Casación, por qué entiende que se ha incurrido en los vicios señalados. Dicha apreciación es en razón de que hace mención de aspectos dilucidados en sede de juicio, incluso, resueltos por esa instancia jurisdiccional durante el conocimiento del caso que nos ocupa, como parte de las incidencias que motivaron los aplazamientos en esa sede, pero ello, enfocado en las incidencias ventiladas durante el juicio, olvidando, que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la decisión de la jurisdicción de fondo.

4.4. En efecto, la indicada queja, constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados ni ponderados en el tribunal de alzada; situación que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, por ello, se desestima.

4.5. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, examinados conjunta por su similitud y analogía en el contenido que guardan, el recurrente, en un primer momento refiere que la Corte *a qua*, incurrió en inobservancia y erróneamente aplicación de la ley y la Constitución, cuando declaró inadmisibles su recurso de apelación dejándolo en un estado de indefensión. De igual forma, refiere el

impugnante, que dicha alzada no valoró el grado de participación que este tuvo en los hechos, pues en este proceso habían más persona, además de que su participación fue mínima al no cometer los hechos, y que por tanto, basado en el principio de personalidad de la persecución, así como también, por la pena impuesta, su comportamiento, ser un infractor primario, la Corte debió otorgarle un perdón judicial, como lo establecen los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal.

4.6. Sobre el primer extremo de los medios planteados, referente la inadmisibilidad de su recurso de apelación, el examen de la sentencia impugnada revela la incongruencia de la queja propuesta, puesto que, en sede de apelación mediante decisión administrativa núm. 00039/14 de fecha 13 de agosto de 2014, el recurso de apelación presentado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Elvis Paredes, se admitió para su análisis y discusión por cumplir con los presupuestos legales, fijando audiencia a tales fines, y es lo que generó el fallo que ahora se impugna, donde se rechazaron los alegatos propuestos por ser infundados, consecuentemente, el rechazo de dicho escrito. Por tanto, se desestima el aspecto examinado.

4.7. Como segunda queja, el recurrente sitúa sus argumentos en la participación que tuvo en el evento ilícito y su comportamiento para con el delito, y sostiene, por un lado, que esta fue mínima, pero por otro, que no lo cometió porque había más personas, por ello, basado en estos aspectos, sumado a que es infractor primario y el *quantum* de la pena, la alzada debió otorgarle un perdón judicial.

4.8. En función de lo planteado, contrario a las pretensiones del recurrente, esta Segunda Sala advierte que la jurisdicción de primer grado, con la valoración de los elementos probatorios, dejó claramente determinada la suerte del proceso, pues apreció que las pruebas aportadas fueron contundentes, y que los hechos fueron ponderados de forma correcta, al igual que las circunstancias en que sucedieron, quedando configurada la responsabilidad penal del imputado recurrente Elvis Paredes, al ser la persona que hirió con arma blanca a los señores Pedro Ortiz y Rayne Emilio Ureña, causándoles heridas punzantes en diferentes partes del cuerpo.

4.9. Por tanto, basado en estos hechos, el tribunal de juicio juzgó a Elvis Paredes por violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de 2 años de prisión, al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos, así como al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) pesos a favor de los querellantes y actores civiles; fallo, que fue confirmado por la Corte *a qua*, por entender que fue correcto, tras dicha jurisdicción

realizar un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a la indicada sanción.

4.10. De ahí, que la alzada, al momento de rechazar los alegatos promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, y confirmar la pena que le fuera impuesta, lo hizo tras comprobar que la misma era proporcional a la conducta que le fue probada al procesado, incluso, dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, los golpes y heridas, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano.

4.11. A modo de cierre, es saludable recordar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; en tanto, comprueba esta Sala, que la sanción impuesta está revestida de absoluta legalidad, por ello, procede desestimar los medios examinados, por resultar improcedente e infundado.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Paredes, contra la sentencia penal núm. 00074/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Elvis Paredes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0796

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 24 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dawris Júnior Russell.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el entonces adolescente, ahora mayor de edad, Dawris Júnior Russell, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Gabriela Morillo, número 3, sector Los Minas Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 829-367-1823, privado de libertad en el Centro de Atención Integral para



Adolescentes en Conflicto con la ley Penal (Ciudad del Niño), imputado, contra la sentencia penal núm.1214-2023-SS-00060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el joven Dawris Júnior Russell (a) Brailin y/o Daurin, a través de su abogada Lcda. Winie D. Adames, representada en audiencia por la Lcda. Carmen Elizabeth Gerardo Félix, defensora pública, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por joven imputado Dawris Júnior Russell (a) Brailin y/o Daurin, por conducto de su abogada Lcda. Winie D. Adames, representada en audiencia Lcda. Carmen Elizabeth Gerardo Félix, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 643-2022-SS-00119, de fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2022-SS-00119, de fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** Se ordena el traslado del joven Dawris Júnior Russell (a) Brailin y/o Daurin, desde el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haber cumplido la mayoría de edad. **QUINTO:** Se le ordena a la secretaría de esta corte notificar la presente decisión, al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al Juez del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal y a todas las partes envueltas en el presente caso. **SEXTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 643-2022-SS-00119, de fecha 1 de noviembre de 2022, declaró culpable a Dawris Júnior Russell, quien fuera adolescente ante dicha instancia, responsable de violar los artículos 265, 266, 295 y

304 párrafo II del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en perjuicio del señor Diorge Luis Mosquea (ociso), representado por su madre la señora Leonelis María Mosquea víctima y querellante, y lo condenó a cumplir siete (7) años de privación de libertad definitiva.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00611 del 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el entonces adolescente, ahora mayor de edad, Dawris Júnior Russell, y se fijó audiencia para el 8 de mayo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensores públicos, en representación Dawris Júnior Russell, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoja como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1214-2023-SSN-00060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, tomando en cuenta los medios principales expuestos en el cuerpo del presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, acoja el medio propuesto y dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, proceda en consecuencia, a declarar la absolución del imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad y el cese de toda medida cautelar. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el principio de gratuidad que rige la materia de niños, niñas y adolescentes y por el mismo ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el encartado de iniciales D. J. R., representado por su madre*

*Katherine Russell Pichardo, contra la sentencia impugnada núm. 1214-2023-SEEN-00060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2023, debido a que la Corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción a la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de siete (7) años de privación de libertad, condena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dawris Júnior Russell propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

*Único Medio: Ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia y por haber la Corte realizado aspectos subjetivos en el análisis de los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (artículo 426.2.3 del C. P. P.).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Del estudio minucioso de la sentencia se desprende que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurrió en aspectos procesales que convierten la sentencia en impugnabile, cuyos medios se enmarcan en los indicados en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, a saber: El hecho de la corte haber ratificado una decisión que retiene responsabilidad

en contra del imputado bajo pruebas que resultan ser insuficientes y contradictorias, se traduce en una actuación procesal defectuosa, ya que dicha fundamentación es pasible de ser atacada por iloquidad manifiesta, que afecta la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa del imputado. La Corte solo se limita a una fundamentación insuficiente para rechazar las pretensiones del recurrente y no otorga una fundamentación adecuada que justifique el rechazo.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los argumentos en el medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la sentencia recurrida, esta corte ha podido establecer: a) Que si bien, en principio se juzga al imputado por la acusación que presenta la parte acusadora, cuando ha sido acogida en la fase preliminar, no menos cierto es que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas acreditadas en toda su extensión, conforme a las reglas exigidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal y darle el valor correspondiente, b) En el caso de la especie, del estudio que se realiza de la sentencia recurrida, se advierte que en el juicio depusieron cuatro (4) testigos, ofertados por la parte acusadora y acreditados por la jueza de la Instrucción, c) Que la jueza a quo ponderó el testimonio por separado de cada uno de ellos y luego realizó una concatenación de dichas declaraciones para llegar a una conclusión lógica. Que contrario a lo invocado por la parte recurrente, según se verifica en las páginas 27, 28, 29, 30 y 31 numerales 30, 31, 32, 33, de la sentencia apelada, las declaraciones de los testigos fueron producidas y valoradas de forma clara y coherente, concatenados dichos testimonios con las pruebas documentales, procesales y periciales, aplicando la máxima de experiencia, llegando a la conclusión lógica de retener la culpabilidad del joven imputado Dawris Júnior Russell (a) Brailin y/o Daurin. Con relación a lo establecido en este primer medio por la defensa respecto al testimonio de la señora Leonelis María Mosquea, madre de la víctima directa (hoy occiso), es preciso indicar, que tal y como se aprecia en la sentencia apelada (pág. 27, numeral 30), la jueza a quo al momento de valorar dichas declaraciones, estableció de manera clara que pese a que este testigo no se encontraba presente en el lugar de los hechos, su testimonio iba dirigido únicamente a probar la forma en la cual se enteró del hecho, de cómo fue herido su hijo y quien fue la persona que le produjo las heridas que le provocaron la muerte y que la fuerza probante de dicho testimonio, en lo atinente a la vinculación del adolescente imputado con el hecho, dependerá de la credibilidad

que a su vez pueda merecer los demás testigos y las demás pruebas presentadas al plenario. Por otro lado, con relación al testimonio del señor Kenfry Enmanuel Minaya Quero, tal y como establece la jueza a quo en la sentencia recurrida, apreciamos su testimonio como sincero, al ser coherente y claro, desprovisto de contradicciones, por lo que se les otorga valor probatorio, para demostrar la manera en que el mismo ve dos jóvenes corriendo y uno de ellos sale herido y este lo lleva a la Clínica Oriental para que reciba los primeros auxilios. Con relación al testimonio de la adolescente Daniela Beltrés Martínez, tal y como establece la Jueza a quo en la sentencia recurrida, testimonio este que fue recogido en el CD en el cual fue grabada la entrevista realizada a dicha adolescente, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (Cámara Gessell) [...] Respecto a lo referido por la parte recurrente, con relación al testimonio del agente Cesar Miguel Mejía Kepis, cabo RN, esta corte ha podido verificar que la Jueza a quo establece de manera clara que la participación de este se limitó a realizar el registro y arresto del joven imputado posteriormente de ser emitida la orden judicial de arresto referente al mismo, que a este no se le ocupo nada comprometedor. [...] Por todo lo antes expuesto contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta corte entiende que la jueza a quo actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al imponer una sanción de siete (7) años de privación de libertad definitiva al adolescente imputado, toda vez, que tal y como se establece en la sentencia recurrida (ver pág. 26 parte infine), el tribunal a quo, en aras de determinar la responsabilidad penal y los hechos puestos a cargo del joven imputado, procedió a ponderar y valorar la acusación presentada por el órgano acusador y su correspondiente sustento probatorio, conforme a la sana crítica, y de allí, quedó probada de manera fehaciente la responsabilidad penal y su correspondencia, quedando de lado la presunción de inocencia que desde el principio había favorecido al joven imputado, sobre todo cuando la defensa no presentó al tribunal ninguna prueba con la que haya quedado desvirtuada por la defensa lo establecido por los testimonios a cargo, puesto que los resultados de la autopsia practicada al cadáver de la víctima, y las demás pruebas evaluadas vinculan directamente al imputado con los hechos quedando evidenciado a través de todas las prueba su comisión.

## **VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En los argumentos que forman parte del medio propuesto, el recurrente Dawris Júnior Russell, alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, carece de una motivación adecuada

y suficiente, y es contraria a un precedente establecido por esta Suprema Corte de Justicia, pues según este, la alzada ratificó una decisión que retiene responsabilidad en su contra, basadas en pruebas que resultan ser insuficientes y contradictorias; asimismo, señala, que la corte solo se limita a una fundamentación insuficiente para rechazar sus pretensiones y no otorga una fundamentación adecuada que justifique el rechazo.

4.2. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente Dawris Júnior Russell giran en torno a dos aspectos nodales: el primero: relacionado a la valoración probatoria; mientras que el segundo: sobre la alegada insuficiencia en la respuesta otorgada por la corte a sus planteamientos.

4.3. Con relación al primer aspecto del medio que se examina relacionado a la valoración probatoria, advierte esta Sala del examen de la sentencia impugnada, que en el caso que nos ocupa, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Dawris Júnior Russell en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en la muerte de Dorge Luis Mosquea.

4.4. Se explica que el imputado recurrente Dawris Júnior Russell se le imputó la muerte de Dorge Luis Mosquea, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, su participación, al ser ubicado e identificado como la persona, que junto a otros elementos, y utilizando un arma blanca interceptaron al hoy occiso y a la testigo D. B. M., que el señor Dorge Luis Mosquea, salió huyendo y el imputado lo persiguió hasta lograr alcanzarlo, provocándole heridas punzantes en diferentes partes del cuerpo que le provocaron la muerte, según se extrae del Acta de Levantamiento del Cadáver núm. 059937 de fecha 22 de marzo de 2022, y de la Autopsia núm. A-275-2022 de fecha 23 del mismo mes y año.

4.5. Y es que, partiendo de las declaraciones aportadas por el testigo adolescente D. B. M., de 16 años, ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (Cámara Gesell), se pudo extraer que, esta acompañaba al ciudadano Dorge Luis Mosquea, a comprar un jamón cuando fueron interceptados por varias personas, incluyendo al imputado recurrente Dawris Júnior Russell, a quien esa testigo reconoció del barrio e individualizó portando un arma blanca en sus mano, el cual vociferó "mira a Awijiwi", apodo con el que reconocían

a la víctima; posterior a ello, dicho procesado le fue encima a la víctima pero este último emprendió la huida, y la testigo se resguarda en un edificio; luego, el encartado junto a sus acompañantes, inician la persecución a la víctima. Refiere la testigo, que, seguido a ese evento, salió del edificio donde se resguardaba, y cuando viene bajando escuchó la voz del occiso diciendo "loco me diste en el corazón", por ello, llamó a personas para que lo socorrieran.

4.6. Estas declaraciones fueron corroboradas por la señora Leone-lis María Mosquea, quien, en calidad de madre del occiso Diorge Luis Mosquea, y testigo referencial, fue informada de lo acontecido, y tal y como refiere el tribunal de juicio, esta no presencié el momento mismo en el cual se produjo el ilícito, sino que sus declaraciones iban dirigidas a probar la forma en la cual se entera del hecho, de cómo fue herido su hijo y quien fue la persona que le produjo las heridas que le provocaron la muerte.

4.7. Asimismo, fue valorado, el testimonio aportado por el señor Kenfry Enmanuel Minaya Quero, el cual, pudo presenciar el momento exacto cuando dos jóvenes corrían uno detrás del otro y que se metieron donde venden platinos en el sector de Los Minas, por la calle Fernando de Navarrete, esquina Marcos del Rosario, posterior a ello, observó cuando sale el ciudadano Diorge Luis Mosquea diciendo: "me puyaste en el corazón", luego, este último se acerca al testigo y le dijo "lléveme al Darío", pero el testigo lo llevó al Centro Oriental de Ginecología Obstetricia y Especialidades que era el centro más cercano; lugar donde fue asistido por presentar dos heridas demaneumotrax izquierdo + lesión prado- perforación cardiaca a nivel de aurícula izquierda + perforación ventrículo izquierdo 2da a trauma penetrante hemitorax izquierdo por arma blanca con orificio de entrada 3ro y 5to arco intercostal izquierdo, de acuerdo al diagnóstico médico de 21 de marzo de 2022, emitido por el indicado centro médico.

4.8. De igual forma, se ponderó el testimonio del agente de la Policía Nacional, César Miguel Mejía Kepis, el cual, de acuerdo con las instancias que nos anteceden, recogió las informaciones de lugar, entrevistando testigos y levantó las actas correspondientes, incluso, corroboró lo declarado por los demás testigos, quien, además, fue el agente que practicó el registro personal y arrestó al imputado Dawris Júnior Russell, por el hecho consumado. Asimismo, dicho oficial, colectó en la escena del crimen, un cuchillo ensangrentado color plateado, con la cacha color blanca de aproximadamente siete u ocho pulgada de largo, conforme se verifica en el acta de inspección del lugar del hecho de fecha 21 de marzo de 2022; arma de blanca aportada como prueba

material e identificada por el agente, y a partir de la valoración armónica de estas pruebas, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente y destruida su presunción de inocencia.

4.9. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.10. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, sin que las mismas sean contradictorias e insuficientes como refiere el impugnante, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria por los tipos penales de homicidio y porte ilegal de arma blanca.

4.11. Cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; tal y como se razonó en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*.

4.12. Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos pudieron ver el momento preciso en que Diorge Luis Mosquera resultó herido con el arma blanca, pero partiendo de las precisiones aportadas por los testigos al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación



al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que este le propino las heridas de arma blanca que le causaron la muerte a Dorge Luis Mosquea.

4.13. En conclusión, se colige que, contrario a la queja formulada por el recurrente Dawris Júnior Russell, relativa a la insuficiencia probatoria, la alzada realizó un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisos, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

4.14. Asimismo, procede desestimar la queja del recurrente, cuando señala que la Corte *a qua* no ofreció una fundamentación adecuada para rechazar su recurso de apelación, puesto que, para esta Alzada, ese segundo grado, expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en el sentido en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Por tanto, la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un

abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dawris Júnior Russell, contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SEEN-00060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0797

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Agustín Luisa.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Greifred Reyes Beras.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Agustín Luisa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0083171-7, con domicilio en la casa núm. 86, al lado de Metropac, sector Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya Higüey (CCR-14), imputado, contra la sentencia penal núm.

334-2024-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Greifred Reyes Beras, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado José Agustín Luisa, contra la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00017, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas penales por haber intervenido la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00017, de fecha 26 de enero de 2022, declaró culpable al ciudadano José Agustín Luisa, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Alexis Manuel García García (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00795 del 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Agustín Luisa, y se fijó audiencia para el 4 de junio de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Greifred Reyes Beras, defensoras públicas, en representación de José Agustín Luisa, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte

proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Agustín Luisa, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados en el recurso, ya que la corte de apelación no motivó adecuadamente los vicios de errónea valoración de la prueba y determinación de la sanción; por tanto, que esta Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión; declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Agustín Luisa, en contra de la referida decisión, toda vez que, la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados; en tal sentido, no se evidencian menoscabos a los medios planteados, todas vez que la sentencia es correcta y legalmente fundamentada en derecho conforme a los hechos suscitados, y el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen atribuido, actuando la corte en observancia a la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II- Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Agustín Luisa propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

*Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución, y legales artículos 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación adecuada (artículo 426.3 C.P.P.).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Los vicios denunciados en el presente motivos lo podemos observar en la página 4 desde los párrafos 4 al párrafo 27, donde la corte se limita a utilizar formas genéricas, que no explican las razones por la cuales los argumentos de la defensa en su escrito de apelación no llevaban razón, pues se limita a transcribir el escrito recursivo y a indicar que la descarta tomando fragmentos del escrito sin verificar la impugnación realizada a la valoración de la prueba desarrollada por el tribunal de primer grado, el cual no examino las contradicciones e Ilogicidades que decían los testigos a cargo, además de que el testimonio de la señora Dulce María García, el cual se le dio valor probatorio, no resultaba vinculante pues no estuvo al momento de la comisión del hecho, además de que la testigo Keila Reyes se contradijo al establecer que solo vio cuando el atacante corría con el cuchillo sin señalar la presencia del imputado. Que de igual manera, no se puede corroborar lo referido por María Elena Ramírez, cuando no reposa en la glosa del expediente, que interpusiera denuncia en contra del imputado, ni ninguna otra diligencia investigativa que permitirá comprobar que existieron otras personas en el hecho cuando del propio fáctico de la acusación, se infiere que el hecho presuntamente se suscitó en presencia de Lily Rosselina Bocio, la cual no compareció al juicio no pudiéndose confirmar con la fuente directa la participación del imputado. Que ninguno de estos argumentos, fueron analizados de conformidad con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, y expresado a través de la motivación suficiente, por parte del análisis que debe hacer la corte a los medios presentados. Esta honorable Suprema Corte de Justicia, puede verificar en los párrafos enunciado más arriba, que solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencia y doctrinas relacionadas, con la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuales fueron los aspectos que esta observó para indicar que el Tribunal de Primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. Por tanto, dicha omisión está de espaldas al criterio de la Cámara Penal de este alto tribunal sobre la falta de estatuir [...].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] contrariamente a lo expresado en el recurso, en la especie no existe violación alguna a los principios enunciados en el primer medio del recurso, pues la defensa técnica, sin aportar prueba alguna, sólo busca plantear una interpretación diferente de los hechos, lo cual hace rebatiendo la teoría del caso, que con respecto a los hechos probados se ha formado el tribunal. Que los juzgadores han sustentado la decisión con suficientes argumentos y razonamientos para desestimar la tesis del suicidio y la vinculación directa del imputado José Agustín Luisa, con el deceso de Alexis Manuel García García. Que en la especie aplica perfectamente el criterio lógico contenido en el argumento denominado AD ABSURDUM, el cual favorece una tesis cuando se establece que cualquier otra opción diferente resulta absurda; habidas cuentas de que por las pruebas testimoniales aportadas ha quedado establecido el momento, el lugar, la forma y medio utilizado por el agresor, y el motivo debido a problemas por una mujer, ante lo cual ni siquiera se ha planteado alguna opción diferente de la que recoge el fáctico. Que tampoco existe violación al principio de presunción de inocencia, pues una vez establecidos los hechos y la responsabilidad penal del imputado, dicha presunción queda ipso facto en el pasado, quedando a cargo del imputado rebatir y destruir las pruebas aportadas y presentar otra teoría del caso para descartar toda posibilidad de responsabilidad penal a cargo del imputado, todo en virtud del principio universalmente aceptado que versa sobre la carga dinámica de la prueba. Que carecen totalmente de mérito alguno los reparos sobre las pruebas testimoniales, pues la sentencia recurrida se basta a sí misma con las declaraciones de los testigos a saber: a.- Solo existía un frente abierto de violencia para con la víctima y era precisamente por parte del imputado; b.- La testigo Dulce María García Matos, hermana del occiso relata con lujo de detalles los hechos, por referencia de las personas que estaban en el lugar a la hora de la tragedia; c.- La testigo Keyla Reyes Ramírez, refiriéndose al imputado, declaró al tribunal: "...yo presencié cuando el señor mató a mi cuñado, él iba corriendo y voceando auxilio, por favor no me mate, yo estaba en la puerta, salí corriendo, ya el cuñado mío estaba en el suelo y el atacante iba corriendo con el cuchillo, José Agustín fue la persona que agredió a Alexis, yo lo vi y lo conocía antes del hecho... El día del hecho fue el 30 de noviembre del 2017, aproximadamente a la una y algo de la mañana. Yo lo vi con mis ojos. La estocada fue del lado del pecho"; d.- La testigo María Elena Ramírez declaró: "El joven aquí (señalando al imputado), mató a Alexis, en ese tiempo él vivía con otra muchacha con la que vivía Alexis, ellos habían peleado, vivían en una habitación que la dividía una pared, un día el (señala al imputado): rompió la pared y entró donde vivía el muerto,

ellos tenían problemas, Alexis y él; vine a declarar y a decir quién mató a Alexis. Yo lo vi a él (señala al imputado), corriendo con un cuchillo en la mano, y Alexis estaba en el suelo, eso ocurrió el 30-11-2017, como a la 01:00 de la madrugada... llamamos a la ambulancia; había luz en el lugar. En la policía describí a la persona que lo mató..."; e.- El imputado abandonó el lugar en presencia de todos, y nunca se ha dicho que fuera para otro sitio, siendo arrestado un año y 5 meses después. Que no lleva razón el recurrente para alegar inobservancia, bajo el alegato de que hubo insuficiencia en la motivación, pues; partiendo de las previsiones contempladas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia han sido adecuadamente aplicados en el caso como marco de referencia. Que ninguno de los alegatos planteados en el recurso ha quedado establecidos en el recurso; toda vez que, las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado. [...] Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado José Agustín Luisa en los hechos puestos a cargo.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En el medio presentado, el recurrente alega que la Corte *a qua* se limitó a utilizar formas genéricas, que no explican el porqué, este no tenía razón en los argumentos invocados en su escrito de apelación, pues esa alzada, únicamente extrajo fragmentos de dicho escrito, pero no verificó las inconformidades para con la valoración probatoria desarrollada por el tribunal de juicio, de forma específica, las contradicciones e ilogicidades que decían los testigos a cargo. Y que aun cuando del propio fáctico de la acusación, se infiere que el hecho presuntamente se suscitó en presencia de Lily Rosselina Bocio, esta no compareció al juicio, por tanto, no pudo ser confirmada con la fuente directa, su participación

4.2. Por tanto, según el impugnante, las críticas realizadas a los testimonios de los señores Dulce María García, Keila Reyes y María Elena Ramírez, no fueron analizadas de conformidad con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, tampoco expresada a través de la motivación suficiente dejando al recurrente en una confusa situación;



lo que, además, esta despalda al criterio de esta Sala, sobre la falta de estatuir [...]

4.3. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados por los testigos Dulce María García, Keila Reyes y María Elena Ramírez, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.

4.4. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación, que el imputado recurrente José Agustín Luisa fue juzgado y condenado por el tipo penal de homicidio voluntario, por ser la persona, que en fecha 30 de noviembre de 2017, aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, le quitó la vida al señor Alexis Manuel García García, a quien le infringió una herida corto penetrante en hemitórax derecho a nivel del 5to, espacio intercostal, según informe de Autopsia Judicial, núm. A-313-17, de fecha 1 de diciembre de 2017, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), regional este, instrumentado por los Dres. Leonardo Radney y Ada de la Cruz, por la Dra. Lucy Esther Alcántara Alcántara.

4.6. Y es que, tal y como lo afirmo la Corte *a qua*, las declaraciones aportadas por los testigos Dulce María García y Keila Reyes, fueron determinantes para fijar posición para con la responsabilidad penal del imputado recurrente José Agustín Luisa, puesto que, estas declarantes, además de conocer al procesado por ser del mismo barrio, concuerdan en establecer que durante la madrugada del 30 de noviembre del

2017, presenciaron cuando el ciudadano Alexis Manuel García García iba corriendo y voceando "auxilio, por favor no me mate", posterior a ello, observaron cuando José Agustín Luisa corría con un cuchillo en mano; luego, vieron a Alexis Manuel García García en el suelo con una estocada del lado del pecho, procediendo a llamar a la ambulancia.

4.7. Según las declarantes, pudieron individualizar al procesado durante el evento ilícito porque había luz, y porque ya lo conocía previo al hecho. Declaraciones que fueron corroboradas por el testimonio de María Elena Ramírez, quien, en calidad de testigo referencial, reiteró lo afirmado por los testigos oculares; y a partir de la valoración armónica de estas pruebas, junto al resto de los elementos probatorios, correctamente validados, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente y destruida su presunción de inocencia.

4.8. Cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia.

4.9. Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos pudieron ver el momento exacto en que Alexis Manuel García García resultó herido con el arma blanca (cuchillo) que llevaba en las manos José Agustín Luisa, pero partiendo de las precisiones aportadas por los testigos al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que este le propinó las heridas de arma blanca que le causaron la muerte a Alexis Manuel García García .

4.10. Agrega el imputado recurrente, que aun cuando del propio fáctico de la acusación, se infiere que el hecho presuntamente se suscitó en presencia de Lily Rosselina Bocio, esta no compareció al juicio, por tanto, no pudo ser confirmada con la fuente directa, su participación, sin embargo, contrario a este punto, los hechos que finalmente fueron probados y fijados en sede de juicio, no hacen mención a la indicada ciudadana, pues lo que sí quedó demostrado a través de las declaraciones testimoniales ya mencionadas y el resto de los medios

probatorios, es que dicho procesado ultimó de una estocada a Alexis Manuel García García.

4.11. Resulta claro, que el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso.

4.12. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* no utilizó formas genéricas para rechazar los argumentos promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente José Agustín Luisa, si no que apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinada, sin lugar a duda, su responsabilidad penal, lo que conllevó a dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de Alexis Manuel García García.

4.13. De esta manera se comprobó, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente José Agustín Luisa aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida, la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria, específicamente lo testificado por Dulce María García, Keila Reyes y María Elena Ramírez; y por otro lado, la Corte *a qua*, examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Luisa, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SEEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024., cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente José Agustín Luisa al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0798

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	César Laureano.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Zoila González.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Laureano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071602-7, con domicilio en la calle 4ta, núm. 25, Los Maestros, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15-Cucama, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00611, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Zoila González, defensoras públicas, en representación de César Laureano, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Zoila González, defensora pública quien actúa a nombre y representación del recurrente César Laureano, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00677, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Betty Josefina Polanco Guilamo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 17 de septiembre de 2018, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra César Laureano, por presunta violación a los artículos 330, 331, 332-1-2, del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija P. M. S., de 14 años.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la resolución núm. 197-1-2019-SRES-128, de fecha 30 de septiembre de 2019, que admitió la acusación del Ministerio Público y dio auto de apertura a juicio en contra del imputado César Laureano.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 22/2021, el 14 de abril de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al nombrado César Laureano, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331, del Código Penal dominicano, y 396, de la Ley 136-03, en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión. Se condena al imputado al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) pesos. **SEGUNDO:** se declaran las costas penales del proceso de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modifico la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal. [sic]*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado César Laureano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00611, el 2 de



diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de julio del año 2021, por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado César Laureano, contra la sentencia penal núm. 22/2021 de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente César Laureano plantea en su recurso lo siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violaciones de orden constitucional y legal.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

Que la corte incurrió en falta de motivos debido a que solo se tomó en cuenta las declaraciones de la madre de la víctima las cuales se contraponían entre sí. Es que los jueces se han auxiliado de la doctrina, al momento de valorar un testimonio de la persona víctima en el proceso, toda vez que, la persistencia en la incriminación no es la única fase por la que atraviesa el escrutinio realizado a las declaraciones de este tipo de testigos para validar como bueno su testimonio, rechazando el recurso sin dar razones suficientes.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330, 331, 332-1-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su hija, P. M. S., de 14 años, calificación que fue variada por la jurisdicción de juicio, excluyendo el tipo penal de incesto por ausencia de acta de nacimiento que probara el vínculo de filiación entre ambos; siendo condenado a 20 años de reclusión por violación sexual, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Se queja el encartado en su único medio que la corte incurrió en una insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración dada a la prueba testimonial, de manera puntual las declaraciones de la víctima,

madre de la menor, pero, al examinar las razones dadas por la alzada para rechazar este reclamo, esta Sala Penal observa, que contrario a lo argüido, ésta, a partir del numeral 4 da una respuesta motivada en cuanto a la valoración dada por el juzgador del fondo a las deposiciones de los testigos; manifestando entre otras cosas, que lo decidido por este órgano fue conforme a razonamientos y argumentaciones lógicas, en donde se estableció de manera clara y precisa las razones por las que le confiere credibilidad a estos, afirmando, luego de un análisis exhaustivo que dichas declaraciones no eran contradictorias, criterio con el que esta sede casacional está conteste, ya que la víctima menor de edad de iniciales P. M. S. manifestó que su padre César Laureano la violó sexualmente, lo cual fue reiterado por la testigo Ányela Altagracia Sanaux Herrera, quien describió la forma en que se enteró del hecho.

6. El recurrente afirma que las declaraciones de la madre de la menor víctima se contraponen entre sí, queriendo desmeritar su credibilidad de estas por su calidad en el proceso, afirmando que no se corresponden con la verdad, pero este reclamo no es más que una muestra de su inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, toda vez, que la corte verificó que la sentencia descansaba sobre fundamentos jurídicos cónsonos con el derecho, que lo declarado, no solo por la madre de la menor agraviada, sino por la propia víctima, fue corroborado con las pruebas que forman parte de la glosa procesal.

7. Es oportuno precisar, con relación a este tipo de pruebas, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador<sup>29</sup>.

8. Y es que esta sede casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de estas declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes,<sup>30</sup> como ha sucedido; en donde ha quedado evidenciado que la víctima directa del caso fue coherente al

29 Sent. núm. SCJ-SS-23-0393, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

30 Sent. núm. SCJ-SS-23-0790, de fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

manifestar que había sido abusada sexualmente por su padre (hoy recurrente), que además la amenazó con un arma y la obligó a sostener relaciones sexuales con él<sup>31</sup>.

9. Que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es sólo la formalidad con la que el testigo afirma haber visto u oído, con las circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza del testimonio radica en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman dichos testigos, como en el caso presente, en donde la cintilla probatoria es corroborante y no deja lugar a dudas de la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado.

10. Que como dijéramos las declaraciones de la madre de la víctima agraviada fueron corroboradas por esta última, y si bien es cierto que su relato se circunscribe a lo que su hija le denunció, ya se ha abordado en profundas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>32</sup>; lo que fue corroborado por las demás pruebas, entres estas por el certificado médico forense expedido a nombre de la menor, P. M. S., que consigna entre otras cosas: *Vagina, membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarrar recientes a las 3-5 y 7 de las manecillas del reloj, clase V, actividad sexual reciente*; en esas atenciones, contrario a lo sostenido por el recurrente, bien ha actuado la alzada al establecer que la sentencia impugnada estaba correctamente motivada, quedando evidenciado que el tribunal primigenio obró de forma muy objetiva al momento de valorar las pruebas, esto así, porque las declaraciones ofrecidas en el plenario fueron lógicas, precisas y coherentes, y constituyen aval suficiente para sustentar la pena de veinte (20) años, conforme a la calificación jurídica aplicada.

11. Finalmente, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició

31 Ver declaraciones de la menor sentencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, pág. 5 numeral 8.

32 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por improcedente e infundado; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Laureano, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-EN-00611, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente César Laureano, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae a lo siguiente: ***Que el imputado Cesar Laureano en el mes de mayo de 2017, momento en que se encontraba en su residencia, violó sexualmente a su hija menor de edad de iniciales P.M.S., de 14 años, la obligó a tener sexo con él grabando un video del acto.*** Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto y abuso sexual en contra de una menor de edad.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que, dentro de las pruebas aportadas al juicio por el Ministerio Público, están las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales P.M.S., quien manifestó entre otras cosas: ***Que había sido abusada sexualmente por el imputado quien es su padre, que no vivía con él, pero iba a visitarlo, un día él le dijo que tenía que tener sexo con ella a lo que ella se opuso pero él se auxilió de una arma y la obligó a tener relaciones sexuales con él, grabándose dicho acto sexual por parte del imputado en un celular, [...].*** Así como el testimonio de la señora Anyela Altagracia Senaux Herrera, madre de la víctima menor de edad, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: *[...] ¿Dónde se encuentra usted? En Nagua ¿Sabe por qué se encuentra ahí? Sí, porque tengo audiencia en La Romana por la violación de mi hija ¿Qué sabe usted de eso? Él está preso, supuestamente, creo que está preso ¿Por qué? Por violación ¿En qué consiste esa violación? El me llevaba la niña para su*

**casa de pasatiempo y el no sé si estaba borracho o que hizo que la niña se desnudara y tuviera relación con él** ¿Cuándo ocurrió eso? En el 2017 ¿En qué lugar? En los Mulos en La Romana ¿Cómo se entera? Mi hija me lo dice y luego nos mandan a buscar de la policía por un video que ella hizo donde él le decía que se quitara la ropa ¿Puede identificar al señor en el salón de audiencias? [...] es el que tiene el poloche blanco con rojo vino, [...] ¿Cuándo su hija le manifiesta eso que hace usted? [...] ¿Qué hizo? **Me sentí mal porque su propio padre, habiendo tantas mujeres** [...] ¿Qué edad tenía su hija cuando paso eso? 14 años ¿Con quién vivía su hija? Conmigo, **pero él se la llevaba los fines de semana para su casa** ¿Qué tiempo duró viviendo con el señor Cesar Laureano? Yo no duré tiempo suficiente, porque él era demasiado violento porque me maltrataba [...].

5. Que, el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, dio por establecidos, entre otros hechos, los siguientes: *En el caso de las pruebas testimoniales, las mismas han sido suficientemente creíbles por su total coherencia, claridad, precisión y detallada que es. Que, en el caso de la joven menor de edad señala que había sido abusada sexualmente por el imputado quien es su padre, que no vivía con él, pero iba a visitarlo, un día él le dijo que debía tener sexo con ella a lo que ella se opuso, pero él se auxilió de un arma y la obligó a tener relaciones sexuales con él, grabándose dicho acto sexual por parte del imputado en un celular, luego este querer inculpar al padraastro de esta". Que, la jovencita presentaba señales que pasan las personas que han tenido un problema como el del presente caso como, por ejemplo: depresión, malcriadeza. [...] Que, se trata de una menor de edad en la que no consta evidencia de que la misma haya tenido relación sexual con otra persona más que con quien se acusa (su padre), lo cual no se pudo establecer con un acta de nacimiento la relación de filiación de este con la menor de edad abusada sexualmente. Que, ante la falta del acta de nacimiento de la menor, fue la razón por la cual dicho tribunal excluyó de la calificación jurídica el tipo penal de incesto, reteniendo la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, los cuales tipifican y sancionan, respectivamente, agresión sexual, violación sexual y abuso contra menores de edad.*

6. Que, contrario al criterio de los tribunales inferiores y del voto mayoritario de la presente decisión, considero que el tipo penal de incesto sí quedó debidamente probado, lo que fue constatado a través de la acusación del Ministerio Público y de las declaraciones de

la menor víctima de iniciales P.M.S. y de su madre Anyela Altagracia Senaux Herrera, quienes señalaron que el imputado Cesar Laureano es el padre biológico de dicha menor, siendo la prueba testimonial la prueba por excelencia en el proceso penal; por lo que no era necesario que dicho órgano acusador aportara el acta de nacimiento de la menor en cuestión para probar la filiación existente entre ambos, lo cual por demás no fue un hecho controvertido; siendo incluso señalado por el voto mayoritario en las motivaciones de su decisión, donde establecen que el imputado es el padre de la menor víctima en el presente caso, y aún así confirmaron la errada calificación jurídica dada a los hechos por los tribunales que nos preceden.

7. En tal virtud, no estamos de acuerdo con la confirmación de la prevención dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que este en su condición de padre abusó sexualmente de su hija menor de edad en varias ocasiones; ilícito que se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del mismo texto legal; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

8. En virtud a lo anterior, considero que el voto de mayoría debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado Cesar Laureano desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

9. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofilático.

10. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

11. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

12. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

13. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

14. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

15. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el mismo ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

16. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.



Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; confirmándole la pena de veinte (20) años de prisión impuesta, por ser la que corresponde con dicho ilícito.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0799

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Feliciano y Sandro Frías Hidalgo.
<b>Recurrido:</b>	Alexander Maríñez Hernández y Amparo Abad Antigua.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Antonio Soriano Acosta y Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 008-0011739-2, con domicilio en el Batey Triple Ozama, núm. 39, distrito municipal Don Juan, provincia Monte plata, con el teléfono núm.

829-327-7268, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante .

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turo en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francisco Feliciano, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de Ramón Acevedo, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación de Alexander Maríñez Hernández y Amparo Abad Antigua, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en representación de Ramón Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2023, en cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00690, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Dr. José del Carmen García Hernández, procurador fiscal del distrito judicial de Monte Plata, en fecha 31 de enero de 2020 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Acevedo (Ramón El Ñato), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alexander Maríñez Abad (occiso).

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00054, el 28 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al imputado Ramón Acevedo (Ramón El Ñato), de generales: dominicano, 48 años de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral 008-0011739-2, domiciliado y residente en el Batey Triple Ozama, casa núm. 39, distrito municipal Don Juan, provincia Monte plata, no posee teléfono, ni correo electrónico, acusado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. SEGUNDO: Condena al imputado Ramón Acevedo (Ramón El Ñato) a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. TERCERO: Exime al imputado Ramón Acevedo (Ramón El Ñato) del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública. Aspecto civil: CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alexander Maríñez Hernández y Amparo Abad Antigua, padres del occiso Alexander Maríñez Abad, a través de*

su abogada apoderada especial Dra. Morayma R. Pineda de Figari. **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Ramón Acevedo (Ramón El Nato), al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Alexander Maríñez Hernández y Amparo Abad Antigua, padres del occiso Alexander Maríñez Abad, por los daños y perjuicios morales ocasionados con la actuación antijurídica de Ramón Acevedo (Ramón El Nato). **SEXTO:** Condena al imputado Ramón Acevedo (Ramón El Nato) al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de las mismas, a favor de la abogada concluyente Dra. Morayma R. Pineda de Figari, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fines de control y cumplimiento, una vez agotados los plazos de los recursos. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 A.M; vale citación para las partes presentes y representadas. Por esta nuestra sentencia se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Ramón Acevedo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00002, el 4 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Acevedo (a) Ramón el Nato, a través de su representante legal, el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00054, de fecha seis (6) del mes abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Ramón Acevedo (a) Ramón el Nato, del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic].

2. El recurrente Ramón Acevedo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en torno a las declaraciones testimoniales.*

3. El encartado plantea, en el desarrollo de su único medio, en resumen, que:

*Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condenó a nuestro representado a cumplir la pena de veinte años de prisión. Que en vista a que la Corte a qua se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que al momento de la corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoró de forma voluntaria las mismas, por lo que serán expuesto ante esta alzada a los fines de que realice una correcta valoración de estos, valorando pruebas que se contradicen y son parcializadas.*

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alexander Maríñez Abad (occiso), a quien le infligió una estocada en el pecho que le causó la muerte, tiempo después de haber sostenido una acalorada discusión con este, quien era hijo de su sobrina; siendo condenado a cumplir la pena 20 años de reclusión y a una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de los padres de este, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. De la lectura del recurso que nos apodera, se revela, en esencia, que el recurrente discrepa de la decisión impugnada, en cuanto a que se incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, con respecto a que se realizó una incorrecta valoración probatoria, de manera puntual la testimonial, que, a decir de este eran contradictorias y carentes de veracidad.

6. Al examinar el fallo atacado esta sede casacional observa que no acusa el déficit motivacional que le atribuye el recurrente, así como tampoco violación a algún derecho constitucional, en tanto que, está correctamente motivado en lo relativo a la valoración que se le diera

a las pruebas, entre estas las testimoniales; que además verificó la corte que el juzgador del fondo hizo una adecuada valoración de toda la prueba producida en el juicio, misma que arrojó un cuadro imputador, comprometedor; que incurre en falsedad el recurrente al afirmar que la alzada no respondió de manera justa sus medios, toda vez que, esta recreó las incidencias acaecidas en esa etapa, verificando que el tribunal valoró de forma conjunta y armónica los medios de pruebas puestos a su cargo, en función con los parámetros de la sana crítica; evidenciando además una reconstrucción minuciosa de los hechos acaecidos y de los antecedentes del desenlace fatal en el que, sin lugar a dudas, quedó justificado por el tribunal de sentencia la participación activa y decisiva del hoy recurrente en la estocada mortal en el pecho de quien en vida respondía al nombre de Alexander Maríñez Abad.

7. En esa línea de pensamientos, es oportuno precisar, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes.

8. Por ende, determinar si es confiable, si se da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en el caso presente, ya que si bien los testigos no presenciaron el hecho de sangre, todos coinciden y corroboran lo declarado por la madre del hoy occiso, quien afirmó que recibió una llamada de alarma de lo ocurrido y que cuando fue al lugar encontró a su hijo tirado en el piso con la mano en el pecho y que este le manifestó "Ramonsito me mató"; así como lo declarado por el oficial actuante encargado de la investigación, quien, entre otras cosas, manifestó que las personas a las que entrevistó señalaron al imputado como autor del hecho; todo lo cual fue debidamente examinado por el tribunal de apelación, resultando evidente que los jueces del juicio le dieron credibilidad a dichos testimonios.

9. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad de las declaraciones de un testigo por ser este víctima o querellante, sino que deben existir motivos palpables y

demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son contradictorias o referenciales o interesadas; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, como dijéramos, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de estos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas.

10. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron medios de pruebas creíbles, coherentes y verosímiles para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

11. Del fallo examinado en sentido general, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituyó una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éstos le suministran, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la valoración probatoria y la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos fijados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena, no observándose ninguna violación de índole constitucional en su contra; en tal sentido se rechazan los reclamos del recurrente y se confirma el fallo impugnado, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Por ende, procede eximir al recurrente al pago de las costas no obstante haber sucumbido en sus



pretensiones, por estar asistido de la oficina de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Acevedo, contra la sentencia núm. 1419-2023-SEEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0800

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuelsito Montero Ogando.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Tania Mora.
<b>Recurridos:</b>	Karelin Yivennia Cabrera Pérez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marleny Campusano.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuelsito Montero Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489778-0, con domicilio en la calle Los Pinos, núm. 31, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2023.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, en representación de Manuelsito Montero Ogando, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Marleny Campusano, en representación de Karelin Yivennia Cabrera Pérez, Brisa Nikaury Cabrera Alvarado y Gladenys Gilberto Canelo Alvarado, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Tania Mora, defensora pública, en representación de Manuelsito Montero Ogando, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00803, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Geivys Tapia, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada Manuelsito Montero Ogando (a) Manen, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y materiales Relacionados, en perjuicio de Gladys Elizabeth Alvarado Rosario (occisa), Karelin Yivennia Cabrera Pérez, Brisa Nikaury Cabrera Alvarado y Gladenys Gilberto Canelo Alvarado.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2022-SS-SEN-00021 el 27 de enero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA Culpable al ciudadano Manuelsito Montero Ogando (a) Manen, del crimen de homicidio voluntario, sancionado por los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Karelin Yivennia Cabrera Pérez, Brisa Nikaury Cabrera Alvarado y Gladenys Gilberto Canelo Alvarado, así como de la hoy occisa Gladys Elizabeth Cabrera Rosario; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de la defensa pública. **SEGUNDO:** *ACOGE la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Karelin Yivennia Cabrera Pérez, Brisa Nikaury Cabrera Alvarado y Gladenys Gilberto Canelo Alvarado, contra el imputado Manuelsito Montero Ogando (A) Manen, por haber sido interpuesta de conformidad**

con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Manuelsito Montero Ogando (A) Manen a pagarles una indemnización de dos millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Declara las costas civiles del procedimiento de oficio, por las víctimas estar asistidas de abogada del Ministerio de la Mujer. **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ORDENA el decomiso del arma blanca tipo cuchillo de cocina, el cual se encuentra en posesión del departamento de control de evidencias de la fiscalía de Santo Domingo Este. **SEXTO:** EXCLUYE los tipos penales contenidos en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que no se demostró este tipo penal. **SÉPTIMO:** FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes febrero del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Manuelsito Montero Ogando interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSen-00036 el 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuelsito Montero Ogando (A) Manen, a través de su representante legal. Licdo. César E. Marte, Defensor Público, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSen-00021, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Manuelsito Montero Ogando (A) Manen, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega

*de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

2. El recurrente Manuelsito Montero Ogando propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 Código Procesal Penal).*

3. Del examen del legajo procesal se advierte que el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal por presuntamente violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de la hoy occisa Gladys Elizabeth Alvarado Rosario, siendo condenado a veinte (20) años de prisión y a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. En el desarrollo de su único medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

*Resulta que el tribunal a quo confirma una sentencia en la cual se condenó al señor Manuelsito Montero Ogando a una pena de veinte (20) años, obviando dicho tribunal que en condiciones de hacinamiento es imposible que se pueda cumplir con la pena establecida; además de que se vulnera lo establecido en nuestra Carta Magna, en cuanto a lo que es la reinserción social de las personas condenadas. Que el tribunal no tomó en cuenta que está arrepentido del hecho. Que se valoraron erróneamente las pruebas, ya que los testigos son interesados, ya que son vecinos de la víctima.*

5. Discrepa el encartado de la decisión impugnada, en cuanto a que se incurrió en una errónea valoración de la prueba testimonial, afirmando que por ser vecinos de la víctima son interesados, pero con relación al punto dirimido la Corte *a qua* respondió de la siguiente manera: [...] *Que en lo que respecta a los testigos de la acusación, preciso es indicar primeramente que, la relación de familiaridad de estos con la víctima no constituye una prohibición para que puedan prestar su testimonio, toda vez que en el sistema procesal penal actual no existe la tacha de testigos, mientras que por otra parte el recurrente no ha aportado elementos fehacientes que permitan sustentar el alegato de animadversión de dichos testigos en su contra, previo a la ocurrencia*

*de los hechos y lo cual pudiere afectar la credibilidad de sus testimonios. Que, asimismo, tampoco ha podido el recurrente desvirtuar la veracidad de lo declarado por los testigos, ni podido establecido a esta alzada en qué consisten las supuestas imprecisiones e incoherencias de sus declaraciones [sic].*

6. De lo anterior se infiere que la alzada dio una respuesta consona con el derecho en cuanto a la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas testimoniales, las cuales, contrario a lo expresado por el recurrente, no son interesadas, sino que se trató de testigos directos del hecho de sangre, en donde la víctima recibió un promedio de veintinueve puñaladas de manos de su perpetrador, quien fue su pareja; pero además estos testigos fueron los que auxiliaron a la víctima fallecida ante el grito de auxilio de esta, enfrentando uno de ellos al imputado con un machete, mientras que otro de los testigos afirmó que la nieta de la hoy occisa, de tres años de edad, presencié el hecho, manifestando, entre otras cosas, *que la niña tenía sangre desde la cabeza hasta los pies*, ya que la víctima yacía en un charco de sangre.

7. Que no es un motivo válido de impugnación aludir a una errónea valoración de la prueba testimonial porque son partes interesadas, por ser vecinos de la víctima; es preciso recordar que, por la similitud de este alegato con casos resueltos por esta Sala, efectivamente, en decisiones anteriores se ha establecido que la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un fundamento de derecho la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues tal y como manifestara la alzada en el caso presente, no existe tacha de testigo.

8. La cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos Karelin Yivennia Cabrera Pérez y José Miguel Cabrera, por su referencia directa con el objeto del hecho investigado, resultando útil para el descubrimiento de la verdad sobre el supuesto fáctico de que se trata, ya que fueron los que auxiliaron a la víctima ante el grito de auxilio de esta; pero además lo declarado por estos fue robustecido con los demás elementos de pruebas depositados en el proceso, entre estos el acta de arresto flagrante, ya que el imputado fue encerrado en la casa hasta que llegara la Policía, y el mismo resultó con heridas de

arma blanca que uno de los testigos le infligiera para poder repeler el accionar violento de este.

9. Del examen de las decisiones dictadas por los tribunales que han conocido del caso, se comprueba que precisamente esos lineamientos señalados en los fundamentos jurídicos que anteceden fueron observados por los jueces de juicio al establecer que, no obstante, provenir estas declaraciones de familiares y vecinos de la víctima, las mismas, tal como quedó establecido en la sentencia impugnada, coincidieron en la narrativa de como ocurrió el hecho de sangre; constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena; además, es oportuno e imprescindible poner de relieve que las referidas declaraciones testimoniales unidas a las demás pruebas, tanto a cargo como a descargo, corroboradas y vinculadas todas entre sí, enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría al encartado, pues producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado Manuelsito Montero Ogando fue posible considerar, sin ningún resquicio de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en los hechos que le fueron atribuidos.

10. En cuanto al reclamo de la condena penal de 20 años de reclusión mayor, con relación al fin de la pena como medio de reinserción social, es oportuno precisar que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, debiendo existir un equilibrio entre el castigo y el injusto.

11. Que si bien es cierto debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, no menos cierto es que debe ser justa, regeneradora y aleccionadora, debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, siendo el caso presente uno de suma gravedad, ya que por la cantidad de estocadas infligidas a la víctima el imputado tenía la intención de no dejarla con vida, crimen que cometió en presencia de una menor, de tres años de edad, lo que le acarrea un grave daño psicológico y emocional, máxime que uno de los testigos estableció que la menor dice que cuando sea grande matará al imputado por lo que le hizo a su



abuela; en tal sentido, se desestima también este argumento, ya que la pena impuesta es proporcional al daño causado.

12. En conclusión, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando cabal cumplimiento a las previsiones de la normativa procesal penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, por la cual resultó condenado tanto en el aspecto penal como en el civil, luego de haberse comprobado su participación en los hechos; y es en esas circunstancias, que la presunción de inocencia que le amparaba quedó destruida en el plenario, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolló *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico; en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuelsito Montero Ogando contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Manuelsito Montero Ogando del pago de las costas por estar asistido por un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0801

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilson Cedeño Lara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurrida:</b>	Dorca Alejandrina Fortunato de Mateo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ruth Esther Amparo de Jesús.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Cedeño Lara, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle San José, núm. 24, cerca del taller de herrería Wilfrido, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, provincia Santo Domingo, con elección de domicilio en la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la avenida Jacinto de los Santos, esquina avenida 26 de

Enero, al lado del Instituto Postal Dominicano, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Wilson Cedeño Lara, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ruth Esther Amparo de Jesús, en representación de la menor de edad de iniciales M. A. M. F., representada por su madre Dorca Alejandrina Fortunato de Mateo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por La Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación Wilson Cedeño Lara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00804, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Amarilis Báez Sánchez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el juez de la instrucción de ese distrito judicial en contra de Wilson Cedeño Lara por supuesta violación a los artículos 330, 2 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en contra de la menor M. A. M. F., de 9 años, representada por su madre Dorka Fortunato.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2022-SS-EN-00084, el 6 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de variación de calificación jurídica, realizada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Declara CULPABLE al ciudadano Wilson Cedeño Lara, de violar los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano y los artículos 396, letra c) y 397 de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de M.A.M.F., representada por Dorca Alejandrina Fortunato De Mateo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas penales por el imputado Wilson Cedeño Lara estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa

*Pública. **CUARTO:** HACE CONSTAR que la señora Dorca Alejandrina Fortunato De Mateo permanece en el proceso solamente como querelante, desistiendo de sus pretensiones civiles en audiencia. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas civiles del proceso. **SEXTO:** FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes abril del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente Wilson Cedeño Lara interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00050, el 9 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Wilson Cedeño Lara, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2022-SSEN-00084, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Wilson Cedeño Lara del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

2. El recurrente Wilson Cedeño Lara plantea en su recurso lo siguiente:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta conforme a la calificación jurídica.

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

Que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, violentando el derecho de defensa del imputado, incurriendo en falta de motivación. En ese mismo orden de ideas lo

planteado de la valoración a la prueba testimonial de la víctima directa del proceso, la misma fija planteamientos de magnitud genérica no estableciendo fehacientemente el nexo relacionador entre la acusación y las pruebas. Que la sanción que le fuere impuesta al recurrente resulta en ocasión a la retención de falta por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, la cual fue la sanción del cumplimiento de la pena de 10 años de prisión. La imposición de la referida sanción se aleja del principio de legalidad que prescribe la ley en razón de que las disposiciones antes establecidas fijan una sanción de reclusión siendo el máximo del quantum previsto 5 años. En más a esto con relación al segundo y tercer medio en impugnación planteados por el recurrente la corte a qua da una contestación conjunta sin detenerse a evaluar detenidamente los reproches esbozados en cada uno de ellos, únicamente estableciendo que guardan una estrecha relación, sin embargo.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Wilson Cedeño Lara fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330, 2 y 331 del Código Penal dominicano; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en contra de la menor M. A. M. F., de 9 años, representada por su madre Dorka Fortunato, calificación que fue variada por la jurisdicción de juicio por los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal, 396, letra c) y 397 de la referida Ley núm. 136-03, imponiéndosele una sanción de 10 años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte a qua.

5. En el desarrollo de su único medio el recurrente propone, en síntesis, dos aspectos primordiales, a saber, la omisión de estatuir por parte de la alzada de sus medios de apelación, en violación a su derecho de defensa y lo relativo a la sanción penal impuesta, la cual, a decir del procesado, se aleja del principio de legalidad, en razón de que el tipo penal endilgado conlleva una sanción de cinco (5) años de prisión como máximo.

6. En cuanto a la aludida omisión de estatuir de su segundo y tercer medios, observa esta sede casacional, luego de examinar el fallo que nos apodera, que no lleva razón el recurrente, ya que la alzada subsumió ambos medios y los respondió en uno solo, lo que podía hacer, por versar sobre el mismo punto, a saber, la sanción penal impuesta y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; validando esa instancia las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 10 años de prisión, ya que el imputado agredió sexualmente

a su hijastra, no obstante, el texto aplicado para imponerle la misma fue el literal d) del artículo 333 del Código Penal dominicano, el cual agrava la pena por tener esta autoridad sobre la menor, de 9 años de edad, quien manifestó, entre otras cosas, que el encartado la tocaba desde que ella tenía 6 años; lo que nos lleva al examen de su reclamo en cuanto a la ilegalidad de la pena que se le impusiera, en donde este fundamenta su argumento en que fue condenado a 10 años de prisión por violación a los artículos 330 y 333 de dicho texto legal, obviando la agravante establecida en el literal d) de este último, el cual refiere lo siguiente: *Artículo 333: Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

7. De lo anterior se infiere que la pena impuesta al imputado lejos de ser ilegal es conforme a la norma y está dentro de la escala establecida para el tipo penal que se le imputa, por lo que su reclamo se desestima pura y simplemente sin necesidad de abundar sobre ello, así como el relativo a la valoración de la prueba testimonial, ya que se limita únicamente a señalar que la víctima fija planteamientos de magnitud genérica, lo que no constituye un medio fundamentado en casación.

8. No obstante lo anterior, con respecto a la valoración de la prueba testimonial, es pertinente apuntar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta prueba es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez, que conforme se recoge en la sentencia impugnada, la valoración cuestionada cumple con las características suficientes para su validación, pues las declaraciones que fueron parte del glosario acusatorio fueron consideradas lógicas, creíbles y coherentes, tal y como decidiera el juzgador y refrendara la alzada. Además, es conveniente



recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*; tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, se desestima también este reclamo.

9. En tal sentido, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, las pruebas valoradas no dejaron lugar a dudas de la responsabilidad del recurrente en el tipo penal endilgado; lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Cedeño Lara, contra la sentencia núm. 1419-2023-SEEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0802

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristina Vásquez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Abreu Bello, Ángel Emilio Peña y Carlos Johanny Encarnación.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Gómez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2040675-1, domiciliada y residente en la calle Mella, casa núm. 3 (frente al colmado La Esquina de Teté), municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-868-2705, imputada, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Domingo Abreu Bello, juntamente con el Lcdo. Ángel Emilio Peña, por sí y por el Lcdo. Carlos Johanny Encarnación, en representación de Cristina Vásquez Gómez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Johanny Encarnación, en representación de la parte recurrente Cristina Vásquez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación, al citado recurso, de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00842, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Gómez y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Warlyn Alberto Tavárez Reyes, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, en fecha 26 de abril de 2021, presentó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la procesada Cristina Vásquez Gómez por presunta violación al artículo 361, numerales 1 y 4, letra d), que tipifica y sanciona el tipo penal de falso testimonio o perjurio, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 272-2022-SS-EN-00072 el 12 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DICTA sentencia condenatoria en contra de la imputada Cristina Vásquez Gómez, de generales que constan, en consecuencia, SE DECLARA CULPABLE de violar el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 361 numerales 1 y 4 letra D, que tipifica y sanciona el tipo penal de falso testimonio o perjurio, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la imputada. **SEGUNDO:** CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez, a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión parcial de los últimos nueve meses de la pena impuesta, con la sujeción de la imputada a las reglas siguientes: RESIDIR en un lugar determinado que debe ser informado al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata. ABSTENERSE del abuso de bebidas alcohólicas. ABSTENERSE de portar armas. PRESTAR trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o sin fines de lucro conforme disponga el Juez de la Ejecución de la Pena. Con la ADVERTENCIA de que el incumplimiento de estas reglas o una de ellas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres. **TERCERO:** CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez al pago de las costas penales.

**QUINTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondiente. **SEXTO:** ADVIERTE a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, cuentan con el plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación, plazo a contar a partir de la notificación de la presente sentencia [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada hoy recurrente Cristina Vásquez Gómez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2022-SEN-00237, el 22 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada CRISTINA VÁSQUEZ GÓMEZ, a través de su defensa técnica el LCDO. CARLOS J. ENCARNACIÓN, en contra de la sentencia penal núm. 272-2022-SEN00072, de fecha 12/05/2022, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "**SEGUNDO:** CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez, a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total de la pena impuesta, con la sujeción de la imputada a las reglas siguientes: 1). Residir en un lugar determinado que debe ser informado al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata. 2). Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. 3). Abstenerse de portar armas. Con la Advertencia de que el incumplimiento de estas reglas o una de ellas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso. **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada [sic].

2. La recurrente Cristina Vásquez Gómez plantea en su recurso de casación lo siguiente:

**Único motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3. Del examen del legajo del expediente se colige que la encartada fue sometida a la acción de la justicia por supuesta violación al artículo 361, numerales 1 y 4, letra d) del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de falso testimonio o perjurio, en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenada a un año de prisión correccional, suspendiéndole nueve meses bajo condiciones, y a una multa de RD\$5,000.00 pesos; fallo que fue modificado por la alzada en cuanto a la modalidad de ejecución, suspendiéndole la totalidad de la pena, bajo condiciones.

4. La encartada sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que el medio invocado por la recurrente no fue ponderado en derecho, los jueces de la corte de apelación de Puerto Plata no dieron una decisión justa, apegada a la norma, por lo que no fue bien aplicada la ley, deben existir pruebas suficiente más allá de toda duda razonable y en este proceso no se pudo probar que la imputada cometiera el delito de perjurio art 361 del Código Penal dominicano, pero además no se puede explicar en qué consistió el daño al bien jurídico lesionado por la comisión de tal tipo penal, de manera pues que esta sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata debe ser casada.*

5. Manifiesta la encartada en su único medio una insuficiencia motivacional por parte de la Corte *a qua*, afirmando que no existen pruebas suficientes para condenarla, no pudiéndose probar el tipo penal endilgado; pero al examinar lo decidido por esta en cuanto a la valoración probatoria, esta sede casacional comprueba que la alzada estableció de manera motivada las razones por las que el juzgador del fondo le retuvo una falta penal, fundando su sentencia condenatoria en las pruebas aportadas al expediente, de manera fundamental el CD contentivo de los audios de las audiencias celebradas con relación al juicio del señor Moisés Rodríguez Santana, a quien la hoy recurrente acusó de agresión sexual en perjuicio de su hija menor de edad, manifestando en dichas audiencias que había retirado la denuncia porque mintió en razón de que este le debía un dinero y no le pagaba, cambiando luego su testimonio y justificando su accionar porque estaba celosa por unas conversaciones que encontró en su celular, siendo esta la prueba por excelencia en la que se basó la condena por perjurio en su contra, y sobre la cual el imputado fue absuelto.

6. Contrario a lo argüido por la reclamante, en cuanto a que no se estableció en qué consistió el daño al bien jurídico lesionado por la comisión del tipo penal atribuido, tal y como estableciera la alzada, el

delito de perjurio se encuentra estipulado en el Código Penal, entre los delitos contra la función pública, ya que es parte de las funciones del Estado exigir la verdad a los ciudadanos, cuando actúa en interés del fin público atribuido por ley, y esto así porque más allá de la afectación particular, se lesiona un bien jurídico colectivo, como es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, que de forma indirecta abarca a los particulares afectados por el falso testimonio; lo que entraña suma importancia porque las pruebas son los medios para una sana y justa administración de justicia; y el perjurio busca proteger la investigación judicial en aras de la verdad; pero sea o no así, lo que interesa resaltar aquí es que el objetivo instrumental de toda decisión justa es la verdad, por lo que si el testimonio sobre aspectos esenciales a efectos del proceso pecase de mendaz y fuera tomado en cuenta por el juzgador, daría lugar a una solución contraria a la justicia. Eso explica que la mayoría de las legislaciones represivas castiguen la mendacidad, que cuando se hace bajo juramento solemne de decir la verdad, constituye perjurio, tipo penal que algunas legislaciones distinguen de la mentira adrede y exprofeso, cuyo fundamento de punición parece situarse más bien en la infracción del deber de ser veraz.

7. En ese contexto, esta sede de casación ha sido de criterio que el perjurio debe ser la manifestación intencionada de mentir al plenario, quedando evidenciado conforme a los hechos descritos que la imputada, luego de jurar decir la verdad, tuvo una marcada intención de falsear la información suministrada frente al juez, ya que dio diferentes declaraciones sobre los hechos y reconoció que mintió al tribunal sobre la acusación que realizó en contra del señor Moisés Rodríguez Santana, exponiendo dos versiones, en las que describió por qué este no cometió los hechos que le había endilgado, y también al sostener que todo fue manipulado por un abogado de nombre Carlos Pérez, reconociendo posteriormente que este no existe, que también mintió al respecto; por tanto, la figura del perjurio quedó debidamente establecida.

8. Con respecto a este punto, es oportuno precisar que se parte para sancionar la falta a la verdad de que el proceso, independientemente de su naturaleza, constituye un servicio tendiente a lograr la realización del derecho, la armonía y paz social, de manera que los componentes de la sociedad tienen el deber jurídico de colaborar con el Estado para una mejor realización de justicia, lo que permite razonablemente colegir que el falso testimonio debe versar sobre cuestiones sustanciales a efectos del juicio de fondo; y es que el bien jurídico que tutela el ilícito que motiva estos apuntes es, como dijéramos, la administración de justicia, cuya importancia radica en la convivencia pacífica, cuyo



punto de partida y de llegada es la búsqueda de la verdad, la cual se ve obstaculizada.

9. Al arribar a este punto, de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* no vulneró la garantía constitucional del debido proceso por déficit motivacional, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal y la prueba que alude la hoy recurrente, se sustenta por sí misma, por lo que no amerita corroboración con el testimonio del Ministerio Público en virtud del principio de libertad probatoria que rige el proceso penal acusatorio consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que los audios de las audiencias evidencian lo acontecido ante un tribunal, como son las declaraciones de los testigos y los debates que allí se originan, y son elementos de prueba por excelencia que recrean todo el acontecer ante ese escenario procesal; observando esta sede casacional que la valoración dada por la alzada a los reclamos de la recurrente en ese sentido fueron debidamente examinados, y la sentencia hoy atacada contiene una motivación fundamentada en derecho; máxime que la imputada fue beneficiada con la suspensión total de la pena, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina. En esa tesitura, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por lo anteriormente expuesto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Gómez contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0803

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wander Rafael Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Tania Mora.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Domingo Abreu Bello.
<b>Abogado:</b>	Manuel Coplín.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Rafael Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3568271-9, con domicilio en la calle Jonás s/n, sector La Victoria, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, en representación de Wander Rafael Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Domingo Abreu Bello, en representación de Manuel Coplín, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Tania Mora, defensora pública, en representación de la parte recurrente Wander Rafael Jiménez, depositado en el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de Santo Domingo el 30 de marzo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00843, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wander Rafael Jiménez y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Lina Roa, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, en fecha 18 de diciembre de 2020 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los justiciables Wander Rafael Jiménez y William Gutiérrez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Manuel Coplín y Beatriz Martínez.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00161, el 6 de julio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 384 y 382 del Código Penal dominicano, por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Wander Rafael Jiménez de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Coplín, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando el pago de las costas penales por ser asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Coplín, en contra del imputado Wander Rafael Jiménez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Wander Rafael Jiménez, a pagarle*

una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a Manuel Coplín, como reparación por los daños morales y materiales ocasionados. **CUARTO:** Condena al imputado Wander Rafael Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Domingo Abreu Bello, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado hoy recurrente, Wander Rafael Jiménez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00042, el 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Wander Rafael Jiménez en fecha 14 de octubre del año 2022, a través de su abogada constituida la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en contra de la sentencia penal número 54804-2022-SEEN-00161, de fecha 6 de junio del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO.** Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 54804-2022-SEEN-00161, de fecha 6 de junio del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO.** Exime al justiciable Wander Rafael Jiménez del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO.** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic].

2. El recurrente Wander Rafael Jiménez plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

**Único Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal que hacen la sentencia manifiestamente infundada.

3. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Manuel Coplín y Beatriz Martínez, calificación que fue variada en la jurisdicción de juicio por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 siendo condenado a 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor del primero, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. En el desarrollo de su único medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

A que contrario a las exigencias doctrinales y jurisprudenciales respecto a la valoración del testimonio de la víctima interesada, el tribunal otorgó entera credibilidad a un testimonio que no se corrobora con otro elemento de prueba, máxime cuando el imputado, el señor procesado Wander Rafael Jiménez ha sido coherente en sus declaraciones; que ante la inexistencia de un patrón de conducta de parte del procesado el señor Wander Rafael Jiménez queda la duda de si este cometió el hecho, o fue otra persona, o que la víctima lo está señalando porque desea que se haga justicia en su proceso. A que al realizar una valoración conjunta de todos los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador se constata la falta probatoria y la no configuración de las disposiciones del artículo 338 de la norma procesal a fin de dictar sentencia condenatoria como mal ha hecho este tribunal.

5. La queja del recurrente en su único medio versa de manera puntual sobre la valoración que se diera al testimonio de la víctima, en cuanto a que es parte interesada y sin corroboración de otro medio de prueba, aludiendo que no se probó un patrón de conducta que certificara que él cometió el hecho.

6. Al ponderar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que esta examina de manera puntual la valoración que el tribunal de primer grado diera al testimonio de la víctima, determinando que la misma se corresponde con la sana crítica, validando que el tribunal de juicio dio una explicación razonable de por qué el testimonio de esta era suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado; ya que quedó demostrado, sin lugar a dudas, que el imputado Wander Rafael Jiménez junto a otra persona, en horas de la madrugada, abordó a la víctima Manuel Coplín, quien se desempeñaba como motoconcho, pidiéndole un servicio, obligándolo a desviarse del lugar, procediendo a atracarlo y a infligirle varias estocadas, las cuales fueron realizadas por el hoy recurrente, según lo declarado por el agraviado, ya que reconoció, sin lugar a dudas, al hoy

recurrente como el responsable de sus heridas, las cuales le ocasionaron múltiples lesiones según diagnóstico de abdominal post-quirúrgico por laparotomía exploratoria, evisceración, con hallazgo de exposición de intestino delgado, múltiples bridas y adherencias, perforación de íleo 80 cm., de válvula ileocecal, estrechez uretral/uretra impermeable con procedimiento quirúrgico.

7. Pretende el encartado desmeritar las declaraciones del testigo deponente por su condición de víctima, afirmando que estas son interesadas y que no se corroboran con otros medios de pruebas; pero este alegato no es más que una muestra de su inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, toda vez, que la corte verificó que la sentencia descansaba sobre fundamentos jurídicos cónsonos con el derecho, que lo declarado por la víctima deponente fue corroborado con las pruebas que forman parte de la glosa procesal; que además, se trata de la víctima directa de los hechos, cuyas declaraciones fueron precisas, lógicas y coherentes, y se corroboran con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales certifican la manera en que ocurrió el robo, las heridas recibidas por la víctima Manuel Coplín, así como la identificación y participación del imputado Wander Rafael Jiménez en el hecho, ya que, como bien estableciera el juzgador del fondo y validara la alzada, desde la denuncia se le menciona como uno de los autores del robo, y en el certificado médico hace referencia que las lesiones ocasionadas a la víctima fueron por personas conocidas durante un asalto, siendo esto consistente con lo establecido en la denuncia y lo declarado por la víctima en audiencia, confirmando que esta pudo reconocer a sus atacantes desde el inicio de la investigación, señalando, como expresáramos, al recurrente como la persona que, junto a otro, lo hirió y lo despojó de su motocicleta.

8. Aun cuando no lleva razón el recurrente en establecer que fue declarado culpable a través del testimonio de la víctima sin contar este con una corroboración periférica, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima directa, Manuel Coplín; en ese sentido, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.



9. En ese mismo hilo, es oportuno precisar, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar el estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Y es que esta sede casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de estas declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

10. Esta sede de casación advierte que todos esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, ya que la prueba testimonial fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, lo que refrendó la alzada; por lo que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, por la credibilidad y verosimilitud que demostró.

11. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; de manera que el reclamo del recurrente no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato, y con él rechazar su recurso de casación interpuesto, por

improcedente e infundado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Rafael Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Wander Rafael Jiménez, al pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Oficina de Defensoría Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0804

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sandro Mejía Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Sánchez Chevalier y Lic. Braulio José Berigüete.
<b>Recurrida:</b>	Jenny Altagracia Rodríguez Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Charles Rafael Roque Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandro Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0107880-2, trabajador de transporte y negociante, domiciliado y residente en la calle Leonte Vázquez núm. 40, barrio Calac, (al lado de la compañía de Agua Pensakola), municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00257, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Óido al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Óido al alguacil de turno en la lectura del rol.

Óido al Dr. Manuel Sánchez Chevalier, juntamente al Lcdo. Braulio José Berigüete, en representación de Sandro Mejía Mejía, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Óido a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los abogados Braulio José Berigüete y Manuel Sánchez Chevalier, en representación de la parte recurrente Sandro Mejía Mejía, depositado en el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de La Vega el 3 de febrero de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Charles Rafael Roque Pérez, en representación de la parte recurrida Jenny Altagracia Rodríguez Santana, quien a su vez representa a la menor Y. P. R., y Jordanis Lauren Polanco Rodríguez, depositado en el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de La Vega el 28 de febrero de 2023.

Vista la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00844, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sandro Mejía Mejía y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El licenciado José Manuel de los Santos Santos, procurador fiscal del distrito judicial de Espaillat, en fecha 8 de octubre de 2018 deposita por ante el Despacho Judicial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sandro Mejía Mejía, por presunta violación al artículo 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Jordanis Lauren Polanco Rodríguez, Y. P. R. y C. P. R., representados por su madre Jenny Altagracia Rodríguez Santana.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 165-2021-SEEN-00075, el 15 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Sandro Mejía Mejía, culpable por adecuar su conducta al tipo penal de abuso físico en perjuicio de un menor de edad, previsto en el artículo 396 letra a, de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Jordanis Lauren Polanco Rodríguez y la menor de edad, Y. P. R., representada por su madre Jenny Altagracia Rodríguez Santana, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal y le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca y multa de cinco (5) salarios mínimos a favor del*

*Estado dominicano, como forma de regeneración conductual. **SEGUNDO:** Condena al imputado Sandro Mejía Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Ordena comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega para su fiel cumplimiento, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de control. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por Jenny Altagracia Rodríguez Santana, actuando a nombre y representación de sus hijos menores Jordanis Lauren Polanco Rodríguez y Y. P. R., en contra de la parte imputada Sandro Mejía Mejía, mediante escrito depositado por ante la Procuraduría Fiscal de Espaillat en fecha 13 de marzo del 2018, por intermedio de su abogado apoderado en ese momento el licenciado Ramón María Romero Mercedes, y en cuanto al fondo, acoge la misma, y en consecuencia, condena a Sandro Mejía Mejía, al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de Jordanis Lauren Polanco Rodríguez y Jenny Altagracia Rodríguez Santana, actuando en representación de la menor de edad Y. P. R., por concepto de daños morales ocasionados en su perjuicio como consecuencia de las lesiones físicas recibidas por parte del imputado. **QUINTO:** Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Charles Rafael Roque Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) contados a partir de la notificación de la presente sentencia para ejercer recurso de apelación contra la misma.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado hoy recurrente Sandro Mejía Mejía interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00257, el 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Sandro Mejía Mejía, representado por el licenciado Kelvin González Segura; y el segundo por la parte querellante Jenny Altagracia Rodríguez Santana, representada por el licenciado Charles Rafael Roque Pérez, ambos en contra de la sentencia número 165-2021-SEEN-00075, de fecha 15/12/2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago

de las costas penales y civiles de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

2. El recurrente Sandro Mejía Mejía, plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las normas jurídicas; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación al artículo 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Jordanis Lauren Polanco Rodríguez, Y. P. R. y C. P. R., representados por su madre Jenny Altagracia Rodríguez Santana, siendo condenado a 3 años de reclusión, multa de 5 salarios mínimos y RD\$50,000.00 de indemnización a favor de los querellantes actores civiles; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. En el desarrollo de sus dos medios, los cuales se unen por su estrecha relación, manifiesta el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, en violación al artículo 24 del código procesal penal, argumentando en resumen lo siguiente:

Se valoraron de manera errónea los presupuestos probatorios de la parte acusadora, principalmente en el hecho de la aportación testimonial, toda vez que, la testigo principal, que fue la madre de las víctimas menores de edad, a quien los unen vínculos afectivos con las supuestas víctimas, por lo que el tribunal de primer grado debió ser cauteloso al otorgar total credibilidad a estos testimonios. Existe un interés marcado de la madre de los menores de obtener un resultado condenatorio a toda costa, porque el esposo de la madre de la menor está preso por abusar sexualmente de la hija del imputado; que de manera genérica el acto jurisdiccional que se ataca no contiene una motivación en hecho y derecho, sin indicación precisa de la fundamentación.

5. Esta corte casacional procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a impugnar de manera puntual la valoración dada al testimonio de Jenny Altagracia Rodríguez Santana y la insuficiencia motivación.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación



de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

7. En atención al reclamo esgrimido, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación. Es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

8. En este contexto, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de fundamentación de la decisión con respecto a la valoración dada a las declaraciones de la víctima, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, en donde quedó demostrado sin lugar a dudas la participación del imputado, quien se presentó al negocio donde esta trabajaba, quien se encontraba con sus hijos menores de edad, llevando en brazos al más pequeño, infligiéndole golpes con un bate, según lo declarado, no solo por esta, sino por uno de los testigos presenciales, quien manifestó que fue al negocio como acostumbraba y vio al imputado bajar de un vehículo de manera violenta, con un bate, propinándoles golpes a esta y a los menores, siendo intervenido por el seguridad de la bomba de gasolina que quedaba al frente, mismo que tuvo que sobar la pistola para que el imputado detuviera su agresión, deposiciones estas que fueron corroboradas con las demás pruebas de la glosa procesal, entre estas los certificados médicos que dan cuenta de las lesiones recibidas por los menores, así como las órdenes de alejamiento, entre otras.

9. Huelga apuntar que la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a la queja enarbolada en su instancia recursiva con respecto a la valoración de las declaraciones dadas por la víctima, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, tomando como parámetro los fundamentos brindados por esta sede casacional en relación a que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno, para sustentar una sentencia de condena siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la señora Jenny Altagracia Rodríguez Santana, sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria, máxime que el caso presente la batería probatoria corrobora lo declarado por esta; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable, dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en el hecho atribuido. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser desestimados.

10. Solicita el imputado que le sea suspendida de manera condicional la pena impuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que fue condenado por un tipo penal que acarrea una sanción menor de 5 años; en cuanto a este punto es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

11. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas.

12. Que además es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, abuso físico en perjuicio de menores de edad, lo cual entraña un hecho de suma gravedad, mismo que ejerció en presencia y con saña frente a varias personas, quienes corroboraron la versión de la madre de estos menores, agresión que de no haber sido interrumpida por el guardia de seguridad de una bomba de gasolina, próxima al lugar de los hechos, hubiera tenido otro desenlace; lo que impactó no solo el derecho a la integridad física de las víctimas sino también el aspecto psicológico y emocional de estas y sus familiares, máxime que en el caso presente resultó con una pena de 3 años de prisión; en tal sentido esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron también ampliamente justificadas, por lo que se rechaza su solicitud, trayendo consigo el rechazo de su recurso al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por lo anteriormente expuesto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandro Mejía Mejía, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Sandro Mejía Mejía, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Charles Roque Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0805

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jerónimo José Diloné Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvis Vásquez Duarte y Sixto Vásquez Tirado.
<b>Recurrido:</b>	Carlos María García Rincón y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Tavárez, Samuel Núñez Vásquez y Kennedy Gómez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jerónimo José Diloné Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 402-1968575-3, domiciliado y residente en la calle Emilio Proud Home, casa núm. 42, municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata, teléfonos 809-931-4211 y 829-878- 4175; y Evely Díaz de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017117-7, domiciliada y residente en la calle Emilio Proud Home, casa núm. 42, municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata, teléfonos 809-931-4211 y 829-878-4175, querellantes y actores civiles; 2) Carlos María García Rincón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0045574-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 10, sector Los Núñez, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y 3) Carlos María García Rincón (de generales ya anotadas) y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00334, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: el Primero por los querellantes, señores José Diloné Díaz y Evely Díaz De La Cruz, representado por sus abogados los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Elvis Vasquez Duarte; el segundo (2do.), por el imputado Carlos María García Rincón, representado por su defensa técnica, los Lcdos. Ramón Emilio Tavárez, Samuel Núñez Vásquez y Kennedy Gómez, y el tercero (3ero.), por el imputado Carlos María García Rincón, y la entidad aseguradora Seguros Angloamericana, representados por su defensa técnica, los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina De Los Santos De Bonifacio, todos en contra de la sentencia penal número 282-2023-SSEN-00075, de fecha veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **Segundo:** *Compensa el pago de las costas del proceso.**

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2023-SSEN-00075, de fecha 27 de marzo de 2023, declaró al ciudadano Carlos María García Rincón culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a dos (2) meses de prisión, suspendidos de manera total y al pago de una indemnización de ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Evely Díaz de la Cruz

por los daños físicos, morales, psicológicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente, con oponibilidad a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00739 del 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Jerónimo José Diloné Díaz, Evelyn Díaz de la Cruz y Carlos María García Rincón; mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00839, de fecha 22 de mayo de 2024, se ordenó la corrección de error material de la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00739 y se declaró también la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Carlos María García Rincón y Angloamericana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Elvis Vásquez Duarte, conjuntamente con el Lcdo. Sixto Vásquez Tirado, actuando en nombre y representación Jerónimo José Diloné Díaz y Evelyn Díaz de la Cruz, parte recurrente y recurrida: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por las víctimas, querellantes y actores civiles, señores Jerónimo José Diloné Díaz y Evelyn Díaz de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 334, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por resultar dicho recurso bien fundamentado tanto en hecho, como en derecho. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, dictando directamente la sentencia de este proceso, modificándola sentencia de referencia, condenando al imputado Carlos María García Rincón (conductor), a cumplirla pena de tres (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. En aspecto el aspecto civil. Tercero: Que el imputado Carlos María García Rincón (conductor), sea condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), por concepto de los daños materiales, morales, económicos y psicológicos sufridos por la víctima. Cuarto: Que la indemnización solicitada sea declarada*

*oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Angloamericana S. A. Quinto: Que el imputado Carlos María García Rincón (conductor), sea condenado a las costas del procedimiento penal y que el mismo juntamente con la compañía aseguradora Seguros Angloamericana, S. A., sean condenados a las costas civiles del procedimiento en beneficio y provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberla avanzado en gran parte.*

1.4.2. Lcdos. Ramón Emilio Tavárez, por sí y el Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, actuando en nombre y representación de Carlos María García Rincón, parte recurrente y recurrida: *Primero: Que, en cuanto la forma, la Suprema Corte resuelva acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser hecho de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423 y 424, de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15. Segundo: Que, en cuanto al fondo, el señor Carlos María García Rincón, al interponer formal recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00334, de fecha 19 de octubre de 2023, Suprema Corte de Justicia, declarar ha lugar al recurso, y revocar totalmente dicha sentencia y que la Suprema Corte tenga a bien enviar el caso a otro tribunal de la misma competencia o en su defecto dictar una propia sentencia absolviendo al señor Carlos María García Rincón, en virtud a las previsiones establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al aspecto civil, sea rechazado por no haberse probado ninguna falta de causa y delito cometida por el imputado, por no ser la persona generadora del accidente. Cuarto: Condenar a la víctima la señora Evelyn Díaz de la Cruz y el señor Jerónimo José Diloné Díaz, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez. Con relación al recurso de los querellantes: Único: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Fernández Amparo, por sí y los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos de Bonifacio, actuando en nombre y representación de Carlos María García Rincón y Angloamericana de Seguros, parte recurrente y recurrida: *Primero: Admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación, interpuesto por el encartado Carlos María García Rincón y la entidad Angloamericana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00334, dictada en fecha 19 de octubre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme al procedimiento consagrado por el artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal,*



*por disposición del artículo 427 del mismo Código. Segundo: En cuanto al fondo, casar la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales, por los vicios y violaciones a la Ley denunciados en los medios enunciados. Tercero: Condenar a la parte civil constituida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los suscritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto a las conclusiones hechas por la parte querellante: Único: Que sean rechazadas por mal fundadas y carentes de base legal.*

1.4.4. Lcdo. Elvis Vásquez Duarte, juntamente con el Lcdo. Sixto Vásquez Tirado, actuando en nombre y representación Jerónimo José Diloné Díaz y Evely Díaz de la Cruz, parte recurrente y recurrida: *En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el imputado y la compañía aseguradora, solicitamos: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por el imputado, por resultar los mismos, mal fundamentados y carentes de toda base legal.*

1.4.5. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger la casación procurada por Jerónimo José Diloné Díaz y Evely Díaz de la Cruz, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SS-00334, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de octubre de 2023, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. Segundo: Que sea rechazada en el aspecto penal, la casación propugnada por Carlos María García Rincón, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SS-00334, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de octubre de 2023, debido a que no se advierten los vicios esgrimidos por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales, explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, donde no observamos vicio procesal que pueda dar lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada. Tercero:*

*En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Jerónimo José Diloné Díaz y Evely Díaz de la Cruz proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, manifiestamente infundada (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente Carlos María García Rincón propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *En la página número nueve, la corte establece que el imputado sobre los medios invocados manifestó que no fueron desarrollados pues solo invocaba los motivos sin ser justificados y conforme establece el artículo 418 del Código Procesal Penal desestimó ambos medios. **Segundo Medio:** Que valorado y examinado los medios de pruebas ilustrativos como son las cinco copias a color de la fotografía perteneciente a alguna panorámica del hecho acaecido, las cuales fueron tomadas después de haber ocurrido el accidente, el tribunal las acoge porque las mismas se corroboran con las imágenes creadas en videos presentados.*

2.3. Los recurrentes Carlos María García Rincón y Angloamericana de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria. **Segundo Motivo:** Falta de motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil e indemnización irrazonable.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

**En cuanto al recurso de casación de los recurrentes Jerónimo José Dilloné Díaz y Evely Díaz de la Cruz (querellantes)**

3.1. Los recurrentes arguyen en el medio que sustenta su escrito de casación, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al rechazar el memorial de agravios, no tomó en cuenta que la víctima Evely Díaz de la Cruz, un año después del accidente permanece con tornillos e hierros, en espera de una nueva intervención quirúrgica para extraerle esos dos artefactos, además que a la fecha de la audiencia en el tribunal de marrras todavía caminaba cojeando. Expone también que la alzada obvió que la relación fáctica de la acusación presentada por los agraviados fue corroborada por las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, frente a pruebas inverosímiles presentadas por el imputado y la compañía aseguradora.

3.2. Sobre el aspecto en discusión, la jurisdicción de apelación estableció en sus fundamentaciones, que:

La parte querellante, solicitó ante el plenario de esta Corte, que el imputado Carlos María García Rincón (conductor) sea condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil (800,000.00) pesos, por concepto de los daños materiales, económicos y psicológicos sufridos por las víctimas...esta Corte considera que tanto la pena como la indemnización impuesta al encartado, se justan a los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que exige la ley, por lo que entiende esta corte que la indemnización impuesta resulta justa en comparación con el daño causado a la víctima. (sic).

3.3. En torno a la queja argüida, cabe destacar, esta Corte de Casación es de criterio que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser

razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

3.4. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado del análisis de la sentencia impugnada, que el tribunal de marras realizó un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; y, además, verificó que se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de la víctima Evely Díaz de la Cruz, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido.

3.5. En esas atenciones, esta Sede Casacional considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), al ser acorde con el daño padecido, a causa del accidente de tránsito de que se trata, por lo que al no haberse demostrado lo irrisorio de la suma, en relación a los perjuicios recibidos, estaalzada es de opinión que los alegatos que en ese sentido aducen los recurrentes carecen de méritos, y por ende, procede la desestimación del medio de casación invocado.

En cuanto al recurso de casación de Carlos María García Rincón (imputado)

3.3. Los fundamentos esgrimidos por el recurrente esta Sala procederá a analizarlos en conjunto por su estrecha relación, en razón de que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; como ocurre en el presente caso.

3.4. En ese sentido, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* desestimó los medios de apelación invocados amparada en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, pues a su entender no fueron desarrollados. Que, contrario a lo razonado, el imputado expuso que el tribunal de primer grado hizo una mala valoración de las pruebas, ya que, con los tres DVD presentados como elementos probatorios ilustrativos se podía observar dónde quedó el carro y dónde quedó la pasola, y con las declaraciones del testigo José Rafael Reynoso Burgos se constataba por donde transitaba el encartado, lo que demostraba que la falta generadora del accidente la produjo la víctima, pero,

dicho medio fue rechazado bajo el alegato de que fue el conductor del carro que ocupó el carril de la víctima y porque supuestamente esas pruebas fueron recogidas después de haber pasado los hechos. Sin embargo, no se tomó en consideración que fueron acogidas, porque se corroboran con las imágenes creadas en videos presentados, las cinco copias a color de las fotografías pertenecientes a la panorámica del hecho acaecido.

3.5. En cuanto a lo expuesto por el recurrente en los medios examinados, advierte esta Sala que si bien es cierto lleva razón al señalar que la corte de apelación, de manera errada, desestimó la queja señalada, sustentada en una falta de fundamentos, pues el encartado en su memorial de agravios expuso de manera justificada su crítica a la sentencia de primer grado; no menos cierto es que los derechos fundamentales del imputado, de manera especial el derecho a recurrir, quedaron tutelados pues la alzada respondió de manera acertada los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto a favor del imputado y la compañía aseguradora.

3.6. No obstante lo antes dicho, esta Sala procederá a suplir la omisión de la corte, de referirse a los puntos invocados en el memorial de agravios, por tratarse de motivos de puro derecho, que no acarrea la nulidad de la decisión; en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

3.7. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, verifica esta Corte de Casación que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, al valorar los elementos de pruebas a los que hace alusión el recurrente, estableció lo siguiente:

Que valoradas y examinadas los medios de pruebas ilustrativos como son las cinco copias a color de las fotografías pertenecientes a algunas panorámicas del hecho acaecidos, las cuales fueron tomadas después de haber ocurrido el accidente, el tribunal las acoge porque las mismas se corroboran con las imágenes recreadas en el video presentado, por lo que entiende el tribunal que se valoraran de manera conjunta más adelante. Examinado y valorado el CD, contentivo de un video, el cual contiene la grabación de algunas de las incidencias después de haber ocurrido el accidente, el cual exhibido y reproducido en la sala de audiencias, y que previamente les había sido comunicado a las partes, aportado conforme a las previsiones de los artículos 160, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal y acreditado para el juicio, sin que la parte imputada presentara algún medio de prueba que le contradiga; por lo que, se le otorga entero valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión. Del contenido del CD-R, se ha

podido observar varias personas alrededor de los vehículos envueltos en el accidente, donde se ve el carro de color dorado totalmente detenido, con un golpe en el bomper delantero, abollada la parte delantera y con un golpe en el farol de la luz izquierda del vehículo, también se aprecia en el carril derecho una camioneta y el vehículo del imputado en el carril izquierdo, como si estuviera en el centro de la vía y en el lado izquierdo bajando se visualiza cuando recogen a la víctima. Luego se ven a las personas como de manera conjunta mueven a la víctima de la carretera para la acera que está próximo a la playa del malecón, donde se puede advertir a la víctima con sangre en el rostro, y algo muy importante y el hecho que ese video fue tomado después de la ocurrencia del accidente. Que conforme se aprecia en este video el mismo solo le ha servido al tribunal para poder apreciar varias personas alrededor de los vehículos envueltos en el accidente, donde se ve el carro de color dorado totalmente detenido, con un golpe en el bomper delantero, abollada la parte delantera y con un golpe en el farol de la luz izquierda del vehículo, también se aprecia en el carril derecho una camioneta y el vehículo del imputado en el carril izquierdo, como si estuviera en el centro de la vía y en el lado izquierdo bajando se visualiza cuando recogen a la víctima. Luego se ven a las personas como de manera conjunta mueven a la víctima de la carretera para la acera que está próximo a la playa del malecón, donde se puede advertir a la víctima con sangre en el rostro, sin embargo, en el mismo no se aprecia quien cometió la falta generadora del accidente tomado, en virtud de que fue realizado después de la ocurrencia del accidente. Que valorado y analizado el testimonio del señor José Rafael Reynoso Burgos, después de ser valoradas sus declaraciones el Tribunal no le da el correspondiente valor probatorio respecto de los hechos que expuso, ya que no le resultaron creíbles sus declaraciones a pesar de establecer que se encontraba en el lugar de los hechos, porque venía conduciendo detrás del carro.

3.8. Dicho esto, en las fundamentaciones *ut supra* citadas se aprecia cómo la jurisdicción de juicio les otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas ilustrativa y audiovisual, dejando por establecido que a través de las mismas se visualizaron las incidencias acontecidas en el lugar del hecho, después de ocurrido el accidente de tránsito; que, respecto al testimonio ofrecido por la testigo a descargo, al *a quo* no le mereció credibilidad, ya que, su relato no fue preciso y confiable para aclarar el acto antijurídico. En esas atenciones, no se evidencia la errada ponderación del acervo probatorio al observarse que hizo una valoración integral, conjunta y armónica de los elementos probatorios, y no se le puede restar mérito a lo decidido y examinado en el tribunal

de primer grado, porque las conclusiones arribadas no satisfagan las expectativas del justiciable.

3.9. Al hilo de lo argumentado, resulta pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e intermediación con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia.

3.10. Como segunda crítica al acto impugnado el recurrente arguye que la indemnización impuesta es excesiva en el sentido de que la víctima no tiene una lesión permanente, ya que, solo se puede observar que la agraviada lo que tiene son golpes. Que del certificado médico se extrae que solo recibió simples golpes, por tanto, el monto acordado debe ser en base a los daños sufridos siempre y cuando se pueda demostrar la falta del imputado en los hechos.

3.11. Para decidir respecto al monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, la corte de apelación, manifestó que *en el caso de la especie, fue probado más allá de toda duda razonable, que el imputado Carlos María García Rincón fue la persona que el día del accidente impactó a las víctimas Jerónimo José Diloné Díaz y Evely Díaz De La Cruz, ocasionándole lesiones; y en cuanto a la indemnización impuesta, advierte esta corte que la misma se ajusta al principio de proporcionalidad que exige la ley, por lo que entiende esta corte que la misma resulta justa en comparación con el daño causado a la víctima.*

3.12. En ese orden de ideas, habiéndose retenido las faltas cometidas por el imputado, el daño causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre las faltas y el daño se condenó al encartado al pago de la indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

3.13. Sobre ese ejercicio jurisdiccional, es doctrina jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de

las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

3.14. En el caso concreto, el imputado fue condenado al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 en favor de la víctima Evelyn Díaz de la Cruz, monto confirmado por la Corte *a qua*. Que esta Sede Casacional entiende que la indemnización impuesta se ajusta a los parámetros legales y al marco de curación y recuperación de las heridas sufridas por la agraviada, según se demostró en las pruebas aportadas que la justifican, a consecuencia del accidente tránsito.

3.15. Dicho esto, la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del daño causado a la víctima; en tal sentido procede desestimar el aspecto analizado.

En cuanto al recurso de casación de Carlos María García Rincón (imputado) y Angloamericana de Seguros, S. A.

3.16. En el primer medio de su escrito de casación los recurrentes alegan que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, al respaldar las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado, que desnaturalizó y valoró erróneamente los medios de prueba, de manera particular la prueba testimonial a cargo, ya que, al tratarse de las personas lesionadas, debieron tomar en cuenta la posible existencia de un sesgo en sus versiones. Manifiesta además que se estableció de manera equivocada que el encartado al hacer un rebase ocupó el carril por donde supuestamente conducía la víctima, el señor Jerónimo José Dilone Díaz, sin embargo, dicha colisión se originó porque el agraviado hizo un mal uso de la vía, impactando con la parte lateral frontal del lado izquierdo del vehículo conducido por el imputado; razonamiento errado que la corte confirmó.

3.17. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Advierte esta Corte que contrario a lo argumentado por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron coherentes y precisas y por demás creíbles en virtud de que las mismas se corroboran con la acusación, pues con la declaraciones del testigo Jerónimo José Dilone Díaz se el cual estableció que el accidente ocurrió por causa de que el imputado les impactó invadiendo su carril con su parte izquierda, o sea del lado del chofer, que quien le atropelló venía subiendo y él bajando; en ese orden de ideas, los referidos testigos fueron víctimas en el presente proceso y es por lo que pudieron establecer de forma detallada cómo ocurrió el accidente; en ese sentido, es evidente que la causa



generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado Carlos María García; por lo que esta Corte es de criterio que tales testigos sirvieron de base para fundamentar la decisión impugnada, en consecuencia desestima el medio invocado. Esta Corte es de criterio que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, se pudo probar más allá de toda duda razonable, que el imputado Carlos María García Rincón fue la persona que el día del accidente impactó a las víctimas Jerónimo José Diloné Díaz y Evely Díaz De La Cruz al hacer el rebase de repente de la derecha hacia la izquierda ocupando su carril donde transitaban las víctimas, pues es un área donde existe una curva por lo que, tomando en cuenta el rebase que realizó, se encontró con las víctimas en su carril correspondiente produciéndose la colisión cuyas circunstancias se prueban con los testimonios producidos en juicio y demás pruebas aportadas; en ese sentido, en el caso de la especie quedó comprobada la responsabilidad civil por parte del imputado, puesto que por su conducción imprudente, este le ocasionó lesiones a las víctima, cuyo daño debe ser resarcido.

3.18. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la alzada después de analizar los fundamentos que tomó la jurisdicción de juicio al fallar en el sentido que lo hizo, constató que el *a quo* valoró de manera adecuada todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, de manera particular las declaraciones de las víctimas, por lo que la Corte *a qua* procedió a confirmar el fallo condenatorio.

3.19. En ese orden discursivo, se debe señalar, que ha sido juzgado por esta Sede Casacional que la veracidad de las declaraciones del ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno al proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la jurisprudencia de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de lo narrado por los agraviados se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al encartado por la forma en que conducía su vehículo de

motor, sin las precauciones dispuestas en la ley de tránsito, cuestión esta que se extrae de la sentencia impugnada, cuando afirma que, el justiciable al hacer un rebase de repente, en una curva, de la derecha hacia la izquierda ocupó el carril donde transitaban las víctimas, impactándolos; quedando establecido que el señor Jerónimo José Diloné Díaz, conductor de la motocicleta, no tuvo participación alguna en el siniestro. Por consiguiente, de esas declaraciones en modo alguno se puede colegir que haya inverosimilitud, incredulidad y falsedad, toda vez que fueron refrendadas por el testimonio del testigo a cargo Robert Reyna Lagual y con las pruebas documentales y periciales sometidas al contradictorio; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio argüido, se desestima por carecer de asidero jurídico.

3.20. En el segundo medio, los recurrentes arguyen que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación y en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues en un párrafo sustentó los motivos para desestimar la queja de indemnización impuesta era irrazonable. Que, si bien es cierto, los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, dicha soberanía no es ilimitada y la suma acordada de RD\$500,000.00, resultó desproporcional con la realidad, ya que, en primer grado se estableció que hubo una responsabilidad compartida, afirmación que no compartimos, pues el conductor de la motocicleta fue la única persona que cometió la falta generadora del accidente, cuando intentó cruzar la vía, sin tomar las medidas de lugar y sobre todo penetrando a una vía principal.

3.21. Sobre el particular, corrobora esta Sala que este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado al vicio esgrimido por el imputado recurrente Carlos María García Rincón, y sobre el cual esta Sede Casacional se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación que desestima dicho planteamiento ante la refrendación de la decisión adoptada por la corte de apelación y por el tribunal de primera instancia, por ser conforme a derecho y en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la norma sobre el tema en cuestión; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a dichos argumentos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para la desestimación de este medio correlativamente.

#### IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, tanto la parte querellante como la parte imputada sucumbieron en sus respectivos recursos de casación, por lo que procede compensar las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jerónimo José Diloné Díaz y Evelyn Díaz de la Cruz; querellantes y actores civiles; Carlos María García Rincón, imputado y civilmente demandado; y Carlos María García Rincón y Angloamericana de Seguros, S. A., imputado y civilmente demandado y la entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00334, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Compensa las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0806

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alex Guillermo Corsino Tavárez y La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. <i>Víctor José Báez Duran</i>
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Ortega Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Montán Cabrera y Marcos Antonio Cabrera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Guillermo Corsino Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 226-0019832-3, domiciliado y residente en la calle Mauricio Collado, núm. 4, carretera Pedregal, San José de Las Matas, provincia Santiago, teléfono 829-669-3888, imputado y civilmente demandado; y la razón social La Internacional de Seguros, S. A., titular del RNC núm. 1-02-01552-1 compañía constituida conforme a las leyes dominicanas, con asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Internacional de Seguros S.A. titular del RNC No. 1-02-01552, debidamente representada por su presidenta señora Maribel Altagracia Rodríguez, y el señor Alex Guillermo Corsino Tavares, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Víctor José Báez Duran, contra la sentencia número 385-2022- SSEN-00006 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico de la provincia Santiago de los Caballeros. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al ministerio público. [Sic]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Jánico, provincia Santiago, mediante sentencia núm. 385-2022-SSEN-00006, de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró al ciudadano Alex Guillermo Corsino Tavares (sic) culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 254-5 de la Ley 63-17, condenándolo al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos que impere en el sector público y al pago de una indemnización de ochocientos veinticinco mil pesos (RD\$825,000.00), a favor de la víctima Juan Carlos Ortega Espinal, como justa compensación de los daños físicos, morales y emocionales causados a consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00740 del 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alex Guillermo Corsino Tavares y La Internacional de Seguros, S. A. y se fijó audiencia para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus

méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Antonio Montán Cabrera, juntamente con el Lcdo. Marcos Antonio Cabrera, actuando en nombre y representación de Juan Carlos Ortega Espinal, parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Alex Guillermo Corsino Tavárez, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado inadmisibles e irrecibibles dicho recurso, por ser improcedente, mal fundado, por carecer de objeto y base legal, ya que dicho recurrente no lleva razón en su recurso, y la norma jurídica manifiesta dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, ni ha demostrado en su recurso cuál ha sido el daño caudado y las violaciones a derechos constitucionales, que le hayan afectado, de parte de los tribunales anteriores, y sea ratificada la sentencia justa núm. 359-2023-SSEN-00125 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de septiembre de 2023, la cual es una correcta decisión. Tercero: Que sea condenado al imputado al pago de las costas del proceso a favor de la parte concluyente.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal de alzada dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.**

1.4.3. La parte recurrente, señor Alex Guillermo Corsino Tavárez, expresar ante este plenario, lo siguiente: *Cuando yo estuve conversando con él, me dijo que había alguien acá en representación de él, no sé quién es.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes Alex Guillermo Corsino Tavárez y La Internacional de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente:

Único Medio: Violación al principio de congruencia procesal e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 C.P.P.); error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas (art.417.5 C.P.P); violación al principio de proporcionalidad y violación a las normas del debido proceso.

## **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

3.1. Los recurrentes alegan en el desarrollo de los vicios denunciados en su instancia recursiva, en síntesis:

Que la corte de apelación emitió una sentencia vulneradora de derechos y principios. En ese tenor, la honestidad de declarar que los mismos transitaban en vía opuesta y a alta velocidad lo exonera de responsabilidad y la misma se transfiere a quien si transitaba y estaba dando un uso apegado a la normativa, un uso adecuado de la vía pública. En otras palabras, el hoy recurrido se está beneficiando de su propia falta, contrario al principio de derecho que establece que nadie puede beneficiarse de su propia falta. El juez a qua, violó el principio de igualdad entre las partes, porque debió de garantizarles al imputado y la tercera civil demandada, el derecho de igualdad, por lo que la sentencia dictada no puede surtir efectos jurídicos en perjuicios del justiciable, porque contraviene los artículos 1, 12, 18, 21, 25 y 111 de la ley 76-02, (Código Procesal Penal), artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ). Fijaos bien honorables magistrados, por mandato de la norma los jueces deben allanar y garantizar las facultades y derechos de las partes especialmente de los que están siendo acusados, esto es así porque no hacerlo quebranta la igualdad entre las partes, de ahí es que los impetrantes ahora recurrente en casación le han sido conculcados sus derechos defensa y derechos rectores del derecho porque aún el mismo tribunal constatado que es

una falta que no se le puedes atribuir al sino al querellante, el tribunal a quo, prefirió declarar culpable al acusado. Existiendo no solo la falta de la víctima como una atenuante de responsabilidad, sino que también el hoy recurrente estaba en su derecho de solicitar reparación de los daños que este sufrió a consecuencia de la imprudencia, negligencia y rapidez de la víctima. [Sic]

3.2. En ese contexto y para decidir respecto a los vicios argüidos, la Corte *a quo* hizo suya las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador, dentro de las cuales se observa:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a quo, al valorar todas las pruebas de manera conjunta y armónica conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano de acuerdo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal estableció las razones porque le daba o no credibilidad, razonando de manera motivada lo siguiente: "En la aplicación de este criterio, el juzgado advierte que el testimonio de ambos testigos, la víctima y la ciudadana María Micaela Seraty Cepeda, han sido coherentes y corroborante con los demás elementos de pruebas. Pues se ha establecido las circunstancias en que pudieron percibir el accidente, verificándose en su relato claridad y precisión. Considera el juzgador que a través de este se puede reconstruir parte de los hechos que dan al traste con el accidente acontecido, pudiendo el tribunal extraer conforme a lo planteado, una corroboración periférica, con los demás elementos de prueba aportados en el presente juicio. Dicho relato tiene coherencia y resulta lógico con los eventos establecidos en la relación fáctica presentada por el ministerio público, máxime que este ha podido establecer con claridad el lugar en donde se encontraba al momento del accidente, pudiéndose advertir que este pudo apreciar las acciones de la parte imputada durante su conducción, previo a la colisión de los vehículos, al encontrarse este ubicado en las inmediaciones del lugar de los hechos, es decir, teniendo visibilidad de la vía pública, observando el giro imprudente realizado por el imputado en cuestión, sin extremar el debido cuidado al momento de salir de su carril derecho, para invadir el carril contrario a su trayectoria. Motivo por el cual se produjo la colisión. Razón por la cual se procede a otorgarle valor probatorio. A la declaración de la testigo María Micaela Serraty Cepeda. Luego de verificar los criterios objetivos fijados para lograr dar valor probatorio a un testimonio, el tribunal advierte que debe dar valor al mismo, toda vez que no se verifica la existencia de una incoherencia manifiesta en sus declaraciones ni tampoco el ánimo de beneficiar a alguna parte. Claro, dejando por sentado que la declaración de la víctima en calidad de testigo admitido



ha sido claro y preciso. No habiendo contradicción entre ambos testigos al momento de prestar su testimonio. Es como encajar el objeto con la sombra. De la verificación de este testimonio, el tribunal procede dar valor probatorio a estas declaraciones, toda vez de que se verifica la logicidad y coherencia al momento de ser ofrecidas, tanto por la testigo María Micaela Serraty y la propia víctima. Vemos la honestidad del mismo cuando expresó que él iba un poco rápido, porque tenía que ir al banco después de buscar los niños. Pero esa velocidad expresada, estaba dentro de su carril, y el causante del accidente lo fue el hoy imputado, que no advirtió la presencia del motorista que transitaba en dirección opuesta. [Sic]

3.3. De las argumentaciones que anteceden, esta Sede Casacional advierte, que la corte de apelación para fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes, no advirtiéndose violación a los derechos y principios inherentes al imputado; observando la alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de la prueba testimonial sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó de manera justa y en respeto de las garantías procesales la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito.

3.4. En esas atenciones, conviene establecer que, en el proceso de apreciación de las pruebas, la Corte *a qua* razonó que la jurisdicción de primer grado valoró el testimonio de la señora María Micaela Seraty Cepeda, testigo, de cuyo relato claro y preciso se extrajo que el imputado, mientras transitaba en la vía, realizó un giro imprudente, sin la debida precaución, penetrando al carril opuesto en el que transitaba el agraviado, produciéndose por esa razón la colisión. Que estas declaraciones sirvieron para corroborar lo depuesto por la víctima en el juicio, quien manifestó que estaba conduciendo una velocidad rápida, sin embargo, circulaba en el carril que le correspondía y que fue invadido por el encartado, inadvirtiendo su presencia. Testimonios, que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales y periciales que la jurisdicción de juicio examinó y les otorgó valor probatorio pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias que produjo.

3.5. Sobre lo alegado, de la valoración conjunta de las pruebas quedó demostrado que el imputado fue quien cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este mientras transitaba por la carretera Principal, del sector de Pedregal, en San José de Las Matas, en dirección este-oeste, observó un camión que estaba estacionado en la dirección

que conducía, pero de manera imprudente, sin tomar las debidas precauciones salió de su carril introduciéndose a la vía contraria por donde circulaba la víctima, de forma correcta, impactándola.

3.6. De lo anterior se infiere que, esta Sala es de criterio de que el principio de presunción de inocencia se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; que, de las consideraciones transcritas, la culpabilidad del encartado fue destruida sobre la base de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, donde se observó la conducta de cada una de las partes envueltas en el accidente, dando por establecido que pese a que la víctima se trasladaba a alta velocidad, el accidente se produjo por la imprudencia del imputado al ocupar su carril cuando quiso realizar un rebase al camión que estaba parado, como constató la corte de apelación.

3.7. En ese tenor, dicha alzada al referirse al planteamiento de que la indemnización fijada de ochocientos veinticinco mil pesos (RD\$825,000.00) era exorbitante, procedió a transcribir a partir del numeral 9, página 11, de la sentencia emitida, los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, que dan constancia de que las lesiones recibidas por la víctima tenían una incapacidad médico legal de 150 días, determinando dicha alzada lo siguiente: [...] *De lo expuesto anteriormente queda claro que el juez a quo, estableció porqué le impuso la indemnización de ochocientos veinticinco mil pesos RD\$825,000.00 moneda del curso legal a favor de la víctima reclamante señor Juan Carlos Ortega Espinal, suma esta que no es exorbitante, de modo y manera que no hay nada que reprocharle al juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, debe ser desestimada;* rechazando el argumento de que el accidente se debió a la falta de la víctima por conducir a exceso de velocidad; por lo que esta Sede de Casación está conteste con lo decidido.

3.8. Del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, observándose que el encartado intervino en el proceso en condiciones de igualdad, ejerciendo libremente su derecho de defensa y de recurrir, sin incurrir en violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, siendo aplicada la norma sin vulnerar al debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso.

3.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Alex Guillermo Corsino Tavárez al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Guillermo Corsino Tavárez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Alex Guillermo Corsino Tavárez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Antonio Montán Cabrera y Marcos Antonio Cabrera, abogados de la parte recurrida Juan Carlos Ortega Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0807

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Alberto Ortiz Silverio.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Cuevas y Licda. Nelsa Almánzar.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Ortiz Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1502544-7, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 6, Los Molinos, kilómetro 13 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00221, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Alberto Ortiz Silverio (A) Purito, a través de su representante legal, Lcda. Tania Mora, defensora pública, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2022-SS-00714, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor Julio Alberto Ortiz Silverio (A) Purito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 001-1502544-7, domiciliado en la calle primera No. 09, Sector las Américas, Provincia Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 15, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. B. F. de 10 años de edad representada por su madre la señora Yerisol Félix; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-00714, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: Exime el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al ministerio público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SS-00714, de fecha 25 de noviembre de 2022, declaró al ciudadano Julio Alberto Ortiz Silverio culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 12, 13,

14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00745 del 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Ortiz Silverio y se fijó audiencia para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en nombre y representación Julio Alberto Ortiz Silverio: *Primero: Que esta honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Julio Alberto Ortiz Silverio, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, declarándolo de forma principal, conforme a lo que le permite el Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho del imputado, y por vía de consecuencia ordene su inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria, de no acoger las pretensiones principales, esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Que se rechace la casación procurada por Julio Alberto Ortiz Silverio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2023, dado que, se evidencia, que la Corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el órgano acusador y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado**

***al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos violaciones de índole procesal ni a garantías fundamentales que puedan dar lugar a la casación.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Julio Alberto Ortiz Silverio propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Errónea aplicación de una norma, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente arguye en su único medio de su instancia, en síntesis, que:

La alzada dictó una sentencia infundada, en inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 68, 69 y 74.4 de la Constitución, toda vez que valoró de forma incorrecta las pruebas exhibidas en el plenario para otórgale a los hechos la calificación jurídica de los artículos 330 y 333 del Código Penal y condenar al imputado a la pena de 10 años de reclusión, bajo el alegato de que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, por tener la condición de abuelo de la menor de edad y abusar sexualmente de ella en el ejercicio de su autoridad; faltando a la verdad motivacional, en vista que no se probó mediante acta de nacimiento que la víctima y el imputado tuvieran un vínculo de afinidad, ya que, la agraviada es la nieta de su concubina y los testigos no señalaron que la misma vivía en la casa de su abuela. Alude además que la alzada no advirtió las circunstancias que afectaron la credibilidad de la prueba testimonial y que las pruebas documentales se contraponían con estas, debiendo



dictar sentencia absolutoria a favor del encartado, ya que, no cometió los hechos imputados.

3.2. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Que, nuestro tribunal supremo, ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, y en ese sentido, entendemos que el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra, en tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en establecer que entre la menor y el imputado Julio Alberto Ortiz Silverio (A) Purito, quien es pareja consensuada de su abuela paterna, existía un vínculo de afinidad o de familiaridad, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer, sino por lo que es, por tanto no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que, a la abuela paterna de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado. Debemos de resaltar, que el legislador ha establecido en el Código Penal para la agresión sexual dos tipos penales, el primero, que es cometido por una persona que tenga algún lazo natural, legítimo o adoptivo, para aquellas personas que lo una a otra por un vínculo de familiaridad y, un segundo tipo, para aquellas personas que, sin tener este vínculo de familiaridad, ejercen una autoridad sobre otra, lo cual es lo que ha acontecido en el presente proceso. Somos de opinión que, lo procedente en la especie es variar la calificación jurídica y excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarando al imputado recurrente Julio Alberto Ortiz Silverio (a) Purito, culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y destruida la presunción de inocencia, por tener el imputado la condición de abuelo de la menor de edad de

iniciales M.B.F., y abusar sexualmente de él ejerciendo autoridad, tal y como establece el artículo 333 literal D: " d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella", aprovechando que la abuela de la menor se encontrare trabajando para poner a la misma a que le practicara sexo oral y a que le masturbara, bajo la amenaza de que si decía algo la iba a matar. Visto todo lo anterior, y entendiendo que estamos frente a una agresión sexual contra una menor de edad, la cual se encuentra castigada con una pena que va hasta los diez (10) años de reclusión mayor, entendemos que imponer en la especie una condena de diez (10) años constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron probadas en el a quo en relación a la ocurrencia de los hechos, muy especialmente debido a la vulnerabilidad de la menor de edad frente al esposo de su abuela, de quien de manera lógica podemos entender que la niña veía una figura de autoridad, por lo que en esas atenciones si bien procede dar la verdadera y justa calificación jurídica, como lo hemos hecho. [Sic]

3.3. De lo *ut supra* transcrito esta Sala advierte que, en el presente caso, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales medió la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, ya que el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* posee la suficiente carga argumentativa como para justificar lo plasmado en su dispositivo.

3.4. De igual forma, se estima pertinente señalar que la alzada constató una adecuada valoración del acervo probatorio por parte del tribunal de primer grado que sirvió de sustento para determinar que la responsabilidad penal del imputado quedó incuestionablemente comprometida, y por ende destruida su presunción de inocencia, al probarse como un hecho cierto y no controvertido que el encartado en su condición de concubino de la abuela de la menor de edad víctima, abusaba sexualmente de ella, aprovechando que su pareja se iba a trabajar la obligaba a masturbarlo, amenazándola de que no podía decírselo a nadie porque si no la mataba.

3.5. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que no se advierte ninguna contradicción entre las pruebas valoradas, sino todo lo contrario, el relato de la víctima, ante la Cámara Gesell se complementó y se refrendó con el informe psicológico forense, practicado a su hermano menor de edad; testimonios que además se corroboraron con los demás elementos probatorios ponderados documentales y periciales sometidos al escrutinio de los juzgadores y valorados como positivos por cumplir con el marco de legalidad exigido por la norma procesal

penal y en respeto de las garantías constitucionales del procesado, conforme lo establecen los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución.

3.6. Respecto a la disconformidad con la pena, debido a que la alzada impuso la condenó de diez (10) años de prisión, sin encontrarse presentes las agravantes del delito endilgado al imputado y que incidieron en la aplicación de la misma. Que contrario a lo manifestado, la corte de apelación estableció que el encartado era el concubino de la abuela de la víctima y que por tanto, aun sin tener un vínculo de familiaridad con la agraviada ejercía autoridad sobre ella; y esas atenciones que no lleva razón el recurrente cuando refiere que no se probó mediante acta de nacimiento que la menor de edad y el encartado tuvieran un vínculo de afinidad, pues la sanción penal impuesta tuvo su soporte legal en las disposiciones contenidas en el artículo 333 literal d) del Código Penal dominicano.

3.7. En esa tesitura, tratándose el hecho cometido de una agresión sexual en perjuicio de una menor, por una persona que ha abusado de su autoridad sobre la víctima, ilícito que es sancionado con pena privativa de libertad de diez años de reclusión mayor, la sanción retenida por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para castigar el ilícito cometido, y que por demás, está dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, debido a la vulnerabilidad de la menor de edad; que así las cosas, se ha constatado que para aplicar la pena impuesta el tribunal de maras ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones.

3.8. En ese orden de ideas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## **V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Ortiz Silverio, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0808

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Tejada Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Cuevas y Braulio Rondón.
<b>Recurrida:</b>	Lidy Flores de Pratt.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Núñez, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Padres Las Casas, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Tejada Núñez, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Braulio Rondón; en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SS-00070, de fecha 02/06/2022, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Segundo: Condena al imputado Juan Carlos Tejada Núñez (a) Carlos el Moreno, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal dominicano."* **SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas, por estar el imputado Juan Carlos Tejada Núñez, asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2022-SS-00070, de fecha 2 de junio de 2022, declaró al ciudadano Juan Carlos Tejada Núñez culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmen Lidly Flores de Pratt, condenándolo a 12 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00799 del 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Núñez y se fijó audiencia para el 11 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogado, la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, actuando en representación de Juan Carlos Tejada Núñez: **Único: Que tenga a bien esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y obre bajo su propio imperio y mantenga la sentencia de cinco años que le fue dictada, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.**

1.4.2. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Núñez, imputado, en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSen-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 15 de mayo del año 2023, pues contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis de la sentencia atacada, se advierte como la alzada respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sobre la base de la lógica, la máxima de experiencia, la sana crítica racional y los conocimientos científicos, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto la pena impuesta, tomando en cuenta el daño o perjuicio a resarcir de la víctima, procediendo a variar la pena impuesta de 12 años de prisión a 5, la cual se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el legislador para casos como el de la especie, en tal sentido, es un exceso por parte del recurrente, pretender que sobre la base de argumentos baladíes esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suspenda totalmente la pena, por demás reducida a 5 años por la corte.**

1.4.3. La parte recurrida, señora Carmen Lidy Flores de Pratt, manifestar lo siguiente: *Buenos días, magistrados y magistrada, yo solamente espero que se haga justicia por mi vida, por la de mis hijos y mi hija, yo no tengo nada más que decir, simplemente he dicho la verdad, vengo aquí desde Puerto Plata luchando por esto desde años, a ustedes se lo dejo en sus manos, la vida mía y de mis hijos.*

1.4.4. La parte recurrente, señor Juan Carlos Tejada Núñez, manifestar lo siguiente: *Primeramente, gracias a Dios, y gracias a ustedes por darme la palabra, yo reconozco que soy una persona y no soy muy perfecto, yo le pido a ustedes que tomen una buena decisión, que quiero reintegrarme a la sociedad, tengo una niña que no he podido verla ni por cámara, ni por nada, porque la madre nunca ha tenido la oportunidad de llevármela, y le pido a ustedes que tomen una buena decisión y que me ayuden que yo solo soy humano.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Carlos Tejada Núñez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 40.16 y 69 de la Constitución y 11, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el medio de casación que se examina, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua inobservó las disposiciones legales de los artículos 40.16 y 69 de la Constitución y 11, 24, 28 y 339 del Código Procesal Penal, pues impuso una sanción penal de cinco (5) años de privación sin ponderar los criterios para la determinación de la pena y sin motivar el por qué no la suspendió condicionalmente. En ese sentido, alude que el tribunal de marras debió observar los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia de que el imputado solicitó el perdón de la víctima; que el encartado es una persona joven, infractor primario, que pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad, que es discriminado, se le brinda poca oportunidad, que la finalidad de la pena es la resocialización de la persona condenada y las condiciones de las cárceles en la actualidad. Además, alega, que el tribunal de marras erró al tomar en cuenta el daño a la víctima y a la sociedad para no suspender la pena cuando en realidad la agraviada está en perfecto estado de salud, no perdió ningún objeto de valor y nunca existió violencia alguna, siendo un robo simple y los bienes sustraídos no fueron perdida alguna porque todos fueron recuperados.



3.2. Para decidir respecto al vicio argüido, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* expresó que:

Advierte esta Corte de Apelación que lleva razón la parte recurrente, en razón de que el tribunal de primer grado no tomó en consideración el fundamento esencial de la pena, la cual está orientada hacia la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Que si bien es cierto, que conforme quedó demostrado, el imputado cometió el ilícito de robo agravado por violencia, pues le arrebató a la víctima su cartera mientras esta transitaba a bordo de una pasola; no obstante, esta Corte es de criterio que la pena de doce (12) años impuesta al encartado no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, por ser excesiva en comparación con el daño causado; por lo que, entiende este tribunal de alzada que debe ser modificada la pena impuesta al encartado; en tal sentido, impone una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado por la comisión del ilícito juzgado; estimando esta Corte de Apelación como proporcional la pena cinco (05) años. [Sic]

3.3. De las consideraciones transcritas constata esta Corte de Casación que el tribunal de marras expuso las razones y motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que si bien es cierto que quedó determinado de manera irrefutable el delito de robo agravado, al ser cometido con violencia, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; no menos cierto es que conforme a las circunstancias particulares del justiciable y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la sanción que se ajustaba a los hechos, era cónsona con la afectación provocada a la víctima, a los fines reales de la condena, la reeducación y la reinserción social del encartado, era la de cinco (5) años de prisión.

3.4. En ese tenor, esta Sede Casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.5. En adición, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo,

por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que en el presente caso advertimos que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; además los jueces, si bien deben valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, al quedar determinado como expusimos en las consideraciones que anteceden que no se trató conforme lo quiere hacer valer el encartado de un robo simple.

3.6. Respecto a lo antes indicado, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues el tribunal de marras tomó en consideración lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal Penal y los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 de la norma citada y las disposiciones dispuestas en los apartados 40.16 y 69 de la Constitución, en tal sentido, se desestima la queja argüida.

3.7. Prosiguiendo con el examen del medio propuesto en casación, en torno a la suspensión condicional de la pena, observa esta Sede Casacional que la corte de apelación no se refirió a este aspecto, incurriendo en una omisión de estatuir. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que, ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.

3.8. Sobre la cuestión denunciada, ya ha sido abordado por esta Sala respecto a la suspensión condicional de la pena, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien

debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa figura punitiva.

3.9. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que están redactados los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de otorgar el perdón judicial o suspender la pena en las condiciones previstas en dichos textos. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

3.10. Al hilo de lo anterior, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue valorado por la Corte *a qua* y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado Juan Carlos Tejada Núñez razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tales pretensiones es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.11. En conclusión, esta alzada no avista vulneración a los artículos 11 y 24 del Código Procesal Penal, pues contrario a como sostiene el recurrente, quedó debidamente garantizada la eficacia del principio de igualdad ante la ley; y el tribunal de marras al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual los jueces cumplieron con el mandato de ley; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10- 15.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Núñez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEN-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0809

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Romelia de Aza.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Zoila González.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Romelia de Aza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-3066685-8, con domicilio en la calle Espailat, núm. 178, de la ciudad y provincia La Romana, actualmente reclusa en la Cárcel Pública de Mujeres de Higüey, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2020, por el Dr. Braulio Peña Cedeño, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante Sr. Orlando Peña Cedeño; y b) En fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2020, por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública y la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada Romelia De Aza, ambos contra la sentencia penal núm. 02-2020, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambos recursos. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 02-2020, de fecha 16 de enero de 2020, declaró a la ciudadana Romelia de Aza culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-3 letra b) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Orlando Peña Cedeño, José Severino y Alejandro Almánzar, condenándola a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00809 del 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Romelia de Aza y se fijó audiencia para el 11 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente en compañía de su abogada y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y Lcda. Zoila González, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Romelia de Aza: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo, procediendo estos honorables jueces a anular dicha*

*sentencia y, por vía de consecuencia, ordenar la absolución Romelia de Aza, en virtud de los motivos expuestos en el presente proceso, por errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas. Segundo: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Romelia de Aza (imputada y civilmente demandada), en contra de la sentencia núm. 334-2023-SEEN-00367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023, toda vez que estamos frente a una sentencia que tuteló en todo momento los derechos constitucionales consagrados por la norma en favor de la imputada, pues la Corte mediante un correcto ejercicio jurisdiccional y legal asumió la decisión de primer grado como suya, por estar sustentada en fundamentos y motivos suficientes conforme a derecho y por ser justa la condena de 10 años impuesta a la imputada, por el atroz hecho de haber quemado a las víctimas José Severino y Alejandro Almánzar, resultando gravemente lesionado el querellante señor Orlando Peña Cedeño en distintas partes de su cuerpo. Segundo: En cuanto al planteamiento de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, solicitamos su rechazo, toda vez que las causales de aplazamientos, suspensiones y sobreseimiento fueron múltiples y dentro de ellas la defensa incidió, por lo que no puede procurar beneficiarse de su propia falta. Tercero: En lo que respecta a lo civil, lo dejamos a la apreciación del tribunal.*

1.4.3. La parte recurrente, señora Romelia de Aza, manifestar lo siguiente: *Primero le pido perdón a mi Dios, luego a ustedes, luego a mis querellantes le pido mucho perdón; tengo 10 años, llevo 8 años, nunca he faltado a mis audiencias nunca, les pido que me den una nueva oportunidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Romelia de Aza propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación del artículo 309-3 letra b del Código Penal.**

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. La recurrente manifiesta en el primer medio del escrito de casación que:

La Corte de Apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada por violación e inobservancia a los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, pues no constató, aun de oficio, que el plazo razonable se encontraba ventajosamente vencido, ya que, al momento de ser conocido el recurso de apelación, el proceso tenía seis (6) años y dos (2) meses, excediendo así el plazo de los cuatro (4) años indicados por la norma.

3.2. Adentrándonos a responder la queja argüida, esta Segunda Sala ha verificado mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación, que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción, impuesta en fecha 9 de diciembre de 2016, día que será retenido como punto de partida para computar el plazo de extinción por la duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.3. Es oportuno precisar que dicho proceso inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la cual introdujo modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, al artículo 148, el cual establece que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*



3.4. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

3.5. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y del análisis de las piezas que componen el proceso, esta Sede Casacional ha observado que se han producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de la imputada, tales como actos ajustados al debido proceso, conducir a la imputada, dar oportunidad a la defensa técnica de preparar medios de defensa, decidir recusación invocada por la encartada, citar testigos, citar agraviados, para que esté debidamente conformado el tribunal y conducir testigos; que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la recurrente.

3.6. En el segundo medio de su instancia recursiva la recurrente expone que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación del artículo 309-3 letra B del Código Penal dominicano, pues a su entender la alzada y el *a quo* no advirtieron, que solo existían los certificados médicos que evidenciaban las heridas sufridas por las víctimas; que, respecto al agraviado Orlando Peña Cedeño, el tribunal retuvo en contra de la imputada violencia intrafamiliar con las agravantes indicadas en el texto legal mencionado, excluyendo el tipo penal de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 309-2, aun cuando el tribunal de juicio fue apoderado con ambas calificaciones jurídicas. Alude, que las aseveraciones establecidas por la alzada fueron erradas, al decir que era improcedente e irrelevante lo solicitado por la defensa, de que fuera sustituido el artículo 309-3 letra b, por el 309-2

sin agravantes; sin embargo, tal afirmación no corresponde a la verdad desnaturalizando así, lo realmente solicitado. Manifiesta, además, que no se realizó una labor de subsunción adecuada, en atención al principio de legalidad, porque para retener las agravantes previstas en el artículo 309-3 letra b, es casi imposible, instaurar que se configuraba el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, si fue excluida la calificación jurídica prevista en el apartado 309-2, que es el tipo penal base para establecer con certeza que la encartada transgredió la norma. Indica además que el alegato de que la víctima presentó denuncias contra la justiciable por supuestas amenazas de muerte no tiene apoyo alguno, toda vez que, no fueron aportadas esas denuncias, en consecuencia, es evidente que el patrón de conducta que el tipo penal exige no fue cubierto por el Ministerio Público ni por la parte querellante.

3.8. Con relación a lo planteado, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Sede Casacional que la jurisdicción de segundo grado razonó, únicamente, lo siguiente: *Que la defensa técnica de la imputada, en este primer medio, presenta reparos visiblemente improcedentes e irrelevantes en lo que se refiere a la calificación, y la pena aplicada, pretendiendo se calificara la especie con el artículo 309-2 y no el 309-3 del Código Penal.* En ese sentido, advierte esta Sala, que lleva razón la recurrente cuando establece que la alzada, desnaturalizó el primer medio de apelación planteado en que el cuestionó la calificación jurídica dada a los hechos y los tipos penales por los cuales fue condenada.

3.9. Que la referida alteración implica, para la reclamante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa; ya que, ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha falta del tribunal de marras no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala entiende prudente suplir el error en el que incurrió la Corte *a qua*.

3.10. Sobre los señalamientos de la recurrente, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de

estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

3.11. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostraron que la imputada Romelia de Aza fue condenada a una pena de 10 años de prisión, tras haberse comprobado que la encartada amenazó de muerte a su esposo; motivo por el cual, él se retiró de la residencia de ambos y se dirigió a la Unidad de Violencia de Género a interponer una denuncia y dos agentes policiales lo acompañaron a su casa para verificar la situación; que al llegar la encartada salió de la residencia con un vaso de aluminio en las manos, el cual contenía una sustancia química desconocida, que le arrojó al agraviado, provocándole quemaduras de primer y segundo grado, en la córnea derecha, cara, tórax anterior y genitales, según certificado médico aportado al efecto; salpicando además a los dos agentes actuantes, quienes resultaron con quemaduras de primer grado. Que los hechos así descritos fueron calificados como golpes y heridas y violencia intrafamiliar agravada, tipificados en los artículos 309 y 309-3 literal b) del Código Penal dominicano.

3.12. Así las cosas, no lleva razón la recurrente cuando afirma que el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada previsto en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, no puede subsistir ante la ausencia de condenación por las disposiciones previstas en el artículo 309-2 del texto legal citado, que caracteriza la violencia doméstica o intrafamiliar; toda vez, contrario a lo sostenido por la recurrente, el artículo 309-3, sanciona a los que son culpables de violencia y bajo la determinación de una o varias de las causales previstas en el citado texto, con penas de 5 a 10 años; mientras que el artículo 309-2 del referido código, se limita al concepto de las violencias domésticas o intrafamiliares, retenidos como un patrón de conducta, y contempla una sanción de 1 a 5 años; por lo que la exclusión u omisión de este último, no vulnera lo decidido por el tribunal juzgador, ya que actúa de modo independiente al quedar determinada la existencia de violencia contra la víctima, siendo esta su expareja, al recibir quemaduras de primer y segundo grado por el ácido que le arrojó, lo cual le generó un grave daño corporal; por consiguiente, se retiene la aplicación del artículo 309-3 letra b del Código Penal dominicano.

3.13. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romelia de Aza, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0810

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Johandy Pérez Calderón o Johandy Félix Calderón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Santos Salvador.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johandy Pérez Calderón o Johandy Félix Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2058595-6, con domicilio en la calle 15, núm. 19, sector Las Mercedes, municipio y provincia Puerto Plata; y Elías Javier López Simón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394633-2, con domicilio en la calle 15, casa núm. 33, sector Playa Oeste, municipio y provincia Puerto Plata, ambos con elección de domicilio en la oficina de su abogado ubicada en la carretera Luperón, plaza Turisol, módulo I, local núm. 35, San Felipe de Puerto Plata, consultoriojuridico21@

hotmail.com, teléfono núm. 829-828-3565, recludos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Santos Salvador, actuando en nombre y representación de Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Santos Salvador, actuando en representación de Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de junio de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00489, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 24 de abril de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández Francisco A. Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La procuraduría fiscal de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, por violación a los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, 60, 75 párrafo II y 85 letras b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por el hecho de que la embarcación en la que estos andaban, de nombre La Bendición, zozobró y fue hallada al suroeste de Punta Caucedo, y en esta se encontraron 114 paquetes de cocaína, con un peso de 118.92 kilogramos y 20,000 bolívares.

b) Al ser apoderado el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la resolución núm. 1453-2022-SRES-00117, de fecha 19 de mayo del 2022, mediante la cual acogió la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, por violación a los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, 60, 75 párrafo II y 85 letras b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

c) Que, apoderado el Segundo Tribunal de Colegiado del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre del año 2022, emitió la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2022-SS-00323, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable a los ciudadanos Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, por violación a los artículos 5 letra "a", 28, 58 letra a, 60, 75 párrafo II y 85 letras b*



y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa por un millón de pesos (RDS1,000,000.00), cada uno, a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena los justiciables Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, al pago de las costas del proceso. **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, ordena el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso, consistentes en: cocaína clorhidratada con un peso global de cientos dieciocho puntos noventa y dos (118.92) kilogramos. **CUARTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Embarcación tipo pesquera, color blanco con azul, de matrícula no legible aproximadamente de diecinueve (19) pies de eslora, cinco (5) pies de manga y tres (3) pies de puntal, a favor del Estado dominicano, al tenor del artículo 11 del Código Penal dominicano. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica de los justiciables, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** Remite una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a los fines de ley correspondientes. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia, los imputados Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Santos Salvador, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SEN-00089, en fecha 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Santos Salvador, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SEN-00323, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes señalados. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

2. Los recurrentes Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, proponen en su recurso los siguientes medios:

**Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre la valoración de los testigos a cargo y del alcance de sus declaraciones, errónea interpretación y mala valoración al artículo 28 de la Ley 50-88. **Segundo Medio:** La Corte a qua cometió errada valoración de la prueba, una contradicción en la ponderación de los testigos a cargo, también una violación a la Constitución de la República en su artículo 69.4, y una mala interpretación del derecho y de los artículos 19, 40, 334 y 400 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Que la Corte a qua comete una violación a los artículos 336, 104, 105, 106, errónea valuación del alcance de los testigos a cargo por los mismos contradecirse al decir que saben de la embarcación por que los imputados le informaron, errónea valoración de los testigos a descargo, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 69 Constitución dominicana. **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. Violación del artículo 338 Código Procesal Penal.

3. Los encartados sostienen en el desarrollo de sus medios de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

Que en la especie fueron presentadas las señoras Arnis Martínez Carni y Gleidy Salvador, las cuales establecieron de forma categórica que en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López se encontraban en Puerto Plata, es decir, ilustres magistrados, que contrario a lo que alega el órgano acusador en fecha 5/3/2021, los recurrentes estaban en otro lugar, cosa esta que ignoró la Corte a qua. Que en la especie la Corte a qua omitió estatuir sobre la valoración o no de las testigos a descargo, Arnir Martínez Cani y Gleidy Salvador, como la Corte a qua, ignoró decidir o estatuir, al decidir de la forma que

*lo hizo, vulnera la tutela judicial y efectiva de los ahora recurrentes, por lo que en consecuencia debe ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada. Que en la página número 23 en el decisorio número 11 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación infandamente dice la Corte a qua que fue ocupa la supuesta droga a los ahora recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, ya que aducen los siguientes...; que la embarcación fue hallada el 31 de abril de 2021 en el mar caribe a 1.5 millas náuticas al suroeste de Punta Caucedo y los imputados fueron detenidos a los 5 días en Puerto Plata, evidentemente de aquí deriva que la inequívoca violación al artículo 28 de la Ley 50-88 Drogas y Sustancias Controladas, ya que al momento de encontrar dicha sustancias los ahora recurrente no tenían control ni mucho menos sus ropas o valijas, además tampoco la droga fue en el domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, en dicho lugar que lo vincule con dicha sustancia, por lo que al no darse ninguna de esta condiciones evidentemente que el tribunal a quo vulnera el artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas el cual establece que: "Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la categoría I". Que no le probaron a los recurrentes una sola acción y les condena por todos los tipos penales que presentó el acusador, lo cual es una ilogicidad ubicarlos en tiempo y espacio en dos lugares muy distantes lo cual se observa en ambas decisiones cuando nadie lo vio ni cerca ni dejando ninguna sustancia o Drogas, en la especie, la Corte a qua no produjo ninguno de los elementos que le fueron sometidos para poder realizar una ponderación o valoración; pues de la propia sentencia de marras ni los jueces de otrora de primer grado pudieron establecer en qué medida incurrió la autoría, los recurrentes, imponiéndole una condena de veinte años, sin haber hecho lo que manda la Ley 50-88, para la imposición de la pena, pues ni jueces de otrora de primer grado, mucho menos la Corte a qua pudieron determinar las diferentes tipos de sanciones tal y como manda la Ley 50-88 de acuerdo a la participación y clasificación, por lo que no consta en la sentencia de marras, en qué consistió su participación en el ilícito que vincule a los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, elementos ineludible para caracterizar el crimen del cual se acusan a los recurrentes, por lo que en efecto la sentencia impugnada debe ser revocada en todas sus partes.*

#### 4. Los recurrentes señalan, además, que:

Fueron juzgados y condenados con la sentencia de primer grado, lo que establece es que se le condena careciendo de lógica la referida sentencia. Es un hecho no controvertido, que las únicas pruebas presentadas durante el proceso fueron declaraciones de testigos, que dicen que los recurrentes le informaron que andaban en la supuesta embarcación, sin demostrar evidencia de eso que dicen conforme a los artículos 104, 105 y 106 del C.P.P., pues ninguno de ellos puede señalar a lo hoy recurrentes en la escena de comisión del delito, pero tampoco que lo arrestaron en flagrancia, por tanto la discusión sobre este aspecto es simple, toda vez, que los recurrentes alegan que el tribunal a quo debió absorberlo por falta de prueba, en el sentido de que es una flagrante violación al principio de inocencia, el haber condenado a los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón sin que existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, pues la corte no ha dado un razonamiento lógico en qué fundamentar adecuadamente las razones de su decisión, también sin motivación lógica rechazan los argumentos planteados por los recurrentes en ese sentido. La Corte a qua al inobservar lo planteado por los recurrentes reeditó la violación a los referidos artículos y al principio constitucional de legalidad, lo cual además de ser ilógico e incompleto el razonamiento de la Corte a qua como veremos en el próximo medio, pues las pruebas no fueron producidas en el plenario, sino más bien, que hace suposiciones, ya que no valoró la norma para fallar de la forma en que lo hizo, inobservó lo planteado en los artículos indicados ante sus consideraciones, pues dichos testigos, no vieron ni apresaron a los recurrentes en la escena donde fue encontrada la droga, no se le ocupó al momento de su arresto nada comprometedor, fue apresado después del hallazgo de la supuesta droga, en un lugar y pueblo distinto, por lo que, además, durante el proceso del juicio se demostró que las declaraciones de los testigos estaban viciadas, porque sus conocimientos, no eran coherentes, pues contrario a esto, los testigos a descargo demostraron que en fecha 26 del mes de marzo del año 2021, los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón se encontraba en Puerto Plata, lo cual no ponderó el órgano a quo, por lo que esto constituye una violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana, en ocasión de que el Tribunal a quo debió respetar los derechos de los recurrentes, en el sentido, de que los mismos probaron que no se encontraba en el lugar de los hechos, que no participaron en los hechos que se le atribuyen, y sobretodo que todo lo que el Tribunal a quo argumentó es sobre las declaraciones de personas, que solo dicen que los recurrentes le informaron supuestamente, pero mucho

menos le encontraron elementos que puedan conectarlo con los hechos atribuidos, por tanto, el derecho de defensa, al igual que el principio de inocencia, que establecen las leyes penales que conforman nuestro ordenamiento jurídico, dictaminan cual era la decisión a tomar y no dar argumentaciones aéreas que en nada fundamentan. Que en la especie la Corte a qua al inobservar lo planteado por los recurrentes comete una mala interpretación del derecho por contradicción en los testimonios dados como bueno y válido por el Tribunal a quo, esto da lugar que incurra en los vicios denunciados en el presente recurso de casación, aplicando así erróneamente las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 al haber condenado por todos los artículos contenidos en la acusación, cuando en su propia sentencia tiene muchas contradicciones que forman infundado fallo, por esta razón es que el Tribunal Constitucional, acerca de que no puede derivar ningún valor probatorio el CD que no estén debidamente autorizadas por un juez, lo que el tribunal obvió, ya que la Corte a qua establece el CD con el logo de la DNCD, así mismo como el CD en blanco que no fue reproducido ni incorporado al proceso, y que era un deber del Tribunal a quo, aun los recurrentes se los solicitaron así, examinarlo cónsono con el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de cuestiones de índole constitucional referente a las garantías del debido proceso de ley, que contempla el respeto al derecho de defensa y la igualdad de armas, en virtud del artículo 69.4 de la Constitución, por ello sostenemos que la sentencia que pretendemos sea revocada, es contradictoria con varias decisiones emitidas por el tribunal, asimismo como contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que trata acerca del valor probatorio de las pruebas, en el entendido de que aquellas que sean espurias, y que no puedan ser salvadas, es evidente que en el caso de la especie, dicho CD debe ser excluido y todo lo que se derive del mismo, por nacer de una actividad defectuosa desde su inicio por el ente persecutor, el Ministerio Público, y que las mismas son insalvables, por vía de consecuencia, acarrear la nulidad absoluta de todos los elementos probatorios. Que se violó el artículo 44.3 entre otros más. Que en la especie la Corte a qua al decidir de la forma que hizo vulneró el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que, si le hacemos análisis al relato fáctico de la acusación en la cual se probar y correlacionar a los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, con la supuesta Embarcación de tipo pesquera color blanco con azul de nombre La Bendición, son: a) El norteamericano de nombre Juan Martínez Santana, pasparte núm. 488246821. Ver la acusación en la página número tres (3), no fue aportado como testigo; b) El nombrado Víctor Manuel Félix Félix, el cual dice el órgano acusador que es el propietario de la `embarcación

tipo pesquera color blanco con azul de nombre "La Bendición", no fue aportado como testigo a los fines de demostrar que él mismo le prestó, donó, rentó o vendió la embarcación La Bendición a los recurrente Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, y quizás así poder demostrar o probar la existencia del hecho y correlacionarlo entre la sentencia y la acusación, lo cual no aconteció. Que la Corte a qua nuevamente indica que los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, se le probaron los hechos que se le indilgan, cuando en las documentaciones depositada se puede comprobar que no es cierto, pues se inobservó las disposiciones del artículo 338, toda vez que, el Tribunal a quo, primer grado, basa su decisión en las declaraciones de testigos producida en el juicio de fondo, las cuales, por las razones indicadas anteriormente de su inconsistencia, contradicciones y vaguedad, denotan que los mismos, en realidad, no fueron testigos presenciales, sino más bien referenciales de que los recurrentes les dice algo, lo cual jurídicamente no ser insuficientes para establecer la responsabilidad penal del encartado, pues las mismas fueron contradictoria con otras pruebas presentadas, especialmente las actas de arresto, y el acta de registro de persona, que estaban en el expediente, y los jueces solamente realizaron suposiciones sin nadie establecer esos hechos y los juzgadores no estar en el lugar de los hechos, pero sobre todo el asunto de que fundamentaron en situaciones que hemos comprobado y probado que no es cierto y mucho menos que se puede establecer como una falta imputable al condenado, basado en un hecho incierto, deja su sentencia falta de base legal. Que, al actual así, el Tribunal a quo comete una verdadera errónea interpretación de los hechos de la causa y del derecho, así como el debido proceso, pues las simples declaraciones referenciales no pueden ser suficientes para sustentar una sentencia de condena y mucho menos de 12 años; por consiguiente, al fallar de esa forma se obró de manera incorrecta.

5. En conclusión, en los medios propuestos, los recurrentes atacan la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, tanto testimoniales a cargo y a descargo, documentales y audiovisuales, en ese sentido aducen violaciones de índole constitucional, la tutela judicial efectiva, a la normativa procesal y a la ley de drogas, además plantean ausencia de correlación entre la acusación y la sentencia, por lo que consideran que la sentencia impugnada debe ser revocada en todas sus partes por infundada y carente de sustento legal.

6. En su primer medio los recurrentes plantean omisión de estatuir sobre la valoración de los testigos a cargo y del alcance de sus

declaraciones, sustentados en que presentaron el testimonio de las señoras Arnis Martínez Carni y Gleidy Salvador, quienes establecieron de forma categórica que en fecha cinco (5) de abril del 2021, los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López se encontraban en Puerto Plata, contrario a lo que alega el órgano acusador, quien establece que en la indicada fecha los recurrentes estaban en otro lugar, cosa esta que ignoró la Corte *a qua*, omitiendo estatuir sobre la valoración o no de los testigos a descargo.

7. Conviene precisar, que conforme análisis de la sentencia impugnada, sobre lo que respecta a la prueba a descargo, los recurrentes en el primer medio del recurso de apelación, lo que invocaron a dicha alzada gira en torno a lo siguiente: *A considerar: A que comete el órgano a quo una errónea valoración de los testigos a descargo, ya que los mismos de manera coherente presentaron la declaración en la cual manifiestan que en fecha 26 del mes de marzo del año 2021, el recurrente Elías Javier López Simón, se encontraba en el callejón 14, del sector Plata Oeste, en su casa en Puerto Plata, por lo que conforme a la lógica en esa misma fecha no podía estar en Bayahibe, provincia La Altagracia, el recurrente Elías Javier López Simón. A considerar: A que algunos testigos a descargo manifestaron de manera coherente que vieron el recurrente Elías Javier López Simón, en su casa en Puerto Plata, por lo que el Tribunal a quo no ponderó dicho testigo, ya que las mismas contradicen la teoría infundada del órgano acusador y sin existir motivos no fueron acogidos dichos testimonios razón por la cual es que existe una errónea ponderación de los testigos a descargo, en consistía luego de examinados este y los demás medios debe ser revocada en todas su partes la sentencia impugnada. [Sic];* no correspondiéndose la fecha a que hace alusión con las promovidas en casación y la prueba a descargo presentada gira a la ubicación de uno de los recurrentes no de ambos.

8. En ese tenor, estatuyó la corte, exponiendo los motivos siguientes: *“Esta alzada constata que las motivaciones hechas por el tribunal a quo, en lo referente a las declaraciones de los testigos ofertados, los cuales establecieron quienes participaron en el operativo de investigación de la comisión del hecho, por el cual fueron condenados los imputados, habiéndose valorados las declaraciones de los mismos bajo los criterios de la norma procesal penal vigente, en sus articulados 172 y 333, otorgando el Tribunal a quo, a estas declaraciones, suficiente valor probatorio, por ser coherentes, precisos y no mostraron duda razonable en identificar a los procesados como las personas en una primera fase fueron rescatadas por haber naufragado la embarcación*

*en la cual estuvieron navegando en el mar caribe supuestamente en calidad de pesca; que luego al ser rescatada dicha embarcación llamada "La Bendición" fueron halladas sustancias ilícitas en la banqueta de la misma, luego de que ésta subiera a flote y fuera decomisada por los organismos correspondientes, estableciendo los mismos los registros de la misma.... esta corte en el desarrollo de la motivación del primer motivo planteado por los mismos recurrentes, pudo determinar y establecer que el a quo evaluó válidamente cada declaración de los oficiales actuantes, tanto en el rescate de las personas que se encontraban en la embarcación, así como en la requisa de la sustancia que fue hallada en la misma, fueron sometidos conforme a los parámetros establecidos en la norma procesal penal, lo cuales participan de manera presencial en la actividad procesal llevada a cabo en el caso de la especie, por lo que se estiman ser las persona idóneas para establecer todas y cada una de las eventualidades y circunstancias ocurridas en el caso...". En ese sentido constan las declaraciones del testigo Winston Oscar Guzmán Espiritusanto, agente de la DNCD, quien luego de ser juramentado estableció, entre otras cosas, lo siguiente: Que recibió a los imputados Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, en fecha 26 de marzo del año 2021, los cuales fueron llevados a la DNCD, ante la alerta marítima de una embarcación, los cuales fueron entrevistados en la sede de la DNCD, quienes manifestaron que fueron rescatados por una embarcación norteamericana, de nombre Mojitos, y que en la embarcación en que ellos andaban zozobró, cuyo nombre es "La Bendición", que en las 48 horas siguientes fueron puestos en libertad porque hasta el momento no había indicios para mantenerlos preso, una persona se hizo responsable para entregárselos y si era necesario que esa persona los llevara a la DNCD. Por su parte el testigo Eladio Butén Nicolás, debidamente juramentado, entre otras cosas dijo: El mismo día después de los encartados ser liberados, una embarcación salió a flote por la zona de Boca Chica, la cual había zozobrado, según los imputados por la costa de Bayahibe y se procedió con la investigación. Que arrestó los imputados el 5 de abril del año 2021, a eso de las 01:45 p.m., en la comandancia de Puerto Plata, esto así porque luego de encontrar la embarcación de nombre "La Bendición", tenían varios días buscando los imputados, poseían una orden de arresto en contra de estos, que se comunican con la persona que se hizo responsable de presentarlos y al efecto los lleva a la comandancia donde el agente los arresta. Resaltando que lo arrestan porque los imputados Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, cuando fueron entregados a la DNCD, en todo momento establecieron que la embarcación en que andaban y que habían naufragado se denominaba "La Bendición".*



Por su parte el testigo, Lewis Alexander Mora Santana, en calidad de agente de la DNCD, una vez juramentado, entre otros aspectos declaró que *"En su calidad de agente de la DNCD, participó de manera directa en la investigación del proceso, y el mismo revisó a los justiciables Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, ante el hallazgo de una sustancia controlada en la banqueta de una embarcación de nombre "La Bendición", investigación que inicia el 26 de marzo del 2021. Primero encuentran los imputados como náufragos, donde una embarcación de recreo encontró los imputados Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, a quienes señala ante el plenario, entregando los imputados al M-2; ya había una alerta del avión que está rondando el mar caribe. Que los imputados establecieron que la embarcación en que andaban se había hundido, la cual llevaba por nombre La Bendición, y que ellos estaban náufragos, procediendo el M-2 a entregarlos a la DNCD, procediendo dicha institución a realizar la investigación correspondiente. Resaltando que siempre que se detiene una persona naufraga el M-2 se los entrega a la DNCD para investigar. Que en este caso genera alerta de investigación que dos personas estén naufragas, los cuales aparecieron en aguas del mar caribe, cerca de San Pedro de Macorís. Que luego de entrevistar los imputados le fueron entregados a una persona que se hizo garante de entregarlos cuando fueran requeridos por la institución. En línea, se verifica que en las motivaciones expuestas por el tribunal de juicio y que fueron refrendada por la alzada, establece que: "Si bien la defensa técnica del justiciable trata de restar méritos a las declaraciones de los indicados testigos, pues, aportando pruebas testimoniales a descargo, como fueron las declaraciones de las jóvenes Gleisy Salvador y Amis Martínez, y a través de audio visual las declaraciones del adolescente, A. H. D. L. R., cuyas pruebas para el tribunal resultan insuficientes y que vienen a establecer hechos por suposiciones, en el sentido de que según la testigo Gleisy Salvador, conoce a Elías Javier desde niño, dice verlo el 26/03/2021, salir de su casa como todas las mañanas, porque a esa hora él siempre entrena en la cancha por ser deportista, en el Club Francisco del Rosario Sánchez, que es la calle donde ella vive, que da a la playa, en el oeste de Puerto Plata, que ve al imputado a eso de las 10:30 de la mañana;... para el tribunal lo narrado por esta testigo es refutado con la nota confidencial que aporta el Ministerio Público como medio probatorio, en el sentido de que da cuenta que el 26/03/2021, la testigo no pudo ver al imputado en Puerto Plata a las 10:00 de la mañana, si ese mismo día, hay constancia documental de que el mismo estaba en San Pedro de Macorís, por haber naufragado la embarcación en que andaba junto al otro imputado, y ese mismo 26/03/2021, le*

*fueron entregados al inspector de inteligencia de la Zona Naval 6. En ese tenor, esta testigo no permite al tribunal acoger la teoría de caso de la defensa, por la misma estar brindando información herrada y contraria a lo ocurrido ese 26/03/2021. Por ende, no le merece valor probatorio al tribunal. Y en cuanto a la testigo Amis Martínez, la misma expone que conoce al imputado Elías, refiriéndose a Elías Javier López Simón, a quien veía en Playa Oeste, y que lo vio el 26 de marzo, a las 10:00 de la mañana; al igual que la testigo anterior, esta señora trata de ubicar al imputado Elías Javier López, en Puerto Plata, cuando por el contrario el órgano acusador ha demostrado que el 26/03/2021 el imputado estaba en calidad de náufrago en lugar distante a Puerto Plata, de extremo a extremo, y que fue entregado a la DNCD, quien en fecha 27/03/2021, lo entregaron al señor Félix Ramón de la Cruz. Por ende, se trata de una testigo que no trae informaciones reales ni veraces ante el tribunal. Y el adolescente A. H. D. L. R., no aporta informaciones que permitan desvirtuar la participación del imputado Elías Javier López, en estos hechos.*

9. En tal sentido, no llevan la razón los recurrentes en la queja planteada, al endilgarle a la Corte a *qua* falta de estatuir, toda vez que, se pronunció sobre el aspecto invocado, rechazándolo al haber comprobado que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora, ya que se trata de testigos que tuvieron una participación activa desde el inicio de la investigación sobre el hecho endilgado a los recurrentes, siendo estos merecedores de entero crédito y valor probatorio por ser coherentes, precisos e identificar a los procesados sin duda alguna, como las personas que, en una primera fase en fecha 26 de marzo de 2021 fueron rescatadas por haber naufragado la embarcación en la cual estuvieron navegando en el mar caribe supuestamente en calidad de pesca, y al ser entrevistados de forma espontánea manifestaron que su embarcación había zozobrado y que se llama La Bendición, siendo puestos en libertad 48 horas después, ya que no había indicios para privarlo de su libertad, haciéndose una persona de nombre Félix Ramón de la Cruz, responsable de presentarlo a la DNCD cuando fuese requerido, en ese tenor, ante el contundente valor de los testimonios presentados por la parte acusadora, dio lugar a que fueran merecedores de entero crédito, ya que se corroboran entre sí y se encuentran robustecido con las demás prueba aportadas, contrario a lo que ocurre con las pruebas testimoniales a descargo, las cuales no encuentran respaldo en ningún otro medio probatorio y son refutadas con las pruebas presentadas por el Ministerio Público que demuestran de forma clara y precisa que en fecha 26 de marzo del 2021 los recurrentes habían naufragado en una

embarcación en San Pedro de Macorís y que fueron rescatados por la embarcación de recreo Mojito, posteriormente recibieron atenciones médicas y fueron entregados a la DNCD, donde permanecieron arrestados y puestos en libertad 48 horas después, por lo que era imposible que en la fecha indicada se encontraran en Puerto Plata como declararon los testigos a descargo, en tal sentido, se desestima la queja planteada.

10. Un segundo aspecto que plantean los recurrentes en su primer medio, se encuentra basamentado en que la Corte incurrió en violación al artículo 28 de la Ley núm. 50-88 Drogas y Sustancias Controladas, ya que al momento de encontrar dicha sustancias los ahora recurrentes no tenían control de la droga, pues la misma fue encontrada en fecha 31 de abril del 2021 en Punta de Caucedo, y los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, fueron arrestados en fecha 5 de abril del año 2021, en la ciudad de Puerto Plata, "por lo que no hizo una incorrecta aplicación de la lógica, los conocimientos científicos, ni de la máxima de experiencia aplicado correctamente estas reglas" [sic], de haberlo hecho hubiera arribado a la conclusión de emitir una sentencia absolutoria, ya que no le probaron a los recurrentes ni una sola acción y le condenan por todos los tipos penales que presentó el acusador, lo cual es una ilogicidad ubicarlos en tiempo y espacio en dos lugares muy distantes, lo cual se observa en ambas decisiones cuando nadie lo vio ni cerca ni dejando ninguna sustancia o drogas, aspecto este que también invocan los recurrentes en el segundo medio propuesto.

11. Sobre el particular se verifica que la Corte *a qua* en su decisión analizó la queja propuesta y estableció lo siguiente:

*Respecto al segundo motivo, en el cual alegan los recurrentes mala valoración de la ley, en el entendido de que no les fueron probadas las supuestas actividades ilícitas que les son endilgadas, así como fueron observadas las disposiciones contenidas en el artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; esta alzada pudo establecer que conforme a los elementos constitutivos de la infracción fue determinado por el a quo lo siguiente: "Que en el presente caso se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) Una conducta típica y antijurídica, ya que con el accionar de los imputados se han violentado las normas legales, en vista de la posesión ilegal de la sustancia controlada, la cual le fue ocupada conforme se establece en el acta de registro de embarcación de nombre "La Bendición", en la cual zozobraron los imputados Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón; b) El*

*objeto material que es la droga, que en la especie, queda comprobado este elemento, al habersele ocupado la droga que consigna el acta de registro de embarcación, en ocasión de lo cual fueron arrestados los imputados en virtud de orden judicial; c) La intención delictuosa, al haber sido demostrado que los procesados estaban en la embarcación La Bendición, posesión de la sustancia controlada y por el conocimiento que tenían los justiciables de que se trata de una operación prohibida por la ley, y en este caso con la agravante de que trataban de retener un cargamento de 118.92 kilogramos; d) el elemento injusto, que es la comisión del hecho delictuoso por parte del justiciable, no se justifica por el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; y e) el elemento legal, ya que este hecho se encuentra tipificado y sancionado de conformidad con la ley adjetiva". (ver página 34 y 35 de la sentencia recurrida). Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, sino, que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta a los imputados se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar el presente motivo así planteado. Esta Corte en el desarrollo de la motivación del primer motivo planteado por los mismos recurrentes, pudo determinar y establecer que el a quo evaluó válidamente cada declaración de los oficiales actuantes tanto en el rescate de las personas que se encontraban en la embarcación así como en la requisita de la sustancia que fue hallada en la misma, fueron sometidos conforme a los parámetros establecidos en la norma procesal penal, lo cuales participan de manera presencial en la actividad procesal llevada a cabo en el caso de la especie, por lo que se estiman ser las personas idóneas para establecer todas y cada una de las eventualidades y circunstancias ocurridas en el caso. En esas atenciones, no guardan razón los recurrentes al establecer violación e inobservancia de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual dispone los requisitos de contenido de la sentencia, la cual, como se ha podido establecer con anterioridad en los medios desarrollados se encuentra válidamente motivada y analiza cada elemento de prueba sometido al contradictorio por las partes, en esas atenciones procede rechazar este medio por no contener los vicios alegados.*

12. Conforme a la doctrina más socorrida, para que las pruebas indiciarias puedan desvirtuar la presunción de inocencia debe satisfacer

las siguientes exigencias constitucionales, a saber: a) Los indicios han de estar plenamente probados; b) No pueden tratarse de meras sospechas; c) El órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito; d) El órgano judicial debe explicar el razonamiento que hizo para llegar a la conclusión tomada por medio de una sentencia motivada, pues de lo contrario sería violatorio al derecho del procesado; e) El juez debe indicar cuáles son los indicios probados y en segundo término como se deducen de ellos la participación del acusado en el tipo penal de tal modo que, otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Exigencias estas que se cumplen con la configuración de los elementos del tipo penal endilgado.

13. Es preciso destacar que la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de éstos últimos hechos.

14. De ahí que el "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

15. Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido en innumerables ocasiones al tema relativo a las pruebas indiciarias, y ha establecido que la valoración judicial de la prueba es una labor pre jurídica porque los criterios que se utilizan para esa valoración no son propiamente jurídicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana,

suministrados por la lógica o el sentido común. Esto lo podemos observar claramente al momento de examinar dentro de un proceso penal la prueba indiciaria. Esta se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal. Es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria. El juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo.

16. Que en ese orden de ideas es bueno destacar que el artículo 171 del Código Procesal Penal establece que la admisibilidad de la prueba dependerá de su relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, por lo que, este tribunal es de opinión que siempre que las pruebas indiciarias pasen una serie de filtros ya pre-fijados, éstas válidamente podrían tener valor probatorio y sustentar un caso presentado; en ese sentido, el tribunal comparte el criterio del Tribunal Constitucional Español en virtud del cual este establece que “los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la resolución condenatoria. Sólo en caso de falta de lógica o incoherencia, porque los indicios considerados excluyan o no conduzcan naturalmente al hecho de que ellos se hacen derivar o por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, podría constatarse la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria”.

17. Lo precedentemente descrito y analizado, nos permiten establecer que no llevan la razón los recurrentes en su queja, puesto que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la alzada, demuestran que en un primer escenario los recurrentes fueron rescatados luego de haber zozobrado la embarcación en que se trasladaban, la cual, según ellos, se llamaba la “Bendición”, siendo los imputados puestos en libertad 48 horas después de ocurrido el hecho; que días después fue localizada en las aguas de Boca Chica una embarcación de nombre “La Bendición” y al ser requisada por miembros de la DNCD, contenía en su interior en la primera banqueta de proa a popa, la cantidad de cuarenta y seis (46) paquetes, y en la cuarta banqueta de proa a popa la cantidad de sesenta y ocho (68) paquetes, para un

total de ciento catorce (114) porciones de una sustancia de origen desconocido, mismas que al ser analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clohidratada con un peso global 118.92 kilogramos, circunstancia que unida a las declaraciones de los testigos agentes actuantes, es una prueba que vincula de manera directa los imputados con los hechos, y que da certeza a los indicios probatorios y hallazgos en el presente proceso, lo que demuestra que los imputados Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, han violentado los tipos penales endilgados de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de ahí que en las circunstancias en que fueron encontrados los recurrentes no pueden pretender desvincularse del hecho, alegando que la sustancia ocupada no le fue ocupada encima ni en su poder, ya que salvaron sus vidas después de haberse hundido la embarcación en la que viajaban y fueron rescatados de las aguas por la embarcación de recreo Mojito capitaneada por el nacional norteamericano Juan Martínez Santana, recibiendo atenciones médicas y luego conducidos a la dotación Zona Naval 6, ARD; en lo que respecta a la ubicación de los imputados en lugares distantes del hecho, la fecha del hallazgo y de su apresamiento, ya fueron analizados y rechazados precedentemente, por lo que no ha lugar a la queja planteada, pues han sido presentadas pruebas suficientes que vinculan a los encartados con los hechos y demuestran su responsabilidad, por lo que, la Corte *a qua* hizo una correcta valoración de la sentencia recurrida en apelación y del material probatorio que le fue aportado y valorado.

18. Alegan los recurrentes en el medio que se analiza (primer medio) que en la especie, la Corte *a qua* no produjo ninguno de los elementos que le fueron sometidos para poder realizar una ponderación o valoración; pues de la propia sentencia de marras, ni los jueces de primer grado pudieron establecer en qué medida incurrió la autoría, imponiéndole una condena de 12 años sin haber hecho lo que manda la Ley núm. 50-88, para la imposición de la pena, pues ni los jueces de primer grado, mucho menos la Corte *a qua* pudieron determinar los diferentes tipos de sanciones tal y como manda la Ley núm. 50-88, de acuerdo a la participación y clasificación, por lo que no consta en la sentencia de marras en qué consistió su participación en el ilícito que vincule a los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, elementos ineludible para caracterizar el crimen del cual se acusan a los recurrentes, por lo que, en efecto, la sentencia impugnada debe ser revocada en todas sus partes.

19. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "... La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión", en ese sentido la corte estableció lo siguiente:

*Esta alzada constata que las motivaciones hechas por el Tribunal a quo, en lo referente a las declaraciones de los testigos ofertados, los cuales establecieron quienes participaron en el operativo de investigación de la comisión del hecho, por el cual fueron condenados los imputados, habiéndose valorados las declaraciones de los mismos bajo los criterios de la norma procesal penal vigente, en sus articulados 172 y 333, otorgando el Tribunal a quo, a estas declaraciones suficiente valor probatorio, por ser coherentes, precisos y no mostraron duda razonable en identificar a los procesados como las personas en una primera fase fueron rescatadas por haber naufragado la embarcación en la cual estuvieron navegando en el mar caribe supuestamente en calidad de pesca; que luego al ser rescatada dicha embarcación llamada "La Bendición" fueron halladas sustancias ilícitas en la banqueta de la misma, luego de que ésta subiera a flote y fuera decomisada por los organismos correspondientes, estableciendo los mismos los registros de la misma.... esta alzada, al analizar la sentencia recurrida verifica que las pruebas documentales de referencia fueron examinadas y valoradas por el tribunal de primer grado, pudiendo esta alzada advertir que se trata de actas que cumplen con los requerimientos previstos por los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, los cuales establecen los requisitos que deben contener las actas y resoluciones que se asienten de forma escrita, al tiempo de ser incorporadas al juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal y asimismo, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19, literal d, de la Resolución número 3869/06, sobre Manejo de las Pruebas, para su validez y acreditación... Que en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones de los testigos a cargo, como fue señalado anteriormente, fueron valorados con respecto los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los jueces a quo como alega el recurrente, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara*



*de testigos mendaces. En tanto, entiende esta sala de la corte que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en errónea aplicación de la norma procesal, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el Tribunal a quo estas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona de los encartados Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegaron a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra...Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta a los imputados se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015. Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo. dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.*

20. Contrario a lo invocado en el medio propuesto, se verifica que la actuación de la Corte a qua se corresponde con los lineamientos establecidos por la normativa procesal en su artículo 421, pue dicha alzada luego de haber analizado la sentencia impugnada y constado que la misma contaba con registro suficiente para justipreciar la labor

realizada por los jueces de fondo y los motivos en que fundamentaron su decisión, rechazó los vicios planteados en el recurso de apelación enarbolado por los encartados, además se verifica que los jueces recrearon en su decisión las pruebas que sirvieron de sustento para que los jueces de primer grado dictaran sentencia condenatoria en contra de los imputados recurrentes, determinando que las mismas fueron valoradas cumpliendo con las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo que las pruebas testimoniales resultaron suficiente por ser dichos testigos coherentes, precisos y no mostraron duda razonable en identificar a los procesados como las personas que en una primera fase fueron rescatadas por haber naufragado la embarcación en la cual estuvieron navegando en el mar caribe supuestamente en calidad de pesca; que luego al ser rescatada dicha embarcación llamada "La Bendición" fueron halladas sustancias ilícitas en la banqueta de la misma, luego de que ésta subiera a flote y fuera decomisada por los organismos correspondientes; asimismo pudo constatar que las pruebas documentales citada en las páginas 18-19 fueron examinadas y valoradas por el tribunal de primer grado, las cuales se circunscriben a actas que cumplen con los requerimientos previstos por los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, sobre los requisitos que deben contener las actas y resoluciones que se asienten de forma escrita, al tiempo de que fueron incorporadas al juicio de cumpliendo con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal y el artículo 19, literal d, de la Resolución número 3869/06, sobre Manejo de Pruebas, quedando así establecido los hechos que sustentan la acusación, no advirtiendo en este proceder ninguna violación a los derechos fundamentales de los recurrentes, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, apreciando que la acusación seguida en contra de los imputados Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, conocida en un juicio cumpliendo a cabalidad los principios rectores que lo rigen, en cumplimiento de las normas procesales, constitucionales e internacionales de que somos signatarios, y la pena ha sido impuesta después de haberse demostrado la culpabilidad de los recurrentes, al quedar destruida la presunción de inocencia que les revestía con las pruebas aportadas por la parte acusadora, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, al estar debidamente motivada y dentro del rango establecido por los tipos penales por los cuales fueron hallado culpables, en ese tenor se desestima el vicio argüido por improcedente.

21. Un último punto que plantean los recurrentes en el medio que se analiza, así como en el tercer medio de casación, es la violación al principio de presunción de inocencia, sustentado en que los recurrentes

Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, fueron juzgados y condenados, con la sentencia de primer grado, la cual carece de lógica, ya que es un hecho no controvertido que las únicas pruebas presentadas durante el proceso fueron declaraciones de testigos, quienes dicen que los recurrentes fueron los que informaron que andaban en la supuesta embarcación de nombre en "La Bendición", sin demostrar evidencia de lo dicho, conforme a los artículos 104, 105 y 106 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que para que el testimonio de un imputado sea válido debe cumplir con ciertos requisitos y no existe prueba que avale el cumplimiento de lo preceptuado en dichos artículos; pues ninguno de los testigos puede señalar a los hoy recurrentes en la escena de comisión del delito, pero tampoco que lo arrestaron en flagrancia, no vieron ni apresaron a los recurrentes en la escena donde fue encontrada la droga, no se le ocupó nada comprometedora al momento de su arresto, fueron apresados después del hallazgo de la supuesta droga, en un lugar y pueblo distinto, sin determinar el grado de participación en dichos hechos, condenado por simples declaraciones que no fueron corroboradas por otro elemento probatorio, como lo sería prueba dependiente, lo que constituye una violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana, y una violación procesal; que en apego a la tesis de desvinculación el tribunal estuvo en la obligación de alertar a los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, sobre la interrogante de si ellos declararon eso que dicen los testigos a cargo y cual procedimiento fue tomado para tomar la supuesta declaración, además preguntarle al órgano acusador que por qué no depositó el acta donde se indica que los ahora recurrentes sean interrogados, por lo que la corte al inobservar lo planteado por los recurrentes y hacer suyas las motivaciones de primer grado reeditó la violación a los referidos artículos y al principio constitucional de legalidad.

22. En adición a los fundamentos expuestos al estatuir sobre los puntos planteados en el primer medio, cabe destacar que contrario a lo que arguyen los recurrentes, en el proceso seguido a los imputados Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, no solo fueron valoradas pruebas testimoniales sino también pruebas documentales, periciales, materiales, audiovisuales, las cuales fueron justipreciadas de manera conjunta y armónica y le permitieron a los jueces establecer la ocurrencia de los hechos, mismas que los recurrentes no han podido refutar como tampoco la acusación del órgano acusador. En esa línea, se verifica que los recurrentes en todas las etapas del proceso tuvieron la asistencia de un defensor técnico y en el juicio de fondo a través de su representante negaron la existencia de los hechos y, si bien consta que los recurrentes establecieron a la Base Naval M-2,

que la embarcación en que andaban había zozobrado y tenía el nombre La Bendición, información que les reiteraron a los miembros de la DNCD, igual lo hicieron cuando fueron arrestados, embarcación en la cual según ellos andaban pescando, y aunque no se levantara acta de lo manifestado, sin embargo, fueron ellos quienes dieron el nombre de esa embarcación desde el inicio cuando fueron rescatados en las aguas del Mar Caribe por una embarcación de recreo, no obstante ya la DNCD tenía la información y alerta de que había una embarcación sospechosa, quedando con esto establecido que cuando los recurrentes dieron la información sobre la embarcación estaban en calidad de simples náufragos, no de imputados, por tanto, lo dicho no requería el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 104, 105 y 106 del Código Procesal Penal, que establecen las condiciones exigidas para la validez del testimonio de un imputado, por lo que no había motivo para la fabricación y presentación de dicha prueba por parte del órgano acusador, y los imputados debidamente representados en el juicio de fondo con todas las garantías ejercieron su derecho y negaron los hechos; por lo que no se vislumbra ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

23. En cuanto a la ausencia de prueba que vincule a los imputados y que señale a los recurrentes en la escena del crimen donde fue ocupada la sustancia ilícita, la usencia de flagrancia en su arresto, su detención un lugar distinto al de los hechos, esta Sala ya se ha referido lo suficiente, dejando establecido que en un inicio en fecha 26/03/2021, los imputados Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón fueron rescatados en alta mar, en calidad de náufragos al haber zozobrado la embarcación en que viajaban, indicando los propios imputados a las autoridades que su embarcación llevaba por nombre "La Bendición"; siendo estos rescatados por una embarcación de recreo de nombre Mojito, capitaneada por el nacional norteamericano Juan Martínez Santana, siendo los náufragos Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón entregados al capitán, Inspector de Inteligencia de la Zona Naval 6, ARD, luego de haber sido asistidos por el 911, por lo que al no haber, en principio, ningún motivo para retenerlos fueron puestos en libertad 48 horas después, siendo entregados al señor Félix Ramón de la Cruz, en calidad de garante con la obligación de presentarlos cuando fuesen requeridos por dicha institución; que en fecha 31 de marzo del año 2021, salió a flote la embarcación tipo pesquera, color blanco con azul, de nombre La Bendición, que ante el suceso de los imputados, de zozobrar en la embarcación que andaban en alta mar, y ser rescatados, luego entregados a la DNCD, en la forma antes indicada, y la embarcación de estos llevaba por nombre La Bendición

y coincidía con la descripción dada por los náufragos hoy imputados, determinaron que se trataba de la misma embarcación, que ante las características de dicha embarcación, la cual tenía las banquetas reforzadas, que no era una simple embarcación de pesca, fue revisada por agentes de la DNCD, encontrando en la primera banqueta de Proa a popa, la cantidad de 46 paquetes, y en la cuarta banqueta de proa a popa la cantidad 68 paquetes, para un total de ciento catorce 114 paquetes de una sustancia de origen desconocido, que tras ser analizados por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global 118.92 kilogramos, que a raíz de este hallazgo procedieron a solicitar autorización judicial para arrestar a los imputados Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, presentando el Ministerio Público en sustento de su acusación las declaraciones de los testigos agentes actuantes Eladio Buten Nicolás, Lewis Mora Santana, Winston Oscar Guzmán Espiritusanto, Andrés Luis Guillén y Juan Mariano González, quienes participaron de manera directa en la investigación del proceso, de cuyas declaraciones el tribunal extrajo como hechos ciertos y comprobados ante el plenario, así como los demás medios de pruebas descritos precedentemente, por lo que procede rechazar la queja planteada por no haber incurrido los jueces *a quo* en los vicios invocados.

24. En el segundo medio de casación, plantean los recurrentes errónea valoración de las pruebas y violación de índole procesal y constitucional. En ese tenor en ese medio solo analizaremos el punto disímil invocado sobre la valoración probatoria, ya que algunos aspectos ya fueron analizados y ponderados al estatuir sobre el primer medio de casación; por lo que hacemos *mutatis mutandi*, de los fundamentos brindados.

25. Plantean los impugnantes que la Corte *a qua* como el tribunal de juicio incurrir en una errónea interpretación del derecho al valorar el CD fruto de una actividad defectuosa, obviando lo establecido por el Tribunal Constitucional, acerca de que no puede derivar ningún valor probatorio el CD que no estén debidamente autorizadas por un juez, ya que la propia sentencia del Tribunal *a quo* establece que fueron excluidas del proceso las transcripciones, el CD con el logo de la DNCD, así como el CD en blanco no fue reproducido ni incorporado al proceso, violando así la parte *in fine* del artículo 400 de nuestra normativa procesal penal, al no advertir cuestiones de índole constitucional, ya que los imputados fueron condenados con pruebas incorporadas al proceso de manera ilegal, como fue la acreditación de testigos que devienen de las pruebas principales en espurias; que a todas luces se puede

visualizar que los recurrentes fueron condenados en primer grado con pruebas obtenidas e incorporadas al proceso ilegalmente, en franca violación del numeral 8 del artículo 69 de la Constitución.

26. Sobre el particular la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se pronunció, estableciendo lo siguiente:

Conforme a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual dispone: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". En lo que refiere a la prueba audiovisual correspondiente a un CD, el cual contiene un video, del cual establece el a quo lo siguiente: "En cuanto al elemento probatorio audiovisual a cargo, consistente en CD que fue reproducido por el tribunal, en el cual se visualiza una persona de sexo masculino, el cual está con un hacha con el mango de madera de color marrón, donde está rompiendo una banqueta de un barco, la cual contiene en su interior paquetes de sustancia controladas, también se puede observar dos agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Que en este video, aunque no se puede observar en la panorámica completa, coincide con las características del barco como fue encontrada la droga y los mismos orificios que se hicieron con las mismas herramientas coinciden con las misma imágenes de blanco y negro por lo que sin lugar a dudas estamos ante la misma embarcación, de nombre de "La Bendición", cuyo nombre se puede leer sin mucho esfuerzo, lo cual da constancia y corrobora lo descrito en el acta de registro de embarcación, lo propio, que los detalles brindados ante este juicio por los testigos. -Por lo tanto, esta prueba audiovisual aportada por la parte acusadora, y a la cual dio aquiescencia la defensa técnica del justiciable, demuestra el proceso que realizaron las autoridades agentes del CICC y DNCD-, al momento de la requisita a la embarcación La Bendición, sobre los 114 paquetes de sustancias controladas que la misma estaba en el interior de las banquetas del barco". (ver página 21 de la sentencia recurrida). Esta alzada pudo observar que la prueba audiovisual anteriormente indicada, fue ofertada por el Ministerio Público como parte acusadora en su escrito de acusación, la cual le fue comunicada en tiempo hábil a las partes envueltas en el proceso; que consta en la resolución que dicta auto de apertura a juicio en el presente proceso dicha oferta probatoria, los alegatos de defensa de ambos justiciables a través de

su abogado representantes, estableciendo dicho tribunal apoderado de la etapa preparatoria que lo acoge conjuntamente con los otros medios de pruebas; en esas atenciones no existe violación de índole constitucional, ya que todos y cada uno de los medios de pruebas ha sido sometidos al contradictorio en todas las etapas del procedimiento, dándole aquiescencia el tribunal de juicio a dicho CD por ilustrar en el mismo el proceso realizado por las autoridades a la embarcación La Bendición, sobre las sustancias encontradas en la misma, en consecuencia rechaza el medio así planteado por no haberse encontrado los vicios denunciados anteriormente esbozados.

27. Como bien analizó la Corte *a qua*, de lo precedentemente transcrito no se vislumbra ninguna violación de índole procesal ni constitucional en la incorporación, análisis y valoración de la prueba audiovisual, máxime cuando estas como las demás pruebas aportadas por la parte acusadora pasaron el cedazo del Juez de la Instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, acusación que le fue notificada a los recurrentes a fin de que ejercieran su derecho de defensa y dicha prueba fue ofertada y valorada en un juicio oral, público y contradictorio, donde los imputados a través de su defensor técnico ejercieron su derecho y se opusieron a que se incorporara el video autenticado por testigo, siendo valorado por el tribunal de juicio, en vista de que el mismo no rebasaba las pretensiones probatorias del órgano acusador, ya que no se trataba de una sorpresa procesal y el testigo participó en el referido hallazgo, lo propio que había descrito el mismo accionar realizado por los agentes de la DNCD al momento de requisar la embarcación La Bendición y encontrar en las banquetas de esta las drogas en cuestión, tratándose de una prueba que demuestra el formato utilizado por la DNCD para obtener las referidas sustancias, lo cual en modo alguno vulnera debido proceso o derechos de la defensa, por demás se trata de una prueba del caso, lícita y cuya función no va más allá de lo narrado por el testigo; en tal sentido, las pruebas documentales, periciales, materiales, audiovisuales y testimonial, tanto de manera individual como de manera conjunta, vinculan a los imputados Johandy Pérez Calderón y/o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, con los hechos juzgados, las cuales le permitieron a la corte la recreación de ocurrencia de los hechos juzgados, no logrando los recurrentes refutar la acusación ni las pruebas aportadas por el órgano acusador; no advirtiendo esta corte de casación ninguna violación de índole procesal ni constitucional respecto a dicha valoración ni a lo decidido por las instancias que nos preceden, en tal sentido, se desestima el medio propuesto.

28. En su tercer medio, arguyen los recurrentes que la Corte *a qua* al decidir de la forma que lo hizo vulneró el artículo 336 del Código Procesal Penal, pues del análisis del relato fáctico de la acusación en la cual se intenta probar y correlacionar a los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, con la supuesta embarcación de tipo pesquera color blanco con azul de nombre La Bendición, no existe una relación entre la acusación y la sentencia impugnada, ya que no puede el juzgador estatuir condenando a los ahora recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón a doce 12 años de prisión, bajo el alegato de que ellos mismos, supuestamente, declararon que andaban en una embarcación de nombre La Bendición.

29. Los fundamentos brindados al estatuir sobre las quejas planteadas y analizadas precedentemente dejan sin sustento el presente medio, toda vez que a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, quedó demostrada su acusación, y lo decidido por las instancias que nos preceden se corresponde con el hecho del cual se acusa a los recurrentes, quedando destruida la presunción de inocencia que les revestía, por lo que no ha lugar a la violación del artículo 336 de la normativa procesal penal y la pena impuesta se encuentra acorde con los tipos penales endilgados y cumple con el principio de legalidad.

30. Plantean los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, en el cuarto y último medio, violación al artículo 338 el Código Procesal Penal, argumentando una vez más que la Corte *a qua* reitera que a los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, se les probaron los hechos que se les indilgan, cuando en las pruebas y documentaciones depositadas demuestran que no es cierto, inobservando así las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez, el tribunal de primer grado basa su decisión en las declaraciones de testigos producidas en el juicio de fondo, las cuales denotan que los mismos en realidad no fueron testigos presenciales, sino más bien referenciales, lo cual jurídicamente no es insuficientes para establecer la responsabilidad penal de los encartados, pues las mismas fueron contradictorias con otras pruebas presentadas, especialmente las actas de arresto y el acta de registro de persona, que estaban en el expediente, y los jueces solamente se basaron en suposiciones.

31. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio Jurisprudencial de que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes;



por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización.

32. En tal sentido, cabe destacar que el medio expuesto fue analizado de forma amplia al estatuir sobre el primer medio planteado por los recurrentes, de ahí que hacemos *mutatis mutandi* de los motivos brindados, ya que del análisis de las decisiones rendidas por las distintas instancias por la que ha pasado el proceso seguido a los imputados, no se verificó contradicción alguna entre los testigos ni mucho menos de dichos testimonios con las pruebas documentales, periciales y audiovisuales, por el contrario, las mismas se corroboran entre sí y resultaron suficientes e idóneas para establecer la culpabilidad de los encartados Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón de los hechos endilgados, motivos por los cuales el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria, misma que fue confirmada por la corte de apelación, decisión con la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste, razón por la que se desestima la queja planteada, por no existir violación alguna a la norma invocada.

33. Ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

34. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud procede condenar a los recurrentes Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johandy Pérez Calderón o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSSEN00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Johandy Pérez Calderón o Johandy Félix Calderón y Elías Javier López Simón, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de la Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0811

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jostin Rafael Noyer Portorreal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Cuevas y Licda. Nelsa Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Lisette Jovanna Prince Báez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amín Abel Reynoso, Óliver Medina, Juan Luis Peñáz, Licdas. María Virginia Peralta y Victorina Solano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jostin Rafael Noyer Portorreal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Hatuey, núm. 3, sector Valle del Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 1418-2024-SSen-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Jostin Rafael Noyer Portorreal, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso juntamente con Óliver Medina, por sí y por los Lcdos. María Virginia Peralta, Victorina Solano y Juan Luis Peña Vásquez, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en nombre y representación de Lisette Jovanna Prince Báez, representada por los señores Maura Mercedes Lugo Morillo y Rafael Emilio Lugo Morillo, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Jostin Rafael Noyer Portorreal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00742, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 29 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Katuska Serulle, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, en fecha 28 de diciembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Jorge Luis Grullón Linares y Jostin Rafael Noyer Portorreal por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 303 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Michel Lugo Princes (occisa), Rafael Lugo Morillo y Maura Lugo Morillo.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 581-2021-SRES-00257, de fecha 3 de septiembre del año 2021, en contra de los imputados Jorge Luis Grullón Linares y Jostin Rafael Noyer Portorreal, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 296, 297 y 303 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Michel Lugo Princes (occisa), Rafael Lugo Morillo y Maura Lugo Morillo, y mantuvo la medida de coerción que pesaba en contra de los imputados.

c) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2022-SS-00537, de fecha 23 de noviembre del año 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Jostin Rafael Noyer Portorreal de violar los artículos 295, 304 P-II y 359 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Michel Lugo Princes (occisa), por haberse*

presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando el pago las costas penales por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Jorge Luis Grullón Linarez (a) Topi de violar el artículo 359 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Michel Lugo Princes (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando el pago las costas penales por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lisette Jovanna Prince Báez, representada por los señores Maura Mercedes Lugo Morillo y Rafael Emilio Lugo Morillo, en contra de los imputados Jorge Luis Grullón Linarez (a) Topi y Jostin Rafael Noyer Portorreal por cumplir con las formalidades de la Ley; y en consecuencia condena al imputado Jostin Rafael Noyer Portorreal a pagar una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y al imputado Jorge Luis Grullón Linarez (a) Topi al pago de quinientos mil pesos (RD\$500.00.00), a favor de la señora Lisette Jovanna Prince Báez. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, debido a que la parte constituida en actor civil fue asistida por una abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de ambas defensas técnicas, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes diciembre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Jostin Rafael Noyer Portorreal interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 9 de enero de 2024, dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSen-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jostin Rafael Noyer Portorreal, a través de su representante legal, Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 54804- 2022-SSen-00537, de fecha

veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Jostin Rafael Noyer Portorreal, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.

**QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Jostin Rafael Noyer Portorreal propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios, denunciado a la corte de apelación, artículos 24 y 25, del CPP y 426.3 CPP.*

3. El recurrente alega, en apretada síntesis, en el desarrollo de su único medio de casación lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los medios: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Falta de motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena, artículo 339 CPP. Resulta que los jueces no tomaron en cuenta el fin de la pena, que es la reinserción social del imputado a la sociedad. Resulta que los jueces de la corte al motivar la sentencia no tomaron en cuenta la individualización de la participación del imputado. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación establecen que "el tribunal a quo para la imposición de la pena de 20 años al imputado Jostin Rafael Noyer Portorreal, justificó su decisión con base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de penas, entre los que se destacan la gravedad de la comisión de la infracción. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a los criterios para la imposición de la pena, como se trata de un infractor primario, no ha sido sometido a la justicia, la edad del imputado, las condiciones carcelarias, el entorno

familiar, social, educativa del imputado; también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. De modo que, al ciudadano Jostin Rafael Noyer Portorreal, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra normativa procesal penal.

4. El medio propuesto por el recurrente ataca la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena y los criterios para su imposición, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en tal sentido, sostiene *que los jueces no valoraron de manera correcta los medios de prueba plasmados en la sentencia de primer grado que condenó al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y una indemnización de dos millones pesos, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

5. Manifiesta el recurrente que los jueces no tomaron en cuenta que el fin de la pena es la reinserción social del imputado a la sociedad y no motivaron la sentencia con base en los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que se trata de un infractor primario que no ha sido sometido a la justicia, su edad, las condiciones carcelarias, etc., afirmando que la alzada incurre en el vicio de la errónea aplicación de la norma citada, al no tomar en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo a imponerle una sanción de 20 años de reclusión y una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), resultando la pena impuesta desproporcional, obviando explicar las razones de por qué impusieron una pena tan alta al ciudadano Jostin Rafael Noyer Portorreal, dejándolo en la incertidumbre sobre cuáles fueron las razones de la misma.

6. En esa dirección, se verifica que la Corte *a qua*, en su labor motivacional, estatuyó sobre el primer medio de apelación que versa sobre la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a los criterios para su determinación, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] Esta Sala, luego de analizar la decisión recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar que los Jueces del tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena, establecieron lo siguiente: Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la*



*pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que la sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez, que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie, procede imponer la sanción que aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, atendiendo a la naturaleza de los hechos demostrados, las circunstancias en que estos ocurren y el nivel de participación de cada imputado en cada tipo penal, tal cual lo contempla la norma penal dominicana. Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado Jostin Rafael Noyer Portorreal, fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 359, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Michel Lugo Princes, a una pena de veinte (20) años. Que esta Alzada verifica de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio le impuso la referida pena, sanción que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, especificando el tribunal las razones de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena fue impuesta, precisamente, tomando en cuenta los hechos que han sido probados en su contra, estableciendo un quantum de pena acorde al hecho probado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido. Que así mismo, considera esta alzada, que dichos motivos, para la imposición de la pena en contra del señor Jostin Rafael Noyer Portorreal, resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponerla en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, violando el principio de separación de poderes [...].*

7. La razones brindadas por la alzada en el párrafo que antecede dejan sin sustento la queja planteada por el recurrente, pues claramente se verifica que la Corte *a qua* analizó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y constató que dichos jueces expusieron motivos en hecho y en derecho que justifican la pena impuesta, observando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración como criterios la naturaleza de los hechos demostrados, las circunstancias en que estos ocurren y el nivel de participación de cada imputado en los tipos penales endilgados, siendo declarados culpables del crimen de homicidio voluntario y ocultamiento de cadáver, previsto y sancionado por los artículos 359, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Michel Lugo Prince, lo que devino en la imposición de una pena de 20 años de reclusión mayor, sanción que se encuentra sujeta al principio de legalidad por estar comprendida en el rango establecido por los textos penales citados.

8. En esa línea no procede el alegato de violación al principio de separación de poderes, ya que con dicho accionar no se observa ninguna injerencia del Poder Judicial en otros poderes del Estado, ya que la doctrina como la jurisprudencia son fuentes del derecho válidamente admitidas en la fundamentación de las decisiones.

9. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

10. En este sentido, ha sido criterio constante que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, el daño causado a la víctima, sus familiares y a la

sociedad, establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto y el daño a la sociedad, tal como lo hicieron las instancias que nos preceden, sin que su decisión implique una violación al principio de favorabilidad previsto en la Constitución y en la normativa procesal.

11. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el tribunal Constitucional estableciendo *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

12. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el homicidio voluntario y el ocultamiento de cadáveres, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de veinte (20) años de reclusión, bajo la modalidad precedentemente descrita (prisión), al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de homicidio voluntario y ocultamiento de cadáveres, al provocarle la muerte a la señora Michel Lugo Princes, tras una discusión y luego intentó ocultar la evidencia al introducir el cuerpo sin vida de la víctima en un tanque y prenderle fuego en una vía pública, quedando el cuerpo carbonizado, siendo la causa de su deceso por insuficiencia respiratoria, en detrimento del derecho fundamental máspreciado de todo ser humano, que es la vida, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo

adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

13. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido se desestima su reclamo.

14. En lo que respecta a la motivación de la indemnización impuesta, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente: *Que a los fines de precisar el daño ocasionado por el imputado Jorge Luis Grullón Linarez (a) Topi y Jostin Rafael Noyer Portorreal a la señora Lisette Jovanna Prince Báez, madre de Michel Lugo Prince (occisa), se debe tener en cuenta que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como morales, debiendo entenderse éstos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona, tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal que ha afirmado que: "Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales. (B.J. 1083, PAG. 165-166, Sentencia 7/02/2001). Que la parte constituida en actor civil en este proceso ha solicitado una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), por parte de los imputados, pero los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, por lo que ha estimado que, aun sabiendo lo invaluable de vida, la suma exigida por la parte reclamante resulta excesiva, y que procede en consecuencia su reducción proporcional tomando en cuenta el nivel de participación de cada imputado, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta decisión . Que de lo*

*anterior, esta Sala entiende que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente, en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir, que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a qua, por tanto la indemnización establecida por el Juez de fondo a favor de la señora Lisette Jovana Prince Báez, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.*

15. De lo expuesto precedentemente, esta sede casacional colige que no hay nada que criticar sobre la indemnización impuesta, ya que se trata de una madre, la cual se encuentra dispensada de probar el valor de daño moral sufrido a consecuencia de la muerte de su hija, siendo la indemnización acordada de dos millones, justa y proporcional al daño causado, por lo que se desestima dicho argumento, así como el relativo a la falta de motivación por parte de la alzada al rechazar su medio propuesto en esa instancia, esto en razón de que la Corte a qua luego de haber examinado la valoración que el tribunal de juicio diera a toda la batería probatoria, tanto testimonial como pericial no le quedó lugar a dudas de la responsabilidad del hoy recurrente en el ilícito que se le imputa, constatando en los fundamentos brindados, que efectivamente los hechos descritos se subsumen en el tipo penal endilgado de homicidio voluntario y ocultamiento de cadáveres, y ha permitido establecer que la teoría del órgano acusador fue probada, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado Jostin Rafael Noyer Portorreal, siendo las pruebas valoradas haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en estricto apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando así comprometida su responsabilidad penal, no advirtiendo esta Sala ninguna contradicción en la valoración probatoria realizada ni en la motivación de la sentencia.

16. En cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de

2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

17. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma; en tal sentido se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado, por no cumplir con los requisitos que manda la norma, para ser favorecido con dicha modalidad de cumplimiento de la pena.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haya prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jostin Rafael Noyer Portorreal contra la sentencia penal núm. 1418-2024- SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Jostin Rafael Noyer Portorreal del pago de las costas del proceso por haber sido asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0812

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Francisco Alonso Tupete.
<b>Abogada:</b>	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Francisco Alonso Tupete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2176773-0, con domicilio en la calle Central, núm. 158, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-460-6931, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-SEN-00259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2023.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Enmanuel Francisco Alonso Tupete, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Enmanuel Francisco Alonso Tupete, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00744, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 29 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) A raíz de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en contra del imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 580-2022-SRES-00344, de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada Enmanuel Francisco Alanzo o Enmanuel Francisco Alonso Tupete, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ángel Sánchez Peguero (occiso) y Flor María Peguero Cassó, para que allí respondiera por el hecho puesto a su cargo y se le juzgara conforme a la ley.

b) Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2023, dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00039, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara Culpable al ciudadano Enmanuel Francisco Alonso Tupete, (a)Flaco y/o Vilo, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo II y 67 del Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel Sánchez Peguero y de la señora Flor María Peguero, así como del Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso, en virtud de que el imputado fue asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **SEGUNDO:** Declara el desistimiento de las pretensiones civiles de la víctima Flor María Peguero Casso, por los motivos expuestos: declara de oficio las costas civiles del procedimiento. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones*

presentadas de la defensa técnica, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola marca ilegible, calibre 45, número 1410482, presentada como prueba material, a favor del Estado dominicano; en virtud del artículo 11 del código Penal dominicano. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la referida sentencia el imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete interpuso formal recurso de apelación resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SEEN-00259, en fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar (defensa pública), en contra de la sentencia número 54804-2022-SEEN-00039, dictada en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Enmanuel Francisco Alonso del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Enmanuel Francisco Alonso Tupete propone en su recurso de casación el siguiente medio.

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP).*

3. De lo expuesto por el recurrente en el desarrollo del medio propuesto, esta sede de casación advierte que alega, en síntesis, la

falta de fundamentación de la sentencia impugnada, ataca la valoración probatoria, la no configuración de los elementos del tipo penal retenido, la pena impuesta y los criterios para su imposición.

4. En ese sentido, en un primer plano del medio planteado, el recurrente sostiene que lo primero que presentó ante la corte fue un incidente consistente en que por el principio de comunidad de la prueba hizo comunes la prueba del Ministerio Público consistente en la reproducción nueva vez del DVD, el cual es de vital importancia para el esclarecimiento de la verdad procesal sobre la identificación de la persona que supuestamente cometió el ilícito penal, lo cual fue rechazado, ya que para sorpresa suya no establece que en cámara de consejo, previo a la deliberación y fallo, lo hayan reproducido ni consta en la sentencia de la corte; que en esa circunstancia convierte la decisión en una sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación al respecto.

5. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal penal, la cual dispone entre otras cosas lo siguiente: [...] *La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. Del análisis de la decisión impugnada, se verifica que la Corte *a qua*, posterior a describir los medios propuestos en el recurso de apelación, procedió a recrear los medios de pruebas en los cuales el tribunal de juicio sustentó su sentencia condenatoria, encontrando que dicha decisión contenía registros suficientes para apreciar la procedencia o no de las quejas planteadas, fundamentos que hicieron suyos por estar contestes con los mismos, y en ese tenor, de manera implícita, desestimaron la reproducción del DVD, contentivo de la escena del crimen sobre el cual la sentencia de primer grado establece lo siguiente:

*Que, en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo del informe técnico pericial de video, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por escrito de la pericia audiovisual que se presentó, emitido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Dirección Adjunta de Investigaciones, Policía Científica Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), en la persona del Sargento Franklin Alexander Lorenzo Valera P.N.: mediante el cual se desprende que: "...En sus conclusiones: "Por todo lo antes expuesto, visto y analizado en el presente caso que nos ocupa, hacemos de constar que se pudo visualizar*

*momento en que uno de los elementos sospechosos de cometer el hecho, tiene una pistola en la mano derecha, ante de dirigirse el lugar del hecho, mientras es acompañado por otro elemento que se dirigen junto al lugar del hecho, donde uno de los elementos sospechosos de cometer el hecho, se queda fuera del negocio, mientras el otro entra al negocio donde se encontraba el hoy occiso, con pistola en mano, obligando al hoy occiso a echar bebida en un bolso, luego se produce un forcejeo entre el hoy occiso y uno de los elementos sospechosos de cometer el hecho, donde presumiblemente en dicho forcejeo uno de los elementos sospechosos de cometer el hecho le realiza un disparo al hoy occiso, donde luego de realizarle dicho disparo, apunta con el arma de fuego una persona de sexo femenina, que llegó al negocio en el momento del hecho, donde dicho elemento recoge el bolso y emprende la huida con su acompañante que se encontraba fuera del negocio. Donde hacemos de conocimiento que el equipo de grabación DVR, que se encontraba en negocio, se encontraba con 8 minutos atrasado aproximadamente". Que el informe del video que muestra la ocurrencia de los hechos y que el contenido del mismo se corresponde con la prueba audiovisual reproducida de manera directa por el tribunal, y como tal, vincula al imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete, para con estos hechos, recoge fielmente las filmicas del momento en que ocurren los hechos y que el imputado previamente estaba merodeando el lugar, portando un arma de fuego, al igual que se le observa al hoy imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete, junto a otra persona acercándose al lugar de los hechos, que la testigo Flor María Peguero y la señora Nairobi Upia Sugilio, también testigo han identificado como un Tal Baqueta, a quien conocen del sector y acostumbraba ir al colmado, que incluso, al evaluar estas pruebas de manera conjunta, las testigos establecen que el llamado Baqueta constata que el colmado estaba abierto y luego se queda afuera penetrando al lugar el imputado Enmanuel Francisco Alonso. Que esta prueba contiene relevancia probatoria para el tribunal, en cuanto a mostrar al imputado cometer los hechos, lo propio que a demostrar que no actúa de manera unitaria en la comisión de los mismos, sino que, el mismo actuó juntamente con el llamado Baqueta, que si bien no ingresa al colmado en que se producen los hechos, pero sí actuaron de manera conjunta merodeando observando el llamado Baqueta, participación que en un robo que a esa hora de la noche es relevante, dado el riesgo que representa esa circunstancia frente al mismo infractor, por ende, requería de otra persona para cubrirle y avisarle cualquier eventualidad, lo propio que ubicar el negocio, tipo colmado en que harían el robo, como ocurrió en la especie, ya que el llamado Baqueta era del sector, e incluso había ido al referido colmado.*

*Demostrado esta prueba, al igual que la testimonial que el imputado se asoció con otra persona para la comisión de los hechos, en cuanto a cometer robo en horario nocturno en casa habitada, el 15 de marzo del año 2021". Que, del análisis de la prueba audiovisual, consistente en el video de la cámara de vigilancia, contenido en el CD depositado ante este plenario, se pudo observar que dicho CD en su interior contiene un video con una duración de cuatro minutos y cuarenta segundos (0:04:40) se puede observar:...." Prueba que al ser examinada por el tribunal, determinamos que la persona que se observa entrando al colmado, la noche del hecho, se trata del imputado Enmanuel Francisco Alonzo y/o Enmanuel Francisco Alonzo Tupete (a) Vilo, quien entra al colmado con un abrigo azul con blanco, obliga a la persona que atiende el colmado a recolectar la mercancía, sale una mujer, sostiene un forcejeo con la persona que atiende el colmado le hiere, toma la mercancía y se retira del colmado, al infractor se le ve el arma en mano apuntando al joven, golpeando al joven, pudiendo la cámara captar de manera clara a la persona imputada, resultando en este caso el imputado Enmanuel Francisco Alonzo y/o Enmanuel Francisco Alonzo Tupete (a) Vilo; que si observamos detenidamente las imágenes que contiene el informe, así como el video aportado, juntamente con la persona hoy juzgada, determinamos, tal y como lo hizo este tribunal, que se trata del imputado, tienen la misma contextura, la misma forma de la cabeza, se ve sin lugar a dudas, unido todo esto a lo establecido por los testigos que fueron escuchados en este caso, considera el tribunal que fuera de toda duda razonable se ha demostrado con esta prueba audiovisual, unida a las demás pruebas, que la persona que comete los hechos hoy juzgados, es el señor imputado Enmanuel Francisco Alonzo y/o Enmanuel Francisco Alonzo Tupete (a) Vilo; de igual se observa dicho imputado que al inicio llega con el imputado sólo conocido hasta el momento como Baqueta, quien luego del imputado Enmanuel Francisco Alonzo quedarse en el colmado se va en el callejón hacia abajo, por ende, el tribunal le retendrá responsabilidad penal en la forma que se indicará más adelante. -La referida prueba que analizada con las demás aportadas en el proceso permite recrear el momento de la ocurrencia de los hechos, y que a su vez vincula al imputado Enmanuel Francisco Alonzo y/o Enmanuel Francisco Alonzo Tupete (a) Flaco/Vilo, y que se asocia con otra persona para cometer robo en horario nocturno en casa habitada, el 15 de marzo del año 2021, portando para ello un arma de fuego, la cual fue recuperada por las autoridades en el curso del a investigación de los hechos; que es una prueba vinculante en el sentido de que al evaluar las pruebas de manera conjunta se determina con este video, con el informe emitido por el DICAT respecto*

*del mismo, así como las declaraciones de los testigos a cargo, que la persona que se observa en ese video cometiendo homicidio y robo, en horario nocturno, casa habitada, sin lugar a dudas, es el imputado Enmanuel Francisco Alonso y/o Enmanuel Francisco Alonso Tupete (a) Vilo, es la misma forma y contextura del imputado, incluso, se puede distinguir su rostro, amén de que los hallazgos de la investigación coinciden e identifican al imputado como el autor de estos hechos en perjuicio del joven Ángel Sánchez Peguero, quien estando en su lugar de trabajo el imputado se presenta al mismo, sostiene forcejeo, le realiza disparo, luego se aleja llevándose mercancía del colmado, lugar donde se encontraba atendiendo la víctima.*

7. En esa línea discursiva la Corte a qua expuso sus propios motivos estableciendo lo siguiente: *Que, este tribunal de alzada puede apreciar que los medios de pruebas documentales y audio visual descrito y valorados por el tribunal a quo desde las páginas 13 a la 21 de la sentencia impugnada corroboran lo depuesto por los testigos, por tanto, se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Enmanuel Francisco Alonso Tupete, todo lo cual, esta Alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, las testigos y víctimas del proceso, señora Flor María Peguero Casso, ciertamente ofreció declaraciones conjuntamente con los testimonio de Nairobi Upia Sugilio y Enmanuel Rosario Meran, sobre el proceso y en todas las fases han dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado se presentó a robar al colmado de la señora Flor María Peguero Casso, madre del hoy ociso, quien era conocido por ellos ya que el mismo acostumbraba ir al colmado a jugar free fire, y a su vez el tribunal a quo estableció que el informe del video presentado corrobora la versión de los testigos toda vez que se verifica como el imputado merodeaba el lugar, portando un arma de fuego, junto a otra persona, penetrando el imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete al colmado y cometiendo los hechos, por*

lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que fueron establecidos. En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia los alegatos del recurrente, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho. Por tanto, aunque el DVD no fue visto ante la Corte a qua esta reconoció que su contenido fue válidamente observado por los juzgadores, conjuntamente con los demás medios de pruebas que demostraron la participación del imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete; por lo que procede desestimar la queja planteada.

8. Continuando con el análisis de lo argüido por el recurrente, se observa que de forma genérica resalta que en la decisión recurrida se establece que un hermano suyo hizo entrega de un arma calibre 45, que si verificamos el acta levantada al respecto para nada se colige ni siquiera con uno de los apellidos del imputado, para lo cual basta con verificar los documentos que conforman el expediente.

9. Se observa, que dicha prueba documental también fue ponderada por la Corte a qua al transcribir las fundamentaciones brindadas por los jueces de juicio, haciendo constar en la página 16 lo siguiente:

Que, en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo de acta de entrega voluntaria de objetos, de veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), donde se establece que en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo las 19:05 p.m., horas del día 29 del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el 1er. Tte. Felipe A. Pérez Feliz P.N., actuando en virtud del artículo 186 del Código Procesal Penal dominicano, fue informado Lenci Smith Pérez Cuevas, cédula personal núm. 402-2640782-9, domiciliado en la calle Rosa Duarte #/1, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, que fue recibida información de que en su poder se encuentran objetos útiles para la investigación que se está realizando, específicamente homicidio, y que los mismos están siendo reclamados por la Policía Nacional y la fiscalía, a lo que dicha persona nos respondió lo siguiente: Esa pistola me la entregó mi hermano Estarlin Osvaldo Pérez Cuevas para que la entregue a la Policía Nacional, por lo que dicho ciudadano procedió a entregar lo siguiente: "Una pistola marca y calibre no visible no. 1 A10782. La cual fue evaluada por balística forense, demostrándose que se trata del arma de fuego utilizada por el imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete, para inferir el disparo mortal al adolescente Ángel Sánchez, la cual vincula de manera directa al imputado para con estos hechos.



10. Se verifica que el recurrente no hizo una lectura comprensiva acorde a lo plasmado, puesto que conforme se describe en dicha acta de entrega voluntaria el primer teniente Felipe A. Pérez Félix de la Policía Nacional, fue informado por el ciudadano Lenci Smith Pérez Cuevas que la pistola marca y calibre no visible núm. 1 A1078, se la entregó su hermano Estarlin Osvaldo Pérez Cuevas para que la entregara a la Policía Nacional, de ahí que en ninguna parte establece que dicha arma haya sido entregada por un hermano del imputado, sino del ciudadano que hizo la entrega del arma, por lo que su alegato carece de veracidad.

11. Respecto a la no configuración de los elementos del tipo penal retenido, la pena impuesta y los criterios para su imposición, alega el recurrente que condenar al imputado a la pena de 40 años sin indicarle las razones de por qué se tomó esa decisión en su contra, viola el artículo 24 del Código Procesal Penal. Aduce el recurrente que para poder retener la calificación de violación a los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano, es indispensable que se compruebe que existía un acuerdo de voluntades entre los imputados, con el objetivo de llevar a cabo diversos hechos típicos, antijurídicos, punibles y culpables, lo cual a través del legajo probatorio aportado no se ha podido determinar, pues ni siquiera prueba que el recurrente participó en este hecho, mucho menos que se reunió con otra persona para cometer crímenes. Que este hecho no está configurado en el elemento jurisprudencial establecido por la Suprema Corte Justicia en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, la cual especifica que para que haya asociación de malhechores tienen que configurarse los siguientes elementos [...] Que con respecto al crimen seguido de otro crimen (artículos 295 y 304 del Código Penal) no se pudo colegir que el recurrente Enmanuel Francisco Alonso Tupete estuvo en el lugar de los hechos ni siquiera pudo determinarse que portaba arma ni que realizó disparo alguno, pues los únicos testigos que lo ubican en el hecho generado son testigos interesados, pues son la madre del hoy occiso, una sobrina de esta y un vecino que por las condiciones de nocturnidad que rodearon el hecho no era posible identificar a nadie, surgen dudas de si realmente tuvieron la capacidad visual para reconocerlo, tampoco se le comprobó que incurrió en robo contra las presuntas víctimas, ya que no le fue ocupado nada que les perteneciera a ellas. Que respecto al porte y tenencia de arma ilegal al tenor del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, párrafo 11, no es posible atribuirle tal hecho, pues al mismo no se le ocupó ningún arma, y de acuerdo con dicha normativa, lo que se castiga es la posesión y la tenencia de la misma. Cómo se puede determinar que esa arma que está en el proceso como prueba

material haya sido la utilizada y que haya sido también usada por el imputado. No hay prueba de parafina que lo vincule, el cual sería un dato importantísimo en la determinación de la comisión del delito.

12. Que respecto a los aspectos invocados por el recurrente Enmanuel Francisco Alonso Tupete, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Que, este tribunal de alzada, al analizar el tercer medio interpuesto por la parte recurrente ha podido observar en la sentencia recurrida, que el tribunal a quo al ver y valorar el video que le fue incorporado pudo observar que el imputado al momento del atraco andaba con otra persona, razón por la cual califica el hecho como asociación de malhechores; toda vez, que se trató de un concierto de voluntades al momento de la realización del hecho por el cual estamos apoderados, lo cual se verifica en la sentencia impugnada en la página 31, que ciertamente en el momento de la comisión del atraco hubo perdida de una vida, por lo que es lógico la calificación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo II y 67 del Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo un hecho irrefutable que el encartado concertó voluntades para cometer los hechos, deducido tanto por las declaraciones de la víctima y los testigos como las pruebas audio visuales, que el imputado se encontraba afuera del colmado merodeando junto a otra persona, señalado como Baqueta, cuyos hechos tuvieron lugar, precisamente, en frente del negocio donde ocurrieron los hechos, por lo que, no lleva razón el recurrente en establecer que no se probó que el justiciable fue la persona que concomitantemente con otra persona planificaron el atraco al negocio de la señora Flor María Peguero Casso, resultando herido el adolescente Ángel Sánchez Peguero, perdiendo la vida, por lo cual, sí han quedado configurados los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo II y 67 del Ley núm. 631- 16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, con lo que se sostiene más allá de toda duda, tal cual estableció el tribunal sentenciador, que el encartado fue la persona que en fecha 15 de marzo del año 2021, siendo aproximadamente las 02:00 a.m., de la madrugada, el imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete (a) Flaco y/o Vilo, se encontraba junto al llamado Baqueta, en las inmediaciones del colmado La Almendra, ubicado en la calle Sánchez núm. 19, parte atrás, sector de Mendoza, el cual es propiedad de la señora Flor María Peguero, y que el imputado en el sector de Mendoza, en el Colmado la Almendra, el adolescente de

16 de edad, de nombre Ángel Sánchez, hijo de la señora Flor María Peguero Casso, se encontraba en el colmado jugando el video juego free fire, quedándosele la puerta abierta momentos en que se retiran dos personas que estaban jugando en las maquinitas de tragamonedas, en ese momento se presenta el imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete (a) El Flaco, entra al colmado, cierra la puerta, y le indica al adolescente Ángel Sánchez, que le eche varias pertenencias, alcohol, dinero de la caja, otros productos en una funda; que en ese instante la señora Flor María Peguero Casso, estaba acostada, pero escucha un murmullo que no supo descifrar, por lo que se apersona al colmado que está adherido a su casa y en ese momento su hijo Ángel Sánchez, ella entra al colmado y pudo ver al imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete, en el interior del colmado, con arma de fuego, apuntando su hijo, luego a la señora Flor María Peguero, y que estaba tomando las mercancías del colmado; que el joven Ángel Sánchez Peguero, al ver su madre Flor María Peguero y al imputado apuntarle con el arma de fuego que llevaba esa noche, le infiere un botellazo en la cabeza al imputado, produciéndose un forcejeo entre el imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete y el adolescente Ángel Sánchez Peguero, motivo por el cual se rechaza el tercer medio incoado por la parte recurrente. En tal sentido, este tribunal de Alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por Flor María Peguero Casso, Nairoby Upi Sugilio y Enmanuel Rosario Meran, ya que los mismos fueron la persona que vivió de manera directa el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado, identificándolo como la persona que realizó el disparo que le cegó la vida al adolescente Ángel Sánchez Peguero. En ese sentido, y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del tribunal a-quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación.

13. En adición a lo estatuido por la Corte *a qua*, motivos con los cuales estamos conteste, cabe resaltar que en la República Dominicana el régimen de pena establecido es el de la regla del no cúmulo de penas o de absorción de las penas, aplicable a crímenes y delitos, la cual es de carácter general y, por tanto, aplicable tanto a las sanciones

contenidas en el Código Penal como a aquellas contenidas en la legislación especial; en tal sentido, por defecto de la regla del no cúmulo en caso de la comisión de diferentes infracciones se impondrá la pena más grave o que imponga la pena sanción más alta.

14. El imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete fue declarado culpable de cometer los crímenes de asociación de malhechores previsto y sancionado con los artículos 265, 266, con una pena de reclusión mayor de 3 a 20 años; homicidio voluntario y crimen precedido, acompañado o seguido de otro crimen establecido en el artículo 295 y sancionado por el artículo 304, que establece una pena para el homicidio de 3 a 20 años de reclusión mayor y de 30 años de reclusión mayor para el crimen precedido de otro crimen, robo con violencia, con una sanción de 5 a 20 años de reclusión contemplado en los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano; y el crimen de uso y porte ilegal de arma de fuego utilizada para quitarle la vida a una persona al cometer robo con violencia, previsto por los artículos 66, párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo cual se encuentra sancionado con una pena de 30 a 40 años; por lo que en virtud del principio de no cúmulo de pena, los juzgadores tomaron en cuenta esta última, y le impusieron la pena de 40 años de privación de libertad; la cual cumple con el principio de legalidad al estar prevista y sancionada en la norma descrita y encontrarse dentro del rango establecido por el legislador, y los fundamentos brindados por ambas instancias judiciales dejan claramente establecida la configuración de los tipos penales en dilgados; por lo que se desestima la queja impugnada.

15. Por otro lado, señala el recurrente que la corte inobservó todas las críticas hechas a la sentencia de primer grado, al dictar una sentencia basada en transcripciones de la sentencia impugnada sin ofrecer una respuesta a lo planteado por la defensa a través de su recurso, incumpliendo con las exigencias y estándares que los juzgadores deben de realizar sobre los puntos atacados y sobre el proceso completo, pues el recurso de apelación es para que un tribunal de mayor jerarquía revise la sentencia condenatoria y sus respectivos medios de pruebas. Que contra el recurrente se violaron las normas del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución, que está conformado por las garantías mínimas, las cuales debieron ser tomadas en cuenta por los juzgadores al momento de decidir. Por lo que se deduce de este caso que nos ocupa, que el recurrente no fue oído por el tribunal y por ello omitió darle repuesta a sus pretensiones.

16. En cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, mediante jurisprudencia, dejó establecido que: *El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes.*

17. La obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en las que aquellas se sustentan, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

18. Examinado el medio invocado por el recurrente Enmanuel Francisco Alonzo Tupete y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. Que, en ese sentido, cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez. Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "por sus propios fundamentos" en referencia a la motivación que ha realizado el *a quo*.

19. Que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en los aspectos impugnados se bastaba por sí misma

y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo constatar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando, en ese sentido, que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que las pruebas aportadas por el órgano acusador eran suficientes para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, en consecuencia, retenerle responsabilidad penal y aplicar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*.

20. En esa tesitura, se advierte que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios presentados por el procesado Enmanuel Francisco Alonzo Tupete en su recurso de apelación, en la medida y alcance en que fueron propuestos; que, en ese sentido, no proceden los argumentos promovidos en el medio de casación, toda vez que la Corte *a qua*, luego de haber examinado los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas valoradas en los términos descritos precedentemente, pudo comprobar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron suficientes para probar su acusación y establecer la verdad procesal, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado en el crimen de asociación de malhechores, homicidio para cometer robo con violencia poseyendo y usando un arma ilegal, hecho perpetrado en el colmado La Almendra, propiedad de la víctima Flor María Peguero, en su presencia, quien identificó al imputado como la persona que cometido los hechos, siendo dicho testimonio corroborado con los demás medios de pruebas aportados, especialmente la prueba audiovisual que ubica al imputado en el lugar del hecho, portando un arma de fuego, misma que fue descrita por la víctima y se corresponde con la referida prueba audiovisual, la cual fue entregada mediante acta de entrega voluntaria, quedando comprobado que la bala que se extrajo de la escena del crimen fue disparada por dicha arma, lo que unido a las pruebas mencionadas permiten atribuirle sin duda alguna el porte ilegal de arma al recurrente, aunque la misma no le haya sido ocupada al momento de su arresto; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar los medios propuestos y confirmar la sentencia que condenó al imputado recurrente Enmanuel Francisco Alonzo Tupete por haber sido probada su culpabilidad.

21. Promueve el recurrente que de la sentencia atacada se extrae que los jueces de juicio han hecho uso, únicamente, de uno de los referentes que establece el legislador, que deben ser tomados en

cuenta al momento de imponer una pena, los cuales figuran establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido la gravedad del hecho cuando existen otros, que en esas atenciones, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción social, el principio de justicia restaurativa, así como de proporcionalidad y razonabilidad, consideran que procede modificar la decisión, en cuanto a la pena impuesta, pues a todas luces se visualiza que la sentencia es manifiestamente infunda, esta decisión le ha causado un gran perjuicio, porque probablemente si los vientos no cambian tenga que permanecer 40 años de su vida privado de libertad.

22. Que una vez examinado el contenido del punto invocado en el referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio o argumento nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, y al no impugnarlo en apelación supone una conformidad con la pena impuesta, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.

23. Que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción.

24. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar la queja argüida, que, en esa tesitura, se constata que los jueces de fondo al momento de otorgar la calificación jurídica a los hechos para imponer la pena expusieron como fundamento:

Que por las consideraciones que anteceden y los hechos probados ante el plenario, el tribunal acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en cuanto a la pena a imponer en base al robo agravado, el homicidio voluntario, el porte ilegal de arma de fuego y la participación directa del imputado en estos hechos, al haber aportado medios de pruebas suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa, rechazando, en vía de consecuencia, las conclusiones vertidas por la defensa técnica; por lo que, su responsabilidad

penal ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, esto es, asociación de malhechores, homicidio voluntario utilizando arma de fuego portada de manera ilegal, precedido del crimen de robo agravado ejerciendo violencia en casa habitada, accionar injustificado de parte del imputado Enmamiel Francisco Alonzo y/o Enmanuel Francisco Alonso Tapete (a) Vilo. En base a los hechos probados es que el tribunal le impondrá la pena al justiciable, dentro del marco legalmente establecido, tal y como veremos en el dispositivo de la sentencia, tomando en consideración que se trata de una pena cerrada, y que si bien podría encontrar flexibilidad al tenor del artículo 339 del Código Procesal Penal, estas juzgadoras consideran que el accionar del imputado no es pasible de ninguna consideración en cuanto a la atenuación de la pena a imponer, dada la gravedad de los hechos cometidos por el mismo. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez, que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que, en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Enmanuel Francisco Alomo y/o Enmanuel Francisco Alonso Túpele (a) Vilo, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma Jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asisten al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo por el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario, utilizando arma de fuego portada de manera ilegal precedido del crimen de robo agravado ejerciendo violencia en casa habitada, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo II y 67 del Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Ángel Sánchez Peguero (Occiso), por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas



por su defensa técnica, por no tener fundamento alguno; y que la pena más alta ha sido impuesta al imputado, dadas las agravantes que trae consigo el artículo 66 párrafo II de la Ley núm. 631-2016, que prevé que cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad; lo cual ocurren en la especie, ya que se ha demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete, se asoció para cometer robo ejerciendo violencia en casa habitada y para ello se asistió de un arma de fuego que portaba de manera ilegal, con la cual le infirió una herida de proyectil de arma de fuego que le ocasionó la muerte al adolescente Ángel Sánchez Peguero, por ende, se ha lesionado gravemente el bien jurídico protegido, y están dadas las causales para el tribunal imponer la pena máxima al imputado en los hechos hoy juzgados.

25. Estableciendo así la calificación jurídica dada a los hechos, tomando como elemento para la imposición de la pena lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el daño a la víctima, en tal sentido, consideraron atinado condenar al imputado a una pena de 40 años de prisión, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, pena que se ajusta al principio de legalidad al encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 66, párrafo II de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del adolescente Ángel Sánchez Peguero, se castiga a cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, sanción que no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, ya que la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, siendo proporcional al daño cometido, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existe méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede rechazar la queja planteada.

26. Sostiene el recurrente, en su intento por desmeritar los hechos fijados, que la prueba testimonial y la calificación jurídica dada a los hechos, los únicos testigos que ubican al imputado en el lugar del hecho

generan dudas por ser testigos interesados, ya que la señora Flor María Peguero es la madre del hoy occiso, la otra señora es una sobrina de esta y el otro testigo es un vecino.

27. Se verifica que la Corte *a qua* examinó la valoración de la prueba testimonial, y dejó establecida que la valoración positiva de la misma fue el conjunto de elementos de prueba que subsumidos dieron al traste con la comprobación de los hechos en la persona del imputado; ciertamente la testigo Flor María Peguero es interesada por ser la víctima directa, pero esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

28. En esa dirección, del examen de la sentencia recurrida esta Sala pudo apreciar que la Corte *a qua*, en cuanto a la prueba testimonial a cargo, procedió a contraponer los intereses que pudiera tener la víctima por ser la principal afectada, realizando una valoración e interpretación dentro del marco de la sana crítica racional y el debido proceso, resaltando que: *Que la testigo madre del hoy occiso identifica al imputado como la persona que atracó el colmado donde estos estaban y producto del forcejeo que tuvo el hoy occiso con este, salió herido de un disparo mortal que le provocó la muerte. Por lo que se descarta el argumento de la parte recurrente de que dicha testigo está confundida de imputado, puesto que desde un primer momento lo ha identificado de una manera coherente y sin ningún tipo de dubitación. Identificación que se corrobora con los demás testigos deponentes Nairoby Upia Sugilio y Enmanuel Rosario Meran que identifican al imputado como la persona que atracó y le quitó la vida de un disparo al hoy occiso en el momento de la ocurrencia de los hechos. Que, este tribunal de alzada puede apreciar que los medios de pruebas documentales y audio visual descritos y valorados por el tribunal a quo desde las páginas 13 a la 21 de la sentencia impugnada corroboran lo depuesto por los testigos, por tanto, se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad*

*penal del encausado Enmanuel Francisco Alonso Tupete, todo lo cual esta Alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, las testigos y víctimas del proceso, señora Flor María Peguero Casso, ciertamente ofreció declaraciones conjuntamente con los testimonio de Nairobi Upia Sugilio y Enmanuel Rosario Meran, sobre el proceso y en todas las fases han dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio .... En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia los alegatos del recurrente, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho. En ese sentido, esta Corte Casacional observa que la sentencia recurrida sustentó su decisión en la valoración de las pruebas aportadas por primer grado, las cuales resultaron claras y meridianas para la constatación de una sana aplicación del derecho; por lo que se desestima el vicio denunciado.*

29. Así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez, que del análisis de la decisión impugnada, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y a las reglas de valoración, la Corte *a qua* respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual además de ponderar las declaraciones de la víctima, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, los cuales al ser ponderados de manera conjunta y armónica, resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado Enmanuel Francisco Alonso Tupete, por lo que carece de fundamento el motivo denunciado.

30. Que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, *es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa*, la persistencia incriminatoria, *un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen*, aspectos que se verifican fueron evaluados al momento de ponderar las declaraciones de la señora Flor María Peguero, la cual, como hemos establecido, aunada a otros elementos de prueba, resultó suficiente para romper la presunción de inocencia del imputado

recurrente; manteniendo así la Corte *a qua* los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido; además de que la normativa procesal penal no establece tacha alguna a los testigos.

31. En lo relativo al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado.

32. Reclama el recurrente de que el tribunal no realizó ninguna labor analítica razonable sobre los elementos de pruebas testimoniales y documentales, presentados por la defensa en el juicio, a los que resta mérito para sustentar sus pretensiones, tomando en consideración de que los mismos daban respuesta a las principales hipótesis de la teoría fiscal respecto a la no participación en el hecho que se le indilgaba; sin embargo, conforme se vislumbra en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte de apelación, el imputado no presentó ningún medio de prueba a descargo, por lo que su queja carece de sustento y por ende no prospera.

33. De los fundamentos y criterios externados, tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales esta sede de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

34. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente Enmanuel Francisco Alonzo Tupete del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

35. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Francisco Alonso Tupete contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Enmanuel Francisco Alonso Tupete del pago de las costas por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0813

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Félix de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. Sarsisky Castro.
<b>Recurrida:</b>	Carolina Herrera Díaz de Tibrey.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Xiomara Altagracia Méndez García y Patricia Germán.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Félix de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo 17, sector Los Guandules, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-601-0442, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, defensores públicos, actuando en representación de Alejandro Félix de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oída a la Lcda. Xiomara Altagracia Méndez García, por sí y por la Lcda. Patricia Germán, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Carolina Herrera Díaz de Tibrey, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Alejandro Félix de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Xiomara Méndez y Patricia Germán, adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Carolina Herrera Díaz de Tibrey, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00746, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 29 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

I. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. María Sánchez, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2022, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alejandro Félix de la Rosa, acusado por supuesta violación a los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales d) y e) y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carolina Herrera Díaz de Tibrey.

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 578-2022-SRES-00182, en fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió ante el tribunal de juicio al procesado Alejandro Félix de la Rosa, acusado de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales d) y e) y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carolina Herrera Díaz de Tibrey.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la sentencia marcada con el núm. 1570-2023-SEEN-00181, de fecha 9 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Alejandro Félix de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo 17, sector Los Guandules, Distrito Nacional, teléfono: 829-601-0442. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por violación a las disposiciones de*



los artículos 309-2 y 309-3 literales D y E del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Carolina Herrera Díaz de Tibrey, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar siendo asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Carolina Herrera Díaz de Tibrey, acoge la misma en cuanto al fondo, por habersele retenido falta al imputado Alejandro Félix de la Rosa, responsabilidad penal y civil, en consecuencia, se le condena a pagar la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños sufridos. **CUARTO:** Costas civiles compensadas. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado Alejandro Félix de la Rosa interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, dictó la sentencia núm. 1418-2023-SS-00397, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Félix de la Rosa, a través de su representante legal, Licda. Sandra E. Disla C., defensora pública, en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia penal núm. 1570-2023-SS-00181, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, señor Alejandro Félix de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alejandro Félix de la Rosa propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - artículos (14, 24, 25, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.

**III.** Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente Alejandro Félix de la Rosa alega en el medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurrieron en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo acoger lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 7 del texto legal mencionado, obviando lo relativo a las condiciones de hacinamiento en las cárceles, de manera específica en la Penitenciaría de La Victoria, donde guarda prisión el encartado, que es infractor primario y que las penas de larga duración, como en el caso de la especie, diez (10) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena y que la finalidad de la sanción es la reinserción a la sociedad. Alude, además, que los juzgadores no tomaron en consideración lo dispuesto en el artículo 341 de la norma procesal penal, para la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

3.2. Del examen del acto impugnado, esta Segunda Sala verifica que el hoy recurrente en su recurso de apelación propuso dos medios alusivos, el primero, *error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*; y el segundo, *violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 309-2, 309-3 del Código Penal dominicano*, y en ninguno de los dos promovió los vicios que enarbola en su escrito de casación; por tanto, no puso en condiciones a la alzada de sopesar la pertinencia o no sobre tales pretensiones para que estatuyera sobre las mismas.

3.3. Dicho esto, ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

3.4. No obstante lo argumentado, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la gravedad del daño causado en la víctima, y la sociedad en general, toda vez que el imputado Alejandro Félix de la Rosa cometió violencia doméstica o intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima Carolina Herrera Díaz, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía. En esas atenciones, la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, esto es violencia doméstica e intrafamiliar.

3.5. En esas atenciones, si bien es cierto conforme a jurisprudencia constante de esta Sala, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

3.6. Respecto a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa figura punitiva.

3.7. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que están redactados los

artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de otorgar el perdón judicial o suspender la pena en las condiciones previstas en dichos textos. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

3.8. En ese sentido, conforme a las consideraciones que anteceden y de las circunstancias particulares en que se perpetró el ilícito retenido, conforme fue determinado por el tribunal sentenciador y constatado por la Corte *a qua*, no se avista a favor del procesado Alejandro Félix de la Rosa razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tales pretensiones es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.9. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, se hace necesario puntualizar que la alegada violación a los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución no se verifica, pues los derechos y garantías constitucionales del imputado fueron debidamente tutelados; así como tampoco los vicios invocados en el medio que se analiza, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10- 15.

3.10. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal manifiesta que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

3.11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Féliz de la Rosa contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido de la Defensa Pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0814

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Delio Luciano Mieses y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón María González, José Luis Lora González, Juan Brito Garcís M. Fardul García y Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén
<b>Recurridos:</b>	Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delio Luciano Mieses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013936-7, domiciliado y residente en la calle El Morro, núm. 2, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente

demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEEN-00370, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Ramón María González, por sí y por el Lcdo. José Luis Lora González, juntamente con los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando a nombre y representación de Delio Luciano Mieses y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Delio Luciano Mieses y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, en representación de Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2023.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Delio Luciano Mieses, acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 287 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00801, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el 4 de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Dorca María Alvarado Reyes, fiscalizadora de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de Paz Ordinario en atribuciones de juez de la instrucción del Distrito Judicial de Puesto Plata, en contra del imputado Delio Luciano Mieses, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 268, 287, 299, 303-3, 305 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por lesiones causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad.

b) En fecha 14 de mayo de 2021, los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, en calidad de víctimas, presentaron quere-lla con constitución en actor civil vía la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del imputado Delio Luciano Mieses y Seguros La Monumental, por violación



a la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual en fecha 19 de abril 2022, mediante resolución núm. 274-2022-SRES-00342, admitió la acusación del Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Delio Luciano Mieses, por supuesta violación a los artículos 220, 287 y 303 numeral 3 la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad.

d) Al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 282-2022-SEEN-00133, de fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Delio Luciano Mieses, por violar las disposiciones contenidas de los artículos 220, 287 y 303 numeral 3 de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de las víctimas Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía el mismo, de conformidad al artículo 338 del Código procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena al señor Delio Luciano Mieses, a cumplir dos (02) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendida de manera total y condicional dicha pena, bajo ciertas condiciones en aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse viajar al exterior; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; 4) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y en el horario que indique el Juez de Ejecución de la Pena, advirtiéndole al señor Delio Luciano Mieses, que en caso de que no cumpla con dichas reglas, puede ser revocada la suspensión, lo que lo obligaría al cumplimiento total de la condena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspender la licencia de conducir, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Condena al señor Delio Luciano Mieses, al pago de una multa dos (02) salarios mínimos que imperen en el sector público a favor del Estado*

Dominicano. **QUINTO:** Condena al señor Delio Luciano Mieses, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal. **SEXTO:** En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena al señor Delio Luciano Mieses, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Natanael Hernández y b) la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por las lesiones físicas sufridas, perjuicios morales y psicológicos y daños materiales recibidos a consecuencia del accidente. **SÉPTIMO:** Condena a la parte sucumbiente, el señor Delio Luciano Mieses, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados Lcdos. Isidoro Henríquez, Carlos Reynoso Santana y Charmely Carolina Basilio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano. **OCTAVO:** Declara común y oponible a la entidad de seguros La Monumental de Seguros, en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida. **NOVENO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que algunas de las partes no estén conformes con ella al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra y entrega de El imputado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante escrito de fecha 12/01/2023, depositado en la misma fecha. [Sic]

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado Delio Luciano Mieses y La Monumental S. A. interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 16 de noviembre de 2023, dictó la sentencia núm. 627-2023-SS-SEN-00370, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación por el imputado Delio Luciano Mieses y la entidad aseguradora la compañía de seguros La Monumental S. A., a través de su defensa técnica, los Lcdos. Juan Brito García, Jesús Miguel Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, en contra de la sentencia penal núm. 282-2022-SS-SEN-00133, de

fecha 25 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, el imputado Delio Luciano Mieses y la entidad aseguradora la compañía de seguros La Monumental S. A., al pago de las costas del proceso, y se ordene su distracción a favor del Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada.

2. Los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** Violación al Artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la ley 76-02; por: 1- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta Valoración de las pruebas aportadas al proceso al no excluir las declaraciones de los testigos los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, por ser los propios querellantes; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 220, 251 y 268 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Natanael Hernández.- **Segundo medio:** Violación artículo 426 numeral 3, por Valoración de las Indemnizaciones» e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. [Sic]

3. Del análisis y ponderación de los motivos expuestos por los recurrentes, esta Sede de Casación advierte que sus quejas se contraen a que la Corte a qua incurrió en errónea valoración de la Ley de Movilidad y Tránsito Terrestre, ya que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Natanael Hernández; que tanto el tribunal de primer grado como la corte no explican cuáles fueron los elementos de pruebas que sirvieron de soporte para declarar culpable al imputado Delio Luciano Mieses; que obviaron el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal realizando una mala apreciación de las "pruebas", ya que tomó en cuenta el testimonio de los testigos a cargo, que no son más que los propios querellantes constituidos en actor civil, los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, parte involucrada en el proceso, parcializada, persiguiendo y con interés notorio, por lo que la decisión está

sustentada sobre la base de una ilegalidad de pruebas testimoniales; que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos.

4. En el primer medio los recurrentes presentan tres subtítulos o apartados, respecto al primero, el cual se subsume en el tercer punto planteado, los recurrentes aducen que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Natanael Hernández, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaban a alta velocidad ocasionando los daños de su propiedad, e inobservó los artículos 220, 251 y 268 de la referida ley, por lo que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* incurrieron en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, pues no dan ningún motivo, ni muchos menos explican cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado, solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes dejando la sentencia carente de motivos.

5. Respecto a la queja planteada, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *En lo que respecta el primer medio, esta corte procede rechazarlo, toda vez que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para determinar que la causa generadora del accidente fue por la conducción imprudente del imputado Delio Luciano Mieses, en virtud de que conforme fue probado, el día de la ocurrencia del accidente, el imputado fue quien impactó a las víctimas Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad las cuales transitaban a bordo de una motocicleta, por lo que al introducirse el imputado de repente, de una vía secundaria a una principal, colisionó con las víctimas, las cuales transitaban de Este a Oeste, de Puerto Plata en dirección al Javillar de Costambar; que bajo tales circunstancias, el imputado debió esperar y cederle el paso a las víctimas en razón de que las mismas venían en su carril correspondiente a su derecha. 8.-En ese orden de ideas, esta Corte de Apelación es de criterio, que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle entero valor probatorio a los testimonios de los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, a los fines de fundamentar su decisión; en virtud de que tales pruebas resultan coherentes y precisas, pues los mismos declararon de manera*

*detallada la forma en que ocurrió el accidente, resultando dichas declaraciones totalmente creíbles, las cuales se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora. En ese sentido, el tribunal de primer grado aplicó correctamente la ley.*

6. En ese contexto, se verifica que la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, expuso claramente las pruebas en las que sustentó su sentencia condenatoria, así como la valoración realizada y el peso otorgado a cada una de ellas, pruebas que se encuentran descritas desde el fundamento 7 de la página 13, hasta el fundamento 20 de la página 19, estableciendo la juzgadora entre otros motivos, lo siguiente:

Valorando los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, las partes acusadoras, querellante constituida en actor civil, se ha podido constatar la presentación de pruebas tanto documentales, periciales, Ilustrativas y testimoniales, los cuales cumplen con las previsiones que establece la Normativa Procesal Penal, en el entendido de que han sido presentados al amparo de los principios de legalidad, libertad probatoria y oralidad, conforme lo disponen los artículos 26, 166, 170 y 325 del Código Procesal Penal, y no han sido controvertidos por ningún medio probatorio que le sea contrario. Que de las pruebas aportadas, son hechos probados al plenario: a) Que los hechos ocurrieron en el municipio y provincia Puerto Plata, específicamente en la Carretera Puerto Plata -Navarrete frente a la Bomba de Gas Propagas en esta ciudad d Puerto Plata, el día dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) siendo las seis y quince minutos aproximadamente (18:15) hora de la tarde (pm); b) Que los conductores de los vehículos colisionados fueron el del acusado Delio Luciano Mieses, quien conducía el Vehículo Tipo Jeep, Marca Mitsubishi, Modelo V43WGRXEL, Color Gris-Azul, Placa No. G105004, Chasis DORV430RJ00658, Asegurado en La Monumental de Seguro Mediante Póliza No. 1112093 y el Vehículo Tipo Motocicleta, Marca Kawasaki, Modelo EX250, Color Verde, Placa No. 18000600, Chasis No. JKA00FAOIOITO, Asegurado en Seguro Pepín mediante Póliza No. 3644402, con fecha de vencimiento al día 05/05/2021, propiedad de Lucie Sabine Houdayer Descotes y conducido por el señor Natanael Hernández; c) Que la trayectoria de los conductores que el conductor de la motocicleta transitaba Este-Oeste por la carretera Puerto Plata Navarrete de esta ciudad de Puerto Plata y el conductor del jeep transitaba en dirección Sur Norte; d), que producto del accidente resultaron lesionados el conductor de la motocicleta y su acompañante. Que los hechos controvertidos en el plenario, y para lo cual el tribunal ha sido apoderado es a los fines de: a) Determinar la causa generadora del

accidente, para establecer cuál de los conductores cometió la imprudencia, en razón de que no es controvertido en el plenario la ocurrencia del accidente, las partes envueltas, la fecha, el lugar, ni los vehículos involucrados. De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrada más allá de toda duda que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es quien impacta a las víctimas cuando entra de repente de una vía secundaria como es la entrada de los Rieles a una principal encontrándose con ellas las cuales venían de este a oeste, de Puerto Plata en dirección al Javillar de Costambar y este debió esperar y cederle el paso en razón de que las víctimas venían en su carril correspondiente a su derecha, a pesar de que el conductor de la motocicleta le hizo señales tocando la bocina este hizo caso omiso y no le dio tiempo a nada por la forma que penetra a la vía. Lo que indica que el no vio la motocicleta y es por eso que se introduce a la vía de repente como lo indica el testigo, ya que no le dio oportunidad de defenderse, teniendo la víctima que impactar con él, razón por lo que, el hecho generador del accidente fue la falta del imputado, quien penetra a la vía sin detenerse, ni observar debidamente los vehículos que transitaban en la vía, puesto que si hubiera obrado con precaución y prudencia el accidente pudo haberse evitado. Producto del hecho le ocasiona golpes y heridas a la víctima además daños materiales, morales y psicológicos. Por lo que esto es un indicativo de que el no observó debidamente los vehículos que transitaban en la vía por la forma descuidada e Inadvertente que se introdujo a la vía, y no pudo maniobrar a tiempo su vehículo para poder evitar el accidente y es por eso que se vio compelido a impactarla, además porque no le era imprevisible a éste la presencia de la motocicleta pues no se probó que esta apareciera de repente o que su conductor estuviese haciendo un uso inadecuado de la vía que incidiera en el accidente. Lo que es notorio que no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario. Lo que pone de manifiesto que estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 63-17. Que los hechos fijados y probados con anterioridad a cargo del acusado se subsumen en el tipo penal narrado en los artículos 220, 287 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, que tipifican y sancionan el delito de conducción temeraria y descuidada producidas con el manejo imprudente y negligente y golpes y heridas causado involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, y que ha sido probada la existencia de falta que compromete la responsabilidad penal del imputado Delio Luciano

Mieses, por configurarse los elementos constitutivos de la infracción:

a. Elemento Material: tipificado en la especie por el hecho de que la imputada condujo de manera Temeraria, descuidada e Imprudente, en razón de que este es quien impacta a las víctimas, en las condiciones que se expone en la acusación, provocando con ellos golpes, heridas, daños morales, Psicológicos y materiales; b. Elemento Legal: constituido en la especie por los artículos 220, 287 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre; el primero que instituye la infracción de Conducción Temeraria, descuidada e imprudente, puesto que como lo hizo es quien impacta a las víctimas cuando entro de repente de una vía secundaria a una principal encontrándose con ellas las cuales venían transitando de este a oeste, de Puerto Plata en dirección al Javillar de Costambar y este debió esperar y cederle el paso y con lleva una sanción de multa de 2 a 5 salarios mínimo del sector público centralizado; el segundo que instituye la infracción de las obligaciones de los conductores en un accidente de tránsito, puesto que, no le prestó ayuda a las víctimas; el tercero que instituye la infracción de que instituye la infracción de golpes y heridas a la víctima bajo la modalidad ya enunciada, cuya sanción es dos (02) mes a tres (3) meses de prisión y una multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado. c. Elemento Moral: Lo constituye el quebrantamiento a las normas de prudencia y cuidado que instituye la Ley 63-17 (ley vigente al momento del accidente), en los artículos anteriormente enunciados, al ser de conocimiento general que todo conductor debe conducir de manera prudente y tomando todas las precauciones de lugar, y su no cumplimiento es sancionado por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del acusado de que cometían un acto reñido con la ley. Que este tribunal es de criterio que los medios de pruebas presentados son suficientes, configurándose los elementos constitutivos de la infracción, en tal virtud, la parte acusadora, logro probar la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentada al plenario, pruebas que la defensa no ha podido desvirtuar por ningún medio probatorio, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable; en tal virtud, ha quedado demostrado que el acusado Delio Luciano Mieses, cometió el ilícito penal de violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, en los artículos antes mencionados; por lo que, procede declarar su culpabilidad, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del acusado. [Sic]

7. En ese tenor, no llevan la razón los recurrentes al querer endilgarle a la decisión recurrida falta de motivo, ya que tanto el tribunal primer grado como la corte de apelación dejaron establecido previo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes acusadoras (Ministerio Público y querellantes), que la causa generadora del accidente fue de la falta exclusiva del imputado Delio Luciano Mieses, al introducirse de forma repentina e imprudente de una vía secundaria a una vía principal, e impactar con su vehículo a las víctimas Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, quienes transitaban a bordo de una motocicleta en dirección de Este a Oeste, de Puerto Plata en dirección al Javillar de Costambar, encontrándose el imputado ante tales circunstancias en el deber de ceder el paso a las víctimas, quienes venían en su carril a la derecha, lo que no hizo, inobservando así la ley de tránsito; no advirtiendo esta alzada la violación invocada por los recurrentes de los artículos 220, 251 y 268 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ya que el imputado Delio Luciano Mieses fue condenado por violación a los tipos penales previstos en los artículos 220, 287 y 303 numeral 3 de la referida ley, encontrándose la sanción impuesta sujeta al principio de legalidad, y la sentencia condenatoria contiene pruebas más que suficientes que establecen la responsabilidad y culpabilidad del hoy recurrente en el hecho endilgado, quedando destruida sin lugar a duda la presunción de inocencia que le revestía, por lo que se desestima la queja planteada.

8. En el segundo epígrafe del medio propuesto, los recurrentes alegan incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso por no excluir las declaraciones de los testigos, los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, por ser los propios querellantes; en tal sentido, señalan que el tribunal *a quo* obvió el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* al momento de fallar tomaron en cuenta dichas declaraciones para inculpar al imputado; en tal sentido, alegan que no puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que tiene un interés marcado en un proceso, ya que con ellos se estaría violentando el debido proceso y la Constitución de la República, lo que evidencia una mala apreciación de las "pruebas", al tomar en cuenta el testimonio de partes involucradas en el proceso, parcializadas, persigientes y con interés notorio; que ante esta situación el tribunal de primer grado y la corte *a qua* pusieron en juego su parcialidad, equidad, independencia, objetividad y la igualdad en el proceso; máxime, cuando los propios daños materiales y lesiones se evidencian que el accidente fue generado



por falta exclusiva del conductor de la motocicleta, en ese sentido, la sentencia recurrida y la emitida por primer grado están sustentadas sobre la base de una ilegalidad de prueba testimonial, ya que en este proceso no se escuchó ningún tipo de testimonio que diera fe y certeza al tribunal de que ocurrieron en la forma que narra un testigo viciado de legalidad, por el interés que representan los propios señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, cuyas declaraciones están viciadas del principio de la buena fe, del principio de independencia, del principio imparcialidad que debe exhibir todo testigo; en ese orden, el tribunal al momento de establecer las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 172 y 123 del Código Procesal Penal dominicano y 69 de la Constitución no aplicó de forma correcta la ley, lo que hace nula dicha sentencia.

9. Respecto al vicio planteado, la corte *a qua* al refrendar la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

Del mismo modo, presenta el Ministerio Público como pruebas testimoniales, las declaraciones de los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad. 12.- Analizadas las declaraciones de los testigos a cargo Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, en su doble condición de víctimas y testigos, el tribunal le otorga entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión; en razón dichas pruebas resultan lícitas, el cual declaró de manera clara, precisa sin titubeos ni contradicciones, circunstancias que unidas al hecho de que no ha sido demostrado que dicho testigo este afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espurios, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se trata de un testimonio que en atención a que proviene de la víctima, este tribunal ha acogido como ciertas y veraces, por ser objetivo, preciso y coherente y no haber sido desvirtuado por otro medio de prueba que le sea contrario, muy por el contrario el tribunal ha podido comprobar que en dicho testimonio concurren los requisitos establecidos doctrinalmente (Dr. Pablo Llarena Conde, Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, paginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredulidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, tuvieran un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que ni el imputado ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al imputado; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto los testimonios de los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar

Trinidad, además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico estos han corroborado por el contenido del acta de acusación y c) La persistencia en la incriminación, al comparecer por ante el Juzgado de la Instrucción y comparecer a juicio a mantener en su calidad de víctima, acusador, querellante, actor civil y testigo, más aún lo identifica su interés en el proceso y que sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relato que ha sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones, por lo que son tenidos como ciertos por el tribunal y utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión. 13.- También es preciso resaltar que, respecto al testimonio de la víctima, en su calidad de testigo, se pronunció el Tribunal Constitucional en sentido de que: El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120-13, de fecha 04 de Julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede tomarse como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de la imputada.

10. Esta Sala ha establecido en innúmeras decisiones que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

11. Sobre lo denunciado por los recurrentes, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso. De ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas

declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: a) la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; b) la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, c) la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

12. Precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la corte *a qua*, sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

13. Sobre el extremo de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo. La cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio

a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

14. Respecto a la ilegalidad de la prueba testimonial, conviene precisar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público pasaron por el cedazo del juez de la instrucción, por haber sido obtenidas e incorporadas al proceso cumpliendo con los requisitos de legalidad, y fueron valoradas por el juez de juicio de manera conjunta y armónica en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, superando dichas pruebas los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que estipulan los requisitos para otorgar valor al testimonio de las víctimas, por lo que la crítica hecha por los recurrentes carece de asidero jurídico, ya que la norma no establece tacha a los testigos.

15. Con relación a la problemática expuesta, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas testimoniales, documentales y materiales antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

16. En el segundo medio propuesto, los recurrentes invocan que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, para que el tribunal impusiera una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), cuando la culpabilidad no residía en el imputado, por lo que la compensación otorgada es violatoria a los principios de razonabilidad y desproporcional, además de imposible cumplimiento

para los demandados, por lo que los daños han sido valorados de forma superficial y no objetiva para justificar la indemnización. Aducen, además, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración e interpretación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, ya que estos se refieren a quien produce el daño y a la negligencia e imprudencia de quien lo produjo, y quien lo provocó fue el señor Natanael Hernández y no el señor Delio Mieses; en ese sentido, sostienen que no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro. Plantean que la Corte *a qua* no valoró que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena la cual es extremadamente desproporcionada ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, su participación en la comisión de los hechos no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho. Establece que el aspecto civil, la querrela interpuesta por la parte querellante y actor civil debió ser declarada inadmisibles por falta de pruebas, al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil dominicano y 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado la falta penal a cargo del imputado y por no haberse demostrado el daño o perjuicio y mucho menos el vínculo entre el daño y el perjuicio, supuestamente provocado por el imputado.

17. Aspecto que fue ponderado y desestimado por la corte de apelación bajo los siguientes fundamentos: *En cuanto al Segundo Medio, esta corte procede rechazarlo, en razón de que contrario a lo aducido por el recurrente, la indemnización impuesta al encartado resulta proporcional en comparación al daño sufrido por las víctimas; puesto que conforme se pudo probar con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, tales como recibos, facturas y certificados médicos, las víctimas tuvieron que incurrir en gastos como compra de medicamentos y terapias, y cabe destacar que la señora Antonia Almánzar Trinidad presentó Fractura de Fémur Izquierdo con recomendación de 30 días de reposo y pendiente de cirugía según Certificación del Dr. Marcos Cabrera Exq. 395-09; en ese sentido, esta Corte es de criterio que la indemnización impuesta se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Ley. 10.-En cuanto a la aducida violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, advierte esta corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que fue probado más allá de toda duda que la causa generadora del accidente fue la imprudencia del imputado. [Sic]*

18. Ante el cuestionamiento de los recurrentes, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

19. Respecto a la queja de que la querrela interpuesta debió ser declarada inadmisibles por falta de pruebas, al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y la inobservancia de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383, cabe destacar que en la sentencia refrendada por la Corte *a qua*, la juzgadora que tuvo el control de la intermediación, estableció lo siguiente:

Aspecto Civil.- Que en lo concerniente a la acción civil y resarcitoria intentada por los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, en contra de Delio Luciano Mieses, por su hecho personal en calidad de conductor y su responsabilidad civilmente comprometida y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros puesta en causa; procede declarar su validez, en cuanto a la forma, por ser sometido conforme a la norma.- En cuanto al fondo de las pretensiones de los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil, en contra del acusado Delio Luciano Mieses, es responsable penal y civilmente; procede acogerla en cuanto al fondo, toda vez que ha sido demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, a saber: a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que respecto a Delio Luciano Mieses, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 220, 287 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley; b. Existencia de un Daño: A los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, producto de la conducta imprudente de Delio Luciano Mieses, han sufridos lesiones físicas, daños morales, Psicológicos y materiales, conforme a los certificados médico, facturas cotización, los cuales están descrito anteriormente, cuyas lesiones acorde los certificados médico cuyas lesiones no son permanentes pero sí tuvieron las secuelas que pueden perdurar en dichas víctimas, en virtud de la cual estas personas

tuvieron gastos como se aprecian en las facturas médicas, sumándose la angustia de estas dado su padecimiento, su incapacidad para dedicarse a la vida útil el tiempo de curación, recuperación y el sufrimiento físico y moral que le aqueja. Por lo que ameritan una digna reparación; y c. Vinculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: Ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actor civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la Responsabilidad Civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en consonancia con la magnitud del mismo; y entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo de Delio Luciano Mieses por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, a una indemnización ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Natanael Hernández y b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por las lesiones físicas sufridas, perjuicios morales y psicológicos y daños materiales recibidos a consecuencia del accidente. Y en la especie, la indemnización tiene como finalidad reparar los gastos, las lesiones físicas, daños morales, Psicológicos y materiales, causado a las s a consecuencia del accidente; sin embargo, el monto no puede ser desproporcional, ni puede desnaturalizar los hechos, como es en el caso de la especie que las víctimas han solicitado la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), razones por las cuales este tribunal entiende que la indemnización solicitada por las partes agraviadas es desproporcional a las consecuencias dejadas por el accidente, tomando en cuenta los daños sufridos por las víctimas y las circunstancias del accidente; y por tanto, se consideran más justas y apegadas a la realidad, las sumas que figuraran en la parte dispositiva de esta decisión. En relación a la Oponibilidad de la Sentencia a la Entidad Aseguradora: De acuerdo a la certificación expedida por la superintendencia de Seguros el vehículo conducido por el imputado Delio Luciano Mieses, al momento de accidente de tránsito, se encontraba asegurado por la compañía La Monumental de Seguros en consecuencia declara la presente sentencia, común y oponible a dicha compañía en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida. [Sic]

20. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *una vez admitida la constitución en actor civil,*

*esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.*

21. En ese tenor, los motivos expuestos dejan sin sustento la queja expuesta por los recurrentes, toda vez que la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, fue admitida desde la instrucción del proceso por cumplir con los requisitos de forma establecidos por la ley; aspecto que fue ratificado en el tribunal de primer grado al verificar que esta reunía tanto los requerimientos de forma como de fondo, ya que se encontraban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la falta, el daño y vínculo de causalidad entre la falta y el daño, al quedar establecido que el daño sufrido por las víctimas es la consecuencia directa de la falta cometida por el imputado Delio Luciano Mieses al conducir el vehículo de su propiedad, según certificación núm. C1121954357994, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 2 de diciembre de 2021; por lo que, no se observa ninguna violación a las disposiciones civiles previstas en los artículos 1315, 1382 y 1383, por el contrario, se aprecia un cabal cumplimiento de lo estipulado, encontrándose el vehículo identificado con la placa núm. G105004, marca Mitsubishi, modelo V43WGRXEL, año 1994, color gris/azul, chasis DORV430RJ00658, objeto del hecho punible, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, S. A., mediante la póliza núm. Auto-1112093, con vigencia desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022, por lo que la sentencia le fue declarada oponible dentro de los límites de la póliza; en tal sentido, se desestima la queja planteada por improcedente, así como las conclusiones externadas ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la exclusión de la compañía aseguradora, por no haber sido depositada certificación de la Superintendencia de Seguros, lo cual no se compadece con la verdad probatoria procesal.

22. Con relación a la ausencia probatoria de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles, señores Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad, y la indemnización acordada, la cual los recurrentes consideran irrazonable, desproporcionada, excesiva o exagerada y de imposible cumplimiento, es preciso observar que, en la sentencia homologada por la corte de apelación, el tribunal juzgador estableció lo siguiente:

Valoración de las Pruebas presentadas por la parte víctimas, querellantes, acusadoras y constituida en actores civiles que no son comunes al Ministerio Público. -Valorado y examinado el Certificado Médico No. 67, expedido en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil



veintidós (2022), por la Dra. Ruth Rosario, Médico Legista de Puerto Plata, expedido a nombre de Natanael Hernández. (Incorporada sin su lectura ante la anuencia de las partes);...- certificado médico emitido en favor de la víctima Natanael Hernández, se ha podido constatar actualmente paciente acude para diagnóstico definitivo, con certificado médico del Dr. Marcos Cabrera, Exqt. 395-09, con diagnóstico de postquirúrgico de reducción abierta más fijación interna con placa por fractura de meseta tibial izquierda, apto para trabajo por accidente de tránsito, este certificado se conceptúa como definitivo. Valorado y examinado el Certificado Médico No. 69, expedido en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Dra. Ruth Rosario., Médico Legista de Puerto Plata, expedido a nombre de Antonia Almánzar Trinidad. (Incorporada sin su lectura ante la anuencia de las partes);... se ha podido constatar actualmente paciente acude para reevaluación con certificado médico del Dr. Marcos Cabrera, con diagnóstico de post quirúrgico de reducción abierta más fijación interna con placa por fractura de un tercio distal de fémur izquierdo por accidente de tránsito, este certificado se conceptúa como provisional, con una incapacidad médico legal de noventa (90) días. Salvo complicaciones.16.- Que examinado el original de la certificación No. C1121954357994, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 02/12/2021, se establece que, al momento del accidente, el vehículo conducido por el imputado, identificado con la placa No. G105004, pertenece al vehículo marca Mitsubishi, modelo V43WGRXEL, año 1994, color GRIS/AZUL, chasis DORV430RJ00658, que es propiedad de Delio Luciano Mieses. Del contenido de la certificación número 0111, expedida en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se establece que el vehículo marca Mitsubishi, tipo Jeep/Jeepeta se encuentra asegurado en la compañía Monumental de Seguros, Compañía de Seguros, S.A., mediante la póliza No. AUTO-1112093, con vigencia desde el 24-03-2021 hasta el 24-03-2022 y que el beneficiario de la póliza es Delio Luciano Mieses. Que en relación a las copias de las cédulas de las víctimas y testigos Natanael Hernández y Antonia Almánzar Trinidad. (Incorporadas sin su lectura por anuencia de las partes). Que para probar los gastos en que incurrieron las víctimas fueron presentadas las siguientes documentaciones: - Recibo núm. 0175, de fecha 05/05/2021, expedido por Suministros Médicos, Medical Supply, por un valor de RD\$38,125. 90, a nombre de la señora Antonia Almanza Trinidad; Cotización núm. 00027396, de fecha 04/05/2021, expedida por Suministros Médicos, Medical Supply, por un valor de RD\$38,125.90; Factura núm. 00002003, de fecha 24/05/2021,

expedida por el Hospital Ricardo Limardo, expedida por la entidad comercial Osteosíntesis Del Atlántico, S.R.L., por un valor de RD\$35,500.00; Indicación diagnóstica núm. 13308, de fecha 20/05/2021, expedida por el Hospital Ricardo Limardo, a nombre del señor Natanael Hernández; Factura núm. 17171, de fecha 08/05/2021, emitida por Inversiones Inmobiliarias Asmequita Cabrera, por un valor de RD\$1,000.00; Factura de fecha 03/05/2021, expedida por la Farmacia Las Flores S.R.L., por un valor de RD\$4,995.09; Factura de contado, de fecha 26/05/2021, expedida por la Farmacia Popular S.A., por un valor de RD\$506.06; Factura de fecha 01/06/2021, expedida por la Farmacia Jardín de Las Flores S.R.L., por un valor de RD\$509.00; Bauche de fecha 26.05.2021, sellado por la farmacia popular, por un valor de RD\$3,345.00; Factura núm. 2958046, de fecha 14/05/2021, expedida por la Farmacia Cristal, por un valor de RD\$3,250.00; Factura de fecha 14/05/2021, expedida por la entidad PJP Sinaí, S.R.L., por un valor de RD\$3,229.85; Bauche de pago de fecha 11/05/2021, expedido por el Banco Banreservas, ubicado en el Camino Real número 1 de Puerto Plata, por un valor de RD\$1,500.00; Bauche de pago de fecha 17/05/2021, expedido por el Banco Banreservas, ubicado en el Camino Real número 1 de Puerto Plata, por un valor de RD\$2,000.00; Factura núm. 007019, de fecha 28/06/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$200.00; Factura núm. 013759, de fecha 25/06/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$400.00; Factura núm. 014004, de fecha 01/07/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$200.00; Factura núm. 014076, de fecha 02/07/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$200.00; Factura núm. 007327, de fecha 05/07/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$200.00; Factura núm. 014250, de fecha 07/07/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$200.00; Factura núm. 007429, de fecha 09/07/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$200.00; Factura núm. 014399, de fecha 12/07/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$200.00; Factura núm. 014767, de fecha 19/07/2021, expedida por la Asociación Dominicana

de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$200.00; Factura núm. 014956, de fecha 21/07/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$200.00 y Factura núm. 015529, de fecha 02/08/2021, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a nombre de la señora Antonia Almánzar Trinidad, por un valor de RD\$300.00. (Incorporadas sin su lectura ante la anuencia de las partes). -De las descritas pruebas se extraen los recetarios que fueron emitidos, así como las facturas por compra de medicamentos, los gastos médicos y gastos por terapias que incurrieron las víctimas a consecuencia de dicho accidente, las cuales examinadas en cuanto a su contenido, se advierten han sido presentadas en originales y en copia, sin alteraciones visibles, instrumentadas por facultativo del área para tales fines, se trata de documentos que no han sido refutados por otros medios de pruebas en cuanto a su contenido, razones por las que, se le confiere valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión y por ser los mismos vinculantes con las partes, quedando acreditados los gastos generados por la víctima a consecuencia del accidente. Que analizados los medios de pruebas ilustrativos como son las siete (07) fotografías a color tomadas a las víctimas. El tribunal las acoge porque se pudo comprobar que esas son las víctimas del proceso y donde fueron las heridas recibidas que fueron en las piernas izquierdas a consecuencia del accidente tal como se corrobora en los certificados médicos presentados en las cuales se aprecia al señor Natanael Hernández acostado en una cama con una pierna enyesada e inclinada, otra donde se percibe una herida abierta donde se percibe el hueso, otra que de igual modo se percibe una herida abierta en la zona de la rodilla, otra fotografía en la que se aprecia una herida suturada, en otra a la señora Antonia Almánzar acostada en una cama con una pierna enyesada, otra fotografía con donde se observa una herida suturada y otra donde se aprecia las abrasiones en una mano, cuestión que no fue controvertida durante el juicio. Comprobando el tribunal que cumplen con los requisitos de una prueba ilustrativa, razones por lo que los indicados medios de pruebas resultan ser válidos para fundamentar la presente decisión. [Sic]

23. En esa línea discursiva, conforme las pruebas presentadas, la fijación del monto de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) distribuido de la siguiente manera: a) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Natanael Hernández, y b) la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Antonia Almánzar Trinidad, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos

por estos a consecuencia del accidente causado por el hoy imputado, no se configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, excesiva, desproporcionada, ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes en la queja denunciada, por ende procede desestimar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

24. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

25. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede condenar al recurrente Delio Luciano Miseses al pago de las costas penales y civiles generadas en casación, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor y provecho del Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien a través de su escrito de réplica afirma estarlas avanzando en su totalidad.

26. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delio Luciano Miseses y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSen-00370, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2023,

cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Delio Luciano Mieses al pago de las costas penales y civiles generadas en casación, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor y provecho del Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0815

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ezequiel Aramis Reyes Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Reyes Báez y Josefa Guzmán Santana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Milady Méndez Rodríguez y Dr. Guillermo Santana Natera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Aramis Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1652544-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 56, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00477, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Raúl Rodríguez, actuando a nombre y representación de Ezequiel Aramis Reyes Hernández, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Milady Méndez Rodríguez, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera, actuando a nombre y representación de Ángel Reyes Báez, mandatario con poder especial, y Josefa Guzmán Santana, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Raúl Rodríguez, en representación de Ezequiel Aramis Reyes Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación de Dionisia Báez, representada por Ángel Reyes Báez, mandatario con poder especial; y Josefa Guzmán Santana, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2023.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Ezequiel Aramis Reyes Hernández, acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5, 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Marcial Reyes Báez (occiso), Dionisia Báez Guerrero, Josefa Guzmán Santana, Ángel Reyes Báez y Justino Reyes Báez.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00802, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el 4 de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima

audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ángela María Ruiz García, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la instrucción, en contra del imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 303-5, 304-2 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por producir la muerte de una persona por la conducción de un vehículo de motor a exceso de velocidad, de modo imprudente, afectando la seguridad de otros y no detenerse en el lugar del accidente, ni voluntariamente presentarse al destacamento más cercano o ante la autoridad competente, en perjuicio de Marcial Reyes Báez (ociso).

b) En fecha 4 de octubre de 2017, los señores Dionisia Báez Guerrero, madre de la víctima, Josefa Guzmán Santana, en calidad de esposa



de la víctima, Ángel Reyes Báez y Justino Reyes Báez en calidad de hermanos de la víctima, presentaron formal querrela con constitución en actor civil vía la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Pedro de Macorís, en contra del imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández, por violación a los artículos 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de agosto 2019, mediante resolución núm. 350-2019-SRES-00010, admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público, y dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Ezequiel Aramis Reyes Hernández, por en supuesta violación a los artículos 220, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 306 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Marcial Reyes Ramos (occiso). Admitió la querrela y los elementos aportador por las partes acusadoras.

d) Al ser apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 349-2022-SS-00007, de fecha 7 de junio del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**EN CUANTO AL ASPECTO PENAL PRIMERO:** Declara al imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 5, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Marcial Reyes Báez, (fallecido) representado por Dionisia Báez (madre), Josefa Guzmán Santana, (esposa), en consecuencia, condena al mismo a tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el CCR de San Pedro de Macorís; así como también, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. **SEGUNDO:** Condena al imputado, al pago de las costas penales del proceso. **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Dionisia Báez Guerrero, Josefa Guzmán Santana, Ángel Reyes Báez y Justino Reyes Báez, en representación del señor Marcial Reyes Báez (fallecido) en contra del imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández como imputado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena al señor Ezequiel Aramis Reyes Hernández, a pagar la indemnización por

la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Josefa Guzmán Santana, en representación de sus hijos menores Engel Enmanuel y Jorsmarlyn Mariel; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Dionisia Reyes Báez, querellante y actor civil (madre del occiso), como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata. **QUINTO:** Condena al señor Ezequiel Aramis Reyes Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan la parte querellante constituida en actor civil. **SEXTO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal. [Sic]

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 11 de agosto de 2023, dictó la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00477, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, la solicitud de extinción de la acción penal hecha por el imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil venidos (2022), por el Lcdo. Raúl Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández, contra la sentencia núm. 349-2022-SSEN-00007, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo de copia en otra parte de la presente decisión. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso.

2. El recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada Violación a los artículos. 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículos 7 de la Ley 278-04, violación a los artículos*

220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor.

3. De lo expuesto por el recurrente Ezequiel Aramis Reyes Hernández en el desarrollo de su único medio, esta Sede de Casación advierte que este invoca, en síntesis, la violación a los artículos 83 al 85 del Código Procesal Penal, por haber sido admitida la querrela interpuesta por el hermano de la víctima en representación de la madre del occiso, por falta de calidad, por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834; critica el rechazo de la extinción de la acción penal alegando que la mayoría de los aplazamientos fueron hechos por las víctimas y el Ministerio Público; aduce que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley, así como falta de motivación y de estatuir respecto a las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; por último, cuestiona la indemnización impuesta en favor de las víctimas, cuyo monto considera irracional, exagerado, carente de base legal y de motivos o pruebas que lo sustenten.

4. Respecto a la violación a los artículos 83 al 85 del Código Procesal, por haber sido admitida la querrela interpuesta por el hermano de la víctima en representación de la madre del occiso, por falta de calidad; del análisis de la glosa procesal y las sentencias emitidas por el tribunal de primer grado y por la corte *a qua*, se constata lo siguiente: a) En fecha 4 de octubre de 2017, los señores Dionisia Báez Guerrero, madre de la víctima, Josefa Guzmán Santana, en calidad de esposa de la víctima; Ángel Reyes Báez y Justino Reyes Báez, hermanos de la víctima, presentaron formal querrela con constitución en actor civil vía fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Pedro de Macorís, en contra del imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández, por violación a los artículos 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; b) Que la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante la resolución núm. 350-2019-SRES-00010, de fecha 29 de agosto 2019, admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra de Ezequiel Aramis Reyes Hernández, y en el fundamento 20 de dicha decisión se analizó la procedencia de dicha querrela con constitución en actor civil, en el tenor siguiente: "Una vez este tribunal ha analizado en cuanto a la forma el contenido de la instancia de que se trata [...] este tribunal entiende que la misma cumple con todos los requisitos de forma establecidos por los artículo 119, 121 y 122 del

Código Procesal Penal, por lo que en consecuencia la misma debe ser admitida en cuanto a los señores Ángel Reyes Báez, Josefa Guzmán Santana, Dionisia Báez, en sus respectivas calidades de querellantes y actores civiles. Excluyéndola en cuanto a Justino Reyes Báez por no haber probado su calidad, como se indicó en otro apartado de la presente decisión”.

5. Que al momento del tribunal de juicio ponderar la constitución en actor civil, estableció que *En el presente proceso figuran como querellantes constituidos en actor civil los señores; Dionisia Báez (madre del occiso) y Josefa Guzmán (esposa del occiso), en representación de sus hijos menores de edad, en contra del imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández, por presuntos daños sufridos producto del accidente de tránsito de que se trata.* Que previo a establecer las indemnizaciones en favor de los querellantes determinó que: *Con relación a la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Ángel Reyes, el tribunal verifica, que por tratarse de un hermano del occiso y ante la existencia de esposa, hijos y su madre supérstites, el hermano que pretende ser resarcido con una indemnización debe demostrar mediante las pruebas correspondientes la dependencia económica que tenía del occiso, lo cual no ocurrió en la especie, motivo por el cual procede el rechazo de las pretensiones del señor Ángel Reyes, valiendo decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión.* En ese tenor, si bien en el dispositivo el tribunal de juicio al momento de declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada, menciona al querellante Ángel Reyes, en cuanto al fondo de la misma no establece o fija indemnización en favor de este, lo cual se corresponde con el rechazo de su querrela; aspecto que fue observado por la Corte *a qua*, por lo que en ese tenor no hay nada que reprochar, ya que contrario a lo que alega el recurrente, el señor Ángel Reyes no actuaba en representación de la señora Dionisia Báez (madre del occiso), sino que formaba parte de la instancia que contenía las personas querelladas, por lo que se desestima la queja planteada.

6. Un segundo aspecto que critica el recurrente en el medio propuesto, radica en el rechazo de la extinción de la acción penal y prescripción planteada por la defensa, por establecer la corte que todos los aplazamientos ocurrieron por parte del imputado y su defensa, cuando se puede comprobar a simple vista que todos los aplazamientos fueron hechos por las víctimas y el Ministerio Público, por la razón que su único testigo no comparecía al tribunal estando debidamente citado, lo cual se puede demostrar con las actas de audiencia depositadas en el expediente.

7. Respecto a la queja planteada la corte *a qua*, para desestimarla expuso, entre otros motivos, los siguientes:

Que previo a referirnos al fondo del recurso de apelación, la parte recurrente en sus conclusiones está solicitando la extinción de la acción penal, por lo que esta Corte tiene la obligación procesal de referirse a dicho pedimento 5-Que respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de 4 años del proceso y la prescripción por el vencimiento del plazo máximo de la pena, este tribunal de alzada advierte que muchas de las causas de suspensiones se debieron a aplazamientos solicitados por el imputado y la suspensión por varios meses en el año 2020 por motivo de la Pandemia del COVID-19. 6-Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo. 7-Que en ese mismo sentido, el numeral primero de la resolución No. 2802-2009, de fecha 25 de Septiembre del 2009, establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. 8-Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que la parte imputada y su defensa técnica según consta en las actas de audiencias han provocado dilaciones en el presente proceso. 9- Que en este caso esta corte ha establecido, rechazar el pedimento de extinción hecho por la parte recurrente. [Sic]

8. Que como bien se advierte, a groso modo, en fecha 15 de agosto de 2017, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito impuso medida de coerción en contra del ciudadano Ezequiel Aramis Reyes Hernández, consistente en prisión preventiva por espacio de un (1) mes; siendo interpuesta querrela con constitución en actor civil en fecha en fecha 4 de octubre de 2017 y el Ministerio Público presentó acusación en fecha 29 de agosto de 2018, conociéndose la audiencia preliminar en fecha 29 de agosto de 2019; siendo apoderada la Primera

Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito para el conocimiento del juicio en fecha 2 de marzo de 2020, procediendo a fijar audiencia para el 30 de abril de 2019; que ante la llegada del Covid-19, mediante acto número 002-2020 de la sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como de los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, que una vez habilitado el tribunal para ejercer las labores procedió a fijar audiencia para el 2 de febrero de 2021, siendo a partir de esta fecha objeto de varios aplazamiento según la cronología de las actas de audiencias descritas en la sentencia de juicio, aplazamientos encaminados varias veces a fin de que el imputado sea asistido por su abogado, a que fuese notificado el auto de apertura a juicio, con invitación a la defensa a pasar por secretaría a tales fines, citar testigo de la defensa de manera reiterada, citar víctima querellante actor civil; la magistrada actuante presentó formal inhibición, a los fines reiterados de que el imputado se encuentre presente, así como la parte acusadora y la defensa; que la parte querellante haga desglose de documentos; conociéndose el fondo del proceso en fecha 7 de junio de 2022, siendo recurrida en apelación la sentencia por el imputando, recurso que fue conocido ante la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 11 de agosto de 2023.

9. En esa tesitura, se comprueba, que tal y como afirma la corte *a qua* varios de los aplazamientos que provocaron el retraso del proceso fueron promovidos por el imputado y su defensa, además de la presencia de una causa de fuerza mayor como lo fue la pandemia del Covid-19, que retrasó el proceso por varios meses; por lo que, así las cosas, fue correcto el proceder de la corte *a qua* al rechazar la solicitud de extinción hecha por la defensa del recurrente.

10. En torno a la extinción de la acción penal, cabe señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

11. Por otra parte, que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la

tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

12. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de las suspensiones desarrolladas fueron provocadas por el imputado y su defensa, por lo que no puede inclinarse la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, y por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra; máxime, si han sido a los fines de garantizar el debido proceso y la tutela del derecho del ahora recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado Ezequiel Aramis Reyes Hernández, hasta el conocimiento del presente recurso de casación ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que se trata de una dilación justificada, esencialmente por pedimentos tendentes a garantizar su derecho de defensa y otras por causa de fuerza mayor; por lo que, procede rechazar el aspecto invocado por improcedente e infundado.

13. En el medio propuesto, en un tercer contexto aduce que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley, así como falta de motivación y de estatuir respecto a las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable la que originó el accidente, hecho que no fue probado, ni por el Ministerio Público, ni por la parte

civil en el plenario, en otras palabras el juez *a quo* no examinó la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la juez *a quo* mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia. Que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez *a quo* se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido ante la Policía Nacional como la del agraviado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Que el tribunal del primer grado, al igual que la corte al hacer suyas unas motivaciones carentes de toda base legal, violó el debido proceso y las disposiciones de los artículos 220, 254, y 303, ordinal 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez *a quo*, los señores Dionisia Báez Guerrero (madre), Josefa Guzmán Santana (esposa), Ángel Reyes Báez (hermano), no aportaron al tribunal pruebas que destruyeran la presunción de inocencia del imputado, ni motivos serios y precisos en la cual justifique la decisión tomada. A que la corte lo acogió como buenos y válidos los documentos depositados por la parte recurrida, y la prueba testimonial que no pudo identificar al imputado en el lugar del hecho y por esta razón no hay forma de destruir la presunción de inocencia del imputado, no contestaron el recurso de apelación y más bien estos documentos los que podían liberar al recurrente, con la cual sale a resaltar la desnaturalización y mala valoración que le hace la corte de apelación a esta prueba, toda vez, que los honorables magistrados dicen que el señor Ezequiel Aramis Reyes Hernández es el responsable del accidente, lo cual no fue así, hecho que podrán comprobar con la lectura de la declaraciones de los testigos.

14. Se verifica que la corte *a qua* en sus motivaciones, estatuyó sobre la queja planteada, en el tenor siguiente:



*En cuanto la conducta del fallecido y el imputado recurrente se estableció: Que en fecha 11 del mes de agosto del año 2017, siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, a orillas de la carretera que conduce de la Romana hacia San Pedro de Macorís se encontraba estacionado en la orilla con los dos conos y la libreta de seguridad, el vehículo identificado por la numeración de placa L211790, lugar a donde llegó la víctima Marcial Reyes Báez, a los fines de dar asistencia de grúa a dicho vehículo; una vez allí se dispuso a parquarse en frente del vehículo varado, tomando todas las precauciones de lugar, entendiéndose luces intermitentes encendidas y triángulos de señalización en la parte delantera y trasera en compañía del agente Nizauuri Sánchez Carrasco perteneciente a asistencia vial; momentos más tarde inició a dar la asistencia de remolque cuando repentinamente y pese a estar presentes todas las señalizaciones correspondientes, el vehículo tipo Autobús, Marca Honda, modelo 2009, color Dorado, Placa No.1071452, Chasis No.5FNRL384X9B412061, conducido por el imputado Exequiel Aramis Reyes Hernández impactó al señor Marcial Reyes Báez, inmediatamente después el imputado no brindó asistencia a la víctima, sino que emprendió la huida. A raíz de dicho accidente, el señor Marcial Reyes Báez falleció tras sufrir trauma contuso cráneo encefálico facial y torácico abdominal severo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, tal y como se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver No. 19403 y extracto de acta de defunción No. 05-09511926-9. En tal virtud, se ha destruido la presunción de inocencia que revestía al imputado Ezequiel Aramis Reyes, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, rechazando en ese sentido las conclusiones de la defensa. 18-De lo anteriormente establecido, esta Corte al igual que el tribunal A-quo ha podido advertir lo siguiente: "Advertido lo anterior, y haciendo un análisis conjunto de las pruebas presentadas por las partes, el tribunal tiene a bien indicar, que no es un hecho controvertido que ocurrió un accidente en fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) siendo aproximadamente las 17:00 horas de la tarde, en la carretera Romana/San Pedro, y que dicho accidente resultó ser entre el vehículo tipo Autobús, Marca Honda, modelo 2009, color Dorado, Placa No. I071452, Chasis No. 5FNRL384X9B412061, conducido por el imputado Exequiel Aramis Reyes Hernández, y el señor Marcial Reyes Báez, quien se encontraba laborando brindando asistencia vial en la autovía del este Romana/San Pedro; en ese sentido, lo que sí es un hecho controvertido es la causa generadora del accidente, debiendo en ese orden el tribunal determinar si la acusación fue probada a esos efectos. Al respecto, el tribunal considera que ha sido probada la acusación esencialmente por*

las declaraciones de los testigos a cargo, Ángel Reyes Báez, Justino Reyes Báez y *Nizauri* Sánchez Carrasco, pues los mismos de forma clara, seria, segura y coherente han establecido al tribunal que en fecha 11 del mes de agosto del año 2017, la víctima se encontraba dando asistencia a unos vehículos varados en la autovía San Pedro-La Romana y el imputado Ezequiel Aramis Reyes en el vehículo tipo Autobús, Marca Honda, Modelo 2009, color Dorado, Placa no. 1071452, Chasis No. 5FNRL384X9B412061, se introdujo abruptamente hacia donde se encontraba la víctima embistiendo al mismo, luego de lo cual el imputado emprendió la huida”, por lo que el asunto de falta de estatuir carece de fundamento. Esta Corte ha verificado que en el presente caso todos y cada uno de los medios de pruebas aportados en el proceso, la jueza A-quo fue lo suficientemente claro pues una revisión a la sentencia de primer grado demuestra a esta corte que dicha jueza valoró de manera correcta todas y cada una de ellas y explica de manera lógica y objetiva los motivos por la cual da valor probatorio cada uno de ellos.

26- La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada, en la que se estableció lo siguiente. Tras lo expuesto precedentemente, éste tribunal estima que las pruebas que han sido presentadas y posteriormente reproducidas en el juicio, son suficientes para determinar la responsabilidad del imputado, en ese sentido, el tribunal ha fijado como hechos probados los siguientes: Que en fecha 11 del mes de agosto del año 2017, siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, a orillas de la carretera que conduce de la Romana hacia San Pedro de Macorís se encontraba estacionado en la orilla con los dos conos y la libreta de seguridad, el vehículo identificado por la numeración de placa L211790, lugar a donde llegó la víctima Marcial Reyes Báez, a los fines de dar asistencia de grúa a dicho vehículo; una vez allí se dispuso a parquearse en frente del vehículo varado, tomando todas las precauciones de lugar, entendiéndose luces intermitentes encendidas y triángulos de señalización en la parte delantera y trasera en compañía del agente *Nizauri* Sánchez Carrasco perteneciente a asistencia a vial; momentos más tarde inició a dar la asistencia de remolque cuando repentinamente y pese a estar presentes todas las señalizaciones correspondientes, el vehículo tipo Autobús, Marca Honda, modelo 2009, color Dorado, Placa No. I071452, Chasis No. 5FNRL384X9B412061, conducido por el imputado Exequiel Aramis Reyes Hernández impactó al señor Marcial

Reyes Báez, inmediatamente después el imputado no brindó asistencia a la víctima, sino que emprendió la huida. A raíz de dicho accidente, el señor Marcial Reyes Báez falleció tras sufrir trauma contuso cráneo encefálico facial y torácico abdominal severo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, tal y como se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver No. 19403 y extracto de acta de defunción No. 05-09511926-9. En tal virtud, se ha destruido la presunción de inocencia que revestía al imputado Ezequiel Aramis Reyes, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, rechazando en ese sentido las conclusiones de la defensa. [Sic]

15. En jurisprudencia constante, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y esta Sala Casacional tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado.

16. En esa línea de pensamiento, también ha establecido que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

17. En el caso de la especie se verifica, que quien incurre en desnaturalización de los hechos es el recurrente con su planteamiento, al querer endilgarle la falta exclusiva del accidente a la víctima supuestamente por conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, cuando es un hecho no controvertido y probado que al momento del accidente la víctima Marcial Reyes Báez se presentó a la carretera que conduce de La Romana hacia San Pedro de Macorís, a prestar asistencia a un vehículo que se encontraba estacionado en la orilla con todas las luces, señalizaciones y medidas de seguridad requerida, y una vez allí se dispuso a parquearse en frente del vehículo varado en compañía del agente Nizauri Sánchez Carrasco, perteneciente a asistencia vial, y en el momento que se dispuso a remolcar el vehículo de manera repentina fue impactado por el autobús conducido por el imputado Exequiel Aramis Reyes Hernández, quien tras el hecho emprendió la huida y dejó la víctima abandonada, la cual falleció con el impacto, evento que fue presenciado por el agente vial Nizauri Sánchez Carrasco, siendo dicho accidente acreditado mediante actas policiales 819-2017, de fecha 12 de agosto de 2017 y el acta en adición a esta de fecha 12 de agosto de 2017, instrumentada por el oficial

encargado de Procedimientos Sobre Accidentes de Tránsito, las cuales fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura, atendiendo a lo previsto por el artículo 312 del Código Procesal Penal, de las cuales el tribunal estableció la fecha, la hora y el lugar del accidente, e identificó al imputado Ezequiel Aramis Reyes como conductor del autobús, marca Honda, y al señor Marcial Reyes Báez como la persona que estaba parada en la autopista del este laborando, brindando asistencia a varios vehículos que presentaban daños mecánicos; quedando así establecida la falta exclusiva del imputado recurrente Ezequiel Aramis Reyes Hernández en el accidente de que se trata, misma que fue establecida con las pruebas testimoniales y documentales aportadas por las partes acusadoras (Ministerio Público y querellante), por lo que se desestima la falta endilgada.

18. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos en contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial de agravios.

19. Por último, el recurrente censura las indemnizaciones acordadas en favor de las víctimas sin haber probado perjuicio, por considerarlas irracionales a la luz del derecho y carecen de toda base legal, ya que tribunal *a quo* falló y acordó la reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas, ni calidad, ni el alcance real en que debía ser beneficiado el agraviado, pues no aportó pruebas de los gastos incurridos para curar sus lesiones y ni su producción económica al momento del accidente, contradiciendo en este aspecto la jurisprudencia dominicana, la cual ha establecido que los agraviados deben de probar el agravio y los daños sufridos, lo que no hicieron las víctimas por cuya culpa sucedió el accidente en cuestión.

20. Aspecto que fue ponderado y desestimado por la corte de apelación, bajo los siguientes fundamentos:

En el presente proceso la parte querellante y actor civil se adhirió a las pruebas presentadas por el Ministro Público las cuales fueron debidamente valoradas y presentando la parte civil como sustento

de sus pretensiones las siguientes pruebas: 1- Acta de nacimiento a nombre de Marcial Reyes Báez. 2- Extracto de acta de matrimonio No. 05-09667940 a nombre de Marcial Reyes Báez y Josefa Santana de fecha 23-8-2017. 3- Extracto de acta de nacimiento de Jomarly Mariel, de fecha 23-08-2017. 4-Extracto de acta de Nacimiento de Engel Emanuel de fecha 23-8-2017, de cuyos medios el tribunal ha establecido lo siguiente: Respecto de los medios de prueba ut supra indicados, es importante señalar que fueron incorporados conforme a su lectura, en virtud de lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal; de igual forma, al tribunal analizar las mismas, considera que cumplen con las disposiciones de la ley 659 sobre Actas del Estado Civil, pues fueron debidamente inscritas en por un Oficial del Estado Civil, quien es la persona con calidad habilidad habilitante para ello y por demás han sido aportadas en original, debidamente firmadas y selladas; extrayéndose de las mismas lo siguiente: que la querellante constituida en actor civil es la madre del señor Marcial Reyes Báez (fallecido); que la señora Josefa Guzmán Santana estaba casada con el señor Marcial Reyes Báez (fallecido);y que el fenecido procreo dos hijos Josmarly Mariely Engel Emanuel con la querellante y actor civil Josefa Guzmán Santana”; razón por la cual el argumento de que el tribunal A- quo no le da valor probatorio carece de fundamento. n el presente proceso se ha otorgado la indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. 23- Que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados resulta justa, equitativa y razonable la suma de TRES MILLONES (RD\$3,000,000.00) de indemnización a favor de JOSEFA GUZMAN SANTANA en representación de sus hijos menores ENGEL ENMANUEL y JOSMARLY MARIEL; y UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) en favor de DIONISIA REYES BÁEZ (Madre del Occiso) por lo que esta Corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que advierte que el tribunal A-quo actuó en los aspectos invocados por el recurrente conforme a las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. [Sic]

21. Que ante el cuestionamiento del recurrente es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios,

los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

22. En Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Que en la especie, cabe precisar que se trata de los padres de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios, sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido.

23. En la especie, cabe precisar que los reclamantes son madre, esposa e hijos de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, cónyuge y padre, respectivamente.

24. En esa línea discursiva, la fijación del monto de cuatro millones pesos (RD\$4,000,000.00) para las víctimas, madre, cónyuge e hijo del hoy occiso, fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por estas, a consecuencia del accidente causado por el imputado, no configura el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no lleva razón el recurrente al establecer que la indemnización

fijada por la corte es excesiva y desproporcional, razones por las que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

25. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al fundamentar su decisión estableció de manera razonada los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede condenar al recurrente Ezequiel Aramis Reyes Hernández al pago de las costas penales y civiles generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, distraendo las ultimas en favor y provecho de la Lcda. Milady Méndez Rodríguez, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Aramis Reyes Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Ezequiel Aramis Reyes Hernández al pago de las costas penales y civiles generadas en casación, distraendo las ultimas en favor y provecho de la Lcda. Milady Méndez Rodríguez y el Dr. Guillermo Santana Natera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0816

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Carmona Moya y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregory Manuel Báez Tejada y Hanfil Antonio Polanco Ramos.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Francisco Carmona Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279974-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Arias, núm. 215, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; la razón social Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-02-34471-1, con domicilio social ubicado en la calle 5, núm. 52, sector El Dorado I, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, representada por su gerente el señor Alejo Jacinto Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01911197-6, tercera civilmente demandada; y 2) La Colonial, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su consultora jurídica, la señora Mayra P. Muñoz Noboa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3, y su gerente legal, el señor Emmanuel I. Peña Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490996-3, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm.334-2023-SEEN-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Juan Francisco Carmona Moya, parte recurrente, manifestar sus calidades.

Oído al Lcdo. Gregory Manuel Báez Tejada, por sí y por el Lcdo. Hanfil Antonio Polanco Ramos, en representación de Juan Francisco Carmona Moya y Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. César Joel Linares Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, en representación de La Colonial, S. A., compañía aseguradora, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Hanfil Antonio Polanco Ramos y Gregory Manuel Báez Tejada, en representación de Juan Francisco Carmona Moya y la razón social Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., depositado por ante el Centro de Servicio Palacio de Justicia San Pedro de Macorís en fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Rogelis Ramón Florentino Romero, Jesús Enrique Sánchez Ramírez,

Cristian Arnulfo Prenza Taveras, Francisco Alexis Balbuena y César Joel Linares Rodríguez, en representación de La Colonial, S. A., compañía aseguradora, depositado por ante el Centro de Servicio Palacio de Justicia San Pedro de Macorís, en fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00557, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2024, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Francisco Carmona Moya, imputado y civilmente demandado; la razón social Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L.; y 2) La Colonial, S. A., fijando audiencia para conocerlos el 30 de abril de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en fecha 19 del mes de marzo del año 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del ciudadano Juan Francisco Carmona Moya, por violación a los artículos 220, 250, 256, 266-5, 268, 302 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala I del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón, Higüey, el cual dictó la resolución penal núm. 192-2019-0009, el 2 de julio de 2019, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Francisco Carmona Moya, por violación a los artículos 220, 250, 256, 266-5, 268, 302 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, y este dictó la sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00011, de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró culpable al imputado Juan Francisco Carmona Moya, y en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendido de manera condicional, más una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público. *En el aspecto civil*, fue condenado juntamente con el tercero civilmente demandado, Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Paula Cabrera Sánchez; y setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor del señor Julio César Santana; se declaró la sentencia común y oponible a la compañía La Colonial S. A., hasta el límite de la póliza.

d) Con motivo del recurso de apelación contra la decisión descrita, intervino la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado testualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2021, por el Lcdo. José A. Tejada Polanco, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Francisco Carmona Moya; b) En fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2021, por los Lcdos. Hanfiel Ant. Polanco Ramos y Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., representada por su Gerente, Sr. Alejo Jacinto Guzmán; y c) En fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2021, por los Lcdos. César Joel Linares Rodríguez, Alejandro Antonio Santana Mencía, Bella Yelissa Brea de León y Eddy José Roa Jones, abogados*

de la tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social La Colonial, S. A. compañía de seguros, debidamente representada por los Sres. Luis Manuel Adolfo, Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, todos contra la sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00011, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso el artículo 256 de la Ley 63-17, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Pedro A. Hernández Cedeño, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

e) Esta Segunda Sala, con motivo de los recursos de casación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. SCJ-SS-22-1013, de fecha 31 de agosto del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Francisco Carmona Moya, imputado y civilmente demandado; y Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., tercera civilmente demandada; y 2) La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, se examinen nueva vez los recursos de apelación interpuestos por el imputado, por el tercero civilmente demandado y por compañía de seguros. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas. **CUARTO:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

f) Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó decisión hoy impugnada, marcada con el núm.334-2023-SSEN-00435, el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2021, por el Lcdo. José A. Tejada Polanco, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan

Francisco Carmona Moya; b) En fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2021, por los Lcdos. Hanfiel Ant. Polanco Ramos y Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., representada por su Gerente, Sr. Alejo Jacinto Guzmán; y c) En fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2021, por los Lcdos. César Joel Linares Rodríguez, Alejandro Antonio Santana Mencía, Bella Yelissa Brea de León y Eddy José Roa Jones, abogados de la tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social La Colonial, S. A., compañía de seguros, debidamente representada por los Sres. Luis Manuel Adolfo, Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, todos contra la sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00011, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo en lo relativo al texto legal excluido de la calificación jurídica. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

## **II. Medio en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. Los recurrentes Juan Francisco Carmona Moya, imputado, y Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., tercero civilmente demandado, proponen como medios de casación los siguientes:

**A: Falta de motivación e ilogicidad manifiesta. Violación artículo 24 del C.P.P. -La corte no cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que no establece de manera concreta los aspectos, ¿de dónde deduce el juez que el hecho generador del accidente lo causó el señor Juan Francisco Carmona Moya? ¿En qué consistió el supuesto giro realizado por el señor Juan Francisco Carmona Moya, sin tomar en cuenta las previsiones de lugar? ¿Cuáles previsiones de manera específica fueron las que no tomó, supuestamente, el señor Juan Francisco Carmona Moya? ¿Cuál fue la falta penal que cometió el señor Juan Francisco Carmona Moya de manera concreta? ¿Por qué el señor Juan Francisco Carmona Moya fue el responsable de esa muerte? - Al leer las páginas desde la 16 hasta la 21, de la sentencia impugnada,**

donde el juez a quo determina los "hechos establecidos por las pruebas valoradas a la luz de la sana crítica", vemos que quedan sin responder por igual algunas interrogantes: ¿A qué velocidad venía el conductor del carro, Kelvin Paulino Poueriet Abreu? ¿El señor Kelvin Paulino Poueriet Abreu venía en su carril o invadió el carril donde estaba parado de manera correcta el vehículo conducido por el señor Juan Francisco Carmona Moya? ¿Hubo en este caso faltas compartidas entre la víctima o el imputado? ¿Hubo en este caso falta exclusiva de la víctima? Desde luego que la sentencia impugnada en ningún momento ofrece una motivación adecuada del porqué condenó en el aspecto penal al señor Juan Francisco Carmona Moya. Al fallar de esta manera la Corte a qua, obvió su obligación de analizar y ponderar los hechos desde todos los ángulos, tal y como lo ha determinado nuestra Suprema Corte de Justicia. **B:** Error en la determinación de los hechos. Valoración de las pruebas. Suspensión de la pena. - total ausencia de proporcionalidad en el razonamiento de la Corte a qua, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40, y que en el procedimiento penal ven su reflejo, para el caso de la especie, en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, como veremos de inmediato. - pese a la especial importancia que, como se ha visto, le da nuestro sistema a este especial principio constitucional, en la especie, evidentemente la misma fue pasada por alto, toda vez que, aún en la hipótesis (por demás, extraña e irreal) de que el señor Juan Francisco Carmona Moya, pudiese ser verdaderamente culpable del ilícito penal que se le atribuye, aún en la ausencia de los elementos probatorios suficientes y en el marco de una investigación viciada, como la que precedió a la etapa judicial en el caso que nos ocupa, no podía el juez de primer grado desprender consecuencias tan gravosas como las que finalmente dispuso de los hechos que alega haber comprobado. - Como pudimos observar en el fallo impugnado, por un accidente de tránsito en el que evidentemente no hubo la más mínima intención por parte del señor Juan Francisco Carmona Moya, de provocarlo, incluso, en el que no hubo tan siquiera una participación activa de este, no es justo ni útil, en modo alguno, que se disponga él una prisión condicionada 1: Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2: Asistir los días 30 de cada mes a firmar el libro de controlante el juez de ejecución de la pena y; 3: Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas. En el ámbito del Proceso Penal, el juez debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena que están dispuestos en el artículo 339, del Código Procesal, numeral 5. Así las cosas, no cabe duda de que la sentencia impugnada resultó y desproporcionada y que, por ello, resultando contrario al texto constitucional que ha de imperar

*en nuestro actual estado de Derecho, debe ser inmediatamente revocada, para que, en el marco de un nuevo juicio, pueda ser ajustada a la realidad. C: Violación de los artículos 18 y 305 del Código Procesal Penal. El Juez de fondo, como garante de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso, en condiciones de igualdad y con la imparcialidad que prevé la Ley en virtud de lo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, recibe y debe dar contestación a los incidentes y excepciones que plantean las partes en tiempo oportuno, sin embargo, todos estos argumentos fueron agrupados por el juez a quo y rechazados sin razonamiento jurídico alguno, todo lo cual es violatorio del artículo 18 y 305 del Código Procesal Penal, razón por la cual la Sentencia impugnada debe ser revocada, ordenándose la celebración total de un nuevo juicio.*

2.2. La compañía aseguradora, La Colonial, S. A., plantea como medios casacionales los siguientes:

**1.-Desnaturalización al test de razonabilidad presentado por la recurrente, fallo extra petitum y consecuente omisión de estatuir.** -Para responder el test de razonabilidad petitionado, la Corte a qua, incurre en la desnaturalización del núcleo esencial del petitorio, pues contrario a lo solicitado, las argumentaciones de la corte, fueron en el sentido de juzgar la constitucionalidad del artículo 305 del Código Procesal Penal, no obstante, tal y como se puede apreciar del contenido del recurso de apelación en cuestión y de las conclusiones elevadas, no fue solicitado un examen de constitucionalidad a los artículos referido por la corte, sino que se hiciese un análisis in concreto del caso, y estableciera, cuál de los derechos fundamentales debía prevalecer: el debido proceso o la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, en un caso donde existiendo las pruebas a descargo, que demuestran la inocencia del imputado, y por ende de los terceros civilmente demandados, estas no se pudieran incorporar al proceso por una situación ajena a ellos. Por tales motivos, planteamos nueva vez ante esta honorable Corte Suprema, una inconstitucionalidad por control difuso con miras a que se realice un test de razonabilidad que determine o declare la supremacía del derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado, sobre el debido proceso. Si bien es cierto que los plazos procesales mediante los cuales la imputada cuenta para presentar en el tribunal las pruebas que sustenten su defensa están plasmados en nuestra normativa jurídica, no es menos cierto que el espíritu del legislador siempre fue y será el buscar la justicia, y procurar que no sea condenada una persona inocente, por la falta de cumplimiento de un plazo, máxime cuando dicha falta no es imputable a éste. **2. Violación**



**al debido proceso y desnaturalización de los hechos:** La Corte a qua continúa desnaturalizado y mal interpretando lo peticionado por esta parte, que lo único que ha solicitado desde la audiencia preliminar hasta este tribunal de alzada, es realizar un test de razonabilidad para que lo que deba de primar sea la presunción de inocencia y el derecho de defensa frente al debido proceso, ya que esta parte se encuentra sin garantías al negársele la aportación de elementos que comprueban, de forma irrefutable, la inocencia del justiciable, que es lo que persigue la justicia, dar a cada quien lo que le corresponde, mal ha hecho en la Corte a qua, al desnaturalizar totalmente el test de razonabilidad, ya que interpretan que lo que estamos solicitando es una confrontación de normas. Precisamente, ante el rechazo de admisión de los elementos de pruebas aportados por la parte hoy recurrente en la fase de instrucción, le fue solicitado en sede de juicio ante el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, mediante el depósito de escrito de incidentes y presentación de pruebas, indicarle resolver el incidente test de razonabilidad propuesto, situación que generó la falta de estatuir del tribunal a quo, situación idéntica suscitada en la Corte que emitió el fallo ahora impugnado. **3.-Falta de motivación. Falta de prueba y falta de base legal:** La Corte a qua, incurre en la falta de motivación, ya que ella indica que los elementos de pruebas fueron valorados de manera armónica y conjunta, pero esta Corte, no nos indica por qué lo considera así. más bien se limita a dar como buena y válida una supuesta valoración, pero no establece en qué forma consideró que esos elementos fueron valorados como tal, valiéndose de las cuestionables fórmulas genéricas e imprecisas que son contrarias nodalmente al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que se evidencia que la Corte a qua, cometió el mismo error de falta de motivación realizado por el tribunal de primer grado y que era su rol enmendar. Los elementos probatorios no demuestran una falta, actitud reprochable o una conducta atípica del conductor, sino que demuestran que el hoy occiso sufrió daños físicos que fueron producto de su temeridad al volante, por lo que, el daño fue producto de la falta exclusiva de la víctima. De modo que existe una contradicción e ilogicidad en la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado, toda vez que, sí el mismo tribunal establece que toma como punto de partida el Acta de Tránsito, que le da el alcance real a lo que sucedió en el accidente, y dicha acta de tránsito establece que el camión se encontraba estacionado; no puede entonces la corte mantener dicha condena al imputado si ya ha dado por hecho que no hubo una falta de parte de este debido a lo contenido en el acta de tránsito. **4.-Mala aplicación del derecho:** Tal y como consta en lo

*sentencia emitida por la Corte a qua, en virtud del accidente se emitió un acta de tránsito, identificada como acta núm. 1698-17, donde figuró la declaración de los hechos según el imputado, Francisco Carmona. En dicha acta el señor Carmona declara haber estado aparcado a su derecha, con un cono detrás, testimonio que además consta en el cuerpo de la sentencia recurrida. Nos encontramos entonces frente a dos testimonios que se contradicen, siendo uno el del imputado y otro el testimonio del supuesto testigo aportado por la parte querellante y el Ministerio Público con la pretensión de sustentar su caso, sin embargo, no establece el Tribunal a quo qué prueba adicional o la testimonial lo lleva a depositar la totalidad de la falta única y exclusivamente en el imputado. Sin embargo, aportamos a la Corte a qua en su momento una publicación del periódico, del mismo día del accidente, donde se visualizó y confirma el escritor con testigos reales que sí estuvieron en el lugar del accidente, que efectivamente el vehículo de carga, marca Mack. blanco. Placa L251245, chasis VG6M111A7KBB029560, se encontraba estacionado a la derecha al momento en que ocurrió el accidente. Dicho esto, podemos identificar que nos encontramos ante una falta de la propia víctima, siendo esto una eximente de responsabilidad conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico dominicano.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte a qua dar respuesta a los recursos de apelación interpuestos por las partes ahora recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

*Los recursos de apelación interpuestos por el imputado Juan Francisco Carmona Moya y por el tercero civilmente demandado Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., se basan en los mismos motivos y alegatos, a tal punto que puede decirse, sin lugar a duda, que uno es una copia íntegra o exacta del otro. En esas atenciones, y por una cuestión de economía procesal, esta corte dará respuesta de manera conjunta a ambos recursos. Esta corte considera pertinente establecer, primero, que la parte recurrente no establece con precisión en qué consiste tal contradicción, y segundo, que al analizar dicha sentencia no se observa esa pretendida contradicción, pues si bien dicha parte parece deducir el referido vicio de lo descrito en el acta policial y lo decidido por el Tribunal a quo al declarar culpable al imputado Juan Francisco Carmona Moya, de estos no deriva ninguna contradicción, sobre todo, si se toma en cuenta que el contenido de las declaraciones de los conductores que se consignan en dicha acta no tienen la virtualidad necesaria para probar la forma en que ocurrió el accidente, por tratarse de declaraciones rendidas al margen de los requisitos exigidos por la ley para tomar*

*las declaraciones de quienes se encuentren involucrados en un hecho que pueda constituir una infracción a la ley penal, y porque se trata de declaraciones unilaterales de dichos conductores, lo que limita la utilidad del acta policial al establecimiento de las circunstancias de lugar, fecha y hora del accidente, los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, no así para la determinación de la falta generadora de dicho accidente [...] En cuanto al alegato de que el testigo Jairo Sminier José, quien supuestamente cayó en la categoría de testigo mendaz, en su afán por atribuirle responsabilidad al imputado Juan Francisco Carmona Moya, hizo aseveraciones absolutamente ilógicas; resulta, tal como se ha dicho anteriormente, en sus declaraciones no se aprecian esas supuestas contradicciones por lo que dicho testimonio fue valorado por el tribunal a quo en su justo alcance y dimensión, otorgándole valor probatorio al considerar que había sido dado de manera precisa, pues este indicó la forma y el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, señalando como responsable del mismo al imputado el señor Juan Francisco Carmona Moya, producto del giro realizado por éste, sin tomar en cuenta las previsiones de lugar, y que además, dicho testigo había sido persistente en su imputación, cuyas declaraciones fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas certificantes, sin que se evidenciara alguna intención de dañar al imputado, siendo éste uno de los requisitos señalados por nuestro más alto tribunal a los fines de determinar la confiabilidad del testigo [...] Respecto del valor probatorio otorgado por el tribunal a quo al testigo Jairo Siminier José, es preciso indicar que dicho órgano jurisdiccional estableció en su sentencia las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio al referido testimonio, a lo cual ya nos hemos referido antes, por lo que ejerció adecuadamente la facultad soberana que le acuerda la ley de otorgarle o no valor probatorio a lo manifestado por un determinado testigo, siendo el límite de dicha soberanía la desnaturalización de este, lo que no ocurre en la especie, por lo que dicho alegato carece de fundamento. Lo mismo ocurre con los alegatos de que el referido testimonio no se corrobora con otros medios de prueba. Es evidente que este último alegato proviene de una errónea interpretación de la parte recurrente en relación a lo que debe entenderse por corroboración de un determinado medio de prueba, ya que dicha corroboración no consiste en que cada medio de prueba deba estar respaldado o sustentado por otro elemento de prueba de igual alcance y contenido (prueba de la prueba), sino en la existencia de elementos que permitan otorgarle fiabilidad al medio de prueba a corroborar. En la especie los demás medios de prueba demuestran que, tal y como lo dijo el testigo, en el lugar ocurrió un accidente, que en dicho accidente la víctima resultó con*

lesiones físicas, cuyas lesiones posteriormente le causaron la muerte, entre otras circunstancias que brindan una corroboración periférica a su testimonio. **En cuanto al recurso de apelación de la compañía aseguradora, La Colonial S. A.** - Si bien los referidos planteamientos no fueron respondidos por el tribunal a quo, al tratarse de cuestiones de puro derecho, esta Corte está en condiciones de analizar los mismos y resolver directamente el asunto planteado. A la cuestión arriba planteada dedicaremos los razonamientos que a continuación se exponen. De conformidad con la Constitución y con el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como de las demás disposiciones de dicho código, relativas al ofrecimiento, acreditación o incorporación de pruebas para el juicio, ya esta corte se ha referido en un lugar anterior de esta sentencia, por lo que reitera aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. El citado texto legal (art. 305 C.P.P.) ni es inconstitucional, ni coarta el ejercicio del derecho de defensa de los imputados y demás partes del proceso, ni es irrazonable, tal y como también se dijo anteriormente. Llama la atención de esta corte el hecho de que la parte recurrente quiere hacer ver que en la especie existen varias normas sobre derechos fundamentales enfrentadas (el derecho de defensa y la presunción o estado de inocencia frente al debido proceso de ley), cuando en realidad de lo que se trata es de una parte que fue negligente y no realizó los reparos de lugar de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la ley, respecto de la exclusión probatoria decidida por el juez de garantías en la audiencia preliminar, y que ahora pretende prevalerse de su propia falta planteando una supuesta contradicción de normas de Derechos Fundamentales. 24. La parte recurrente dice que la exclusión de prueba pronunciada por el juez de la instrucción no estuvo debidamente fundamentada; sin embargo, no atacó la misma de acuerdo con lo establecido por el Art. 305 del Código Procesal Penal, y ni siquiera expone razones válidas o de peso para justificar su inacción, limitándose a afirmar que ello se debió a "factores externos", los cuales ni siquiera detalla. 25 También llama la atención de esta alzada el hecho de que la audiencia en la que se conoció el juicio se celebró en fecha 9 de diciembre de 2020, y la parte recurrente al momento de formular sus conclusiones finales hizo alusión a un escrito de proposición de pruebas depositado mediante un escrito de fecha 7 de diciembre de 2020, es decir, apenas dos días antes del juicio, de donde resulta que la admisión de estas habría constituido una verdadera sorpresa procesal para las demás partes, sobre todo, cuando dicho pedimento ni siquiera se planteó de forma incidental al momento de la discusión de las pruebas, sino en las conclusiones que esa parte vertió en la culminación del juicio. De acogerse lo planteado

*al respecto por la parte recurrente, se estaría violentando abiertamente el derecho de defensa de las partes que le adversan.*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de Juan Francisco Carmona Moya, imputado y civilmente demandado; y Transporte Guzmán Hermanos, tercero civilmente demandado

4.1. Dichos recurrentes en el fundamento de sus medios, los cuales se analizarán de manera conjunta, por estar encaminados en un mismo sentido, esto es la falta de motivación e ilogicidad de la sentencia, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que desde su perspectiva no se estableció cuál fue la causa generadora del accidente, y cómo el Tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que la falta fue cometida por el imputado Juan Francisco Carmona Moya.

4.2. En función de lo planteado, es evidente que los recurrentes, discrepan de lo decidido por el tribunal de juicio en la determinación de la causa generadora del accidente de tránsito, advirtiendo esta Sala que no llevan razón en sus reclamos, pues al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que en la sentencia impugnada se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los alegatos que le fueron propuestos; para ello, partió señalando que el Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, que por demás, permitieron comprobar los hechos endilgados al ciudadano Juan Francisco Carmona Moya, por su hecho personal; y con relación a las pruebas testimoniales destacó la manera en que fueron valoradas, recalcando cuáles datos aportó al tribunal de mérito al testigo, concluyendo, de manera acertada, que la causa generadora del accidente quedó a cargo del imputado Juan Francisco Carmona Moya (tratar de ocupar el carril derecho de la vía sin tomar las precauciones debidas, sin percatarse de las condiciones del clima, y sin realizar las señales que establece la ley.

4.3. En cuanto al segundo medio, en el cual, el recurrente sostiene que al momento del tribunal aplicar los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, incurrió en una total ausencia de proporcionalidad en el razonamiento en cuanto a los criterios de la pena, y la suspensión de la misma; es oportuno destacar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las

disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al confirmar la decisión de juicio que suspendió de manera condicional la pena de un (1) año de prisión que le fue impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal.

4.4. Y es que lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: *1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.5. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto, y es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado, pues lo previsto en el referido artículo 341, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, en tanto esta Sala no observa la desproporcionalidad invocada por el recurrente, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. En cuanto al tercer medio, fundamentado en la violación de los artículos 18 y 305 del Código Procesal Penal. El juez de fondo, como garante de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en

el proceso, en condiciones de igualdad y con la imparcialidad que prevé la ley, en virtud de lo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, recibe y debe dar contestación a los incidentes y excepciones que plantean las partes en tiempo oportuno, esta Sala procederá a su ponderación de manera conjunta con los medios primero y segundo del recurso de casación interpuestos por La Colonial, S. A., compañía de seguros.

En cuanto al recurso de La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora

4.7. La aseguradora, en el primer medio en resumen alega, desnaturalización al test de razonabilidad presentado por la recurrente, fallo *extra petitum* y consecuente omisión de estatuir. Sostiene que la Corte *a qua* incurrió en la desnaturalización del núcleo esencial del petitorio, pues contrario a lo solicitado, las argumentaciones de la Corte, fueron en el sentido de juzgar la constitucionalidad del artículo 305 del Código Procesal Penal, no obstante, tal y como se puede apreciar del contenido del recurso de apelación en cuestión y de las conclusiones elevadas, no fue solicitado un examen de constitucionalidad a los artículos referido por la Corte, sino que se hiciese un análisis in concreto del caso, y estableciera, cuál de los derechos fundamentales debía prevalecer: el debido proceso o la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, en un caso donde existiendo las pruebas a descargo, que demuestran la inocencia del imputado y por ende de los terceros civilmente demandados, estas no se pudieran incorporar al proceso por una situación ajena a ellos. Por tales motivos, planteamos nueva vez ante esta honorable Corte Suprema, una inconstitucionalidad por control difuso con miras a que se realice un test de razonabilidad que determine o declare la supremacía del derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado, sobre el debido proceso. Si bien es cierto que los plazos procesales mediante los cuales la parte imputada cuenta para presentar en el tribunal las pruebas que sustenten su defensa están plasmado en nuestra normativa jurídica, no menos cierto es que el espíritu del legislador siempre fue y será el buscar la justicia, y procurar que no sea condenada una persona inocente, por la falta de cumplimiento de un plazo, máxime cuando dicha falta no es imputable a éste.

4.8. En su segundo medio, alega la parte recurrente, violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos. Entiende el recurrente que la Corte *a qua* continúa desnaturalizado y mal interpretando lo peticionado por esta parte, que lo único que ha solicitado desde la audiencia preliminar hasta este tribunal de alzada, es realizar un test de razonabilidad para que lo que deba de primar sea la presunción de

inocencia y el derecho de defensa frente al debido proceso, ya que esta parte se encuentra sin garantías al negársele la aportación de elementos que comprueban, de forma irrefutable, la inocencia del justiciable, que es lo que persigue la justicia, dar a cada quien lo que le corresponde, mal ha hecho en la Corte *a qua*, al desnaturalizar totalmente el test de razonabilidad, ya que interpretan que lo que estamos solicitando es una confrontación de normas. Precisamente, ante el rechazo de admisión de los elementos de pruebas aportados por la parte hoy recurrente en la fase de instrucción, le fue solicitado en sede de juicio ante el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, mediante el depósito de escrito de incidentes y presentación de pruebas, indicarle resolver el incidente test de razonabilidad propuesto, situación que generó la falta de estatuir del tribunal *a quo*, situación idéntica suscitada en la Corte que emitió el fallo ahora impugnado.

4.9. En resumen, la aseguradora en su primer y segundo medio, plantea una inconstitucionalidad por control difuso con miras a que se realice un test de razonabilidad que determine o declare la supremacía del derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado, sobre el debido proceso, esto en función de que le fue declarado inadmisibles por extemporáneo un depósito de escrito de incidentes y presentación de pruebas, en la etapa preliminar, es decir, después de haber vencido el plazo de los cinco (5) días que prevé el artículo 305 del Código Procesal Penal.

4.10. En un primer aspecto, es pertinente resaltar que, lo concerniente al escrito de incidentes y presentación de pruebas, el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio comprobó que, *En cuanto a las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la defensa, en fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018), la tercera civilmente demandada, La Colonial de Seguros, S. A., representado por sus abogados, Lcdos. César Joel Linares Rodríguez, Adolfo Antonio Mercedes y Carlos Alberto Ramírez Castillo, depositaron ante el Tribunal a quo en audiencia un escrito de defensa en fecha 3 de julio del 2018, deposita en audiencia un escrito de presentación de pruebas y en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), la tercera civilmente demandada Transporte Guzmán Hermanos, representado por su abogado Lcdo. Domingo Ant. Polanco y Hanfiel Antonio Polanco depositaron ante el tribunal sus escrito de defensa a la que el Ministerio Público y el querellante se opusieron y solicitaron que fuera rechazado dichos escritos, el tribunal ha podido establecer y verificar los siguientes: A que mediante acto 342 /2018 de fecha 23 de marzo 2018 se notifica al imputado Juan Francisco Carmona la acusación del*



*Ministerio Público y la querrela privada y le advierte al imputado que tiene un plazo de cinco días para sus reparaciones y observaciones a la acusación del Ministerio Público y del querellantes. – Á que mediante acto 333 /2018 de fecha 23 de marzo 2018, se notifica a la compañía La Colonial de Seguros, la acusación del Ministerio Público y la querrela privada, asimismo, mediante el acto 343 /2018 de fecha 23 de marzo 2018 se notifica al tercero civilmente responsable y propietario del vehículo Transporte Guzmán, S. R. L., la acusación del Ministerio Público y la querrela privada y le advierte que cinco días para sus reparaciones y observaciones a la acusación del Ministerio Público, sin embargo, ninguna de las partes hizo uso de su derecho de depositar las objeciones y su defensa en el plazo que le da el artículo 298 y siguiente del Código Procesal Penal, que ventajosamente vencido hacen un depósito de escrito de defensa ,y pruebas casi un mes y dos días posterior a los cinco días, estando ventajosamente vencido razón por la cual dicho escrito es rechazado.*

4.11. De lo anterior se infiere, que esas cuestiones que fueron planteadas y resueltas ante dichas jurisdicciones, están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos, impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.12. En cuanto a las pretensiones de los recurrentes, de ser favorecidos mediante un alegado test de razonabilidad, argumentando a esta Sala que haga una confrontación entre el debido proceso vs. el derecho de defensa y la presunción de inocencia, guarda estrecha

relación con lo expuesto en los numerales 4.10 y 4.11; pues ante su propia falta (depósito de documentos fuera del plazo que le confiere la norma), sería contraproducente ir contra de la norma y previsiones en cuanto a cuándo y cómo se deben cumplir con los plazos procesales.

4.13. Y es que los plazos procesales están regidos por principios generales establecidos por nuestro Código Procesal Penal en su artículo 143, al disponer que: *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.*

4.14. De manera pues, que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código; por lo que hacer uso de los plazos, sin observar lo establecido por la norma para la interposición de un recurso, sería contravenir la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal. En esas circunstancias, las pretensiones de los recurrentes, no tienen fuerza jurídica para intentar su reconsideración, ya que al apreciar esa sede casacional, que se cumplió con el debido proceso, sin que se incurriera en violaciones de índole constitucional, en tal sentido, el test de razonabilidad pretendido por los recurrentes carece de sustento jurídico, por tanto, se desestiman los alegatos del primer y segundo medio de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A. y el tercer medio del imputado y el tercero civilmente demandado.

4.15. El tercer medio invocado por la aseguradora está sustentado en la falta de motivación, falta de prueba y falta de base legal. Sostiene la parte recurrente que la Corte *a qua* se limita a dar como

buena y válida una supuesta valoración, pero no establece en qué forma consideró que esos elementos fueron valorados como tal, valiéndose de las cuestionables fórmulas genéricas e imprecisas que son contrarias nodalmente al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales. Los elementos probatorios no demuestran una falta, actitud reprochable o una conducta atípica del conductor, sino que demuestran que el hoy occiso sufrió daños físicos que fueron producto de su temeridad al volante, es decir, falta exclusiva de la víctima. De modo que, existe una contradicción e ilogicidad en la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado, toda vez que, sí el mismo tribunal establece que toma como punto de partida el acta de tránsito, que le da el alcance real a lo que sucedió en el accidente, y dicha acta de tránsito establece que el camión se encontraba estacionado; no puede entonces la corte mantener dicha condena al imputado si ya ha dado por hecho que no hubo una falta de parte de este debido a lo contenido en el acta de tránsito.

4.16. La razón social recurrente invoca en el cuarto medio la mala aplicación del derecho, basado en que, en virtud del accidente se emitió un acta de tránsito, identificada como acta núm. 1698-17, donde figuró la declaración de los hechos según el imputado, Francisco Carmona. En dicha acta el señor Carmona declara haber estado aparcado a su derecha, con un cono detrás, testimonio que además consta en el cuerpo de la sentencia recurrida. Nos encontramos entonces frente a dos testimonios que se contradicen, siendo uno el del imputado y otro el testimonio del supuesto testigo aportado por la parte querellante y el Ministerio Público con la pretensión de sustentar su caso, sin embargo, no establece el Tribunal *a quo* qué prueba adicional o la testimonial lo lleva a depositar la totalidad de la falta única y exclusivamente en el imputado. Aportamos a la Corte *a qua* en su momento una publicación del periódico, del mismo día del accidente, donde se visualizó y confirma el escrito con testigos reales que sí estuvieron en el lugar del accidente, que efectivamente el vehículo de carga, marca Mack. Blanco, placa L251245, Chasis VG6M111A7KBB029560, se encontraba estacionado a la derecha al momento en que ocurrió el accidente. Dicho esto, podemos identificar que nos encontramos ante una falta de la propia víctima, siendo esto una eximente de responsabilidad conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico dominicano.

4.17. De la lectura de los medios tercero y cuarto, esta Sala observa que guardan estrecha relación, por tanto, se procederá a sus análisis de forma conjunta, por versar sobre la cuestión probatoria, con respecto a la ocurrencia del accidente. En ese contexto, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que

los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a quo* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios que fueron valorados en esa instancia.

4.18. En ese orden, esta sede casacional, luego de analizada la decisión impugnada, advierte que contrario a lo denunciado, la corte no incurrió en los vicios de falta de motivación, falta de prueba y falta de base legal y mala aplicación del derecho, pues esta Sala comprueba que la alzada ofreció motivos suficientes, quedando determinada la causa generadora del accidente de tránsito, a través de la valoración de los elementos de pruebas, que permitieron comprobar los hechos endilgados al ciudadano Juan Francisco Carmona Moya, por su hecho personal; en tal sentido, los cuestionamientos de la entidad aseguradora, con relación a lo declarado por el imputado en el acta policial, tal y como lo estimó la corte, *no constituyen un medio de prueba por provenir de una persona revestida del derecho a no autoincriminarse*; y contrario a la obligación de los testigos, en este caso, el testimonio presentado por la acusación, el testigo Jairo Siminier José, fue estimado por el tribunal de juicio como creíble y coherente, que como ya se ha dicho, es el juez de la inmediación quien tiene contacto directo con las pruebas.

4.19. Resulta oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, vicio que no se advierte en la sentencia recurrida, al responder la Corte *a qua* a todos los pedimentos planteados

por los recurrentes, donde uno de ellos es de índole constitucional, en consecuencia, se desestiman los medios tercero y cuarto analizados.

4.20. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar a los recurrentes Juan Francisco Carmona Moya y Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; con oponibilidad a la entidad aseguradora, dentro de los límites de la póliza.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Francisco Carmona Moya, imputado y civilmente demandado; y Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., tercera civilmente demandada; y 2) La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

**Tercero:** Condena a los recurrentes Juan Francisco Carmona Moya y Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Colonial, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez

de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0817

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. Zoila González.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2196054-1, domiciliado en la calle Restauración, núm. 9, sector Río Salado, del municipio y provincia La Romana, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00433,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2022, por la Lcda. Zoila Margarita González, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 08/2022, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2022, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 08/2022 el 25 de enero de 2022, mediante la cual declaró culpable al señor Bienvenido de la Cruz (a) Pipo, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Ramón Antonio Concepción Liriano, representado por Paula Ramona García Ureña, en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de cuarenta (40) años de reclusión y declaró de oficio el pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00736 de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Zoila González, defensora pública, actuando en representación de Bienvenido de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de febrero de 2024, y se fijó audiencia pública para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes las partes recurrente y recurrida, el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:



1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. Zoila González, defensores públicos, en representación de Bienvenido de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, y que por fines de lugar y de derecho tenga a bien, en un primer momento, a dictar la solución y, en un segundo momento, en caso de constatar error en la valoración de la prueba, ordenar un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable Bienvenido de la Cruz, contra la sentencia núm. 334- 2023-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2023, dado que, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena de cuarenta (40) años de reclusión que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Bienvenido de la Cruz propone los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia - de una norma jurídica, artículos 44.11, 148*

y 149 del Código Procesal Penal. Artículo 426.3 del CPD. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por Violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del CPP.

2.2. El impugnante en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Artículo 426.3 del CPD. La Corte a quo no ha tutelado este principio en favor de nuestro asistido, pues el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencida, pues al momento de ser conocido el recurso de apelación de sentencia, este proceso tenía seis (06) años, siete (07) meses y once (11) días, excediendo así el plazo de los cuatro (04) años indicados por la norma, obviando que aun de oficio puede tomar o emitir decisión al respecto, pues la norma le indica que el ejercicio de su derecho a invocar la aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca.

2): Sentencia manifiestamente infundada, por Violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del CPP. Que a los fines de retener la responsabilidad penal del imputado por la comisión del indicado delito era necesario que el tribunal estableciera que el señor Bienvenido de la Cruz, haya actuado de manera dolosa, lo cual no se configura en el presente caso, no solo porque el tribunal no lo explica sino porque estas acciones no se desprenden de los elementos de pruebas sometidos al debate. Es por todo esto que entendemos, que, en caso de corresponder aplicar una pena al imputado, la pena impuesta, de cuarenta (40) años de prisión, es exageradamente desproporcionada en relación a los fines de la pena, el hecho imputado, la dignidad y libertad de la persona, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos. Es evidente entonces que la corte no dio respuesta de manera completa, respecto de dicho planteamiento, situación está que hace evidenciar la existencia de este vicio, tomando en consideración que lo externado por la corte no respondió de forma correcta todos los vicios presentados inclusive la corte se atreve a decir en tono poco apropiado que lo externado por la defensa técnica del imputado es ilógico y estúpido, sin responder en derecho todos los puntos cuestionados por la esta, máxime cuando la pena que ha sido impuesta es de cuarenta (40) años de reclusión con pruebas que no sustenta los razonamientos externados ni por el tribunal a quo ni por la corte de apelación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el primer medio plantea un pedimento nuevo sobre solicitud de extinción de la acción penal, fundamentado en que la Corte *a qua* no tuteló este principio en favor de nuestro asistido, pues el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencido, pues al momento de ser conocido el recurso de apelación de sentencia, este proceso tenía seis (6) años, siete (7) meses y once (11) días, excediendo así el plazo de los cuatro (4) años indicados por la norma, obviando que aun de oficio puede tomar o emitir decisión al respecto, pues la norma le indica que el ejercicio de su derecho a invocar la aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca.

3.2. En ese contexto, resulta oportuno señalar, que el recurrente no realizó pedimento alguno sobre la extinción de la acción penal, por lo que no puso a esta en condiciones de estatuir al respecto. Si bien es cierto que sobre el punto en particular rige el principio de oficiosidad y que esta puede ser invocada en todo estado de causa, al momento de la corte decidir no había transcurrido el plazo de duración máxima del proceso; por lo que, el vicio denunciado carece de fundamentos y de base legal, y en consecuencia se desestima.

3.3. No obstante, lo anterior, esta Sede de Casación actuando en apego a las disposiciones del artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual establece: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código; en ese contexto, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.<sup>33</sup>

3.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso

---

33 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella".

3.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

3.6. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatoria o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.<sup>34</sup>

3.7. Esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Bienvenido de la Cruz, lo cual ocurrió el 24 de mayo de 2019, mediante la resolución núm. 197-1-MC00581-2019, consistente en prisión preventiva; por lo que, en apego a lo descrito en el citado artículo 148, este es el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso.

3.8. Posterior a la imposición de medida de coerción, se desarrolló lo siguiente: 1) En fecha 10 de febrero de 2020, mediante resolución número 1481-2020-SRES-017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en

---

34 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, B.J. núm. 1289, abril 2018, p. 2728.

contra del imputado Bienvenido de la Cruz; 2) En fecha 25 de febrero de 2020, fue apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del caso; 3) Desde el 14 de abril de 2020 al 1 de marzo de 2021, las audiencias estuvieron aplazadas por la suspensión de los plazos dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, ante la propagación del coronavirus Covid-19 y otras razones no verificadas en las actuaciones del proceso; 4) en fecha 25 de enero de 2022, se conoció el fondo del caso, es decir se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Bienvenido de la Cruz, cuando apenas habían transcurrido dos (2) años y ocho (8) meses; 5) Presentando el imputado un recurso de apelación en fecha 14 de septiembre de 2022, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 26 de mayo de 2023 y fue leída íntegra el día 21 de julio de 2023, por lo que a esa fecha solo habían transcurrido cuatro (4) años y un (1) mes; 6) Recurriendo el imputado esa decisión en casación el 20 de febrero de 2024, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, al momento de presentar su recurso de casación el proceso no había superado el plazo establecido en el indicado artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que este contempla cuatro (4) años y doce (12) meses en ocasión de los recursos.

3.9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que muchos de los aplazamientos fueron promovidos por la parte imputada, incluso aquellos que no estuvieron a su cargo, no tuvieron objeción por estos. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

3.10. Si bien es cierto que a la fecha de esta Sede Casacional decidir, el proceso tiene cinco (5) años, un (1) mes y cuatro (4) días, con lo cual supera el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, el Covid-19, etcétera, como

señalamos en el párrafo anterior; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente.

3.11. El recurrente, en el segundo medio, invoca sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que a los fines de retener la responsabilidad penal del imputado por la comisión del indicado delito, era necesario que el tribunal estableciera que el señor Bienvenido de la Cruz haya actuado de manera dolosa, lo cual no se configura en el presente caso, no solo porque el tribunal no lo explica sino porque estas acciones no se desprenden de los elementos de pruebas sometidos al debate. Es por todo esto que entendemos, que, en caso de corresponder aplicar una pena al imputado, la pena impuesta, de cuarenta (40) años de prisión, es exageradamente desproporcionada en relación a los fines de la pena, el hecho imputado, la dignidad y libertad de la persona, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos. Es evidente entonces que la corte no dio respuesta de manera completa, respecto de dicho planteamiento, situación esta que hace evidenciar la existencia de este vicio, máxime cuando la pena que ha sido impuesta es de cuarenta (40) años de reclusión con pruebas que no sustentan los razonamientos externados ni por el tribunal *a quo* ni por la corte de apelación.

3.12. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

[...] El imputado recurrente Bienvenido de la Cruz fue condenado por los tipos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario acompañado de otro crimen cometido con un arma de fuego ilegal en el curso de un robo, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67, de la Ley 631-16, en perjuicio del hoy finado Ramón Antonio Concepción Liriano (a) Johnny, en cuyo caso dicho homicidio se castiga con la pena de 30 a 40 años de reclusión mayor por disposición expresa del párrafo II del art. 66 de la citada Ley 631-16, imponiéndole el tribunal motivadamente el máximo de la referida pena, la cual, a juicio de esta corte, es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. Es de principio que la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien se asocia con otro para

cometer un robo mediante el empleo de la violencia, dándole muerte alegremente a su víctima sin necesidad alguna, demostrando con ello un desprecio por los bienes jurídicos de los demás, especialmente por el bien máspreciado de todo individuo como lo es la vida, debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñe a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social y la vida de los demás. En esas atenciones procede desestimar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.

3.13. En la fundamentación brindada por la corte *a qua* esta Sede de Casación observa que dicha alzada analizó de manera detallada todos los motivos de apelación, donde una vez probada la responsabilidad penal atribuida al imputado Bienvenido de la Cruz a través de los medios de pruebas valorados en la instancia de juicio, ponderó que la pena fue aplicada en apego a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la función resocializadora de la pena y determinó que aunque se trata de la pena máxima para el tipo de infracción, es decir, 40 años, la consideró justa y adecuada, tomando la gravedad de los hechos y su culpabilidad "se asoció con otro para cometer un robo mediante el empleo de la violencia, dándole muerte alegremente a su víctima sin necesidad alguna"; de lo cual hemos de advertir, que en el caso, si bien el arma no fue ocupada, de las declaraciones del testigo presencial Ramón Zorrilla Rodríguez, se advierte que este reconoció al imputado como la persona que portaba un arma de fuego, con la cual le ocasionó un disparo al hoy occiso, provocándole la muerte, lo que se corresponde con el informe de autopsia que le fue practicado a Ramon Antonio Concepción (a) Jhonny; por lo que, la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal.

3.14. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y la facultad de que gozan los jueces para otorgar la pena, siempre y cuando sea dentro del marco legal y en función del principio de proporcionalidad; por vía de consecuencia, cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto se desestima el segundo medio analizado.

3.15. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus

partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0818

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica el Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, actuando a favor del imputado Ramón Valerio Rondón, contra la sentencia penal núm. 136-03-2021-SSSEN-00036 de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (sic) (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica la pena impuesta, para que en lo adelante quede bajo la modalidad siguiente: Condena a Ramón Valerio Rondón a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Confirma los demás aspectos de la sentencia. **TERCERO:** Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 136-03-2021-SSSEN-00036 el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a Ramón Valerio Rondón culpable de violación sexual agravada y abuso sexual en contra de una menor de edad, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 331 último párrafo del Código Penal dominicano y artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 que crea el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales (E. T), variando la calificación jurídica de incesto por violación al artículo 332-1 dada en el auto de apertura a juicio de este proceso; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y lo condena al pago de las cosas penales del proceso, por los motivos ante (sic) expuestos. **SEGUNDO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de Ramón Valerio Rondón, con relación al presente proceso, en base a los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge

*la querrela con constitución en actor civil representada por María Magdalena Taveras Rosario, en calidad de madre de la menor de edad de iniciales (E. T), en consecuencia condena al imputado Ramón Valerio Rondón al pago de una indemnización por un monto de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos dominicanos a favor de la menor de edad de iniciales (E. T.), como justa reparación por el daño sufrido con la ocurrencia del hecho, y al imputado al pago de las costas civiles del proceso, en favor de los abogados concluyentes en representación de la querellante, en base a los motivos antes dichos. **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día 15/6/2021, a las dos horas de la tarde (2:00 p. m.), valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas. **QUINTO:** Advierte a las partes el derecho a recurrir en el plazo de 20 días de notificada, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00737 del 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la corte a qua el 13 de febrero de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, como representante del Estado dominicano y en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, y en efecto, concluye solicitando: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación en*

*cuanto al fondo y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2022- SSEN-00182, NCI 125-2022-EPEN-00315 de fecha 10 de noviembre del año 2022, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentadas en contra de Ramón Valerio Rondón, confirmando la decisión del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El Ministerio Público propone en su instancia recursiva, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por la ausencia de la motivación de la sentencia.*

2.2. El Ministerio Público alega en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La corte en aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal ponderó las características personales del imputado, sin motivar en que consistían esas características personales, porque si bien es cierto que el condenado tiene derecho a que se tome en cuenta su característica. A los jueces de la corte tampoco se le presenta ningún informe para acogerse a las circunstancias del artículo 339 del CPP, aunque tampoco encaja en ningunas de las causales, incluso los jueces no tienen la certeza de la edad del imputado (ver pág. 10, considerado 8), entendemos que los honorables jueces de corte solo debieron referirse a los vicios invocados no entrar en contradicción manifestando en un lado que se

demonstró la responsabilidad del imputado y por otra vez sin ninguna justificación motivada premiarlo con la disminución de la pena.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos ahora en casación por la parte recurrente, se observa que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La corte ha ponderado que en cuanto a la pena impuesta (20 años de reclusión mayor), guarda razón el recurrente en parte; en tanto la corte ha podido verificar que el Tribunal a quo, se limitó a ponderar el daño provocado a la víctima, en su condición de ser una menor de edad, la gravedad de su hecho personal... entre otros; sin embargo, verifica la corte que obvió u omitió apreciar la edad visible y aparente del imputado, como invoca la defensa técnica del imputado, quien por demás a pregunta en ese sentido en la corte dijo tener 60 años de edad; por lo que para la corte y en aplicación de los criterios establecidos en el art. 339 del CPP, ponderando las características personales del imputado, que es de una edad muy avanzada y el efecto futuro que la condena pueda provocar en él, con el sistema carcelario que poseemos como país, que es de público conocimiento que es de condiciones precarias e inhumanas, en ese tenor y ponderando además que la ley otorga diferentes formas de cumplimiento de la pena y que se está frente a un infractor primario de la ley, porque no se discutió que fuera un tipo delincuente, donde la pena en su caso, debe cumplir su fin, pero al mismo tiempo, el imputado debe tener la oportunidad de salir de la prisión en edad útil y productiva de su vida, a los fines personal, familiar, laboral y de utilidad a la sociedad, en fin la corte ha considerado que la pena impuesta en primer grado, es excesiva y resulta desproporcional y en ese tenor ha considerado bajar la pena impuesta dentro del marco legal, por lo que, la corte procederá a revocar la sentencia impugnada solo en lo relativo a la pena y en atención a las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, dará su propia decisión en ese aspecto, por entender que el tribunal a quo no motivó de manera correcta, la pena impuesta e impuso una sanción desproporcional en atención a las motivaciones expuestas y las condiciones reales del imputado y por ello reducirá en parte el monto de la pena impuesta al imputado; pero a la vez ha ponderado que la rebaja de la pena debe ser mínima, tomando en cuenta la gravedad del hecho que se deriva del hecho en sí de violación sexual; de que fue en perjuicio de una menor y el agravio mental y físico que le ha provocado su hecho a la menor según se comprueba con la pruebas testimoniales y periciales y la relación de hecho y familiar que existía entre la menor

y el imputado, que según fue probado era el esposo de la abuela de la menor agraviada y vivía con éstos, es decir, con el imputado y su abuela desde que la menor tenía 7 años (ver pág. 21 de la sentencia).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La parte recurrente en su único medio, estructura su queja casacional atribuyéndole a la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, basado en que la alzada no motivó su decisión para reducir la pena que le había sido impuesta. Alega el Ministerio Público que a la corte no se le presentó ningún informe para acogerse a las circunstancias del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Conviene precisar que esta Sede de Casación ha sostenido que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.

4.3. Contrario a lo alegado, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación para modificar la pena impuesta al imputado, al reducirla de 20 a 15 años, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de violación sexual, cuya sanción contempla una pena de 10 a 20 años; y actuando conforme a la facultad atribuida por la norma para la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, donde se enfocó en la edad del imputado, que este es un infractor primario, las condiciones carcelarias y el efecto futuro; observando esta Corte Suprema que la pena fijada por la alzada se encuentra dentro del marco de la legalidad, y no se advierte una incorrecta aplicación del derecho o que se haya aplicado indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; por tanto, procede desestimar la queja argüida.

4.4. En cuanto a la deficiencia de motivos alegada por la parte recurrente, que a su entender se violentan disposiciones de índole constitucional y que la decisión atacada resulta contradictoria con fallos anteriores de la misma corte y de la Suprema Corte de Justicia, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Sede de Casación advierte que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados en el medio propuesto, procede rechazar el recurso de casación que se analiza y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales, por las razones expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0819

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gregory Encarnación Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Aversio Altagracia Beras.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregory Encarnación Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2237643-2, domiciliado en la calle 6, núm. 47, urbanización Villa Morada, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Gregory Encarnación Castro, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Aversio Altagracia Beras, en fecha dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SEEN-00106, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al ciudadano Gregory Encarnación Castro al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SEEN-00106, de fecha 20 de abril del año 2022, mediante la cual declaró a Gregory Encarnación Castro o Gregori Encarnación Castro culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano en perjuicio de Tony González Montilla, en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de prisión, y al pago de las costas penales del proceso. Además, varió la medida de coerción que pesa sobre el imputado Gregory Encarnación Castro o Gregori Encarnación Castro, consistente en presentación periódica e impedimento de salida del país, por la de prisión preventiva, conforme los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00743 de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Aversio Altagracia Beras, actuando en representación de Gregori Javier Encarnación Castro, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 1 de diciembre de 2022, **y se fijó audiencia pública para el 29 de mayo de 2024**, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Aversio Altagracia Beras, actuando en nombre y representación Gregory Javier Encarnación Castro, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Vemos que, atendido, que en los medios impuestos por el Ministerio Público, hubo exceso de poder, ya que, hubo contradicciones, en lo que fueron las posiciones, dice que un momento fueron trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) sustraídos, en otros casos dice que fueron doscientos mil pesos (RD\$200,000,00), por demás hubo un desistimiento de la víctima, desistió y eso, tampoco fue tomado en cuenta por el Ministerio Público, ni por el tribunal en este caso, entendemos que todos los medios anteriores fueron violentados en contra del señor Gregory Encarnación Castro, porque nunca se comprobó que él fue el hombre que cometió los hechos, por tales razones vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare la sentencia absolutoria y, en su defecto declarar admisible el recurso de casación, incoado por el señor Gregori Javier Encarnación Castro, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00243, expediente núm. 1419-2022-EFON-00162, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, haber sido hecho en tiempo hábil y estar los medios en que la sentencia presentó recurso conforme a derecho. Segundo: Casar la sentencia recurrida y enviando el asunto por ante una corte de apelación distinta a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.4.2 Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable Gregory Encarnación Castro, contra la sentencia núm. 1419- 2022-SSEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 2022, dado que, la Corte a qua haciendo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para revalidar las conclusiones de la sentencia apelada, previo comprobar que respecto del suplicante fueron observadas las garantías procesales correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de los elementos probatorios contenían suficiencia para sustentar la culpa que a este*

*podiera atribuirse, respetando el tipo de pena por corresponderse con la valoración jurídica penal de la conducta calificada, y la tutela que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Gregori Encarnación Castro, aunque no tituló medio alguno en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

Artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal; artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. No establece con exactitud la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza que el justiciable fue quien se metió a la casa del querellante junto con otro hombre, que penetró juntamente con el tal "Evirio", a la residencia del señor Tony González Montilla, a atracarlo y golpearlo, por lo que, consintiendo una excepción, él hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que se trató de un robo agravado y asociación de malhechores; está claro y sobrentendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al Ministerio Público. Más aun, valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad, en virtud de que para existir asociación de malhechores debe haber más de un encartado, y en el caso de la especie únicamente se persiguió penalmente al imputado y no así al tal Evirio, que figura como asociado en el expediente de que se trata. Además hay incoherencia en la acusación del Ministerio Público en cuanto a la suma sustraída al querellante, en una parte de su acusación dice que le sustrajeron al señor Tony González Montilla, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) y unas facturas y en otra parte dice que el imputado Gregori Javier Encarnación Castro, se metió a su casa junto con otro hombre y se llevaron la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en efectivo; hay que preguntarse

cuál fue la verdadera suma sustraída. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, sólo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual sólo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, y el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la Tutela Judicial.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. El primer aspecto del único medio de casación se circunscribe en establecer la falta de motivación, en lo que respecta a la configuración del tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, que no se aportaron elementos probatorios para su retención. Que para existir asociación de malhechores debe haber más de un encartado y, en el caso de la especie, únicamente se persiguió penalmente al imputado y no así al tal Evirio, que figura como asociado en el expediente de que se trata.

3.2. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los argumentos de medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente Gregori Encarnación Castro fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tony González Montilla, por el hecho de que en fecha 26/10/2019, aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana, mientras el señor Tony González Montilla, se encontraba en su casa, fue a abrir la puerta y de forma violenta penetraron, el hoy procesado y otra persona conocido como Elviro, quienes estaban armados con un cuchillo y un revólver, procediendo a encañonar y amarrar a la víctima, que una vez amordazado, el imputado y su amigo, tomaron una mochila de color mamey con azul, la cual contenía en su interior facturas, un cuaderno de nóminas y la suma de RD\$300,000.00 efectivo, los cuales serían destinados al pago de empleados y compra de materiales de construcción, y emprendieron la huida del lugar, cargando con lo sustraído.

3.3 Es bueno apuntar, que conforme a los hechos descritos, el tribunal de juicio determinó y así lo reiteró el tribunal de alzada, que: [...] *el Ministerio Público, ha presentado los elementos de pruebas necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permiten constatar el hecho que se le imputa al procesado y por ende ha roto con la presunción de inocencia, quedando establecida, sin ninguna duda, la responsabilidad penal del justiciable Gregory Encarnación Castro y/o Gregori Encarnación Castro, en violación a las disposiciones legales contenidas en*

*los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano [...] 19. Que los elementos que tipifican el crimen de asociación de malhechores para cometer robo, han quedado demostrado en el presente proceso, al haberse comprobado mediante las pruebas documentales, testimoniales y procesales, que la parte imputada accionó de manera imprudente, bajo las circunstancias ya aducidas, como anteriormente sostuvimos se encuentra tipificado en la norma legal descrita, y el accionar de la parte imputada no se encuentra justificado por ninguna circunstancia, por lo que en tal virtud, y habiéndose comprobado que la parte imputada cometió dichos hechos debe responder en consecuencia por los mismos, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión. 20. Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Gregory Encarnación Castro y/o Gregori Encarnación Castro, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, por lo que, en la aplicación de los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia.*

3.4. La corte, en función de lo invocado por el recurrente, reflexionó lo siguiente: [...] esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que, a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos, el tribunal de juicio procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Gregory Encarnación Castro es culpable de asociación de malhechores para cometer robo, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por el testigo, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal [...] a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados.

3.5. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional, en ese sentido, no le corresponde a esta Corte de Casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, y si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional en dicho ejercicio.

3.6. Sobre la valoración a la prueba testimonial, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esa prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

3.7. Del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, se observa que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron individualizar la participación de Gregory Encarnación Castro, al quedar como hecho fijado que en fecha 26 de octubre del 2019, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana el imputado junto a otro persona penetraron de forma violenta a la casa de la víctima Tony González Montilla, armados con un cuchillo y un revólver, procediendo a encañonarlo y amarrarlo, que una vez amordazado, el imputado y su amigo, tomaron una mochila de color mamey con azul, la cual contenía en su interior facturas, un cuaderno de nóminas y la suma de RD\$300,000.00 efectivo, y emprendieron la huida del lugar, cargando con lo sustraído.

3.8. De lo anterior se infiere que, el fardo probatorio presentado, pruebas testimoniales y documentales expuestas ante el juez de méritos por el acusador, fueron coincidentes y armónicas en su conjunto, cumpliendo con el estándar probatorio requerido por la norma, mediante ejercicio lógico y ordenado que alcanzó un grado de certeza para los juzgadores, para determinar, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado Gregori Encarnación, que en ese sentido, el hecho de que no figure en el presente caso el otro imputado, no es motivo para desmeritar la calificación jurídica de asociación de malhechores, pues desde la etapa inicial la víctima ha establecido que fueron dos personas que penetraron a su casa, lo cual evidencia un



concierto de voluntad para cometer el robo, por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado.

3.9. En otro aspecto, el recurrente alega que, es incoherente la acusación del Ministerio Público en cuanto a la suma sustraída al querellante, ya que en una parte dice que le sustrajeron al señor Tony González Montilla, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) y unas facturas, mientras que en otra parte dice que se llevaron la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en efectivo.

3.10. Sobre la alegada disparidad del monto sustraído, la Corte desestimó la queja reflexionando que: *la existencia de disparidad entre la cantidad de dinero sustraído no es óbice para restar credibilidad al testigo, restar méritos a la acusación y por ende descartar su participación en el hecho, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, sino que forman parte de su estrategia de defensa para evadir responsabilidad. Que al tenor de lo antes señalado, verifica la corte que, no lleva razón el recurrente en cuanto a su alegato de violación a las normas de oralidad, intermediación, contradicción, concentración, publicidad y derecho defensa y que por el contrario se advierte en la sentencia que el juicio se desarrolló con total observación del debido proceso.*

3.11. El examen de la sentencia impugnada se observa que la corte comprobó la improcedencia de lo argüido, y esta Sala verifica que no se observa tal disparidad, por lo que tal como lo estimó la corte, el reclamo del recurrente constituye una estrategia de defensa para evadir responsabilidad, advirtiendo esta Sala que desde el acta de denuncia la víctima ha sostenido que le fue sustraída la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por tanto, el alegato denunciado es infundado y carente de base legal; en consecuencia, se desestima.

3.12. Finalmente, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie, observando esta alzada que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la

anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, tras comprobar que la valoración realizada por el juicio fue de manera lógica y objetiva, lo cual fue comprobado por la corte, la cual, a su vez, hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; por ende, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que, procede condenar al recurrente Gregory Encarnación Castro, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Encarnación Castro, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Gregory Encarnación Castro, del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0820

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anderson Cruz Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdad. Víctor Gómez y Ángel Luciano.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson Cruz Fernández, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1488388-2, con domicilio y residencia en la calle José Reyes, núm. 17, al lado del colmado El Primo, sector Bella Vista, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Cruz Fernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ángel Luciano, Víctor Gómez y Frederick Martínez, contra de la Sentencia Penal Número 371-03-2021-SSEN-00067 de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados, al ministerio público y quien indique la ley. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-03-2022-SSEN-00067 el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Anderson Cruz Fernández, dominicano, mayo de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1488388-2, domiciliado y residente en la calle José Reyes, casa no. 17, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 Letra (D), 6 Letra (A), 8 Categoría I, Acápites III, Código III, Código 7360, 8 categoría II, acápites II, Código 9041, 9Letra (D y F), 28, 29, 58 Letra (A), 75 párrafo II, Categoría de Traficante, de la ley 50-88, "Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana", en perjuicio del Estado dominicano. Segundo: Condena al ciudadano Anderson Cruz Fernández, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: A) Dos (02) años y un (01) mes en prisión, recluido en la cárcel pública de Palo Hincado Cotuí. B) Dos (02) años y once (11) meses, suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle José Reyes, casa no. 17, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santiago, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución de sustancias controladas.

5.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte al ciudadano Anderson Cruz Fernández, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Tercero: Condena al ciudadano Anderson Cruz Fernández, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-07-25-006927, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **QUINTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en: Un (01) vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color Blanco, registro o placa No. X455919, Chasis No. KMHEC41LBDA518788; Dos (02) celulares, uno marca LG, color gris, modelo G5, sin referencia de IMEI y el otro marca Samsung, modelo Galaxy, correspondiente al número 849-260-6700, IMEI No. 353390041811330; y el recibo no. 351385515 de fecha 16/07/19, emitido por el Banreservas, contentivo de la suma de dos mil cincuenta pesos dominicanos (RD\$2,050.00). **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes. [Sic]

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00797 del 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ángel Luciano y Víctor Gómez, en representación de Anderson Cruz Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 11 de junio de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Víctor Gómez, por sí y por el Lcdo. Ángel Luciano, en representación de Anderson Cruz Fernández, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único:* En cuanto al fondo,

*que sea revocada y anulada en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud de las comprobaciones de hechos y derecho planteadas esta honorable corte dicte su propia decisión, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio para la valoración total de las pruebas. Bajo reservas.*

1.4.2 Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Anderson Cruz Fernández, en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 de mayo de 2023, por carecer de los vicios argüidos por el recurrente, ya que la corte asumió la decisión de los jueces de primer grado en virtud de la suficiencia y correcta motivación de la sentencia, evidenciado que fue la valoración conjunta e integral de las pruebas documentales y periciales lo que llevó a los juzgadores a obrar como lo hicieron, sin que exista ninguna anomalía que permita a esta alta corte actuar de manera contraria.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único motivo:** Artículo 417.2 CPP, falta de motivación de la decisión. Artículo 24 del CPP, falta de valoración de las pruebas. La decisión atacada carece de motivación alguna toda vez que solo se limita a hacer referencia a los supuestos hechos y a copiarlos de manera literal en su sentencia, sin hacer mención alguna a la violación a la cadena de custodia y las contradicciones expresadas. Los jueces a quo solo se limitaron a copiar los preceptos legales y no así a razonar de manera lógica por qué se ha determinado condenar al recurrente ni mucho menos a ordenar los hechos subsumidos al derecho. Si se lee la sentencia recurrida de manera literal se dará cuenta el tribunal de alzada que el

medio que fundamenta el recurrente tiene todos los méritos posibles y no debe ser pasado por alto, aquí hay una clara falta de motivación de la decisión, ya que no hay una clara y precisa indicación de los hechos que se pretenden adjudicar al señor Anderson Cruz Fernández, violentándose el principio de presunción de inocencia en su mayor expresión.

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. El recurrente Anderson Cruz Fernández, en el desarrollo de su escrito de casación alega que el fallo impugnado carece de motivación, y que los jueces de la corte se limitaron a copiar los preceptos legales y a no razonar de manera lógica por qué se ha determinado condenar al recurrente, ni mucho menos a ordenar los hechos subsumidos al derecho, violentándose el principio de presunción de inocencia en su mayor expresión.

3.2 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Entiende esta primera sala de la corte que no lleva razón la parte recurrente en su queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación de la decisión, artículo 24 del Código Procesal Penal falta de valoración de las pruebas; así como contradicción entre las mismas", al aducir, que "la decisión que se está atacando carece de motivación toda vez que solo se limita hacer referencia a los supuestos hechos y a copiarlos de manera literal en su sentencia y que no valoraron la prueba documental número 1, consistente en el acta de registro de vehículo de fecha veintinueve (29) del mes de junio diecinueve (2019), levantada a las diez horas y treinta minutos de la noche (10:30 P. M.), por el cabo de la Policía Nacional, Marcos Manuel Pérez. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que los jueces del a quo se hayan limitado a transcribir únicamente los hechos y que no valoraron las pruebas, toda vez que, para condenar al imputado Anderson Cruz Fernández, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: A) Dos (02) años y un (01) mes en prisión, recluso en la cárcel pública de Palo Hincado Cotuí. B) Dos (02) años y once (11) meses, suspensivos, debiendo someterse a las condiciones que se establecen en otra parte de esta decisión, y al valorar los medios de pruebas que constan también en otra parte de esta decisión de manera conjunta y armónica y de manera individual, en virtud de lo establecido en los artículos 133 y 172 del Código Procesal



Penal [...] de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo en ese sentido, por lo que la queja plantada, debe ser desestimada. Agrega además, en torno al planteamiento de falta de motivos en torno a la vulneración a la cadena de custodia por el hallazgo irregular de 2.05 gramos de cocaína: [...] Que el voto mayoritario dio razones para excluir esa sustancia, pero además, como refirió el procurador actuante ante esta Primera Sala de la Corte, lo que se toma es una muestra de la sustancia ocupada y esa cantidad estaba contenida en los paquetes enviados al Inacif pero además, es el propio imputado Anderson Cruz Fernández, haciendo uso de su derecho constitucional y procesal de declarar expresando lo siguiente: "Es así, lo que ella dice (el Ministerio Público), le pido perdón a ustedes y a la sociedad, deseo una oportunidad, lo que hice estaba mal hecho, andar con esa sustancia marihuana". Evidentemente que el imputado fue declarado culpable por la marihuana que él mismo admite tenía y que fue analizada por el Inacif, por demás la pena impuesta fue en base a las conclusiones subsidiarias solicitadas por el abogado de la defensa del imputado, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.

3.3. En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que a criterio de esta Sala no ha ocurrido.

3.4. Y es que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Anderson Cruz Fernández omite precisar de manera concreta ante esta Corte de Casación, por qué entiende que la Corte no razona -de manera lógica- por qué se ha determinado condenar al recurrente, ni mucho menos a ordenar los hechos subsumidos al derecho, y por lo cual entiende que se violentó el principio de presunción de inocencia.

3.5. Para una mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que en la instancia de juicio, quedó como un hecho probado que el imputado Anderson Cruz Fernández es culpable de la violación a los artículos 4 letra d), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d) y f), 28, 29, 58 letra a), 75 párrafo II, categoría de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que fue condenado a la pena de

cinco (5) años de prisión bajo la modalidad de cumplimiento de dos (2) años y un (1) mes en prisión y dos (2) años y once (11) meses suspensivos, por el hecho de que *en fecha veintinueve (29) del mes de junio 2019, siendo las 10:30 P. M., mientras el imputado conducía un vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color blanco, registro o placa núm. X455919, chasis núm. KMHEC41LBDA518788, en el sector La Herradura, de Santiago, y al practicarle un registro de vehículo, ocupando en el interior, específicamente encima del asiento delantero derecho una (01) funda plástica color negro, conteniendo en su interior la cantidad de diez (10) paquetes de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso específico de 4.90 libras.*

3.6. Dentro de este contexto, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.7. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado Anderson Cruz Fernández quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, y sobre ese contexto se ha de señalar, que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente Anderson Cruz Fernández, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto,

edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

3.8. Así las cosas, el tribunal de juicio al momento de la valoración de las pruebas, específicamente del acta de registro de vehículo y el certificado de análisis químico forense realizado por el Inacif, determinó que hubo un hallazgo irregular respecto a la cantidad de 2.05 gramos de cocaína, detectada por el Inacif durante el análisis de los 10 paquetes de marihuana que presuntamente le ocuparon al hoy imputado, por lo que procedió a descartar la cocaína descrita y solo retuvo la responsabilidad de este por la marihuana que le fue ocupada; lo cual fue observado y ponderado por la Corte *a qua* a partir del numeral 9 de la sentencia hoy impugnada; por consiguiente, se respetó la cadena de custodia, toda vez que la imputación sobre la marihuana ocupada no fue controvertida, por tanto, la sentencia de la corte brindó motivos suficientes en torno a cada uno de los puntos que le fueron planteados, por ende procede desestimar el vicio denunciado.

3.9. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar al recurrente Anderson Cruz Fernández al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Cruz Fernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0821

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edicto Mercedes Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edicto Mercedes Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle El Paraje, frente a la escuela del Cabezú, sección Magua, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, recluido en la Cárcel Pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de

enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, abogado adscrito a la Defensa Pública de la Jurisdicción de Hato Mayor, actuando en nombre y representación del imputado Edicto Mercedes, en contra de la sentencia penal núm. 960-2022-SSSEN-00068, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TECERO:** Declara las costas del proceso de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría pública. (sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 960-2022-SSSEN-00068, en fecha 18 de julio de 2022, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado Edicto Mercedes culpable de violencia intrafamiliar agravada por amenaza de muerte, en violación al artículo 309 numeral 2 y 3 letra E del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Enemencia Mercedes o Nemencia Mercedes, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión.

1.3. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2020 emitió la sentencia núm. 334-2020-SSSEN-133, mediante la cual declaró con lugar los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y el imputado, contra la sentencia núm. 960-2019-SSSEN-00065, de fecha 17 de julio de 2019, que condenó al imputado Edicto Mercedes Díaz, por violación a los artículos 306 y 479 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, y lo condenó a 2 años de prisión y multa de 2 mil pesos; por vía de consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00806 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, en representación de Edicto Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 11 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensores públicos, en representación de Edicto Mercedes Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación en virtud del artículo 427 numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia, proceda a anular la sentencia núm. 334-2024-SEEN-00013, de fecha 12 de enero de 2024, la cual confirma la pena de siete años de reclusión mayor por presunta violación a los artículos 309-2, 309-3 del Código Penal dominicano. Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, anulando y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Edicto Mercedes, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestra conclusión principal, declarar con lugar el presente recurso y, en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para que los jueces puedan realizar una nueva y correcta valoración de las pruebas si esta honorable Corte así lo entiende. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.5.2. Lcdo. Pedro Frías Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Edicto Mercedes Díaz, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SEEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2024, por carecer de los vicios argüidos por la recurrente, ya que no lleva razón el recurrente al pretender atacar las declaraciones de la víctima y testigo por el hecho de ser familiar del imputado, pues conforme a las previsiones legales de nuestro ordenamiento jurídico*

*vigente, esto no es obstáculo para para ofrecer declaraciones toda vez que en el proceso penal acusatorio adversarial no existe las tachas de testigos, si no que más bien el juez valora los elementos de pruebas conforme la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como ha ocurrido en el caso concreto pues, el juzgador hizo un ejercicio de valoración coherente y sin ninguna animadversión en contra del imputado, resultando justa, correcta y adecuada la sentencia y por consiguiente la pena, máxime tratándose del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada con amenazas de muerte.*

1.5.3. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## 2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Edicto Mercedes, propone los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Contradicción de sentencia que violenta las disposiciones legales de los artículos 74 de la Constitución, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 309-1, 309-3 del Código Penal dominicano.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuesto, en síntesis, lo siguiente:

**1):** *Contradicción de sentencia que violenta las disposiciones legales de los artículos 74 de la Constitución, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La corte entra en el mismo error que cometió el tribunal de colegiado, cometiendo una violación al debido proceso por falta de motivación, porque se le explica al tribunal a quo, que el testimonio es un testimonio interesado e incoherente, porque son su familiares los que le están acusando y que el testimonio es un testimonio interesado, porque el testimonio del señor Apolinar Jiménez Mercedes, hermano del imputado, dice que el señor Edicto le fue encima con un machete, pero el mismo, a pregunta de la defensa, dice que él estaba en la guagua, pero también dice que le dio varios machetazos a la guagua,*



*pero eso no se pudo demostrar ni con una foto, es por esta razón que le pedimos al tribunal que no existe coherencia, pero mucho menos, no se corrobora con los demás elemento de pruebas aportados. El testimonio de la señora, Demencia Mercedes, se dará cuenta que también es una declaración oscura, ya que la madre según dijo que estaba sentada en la guagua, pero cuando ella habla dice que la corrió por toda la casa el imputado, es por eso que no entendemos cómo se puede valorar, si dicho testimonio no corresponde con los elementos de pruebas, y es que la misma Suprema Corte de Justicia ha explicado en varia decisiones, que los testimonios deben ser corroborados con más elementos de pruebas para que puedan ser acogido como elemento de pruebas. Que la corte debió de valorar e interpretar todas y cada una de las pruebas, de acuerdo a la lógica y la máxima de la experiencia, que, al explicarle a la corte de apelación todos y cada uno de los medios atacados presentados, se debió de verificar que los medios de prueba no eran suficientes para confirmar dicha sentencia, ya que las declaraciones son oscuras e interesadas, por vía de consecuencia, debió de aplicar una buena interpretación de las normas. Debiendo recordad que la duda favorece al imputado. 2): Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano. - Que la corte de apelación no verificó ni motivó, ni se refirió a los tipo penales mencionados en el recurso de apelación, con respecto a la mala interpretación y errónea valoración de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, errando en la misma condición, porque si verifica el artículo 309-2, la pena de este tipo penal es de 5 años el máximo, que si había una pena a imponer era una pena de 5 años, no de 7 años, es por esa razón que entendemos que el tribunal erra nuevamente en la misma violación de la normas, que la corte debió de verificar el relato fáctico y el artículo 309-3, y se dará cuenta que no se dan la causales que menciona en el relato fáctico, el cual se le expresó en el recurso y aun así la corte, ni se refirió a los atacados por el recurrente. Incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.*

### 3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que esta Corte, luego de haber analizado el recurso interpuesto por la pare recurrente, así como la sentencia emitida por el tribunal a quo, no advierte que el tribunal haya incurrido en ninguna violación ni inobservancia de las normas que refiere el recurrente, esta Corte considera que al imputado se le impuso una pena correspondiente a la

calificación jurídica que fue subsumida al cuadro fáctico imputador, por lo que de acuerdo a los cargos formulados por el Ministerio Público, se observa que están acorde a la conducta típica y antijurídica desplegada por el imputado y que la misma se subsumió correctamente en los tipos penales descrito en la acusación. 7.- En relación a la declaración rendida por la víctima y testigo, sobre la cual se refiere y cuestiona la parte recurrente, esta Corte considera que el hecho de ser familiar de la víctima directa, esto no es un obstáculo para ofrecer declaraciones, ya que en el proceso penal acusatorio adversarial, no existe la tacha de testigo, sino más bien que el juez valora los elementos de pruebas conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo establecen los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y así lo ha hecho el tribunal a quo, por lo que se rechaza dicho medio.

#### **4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El recurrente, en el primer medio de casación, plantea contradicción de sentencia que violenta las disposiciones legales de los artículos 74 de la Constitución, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por haber incurrido en falta de motivos con relación a lo planteado en apelación con respecto a los cuestionamientos sobre la prueba testimonial del señor Apolinar Jiménez Mercedes, por ser parte interesada.

4.2. Esta Sala de Casación Penal advierte, que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen. En ese tenor, quedó evidenciado en el tribunal de primer grado la valoración del testimonio del señor Apolinar Jiménez Mercedes, reconociendo que este depuso en su calidad de testigo presencial de los hechos juzgados, y que a juicio de los jueces, dicho testigo relató de una manera creíble, detallada, clara, precisa y coherente, aspectos importantes relativos a los hechos objetos del presente proceso, además fue propuesto el testimonio de la víctima del caso Enemencia Mercedes o Nemencia Mercedes, quien declaró de forma coherente las agresiones de las que ha sido objeto por parte de su hijo, el imputado Edicto Mercedes; que concatenadas entre sí y con los demás testimonios propuestos, por tanto, se le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la indicada testigo por la credibilidad y verosimilitud que esta demostró al momento de ofrecer su testimonio ante dicha instancia y estar sujetas a

las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.3. Aquí cabe recordar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, razón por la cual se desestima el primer medio analizado.

4.4. En cuanto al segundo medio, en el cual sostiene violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; si verifica el artículo 309-2, la pena de este tipo penal es de 5 años el máximo, y en cuanto al artículo 309-3, no se dan las causales que menciona en el relato fáctico para este tipo penal, y la corte, ni se refirió a los atacados por el recurrente. Incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

4.5. En el examen de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* razonó de la manera siguiente:

[...] Esta Corte, luego de haber analizado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, así como la sentencia emitida por el tribunal a quo no advierte que el tribunal haya incurrido en ninguna violación ni inobservancia de las normas que refiere el recurrente, esta Corte considera que al imputado se le impuso una pena correspondiente a la calificación jurídica que fue subsumida al cuadro fáctico imputador, por lo que de acuerdo a los cargos formulados por el Ministerio Público, se observa que están acorde a la conducta típica y antijurídica desplegada por el imputado y que la misma se subsumió correctamente en los tipos penales descrito en la acusación.

4.6. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, en ese contexto, en contraposición al alegato del recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, pues la corte

al ejercer sus facultades de manera regular, estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado, lo que llevó a la confirmación de la sentencia condenatoria; que, habiendo sido comprobado el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, pues quedó determinado conforme a los elementos de pruebas sometidos tales como: a) *Testimonio de la víctima y testigo señora Nemencia Mercedes quien señala al imputado como la persona que en reiteradas ocasiones la amenazaba*, b) *El testimonio del denunciante Apolinar Jiménez Mercedes quien además ser el denunciante presencié la agresión y amenaza en contra de la víctima*, c) *testimonios de Sonia Mercedes y Dominga Mercedes, testigos a cargo del caso*, d) *actas de denuncia, de arresto y de registro de persona*, y e) *2 machetes [...]*; por lo que, tal como fue juzgado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, la apreciación conjunta y armónica de las indicadas pruebas, no hay lugar a dudas de la responsabilidad penal del imputado recurrente en los hechos que se le endilgan.

4.7. En ese contexto, los cuestionamientos sobre la credibilidad otorgada a la declaración de la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos

lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

4.8. En ese orden de ideas, con respecto a la valoración probatoria, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. Del examen al fallo impugnado, se observa que la Corte confirmó los hechos fijados por el tribunal de juicio, debido a que comprobó que este realizó una correcta subsunción de los hechos, quedando configurado la violencia doméstica o intrafamiliar acompañado de amenazas de muerte, y confirmar la pena de siete (7) años de prisión, tipificados y sancionados por el artículo 309 numerales 2 y 3 letra E del Código Penal dominicano, cuya sanción es de cinco (5) a diez (10) años; en ese orden, resulta oportuno agregar que con relación a la fisonomía jurídica del proceso, en el caso se configura la violencia doméstica o intrafamiliar, tal y como lo dispone el artículo 309 numeral 2, al establecer: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica o verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia [...];* y correctamente se ajusta a lo establecido en el numeral 3 letra E: *Se castigara con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: [...] e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes[...].*

4.10. De modo pues, que, del examen al fallo impugnado, esta Sede de Casación observa que la Corte *a qua* comprobó la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la sana crítica racional, emitiendo una decisión debidamente motivada; en consecuencia, se desestima el segundo medio de casación.

4.11. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en los medios que se examina, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

### **5. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Edicto Mercedes Díaz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edicto Mercedes Díaz, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2024 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0822

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brendy Martínez Capellán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Tavárez y Licda. Agustina Alcántara.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brendy Martínez Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en el distrito municipal Sabaneta de Yásica, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SS-00407, dictada por la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brendy Martínez Capellán, a través de su defensa técnica Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, contra la sentencia penal número 272-02-2022-SEEN-00089, de fecha 06 del mes de julio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2022-SEEN-00089, en fecha 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al imputado Brendy Martínez Capellán, de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona el robo con violencia, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable de conformidad a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Declarada su culpabilidad le impone como sanción penal siete (07) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y rehabilitación San Felipe Puerto Plata, por verificarse los presupuestos recogido en la ley material artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y la certeza de culpabilidad del artículo 338 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Rechaza, por no concurrir los presupuestos del artículo 341 del Código Procesal Penal, las conclusiones subsidiarias presentadas por la defensa técnica, relativa a la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta. **CUARTO:** Declara la exención de las costas, por tratarse de una defensa técnica asumida por el órgano de la defensoría pública.*

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00846 de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Andrés Tavárez y Agustina Alcántara, defensores públicos, en representación de Brendy Martínez Capellán, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata en fecha 25 de enero de 2024, y se fijó audiencia pública para el 18 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por los Lcdos. Andrés Tavárez y Agustina Alcántara, defensores públicos, en representación de Brendy Martínez Capellán, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones principales establecidas en el escrito de casación de fecha 25 de enero de 2024, y las costas sean declaradas de oficio. De no acogerse estas conclusiones principales, entonces de manera subsidiaria acoger las conclusiones vertidas en el segundo punto del referido escrito e igual declarar las costas de oficio, conclusiones que rezan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo y en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b), proceda a anular la decisión impugnada, declarando la absolución del mismo por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna, en favor de Brendy Martínez Capellán, y se ordene la inmediata puesta en libertad. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b), proceda a suspender la pena al cumplimiento de los tres (3) primeros años, ya que se ha comprobado el vicio denunciado que existe en la decisión que hoy se impugna.*

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Brendy Martínez Capellán, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEN-00407, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2023, ya que el fallo atacado permite exhibir que la corte determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su labor, y que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación y máxime si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional, que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hechos que fueron debidamente evaluados por el tribunal de juicio, resultando no merecedor de tal beneficio; sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Brendy Martínez Capellán propone los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, contenida en los artículos 40.16 de la Constitución, y artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El impugnante en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) Sentencia manifiestamente infundada. Como se evidencia en la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada ya que la corte a qua estuvo apoderada de diferentes medios a saber: a) Primer motivo: Errónea valoración de las pruebas, en la cual se alegó que el testigo y víctima a la vez establece en su declaración que no conocía al imputado, y en la denuncia aparece el nombre del hoy recurrente, sin embargo para dar respuesta a este motivo la corte establece suponiendo que lo más probable es que haya averiguado el nombre del imputado, situación que devienen ilógico y a que los tribunales no pueden dictar sentencia en base a suposiciones si no a hechos probados, por lo que dicha sentencia debió ser anulada. b) Segundo motivo: Error en la determinación de los hechos, la cual se basa en que el tribunal establece que existe un error de redacción al momento de los jueces establecer que erraron al escribir que ese hecho sucedió cuando la víctima venía del médico y que por esa situación él estaba solo en ese lugar, cuando realmente al momento de imponer condena trae estos a colación, entrando en contradicción con otra parte de la sentencia donde establecen que la víctima estaba paseando su perro, situación que ha sido valorado de manera errónea por el tribunal el testimonio de la víctima, por lo que debió la corte anularla sentencia con toda esa contradicciones, ya que la norma establece que una sentencia debe ser dada de manera clara y precisas y que no exista duda alguna de la comisión de delito para poder dictar sentencia condenatoria. 2) Errónea

aplicación de una disposición de orden legal, contenida en los artículos 40.16 de la Constitución, y artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Que al tribunal haber impuesto una pena, sin observar que el imputado cumple con los requisitos para ser beneficiado con la suspensión condicional y la finalidad de la pena ha ocasionado que el imputado se encuentre guardando prisión a una pena alta, cuando este puede rehabilitarse en menos tiempo.

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

3.1. El recurrente Brendy Martínez Capellán en el primer medio de casación alega, en síntesis, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, pues desde su perspectiva la respuesta de la corte a los motivos de apelación, consistentes en errónea valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos son ilógicas, por lo que debió anular la sentencia de condena.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la corte, al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia, estableció que:

[...] El medio invocado debe ser rechazado en razón de que el hecho denunciado ocurre en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la denuncia es interpuesta el 9 de septiembre de 2021 es decir 15 días después de ocurrido el hecho, lo cual es un tiempo suficiente para que pudiera establecerse la identidad del imputado, además la víctima estableció que primero interpuso la denuncia en Cabarete y que posteriormente le dijeron que tenía que interponerla por Puerto Plata, que sí conocía de vista al imputado pero no por su nombre, que al cometer posteriormente robo contra Yamilet Burgos Juma en Cabarete quedó grabado por una cámara de seguridad cuyas imágenes anda circulando por las redes y que en Cabarete es una comunidad pequeña donde todo el mundo se conoce, afirmando el testigo que él y la Sra. Yamilet vinieron a Puerto Plata a interponer la denuncia, por lo que por el tiempo transcurrido entre el día del primer asalto a punta de cuchillo y el día en que interpone querrela en Puerto Plata, medio un tiempo suficiente para que se identificara al imputado, contra quien se obtuvo orden de arresto por el juez competente, lo cual permite a esta corte establecer que el juez a quo valoró dicho testimonio dándole su verdadero sentido y alcance por lo que no se deriva el alegado error en la valoración del testimonio de la víctima, y por consiguiente este primer medio de recurso es rechazado [...] Comprueba la corte de la lectura de la parte final del motivo 16 de la sentencia recurrida que al valorar el testimonio a cargo del Sr. Julio César Rosario

consta por error en la parte final: "por demás, se trata de un hecho ocurrido en altas horas de la noche donde la propia víctima expresa que estábamos en tiempo de pandemia y por eso solo estaba él en el lugar cuando regresaba del médico"; lo cual evidencia se trata de un error en la redacción de la sentencia en la transcripción del testimonio del Sr. Julio César Rosario Santana en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida, no refieren la especie sino que a eso de las cinco de la tarde (5:00 PM) de la fecha 24/08/2021 el Sr. Rosario Santana salió a darle un paseo a su perra en las cercanías de la pista de motocrós la calle principal de Cabarete momento en que el imputado Brendy Martínez Capellán se desmontó de un motor CG negro y armado de un cuchillo intentó darle dos estocadas y lo despojó de su celular y tres mil pesos luego de que forcejearan cayendo al suelo. Por lo que al plasmar en el motivo 16 que la víctima regresaba del médico y que era de noche se trata de un error incurso en la redacción de la sentencia, que no afecta la determinación de los hechos narrados precedentemente y que establecen con claridad meridiana el hecho del robo demostrado ante el a quo.

3.3. En lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.

3.4. Se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.5. En el caso, el recurrente se limita a expresar que la respuesta de la corte es ilógica, sin ofrecer fundamentos jurídicos que sostengan sus alegatos; sin embargo, esta Sala no advierte en la sentencia impugnada la alegada ilogicidad, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y lógicos para desestimar los motivos de

apelación relativos a la errónea valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos; pues la alzada tras comprobar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, estimó que con el testimonio de la víctima Sr. Julio César Rosario Santana quedó probada su responsabilidad penal, pues este señala al imputado Brendy Martínez Capellán como la persona que lo despojó de sus pertenencias, dejando claro además la alzada que la contradicción aludida por el recurrente en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el atraco no fue más que un error en la redacción de la sentencia, que no afecta el fundamento de la decisión; en tal sentido, se desestima el primer medio analizado.

3.6. En cuanto a lo alegado por el recurrente en su segundo medio de casación, este sostiene errónea aplicación de una disposición de orden legal, contenida en los artículos 40.16 de la Constitución, y artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, sobre lo cual, la corte razonó de la manera siguiente:

[...] Dicho medio va a ser rechazado en razón de que de la lectura de la sentencia recurrida se establece que para imponer la pena de siete años de prisión el tribunal a quo valoró y justificó la imposición de la pena en el motivo 24 de la sentencia, conforme a las circunstancias particulares del caso haciendo subsunción de los presupuestos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios a valorar para la imposición de la pena específicamente en lo referente a: "a) El grado de participación del imputado, la cual fue total y como autor, ya que fue la persona que utilizando un arma blanca sugestionó a la víctima y le sustrajo sus pertenencias; b) se trata de una persona respecto de la cual no existe constancia de que haya sido condenada con anterioridad; c) la actitud del imputado posterior a la comisión de los hechos, pues se trata de un imputado el cual se marchó del lugar, a bordo del vehículo en el que llegó al escenario del robo, pero que aun habiendo sido identificado por la víctima, señor Julio César Rosario Santana, el imputado trata de desvincularse del hecho dado por probado, bajo la aseveración de que la víctima lo está confundiendo y que le quieren hacer un daño; d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de que para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común"; que la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido por el legislador para el robo agravado con violencia

previsto en el artículo 382 del Código Penal, que sanciona con penas de 5 a 20 años de prisión el robo con violencia, por lo que al imponer siete años de prisión, la sanción se corresponde con las circunstancias del hecho particular establecido por el testimonio de la víctima Julio César Rosario Santana en lo relativo a que fue víctima de atraco no solo a punta de cuchillo por el imputado, sino de que éste le lanzó dos estocadas, y que además de las violencias hubo forcejeos al abruzarse y caer ambos al suelo, lo cual evidencia no la simple configuración de robo con violencia por medio de uso de arma blanca, sino la intención dolosa de intentar causar daños físicos mediante lesiones y heridas punzantes a la víctima, lo cual amerita a juicio de esta corte un tiempo de reeducación y rehabilitación mayor al mínimo que trae aparejada la pena del robo agravado con violencia para lograr los fines de la pena en el caso particular del imputado Brendy Martínez Capellán. Por consiguiente este tercer medio de recurso es rechazado[...] la imposición de 5 años es presupuesto necesario para acoger la suspensión condicional de la pena por el tribunal, según lo establece el artículo 341 ordinal 1) del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, no obstante aun hubiese impuesto el Tribunal a quo la pena mínima que establece el artículo 382 del Código Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad delegada por dicho texto de ley a los jueces partiendo de que concurren los presupuestos establecidos en el referido artículo 341 del Código Procesal Penal y cuando lo ameritan las circunstancias particulares del caso [...] Que al no concurrir los presupuestos previstos en la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal procede rechazar el medio de recurso invocado, sobre errónea aplicación de la norma jurídica, por improcedente y carente de fundamento.

3.7. Examinado el fallo impugnado en contraste con lo argüido, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

3.8. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Brendy Martínez Capellán en el ilícito penal de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo agravado por violencia, con una pena de entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión; advirtiendo esta Sala que la pena de 7 años impuesta se encuentra dentro del marco establecido para el tipo penal transgredido, en ese contexto, esta Sede Casacional advierte que la pena aplicada no es la mínima pero tampoco es la máxima, y la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.9 Sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar, tal y como lo señaló la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.10. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*



3.11. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo que como se ha dicho ya, al ser facultativo el tribunal no está en la obligación de suspenderla; en ese sentido, se desestima el alegato del recurrente sobre errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

3.12. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brendy Martínez Capellán, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEEN-00407, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0823

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Alfonso Núñez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Ana Isidra García Batista y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yulissa Almonte de la Rosa.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0017267-3, con domicilio en la calle Principal,

kilómetro 5, núm. 24, al lado del colmado Agapito, barrio David, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, quien se encuentra actualmente guardando prisión en la cárcel Olegario Tenares del municipio de Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Víctor Alfonso Núñez Núñez, a través del Lcdo. Pablo Emmanuel Santana Cruz, defensa pública, sostenido en audiencia por el Lcdo. Vladimir De la Cruz, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, defensa privada, en contra de la sentencia núm. 136-04-SSEN-020, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). (sic)

1.2. El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez dictó la sentencia penal núm. 136-04-SSEN-020-2022, de fecha 3 de mayo del año 2022, mediante la cual falló de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Víctor Alfonso Núñez Núñez, culpable de cometer asesinato y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Leandro Antonio Javier García y el Estado dominicano, **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Víctor Alfonso Núñez Núñez, a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor en la fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad da Nagua. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales por el ciudadano Víctor Alfonso Núñez ser asistido por la defensa

*pública. **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ana Isidra García Batista, Mariel Alexandra García García y Domingo Ariel Javier García, por intermedio de la Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa. En cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciba la notificación de esta tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00847 de fecha 3 de junio del 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, en representación de Víctor Alfonso Núñez Núñez, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís en fecha 15 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 18 de junio del 2024, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la partes, recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tener siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Eduardo Rosario Lorenzo, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, en representación de Víctor Alfonso Núñez Núñez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, declarando no culpable al ciudadano Víctor Alfonso Núñez Núñez de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión principal,*

*que la honorable sala proceda a anular la sentencia núm. 125-2023-SSSEN-00091, de fecha 5 de julio de 2023, y ordene la producción de un nuevo juicio en beneficio del imputado Víctor Alfonso Núñez Núñez, ya que el justiciable desde el momento que inició el juicio hasta la presentación del escrito de apelación, se encontraba en estado de indefensión por la carencia de conocimiento del defensor que lo asistía y tomando en cuenta la sentencia del caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde desarrolla los supuestos de indefensión por la inactividad procesal del defensor, el cual vivió este imputado, debe ser anulada para que esté asistido en el juicio por un defensor cualificado en la materia y, además, para que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional, a los fines de que sea apoderado el mismo tribunal, pero con diferentes jueces, que asegure los principios nodales del juicio y se realice una correcta valoración de las pruebas.*

1.4.2 Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa, en representación de Ana Isidra García Batista, Mariel Alexandra García García y Domingo Ariel Javier García, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación del imputado, por dicha sentencia estar bien fundamentada tanto en primer grado, en el cual dio una condena de manera principal, así mismo la corte de apelación confirmó, y por vía de consecuencia, dicho recurso de casación no existir ningún tipo de vicio establecido en el presente recurso.*

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Víctor Alfonso Núñez Núñez, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2023, toda vez que la Corte determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, previo a verificar que respecto del suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso, e impuesta la pena prevista para el hecho penal dado por probado y ajustada a los criterios fijadas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse agravio que dé lugar a casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión al conocerse el juicio en contra del imputado con un defensor técnico con carencia de conocimiento técnico jurídico acerca del proceso penal sin que los jueces de fondo advirtieran que el imputado se encontraba en indefensión y violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana en lo referente al derecho de defensa.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de sus medios alega lo siguiente:

**1:** *En el caso de la especie para darle apertura a este primer medio, es importante aclarar que los defensores técnicos que suscriben el presente escrito asumieron la defensa del imputado luego de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, estar apoderada del recurso de apelación interpuesto por el defensor que mantuvo en estado de indefensión al imputado en el desarrollo del juicio, razón por la cual, al momento de analizar de manera minuciosa el escrito de apelación de sentencia que le realizó el mismo defensor que participó en el juicio, al imputado, pudimos advertir que el justiciable se encontraba en estado de indefensión desde el momento que inicio el juicio hasta la presentación del escrito de apelación, decimos esto, porque al momento de leer los medios de impugnación desarrollados en el escrito, denota una contradicción manifiesta en la redacción del mismo, inclusive, es notorio que fue realizado por una persona que no maneja de manera adecuada la formulación de una buena teoría del caso, y mucho menos conoce de las técnicas de litigación, pues el defensor apertura el primer medio con el nombre de "Violación a la ley por inobservancia del principio de legalidad*

*probatoria”, estableciendo en síntesis que el imputado fue condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor con pruebas que fueron obtenidas de manera irregular e ilegal, sobre la base de que no existían pruebas suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado. Es decir, que en este primer medio se visualiza que el antiguo defensor del imputado mantenía una defensa negativa, sobre la base de una estructura de teoría del caso donde negaba por parte del imputado la ocurrencia de los hechos, aspecto que se contradice con el segundo medio del recurso denominado “Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 417.2). Errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del CPP. En cuanto a la falta de motivación de la pena”. En este medio el defensor desarrolla una teoría positiva, asumiendo que el imputado cometió los hechos, pero según él, los jueces no tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena con el propósito de imponerle una pena menor a la que el tribunal retuvo en la sentencia. Es decir que el abogado inicia con una defensa negativa, estableciendo en su recurso que el imputado no cometió los hechos y que las pruebas fueron obtenidas de manera ilegal, pero en el segundo motivo admite que el imputado cometió los hechos en base a la misma prueba ilegal a la que él se refiere en el primer motivo, y trata de pedirle clemencia a los jueces de la corte para que le reduzcan la pena. Lo peor de todo, no es el hecho de que el antiguo defensor del imputado en sus medios de impugnación iniciara con una teoría negativa de los hechos y luego fuera radical cambiándola a una teoría positiva, sino que si leemos de manera meridiana cada motivo, podemos observar una carencia de argumentos técnicos para entender cuál es el propósito que busca el defensor con cada motivo desarrollado, y esa carencia argumentativa puso en estado de indefensión al imputado, máxime cuando observamos en la cronología procesal que se encuentra en la página 3 de la sentencia de primer grado, que el imputado en principio tenía un defensor público, y en fecha 29 del mes de marzo del año 2023 fue destituido ese defensor público, para que el imputado estuviera representado por un nuevo defensor público, quien en esa etapa del juicio nunca le depositó una sola revisión de medida de coerción al imputado, es decir, se notó una inactividad por parte del defensor a favor de los derechos del imputado, y esto se puede observar con la certificación emitida por la secretaria del tribunal de primer grado. 2: La Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. La decisión emitida por los jueces de la corte no se vale por sí misma por*



*existir una insuficiencia de motivación, decimos esto porque los jueces de la corte no explican las razones por las cuales entienden que en este caso quedaron sentadas las bases para acreditar una asociación de malhechores, mucho menos establecieron porque los testimonios contradictorios eran suficientes para acreditar el tipo penal de asesinato, pues el deber de los jueces de la corte era darle respuesta a cada uno de los vicios denunciados, hacer una valoración de cada uno de los testimonios descrito en la sentencia de primer grado, valorar en todas sus dimensiones las documentaciones que fueron desahogadas en el juicio para luego llegar a la conclusión si existe o no las contradicciones alegadas por el recurrente, alertando si verdaderamente existe una corroboración con las demás pruebas de la acusación, pues los jueces solo se limitaron a copiar y pegar las declaraciones de los testigos de la acusación, sin armonizar las demás pruebas, incurriendo en una falta de motivación de la sentencia para justificar las razones por las cuales rechazaban el recurso de apelación presentado por el imputado, pues los honorables jueces de la segunda sala luego de identificar el error garrafal cometido por los jueces de la corte de apelación anularon la sentencia recurrida y ordenaron la celebración total de un nuevo juicio con la finalidad de que se realice una correcta valoración de las pruebas.*

### **III. Motivaciones de la corte de Apelación**

3.1 La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Es evidente que los tres testigos precedentemente transcritos, estuvieron presentes en la escena y dos de ellos coinciden en señalar que el imputado y sus hermanos acechaban a la víctima presentándose en la proximidad del patio de su casa. Además, Wilton Rafael Lugo, quien no es hermano de la víctima, al referirse a las circunstancias del hecho señaló: "que antes de ocurrir ya se tenía conocimiento de que el imputado y sus hermanos andaban detrás de la víctima y, "que se quedó discutiendo con Víctor y le dijo "ustedes lo van a matar, y respondió, "sí, a eso fue que vinimos", acto seguido se sumó a la persecución que había iniciado sus hermanos detrás de la víctima, donde le dio muerte. Los hechos descritos en la acusación señalan y describen una participación activa del imputado y sus hermanos, Adriano Núñez (Ñaña) y Richard Núñez. Ese concurso de personas y de acciones dolosas con un fin definido, es lo que el Código Penal en sus artículos 265 y 266 define como asociación de malhechores, y quedan sentadas las bases para confirmar la calificación jurídica descrita en la sentencia apelada, pues el imputado tenía la intención preconcebida de darle muerte, acechándole, persiguiéndole y manifestando a viva voz que lo

iba a matar [...]lleva razón el tribunal de primer grado cuando señaló "que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, y en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las prueba, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, la responsabilidad del imputado respecto a la consumación del crimen de asesinato, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable". En ese orden se desestima el primer medio del recurso [...] La corte no aprecia que los criterio para la determinación de la pena adolezcan de motivos insuficientes ni que violen los artículos 24 y 339 de la norma, pues no es verdad que se deba explicar taxativamente todos los renglones descritos en el artículo 339, citado, sino que producto de la intermediación del proceso, y ante un informe o trabajo social, es obra de la apreciación soberana de los jueces de fondo, y sólo debe estar sujeto al control de la apelación cuando no se haga una debida ponderación de tales criterios, lo cual no ocurre en la especie. Cada criterio tomado en cuenta para la imposición de la pena está motivado y se explican las razones que llevaron adoptarlo, además de que, tal como afirma el tribunal de primer grado, las circunstancias del hecho ameritan la pena impuesta, y en ese aspecto es evidente que se trata de un imputado que mostró rebeldía frente a los mecanismos que tiene el sistema democrático para solucionar los conflictos, como fue cometer el hecho, porque a raíz de una querrela interpuesta en contra de un hermano suyo, la familia, doblemente víctima, se negó a retirarla. Si la víctima eligió la vía judicial para solucionar el conflicto en vez de la venganza privada, tal como ocurría en el derecho antiguo, es evidente que la pena impuesta bajo las reglas establecida por el tribunal de primer grado en aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es la más idónea, frente a la actitud del imputado quien no creyó en el sistema de justicia como mecanismo de solución de los conflictos, sino que eligió el milenar sistema denominado "La venganza privada", acechando, perseguirlo, acorralando y matan a la víctima en presencia de su madre, ignorando el ruego de esta para que no le arrebatara la vida a su hijo, todo motivado en el solo hechos de no cumplir con su exigencia de retirar una querrela, es decir desistir de un derecho fundamental como es el acceso a la justicia. Por tanto, su conducta debe ser sometida a un amplio y riguroso régimen de reinserción dentro de un recinto penitenciario y por las circunstancias del hecho, da la apariencia de que esto no se logra en corto tiempo. Estas circunstancias justifican la pena impuesta, y en ese orden se desestima el segundo medio del recurso [...]En cuanto a la

violación del derecho de defensa por indefensión, si bien es verdad que tiene rango constitucional y nada impide que sean planteados en todo estado de causa, sin embargo, no se aprecia en la sentencia apelada ningún acto que refleje indefensión del imputado, pues para el presente caso en particular, sin que esto constituya un criterio o precedente de la corte, la indefensión debió ser alertada en el mismo escenario donde se desarrolló el juicio, pues ante la ausencia de los abogados que hoy la invocan, debe extraerse de la sentencia apelada, donde ya hemos dicho que no se observa. En ese orden, más que indefensión lo que existe son enfoques diferentes por parte de los abogados que hoy postulan a favor del imputado frente a los fundamentos que se invocan en el escrito de apelación instrumentado por la defensa pública, lo cual dista mucho de lo que es una indefensión.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente, en su primer medio de casación, alega quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al conocerse el juicio en contra del imputado con un defensor técnico con carencia de conocimiento técnico jurídico acerca del proceso penal sin que los jueces de fondo advirtieran que el imputado se encontraba en indefensión, en violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana en lo referente al derecho de defensa.

4.2. Respecto al alegato esgrimido, es de lugar establecer que el referido derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer las prerrogativas establecidas por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

4.3. En ese sentido argumentativo, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*; por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo denunciado por el recurrente, esta Sala ha constatado del examen del legajo, que el recurrente concentra este medio en ataques a las actuaciones realizadas por el abogado anterior, lo cual no constituye un vicio contra la sentencia impugnada; por lo que

procede desestimar la queja argüida. No obstante, es preciso señalar que el hoy recurrente estuvo asistido desde la fase inicial del proceso por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, que tomó conocimiento de la imputación que se le realizaba, participó en el debate oral, público y contradictorio, conforme a los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y quien dentro de sus facultades expuso las conclusiones, argumentos y planteamientos que entendió prudentes, llevando el caso hasta la presentación del recurso de apelación. Por tanto, es contraproducente hablar de una defensa defectuosa, máxime cuando estamos en una fase recursiva, donde el recurrente debe limitarse a exponer los vicios que le atañen a la sentencia impugnada, por vía de consecuencia, el alegato descrito carece de fundamentos y de base legal; por ende, se desestima.

4.4. El recurrente en el segundo medio de casación alega que la sentencia es manifiestamente infundada, basado en que la Corte *a qua* inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. Sostiene el recurrente que la corte no explica las razones por las cuales entiende que en este caso quedaron sentadas las bases para acreditar una asociación de malhechores, mucho menos establecieron porque los testimonios contradictorios eran suficientes para acreditar el tipo penal de asesinato, hacer una valoración de cada uno de los testimonios descrito en la sentencia de primer grado, valorar en todas sus dimensiones las documentaciones que fueron desahogadas en el juicio para luego llegar a la conclusión si existe o no las contradicciones alegadas por el recurrente, alertando si verdaderamente existe una corroboración con las demás pruebas de la acusación, pues los jueces solo se limitaron a copiar y pegar las declaraciones de los testigos de la acusación, sin armonizar las demás pruebas.

4.5. En función de lo alegado por el recurrente, se advierte que, contrario a lo expuesto por este, y tras ponderar las consideraciones transcritas se advierte que la corte expuso de manera fundamentada las razones que tuvo para confirmar la calificación jurídica sobre asociación de malhechores y asesinato en contra del imputado y condenarlo al máximo de la pena imponible para el tipo penal violado.

4.6. En ese orden de ideas, es preciso señalar que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza; en razón de que, la premeditación

consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechancia consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia; y en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de primer grado y comprobado por la Corte *a qua*, en el presente caso quedó determinado que: 1) *en fecha 19 de julio del año 2020, aproximadamente a las 7:50 p.m., en la cafetería detrás del play, ubicada en el Km. 5, provincia María Trinidad Sánchez, se encontraba la víctima Leandro Javier García saliendo del baño de la cafetería del play, y se presentaron el imputado y sus hermanos Richard y Adriano (ñaño); 2) cuando víctima salió del baño los hermanos del imputado Richard y Ñaño le cayeron atrás, acorralando a la víctima; 3) que luego de una persecución entre el imputado y la víctima tratando de escapar, es alcanzado por el imputado Víctor Alfonso Núñez, y este le propina una puñalada en el abdomen a la víctima.* En este contexto se comprueba el concurso de personas y de acciones dolosas con un fin definido, tipificado por el Código Penal en sus artículos 265 y 266 como asociación de malhechores, todo lo cual quedó comprobado con las pruebas presentadas en la acusación por el órgano acusador, tanto testimoniales como documentales y periciales.

4.7. En esa línea, esta Sala observa que el imputado formó el designio reflexivo previo a la acción, y lo ejecutó, pues no puede considerarse un caso fortuito o casual que los hermanos del imputado (Richard y Adriano), se presentaran al lugar donde se encontraba la víctima, y posteriormente llega el imputado en una pasola, se desmonta, persigue a la víctima y le propina la herida que le causó la muerte; lo que indica que dicha acción se planificó y por la descripción de la herida inferida al fallecido se evidenció la falta de confrontación, evidenciándose que fue sorprendido y que el justiciable tenía la determinación de ejecutarlo, configurándose aquí la acechancia.

4.8. Por todo lo dicho, y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, al declarar culpable al imputado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, y al no configurarse el vicio denunciado sobre falta de motivos de la decisión impugnada, procede la desestimación del aspecto analizado.

4.9. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar

en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Víctor Alfonso Núñez Núñez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Víctor Alfonso Núñez Núñez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0824

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Álvarez Pochet.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Alba R. Rocha Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Álvarez Pochet, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0012872-7, domiciliado en la calle Loma del Chivo, sector Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en CCR-Cucama La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00394,



dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Álvarez Pochet (a) Baní, a través de su representante legal, Lcda. Lissette Jacqueline Arias Abad, defensora pública, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSen-00447, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2022-SSen-00447, en fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Luis Manuel Álvarez Pochet de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales A. P. G. D., representada por su madre Anny de Jesús Vinicio, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el CCR-Cucama La Romana, y compensó el pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00848 del 3 junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Luis Manuel Álvarez Pochet, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, edificio Corte de Apelación Penal provincia Santo Domingo (Los Mameyes) el 26 de diciembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el 18 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento

del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Luis Manuel Álvarez Pochet, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Luis Manuel Álvarez Pochet, a través de su abogada apoderada, Alba Rocha Hernández, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia núm. 1418-2023-SS-00394, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre del 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por Luis Manuel Álvarez Pochet, a través de su abogada apoderada, contra la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, tengáis a bien dictar decisión propia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar la absolución del imputado, cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, enviar a la celebración total de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente al que emitió la decisión condenatoria, para que sean valorados en su justa dimensión los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Cuarto: De manera más subsidiaria, de entender esta honorable sala, que se le debe retener responsabilidad penal a nuestro asistido en el presente caso, proceda a casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2 numeral b, del Código Procesal Penal, modifique la pena impuesta por la de diez años de privación de libertad en atención del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal; se tome en consideración el tiempo que ya tiene el recurrente guardando prisión y le sea suspendida el resto de*

*dicha condena, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Quinto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad a la Ley núm. 277-04, así como el artículo 176, de nuestra Constitución.*

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación del procesado Luis Manuel Álvarez Pochet contra la sentencia núm. 1418-2023-SEEN-00394, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2023, ya que la corte para confirmar la sentencia del primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su dedición, acreditando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones en su contra, así como que fueron aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación y máxime la pena impuesta se encontraba dentro de la escala prevista por el hecho penal dado por probado y ajustada a los criterios para su determinación sin que se verifique violación alguna que hagan estimables las peticorias del recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Luis Manuel Álvarez Pochet propone el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la prueba (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada violación al principio de presunción de inocencia y la sana crítica; falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

La sentencia evacuada por la Corte a qua, es palpable, que, al hoy recurrente, le fue lesionado este principio (presunción de inocencia) y ha sido tratado en todo lo largo del proceso como sujeto de culpabilidad, aun cuando las pruebas aportadas por el órgano acusador, no dan al traste, más allá de toda duda razonable para romper con la presunción de inocencia que le reviste. El señor Luis Manuel Álvarez Pochet, denunció ante la Corte a qua, a través de su recurso de apelación: 1.<sup>ro</sup> Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y 2.<sup>do</sup> Falta de motivación de la sentencia por ausencia de fundamentación probatoria en la valoración de las pruebas. Al momento de un tribunal evacuar una decisión, debe velar que a las pruebas aportadas sean suficientes y que sin lugar a dudas demuestren la responsabilidad penal del procesado, la víctima manifestó un sin número de procedimientos a los fines de reconocer al presunto infractor del hecho en su contra, pero estos procedimientos no fueron constatados por ningún medio, ni existe evidencia alguna, más allá de lo externado por la víctima. La declaración de la víctima ha sido inconstante en cada etapa procesal, si vemos la declaración en el juicio de fondo, pág. 6-7. numeral 2, que estaba oscuro y que lo reconoció por su voz, luego en el conocimiento del fondo del recurso ante la corte, establece en la pág. 6 "tengo pocos recuerdos, la vestimenta, su voz, sus ojos negros". No basta que la víctima señalice en audiencia a una persona (que, dicho sea de paso, es la única procesada), sin haberse agotado los procedimientos correspondientes previo al juicio, máxime que es persona interesada y con sed de justicia, lo que impide una identificación genuina y correcta y ha sido evidente, ya que en ocasiones ha referido características particulares del agresor que no coinciden con las del imputado recurrente. Los fundamentos de la corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la corte comete el mismo error por no fundamentarla y olvida un aspecto de suma importancia en los casos de los delitos por violación sexual, y es que el certificado médico juega un papel muy importante, y en el caso que nos ocupa, estos no establecen en ninguna parte de que la misma haya tenido relaciones sexuales recientes, sino más bien, desfloración antigua, por lo que no se corrobora

lo denunciado con lo probado. La Corte a qua, yerra al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP, sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del CPP.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El recurrente no guarda razón en los ataques que realiza a la valoración de las pruebas que realizó el tribunal sentenciador, hemos visto que las pruebas que fueron reproducidas sí fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia y la valoración que realiza el tribunal, fue una ponderación conforme a la sana crítica racional, al extraer su conclusión del análisis conjunto que se ofreció a todos los medios de prueba que fueron incorporados. Así por ejemplo hemos constatado que el recurrente pretende impugnar la valoración al testimonio de la víctima de iniciales A. P. G., menor de edad, indicando que no aporta evidencia, y esto impide dar como cierto que haya existido el hecho, pero cuando vemos la decisión se comprueba que lo que esta víctima declara también fue coherente con lo declarado la madre de misma, la cual denuncia el hecho, quien también depuso en el juicio e indicó las circunstancias que los hechos sucedieron el momento en que su hija menor regresaba de la casa de su hermana, la cual vive en el sótano de la misma casa en donde vive el imputado, razones por las cuales esta alzada ha entendido que el tribunal realizó una correcta valoración probatoria de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, para llegar a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió los hechos que le son imputados [...] de la descripción que realiza el tribunal queda claro que al imputado recurrente se le adjudicó el hecho de haber violado sexualmente a la menor de edad de iniciales A. P. G., por lo cual, los argumentos de insuficiencias de motivación de la decisión han quedado descartados, ya que por el contrario la corte ha verificado que la sentencia goza de una construcción adecuada de la valoración de las pruebas, las cuales llevaron a una inferencia correcta de la retención de los hechos dados como probados y la conclusión a la cual se arribó en el caso, lo cual revela, que el tribunal recurrido hizo las consideraciones, pertinentes y necesarias que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, lo que evidencia el orden lógico de la misma, por lo que estos argumentos

esgrimidos por el recurrente de insuficiencia en la motivación, también deben ser desestimados.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El recurrente en su único medio, estructura su queja casacional en atribuir a la corte una falta de motivación con relación a lo alegado en apelación sobre la declaración de la víctima, que desde su perspectiva fue valorado incorrectamente pues es insuficiente, y no se corrobora con el contenido del certificado médico que establece desfloración antigua. La Corte *a qua* yerra al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, y en tal virtud incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En función de lo argumentado por el recurrente, del examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la corte *a qua* hizo una correcta fundamentación de forma clara y precisa, de las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, tal y como se comprueba de la transcripción de los motivos ofrecidos por la corte en el numeral 3.1 de la presente decisión, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales y testimoniales, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

4.3. En cuanto a la queja del recurrente de que no se observó la valoración del certificado médico legal que dio por establecido que la menor presentó desfloración antigua, contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte manifestó que todas las pruebas fueron ponderadas por el tribunal de juicio de manera correcta y conforme a los lineamientos de la sana crítica racional; por tanto, esta Corte Casacional observa que el cuestionado certificado médico, establece con precisión que los hallazgos observados son compatibles con actividad sexual y desfloración reciente; además, detalla los golpes que la víctima presentó, por lo que la queja denunciada no va acorde con lo estipulado en el referido

certificado médico, en tal sentido, es infundada y carente de base legal y en consecuencia se desestima.

4.4. Es bueno recordar, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la intermediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En ese orden argumentativo, es oportuno destacar que la normativa procesal vigente preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida; de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal.

4.6. En esa tesitura, conviene precisar que el presente caso no está sustentado solamente en el testimonio de la víctima, sino también en el testimonio de su madre, y el certificado médico legal, los cuales permiten evaluar las circunstancias en que se descubrió la ocurrencia del hecho, corroborando la persistencia en el señalamiento de los hechos y del imputado como autor de los mismos, permitiendo verificar, además, la credibilidad y verosimilitud del mismo ante el tribunal de la intermediación, que lograron destruir el velo de presunción de inocencia que le asiste al imputado.

4.7. Finalmente, en cuanto a la deficiencia de motivos alegadas por el recurrente, que su entender violenta las disposiciones de índole constitucional, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes

y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Luis Manuel Álvarez Pochet del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Luis Manuel Álvarez Pochet, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00394, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.



**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por las razones expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0825

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hipólito Romero Disla.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Mercedes de Paula y Lic. Jorge Emilio Santana Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito Romero Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0059625-4, con domicilio en la calle Proyecto, casa núm. 5, al frente del colmado Brito, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Hipólito Romero Disla, a través de su representante legal Lcdo. Yery Castro, abogado privado, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00086, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por los motivos expuestos.*

**SEGUNDO:** *Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00086, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.*

**TERCERO:** *Condena al imputado Hipólito Romero Disla, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.*

**CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

**SEXTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00086, de fecha 24 del mes de febrero de 2022, declaró al imputado Hipólito Romero Disla, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Remigio Gustavo García Sánchez y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a cuatrocientos mil de pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00226, de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos,

actuando en representación de Hipólito Romero Disla, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en cuanto al fondo, el recurso de casación presentado en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2023. Segundo: Que se ordene la celebración parcial de un nuevo juicio, en cuanto a la reproducción de la prueba oral, toda vez que es evidente la necesidad de realizar una nueva valoración de esta prueba que requiere inmediación. Tercero: Costas de oficio.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Hipólito Romero Disla, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2023, ya que la corte, además de hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado por entenderla justa y acorde al derecho, expuso los motivos que justifican su decisión, acreditando la licitud de las pruebas precisas y vinculantes que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se infiera violación alguna que amerite modificación a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Hipólito Romero Disla propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417 del Código Procesal Penal).*

**Segundo medio:** Falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

*[...] Ni el tribunal de primera instancia, ni la Corte a qua, hacen referencia al punto donde los testigos pueden hacer notar como hecho probado la circunstancia externa a la voluntad del imputado que impidió la consumación de la conducta de homicidio, siendo un hecho no probado que naturalmente incidió en la pena impuesta al imputado en primer orden. Ambos tribunales apoyan su error en cuanto al punto establecido por el tipo de herida producida, apoyado en el certificado médico aportado como valor probatorio. Este aspecto jurídico será válido, siempre y cuando la herida causada sea de naturaleza tal, que pudiese secundar la intención marcada del imputado, pero en este caso no es así. El certificado médico únicamente hace alusión a la pérdida de piezas dentales por parte de la víctima, que, si bien en cierto fue en la boca, no causó daño tal que pudiese mostrar de forma lógica la intención marcada de hacer matar a una persona. La consecuencia de esto no puede ser minimizada dentro del resultado de valoración, ya que de forma básica cambiaría la calificación jurídica atribuida de una tentativa de homicidio a golpes y heridas que entrarían dentro del rango de interpretación de la reclusión. En cuanto a la respuesta dada, partiendo de la premisa de que el tribunal de juicio incurre en error al referirse a Hipólito Romero Disla como José Luis Santana, evidencia de que se mantenía desorientado sobre la realidad de estos hechos y el principio de oralidad y las reglas de la lógica; además incurre en error el Tribunal a quo al referirse al análisis de las pruebas, el tribunal minimiza el alcance de lo denunciado, reconociendo el error de la sentencia al establecer que ninguno de esos errores incidió fundamentalmente en el resultado definitivo de la sentencia recurrida, en razón de que, si bien aparecen citados en la sentencia los nombres de los señores José Luis Santana, Isabel Toribio, Jesús Alberto Severino y Juan Alberto Vallejo, en torno a ellos el tribunal de juicio no los escuchó a ninguno de ellos, ni recogió en la sentencia declaración alguna o participación de los mismos, por lo que no realizó ninguna ponderación, ni valoración respecto de ellos. Aspecto que deja mal parada a esta corte, toda vez que, estos testimonios fueron utilizados como justificativa ante un cumulo probatorio que satisfago la labor de probanza del Ministerio Público, tomando como punto de partida la debilidad de los testimonios de Remigio Gustavo García Sánchez y Daniel Alberto García López, quienes su propias atribuciones subjetivas frente al proceso, los hace*

*merecedores de un deber de concatenación de sus aportes con otras pruebas, debido a su poca credibilidad que parte de estos aspectos [sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

*La Corte ad quem, como la corte a quo cometen un error [...] dentro de sus motivaciones [...] el tribunal yerra toda vez que debió hacer un análisis explicativo de [...] la calificación jurídica y la consecuencia inmediata que se extrae de la realización o no de los tipos penales endilgados. [...] necesariamente para encontrar culpable a una persona de estos hechos, tiene que asumirse un principio de ejecución, tomándose conductas que, pongan en descubierto todo un abanico de acciones con el fin de concretar la conducta típica, siendo un aspecto ajeno a la voluntad del imputado el punto de no realización de este. Siendo adecuado a este caso, la voluntad refleja de matar a una persona, no pudiendo ejecutarse por razones ajenas a este. [...] debió ser identificada dentro de la motivación de la sentencia, los actos preparatorios, que necesariamente estén destinados a la realización del verbo típico. [...] para establecer el tipo legal de la tentativa será preciso siempre contar con la respectiva descripción típica del crimen o delito en cuestión. [...] El tribunal, solamente hace alusión a la demostrabilidad de estos aspectos que brindan los testimonios indagados y el certificado médico, no haciendo así, un desprendimiento de los aspectos objetivos mencionados y que, amparados en el principio de legalidad, debieron ser justificados. Esto da al traste la falta de insumos y de justificación para que el tribunal acoja la calificación jurídica de tentativa de homicidio y no así lo que realmente se evidenció dentro del proceso que es golpes y heridas. [...] Partiendo de que, la propia Suprema Corte de Justicia, dentro de la sentencia 783 del año 2017, establece bajo la premisa de favorabilidad al reo, que debe entenderse en caso de golpes y heridas, la pena de reclusión menor, la pena que realmente debió sopesar el tribunal es la que comprende de tres a cinco años, no solamente faltando ambos tribunales a los aspectos taxativo del 339 del C. P. P. D., sino que también obviando el principio de legalidad, al contemplar una pena diferenciada y mayor a la que la propia norma prevé [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*[...] Observa la Corte de Apelación que al señor Hipólito Romero Disla, inicialmente le imputan haber cometido tres hechos delictivos, a*

saber: a) Un robo ejecutado en contra del señor a quien se le robó un arma de fuego marca Sigsaueer, calibre 9 m., serie núm. 57C031287 de color negra; b) Un robo en la Banca Deportiva Juancito Sport; c) Tentativa de homicidio contra el señor Remigio Gustavo García Sánchez. Respecto a esos hechos, el tribunal de juicio solo retuvo lo relativo a la tentativa de homicidio respecto al señor Remigio Gustavo García Sánchez. En ese sentido, entiende la corte que a los fines del análisis del recurso y de la sentencia recurrida, el hecho descrito es el que esta corte se referirá. Respecto a los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, a fin de determinar la responsabilidad penal del señor Hipólito Romero Disla, en cuanto al hecho retenido, se destacan los siguientes: Testimonios de los señores: Remigio Gustavo García Sánchez y Daniel Alberto García López, Periciales: Certificado Médico Legal, de fecha 02/10/2018, marcado con el núm. FSDO-487. En cuanto a esos elementos de prueba, el tribunal de juicio señaló: Que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público y la parte querellante ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Hipólito Romero Disla y/o Hipólito Romero Díaz (a) Darly, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable resulta ser culpable de la comisión de los hechos que se les imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, dado que no aporta testigos mendaces y contradictorios entre sí. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a participar directa y voluntaria en la comisión del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de Remigio Gustavo García Sánchez. En ese sentido lleva razón el tribunal de juicio, debido a que los dos testigos presentados resultaron ser elementos probatorios acertados ya que el señor Remigio Gustavo García Sánchez fue la víctima directa de los hechos y el señor Daniel Alberto García López testigo presencial. Advirtiendo la corte que, ante esa realidad, el procesado recurrente no aportó elementos de prueba. Entiende la corte, contrario a lo alegado por el recurrente, que el proceso de valoración de los elementos probatorios destacados fue adecuado para el proceso, además de que la máxima de la experiencia en un proceso de esa naturaleza carecía de utilidad práctica, en razón de que el hecho juzgado carecía de complejidad y solo bastaba probar si el hecho se configuraba mediante los testimonios y el certificado médico legal

*y la vinculación del procesado a estos hechos, por lo que los puntos analizados deben de ser desestimados por carecer de fundamento. [...] Del análisis de la sentencia recurrida, ciertamente, esta corte de apelación advierte la existencia de los errores señalados por el recurrente, sin embargo, ninguno de esos errores incidió fundamentalmente en el resultado definitivo de la sentencia recurrida, en razón de que, si bien aparecen citados en la sentencia los nombres de los señores José Luis Santana, Isabel Toribio, Jesús Alberto Severino y Juan Alberto Vallejo, en torno a ellos el tribunal de juicio no los escuchó a ninguno de ellos, ni recogió en la sentencia declaración alguna o participación de los mismos, por lo que no realizó ninguna ponderación, ni valoración respecto de ellos, a los fines de llegar a su conclusión. Entiende la corte que para que su aparición en la sentencia se constituya como una ilogicidad en las motivaciones, esta tendría que incidir en el resultado adoptado por el tribunal, lo que no sucedió, por lo que los alegatos carecen de fundamento y deben de ser rechazados. En la segunda parte del primer medio, el recurrente alega que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas en cuanto a la prueba audiovisual presentada por el órgano acusador consistente en un C. D. contentivo de cuatro videos, que contienen imágenes del hecho ocurrido en la banca Juancito Sport, de la avenida Duarte Vieja, núm. 58. Herrera. Entiende la corte que el alegato resulta ser insustancial, en razón de que quedó establecido en esta misma sentencia que, si bien es cierto que al procesado Hipólito Romero Disla, le fueron atribuidos tres hechos delictuosos, solo le fue retenido el correspondiente a la tentativa de asesinato contra el señor Remigio Gustavo García Sánchez, que nada tiene que ver con el robo ejecutado en la banca deportiva Juancito Sport, por lo tanto, carece de importancia el análisis a los fines de validar el recurso y atacar la sentencia, por lo que el medio carece de fundamento y debe de rechazarse. [...] En cuanto a la fijación de la pena, [...] Entiende la corte de apelación, que la motivación expuesta por el tribunal de juicio es adecuada y ajustada a las exigencias normativas, en esencia, para la determinación de la pena el tribunal no está obligado a analizar todas las causales expuestas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino aquellas que se ajustan a la realidad juzgada, que precisamente fue la acción que el tribunal ejecutó, por lo que la corte estima que el medio carece de fundamento y debe desestimarse [sic].*



#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Hipólito Romero Disla fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, y al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Remigio Gustavo García Sánchez, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente arguye de manera similar, que la Corte *a qua* incurrió en vicios de motivación, debido a que la sentencia resulta manifiestamente infundada, por la incompleta valoración de las pruebas y por la errónea aplicación de la norma, y que los tribunales previos no hicieron referencia al aspecto donde los testigos pudieron hacer notar, como hecho probado, la circunstancia externa a su voluntad que impidió la consumación de la conducta homicida. Alega que las heridas y el certificado médico no son suficientes para demostrar, lógicamente, la intención homicida; y no fue tomado en cuenta la falta de intención, a fin de ajustar la calificación jurídica a golpes y heridas, omisión que afectó la imposición de la pena impuesta, la cual le fue aplicada limitando sus razones a la enunciación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma penal.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, que la jurisdicción *a qua* determinó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, así como con los hechos probados, y confirmó ese aspecto de la decisión condenatoria, al comprobar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas aportadas y las circunstancias particulares del caso, estableció, entre otras razones, que el hoy recurrente resultó culpable del ilícito de tentativa de homicidio en contra del señor Remigio Gustavo García Sánchez, conclusión a la cual arribó, tras evaluar las declaraciones dadas en el plenario por los testigos, a saber, la propia víctima Remigio García Sánchez y Daniel Alberto García López, quienes lo individualizaron y vincularon, de manera directa, con los hechos puestos a su cargo, ubicándolo en el tiempo y espacio en que ocurrieron; declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de prueba, entre estas, el certificado médico de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por el Dr. Ernesto A. Dotel **Núñez y el acta de arresto, las cuales resultaron suficientes para** destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como*

*pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal como sucedió en la especie; de ahí que, la alzada comprueba que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamenta en observancia a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso.*

4.5. Ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, con el fin de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia.

4.6. Es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios aportados en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

4.7. Con respecto al planteamiento de la errónea apreciación de la tentativa de homicidio, sobre la base de que los hechos probados se ajustan al tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal; la Sala de Casación comprueba que al imputado se le dio la oportunidad de defender su postura en el transcurso del proceso y presentar las evidencias necesarias a esos fines, lo que no realizó; y, contrario a lo pretendido, la valoración probatoria permitió determinar el designio de este de quitar la vida a la víctima y no de propinar golpes y heridas, lo cual quedó establecido con las pruebas evaluadas, específicamente la testimonial y pericial, pues la víctima Remigio Gustavo García Sánchez expresó: *el imputado, andaba con otras personas y unas mujeres y estaban peleando dentro de la discoteca, que les dijo a la seguridad de la discoteca, que los sacaran afuera que si querían pelear que lo hicieran afuera, los sacaron para fuera y se fueron, que se quedó en la puerta para ver que no entraran otra vez, que este volvió con otros en dos motores más y le dio un tiro, que al caer trató de dispararle de nuevo, pero que la pistola se encasquilló [...]*; y el certificado médico legal de fecha 3 de octubre de 2018, emitido por el Dr. Ernesto A. Dotel, da constancia de que la víctima presentó al momento del examen lo siguiente: [...] 1- *herida por proyectil de arma de fuego con orificio de*

*entrada en región mentoniana sin salida. 2- herida anfactuosa con pérdida de sustancia en región de piso de la boca; cara ventral de la lengua, cara posterior orofaringe. 3-fractura compleja de para sin fisis mandibular con pérdida de sustancia.*

4.8. Sobre el particular, la alzada ha juzgado que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado, la correcta calificación de los hechos juzgados.<sup>35</sup>

4.9. Conviene destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que esta se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad, quedando esas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.10. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba el tipo penal de tentativa de homicidio, al retener indicadores del accionar del recurrente durante su ejecución, a saber, propinarle un disparo en la región mentoniana, no logrando su cometido debido a que el arma se encasquilló, quedando evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar, de donde se infiere que esa instancia judicial actuó correctamente, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido.

4.11. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos, con los

---

35 Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuales quedó probada la participación del hoy recurrente en los hechos atribuidos.

4.12. El recurrente alega falta de motivación sobre la base de que no dieron razones con respecto a los criterios para la determinación de la pena, debido a que solo mencionaron los parámetros para imponerle 10 años de reclusión; en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la sanción aplicada resulta conforme a derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, conforme con los hechos probados, guardando relación con la calificación legal retenida por la Corte *a qua*, la cual para confirmarla tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal.

4.13. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.14. Conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la alzada está conteste con lo decidido, pues los tribunales previos valoraron las condiciones particulares del hoy recurrente y su capacidad de reinserción social, el estado de las cárceles nacionales y las condiciones reales del cumplimiento de la pena; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.15. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, la Sala de Casación Penal considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.16. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Hipólito Romero Disla del pago de las costas del procedimiento por haber sido representado por un defensor público, lo que denota que carece de recursos para el pago de estas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Romero Disla contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEN-00027,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0826

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yohan Manuel Méndez Cuevas.
<b>Abogadas:</b>	Licda. María Mercedes de Paula y Dra. Ruth S. Brito.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohan Manuel Méndez Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en Los Solares de Milton, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 30 de marzo del año 2023, por el acusado Yohan Manuel Méndez Cuevas, contra la sentencia No. 107-02-2023-SS-SEN-00005, dictada en fecha veintisiete (27) de enero del año 2023, leída íntegramente el día 23 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Declara de oficio las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 107-02-2023-SS-SEN-00005, de fecha 27 del mes de enero de 2023, declaró al imputado Yohan Manuel Méndez Cuevas culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Enrique Montero Florián y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00174, de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Mercedes de Paula, en sustitución de la Dra. Ruth S. Brito, defensoras públicas, en representación de Yohan Manuel Méndez Cuevas, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea casada la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2023, en vía de consecuencia que tenga a bien este tribunal de alzada, en virtud a lo que dispone el art. 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se puedan ponderar las declaraciones de Óliver Aquino Montero y Eric Óliver Feliz López, para que pueda ser motivada de una manera adecuada.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Yohan Manuel Méndez Cuevas, contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2023, toda vez que dicha decisión permite comprobar que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes*



*conforme a la ley y confirmó la sentencia de primer grado, por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como que al respecto del recurrente fueron acatadas las garantías y derechos fundamentales del proceso y, por demás, que la condena pronunciada se encuentra adecuada a la conducta calificada y armonizada con los criterios para su determinación, sin que se infiera violación alguna que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yohan Manuel Cuevas propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, con respecto, a la inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[...] En el presente recurso de casación, nuestra intención es poner en evidencia de como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, desconoce aplicar una motivación como lo indica nuestra normativa procesal penal, que satisfaga a las partes, ya que en su análisis lo único que hace es transcribir lo que relata el tribunal A-quo al momento de examinar los medios presentados mediante nuestro recurso de apelación. Al momento de la Corte penal analizar nuestro medio, lo único que hace es transcribir las declaraciones de Oliver Aquino Montero lo dicho por el testigo y solo se limita a decir el tribunal entiende que es un testimonio referencial, coherente y cierto y lo retiene para fundamentar la decisión, sin establecer mediante qué análisis llegó a la conclusión de que esas declaraciones a pesar de ser referencial, resultaron ser coherentes. Lo mismo pasa con las declaraciones de Eric Oliver Feliz López, que igualmente solo transcribe lo declarado por el testigo, y al final solo indica que el tribunal entiende que es un

testimonio semipresencial, sin establecer ¿por qué?, sin explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor y los motivos de su decisión, es decir las razones de su convencimiento como tribunal de la culpabilidad de mi defendido. La corte de apelación de Barahona justifica su decisión señalando en el punto 6 de la página 11 de la sentencia recurrida, el mismo estuvo constituido por prueba testimonial a cargo suficiente que le permitieron extraer la participación activa del imputado en el hecho punible, esto así porque el imputado hoy apelante resultó directamente señalado como autor material de la comisión del hecho por el testigo ocular Pedro Luis Medina Florián. Nuestro recurso no va encaminado a demostrar que mi defendido realizó el hecho o no, sino en que el tribunal A-quo no valoró de forma correcta algunas declaraciones y le dio valor probatorio sin explicar las razones, sin embargo, la corte está respondiendo, señalando que a mi imputado lo señalaron directamente en la comisión del hecho, sin referirse en ningún aspecto a nuestro medio planteado [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Del estudio y análisis hecho a la sentencia apelada, de cara al medio precedentemente expuesto, en el que recurrente alega, que dicha sentencia carece de toda motivación y justificación, se comprueba que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en los fundamentos 9, 10, 11 y 12 de la sentencia atacada, donde figuran las declaraciones de los testigos que declararon en el juicio, el juzgador consideró, conforme se aprecia en el fundamento 20 de su sentencia, en ocasión de valorar dichos testimonios de manera conjunta y armónica, que los mismos son precisos y coherentes, que se corroboran entre sí en lo esencial, debido a que ubican al imputado en el lugar de la ocurrencia del hecho y refieren las circunstancias en que ocurrió, atribuyéndole la responsabilidad penal al imputado respecto al hecho investigado; lo que evidencia, que en torno a dichos testimonios el tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión al considerarlos útiles para contribuir a la solución del caso. Conviene especificar que el tribunal a quo no fundó su decisión únicamente en la prueba testimonial a cargo como erróneamente alega el recurrente, sino que lo hizo en base al resultado arrojado por la valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio de manera individual, conjunta y armónica al fardo probatorio sometido en el proceso, en que las declaraciones de los testigos aportados

en apoyo de la acusación, como las pruebas periciales y documentales recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, destruyeron la presunción de inocencia que protegía al imputado y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración del fardo probatorio; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la conclusión de culpabilidad del imputado. Con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada de condenar al imputado, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal, es la que se corresponde con los hechos comprobados, en esas atenciones, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sustentado en la consternación social que generó el hecho en la comunidad y en los familiares de la víctima, y en razón de la edad, tanto de la víctima como del victimario, dos jóvenes cuyo futuro se resquebrajó producto del ilícito, encontrándose la pena impuesta contra el imputado establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.**

4.1. El imputado Yohan Manuel Méndez Cuevas fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de José Enrique Montero Florián, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente Yohan Manuel Cuevas alega que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, debido a que limitó sus consideraciones a transcribir los razonamientos de la jurisdicción de juicio, la cual no evaluó, de forma correcta, algunos testimonios; y que esa instancia judicial no se refirió a ningún aspecto del medio planteado en el recurso de apelación, en franca violación a las garantías procesales, las cuales otorgan legalidad al debido proceso.

4.3. En el caso presente, la sala de casación penal, luego de examinar la sentencia impugnada, no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, la alzada aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó demostrada la participación del hoy recurrente en los hechos atribuidos, y por los cuales fue condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor, sanción que, por demás, se encuentra dentro del marco de legalidad, y resulta proporcional al ilícito probado, razón por la cual no es censurable a esa instancia judicial que haya validado la valoración hecha por el tribunal de primer grado.

4.4. La jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en la prueba documental y pericial, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado, contrario a lo alegado, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme a las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.5. En el caso de que se trata, conviene destacar que: *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie; de ahí que, comprueba la alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamentada en observancia a las normas constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso.

4.6. Ha sido criterio de la sala de casación penal que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios aportados en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

4.7. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente, y fue vinculado, de manera directa, con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes, y observó

que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.8. Ha sido criterio constante y sostenido por la sala de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Yohan Manuel Méndez Cuevas del pago de las costas del procedimiento por haber sido representado por un defensor público, lo que denota que carece de recursos para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohan Manuel Méndez Cuevas contra la sentencia penal núm.

102-2023-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0827

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Pérez Torres.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sandra Gómez y Nelsa Almánzar.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Pérez Torres, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, sector Duquesa, Los Casabes, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Pérez Torres (a) El indestructible, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00636, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Franklin Pérez Torres (a) El indestructible, en virtud de lo anteriormente expuesto en la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00636, de fecha 9 de noviembre de 2022, declaró al imputado Franklin Pérez Torres culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00515, del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Franklin Pérez Torres, y fue fijada audiencia para el día 24 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Franklin Pérez Torres, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte, tenga a bien acoger, en todas sus partes, el presente memorial de*



*casación y, consecuentemente, tenga a bien y sobre la base de las comprobaciones de los vicios presentados en nuestro escrito, fallar conforme ha sido solicitado en el mismo, el cual reza de la siguiente forma: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Franklin Pérez Torres, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2023-SS-00300, de fecha 4 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y años para conocer el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Franklin Pérez Torres, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2023-SS-00300, de fecha 4 de octubre 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Declare con lugar de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia ordenando la absolución del imputado. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable corte proceda declarar con lugar, (art. 427, numeral 2 del C.P.P.) y en virtud del artículo 422, numeral 2 letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: Que las costas sean declara de oficios por ser este asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Pérez Torres, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de octubre de 2023, ya que estamos frente a una decisión lógica, coordinada y debidamente sustentada, vale decir que cumple con los parámetros del test de la debida motivación requeridos por esta honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional para la validez de las decisiones, además, la sanción que le ha impuesto al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal atribuido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Franklin Pérez Torres propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el segundo motivo denunciado (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[...] hacemos primero referencia a todas las declaraciones testimoniales, para que el tribunal pueda observar las contradicciones dadas al ser analizadas de una manera conjunta. [...] fue escuchado un primer testigo que no pudo vincular con sus declaraciones al imputado Franklin Pérez Torres. Refiere el testigo presentado por el Ministerio Público, el ciudadano Papito Fledis lo siguiente "Mi nombre es Papito Fledis. Él es inocente. Estaba en mi casa y escuché un disparo. No sé quién hizo ese disparo. Toda la noche tiran tiro allá. Vi la muchacha tirada en el suelo. No sé quién la llevó al médico. Yo no sé, yo escuché un disparo. No sé por qué tiran tiro". (Ver Pág. 11 de la sentencia recurrida). Con este testigo el tribunal no pudo percibir y valorar algún tipo de vinculación directa para demostrar la ocurrencia de hechos y sustentar una condena de quince (15) largos años de prisión. Resulta, además, que fue escuchado el testigo aportado por el Ministerio Público, el ciudadano Luis Contreras, quien resultó ser totalmente contradictorio

y sobre el cual el tribunal se enfoca para atribuirle al imputado culpabilidad en cuanto a los hechos y condenar a quince (15) años [...] que aún el tribunal no motiva respecto a fundamentación de hecho y derecho en cuanto a valoración de pruebas, toda vez que se enfoca en la declaración del testigo sin valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, y así corroborar los hechos. Por el simple hecho que un testigo referencial cambie la versión de hechos y decir al tribunal cosa distinta a lo presentado como prueba, no puede el tribunal darle más valor, pues se convierte en un testigo no creíble y contradictorio. Resulta que el tribunal tampoco puede valorar el aspecto de que el imputado declaró al momento de su detención y sobre esto también hace uso el tribunal para imponer una condena sobre algo que dice una nota informativa y no por declaraciones dadas por imputado en juicio y que pueda corroborarse con medios de pruebas. A sabiendas que el principio de no autoincriminación bien señala el artículo 13 del Código Procesal Penal dominicano "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra". Es en este sentido que no existe prueba alguna, de las presentadas en juicio público, oral y contradictorio que pueda destruir la presunción de inocencia del ciudadano Franklin Pérez Torres. [...] Que, a pesar de las contradicciones establecidas, aun así, el tribunal pondera que son declaraciones que merecen entero crédito al referir y transcribir las mismas debilidades que surgen dudas y que son palpables a la luz de los conocimientos que tienen los jueces para percibir las debilidades. Son cuestiones que merecen ser valoradas y tomar en cuenta para imponer una sentencia sea absoluta o condenatoria, y que este caso fue para imputar al recurrente una condena de quince (15) años de prisión. El tribunal a quo, tuvo la valentía de fundamentar su sentencia condenatoria transcribiendo las mismas declaraciones y omitiendo las contraposiciones vertidas en el plenario por los testigos y prueba antes mencionadas. En cuanto a la calificación jurídica presentada de tentativa de homicidio y porte y tenencia de armas, este tribunal a quo no valoró de manera correcta su aplicación, toda vez que no se pudieron configurar los elementos constitutivos del tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, toda vez que debe probarse la intención de matar, no se pudo establecer con certeza algún tipo de conflicto previo a la ocurrencia del hecho ni mucho menos pruebas que den al traste algún tipo de vinculación directa, nadie pudo percibir con sus sentidos la ocurrencia de los hechos, no se le ocupa nada comprometedor y las pruebas no soportan ningún tipo de corroboración

periférica. Que con relación a la motivación de la sentencia los jueces realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, no existe ningún elemento de pruebas documentales que corroboren las declaraciones de los testigos referenciales, máxime que en el presente proceso se realizaron varios mapeos de llamada donde se puede verificar que el imputado está en una distancia considerada bastante lejos del perímetro donde se ejecutó el hecho. Contrariamente, ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación no fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de la supuesta participación del imputado en el hecho. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pero mucho menos logra establecer por qué le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigos, no logrando establecer por qué considera que la testigo le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Franklin Pérez Torres, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de homicidio. A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Franklin Pérez Torres, se fijó una pena de quince (15) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica y documentales que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando

las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, esta sala de la Corte ha podido establecer y coinciden con el criterio de los juzgadores *a-quo*, en tanto a que hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal *a quo* resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Franklin Pérez Torres (a) El indestructible, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la página 12 de la sentencia, estableciendo que ciertamente el imputado disparó voluntariamente en contra de la víctima la cual respondía al nombre de Suleika Vinicio Contreras, lo cual compromete su responsabilidad penal y subsumiendo estos hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en tal virtud, esta Alzada entiende que el tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Franklin Pérez Torres (a) El indestructible, es conforme a los hechos probados, sin que la tesis de defensa haya sido admitida ni probada como eximente o atenuación en la pena impuesta, aspectos que esta Corte estima fueron apegados a la norma y el derecho, bajo la valoración y determinación de los hechos, vista la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal *a-quo*, cuáles elementos de los establecidos en el artículo

339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social de los procesados [...] [sic].

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Franklin Pérez Torres fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a 15 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Franklin Pérez Torres alega que en la decisión impugnada no fue tomado en consideración que los testigos son referenciales, que su declaración no está corroborada por otros elementos de pruebas científicas, no existen testigos oculares, los declarantes presentados no pudieron identificar la persona que disparó a la hoy occisa; establece también que las declaraciones del oficial investigador de la Policía Nacional Luis Contreras son contradictorias y, a pesar de eso, el tribunal de primer grado valoró su testimonio para atribuirle la culpabilidad en los hechos.

4.3. Sobre lo planteado la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* ratificó la valoración probatoria bajo las siguientes consideraciones: *Esta sala de la Corte ha podido establecer y coinciden con el criterio de los juzgadores a quo, en tanto a que hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Franklin Pérez Torres (a) El indestructible, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la página 12 de la sentencia, estableciendo que ciertamente el imputado disparó voluntariamente en contra de la víctima la cual respondía al nombre de Suleika Vinicio Contreras, lo cual compromete su responsabilidad penal; con esos razonamientos esa instancia judicial validó la valoración a las pruebas indiciarias aportadas por el órgano*

acusador y a las cuales el tribunal de intermediación otorgó credibilidad por considerarlas suficientes para sustentar la condena del imputado.

4.4. El recurrente plantea que la corte de apelación ratificó la decisión, a pesar de que valoró erróneamente sus declaraciones, las cuales fueron recogidas en una nota informativa y las que él supuestamente dio al momento de su detención y no en el juicio, y estas no fueron corroboradas con otros medios de pruebas, en violación al principio de no autoincriminación dispuesto en el artículo 13 del Código Procesal Penal dominicano; con relación a esos planteamientos, la alzada aprecia que la jurisdicción *a qua* evaluó de forma integral la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas concluyendo lo siguiente: *esta sala de la Corte ha podido establecer y coinciden con el criterio de los juzgadores a-quo, en tanto a que hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Franklin Pérez Torres (a) El indestructible; validando de esta forma el valor dado por el tribunal de juicio a las pruebas analizadas.*

4.5. En la especie, se advierte que esas consideraciones de la corte *a qua* fueron externadas a raíz del examen de todas las pruebas, refrendando lo establecido por el tribunal de primer grado de que *de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica a este tribunal no le queda duda razonable alguna el imputado Franklin Pérez Torres (A) El Indestructible de manera voluntaria y sin justificación alguna dio muerte a Suleika Vinicio Contreras (occisa), quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido; conviene precisar que entre las pruebas analizadas se encontraba el acta de inspección técnico policial, de fecha veinte (20) del mes de abril del años dos mil veinte (2020), donde el agente policial actuante estableció que en fecha 21 de abril del año 2020, fue apresado el nombrado Franklin Pérez Torres (A) Indestructible, el cual manifestó que le había provocado la herida a Suleika, la cual era su concubina, ya que el mismo se encontraba vendiendo drogas cuando sintió que alguien se acercaba, este creía que eran personas que venían a atracarle el punto por lo que manipuló una escopeta que tenía y realizó un disparo con el cual hirió a su concubina; aun cuando esta prueba no fue evaluada de forma individual sí fue tomada en cuenta en conjunto con las demás pruebas para fijar los hechos y sustentar*

la condena, sin que esta alzada aprecie en esta actuación violación alguna, por lo cual procede descartar los alegatos del recurrente.

4.6. El recurrente alude que la jurisdicción *a qua* no valoró, de manera correcta, la aplicación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio y porte y tenencia de armas [sic], sobre la base de que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, no fue probada la intención de matar, no se pudo establecer, con certeza, algún tipo de conflicto previo a la ocurrencia del hecho; en el mismo sentido, alega que el tribunal de juicio no justificó la determinación de la pena de quince (15) años de prisión.

4.7. Con relación al aspecto criticado, es preciso establecer que yerra el recurrente al mencionar los tipos penales de tentativa de homicidio y porte y tenencia de armas, pues estos nunca fueron alegados por el Ministerio Público, quien desde el inicio del caso solicitó declarar la culpabilidad por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, solicitud que fue acogida por el tribunal de juicio, y la Corte *a qua* al evaluar esa actuación estableció: *Que subsumió los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, [...] valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; razonamiento que, en la especie, resulta correcto para la sala de casación penal, al determinar que la motivación con la cual fue respondido el vicio planteado en el recurso de apelación, en lo referente a la calificación jurídica y la pena, resultan suficientes y se corresponden con la teoría planteada por la acusación y apoyada por un conjunto de pruebas indiciarias que unidas forman un cuadro general imputador capaz de destruir la presunción de inocencia.*

4.8. Es criterio de la corte de casación que la valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción entre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que se incurra en desnaturalización, lo cual no ocurre en el caso presente.

4.9. También esgrime el recurrente que fueron realizados varios mapeos de llamada en los cuales se puede verificar que él estaba a una distancia lejana del perímetro donde ocurrió el hecho y que no



fueron aportados otros elementos de prueba que comprobaran su participación; con relación a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que en el auto de apertura a juicio no fue incorporado el mapeo de llamadas que refiere, y las pruebas admitidas para debatir en el juicio corresponden a: *el testimonio del señor Papito Fledis (a) Yigolo, testimonio del agente 1er Tte. Luis Contreras de los Santos, informe de autopsia judicial de fecha 14/05/2020, un acta de inspección de Técnico Policial de fecha 20/04/2020, una nota informativa de la Policía Nacional de fecha 20/04/2020, un acta de denuncia de fecha 21/04/2020, una orden judicial de arresto, no. 530-2020-EMES-01641, un acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 21/04/2020, acta de registro de personas de fecha 21/04/2020, a nombre del imputado*; razón por la cual procede el rechazo de medio alegado.

4.10. En cuanto a las críticas sobre la aplicación de la pena, la alzada comprueba que el tribunal de primer grado determinó que el hoy recurrente se encontraba en la calle y disparó al sentir que alguien se acercaba y acogió la solicitud del Ministerio Público de subsumir los hechos en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y condenar al justiciable a la pena de quince (15) años de prisión, sobre la base de elementos probatorios analizados que demuestran su responsabilidad penal; a tales fines conviene precisar que en la especie ha sido cumplido cabalmente con el criterio de la sala de casación penal referente a que, para sustentar una condena, en la cual no haya habido una incriminación directa y persistente de las víctimas, las pruebas indiciarias deber estar enlazadas de forma tal que forjen un cuadro general imputador que destruya la presunción de inocencia que asiste al justiciable desde el inicio del proceso, lo que ocurre en la especie.

4.11. Con respecto al planteamiento de que para la determinación de la pena solo fueron valorados parámetros negativos, que la sanción carece de fundamentación y que solo fue motivada la culpabilidad; la alzada aprecia que la responsabilidad del hoy recurrente, en los hechos atribuidos, quedó demostrada a través de las pruebas aportadas y debidamente valoradas; en cuanto a los criterios evaluados para su imposición, el tribunal tomó en cuenta: 1) El grado de participación de este en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde fue cometida la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y, en especial, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la

sociedad en general, lo que no implica que sean parámetros negativos sino los que se destacan en el caso por sus particularidades y que sirven de base para imponer una condena legal.

4.12. Sobre la pena y los parámetros para establecerla, la Sala de Casación Penal reitera el criterio de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, procede desestimar los alegatos del recurrente.

4.13. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia (...).

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Franklin Pérez Torres del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Pérez Torres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0828

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Acosta Cornielle.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y María Dolores Mejía Lebrón.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Acosta Cornielle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018- 0007758-6, con domicilio en la calle Pedro Suero, casa sin número, sector Palmarito, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de

diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando en nombre y representación del acusado Santiago Acosta Santiago Acosta Cornielle, contra la sentencia penal núm. 107-02-2023-SS-00054, dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año indicado, leída íntegramente el día veintidós (22) de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 107-02-2023-SS-00054, de fecha 24 de agosto de 2023, declaró al imputado Santiago Acosta Cornielle culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$200,000.00 pesos.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00712 de fecha 1 de mayo de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, actuando en representación de Santiago Acosta Cornielle, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de lo que establece nuestra norma procesal penal en el artículo 427.2.a, de la norma procesal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00103, del 21 de diciembre del año 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos ya fijados en la misma, proceda a dictar*

*la absolución en favor del recurrente, el ciudadano Santiago Acosta Santiago Acosta Cornielle. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Santiago Acosta Cornielle, alias Pascual, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre del año 2023, dado que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre la destrucción del estado de inocencia y conducta culpable del hoy recurrente, y máxime acreditando que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y armonizada con los criterios para su determinación, fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse violación alguna que haga estimable el recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1 El recurrente Santiago Acosta Cornielle propone como medios los siguientes:

**Primer medio:** *Falta de motivación de la sentencia. Segundo medio:* *Error en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que el recurrente en su recurso de apelación depositó como elemento de prueba el certificado médico de fecha 11-05-2023, realizado por la Dra. Anajay Figuereo Zayas, a la menor de iniciales A. J. V. P, para probar que en dicho certificado no se establece que exista algún abuso sexual y tampoco recoge lo declarado por la doctora de que

aunque exista himen complaciente se puede dar cuenta que ha existido actividad sexual si la hubiera, sin embargo al momento de la Corte a qua emitir su sentencia solo refiere la forma en el cual el tribunal de primer grado valoró la prueba para imponerle la sentencia al recurrente, pero no hace un análisis de dicha prueba que le fueron presentada en el recurso de apelación. Así mismo se depositó como elemento de prueba el CD de anticipo de prueba realizado a la menor de iniciales A. J. V. P, para probar que el tribunal de primer grado no transcribe las contradicciones en la declaración de la menor como cambió del tiempo de la ocurrencia de los hecho, la descripción del recurrente como una persona que parece que tiene el mal de Parkinson, no puede expresar la fecha de la ocurrencia de supuestos hechos, siendo que la Corte de apelación al igual transcribe la declaración, sin embargo no da repuesta a los argumentos del recurrente, en razón que cuando transcribe el fundamento del tribunal de primer grado y no hace referencia a la falencia de la declaración de la menor, por lo que no hace una argumentación propia y basada en responder los puntos planteados en los medios interpuestos. En este tenor la menor hace la descripción de la persona que supuestamente abusó de ella indicando que la misma era nerviosa, que ahora ella está haciendo el curso de enfermería se da cuenta que se trata de mal de Parkinson, por lo que esta declaración existen dos razones de que pone en duda la participación del imputado con los hechos, en primero que ella se esté refiriendo a otra persona y no al imputado o en segundo lugar que esta tenga un delirio y esté dando una declaración fantásica, ya que el recurrente no tiene esos síntomas declarado por esta y tampoco la característica informada, sobre todo que su declaración no ha sido corroborada con otra prueba ni siquiera con el certificado médico tal como hemos establecido, no indica que la misma haya sido abusada sexualmente, es decir no existe una prueba que se corrobore, porque contrario a lo que establece el tribunal la madre no puede corroborar esa declaración ya que esta no es una testigo ocular y mucho menos recibió esa información de otra persona. A que en esa tesitura al escuchar el testimonio de la menor en el anticipo de prueba se puede observar que este testimonio es incoherente en la cual establece fecha diferente en que supuestamente fue abusada, pero no especifica con certeza cuando se realizó el supuestos hecho, dejando una duda razonable en que haya sucedido ese supuesto abuso sexual y que haya sido cometido por el recurrente, por lo que la Corte al rechazar el medio propuesto haciendo una transcripción de las pruebas la analiza de una forma errónea. A que al no existir una precisión en la declaración de esa menor y la madre lo dejó claro el estado de rebeldía de la misma esto pone claramente en duda la versión dada

en el anticipo de prueba, por lo que de igual forma la carta manuscrita es un elemento de prueba que también proviene de dicha menor, donde la madre de esta hace referencia de su contenido, sin embargo no fue corroborada por un testigo imparcial, así mismo no existe una prueba que puedan robustecer dicha declaración, tal como se expresa en el recurso de apelación, máxime cuando en el certificado médico no recoge ningún hallazgo de que haya existido abuso sexual en contra de esta. A que la Corte indica a los argumentados por el recurrente con relación a la testigo Anajay Figuereo Zayas, indicando que la crítica a dicho testimonio, pero no se trata de una crítica a dicho testimonio sino en la forma que el tribunal de primer grado lo interpreta, cometiendo la Corte el mismo error en la cual este testimonio no puede corroborar la declaración de la menor ni de la madre de esta, ya que como fue expresado por esta que aunque exista un himen complaciente el médico al examinar se da cuenta que existe una actividad sexual, sin embargo en dicho certificado médico no se hace constar, pero muchos menos esta perito estableció haber encontrado ese hallazgo al momento de examinar a dicha menor. En esa tesitura no existe una prueba que pueda corroborar la declaración de la menor y de la madre, por lo que ni el certificado médico ni la perito que levantó el mismo, por lo que es más que evidente que de haberse valorado la prueba de manera correcta se hubiese pronunciado el descargo del mismo. A que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se puede establecer que la corte se limitó a analizar las argumentaciones realizada por el tribunal de primer grado sin hacer un análisis individual con relación a las contradicciones que coexisten en la misma, a que si bien es cierto que la declaración de la víctima puede ser un medio de prueba para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano no menos cierto es que esta no puede dejar duda de la ocurrencia del hecho y la participación de dicho ciudadano en la comisión del ilícito penal, hecho que no sucedió en el caso en cuestión. [...]

### **III. Motivación de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] A juicio de esta alzada, el estudio de los fundamentos recién transcriptos, permiten establecer, que, al instante de valorar cada medio de prueba sometido al debate, el tribunal de primer grado le dio su verdadero alcance y significado, y estableció de manera clara, las razones por las cuales, al acusado se le vincula con el ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad víctima, lo cual es consustancial y coherente la regla de la sana crítica. Si bien es verdad lo alegado



por el apelante, que la señora Yasmín Pérez Santiago Acosta Cornielle, madre de la menor de edad víctima, es una testigo de referencia (indirecta o no presencial), es más valedero, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, en el estado actual de nuestro derecho penal, reina el principio de libertad probatoria, consecuentemente, las pruebas están sujetas a que tengan relación directa o indirecta con el hecho ilícito de que se trate, por tanto, el aspecto de que se trata carece de fundamento. Con relación a la crítica de que la doctora Anajay Figuereo Zayas, no resulta una testigo idónea para vincular al acusado/apelante al ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad víctima, hay que resaltar, que tal deponente, tal y como lo expone el tribunal de primer grado en el fundamento diez (10) de la sentencia recurrida, explicó al declarar, en qué consistía un himen complaciente como el de la agraviada. Es decir, que este tipo de himen permite el paso del órgano sexual masculino (pene), por tanto, a juicio de esta Corte de Apelación, estamos ante informaciones que robustecen el testimonio anticipado de la agraviada, en cuanto adujo que fue tocada sexualmente por el acusado en más de una oportunidad y que el mismo la penetró y le dolía. [...] A su vez, la invocación de que la agraviada no especifica la fecha en que fue tocada sexualmente por el acusado recurrente, ello a juicio de la Corte de Apelación apoderada, carece de relevancia, ya que según el anticipo jurisdiccional de prueba (marcado como prueba documental número tres (3) de la página cinco (5) de la sentencia apelada), la cual fue debidamente valorada en el fundamento once (11), ya transcrito de la sentencia apelada, y resulta ser coincidente con las declaraciones de su madre señora Yasmin Pérez Santiago Acosta Cornielle. [...] La crítica de que el certificado médico legal de la menor de edad agraviada no recogió información alguna de la misma tuviera actividad sexual, es pertinente responder por esta alzada, que tal y como se evidencia más arriba, al analizar las declaraciones de la doctora Anajay Figuereo Zayas, quien examinara los genitales de la víctima, dicha profesional de la salud dejó claramente establecido cuando dio su testimonio, que la misma tiene un himen complaciente. Además, recoge la sentencia apelada en la prueba testimonial número dos (2) [...] Por tanto, a juicio de este segundo grado, contrario a como erróneamente pretende la parte recurrente, las circunstancias que rodean el caso y que con detalles describiera víctima en el anticipo jurisdiccional de prueba, hacen indiferente que se recogieran o figuraran signos de violencia o agresión sexual en el certificado médico correspondiente; por tanto, se desestima el argumento de que se trata. Contrario a como ha invocado el acusado apelante, no hay disposición legal alguna, que obligue al

tribunal de juicio a pronunciarse a las alegaciones de las partes, sino que es su deber responder las conclusiones formales y dar motivos que sustenten el dispositivo, lo que equivale a decir, que tal y como sucedió en la especie, se dio las razones por las que el acusado se le destruyó la presunción de inocencia [...] A juicio de esta alzada, el fallo atacado, en el cual se sancionó al acusado recurrente por haberse comprobado mediante pruebas lícitas y oportunamente debatidas, por el hecho de haber violado sexualmente a una menor de edad, se respetó el interés superior del niño (de la persona menor de edad), contemplado en las disposiciones combinadas de los artículos 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, 56 de la Constitución de la República y el principio V de la Ley 136-03 del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Santiago Acosta Cornielle fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a RD\$200,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. J. V. P., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente critica la decisión de la Corte *a qua*, con respecto a la confirmación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, para lo cual establece: a) que el certificado médico de fecha 11 de mayo de 2023, realizado por la Dra. Anajay Figuereo Zayas, a la menor de iniciales A. J. V. P., no establece que exista algún abuso sexual y tampoco recoge lo declarado por la doctora en el tribunal, de que aunque exista himen complaciente se puede dar cuenta si ha habido o no actividad sexual; b) que con respecto al CD que contiene el anticipo de prueba de entrevista realizado a la menor de iniciales A. J. V. P., el tribunal de primer grado no transcribió las contradicciones en la declaración de la menor que muestran el cambio desde el tiempo de la ocurrencia de los hechos, su incongruencia en cuanto a la descripción del recurrente como una persona que al parecer padece mal de Parkinson, tampoco expresa la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos, resultando esa prueba incoherente; c) que en cuanto a la carta manuscrita por la víctima, la madre de la menor hizo

referencia de su contenido; sin embargo, no fue corroborada por un testigo que pudiera fortalecer esa declaración.

4.3. Con respecto a lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que en el certificado médico contentivo del examen físico realizado a la menor de edad, la médico legista actuante hizo constar que observó un orificio vaginal mediano, membrana himeneal engrosada, de bordes ligeramente irregulares, elástico, flexible y distensible (himen complaciente); y en el testimonio presentado en audiencia la doctora Anajay Figuerero Zayas, médico legista que examinó a la menor de edad, expresó: *encontramos un tipo de himen complaciente es un tipo de himen que admite el paso sexual masculino, este himen no se rompe porque ya se vuelve elástico a simple vista se ve y está híbrido y cuando la evaluamos es un himen que ha tenido actividad sexual*; en el caso, si bien es cierto que en el testimonio la facultativa expresó que a pesar de que la víctima posee un himen elástico (complaciente) había hallazgos de haber tenido relaciones sexuales, este dato no fue incluido en el certificado médico; sin embargo, esto no cambia sus conclusiones, pues siempre fue enfática en que ese tipo de membrana himeneal no se rompe y que puede aparecer íntegra, a pesar de haber sostenido relaciones sexuales, por tanto, no hay un hallazgo diferente o nuevo que pueda agravar la situación del procesado.

4.4. Sobre el aspecto cuestionado, es preciso destacar que el himen es una membrana incompleta a nivel de la unión de la vulva, y la vagina que se extiende hacia el centro del orificio estrechando su luz. Su morfología puede ser muy variable, sin embargo, en la mayoría de los casos podemos encuadrarlos en los siguientes tipos: Himen semilunar o falciforme, en forma de media luna con la concavidad dirigida hacia el plano anterior. Himen anular o circular, como su nombre indica tiene forma de anillo con orificio central o algo excéntrico. Himen labiado, conformado por una hendidura central entre dos labios. Esta forma del himen, si la hendidura es muy alargada, va a permitir la penetración sin desgarro de la membrana.

4.5. Con relación al certificado médico legal la Corte de casación ha establecido el criterio de que [...] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite en su calidad de perito no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

4.6. Sobre la alegada incoherencia en el anticipo de prueba, la alzada aprecia que la jurisdicción *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio al no advertir relevancia en las críticas del imputado debido a la correcta valoración de esa instancia judicial a ese elemento de prueba y a su coincidencia con las declaraciones de la señora Yasmín Pérez, madre de la víctima; la motivación que alude la corte de apelación establece lo siguiente: *De la declaración anterior dadas a través de la entrevista, hemos podido ver y comprobar que las mismas no se contradicen con lo declarado por la señora Yasmín Pérez Santiago Acosta Cornielle, quién es la madre de la menor violada y la persona que recibe la información de lo que estaba pasando luego de que la niña presentó un ataque de nervios en la escuela, la cual fue producto de la situación que estaba viviendo por la situación a la que fue sometida por el imputado;* quedando evidenciado que la jurisdicción de juicio le otorgó credibilidad a esa prueba, en la que la menor relató lo sucedido, y tanto en la entrevista como en el informe psicológico forense expresó que el hoy recurrente abusaba de ella desde hacía varios años y que esto sucedía en una casita construida en el patio de la casa donde ella residía con su madre, por tal razón, contrario a lo argüido por el recurrente, no se verifica contradicción que pueda crear una duda razonable sobre su culpabilidad.

4.7. Con respecto a la crítica realizada a la identificación que hizo la menor de edad sobre el hoy recurrente, a quien describió como una persona que al parecer padece del mal de Parkinson; la alzada observa que a pesar de que la víctima hizo esa aseveración en la entrevista realizada como anticipo de prueba, esto resulta irrelevante, pues es un hecho notorio que entre ellos había un vínculo de familiaridad, amén de que el imputado es primo de la madre de esta, por lo cual su alegato tendría sentido si se tratara de un desconocido, lo cual no ocurre en la especie.

4.8. Sobre la misma prueba analizada, se queja el recurrente de que no establece la fecha de la ocurrencia de los supuestos hechos; comprobando esta alzada que la víctima manifestó, al ser entrevistada, que el hecho sucedió varias veces desde que ella tenía 9 años, quedando evidenciado que no recuerda la fecha exacta, sin embargo, esto no desmerita la precisión con que narró su ocurrencia y la incriminación persistente del imputado como su agresor; que la referida omisión en la acusación no le causa agravio al ejercicio de su defensa, amén de que este negó los hechos de manera general, pero no expresó ninguna tesis exculpatoria que pudiera ser probada a través del análisis de fechas exactas, por lo cual procede desestimar su alegato.

4.9. Con relación a la falta de corroboración de la carta manuscrita por la víctima para su madre, no existe duda de que fue escrita por la menor de edad, lo que fue comprobado con la evaluación pericial realizada al documento por el Departamento de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); y no lleva razón el recurrente al afirmar que la nota no fue corroborada por otra prueba, pues el contenido de este se corresponde, en parte, con lo relatado por la menor de edad en el anticipo de prueba y con el informe psicológico forense, resultando estos elementos coherentes entre sí.

4.10. Contrario a lo que alega el recurrente, lo consignado en la denuncia, las declaraciones de la madre y lo manifestado por la víctima coinciden en la información sustancial del hecho, a saber, el lugar, la persona involucrada y la forma en que la agredió, tomando en cuenta que la madre es un testigo referencial, en razón de que no estaba presente en el momento en que ocurrió y se enteró de este por las afirmaciones de la víctima menor de edad, lo que es común en ese tipo de casos que suceden de forma subrepticia y del que solo puede ser testigo la víctima directa.

4.11. En cuanto a la crítica de que el testimonio de Anajay Figuereo Zayas resultó insuficiente para corroborar la declaración de la menor y de la madre de esta, como erróneamente estableció la jurisdicción de apelación; la alzada advierte, tal como fue establecido *ut supra*, que la médico legista mantuvo lo dictaminado en el certificado médico legal, relativo a que la víctima poseía un himen complaciente que no se rompe ni se desgarró con la penetración; quedando evidenciado que no existe en la prueba pericial presentada ningún vicio que pueda crear duda sobre el relato realizado por la menor de edad sobre la agresión de la que fue objeto.

4.12. El recurrente plantea que la corte de apelación se limitó a examinar las argumentaciones realizadas por el tribunal de primer grado sin analizar las contradicciones de las declaraciones de la víctima, las cuales, a su parecer, resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste; sobre el asunto tratado, fue establecido previamente que no existían vicios en las declaraciones de la menor de edad que pudieran restarle credibilidad; y, si bien es cierto que la jurisdicción *a qua* limitó sus consideraciones a transcribir la motivación del tribunal de primer grado y a decir que fue debidamente valorada, esa motivación, a pesar de resultar escueta, resultó suficiente para demostrar que esa instancia judicial estuvo conteste con el valor probatorio otorgado a la prueba, evaluación que por demás no es censurable en casación.

4.13. Ha sido juzgado por la sala de casación penal que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.14. En el caso presente conviene precisar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes.

4.15. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia [...].

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Santiago Acosta Cornielle del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Acosta Cornielle, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0829

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Institucional del Caribe, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez, José Fernando Pérez Vólquez, Licdas. Angie Cedeño Lockhart, Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Grupo Institucional del Caribe, S. A., entidad conformada acorde a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-17498-6 y Registro



Mercantil núm. 19634SD, con domicilio en la calle Arístides Fiallo Cabral, núm. 2, sector Gascue, Distrito Nacional; Yeny Altagracia Gómez Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089735-4, con domicilio en la avenida Núñez de Cáceres, esquina avenida Anacaona, condominio Anacaona III, edificio E, tercer piso, apartamento 3 Oeste, sector Mirador Sur, Distrito Nacional; y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140976-1, con domicilio en la calle Luis F. Thomén, núm. 616, sector Los Millones, Distrito Nacional; imputados y civilmente demandados; y 2) GSM Investissment Dominicana, S. R. L., entidad conformada acorde a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-20305-9, con domicilio en la avenida George Washington, edificio El Número, suite 201, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, representada por el señor Franck Olivier Santana-María Jordán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805805-6, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSen-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada la razón social Grupo Institucional del Caribe, S. A. RNC núm. 1-01-17498-6 y Registro Mercantil núm. 19634SD, con domicilio en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 2, sector Gascue, Distrito Nacional y los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089735-4, con domicilio en la Av. Núñez de Cáceres esquina Avenida Anacaona, condominio Anacaona III, edificio E, tercer piso, apartamento 3 Oeste, sector Mirador Sur, Distrito Nacional; Alexis Antonio Guzmán Flamberg, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140976-1, con domicilio en la calle Luis F. Thomén núm. 616, sector Los Millones, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados los Dres. Ana Cecilia Mejía Pimentel y Leopoldino de la Rosa Belén. b) veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la parte acusadora la razón social GSM Investissment Dominicana, S.R.L., RNC núm. 1-30-20305-9, con domicilio en la Av. George Washington, edificio El Número, suite 201, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, representada por el señor Franck Olivier Santana-María Jordán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001- 1805805-6, con domicilio*

en esta ciudad de Santo Domingo, a través de sus abogados Dres. Wilson Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez, José Fernando Pérez Vólquez y Licda. Angie Cedeño Lockhart, en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 042-2022-SSen-00158, de fecha catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la absolución en cuanto al aspecto penal y retención de responsabilidad civil de los imputados razón social Grupo Institucional del Caribe, S. A. y los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal, Yanira Celeste Reynoso Santillán y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, al no haber sido sustentadas las teorías de las partes recurrentes. **TERCERO:** Se hace constar el voto disidente del Mag. Teófilo Andújar Sánchez. **CUARTO:** Compensa las costas penales generadas en grado de apelación. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2022-SSen-00158 de fecha 14 de diciembre de 2022, declaró a los imputados Yeny Altagracia Gómez Espinal, Alexis Antonio Guzmán Flamberg y Yanira Celeste Reynoso Santilla no culpables de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la parte acusadora razón social GSM Investissment Dominicana, S. R. L., representada por el señor Franck Oliver Santana-María Jordan, en consecuencia dictó sentencia absolutoria a su favor. Condenó a la parte acusadora privada razón social GSM Investissment Dominicana, S.R.L., representada por Franck Oliver Santana-María Jordán, al pago de las costas penales del proceso. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la acusadora privada razón social GSM Investissment Dominicana, S. R. L., representada por Franck Oliver Santana-María Jordán, en contra de los imputados razón social Grupo Institucional del Caribe, S.A. y los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal, Yanira Celeste Reynoso Santillán y Alexis Antonio Guzmán Flamberg por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley. En cuanto al fondo, condenó a los imputados a pagar a

favor de la acusadora privada, querellante y actora civil los siguientes valores: a) La suma de trescientos sesenta mil ochocientos veinticinco dólares con 64/100 (US\$360,825.64), por concepto de devolución de los pagos entregados y adeudados. b) La suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la acusadora privada.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez, José Fernando Pérez Vólquez y las Lcdas. Angie Cedeño Lockhart, Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, en representación de la razón social GSM Investissment Dominicana, S. R. L., representada por Franck Olivier Santana-María Jordán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2023.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ana Cecilia Mejía Pimentel y Leopoldino de la Rosa Belén, en representación del Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal, Alexis Antonio Guzmán Flamberg y Yanira Celeste Reynoso Santillán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2023.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01460, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2023, fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por 1) Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg; 2) GSM Investissment Dominicana, S. R. L., representada por Franck Olivier Santana-María Jordán; fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yanira Celeste Reynoso Santillán, y fue fijada audiencia pública para el día 7 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. En la audiencia arriba indicada comparecieron los señores Alexis Antonio Guzmán Flamberg y Yeny Altagracia Gómez Espinal, parte recurrente; el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, por sí y por la Lcda. Griselda Reyes, y Rosy Vásquez por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Angie Cedeño Lockhart, en representación de la razón social GSM Investissment Dominicana, S. R. L., parte recurrente; el Dr. Leopoldino de la Rosa Belén, en representación del Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal, Alexis Antonio Guzmán Flamberg y Yanira Celeste Reynoso Santillán, parte recurrente; la Dra. Ana Cecilia Mejía Pimentel, en representación de Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal,

Alexis Antonio Guzmán Flamberg y Yanira Celeste Reynoso Santillán, parte recurrida; y el representante del Ministerio Público.

1.6.1. El Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, por sí y por la Lcda. Griselda Reyes, y Rosy Vásquez y por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Angie Cedeño Lockhart, en representación de la razón social GSM Investissment Dominicana, S. R. L., quienes interpusieron recurso de casación parcial, en el aspecto penal, concluyó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial únicamente en el aspecto penal, contra el ordinal primero, literal A, de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00090, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocándola únicamente en el aspecto penal y dictando directamente la decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba testimonial incorporada, declarando culpable en consecuencia, a los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal, Yanira Celeste Reynoso Santillán y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, representantes legales calificado de la razón social Grupo Institucional del Caribe, S. A., condenándoles a sufrir la pena de tres años de reclusión menor, en aplicación de las disposiciones del artículo 427 ordinal 2 literal A. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

1.6.2. El Dr. Leopoldino de la Rosa Belén, en representación del Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal, Alexis Antonio Guzmán Flamberg y Yanira Celeste Reynoso Santillán, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *En cuanto a la forma: Primero: Que se declare bueno, válido y admisible el presente recurso de casación por el mismo haberse interpuesto en tiempo hábil, y conforme a la ley, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00090, fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.6.3. La Dra. Ana Cecilia Mejía Pimentel, en representación de Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal, Alexis Antonio Guzmán Flamberg y Yanira Celeste Reynoso Santillán, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *En cuanto al fondo: Primero: Que se declaren nulas por completo la sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00152, expediente núm. 503-2022-EPRI-00445, NCI: 042-2022-EPEN-00144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado*

*de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia b). La sentencia penal núm. 502-2023-SSen-00090, expediente núm. 503-2022-EPRI-00445, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2023, en el sentido de que al confirmar lo dispuesto por la sentencia primigenia, el tribunal de alzada ha permitido que se estatuyan violaciones a principios y derechos fundamentales de la parte imputada, hoy recurrente y recurrida, violando así, lo dispuesto por la Constitución Política dominicana, Tratados Internacionales, así como a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal penal (CPP art. 337 núm. 3 y art. 305) y lo que estipula la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo núm. 52, que expresa, que el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación, como Tribunales de la República Dominicana, en el ejercicio del control difuso de la Constitución, están abocados a ponderar, fundamentar, motivar, valorar y fallar de oficio, para detener la vulneración de derechos y principios fundamentales que le fueron conculcados a la parte imputada, hoy recurrida y recurrente, durante el proceso penal en acción privada, fundamentado y motivado esto en nuestra defensa técnica de la parte imputada, recurrida y recurrente al recurso de casación de la parte acusadora recurrente, así como en las ponderaciones del voto disidente de la sentencia número 502-2023-SSen-00090, del magistrado juez Teófilo Andújar Sánchez, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, radicado en el sentido de que al no haber existido hecho punible alguno, ambas sentencias debieron ser absolutorias en su totalidad, tanto en lo penal como en lo civil, a favor de los imputados hoy recurridos y recurrentes, declarándolos como no deudores ni responsables civiles ni comerciales, en razón de que la única empresa deudora que ha incumplido, es la razón social extranjera LMG Group Inc., y además han recurrido éstos, la parte recurrente, la parte acusadora en diligencias legales, incoando demandas en Estados Unidos de América, Miami, Florida, tal y como lo expresa todas las pruebas, se hace como único deudor la empresa extranjera LMG Group Inc.; Tercero: Que se condene al pago de las costas del procedimiento a la razón social GSM Investment Dominicana, S. R. L., representada por el señor Franck Olivier Santana-María Jordán, en sus calidades indicadas, en favor y provecho de los abogados Dra. Ana Cecilia Mejía Pimentel y Leopoldino de la Rosa Belén, abogados actuantes de la parte imputada, recurrida y recurrente, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.4. El Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, por sí y por la Lcda. Griselda Reyes y Rosy Vásquez y por los Dres. José Guarionex Ventura

Martínez y Angie Cedeño Lockhart, en representación de la razón social GSM Investissment Dominicana, S. R. L., concluyó lo siguiente: *En cuanto a su recurso de casación, porque nosotros somos recurrentes y recurridos: Que se rechace el mismo por improcedente, infundado y carente de base legal.*

1.6.5. La Dra. Ana Cecilia Mejía Pimentel, en representación de Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal, Alexis Antonio Guzmán Flamberg y Yanira Celeste Reynoso Santillán, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Nosotros rechazamos su recurso.*

1.6.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. Los recurrentes Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg proponen los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, según lo establecido en el artículo 305 y el principio de igualdad entre las partes, del Código Procesal Penal dominicano, y el control difuso constitucional de los tribunales dominicanos ante violaciones de derechos fundamentales relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva.* **Segundo medio:** *Error en la valoración de las pruebas documentales aportadas por la parte imputada y la parte acusadora.* **Tercer medio:** *Error en la valoración de la competencia*

*territorial del hecho jurídico. **Cuarto medio:** Error en la valoración de la medida cautelar interpuesta por la parte acusadora, sin la debida autorización de un juez penal. **Quinto medio:** Error en la valoración de los testimonios de testigos presentados por la parte acusadora. **Sexto medio:** Errónea valoración y ponderación de la personalidad jurídica de la parte imputada no deudora y ponderación del fondo del actor civil presentado por la parte acusadora, incurriendo en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio los recurrentes Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg invocan lo siguiente:

La corte de apelación inobservó la violación a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, realizadas por el tribunal de primera instancia, en cuanto al debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de igualdad de las partes. Esta instancia judicial no valoró en el fallo de incidentes que la parte acusadora por medio de sus abogados notificó la acusación sin las pruebas a la parte imputada, y que, en una segunda oportunidad, después de que el tribunal primigenio ordenara la reparación de los plazos en fecha 21 de julio de 2022, según consta en el acta de audiencia, notificó dichas pruebas 16 días hábiles después del plazo prefijado; por tanto no fue valorado por la Corte a qua que el artículo 305 del Código Procesal Penal consagra un plazo de 5 días hábiles para notificar esas pruebas, junto a la acusación, y que luego de que se diera la otra oportunidad para realizar la notificación de las pruebas, se trataba de un plazo de 5 días más; por el contrario, en violación al principio de igualdad, a la imputada Yanira Celeste Reynoso, le fue declarado inadmisibles por tardío el escrito de contestación a la acusación de fecha 2 de septiembre de 2022.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes expresan lo siguiente:

La corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado en la valoración de las pruebas documentales, al no observar que estas son las pruebas por excelencia, tales como: cotizaciones, órdenes de compra o pedido, facturas, comunicaciones de embarque (bill of landing), correos electrónicos -entre las partes, contrato de promoción venta-comisionista (LMG Grupo Inc-Grupo Institucional del Caribe, S. A.), estatutos sociales empresa suplidora extranjera, (LMG Grupo, Inc), estatutos sociales empresa promotora-comisionista dominicana (Grupo Institucional del Caribe S.A.), medios de pago/transferencias bancarias de la parte acusadora a la empresa extranjera LMG Group, Inc., certificaciones Cámara Comercio Santo Domingo, demanda civil y

comercial tendente a cobro de pesos y mandamiento de pago en EUA en contra de LMG Group, Inc. interpuesta por GSM Investissment Dominicana, S. R. L., entre otros, estos documentos no fueron valorados como prueba documental por excelencia en la ponderación del caso, ya que estos documentos se pueden constatar que la empresa LMG Group, Inc., es una empresa de nacionalidad estadounidense y no se encuentra registrada en República Dominicana, y esta fue la empresa que cotizó, recibió órdenes de pedido, vendió sus productos, despachó mercancía desde Miami, Florida, USA a República Dominicana, y recibió valores en su cuenta en Miami, Florida, USA., de parte de la empresa GSM Investissment Dominicana, S. R. L., las instancias inferiores no contemplaron que el incumplimiento de despacho de mercancía cotizada, ordenada, facturada, pagada, despachada, fue responsabilidad exclusiva de su vendedora LMG Group, Inc., empresa que al no cumplir con el despacho total de mercancías compradas y pagadas por GSM Investissment Dominicana, S.R.L., se configuró como deudora exclusiva de la misma, tal como, se comprueba en los documentos aportados. La Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, no observó que, de las pruebas aportadas, consistentes en: 1.- Certificación original de llegada de contenedor, comunicación de embarque o Bill of Landing no. AMLU1Q20208626C, con sus respectivos anexos: Copia digital del reporte de liquidación de impuestos aduanales cargado digitalmente al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) con la factura comercial anexa emitida por estadounidense LMG Group, Inc., a la empresa GSM Investissment Dominicana, S. R. L., del mes de febrero del 2020, para fines de liquidación de impuestos aduanales. 2. Certificación original de llegada de contenedor, comunicación de embarque o Bill of Landing no. AMLU1U2U2GB29B, con sus respectivos anexos: Copia digital del reporte de liquidación de impuestos aduanales cargado digitalmente al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) con la factura comercial anexa emitida por estadounidense LMG Group, Inc., a la empresa GSM Investissment Dominicana, S.R.L., del mes de febrero del 2020, para fines de liquidación de impuestos aduanales. 3.- Certificación original de llegada de contenedor, comunicación de embarque o Bill of landing núm. AMLU1020207371, con su respectiva anexa: Copia digital del reporte de liquidación de impuestos aduanales cargado digitalmente al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) con la factura comercial anexa emitida por estadounidense LMG Group, Inc., a la empresa GSM Investissment Dominicana, S. R. L., del mes de diciembre del 2019, para fines de liquidación de impuestos aduanales, que GSM Investissment Dominicana, S.R.L., es la acreedora de la empresa deudora, LMG Group. Se puede constatar, que la empresa GSM Investissment



Dominicana, S. A., es la propietaria del hotel Dreams Macao Punta Cana, recibió por el puerto de Haina, los contenedores descritos más arriba, enviados por LMG Group, Inc., desde Miami Florida USA y que fue desaduanizado por ellos, tal como consta en el expediente aduanal y certificación de la naviera depositados, en el recurso de apelación. La Corte a qua no valoró, al igual que el tribunal de primer grado, que la factura comercial y el despacho-embarque y recibo de mercancías en aduana, pruebas fehacientes de que la empresa LMG Group, Inc., era deudora y decide configurar como deudor exclusivo a la empresa comisionista Grupo Institucional del Caribe, S. A., y a sus socios, personas físicas y jurídicas, que no cotizaron, facturaron, recibieron órdenes de compras o pedido, recibieron valores, embarcaron mercancías desde Miami, Florida, para República Dominicana, y sobre todo no recibieron pagos o valor en sus cuentas bancarias en el extranjero. La Corte a qua, al confirmar la decisión apelada, solo valora las conversaciones vía correos electrónicos depositados por la parte acusadora, así como los testimonios de los testigos de la parte acusadora, que distan mucho de la realidad de los hechos, y peor al ser valorados sin la objetividad esperada. Cabe destacar que los correos electrónicos depositados por la parte acusadora son los mismos correos electrónicos depositados por la parte imputada, tanto en la fiscalía como en el tribunal de primera instancia. El tribunal de alzada, al valorar estas pruebas documentales, ha tergiversado el contenido real de esas conversaciones de comercio, que socios y empleados de Grupo Institucional del Caribe, S. A., en su calidad de promotores-comisionistas de LMG Group, Inc., sostuvieron en su momento con empleados y socios de GSM Investissment Dominicana, S. R. L., es a saber, que la empresa norteamericana LMG Group, Inc., y la empresa dominicana Grupo Institucional del Caribe, S. A., cursan con contrato de alianza estrategia comercial, donde la última, es promotora-comisionista de la primera, por más de treinta años, que, aunado a esto, LMG Group Inc., le ha vendido mercancías a otras empresas dominicanas, tales como CCN, Bravo, Puerto Taino Bay, Ciudad Sanitaria, entre otros. Y este contrato de promotora-comisionista, cursa en el legajo probatorio depositado en el proceso de primera instancia. Cabe destacar, que, en estas transacciones comerciales de compra y venta de productos hoteleros, no existe contracto comercial entre las partes acusada y acusadora, así como ningún documento de índole comercial válido, que la pueda sindicar como deudora responsable civil y comercial de la parte acusadora. Las instancias inferiores no valoraron correctamente las conversaciones vía email, entre la compradora y la promotora-comisionista, violando así, el principio de objetividad de la valoración y ponderación de la prueba documental, pues estos correos

electrónicos, solo evidencian, la relación comercial entre GSM Investissment Dominicana, S.R.L., como compradora y LMG Group, Inc., como vendedora y Grupo Institucional del Caribe, como promotora de venta y comisionista, esta última sin responsabilidad civil y comercial alguna. Por tanto, la Corte a qua desconoce, que el comisionista es el que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente (Art. núm. 94 Código de Comercio dominicano), así como también, que el comisionista, es quien realiza, casi siempre de modo habitual y profesional, una comisión. Actúa por lo común en su propio nombre por cuenta del comitente, y se distingue así del mandatario, quien actúa en nombre del mandante. Es importante destacar, que la Corte a qua no valoró lo que dispone la doctrina, cuando expresa que: el comisionista no responde del incumplimiento del tercero con el que contrató frente al mandante salvo que se trate de una comisión de garantía. Dice Vicent Chulia. Que, tal como consta en el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, el juez de fondo debió decidir no por insuficiencia probatoria de las pruebas aportadas por la parte acusadora, sino debió fundamentar su decisión en que el hecho punible no existió, basándose en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el hecho punible que radicaba la querrela nunca existió.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio los recurrentes establecen lo siguiente:

La Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de primer grado al valorar la prueba documental aportada por la parte imputada y la acusadora, no fue valorado el hecho jurídico en cuanto a la competencia territorial, al efecto fue aportado el expediente de demanda civil y comercial tendente a mandamiento de pago incoado en Estados Unidos de Norteamérica, por parte de la acreedora GSM Investissment, S. R. L., en contra de su deudora LMG Group, Inc., apoderando estos a la oficina jurídica de la Dra. Cabarcas, en Miami, Florida, EUA, en fecha 4 de noviembre de 2020, la cual estaba vigente y en curso, cuando la parte acusadora había iniciado otro proceso penal privado con constitución en actor civil en República Dominicana contra la promotora-comisionista Grupo Institucional del Caribe, S. A., cabe destacar que por el mismo hecho de incumplimiento de despacho en mercancía. La Corte de apelación no observó que este asunto no fue debidamente valorado por el tribunal de primer grado. Si bien la compañía LMG Group Inc, no fue puesta en causa en el presente proceso, de las pruebas aportadas al mismo quedó demostrado que había sido quien cotizó, vendió, cobró y despachó mercancía hacia la República Dominicana, para ser

entregada por GSM Investissment Dominicana, S. R. L., propietarios del hotel Dreams Macao, y que eso era tan cierto que su acreedora decidió perseguir la deuda en Estado Unidos, por incumplimiento de despacho de mercancía cobrada. Esto violenta los principios de electa una vía, non bis in ídem, por lo que el tribunal debió fallar de oficio estas violaciones a principios fundamentales. Este proceso debió ser declinado a la jurisdicción civil y comercial que es donde se puede perseguir la deuda contratada en el extranjero, siempre y cuando no se haya iniciado en el extranjero la persecución de la obligación contraída, según lo estipula el Código Civil dominicano.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente:

La Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en un error en la valoración de los hechos que dan origen al conflicto jurídico y, además, no se refiere a la medida cautelar interpuesta sin la debida autorización de un juez penal por la parte acusadora en contra de la parte imputada, no cumpliendo lo que estipula la norma en el referente a violaciones de principios y derechos fundamentales, aspectos que debieron ser fallados de oficio. La medida cautelar fue impuesta por ante la DGII, Asonahores y la Cámara de Comercio de Santo Domingo, y no confirmar la opinión del tribunal primigenio, en cuanto a la prueba aportada por la defensa técnica, referente al acto de oposición a venta de cuotas sociales núm. 252-2021 de fecha 12 de mayo de 2021, hecho a requerimiento de GSM Investissment Dominicana, S.R.L., sobre oposición de traspaso de cuotas sociales y de la ordenanza civil núm. 504-20220-SORD-0900 de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición, en sentido de que la juez de primera instancia, solo se refiere ligeramente de la siguiente forma: se comprueba que las partes envueltas en la presente litis han dirimido aspectos de índole civil ante dicha jurisdicción, relativos a la oposición al traspaso de las cuotas sociales de la entidad Grupo Institucional de Caribe, S. A., más no se refiere, a que la parte acusadora y sus abogados, en el manejo temerario del derecho, y generándole grandes pérdidas económicas a la empresa Grupo Institucional del Caribe y a sus socios, por haber iniciado, sin la debida autorización de un juez una medida cautelar con un proceso de oposición a venta de cuotas sociales, núm. 252-2021 de fecha 12 de mayo de 2021, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y Asonahores,

que finalizó con el levantamiento del mismo, por la Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0900, emitida por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en razón de que el precitado proceso fue ejercido con mala fe y saña, pues no contaba con la debida autorización de un juez competente, lo que debió ser ponderado de oficio ese tribunal de alzada.

2.1.5. En el desarrollo del quinto medio los recurrentes aluden lo siguiente:

La Corte a qua al revalorizar las declaraciones de los testigos debió advertir que la valoración del tribunal de juicio fue incorrecta porque esos testimonios estaban llenos de incongruencias y mentiras. Los testimonios de Hilda Rincón y Keyla Meran, presentados por la parte acusadora procuran establecer la configuración del tipo penal de la estafa, cuando el impase entre las partes, solo fue una relación comercial, donde GSM Investissment Dominicana, S.R.L., es la compradora y LMG Group, INC., la vendedora y Grupo Institucional del Caribe, S. A., es la promotora-comisionista, y solo se generó un episodio de incumplimiento parcial de despacho de mercancía pagadas, por parte de comitente LMG Group, Inc. Las declaraciones de Hilda Rincón no se corresponden con la prueba documental, sus declaraciones son incoherentes y se encuentra plagada de mentiras, La jurisdicción de apelación actuó incorrectamente al no analizar objetivamente los testimonios, con la cautela, prudencia y astucia debida, a fin de poder emitir ponderaciones apegadas a los hechos, en el testimonio de Hilda Rincón resulta evidente que mintió al señalar que las cotizaciones, las órdenes de compra y las facturas están a nombre del Grupo Institucional del Caribe, cuando las mismas, figuran a nombre de LMG Group, Inc., tal como se puede comprobar con las pruebas documentales no. 2 de la parte imputada y no. 1 de la parte acusadora, aportadas en el proceso de primera instancia. Además, denota un interés en hacerle creer al tribunal que hubo maniobras fraudulentas. Entendemos que el tribunal de alzada, tal como le expusimos en nuestro escrito de recurso de apelación, debió valorar y analizar, cómo las empresas comerciales realizan sus transacciones para compra y venta de productos y servicios, en el sector hotelero, según las normas de contabilidad, impositivas y de control interno generalmente aceptadas en República Dominicana, que son las siguientes, que el tribunal de alzada, no analizó, al momento de emitir sus ponderaciones sobre nuestro caso, al margen de las normas y principios del comercio: 1.- Se hace orden de compra a favor del suplidor que cotizó y ganó la licitación. 2.- Se paga la factura comercial, solo a favor de quien emitió la factura, salvo cesión de

crédito. 3.- Solo se recibe en almacén, las mercancías enviadas por el suplidor contratado. La Corte a qua también valoró erróneamente el testimonio de Keyla Merán, como buenas y válidas, quien fungió como gerente de contabilidad en el proceso transaccional, inobservando, que la joven también mintió en varias ocasiones al tribunal, y que, con las pruebas documentales aportadas por las partes, se constata que varias respuestas de la testigo eran mentiras o incoherencias, ya que sus respuestas no se corresponden con las pruebas documentales depositadas por la parte acusadora. La prueba documental demostró que las cotizaciones, las órdenes de compra o pedido, el pago vía transferencia bancaria internacional, pliego aduanal completo, hechos por los departamentos de compras y contabilidad de la compradora, GSM Investissment Dominicana, S.R.L., fueron emitidas a LMG Group, Inc., y no existe ningún documento comercial, en esta operación, a nombre de Grupo Institucional del Caribe y sus socios, y su empleada, no existe un contrato que los obligue o sindique como deudores.

2.1.6. En el desarrollo del sexto medio de casación los recurrentes exponen lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo relativo a la figura de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, en las cuales los socios tenían calidad para actuar indistintamente. En la especie, debió ser sindicada como única deudora con responsabilidad y obligaciones con su acreedor GSM Investissment Dominicana, S. R. L., al suplidor extranjero, LMG Group, Inc., la cual tenía calidad para hacer comercio, más no tenía calidad para ser demandada en justicia, en República Dominicana, según, la errónea valoración del tribunal primigenio y la parte acusadora. La Corte a qua incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, confirmando las ponderaciones del tribunal de primera instancia como buenas y válidas, desconociendo erróneamente, que las personas jurídicas o morales en República Dominicana, son aquellas entidades identificadas con una denominación social que se constituyen de acuerdo a las disposiciones contempladas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Ley núm. 479/08 de la República Dominicana, y su modificación contenida en la Ley núm. 31-11, a las que se les reconocen como sujeto de derecho y facultades para contraer obligaciones civiles y comerciales, y que las personas jurídicas, o morales registradas, constituidas y homologadas en los Estados Unidos de Norteamérica, se rigen, única y exclusivamente, por el ordenamiento jurídico norteamericano, sin importar que sus

socios sean nacionales estadounidenses o extranjeros (dominicanos). Por tanto, se ha analizado erróneamente, todo lo concerniente a la personalidad jurídica de la deudora LMG Group, Inc., y la promotora-comisionista Grupo Institucional del Caribe, en el sentido de que los socios solo serán responsables ante terceros de las obligaciones que contraigan con las empresas que firmen o generen acreencia, por lo tanto, si Grupo Institucional del Caribe, y sus socios no han firmado en ese transaccional comercial con GSM Investissment Dominicana, S. R. L., ningún documento comercial antes citados, no pueden sus socios ser imputados y responsabilizados civil y comercialmente, ni en República Dominicana ni mucho menos en EUA. Cabe Destacar, que fuera de ese negocio, Grupo Institucional del Caribe, en una transacción comercial aparte, le suplió a GSM Investissment, S. R. L., vía conduces, en calidad de préstamo, mercancía valorada por USD60.000 dólares americanos, y que reposaba en los almacenes de GIC, y que, al día de la fecha, la empresa acusadora no ha honrado con el pago o la devolución de las mismas. El tribunal de alzada, en una valoración errónea, ilógica de la personalidad jurídica de la deudora exclusiva LMG, confirma como válido, lo expuesto por el tribunal de primera instancia, desconociendo a LMG Group, Inc., y socios, y su socio-gerente-presidente señor Osiel Lora Tamayo como vendedores y deudores de la empresa dominicana GSM Investissment Dominicana, S.R.L. en el escrito del recurso de apelación, así como in-voce en la audiencia en el tribunal de alzada, dentro de la oferta probatoria que dispone la ley, depositamos: certificación digital expedida por Sunbiz, División de Corporaciones del Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, donde certifican los accionistas y socios de la empresa en el reporte anual del año 2022, de fecha 13-01-2023, debidamente traducida al español por traductor legal en República Dominicana y legalizado por la PGR. a los fines de que el tribunal de alzada pudiera comprobar, que la real vendedora y deudora empresa extranjera LMG Group Inc., era una empresa debidamente constituida y que su composición social-accionaria había cambiado, en el sentido de que las empresas son entes en continuo movimiento, pero que eso, por su personalidad jurídica misma, no las exoneraba de ser responsables civiles, comerciales y penales ante terceros con los que hayan contratado servicios o venta de productos, tal como lo habían hecho con la empresa hotelera dominicana, parte acusadora GSM Investissment, S.R.L., Que esa empresa suplidora extranjera, LMG Group, Inc., en esos momentos, cursaba en Estados Unidos de Norteamérica, Miami, Florida, con una demanda civil y comercial en cobro de pesos por el incumplimiento parcial de despacho de mercancía pagada en su totalidad. Por tanto, el tribunal de alzada, al confirmar

como deudores a los imputados, exonera erróneamente como deudora y responsable civil a la suplidora extranjera LMG Group Inc., y sindicada en República Dominicana a Grupo Institucional del Caribe, S. A., y a sus socios deudores y responsables civiles de GSM Investissment. El igual sentido razón el Mag. Teófilo Andújar en su voto disidente. La Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado incurrió en una falta, ilogicidad y contradicción en la motivación confirma que se declara erróneamente como deudora y responsable civilmente a la parte imputada, de la misma manera declara que se generó un perjuicio en contra de la acreedora GSM Investissment Dominicana, cuando la responsable únicamente lo es LMG Group Inc., pues ha sido siempre la deudora y responsable civilmente. Por otra parte, en sus razonamientos el tribunal desconoció que durante la pandemia de la COVID-19, a partir del mes de marzo del 2020 hasta diciembre 2021, el transporte marítimo cerró, los fabricantes también, en fin, todo el comercio internacional, y que esto no era responsabilidad de la razón social Grupo Institucional del Caribe, S. A., y sus socios, que, muy por el contrario, era vital, que ese tribunal de alzada, tomara en cuenta, en sus fundamentaciones y motivaciones lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Civil dominicano, el cual dicta como sigue: "No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquella a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido", y por el contrario, confirmaron, que se sinde a la parte imputada y sus socios, como deudores y responsables civiles, desconociendo los hechos comerciales, la personalidad jurídica y sobre todo, inobservando, que el hecho punible invocado en la querrela y actor civil de la parte acusadora, nunca existió, tal como lo estipula el artículo 337 inciso 3 del Código Procesal Penal, por tanto, el tribunal de alzada debió fallar de oficio, por el juzgado de primera instancia, haber incurrido en violaciones de principios y derechos fundamentales, antes expresados en este recurso de casación.

2.2. La entidad recurrente GSM Investissment Dominicana, S. R. L., representada por Franck Olivier Santana-María Jordán, propone el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Violación a las disposiciones del artículo 426 ordinal 2. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2.1. En el desarrollo del único medio la recurrente GSM Investissment Dominicana, S. R. L., representada por Franck Olivier Santana-María Jordán, precisó lo siguiente:

El único agravio que la parte recurrente fundamenta en el presente recurso es en la declaratoria de no culpabilidad de los imputados,

Grupo Institucional del Caribe, S.A., y a los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal, Yanira Celeste Reynoso Santillán y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, por haber supuestamente constatado en los hechos (que no existían maniobras fraudulentas en las actuaciones de los imputados y, en consecuencia, no retuvo el tipo penal de estafa, solamente atribuyendo la responsabilidad civil, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, por haber constatado daños cuantificados en dinero. En la acusación presentada se le imputa a la razón social Grupo Institucional del Caribe, S. A. y a los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal, Yanira Celeste Reynoso Santillán y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, la alegada violación del artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de estafa. Que para la configuración del ilícito de estafa se requiere: a) El empleo de maniobras fraudulentas entre las cuales pueden concurrir la falta de calidad, el uso de nombre falso, la existencia de empresas falsas, de un crédito imaginario o poder que no se tiene o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso o un accidente u otro acontecimiento quimérico; b) La entrega o remesa de capitales u otros objetos haya sido obtenido con la ayuda de esas maniobras fraudulentas, c) La existencia de un perjuicio y d) La intención delictuosa. De las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la parte acusadora privada, así como las presentadas por la parte imputada el tribunal de la ilación y apreciación de las mismas ha podido comprobar que existió una negociación entre las partes la cual tenía como finalidad que la imputada supliera el mobiliario y equipos de cocina de los ocho restaurantes temáticos, bares y otros servicios de cocina del Hotel Dreams Macao Beach Punta Cana Resort & Spa a solicitud de la acusadora privada a los fines de aperturar dicho hotel para la fecha de marzo 2020, esto de acuerdo a los correos ofertados como pruebas por las partes de fechas 12 de septiembre del 2019, 19 septiembre de 2019, 20 de septiembre del 2019, 30 de septiembre hasta el 3 de octubre 2019, 19 de diciembre del 2019, 17 al 18 de diciembre del 2019, entre las señoras Hilda Rincón, Keila Meran y la imputada Yeny Altagracia Gómez Espinal. Que de igual forma, dicha negociación quedó probada por el legajo de cotizaciones presentadas al tribunal por ambas partes, mediante la cual se realizó un inventario de todos los artículos para cada una de las áreas a equipar mediante 35 cotizaciones impresas con logo y sello de la entidad LMG Group, Inc., y firmadas y remitidas por la imputada Yeny Altagracia Gómez Espinal, para un total general de (US\$739.960.63), lo cual mediante correo de fecha 19 septiembre de 2019 a través de las testigos Hilda Rincón y Keila Meran, en el cual la imputada Yeny Altagracia Gómez Espinal en representación de la razón social Grupo Institucional del Caribe, S.A.,



le estableció que la forma de pago era 40% con la orden y 60% contra entrega, así mismo estableció que fueran trabajando las ordenes, respondiendo la testigo Hilda Rincón que le suministrara los datos bancarios y todos los datos para proceder con la orden y luego en fecha 3 de octubre mediante correo mientras se trabajaba los asuntos para realizar la transferencia le estableció a la parte acusadora que el pago debe ser 40% con la orden, 40% con entrega de documentos de aduanas y 20% con la entrega de la mercancía. Que la parte acusadora privada cumplió con el pago de lo acordado con las partes imputadas, lo cual fue probado mediante las certificaciones emitidas por el Banco Popular Dominicano, mediante las cuales certifican que las transferencias realizadas por la parte acusadora desde la cuenta número 806481065, en fechas 03 de octubre del 2019 a la cuenta 1297843400 del Bank of América Miami por el monto de UK\$295.984.25; 30 de octubre del 2019, a la cuenta 12978434061 del banco The Bank Of New York, N.Y por el monto de US\$56,867.44; 19 de diciembre del 2019, a la cuenta 12978434061 del banco The Bank Of New York, N.Y por el monto de US\$10.194.02.; 30 de diciembre del 2019, por el monto de US\$295,984.25; 20 de enero del 2020, por el monto de US\$3,640.00; 27 de enero del 2020, por el monto de US\$15,291.04; y 03 de febrero del 2020, por el monto de US\$3,636.00, dichas cuentas propiedad de la razón social LMG Group Inc. Que por su lado la parte imputada no cumplieron totalmente con lo acordado y para lo cual le fueron realizados los pagos, ya que solo entregaron una parte de lo convenido esto evidenciado a través de los treinta y un (31) conduces de las mercancías entregas, emitidos por la imputada y los correos de fecha 17 al 18 de diciembre del 2019, por lo cual la parte acusadora solicitaba la devolución de la suma restante. Que ciertamente fue probado que los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, son socios de la razón social LMG Group, Inc., la cual fue la empresa que se encargaría de la fabricación y envío de los mobiliarios y equipos que la razón social imputada contrató con la parte acusadora. Que la sentencia impugnada otorga solo en parte el valor jurídico de hechos probados, que la razón social Grupo Institucional del Caribe, S. A., representada por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, negociaron con la razón social GSM Investment Dominicana, S. R. L., suplir el mobiliario y equipos de cocina de ocho (8) restaurantes temáticos, bares y otros servicios de cocina del Hotel Dreams Macao Beach Punta Cana Resort & Spa, a solicitud de la acusadora privada GSM Investment Dominicana, representada por el señor Franck Oliver Santana-María Jordán, a lo fines de aperturar dicho hotel para la fecha de marzo 2020, por un monto general de

(US\$739,960.63), en la modalidad de pago de 40% con la orden y 60% contra entrega. Que, contrario a las razones que da el Tribunal a quo en el sentido de que los elementos de pruebas aportados no se evidencia que las partes imputadas hayan utilizado nombres o calidades falsas, maniobras fraudulentas, poderes que no tenían, a los fines de hacerse entregar los valores transferidos, ya que lo que fue pactado por las partes fue incumplido parcialmente y la parte acusadora privada no ha demostrado en qué consistió la maniobra fraudulenta para hacerse entregar de los valores para la compra de los equipos de cocina, toda vez que las parte imputada Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, tenían calidad y poder al ser los representantes de la razón social Grupo Institucional del Caribe, S. A., siendo únicamente la imputada Yanira Celeste Reynoso Santillán la secretaria de la gerencia del Grupo Institucional del Caribe, S. A., si se examina con detalles el comportamiento de los imputados resaltan dos cuestiones de importancia que inobservó la Corte partiendo del hecho relevante y específico de que la razón social GSM Investissment Dominicana, S.R.L., pactó directamente con los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, en calidad de representante de Grupo Institucional del Caribe, S. A., y a la hora de efectuarse los desembolsos por los mobiliarios y equipos de cocina contratados se le induce a la querellante a realizarse las transferencias a otra razón social diferente a la contratada, es decir, la razón social LMG Group, Inc., y transcurrido el tiempo y llegada la fecha de entrega e inauguración del hotel los imputados le comunican a la querellante que no pueden satisfacer lo contratado porque la razón social LMG Group, Inc., no está en condiciones de satisfacer lo pactado, por lo que cualquier reclamo debe hacerse directamente a la razón social LMG Group, Inc., entidad que prestó el mobiliario ya instalado y que los imputados no tienen responsabilidad porque si bien las transferencias se hicieron por orden de ellos, el destinatario final fue LMG Group, Inc., siendo este engaño relevante a efectos de constituir un tipo en el delito de estafa, en razón de que los imputados mintieron a la querellante sobre los hechos de la contratación y sobre juicios de valor que guardan relación con el elemento de confianza depositado en el Grupo Institucional del Caribe, S. A., y sus representantes. Que contrario a lo que sostiene la Corte a qua, en el sentido de que si bien la recurrente GSM Investissment Dominicana, S. R. L., plantea hechos coherentes en su instancia recursiva, estableciendo y probando que su relación de negocio la materializó con la razón social Grupo Institucional del Caribe, S. A., no así con LMG Group, Inc., accediendo a realizar los depósitos a nombre de esta última por la confianza que le tenía a la imputada Yeny Altagracia Gómez,

cuando la Corte a qua establece que los depósitos, facturas, conduces y cotizaciones fueron realizados por LMG Group, Inc., lo que no se traduce en artimañas fraudulentas para cometer el delito de estafa, ya que la parte acusadora estuvo en conocimiento permanente de la existencia de la razón social LMG Grupo, Inc., aunque las negociaciones fueron gestadas por el Grupo Institucional del Caribe, S. A., por intermedio de la ciudadana Yeny Altagracia Gómez, quien como se estableció tiene la carga junto al ciudadano Alexis Antonio Guzmán Flamberg, de la responsabilidad civil por el incumplimiento de la pactado, debiendo resarcir tal situación, pero desconoce con este razonamiento que la maniobra surge cuando en el curso de la negociación, al momento de realizar la contratante los pagos, las autoridades del Grupo Institucional del Caribe, en la persona de Yeny Altagracia Gómez, que establece que para que la operación sea más efectiva, los pagos deberán hacerse a LMG Group, por tramites aduanales, ya que es una compañía norteamericana, donde ellos se hacían responsables, induciéndole a ello, y al momento del incumplimiento, entonces, resulta que los imputados Alexis Antonio Guzmán Flamberg y Yeny Altagracia Gómez, les manifiestan que la negociación fue con LMG Group, y que ellos lo que eran simples comisionistas, reconociendo la Corte a qua, por otro lado, que es un ardid, puesto que los imputados, por los estatutos depositados como elementos de prueba, son los mismos accionistas en ambas compañías, y por la declaración de la imputada Yeny Altagracia Gómez, por ante la Corte de Apelación Penal, se desliga de LMG Group, estableciendo que solo era comisionista, cuando se probó, que compartían sociedad en ambas compañías, lo que evidencia, que si bien ellos introdujeron a LMG Group en la operación de negocio para ser destinataria final de los pagos, ello obedeció a una maniobra fraudulenta tendente a evadir responsabilidad penal y civil por incumplimiento, por lo que este hecho caracteriza la estafa en contra de la querellante.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto al recurso de la parte imputada Grupo Institucional del Caribe S. A.. Que partiendo de lo anterior procede el Tribunal a quo a la valoración general de las pruebas que le fueron sometidas como sustento de los hechos que ha tipificado el órgano persecutor como estafa, esto con la finalidad de corroborar si dentro del accionar de los imputados en la transacción comercial se encuentran configurados los elementos constitutivos del tipo penal endiligado. Una vez establecido lo anterior es deber nuestro analizar los planteamientos que ha*

*realizado el recurrente a los fines de dar respuesta en base a las pruebas y las motivaciones que ha realizado el a-quo en su decisión; como primer medio, plantea el recurrente que incurrió el a-quo en violación al principio de igualdad entre las partes al realizar una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Al remitirnos a la sentencia hoy recurrida, específicamente en las conclusiones del recurrente en la audiencia, aprecia esta alzada que de su contenido no se desprende pedimentos tendentes a que se declare inadmisibilidad alguna de pruebas por estar fuera de plazo ni al escrito que afirma le fue declarado inadmisibile, por lo que para esta alzada resulta improcedente que pretenda el recurrente tener una respuesta de algo que no le fue planteado o pedido al juez, y que por el contrario, mal haría en referirse a cuestiones particulares de las partes que se presume desconoce, por lo que en esas condiciones resulta lógico el hecho de no referirse a tal situación y por tanto el vicio denunciado resulta improcedente. (...) En ese orden de ideas debemos entonces referirnos al segundo medio propuesto por la parte imputada, en el entendido de que a modo general en este medio el recurrente sustenta sus alegatos en la incorrecta valoración de pruebas que llevaron al a-quo a errar en su decisión, partiendo de esto procedemos entonces al análisis de las motivaciones que da el a quo y en las que sostiene fue probada la acusación, resaltando en ese sentido con especial énfasis las pruebas de carácter documental presentadas tanto por la parte imputada como por el acusador, en ese sentido valora el a-quo las interacciones sostenida vía correos electrónicos entre empleados de la parte acusadora GSM Investissment Dominicana y la entidad comercial Grupo Institucional del Caribe, S.A, en las que se hace evidente que las mismas giran en torno a la información bancaria de la compañía LMG Group, Inc., a los fines de realizar los depósitos correspondientes por concepto del mobiliario pactado, información y datos que fueron proporcionados por la imputada Yeny Altagracia Gómez, de lo que se desprende que tenía pleno conocimiento de las negociaciones, de las transferencias realizadas y del incumplimiento del que fue víctima la entidad GSM Investissment Dominicana, pues tal como ha establecido el a-quo, del legajo de pruebas se desprende que los imputados Yeny Altagracia Gómez y Alexis Antonio Guzmán Flamberg eran los únicos socios de la razón social LMG Group, Inc., y por tanto recibían los indicados valores, y quienes por vía de consecuencia eran los responsables de cumplir con la entrega de lo requerido en las órdenes de compra, quedando establecido de esta forma la retención directa existente entre ambas compañías, dígame GSM Investissment Dominicana y LMG Group, Inc. (...) Que partiendo de lo anterior es oportuno destacar por*

*parte de esta alzada que resulta más que evidente la vinculación existente de los imputados con ambas razones sociales, es decir, por un lado se comprueba mediante los estatutos sociales de la razón social LMG Group, Inc., que son los únicos accionistas de dicha compañía, la cual emitía los conduce, cotizaciones y facturas que prueban el compromiso asumido por los imputados y quienes además recibieron a través de esta los depósitos correspondientes a pagos por los efectos que debían ser entregados para la inauguración del Hotel Dreams Macao, hechos que han sido ampliamente probados y valorados en el juicio, y por otro lado mediante las documentaciones referentes al registro mercantil de la compañía hoy imputada Grupo Institucional del Caribe, S.A., se desprende que también son accionistas de esta, de lo que ha podido el a-quo colegir que el espíritu de las negociaciones que se dieron a modo general, y así lo ha adoptado esta sala de la corte por mayoría de votos, aun cuando la parte acusadora establece que las negociaciones se realizaron con la razón social hoy imputada, quien se compromete por intermedio de las documentaciones es Grupo Institucional del Caribe, S.A, siendo que la responsabilidad directa en el cumplimiento de la negociación quedaba a cargo de los imputados Yeny Altagracia Gómez y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, por ser quienes dirigían ambas empresas y quienes pactaron la entrega de los efectos. (...) Partiendo de lo anterior debe entonces verificar esta alzada si se configura o no el tipo penal de estafa en el marco general de la consecución de hechos que originan el presente proceso, en ese sentido se vislumbra con claridad y de manera irrefutable que ciertamente existió una negociación entre la entidad GSM Investissment Dominicana y los señores Yeny Altagracia Gómez y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, únicos socios de la razón social LMG Group, Inc., entidad que pacta la negociación, lo cual ha sido probado con las documentaciones aportadas, entendiendo esta alzada que un elemento determinante para establecer si ciertamente se trató de una estrategia o artimaña fraudulenta para hacerse del dinero de la víctima, lo es el comportamiento asumido por la parte imputada posterior a lo contratado, en ese sentido no ha sido controvertido el hecho de que fue entregado parte del mobiliario, lo que evidencia la intención de cumplir con el compromiso asumido, es oportuno destacar que ciertamente en ese intervalo de tiempo se había iniciado la pandemia del Covid-19, lo cual frenó casi de manera absoluta el comercio internacional, lo que pudo haber influido en el incumplimiento de lo pactado, en ese sentido es evidente que no existió por parte de los imputados nombres falsos, negociaciones falsas, ni empresas falsa, por lo que no se evidencia ningún tipo de artimaña con la finalidad de estafar respecto del capital entregado para*

compra de utensilios de cocina, lo cual ha sido fundamentado tanto por el a-quo como por esta alzada a través de los elementos probatorios presentados por ambas partes. (...) Que de dicha actividad probatoria, podemos afirmar, que resulta evidente que no se trate de un engaño o artimaña, se trató de un acuerdo comercial en el que ante situaciones suscitadas ajenas a las partes se corre el riesgo de no recibir lo pactado en el tiempo acordado, lo que en modo alguno podría apreciarse como una estafa, pues no contiene elemento de la falsedad en su composición, sin embargo si existe una responsabilidad de carácter civil por el retardo que se le cause al acusador con el incumplimiento que se traduce en un perjuicio y que debe ser resarcido, más no así, tal como establece el a-quo, una falta de carácter penal. Es en ese sentido que entendemos ha realizado el tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos basados en las pruebas que fueron presentadas y por tanto no lleva razón la recurrente en sus alegatos a modo general. **En cuanto al recurso de la parte acusadora Gsm Investissment Dominicana.** (...) Establece el recurrente en su instancia respecto de la no retención del tipo penal de estafa por parte del a-quo en el marco de los hechos cometidos por los imputados, en razón de que estima las negociaciones que realizó las hizo con la razón social Grupo Institucional del Caribe, S.A, no así con LMG Group, Inc., y que accedió a realizar los depósitos a nombre de esta última por la confianza que se le tenía a la imputada Yeny Altagracia Gómez. En ese sentido y aun cuando en gran parte de su narrativa resultan coherentes las alegaciones de este recurrente, debe esta alzada establecer como indicamos en párrafos anteriores, que aun cuando las negociaciones se realizaron directamente con Grupo Institucional del Caribe, S. A, nunca se le ocultó que los depósitos, facturas, conduces y cotizaciones fueron realizados por LMG Group, Inc., lo que se traduce en la no configuración de artimañas fraudulentas para cometer el delito de estafa, pues la parte acusadora estuvo en conocimiento permanente de la existencia de la razón social LMG Group, Inc., aunque las negociaciones fueron gestadas por Grupo Institucional del Caribe, S.A, por intermedio de la ciudadana Yeny Altagracia Gómez, quien como ya hemos establecido tiene la carga junto al ciudadano Alexis Antonio Guzmán Flamberg, de la responsabilidad civil por el incumplimiento de lo pactado, debiendo resarcir tal situación. (...) Respecto a la competencia argüida por el imputado recurrente, en razón de una demanda incoada en el extranjero, sobre este mismo hecho, el a-quo dejó claramente establecido en el párrafo número 62 de la sentencia recurrida que conforme a la prueba documental aportada por la parte imputada, quedó establecido la existencia de un proceso de pago llevado por GSM Investissment Dominicana, S.R.L., en contra

*de LMG Group, Inc., cuya demanda es interpuesta en contra de una empresa distinta a este recurrente, criterio compartido plenamente por esta alzada, resultando infundado tal planteamiento. (...) Por otro lado, sostiene la parte imputada que el a quo inobservó la figura de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales en las cuales los socios de ambas empresas tienen calidad para actuar indistintamente, en ese sentido cabe destacar que ciertamente lleva razón el recurrente en ese postulado, y es precisamente por esas razones es que no retuvo el a quo responsabilidad penal en su contra y que al retener una falta civil de su parte, se hizo sobre la base de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, cuya falta se retiene por el hecho de que si bien la relación de negociación que quedó establecida entre ambas empresas no dio al traste con retener responsabilidad penal, sí fue posible retener una falta que ha ocasionado un daño cuantificado en dinero. (...) Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan en base a las pruebas la decisión en sentido general, la cual se encuentra sustentada conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa, basada en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar los recursos de apelación interpuesto por el imputado así como por la víctima, querellante y actor civil, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg fueron declarados por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, no culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la parte acusadora razón social GSM Investissment Dominicana, S. R. L., representada por el señor Franck Oliver Santana-María Jordán, en consecuencia, fue dictada sentencia absolutoria en su favor. En el aspecto civil, la parte imputada, razón social Grupo Institucional del Caribe, S. A., y los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg fueron condenados a pagar, a favor de la acusadora privada, los siguientes valores: a) La suma de trescientos sesenta mil ochocientos veinticinco dólares con 64/100 (US\$360,825.64),

por concepto de devolución de los pagos entregados y adeudados. b) La suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Para mejor entendimiento del caso, resulta oportuno precisar que por ante el tribunal de juicio quedaron establecidos como hechos fijados que, en el año 2019 hubo una negociación entre las partes la cual tenía como finalidad que la imputada razón social Grupo Institucional del Caribe, S.A., representada por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg supliera el mobiliario y equipos de cocina de los ocho restaurantes temáticos, bares y otros servicios de cocina del Hotel Dreams Macao Beach Punta Cana, Resort & Spa a solicitud de la acusadora privada razón social GSM Investment Dominicana, S.R.L., representada por el señor Franck Oliver Santana-María Jordán, a los fines de aperturar dicho hotel para la fecha de marzo 2020. Esa negociación tenía un costo de (US\$739,960.63), la parte acusadora privada depositó la suma acordada en la cuenta de banco proporcionada por la parte imputada, la cual no cumplió en su totalidad con lo pactado.

Recurso de casación de la parte imputada Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg

4.3. Previo al examen de los planteamientos realizados por los recurrentes Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, resulta pertinente establecer que, si bien estos critican en su recurso tanto el fallo del tribunal de primer grado como la decisión emitida por la Corte *a qua*, sobre la base de que ambas instancias incurrieron en vicios similares, en la especie, los argumentos realizados contra la actuación del tribunal de juicio resultan improcedentes, en virtud de que estos fueron objeto de apelación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación; por consiguiente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; por lo cual, solo serán examinados aquellos asuntos que atañen a la decisión de la jurisdicción de apelación.

4.4. En el primer medio de casación la parte recurrente plantea que hubo violación a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal y al principio de igualdad, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación inobservó que la parte acusadora le notificó la acusación sin las pruebas, siendo otorgado un nuevo plazo de 5 días



para que esa parte cumpliera con ese deber, pero, lo hizo pasado los 16 días; sin embargo, el escrito de contestación a la acusación presentado por la imputada Yanira Celeste Reynoso fue declarado inadmisibile, por estar fuera de plazo, lo que transgrede, a su parecer, el principio de igualdad.

4.4.1. Con respecto a lo criticado conviene precisar que sus alegatos se encuentran afectados del principio de preclusión; en razón de que estos tuvieron a su disposición los mecanismos procesales pertinentes para hacer valer sus reclamos por ante la jurisdicción correspondiente y no lo hicieron, permitiendo la continuidad del proceso; y es que, el citado principio se manifiesta por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida una actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva (...); esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; por consiguiente, procede desestimar su planteamiento por infundado.

4.5. En su segundo y quinto medios de casación, reunidos para su análisis dada la similitud de los puntos propuestos, aluden error en la valoración de las pruebas documentales y testimoniales. Establecen que, de la valoración de las pruebas documentales aportadas al proceso –descritas en el apartado 2.1.2., de la presente decisión– se advierte que la empresa LMG Group, Inc., es una entidad de nacionalidad estadounidense y no se encuentra registrada en la República Dominicana, y que esta fue quien cotizó, recibió órdenes de pedidos, vendió sus productos, despachó mercancía desde Miami, Florida, USA, hacia República Dominicana, y recibió valores en su cuenta en Miami, Florida, USA, de parte de la empresa GSM Investissment Dominicana, S. R. L., por lo que el incumplimiento parcial en el despacho de la mercancía comprometía, exclusivamente, la responsabilidad de esta; y que a pesar de esas circunstancias quien resultó condenada, de forma exclusiva, fue la empresa comisionista Grupo Institucional del Caribe, S. A., y sus socios, personas físicas y jurídicas, que no cotizaron, facturaron, recibieron órdenes de compras o pedidos, no recibieron valores ni embarcaron mercancías desde Miami, Florida, hacía este país y que tampoco recibieron pagos o valores en sus cuentas bancarias en el extranjero.

4.5.1. Alegan que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión apelada, solo valoró las conversaciones vía correos electrónicos, así como los

testimonios a cargo, los que distan mucho de la realidad de los hechos, debido a que fue tergiversado el contenido real de las conversaciones de comercio, que socios y empleados del Grupo Institucional del Caribe, S. A., en su calidad de promotores-comisionistas de LMG Group, Inc., sostuvieron, en su momento, con empleados y socios de GSM Investissment Dominicana, S. R. L., establecen, además, que entre la empresa norteamericana LMG Group, Inc., y la empresa dominicana Grupo Institucional del Caribe, S. A., existía un contrato de alianza estrategia comercial, donde la última, por más de 30 años, ha sido promotora-comisionista de la primera; sin embargo, no existe contrato comercial entre las partes acusada y acusadora, así como ningún documento de índole comercial válido, que la pueda señalar como deudora responsable civil y comercial de la parte acusadora.

4.5.2. Plantean que la jurisdicción de apelación debió advertir, al revalorizar las declaraciones de los testigos a cargo, que la valoración del tribunal de juicio fue incorrecta, en razón de que esos testimonios estaban llenos de incongruencias y mentiras; que con sus declaraciones las testigos a cargo Hilda Rincón y Keyla Merán procuraban establecer la configuración del tipo penal de la estafa, cuando el impase entre las partes solo fue una relación comercial, donde GSM Investissment Dominicana, S. R. L., es la compradora y LMG Group, Inc., la vendedora y Grupo Institucional del Caribe, S. A., es la promotora-comisionista, y solo se generó un episodio de incumplimiento parcial de despacho de mercancía pagadas, por parte del comitente LMG Group, Inc.; que esas testigos mintieron al señalar que las cotizaciones, las órdenes de compra y las facturas, estaban a nombre del Grupo Institucional del Caribe, cuando las mismas figuran a nombre de LMG Group, Inc.; a la consideración de los recurrentes, el tribunal de juicio debió decidir no por insuficiencia probatoria de las pruebas aportadas por la parte acusadora; sino que debió fundamentar su decisión en que el hecho no ocurrió, tal como razonó el juez disidente.

4.5.3. Lo antes establecido permite determinar que las críticas de la parte recurrente corresponden a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, y por ende a la determinación de los hechos, aspectos sobre los cuales la corte de apelación tuvo a bien ponderar, mediante el ejercicio de su función revisora, que, tal como apreció el tribunal de fondo, las pruebas documentales, de manera específica, las interacciones sostenidas entre la parte acusadora Investissment Dominicana, S. R. L., y la parte imputada, entidad comercial Grupo Institucional del Caribe, S. A., vía correos electrónicos, probaron que fue suministrada la información bancaria de la compañía LMG Group, Inc., con la finalidad de que

la entidad Investissment Dominicana, S.R.L., realizara los depósitos correspondientes al pago del mobiliario pactado, información y datos que fueron proporcionados por la imputada Yeny Altagracia Gómez, de lo que se advierte que tenía pleno conocimiento de las negociaciones, de las transferencias realizadas y del incumplimiento del que fue víctima la entidad GSM Investissment Dominicana, S. R. L., pues tal como estableció el tribunal de primer grado, del legajo de las pruebas se deriva que los imputados Yeny Altagracia Gómez y Alexis Antonio Guzmán Flamberg eran los únicos socios de la razón social LMG Group, Inc., quienes recibían los valores, y, por vía de consecuencia, eran los responsables de cumplir con la entrega de lo requerido en las órdenes de compra. Quedando establecido, de esa forma, la retención directa existente entre ambas compañías.

4.5.4. De ahí que la Corte *a qua* razonara que *resulta más que evidente la vinculación existente entre los imputados con ambas razones sociales, es decir, por un lado se comprueba mediante los estatutos sociales de la razón social LMG Group, Inc., que son los únicos accionistas de dicha compañía, la cual emitía los conduce, cotizaciones y facturas que prueban el compromiso asumido por los imputados y quienes además recibieron a través de esta los depósitos correspondientes a pagos por los efectos que debían ser entregados para la inauguración del Hotel Dreams Macao, hechos que han sido ampliamente probados y valorados en el juicio; y por otro lado, mediante las documentaciones referentes al registro mercantil de la compañía hoy imputada Grupo Institucional del Caribe, S. A, se desprende que también son accionistas de esta, de lo que ha podido el a-quo colegir que el espíritu de las negociaciones que se dieron a modo general, y así lo ha adoptado esta sala de la corte por mayoría de votos, aun cuando la parte acusadora establece que las negociaciones se realizaron con la razón social hoy imputada, quien se compromete por intermedio de las documentaciones es Grupo Institucional del Caribe, S. A., siendo que la responsabilidad directa en el cumplimiento de la negociación quedaba a cargo de los imputados Yeny Altagracia Gómez y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, por ser quienes dirigían ambas empresas y quienes pactaron la entrega de los efectos.*

4.5.5. Esa instancia judicial estableció además, que, *en el marco general de la consecución de hechos que originan el presente proceso, se vislumbra, con claridad y de manera irrefutable, que ciertamente existió una negociación entre la entidad GSM Investissment Dominicana y los imputados Yeny Altagracia Gómez y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, únicos socios de la razón social LMG Group, Inc., (...), lo cual*

*ha sido probado con las documentaciones aportadas, constituyendo un elemento determinante para establecer si ciertamente hubo una estrategia o artimaña fraudulenta para hacerse del dinero de la víctima, el comportamiento asumido por la parte imputada posterior a lo contratado, pues no ha sido controvertido el hecho de que fue entregado parte del mobiliario, lo que evidencia la intención de cumplir con el compromiso asumido; asimismo, fue ponderado que en ese intervalo de tiempo había iniciado la pandemia de la COVID-19, lo cual frenó casi de manera absoluta el comercio internacional, lo que pudo haber influido en el incumplimiento de lo pactado.*

4.5.6. En tal sentido, la jurisdicción de apelación concluyó que no existió por parte de los imputados el uso de nombres falsos, negociaciones falsas ni empresas falsa; por lo cual no advirtió ningún tipo de artimaña con la finalidad de estafar con respecto del capital entregado para la compra de utensilios de cocina, lo que por igual fue fundamentado por el tribunal de primer grado, a través de los elementos probatorios presentados por ambas partes en el proceso. De ahí que fuera establecido que lo que hubo en el caso fue un acuerdo comercial en el que ante situaciones suscitadas ajenas a las partes se corre el riesgo de no recibir lo pactado en el tiempo acordado, lo que en modo alguno podría apreciarse como una estafa; pues no contiene elementos de la falsedad en su composición; sin embargo, sí existe una responsabilidad de carácter civil por el retardo que se le causó al acusador con el incumplimiento, que se traduce en un perjuicio y que debe ser resarcido, mas no una falta de carácter penal. Comprobaciones estas, con las cuales se encuentra conforme la sala de casación penal al haber sido realizado una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, acorde al sistema de la sana crítica racional.

4.5.7. En cuanto a la valoración de los elementos probatorios, la alzada sostiene el criterio de que no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.5.8. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.5.9. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, lo que permitió comprobar que en la especie lo que hubo fue un incumplimiento parcial de una negociación de tipo comercial, más que la configuración del tipo penal de la estafa, así como el hecho de que, si bien los imputados pretenden eludir su responsabilidad al señalar como única responsable a la compañía LMG Group, Inc., fue determinado, mediante la actividad probatoria, que la compañía que se comprometió fue la recurrente Grupo Institucional del Caribe, S. A., quedando la responsabilidad directa en el cumplimiento de la negociación a cargo de los imputados Yeny Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, quienes dirigían ambas empresas y quienes pactaron la entrega de los equipos; por lo cual, procede desestimar los vicios examinados.

4.6. En su tercer medio de casación alegan un error en la valoración de la competencia territorial del hecho jurídico, bajo el predicamento de que la parte acusadora GSM Investissment, S. R. L., interpuso, en fecha 4 de noviembre de 2020, una demanda civil y comercial tendente a mandamiento de pago en los Estados Unidos de Norteamérica, en contra de su deudora, LMG Group, Inc., la cual se encuentra vigente, aun cuando había un proceso penal privado con constitución en actor civil en República Dominicana contra la promotora-comisionista, Grupo Institucional del Caribe, S. A.; esto por el mismo hecho de incumplimiento de despacho en mercancía, en violación a los principios de electa una vía y *non bis in ídem*; por lo cual consideran los recurrentes que el proceso debió ser declinado a la jurisdicción civil para perseguir

la deuda contratada en el extranjero; sobre lo alegado, contrario al planteamiento realizado, la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que las instancias previas, en atención al vicio invocado, ponderaron que los principios invocados no tienen aplicación en el caso; pues, no es cierto que se trata de las mismas partes en el proceso, la entidad social LMG, Group, Inc., no ha sido puesta en causa en el presente caso; y no existe una persecución en su contra ni un doble juzgamiento; por lo cual, procede desestimar la violación denunciada.

4.7. En el cuarto medio de casación los recurrentes, Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, plantean que hubo una irregularidad en torno a la fijación de una medida cautelar interpuesta en su contra por la parte acusadora GSM Investissment Dominicana, S.R.L., ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Asonahores y la Cámara de Comercio de Santo Domingo, consistente en una oposición a venta de cuotas sociales de fecha 12 de mayo de 2021, por no haber sido ordenada por un juez competente, situación que según alegan constituye un manejo temerario; en la especie, la alzada observa que ese aspecto fue subsanado por la vía correspondiente, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0900, de fecha 22 de junio de 2022, en virtud de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición incoada por los hoy recurrentes en casación; por lo cual su examen carece de objeto.

4.8. Los recurrentes reprochan, en el sexto medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación del acto jurisdiccional impugnado, en lo correspondiente a la figura de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, en el entendido de que debió ser señalada la entidad suplidora extranjera, LMG Group, Inc como única deudora con responsabilidad y obligaciones con su acreedor GSM Investissment Dominicana, S. R. L.; que fue inobservado que las personas jurídicas, o morales registradas, constituidas y homologadas en los Estados Unidos de Norteamérica, se rigen, única y exclusivamente, por el ordenamiento jurídico norteamericano, sin importar que sus socios sean nacionales estadounidenses o extranjeros (dominicanos); por tanto, ha sido analizado erróneamente, todo lo concerniente a la personalidad jurídica de la deudora LMG Group, Inc., y la promotora-comisionista Grupo Institucional del Caribe, S. A., en el sentido de que los socios solo serán responsables, ante terceros, de las obligaciones que contraigan con las empresas que firmen o generen acreencia, y como la parte imputada, Grupo Institucional

del Caribe, S. A., no ha firmado, en ese transaccional comercial con GSM Investissment Dominicana, S.R.L., ningún documento comercial, no pueden sus socios ser imputados y responsabilizados civilmente en República Dominicana ni mucho menos en Estados Unidos de Norteamérica, razonamiento este compartido por el voto disidente de unos de los integrantes de esa alzada.

4.8.1. Con relación a lo expuesto, conviene precisar que el estudio de los fundamentos ofrecidos tanto por la Corte *a qua* como por el tribunal de juicio, en sustento de su decisión, evidencian que, contrario a las denuncias realizadas, no se encuentran configurados los vicios indicados, y si bien contra los recurrentes Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg fue retenida una falta civil, lo ha sido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que dispone: "...La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda", debido a que quedó establecido que, en la especie, se trató más bien de un incumplimiento parcial de una transacción comercial efectuada entre GSM Investissment Dominicana, S. R. L., y los hoy recurrentes en casación; lo que ocasionó una pérdida económica a la parte acusadora, al no haber cumplido la contraparte, Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, en su totalidad, con la obligación asumida de proporcionar los equipos de cocina para la apertura de los ocho restaurantes del hotel Dreams Macao, Punta Cana; no obstante, haber cumplido la parte acusadora con su obligación de pago, mediante depósitos efectuados a la cuenta bancaria proporcionada por la imputada Yeny Altagracia Gómez, a nombre de la compañía LMG Group, Inc., entidad social que les suplía dichos equipos, y de la cual los imputados Yeny Altagracia Gómez y Alexis Guzmán Flamberg eran los únicos socios; por consiguiente, una vez establecida la participación y fundamento de la falta retenida en contra de los recurrentes, procede desestimar sus quejas por infundadas.

4.9. Igual solución aplica para los alegatos de los recurrentes relativo a que no fue tomado en consideración que estos no pudieron cumplir con la obligación asumida con la parte acusadora debido a la llegada de la pandemia de la COVID-19, lo que dificultó el mercado internacional, y de que, como una forma de colaborar para que la parte acusadora pudiera realizar la apertura de los restaurantes le fue prestado, en una transacción aparte, mercancías valoradas en sesenta mil dólares (US\$60,000.00), la cual reposaba en los almacenes del Grupo Institucional del Caribe, S. A., y que no ha sido pagada o devuelta;

la misma solución aplica debido a que, contrario a los invocado, esos aspectos fueron debidamente examinados por las instancias previas, lo que contribuyó para determinar que no hubo mala fe en el accionar de los recurrentes, que estos tenían la intención de cumplir con su obligación; por lo cual no se configuró, en su contra, el tipo penal de la estafa; sin embargo, sí hubo una falta de diligencia en la forma de completar la transacción, lo que dio lugar a la retención de una falta civil; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación objeto de análisis.

**Recurso de casación de la parte querellante, constituida en actor civil, GSM Investissment Dominicana, S. R. L., representada por Franck Olivier Santana-María Jordán**

4.10. La parte acusadora plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, debido a que, contrario a las razones establecidas por la Corte *a qua* al indicar que no se encuentra configurado el tipo penal de la estafa, esa instancia judicial inobservó que la recurrente pactó directamente con Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg, en calidad de representantes de Grupo Institucional del Caribe, S. A., y a la hora de ser efectuados los desembolsos, para los mobiliarios y equipos de cocina contratados, se le indujo a realizar las transferencias a otra razón social diferente a la contratada, es decir, la razón social LMG Group Inc., y transcurrido el tiempo y llegada la fecha de entrega e inauguración del hotel, los imputados le comunicaron que no podían satisfacer lo contratado, debido a que la razón social LMG Group, Inc., no estaba en condiciones de satisfacer lo pactado; y que cualquier reclamo debía hacerse directamente a la entidad LMG Group, Inc., la cual prestó el mobiliario ya instalado y que los imputados no tenían responsabilidad debido a que eran simples comisionistas, y si bien las transferencias se hicieron por orden de ellos, el destinatario final fue LMG Group, Inc., siendo este engaño relevante a efectos de constituir el delito de estafa, en razón de que los justiciables mintieron a la querellante sobre los hechos de la contratación y sobre juicios de valor que guardan relación con el elemento de confianza depositado en la parte imputada.

4.10.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar que, una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la



ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.10.2. Con relación a lo expuesto por la recurrente GSM Investissement Dominicana, S. R. L., representada por Franck Olivier Santana-María Jordán, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* razonó que: *aun cuando las negociaciones se realizaron directamente con Grupo Institucional del Caribe, S. A, nunca se le ocultó que los depósitos, facturas, conduces y cotizaciones fueron realizados por LMG Group, Inc., lo que se traduce en la no configuración de artimañas fraudulentas para cometer el delito de estafa, pues la parte acusadora estuvo en conocimiento permanente de la existencia de la razón social LMG Group, Inc., aunque las negociaciones fueron gestadas por Grupo Institucional del Caribe, S. A, por intermedio de la ciudadana Yeny Altagracia Gómez, quien como ya hemos establecido tiene la carga junto al ciudadano Alexis Antonio Guzmán Flamberg, de la responsabilidad civil por el incumplimiento de lo pactado, debiendo resarcir tal situación.*

4.10.3. Asimismo, la jurisdicción de apelación reflexionó, en el conocimiento del recurso de apelación de la parte imputada, al verificar si se configuraba o no el delito de la estafa en los hechos fijados, que: *un elemento determinante para establecer si ciertamente se trató de una estrategia o artimaña fraudulenta para hacerse del dinero de la víctima, lo es el comportamiento asumido por la parte imputada posterior a lo contratado, en ese sentido no ha sido controvertido el hecho de que fue entregado parte del mobiliario, lo que evidencia la intención de cumplir con el compromiso asumido, es oportuno destacar que ciertamente en ese intervalo de tiempo se había iniciado la pandemia de la Covid-19, lo cual frenó casi de manera absoluta el comercio internacional, lo que pudo haber influido en el incumplimiento de lo pactado, en ese sentido es evidente que no existió por parte de los imputados nombres falsos, negociaciones falsas, ni empresas falsa, por lo que no se evidencia ningún tipo de artimaña con la finalidad de estafar respecto del capital entregado para compra de utensilios de cocina, lo cual ha sido fundamentado tanto por el a-quo como por la Corte a qua a través de los elementos probatorios presentados por ambas partes.* De ahí que, esa instancia judicial comprobara que, la especie, se trató de un incumplimiento de un acuerdo comercial, que ocasionó daños y perjuicios a los reclamantes que debe ser reparado civilmente, más que una falta de

carácter penal, comprobación que esta alzada hace suya, por haber sido realizado una correcta aplicación de la norma jurídica.

4.10.4. Los razonamientos previos permiten determinar que la decisión impugnada no puede ser calificada como manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su recorrido un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte acusadora en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando, en todo momento, un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; por lo cual, el fallo cuestionado cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado; y con ello en recurso de casación objeto de estudio.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, acorde con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **5. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sucumbido ambos en sus pretensiones.

## **6. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Grupo Institucional del Caribe, S. A., Yeny Altagracia Gómez Espinal y Alexis Antonio Guzmán Flamberg; y 2) GSM Investissment Dominicana, S. R. L., representada por Franck Olivier Santana-María Jordán, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0830

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Pérez Matos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0052530-3, domiciliado y residente en la carretera Polo-Cabral, casa núm. 17, sector Tierra Blanca, municipio de Cabral, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 26 de octubre del año 2022, por el abogado Reyner Enrique Martínez Pérez, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio Pérez Matos, contra la sentencia núm. 107-2022-SSEN-00032, dictada en fecha 24 de agosto del año 2022, leída íntegramente el día 19 de septiembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que fue representado por un abogado del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia penal núm. 107-2022-SSEN-00032, de fecha 24 de agosto de 2022, declaró al imputado José Antonio Pérez Matos culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio Yenifer Ferreras Félix; en consecuencia, fue condenado a 3 años de prisión y al pago de una multa de quinientos (RD\$500,00) pesos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00111, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Matos, fue fijada audiencia pública para el día 28 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en representación de José Antonio Pérez Matos, parte recurrente en el presente proceso; y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en representación de José Antonio Pérez Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de haberse comprobado los vicios denunciados, se ordene la revocación de*

*la sentencia pena núm. 102-2023-SPEN-00013, de fecha 17 de marzo del 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano José Antonio Pérez Matos, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, dicte directamente la sentencia, ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria y los vicios constitucionales señalados, ordenándose el cese de la medida de coerción y disponiendo su libertad. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene la celebración de una nueva audiencia por ante la corte penal correspondiente para una nueva valoración del recurso o de un nuevo juico por ante el tribunal colegiado de primera instancia que corresponda. Tercero: Las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Pérez Matos, en contra de la sentencia número 102-2023-SPEN-00013, del 17 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por lo que la corte de apelación confirmó la sentencia apelada al indicar que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos; por lo que, la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae en las normativas, así como lo atinente a la valoración de las prueba.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Antonio Pérez Matos propone el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional. (Artículo 69 numeral 10 de la Constitución, artículos 24, 139, 172, 311 y 312 del Código Procesal Penal, artículo 19 de la Resolución 3869-2006 Suprema Corte de Justicia y resolución 009-2020 Consejo Poder Judicial).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

A la Corte de apelación le fue planteado que el tribunal de juicio omitió estatuir en cuanto a las conclusiones realizadas, donde fue solicitado que se declarara sin valor jurídico o probatorio el acta de registro de personas y la prueba material; sin embargo, la corte de apelación, de manera injustificada, decidió rechazar este planteamiento, específicamente en el párrafo (8) páginas (12) y (13) al precisar: «Que, si bien el recurrente alega que el tribunal omitió estatuir respecto a las conclusiones de la defensa, en la dirección de considerar dejar sin valor jurídico el acta de registro de persona y la prueba material, lo cierto es que en el fundamento jurídico 15 de la sentencia en cuestión, la jueza expresó que contrario a lo esgrimido por el defensor técnico, el acta de referencia se basta por sí sola. Que en tal sentido no hay falta de estatuir». Ciertamente, el tribunal de primer grado estableció esa pequeña opinión, pero lo que no quiso adentrarse la Corte, ni reconocer, que el tribunal debió explicar las razones por las que consideró que ese documento se basta por sí sola, no solo exponer su punto de vista o su parecer sin una justificación en hecho y derecho como está obligado hacerlo. También podemos afirmar que la corte de apelación solo se refirió a la prueba documental de registro de persona, no así a la prueba material cuestionada, que es una consecuencia de lo presuntamente obtenido en el registro. Que, dada la naturaleza de esa evidencia para su incorporación al juicio, al igual que la documental, se rige por el artículo 19 de la resolución 3869-2006 Suprema Corte de Justicia, lo que quiere decir, que la opinión dada por el tribunal de juicio y la corte sobre el acta de registro de persona, no suplió ni tiene alcance para considerarla como una justificación de ambos pedimentos conclusivos que hicimos de declarar sin valor probatorio las mismas. Otro vicio de estatuir se encuentra en la decisión de la Corte a qua, pues fue planteado que para la incorporación al proceso del acta de registro de persona de fecha 1176/2020, de conformidad con las disposiciones de los artículos 176 y 312 era necesaria la comparecencia del testigo idóneo que la instrumentó para autenticarla, Erasmo Tirado Acevedo, y este no se presentó al proceso. La corte a qua para justificar

la incorporación al proceso mediante lectura de la prueba cuestionada erró en la aplicación dada al artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que se rige por el artículo 312 del citado texto legal. Por otra parte, fue inobservada por la corte a qua la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al no haber sido debidamente valoradas las declaraciones de la menor que figuran en el informe del peritaje realizado por la psicóloga forense Dania Romero, puesto que, fueron obtenidas obviando el mecanismo establecido para la obtención del testimonio de los menores de edad (Cámara Gesell); es decir, el anticipo jurisdiccional de prueba. Esta entrevista tuvo un tratamiento de prueba pericial en todo momento; por lo que debió contener las conclusiones psicológicas, por tratarse o considerarse como una prueba científica. Por otra parte, debemos seguir cuestionando la aplicación errónea del artículo 172 del Código Procesal Penal y por consiguiente en la valoración conjunta de la prueba, porque denunciarnos ante la corte las declaraciones de la señora Yenifer Ferreras Feliz presunta víctima y testigo, ya que en el desahogo de esa evidencia testimonial y contextualizado sus dichos, ella se refirió en todo el contenido del mismo, de un evento ocurrido en el año 1 de marzo del 2019, según el acta de denuncia, y en ese año según sus declaraciones, hecho este que no fue objeto de investigación y persecución en este proceso, ya que el hecho que reúne las condiciones anteriores, es decir, por el cual se le imputó una conducta delictiva al hoy recurrente es del 11 de junio del año 2020. Además, para robustecer estas declaraciones hubo la oportunidad de aportar otras evidencias testimoniales mediante anticipo de pruebas u otras personas que determinarían que el arresto verdaderamente fue flagrante, y la parte acusadora no lo hizo.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que, ciertamente el juez o tribunal, está en la obligación de responder a todas y cada una de las conclusiones formales presentadas por las partes intervinientes en el juicio so pena de incurrir en el vicio de falta de estatuir. Que, si bien el recurrente alega que el tribunal omitió estatuir respecto a las conclusiones de la defensa, en la dirección de considerar dejar sin valor jurídico el acta de registro de persona y la prueba material, lo cierto es que en el fundamento jurídico 15 de la sentencia en cuestión, la jueza expresó que contrario a lo esgrimido por el defensor técnico, el acta de referencia se basta por sí sola. Que en tal sentido no hay falta de estatuir. Por otro lado, en cuanto al reclamo de la presencia de un testigo idóneo que autentique el contenido del acta,*



*es jurisprudencia consolidada de nuestra Honorable Suprema corte de Justicia, que las actas instituidas por la legislación procesal penal vigente, que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para su licitud y validez en un proceso, no es necesario que sean reforzadas o acreditadas con las declaraciones de un testigo, en razón que su validez le viene dada por la ley. En consecuencia, nada impide que el contenido material de las actas de registro de personas se introduzcan al juicio mediante su lectura y que sean sometidas al contradictorio para garantizar el derecho de defensa, de modo que el tribunal aplicó correctamente la norma; por lo que la supuesta falta de estatuir no existe, lo implica que el alegato carece de sustento y se desestime. [...] En relación al alegato de que el tribunal a-quo desnaturalizó el testimonio de Dania Romero, esta alzada entiende que no existe tal desnaturalización, toda vez que se trata de peritajes, cuyo fin es determinar la existencia concreta de riesgos graves de violencia en contra de las niñas y la madre por parte del Papá. A ello se agrega el hecho de que su ponencia en el juicio de fondo estaba limitada única y exclusivamente a referirse a los hallazgos descritos en los informes y a demostrar tal como lo hizo, que la técnica usada para realizar las experticias cumple con los estándares internacionales exigidos. Por vía de consecuencia, esa parte del alegato carece de sustento y ha de ser desestimado. [...] Que, si bien el abogado de la defensa ha alegado que las declaraciones de la menor que figuran en el informe del peritaje realizado por la psicóloga forense Dania Romero, fueron obtenidas obviando el mecanismo establecido para la obtención del testimonio de los menores de edad; es decir, el anticipo jurisdiccional de prueba; es más cierto que, en el caso concreto, no existe violación a lo que disponen los artículos 286 y 287 del Código Procesal, toda vez que dichos peritajes están destinados a determinar la existencia de una situación que le es atribuida exclusivamente al imputado recurrente; el ejercicio de violencia en contra de su pareja y sus hijas. Por lo que dichos informes no necesitan conclusiones psicológicas de las víctimas, por lo que no existe afectación al derecho de defensa, al ser sometidos al contradictorio, como hizo el tribunal a quo en su momento. Por tanto, el alegato y el medio por ser carentes de sustento legal deberán ser desestimados. [...] Que, en relación a las contradicciones referidas por el recurrente basado en que se trata de un hecho ocurrido en una fecha distinta al que se juzga, es menester establecer que una leve lectura de la acusación presentada por fiscalía, al recurrente se le imputa violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, independientemente, de que los hechos hayan ocurrido en momento distintos. Por tanto, a juicio de esta alzada, no existe contradicción relevante. Consecuentemente,*

*el alegato carece de sustento y deberá ser desestimado. [...] El abogado ha invocado que el único elemento vinculante para el imputado recurrente, son las declaraciones de la víctima, parte interesada en la suerte del proceso y con serias contradicciones, el tribunal debió emitir una sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba; pero contrario a este argumento, no se aprecia ningún motivo espurio de parte de la víctima en el origen de las denuncias. Que, incluso, el imputado fue sorprendido en flagrante delito abusando de ella y portando en uno de sus bolsillos 3 cartuchos para escopetas, lo que se desprende de las piezas que obran en el expediente del caso. Que, sus dichos están revestidos de los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredulidad subjetiva, por lo que no se vulnera el derecho a un juicio con las debidas garantías de tutela judicial efectiva, motivación de las resoluciones y defensa. Así mismo es válido decir, que la sindicación fue corroborada de forma objetiva y periférica con prueba suficiente por las menores de edad según el contenido material de las experticias practicadas por la psicóloga forense Dania Romero y reforzada en juicio mediante la lectura de sus declaraciones, por lo que ello es válido para destruir la presunción de inocencia del ahora recurrente. Por tanto, que contrario a lo alegado por el imputado recurrente de que la víctima es parte interesada, su testimonio es coherente con los hechos y las circunstancias. Por lo que, tanto el alegato, como el medio deberán ser desestimados por ser carentes de sustento [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado José Antonio Pérez Matos fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yenifer Ferreras Félix; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sostiene, en ese sentido, que la Corte *a qua*, de manera injustificada, rechazó su planteamiento de que el tribunal de juicio había omitido estatuir en cuanto a la solicitud de que fuera dejado sin valor jurídico o probatorio el acta de registro y la prueba material, argumentando para ello la jurisdicción de apelación que esa instancia judicial había contestado que el acta de referencia se bastaba por sí sola; pero, a la consideración del recurrente, la respuesta del tribunal de primer grado es escueta, y la corte de apelación

inobservó ese accionar; y que erró, además, en la aplicación de las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, debido a que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 176 y 312 del citado texto legal, para la incorporación al proceso del acta de registro era necesaria la comparecencia del oficial actuante que la instrumentó; y la Corte *a qua* no se refirió a la solicitud de la exclusión de la prueba material cuestionada, la cual es la consecuencia de lo presuntamente obtenido en el registro.

4.2.1. En el caso, la sala de casación penal advierte que los reclamos del recurrente José Antonio Pérez Matos, se centralizan en el rechazo de la solicitud de exclusión del acta de registro y la prueba material, sobre la base de que era necesario para su incorporación al proceso la comparecencia del oficial actuante que instrumentó y obtuvo la prueba material; aspecto sobre el cual la jurisdicción de apelación ponderó que no existía reproche contra la actuación del tribunal de juicio, tras haber establecido que el acta de referencia se bastaba a sí misma, constituyendo una crítica fundamental del hoy recurrente en casación el no haber sido establecidas las razones por las cuales consideraba que la referida acta se bastaba a sí misma; sin embargo, tal como argumentó la jurisdicción de apelación la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que las actas instituidas por la legislación procesal penal vigente, que cumplen con los requisitos para su licitud y validez en un proceso, pueden ser incorporadas al juicio mediante su lectura, sin necesidad de que estas sean reforzadas o acreditadas con las declaraciones de un testigo.

4.2.2. La sala de casación penal ha juzgado que, si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable-, las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurrió, tal como lo observó el tribunal de juicio. De ahí que, resulte igualmente infundada la solicitud de exclusión de la prueba material, al encontrarse fundamentada en los mismos motivos y no existir la imputación de una irregularidad en su obtención; por consiguiente, los aspectos cuestionados fueron debidamente desestimados.

4.2.3. En sus reclamos, el recurrente alude la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, desde dos puntos de vista; en un primer aspecto, por no haber sido debidamente valoradas

las declaraciones de las menores de edad E. P., y E. P., que figuran en el peritaje realizado por la psicóloga forense Dania Romero; bajo el fundamento de que fueron conseguidas obviando el mecanismo establecido para la obtención del testimonio de los menores de edad, que es mediante la Cámara Gesell, y al habersele otorgado a ese peritaje un tratamiento de prueba pericial, aun cuando no contienen conclusiones psicológicas.

4.2.4. Con respecto a los reclamos realizados por el recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *Si bien el abogado de la defensa ha alegado que las declaraciones de la menor que figuran en el informe del peritaje realizado por la psicóloga forense Dania Romero, fueron obtenidas obviando el mecanismo establecido para la obtención del testimonio de los menores de edad; es decir, el anticipo jurisdiccional de prueba; es más cierto que, en el caso concreto, no existe violación a lo que disponen los artículos 286 y 287 del código procesal, toda vez que dichos peritajes están destinados a determinar la existencia de una situación que le es atribuida exclusivamente al imputado recurrente; el ejercicio de violencia en contra de su pareja y sus hijas. Por lo que dichos informes no necesitan conclusiones psicológicas de las víctimas, [...] no existe afectación al derecho de defensa, al ser sometidos al contradictorio, como hizo el tribunal a quo en su momento.*

4.2.5. La jurisdicción de apelación determinó, contrario a la pretensión del recurrente, que las actuaciones cuestionadas no constituyen elementos de pruebas que deban ser excluidos del proceso, en razón de que no se trata de interrogatorios en las condiciones que este señala; sino, más bien, de informes forenses que formaron parte de la investigación realizada por el órgano acusador con relación a la participación del imputado en la comisión del hecho juzgado; encontrándose el recurrente en la facultad de haber requerido un interrogatorio formal de las menores de edad E. P., y E. P., si entendía que había resultado perjudicado, señalando las cuestiones que consideraba de interés para él, lo que no hizo.

4.2.6. En un segundo aspecto, el recurrente alude que existe una violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, debido a que fueron erróneamente valoradas las declaraciones de la víctima Yenifer Ferreras, en razón de que esta se refirió, en todo momento, a un evento ocurrido en fecha 1 de marzo de 2019, el cual no fue objeto de investigación ni de persecución, ya que el proceso de que se trata se originó por unos hechos ocurridos en fecha 11 de junio de 2020; sobre el particular, la Corte *a qua* ponderó, con relación a la referida contradicción, que la leve lectura de la acusación presentada

por el órgano acusador evidenciaba que al recurrente se le atribuía la violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, esto al margen de que los hechos hayan ocurrido en momentos distintos; por tanto, a la consideración de esa alzada, no existe contradicción relevante.

4.2.7. Esa instancia judicial comprobó, en el ejercicio de su función revisora, que no existen motivos espurios en las imputaciones realizadas por la víctima en las denuncias e incluso el imputado fue sorprendido en flagrante delito, y portando en uno de sus bolsillos 3 cartuchos para escopeta. Asimismo, fue establecido que el testimonio de la víctima se encontraba revestido de los requisitos de coherencia, persistencia, solidez, ausencia de incredulidad subjetiva, y fue fortalecido con el contenido del certificado médico legal y los informes forenses realizados por la psicóloga forense Dania Romero. De ahí que, en los hechos probados se haya establecido: *1. Que, en fecha jueves once (11) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 9:00 a.m., horas de la mañana, en la casa ubicada en la carretera Polo Barahona, Casa, No. 17, sector el Brisal, Municipio de Cabral, Provincia Barahona, el acusado agredió físicamente a su pareja la víctima Yenifer Ferreras Feliz Feliz [...]. 2.- Que ese día la víctima Yenifer Ferreras Feliz Feliz le había solicitado al acusado José Antonio Pérez Matos que saliera de la casa porque ya no aguantaba más maltrato físico ni psicológico por parte del acusado, por lo que el acusado José Antonio Pérez Matos salió molesto de la casa, momentos después regresó y porque había encontrado a la víctima corrigiendo a los niños, aprovechó la ocasión para golpearla, le dio tres palos por la espalda, le dio muchos golpes por la boca, la agarró por los cabellos y le dijo que: él le demostrará que él es un hombre. 3.- Que todo eso ocurre en presencia de sus hijas. (...) 4.- Que fue en más de una ocasión que la señora sufrió maltrato de parte del imputado, que su conducta era repetitiva.* Por todo la cual, ha sido debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al comprometer su responsabilidad penal en la comisión del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

4.2.8. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso, en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la intermediación soberano

para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió en la especie.

4.2.9. Del examen de la sentencia impugnada la corte de casación penal comprueba que, en el caso, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, lo que le permitió conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, mediante una sólida argumentación jurídica que cumple, visiblemente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente José Antonio Pérez Matos del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Matos contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0831

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Polanco o Júnior Jiménez de los Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maribel de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Graciela Fernández Mancebo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jéssica Malvina Díaz Castro, y Lcdo. Carlos Manuel Castro Peguero



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por **Ángel Polanco o Júnior Jiménez de los Santos, dominicano, mayor de edad, músico, no**



**porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Segunda, casa núm. 5, sector Valle Pueblecito, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actualmente recluso en la cárcel pública de Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de febrero de 2023**, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Polanco y/o Jiménez de los Santos alias Tito, también conocido como Junior Jiménez de los Santos, a través de su representante legal Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN00039, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 1511-2022-SSEN-00039, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al señor Ángel Polanco y/o Jiménez de los Santos alias Tito, también conocido como Junior Jiménez de los Santos, del pago de las costas penales, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00039, de fecha 23 de marzo de 2022, declaró al imputado Junior Jiménez de los Santos, culpable por el cargo de violación sexual en perjuicio de W. G. S. F., ilícito previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, fue condenado a una pena de 15 años de prisión, doscientos mil por concepto de multa (RD\$200,000.00), así como a una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 6 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-02011, de fecha 20 de diciembre del 2023, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Jorge Santana

Pérez, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensores públicos, en representación de Ángel Polanco o Júnior Jiménez de los Santos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, este recurso sea declarado con lugar y en virtud de las disposiciones del 427.2.a del Código Procesal Penal, modifique la sentencia recurrida, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo y en base a las comprobaciones prácticas detectadas, modifique la configuración del hecho retenido como probado al delito de seducción, conscientemente ajustar la pena al rango legal contenido en el artículo 355 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, y no muy alejado de nuestras conclusiones principales, que, si bien esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia recurrida, emitida por el Tribunal a quo ya citado, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio, para que sean valoradas correctamente las pruebas, en base a la comprobación de los vicios que hemos denunciado. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, partiendo de la representación del estado que utiliza el imputado condenado definitivo, no irrevocable, dentro de la presente audiencia.*

1.4. La Lcda. Jéssica Malvina Díaz Castro, por sí y por el Lcdo. Carlos Manuel Castro Peguero, en representación de Graciela Fernández Mancebo, parte recurrida, concluyó como a continuación se indica: *Nos adherimos al Ministerio Público, y ratificamos la parte civil.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Polanco o Júnior Jiménez de los Santos, en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SEN-00015, del 9 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ya que la Corte a qua ha podido determinar que no existen ninguno de los vicios invocados, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción puesto a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 15 años de reclusión mayor, al tratarse de un hecho grave, como es la violación sexual.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Polanco o Júnior Jiménez de los Santos propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva en lo relativo al derecho al debido proceso de ley (arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana. (arts. 426 C.P.P.).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo relativo a los artículos 172 y 333 del C.P.P. (arts. 426 C.P.P.).* **Tercer Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al art. 339 del código procesal penal. (art. 426 C.P.P.)*

2.2. El recurrente propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] la defensa estableció en su recurso de apelación que la sentencia recurrida, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo, presentaba una ilogicidad manifiesta en las argumentaciones y motivaciones externadas en la misma. Referimos que en el último párrafo de la página 9 dice que está transcribiendo el contenido de la denuncia de fecha treinta de junio del año dos mil diecinueve, suscrita por la señora Graciela Fernández Mancebo, pero al momento de citar el contenido de la misma, transcribe una información que no sabemos de dónde la extrae, porque narra una información que no son las verdidas en la denuncia original que colocó la madre de la presunta víctima. [...] La corte luego de analizar los dos contenidos diferentes, establece en la página 28 de la sentencia que lleva razón la defensa en argumentar que se hacer constar como contenido de la denuncia, una información diferente; pero al decir de ella, en el expediente hay una copia fotostática de inicios del expediente y en otro lugar se encuentra la denuncia de la madre, que al parecer hubo una confusión. [...] la corte nos toma por sorpresa porque no sabemos a qué se refiere cuando establece que en el expediente hay una "copia fotostática, primero: porque no tenemos información de cuál elemento es, porque aunque señala unas páginas del expediente donde supuestamente está, la defensa no tiene acceso a dicho expediente; y segundo, porque esa supuesta copia nos asombra porque no sabemos de dónde sale, mucho menos cómo y en

qué momento fue a parar al expediente del tribunal, que a la defensa no se le facilitó, al momento de notificarle, los elementos de pruebas, ya que solo nos remitieron la denuncia real colocada por la madre de la supuesta víctima. Que en lo relativo a que este punto no causa ningún agravio a la defensa, como establece la corte, porque se refiere al mismo hecho, en síntesis, no lleva razón la corte porque en la transcripción de la supuesta copia fotostática se hacen constar informaciones que no posee la denuncia original, lo cual trasciende el cedazo de la contradicción, porque al no tener conocimiento de esa supuesta copia, no pudimos realizar los reparos de lugar. Además, de que obvia la corte que la denuncia real la utilizamos en el primer medio del recurso de apelación, cuando la contrastamos con la declaración de la menor y el informe psicológico, a los fines de sentar que la menor había mentido a su madre, o sea, que era un punto a valorar por los jueces, tanto de colegiado como los de la corte. Ante estas situaciones, claro que causa un agravio importante al proceso en sí. [...] Planteamos también que el colegiado había cometido otras irregularidades en su sentencia, que le restaron concentración al análisis del proceso, como fueron los siguientes: -Argumentamos que la sentencia refiere que la defensa solicitó absolución, y esto no es cierto, porque al inicio de la audiencia hicimos reserva de la teoría de caso y al final argumentamos sobre la configuración de la seducción (art. 355 del C.P.), como única retención en contra del imputado. La corte hace la misma dislocación, porque [...] establece que la defensa fue contradictoria al solicitar absolución, y [...] hace constar que la defensa lleva razón cuando alega que no solicitó absolución, sino la consideración penal de seducción, conforme la norma citada.- Planteamos que la sentencia condenatoria contenía en el párrafo 35 informaciones que no correspondían a este proceso, según se advierte: "que el actor civil en este proceso ha solicitado que el imputado Gregory Kelly Aquino sea condenado al pago de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00) porque en todo momento se ha colocado como nombre del justiciable Júnior Jiménez de los Santos y/o Ángel Polanco, por ende se valoraron situaciones extrañas al proceso en cuestión. [...] La corte en varios apartados de su sentencia admite que tal como alega la defensa técnica, la sentencia del colegiado contiene las irregularidades señaladas [...] En este punto habría que analizar cuál sería el alcance de la corte como tribunal de alzada, porque la confusión del petitorio de absolución por el de seducción, que fue el que realizamos, conllevó que el colegiado no analizara la configuración de la seducción como argumentó la defensa al colegiado. A esto obedece que el tribunal no se refiriera, y por tal razón planteamos la falta de motivación como motivo del recurso de apelación. Esto a su vez, pudo

influir en una valoración del tipo penal y de la pena impuesta de forma errada, que es otra situación que denunciamos a la corte en nuestro recurso. [...] Todas las irregularidades planteadas conllevan agravio al imputado, pero también al debido proceso de ley.

2.3. El recurrente, propone en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] Planteamos a la corte de apelación que el Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste no valoró acorde a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, las pruebas producidas durante el conocimiento de la audiencia de fondo, porque retuvieron responsabilidad penal al ciudadano Júnior Jiménez de los Santos, por la violación de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, sin detenerse a analizar de forma minuciosa que el caso de la especie no se trataba de una violación sexual, bajo el entendido de que el imputado y la joven tenían una relación sentimental de forma consentida por la presunta víctima. Que, aunque la joven declaró en la audiencia que Júnior había abusado de ella, las contradicciones e ilogicidades que arrojan los testimonios y las demás pruebas presentadas al tribunal, evidencian una relación sentimental voluntaria [...] este relato de la joven, muy a pesar de que adolece de mala redacción y por eso casi no se entiende, presenta serias inconsistencias, que se comprueban con analizar la parte del conainterrogatorio que realizó la defensa [...] ella misma admitió que al hotel no se va a comer helados, y más aún, que, si en la primera ocasión la intentó tocar, era predecible lo que acontecería en el segundo encuentro. Expresamos, que también resulta poco creíble cuando dice que la amiga la traicionó, insinuando que la llevó engañada para que el imputado abusara de ella, porque eso podía asimilarse si nada más hubiese sido un solo encuentro, y en ese mismo la abusa sexualmente, pero al establecer que van al hotel un día, que es cuando se produce el supuesto beso, y que al día siguiente se vuelve a juntar con la misma amiga, que según ella la había traicionado el día anterior cuando la dejó sola con él en el hotel, resulta ilógico. En razón, de que, si la llevaron engañada el primer día, no iba a volver el segundo, porque ya sabía lo que acontecería. Es evidente que esta versión, contrario a constituir la prueba por excelencia para sustentar la retención de la culpabilidad, refiere una duda que necesariamente debe interpretarse en favor del imputado. La corte rechazó este planteamiento de la defensa, primero estableciendo unas consideraciones jurídicas respecto a la carencia de autonomía de los menores de edad para consentir una relación amorosa; y segundo, otorgando un campo valorativo más amplio, de lo externando por el tribunal colegiado para

justificar la premeditación previa del imputado para la realización del hecho. En cuanto al primer aspecto, la corte procede a establecer que el consentimiento para la relación, argüido por la defensa, no tiene razón de ser, porque es notable para los profesionales del derecho "que los menores de edad no están en condiciones jurídicas de consentir, que es por esa razón que deben ser acompañados por sus padres o tutores mayores de edad ante los tribunales". [...] las argumentaciones de la corte se alejan de los planteamientos de la defensa, porque no estamos señalando una relación marital de pareja en una casa, sino una relación sexual voluntaria entre el imputado y la víctima, basado en una relación amorosa que ambos sostenían. Que, aunque en el aspecto jurídico hay prohibiciones al respecto, existe situaciones de hecho, y a ello obedecen las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano [...] Cuando argumentamos sobre esta norma, no estamos otorgando carácter de legal a posible relación entre el imputado y la víctima, sino más bien, otorgando otra connotación al hecho probado, con relación a una justa e imparcial valoración de los elementos de pruebas. En cuanto al segundo aspecto, relativo a otorgar un campo de valoración más amplio que el valorado por el tribunal colegiado, la corte se excede en su función de tribunal de alzada, actuando como juez de juicio, al entender una supuesta premeditación para agravar el tipo penal de violación, que no fue valorada por los jueces del colegiado, mucho menos propuestas por las partes acusatorias [...] En esta argumentación esgrimida por la corte, se retiene una premeditación previa para la comisión del hecho, que no fue si quiera argumentada por las partes en esa tesitura, mucho menos por el tribunal de juicio a la hora de retener la configuración del tipo penal de violación en perjuicio del imputado, lo cual evidencia que la corte se aleja de su papel de valorar en base a lo contemplado por el tribunal en su motivación. A la corte no le está permitido realizar consideraciones supletorias que no fueron observadas inicialmente por el tribunal sentenciador, que fue quien tuvo contacto por medio de la intermediación con los elementos de pruebas producidos, mucho menos cuando agrava la situación del imputado que es quien apela la decisión. De dónde retiene la corte que el imputado había elaborado el plan de la foto con anterioridad, cuando ni siquiera podía estar seguro que ese beso iba acontecer; cómo puede valorar la corte supuestos valores de hogar de la víctima, cuando no se le ha presentado un elemento de prueba que contenga juicios de los valores morales de esa joven, que no decimos que no existen, sólo que a la corte no se le presentó instrumento válido, mediante el cual pudieran realizar esa aseveración. Salió de la esfera de la motivación externada por el tribunal y eso para agravar la condición del imputado, le estaba

vedado. Ese exceso de la corte es tan grave, que coloca al joven imputado como una persona con una "habilidad y nivel de maquinación" para la comisión del hecho delictivo, como si tuviera otra evidencia que arroje esa condición delictiva, cuando solo posee las declaraciones de esta joven, que en cuanto a este punto no tiene otro sustento, porque ni siquiera se presentó la supuesta fotografía. Resulta evidente que la corte se predispuso para decidir este recurso, al punto que dejaron escapar otros argumentos que señaló la defensa en el recurso de apelación, sobre la duda de retener la culpabilidad al imputado de violación sexual, cuando el escenario narrado por la joven evidencia que le dijo a la madre que iba para un lugar, sin embargo, se va con la amiga para otro. Se puede predecir que como la madre tuvo conocimiento que le había mentado, debía dar una justificación a su ausencia por tantas horas. Este aspecto era importante que la corte lo analizara, porque los valores morales pueden adornar la joven sin duda alguna, pero hay un hecho cierto y es que cuando ella le solicitaba permiso a la madre le mentía, diciéndole que iba para donde la amiga, cuando realmente se dirigía a otros lugares (ver denuncia de la madre e informe psicológico Pf-SDO-DS-07-015), donde se establece que ella fue a buscar la nota con su amiga Natalia, que llamó a su mamá y le dijo que iban para la casa de su amiga, pero en realidad cogieron para una piscina que está en Los Alcarrizos, que de ahí se fueron para el hotel. Ante esa situación, cómo tiene la corte la seguridad de que en la audiencia no mintió, máxime porque en la audiencia también se encontraba su madre. Si le mintió a su propia madre, ¿que no dirá ante otros particulares?.

2.4. En su tercer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Planteamos que el Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo en su decisión no aplicó de forma correcta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque solo se limita a hacer constar dicha norma en la página 20 de la sentencia, y posteriormente a establecer que tomó en cuenta sus postulados, mas no establece cuáles fueron los criterios determinantes en el establecimiento de la sanción, porque pese a que no se comprobó la violación sexual retenida por el tribunal, también impone una sanción que resulta sumamente excesiva en contra del imputado. [...] ni siquiera responde el petitorio realizado por la defensa técnica al momento de concluir, de que observaran esos criterios a los fines de determinar la pena, porque estábamos en presencia de un joven que mostró un arrepentimiento evidente al momento de prestar su declaración, reconociendo la relación sexual que sostuvo con la presunta víctima, pero el tribunal no obstante establecer en la página 20 que el imputado

reconoció el hecho, no lo toma en cuenta a la hora de individualizar la sanción, porque le impone 15 años, prácticamente el trayecto de toda una vida a un joven de apenas 24 años. [...] No tomó en consideración los criterios de determinación de la pena que se orientan de forma positiva al imputado e influyen en una disminución o suspensión de la futura pena a imponer. [...] Incluso aportamos otro sustento de los motivos enunciados en el recurso, unos estudios médicos visuales del imputado, donde se hace constar que presenta dificultades en la visión del ojo derecho, el cual necesita continuar realizándose estudios complementarios y la utilización de medicamentos, para influir en la pena a imponer, la corte contrario a tomarlos en consideración para la reducción de la sanción, procede a establecer que la disminución visual no impide el juzgamiento por los hechos acusados. Se coloca el castigo y la represión por encima del derecho a la salud visual del joven, como persona de la sociedad, más aún, un joven que tan solo tiene 24 años. Estas cuestiones debieron ser atendidas por la corte, en consecuencia, tomarlas en cuenta al momento de analizar la procedencia de la pena.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] a) el testimonio ofrecido por la víctima directa de este caso, quien depuso en su condición de persona, ya mayor de edad, ante los jueces y el resto de las pruebas documentales testimoniales y documentales, tanto de carácter investigativo, como científicos (periciales) fueron lógicos, armónicos y coherentes entre sí, respecto de que el señor Ángel Polanco también conocido como Ángel Jiménez de los Santos también conocido como Junior Jiménez de los Santos, violó sexualmente la joven (entonces menor de edad) Wilma Graciela Soto Fernández, lo cual se desprende de todas las pruebas presentadas en juicio, correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo, en fecha 29 de junio del año 2019, siendo la menor de edad examinada y constatado el desgarramiento reciente de su membrana himeneal, y constatada la identidad del procesado en la comisión de ese desgarramiento, no solo por el testimonio de la víctima, sino, además, por los residuos del semen del imputado dejados en la vagina de la víctima, identificado con certeza científica por la prueba de ADN practicada al ciudadano imputado y recurrente; y que consta como medio de prueba en este caso, al sostener el imputado relaciones sexuales con la víctima directa de este caso, bajo la amenaza de que de no hacerlo publicaría fotos íntimas de estos en Facebook (besándose, para ser más específicos); b) que no procede catalogar de "consentida" una relación sexual por parte de una persona*



menor de edad, en atención a la incapacidad legal de consentir que tienen las personas menores de edad, razón por la cual gozan de protección especial, mediante una legislación particular; cuyo título es "sistema de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Las personas menores de edad deben ser protegidas precisamente porque aún no gozan del estado de madurez suficiente para hacerlo por ellas mismas; c) que no se aprecian contradicciones entre las declaraciones ofrecidas por la entonces menor de edad y la propia víctima, ya de adulta, sino detalles que se ofrecen en una declaración en primer momento que ya de adulta no ofrece, pero esto no invalida su testimonio, en razón de que esta testigo tiene un detalle de corroboración importante que es el resto de las pruebas documentales, las declaraciones de su madre, incluso, las pruebas científicas que revelaron desgarramiento reciente de la membrana himeneal y coincidencia entre el líquido obtenido de la vagina de la entonces menor de edad y su coincidencia con el ADN del imputado. La corroboración de las declaraciones de esta joven con el resto de la prueba le da fortaleza a su testimonio, independientemente de que ella haya ocultado información a su madre; situación que ella misma es quien lo revela; y, dado que la defensa no aportó prueba que desvirtúe sus afirmaciones, ha lugar entender creíble su testimonio. En este caso resulta que las propias declaraciones de la joven víctima se corroboran con las pruebas de la defensa, en específico, aquella que revela que el imputado tiene problemas de visión en el ojo derecho. De donde se extrae la credibilidad de su testimonio; d) éste no fue un caso de seducción de menores, según las pruebas, sino de violación sexual, como establecieron los jueces de primer grado; ya que la víctima y testigo fue clara al enfatizar que ella había tenido comunicación por whatsapp "pal de semanas" con el imputado; y que lo había visto los días 28 y 29 de junio (del año 2019); lo cual no puede considerarse como una relación estable o con posibilidad de catalogarse "consentida", como la califica la parte recurrente; e) la madre de la menor de edad, señora Graciela Fernández Mancebo denunció el hecho desde el día 30 de junio del año 2019; misma fecha en que la entonces menor de edad presentó desgarramiento reciente de la membrana himeneal; f) que los jueces del tribunal a quo aplicaron el principio de justicia rogada al aplicar una sanción penal a instancia del Ministerio Público y la parte querellante; aunque no se trató de un acuerdo entre todas las partes, en lo relativo al tipo penal o la pena solicitada, pues el imputado solicitó, a través de su defensa técnica, ser sancionado por el tipo penal de sustracción de menores, a los términos del artículo 355 del Código Penal dominicano, lo cual es, en este caso, no compatible con la prueba aportada por la acusación que no pudo

*rebatir con carácter suficiente la defensa, pues las impresiones fotográficas de unas personas compartiendo en un lugar no son pruebas de que se compartiera con la frecuencia necesaria en ocasiones anteriores o posteriores suficientes para entender que ambas partes tenían una relación suficiente para ser considerados como pareja "consensual" o de trato frecuente; g) que la joven víctima de este proceso ha sido coherente al afirmar que fue "traicionada" por una amiga de nombre Natalia, en el entendido de que, a su juicio, Natalia creó las condiciones para que el imputado sostuviera relaciones sexuales con ella; situación que expuso la menor de edad y no fue rebatido con ningún medio de prueba, ante un testimonio que ya hemos entendido, como hicieron los jueces de primer grado, creíble porque se corrobora con el resto de las pruebas aportadas por la acusación, incluso, las pruebas de la defensa, en lo relativo a que el imputado tiene problemas visuales en el ojo derecho; h) que en este caso se materializó el acto sexual con penetración de parte del imputado para con la víctima menor de edad bajo la amenaza de que si ésta no accedía el imputado publicaría una foto de ambos besándose en la red social Facebook, razón por la cual actuaron correctamente los jueces del tribunal a quo al retener el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad; pues se trató de un acto de penetración sexual con el artificio de la amenaza; i) que, contrario a lo que afirma la defensa, es creíble el testimonio de la joven víctima de este caso cuando describe al imputado, pues, según la narrativa de dicha joven, estuvo dos días en contacto físico y visual con el mismo, lo cual le permite, razonablemente, a cualquier persona observar detalles como tatuajes y otros; j) que el hecho de que la joven víctima accediera a ir a un hotel donde también se encontraría el imputado no implica que ella, como afirma la defensa, era consciente de que tendría que sostener relaciones sexuales con el imputado, pues además estaría su amiga Natalia y, por el hecho de que Natalia no estuvo ahí con ella para impedir que el acto sexual ocurriera es que la joven víctima de este caso afirma que se sintió "traicionada" por su amiga Natalia, expresando en el informe psicológico que se encontraba en estado de depresión, lo cual corrobora la psicóloga forense actuante al atribuirle "posible depresión moderada"; k) que en el expediente figuran una copia fotostática de lo que dice ser una denuncia presentada por la madre de la joven víctima de este caso, Sra. Graciela Fernández Mancabo, en la página 29 de la sentencia y otra en original, suscrita por ésta y los señores José Carlos Sánchez Familia, oficial de recepción denuncias y una firma ilegible de quien dice ser procurador fiscal a cargo, ambas con la misma fecha, la primera presentada desde la medida de coerción y la otra perforada y colocada en el expediente entre*

las fojas doscientos cinco (205) y doscientos seis (206) del expediente, las cuales son coincidentes en persona que denuncia, fecha y actor del hecho denunciado, más presentan narrativas que ligeramente varían lo cual explica por qué en ocasiones se detallan contenidos distintos para dicha denuncia en la sentencia de marras, pero sin alterar la circunstancia de que los hechos no se establecen con dichas denuncias, sino con las pruebas testimoniales y periciales que envuelven el caso, quedando las denuncias solo para establecer que se denunció el hecho; l) Que luego de un análisis concienzudo esta alzada estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas y fijaron correctamente los hechos, mismos que establecieron en el siguiente orden: "Que la señora Graciela Fernández Mancebo, madre de la víctima, menor en ese momento, interpuso una denuncia en fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la que estableció lo siguiente: "Que en fecha 28 de junio del año 2019, en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, el acusado Ángel Polanco y/o Júnior Jiménez de los Santos (a) Tito, abusó sexualmente de la menor de iniciales W. G. S. F, de 17 años de edad, llevándola hasta un hotel, colocándole su pene en la vagina, no logrando penetrarla en ese momento, pero si logrando tomar una foto donde se visualizaba al acusado y la menor besándose y es en ese momento que procede a chantajearla y la amenaza estableciéndole que subiría esa foto a las redes sociales Facebook. Que en fecha 29 de junio del año 2019, la víctima W. G. S. F, de 17 años de edad, se dirige a la casa ubicada en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, siendo aproximadamente las 2:00 p.m., lugar donde se encontraba el acusado Ángel Polanco y/o Júnior Jiménez de los Santos (a) Tito, debido a las amenazas de subir esa foto a las redes sociales, y es en ese momento que el acusado creando un perfil de confianza con la víctima a los fines de satisfacer sus deseos sexuales, y es cuando procede a quitarle la ropa a la menor de iniciales W. G. S. F, de 17 años de edad, se quita la de él, y la viola sexualmente, penetrándola con su pene en la vagina, la menor le manifestaba que no le hiciera daño, y este acusado continuaba violándola y diciéndole además a la menor "que ya eso que ella tanto cuidaba, ya no lo tenía, refiriéndose a la virginidad de la misma". Que, para demostrar la violación sexual atribuida al imputado Ángel Polanco y/o Jiménez de los Santos (a) Tito, la parte acusadora aportó el testimonio de la señora Graciela Fernández Mancebo, quien afirmó en audiencia que su hija y víctima W. G. S. F. le dijo que había sido violada por el imputado Ángel Polanco y/o Jiménez de los Santos (a)

*Tito; el tribunal procede a otorgar valor probatorio referencial y corroborativo al presente testimonio, toda vez que, el mismo ha sido vertido de manera clara, certera y sin ningún tipo de incongruencias, corroborando además que en la fecha y el día de la ocurrencia de los hechos era el mismo, quien se encontraba con la víctima W. G. S. F.. Que, también fue aportado el testimonio de la víctima directa, W. G. S. F., la cual afirmó en audiencia que el imputado presente en la audiencia la violó sexualmente, estableciendo un relato de los hechos acaecidos ese fatídico día, percibiendo el tribunal el mismo coherente, lógico, preciso y sin incongruencias, circunstancia que permite otorgarle entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de un testigo cuyas declaraciones han sido sinceras, además de que ha sido corroborado con las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público. Que, también fue aportado el testimonio del Segundo Teniente Santos Corporán Santamaría, quien afirmó en audiencia que tuvo que trasladarse a la provincia de Samaná, localidad de las Terrenas, para ejecutar el arresto del imputado Ángel Polanco y-o Jiménez de los Santos (a) Tito, en virtud de la orden de arresto emitida por la directora de la unidad de búsqueda y captura Lcda. Liz Durán, siéndole llenadas en el lugar de su arresto las correspondientes actas; el tribunal otorga entera credibilidad y valor probatorio a dichas declaraciones por haber sido hechas de manera coherente, precisa, lógica y sin incongruencias, además de que las mismas se corroboran con otros medios de pruebas aportados por el Ministerio Público. Que, de igual forma, este tribunal advierte que ciertamente el imputado Ángel Polanco y/o Jiménez de los Santos (a) Tito ha admitido haber cometido los hechos en perjuicio de la víctima W. G. S. F., pero establece que eran pareja y que dicho encuentro había sido consensuado con la víctima; circunstancia que a juicio del tribunal ubica al imputado en lugar, modo y tiempo con la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos de la causa. Que la víctima W. G. S. F. al ser examinada por la médica legisla en fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dicha profesional certificó presentar desgarros recientes del himen, recomendando la realización de distintos y numerosos estudios complementarios, hallazgo que a juicio del tribunal resulta ser certificantés dada su naturaleza científica, y que aunado al estudio de Serología Forense núm. SR-0510-19, en el que se pudo determinar que a la víctima W. G. S. F., le fueron tomadas muestras de su vagina mediante la técnica de hisopo vaginal, detectándose presencia de semen en dicha parte de su organismo, y que mediante informe pericial ADN Forense, a cargo de W. G. S. F., se pudo determinar que hay coincidencia entre las células encontradas en la vagina de la víctima W. G. S. F. y la muestra de mucosa oral tomada al imputado Ángel Polanco y/o*

*Jiménez de los Santos (a) Tito; el tribunal otorga valor probatorio a las pruebas documentales anteriormente enunciadas, ya que fueron recogidas con la observancia de la normativa procesal penal vigente, y porque de igual forma se respetó la cadena de custodia en su preservación hasta el día de hoy”; f) Que entendemos útil la presentación de la transcripción de las declaraciones de la joven víctima de este caso a los fines de corroboración de lo aquí observado, tal como recogidos en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada: “A la víctima W. G. S. F. en sus declaraciones previo juramento establecer: “Mi nombre es Wilma, soy estudiante, estudio en la universidad Santiago, me va bien, si, se porque estoy aquí, estoy aquí por una violación que me causo el señor que está aquí, fue un viernes, todo comenzó con una amiga mía que se llama Natalia, ella me dice vea vamos a vestirnos igual el día de la nota, ella me dice vamos a conocer a una amiga mía, y le dije vámonos y me dice confía en mí, le decía ese hombre me da miedo, ya ha nos apeamos que voy a hablar contigo y le digo yo no te conozco, y me dice vamos para un hotel a comer helado, y le digo a hotel no se va a eso, yo le agarro la mano y le digo no me deje, y él comienza a tocarme y me dice que si no me hago una foto con el dándole un beso, cuando me voy de ese lugar y me dice sabes que voy a subir la foto para que tu familia vea que usted no es ninguna seria, le digo a mi amiga y confío en ella, y me dice vea se cambió el lugar me dice no confía en mí, no tranquila que no va a volver a pasar y cuando llegamos a una casa él estaba ahí, y le digo a él que me dé su celular y me dice no ta’ aquí que Natalia lo va a ir a buscar, y le decía que no, que me dolía, y cuando vea llegó me dice que cuando nos vamos, ella me dice un carro con un amigo de ellos, y unos amigos de ellos y ellos me dicen dile que es pa’ un río, que van a dejarme en el 22 que yo iba a coger un carro que me iba para mi casa, cuando me dan el agua yo no sé ma’ de mí, y no sé ni cómo me llamo, y le digo vámonos y él me dice si no te bañas te voy a tirar, cuando estamos ahí yo me quiero acercar a un hombre que me ayudara y me siguen dando agua y ya no se mas de mí y cojo una llave y me quiero ir a cambiar que me están buscando, y me dice tú quieres que te de una galleta, yo lo único que recuerdo es que decía déjeme en el 22, que yo cojo un carro para ir pa’ donde mi mamá, mi mamá dice que yo la llamé pero yo no la llamé, cuando estoy ahí y le digo que me duele, y me da agua y ahí no sé ni cómo me llamo, me dice Wilma y no sabía que me llamaba Wilma, y me pongo a llorar, ese fue él que me violó, (civil) no quiso interrogar (contra) si fui a buscar una nota, sí mi amiga me dijo que nos vistiéramos iguales, sí me dijo que nos fuéramos a un hotel, sí le dije que al hotel no se come helado, sí me fui porque confiaba en mi mejor amiga, sí él dijo que no*

*me iba a pasar nada, ella se fue y él me agarro, sí él me da un beso y está en una foto, esa foto está en el teléfono de Natalia, no sé dónde está Natalia, no comenté porque seguía confiando en mi mejor amiga, sí, al otro día vuelvo y me junto con ella porque no me iba a imaginar que me iba traicionar, sí, cuando me dejó en el hotel ella me traicionó, pero no lo pensaba así, al otro día me lleva a una casa, ahí estaba el imputado y me quedé con él, sí, ahí es que él tiene relaciones con él y no recuerdo, sí, nos paramos en un colmado, sí, compran bebida para ellos y a mí me compran agua, yo estaba en el carro, en el rio vi un señor, pero no me dejaron acercarme, no pude hablar con él, no estaba consciente de lo que me habían hecho, yo quería pedir auxilio porque ya me sentía incómoda con ellos, me dolía ahí, sí, me llevaron a casa de una viejita, no la he vuelto a ver, no le dije lo que pasó cuando pasó tenía 17 años".[sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Ángel Polanco o Júnior Jiménez de los Santos, hoy recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a una pena de 15 años de prisión y al pago de doscientos mil pesos de multa (RD\$200,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de una menor de edad; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente sustenta su primer medio indicando que se quejó ante la jurisdicción de apelación que la sentencia condenatoria presentó una ilogicidad manifiesta al ser transcrito, en el contenido de la denuncia, un relato diferente al que consta en la denuncia original. Su crítica en casación radica en que, contrario a lo establecido por esa instancia judicial, esto generó un agravio y violó la contradicción, debido a que no pudo realizar los reparos de lugar, al no tener conocimiento del contenido; y tampoco obtuvo respuesta, pues la denuncia real fue utilizada junto con el informe psicológico y con la declaración de la menor para demostrar que esta mintió a su madre, como modo de probar su teoría de que no se configuraba la violación sexual, sino la seducción.

4.3. La Sala de Casación Penal observa que, entre las pruebas presentadas por la acusación, consta la denuncia con la que la madre de la menor presentó la *notitia criminis* a las autoridades del Ministerio Público. En el expediente figuran dos denuncias con el mismo número, sin embargo, una de ellas está en original y firmada, y otra está en

*copia y sin firmar, sobre esto indicó la Corte a qua que son coincidentes en persona que denuncia, fecha y actor del hecho denunciado, más presentan narrativas que ligeramente varían, lo cual explica por qué en ocasiones se detallan contenidos distintos para dicha denuncia en la sentencia, pero sin alterar la circunstancia de que los hechos no se establecen con dichas denuncias, sino con las pruebas testimoniales y periciales que envuelven el caso, quedando las denuncias solo para establecer que se denunció el hecho; lo cual no invalida la sentencia recurrida, pues se le dio a cada documento el justo valor. [sic]*

4.4. El hoy recurrente expresa que la respuesta del tribunal de primer grado y la corte de apelación, sobre las denuncias, le generaron un agravio, pues con estas pretendió demostrar -comparándolas con las declaraciones de la menor en Cámara Gesell y sus declaraciones en el plenario al adquirir la mayoría de edad- que la misma mintió, sin embargo, el relato que conforma la denuncia, por la naturaleza del propio acto inicial, preliminar, previo a la investigación, suele ser escueto, alcanzando únicamente líneas generales del hecho; que esto, unido a que la denunciante es la madre de la menor, no la propia víctima, convierte en poco idónea la comparación de la denuncia con el resto de pruebas, salvo que sea únicamente sobre líneas generales, tal como el señalamiento hecho por la corte en el texto precitado; resultando apropiado resaltar que el juicio oral es el escenario donde se describe cuanto detalle las partes estimen pertinente, como sucedió en el caso presente, siendo reiteradamente sostenido por la sala de casación penal, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial.

4.5. En la especie, tampoco se vislumbra indefensión por desconocimiento de los hechos por los cuales ha sido encausado, pues los que figuran en la querrela con constitución en actor civil y en la acusación del Ministerio Público fueron los llevados a juicio, no existiendo confusión alguna sobre el plano fáctico que sostiene dichos documentos, procediendo el rechazo del primer medio de casación al no quedar evidenciada la alegada vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los cuales versan sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.6. El hoy recurrente denunció ante la jurisdicción *a qua*, unos errores de la sentencia del tribunal de primer grado, a saber: 1) que el tribunal de la inmediatez indicó erróneamente que la defensa técnica solicitó su absolución, cuando lo que pidió fue que ponderaran que el tipo penal aplicable era el de seducción; 2) que al referirse a la solicitud del monto de indemnización por parte del actor civil, hubo un equívoco en el nombre del imputado; 3) en una parte de la decisión

indicaron que las partes llegaron a un acuerdo, cuando esto no sucedió en el caso presente; 4) al evaluar el *quantum* de la pena, estableció que consideraba la cantidad y valor de los objetos sustraídos, cuando la acusación del presente proceso no versa sobre un robo. La crítica ante esta alzada es que la corte de apelación arguyó que esos errores de digitación no generaron agravio, sin embargo, a su parecer, la confusión del petitorio de absolución por el de seducción, conllevó que el tribunal de juicio no analizara la configuración de la seducción y que la pena fuese ponderada erróneamente.

4.7. En ese mismo sentido, alega que la corte refrendó la condena por violación sexual aun observando que no fue tipificado el factor sorpresa, amenaza o constreñimiento que requiere ese tipo penal.

4.8. En el caso de que se trata, conviene precisar que las falencias mencionadas son menores, se trata de errores materiales que no generaron un agravio y, al evaluar el contenido integral de la decisión, se observa que el tribunal de primer grado sabe a quién juzgó penal y civilmente, por violación sexual en perjuicio de una menor de edad; tiene certeza de que no hubo robo implicado y estuvo debidamente informado de las conclusiones emitidas por las partes, del fáctico, de las pruebas, pues el juicio fue realizado dentro de la inmediación y para emitir dicha decisión debió realizar un análisis y valoración de toda declaración oída, de las conclusiones y de toda la prueba exhibida.

4.9. En cuanto al tipo penal de la seducción, si bien el tribunal de juicio no dio respuesta a las conclusiones y alegatos de que el hoy recurrente y la víctima sostenían una relación en la que medió el consentimiento sexual, la alzada subsanó la omisión con base en razonamientos lógicos y acordes a la norma procesal y al debido proceso, indicando que el justiciable no presentó prueba alguna que sustentara su versión, confluyendo esto con otro razonamiento de la Corte *a qua* que resaltó la credibilidad que le otorgó el juez de la inmediación, quien escuchó, de su propia voz, el testimonio de la víctima, quien en ese momento había llegado a la mayoría de edad, explicando esta que la relación sexual no fue consentida; tanto ella como su madre fueron enfáticas en sostener que el hoy recurrente la coaccionó a tener relaciones sexuales con él, bajo la amenaza de mostrar una fotografía de ambos besándose, y sobre esas circunstancias quedó tipificado el delito de violación sexual y no la alegada seducción.

4.10. Ante la corte de apelación este aportó unas impresiones fotográficas con las cuales intentó mostrar una relación entre él y la víctima; pero esa instancia judicial señaló que se observaba un grupo de jóvenes, pero que la imagen fue aportada sin contexto, sin constancia



de fecha y sin medio idóneo que la autenticara, que permitiera entender fecha, lugar y ocasión exacta de esa reunión; resultando además una prueba insuficiente para establecer un patrón de intercambio amigable entre el imputado y la víctima que demostrara la existencia de una relación.

4.11. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y edificar su convicción sobre la responsabilidad del imputado, sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la presunción de inocencia reconocida a cada individuo, y en el caso de que se trata, tanto el tribunal de juicio como la jurisdicción de apelación realizaron un análisis racional del asunto y una correcta aplicación de la norma jurídica, procediendo el rechazo de lo alegado.

4.12. Con respecto a que la jurisdicción de apelación agregó consideraciones a la valoración del tribunal de juicio, asunto para la que no está facultada y no ponderó que la menor mintió a su madre para encontrarse con el imputado; conviene destacar, contrario a lo aludido, que esa instancia judicial tiene la facultad de añadir consideraciones a la valoración realizada por primer grado; sobre el particular, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de méritos no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.*

4.13. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces, al valorarlas deben abstenerse de evaluar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto

es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos.

4.14. De esto se deriva que el hecho que la víctima menor de edad mintiera a su madre por sí sólo, no riñe con la teoría de la acusación acogida por los tribunales precedentes, pues conviene recordar que la misma no fue sometida con violencia, sino coaccionada con amenazas de dar a conocer una foto tal como ponderó la Corte *a qua* que expuso: *conforme narró la víctima en este proceso, éste utilizó una estrategia el día 28 de junio que le permitiría consumir el delito el día 29 de junio (2019), consistente en tomarse una fotografía con la víctima, en la cual ambos se veían dándose un beso y eso lo usó como chantaje (amenaza) para lograr que ésta accediera a sus pretensiones, pues de lo contrario, expondría públicamente esas fotos.*

4.15. De igual modo, es jurisprudencia pacífica de la alzada que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.16. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede rechazar el recurso y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Polanco o Júnior Jiménez de los Santos, dominicano, mayor de edad, músico, no porta cédula, con domicilio en la calle Segunda, casa núm. 5, sector Valle Pueblecito, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actualmente recluso en la cárcel pública de Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y, en consecuencia, procede a confirmarla.

**Segundo:** Exime al recurrente **Ángel Polanco o Júnior Jiménez de los Santos**, al pago de costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0832

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Concepción Dolores.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ernesto Cuevas y Richard Reyes Sepúlveda.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Concepción Dolores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1417318- 5, domiciliado en la calle Teresandón, núm. 41, sector La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, localizable en el teléfono número 829-958-5199, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII),

imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Domingo Concepción Dolores, contra la sentencia núm. 301- 2021-SSEN-00014, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.*

**SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el imputado haber sido representado por un abogado de la defensa pública, ante esta Alzada. TERCERO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-2021-SSEN-00014, declaró al imputado Domingo Concepción Dolores culpable del cargo de seducción y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. P. P., previstos y sancionados por los artículos 355 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, fue condenado a una pena de 5 años de prisión y una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 6 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00126, de fecha 24 de enero de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, en representación de Domingo Concepción Dolores, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien, en cuanto al fondo, acoger nuestro recurso de casación y anular la sentencia marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00153, del 25 del mes de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

*Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, conforme a lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, proceda dictar su propia decisión, dictando una sentencia absolutoria en favor y provecho de nuestro representado; en vía de consecuencia, que tenga a bien ordenar todas las medidas de acoger nuestro pedimento principal.*

1.4. Los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyeron: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Domingo Concepción Dolores, imputado y civilmente demandado (sic), contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2022, toda vez, que se advierte que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Domingo Concepción Dolores propone como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, relativos al deber de motivación de las decisiones judiciales y a la interpretación favorable (arts. 24, 25, 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el juicio de fondo, las defensas técnica y material del imputado se promovieron en el sentido de negar los hechos, señalando que los elementos de prueba aportados por la fiscalía no permitirían comprometer la responsabilidad penal del Sr. Domingo Concepción Dolores. Es así, que le señalamos al tribunal el hecho de que el tipo penal de extracción o sustracción de una menor de edad, para poder materializarse requería obligatoriamente uno de dos o ambos, de los siguientes supuestos: a) Que el imputado haya extraído o retirado de la casa de sus tutores o cuidadores a un menor de edad, ganando el imputado la guarda de la menor; o b) Que el imputado haya dejado en estado de gravidez (embarazo) a la menor de edad de iniciales M. P. P. Aun cuando ninguno de los testigos logró acreditar que el imputado hubiere sustraído de la casa de su madre o dejado en estado de gravidez a la menor de edad, el tribunal de juicio procedió a condenar al justiciable. [...] Al interponer nuestro recurso de apelación, lo hicimos argumentando violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal. En sentido general, demandamos ante la corte el hecho de que los elementos de prueba presentados por la fiscalía no encarnan la vulneración al artículo 355 del Código Penal dominicano, por lo que tampoco conseguían vincular con certeza y suficiencia al Sr. Domingo Concepción Dolores. Ante lo demandado frente a la corte de apelación expone una serie de argumentos que no se corresponden con lo que alegamos en nuestro recurso. [...] Lo que argumentamos en nuestro recurso es que las circunstancias que establece el 355 del Código Penal dominicano no fueron acreditadas en juicio, por lo que no era procedente imponer condena, sin embargo, la corte de apelación no rebate en sus motivaciones lo argumentado por nosotros, sino que se limita a señalar que quedó como un hecho probado que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor. Argumentamos en el sentido de que para retener el artículo 355 debió probarse una de dos cosas: a) Que el imputado sustrajo de la casa de sus padres a la menor de edad; b) Que el imputado embarazó a la menor de edad, lo cual no ocurrió. La corte no se refirió al porqué entendía que si procedía retener el artículo de referencia, por lo que obviamente no motivó correctamente la decisión, en el entendido de que dejó sin respuesta los planteamientos que sustentaban nuestro recurso. [...] La Corte señala que dicho encuentro sexual se produjo por parte del imputado, apartándola de sus progenitores, con desplazamiento de su casa paterna, sin embargo, no podemos comprender de donde la corte fijó esos hechos, puesto que sólo se aportó un testigo a cargo (la madre de la menor) y en su testimonio la misma manifestó que "Él no se llevó a vivir a mi hija para

su casa [...] cuando sucedió lo que pasó, la niña iba para el colmado y la madre de él estaba en la iglesia y él cogió y la entró para su casa [...] una sola vez fue que él la cogió a ella". Cabe señalar que el espíritu legislativo del artículo 355 del Código Penal dominicano con respecto a la sustracción de menores no se encarna en el hecho de que el adulto sostenga relaciones sexuales con la persona menor de edad fuera del lugar donde habita la menor, sino que el adulto lleve a vivir consigo a la persona menor de edad, apartándola de la guarda de su cuidador original, o que la deje en estado de embarazo. Otro aspecto igualmente relevante es el señalado por nosotros en nuestro recurso de casación, cuando manifestamos que al tribunal de juicio no le era posible acreditar con pruebas científicas que el imputado sostuvo relaciones sexuales con otros hombres y precisamente fruto de eso tenía ya una hija menor, no podía fijarse en el tiempo cuando fueron ocasionadas las laceraciones halladas en la parte íntima de la menor, razón por la que tampoco se podía determinar si dichas lesiones fueron causadas en el supuesto encuentro sexual con el imputado. A lo anterior, la corte de apelación responde: "Que unido a lo anterior, esta alzada ha podido apreciar el examen de la sentencia recurrida que la menor declara que el tiempo transcurrido desde el día en que ocurren los hechos en la casa del imputado y cuando su madre se entera es de tres semanas y unos cuantos días, lo que permite colegir aun cuando no se consigna la fecha de su evaluación, que esta se realiza a consecuencia de dichos hechos en que se vincula directamente el imputado". Lo antes mencionado constituye una flagrante violación al principio de interpretación favorable [...] Es así que mal hizo la corte de apelación en concluir que dicha certificación médica se había expedido a raíz del conflicto penal en que se pretendía vincular al imputado, puesto que no es una labor de la corte realizar este tipo de interpretaciones en desfavor.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] la Corte en respuesta a tales alegatos, luego de un análisis ponderado de la sentencia impugnada, verifica que la juzgadora de primer grado realizó una valoración del testimonio de la señora Juana Pérez (A) Arelis, al decidir que le merecieron entero crédito por la forma sincera, coherente, clara y precisa en que la misma manifestó que es la madre de la referida adolescente,...que cuando ella se iba a trabajar el imputado no salía de su casa seduciendo a la menor, que una persona le informó que lo había visto varias veces en su casa...que la le informó que él la acosaba, que la tenía cansada, que le vociferaba cosas...que la última



vez — fue al colmado cuando empezó el toque de queda el imputado asediaba a la menor de lo cual le expresó que eso era de él cuando a él le dé la gana, que por eso la menor no salía del miedo...que cuando pasó lo sucedido la menor se dirigía al colmado y el imputado la entró para su casa obligándola a tener relaciones con él. De igual forma con relación al testimonio de la menor de edad servido mediante entrevista en Cámara Gesell, sobre el cual la juzgadora también establece que las apreció sinceras, espontáneas y coherentes, destacando hilaridad en el recuento de los hechos que realiza la de edad, además de lucidez para relatar los hechos, de cuyas declaraciones se desprenden la vinculación directa del imputado con la comisión de los hechos, pues dicha menor lo señala de manera directa como la persona que sostuvo relaciones sexuales con ella, estableciendo una descripción del imputado, su nombre y que lo conoce por ser vecinos, la vivienda de la víctima quedaba cerca de la del imputado, por lo que quedó perfectamente identificado, procede indicando como ocurrieron los hechos, la forma, lugar y modo. Así como también del Certificado Médico Legal practicado a la adolescente de iniciales M. P. P., por la Dra. Rosa M. Melenciano, Médico Legista de la Jurisdicción de San Cristóbal, en el que se indica que presenta: "Genitales externos de aspecto y configuración normal. Vagina: Himen anular con membranas himeneal con lesión parcial a las 6 de la manilla del reloj, borde inferior aplasentado con secreciones blanquecinas abundantes. Ano: sin lesión visible, concluyendo: Himen desflorado antiguo". Del cual la juzgadora establece que constituye una prueba certificante, expedida por un médico legista con calidad habilitante para ello, por lo que, aunado a los demás medios de prueba, el tribunal le da total credibilidad a dicho documento indicando que han sido incorporados al proceso de manera válida. Resultando que del examen de la decisión recurrida, considera la Corte, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por la juzgadora de primer grado para dictar la sentencia, con los cuales estamos contestes, que el Tribunal a-quo contrario a lo que alega el recurrente hizo una valoración de las declaraciones de los testigos a cargo y de las demás pruebas acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia previstas en los artículos 172 y 232 de nuestra norma procesal penal, estableciendo que los testigos de la acusación le merecían credibilidad por haber declarado de forma, sincera, coherente, clara, precisa, espontánea señalando al imputado como la persona que sedujo y abusó sexualmente de la menor de edad donde sostuvo relaciones sexuales con ella. aprovechando que iba al colmado, interceptándola, seduciéndola y llevándola a su 7.-Que la Corte, continuando con el examen y análisis de la sentencia que se reúne ha podido comprobar que para el tribunal a-quo tomar la decisión

de condenar al ciudadano recurrente por violación de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396, letra C, de la Ley 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, estableció como hechos probados, a partir de la ponderación de los hechos juzgados, las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio, los siguientes: 1) Que a la fecha de la materialización del tipo penal sindicado al hoy encartado, la víctima contaba con catorce (14) años de edad, condición la cual la sitúa en calidad de menor de edad, que conforme a la ocurrencia de los hechos en este caso se configura el tipo penal de seducción y abuso sexual contenida en el artículo 355 del Código penal, así como 396, literal c, de la Ley 136, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 2) Que luego de valorar todas las pruebas pudo precisar la ocurrencia de una actividad ilícita realizada por el imputado, quien sostuvo relaciones sexuales con una persona menor de edad, demostrándose que sedujo sexualmente a la menor de edad de iniciales M. P. P.; 3) Que el tribunal ha podido establecer como hechos ciertos que el imputado sedujo y abusó sexualmente de la víctima momentos en que se quedaba sola en su casa, asediándola aun con la advertencia de sus padres este hizo caso omiso a dicha situación y continuó seduciéndola hasta lograr tener relaciones sexuales, lo que fue confirmado por la menor y su madre. Que esta Corte, contrario al planteamiento del recurrente, entiende, como ha sido juzgado, que quedó como un hecho probado que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor, apartándola de la autoridad de sus progenitores, con desplazamiento de su casa paterna, para su propia gratificación sexual sin consideración del desarrollo sicosexual de la misma y traumas generados, pues es evidente que por su condición de minoridad ella es una incapaz para tomar ese tipo de decisión, por lo que se tipifica el delito de sustracción de menores; y además no puede olvidar la parte recurrente que también para su condena le fue retenida la conducta antijurídica de abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, en violación del artículo 396, letra C, de la Ley 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Por las razones anteriormente indicadas la Corte procede a rechazar dichos alegatos del recurso por carecer de fundamento y sustento legal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Domingo Concepción Dolores, hoy recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de

5 años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$ 5,000.00 pesos, por el cargo de seducción y abuso sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales M. P. P., para lo cual estableció esa instancia judicial que el justiciable sedujo y abusó sexualmente de la víctima de 14 años de edad, momentos en que esta se quedaba sola en su casa, asediándola, haciendo caso omiso de la advertencia de los padres de esta, quienes le pidieron que no se acercara a ella; y este continuó seduciéndola hasta lograr tener relaciones sexuales, lo que fue confirmado por la menor y su madre quien es testigo del proceso.

4.2. La jurisdicción de apelación para confirmar la decisión del tribunal de juicio expuso que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor, apartándola de la autoridad de sus progenitores, con desplazamiento de su casa paterna, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo psicosexual de la misma y de los traumas generados por su condición de minoridad, así como que ella es una incapaz para tomar ese tipo de decisión.

4.3. El recurrente estructura su recurso en una única crítica referente a que le planteó a la corte de apelación que no quedó configurada la seducción, y esa instancia judicial no atendió su reclamo. Este sostuvo que para materializarse dicho tipo penal, se precisa necesariamente, uno o ambos, de los siguientes supuestos: a) que el imputado haya extraído o retirado de la casa de sus tutores o cuidadores a la menor de edad, ganando el imputado la guarda de la menor o; b) que el imputado haya dejado en estado de gravidez (embarazo) a la menor de edad y que la violación a la disposición legal señalada en la acusación y, posteriormente, en la sentencia condenatoria no existe en la especie.

4.4. En el caso presente, conviene resaltar que la menor de edad en la entrevista que le fue realizada indicó que él la haló y la entró para la habitación, además, expuso: *Después yo estaba luchando con él, como él es un hombre y no puedo con él, yo le dije que me suelte y él no entendía y yo le dije suéltame que yo no quiero problemas, tú sabes cómo es mi mamá y mi papá y él dijo que por mí se buscaba un problema y luego que pasó y me quitó la ropa y ya usted sabe. [...] Me bajó los pantis, hizo de todo conmigo. [...] La cosa de él la puso adentro. Me agarró las manos así en su cuarto, después me bajó los pantis y me lo pegó y me puso su parte. [...] Su pene. [...] Después yo estaba votando sangre y me fui a mi casa asustada. [...] me hizo eso a la fuerza y cuando a ti te hacen una cosa a la fuerza que tú no quieres.*

4.5. En la especie, la sala de casación penal advierte que, si bien es cierto que los hechos, tal como fueron calificados por la parte acusadora, y por los juzgadores, como terceros imparciales, no coinciden

con el tipo penal de seducción de menor, como alega el recurrente; atendiendo al principio *non reformatio in peius* (no reforma en perjuicio) establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, al ser el imputado el único recurrente, la alzada no puede perjudicarlo con su acción recursiva, por tanto, se mantiene invariable la sanción de cinco (5) años de prisión establecida en la decisión impugnada; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Concepción Dolores, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Atila Segura Acevedo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Atila Segura Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0024935-3, domiciliado en la calle Principal, núm. 24, sector Colinas del Mar, frente a Puerto Chiquito y al cementerio de Sosúa, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, localizable en el número de teléfono 829-550-4350, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00320, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Atila Segura Acevedo, representado por el Lcdo. César Jean Carlos Decena Cid, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SS-00037, de fecha 21-03-2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: 'Segundo: Condena al acusado José Atila Segura Acevedo, a una pena de cinco (05) años de reclusión, suspendidos de manera parcial y condicional al cumplimiento de los dos (02) primeros años, los tres (03) restantes bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero; 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, lo cual será regulado por el Juez indicado; 5. Abstenerse del porte o tenencia de armas. 6. Abstenerse de visitar a la víctima; advirtiéndole al imputado que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata'. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SS-00037, de fecha 21 de marzo de 2022, declaró al imputado José Atila Segura Acevedo culpable del cargo de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Charite Aristild, ilícito previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal dominicano, en consecuencia, fue condenado a una pena de 5 años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 6 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00133, de fecha 24 de enero de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa junto con el Lcdo. Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Atila Segura Acevedo (imputado), contra la sentencia núm. 627-2022-SS-00320, dictada por*

*la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2022, debido a que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la motivación ofrecida por la corte favorece al imputado al confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión, le otorga la suspensión de manera parcial y condicional al cumplimiento de los dos (2) primeros años y los tres (3) restantes sujeto a condiciones y reglas a cumplir, fundamentado en los criterios que establece la norma procesal penal para su determinación, por lo cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de derecho. Concomitantemente reiterando, rechazar la solicitud de suspensión de manera parcial, al cumplimiento del primer (1) año y los cuatro (4) años bajo condición, pues la conducta abusiva y criminal del imputado necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que le redirigiera, por lo que suspender la pena más de lo concedido por la alzada sería premiarlo en lugar de sancionarlo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente José Atila Segura Acevedo propone como medios de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Que la sentencia recurrida viola el artículo 69 de la Constitución Dominicana, relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo medio:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:



La sentencia recurrida viola el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia [...] La sentencia atacada por este recurso es violatoria a que el tribunal a quo hace una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas al establecer que la prueba aportada ha resultado suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal y más aún cuando estas pruebas valoradas de manera conjunta, conforme lo establece la norma procesal vigente, dieron al traste con contradicciones entre los testimonios de la víctima Charite Aristild y la psicóloga, la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos. Del testimonio de la señora Charite Aristild se puede extraer que la misma víctima en la página 8 de la sentencia recurrida dijo que "... él me ha amenazado con darme cinco puñaladas, la magistrada me preguntó que si con arma blanca, si él me va a dar cinco puñaladas tiene que ser con un arma blanca, pero yo nunca la he visto con mis ojos, yo no puedo decir que él tenía un cuchillo en las manos si yo no lo veo ..." Es decir, que la víctima es la que supone que sería agredida con un arma blanca pero la misma dice que nunca vio la supuesta arma blanca y es más específica cuando dice que ella no puede decir que él tenía un cuchillo en las manos si ella no lo ve, porque precisamente no lo vio. Por su parte, la psicóloga Marlyn Yamel Marmolejos en su testimonio que consta en la página 9 de la sentencia recurrida afirma, contradiciendo completamente el testimonio de la víctima, que "... ella expresó que él en el último episodio utilizó un cuchillo para amenazarla" cuando fue la misma víctima que dijo en el plenario y como consta en la sentencia recurrida que nunca vio la supuesta arma, lo que a todas luces muestra que un testimonio es contrario al otro; bajo lo expuesto, el tribunal a quo erró al considerar ambos testimonios, cuando los mismos se contradicen y en lugar de esclarecer los hechos lo único que generan son dudas. Del informe realizado por la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, así como su testimonio, también podemos extraer que afirmó que el imputado obligaba a la víctima a tener relaciones y que eso ocurrió en más de cinco ocasiones, pero este hecho no fue probado en ningún momento, lo que constituye meras acusaciones sin fundamentos, ya que nunca se corroboró con el testimonio de la señora Charite Aristild la ocurrencia de estos hechos, por lo que, al no probarse la cuestión, el tribunal a quo no debió darle valor probatorio a este informe por existir dichas contradicciones, al contrario a esto le da entero valor probatorio, como se puede observar en las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida. Se debe recordar que

el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0120/13 establece que en el testimonio de la víctima se condiciona su suficiencia probatoria al cumplimiento de determinados requisitos fijados por la doctrina y reconocidos por la jurisprudencia como lo son que el relato sea lógico y veraz, requisitos estos que no se cumplen con el testimonio de la víctima del proceso que nos ocupa, toda vez que lejos de ser lógico y veraz ha sido más bien contradictorio, incoherente, sin precisión y con evidencias de nerviosismo, asunto este último que se puede constatar cuando la víctima testifica en la página 8 de la sentencia recurrida que "...yo estaba bien antes pero ahora estoy un poquito nerviosa...", lo que refleja el error en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la misma contradicción de la motivación que ofrece el tribunal al decir que el testimonio no evidenció signos objetivos de nerviosismo, como lo hace en el párrafo 2 de la página 15 de la sentencia recurrida. Así las cosas, queda claramente evidenciado que, en el contenido de la sentencia, que el tribunal a quo no cumplió con las reglas de la valoración de la prueba, exigencia contenida en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

El tribunal a quo imputó la pena mínima prevista para el legislador para el tipo penal juzgado y al momento de determinar la forma de cumplimiento de la pena y proceder a rechazar la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa, es el mismo tribunal quien admite y resalta que se dan las condiciones para la suspensión de la pena, ya que reconoció que el imputado se trata de un infractor primario y que la misma víctima ha admitido que no se han repetido otros actos de violencia en su contra, que el acusado y la víctima no tienen ningún vínculo más que las veces que ha habido acercamientos para que el padre vea a sus hijos, pero además el tribunal debió ponderar que el imputado es una persona joven, padre de tres niños, en edad productiva con oportunidades laborales y con deseos de superación personal en mejora de la calidad de vida de sus hijos y la sociedad, pero no valoró ninguna de esas características al momento de la imposición de la pena, errando en dicha omisión. Así mismo, el tribunal a quo tampoco valoró que el imputado se encontraba en libertad, que se presentó voluntariamente a todas las etapas de su proceso asumiendo las consecuencias de sus hechos, que la misma víctima ha establecido que es un padre atento al pendiente de sus hijos ya que siempre procura ver a sus hijos, que el imputado no representa ningún peligro para la víctima ya que los mismos no han tenido acercamientos

más que los que se dan debido a la relación padre e hijo. Es por estas circunstancias que se aporta en este recurso las evidencias de la vida del imputado y el buen comportamiento de este en la sociedad y en el lugar donde ha vivido siempre, así como su condición de salud, debido a que el imputado padece de crisis epiléptica crónica generalizada y que el mismo lleva un tratamiento continuo con Kopadex, además de otras documentaciones que demuestran que el recurrente no representa peligro ni para la víctima ni para la sociedad. Por tanto, existen condiciones para suspender condicionalmente la pena.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Este tribunal de alzada es de criterio que, tal y como argumenta la parte recurrente, el tribunal de juicio inobservó los referidos textos legales, toda vez que debió tomar en consideración las circunstancias particulares del caso, como las características personales del imputado, y el efecto futuro de la condena respecto del imputado y sus familiares; en virtud de que, en la especie, conforme lo manifestado por la víctima en su testimonio, el imputado José Atila Segura Acevedo tiene tres hijos en común con esta, que la misma ha mantenido comunicación con el imputado por esa razón, y que luego de la ocurrencia de los hechos la conducta del imputado ha sido normal, es decir, que el mismo no ha ejercido actos de violencia en contra de esta; en esas atenciones, conforme lo manifestado por la víctima, se extrae que el imputado no representa un peligro para esta y que el mismo está interesado en modificar su conducta agresiva y de regenerarse para reinsertarse en la sociedad, lo cual este tribunal de alzada le otorga validez. En ese orden, esta Corte ha podido evidenciar que la pena impuesta al encartado es una pena excesiva y no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Ley; puesto que, aunque la pena impuesta es la mínima del tipo penal sobre violencia intrafamiliar agravada, el tribunal de juicio debió tomar en consideración las circunstancias particulares en el presente caso, así como el fundamento esencial de la pena, que lo es la rehabilitación y reinsertión social del imputado; [...] las pruebas valoradas de manera conjunta dieron al traste con contradicciones entre los testimonios de la víctima Charite Aristild y la psicóloga, la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos; que sobre tal argumento, constata esta alzada, que contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencias, toda vez que con las referidas pruebas testimoniales*

*presentadas por la parte acusadora se demuestra, que el imputado José Atila Segura Acevedo, penetró la casa de la víctima y la amenazó de muerte, mediante hechos de violencia, en presencia de sus hijos menores de edad, hecho que constituye la violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales A, D, E y G del Código Penal dominicano. Que con el medio de prueba testimonial de la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, psicóloga forense, de las oficinas de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, se corrobora lo manifestado por la víctima respecto de las amenazas inferidas por el imputado en contra de la misma, y por demás, se comprueba que por causa de la acción ilícita ejercida por el imputado, es decir, las amenazas y los hechos de violencia en contra la víctima, esta presentó estrés postraumático, por lo que la psicóloga recomendó que si la víctima continuaba con los mismos síntomas era bueno que fuera incorporada a una terapia psicológica; en esas atenciones, entiende esta Corte de Apelación, que el referido medio de prueba testimonial sirvió como base para la fundamentación de la sentencia apelada y por demás se corroboró con el testimonio de la víctima. Que sobre la valoración de los medios de pruebas, ha sido jurisprudencia sostenida que, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en ese sentido, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; que por demás, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal de primer grado han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que se traduce en una correcta valoración de los medios de pruebas por parte del tribunal de juicio.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado José Atila Segura Acevedo, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Charite Aristild; este recurrió en apelación, la corte a qua acogió parcialmente el recurso, modificó la

sentencia impugnada y, en consecuencia, suspendió condicionalmente 3 años de la pena impuesta por el tribunal de juicio.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación refrendó una sentencia afectada de una incorrecta valoración probatoria, debido a que contiene contradicciones en los testimonios de la víctima, señora Charite Aristild y la psicóloga que la atendió, Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos; pues la víctima sostuvo que el imputado la amenazó con darle 5 puñaladas, pero que ella no le vio arma blanca en sus manos, y la psicóloga indicó que la víctima, en la evaluación, le manifestó que en el último episodio violento, este usó un cuchillo para amenazarla.

4.3. Sobre ese tipo de contradicciones, la sala de casación penal ha hecho suyo el criterio doctrinal de que *las divergencias menores en cuanto a detalles, pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes (Dohring, Erich. La prueba. Pág. 137).*

4.4. La víctima y testigo presencial de los hechos, a quien se le otorgó credibilidad, afirmó que el hoy recurrente no empuñó un arma blanca y, acorde a lo expuesto en el contradictorio, de manera lógica, los juzgadores no fijaron como hecho demostrado que este tuviera en su poder un arma blanca ni fue condenado por uso o porte de arma, por lo cual no se evidencia incorrecta valoración probatoria ni un agravio en contra de este.

4.5. El recurrente plantea que la psicóloga declaró que él obligaba a la víctima a tener relaciones, que ocurrió en más de cinco ocasiones, pero que esto no fue probado, lo que constituye una mera acusación sin fundamento, no corroborada con el testimonio de la víctima, por lo cual entiende que, al no ser probado ese asunto, el tribunal de primer grado no debió otorgar valor probatorio al informe pericial psicológico.

4.6. En el presente caso, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en gran parte en el testimonio de la víctima, y, contrario a lo alegado, esa instancia judicial no fijó como hecho demostrado que este ejerciera violencia sexual contra esta ni condenó con base en semejante infracción, por lo cual no existe un agravio.

4.7. Ha sido juzgado por la alzada que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante

una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral.

4.8. La sala de casación penal también ha sostenido el criterio de que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Cuya valoración, por demás, y acorde con lo dispuesto por la norma procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. La doctrina define las reglas de la sana crítica como aquellas que dirigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

4.10. También ha sido establecido que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, deben observarse: *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración [...]*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.11. En la especie, la persistencia incriminatoria de la víctima y la ausencia de incredulidad subjetiva han quedado manifestadas, pues ha mantenido su versión de diversos hechos que fueron escalando hasta el punto de temer por su vida, y aun así expresó que ha procurado que sus hijos mantengan contacto y buena relación con el imputado; estableciendo además que aunque la amenazó con apuñalarla, ella no vio que empuñara arma blanca; y que luego del proceso no la ha

amenazado más, elementos estos que indican objetividad en la declaración; en adición a lo mencionado, el tribunal de primer grado valoró otras pruebas que corroboran la versión de la víctima, como denuncias por diversos hechos, incluyendo una interpuesta por la hermana de la víctima, quien fue agredida por el hoy recurrente, un certificado médico que da cuenta del resultado de la agresión, consistiendo en un trauma contuso en muslo izquierdo, una orden de protección, un audio reproducido ante el tribunal de la inmediatez, en el cual fue escuchado el imputado hablando a la víctima en tono amenazante y exacerbado; consta, también, el informe pericial de la psicóloga forense, quien haciendo uso de técnicas y herramientas dentro de su campo científico, expuso los síntomas que atravesó la víctima y los altos niveles de ansiedad y estrés que la violencia física y psicológica ejercida por el imputado le generaron. Resalta, además, que el asesor y representante técnico desarrolló una defensa positiva, encaminada en la atenuación de la pena, por tanto, ha sido verificado que la labor valorativa del tribunal de juicio obedece a un correcto y lógico pensamiento sostenido por pruebas y ajeno a cualquier traza de arbitrariedad.

4.12. El recurrente también indica que el testimonio de la víctima, lejos de ser lógico y veraz, ha sido contradictorio, incoherente, sin precisión y con evidencias de nerviosismo, lo cual puede ser constatado con lo testificado por esta, al expresar “[...] yo estaba bien antes, pero ahora estoy un poquito nerviosa [...]”, reflejando esto un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; incurriendo, además, en contradicción de la motivación al establecer que el testimonio no evidenció signos objetivos de nerviosismo. Quedando demostrado que la alzada incumplió con las reglas de la valoración de la prueba, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. Sobre lo alegado, conviene precisar contrario al criterio del recurrente, que el nerviosismo por sí solo no es un factor que reste credibilidad a un testimonio, pues no es un indicativo de falsedad, de imprecisión ni de alteración en la percepción. En el ejercicio de ponderación del testimonio convergen numerosos factores que emergerán de la casuística. La fiabilidad del testimonio no se deriva únicamente de la conducta o actitud del declarante; si bien el juez debe observar su personalidad, sus intereses dentro del proceso, sus lazos personales con las partes, es especialmente importante acentuar el análisis del contenido de su relato, su logicidad, si es realista o fantasioso, si se sostiene con pruebas o con indicios, entre muchas otras cosas que cada

caso particular evidencia; por esto, no se vislumbra violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. Plantea, además, que, al momento de fijar la pena y la suspensión parcial de esta, no fue ponderado que padece de crisis epilépticas, que es un infractor primario, joven, padre de tres niños, que se encuentra en edad productiva, con oportunidades laborales y con deseos de superación personal en mejora de la calidad de vida de sus hijos y la sociedad; que no representa peligro para la víctima ni para la sociedad y que el único acercamiento es con sus hijos, como padre.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido con respecto a la suspensión condicional de la pena que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos atribuidos, debido a que, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de manifiesto que, al contener el verbo poder, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.16. Al momento de ponderar la procedencia o no de la suspensión, el juzgador debe abarcar, imparcialmente, el máximo de detalles del asunto para imponer una pena más justa, que, en este caso, ha sido tomado en consideración, además de lo expuesto por el recurrente, que no se trató de un hecho aislado, sino de varios, y que su accionar, contrario a la ley, se produjo en presencia de sus hijos menores de edad, por lo cual la pena tal como fue suspendida por la Corte *a qua*, es apropiada para generar una reflexión sobre las consecuencias de su accionar.

4.17. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.



## V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Atila Segura Acevedo contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00320, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0834

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Rosario Morel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yaneury Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Milexis Alexandra Yacen García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Otáñez Mota y Missael Arturo Puig Miliano.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rosario Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0091691-9, domiciliado en la calle La Milagrosa, núm. 24, sector Libertad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez

Ramírez, recluso en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Rosario Morel (a) El Lanqui, a través del licenciado Edwin Marine Reyes, defensor público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia número 963-2021-SSSEN-00073 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2021-SSSEN-00073, declaró al imputado Juan Carlos Rosario Morel, culpable por el cargo de violación sexual en perjuicio de Milexis Alexandra Yacen García, ilícito previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 6 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00146, de fecha 24 de enero del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Yaneury Núñez, defensores públicos, en representación de Juan Carlos Rosario Morel, recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo de nuestro recurso de casación, entendemos que la sentencia recurrida debe ser anulada, marcada con el núm. 203-2022-SSSEN-00296 de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, luego de estudiar y acoger nuestros pedimentos hechos en nuestro recurso, tenga como consecuencia y, sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada, dictar una*

*sentencia directa, anulando la misma y declarando la no culpabilidad de nuestro representado, por el hecho imputado y, en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante el mismo tribunal, pero con jueces distintos.*

1.4. El Lcdo. Pedro Frías, junto con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyeron: *Único: Que se rechace la casación procurada por el encartado Juan Carlos Rosario Morel, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2022, puesto que la corte, examinó la sentencia recurrida en cuanto a la participación del imputado en el hecho punible y las circunstancias propias del mismo, así como subsunción al derecho y los elementos de prueba que fueron acreditados debidamente al proceso por el Ministerio Público, de lo cual resultó la imposición de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en proporción al daño resultante de la violación sexual, que es, tanto para la víctima, como para la sociedad, por lo que la corte, al verificar todo ello, no tuvo más que validar el trabajo realizado por los juzgadores del fondo y confirmar la decisión, sin que podamos encontrar en dicha labor algún vicio procesal que pudiera llamar la atención de esta alta corte.*

Visto el escrito de réplica de depositado del 8 de mayo de 2023 por los Lcdos. José Alberto Otáñez Mota y Missael Arturo Puig Miliano, en representación de la recurrida, Milexis Alexandra Yacen García.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Juan Carlos Rosario Morel propone como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.3 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y*

*338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3.C.P.P.)*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] Si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el Tribunal a quo sustenta su decisión en contra del ciudadano Juan Carlos Rosario Morel, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que el recurrente no es responsable de los hechos [...] se nota a todas luces que la misma no puede describir en que consistió el supuesto abuso sexual en su contra, no hay certificado médico que establezca las supuestas heridas recibidas no pudo decir que fue lo que le robaron y eso tampoco lo denunció al momento que puso los hechos en conocimiento del Ministerio Público, sobre la base de esta testigo es que descansa la decisión del tribunal, siendo el razonamiento del tribunal contradictoria las reglas de valoración de las pruebas, ya que no hay forma de poder condenar y confirmar al recurrente Juan Carlos Rosario Morel con unas declaraciones tan vagas, para un caso de una supuesta violación con intimidación. Dejamos claro ante la corte, que la presunta víctima trabaja en un centro de expendido de bebidas alcohólicas (Bomba Hermanos Contreras), donde las personas se dirigen en busca de alcohol y servicios sexuales. Por lo que es más razonable lo que establece el recurrente Juan Carlos Rosario Morel, de que le pagó un dinero a la presunta víctima y ella no le brindó los servicios solicitados, razones por las que el mismo le reclamó el dinero y en modo de venganza ella denunció unos hechos que no han ocurrido. Cosa que se desprende también del propio testimonio de Milexis Alexandra Yacen García, ya que si fuera verdad que el señor Juan Carlos Rosario Morel la hubiera violado, ella no se dejara poner en todas las posiciones como ella misma relató en sus declaraciones. [...] le establecimos a la Corte a qua sobre las declaraciones de la hermana de la presunta víctima, la señora Lorianny del Carmen García [...] Se le estableció a la corte que de esas declaraciones se puede constatar que la misma aun tratándose de un supuesto hecho violento, en una misma casa, en horario de la madrugada, donde todo es calmado y lo ruidos son capaces de escucharse, estando ella en ese lugar no pudo percatarse de absolutamente nada. No escuchó ni un grito de los de la víctima. no vio nada raro. no escuchó conversación entre ellos. En resumidas cuentas, no hay explicación lógica de que estando en el lugar de los hechos la misma no sepa nada de la supuesta violación que le ocurrió a su hermana Milexis

Alexandra Yacen García. Por último se le estableció sobre el certificado médico del Inacif de fecha 27/12/2019, en el cual se establece en sus conclusiones: himen con desgarramiento antiguo más hallazgos compatibles con actividad sexual reciente; como han dicho los expertos en este tema, estas conclusiones no son compatibles con las declaraciones de la supuesta víctima, ya que en una relación no consentida y violenta, deben quedar vestigios, rastros, lesiones y huellas, que den lugar a que hubo agresión al órgano reproductor femenino, ya que el mismo es muy sensible y en un escenario de la naturaleza que se plantea, una relación abrupta debe dejar sus huellas impregnadas en el mismo, por lo que todo es una farsa de parte de la presunta víctima de un hecho que no existió. Es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. [...] con estas pruebas débiles e insuficientes, el tribunal decidió confirmar al recurrente Juan Carlos Rosario Morel, la pena de 10 años, sin establecer una razón sobre las cuales llegaron a esa decisión. [...] El tribunal de juicio, al igual que la Corte a-qua, debió valorar antes de imponer y confirmar la sanción de 10 años de privación de libertad, que el recurrente Juan Carlos Rosario Morel, es una persona joven y con elevadas posibilidades de reinserción social. Que ha dicho siempre y (que no fue controvertido por la víctima) que no ha cometido los hechos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] después de un análisis pormenorizado del contenido de la sentencia de marras, así como del recurso de apelación y fundamentalmente en el contenido del primer medio del recurso al cual nos vamos a referir, se observa que no lleva razón el apelante, pues la participación que tuvo la víctima Milexis Alexandra Yacen García, en el conocimiento de la audiencia por ante el tribunal a-quo, ésta de manera clara, precisa y concordante le dijo al tribunal de instancia cómo ocurrieron los hechos, los que a su decir fueron los siguientes: "Eso sucedió el 25 de diciembre del año pasado, del dos mil veinte 2020, como a las cinco de la mañana llegué de mi trabajo y vivía en el barrio libertad en un 2do. nivel, estaba en mi habitación hablando por videollamada y cuando volteo veo esa persona, mi habitación estaba abierta y mi hermana estaba durmiendo y llegó el Lanqui Juan Carlos Rosario, armado, se quitó los*

*zapatos, escaló a un segundo nivel, me amenazó y se aprovechó de mí y me dijo que si hablaba me iba hasta a matar, no me dejaba hablar, no me dejaba gritar y me dijo que estaba obsesionado conmigo y que lo que quería era dejarme embarazada, sufro de insomnio después de eso, y le dije llévate todo y me hizo ir desnuda a la puerta abrirle la puerta (imputado interviene: eso no puede ser verdad porque yo paro en el barrio y cuando fueron agarrarme yo estaba ahí y no me fui), no sé de lo que él está hablando, y me han dicho que él ha hecho eso a otras personas, porque él tampoco es una joyita. (Imputado interviene: Tiene que tener la marca de que yo la puñalié y para qué dos armas, con una sola se hace lo que se puede), me dijo que yo le gustaba desde hace mucho tiempo y yo no le hacía caso, él me hizo terminar la llamada, y se llevó el dinero de mis ahorros, yo no lo conocía, pero lo había visto porque frecuentaba el colmado y los lugares del barrio por donde yo vivía, que en ese momento vivía en el barrio libertad, yo era camarera en la Bomba. Me obligó a quitarme la ropa y me puso en todas las posiciones, porque él me tenía apuntada con las armas, y que si gritaba él iba a matarme a mí y a mi hermana. En la mano izquierda tenía el cuchillo y la pistola la tenía en su pantalón y me hizo un punzón en la espalda con el cuchillo". De donde se desprende que contrario al contenido de la apelación quien hizo referencia en su escrito que a consecuencia de los hechos no se le presentó al tribunal de instancia un certificado médico lo cual queda desmentido con la búsqueda que realizó la instancia de apelación y pudo visualizar que ciertamente la nombrada Milexis Alexandra Yacen García fue válidamente examinada por el médico legista Ginecóloga-Forense Dra. Hectania Calcaño Medina, con exequátur núm. 630-11, quien dio constancia de los hallazgos que descubrió al evaluar a la víctima. De igual manera, estableció la víctima que un dinero que tenía en su casa luego de haber abusado sexualmente de ella el imputado lo sustrajo y sobre ese particular no podía aparecer de manera fehaciente ningún testigo porque esos hechos a la hora y en el lugar en que ocurrieron solamente estaban en esa habitación la víctima y el victimario; no obstante quedó probado además que la hermana de la víctima Lorianny del Carmen García, tan pronto aconteció el hecho y su hermana (víctima) lo puso en su conocimiento, ésta se incorporó al proceso de denuncia y la acompañó en calidad de testigo por ante el tribunal de instancia, a todo lo cual esta corte de apelación entiende que el a-quo actuó dentro de los parámetros que a su disposición dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que resulta pertinente rechazar el contenido en ese primer medio del recurso de apelación que*

*se examina. Visto el contenido de la apelación en su segundo medio en el que dispone que el procesado no debió haber sido condenado a diez años de reclusión porque a su entender no cometió los hechos que se le imputan; sin embargo, como se dijo en el numeral anterior, para imponer esa condena el tribunal de instancia dijo haberle dado pleno crédito a la acusación presentada por el Ministerio Público más allá de toda duda razonable, y eso quedó sustentado por las declaraciones de la víctima del proceso y esta Corte de apelación acoge como suya los fundamentos de la sentencia expuestos por el tribunal de instancia en su motivación, por lo que el segundo medio examinado se rechaza. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Juan Carlos Rosario Morel, hoy recurrente en casación, fue juzgado y condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 500,000.00, tras ser declarado culpable del cargo de violación sexual, en perjuicio de la señora Milexis Alexandra Yacen García, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente estructura su recurso en que la alzada confirmó la sentencia condenatoria con base en pruebas débiles e insuficientes, desarrollando sus argumentos ante esta alzada en dirección de restar credibilidad a las pruebas, bajo el argumento de que las mismas resultan insuficientes para demostrar, fuera de toda duda, su culpabilidad.

4.3. Con relación al testimonio de la víctima, censura su credibilidad y vaguedad, entendiéndolo que ella no describió el abuso sexual, y que si él la hubiera violado no la habría puesto en todas las posiciones como relató; sostiene que tampoco demostró las heridas que dijo recibir, no denunció el robo ni pudo decir qué fue lo que le robaron.

4.4. Agrega que la víctima lo acusó falsamente, debido a que esta ofrece servicios sexuales y éste le reclamó la devolución de un dinero pagado por él, ya que ella no prestó el servicio solicitado.

4.5. De igual modo, pone en duda la versión de la hermana de la víctima, quien fue testigo referencial, pues entiende que, si el hecho sucedió estando ella en el apartamento, resulta extraño que no escuchara ni viera nada, aunque estuviera durmiendo.

4.6. Sobre el certificado médico indica que, en una relación no consentida y violenta, deben quedar vestigios, rastros, lesiones y huellas,



que den lugar a que hubo agresión al órgano reproductor femenino, en razón de que el mismo es muy sensible y en un escenario de la naturaleza planteada, una relación abrupta debe dejar sus huellas impregnadas en el mismo.

4.7. Plantea que el cúmulo probatorio fue valorado de forma contraria a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano.

4.8. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que la víctima declaró que el 25 de diciembre del 2020, ella estaba hablando en una videollamada y vio al imputado dentro de su apartamento en un 2do. nivel. Él se había descalzado y había escalado, entrando por la ventana, la amenazó con matarla y no la dejaba hablar ni gritar, le dijo que le gustaba desde hacía tiempo y ella no le hacía caso; que estaba obsesionado con ella y que quería dejarla embarazada, la hizo ir desnuda y acompañarlo hasta la puerta. Ella sostuvo que él empuñaba un arma blanca y portaba un arma de fuego en el pantalón, la obligó a quitarse la ropa y la puso en todas las posiciones.

4.9. El tribunal de la intermediación al evaluar ese testimonio estableció: *esta testigo ha sido muy coherente en su testimonio y ha manifestado la forma como se encontraba en su habitación y cómo penetró el imputado a la misma, e incluso ha señalado la hora, fecha y lugar del hecho, narrando de una forma clara sin dejar la mínima duda de la forma que utilizó el imputado para violarla y la amenaza de que fue objeto, no dejando que ella pudiera hablar y gritar, que así las cosas este testimonio ha resultado creíble.*

4.10. La señora Lorianny del Carmen García indicó que cuando llegaron de trabajar, pues son camareras, no se percataron de que una ventana estaba abierta; se fue a dormir y al rato la despertó su hermana llorando, le contó lo sucedido, y salieron a la calle; manifestó que algunas personas vieron al imputado, pero no quisieron declarar, que buscó a la gente de las cámaras y vieron que escaló por el lado derecho. A esas declaraciones el tribunal de la intermediación le otorgó credibilidad.

4.11. En cuanto al certificado médico legal, este arrojó como resultado, que la víctima presentó *himen con desgarramiento antiguo, hallazgos compatibles con actividad sexual vaginal reciente*, coincidiendo con lo señalado por los testigos de que la víctima fue violada, no valiéndose de golpes o uso de la fuerza, sino de intimidación con arma de fuego y amenazas de muerte.

4.12. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorarlas deben abstenerse de evaluar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos.

4.13. Es criterio constante de la Sala de Casación Penal que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.14. Conviene destacar, además, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y edificar su convicción sobre la responsabilidad del imputado, sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la presunción de inocencia reconocida a cada individuo, y en el caso de que se trata, tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación, realizaron un análisis racional del asunto y una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo cual procede el rechazo del presente alegato.

4.15. Es oportuno resaltar que en el juicio oral la prueba por excelencia es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto ventilado en el tribunal.

4.16. La Sala de Casación Penal ha resuelto la posibilidad y procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, sobre la base siguiente: *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos*

*requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron observados al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo; conviene agregar, para lo que aquí concierne, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y que esa versión sea razonable.*

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha señalado que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito.

4.18. En cuanto a la coartada exculpatoria del imputado, este no aportó ningún elemento de prueba que conlleve a albergar duda sobre su autoría en el ilícito y que sustente su versión de que existió un reclamo por un servicio sexual no prestado que generó una venganza tal, que mueva a la víctima a invertir años trasladándose a los tribunales a sostener una falsa acusación.

4.19. Con relación al mencionado robo, carece de relevancia referirse a ello pues el recurrente no fue sometido ni condenado por ese tipo penal y tampoco fue un hecho fijado por el tribunal de la inmediación, resultando un alegato infructuoso.

4.20. Con respecto al alegato de que la pena refrendada por la jurisdicción de apelación fue exagerada, al no ponderar factores como su juventud y sus elevadas posibilidades de reinserción, manteniendo el argumento de que no cometió los hechos; la alzada advierte, contrario a lo planteado, que el *quantum* se encuentra dentro del intervalo legal, que la pena aplicada es proporcional al hecho y sus consecuencias, pues este escaló de madrugada a un segundo piso, se introdujo en la residencia de dos mujeres jóvenes solas, armado y amenazando de muerte. La juventud de este constituye un elemento que, ponderado junto con las circunstancias del hecho, no modifican la pena a su favor, por lo cual procede el rechazo de su último alegato.

4.21. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede rechazar el recurso y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rosario Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0091691-9, domiciliado en la calle La Milagrosa, núm. 24, sector Libertad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, recluso en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Carlos Rosario Morel, del pago de costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0835

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal
<b>Recurrente:</b>	Jordan Pérez G.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Fernández y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jordan Pérez García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 26, del sector Maranatha, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-690-0034, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00338, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jordan Pérez García, representado por el Licdo. Andrés Tavárez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SS-00106, de fecha 10-08-2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado Jordán Pérez García asistido por un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SS-00106 declaró al imputado Jordan **Pérez García** culpable del cargo de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d), 6 letras a) y c), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letras d) y f), 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, fue condenado a una pena de 7 años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 16 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00417, de fecha 23 de febrero de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos en representación de Jordan Pérez García, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico la decisión recurrida, y, por consiguiente, absuelva al recurrente, por los motivos vertidos en el primer medio del presente recurso. Segundo: De rechazarse lo principal, tenga a bien el tribunal imponer 5 años de prisión y, por consiguiente, suspenda de manera total esta pena. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.* La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Jordán Pérez García, contra la referida decisión, toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho apegada a las reglas y normas del debido proceso, además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron*

*coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado y al mismo tiempo no se verifica la existencia de los vicios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Jordan Pérez García propone como medios de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Decisión fundada en prueba obtenida de manera ilegal. Arts. 69.8 de la Constitución, y 18, 26, 166,167, 176 Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea aplicación de la norma Jurídica. (artículo 40.16 de la Constitución) (Art 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 25, 339 y 417. 4 Código Procesal Penal. modificado por la ley 10-15).*

2.2. El recurrente propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] Le manifestamos a la Corte, que el juzgador de juicio una vez decide emitir su decisión valora como buena y válida el acta de registro de personas levantada por el agente de la Policía Mercedes Santana Félix Christopher, que vale establecer fue aportada como prueba a cargo por el órgano acusador. Sin embargo, la defensa entiende y así lo manifestó a la Corte que el acta en cuestión se levantó en franca violación a la ley, en virtud de que el operativo se realizó en presencia del Ministerio Público, en la persona de la Licda. Massiel M. Díaz Cid, que, si bien el agente actuante hace constar haber apartado al recurrente para registrarlo, esta circunstancia no se probó, en virtud de que el acta no recoge el lugar a donde fue llevado el recurrente para ser registrado. A lo anterior la corte establece que el acta cumple con las previsiones de los artículos 176 y 176 del Código Procesal Penal dominicano, y con la misma quedó probada la ocupación bajo el dominio y posesión del



imputado de la sustancia prohibida descrita en la acusación [...] la corte comete el mismo error que el tribunal de juicio, una vez ratifica la decisión [...] en virtud de que da por sentado que el recurrente fue apartado a un lugar distinto donde se encontraba la Licda. Massiel M. Díaz Cid, lo que deja evidenciado que el Estado dominicano, a través de los agentes policiales, y el Ministerio Público actuante no garantizaron los derechos fundamentales del recurrente; pues, del contenido del acta de registro se desprende la vulneración del derecho al libre tránsito y seguridad personal, así como también su integridad y pudor. [...] El pudor no es un lujo ni una manía ni una enfermedad del pasado, sino una vigencia en todos los tiempos y latitudes. Es más, el menosprecio del pudor en una sociedad es señal clara de corrupción profunda.

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente propone:

[...] el tribunal de juicio vulneró las disposiciones legales del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; ya si bien es cierto la pena impuesta está dentro de la escala de lo que establece la norma que rige la materia; no menos cierto es que le manifestamos a la corte que la pena de siete (7) años impuesta a raíz del conocimiento del fondo del proceso, esa decisión vulnera las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Y ¿por qué la defensa manifestó a la corte lo anterior? lo manifestamos en virtud de que la pena a imponer por la vulneración de la Ley 50-88, en la escala que establece el Ministerio Público en su acusación, la pena a imponer es de 5 a 20 años de prisión, por consiguiente la pena impuesta sobrepasa la mínima que trae la norma penal vigente; lo que constituye la vulneración a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que manda a los jueces a observar si el imputado es infractor primario como realmente es el recurrente; manifestamos además a la corte, que el recurrente no es reincidente, y que la pena alta no resuelve nada una vez se imponen al ciudadano que trasgrede la norma penal. Por el contrario, vienen a desnaturalizar la finalidad de la pena, que legalmente está encaminada a la reintegración a la sociedad del ciudadano en conflicto con la ley una vez sancionado [...] la Corte no lleva razón con su decisión, que vale establecer ratifica la decisión del tribunal de juicio que impone 7 años de prisión al señor Jordán Pérez García, por violentar supuestamente la Ley 50-88 en perjuicio del Estado dominicano, la defensa entiende que la decisión de la corte es errada y por consiguiente violatoria a la norma procesal penal dominicana, en su artículo 339, que manda a los jueces a observar ciertas circunstancias a favor del imputado una vez deciden imponer sanción al ciudadano que a reñido la ley penal. [...] el

recurrente, al momento de ser arrestado, no presentó peligro alguno para los agentes y el ministerio actuante en el operativo [...] una vez puesto a disposición de las autoridades competentes, tenemos a bien establecer que no existen quejas en su contra de parte de las autoridades que manejan el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, esto indica el buen comportamiento del recurrente en su estadía en el referido Centro. [...] el recurrente carece de estudio suficiente para desarrollarse en la sociedad, además, su situación económica es prácticamente nula, prueba de esto es que un letrado de la defensa pública asume los medios de defensa del señor Jordán Pérez y, en cuanto a sus oportunidades laborales y de superación personal, es de conocimiento de todos que carecemos de empleos, por consiguiente, se nos hace difícil superarnos como ciudadano. [...] Es evidente honorables jueces, que Jordán Pérez, no tuvo la oportunidad de desarrollarse en un ambiente idóneo que le permitiera pertenecer a las instituciones culturales, por ejemplo, a un Club, en virtud de que reside en el Sector de Maranatha, Sosúa, esta situación llevó recurrente a visitar lugares que en nada benefician a los ciudadanos, ya que el hecho ocurre en un lugar prácticamente alejado de la ciudad. [...] De la simple lectura del relato fáctico de la acusación, observamos que el lugar donde se comete el hecho según el Ministerio Público, no arroja seguridad de que los ciudadanos de esa comunidad o lugar, no cuentan con los medios necesarios para sobrevivir, es decir, no cuentan con empleo fijo, para devengar recurso económico suficientes para cubrir los gastos del día a día. [...] En cuanto al efecto futuro de la codena tenemos a bien establecer, que, si bien es cierto que debemos mantener la paz social en el mundo, sin embargo los medios a emplear para cumplir este objetivo no deben ser tan graves que lleguen a vulnerar los bienes jurídicos más importantes de cada ciudadano, como son el derecho de libertad; que es la facultad que posee una persona o grupo de personas para actuar en las diferentes situaciones de la vida según sus derechos y su propia voluntad. El derecho al trabajo, que es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. De ahí que los trabajadores tienen derecho a asociarse entre sí y a negociar de manera colectiva para mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida. El derecho a la familia que es el entorno donde se establecen por primera vez el comportamiento y las decisiones en materia de salud y donde se originan la cultura, los valores y las normas sociales. De ahí que una vez un ciudadano es encerrado en un centro para esos fines; trae como consecuencia la rotura prácticamente

por completo de su familia, lo que trae como consecuencia que sus integrantes cojan diferentes rumbo en la sociedad [...] Si bien el sistema penitenciario dominicano cuenta con varios Centro para albergar a los imputados que han reñido con la ley, esto no significa que todo sea color de rosa, en virtud de son hechos notorios los diferentes casos que surgen en los centros de rehabilitación, en el sentido del hacinamiento en cada centro es enorme [...] si bien la supuesta víctima del proceso es el Estado dominicano, esto no significa que el daño a la sociedad sea tan grave, en virtud de que si bien el recurrente se le ocupó la sustancia en cuestión según el órgano acusador; no existen quejas de personas de la comunidad o de la sociedad de que el imputado sea una persona que se dedique a la venta de drogas por varios años.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En lo que respecta el acta de registro de personas de fecha 23/08/2021, practicada al señor Jordán Pérez García, imputado en el presente proceso, la cual fue levantada por el sargento de la DNCD, Mercedes Santana Félix Christopher; sobre la misma, entiende este tribunal de alzada que cumple con el procedimiento y las formalidades establecidas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, y por demás, con la misma quedó probada la ocupación bajo el dominio y posesión del imputado de la sustancia prohibida descrita en la acusación. En esas atenciones, procede desestimar el primer medio invocado, toda vez que no fueron configurados los vicios y agravios denunciados. [...] Sobre el medio que se examina, esta Corte de Apelación advierte que, el tribunal de juicio actuó apegado a la normativa procesal penal, a la Constitución y los tratados internacionales; toda vez que, para imponer la pena de 07 años al encartado, el referido tribunal tomó en consideración que el imputado se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva; es un infractor primario que no había sido condenado con anterioridad; y por demás, el grado de participación del imputado, ya que fue la persona a quien le fue ocupada bajo su dominio y poder las sustancias controladas descritas en la acusación; en ese sentido, advierte esta Corte, que el referido tribunal aplicó el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena. En ese orden de ideas, advierte esta Corte que el tribunal de juicio impuso al imputado encartado Jordán Pérez García una pena que se ajusta a los principios legalidad y proporcionalidad exigidos por la Ley, toda vez que la pena

impuesta al imputado se encuentra dentro de la escala del tipo penal sobre tráfico de drogas, establecido en el artículo 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; cuya pena de 07 años de prisión, entiende esta alzada, es la más justa y razonable, y por demás, cumple con fundamento esencial de la pena, que lo es la rehabilitación y reinserción social del imputado; en ese sentido, procede rechazar la solicitud planteada por el recurrente, relativo a que se imponga la pena mínima y se suspenda de manera total.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Jordan Pérez García, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 7 años de prisión y multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos, por los cargos de tráfico de cocaína base crack y de cocaína clorhidratada, así como distribuidor de marihuana, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente estructura su recurso en dos críticas consistentes en: a) la vulneración, refrendada por la alzada, del derecho al libre tránsito y seguridad personal, así como a su integridad y pudor, sobre la base de que aunque el acta de registro establece que fue apartado para ser requisado, no indica el lugar donde fue registrado; y tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación asumieron y dieron por establecido que él fue apartado a un lugar distinto de donde se encontraba la fiscal; b) que no fue ponderado, adecuadamente, en toda su extensión el artículo 339 del Código Procesal Penal, tratándose de un infractor primario, cuya vida ha carecido de oportunidades, quien a pesar de eso ha mantenido un buen comportamiento, no existiendo quejas en la comunidad de que se dedique al tráfico de sustancias controladas, y quien goza de derechos a desarrollarse en un trabajo y a tener su familia y compartir con esta, solicitando además la reducción de la pena y la suspensión de la misma.

4.3. Los hechos fijados por el tribunal de la intermediación indican que: *En fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las cuatro horas con quince minutos de la tarde (4:15 p.m.), agentes de la DNCD, conjuntamente con otros miembros de la División Provincial de la DNCD de Puerto Plata, acompañados de la Licda. Massiel M. Díaz Cid, miembro del Ministerio Público de la Fiscalía de Puerto Plata, realizaron un operativo en un solar baldío,*

*ubicado en la calle de nombre "Cañaveral" sector La Caña-La Unión, municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, lugar que de acuerdo a las investigaciones opera un punto de distribución y ventas de drogas y al llegar a allí observaron al imputado quien sostenía colgado entre sus hombros un bulto de color negro y este al notar la presencia de las autoridades, se tornó muy nervioso e intentó emprender la huida, no logrando escapar por la rápida intervención de los agentes, quienes lo detuvieron, se identificaron como miembros de la DNCD y Ministerio Público respectivamente, solicitándole su nombre, el imputado se identificó. A seguidas, el agente de la DNCD Mercedes Santana Félix Christopher le advirtió al imputado Jordán Pérez García, que por su actitud y nerviosismo le practicaría un registro de persona. Pretendiendo encontrar entre sus ropas o pertenencias, cosas u objetos ilícitos, tales como sustancias controladas (Drogas) y/o cualquier objeto violatorio a la ley penal. Lo llevaron a un lugar apartado, respetando su pudor, integridad física y dignidad y le solicitaron que voluntariamente mostrara lo que tenía oculto, negándose el mismo, al negarse, el agente de la DNCD Mercedes Santana Félix Christopher, procedió a registrarlo ocupándole colgado entre sus hombros, un bulto tipo carterera, conteniendo en su interior 57.90 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana); 14.27 gramos de Cocaína base Crack; 44.42 gramos de Cocaína Clorhidratada, la suma de nueve mil pesos (RD\$9,000.00) y un teléfono celular marca Samsung de color negro, imei no legible.*

4.4. Esos hechos fueron extraídos de la valoración conjunta del contenido del acta de registro, del acta de arresto y de la declaración testimonial del agente actuante Mercedes Santana Félix Christopher, piezas que conformaron el cúmulo probatorio, al cual le fue otorgado credibilidad.

4.5. Conviene destacar que, de esos hechos y esas pruebas, no se derivó que el hoy recurrente haya sido desnudado; también quedó establecido que el operativo fue realizado en un área donde no hay viviendas, específicamente, un solar baldío, de igual modo toda la sustancia controlada fue ocupada en el bulto que llevaba en sus hombros; el registro lo hizo una persona de su mismo sexo, quedando garantizada la protección de la intimidad.

4.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho a la dignidad y honor personal es un derecho fundamental que forma parte de la carta magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado;

por consiguiente, los jueces están en el deber de observar que las actuaciones se realicen con respeto al pudor y la dignidad humana.

4.7. En el presente caso, el recurrente no aportó pruebas que sustenten su argumento de afectación a su dignidad, integridad, pudor y libre tránsito, pues conforme al acervo probatorio debatido en juicio, sus derechos fundamentales fueron respetados y destruido el estado de presunción de inocencia; y, contrario a lo manifestado, la Corte *a qua* ha refrendado una decisión respetuosa de la norma procesal y constitucional; por lo cual procede desestimar su alegato por infundado.

4.8. Sobre el *quantum* de la pena, el tribunal de primer grado ponderó lo siguiente: a) el grado de participación de este, quien es el único autor del hecho, ya que la sustancia ilícita fue ocupada bajo su dominio y posesión; b) el hecho de que las sustancias se encontraban en una cantidad considerable; c) se trata de un infractor primario; d) la aparente juventud del imputado, en edad productiva; e) la actitud de este quien no mostró resistencia al arresto; f) las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social, contando la ciudad de Puerto Plata con un centro penitenciario de corrección y rehabilitación modelo que ofrece la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física de los demás.

4.9. Es jurisprudencia de la corte de casación que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. En función del acertado y completo razonamiento del tribunal de primer grado, refrendado por la jurisdicción *a qua*, la sala de casación penal subraya que la pena impuesta resulta razonable y proporcional al hecho y sus circunstancias, máxime evaluando no solo la cantidad de sustancias, sino la multiplicidad de las mismas, procediendo el rechazo de reducción de la pena; y, consecuentemente, la suspensión de la misma.

4.11. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede costearlas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por **Jordan Pérez García contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00338, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de diciembre de 2022**, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la decisión; y, en consecuencia, procede a confirmarla.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0836

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	César Bello Vicioso.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Helyn Mateo Mora.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Bello Vicioso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 30 de Mayo, sector Villa Flores, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Bello Vicioso (A) Cara de Caja y/o Siete Bajo, a través de su abogada, Lcda. Helyn Mateo Mora, de fecha 24 de agosto de 2023, contra la sentencia penal número 0223-02-2023- SSEN-00038, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma en toda sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por una abogada de la defensoría pública. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00038, el 26 de junio de 2023, mediante la cual declaró al imputado César Bello Vicioso culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de la señora Joalid Desired Ordaz Dum, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión menor, y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. En audiencia del día 11 de junio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00818 del 21 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por Lcda. Helyn Mateo Mora, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente César Bello Vicioso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En virtud del artículo 427 ordinal 2, letra a), del Código Procesal Penal proceda a ordenar sentencia absolutoria a favor del imputado César Bello Vicioso, en virtud del artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el presente recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por César Bello Vicioso, en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de febrero de 2024, ya que conforme podrá ser valorado por los jueces que conforman este más alto tribunal de justicia, los vicios argüidos por el recurrente en su instancia, no se encuentran presentes en la decisión atacada, mucho menos se ha podido apreciar que la alzada haya incurrido en inobservancia o errónea aplicación de una norma respecto a la valoración de las pruebas, pues la corte conteste con el tribunal de juicio de igual forma ejerció labor jurisdiccional y legal de emitir una información conforme a derecho, dejando por sentado que las valoraciones del *quantum probatorio*, realizadas por el juez a quo, se encuentran enmarcados dentro de los parámetros establecidos dentro de la norma procesal penal, de lo que se derivó, consecuentemente, la retención de la responsabilidad penal y determinación de la pena de 5 años de reclusión menor y al pago de una multa de \$50,000.00 pesos pagaderos a favor del Estado dominicano, por encontrarse enmarcado dentro de los criterios establecidos por el legislador, en razón del tipo penal endilgado y probado, cumpliendo la decisión con el deber de motivación, deviniendo en justa, correcta y adecuada.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente César Bello Vicioso propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único medio:** *Violación a la ley por inobservancia de la disposición constitucional y legal contenida en los artículos 69.3, 69.4 Constitución de la República Dominicana y 2, 14, 24, 172, 330, 333, 426.1 y 3 del Código Procesal Penal y artículos 11 y 19 de la resolución 1920-2003-SCJ por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de*

*motivación y ser contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

[...] Resulta que en el presente caso advertimos y denunciemos ante esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Juan violó la Constitución y la norma procesal penal por haber inobservado el contenido de las garantías anteriormente evocadas, esto en el sentido de que: Ante la Corte denunciemos: 1ro.- Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 2, 330 y 333 del Código Penal dominicano. 2do. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 69.3 CRD, 14, 338 del Código Procesal Penal". Ante nuestra denuncia, muy lejos de aplicar lo que verdaderamente suponen las garantías que conforman el debido proceso, la corte procedió tal y como vimos en un apartado anterior, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia; incurriendo, a su vez, en los mismos vicios en que incurrió el tribunal a qua, pues resulta que la corte en su sentencia no da argumentaciones o razones de hecho y derecho propias, que sustenten su decisión. Sino más bien, que hace un copiado y pegado de las argumentaciones del tribunal colegiado, sin indicar de manera clara y precisa la fundamentación de su decisión. De haber aplicado la corte el contenido de la garantía de la presunción de inocencia, hubiera llegado a la conclusión de que en el presente caso, no era posible dictar una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, puesto que existe una manifiesta insuficiencia probatoria en el expediente, ya que fuera del testimonio de la víctima, que tal y como denunciemos a la Corte, es un testimonio que por sí solo no podía ser valorado como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, ya que el mismo no cumplía ni cumple con los requisitos exigidos para su valoración; contradiciendo la corte con su accionar, el criterio constante y ya fijado por la Suprema Corte de justicia respecto a los requisitos exigidos para la valoración del testimonio de la víctima. [...] En el caso que nos ocupa, quedó demostrado ante el tribunal a qua, que la acusación que presentó el ministerio público no tenía fundamentos jurídicos alguno, para vincular al imputado ni como para que se configuren los tipos penales descritos en la acusación. No obstante quedar establecida esta situación ante el Tribunal a quo, el mismo al momento del fallo, se destapa con una variación de calificación jurídica en perjuicio del imputado, de una supuesta tentativa de agresión sexual, nada más lejos de la realidad, en virtud de lo siguiente:

Conforme a los hechos que describe la acusación del ministerio público, así como lo declarado por la víctima y testigo, se puede advertir que el imputado en ningún momento tuvo acceso al interior de la vivienda de la víctima, por lo que haciendo un simple razonamiento, aplicando la lógica, es más evidente que es materialmente difícil hablar de una tentativa de agresión sexual, tomando en cuenta que lo primero que se requiere para hablar de tentativa, es un principio de ejecución, que en el caso de la especie no se configuró. Que a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en violación a la ley por inobservancia de la disposición constitucional y legal contenida en el artículo 69.3, 69.4 CRD y 2, 330,333 y 426.1 y 3 del Código Procesal Penal y arts. 11 y 19 de la resolución 1920-2003 SCJ, por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y ser contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, ha validado erróneamente que el imputado continúe privado de su libertad [...] [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los puntos cuestionados la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

[...] Que contrario a lo que establece el tribunal a quo en sus motivaciones, específicamente en el considerando 34, podrá verificar esta Corte, que: 1ro. El imputado en ningún momento manifestó querer agredir sexualmente a la víctima, de las declaraciones de ella misma se verifica que según ella, él manifiesta “que lo que quiere es masturbarse y que ella lo vea”, cuestión está que fueron palabras al aire, pues no se materializó, ni dio lugar a ninguna acción que pueda considerarse como un principio de ejecución, 2do. El imputado en ningún momento empleó violencia y constreñimiento de manera simultánea, pues no es posible acreditar que desde el exterior de una ventana el imputado pudiera agredir físicamente a la víctima en la forma indicada en el certificado médico [...]. Que objetivamente no es posible afirmar que las acciones y palabras supuestamente realizadas por el imputado, se subsumen en la descripción típica del delito de tentativa de agresión sexual o que fueran inequívocamente en esta dirección, ya que la agresión sexual, implica tocar u obligar a tocar partes íntimas de la otra persona sin consentimiento y violencia, cuestiones estas que no concurren en este caso. Por lo que los jueces, al momento de variar la calificación jurídica, aplicaron erróneamente el referido tipo penal de tentativa de agresión sexual. El tribunal a quo, al momento de fundamentar su acusación, incurrió en una violación a la ley, por no haber observado el contenido del principio de presunción de inocencia, así como los

estándares de suficiencia y certeza que deben reunir los elementos de prueba a los fines de declarar la culpabilidad de una persona respecto de hechos endilgados, y establecemos esto en virtud de que en el caso en cuestión a prima facie se puede apreciar que los elementos de pruebas que presentó el Ministerio Público, en modo alguno resultaban suficientes para poder vincularlo con los hechos y retorne así algún tipo de responsabilidad penal por los mismos. Durante la producción de las pruebas, durante la escucha del testimonio de la víctima, queda establecido que el imputado en ningún momento tuvo acceso al interior de su residencia y que, entre el exterior y el interior de la casa, además de la división de la ventana, estaba el espaldar de su cama. Y que todo lo referido por esta, no tiene corroboración, ya que, aunque ninguna otra persona o testigo, asistió al juicio a corroborar la versión de la misma. En ese sentido, entendemos que lógicamente el tribunal, inobservó el mandato de la ley que, de manera clara y precisa, en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, 14 y 338 del Código Procesal Penal, bajo cuales condiciones, puede enervarse el estado de inocencia, que asiste a cada ciudadano, y cuáles son los estándares de prueba, exigidos, para poder quedar demostrada más allá de toda duda razonable que una persona es autora o cómplice de un delito penal. Respecto de esta denuncia del recurrente, esta Corte observa que en la página 14 numeral 20 de la sentencia recurrida, el Tribunal de primer grado al valorar las declaraciones de la señora Joalid Desired Ordaz Dum, en la cual establecieron: De igual modo, este órgano colegiado procede a examinar el requisito relativo a la verosimilitud del testimonio de la víctima, para lo cual se auxiliará de las reglas de la sana crítica previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Cuyas declaraciones hemos hecho constar de manera integral en otro apartado de esta decisión, y las cuales al ser examinadas en base a los criterios ut supra indicados, sus declaraciones resultan lógicas y creíbles tras ser analizadas bajo el prisma de la sana crítica, razón por la cual consideramos que estas cumplen con el requisito relativo a la verosimilitud del testimonio. Además, el tribunal pudo observar que la víctima fue persistente en la identificación de su agresor, pues en varias ocasiones señaló al imputado César Bello Vicioso (a) Cara de Caja y/o 7 Bajo, como la persona que se apersonó ante la ventana de su habitación y quien la agredió físicamente en el momento que ella impidiera que este penetrara a su habitación por la ventana con intenciones de sostener algún tipo de intimidad sexual con ella, evidenciando esta colegiatura que la víctima ha persistido en la incriminación con relación a éste desde el inicio de la acción penal, lo cual satisface otro de los requisitos exigidos por la jurisprudencia nacional para la valoración de las

declaraciones de las víctimas en calidad de testigos. Que, al analizar este supuesto, procede que esta alzada se remita al contenido del artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual dispone “[...]”, Que cuando esta Corte, analiza las declaraciones de la víctima, las cuales están contenidas en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia recurrida y están corroboradas con el certificado médico legal, hemos podido apreciar que la conducta del imputado se enmarca en la calificación jurídica dada por el Tribunal a quo, por lo cual ese argumento se rechaza. [...] En tal virtud, el tribunal al valorar dicha pieza ha podido constatar que la misma fue incorporada al proceso por su lectura como una excepción a la oralidad, conforme a lo establecido en el artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, y del mismo modo, se ha podido comprobar que se trata de una prueba pericial que fue levantada en cumplimiento de los artículos 204 y siguientes del referido texto legal. En adición a ello, se ha podido verificar que se trata de una prueba pericial válida, realizada por la persona con calidad para practicarla – médico legista-, cuya autenticidad se presume por efecto de la ley, así como, que dicho documento constituye prueba certificante de que la víctima al momento de ser evaluada por el médico legista presentaba las lesiones detalladas ut supra, razón por la cual este tribunal procede a dotar de valor probatorio dicho elemento de prueba para los fines de la reconstrucción de los hechos sometidos al examen de este órgano jurisdiccional. Así por igual, debemos indicar que el aludido certificado médico legal guarda una estrecha relación con las declaraciones ofrecidas por la señora Joalid Desired Ordaz Dum, cuando estableció que tratando de impedir que el hoy imputado penetrara a su vivienda para poder sostener relaciones sexuales con ella, fue agredida por este, cuya situación robustece lo declarado por ella en este sentido. Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por el abogado de la parte recurrente, entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por el ministerio público, conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de la testigo Joalid Desired Ordaz Dum, estableciendo el Tribunal a quo de manera precisa

y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en la valoración de las pruebas, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta Corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo en los agravios invocados por la parte recurrente, este recurso se rechaza. El testimonio de la víctima como único testigo presencial del hecho, según jurisprudencia constante nacional e internacional, en los casos de delitos sexuales, el testimonio de la víctima se constituye en la prueba sustancial de la que se dispone en el proceso para establecer la culpabilidad del imputado, ya que la mayoría de los casos esos delitos se cometen en espacios cerrados y donde solo se encuentran presentes el imputado y la víctima, y en una gran mayoría de los casos no se dispone de otros medios de pruebas testimoniales que sean presenciales, por lo que los jueces pueden basar sus decisiones en ese único testimonio siempre que sea un testimonio que sea creíble, por lo que el Tribunal a quo al retener dicho testimonio no ha hecho una errónea valoración de la prueba ni ha hecho una errónea aplicación de las normas. Esta Corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento, y comparte el criterio que a tales fines sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando expresa en su sentencia número 85 de fecha 5 de febrero del 2018, que en efecto el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta, en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa



juzgada. Pero en el caso que nos ocupa el recurrente fue tratado como inocente en todas las etapas procesales; por lo tanto, este argumento se rechaza. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado César Bello Vicioso fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión menor, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Joalid Desiree Ordaz Dum, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 69 numerales 3 y 4 de la Constitución, pero en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener, entre otras razones, que la corte de apelación no dio argumentos o razones de hecho y de derecho propias, aspectos que junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada ante la inobservancia y errónea aplicación de una norma, dado que confirmó la sentencia de primer grado, sin responder con motivos suficientes las denuncias planteadas.

4.4. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial, al rechazar su recurso de apelación, cometió los mismos errores del tribunal de juicio, debido a que, al hacer suyas las consideraciones de la sentencia apelada incurrió en falta de motivación, pues limitó sus motivaciones a indicar que estaba conforme con la ponderación realizada por el tribunal de primer grado.

4.5. Plantea que la jurisdicción de apelación inobservó que la acusación presentada por el ministerio público carecía de fundamentos jurídicos para demostrar los hechos atribuidos y la configuración de la tentativa de agresión sexual, dado que la sentencia condenatoria solo estuvo basada en el testimonio de la víctima, quien declaró que el imputado en ningún momento tuvo acceso al interior de la vivienda, por ello, a su juicio, es materialmente difícil probar la tentativa de agresión sexual, en razón de que no hubo un principio de ejecución.

4.6. La sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, para lo cual indicó que: [...] *que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de la testigo Joalid Desired Ordaz Dum, estableciendo el tribunal A-quo de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en la valoración de las pruebas, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta Corte.*

4.7. Esa instancia judicial estableció, además, que: [...] *el Tribunal A quo basó su decisión en el testimonio de la propia víctima como único testigo presencial, el cual fue corroborado por el certificado médico, y los demás elementos de prueba. El testimonio de la víctima como único testigo presencial del hecho, según jurisprudencia constante nacional e internacional, en los casos de delitos sexuales, [...] se constituye en la prueba sustancial de la que se dispone en el proceso para establecer la culpabilidad del imputado, ya que la mayoría de los casos esos delitos se cometen en espacios cerrados y donde solo se encuentran presentes el imputado y la víctima, y en una gran mayoría de los casos no se dispone de otros medios de pruebas testimoniales que sean presenciales, por lo que los jueces pueden basar sus decisiones en ese único testimonio siempre que sea un testimonio que sea creíble, por lo que el Tribunal a quo al retener dicho testimonio no ha hecho una errónea valoración de la prueba ni ha hecho una errónea aplicación de las normas.*

4.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues la señora Joalid Desired Ordaz Dum expresó, entre otras cosas, *que en varias ocasiones el imputado intentó entrar a su casa por la ventana, siendo el 14 de julio del 2022, en horas de la madrugada, escuchó un movimiento en una de las ventanas de su casa, que cuando ella se asomó, vio al justiciable y le dice "ladrón vete", y cuando intentó llamar a la policía el imputado le dijo "quédate tranquila, porque yo lo que quiero*

*es hacerme una paja, y que tú me veas”;* que procedió a marcar a la policía, él intentó quitarle el teléfono, que él empezó agarrarla porque ella estaba en la cama hacia la ventana, y él estaba intentado entrar y trataba de impedirlo, que ella quedó con rasguños y golpes, al defenderse, que ante la voz de auxilio, una vecina le pregunta que qué pasa y es cuando el imputado emprendió la huida, con los pantalones abajo.

4.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

4.10. La alzada ha establecido, además, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. La versión dada por la víctima es fortalecida con los demás medios probatorios aportados, a saber, el acta de denuncia *donde la señora Joalid Desired Ordaz Dum informó a las autoridades que un nombrado César Bello el día 14 de julio del 2022 se presentó a su casa, diciéndole que quería hacerse una paja con ella, y en el forcejeo para impedir la entrada del imputado, le realizó varios rasguños;* el certificado médico legal correspondiente a la señora Joalid Desired Ordaz Dum, el cual establece que ante el examen físico presentó *traumatismos múltiples acompañado de hematomas en brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, muñeca derecha antebrazo derecho y rodilla izquierda, 2 abrasiones múltiples en: mama derecha y espalda lado izquierda superiormente, seguir tratamiento médico. Estas lesiones tienen un periodo de curación de: 15-20 días;* y el perteneciente al justiciable, en el cual

consta que este presentó *mordeduras humanas en número dos en: dedo índice de mano derecha 01 y dedo mayor de mano derecha 01. Estas lesiones tienen un periodo de curación de complicaciones*; estos elementos de prueba permitieron corroborar, en tiempo y espacio, el hecho ilícito declarado por la víctima.

4.12. Con respecto a la crítica del recurrente consistente en que no quedó demostrado el intento de agresión sexual, por no haber accedido a la casa de la víctima; la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que [...] *cuando esta Corte, analiza las declaraciones de la víctima, las cuales están contenidas en las páginas 5,6 y 7 de la sentencia recurrida y están corroboradas con el certificado médico legal, hemos podido apreciar que la conducta del imputado se enmarca en la calificación jurídica dada por el Tribunal a quo.*

4.13. En la especie, conviene precisar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.14. Resulta oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano establece, entre otras cosas, que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no logra consumar el hecho por causas ajenas a su voluntad, quedando esas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las condiciones que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.15. Contrario a lo planteado por el recurrente, la sala de casación penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en

el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de intento de agresión sexual, al retener varios indicadores del accionar del recurrente consistente en el hecho de asomarse a la ventana de la víctima e intentar ingresar a la misma, no logrando su cometido ante la repuesta de esta y el llamado de voz de auxilio, tal como estableció la jurisdicción de apelación.

4.16. La sala de casación penal comprobó, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios que denuncia el recurrente no se configuran, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, y, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte de apelación, que el *11 de julio del año 2022, a las 03:30 horas a.m., en la calle Trinitaria esquina Eusebio Puello, Apartamento 2-D frente al Supermercado El Detallista de San Juan de la Maguana, el imputado César Bello (a) Cara de Caja [...] intento agredir sexualmente a la señora Joalid Desired Ordaz, y en aras de tratar de lograr su objetivo le provocó traumatismos múltiples acompañado de hematomas en brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, muñeca derecha antebrazo derecho y rodilla izquierda, así como, abrasiones múltiples en mama derecha y espalda lado izquierdo [...]*; en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

4.17. En lo referente a la alegada falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la decisión impugnada, bajo el fundamento de que no explicaron las razones por la cuales fue declarado culpable, y que, a su vez, fueron transgredidas disposiciones de índole constitucional como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; conviene establecer que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

4.18. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su

propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la jurisdicción *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, desestima los argumentos denunciados en el único medio, por carecer de fundamento y base legal.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Bello Vicioso contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2024, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0837

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Favián o Fabián Trinidad.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Mariam Elizabeth Jiménez Mata.
<b>Recurrido:</b>	Carochy Lizard Monegro Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Favián o Fabián Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3218573-2, con domicilio en la calle Primera, casa



s/n, provincia Hato Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SEEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Favián Trinidad y/o Fabián, en contra de la sentencia penal núm. 960-2023-SEEN-00018, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* **TERCERO:** *Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar siendo asistido el imputado por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia penal núm. 960-2023-SEEN-00018 el 15 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al imputado Fabián Trinidad culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); en el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Cariochy Lizard Monegro Peguero, parte querellante constituida en actora civil.

1.3. En audiencia del 11 de junio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00822 del 21 de mayo de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Favián o Fabián Trinidad, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En virtud de lo que dispone el contenido según el artículo 427 letra b del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Segundo: De no acogerse nuestro pedimento, disponer según el artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una propia del caso y que se acoja el recurso de casación. Tercero: Que las costas del*

*procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.4. El Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación de la parte recurrida Carochy Lizard Monegro Peguero, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el escrito de defensa presentado por la Lcda. Carochy Lizard Monegro Peguero, por haber sido hecho en cuanto a la forma y cumplido por todas las formalidades exigidas por la ley. Segundo: Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por Fabián Trinidad en fecha 14 de marzo de 2024, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís núm. 334-2024-SSEN-00022, de fecha 9 de enero de 2024; en ese sentido, que sea rechazado el recurso de apelación del señor Fabián Trinidad, en el sentido de que los argumentos enarbolados en la misma son insuficientes y que la sentencia sea confirmada. Le queremos hacer saber a la Corte por qué la señora Lizard no pudo venir porque sufre un estado de histeria muy fuerte cuando ve la presencia del imputado. Aquí están sus padres que están sentados ahí atrás que vinieron a acompañarnos en el día de hoy.*

1.5. El Lcdo. Pedro Frías Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Favián o Fabián Trinidad, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024, por carecer de los vicios argüidos por el recurrente, por la Corte asumió la decisión de los jueces de primer grado, por entender que la misma cumplió con los parámetros de la motivación, observados también por la alzada al emitir su decisión, cuyo jueces contestes con el tribunal de juicio respondieron cada uno de los medios que le fueron propuestos, sin que evidencian violaciones procesales que ameriten modificar o enmendar alguna cuestión, además de que el ilícito retenido es un hecho altamente reprochable al tratarse de violación sexual que imprime graves secuelas, no solo físicas, si no también psicológicas y emocionales a la víctima. Segundo: En lo que respecta a lo civil, lo dejamos a la apreciación de esta alta Corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Fabián Trinidad plantea en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Error en la valoración de prueba, artículos 25, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica 379, 384 y 331 Código Penal.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

**Primer medio:** La corte de apelación en su sentencia número 334-2024-SSEN-00022, incurre en una falta de motivación de la sentencia ya que la defensa al plantear los motivos que dieron origen a la realización de dicho recurso cuando la defensa en sus medios plantea la falta de credibilidad y logicidad del testigo al momento de prestar sus declaraciones ya que la misma establece varias versiones de los hechos en todo el trascurso del proceso además de que la defensa presentó su escrito de defensa donde la víctima estableció en la entrevista de cámara gessell que no conocía al imputado y que se lo presentaron en el cuartel, la corte en la página 9 numerales 6 y 7 no le establece a la defensa de manera clara motivando en hechos y en derecho aplicando la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia porqué rechaza los motivos planteados por la defensa, ni hace una correcta motivación que pueda convencer a la parte recurrente. La corte solo fundamenta sus alegatos en copy paste de artículos y jurisprudencia, sin analizar el fondo del proceso en cuanto a los elementos de prueba que han sido presentados y diferentes testimonios que establece la víctima desde el inicio del proceso, y no realiza un análisis lógico para poder establecer en su sentencia los motivos que lo llevaron a rechazar el recurso de apelación. La defensa plantea en sus motivos del recurso el error en la determinación de los hechos, refiriéndose de manera directa a la calificación jurídica de 331, 379 y 384 del Código Penal donde los elementos constitutivos de estos tipos penales y los hechos no están establecidos de manera clara, los jueces de la corte al motivar su la sentencia no se refiere ni señala de manera objetiva y clara porqué establece que la condena impuesta se ajusta a los hechos y al derecho, y por qué los mismos dan por acreditados y probados sin fundamentar

de su decisión, una sentencia que sin utilizar cada uno de los parámetros establecidos en la norma. [...]. **Segundo medio:** La corte de apelación en su sentencia incurrió en un error en la valoración de la prueba, ya que la parte recurrente en sus motivos establece que el tribunal a quo no realizó un análisis correcto en cuanto a las declaraciones establecidas por la víctima ya que en su testimonio desde el inicio del proceso todas las declaraciones carecen de credibilidad y de logicidad porque de manera constante emite diferentes testimonios que no se relacionan entre sí y mucho menos son coherentes en ninguna fase del proceso. Más aun la corte en sus motivaciones no valoró de manera conjunta cada uno de estos testimonios, solo desde su perspectiva los mismos se refieren que el único testimonio que debe de valorarse es el establecido por la víctima en juicio, y que la defensa no se refirió en juicio cuando la defensa presentó su escrito de defensa y el tribunal a quo ni la corte se refirió a dichas declaraciones y le restaron valor probatorio; la víctima señora Cariochy Lizardo Monegro Peguero, señala al imputado Favián Trinidad o Fabián en su testimonio establecido en el juicio de fondo, de que fue la persona que penetró a la casa y abusó sexualmente de ella, pero si analizamos desde el inicio del proceso la víctima, al momento de dar sus declaraciones en etapas anteriores medida de coerción y etapa preliminar la misma no señala al imputado como la persona que causó el daño y nunca estableció quién fue la persona que abusó de ella, esto porque la misma no conoció al imputado y mucho menos tenía certeza de quien fue la persona que cometió los hechos. De igual modo a la víctima se le realizó un anticipo de prueba (cámara gessel), donde la misma cuando ofrece sus declaraciones la misma dice que no conocía a la persona que abusó sexualmente de ella, que el mismo tenía el rostro tapado ya que tenía puesto un pasamontañas y que lo vio por primera vez cuando estaba preso y el DICRIM se lo presentó, corroborando con esas estas declaraciones la denuncia donde la misma dice que la interpuso a persona desconocida y que no sabía quién era la persona que avisó de ella. La defensa técnica del imputado aportó al tribunal como escrito de defensa la entrevista de cámara gessel ya que la misma le favorecía en sus declaraciones totalmente al imputado y el tribunal no tomó en cuenta su testimonio y solo valoraron lo que estableció la víctima en la audiencia de fondo, ya que el Ministerio Público entendía que no le favorecía dicho anticipo por lo que no fue presentada dicha prueba y mucho menos valorada por los distintos tribunales, incurriendo en un error en la valoración de la prueba ya que estas contradicciones sí favorecían al imputado por lo que los mismos no realizaron una correcta interpretación de los hechos y una correcta valoración de la prueba [...] La presente

sentencia recurrida en casación en cuanto a este motivo se fundamenta en que la condena que recae sobre el ciudadano Favián Trinidad y/o Fabián, es una condena de 20 años, resultando ser una condena excesiva, ya que no se ha podido demostrar la participación del imputado en la realización de los hechos así como lo establece la corte en su sentencia. [...]. **Tercer medio:** Cuando analizamos la sentencia de la corte de apelación y la del tribunal colegiado de manera conjunta, podemos observar que ninguno de los tribunales hace referencia a la calificación jurídica del 379 y 384 del Código Penal, ya que la parte recurrente establece como su motivo principal el error en la determinación de los hechos refiriéndose a esta calificación jurídica. La Corte en su sentencia no hace referencia ni mucho menos motiva por qué confirma dicha calificación jurídica, para dar como probados los supuestos hechos cometidos por el imputado ya que de manera legal no existe ningún insumo probatorio que pueda corroborar este tipo penal. En los elementos de prueba presentados en la acusación no existe insumos probatorios como establece la víctima que el imputado le sustrajo cierta cantidad de dinero y que el mismo escaló por los balaustres de la casa para penetrar y cometer el hecho, no fue depositado un acta de inspección de lugar que certifique o determine que hubo algún tipo de escalamiento o rompimiento en el lugar, tampoco le fue ocupado al imputado ningún insumo de la supuesta sustracción cometida, el único elemento de prueba que existe es el testimonio de la víctima parte interesada que establece que fue víctima de robo. Podemos ver que ninguno de los jueces en su sentencia motiva por qué subsume esta calificación jurídica tanto en hecho como en derecho aplicando de manera errónea este tipo penal. Si analiza esta alzada las motivaciones de la corte ni siquiera refiere a motivar en cuanto a esta calificación jurídica, por qué da como probado los hechos aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. De igual modo, lo mismo ocurre con la calificación jurídica de 331 del Código Penal imputado al recurrente cuando el tribunal colegiado condena al imputado a una pena de 20 años donde supuestamente establece la víctima que fue abusada sexualmente, existe un certificado médico legal de fecha 24/08/2021, evaluada por el doctor Leandro Hidalgo, realizado a la víctima donde se puede establecer de manera clara y precisa cuales fueron los daños ocasionados a la víctima si esta de manera inconclusa y no da como resultado cuál ha sido la afectación a nivel físico que sufrió la víctima al momento de los hechos, careciendo esta de legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia. Así como el testimonio de la víctima que desde el inicio del proceso ha emitido declaraciones llenas de contradicciones e ilogicidad que no son suficientes para determinar

*que el imputado abusó de ella. [...] Como en este caso que la víctima fue entrevistada mediante cámara gessell por medio de una psicóloga estando todas las partes presentes, y que las mismas fueron claras, precisas y coherentes y los jueces no valoraron ni analizaron este testimonio que fue aportado por la defensa en su escrito para los fines de que sea valorado, que en el caso en cuestión no lo fue por ninguno de los tribunales. [...] En cuanto al primer motivo, visto que la corte confirmó la sentencia de primer grado, se ha mantenido una condena injusta de 20 años y multa de 200 mil pesos, donde no se ha podido demostrar la responsabilidad penal del imputado bajo ningún otro medio, provocando un agravio a la libertad del señor Favián Trinidad y/o Fabián.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que esta Corte aprecia que en la crítica a la sentencia recurrida el recurrente centra su queja en la valoración que realizaran los juzgadores del Tribunal a quo, de los testimonios presentados por el órgano acusador, y se puede apreciar que según su queja, estos testimonios para el recurrente adolecen de logicidad y credibilidad, pues según su apreciación, la víctima dio varias versiones, es decir, dijo en su denuncia que era una persona desconocida, en otra instancia dio otra versión y finalmente aduce el recurrente que la víctima no pudo ver al encartado porque según ésta estaba oscuro y el que cometió los hechos iba encapuchado, amén de que según dice, tampoco coincide la cantidad de dinero que dijo el padre de la víctima, al declarar como testigo, con lo dicho por la víctima, quien dijo afirmar no saber cuánto dinero tenía en la cartera; que como puede apreciarse, en esencia, es sobre la base de la valoración que hicieron los juzgadores de la prueba testimonial, en la sentencia recurrida, que pretende el recurrente vencer a esta jurisdicción de la falta de méritos de la decisión atacada mediante el recurso; que esta alzada establece que el tribunal A-quo para la valoración de las pruebas que fueron desahogadas en el juicio oral lo hicieron con apego a las disposiciones de la norma procesal penal en su artículo 172, el cual determina que: [...] Que esta Corte establece, que para la valoración específica de la prueba testimonial, misma que critica el recurrente, para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que

se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. [...] Que tomando en cuenta los criterios establecidos en los párrafos anteriores a éste, esta Alzada de Apelación una vez analizados y valorados los testimonios de todos los testigos que se recogen en la decisión recurrida, estima que no lleva razón el recurrente en la crítica que hace de los testimonios que se valoraron por el Tribunal a quo, por lo que sus argumentos se rechazan por falta de fundamento. [...] en su segundo medio o motivo recursivo, insiste el recurrente en criticar la valoración que realizara el Tribunal A quo de la prueba testimonial e insiste también en asegurar el recurrente que los jueces no debieron darle valor al testimonio de la víctima, en razón de las supuestas varias versiones ofrecidas por ésta, en las distintas etapas del proceso que culminó con la sentencia de condena del recurrente; en esta línea de pensamiento, la Corte hace los siguientes razonamientos: a) Según el quejoso, la víctima no dijo en su denuncia, lo mismo que en otras instancias, pero la Alzada recuerda al recurrente que la denuncia es uno de los primeros actos del proceso penal, es la "noticia criminis", la que pone en movimiento a los órganos investigativos para el inicio formal de la investigación del hecho que se denuncia, que no se puede pretender, que en el acto de denuncia, una víctima relate de manera detallada todos los detalles que constituyen los hechos que está denunciando; pues es sabido que este acto solo recoge una relación sucinta de tales hechos, que luego en las investigaciones e interrogatorios -especialmente durante el juicio oral- saldrán a relucir detalles más ampliados de los hechos denunciados; que esta razón que alega el recurrente no es motivo para restar validez o credibilidad al testimonio de la víctima de este proceso, que de ser cierto que estuviera mintiendo, o tergiversando la información de que era conocedora, debió establecerlo el tribunal de juicio en sus motivaciones e indicar las razones para no atribuirle credibilidad a tales declaraciones, lo que no ocurrió en la especie, por lo que este argumento del recurrente se rechaza por carecer de fundamentos; b) Que sobre el punto que aduce el recurrente de que la víctima por ser "parte interesada en su proceso", e insiste en el hecho de que la víctima no sabía cuánto dinero tenía en su cartera y que no debió tomarse en cuenta su testimonio para condenar al imputado, la Corte deja establecido que en cuanto al testimonio de la víctima, la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine lo siguiente: [...] de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba

de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó al encartado recurrente, mismo que resultó condenado. Que la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado el mismo, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera, por lo que, a juicio de esta Alzada, la cuestión planteada por el recurrente en el segundo motivo de su escrito de recurso se rechaza por falta de fundamento legal. Que esta Sede de Apelación fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta Corte observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que la Alzada rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a la jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por falta de fundamento. [...] [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Favián o Fabián Trinidad fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de RD\$200,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cariochy Lizard Monegro Peguero; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus tres medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, errónea aplicación de una norma jurídica; error en la valoración de las pruebas y sentencia manifiestamente infundada, pues, a su juicio, la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin responder con motivos suficientes las denuncias planteadas en el recurso de apelación; por ello dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.



4.3. Alega, de manera específica, que la corte de apelación no valoró, en su justa dimensión, conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, las pruebas aportadas en el juicio, las cuales, a su entender, resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Manifiesta que la alzada omitió estatuir sobre la denuncia consistente en la errónea determinación de los hechos como consecuencia de la valoración probatoria indebida cometida por los jueces del tribunal de fondo para retenerle responsabilidad penal en el tipo penal de abuso sexual, dado que, la única prueba es la víctima, quien incurrió en contradicción, debido a que en la etapas de medida de coerción y preliminar no lo señaló como la persona que causó los hechos atribuidos, en razón de que no lo conoció, y ante la jurisdicción de juicio estableció que él fue la persona que entró a su casa y abusó sexualmente de ella.

4.5. Establece que la víctima manifestó en Cámara Gesell que no conocía a la persona que abusó sexualmente de ella, pues tenía el rostro tapado con un pasamontaña, que lo vio por primera vez cuando la Dirección Central de Investigación (DICRIM) se lo presentó, lo cual fue corroborado con las declaraciones dadas al momento de realizar la denuncia donde expresó que la interpuso a persona desconocida y que no sabía quién era la persona que había abusado de ella.

4.6. Argumenta, además, que la jurisdicción de apelación erró al confirmar la calificación jurídica y con ello la pena impuesta por el tribunal de juicio, en razón de que el certificado médico legal realizado no arrojó resultados para determinar cuál fue la afectación que sufrió a nivel físico que constituya abuso sexual; y que también erró en cuanto al robo agravado (artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano), dado que los elementos de pruebas presentados en la acusación no permiten corroborar lo establecido por la víctima relativo a que él sus-trajo una cantidad de dinero y, a su vez, que escaló por los balaustres de la casa para entrar y cometer el hecho.

4.7. Con respecto a las críticas realizadas al testimonio de la víctima, sobre la base de que incurrió, a juicio del recurrente, en contradicción en cuanto a la versión dada a los hechos en instancias previas al juicio; la sala de casación penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmeditación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *a) Según el quejoso, la víctima no dijo en su denuncia, lo mismo que en otras instancias, pero la Alzada recuerda al recurrente que la denuncia es uno de los primeros actos*

*del proceso penal, es la "noticia criminis", la que pone en movimiento a los órganos investigativos para el inicio formal de la investigación del hecho que se denuncia, que no se puede pretender, que en el acto de denuncia, una víctima relate de manera detallada todos los detalles que constituyen los hechos que está denunciando; pues es sabido que este acto solo recoge una relación sucinta de tales hechos, que luego en las investigaciones e interrogatorios -especialmente durante el juicio oral- saldrán a relucir detalles más ampliados de los hechos denunciados; que esta razón que alega el recurrente no es motivo para restar validez o credibilidad al testimonio de la víctima de este proceso, que de ser cierto que estuviera mintiendo, o tergiversando la información de que era conocedora, debió establecerlo el tribunal de juicio en sus motivaciones e indicar las razones para no atribuirle credibilidad a tales declaraciones, lo que no ocurrió en la especie, por lo que este argumento del recurrente se rechaza por carecer de fundamentos.*

4.8. Esa instancia judicial estableció, además: *b) Que sobre el punto que aduce el recurrente de que la víctima por ser "parte interesada en su proceso", e insiste en el hecho de que la víctima no sabía cuánto dinero tenía en su cartera y que no debió tomarse en cuenta su testimonio para condenar al imputado, la Corte deja establecido que en cuanto al testimonio de la víctima, la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine lo siguiente: [...] de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó al encartado recurrente, mismo que resultó condenado. Que la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado el mismo, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera, por lo que, a juicio de esta Alzada, la cuestión planteada por el recurrente en el segundo motivo de su escrito de recurso se rechaza por falta de fundamento legal. [...]*

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues la víctima Cariochy Lizard Monegro Peguero expresó, entre otras cosas, *que el justiciable penetró a su casa, la violó y se llevó dinero, que los hechos acontecieron en la madrugada, que él penetró por el balcón del*

*segundo piso, y subió por los balaustre del callejón, que él estaba encima de ella y le tapó la boca, que él le dijo que se quitara la pijama y se parara, que ella cree que estaba como bajo efecto de sustancias, que el imputado habló mucho con ella, que luego le dijo que buscara dinero, que bajaron por las escaleras y volvieron con su cartera, que él siempre le puso un cuchillo en el pecho, que él se levantó la capucha, que luego de cometer los hechos se fue por donde entró, que ella lo vio, que él me susurraba mucho, que lo reconoció cuando lo vio ya arrestado.*

4.10. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

4.11. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del agente actuante Yúnior Mateo Sine, quien indicó, entre otras cosas que, *el día 24 de agosto del 2021, realizaron una inspección de lugar en una residencia, ubicada en la calle Principal de Villa Canto, que una persona penetró por lo balaustres de la residencia, que cuando fueron la habitación estaba desorganizado, que tomaron hicieron levantamientos de huella y varias fotografías;* y los peritos Leonardo Ysidro Hidalgo Duran, médico legista, quien estableció que *Cariochy Monegro al examen físico presentó en el introito vaginal hiperbólica, laceraciones, enema presente, la vagina cuando entran, hiperemia es irritación, irritación en la entrada de la vagina, fruto de una penetración sin excitación, por ende penetraron sin lubrican, enema que se presenta en toda la parte de la vagina hinchada, curable de 25 a 30 días, que las irritaciones fueron por una penetración violenta, y por una infección vaginal, que no hay lubricación si no hay deseo sexual;* y Altagracia Fernández Adames, psicóloga forense, quien refirió que *la víctima se presentó a la entrevista ansiosa y nerviosa, que estaba pasando por un hecho traumático, que se mantuvo llorando y se observaba muy nerviosa cuando narraba los hechos, voz temblorosa, le temblaba las manos, síntomas de un trastorno de salud mental, a raíz*

*de algo traumático del cual la persona haya sido víctima, que quedan secuelas y es necesario terapias psicológicas, y psiquiatras, que la víctima se sentía perseguida y muy asustada que las conclusiones fueron que pasó por un evento traumático, que la persona en la cual decía que le había violentado.*

4.12. En la especie, conviene reiterar el criterio de la sala de casación penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la intermediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. En cuanto a la alegada falta de motivación por parte de la jurisdicción *a qua* en lo relativo a la errónea determinación de los hechos y valoración de los medios de prueba, los cuales, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: [...] *contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta Corte observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste [...].*

4.14. En cuanto a la errónea determinación de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas presentadas por el ente acusador, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la sala de casación penal reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.15. Conviene destacar que el artículo 331 del Código Penal dominicano es claro al establecer que constituye una violación todo acto de

penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De ahí, que ha sido juzgado que sus elementos constitutivos son: a) un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; c) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

4.16. La sala de casación penal comprueba que el alcance probatorio de las citadas pruebas testimoniales fue verificado junto con el certificado médico legal, en la cual consta que la señora Cariochy Lizard Monegro Peguero presentó, ante la evaluación física, *laceraciones en el introito vaginal hiperbólica, enema, hiperemia o irritación, con un tiempo de curación de 25 a 30 días*; por consiguiente, ha sido demostrado, fuera de toda duda razonable, la configuración del ilícito penal de violación sexual tipificado en el artículo 331 del Código Penal.

4.17. En cuanto a que no quedaron configurados los elementos constitutivos para la atribución de robo agravado conforme lo establecido en el artículo 384 del Código Penal dominicano, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa, tal como fue indicado en el fundamento jurídico 4.9 de esta decisión, que la señora Cariochy Lizard Monegro Peguero declaró, entre otras cosas, que el hoy recurrente entró a su casa por el balcón del segundo piso, y una vez dentro, la amenazó con un cuchillo en la espalda que buscara dinero, siendo ejecutada dicha entrega; testimonio que se corrobora, en tiempo y espacio, con lo establecido por el señor Yúnior Mateo Sine, quien indicó que el día de los hechos realizaron una inspección de lugar en la residencia de la víctima ante la denuncia de que una persona entró por lo balaustres de la residencia y que cuando fueron la habitación estaba desorganizada.

4.18. De ahí que la atribución de los tipos penales cuestionados está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación al analizar en su justo alcance los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron evaluados y sometidos al contradictorio, y fue determinado sin lugar a dudas las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua* que *el imputado fue ubicado con el dominio de los hechos, en el lugar donde estos se desarrollan, ya que fue reconocido e identificado por la víctima al momento de su apresamiento y durante el juicio, como la persona que violó a la víctima*

*amenazándola con un arma blanca y le sustrajo una suma de dinero de igual manera haciendo uso de amenazas y violencias; 2) El imputado realizó el robo utilizando arma, de noche, en lugar habitado y ejerciendo violencias; razón por la cual desestima las críticas analizadas por improcedentes e infundadas.*

4.19. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y en derecho, los argumentos planteados por el apelante.

4.20. Resulta pertinente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la jurisdicción de apelación dieron motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado; por ello procede desestimar los medios examinados, y con ello el recurso de casación en su totalidad.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Favián o Fabián Trinidad contra la sentencia penal núm. 334-2024-SEEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0838

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Cuevas y Luis Alexis Espertín Echavarría.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0015050-0, con domicilio en la calle Hermógenes Vásquez, núm. 10, sector Los Martínez, municipio de Tamboril, provincia Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SS-SEN-00080, dictada por la



Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Arias, licenciado Luis Alexis Espertín, defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SEEN-00118 de fecha 22 del mes de mayo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime al imputado del pago de las costas generadas por el recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación a las partes y al Juez de ejecución de la pena para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2019-SEEN-00118 de fecha 22 de mayo de 2019, varió la calificación del proceso, de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 295, 304, 309 numerales 1 y 2 del mismo código. Declaró culpable al imputado Juan Antonio Arias, por transgresión a los artículos 295, 304 y 309 numerales 1 y 2 del Código Penal; en perjuicio de Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa); en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00835, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 11 de junio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. 01-022-2024-SAUT-00035, del 10 de junio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado al magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, juez miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes, 11 de junio de 2024, y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Juan Antonio Arias, así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Juan Antonio Arias, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien esta honorable corte, en base a lo denunciado en nuestro recurso de casación, dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, tomar su propia decisión, y en tal sentido, otorgar la correcta calificación jurídica de legítima defensa, en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Penal, y dictar una sentencia absolutoria; de forma subsidiaria, en caso hipotético de rechazar las conclusiones principales y en base a los argumentos establecidos en el cuerpo del motivo, reducir la pena a tres (3) años.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Antonio Arias, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00080, de fecha 16 de septiembre del año 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el entendido, de que el vicio que aduce de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, no se compadece con la realidad, ya que la corte explicó con total precisión los motivos que le llevaron a ratificar en todas sus partes la decisión de primer grado, sobre la base de las comprobaciones que cumplen con los postulados de suficiencia, motivación, logicidad y correlación entre hecho y sentencia, fórmulas jurídicas que satisfacen el estándar requerido para arribar a una decisión estructuralmente correcta y justa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Juan Antonio Arias plantea como medio de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte se aprovecha que las audiencias de juicio no son grabadas, situación esta, que hace que la defensa no se auxilie de ese medio, y lo coloca en estado de indefensión, en tal sentido, en el recurso de apelación la defensa estableció que el tribunal de juicio no plasmó ni dijo nada con relación a la declaración del imputado, y la corte como se invidencia en la página 5 numeral 7, para salir del paso lo que dice es que no hay prueba de tal situación. Ese defecto y ante la presunción de un tribunal independiente, que debe estar apegado al debido proceso y tomando en cuenta la presunción de inocencia o la duda sobre la declaración del imputado, en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por el hecho de esa omisión no debió perjudicar al imputado, un problema de esa magnitud debe ser amparada por este alto Tribunal. En síntesis, el imputado estableció: "al él recibir una estocada mortal por parte de la señora Siry Lucero Vásquez Salcedo, como consta en el reconocimiento núm. 3040-17, del INACIF, de fecha 26 días del mes de junio de 2017, donde se hace constar que el recurrente presenta pos-quirúrgico de toracotomía antero lateral izquierdo por lesión pericárdica grado II, por herida penetrante de tórax por herida de arma blanca, tuvo que actuar lamentablemente para preservar su vida y actuar en legítima defensa. Por otro lado, no es cierto, que el tribunal de juicio y la Corte pudieran tener certeza de cómo sucedieron los hechos, en particular es un hecho que sucedió en la intimidación. Del relato de los testigos, trabajadores de la cabaña, los señores Luis Sánchez Sánchez, Marcelino Antonio Santana García y Luis José Jorge Torres, lo que se puede inferir es que cuando llegó la policía al lugar se encontraban dos personas en el piso de la cabaña, el recurrente con herida en el tórax, como se evidencia en el reconocimiento núm. 3040-17, del Inacif, de fecha 26 días del mes de junio de 2017. Pero de ninguna forma podría llegarse a la conclusión de que el recurrente realizara el acto libre y voluntariamente, sino por las circunstancias que expresa el imputado y que este en un caso que nadie vio el hecho, solo con las heridas y secuelas de que se trata de una legítima defensa, lo que hace esto que los argumentos de la corte para rechazar el recurso sean insostenibles con base a una motivación lógica y coherente en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal. Otra cosa que nos llama la atención es la fecha en que la Corte dice que se depositó el recurso, la misma dice que fue en fecha 17 de enero del año 2020, cuando en realidad fue realizado el 17 de noviembre 2019, aunque el recurso fue admisible en cuanto el tiempo y la forma, pero llama la atención y pone en duda el contenido de la sentencia.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

Al examinar cuidadosamente la sentencia y la glosa procesal, esta segunda sala ha podido constatar, que el a quo se refirió a los hechos fijados al establecer que, en este caso, las declaraciones de los testigos a cargo dejaron claramente confirmado en el plenario, que el imputado Juan Antonio Arias y la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo, eran las únicas personas que estaban en el interior de la habitación núm. 10 de la cabaña Olympus. Que quedó claramente establecido, que la única persona que le dio muerte a la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, fue el imputado Juan Antonio Arias, en razón de que los mismos estaban encerrados cuando el tiempo de alquiler se le había agotado, razón por la cual uno de los testigos a cargo determinó llamar a la pareja a su habitación. Es ahí, que deciden llamar al 911, donde se inició el proceso de investigación. 4.- Que el órgano acusador, a los fines de determinar científicamente la causa de muerte de la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, presentó como elementos de pruebas, que determinaron mediante el Informe de Autopsia Judicial que la menor Siry Lucero Vásquez Salcedo de 16 años de edad presentaba desgarró del pantalón jeans corto de color azul, con estampado rojo, marca: Shun, size: 1, brasiere rojo con desgarró, pantie negro, cuya muerte ocurriera de las 12 a las 14 horas al momento de la autopsia, la cual presentaba contusión, y excoriación en cara anterior y que en la cara presentaba Cianótica con contusión periorbitaria bilateral. En la boca y cuello disección por planos musculares de color, que también presenta contusión músculos estemocleidomastoideos y adventicios de arterias carótidas, cartílago tiroides y hueso hioides. A la disección cartílago tiroides con contusión. Cavidad Torácica: Tórax: (planos musculares, estructuras óseas): que en la disección por planos musculares de color presenta contusión y lesión, fractura de arco condral de manera lineal. Pleura y cavidades pleurales; A la apertura cavidad torácica derecha ocupada por abundante sangre producto de la presión de los subclavio. Laringe, tráquea, bronquios y pulmones: Tráquea y bronquio permeable. Laringe y faringe presentan contusión. Pulmones: derecho tres lóbulos. Izquierdo dos lóbulos, de color rosado con áreas violáceas en parte posterior, al corte parénquima rojizo. Esófago: Alargado con contusión en su parte superior. En Cónico, ápex izquierdo, presenta lesión de vena cara superior, válvulas cardiacas sin lesión, ambas cavidades cardiacas dilatadas y hemorragias petequiales en superficie cardiaca. Aorta y grandes vasos: Adventicia de ambas arterias carótidas presentan

contusión. Cavidad Abdominal: Diafragma: en forma de cúpula, violáceo, red vascular visible. Lo que dio en las conclusiones: Causa de muerte: asfixia mecánica por estrangulación a lienzo (toalla). Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicidio. El mecanismo de muerte es Anoxia Anoxica. Forma de producirse la muerte rápida.

5.- Establece que los hechos así descritos constituyen una violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304 y 309-1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa). 6.- Entiende esta segunda sala, que no tiene razón el recurrente, ya que al observar la sentencia, el recurso y la glosa procesal hemos podido observar que las pruebas que refiere respecto al reconocimiento médico número 3040-17, de fecha 26-6-17 dado por el INACIF sí fue debidamente valorado por el a quo, a cuyo documento dio valor probatorio, al establecer: "en virtud de que el peritaje arriba indicado fue realizado por persona con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza que el mismo, donde el órgano acusador dejó por establecido lo siguiente: En fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la Dra. Maribel Cruz, Exequátur 113-03, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), expidió el Reconocimiento Médico núm. 3,040-17, a requerimiento del Lcdo. Miguel Antonio Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, donde certifica haber examinado a Juan Antonio Arias, edad 53 años, ocupación empleado privado, estado civil soltero, cédula de identidad y electoral núm. 032-0015050-0, nacionalidad Dominicana, dirección C/1, núm. 10, barrio Los Martínez, Tamboril, Santiago, fecha de lesión 23/06/2017, fecha examen 26/06/2017; He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: Visto en sala de recuperación del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, expediente 205-40-08, actualmente paciente consciente, orientado en tiempo y espacio. Post-quirúrgico de Toracotomía Antero Lateral Izquierda por lesión pericardica grado II por herida penetrante de Tórax por herida de arma blanca. Lesión de origen cortante. Incapacidad médico legal provisional de treinta (30) días, pendiente nueva evaluación. Estas lesiones con un oportuno tratamiento y ausencia de complicaciones curarán en el periodo establecido. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio al contenido del elemento de prueba más arriba indicado. Ya que el mismo cumplió con lo establecido en nuestra normativa procesal penal", no incurre el a quo en ninguna falta que dé lugar a revocar o modificar el fallo recurrido, razones por lo que este único motivo de apelación debe ser desestimado y consecuentemente confirmado el

fallo impugnado, condenando al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso. 7.- Que, por otra parte, respecto a que no se hizo constar la declaración del imputado en dicha sentencia, se pudo constatar en el acta de la audiencia, además de que el recurrente no aportó prueba en ese sentido, que el imputado no declaró en la audiencia, por lo que tal alegato resulta un hecho no controvertido para el objeto de la apelación. 8.- Que ha quedado claro que el a quo no violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente, razones por las que sus conclusiones respecto de este recurso deben ser desestimadas y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no incurrir el a quo en las quejas señaladas por el recurrente y en cuanto a las costas del recurso procede eximir las por estar asistido de la defensa pública.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que en su recurso de apelación le estableció a través de su defensa técnica, que el tribunal de juicio no plasmó ni dijo nada con relación a sus declaraciones, mediante las cuales, según él, manifestó, en síntesis, que al recibir una estocada mortal por parte de la hoy occisa Siry Lucero Vásquez Salcedo, tal y como consta en el reconocimiento médico núm. 3040-17 del Inacif, de fecha 26 de junio de 2017, tuvo que actuar para preservar su vida, es decir, en legítima defensa, y que dicha alzada, para salir del paso, lo que dice es que no hay prueba de tal situación; por lo que el reclamante entiende, que ante la duda, la corte debió conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal ordenar la celebración de un nuevo juicio. Agrega el imputado, que el tribunal de juicio y la corte no pueden tener certeza de cómo sucedieron los hechos, en particular porque ocurrieron en la intimidad; de ahí que, considera que los argumentos de la alzada para rechazar dicha acción recursiva son insostenibles con base a una motivación lógica y coherente en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino

también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Precisado lo anterior, hemos advertido de la sentencia recurrida, que los jueces de la alzada al referirse a lo planteado por el impugnante, relativo a la falta de motivación respecto a las declaraciones del imputado por parte del tribunal de juicio, establecieron que, tras verificar el acta de audiencia, advirtieron que el mismo no declaró, y que el recurrente no aportó evidencia para probar de que sí lo hizo.

4.4. Partiendo de la respuesta de la corte al aspecto señalado en el párrafo anterior, hemos procedido a examinar las actuaciones del tribunal de primer grado concerniente al juicio de fondo, y hemos constatado, por un lado, que en el acta de audiencia de fecha 22 de mayo de 2019, se establece que se le otorga la palabra al imputado para que haga uso de su derecho a declarar, y que este responde *que por el momento no tiene nada que declarar*; por otro lado, se constata en la página 5 de la sentencia, que se señala lo siguiente: *Que la parte imputada Juan Antonio Arias, hace uso de su derecho constitucional y procesal de declarar*; sin embargo, ciertamente como adujo el recurrente en grado de apelación, -en caso de que haya declarado en el juicio-, sus manifestaciones no constan en ninguna parte de la decisión apelada, ni tampoco los jueces se refirieron al respecto.

4.5. Que, aun cuando se verifica la duda de si el imputado declaró o no ante el juicio de fondo, esto no era un motivo suficiente para que la Corte *a qua* conforme lo establece el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, ordenara la celebración de un nuevo juicio como pretende la defensa del recurrente.

4.6. Ahora bien, en el caso de que ciertamente el imputado haya declarado en el juicio de fondo, y que haya dicho, *que al recibir una estocada mortal por parte de la hoy occisa Siry Lucero Vásquez Salcedo*, y que según el recurrente, esto se constata con el reconocimiento médico núm. 3040-17 del Inacif, de fecha 26 de junio de 2017, que da cuenta de que el imputado presenta *Post-quirúrgico de Toracotomía Antero Lateral Izquierda por lesión Pericardica Grado II por herida penetrante de Tórax por herida de arma blanca*; a juicio de este tribunal de alzada, no sería suficiente para probar la alegada legítima defensa, en razón de que, es bien sabido que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de prueba sometidos al juicio, lo cual no sucedió en la especie, tal y

como señalaron los jueces del tribunal de primera instancia en el último párrafo de la página 27 de su decisión, al rechazar las conclusiones de la defensa referentes a la mencionada teoría, al no presentar prueba alguna que la avalara.

4.7. En el presente caso, si bien el recurrente, para corroborar su versión de los hechos de que actuó en legítima defensa, se auxilia del citado certificado médico, el cual, contrario a lo señalado por el recurrente, no da constancia que la herida recibida sea de carácter mortal, además de que el mismo fue aportado como prueba del Ministerio Público, tampoco sería suficiente para destruir la acusación presentada en su contra relativa a homicidio voluntario, tal y como estableció el tribunal de juicio en sus motivaciones, las cuales fueron correctamente confirmadas por la Corte *a qua*.

4.8. Al tenor de lo anterior, los jueces de la alzada constataron, tras examinar cuidadosamente la sentencia apelada y las piezas que conforman el caso, que el tribunal de primer grado, al referirse a los hechos fijados, estableció que en el presente proceso las declaraciones de los testigos a cargo dejaron claramente confirmado en el plenario que el imputado Juan Antonio Arias y la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo eran las únicas personas que estaban en el interior de la habitación núm. 10 de la cabaña Olympus. Que, además, quedó claramente establecido que la única persona que le dio muerte a la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo fue el imputado Juan Antonio Arias, en razón de que los mismos estaban encerrados cuando el tiempo de alquiler se le había agotado, razón por la cual uno de los testigos a cargo determinó llamar a la pareja a su habitación; y es ahí, que deciden llamar al 911, donde se inició el proceso de investigación.

4.9. De igual modo puntualizó la Corte *a qua*, que el Ministerio Público a los fines de determinar científicamente la causa de muerte de la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo, presentó como elemento de prueba el Informe de Autopsia Judicial núm. 411-2017 de fecha 27 de junio de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante el cual se certifica lo siguiente: *que la menor Siry Lucero Vásquez Salcedo de 16 años de edad presentaba desgarró del pantalón jeans corto de color azul, con estampado rojo, marca: Shun, size: 1, brasiere rojo con desgarró, pantie negro, cuya muerte ocurriera de las 12 a las 14 horas al momento de la autopsia, la cual presentaba contusión, y excoriación en cara anterior y que en la cara presentaba Cianótica con contusión periorbitaria bilateral. En la boca y cuello disección por planos musculares de color, que también presenta contusión músculos estemocleidomastoideos y adventicios de arterias*



*carótidas, cartílago tiroides y hueso hioides: A la disección cartílago tiroides con contusión. Cavityad Torácica: Tórax: (planos musculares, estructuras óseas): que en la disección por planos musculares de color presenta contusión y lesión, fractura de arco condral de manera lineal. Pleura y cavityades pleurales; A la apertura cavityad torácica derecha ocupada por abundante sangre producto de la presión de los subclavio. Laringe, tráquea, bronquios y pulmones: Tráquea y bronquio permeable. Laringe y faringe presentan contusión. Pulmones: derecho tres lóbulos. Izquierdo dos lóbulos, de color rosado con áreas violáceas en parte posterior, al corte parénquima rojizo. Esófago: Alargado con contusión en su parte superior. En Cónico, ápex izquierdo, presenta lesión de vena cada superior, válvulas cardiacas sin lesión, ambas cavityades cardiacas dilatadas y hemorragias petequiales en superficie cardiaca. Aorta y grandes vasos: Adventicia de ambas arterias carótidas presentan contusión. Cavityad Abdominal: Diafragma: en forma de cúpula, violáceo, red vascular visible. Conclusiones: Causa de muerte: Asfixia Mecánica Por Estrangulación A Lienzo (Toalla). Es una muerte violenta. De etiología Médico Legal Homicidio. El mecanismo de muerte es Anoxia Anoxica. Forma de producirse la muerte rápida.*

4.10. Los hechos así establecidos, les permitieron determinar a los jueces del tribunal de primer grado que los mismos constituyen una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309-1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa), lo que fue corroborado por la corte. En tal sentido, se descarta lo argüido por el recurrente, de que dichos tribunales no pudieron tener la certeza de cómo sucedieron los hechos, pues, si bien ocurrieron en la intimidad de una habitación de una cabaña de hotel, donde solo estaban el imputado y la víctima, no menos cierto es, que quedó comprobado a través de las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas conforme los requisitos de la sana crítica exigida por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el imputado le dio muerte de manera voluntaria a la agraviada, utilizando para ello una toalla con la cual la ahorcó, esto según el resultado del mencionado informe de autopsia; de ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, los argumentos de la corte para rechazar su recurso de apelación son sostenibles, pues, se basan en una motivación lógica y coherente.

4.11. Lo anterior pone en evidencia, contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente, que en el presente caso no quedó demostrada la legítima defensa, ya que las pruebas a cargo arrojaron que él ahorcó a la víctima con una toalla, causándole la muerte, mientras ambos se encontraban en el interior de una cabaña de hotel; por lo

que, ciertamente, tal y como fijaron los tribunales que nos preceden, esto no constituye la legítima defensa.

4.12. Asimismo, es importante destacar, en cuanto a la figura de la legítima defensa, que el artículo 328 del Código Penal dispone: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro".

4.13. Que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla.

4.14. La jurisprudencia y la doctrina han condicionado la configuración de la legítima defensa, a los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión; requisitos que no se dan en el caso juzgado, toda vez que el informe de autopsia consigna que la hoy occisa presenta contusiones en varias partes de su cuerpo, tales como, en los ojos, en la cabeza, cara, boca, cuello, en el tórax, entre otras, así como una herida punzocortante en el tórax, y como causa de muerte, asfixia mecánica por estrangulación a lienzo (toalla), lo que hace lógico entender, que el imputado fue quien le provocó esas contusiones y heridas a la víctima, y finalmente la estranguló; mientras que él solo presenta una herida en el tórax, lo que no justifica su accionar; de ahí que, evidentemente descarta su teoría de que se defendió del supuesto ataque por parte de la víctima; sumado al hecho de que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 52 años de edad y la víctima 16, lo que pone de relieve la gran diferencia de edad, y por tanto, en el supuesto de que la víctima lo haya herido primero, este pudo haberla neutralizado, y no actuar en la forma tan desproporcional como lo hizo, propinándole golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, para finalmente ahorcarla con una toalla; por lo que reiteramos que no estamos en presencia de una legítima defensa como pretende el recurrente.

4.15. En tal virtud, precisa este tribunal de alzada que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima (en la especie, lienzo o toalla), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (en el presente caso, en el cuello) o la naturaleza de la herida producida, la

cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor). En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se colige que los tribunales inferiores al decidir en el sentido que lo hicieron actuaron correctamente y acorde a la ley, quedando debidamente probado que en la especie no se configura la legítima defensa, sino homicidio voluntario, por lo que procede desestimar dicho argumento.

4.17. Plantea asimismo el recurrente en su único medio casacional, que, aunque su recurso fue declarado admisible, llama la atención, que la corte dijo que se depositó en fecha 17 de enero del año 2020, cuando en realidad fue realizado el 17 de noviembre 2019; lo que para el recurrente pone en duda el contenido de la sentencia.

4.18. Del análisis a la decisión recurrida se advierte, que si bien es cierto, los jueces de la Corte *a qua* señalan en la página 2 de la misma, que el recurso de apelación interpuesto por imputado y actual recurrente fue en fecha 17 de enero de 2020, no menos cierto es, que en la primera página de dicha decisión, se establece que el mismo fue depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, a las 3:23 horas de la tarde, siendo esta la fecha correcta en que fue depositado, lo que se corrobora con la fecha de recibido del mismo, tal y como consta en el escrito, por lo que el recurrente no lleva razón en decir que fue depositado el 17 de noviembre de 2019.

4.19. Que, contrario a lo argüido por el reclamante, el que la alzada haya puesto en una parte de su decisión, que el recurso fue depositado en una fecha que no se corresponde, esto de modo alguno trae dudas en su sentencia; máxime, que el recurrente no señala cuál es agravio o perjuicio con tal error; por lo que se desestima el aspecto examinado, y con ello el único medio del recurso.

4.20. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que, al imputado Juan Antonio Arias se le retuvo, además del tipo penal de homicidio voluntario, el de violencia de género y violencia intrafamiliar, en violación a las disposiciones de

los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano. En tal virtud, iniciaremos abordando el primero de ellos.

4.21. Al tenor de lo anterior, se ha de precisar que, ante el tribunal de juicio fueron aportadas y valoradas como pruebas a cargo del Ministerio Público, las siguientes: a) Documentales: 1) Certificado de nacimiento núm. 032-01-2009-01-00002710, de fecha 9 de abril de 2009, inscrita en el Libro núm. 00001, folio núm. 0134, acta núm. 000134, año 2001, de la Oficialía Civil de la 1ra. Circunscripción de Tamboril, a nombre de Siry Lucero; 2) Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 23 de junio de 2017; 3) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 24 de junio de 2017, levantada por el Lcdo. Félix Payano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; 4) Certificado de entrega voluntaria, de fecha 24 de junio de 2017, levantada por el Lcdo. Félix Payano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Periciales: 1) Reconocimiento Médico núm. 3040-17, de fecha 26 de junio de 2017; 2) Informe de Autopsia Judicial núm. 411-2017, de fecha 27 de junio de 2017; 3) Informe Pericial núm. IF-0279-2017, de fecha 19 de julio de 2017, realizado por el Analista Forense Digital Javier A. Disla N.; del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Ilustrativa: Bitácora de fotografías, de fecha 24 de junio del 2017. Materiales: 1) Un (1) cabo de cuchillo, color rojo; 2) Un (1) par de zapatos de mujer, color negro. Testimoniales: 1) Luis Sánchez Sánchez (empleado de la cabaña Olympus); 2) Marcelino Antonio Santana García (empleado de seguridad de la cabaña Olympus); 3) Luis José Jorge Torres (empleado de la cabaña Olympus); 4) Lcdo. Félix Payano (fiscal investigador).

4.22. Como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *En fecha 23 de junio de 2017, el Lcdo. Félix Payano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en momento que estaba de servicio, recibió la información del hecho que sucedió en la cabaña Olympus, ubicada en el sector Limonal Abajo del municipio del Licey, de la ciudad de Santiago, donde se trasladó a dicho lugar con la Unidad de Procedimiento de la Escena del Crimen Regional Norte, de la Policía Nacional, de Santiago, donde participaron el 1er. Tte. José M. De Los Santos Garcia, encargado de la Escena, además el Cabo de la Policía Nacional Carlos Manuel Abreu Abreu, Encargado de la Unidad de Procedimiento de la Escena del Crimen, Técnico Colector y Fotógrafo, así como también estaba presente la Dra. Liberka Encamación, Médico Legista Forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Cabe destacar en este caso, que las declaraciones de los testigos a cargo dejaron claramente*

confirmado en el plenario, que el imputado Juan Antonio Arias y la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo, eran las únicas personas que estaban en el interior de la habitación núm. 10, de la cabaña Olympus. Quedando claramente establecido, que la única persona que le dio muerte a la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, fue el imputado Juan Antonio Arias, en razón de que los mismos estaban encerrados cuando el tiempo de alquiler se le había agotado, razón por la cual uno de los testigos a cargo determinó llamar a la pareja a su habitación. Es ahí, que deciden llamar al 911, donde se inicia el proceso de investigación. El órgano acusador, a los fines de determinar científicamente la causa de muerte de la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, presentó los siguientes elementos de pruebas, que determinaron la causa de la muerte: En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), las Dras. Liberka Y. Encamación y Elsa L. Mercedes, Médicos Forenses, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) del Distrito Judicial de Santiago, expidieron un Informe de Autopsia Judicial Número 411-2017, número de acta de levantamiento: 9606. Nombre Siry Lucero Vásquez Salcedo. Documento de identidad: No aplica. Sexo Femenino. Edad 16 años. Raza Mestiza. Estado civil Soltera. Domicilio c/ Hermógenes Vásquez, núm. 4 parte atrás, Santiago. Nacionalidad dominicana. Ocupación estudiante. Fecha y hora de levantamiento: 24/06/2017, 12:30 a.m. Cadáver procedente de: Santiago. Lugar de recepción del cadáver: INACIF Santiago. Fecha y hora de autopsia: 24/06/2017, 10:00 a.m. Base legal: Cumplimiento de ley 136-80. Funcionario solicitante: Procuraduría Fiscal de Santiago. Historia de la Circunstancias: Quien fue levantada en el baño de la habitación No. 10 de la cabaña Olympus, siendo la hoy occisa ultimada por compañero. Examen Externo: Descripción general: Se recibe cadáver en morgue del Inacif-RN, de una femenina, menor, que mide 5-4 de estatura, pesa 120-130 Ibs aproximadamente, viste polocher negro marca "qp". size: one, con desgarró, pantalón jeans corto de color azul, con estampado rojo, marca: Shun, size: 1, brasiere rojo con desgarró, pantie negro. Desconocida, e identificado en el lugar en la morgue como Siry Lucero Vásquez Salcedo, con rigor y livor mortis establecido, con un tiempo aproximado de la muerte de 12-14 horas al momento de la autopsia. CABEZA: Normocéfala, pelo procesado, rojizo, rizado, largo, bien implantado y distribuido. Ojos: Con contusión periorbitaria bilateral y conjuntiva hemorrágica. Pabellones Auriculares: Normoinserto, con orificios para pendientes con pendientes bilateral. Nariz: Tabique nasal central, narinas permeables. Boca: Comisura labial simétrica, labios cianóticos. Cuello: Cubierto por toalla de color blanco, con nudo en cara posterior, al retirar, presenta contusión, y excoriación

*en cara anterior. Tórax: Presenta tatuaje artístico en forma de cruz, en hemitórax izquierdo línea clavicular interna presenta herida punzocortante. Abdomen: Plano, con arete en el ombligo, en fosa iliaca derecha presenta tatuaje artístico, que refleja dos manzanas de color rojo. Espalda: Simétrica, con tatuaje en región dorsal que reza; "Mercedes", en región lumbar derecha presenta cicatriz. Extremidades superiores; Simétricas, con tatuaje en cara interna, tercio inferior de antebrazo derecho, que reza: "Juliana". Extremidades inferiores: Simétricas, en pierna derecha, cara externa, presenta tatuaje en forma de flor con una espada cruzada. Genitales: Fenotípicamente femenina, introito vaginal blanquecino. Ano; Con desgarrros antiguos. Examen Interno: Técnica de apertura: La técnica utilizada VIRCHOW (consiste en la apertura de cadáver desde el mentón hasta los genitales). CABEZA Y CUELLO. Cabeza: (pericráneo, cráneo, meninges y encéfalo): A la disección de cuero cabelludo y epicráneo de color rosado con contusión, tabla ósea externa amarillenta sin lesión, masa encefálica presenta contusión y hemorragia, al corte buena delimitación sustancia gris y blanca. Cara: Cianótica con contusión periorbitaria bilateral. Boca y cuello: A la disección por planos musculares de color presenta contusión músculos esternocleidomastoideos y adventicios de arterias carótidas. Cartílago tiroides y hueso hioides: A la disección cartílago tiroides con contusión. CAVIDAD TORACICA: Tórax: (planos musculares, estructuras óseas): A la disección por planos musculares de color presenta contusión y lesión, fractura de arco condral e manera lineal. Pleura y cavidades pleurales: A la apertura cavidad torácica derecha ocupada por abundante sangre producto de la presión de los vasos subclavio. Laringe, tráquea, bronquios y pulmones: Tráquea y bronquio permeable. Laringe y faringe presentan contusión. Pulmones: derecho tres lóbulos. Izquierdo dos lóbulos, de color rosado con áreas violáceas en parte posterior, al corte parénquima rojizo. Esófago: Alargado con contusión en su parte superior. Cavidad pericárdica: Blanca nacarada, sin lesión cubierta por escaso tejido graso, a la apertura ocupada por el corazón. Corazón (peso, miocardio, superficie epicárdica y endocárdica. válvulas, arterias coronarias): Cónico, ápex izquierdo, presenta lesión de vena cada superior, válvulas cardiacas sin lesión, ambas cavidades cardiacas dilatadas y hemorragias petequiales en superficie cardiaca. Aorta y grandes vasos; Adventicia de ambas arterias carótidas presentan contusión. CAVIDAD ABDOMINAL: Diafragma; en forma de cúpula, violáceo, red vascular visible. Mesenterio: En forma de abanico, amarillento, sin lesión. Estómago: Serosa, de color rosado, a la apertura ocupada por material alimentario semidigerido. Hígado y vesícula biliar: Congestivo, marrón rojizo, superficie lisa, consistencia*

*firme, al corte parénquima rojizo. Bazo: Violáceo congestivo, superficie regular, al corte congestionado con aumento de la pulpa blanda. Páncreas: Alargado, de color rosado, de aspecto glandular. Asas intestinales y apéndice cecal: Distendidas, conserva apéndice. Suprarrenales: No evisceradas. Riñones, uréteres y vejiga: Descapsulan con facilidad en forma frijol congestivos, de color marrón rojizo, al corte buena delimitación córticomedular. Útero y anexos: Útero periforme, de superficie lisa, consistencia firme, al corte fluye líquido blanquecino. Cervix de color rojizo, mide 9x3x2 cm. Anexos de color blanquecino, superficie regular al corte de color blanquecino. ESTUDIO COMPLEMENTARIO: Toxicológicos; Sangre y orina. Otros: Flotis de boca, vagina, ano. y uñas de ambas manos. Fotografías. CONCLUSIONES: Causa de muerte: ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACION A LIENZO (TOALLA). Es una muerte violenta. De etiología Médico Legal Homicidio. El mecanismo de muerte es ANOXIA ANÓXICA. Forma de producirse la muerte RÁPIDA. Con tiempo aproximado de muerte de 12-14 horas. Los hechos así descritos constituyen una violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304 y 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa).*

4.23. Que, partiendo de los hechos descritos, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró culpable al imputado Juan Antonio Arias, por violación a los artículos 295, 304, 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre homicidio voluntario, violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa), de 16 años. Decisión que fue confirmada por la Corte a qua.

4.24. Que, contrario a lo decidido por los tribunales que nos preceden, el tipo penal establecido en el numeral 1 del artículo 309 del Código Penal, sobre violencia contra la mujer en razón de su género, no se subsume en el fáctico comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres; por lo que no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado texto.

4.25. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

4.26. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

4.27. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada **en razón de su género**; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

4.28. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito*



*público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

4.29. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

4.30. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

4.31. En ese sentido, la violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia.

4.32. Partiendo de lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal, y es que, de los hechos probados, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por

las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se observa que la decisión de dar muerte a la víctima por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir el numeral 1 del mencionado artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

4.33. Concluido con el análisis respecto al tipo penal establecido en el artículo 309-1 del Código Penal, pasamos al contenido en el artículo 309-2 del mismo texto sobre violencia intrafamiliar.

4.34. En ese contexto, se precisa, que el artículo 309-2 del Código Penal dominicano estipula que: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o personal bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.*

4.35. Partiendo del contenido de la disposición legal transcrita, de las pruebas aportadas al proceso y los hechos fijados por los tribunales que nos preceden, señalados en parte anterior de la presente decisión, queda evidenciado que en el presente caso tampoco se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar, pues no quedó establecido que el imputado y la víctima, hoy occisa, hayan tenido una relación de pareja, por tanto, tampoco, que el imputado haya tenido un patrón de conducta violenta en contra de la misma; verificándose, como se ha visto, que los elementos de prueba aportados al juicio se centraron en probar el tipo penal de homicidio en perjuicio de la agraviada, lo cual aconteció bajo las circunstancias establecidas en otro apartado de la presente sentencia.

4.36. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la conducta realizada por el imputado y actual recurrente solo se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Siry Lucero Vásquez Salcedo, de 16 años de edad; por lo que procede excluir de la calificación jurídica los tipos penales de violencia de género y violencia intrafamiliar contenidos en

los artículos 309-1 y 309-2, respectivamente, del citado código; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.37. Que, en armonía con el reclamo invocado por el recurrente en su único medio de casación, su defensa técnica solicitó a esta alzada, tanto en las conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que sea otorgado a los hechos la calificación jurídica de legítima defensa, en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Penal, y dictar una sentencia absolutoria; de forma subsidiaria, que sea reducida la pena a tres (3) años de prisión.

4.38. En relación con la solicitud de que sea variada la prevención de los hechos a legítima defensa, procede rechazarla por los mismos motivos dados al contestar el único medio del recurso, pues, como se ha expuesto en parte anterior de la presente decisión, lo que se configura en la especie es el homicidio voluntario.

4.39. En cuanto al pedimento de la reducción de la pena impuesta a tres (3) años, procede también rechazarlo, ya que el tipo penal probado, es decir, de homicidio voluntario conlleva una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la solicitada por su defensa constituye una pena que está fuera del rango establecido en la norma.

4.40. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0839

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Carmona veda.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Carmona Sepúlveda, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0013233-7, con domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Víctor Carmona Sepúlveda, a través de su representante legal, Dr. Eusebio Carlisto Marcial, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Díaz, defensor público, en contra de la sentencia número 128-2022-SSNE-00006 de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al ciudadano Víctor Carmona Sepúlveda al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. (sic)

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 128-2022-SSNE-00006 de fecha 15 de febrero de 2022, declaró culpable al imputado Víctor Carmona Sepúlveda, por violación a los artículos 307 y 309 del Código Penal; en perjuicio de Iván Alfredo Muñoz; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00837, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 11 de junio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. 01-022-2024-SAUT-00035, del 10 de junio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado al magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, juez miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes, 11 de junio de 2024, y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, actuando en nombre y representación Víctor Carmona Sepúlveda, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la absolución del imputado y el cese de toda medida de coerción que pesa en contra del imputado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido de la defensa pública.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Carmona Sepúlveda, a través de su abogado defensor, en contra de la Sentencia Penal núm. 1419-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2022, sobre la base de que los votos aducidos por el recurrente no encuentran respaldo, ya que la Corte en su obrar motivó con suficiente solidez jurídica y elevado espíritu de justicia la razón que les llevó a confirmar la decisión de primer grado, por lo que no habiendo ninguna laguna o yerro procesal, solicitamos la confirmación de la decisión por esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Víctor Carmona Sepúlveda plantea como motivos de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica procesal arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3);* **Segundo Motivo:** *Inobservancia de una*

*norma jurídica (artículo 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.)*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano recurrente en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido de que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos vicios palpables y, evidentes, como es el relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal sin motivar debidamente las razones que les condujeron a esta, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran cuáles fueron las razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que una pena de cinco (5) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a Víctor Sepúlveda por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte a qua referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Víctor Carmona Sepúlveda, estableció lo siguiente:

*[...]. 6. Que al respecto, de lo planteado por el recurrente en su primer motivo, esta Corte verifica las declaraciones de la víctima y testigo, Iván Alfredo Muñoz, contenidas en la sentencia impugnada,*



*en la cual el mismo expresa lo siguiente: "Iván Alfredo Muñoz, vivo en el cercadillo Yamasá, trabajaba en la ciudad como carpintero, actualmente no estoy trabajando, pero lo que no podía cubrir mis gastos, así que decidí irme a mi casa, tengo problema en la rodilla y cuando hace frío no aguanto el frío y el dolor, ya que tengo una herida de bala y tengo la munición ahí, esa herida fue provocada por el señor Víctor Manuel Sepúlveda, el me preguntó por unas personas que estaban ahí y yo le contesté que no sabía y luego me agarró y me dijo esto es para que te acuerdes de mí el resto de tu vida y me disparó en la pierna, el 4 de noviembre del año 2018 a las 7 y pico o 8 de la noche, saliendo del río los Tubos el Cercadillo Yamasá, ese día él andaba como con 5 personas, yo solo conocía a él y a dos más, el me dio un disparo en la pierna con una pistola, y luego de eso me dieron golpe y me dejaron tirado, todos los que andaban con él, yo no conocía a Víctor Carmona, pero sabía que le dicen Santico allá, pero nunca en la vida había hablado con él, en esa área hay un punto de sustancias ilícitas y este se dedicaba a su venta, después este hecho he estado mal porque no puedo trabajar igual, ya que trabajo construcción y en este momento no puedo porque muchas veces me duele y no puedo doblar el pie, después que Víctor Carmona Sepúlveda me disparó. Identificó al señor Víctor Carmona en esta sala (Ver página 4 de la sentencia recurrida). 7. En ese sentido, se advierte de las declaraciones de la víctima y testigo que el mismo fue coherente, claro, preciso y contundente al narrar cómo sucedieron los hechos, siendo identificado el procesado Víctor Carmona Sepúlveda en el lugar de los hechos por la víctima y testigo, señor Iván Alfredo Muñoz, ya que pudo reconocerlo en razón de que al mismo le dicen Santico pero que nunca había hablado con él, manifestando que en esa área hay un punto de sustancias ilícitas y que este se dedicaba a su venta, estableciendo además que el imputado fue quien le disparó luego de haberle manifestado que eso era para que se acuerde de él el resto de su vida; es decir, que el procesado Víctor Carmona Sepúlveda luego de preguntarle por unas personas y este contestarle que no sabía, lo agarró y le disparó; declaraciones que le merecieron entera credibilidad al tribunal a quo por guardar relación con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, como son: acta de arresto, acta de registro de persona, copia de denuncia y el Certificado Médico Legal, a nombre del señor Iván Alfredo víctima. 8. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que el testigo Iván Alfredo Muñoz, es un testimonio referencial e interesado por su condición de víctima, esta alzada, tiene a bien enfatizar, que estas circunstancias no impiden que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal*

*penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público; [...]. 9. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, haciendo una adecuada subsunción en la norma típica, por violación a los artículos 307 y 309 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan amenaza y golpes y heridas que causan enfermedad, o imposibilidad de dedicarse al trabajo; en esa virtud, esta alzada entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este motivo, por no encontrarse configurados en la especie. 10. Invoca el recurrente, en el segundo motivo de su recurso de apelación: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto a la motivación de la decisión [...]. 11. Que con relación al segundo motivo en el que se invoca falta de motivación de la decisión, esta alzada es de criterio que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues hemos visto que el tribunal de juicio estableció razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra del imputado recurrente Víctor Carmona Sepúlveda, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: [...], entendiendo esta alzada que los motivos rendidos por el tribunal a quo*

*para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado resultan contundentes y coherentes. 12. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: [...]; en ese sentido el motivo debe ser rechazado por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y en derecho. 13. Con relación a lo manifestado por el imputado en su defensa material, es importante precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos; en ese sentido, se rechaza el motivo planteado precedentemente por carecer de fundamento. [...]*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, el impugnante le atribuye a la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que en su recurso de apelación le planteó que el tribunal de primer grado motivó de manera infundada y desacertada la decisión que declara su culpabilidad en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, ya que en dicho recurso le manifestó que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran su presunción de inocencia, sobre todo porque le estableció la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de juicio. Alude el reclamante, que la corte no se detuvo analizar los puntos señalados y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y contestación infundada y genérica.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan

a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el recurrente la misma se encuentra debidamente motivada, pues se constata que los juzgadores de la Corte *a qua*, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas a los dos medios apelativos planteados por el ahora reclamante, y de manera particular a todos los reclamos propuestos en el primero de ellos; sustentando dicha alzada su decisión con argumentos claros y precisos con fuentes de hecho y de derecho, no mediante fórmulas genéricas, lo que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. En la especie se verifica que, la corte, en contestación al primer medio de apelación relativo a la errónea valoración de las pruebas, señaló, tras analizar la sentencia apelada, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas al juicio de manera conjunta y armónica, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, haciendo una adecuada subsunción en la norma típica comprobada.

4.6. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de primera instancia valoró de manera individual y armónica,

conforme a la sana crítica, las pruebas aportadas por la acusación. En ese tenor se observa que, con relación al señor Iván Alfredo Muñoz (víctima y testigo), dichos juzgadores establecieron tras analizar sus declaraciones, que el mismo fue coherente, claro, preciso y contundente al narrar cómo sucedieron los hechos, identificando al imputado Víctor Carmona Sepúlveda en el lugar de los hechos, ya que pudo reconocerlo en razón de que al mismo le dicen Santico, señalando que nunca había hablado con él, que en esa área hay un punto de sustancias ilícitas y que este se dedicaba a su venta, declarando además, que el imputado fue quien le disparó luego de haberle manifestado que eso era para que se acuerde de él el resto de su vida; que el imputado inmediatamente de preguntarle por unas personas y la víctima contestarle que no sabía, lo agarró y le disparó; declaraciones que le merecieron entera credibilidad al tribunal de primer grado por guardar relación con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, dentro de estas, copia de la denuncia y el Certificado Médico Legal de fecha 5/09/2019, el cual establece que al examen físico la víctima presenta *fractura abierto tipo IIIA, [...] de fémur derecho en acular de proyectil de arma de fuego, al examen físico presenta rodilla derecho con limitación de estructura y hueso, refiere dolor a los movimientos*; heridas que concuerdan con el relato fáctico del Ministerio Público.

4.7. Que, tal y como puntualizó la Corte *a qua* respecto al alegato del recurrente, de que el testigo Iván Alfredo Muñoz es un testimonio interesado por su condición de víctima, esta circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, que fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo este declarado que lo vio de forma directa cuando lo agredió, por lo que es el testigo idóneo en el presente caso y que pudo percibirlo a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas aportadas al proceso, tal y como se estableció precedentemente.

4.8. En relación a lo argüido por el reclamante de que el citado deponente es víctima del proceso, y por ende parte interesada, es preciso resaltar, además de lo señalado por los tribunales inferiores, que no se probó que el mismo haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en su contra, para querer involucrarlo de manera

malsana de un hecho de esta naturaleza, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados por el tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*, por lo que se descarta lo argüido de que el testimonio de la víctima no fue valorado de manera correcta.

4.9. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina como se describe en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.* (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio del 2013.

4.10. En ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada.

4.11. Además de lo establecido precedentemente, este Tribunal de Casación tiene a bien acotar, que contrario a lo pretendido por el recurrente, el Ministerio Público no estaba compelido a ofertar otros testimonios para confirmar la versión de la víctima, ya que dicho acusador tiene la facultad de presentar las pruebas que entienda sustentaría su tesis acusatoria, amén de que la prueba por excelencia en el presente caso, es el de la víctima presencial de los hechos, quien desde el inicio de la investigación señaló al imputado como el autor de la comisión de estos, al cual le vio claramente su rostro, y ha persistido en ese reconocimiento a lo largo del proceso; siendo descartada incredulidad subjetiva respecto a su testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión en contra del imputado.

4.12. De igual modo, no era necesario para probar la ocurrencia de los hechos, como pretende el imputado, que el Ministerio Público presentara el arma de fuego con la cual le disparó a la víctima, ni que le hicieran una prueba de parafina al cuerpo de esta para ver si en su ropa o en su piel habían residuos de pólvora, como tampoco, que dicho órgano acusador realizara una inspección en el lugar de los hechos para determinar con las personas que habitan el lugar, que en verdad el hecho ocurrió, o que les realizara una entrevista a estas. Siendo suficiente, contrario a lo argüido por el recurrente, el testimonio de la víctima y demás pruebas aportadas para comprobar los hechos retenidos por el tribunal de juicio. Por lo que, esta alzada comparte lo establecido por los jueces de primer grado, en el sentido de que dichos alegatos carecen de relevancia ante las declaraciones claras, precisas y contundentes de la víctima. En tal virtud se descarta, que el Ministerio Público no haya llevado a cabo su investigación conforme lo dispone el artículo 260 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.13. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por la víctima y testigo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente.

4.14. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; todo lo cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, por haber violado las

disposiciones de los artículos 307 y 309 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan los tipos penales de amenaza y golpes y heridas que causan enfermedad, o imposibilidad de dedicarse al trabajo; por tanto, también resultaron suficientes para condenar al imputado a la pena de cinco (5) años de prisión, pues, conforme al certificado médico legal aportado como evidencia y los hechos fijados, el imputado le infirió voluntariamente a la víctima heridas específicamente en su pierna, con un arma de fuego, que lo ha dejado imposibilitado de dedicarse al trabajo, por la lesión permanente que le provocó tal hecho.

4.15. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.16. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de las mismas, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; todo lo cual trae como consecuencia, que sea desestimado el primer medio de casación planteado.

4.17. En el segundo medio casacional invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la alzada el haber inobservado el artículo 339 del Código Procesal Penal, por haber incurrido en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, al no explicar por qué motivo entendieron



que la pena consistente en cinco (5) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer una correcta motivación detallada y sustanciada en donde indicaran cuáles fueron las razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

4.18. En relación a lo planteado, hemos advertido, tras el examen al recurso de apelación interpuesto por el imputado y de la sentencia recurrida, que este no lo invocó en sus dos medios de apelación ni en ninguna parte de su escrito; verificando este tribunal de alzada, que lo único referido por el reclamante en torno a la sanción impuesta, fue que las pruebas aportadas fueron frágiles para dictar una condena de cinco (5) años de prisión, lo cual, como hemos visto en parte anterior de la presente sentencia no se corresponde con la verdad; de ahí que, al tratarse de un medio nuevo, no puede ser invocado por primera vez ante esta Sala Casacional.

4.19. En ese sentido, precisamos, que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el segundo medio recursivo.

4.20. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Víctor Carmona Sepúlveda, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente, del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Carmona Sepúlveda, imputado, contra la sentencia penal núm.1419-2022-SSen-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0840

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin de la Cruz o Franklin de la Rosa.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Sarisky Virginia Castro Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin de la Cruz o Franklin de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Manguito, núm. 26, La Javilla, sector Sabana Perdida (cerca de Ray Muebles), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia

penal núm. 1419-2023-SEEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin De La Cruz (a) Piojo y/o Franklin De La Rosa, a través de su representante legal, Licda. Sandra Elizabeth Disla Campusano, defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00339, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la recurrente, imputado Franklin De La Cruz (a) Piojo y/o Franklin De La Rosa del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. (Sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00339, de fecha 13 de septiembre de 2022, declaró a Franklin de la Cruz (a) Piojo o Franklin de la Rosa, culpable del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra C del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yesenia Ventura Félix; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00790 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 4 de junio de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para

ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose su lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Franklin de la Cruz o Franklin de la Rosa, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Franklin de la Cruz, en contra de la sentencia emitida en fecha 16 de febrero del año 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso reduciendo la pena a la de tres (3) años de prisión y proceda en virtud al artículo 341 Código Procesal Penal, a suspender dicha pena. Segundo: Que las costas sean dictadas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Cruz también conocido como Franklin de la Rosa, en contra de la referida decisión, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión objeto de casación, pues no se configura el vicio denunciado ni vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República ni en nuestra normativa procesal penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Franklin de la Cruz o Franklin de la Rosa, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art.426.3)*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso reduciendo la pena a la de tres (03) años de prisión y proceda en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender la pena.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Franklin de la Cruz o Franklin de la Rosa, imputado, estableció lo siguiente:

[...] De lo cual verifica esta alzada en la sentencia recurrida, contrario a lo externado por la parte recurrente, la víctima y testigo Yesenia Ventura Feliz, fue clara, precisa y coherente en su exposición en juicio, al indicar sin ningún tipo de prejuicio ni animadversión en contra del encartado, que el mismo la agredió físicamente, en varias ocasiones, lo que motivó a que ésta interpusiera dos denuncias en su contra por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en razón de que éste la salía a buscar a los colmados, que la primera vez que éste la agredió, ella estaba comprando un sándwich y el imputado llegó en su camioneta y la montó a la fuerza y comenzaron a forcejear manifestándole el imputado que si no soltaba el guía la iba a tirar al puente, también manifestó que el imputado en una ocasión le comenzó a tirar puñaladas con un cuchillo grande, que le llegó a dar pero que no era profunda porque la gente lo agarraron, además manifestó que ella

no sabe por qué él la agrede si no estaban juntos, entre otras cosas, que la víctima fue evaluada psicológicamente, y según el informe psicológico aportado al proceso, se encontraron conducta de hostigamiento, percepción de peligro de muerte, vulnerabilidad por enfermedad, embarazo, soledad o dependencia, violencia en presencia de sus hijos u otros familiares, encontrándose factores de riesgos en violencia de parejas alto, por lo que el mismo fue arrestado en fecha 04/05/2021, en virtud de orden judicial, robustecidas las declaraciones de la testigo Yesenia Ventura Feliz con las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, por lo cual, el tribunal a quo les otorgó suficiente valor probatorio; siendo oportuno precisar, que si bien la señora Yesenia Ventura Feliz, reúne la doble calidad de víctima y testigo [...] En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega éste órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo, resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Franklin de la Cruz (a) Piojo y/o Franklin de la Rosa al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, página 10.15 de la sentencia recurrida, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y partiendo del análisis de las mismas, pudo comprobarse la participación del mismo en los hechos endilgados, y que encajaron perfectamente en la violación a los artículos 309-2 y 309-3 letra C del Código Penal dominicano, sobre violencia domestica e intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima, señora Yesenia Ventura Feliz, dando razones claras y suficientes y sustentado en pruebas, del por qué falló en ese sentido, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, esta corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. Con relación a las declaraciones del imputado, sobre este punto, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa material no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba,



más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos, como puede observarse en la sentencia impugnada. En cuanto a las conclusiones de la defensa, a la que hace referencia el recurrente, si bien el tribunal a-quo no se refirió a las mismas, observa esta instancia de apelación de la sentencia recurrida, que fueron presentados suficientes elementos de pruebas que dieron al traste con las comprobación de los hechos descritos en la acusación en contra del justiciable Franklin de la Cruz (a) Piojo y/o Franklin de la Rosa, es decir, por el hecho de que: [...] y que desdican la versión del imputado ofrecidas en su defensa material, cuando manifiesta que no ha tenido punzón, que no le ha dado trompada, que no la montó con el cuchillo y que la víctima fue quien agarró el guía para que se mataran, más aún, cuando la defensa técnica no presentó ningún otro elemento de prueba que robusteciera su tesis, quedando evidenciado que al quedar los hechos probados fueron contestadas y rechazadas las conclusiones que pretendía la defensa técnica y que constan en la página de la sentencia recurrida; de ahí que procede desestimar este motivo, por no encontrarse configurado el vicio alegado. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada entiende, como se hará figurar en el dispositivo de la presente sentencia, que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin De La Cruz (a) Piojo y/o Franklin De La Rosa, a través de su representante legal, Licda. Sandra Elizabeth Disla Campusano, defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensor pública, incoado en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00339, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo del único medio expuesto en el recurso de casación que nos ocupa, el imputado Franklin de la Cruz alega que la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo, a su juicio, en el mismo error que el tribunal de primer grado, es decir, en inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el impugnante arguye que si hubiese tomado en

consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta.

4.2. De la lectura de la sentencia impugnada, así como de los documentos que forman el expediente, entre ellos el recurso de apelación del que estuvo apoderada la Corte *a qua*, se comprueba, que los fundamentos utilizados en sustento del indicado medio de casación, constituyen argumentos nuevos, ya que el abogado de la defensa del imputado y actual recurrente Franklin de la Cruz o Franklin de la Rosa no formuló ante la alzada ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, sobre los criterios para la imposición de la pena, por lo que, no puso a dicho tribunal en condiciones de referirse a lo alegado; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación.

4.3. En ese sentido, precisamos que, en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el argumento invocado.

4.4. No obstante lo precisado en el párrafo que antecede, esta Sala procederá a ponderar la solicitud formulada en la parte final del medio invocado por el recurrente Franklin de la Cruz, la que a su vez hizo constar de manera escrita en la instancia del recurso de casación, como *in voce* en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido de que la pena fuera reducida a tres (3) años de prisión y que la misma sea suspendida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 Código Procesal Penal.

4.5. A los fines de examinar la procedencia o no del indicado pedimento, analizaremos las razones en las que el tribunal de primer grado fundamentó la sanción impuesta; en ese sentido, se verifica que el referido tribunal impuso una pena que se encuentra dentro de lo establecido por el legislador para el tipo penal comprobado, artículos 309-2 y 309-3 letra C del Código Penal dominicano, ya que el imputado fue declarado culpable por cometer el crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada en contra de la señora Yesenia Ventura Félix.

Asimismo, el tribunal de intermediación hizo constar en su sentencia, páginas 16 y 18, bajo el título de "Criterios para la imposición de la pena", que: "La pena impuesta al procesado fue tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción del procesado a la sociedad", dando fiel cumplimiento a los lineamientos establecidos en el sentido de motivar la pena impuesta, así como con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual fijaron en seis (6) años de reclusión, resultando cónsona con el delito juzgado y comprobado, por tanto se aprecia que la misma se corresponde con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.6. Sobre el aspecto analizado, resulta oportuno puntualizar que esta Corte de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.7. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al momento de ponderar la sanción, además de observar lo dispuesto en el referido artículo, se apegó al criterio sostenido por esta sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable al caso.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la jurisdicción de juicio— que la pena de seis (6) años de prisión, impuesta al imputado Franklin de la Cruz resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, además del perjuicio causado a la víctima, señora Yesenia Ventura Feliz; así como el daño a la sociedad en sentido general, sanción con la que esta alzada está conteste, por estar de acuerdo con las razones en las que el tribunal de primer grado la sustentó y a las que hicimos referencia en los párrafos que anteceden, destacando que se trató de un hecho grave, donde el encartado Franklin de la Cruz cometió el crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada en contra de su ex pareja, la señora Yesenia Ventura Féliz; por lo que procede rechazar la indicada solicitud y consecuentemente desestimar el medio analizado.

4.9. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Franklin de la Cruz está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Cruz o Franklin de la Rosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente Franklin de la Cruz o Franklin de la Rosa del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0841

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal
<b>Recurrente:</b>	Antonio Carbone.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Valentín o Peña, Jafet Sánchez, Ismael Molina y Lcda. Ninoska Acosta.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia: I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Carbone, canadiense, mayor de edad, casado, empresario, titular del pasaporte núm. BA851652, con domicilio en la calle Acueductos Rurales, núm. 23, sector El Millón, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-708-3269, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel modelo de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Dres. Tomás B. Castro Monegro y José Rafael Ariza Morillo, y sustentado en audiencia por las Licdas. Sonia Marlene Guerrero Medina y Manuela Ramírez Orozco, quienes actúan en nombre y representación del imputado Antonio Carbone, contra la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00210 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

**SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.*

**TERCERO:** *Condena al imputado Antonio Carbone, al pago de las costas penales en la presente instancia.*

**CUARTO:** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00210, de fecha 26 de agosto de 2017, declaró al imputado Antonio Carbone, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 60, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del ciudadano Fernando Arturo Báez Guerrero; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Acogió la acción civil formalizada por el señor Fernando Arturo Báez Guerrero y lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia de su acción.

1.3. Que en fecha 15 de octubre de 2019, el señor Fernando Arturo Báez Guerrero, recurrido, a través de sus representantes legales, el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Jancy Castro y Anulfo Miranda Pereyra, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Carbone.

1.4. Que en fecha 30 octubre 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, declaró parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Carbone, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; casó el aspecto relativo a la calificación jurídica de los hechos, en consecuencia, excluyó de la misma el artículo 60 del Código Penal, condenó al imputado por violación a los artículos 265, 266, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y confirmó la decisión impugnada en los demás aspectos.

1.5. En fecha 22 de abril de 2021, el imputado Antonio Carbone, interpuso recurso de revisión constitucional contra la citada sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861 del 30 octubre 2020, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.6. Que mediante sentencia núm. TC/0515/23, de fecha 17 de agosto de 2023, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado Antonio Carbone, contra la sentencia sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por esta Sala el 30 octubre 2020, disponiendo el envío del proceso por ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.7. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00791, en fecha 21 de mayo de 2024, mediante la cual declaró admisible el indicando recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 4 de junio de 2024, resultando la misma aplazada a solicitud de la defensa del imputado y recurrente para preparar sus medios de defensa, siendo fijada para el día 18 del mismo mes de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.8. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los de la parte recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.8.1. El Lcdo. Valentín Medrano Peña, juntamente con el Lcdo. Jafet Sánchez, por sí y por los Lcdos. Ninoska Acosta e Ismael Molina, en representación de Antonio Carbone, parte recurrente, concluyó de la siguiente forma: *Nosotros sabemos que no podemos violentar, ni adicionar ni transgredir los motivos que formaron parte del cuerpo del recurso de casación que apoderó a esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco debemos obviar el hecho de que estamos ante un imperioso ordenado por el Tribunal Constitucional, que es el que reapodera a esta*



*Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, sí podemos hacer variaciones en cuanto a las conclusiones que sirvieron de base al recurso de casación, y en aras de ello que establecemos como conclusiones adicionales lo siguiente, ya sabemos que la carpintería procesal lleva defecto, acusa vicios insalvables en la zapata del tercer escalón de las etapas procesales que conforman, de conformidad con el Código Procesal Penal, el andamiaje procesal o el curso habitual de un proceso. No obstante, queremos llamar la atención de éste nuestro más alto tribunal, respecto al hecho de que el tiempo limitado en su perjuicio con la parte imputada, tanto por el legislador, en el artículo 148, como también por todas las convenciones internacionales que ha asignado el país con respecto a derechos humanos y al debido proceso, establecen un límite en el tiempo, y aun cuando conforma parte de las solicitudes hechas por nosotros en la parte conclusiva, en la parte dispositiva del recurso incoado, que establecemos que se ha producido el vencimiento del plazo máximo del proceso que conlleva el pronunciamiento de la extinción por parte de quien tiene esa potestad y facultad, que son ustedes. Se esgrimió en algún momento con 3 años, pero ya han pasado 9 años de privación de libertad que tuvo el ciudadano y un poquito más que nos aproxima ya a los 10 años desde nacimiento mismo de este proceso. Por vía de consecuencia, nosotros tenemos un mandato imperioso, inocultable e inviolable de parte del Tribunal Constitucional, que dijo, en la tercera etapa del proceso se produjo una violación insalvable, por vía de consecuencia, ante ese imperioso, salvo el mejor parecer del más alto tribunal de la República Dominicana, ante ese imperioso ordenado por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones, según la Constitución misma de la República, le son obligatorias a todos los órganos y personas de la República Dominicana, nosotros tenemos que obligatoriamente volver a la génesis del problema, a la productora del vicio, y por vía de consecuencia al saneamiento procesal. Entonces ¿qué ocurre?, que eso va a producir un reenvío de este proceso y un subsiguiente reenvío a causa de que ese espíritu contenido en la ordenanza del Tribunal Constitucional tiene que ser recogida en caso de que ustedes consideren el envío y tiene que ser inserta en la decisión, y por vía de consecuencia, se constituye un imperioso doble, porque viene del más alto tribunal de la República Dominicana, amparado o ha sido de una decisión espiritualmente proveniente del Tribunal Constitucional, y entonces se va a producir un reenvío de este reenvío, ¿Y qué va a pasar? El tiempo, ¿Que queremos decir con esto? Que ya no van a ser 9 años, sino van a ser cuando se produzca el aterrizaje en el lugar de la producción del vicio, quizás de 10 a 11 años. En esas atenciones que agregamos las siguientes conclusiones: Primero: Que se tenga por*

*acogidas y reivindicadas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto denominado recurso de casación, que al acoger el vicio de subsanación emanado del Tribunal Constitucional, este plenario tenga a bien, entendiendo la viabilidad de lo propuesto por nosotros, y a sabiendas de que cual que sea la decisión, va a producir un ahondamiento en la precarización de la garantía penal sustantiva del justiciable y una afectación extendida de la extinción del proceso que debió ser ordenada con respecto al vencimiento del plazo máximo del proceso, que se tenga a bien este plenario, entendiendo innecesario prolongar la situación procesal en la que se encuentra, pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. Ahora bien, en adición a lo anterior, y establecemos que es una reivindicación de lo ya pedido en el recurso de apelación, cual que sea la decisión que haya de emanar de este plenario en su sabiduría infinita en términos jurídicos, este ciudadano padece de unas medidas de coerción restrictivas de su movilidad. Y la lógica de entender que se va a producir, en este proceso, nuevos episodios, en el caso de que no se acoja el pedimento anterior, no es justo, no es necesario y no viene a bien que él mismo se mantenga restringido por medidas de coerción que son innecesarias, reiteramos, y que, por vía de consecuencia, al decidir al respecto, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien radiar toda medida de coerción que pesa sobre justiciable, ordenando por vía de consecuencia, que sean acogidas los motivos del recurso de casación, aunado al mandato del Tribunal Constitucional en su decisión de acogida del recurso constitucional llevado a efecto ante este. Bajo reservas.*

1.8.2. El Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Jancy Castro y Anulfo Miranda Pereyra, en representación de Fernando Arturo Báez Guerrero, parte recurrida, concluyó de la siguiente forma: *Para nosotros, estamos ante un recurso de casación, ese es el estadio procesal donde yo asumo que estamos, el recurso del ciudadano y nuestra defensa a la casación. Honestamente, yo no puedo, como ha hecho el doctor, asumir cuál va a ser la decisión que tomará esta corte de casación respecto de este recurso, porque la decisión y el futuro de este caso solamente está en las manos de los jueces. De todos modos, nosotros entendemos que el ciudadano ha planteado, que es lo que más llama la atención, una solicitud de extinción, entre sus argumentos se establece que hay un asunto insalvable en el medio de este proceso por una sentencia que dio el Tribunal Constitucional, y que, por lo tanto, hay que ahorrarle a este ciudadano los percances de las consecuencias del juicio o del proceso que él tiene pendiente, solicita que se le levante la medida*

*de coerción que pesen en contra de él. En cuanto a la extinción, sabemos que el criterio de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional respecto de la duración máxima del proceso es, que no entra en juego para el cálculo de la duración máxima del proceso el periodo que se haya utilizado para tramitar los recursos en un proceso penal. De modo tal, que nosotros en esta etapa de la Suprema Corte de Justicia nos encontramos en un momento en el cual ha habido un transcurso de un tiempo producto de las acciones recursivas que las partes han ejercido y que, por lo tanto, esos sucesos no son suficientes ni es un fundamento para solicitar la extinción por la duración máxima del proceso. Nosotros vamos a solicitar respetuosamente esta corte de casación lo siguiente: Único: Que tenga bien a acoger las conclusiones que hemos vertido en nuestro escrito de defensa, que procuran el rechazo en todas sus partes del recurso de casación, previamente unos medios de inadmisión que están contenidos en la instancia, es conocida por la parte y está depositado en el expediente, que se acojan todas las conclusiones en el mismo orden que lo hemos depositado. Y sobre la solicitud de extinción que se haga constar en el acta que nosotros solicitamos que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

1.8.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la petitoria de extinción de la acción penal, puesto que ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que el procesado Antonio Carbone, pueda beneficiarse de dicha extinción, máxime cuando el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y más aún, en tutela de todas las partes envueltas en el proceso. Segundo: De igual forma, que sean rechazadas las procuras de casación invocadas por el recurrente Antonio Carbone, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSen-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2019, ya que la corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente y conforme al derecho, y por consiguiente, el razonamiento exteriorizado en dicho fallo está cimentado sobre bases objetivas, permitiendo exhibir que se ha razonado con logicidad, han sido valoradas las pruebas y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación y máxime evidenciarse la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la certeza alcanzada por los jueces de la apelación sobre la culpabilidad del suplicante, sin que se verifique violación alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Antonio Carbone, imputado y civilmente demandado, planteó como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y pactos internacionales. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica por violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, consistente en errónea valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa del imputado y al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, falsedad y errónea interpretación de los hechos y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa del imputado, violación al principio in dubio pro reo, violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y el bloque de constitucionalidad. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilogicidad y violatoria por demás al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, violación al principio de legalidad de los delitos, errónea aplicación de los artículos 2, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, relativo a la premeditación. **Cuarto Medio:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal, violación al principio sobre la cosa irrevocablemente juzgada y al principio de legalidad y de seguridad jurídica. **Quinto Medio:** Quebrantamiento y omisión de los actos que ocasionan indefensión (artículo 417.3 del Código Procesal Penal). **Sexto Medio:** Violación a los principios de inmediación y concentración, por violación previa del artículo 335 del Código Procesal Penal, así como los artículos 3 y 307 del mismo cuerpo legal, violando el derecho de defensa y debido proceso de ley (art. 69 de nuestra Constitución, por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación). **Séptimo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación de una norma jurídica por errónea aplicación, violación a lo dispuesto en los artículos 124, 274.2 y 279 del Código Procesal Penal.

2.2. Atendiendo a los fundamentos del envío del Tribunal Constitucional, esta alzada sólo examinará el primer medio de casación, donde el recurrente alegó lo siguiente:

*[...] comprobamos que la designación de la licenciada Esmirna A. Ortega Ventura, como jueza suplente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, careció de sustento y validez pues conforme el acta número 28-2017, del Consejo del Poder Judicial de fecha 17 de agosto del año 2017, en la que se verifica que el Director General de la Administración y Carrera Judicial, sometió a ese órgano la solicitud de pago a los aspirantes del Grupo 1-2015, egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura que se encuentren realizando suplencias hasta tanto realizaron la escogencia de plazas en los Juzgados de Paz, lo que permite confirmar, fuera de toda duda, que al momento de la celebración del juicio en contra del ciudadano Antonio Carbone, la Lcda. Esmirna Ortega, aún no había sido nombrada por la Suprema Corte de Justicia como juez de Paz, ni fue presentada ante ningún presidente de corte de apelación a prestar juramento a los fines de ejercer la función de forma interina; por lo que su participación fue irregular, inválida, contraria a la norma, a la regla del debido proceso y al principio del juez natural. Violación en cuanto al juez natural: Un elemento más contundente para confirmar el vicio que desarrollamos y que generó además la interposición de una excepción de inconstitucionalidad, en atención al control difuso de la constitucionalidad conferido de los jueces del tren judicial, basada en la nulidad de las actuaciones suscritas por la licenciada Ortega Ventura, rechazada por "extemporánea" por la Corte a qua, bajo el irracional argumento de que la referida falencia debió ser argüida de forma inmediata, lo constituye la certificación emitida por las autoridades correspondientes del Poder Judicial, de fecha 13 de diciembre del año 2017, en la que se certifica que la licenciada Esmirna Antonia Ortega Ventura, labora como servidora judicial desde el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir, ingresó con posterioridad a la fecha en que fue rendida la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Antonio Carbone, lo que vicia y aniquila el juicio conocido en su perjuicio.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto al medio expuesto por la parte recurrente que será examinado, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Afirma que, el tercer tribunal colegiado, encargado de conocer el proceso a cargo del Sr. Antonio Carbone, no estaba debidamente constituido, toda vez que, la magistrada Esmirna A. Ortega Ventura fue*

una de las juezas que conoció el juicio y decidió la sentencia que por este medio ataca; sin embargo, la designación de esta juez suplente para integrar dicho tribunal, es violatoria a las disposiciones del artículo sexto de la Resolución núm. 917-2009 del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005 del 15 de septiembre de 2005, ella no pertenece al Distrito Nacional, por lo que le estaba prohibido fungir como suplente en dicho tribunal. La corte verificó que la magistrada en mención figura en la sentencia conformando el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como jueza suplente, designada mediante auto de designación núm. 503-2017-TDES-228, emitido por la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017). (ver página 1 de la decisión apelada). En esa dirección, fue examinado directa y plenamente el auto núm. 503-2017-TDES-228, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), el cual en la parte resolutive, establece en su ordinal primero lo textualmente transcrito: Designa a la licenciada Esmirna Antonia Ortega Ventura, egresada de la Escuela Nacional de la Judicatura, Grupo 1-2015, en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desde el día diecisiete (17) al veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017). En atención a lo anterior, al instante de apertura de la vista de la causa para la sustanciación del juicio, según las previsiones del artículo 318 del Código Procesal Penal, no fue cuestionada la calidad habilitante de la magistrada actuante por ninguna de las partes, aceptando el tribunal y los sujetos procesales, la conformación y triple competencia en razón de la persona, la materia y el territorio, partiendo de lo consignado en el artículo 56 relativo a la jurisdicción y competencia, el cual indica que la jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece el Código y se extiende sobre los dominicanos y extranjeros para conocer y juzgar los hechos punibles que se endilgan cometidos total o parcialmente en el territorio nacional o cuyos efectos se produzcan en él, por consiguiente, las magistradas actuantes en función de juezas de primera instancia, tenían competencia de atribución para conocer de casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, acorde al artículo 72 del texto legal señalado, siendo el juez de paz, suplente natural del juez de primera instancia, conforme al escalafón de grados establecidos en la Ley 821 sobre Organización Judicial (vigente), en un tribunal preexistente al juzgamiento y competente en los términos del artículo 69.7 de la Carta Magna. [...]

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Con relación a la solicitud incidental de la parte imputada y recurrente Antonio Carbone, sobre la extinción de la acción penal

4.1. Previo a examinar el único medio del recurso de casación que nos ocupa, delimitado por esta alzada como consecuencia del envío del Tribunal Constitucional, se analizaran los planteamientos incidentales realizados por la defensa técnica de la parte recurrente en sus conclusiones *in voce* ante esta Corte de Casación, iniciando con el primero de ellos, relativo a la extinción de la acción penal. En ese sentido el impugnante solicita: [...] *Que se tenga por acogidas y reivindicadas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto denominado recurso de casación, que al acoger el vicio de subsanación emanado del Tribunal Constitucional, este plenario tenga a bien, entendiendo la viabilidad de lo propuesto por nosotros, y a sabiendas de que cual que sea la decisión, va a producir un ahondamiento en la precarización de la garantía penal sustantiva del justiciable y una afectación extendida de la extinción del proceso que debió ser ordenada con respecto al vencimiento del plazo máximo del proceso, que se tenga a bien este plenario, entendiendo innecesario prolongar la situación procesal en la que se encuentra, pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.* Pedimento al cual se opusieron tanto la parte actora civil como el Ministerio Público.

4.2. Que ante la indicada solicitud, resulta pertinente señalar que lo concerniente al plazo razonable significa, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.<sup>36</sup>

4.3. En ese sentido, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de

---

36 Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.<sup>37</sup>

4.4. Del mismo modo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.5. En ese orden, hemos verificado que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años, el cual se extendía a seis meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el plazo inició el 28 de enero de 2015, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado Antonio Carbone, consistente en prisión preventiva.

4.6. Que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación con la Ley núm. 10-15; sin embargo, resulta necesario observar si su discurrir se enmarca en un plazo razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestra normativa procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.7. En cuanto al plazo máximo de duración de los casos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la

---

37 Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón, Segunda Sala, SCJ.



razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.8. En atención a lo expuesto, esta Corte de Casación precisa que en el transcurso normal de un proceso penal que haya agotado cada fase de jurisdicción, sin que hayan mediado dilaciones indebidas por causas atribuibles al imputado o su defensa, o que no se hayan presentado circunstancias que, conforme a los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Segunda Sala puedan dar lugar a un retraso justificado, este plazo debe ser observado con estricto apego. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2017-SEEN-00210, el 26 de agosto de 2017, fallo que fue recurrido en apelación por el imputado e intervino la decisión núm. 502-01-2019-SEEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019.

4.9. Del mismo modo hemos verificado que la decisión emitida por la corte de apelación fue recurrida en casación por el imputado Antonio Carbone, acción recursiva que fue decidida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00861, de fecha 30 de octubre de 2020, la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado, y casó el aspecto relativo a la calificación jurídica de los hechos, en consecuencia excluyó de la misma el artículo 60 del Código Penal, y confirmó la decisión impugnada en los demás aspectos. Siendo esta última decisión recurrida en revisión constitucional, la que fue acogida y a la vez apoderó a esta corte de casación.

4.10. Que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que, ante el tribunal de primer grado, se produjeron suspensiones para garantizar el debido proceso, tales como: aplazamientos con motivo de verificación sobre el estatus de la prisión del imputado, conocer de varios recursos de apelación y casación interpuestos por la defensa técnica del imputado sobre diferentes asuntos, revisión obligatoria de la medida de coerción, asistencia de abogado de la defensa, designación de un neurólogo a los fines de

realizar evaluación y presentar informe médico, falta de traslado del procesado, recusación del juez presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, asignación de intérprete, entre otros. Posterior a las fases precitadas, el imputado ha utilizado las vías recursivas de apelación, casación y revisión constitucional, esta última acogida por el Tribunal Constitucional y dispuso el envío del proceso por ante esta Alta Corte, sumado a que durante este período fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses.

4.11. Que estas situaciones, si bien pueden ser el resultado del ejercicio de los derechos que asisten a las partes, permite a esta Segunda Sala concluir que la extensión en el tiempo del presente caso, no se debe a causas atribuibles a los tribunales o al sistema de justicia en su conjunto, sino a pedimentos formulados por las partes y a medidas tendentes a garantizar los derechos de estas, todo lo cual indudablemente incide en su duración.

4.12. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, en razón de que el caso que nos ocupa hasta la fecha tiene 9 años, 4 meses y 19 días, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del proceso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, de tal manera que no se ha aletargado indebida o irrazonablemente; motivo por el cual, no tiene cabida la aplicación de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que conlleva a desestimar la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Respecto a la solicitud incidental de la parte imputada y recurrente Antonio Carbone, sobre el levantamiento de medida de coerción

4.13. Que, como segundo pedimento incidental, la defensa técnica del imputado y actual recurrente Antonio Carbone, solicita lo siguiente: *[...] Y la lógica de entender que se va a producir, en este proceso, nuevos episodios, en el caso de que no se acoja el pedimento anterior, no es justo, no es necesario y no viene a bien que él mismo se mantenga restringido por medidas de coerción que son innecesarias, reiteramos, y que, por vía de consecuencia, al decidir al respecto, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien radiar toda medida de coerción que pesa sobre el justiciable.* Petición sobre la cual las partes persecutoras no realizaron pronunciamiento alguno.

4.14. Sobre el pedimento formulado por el actual recurrente, es preciso señalar que por la decisión a adoptar, sería procedente, a consecuencia de la nulidad de la sentencia impugnada y su natural envío a otra jurisdicción para que examine nuevamente la cuestión, que ese pedimento sea allí resuelto, en caso de que proceda, pues esta sentencia no implica absolución o alguna resolución que conlleve la solución definitiva del caso; por consiguiente, sería en la jurisdicción que resulte apoderada de este envío la que deberá oportunamente pronunciarse sobre el pedimento de que se trata.

Sobre el recurso de casación incoado por el imputado Antonio Carbone

4.15. Previo a examinar el recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación precisa señalar, que estamos apoderados del envío procedente del Tribunal Constitucional conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone: "10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

4.16. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, mediante la cual remitió ante esta sala el presente proceso, justificó su envío en lo siguiente: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador [...] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos*

*predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarbó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente<sup>38</sup>; por lo que haciendo acopio a los fundamentos expuestos en la sentencia que nos apodera, esta Corte de Casación procederá a la ponderación de la acción recursiva incoada por el imputado Antonio Carbone, con relación al punto observado por el Tribunal Constitucional, relativo a la violación del principio del juez natural.*

4.17. Precisado lo anterior, esta Sala ha verificado que el imputado y actual recurrente, fundamenta la alegada violación al juez natural, en los siguientes argumentos: [...] *comprobamos que la designación de la licenciada Esmirna A. Ortega Ventura, como jueza suplente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, careció de sustento y validez pues conforme el acta número 28-2017, del Consejo del Poder Judicial de fecha 17 de agosto del año 2017, en la que se verifica que el Director General de la Administración y Carrera Judicial, sometió a ese órgano la solicitud de pago a los aspirantes del grupo I-2015, egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura que se encuentren realizando suplencias hasta tanto realizaron la escogencia de plazas en los Juzgados de Paz, lo que permite confirmar, fuera de toda duda, que al momento de la celebración del juicio en contra del ciudadano Antonio Carbone, la Lcda. Esmirna Ortega, aún no había sido nombrada por la Suprema Corte de Justicia como juez de Paz, ni fue presentada ante ningún presidente de Corte de Apelación a prestar juramento a los fines de ejercer la función de forma interina; por lo que su participación fue irregular, inválida, contraria a la norma, a la regla del debido proceso y al principio del juez natural. Violación en cuanto al juez natural: Un elemento más contundente para confirmar el vicio que desarrollamos y que generó además la interposición de una excepción de inconstitucionalidad, en atención al control difuso de la constitucionalidad conferido de los jueces del*

---

38 Véase párrafos 11.1.30 al 11.1.32, Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023.

*tren judicial, basada en la nulidad de las actuaciones suscritas por la Licenciada Ortega Ventura, rechazada por "extemporánea" por la Corte a qua, bajo el irracional argumento de que la referida falencia debió ser argüida de forma inmediata, lo constituye la certificación emitida por las autoridades correspondientes del Poder Judicial, de fecha 13 de diciembre del año 2017, en la que se certifica que la licenciada Esmirna Antonia Ortega Ventura, labora como servidora judicial desde el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir, ingresó con posterioridad a la fecha en que fue rendida la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Antonio Carbone, lo que vicia y aniquila el juicio conocido en su perjuicio.*

4.18. Ante tal señalamiento, se verifica que lo aquí cuestionado resulta ser la garantía del juez natural, amparado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, que reza: "Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa". Y en el artículo 69.2 de la Constitución, que establece: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Este último, del cual la República Dominicana es signataria, por lo que es un derecho fundamental consagrado del bloque de constitucionalidad.

4.19. En el sentido tratado, ha precisado el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0206/14, que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente: [...] *cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes*

*dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

4.20. Sobre lo aquí tratado se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, cito: “De la lectura de los precedentes párrafos, se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la señora Yudelka Clase Clase, juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente”.

4.21. Que, ante la queja formulada por el recurrente, objeto de examen; es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 161 de la Carta Magna sobre los requisitos para ser juez de primera instancia, a saber: 1) ser dominicano o dominicana; 2) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) ser licenciado o doctor en Derecho; 4) pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley<sup>39</sup>.

4.22. Los casos de suplencia de los jueces de primera instancia, se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, del 17 de diciembre del año 2007, que indica: *En todos los departamentos y distritos judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo departamento o distrito judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante*

39 Subrayado nuestro.

*la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario.* Ley ésta que modificó, en ese sentido, lo establecido por los párrafos V y VI del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; y lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial.

4.23. De la lectura de los párrafos que preceden, se advierte que el sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, que debe haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al constatar que al momento de la designación de la Lcda. Esmirna Ortega, como jueza suplente del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no era juez de paz, por tanto, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial, ya que su juramentación se produjo el primero (1ro.) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante Acta núm. 03/2018, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es decir, con posterioridad a la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, evidenciándose que su designación no cumplía con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal de primer grado que conoció del proceso seguido en contra del hoy recurrente Antonio Carbone.

4.24. En ese tenor, al verificar los lineamientos del Tribunal Constitucional, los cuales se subsumen en la comprobación de una incorrecta aplicación de la norma en cuanto al principio del juez natural, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa la existencia de violación al debido proceso de ley, por no haberse encontrado el tribunal de juicio correctamente conformado al momento de dictarse la sentencia condenatoria en contra del imputado, en tal sentido, procede acoger el medio analizado.

4.25. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declararlos con lugar, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio. Por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, ante el escenario de que el vicio comprobado tiene su génesis en la fase de juicio del presente proceso, procede el envío a esa jurisdicción para la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que la misma instancia compuesta de forma distinta, conozca nueva

vez el presente asunto, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante.

4.26. De manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal b), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un colegiado distinto al que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice un nuevo juicio total con la composición de jueces como establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Carbone, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la indicada decisión.

**Segundo:** Envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un colegiado distinto al que emitió la sentencia de condena, para que sea celebrado un nuevo juicio.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0842

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Henry Vargas Díaz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz y Oscarina Rosa Arias.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Vargas Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461467-6, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 32, Ensanche Mella I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfono 809-861-7741, imputado y civilmente de mandando, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad

la Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Luis Alexis Espertín Echavarría y Oscarina Rosa Arias, ambos Defensores Públicos de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santiago, quienes actúan en nombre y representación del imputado Henry Vargas Díaz, en contra de la Sentencia Penal Número 371-03-2022-SSSEN-00061 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión apelada. **Ter-cero:** Exime las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al imputado Henry Vargas Díaz, su abogada Licda. Eiry Tatis, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, al querellante constituido en parte civil, Miguel Ángel Almonte, su abogado Licdo. Frank Domínguez, así como al doctor José Armando Vidal, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación del ministerio público, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSSEN-00061 de fecha 27 de abril de 2022, declaró a Henry Vargas Díaz, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; consistente en "Robo Agravado", en perjuicio de la víctima Miguel Ángel Almonte; y, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. En el aspecto civil, condenó al imputado Henry Vargas Díaz, al pago de indemnización, por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de Miguel Ángel Almonte, en su calidad de víctima, querellante y actor civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00815 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 4 de junio de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para

ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicada en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de Henry Vargas Díaz, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia recurrida emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio, y en consecuencia, proceda a favorecer al señor Henry Vargas Díaz, otorgando la suspensión condicional de la pena; que las costas sean declaradas de oficio conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal y 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Henry Vargas Díaz en contra de la referida decisión, toda vez, que el tribunal de apelación hizo uso correcto de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información que le fueron presentados, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista para sustentar la culpabilidad del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Henry Vargas Díaz, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417.4 CPP)*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación del artículo 341 del C.P.P, así como también no aplicar de manera correcta el a quo los principios de la determinación de la pena como las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y el estados de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, [...] Como podrá observar la corte de alzada, que la pena impuesta por el tribunal de fondo y confirma por la corte de apelación, fue impuesta aplicando de manera errada lo de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, pues según la corte de apelación el imputado no cumplía con los requisitos del artículo 341. De suerte que y por todo lo dicho es más que obvio que la corte de apelación aplicó de manera errada ambas figuras jurídicas, la cual fue creada por el legislador con la finalidad de darles oportunidad a todo aquel que se cae, pueda levantarse y seguir en la sociedad. Por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y, en consecuencia, proceda a favorecer al señor Henry Vargas Díaz otorgando la suspensión condicional de la pena.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Henry Vargas Díaz, imputado, estableció lo siguiente:

No lleva razón en sus quejas el apelante y es que contrario a lo que alega, cuando los jueces del a quo se refieren a la sanción penal indican de forma motivada que: "... en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde sus características, personales, su situación familiar, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, así como también se

ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social, por lo que es decisión del tribunal condenar al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión, ya que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley”; y en lo referente a la aplicación del 341 del Código Procesal Penal, manifiestan que; “...procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del encartado sobre la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual prevé que deben estar presentes dos condiciones, primero que la pena sea inferior a cinco años, y segundo que se trate de un infractor primario, en ese sentido al no estar presente estas dos condiciones, procede rechazar estas conclusiones, de ahí que los jueces si han motivado correctamente sobre lo pretendido, cumpliendo así con el voto de la ley. Todo lo anteriormente desarrollado implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 379 y 384 del Código Penal, las razones por las que impone la sanción penal en la especie y por qué rechaza la aplicación del 341 del Código Procesal Penal. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, en consecuencia, las quejas quedan desestimadas. Se rechazan las conclusiones formuladas por el imputado Henry Vargas Díaz, vía su defensa técnica Licda. Eiry Tatis, defensora pública y se acogen las de la parte querellante Miguel Ángel Almonte representada por el Licdo. Frank Domínguez, así como las del doctor José Armando Vidal, Procurador General Adjunto, en representación del ministerio público.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo del medio formulado en el recurso de casación que nos ocupa, el imputado Henry Vargas Díaz alega que los jueces de la corte de apelación incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como también no aplicar de manera correcta los principios de la determinación de la pena.

4.2. Dado el fundamento del medio invocado, resulta pertinente puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone

una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Del examen de la transcripción que consta en el apartado 3.1 del presente fallo, en el que se consignan partes de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente Henry Vargas Díaz, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar la sentencia impugnada, sin que se verifique que haya incurrido en el vicio de dictar una decisión manifiestamente infundada, toda vez que las quejas presentadas ante la alzada fueron contestadas y sus fundamentos resultan ser conforme a la norma.

4.4. Sobre el aspecto que de forma puntual arguye el recurrente, relacionado a los criterios para la aplicación de la pena, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que, dicho pedimento fue ponderado adecuadamente por la Corte *a qua*, la cual, tras plasmar las fundamentaciones del tribunal de inmediación, precisó que la condena a 10 años de prisión no está fuera de lo previsto en la ley, además de considerarla justa y legal con relación a la forma en que se dieron los hechos por los que el imputado resultó condenado.

4.5. En adición a lo anterior, el análisis integral de las sentencias emitidas por las jurisdicciones precedentes pone de relieve que no lleva razón el recurrente al endilgar errónea aplicación de los criterios para la imposición de la pena, toda vez los jueces de inmediación precisaron, lo cual se encuentra transcrito en el apartado 12, páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, que: “[...] en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde sus características personales, su situación familiar, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, así como también se ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social [...]”; por lo que consideramos que los jueces de primer grado realizaron una correcta aplicación de la norma al momento de la imposición de la pena, lo cual fue corroborado por la alzada, ya que confirmó la cuestionada sentencia, aunado a que el imputado Henry

Vargas Díaz fue condenado por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, que sanciona el robo agravado en una escala de cinco a veinte años de reclusión mayor.

4.6. En relación al aspecto analizado, debemos precisar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

4.7. En lo relativo a la queja invocada sobre errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; debemos precisar que la mencionada disposición legal, modificada por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.8. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que,



al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación.

4.9. Por consiguiente, y luego de esta alzada examinar la sentencia impugnada, se advierte que el rechazo pronunciado por los jueces de la Corte *a qua* en cuanto a la suspensión condicional provino de la comprobación de que el hoy recurrente no cumple con uno de los requisitos establecidos por el legislador para la aplicación de la gracia solicitada, a saber, el haber sido condenado a una pena superior a los 5 años de prisión, lo cual resulta ser conforme a la norma procesal; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.10. En relación a las conclusiones contenidas en el recurso casación, así como las expuestas de forma *in voce* ante esta alzada, donde la defensa técnica del impugnante Henry Vargas Díaz solicitó que el mismo sea favorecido con la suspensión condicional de la pena, tomaremos en consideración el mismo fundamento por el que los jueces de la Corte *a qua* desestimaron dicho pedimento, ya que como bien indicaron, al resultar condenado el imputado a la pena de diez (10) años de reclusión, el mismo no cumple con una de las condiciones que de forma expresa establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, motivos estos que, como bien establecimos en el párrafo anterior, está conteste esta alzada; por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.11. De lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado realizado por los jueces de la Corte *a qua* para dictar una sentencia que garantiza los derechos del recurrente.

4.12. Resulta oportuno señalar que, ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en

consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por la parte recurrente; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el impugnante resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Henry Vargas Díaz está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00015, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Henry Vargas Díaz del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0843

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gil Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas.nna Polanco, María Amalia Fadul Núñez y Lic. José David Fadul Lantigua.
<b>Recurridos:</b>	Rafel Antonio De Luna Fabián s Esmerlin De Luna
<b>Abogados:</b>	Licda. Sarita Pérez Valdez, Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Pablo de la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilson Gil Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 064-0027725-4, con domicilio y residencia en la entrada Juan Concha, casa s/n, sector El Placer (frente al colmado Jima), municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; y 2) Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., sociedad comercial, con domicilio social ubicado en la calle 14, núm. 20, sector El Embrujado I, municipio y ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022) por el Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil actuando a favor del imputado Wilson Gil Javier, contra la sentencia penal núm. 283-2021-SEEN-00025 de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **Segundo:** Modifica la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta al imputado Wilson Gil Javier, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Declara culpable al imputado Wilson Gil Javier de haber violado el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Rafael Luna Fabián, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión, variando el modo del cumplimiento de la pena de la manera siguiente: un (1) año y seis (6) meses en prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo; y un (1) año y seis (6) meses de manera suspensiva bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada al proceso quien dijo residir en la entrada Juan Concha, casa s/n, sector El Placer, (frente al colmado Jima), municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, localizable en el número telefónico 829-358-1539; b) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o armas blanca; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, d) mantenerse alejado del lugar donde ocurrió el hecho, de la víctima, de su persona, residencia y lugar de trabajo. Confirma los demás aspectos de la sentencia. Se le advierte al imputado Wilson Gil Javier, que, si incumple con las reglas impuestas en este ordinal, le será revocado el beneficio de la suspensión condicional de la pena y tendrá la obligación de cumplir la totalidad de la pena impuesta en prisión, o sea, los años en prisión. **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación presentado el 1/7/2022, por la entidad comercial Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., a través de sus representantes legales la Lcda. Johanna Polanco, Lcda. María Amalia Fadul Núñez y

*el Lcdo. José David Fadul, en contra también de la sentencia penal núm. 283-2021-SS-00025, dictada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.*

**Cuarto:** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y se le advierte a aquella que esté inconforme con la misma que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 283-2021-SS-00025 de fecha 15 de octubre de 2021, declaró al imputado Wilson Gil Javier culpable de violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género; 46 párrafo III y IV, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Rafael Antonio Luna Fabián, víctima, querellante constituido en actor civil y del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 3 años de prisión. En el aspecto civil condenó al imputado Wilson Gil Javier y la compañía Metrón Servicios de Seguridad, S.R.L, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del señor Rafael Antonio Luna Fabián.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00836 de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 11 de junio de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 11 de junio de 2024, fue depositada en audiencia la solicitud de extinción del proceso penal, suscrita por el abogado de la defensa, Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación del encartado Wilson Gil Javier.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los recurridos, sus respectivos abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Johanna Polanco, por sí y por los Lcdos. María Amalia Fadul Núñez y José David Fadul Lantigua, actuando en representación de Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación, por haberse incoado conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00183, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser contraria a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte, y al principio de razonabilidad, y, en consecuencia, proceder a enviarla por ante otro tribunal del mismo grado, pero de otra jurisdicción. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, actuando en representación de Wilson Gil Javier, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Previo quisiéramos, por favor, depositar esta instancia y que se nos libre acta de una solicitud de extinción del proceso que vamos a hacer mediante conclusiones principales, lo vamos a oralizar y que se libre acta que vamos a depositarla. De forma principal vamos a solicitar: Primero: Que se ordene la extinción penal del proceso penal seguido al señor Wilson Gil Javier, acusado de presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, así como también al artículo 46 párrafo, 63 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, con todas sus consecuencias legales, por haber sobrepasado el plazo máximo del proceso penal, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, este proceso tiene 6 años y 25 días al día de hoy, y por lo tanto, el término que establece el Código Procesal Penal para el proceso es de 4 años y con los recursos a un año, y eso también lo sobrepasa. Con relación a las conclusiones relativas a nuestro recurso, vamos a solicitar: De manera subsidiaria, Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Wilson Gil Javier, en contra de la indicada sentencia. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, contrario imperio, por autoridad propia y por mandato del artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal, dicte directamente su fallo de la siguiente manera: "Primero: Que sean acogidas a favor del imputado Wilson Gil Javier, la más amplia excusa legal de la provocación, en virtud de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, y por vía de consecuencia, el imputado sea condenado al mínimo de la pena establecida*

*en dicho texto legal. Segundo: Que se ordene la suspensión total de la pena, bajo las condiciones que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda de lugar. Conclusiones más subsidiarias, que, en caso de no ser atendidas nuestras conclusiones subsidiarias y principales, solicitamos de manera más subsidiaria: Único: Que en atención a lo establecido en el artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal, se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que emitió la sentencia en cuestión.*

1.5.3. La Lcda. Sarita Pérez Valdez, por sí y por los Lcdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Pablo de la Cruz, actuando en representación de Rafael Antonio de Luna Fabián y Santos Esmerlin de Luna Fabián, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L. y Wilson Gil Javier, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SS-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2022. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia antes citada. Tercero: Solicitamos el rechazo de la solicitud de extinción.*

1.5.4. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Wilson Gil Javier, imputado y civilmente demandado, y la sociedad comercial Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SS-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de noviembre del año 2022, toda vez que en la misma no se advierte los vicios esgrimidos por los recurrentes, pues contrario a lo alegado por el recurrente del análisis de la sentencia atacada, se advierte como la alzada mediante un análisis lógico y preciso, así como coherente, responde todos y cada uno de los medios propuestos en su instancia recursiva, conforme las previsiones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando comprobado ante la corte que el juez de primer grado al emitir su decisión, cumplió con el test de la debida motivación, estableciendo el valor probatorio a cada una de las pruebas debatidas en el juicio, sobre todo, la prueba testimonial, siendo criterio jurisprudencial de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el juez idóneo para decidir el valor de las pruebas es el juez de fondo, toda vez que la valoración de la prueba testimonial, se ha realizado de manera conjunta con los demás*



*elementos que conforman la carga probatoria. Segundo: En cuanto al aspecto de la extinción, solicitamos que sea rechazada y que este tribunal al momento de fallar verifique las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, así como los precedentes tanto de esta Segunda Sala como del Tribunal Constitucional, al referirse que, al momento de declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, debe verificarse el comportamiento procesal de la defensa técnica. Tercero: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la apreciación de este tribunal, por tratarse de un aspecto ajeno al quehacer del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

### **Recurso de casación interpuesto por el imputado Wilson Gil Javier**

2.1. La parte recurrente Wilson Gil Javier, imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo medio:** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.* **Tercer medio:** *Falta de criterio para la determinación de la pena.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia hoy recurrida escapa a esa realidad jurisdiccional, ya que, en su intento motivacional, los juzgadores incurrir en contradicciones notorias, que debemos sacar a relucir, en razón de que afecta la buena interpretación de las normas y generan incertidumbre al momento de una futura ejecución. Que siendo así las cosas, es preciso señalar lo aludido por los jueces en la parte dispositiva de la sentencia,

específicamente en el ordinal segundo, el cual se encuentra plasmado en la página 19, de la misma, es aquí donde se vislumbra un aspecto totalmente contradictorio y fuera de todo contexto legal, toda vez, que dichos juzgadores se avocan a emitir su propia decisión, estableciendo lo siguiente: "Segundo: Modifica la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta al imputado Wilson Gil Javier, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Declara culpable al imputado Wilson Gil Javier de haber violado el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Rafael Luna Fabián, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión, variando el modo del cumplimiento de la pena de la manera siguiente: un (1) año y seis (6) meses en prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo: y un (1) año y seis (6) meses de manera suspensiva bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada al proceso quien dijo residir en la entrada Juan Concha, casa s/n, sector El Placer, (frente al colmado Jima), municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, localizable en el número telefónico 829-358-1559, b) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o armas blanca; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) mantenerse alejado del lugar donde ocurrió el hecho de la víctima, de su persona, residencia y lugar de trabajo. Confirma los demás aspectos de la sentencia. Se le advierte al imputado Wilson Gil Javier, que, si incumple con las reglas impuestas en este ordinal, le será revocado el beneficio de la suspensión condicional de la pena y tendrá la obligación de cumplir la totalidad de la pena impuesta en prisión, o sea, los años en prisión." Que el párrafo anterior nos obliga a extrapolarnos a lo estatuido por nuestro Código Penal dominicano, específicamente en el artículo 309, del Código Penal dominicano. Que en observancia al indicado artículo, este tiene como pena principal la prisión de seis (06) meses a dos (02) años y otras penas a imponer, de acuerdo a las agravantes que puedan presentarse, por lo que en el caso de la especie somos de opinión, que los juzgadores debieron precisar con claridad meridiana por qué condenan al imputado a cumplir la pena de tres (3) años, limitándose a sancionarlo única exclusivamente por el artículo 309 de dicho estamento legal, por lo que no podríamos hacer una interpretación extensiva e imponerle una pena superior, toda vez, que el referido dispositivo no nos sule esa inquietud. Que, en atención al artículo precitado, debemos acogernos a la sanción mínima que tal como señalamos anteriormente, es de seis (06) meses a dos (02) años de prisión y no así la pena de tres (03) años de reclusión, como establece la sentencia.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que nos encontramos con la sorpresa de que ninguno de los jueces le otorga valor probatorio al testimonio de Júnior de Jesús Gil Javier, sin embargo, por el contrario, a todas las pruebas de la acusación les confieren total credibilidad y las adaptan a los hechos que según los juzgadores les fueron probados. [...] A que todo lo anterior, nos convence de que ciertamente los jueces tanto de primer grado como los de la corte, al emitir su sentencia condenatoria y al imponer la pena inmerecida, incurrieron en un flagrante error al momento de determinar los hechos de la causa y al valorar las pruebas.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que, con relación a este motivo observamos que el juzgador al momento de determinar la pena no consideró la condición del imputado, ya que se estableció durante todo el proceso, que el mismo se encontraba en su lugar de trabajo y que es allí donde se suscitaron los hechos, por lo que de no presentarse el hoy querellante a dicho lugar ese enfrentamiento no se hubiese producido. Que los jueces no ponderaron, que la conducta del imputado fue la consecuencia del móvil que produjo el hecho, como fue la provocación por parte del señor Rafael Antonio Luna Fabián, quien armado con un cuchillo enfrentaba a los señores Júnior de Jesús Gil Javier y Wilson Gil Javier. Que el imputado Wilson Gil Javier se ha dedicado a trabajar como seguridad, protegiendo las propiedades ajenas, por lo que este hecho ocurrió momentos en que este cumplía con sus labores, estas circunstancias debieron ser tomadas en cuenta por el juzgador, ya que el encartado se vio frente a un problema que le llegó y no que se buscó. Que ha sido criterio de la defensa técnica del imputado, que en el presente hecho existió el concurso de la excusa legal de la provocación, ya que el conjunto de circunstancias que rodearon el mismo, configura sin ninguna alteración, los elementos constitutivos que lo convierte en excusable.

### **Recurso de casación interpuesto por Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., tercero civilmente demandado**

2.1.4. La parte recurrente Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., tercero civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la desnaturalización de los medios*

*de prueba y del hecho. Segundo medio: Violación al principio de razonabilidad: mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil.*

2.1.5. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

El juez a quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., por entender “que los hechos atribuidos a Wilson Gil Javier, tuvieron sus orígenes en tratar de no permitir que la víctima estuviera cerca de la referida banca, ya que como narra el propio imputado y el testigo de la defensa, la supervisora de las bancas Loteka no quería a esta persona cerca del lugar porque ahuyentaba los clientes, lo que indica que sus actuaciones estaban vinculadas a sus funciones” (ver párrafo 12, pág. 20 de la sentencia recurrida) [...] A que además el juez a quo fundamentó el rechazo de la exclusión de la entidad Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., del proceso por entender que al momento del acontecimiento existía una relación de comitente a preposé, entre la referida empresa y el señor Wilson Gil Javier, contrario a esto el artículo 1384 del Código Civil dominicano especifica que para existir una relación de comitente a preposé el criado debe de estar desarrollando las funciones para las cuales han sido empleados, lo que no ocurrió en este caso.

2.1.6. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En vista de que la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de indemnización, por lo que el señor Wilson Gil Javier y la entidad Metrón Servicios de Seguridad cargan con la obligación de saldar una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho del señor Rafael De Luna Fabián. A que si bien es cierto que la jurisprudencia emanada de este tribunal a juzgado que: la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación [...] también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionalidad o ausencia de motivos en ambos casos. (Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 13 de fecha 30 de marzo de 2005). A que este requisito que no ha sido cumplido por el tribunal de primer grado. De igual modo, debemos destacar que esa indemnización constituye una violación al artículo 1149 del Código Civil [...] A que siendo este también un punto de derecho, esta Suprema Corte de Justicia está en la

obligación de pronunciarse sobre la condenación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por Wilson Gil Javier, imputado y civilmente demandado, y la razón social Metrón Servicios de Vigilancia, S. R. L., tercera civilmente demandada, estableció lo siguiente:

Recurso presentado por Wilson Gil Javier, imputado de este proceso: La corte, en respuesta al primer medio del recurso advierte que, contrario a lo establecido por la parte recurrente el tribunal de primer grado estableció el valor probatorio otorgado a cada una de las pruebas debatidas en el juicio y en ese tenor verifica la corte que en relación a las declaraciones del testigo a descargo, señor Júnior de Jesús Gil Javier el tribunal a quo ejerció su deber de motivación, a través de la valoración del testimonio, haciendo la salvedad de que tratándose de un hermano, se debe hacer una corroboración de su declaración para verificar su credibilidad, aspecto que no predispone al juzgado, sino que lo manda a evaluar el testimonio conforme a la sana crítica, tal como ordena el legislador, puesto que estableció que; [...] el testigo manifiesta que ese día estaba trabajando conjuntamente con su hermano Wilson y que la víctima estaba parado frente a la banca, endrogado con un colín en las manos [...] que salió con cuchillo diciéndole que nosotros no nos atrevemos a tirarle, pero que al estar tan cerca no le dio tiempo a nada, siendo este tipo vivo, muy peligroso y mi hermano actuó. Sigue diciendo el juez de primer grado que, [...] se extrae la interrogante sobre si la víctima iba a atacar a estas dos personas, que además estaban armados con escopetas, lo que implica que, en un escenario de esa naturaleza, no resulta creíble que la víctima, enterado que estas personas que por demás son hermanos y se encuentran armados con sendas escopetas decidiera atacarlo a sabiendas de que se encuentra en desventaja no sólo numérica sino también en relación con las armas [...], (Ver página 22 de la sentencia atacada). De la descripción del párrafo anterior, la corte constata que el tribunal a quo, hizo la valoración correspondiente al testimonio a descargo citado, Júnior de Jesús, en el que estableció no darle crédito al testimonio de éste, por no corroborarse con las demás pruebas debatidas en el desarrollo del juicio; aspecto este que lejos de que no se le haya dado valor probatorio, sí, fue ponderado, pero de manera negativa a los fines perseguidos por la defensa técnica del imputado; situación ésta que no ubica la labor del juez a quo, en condición de desnaturalizar los hechos, como apunta la parte recurrente, sino que no le otorgó crédito al mismo, y es

una facultad del juzgador en su labor jurisdiccional de decidir conforme a la sana crítica, donde la verdad debe ser extraída de las pruebas presentadas por las partes al proceso; por consiguiente para la corte, el presente medio recursivo resulta improcedente y procede su rechazo. En cuanto al segundo motivo, el recurrente establece que la sentencia de primer grado presenta falta de criterio en la determinación de la pena, [...] La corte, en respuesta a este segundo motivo del recurso interpuesto por el imputado, Wilson Gil Javier, verifica que el recurrente guarda razón en parte en estos argumentos, puesto que ciertamente se percibe insuficiencia en cuanto a la motivación de la pena impuesta, los criterios para su determinación y el modo de cumplimiento de la misma, puesto que si bien quedó probado el tipo penal de golpes y heridas que causaron lesión permanente, así como porte de arma de fuego ilegal, no menos cierto es, que el hecho en sí, provino de un altercado previo con la víctima y éste se encontraba en su lugar de trabajo y por las circunstancias propias del hecho, sobre la base de los hechos fijados en primer grado, la corte ha ponderado que en cuanto a la pena impuesta, esta debe ser cumplida en una modalidad distinta, con cierta flexibilidad, pero ajustada al mandato de la ley, como es el caso de suspenderle la pena, para que una parte sea en prisión y el restante sea suspensivo, de conformidad al art. 341 del Código Procesal Penal, y considerando además los criterios establecidos en el art. 339 del CPP, ha valorado la conducta del imputado, o sea, que no entra dentro del tipo delincuente, es decir, aquel que hace del delito su profesión habitual, sino que se está frente a un infractor primario de la ley, donde la pena en su caso, debe cumplir su fin, pero al mismo tiempo el medio de cumplimiento de la misma debe ser considerado, a tal punto de que la prisión total no sea la regla única para su regeneración, sino que pueda tener la oportunidad de cumplir parte de la pena en prisión y la otra con el cumplimiento de ciertas reglas control de su comportamiento y reinserción social paulatina [...] en fin la corte ha considerado que la pena impuesta en primer grado se ajusta a lo establecido por el legislador, de modo que el imputado cumpla una primera parte de su pena en prisión por su hecho cometido, pero que a la vez se le permita su reinserción a la sociedad [...] por lo que, la corte procederá a revocar la sentencia impugnada solo en lo relativo al modo de cumplimiento de la pena y en atención a las facultades de los artículos 422, 41 y 341 del Código Procesal Penal, dará su propia decisión en ese aspecto, por entender que el tribunal a quo no motivó de manera correcta el modo en que deber ser cumplida la pena impuesta, por ello variará su modo de cumplimiento. La corte, consciente de que el ejercicio de la motivación debe estar presente en cada decisión judicial, pues al tiempo que

es un deber de los juzgadores es un derecho que asiste a los ciudadanos y que ella es una garantía que se deriva del debido proceso de ley y su fundamento legal reside en el artículo 69 de nuestra Constitución, 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal, ha fundamentado y decidido cómo se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia más adelante. Por último, la corte ha considerado que la decisión atacada pone en evidencia razonamientos que convencen de que la culpabilidad de Wilson Gil Javier, (imputado), por cometer golpes y heridas que causaron lesión permanente y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Rafael Antonio Luna Fabián (víctima), en violación al artículo 309 del Código Penal y los artículos 46, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y regulación de armas, resultó ser la solución más justa, legal y razonable, por ser fruto del ejercicio probatorio que las partes realizaron; procede, en consecuencia confirmar esta parte de la sentencia recurrida y declarar con lugar el recurso, modificando en parte, la sentencia recurrida, exclusivamente lo relativo al modo de cumplimiento de la pena impuesta, por las consideraciones expuestas precedentemente. Recurso de la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., tercero civilmente responsable: La corte en respuesta al primer motivo planteado por la parte tercera civilmente responsable, tiene a bien fijar que está de acuerdo y respalda las argumentaciones realizadas por el tribunal de primer grado, en relación a la vinculación existente entre el imputado y la empresa recurrente, por entender que, aunque es una realidad que el hecho no se produjo por repeler un ataque a la banca donde prestaba servicios el imputado, no es menos cierto, que el conflicto que dio lugar al ilícito, fue el cumplimiento del mandato laboral y el hecho fue perpetrado con el arma de fuego que portaba para el desarrollo de su trabajo. En tal sentido, establece el juzgador de primer grado que: se rechaza la solicitud de exclusión [...] por entender que los hechos atribuidos a Wilson Gil Javier, tuvieron sus orígenes en tratar de no permitir que la víctima estuviera cerca de la referida banca, ya que como narra el imputado y el testigo de la defensa, la supervisora de las bancas Loteka no quería a esta persona cerca del lugar, lo que indica que sus actuaciones estaban vinculadas a sus funciones, pero el imputado escogió una medida muy extrema para cumplir con la citada encomienda. Además, según fue establecido por el tribunal a quo, fue aportado al proceso una certificación que indica que el imputado Wilson Gil Javier era empleado de la referida empresa para el momento en que ocurrieron los hechos y que la escopeta marca Mossberg, calibre 12mm, serie T147803, que utilizaba el imputado, en su condición de oficial de seguridad, es propiedad de la empresa Metrón Servicios de Vigilancia SRL, (ver página 30 de la sentencia

recurrida). Motivaciones éstas que resultan lógicas y correspondientes con los hechos de la causa, razón por la cual, la corte rechaza este primer medio planteado y se adhiere a la fundamentación del tribunal a quo. La corte, en respuesta a este segundo motivo del recurso planteado por la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., advierte que las fundamentaciones establecidas por el tribunal de primer grado, son válidas, porque ha dejado claro el vínculo de la empresa con el imputado, quedando claro que esta se constituye en responsable del imputado desde el mismo instante en que lo envía a un puesto de trabajo como parte de su equipo de trabajo y le entrega un arma de fuego para el cumplimiento de su labor, es decir, que la condena civil establecida, fueron provenientes de la relación que le ha establecido el artículo 1384 del Código Civil dominicano, además, el tribunal a quo estableció cada uno de los requisitos exigidos por la ley en ese sentido, es decir, para decretar y fijar la responsabilidad civil, según figura en la página 3 de la indicada sentencia atacada. En cuanto al monto impuesto como indemnización a favor de la víctima, la parte recurrente plantea que fue excesivo y desproporcional, por no haberse presentado factura de los gastos incurridos por éste; sin embargo, la sentencia apelada recoge el depósito y valoración de un certificado médico legal, que establece que el señor Rafael Luna Fabián, presenta herida por izquierda, quedando a la fecha de hoy con impotencia funcional a la marcha, con bastante dolor a la movilización de pierna izquierda. Con incapacidad médico legal permanente por pérdida de material óseo de pierna izquierda, secundario a fractura por herida de arma de fuego, firmado por el Dr. Agustín Lantigua Castro, Médico Legista. Documento que fue valorado por el tribunal a quo, según consta en la página 14 y 15 de la sentencia recurrida; de ahí que la corte advierte que la sentencia contiene armonía y congruencia, porque verifica que fue depositado el certificado médico legal, en el que se hace constar que la víctima recibió daño de tipo físico, equiparable al daño moral, por no ser cuantificable, por lo que le correspondía al tribunal a quo, determinar el monto indemnizatorio a imponer, tal como lo indicó el tribunal a quo en la página 31, cuando dice: [...] los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones, si bien se ha podido establecer los daños ocasionados en el aspecto material y físico sufrido por el querellante, así como el daño moral que deviene de la agresión sufrida por parte del imputado, monto el solicitado por los querellantes resulta excesivo e irrazonable [...] por consiguiente, la corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado fijó un monto proporcional y equivalente al daño causado a la víctima. Además, no fue probado que en el presente caso haya operado una falta exclusiva de la víctima, sino que, por el



contrario, quedó probada y determinada la culpabilidad del imputado en el aspecto penal, que es la que le sirvió de base para retener la falta en el aspecto civil, razones por las cuales esta corte rechaza el segundo motivo del recurso planteado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En relación a la solicitud incidental de la parte imputada y recurrente Wilson Gil Javier, sobre la extinción de la acción penal

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo del recurso, procede al análisis de la solicitud incidental realizada por la defensa técnica de la parte recurrente, Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación del imputado Wilson Gil Javier, tanto de forma escrita a través de la instancia depositada en audiencia, como en sus conclusiones *in voce*, a saber: *Que se ordene la extinción del proceso penal seguido al señor Wilson Gil Javier, acusado de presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, así como también al artículo 46 párrafo, 63 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, con todas sus consecuencias legales, por haber sobrepasado el plazo máximo del proceso penal, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, este proceso tiene 6 años y 25 días al día de hoy, y por lo tanto, el término que establece el Código Procesal Penal para el proceso es de 4 años y con los recursos a un año, y eso también lo sobrepasa.* Pedimento al cual se opusieron tanto la parte querellante constituida en actora civil, como el representante del Ministerio Público.

4.2. Con relación a la solicitud planteada hemos verificado que del análisis a los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente Wilson Gil Javier, ***se comprueba que en fecha*** 17 de abril de 2018, le fue impuesta medida de coerción, mediante resolución núm. 603-2018-SRES-00078, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la

sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.6. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.7. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 17 de abril de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.8. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente, cuando estableció que el mismo a la fecha de su solicitud tiene 6 años y 25 días; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal

impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.9. A tales fines, hemos verificado que, en el caso que nos ocupa, el recurrente Wilson Gil Javier fue condenado en fecha 15 de octubre de 2021, mediante sentencia núm. 283-2021-SEEN-00025, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, así como por el tercero civilmente responsable, la razón social Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., resultando apoderada de los mencionados recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, en fecha 10 de noviembre de 2022, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Gil Javier, modificó la decisión impugnada sólo en cuanto a la modalidad de la pena impuesta, confirmó en los demás aspectos de la decisión impugnada y rechazó el recurso de apelación incoado por el tercero civilmente responsable; decisión que a su vez fue impugnada a través de los recursos de casación que nos ocupan.

4.10. Que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que, ante el tribunal de primer grado, se produjeron suspensiones para garantizar la presencia de los testigos a través de citaciones y conducencias, que las partes pudieran llegar a un acuerdo y ausencia de la abogada de la defensa; así como también para permitir el uso de las vías de recursos que constitucionalmente son conferidas a las partes, en el caso particular, al imputado y el tercero civilmente responsable. De igual modo, fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido exclusivamente a causas atribuibles a la parte imputada, pero tampoco a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues, los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.11. En esas atenciones, resulta pertinente reconocer que a la fecha el proceso ha superado el plazo previsto en la norma procesal penal, pues el mismo tiene un tiempo de 6 años, 1 mes y 23 días, el cual conforme indicamos en parte anterior del presente fallo, inició desde el conocimiento de la medida de coerción, 17 de abril de 2018, hasta el conocimiento de los recursos de casación que ahora nos ocupan (11

de junio del año en curso), donde el imputado solicitó la extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el tercero civilmente responsable contra la sentencia que les condenó.

4.12. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.13. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones

conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.14. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 17 de abril de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción del proceso penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

#### **Sobre el recurso de casación incoado por el imputado Wilson Gil Javier**

4.15. Previo a la ponderación de los medios invocados por el imputado y actual recurrente, es preciso establecer que, el presente caso versa sobre los artículos 309 del Código Penal dominicano; 46 párrafos III y IV, 63 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuyos hechos se describen en el tenor siguiente: A. Que el domingo 15 de abril del 2018, en horas de la mañana frente a la banca de lotería Loteka de la calle Sánchez abajo de la ciudad de Tenares, el señor Rafael de Luna Fabián, quien vive detrás de la referida banca de lotería discutió con el señor Júnior Gil Javier, sin que nadie pudiera establecer sobre que discutían, que el nombrado Rafael de Luna Fabián se fue a su casa, regresando minutos después, lo cual ocasiona que Wilson pensara que este fue a su casa a buscar un arma para pelear con su hermano, siendo en ese momento en que Wilson se le acercó y le preguntó “qué quería” y de inmediato le disparó en un pie, cayendo este y de inmediato le disparó en el otro pie con una escopeta que este tenía de su trabajo como “guachimán” en la referida banca Loteka. B. Que producto de la agresión la víctima Rafael de Luna Fabián presenta las siguientes lesiones, conforme establecen los certificados médicos: Herida por arma de fuego, con afección de rodilla derecha y fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, quedando a la fecha de hoy con impotencia funcional a la marcha, con bastante dolor a la movilización de pierna izquierda. Con una incapacidad médico legal permanente por pérdida de material óseo de pierna izquierda, secundario a fractura por herida de arma de fuego. C. Que, si bien el imputado Wilson Gil Javier y el testigo Júnior, quienes son hermanos, sostienen en sus declaraciones que la víctima tenía un cuchillo, sin embargo, no hemos podido corroborar

tal situación con otros medios probatorios, muy al contrario, el testigo Ignacio Justo Álvarez, quien era la persona que ha declarado que era el que estaba más próximo y que pudo verlo todo expresó que no le vio ningún tipo de arma a la víctima Rafael de Luna Fabián. D. De igual modo, ha quedado establecido que el imputado Wilson Gil Javier, al momento de la ocurrencia de este hecho trabajaba como oficial de seguridad para la empresa Metrón Servicios de Vigilancia S.R.L. E. Que también ha quedado probado que el arma de fuego tipo escopeta marca Mossberg, calibre 12 milímetros, serie núm. T147803, color negro con plateada, y tres (3) cartuchos calibre 12 milímetros, que les fueron ocupados al imputado Wilson Gil Javier, es propiedad de la empresa Metrón Servicios de Vigilancia S.R.L., según certifica el Ministerio de Interior y Policía. Que el imputado Wilson Gil Javier no está facultado para portar ningún tipo de arma.

4.16. En el primer medio de casación planteado por el recurrente Wilson Gil Javier invoca como agravio que, en su intento motivacional, los juzgadores incurren en contradicciones notorias, que, a su juicio, afectan la buena interpretación de las normas y generan incertidumbre al momento de una futura ejecución, ya que modificaron el ordinal segundo de la decisión impugnada, condenándolo por violación al tipo penal de golpes y heridas, artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, exclusivamente, sin precisar por qué de la condena de tres (3) años, no siendo posible realizar una interpretación extensiva y saber por qué fue condenado a una pena superior en atención a que el artículo precitado, establece una sanción mínima de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y no así la pena de tres (3) años de reclusión, como establece la sentencia.

4.17. De la lectura de la sentencia impugnada hemos verificado que el imputado planteó ante la corte *falta de los criterios en la determinación de la pena*, precisando la alzada que luego del examen realizado a la sentencia apelada comprobó que el mismo tenía razón en parte de sus argumentos, ya que la motivación dada por el juez de primer grado para imponer la sanción de tres (3) años de reclusión al imputado Wilson Gil Javier y el modo de cumplimiento de la misma, resultó insuficiente, indicando al respecto, que, *si bien quedó probado el tipo penal de golpes y heridas que causaron lesión permanente, así como porte de arma de fuego ilegal, no menos cierto es, que el hecho en sí, provino de un altercado previo con la víctima y éste se encontraba en su lugar de trabajo y por las circunstancias propias del hecho, sobre la base de los hechos fijados en primer grado, la corte ha ponderado que en cuanto a la pena impuesta, esta debe ser cumplida en una*

*modalidad distinta, con cierta flexibilidad, pero ajustada al mandato de la ley, como es el caso de suspenderle la pena, para que una parte sea en prisión y el restante sea suspensivo, de conformidad al art. 341 del Código Procesal Penal, y considerando además los criterios establecidos en el art. 339 del CPP, por lo cual partiendo de las facultades que le confiere la ley en el artículo 341 del Código Procesal Penal y tomando en consideración la conducta del imputado, infractor primario de la ley, los jueces del tribunal de segundo grado procedieron a ordenar el cumplimiento de la misma bajo una modalidad distinta a la que indicó el juez de intermediación; y en la parte final de la ponderación del indicado medio de impugnación, los referidos juzgadores dejaron establecido que la decisión atacada pone en evidencia razonamientos que convencen de la culpabilidad del imputado Wilson Gil Javier, solución que estimaron justa, legal y razonable, por ser fruto del ejercicio probatorio que las partes realizaron, no obstante, decidieron modificar la decisión apelada exclusivamente en lo relativo al modo de cumplimiento de la pena impuesta.*

4.18. De lo indicado en el párrafo que precede, se advierte que, conforme fue constatado por la alzada, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la pena impuesta al imputado Wilson Gil Javier se corresponde con la calificación jurídica en la que el juez de juicio subsumió los hechos que le fueron retenidos, en razón de que los golpes y heridas propinados al señor Rafael Antonio de Luna Fabián, le causaron lesiones permanentes, a quien le fue provocada "Herida por arma de fuego, con afección de rodilla derecha y fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, quedando con impotencia funcional a la marcha, con bastante dolor a la movilización de pierna izquierda. Con una **incapacidad médico legal permanente por pérdida de material óseo de pierna izquierda**, secundario a fractura por herida de arma de fuego".

4.19. Sobre lo invocado por el recurrente respecto a que el artículo 309 del Código Penal, establece una sanción mínima de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y no así la pena de tres (3) años de reclusión, como se indicó en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de lugar hacer acopio de lo establecido en la citada disposición legal, la cual reza: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y*

*cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de **reclusión menor**. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

4.20. Conforme el precitado artículo los golpes y heridas que provocan lesiones permanentes, como aconteció en la especie, se sancionan con la pena de reclusión menor, la cual conforme el sistema nacional -artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, -es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal.

4.21. En tal sentido, esta alzada ha comprobado que la pena impuesta por el juez de inmediación, la cual fue confirmada por los jueces de la corte de apelación, a excepción de su modalidad de cumplimiento, la cual modificó, conforme lo hicimos constar en parte anterior del presente fallo, resulta ser cónsona con la norma, contrario a lo argüido por el impugnante, la misma se corresponde con la establecida por el legislador al tipo penal juzgado y comprobado, quien, además, fue favorecido suspendiéndole la mitad de la sanción acordada, es decir, de los tres (3) años a los que fue condenado, un (1) año y seis (6) meses en prisión; y un (1) año y seis (6) meses de manera suspensiva; decisión con la que esta Corte de Casación esta conteste, por consiguiente procede desestimar el primer medio analizado, así como las conclusiones de la defensa del imputado en el sentido de que la pena fuera suspendida en su totalidad.

4.22. Como segundo medio de casación, el recurrente Wilson Gil Javier alega que ninguno de los jueces le otorgaron valor probatorio al testimonio del señor Júnior de Jesús Gil Javier, sin embargo, por el contrario, a todas las pruebas de la acusación les confieren total credibilidad y las adaptan a los hechos que según los juzgadores les fueron probados, por lo que considera que los jueces, tanto de primer grado como los de la corte, al emitir su sentencia condenatoria y al imponer la pena inmerecida incurrieron en un flagrante error al momento de determinar los hechos de la causa y al valorar las pruebas.

4.23. Ante el cuestionamiento que nos ocupa, debemos precisar respecto a la valoración de la prueba testimonial, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las



expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada el testigo Júnior de Jesús Gil Javier precisó ante el juez de intermediación que: [...] *el testigo manifiesta que ese día estaba trabajando conjuntamente con su hermano Wilson y que la víctima estaba parado frente a la banca, endrogado con un colín en las manos...que salió con cuchillo diciéndole que nosotros no nos atrevemos a tirarle, pero que al estar tan cerca no le dio tiempo a nada, siendo este tipo vivo, muy peligroso y mi hermano actuó. Sigue diciendo el juez de primer grado que, [...] se extrae la interrogante sobre si la víctima iba a atacar a estas dos personas, que además estaban armados con escopetas, lo que implica que, en un escenario de esa naturaleza, no resulta creíble que la víctima, enterado que estas personas que por demás son hermanos y se encuentran armados con sendas escopetas decidiera atacarlo a sabiendas de que se encuentra en desventaja no sólo numérica sino también en relación con las armas [...]* (Ver página 22 de la sentencia atacada).

4.24. Aunado a lo anterior, la alzada estableció haber constatado que el tribunal *a quo* realizó la correspondiente valoración al testimonio del señor Júnior de Jesús Gil Javier, no dándole crédito al mismo, por no corroborarse con las demás pruebas debatidas en el desarrollo del juicio; aspecto este que lejos de que no se le haya dado valor probatorio, sí fue ponderado, pero de manera negativa a los fines perseguidos por la defensa técnica del imputado.

4.25. En esta misma línea discursiva debemos resaltar que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]"; lo que fue cabalmente cumplido por el juez de primer grado, así como comprobado y refrendado por los jueces de la Corte *a qua*.

4.26. En la especie se verifica, con suficiente consistencia, que la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar lo alegado por el recurrente Wilson Gil Javier, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, quedando demostrado que no lleva razón el impugnante en su queja, ya que la alzada sí ponderó la labor de valoración llevada a cabo por la jurisdicción de juicio, a las declaraciones del testigo a descargo Júnior de Jesús Gil Javier.

4.27. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que, el hecho de que la evaluación realizada por el juez del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea, o que no las hayan valorado, como alega el recurrente.

4.28. Además, de la lectura de las decisiones dictadas por las precedentes instancias, se constata que se demostró, mediante las pruebas (testimoniales, documentales, periciales y materiales), que el imputado y hoy recurrente, fuera de toda duda, fue quien hirió de manera voluntaria a la víctima, infringiéndole lesiones permanentes, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal dominicano; por tanto, esta Alta Corte no verifica la existencia de error al momento de determinar los hechos de la causa y al valorar las pruebas; razones por las que procede desestimar este segundo medio de casación.

4.29. En relación al tercer medio recursivo, en el que alega el impugnante Wilson Gil Javier que los jueces no ponderaron que su conducta fue la consecuencia del móvil que produjo el hecho, es decir, la provocación por parte del señor Rafael Antonio de Luna Fabián, quien armado con un cuchillo enfrentaba a los señores Júnior de Jesús Gil Javier y Wilson Gil Javier, hecho que ocurrió momentos en que el imputado cumplía con sus labores, estas circunstancias debieron ser tomadas en cuenta por el juzgador, ya que el imputado se vio frente a un problema que le llegó y no que se buscó. Que ha sido criterio de la defensa técnica del imputado, que en el presente hecho existió el concurso de la excusa legal de la provocación, ya que el conjunto de circunstancias que rodearon el mismo, configura sin ninguna alteración los elementos constitutivos que lo convierte en excusable.

4.30. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en sus conclusiones ante la alzada el recurrente solicitó sea tomada en consideración la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, sobre la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no hizo referencia en los fundamentos de su decisión; no obstante, por ser un asunto de puro

derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión; esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.31. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.32. Sobre el reclamo del recurrente Wilson Gil Javier, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de inmediación al referirse sobre la solicitud de que le fuera acogida la excusa de la provocación o legítima defensa, precisó: *que de igual modo, que con relación a que se acogida la excusa legal de la provocación y de la legítima defensa entendemos que conforme a las pruebas del presente proceso no se ha podido establecer que la víctima Rafael Luna Fabián estuviera en su poder algún tipo de arma con la cual pudiera poner en peligro la vida del propio imputado y la de su hermano, por lo que rechaza dicho pedimento*. Lo que deja en evidencia que la figura de la excusa legal o legítima defensa prevista en los artículos 321 y 322 del Código Penal, no se encuentran presentes, ya que fue demostrado por las pruebas valoradas y dentro de las comprobaciones fácticas, que el imputado Wilson Gil Javier le propinó a la víctima Rafael de Luna el primer disparo en un pie, cayendo este y de inmediato le realizó el segundo disparo en el otro pie, con la escopeta que tenía de su trabajo como "guachimán" en la banca Loteka; que si bien el imputado y el testigo a descargo Junior de Jesús Gil Javier alegan que la víctima portaba un cuchillo, tal situación no fue corroborado con otro medio de prueba, muy al contrario, el testigo Ignacio Justo Álvarez, persona que declaró era el que estaba más próximo y que pudo verlo todo, expresó que no le vio ningún tipo de arma a la víctima Rafael de Luna Fabián.

4.33. Esta alzada hace suyo el criterio de que, si bien contamos con la figura de la excusa legal de la provocación, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, de manera que, en el caso de la especie, el *a quo* abordó de forma específica el planteamiento sobre la provocación, señalando que no fue demostrado, pues el imputado pudo haber evitado la comisión del ilícito por parte

de la víctima sin hacer uso del arma de fuego y sin realizarle los dos disparos en los pies, los cuales provocaron daños permanentes, es por lo que el juzgador rechazó la existencia en el presente proceso de la figura de la excusa legal de la provocación, con lo que esta Corte de Casación está conteste; por consiguiente procede desestimar el medio planteado por el recurrente, así como las conclusiones que sobre el aspecto analizado la defensa del imputado formuló ante esta alzada.

4.34. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que, al imputado Wilson Gin Javier se le retuvo, además del tipo penal de golpes y heridas que causaron lesión permanente, el de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 46, párrafo III y IV, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.35. Al respecto, es preciso resaltar que los referidos artículos señalan lo siguiente: 46. *Requisitos para vigilantes y seguridad privada armada. Toda persona física portadora de un arma de fuego debidamente autorizada a una persona moral, para prestar servicio de vigilancia y seguridad armada en protección a instalaciones o personas de alto riesgo debe cumplir los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento, y contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada, debidamente certificada por el organismo competente. Párrafo III.- Toda compañía de guardianes o vigilantes y de transporte de valores, emitirá un carné o tarjeta de identidad a su personal, donde se indicará además del número de la licencia-registro de armas, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el número de registro en el organismo correspondiente. El carné antes referido consignará el nombre, la edad, cargo o funciones en la empresa, el domicilio o residencia y su número de cédula de identidad y electoral. Llevará en forma bien visible, el logo o distintivo de la compañía de que se trate, el número de identificación y el vencimiento de dicho carné. Párrafo IV.- Única y exclusivamente cuando se trate de compañía de guardianes o vigilantes y de las compañías transportadoras de valores, se operará una subrogación en el titular de ese carné o tarjeta de identidad de los derechos que legítimamente confieren las licencias de portación o tenencia de armas a sus tenedores, por lo tanto, el personal de las compañías antes indicadas, que se encuentre debidamente identificado y mientras se encuentren*

*en el desempeño de sus servicios y funciones, gozará de todos los derechos y beneficios que se otorgan a los titulares de las licencias de portación o tenencia de armas de fuego. 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se le establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus*

*accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. - Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

4.36. Respecto a la aplicación en la especie, de lo dispuesto en los citados artículos, esta Corte de Casación considera que no se configurarían los elementos constitutivos de los mismos, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para propinarle las heridas a la víctima, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio quedó establecido que el hecho aconteció en el lugar de trabajo del imputado, quien se desempeñaba como seguridad de una banca de lotería y en su horario laboral, quedando comprobado que portaba la escopeta en el desempeño de sus funciones como oficial de seguridad, en su condición de empleado de la compañía Metrón Servicios de Vigilancia S.R.L.; en esas atenciones, el registro del arma en cuestión está a nombre de la referida empresa, de acuerdo a la certificación núm. 4747, emitida por el Ministerio de Interior y Policía en fecha 12 de junio de 2018, la que a su vez resultó condenada, de forma solidaria con el encartado, al pago de una indemnización a favor de la víctima, en virtud de la relación de comitente a preposé, existente entre ambos, demostrada con las pruebas presentadas en juicio; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir, en estas previsiones normativas.

4.37. En tal virtud, esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones de los artículos 46, párrafos III y IV, 66 y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En relación al recurso de casación interpuesto por Metrón Servicios de Vigilancia, S. R. L., tercera civilmente demandada

4.38. En el primer medio de casación planteado por la recurrente, razón social Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., invoca como agravio

que el juez *a quo* rechazó su recurso de apelación por entender que los hechos atribuidos al imputado Wilson Gil Javier tuvieron sus orígenes en tratar de no permitir que la víctima estuviera cerca de la referida banca, ya que como narra el propio imputado y el testigo de la defensa, la supervisora de las bancas Loteka no querían a esta persona cerca del lugar porque ahuyentaba los clientes, lo que indica que sus actuaciones estaban vinculadas a sus funciones y que además entendió que al momento del acontecimiento existía una relación de comitente a preposé, entre la referida empresa y el señor Wilson Gil Javier. En ese tenor refiere la recurrente que, contrario a esto, el artículo 1384 del Código Civil dominicano especifica que para existir una relación de comitente a preposé el criado debe de estar desarrollando las funciones para las cuales ha sido empleado, lo que, a su juicio, no ocurrió en este caso.

4.39. La Corte *a qua*, al momento de confirmar la relación comitente a preposé fijada por el tribunal de primer grado, entre el imputado Wilson Gil Javier y la razón social Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., sostuvo que: *En relación a la vinculación existente entre el imputado y la empresa recurrente, por entender que, aunque es una realidad que el hecho no se produjo por repeler un ataque a la banca donde prestaba servicios el imputado, no es menos cierto, que el conflicto que dio lugar al ilícito, fue el cumplimiento del mandato laboral y el hecho fue perpetrado con el arma de fuego que portaba para el desarrollo de su trabajo. En tal sentido, establece el juzgador de primer grado que: se rechaza la solicitud de exclusión...por entender que los hechos atribuidos a Wilson Gil Javier, tuvieron sus orígenes en tratar de no permitir que la víctima estuviera cerca de la referida banca, ya que como narra el imputado y el testigo de la defensa, la supervisora de las bancas Loteka no quería a esta persona cerca del lugar, lo que indica que sus actuaciones estaban vinculadas a sus funciones, pero el imputado escogió una medida muy extrema para cumplir con la citada encomienda. Además, según fue establecido por el tribunal a quo, fue aportado al proceso una certificación que indica que el imputado Wilson Gil Javier era empleado de la referida empresa para el momento en que ocurrieron los hechos y que la escopeta marca Mossberg, calibre 12mm, serie T147803, que utilizaba el imputado, en su condición de oficial de seguridad, es propiedad de la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL. Concluye la alzada precisando que: Motivaciones éstas que resultan lógicas y correspondientes con los hechos de la causa, razón por la cual, la corte rechaza este primer medio planteado y se adhiere a la fundamentación del tribunal a quo.*

4.40. Sobre el aspecto analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que entre las pruebas aportadas por el órgano acusador y valorada por el juez del tribunal de juicio se encuentra la certificación de trabajo emitida por la empresa Metrón Servicios de Seguridad, S.R.L., donde se hace constar que el imputado Wilson Gil Javier era empleado de la indicada empresa al momento de la ocurrencia del hecho criminal que se le sindicó, así como que la escopeta marca Mossberg, calibre 12mm, serie T147803, que utilizaba el imputado, en su condición de oficial de seguridad, es propiedad de la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., además de lo establecido con las mencionadas certificaciones, los juzgadores determinaron que conforme las declaraciones del encartado y el testigo de la defensa, los hechos tuvieron su origen en tratar de no permitir que la víctima estuviera cerca de la referida banca, ya que la supervisora de las bancas Loteka no quería ver a esta persona cerca del lugar, lo que indica que sus actuaciones estaban vinculadas a sus funciones. Encontrándose el encartado Wilson Gil Javier bajo el control, dirección y subordinación de la razón social Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., prestando un servicio directo a la misma.

4.41. En nuestro sistema jurídico, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”, lo que configura la relación comitente a preposé, la cual, en el presente proceso ha quedado probada entre la razón social Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L. y el imputado Wilson Gil Javier, por ser este último empleado directo de dicha empresa, toda vez que el vínculo de preposición o relación comitente a preposé se prueba porque la función que desempeña es ejercida por cuenta de la empresa y la actividad que realizaba era en ocasión de sus funciones (seguridad) y con conocimiento del comitente. En ese tenor, la Corte *a qua*, al fallar en los términos en que lo hizo, verificó la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil; por lo que consecuentemente, procede desestimar el primer medio analizado.

4.42. Como segundo medio de casación, arguye la parte recurrente Metrón Servicios de Vigilancia, S.R.L., que en vista de que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, en cuanto al monto de indemnización impuesto, carga con la obligación junto al imputado Wilson Gil Javier de saldar la misma, que asciende a la suma de un millón



de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho del señor Rafael de Luna Fabián, indemnización que constituye una violación al artículo 1149 del Código Civil, aspecto este que, a decir del recurrente, por ser un punto de derecho esta Suprema Corte de Justicia está en la obligación de pronunciarse sobre la condenación en daños y perjuicios.

4.43. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el mismo se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria era justa dado los daños padecidos por la víctima, *ya que fue comprobado a través del certificado médico la existencia de lesiones permanente*, a causa de los disparos que le propinó el imputado Wilson Gil Javier en ambas piernas, por lo que procedió a confirmarla, y al no haberse demostrado la desproporción de la suma, ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos; en ese tenor esta Sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aduce la parte recurrente carecen de méritos, y por ende, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.44. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por las partes recurrentes, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.45. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de los apelantes, hoy recurrentes, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar los recursos de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia de intermediación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que puedan prosperar los recursos de casación que se examinan; por consiguiente, procede el rechazo de ambos.

4.46. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada, compensando las civiles por no haber sido solicitadas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilson Gil Javier, imputado y civilmente demandado; y 2) Metrón Servicios de Vigilancia, S. R. L., sociedad comercial, tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento. Compensando las civiles por no haber sido solicitadas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0844

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Apolinar Severino Genao.
<b>Abogados:</b>	Licda. Juana María Cruz Fernández y Lic. Francisco García Carvajal.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorvi Apolinar Severino Genao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, edificio 26, apartamento núm. 1, sector La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, localizable en el teléfono núm. 829-835-5219, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (por otro hecho), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-SEN-00197, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorvi Antonio Apolinar Severino Genao, representado por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00078, de fecha 31/05/2022, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia Puerto Plata. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso. **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2022-SSEN-00078, de fecha 31 de mayo de 2022, declaró al imputado Jorvi Apolinar Severino Genao, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el robo de ganado, en perjuicio de la víctima Héctor Bienvenido Almonte Tineo, en consecuencia lo condenó a una pena de cuatro (4) años de prisión; más el pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos por el señor Héctor Bienvenido Almonte Tineo.

1.3. Que en fecha 1 de agosto de 2023, el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó por ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00891 de fecha 10 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 25 de junio de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Jorvi Apolinar Severino Genao, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto*

*en fecha 20 de julio del año 2023 y declarar las costas de oficio, el cual versa de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00197, dictada el tres (3) de julio del año 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Jorvi Apolinar Severino Genao. Tercero: En el hipotético caso de que está corte no acoja nuestras conclusiones principales, tengáis a bien reducir la pena a dos (2) años y en consecuencia sea suspenda de manera total la pena impuesta.*

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jorvi Apolinar Severino Genao (a) El Guardia o Balola, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00197, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de julio de 2023, ya que la Corte a qua, cumple con lo establecido por la ley, puesto que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas sometidas fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, hoy recurrente, y que respecto del mismo, fueron respetadas las normas relativas al debido proceso, de igual forma advirtiéndose que la pena al hoy recurrente se encuentra en correcta interpretación de los artículos 336 sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y el artículo 339 sobre criterios para la determinación de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jorvi Apolinar Severino Genao, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (426, Numeral 3 Código Procesal Penal, mod. Ley 10-15)*

2.2. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua yerra, al rechazar los dos medios del recurso de apelación, sin explicar las razones jurídicas suficientes del porqué los rechazó, ya que solamente se limitó a decir, que con respecto al primer medio se rechaza bajo el argumento de que, contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para determinar que el imputado Jorvi Apolinar Severino Genao, conjuntamente con dos personas más, sustrajo el ganado propiedad del señor Héctor Bienvenido Almonte Tineo (ver considerando 6 página 5 de la sentencia impugnada). A que contrario a lo argüido por la Corte a qua, en el caso de la especie, el recurrente cumple con los requisitos establecidos por los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, modificados por la ley 10-15, ya que se trata de una persona joven, en edad productiva y es un infractor primario, tal como lo reconoció la Corte a qua en sus motivaciones. A que contrario a lo que establece la Corte a qua, la pena impuesta por el tribunal de primer grado no es justa, ni es apegada a los principios de razonabilidad y legalidad que establece la Constitución, ya que no valoró de manera objetiva los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. A que el recurrente reúne las condiciones legales a fines de que la pena impuesta sea reducida a dos años y los mismos sean suspendidos total en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Jorvi Apolinar Severino Genao, imputado, estableció lo siguiente:

Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (Art. 417.5 CPP, modificado por ley 10-15). El medio que se examina procede ser rechazado, pues contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para determinar que el imputado Jorvi Apolinar Severino Genao, conjuntamente con dos personas más sustrajo el ganado propiedad del señor Héctor Bienvenido Almonte Tineo, cortando los alambres de la cerca de su finca y sustrayendo la cantidad

de trece (13) vacas de diferentes razas y colores, con las estampas HA, CG y MR, emprendiendo la huida del lugar con las reses robadas; en ese sentido, advierte esta Corte que el tribunal valoró las pruebas de manera conjunta y conforme a lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, y de la valoración de todas las pruebas se retuvo la culpabilidad del imputado, en especial de las pruebas consistentes en el Acta de Entrega Voluntaria de fecha 04/11/2020; la Certificación de Traslado de Animales de fecha 02/11/2020; el Acta de Rueda de Personas, realizada en fecha 10/11/2020; la Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, realizado en fecha 04/11/2020; así como los testimonios de los señores Héctor Bienvenido Almonte Tineo, el capitán Domingo Antonio López Esteban, P.N., Juan Adames Capellán, Wilton Reyes y Carlos Arquímedes Reyes Abreu. Segundo Medio: La violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 40.16 y 339 CPP, MOD. LEY 10-15). El medio que se examina carece de fundamentos, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se observa en el considerando 22 de la misma, el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, esta Corte es de criterio que la pena de cuatro (04) años impuesta al encartado Jorvi Apolinar Severino Genao, es una pena justa y apegada a los principios de razonabilidad y legalidad que establece la Constitución; en consecuencia, desestima el medio invocado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único motivo recursivo el recurrente Jorvi Apolinar Severino Genao alega que la corte erró al rechazar los dos medios del recurso de apelación, sin explicar las razones jurídicas suficientes del porqué los desestimó, que se limitó a decir respecto al primer medio, que las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para determinar que el mismo junto a dos personas más, sustrajo el ganado propiedad del señor Héctor Bienvenido Almonte Tineo. Alega, además el recurrente, que, contrario a lo que señala dicha alzada, él cumple con los requisitos establecidos por los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, ya que se trata de una persona joven, en edad productiva y es un infractor primario; considera de igual modo, que contrario a lo fijado por la corte, la pena impuesta por el tribunal de primer grado no es justa, ni es apegada a los principios de razonabilidad y legalidad que establece la Constitución, ya que no valoró de manera objetiva los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal



Penal. Concluyendo el impugnante en su escrito recursivo y de forma *in voce* en la audiencia celebrada al efecto, que en caso de que esta Corte no acoja sus pedimentos principales, tenga a bien reducirle la sanción a dos (2) años y, que, en consecuencia, sea suspendida de manera total.

4.2. En ese sentido, respecto al primer cuestionamiento formulado por el recurrente, debemos precisar que motivación, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, del examen de la sentencia impugnada, hemos verificado que contrario a lo alegado por el recurrente la misma se encuentra debidamente motivada, pues se constata que los juzgadores de la Corte *a qua*, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas a los dos medios de apelación planteados por el ahora reclamante; sustentando dicha alzada su decisión con argumentos claros y precisos con fuentes de hecho y de derecho, lo que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. En la especie se verifica que, la corte, en contestación al primer medio de apelación verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de las pruebas

testimoniales y documentales presentadas por el órgano acusador basadas en su credibilidad y valoradas de forma integral y conjunta, a saber: Acta de Entrega Voluntaria de fecha 04/11/2020; la Certificación de Traslado de Animales de fecha 02/11/2020; el Acta de Rueda de Personas, realizada en fecha 10/11/2020; la Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, realizado en fecha 04/11/2020; así como los testimonios de los señores Héctor Bienvenido Almonte Tineo, el capitán Domingo Antonio López Esteban, P.N., Juan Adames Capellán, Wilton Reyes y Carlos Arquímedes Reyes Abreu; concluyendo que el tribunal de intermediación entendió las pruebas, sometidas al efecto, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Jorvi Apolinar Severino Genao, señalando en su sentencia que "el tribunal valoró las pruebas de manera conjunta y conforme a lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, y de la valoración de todas las pruebas se retuvo la culpabilidad del imputado".

4.6. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; todo lo cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan el tipo penal de robo de ganado.

4.7. En tal sentido, conveniente enfatizar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente ante la alzada respecto al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que al realizar dicha labor el tribunal de primer grado determinó que las pruebas resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; todo lo cual trajo como consecuencia, que sea desestimado el primer medio de apelación formulado por el recurrente, sustentado en razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y

valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas.

4.8. De igual manera se advierte, que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio invocado por el recurrente Jorvi Apolinar Severino Genao, precisando en tal sentido, que contrario a lo argüido, el tribunal de inmediación no inobservó los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal como fue alegado, toda vez que en el considerando 22 de su decisión se establece que fueron tomados en cuenta para la imposición de la pena, entendiendo dicha alzada que la sanción de cuatro (4) años impuesta al encartado es justa y apegada a los principios de razonabilidad y legalidad que establece la Constitución.

4.9. En el sentido de lo tratado en el precedente párrafo, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.

4.10. En virtud de las comprobaciones que se hicieron constar en los párrafos que anteceden, carecen de méritos los reclamos enarbolados por el recurrente, en razón de que la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* es conforme a los hechos juzgados y comprobados, a saber: robo de ganado, tipificado en los artículos 379 y 388 del Código Penal, sancionados con pena de reclusión menor, la cual se circunscribe a un periodo de dos (2) a cinco (5) años de duración, en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; por lo que esta Corte de Casación está conteste con lo decidido por el tribunal de segundo grado, ya que la condena impuesta de cuatro (4) años es correcta, justa y proporcional a los hechos endilgados; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación analizado, así como la solicitud formulada por la defensa del imputado en el sentido de que se reduzca la pena a dos (2) años de prisión.

4.11. En relación a la solicitud de suspensión de la pena que también fue planteada ante esta alzada por la defensa del impugnante Jorvi Apolinar Severino Genao, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal

Penal, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Corte de Casación ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Jorvi Apolinar Severino Genao haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que fue condenado a una pena de cuatro (4) años de reclusión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal.

4.13. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: "Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no será menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; y 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del

procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades”.

4.14. En el caso, al verificar que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente acoger la solicitud que nos ocupa y suspender de manera parcial un (1) año de prisión de los cuatro (4) a los que fue condenado el imputado Jorvi Apolinar Severino Genao, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.15. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en relación a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en la especie, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorvi Apolinar Severino Genao, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00197, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional, parcialmente, un (1) año de los cuatro (4) años a los que fue condenado el imputado Jorvi Apolinar Severino Genao, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente. 2.- Abstenerse de porte de arma; 3.- Abstenerse del consumo de sustancias controladas; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Compensa el pago de las costas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0845

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Igor Kurilenko.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hamilton Dionicio Brito Batista.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Igor Kurilenko, ruso, mayor de edad, titular del pasaporte ruso núm. 750820970, domiciliado en el Hotel Turquesa By Grand Palladium, provincia La Altagracia, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-14 Anamuya, Higüey, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de

enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha, veintiocho (28) de noviembre del año 2022, por el LCDO. YORKIS CABRERA UBIERA, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado IGOR KURILENKO, en contra de la sentencia penal número 340-04-2022-SPEN-00253, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.*  
**SEGUNDO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*  
**TERCERO:** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado su recurso y por estar siendo asistido el recurrente por un abogado privado. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00253, del 4 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Igor Kurilenko, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Irina Novikova (occisa); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00752, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de junio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Lcdo. Hamilton Dionicio Brito Batista, juntamente con el Lcdo. Carlos Manuel Mesa, en representación de Igor Kurilenko, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tenga a bien acoger en todas sus partes como bueno y válido el presente memorial de casación, interpuesto por el señor Igor Kurilenko, a través de los abogados concluyentes, por haber sido hecho en tiempo*



*hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00045, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, proceder conforme las disposiciones del artículo 427.2, literales a) y b) de la normativa procesal penal. Tercero: Declarar las costas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Igor Kurilenko en contra de la referida decisión, toda vez, que la corte de apelación ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, apegados a las reglas y normas del debido proceso; además, valoraron de forma adecuada los elementos de pruebas aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado, y al mismo tiempo no se verifica la existencia a los vicios denunciados.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Igor Kurilenko, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos por una incorrecta y errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso (prueba testimonial).* **Segundo medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos ocasionando indefensión, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 172 del Código Procesal Penal).* - *Sana crítica.* **Tercer medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces contrario a lo narrado por los testigos expresan que no es cierto que el imputado estuviera inconsciente, pues al menos uno de los testigos ha dicho que pudo hablar con él; (en ese contexto el tribunal dio un valor a las preguntas de las declaraciones de un testigo (Rosanna Soler Antillán) quien dijo a su vez que "El señor estaba acostado en la cama, estaba muy dormido"; por lo que en ninguna de las declaraciones de los testigos se puede establecer la certeza de la ocurrencia de los hechos, pues sus declaraciones son totalmente incoherentes, imprecisas y solo arrojan dudas al proceso, pues son totalmente contradictorias, pues por un lado establece que hablaron con el imputado, pero también dicen que el imputado estaba totalmente dormido, otros dicen que estaba delirando y la otra dice que solo llegó hasta la puerta.- En ese sentido la defensa técnica del justiciable Igor Kurilenko sostiene que por el solo hecho de esta total desnaturalización de las declaraciones de los testigos procede anular la sentencia objeto del presente recurso de casación, sin desmerito de los demás motivos y sustentaciones, le resta méritos y confunde las declaraciones de esa misma testigo, que dice que la habitación tenía tres (3) días sin recibir el servicio. La corte desnaturaliza totalmente dichos hechos y las declaraciones de dicha testigo; pero más aún la corte expresa que los tres días que dice una de las testigos que llevaba el encartado sin permitir el acceso a la habitación al personal de aseo; (es decir, la corte el hecho de que el imputado se encontrara profundamente dormido, lo interpreta como un hecho de que el imputado no le permite el acceso, por lo que aquí la corte vuelve a desnaturalizar los hechos y le atribuye al imputado una conducta reprochable con lo cual desbordó totalmente su rol de juzgador y la imparcialidad con la que debe de ponderar los elementos de prueba, no puede ir más allá de lo que realmente ocurrió y no puede realizar inventivas sobre hechos que no sucedieron realmente, pero mucho peor aún, ninguno de los testigos expresa que el imputado le impide el acceso, sino que lo que esa testigo expresa es lo ocurrido aparentemente días previos muy anteriores a la ocurrencia del hecho, no después, como lo mal interpretó erróneamente la corte, en ese sentido esta defensa técnica del justiciable entiende que este desbordamiento de la corte a qua es motivo para que la presente decisión sea revocada en todas sus partes.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte por continuar profundizando la desnaturalización de los hechos, al tergiversar los hechos, es un quebrantamiento y contradicción, ya que al aplicar las reglas de la lógica, como uno de los pilares

de la sana crítica establecida en el artículo 172 de la normativa Procesal Penal a la cual los jueces están obligados a utilizar podemos deducir lo siguiente: a) Si la única testigo que dice tuvo contacto previamente con el imputado, dice que el imputado se encontraba profundamente dormido, como es posible que un feminicida luego de cometer el hecho se duerma. Los jueces que componen la Corte a qua, en vez de darle respuesta a cada uno de los argumentos vertidos por la defensa técnica del imputado; se concentraron en la última tesis planteada por la defensa en lo relacionado a la posibilidad de que una tercera persona pudiera estar involucrada en el hecho dado el delicado estado en que se encontraba el imputado; es decir, la corte lo que hizo fue elegir el argumento que tenía menor posibilidad de defensa para llevarse de paro los demás argumentos, buscando la forma de restarle méritos, los jueces no desestiman los argumentos anteriores, por lo cual estamos ante un evidente quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos; pues los diferentes argumentos vertidos por la defensa técnica, descansan en establecer que la muerte de la Sra. Irina está rodeada por una serie de inconsistencia que no son más que dudas razonables en todo este proceso y conforme al principio universal de "in dubio pro reo" "la duda favorece al reo, este principio no puede ser aplicado de forma contraria tal y como lo hicieron dichos jueces de la Corte a qua, sobre este punto estaba ya prácticamente parcializada en volver a desconocer los méritos del argumento relacionado a que la muerte de la señora Irina pudo haber sido provocada por causas naturales, pero en vez de adentrarse a esta posibilidad. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua al no valorar, ni motivaron adecuadamente el elemento de prueba aportado por el imputado, previa autorización del tribunal de que podía realizar un contra peritaje para contradecir al Informe Preliminar de Autopsia incurrió en una evidente violación al derecho de defensa por falta de valorar. Contrario a lo expresado por el tribunal, este contra peritaje reunía todas las condiciones de forma y de fondo establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

2.4. En el desarrollo de su tercero medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte da por sentado y como si tratara de hechos no controvertidos lo narrado por el Ministerio Público en su acusación, es evidente, que la jurisprudencia trata de aplicar cuestiones totalmente distinta en el caso de la especie, ya que, no hay ningún elemento de prueba que resulte preciso ni concordante, pues las pruebas que lo pretende vincular a la comisión de los hechos, son pruebas testimoniales referenciales, de tres (3) testigos cuyos testimonios no son coherentes, es decir, se

contradicen, lo único que establecen es que el imputado se encontraba en la misma habitación que la hoy occisa, pero ninguno da por hecho lo ocurrido, más bien, aclaran que el imputado se encontraba en estado inconsciente al momento de entrar a la habitación, en el caso de la especie, la Corte a qua y el tribunal de primer grado hacen un recuento procesal, no menos cierto es que en su motivación no se aclaran los vacíos argumentativos y ponderaciones de los elementos de prueba, pero tampoco se justifica porque no se les dio el correspondiente valor probatorio a las pruebas aportadas tanto en el juicio de fondo, como las propuestas en el recurso de apelación.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que esta alzada ha hecho una lectura minuciosa de la sentencia objeto de la queja, y encuentra que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal a quo sí ha desarrollado una valoración de las pruebas que fueron desahogadas durante el juicio oral y que dieron al traste con la condena del recurrente, que si bien el recurrente expone que el imputado se encontraba en la misma habitación que la víctima y que es la única razón por la cual fue condenado; se puede comprobar mediante el testimonio de la señora Rosanna Soler Santillán, que ésta expuso ante los jueces del juicio lo siguiente: “[...] eran como las 4 y pico de la tarde, le daba servicio al cliente, era la habitación 50-39, eran como las 4 y pico de la tarde, entré a la habitación, el señor estaba acostado en la cama, estaba muy dormido, cuando entré, la señora estaba tirada en el piso, al lado de la mesa de noche envuelta con una sábana, había una lámpara rota, en esa habitación estaban alojadas dos personas rusas, uno de sexo femenino y uno masculino, ese señor que está aquí hoy en día (señala al imputado) era que estaba acostado. Salí y lo reporté a mi supervisora Elizabeth, le dije que entré a la habitación y encontré a la señora envuelta, la habitación estaba muy desastrosa, mucho reguero, la habitación tenía 3 día que no tenían servicio, mucho reguero de comida, el señor no permitía que yo pasara él decía que todo está bien solo decía que okey, o todo bien, yo toqué la puerta y si el cliente no abre accedemos y entré con una llave que tenemos, el protocolo es tocar 3 veces y damos una pausa de 5 minutos, y si no responde pasamos, a mí era la que me tocaba, cuando hice el reporte la supervisora lo reportó a los gerentes con una mayordomo que hablaba ruso procedieron, de 08 a 5 de la tarde es mi horario en ese entonces; ellos eran mis clientes, anteriormente los había visto...”; “...al

señor Igor lo sacaron de la habitación y lo esposaron estaba con un pantalón corto y una camisa yo lo vi normal a él, yo vi cuando a él lo arrestaron yo lo vi a él normal lo bajaron de una vez, yo estaba al frente de la habitación, la señora no sé si estaba a bocarrriba o bocabajo, pero creo que estaba a bocarrriba". [Sic]. Por su parte la también testigo señora Walquidia Peralta Evangelista, declaró en el juicio entre otras cosas que: "... de una vez me acerqué a la habitación, para percatarme de la situación de que había una persona tirada en el piso, realmente no sé qué paso, vi la habitación, solo llegué hasta la entrada de la habitación, vi una persona tirada en el piso, la habitación estaba desordenada, había una lámpara rota y un mueble que no estaba en su lugar...". [Sic]; En tanto que el testigo Francisco Alberto de Jesús expuso ante los jueces que: "...la conozco por mis letras el acta de arresto flagrante, la habitación estaba con un desorden, él estaba tomando vino acostado boca arriba y ella estaba boca abajo arropada con una sábana, había botella de vino, cuando entré él estaba en estado de embriaguez, uno le hablaba y él estaba como delirando, había un traductor del hotel, las preguntas que se le hicieron fueron: qué fue lo que pasó con la esposa y él dijo que se calló de la cama y no dijo más nada". "[...] él estaba totalmente embriagado, lo sé por el olor y porque para caminar tenía problema, había varias botellas de vino; no sé si la difunta había tomado...". [Sic]. Que del análisis del acta de levantamiento de cadáver de fecha 15/12/2019, instrumentada por el médico legista Dimas Bobeá, en la que se hace constar que el cuerpo fue encontrado en el suelo de la habitación del hotel. Posible elemento causal de la muerte: trauma contuso. El tiempo aproximado de la muerte es de 36-48 horas...". (Resaltado nuestro). [Sic]. Que, por otra parte, la autopsia marcada con el núm. RE-A-272-2019 del InacIF, regional este, de fecha 16/12/2019, correspondiente a Irina Novikova, de 47, años, se pudo establecer entre otras cuestiones que: "La muerte se produjo de forma rápida. Data aproximada de la muerte 48-60 horas...". [Sic]. Que por las declaraciones de los testigos, el levantamiento del cadáver y el informe pericial de autopsia es posible determinar -aunque sea de forma indiciaria, como lo plasma el Tribunal a quo varias cuestiones: primero, que no es cierto que el imputado estuviera inconsciente al momento de ser encontrado el cadáver de la víctima, pues al menos uno de los testigos ha dicho que pudo hablar con él y que se encontraba ebrio, en tanto una segunda testigo dice que lo vio normal; segundo, si como dice el recurrente se encontraba inconsciente, no se explica cómo cada vez que se requería para hacer el aseo, éste decía que todo estaba okey, o que todo estaba bien, habida cuenta de que los informes médicos periciales dan cuenta de que la víctima llevaba de 48 a 60 horas de

fallecida, es decir, exactamente los tres días que dice una de las testigos que llevaba el encartado sin permitir el acceso a la habitación al personal de aseo; no se explica esta alzada cómo el encartado respondía a la encargada de la limpieza que todo estaba bien, mientras su esposa -la víctima-yacía en el suelo fallecida, que bien pudo el encartado pedir ayuda o reportar el estado en que se encontraba su esposa, en caso de ser cierto lo que expone el recurrente, cosa que no ocurrió; que así las cosas, esta corte entiende contrario a como lo afirma el recurrente, que el Tribunal a quo, por medio de testimonios referenciales y prueba indiciara sí pudo establecer la responsabilidad penal del recurrente, y así lo han plasmado en la sentencia recurrida. Que esta alzada ya ha examinado la cuestión planteada por el recurrente, respecto a que el encartado se encontraba inconsciente, y que con respecto a que pudiera existir una hipótesis dejada entrever por éste, de que pudiera haber sido una tercera persona quien penetró en la habitación; llama la atención de esta alzada, que si la teoría de la defensa descansa en el hecho de que la muerte de la víctima pudo haber sido provocada por padecimientos de salud anteriores de la señora, agregado al hecho de que habían estado ingiriendo bebidas alcohólicas no suministradas por el hotel, se destape ahora con la idea de que pudo haber sido alguien extraño al imputado quien le provocara la muerte a la víctima; que del análisis que ya se ha realizado de las declaraciones de al menos dos de las testigos, esta corte tiene claro, como lo tuvo el tribunal de juicio, que el hotel cumplió con los protocolos establecidos por éstos para el caso de que algún huésped al requerirle abrir la puerta para el aseo o el servicio, no responda, se abra con la llave que tiene el propio hotel, de donde se infiere que esta hipótesis que plantea la defensa recurrente carece de lógica y además no se corrobora con ningún medio de prueba de los desahogados en el juicio oral, por lo tanto se desestima este argumento por improcedente. Con respecto al planteamiento del recurrente, de que el encartado también presentaba laceraciones, heridas y lesiones, ciertamente, en la sentencia atacada se puede establecer que los juzgadores examinaron un certificado médico expedido a nombre del recurrente, de la misma fecha de su arresto, solo indicando éstos que le atribuyen credibilidad, es decir, que se constataron las lesiones sufridas por el recurrente, sin indicar ningún otro dato, que permita esclarecer las circunstancias en que le fueron producidas tales lesiones; que aunque el imputado no tiene la obligación de probar nada, y dado el hecho de que solo estaban en la habitación la víctima, que resultó fallecida y el encartado, y tampoco hay evidencias que éste fuera visto solo, o fuera de la habitación, hay que concluir que estas lesiones que tampoco reportó ni alertó sobre ellas el recurrente-fueron

producto del mismo incidente que se produjo en el interior de la habitación, razonando esta alzada, sobre el hecho descrito en el acta de levantamiento de cadáver, de que la occisa presentaba también contusiones y golpes en distintas partes de su cuerpo, por lo que si el Tribunal a quo no tomó en cuenta esta circunstancia, ello no es obstáculo para restar mérito y validez a la decisión a la que llegaron. Que el recurrente trata de convencer a esta alzada de que la muerte de la víctima fue producida por una obstrucción de las vías respiratorias, causadas por trastornos de salud de ésta, anteriores a su estadía en el hotel en donde fue encontrada muerta, aunado al hecho de la ingesta de bebidas alcohólicas y su caída al suelo, llegando a quejarse de los juzgadores de que éstos confunden el estrangulamiento con la asfixia, pero yerra el recurrente, porque el Tribunal a quo, tomó en cuenta al momento de apreciar el informe pericial, las conclusiones a que llegaron los médicos patólogos que rindieron dicho informe y el mismo es bien claro en cuanto a la causa de la muerte de la víctima al consignar que: "...Causa de la muerte: Asfixia por sofocación. Mecanismo de muerte: hipoxia cerebral. La muerte se produjo de forma rápida. Data aproximada de la muerte 48-60 horas..."; que admitir el planteamiento del recurrente para descartar el informe rendido por el Inacif, requería de otro informe pericial de autopsia y de que el perito que lo realizara fuera llevado al juicio de fondo para explicar todas esas cuestiones médicas, que ahora pretende hacer valer el recurrente, por lo que, esta alzada establece que no encuentra ningún vicio en relación con la valoración que realizaron los juzgadores del Tribunal a quo, del informe de autopsia, por lo tanto este argumento se rechaza por falta de fundamento. Que esta corte aprecia que el principal argumento en que se sustenta el segundo motivo del escrito recursivo, gira en torno a la no valoración de manera positiva de una prueba aportada por la defensa del encartado, denominada contra peritaje, y además se queja el recurrente de que el Tribunal a quo no motivó adecuadamente el rechazó de las consideraciones del contra peritaje aportados por éstos, en ese sentido los juzgadores del juicio de fondo expusieron a propósito de esta prueba de descargo en la página 19. 10 [sic] de la sentencia recurrida lo siguiente: "Al analizar el contra peritaje forense núm. 3450, de fecha 05/05/2020, expedido por Shestel Igor Leonidovich, el tribunal entiende que el mismo carece de valor probatorio, toda vez que, se limita a enunciar supuestos errores en la autopsia, este no ha sido controvertido, ni ha sido sometido al plenario para del debate del mismo, es un informe que cumple con ciertos requisitos tales como haber sido traducido del idioma ruso al español y haber sido legalmente apostillado. Ahora bien, el mismo causa cierta suspicacia en el tribunal, solo fue

aportado el documento sin otro sustento probatorio, el mismo proviene del país de origen del justiciable. Otro elemento a tomar en cuenta para la valoración de este informe es el desconocimiento del procedimiento sobre la producción del mismo y la selección de las personas que en él participaron; razones por las cuales el tribunal entiende que el mismo carece de valor probatorio". [Sic]. Que esta alzada establece que la motivación del tribunal de juicio para restar valor al peritaje aportado por la defensa del encartado recurrente, encuentra razón de ser y fundamento en la norma procesal penal, ya que toda prueba, de cualquier naturaleza debe ser debatida durante el juicio de fondo, y tratándose de una prueba pericial, la misma se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano, en lo relativo a la forma y en cuanto al fondo, lo cual al parecer no fue cumplido para la realización del mismo, que tal y como lo establecen los juzgadores, no basta que un informe pericial esté debidamente traducido y que se encuentre apostillado, pues los peritajes deben cumplir como ya hemos apuntado con las normas que lo regulan en este país; que para la valoración de las pruebas, el tribunal ha de cumplir con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, el cual determina que: "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; que así las cosas, esta corte no encuentra en el rechazo de las conclusiones de la prueba pericial presentada por el recurrente, ningún vicio que pueda considerarse capaz de invalidar la decisión recurrida, por tanto los argumentos expuestos se rechazan por falta de fundamentos. Que esta corte establece que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera la propuesta de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente-relativa a acoger las conclusiones de una prueba aportada por éstos, denominada contra peritaje, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, los juzgadores del juicio de fondo procedieron conforme ellos entendieron y de manera motivada, ejercieron la facultad que les acuerda la ley de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedieron a evaluar si existía responsabilidad penal o no en contra del encartado, lo cual, estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura.



#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Igor Kurilenko, en su acción recursiva invoca tres medios de casación, de los cuales el primer y tercero de ellos por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en los mismos, pues, el aspecto central de estos va dirigido a establecer que la jurisdicción de alzada incurrió en la misma falta cometida por el tribunal de primer grado; alega además, que Corte *a qua* desnaturalizó totalmente los hechos narrados por los testigos, ya que sus declaraciones son incoherentes, imprecisas y totalmente contradictorias, porque, por un lado establecen que hablaron con el imputado y por el otro dicen que estaba dormido, por lo que a su entender no hay ningún elemento de prueba que resulte preciso ni concordante, ya que las pruebas que lo pretenden vincular a la comisión de los hechos son pruebas testimoniales referenciales, con las cuales no se puede establecer con certeza la ocurrencia de los hechos.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente en los dos medios citados, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Igor Kurilenko en los dos medios objeto de examen, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado análisis a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su sentencia, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues, en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó en la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, por recaer en detalles sobre las pruebas testimoniales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente sobre la alegada valoración probatoria realizada a los testigos Rosanna Soler Santillán, Walquidia Peralta Evangelista y Francisco Alberto de Jesús, esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. Dentro de esta perspectiva, este colegiado casacional verifica que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, ya que la testigo Rosanna Soler Santillán, fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, declaraciones que se encuentran transcritas en la sentencia impugnada y de las cuales el tribunal de juicio, pudo extraer: *[...] que mientras desempeñaba sus funciones como camarista en el Hotel Grand Palladium, cuando fue a darle servicio a la habitación 50-39, encontró a una señora tirada en el piso al lado de la mesa de noche envuelta en una sábana y señaló al justiciable como la persona que se encontraba en la cama acostado, que al ver tal situación inmediatamente fue a reportarla con su supervisora, que la persona que vio tirada en el piso estaba muerta, que la referida habitación tenía 3 días sin recibir los servicios de limpieza, [...] el señor no permitía que yo pasara él decía que todo está bien solo decía que okay, o todo bien, yo toque la puerta y si el cliente no abre accedemos y entré con una llave que tenemos, el protocolo es tocar 3 veces y damos una pausa de 5 minutos, y si no responde pasamos [...] que estaba desordenada, que tocó varias veces y nadie respondió por lo que el protocolo de su trabajo le permite utilizar la llave maestra que posee para abrir la habitación y realizar el servicio de limpieza, que al ejecutar este protocolo fue cuando encontró a la señora tirada en el suelo [...];* declaraciones que se corroboran con lo narrado por los testigos Walquidia Peralta Evangelista, quien estableció durante el juicio que es *directora de alojamiento del Hotel Grand Palladium y que luego de ser notificada de la situación se dirigió a la habitación y que una vez allí se acercó a la puerta y vio una persona tirada en el piso, que la habitación estaba desordenada, que había una lámpara rota, que el mueble estaba fuera de su lugar, identificó al justiciable como la otra persona que se encontraba en la habitación, que en esa habitación se hospedan una mujer y un hombre, que la señora estaba tirada en el piso del otro lado de la cama [...]*y

Francisco Alberto de Jesús, miembro de la Policía Nacional, quien fue la persona que realizó el arresto del imputado, y por igual establece donde se encontraba el cadáver de la víctima; verificándose que la valoración realizada por los jueces de primer grado se ajustó a los estándares normativos, razón por la que la corte de apelación refrendó la sentencia emitida por estos, al comprobar igualmente que sus declaraciones fueron ofrecidas de manera coherente, clara, objetiva y precisa y que se trataba de testimonios ofrecidos sin ambigüedades ni contradicciones, y que los mismos se corroboran con los demás medios de prueba, los cuales serán mencionados en otro apartado de la presente decisión.

4.6. Además de lo indicando, la alzada, contrario a lo manifestado por el recurrente sobre el hecho de que uno de los testigos establece que hablaron con el imputado y por el otro dicen que estaba dormido, estableció [...] *por las declaraciones de los testigos, el levantamiento del cadáver y el informe pericial de autopsia es posible determinar -aunque sea de forma indiciaria, como lo plasma el Tribunal a quo varias cuestiones: primero, que no es cierto que el imputado estuviera inconsciente, al momento de ser encontrado el cadáver de la víctima, pues al menos uno de los testigos ha dicho que pudo hablar con él y que se encontraba ebrio, en tanto una segunda testigo dice que lo vio normal; segundo, si como dice el recurrente se encontraba inconsciente, no se explica cómo cada vez que se requería para hacer el aseo, éste decía que todo estaba okey, o que todo estaba bien, habida cuenta de que los informes médicos periciales dan cuenta de que la víctima llevaba de 48 a 60 horas de fallecida, es decir, exactamente los tres días que dice una de las testigos que llevaba el encartado sin permitir el acceso a la habitación al personal de aseo [...];* siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y que las afirmaciones de los testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado-recurrente, y describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el hecho, lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7. En torno a que los testigos Rosanna Soler Santillán, Walquidia Peralta Evangelista y Francisco Alberto de Jesús, suponen ser testigos referenciales y que los mismos no presenciaron los hechos, esta segunda sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. De igual modo, los testimonios referenciales

se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.8. Sobre la cuestión que aquí se discute conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque los testigos Rosanna Soler Santillán, Walquidia Peralta Evangelista y Francisco Alberto de Jesús no estuvieron en el preciso momento en el que el imputado Igor Kurilenko le quitó la vida voluntariamente a su esposa la señora Irina Novikova, asfixiándola en la habitación 5039 del Hotel TRS Turquesa By Grand Palladium, Distrito municipal Turístico Verón-Punta Cana, sí refiere de forma detallada la señora Rosanna Soler Santillán que: *le daba servicio al cliente, [...] cuando entre la señora estaba tirada en el piso, al lado de la mesa de noche envuelta con una sábana [...] el señor no permitía que yo pasara, él decía que todo está bien solo decía que okey, o todo bien [...]*, por su parte la señora Walquidia Peralta Evangelista *[...] una vez me acerqué a la habitación [...] vi una persona tirada en el piso, la habitación estaba desordenada, había una lámpara rota y un mueble que no estaba en su lugar... vi una persona tirada en el piso, la habitación estaba desordenada, había una lámpara rota y un mueble que no estaba en su lugar [...]* mientras que el Francisco Alberto de Jesús *[...] la habitación estaba con un desorden, él estaba tomando vino acostado boca arriba y ella estaba boca abajo arrojada con una sábana, había botella de vino [...]*; siendo los referidos testigos referenciales concordantes y profundamente determinantes con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.9. En relación a lo alegado por el recurrente, de que no existen otros elementos de prueba precisos ni concordantes para establecer su responsabilidad en los hechos, contrario a lo invocado, los testimonios citados en el numeral 4.6 del presente fallo, fueron avalados por otros elementos de prueba documentales, procesales y periciales, tales como, Acta de arresto flagrante, mediante la cual se determina

la forma en que fue arrestado el imputado, *acostado en la cama de la habitación 5039 del Hotel TRS Turquesa By Grand Palladium, donde a su lado se encontraba en el piso cubierto con una sábana blanca el cuerpo sin vida de su esposa de nacionalidad rusa Irina Novikova*; Acta de levantamiento de cadáver, certificado médico legal a nombre de Igor Kurilenko, certifica que este presenta las heridas y fracturas; Autopsia, la cual establece como causa de muerte asfixia por sofocación. Mecanismo de muerte: hipoxia cerebral.

4.10. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Igor Kurilenko fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar los medios ponderados de manera conjunta por improcedentes y mal fundados.

4.11. El recurrente invoca un segundo medio, en el cual en su primera queja ataca a los jueces de la Corte *a qua*, al indicar que dicha jurisdicción en vez de darle respuesta a cada uno de los argumentos vertidos por su defensa técnica, se concentraron en la última tesis planteada por la misma, en lo relacionado a la posibilidad de que una tercera persona pudiera estar involucrada en el hecho, a su entender, la corte elige el argumento que tenía menor posibilidad de defensa para llevarse de paro los demás argumentos.

4.12. Ante la citada argumentación, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.13. En ese sentido, del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte *a qua* sí revisó cada uno de los argumentos invocados por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de pruebas suficientes que, en el presente proceso lo señalan e individualizan dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, este colegiado casacional estima que carece de mérito la queja del recurrente Igor Kurilenko cuando afirma que la alzada no respondió de forma lógica y jurídica el recurso de apelación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico y valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.15. En una segunda queja dentro del medio objeto de análisis, el recurrente invoca que los jueces de la corte tampoco examinaron el hecho de que se aportaron pruebas para demostrar que también el imputado presentaba laceraciones, heridas y lesiones y que por igual la muerte de la víctima fue provocada por causas naturales.

4.16. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente, se infiere que la indicada inconformidad fue planteada por este ante la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos

rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor: *que aunque el imputado no tiene la obligación de probar nada, y dado el hecho de que solo estaban en la habitación la víctima, que resultó fallecida y el encartado, y tampoco hay evidencias que éste fuera visto solo, o fuera de la habitación, hay que concluir que estas lesiones -que tampoco reportó ni alertó sobre ellas el recurrente-fueron producto del mismo incidente que se produjo en el interior de la habitación, razonando esta alzada, sobre el hecho descrito en el acta de levantamiento de cadáver, de que la occisa presentaba también contusiones y golpes en distintas partes de su cuerpo, por lo que si el tribunal a quo no tomó en cuenta esta circunstancia, ello no es obstáculo para restar mérito y validez a la decisión a la que llegaron.* Agregando en cuanto a las causas de la muerte de la víctima que *el tribunal a quo, tomó en cuenta al momento de apreciar el informe pericial, las conclusiones a que llegaron los médicos patólogos que rindieron dicho informe y el mismo es bien claro en cuanto a la causa de la muerte de la víctima al consignar que: "[...] Causa de la Muerte: Asfixia por sofocación. Mecanismo de muerte: hipoxia cerebral. La muerte se produjo de forma rápida. Data aproximada de la muerte 48-60 horas..."* [...], no encontrando la alzada ningún vicio en relación con la valoración que realizaran los juzgadores del tribunal de juicio al respecto; postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte a qua realizó su examen, sobre la sentencia apelada, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.17. Plantea además el recurrente Igor Kurilenko en este segundo medio, una tercera queja en la cual arguye que tanto el tribunal de juicio como los jueces del segundo grado incurrieron en violación al derecho de defensa al no motivar adecuadamente el rechazo de las consideraciones de su defensa en lo referente al contra peritaje.

4.18. En ese sentido, del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó, que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, lo que se verifica en los numerales del 17 y 19 de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, en un primer momento se refiere a la fundamentación que dio el tribunal de juicio para rechazar el citado alegato al indicar: *Al analizar el contra peritaje forense núm. 3450, de fecha 05/05/2020, expedido por Shestel Igor Leonidovich, el tribunal entiende que el mismo carece de valor probatorio, toda vez que, se limita a enunciar*

*supuestos errores en la autopsia, este no ha sido controvertido, ni ha sido sometido al plenario para el debate del mismo, es un informe que cumple con ciertos requisitos tales como haber sido traducido del idioma ruso al español y haber sido legalmente apostillado. Ahora bien, el mismo causa cierta suspicacia en el tribunal, solo fue aportado el documento sin otro sustento probatorio, el mismo proviene del país de origen del justiciable. Otro elemento a tomar en cuenta para la no valoración de este informe es el desconocimiento del procedimiento sobre la producción del mismo y la selección de las personas que en él participaron; razones por las cuales el tribunal entiende que el mismo carece de valor probatorio, y luego externa de manera particular sus razonamientos al respecto estableciendo, en síntesis, esta alzada establece que la motivación del tribunal de juicio para restar valor al peritaje aportado por la defensa del encartado recurrente, encuentra razón de ser y fundamento en la norma procesal penal, ya que toda prueba, de cualquier naturaleza debe ser debatida durante el juicio de fondo, y tratándose de una prueba [...] pericial, la misma se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano, en lo relativo a la forma y en cuanto al fondo, lo cual al parecer no fue cumplido para la realización del mismo, que tal y como lo establecen los juzgadores, no basta que un informe pericial esté debidamente traducido y que se encuentre apostillado, pues los peritajes deben cumplir como ya hemos apuntado con las normas que lo regulan en este país [...]; postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte a qua examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la alegada violación del derecho de defensa, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicha violación, al realizar un examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.*

4.19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Igor Kurilenko, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en la decisión impugnada los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el segundo medio analizado; por consiguiente, procede desestimarlo.



4.20. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Igor Kurilenko en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Igor Kurilenko, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0846

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Algenis Santana Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Alba R. Rocha Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Algenis Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en calle Respaldo 13, núm. 29, sector Los Pinos, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00017, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Algenis Santana Pérez (a) Beba, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00144, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** EXIME al recurrente Algenis Santana Pérez (a) Beba, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00144 del 22 de mayo de 2019, declaró culpable a Algenis Santana Pérez del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00756, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 4 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Algenis Santana Pérez, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, proceda a acoger los medios propuestos*

*y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma, dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución a favor del ciudadano Algenis Santana Pérez, de conformidad a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria y para el hipotético caso que no sean acogidas las conclusiones principales, sin renunciar a ellas, solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 2 literal b), enviar a la celebración total de un nuevo juicio, para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados correctamente los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Tercero: Declarar las costas de oficio en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Algenis Santana Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, por no corresponderse dicho reclamo con el contenido en la decisión, puesto que, la misma, está provista de motivos y fundamentos suficientes que sustentan ampliamente su parte dispositiva, basándose el tribunal en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que hace improcedente la posibilidad de una conversión de acción pública en privada, por existir un interés gravemente comprometido. [Sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Algenis Santana Pérez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, en cuanto a la valoración de las pruebas (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica e in dubio pro reo, error en la aplicación de una norma (art. 338 C. P.); falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En ocasión del recurso de apelación elevado por el señor Algenis Santana Pérez, la corte de apelación emitió su decisión rechazando el mismo y confirmando la pena impuesta por el colegiado, consistente en veinte (20) años de reclusión y confirmando los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que este tribunal casacional valore de manera objetiva lo denunciado a través de los medios que contiene, para así evitar que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. El recurrente denuncia que el tribunal de juicio tomó como base para emitir sentencia condenatoria contra nuestro representado, basado en los testimonios de los señores Robert Cuevas y Anis Estefanis Cuevas Garó, ambos sobrinos del hoy occiso, señor Dolorito Garó Cuevas, a los cuales tanto la Corte a qua, como el tribunal sentenciador le otorgan entera credibilidad, aun cuando existe contradicción entre ambas declaraciones, ya que el señor Robert Cuevas se ubica en el lugar de los hechos y la señora Anis Cuevas establece que ni ella ni su hermano Robert se encontraban en dicho lugar, que cuando llegaron ya su tío estaba tirado en el piso y que se rumoraba que había sido el señor Algenis Santana el autor, lo que los ubica en testigos referenciales y no aportan claridad en relación a la ocurrencia de los hechos, al no percibir con sus sentidos los mismos,

valorando de manera incorrecta estas pruebas testimoniales, de espalda al contenido de los arts. 172 y 333 del C. P. P. De igual forma, ambos tribunales hacen caso omiso a las pruebas a descargo, Pedro de la Cruz Reyes y Pedro Antonio Peña de León, quienes testificaron que alias "La Fiera" fue la persona autora del disparo que le causó la muerte al señor Dolorito Garó Cuevas, pero los jueces actuaron de forma parcializada y proceden a rechazar estas declaraciones, a pesar de ser testigos presenciales de los hechos y dar detalles claros sobre los mismos, faltando la Corte a *qua* a su deber de valorar correctamente bajo la sana crítica cada elemento de prueba aportado. La corte al momento de analizar los vicios denunciados hace caso omiso a estos planteamientos, y aun cuando se evidencia total contradicción y falta de coherencia entre los testigos, decide apoyar la teoría del tribunal sentenciador y respaldar la condena en contra del recurrente, faltando al deber de motivar su decisión de acuerdo al art. 24 del C. P. P. Es decir, que no basta la insuficiencia probatoria para que los jueces emitan decisión conforme a ello, sino, que aunque las pruebas no sean suficientes para vincular al justiciable, aunque la duda persista en cuanto a su participación en el hecho, poco importa, ya que estos jueces entienden que si no se presenta una coartada a favor del imputado, este debe ser condenado, tratando este proceso con el antiguo sistema inquisitoria y la presunción de culpabilidad, contrario a la Constitución y el actual sistema acusatorio, todo el perjuicio del recurrente, dejando de lado el ejercicio de la sana crítica razonada, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, como lo establece el art. 172 y 333 del C. P. P. y que de acuerdo a sus funciones, los jueces están conminados y obligado a tutelar el derecho a la valoración probatoria de acuerdo a la norma.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] Que esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal de juicio no realizó una adecuada determinación de los hechos puestos en causa, pues real y efectivamente, cuando este tribunal de segundo grado analiza el contenido probatorio de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, llega a la conclusión, como también llegó el tribunal sentenciador, de que, ciertamente el imputado Algenis Santana Pérez (a) Beba, cometió el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dolorito Garó Cuevas, hechos previstos y sancionados por*

*los artículos 295 y 304-II del Código Procesal Penal, conforme indicaron los testigos en el juicio, y sus declaraciones fueron consideradas como precisas, lógicas y coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, pero que indudablemente, los hechos narrados por estos guardan relación exacta y precisa con los de la causa, constituyendo en su conjunto pruebas fehacientes, de que ciertamente, el justiciable cometió los hechos, pruebas que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente al no haber apreciado en estos ningún motivo, predisposición o enemistad previa con respecto al encartado y en su conjunto dejaron por sentado que el justiciable Algenis Santana Pérez (a) Beba, contrario a lo manifestado por el recurrente, las pruebas producidas en el juicio se corroboraron entre sí, no existiendo ninguna contradicción ni ilogicidad en la motivación de la sentencia, por esto y por las razones señaladas anteriormente, procede se rechazar los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente. Los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, documentales y procesales sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Algenis Santana Pérez (a) Beba al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por los testigos deponentes en juicio como la persona que hirió de muerte al hoy occiso Dolorito Garó Cuevas, en ese sentido, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, en base a la sana crítica racional, permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y dando a los hechos una connotación legal acorde a los hechos probados, de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada todas las pruebas como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión hoy apelada, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, por tal razón entiende esta corte que el tribunal a quo obró correctamente al valorar las pruebas y subsumir los hechos en tipos penales antes descritos, por lo que se rechaza el referido alegato por carecer de fundamento.*



#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado por el imputado y actual recurrente Algenis Santana Pérez, sostiene que los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en violaciones a disposiciones de orden constitucional y legal, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la Corte *a qua* hace caso omiso a los planteamientos realizados por la defensa técnica en su recurso de apelación, dirigidos a las pruebas testimoniales a cargo, declaraciones de los señores Robert Cuevas y Anis Estefanis Cuevas Garó, ambos sobrinos del occiso Dolorito Garó Cuevas, a los cuales tanto la alzada, como el tribunal de juicio le otorgan entera credibilidad, aun cuando son declaraciones contradictorias y que los mismos no se encontraban en el lugar de los hechos, testigos referenciales, que a consideración del impugnante no aportan claridad en relación a la ocurrencia de los hechos. Continúa estableciendo el recurrente, que ambas jurisdicciones hacen caso omiso a las pruebas a descargo, declaraciones de los señores Pedro de la Cruz Reyes y Pedro Antonio Peña de León, actuando los jueces de forma parcializada y procediendo a rechazarlas, a pesar de ser testigos presenciales de los hechos y dar detalles claros sobre los mismos.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Algenis Santana Pérez, esta Segunda Sala ha realizado un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, a partir del cual se ha podido concluir que contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes que sustentan lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua*, transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. En ese sentido, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.5. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente Algenis Santana Pérez al afirmar que la Corte *a quo* no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del impugnante, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, lo que le condujo a concluir que [...] *el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, en base a la sana crítica racional, permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y dando a los hechos una connotación legal acorde a los hechos probados, de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada todas las pruebas como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión hoy apelada, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, [...] los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación [...]*; argumento que comparte esta Corte de Casación.

4.6. Para verificar las denuncias del recurrente Algenis Santana Pérez sobre la valoración realizada a la prueba testimonial a cargo Robert Cuevas y Anis Estefanis Cuevas Garó, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.7. En ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el impugnante Algenis Santana Pérez no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, entre ellos lo declarado por el señor Robert Cuevas, sobrino del occiso Dolorito Garó Mota, quien fue en todo momento coherente en su relato, otorgándole credibilidad, estableciendo el tribunal de juicio respecto a sus declaraciones lo siguiente: [...] *En el año dos mil 2010, del año dos mil dieciocho (2018), estábamos tomando y jugando maquinita Argenis y yo, en eso llega el occiso mi tío y entró al colmado a comprar una cerveza, y salió y se puso a orinar en el suelo y ahí parece que Argenis tenía clavada una yerba de la que él usa, y se molestó y se regresa para su casa y luego regresó al colmado y después se fue detrás del tío mío el occiso y cuando vio que tenía un niño arriaba volvió para el colmado y luego el tío mío se puso a bailar y ahí fue que Argenis le dio un tiro;* que estas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio de la señora Anis Estefanis Cuevas Garó, y que al ser valorado por los jueces de primer grado determinaron que el mismo fue coherente y preciso en torno a las cuestiones que relata, ya que esta testigo manifestó que: [...] *hermano que es hermana de Argenis, estaba hablando con ella y vino Argenis y entró, lo saludé y no me miró a la cara, después el salió y lo vi con una pistola en la cintura, él salió y de lejos escuché el pun, fui corriendo a ver qué pasó y cuando llego vi una vecina mía llamada Minga y le pregunté qué pasó y me dijo que Argenis le dio un tiro al muerto (al referirse a su tío), que yo sepa ellos no tenían problemas;* estableciendo la alzada al respecto sus propios argumentos, al determinar que *indudablemente, los hechos narrados por estos guardan relación exacta y precisa con los de la causa, constituyendo en su conjunto pruebas fehacientes, de que ciertamente, el justiciable cometió los hechos, pruebas que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente al no haber apreciado en estos ningún motivo, predisposición o enemistad previa con respecto al encartado y en su conjunto dejaron por sentado que el justiciable Algenis Santana Pérez (a) Beba, contrario a lo manifestado por el recurrente, las pruebas producidas en el juicio se corroboraron entre sí, no existiendo ninguna contradicción ni ilogicidad en la motivación de la sentencia.*

4.8. En torno a lo argüido por el recurrente, respecto a que los mencionados testigos son referenciales, ya que los mismos no presenciaron los hechos, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del

proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.9. Sobre la cuestión que aquí se analiza conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque los testigos Robert Cuevas y Anis Estefanis Cuevas Garó, no estuvieron en el preciso momento en el que el imputado Algenis Santana Pérez se presentó al lugar de los hechos y le disparó a la víctima Dolorito Garó Mota, en la región abdominal cara lateral izquierda y pierna derecha, sí refieren de forma detallada: Robert Cuevas [...] *luego el tío mío se puso a bailar y ahí fue que Argenis le dio un tiro [...]*; Anis Estefanis Cuevas Garó [...] *después él salió y lo vi con una pistola en la cintura, él salió y de lejos escuché el pun [...]*, siendo estos testigos referenciales, concordantes y determinantes con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.10. Que los testimonios descritos en el numeral 4.7 fueron avalados con los demás elementos de prueba, tales como el acta de defunción, la cual establece que Dolorito Garó murió a causa de herida por proyectil de arma de fuego cañón corto en abdomen, acta de inspección de la escena del crimen; acta de arresto, de fecha 21 de enero de 2018, en virtud de orden judicial 2629-ME-2011, correspondiente al imputado Algenis Santana Pérez, entre otros medios probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Algenis Santana Pérez en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.11. En relación a las declaraciones de los testigos a descargo, señores Pedro de la Cruz Reyes y Pedro Antonio Peña de León, esta Corte de Casación verifica que la valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio a la referida prueba, fue realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, lo ocurrido en la especie fue el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, determinando esta Corte al respecto, que el tribunal colegiado, contrario a lo aducido por el recurrente, sí ponderó y motivó el elemento probatorio a descargo consistente en la prueba testimonial antes mencionada, lo cual está consignado en las páginas 7 y 8, donde el referido tribunal escuchó cada una de las declaraciones de los testigos a descargo y estableció que las pondera a los fines de determinar las circunstancias en que se generó este evento, de donde se desprende que dicha prueba a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado Algenis Santana Pérez, atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en las sentencias que nos anteceden.

4.12. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediatez, en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que el tribunal de juicio ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Algenis Santana Pérez, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada.

4.13. El examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Algenis Santana Pérez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.14. En adición a lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que, a pesar de que el recurrente refirió como parte del título de su único medio de casación, una supuesta vulneración a disposiciones de orden constitucional y legal, específicamente los artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República y 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 y 426.3. del Código Procesal Penal, no ha desarrollado en los argumentos expuestos en sustento de su queja, las razones por las que aduce que ha mediado tal vulneración, dejando su crítica, en lo relativo a este aspecto, vacía de contenido, con excepción de lo relacionado a la motivación y valoración de las pruebas. Al margen de ello, esta alzada, en procura de garantizar los derechos que asisten al recurrente, ha examinado la decisión impugnada a la luz de su planteamiento, advirtiéndose que, contrario al mismo, no se verifica inobservancia, errónea aplicación o vulneración a ninguna de las disposiciones referidas por este; razón que impide que pueda prosperar el medio analizado y por consiguiente es desestimado.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Algenis Santana Pérez en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha

comprobado que el recurrente Algenis Santana Pérez está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Algenis Santana Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0847

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ylisse Joseph.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Maríam Elizabeth Jiménez Mata.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ylisse Joseph, haitino, mayor de edad, no porta documento de identidad, localizable en el sector Villa Ortega, frente al colmado Radhamés, Hato Mayor, actualmente recluso en la Cárcel Pública del El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SEEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro



de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ylisse Joseph, contra la sentencia penal núm. 960-2023-SS-00028, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SS-00028, de fecha 12 de abril de 2023, declaró culpable al imputado Ylisse Joseph del crimen de violencia intrafamiliar agravada, previsto y sancionado por los artículos 309-2 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00823, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 18 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, defensoras públicas, en representación de Ylisse Joseph, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SS-00043 de fecha 26 del mes de enero del año 2024, en contra del ciudadano Ylisse Joseph, por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: En*

*virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 letra b del Código Procesal Penal, ordene la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: De no acogerse nuestro pedimento, disponer según el artículo 427 numeral 2) letra a, del Código Procesal Penal, y tenga a bien dictar una sentencia propia del caso, y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida a 5 años por lo antes solicitado. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación en contra del procesado Ylisse Joseph contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero del 2024, la corte, además de que expuso los motivos que justifican su labor, verificó que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas que han demostrado que ciertamente el mismo es responsable de los hechos puestos a su cargo, así como que fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes y la pena se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho dado por probado, de lo que resulta que no se verifique conculcación alguna que dé lugar a modificación o casación aspirada por el solicitante.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Ylisse Joseph propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica, 25, 170, 309-3 d y e, 338 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación al momento de motivar su decisión incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica en su sentencia, página 7 párrafo 8, donde el tribunal hace una errónea interpretación al artículo 170 del Código Procesal Penal, cuando al contestar los vicios que plantea la defensa en su recurso carecen de lógica y fundamento por lo que no existe una causa legal para rechazar nuestros alegatos [...] Cuando analizamos la motivación de la corte al referirse a lo planteado por la defensa en su página 6 párrafo 7 cuando nos referimos a la calificación jurídica del artículo 309-3 literales d y e, ya la misma no tiene una logicidad el hecho de que al interpretar el artículo 170 del Código Procesal Penal, esa prohibición expresa a que hace referencia el artículo antes indicado lleva relación con la ilicitud de la prueba, su impertinencia con relación al caso y su sobreabundancia, en su motivación plantea que por el principio de libertad probatoria es suficiente con el solo testimonio de la víctima Crismeyilin Martes Gil poder dar como hecho probado la violencia ejercida en presencia de niños, niñas y adolescentes, cuando esto resulta improcedente ya que es la misma normativa procesal penal que le da los mecanismos a las partes de poder realizar sus investigaciones y tomar sus medios de prueba, el solo testimonio de la víctima no es suficiente para dar como probado un hecho, es necesario que sea refrendado con otro medio de prueba, como es el caso de que para sustentar la agravante de violencia ejercida en presencia de niños, debió el Ministerio Público utilizar los mecanismos de realizar un anticipo de prueba establecido en el artículo 287 del Código Procesal Penal a esa menor de edad de 10 años para poder sustentar sus hechos y la calificación jurídica del caso, y no así darle aplicar de manera errónea una norma que no se ajusta en el caso en cuestión, de igual modo el tipo penal de 306 y 309-3 sobre amenaza y destrucción de bienes que de igual modo no se probó por ningún otro mecanismo probatorio para sustentar dicha calificación jurídica. El hecho de que la propia víctima figure en calidad de testigo no es suficiente para que la misma en su declaración sea valorada a la luz de las circunstancias del caso en concreto, tomando en consideración la coherencia, tanto interna como externa, del relato fáctico que la misma expresa, la autosuficiencia de tal relato, el lenguaje corporal de la persona que depone, entre otros aspectos que influyen en su credibilidad, tales como la corroboración de la información de la deponente víctima testigo con el resto de la prueba que se presente para sustentar el caso en concreto, sea esta directa o circunstancial o indiciaria. [...] Además de que imponer una pena de 10 años en contra del imputado Yllise Joseph, resulta ser abusiva ya que

no existen los elementos de prueba suficiente para probar en hecho y derecho lo que plantea el tribunal en cuanto a las agravantes del 309-3 literal d y e del Código Penal.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] Como también se advierte, la parte recurrente considera que el Tribunal a quo hizo una incorrecta aplicación de los literales d y e del art. 309, párrafo 3, del Código Penal, que consagran las agravantes de violencia intrafamiliar ejercida en presencia de niños, niñas o adolescentes, el primero, y de amenazas de muerte o destrucción de bienes, el segundo, basando tal consideración la primera de dichas agravantes, ni el acta de inspección de lugar levantada al efecto donde se describan los bienes destruidos, para probar la segunda, la cual por cierto no fue la agravante retenida, sino la de amenaza de muerte. Es evidente que los alegatos arriba descritos carecen de fundamento, puesto que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria. En ese sentido, el art. 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “[...]”. El referido principio significa que la enumeración de las pruebas plasmadas en el Código Procesal Penal, es enunciativa y no limitativa, por lo que un hecho se pueda probar con los medios enunciados en dicho código e igualmente con cualquier otro no previsto en esa normativa; que en consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el artículo arriba citado lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la ley, quedando descartada la hipótesis de que determinado hecho solo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. En la especie, la circunstancia de que la agresión se produjo en presencia de una menor de edad de apenas diez (10) años que se encontraba en el lugar quedó debidamente comprobada mediante las declaraciones vertidas en el juicio por la víctima Crismeilyn Marte Gil al deponer como testigo de la causa, y lo propio ocurre con la circunstancia relativa a la amenaza de muerte que le profirió a esta dicho imputado. Respecto a la crítica que realiza la parte recurrente a la sentencia recurrida en razón de que el Tribunal a quo decidió otorgarles valor probatorio a las declaraciones de la propia víctima Crismeilyn Marte Gil, sin que estas, según alega, estuvieran corroboradas con otros medios de prueba, es preciso indicar que, contrario a lo que afirma dicha parte, el certificado médico legal corrobora, por lo menos en parte, lo declarado por

la víctima, pues como se ha dicho anteriormente, los hallazgos que constan en el mismo son compatibles con el tipo de agresión que esta dice haber recibido de parte del imputado, y su narrativa se corrobora también con el informe psicológico a cargo suyo que figura en el expediente. Además, el tribunal decidió otorgarles valor probatorio a dichas declaraciones al considerar que las mismas habían sido vertidas con un alto grado de coherencia y logicidad y porque de ellas no se extrae ningún sentimiento de animadversión que permita establecer que se trata de una falsa incriminación, exponiendo así amplios motivos al respecto. Sobre el particular, esta corte considera pertinente aclarar, primero, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y segundo, que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho, es aquel que va más allá de los fines en el hecho de que el Ministerio Público no aportó a tales fines las declaraciones recogidas mediante Cámara Gessel de la persona menor de edad que presuntamente presencié los hechos para probar del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. A todo lo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus estancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones, y además, que corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediatez del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que mal haría esta corte si valorara en un sentido distinto el testimonio en cuestión sin este haber sido rendido ante los jueces que la componen. Tratándose en la especie del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar

agravada, previsto y sancionado con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor los arts. 309-2 y 309-3, literales d y e, del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, la pena de diez (10) años de privación de libertad que le fue impuesta al recurrente Ylisse Joseph se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales éste fue condenado, además de que la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad, pues esta última no puede permanecer indiferente ante las constantes agresiones de que están siendo víctimas nuestras mujeres de manos de sus parejas o ex parejas, es decir, por parte de quienes juraron quererlas y protegerlas, pero que han terminado siendo sus verdugos.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado por el imputado y actual recurrente Ylisse Joseph, sostiene que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de la norma jurídica. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos, en el primero de ellos cuestiona que no existió razón alguna para que la alzada rechazara los alegatos planteados por la defensa en su recurso de apelación, los cuales iban dirigidos a la valoración de la prueba testimonial y a la pena impuesta, por lo que su decisión carece de lógica y fundamento.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Ylisse Joseph, esta Segunda Sala ha realizado un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere punto por punto a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. De lo anterior, esta Corte de Casación verifica que yerra el impugnante Ylisse Joseph, cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica los vicios invocados en el recurso de apelación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración; y es que para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, en especial el testimonio de la víctima directa Crismeilyn Marte Gil, quien fue escuchada por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua*, señalando durante el juicio: [...] *yo estaba hablando por su celular con una señora que me quería saludar, entonces el señor Ylisse, entró, me arrebató el celular, se lo colocó en los oídos para saber con quién yo estaba hablando luego él me agarra por el cuello, me lanza sobre una empalizada y ahí mi mamá sale a preguntar qué está pasando, por qué él estaba haciendo eso, cuando mi mamá intentó quitármelo de encima le tiró un golpe a mi mamá [...] él se fue [...] y luego volvió y me agredió, me amenazó de muerte y amenazó con acabar con mi familia [...]*; declaraciones a las que el tribunal de primer grado les da credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato y que las mismas están en concordancia con los demás medios de prueba —que serán establecidos en otra parte de la presente sentencia—, lo que fue reiterado por la Corte *a qua* y quien establece de manera particular que de dichas declaraciones [...] *no se extrae ningún sentimiento de animadversión que permita establecer que se trata de una falsa incriminación [...]*; verificándose que la valoración realizada por los jueces de primer grado se ajustó a los estándares normativos, razón por la que la corte de apelación refrendó la sentencia emitida por el tribunal *a quo*; por lo que, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.5. En un segundo aspecto el recurrente sostiene que, el hecho de que la propia víctima figure en calidad de testigo no es suficiente para que la misma en su declaración sea valorada a la luz de las circunstancias del caso. En relación al referido cuestionamiento esta Sala verifica que carece de total apoyatura jurídica lo aquí denunciado por el recurrente Ylisse Joseph, pues tal y como se verifica en la sentencia impugnada en su numeral 9 de las páginas 7 y 8, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* fue clara al indicarle al imputado hoy recurrente, que no existe ninguna norma que impida que la víctima pueda figurar como testigo del caso o que se le otorgue

valor probatorio a sus declaraciones, determinando dicha jurisdicción por demás, que: *esta corte considera pertinente aclarar, primero, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aun en caso de que se hayan constituido como actores civiles (art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y segundo, que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho, esa que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando de muestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgue valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado;* con lo que esta Corte de Casación está conteste, no encontrando nada que reprocharle.

4.6. En ese sentido, es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; tal y como ocurrió en el presente caso, siendo de lugar desestimar el referido alegato impugnativo.



4.7. Por otro lado, cuestiona el recurrente que tampoco el testimonio de la víctima es suficiente para dar como probado un hecho, siendo necesario que sea corroborado con otros medios de prueba. Ante tal argumento, no lleva razón quien recurre, pues, es claro que fueron valorados otros elementos de prueba, tales como el testimonio de la señora Cristina Gil, madre de la víctima y quien manifestó durante el juicio, entre otras cosas [...] *yo le pregunté qué pasaba, que por qué hacía eso, la volé por encima de una empalizada, volví y le pregunté por qué hacía eso me dio una trompá en el ojo [...]*; así como las declaraciones del agente policial Oguisten Rafael, quien narró cómo fue arrestado el imputado, el cual se llevó a cabo inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos; que por igual fueron valorados otros medios de prueba documentales y periciales, tales como el certificado médico legal, mediante el cual se hace constar que la víctima *presentó trauma y laceraciones en el cuello cara anterior y lateral izquierda, traumas y abrasiones infra temporal derecha, herida punzante en antebrazo derecho y mano derecha. Lesiones curables de 20-25 días*; estableciendo de manera particular la alzada sobre este aspecto que, los hallazgos que constan en el referido certificado médico *son compatibles con el tipo de agresión que ésta dice haber recibido de parte del imputado*, y que lo declarado por la víctima se corrobora también con el informe psicológico, entre otros elementos probatorios que indudablemente dan al traste con la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente Ylisse Joseph; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. El recurrente continúa atacando las motivaciones de la Corte *a qua*, ahora en lo referente a la incorrecta aplicación de la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado, sobre los literales d) y e) del artículo 309, numeral 3 del Código Penal, pues, a su entender, es necesario que existan otros elementos de prueba para asentar la agravante de violencia ejercida en presencia de menores, como es el anticipo de prueba.

4.9. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 8 de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, dejó claro que la libertad probatoria consagra que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la ley, quedando

descartada la hipótesis de que determinados hechos solo se pueden establecer a través de un especial medio de convicción, agregando la alzada respeto al caso que en *la especie, la circunstancia de que la agresión se produjo en presencia de una menor de edad de apenas diez (10) años que se encontraba en el lugar quedó debidamente comprobada mediante las declaraciones vertidas en el juicio por la víctima Crismeilyn Marte Gil al deponer como testigo de la causa, y lo propio ocurre con la circunstancia relativa a la amenaza de muerte que le profirió está a dicho imputado.*

4.10. De lo anterior, es conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que les son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.11. No obstante, si bien no se incorporó al proceso el anticipo de prueba, en el sentido establecido por el recurrente, las pruebas que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de Ylisse Joseph, como las testimoniales, documentales, procesales y periciales mencionadas en los numerales 4.4 y 4.7 de la presente decisión.

4.12. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Ylisse Joseph en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador; postura que comparte esta Corte de Casación y que demuestra que el tribunal de segundo grado realizó su examen sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.13. Finalmente, el recurrente arguye que la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, resulta abusiva, ya que, no existen los elementos de prueba suficientes para probar el hecho.

4.14. De lo anterior, resulta oportuno puntualizar que esta Sala Penal ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas,

la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.15. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, al momento de ponderar la sanción, determinó que [...] *la pena de diez (10) años privación de libertad que le fue impuesta al recurrente Ylisse Joseph se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado [...]*; agrega, además, dicha jurisdicción al respecto que [...] *la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad [...]*, proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado Ylisse Joseph, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, los cuales castigan el delito de violencia intrafamiliar agravada; siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.16. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de diez (10) años de prisión, impuesta al imputado Ylisse Joseph resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima Crismeilyn Martes Gil, al ocasionarle daños físicos, así como el daño a la sociedad en sentido general.

4.17. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Ylisse Joseph, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado y por consiguiente se desestima.

4.18. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Ylisse Joseph en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Ylisse Joseph está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ylisse Joseph, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2004-SEEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0848

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Castillo Vicente y Sandro Frías Hidalgo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, Campo Pequín, La Guásima de Monte Plata, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Sánchez, a través de su representante legal Licdo. Sandro Frías Hidalgo, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la resolución número 952-2023-SSEN-00174, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00174, de fecha 25 de julio de 2023, declaró culpable a José Antonio Sánchez, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00826, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 18 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de José Antonio Sánchez, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Que tengáis a bien acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 13*

*de febrero del año 2024, y que las costas sean de oficio en virtud de que nuestro defendido es asistido por un abogado de la Defensa Pública, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00021, de fecha 23 del mes de enero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando la absolución del imputado o en caso de que esta alzada considere retener responsabilidad penal, tenga a bien suspender la totalidad de la pena a imponer, en virtud al principio de proporcionalidad de las penas. Segundo: Que de manera subsidiaria, en caso no de acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2. b ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva y justa valoración de los elementos de pruebas.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado José Antonio Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de enero de 2024, toda vez que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, previo verificar que respecto del suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso e impuesta una pena dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probada y ajustada a los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que hagan estimables las peticiones consignadas en el presente recurso.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los



magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Antonio Sánchez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo medio.* *Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una pena desproporción e irracional.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condenaron a nuestro representado a cumplir la pena de cinco años de prisión. Que en vista de que la Corte a qua, es decir, se alejó de hacer un análisis lógico conforme a las reglas de valoración de la prueba, de nuestros medios planteados surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores de la corte. Que al momento de la corte examinar los elementos de prueba testimoniales que se desarrollaron en el juicio ignoró de forma voluntaria la contradicción y las deudas que de forma objetiva habíamos señalado, en esas atenciones esta alzada estará en condiciones de dictar una sentencia más justa luego de que examine los errores planteamos a continuación. Otro punto que debió generar duda al tribunal en favor del imputado es el hecho de que al testigo se le preguntó sobre cuál era el color de la casa allanada y este le dijo que era azul, donde en la acusación y la orden de allanamiento se describe una casa color verde, situación está que debió tomar en cuenta la corte de apelación al momento de examinar la glosa procesal. Decíamos en nuestro recurso de apelación que, con ese testigo el fiscal no corroboró el contenido de las diferentes actas; acta de allanamiento de fecha 6/8/2022, suscrita por la fiscal Johanna Núñez Bergen, acta de registro de personas, de fecha 6/8/2022, acta*

*de arresto fragante de fecha 6/8/2022, acta de inspección de lugar, de fecha 07/05/2022, que el tribunal en una injusta valoración de las pruebas esas actas las dio por buenas y válidas tomando como base que son documentos que pueden ser incorporados por medio de su lectura, sin embargo, olvidó ese tribunal que el contenido de esas actas son debatibles por medio del testigo quien debe contestar preguntas debido a que siempre hemos dicho esas actas por sí solas no contestan las preguntas, preguntas estas que en el testigo no respondió respecto a si levantó más documentos. Esta alzada al analizar ese testimonio podrá darse cuenta de que ambos tribunales anteriores hicieron un análisis subjetivo, discriminatorio y parcializado con la acusación y desapegado las normas procesales, todo con el fin de condenar al recurrente, no obstante, haberse expuesto en el recurso de apelación intentado por el recurrente todas las incoherencias, contradicciones e ilogicidad de las otras pruebas testimoniales denunciadas de manera oral en el desarrollo de la audiencia ante la corte.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en una falta grave al confirmar la pena impuesta al recurrente, al imponer cinco (5) años de reclusión al recurrente, al ciudadano José Antonio Sánchez, una persona trabajadora y que actualmente está capacitado para estar en la sociedad, por lo que en caso de que la corte entendiese retener alguna falta al recurrente le debió al menos condenar a una pena mínima de dos años por tratarse de que este cometió los hechos a causa de la provocación de la víctima, por su buen comportamiento durante todo el proceso que estuvo dentro de prisión. Que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz y aún más tomando en consideración que en los recintos carcelarios los internos no están en condiciones. Que una pena de cinco (5) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a José Antonio Sánchez, por cinco (5) años de la sociedad ante un proceso que todo el tiempo se mantuvo presente, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] Partiendo de la incorporación de tales pruebas, así como de la valoración que le ha dado el tribunal de juicio, esta corte está conteste de que en la especie ciertamente se retienen como ciertas y probadas las características que configuran el delito de tráfico de sustancias controladas, por cuanto, es comprobable a través de las pruebas producidas que el señor José Antonio Sánchez fue arrestado mediante allanamiento que operó en su residencia, que tal allanamiento, conforme con lo hacen constar las actas que figuran en el proceso, así como por las declaraciones que ofreció uno de los testigos que participó en el mismo, fue llevado a cabo por una representante del Ministerio Público, la misma operó a través de una orden de autoridad judicial competente, orden que también fue ponderada por el tribunal, lo que lleva a la corte a entender que el procedimiento de resguardo a las garantías constitucionales ha sido respetado. El recurrente alude vulneración a tal procedimiento fundamentado en que existió una variación en el color de la casa, porque el acta sostiene que es verde y el testigo estableció que es azul, pero tal disparidad en el sentido de los colores de la residencia, no es una cualidad indispensable para restar valor al procedimiento realizado, habida cuenta de que el imputado en sus declaraciones también sostuvo que el procedimiento se realizó en su vivienda y que allí le indicaron que habían ocupado droga, lo que llevó a la alzada a entender que no hubo equivocación en el domicilio que se autorizó, habida cuenta además, de que era a la persona imputada a quien se estaba investigando y este es encontrando exactamente cohabitando en el lugar donde operó el allanamiento y el hallazgo de la sustancia controlada, razones por las cuales este es un planteamiento que le debe ser desestimado, tal cual lo realizó el tribunal de juicio e de igual forma el recurrente ataca las pruebas documentales incorporadas indicando que el testigo que depone no le hizo corroboraciones periféricas, pero resulta que el testigo al declarar la indicación de cómo encontraron la droga imputada al encartado en su vivienda, habiendo especificado claramente en su declaración que se encontró en el jasper de la habitación del encartado, situación que llevó al tribunal de juicio atribuir credibilidad a su testimonio y en consecuencia asumir como verídico que dicho encartado se estaba dedicando a la venta y consumo de sustancias controladas. Siguiendo el análisis anterior, el recurrente la corte entiende que las pruebas producidas en el juicio, lejos de ser ilícitas y contradictorias, como es lo que ha pretendido hacer entender la defensa, las mismas se corresponden unas con otras, corroborándose para darle sentido a los hechos enrostrados por la acusación, es así como vemos que: A) La casa del imputado fue debidamente allanada; esta se ocupa sustancias controladas; el testigo comparece y

*da detalles de cómo esta fue ocupada, así como de la casa en la cual se ocupa; la sustancia es enviada y se les realizan las experticias correspondientes, demostrándose que fue cocaína lo ocupado en la residencia, pero más aún el propio imputado a través de sus declaraciones da aquiescencia a tales actuaciones, al indicar la forma en que se produce el allanamiento en su residencia, hechos que la corte ha ponderado y no ha verificado las vulneraciones de derecho que pretendió hacer valer la defensa, razones por las cuales estos son unos argumentos que le son desestimados. Que, contrario al parecer del recurrente esta alzada entiende que la ponderación de coherencia y veracidad que realiza el tribunal recurrido de estos medios de prueba, fue realizada conforme al correcto pensar, entendiéndolo que las contradicciones y confrontaciones que indicó el recurrente no se encuentran presente en la decisión atacada, por lo que somos de opinión que, tal como hizo el tribunal atacado, las pruebas que fueron ponderadas son válidas para retener los hechos probados y destruir el estado de presunción de inocencia contra el imputado recurrente, por lo que rechazamos los argumentos de error en la valoración probatoria argüido por este en el recurso que realiza contra la decisión que le condena, por entender que no se encuentra presente el vicio por el atacado. Estas pruebas y actos del proceso el tribunal les otorgó valor probatorio suficiente, por entender que el testigo se trató de una persona que compareció a ofrecer la versión de los hechos que se recogieron al momento de que estos hechos ocurren, siendo un testigo que no pudo ser puesto en duda por la defensa en la versión que dio sobre los hechos ante el tribunal de juicio, situación que hizo que el mismo fundamentara su decisión en base a este, sobre todo porque no apreció ninguna animadversión en el mismo ni razón espuria de esta naturaleza, por lo que, tal consideración sobre estas pruebas, la corte la comparte, entendiéndolo que la impugnación que realiza el recurrente, pretendiendo que sean descartados bajo el pretexto de que existe duda razonable, la corte no pudo sostener tales dudas en el proceso, por el contrario, las pruebas resultaron ser corroboradas unas a otras, lo cual le agrega el grado de objetividad para que los mismos puedan ser tomados en cuenta como pruebas veraces en la sustentación de una sentencia, razón por la que se advierte que no se verifica el supuesto de error en la valoración de las pruebas aludido por el encartado recurrente, ya que la decisión pondera los distintos medios de prueba de forma individual y conjunta, con lo cual se comprueba que realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio, en virtud a lo cual procedió a fijar los hechos probados, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de*

*experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano. El tercer medio que esgrime el recurrente es aquel que pretende atacar la sanción que fue impuesta en su contra, alegando que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta los criterios para la determinación de las penas, dejando así inmotivada su decisión. Con relación a este punto la corte entiende que tampoco guarda razón, toda vez que el tribunal dentro de una escala legal que ha dispuesto el legislador para sancionar este tipo de actividad ilícita, se inclinó por acoger la sanción mínima, lo que a juicio de la corte, por la cantidad de sustancia envuelta y por tratarse el encartado de una persona joven, constituyó una sanción que debe ser considerada proporcional, sobre todo porque como hemos visto el encartado es una persona que ya ha estado en frente por segunda vez en el sistema de justicia, por lo tanto, tal sanción es la que debe ser impuesta con miras a que el mismo pueda reorganizar su conducta y obtener de forma adecuada la reeducación social que se necesita para vivir en sociedad, la que a nuestro juicio, llevará su cometido la que se ha dispuesto.*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado José Antonio Sánchez, en su acción recursiva, ataca la decisión impugnada indicando que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada. En ese sentido, el impugnante invoca dos medios, en el primero de ellos cuestiona las actuaciones de la Corte *a qua* al indicar que dicha jurisdicción incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, alejándose de realizar un análisis lógico conforme a los vicios invocados en el recurso de apelación, en lo referente a las reglas de valoración de la prueba, pues a su entender, ignoró de forma voluntaria las contradicciones y las dudas que presenta el testimonio del agente actuante Glenny Germán, agregando que con este testigo el fiscal tampoco pudo corroborar el contenido de las actas.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente José Antonio Sánchez, esta Segunda Sala ha realizado un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando,

en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. De lo anterior, esta Corte de Casación verifica que yerra el impugnante José Antonio Sánchez, cuando afirma que la alzada no respondió de forma lógica y jurídica los vicios invocados en el recurso de apelación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración; y es que para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, en especial el testimonio del agente actuante Glenny Germán, quien fue escuchado por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua*, la cual transcribió las ponderaciones realizadas por el tribunal de juicio en lo referente al testigo, indicando que: *[...] se otorga valor probatorio debido a que se trata del agente que procedió al registro y arresto del acusado, quien con la facultad como agente público procedió a levantar actas al efecto y se trata del agente que realizó la requisita y el hallazgo de la sustancia dentro del jamper en la casa. Dando detalles del allanamiento, este tribunal ha podido colegir que la prueba testimonial presentada vincula al justiciable con los hechos puestos a su cargo, entorno a su responsabilidad en el ilícito de violación a la ley de drogas que se le acusa, estableciendo que luego de proceder a requisar la casa se encuentra la droga y se arresta al acusado por ser el que se encontraba en ese lugar [...];* declaraciones a las que los jueces del tribunal primer grado les dieron credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato y que las mismas están en concordancia con los demás medios de prueba —que serán establecidos en otra parte de la presente sentencia—, lo que fue reiterado por la Corte *a qua* y quien establece de manera particular *[...] Partiendo de la incorporación de tales pruebas, así como de la valoración que le ha dado el tribunal de juicio, esta corte está conteste de que en la especie ciertamente se retienen como ciertas y probadas las características que configuran el delito de tráfico de sustancias controladas, por cuanto, es comprobable a través de las*

*pruebas producidas que el señor José Antonio Sánchez fue arrestado mediante allanamiento que operó en su residencia, que tal allanamiento, conforme con lo hacen constar las actas que figuran en el proceso, así como por las declaraciones que ofreció uno de los testigos que participó en el mismo, fue llevado a cabo por una representante del Ministerio Público, la misma operó a través de una orden de autoridad judicial competente, orden que también fue ponderada por el tribunal [...]; verificándose que los jueces del tribunal de segundo grado procedieron a desestimar los argumentos del recurrente en lo referente a las supuestas contradicciones.*

4.5. Lo mismo acontece con la alegada contradicción respecto a la diferencia que existe con el acta, que sostiene que la casa es verde y las declaraciones del testigo Glenny Germán, que estableció que es azul, pues la alzada con argumentos jurídicamente válidos determinó *disparidad en el sentido de los colores de la residencia, no es una cualidad indispensable para restar valor al procedimiento realizado, habida cuenta de que el imputado en sus declaraciones también sostuvo que el procedimiento se realizó en su vivienda y que allí le indicaron que habían ocupado droga, lo que llevó a la alzada a entender que no hubo equivocación en el domicilio que se autorizó, habida cuenta además, de que era a la persona imputada a quien se estaba investigando y este es encontrando exactamente cohabitando en el lugar donde operó el allanamiento y el hallazgo de la sustancia controlada;* con lo cual está conteste esta Corte de Casación, por lo que se entiende que el tribunal *a quo* valoró de manera adecuada la referida prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso.

4.6. De lo anterior, se observa que al momento de ser valorado el referido testimonio, no se pudo advertir que el mismo tenga un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de prueba documentales y periciales, tales como el acta de allanamiento mediante la cual se hizo constar que en el registro del lugar ocuparon en la habitación principal en un jamper de color amarillo, ubicado al lado de la cama, conteniendo en su interior en medio de las ropas una carterita tipo mariconera de color negro sin marca, lo cual contenía en su interior una funda plástica de color azul con transparente que contenía 56 porciones de un polvo presumiblemente cocaína, envueltas en recortes de funda plástica de color azul con rayas transparentes, el cual contenía también un pote de color transparente que contenía dentro 56 porciones de un material rocoso, presumiblemente Crack, envueltas en recortes de fundas plásticas de color blanco,

una funda de color azul con rayas transparentes, la cual contenía en su interior la cantidad de 37 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, una balanza de color negro marca Tanita; acta de arresto en flagrante y acta de registro de personas en las cuales se verifica que el imputado José Antonio Sánchez fue arrestado y registrado en la morada allanada; certificado de análisis químico forense núm. SCI-2022-08-29-0122405, de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) la cual establece que las sustancias analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 123.76 gramos; Cocaína base Crack con un peso de 21.85 y Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 90.36 gramos; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado José Antonio Sánchez en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.7. Ante tales argumentos, es preciso establecer que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, lo que destila la carencia de pertinencia del primer medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. En relación con el segundo medio invocado por el recurrente José Antonio Sánchez, en el cual arguye que la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, resulta abusiva, ya que, no existen los elementos de prueba suficientes para probar el hecho.

4.9. De lo anterior, resulta oportuno puntualizar que esta Sala ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción



aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.10. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que [...] *El tribunal dentro de una escala legal que ha dispuesto el legislador para sancionar este tipo de actividad ilícita, se inclinó por acoger la sanción mínima [...]*, agrega, además, dicha jurisdicción al respecto que [...] *que a juicio de la Corte, por la cantidad de sustancia envuelta y por tratarse el encartado de una persona joven, constituyó una sanción que debe ser considerada proporcional, sobre todo porque como hemos visto el encartado es una persona que ya ha estado en frente por segunda vez en el sistema de justicia, por lo tanto, tal sanción es la que debe ser impuesta con miras a que el mismo pueda reorganizar su conducta y obtener de forma adecuada la reeducación social que se necesita para vivir en sociedad, la que a nuestro juicio, llevará su cometido la que se ha dispuesto [...]*, proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado José Antonio Sánchez, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, reiterando que es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta al imputado José Antonio Sánchez resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, sino también por el daño causado a la sociedad en

sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana; siendo de lugar desestimar el segundo medio, por improcedente y mal fundado.

4.12. Ahora bien, la defensa técnica del impugnante José Antonio Sánchez, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera *in voce*, solicitó que sea suspendida la totalidad de la pena a imponer, en virtud del principio de proporcionalidad de las penas.

4.13. En ese sentido, es preciso destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.14. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, considera no favorecerle con la misma, al comprobar tal y como fue establecido anteriormente, que la pena se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede desestimar

su solicitud de que sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente José Antonio Sánchez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, se desestima lo aquí analizado.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente José Antonio Sánchez en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente José Antonio Sánchez está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SEEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0849

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Alberto Martínez Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Rosalba Rodríguez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con despacho

abierto en las oficinas de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SEEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, defendido en la audiencia oral por el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán conjuntamente con la Lcda. Gladys Germán Bonilla, procuradores generales adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 136-031-2021-SEEN-00009, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el procedimiento instruido en contra del imputado Jesús Alberto Martínez Peña. Queda confirmada la decisión recurrida por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme con la misma, que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la unidad de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Penal Del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-031-2021-SEEN-00009, de fecha 26 de febrero de 2020, declaró al imputado Jesús Alberto Martínez Peña no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 58-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00893, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que

las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y actual recurrente; así como la abogada del recurrido, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2023, al confirmar que la corte de marras fue inobstante de la ley en la determinación de los hechos y, además, hubo una errónea valoración de las pruebas testimonial en la que incurrió el tribunal de primer grado que obró de manera incorrecta, motivo por el cual resulta de lugar acoger las conclusiones planteadas en el escrito de casación del Ministerio Público.**

1.4.2. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Jesús Alberto Martínez Peña, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: **Único: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, por ser la misma justa y apegada en derecho.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. *Errónea aplicación de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.*

**Segundo medio:** Violación del artículo 400 del CPP y vulneración al principio de congruencia. **Tercer medio:** quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del C.P)

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La corte en su motivación contenida en las páginas 7 y 8 de la decisión recurrida se limita a justificar con un copia lo que dice el tribunal de primera instancia, rechaza el recurso presentado por el ministerio público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, sin referirse a los motivos que invoca el ministerio público y es que en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia al decreto 288-96, el Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte nunca se refirió al decreto, quien realizó esa solicitud fue la defensa técnica del imputado Jesús Alberto Martínez (a) Bebeto, quien al momento de concluir alegó la vulneración al artículo 6 del reglamento de la ley 50-88, sin embargo, pueden observar en el considerando 17, los jueces de la corte rechazaron tal solicitud, ya que a su entender el plazo razonable, es desproporcional. Refiriéndonos a lo que sí fue el motivo del recurso del ministerio público, los jueces del segundo tribunal colegiado (voto mayoritario) justifican la decisión de absolución, diciendo que para una acusación lograr su objetivo no solo es necesario presentar como prueba válida un certificado de análisis químico forense, sino que las actuaciones anteriores a esta debieron ser suficientes para establecer con precisión que dicho imputado fue registrado y arrestado mediante actuaciones cónsonas con el debido proceso de ley, sin embargo no han explicado de manera detallada porqué entienden que las pruebas no fueron suficientes, nosotros entendemos que los jueces erraron en su decisión, ya que con las pruebas documentales consistente en actas de arresto y flagrante delito, la misma cumple con lo establecido, dichas actas fueron incorporadas al juicio cumpliendo con las exigencias de la norma, misma que además de ser incorporada por su lectura en virtud del artículo 312, también fueron incorporadas y corroboradas



por el testigo que estaba presente al momento del registro y posterior arresto, donde se pudo determinar y probar las razones que motivaron al arresto del imputado Jesús Alberto Martínez (a) Beбето, no como los jueces de voto mayoritario alegaron en su decisión, por demás carente de motivación. La jurisprudencia en diversas decisiones, a saber, la Suprema Corte de Justicia en una decisión Núm. 001-022-2020-SEEN-00314 del 18 de marzo del año 2020, refirió "el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues el agente actuante patrullaba la zona, y el imputado al notar la presencia de la policía, asumió un comportamiento nervioso y sospechoso, por lo que se le requirió mostrar lo que portaba, y ante la negativa de mostrarlo, fue llevado a un lugar apartado, el registro y el arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

El recurso presentado por el ministerio público solo presentó un medio de impugnación que era la errónea aplicación del artículo 175 del CPP, sin embargo los honorables jueces dándonos la razón a nosotros en nuestro motivo, se destapan con un medio de impugnación que ninguna de las partes presentó, mucho menos la parte recurrente, ni de manera escrita u oral, en razón de que puede observar en el considerando 5 de la páginas 7 y 8 los jueces se refieren al reglamento de la ley 50-88, específicamente el artículo 6, por lo que a nuestro entender la corte no era competente para decidir sobre cosas que nunca se plantearon y que ya a ese respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado en varias decisiones, que el plazo para el análisis de las sustancias controladas no vulnera lo que es el plazo razonable y que no hay rompimiento de la cadena de custodia. Los jueces de la corte hacen suyo los fundamentos de la juez de primera instancia en lo referente a que vulnera lo que establece el artículo 6 del Decreto 288-96, el objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentadas en audiencia oral, pública y contradictoria que existía probabilidad además de la licitud, utilidad y pertinencia de las pruebas, para una probable condena en un juicio de fondo aunado a esto refiriéndonos a la falta de motivación de la decisión emitida por los jueces de la corte de apelación en lo referente a que los jueces de alzada no motivaron de manera suficiente, por lo que existe una falta, por la carencia de motivación de la decisión, solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, y que hubo rompimiento de cadena de custodia, sin embargo pueden

observar en el dispositivo de la sentencia que se limitan a establecer asuntos distintos a los motivos presentados en el recurso del ministerio público en el dispositivo no se refieren a los vicios invocados.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el ministerio público ha realizado una fundamentación que se relaciona en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho. Queda claro la errónea motivación de la sentencia por parte de la Corte a qua, mal aplica la ley al momento de responder los vicios que alega el Ministerio Público contenido en la sentencia de absolución emitida en fecha 26 de febrero del año 2020. Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que no pueden contradecir con fallos anteriores emitidos por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener esos tipos de decisiones emitidos por los jueces de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas mismas, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación al único motivo del recurso de apelación invocado por el representante del ministerio público y defendido en la audiencia oral por el Procurador General Adjunto Simeón Reyes Guzmán, el cual se cuestiona que en la decisión recurrida el tribunal inobservó normas procesales que de haberlas aplicado hubiera sido otra; los magistrados que presiden la presente audiencia estiman que la parte recurrente no tiene razón, pues en la decisión impugnada el tribunal explica razonadamente: Es preciso indicar, que la declaratoria de un imputado debe resultar de la comprobación que permita la prueba aportada por la parte acusadora a tales fines, con las cuales se logre enervar la presunción de la inocencia del justiciable, lo que no sucedió en la especie, es decir, que luego de valoradas las pruebas aportadas por la acusación en el caso ocurrente, las mismas no lograron su objetivo, y por ende

no resultó exitoso para la parte acusadora, ya que sus alegaciones no constituyeron más que simples alegaciones no demostradas de manera fehaciente, pues tratándose de una acusación de tráfico de drogas la presentada en contra del imputado, es necesario, no sólo presentar como prueba válida un certificado de análisis químico forense, sino que las actuaciones anteriores a esta debieron ser suficientes para establecer con precisión que dicho imputado fue registrado y arrestado, mediante actuaciones cónsonas con el debido proceso de ley dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República, lo que en esencia no aconteció...; Que en el caso de la especie la defensa solicitó la absolución del imputado, porque el análisis de la sustancia fue analizado fuera del plazo de las 48 horas como establece el reglamento de la ley 50/88 en su artículo seis; que este tribunal comparte el criterio establecido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10/12/2013 mediante sentencia 00258-2013 que al referirse a este tópico dijo: [...] que si bien el plazo del citado reglamento le es oponible al laboratorio para analizar la sustancia ocupada, hace presumir que la autoridad policial no puede tener para llevar la sustancia al laboratorio un tiempo mayor que el estrictamente necesario para practicar razonablemente esta diligencia, por tanto, es un tiempo que también ha de estar sujeto a un control de duración temporal: que ha de estar sujeto a un criterio de proporcionalidad o razonabilidad. Que en la especie el tribunal entiende que el tiempo durado no es desproporcional; por lo cual se rechaza esta parte de las conclusiones de la defensa técnica. Que, en cuanto a la medida de coerción impuesta, es procedente ordenar el cese de la misma de coerción que pesa en su contra, conforme lo establece el artículo 337 del Código Procesal Penal. Que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación para las partes que le haya resultado desfavorable y el plazo para interponer el mismo es de veinte (20) días, a partir de que le sea entregada una copia de la sentencia a las partes del proceso (notificación), de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la ley 10-15, lo cual se hace constar en esta sentencia y así se le informó en la exposición oral, para que las partes tengan conocimiento de los derechos que adquieren a partir de esta sentencia y le sea garantizado el derecho a recurrir; es decir, que la explicación que da el tribunal después de haber valorado los distintos elementos probatorios y en su conjunto es correcta en tanto que para producir el descargo se centró en que la sustancia analizada había sido enviada al INACIF pasado el plazo de las 48 horas que es el tiempo máximo constitucional en el cual se debe hacer la presentación del imputado ante las autoridades competente

que para en el caso de la presente contestación el reglamento de la ley de droga ha dispuesto que una vez es ocupada la sustancia controlada debe ser enviada inmediatamente al mencionado instituto, es decir, y como ha sido reiterado por esta corte que el término inmediato es en el momento mismo que se produce el estado privativo de libertad del imputado en el tiempo que constitucionalmente está reconocido para el cual se debe hacer los requerimientos, que ha de ser de 48 horas y en el caso específico han transcurrido 6 días, tiempo en el cual ha habido una violación a la parte normativa del indicado reglamento elemento suficiente que permite general el fallo emitido por el tribunal de primer grado el cual comparten plenamente los magistrados de la corte que preside la presente audiencia y no admite por las razones expuesta, las argumentaciones contenidas en el recurso de apelación del ministerio público, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y el propio reglamento de la ley 50-88 en su artículo 6 ordinal 2.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la similitud que guardan entre sí los tres medios de casación planteados por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido analizarlos de manera conjunta. En tal sentido hemos advertido que, en esencia, la impugnante Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco Macorís, en su calidad de representante del Ministerio Público a la vez del Estado dominicano, ataca la actuación de la Corte *a qua*, indicando que en la sentencia dictada por esa jurisdicción se incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, siendo la misma manifiestamente infundada.

4.2. En efecto, la recurrente, sostiene que los jueces del tribunal de segundo grado se limitaron a justificar su decisión con una copia de lo que dijo el tribunal de primera instancia, alega que rechazaron su recurso estableciendo motivaciones que no se corresponden con los motivos del mismo, sostiene que nunca se refirió al decreto 288-96, sino que cuestionó la decisión de absolución pronunciada por los jueces del tribunal de juicio, asegurando que no explicaron por qué entendían que las pruebas no fueron suficientes, cuando a consideración de la impugnante, las actas de arresto y flagrante delito, cumplen con las exigencias de la norma, y que además fueron incorporadas y corroboradas por el testigo que estaba presente al momento del registro y posterior arresto, afirmando que el mismo fue realizado porque el imputado trató de emprender la huida. La recurrente arguye que solo presentó un

medio de impugnación que era la errónea aplicación del artículo 175 del Código Procesal Penal, sin embargo, los jueces se destapan con un medio de impugnación que ninguna de las partes presentó, mucho menos la parte recurrente, por lo que considera que la corte no era competente para decidir sobre cosas que nunca se plantearon, por tanto, existe una carencia de motivación de la decisión. Finalmente, la recurrente afirma que la Corte de Apelación en respuesta a su recurso no realizó una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, quedando clara la errónea motivación de la sentencia además de mal aplicar la ley al momento de responder los vicios alegados por el ministerio público.

4.3. Con relación a lo cuestionado por la recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación*

*de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.6. Del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que esta sustentó su impugnación en un único medio, a saber: *Error en la aplicación de la norma*, en el cual argumentó, en síntesis lo siguiente: *que el perfil sospechoso es un parámetro que recae por la persona que realiza el registro de personas, por la experiencia personal o por una condición de un caso en concreto y en este caso de manera puntual existe un motivo que llevó al agente de la policía, en este caso trató de emprender la huida, ampliamente explicado por el agente en audiencia, no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al Ministerio Público y a la Policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud de comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro [...] En el caso en concreto, el acto inicial la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que presencié dicho arresto dijo en el juicio que luego de observar al imputado con una actitud sospechosa se le acercó, se le identificó, le solicitó que ante su comportamiento extraño, le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, por lo que al éste negarse procedieron a su registro [...].*

4.7. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte *a qua* se limitaron, ciertamente, como alega la recurrente, a transcribir un fragmento de la sentencia de primer grado, ha seguidas hacen referencia a la solicitud de la defensa respecto a la absolución del imputado, pedimento que sustentó en que la sustancia ocupada fue analizado fuera del plazo de las 48 horas como establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 en su artículo 6, procediendo dicha

alzada a desarrollar varios argumentos al respecto, luego se refirieron a la medida de coerción impuesta al imputado y concluyeron precisando que la decisión apelada es correcta, ya que para producir el descargo se centró en que la sustancia analizada había sido enviada al INACIF pasado el plazo de las 48 horas, tal y como se comprueba la respuesta de los jueces de la Corte *a qua*, no se corresponde con la esencia del reclamo invocado ante dicha alzada a través del recurso del que resultó apoderada, sino que, plantea asuntos distintos a los motivos presentados en el mismo, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir de forma específica respecto a las quejas formuladas por la actual recurrente en su único medio de apelación, incumpliendo de esta manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a examinar todo cuanto le sea planteado, como es el caso de los tribunales de alzada, cuya labor analítica debe estar relacionada con los vicios invocados en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.8. En ese sentido se precisa que, ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.9. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguye la recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en falta de motivación y de estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.10. Es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre el medio propuesto por la actual recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

4.11. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.* Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación*

*es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*

4.12. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por la recurrente, procede acoger los medios propuestos por esta, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y enviar el proceso por ante la **Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SEEN-00021,



dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la indicada decisión.

**Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0850

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Arismendy Bonó Alvary Grecia Midalys Acosta Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Fabio Luis Lapaix Báez.
<b>Recurrido:</b>	Robin Raúl Peña Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Almonte Martínez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Arismendy Bonó Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049648-8, domiciliado y residente la calle Gabriel

Acosta, núm. 18, al lado del parque, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; y Grecia Midalys Acosta Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000831-5, domiciliada y residente en la calle Pascual Taveras, primer apartamento, detrás del colegio de monjas, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, querellantes, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y el Lcdo. Fabio Luis Lapaix Bález, en representación de la parte querellante, ciudadanos José Arismendy Bonó Alvarado y Grecia Midalys Acosta Reyes, en contra de resolución marcada con el núm. 602-2023-SRES-00016, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación al proceso instruido al ciudadano Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robin Almonte. Queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Dispone que una copia de la presente decisión sea adherida a las actuaciones principales del proceso y que sea entregada copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante resolución núm. 602-2023-SRES-00016, de fecha 24 de enero de 2023, dictó auto de no ha lugar a favor de Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robin Almonte, acusado por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 del Código Penal, en perjuicio de Grecia Midalys Acosta Reyes y José Arismendy Bono Alvarado, conforme las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación.

1.3. En fecha 12 de abril de 2024, la parte recurrida Robin Raúl Peña Tejada a través de su representante legal, el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00824, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de junio de 2024, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las

partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, su abogado, así como el abogado de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, actuando en representación de José Arismendy Bonó Alvarado y Grecia Midalys Acosta Reyes, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 11 de marzo de 2024, el cual establece lo siguiente: Primero: Que tenga a bien la corte acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, por los señores José Arismendy Bonó Alvarado y Grecia Midalys Acosta Reyes, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 125-2023-SDEC-00547, de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, notificada al recurrente en fecha 29 de febrero del presente año 2024. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, y luego de valorar de manera correcta el primer y segundo medio recursivo establecidos en el presente recurso proceda a ordenar la revocación de la sentencia núm. 125-2023-SDEC-00547, de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y por vía de consecuencia, casar con envío dicha decisión, para que continúe con el proceso del ciudadano Robyn Raúl Peña Tejada, alias Robín Almonte, por haber cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia que se mantenga la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo que se mantenga la acusación presentada por el Ministerio Público. Tercero: Que proceda la Corte acoger el primer y segundo medio recursivo establecidos en el presente recurso, y el tribunal ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero del mismo grado del que dictó la decisión para que realice una nueva valoración de los elementos de pruebas.*

1.5.2. El Lcdo. Juan Martínez, juntamente con la Lcda. Raquel Rozzo, por sí y por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, actuando en representación de Robín Raúl Peña Tejada, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: **Único: Acoger todas y cada una de las**

**conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa, que establece lo siguiente: Primero: Que en virtud de que dicho recurso no cumple con el voto de la norma visto el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Casación, y además, sus medios y motivos no se corresponden a la verdad, el mismo debe ser declarado inadmisibles y confirmar la decisión anterior. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrente José Arismendy Bonó Alvarado y Grecia Midalis Acosta Reyes, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2023, por confluir el fundamento de la queja, en que la labor desempeñada por el tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes José Arismendy Bonó Alvarado y Grecia Midalys Acosta Reyes, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Violación proceso penal ordinario, violación de los artículos 447 del Código Procesal Penal dominicano. Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 51 de la Constitución de la República.* **Segundo medio:** *Falta de motivación de la sentencia,*

*inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y error en la valoración de la prueba.*

2.2. A pesar de que los recurrentes enuncian dos medios de casación, desarrollan sus fundamentos de forma conjunta, quienes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, el legislador dominicano, en el artículo 24 del C.P.P., al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que [...] La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión-absolutismo judicial. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo. A que el proceso, cual que sea su naturaleza, tiene como meta el establecimiento de la verdad; puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia y, por vía de consecuencia, el error judicial vendría a campar por sus fueros. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba. Esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio, en el presente caso el tribunal a quo no tomó en cuenta que la parte querellada y recurrida luego, le solicitó a dicha corte de apelación un plazo para tratar de llegar a un acuerdo, reconociendo los hechos, más allá de cualquier duda razonable. En vista de lo antes expuesto, consideramos que la Corte a qua no aplicó las normas previamente detalladas en el presente vicio, por lo que se viodentó de manera cabal el debido proceso de ley por lo que ha quedado configurado el vicio denunciado.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Para los jueces de esta corte, la decisión está justificada. El juzgado de la instrucción que ha adoptado la resolución impugnada, ha estimado

que la prueba testimonial del coimputado en que se ha fundado la acusación presentada, ha sido obtenida por los agentes que le han tenido sin observancia de las garantías previstas en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, al adoptar esta posición, los jueces de esta corte toman en consideración que el juzgado de primer grado al decidir de éste modo, se ha fundado en la regla de exclusión probatoria que contiene el artículo 110 del Código Procesal Penal y las reglas de prohibición de los artículos antes referidos del mismo código, pues, según el indicado artículo 110. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impide que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento. Según el juicio unánime de los jueces que aquí estatuyen, la precariedad del testimonio del coimputado así obtenido, no sólo produce efectos invalidantes respecto del propio imputado, sino aun de otros coimputados, pues, se trata de una regla de orden público, cuyo interés es proteger la presunción de inocencia y la integridad física y moral de la persona investigada, impidiendo que se utilicen métodos prohibidos para obtener confesiones. Como indica el juzgado en su decisión, en este caso el testimonio ha sido obtenido sin observancia de las disposiciones de los artículos 102, 103 y 104 del referido código, tiene la consecuencia de que no puede ser utilizada para fundar una decisión de condena ni aun para fundar la probabilidad de un encausamiento válido del co-imputado a quien se opone, en este caso y, en todo otro caso con iguales circunstancias. Para los jueces de esta corte, aun en el supuesto hipotético de la admisión de la prueba excluida, no ofrece la certeza suficiente para justificar la probabilidad de una condena, pues, no hay evidencias que permitan establecer con certeza probable, que aquel a quien el co-imputado Edwin Markiel Alonzo Valenzuela (a) Vaquero habría atribuido el hecho de haberle entregado un anillo robado que se afirma ocupado en su poder, sea el imputado de este caso Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robín Almonte, cuando no hay evidencia de que se haya ocupado nada en poder de éste, ni de que haya testimonio verosímil que pudiera eventualmente conducir a su verificación. Por tanto, el juzgado de primer grado ha actuado correctamente al decretar no ha lugar a la persecución penal al imputado Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robin Almonte, por el hecho aquí atribuido, fundado en la inobservancia de las reglas de garantía previstas en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, como se ha expresado. Por tanto, en este caso procede reconocer que el recurso carece de fundamentos capaces de justificar válidamente, la revisión de la resolución recurrida y el consecuente envío a juicio del coimputado Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robín Almonte.

Al escuchar al ciudadano José Arismendy Bonó Alvarado, presente en la audiencia de apelación, bajo los términos de los artículos 300 y 331, modificados por los artículos 74 y 76 de la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, éste dijo que señalaba al imputado de este caso, porque un tío de éste, muy serio, le había dicho que él participó. Sin embargo, no hay evidencia de que esa persona fuera ofertada ni escuchada a ningún título para explicar en qué pudiera fundarse esa afirmación de modo que pudiera servir para fundar la probabilidad de una condena. En este caso, de la instrucción de María Trinidad Sánchez, haciendo uso de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal en su redacción actual, ha librado auto de no ha lugar a favor del imputado Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robín Almonte, como se ha visto. Para ello, ha tomado en cuenta los presupuestos bajo los cuales la ley manda que este tipo de resolución ha de ser librada. A tal efecto, el artículo 304 de la Ley núm. 76-02, modificado por el artículo 76 de la indicada Ley núm. 10-15 Además de la impugnabilidad objetiva del auto de no ha lugar, éste artículo permite establecer el fundamento de la decisión del juez de la audiencia preliminar, cuando ha librado auto de no ha lugar en éste caso, no sólo porque la prueba pudiera resultar insuficiente, sino porque la prueba no puede ser valorada para adoptar una resolución de envió a juicio, fundado en el hecho de que el policía que dice haber obtenido ésta confesión de uno de los sospechosos de la comisión del hecho investigado, no estaba facultado para recibir el testimonio de la persona en cuyo poder dice haber hallado un anillo sustraído a las víctimas al momento de su comisión. Pero, más aún, porque no hay ningún elemento ulterior que, obrando como prueba independiente, pueda hacer presumir que en este caso exista probabilidad de condena en contra el imputado Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robin Almonte.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes Grecia Midalys Acosta Reyes y José Arismendy Bono Alvarado, víctimas y querellantes, formularon en su memorial de agravios dos medios, a saber: 1ro. Violación al proceso penal ordinario, a los artículos 447 del Código Procesal Penal, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 51 de la Constitución de la República y 2do. Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y error en la valoración de la prueba; los cuales desarrollan de manera conjunta.

4.2. Del examen de los medios expuestos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Sala verifica que los impugnantes, inician



transcribiendo jurisprudencias y doctrinas relacionadas a la motivación de las decisiones judiciales, para concluir que en el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumplió con esa sagrada garantía en distintos momentos del fallo y finalmente hacen alusión a las conclusiones planteadas por las partes involucradas en el presente proceso por ante el mencionado tribunal, precisando que el mismo no tomó en cuenta que la parte querellada y recurrida le solicitó un plazo para tratar de llegar a un acuerdo, reconociendo el imputado los hechos, más allá de cualquier duda razonable, por lo que a juicio de los recurrentes, la alzada no aplicó las normas y violentó el debido proceso de ley, dando lugar a la configuración del vicio denunciado.

4.3. En relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En ese sentido, conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la

fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien plasmar en su decisión los fundamentos en los que se sostiene el dispositivo de la misma, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, y tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes el rechazo del recurso del que estuvieron apoderados, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.6. Contrario a lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala ha constatado que, para los jueces de la Corte *a qua*, determinar que la decisión apelada está justificada, verificaron que la misma fue adoptada al comprobar que la prueba testimonial del coimputado en que se fundamentó la acusación fue obtenida por los agentes sin observancia de las garantías previstas en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, en ese sentido la alzada precisó que lo decidido por el juez de la instrucción se ha fundado en la regla de exclusión probatoria establecida en el artículo 110 del Código Procesal Penal y las reglas de prohibición de los artículos antes referidos del mismo código, respaldando la decisión apelada, en el sentido de que el testimonio obtenido sin observancia de las mencionadas disposiciones, no puede ser utilizado para fundar una decisión de condena ni aun para fundar la probabilidad de un encausamiento válido del co-imputado a quien se opone, en este caso y, en otro con iguales circunstancias.

4.7. Que en adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado aseveraron que aun en el supuesto hipotético de la admisión de la prueba excluida, no ofrece la certeza suficiente para justificar la probabilidad de una condena, pues, precisó que no hay evidencias que permitan establecer con certeza probable, que aquel a quien el co-imputado Edwin Markiel Alonzo Valenzuela (a) Vaquero habría atribuido el hecho de haberle entregado un anillo robado que se afirma ocupado en su poder, sea el imputado Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robin Almonte, cuando no hay evidencia de que se haya ocupado nada en poder de éste, ni de que haya testimonio verosímil que pudiera eventualmente conducir a su verificación, estableciendo dicha alzada que el juez de primer grado actuó correctamente al decretar no ha lugar a la persecución penal al imputado Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robín Almonte, fundado en la inobservancia de las reglas de garantía previstas en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal.

4.8. Otro aspecto tomado en consideración por la Corte *a qua*, para decidir en la forma en que lo hizo, fueron las declaraciones del querellante y actual recurrente José Arismendy Bonó Alvarado, en la audiencia de apelación, bajo los términos de los artículos 300 y 331, modificados por los artículos 74 y 76 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, quien afirmó que señaló al imputado de este caso, porque un tío de éste, muy serio, le había dicho que él participó. Sin embargo, no hay evidencia de que esa persona fuera ofertada ni escuchada a ningún título para explicar en qué pudiera fundarse esa afirmación de modo que pudiera servir para fundar la probabilidad de una condena. Ante tales circunstancias la alzada concluyó, de forma acertada, que el juez de la instrucción hizo uso de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal al dictar auto de no ha lugar a favor del imputado Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robin Almonte, no sólo porque la prueba pudiera resultar insuficiente, sino porque la prueba no puede ser valorada para adoptar una resolución de envió a juicio, añadiendo dicha alzada que no hay ningún elemento ulterior que, obrando como prueba independiente, pueda hacer presumir que en éste caso exista probabilidad de condena en contra el imputado Robyn Raúl Peña Tejada (a) Robin Almonte.

4.9. En relación al alegato expuesto en la parte final de los medios de casación formulados por los recurrentes, donde hacen alusión a las conclusiones planteadas por las partes involucradas en el presente proceso por ante el tribunal de alzada, precisando que el mismo no tomó en cuenta que la parte querellada y recurrida, le solicitó un plazo para tratar de llegar a un acuerdo, reconociendo el imputado los hechos, más allá de cualquier duda razonable, por lo que a su juicio, la corte no aplicó las normas y violentó el debido proceso de ley, dando lugar a la configuración del vicio denunciado; sobre el indicado argumento, esta Sala de Casación verifica que los impugnantes no explican en qué forma el tribunal de alzada violentó el debido proceso de ley, limitándose a hacer referencia a un pedimento formulado ante dicho tribunal por la parte recurrida, dejando este argumento desprovisto de fundamentos.

4.10. En adición a lo antes expuesto, resulta pertinente precisar que, a pesar de que los recurrentes refirieron como parte de los títulos de sus dos medios de casación, una supuesta vulneración a disposiciones de orden constitucional y legal, específicamente los artículos 1, 24 y 447 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 51 de la Constitución de la República, no han desarrollado en los argumentos expuestos en sustento de su queja, con excepción de lo consignado en el artículo 24

del referido código, las razones por las que aducen que ha mediado tal vulneración, dejando su crítica, en lo relativo a este aspecto, vacía de contenido. Al margen de ello, esta alzada, en procura de garantizar los derechos que asisten a los recurrentes, ha examinado el devenir del proceso a la luz de su planteamiento, advirtiéndose que, contrario al mismo, no se verifica inobservancia, errónea aplicación o vulneración a ninguna de las disposiciones referidas por estos; por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, las quejas enarboladas por los recurrentes se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que un déficit motivacional, como erróneamente aducen; razones por las cuales, procede desestimar los argumentos ponderados, por improcedentes e infundados y, consecuentemente, los medios analizados.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes Grecia Medalys Acosta Reyes y José Arismendy Bonó Alvarado, en su memorial de agravios, resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Arismendy Bonó Alvarado y Grecia Midalys Acosta Reyes, víctimas y querellantes, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0851

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Franc Severino Nolampartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila, Licdos. Juan Manuel Guai Guerrnando Arturo Ceballo, Joel Spencer y Licda. Anyily Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Severino Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024582-9, domiciliado y residente en la calle Tiburcio Millán López, núm. 89, municipio y provincia La Romana; Michael Ferreyra Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0116992-9, domiciliado y residente

en la calle Guido Gil, núm. 68, Villa Verde, municipio y provincia La Romana; Remigio Antonio Pilier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0048470-9, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Creales, núm. 159, sector Bancola, municipio y provincia La Romana y Rafael Augusto Rocha Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0082384-2, domiciliado y residente en la calle Laelia, núm. 9, urbanización Las Orquídeas, municipio y provincia La Romana; imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00494, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, *DECLARA BUENO Y VÁLIDO el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2023, por los LCDOS. JUAN ML. GUAÍ GUERRERO, JOEL SPENCER, FERNANDO ARTURO CEBALLO, el DR. HÉCTOR ÁVILA y AN-YILY HERNANDEZ, MA., abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados FRANCISCO SEVERINO NOLASCO, MICHAEL FERREYRA BERROA, REMIGIO ANTONIO PILIER y RAFAEL AUGUSTO ROCHA TRINIDAD, contra Sentencia Incidenta núm. 01/2023, de fecha dieciséis (16) de mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia.* **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado sus pretensiones. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia incidental núm. 01/2023 del 16 de enero de 2023, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00679, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de los recurrentes, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Manuel Guai Guerrero juntamente con los Lcdos. Fernando Arturo Ceballo y Anyily Hernández, por sí y el Lcdo. Joel Spencer y el Dr. Héctor Ávila, actuando en nombre y representación de Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Piliier y Rafael Augusto Rocha Trinidad, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de inconstitucionalidad por el control difuso por la trascendencia del derecho fundamental conculcado, por haber sido interpuesta de conformidad con la Constitución de la República y de conformidad con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por haber comprobado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ha incurrido en vulneración continua contra los derechos fundamentales de los ciudadanos Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Piliier y Rafael A. Rocha Trinidad, parte interesada, sobre el derecho al debido proceso, el plazo razonable, el principio de favorabilidad en cuanto a la interpretación de las normas en favor del interesado. Segundo: Declarar contrario a la Constitución el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en relación a extrapolar al proceso en cuestión de la jurisprudencia internacional, acogida como jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0213/2020, citando el Tribunal Constitucional de Colombia en sentencia TC/803/2012, estableciendo como forma justificada del incumplimiento de los términos plazos, lo siguiente: Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que genere un exceso de carga laboral o de gestiones judiciales, toda vez que ese criterio contraviene el principio de favorabilidad y de la interpretación *in bonam partem* que es la regla. En ese sentido, sea pronunciada la inconstitucionalidad por el control difuso de esta parte del criterio. En cuanto al fondo del recurso. Primero: Revocar la sentencia núm. 334-2023-SEEN-00494, de fecha 18 de agosto 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechaza la apelación de la solicitud de extinción realizada por los encartados Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Piliier y Rafael A. Rocha Trinidad, y por vía de consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente sentencia, en la cual se ordene la extinción de la acción



penal por haber alcanzado este proceso la duración del tiempo máximo, en favor y provecho de los ciudadanos antes mencionados. Segundo: De forma subsidiaria, sin renunciar al petitorio principal, en el incierto caso de que la Suprema Corte de Justicia entienda que no es pertinente en el presente caso dictar directamente la extinción de la acción penal, que ordene el envío del asunto ante un tribunal competente distinto del que ordenó la sentencia recurrida, para que realice una nueva valoración de las pruebas que sustentan las dilaciones que ha sufrido este proceso, para que mediante sentencia se le acuerde al tribunal de envío el respeto que se debe exhibir y aplicar sobre el debido proceso de ley y el respeto irrestricto de los principios constitucionales, obviado por el tribunal de marras. Tercero: Que las costas sean libradas conforme a lo previsto en los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal”.

1.4.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los recurrentes-imputados Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Pilier y Rafael Augusto Rocha Trinidad, en contra de la sentencia impugnada núm. 334-2023-SEN-00494, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de agosto de 2023, y con ello los medios propuestos, así como la pretensión de inconstitucionalidad planteada tendente a que se extinga el proceso penal, toda vez que del estudio de la glosa procesal se podrá observar que de las suspensiones promovidas más del 90 por ciento le son atribuibles a la barra de la defensa. En este sentido, tanto el Código Procesal Penal como varias decisiones jurisprudenciales establecen que para computar el plazo de la duración máxima del proceso debe observarse el comportamiento procesal, de lo que se desprende que el cómputo del plazo no es una mera operación aritmética sino razonada, tal como lo disponen los precedentes siguientes: Sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020, inciso 10.12, así como la sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00122, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández, con los votos disidentes de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Pilier y Rafael A. Rocha Trinidad (imputados), proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Acción de constitucionalidad por el control difuso.*  
**Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, respecto del plazo razonable y la duración máxima de todo proceso.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, lo que a continuación se consigna:

[...] Resulta que, en fecha 16 de enero del año 2022, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, fue apoderada del petitorio incidental sobre la base de que el tribunal verificara el plazo razonable y el plazo transcurrido en el proceso que se le sigue a nuestros representados los ciudadanos Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Pilier y Rafael A. Rocha Trinidad, que mediante las ponderaciones que se realizó en la audiencia donde se le hizo puntualizaciones desde el punto de vista constitucional, refiriéndonos a los artículos, 40.15, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana, el art. 8 de la Convención de los Derechos Humanos, 14 literal C del Pacto Civil y Político, que reconocen el plazo a ser juzgado sin demora y sin la debida violación de la dilatación del proceso. En ese entonces, la defensa técnica del ciudadano Francisco Severino Nolasco, de manera específica le hizo la observación al tribunal de que: "verificara el artículo 110 de la Constitución de la República, sobre la irretroactividad, en razón de que el proceso que se le sigue a nuestro representado Francisco Severino Nolasco lleva más de 9 años, resulta que el tribunal se le citaron los artículos siguientes: art. 8, 14, 15, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal a la sazón de que se le puso en conocimiento y así fue depositado la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0143/2022 de fecha 13/05/2022, para que el tribunal tomara como medio vinculante conforme lo establecido la constitucional de las decisiones del Tribunal Constitucional, sobre el control concentrado de la constitucionalidad y sus efectos vinculantes a todos los poderes públicos y los órganos del estado, este incidente llevaba consigo a que el tribunal pudiera declarar

la extinción del proceso conforme lo establece el Código Procesal Penal ante señalados, pero no obstante a esto le hicimos un rosario de fechas y situaciones que se dieron que no son de responsabilidad de nuestro representado para que así fuese beneficiado con la decisión de la extinción del proceso, conforme lo estipula el art. 1 in fine y 25 del Código Procesal Penal y sobre todo los principios constitucionalidad de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad, razonabilidad y pro homine, a los fines de que el tribunal diera una decisión que ciertamente pudiera observar que el imputado Francisco Severino Nolasco no provocó la dilatación del proceso mediante la fecha que estamos indicado". En este aspecto, es bueno resaltar que el tribunal inobservó los artículos antes citados y de manera específica los articulados de la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Político de los Derechos Civiles y Políticos en lo referente al plazo razonable y sobre todo el plazo del Proceso Penal, sobre el prolongarse más allá de lo que corresponde. El tribunal a qua, en la página 13 numeral 17 de la decisión de marra, reconoce de manera taxativa de que en fecha 28-11-2019, a los imputados se les declaró la rebeldía e hicieron acto de presencia 15 minutos después de haber pasado la audiencia, hasta la fecha de hoy con algo más de un mes pasado de los tres años, donde el tribunal manifiesta que ciertamente los imputados no han provocado aplazamientos, sin embargo, es necesario que tome en cuenta lo siguiente: El tribunal se extralimitó a ser mención de sentencias del Tribunal Constitucional del año 2020, máxime el abogado que representa al imputado Francisco Severino Nolasco le citó una sentencia de ese mismo tribunal, el Tribunal Constitucional, sentencia del año 2022, que cabe resaltar que es sentencia más reciente, que establece de manera específica y contundente que el plazo razonable y el plazo para declarar la extinción del proceso le estable vencido a favor de los impetrantes que concluyeron en su solitud pero el tribunal se despacha en hacer mención de sentencias y buscar lagunas en sentencias del Tribunal Constitucional Colombiano, para así no evacuar una decisión apegada a lo que establece el debido proceso de ley y a la Constitución dominicana, no menos cierto que el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, buscó en medio de una duda razonable que va en beneficio del imputado, un bajadero justificando que el tiempo que venció en beneficio de los imputados que es tres años y meses, existió una razón que le diera para ellos poder rechazar el petitorio del cese del proceso y extinción del proceso, como lo es la congestión y carga laboral del tribunal. Que en la referida página 13 numeral 19, el tribunal hace propio de ellos citando de que el año 2020, luego de que se reaperturaran los trabajos del poder judicial,

estableciendo que este tribunal colegiado no fue de lo que comenzó a laboral desde el principio, queriendo el tribunal justificar que un año y meses que tuvo el tribunal sin ejercer sus funciones públicas, tiene que cargar el imputado Francisco Severino Nolasco con esa inercia procesal y esta duda razonable que va en beneficio del imputado, sin nuestro representado provocar esta inacción que conllevó a que el plazo se venciera ventajosamente como lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal y la sentencia antes citada del año 2020. Son por estas razones por la que nosotros a través de este recurso que estamos interponiendo hacemos un llamado a la honorable Corte Penal de San Pedro de Macorís para que pueda verificar la página 14 y página 15 en sus numerales que el tribunal hace la ponderación para justificar lo injustificable ponderaciones irracionales que llevan a una duda razonable en beneficio del imputado, quebrantando así lo que establece la misma Constitución de la República sobre el control difuso de la constitucionalidad y sobre todo el artículo 184 de la Constitucional, que establece que las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes a todos los poderes públicos. [...].

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan lo siguiente:

[...] Que, frente a la motivación del Tribunal Colegiado de La Romana, específicamente en el párrafo 13 de la página 13 de la sentencia recurrida, plantea como fundamento: "13. En relación a que existe cosa juzgada según el Ministerio Público porque en septiembre de 2022 se hizo ese mismo pedimento y fue contestado, vale aclarar que el tribunal declaró la inadmisibilidad de esa petición en ese momento de extinción de la acción penal por extemporáneo por no haber arribado el plazo para interponerlo, toda vez que al haberse hecho el cómputo desde la fecha que los imputados comparecieron al tribunal luego de declararse en rebeldía a todos a la fecha de cuando lo solicitaron no habían transcurrido los tres años que el Código Procesal Penal establece en el artículo 148 antes de la modificación de la ley 10/15 precisamente por el principio de irretroactividad que es posible cuando favorezca a los encartados, porque ese mismo artículo pero en su párrafo establece que el plazo interrumpe y se reinicia. 2. Sigue diciendo el tribunal a quo que: "Que en ese sentido el tribunal no juzgó el fondo de la solicitud incidental por lo que no existe cosa juzgada, ya que los imputados si bien están interponiendo el mismo pedimento, pero ahora en el tiempo correspondiente. De manera que no lleva razón el Ministerio en cuanto a que se rechace a solicitud de extinción por esa causa." 3. De este criterio se puede colegir que entra en contradicción con la

norma el tribunal a quo cuando realiza el razonamiento queda al traste con rechazar la solicitud, cuando más adelante prevé y toma como fundamento un fragmento de la decisión dada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tomando como punto de partida una jurisprudencia internacional en un caso de la Corte Constitucional de Colombia que examinó diferentes aspectos al momento de examinar el vencimiento del plazo máximo. Que olvidó el tribunal a quo, que la decisión anterior verifica que parte hizo dilatar más el proceso, si los aplazamientos que dice fueron provocados por los recurrentes o la naturaleza del mismo proceso, que bajo ningunas circunstancias pueden ir en su perjuicio. La Suprema Corte de Justicia, ha señalado mediante resolución núm. 2802-2009, que "...la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin planteamientos reiterados, de parte del imputado, incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado a evaluar en consecuencia la actuación del imputado". Es válido decir que, la Suprema Corte de Justicia en el año 2009 dictó la resolución 2802-2009, sin embargo, el Código Procesal Penal, fue modificado por la ley 10-15, (seis -6- años después de la Resolución), tiempo suficiente para que el legislador si hubiese entendido necesario modificar el código en la dirección que establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia, lo hubiera incluido en esa modificación, cosa que nunca hizo. [...].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Que el primer motivo planteado en el recurso, trata sobre argumentaciones en torno a la decisión recurrida y las alegadas violaciones a principios constitucionales, dejando ver las pretensiones de la parte recurrente con respecto a los fundamentos y resolución final asumida por el tribunal a quo, sin que ello implique una acción de inconstitucionalidad *per se*, ni se encuentra en juego el denominado Control de la Constitucionalidad por Vía Directa, ya que no se apodera esta Corte para determinar sobre inconstitucionalidad de norma alguna; sino que se alega violación de principios y criterios de carácter constitucional, razón por la que dichos reparos serán valorados de manera conjunta al resto de los alegatos, tomando en cuenta la responsabilidad puesta a cargo de los jueces en los artículos 1 y 400 del Código Procesal Penal. Que no obstante la realización del cómputo cotejada por el tribunal de origen, sobre el plazo para la duración del proceso que se trata, también

se expone en la sentencia recurrida, poderosas razones que es importante valorar. Que la conducta asumida por la parte imputada frente al presente proceso, ha provocado aplazamientos en diversas etapas los cuales, contribuyeron al retardo del mismo; debiendo tomarse en cuenta además, que se trata de un proceso con más de un encartado, resultando que los retardos provocados de manera individual por cada uno de estos se acumulan y traen como consecuencia un obstáculo considerable para su culminación, y que los demás aplazamientos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser conocido y fallado conforme al debido proceso, y de garantizar los derechos de las partes, sin que hayan sido necesariamente el producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de la parte acusadora o de los juzgadores. Que nuestro más alto tribunal por jurisprudencia constante ha fijado postura con respecto al tema que se trata, estableciendo mediante sentencia de fecha 27 de abril del 2007, lo siguiente: "Que asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado Código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido". [...] Que también ha juzgado nuestro más alto tribunal, mediante sentencia de fecha 29 de Junio del 2011, que "si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de los imputados, las ausencias reiteradas de sus defensas técnicas han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surge efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente". En la especie, como se ha dicho anteriormente, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a la parte imputada, varios de estos sí los son, llegándose incluso a la medida extrema de decretarse la rebeldía; por lo que esa parte no puede beneficiarse del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Que, si bien es cierto que la

nueva normativa procesal penal establece un plazo para la duración del proceso, modificado y ampliado por la ley 10-15; por la solución que se dará al caso no resulta determinante dirimir ese aspecto: habidas cuentas de que la aplicación de dicho plazo no es absoluta e ineludible, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales y el espíritu del nuevo orden procesal penal. Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 76-2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se torne interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante, los recursos e incidentes. 14. Que, en la especie, ha quedado claramente establecido, que, en diversas etapas del proceso, la parte imputada ha contribuido visiblemente a la dilación del mismo; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica *Nemo Auditor turpitudinem allegans*; es decir, que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta; lo cual se evidencia en múltiples decisiones de aplazamientos por circunstancias relacionadas con la defensa técnica. Que independientemente de los aspectos antes valorados, el tribunal a quo deja plasmadas a partir del numeral 18 de la sentencia, numerosas razones, de carácter excepcional, que han incidido particularmente en la especie para no otorgar la pretendida extinción del proceso. Que vistas las cosas de ese modo procede desestimar los medios invocados en el presente recurso de apelación por carecer de fundamentos, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En relación a la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes

4.1. Del examen al primer medio de casación, titulado "acción de constitucionalidad por el control difuso", esta Sala advierte que, los impugnantes lo fundamentan haciendo una transcripción de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado ante la Corte *a qua*, por tanto, no realizan una crítica directa a la sentencia objeto de impugnación; sin embargo, al invocar en las conclusiones de su escrito y de forma *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, violaciones de índole constitucional en esa misma vertiente, procede su ponderación.

4.2. En aras de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos

fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso de los artículos 188 de nuestra Carta Magna, 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

4.3. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso.

4.4. En ese orden indican los recurrentes, en síntesis, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ha incurrido en vulneración continua de sus derechos fundamentales, al inobservar lo relacionado al plazo razonable que establece la Constitución y los Pactos Internacionales. Alegan que en la especie debe declararse inconstitucional el criterio adoptado por dicho tribunal, al establecer como forma justificada del incumplimiento de los términos de los plazos, lo siguiente: “cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que genere un exceso de carga laboral o de gestiones judiciales”, criterio que, a consideración de los recurrentes contraviene el principio de favorabilidad y de la interpretación *in bonam partem* que es la regla.

4.5. Al examinar lo planteado por los recurrentes, esta Corte de Casación advierte que no estamos frente a una solicitud de inconstitucionalidad de un acto normativo, de una ley, decreto o reglamento, es decir, que su objetivo no es la inaplicabilidad de una disposición normativa de carácter general, la cual por la vía del control difuso de constitucionalidad puede ser verificado, sino, que la misma ha sido invocada contra la sentencia de primer grado; pretensión que desnaturaliza la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución.

4.6. Se ha de destacar que de acuerdo a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *h) [...] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos*



sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el TC: j) *La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. [...].* Atendiendo a lo establecido en la citada sentencia, evidencia que los recurrentes no invocan la inconstitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.

4.7. Por lo antes expuesto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes en su primer medio de casación y en sus conclusiones ante esta alzada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.8. Del segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, se observa que sus argumentos están dirigidos a la sentencia de primer grado, relacionados a lo dispuesto por el referido tribunal sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, formulada por los recurrentes ante esa jurisdicción, lo que resulta ser una copia íntegra de los alegatos expuestos en el recurso de apelación; es decir, no cuestiona la sentencia objeto de impugnación a través de la acción recursiva de la que esta alzada se encuentra apoderada; no obstante, la defensa técnica de los recurrentes solicitaron en sus conclusiones, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente sentencia, en la cual se ordene la extinción de la acción penal por haber alcanzado este proceso la duración del tiempo máximo, en tal sentido, esta Sala procederá a su ponderación.*

4.9. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se comprueba que la primera actividad procesal del caso que nos ocupa es la imposición de la medida de coerción, mediante resolución que data del 9 de noviembre de 2013, con la cual inició el cómputo del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a

verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.11. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, el cual sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y que en el artículo 149 del referido código se dispone que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.12. El plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.13. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"<sup>40</sup>.

4.14. Esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado,

---

40 sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.15. Es importante significar que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicha norma, deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para su duración y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso, para verificar el comportamiento de los imputados y las demás incidencias que se hayan presentado para contribuir con la extensión del plazo.

4.16. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, observando lo siguiente: a) que en fecha 9 de noviembre de 2013, le fue impuesta a los acusados Juan Antonio Adames Bautista, Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Pilier y Rafael A. Rocha Trinidad, la medida de coerción establecida en el artículo 226, numeral 7mo. del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva; b) en fecha 17 de junio de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los referidos imputados; c) fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien fijó el conocimiento del fondo del asunto para el día 23 de julio de 2014, la cual fue suspendida para el 27 de agosto de 2014, siendo celebradas luego de esta alrededor de 34 audiencias, según consta en la cronología realizada por el tribunal de primer grado contenida en las páginas 1 a la 7 de su decisión, las cuales fueron suspendidas por diversas razones, entre ellas, a los siguientes fines: que los imputados sean asistidos por su defensa técnica, citar a la parte querellante, decidir recusación presentada por los imputados, por el abandono de la defensa técnica de uno de los imputados, presentación de recurso de apelación por los imputados, para que la corte de apelación decida sobre los referidos recursos, a los fines de que los abogados de los imputados se encuentren presentes, el pronunciamiento del estado de rebeldía de los imputados en fecha 28 de noviembre de 2019, así como debido a la suspensión de labores del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del COVID-19; comprobándose además que a la fecha de la presentación del recurso de casación del cual estamos apoderados, el proceso se encuentra pendiente de su conocimiento.

4.17. En atención a lo expuesto precedentemente, es de lugar precisar que el estado de rebeldía de los imputados declarado en fecha 28 de noviembre de 2019, interrumpe el plazo de duración del proceso, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual se reinicia cuando el imputado comparezca o sea arrestado, en el caso se reinició el mismo día en que fue pronunciado el estado de rebeldía, ante su comparecencia. No obstante, del discurrir del caso que nos ocupa a partir del levantamiento del estado de rebeldía de los imputados, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso se ha debido a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento del juicio de fondo motivados por incidencias de los imputados y de los recursos de apelación interpuestos por estos, sumado a que durante este período fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el COVID-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, y con ello el aumento de la carga laboral, todo lo cual indudablemente incide en su duración.

4.18. Es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; así se observa, que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún, cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas

o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.19. En ese sentido, contrario a lo alegado los recurrentes, se impone señalar, si bien es cierto que el caso que nos ocupada ha sobrepasado el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de su modificación con la Ley núm. 10-15, no es menos cierto, que se trata de una dilación justificada, como bien se indicó más arriba, ya que, según se advierte de los documentos que conforman el proceso se suscitaron varios aplazamientos promovidos por los imputados, las acciones recursivas interpuestas por estos, así como también el estado de emergencia a consecuencia de la pandemia por COVID-19, decretado en el año 2020, lo que provocó que su tránsito procesal se extendiera, de tal manera que no se ha aletargado indebida o irrazonablemente; por lo que, procede desestimar el segundo medio invocado, y, consecuentemente, la solicitud de extinción de la acción penal formulada ante esta alzada.

4.20. Al no constatarse los vicios invocados por los imputados Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Pilier y Rafael Augusto Rocha Trinidad, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

## **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Pilier y Rafael Augusto Rocha Trinidad, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00494, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto disidente de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta sentencia y conforme a la opinión fijada en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales disintimos con respecto a la interpretación dada al artículo 425 del Código Procesal Penal en lo atinente al rechazo de la extinción como un aspecto susceptible del recurso de casación.

### I. Resumen de los hechos

1.1. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana fue apoderado del proceso por acción penal pública seguido en contra de los nombrados Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Pilier, Rafael A. Rocha Trinidad y Juan Antonio Adames Bautista (ex alcalde de La Romana) acusados del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 123, 145, 147, 150, 151, 166, 167, 170, 171, 172, 174, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Estado dominicano. Por lo cual en fecha 16 de enero de 2022, en un planteamiento *in voce*, de manera incidental, la defensa técnica del imputado Francisco Severino Nolasco solicitó la extinción de la acción penal por haber transcurrido tres años y meses sin haber concluido dicho proceso, adhiriéndose a dicho pedimento los abogados de los imputados Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Pilier y Rafael A. Rocha Trinidad, expresando la defensa de este último que el tribunal

tenga a bien producir la extinción del proceso que se le sigue a Rafael Rocha Trinidad.

1.2. Luego de ponderar los planteamientos realizados por las partes, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana falló dicho pedimento en audiencia, y emitió la sentencia incidental 01/2023 de fecha 16/01/2023, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo, siendo esta recurrida en apelación por los imputados Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Piliier y Rafael A. Rocha Trinidad; por lo que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso presentado de manera conjunta por los referidos imputados, mediante la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00494, de fecha 18 de agosto de 2023, la que, a su vez, fue objeto del recurso de casación que nos apodera.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

**2.1.** Ciertamente el legislador dominicano ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuestas oportunas a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Y para esto, ha previsto en el artículo 44, de la sección V "Extinción de la Acción Penal", capítulo I "La Acción Penal", título II "Acciones que nacen de los hechos punibles", las causas que dan lugar a la extinción de la acción penal, previendo 13 causales, siendo en este caso, una de ellas la invocada por la parte recurrente, específicamente la contenida en el numeral 11, referente al *vencimiento del plazo máximo de duración del proceso*; fundamentado en los artículos 148 y 149 del indicado código.

**2.2.** En ese contexto, los imputados Francisco Severino Nolasco, Michael Ferreyra Berroa, Remigio Antonio Piliier y Rafael A. Rocha Trinidad, hoy recurrentes, solicitaron la extinción de la acción, la cual fue rechazada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana; siendo esa decisión recurrida en apelación por dichos encartados por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó su recurso de apelación, situación que dio lugar a la presentación del presente recurso de casación.

**2.3.** Así las cosas, previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en torno a la cual esta sede de casación ha sostenido *que sólo procede el recurso*

*contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-; como también, que el recurso de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una determinada decisión, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de dicho acto jurisdiccional, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía<sup>41</sup>; por tanto, dicho principio constituye una importante característica del recurso en el proceso penal en la medida en que se requiere de reserva de ley para establecer qué es recurrible, cuándo y cómo puede hacerse y quiénes pueden interponer el recurso.*

**2.4.** En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio"<sup>42</sup>. Así que la dimensión constitucional del derecho a recurrir supone el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita al tribunal superior revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en su caso llevar a cabo las correcciones necesarias.<sup>43</sup>*

**2.5.** Sobre el recurso de casación analizado esta Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00679, del 24 de abril de 2024,

41 Sentencia núm. 63, del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1324.

42 Sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, Tribunal Constitucional dominicano.

43 Sentencia TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019, Tribunal Constitucional dominicano.



mediante la cual dictó su admisibilidad y fijó audiencia para el 14 de mayo de 2024; no obstante, al proceder al análisis al fondo del mismo, se advierte que dicha admisión es indebida, en razón de que el presente recurso de casación no cumple con las causales del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, para su admisibilidad.

**2.6.** En ese contexto, resulta procedente observar las disposiciones del citado texto legal, el cual establece: *Artículo 425. (Modificada por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791). Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

**2.7.** Partiendo de lo establecido en dicho texto, quienes disienten advierten que la sentencia recurrida, si bien es cierto que proviene de una corte de apelación, no menos cierto es que esta no confirma una decisión de condena o absolución, sino que confirma el rechazo de un planteamiento incidental sobre extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y que a su vez ordena la continuación de la audiencia, lo que da a entender que no pone fin al procedimiento; por vía de consecuencia, tampoco encaja en esa causal del referido artículo 425.

**2.8.** En esa línea discursiva conviene precisar la última causal del indicado artículo 425, el cual prevé la admisibilidad en los casos en que la decisión que proviene de la corte de apelación deniega la extinción o la suspensión de la pena. En torno a lo cual los disidentes consideran que la denegación de la extinción a la que se refiere el citado apartado de la normativa procesal penal, corresponde a la de la pena, interpretación gramatical que surge de la conjunción “o” al referir cuando deniegan **la extinción o suspensión de la pena**<sup>44</sup>, aplicando el último término “de la pena”<sup>45</sup> a ambas situaciones, siendo estas propias de la fase de ejecución de una determinada sanción impuesta, observando en esa línea lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal, que le permite tanto al Ministerio Público como al condenado plantear incidentes por ante el Juez de la Ejecución de la Pena relativos a la

44 Resultado en negrita nuestro

45 Este último término es aplicado en diferentes resoluciones emitidas por esta sala de casación, dándole la acepción de extinción de la pena: Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00055, de fecha 8 de enero de 2024, parte in fine del numeral 4; Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00210, de fecha 24 de enero de 2024, parte in fine del numeral 7.

ejecución y extinción de la pena; sobre lo cual procede el recurso de apelación; en ese sentido, la extinción de la acción penal por cualquiera de sus causales previstas en la norma, no es la estipulada en el referido artículo 425, ya que esta es previo a la existencia de una sentencia condenatoria definitiva e irrevocable; mientras que la extinción de la pena genera su cómputo a partir de la condena, estableciendo la indicada norma que la denegación de la extinción o suspensión de la pena emitida por el juez de la ejecución de la pena pueda ser revisable no solamente en grado de apelación sino en casación cuando el juez de la ejecución deniegue la extinción o suspensión de la pena.

**2.9.** En adición a lo anterior, el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado, faculta al juez de la ejecución de la pena para controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

**2.10.** Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la denegación de la extinción de la acción no es susceptible del recurso de casación al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se dé apertura a dicho acceso.<sup>46</sup> Siendo aceptado dicho recurso solo en los casos en que era acogida la extinción, lo que implica que ponía fin al procedimiento, lo cual no quiere decir que se trataba de la extinción descrita en la parte final del referido texto legal; por tanto, el voto mayoritario dado por nuestros pares, varía implícitamente esta interpretación, al conocer el fondo de lo petitionado en el recurso de casación contra la sentencia de corte que confirmó el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima del proceso.

**2.11.** En ese contexto, es preciso observar las causales de la extinción de la acción penal descritas en el mencionado artículo 44, el cual establece lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado*

---

46 Resolución núm. 2013-5115, dictada el 21 de noviembre de 2013, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Resolución núm. 1125-2014, dictada el 20 de marzo de 2014, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

*revocación; 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10) Conciliación; 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.*

**2.12.** Con apego a lo anteriormente señalado, entendemos que el legislador dominicano al señalar que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley (artículo 69.7 de la Constitución), reafirmando este aspecto en varios artículos, tales como: 393 y 410 del Código Procesal Penal, que consagran que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, refiriendo en ese sentido, en torno a la etapa preliminar, que son recurribles ante la corte de apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por ese código; mientras que en el artículo 416 del citado código, estableció que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena; por vía de consecuencia, el Código Procesal Penal no contempla como recurrible en apelación la negativa de la extinción de la acción penal, ya que de permitir dicho recurso ante el rechazo de cualquiera de las 13 causales descritas precedentemente en el artículo 44, nos llevaría a eternizar los procesos, generando un caos y distorsión en el sistema judicial, lo cual rompe con los principios constitucionales de una justicia rápida y oportuna, en razón de que una persona podría recurrir ante esta sede de casación hasta cien veces y más cuando le sea rechazada una extinción de la acción desde el juzgado de la instrucción hasta la corte de apelación.

**2.13.** Si bien es cierto que luego de la modificación del Código Procesal Penal, a través de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Suprema Corte de Justicia no puede conocer de aquellas decisiones que ponen fin al procedimiento sin antes pasar por la Corte de Apelación, situación que el Tribunal Constitucional regularizó concediendo el derecho a que un tribunal superior revise las decisiones con esas características a la corte de apelación, por lo que en ese sentido, la extinción de la acción declarada pone fin al procedimiento, lo cual es

revisable por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo esa condición; por ende, no se trata de la denegación de la extinción contenida en la parte *in fine* del artículo 425 mencionado.

**2.14.** La jurisprudencia constitucional ha sido constante en determinar que *el derecho a recurrir, en este caso a recurrir en casación, no implica que los usuarios de la justicia puedan presentar cualquier tipo de reclamo ante cualquier tribunal. Por el contrario, la regulación legal determina los pormenores procesales que disponen las características y el alcance de los recursos, tal como sucede en este caso por el Código Procesal Penal, correctamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia. Sobre el derecho a recurrir, este tribunal indicó en su Sentencia TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que: 11.6. En cuanto a las condiciones de presentación del recurso, la doctrina de este Tribunal ha precisado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición [...]. 11.9. La procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena.<sup>47</sup>*

**2.15.** En apego a lo anterior, la misma sentencia citada por el Tribunal Constitucional (TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019), también expresa en sus numerales 11.2 y 11.7, lo siguiente: *11.2. El derecho de recurrir el fallo es una garantía contenida en el artículo 69.9 de la Constitución que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Dicha fórmula se reitera en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Fundamental, cuando señala que "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". 11.7. Así que la dimensión constitucional del derecho a recurrir supone el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita al tribunal superior revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en su caso llevar a cabo las correcciones necesarias.*

---

47 Sentencia TC/0212/22, dictada el 27 de julio de 2022, por el Tribunal Constitucional dominicano.

**2.16.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional sostiene que: (...) *conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, incluyendo las modificaciones contenidas en la Ley núm. 10-15, en cuanto a las decisiones que declaran la extinción de la acción penal, como consecuencia del vencimiento de la duración máxima de todo proceso, no establece vía recursiva alguna contra los fallos de esta naturaleza dentro de la esfera del Poder Judicial, y es por ello que al circunscribirse las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, conforme al procedimiento establecido en las normas precedentemente descritas, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no le es imputable la comisión de una acción u omisión, cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*<sup>48</sup>.

**2.17.** En esta tesitura, la interpretación del artículo 149 de la Carta Sustantiva *no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley estaría supeditada a que el legislador ordinario respete el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, esto es, el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior*<sup>49</sup>. Por tanto, si bien es cierto, que el artículo 400 de la referida norma procesal penal, permite al tribunal revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; no es menos cierto que la negativa de la extinción de la acción penal no es susceptible del recurso de casación, puesto que, como ya se dijo, no pone fin al procedimiento ni se encuentra dentro las causales establecidas por el referido artículo 425.

**2.18.** En ese contexto, el legislador al dejar sin recurso la denegatoria de la extinción de la acción penal fue prudente, puesto que, permitirle conllevaría a eternizar los procesos, situación que entraría en discrepancia con el derecho a una justicia pronta y oportuna, aspecto que es de rango constitucional, y que para los disidentes debe predominar sobre la posición asumida como recurrible en casación por la mayoría de los ilustres correligionarios, lo cual convertiría en un caos

48 Sentencia TC/0026/18, dictada el 7 de marzo de 2018, por el Tribunal Constitucional dominicano.

49 Procedimiento Penal Apuntado [edición actualizada y ampliada], francisco ortega polanco, segunda edición mayo de 2023, pp. 421-422.

el sistema de justicia; ya que, como bien lo expresa Binder, *la reforma de la justicia penal de las últimas décadas no le prestó una atención preferente a la modernización de todo el sistema recursivo (...) pero nos ha dejado un conjunto de problemas pendientes*<sup>50</sup>; resultando evidente que el rechazo de la solicitud de extinción de la acción no pone fin al procedimiento y no está contemplado como recurrible en el sistema de justicia penal dominicano.

**2.19.** Por todo lo anteriormente expuesto, aun cuando el presente recurso fue declarado admisible, debió rechazarse en el fondo bajo la modalidad de una admisión indebida, puesto que el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0532/16, de que *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental*; por vía de consecuencia, no puede interpretarse como una violación del derecho a recurrir o al derecho de defensa. En ese sentido, entendemos procedente rechazar el recurso de que se trata, ya que su posible examen nacía de la presunta determinación de una violación a un derecho fundamental, lo cual no ocurre en la especie.

**2.20.** En tal sentido, la denegación de la extinción de la acción penal -como aspecto procesal no recurrible- no vulnera ningún derecho fundamental del procesado, por cuanto puede ser invocado en cualquier estado de causa al amparo de las diferentes circunstancias previstas en el indicado artículo 44 del Código Procesal Penal. Por ende, la declaratoria de extinción de la acción penal debe provenir o ser confirmada por una corte de apelación y esto se deduce de la interpretación del referido artículo 425, ya que contempla de manera expresa que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación (...); por tanto, las que ponen fin al procedimiento, tienen que proceder de una corte de apelación o ser confirmadas por esta, lo que pone de manifiesto que solo en esa circunstancia la corte -como tribunal inmediatamente superior- puede conocer de la extinción de la acción penal otorgada, lo cual se une a las previsiones del artículo 304 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que reconoce como apelable los autos de no ha lugar emitidos por los juzgados de la instrucción cuando la acción penal se ha extinguido (304-2); y del artículo 84 de la citada norma procesal penal al

---

50 Alberto M. Binder, en el prólogo al libro de Daniel González Álvarez, *Apelación y Casación Penal*, primera edición, San José, Costa Rica, editorial Jurídica Continental, 2023, pág. 14.

concederle calidad a la víctima para recurrir todos los aspectos que den por terminado el proceso, situaciones que no son las que se debaten en el presente caso.

**2.21.** En contraposición a lo decidido por el voto mayoritario, en lo que respecta a la admisión o no de un recurso de casación contra una decisión que rechaza la solicitud de extinción de la acción, esta sede de casación ha sido de criterio que debe ser declarado inadmisibles, lo cual ha reiterado en diversas sentencias, al exponer: *Antes de adentrarnos al conocimiento de los recursos de casación de que se trata, no es óbice establecer que mediante la sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2018, se rechazó el incidente de extinción planteado por los imputados, y se ordenó la continuación del conocimiento de la audiencia,*<sup>51</sup> *decisión que fue recurrida en casación, a raíz de lo cual esta Segunda Sala dictó la sentencia núm. 268 de fecha 1 de abril de 2019, en su momento los recursos debieron ser declarados inadmisibles por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, no obstante, en el fondo se rechazaron los mismos por haber sido interpuestos en contra de una sentencia, que, aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; convirtiéndose dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.*<sup>52</sup> Fundamentación que adoptamos como eje principal de este voto disidente.

**2.22.** Así las cosas, la posición fijada por el voto mayoritario contraviene con ese precedente sin una motivación reforzada que profundice la necesidad de aperturar un recurso bajo las condiciones supra indicadas, limitándose a conocer el fondo de este, sin hacer reparos en la visión de una admisión indebida, creando un fallo contradictorio, y al respecto el Tribunal Constitucional ha dicho que las aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como

51 Subrayado es nuestro.

52 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0217, dictada el 28 de febrero de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 268, de fecha 1 de abril de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrentes: Elmer Rafael Tejada y compartes.

a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal. [...] Para que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar un cambio de criterio jurisprudencial es necesario que el mismo haya estado precedido de cambio en la norma aplicable o que dicho Tribunal ofrezca los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido mediante una Sentencia debidamente motivada<sup>53</sup>; condiciones que no se advierten.

**2.23.** En ese sentido, lo dispuesto por el voto mayoritario rompe con la predictibilidad como parte esencial de la seguridad jurídica que aspira a que las reglas jurídicas y su aplicación creen y mantengan el orden social de un modo tal que sea posible para los miembros de la sociedad planear sus actividades por adelantado, tanto individual como colectivamente, ya que cambiar un precedente debe ir acompañado de una fundamentación válida y razonable, pues de no hacerlo se incurre en la violación del principio de seguridad jurídica, *considerando que al dictarse la norma impugnada, se ha violado en su perjuicio la seguridad jurídica, entendida como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de las actuaciones de los poderes públicos, y muy especialmente de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las administraciones públicas, jueces y tribunales*<sup>54</sup>.

**2.24.** En conclusión, en lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *“en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*<sup>55</sup>, doctrina a la cual nos afiliamos y, en tal sentido, declaramos que en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibles por no cumplir con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia recurrida no es de condena ni absolución, no pone fin al procedimiento, no deniega la suspensión de la pena, y la denegación de la extinción contenida en dicho texto, como hemos indicado *up supra* no se refiere al rechazo de la solicitud

53 Sentencia TC/0180/23, dictada el 4 de abril de 2023.

54 Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.

55 Sentencias números: SCJ-SS-22-0991, de fecha 31 de agosto de 2022; 62, del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, B.J. 1326.



de extinción de la acción penal que se ventila en el presente caso; convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo, por tratarse de una admisión indebida.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0852

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rosanny Cabrera Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Santos y Federico Díaz Díaz.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la imputada Rosanny Cabrera Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0165329-2, con domicilio en la calle Armando Nivar, núm. 61, Las Flores, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Federico Díaz Díaz, abogado, actuando a nombre y representación de la imputada Rosanny Cabrera Rosario, contra la sentencia núm. 301-2022-SEN-00136 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-2022-SEN-00126 de fecha 10 de noviembre de 2022, declaró culpable a la imputada Rosanny Cabrera Rosario, de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la señora Julissa Santos; y, en consecuencia, la condenó a dos (02) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00811, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de junio de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Carlos Santos, por sí y por el Lcdo. Federico Díaz Díaz, en representación de Rosanny Cabrera Rosario, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de

casación interpuesto por *Rosanny Cabrera Rosario*, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de septiembre del 2023, notificada a la imputada en fecha 8 de enero del 2024, de mano de su prima.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por Rosanny Cabrera Rosario, contra la sentencia Penal 1507-2023-SPEN-00167, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de septiembre del 2023, dada que la corte, además de que hizo uso correcto de sus facultades, determinó los motivos que justifican su fallo, evidenciando que las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas conforme las reglas establecidas en la norma legal, así como que la pena impuesta resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para el hecho dado por probado, y ajustado a los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y máxime a las reglas y condiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, de lo que resulta que las argumentaciones de la impugnante no constituyan razón para la modificación o casación de la sentencia impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Rosanny Cabrera Rosario, imputada, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 CPP), finalidad y criterios de determinación de la pena. (40.16 CRD y Art. 339 CPP).*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Resulta que en el primer medio del recurso de apelación de la ciudadana Rosanny Cabrera Rosario denunció que el tribunal de fondo cometió el vicio de "errónea valoración de los elementos de pruebas, artículos 172 y 333 del CPP" al momento de valorar y que la imputada se encuentra arrepentida y ha demostrado que no se ha fugado del proceso y se ha presentado en todas las etapas del proceso, es joven, madre soltera y cumple con el artículo 341 del Código Procesal Penal, donde en la misma sentencia manifiesta que se trata de una joven con grandes posibilidades de reinsertarse y que la misma es infractora primaria. Respuestas de la Corte de Apelación frente al primer medio esbozado en el recurso de apelación: Que la Corte ha ignorado realizar una valoración íntegra del arrepentimiento de la imputada y que la misma manifestó que en los 4 meses que estuvo privada de libertad, aprendió que cometió un error y que la libertad vale mucho y que su hijo la necesita, quedando su decisión carente de una motivación adecuada, por lo que se configura el vicio denunciado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] 7. Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula la actual recurrente, en lo concerniente a la finalidad constitucional de la pena y los criterios para su determinación establecidos en la normativa procesal penal, es procedente establecer que el tribunal a quo valoró ambos aspectos conforme puede leerse en los numerales del diecinueve (19) al veintiuno (21) de la página dieciséis (16) de la decisión recurrida, bajo el subtítulo de la pena, apreciando como suficiente el tiempo de dos (2) años de prisión para que la imputada pueda completar un proceso de resocialización y reeducación tras haber entrado en conflicto con la ley penal, todo con mira a su posterior inserción en la sociedad, partiendo del principio de proporcionalidad de la pena con relación al hecho atribuido y demostrado en el juicio, tomando en consideración su condición particular, el estado de las cárceles y el daño causado a la víctima y a la sociedad en general en vista de lo cual le fue suspendido el cincuenta por ciento de la pena de forma condicional, lo que le ofrece una oportunidad de mostrar su progreso educativo bajo una modalidad de cumplimiento diferente, por lo que esta alzada aprecia que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la norma, lo que descarta el motivo de apelación en que se sustenta el presente recurso. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación formulado por la imputada y actual recurrente Rosanny Cabrera Rosario, arguye en síntesis que le estableció a la Corte *a qua* que se encuentra arrepentida y que ha demostrado que no se ha distraído del proceso, que se ha presentado a todas las etapas procesales, que es joven, madre soltera y una infractora primaria, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Sin embargo, a decir de la recurrente la alzada ignoró realizar una valoración íntegra de su arrepentimiento y que la decisión recurrida carece de una motivación adecuada.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces de la Corte *a qua*, al ponderar el medio formulado en el recurso de apelación, donde la imputada Rosanny Cabrera Rosario, cuestionó la pena que la jurisdicción de juicio había impuesto en su contra, relativa a la modalidad del cumplimiento, en virtud a la suspensión condicional, verificaron la correcta aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde dichos juzgadores tomaron en consideración los aspectos a los que hace alusión la impugnante en el medio analizado, es decir, que es infractora primaria y de aparente juventud, en esas atenciones le fue suspendida el cincuenta por ciento de la pena impuesta, lo que le ofrece una oportunidad de mostrar su progreso educativo bajo una modalidad de cumplimiento diferente; fundamentos con los que esta Corte de Casación está conteste.

4.3. En relación a la solicitud formulada ante la alzada, respecto a la suspensión condicional de la pena, hemos comprobado que, los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo dicho pedimento, al establecer que la pena de dos (02) años impuesta a la encartada, se ajusta a los principios de legalidad y proporcionalidad que exige la ley, además de estimarla justa con relación al daño causado a la víctima, más aun cuando le fue suspendido un año de prisión condicionalmente.

4.4. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La*

*violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.5. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante, como en el caso que nos ocupa, cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; es por ello que independientemente de que la imputada sea una infractora primaria, además ser una persona joven, no significa en modo alguno que dé lugar de manera imperativa a la aplicación de esta figura jurídica; por lo que la apreciación del daño ocasionado permite a esta Sala estar conteste con lo decidido en ese sentido por la alzada, al verificar que la pena se ajusta al hecho comprobado, además de que como bien señalamos en el párrafo anterior, la imputada en primer grado fue beneficiada con la aplicación de la suspensión de un (1) año de los dos (2) a los que fue condenada, en esas atenciones el año que debe superar en prisión resulta ser la forma más idónea de reinserción social, en tal sentido se desestima medio analizado.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, se condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Rosanny Cabrera Rosario, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0853

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Giovanni BeDr. Héctor Ávila.
<b>Recurrido:</b>	Kerlin Pimentel.
<b>Abogado:</b>	KerlinPimentel. Lic. Isaac Plata



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el querellante Giovanni Beghini, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA4392234, domiciliado y residente en Italia y de tránsito en la calle Cayuco, núm. 9, distrito municipal de Bayahibe, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de

diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el DR. HECTOR AVILA, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del SR. GIOVANNI BEGHINI, contra la Resolución penal núm. 1482-2022-SACO-00652, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, CONFIRMA* la resolución recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** *CONDENA* a la parte recurrente al pago de las costas. [sic].

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2022-SACO-00652 del 2 de noviembre de 2022, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Kerlin Pimentel, acusado de presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Giobanny Beghini, por extinción de la acción penal, al tenor de las disposiciones del artículo 304 numeral 2 del Código Procesal Penal, por la revocación de la instancia privada, según lo establece el artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00814, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de junio de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado del recurrente, los abogados del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Héctor Ávila, en representación de Giovanni Beghini, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Que tengáis a bien casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2023, y en consecuencia, enviar el asunto por ante la misma cámara penal de la corte de apelación, para*

*que conozca nuevamente el recurso de apelación que diera origen a la sentencia objeto del presente recurso de casación, conformada por nuevos jueces, de conformidad con el artículo 427 del código.*

1.4.2. El Lcdo. Isaac Plata, en representación de Kerlin Pimentel, parte recurrida, solicitó lo siguiente: Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación, ya que opta de falta de carácter, y que sea aplicada nuevamente la sentencia núm. 334-2023-SEN-00700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a favor y provecho del imputado *Kerlin Pimentel*.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por Giovanni Beghini contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEN-00700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre del año 2023, y en efecto, concedido un nuevo examen por concluir el fundamento de la queja en que la corte al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó los preceptos enunciados en el capítulo II de la garantía a los derechos fundamentales, artículo 68 y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69, acápite V de la Constitución de la República, cuyas comprobaciones, de haber sido valoradas, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a lo de la decisión impugnada, cuyo repercute en salvaguarda del derecho de defensa y los principios fundamentales sensibles a las víctimas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Giovanni Geghini (querellante), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Omisión de estatuir. Falta de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del*

*Código Procesal Penal. Violación al debido proceso. Art. 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Tanto el Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia como la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurren en una errónea interpretación de la ley y mala aplicación del derecho al decir el primero, y confirmar la segunda, que al no comparecer el querellante, se produjo un desistimiento tácito por parte de este; pero resulta que el Código Procesal Penal dominicano ha dejado claramente establecido que sin la no presencia del imputado, no puede conocerse audiencia, más aún, es la propia Constitución dominicana que se ha referido a este hecho. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial, de La Altagracia, debió acogerse al pedimento presentado por el Ministerio Público actuante, quien atinadamente solicitó la rebeldía del imputado, como debe proceder. Es increíble como el juzgador de primer grado se centra en el supuesto desistimiento tácito de la víctima, y sin embargo, obvia el desacato realizado por el imputado al no comparecer a dicha audiencia. Que no existe constancia que el recurrente haya sido citado o debidamente convocado, en el sentido que al teléfono que el otorgó al momento de la denuncia, no de la querrela, es del lugar donde había alquilado; es decir, nunca fue convocado de forma directa el querellante, hoy recurrente.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que la parte agraviada recurrente no ha presentado ante la corte suficientes fundamentos en virtud de los cuales proceda declarar con lugar la acción recursoria, toda vez que, su argumentación se funda en el alegato de que el tribunal no se encontraba debidamente conformado sin la presencia del imputado. Que no lleva razón la parte recurrente, pues esa misma parte con su ausencia, habiendo sido debidamente citada, incurrió en la figura jurídica del desistimiento Tácito, previsto en el artículo 271.2 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 69 de la Ley 10-15, que recoge la presunción legal de que ha desistido del proceso al no acusar, ni comparecer a la audiencia preliminar que se conocía. Que es aceptado en nuestro sistema procesal que el fardo de la prueba corresponde a la parte persiguiendo, resultando que, en los casos de acción pública a instancia privada, la participación del Ministerio Público se mantiene solo mientras se mantiene la instancia,

instancia que se había discontinuado ipso facto por la no comparecencia de la parte privada, imposibilitando con ello toda posibilidad de continuar los debates. Que la resolución recurrida recoge con claridad las razones que tuvo la jurisdicción a quo para la decidir como lo hizo, resultando, que si bien es cierto, que los juzgadores tienen el deber de fundamentar todas sus decisiones, aun las de descargo, no menos cierto es la obligación ineludible de quienes persiguen o recurren en aportar los elementos suficientes y necesarios para sustentar sus pretensiones, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues sin la participación de las partes persiguiendo la continuación del proceso carece de objeto. Que ante el hecho de que la resolución recurrida fue la resultante de la valoración de las pruebas validadas por el juzgado de la instrucción apoderado, tampoco se advierte en la especie el alegado error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de las pruebas. Que, de acoger la propuesta de rebeldía, se estaría ante un desistimiento tácito de la parte querellante, se le estaría reconociendo al Ministerio Público una calidad que no tiene, de ahí que, al decidir como lo hizo, el juez a quo no violentó principio, ni criterio procesal alguno y por el contrario en la resolución que hoy se pretende impugnar se aprecia una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente arguye que tanto el tribunal de instrucción como la Corte *a qua* incurrieron en una errónea interpretación de la ley, al confirmar que al querellante no comparecer se produjo un desistimiento tácito por parte de este, pero resulta que el Código Procesal Penal ha establecido que sin la comparecencia del imputado, no se puede conocer audiencia, que el juez de la instrucción debió acogerse al pedimento realizado por el Ministerio Público quien solicitó la rebeldía del imputado. Arguye además el recurrente que el juzgador se centró en el desistimiento tácito de la víctima y obvió el desacato realizado por el imputado al no comparecer a dicha audiencia. Refiere además que no existe constancia de que haya sido citado o debidamente convocado, en razón de que el teléfono que otorgó al momento de la denuncia, no de la querrela, es del lugar donde había alquilado, es decir, nunca fue convocado de forma directa.

4.2. Del examen a la sentencia objeto de impugnación, esta sala ha comprobado, que la Corte *a qua* actuó conforme a lo previsto en la normativa procesal penal, al verificar la correcta actuación del juez de la instrucción al dictar auto de no haber lugar a favor de Kerlin Pimentel,

toda vez que el mismo fijó audiencia para el día 15 de septiembre de 2022, convocando a las partes para su conocimiento. En la fecha antes indicada solo compareció el imputado, por lo que el tribunal procedió a suspender la audiencia a fin de citar a la parte querellante fijándola para el día 2 de noviembre de 2022, fecha en la que compareció el ministerio público; en esas atenciones el tribunal razonó que estando en presencia de una acción pública a instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla mientras la instancia privada se mantenga; por otro lado verificó que la parte querellante fue debidamente convocada por segunda vez a través del número telefónico contenido en la acusación y todos los actos procesales, según se comprueba de la certificación de fecha 26 de septiembre de 2022, donde se hace constar que el señor Giovanni Beghini, le manifestó a la secretaria del tribunal que *no recuerda tener problemas, así las cosas*, al ponderar la convocatoria de referencia y la no comparecencia del querellante a la audiencia fijada, procedió a declarar su desistimiento en virtud de lo previsto en el artículo 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, declarando extinguida la acción penal en razón de la revocación de la instancia privada y por consiguiente dictó auto de no ha lugar.

4.3. En el presente caso, contrario a lo argüido por el recurrente, se advierte una correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 44.5, 271 y 304 del Código Procesal Penal, toda vez que los tribunales que nos preceden comprobaron que la parte querellante estuvo debidamente citada, sin embargo, no compareció a la audiencia fijada por el juez de la instrucción ni se hizo representar, de manera que tomando en consideración el tipo de acción penal, la cual depende de una instancia privada, que en el caso fue motorizada por el actual recurrente, el señor Giovanni Beghini, trajo como consecuencia el pronunciamiento del desistimiento.

4.4. En esas atenciones, el artículo 271 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece: "Desistimiento. El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial, no comparece; 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable."

4.5. Otro aspecto tomado en consideración por el juez de la instrucción, ante las comprobaciones a las que hemos hecho alusión, es la causa de extinción de la acción penal consignada en el numeral 5 del artículo 44 del Código Procesal Penal, a saber: [...] 5) *Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella [...]*; procediendo a pronunciar la misma y en consecuencia dictar auto de no ha lugar a favor del imputado, actuación con la que estuvo conteste la Corte *a qua*, precisando además que, de acoger la propuesta de rebeldía, ante un desistimiento tácito de la parte querellante, se le estaría reconociendo al ministerio público una calidad que no tiene, lo que le permitió concluir que en el caso se aprecia una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4.6. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, en el presente caso no se violentaron las normas del debido proceso de ley, en el entendido de que en el mismo se consigna que la parte querellante estaba debidamente convocada para comparecer a la audiencia y no lo hizo, ni se hizo representar, a lo que añadimos que en los argumentos invocados en su acción recursiva no explica la causa de su inasistencia; evidentemente que no lleva razón quien recurre, pues no se advierte una incorrecta aplicación de la norma, ni mucho menos una indebida convocatoria para comparecer a la audiencia, de ahí que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada, no incurrió en las violaciones alegadas, y por tanto se desestima el medio analizado.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, se condena a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el que-rellante Giovanni Geghini, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0854

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sojailín Altagracia González Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón García y Ángel C. Cordero Saladín.
<b>Recurrida:</b>	Emilia Encarnación Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sojailín Altagracia González Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047055-9, domiciliada y residente en

la calle Pedro Abreu, residencial Brisa Fresca, edificio 21, Bayona, municipio de Santo Domingo Oeste, con elección de domicilio en la oficina de su abogado ubicado en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 11, apto. 102, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, abogado, actuando a nombre y representación de Sojailin Altagracia González Acosta, contra la sentencia núm. 088-2021-SSEN-00069, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Azua de Compostela, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, provincia Azua, mediante sentencia penal núm. 088-2021-SSEN-00069 del 12 de noviembre de 2021, declaró culpable a la imputada Sojailin Altagracia González Acosta, de violación a los artículos 49, numeral 1, literal d, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y, en consecuencia, la condenó a cuatro (4) años de prisión, suspendida de manera total condicionalmente y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00). En el aspecto civil condenó a la imputada y al tercero civilmente responsable señor Joel Antonio Rojas, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), en favor de la señora Emilia Encarnación Encarnación, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00860, de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de junio de 2024,

a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la recurrida, su representado legal, así como el de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón García, por sí y por el Lcdo. Ángel C. Cordeiro Saladín, en representación de Sojailín Altagracia González Acosta, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declárense bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 1571-2023-SPEN-00209, de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia 1571-2023-SPEN-00209, de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio en virtud del estado de indefensión a que fue sometida la señora Sojailín Altagracia González Acosta, en cuanto a la correcta valoración de la prueba, específicamente en cuanto al aspecto de participación activa de la víctima en la generación del accidente, la contradicción en la prueba testimonial y la falta de motivación de la sentencia y los demás medios denunciados.*

1.4.2. El Lcdo. Claudio Estebi Jiménez Castillo, juntamente con la pasante Altagracia Figuereo, en representación de Emilia Encarnación Encarnación, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no ser ciertos los alegatos hechos por la parte recurrente.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente *Sojailín Altagracia González Acosta, imputada y civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 1571-2023-SPEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, toda vez, que contrario a lo solicitado por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte comprobó, que el referido tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando cada uno de los medios invocados,*

*sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando las reglas de la sana crítica y el debido proceso, que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente Sojailin Altagracia González Acosta, imputada y civilmente demandada, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

**Segundo medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Contradicción entre las declaraciones testimoniales a cargo, el acta de tránsito y las apreciaciones del juzgador, en este punto las pruebas establecían que nuestra representada circulaba en sentido Oeste-Este, mientras que la juzgadora determinó que lo hacía en sentido Este-Oeste, situación que implica una contradicción entre las pruebas aportadas y la motivación de la sentencia. Que las situaciones denunciadas constituyen una ilogicidad en la motivación, y una clara violación a los artículos 24, 25, 417 del Código Procesal Penal, que de no ser verificadas por esta corte constituirá una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso. Que la corte de apelación, en un análisis ligero y con una actitud justificativa de vicio denunciado, pretende justificar la decisión atacada planteando que esto constituye un error material según lo establece el artículo 405 de Código Procesal Penal, sin embargo lo denunciado no es un error en la redacción, sino un error en la valoración de la prueba y el entendimiento del espacio

tiempo en que sucedieron los hechos, lo cual constituye una clara falta en la valoración probatoria como bien fue denunciado y la corte pretende justificar el mismo al asemejar este vicio a un error material.

2.3. La recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Encontramos que la juzgadora se dispone a condenar a nuestra representada por una supuesta violación a los artículos 49.1 letra d, 50, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, cuando del quantum probatorio no se desprenda ningún tipo de aseveración o documentación que lleva a la jueza a siquiera implicar que nuestra representada violó los artículos 50 y 61 de la Ley 241, al no probarse que nuestra representada haya huído del lugar de los hechos, situación que conlleva que la sentencia sea anulada por consistir en una clara violación al artículo 172 y 336 del Código Procesal Penal al no existir una correlación entre las pruebas, los hechos acreditados y la sentencia. Con relación a este vicio denunciado la corte lleva una falta de motivación extraordinaria, ya que al parecer ni siquiera entendió el pedimento. [...] De igual forma y en ocasión del medio presentado, se le planteó a la corte la siguiente violación: En estas mismas atenciones la magistrada violó el debido proceso y el derecho de defensa al incorporar como pruebas las actas de nacimiento de las adolescentes de iniciales L. y A.M. de apellidos Santos Encarnación, expedidos por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua. Al contrastar esta situación con el auto de apertura a juicio, se verificó que las mismas no estaban acreditadas como pruebas, la defensa técnica se opuso en juicio a la presentación por el querellante de sendas actas de nacimiento por conllevar las mismas una violación al derecho de defensa. Esta Suprema Corte podrá apreciar que en el auto de apertura a juicio acta de nacimiento de solo acredita como prueba un documento y citamos (ver página 14 del auto de apertura a juicio), sin describir la víctima a quien pertenece el acta, documento (numero, año, circunscripción, fecha ni a cargo de quien fue ni la descripción del acta en sí misma como emite). La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa. Ver artículo 335 del C.P.P. Que del estudio del artículo anterior se desprende que la sentencia fue leída 20 días hábiles posteriores a su pronunciamiento, es decir vencido doblemente el tiempo máximo para lo propio establecido en el artículo 335, conllevando la nulidad de la sentencia por aplicación del principio de inmediación y concentración que debe mediar en el proceso penal. Que en casos como la especie el tribunal está en la obligación de notificar el aplazamiento de la lectura de la sentencia y*

*convocar para una nueva fecha fue obviada por el tribunal de juicio, y por la corte de apelación, venciéndose ventajosamente el plazo para la lectura. Que al parecer la corte lo que pretende en este caso es justificar lo injustificable ya que en su considerando 8 pág. 9 de la sentencia recurrida, expone una motivación totalmente divorciada de la realidad y una justificación a la postergación de la lectura de la sentencia que no se encuentra sustentada en base legal.*

2.4. La recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] En cuanto al acta de tránsito, la juzgadora establece de manera errónea un sentido diferente de circulación del vehículo de nuestra representada al contenido en el acta de tránsito y valora hechos que nuestra SCJ ha establecido que escapan al ámbito probatorio de un acta de tránsito, como es el caso de la eventual responsabilidad y los daños causados como se puede apreciar que erróneamente realiza las juzgadora, ver considerando 7 literal a). Del considerando anterior se puede ver como la magistrada establece en su parte in-fine que del acta de tránsito se establece que nuestra representada hizo caso omiso de las reglas de tránsito y que conducía de manera temeraria en la vía pública, situaciones que en modo alguno puede extraerse y pretenderse valorar a partir de un acta de tránsito, según criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que esta primera sala ha constatado luego de analizar el recurso interpuesto por la parte imputada que titula en su primer medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; para sustentar este medio el recurrente aduce de que la jueza se contradice el sentido en que transitaba la imputada acorde a la información contenida en el acta de tránsito y demás pruebas que constan en el expediente; y establece que la decisión recoge que la imputada conducía de Este a Oeste, y las pruebas que sustentan el proceso afirman que la misma conducía de Oeste a Este; esta alzada al verificar la decisión en lo concerniente al momento en que el a quo analiza y pondera las pruebas de manera individual deja constancia de que el accidente ocurre en la carretera San Juan-Azua, que en el numeral 7 letra a, señala la referida dirección del accidente y puntualiza los puntos cardinales de forma correcta de

Oeste a Este, situándose correctamente desde San Juan ubicándolo en el Oeste y Azua en el Este. Que el señalamiento del recurso lo encontramos en los numerales 11 y 12; que este error material de grafía el Código Procesal Penal los inserta en el artículo 405 correspondiente a las rectificaciones de errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influya en la parte dispositiva, no la anulan, son corregidos del mismo modo que los errores materiales en el cómputo de la pena; que el aspecto criticado se enmarca en lo dispuesto en la norma antes enunciada. Que en el desarrollo de su segundo medio establece el recurrente que la juzgadora condena a su representada por una supuesta violación a los artículos 49.1 letra d, 50, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, cuando del quantum probatorio no se desprende ningún tipo de violación a los artículos 50 y 61 de la Ley 241, al no probarse que la imputada haya huido del lugar de los hechos, situación que conlleva que la sentencia sea anulada por una clara violación al artículo 172 y 336 del Código Procesal Penal al no existir una correlación entre las pruebas, los hechos acreditados y la sentencia. En estas mismas atenciones la magistrada viola el debido proceso y el derecho de defensa al incorporar como pruebas las actas de nacimiento de las adolescentes de iniciales L. y A. M. de apellidos Santos Encarnación; la defensa técnica se opuso en juicio a la presentación por el querellante de sendas actas de nacimiento por conllevar las mismas una violación al derecho de defensa, este medio presentado aspectos un primer tendente a pretenderse adecúe la calificación jurídica otorgada en auto de apertura que diera origen al proceso, aspecto incidental que no se verifica en el desarrollo de la decisión recurrida, ni presenta la recurrente elementos probatorios que permitan a esta alzada tomar conocimiento y acorde a la normativa verificar este aspecto de la decisión y revertirlo a su favor. Presenta la recurrente una crítica a la decisión respecto de la valoración de la prueba documental que sustenta la querrela con constitución en actor civil, que se verifica que fueran acogida la prueba presentada por los actores civiles, específicamente la aducida por el recurrente de la contentiva de certificados de nacimiento de las adolescentes de iniciales L. y A. M. de apellidos Santos Encarnación expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Azua. Que aduce el recurrente lo que es una violación al derecho de defensa, que lo aducido por el hoy recurrente un aspecto que se inserta en la etapa procesal intermedia, misma que está reservado acorde a la normativa procesal penal a la verificación y valoración de los elementos probatorios y certificar su pertinencia, legalidad, factibilidad entre otros aspectos, que la jurisprudencia establece su decisión que una vez admitida la querrela con constitución en

actor civil, no es discutible su admisión ni pertinencia ante esta etapa del proceso, que dicho pedimento incidental se constituye en inadmisiblemente por constituir una etapa precluída en el proceso. Que el alegato de violación de derecho a defensa resulta extemporáneo ante esta alzada de igual forma se eleva una crítica con relación a la violación al artículo 335 y expone que no fuera leída de forma íntegra la decisión, que solo en parte dispositiva, que fijada la fecha para la lectura íntegra el Tribunal a quo procede a fijar nueva fecha para estos fines, alegando el recurrente que se violentó el artículo 335 precitado, que el a quo plasma lo que es la justificación de postergación de la lectura inicialmente fijada, haciendo uso de la segunda parte del artículo 335, dejando constancia en su numeral 31 de la decisión. Solicita el recurrente que sea decretada la nulidad de la decisión por aplicación del principio de inmediación y concentración que debe mediar en el proceso penal; que el recurrente hace un uso inadecuado del principio de inmediación y concentración entendiendo que se pierden estas cualidades que debe reunir una decisión por no ser leída de forma íntegra una decisión, que estos principios se corresponde sobre el conocimiento del juicio contenidos en los artículos 306 y siguientes de la normativa procesal penal, en ninguno de los aspectos se establece la nulidad de la decisión en aplicación de los referidos principios. Que consta un tercer medio en el que señala la recurrente de que las pruebas fueron mal valoradas, en cuanto al acta de tránsito la juzgadora establece de manera errónea un sentido diferente de circulación del vehículo de nuestra representada al contenido en el acta de tránsito y valora hechos que nuestra SCJ ha establecido que escapan al ámbito probatorio de un acta de tránsito, como es el caso de la eventual responsabilidad y los daños causados, cita el numeral 7 de la decisión recurrida; que contrario a lo expuesto por la recurrente el a quo hace un uso correcto de los estándares en la valoración de las pruebas, especialmente de la prueba documental Acta de Tránsito, en el numeral A de la decisión se recoge de forma sustancial lo que contiene la precitada acta, y en la página 8 la juzgadora plasma la valoración otorgada, hace constar de que la misma es levantada conforme a las previsiones de la ley, y que la misma constituye una prueba para comprobar la ocurrencia de un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, San Juan- Aza, Km. 7, Los Jobillos, en dirección oeste-este haciendo caso omiso a las reglas de tránsito y conduciendo temeraria en la vía pública; ciertamente parecería que el a quo toma la decisión fundamentada en la aseveración de la forma de la conducción que recoge el acta de tránsito, sin embargo en el numeral 10 y siguientes en la valoración conjunta de las pruebas, específicamente en el numeral 11 se recoge en el literal d) lo que es el quantum



probatorio presentado por el órgano acusador lo que le permitió al a-quo retener la responsabilidad penal a la imputada y la consecuente condena en el aspecto civil, al no ser revertida por la parte imputada las pruebas presentadas en su contra.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. La imputada y actual recurrente Sojailin Altagracia González Acosta establece como primer medio de impugnación contradicción entre las declaraciones testimoniales a cargo, el acta de tránsito y las apreciaciones del juzgador, refiere que las pruebas establecían que circulaba en sentido Oeste-Este, mientras que la juzgadora determinó que lo hacía en sentido Este-Oeste, situación que, a juicio de la impugnante, implica una contradicción entre las pruebas aportadas y la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 24, 25 y 417 del Código Procesal Penal. Refiere además la impugnante que la alzada, en un análisis ligero, pretendió justificar la decisión atacada planteando que esto constituye un error material, según lo establece el artículo 405 de Código Procesal Penal, asegurando dicha recurrente que, lo denunciado no es un error en la redacción, sino un error en la valoración de la prueba y el entendimiento del espacio tiempo en que sucedieron los hechos, lo que, a su juicio constituye una falta en la valoración probatoria, que la corte pretendió justificar al asemejar este vicio a un error material.

4.2. Del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, esta Sala de Casación advierte, que la alzada fundamentó con argumentos lógicos y suficientes el rechazo del primer medio presentado por la parte recurrente, indicando que no verificó contradicción en la valoración probatoria llevada a cabo por la juez del tribunal de primer grado, sino más bien que se trató de un error material al indicar que la imputada conducía su vehículo en dirección Este-Oeste, cuando lo correcto era de Oeste-Este, situación ésta que, tal como fue razonado por la alzada no acarrea la nulidad de la sentencia, dado que en el hecho probado el tribunal de juicio puntualizó los puntos cardinales de forma correcta, de Oeste a Este, es decir, desde San Juan ubicándole en el Oeste y Azua en el Este, por lo que, en virtud de las indicadas comprobaciones la Corte *a qua* determinó que se trató de un error material de grafía, que como bien indicó el Código Procesal Penal los inserta en el artículo 405 y no una contradicción, como de forma errónea alude la recurrente.

4.3. En relación a la queja analizada, es de lugar precisar que las decisiones pueden contener errores en su redacción que no alteran su contenido y ni acarrear su nulidad, siendo así, que, detectado el error por una de las partes pueden solicitar la enmienda del mismo, o ser suplido de oficio por el propio tribunal o por la alzada que conozca del recurso; y, sobre todo, que el mismo legislador estableció que estos errores no anulan la decisión.

4.4. Que dichos errores materiales, conforme a nuestra norma procesal, resultan ser subsanable a la mira de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual establece: *Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.* Que, del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, como aconteció en la especie.

4.5. De lo anterior se extrae, que contrario a lo impugnado por la recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en falta o inobservancia alguna, sino que interpretó y aplicó de manera correcta el artículo 405 del Código Procesal Penal, pues, esta disposición legal faculta a los tribunales a corregir aquellos errores materiales que no influyan en el fondo del asunto ni en el dispositivo del mismo, tal y como ocurre en la especie; todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el primer medio de casación examinado.

4.6. En el segundo medio formulado por la recurrente Sojailin Alt-gracia González Acosta, hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos indica que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto al medio donde denunció que el tribunal de juicio le condenó por violación a los artículos 49.1 letra d, 50, 61, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito, cuando del *quantum* probatorio no se desprende ningún tipo de aseveración o documentación que probara violación a los textos legales de referencia, al no probarse que haya huido del lugar de los hechos, situación que, a juicio de la impugnante, conlleva que la sentencia sea anulada, por violación a los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal, ya que no existe una correlación entre las pruebas, los hechos acreditados y la sentencia.

4.7. En relación al indicado reclamo, del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que ciertamente la alzada no dio respuesta suficiente a su queja, sin embargo, puede ser suplido por esta Sala, por ser un asunto de puro derecho; en esas atenciones,

del análisis a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se observa que contrario a lo indicado por la recurrente, con las evidencias presentadas por la parte acusadora quedó probado que mientras la imputada Sojailin Altagracia González Acosta se desplazaba por el km. 7 de la Carretera Sánchez, conducía de manera temeraria e imprudente, sin tomar las medidas necesarias para evitar el accidente, quedando establecido que fue la responsable del mismo y de las lesiones sufridas por las víctimas menores de edad que le causaron la muerte, sumado a que la imputada manifestó que luego de lo sucedido se fue a un destacamento y es ahí que se entera que las víctimas habían fallecido; evidenciándose que los tipos penales por los que fue juzgada se corresponden con los hechos fijados como ciertos por el referido tribunal y se configuran en el presente caso; razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

4.8. Como un segundo aspecto arguye la recurrente que le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio violentó el debido proceso y el derecho de defensa al incorporar como pruebas las actas de nacimiento de las menores de iniciales L. y A. M. de apellidos Santos Encarnación, expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua. Al contrastar esta situación con el auto de apertura a juicio, se verificó que las mismas no estaban acreditadas como pruebas, la defensa técnica se opuso en juicio a la presentación por la querellante de sendas actas de nacimiento por conllevar las mismas una violación al derecho de defensa. Refiere además que en el auto de apertura a juicio el acta de nacimiento solo acredita como prueba un documento sin describir a quien pertenece el acta, ni el año, circunscripción, fecha ni a cargo de quien fue ni la descripción del acta en sí misma. Sin embargo, la Corte *a qua* dejó de lado que las pruebas deben ser precisas y descritas en un auto de apertura para poder ser incorporadas.

4.9. Al examinar la sentencia objeto de impugnación se constata que la Corte *a qua* para desatender el medio de apelación que le fue aducido manifestó que la objeción a dicha prueba debió ser realizada en la etapa procesal correspondiente, dado que una vez admitida la querrela con constitución en actor civil, no es discutible su admisión ni pertinencia ante el tribunal de segundo grado, en esas atenciones desestimó el medio por constituir una etapa precluida; postura con la que esta Corte de Casación está conteste y a la que añade que el juzgador del tribunal de juicio actuó de forma correcta al valorar las pruebas admitidas por el juez de la instrucción, entre ellas las presentadas por la señora Emilia Encarnación Encarnación, en su calidad querellante

constituida en actora civil, en sustento de sus pretensiones; razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

4.10. Como último aspecto dentro del segundo medio de casación, la recurrente arguye que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, las partes reciben una copia de la sentencia completa. La sentencia fue leída 20 días hábiles posteriores a su pronunciamiento, es decir vencido doblemente el tiempo máximo para lo propio establecido en el artículo 335, conllevando la nulidad de la sentencia por aplicación del principio de intermediación y concentración que debe mediar en el proceso penal. Afirma la impugnante que en casos como en la especie el tribunal está en la obligación de notificar el aplazamiento de la lectura de la sentencia y convocar para una nueva fecha, circunstancia que fue obviada por el tribunal de juicio y por la alzada, venciendo ventajosamente el plazo para la lectura. Alega además que al parecer la Corte *a qua* lo que pretende en este caso es justificar lo injustificable ya que en el considerando 8, página 9 expone una motivación totalmente divorciada de la realidad y una justificación a la postergación de la lectura de la sentencia que no se encuentra sustentada en base legal.

4.11. Sobre lo denunciado, del examen a los fundamentos de la decisión recurrida, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado hizo constar que la lectura íntegra de la decisión se postergó, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, dejando constancia en el numeral 31 de dicha decisión, procediendo la alzada a desestimar la solicitud formulada por la recurrente de que sea decretada la nulidad de la decisión por aplicación del principio de intermediación y concentración, precisando la Corte *a qua* que la recurrente hace un uso inadecuado del mencionado principio, ya que corresponde al conocimiento del juicio contenidos en los artículos 306 y siguientes de la normativa procesal penal. En adición a lo establecido en la sentencia objeto de análisis, esta Sala de Casación considera de lugar puntualizar que al posponer la lectura íntegra de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no constituye agravio alguno en perjuicio de la impugnante, sobre todo cuando se comprobó que la sentencia le fue notificada oportunamente y la misma pudo interponer su instancia recursiva dentro del plazo establecido por la normativa procesal penal, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte *a qua*; proceder que no es violatorio al debido proceso de ley; por consiguiente, se

desestima el aspecto examinado y consecuentemente, el segundo medio de casación invocado por la recurrente.

4.12. La recurrente arguye en su tercer medio de impugnación, que en relación al acta de tránsito, la juzgadora valoró hechos que escapan al ámbito probatorio del indicado documento, como es el caso de la eventual responsabilidad y los daños causados, ya que el tribunal de primer grado estableció en la parte *in fine* de la sentencia que del acta de tránsito se establece que la imputada hizo caso omiso de las reglas de tránsito y que conducía de manera temeraria en la vía pública, situaciones que en modo alguno pueden extraerse y pretenderse valorar a partir de un acta de tránsito, según criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.

4.13. De los argumentos expuestos en el indicado medio, esta Sala advierte que su crítica está dirigida a la sentencia de primer grado, sin embargo, hemos verificado que formó parte de los reclamos invocados en el recurso de apelación y al ser ponderado por la alzada indicó que, contrario a lo expuesto por la recurrente el tribunal de primer grado hizo un uso correcto de los estándares en la valoración de las pruebas, especialmente de la prueba documental "Acta de Tránsito", ya que en el numeral a, de la decisión se recoge de forma sustancial lo que contiene la precitada acta, y en la página 8 la juzgadora plasmó la valoración otorgada, donde hace constar que la misma fue levantada conforme a las previsiones de la ley y que constituye una prueba para comprobar la ocurrencia de un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, San Juan-Azua, Km. 7, Los Jobillos, en dirección oeste-este haciendo caso omiso a las reglas de tránsito y conduciendo temeraria en la vía pública; indicado la alzada que ciertamente parecería que el tribunal de juicio toma la decisión fundamentada en la aseveración de la forma de la conducción que recoge el acta de tránsito, sin embargo, en el numeral 10 y siguientes en la valoración conjunta de las pruebas, específicamente en el numeral 11 se recoge en el literal d) lo que es el *quantum* probatorio presentado por el órgano acusador lo que le permitió retener la responsabilidad penal a la imputada y la consecuente condena, al no ser revertida por la parte imputada las pruebas presentadas en su contra.

4.14. Dentro de esta perspectiva, pese a lo dicho por el tribunal de primer grado respecto al cuestionado medio probatorio, se ha de recordar que este tipo de acta policial, dígase la levantada en ocasión de un accidente de tránsito, es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a

fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, y a través de ella, por sí sola no se puede determinar quién ha sido el responsable del siniestro.

4.15. En hilo a lo anterior, en la especie ha de reiterar un criterio jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.16. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.17. Existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance del algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado. En esas atenciones, al verificar que en el caso las evidencias aportadas por las partes fueron valoradas de forma correcta, labor que respaldó la alzada, procede desestimar el medio analizado.

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Sojailin Altagracia González, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0855

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ranfi Santana Domínguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Roxy Cristal Morla Díaz.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ranfi Santana Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2032023-4, con domicilio en la calle R. Paulino, casa núm. 29, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. ROXY CRISTAL MORLA, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado RANFI SANTANA DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia penal Núm. 164/2022, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 164/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, declaró culpable a Ranfi Santana Domínguez de violación a los artículos 4-d), 5-a), 6-a) y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), suspendiendo condicionalmente dos (2) años de la pena impuesta y la totalidad de la multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00861, de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 25 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Ranfi Santana Domínguez, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 y, recibido acá el 4 de marzo de 2024, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con*

*lugar el presente recurso, anulando la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00079, de fecha 9 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directamente, disponiendo la absolución del encartado Ranfi Santana Domínguez, y por ende, el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el justiciable Ranfi Santana Domínguez, está siendo asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Ranfi Santana Domínguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de febrero de 2024, toda vez que examinado el caso y hasta aquí el proceso, hemos podido confirmar, que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación, en los vicios denunciados por la parte recurrente, ni en vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Ranfi Santana Domínguez, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Violación a la ley por inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal-por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta e insuficiencia en la motivación. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] En cuanto al segundo medio, consistente en violación a ley por inobservancia de los artículos 40 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal. La defensa técnica del imputado Ranfi Domínguez, al plantear el referido medio concluyó solicitando la suspensión total de la pena impuesta, sujetándolo al cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, tal como se hace constar en el párrafo 3ro de la página 4 de la sentencia recurrida, así como en el párrafo 2do de la página 11 del recurso de apelación. La corte de apelación no dio respuesta al pedimento formal formulado por la defensa técnica, lo cual constituye una omisión al estatuir y una falta de motivación sobre los puntos pedidos, en atención a que los jueces están obligados a dar respuestas a todos los pedimentos vertidos por una cualquiera de las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado por una de las partes, están obligados a ofrecer razonamientos que le permitan a las partes entender las razones o motivos por los cuales no se acogió el pedimento. Para justificar dichas pretensiones y conclusiones la defensa técnica aportó en el recurso de apelación un informe sociofamiliar instrumentado por la Lcda. Magnolia Ortiz, psicóloga clínica y trabajadora social de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, donde se hace constar la situación social, familiar y laboral del imputado. No obstante, a lo anterior, la corte de apelación estableció en el párrafo 3ro de la página 5 de la sentencia recurrida: En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, y la parte apelada no ha ofertado para desvirtuar las pretensiones de la parte apelada. Lo anterior da cuenta de que el tribunal de alzada no analizó en todo su esplendor y extensión el recurso de apelación presentado, ya que no se percataron ni de las conclusiones vertidas por la defensa ni mucho menos del medio de prueba aportado por la defensa para sustentar la conclusión consistente en la suspensión condicional de la pena de manera total. Lo que evidencia que el tribunal no valoró el informe sociofamiliar instrumentado por la Lcda. Magnolia Ortiz, psicóloga clínica y trabajadora social de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, incurriendo nueva vez en una omisión de estatuir. El Tribunal a quo incurre en una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que, al referirse a la pena pecuniaria, determinó que no debía imponer ningún tipo de multa en contra del imputado Ranfi Santana Domínguez, tal como se hace constar en el considerando número 15, página 10 de la sentencia 164/2022. No obstante, los argumentos esgrimidos por el tribunal, en la parte dispositiva

se puede apreciar que el tribunal de primer grado condenó al imputado Ranfi Santana Domínguez, a una pena pecuniaria al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). De lo anterior se aprecia con claridad meridiana una evidente contradicción en las motivaciones esgrimidas por los juzgadores para fundamentar su decisión, toda vez que los jueces tras realizar la labor de ponderación entendieron que era justo y equitativo no imponer una pena pecuniaria, sin embargo, en la parte dispositiva hace constar el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), circunstancia totalmente contraproducente. No obstante la evidente contradicción, al plantear como medio recursivo la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, la respuesta de la corte fue la siguiente: 16.- Que la sentencia es suficientemente específica en la participación del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma. De lo anterior se colige que aunque los jueces de segundo grado ofrecieron una respuesta al argumento planteado, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, ya que se limitaron a establecer que la sentencia es suficientemente específica en cuanto a la pena, empero, no precisaron nada con respecto a la contradicción que existe en la pena pecuniaria, ya que en un apartado de la sentencia de primer grado se dispone que no se impondrá multa alguna y en la parte dispositiva refiere una multa.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] De los argumentos externados por el tribunal de alzada no se advierte ningún tipo de motivación, ya que se limitaron a indicar que los jueces de primer grado al aplicar la pena tomaron como base los criterios del 339, empero, esos criterios no se consignaron ni en la sentencia de primer grado ni mucho menos en la sentencia de segundo grado, lo cual da cuenta de que los jueces de alzada no observaron el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, máxime cuando la defensa le solicitó la suspensión total de la pena. En ese tenor, si analizamos el estatus actual del imputado Ranfi Santana Domínguez, podemos verificar que desde su salida del Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, en su persona se advierte una rehabilitación porque está laborando, se desempeña como contratista

de electricidad para la empresa Madeeste, entidad dedicada al suministro de energía eléctrica en Bávaro. Tiene una familia que dependen de él económicamente y hasta la fecha el imputado ha mantenido un buen comportamiento, no ha vuelto a tener ningún conflicto penal, según se verifica en el informe socio familiar que hemos aportado, el cual fue instrumentado por la Lcda. Magnolia Ortiz, psicóloga clínica y trabajadora social de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, donde se hacen constar la situación social y familiar del imputado. Otro de los puntos que debieron tomar los jueces en consideración al momento de determinar la pena, es la edad del imputado Ranfi Santana Domínguez, se trata de una persona relativamente joven, que nunca había sido sometido a la acción de la justicia, y dicha condena más que ser empleada como un mecanismo para la reinserción social, se traduce en un castigo que puede provocar endicho ciudadano un trauma psicológico, producto del encarcelamiento.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la audición del testigo Rafelín Betancourt Arias deja claramente establecido que habían recibido información de que el imputado Ranfi Santana Domínguez estaba vendiendo sustancias controladas y mientras le daban seguimiento, éste emprendió la huida, y al agarrarlo, tenía un bultico azul debajo de su camisa, conteniendo en su interior, entre otras cosas: 127 porciones de un polvo blanco (presumiblemente Cocaína), envueltas en recorte de funda plástica color rosado con rayas transparentes con un peso aproximado de 117 gramos; 2 porciones de un vegetal verde (presumiblemente Marihuana), también envuelto en fundas plásticas, con un peso aproximado de 114.3 gramos. Que resulta obvia la conducta sospechosa del imputado al emprender la huida, lo cual, sumado a las informaciones recabadas con anterioridad y el registro de que fue objeto permitieron llegar a la localización e incautación de la Cocaína y Marihuana bajo posesión y control del imputado Ranfi Santana Domínguez. Que independientemente de que Ranfi Santana Domínguez huyera o no del lugar, lo cual de por sí lo hacía sospechoso, bien podía el agente actuante pedirle que mostrase sus pertenencias, y de todos modos el resultado sería el mismo, es decir, el hallazgo de las sustancias controladas en su poder. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo hace imposible

eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados por el testigo tuvieron la suficiente vivencia e inmediatez con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas. Que finalmente, se hace reparos con respecto a la tipicidad de la conducta, lo cual no requiere de mayor análisis, pues una vez comprobado que la droga fue ocupada en posesión y control del imputado, resulta obvia la responsabilidad penal de éste, habidas cuentas de que no se ha probado alguna circunstancia eximente en su favor. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Ranfi Santana Domínguez incurrió en los hechos puestos a cargo. Que no se aporta, ni advierte en la sentencia recurrida prueba sobre vulneración alguna a los criterios previstos en la normativa procesal penal para la determinación de la pena. Que vistas las cosas de ese modo procede declarar sin mérito dicho recurso de apelación. Que la sentencia es suficientemente específica en la participación del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos por el imputado y actual recurrente, Ranfi Santana Domínguez, en los dos medios invocados en sustento de su memorial de agravios, esta Corte de Casación advierte similitud en sus reclamos, donde le atribuye a los jueces del tribunal de alzada el haber incurrido en omisión de estatuir y falta de motivación sobre cuestionamientos relacionados a la pena impuesta, la suspensión condicional de esta en su totalidad y la sanción pecuniaria establecida por el tribunal de primer grado, la que a su vez fue confirmada por la corte; razón por la que resulta procedente su análisis en conjunto.

4.2. Precisado lo anterior, se verifica que el recurrente fundamenta sus quejas en que la Corte *a qua* no dio respuesta al pedimento realizado de que le fuera suspendida de manera total la pena impuesta. Que a esos fines fue depositado junto al recurso de apelación como medio de prueba un informe socio-familiar, sin embargo, la alzada indicó que la defensa no aportó pruebas, incurriendo en omisión de estatuir y falta de motivación. El impugnante asegura que lo mismo aconteció con el segundo medio planteado en el escrito de apelación, donde alegó contradicción en la sentencia del tribunal de juicio, precisando que los juzgadores por un lado indicaron que la pena pecuniaria no debía imponerse (página 10, numeral 15 de la sentencia de primer grado) y en la parte dispositiva procedieron a condenar al imputado al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, críticas a las que la Corte *a qua* no dio respuesta. Por último, refiere que el tribunal de juicio le condenó a 5 años de prisión con 2 años suspendidos condicionalmente, sin tomar en cuenta la finalidad de la pena asegurando que, frente a tales argumentos el tribunal de alzada se limitó a indicar que los jueces de primer grado tomaron como base los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, a decir del recurrente, dichos criterios no se consignan ni en la sentencia de primer grado ni mucho menos en la decisión de la corte de apelación, evidenciando que no se observó lo dispuesto en el texto legal de referencia.

4.3. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales como una forma de eliminar cualquier tipo de



arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.6. Del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que este sustentó su impugnación en tres medios, a saber: Primer motivo: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 175 del Código Procesal Penal. Segundo motivo: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal. Tercer motivo: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).

4.7. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte *a qua* aun cuando no lo establecen de manera

expresa, por la forma en que desarrollaron los fundamentos de la decisión objeto de análisis, se infiere que ponderaron en conjunto todos los medios invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, actuación que no resulta censurable, salvo que dichos juzgadores falten a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo que le fue planteado, como aconteció en el caso que nos ocupa, ya que no estatuyeron respecto a las quejas invocadas contra la pena y la multa impuesta en la sentencia apelada, lo cual es comprobable en el citado numeral.

4.8. En ese sentido, se precisa que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.9. De igual forma, es preciso resaltar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos, o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre algunos de los medios propuestos por el actual recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión; por tanto, resulta reprochable la actuación del tribunal de alzada de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal.

4.10. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.* Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos*

*eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*

4.11. Sin embargo, en la especie como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado, sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación planteado por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.12. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente Ranfi Santana Domínguez, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.13. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por el recurrente, procede acoger los medios propuestos, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con jueces distintos a los que dictaron la sentencia impugnada, conozcan nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ranfi Santana Domínguez; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que

pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son imputadas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Ranfi Santana Domínguez, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la indicada decisión.

**Segundo:** Ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ranfi Santana Domínguez.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0856

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Giovanni Montanaro.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Winie D. Adames Rivera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Giovanni Montanaro, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YB8105064, con domicilio en la calle 11, núm. 11, atrás de la urbanización Atlántica, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-EN-00201, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Giovanni Montanaro, a través de su representante legal, la Lcda. Marina Polanco R., defensora pública, en fecha quince (15) de mayo del año 2023, contra la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00258, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Giovanni Montanaro del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00258, de fecha 20 de julio de 2022, declaró culpable al imputado Giovanni Montanaro, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 58 letra a), 75 párrafo II y 85 letras a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00821, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 4 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Winie D. Adames Rivera, defensoras públicas, en representación de Giovanni Montanaro, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Giovanni Montanaro en contra de la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en razón de las disposiciones del artículo 427 numeral 2.1 de nuestra normativa procesal penal, proceda a dictar directamente la sentencia conforme a las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia de primer grado, aplicando el derecho a los criterios de determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, variando la cuantía de la pena privativa de libertad contenida en el numeral primero de la sentencia penal de fecha 20 de julio del 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que en lo adelante el mismo sea sancionado a la pena de cinco 5 años de reclusión menor. Segundo: Que conforme a la variación del quantum probatorio previamente establecido, esta honorable Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala Penal, tenga a bien acoger suspender condicionalmente la pena de cinco 5 años de reclusión menor impuesta al señor Giovanni Montanaro, aplicando la figura de la suspensión condicional de la pena, de conformidad con los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal, suspendiendo dos (2) años y seis (6) de la referida pena, sujeta al ciudadano imputado al cumplimiento de las siguientes condiciones: residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; abstenerse de viajar al extranjero; abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, escogida por el juez de ejecución de la pena y abstenerse del porte o tenencia de armas. Estas conclusiones son presentadas de manera subsidiarias, por si no fuesen acogidas las primeras conclusiones. Tercero: Ordenar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Giovanni Montanaro, en contra de la ya referida decisión ya que la Corte a qua en correcto uso de sus facultades dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo conteniendo en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas**

***que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que infringiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada; en consecuencia, la pena impuesta se subsume al hecho punible cometido por el encartado.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Giovanni Montanaro, imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal con relación a los criterios de determinación de la pena conforme a la luz del artículo 74.4 de la Constitución y los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Resulta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (S. C. J.), que la Corte a qua, al igual que el tribunal del primer grado, ha incurrido en una errónea aplicación los criterios para la determinación de la pena en perjuicio del señor Giovanni Montanaro, siendo condenado a una pena de ocho (8) años de privación definitiva de libertad, esto a pesar que, durante todas las fases del proceso en primera instancia, el hoy recurrente realizó una defensa positiva, aceptando su responsabilidad en el hecho imputado, incluso en el juicio de fondo, donde el recurrente, por medio de su defensa técnica, solicitó la imposición de una sentencia condenatoria de cinco (5) años de privación definitiva de libertad, con posibilidad de pena suspendida por un espacio de dos (2) años y seis (6) meses. Que, al no estar conteste con la decisión de primer grado, el señor Giovanni Montanaro, por conducto de su defensa técnica, presentó un recurso de apelación de sentencia impugnando de manera parcial la sentencia emitida en primer grado, debido a la errónea valoración y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal relativo a los criterios de determinación de la pena. Sin*



*embargo, la Corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el señor Giovanni Montanaro. De lo anterior se desprende que, tanto el tribunal de fondo, como la Corte a qua aplicaron de manera errónea el artículo 339 de la normativa procesal penal, puesto que únicamente tomaron en consideración para imponer y mantener la sanción de ocho (8) años de privación definitiva de libertad en perjuicio del señor Giovanni Montanaro, la gravedad de los hechos y la cantidad de sustancias envueltas en el caso, como parte de los criterios establecidos en la norma anteriormente mencionada.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Esta sala de la corte, de la lectura de los argumentos del recurso de apelación, constata que, los fundamentos invocados por el recurrente guardan similitud en sus medios, pues en ambos la defensa denuncia inconformidad con la imposición de la pena por parte del tribunal de primer grado, por lo que esta alzada procederá a analizarlos de manera conjunta para un mejor entendimiento de la decisión. Que en los medios aludidos esgrime el recurrente que, el Tribunal a quo no estableció la debida motivación para fundamentar la sentencia, limitándose a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal de una manera íntegra, sin observar los criterios del mismo. Que no se valoró la defensa positiva ni arrepentimiento del imputado al imponerle una pena tan desproporcional, ni se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 341 del C. P. P. Esta sala de la corte, luego de analizar la decisión recurrida y cotejarla con los aspectos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso, ha podido comprobar que, el Tribunal a quo para la imposición de la sanción al imputado Giovanni Montanaro, el tribunal de primer grado estableció, entre otras cosas, los siguientes razonamientos: [...] De lo cual, esta corte colige, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el tribunal a quo obró correctamente, ya que para la imposición de la pena se fundamentó en la sana crítica racional, y estableció haberse fundamentado en la gravedad de los hechos y la cantidad de sustancias envueltas en el caso, los cuales forman parte de los criterios establecidos por el artículo 339 del C. P. P., explicando asimismo los motivos por los que resultaba improcedente la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del C. P. P.; observando esta alzada que además de imponer una sanción proporcional y justa, el tribunal obró con igual proporcionalidad en lo que respecta a la imposición de la multa. Por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente en su

recurso, entiende esta alzada que, como bien lo determinó el órgano sentenciador, la sanción impuesta al procesado Giovanni Montanaro, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida. Que en ese mismo orden, según lo advertido por esta jurisdicción de alzada del estudio de la decisión impugnada, el justiciable Giovanni Montanaro no presentó pruebas a ser valoradas por el tribunal de juicio, como tampoco las presentó en la instancia que sustenta el presente recurso, por lo que no resulta posible comprobar los argumentos que ha esgrimido en sus conclusiones de su recurso, en el sentido de que cometió los hechos con motivo a que él y su familia se encontraban bajo amenazas y de que por su condición de persona adicta al alcohol ha estado sujeto a programas de la institución de alcohólicos anónimos. Que, en ese sentido el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. [Sic]

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, ya que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, basándose ambas instancias en la gravedad de los hechos y en la cantidad de sustancias ocupadas, dejando de evaluar los otros criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, reiterando ante esta alzada su solicitud de que la pena le sea reducida a cinco años, disponiendo la suspensión de la mitad de la misma.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el

Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se verifica en el caso, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios del recurso de apelación.

4.5. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que, no solo se tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar la sentencia condenatoria, sino que la Corte *a qua* se refirió de manera directa al punto en cuestión, dejando establecido en el numeral 8 de su decisión que la "pena se fundamentó en la sana crítica racional" y que se tomaron en cuenta "la gravedad de los hechos y la cantidad de sustancias envueltas en

el caso”, lo cual, tal como tuvo a bien apuntar la Corte *a qua*, forma parte de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.6. Respecto a los referidos criterios de determinación, resulta pertinente señalar que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso, porque así como el recurrente ahora entiende que el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal resultaba insuficiente para sustentar la pena, ya que se refiere a que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, y atendiendo al hecho de que la conducta del imputado, en base a la configuración de la infracción que le fue atribuida, podía ser sancionada con prisión de entre 5 a 20 años, esta alzada advierte que efectivamente fueron tomadas en cuenta las particularidades de su caso para solo sancionarle con 8 años de prisión y no imponerle la pena máxima. Decisión que muy bien pudo haber estado fundada en el mismo numeral 7 del artículo 339 del referido código, que él ahora ataca mediante su recurso de casación.

4.7. Que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua* en los numerales 7 y siguientes de la sentencia impugnada, careciendo de méritos su reclamo en este aspecto; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.8. Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a

cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.9. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. En el caso concreto, se advierte que el imputado recurrente ha sido condenado a ocho (8) años de privación de libertad, lo cual supera el umbral para la aplicación de la suspensión conforme al primero de los requisitos contenidos en la norma previamente referida, razón por la cual se impone la desestimación del indicado pedimento.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Giovanni Montanaro, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0857

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Élida Báez Ramón y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Stalin Ramos, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia. rrido: Carulín Zabno.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Felipe B., Licdas. Eva Cleto y Librada Suberví.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por **Élida Báez Ramón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259331-4, domiciliada y residente en**

**la calle Rafael Pérez, núm. 10, manzana 3, residencial Álamo I, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:**

**PRIMERO:** *ACOGES CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la señora **Élida Báez Ramón, imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259331-4, domiciliada y residente en la calle Rafael Pérez, núm. 10, manzana 3, residencial Álamo I, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la Sentencia Núm. 523-2023-SSN-00009, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), leída de manera integral en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia, los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.** **SEGUNDO:** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales Primero y Segundo de la sentencia recurrida para que se lean, en conjunto, de la siguiente manera: DECLARA a la ciudadana **ÉLIDA BÁEZ RAMON, de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la ciudadana **CARULIN ZABALA AQUINO,******



y por aplicación de las disposiciones del artículo 340.2 del Código Procesal Penal, la exime del cumplimiento total de pena. **TERCERO: CONFIRMA** en las demás partes la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia recurrida en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **CUARTO: Exime a Élide Báez Ramón, (imputada), del pago de las costas penales generadas en esta alzada, y la condena al pago de las civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho del Licdo. Carlos Manuel Felipe Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión se produce hoy jueves treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]**

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2023-SEEN-00009, de fecha 19 de abril de 2023, declaró culpable a la imputada **Élide Báez Ramón, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora** Carulín Zabala Aquino; en consecuencia, le condenó a tres (3) meses de prisión suspendida totalmente, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima querellante, como reparación de los daños y perjuicios causados, declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00824, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 4 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Stalin Ramos, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de **Élida Báez Ramón y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente:** *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia recurrida, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, envíe el presente proceso a otro tribunal del mismo grado que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Que este tribunal, tenga a bien a condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. Carlos Felipe B., por sí y por las Lcdas. Eva Cleto y Librada Suberví, en representación de Carulín Zabala Aquino, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora **Élida Báez Ramón y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, en virtud de que los motivos no se subsumen en el artículo 426 del Código Procesal Penal y mucho menos porque contradice y no lo argumenta dicho recurso, no contradice ninguna sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Confirmar en todas sus partes dicha sentencia dictada en el mes de noviembre de 2023, por dicha corte penal. Tercero: Condenar a la ciudadana **Élida Báez Ramón, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes en el presente caso. Decir que la sentencia es muy benigna para los hechos que ocurrieron y ellos se quejan de eso.*****

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al aspecto penal, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por **Élida Báez Ramón y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional***

***el 30 de noviembre de 2023, por no llevar razón la parte recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una decisión justa, utilizando de manera correcta al razonar de los medios de pruebas que le fueron presentados, respetando la regla de la sana crítica, lógica y la máxima de experiencia los juzgadores, en consecuencia, no se verifica en la referida sentencia menoscabo alguno a ninguna disposición de índole legal. Segundo: En cuanto al aspecto civil, por lo anteriormente establecido solicitamos que este tribunal tome la decisión según su propio criterio.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes **Élida Báez y Seguros Pepín, S. A., invocan como medio de casación, el siguiente:**

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de fundamentación jurídica valedera y no aplicación de las máximas de la experiencia.*

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Es evidente el pobre análisis que realiza la corte, a pesar de haber revocado los numerales 1 y 2 de la sentencia, no así ante los hechos planteados, y sin motivo alguno simplemente rechaza los demás aspectos del recurso de apelación, muy a pesar de la corte pretender con argumentos enunciativos dar visos de legalidad. La corte más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo núm. 24, del C.P.P., y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. En cuanto al aspecto de quien

comete la falta es evidente que si no ha podido ser sincera en la narración respecto al vehículo mucho menos en los otros aspectos, ya que la misma víctima lo que sus asesores legales le han entregado es un acta policial para que memorice eso y no la realidad de lo percibido por ella. Increíblemente la magistrada quiere esconder el hecho generador del accidente, el cual es sin duda alguna la querellante entrar a un punto de retorno donde hay un muro para que solo giren los vehículos sin tener que llegar al semáforo...es el hecho generador del accidente, y a pesar de ese fundamento acabado que realiza la jueza se destapa con condena de una manera errante a la señora Elida Báez Ramón. Esas afirmaciones que en modo alguno puede ser usado para retener una falta a nuestra patrocinada no lo pondera ni realiza la concatenación de los hechos y los subsume a la teoría del caso planteado o presentado por el ministerio público, sino que sobredimensiona las declaraciones y no hace una justa subsunción de los hechos, igualmente la corte lo ignora. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. No se establece en qué consiste la falta.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que esta Corte ha podido observar en los motivos de la sentencia que el tribunal ha fundamentado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, así como en las pruebas documentales que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, dando respuesta a las conclusiones planteadas por las partes. Que, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, el juzgador de primer grado para retener la imputación de violación a los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y condenar a la imputada recurrente **Élida Báez Ramón, entendió que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción, llegando a su conclusión de condena en base a la valoración armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, aspecto que es de derecho y debe ser confirmado. Que no obstante la sentencia ser conforme a derecho tanto en lo penal como en lo civil, debido a la conducta asumida por la recurrente en el momento del accidente,***

***dando asistencia a la víctima, entiende pertinente, contrario a lo decidido por el a-quo, inclinarse por la exención de pena a favor de la encartada, por encontrarnos en un supuesto de los contemplados en el artículo 340 del Código Procesal Penal, para lo cual es de rigor revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en lo relativo a la prisión y la multa a que fue condenada. Que, en ese sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, acoge con lugar de manera parcial el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, revoca lo relativo a la prisión y la multa contenidos en los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida para eximirla de manera total de las mismas, confirma en todas sus demás partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a-quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, conforme la sana crítica, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, contestando el juez a-quo los pedimentos de la defensa y quedando evidenciado en el contenido de la sentencia que la responsabilidad penal y civil de la recurrente ha quedado comprometida más allá de toda duda razonable.***

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alegan los recurrentes, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de fundamentación en lo relativo a la conducta de la imputada, a la cual se le ha retenido como responsable del accidente sin explicar en qué ha consistido su falta, limitándose la Corte *a qua* a transcribir la sentencia de primer grado y asimilando esos párrafos a hechos probados, incurriendo en error a pesar de haber modificado la sentencia de primer grado.

4.2. En relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho

y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se verifica en el presente caso, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por los recurrentes, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar parte de los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los medios del recurso de apelación.

4.5. Contrario a lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala ha constatado que en su decisión, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dejan claramente establecido, luego de haber realizado un examen integral al fallo emitido por el tribunal de primer grado, que el mismo se ha fundamentado en las pruebas testimoniales ofrecidas, así como en las pruebas documentales legal y válidamente aportadas, de las cuales se ha derivado que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción atribuida, llegando a su conclusión de condena sobre la base de una valoración armónica de las pruebas aportadas, razón por la cual procedieron a confirmar tal aseveración.

4.6. Al respecto, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, como han querido hacer ver los recurrentes.

4.7. Que en el caso en cuestión, más allá de dar por cierto que el tribunal de primer grado actuó bien, la Corte *a qua* hizo un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, entre otras cosas, que la valoración probatoria hecha por dicho tribunal se ajusta a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que las inferencias de la juzgadora fuesen lógicas y sus conclusiones en cuanto a lo examinado resultaran razonables, comprobándose de esta forma que la presunción de inocencia de la imputada fue efectivamente destruida, lo que trajo como consecuencia la imposición de una condena.

4.8. En ese tenor, y en cuanto a la conclusión respecto a la causa generadora del accidente a la que llegó el tribunal de primer grado, y que fue respaldada por la Corte *a qua*, se verifica que, en el numeral 28 de la sentencia de condena, la jueza del fondo estableció que "luego del estudio y examen del contenido de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como del testimonio de la víctima y los demás elementos de prueba que han sido valorados, es preciso indicar que la norma

que rige la materia consagra el deber del conductor de tomar todas las precauciones respecto del peatón, quien con prudencia, presteza y debido cuidado debe garantizar su seguridad y derechos; si bien es cierto que es admisible que la actuación del peatón puede influir y aún constituir un factor desencadenante de incidentes en las vías, no menos cierto resulta que las características del caso que nos ocupan, permiten considerar fuera de toda duda razonable que la imputada obró con imprudencia al entrar en el retorno rápidamente, sin las luces direccionales que adviertan al peatón sobre su giro y considerando la presencia de peatones en la vía, que es común en esta ciudad y de conocimiento y experiencia de los conductores". A esto añade en el numeral 30 que "esta juzgadora estima que, si bien la víctima cruzó en el retorno y no por el paso de peatones, no menos cierto resulta que su actuación no reúne un carácter de gravedad o lo que es lo mismo su intervención no jugó un papel determinante en la ocurrencia del siniestro, sino que la conducta descuidada de la imputada fue la causa eficiente y generadora del accidente".

4.9. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que en el presente proceso han quedado plenamente consignados los motivos por los cuales se retuvo la conducta de la imputada como causa generadora del accidente, de la cual derivaron su responsabilidad penal y civil, procediendo la Corte *a qua* a favorecerle con la modificación de la sentencia en lo relativo al aspecto penal, al considerar como positiva su conducta de asistir a la víctima luego del hecho, pero manteniendo el aspecto civil, por haberse comprobado igualmente el daño causado.

4.10. A raíz de lo antes expuesto, esta alzada advierte que carecen de mérito los argumentos planteados por los recurrentes, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso que nos



ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por **Élida Báez Ramón, imputada y civilmente demandada, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.**

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0858

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Darío Fabián.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz y Luisa Pimentel Eusebio.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0026101-2, con domicilio en la calle Tinita Ponciano, esquina Nelson Santana, núm. 9, sector Las Tres Cruces o La Caridad, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la

sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Darío Fabián, a través de su representante legal Licda. Luisa María Pimentel, defensora pública, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia 952-2023-SSen-00038, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, MODIFICA el numeral SEGUNDO de la sentencia en su parte dispositiva para que en lo adelante disponga: Segundo: En ocasión a las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la pena impuesta al imputado, para que el mismo cumpla dos (2) años de la pena impuesta en prisión, y tres (3) años en libertad, bajo las condiciones siguientes: a) Domicilio fijo, b) Abstenerse al uso; consumo de drogas, así como de visitar lugares o personas relacionadas con el tipo penal juzgado; c) Aprender un oficio; d) Realizar 24 jornadas de reforestación y limpieza en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente (oficina Monte Plata). **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones señaladas. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y, a su vez, la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar y ejecución que corresponda. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2023-SSen-00038, de fecha 21 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Rubén Darío Fabián de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión, suspendiendo dos (2) años de ellos condicionalmente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00825, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se

fijó audiencia para el 4 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por la Lcda. Luisa Pimentel Eusebio, defensoras públicas, en representación de Rubén Darío Fabián, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Dado que ha sido declarado admisible el presente recurso, en cuanto al fondo tengáis a bien acoger todas las conclusiones vertidas en el escrito de recurso de fecha 18 de octubre de 2023, que rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2023-SSEN-00161, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 6 de octubre de 2023. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la suspensión total de la pena. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio, debido al artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, de la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación** interpuesto por Rubén Darío Fabián, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de junio de 2023, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base legal, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos

*probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal, se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimado por carecer de fundamento y sustento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Rubén Darío Fabián, imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 C. P. P.) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C. P. P.).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en dos (2) años de la pena impuesta en prisión, y tres (3) años en libertad era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Rubén Darío Fabián tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En el caso de la especie, esta alzada ha observado el contenido de la sentencia de marras, cotejando que es primera vez que es sometido a la acción de la justicia y que se ha mostrado colaborador y arrepentido, razón por la cual nosotros somos de criterio que suspender de manera condicional tres (3) años de la pena impuesta, la misma sería más razonable y llevadera para el condenado, estando el encartado sujeto a las mismas condiciones impuestas por el Tribunal a quo, lo cual constituye un ajuste razonable a la sanción en el presente caso, todo atendiendo a las circunstancias que fueron verificadas y fijadas, de cómo estos hechos han ocurrido, además de que la modalidad de cumplimiento dispuesto por esta corte cumple su fin de reinserción y prevención, con arreglo al individuo que delinque. Que en esas atenciones la corte, procede a modificar la decisión en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, relativo a suspender tres (3) años de la pena impuesta, bajo las condiciones ya fijadas por el Tribunal a quo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, valorando el principio constitucional de resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización de las penas y su cumplimiento, así como la proporcionalidad y a los fines socialmente perseguidos por las penas, procediendo en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la modalidad de cumplimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por lo cual hemos considerado reajustar en la especie la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado, bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. Por los motivos expuestos precedentemente, esta alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Darío Fabián, a través de su representante legal Lcda. Luisa María Pimentel, defensora pública, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia 952-2023-SSEN-00038, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, modifica la modalidad de cumplimiento de la pena, tal cual se hará constar en la parte dispositiva. [Sic]

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia adolece de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal relativo a los criterios de determinación de la pena, ya que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sanción, al no explicar por qué motivo entendió que la pena consistente en dos (2) años de prisión y tres (3) años suspendidos era la que ameritaba el imputado.

4.2. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien plasmar en su decisión, con carga argumentativa suficiente, los fundamentos en los que se sostiene el dispositivo de la misma, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, y tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes la modificación de la pena.

4.4. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que, no solo se tomaron en cuenta de forma adecuada los criterios de determinación de la pena al momento de dictar la sentencia en cuestión, sino que la Corte *a qua* se refirió de manera directa al punto aquí tratado, dejando establecido en el numeral 6 de su decisión que el imputado “es primera vez que es sometido a la acción de la justicia” y que este “se ha mostrado colaborador y arrepentido”, a partir de lo cual decidieron suspender tres años de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.5. En lo concerniente a los criterios de determinación de la pena, resulta pertinente señalar que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso. En adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua* en los numerales 6 y siguientes de la sentencia impugnada, careciendo de méritos su reclamo en este aspecto.

4.6. En cuanto a la suspensión condicional de la pena concedida por los tribunales inferiores, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.7. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”,



evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, y en el caso concreto, esa facultad fue empleada por la corte de apelación para suspender un año más al imputado, indudablemente favoreciéndole, por las causas previamente señaladas y las demás plasmadas en el fallo impugnado. En estas atenciones, no se verifica la existencia de los vicios de errónea aplicación de la norma o falta de motivación de la decisión, razón por la que se desestima el medio examinado y consecuentemente las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rubén Darío Fabián, contra la sentencia penal núm.

1418-2023-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0859

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Alexander Astacio Duarte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Yéssica Esther Vásquez Cabrera.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Alexander Astacio Duarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0111780-3, con domicilio en la avenida Santa Rosa núm. 5, sector Bancola, municipio y provincia La Romana, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-XV), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00629,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año 2019, por la LICDA. DIANA V. VALDEZ PEREYRA, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado JOEL ALEXANDER ASTACIO DUARTE, contra la sentencia No. 131-2019, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA de oficio las costas causadas con la interposición del recurso, por haber intervenido la Defensa Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 131/2019, de fecha 8 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Joel Alexander Astacio Duarte, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Raúl Evangelista Hierro de Aza y Samuel Evangelista Hierro Droz; y, en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00898, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 25 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y Lcda. Yéssica Esther Vásquez Cabrera, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Joel Alexander Astacio Duarte, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de octubre de 2023, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma,*

*declarar con lugar, en todas sus partes, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00629, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00629, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarándola nula y sin ningún valor jurídico, y en consecuencia se declare la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años del proceso seguido en contra del ciudadano Joel Alexander Astacio, con todas las consecuencias que de ello se derivan. Tercero: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien casar la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00629, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarándola nula y sin ningún valor jurídico, y en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de juicio que dictó la sentencia de primer grado, para una nueva valoración de las pruebas con una conformación distinta, o en su defecto, una nueva valoración del recurso por ante la corte de apelación con una conformación distinta. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Joel Alexander Astacio Duarte, en contra de la decisión núm. 334-2022-SSEN-00629, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, puesto que, el Tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, y dio lugar a la pena impuesta por los juzgadores, en estricto apego a la constitución de la República. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Joel Alexander Astacio, invoca como medios de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable por ser la decisión de la corte contraria a otras decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del C.P.P., al valorar los elementos de prueba aportados y al determinar los hechos. Artículo 426.3.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en atención a que en contra de nuestro representado se inició el proceso penal actual en fecha 08/Abril/2016 por Resolución núm. 197-1-MC00616-2016, por el magistrado juez de la oficina de servicio de atención permanente del Distrito Judicial de La Romana, en sustento de la cual fue ordenada la medida de coerción personal consiste en prisión preventiva, y que es en fecha 08 del mes de agosto del 2019 cuando se conoció la audiencia de juicio en virtud del cual el mismo resultó condenado, es evidente que hasta ese momento no se había vencido el plazo de duración máxima del proceso, razón por la cual no se planteó la misma en fase de juicio. Que ante la dificultad de que se apoderara la corte de apelación para solicitar la extinción del proceso, y una vez transcurridos todos estos plazos sin que se diera una solución definitiva al proceso y tomando en cuenta la extensión de 12 meses de plazo que se agrega a los 4 años que establece el artículo 148 del C.P.P. antes de la modificación por la Ley 10-15, norma aplicable en el presente caso, en virtud del principio de irretroactividad, que la corte de apelación inobserva los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal

Penal, toda vez que, al momento de conocer el recurso de apelación el proceso se había extinguido, por lo cual la corte de manera oficiosa incluso debió declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siendo que en ese momento el proceso había cumplido seis (6) años, ocho (8) meses. Que luego de esto transcurre un largo periodo en el que la corte no notifica la sentencia producto del recurso de apelación siendo notificada en fecha 12 del mes de septiembre del 2023 que en total a la fecha han transcurrido: siete (7) años, y cinco (5) meses, luego de iniciado el proceso en contra de nuestro asistido. Que fruto ante la falta de tutela efectiva por parte de la Corte a qua, a nuestro representado le ha sido lesionado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable manteniéndolo atado a un proceso penal durante más de 7 años sin que exista una sentencia con la calidad de la cosa juzgada impidiéndole esto la posibilidad de tener una vida de acuerdo con todo lo que implica la dignidad humana ya que ni un trabajo digno puede tener para sustentarse y sustentar su familia en razón de este proceso.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que en los motivos invocados en el recurso de apelación establecimos que se había realizado una errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en razón de que no se había probado la figura del robo y mucho menos que, producto del supuesto robo la víctima tuviera alguna evidencia de violencia física ya que no se pudo demostrar que el contenido del certificado médico haya sido para evitar el robo, que solo existían las declaraciones de la víctima y que no fueron corroboradas por otros medios fehacientes. Resulta que no obtuvimos una respuesta ajustada en derecho, respecto de dicho planteamiento, situación que hace evidenciar la existencia de este vicio, tomando en consideración que el imputado resultó condenado con pruebas desprovistas de la suficiencia probatoria para indicar más allá de cualquier duda que ciertamente los hechos ocurridos fueron realizados por este, como se destapa la corte ante tales alegatos con una pírrica respuesta de que no lleva razón la defensa por lo cual rechaza los medios recursivos propuestos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que antes de la corte referirse a los argumentos planteados en el recurso, procederá a referirse sobre el incidente de extinción de la acción penal, planteado por el recurrente. Que, si bien es cierto que la nueva normativa procesal penal establece un plazo para la duración del proceso, no es menos cierto, que la aplicación de este no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. Que, del espíritu del nuevo instrumento procesal penal, puesto en vigencia por la Ley 76-2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se torne interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante, los recursos e incidentes. Que si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal (mod. por el art. 42 de la Ley 10-15) establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contado a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en casos sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no es menos cierto que dicho texto legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha adoptado una posición similar a la antes expuesta, mediante la Resolución núm. 2802-2009 de fecha 28 de septiembre del 2009, la cual establece que, cuando el retardo no se deba a tácticas dilatorias, negligencias, incapacidad u olvido del Ministerio Público, sino a la propia conducta del imputado o de su defensa, no procede declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Que, por los motivos antes expuestos, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que contrariamente a lo alegado en el primer medio o motivo del recurso, en ningún momento se ha establecido la existencia de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; resultando que la parte recurrente plantea dicho medio sin hacer reparos, ni razonamiento alguno para sustentar sus pretensiones. Que todas las declaraciones de testigos, documentos y evidencias del caso, echan por tierra uno por uno los medios planteados en el recurso, especialmente los alegatos esenciales a saber la errónea valoración de las pruebas y la mencionada falta en la motivación de la sentencia. Que el conjunto de motivos presentados con relación a la sentencia, carece totalmente de fundamento legal,*



*pues la sentencia contiene y desarrolla suficientes medios que le sirven de fundamento. Que en el dossier reposa un certificado médico legal de fecha 30/03/2016, a cargo de la víctima, Sr. Samuel Evangelista Hierro Droz, el cual copiado a la letra establece que éste presenta: "Herida punzo penetrante en el abdomen con exposición de epiplón (parte de los intestinos), por lo que fue intervenido quirúrgicamente y actualmente está hospitalizado en condiciones de cuidado". Conclusión: Pronóstico reservado. Con dicho certificado se puede colegir la situación de salud grave que padeció dicha víctima, al momento del atraco que fue objeto. Que no existe en la especie la alegada falta de motivación, ni se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con el caso en cuestión, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal del imputado Joel Alexander Astacio Duarte en los hechos puestos a cargo. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal a quo dio por establecido que había quedado probada la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, dicho tribunal calificó los referidos hechos como constitutivos de la infracción de "robo con violencia física que dejó señales", previsto y sancionado con la pena de 20 años de reclusión mayor, según lo estipulan los arts. 379 y 382 del Código Penal, por lo que la pena de veinte (20) años de privación de libertad que le fue impuesta al encartado recurrente se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los que fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal. [sic]*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su primer medio de casación, alega el imputado recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haberse incurrido en violación a la tutela judicial efectiva, al no haber respetado el principio del plazo razonable, en vista de que su proceso de encuentra extinto, por superar el plazo máximo de duración previsto en la norma procesal penal, situación que no fue advertida por la Corte de Apelación.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho

y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada.

4.3. Que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.6. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado Código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de*

*pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.7. Considerando, que el imputado Joel Alexander Astacio fue sometido a la medida de coerción consistente en prisión preventiva mediante la Resolución núm. 197-MC00616-2016, de fecha 8 de abril de 2016, dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 8 de agosto de 2019, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022, transcurriendo para ese momento seis (6) años y ocho (8) meses.

4.8. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.9. Que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.10. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.11. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que una de las principales causas de retardación fue la no presentación del imputado ante la jurisdicción correspondiente, situación a la cual, conforme se advierte del estudio

de los documentos que conforman el expediente, los tribunales hicieron frente, solicitando el traslado del imputado desde el recinto penitenciario hasta los salones de audiencias, y fijando las próximas audiencias al menor término posible.

4.12. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control.

4.13. Que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente, en consecuencia, se desestima el primer medio examinado, así como también las conclusiones que sobre el aspecto analizado fueron formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del recurrente.

4.14. En su segundo medio, alega el imputado que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada por una errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, ya que no se pudo demostrar que el robo ocurriera, que la víctima haya sufrido alguna lesión y que él fuese responsable de tal actuación, con lo que no fueron correctamente aplicados los artículos 379 y 382 del Código Penal.

4.15. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.16. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a

lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo. En el caso en cuestión, las críticas dirigidas a la subsunción de los hechos en los artículos 379 y 382 del Código Penal fueron apreciadas por los jueces de la Corte *a qua*, quienes procedieron a contestar, en los numerales 10 y siguientes de su decisión, lo relativo al valor de las declaraciones examinadas a cargo y su utilidad para comprometer la responsabilidad penal del imputado, lo cual hicieron ofreciendo motivos suficientes para justificar el hecho de que se dieran méritos a dichos elementos probatorios. Tal como dejó establecido la Corte *a qua*, de la declaración de la víctima Samuel Evangelista Hierro se pudieron extraer las circunstancias en las que se desarrolló el robo, describiendo la víctima los bienes sustraídos, así como haciendo la identificación del imputado a raíz de una cicatriz que pudo ver en su cara. Esta declaración fue aunada a la de los demás testigos, uno de los cuales fue el agente actuante que ocupó al imputado el arma utilizada para herir a la víctima, tal como se señala en el numeral 12 de la decisión recurrida. De igual forma, verificó la alzada la existencia de un certificado médico en el que se describe la naturaleza de la herida sufrida por la víctima como consecuencia de la puñalada que le infirió el imputado, no quedando duda alguna respecto a su participación en el robo con violencia que se le atribuye.

4.17. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a decisión de condena son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el recurrente cometió los hechos imputados.

4.18. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos

esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial en el caso en cuestión, donde cada una de las críticas formuladas por el recurrente recibió respuesta, no verificándose, en consecuencia, la existencia de vicios en la motivación.

4.19. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333.

4.20. A raíz de lo antes expuesto, esta alzada advierte que carecen de mérito los argumentos planteados por el recurrente, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.21. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Alexander Astacio, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00629, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0860

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	René Santana Moreta.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Chrystie Salazar Carabal
<b>Recurrida:</b>	Amanda Lezada.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Taveras y Lic. Raul Amaury Peña.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por René Santana Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral



núm. 402-4906454-2, con domicilio en la calle Las Caobas, Manzana 32, núm. 43, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro Correccional Najayo Hombres 20, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00280, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Carlos Alberto Amparo Montero (a) Guevola, a través de su representante legal el Licdo. Rainieri Cabrera, defensor público, en fecha veintinueve (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1511-2023-SSEN-00035, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor René Moreta (a) Yency, a través de su representante legal la Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1511-2023-SSEN-00035, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta sentencia propia, en consecuencia, modifica el ORDINAL TERCERO de la sentencia impugnada en cuanto a la fijación de la pena del señor René Moreta (a) Yency, para que en lo adelante el dispositivo de la decisión recurrida diga: "TERCERO: Declara al señor René Moreta (a) Yency, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4906454-2, 22 años de edad, domiciliado y residente en la calle Las Caobas, Manzana 32 Núm. 43, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-313-6038, del crimen de complicidad para cometer tentativa de robo con violencia y homicidio voluntario, en virtud de lo que establecen los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Ruddy Antonio Quezada (occiso) y los señores Amanda Lee Quezada, Carmen Solís Quezada y Francisco Bonilla Abad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Correccional Najayo Hombres 20. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**QUINTO:** *Compensa las costas, por los motivos antes expuestos. SEXTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. SEPTIMO:* *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00035, de fecha 9 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Carlos Alberto Amparo Montero de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ruddy Antonio Quezada (occiso) y los señores Amanda Lee Quezada, Carmen Solís Quezada y Francisco Bonilla Abad; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión; en cuanto al imputado René Santana Moreta, lo declaró culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ruddy Antonio Quezada (occiso) y los señores Amanda Lee Quezada, Carmen Solís Quezada y Francisco Bonilla Abad; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00686 de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia **y se fijó audiencia para el 22 de mayo de 2024, la cual fue suspendida para el día 11 de junio de 2024**, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 7 de junio de 2024, la señora Amanda Lee Quezada, recurrida, a través de sus representantes legales, el Dr. Francisco Taveras y el Lcdo. Raul Amaury Peña, depositó ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de defensa en relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.5. Mediante auto núm. 01-022-2024-SAUT-00035, de fecha 10 de junio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, juez miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 11 de junio de 2024, y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, los recurridos y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensoras públicas, en representación de René Santana Moreta, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Que habiendo comprobado la existencia del vicio incoado en la sentencia de marras, debe esta justa y magna Corte proceder a enviar este proceso por ante un nuevo juicio a fines de que los juzgadores apliquen la sana crítica de la forma que ordena la ley a fines que René Moreta se le juzgue de una forma correcta. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo René Moreta, representado por los servicios de un defensor público.*

1.6.2. El Licdo. Francisco Antonio Taveras Gómez, por sí y por el Licdo. Raúl Amaury Peña, actuando en nombre y representación de Amanda Lee Quezada, Carmen Solís Quezada y Francisco Bonilla Abad, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Único: Habiendo admitido esta honorable Corte el recurso, en cuanto al fondo que tenga a bien rechazar el mismo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del presente recurso. En cuanto a las costas, como es una defensa pública, renunciamos a la misma.*

1.6.3. El Licdo. Pedro Frías Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente René Moreta o René Santana Moreta, contra la Sentencia penal núm. 1523-2023-SSen-00280, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, ya que conforme se puede apreciar, la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, acreditando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre la participación culpable del recurrente, dejando claro que fueron aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación, imponiendo una pena ajustada a la conducta calificada y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su individualización o determinación, sin que pueda verificarse violación alguna que descalifiquen lo resuelto por el tribunal de apelación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente René Santana Moreta, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por vicio de ilogicidad manifiesta en la decisión en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Los juzgadores que al momento de evaluar los medios de pruebas lo hagan apegados a las reglas de la sana crítica razonada, validándolas desde la lógica, máxima de experiencia y sana crítica (artículos 172, 333 Código Procesal Penal), lo cual en este proceso fue inobservado por los juzgadores que evaluaron este proceso estatuyendo una sentencia que es manifiestamente infundada por carecer de cimientos jurídicos sólidos que demuestren la responsabilidad penal del recurrente, más allá de duda razonable, como lo estatuye el artículo 338 del Código Procesal Penal. Cuando argumentamos que los juzgadores cometen un error que cae en una ilogicidad manifiesta lo hacemos en razón de que era imposible en base a la prueba audio (extracto de conversación de Whatsapp) analizada haberle retenido responsabilidad penal a René Moreta, porque en ese único extracto la conversación que escucho entre el recurrente y el hermano (nunca procesado por este hecho), lo que refería era que Ruddy (ociso) era un tipo bacano, que usaba prenda y que se portaba bien con él. Esta conversación fue la única que según los juzgadores era suficiente para vincular al recurrente con la conducta típica indilgada que fue la de complicidad, pero que pasa honorables para establecer que una persona es cómplice de un hecho la conducta que debe probarse es antes al hecho típico, en la especie varias aristas fueron ignoradas por los juzgadores cuando injustamente le retuvieron responsabilidad penal al recurrente. Por lo que esta sentencia es manifiestamente infundada, los jueces del tribunal de alzada y los de primera instancia que motivaron la decisión impugnada aplicaron las reglas de la valoración probatoria en base a indicios que no fueron concatenados con los demás medios de pruebas y que además

no reunían suficiencia probatoria alguna para sustentar una condena debido a la falta información vinculantes de las pruebas desahogadas en la acusación penal.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado René Santana Moreta, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación observó que en cuanto al procesado Rene Moreta, si bien se presentaron pruebas testimoniales, entre las que se encontró el testimonio de la señora Carmen Quezada, quien en su testimonio ante plenario referenció la participación del procesado en cuanto a la comisión de los hechos, sin embargo, del análisis de la sentencia, entiende la Corte de Apelación, que ese testimonio no resultó fundamental para establecer la vinculación del señor Rene Moreta en la comisión directa de los hechos, pero, es necesario destacar, que la vinculación del mismo se determinó a través de las investigaciones realizadas a los teléfonos de los involucrados incluyendo el del mismo imputado; en ese sentido, es preciso aclarar que en la sentencia no se encuentra destacada ni valorada ninguna autorización de interceptación telefónica, lo que en realidad fueron sometidas para su valoración fueron sometidas las solicitud de autorización de extracción de datos números: a) 2020-TAUT-03660, de fecha 28 de septiembre del 2020, b) 2020-TAUT-03661, de fecha 28 de septiembre del 2020, c) 2020-TAUT-0662, de fecha 28 de septiembre del 2020, d) 2020-TAUT-03999, de fecha 15 octubre del 2020; adicionalmente se sometió y se valoró el informe técnico pericial emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de fecha 30 de marzo del 2021, sobre los teléfonos ocupados a los involucrados. En ese sentido, entiende la Corte que carece de fundamento alegar la ilegalidad de esos elementos de prueba, por lo cual el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. 20.- En esencia el recurrente alega en el presente medio los siguientes vicios materiales: a) Error en la aplicación de la norma en cuanto a la atribución de la categoría de cómplice del procesado Rene Moreta, b) La irracionalidad de la pena impuesta al procesado, en razón de que de ser culpable le correspondería la pena inmediatamente inferior a la impuesta al autor material, y c) Error en la determinación de los criterios de aplicación de la pena, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. 21.- En cuanto al primer punto, la Corte de Apelación, destaca el análisis realizado al primer medio del recurso de apelación, con respecto a las pruebas que vinculan al procesado Rene Moreta,

estableciéndose en la sentencia que su participación consistió en identificar a la víctima y tramitar la información, en específico fotografiarle; en ese sentido, el tribunal de juicio determinó que la vinculación del imputado venia dada en función de la comunicación telefónica y ello quedó establecido mediante el análisis de los aparatos telefónicos, y el hecho de que no hiciera presencia en el momento mismo de la comisión de los hechos no quiere decir que no participara en la preparación de los hechos acaecidos como fue establecido mediante la valoración de las pruebas por lo que el punto debe de ser desestimado. 22.- En cuanto al segundo punto del medio propuesto, respecto a la pena impuesta al procesado Rene Moreta, del análisis de la sentencia el tribunal de juicio estableció lo siguiente: 40. Que con relación al imputado René Moreta (a) Yency, ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de cómplice de robo agravado y homicidio voluntario conforme a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ruddy Antonio Quezada (occiso) y los señores Amanda Lee Quezada, Carmen Solís Quezada y Francisco Bonilla Abad, corroborado en las pruebas aportadas por la parte acusadora. En ese sentido el ordinal tercero de la sentencia estableció: Declara al señor René Moreta (A) Yency, ...del crimen de complicidad para cometer tentativa de robo con violencia y homicidio voluntario, en virtud de lo que establecen los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal... por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión... En ese sentido, entiende la Corte que la pena establecida por el tribunal resulta ser irracional, en razón de que la norma establece que en cuanto a la categoría de cómplice la pena a aplicar lo sería de la escala inferior a la aplicada al autor principal, en el caso de la especie al señor Carlos Alberto Amparo Montero (a) Guevola, autor principal se le impuso una pena de veinte (20) años de prisión, por lo que el punto debe admitirse. 24.- Estima la Corte que la labor realizada por el tribunal de juicio en cuanto a la determinación de la pena resulta ser suficiente en razón de que las explicaciones dadas por el tribunal de juicio fueron amplias y abarcan las circunstancias en referencia a la responsabilidad de cada imputado y su participación en la comisión de los hechos, en ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente el error alegado no existe y el punto debe de ser desestimado. 25.- De los motivos antes expuestos, entiende la Corte de Apelación que debe de declararse con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rene Moreta (a) Yency, a través de su representante legal la Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en fecha dos (02) del

mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1511-2023-SSEN-00035, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por encontrarse presente en la sentencia parte de los vicios alegados por el recurrente, por lo que procede en consecuencia dictar sentencia propia y modificar la sentencia recurrida en cuanto a la fijación de la pena del señor René Moreta (a) Yency, confirmando los demás aspectos de la sentencia.

27.- Constató la Corte de Apelación que: a) Al procesado señor René Moreta (a) Yency, el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal en el grado de cómplice, de robo agravado y homicidio voluntario conforme a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304. 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ruddy Antonio Quezada (occiso) y los señores Amanda Lee Quezada, Carmen Solís Quezada y Francisco Bonilla Abad; b) Al señor Carlos Alberto Amparo Montero (A) Guevola, autor principal se le impuso una pena de veinte (20) años de prisión.

29.- Es de criterio la Corte de Apelación que la pena a aplicar al señor Rene Moreta, lo es la de detención, en razón de que se trata de la escala de pena inmediatamente inferior a la de reclusión mayor, en eses sentido el artículo 21 del Código Penal establece que: La detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez. Pena que será fijada en el dispositivo de la presente sentencia.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que, el recurrente René Santana Moreta establece en su único medio casacional que la decisión impugnada es una sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración a los medios de prueba, refiriendo el impugnante que tanto los jueces del tribunal de alzada como los jueces de primera instancia aplicaron las reglas de la valoración probatoria con base a indicios que no fueron concatenados con los demás medios pruebas.

4.2. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código

Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.3. En esa misma línea, por ser el aspecto debatido la alegada falta de valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio, confirmada por la corte, se revela, que contrario a lo aducido por el recurrente René Santana Moreta en su único medio casacional, el vicio denunciado no se avista en el presente proceso, ya que, del análisis derivado de los medios de prueba aportados, entre ellos los testimonios de Francisco Bonilla y Marino Correa Maleno, y de manera vinculante al hoy recurrente el testimonio presentado por la señora Carmen Solís Quezada; quien manifestó durante el juicio que [...] *Si conozco a uno de los imputados al de apellido Moreta, el que esta vestido de amarillo, en Las Caobas lo había visto, si mi hermano lo conocía, si él hasta el vehículo se lo lavaba mi hermano lo ayudaba económicamente inclusive mi hermano lo tenía siempre cerca de él, si denuncie en la fiscalía, que el acusado era amigo de mi hermano y que él tenía una relación con él, siempre estaban juntos, eso mismo que él era una parte muy importante para mi hermano, si yo sé porque está preso Moreta porque él participó en la muerte de mi hermano, el hizo una llamada telefónica donde le avisó a las 2 personas que estaban abajo que suban ahora que él tiene los cascabeles puestos y no tiene la pistola, lo sé porque siempre yo lo veía a él tirándole fotos a mi hermano y subiéndola en el Instagram y la prenda y el dinero [...]*; a partir del cual el tribunal de primer grado pudo establecer que: "estas declaraciones han sido coherentes y sin contradicciones estableciendo la participación del imputado René Moreta, en los hechos como la persona que hizo la llamada telefónica para avisar a las dos personas que estaban en la motocicleta que suban, que en ese momento el occiso Ruddy Quezada, tenía los cascabeles, refiriéndose a las prendas y que no estaba armado en ese momento".

4.4. Las pruebas testimoniales aunadas al resto de los elementos de prueba, tales como: 1) Informe de autopsia judicial marcado con el número núm. SDO-A0649-2020, de fecha 12 de septiembre de 2020;



2) Acta de levantamiento de cadáver núm. 43527, de fecha 11 de septiembre de 2020; 3) Acta de inspección de lugar núm. ZO-37-20, de fecha 11 de septiembre de 2020; 4) Certificado de análisis forense núm. 2696-2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, realizado por la Sub-Dirección Central de Policía Científica; 5) Informe técnico pericial de video del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de fecha 30 de marzo de 2021; 6) Acta de registro de personas de fecha 14 de septiembre del 2020, realizada al imputado René Moreta, *en la cual se le ocupó un (1) celular marca iPhone, color blanco, Imei núm. 354454064731095, con un sincard de la compañía Altice*; 7) Orden judicial de allanamiento núm. 2020-TAUT-00925, de fecha 14 de septiembre del año 2020, a la celda donde se encuentra recluso Jamel Santana Fajardo, ubicada en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, bloque D, celda 19, pabellón Alaska; 8) Acta de allanamiento de fecha 17 de septiembre del 2020, siendo las 07:30 A.M., *en la que se hace constar que la fiscal Olivia Sosa, en compañía del mayor Eudys Madé Madé, P.N., el 1er. Tte. Wilmer de la Paz, P.N., y el sargento Leonel Suero, P.N., se trasladaron a dicha celda, encontrando el celular marca Huawei modelo 1/9, color negro, sim card de la compañía Imei núm. 866368040313854 y el moden marca Alcatel color blanco Imei núm. 0I4828003039I93 con sim card de la compañía Viva*; 9) Cinco (5) autorizaciones judiciales: núm. 2020-TAUT-03659, de fecha 28 de septiembre del 2020, núm. 2020-TAUT-03660, de fecha 28 de septiembre del 2020, núm. 2020-TAUT-03661, de fecha 28 de septiembre del 2020, núm. 2020-TAUT0662, de fecha 28 de septiembre del 2020, y núm. 2020-TAUT-03999, de fecha 15 octubre del 2020, de las cuales el tribunal extrae la legalidad de las informaciones obtenidas de los dispositivos que se hacen constar en las actas de registros de personas y en el acta de allanamiento; 10) Una memoria USB marca Kingston de 64 GB, color negro y un disco compacto color blanco. *De las cuales el tribunal extrae toda la información extraída al celular marca ZTE, color negro Imei núm. 867885034982666/05, y al celular marca Huawei modelo Y9 color negro con el Simcard de la compañía Imei núm. 866368040313854, información relevante y que vincula a los imputados con el presente hecho pues del celular ZTE se escucha a Carlos Alberto Amparo Montero (a) Guevola, que dice que va a hacer una vuelta con Chapa y que él tenía un caso y un abrigo, señalando todo tal y como se ve en el video, durando esta conversación dos minutos y 16 segundos y del celular Huawei se escucha la conversación que tiene Jamel, el hermano del imputado René, que su hermano le mandó una foto del occiso Ruddy, y que Chapa también ese mismo día le mandó una foto del tipo, siendo*

*Chapa el que resultó muerto en el hecho;* 11) Arma de fuego marca Arcus Cal. 9MM., Serie núm. 23RT400866, una motocicleta marca Bajaj color azul chasis núm. MD2A76AY4KA48492.

4.5. Las pruebas enunciadas precedentemente, al ser valoradas por el tribunal de juicio, este le otorgó entera credibilidad por haber sido obtenidas conforme al debido proceso de ley, por la coherencia presentada entre las declaraciones de los testigos, las cuales se corroboran con los demás elementos de prueba, a partir de las cuales pudo determinar que: los imputados Carlos Alberto Amparo Montero y René Moreta, el primero se asoció y el segundo fue cómplice de Jamel Santana Fajardo (quien se encuentra cumpliendo condena en la Penitenciaría de La Victoria por otro hecho) y Jonathan Alcántara Cuevas (ociso), planificaron y participaron en el robo agravado y homicidio voluntario de Ruddy Antonio Quezada.

4.6. Que los jueces de la Corte *a qua* al realizar su labor de ponderación a la valoración realizada por el tribunal de juicio, establecieron en sus motivaciones que: *en cuanto al procesado Rene Moreta, si bien se presentaron pruebas testimoniales, entre las que se encontró el testimonio de la señora Carmen Quezada, quien en su testimonio ante plenario referenció la participación del procesado en cuanto a la comisión de los hechos, sin embargo, del análisis de la sentencia, entiende la Corte de Apelación, que ese testimonio no resultó fundamental para establecer la vinculación del señor Rene Moreta en la comisión directa de los hechos, pero, es necesario destacar, que la vinculación del mismo se determinó a través de las investigaciones realizadas a los teléfonos de los involucrados incluyendo el del mismo imputado; en ese sentido, es preciso aclarar que en la sentencia no se encuentra destacada ni valorada ninguna autorización de interceptación telefónica, lo que en realidad fueron sometidas para su valoración fueron sometidas las solicitudes de autorización de extracción de datos números: a) 2020-TAUT-03660, de fecha 28 de septiembre del 2020, b) 2020-TAUT-03661, de fecha 28 de septiembre del 2020, c) 2020-TAUT-0662, de fecha 28 de septiembre del 2020, d) 2020-TAUT-03999, de fecha 15 octubre del 2020; adicionalmente se sometió y se valoró el informe técnico pericial emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de fecha 30 de marzo del 2021, sobre los teléfonos ocupados a los involucrados. [...]con respecto a las pruebas que vinculan al procesado Rene Moreta, estableciéndose en la sentencia que su participación consistió en identificar a la víctima y tramitar la información, en específico fotografiarle; en ese sentido, el tribunal de juicio determinó que la vinculación del imputado venía*

*dada en función de la comunicación telefónica y ello quedó establecido mediante el análisis de los aparatos telefónicos, y el hecho de que no hiciera presencia en el momento mismo de la comisión de los hechos no quiere decir que no participara en la preparación de los hechos acaecidos como fue establecido mediante la valoración de las pruebas (ver numeral 3.1 de la presente decisión).*

4.7. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la Corte *a qua*, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.8. En tales condiciones, esta Sala pudo constatar, que contrario a lo argüido por el recurrente, de estas pruebas se revela que, tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del imputado René Santana Moreta. Del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, en referencia a los elementos de prueba que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían absolutamente de fundamento, debido sustancialmente a que en su escrutinio del fallo apelado, verificó que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente René Santana Moreta, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Ruddy Antonio Quezada. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente René Santana Moreta resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente René Santana Moreta del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Santana Moreta o René Moreta, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00280, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente René Santana Moreta del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0861

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Príamo Manuel Polanco Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Francisco Báez Sánchez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Príamo Manuel Polanco Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102361-6, domiciliado y residente en la calle Ñ, núm. 21, sector Altos de Río Dulce, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00695, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de

diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. FAUSTO RAMÍREZ SURIEL, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre del imputado PRÍAMO MANUEL POLANCO PÉREZ, en contra de la sentencia penal número 196-2022-SSENT-00023, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso de apelación.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2022-SSENT-00023, de fecha 9 de febrero de 2022, declaró culpable al imputado Príamo Manuel Polanco Pérez de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143, sobre Trabajos Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de la señora Fanny Esther Mercedes; y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado dominicano; al pago de treinta y seis mil seiscientos pesos (RD\$36,600.00) como devolución de los valores pagados y de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios a favor de la víctima y querellante Fanny Esther Mercedes.

1.3. En fecha 26 de enero de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Francisco Báez Sánchez, en representación de la recurrente Fanny Esther Mercedes Beltré, querellante, constituida en actor civil, en relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00796 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 11 de junio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. 01-022-2024-SAUT-00035, de fecha 10 de junio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez

Mena, juez presidente, fue llamado el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, juez miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 11 de junio de 2024, y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, así como los de la recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino, defensoras públicas, en representación de Príamo Manuel Polanco Pérez, parte recurrente, concluyó lo siguiente: **Único: Que estos honorables jueces, en cuanto al fondo, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, y ordenando la absolución del imputado, y por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción por el principio de legalidad. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, con jueces distintos y de la misma jerarquía. Que las cosas se han declarado de oficio por ser asistidos por la Defensa Pública.**

1.5.2. El Lcdo. Luis Castro, por sí y por el Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, actuando en nombre y representación de Fanny Esther Mercedes Beltré, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Príamo Manuel Polanco Pérez, por improcedente, carente de base y motivaciones legales que gobiernan la materia, confirmando en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00695, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de diciembre de 2023, y en consecuencia, declaréis justa en el fondo y conforme al derecho. Segundo: Condenar al recurrente Príamo Manuel Polanco Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Tomando en cuenta que este proceso en la etapa preparatoria fue solicitado por parte de la víctima la conversión, y este proceso se llevó conforme al procedimiento especial para acciones para infracciones de acción*



*privada, entendemos pertinente no fijar una postura y que el tribunal tome la determinación o la decisión que estime de lugar.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Príamo Manuel Polanco Pérez, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal (44.5 Código Procesal Penal).* **Segundo motivo:** *Errónea aplicación de la norma jurídica (art. 2 Ley núm. 3143).* **Tercer motivo:** *Violación a la ley (presunción de inocencia art. 14 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie estamos ante un tipo penal de trabajo pagado y no realizado, de modo que conforme al artículo 31.7 del Código Procesal Penal estos son casos públicos a instancia privada, esto significa que la acción pública depende de la privada, en otros términos, la acción pública solo se mantiene con la existencia de la acción privada. Se puede verificar que mediante el acta de audiencia de fecha 28 de abril de 2021 emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de La Romana, la parte querellante no compareció a la audiencia, no obstante haber quedado citada, por lo que el tribunal declaró el desistimiento con todas sus consecuencias legales, pero también ordenó un plazo de 48 horas para que las partes justifiquen su no comparecencia y es justo aquí donde está la violación a la ley, lo que procedía por parte del juez de la Cámara Penal Unipersonal de La Romana era declarar la extinción de la acción penal como consecuencia del desistimiento de la víctima, pero no otorgar un plazo de 48 horas porque la ley específicamente el artículo 271 no dice eso. A que esto que hemos planteado y máxime cuando esta Suprema Corte de Justicia debe verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, debe entonces

verificar esta violación cometida en el proceso y ordenar la extinción que debió darse en aquel entonces y que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoras ha inobservado y ratificado la sentencia de primer grado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie dice el tribunal en el fallo que condena al imputado por violación a la Ley núm. 3143 sin indicar el tipo penal que corresponde dentro de la ley, es decir la norma jurídica a aplicar, porque la ley tiene varios artículos no es condenar por violación a la ley completa. A que si vamos a la página 19 de la sentencia condenatoria donde el juez de juicio se refiere a la calificación jurídica, este dice que se le aplica al imputado el artículo 2 de la Ley núm. 3143, sin embargo este artículo se refiere al que contrata trabajadores y no le paga, se aplica al empleador no al trabajador y aquí no se trata de una acusación a un trabajador que supuestamente no cumplió su trabajo, igualmente el artículo 211 del Código de Trabajo tampoco se refiere al trabajador sino al empleador, de modo que es más que evidente que la norma aplicada ha sido la incorrecta. A que de igual modo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, y con esto también la del hecho de que no formular o no especificar cuál es el artículo de la ley que el imputado a vulnerado, por lo que esta sentencia debe ser nula, por no contener una formulación precisa descargos. A que estos errores en la aplicación de la norma son confirmados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pues yerra confirmando una condena por trabajo realizado y no pagado cuando el caso es trabajo pagado y no realizado.

2.2. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

El juez de primer grado completamente parcial a la víctima y no valoró las pruebas que el imputado presentó, si bien la víctima presentó un recibo de que le depositó dinero al imputado para que este realizara el traspaso de la matrícula de vehículo y que este tampoco lo negó en el juicio, lo cierto es que el imputado presentó varias pruebas a los fines de probar que si dio inicio el trabajo y que la víctima fue quien sin razón justificada decidió romper el contrato de trabajo. A que debe verificar esta Suprema Corte de Justicia la página 6 de la sentencia de primer grado, donde constan las pruebas que presentó el imputado a los fines de probar que dio inicio a su trabajo y que no lo terminó porque la víctima se desesperó. A que el Tribunal Constitucional dominicano,

mediante Sentencia TC/0051/14, este órgano colegiado también señaló que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y que, asimismo, dicho principio supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, en la Sentencia TC/0294/14, se estableció que el principio de la presunción de inocencia [...] beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Príamo Manuel Polanco Pérez, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que esta corte establece que una lectura integral de la sentencia objeto del presente recurso, permite establecer que contiene una adecuada valoración de los medios de pruebas desahogados durante el juicio de fondo, y el hecho de que los juzgadores del Tribunal a quo no le atribuyeran credibilidad a las declaraciones del imputado, no es motivo para descalificar la decisión adoptada por los juzgadores, ya que la declaración del imputado es un medio para que éste pueda ejercer sus medios de defensa en el orden material, y que si bien puede tomarse en cuenta su declaración como cierta, es a condición de que estas declaraciones resulten corroboradas con algún medio de prueba de los presentados en el juicio, lo que no ocurrió en la especie, por tanto, la alzada no encuentra el vicio denunciado por el recurrente en el primer medio de su escrito recursivo, por tanto se rechaza por improcedente. Que sobre la falta de motivación de la sentencia recurrida que denuncia el recurrente, la corte aprecia que una lectura minuciosa de la decisión recurrida, permite establecer que contrario a lo que aduce el recurrente, en la misma no consta ninguna petición o solicitud particular, fuera de las conclusiones formales que se recogen en la sentencia recurrida, limitándose a consignar el recurrente que: "...que en la instrucción del juicio la defensa técnica hizo varios planteamientos ante el juez del tribunal a quo, pero ninguno fue tomado en cuenta y menos aún fue contestado, violentando de esa manera las normas del debido proceso establecido en el Código Procesal Penal..."; se trata de una queja en abstracto sin indicar de manera concreta a cuáles solicitudes hace referencia el recurrente; La alzada deja constancia que la decisión recurrida cuenta con una motivación adecuada, pues como ya se ha ponderado antes, el juzgador del juicio de fondo procedió conforme éste entendió y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos por él

juzgado y que estableció que las pruebas desahogadas en el juicio de fondo, destruyeron la presunción de inocencia del encartado, por lo cual procedió a dictar su condena; decisión que estando debidamente motivada, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautaada por el TC/0009/13, habida cuenta que en la especie, el tribunal A-quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, como ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que ha emitido, lo ha sido de manera correcta, por lo tanto esta alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación a derechos y facultades de las partes y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente, por lo que procede a rechazar los medios o motivos expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Príamo Manuel Polanco Pérez establece en su primer medio que tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de primer grado inobservaron las disposiciones legales establecidas en el artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal, ya que en fecha 28 de abril de 2021 la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró el desistimiento con todas sus consecuencias legales de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Fanny Esther Mercedes Beltré, por no comparecer a la audiencia, no obstante encontrarse debidamente citada, otorgándole un plazo de 48 horas, lo cual según el recurrente no es el correcto proceder, puesto que no es lo que dispone la normativa procesal penal. En el segundo medio planteado invoca errónea aplicación de una norma jurídica, el impugnante arguye que la corte de apelación yerra al confirmar una decisión que no especifica el tipo penal que corresponde dentro de la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Pagados y

No Realizados, es decir el juez de primer grado no estableció cual es la norma jurídica aplicable.

4.2. Al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente Príamo Manuel Polanco Pérez; esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita en los aspectos ahora argüidos en el primer y segundo medio, sino que en el desarrollo de sus motivos de apelación alegó errónea valoración de la prueba testimonial y falta de motivación de la sentencia apelada.

4.3. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlos por vez primera ante esta sede casacional; razones por las que se desestiman dichos medios recursivos.

4.4. En el tercer medio de casación invocado el recurrente plantea violación a la ley, presunción de inocencia artículo 14 Código Procesal Penal, refiriendo que el tribunal de primer grado totalmente parcializado con la víctima no valoró las pruebas aportadas por el imputado, con el propósito de demostrar que sí dio inicio al trabajo y que la víctima, sin razón justificada decidió romper el contrato de trabajo; de lo cual se advierte que los fundamentos en los que sustenta su reclamo no están dirigidos contra la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, sino contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

4.5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*; en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos

en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.6. Por lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso procede eximir al recurrente Príamo Manuel Polanco Pérez del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Príamo Manuel Polanco Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00695, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Príamo Manuel Polanco Pérez del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-SS-24-0862

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal
<b>Recurrente:</b>	Yolanda Napoleón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Cuevas y Licda. Esthefany Bueno Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yolanda Napoleón, haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, cerca del parque, sector Llanos de Pérez, municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SS-SEN-00013, dictada



por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación por la imputada Yolanda Napoleón, por intermedio de la licenciada Esthefany Bueno Martínez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-04-2023-SEEN-00035 de fecha 7 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago.*  
**SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2023-SEEN-00035, de fecha 7 de marzo de 2023, declaró culpable a la imputada Yolanda Napoleón de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de alias Yuyu (occiso); y, en consecuencia, la condenó a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00816 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia **y se fijó audiencia para el 11 de junio de 2024**, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. 01-022-2024-SAUT-00035, de fecha 10 de junio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, juez miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 11 de junio de 2024, y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente, sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Esthefany Bueno Martínez, defensores públicos, en representación de Yolanda Napoleón, parte recurrente, concluyó lo siguiente: **Único: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación, y en consecuencia proceda esta honorable Segunda Sala de la Suprema**

***Corte de Justicia a casar la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00013, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, compuesta por jueces distintos acorde al párrafo que regula la cuestión del Código Procesal Penal, para una correcta valoración de la prueba y determinación de los hechos.***

1.5.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Yolanda Napoleón, en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 4 de marzo de 2024, y en consecuencia proceda esta honorable Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia a mantener la decisión que se pretende impugnar, por contener motivos suficientes y conforme a derecho, pues fue la correlación de los elementos de pruebas aportados y recabados de manera legal así como de la valoración armónica y conjunta que de los mismos hizo el tribunal, lo que permitió retener la responsabilidad penal a la imputada por el homicidio voluntario cometido en perjuicio del señor Yuyo; haciendo énfasis que además de las pruebas de tipo testimonial referencial se valoraron las pruebas periféricas que avalaron la teoría del caso planteadas, y siendo criterio constantes de esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de las pruebas aportadas en la acusación es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a las mismas, de ahí que su apreciación sobre estas no puede ser censurada salvo que incurra en desnaturalización es que rechazamos la modificación de la decisión, y requerimos mantener la pena impuesta de quince (15) años de prisión a la imputada Yolanda Napoleón, como consecuencia de su accionar ilícito.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Yolanda Napoleón, imputada, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** *En la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426-1 del C. P. P.).*

**Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-3 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

La sentencia penal núm. 371-04-2023-SEEN-000357, de fecha 7 de marzo de 2023, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuso una pena privativa de libertad contra la Sra. Yolanda Napoleón, consistente en quince (15) años, pena que fue ratificada en fecha 4 de marzo de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en su sentencia penal núm. 972-2024-SEEN-00013, por lo que este solo hecho hace al presente recurso de casación susceptible de ser declarado admisible, y a la vez, tras observarse la pena impuesta, que no es la máxima dispuesta contra el homicidio en nuestro Código Penal, preguntarse: ¿Qué llevó al tribunal a mitigar esta pena si la supuesta homicida no presentó ninguna circunstancia atenuante? Es sencillo, es el fruto de que el tribunal de primer grado no estuvo edificado sobre los hechos, y, ante la duda razonable para emitir una condena, optó por mitigar la misma, como si esto hiciera más soportable el daño psicológico, físico, moral y social que una prisión injusta supone. Se evidencia lo improcedente y la condena impuesta, ya que la misma se aparta de la justicia y cae en la arbitrariedad.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

La sentencia penal núm. 972-2024-SEEN-00013, de fecha (4) de marzo del año dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es manifiestamente infundada, ya que confirma la decisión de primer grado a sabiendas de que la prueba testimonial debe incorporarse sin violentar los principios del juicio, principalmente el de oralidad, se incorporó el testimonio de un supuesto testigo llamado Wilfrand Auguste, que nunca asistió ni al proceso ni al juicio, y cuyo testimonio fue incorporado porque, supuestamente, este se lo relató a otras personas, por lo que el tribunal no pudo comprobar su credibilidad

en estrado, y se privó a la Sra. Yolanda Napoleón, del derecho a un juicio imparcial, donde su defensa pudiera contrainterrogar al supuesto testigo, y estos hechos bastan para hacer a la sentencia recurrida susceptible de ser casada. Si bien es cierto que el juzgador puede otorgar o no credibilidad a los hechos relatados por los testigos, estos deben ser, ante todo, testigos idóneos con credibilidad. El juzgador no puede, de manera discrecional, decidir quién es o no, testigo de un hecho, ya que una cosa es percibir un ilícito mediante nuestros sentidos, y otra muy distinta, realizar un relato basado en el testimonio de alguien que, sin razón justificada, no asistió al proceso y que, supuestamente fue la persona que informó del hecho, mientras el otro testigo, de nombre Frankely Auguste, incurrió durante el juicio en varias contradicciones. Por lo que estamos ante una sentencia que atenta contra los pilares del derecho penal ya que se están produciendo condenas en base a testimonios transmitidos por otra persona, en una especie de delegación testimonial que no establece la norma.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la imputada Yolanda Napoleón, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta segunda sala de la corte, luego de examinar minuciosamente, el único motivo del recurso, la sentencia recurrida y sus motivos, así como el legajo procesal completo, entiende que no lleva razón la parte recurrente, ya que como ha dicho la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo son soberanos al apreciar las pruebas y dar a las mismas determinado valor, salvo que incurran en desnaturalización de las pruebas, lo que no ha ocurrido en la especie. No es cierto lo que alega el recurrente, de que el elenco probatorio aportado al plenario no puede de forma alguna vincular a la imputada con el hecho imputado, ya que además de las pruebas documentales, materiales y científicas, se puede evidenciar que fueron aportadas al juicio las pruebas testimoniales que resultan ser las más que relevantes para incriminar a la imputada como lo es el testimonio del cabo de la Policía Nacional Cristóbal Carvajal Encarnación, quien estableció de qué manera clara que llega al lugar del hecho y que un señor de nombre Wilfrand Auguste, le cuenta inmediatamente todo lo ocurrido, lo que plasmó en el acta, procediendo así el agente establecer que se encontraba de servicio en la calle Principal del sector Los Guandales de Hato del Yaque, junto a su compañero, y al recibir una llamada del 911 ya le hablan indicado los que en Villa Rosa, en Villa Bao una mujer de nacionalidad haitiana había herido de arma blanca a un hombre de nacionalidad haitiana,

y que la misma se encontraba en disposición de emprender la huida; que de inmediato fue al lugar, y una vez allí, se le acercó un señor, a quien se les identificaron como miembros de la Policía, y estaban uniformados, y le pidieron al señor que se identificara, el cual dijo llamarse Wilfrand August; quien les manifestó, que una mujer de nacionalidad haitiana había matado de una estocada a un ciudadano haitiano y la señaló, que se encontraba a 120 metros; de inmediato se identificaron como miembro de la Policía Nacional y le pidieron que se identificara y esta dijo llamarse Yolanda Napoleón; y que le dijo que hirió con arma blanca a un hombre, según la información, a lo que ésta la misma le dijo que tenía el teléfono celular de la persona agredida y que le entregó una mochila de tela de color negro con el logo del Ministerio de Educación y señaló que el teléfono celular se encontraba en el bolsillo delantero de dicha mochila; que al registrar dicha mochila y específicamente en el bolsillo antes mencionado se encontraba un teléfono celular marca Samsung, de color blanco, con cobertor de plástico color rojo, con la numeración de Imei 355611081568516 y en el bolsillo grande de arriba, un celular marca Alcatel Onetouch de color gris, presumiblemente de la agresora; de inmediato procedimos a leerle sus derechos constitucionales y ponerla bajo arresto. A estas declaraciones el a quo dio credibilidad por entender que el declarante es sincero, seguro y espontáneo, no mostrando inconsistencias ya que ofreció un relato coherente, detallado y verosímil. Por tales motivos, entendemos que se trata de un testimonio fiable, que merece la entera credibilidad, además de que dicho testimonio cuenta con pruebas periféricas que avalan su versión de los hechos, así como el acta de arresto flagrante, las pruebas materiales recolectadas y demás pruebas aportadas en el juicio, lo que no tiene nada de malo, que pueda ser reprochado procesalmente. En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en su motivo recursivo, delimitados precedentemente, esta alzada entiende pertinente establecer, en relación al primer tema del debate relativo al testimonio referencial el cual alude la parte apelante no podía tener credibilidad por ser referencial; que si bien es cierto el referido testigo es del modo referencial no menos cierto es que también se trasladó al lugar, a comprobar la veracidad de los hechos cuyo testimonio el quo ha valorado como tal, indicando que no se advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada, ya que el tribunal entendió que el declarante se muestra sincero, seguro y espontáneo, no mostrando inconsistencias y ofreciendo un relato coherente, detallado y verosímil. Por tales motivos, entendemos que se trata de un testimonio fiable, que merece la entera credibilidad de los juzgadores y que además dicho testimonio cuenta con pruebas periféricas que

avalan su versión de los hechos, así como el acta de arresto flagrante, las pruebas materiales recolectadas y demás pruebas aportadas en este expediente. Determinó el a quo mediante las pruebas aportadas, que la imputada previo la comisión del hecho que permitiera considerar que se estuviera ante el escenario de una incriminación falsa, desprovisto de incredibilidad subjetiva, por considerarlo relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso que se han mantenido inmutables en el tiempo. En ese sentido, aprecia la alzada, que yerra el recurrente en tales aseveraciones toda vez que tratándose de las declaraciones testimoniales, la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva la inexistencia de móviles espurios; b) Verosimilitud del testimonio. En la especie, hemos constatado que las declaraciones del testigo indicado se encaminaron en el juicio a establecer, entre otras cosas, [...]; cuyos hechos fueron establecidos por el a quo. Contrastando lo anterior con la sentencia recurrida verifica esta alzada, que los hechos fueron correctamente determinados y calificados por el a quo, mediante la valoración que realizara el tribunal sentenciador a las pruebas, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen cuando el occiso se apersona a solicitarle al imputado el pago de un dinero, que esto suponga que con su accionar haya realizado algún tipo de excusa o provocación, que sirviera como motivo para justificar el uso de un arma blanca por parte de imputada y cegarle la vida a la víctima; por todo esto, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado. En otro extremo, el recurrente alega que por los vicios denunciados se proceda a dictar sentencia absolutoria y en su defecto la nulidad de la sentencia recurrida y ordenando la celebración de un nuevo juicio para la valoración correcta de los hechos y las pruebas por un tribunal distinto al que emitió la decisión la exclusión de la prueba material y las pruebas que de estas se desprendían implicaba la anulabilidad del proceso. Lo que no procede por entender que las pruebas que fueron incorporadas al proceso fueron obtenidos e incorporados bajo el amparo de los principios y normas que rigen la materia procesal penal y la Constitución Dominicana; haciendo una clara manifestación de las garantías constitucionales en el proceso penal.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el primer medio de casación formulado por la imputada y actual recurrente Yolanda Napoleón, esta Segunda Sala advierte que la misma no concretiza su reclamo, limitándose a plantear cuestiones relativas a la admisibilidad

del recurso y ciertas críticas sobre la pena impuesta que no van dirigidas a la sentencia impugnada en casación, sino a la decisión emitida por el tribunal de juicio.

4.2. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en el referido motivo la recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*; en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.3. En el segundo medio formulado por la recurrente señala que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, debido a que confirmó la decisión de primer grado a sabiendas de que la prueba testimonial debe incorporarse sin violentar los principios del juicio, principalmente el de oralidad, haciendo referencia al testimonio de Wilfrand Auguste, el cual según la impugnante fue incorporado a juicio en violación de sus principios generales, que nunca asistió y su testimonio fue incorporado porque, supuestamente, este se lo relató a otras personas, por lo que el tribunal no pudo comprobar su credibilidad.

4.4. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además

permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.5. Del examen a la decisión impugnada, esta Sala advierte que no lleva razón la recurrente ante la queja planteada, ya que los jueces de la Corte *a qua* al realizar su labor de ponderación a la valoración realizada por el tribunal de juicio, establecieron en sus motivaciones que: [...] *No es cierto lo que alega el recurrente, de que el elenco probatorio aportado al plenario no puede de forma alguna vincular a la imputada con el hecho imputado, ya que además de las pruebas documentales, materiales y científicas, se puede evidenciar que fueron aportadas al juicio las pruebas testimoniales que resultan ser las más que relevantes para incriminar a la imputada; [...] constatando la alza da que los hechos fueron correctamente determinados y calificados por el a quo, mediante la valoración que realizara el tribunal sentenciador a las pruebas, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen cuando el occiso se apersona a solicitarle al imputado el pago de un dinero, que esto suponga que con su accionar haya realizado algún tipo de excusa o provocación, que sirviera como motivo para justificar el uso de un arma blanca por parte de imputada y cegarle la vida a la víctima; Ver numeral 3.1 de la presente decisión.*

4.6. Que sobre lo argumentado por la impugnante, respecto a los testigos a cargo, esta Sala, ha verificado que fueron presentados en juicio por el órgano acusador como pruebas testimoniales: 1) el Cabo de la Policía Nacional Cristóbal Carvajal Encarnación; 2) el fiscal actuante Lcdo. Edison Parra; y 3) el señor Frankely Auguste; haciendo constar en acta el tribunal el desistimiento hecho por el Ministerio Público, al que no se opuso la defensa técnica del imputado, respecto a los testimonios del Sargento de la P.N., Carlos Manuel Abreu y del señor Wilfrand Auguste.

4.7. Que al ser escuchado ante el tribunal de juicio el testigo Frankely Auguste, este depuso ante el plenario lo siguiente: *vine como testigo de un caso que sucedió frente a donde yo vivo, una discusión que pasó entre Yolanda y Yuyu, entonces ocurrió una tragedia; yo no estaba presente, estaba trabajando en una pocilga que tenía; Yolanda llegó allá en ese momento, ella me dijo que iba para su casa que no tenía para el pasaje, yo le di RD\$100 pesos, tranquilé la puerta y volví a mi trabajo; éramos 3 hermanos viviendo en la casa, uno se estaba bañando y el otro estaba en la pocilga, entonces él (refiriéndose a Wilfrand) me llamó y me dijo que fuera a ver lo que pasaba que Yolanda había matado a Yuyu; entonces ahí salimos a ver si era verdad y cuando*



*llegué, era verdad, que el muchacho estaba muerto, Yuyu; Yolanda es ella (señaló a la imputada); Yolanda iba caminando que se iba para su casa y mi hermano Wilfrand le cayó atrás y llamó a la policía; Wilfrand está en Bahamas; a partir de estas declaraciones el tribunal de primer grado estimó que el declarante se muestra sincero, seguro y espontáneo, no mostrando inconsistencias y ofreciendo un relato coherente, detallado y verosímil. Por tales motivos, entendemos que se trata de un testimonio fiable, que merece la entera credibilidad de los juzgadores y que además dicho testimonio cuenta con pruebas periféricas que avalan su versión de los hechos, así como Acta de Arresto por Infracción Flagrante, Acta de Inspección de la Escena del Crimen, Acta de Levantamiento de Cadáver. Informe de Autopsia Judicial, y demás pruebas aportadas en el expediente; de donde se desprende que contrario a lo argüido por la recurrente, de este testimonio no se avista ninguna contradicción, por el contrario, se evidencia que el mismo se corrobora con lo testificado por el Cabo de la Policía Nacional Cristóbal Carvajal Encarnación, quien puso de manifiesto ante el tribunal de juicio que: me encontraba de servicio en la calle Principal del sector Los Guandules de Hato del Yaque, junto a mi compañero, recibí una llamada del 911 indicándonos que nos dirigiéramos a Villa Rosa, en Villa Bao a indagar sobre una situación donde una mujer de nacionalidad haitiana había herido de arma blanca a un hombre de nacionalidad haitiana, y que la misma se encontraba en disposición de emprender la huida; de inmediato nos dirigimos hacia el lugar, específicamente a Los Mandarines; una vez allí, se nos acercó un señor, nos identificamos como miembros de la Policía, estábamos uniformados, y le pedimos al señor que se identificara, el cual dijo llamarse Wilfrad August; él nos manifestó que una mujer de nacionalidad haitiana había matado de una estocada a un ciudadano haitiano y nos la señaló que se encontraba a 120 metros de donde estábamos nosotros; de inmediato nos dirigimos hacia ese lugar y al llegar nos identificamos como miembro de la Policía Nacional y le pedimos que se identificara y esta dijo llamarse Yolanda Napoleón; le manifesté que tenía la sospecha de que ella acababa de herir de arma blanca a un hombre, según la información a lo que ésta me manifestó que tenía el teléfono celular de la persona agredida y me entregó una mochila de tela de color negro con el logo del Ministerio de Educación y nos señaló que el teléfono celular se encontraba en el bolsillo delantero de dicha mochila; de inmediato procedimos a registrar dicha mochila y específicamente en el bolsillo antes mencionado se encontraba un teléfono celular marca Samsung, de color blanco, con cobertor de plástico color rojo, con la numeración de Imei 355611081568516, y en el bolsillo grande de arriba, un celular marca Alcatel Onetouch de*

*color gris, presumiblemente de la agresora; de inmediato procedimos a leerle sus derechos constitucionales y ponerla bajo arresto.*

4.8. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.9. En esa línea de ideas, esta Sala advierte, que no tiene razón la recurrente al plantear que los jueces de juicio le otorgaron valor probatorio al testimonio de Wílfrand Auguste, ya que este testigo no fue presentado por el Ministerio Público ante el plenario; siendo evidente que las manifestaciones hechas por el tribunal de primer grado respecto a su participación en los hechos juzgados, quedó plasmado a través de los testimonios referenciales presentados por el señor Frankely Auguste y el Cabo de la Policía Nacional Cristóbal Carvajal Encarnación quienes indicaron que Wílfrand Auguste les manifestó estar presente cuando la imputada le quitó la vida a la víctima alias Yuyu, y que de inmediato llamó al 911 para dar parte a las autoridades sobre el hecho; por lo que se hace oportuno recalcar un punto juzgado en distintas decisiones en donde, esta Segunda Sala, ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.10. En sentido, esta Sala pudo constatar, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de primer grado valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas, confirmando la Corte *a qua* que las declaraciones vertidas por los testigos se corroboran con los demás elementos de prueba aportados por el ente acusador consistentes en: Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha 17 de junio de 2020; Acta de Inspección de la Escena del Crimen, de fecha 17 de junio de 2020; Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 17 de junio de

2020; Informe de Autopsia Judicial núm. 243-2020, de fecha 25 de junio de 2020, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Informe núm. SR-0372-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, expedido por el área de Serología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Bitácora Fotográfica, de fecha 17 de junio de 2020; Un (1) arma blanca, tipo cuchillo; Una (1) mochila de la tela, con letras del Ministerio de Educación República Dominicana; Un (1) teléfono celular, marca Alcatel, modelo One Touch, color gris, Imei núm. 014316006203941; entendiendo esta Sala, que de las pruebas presentadas, se revela que, tal como consideró la Corte *a qua*, son determinantes para la condena de la imputada Yolanda Napoleón. Del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó lo planteado en el recurso de apelación, en referencia a los elementos de prueba que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos de la recurrente carecían absolutamente de fundamento, debido sustancialmente a que en su escrutinio de la decisión apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de la hoy recurrente Yolanda Napoleón, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de alias Yuyu. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente Yolanda Napoleón del pago de las mismas, al haber sido representada por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda Napoleón, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a la recurrente Yolanda Napoleón del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

---

#### JUECES

*Manuel Alexis Read Ortíz,*  
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0917

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de La Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Angely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.
<b>Recurrido:</b>	Luis Rafael Regalado Castellanos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Acta desistimiento.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SS-SEN-00254 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de La Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Angely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez y por su directora general legal Lineed Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Rafael Regalado Castellanos mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Joaquín de Jesús Basilis Abreu.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Luis Rafael Regalado Castellanos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SS-SEN-00111 de fecha 10 de abril de 2023, la cual acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y de manera incidental

por Luis Francisco Regalado Castellanos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00254 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el recurso de apelación incidental, incoado por LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS, representados legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta decisión, en contra de la sentencia núm. 051-2023-SSEN-00111, dictada en fecha 10 de abril 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por los motivos que constan. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA parcialmente la sentencia recurrida, más arriba descrita, ya que se revocó la condenación al pago de compensación laboral por los meses indicados y, además, fue revocado el mandato de indexar las condenaciones, además de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que fue acogida condenándose al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de 45 días de salario igual a RD\$264,372.64, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de motivación, interpretación errónea de la ley 7 de 1966, que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y crea el Consejo Estatal del Azúcar (numeral 09 de la Sentencia No. 029-2023-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de



la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites de recurso que nos ocupa la abogada de la parte recurrente depositó en fecha 15 de abril de 2024 copia de acuerdo transaccional de pago con desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal y copia del cheque núm. 892560, de fecha 26 de marzo de 2024, mediante el que incorporó el documento titulado "Acuerdo transaccional de pago con desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal", de fecha de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por suscrito por Luis Rafael Regalado Castellanos, el Lcdo. Joaquín de Jesús Basilis Abreu, abogados de la parte recurrida y Lcdas. Lineed Alt. Bruno Almonte y Ángely Rocío Viloria Lugo, en representación de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que fue notariado por la Lcda. Carmen Lucía González Ferreras, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Entre: El CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), Lcdas. Angely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea (...), se denominarán ABOGADOS DEL CEA. De la otra partes el señor Luis Rafael Regalado Castellanos, el Lcdo. Joaquín de Jesús Basilis Abreu, (...), se denominará ABOGADO DE LUIS REGALADO, (...) En virtud de lo pactado en el presente contrato, el señor LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con las siguientes acciones...d) De cualquier derecho o interés que pudiera tener o resultar en su provecho, de la Sentencia Laboral No. 029-2023-SS-SEN-00254, de fecha 29 de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (...) h) De cualquier reclamación, demanda, derechos de demandas, acción, interés instancia, recurso, decisiones o sentencias, presentes o futuras de carácter civil, comercial, laboral, penal o administrativo que el señor LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS pudiera tener en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) y del CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, SA., relacionados directa o indirectamente con los hechos que originaron las citadas acciones, recursos, decisiones y sentencias descritas en el preámbulo del presente contrato, y cualesquiera otra

que pudieran haberse originado o derivado de las mismas, y declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda, derechos de demanda o interés en contra del del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) y del CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, SA., con ocasión de los hechos y acciones que se identifican en el preámbulo de este convenio. 2.1. El CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en virtud del presente contrato, renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancias, recursos, decisiones o sentencias, presentes o futuras, que pueda o pudiera tener contra del señor LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS o que pudieran dictarse u obtenerse en el futuro en relación directa o indirecta con las acciones judiciales y extrajudiciales que han sido descritas en el preámbulo del presente contrato y los hechos y alegatos que motivaron las mismas. 2.2. LAS PARTES, en virtud del presente contrato aceptan, respectiva, formal e irrevocablemente, sin reservas de ningún tipo, los desistimientos recíprocos de acciones y derechos que se han hecho entre ellos conforme al presente contrato, por lo que, en consecuencia, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés e instancia, presente o futura que puedan o pudieran tener recíprocamente uno en contra del otro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos y acciones descritos en el preámbulo del presente contrato... Como contrapartida o compensación por los desistimientos y renunciaciones otorgadas en este contrato por el señor LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), acuerda pagar a su provecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), monto que será pagado, conjuntamente con la firma del presente finiquito mediante el Cheque No. 892560, de fecha 26/03/2024, del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido en provecho del señor LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS..." (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto antes de que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

10. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *... se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

11. Cabe resaltar que si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

12. Partiendo de lo anterior, del estudio del documento denominado "Acuerdo transaccional de pago con desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal", esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no tiene intención de continuar con el recurso de casación interpuesto mediante memorial de fecha 1 de noviembre de noviembre de 2023 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00254 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de La Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pues las partes arribaron a una solución amigable de las contingencias que inicialmente se produjeron por vía de la demanda laboral incoada por Luis Rafael Regalado Castellanos contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), así como de las acciones que se derivaron de ella. Procediendo, en vista de la falta de interés advertida, a dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00254 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de La Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0918

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Arturo Figueero Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.
<b>Recurrido:</b>	Femaral, EIRL.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de Junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00328 de fecha 13 de agosto de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Figueero Camarena y Davilania Eunice Quezada actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00461 dictada en fecha 30 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Femaral, EIRL.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha ... convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### *II. Antecedentes*

5. No conforme con la resolución y multa núm. 191-17 de fecha 13 de noviembre de 2017 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sociedad comercial Femaral, EIRL. interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00066 de fecha 29 de abril de 2021.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00328 de fecha 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por incumplir con el literal (d) del artículo 168 del Código Tributario de la República Dominicana, Ley 11-92 y sus modificaciones, y en consecuencia ratifica la sentencia 0030-1642-2021-SSSEN-00066 de fecha 29 de abril del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la parte recurrida FEMARAL, E.I.R.L., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* intenta supeditar el rechazo del recurso de revisión en la ausencia de imposibilidad para presentar los documentos en el tribunal por lo que trata de una negativa de acoger los medios de revisión planteados.

10. Continúa alegando la parte hoy recurrente que fueron aportados argumentos y pruebas que permitieron entrever que sí se cumplió con el debido proceso, simplemente bastará con advertir que la sentencia primera (objeto del recurso de revisión) consistió por vía su razón decisoria que la resolución revocada no había demostrada el cumplimiento del artículo 70 y siguientes del Código Tributario.

11. Asevera la parte hoy recurrente que al efecto se aportaron no solo las comunicaciones núms. ALDJM CC 003311-2017 de fecha 11/01/2017 y ALSJM CC 000866-2017 de fecha 13/02/2017, que constituyen el acta de comprobación levantada que da fe de la violación a los deberes formales establecidos en el artículo 50 del Código Tributario, esta comunicación además de contener las infracciones comprobadas, le otorga el plazo de cinco (5) días para que el contribuyente presente alegatos en virtud del artículo 74 del Código Tributario, debidamente suscrita en el lugar sino también todo el expediente que dio lugar a la inspección y posterior sanción, indica que la razón por la cual no se aportó en ocasión del recurso contencioso tributario se debe a la adopción del criterio de la inversión del fardo de la prueba contra esta Administración Tributaria, adopción que sorprendió por la aplicación a destiempo de un criterio asentado por vía del caso Resulting, C. por A., vs DGII.

12. En ese mismo orden, indica la parte hoy recurrente que al no exponer los jueces del fondo los motivos por los cuales las comunicaciones sometidas a su escrutinio cumplían con los requisitos necesarios (a su juicio) se vulneró el derecho de defensa, la tutela judicial y más importante, se despojó de legitimidad la decisión impugnada, actuando en desmedro de las consideraciones jurisprudencialmente consagradas en virtud del valor de los medios probatorios se dirige a rechazar la



procedencia del recurso de revisión de manera especial las comunicaciones indicadas por lo que se evidencia una afectación a la tutela judicial efectiva y errada apreciación del artículo 70 de la Ley núm. 11-92.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. El caso que ocupa a esta Cuarta Sala Liquidadora ha sido presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, la cual a través del recurso pretende que se revoque la sentencia 0030-1642-2021-SSEN-00066 de fecha 29 de abril del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, alegando que sí existe un aval documental fehaciente que sustenta la sanción y el monto requerido por la administración. (...) 9. Considerando, que luego del estudio pormenorizado del expediente, de los alegatos de la recurrente, y de los considerandos precedentes, esta jurisdicción considera que en el caso de la especie la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario, por lo que esta jurisdicción procede a rechazar el recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia 0030-1642-2021-SSEN-00066 de fecha 29 de abril del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por estar conforme a la ley” (sic).

14. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

15. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo, para rechazar el recurso de revisión del cual se encontraban apoderados, llegaron a la conclusión, luego de analizar los documentos sometidos a su escrutinio, que la parte recurrente no había probado la “imposibilidad de depositar los documentos aportados de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario” (sic).

16. Que, como bien plantearon los jueces del fondo, correspondía a la parte hoy recurrente demostrar la imposibilidad material de no poder presentar en el recurso contencioso tributario el “acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente”, máxime cuando dicho documento fue emitido por la propia administración al momento de realizar una inspección.

17. Del análisis del recurso de revisión aportado ante este plenario se advierte que la parte recurrente indicó que “la razón por la cual no se aportó en ocasión del recurso contencioso tributario se debe a la adopción del criterio de la “inversión del fardo de la prueba” contra esta Administración Tributaria, adopción que nos sorprendió por la aplicación a destiempo de un criterio asentado vía caso Resulting C. por A., vs DGII, exp. 2017-53, ventilado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 033-2020-SEEN-00060 de fecha 31/1/2020 a una resolución que data del año 2018”. (sic), situación que en ningún momento podía disculpar a la administración tributaria de demostrar ante los jueces haber cumplido con el debido proceso para la imposición de una multa, tomando en cuenta que los actos que constituyen dicho debido proceso son realizados por ella, que tiene el deber ineludible de suministrarlos al tribunal al momento en que los afectados reclamen judicialmente violaciones al derecho fundamental en cuestión (debido proceso).

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en *materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00328 de fecha 13 de agosto de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0919

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Ramón Batista, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yohan Manuel López Diloné y Humberto Tejeda Figuerero.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de Junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Ramón Batista, SRL. contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00370 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yohan Manuel López Diloné y Humberto Tejeda Figuerero, actuando como abogados constituidos de la razón social Inmobiliaria Ramón Batista, SRL., representada por Ana Marina Morel Batista.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

#### II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALS-FI-R núm. 04-07-2021 de fecha 29 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Inmobiliaria Ramón Batista SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del impuesto a los activos (ACT) de los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017, la cual, no conforme solicitó su reconsideración, siendo acogida parcialmente mediante resolución núm. RR-00741-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, siendo declarado inadmisibles por extemporáneo por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00635, de fecha 10 de octubre de 2022.

5. Posteriormente, en fecha 10 de abril de 2023 la razón social la Inmobiliaria Ramón Batista, SRL. interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la misma sala la sentencia núm. 030-04-2023-SEN-00370 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de revisión Tributario de fecha 03 de abril 2023, interpuesto por la entidad INMOBILIARIA RAMON BATISTA, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00635, de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la que figuraba como recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-00747-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y desconocimiento a la Ley 18-88 del 5 de febrero del año 1988, modificada por la ley 253-12 del 9 de noviembre del año 2012, que establece y le otorga facultad al Catastro Nacional para realizar la tasación previa, del valor del inmueble para poder la DGII, determinar el impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), y la tipificación de los inmuebles sujetos al pago de activos; normativa que excluyen para el pago de dichos impuestos a los inmuebles ubicados en las zonas rurales; incurriendo en violación al

debido proceso, en la valoración de los inmuebles, sujetos al pago de los impuestos por concepto de activos, mecanismo en el cual la DGII, actúa como juez de su propia causa, transgrediendo normas constitucionales, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en nuestra Carta Magna. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Previo a conocer el único medio de casación en el cual se fundamenta el presente recurso de casación resulta necesario indicar que si bien la parte recurrente enuncia en su instancia un tercer medio de casación, lo cierto es que al analizar la instancia se visualiza que no existe ningún desarrollo del segundo ni del tercer medio de casación quedando como resultado un único medio de casación al cual esta Tercera Sala procederá a darle respuesta.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada deviene en violación a la Ley núm. 18-88 al dar aquiescencia a la resolución de reconsideración núm. RR-000741-2021 puesto que quien tiene atribución de competencia y facultades para valorar y tipificar las diferentes categorías de inmuebles sujetos al impuesto inmobiliario es la Dirección General de Catastro Nacional.

10. Continúa alegando la parte recurrente que para el establecimiento del impuesto, la valoración realizada debe descansar sobre una base cierta, justificable y legal, siendo indispensable la tasación previa de catastro, la cual no se encuentra.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“45. Este colegiado advierte que luego de analizar el anexo de detalle de citación presentado por la parte recurrida DGII, pudo verificar que con relación a los informes parcelarios presentados por la

recurrente solo uno corresponde con el listado de inmueble definidos como activos por parte de la administración tributaria, a los fines de exigir al contribuyente entidad INMOBILIARIA RAMON BATISTA, SR.L., hoy recurrente el pago del impuesto sobre los activos correspondiente a los periodos 2016 y 2017, es decir la parcela identificada como 312407130925, Matricula No. 0200196137 del Municipio y Provincia de Santiago, Santiago con una extensión superficial de 48,867.23 mts<sup>2</sup>, a nombre de la Inmobiliaria Ramón SRL., la cual el agrimensor Rafael E. Estrella Guaba, ha indicado que dicha parcela se encuentra ubicada en el Municipio de Santiago, por lo que esta Tercera Sala es de criterio de que la parte recurrente a los fines de sustentar el informe pericial debió aportar la certificación del Ayuntamiento Municipal de Santiago, donde se estableciera que dicha parcela se encuentra en un sector rural o una certificación de avalúo expedida por la Dirección General de Catastro, donde se constatará a cual zona pertenece dicha parcela. 46. En ese sentido, al resultar insuficientes los elementos probatorios aportados para destruir la presunción de validez de acto impugnado, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto la entidad INMOBILIARIA RAMON BATISTA, S. R. L., en fecha 11 de enero de 2022, contra resolución de reconsideración núm. RR-00747-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala corrobora que el argumento de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no tiene competencia para “valorar y tipificar las diferentes categorías de inmuebles sujetos al impuesto inmobiliario es la Dirección General de Catastro Nacional”, es un argumento muy específico que no fue planteado ante los jueces del fondo, por lo que esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*.

13. Que al analizar el recurso contencioso tributario -el cual reposa en este plenario y es ponderado en vista de la naturaleza del vicio alegado- esta Tercera Sala advierte que el núcleo de la tesis esgrimida por



la parte recurrente se circunscribió al hecho de que la Ley núm. 18-88 solo graba las propiedades y solares urbanos, no así las propiedades rurales ni las dedicadas a labores agrícolas o rurales. De manera que, en vista de que sus inmuebles se encuentran ubicados en zona rural, estos se encuentran exentos del pago del impuesto sobre activo.

14. En ese tenor, resulta pertinente recordar que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse en la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

15. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la inadmisibilidat de sus medios entraña su rechazo, no su inadmisión, en razón de que el examen de esta, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, la cual se relaciona propiamente con el procedimiento llevado ante la Corte de Casación tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributaria no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Ramón Batista, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00370 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0920

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Eisa SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan José Eusebio Martínez y Licda. Francisca Eusebio Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora Eisa SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SS-EN-00024 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan José Eusebio Martínez y Francisca Eusebio Martínez, actuando como abogados constituidos de la Constructora Eisa SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALSC FI 000103-2020, la Constructora Eisa SRL., solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000014-2021, notificada en fecha 17 de mayo de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SS-EN-00024 en fecha 7 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA EISA, S.R.L., en fecha 15 de junio de 2021, contra la Resolución de Reconsideración RR-000014-2021, de fecha 04 de mayo del 2021,

notificada el 17 de mayo de 2021, que confirmó las Resoluciones de Determinación ALSC FI 000103-2020 y ALSC FI 0000104-2020, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. En consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración RR-000014-2021, de fecha 04 de mayo del 2021, notificada el 17 de mayo de 2021, en todas sus partes, conforme los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la empresa CONSTRUCTORA EISA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia y contradicción de motivos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

7. En su memorial de casación la constructora Eisa SRL., plantea "una acción de inconstitucionalidad por vía difusa" en procura de obtener la nulidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra el hoy recurrente en casación y por vía de consecuencia, del artículo 51 de la ley núm. 137-13 por considerar que rompen con el principio de igualdad y la libre empresa.

8. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

9. De la lectura del objeto de la "excepción de inconstitucionalidad por vía difusa", esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez, no como parte de un medio de casación que pudiera plantearse al tenor del artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, sino como un planteamiento directo en inconstitucionalidad

10. En ese sentido resulta necesario indicar que el planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad contra actos emanados de los poderes públicos formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal Constitucional no a la corte de casación, la que en esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad abordado por los jueces del fondo en virtud del artículo 188 de nuestra Carta Sustantiva, situación que no es la que acontece en el caso que nos ocupa, en la que se plantea en esta corte de casación de manera directa y al margen de todo proceso, la declaratoria directa de inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fue solicitada como defensa en el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo.

11. Dicha situación no implicará restricción alguna para que esta Corte de Casación aborde en toda su amplitud los medios de casación que contiene este recurso de casación en vista del carácter o naturaleza formal del rechazo del incidente de inconstitucionalidad abordado anteriormente.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el recurso de casación de que se trata no posee elementos que sustenten la existencia de un interés casacional que contribuya a la unificación de criterios por lo que procede que sea

declarada la inadmisión o la imponderabilidad del presente recurso de casación.

13. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

14. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenida de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas? mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir en la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

15. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

16. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se reúnen para su análisis en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* resolvió el asunto

controvertido sin considerar ninguno de los alegatos del recurso y los hechos de la causa por lo que no podía concentrarse tan solo en un medio de inadmisión sin ponderar los demás aspectos que le fueron sometidos a su consideración, pasando por encima de cuestiones más relevantes puesta a su control, incurriendo en una falta de base legal.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* inobservó las conclusiones sometidas a su ponderación sin darles respuesta, sin dar motivos serios, suficientes o pertinentes a sus conclusiones, ni consideró ninguno de los planteamientos del escrito que ameritaban ser contestados.

18. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que los motivos en que el tribunal *a quo* fundamenta su decisión de acoger el medio de inadmisión de la demanda primigenia resultan ser insuficientes lo cual no permite entender las razones que llevaron a comprender las razones en las cuales se justifica su sentencia incurriendo en una violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que una motivación deficiente deviene en denegación de justicia.

19. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no da motivos serios, suficientes o pertinentes a las conclusiones sometidas; no considero ninguno de los planteamientos del escrito los cuales ameritaban ser contestados.

20. De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación, transcrito anteriormente, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al ámbito decisorio de la sentencia objeto de casación, porque sus medios recursivos se relacionan, en primer orden, con una alegada declaración de inadmisibilidad del recurso situación ésta que no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso los jueces del fondo procedieron a analizar el fondo del recurso contencioso tributario y su consecuente rechazo.

21. De igual manera se advierte que la parte recurrente alega una falta de omisión y ponderación de los argumentos sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, sin embargo, no establece de manera concreta en qué consistió la alegada omisión, es decir, cuáles fueron los argumentos expuestos ante los jueces del fondo que no fueron contestados o ponderados por estos; de manera que, en vista de que



la parte hoy recurrente se limita a establecer de manera ambigua que planteó varios argumentos y que no fueron contestados por los jueces del fondo, dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a declarar la inadmisión del presente argumento.

22. Se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los argumentos que considera que no le fueron ponderados por la jurisdicción *a quo*; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad material de comprobar si el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados, porque resulta indispensable que la parte recurrente describa los argumentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos, lo cual no se advierte en la especie.

23. Al respecto, es preciso indicar que el recurso de casación se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas en un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley y no serán examinados por esta Corte de Casación.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Eisa SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEEN-00024 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0921

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis R. Decamps, Licdos. Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Vólquez y Licda. Argelia Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Jesús María Puello Varela.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00093 de fecha 31 de enero de 202 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps y los Lcdos. Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Vólquez y Argelia Mercedes, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por Olmedo Caba Romano.

2. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

3. En virtud de la comunicación núm. 2088 de fecha 9 de octubre de 2020 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso como acción de personal destituir, por conveniencia en el servicio al señor Jesús María Puello Varela de su cargo como técnico de la División de Pozos, Bombas y Malacates, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00093 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JESUS MARIA PUELLO VARELA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) y de los señores OLMEDA CABA ROMANO Y NAOMY MERCEDES RECIO. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) a pagar a favor del señor JESUS MARIA PUELLO

VARELA, las sumas de: A) DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 296,000.00) por concepto de la indemnización que establece el artículo 60 de la ley núm. 41-08; y B) TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$ 34,148.59), por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas, tomando como base un salario mensual de TREINTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 37,000.00) y la antigüedad de ocho (8) años, un (1) mes, dos(2) días. **TERCERO:** ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) tomar en cuenta en las presentes condiciones la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de Reparación de Daños y Perjuicio, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE del recurso a los señores OLMEDO CABA ROMANO y NAOMY MERCEDDES RECIO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Jesús María Puello Varela, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 326-2023 de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó al señor Jesús María Puello Varela en el local 303 B del condominio Malecón Center, tercer nivel, plaza Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington núm. 500 casi esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, domicilio procesal de los Lcdos. Welkin Cuevas Elaine de Lima Marte y Altagracia Jiménez de la Cruz Puello Varela, expresando el ministerial que fue entregado a Juan F. (apellido ilegible) persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales presentadas en las conclusiones del escrito de defensa al recurso contencioso administrativo, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, haciendo que la decisión impugnada presente una discrepancia con las conclusiones y el dispositivo, lo que violenta su derecho de defensa y configura una carencia de motivos.

10. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 4, se verifica que el actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), argumentó y concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

“Parte recurrida El INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), a través de su escrito de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 12/1/2022, interpuesto por el señor Jesús María Puello Varela contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por estar sustentado sobre la base de la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria, ya que el INDRHI ha realizado el pago del salario de navidad del señor Puello Varela y ha emitido el cheque núm. 1999361, de fecha 30/11/2021, del Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto total ochenta y cinco mil trescientos setenta y un pesos con 48/100 (RD\$85,371.48) por concepto del pago de las vacaciones no disfrutadas del mismo, cheque que está depositado en la sección de pago y tesorería del INDRHI en espera de que su beneficiario lo retire. SEGUNDO: Excluir del presente proceso al Ing. Olmedo Caba Romano, director ejecutivo del INDRHI y a licenciada Naomi Mercedes Recio, directora de recursos humanos, por no ser sujetos de responsabilidad personal en este proceso. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento” (sic).

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

12. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, *que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*.

13. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio del señor Jesús María Puello Varela, en

el cual se determinó que este no había incurrido en faltas comprobadas de tercer grado que conllevaran la sanción de desvinculación.

14. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que se mantuviera la firmeza del acto de administrativo de destitución contenido en la acción de personal núm. 2088 de fecha 9 de octubre del 2020 y del mismo modo que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra el entonces recurrido, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

15. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente, a saber "técnico de la División de Pozos, Bombas y Malacates" no correspondía a la clasificación de servidor de libre nombramiento y remoción, sino a la de estatuto simplificado, funcionario que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.*

16. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápite "Sobre la desvinculación del recurrente", "Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08", "Sobre las vacaciones" y "Sobre los daños y perjuicios", ubicados en las páginas 15 y 16 de la decisión objeto de recurso, los cuales se transcriben a continuación:

"8.2 Sobre la desvinculación del recurrente. 32. Así las cosas, procederemos a evaluar entonces la solicitud de que se declare el despido injustificado, toda vez que el recurrente afirma que fue violentada la



Constitución en sus artículos 68 y 69. 33. En tal sentido, fue depositado por la parte recurrente, comunicación de desvinculación la cual expresa lo siguiente: "Esta dirección ejecutiva le comunica que, ha resuelto con efectividad a partir de la fecha, cancelar el nombramiento que le ampara como TECNICO DE DIVISIÓN DE POZOS, BOMBAS Y MALACATES (programa 12), con el sueldo mensual de RD\$37,000, por conveniencia en el servicio". (sic) 34. La Administración procedió a la separación del cargo, amparándose solamente en que la desvinculación fue por conveniencia en el servicio, sin embargo, el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado desvinculado injustificadamente, el cual lo hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, sin desmedro de los derechos adquiridos estipulados por la referida Ley... 36. En ese sentido, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, puede afirmarse que la desvinculación del recurrente JESUS MARÍA PUELLO VALERA fue a todas luces injustificada. 8.2.1 Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 37. En vista de que el señor JESÚS MARÍA PUELLO VARELA era un servidor público de estatuto simplificado y su cese se produjo sin ninguna justificación o motivación, le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que señala... 40. Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración pública responder por las compensaciones descritas, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo y, procede ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) pagar al señor JESÚS MARÍA PUELLO VARELA las indemnizaciones correspondientes al artículo citado o y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 41. En este sentido, es de lugar ordenar a la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS

(INDRHI) pagar la suma de doscientos noventa y seis mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$296,000.00), por concepto de ocho (8) años, un (1) mes y nueve (9) días, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: treinta y siete mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$37,000.00), a razón de un salario por cada año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el día 30 de agosto de 2012, hasta el día 9 de octubre de 2020. 8.2.2 Sobre las vacaciones. 42. En el presente recurso contencioso administrativo el recurrente ha solicitado al Tribunal que sea ordenado a la parte recurrida, recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), el pago de sus vacaciones. 43. Por otro lado, la parte recurrida, aduce que ha sido pagado al recurrente un total de ochenta y cinco mil trescientos setenta y un pesos con cuarenta y ocho centavos dominicanos (RD\$85,371.48), por concepto de vacaciones no disfrutadas aportando como prueba de tal acción copia fotostática del cheque núm. 1999361 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), del banco BANRESERVAS, sobre el aparente pago emitido al beneficiario JESUS MARÍA PUELLO VALERA. 46. En el caso que nos ocupa, entonces, se dispone a estatuir este Tribunal que el documento aportado por la parte recurrida como sustento del pago resulta ser insuficiente, toda vez que con el mismo no se corrobora de manera fehaciente que se haya sido realizado el debido descargo monetario y que las sumas allí reflejadas hayan sido entregadas al recurrente, en vista de que el cheque indicado más arriba no tiene acuse de recibido por la parte recurrente, lo cual pudiera comprobarse que el mismo fue recibido con algún aval, el cual no ha sido aportado en la especie por la parte recurrida. 47. En ese sentido, se ordena a la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al pago de las vacaciones pendientes del señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública el cual establece que ... En consecuencia, se ORDENA el pago de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$34,148.59) por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas por no demostrar la Administración haber realizado

el referido pago, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 8.5. Sobre los daños y perjuicios 51. El recurrente JESÚS MARÍA PUELLO VARELA, solicita en su instancia introductoria que sea pagada la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,500,000.00), para obtener la reparación de los supuestos daños y perjuicios percibidos a causa de su desvinculación.... 55. En la especie, luego de ponderar los documentos sometidos al debate, no consta dentro de ellos pieza alguna que permita al tribunal establecer que la destitución del recurrente, JESÚS MARÍA PUELLO VARELA, como técnico del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), haya ocasionado haya repercutido en daños en perjuicio del recurrente. Que al no haber demostrado el accionante los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, ha lugar rechazar el pedimento analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

17. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar, en primer término, que el cese de funciones del señor Jesús María Puello Varela fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada.

18. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

19. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan,

circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

20. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atenable que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.*

21. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00093 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0922

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contenciosos administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Servicio Nacional de Salud (SNS).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilsy López Contín, Edwin Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez, Juan Cordero, Licdas. Estefany Arias y Stephanie Martínez de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Leandro Regalado Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandro Medina Alcántara.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0003-1643-2023-SSEN-00425 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez, Juan Cordero y Stephanie Martínez de la Rosa, actuando como abogados constituidos del Servicio Nacional de Salud, (SNS), representado por Mario Lama Olivero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Leandro Regalado Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Sandro Medina Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 1 de agosto de 2011 el señor Andrés Leandro Regalado Rodríguez ingresó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Luego en fecha 9 de julio de 2014, el Poder Ejecutivo lo nombró digitador del Hospital Municipal Dr. Rodolfo de la Cruz Lora con un salario mensual de RD\$16,016.00.

5. Subsiguientemente en fecha 21 de noviembre de 2019 fue nombrado encargado de tecnología de la información, siendo desvinculado en fecha 28 de diciembre de 2021.

6. En desacuerdo con la decisión de la administración el señor Andrés Leandro Regalado Rodríguez interpuso en fecha 29 de marzo de 2023 un recurso contencioso administrativo en reclamo del pago de sus beneficios laborales, indemnización por cese contrario a derecho y por los daños morales, materiales y psicológicos, todo a pena de

astreinte, además de la declaratoria de ejecutoriedad provisionalmente y sin fianza de la decisión a intervenir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-SEN-00425 de fecha 19 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión que fueran planteados por el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Procuraduría General Administrativa, relativos a la extemporaneidad y a la falta de objeto del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 29/03/2023, incoado por el señor ANDRÉS LEANDRO REGALADO, contra del Servicio Nacional de Salud (SNS), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha depositado en fecha 29/03/2023, incoado por el señor ANDRÉS LEANDRO REGALADO, contra del Servicio Nacional de Salud (SNS), y, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), el pago a favor del recurrente de las siguientes sumas: TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$300,000.00), por concepto de 10 años, 4 meses, 4 semanas, 1 día, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$30,000.00). a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; y; b. DE TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00), por concepto de salario 13 o de navidad; con base nominal a su último sueldo, a saber: DE TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00), y con una desvinculación que tuvo lugar en fecha 30 de diciembre del año 2021. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios que interpusiera la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte que interpusiera la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada



por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley, error en los motivos, contradicción en los motivos, error de derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 consigna que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que: *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que conforme con el acto núm. 543-2023 de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se trasladó a la avenida Leopoldo Navarro, esquina calle César Nicolás Pensón, sector Gascue de esta ciudad, para notificar al Servicio Nacional de Salud (SNS) la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00425 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora impugnada, el cual fue recibido por el Lcdo. Juan Rosario, abogado.

14. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa de manera original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comenzó a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, conforme al cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

15. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que en fecha 3 de julio de 2023 la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 4 de julio de 2023 y finalizaba el 1 de agosto del mismo año, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 25 de julio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y *se procede al examen del único medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente indica, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley (artículos 18, 19, 20) al otorgarle al servidor público la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en vista de que ese beneficio se estipula a favor de los empleados de estatuto simplificado desvinculados sin justificación, con lo cual era evidente que el entonces recurrente no cumplía con los criterios previstos para obtener el reconocimiento de tal prerrogativa, máxime cuando este no pertenece a esa categoría de empleado, por tanto el único pago que le correspondía eran los derechos adquiridos (vacaciones y Navidad).

17. Respecto del aspecto denunciado por el actual recurrente en casación, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por el señor Andrés Leandro Regalado Rodríguez la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo estimó que dicho servidor ostentó la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, justificando su decisión en los siguientes motivos:

“8.1 Determinación de la categoría del servidor. 30. Resulta que, la parte recurrida, establece que la parte recurrente es un empleado de libre nombramiento y remoción por lo que no le toca las indemnizaciones de la Ley núm. 41-08. 31. El tribunal advierte que es un hecho controvertido por las partes, la categorización de la recurrente, por lo que, se impone a definir esta cuestión. En esa tesitura, corresponde a este colegiado, en primer término, estimar la categoría de servidor público a la que pertenece la recurrente, Andrés Leandro Regalado Rodríguez, el cual desempeñaba la función de “Encargado de tecnología de la información” para consecuentemente arribar a los derechos y prestaciones que le corresponde... 36. Así, en la especie, esta Sala no ha podido verificar mediante certificación alguna que el señor Andrés Leandro Regalado Rodríguez, haya ingresado a la carrera administrativa o que ostentara alguna otra categoría de servicio público como un servidor contratado o de estatuto simplificado, este tribunal asimila sus funciones como como “Encargado de tecnología de la información”, en el Servicio Nacional de Salud, a las de libre nombramiento y remoción<sup>9</sup>, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. 37. Lo anterior encuentra

mayor envergadura cuando al ser verificadas las pruebas aportadas en ocasión del presente expediente pudo ser verificado que el señor Andrés Leandro Regalado Rodríguez, fue nombrado de forma directa por el Poder Ejecutivo y que las funciones que realizaba, pueden ser equiparadas a un cargo de gerencia. 38. En tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal categoría de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos" (sic).

18. Además, el tribunal *a quo* concedió la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, acudiendo para ello al control difuso de constitucionalidad de la norma, argumentando en ese sentido los motivos que se transcriben a continuación:

"40. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 41. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 42. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu proprio", sin que exista pedido

de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 43. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: ... 44. En relación con el segundo criterio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 45. En lo relativo al tercer elemento del test, por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones<sup>10</sup>", buscando que no sean beneficiados de forma discrecional a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 46. Sin embargo, esta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley

de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 47. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia... 49. Por consiguiente, este Tribunal procede a acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo núm. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 50. En esa dirección, de conformidad con el artículo núm. 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable al derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando

la indemnización prescrita por la ley. 51. Es por lo anterior que este Tribunal ACOGE, en cuanto a este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, y, por consiguiente ordena a la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$300,000.00), por concepto de 10 años, 4 meses, 4 semanas, 1 día, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$30,000.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08" (sic).

19. Antes de analizar los méritos de su único medio de casación, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

21. Conforme con los documentos ponderados por los jueces de fondo, estos establecieron en la decisión impugnada, específicamente en la página 12, acápite "Hechos no controvertidos", que el señor Andrés Leandro Regalado Rodríguez fue nombrado el día 21 de noviembre de 2019 en la posición de encargado de Tecnología de la Información del Servicio Nacional de Salud (SNS).

22. Así las cosas, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm.

41-08 sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.

23. No obstante la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción, por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, no debe producir la casación del fallo atacado ya que si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como coordinador general y el tiempo laborado en el Servicio Nacional de Salud (SNS) se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde al señor Andrés Leandro Regalado Rodríguez y en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse, suministrando esta corte de casación la motivación que considera correcta.

24. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

25. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en*



*actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

26. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución.

27. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

28. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

29. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción.

30. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor Andrés Leandro Regalado Rodríguez, a pesar de haber señalado estos que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como coordinador general corresponde a la categoría de libre remoción, no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08.

31. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

32. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00425 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0923

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Panificadora Stherlina, SRL.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eddy Domínguez Luna.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Panificadora Stherlina, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00796 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna actuando como abogado constituido de la sociedad Panificadora Stherlina, SRL. representada por Nicky Keylin Trinidad de Ramírez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 12 de agosto de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALZO FI NO. 00731 2019, notificando a la sociedad Panificadora Stherlina, SRL. las inconsistencias encontradas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales de los años 2015 y 2016, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002341-2019 de fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00796 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de diciembre de

2021, por la razón social PANIFICADORA SHERLINA SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-002341-2019, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-002341-2019, de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 69, acápite 2 y 10 de la Constitución; principio del debido proceso, pautado por el artículo 3, acápite 22 de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos; principio del debido proceso, pautado por el artículo 3, acápite 22; artículo 4, acápite 1 y 2 de la dicha Ley núm. 107-13; artículo 14 de la reiterada Ley núm. 107-13; artículo 14, párrafo 1, de la misma Ley núm. 107-13; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y violación a la Norma núm. 7/2014, artículos 6, 7, 8, 9, párrafos 1, 11, 111, IV y V. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la Norma núm. 06-2010 y Norma General núm. 07-2018" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“... Violación del artículo 69, acápite 2 y 10 de la Constitución; principio del debido proceso, pautado por el artículo 3, acápite 22 de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos; principio del debido proceso, pautado por el artículo 3, acápite 22; artículo 4, acápite 1 y 2 de la dicha Ley núm. 107-13; artículo 14 de la reiterada Ley núm. 107-13; artículo 14, párrafo 1, de la misma Ley núm. 107-13; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y violación a la Norma núm. 7/2014, artículos 6, 7, 8, 9, párrafos 1, 11, 111, IV y V. Si se observa bien la correlación de nuestro Recurso Contencioso Tributario y la Sentencia AHORA recurrida en Casación, se advierte, Semper et Ubique, QUE en nuestro dicho Recurso Contencioso Tributario, señaladamente en nuestro Escrito de Defensa, dilucidamos, como medio de defensa, Anexo como documento No. 4, esto... Si se observa bien el DISPOSITIVO de la RESOLUCION DE RECONSIDERACION ahora atacada, dicha parte de la misma condena en concepto de: ISR 2: 2016, 2017 y 2018. A) Pero, preciso es ir desbrozando LAS PARTES de la susodicha Resolución, y, al punto, se comprobará que sus MOTIVOS excluyen el IR2 — 2017 Y 2018, Y SOLO EL DISPOSITIVO NOS HABLA DE ESTOS PERIODOS, AMEN DEL IR2- 2016 necesarias modificaciones y aclaraciones. EN LAS PAGINAS 5 Y 6, LEEMOS: COSTOS Y GASTOS NO ADMITIDOS EN LA DECLARACIÓN JURADA DEL 2015 Y 2016, HE AQUÍ DICHAS PAGINAS... 7) En ningún lado de los motivos nos topamos con instrucción alguna acerca del IR2- 2017 Y 2018. Al hilo con todo lo anterior vayamos resolviendo la parte del DISPOSITIVO QUE CONDENA AL IR2-2 2017 Y 2018. a) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pauta: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, los fundamentos y el dispositivo”. b) El Artículo 138 de la Constitución, reza: “Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento

pleno al ordenamiento del Estado..... » c) Artículo 139 de la Constitución, expresa: "Control de la legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la Ley". Ley 834, Art. 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad. Ley 834, Art. 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa. Ley 834, Art. 42.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público. 8) Ahora, vayámonos con la relación MOTIVOS-DISPOSITIVOS, para la cual nos tomamos licencia de acudir a nuestra fuente madre, Francia... Todo esto se explica con palabras llanas: La condena (dispositivo) debe quedar instruida con motivos especiales (motivos) en el cuerpo de la sentencia. Si nos vamos con el artículo 35 de la Ley 834, obviamente toda la condena en concepto de IR-2 2017 Y 2018 es nula, sobre todo porque el agravio es patente. 6) ¿Cómo puede defenderse la recurrente PANIFICADORA STHERLINA SRL frente a las condenas en concepto de IR-2 2017 Y 2018, si la Resolución de Reconsideración RR 002341-2019 OMITE EN SUS MOTIVOS explicar de dónde extrajo los hechos fundamentos de éstas condenas? B) ISR 2: 2016. Si leemos la paginas 5 y 6, arriba insertas de la Resolución objeto directo y necesario de la ahora desarrollada censura, advertimos que la impugnación de la deducción en concepto de costo, respecto del ISR 2 — 2016, se fundamenta en la duplicidad del comprobante A010010010100000029. Ese error excusable fue manifiestamente subsanado, habida cuenta de que la recurrente si bien al enviar el FORMULARIO DEL COSTO TOTAL (FORMULARIO 606) (Ver: Documento No. ...., CORRECCION NUESTRA, EDL), declaró a éste por un monto de RD\$ 49, 994.917.27, por error; pero, una vez la recurrente envió los datos correspondientes a su LIBRO



MAYOR (Ver: Documento 5), conjuró tal error, así el costo que atesta uno del arriba. 9) dicho comprobante duplicado, ascendente a RD\$ 1,000.000, fue excluido, por tanto, todo el COSTO-GASTO quedó en CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (RDS 45.385.516.00), (VER: LIBRO MAYOR: CORRECCION NUESTRA, EDL), CADA GASTO CON COMPROBANTE; entonces a éste monto fueron sumados los SETECIENTOS DIE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (RD\$ 710.942.00), también gastos con facturas, que están consignados en el FORMULARIO B1 (VER: DOC, NO. CORRECCION NUESTRA, EDL), de la cual suma sale el monto CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (RD\$ 46, 655.307. 00), que fue el finalmente enviado por la recurrente. En pocas palabras la recurrente sólo envió como costos CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (RD\$ 45.385.516.00), (VER: LIBRO MAYOR: DOC. NO. .... CORECCION NUESTRA, EDL) Y SETECIENTOS DIE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (RD\$ 710.942.00), FORMULARIO B1 (VER: DOC, NO. ...., CORECCION NUESTRA, EDL). Cabe señalar que la recurrente cometió un erro humano al enviar FORMULARIO B1 (VER: DOC, NO. 6), en razón de que la recurrente consignó en la casilla (7. 6) de dicho formulario el monto de TRESMILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (RD\$3.903.490.00), en lugar de insertar éste monto en la casilla (6,7: OTROS GASTOS), este lapsus acarreó una parte importante del error por el cual la recurrida ha impugnado el IR2-2016. En dicho ARRINBA EXPRESADO monto, CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (RDS 46, 655.307. 00), están incluidos únicamente, de las dos ventas que, inadvertidamente, fueron enviadas en el FORMULARIO 606, CON EL MISMO COMPROBANTE FISCAL, el arriba citado, A010010010100000029, los CUATRO MILLONES DE PESOS (RD \$ 4.000.000). Cabe señalar, que la AUTENTICA DECLARACION DE COSTOS no se atesta en el FORMULARIO DEL COSTO TOTAL, sino — con todas sus consecuencias jurídicas, inclusive perjurio — en el LIBRO MAYOR. OBIAMENTE, DE LA CORRELACIÓN DE TODOS LOS ARGUMENTOS TRASPUESTOS RESPECTO AL IR2/2016, SE COLIGE UNA FLAGRANTE DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, FALTA DE MOTIVOS Y

MOTIVOS INCONGRUENTES, TODO LO CUAL, EN FLAGRANTE VIOLACION DE LOS ANTES CITADOS ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION Y 141 DEL CÓDIGO CIVIL. 10) POR TALES MOTIVOS, SE OS PIDE: REVOCAR LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO. RR - 002341-2019, Y, POR CONSIGUIENTE: A) DECLARAR NULA TODALA FISCALIZACION TOCANTE A LOS PERÍODOS ISR 2: 2017 y 2018. B). DECLARAR CON LUGAR LAS DEDUCCIONES HECHAS POR PANIFICADORA STHERLINA SRL., RESPECTO DEL ISR 2016, Y DESCARGAR LAS MORAS RECARGOS E INTERESES INCORRECTAMENTE GENERADOS. Obsérvese bien, que en la Sentencia ahora censurada por PANIFICADORA STHERLINA SRL no se ponderó ninguno de los susodichos medios deducidos por ésta recurrente. B) DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. VIOLACION DE LA NORMA 06-2010 Y NORMA GENERAL No. 07-2018... Importa hacer la cuenta, respecto de que, en la especie, hablar de que la contribuyente debió aportar los medios de pago tocante a sus compras, respectivamente, es estéril. Aquí, sólo es preciso aportar los soportes de las compras, los comprobantes, que avalan los gastos deducibles, porque éstos fueron "efectivamente realizados". El espíritu de la Ley es prohibir deducciones, si los gastos no tienen comprobantes. Al respecto el articulo 288, acápite e, es claro. No existe prohibición de deducción porque no medien cheques cancelados ni estados bancarios. En merito de estos razonamientos, si se escudriñan bien los conceptos RENTA GRAVADA, DEDUCCIONES Y PARTIDAS NO ADMITIDAS, vale decir, desde el articulo 283 hasta el 288, no se encuentra prohibición alguna de deducir costos, éstos basados en comprasa crédito. ¿Dónde se prohíbe eso?. Si la contribuyente declaró ventas fue porque compró materia prima -- HARINA -, a los fines de hacer los productor por ella vendidos. Respecto a la factura 5316, se comprueba, de la correlación de los documentos anexos, que dicha factura fue declara en el 606 y pagada según el Estado del Banco de Reservas. (VER: ESTADO BANCO RESERVAS: DOC. NO. 12) Al no haber sido admitidos los costos a la contribuyente, eso generó unos anticipos apócrifos, inexistentes. OBIAMENTE LA RECURRENTE CUMPLIO CABALMENTE CON LA NORMA 7/2018; QUIEN HA VIOLADO A ESTA NORMA HA SIDO LA JURISDICCION DE ALZADA, POR ESTA HABER DESNATURALIZADO LOS HECHOS POR ELLA ISNTRUIDOS" (sic).

8. De la transcripción anterior, es evidente que la parte recurrente se ha circunscrito en los medios analizados, a alegar una supuesta violación del artículo 69 de la Constitución, al principio del debido proceso, una falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación de las Normas 07-2024, 06-2010 y 07-2018, limitándose a realizar citas jurisprudenciales y doctrinales, transcribiendo los alegatos planteados en su recurso contencioso tributario.

9. Así las cosas, del análisis de los referidos medios esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación ya que si bien se relacionan con los hechos del proceso, no plantean un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante los medios analizados no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, la ley o qué documentos han sido desnaturalizados, lo que implica que los medios analizados en conjunto no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

10. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisibles el presente recurso ya que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, por lo que esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

11. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Panificadora Stherlina, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-00796 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0924

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	HC Autos, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Ureña Payano.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00948 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social HC Autos, SRL. representada por Francisca Elizabeth Castillo de los Santos mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 6 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución y multa núm. ACID-0038-2021 imponiendo a la razón social HC Autos, SRL. una sanción administrativa consistente en una multa por 5 salarios mínimos del sector privado no sectorizado por incumplimiento de deberes formales la cual, conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00948 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la razón social HC

AUTOS, S. R.L., en contra de la Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0038-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 06 de agosto de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0038-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 06 de agosto de 2021, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la razón social HC AUTOS, S. R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, al Derecho de Defensa y violación al artículo 163 del Código Tributario, así como el artículo 47 de la Ley 834. **Segundo medio:** Falta de ponderación, motivos y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos y violación falsa (errada) aplicación del artículo 70 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la razón social HC Autos, SRL. solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por infundado, carente de base legal y por improcedente.

8. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación; no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

9. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 69 de la Constitución, 163 del Código Tributario, 47 de la Ley 834-78 y del Derecho de Defensa, puesto que la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al derecho de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo no existe constancia de que fuera notificado a la recurrente; que el hecho de que fueran presentadas conclusiones no quedaba en estado de fallo como interpretó erróneamente el tribuna *a quo*, por lo que se advierte una falta de instrucción del proceso;

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 13. Pretende el recurrente, a través de su escrito de réplica solicita que se declare inadmisibile el escrito de defensa por haber sido depositado dos meses y once días después de vencido el plazo de treinta días otorgado por el Tribunal mediante el auto número 13602-2021, para tales fines. En ese sentido, consta en el expediente que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) fue notificado del precitado auto, a través del acto número 960/2021 de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo... 15. En el supuesto que se analiza, el Tribunal verifica que en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa. Asimismo, el estudio del expediente pone en evidencia que, previo a la indicada fecha, no consta que se haya puesto en mora al mismo como establece la legislación de modo que, no



se puede considerar extemporáneo el escrito de defensa. 16. En ese sentido, este plenario judicial ha comprobado que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no fue puesta en mora para concluir la instrucción del proceso, por lo que no puede considerarse extemporáneo el depósito de su escrito de defensa; de ahí que procede rechazar este pedimento de la parte recurrente” (sic).

12. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

13. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado puesto que si bien la parte ahora recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar la inadmisibilidad del escrito de defensa por extemporáneo, planteamiento que fue rechazado por los jueces del fondo en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fue puesta en mora.

14. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".*

15. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

16. De la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

17. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

18. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución, 163 del Código Tributario y 47 de la Ley núm. 834-78, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión.

20. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual, al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, habría constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente, por lo que no se evidencia violación al derecho de defensa. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, motivos y omisión de estatuir, así como una desnaturalización de los hechos y errada aplicación del artículo 70 del Código Tributario, puesto que no contestó los argumentos vertidos en su escrito de defensa, transcribiendo únicamente las conclusiones, lo que es contrario a la tutela judicial efectiva; que no le fue dada respuesta a los medios de defensa planteados sobre la impugnación del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales, lo que constituye una omisión de estatuir y una falta de motivación.

22. Continúa alegando que los jueces del fondo llegaron a una conclusión alejada de los hechos descritos en el acta de comprobación de incumplimiento formales, extralimitándose en la valoración del acta de comprobación descrita, puesto que no observaron la configuración señalada por el funcionario actuante, que se circunscribieron a hechos detectados en las facturas de consumo y base legal infringida, la cual contiene la sanción a la que se le sometería en caso de no demostrar su descargo, por lo que incurrieron en una desnaturalización de los hechos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 36. En el supuesto que se analiza, resulta un hecho no controvertido que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales, última diligencia que culminó con un procedimiento administrativo sancionador en su contra, en la que la Administración establece

de forma genérica, en cuanto a las bases legales infringidas por la parte recurrente, las siguientes: artículo 50 y 254 de la Ley 11-92 del Código Tributario, Decreto 254-06, sobre Regulación, Impresión, Emisión y Entrega de CF y la Norma General 06-2018, sobre Comprobantes Fiscales. 37. Sobre el particular, luego de examinar detenidamente el Acta de Comprobación el Tribunal estima que la referida Acta no puede validarse como una notificación íntegra del pliego de imputaciones que sostienen el procedimiento administrativo sancionador puesto que, no cumple estrictamente con el designio del legislador en el numeral 2 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, al igual que la parte capital del artículo 70 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, al no contener expresamente la sanción a imponer por la presunta infracción administrativa. 38. Cabe destacar que esta omisión al cumplimiento legal de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se traduce en una colisión del derecho de defensa de la parte recurrente, la razón social HC AUTOS, S. R. L., en la medida en que, impide que pueda confeccionar sus argumentos y estrategia procesal de lugar sobre la sanción en cuestión. 39. Producto de la anterior comprobación, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario resultando innecesario la ponderación del siguiente medio propuesto por la recurrente y, en consecuencia, declare la nulidad de Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0038-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 06 de agosto de 2021, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

24. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto, que de

haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

26. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

27. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

28. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

29. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*

30. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a

la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00948 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0925

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	R Núñez Auto Import, SRL.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00834 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera



Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. En fecha 20 de enero de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación posterior núm. GF-DO-0030 notificando a R Núñez Auto Import, SRL. los resultados de la fiscalización de gabinete realizada a sus declaraciones de importación núms. 10030-I1C01-2011-002EA4 de fecha 04 de junio de 2020 y 10010-ICO1-2006-0002A3 de fecha 19 de noviembre de 2020, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00834 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social R NUÑEZ AUTO IMPORT, SRL, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0030, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 20/01/2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.  
**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0030, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en fecha 20/01/2022, así como todos los

efectos que de ella derivan, dadas las razones expuestas precedentemente. **TERCERO:** n cuanto a los demás aspectos se rechazan, por las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social R NUÑEZ AUTO IMPORT, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al estado de derecho y seguridad jurídica (arts. 7 y 110 CRD). **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

### *V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida R Núñez Auto Import, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría*

*general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 301/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la carretera Sánchez Km. 22 ½ núm. 6, municipio y provincia San Cristóbal, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio R Núñez Auto Import, SRL.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al estado de derecho a la seguridad jurídica, así como una falta de sujeción a su propia jurisprudencia, puesto que la jurisprudencia de cualquier tribunal debe ser constante y que de tener algún cambio de criterio debe ser motivado y justificado, obligando la seguridad jurídica a los tribunales a establecer el por qué de su modificación.

11. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada en su página 6 cita como parte de los documentos aportados la copia de una carta del 2 de diciembre de 2021 remitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la parte ahora recurrida, la cual informa al contribuyente del inicio del procedimiento de reliquidación emitida en todo procedimiento administrativo sancionador iniciado por la administración tributaria aduanera; en la página 13 de la referida sentencia el tribunal *a quo* responde un pedimento planteado por la actual recurrida sobre la nulidad de la referida comunicación, sin embargo en la página 16 párrafo 35 los jueces del fondo indicaron que no fueron suministrados los documentos que precedían a la resolución de determinación posterior GF/DO-0030, olvidando el principio de comunidad de las pruebas a partir del cual estas benefician y perjudican a todas las partes, sin importar quién las haya depositado, siendo la

actual recurrente la que aportó en primer grado la mayoría de los documentos que integran el expediente administrativo del caso; que resulta contradictorio que el tribunal *a quo* haya validado el respeto de la Dirección General de Aduanas (DGA) con relación al debido proceso administrativo cuando se inicia mediante una carta de advertencia sobre el comienzo de un procedimiento administrativo de reliquidación aduanera, por lo que aportamos como anexo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00464 de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por el mismo Tribunal Superior Administrativo, en la cual se analiza un caso similar del que se trata y se concluyó que la administración tributaria había garantizado el derecho de defensa del contribuyente pues le otorgó el plazo correspondiente para el depósito del escrito de defensa y las pruebas.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Nulidad de la comunicación, de fecha 02 de diciembre de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas... 23. Del análisis practicado a la comunicación emitida por la administración, en fecha 02/12/2022, comprende un ejercicio de actuaciones encaminada dentro del proceso de fiscalización practicado por la Dirección General de Aduanas, consistente en la notificación, con la finalidad informar al recurrente del inicio de la fiscalización de gabinete respecto a sus declaraciones de importación por lo que dichos actos no adolecen de nulidad; motivo por el cual rechaza en primer orden el pedimento... Sobre la nulidad y revocación de la Resolución núm. GF-DO-0030, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la DGA, el 20/01/2022... 36. Luego de analizar los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal ha constatado que: a. La Dirección General de Aduanas (DGA) durante el proceso de fiscalización realizado a la sociedad comercial, R NUÑEZ AUTO IMPORT, SRL, debe elaborar actuaciones previas y posteriores, a la liquidación y determinación de sus operaciones, sin embargo, no aporta el expediente administrativo que contiene los documentos que intervinieron en dicho proceso. b. La administración tampoco aporta ningún documento que sustente la alegada evasión de impuesto o falsedad de parte de la recurrente que conllevó a la imposición de la multa y sanción establecida en la resolución recurrida, así como no establece el cálculo en que se

fundamenta para determinar el por ciento con el cual califica a los vehículos importados por el recurrente. 37. Este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar, razones por las que, la Dirección General de Aduanas (DGA) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y revocar Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0030, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic).

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la sentencia impugnada fue emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, la sentencia aportada como precedente vinculante fue emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, revocando esta última la resolución de determinación por fiscalización posterior impugnada en el caso.

14. Esta Tercera Sala entiende que el argumento sobre violación a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica por variación de la jurisprudencia no es un argumento que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte ahora recurrente pretende invocar como precedente vinculante, se comprueba que, si bien los jueces dispusieron que se había cumplido con el procedimiento administrativo, no hacían referencia al procedimiento sancionador,

como en la especie, sino al proceso de reliquidación realizado, motivo que sustenta el rechazo del medio analizado.

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos, puesto que la sentencia impugnada en su página 13 reconoce la validez de la misiva de fecha 2 de diciembre de 2021, sin embargo en la página 16 párrafo 35 establece que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó los documentos anteriores a la resolución impugnada, lo que resulta ser contradictorio; que la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2021 advierte al contribuyente de la base legal y los parámetros que se toman en cuenta para evaluar la posibilidad de una fiscalización posterior y la subsecuente sanción, lo que se desliga de la motivación del tribunal *a quo*, puesto que establecieron que no se informó a la actual recurrida sobre los elementos valorados para ser sancionado.

16. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a valorar la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2021 como un documento aislado para rechazar el pedimento de nulidad de la hoy recurrida, descartando que se trataba de un acto administrativo previo que formaba parte indivisible del procedimiento administrativo sancionador ejecutado; que los jueces del fondo determinaron que no fueron aportados los documentos que dieron lugar a la sanción, sin embargo se trataba de una importación subvaluada de dos vehículos de motor, de ahí que lo único necesario para determinar su valor en el mercado era justamente lo que se le informó al tribunal mediante el escrito de defensa y que estaban en el expediente, como las declaraciones aduaneras aportadas por el entonces recurrente y la consulta del Sistema de Administración Nacional de Seguridad de Tráfico de los Estados Unidos (NHTSA), lo cual era suficiente para retener la falsedad de la declaración aduanera presentada; que se trataba de una consulta a un sistema internacional, su comparación de lo declarado y la subsecuente subsunción en el derecho aplicable, lo que fue informado al contribuyente, por lo que no debió exigir el tribunal el aporte de las pruebas que no existen por no tratarse de un proceso investigativo tradicional.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 12 de la presente decisión.

18. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

19. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.*

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

21. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo*, luego de examinar la documentación, determinó que *la comunicación emitida por la administración, en fecha 02/12/2022, comprende un ejercicio de actuaciones encaminada dentro del proceso de fiscalización practicado por la Dirección General de Aduanas, consistente en la notificación, con la finalidad informar al recurrente del inicio de la fiscalización de gabinete respecto a sus declaraciones de importación por lo que dichos actos no adolecen de nulidad; motivo por el cual rechaza en primer; así como que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que*

*el ente tributario está obligado a documentar, razones por las que, la Dirección General de Aduanas (DGA) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar el primer aspecto examinado.*

22. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen....

24. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto examinado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho



una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00834 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0926

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Ramón Núñez Genao.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro C. Parra Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).
<b>Abogados:</b>	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette e Yiliany Yasmiri Cid González.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Núñez Genao, contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00242 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Pedro C. Parra Guzmán, actuando como abogado constituido de Víctor Ramón Núñez Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), representada por su gerente general Pedro Benoit Lora, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette e Yiliany Yasmiri Cid González.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Víctor Ramón Núñez Genao incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias durante días feriados y descanso semanal, horas nocturnas, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SEEN-00428 de fecha 25 de octubre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias durante días feriados y descanso semanal, horas nocturnas, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios y horas extraordinarias.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00242 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por la empresa Seguridad y Garantía. S. R. L. (SEGASA), en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00428, dictada en fecha 25 del mes de octubre del año 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación, y, en consecuencia, se declara la prescripción de la acción. Consecuencialmente, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena al señor Víctor Ramón Núñez Genao al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Germán Alexander Balbuena Valdez, abogado que afirma estar avanzándola en su mayor parte" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** errónea interpretación de los hechos. **Segundo medio:** violación a las normas del derecho. **Tercer medio:** inobservancia del derecho" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por prescripción de la acción, en razón de que pasaron los veinte (20) hábiles que tenía para accionar en virtud de lo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en su artículo 14: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. ...El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia...*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

11. Asimismo, el artículo 81 del Código de Trabajo dispone: *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 1105/2023 de fecha 17 de agosto de 2023 instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 17 de agosto de 2023, el último día hábil para su interposición era el viernes 22 de septiembre de 2023, pues se aplica el aumento en razón de la distancia, adicionándose cinco (05) días, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 25 de septiembre de 2023, el recurso deviene en inadmisibles por encontrarse fuera del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que

esta Tercera Sala acoja la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Núñez Genao contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00242 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0927

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Colchonería y Mueblería La Nacional, SA.
<b>Abogados:</b>	Dra. Juanita María Canahuate Camacho y Lic. Ismael de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Davilania Quezada Arias, Yahirobi Concepción y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Colchonería y Mueblería La Nacional, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00347 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juanita María Canahuate Camacho y el Lcdo. Ismael de la Rosa, actuando como abogados constituidos de Colchonería y Mueblería La Nacional, SA., representada por Juan José Attías Hamna.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 20 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. GGC-FI-2648305, notificando a Colchonería y Mueblería La Nacional, SA. los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001190-2021 de fecha 12 de enero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00347 de fecha 05 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



“**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., en fecha 18 de febrero del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001190-2021, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., en virtud de las argumentaciones dada en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la entidad COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** El tribunal *a quo* no analiza ni decide lo planteado en el recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Mala aplicación de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo (Ley 16-92 y normas complementarias), el artículo 288 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) y el principio de igualdad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisibile por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarada la improcedencia del recurso de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación puesto que el recurrente pretende hacer valer violaciones a la ley, las cuales fueron dirigidas hacia el fondo de las inconsistencias requeridas por el fisco, no contra el contenido de la sentencia impugnada.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre la base de que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. En su escrito ampliatorio la sociedad comercial Colchonería y Mueblería La Nacional, SA., solicitó el rechazo del medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en virtud de que es de gran interés que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el pago de bonificaciones extraordinarias a los empleados, sobre las que se han pagado los impuestos correspondientes y si pueden ser deducidas como gastos en relación con todos los empleados.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestas de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. La parte recurrida alega que la solución al presente recurso de casación no estaría revestida de interés casacional; sin embargo, al verificar las argumentaciones de la ahora recurrente se ha podido constatar que esta establece como interés casacional que se debe establecer jurisprudencia en cuanto al pago de bonificaciones extraordinarias, sobre las que se han pagado los impuestos correspondientes y si pueden ser deducidas como gasto en relación con todos los empleados.

13. En consecuencia, no existe una posición firme de esta Corte de casación sobre el tratamiento que se le debe de dar al pago de bonificaciones extraordinarias en relación con todos los empleados sean o no accionistas; lo cual justifica la presencia de interés casacional al tenor

del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y razón por la que procede rechazar este medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

14. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que no fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

15. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

16. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

17. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que

sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

18. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* omitió referirse al único aspecto atacado en el recurso contencioso, indicando que la sentencia se abordó sobre una determinación que no había sido recurrida ante los jueces de fondo, en virtud de que la administración tributaria realizó impugnaciones en base a dos temas, una tratándose sobre las bonificaciones extraordinarias que se otorgaron a los directivos de la empresa y el segundo la hoy recurrente admitió expresamente que dicha impugnación procedía, pues se trataba de un pago a un accionista que no formaba parte de la empresa.

20. Argumenta además que no recurrieron la segunda impugnación por concepto del pago de bonificación a una persona que no era empleada de la razón social, sin embargo, este fue el único punto abordado por el tribunal, punto que no había sido recurrido, por lo que el tribunal *a quo* falló un punto no recurrido y omitió estatuir sobre la impugnación recurrida.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1. Hechos no controvertidos. A. En fecha 04 de abril de 2019, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a notificar al contribuyente la comunicación SFE No. 1600713, sobre el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los periodos fiscales del año 2018. B. En fecha 20 de septiembre de 2021, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) procedió a emitir la resolución de determinación núm. GGC-FI-2648305, contentiva de los resultados de las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los periodos fiscales del año 2018. En fecha 20 de octubre del 2021, la entidad COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación de obligación tributaria antes

descrita. En fecha 12 de enero del 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001190-2021, rechazando el recurso interpuesto por la entidad COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., y confirmando la resolución de determinación núm. GGC-FI-2648305... [...] Que de la lectura de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001466-2017, de fecha 26 de junio del año 2021, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se basó en que respecto “Dividendos No Declarados y Gastos de Bonificaciones No Admitidos” “con relación a las inconsistencias y reparos notificados relativos al escrito de descargo presentado, precisa que respecto a la inconsistencia detectada y notificada por dividendos no declarados y gastos no admitidos, por valor de RD\$14,705,457.13, del Impuesto sobre la Renta de los referidos periodos fiscales, dichos alegatos del contribuyente pro RD\$9,656,652.36, pagados al Sr. Juan José Attías, fueron rechazados, ya que se verificaron las facturas, registros contables y acta de asamblea, y dicho pago es por concepto de bonificación, no obstante, el señor Attías no figura como empleado de la empresa, sino que recibe pago mensuales mediante la emisión facturas con comprobantes de compras, por concepto de honorarios por asesoría.” Respecto a “Gastos Personales no Admitidos” argumentó “se comprobó que la empresa realizó operaciones sujetas a retenciones del 100% del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por valor de RD\$4,380,264.00, de los cuales el monto de RD\$453,600.00, corresponden a facturas emitidas por Servicio Vigilancia por Servicios de Seguridad, de la casa del accionista Juan José Attías, verificando que la sociedad no declaró retribución complementaria, por lo que se considera dicho monto como gastos personal, el cual no es admitido a los fines del Impuestos sobre la Renta (ISR).” [...] Asimismo, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la entidad COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., que sustenten dichas aseveraciones, y en la especie, el motivo para no otorgar valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente es que se tratan de documentos meramente contentivos de actuaciones procesales propias de esta instancia judicial, y no pruebas dirigidas a desvirtuar lo decidido en

la resolución de reconsideración. Que en la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, en virtud de que este tribunal ha verificado que en cuanto a los ajustes realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), las imprecisiones fueron tomadas de las mismas declaraciones juradas del recurrente, de igual manera cabe señalar que debe existir concordancia entre los gastos de salarios deducidos de los empleados de la empresa. Así las cosas, debió el recurrente aportar la documentación pertinente que demostrara si se trata de servicios técnicos y profesionales, así como también, la existencia de una bonificación para los funcionarios ejecutivos. A partir de lo anterior no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, por lo que se rechaza el presente recurso interpuesto por la entidad COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).” (sic)

22. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del control en derecho de la resolución núm. RR-001190-2021 de fecha 12 de enero de 2022, que ratificaba la resolución de determinación núm. GGC-FI-2648305, la cual contenía los ajustes e impugnaciones sobre “Dividendos no declarados y gastos de bonificaciones no Admitidos” por la suma de RD\$14,705,457.13 y “Gastos Personales No Admitidos” por la suma de RD\$453,000.00, contentiva de los ajustes aplicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre ambos ajustes realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte hoy recurrente y el contenido de esta, verificando que no fue demostrado ante los jueces de fondo que lo establecido por la administración no correspondía con la verdad, estableciendo que la hoy recurrente no aportó ningún elemento probatorio que le permitiera determinar si se trataba de servicios técnicos y profesionales o de la existencia de una bonificación para los funcionarios ejecutivos.

25. En consecuencia, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes y sobre las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), valorando además, el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se demuestre una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, el artículo 288 del Código Tributario y al principio de igualdad, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realiza una discriminación que no se encuentra establecida en la ley, al afirmar que se admite el gasto de las bonificaciones pagadas a empleados no accionistas, pero no admitiendo a los empleados que sean al mismo tiempo accionistas, puesto que ni la legislación laboral ni tributaria realizan dicha discriminación.

27. Alega además que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violenta el principio de igualdad, puesto que trata de discriminar a dos personas empleadas que se encuentran en la misma situación, ambas recibiendo bonificaciones extraordinarias como parte de sus incentivos salariales, por su condición de empleados, por lo que el accionar de la hoy recurrida es un atentando a los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y de no discriminación.



28. Continúa alegado que, la administración tributaria debe aplicar la ley, la cual establece las condiciones para que los gastos sean deducibles y no se puedan establecer condiciones adicionales no establecidas por la ley, máxime cuando son contrarias al principio de igualdad.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

30. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario, puesto que correspondía a la recurrente el depósito de la documentación pertinente que permitiera determinar si se trataba de servicios técnicos y profesionales o de la existencia de una bonificación para los funcionarios ejecutivos.

31. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente, en el desarrollo de su segundo medios de casación, expuso cuestiones que no estaban relacionadas con lo decidido por los jueces del fondo, asuntos que escapan al control casacional, puesto que sus medios recursivos no se encuentran dirigidos a la razón decisoria de sentencia impugnada, vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie ya que los jueces de fondo no realizaron una valorización de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, 288 del Código Tributario y del principio de igualdad, para determinar si hubo una mala aplicación por la administración tributaria.

32. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente se refirieron a que correspondía a la parte hoy recurrente el aporte de documentación que les permitiera determinar si se trataba de servicios técnicos y profesionales o de la existencia de una bonificación para los funcionarios ejecutivos.

33. Por lo que esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no guarda relación con la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colchonería y Mueblería La Nacional, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00347 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0928

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Isaías Rodríguez Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00150 de fecha 27 de abril de 2023 dictada

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Isaías Rodríguez Sosa, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL., representada por Fulvio Antonio Montisano Simonó.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

1. En fecha 30 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00399-2020, notificada a la sociedad comercial Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL., sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de julio, septiembre del año 2018 y febrero del año 2019 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2018 y 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00402 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual declaró la nulidad del recurso.

4. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2022 la sociedad comercial Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00150 de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la entidad SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, SR.L., en fecha 22 de noviembre del año 2022, en contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00402, de fecha 14 de octubre del año 2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, SR.L., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria del tribunal, a la parte recurrente, entidad SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, SR.L., parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic)

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación a la ley, errónea de las disposiciones legales referentes a la interposición de los recursos contenciosos tributarios y al derecho fundamental de acceso a la justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su unico medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* disvirtuó los principios pilares de los procesos administrativos, violentando el derecho fundamental de la parte recurrente de acción en justicia y desproporcionando el alcance de las leyes relativas a la interposición de los recursos contencioso tributarios, puesto que los jueces de fondo no valoraron los actos del proceso que otorgaban plena capacidad para actuar a los representantes de la parte recurrente y que desvirtuaban completamente la supuesta nulidad planteada, lo que impidió conocer múltiples irregularidades cometidas por la Direccion General de Impuestos Internos (DGII) en aplicación abusiva de sus potestades administrativas tributarias

8. Alega además, que la sentecencia atacada declara la nulidad del proceso contencioso tributario por la falta de capacidad para actuar en justicia al tenor del artículo 39 de la Ley 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, por la no presentación de un poder de representación al momento de interponer el recurso contencioso tributario, por lo que el tribunal *a quo* no contempló el hecho de que existe consenso pleno de que en materia de actividad impugnativa administrativa, las personas jurídicas no necesitan irremediamente la presentación de una persona fisica para producir medios de defensa contra la actividad punitiva de la autoridad tributaria, dado que no solo reposan en el expediente múltiples documentos que acreditan la capacidad de actuar de los representantes, se incluyen además suficientes datos de su abogado de representacion, sino que la propia Direccion General de Impuestos Internos (DGII) en sus actos de procedimiento reconoce a los representantes de la empresa como personas facultadas para recibir las notificaciones de actos y comunicaciones tanto en físico como en su sistema de oficina virtual.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que la parte recurrente, SERVICIO PARA CLINICAS Y HOSPITALES, S.R.L., sustenta su recurso de revisión, en el hecho de que la Sexta Sala Liquidadora de este tribunal dicto la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00402, de fecha 14 de octubre del año 2021, sin examinar el fondo del recurso, pronunciando la nulidad del mismo por supuesta falta de representación legal y que el tribunal no se percató que la recurrente se encuentra facultada legalmente para acceder a la justicia en defensa de sus derechos como administrado sin necesidad de trabas innecesarias y al haber actuado de esta forma ha provocado un daño en contra de la exponente; la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión por improcedente y carente de base legal....10. Que este Colegiado ha podido verificar conforme las disposiciones antes indicadas, así como del análisis del recurso de revisión y de las documentaciones que componen el presente proceso, que con el presente recurso de revisión el recurrente pretende que sea revocada en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00402, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativa, en fecha 14 de octubre del 2021, la cual declaró nulo el recurso contencioso tributario interpuesto por SERVICIO PARA CLINICAR Y HOSPITALES, S.R.L., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Al tratarse de la sentencia impugnada de una decisión que declaró nulo el recurso contencioso por no cumplir con las formalidades del artículo 39 de la Ley 834 y el artículo 27 de la Ley No. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, resulta improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00402, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativa, en fecha 14 de octubre del 2021, no se conoció el fondo del recurso tributario, siendo indispensable para abordar las causales de la revisión que el tribunal haya conocido el fondo del asunto, lo que no ocurrió en la especie... 12. Tal como lo hemos indicado anteriormente, y como lo ha establecido la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y de este mismo Tribunal Superior Administrativo, en la especie, la decisión contra la cual se impugnada, no conoció el fondo del asunto, sino que declaró la nulidad del mismo, por lo que no puede referirse

este Tribunal en cuando al fondo del asunto, motivo por el cual procede declarar improcedente el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.” (sic)

10. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00402 de fecha 14 de octubre del 2021, en virtud del literal f del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

11. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00402 de fecha 14 de octubre del 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de representación legal.

12. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00150 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisibles al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

13. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente puesto que no conocieron el fondo del asunto, sino que procedieron a declarar su nulidad; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL. con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00150



de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibles el único medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*.

15. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00150 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0929

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Liriano de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Antonio Santos García.
<b>Recurrido:</b>	Cana Group Corp., SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Liriano de la Cruz contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00351 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eduardo Antonio Santos García, actuando como abogado constituido de Andrés Liriano de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cana Group Corp., SRL. mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Andrés Liriano de la Cruz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cana Group Corp., SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SEEN-00171 de fecha 4 de mayo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, en consecuencia acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salvo la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Cana Group Corp., SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00351 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto el 01/06/2023 por CANA GROUP CORP SRL., en contra de la sentencia núm. 050-2023-SEEN-000171, dictada en fecha 4 de mayo del 2023, por la Primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte gananciosa a ANDRES LIRIANO DE LA CRUZ por los motivos señalados. **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta sentencia, específicamente el numeral SEGUNDO para declarar justificado el despido ejecutado en perjuicio de ANDRES LIRIANO DE LA CRUZ sin responsabilidad para su empleador al haber hecho uso del derecho laboral conforme al artículo 88 numeral 3, 4, 14 Y 19 del Código de Trabajo, por igual revoca los ordinales en viñetas del numeral TERCERO de dicha sentencia relativos al preaviso, cesantía confirmando exclusivamente las viñetas de proporción de salario de navidad y participación en beneficios de la empresa y se modifica el monto de las vacaciones para que sea 6 días igual a RD\$5,035.68. **TERCERO:** Confirma los ordinales PRIMERO, CUARTO y QUINTO de dicha sentencia con la corrección del AUTO 050-2023-AUT-00013 de fecha 10/08/2023, por ser de derecho. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la prueba testimonial. **Tercer medio:** Motivación incompleta o deficiente. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Violación a la ley, falta de interpretación al espíritu consignado por los siguientes artículos del Código Laboral Dominicano, de la terminación por despido del trabajador, específicamente el Artículo 95. **Sexto medio:** Violación al derecho internacional aplicado en República Dominicana" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el recurso de casación, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo por no superar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 17 de enero de 2022 momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado en las

condenaciones siguientes: a) ochocientos ochenta y ocho pesos con 89/100 (RD\$888.89) por proporción de salario de Navidad; b) cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con 69/100 (RD\$50,356.69) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) cinco mil treinta y cinco pesos con 68/100 (RD\$5,035.68) por 6 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de cincuenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos con 26/100 (RD\$56,281.26) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Andrés Liriano de la Cruz contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00351 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0930

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lelvis Antonia Tejada Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Rivas Solano y Leocar Mateo Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Hoteles Nacionales, SA.
<b>Abogada:</b>	Licda. Penélope Sadery Soriano Urbaez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lelvis Antonia Tejada Fernández contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00393 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Rivas Solano y Leocar Mateo Reyes, actuando como abogados constituidos de Lelvis Antonia Tejada Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Hoteles Nacionales, SA., representado por su gerente general César Augusto Oliva López de Abechuco mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Penélope Sadery Soriano Urbaz.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Lelvis Antonia Tejada Fernández incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Hoteles Nacionales, SA. y Luis Enrique Padilla Pérez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00139 de fecha 9 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió el fondo de la demanda con responsabilidad para la entidad comercial Hoteles Nacionales, SA., condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Hoteles Nacionales, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00393 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa HOTELES NACIONALES, S.A., en contra de la Sentencia Laboral N0.053-2023-SS-00139, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa HOTELES NACIONALES, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, Rechaza el pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo, en los demás aspectos CONFIRMA la Sentencia Laboral N0.053-2023-SS-00139, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea interpretación de las pruebas aportadas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone la norma.

8. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

9. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 8 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

10. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y confirmó los montos por los conceptos siguientes: a) catorce mil ochocientos veintiséis pesos con 06/100 (RD\$14,826.06) por 18 días de vacaciones; b) cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos con 66/100 (RD\$5,288.66) por proporción de salario de Navidad; c) dieciséis mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 35/100 (RD\$16,473.35) por participación en los beneficios de la empresa; d) cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuarenta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos con 07/100 (RD\$41,588.07) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lelvis Antonia Tejada Fernández contra la sentencia núm. 028-2023-SS-SEN-00393 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0931

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina.
<b>Abogados:</b>	Licda. Deyanira Luna Rivera y Lic. José Lucía Pérez Vólquez.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Altagracia Suero Mejía.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry de los Santos Padilla Cruz y Dr. Vanoil de la Cruz Vargas.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00517 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Deyanira Luna Rivera y José Lucía Pérez Vólquez, actuando como abogados constituidos del Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, representado por Leonardo Aquino Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Milagros Altagracia Suero Mejía mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Henry de los Santos Padilla Cruz y Dr. Vanoil de la Cruz Vargas.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

### *II. Antecedentes*

4. La señora Milagros Altagracia Suero Mejía fue paciente del Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina con registro de expediente clínico en consulta de ese centro desde el 7 de julio de 2010, según el informe realizado por la dirección de monitoreo y evaluación de calidad del Ministerio de Salud Pública.

5. En fecha 29 de octubre de 2018, el Ministerio de Salud Pública emitió un informe sometido por la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, de monitoreo y evaluación de calidad de los servicios relacionados con el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas.

6. Posteriormente, Milagros Altagracia Suero Mejía interpuso un recurso contencioso administrativo contra los médicos Furcal, Conterras y Sosa, R3 Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas

y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), sobre responsabilidad patrimonial por negligencia médica con la finalidad de solicitar a ese tribunal, la reparación de daños y perjuicios y el pago de indemnizaciones económicas por el daño causado a la parte recurrida, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00447 de fecha 15 de noviembre de 2021, la cual en cuanto al fondo, acogió el indicado recurso y condenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y al Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00.

7. La precitada decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-22-0780 de fecha 29 de julio de 2022 que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00517 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el pedimento de exclusión propuesto por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en consecuencia, lo EXCLUYE del presente proceso al mismo, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, contra de DR. FURCAL, DRA. CONTRERAS Y LA DRA. SOSA, R3, HOSPITAL MATERNO LORENZO DE INFANTIL DE LOS MINA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, condena al Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas, al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) en favor de la señora Sra. MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, y rechaza la demanda contra los DRES. FURCAL, CONTRERAS y SOSA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente

la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, a la parte recurrida DR. FURCAL, DRA. CONTRERAS Y LA DRA. SOSA, R3 HOSPITAL MATERNO SAN LORENZO DE INFANTIL LOS MINA Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, y a la procuraduría general administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Esta Tercera Sala dictó en fecha 29 de julio de 2022 la sentencia núm. SCJ-TS-22-0780, mediante la cual estableció que la parte recurrente solicitó ante los jueces del fondo tanto su exclusión del proceso como la declaratoria de inadmisibilidad de la acción en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 125-15 que crea el Servicio Nacional de Salud. Sin embargo, a pesar de ello el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afectó el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de

ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

15. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: a) haber sido interpuesto fuera de plazo y b) ser el único medio de casación planteado como fundamento legal para interponer dicho recurso, extemporáneo, sin fundamento, infundado y consiguiente carente de base legal.

16. Es preciso apuntar que para el presente caso aplica la antigua Ley núm. 3726-53 para los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata.

17. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que



conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 667/23 de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por José Alcántara alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de los Mina, en su domicilio ubicado en la avenida San Vicente de Paúl esquina avenida Presidente Estrella Ureña, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, indicando el ministerial haber hablado con Elvin Maldonado, quien dijo ser empleado de su requerido. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

19. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En virtud de lo anterior, el plazo 30 días francos para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en un (1) día en razón de la distancia de 12.4 kilómetros que media entre el municipio de Santo Domingo Este y el Distrito Nacional, vencía el 29 de mayo de 2023, conforme con las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2023; lo que implica que la parte recurrente depositó su recurso en el plazo correspondiente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental. Valiendo, considerando esta decisión.

20. En cuanto al segundo presupuesto, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece de fundamento legal, sin fundamento, infundado y consiguiente carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisión sino una defensa

al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, los alegatos del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación

21. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, pues de la lectura de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 y 60 de la Ley núm. 107-13, la inadmisibilidad de un recurso es un asunto de orden público y debe ser tratado de oficio. En el caso de Milagros Altagracia Suero Mejía, su recurso fue presentado de manera extemporánea el 1 de febrero del 2021 cuando el acto que da origen a la acción tuvo lugar el 23 de abril de 2012, y conforme indica la sentencia, la actual recurrida (considerando 22) tomó conocimiento de los hechos que alega ocasionaron la responsabilidad patrimonial en fecha 16 de julio de 2015. Que el informe rendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es de fecha 29 de octubre de 2018, sin que entre esta última fecha y la interposición del recurso contencioso de marras haya existido acto procesal que interrumpiera o suspendiera la prescripción o el plazo prefijado. Por lo que es evidente que han transcurrido más de dos años para interponer el recurso en responsabilidad patrimonial, prescribiendo de pleno derecho dicha acción, situación que se impone de oficio y no fue advertida por el tribunal *a quo* en la sentencia.

22. Continúa alegando que los efectos lesivos (plazo más favorable para la recurrida) tuvieron lugar en el 2015 ya que la recurrente primigenia fue enterada ese año de los resultados de los análisis. Sin embargo, consideramos el 2018 como relevante debido a la existencia de documentos fehacientes y vinculantes, como el informe del Ministerio de Salud Pública, según lo dictaminado en la sentencia.

23. Manifiesta además, que el recurso en cuestión se considera inadmisibile debido a que fue presentado de manera extemporánea, sin que haya ningún acto procesal que suspenda, interrumpa o prorrogue el plazo de los 2 años establecidos por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 para la presentación del recurso por responsabilidad patrimonial. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, el recurso es inadmisibile por prescripción

y por el vencimiento del plazo establecido, lo cual está expresamente dispuesto por el texto legal mencionado.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 20. La señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, en su recurso alega que asistió por ante el HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA, en busca de una solución médica sobre un problema que le aquejaba de salud, consisten en dolores recurrentes en los senos, luego de ciertas visitas, en fecha 01 de mayo de 2012, le realizaron un estudio y posteriormente esta fue despachada a su hogar sin información ninguna, razón por la que asistía constantemente en busca de los resultados, información que no le fue dada no obstante a las tantas ocasiones que lo reclamó por ante la doctora que la asistía y la Dirección de la indicada maternidad. dicho estudio fue realizado en el año dos mil doce (2012), y no fue sino en el año 2015, es decir, tres años después de tener el hospital los resultados la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, en donde reclamó permanentemente la información sobre los mismos, dicho estudio constituyendo esta información una catastrófica información igual a la enfermedad ya que se trata de un cáncer en sus senos. 21. Del Peritaje realizado por la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios de Salud Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de fecha 22 de noviembre de 2019, esta Sala puede extraer lo siguiente: 1) En fecha 27 de abril del año 2012, el libro en el que se consignan las entradas de las muestras de tejido extraído mediante biopsia, se registró la biopsia se tomada por la parte recurrente y que la muestra llegó al Departamento de Patología el 01 de mayo de 2012; 2) El Dr. Calderón otorgó facilidades para que el equipo de la DMECS tuviera acceso al expediente clínico original de las atenciones ofrecidas a la Señora Suero y para la obtención de una fotocopia; 3) que de la revisión del expediente clínico original, contenía las notas de las consultas a la Señora Suero, resultados de estudios y de pruebas de laboratorio, en donde no se visualizó el reporte de la biopsia de mama que se le realizó en 2012; 4) que la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios, visitó al Departamento de Patología y conversó con el Dr. Tomás Cordero, gerente del Departamento de patología y con personal técnico de esa

dependencia, en donde se explicó que “para la entrega-- de resultados de biopsias se procede de la siguiente manera: o Si los resultados son negativos entregan al paciente o sí los resultados son positivos: el Departamento de Trabajo Social localiza al paciente”; 5) Que en fecha 7 de octubre de 2014, fue vista en consulta de patología mamaria, el informe de investigación cuestiona las evidencias de que los médicos que indicaron la biopsia dieron seguimiento a los resultados de ese estudio, en especial cuando en los registros de las consultas de seguimiento e post biopsia llevadas a cabo en el 2012 se consigna que los médicos tratantes esperarían el resultado de histopatología, pero no se establece la manera en resultados se conocerían ni a quién se entregarían; 6) Que en fecha 02 de abril de 2015, el Dr. Furcal escribe que la Señora Milagros Suero reaparece con lesión muy sospechosa de malignidad en mama donde se realizó la biopsia en el 2012 y que: “Se desapareció de los chequeos a pesar de que-le instruimos a que buscara los resultados y nos lo trajera a la consulta, nunca los trajo, pese a que no se visualizó que se consignar la fecha del reporte de los resultados de la biopsia; 7) la Que en fecha 02 de julio de 2015, según el informe de investigación, el Dr. Furcal, indicó que paciente no encontró el histopatológico, sin embargo, no se registra que los médicos tratantes procuraran los resultados de la biopsia en el departamento de patología del Hospital, indicándose Una nueva mamografía; 8) Que el libro en el que debió consignarse que se procuró contactar a la parte recurrente no pudo ser visualizado porque se encontraba en archivo muerto, de acuerdo a lo que se dijo al equipo de la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios que visitó el Hospital el 21 de febrero de 2017; 9) Sobre los resultados de la biopsia: En lo relativo a que en consulta de patología de mama se instruyó a la parte recurrente a buscar los resultados de la biopsia, en las consultas de seguimiento post biopsia solo se registró: “Esperar histopatológico”, sin que se consignara que era la paciente que debía buscar esos resultados en el Departamento de Patología del Hospital. Tampoco se asentó que el Departamento de Trabajo Social intentara comunicarse con ella, infructuosamente, ni las fechas o el número de esos intentos. La Norma Nacional de Expediente Clínico establece que las notas de evolución deben describir los resultados de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como el tratamiento e indicaciones

médicas. Sin embargo, en el expediente de la Señora Milagros Suero no se consignaron los resultados de la biopsia que se le realizó en el 2012 en el Hospital San Lorenzo de Los Mina. 22. La investigación del Informe concluyó, después de una ardua investigación la cual fue realizada por consecuencia de la denuncia presentada por la recurrente, lo siguiente: que por la "revisión exhaustiva del expediente clínico provisto a la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios por el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina evidencia que la entrega de los resultados de la biopsia que se le realizó a la Señora Milagros Suero en ese centro de salud no fue oportuna, transcurriendo 3 años, dos meses y 19 días entre la extracción del tejido mamario (27/04/12) y la localización de los resultados positivos para cáncer de mama izquierda (16/07/15). » De acuerdo a los registros de la atención contenidos en el referido expediente, la paciente no se desapareció de la institución ni de la consulta de mama, consignándose que, con posterioridad a las consultas de seguimiento a la realización de la biopsia de mama izquierda, la Señora Milagros Suero visitó tres veces el establecimiento: una en el 2013 en la que fue evaluada por un especialista en psiquiatría y dos en el 2014, siendo | vista en una ocasión en consulta general y otra en el servicio de patología de mama. El expediente clínico de la Señora Milagros Suero en el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de los Mina no cumple con la Norma Nacional de Expediente Clínico en lo referente a que en ese documento no se asentaron los resultados de la biopsia ni las indicaciones para que la paciente buscara. Informe elaborado por: Dra. Francini Placencia directora Dirección de Monitoreo y evaluación de la Calidad de los Servicios; Revisión técnica: Auditora Médica Dra. Dulce Cruz Sambois, secretaria de Estado de Salud Pública". 23. Esta Sala, ha determinado, de acuerdo a la valoración conjunta y armónica de la prueba aportada al expediente, que la Señora Milagros Altagracia Suero trató de dar seguimiento los resultados clínicos de la biopsia realizada en fecha 27 de abril del año 2012, quien posterior a la biopsia asistió al Hospital en varias oportunidades, lo que se hizo constar en las notas de su expediente clínico, asimismo se hicieron constar los resultados de estudios y de pruebas de laboratorio, sin embargo no se visualizó en dicho expediente, el reporte de la biopsia de mama que le fuera realizada, según el informe de investigación; así mismo de dicho informe se extrae, que no se hizo constar el

hecho de que era la paciente quien debía de ir a retirar los resultados de la biopsia, tampoco, que el que el Departamento de Trabajo Social intentara comunicarse con la recurrente, infructuosamente, ni las fechas o el número de esos intentos, lo que pone en relieve el manejo irregular por parte el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, a los resultados de la biopsia que fue positiva para cáncer, en detrimento de la recurrente, ya que no se procedió conforme al procedimiento establecido en la Norma Nacional de Expediente Clínico, cuando se trata de pacientes con evidencia de enfermedades malignas, la falta de diligencias del referido hospital, tal como ocurrió con la recurrente, quien se agravó de forma crítica en su estado de salud, haciendo metástasis en el hígado, dado que los resultados de la indicada biopsia fueron localizados luego de tres años de la toma de muestra, indicando cáncer de mama izquierda, constituyendo la negligencia por parte del Hospital, una falta que compromete su responsabilidad; no ocurriendo lo mismo, respecto de los recurridos DR. FURCAL, DRA. CONTRERASYLA DRA. SOSA, ya que no fue constatado por este Tribunal, que los citados galenos comprometieran su responsabilidad frente a la hoy recurrente. Sobre los Daños y Perjuicios 24. La parte recurrente la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, solicita el pago de la suma de cuarenta millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000,000.00) pesos, por los daños y perjuicios ocasionados... 32. En síntesis, en la especie, la recurrente fue víctima de una serie de irregularidades y omisiones por parte del personal administrativo del Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas, es decir, que a raíz de los hechos se ha demostrado la negligencia en que incurrió al no dar seguimiento a los resultados de la biopsia, que al ser positiva para cáncer y no tener conocimiento de los resultados, la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO, no tuvo la oportunidad de tratarse la enfermedad, situación que la recurrente no tenía la obligación de soportar por parte de la Administración Estatal, encontrándose reunidos en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, en perjuicio de la recurrente, que violentaron su derecho a la vida y a la dignidad humana protegidos y consagrados en nuestra Carta Magna, aunado al deber de la administración en ofrecer un servicio de salud digno y cumplir con los procedimientos, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo referente a la solicitud

de reparación en daños y perjuicios, ascendente a una indemnización de cinco millones de pesos 00/100 (RD\$5,000,000.00) como justa compensación por los daños causados por el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas, y, rechaza las pretensiones respecto de los DRES. FURCAL, SOSA Y CONTRERAS, por no haber retenido falta contra estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

25. Como asunto previo al análisis del aspecto del único medio de casación, es necesario indicar que el recurrente en casación alega que el recurso contencioso administrativo -de fecha 1 de febrero del 2021- en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por Milagros Altagracia Suero Mejía es extemporáneo ya que el acto que dió origen a la acción tuvo lugar el 23 de abril de 2012 y conforme indica la sentencia la ahora recurrida (considerando 22) ésta tomó conocimiento de los hechos que alega ocasionaron la responsabilidad patrimonial en fecha 16 de julio de 2015 y que el informe rendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es de fecha 29 de octubre de 2018, sin que, entre esta última fecha y la interposición del recurso contencioso de marras haya existido acto procesal que interrumpiera o suspendiera la prescripción o el plazo prefijado; resultan cuestiones no planteadas ante los jueces del fondo. Sin embargo, por aplicación del artículo 17 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no puede ser considerado como un medio nuevo, puesto que invoca una cuestión de puro derecho.

26. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar sí, como alega la parte hoy recurrente, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado se encontraba fuera del plazo de los dos (2) años, conforme con los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 y 60 de la Ley núm. 107-13, pues la inadmisibilidad por tardío de un recurso contencioso administrativo es un asunto de orden público y debe ser tratado de oficio.

27. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 establece: *Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca*

*el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.* Que en la especie, se evidencia que el hecho que motiva la indemnización ocurrió el 16 de julio de 2015 que es cuando se localizaron los resultados positivos para cáncer de mama izquierda de la hoy recurrente -reconocido en el considerando 22 de la sentencia hoy impugnada-; que asimismo fue un hecho no controvertido que el 29 de octubre de 2018, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) emitió el informe sometido por la recurrida de Monitoreo y evaluación de calidad de los servicios relacionados en contra del Hospital Materno Infantil San Lorenzo de los Minas, fecha a partir de la cual comienza a computarse el plazo establecido en el texto legal antes citado.

28. El Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones que: (...) *las normas relativa a vencimiento del plazo son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es perceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

29. Al respecto, el no apoderamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo fijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de lo que infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez puede sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes al plazo de la prescripción. Esto último siempre y cuando la interrupción tenga su origen en un acto de alguacil contentivo de simple intimación formulado por la parte contra la cual el plazo corre, al cual la jurisprudencia civil constante atribuye efecto interruptivo, todo en razón de la inseguridad jurídica que acarrearía esa situación con respecto de la estabilidad de las decisiones estatales.



30. En efecto, esta sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado al no verificar de oficio el plazo de caducidad del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00517 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0932

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Egroda Gas, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis Hernández Sepúlveda.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00021 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Egroda Gas, SRL. representada por Jesús Gerardo Santana González mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Elvis Hernández Sepúlveda.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 8 de abril de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. 320-2019 notificando a la sociedad comercial Egroda Gas, SRL. la sanción impuesta por incumplimiento a deberes formales, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00021 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06 de junio de 2019, por la empresa EGRODA GAS, SRL, contra la Resolución de Multa núm. 320-2019, de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Multa núm. 320-2019, de fecha 8 de abril de 2019, en cuanto a requerir del contribuyente EGRODA GAS, SRL., el pago de la suma de setenta y dos mil doscientos doce pesos con 00/100 centavos (RD\$72,212.00), por concepto de multa, por incumplimiento del deber formal; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos; que deriva de la falta de ponderación (correlación entre la conducta tipificada y la documentación observada por el tribunal” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la sociedad comercial Egroda Gas, SRL. ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso de casación puesto que la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone la improcedencia del recurso por no superar la sentencia impugnada una condenación pecuniaria, restitución o devolución de dinero la suma de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado.

8. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo

con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenida de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

11. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que revocó una actuación de la administración tributaria sobre el fundamento de que si bien se llevó el debido proceso para emitir la resolución de multa por incumplimiento a deberes formales, el contribuyente aportó documentos en sede jurisdiccional que mostraban la utilización de comprobantes fiscales, por lo que no se tipificaba la falta tributaria; que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, siendo las pretensiones de la sociedad comercial Egroda Gas, SRL. que fuera dejada sin efecto la resolución impugnada por carecer de fundamento, motivaciones, improcedente y carente de base legal.

13. Continúa alegando la parte recurrente que la resolución y notificación de multa impugnada surgió como consecuencia de un acta de comprobación por incumplimiento a deberes formales, en la que se hizo constar que el contribuyente no emitía facturas válidas para crédito fiscal al momento de la transacción, violando el artículo 50 del Código Tributario, comprobación que fue recibida por un empleado de la sociedad comercial Egroda Gas, SRL., notificándole que disponía de un plazo de 5 días para presentar sus alegatos por escrito y hacer valer sus derechos; no compareciendo la referida sociedad, ni depositando escritos para justificar los incumplimientos detectados por el funcionario actuante, levantándose en fecha 8 de abril de 2019 la resolución de multa impugnada.

14. Alega además que los jueces del fondo revocaron la resolución impugnada sobre la base de que la documentación aportadas por la contribuyente en sede jurisdiccional consistentes en formatos de envío de compras 606 mostraban la secuencia de todos los comprobantes fiscales utilizados en el mes de marzo de 2019, mes en el cual se levantó el acta de incumplimiento, demostrando que utilizaba números de comprobantes fiscales, por lo que no se tipificaba la falta atribuida; sin embargo, se trataba de un incumplimiento detectado en lugar no de la veracidad de un formato de envío 606, lo que sobrepasaba las facultades de los jueces del fondo, puesto que la sanción fue impuesta por causa de la emisión de facturas sin comprobantes fiscales, por lo que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario sin elementos que comprueben la invalidez que poseen los actos administrativos, lo cual fue conferida por el artículo 10 de la Ley 107-13.

15. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* no se percató de que haya mediado un hecho positivo incompatible con la impugnación constitutiva de un hecho negativo adjudicado por el inspector actuante por carecer de una vinculación con los hechos el historial de envío de ventas de bienes y servicios sometido como prueba contra el acta de incumplimiento, de lo que se deriva la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 12. La parte recurrente, empresa EGRODA GAS, SRL, solicita que sea rechazada la Resolución de Multa núm. 320-2019, de fecha 8 de abril de 2019, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que está exigiendo el pago de RD\$72,212.00; por concepto de no emitir facturas válidas para crédito fiscal al momento de que un cliente lo solicita, más sin embargo nuestra empresa desde sus inicios siempre ha cumplido con las leyes, respetando las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en la norma 07-2006, procedimos a solicitar la autorización de dicho comprobantes y que hasta la fecha hemos venido trabajando en coordinación con la administración tributaria, la mayoría de las ventas de nuestro local son realizadas a consumidores finales y como dicho producto está exento de ITBIS, se procede a remitir la venta de corte del día en un registro único de ingreso vía formato de venta (607), los cuales van desde la secuencia No. B120000305 hasta el No. B120000333 todos reportados al final del mes de marzo y un comprobante gubernamental No. B1500000011, por lo que se puede observar que no hay ningún faltante, a que cuando el cliente solicita que le sea emitida una factura sustentada en un comprobante valido para crédito fiscal el operador de turno procede a solicitar dicho comprobante a la gerencia financiera que es la que lleva los controles secuenciales; por lo que se podrá demostrar en el formato de envió de la venta correspondiente al mes de marzo 2019, en cual se reportan los comprobantes válidos para créditos que van desde el NFC No. B0100000897 hasta B0100000975, sin omitir tan solo un comprobante fiscal y los cuales van desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019, por lo que como pueden observarse no faltan comprobantes en el referido periodo fiscal, en el mes de marzo procedimos a emitir el formato de envió de ventas de bienes y servicios (607), con la secuencia de comprobantes fiscales, tanto de registro único de ingresos, así como las facturas válidas para créditos fiscales; por lo que podemos demostrar que en todo momento hemos cumplido con la obligación tributaria"... 13. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se refiere que en el caso en cuestión, argumentando que: en el momento que nos trasladamos al domicilio fiscal de la recurrente, comprobó que no obstante le fue solicitado por el cliente a la recurrente la emisión de un NFC de crédito, esta se negó a emitirlo, razones que dieron lugar al



levantamiento del acta de incumplimiento y posteriormente la notificación de multa impuesta por el incumplimiento a los deberes formales, dándose a entender que conscientemente evadía la obligación fiscal de emitir comprobantes de crédito, cabe aclarar que esta dirección salvaguardo en toda etapa el debido proceso, además la recurrente no presenta pruebas que respalden el incumpliendo a las disposiciones legales"... 24. Cabe resaltar que, en la Resolución de Multa núm. 320-2019, de fecha 8 de abril de 2019, sobre la cual el tribunal realiza el control de legalidad y garantías del contribuyente EGRODA GAS, SRL, entidad comercial dedicada a la venta de combustible, a la cual le requieren el pago de la suma de RD\$72,212.00, por concepto de sanción? por incurrir en infracción consistente en no emitir facturas válidas para crédito fiscal al momento de la transacción conforme el artículo 257, del Código Tributario... 29. Cabe resaltar que, el Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, tiene su origen cuando la administración tributaria en fecha 21 de marzo de 2019, levantó acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales, en la cual le fue detectada la no emisión de factura válida para crédito fiscal; otorgándole un plazo de cinco días para responder dicha imputación, no obstante, la entidad comercial hoy recurrente no se presentó ante la administración tributaria para presentar sus medios de defensa. 30. No obstante, la entidad comercial EGRODA GAS, SRL, acompaña su recurso contencioso tributario, de la copia del historial de envío de ventas de bienes y servicios correspondiente al período 03-2019, en la cual muestra la secuencia de los números de comprobantes fiscales utilizados en el mes de marzo de 2019, período en que fue levantada el acta de incumplimiento; sin embargo, cabe precisar que en la misma hoja se muestran todos los números en orden que permiten identificar la serie, el tipo de comprobante y la secuencia numérica, no mostrándose ninguna discrepancia en los números utilizados y respetando el orden numérico en las transacciones o facturas en las cuales fueron utilizadas; Adjunto a este se encuentra copia de formulario de IT-1, de declaración jurada de Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período 2019-03, declarando un valor de RD\$17,224,245.29... 32. Continuando en la misma línea argumentativa, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la Resolución de Multa

núm. 320-2019, de fecha 8 de abril de 2019, solo indica que la entidad recurrente, no emite facturas válidas para crédito fiscal al momento de que los consumidores lo solicitan o como así lo establecieron en su escrito de defensa que los mismos se niegan a emitir transacciones para crédito fiscal, en cambio no establecen cuales fueron esos consumos o transacciones facturadas por el recurrente en fecha 21 de marzo de 2019, que no son válidas para dicho crédito fiscal, no obstante, tampoco se encuentra en el expediente alguna denuncia o la identidad del usuario a quien supuestamente la estación de combustible negó la emisión de número de comprobante fiscal, para así sustentar la violación que se le ha imputado al comercio; toda vez que acorde a las pruebas depositadas por la empresa recurrente, esta ha cumplido con los deberes formales establecidos en el artículo 50, del código tributario, puesto que ha utilizado en su totalidad los números de comprobantes fiscales asignados en el mes de marzo del 2019 de manera correcta, en los consumos facturados en el período de marzo de 2019, por cliente que solicitan facturas de consumidor final. 33. Este Tribunal luego de analizar las pretensiones de la parte recurrente, entidad EGRODA GAS, SRL, y la resolución hoy atacada, tiene a bien establecer que, si bien es cierto la administración tributaria levantó acta de incumplimiento de deberes formales, otorgó los plazos establecidos en la ley para que la recurrente pueda presentar sus medios de prueba y posterior a esto emitió la resolución de multa atacada en el presente proceso, respetando el debido proceso; Sin embargo, mediante pruebas aportadas la empresa EGRODA GAS, SRL, hoy recurrente, demostró que utiliza número de comprobante válido para crédito fiscal, por tanto, no se tipifica la falta atribuida; en consecuencia, este Colegiado, procede acoger el presente recurso y por tanto revoca la resolución impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

17. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra una resolución de multa por incumplimiento de deberes formales, determinando que, si bien la administración tributaria

había dado cumplimiento al debido proceso para la emisión del acto impugnado, esta no había aportado medios de pruebas con los que demostrara el incumplimiento alegado, máxime cuando habían establecido en su escrito de defensa que el contribuyente se negaba a emitir transacciones para crédito fiscal, sin establecer cuáles fueron estas transacciones facturadas por el contribuyente en fecha 21 de marzo de 2019 o las denuncias e identidad del usuario a quien se le negó la emisión de la factura con número de comprobante fiscal; más aún, cuando el contribuyente aportó al tribunal los medios de pruebas con los que demostraba el cumplimiento de sus deberes formales, específicamente las pruebas relacionadas con el mes de marzo 2019, fecha en que fue levantada el acta de incumplimiento.

19. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen....

21. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

22. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que

*la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*

23. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

24. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

25. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio*

*de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no es el caso, puesto que ya fue determinado que el tribunal a quo no incurrió en desnaturalización alguna.*

26. En ese sentido del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que debe ser rechazado el medio de casación examinado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00021 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0933

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhames Matías Parris y Emilio de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Manuel Rodríguez Espinal.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00371 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

3. En virtud de la desvinculación del señor Juan Manuel Rodríguez Espinal este interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00371 en fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el incidente propuesto por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 13 de marzo de 2023, por el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en consecuencia, ORDENA a el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a. La suma de RD\$2,395,800.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08



del 16 de enero del año 2008; Dicho monto calculado tomando como base un salario de RD\$133,000.00 y un tiempo de labores 27 años y 9 meses, todo esto de acuerdo a lo detallado en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Emisión de una sentencia extra petita, violación al derecho defensa y a la tutela judicial y efectiva. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a normas jurídicas contemplada por el legislador en la Ley 41-08 y 13-07. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso examinar si es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

7. Cabe indicar que el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prescribe que *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

8. En ese mismo sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación.*

9. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Manuel Rodríguez Espinal, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371 de fecha 31 de mayo de 2023, por medio de la cual acogió dicho recurso. Posteriormente, el señor Juan Manuel Rodríguez Espinal interpuso un recurso de revisión, emitiendo la mencionada sala la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00722 de fecha 8 de septiembre de 2023, que declaró procedente el recurso promovido y revocó la decisión primigenia.

10. Es oportuno señalar que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única instancia, sin embargo el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 (modificado por la Ley núm. 3835-54) que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa indica que dichos fallos, después de dictados y notificados, **serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 38, "o" del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la Ley;** texto legal de cuya interpretación gramatical esta alta corte ha sentado por criterio que, por razones *de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión).*

11. En relación con el recurso de revisión, este consiste en una vía extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de que se retractada o modificada sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal y como sucede con su homólogo estipulado

para la materia civil, el aspecto procesal de este recurso se bifurca en dos etapas: en la primera el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo citado; y en la segunda fase el tribunal reemplaza por otra, la sentencia impugnada en cuanto al punto enunciado por la parte recurrente en revisión.

12. En esa línea discursiva, sobre una decisión de revisión que admita el recurso y consecuentemente retrotraiga la causa debe deducirse que se encuentra revestida de cosa juzgada y para otros momentos jurídicos esta es de carácter vinculante y definitiva por su proyección en cuanto al principio de seguridad jurídica del que se deriva de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial. En tal sentido, la autoridad que ella origina no admite la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto, pues permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones y del asunto litigioso que ha sido resuelto, atentando así ineludiblemente contra la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos.

13. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371 de fecha 31 de mayo de 2023 es inadmisibile al tenor del transcrito párrafo del artículo 7 de la Ley sobre Recurso de Casación, por estar dirigido contra una sentencia que fue objeto de una vía de retratación admitida como lo es la revisión en materia contencioso administrativa, por lo cual no es susceptible de ser recurrida en casación. Por tanto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza lo impiden.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00371 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0934

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Johanna Calderón, Wendy López, Licdos. Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino y Carlos Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Joel Saúl Paulino Dorrejo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro Guillermo Almánzar Ramírez y Licda. Isaura Isabel Peñaló Montero.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00405 de fecha 6 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representada por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joel Saúl Paulino Dorrejo, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro Guillermo Almánzar Ramírez e Isaura Isabel Peñaló Montero.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En virtud de la acción personal de fecha 23 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desvinculó de sus funciones como analista de derecho de consumo de la Dirección Jurídica al señor Joel Saúl Paulino Dorrejo, por conveniencia en el servicio, labor que desempeñaba desde el 1/5/2019 hasta el 30/8/2022, con un sueldo base de RD\$47,000.00, según certificación de fecha 6 de septiembre de 2022.

5. No conforme con la decisión precedente, el señor Joel Saúl Paulino Dorrejo, interpuso un recurso contencioso administrativo requiriendo el pago de prestaciones económicas y el reconocimiento de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08

sobre Función Pública, así como el pago por los daños recibidos tras su desvinculación, todo ello bajo pena de astreinte, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00405 de fecha 6 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de septiembre de 2022, por el señor JOEL SAÚL PAULINO DORREJO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y del señor EDDY ALCÁNTARA CASTILLO, cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), pagar a favor del señor JOEL SAÚL PAULINO DORREJO, las sumas consistentes en: a) Cuatrocientos veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$423,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; b) Cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete pesos con 94/100 (RD\$43,377.94), por concepto de 20 días de vacaciones; c) Treinta y un mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$31,333.33), por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2022, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación, inobservancia y base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Joel Saúl Paulino Dorrejo solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haberse notificado el acto emplazamiento del recurso ni indicarse en él el plazo para anexar su escrito de defensa.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al incidente planteado, consistente en que no se intimó a la parte recurrida a depositar memorial de defensa ni constituir abogado, cabe precisar que el artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento y que este tampoco cumplió con lo previsto en el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

12. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 0219/2023 de fecha 2 de agosto de 2023 instrumentado por Pedro Ramón Jiménez Ortiz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual se dirigió a la avenida Núñez de Cáceres



núm. 753, esquina calle César Canó, segundo nivel, plaza Joanna, sector El Millón de esta ciudad, que es donde se encuentra el domicilio de los abogados Pedro Guillermo Almánzar Ramírez y la Licda. Isabel Peñaló Montero abogados constituidos del actual recurrido, acto que fue recibido por el Dr. Muñoz, abogado.

13. Además, se advierte que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 15 de agosto de 2023, en la cual no sólo indica el incidente analizado sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de inadmisibilidad y se procede al análisis de los medios de casación propuestos.

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación y una mala aplicación del derecho al establecer que el señor Joel Saúl Paulino Dorrejo pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, dado que lo estipulado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los grupos ocupaciones I, II y III de la resolución núm. 122-2018 del Ministerio de Administración Pública, sin embargo, el entonces recurrente se desempeñó como analista de derecho de consumo, el cual se encuentra dentro del grupo ocupacional IV del organigrama.

15. En cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* fundamentó la sentencia impugnada estableciendo los motivos que se transcriben a continuación:

"... 17. Es preciso indicar, que el origen del conflicto objeto de examen recae, en que el señor Joel Saúl Paulino Dorrejo, prestaba sus servicios como Analista de Derecho de Consumo en el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor); que posterior a esto, en fecha 22 de agosto de 2022 fue desvinculado de sus funciones por conveniencia en el servicio, por lo que pretende ser indemnizado y, en consecuencia, le sean reconocidos sus derechos al tratarse de un funcionario público de estatutos simplificado... 21. En la especie, este

tribunal advierte, como hecho cierto, que el recurrente se desempeñó en un cargo que implicaba el ejercicio de un oficio específico, es decir, Analista de Derecho de Consumo en la Dirección Jurídica de dicha institución, por lo que, encaja en la categoría de estatuto simplificado, conforme lo establecen los artículos 18 y 24 de la referida Ley 41-08; que, por otro lado, al verificarse en la documentación depositada en el expediente que nos ocupa, que la desvinculación efectuada al recurrente, señor Joel Saúl Paulino Dorrejo, operó por “conveniencia en el servicio” con efectividad a partir del 22 de agosto de 2022, lo cual entra en la discrecionalidad de la Administración, no así por la comisión de faltas graves, este tribunal es del criterio que a pesar de que la recurrida en su acto de desvinculación informó el motivo de la misma, esto se traduce en una desvinculación injustificada. Así las cosas, el tribunal acoge en este aspecto el recurso interpuesto, procediendo a disponer el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones reclamadas, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, antes descrita...” (sic).

16. En síntesis, la parte recurrente aduce que de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública el cargo ocupado por el señor Joel Saúl Paulino Dorrejo corresponde al grupo ocupacional IV, en el cual los servidores ejercen una profesión específica y que por ese motivo la categoría del actual recurrido era el de un empleado de libre nombramiento y remoción, lo que implicaba la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

17. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisibles por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta corte de casación en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En efecto, del análisis de la resolución núm. 122-18 que aprueba el Manual de Cargos actualizado del Ministerio de Administración Pública (MAP), cuya falta de ponderación alega el recurrente, no se aprecia que el puesto de abogado que desempeñaba el actual recurrido esté clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha normativa reglamentaria prevé que los profesionales (lo que obviamente incluye a los abogados) deben pertenecer al grupo ocupacional IV. Lo cual implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa.

19. De ahí se desprende que los jueces del fondo no cometieron los vicios alegados en el medio que se examina, ya que este último medio de casación se fundamenta en un análisis muy alejado del significado del texto de la referida resolución núm. 122-18 del MAP. Todo lo cual parte del criterio de que un funcionario público que laboró durante 13 años y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la normativa reglamentaria vigente, jamás podría ser asimilado a un empleado de libre remoción con derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario como de estatuto simplificado, no resulta contraria a la lógica y a la razón.

20. Adicionalmente, lo anterior implica que con relación a los argumentos planteados por la parte recurrente, fundamentados en una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho por parte de los jueces del fondo de la resolución núm. 122-18, que aprueba el Manual de Cargos actualizado del Ministerio de Administración Pública (MAP), resulta que tal y como se ha indicado anteriormente, dicha pieza contiene las normas de las cuales no se deriva la condición de empleado de libre nombramiento y remoción del señor Joel Saúl Paulino Dorrejo como alega la actual recurrente, razón por la que carece de objeto analizar su mala aplicación.

21. En el caso que nos ocupa, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido sendas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los empleados públicos, debe tenerse en cuenta que al considerar el señor Joel Saúl Paulino Dorrejo sus derechos vulnerados,

acudió a la vía jurisdiccional reclamando sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, puesto que la administración solo manifiesta reconocer el pago de las vacaciones y el salario de Navidad a su favor, sin considerar el tiempo que laboró en la administración pública.

22. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no vulneró derecho alguno. Es decir, no puede ser considerada una falta el control de legalidad ejercido contra una mala interpretación del derecho o una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si la interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechaza este primer medio analizado.

23. En el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, en vista de que por la naturaleza del puesto ocupado por el señor Joel Saúl Paulino Dorrejo, este no era acreedor de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

24. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor Joel Saúl Paulino Dorrejo, una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor no debía ser catalogado como empleado de estatuto simplificado.

25. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

26. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República*; 2. *Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas*; 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores*; 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares*; 5. *Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias*. De su lado, el artículo 21 prescribe: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley*.

27. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*.

28. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, abogado analista de derecho del consumo, se trataba de un empleado asimilable al de estatuto simplificado, quienes *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*.

29. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición descrita no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

30. Con lo cual, contrario a lo sostenido por la ahora recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegado a la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor Joel Saúl Paulino Dorrejo y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18, 20 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que describe el régimen de los empleados de libre nombramiento y remoción y de estatuto simplificado, al tiempo de determinar que ante su despido injustificado el recurrido era acreedor de la indemnización que contempla la norma, razón por la que debe ser desestimado este segundo medio analizado.

31. En su tercer medio de casación invocado la parte recurrente argumenta en esencia, que en el fallo impugnado los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación pues ignoraron el depósito realizado mediante el boleto núm. 2023-R0080016, contentivo de los documentos relacionados con el pago de los viáticos correspondientes a los meses desde mayo hasta agosto del año 2022, el salario de Navidad, pago nominal de agosto de 2022 y vacaciones no disfrutadas, realizado mediante libramiento de fecha 3 de enero de 2023.

32. Para estatuir sobre los pagos por concepto de salario de Navidad, vacaciones e incentivos solicitados por el entonces recurrente ante los jueces del fondo, estos expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a las vacaciones ... 25. En la especie, se advierte y no es un hecho controvertido entre las partes, que, al señor Joel Saúl Paulino Dorrejo, le corresponde veinte (20) días por motivos de sus vacaciones, en ese sentido, al no haber demostrado la recurrida con la aportación de algún documento que evidencie haber cumplido con la responsabilidad a su cargo, este tribunal procede a ordenar al Instituto Nacional

de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), realizar a favor del señor Joel Saúl Paulino Dorrejo, el pago de la suma de cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete pesos con 94/100 (RD\$43,377.94), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al salario de navidad... 27. En ese sentido, no habiendo la recurrida depositada constancia alguna con la que demuestre haber pagado al recurrente, la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2022, procede ordenar el pago del referido beneficio, consistente en la suma de treinta y un mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$31,333.33), esto en razón de que el vínculo laboral concluyó el 22 de agosto del referido año, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a otros pedimentos 28. La parte recurrente, señor JOEL SAÚL PAULINO DORREJO, solicitó, sean condenadas las partes recurridas, al pago de los siguientes beneficios, tales como: a) Incentivo por rendimiento individual correspondiente al año 2022, por la suma de cuarenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,000.00), en virtud de las disposiciones contenidas en las resoluciones números 100-2018 y 041-2020 de fecha 29 de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2020, emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y, b) Incentivo por cumplimiento de indicadores, correspondiente al año 2022, por la suma de cuarenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,000.00), en virtud de la resolución núm. 212-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP); sin embargo, este Colegiado procede rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo, toda vez, que la parte recurrente no puso en condiciones al tribunal a los fines de determinar que el mismo es acreedor de dichos beneficios, con la aportación de pruebas que demuestren tal condición, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

33. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

34. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto, durante la instrucción de la causa el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) realizó un depósito de

documentos, bajo inventario con sello de recibido formalmente en fecha 1 de marzo de 2023 por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo y contentivo de las piezas que constituían el sustento de las pretensiones de rechazo que manifestó ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo. En el legajo aportado figura entre otros, una fotocopia de la certificación de cálculos de beneficios laborales emitidos por el Ministerio de Administración Pública (MAP), una fotocopia del libramiento de pago realizado en fecha 3 de enero de 2023 a favor del señor Joel Saúl Paulino Dorrejo, el cual consta depositado en el presente recurso de casación mediante inventario recibido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el día 31 de julio de 2023.

35. No obstante, tras la lectura íntegra de la sentencia objeto de casación la Tercera Sala advierte que el inventario de documentos del entonces recurrente, recibido en fecha 1 de marzo de 2023 por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, no figura transcrito en el apartado que describe la cronología de los trámites del procedimiento y para decidir como lo hicieron, los jueces apoderados del caso tampoco ponderaron las piezas aportadas para su valoración, lo que significa que en ningún momento se percataron de la existencia de los medios probatorios justificativos de sus argumentos.

36. Al omitir dicha documentación y su consecuente ponderación los jueces del fondo reconocieron sumas por concepto de vacaciones y regalía pascual correspondientes al año 2022, a favor de Joel Saúl Paulino Dorrejo, sin antes descartar los medios de hecho y de derecho invocados por la entonces recurrida, pues con la documentación aportada por los juzgadores se hubiesen percatado si el libramiento realizado guardaba relación con los beneficios reclamados por el recurrente y por consiguiente, si procedía ordenar su desembolso.

37. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la no valoración de documentos relevantes para la solución del asunto del cual resultaron apoderados, lo que también implica una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión respecto de las prestaciones sociales requeridas. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el medio planteado y a casar con envió la sentencia impugnada.



38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

39. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00405 de fecha 6 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los beneficios sobre vacaciones y salario de Navidad y envía el asunto así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0935

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Angely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.
<b>Recurrido:</b>	Jhon Manuel Frías Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhon Manuel Frías Frías.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Acta desistimiento.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-0284 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Angely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jhon Manuel Frías Frías mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. Jhon Manuel Frías Frías, en representación de sí mismo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Jhon Manuel Frías Frías incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSen-00192 de fecha 29 de mayo de 2023 que acogió la demanda por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSen-00284 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el principal por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

y el incidental por el SR. JHON MANUEL FRIAS FRIAS, en contra de la Sentencia Laboral núm. 0055-2023-SENT-00192, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación principal y acoge en todas sus partes el incidental, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia en cuanto a declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último y se MODIFICA el salario y la fecha a partir de la cual se inicia el pago de un día de salario por cada día de retardo, por lo que al determinarse un salario promedio mensual de RD\$60,416.66 y diario RD\$2,535.31, y en base a un tiempo de labores de 1 año, 3 meses y 29 días, se condena el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR a pagar a favor del SR. JHON MANUEL FRIAS FRIAS, los siguientes derechos laborales: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$70,988.68; b) 27 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$68,453.37; c) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$35,494.34; d) más el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 10 de enero de 2023 de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JHON MANUEL FRIAS FRIAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación interpretación errónea de la norma laboral, Art. 86 C.T. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa la abogada del recurrente depositó en fecha 15 de abril de 2024 la instancia denominada "Depósito de documentos", mediante la cual incorporó el documento titulado "Acuerdo Transaccional de pago con desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal y copia del cheque núm. 892561 de fecha 27 de marzo de 2024", de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito entre Jhon Manuel Frías Frías actuando en su propio nombre y las Lcdas. Lineed Alt. Bruno Almonte y Angely Rocío Viloria Lugo en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), notariado por la Lcda. Carmen Lucía González Ferreras, abogada notario público de los de número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Entre: El CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), Lcdas. Angely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea (...), se denominarán ABOGADOS DEL CEA. De la otra partes el señor Jhon Manuel Frías Frías, el Lcdo. Jhon Manuel Frías Frías, (...), se denominará ABOGADO DE JHON FRÍAS, (...) El CEA y el señor JHON MANUEL FRÍAS FRÍAS, por medio del presente contrato, declaran haber arriba a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con los hechos, las diferencias a disputas originadas entre ellos, y que dieron lugar a las acciones extrajudiciales que precedentemente se identifican en el preámbulo del presente contrato (...) En virtud de lo pactado en el presente contrato, el señor JHON MANUEL FRÍAS FRÍAS renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con las siguientes acciones...d) De cualquier derecho o interés que pudiera tener o resultar en su provecho, de la Sentencia Laboral No. 028-2023-SSEN-00284, de fecha 14 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (...) j) De cualquier reclamación, demanda, derechos de demandas, acción, interés instancia, recurso, decisiones o sentencias, presentes o futuras de carácter civil, comercial, laboral, penal o administrativo que el señor JHON MANUEL FRÍAS FRÍAS pudiera tener en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) y del CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, SA., relacionados directa o indirectamente con

los hechos que originaron las citadas acciones, recursos, decisiones y sentencias descritas en el preámbulo del presente contrato, y cualesquiera otra que pudieran haberse originado o derivado de las mismas, y declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda, derechos de demanda o interés en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) y del CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, SA., con ocasión de los hechos y acciones que se identifican en el preámbulo de este convenio. 2.1. El CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en virtud del presente contrato, renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancias, recursos, decisiones o sentencias, presentes o futuras, que pueda o pudiera tener contra del señor JHON MANUEL FRÍAS FRÍAS o que pudieran dictarse u obtenerse en el futuro en relación directa o indirecta con las acciones judiciales y extrajudiciales que han sido descritas en el preámbulo del presente contrato y los hechos y alegatos que motivaron las mismas. 2.2. LAS PARTES, en virtud del presente contrato aceptan, respectiva, formal e irrevocablemente, sin reservas de ningún tipo, los desistimientos recíprocos de acciones y derechos que se han hecho entre ellos conforme al presente contrato, por lo que, en consecuencia, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés e instancia, presente o futura que puedan o pudieran tener recíprocamente uno en contra del otro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos y acciones descritos en el preámbulo del presente contrato... Como contrapartida o compensación por los desistimientos y renunciaciones otorgadas en este contrato por el señor JHON MANUEL FRÍAS FRÍAS, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), acuerda pagar a su provecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$1,264,462.56), monto que será pagado, conjuntamente con la firma del presente finiquito mediante el Cheque No. 892561, de fecha 26/03/2024, del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido en provecho del señor JOHN MANUEL FRÍAS FRÍAS..." (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: ... *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

9. No obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida, en su propia representación.

10. Precisado lo anterior, del estudio del “Acuerdo Transaccional de pago con desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal”, especialmente de lo antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00284 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0936

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Nicolás Jiménez Solís.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Miriam Y. Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Servicios Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
<b>Abogados:</b>	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Nicolás Jiménez Solís contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00224 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Miriam Y. Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta, actuando como abogadas constituidas de José Nicolás Jiménez Solís (alias Júnior).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Servicios Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp) mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Nicolás Jiménez Solís incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, incentivo de horas nocturnas, última quincena laborada y no pagada, indemnización supletoria en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la razón social Servicios Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SEEN-00173 de fecha 15 de agosto de 2022, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de derechos adquiridos no pagados, salario de la última quincena laborada y cuatro (4) meses de salarios previsto en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Servicios Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), dictando la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00224 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del año 2022 por la empresa Servicio Vigilancia Corporativo, S. R. L. (SERVICORP), en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SEEN-00173, dictada en fecha 15 de agosto de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Servicio de Vigilancia Corporativo, S. R. L. (SERVICORP); en consecuencia, se declara inadmisibles por falta de interés jurídico la demanda interpuesta en fecha 24 de marzo del año 2022 por el señor José Nicolás Jiménez Solís en contra de la indicada empresa, por los motivos expuestos en la presente sentencia. Por consiguiente, se revoca toda condenación impuesta en la sentencia apelada en contra de la referida empresa Servicio de Vigilancia Corporativo, S. R. L. (SERVICORP). **TERCERO:** Se condena al señor José Nicolás Jiménez Solís al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Elvis Francisco Pérez Sánchez, Arsenio Rivas Mena y Francisca Caridad Nicasio, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Apreciación incorrecta de los hechos. **Segundo medio:** La no ponderación de las pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento en virtud del artículo

20, numerales 4 y 8 de la Ley núm. 2-23, citada, ya que no indica el estudio profesional del abogado, permanente o incidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y por no emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado y por vía de consecuencia declarar la caducidad del recurso de casación; y de manera subsidiaria, por carecer de interés casacional, en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 10, inciso 3, de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento y la caducidad del recurso*

9. La parte recurrida sustenta la pretensión de nulidad del acto contentivo de la notificación del recurso de casación en que no cumple con las formalidades previstas en los numerales 4 y 8, del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que señalan que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener a pena de nulidad, lo siguiente: *...4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (...)* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Si bien el citado artículo sanciona con la nulidad la omisión de dichas formalidades, tales nulidades solo operarían en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa y que la parte que alega dicha omisión pruebe el agravio, conforme lo prevé el artículo 88 al establecer que *...ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese sentido, del estudio del acto de emplazamiento marcado con el

número 990-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, pone de manifiesto que ciertamente contiene las alegadas omisiones; sin embargo estas no justifican su nulidad, puesto que en virtud del referido acto la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios de defensa contra el recurso de casación y constituyó abogados mediante su memorial de defensa, lo que demuestra que el acto contentivo de la notificación del recurso de casación cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza esta solicitud de nulidad y la caducidad del recurso.

*b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

11. Previo al examen del otro incidente propuesto y de los medios que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio y por constituir una cuestión prioritaria en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 10 de marzo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$17,250.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada

deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$345,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación que promovió la parte empleadora y revocó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que frente a esta situación debe acudir a los montos establecidos en la sentencia de primer grado, la cual en la especie retuvo los siguientes valores: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44) por 14 días preaviso; b) ocho mil ciento ochenta y dos pesos con 98/00 (RD\$8,182.98) por 13 días de cesantía; c) veinte mil doscientos veinticinco pesos con 40/100 (RD\$20,225.40) por completivo de derechos adquiridos no pagados; d) siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) por salario de la última quincena laborada; y e) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por 4 meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de las condenaciones de ciento cuatro mil setecientos veinte pesos con 82/100 (RD\$104,720.82), monto que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**.FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Jiménez Solís contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00224 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0937

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Contraloría General de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Saldi Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.
<b>Recurrida:</b>	Ana Melissa Gómez Amarante.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Valentín Pérez y Edwin Christian Mateo Montero.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de**



**2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00504 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saldi Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana representada por Catalino Correa Hiciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Melissa Gómez Amarante mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Valentín Pérez y Edwin Christian Mateo Montero.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. Mediante acción personal de fecha 16 de noviembre de 2020 la Contraloría General de la República Dominicana desvinculó a la señora Ana Melissa Gómez Amarante de sus funciones como auditora I, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, además de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00504 de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteado por la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conclusiones a las que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conclusiones a las que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora ANA MELISSA GÓMEZ AMARANTE, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el señor LUIS RAFAEL DELGADO SÁNCHEZ, en su calidad de Contralor General de la República por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA) el pago de: a) un salario por cada año trabajado y b) las vacaciones no disfrutadas, en base a un salario de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$45,000.00) y una antigüedad de 8 años, 10 meses, 2 semanas y 1 día. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de pago del salario de diciembre del año 2020, realizada por la parte recurrente, señora ANA MELISSA GÓMEZ AMARANTE, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de reparación en daños y perjuicios solicitada por la recurrente por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, realizada por la parte recurrente, señora ANA MELISSA GÓMEZ AMARANTE,

conforme a los motivos expuestos. **OCTAVO:** DECLARA compensadas las costas del procedimiento. **NOVENO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos aportados. **Segundo medio:** Violación por errónea aplicación del derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 en su artículo 7 señala que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta*

*caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente en fecha 18 de abril de 2022 que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 262/2022 de fecha 25 de mayo de 2022 instrumentado por Juan Pablo Cáceres González alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

12. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resultando una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado los intereses de la defensa, es decir que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

13. En el caso concreto la notificación del recurso a pesar de haberse realizado de manera tardía no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto no invalidan el emplazamiento ya que como se lleva dicho no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada.

14. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 al tratarse de nulidades de forma *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca* para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación lo que no ocurre en la especie por lo que se rechaza el presente planteamiento y

*se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

15. De la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la Contraloría de la República Dominicana además de invocar los medios de casación que sustentan su recurso ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los medios de casación y al final, si ha lugar decidirá sobre las referidas conclusiones que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que aportó ante el tribunal *a quo* los siguientes medios de prueba: 1) relación de pago del año 2020, con lo que demuestra haber realizado el pago de las vacaciones correspondientes a la señora Ana Melissa Gómez Amarante; 2) acción de personal de destitución de la exservidora pública fundamentada en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08; 3) resolución núm. 99-2019 de fecha 27 de octubre de 2020 del Ministerio de Administración Pública (MAP); 4) circular núm. 0013792 de fecha 27 de octubre de 2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública, y que los referidos documentos no fueron ponderados por los jueces del fondo incurriendo en una desnaturalización de los hechos; que el tribunal *a quo* indicó que la exponente no probó haber realizado el pago de las prestaciones económicas reclamadas, no obstante la Contraloría General de la República alega haber demostrado el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondiente a los años 2019 y 2020 por la suma de RD\$39,959.36.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS... parte recurrida a) Copia fotostática de consultas de pagos emitidos por beneficiarios, del MINISTERIO DE HACIENDA, y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA desde el 1 de noviembre del año 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020, a favor de la señora ANA MELISSA GÓMEZ AMARANTE, donde se constata

que a favor de ella fue emitido el pago correspondiente al mes de noviembre del año 2020 y el sueldo 13, correspondiente a la regalía pascual. b) Copia fotostática de decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo del año 2020, emitido por el Poder Ejecutivo. c) Copia fotostática de Resolución núm. 060-2020, que suspende los plazos para interponer solicitudes, reclamaciones, acciones, recursos, actuaciones administrativas y prohíbe las cancelaciones de servidores públicos de los entes y órganos de la Administración Pública durante el estado de emergencia, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) en fecha 23 de marzo del año 2020. d) Copia fotostática de decreto núm. 237-20 de fecha 1 de julio del año 2020, emitido por el Poder Ejecutivo... 35. ... exceptuando de este pago el salario 13 o regalía de navidad, por haber sido pagado a la recurrente, comprobado mediante certificación del Sistema Integrado de Gestión Financiera del MINISTERIO DE HACIENDA y de la TESORERÍA NACIONAL, en relación a los pagos emitidos por beneficiarios en fecha 07 de diciembre del año 2020, por un total de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS39,750.00), debidamente sellado y firmado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, restando, entonces: sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores y las vacaciones no disfrutadas, en base a un salario de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$45,000.00) y una antigüedad de 8 años, 10 meses, 2 semanas, 1 día..." (sic).

18. En el medio de casación analizado se esgrime que el tribunal *a quo* ordenó el pago de las vacaciones sin valorar las pruebas aportadas por la exponente y que, por tanto, los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos.

19. Acerca del vicio de desnaturalización esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y el alcance de los testimonios y documentos.*

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha verificado que para condenar a la administración al pago de los valores correspondientes a las vacaciones no disfrutadas los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, sin que la hoy recurrente Contraloría General de la República Dominicana depositara en el tribunal *a quo* documento alguno que justificara el pago del salario de vacaciones considerado como adeudado, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas aportadas" parte recurrida, páginas 5 y 6, cuestión que no ha sido contrarrestada por esta última a pesar de que ha depositado como parte de los elementos probatorios al presente recurso de casación un documento en el que se consigna el pago de vacaciones no disfrutadas a exempleados de la institución a favor de la señora Ana Melissa Gómez Amarante. Sin embargo, no ha demostrado con pruebas fehacientes haber depositado el referido documento ante los jueces del fondo, ya que no figura recibido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo o como uno de los elementos de prueba de la sentencia impugnada, máxime si tomamos en cuenta la fecha del documento aportado ante la corte de casación, a saber 13 de abril de 2022 y la fecha de la emisión de la sentencia es el día 15 de octubre de 2021, de lo que se constata que el documento fue expedido luego de dictada la decisión impugnada, razón por la que no puede ser considerado el otorgamiento del salario vacacional como una falta de valoración de las pruebas aportadas y que se haya incurrido en una desnaturalización de los hechos, motivos por los que se desestima el medio analizado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* estableció que la principal controversia era determinar la categoría de empleada a la cual pertenecía la señora Ana Melissa Gómez Amarante, quien sostuvo pertenecer a la categoría de servidora pública de carrera administrativa, además de indicar que para su desvinculación no se cumplió el procedimiento legalmente establecido y que no recibió las prestaciones laborales que le corresponden, mientras que la exponente sostuvo que la empleada desvinculada pertenecía a la categoría de empleados temporales, sin embargo el tribunal *a quo* manifestó que la servidora pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, incurriendo en una errónea interpretación del derecho, ya que la exponente estableció en reiteradas ocasiones que la exservidora era auditora legal categoría IV,

por tanto no le correspondía el pago de la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHO CONTROVERTIDO a) Determinar la categoría de servidor público que ostentaba la recurrente, señora ANA MELISSA GÓMEZ AMARANTE, toda vez que se advierte que la recurrente solicita indemnizaciones correspondientes a los servidores públicos de estatuto simplificado, sin embargo, la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, arguye que la misma pertenece a la carrera administrativa, por ostentar un cargo de la misma. b) Determinar si la desvinculación de la recurrente, señora ANA MELISSA GÓMEZ AMARANTE, fue injustificada respecto a su categoría de funcionaria pública y si, en consecuencia, corresponde sean pagadas las indemnizaciones que se solicitan. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 22. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública establece las categorías de servidores públicos en su artículo 18, estatuyendo que: *“Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. funcionarios o servidores públicos de Ubre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”*. 23. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, no categoriza directamente el cargo de “auditor I” dentro de un grupo ocupacional específico, sin embargo, Manual de cargos comunes y típicos clasificados de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, aprobado mediante la Resolución núm. 02-10 del octubre del 2010 del Ministerio de Administración Pública (MAP), coloca el referido cargo dentro del Grupo Ocupacional IV, perteneciente a los profesionales, siendo así, la referida Resolución define el cargo como: *“Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propios del ejercicio de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad*



*de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera.* 24. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente... 26. En ese tenor, la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, aduce que la recurrente se trata de una servidora pública con el cargo de carrera, y que, el artículo 98 de la Ley 41-08, establecía que: *“Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley”,* y que por su condición no le corresponde la indemnización referida (al no pertenecer a los grupos ocupacionales I, II o III), si no que solo se la ha de otorgar la proporción de salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas. 27. Así las cosas, resulta un hecho innegable que la recurrente señora ANA MELISSA GÓMEZ AMARANTE, ejercía funciones públicas como auditora I en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y que reclama las prestaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, relativas a servidores de estatuto simplificado, arguyendo que había sido desvinculada sin motivación alguna y sin proceso administrativo previo, en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un

estatus. 28. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que la recurrente, señora ANA MELISSA GÓMEZ AMARANTE, no obstante haber desempeñado un cargo con vocación de carrera administrativa haya pertenecido a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 29. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la recurrente y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía la misma al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 30. El acto administrativo que desvincula al hoy recurrente adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, no obstante, el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 apunta que: *"La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos"*, no menos cierto es que artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13 o regalía de navidad. 31. En ese sentido, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada... 35. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa,

se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pagar a la señora ANA MELISSA GÓMEZ AMARANTE las prestaciones correspondientes al artículo citado..." (sic).

23. En el caso concreto la administración manifestó que la empleada es una servidora pública que ejercía funciones de auditora I, por lo que de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública corresponde al grupo ocupacional IV comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que por ese motivo le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

24. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

25. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho más arriba, la interpretación hecha por la ahora recurrente resulta errónea. En efecto, del análisis de la resolución núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública no se aprecia que el puesto de analista I que desempeñaba la recurrida esté clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha normativa reglamentaria prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV. Lo cual implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa.

26. De ahí se desprende que los jueces del fondo no cometieron los vicios alegados en el medio que se examina, ya que este último medio de casación se fundamenta en un análisis muy alejado del significado del texto de la referida resolución núm. 99-2019 del Ministerio

de Administración Pública, el cual parte del criterio de que la exservidora ocupó un cargo que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la normativa reglamentaria vigente, por lo que jamás podría ser asimilada a una empleada de libre remoción con derechos restringidos. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicha funcionaria como de estatuto simplificado no resulta contraria a la lógica y a la razón.

27. En ese sentido señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

28. Del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de la servidora pública demandante original. En ese sentido, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que la señora Ana Melissa Gómez Amarante, aunque ocupó el puesto de analista I en la Contraloría General de la República Dominicana (con vocación para pertenecer a la carrera de administrativa), sin embargo no demostró ante la jurisdicción de fondo que se encontraba incorporada a la carrera administrativa. Así las cosas y de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó, dichos magistrados determinaron que la señora Ana Melissa Gómez Amarante corresponde a la categoría de estatuto simplificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

29. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación entiende que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Ana Melissa Gómez Amarante no puede ser considerada como una empleada a la cual no le corresponde el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, ya que las características del cargo que desempeñaba -según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada- equipara por asimilación su condición a la de empleados de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

30. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que la exservidora pública pertenece a la categoría de estatuto simplificado y por tanto, le corresponde además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una errónea aplicación de la ley, razón por la que se desestima el medio analizado.

31. En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala ordene lo siguiente: 1) la revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00504 de fecha 15 de octubre de 2021, para que en lo adelante esta corte de casación varíe el rango ocupacional de la señora Ana Melissa Gómez Amarante como empleada de estatuto simplificado otorgado por la corte *a qua* para que en lo adelante sea declarada empleada del rango ocupacional IV, como auditora I; 2) la revocación parcial del artículo segundo de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00504 de fecha 15 de octubre de 2021, para que en lo adelante se declare como único pago que corresponde a la señora Ana Melissa Gómez Amarante el monto de las vacaciones que ya fueron pagadas por la exponente; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación

rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00504 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0938

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
<b>Abogados:</b>	Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar y Lic. Alfredo Bueno Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Joaquín Ovalles Mella y Juan Ricardo Fernández Reyes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00067 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Hernández, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Productive Business Solutions Dominicana, SAS., representada por José Luis Agüero Soriano, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Joaquín Ovalles Mella y Juan Ricardo Fernández Reyes.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*



## II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. CCC-053-2018 de fecha 26 de noviembre de 2018 el comité de compras y contrataciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), declaró adjudicataria para la adquisición de tóneros y cartuchos de impresoras a la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS., siendo suscrito el contrato de adjudicación en fecha 14 de diciembre de 2018.

6. En fecha 27 de agosto de 2019 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la inhabilitación del registro de proveedor del Estado núm. 272, correspondiente a la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS., por incumplimiento de obligaciones contractuales.

7. Mediante resolución RIC-225-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) acogió la solicitud de inhabilitación temporal de proveedor del Estado realizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); inconforme con la decisión, la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS., interpuso un recurso de reconsideración rechazado mediante resolución RIC-105-2021 de fecha 17 de abril de 2021.

8. Posteriormente, la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado no conforme con la Constitución el artículo 29 del decreto núm. 543-12, que instituye el reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y fuera declarada la nulidad de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00067 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 17 de junio del año 2021, interpuesto por la entidad comercial PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS, S.A.S., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Joaquín Ovalles Mella y Juan

Ricardo Fernández Reyes, en contra de la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP) y del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo; y, en consecuencia, DECLARA la nulidad total de la Resolución REF. RIC-105-2021, de fecha 17 abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), por la que se dispone la inhabilitación temporal, como proveedora del Estado con el núm. 272, a la entidad comercial PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONES S.A.S., dejándola sin valor y efectos legales, jurídicos y de Derecho; por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para sustentar su primer medio de casación desarrollado en su recurso la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para apuntalar algunos aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al declarar conforme con la Constitución el artículo 29 del decreto núm. 543-12 que instituye el reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y posteriormente, declarar desproporcional la sanción impuesta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); que al rechazar la excepción de inconstitucionalidad el tribunal *a quo* reconoce la potestad sancionadora de la exponente para imponer la inhabilitación del registro de proveedor del Estado, sin embargo, consideró que existe vulneración al principio de proporcionalidad y para analizar si hubo o no proporcionalidad es indispensable saber si existía la posibilidad de lograr los mismos fines con una sanción menos lesiva o si existía siquiera la base legal para una sanción más leve; que el principio de proporcionalidad exige a la administración elegir la opción menos lesiva para la persona afectada, en el caso concreto, la Ley núm. 340-06 en su artículo 66, así como el artículo 28 de su reglamento de aplicación establecen el incumplimiento de obligaciones contractuales como falta administrativa y la inhabilitación temporal como su sanción correspondiente; que en la sanción aplicable existe el rango de 1 a 5 años de inhabilitación y en el presente caso la exponente aplicó la de un (1) año, es decir, la menos lesiva; que es imposible para la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) apartarse de la ley para imponer la sanción, pues se trata de un acto reglado tipificado por la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, en relación con la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5. La parte recurrente, entidad comercial PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS, SAS., de manera incidental, solicitó que se declare inconstitucional el artículo 29 del Decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, sosteniendo que “sobre el artículo 29 que se cuestiona la constitucionalidad básicamente es sobre el alegato de que ese artículo no tiene proporcionalidad en cuanto a las sanciones, ese artículo que concretamente ordena que aquellos que fomentan la falta que se le imputa y se le sancionó a esta empresa sean inhabilitados de manera permanente, si uno lee el texto de ese artículo de manera aislada pudiera pensar que quizá tiene mérito, sin embargo, como ustedes bien conocerán, tenemos que ver la norma completa el artículo anterior, incluso el 28 si establece como son las sanciones y las faltas leves hasta gravísimas y luego, entonces la residencia y luego, entonces el 29 es que habla de la inhabilitación permanente, que vamos a decir será más grave de todas, simplemente el saltarle al Tribunal es que no vea solamente un artículo sino que vea ambos artículos de manera particular para que vea que legislador o en este caso el Presidente si incluyó la proporcionalidad porque gradúa las faltas; por otro lado, nosotros no ponemos en cuestión que es una empresa que tiene gran historial que es una empresa que tiene gran movimiento de contratos y demás, lo que si queremos que el Tribunal tenga pendiente es que la ley 340-06 en la parte sancionadora ninguna realmente hace mención o referencia alguna de diferenciación de ningún sentido a empresas o personas por el capital, por la trayectoria además no la hace y por eso la institución no puede hacerla, este no es el caso aquí no se da por ejemplo, lo del arraigo del procesal penal con relación a la empresa aquí la norma no dice aplica la ley de igual manera para todos. 6. Y la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), sostienen que “el legislador no ordena únicamente la sanción más drástica para cualquier falta administrativa, sino que organiza un orden proporcional, coincidiendo que la recurrente comete una de las más graves, el artículo 29 dice que se inhabilitará de forma permanente a un listado de faltas, dentro de las cuales está la falta que ellos cometieron”; pedimento al cual se adhiere

la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA... 12. El tribunal señala que el texto normativo impugnado, artículo 29 del Decreto núm. 543-12, de fecha 06 de septiembre del año 2012, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, de fecha 05 de diciembre del año 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece que "La Dirección General de Contrataciones Públicas inhabilitará en forma permanente a los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, por la comisión de las acciones siguientes: 1) Cambiar, sin autorización de la Entidad Contratante, la composición, calidad y especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas. 2) Presentar documentación falsa o alterada. 3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta. 4) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas. 5) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos. 6) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensa del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en la ley. 7) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores. 8) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones. Párrafo: La inhabilitación se realizará sin menoscabo de las demás sanciones o penalidades que correspondan". 13. El principio constitucional de igualdad se encuentra regulado por el artículo 39 de la Constitución de la República, según el cual "...". 14. Por su lado, el principio constitucional de proporcionalidad se encuentra regulado por el artículo 40.15 de la Constitución, en cuyo tenor "Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: ...A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". 15. El principio constitucional de libertad de empresa se encuentra regulado por

el artículo 50 de la Constitución, el cual dispone "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes". 16. Y el principio constitucional de razonabilidad se encuentra regulado por el artículo 74.2 de la Constitución, según el cual "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ...Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad". 17. Las normas de interpretación de las disposiciones normativas sobre derechos humanos se encuentran protegidas por los artículos 29 al 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo tenor "Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza"... 19. El tribunal, en cuanto a la excepción de constitucionalidad, por la vía difusa, planteada por la parte recurrente, respecto del artículo 29 del Decreto núm. 543-12, de fecha 06 de septiembre del año 2012, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, de fecha 05 diciembre del año 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras Concesiones, por alegada colisión con los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y de libertad de empresa; contrario a lo planteado, no advierte contradicción del texto normativo imputado, con los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y libertad de empresa, como tampoco aprecia alguna

infracción constitucional y que dicho texto normativo colida y tenga contradicción con algún texto de la norma suprema, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino que el mismo establece un catálogo de faltas que dan lugar a la inhabilitación permanente o definitiva del proveedor del Estado, para cualquier empresa y en igualdad de condiciones, lo que es facultad del legislador, en el caso, del Poder Ejecutivo, al emitir el reglamento de aplicación de la ley de contrataciones públicas; por lo que, se rechaza la excepción de constitucionalidad, planteada por la parte recurrida, por no tener soporte legal, de acuerdo con los artículos 39, 40.15, 50 y 74.2 de la Constitución, 29 al 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29 del Decreto núm. 543-12, de fecha 06 de septiembre del año 2012, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, de fecha 05 de diciembre del año 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO... 30. El tribunal entiende que la controversia entre las partes se enmarca en determinar si la sanción de inhabilitación temporal, aplicada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por pedido de la también parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en contra de la parte recurrente, sociedad comercial PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS, S.A.S., resulta ser desproporcional e irrazonable y contraria a los principios de libertad de empresa y de igualdad; además, comprobar si procede aplicar dicha sanción aun existiendo una sanción inhabilitación permanente, por la alegada falta cometida, violando su derecho de defensa y el contrato entre las partes. 31. Al respecto, la Ley núm. 247-12, de fecha 09 de agosto del año 2012, sobre Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 12.2, dispone: "...". 32. El artículo 139 de la Constitución, establece que los tribunales son los encargados de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por lo que deben custodiar

por la protección de los derechos de las personas, situación que se colige con el espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución... 37. Por otra parte, el artículo 66 de la Ley núm. 340-06, de fecha 05 de diciembre del año 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, dispone que "Los oferentes, proveedores, contratistas o concesionarios podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: 1) Advertencia escrita; 2) Ejecución de las garantías; 3) Penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato; 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante; 5) Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta". 38. En el mismo orden, el artículo 29 del Decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, de fecha 05 de diciembre del año 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece que "La Dirección General de Contrataciones Públicas inhabilitará en forma permanente a los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, por la comisión de las acciones siguientes: 1) Cambiar, sin autorización de la Entidad Contratante, la composición, calidad y especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas. 2) Presentar documentación falsa o alterada. 3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta. 4) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas. 5) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos. 6) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensa del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en la ley. 7) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores. 8) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones. Párrafo: La inhabilitación se realizará sin menoscabo de las demás sanciones o penalidades que correspondan" ... 50. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y de los argumentos y conclusiones formales de las partes,



en cuanto al presente recurso contencioso administrativo, incoado por la razón social PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS, S.A.S., en contra de la Resolución REF. RIC-105-2021, de fecha 17 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), por pedido de la también parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), al entender que es desproporcional e irrazonable y contraria a los principios de libertad de empresa y de derecho de defensa; entiende que si bien es cierto que la parte recurrida se encuentra habilitada por el legislador para imponer como sanción la inhabilitación temporal, como proveedor del Estado; no menos cierto es que dicha sanción tiene como límites los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y derecho de defensa; y, en el caso, se advierte un quebrantamiento de los principios constitucionales proporcionalidad, razonabilidad y derecho de defensa, así como de congruencia de la decisión administrativa, regulados por los artículos 40.15, 69.1 y 2, 74.2 y 139 de la Constitución., habida cuenta de que independiente de la facultad sancionadora que tiene el Estado para imponer como sanción la inhabilitación como proveedor del Estado, debió ponderar el principio de legalidad con los anteriores principios, lo que no hizo, con una empresa que se encuentra al día en el pago de los impuestos nacionales y que, si bien ha sido sancionada por el Estado con una inhabilitación permanente, dicha decisión de la administración se encuentra impugnada mediante un Recurso Contencioso Administrativo, por lo que el Estado no debió sostenerse en el principio de legalidad para desechar las documentaciones que pretendía aportar la parte recurrente para demostrar posibles errores de interpretación de los hechos del caso y de las demás pruebas, lo que haría variar la posible decisión y sanción de la administración; aparte, de que el principio congruencia de la decisión de la administración, ha sido quebrantado por esta, toda vez que tiene justificación legal y probatoria el hecho de que una empresa comercial con previa inhabilitación permanente, cuando comete nueva falta sea sancionada posteriormente con una inhabilitación temporal. 51. Este tribunal, en cuanto a lo planteado por la parte recurrente, en el sentido de que no se le ha dado cumplimiento al contrato entre las partes y el informe que sirvió de base para solicitar la sanción impuesta fue realizado de manera unilateral, sin que la hoy recurrente estuviera

presente; lo que no ha sido destruido por la parte recurrida, advierte un quebrantamiento, por parte de la recurrida, de los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y derecho de defensa, así como de congruencia de la decisión de la administración, cuando se dicta la Resolución REF. RIC-105-2021, de fecha 17 de abril del año 2021, emitida por la parte recurrida, que dispone la inhabilitación temporal como proveedora del Estado con el núm. 272, habida cuenta de que no contiene una valoración y ponderación de esos principios constitucionales y procesales con el principio de legalidad normativa, el cual en el estado actual del Derecho no debe apartarse de los demás principios y de los valores constitucionales; por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, procedimiento anular totalmente la referida decisión, para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, sin necesidad de celebración de nuevo juicio en la administración, por no quedar algo que juzgar administrativamente, en este aspecto, conforme con los artículos 40.15, 69.1 y 2, 74.2 y 139 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 340-06, de fecha 05 de diciembre del año 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y el Decreto núm. 543-12, de fecha 06 de septiembre del año 2012, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

15. El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia atacada. Dicha contradicción será sancionada con la casación de la sentencia que la contenga cuando sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

16. El artículo 29 del decreto núm. 543-12, contentivo del Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones, sobre el cual se planteó la excepción de inconstitucionalidad ante los jueces del fondo, dispone: "*La Dirección General de Contrataciones Públicas inhabilitará en forma permanente a los proveedores inscritos en el Registro de*

*Proveedores del Estado, por la comisión de las acciones siguientes: 1) Cambiar, sin autorización de la Entidad Contratante, la composición, calidad y especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas. 2) Presentar documentación falsa o alterada. 3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta. 4) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas. 5) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos. 6) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensa del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en la ley. 7) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores. 8) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones. PÁRRAFO: La inhabilitación se realizará sin menoscabo de las demás sanciones o penalidades que correspondan”.*

17. En ese sentido, la contradicción invocada se basa en que los jueces del fondo, para plantear la excepción de inconstitucionalidad del artículo 29 del decreto 543-12, indicaron que el texto legal no vulnera el principio de proporcionalidad al disponer la inhabilitación temporal o permanente del proveedor del Estado en presencia de determinados supuestos fácticos. No obstante, acogieron el recurso contencioso administrativo y declararon la nulidad del acto administrativo impugnado sobre la base de la vulneración del mismo principio de proporcionalidad, sin motivar que la transgresión de este último derivó de la relación entre los hechos particulares del caso en cuestión y la imposición de la sanción de inhabilitación que nos ocupa, sino que la referida falta de proporcionalidad parece fundamentarse en términos abstractos, con lo que se reconduce a la disposición reglamentaria cuya conformidad con la constitución fuera previamente declarada por no vulnerar el mencionado principio de proporcionalidad.

18. Así las cosas, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos, pudiendo esto asimilarse a una

ausencia total de justificación del fallo así rendido, ya que se trata de afirmaciones que no pueden coexistir de manera lógica dentro de cualquier sistema de pensamiento coherente, tal cual es toda decisión judicial.

19. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la contradicción de motivos alegada. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00067 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0939

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo,
<b>Recurrente:</b>	Henid Carolina Arredondo Amaro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Grandel Capellán, Felipe Radhamés Santana Cordones, Teófilo Antonio Díaz Cruz y Jorge Luis Cáceres Bobadilla.
<b>Recurridos:</b>	Junta de Aviación Civil (JAC) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Licda. Sandra Montero Paulino.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henid Carolina Arredondo Amaro contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00550 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin Grandel Capellán, Felipe Radhams Santana Cordones, Teófilo Antonio Díaz Cruz y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, actuando como abogados constituidos de Henid Carolina Arredondo Amaro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Aviación Civil (JAC), representada por José Ernesto Marte Piantini, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Lcda. Sandra Montero Paulino.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

*estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

6. En fecha 2 de julio de 2009, la señora Henid Carolina Arredondo Amaro, quien se desempeñaba como analista de recursos humanos de la Junta de Aviación Civil (JAC) fue incorporada a la carrera administrativa. Posteriormente, en fecha 9 de diciembre de 2015, la referida servidora presentó su renuncia (con efectividad al día 31 de diciembre de 2015) del cargo de analista de gestión de calidad dependiente de la presidencia de la referida institución.

7. Mediante acción de personal núm. 5100, de fecha 25 de febrero de 2021 (con efectividad al día 1 de marzo de 2021), la señora Henid Carolina Arredondo Amaro ingresó como encargada de la división de planificación y desarrollo en la Junta de Aviación Civil (JAC).

8. Mediante acción de personal núm. 5422 de fecha 25 de octubre de 2021 el departamento de recursos humanos de la Junta de Aviación Civil (JAC) desvinculó de sus funciones a la señora Henid Carolina Arredondo Amaro, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que fuera declarado no conforme con la Constitución dominicana el acto administrativo contentivo de su desvinculación y en consecuencia, fuera ordenado el pago de los salarios dejados de percibir, así como sus beneficios laborales, además de una indemnización, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00550 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2021, por la señora HENID CAROLINA ARREDONDO AMARO, contra la JUNTA DE AVIACION CIVIL y su presidente DR. JOSÉ ERNESTO MARTE PIANTINI, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL



ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de omisión de estatuir. **Segundo medio:** Errónea o falsa aplicación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente plantea una acción difusa de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11 contra la acción de personal núm. 5422 de fecha 25 de octubre de 2021, contentiva de su desvinculación por carecer de motivación y por vulnerar derechos fundamentales, tales como el derecho a la estabilidad laboral de una servidora incorporada a la carrera administrativa protegida al tenor de los artículos 144 de la Constitución, 23, 59.3 y 87.9 de la Ley núm. 41-08, violación de precedentes del Tribunal Constitucional (sentencias TC/0344/15, TC/0048/12), el derecho a la salud (art. 61 de la Constitución), el derecho de defensa y al debido proceso (arts. 69 numerales 4 y 10, 87 de la Ley núm. 41-08 y 42 de la Ley núm. 107-13) al no celebrar un juicio previo.

12. El artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece cuál es la función de la Suprema Corte de Justicia cuando

actúa al conocer el recurso de casación de la siguiente manera: *"el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho"*. Esto significa que la casación es un juicio contra la sentencia impugnada mediante la cual se examina si los jueces del fondo han aplicado bien o mal el derecho, admitiendo o desestimando los medios en los que se funde el recurso.

13. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

14. Del análisis combinado de los transcritos textos de ley, la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema de Justicia actuando como corte de casación, podría dimanar del hecho de que el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación, lo cual será analizado más adelante.

15. En el caso que nos ocupa -a pesar de que la parte recurrente planteó la referida excepción de inconstitucionalidad ante el tribunal *a quo* en ocasión de su recurso de casación y presentó un medio de casación mediante el cual ataca la solución dada a dicha excepción en la sentencia impugnada- propone nuevamente aquí la excepción de inconstitucionalidad de manera directa ante esta corte de casación. Así las cosas, en vista del orden público e interés general envuelta en dicho pedimento, procede su decisión previa por parte de esta corte de casación.

16. En relación con esa petición directa para el pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del acto administrativo de desvinculación de la hoy recurrente, debe advertirse sobre la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de las acciones directas de inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos, sin que tenga que establecerse en el dispositivo de esta decisión, ya que dicha facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional en virtud del artículo

185 numeral 1) de la Constitución, razón por la que este Tribunal no puede abordar el pedimento en cuestión, debiendo continuar con el conocimiento de este recurso de casación.

17. Asimismo, de la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente, además de invocar los medios de casación que sustentan su recurso, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los pedimentos que sustentan la excepción de inconstitucionalidad vulnerando los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 8 de la CIDH, 14 del PIDCP, 19 de la resolución núm. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia, 20 del Código Iberoamericano de Ética Judicial y el precedente establecido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, por inaplicación de la Ley núm. 107-13 respecto de la motivación, ya que contrario a lo afirmado por los jueces del fondo, la exponente invocó los textos constitucionales y legales que considera vulnerados con su desvinculación; en ese sentido, planteó la inconstitucionalidad de la acción de personal núm. 5422 de fecha 25 de octubre de 2021 emitida por la Junta de Aviación Civil (JAC), sin motivo y de manera arbitraria ya que dejó a la exponente sin su puesto de trabajo; que conforme con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Constitución, la actuación del Estado debe estar apegada a principios y valores que impiden la violación del ordenamiento jurídico, en especial cuando afecte derechos fundamentales, en vista de que la exponente fue desvinculada sin haberse cumplido el debido proceso; que el tribunal *a quo* cometió un error involuntario al indicar que no se le expresó la norma constitucional en la cual se sustentó la violación a la Constitución, puesto que en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se indica de forma expresa que la desvinculación viola varias normas del Bloque

de Constitucionalidad, artículos 62.2, 75.7 y 145 de la Constitución y 23 de la DUDH; que con esta actuación se constata que el tribunal *a quo* no aplicó lo previsto por el artículo 74.4 de la Constitución para ponderar, como es su deber, a favor de los derechos fundamentales de la parte débil y desnaturalizó la instancia que le fue presentada, vulnerando el derecho de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su excepción de inconstitucionalidad, consignadas en la página 4 de la indicada decisión, a saber:

“TERCERO En cuanto al fondo ACOGER el presente recurso contencioso Administrativo y en consecuencia: A modo accesorio se plantea acción DIFUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD al tenor del Art. 188, contra la acción de personal marcado con el no. 5422 de fecha 25 de octubre de 2021 expedido por el departamento de recursos humanos, de la Junta De Aviacion Civil en perjuicio de la Sra. Henid Carolina Arredondo Amaro, Violando en adición el Art. 61 de la Constitución Dominicana pues con dicho proceder se le desvinculó de su seguro médico de salud, con cuyo salario paga su colegiatura, medicamentos y alimentos en su hogar. Por no contener motivación o causa, es decir, la citada acción de personal no indica las causa, motivo y circunstancia por la que una ciudadana empleada publica funcionaría pierde un cargo laboral de carrera en la administración pública como es la Sra. Henid Carolina Arredondo Amaro, pero ponderen que la arbitraria cancelación, colocó como desempleada a la Sra. Henid Carolina Arredondo Amaro, sin la posibilidad de que esta pueda defenderse, adoptada de forma sorpresiva pues desconoce y nunca le fue comunicada causa para desvinculación o amonestaciones, pues entiende que la única causal por la cual se han ensañado el Pobre Presidente de la JAC, se debe a recibir una llamada del Director del IDAC que sostiene una discusión con el Sr. Edwin Grandel para perjudicar la familia de este último. Por ausencia de motivos o motivación que justifique la emisión del acto administrativo en violación a lo dispuesto por el Art. 94 párrafo II de la Ley 41-08 y Art. 9 de la Ley 107/13...” (sic).

20. Para fundamentar su decisión de rechazar la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Acción Difusa de Inconstitucionalidad 4. En el transcurso del presente caso la parte recurrente ha solicitado la inconstitucionalidad de la Acción de Personal núm. 5422 de fecha 25 de octubre de 2021 expedida por el departamento de Recursos Humanos de la Junta de Aviación Civil. 5. En virtud del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 51 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, los Tribunales del Poder Judicial se encuentran investidos del “Control Difuso”, a través del cual los jueces pertenecientes a este Poder del Estado pueden realizar un análisis a las leyes y comprobar si las mismas se encuentran en consonancia o en contradicción con las disposiciones de nuestra Constitución Política. 6. En vista de lo planteado por la recurrente, HENID CAROLINA ARREDONDO AMARO, éste Tribunal señala que para un reclamante poner a esta sala en condiciones de decidir conforme a buen derecho la Acción Difusa de Inconstitucionalidad presentada, es necesario que el mismo especifique cuales disposiciones constitucionales considera que el acto, ley, decreto u otra norma transgrede en perjuicio de la Supremacía Constitucional, lo cual en la especie no ha hecho la parte recurrente, motivo por el cual se procede a rechazar dichos argumentos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

21. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que al referirse a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* manifestó que la parte hoy recurrente no especificó cuáles disposiciones constitucionales consideró vulneradas para verificar la conformidad con la Constitución del acto administrativo atacado para que sea declarado inconstitucional.

22. Sin embargo, esta Tercera Sala, después de analizar las pretensiones de la parte hoy recurrente en su recurso contencioso administrativo, respecto de la excepción de inconstitucionalidad constata que esta última manifestó que el acto administrativo impugnado es contrario al artículo 61 de la Constitución y carece de motivación. En ese sentido, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo,

fundamentados en que la parte hoy recurrente no indicó las disposiciones que consideró vulneradas y contrarias a la Constitución, no permiten a esta corte de casación comprobar si efectivamente fue analizada la inconstitucionalidad invocada, tal y como es su deber jurisdiccional, máxime cuando ha sido alegada dicha contrariedad con la Constitución como un medio de defensa.

23. Al hilo de lo anterior, entiende esta corte de casación que el tribunal *a quo* debió fundamentar el rechazo de la contrariedad a la Constitución de la especie en razones suficientes y pertinentes que respalden su decisión a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado **del control en derecho de la actividad administrativa a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa** (lo cual incluye obviamente su contrariedad o no con la Constitución).

24. Que al no ocurrir de ese modo, la sentencia dictada ha sido consecuencia de la motivación deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00550 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0940

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
<b>Abogados:</b>	Dra. Bernarda de Jesús Franco Candelario, Licdas. Laura Blanco Pérez, Lorena Acosta Suero, Licdos. Boris Francisco de León Reyes y Martín Rodríguez Frías.
<b>Recurrido:</b>	Lisette Violeta Manuela Camilo Almonte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Corina Alba de Senior.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de**



**2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00553 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Bernarda de Jesús Franco Candelario y los Lcdos. Laura Blanco Pérez, Boris Francisco de León Reyes, Martín Rodríguez Frías y Lorena Acosta Suero, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por Román Ernesto Caamaño Vélez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Corina Alba de Senior.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. Mediante acción de personal núm. 047798 de fecha 1 de octubre de 2018 (notificada en fecha 19 de octubre de 2018), el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) suspendió por dos (2) meses a la señora Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte de sus funciones como auxiliar administrativa en el departamento de facturación y cobros de la Academia Superior de Ciencias Aeronáuticas (ASCA) para fines de investigación por alegada violación del artículo 84 numeral 1 de la Ley núm. 41-08.

5. Mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2018 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) informó a la recurrida que contaba con un plazo de cinco (5) días para retirar copias del informe

de investigación y los documentos anexos para que pudiera ejercer su derecho de defensa.

6. En fecha 13 de noviembre de 2018 la comisión investigadora del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) remitió el expediente contentivo de la investigación referente a la señora Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte a la dirección legal del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) con la recomendación de desvinculación de la servidora pública, acogida mediante opinión de fecha 26 de noviembre de 2018.

7. Mediante acción de personal núm. 048246 de fecha 27 de noviembre de 2018 (notificada en fecha 6 de diciembre de 2018) el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), desvinculó a la señora Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte (incorporada a la carrera administrativa), por violación al artículo 84 numeral 1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

8. En fecha 28 de noviembre de 2018, la señora Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte interpuso un recurso de reconsideración contra la acción de personal núm. 047798 de fecha 1 de octubre de 2018 (que dispuso su suspensión) sin obtener respuesta.

9. Posteriormente, sometió su caso (referente a la desvinculación) ante la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, levantándose el acta de no conciliación C.P. No. DRL-0100/2019 de fecha 23 de enero de 2019.

10. En fecha 14 de marzo de 2019 la servidora desvinculada interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00363 de fecha 30 de septiembre de 2021 que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso.

11. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la señora Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0959 de fecha 30 de septiembre de 2022 que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00553 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de marzo de 2019, por la señora LISSETTE VIOLETA MANUELA CAMILO ALMONTE, contra la acción de personal número 048246 acto de fecha 27 de noviembre de 2018, emanado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la acción de personal número 048246 acto de fecha 27 de noviembre de 2018, por tanto, ORDENA a la parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), reintegrar a la señora LISSETTE VIOLETA MANUELA CAMILO ALMONTE, a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir, desde su separación en fecha 27 de noviembre de 2018, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, salario de navidad, bono vacacional y demás beneficios dejados de percibir de la institución, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso judicial, al haber vulnerado el derecho de defensa del IDAC. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley. Inobservancia al artículo 39 de la Ley núm. 107-13” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Tratándose el caso que nos ocupa de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

14. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

15. Esta Tercera Sala dictó en fecha 30 de septiembre de 2022 la sentencia SCJ-TS-22-0959, mediante la cual casó la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces del fondo no ponderaron el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte al momento de analizar el medio de inadmisión propuesto y validar concretamente si estaban o no abiertos los plazos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De ahí que al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que sustentan este segundo recurso de casación se relacionan con la violación del debido proceso, del derecho de defensa, la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de la ley.

17. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando esta Tercera Sala competente para conocer el presente recurso de casación.

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* en funciones de tribunal de envío incurrió en una violación del debido proceso judicial al haber vulnerado el derecho de defensa que le asiste a la exponente a un juicio público, oral y contradictorio para hacer valer sus pretensiones; que la Suprema Corte de Justicia le notificó la sentencia que decidió sobre el primer recurso de casación en fecha 29 de diciembre de 2022

y el tribunal *a quo* en funciones de tribunal de envío dictó la sentencia hoy impugnada en fecha 28 de diciembre de 2022, notificada al Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) por la señora Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte en fecha 10 de enero de 2023, es decir, que solo habían transcurrido siete (7) días laborables desde que la exponente tomó conocimiento de la sentencia que decidió el primer recurso de casación, de modo que no tuvo tiempo razonable para ampliar sus argumentos o presentar nuevos medios probatorios en el tribunal de envío; que el artículo 21 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación reconoce que el proceso de casación con envío debe sujetarse a las normas del debido proceso, al disponer *casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento*; por tanto, el tribunal *a quo* debió otorgar un plazo razonable para que cualquiera de las partes hubiese tenido la posibilidad de debatir cuestiones referentes al fondo del recurso contencioso administrativo ya que la sentencia que decidió sobre el primer recurso solo versó sobre la inadmisibilidad planteada, de modo que el tribunal de envío conoció por primera vez el fondo del asunto en la sentencia hoy impugnada, razón por la que debió conceder el referido plazo; que antes de tener conocimiento de que había sido dictada la sentencia hoy atacada, en fecha 10 de enero de 2023, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) depositó ante los jueces del fondo una solicitud de reapertura de debates para aportar nuevos elementos probatorios, lo que evidencia la intención de la exponente de ejercer su derecho de defensa y hacer valer otros medios de defensa; que al dictar la sentencia impugnada de forma contraria a las reglas del debido proceso, especialmente sin haber otorgado un plazo razonable para que cualquiera de las partes ejerzan su derecho de defensa el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la garantía constitucional del debido proceso judicial al haber cerrado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las partes, vicio que amerita la casación de la sentencia recurrida.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. En fecha 14 de marzo de 2019, la señora LISSETTE VIOLETA MANUELA CAMILO ALMONTE, interpuso un recurso contencioso administrativo, en contra acción de personal No.

048246, de fecha 27 de noviembre del 2018, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). 2. Mediante el auto núm. 2043-2019, de fecha 18 de marzo del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se ordenó comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), y al Procurador General Administrativo, para que el plazo de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Actuación notificada mediante el acto de alguacil número 454/2019, de fecha 2019, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; así procuraduría General Administrativa, actuación realizada mediante el acto de número 454/2019, de fecha 01 de marzo del año 2019, instrumentado por Isaac alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 3. En fecha 29 de mayo de 2019, la parte recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), realizó un depósito de documentos. 4. En fecha 31 de mayo de 2019, la parte recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), depositó su escrito de defensa. 5. En fecha 05 de junio del año 2019 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 04088-2019, mediante el cual ordenó le sea comunicado a la recurrente, el escrito de defensa, depositado en fecha 31 /05/2019, otorgándole un plazo de quince (15) días para que presente su escrito de réplica. Actuación que fue notificada mediante el acto de alguacil número 994/2019, de fecha 28 de agosto del año 2019, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 6. En fecha 27 de junio del año 2019, la Procuraduría General Administrativa depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen marcado con el número 1119-2019. 7. En fecha 17 de julio de 2019 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 04830-2019, mediante el cual ordenó le sea comunicado a la recurrente, el dictamen núm. 1119-2019, depositado en fecha 27/06/2019, otorgándole un plazo de quince (15) días para que presente su escrito de réplica. Actuación que fue notificada mediante el acto de alguacil marcado con el número 461/2019, de fecha 27 de agosto del año 2019, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista G., Estrado

de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil Comercial del Distrito Nacional. 8. En fecha 09 de septiembre del año 2019, la parte recurrente, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de réplica. 9. En fecha 20 de agosto del año 2020 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 03170-2020, mediante el cual ordenó le sea comunicado a la recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa, el escrito de réplica antes mencionado, otorgándole un plazo de diez (10) días para que presente su escrito de réplica. Actuación que fue notificada mediante el acto de alguacil número 994/2019, de fecha 28 de agosto del año 2019, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, así como a la Procuraduría General Administrativa, a través el acto de alguacil número 301/2020, de fecha 08 de septiembre del año 2020, instrumentado por Saturnina Franco García, ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 10. En fecha 11 de septiembre del año 2020, vía el servicio presencial de este tribunal mediante ticket número 285406, el Procurador General Administrativo depositó dictamen de contrarréplica con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. 11. En fecha 10 de noviembre del año 2020, vía el servicio presencial de este tribunal, mediante ticket no.547425, la parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), depositó escrito de contrarréplica con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. 12. En fecha 01 de septiembre del año 2021 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 12837-20210, mediante el cual ordenó le sea comunicado a la recurrente, el escrito de contrarréplica antes mencionado, y el depósito de documentos depositado en fecha 29/05/2019 otorgándole un plazo de quince (15) días para que presente su escrito de contrarréplica. Actuación que fue notificada vía correo electrónico de fecha 03/09/2021. 13. Mediante auto número 03946-2021, de fecha 21 de septiembre del año 2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Sexta Sala Liquidadora para su conocimiento y fallo. 14. Mediante Auto núm. 2021-S06-00380, de fecha de fecha 29 de septiembre del año 2021, de la Presidencia de esta Sala, el presente recurso fue asignado a juez, para su motivación. 15. En fecha 30 de septiembre de 2021, la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la

sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00363, cuyo dispositivo, es el siguiente: PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora LISSETTE VIOLETA CAMILO ALMONTE, en fecha 14 de marzo del año dos mil 2019, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LISSETTE VIOLETA MANUELA CAMILO ALMONTE, a la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), así como a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo 16. En fecha 30 de septiembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia núm., SCJ-TS-22-0959, sobre un recurso de casación de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00363, ya descrita, la cual Falla: "ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00363, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía ante la Primera del Tribunal Superior Administrativo." 17. Mediante auto de asignación núm. 0472-2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, el Juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, en obediencia a la sentencia de envío de la Suprema, asigna a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conocimiento y decisión. 18. Mediante auto de designación núm. 2022-S01-00563 de fecha 28 día del mes de diciembre de 2022, el Juez presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó a juez el expediente de referencia para fines de motivación" (sic).

20. Es preciso aclarar que la sentencia de casación con envío núm. SCJ-TS-22-0959 fue dictada en fecha 30 de septiembre de 2022. En ese sentido, en la materia que nos ocupa la legislación vigente que



rigió el apoderamiento de la jurisdicción de envío es el artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54 que dispone en su párrafo IV... *Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas, ahora Tribunal Superior Administrativo.*

21. Del precitado artículo se infiere que al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designó la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pero en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia a las partes y remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

22. El artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo.

23. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

24. En ese sentido, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada tal y como serían los actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no

ordena una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

25. También resulta necesario indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados.

26. Respecto de los vicios planteados por la parte recurrente, de la cronología del proceso citada en parte anterior se constata que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, a pesar de que existe evidencia de que la sentencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío fue notificada a la parte hoy recurrente, su notificación no se realizó oportunamente ya que se materializó luego de emitida la sentencia del tribunal de envío, hoy impugnada en casación.

27. Sin perjuicio de lo anterior, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

28. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso* y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés... El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que

*persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

29. En la contestación que nos ocupa, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

30. Esta Tercera Sala es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la corte de casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes.

31. A este respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto que se apoderó sin verificar si las partes conocen la sentencia en casación que ordena su apoderamiento sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de la administración pública, sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

32. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes. En consecuencia, esta Tercera Sala concluye que en estos casos la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente del proceso en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, el alcance y los méritos del apoderamiento de la nueva jurisdicción, así como la posición de la corte de

casación respecto de lo acontecido hasta el momento, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia (para los casos de sentencias de casación con envío dictadas al amparo de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación) por efecto del artículo 60 Ley núm. 1494-47. Pero la comprobación de la realización de dicha notificación corresponde al tribunal de envío como continuador del proceso a raíz lo dispuesto por esta corte de casación, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta en la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la corte de casación, y puedan pronunciarse sobre ellos en el tribunal de envío o reenvío.

33. En esas atenciones, al comprobarse que en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas, y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido retener del expediente ningún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

34. Tratándose de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

36. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la*

*Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00553 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0941

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Jochy Melvin Jiménez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jochy Melvin Jiménez Jiménez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00056 de fecha 31 de enero 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz, actuando como abogado constituido de Jochy Melvin Jiménez Jiménez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

## II. Antecedentes

3. Mediante acto núm. 690/2021 de fecha 30 de diciembre de 2021 la Policía Nacional notificó al señor Jochy Melvin Jiménez Jiménez el resultado de la investigación llevada en su contra y lo intimó a comparecer a la vista disciplinaria.

4. Por resolución núm. 0041-2022-CPD del 9 de febrero de 2022, el Consejo Disciplinario Policial emitió su decisión sobre el proceso investigativo realizado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remitido al director general de la Policía Nacional mediante oficio núm. 1521 del 1 de marzo de 2022.

5. Mediante el telefonema oficial de fecha 11 de marzo de 2022 la división de recursos humanos de la dirección de asuntos legales notificó la destitución del señor Jochy Melvin Jiménez Jiménez a la Dirección General de la Policía Nacional.

6. Mediante acto núm. 192/2021 de fecha 8 de abril de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional notificó al señor Jochy Melvin Jiménez Jiménez su desvinculación de las filas policiales quien, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo alegando vulneración de derechos constitucionales relativos al debido proceso, al derecho de defensa, la dignidad humana y al derecho al trabajo, solicitando su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, así como sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-1642-2023-SEN-00056 de fecha 31 de enero 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión de documento formulada por la parte recurrente, señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de fijación de audiencia. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, en contra de LA POLICÍA NACIONAL, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen materia. **CUARTO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, en contra de LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de la regla de derecho. **Segundo medio:** Contradicción de sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“I-Violación de la Regla de Derecho; en la sentencia impugnada SENTENCIA RECURRIDA NUM. 0030-1642-2023-SEN-00056 DE



FECHA (31) DE ENERO DEL (2023) DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO: CONSIDERANDO : Que para el caso de la especie, se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país de los cuales en la sentencia impugnada NUM. 0030-1642-2023-SEN-00056 DE FECHA (31) DE ENERO DEL (2023) DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, recoge las incongruencias declaradas en ella, relacionadas y comparadas con en múltiples jurisprudencias del Tribunal Constitucional, el cual mediante mandato, establecido en el Artículo 184, tiene instituido como deber y responsabilidad primordial sobre la cual los jueces responsables habrán de “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, de nuestro ordenamiento judicial teniendo como reflexión los derechos formulados en el presente recurso Contencioso Administrativo denunciado por el accionante SR. JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, considerado como una facultad de todo individuo de reclamar la protección de sus derechos fundamentales en justicia especialmente en la justicia constitucional, marchitados por la sentencia impugnada NUM. 0030-1642-2023-SEN-00056 DE FECHA (31) DE ENERO DEL (2023) DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en cuyo caso al referirse en casos particulares de igual dimensión sobre las violaciones continuas de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/13, afirmó que: Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. CONSIDERANDO: Que en estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. Este concepto igualmente ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia Número 28 del 25 de marzo de 2009, dicho tribunal ha indicado que, cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente, existe continuidad en la lesión; y que, por tanto el plazo para interponer dicho recurso,

no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si esta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades. CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho a acudir al amparo de sus derechos fundamentales. Es decir, toda persona afectada por la actuación o la omisión con la que se le lesiona de forma arbitraria e ilícitamente. CONSIDERANDO: Que la tendencia apunta en el sentido de ampliar la competencia de los tribunales para conocer de todo tipo de actos u omisiones que afecten los derechos fundamentales, los jueces al momento de aplicar la ley son sensibles a los cambios que se producen en la sociedad, y procuran la protección de los derechos fundamentales en el tiempo. El reconocimiento de la violación al derecho fundamental, no es suficiente para alcanzar su protección, sino que el juez debe ordenar las medidas más pertinentes de acuerdo con las particularidades del caso concreto para que la vulneración termine y la efectividad del derecho conculcado, en consecuencia, pueda ser restaurada a su titular señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ" (sic).

10. De la transcripción anterior, es evidente que la parte recurrente se ha circunscrito en el medio analizado a alegar una supuesta violación de la regla del derecho, limitándose a realizar citas jurisprudenciales y de tratados internacionales, además de señalamientos acerca del cómputo del plazo para recurrir y las violaciones que deben ser consideradas continuas, sin señalar los vicios que endilga a la sentencia impugnada.

11. Así las cosas, del análisis del referido medio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada en casación ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho

menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el medio analizado no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado la regla del derecho en el cómputo del plazo, lo que implica que el medio analizado no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisibles por imponderables.

12. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibles el primer medio de casación, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad.

13. Para sustentar su segundo, tercero y cuarto medios de casación desarrollados en su recurso el señor Jochy Melvin Jiménez Jiménez expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

14. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO: II-Contradicción de Sentencia: CONSIDERANDO: Que la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales, entre las mismas partes, sobre los mismos medios, resulta anulable. Para ser anulada se requiere: 1ero. Dos sentencias pronunciadas entre las mismas partes, 2do. Dos sentencias sobre demandas idénticas, 3ero. Dos sentencias emanadas de tribunales distintos, y, 4to Dos sentencias en última o en única instancia. Ojo, dado que la segunda sentencia desconoce la autoridad de la cosa juzgada por la primera, contra ella será dirigido el recurso de casación. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las misma partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad” (sic).

15. El artículo 13 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el*

*fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. Párrafo I. En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera. Párrafo II. La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. Párrafo III. En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir. Párrafo IV. El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos.*

16. Del examen de la transcripción de los argumentos planteados, así como de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que el recurrente ni siquiera menciona la sentencia que alega se contradice con la ahora impugnada y tampoco figura entre los medios de prueba decisión alguna que demuestre la contradicción. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por tanto se desestiman.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa al rechazar las conclusiones del exponente confirmando los agravios cometidos por la Policía Nacional ya que no se respetó en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, el juez se apoyó en documentos que no fueron sometidos al debate y se negó, sin motivos justificados, a realizar una medida de instrucción que arrojara luz sobre la forma en que la institución recurrida obtuvo las pruebas, sobre todo las denunciadas como ilegales, videos sin autorización del fiscal correspondiente y una investigación realizada por la Policía Nacional sin tomar en cuenta las vulneraciones de los derechos fundamentales y sin enfocar estos aspectos en beneficio del exponente; que el accionar del tribunal *a quo* ha limitado la oportunidad de ser representado, oído y acceder a la

justicia ante un órgano superior e independiente, desconociendo con este accionar jurisprudencias vinculantes (TC/0033/12 sobre la aplicación del juicio de igualdad; TC/0049/13 sobre el principio de igualdad; TC/0217/13 sobre el derecho a ser oída con las debidas garantías; TC/0026/22 sobre el plazo para recurrir en casación).

18. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que se sustentó su recurso contencioso administrativo que terminó con la decisión impugnada, consignadas en las páginas 3 y 4 de la decisión, a saber:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Ex Raso JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ P.N. contra la ENTIDAD PUBLICA, POLICIA NACIONAL DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: Acoger la Recurso Contencioso Administrativo incoado por el Ex Raso JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ P.N. contra la ENTIDAD PUBLICA POLICIA NACIONAL DOMINICANA, por ser justa en cuanto al fondo, y en consecuencia DECLARAR que contra el recurrente, el Ex Raso JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ P.N. se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, respecto a su CARRERA POLICIAL y en consecuencia, ORDENAR a LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL restituirle en el RANGO que ostentaba al momento de su retiro el día lero. de marzo 2022, notificado el día (2), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación o pensión, hasta la fecha en que preste servicios y su REINTEGROA a las filas de la Policía Nacional conforme a los motivos expuestos. TERCERO: Ordenar que lo dispuesto en el numeral tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de la sentencia que intervenga. CUARTO: Fijar a la entidad DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL una astreinte Provisional Conminatorio de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado Ex Raso JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ P.N. a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. QUINTO: Declarar libre de costas el presente proceso

de conformidad con el Artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. SEXTO: Ordenar, la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la parte accionante Ex Raso JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ P.N, accionada DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL y al Procurador General Administrativo. SEPTIMO: Ordenar, que la sentencia a intervenir en el presente caso, publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. SOBRE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA 9. Que, en el curso del presente recurso contencioso administrativo la parte recurrente, señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ ha solicitado que sea fijada audiencia para conocer la demanda en contra de la POLICIA NACIONAL. 10. Que, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947, como el 164 de la Ley núm. 11-92 establecen: "*La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva...*", textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias. 11. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "*(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales".* (Sentencia No. 033-2020- SSEN-00473 de fecha 8 de julio de 2020 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 12. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo no considera necesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes. mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases

en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia. o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

20. Sobre los aspectos fundamentados en el rechazo de la solicitud de celebración de audiencia, es necesario remitirnos al contenido de la norma que rige la materia, en este caso, el artículo 29 de la Ley núm.1494-47 que dispone: *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto.*

21. Dicho texto revela que en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

22. En la especie, el tribunal *a quo* al rechazar la medida solicitada hizo uso de la facultad que le otorga el texto antes transcrito, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de una audiencia, actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

23. En lo que concierne a los alegatos relativos a que tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al apoyar su decisión en documentos que no fueron sometidos al debate y se negó, sin motivos justificados, a descartar ciertas pruebas obtenidas ilegalmente, es necesario establecer que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la*

*pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

24. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*; de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*

25. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación la parte hoy recurrente no demostró en esta corte de casación haber solicitado tal medida de instrucción o la exclusión de los documentos que alega haber atacado ante los jueces del fondo (situación que se confirma con la lectura de las conclusiones de la parte recurrente en el Tribunal Superior Administrativo, antes transcritas), razones por las cuales se desestiman los alegados vicios.

26. Para apuntalar en otros aspectos su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada le ha causado un perjuicio al exponente y por tanto tiene derecho a interponer el recurso establecido en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, conforme dispone el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues las sentencias de amparo solo pueden ser recurridas en revisión



por ante el Tribunal Constitucional y ningún otro recurso es posible salvo la tercería.

27. En relación con los aspectos antes señalados, resulta preciso verificar el contenido de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que en su artículo 94 indica: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.* Mientras que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.*

28. En cuanto al alegado perjuicio fundamentado en los textos legales antes citados, el análisis del planteamiento realizado pone de relieve que invoca el derecho de recurrir. Sin embargo, los referidos artículos no tienen incidencia alguna en el caso que nos ocupa, puesto que sus disposiciones versan sobre el recurso de revisión puesto a disposición de las personas que se consideren afectadas por una sentencia emitida en materia de amparo. Adicionalmente no expone la forma en que el tribunal *a quo* transgredió su derecho a recurrir en tercería, motivo por el cual se rechazan los argumentos examinados.

29. Para apuntalar los demás aspectos de tercero y algunos aspectos del cuarto medio de casación, los que se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que no puede estar a merced de una jurisdicción en la cual desaparece la documentación de expedientes en perjuicio del exponente, además de que la alegada solicitud de exclusión de documentos se trata de un error ya que no forma parte de las peticiones formuladas por el señor Jochy Melvin Jiménez Jiménez y su rechazo constituye una falta que debe ser subsanada por tratarse de un *copy paste* dejado de alguna otra sentencia y en razón de haber fallado sobre lo que jamás se les solicitó y que realizó planteamientos incidentales que no fueron motivados adecuadamente.

30. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que se sustentó su escrito de réplica consignadas en las páginas 5 y 6 de la decisión, a saber:

“La parte recurrente, señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, a través de su escrito de réplica depositado en fecha 09/12/2022, concluyó de la siguiente manera: “Que dicho Dictamen No.1562-2022 del Procurador General Administrativo, respecto al recurso contencioso administrativo fue depositado EXTEMPORANEO, respecto del plazo establecido por la ley en el presente caso, en fecha (06-09-2022 a las 10:00 Am horas) recibido por Manzannis Moreta, cuyo recurso fue notificado por el accionante JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, mediante el Acto 155-2022 en fecha 26 de Mayo del 2022, Instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, auto No. 06871-2022 de fecha 16 de mayo 2022 del Tribunal Superior Administrativo y es en fecha (6-9-2022) que la Procuraduría general administrativa produce y deposita su dictamen No. 1562-2022 o sea, contado matemáticamente tres (3) meses y veinticuatro (24) días después de haber recibido la correspondiente notificación del referido a Acto 155-2022 en fecha 26 de Mayo del 2022, Instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez, lo que deviene en INADMISIBLE en virtud de los plazos establecidos en la ley 137-11 para estos fines, y en consecuencia rechazamos el contenido del mismo y RATIFICAMOS las conclusiones vertidas en nuestra instancia de Recurso Contencioso Administrativo” (sic).

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5.1 Sobre la solicitud de exclusión del Dictamen. 4. La parte recurrente, señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ alega en su escrito de réplica que el que al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO depositó su dictamen, fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el Auto núm. 155-2022, de fecha 26/05/2022, contentivo de la comunicación de la instancia recursiva y, por ende, debe de ser excluidos del debate. 5. Cabe destacar que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA ciertamente le fue notificada del recurso mediante Acto de alguacil núm. 155- 2022, de fecha 26/05/2022, pero sin embargo la Presidencia de este Tribunal puso en mora a la misma,

mediante Auto núm. 05044-2022, de fecha 12/07/2022, notificado mediante Acto de alguacil núm. 901-2022, de fecha 23/08/2022. 6. El párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, dispone que: *“Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo 1 precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (53) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.”* 7. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio *“que el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, va que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, va que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el texto antes transcrito del artículo 6 de la ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito, tal y como correctamente hicieron los jueces del fondo.”* 8. En vista de dicho discernimiento, este colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo, procede a rechazarla solicitud de extemporaneidad del dictamen” (sic).

32. De la transcripción de las conclusiones del escrito de réplica de la parte ahora recurrente contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala constató que el único medio de inadmisión propuesto ante los jueces del fondo por el ahora recurrente se sustentó en la declaratoria de inadmisibilidad del dictamen del Procurador General Administrativo por depositarse de manera extemporánea. En ese sentido, se

observa que los jueces del fondo rechazaron dicho incidente al calificarlo como una solicitud de exclusión del dictamen del Procurador General Administrativo, expresando que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y que el depósito del dictamen tardío no produce de manera automática su inadmisión, sino que es necesario probar el agravio que produce tal situación para que proceda sancionar dicha irregularidad, razón por la que se verifica que no se cometieron los vicios alegados.

33. En adición a lo anterior, la parte ahora recurrente tampoco ha demostrado ante esta corte de casación que la documentación depositada en el Tribunal Superior Administrativo se extravió, situación que pudo haber probado mediante documentación recibida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se desestiman los aspectos analizados.

34. Para fundamentar los demás aspectos de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no cumplió con las reglas del debido proceso y las disposiciones del numeral 5º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación al no establecer una motivación suficiente y adecuada respecto de todos los aspectos que planteó el exponente; que el tribunal *a quo* al momento de dictar sentencia incurrió en el vicio de ausencia de motivos lo que acarrea su nulidad por tratarse de un derecho fundamental, incurriendo además en una absoluta falta de valoración de los documentos, tales como: 1) acto núm. 441-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00056 de fecha 31 de enero de 2023; 2) sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00056 de fecha 31 de enero de 2023 ahora impugnada; 3) copia de la cédula del recurrente; 4) acto núm. 145-23 de fecha 23 de marzo de 2023 contentivo de notificación de sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00056 de fecha 31 de enero de 2023 que reposan en el expediente; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad y falta de fundamentación jurídica, además de la contrariedad con los lineamientos establecidos por esta Suprema Corte de Justicia en el caso Carmelo Peña Taveras y compartes de fecha 17 de diciembre de 1998 en materia criminal, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, entre otros, los siguientes: Parte recurrente. 1. Original del Acto núm. 192/2021 de fecha 08 de abril de 2022, contentivo de la notificación de desvinculación. 2. Original del telefonema oficial de fecha 11 de marzo de 2022 recibido en fecha 8 de abril de 2022. 3. Original del Acto núm. 141-22, de fecha 12 de abril de 2022, contentivo de la notificación de impugnación de desvinculación y revisión de caso. 4. Original del Acto núm. 158-2022, de fecha 25 de abril de 2022, contentivo del emplazamiento del recurso contencioso administrativo. 5. Copia fotostática del formulario protocolar para entrevista de fecha 15 de noviembre de 2021. 6. Copia de la entrevista realizada al raso JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ. 7. Original del Acto núm. 141-22 de fecha 12 de abril de 2022, contentivo de la notificación de impugnación de desvinculación revisión de caso. 8. Copia fotostática de la consulta de información personal del señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ. Parte recurrida 1. Copia fotostática de dos telefonemas oficiales de fecha 11/03/2022 del director general P.N. 2. Copia fotostática del Oficio núm. 1521 de fecha 01/03/2022, del director de Asuntos Internos, P.N. 3. Copia fotostática del Oficio núm. 0121-2022 de fecha 1/03/2022 del Consejo Disciplinario, P.N. 4. Copia fotostática del Oficio núm. 2045 de fecha 4/03/2022. director de Asuntos Legales, P.N. 5. Copia fotostática de la Resolución núm. 0041-2022-CDP de fecha 09-92-2022. 6. Oficio núm. 7983 de fecha 08/03/2022 del director de General, P.N. 7. Copia fotostática de la Revisión núm. 2957 de fecha 24/11/2021 del director de Asuntos Internos, P.N. 8. Copia fotostática del Oficio núm. 079-2021 de fecha 16/09/2021, del director de Asuntos Internos, P.N. 9. Copia fotostática del Oficio sin No. De fecha 14-11-2021, Departamento Bonao. 10. Copia fotostática de la Nota Informativa de Fecha 13-11-2021. 11. Copia fotostática se la entrevista realizada al 2do. Tte. Samuel Nalliberto Pichardo Bone, P.N. 12. Copia fotostática de la entrevista realizada al Sargento Mayor Eddy Abad Santiago, P.N. 13. Copia fotostática de la entrevista realizada al Sargento Reynaldo Sepúlveda Abad, P.N. 14, Copia fotostática de la entrevista realizada al Sargento Reynaldo Sepúlveda Abad, P.N. 15. Copia fotostática de la entrevista realizada al Raso Jochy Melvin Jiménez

Jiménez, P.N. 16. Copia fotostática de la entrevista realizada al Raso Daniel De La Cruz Mercedes, P.N. 17. Copia fotostática de la entrevista realizada al Raso Eduard Sena, P.N. - Informe sin número, de fecha 15-11-2021. VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 13. En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, sustentando que le han vulnerado sus derechos constitucionales. Derecho de defensa, dignidad humana y derecho al trabajo, al momento de desvincularlo, y por como consecuencia, que se ordene el reintegro del mismo, así también como los salarios caídos... X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 10.1 Sobre si procede ordenar el reintegro del señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ a las filas policiales 23. En el caso que nos ocupa, el recurrente establece que su destitución tiene origen en una investigación realizada por la Dirección General de la Policía Nacional, luego de realizada las investigaciones correspondientes. Por lo que, la Policía Nacional, recomendó posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves, lo que conllevó a su destitución. 24. La parte recurrente, JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, alega que es llevado a cabo un proceso violatorio al derecho de defensa en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL se basó en un video que se viralizó en redes sociales en donde se identificó el hoy recurrente, en donde el mismo emprendió a la huida. 25. Con respecto a la Policía Nacional nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: *"La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes"*. 26. Nuestra Constitución dominicana, reconoció el derecho de trabajo en su artículo 62, como un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...). En su numeral 9, indica que *"Todo*

*trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (...)*" Asimismo, el Convenio sobre Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado dominicano, parte del Bloque de Constitucionalidad utilizado para el Control Constitucional de las normas infraconstitucionales, dispone en su artículo 6 lo siguiente: "*Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario*". 27. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*". 28. La Constitución dominicana en su artículo 69 dispone sobre la Tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se

aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 29. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, este tribunal ha podido advertir que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, decidió darle de baja al señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por haber dejado en libertad a un ciudadano el cual fue apresado porque se encontró en fragante delito. 30. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". (pág. 22). 31. El artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia". 32. El artículo 168, de la Ley 590-16, establece, respecto del debido proceso, lo siguiente: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 33. En efecto, las faltas imputadas consiste en "Son faltas muy graves: "El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones"; "El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica"; "Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o



*recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación”; “Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos”.* 34. A criterio de esta Sala, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL cumplió con el debido proceso, especialmente la garantía del derecho de defensa aplicable al proceso, en consonancia con el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, pues se verificó que se realizó una formulación precisa de cargos, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso, con sus conclusiones y recomendaciones en torno a la sanción aplicable, además del informe, opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Internos, de los cuales las partes tuvieron conocimiento. 35. Que la parte recurrente, JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ alega que se le violentó su derecho de defensa, sin embargo, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Acto de alguacil núm. 690/2021, de fecha 30/12/2021, la Dirección de Asuntos Internos Legales de dicha institución notificó al hoy recurrente copia íntegra del expediente contentivo a los resultados de la investigación llevada a cabo en contra de este, y a pesar de esto el mismo no se refirió. 36. Igualmente, ha estimado el custodio de la constitucionalidad que una violación al derecho que se desarrolla ha de suponer que: *“el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse [...]”*, que no es el caso. Toda vez, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de dichos alegatos. 37. El Tribunal Constitucional (TC) ha establecido: *“En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque exista constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento concluyera con la imposición de una sanción contra el señor A.S.V., constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido*

*proceso.*” 38. En ese orden de ideas, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en la ley, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo. interpuesto en fecha 04/05/2022. por el señor JOCHY MELVIN JIMENEZ JIMENEZ, en contra de LA POLICÍA NACIONAL. 39. Rechazado el móvil principal de este recurso, procede rechazar los pedimentos accesorios formulados por la misma parte recurrente” (sic).

36. La falta de motivos está en principio caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar los jueces en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión.

37. Es necesario resaltar que en los aspectos analizados se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) falta de respuesta adecuada de todos los aspectos planteados por el exponente; b) falta de valoración de documentos.

38. En cuanto al alegato fundamentado en la falta de respuesta de todos los aspectos planteados, lo primero que habría que decir en relación con el recurso contencioso administrativo es que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada vulneración de derechos fundamentales del señor Jochy Melvin Jiménez Jiménez en el proceso disciplinario que terminó con su desvinculación de la institución policial. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al cumplimiento por parte de la institución recurrida del debido proceso, procede el rechazo de los demás pedimentos fundados lógicamente en esa misma causa por su carácter accesorio respecto de la primera (tal y como indicaron los jueces del fondo), todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

39. En ese sentido carecía de objeto explicar el rechazo de las referidas conclusiones cuya falta de abordaje alega el ahora recurrente ya que son una consecuencia inevitable del rechazo de la acción principal,

derivación por lógica deductiva esta que configura el motivo implícito válido del rechazo de las referidas conclusiones y razón por la cual se desestima el argumento analizado.

40. En cuanto al alegato fundamentado en la falta de valoración de las pruebas esta Tercera Sala al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por el exponente, del examen de las razones expuestas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo, se constata que establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, puesto que al analizar los elementos de prueba sometidos a su consideración pudieron establecer que en el caso no existió vulneración del debido proceso o del derecho de defensa, máxime cuando para reforzar el argumento planteado el ahora recurrente hace referencia de documentos que no incidieron en la decisión tomada por los jueces del fondo, como son: 1) acto núm. 441-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00056 de fecha 31 de enero de 2023; 2) sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00056 de fecha 31 de enero de 2023 ahora impugnada; 3) copia de cédula del recurrente; 4) acto núm. 145-23 de fecha 23 de marzo de 2023 contentivo de notificación de sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00056 de fecha 31 de enero de 2023, motivos por los cuales se desestiman los argumentos planteados.

41. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

*V. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente*

42. Vistas las conclusiones planteadas en el memorial de casación en los ordinales segundo, tercero y cuarto, procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta corte de casación revoque la decisión recurrida y ordene el reintegro con su mismo rango

del señor Jochy Melvin Jiménez Jiménez en la Policía Nacional, el pago de los derechos adquiridos y salarios dejados de percibir, otorgar un plazo de 30 días a la Dirección General de la Policía Nacional para cumplir con el mandato de la presente sentencia e imponer una astreinte de RD\$5,000.00.

43. Es oportuno resaltar que la casación de instancia como institución procesal, se basa en que la corte de casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la corte de casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

44. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*

45. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el papel de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

46. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por Jochy Melvin Jiménez Jiménez fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente, debe

admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la corte de casación sometida a reglas muy restringidas y excepcionales pudiese resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

47. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jochy Melvin Jiménez Jiménez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00056 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0942

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Policía Nacional.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fidel E. Ciprián Arriaga.
<b>Recurrida:</b>	Gissel Eurídice González Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Domingo Villanueva Aquino y Edison Santana Rubel.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Policía Nacional y de manera incidental por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-02-2023-SEN-00062 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 a las 3:13 pm; en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

2. De igual modo, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 a las 3:24 pm, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan de la Cruz Familia Ramírez, Stalin Bello Acosta, Jhomerson A. Rodríguez Reyes y Juan Manuel Taveras, actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

3. La defensa de los recursos de casación principal e incidental fue presentada por Gissel Eurídice González Abreu mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Villanueva Aquino y Edison Santana Rubel.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró: 1) acoger el recurso de casación principal; 2) acoger el recurso de casación incidental.

#### II. Antecedentes

5. Mediante memorándum de fecha 26 de enero de 2022 el Comité de Retiro de la Policía Nacional desvinculó a la señora Gissel Eurídice González Abreu de sus funciones como encargada de transferencia de pensiones.

6. En fecha 27 de enero de 2022 el Departamento de Recursos Humanos del Comité de Retiro de la Policía Nacional emitió el cálculo de los beneficios laborales a favor de Gissel Eurídice González Abreu, mediante el cual se hace constar que le corresponde además de sus derechos adquiridos el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

7. Mediante oficio núm. 0038 de fecha 10 de febrero de 2022 el encargado de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional remitió a la encargada de Auditoría Interna los cálculos de los beneficios laborales de la señora Gissel Eurídice González Abreu. Posteriormente, en fecha 11 de febrero la encargada de auditoría interna remitió la solicitud de pago de beneficios laborales debidamente revisada y validada, al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

8. El 11 de febrero de 2022 el director del Comité de Retiro de la Policía Nacional solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional remitir al Ministerio de Administración Pública (MAP) los cálculos laborales para ser validados, remitiéndose en fecha 14 de febrero de 2022.

9. En fecha 24 de febrero de 2022 el Ministerio de Administración Pública (MAP) comunicó al director general de la Policía Nacional su opinión en relación con el pago de los beneficios laborales correspondientes a la exservidora indicando que en el caso de la señora Gissel Eurídice González Abreu solo le corresponde el pago de los derechos adquiridos, vacaciones no disfrutadas y proporción del salario 13 por haberse desempeñado como encargada de transferencia de pensiones.

10. En fecha 23 de marzo de 2022 el Comité de Retiro de la Policía Nacional realizó una transferencia bancaria por la suma de RD\$48,454.08 a favor de la señora Gissel Eurídice González Abreu por concepto de pago de 50 días de vacaciones, de acuerdo con el comprobante de partida núm. 39489.

11. En fecha 9 de abril de 2022 la exservidora interpuso un recurso jerárquico en reclamo de pago de derechos laborales en la Dirección General de la Policía Nacional, rechazado en fecha 7 de junio de 2022.

12. En fecha 8 de junio la señora Gissel Eurídice González Abreu interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago sus derechos laborales y la indemnización del



artículo 60 de la Ley núm. 41-08, además de solicitar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2023-SEN-00062 de fecha 8 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 08 de junio de 2022, por la señora GISSEL EURIDICE GONZÁLEZ ABREU, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), a pagar en favor de la señora GISSEL EURIDICE GONZÁLEZ ABREU, las sumas consistentes en: a) El pago de la suma de mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,750.00), por concepto de proporción del salario de navidad año 2022. b) La suma de doscientos setenta y tres mil pesos mil dominicanos con 00/100 (RD\$273,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, calculado sobre la base de un tiempo de 13 años laborados y un salario de RD\$21,000.00, rechazando en recurso intervenido en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

#### *a) En cuanto al recurso de casación principal*

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Irracionalidad de una indemnización, (como complemento a falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico). **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

14. La parte recurrente incidental Comité de Retiro de la Policía Nacional invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Irracionalidad de una indemnización, (como complemento a falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico). **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes de ambos recursos

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

17. Es preciso aclarar que en vista de que los medios de casación que sustentan ambos recursos son idénticos en su enunciado y fundamento, se conocerán y fallarán conjuntamente.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida Gissel Eurídice González Abreu

18. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Gissel Eurídice González Abreu, según lo prescrito en la ley.

19. El artículo 21 de la Ley núm. 2-2 sobre Recurso de Casación, expresa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento... Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

20. En ese contexto, el examen del expediente permite advertir que la parte recurrente principal Policía Nacional realizó el emplazamiento mediante acto núm. 346/2023 de fecha 20 de abril de 2023, mientras que la parte recurrente incidental Comité de Retiro de la Policía Nacional realizó el emplazamiento mediante acto núm. 350/2023 de fecha 24 de abril de 2023, procediendo la parte recurrida Gissel Eurídice González Abreu a depositar su memorial de defensa respecto de ambos recursos de casación en fecha 3 de mayo de 2023, sin embargo, no depositó el acto de notificación por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

21. Para sustentar sus medios de casación, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar su primero, algunos aspectos del segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por

estar relacionados, los recurrentes Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional alegan en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que mediante oficio núm. 0432 de fecha 11 de febrero de 2022 el director del Comité de Retiro de la Policía Nacional remitió al director general de la Policía Nacional los cálculos de las prestaciones laborales correspondientes a la exservidora para ser enviados al Ministerio de Administración Pública (MAP), cálculos que incluían el pago de un salario por cada año de servicio y que en respuesta al oficio el MAP desestimó el cálculo remitido por los exponentes y recomendó el pago de los derechos adquiridos (vacaciones y salario 13) ya que la señora Gissel Eurídice González Abreu se desempeñaba como encargada de transferencia de pensiones con un salario de RD\$21,000.00; que el tribunal *a quo* ignoró que la señora Gissel Eurídice González Abreu no puso en causa al Ministerio de Administración Pública (MAP) en su recurso contencioso administrativo, ya que el referido ministerio estableció el monto a pagar a favor de la exservidora y en vista de que las exponentes se encuentran subordinadas al MAP la acción resulta mal perseguida por haber sido interpuesta contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y no contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) por tratarse del órgano que emitió el acto administrativo ejecutado conforme con la Ley núm. 107-13, motivos que evidencian la falta de base legal y la pérdida del fundamento jurídico.

23. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* inobservó que el pago de las prestaciones de la exservidora se realizó mediante transferencia bancaria; que el tribunal *a quo* ordenó el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 a favor de una servidora que no corresponde a la clasificación de empleada de estatuto simplificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, con lo que ha incurrido en una desnaturalización de los hechos; que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente los medios de prueba y los hechos puestos a su escrutinio, tales como: 1) oficio núm. 002892 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por la viceministro del Ministerio de Administración Pública (MAP); 2) cálculo de prestaciones laborales de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ; 3) oficio núm. 5376 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por el director general de la Policía Nacional que remite las consideraciones del Comité de Retiro de la Policía Nacional; 4) oficio

núm. 0432 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; 5) oficio núm. 172 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; 6) oficio núm. 0038 de fecha 10 de febrero de 2022 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contentivo del cálculo de prestaciones a favor de la exservidora; 7) oficio núm. 131 de fecha 10 de febrero de 2022 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contentivo de remisión de formulario de cálculo de prestaciones laborales; 8) certificación de fecha 26 de enero de 2022 emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; 9) memorándum de fecha 15 de octubre de 2022 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional que informa sobre las vacaciones pendientes de la exservidora; 10) sendos memorandos en los que constan los movimientos y ascensos de la exservidora en el Comité de Retiro de la Policía Nacional; 11) comprobantes de pago núms. 39489 y 15965322 de fecha 23 de marzo de 2022 del Comité de Retiro de la Policía Nacional; 12) histórico de transferencias bancarias núm. 26097693594 de fecha 23 de marzo de 2022; 13) constancia expedida por Banreservas; 14) constancia de SIGEF; 15) oficio núm. 0909 de fecha 22 de marzo de 2022, que contiene el monto a pagar a la exservidora, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión en los aspectos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*“En cuanto a la solicitud de declarar mal perseguida la presente acción.* 35. Previo a avocamos a conocer el fondo del presente recurso, este tribunal entiende pertinente estatuir sobre la solicitud planteada por las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), quienes peticionaron mediante sus escritos de defensa, que se declare mal perseguida la presente acción, en virtud de que la parte accionante no puso en causa al Ministerio de la Administración Pública (Map), toda vez, que dicho órgano rector del empleo público fue quien estableció los montos a pagar a la ex empleada pública, de conformidad con la ley 41-08... 37. En virtud de lo anterior, este Tribunal procedió a revisar minuciosamente el legajo probatorio y pudo apreciar que obra depositada la comunicación núm. 002892, de fecha 24 de febrero de 2022, contentiva de la opinión de pago de beneficios laborales de la señora Gissel Eurídice

González Abreu, emitida por la Viceministra de Función Pública, (en respuesta a la comunicación núm. 5376, recibida en fecha 16/02/2022), luego de citar los artículos 18, 23, 58 y 98 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y el artículo 138 del reglamento núm. 523-09, de relaciones laborales de la administración pública, establece: *"Somos de opinión que la ley sólo dispone el derecho a pago de la indemnización económica a favor de los servidores públicos de Estatuto Simplificado, y de manera excepcional a los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la Ley (16 de enero del año 2008) ocupaban cargos de carrera, y son desvinculados sin causa justificada, sin que les haya conferido el status como servidores de carrera. En cuanto a las demás categorías de funcionarios o servidores públicos, como en su caso Encargada de Transferencia de Pensiones, sólo le corresponde el pago de los derechos adquiridos, vacaciones no disfrutadas y proporción del salario 13."* 38. El artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos. 39. Así mismo, el artículo 8 ordinario b, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, dispone: *"La Secretaría de Estado de Administración Pública tiene la atribución (...) Asesorar a los funcionarios y servidores públicos y a las instituciones públicas, centralizadas, descentralizadas y autónomas, los municipios y órganos del Estado que correspondan en los aspectos técnicos que en materia de Función Pública le sea requerido a la Secretaría de Estado de Administración Pública"...* 41. En la especie, se advierte que el Ministerio de Administración Pública (Map), emitió su opinión, determinando que, *en cuanto a la demás categoría de funcionarios o servidores públicos, como en su caso encargada de Transferencia de Pensiones, sólo le corresponde el pago de los derechos adquiridos, vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario núm. 13*, en respuesta a la solicitud realizada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y con los datos suministrados por ésta de manera unilateral. 42. De lo antes expuesto, se puede colegir, que la actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP), se contrae puntualmente a asesorar a los funcionarios y servidores públicos y a las instituciones

públicas centralizadas, descentralizadas y autónomas, los municipios y los órganos del Estado en materia de función pública, habilitación atribuida expresamente por el artículo 8 ordinario b, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en virtud de la cual realizó una asesoría técnica en beneficio del Comité de Retiro de la Policía Nacional, fundamentada en el cálculo de los beneficios económicos en relación a la señora Gissel Eurídice González Abreu; cálculos hechos sobre la base de datos unilaterales suministrados por la aludida entidad pública, por lo que, las interpretaciones hechas por el Ministerio de la Administración Pública, en virtud de los textos legales precitados, sólo vinculan a la administración pública, no atan, en modo alguno, al Tribunal en la decisión que deba tomar en torno al recurso contencioso administrativo intentado por la recurrente contra la recurrida Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), en reclamo de las indemnizaciones económicas a que tiene derecho por efecto de la desvinculación de la cual ha sido objeto, es decir, el determinar o no la categoría de servidor público a la que pertenece la recurrente, y el pago o no de las indemnizaciones reclamadas, por tanto, este Colegiado rechaza la solicitud, por improcedente e infundada, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. *En cuanto al fondo del recurso* 43. Tal y como argüimos en otro apartado, el presente caso se contrae en que, la parte recurrente, pretende que este tribunal condene a las partes recurridas, a pagar a su favor las sumas de trescientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 08/100 (RD\$321,454,08) por concepto de indemnización y vacaciones por haber sido desvinculada sin causa justificada, después de 13 años de servicios ininterrumpidos como empleada de estatuto simplificado en el Comité de Retiro de la Policía Nacional, calculados en razón de un (1) de sueldo por cada año de servicio, con un salario mensual de RD\$21,000,00, en virtud de lo que establece la Ley 41-08 de Función Pública y el Decreto núm. 523-09, que aprueba el reglamento de relaciones laborales en la administración pública; además, que se condene conjunta y solidariamente a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), al pago conjunto y solidario de la suma de RD\$10,000,000.00, como justa compensación por los daños y

perjuicios ocasionados a la recurrente por su actuación u omisión administrativa... 47. El artículo 62 de la Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, del 15/Julio/2016. (G. O. No. 10850 del 18/julio/2016), en cuanto al Personal técnico y de apoyo de servicios administrativos dispone: *"El personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la Ley de Función Pública"* ... 51. Respecto, al funcionario o Servidor Público de Estatuto Simplificado el artículo 24 de la norma antes indicada dispone: *"Es funcionario o servidor público de Estatuto Simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública, Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"*. 52. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado: *"Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público conforme las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que procede acoger le presente recurso y estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder, 53. Mientras que el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública dispone: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por seis cada año de trabajo o fracción superior a (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último*



*suelo*”. 54. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citados en lo anterior de la sentencia, aprecia este Colegiado que el recurrente desempeño, dentro del Comité de Retiro de la Policía Nacional las funciones de encargada de Transferencia de Pensiones del Corepol, bajo la supervisión del Consejo Superior Policial, siendo que, sus obligaciones laborales consistían, estrictamente, en la recepción y validación de las solicitudes de pensión y otras pretensiones de los miembros de la Policía Nacional para los fines correspondientes. En ese orden se infiere que, las referidas funciones realizadas por la recurrente no encajan en la categoría de servidor público de Libre Nombramiento y Remoción, razón por la cual la función desempeñada por ella debe ser asimiladas a las de estatuto simplificado, prevista en el artículo 24 de la Ley. 55. De otra parte, siendo que la desvinculación de la recurrente se debió a conveniencias en el servicio, sin que se le haya imputado ni retenido falta de tercer grado, en modo alguno se transgrede el debido proceso al ejercer este tipo de medida, que en esencia comporta una facultad que le es conferida la por ley a la administración pública, la de poner término a la relación de trabajo entre ésta y los servidores públicos, cuando su categoría de servidor público lo sea la de estatuto simplificado; por tanto, al ser desvinculada de manera injustificada corresponde conceder en provecho de esta las indemnizaciones correspondientes, dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 56. Conforme establece el párrafo II del artículo 96 del reglamento 523-09, de aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública, para el pago de las indemnizaciones del referido artículo 60 se tomará en cuenta todo el tiempo de servicio que éste haya prestado, independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea a nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios y cualquier otro del Estado, en la especie, la señora Gissel Euridice González Abreu, laboró en el Comité de Retiro de la Policía Nacional, (Corepol), por un periodo de 13 años, tal y como se extrae de la certificación emitida al efecto por dicha entidad; en consecuencia, le corresponde una indemnización equivalente a trece (13) años laborados, por el monto de su último salario, que fue de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00), para un total a pagar por concepto de

indemnización de doscientos setenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$273,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente decisión. 57. La recurrente señora Gissel Eurídice González Abreu, solicita que le sean pagados sus vacaciones no disfrutadas o acumuladas, que suman 50 días correspondientes a 25 días del año 2020 y 25 días del año 2021, para un monto total de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 08/100. (RD\$48,454.08). 58. Respecto a la solicitud, es importante destacar, que este tribunal luego de hurgar los documentos sometidos a su ponderación, pudo acreditar, que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, realizó una transferencia bancaria por la suma de RD\$48,454.08, a la cuenta de ahorros núm. 6100107398-DOP. del Banco de Reservas, a nombre de la señora Giselle González, por concepto de pago de prestaciones laborales (50 días de vacaciones), de conformidad con el comprobante de partida núm. 39489, y el historial de transferencia de la aludida entidad bancaria, que habiéndose comprobado el pago de las vacaciones reclamadas, este tribunal rechaza la presente solicitud, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la solicitud de exclusión 61. El Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), petitionó ser excluido del presente proceso, toda vez, que dicha institución cumplió con el pago correspondiente en favor de la señora Gissel Euridice González Abreu. 62. La parte recurrente, no se refirió a la presente solicitud, no obstante, habérsele notificado el escrito de defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, quedando así demostrado, que el tribunal realizó las diligencias de lugar a los fines de resguardar el derecho de defensa que le asiste. 63. Conforme establece el artículo 130 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad Administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial. 64. Respecto a la solicitud, el tribunal ha podido constatar que el objeto del presente

recurso administrativo radica en que sea ordenado el pago a la recurrente de las indemnizaciones prevista en los artículos 53, 54, 55, 58 ordinal 4to. y 60 de la ley 41-08, de fecha 25/01/2008, por tanto la sentencia a intervenir debe serle oponible a dicha parte, razón por la cual esta Primera Sala entiende pertinente rechazar la solicitud de exclusión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

25. En el presente caso la administración asegura que la servidora desvinculada no corresponde a la categoría de estatuto simplificado como fue clasificada por el tribunal *a quo* ya que se desempeñó como encargada de transferencia de pensiones; por tanto, no le corresponde el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

26. El artículo 19 de la Ley núm. 41-08, reza: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel;* mientras que en el artículo 20 establece: *Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. ...;*

27. La precitada norma legal dispone en su artículo 21 que: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

28. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en

cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de la servidora pública demandante original. Así las cosas, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que la señora Gissel Eurídice González Abreu ocupaba el puesto de encargada de transferencia de pensiones en el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por lo que no pertenece a la clasificación de empleada de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó corresponde a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, texto que dispone que: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

29. De la interpretación armónica de los textos legales citados esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Gissel Eurídice González Abreu no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento puesto que las características del cargo que desempeñaba según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado, a quien en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de*

*cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.*

30. En lo tocante a la inobservancia por parte de los jueces del fondo de las pruebas que demuestran el pago de las prestaciones laborales, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* tomó en consideración el comprobante de pago, el histórico de transferencias bancarias y la constancia de SIGEF, indicando que el Comité de Retiro de la Policía Nacional realizó el pago de las vacaciones correspondientes a la señora Gissel Eurídice González Abreu, por tanto rechazó el reclamo de la recurrente en primer grado del pago del salario vacacional; en ese sentido, se desestima este aspecto.

31. Respecto de los argumentos fundamentados en la falta de declaratoria de mal perseguido el recurso contencioso administrativo por parte de los jueces del fondo, en el sentido de que la institución que debió ser puesta en causa fue el Ministerio de Administración Pública (MAP) por tratarse del órgano que indicó que las prestaciones laborales a favor de la señora Gissel Eurídice González Abreu se limitaban al salario 13 y Navidad, de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que el tribunal *a quo* manifestó que la ley que rige la materia faculta al MAP para emitir dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la Ley de Función Pública y sus reglamentos, además de brindar asesoría a las instituciones públicas en base a los datos suministrados por la parte interesada, concluyendo que las interpretaciones realizadas por el órgano rector del empleo público solo vinculan a la administración y no al tribunal *a quo* en la decisión a tomar en torno a la acción recursiva.

32. En ese sentido, tal y como indicaron los jueces del fondo el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica lo siguiente: *Corresponderá a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: ... Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

33. Al respecto, esta jurisdicción sostiene como criterio el establecido en la sentencia núm. 033-2020-SS-00398 de fecha 3 de julio

de 2020 que expone: ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

34. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió la opinión solicitada, así como el cálculo de beneficios laborales determinando como valores a pagar a la exservidora únicamente las vacaciones y el salario 13. Sin embargo, al considerar la señora Gissel Eurídice González Abreu que sus derechos laborales fueron vulnerados por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, acudió a la vía jurisdiccional reclamando a las instituciones en las que prestó servicio el pago de la indemnización que considera le corresponde.

35. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que a la exservidora le corresponde, además de las vacaciones, el salario 13 y la indemnización contenida en el artículo 60 y que la acción no resulta mal perseguida por interponerse contra la Policía Nacional

y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no han cometido los vicios denunciados.

36. En efecto, la actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) en este caso se contrae a la realización de una asesoría técnica a solicitud de parte, que se fundamentó en el cálculo de unos beneficios económicos en relación con la servidora recurrida. Estos cálculos y la opinión emitida fueron hechos sobre la base de datos unilaterales suministrados por la parte interesada.

37. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las interpretaciones hechas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) al tenor del artículo 8 numeral 5 de la Ley de Función Pública tienen como objeto únicamente textos legales (Ley Función Pública y su reglamento de aplicación), pero en ningún momento se refieren a la fijación de los hechos en un caso determinado.

38. Es decir, esta interpretación de las normas a cargo del MAP vincula a la administración. Sin embargo, los hechos de un caso no son fijados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), sino por el órgano para el cual presta servicios el empleado público en cuestión, quedando ambos (interpretación de derecho y juicio de hecho) bajo el control jurisdiccional del juez contencioso administrativo, tal y como ocurrió en la especie.

39. Así las cosas, la parte hoy recurrida podía, tal y como hizo, impugnar las decisiones tomadas en su contra por las instituciones recurrentes sin necesidad de poner en causa al Ministerio de Administración Pública (MAP), razón por la cual se rechazan los aspectos analizados.

40. Para apuntalar otros aspectos de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal *a quo* ignoró que el oficio núm. 0038 emitido por el encargado de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional no constituye un acto administrativo, sino un acto de trámite por lo que su validez debe verificarse conforme con el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, ya que el Ministerio de Administración Pública (MAP) es el órgano facultado para validar y determinar los cálculos de los beneficios laborales que le corresponden a los servidores públicos conforme con la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

41. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que se sustentó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Gissel Eurídice González Abreu, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en la pág. 4 de la indicada decisión, a saber:

“La señora Gissel Eurídice González Abreu, mediante su instancia recursiva, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Declarar bueno válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Gissel Eurídice González Abreu, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, con la ley. SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo. y en consecuencia, condenara la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional a pagar a favor de la recurrente Gissel Eurídice González Abreu la suma de trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 08/100(RD\$321,454.08), por concepto de las indemnizaciones y vacaciones, por haber, sido desvinculada, sin causa justificada, después de trece (13) años de servicios ininterrumpidos como empleada de estatuto simplificado en el Comité de Retiro de la Policía Nacional, calculados a razón de un mes de sueldo, por cada año de servicio, con un salario ende veintiún mil pesos con 00/100 (RDS21,000.00), en virtud de lo que establece la ley 41-08 de función pública y el Decreto No. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. TERCERO: Condenar, conjunta y solidariamente, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, al pago conjunto y solidario, de la suma de diez millones de pesos con (RD\$10,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente por su actuación u omisión administrativa antijurídica” (sic).

42. En relación con el alegato sustentado en la falta de verificación de la naturaleza del oficio núm. 0038 por parte de los jueces del fondo, en el sentido de que no se trata de un acto administrativo recurrible, sino de un acto de trámite, de la lectura de las conclusiones citadas se desprende que la parte recurrente en primer grado no solicitó la revocación del referido oficio, más bien enfocó sus pretensiones en el reclamo de sus derechos laborales y en la solicitud de sendas indemnizaciones



por considerar injustificada su desvinculación, ya que dicha acción le ocasionó un perjuicio.

43. Así las cosas, el argumento de los recurrentes en casación relativo a la naturaleza no recurrible del oficio núm. 0038 al momento de juzgar las pretensiones de la señora Gissel Eurídice González Abreu ante los jueces del fondo carece de eficacia práctica por no ser el objeto del recurso contencioso administrativo, motivo por el que se desestiman los aspectos analizados.

44. Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó cada una de las alegadas responsabilidades patrimoniales atribuidas a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional tomando como referencia el recurso y los escritos de defensa depositados, lo que evidencia la irracionalidad de una indemnización que no guarda relación con la magnitud de las lesiones sufridas, incluyendo los daños morales.

45. Para fundamentar su decisión en el aspecto analizado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a los Daños y Perjuicios 65. La recurrente también solicita que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios experimentados por actuación u omisión administrativa. 66. En esas atenciones, resulta útil destacar, que las partes recurridas, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, no emitieron su opinión al respecto, no obstante haberse notificado la instancia del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, mediante acto núm. 878/2022, de fecha 12 de agosto del 2022, instrumentado por William Radhames Ortiz Pujols, alguacil estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esto último revela, que el tribunal realizó las diligencias de lugar a los fines de resguardar el derecho de defensa que le asiste... 68. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública encuentra su fundamento en la Constitución, (artículos 7 y 148). Se enmarca dentro de la cláusula constitucional de Estado de Derecho, y, supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona dañada por la actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado.

Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 69. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: ... 76. En la especie, la parte recurrente, señora Gissel Eurídice González Abreu, no han puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), puesto que, no ha demostrado los daños y perjuicios (*materiales o morales*), causados a su persona derivados del accionar de la administración pública, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio*, procede rechazar la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

46. En relación con el argumento fundamentado en la condenación en responsabilidad patrimonial del Estado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que en la sentencia atacada se rechazó la solicitud de indemnización en responsabilidad civil a favor de la señora Gissel Eurídice González Abreu, limitándose los jueces del fondo a ordenar el pago de la proporción del salario de Navidad y de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública por considerar, como ya se ha indicado, que operó una desvinculación contraria a derecho de una servidora asimilable al estatuto simplificado, razón por la que se desestiman los aspectos analizados.

47. Para apuntalar los demás aspectos de su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al rechazar los medios de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, incurriendo en una insuficiencia u omisión de motivos.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ... 6. En esa tesitura, la Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen núm. 1940, petitionó que se declare

inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Gissel Euridice González Abreu, en fecha 08 de junio de 2022, por haber sido incoado ignorando los plazos de ley para el agotamiento de dicho proceso, por violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 2007, y, como fundamento de sus pretensiones aduce, que, si tomamos en cuenta la fecha en la que fue emitida la desvinculación de la recurrente, es decir, 26-01-2022, y que interpuso el presente recurso en fecha 08 de junio de 2022, es notable que lo hizo fuera del plazo. después de transcurrir el plazo de los 30 días establecido en el precitado artículo, por tal razón dicho recurso debe ser declarado inadmissible. 7. La parte recurrente, señora Gissel Euridice González Abreu, mediante su escrito de réplica, manifestó que, ante los hechos descritos, deviene en errónea la pretendida aplicación del artículo 5, de la ley núm.13-07, para la apertura de las vías recursivas de la empleada, al computar el plazo tomando como punto de partida la fecha de la desvinculación, cuando en realidad, la fecha a partir de la cual se debe calcular es desde el momento posterior al vencimiento de 90 días, y muy específicamente, cuando la institución a través de su director, comunica que no pagará tales derechos reconocidos, en virtud del artículo 62 de la ley 41-08, Que la institución a través de distintos departamentos tramitó y expresó a la empleada la procedencia del pago de indemnización, sucediendo lo contrario cuando transcurrió el plazo de los 90 días, motivo por el cual, peticiona que este tribunal declare no ha lugar el presente medio de inadmisión, por improcedente, infundado y carente de base legal. 8. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmissible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. 9. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmissible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada... 11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: *“El*

*plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)*". 12. En adición, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, consagra y reconoce el siguiente precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución: "*Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de Administración la Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo*"... 15. En la especie, se verifica que la señora Gissel Euridice González Abreu, fue desvinculada del Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2022; que la parte recurrente, ha establecido como fecha de notificación del acto administrativo intervenido, la misma fecha que antecede, hecho no refutado por las contrapartes, posteriormente, el Ministerio de Administración Pública, emitió su opinión sobre el cálculo de beneficios laborales de la recurrente en fecha 27 de enero de 2022; luego, en fecha 23 de marzo de 2022, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositó en la cuenta de ahorros núm. 6100107398-DOP, perteneciente a la hoy recurrente la suma de RD\$48,454.08, por concepto de 50 días de vacaciones; seguidamente, en fecha 25 de marzo de 2022, según aduce la señora Gissel Euridice González Abreu, fue llamada por el director del Comité de Retiros de la Policía Nacional, quien de manera oral le informa su decisión de dejar sin efecto los trasmite de pago de indemnización aprobada por mandato de la Ley núm. 41-08, por su categoría de empleada de estatuto simplificado, *(lo cual, no fue refutado por las partes recurridas)*, por tal razón, en fecha 04 de abril de 2022, la hoy recurrente interpone un recurso jerárquico ante la directiva del referido comité, quien, respondió el aludido recurso en fecha 07 de junio de 2022; que la parte recurrente al no estar de acuerdo con la

decisión del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en fecha 08 de junio de 2022, interpone su recurso contencioso administrativo ante la secretaría de este tribunal, en pago de prestaciones laborales. 16. De todo lo anterior, se desprende, que contrario a lo argüido por la parte accionada, al momento de la señora Gissel Euridice González Abreu, interponer el presente recurso contencioso administrativo. estaba dentro del plazo de los 30 días establecido por el legislador a tales fines, en esa virtud, esta Corte rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto al medio de inadmisión por instancia mal perseguida 17. La Dirección General de la Policía Nacional, petición que se declare inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, por ser mal perseguida contra esta institución, toda vez, que la parte accionante debió poner en causa en la demanda al Ministerio de la Administración Pública (MAP). 18. El Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), solicitó su exclusión de la presente demanda, toda vez, que dicha institución cumplió con el pago correspondiente en favor de la señora Gissel Euridice González Abreu, y, en consecuencia, declarar mal perseguida la acción contra esta institución, en razón, de que la parte accionante debió poner en causa en la presente demanda al Ministerio de Administración Pública (MAP). 19. Respecto a la anterior solicitud, la parte accionante aduce, que, el pedimento que antecede no constituye una causal de admisión, es improcedente, mal fundado y muy sobre todo carente de base legal, toda vez, que el Map, tiene sus facultades previstas en la ley, la cual no establece que la decisión a tomar por el órgano administrativo jurisdiccional (TSA), en caso de litigio entre entidad de la administración pública (Policía Nacional/Comité de Retiro) y un ex empleado; que la ley 41-08 y el reglamento núm. 523-09, tienen claridad meridiana, respecto del papel que se le otorga a la hoja de cálculos sobre indemnizaciones laborales en la administración pública, de donde resulta que la hoy recurrida quiere otorgar facultades que ley no da y que el propio ministerio tiene bien claro que no posee, ya que dicho ministerio debe circunscribirse a las funciones que le confiere la ley, en el que se encuentra determinar si procede o no el pago de una indemnización, categorizado por la ley empleado o servidor de estatuto simplificado. 20. Respecto al medio de inadmisión,

este tribunal advierte, que tanto la Administración General de la Policía Nacional, como, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, persiguen que se declare mal perseguida la presente acción, en ese sentido será ponderado de manera conjunta, y posteriormente, la solicitud de exclusión. 21. Este tribunal comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *“independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa”*. (Cas. Civ. 22 mayo 2002, B.J. 1098, págs. 122-128). 22. Al no ser limitativa la enunciación legislativa de los medios de inadmisión, las partes pueden hacer valer tantos medios como entiendan pertinentes a fin de obtener la declaratoria de inadmisibilidad del proceso que en su contra se esté llevando, sin embargo, dichos medios de inadmisión serán valorados por el juez siempre y cuando este no tenga que hacer observaciones sobre el fondo del asunto para examinar su pertinencia, cosa que no ocurre en la especie, ya que para la valoración de tal pedimento es pertinente verificar asuntos del fondo de la presente demanda, razón por el cual entendemos pertinente diferir el mismo, y en esa tesitura se ponderará junto al fondo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a la solicitud de exclusión 23. Como bien argüimos anteriormente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitó ser excluido del presente proceso, toda vez, que dicha institución cumplió con el pago correspondiente en favor de la señora Gissel Euridice González Abreu. 24. Resulta útil destacar, que, la parte recurrente, mediante sus escritos de réplicas, no se refirió a la presente 11 solicitud, no obstante, habérsele notificado los escritos de defensa de las recurridas, en fecha de octubre de 2022, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en esas atenciones resaltamos, que el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento del recurrente, del aludido escrito de defensa, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto al

planteamiento incidental de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 25. Respecto de lo anterior, es criterio de este tribunal que, determinar si la aludida entidad debe o no ser excluida del proceso, ameritaría, irremediablemente, hurgar aspectos de fondo de ahí que, a objeto de asegurar una adecuada administración de justicia, procede ser ponderado como un medio de defensa, y no como una contestación incidental como pretenden los demandados, razón por la cual, procede estatuir respecto de dicha cuestión juntamente con el fondo” (sic).

49. En cuanto a los argumentos que sustentan el medio analizado fundamentado en la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

50. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo fue rechazado por los jueces del fondo indicando que la señora Gissel Eurídice González Abreu fue desvinculada en fecha 26 de enero de 2022. Sin embargo, tras realizarse los trámites para la emisión del cálculo de prestaciones laborales en las instituciones correspondientes y la posterior remisión de la opinión del MAP se efectuó el pago de las vacaciones en fecha 23 de marzo de 2022 situación con la que no se encontró conforme la recurrente en primer grado, quien interpuso un recurso jerárquico en fecha 4 de abril de 2022, rechazado en fecha 7 de junio de 2022, interponiendo su acción recursiva en fecha 8 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en la ley que rige la materia.

51. En relación con los incidentes fundamentados en la solicitud de exclusión del Comité de Retiro de la Policía Nacional por alegadamente haber cumplido con su obligación del pago de las prestaciones laborales y del pedimento sustentado en que se declare mal perseguida la acción, se verifica que los jueces del fondo difirieron el conocimiento de los planteamientos incidentales por considerar que no podían ser conocidos sin tocar aspectos del fondo del recurso contencioso administrativo, siendo abordados como defensas al fondo y por el hecho colocar la coletilla "valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" no puede catalogarse la decisión de los jueces del fondo como carente de motivación en vista de que fueron conocidos en el fondo, tal y como se ha indicado; de igual manera, se verifica que no puede considerarse como un asunto no controvertido entre las partes que impidiera que la parte ahora recurrente ejerciera su derecho de defensa; por tanto, se rechazan los aspectos propuestos.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional, así como el recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

#### *VII. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente principal Policía Nacional*

53. Vistas las conclusiones planteadas en el ordinal tercero del memorial de casación de la Policía Nacional procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta corte de casación rechace el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Gissel Eurídice González Abreu por improcedente, mal fundado y carente de base legal por no existir violaciones de derechos contra de la exservidora.

54. Es oportuno resaltar que la casación de instancia, como institución procesal, se basa en que la corte de casación no solo tiene por



función de resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la corte de casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

55. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

56. No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración legal a cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el papel de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales que no pueden socavar las reglas propias ya que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

57. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que tanto el recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional, como el incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional fueron rechazados; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente, debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la corte de casación sometida a reglas muy restringidas y excepcionales pudiese resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazados los recursos de casación principal e incidental procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas

por la Policía Nacional por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

58. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### *VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Policía Nacional y de manera incidental por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00062 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0943

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Policía Nacional.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fidel E. Ciprián Arriaga y Licda. Aida Luz Roa Barrientos.
<b>Recurrido:</b>	Enyer Ramón Sánchez García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aleisa Peguero y Lic. Leoncio Peguero.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SEN-001004 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enyer Ramón Sánchez García mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aleisa Peguero y Leoncio Peguero.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 6 de septiembre de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional desvinculó al raso Enyer Ramón García Sánchez de conformidad con lo establecido en los artículos 105 numeral 1), 153 numerales 1), 3), 9), 11), 19), 22) y 156 numeral 1) de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada nula la decisión contentiva de su desvinculación y en consecuencia fuera ordenado su reintegro con todos sus derechos adquiridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2021-SEN-001004 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 27 de octubre de 2021, por el señor ENYER RAMÓN SÁNCHEZ GARCÍA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de

conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el telefonema oficial, emitida por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, en fecha 06 de septiembre de 2021, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, reintegrar al señor ENYER RAMÓN SÁNCHEZ GARCÍA, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 06 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, señor Enyer Ramón Sánchez García, en su memorial de defensa solicitando lo siguiente: a) inadmisibilidad del presente recurso de casación por

resultar extemporáneo; b) inadmisibilidad por violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede ponderarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de dichos pedimentos incidentales, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En esa virtud tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 10 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de noviembre de 2022.

11. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23 pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad– aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

12. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, el cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico dominicano.

13. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

14. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido debe indicarse que todos los plazos establecidos en la Ley Sobre Procedimiento de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, conforme con lo dispuesto en los artículos 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia recurrida. En ese sentido se repara en lo siguiente: a) acto núm. 1346/23 de fecha 31 de enero de 2023 instrumentado por Claudio Fortuna Ubrí, alguacil ordinario de la Unidad de Citas, Notificaciones y Comunicaciones de Santo Domingo; b) acto núm. 182/2023 de fecha 10 de marzo de 2023 instrumentado por Carlos Alberto Ventura Uribe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima jurídica que expresa: *primero en el tiempo, mejor en el derecho* y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del primer acto válido.

16. Entre los documentos que integran el expediente reposa el acto de alguacil núm. 1346/23 de fecha 31 de enero de 2023 instrumentado

por Claudio Fortuna Ubrí, de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar que se trasladó a la *intersección formada por la Av. Leopoldo Navarro con Av. México, sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la POLICÍA NACIONAL y una vez allí, hablando personalmente con Carmen Liranzo, quien me declaró ser empleada de mi requerido, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza... LES HE NOTIFICADO a mis requeridos lo que sigue: Que mi requiriente les notifica y da copia en cabeza de acto de la Sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-001004, de fecha Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo...*

17. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia ahora impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que en la especie, la parte recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la Policía Nacional la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de la recurrente, a saber, en el edificio que aloja las oficinas de la Policía Nacional y como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

19. En esa línea de pensamiento es oportuno reiterar que, al tratarse de un plazo franco, de acuerdo con lo establecido por nuestra jurisprudencia continua y constante, no se computará el *dies a quo* como tampoco el *dies ad quem*.

20. Que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 31 de enero de 2023, el último día hábil para interponer el recurso era el día 3 de marzo de 2023. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 10 de abril de 2023 estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

21. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de



transcurrido el plazo franco de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494 aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SEN-001004 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0944

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Veloz Bautista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfredo Antonio Gálvez Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Policía Nacional.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fidel E. Ciprián Arriaga.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Veloz Bautista contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00204 de

fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Wilfredo Antonio Gálvez Taveras actuando como abogado constituido de Nelson Veloz Bautista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Producto de un incidente ocurrido en fecha 29 de marzo de 2021 entre varios agentes del orden que incluye al cabo Nelson Veloz Bautista y un hijo del señor Hugo Esteban Reyes fue interpuesta una denuncia contra los agentes policiales en la fiscalía de La Vega en fecha 30 de marzo de 2021 y en la subdirección de investigaciones de la Policía Nacional, Cibao Central en fecha 5 de abril de 2021.

5. Mediante memorándum núm. 0444 de fecha 5 de abril de 2021, el inspector general de brigada de la Policía Nacional solicitó al subdirector adjunto de asuntos internos Cibao Central realizar una investigación para determinar las circunstancias del incidente. En la referida fecha fue solicitada la presencia del señor Nelson Veloz Bautista con su abogado para tratar asuntos policiales.

6. En fecha 8 de abril de 2021 el subdirector de investigaciones de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Cibao Central remitió los resultados de la investigación que involucra al señor Nelson Veloz Bautista.

7. Mediante resolución 0136-2021-CDP de fecha 16 de julio de 2021, el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional emitió las sanciones impuestas a los agentes policiales y la confirmación de las recomendaciones, igualmente hizo constar que a las partes les fue notificado el expediente completo, otorgándoles un plazo de 10 días a los implicados para que presentaran su escrito de defensa y elementos probatorios.

8. Mediante certificación de fecha 12 de abril de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional dio constancia de que el señor Nelson Veloz Bautista ingresó a la Policía Nacional con el grado de raso en fecha 1 de febrero de 2015, dejando de pertenecer a la institución con el grado de cabo en fecha 10 de febrero de 2022.

9. Inconforme con la decisión de la institución, el señor Nelson Veloz Bautista interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro y reconocido el tiempo que estuvo fuera de la institución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00204 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de agosto de 2022, por el señor NELSON VELOZ BAUTISTA, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

12. Para apuntalar una parte de los argumentos en que sostiene su memorial de casación, los cuales se analizan en primer orden por convenir a la solución dispensada al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó documentos depositados en fecha 15 de marzo de 2023 entre los que figuran el acto núm. 653/2023 de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de la notificación del escrito de réplica contra el escrito de defensa y sus anexos, copia del auto núm. 02312-2023 del Tribunal Superior Administrativo, copia del correo de notificación de auto de fecha 21 de febrero de 2023 e instancia de corrección; que el tribunal *a quo* obvió ponderar el acto núm. 746/2023 de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de la notificación de la certificación del auto de No Ha Lugar núm. 595-2022-SRES-00926 emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega y copia del referido auto de no ha lugar; que los jueces del fondo desconocieron las notificaciones a pesar de que fueron depositadas previo a la emisión de la sentencia ahora impugnada, incurriendo en la vulneración de su derecho de defensa y la omisión de estatuir sobre elementos probatorios conclusivos del caso penal que dio lugar a la cancelación del exponente.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO... Mediante Auto núm. 02312-2023, de fecha 19 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunico el escrito de defensa depositado por la parte recurrente, a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, por

la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Mediante Auto de puesta en mora núm. 02313-2023, de fecha 19 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, producir su dictamen, en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, actuación notificada vía acto de alguacil núm. 466/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, del protocolo del ministerial Anneurys Martínez M., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Expediente asignado a esta Quinta Sala, vía Auto de Asignación número 00967-2023, de fecha 14 de marzo de 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 12 de abril de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S05-00211, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación... PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de instancia de acción de amparo. 2. Copia de sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00287 de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 3. Copia de solicitud de reintegro a la Policía Nacional. 4. Copia de certificación de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional. 5. Copia de acta de audiencia, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega. 6. Copia de certificación 00064/2022, de fecha 07 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega. 7. Copia de la resolución núm. 133-21, de fecha 01 de marzo de 2021, emitida por el Presidente de la República Dominicana. 8. Copia de certificación médico legal, núm. 2021-762, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIP). 9. Copia de certificación de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Procuraduría General de la República, de no antecedentes penales. 10. Copia de cédula del señor Hugo César Reyes Peralta. 11. Copia de acto núm. 2247/2022 de fecha 15 de agosto de 2022, del ministerial Robinson E. González A. 12. Copia de acto 2655/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado... INCIDENTES PLANTEADOS 4. La recurrida, POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su escrito de defensa solicitó declarar inadmisibles el presente recurso por extemporáneo. 5. Por su lado, la parte recurrente, señor NELSON VELOZ BAUTISTA, no depositó escrito

de réplica, no obstante haberle sido notificado el escrito de defensa...” (sic).

14. El medio de casación analizado se fundamenta en esencia, en la vulneración del derecho de defensa del actual recurrente señor Nelson Veloz Bautista, en vista de que, según alega, el tribunal *a quo* no ponderó el escrito de réplica depositado contra el escrito de defensa aportado por la Policía Nacional, ni los documentos relacionados con el caso penal.

15. El derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos que sirven de apoyo al presente recurso de casación pudo corroborar, que a pesar de haber sido depositado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de marzo de 2023 el acto núm. 653/2023 de fecha 7 de marzo de 2023, contentivo de la notificación de: a) escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Policía Nacional y sus anexos; b) copia del auto núm. 02312-2023 del Tribunal Superior Administrativo; c) copia del correo de notificación de auto de fecha 21 de febrero de 2023; d) instancia de corrección; así como el acto núm. 746/2023 de fecha 7 de marzo de 2023, contentivo de la notificación de: i) certificación del auto de No Ha Lugar núm. 595-2022-SRES-00926 emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; ii) copia del referido auto de no ha lugar, no fueron tomados en cuenta por el tribunal *a quo*.

17. En ese sentido, la omisión constatada convierte la sentencia impugnada en una decisión irregular, violatoria del derecho de defensa y del debido proceso.

18. De lo expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la vulneración del derecho de defensa, porque al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el escrito de réplica y los demás documentos depositados por Nelson Veloz

Bautista, por lo que la sentencia dictada se dio como consecuencia de la instrucción deficiente de los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; procede acoger el recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

19. Por la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no ponderará los demás argumentos planteados por la parte recurrente, ya que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Casa la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-00204 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0945

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Médico Doctor Vicente & Asociados SRL. y Juan Arcángel Ramírez Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maileny Richiez Mauricio y Lic. Juan Luis Bassett Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Fermín Concepción.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Médico Doctor Vicente & Asociados SRL. y por el señor Juan Arcángel Ramírez Mateo, contra la sentencia núm. 126-2023-SEEN-00077 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Maileny Richiez Mauricio y Juan Luis Bassett Almonte, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, SRL., representada por su gerente Juan Arcángel Ramírez Mateo, quien también forma parte del proceso como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisca Fermín Concepción, mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Francisca Fermín Concepción incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, SRL. y el señor Juan Arcángel Ramírez Mateo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales la sentencia núm. 540-2023-SEEN-00022 de fecha 18 de enero de 2023, que excluyó a Juan Arcángel Ramírez Mateo por no demostrarse el vínculo laboral entre las partes y declaró el despido justificado en perjuicio del trabajador.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Francisca Fermín Concepción, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm.

126-2023-SS-00077 de fecha 10 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Fermín Concepción, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SS-00022 dictada en fecha 18/01/2023 por el la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena al Centro Médico Doctor Vicente & Asociados SRL., a pagar los siguientes valores a favor de la señora Francisca Fermín Concepción por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$20,000.00 y siete años laborados: a) RD\$23,499.79, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$123,373.90, por concepto de 147 días de auxilio de cesantía. c) RD\$15,107.01, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$10,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD\$37,767.52, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. f) RD\$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. g) RD\$30,000.00 (treinta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por no haber cumplido con el pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa. h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Excluye al doctor Juan Arcángel Ramírez Mateo. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Porfilio García de Jesús

y Jorge Luis García Fermín, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 531, 637 y 537, ord. 5 y 6 del Código de Trabajo, falsa y errónea aplicación de la ley, mal interpretación de los hechos y las pruebas, error grave a cargo de los jueces de la alzada. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Falta de base legal y de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, al carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, ni tampoco tipificarse el interés presunto del párrafo I de esa misma disposición, todo lo cual debe llevar a esta Suprema Corte de Justicia a condenar a la parte recurrente Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, SRL. a su representante Juan Arcángel Ramírez Mateo y a sus abogados apoderados Lcdos. Maileny Richiez Mauricio y Juan Luis Bassett Almonte a pagar una multa de diez (10) salarios mínimos y una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos; y de manera subsidiaria, que sea declarado caduco por no haberse depositado el emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir la interposición del memorial, en franca violación de los artículos 19 y 20 de la referida norma procesal.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término la solicitud de caducidad del recurso de casación, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 20 de noviembre del 2023 y depositó el acto núm. 1695/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentando por el

ministerial Pedro Antonio Amparo Paredez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, mediante el cual produjo el emplazamiento a la parte recurrida, en fecha 1° de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que cumplió con el parámetro temporal instituido al efecto, en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza este incidente.

#### VI. Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

19. Para apuntalar un aspecto del primera y el segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que en la audiencia de fecha 12 de septiembre de 2023, celebrada en el tribunal de alzada fueron escuchados los testimonios propuestos para ese día, sin embargo no fueron transcritas todas las preguntas dirigidas al señor Juan Arcángel Ramírez Mateo y a la testigo Dashally de Jesús Calcaño y las respuestas dadas por ellos fueron modificadas, pues de la simple lectura de esa acta se evidencia la carencia de sentido lógico; a que tampoco constan las declaraciones de la propia trabajadora a quien los jueces del fondo pudieron escuchar en virtud de su papel activo ya que se encontraba en la sala ese día y



a pesar de que los abogados renunciaron a escucharla; a que en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada no hay constancia de la celebración de preliminar de conciliación como ordena el artículo 635 del Código de Trabajo; que en la sentencia impugnada no se hizo constar que la parte ahora recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones en fecha 29 de septiembre, lo que demuestra que no fue valorado; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que afectaron el derecho de defensa de la parte empleadora y que de haber sido respetadas habría tenido impacto en la decisión arribada por los jueces del fondo.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso de ley, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

21. La sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias ocurridas durante la instrucción del proceso:

“La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 15/06/2023. La parte recurrida depositó su escrito de defensa en fecha 15/08/2023. La Presidencia de esta Corte fijó la audiencia en que se conocería del expediente para el día 15/08/2023, la indicada audiencia fue aplazada a petición de la parte recurrida a fin de que le fuera permitido aportar pruebas, siendo acogido la solicitud ante la no oposición de la parte recurrente, y en consecuencia la audiencia fue aplazada para el día 12/09/2023. La última audiencia fue conocida el día 12/09/2023. Durante todo el procedimiento de apelación se escucharon a los señores Juan Arcángel Ramírez Mateo, en su condición

de parte y en representación de la empresa demandada, y la señora Dashally de Jesús Calcaño, en calidad de testigo de la parte recurrente, cuyas declaraciones constan en el expediente. Así, las partes han concluido como figura más abajo. La Corte les concedió plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y se reservó el fallo” (sic).

22. Del estudio del acta de audiencia de fecha 12 de septiembre de 2024, se advierte lo siguiente:

“Oído al magistrado presidente declarar abierta la fase de conciliación y dando oportunidad a las partes para que logren un acuerdo amistoso. Así, luego de pasado tiempo prudente sin algún tipo de acuerdo, decide: Único: De conformidad con el artículo 635 del Código de Trabajo, da por terminada la tentativa de conciliación y se pasa de manera inmediata a la discusión del recurso y las pruebas”(sic).

23. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.*

24. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC 478/2016 de fecha 18 de octubre de 2016 estableció textualmente lo siguiente: ... *Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).*

25. En cuanto a las alegadas falsedades contenidas en el acta de audiencia con relación con el testigo y el compareciente, esta Suprema Corte de Justicia advierte que el Centro Médico Doctor Vicente &

Asociados, SRL. se ha limitado a manifestar que la corte *a qua* no registró todas las preguntas y respuestas ofrecidas por esas partes sin presentar evidencia que permita ejercer el control de casación para verificar si los jueces del fondo incurrieron en alguna violación de las reglas procesales puestas a su cargo, por lo que se desestiman esos argumentos por improcedentes.

26. En esa línea, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* celebró preliminar de conciliación en la audiencia de 12 de septiembre de 2023 en la que se levantó acta de no acuerdo entre las partes, lo que demuestra que se respetó el principio XIII que establece que *Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa*, por lo que desestima este argumento de la parte recurrente.

27. De igual modo, esta Tercera Sala ha establecido que *la comparecencia personal es una medida facultativa de los jueces del fondo, como lo dispone el artículo 575 del Código de Trabajo*; por lo que la corte *a qua* no estaba obligada a ordenar la comparecencia personal de la parte trabajadora ya que representa una discrecionalidad en sus facultades como juez de fondo, por lo que desestima este argumento.

28. Finalmente, del recuento fáctico contenido en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada les otorgó plazos a las partes para el depósito de sus escritos justificativos de conclusiones, procediendo la parte recurrente a depositar el suyo en fecha 29 de septiembre de 2023 sin que la ausencia de esa fecha en la decisión suponga omisión de parte del juzgador, como se sugiere en el memorial, sino que el Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, SRL. debió señalar algún argumento contenido en ese escrito (sin alterar el sentido de sus medios de defensa iniciales) que fuese de tal relevancia para su defensa que de haber sido tomado en cuenta para la solución del expediente podría haber cambiado la premisa forjada por los jueces del fondo, lo que no ocurrió en el presente caso; en consecuencia, las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva argüidas por la parte recurrente no se encuentran plasmadas en la sentencia impugnada y procede rechazar los medios reunidos.

29. Para apuntalar el otro aspecto de su primer y tercer medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar

útil a la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente argumenta en suma, que en el acta de audiencia se advierte que el testigo Juan Arcángel Ramírez Mateo manifestó que el horario de Francisca Fermín Concepción era de 8:00 am. a 2:00 pm. en el Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, SRL. y que ella tenía otro empleo del cual su empleador tenía conocimiento que era de 2:00 pm. a 4:00 pm. lo que no afectaba la jornada con su empleador, sin embargo, en la página 7 de esa acta, el testigo declaró que no sabía si se ausentaba una hora o trabajaba de dos a cuatro de la tarde, cuyas comprobaciones se contradicen a lo fundamentado en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada al establecer que la parte empleadora tenía conocimiento de la falta de la parte trabajadora por un periodo de más de cinco años y que la trabajadora prestaba servicios de 8:00 am. a 4:00 pm., todo lo cual es ilógico porque supondría que a la trabajadora se le otorgaban permisos diarios para ir a trabajar a otro centro médico en la misma jornada de trabajo sin reducción de salario, máxime que fueron omitidas las notificaciones de ausencia realizadas al Ministerio de Trabajo depositadas el 28 de agosto de 2023 en la que se ponía en conocimiento de la falta de la parte trabajadora y se recordaba su jornada laboral, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas relevantes.

30. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal y, por razones explicadas en la parte preliminar de esta decisión, impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. De conformidad con la lectura del artículo 87 CT, el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Atendiendo a ese texto, solo es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa. Ello trae consigo que si no se prueba la justa causa, el despido es, por vía de consecuencia, injustificado. 7. Luego de este preámbulo normativo, es necesario apuntar

que consta en el expediente la comunicación enviada por el empleador a las autoridades del trabajo de Samaná en fecha 06/07/2022, donde se advierte que las causas por las cuales se ejerció el despido fueron: (a) por llegar a las 08:30 am y luego se marcha todos los días de lunes a viernes a otro lugar desconocido y regresa a las 11:30 am.; (b) por incapacidad e ineficiencia en la ejecución del trabajo; (c) por haber incurrido en falta de probidad o de honradez, en actos violentos, injurias y malos tratamientos; (d) por desobedecer al empleador; y (e) por falta de dedicación a las labores. 8. En este orden, fue escuchada en calidad de testigo a cargo de la parte recurrente, la señora Dashally de Jesús Calcaño, quien indicó al tribunal que la trabajadora recurrente tenía permiso para ausentarse del Centro Médico Dr. Vicente desde la 08:00 am hasta las 10:00 am, por autorización del Dr. Vicente, que sabe esto debido a que se lo preguntó a dicho doctor y porque la trabajadora salía en medio del trabajo y nadie le decía nada; las anteriores declaraciones unidas a las ofrecidas por el Dr. Juan Arcángel Ramírez Mateo, quien compareció en calidad de representante de la recurrida, quien declaró que la trabajadora permaneció laborando por espacio de cinco años en los dos lugares, es decir, en el Centro Médico Dr. Vicente y para la clínica de diagnóstico, hacen llegar a esta Corte a la conclusión de que la trabajadora tenía plena autorización de las autoridades del Centro Médico Dr. Vicente & Asociados SRL, para ausentarse en horas de la mañana de su lugar de trabajo, pues resulta ilógico e irrazonable que la empleadora desconociera estos hechos por un espacio tan prolongado de cinco años, razón por la cual, la causal fundamentada en las ausencias de su lugar de trabajo por coincidir con otro, debe ser rechazada. 9. En lo que tiene que ver a las demás faltas utilizadas por la recurrida como causales del despido, no ha sido aportado ningún elemento que permita a esta corte apreciar que el despido ejercido por el empleador fue realizado de manera justificada; es decir, que la trabajadora incurriera en las faltas que señala el empleador motivaron la ruptura del contrato de trabajo, entre las que se encuentran la incapacidad e ineficiencia en la ejecución del trabajo, haber incurrido en falta de probidad o de honradez, en actos violentos, injurias, malos tratamientos, por desobedecer al empleador y por falta de dedicación a las labores; por tanto, procede declarar injustificado el despido ejercido por la recurrida, y en consecuencia revocar esta parte de la sentencia

recurrida, y acoger las reclamaciones por prestaciones laborales, tal y como se indica en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

32. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación de las declaraciones testimoniales no hayan incurrido en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*.

33. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* comprobó que el despido era injustificado porque Francisca Fermín Concepción obtuvo autorización de parte de su empleador, Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, SRL. para no cumplir con la jornada laboral en determinadas horas de la mañana, cuya práctica permaneció a favor de la parte trabajadora por alrededor de cinco (5) años, lo que quedó demostrado mediante las declaraciones de la testigo Dashally de Jesús Calcaño de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos, pues la testigo declaró que: “Pregunta: Usted tiene conocimiento en el periodo de tiempo si Francisca tenía autorización para trabajar en el centro de diagnóstico. Respuesta: Si ella tenía una autorización de 8 de la mañana a 10 de la mañana, pero había veces que ella antes de irse cumplía con sus responsabilidades y había días que ella ni iba al centro de diagnóstico y se quedaba en la clínica... pregunta: Estuvo usted en el momento o le pregunto al Dr. Vicente sobre la autorización de permiso de Francisca. Respuesta: Si le pregunte a él y me confirmo... Pregunta: Usted no trabajaba cuando Vicente Respuesta: No, pero investigue Pregunta: Como usted investigo Porque me percate que ella salía a medio de trabajo a otro y nadie le dice nada, y se que hay superiores, y me dijeron que ella tenía un permiso otorgado por el Dr. Vicente” (sic).

34. En cuanto a las declaraciones del representante de la empresa, el señor Juan Arcángel Ramírez Mateo, esta Tercera Sala ha indicado que *las confesiones de una parte respecto a los hechos*

*debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas; en la especie, la corte a qua unió lo manifestado anteriormente por la testigo con la confesión del representante de la empresa, quien declaró: "Pregunta: Usted sabía que ella trabajaba para la clínica 5 años al mismo tiempo Respuesta: Si lo sabía, lo que no sabía era que el horario coincidía. Pregunta: Y como es que no se daban cuenta de esta situación por 5 años. Respuesta: Es que yo no era el gerente, y trabajo en otros centros y tengo muchas actividades. Pregunta: Que tiempo duro el anterior gerente con esta practica. Respuesta: Como 4 años" (sic), declaraciones que, contrario a lo sustentado en el memorial, no podían ser utilizadas a favor del empleador por haber sido dadas en calidad de compareciente personal, sino a favor de la trabajadora como correctamente hizo la sentencia impugnada.*

35. En esa misma línea, cabe destacar que el principio IX del Código de Trabajo que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *...el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*; en la especie, la parte recurrente alega que no fueron valorados documentos que demostraban que la empresa había amonestado a la parte trabajadora por las alegadas faltas, lo que no afecta la premisa forjada por los jueces del fondo en virtud de la prueba testimonial y la confesión de la parte empleadora, las cuales representan medios de pruebas idóneos para comprobar la realidad de los hechos en la que se ejecutó el contrato de trabajo y determinar que Francisca Fermín Concepción disfrutaba de unas condiciones laborales que le permitían ausentarse del Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, SRL. en horas de la mañana, cuyo comportamiento utilizó como fundamento principal para terminar el contrato de trabajo; en consecuencia, la corte a qua no incurrió en ninguna de las violaciones argüidas por la parte

recurrente al declarar el despido injustificado y procede que los medios reunidos sean desestimados.

36. Para apuntalar el último aspecto del segundo medio, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada se contradice al establecer en su página 12 que fueron depositadas las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y luego declarar que el trabajador no se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguro Social (SDSS) porque son requerimientos de cobro que no demostraban el cumplimiento de las obligaciones de parte del empleador, cuyo razonamiento es carente de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

37. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal y por razones explicadas en la parte preliminar de esta decisión, impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

38. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 19. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral (3). 20. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde



con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes (4). 21. Al respecto, la empresa recurrida depositó en el expediente fotocopia de los "Detalles de Notificación de la Seguridad Social" correspondientes a los meses de enero a junio del año 2022, documentos que a juicio de esta Corte, si bien prueban que la trabajadora estaba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no componen prueba de que la empleadora tuviera al día con los pagos al sistema de seguridad; por el contrario, tales piezas son requerimientos de cobro que dan cuenta de forma fehaciente de la falta de pago al sistema de seguridad social; por tanto, no existe evidencia de la observancia de las obligación de pago a cargo del empleador. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. 22. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo con la lectura del anterior artículo 712. 23. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 24. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados (5). Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual, también otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc" (sic).

39. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como*

*fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal;* del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte la contradicción argüida por la parte recurrente, ya que la corte *a qua* fundamentó la condena por daños y perjuicios por no haberse demostrado que la parte trabajadora estuvo cotizando desde el inicio de la vigencia del contrato de trabajo puesto que las pruebas presentadas solo demuestran pagos de cotizaciones desde enero a junio del año 2022, por lo que el vicio argüido no se encuentra en la sentencia impugnada y procede desestimar este último argumento del memorial.

40. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

41. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SEN-00077 de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0946

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Enrique Vigo de León.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Navarro Lewis y Licda. Violeta Fulgencio.
<b>Recurrido:</b>	Hoteles Fiestas & Grand Palladium.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Enrique Vigo de León contra la sentencia núm. 336-2020-SS-00129 de fecha 7 de septiembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis y la Lcda. Violeta Fulgencio, actuando como abogados constituidos de Domingo Enrique Vigo de León.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium, representada por Antonio Ribas Florit mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ..... celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Domingo Enrique Vigo de León incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium y del señor Domingo Enrique Vigo de León, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 146-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, que declaró el despido injustificado y condenó

al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00129 de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM en contra de la sentencia No. 146-2018, de fecha veintiocho (28) de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador, condenando a la empresa HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM a pagar en favor del señor DOMINGO VIGO DE LEÓN, únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD\$3,965.59 por concepto de 7 días de vacaciones; RDS471.77 por concepto de salario de navidad, más RD\$33,990.60 por concepto de los beneficios de la empresa, para un total de RD\$37,827,96 (Treinta y siete mil ochocientos veintisiete con 96/00). **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea valoración y desnaturalización de las pruebas y errónea aplicación del artículo 92 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa lo siguiente: a) que el recurso de casación es inadmisibile por haber sido interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia que se impugna ya que la sentencia fue notificada en fecha 8 de diciembre de 2020 y el recurso interpuesto en fecha 11 de mayo de 2021 y por sus condenaciones ser inferiores a los veinte (20) salarios mínimos en violación al artículo 641 del Código de Trabajo; y b) caduco por haber sido notificado fuera del plazo de los cinco (5) días luego de su interposición ya que el emplazamiento fue realizado el 28 de diciembre de 2021 en violación al artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada al abogado de la parte ahora recurrente, el Lcdo. Pedro Navarro Lewis, el 8 de diciembre de 2020 mediante acto núm. 290-2020, instrumentado por Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se encuentra en el expediente y el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de enero de 2021 según consta en el sello de ese tribunal; tomando en consideración que no se valoran los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 13, 20, 27 de diciembre de 2020 y el 3 de enero de 2021 por ser domingos y los días 25 de diciembre de 2020, 1 y 4 enero de 2021, por ser días no laborables correspondientes al día de Navidad, Año Nuevo y Los Santos Reyes; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el domingo 17 de enero de 2021, que al ser no laborable, se prorrogaba para el próximo día hábil, correspondiente al lunes 18 de enero de 2021, por lo que al ser depositado el 8 de enero de 2021, se evidencia que fue depositado dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo y, en consecuencia, *desestima el medio de inadmisión planteado y procede analizar el incidente relativo a la caducidad del recurso.*

13. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...*

14. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple las normas de procedimiento contenidas en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última,



deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *...al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

16. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal en la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

17. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 8 de enero de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, más el aumento de tres (3) días en razón de los 85 kms. entre el municipio Higüey, lugar en el que tiene su domicilio la parte recurrida y el municipio San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su sede el tribunal que dictó la sentencia impugnada, resulta que el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuera notificado era el 17 de enero de 2021; en ese sentido, al realizarse la notificación casi un (1) año después el 28 de diciembre de 2021, mediante acto núm. 839/2021 instrumentado por Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey, evidencia que esta diligencia

fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y se declare la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, verificar el otro incidente y ponderar los agravios invocados en los medios de casación que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Domingo Enrique Vigo de León, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00129 de fecha 7 de septiembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0947

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Richard Benjamín W. Polanco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Tapia Medina y Dr. Felipe Tapia Merán.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00317 de fecha 16 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Richard Benjamín W. Polanco mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Francisco Tapia Medina y el Dr. Felipe Tapia Merán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Richard Benjamín W. Polanco incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, daños y perjuicios e indemnización conminatoria por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00103 de fecha 2 de junio

de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, la rechazó en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, a su vez impuso el interés conminatorio contemplado en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00317 de fecha 16 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en fecha 20 de julio del 2021, en contra de la Sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 02 de junio del 2021, número 0054-2021-SSEN-00103; **SEGUNDO:** DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y; antes identificada la CONFIRMA; **TERCERO:** CONDENA al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Francisco Tapia Medina” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenada al pago de prestaciones laborales a favor de la parte recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“VI) De la aplicación del Código de Trabajo al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) “10- Que esta Corte expresa que al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en sus relaciones laborales se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de lo juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2017, número 896, que estableció que esa institución tiene un carácter comercial y por tal razón está dentro de lo previsto por el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, como sujeto a su ámbito de aplicación” (sic).

10. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial,

financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que les presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que la regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*, estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.*

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de 3 de julio de 1980 dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales*

*en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella; en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

14. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*



*carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

16. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

18. De igual manera, en el tercer medio la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00317 de fecha 16 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Tapia Medina y del Dr. Felipe Tapia Merán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0948

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Enmanuel, SRL.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yscersis Vásquez y Zuleica Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Mario Calderón Romero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y Dr. Ronolfido López.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Acta desistimiento.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Transporte Enmanuel, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00298 de fecha 9 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yscersis Vásquez y Zuleica Taveras, actuando como abogadas constituidas de la razón social Transporte Enmanuel, SRL., representada por Eliseo Feliz Calderón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mario Calderón Romero mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada Mario Calderón Romero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la razón social Transporte Enmanuel, SRL. y los señores Eliseo Feliz, Juan Calderón y Carlos, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00174 de fecha 18 de mayo de 2023, la cual excluyó a los codemandados Eliseo Feliz, Juan Calderón y Carlos, por no ser los verdaderos empleadores, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los daños y perjuicios, acogió el reclamo por derechos adquiridos, en consecuencia, condenó a la parte codemandada Transporte Enmanuel, SRL., al pago de los mismos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Mario Calderón Romero y de manera incidental por la razón social Transporte Enmanuel, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00298 de fecha 9 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos, el principal por MARIO CALDERÓN ROMERO y el incidental por TRANSPORTE ENMANUEL, S.R.L., ambos en contra de la sentencia laboral No. 0055-2023- SSEN-00174 de fecha 18/5/2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto fondo, acoge parcialmente ambos recursos, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada declarando la dimisión justificada, acogiendo la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo, condena a TRANSPORTE ENMANUEL, S.R.L., a pagar a favor del trabajador MARIO CALDERÓN ROMERO los siguientes valores, en base a un tiempo de labores de 5 años, un salario mensual de RD\$17,610.00 y diario de 738.98: A. 28 días de salario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$20,691.44; B. 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$84,982.70; C. 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del Art. 95 ordinal 3ro. del código de trabajo, ascendente a la suma de RD\$105,660 D. 12 días de salario ordinario por concepto de la proporción de las vacaciones del año 2020, ascendente a la suma de RD\$8,867.81 E. proporción del salario de navidad RD\$11,348.67, para un total de RD\$231,550.62 F. Acoge la oferta real de pago, en consecuencia, declara buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación realizados por TRANSPORTE ENMANUEL, S.R.L., al trabajador MARIO CALDERN ROMERO, por la suma de RD\$69,000.00, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando liberada de responsabilidad a TRANSPORTE ENMANUEL, S.R.L., frente al trabajador, tan pronto como la empresa haga entrega al trabajador del original del recibo de consignación Núm. 23953025885-2, fecha 3/8/2023, emitido por la Administración local de la Dirección General de Impuestos Internos de La feria, en fecha 3/8/2023, bajo el recibo Núm. 23953025885-2, condenándola

a pagar la diferencia ascendente a la suma de RD\$162,550.62. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis "(sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Violación a los principios V, VI, VIII y IX. **Segundo medio:** Falta de ponderación y de base legal. **Segundo medio:** Violación a la Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de motivación y violación de preclusión. **Quinto medio:** Violación a los artículos 2 del reglamento núm. 258-93 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites de recurso que nos ocupa los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 20 de marzo de 2024, la instancia denominada "Depósito de Documentos", mediante la que incorporó el documento titulado "Acto de Desistimiento", de fecha 18 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. Yscersis Carolina Vásquez Pérez, abogada constituida de la parte recurrente, notariado por la Lcda. Cruz María de León, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"...por medio del presente Acto Hago Constar que Desisto de toda acción en contra el Sr. MARIO CALDERON ROMERO, contenida en el recurso de casación de fecha 29 de Noviembre del 2023, con el No. De Exp. 0055-2021-ELAB-00466, solicitándole a esta SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el archivo definitivo" (sic)

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *... se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

10. Del estudio del "Acto de Desistimiento" de fecha 18 de marzo de 2024 esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente a través de su abogada constituida Lcda. Yscersis Carolina Vásquez Pérez, ha expresado que tiene intención de abandonar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00298 de fecha 9 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo IV del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente y desistente será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Transporte Emmanuel, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00298 de fecha 9 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0949

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Armavari, SRL. y Philippe Wahl.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.
<b>Recurridos:</b>	Encarnación Antonio Flores de Jesús y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Alcequiez Nolasco.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Armavari, SRL. y el señor Philippe Wahl contra la sentencia núm. 126-2023-SS-EN-00054 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Constructora Armavari, SRL. y del señor Philippe Wahl.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Encarnación Antonio Flores de Jesús, Álvaro López Hilario, Amaury Rodríguez Morel, Ysaac Coats Cancu, Yunió Florentino Encarnación, Víctor Manuel Vázquez King, Abel Ezequiel Coats Cancu, Pedro Martínez, Félix Santana Polanco y Luis Núñez Fabián mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Guillermo Alcequiez Nolasco.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados desahucios, Encarnación Antonio Flores de Jesús, Alvarado López Hilario, Amaury Rodríguez Morel, Ysaac Coats Cancu, Yunió Florentino Encarnación, Víctor Manuel Vázquez King, Abel Ezequiel Coats Cancu, Pedro Martínez, Félix Santana Polanco y Luis Núñez Fabián, incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Constructora Armavari, SRL. y los señores Gerard Marcel Charles Michou y Philippe Wahl y los intervinientes forzosos, las entidades Green Water Caribe, SA., Albatros Contry, SA., Compañía 1010, SRL., E2R12, SRL. y Los Balcones del Golf, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2022-SS-EN-00115 de fecha 31 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato, excluyó a los codemandados Green Water Caribe, SA., Albatros Contry,

SA., Compañía 1010, SRL., E2R12, SRL. y Los Balcones del Golf y Gerard Marcel Charles Michou, por no haber probado la existencia de una relación laboral con los demandantes, acogió la demanda en cuanto a los codemandados Constructora Armavari, SRL. y Philippe Wahl, en consecuencia, los condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Constructora Armavari, SRL. y Philippe Wahl, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SEEN-00054 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Da acta de que las empresas Green Water Caribe S.A, y Albatros Contry S. A., no comparecieron a audiencia, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento hecho por el trabajador, señor Amauri Rodríguez Morel y declara que no ha lugar a estatuir sobre sus reclamos. **TERCERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Encarnación Antonio Flores de Jesús, Alvarado López Hilario, Ysaac Coats Cancu, Yunior Florentino Encarnación, Víctor Manuel Vásquez King, Abel Ezequiel Coats Cancu, Pedro Martínez, Félix Santana Polanco y Luis Núñez Fabián, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2022-SEEN-00115, dictada en fecha 31/08/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Compañía Constructora Armavari, SRL y el señor Philippe Wahl, contra la sentencia núm. 540-2022-SEEN-00115, dictada en fecha 31/08/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **QUINTO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca todas las condenas por preaviso del dispositivo de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia, dejando sin efecto las condenas a favor del trabajador, señor Amauri Rodríguez Morel. **SÉPTIMO:** Declara buena y

válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa contra la señora Sylvie Ermellini Ep. Michou; y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada. **OCTAVO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales. **NOVENO:** Comisiona al alguacil de estrados del tribunal impugnado, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad. Inexistencia del contrato de trabajo. Mal aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Mal apreciación de los medios de prueba. Inobservancia de la ley, a los fines de determinar la contraprestación recibida por el recurrido (salario y el tiempo de inicio de prestación de servicios. Mal aplicación artículo 16 del Código de Trabajo. Contradicción de motivaciones y violación al Principio IX de materialidad de la verdad” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que es extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y transcurrir más de 60 días entre la fecha en la que se notificó la sentencia impugnada y la interposición del recurso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, ... *el recurso de casación ... se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 754/2023 de fecha 18 de agosto de 2023 instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 14 de noviembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables y un aumento en razón de la distancia de 154 kms. entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente ubicado en la calle Boulevard Turístico del Atlántico, proyecto Residencial Los Nómadas, lote 32, sector La Ceiba, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona cinco (5) días, a saber: 18 de agosto, inicio del cómputo, 19, 20, 26 y 27 de agosto, 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de septiembre por ser sábados y domingos y 22 de septiembre final del plazo, todos del año 2023; resultando que el último día para

interponer el recurso era el viernes 22 de septiembre de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2023 mediante depósito del memorial evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo en el cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Armavari, SRL. y el señor Philippe Wahl contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00054 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Guillermo Alcequiez Nolasco, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0950

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ricky Enderson Moreno Bautista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Bautista Brito.
<b>Recurrido:</b>	Acerh-Dominicana, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Orfi Esteban Vásquez Santos.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricky Enderson Moreno Bautista contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00308 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, actuando como abogado constituido de Ricky Enderson Moreno Bautista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Acerh-Dominicana, SRL., representada por su gerente Soraya Isabel Estévez Estrella, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Orfi Esteban Vásquez Santos.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Ricky Enderson Moreno Bautista incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra las razones sociales Acerh Dominicana, SRL., Bossuet Exantrus y Cervecería Nacional Dominicana; posteriormente, la codemandada Acerh Dominicana, SRL. incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SEEN-00001 de fecha 5 de enero de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción, rechazó la demanda respecto de los codemandados Cervecería Nacional Dominicana, SRL. y Bossuet Exantrus y el reclamo por reparación de daños y perjuicios, declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la oferta real de pago y la liquidación de valores por diferencia en los montos calculados por el tribunal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ricky Enderson Moreno Bautista dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00308 de fecha

26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor RICKY ENDERSON MORENO BAUTISTA, en contra de la Sentencia Laboral N0.0054-2023-SSEN-00001, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto el señor RICKY ANDERSON MORENO BAUTISTA, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0054-2023-SSEN-00001, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA al señor RICKY ANDERSON MORENO BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ORFI ESTEBAN VASQUEZ SANTOS, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de justificación de sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no contener una impugnación formal contra la decisión impugnada limitándose a exponer

una relación de hechos y textos legales, sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. *En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.*

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó de forma apropiada ni el salario ni el tiempo de labores ya que no debió sustentar su decisión

en los documentos producidos por la parte recurrida (nóminas electrónicas), los cuales no le eran oponibles a los terceros, sino que debió valorar los datos suministrados por el extrabajador que sí estaban amparados en documentos certificados por instituciones competentes.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que fue depositado por la parte recurrida como prueba ante esta Corte, lo siguiente: a) copia de la planilla de personal fijo de la empresa, donde se establece lo siguiente: "SR. RICKY ENDERSON MORENO BAUTISTA, dominicano, auxiliar de almacén (ocupación), salario (17,610.00 mensuales) fecha de entrada (31/10/2019)". B) Certificación NO. 1945654, de la Tesorería de Seguridad Social, donde se hace constar el salario de RD\$. 17,610.00. c) Contrato de Trabajo entre ACERH DOMINICANA, S.R.L y el SR. RICKY ENDERSON MORENO BAUTISTA, donde se fija en RD\$. 17,610.00, el salario del trabajador, firmado en fecha 31/10/2019. 10. Que habiendo observado la prueba anteriormente descrita y las alegaciones tanto del recurrente así como del recurrido, procede acoger el salario de la planilla de personal fijo ascendente a la suma de RD\$. 17,610.00, mensuales y el tiempo alegado por la empresa de nueve (09) meses y cuatro (04) días, en consecuencia, RECHAZA las pretensiones del recurrente, en cuanto a la modificación del monto salarial mensual y el tiempo, en ese sentido, Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral NO. 0054-2023-SSen-00001, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.* Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...*

13. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado. Igualmente ha establecido que, la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador.*

14. En la especie, los jueces acogieron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario devengado por el trabajador, sin que se observen los vicios invocados por la parte recurrente, puesto que de la debida ponderación y análisis de los medios probatorios aportados, establecieron que la empresa depositó las pruebas que evidenciaban la retribución percibida por el trabajador, para así cumplir la presunción de la que este se beneficia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, ya que aportó al plenario, como era su obligación, la planilla de personal fijo, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) relativa a las aportaciones a favor de la parte recurrente y el contrato suscrito entre las partes, el cual no fue controvertido en la instrucción del proceso.

15. Es preciso dejar establecido que los mismos elementos de prueba observados por la alzada para determinar el monto del salario, los que fueron citados en parte anterior, fueron los mismos que se

tomaron en consideración para precisar el tiempo de duración de la relación laboral, sin que se observe que con esa determinación se incurriera en el vicio alegado; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

16. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no se refirió de forma detallada a los días de penalidad transcurridos, lo que conllevó a que la oferta real de pago realizada resultara insuficiente, obviando las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, pues debió tomar en consideración que el desahucio se produjo en fecha 3 de agosto de 2020 y las prestaciones tenían que ser pagadas el 13 de agosto del mismo año y sobre la base de un salario de RD\$17,692.11, la empresa ofertó un monto de RD\$423,00.00 más RD\$18,150.64, detallándolo de la siguiente manera: RD\$36,526.71 por prestaciones laborales y derechos adquiridos; RD\$386,463.29 por aplicación de la penalidad prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo por 520 días transcurridos desde la terminación del contrato de trabajo y la oferta y por concepto de gastos legales, ascendentes a RD\$441,150.64; sin embargo el cálculo debió realizarse en función de 547 días para un total de RD\$442,635.92, lo que evidencia que los valores ofertados no cumplían con las disposiciones legales previamente señaladas.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que la Corte, luego de analizar la oferta real de pago y observar que la recurrida estableció que fue realizada en base a un salario de RD\$17,692.11, que en la especie, ha sido fijado el salario del trabajador en la suma de RD\$ 17,610.00 mensuales y habiendo verificado que fue cubierto el preaviso y el auxilio de cesantía y los salarios caídos, en ese sentido, han cumplido con los requisitos legales, por lo que es suficiente para los reclamos del recurrente, en consecuencia, se ACOGE la oferta real de pago, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 15. Que en cuanto a la diferencia del monto ofertado establecido en el tribunal de primer grado, se Confirma el pago del mismo, tal como se estableció en la Sentencia Laboral N0. 0054-2023-SSEN-00001, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil

veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

18. En ese orden, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *...para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida; precisando además, que: ...para la validación de una oferta real de pago seguido de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal.*

19. Es menester dejar establecido que la jurisprudencia ha establecido que *la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas.*

20. En la especie, la corte *a qua*, tras hacer un cálculo de los valores que correspondían a la parte recurrente por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, teniendo en cuenta la duración del contrato y el salario devengado, llegó a la conclusión de que la suma ofertada alcanzaba la totalidad de las prestaciones laborales y los días de salarios transcurridos en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; a su vez, ratificó la ponderación realizada por el tribunal de primer grado respecto de la diferencia entre el monto ofertado y los cálculos hechos por el juez del fondo, monto este que ascendía a RD\$21,036.33 y que se adicionó a los valores ofertados, lo que arrojó un total de RD\$462,187.33, por lo que fue correcta la decisión de la corte *a qua* en

ese sentido, pues utilizó la totalidad de la suma ofertada para liberar a la parte empleadora de los valores que correspondían y condenó al pago de la diferencia restante de los derechos adquiridos, sin incurrir en desnaturalización ni inexactitud material; en consecuencia, el medio examinado debe ser rechazado.

21. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que el presente recurso de casación sea rechazado.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricky Enderson Moreno Bautista contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00308, de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0951

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesmary Feliz Arias.
<b>Recurrida:</b>	Niurka Yesendry Caamaño Ferrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feliciano Mora Sánchez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0132 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022 en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz Arias, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Niurka Yesendry Caamaño Ferrera mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Niurka Yesendry Caamaño Ferrera incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización por daños y perjuicios e interés conminatorio por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2021-SEEN-00206 de

fecha 22 de septiembre de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, acogió la demanda, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, la rechazó en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, a su vez impuso el interés conminatorio contemplado en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0132 de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en fecha 06 de diciembre del 2021, en contra de la Sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 02 de junio del 2021, número 0054-2021-SSEN-00206. **SEGUNDO:** DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA. **TERCERO:** CONDENA al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Lic. Feliciano Mora” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al Principio III parte *in fine* del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“VI) De la aplicación del Código de Trabajo al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) “10- Que esta Corte expresa que al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en sus relaciones laborales se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de lo juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2017, número 896, que estableció que esa institución tiene un carácter comercial y por tal razón está dentro de lo previsto por el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, como sujeto a su ámbito de aplicación” (sic).

10. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que

le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*, estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.*

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo el artículo 8 del reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de 3 de julio de 1980 dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella; en consecuencia, contrario a lo argumentado*

por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"...VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

16. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“...DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

18. De igual manera, en el tercer medio la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de examinar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0132, de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0952

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laborable.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, SRL. (Seprisa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Dionys Pérez Novas.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Batista y Dr. Ronolfido López.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00324 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez, actuando como abogados constituidos de la entidad Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), representada por su presidente del consejo de administración Gustavo E. Turull Mayol.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dionys Pérez Novas mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdo. José Luis Batista y Dr. Ronolfido López.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Dionys Pérez Novas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) y los señores Margarita Turull, Ricardo Zapata Frías, Gustavo Turull, Rosa, Jorge Gollito, Dionis, Edgar, Angela y Wendy Leonardo, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00058 de fecha 6 de marzo de 2023, la cual excluyó a los codeemandados Margarita Turull, Ricardo Zapata Frías, Gustavo Turull, Rosa, Jorge Gollito, Dionis, Edgar, Angela y Wendy Leonardo, por no ser los verdaderos empleadores, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó

a la codemandada Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto al reclamo por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) y de manera incidental por Dionys Pérez Novas, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSen-00324 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos tanto por SEGURIDAD PRIVADA, SRL., como por DIONYS PEREZ NOVA contra la sentencia laboral No. 055-2023-SSen-00058, de fecha 06/03/2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el principal y acoge el incidental como causa de dimisión, en consecuencia, CONFIRMA la declaratoria de justificación de la dimisión por ser de derecho, por una causa distinta a la acogida en primer grado, pero si por no haber aportado pruebas del pago de las vacaciones ni los salarios, confirmando igual el resto de la decisión incluyendo la exclusión de las personas físicas. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe la empresa SEGURIDAD PRIVADA, SRL., y se distraen a favor del DR. RONOLFIDO LOPEZ B., y LIC. JOSE LUIS BATISTA B.” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo, conjuntamente con el pago de una multa en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, citada, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de marzo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$17,250.00), para los trabajadores que prestaban servicios de vigilantes en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$345,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que condenó a la actual parte recurrente al pago de valores por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil doscientos

sesenta y ocho pesos con 57/100 (RD\$20,268.57) por 28 días de pre-aviso; b) cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos con 72/100 (RD\$49,947.72) por 69 días por auxilio de cesantía; c) dos mil novecientos setenta pesos con 83/100 (RD\$2,970.83) por proporción de salario de Navidad; d) treinta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos con 06/100 (RD\$32,574.06) por participación en los beneficios de la empresa; y e) ciento tres mil quinientos pesos con 36/100 (RD\$103,500.36) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 Código de Trabajo; para un total de doscientos nueve mil doscientos sesenta y un pesos con 54/100 (RD\$209,261.54), suma que como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los agravios formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En cuanto a la solicitud de multa civil, debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

16. Que la sola solicitud de una parte de que un recurso resulta inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00324 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0953

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manuela Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo.
<b>Recurrido:</b>	Brisas del Mar, SRL.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuela Martínez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00427 de fecha

27 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, actuando como abogado constituido de Manuela Martínez.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Brisas del Mar, SRL., la cual no ha presentado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia a requerimiento de Manuela Martínez, en relación a la parcela núm. 76, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultante del deslinde designación catastral posicional núm. 411455870999, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2022-S-00042 de fecha 7 de abril de 2022, que declaró inadmisibles la indicada solicitud y revocó la designación catastral provisional asignada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuela Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00427 de fecha 27 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Manuela Ramírez, contra la sentencia núm. 0312-2022-S-0042, de fecha 07 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde y transferencia en la parcela 76, del distrito catastral 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultante de deslinde designación catastral posicional numero401455870999, por haber sido



incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0312-2022-s-0042, DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022, DICTADA POR LA Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA entregar en calidad de desglose, las documentaciones aportadas al proceso, conforme los inventarios correspondientes, en manos de la recurrente o de su apoderado especial. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Brisas del Mar SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 37-01-2024 del 9 de enero de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Bolívar núm. 221, casi esq. Abraham Lincoln, lugar en el que, conforme con el acto de notificación núm. 37-01-2024 anteriormente descrito, posee su domicilio la entidad Brisas del Mar,

SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a Anabel Castillo, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone en el desarrollo de sus atendidos textualmente como sigue:

“**ATENDIDO:** A que, en este primer medio la exponente tiene a bien señalar a los Honorables Jueces que habrán de conocer del presente recurso, que de haber estudiado tan siquiera mínimamente los jueces del aquo el acto de venta del terreno en deslinde, se hubieran percatado de que los impuestos de transferencia del inmueble sí habían sido saldados, pues dicho acto de venta ostenta en su segunda foja el sello de la Dirección General de Impuestos Internos dando constancia de que dicha dependencia había recibido el pago de la suma de NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (RDS9, 075.55) por concepto del pago del referido impuesto; **ATENDIDO:**A que, el Juzgado a-quo, al no leer ni examinar dicho contrato produjo el fallo ahora recurrido donde de manera desafortunada sostiene que el recibo de pago de los impuestos no fue depositado; **ATENDIDO:** A que, otra grave falencia del fallo recurrido se nota cuando la Corte afirma que existe cierta confusión en lo que se refiere a la identificación de la señora MANUELA MARTINEZ, Dice esto porque producto de un error mecanográfico involuntario el numero de la cedula de la impe-trante figura escrito de dos maneras diferentes; **ATENDIDO:** A que, lo curioso del caso es que tras emitir esa opinión, acto seguido afirma que en el expediente figura depositada la fotocopia de la cedula de la de-mandante. Lo mas probable es que de haberse detenido a examinar las piezas que integran la glosa del expediente la Corte no hubiera caído en esa confusión; **ATENDIDO:** A que, es opinión de la recurrente que tratándose de un deslinde no litigioso, donde nadie se opuso a su realización, las causas que motivaron el rechazo del recurso bien pudieron

haber sido subsanadas mediante una llamada telefónica al abogado de la impetrante requiriéndole el depósito de tal o cual documento o a lo sumo disponiendo de oficio una reapertura de los debates ordenando el deposito del documento que el Tribunal juzgara de interés para la sustanciación del proceso; pero jamás debió la corte decantarse por una salida tan absurda y lesiva a los intereses de la señora MANUELA MARTINEZ como fue la de rechazar el recurso; **ATENDIDO:** A que, en otro orden, el artículo 38 de la Ley Num. 2-23 sobre procedimiento de casación expresa: FALLO DE CASACION Y DICTADO DE SENTENCIA DIRECTA. Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos; **ATENDIDO:** A que, el párrafo III de dicho artículo establece: Las partes podrán solicitar a la Corte de casación, de manera principal o alternativa que dicte fallo directo, quien decidirá si ejerce tal facultad; **ATENDIDO:** A que, es opinión dela recurrente que el caso que ahora somete a consideración de la honorable Suprema Corte de justicia reúne todos los requisitos exigidos por la ley para ser fallado en forma directa por el Tribunal apoderado del conocimiento del presente recurso de casación; **ATEN-DIDO:** A que, con la finalidad de que la Honorable Suprema Corte de justicia tenga oportunidad de comprobar el desinterés, la desmotivación y la falta de compromiso exhibida por los jueces del a quo con la filosofía del poder Judicial, que es de buscarle solución lo mas expedita posible a los problemas de los usuarios del sistema, la señora MANUELA MARTINEZ tiene a bien depositar conjuntamente con el presente escrito las fotocopias de su pasaporte y de la cedula de identidad del señor ANDRES DE JESUS PORCELLA así como el original del recibo de pago de los impuestos " (sic).

11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación a realizar una exposición dirigida de manera principal a criticar la motivación resultante de la sentencia dictada por el tribunal *a quo* alegando, entre otras cosas, la falta de ponderación de los documentos de la causa, sin establecer de manera diligente y efectiva la demostración del vicio

invocado, máxime cuando el recurrente alega una falta de ponderación del contenido del contrato de venta de fecha 30 de marzo de 2007, sin aportar en esta sala la documentación descrita a fin de validar los hechos sobre los cuales sustenta su crítica a la sentencia objeto del presente recurso.

12. Asimismo, se constata que sobre otras motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, la recurrente realiza críticas ambiguas y generalizadas referentes a una alegada confusión del tribunal que se deriva del no estudio de las piezas aportadas, sin describir ni dirimir a cuáles piezas se refiere, ni la relevancia de estas para la solución del caso, más bien dirige su crítica a exponer que cualquier falta de prueba o deficiencia podía ser subsanada por el tribunal, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que, *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; en ese orden, sostiene además que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; Finalmente, se ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización.*

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados por violación al artículo 16 de la Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

16. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

17. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

18. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuela Martínez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00427 de fecha 27 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0954

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan B. Cuevas M.
<b>Recurridos:</b>	Edgar de Jesús Fermín y compartes.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00245 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., actuando como abogado constituido de Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Scotiabank Republica Dominicana, SA., Banco Múltiple (continuador jurídico del Banco del Progreso, SA.), mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Krystal Laurie Cabral Tejera.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01111 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de las partes correcurridas Edgar de Jesús Fermín, Orlando Jesús Fermín Fermín, Johanna Josefina Fermín Fermín y VIP Internacional, SA.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición en relación con: a) la parcela núm. 122-A-1-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional; b) parcela núm. 476, distrito catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde;



c) parcela núm. 218723296159, municipio Laguna Salada, provincia Valverde; y d) parcela núm. 2187232381699, municipio Laguna Salada, provincia Valverde incoada por Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín, contra Edgar de Jesús, Orlando de Jesús y Johanna Josefina, todos de apellidos Fermín Fermín, actuando en calidad de sucesores de Jesús María Fermín, Banco Dominicano del Progreso, SA., y VIP Internacional, SA., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00108 de fecha 3 de septiembre de 2019, la cual declaró a Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín y a Edgar de Jesús, Orlando de Jesús y Johanna Josefina, todos de apellidos Fermín Fermín, inadmisibles en sus pretensiones respecto de una de las parcelas y rechazó las demás conclusiones de la demanda en determinación de herederos, partición y transferencia, así como la solicitud de homologación de acuerdo transaccional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00245 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín por intermedio de su abogado el Dr. Juan B. Cuevas M, en contra de la sentencia Núm. 0312-2019-8-00108, de fecha 03 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE PARCIALMENTE la misma y, en consecuencia, CONFIRMA, en forma parcial, la sentencia recurrida, núm. 0312-2019-S-00108. de fecha 03 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de 'Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, limitándonos a revocar el ordinal tercero, la cual rechaza la demanda en determinación de herederos, partición y transferencia y solicitud de homologación de acuerdo transaccional lanzadas por los señores Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín, Edgar de Jesús Fermín Fermín, Orlando de Jesús Fermín Fermín y Johanna Josefina Fermin Fermín, procediendo a acoger tales pretensiones, en consecuencia DETERMINAR a los señores Edgar de Jesús Fermin Fermín, Orlando

Jesús Fermin Fermin y Johanna Josefina Fermin Fermín como legítimos herederos del finado Jesús María Fermín Fermín, HOMOLOGAR el acuerdo transaccional de transferencia judicial, partición de bienes y desistimiento de acción de fecha 22 de diciembre de 2018 en cuanto al desistimiento acordado entre la señora Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermin y entre los señores Fermin, Orlando Jesús Fermin Fermin, Johanna Josefina Fermín Fermin, esto atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte sentencia. **TERCERO:** COMPENSAR las costas del proceso a la señora Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Ana Miranda y Luis Pantaleón. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujals, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley, arts. 1315, 1583, 2044, 2049 y 2052 C.C, falta apreciación de los medios de prueba. **Tercer medio:** Violaciones constitucionales incurridas o derivadas de la sentencia, arts. 39, 51, 55 y 68" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, en su parte ponderable, que el tribunal *a quo* en su sentencia acogió parcialmente el recurso y confirmó en parte la sentencia impugnada, homologando el acuerdo transaccional de transferencia

judicial, partición de bienes y desistimiento de acción de fecha 22 de diciembre de 2018, en lo referente al desistimiento acordado entre la parte recurrente y los correcurridos Edgar de Jesús, Orlando Jesús y Johanna Josefina, de apellidos Fermín Fermín, despojando a la hoy recurrente de sus derechos adquiridos por la comunidad matrimonial sin exponer ni desarrollar motivaciones que lo justifique; que por otro lado, desnaturalizó la expresa intención de las partes en el acuerdo transaccional de transferencia judicial arriba descrito, dejándola en un estado de indefensión y la despojó de sus derechos "ya que dicho acto fue formulado sobre la base familiar, racional y equitativa, en donde la esposa acepta que las afectaciones de sus derechos de comunidad hechas sin su consentimiento, tanto por su finado esposo como sus sucesores se queden en el mismo estado en que se encontraban antes de la demanda, en aras de resolver la cuestión sin perjudicar a los terceros... dejando la esposa de perseguir gran parte de los bienes afectados, y recibir únicamente el apartamento 105, aun sin transferir y que ocupa desde la fecha de su adquisición dentro del condominio Residencial Alejandro II, parcela núm. 122-A-1-A, distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional; pero que además el Acuerdo en sus ordinales Cuarto y Sexto estableció que la validez de sus convenciones queda sujeta a que el Tribunal homologara en favor de todas las partes, y al no hacerlo así el tribunal desnaturalizó dicho acto", incurriendo en los agravios denunciados, permitiendo como normal que el marido pueda disponer sin el consentimiento de la esposa de los bienes que conforman la comunidad y haciendo que el patrimonio de la esposa, pase a los sucesores del marido y a los terceros que actuaron sin su consentimiento, en violación a sus derechos.

10. Finalmente, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* en su solución alternativa relativa a la homologación parcial del Acuerdo en cuanto al desistimiento, desnaturalizó el referido documento al darle una solución distinta y perjudicial a los intereses de una de las partes, incurriendo en falta de motivos y desnaturalización al limitar el objeto de la demanda y del recurso a la transferencia de la parcela 122-A-1-A del distrito catastral núm.3 del Distrito Nacional, omitiendo los demás inmuebles y pretensiones indicados en la instancia y convenidos en el Acuerdo Transaccional firmado por las partes.

11. La valoración el medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 1 de junio de 2017 fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, incoada por Justina Sánchez Piñeyro vda. Fermín contra Edgar de Jesús, Orlando Jesús y Johanna Josefina, todos de apellidos Fermín Fermín; Banco del Progreso, SA., y VIP Internacional, SA., en relación con la parcela núm. 122-A-1-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, parcela núm. 476, distrito catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y las designaciones catastrales núms. 026400615863, 2018723296159, 126400199602, 20187232381699 y 126400199599, municipio Laguna Salada, provincia Valverde; b) que en el proceso conocido ante el juez de primer grado fue depositado el "Acuerdo Transaccional de Transferencia Judicial, Partición de Bienes y Desistimiento de Acciones" de fecha 22 de diciembre de 2018, en la *que las partes en litis convinieron partir los bienes sucesorales en litis, quedándose la demandante Justina Sánchez Piñeyro con el apartamento 105 del condominio Residencial Juan Alejandro III, construido dentro de la parcela núm. 122-A-1-A del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional y en virtud del referido acuerdo la demandante Justina Sánchez Piñeyro desistió formal y expresamente de las pretensiones contenidas en su demanda primigenia ante el tribunal de primer grado, solicitando al tribunal que disponga que los derechos adquirido por terceros puestos en causa y cualquier otro, permanezca en el mismo estado en que se encontraba antes de la litis*; que en ese orden el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00108 de fecha 3 de septiembre de 2019, la cual declaró a Justina Sánchez Piñeyra vda. Fermín y Edgar de Jesús, Orlando Jesús y Johanna Josefina de apellidos Fermín Fermín inadmisibles en sus pretensiones, respecto de las parcelas núms. 2018723296159 y 126400199599, por tratarse de inmuebles adjudicados al Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, y rechazó la demanda en determinación de herederos, partición, transferencia y solicitud de homologación de acuerdo transaccional en sus demás partes; b) no conforme con la sentencia arriba descrita Justina Sánchez Piñeyra vda. Fermín la

recurrió en apelación mediante instancia de fecha 11 de febrero 2020; que en el proceso conocido en el tribunal *a quo* la parte recurrente en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2021, presentó un medio de inadmisión por falta de interés y de calidad contra las conclusiones presentadas por la parte recurrida, los cuales fueron rechazados por el tribunal y en cuanto al fondo el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto a revocar el ordinal tercero que rechazó la demanda en determinación de herederos, partición y transferencia y solicitud de homologación de acuerdo transaccional, determinando los herederos del finado Jesús María Fermín Fermín, acogiendo únicamente el desistimiento acordado entre Justina Sánchez Piñeyro vda. Fermín y Edgar de Jesús, Orlando Jesús y Johanna Josefina, todos de apellidos Fermín Fermín, confirmando el resto de la sentencia de primer grado en la forma descrita por ella en su contenido y que es el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**17.** Que esta alzada corrobora la existencia de la sentencia número 0405-2015-SCCT-01149, de fecha 23 de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en donde se observa la adjudicación de las parcelas números 218723296159 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, y parcela núm. 126400199599 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a favor del Banco del Progreso, por lo que dichos bienes inmuebles ya no formaban parte del patrimonio del *de cujus* al momento de su fallecimiento. **18...**Que, dentro del expediente existe un acuerdo transaccional de transferencia judicial, partición de bienes y desistimiento de acciones entre los señores Justina Sánchez Piñeyro Vda. Fermín y los señores Edgar de Jesús Fermín Fermín, Orlando Jesús Fermín Fermín, y Johanna Josefina Fermín Fermín en donde en su ordinal cuarto establece que: “La primera pare declara como consecuencia de los acuerdos alcanzados en el presente acto y bajo expresas reservas de su homologación por el tribunal apoderado de la contestación, desiste formal y expresamente de las pretensiones contenidas en la demanda de transferencia judicial de inmueble y partición que su requerimiento cursa en el expediente núm. 031-201778182

ante la sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y que el tribunal disponga que los derechos adquiridos por terceros puestos en causa y cualquier otro, del patrimonio común sin el consentimiento de la primera parte en su calidad de copropietario permanezcan en el mismo estado en que se encontraban antes de la demanda.” Verificado esto, este órgano juzgador tiene a bien homologar este acto, más específicamente, el ordinal cuarto que versa sobre el desistimiento, sin considerar elementos nuevos que resulten en el proceso.” (sic).

13. La valoración del medio objeto de estudio, así como del contenido de la sentencia se desprende, en un primer orden, que el presente medio se centra en la desnaturalización del acuerdo transaccional de fecha 22 de diciembre de 2018, convenido entre Justina Sánchez Pineyro vda. Fermín y Edgar de Jesús, Orlando Jesús y compartes, aportando en el expediente formado en ocasión del presente recurso; que, en ese sentido, y analizando uno de los aspectos de la desnaturalización denunciada contra el documento señalado, se establece entre otras cosas, que Edgar de Jesús, Orlando Jesús y Johanna Josefina, todos apellidos Fermín Fermín, se quedarían con los inmuebles identificados como 026400615863, ubicado dentro de la parcela núm. 476, Distrito Catastral núm. 2, municipio Laguna Salada; 126400199599 ubicado en la parcela núm. 2018723296159, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, y 126400199602, ubicado en la parcela núm. 2187232381699, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, mientras que Justina Sánchez Piñeyro, se quedaría con el apartamento 105 del Condominio Residencial Juan Alejandro III, construido dentro de la parcela núm. 122-A-1-A, distrito catastral núm.3, Distrito Nacional.

14. En el acuerdo en cuestión también se establece en sus numerales cuarto y sexto respecto de los cuales se argumenta desnaturalización, como se indica textualmente: **CUARTO:** *LA PRIMERA PARTE declara, que como consecuencia de los acuerdos alcanzados en el presente acto y bajo expresas reservas de su homologación por el tribunal apoderado de la contestación, desiste formal y expresamente de las pretensiones contenidas en la demanda de transferencia judicial de inmueble y partición que a su requerimiento curso en el expediente No. 031-201778182 ante la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y que el tribunal disponga que los derechos*

*adquiridos por terceros puestos en causa y cualquier otro, del patrimonio común sin el consentimiento de la primera parte en su calidad de copropietaria, permanezcan en el mismo estado en que se encontraban antes de la demanda. **SEXTO: LAS PARTES** declaran que el presente Acto Transaccional de Partición y Desistimiento de Acciones es la fiel expresión de sus voluntades para poner fin a las controversias y litigios presentes y futuras surgidos entre ellas o que puedan surgir con motivo de la demanda en transferencia y partición de bienes sucesorales de que se trata, al cual le otorgan la naturaleza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 2044, 2052 y siguientes del Código Civil y a reservas de que sea homologado por el tribunal apoderado.*

15. De la valoraciones y transcripciones arriba realizadas, esta Tercera Sala comprueba que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada para conocer la determinación de herederos y partición, en relación a los inmuebles identificados como parcela núm. 122-A-1-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional; parcela núm. 476, distrito catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, y las designaciones catastrales núms. 026400615863, 218723296159, 126400199602, 2187232381699 y 126400199599 municipio de Laguna Salada, provincia Valverde.

16. En esa línea argumentativa se destaca, que el tribunal *a quo* estableció motivos para rechazar lo relativo a los inmuebles identificados como 2018723296159, 126400199599 y apartamento 105, Condominio Residencial Juan Alejandro III, construido dentro de la parcela núm. 122-A-1-A del distrito catastral núm.3 del Distrito Nacional; sin embargo, no hace referencia, ni se verifica ninguna motivación respecto de la suerte de los inmuebles identificados como parcela 476 del distrito catastral núm. 2, parcela núm. 126400199602 y parcela núm. 20187232381699, señalados en la sentencia como los inmuebles que conjuntamente con los arriba señalados forman parte del objeto de la litis y que se encuentran en el acuerdo transaccional de fecha 22 de diciembre de 2018.

17. Los criterios arriba citados permiten a esta Tercera Sala evidenciar que tal y como indica la parte hoy recurrente, la validez del referido acuerdo estaba supeditada a su homologación, esto es, a que fuera

acogida la partición por ellos convenida, por tanto, el tribunal *a quo* no podía, por un lado, acoger el ordinal cuarto sobre desistimiento y renuncia realizada por Justina Sánchez Piñeyro y por otro lado rechazar los méritos de las transferencias solicitadas y que fundamentaba el acuerdo realizado.

18. Se determina, además, que conforme con el contenido de la sentencia y su parte dispositiva el tribunal *a quo* determinó herederos sin realizar ningún tipo de partición ni transferencia, ya que únicamente homologó el acuerdo en cuanto al desistimiento de la parte recurrente Justina Sánchez Piñeyro en violación al artículo 57 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliaria que establece: *La Jurisdicción Inmobiliaria sólo es competente para conocer la determinación de herederos cuando ésta se solicita conjuntamente con la partición de inmuebles registrados...* por lo que desde la perspectiva de esta Tercera Sala, además de la desnaturalización, en el presente caso se concretiza la falta de motivos y de base legal que justifique la sentencia y permita a esta Tercera Sala comprobar si fue bien o mal aplicada la ley.

19. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de motivos ... *solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley;* por otro lado, las Salas Reunidas han indicado *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;* finalmente esta Tercera Sala ha establecido que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cursa, formando su convicción;* que en



ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación invocados por la parte recurrente.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00245 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0955

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Nivar Araujo y Victoria Santana Ferrer.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Omar Alexis Rivas Báez y Miguel Martínez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Martínez Puerié y Ana Josefa Zapata.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón A. Sánchez Peralta, Licdos. Andrés Confesor Abreu y Miuston Omar Sánchez de los Santos.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de**

**2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Nivar Araujo y Victoria Santana Ferrer contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00440 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Omar Alexis Rivas Báez y Miguel Martínez Sánchez, actuando como abogados constituidos de Juan Francisco Nivar Araujo y Victoria Santana Ferrer.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el José Manuel Martínez Pouerié y Ana Josefa Zapata, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón A. Sánchez Peralta y los Lcdos. Andrés Confesor Abreu y Miuston Omar Sánchez de los Santos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristián M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz.

4. En el presente recurso de casación figuran como parte correcurrida Abraham Ernesto Jorge Batista, Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge, Rafael Eligio Tavárez, Margarita Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Comprés, Olnécida Antonia Sánchez de Jesús, Manuel Antonio Sánchez Pérez y HC Constructora C. por A., los cuales no han presentado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y de resolución que aprueba subdivisión, cancelación de certificados de títulos y restitución de derechos, incoada por José Manuel Martínez Puerié y Ana Josefa Zapata en relación con los solares núms. 7- A, 7-B y 7-C, manzana núm. 2352, distrito catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2018-S-00115 de fecha 25 de junio de 2018, la cual declaró inadmisibles las demandas por haber prescrito la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Martínez Puerié y Ana Josefa Zapata, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00440 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio del año 2018, por los señores José Manuel Martínez Pueriet y Ana Josefa Zapata, por conducto de sus abogados Dres. Ramón Alfredo Sánchez Peralta, Andrés Confesor y Miuston Omar Sánchez De Los Santos, en contra de la sentencia número 0316-2018-S-00115, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio del año 2018, por haber sido interpuesto en apego al debido proceso de ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada previamente señalada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE el fondo de la demanda primigenia, en consecuencia, DECLARA NULO el acto de venta suscrito en fecha 16 de junio del año 1992, entre los señores José Manuel Martínez Pueriet y Rafael Eligio Tavarez, teniendo como objeto el inmueble descrito como solar 07 de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una superficie de 700 metros cuadrados **CUARTO:** DECLARA NULA la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de agosto del año 1994, que aprobó los trabajos de subdivisión dentro del solar 07 de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, donde \* resultaron los solares 7A, 7B y 7C, por haber quedado probado que los

trabajos técnicos se realizaron en el solar 09. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones registrales, como consecuencia de los mandatos judiciales previamente dispuestos: a. Cancelar el certificado de título matrícula 3000134253 que ampara el derecho de propiedad sobre el solar 7A de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 163.42 metros cuadrados, registrado a favor de los señores Margarita María Compré Bencosme, Onelcida Antonio Sánchez de Jesús, Manuel Antonio Sánchez Pérez y Rosa Margarita Sánchez Comprés. Cancelar el certificado de título matrícula 0100000032 que ampara el derecho de propiedad sobre el solar 7B de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 163.42 metros cuadrados, registrado a favor de los señores Abraham Ernesto Jorge Batista y Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge. Cancelar el certificado de título matrícula 0100179755 que ampara el derecho de propiedad sobre el solar 7C de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 163.28 metros cuadrados, registrado a favor de Juan Francisco Nivar Araujo, casado con Victoria Santana Ferrer. Restituir los derechos de propiedad del señor José Manuel Martínez Poueriet, sobre el solar 7 de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 700 metros cuadrados, originalmente avalados en el certificado de títulos número 80-162. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores Rafael Eligio Tavares, Margarita Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Comprés, Onelcida Antonia Sánchez de Jesús, Manuel Antonio Sánchez Pérez, Abraham Ernesto Jorge Batista, Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge, Juan Francisco Nivar Araujo y las entidades H.C Constructora C. por A. y el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados Ramón Alfredo Sánchez Peralta, Andrés Confesor Abreu y Miuston Omar Sánchez De Los Santos, quienes concluyeron en ese tenor. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general de este tribunal, proceder a publicar la presente sentencia y a comunicarla al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir. **Tercer medio:** Falta de Base Legal y Falta de Motivos, Violación a la Ley, específicamente a los artículos 1304, 2262 y 2268 del Código Civil; y artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 6, 8, 68 69 y 73 de la Constitución Dominicana” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

Sobre el defecto de la parte recurrida José Manuel Martínez Puerié y Ana Josefa Zapata

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida José Manuel Martínez Puerié y Ana Josefa Zapata, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 726-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a José Manuel Martínez Puerie y Ana Josefina Zapata.

11. En ese orden, se comprueba que José Manuel Martínez Puerié y Ana Josefa Zapata por mediación de sus abogados constituidos Dr. Ramón A. Sánchez Peralta y Lcdos. Andrés Confesor Abreu y Miuston Omar Sánchez de los Santos, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2023 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no han procedido a realizar el depósito de la

notificación correspondiente, según establece el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de Abraham Ernesto Jorge Batista, Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 726-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, de calidades ya indicadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Abraham Ernesto Jorge Batista y Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge, cuyo examen permite advertir que el ministerial les notificó en la calle Club Rotario núm. 253-A-2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en el referido acto, poseen su domicilio los indicados señores, expresando el ministerial que fue entregado a Nuris Fernández, en calidad de empleada.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el defecto de Margarita Comprés Bencosme y Rosa Margarita Sánchez Comprés

15. En ese orden en cuanto a las correcurridas Margarita Comprés Bencosme y Rosa Margarita Sánchez Comprés, en virtud del referido acto de notificación núm. 726-2023, antes descrito, el ministerial se trasladó a la calle Club Rotario núm. 253-A-1 Santo Domingo Este, lugar en el que, conforme lo descrito en el referido acto, poseen su domicilio las referidas recurridas, expresando el ministerial que fue entregado a Omar Rivas, en calidad de nuero y esposo de las requeridas, con calidad para recibir dicho acto.

16. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida Margarita Comprés Bencosme y Rosa Margarita Sánchez Comprés, no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VIII. Sobre el defecto de Onelcida Antonia Sánchez de Jesús y Manuel Antonio Sánchez Pérez

17. En cuanto a los correcurridos Onelcida Antonia Sánchez de Jesús y Manuel Antonio Sánchez Pérez, el ministerial en el acto antes señalado, se trasladó a la misma dirección descrita arriba, en la calle Club Rotario núm. 253-A-1, donde declara es el domicilio de Onelcida Antonia Sánchez de Jesús y Manuel Antonio Sánchez Pérez, estableciendo que el referido documento fue recibido por Omar Rivas, en calidad de cuñado de los requeridos y con calidad para recibir dicho acto, por lo que en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y por verificarse que hasta el momento de la presente decisión no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlos en defecto.

IX. Sobre el defecto de HC Constructora C. por A.

18. En cuanto a la entidad HC Constructora, C. por A., esta Tercera Sala advierte que si bien es mencionada tanto en el memorial de casación como en la parte final del acto de emplazamiento objeto de análisis, no se comprueba en el referido acto haya realizado el traslado y notificación a esa entidad, lo que pone en evidencia que la razón social HC Constructora, C. por A., no fue debidamente notificada respecto del presente recurso de casación y por tanto no procede declararla en defecto.

19. En ese orden, si bien se verifica la irregularidad del acto respecto de la señalada entidad, esta Tercera Sala comprueba además, que la referida entidad es, al igual de la parte hoy recurrente parte perdidosa del proceso conocido ante el tribunal de alzada, y por tanto, no es una parte adversa al recurrente ni tiene frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso



solo respecto a la social HC Constructora, C. por A., y sin necesidad de hacerlo constar en su parte dispositiva de esta decisión.

*X. Sobre el defecto de Rafael Eligio Tavárez*

20. Finalmente, en cuanto al recurrido Rafael Eligio Tavarez, el ministerial establece en el acto de emplazamiento 726-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, que respecto de Rafael Eligio Tavarez procedió a realizar la notificación en la calle A de la calle Barney Morgan núm. 24, ensanche Luperón, Distrito Nacional y luego procedió a realizar la notificación por domicilio desconocido por los motivos que constan en el acto, realizando, en consecuencia, un primer traslado ante el Procurador General de la República, y un segundo a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme con el procedimiento instituido en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser declarado como válido

21. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida Rafael Eligio Tavárez no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

22. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“Primer Medio: Desnaturalización de los Hechos y Documentos.** POR CUANTO: Como bien saben esos experimentados juzgadores. “Desnaturalizar Hechos y Documentos” consiste en darle un sentido distinto a los hechos establecidos como ciertos, variando su alcance y naturaleza. Podría en segundo término también presentarse cuando el juzgador da a los hechos y documentos sometidos al rigor del debate un sentido y crédito distinto al que realmente tienen. POR CUANTO: A que sabemos que es de entero conocimiento de esos juzgadores que la valoración de los documentos de la Litis, es una cuestión de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo y cuya censura escapa en principio del control de la casación y que la excepción a este principio es cuando estos son desnaturalizado o mal interpretados. POR CUANTO: A que esa misma honorable Suprema Corte de Justicia, ha juzgado marcando

como criterio jurisprudencial, que el ejercicio de esa facultad está condicionado, a que no se incurra en el vicio de DESNATURALIZAR LOS MISMOS, existe en consecuencia tal DESNATURALIZACIÓN cuando un juzgador bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica o altera los documentos claros, dándole un sentido y alcance que no tienen. POR CUANTO: A que el recurrido alega en su demanda sorprendido, más sin embargo declara según se confirma, en el acta de audiencia de fecha 10 de febrero de 2016, que reside en la calle Club Rotario núm. 259 del sector Alma Rosa Municipio de Santo Domingo Este, es decir, que vive muy cerca de los demandados titulares de los derechos de los Solares Nos. 7-A, 7-B y 7-C, de la Manzana 2352, Del Distrito Catastral No. |, Del Distrito Nacional, con un área superficial de 163.42 Metros Cuadrados cada uno. POR CUANTO: A que, así mismo y en ese orden el relata que descubre la situación cuando pide una certificación de estado jurídico, del inmueble de su propiedad, es allí cuando se entera que el inmueble que dice ser suyo, ha sido sub-dividido y está en posesión de parte de los demandados, entre ellos los suscritos recurrentes. Esta afirmación no es fundamentada se encuentra contenida en la consideración 17 de la de decisión impugnada, la cual establece lo siguiente: "17. En efecto, consta en la glosa, producto de la instrucción del presente proceso ante el tribunal de primer grado, el informe pericial sobre experticia caligráfica, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual concluye indicando que la rúbrica del señor José Manuel Martínez Pouerié, contenida en el referido acto de venta de fecha 16 de junio del año 1992, no se corresponde con su rúbrica; lo que refrenda su teoría del caso en el sentido de que desconocía esa operación y que no fue sino hasta el año 2014. cuando requirió una certificación con otros fines, que tomó conocimiento de la situación que le perjudicó en lo atinente al registro de su derecho de propiedad, pues, a la fecha, aún conserva la posesión." POR CUANTO: A que no entendemos, como un propietario vecino de sus demandados, no hace ninguna acción en más de 20 años, cuando advierte que alguien ocupa su propiedad, y que en la misma se ha construido viviendas las cuales de forma pacífica e ininterrumpida por más del periodo considerado para la prescripción. POR CUANTO: A que con lo antes dicho el tribunal a quo, soslaya la realidad de que ha sido juzgado que para atacar un acto correr a partir de que el acto jurídico

tenga fecha cierta, en la especie, a partir de su inscripción en el registro de títulos [SC), 3ra. Sala, 28 de diciembre de 2012, núm. 54, B. J. 1225], Como establecimos precedentemente el derecho de propiedad, que alega el demandante fue registrado específicamente el 16 de junio de 1992, es decir, más 32 años, cosa constatable no solo por la fecha del acto citado, sino que también se evidencia los otros documentos y tracto registral, que visualiza en las diferentes certificaciones. POR CUANTO: A que los suscritos recurrentes, adquirieron el solar 7C, después del derecho real sobre este, había sido mutado o transferido, en tres (3) ocasiones previas, lo que confirma su posición de "Tercer adquirente de Buena Fe", al cual no se le ha demostrado que obró de mala fe, condición notable, para que estos se vean afectados por la acción primigenia. POR CUANTO: A que la otra situación comprobable, es que el demandante realmente muto el proceso, si leemos la demanda de primer grado, podremos notar que en la misma solo aparece como demandante el señor José Manuel Martínez Puerie, en el escrito de apelación, incluye como parte a la señora Ana Josefa Zapata la cual supuestamente es su esposa, y no fue parte del proceso de primer grado", y tampoco aparece como copropietaria en el certificado de título no. 80-162. Honorables jueces, la inmutabilidad del proceso, como figura de nuestro derecho procesal, se configura en el entendido de que el mismo debe permanecer inalterable, é idéntico, a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término. POR CUANTO: A que por lo antes dicho es evidente que el tribunal a quo desnaturaliza cuestiones de hecho como la antes denunciada, olvidando que basta con que sume una parte al proceso, para que el mismo se vea alterado como ha sido juzgado por esa Alta Corte. Como antes dijimos, otro hecho que se evidencia es que cuando el recurrido José Miguel Martínez Puerie, adquirió en el inmueble identificado como Solar 7, manzana 2352, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ERA SOLTERO, tal y como hace el certificado de título núm. 80-162 asentado en el libro 709, folio 215, hoja 158, razón por la cual no debe prevalecerse de su supuesto matrimonio para alterar el proceso (Ver documentos adjunto núm.23). POR CUANTO: A que debemos denunciar también que de la simple lectura del escrito Contentivo del Recurso de Apelación, se puede verificar que los recurrentes, no establecieron

agravio alguno respecto a la decisión primigenia dijimos antes esa falencia conlleva según la jurisprudencia, la nulidad o la inadmisión del mismo, sin embargo ese hecho no fue considerado por el tribunal a quo, que a pesar de habersele denunciado, soslayo esa realidad incontestable, rechazándolo bajo el alegato de que FUERON ORALIZADAS. La omisión de los agravios contra la sentencia apelada en un acto de apelación no es causa de inadmisión del recurso, sino de nulidad del acto (SCJ, Ira Sala, 11 de julio de 2012, números 16 y 30, B. J. 1220). POR CUANTO: A que las Salas Reunidas de la SCJ, 20 de octubre 2010, núm.6, B.J. 1199, han juzgado en sentido contrario, diciendo que la sanción es la inadmisibilidad de la vía recursiva, por lo que establecer el criterio para este tipo de situaciones reviste un marcado "Interés casacional". En atención a lo antes expuesto, la decisión impugnada debe ser casada y así lo solicitaremos. **III. 3. Falta de Base Legal y Falta Motivos, Violación a la Ley específicamente a específicamente a los art. 1304, 2262 y 2268 del Código Civil; y artículos 378 del Código de Procedimiento Civil.** POR CUANTO: A que la jurisprudencia ha juzgado y sentado el precedente de que la violación a la ley, se produce cuando se ponderan los méritos de un recurso casación, bajo limitación hecha por el legislador, a la exclusiva tarea de determinar si la ley que rige el punto litigioso ha sido "bien o mal aplicada", podría decirse entonces, QUE TODOS LOS DEMÁSVICIOS CONFIGURAN UNA VIOLACIÓN A LA LEY. febrero de 2010, núm. 1, B. J. 1191; 3ra Cám., 30 de noviembre de 2005, núm,40, B.J. 1140, pp. 1869-1876; SCJ, Salas Reunidas, 8 de diciembre de 2010, núm. S, B. J. 1201; Ira. Sala 18 de julio de 2012, núm. 33, B. J. 1220. POR CUANTO: A que el criterio que impera en la Jurisprudencia y que es asumido por la doctrina, es que la Falta de Base Legal, radica en la carencia de motivos de una sentencia y en tal virtud, es claro entender que si no hay motivos no existe base legal. Esa falta de base legal, se evidencia para el caso que nos ocupa, en el hecho particular de que la Corte a qua, no ha ponderado correctamente los hechos y documentos expuestos por la recurrente, VIOLANDO DISPOSICIONES LEGALES E IGNORANDO NO SOLO LA JURISPRUDENCIA PACÍFICA DE ESA ALTA CORTE, SINO TAMBIÉN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SIENDO ESTAS ÚLTIMAS VINCULANTES CONFORME DISPONE EXPRESAMENTE LA CONSTITUCIÓN EN SU ART. 184. POR CUANTO: A que el tribunal a quo,

suprimió el hecho de que la mejor doctrina y jurisprudencia establecen que: "En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años." Conforme dispone expresamente, el art. 1304 del Código Civil. En ese orden, ya sea que establezca que la prescripción, que debe aplicarse al caso de la especie es la de más larga duración, es decir, la de 20 años que establece el Art. 2262 del Código Civil". POR CUANTO: A que como aclaramos antes, "Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario", no existe prueba de que los recurrentes hayan obrado de mala fe, que tenga como efecto que los mismos sean perjudicados, requisito indispensable para poder despojar a un tercero de sus derechos adquiridos de conformidad con la ley. POR CUANTO: A que la verdad es que, para cualquiera de los dos casos, existe una publicidad registral, que es parte de los principios de la Ley de Registro Inmobiliario" y de los artículos que esa misma legislación establece sobre el sistema registral y su publicidad. En consecuencia, el plazo para cualquier actuación, empieza computarse a partir del momento de su registro en la oficina de Registro de Títulos correspondiente. POR CUANTO: A que otra pauta que colide directamente con el fallo impugnado, es la realidad de que los suscritos recurrentes, son adquirientes de buena fe a título oneroso, por lo tanto, las impugnaciones formuladas a un deslinde solo son oponibles al propietario que lo obtuvo, no al tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso que adquiere la propiedad luego de deslindada [SCJ, 3era. Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 57, BJ. 1216.]. POR CUANTO: A que se informo anteriormente, que uno de los juzgadores que conoció en primer grado la litis que nos ocupa, LA MAGISTRADA ROSANNA ISABEL VASQUEZ FEBRILLET, es precisamente la "JUEZ RELATORA" de la decisión recurrida, hecho evidenciado con la simple lectura de las actas de audiencias fechadas 20 de agosto de 2015 y 15 de octubre de 2015, de la cuales adjuntamos copia al presente memorial. POR CUANTO: A que debemos tomar en cuenta que todo juzgador tiene el deber de abstenerse de conocer un proceso en el cual la ley expresamente, establece que es un causal de recusación, en ese orden el art. 378 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio en materia de Registro Inmobiliario, dispone entre otras cosas que todo juez puede ser recusado "89. cuando el juez hubiere dado consulta, alegada o escrito sobre

el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de o recibido presentes de cualquiera de ellas".

POR CUANTO: A que sabemos que el Juzgador tiene deberes entre estos deberes, está el "Principio de Prudencia y Moderación, que delimita el comportamiento, actitud y decisión, producto de un juicio de conciencia, justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles en el marco de la norma vigente.

POR CUANTO: A que siendo el juez un tutor de derecho, debe procurar no convertirse en un violador de la ley y en particular a los artículos 68 e incisos 2 y 4 del Art. 69 de la Carta Sustantiva, los cuales establecen que la Garantías de los derechos fundamentales, ya que se establecen los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtenerla satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, en orden, los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

POR CUANTO: A que como tal REITERAMOS pues que por imperio de los artículos 68 a 73 de la Constitución son derechos fundamentales de carácter procesal.

**RAZÓN POR LA CUAL, LA SENTENCIA IMPUGNADA DEBE SER CASADA. III.4. Cuarto Medio: Violación a los artículos 6, 8, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana.** - POR CUANTO: Está fuera de discusión que se prohíbe por mandato expreso a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión, por mandato expreso de la ley". Siendo la jurisprudencia una fuente de derecho, pero como fuente de derecho debe inclinarse a lo que es más justo y útil, en ese orden ha sido juzgado por esa misma Suprema Corte de Justicia, que obligar a acatar ciegamente a los jueces inferiores un presente jurisprudencial cercena su espíritu creativo, por lo que los jueces solo están vinculados a sus propias decisiones y a las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional conforme prevé el artículo 184 de la Constitución.

POR CUANTO: A que en la Obra Constitución Dominicana anotada 3era., Edición, se trata la cuestión del precedente en el ámbito del ordenamiento normativo, estableciendo un sistema de

precedentes tal como lo establece el artículo 184 de la Constitución, representando una de las más trascendente innovaciones de la carta magna. Se puede afirmar sin exageración que la cláusula según la cual las decisiones del TC fundan “precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, representa una auténtica revolución para el sistema jurídico nacional en su conjunto. POR CUANTO: A que confirma la citada obra, que, con el surgimiento mismo de nuestro Estado, el sistema jurídico nacional se estructuró siguiendo las pautas del derecho europeo continental. No escapamos a la influencia del racionalismo codificador de la post revolución francesa, que convirtió a la Ley en la principal fuente del derecho, reconociendo de paso a la jurisprudencia sólo el carácter de fuente auxiliar o accesoria del derecho. POR CUANTO: A que en la misma se afirma que una prueba inequívoca de lo anterior la encontramos en el artículo 5 del Código Civil Dominicano que, siguiendo el canon pautado por el Código Civil Napoleónico de 1804, dispone lo siguiente: “se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión”, de donde se deriva que “las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas”. POR CUANTO: A que nos lleva al razonamiento de que stare decisis (mantenerse con las cosas decididas), solo aplica en nuestro caso cuando se trata de interpretación constitucional, relativas las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional de la nación, cuyos fallos si tienen un efecto vinculante para los tribunales inferiores, así como para todos los órganos y poderes del Estado. POR CUANTO: A que como lo estatuye nuestra constitución, todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, además prescribe que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Asimismo, es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. POR CUANTO: A que robusteciendo lo antes dicho, y como bien sabe esta Honorable Corte, los derechos fundamentales vinculan a todos los

poderes publicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, y a través de los mecanismos de tutela y protección, ofrecen a las personas la posibilidad de obtenerla satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, esto quiere decir, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas y que se le reconozcan, quedando claro que las normas del debido proceso se a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. POR CUANTO: A que la Corte a qua al fallar como lo hizo viola las disposiciones antes Invocadas, ignorando su deber de administrador y tutor de los derechos de los ciudadanos, en consecuencia, desecha la vinculación que tiene como órgano del estado develar por la aplicación equitativa de la Constitución. POR CUANTO: A que recalcamos que por aplicación de la Resolución No. 1920, de nuestra Suprema Corte de Justicia, estableció el criterio de que "La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" y sigue diciendo esa misma alta corte que "La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituye uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva". POR CUANTO: A que la corte a qua, en ese orden, al fundamentar con falta de base legal, desnaturalizando los hechos, y con una marcada falta de motivos, deja a la recurrente desprovista de una tutela de sus derechos e incumple su deber que lo vincula a ser guardián de esas mismas prerrogativas, razón por la cual entendemos que el recurso contra la decisión, que nos



ocupa esté revestido de "Interés Casacional", por lo que debe ser casada la decisión recurrida y así lo solicitaremos.

23. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los indicados medios de casación a alegar vicios invocados mediante una exposición genérica señalando violaciones jurisprudenciales y al precedente constitucional, así como situaciones de hecho, sin plantear alegatos dirigidos contra la sentencia objeto de impugnación, ni mucho menos dirime de manera eficaz en su escrito, cómo y de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en los agravios invocados. Que, asimismo, esta Sala verifica que la parte recurrente realiza en su memorial de casación alegatos relativos a una inmutabilidad del proceso y recusación que no constan entre los alegatos y petitorios contenidos en la sentencia impugnada, lo que tampoco se advierte entre la documentación aportada para el presente recurso de casación, lo que lleva a la conclusión que además de ser las expresiones arriba descritas insuficientes y carentes de contenido ponderable, también incluye alegatos nuevos conforme con lo que establece el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación e impiden a esta Tercera Sala examinarlas.

24. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; en ese orden, sostiene además que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables...* Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene.*

25. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios analizados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a las conclusiones realizadas por la parte hoy recurrente, en cuanto a un petitorio subsidiario referente a las pretensiones de que los demandados sean reconocidos como terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, en violación a lo que dispone el artículo 2268 del Código Civil.

27. En ese orden, el estudio del contenido de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia que, las conclusiones formuladas ante los jueces de alzada respecto a la parte hoy recurrente establecen textualmente como se transcribe a continuación:

**H. La Leda. Katy Mago, por sí y por el Lic. Juan Luis Pineda,** en representación de los señores Margarita Comprés, Rosa Sánchez Comprés y Juan Francisco Aníbal Araujo, partes corecurridas, concluyeron requiriendo: "**Primero:** Que se rechace en todas sus partes e recurso de apelación interpuesto por el señor José Martínez Pouerie, contra la sentencia 0316- 2018-S-00115 de fecha 25/06/18, dictada por la sexta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por ser dicho recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal. Y por vía de consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. **Segundo:** Que se ordene la cancelación de la inscripción original, a consecuencia de la demanda interpuesta por la recurrente y que afecta el solar 7-C, la manzana 2352 del DC 01 del Distrito Nacional. **Tercero:** Que se condene al señor José Martínez Pouerie, al pago de las costas del procedimiento, ordenándola a favor de los abogados concluyentes. Cuarto: Solicitamos un plazo de 15 días a los fines de depositar escrito de conclusiones (...) Que se rechace en todas sus partes la demanda, interpuesta;

28. En ese sentido, esta Tercera Sala no advierte en la sentencia impugnada ni en la documentación aportada para sustentación de sus alegatos que la parte hoy recurrente a través de sus abogados haya realizado argumentos o conclusiones dirigidos a la obtención a su favor de la declaratoria de tercer adquirente de buena fe, a fin de esta Tercera Sala pueda validar y comprobar que sobre la presente fueron presentadas conclusiones formales y que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre ellas.

29. Al respecto, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; asimismo, y siguiendo esa misma línea, la jurisprudencia ha expresado que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*, por lo que el referido alegato planteado por el recurrente es un medio nuevo de conformidad y en consecuencia, inadmisibile.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

#### *XI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Nivar Araujo y Victoria Santana Ferrer contra la sentencia núm.

0031-TST-2023-S-00440 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0956

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Estación de Servicios La Primera AG, SRL.
<b>Abogada:</b>	Licda. Estefanía Santana Abreu.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Estación de Servicios La Primera AG, SRL. mediante memorial depositado en fecha 10 de julio del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Estefanía Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 12 de noviembre del 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSFM FI-114-2015 notificando a la empresa Estación de Servicios La Primera AG, SRL. los hallazgos detectados en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales de los años 2012 y 2013, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 202-2018 de fecha 25 de enero de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PRIMERA AG, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 202-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), interpuesto conforme en fecha de 25 de enero de 2018, por haber sido a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el indicado Recurso Contencioso: Tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. 202-2018 y la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALSFM-FI-114-2015 emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 25 de enero de 2013 y 12 de noviembre de 2015, respectivamente, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PRIMERA AG, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los artículos 21, 22 y 23 del código tributario. Incorrecta interpretación del cómputo del plazo de la prescripción. **Segundo medio:** Violación a la Norma General 07-14 en su artículo 3.25; Norma General 06-2010 y 328 y 288 literal e) del Código Tributario, que derivan en Desnaturalización de los Hechos. **Tercer medio:** Violación a la potestad de Fiscalización, artículo 32 y 44 del Código Tributario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

#### V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida empresa Estación de Servicios La Primera AG, SRL. solicitó que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, puesto que fue depositado fuera de fecha y la elección de su domicilio fue en la avenida Independencia esquina Jesús Piñeiro, plaza Pinos del Cacique local 201, Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio profesional su abogada representante, no en San Francisco, lugar donde fue notificado.

8. El artículo 14 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 701/2023 de fecha 23 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-EN-00048 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 24 de mayo de 2023 y finalizaba el 22 de junio de



2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 21 de junio de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de las normas generales núms. 07-2014 (en su artículo 3.25) y 06-2010, de la potestad de fiscalización, así como de los artículos 32, 44, 328 y 288 literal e) del Código Tributario, puesto que consideró que respecto de los ajustes por concepto de costos y gastos no admitidos determinados en la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALSFM FI 114-2015, que el hecho de haber sido depositado por la actual recurrida en la fase de reconsideración una certificación levantada por la empresa Estación Shell de Servicios Los Amapolos, EIRL. en la que se hacía constar un acuerdo levando por esta y la actual recurrida patentizaba la incongruencia evidenciada por el fisco; que dicho acuerdo no era más que una certificación en la que se hacía constar que las transacciones contenidas en los números de comprobantes fiscales impugnados en la etapa de determinación fueron saldadas por la contribuyente, lo que justificaba el ajuste consistente en costos y gastos no admitidos por concepto de duplicidad de números de comprobantes fiscales, por lo que no bastaba con un documento que justificara la incongruencia, la cual se desprendía de los reportes del 606 presentados por la contribuyente; que debió ser aportada a la administración tributaria la relación de los números de comprobantes fiscales, acompañada de los medios de pagos, no pudiendo atribuirle la duplicidad de los números de comprobantes fiscales a un tercero que no admitió su duplicidad.

11. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo dieron un alcance que no contenía a la certificación levantada por la contribuyente y el tercero, admitiendo en el párrafo 57 de la sentencia impugnada una certificación como sustituto de la única herramienta posible para modificar una declaración jurada como lo constituye el formato 606 de la contribuyente, es decir, una rectificativa voluntaria contemplada en el artículo 3 numeral 25 de la normal general 07-14;

que en el formato 607 presentado por la contribuyente el ingreso de la Estación Shell de Servicios Los Amapolos, EIRL. del período 2013 se contrapone con los reportes de los terceros, que vía sus formatos 606 de costos y gastos deben coincidir, que al no hacerlo se origina una inconsistencia, que debe ser explicada en la fase de determinación ante el requerimiento del formulario de detalle de inconsistencias.

12. Alega además que la fase de fiscalización en la cual el sistema origina las incongruencias quedaría sin efecto alguno si bastara el aporte de una simple constancia de un tercero sobre el cual no se demuestra haber acudido a la rectificativa correspondiente, lo cual limita el ejercicio de dicha potestad; que la información remitida de manera errada tiene repercusiones sobre el contribuyente y el tercero, los cuales presentaron los mismos números de comprobantes fiscales que deben ser inadmitidos en virtud del artículo 287 del Código Tributario, violando los jueces del fondo la potestad de fiscalización.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... B. Comprobar si la Resolución de Reconsideración núm. 202-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 25 de enero de 2018, respetó el marco de disposiciones que rigen la materia al momento de apreciar la Determinación de la Obligación Tributaria 52. Al hilo de los fundamentos recursivos de la parte recurrente sociedad comercial Estación de Servicios La Primera AG, S.R.L., se aduce que la Administración Fiscal no puede establecer el rubro de “*gastos y costos no reportados*” por el valor de RD\$25,497,805.00, sin en primer término otorgarle méritos al costo de sus ventas. 53. Imputa la sociedad comercial Estación de Servicios La Primera AG, S.R.L., que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alegadamente cometió una incongruencia ya que no reconoció las ventas contenidas en los Números de Comprobantes Fiscales (NCF): A010010010100010813, de fecha 31 de marzo de 2013; A010010010100011076, de fecha 30 de abril de 2013; A010010010100011609, de fecha 30 de mayo de 2013 y; A010010010100011855, de fecha 29 de junio de 2013. 54. En lo relativo al referido ajuste, la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALSFM FI-114-2015, estableció que: c) *Respecto al*

*hallazgo Verificación de NCS en Formato 606 (IR2) sustentados en los comprobantes A010010010100010813, A010010010100011076, A010010010100011609 y A010010010100011855 por la suma de RD\$25,497,895.00 por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicios fiscal de 2013; se rechazan los argumentos planteados por el contribuyente en su escrito de descargo, en razón de que el documento depositado para sustentar el medio de pago no cumple con lo que establece la Norma 06-2010 y se precede a la determinación para impugnar costos y gastos no admitidos por el valor de RD\$25,497,805.00, en virtud del Decreto núm. 254-06, los artículos 287 y 288 del Código Tributario y la Norma General 06-2014 55. A seguidas cuentas, la Resolución de Reconsideración núm. 202-2018 que se analiza, consignó que: 4.17 En respuesta a lo anterior, este organismo fiscal tiene a bien precisarle a la recurrente, que los únicos documentos que servirían para contrarrestar la impugnación por concepto de "costos y gastos no admitidos" por la suma de RD\$25,497,805.00 efectuada en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal de 2013, resultaría ser los medios de pagos sustentatorios de los costos y gastos objetados, a los fines de comprobar que los créditos fiscales de los cuales hizo uso de manera duplicada con terceros corresponden a transacciones reales, lo cual constituye un requisito indispensable en el caso de la especie, en virtud de las disposiciones legales establecidas en la Norma General núm. 06-10. 4.18 Asimismo, se le indica a la impetrante que otra desventaja que presenta la admisión de sus pretensiones, lo compone el hecho que a pesar de haber depositado en esa instancia copia de una certificación expedida por la empresa Estación de Servicios Los Amapolos, E.I.R.L., mediante la cual la aludida empresa legítima, que las transacciones contenidas en las facturas con los NCF's impugnados en la etapa de determinación fueron saldadas por la recurrente, dicho documento no constituye un medio de prueba que contrarreste el accionar de este organismo fiscal, toda vez que en el mismo la predicha empresa emisora de tales NCF's no asevera haber duplicado los referidos documentos. 56. De la lectura de lo establecido en los numerales 4.17 y 4.18 de la Resolución impugnada se desprende que, para el descarte total de los medios probatorios y/o de pagos formulados por la parte recurrente sociedad comercial Estación de Servicios La Primera AG, S.R.L., la*

Administración fiscal esbozó -en esencia- que los alegados comprobantes fiscales ya habían sido declarados por otros terceros, razón por la cual no podían ser refrendados por el fisco. De ahí que se extraiga que, los comprobantes A010010010100010813, A010010010100011076, A010010010100011609, A010010010100011855 hayan sido declarados oportunamente por otra sociedad comercial. 57. En el caso ocurrido, resulta un hecho incontestable por las partes envueltas en el proceso que la sociedad comercial Estación de Servicios La Primera AG, S.R.L., suscribió un acuerdo con la razón social Estación Shell Los Amapolos, en fecha 30 de enero de 2013. El aspecto central de dicho convenio consistió en que la entidad Estación Shell Los Amapolos se comprometía a comprar los combustibles a las empresas distribuidoras de combustibles para, consecuentemente, venderlo a la parte recurrente sociedad comercial Estación de Servicios La Primera AG, S.R.L. 58. Sobre el particular, luego de examinar minuciosa e integralmente el legajo de pruebas que conforman el material sometido al tamíz judicial, este plenario judicial estima que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), patentizó una incongruencia procesal al momento de ejercer su facultad de determinación de la obligación tributaria puesto que, resultaba un hecho no rebatido que la parte recurrente sociedad comercial Estación de Servicios La Primera AG, S.R.L., se obligó con una tercera razón social para la compra de combustibles y esta última, a tiempo y sazón, reportó el ajuste fiscal de "*costos y gastos*", acreditados a la recurrente... 60. En el caso en concreto, al valorar los comprobantes sujetos de escrutinio judicial y contrario a lo consignado en la Resolución de Determinación núm. ALSFM FI-114-2015, se verifica que satisfacen los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto núm. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales. 61. Habida cuenta de la comprobación de la incongruencia procesal cometida por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al realizar un erróneo ajuste fiscal en materia costos y gastos al igual que la constatación de la prescripción extintiva del Impuesto Sobre la Renta (ISR) concerniente al período fiscal 2012, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 202-2018, de fecha 25 de enero de 2018 como

también, la consecuente nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALSFM FI-114-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

14. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

15. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen....

16. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fueron las incongruencias determinadas por la administración tributaria respecto de la contribuyente, Estación de Servicios La Primera AG, SRL., por duplicidad de números de comprobantes fiscales reportados en sus formularios 606 y 607, así como reportes de terceros. Que no fue un hecho controvertido que la parte recurrente, sociedad comercial Estación de Servicios La Primera AG, S.R.L., se obligó con una tercera razón social para la compra de combustibles y esta última, a tiempo y sazón, reportó el ajuste fiscal de "costos y gastos", acreditados a la recurrente, de lo que se desprende la duplicidad alegada.

17. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que determinó que la obligación surgida con la Estación de Servicios La Primera AG, SRL. y el tercero justificaban el ajuste fiscal de costos y gastos determinados, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había incurrido en una incongruencia procesal; sin embargo no realizó un análisis del procedimiento dispuesto por la norma general 07-2014 en la que se establecen los procedimientos que debe llevar a cabo un contribuyente para la realización de una rectificativa de su declaración jurada, máxime cuando se trataba de una duplicidad de comprobantes fiscales, ni mucho menos verificó los medios de pruebas

válidos para justificar las incongruencias determinadas, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo y tercer medios examinados en conjunto y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00048 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0957

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Francisco Encarnación Pimentel y Aníbal José Abreu Suriel.
<b>Recurrido:</b>	Ralo SA., y Ramón Carlos López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson Lluberis Ventura Rosa.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Castillo contra la sentencia núm. 20170037 de fecha 16 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Henry Francisco Encarnación Pimentel y Aníbal José Abreu Suriel, actuando como abogados constituidos de José Manuel Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Ralo SA., y Ramón Carlos López, mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Wilson Lluberis Ventura Rosa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de venta y transferencia de derechos sobre la parcela núm. 3899-B, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por José Manuel Castillo contra Ralo, SA., y Ramón Carlos López, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201500639 de fecha 22 de diciembre de 2015, la cual rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20170037 de fecha 16 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones al fondo, emitidas por la parte recurrente, en la Audiencia celebrada el doce (12) de Enero del año dos mil diecisiete (2017) y con ellas el recurso de apelación de que se trata en virtud de los motivos expuestos, admitiéndolo únicamente en cuanto a la forma por haber sido incoado conforme a la Ley. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo esgrimidas por la parte recurrida en la indicada Audiencia por las motivaciones dadas. **TERCERO:**

Condena a la parte recurrente SR. JOSÉ MANUEL CASTILLO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. CHAYANNE CARLO LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, a la Secretaria General de éste Tribunal el desglose de los documentos que fueren de interés y depositados por cada una de las partes ligadas en la presente litis, en cumplimiento a la Resolución que en ese sentido emitiera el Consejo del Poder Judicial, así como remitir esta decisión a Registro de Títulos de Samaná, para que este órgano registral cancele la nota cautelar que generara esta litis una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa Irrevocablemente Juzgada" (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de los medios de prueba, ilogicidad manifiesta" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estableció motivaciones totalmente vacías y contradictorias al rechazar la presente litis por la falta del contrato de venta, cuando es por ese motivo que la parte ahora recurrente José Manuel Castillo se dirigió a los tribunales, esto así porque Ramón Carlos López se negó a formalizar un contrato, por lo que el hoy recurrente se dirigió al tribunal con el recibo de pago de fecha 31 de octubre de 2003 que demostraba claramente que hubo una operación de compraventa entre ambas partes, con un objeto y un precio, sin embargo, el tribunal *a quo* dirigió su atención a los

principios básicos del derecho, dejando de analizar las disposiciones generales, incurriendo en una errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que el recibo de fecha 31 de octubre de 2003 se expresa la voluntad de ambas partes, en el que se establece la entrega de una suma de dinero por parte del José Manuel Castillo a Ramón Carlos López por compra de un terreno de 600 m<sup>2</sup> dentro de la parcela 3899.

7. Sigue indicando el recurrente, que el recibo señalado cumple con todas las características de un contrato de venta, porque se hace constar que vende una cosa y establece un precio de conformidad con los artículos 1108, 1582 y 1583 de Código Civil, por lo que no era necesario cumplir con ningún otro tipo de protocolo o formalidad, sino que las partes disfrutaban de amplias libertades para hacer constar sus voluntades; que si bien el tribunal *a quo* desestima el recibo argumentando que en este no se menciona la entidad comercial Ralo, SA. como vendedora, no advierte que Ramón Carlos López es el presidente y principal accionista de esa sociedad comercial.

8. Asimismo, indica el recurrente que el tribunal *a quo* no atribuyó ningún valor jurídico al recibo manuscrito de fecha 4 de junio de 2014, firmado por Rafael Aybar Guzmán, quien entregó la villa objeto de litis a José Manuel Castillo en calidad de usufructo por un período superior a un año, documento que prueba que el hoy recurrente se encuentra en pacífica posesión y ocupación del inmueble en litis; que al concentrarse el tribunal *a quo* en los principios de la Ley núm. 108-05, dejó de valorar en su justa dimensión las disposiciones contenidas en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, relativas a la compra y la entrega de la cosa ya que el recurrente realizó parcialmente el pago del inmueble y el vendedor le entregó la ocupación material, pero se ha negado a aportar los documentos indispensables para que el comprador realice la correspondiente transferencia de sus derechos.

9. Finalmente, indica el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración del referido medio de prueba, ya que era su deber de conformidad con el artículo 1156 y siguientes del Código Civil, interpretar la verdadera intención de la partes, esto así señalando que si bien es cierto que en el recibo de fecha 31 de octubre de 2003 se indica como inmueble la parcela 3899 y que fue firmado por

Ramón Carlos López como vendedor, el tribunal *a quo* debió entender por lógica que se trataba de la parcela núm. 3899-B, que es donde tiene el derecho registrado la compañía Ralo, SA., y que Ramón Carlos López quien firma el recibo, lo hizo en su calidad de representante de la entidad Ralo, SA., propietaria del inmueble; que al no realizar la debida interpretación incurrió en los vicios invocados.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**8.** En fundamento de sus medios la parte recurrente arguye de forma esencial, que es adquirente de una porción de terreno con una superficie de 600.66 Mts<sup>2</sup> dentro de la Parcela 3899-B del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, adquirida mediante compra realizada a la entidad comercial RALO,S.A. y al SR. RAMÓN CARLOS LÓPEZ en fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año dos mil tres (2003); operación que según éste se prueba mediante el recibo de pago de fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año dos mil tres (2003), depositado al expediente, el cual representa el instrumento probatorio, equiparable a un contrato de venta suscrito, que sirve para justificar y demostrar la venta, que hizo la entidad comercial y dicho señor LÓPEZ; al hoy recurrente y éste diferendo que radica la litis ventilada. **9.** Este Tribunal de las Pruebas acreditadas al expediente ha podido observar y a la vez comprobar la existencia del recibo sin número de fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año dos mil tres (2003), el cual expresa literalmente, “Recibí de José Manuel Castillo la suma de dieciocho mil dólares US\$18,000.00, por concepto de compra de terreno 600 Mts<sup>2</sup> Parcela 3899; efectivo US\$26,550; Menos US\$18,000.00 Resta US\$7,650.00”, con firma estampada en forma de rubrica, ilegible. **10.** Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, es la base de sustentación documental sobre lo cual la parte demandante en primer grado hoy recurrente, pretende que se le reconozca y transfiera una porción de terrenos con una superficie de 600.66 Mts<sup>2</sup>, dentro de los límites que ocupa la Parcela No. 3899-B del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, por haberla comprado a la entidad comercial RALO S.A., petición adicional a la cual jamás podrían acceder los Órganos arbitrales de la Jurisdicción Inmobiliaria; por el hecho de que el recibo sobre el cual fundamenta su solicitud no constituye un acto formal ni con las características que deben tener los documentos

que sirven de pruebas fehacientes a operaciones comerciales que envuelven terrenos registrados, sólo basta con observar el Principio II de la Normativa Inmobiliaria que dispone que dicha ley implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana sobre la base de Cuatro (4) criterios, los cuales son: Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar. Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar. Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fé publica su constancia. **11.** De este principio se desprende que lo pretendido por el hoy recurrente carece de total fundamento legal, puesto que el recibo que aduce como documento esencial para la transferencia no contiene formalidad de un acto traslativo de venta, ni bajo firma privada mucho menos auténtico; y de acogerse como tal transgrede por completo el Principio II indicado; de igual forma si se examina la instancia introductiva de demanda en su parte dispositiva, el hoy recurrente describe que la porción a transferir esta dentro de los límites de la Parcela 3899-B del Distrito Catastral No. 7 de Samaná e incluso así se destaca en el recibo eje fundamental probatorio de su acción que describe el inmueble como 3899; entrando en contradicción en cuanto a la descripción correcta del objeto, es decir del inmueble; todo lo que viene abonar con creces que su demanda inicial así como su acción recursiva adjunto a sus conclusiones al fondo sean rechazadas, dejando dorsalmente inválidos sus medios de defensa.” (sic).

12. La valoración de los medios reunidos y el estudio de la sentencia impugnada evidencian que los vicios argumentados se sustentan en la incorrecta valoración y mala interpretación realizada del recibo de fecha 31 de octubre de 2003 por el tribunal *a quo*, fundamentado en la mala ponderación e interpretación de la ley sobre él como documento asimilable a un contrato de venta que cumple con las condiciones relativas a la comprobación de las voluntades de las partes de vender y comprar la cosa; si bien esta Tercera Sala entiende como correcto que su control se realice tomando en cuenta el derecho común, esto es en cuanto a la interpretación de las convenciones contenida en el artículo 1156 y siguientes y la naturaleza y forma de la venta conforme con los artículos 1582 y 1583 del Código Civil señalados por la parte hoy

recurrente, supletorios en esta materia de tierras, no es menos verdad que los jueces están facultados a realizar la interpretación cuando los elementos de hecho y derecho permiten validar las situaciones alegadas y el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el derecho.

13. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación sobre si un acto constituye o no un contrato de transacción, salvo desnaturalización*; Asimismo, se ha referido en que, *los jueces de fondo gozan de un poder soberano en cuanto a la interpretación de las transacciones con vista a deducir sus efectos, pero no pueden, so pretexto de interpretación, desnaturalizar su sentido y alcance*; por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

14. En cuanto a los aspectos señalados por la parte recurrente en su memorial de casación de que le fue entregado y tiene la posesión del inmueble objeto de la presente litis, este es un argumento que no se verifica que fuera dilucidado en el tribunal *a quo* ni se aportan elementos probatorios presentados que evidencien tal situación; que en ese orden, el recurrente alega además, falta de ponderación del manuscrito de fecha 4 de junio de 2014, sobre el cual no se evidencia su producción en la corte ni argumentos realizados sobre el fin de ser estudiados por los jueces de fondo, motivos que impiden a esta Tercera Sala efectuar valoraciones al respecto, en razón que se estaría ponderando críticas sobre situaciones de hecho que no se comprueban que fueran presentadas y apreciadas por los jueces de fondo, lo que permite concluir que el recurrente hace referencia a alegatos presentados por primera vez en esta corte y deben ser, en consecuencia, declarados inadmisibles.

15. Siguiendo con el presente análisis, esta Tercera Sala advierte, que si bien el tribunal *a quo* para rechazar el recibo de fecha 31 de octubre de 2003 como documento traslativo de un derecho registrado se fundamentó entre otras cosas en los requisitos que establece el principio II de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, esto es, en cumplimiento de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, estas son razones válidas que deben ser verificadas al momento de determinar la procedencia de un acto contentivo de una

transacción sobre inmuebles registrados, más aún cuando se comprueba que el tribunal justifica su fallo, además de los criterios referidos, en que el recibo valorado por ellos está firmado por Ramón Carlos López y no por la titular del derecho que es la entidad Comercial Ralo, SA., lo cual permite a esta Tercera Sala concluir que no obstante indicar la parte recurrente en su memorial que Ramón Carlos López es el representante de la razón social descrita, por otro lado no se comprueba de los hechos verificados por la corte que él haya actuado en esa calidad, a fin de transferir derechos inscritos a favor de la entidad Ralo SA., de acuerdo con los criterios y vías que dispone el derecho para tal propósito, por lo que el tribunal *a quo* decidió conforme al derecho.

16. La jurisprudencia en casos similares ha establecido que *la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión; Finalmente, los artículos 1156 y 1161 del Código Civil son meras reglas dirigidas al juez para la interpretación de los contratos. El juez puede averiguar la voluntad común de las partes según el contexto del acto o según todas las circunstancias de la causa;* situaciones que no se comprueban en el presente caso que en consecuencia, por tal motivo los referidos alegatos deben ser desestimados, y, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Castillo contra la sentencia núm. 20170037 de fecha 16 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wilson Lluberis Ventura Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas íntegramente.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0958

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Alexander Jiménez Rocha e Isidro Isnadel González Rocha.
<b>Abogados:</b>	Lic. Randy Yoer García Féliz y Licda. Yéssica C. Mercedes González.
<b>Recurridos:</b>	Ángel David Nolasco García y Patricia Gómez de Nolasco.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Vladimir Mejía Báez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alexander Jiménez Rocha e Isidro Isnadel González Rocha contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00441 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Randy Yoer García Félix y Yéssica C. Mercedes González, actuando como abogados constituidos de Carlos Alexander Jiménez Rocha e Isidro Isnadel González Rocha.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel David Nolasco García y Patricia Gómez de Nolasco, mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Vladimir Mejía Báez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde y certificados de títulos en relación con la parcela núm. 401445659254, con una superficie de 356.07 metros cuadrados, incoada por Ángel David Nolasco García y Patricia Gómez de Nolasco, contra Carlos Alexander Jiménez Rocha e Isidro Isnadel González Rocha, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2022-S-00019 de fecha 10 de febrero de 2022 que declaró nulo los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela núm. 401445659254 declarando, por consecuencia, la nulidad de la sentencia núm. 0311-2017-S-00348; ordenó a la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Central la cancelación de la designación catastral núm. 401445659254, así como la cancelación del certificado de título y su duplicado matrícula 2400007412, que ampara los derechos registrados a favor de Isidro Isnabel González Rocha y Carlos Alexander Jiménez Rocha, ante el Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Alexander Jiménez Rocha e Isidro Isnadel González Rocha, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00441 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Alexander Jiménez Rocha, e Isidro Isnadel González Rocha, mediante instancia recibida en fecha 18 de mayo de 2022, contra la sentencia núm. 0316-2022-S-00019, dictada en fecha 10 de febrero del año 2022, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, con motivo de la litis sobre derechos registrados, en procura de nulidad de deslinde y certificado de títulos, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0316-2022-S-00019, dictada en fecha 10 de febrero del año 2022, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 39, 40 inciso 15 y 69 inciso 4 de la Constitución

de la República. **Cuarto medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS. FALSA Y ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURIDICA.** Desnaturalizan de los hechos, las pruebas y las declaraciones, dadas en primer grado, por el anterior propietario del inmueble, TEODORO CASTO SUGILIO, donde estableció el historial familiar del inmueble, que tampoco se hace mención de las mismas en la sentencia hoy recurrida. Que también se evidencia que los documentos depositados, por los recurrentes CARLOS ALEXANDER JIMENEZ ROCHA E ISIDRO ISNADEL GONZALEZ ROCHA, tampoco fueron apreciados, ni valorados para emitir la sentencia hoy recurrida. **SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y FALTA DE MOTIVOS.** Que en la sentencia hoy impugnada ni siquiera estatuyeron sobre las peticiones y los argumentos presentados por los hoy recurrentes CARLOS ALEXANDER JIMENEZ ROCHA e ISIDRO ISNADEL GONZALEZ ROCHA, es un desprecio a los recurrentes como tal, terceros adquirientes de buena fe, y que se merecen que sean considerados sus alegatos. Así mismo en la sentencia hoy recurrida, no se establece la base legal justificada, en que se fundamentan, razón por lo que la sentencia debe ser casada. En ese orden de ideas en el presente caso, encontramos la falta de motivos de la decisión, pues parte, de desconocer los principios fundamentales del derecho, del hoy recurrente. Violación al principio de igualdad entre las partes y al principio de igualdad de armas, toda vez que solo fue ponderado las pruebas de una de las partes”; **TERCER MEDIO. Violación a los artículos 39, 40 inciso 15 y 69 inciso 4 de la Constitución de la República,** Respecto a esta vertiente de este medio de casación, de violación a los Artículos 39, 40 inciso 15, y 69

inciso 4 de la Constitución de la República, porque vulnera la igualdad ante la ley de todas las personas, es porque proclama la Constitución lo siguiente: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o Filosófica, condición social o personal..."; y el Artículo 40.15 in-fine que establece lo siguiente: "La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". El Artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, establece que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen. **CUARTO MEDIO: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil**, al no ponderar las conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y sus fundamentos; al igual que, por omisión de estatuir (al no ponderar las pruebas aportadas por el actual recurrente).**8.** Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978. G. O. No. 11095, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: Artículo 4.- Competencia exclusiva. Según dispone el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. Párrafo. - Solo la Suprema Corte de Justicia puede actuar como Corte de Casación, en cuya función solo tendrá competencia para decidir los recursos de casación de los cuales es apoderada. **9.** Así mismo el Artículo 14 de la citada ley expresa: Artículo 14.- Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de Veinte (20) días" (sic).

8. De la transcripción expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo sus medios de casación a alegar

desnaturalización de los hechos, de las pruebas, falta de motivos, entre otros agravios, mediante una exposición genérica y ambigua, sin establecer cuáles hechos fueron desnaturalizados ni señalar cuáles documentos o medios probatorios no fueron valorados ni mucho menos dirime de manera eficaz en su escrito cómo y de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en algún agravio ni expone argumentación que permita establecer el alcance de las alegadas pruebas y declaraciones que fueron aportadas y que de haber sido ponderadas por el tribunal *a quo* pudo haber generado una solución jurídica distinta a la dada.

9. En ese mismo orden, la parte recurrente alega violaciones a la ley y a la Constitución, procediendo únicamente a transcribir los artículos sobre los que alegadamente fueron conculcados, sin desarrollar los argumentos sobre los cuales la sentencia objeto de impugnación incurrió en los agravios argüidos, lo que permite concluir que la expresión descrita en los medios de casación que se analizan es insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarla por falta de contenido ponderable.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; en ese orden, sostiene además que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables...* Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene.*

11. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación contenidos en el memorial que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun*

*sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alexander Jiménez Rocha e Isidro Isnadel González Rocha contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00441 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Vladimir Mejía Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0959

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 31 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Melania Bido Heredia y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.
<b>Recurrido:</b>	Juan Oralys Abad de Jesús y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Rodríguez Tejeda y Licda. Nila Guzmán.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melania, Maura, Juana Corina, Mirella y Eleoroda, todas de apellidos Bidó Heredia y Sol María Bidó de la Cruz contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00199 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Heredia Abad, actuando como abogado constituido de Melania, Maura, Juana Corina, Mirella y Eleoroda, todas de apellidos Bidó Heredia y Sol María Bidó de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Oralys Abad de Jesús, Ernestina David Beltrán (Sugey), José Luis González Paredes (Jansel González), Cristóbal Ramón de la Cruz (Moreno Mejía), Evelin de la Cruz y Adalgisa Cleto, mediante memorial depositado en fecha 21 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio César Rodríguez Tejeda y Nila Guzmán.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición, desalojo y lanzamiento de lugar, incoada por Melania, Maura, Juana Corina, Mireya y Eleoroda, todas de apellidos Bidó Heredia y Sol María Bidó de la Cruz, contra Juan Oralys Abad de Jesús, Adalgisa Cleto, Cristóbal Ramón de la Cruz, Ernestina David Beltrán, Evelyn de la Cruz y Hansel González Paredes, en relación con la parcela núm. 2-B del distrito catastral núm. 26, municipio y provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00109 de fecha 19 de noviembre de 2021 la cual rechazó las conclusiones planteadas en audiencia por el Lcdo. Ramón Antonio Heredia Abad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Melania, Maura, Juana Corina, Mirella y Eleoroda, todas de apellidos Bidó Heredia, y Sol María Bidó de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00199 de

fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Rosario Figueroa, Josefa Rosario Figueroa, Cecilia Rosario Figueroa, Caslixta Rosario Figueroa de Peña, en contra la sentencia núm 1270-2021-S-00140 de fecha 04 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 1270-2021-00140 de fecha 04 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan a la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente, confirme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los tribunales Superiores de Tierras y la Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

5. La referida sentencia fue objeto de una solicitud de revisión por error realizada por Juan Oralys Abad de Jesús, Ernestina David Beltrán (Sugey), José Luis González Paredes (Jansel González), Cristóbal Ramón de la Cruz (Moreno Mejía), Evelin de la Cruz y Adalgisa Cleto, así como de una solicitud de corrección de interpretación de dispositivo a requerimiento de Melania, Maura, Juana Corina, Mirella y Eliodora, todas de apellidos Bidó Heredia y Sol María de la Cruz, decididas mediante resolución núm. 0031-T-S-T-2023-R-00171, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que textualmente dispone síguelo siguiente:

**"PRIMERO: ACOGE** la solicitud de Corrección de error Material en Sentencia suscrita por los licenciados Nila Guzmán, Julio Cesar

Rodríguez Tejeda y José Antonio Báez, en representación Juan Oralys Abad de Jesús, Ernestina David Beltrán (Alias Sugei), José Luis Paredes (Alias Hansel González Paredes), Cristóbal Ramón de la Cruz Cabral (Alias Moreno Mejía), Evelin de la Cruz y Adalgisa Cleto, y la solicitud del licenciado Ramón Antonio Heredia Abad, que representa a los señores Melania Bidó Heredia, Maura Bidó Heredia, Juana Corina Bidó Heredia, Mirella Bidó Heredia, Eliodora Vidó Heredia, y Sol Maria Bidó de la Cruz, mediante la cual Las piden la corrección del error contenido en la sentencia núm. 0031-TST-2023-5-00199, emitida por este órgano judicial en fecha 31 de mayo del 2023, por las razones dadas. **SEGUNDO: CORRIGE** el error material cometido en las páginas núm. 14, 15, 16 y 17 en los considerandos I, II, III, IV, V, párrafos núms. 1, y 2 de la parte dispositiva, se hizo mención a los señores "Luis Rosario Figueroa, Josefa Rosario Rosario Figueroa, Cecilia Rosario Figueroa, Calixta Rosario Figueroa de Peña" eran Melania Bidó Heredia, Maura Bidó Heredia, Juana Corina Vidó Heredia, Mirella Bidó Heredia, Elioroda Vidó Heredia, y Sol María Bidó De La Cruz; en la página núm. 16, párrafo núm. 4, se hizo constar que era en contra de la sentencia "1270-2021-S-00140 de fecha 04 de noviembre 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" era sentencia núm. 0311-2021-S-00109 de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en relación a la Litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición, desalojo y lanzamiento de lugar de fecha 31 de mayo del año 2023, por el Tribunal Superior de Tierras, en cuanto la identificación del inmueble, para que en lo adelante se lea así: "...**Primero: declara** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por por los señores Malania Bidó Heredia, Maura Bidó Heredia, Juana Corina Vidó Heredia, Mirella Bidó Heredia, Elioroda Vidó Heredia, y Sol María Bidó De La Cruz, en contra la sentencia núm. 0311-2021-S-00109 de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en relación a la Litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición, desalojo y lanzamiento de lugar, que tiene por objeto el siguiente inmueble: parcela núm. 2-N del distrito catastral núm. 26, municipio Santo Domingo Norte y provincia Santo Domingo". ... **Rechaza** el indicado recurso de apelación,

y por vía de consecuencia **Confirma** la sentencia núm. 03111-2021-S-00109 de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional". **TERCERO: ORDENA** al Registro de Títulos correspondiente EJECUTAR la corrección realizada a la resolución, sin afectar más derechos que los existentes. **CUARTO: ORDENA** a la secretaria de este tribunal, que, a partir de la fecha, en todas las copias que expida a las partes interesadas de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2023, dictada por este tribunal, conste que fue corregida mediante la presente resolución y anexe copia certificada de la misma y publicar la presente resolución, dictada por este tribunal y expedir las sucesivas copias de la que se corrige haciendo constar la presente corrección" (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo de la sentencia de marra, núm. 0031-TST-2023-S-00199, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de tierras, Departamento Central. **Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata fundamentada en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela que la sentencia ahora impugnada es la núm. 0031-TST-2023-S-00199 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que la parte recurrida alega que la referida sentencia fue notificada en virtud de los actos núms. 320-2023 y 345-2023 de fechas 8 y 27 de septiembre del 2023 del ministerial Radhamés Reyes Taveras, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; sin embargo, de la verificación de los referidos actos aportados por la parte recurrida se comprueba, que las notificaciones alegadas fueron realizadas respecto de la resolución identificada con el núm. 0031-T-S-T-2023-R-00171, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resolución que corrigió la sentencia objeto del presente asunto, estableciéndose en ella de manera definitiva la parte dispositiva de lo decidido por el tribunal de fondo sobre el recurso que los apoderó, y sobre la cual se sustenta su ejecución en el Registro de Títulos, por lo que la notificación de la referida resolución que corrige, puede ser tomada como punto de partida para iniciar el plazo para impugnar en casación.

13. Aclarado este punto y valorando los actos de notificación antes descritos, primordialmente el acto núm. 345-2023 de fecha 27 de septiembre del 2023, del ministerial Radhames Reyes Taveras de calidades ya indicadas, mediante el cual notifica a la parte ahora recurrente la

resolución arriba descrita y el ministerial actuante indicó que se trasladó a la calle Principal núm. 47, Juan Tomás, municipio La Victoria, Santo Domingo Norte, domicilio que conforme con la resolución que corrige error corresponde con la indicada por los recurrentes, y dijo haber hablado con Ángel Mercedes, quien dijo ser sobrino de los requeridos, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la resolución que corrigió el error y ordenó ejecución de la sentencia impugnada en casación en fecha 27 de septiembre de 2023, el último día hábil para recurrir en casación era el 26 de octubre de 2023.

14. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 20 de diciembre de 2023 el plazo para el depósito se encontraba vencido, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Melania, Maura, Juana Corina, Mirella y Elioroda todas de apellidos Bidó Heredia, y Sol María Bidó de la Cruz contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00199 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio

César Rodríguez Tejeda y Nila Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0960

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Procuraduría General Administrativa (PGA).
<b>Recurridos:</b>	Luis Eduardo Germán Contreras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Víctor A. León Morel y Licda. Tamara Haidée Aquino Veras.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00520, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Eduardo Germán Contreras, Carlos Antonio Germán Olalla, Milagros Germán Olalla, Jimena Nadal Germán, Luis José Germán Olivier, Félix María Germán Olalla, actuando en calidad de sucesores de Félix María Germán Ariza, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Francos Rodríguez, Víctor A. León Morel y Tamara Haidée Aquino Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por Luis Eduardo Germán Contreras, Carlos Antonio Germán Olalla, Milagros Germán Olalla, Jimena Nadal Germán, Luis José Germán Olivier, Félix María Germán Olalla, actuando en calidad de sucesores de Félix María Germán Ariza, contra el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), en procura de justipreciar el terreno expropiado a la demandante en vulneración a su derecho de propiedad, como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública y construcción de complejo de viviendas, edificios públicos y privados, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00520 de fecha 7 de diciembre de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por los sucesores del señor FELIX MARIA GERMÁN ARIZA, los señores LUIS EDUARDO GERMÁN CONTRERAS, CARLOS ANTONIO GERMÁN OLALLA, MILAGROS GERMÁN OLALLA, JIMENA NADAL GERMÁN, LUIS JOSE GERMÁN OLIVIER, FÉLIX MARÍA GERMÁN OLALLA, en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar en provecho de los señores LUIS EDUARDO GERMÁN CONTRERAS, CARLOS ANTONIO GERMÁN OLALLA, MILAGROS GERMÁN OLALLA, JIMENA NADAL GERMÁN, LUIS JOSE GERMÁN OLIVIER, FÉLIX MARIA GERMÁN OLALLA, la suma de Noventa y Un Millón Trecientos Cincuenta y Ocho mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$91,358.400.00), por motivo de la expropiación determinada en el decreto núm. 7 de fecha 26 de agosto del año 1974, contra la propiedad de estos; RESERVANDO la séptima parte de dicho monto, es decir, la suma de Trece Millones Cincuenta y Un Mil Doscientos con 00/100 (RD\$13,051,200.00), a favor del señor Antonio Germán Olivier, en su indicada calidad de co propietario del inmueble de marras, por las razones que fueron anteriormente expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico. **Segundo medio:** Violación al

debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidente*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Mediante memorial de defensa registrado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2023, la parte recurrida solicitó formalmente que fuera declarado inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse interpuesto en el plazo de los treinta (30) días que prevé el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, lo que se reafirma en virtud de que el presupuesto de admisibilidad de una acción o recurso constituye un aspecto del proceso que *dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definido antes de toda ponderación o consideración de los elementos de fondo.*

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En esa línea, debe establecerse que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta

el siguiente día hábil, en clave con lo dispuesto en los artículos 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En este punto importa destacar que el estudio del expediente destaca que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 04-2023, de fecha 4 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo y; (ii) el acto núm. 233/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual consigna: *primero en el tiempo, mejor en el derecho* y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 04-2023, de fecha 4 de enero de 2023.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que integran el expediente, reposa el acto de alguacil núm. 04-2023, de fecha 4 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar que se trasladó a la *calle Socorro Sánchez núm. 265 esquina calle Juan Sánchez Ramírez, sector Gazcue, lugar donde se encuentra el domicilio legal de la Procuraduría General Administrativa (PGA) y una vez allí hablando personalmente con Elizabeth Soriano, quien me dijo ser empleada de mi querida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza... LE HE NOTIFICADO a mis requeridas la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), la Procuraduría General Administrativa (PGA) y la Procuraduría General de la República (PGR), lo siguiente: Primero: Una copia íntegra de la sentencia marcada con el núm. 0030-02-2022-SSen-00520 dictada en fecha 7 de diciembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con ocasión a la demanda en fijación de justiprecio e imposición de astreinte, en virtud del Decreto núm. 7 de fecha 26 de agosto de 1974, de la propiedad de los sucesores del señor Félix María Germán Ariza, los señores Luis Eduardo Germán Contreras, Carlos Antonio Germán Olalla, Milagros*

*Germán Olalla, Jimena Nadal Germán, Luis José Germán Oliver y Félix María Germán Olalla, depositada en fecha 28 de octubre de 2021...*

12. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia hoy impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, las partes ahora recurridas demostraron haber puesto en conocimiento de la Procuraduría General Administrativa (PGA), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de la actual recurrente, a saber, en el edificio que aloja la oficina de la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

14. En esa línea de pensamiento es oportuno reiterar que, al tratarse de un plazo franco, de acuerdo con lo establecido por nuestra jurisprudencia continua y constante, no se computará el *dies a quo* como tampoco el *dies ad quem*.

15. Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 4 de enero de 2023, el último día hábil para interponer el recurso era el día 4 de febrero de 2023 y por resultar sábado, se prorrogó al lunes 6 de febrero de 2023. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 31 de marzo de 2023 se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

16. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

17. Por consiguiente, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 del 26 de julio de 1947 aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00520 de fecha 7 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0961

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Elesab Bout Du Monde, SRL. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Randy Severino Ortíz y Gerson Severino Ortíz.
<b>Recurrido:</b>	Yonatan Simons Berroa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfilio García de Jesús, Jorge Luis García Fermín y Licda. Katuska Cordero Jones.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Elesab Bout Du Monde, SRL., Hotel Playita Le BDM y la señora Sabine Baucher, contra la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00072 de fecha 19 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Randy Severino Ortíz y Gerson Severino Ortíz, actuando como abogados constituidos de las empresas Elesab Bout Du Monde, SRL., Hotel Playita Le BDM y la señora Sabine Baucher.

2. La defensa al recurso fue presentada por Yonatan Simons Berroa mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Porfilio García de Jesús, Jorge Luis García Fermín y Katuska Cordero Jones.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yonatan Simons Berroa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2019 y 2020, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras, horas extraordinarias, horas nocturnas y reclamación por



daños y perjuicios, contra las empresas Elesab Bout Du Monde, SRL., Hotel Playita Le BDM y la señora Sabine Baucher, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2022-SEEN-00010 de fecha 12 de enero de 2022, la cual varió la calificación jurídica de la terminación por despido justificado y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (proporción del salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa).

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Yonatan Simons Berroa y de manera incidental por las empresas Elesab Bout Du Monde, SRL., Hotel Playita Le BDM y la señora Sabine Baucher, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00072 de fecha 19 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Yonatan Simons Berroa y por Hotel Playita Le BDM, Elesab Bout du Monde, S.R.L., y la señora Sabne Baucher, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. laboral núm. 540-2022-SEEN-00010 dictada en fecha 12/01/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca los ordinales primero y segundo, y la letra (c) del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos al rechazo de la demanda, la declarativa de justificado del despido y la condenación por participación en los beneficios de la empresa, respectivamente. **TERCERO:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Yonatan Simons Berroa, y en consecuencia, condena a Hotel Playita Le BDM, Elesab Bout du Monde, S.R.L., y a la señora Sabne Baucher, a pagar los siguientes valores a favor del señor Yonatan Simons Berroa, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$20,000.00 y cuatro años laborados: a) RD\$23,499.56, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$70,498.68, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía. c) RD\$117,834.66, por concepto de 832 horas

extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. d) RD\$10,910.62, por concepto de una 52 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. e) RD\$57,275.00 por concepto del completo del 15% de horas nocturnas laboradas. f) RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa las costas procesales” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal, errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. **Segundo medio:** Violación del Artículo Nos. 1134 y 1315 del Código Civil y artículo 19 y 98 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada el 29 de octubre de 2020, descartando que Yonatan Simons Berroa fue despedido el 20 de octubre

de 2020, con el argumento de que únicamente fue comunicado al Ministerio de Trabajo, por lo que el trabajador no tenía conocimiento del referido despido y sus causas, obviando que la carta de despido fue notificada a la actual parte recurrida con acuse de recibo, en ocasión de que tenía varios días sin presentarse a su lugar de trabajo, falta grave que sustentó la justa causa del despido, nada de lo cual fue valorado por los jueces del fondo.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada Yonatan Simons Berroa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2019 y 2020, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extras, horas extraordinarias, horas nocturnas y reclamación por daños y perjuicios, contra las empresas Elesab Bout Du Monde, SRL., Hotel Playita Le BDM y la señora Sabine Baucher; que, por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por carecer de base legal ya que el contrato de trabajo finalizó por despido justificado en ocasión de las ausencias del trabajador; b) que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la terminación por despido justificado y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (proporción del salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa); c) que, no conforme con la referida decisión, Yonatan Simons Berroa interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, las empresas Elesab Bout Du Monde, SRL., Hotel Playita Le BDM y la señora Sabine Baucher mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitaron la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con el pago de la participación en los beneficios de la empresa; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extras, horas extraordinarias, horas nocturnas,

reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Sobre este punto tanto el recurrente como la recurrida señalan causales distintas de terminación: (a) el trabajador indica que fue por dimisión y, (b) la recurrida por despido justificado. Al efecto, se encuentran depositados en expediente sendas comunicaciones enviadas al Ministerio de Trabajo de Las Terrenas, la primera el día 20/10/2020 por medio de la cual la parte recurrida informa haber despedido al trabajador; y la segunda, de fecha 29/10/2020 por medio de la cual el trabajador comunica su dimisión, discutiéndose en esencia cuál actuación fue realizada primero. 9. La dimisión fue primero. Conforme el artículo del CT, el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador; por tanto, la voluntad del empleador de poner fin a la relación de trabajo, debe ser comunicada de manera efectiva al trabajador, momento a partir del cual se concretiza inequívocamente la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su decisión unilateral; al respecto, la doctrina más relevante ha dicho que el despido “empieza a surtir sus efectos a partir del momento en que el trabajador recibe la notificación, al llegar a su conocimiento la comunicación pertinente por tanto, hasta que esta condición no se presenta, todo trabajador, desconocedor de tal acción, puede tal y como lo hizo el demandante, poner término a la relación de trabajo por medio de la dimisión. 10. En ese sentido, la parte recurrida no ha probado por ningún medio, haber comunicado al trabajador por los medios probatorios de lugar, que la terminación del contrato de trabajo se produjo como consecuencia del ejercicio del despido; así las cosas, el trabajador al desconocer que su situación laboral ha cambiado puede ejercer válidamente el derecho subjetivo a dimitir; sobre el particular, ha sido decidido que “El despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento éste cuando empieza a correr el plazo de legal de 48 horas para comunicar el despido y su causa a la autoridades de trabajo”. 11. Por ello, a la vista de tales condiciones, el imperio de la razón no admite otra conclusión que el contrato de

trabajo terminó por la decisión de dimitir del trabajador, a pesar de que la comunicación de despido a la cual hace referencia la recurrida, si bien figura depositada y recibida por ante las autoridades del trabajo, con fecha anterior a la dimisión del recurrente, en la realidad de los hechos, el trabajador no fue enterado de la terminación del contrato de trabajo previo a su dimisión, lo que le permitió ejercer como ya se dice, el derecho a dimitir de su lugar de trabajo, por causales que serán ponderadas y examinadas más adelante” (sic).

11. Es necesario precisar que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador en forma clara, evidente, inequívoca y que no deje lugar a dudas de su materialidad. Asimismo el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa*. En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

12. En ese orden, *la concepción moderna ha definido el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos requeridos por su autor o por las partes. Esta manifestación suele circunscribirse a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico, y para su prematura viabilidad requiere el cumplimiento de condiciones de existencia y condiciones de validez. Asimismo, en el escenario de que el acto jurídico no cumpla con formalidades de validez externas establecidas positivamente en consideración a la naturaleza de este, su nulidad está supeditada a la sanción que la misma normativa atribuye a su incumplimiento. Las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad del despido (acto jurídico) producido, sino que impone una presunción iuri et de iure respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron, atribuyéndole, prima facie, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas.*

13. De igual forma la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*.

14. En la especie, se advierte que la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión y no por despido ejercido por el empleador, con el argumento de que solo notificó la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, obviando que la manifestación de la voluntad del empleador de poner fin al vínculo laboral fue primero en el tiempo ya que la dimisión fue el 29 de octubre de 2020, mientras que el despido fue el 20 de octubre de 2020, por tanto en ese mismo momento cesaron las obligaciones que el contrato de trabajo impone, por lo que la falta de notificación de la comunicación al trabajador no supone la inexistencia del acto jurídico, sino más bien, evidencia que se efectuó en violación del artículo 91 del Código de Trabajo, que establece que el empleador no solo debe notificar la terminación ocurrida a la autoridad de trabajo correspondiente, sino que esta terminación también debe ser notificada al trabajador, formalidad cuyo incumplimiento crea una presunción irrefragable respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron y hace innecesario el conocimiento de las faltas para determinar que el despido carece de justificación, lo cual no fue observado por los jueces del fondo y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por incurrir en los vicios denunciados.

15. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en suma que la corte *a qua* condenó al pago de una indemnización por reparación en daños y perjuicios basada en que el trabajador estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al devengado, obviando que el objeto de la demanda por daños y perjuicios fue la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y se comprobó mediante la certificación núm. 2489228 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que la ahora recurrente cumplió con esta obligación y con el pago del salario de RD\$8,000.00, mensuales, más

incentivo según su desempeño, lo cual no fue ponderado correctamente por los jueces del fondo.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. La parte accionada, ha limitado su defensa y recurso de apelación incidental a discutir la no procedencia de participación en los beneficios de la empresa, sin discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente la base fáctica y la naturaleza legal de los demás hechos y derechos que se examinan como consecuencia de la apelación, es decir: (a) el tiempo que se prolongó el contrato de trabajo; y (b) el salario que devengaba el trabajador; por lo que esos datos deben ser validados sin mayores análisis judiciales como ha sido reconocido por jurisprudencia constante... 7. En efecto, en materia laboral ningún litigante puede pretender que un órgano jurisdiccional deseche elementos que no fueron objeto de discusión formal, en vista de que, si el interesado no presenta ninguna objeción oportunamente, implica que no tenía interés en discutirlos, presumiéndose, por ende, su conformidad. Como se desprende de la lectura de los artículos 517 y 541 CT, al proceso sólo interesan “los puntos controvertidos” del litigio... 20. Al respecto, la parte recurrida ha depositado la Certificación núm. 2489228 expedida por la Tesorería de la seguridad Social en fecha 31/05/2022, en la cual señala que esta cotizó para la seguridad social a favor del trabajador desde el mes de septiembre del año 2019 hasta octubre del año 2020, sobre la base de un salario de RD\$8,000.00. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato, pero un tiempo y salario menor al alegado por el trabajador... 39. Luego de este preámbulo normativo, es necesario apuntar que consta en el expediente la comunicación enviada por la parte accionante, a las autoridades del trabajo de Samaná en fecha 29/10/2020, donde se advierte que las causas por las cuales ejerció la dimisión fueron: “a) Por no haberme inscrito o no estar al día en el pago de las cotizaciones, o cotizar un salario por debajo del salario devengado, en Sistema Dominicano de Seguridad Social, es decir el Seguro Familiar de Salud, en el Seguro Contra Riesgos Laborales, y en el Seguro de Vejez, discapacidad y sobre vivencia, en violación a la Ley 87-01. b) Por no pagarme

las vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa...” (sic).

17. Se debe precisar que la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) obliga al empleador a inscribir y afiliarse a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual la falta de inscripción o afiliación así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada, en virtud de los artículos 46 y 97 ordinal 14º del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

18. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, en su artículo 62, numeral 3º, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo.*

19. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* advirtió que el recurso de apelación incidental fue interpuesto para modificar la sentencia impugnada en relación con la participación en los beneficios de la empresa, por lo que validó el salario establecido por el juez de primer grado para calcular los derechos adquiridos, por lo que comprobó que si bien la parte recurrida se encontraba inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el salario reportado era inferior al devengado por el trabajador, lo que puede comprometer su responsabilidad civil, máxime cuando a diferencia de lo alegado por la parte recurrente esta es una de las causas contenidas en la comunicación de la dimisión; en ese sentido y ante dicho incumplimiento, fijó el monto que pudiera resarcir el daño ocasionado, sin evidencia de que haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede a rechazar el aspecto del medio examinado.



20. Para apuntalar un tercer y último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho al condenar al pago de horas extras, horas extraordinarias y horas nocturnas, con el argumento de que la hoy parte recurrida ejercía múltiples funciones, sin realizar una ponderación lógica, asumiendo una postura improcedente que justifica la casación de la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente, se transcriben a continuación:

“28. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según el trabajador, había una jornada fija de 11:00 am a 02:00 pm y de 05:00 pm a 12:00 de la madrugada, todos los días de la semana... 30. Sobre el particular, lo único que la parte recurrida ha presentado que contradiga la jornada expresada por el trabajador, es un escrito donde por whatsapp se indica que “El restaurante está abierto del jueves al domingo hasta las 20h, lunes y martes con reservation, cerrado el miércoles”; lo que no logra destruir la jornada invocada por el trabajador, en razón de que este indica en su demanda que no solo se desempeñaba como cocinero, sino como encargado de mantenimiento y delivery; por tanto no habiendo sido discutida formalmente las demás labores que ejercía el trabajador, lo que era su obligación conforme a la presunción que a favor del demandante consagra el artículo 16 del CT, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de las derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT. 31. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace a la parte recurrente deudora del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenada” (sic).

22. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido *que el juez del fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y ha establecido con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como*

*especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia.*

23. Si bien es cierto que la corte *a qua* en su sentencia impuso condenaciones respecto de las horas extras, horas extraordinarias y horas nocturnas alegadas por Yonatan Simons Berroa, no menos cierto es que del análisis de la sentencia no se ha podido advertir cuál fue el fundamento utilizado por la alzada para realizar el cálculo del número de horas laboradas, ni la fecha en las que fueron laboradas, en consecuencia, la decisión que se impugna incurre en el vicio de falta de base legal, razón por lo que esta debe ser casada parcialmente en cuanto al aspecto que se examina.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo Nos. 1134 y 1315 del Código Civil y artículo 19 y 98 del código de trabajo. La interpretación del artículo 1134, se fundamenta en virtud de que el contrato de trabajo que existía entre las partes se celebra sobre la base de ocho mil pesos y que dice dicho artículo al respecto; Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley, por consiguiente, a partir de ello se establece su cotización en la TSS. Entre las partes solo existía un contrato verbal conforme al Art. 19 del código de trabajo que cita: Cualquiera de las partes puede exigir de la otra que el contrato de trabajo celebrado verbalmente, es decir las partes en su contrato pactan un salario de ocho mil. En otro orden reconocemos la operatividad del artículo Art. 98 del código de trabajo que establece que: El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, es decir que el empleado tenía cuatro años trabajando y observando esa falta, lo cual causa mucha suspicacia de la aplicación de la norma” (sic).

25. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación*

*de un principio jurídico o de un texto legal<sup>8</sup>; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

26. Del análisis de este medio se puede advertir que la parte recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* violentó las disposiciones contenidas en los artículos 1,134 y 1,315 del Código Civil y 19 y 98 del Código de Trabajo ya que la interpretación del artículo 1,134 se fundamenta en virtud de que el contrato de trabajo que existía entre las partes se celebra sobre la base de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), sin precisar y articular de forma adecuada en qué consistió la violación de los referidos artículos, por lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable.

27. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a la condenación por horas extras, horas extraordinarias y horas nocturna, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00072 de fecha 19 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo, las horas extras, horas extraordinarias y horas nocturnas y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0962

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Brink 's Secure Solutions, SA.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ivannohoes Castro Tellería.
<b>Recurridos:</b>	Juany Zorrilla, Vicente Rolando Peguero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Arredondo Quezada.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 336-2023-SSen-00209 de fecha 5 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ivannohoes Castro Tellería, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA., representada por su gerente general César Nelson Lagrava Aliaga.

2. La defensa al recurso fue presentada por Juany Zorrilla, Vicente Rolando Peguero, Eleuterio de la Rosa y Héctor Julio del Carmen, mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Miguel Arredondo Quezada.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Juany Zorrilla, Vicente Rolando Peguero, Eleuterio de la Rosa y Héctor Julio del Carmen incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSen-00309 de fecha 20 de octubre de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.

336-2023-SS-00209 de fecha 5 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Brinks Secure Solutions, S.A., en contra de la sentencia núm. 309-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena a la empresa Brinks Secure Solutions, SRL (antigua G4 S), a pagar en favor de los recurridos las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1. Juany Zorrilla, RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$130,296.15, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; RD\$11,330.10, por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes del año 2018; RD\$10,000.00, por concepto de la proporción al salario de navidad correspondiente al año 2020; RD\$25,178.24, por concepto a la proporción de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$90,000.00, por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para un total de RD\$284,429.33 (Doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve con 33/00) con un descuento de RD\$22,473.90 (Veintidós mil cuatrocientos setenta y tres con 90/00). 2. Vicente Rolando Peguero Carpio, RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$101,341.45, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; RD\$11,330.10, por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes del año 2018; RD\$10,000.00, por concepto de la proporción al salario de navidad correspondiente al año 2020; RD\$25,178.24, por concepto a la proporción de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa RD\$90,000.00, por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para un total de RD\$255,474.63 (Doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro con 63/00) con un descuento de RD\$6,315.34 (Seis mil trescientos quince con 34/00). 3. Eleuterio de la Rosa, RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$159,250.85, por concepto de 253 días de

auxilio de cesantía; RD\$11,330.10, por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes del año 2018; RD\$10,000.00, por concepto de la proporción al salario de navidad correspondiente al año 2020; RD\$25,178.24, por concepto a la proporción de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$90,000.00, por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para un total de RD\$313,384.03 (Trescientos trece mil trescientos ochenta y cuatro con 03/00) descontando la suma de RD\$100,804.00 (Cien mil ochocientos cuatro con 00/00). 4. Héctor Julio del Carmen, RD\$ 17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$86,864.10, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; RD\$11,330.10, por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes del año 2018; RD\$10,000.00, por concepto de la proporción al salario de navidad correspondiente al año 2020: RD\$25,178.24, por concepto a la proporción de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa RD\$90,000.00, por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para un total de RD\$240,997.28 (Doscientos cuarenta mil novecientos noventa y siete con 28/00), descontando la suma de RD\$36,424.00 (treinta y seis mil cuatrocientos veinticuatro con 00/00). **TERCERO:** Se Condena a Brinks Secure Solutions, SRL (antigua G 4 S), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivo y de base legal. Violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación, y de los principios de contradicción. Contradicción en los motivos y en el fallo y desconocimientos del papel activo del juez laboral” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.



7. En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

8. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de regularización de la lista de testigos en relación con el domicilio del empleador, obviando que es un derecho que le asiste a las partes verificar las informaciones aportadas en la lista de testigos para comprobar que se corresponda con la realidad.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En la audiencia dispuesta en fecha 18 de octubre de 2022, oído la lectura del rol por el ministerial de estrados, ambas partes comparecieron por órgano de sus abogados, se hizo constar que la corte admitió en cuanto a la forma los documentos depositados por la parte recurrente por no constituir documentos nuevos y a cuyo deposito ha dado aquiescencia la parte recurrida. La parte recurrente solicitó el aplazamiento a los fines de que se regularice la lista de testigo en relación de la dirección de la empresa Geming way. La corte rechazó dicho pedimento por carecer de fundamento y de base legal. Se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas. La Corte llamo al testigo Ambiorix Pérez Estibal, cuyas declaraciones constan más abajo. Celebrada esta, las partes manifestaron estar prestas a concluir al fondo, por lo que la corte, por disposición de los artículos 531, 635, 636 y 637 del Código de Trabajo dejó cerrada la fase de producción y discusión de las partes, por no haber medidas que celebrar y otorgó la palabra a las partes para concluir al fondo. Las partes concluyeron como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo “(sic).

10. Debe precisarse que el artículo 548 del Código de Trabajo textualmente establece: *...La audición de testigos debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas. Sólo pueden ser oídos los que*

*figuren en lista depositada dos días antes de la audiencia, por lo menos, en la secretaría del tribunal, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente. En cada lista se enunciarán: 1. Los nombres, profesión, domicilio y residencia de cada testigo; 2. Los nombres, profesión y domicilio del empleador a quien preste servicios, si el testigo es un trabajador, o la clase de negocio a la cual se dedique, si es un empleador, o la declaración de que el testigo no es trabajador ni empleador; 3. Los hechos sobre los cuales puede declarar el testigo.*

11. En ese orden, el derecho a la defensa guarda una íntima vinculación con el derecho a ser oído, establecido tanto en el artículo 69 de nuestra Constitución como en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ese derecho tiene la finalidad formal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Asimismo, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

12. Ese fin es la satisfacción para el justiciable de que su queja fue analizada y respondida por los jueces del fondo en el ámbito del apoderamiento fijado en el recurso de apelación; esto implica necesariamente que la contestación a las pretensiones de las partes deba ir acorde con la realidad procesal del caso y a los motivos señalados como agravios.

13. Esta Tercera Sala advierte que si bien es cierto la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y falta de base legal al rechazar el pedimento de aplazar la audiencia para regularizar la lista de testigos en relación con el domicilio del empleador, no se encuentra depositada la referida lista de testigos y el acta de audiencia con sus declaraciones; tampoco consta en la sentencia impugnada para constatar la existencia del vicio alegado ya sea por ausencia del domicilio del empleador o que el testigo ofreciera un domicilio distinto al contenido en la lista de testigos, que obligara a

la referida regularización; por lo tanto, la parte recurrente no ha colocado esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisibles por no ser ponderable.

14. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal al declarar justificada la dimisión por malos tratos y no pago de horas extras, basada en las declaraciones del testigo presentado por el trabajador, aun cuando no precisó cómo sucedieron los hechos, tampoco indicó las fechas de los supuestos maltratos y de las horas extras laboradas, evidencia de que la corte *a qua* no expresó razonamientos suficientes al momento de tomar su decisión, máxime cuando deben coincidir las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas; de igual forma, la corte *a qua* obvió los recibos que prueban que la exponente cumplió con el pago de las horas extras.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentados en alegadas dimisiones justificadas, Juany Zorrilla, Vicente Rolando Peguero, Eleuterio de la Rosa y Héctor Julio del Carmen incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Brink's Secure Solutions, SA.; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y condenar a los trabajadores al importe del preaviso previsto en el artículo 102 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Brink's Secure Solutions, SA. interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia

impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado, además solicitó el descuento del monto correspondiente a préstamos otorgados a los recurridos; por su lado, Juany Zorrilla, Vicente Rolando Peguero, Eleuterio de la Rosa y Héctor Julio del Carmen, mediante su escrito de defensa solicitaron rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia revocó la decisión en lo relativo a la condena impuesta como indemnización por la reclamación por daños y perjuicios, ordenó el descuento de los valores correspondientes a préstamos otorgados a los trabajadores y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. El testigo Ambiorix Pérez Estibal dijo lo siguiente: P. ¿Qué usted vio, que usted escucho? R. A él no se le pagaban horas extras. Había un descontrol con el horario de trabajo establecido. Sabíamos que entraban a las 5 am, pero eran las 7 pm y todavía no habían salido. Ellos trabajaban 12 horas. Había una ronda rutinaria donde tenían que cargar con todas sus pertinencias y no había donde guarecerse, si llovía se mojaban. Se despidió porque cuando se instalaron y se le dijo que fueran a la plaza 30/30 no dejándolo en su lugar de trabajo. A partir de ahí se le dio de 4 a 5 días sin ponerlos a trabajar y transcurrido este tiempo se le reasignaron a su puesto de trabajo. De ser así los muchachos después se le dio la información a Willy Hernández directamente de la gerencia de que a esos muchachos había que instalarlos porque no había motivo de que no estuvieran trabajando. P. ¿Usted trabajaba para G4S Secure Solutions? R. Si. P. ¿Luego cuando usted declaro usted trabajaba para Club Gering way? R. No, las veces que yo trabaje fue para Brinks Company P. ¿Por qué usted cuando declara se refiere en termino general incluyéndose usted mismo, eso significa que usted también fue perjudicado por esas acciones? R. Si. Abogado Recurrente P. ¿Usted recuerda en qué lugar los trabajadores prestaban servicio a la empresa? R. En brugal, al lado de Cesar Iglesias aquí en San Pedro de Macorís. P. ¿Quien salió primero usted o los trabajadores? R. ellos. P. ¿en qué puesto usted prestaba servicio? R. En Brugal del lado de los tanques P. ¿Y los demás? R. los servicios están divididos

por lugares y uno de otro queda aproximadamente a 50 metros de distancia. P. ¿Esos trabajadores fueron suspendidos de su trabajo? R. si. P. ¿Cómo usted sabe que fueron suspendidos? R. Porque tienen que ser sustituido por otro y el supervisor comunico que fueron suspendido P. ¿Quién lo suspendió? R. Lo suspendió Edy Payan y eso vino directamente de La Romana. P. ¿Usted sabe en qué fecha ocurrió eso? R. No recuerdo la fecha. Abogado Recurrido P. ¿Esos trabajadores laboraban en los días de fiestas o declarados no laborales? R. Si. P. ¿Tenían días de descanso semanal? R. No, porque si lo llamaban por teléfono tenían que ir. P. ¿esos días que usted dice que trabajaban los días feriados se lo pagaban normal? R. No lo pagaban doble, lo pagaban normal. P. ¿Usted sabe si durante la vigencia del contrato de trabajo los trabajadores alguno de ellos enfermo y necesito la asistencia de un médico o ir a una clínica y lo atendieron? R. No lo sé". 12. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente y el informativo testimonial, resulta que mediante el testigo propuesto los trabajadores demostraron las faltas cometidas por el empleador, especialmente lo relativo a la no concesión y/o pago extra del descanso semanal, así como los malos tratamientos, entre otros y por tales motivos es criterio de la Corte que procede confirmar el aspecto de la sentencia que admite la presente dimisión como justificada" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que en sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>1</sup>.

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.*

20. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*<sup>2</sup>. Asimismo, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que *el juez del fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y ha establecido con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia.*

21. En la especie, el estudio la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* de la valoración de las declaraciones del testigo Ambiorix Pérez Estibal determinó que los ahora recurridos laboraban en exceso de su jornada ordinaria de trabajo, estableciendo que desempeñaban su labor por más de 12 horas, en una jornada que se extendía desde las 5:00 a.m. hasta después de las 07:00 pm., lo que transgredía con el período de descanso semanal del cual todo empleado debe disfrutar; además expresó que los trabajadores no realizaban sus labores en condiciones óptimas, ya que no contaban con un lugar donde colocar sus pertenencias o protegerse de la lluvia, sin embargo, esta tercera sala advierte que ciertamente entre las pruebas aportadas se encontraban los recibos de pago de horas extras, documentos que no fueron ponderados por la corte *a qua* para establecer su veracidad, tampoco exteriorizó en qué consistieron los malos tratamientos contra los trabajadores, evidencia de que no ofreció una motivación sustancial de las razones que permitieron establecer la justa causa de la dimisión, por lo cual procede casar la sentencia en este aspecto por falta de base legal.

22. Para apuntalar un tercer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo, por lo que la sentencia se encuentra en un limbo jurídico que impide determinar si acatar la decisión de la corte en razón de sus motivos o de su fallo, otorgando valor probatorio a presunciones de la parte recurrida, sin valorar las pruebas aportadas en relación con el pago de derechos adquiridos, evidencia de un grosero ejercicio legislativo, violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

23. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

24. En la especie, la parte recurrente se ha limitado en señalar que los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos y el dispositivo, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de este argumento, por ser imponderable.

25. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: ... que la Corte no valoró las pruebas aportadas, ni se avoco a dar un trato*

*diferente al proceso seguido... que la Corte a-quo, al motivar su sentencia nunca valoró las pruebas aportadas, ni realizó análisis alguno de los documentos aportados, y solo se limitó a confirmar en algunos de sus aspectos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la cual contiene contradicciones al igual que la dictada por la Corte; en tal sentido, este argumento también se declara inadmisibile, por no ser ponderable.*

26. Para apuntalar un último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al condenar al pago de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, obviando que el trabajador no laboró el año completo.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13 Existen valores que deben ser pagados a los trabajadores independientemente de las causas de terminación del contrato de trabajo, tales como vacaciones, salario de navidad y la participación de los beneficios de la empresa, por tratarse de derechos adquiridos. 14. En el expediente se encuentran depositados recibos de pago de las vacaciones del penúltimo año de labores, por lo que les corresponden las del último año y en relación a los beneficios de la empresa, aportaron documentación de la DGII de que tuvieron pérdidas en el año fiscal 2018, pero resulta que los trabajadores dimitieron en el año 2020, por lo que corresponde en este caso analizar si en el año 2019, tuvieron o no beneficios, declaración que no fue aportada por la empresa y por consiguiente, les corresponden los beneficios correspondientes al año 2019” (sic).

28. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido *en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basado en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios. En todo caso le corresponde al empleador que alega pérdidas que no ha depositado la declaración jurada en base al principio de la primacía de la realidad y de la materialidad de la verdad, probar con pruebas fehacientes, sinceras y verosímiles las*



*pruebas sean producto de la economía o de una fuerza mayor, que no es el caso.*

29. Esta Tercera Sala advierte que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* condenó al pago de 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019 sin incurrir en los vicios denunciados, pues no fue depositada la documentación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondientes a ese año fiscal, período en el cual los recurridos prestaron servicios, pues la terminación de su contrato de trabajo se produjo el 31 de agosto de 2020, razón por la que se desestima este aspecto y en consecuencia procede a rechazar este aspecto de su único medio de casación.

30. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00209 de fecha 5 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la justa

causa de la dimisión y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0963

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	María Josefina Abreu Pérez y Amalfi Altigracia Torres Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix José Santiago Vargas y Félix Andrés Díaz Acevedo.
<b>Recurrido:</b>	Santo Barrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Rafael Pascual Cruz y Licda. Evelin del Carmen Germán Santos.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Josefina Abreu Pérez y Amalfi Altagracia Torres Abreu contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00032 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix José Santiago Vargas y Félix Andrés Díaz Acevedo, actuando como abogados constituidos de María Josefina Abreu Pérez y Amalfi Altagracia Torres Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santo Barrera mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Rafael Pascual Cruz y Evelin del Carmen Germán Santos.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Santo Barrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra María Josefina Abreu y Amalfi Altagracia Torres Abreu, continuadoras jurídicas de Antonio Torres; dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00030 de fecha 12 de octubre de 2021 la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio personal en favor de María Josefina Abreu Pérez, Amalfi Altagracia y Antonio Torres.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo Barrera, quien a su vez demandó en intervención forzosa a Lorenzo Polanco Salazar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00032 de fecha 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Da acta del desistimiento de la demanda en intervención forzosa hecho en audiencia por la parte recurrente. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santo Barrera, contra la sentencia laboral núm. 284-2021-SSEN-00030 de fecha 12/10/2021 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **CUARTO:** En consecuencia, condena a las señoras María Josefina Abreu y Amalfi Altagracia Torres Abreu, a pagar los siguientes valores a favor del señor Santo Barrera por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,500.00 y 24 años laborados: a) RD\$11,162.40, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$220,058.75, por concepto de 552 días de auxilio de cesantía. c) RD\$7,175.83, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$4,670.83, por concepto de salario de Navidad del año 2020. e) RD\$23,919.43, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. f) RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Condena a las señoras María Josefina Abreu y Amalfi Altagracia Torres Abreu, , al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Violación de la ley -errónea aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 2109/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Colón núm. 6, apartamento 13, segundo nivel, municipio y provincia San Francisco de Macorís, lugar en el que posee su domicilio de elección, conforme con el acto de notificación de sentencia, expresando el ministerial que fue entregado a Luis Rafael Pascual, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose el memorial de defensa en fecha 28 de septiembre de 2023.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer la existencia del contrato de trabajo, obviando que las exponentes viven fuera del país y al fallecer Héctor Torres no continuaron con la explotación de la finca agrícola donde supuestamente laboraba Santo Barrera, la cual fue arrendada desde el 20 de agosto de 2020 a Lorenzo Polanco Salazar, interviniente forzoso, quien en coalición con la hoy parte recurrida indicó que había arrendado las tierras por un favor, por lo que logró el desistimiento de la demanda en intervención forzosa

y salir ileso del proceso con el fin de perjudicar a la parte recurrente, nada de lo cual fue ponderado por la corte *a qua*, en una errónea aplicación del derecho; que, además, Santo Barrera debió probar la existencia del contrato de trabajo con Héctor Torres y que al fallecer las recurrentes continuaron con la explotación de la finca, nada de lo cual sucedió; que, asimismo, tampoco los jueces del fondo valoraron las pruebas aportadas al proceso como el acta de defunción y el contrato de arrendamiento que comprueban que cualquier vínculo laboral entre Santos Barrera y Héctor Torres terminó con el fallecimiento de este último el 11 de abril de 2020, por lo que la demanda deviene en inadmisibles y fue interpuesta en violación de los artículos 82 y 703 del Código de Trabajo.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la ahora parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo contra María Josefina Abreu y Amalfi Altagracia Torres Abreu, continuadoras jurídicas de Antonio Torres, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada; en su defensa, la demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad puesto que Santo Barrera no fue empleado de María Josefina Abreu y Amalfi Altagracia Torres Abreu; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, en virtud de que el trabajador no interpuso la demanda de acuerdo con los artículos 82 y 703 del Código de Trabajo; y de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por inexistencia del contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio personal en favor de María Josefina Abreu Pérez, Amalfi Altagracia y Antonio Torres; c) que no conforme con la referida decisión, Santo Barrera interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado y a su vez demandó en intervención forzosa a Lorenzo Polanco Salazar, del cual desistió posteriormente; por su lado, en su defensa María Josefina Abreu y Amalfi

Altagracia Torres Abreu, continuadoras jurídicas de Antonio Torres solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; por otro lado, el interviniente forzoso solicitó el rechazo de la demanda en intervención forzosa ya que nunca ha estado ligado a un contrato de trabajo con Santo Barrera y además sostuvo que firmó un contrato de arrendamiento porque se lo pidieron de favor María Josefina Abreu Pérez y Amalfi Altagracia Torres Abreu, para evitar la demanda de Santo Barrera; y d) que la corte *a qua* dio acta del desistimiento de la demanda en intervención forzosa, rechazó los medios de inadmisión propuestos, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, comprobó la existencia del contrato de trabajo y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la hoy parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

“Parte Recurrída A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia laboral núm. 284-2021-SEEN-00030 de fecha 12/10/2021 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. A.2) Original acta de defunción del señor Héctor Torres, expedida por la Oficina del Estado Civil de la 10ma Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el Libro núm. 00016-V, de registros de transcripción, folio núm. 0007, Acta núm. 001507, expedida en fecha 18/05/2021. A.3) Original del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores María Josefina Abreu y Amalfi Altagracia Torres Abreu y Lorenzo Polanco Salazar, de fecha 20/08/2020. Legalizadas las firmas por el notario público, licenciado Andy Andrés Rodríguez Reyes. B) Testimonial: B.1) Señor Hilario González González... Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 11/04/2023. C) Comparecencia personal: C.1) Señora Amelfi Altagracia Torres Abreu... Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 09/03/2023” (sic).



13. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 15 CT, que “presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor del supuesto empleador; hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos. 18. Tal como se desprende de las declaraciones del testigo de la parte recurrente, señor Francisco Antonio Brito Vásquez, se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues dicho testigo declaró que el recurrente era un trabajador fijo de la finca; que trabajaba diario con machete, cortaba plátanos, deshojaba, rastreaban, y sembraba sepa; y que el terreno “hay que estarlo mirando, echándole productos trabajándole machete quietándole la yerba” y que el señor Santo Barrera era el encargado de la finca. Declaraciones que a este colegiado le merecen más crédito que las declaraciones del testigo de la parte recurrida, señor Hilario González González, pues las de este último resultan incoherentes e imprecisas, ya que por un lado reconoce que el accionante hacia la función de encargado y por otro lado indica que no, que no era encargado y que no era trabajador fijo. Peor aún, cuando se le preguntó: ¿Santo Barrera trabajó o no para las señoras María Josefina Abreu Pérez y Amalfi Torres, en esa finca? Indicó: Sí, él echaba día conmigo ahí, se sembraba sepa, era de plátano. 19. En base a un análisis exhaustivo de las declaraciones presentadas, se puede concluir que las afirmaciones del testigo de la parte recurrida, señor Hilario González González, carecen de la coherencia y precisión necesarias para otorgarles pleno crédito. En contraste, las declaraciones presentadas a este colegiado por el testigo de la parte recurrente, señor Francisco Antonio Brito Vásquez, han demostrado ser más confiables y consistentes. 20. Esta discrepancia en las declaraciones del testigo de la parte recurrida plantea serias dudas sobre su credibilidad y fiabilidad como fuente de información. La falta de consistencia y claridad en sus afirmaciones genera incertidumbre acerca de los hechos presentados y socava su

propia posición, lo que limita su valor probatorio en el presente caso.

21. En contraposición, las declaraciones proporcionadas por el testigo de la parte recurrente han sido congruentes y precisas en relación con el papel del accionante como encargado. Estas afirmaciones han sido respaldadas por evidencias adicionales que corroboran la actividad laboral desempeñada por el accionante Barrera. En efecto, el interviniente Lorenzo Polanco Salazar ha declarado en audiencia que “en ese caso no tengo nada que ver sobre eso, y el abogado de la parte recurrida me dice una vez que le firmara un documento en donde decía que yo tenía la finca arrendada y eso nunca ha sido así” y en su escrito de defensa “a que el señor Santo Barrera se entendía con toda la siembra, cuidado, producción y corte de los productos agrícola en la propiedad de la familia Torres Abreu, primero explotada por el difunto Héctor Torres, y después de su muerte por su viuda la señora María Josefina Abreu Pérez, y su hija Amalfi Altagracia Torres Abreu” y que “todos los lugareños de la Gina del municipio de Villa Tapia pueden dar testimonio de que yo nunca tuve en arrendamiento dichos predios agrícolas y que era el señor Santo Barrera la persona encargada como empleada de dicha familia para el cultivo de dichos terrenos”. 22. La confesión tanto en audiencia como en su escrito de defensa por parte del señor Lorenzo Polanco Salazar, que es parte interviniente en el caso, respalda y corrobora las declaraciones presentadas por el testigo de la parte recurrente, señor Francisco Antonio Brito Vásquez. Estas declaraciones, a su vez, desacreditan por un lado el contrato de arrendamiento de fecha 20/08/2020... y, por otro lado, la afirmación de la parte recurrida de que la finca estaba arrendada al interviniente Polanco Salazar y de que no existía un contrato laboral. Estos elementos no pueden ser pasados por alto por parte de la Corte, ya que constituyen pruebas que descartan la defensa presentada por los demandados, al revelar una posición irreal (*animus decipiendi*) que contradice la realidad de los hechos. En otras palabras, este escenario sugiere que los accionados han presentado información falsa con el fin de obtener una ventaja indebida en el caso.

23. En consecuencia, las pruebas antes señaladas, a saber, las declaraciones del testigo del recurrente y las del interviniente, demuestran de manera concluyente que la finca en cuestión no estaba arrendada y que existía un contrato de trabajo vigente... En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo entre las partes.... 27. En ese

orden, la parte recurrida invoca que el contrato terminó con la muerte del empleador fallecido el 11/04/2020 y la demanda fue interpuesta el 09/02/2021; pero, que la muerte del empleador no es una causa de terminación del contrato si los causahabientes continúan la explotación de la actividad empresarial de acuerdo a la lectura del artículo 82.1 CT. Algo, que es precisamente lo que han indicado tanto el señor Francisco Antonio Brito Vásquez como el interviniente Lorenzo Polanco Salazar, incluso, tal como se dijo arriba, el mismo testigo de los recurridos señor Hilario González González, lo confirma al indicar cuando se le preguntó: ¿Santo Barrera trabajó o no para las señoras María Josefina Abreu Pérez y Amalfi Torres, en esa finca? Indicó: "Sí, él echaba día conmigo ahí, se sembraba sepa, era de plátano". 37. Por tanto, el hecho de que el recurrente fuera "encargado", denota que los servicios no tenían una limitación específica en el tiempo, con lo cual, es obvio, se satisfacían necesidades constantes, normales y uniformes de la finca; elementos suficientes para establecer la naturaleza permanente y la contratación por tiempo indefinido, como ya se ha juzgado..." (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*.

15. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa, contrario a los argumentos de la parte recurrente, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo al momento de la valoración de la prueba, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues para la comprobación de la existencia del contrato de trabajo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones de Francisco Antonio Brito Vásquez, quien describió las labores realizadas por Santo Barrera en la finca agrícola de Héctor Torres, tales como: trabajar diariamente con machete, cortar plátanos, deshojar, rastrear, sembrar y quitar hierba ya que era el encargado, lo cual fue corroborado con la confesión del interviniente forzoso Lorenzo Polanco

Salazar, quien expresó que Santo Barrera se entendía con toda la siembra, cuidado, producción y corte de los productos agrícolas en la propiedad de la familia Torres Abreu, primero explotada por el difunto Héctor Torres y después por su viuda María Josefina Abreu Pérez y su hija Amalfi Altagracia Torres Abreu, por lo que restó credibilidad a las declaraciones de Hilario González González por considerarlas incoherentes e imprecisas ya que reconoció que Santos Barrera hacía la función de encargado y luego indicó que no lo era, por lo tanto, la corte *a qua* actuó correctamente, exponiendo motivos suficientes al tomar su decisión, ante la ausencia de otras pruebas aportadas por la parte recurrente que pudieran evidenciar que la relación intervenida fuera de otra naturaleza, sin que se advierta que, al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, por lo cual este aspecto de los medios examinados se desestima.

16. En relación con la falta de ponderación de las pruebas como son: el acta de defunción y el contrato de arrendamiento, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* en un uso adecuado del poder de apreciación de las pruebas del que gozan los jueces de fondo, estableció que el contrato de trabajo no finalizó con el fallecimiento de Héctor Torres, por lo que le restó valor probatorio al contrato de arrendamiento en ocasión de la confesión del interviniente forzoso Lorenzo Polanco Salazar, que explicó que nunca fue arrendatario de la finca agrícola ya que el contrato fue firmado para evitar una posible condena de María Josefina Abreu Pérez y Amalfi Altagracia Torres Abreu, quienes continuaron con la explotación de la finca agrícola, lo cual corroboró con las declaraciones de los testigos arriba mencionados, evidencia de que las pruebas cuya falta de valoración se arguye, fueron ponderadas por los jueces de fondo, razón por la cual este argumento de los medios examinados también se desestima.

17. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Josefina Abreu Pérez y Amalfi Altagracia Torres Abreu contra la sentencia núm. 126-2023-SEN-00032 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0964

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Delmonte Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fausto Constantino Ovalles Mercedes y Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado.
<b>Recurrido:</b>	Natura Bella, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Manuel Peralta.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por José Alberto Delmonte Cabrera y la sociedad comercial Natura Bella, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00021 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fausto Constantino Ovalles Mercedes y el Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado, actuando como abogados constituidos de José Alberto Delmonte Cabrera.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Natura Bella, SRL., representada por su gerente Amauris Sergio Dalri mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Domingo Manuel Peralta.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Alberto Delmonte Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, salario adeudado, devolución de descuentos ilegales, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Natura Bella, SRL., la cual a su vez interpuso una demanda reconvenzional; dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2021-SEEN-00255 de fecha 2 de noviembre de 2021, la cual rechazó la demanda reconvenzional y la solicitud de indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo por preaviso, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por José Alberto Delmonte Cabrera y de manera incidental por la sociedad comercial Natura Bella, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm.

0360-2023-SEEN-00021 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Alberto Delmonte Cabrera, y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Natura Bella, S. R. L. (Café El Cibao), por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor José Alberto Delmonte Cabrera, y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Natura Bella, S. R. L. (Café El Cibao), en contra de la sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00255, dictada en fecha 2 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, revocar y modificar la sentencia apelada, para que en lo adelante expresa: a) se ordena la compensación de los valores por conceptos de acreencias, en la forma siguiente: 1- la suma de RD\$513,306.44 a favor de la empresa Natura Bella (Café El Cibao); y 2- la suma de 152,787.97 a favor del trabajador, señor José Alberto Delmonte Cabrera; y 3- quedando pendiente de pago a cargo del trabajador la diferencia no concurrida; y **TERCERO:** Se condena al señor José Alberto Delmonte Cabrera al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 30%” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos. **Segundo medio:** Error en la valoración y alcance las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de base legal. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, violación principio VIII Código de Trabajo. Exceso de poder” (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental, la sociedad comercial Natura Bella, SRL., no enuncia de forma puntual los medios de



casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al desistimiento del recurso de casación incidental

8. Mediante instancia denominada: "Formal Desistimiento de Recurso Incidental...", suscrita por el Lcdo. Domingo Manuel Peralta, en calidad de abogado constituido de la sociedad comercial Natura Bella, SRL., depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de octubre de 2023, la parte recurrente incidental solicitó lo siguiente:

**"UNICO:** Librar acta de que la razón social NATURA BELLA S.R.L., desiste de manera formal y expresa del Recurso de Casación Incidental presentado contra sentencia Laboral No. 0360-2023-SEEN-00021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto antes de que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*. En ese sentido, lo ha definido como: *...el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate...*

11. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha establecido que: *...no está sometido a forma especial de*

*procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso.*

12. Del estudio del precitado documento denominado: "Formal Desistimiento de Recurso Incidental..." depositado en fecha 23 de octubre de 2023, esta Tercera Sala ha podido comprobar que contiene la manifestación de la parte recurrente incidental de desistir del recurso que interpuso en fecha 6 de marzo de 2023 por lo que procede, en vista de lo anterior, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del recurso de casación incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios y el tercer medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente principal sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal al declarar injustificada la dimisión, sin analizar correctamente las causas que le dieron origen, como el incumplimiento de una obligación sustancial de la empresa al no aplicar el aumento salarial realizado mediante la resolución 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019 de RD\$15,447.60 a 17,610.00 y los descuentos ilegales de RD\$77,751.69, obviando que ese dinero fue sustraído de la casa del trabajador, lo cual quedó comprobado mediante el acta de denuncia de fecha 17 de agosto de 2018, el acta de denuncia de fecha 6 de julio de 2018 y el acta de matrimonio, que muestran que la esposa del exponente hizo la denuncia del robo perpetrado en su vivienda, evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación del artículo 196 del Código de Trabajo, que establece que el pago del salario será completo, salvo descuentos autorizados por la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte ahora recurrente principal incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, salario adeudado, devolución de descuentos ilegales, indemnización prevista en el

artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Natura Bella, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada, solicitó declarar buena y válida la demanda reconvenzional, condenar al trabajador al pago del preaviso, de las mercancías entregadas y no devueltas y el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda reconvenzional y la solicitud de indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo por preaviso, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos; c) que, no conforme con la referida decisión de manera principal José Alberto Delmonte Cabrera interpuso un recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su defensa y apelación incidental la sociedad comercial Natura Bella, SRL., solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia en relación con la demanda reconvenzional y la indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo por preaviso; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos de apelación, modificó la sentencia de primer grado, acogió la demanda reconvenzional y la indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo por preaviso y condenó al pago de derechos adquiridos, ordenando la compensación de los valores por concepto de acreencia, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A.- Documental, anexos en copia: 1.-sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00255, dictada en fecha 2 del mes de noviembre del año 2021 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- demanda introductiva de instancia de fecha 30 del mes de septiembre del año 2019; 3.- poder cuota litis de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019; 4.- cédula de identidad y electoral núm. 031-0054346-5, perteneciente al señor José Alberto Delmonte Cabrera; 5.- acto núm. 740/2019, contentivo de notificación de dimisión, contrato cuota litis y advertencia u oposición a realizar acuerdos, instrumentado en fecha 19 del mes de septiembre del año 2019 por el ministerial

Glevis Emigdio Mézquita Luna, alguacil de ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 6.- comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 19 del mes de septiembre del año 2019; 7.- comunicación de dimisión dirigida a la empresa Natura Bella, S.R.L. de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019; 8.- certificación núm. 1451711 de fecha 23 del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Tesorería de Seguridad Social (TSS), a nombre del señor José Alberto Delmonte Cabrera; 9.- cuarenta y cinco páginas contentivas del reporte de pagos de nómina electrónica hechos al demandante por la demandada, emitido por el Banco Popular; 10.- cálculo de prestaciones laborales de fecha 25 del mes de septiembre del año 2019; 11.- tabla de retención mensual para los asalariados año 2019 de la Dirección General de Impuestos Internos; 12.- tabla de descuento correspondiente a José Alberto Delmonte Cabrera; 13.- escrito de defensa y demanda reconventional de fecha 22 del mes de octubre del año 2019, con sus anexos: 1.- certificación núm. 1451711 expedida en fecha 23/09/2019; 2.- Copia del cheque núm. 004864 de fecha 14/12/2018; 3.- Copia de empleado de Natura Bella, salario de navidad del 2018; 4.- Copia del cálculo de vacaciones de fecha 01/04/2019; 5.- Copia del cheque No. 004974, de fecha 01/04/2019; 6.- Cuadre de ventas al contados, debidamente firmado por el trabajador; 7.- Copia de las facturas: a) núm. 37254, del 14/06/2018; b) núm. 48948 del 22/02/2019; c) núm. 53461, del 17/07/2019; d) núm. 50030 del 06/10/2018; e) núm. 66023 del 05/09/2019; f) No. 37265 del 16/06/2018; g) núm. 53558 del 06/08/2018; h) núm. 40511 del 11/08/2018; i) 45548 del 28/05/2018; j) núm. 66209 del 14/07/2019; k) núm. 40509 del 11/08/2018; l) núm. 53475 del 20/07/2019; m) núm. 53569 del 24/08/2019; n) núm. 59636 del 03/08/2019; ñ) núm. 45459 del 01/12/2018; o) núm. 43872 del 02/02/2019; p) núm. 53596 del 31/08/2019; q) núm. 53685 del 11/07/2019; 8.- Copia de listado de antigüedad de saldo resumido por vendedor del 01/01/2019 hasta el 17/09/2019; 9.- Copia de listado de cuentas por cobrar desde 01/01/2019 hasta el 17/09/2019; 14.- acta de denuncia Policía Nacional de fecha 16 del mes de julio del año 2018; 15.- Certificado de matrimonio de fecha 10 del mes de enero del año 2020, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, correspondiente a José Alberto Delmonte Cabrera y Rosa Yris

Rodríguez Flandez; 16.- planilla de personal fijo de la empresa Natura Bella, S.R.L., correspondiente al año 2019; 17.- acta de audiencia núm. 0373-2021- TACT-00708, de fecha 26 del mes de abril del año 2021, levantada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago" (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.6.- Por otra parte, el señor Delmonte Cabrera argumenta que su empleador no le pagaba el salario de acuerdo a la Resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, la cual fijó el salario mínimo en la suma de RD\$17,610.00; que para dicho incumplimiento depositó copia fotostática de la planilla de personal de la empresa en la que figura el señor Delmonte Cabrera con un salario fijo mensual de RD\$15,477.60. Como viene de ser indicado en el considerando anterior, el reclamante devengó salarios por comisión y una remuneración fija mensual que demuestran que éste recibió mes tras mes un salario muy superior al mínimo previsto por la resolución: razón por la cual, no procede acoger el recurso de apelación ni condenar al retroactivo de salario invocado en su demanda... 3.8.- En dicha comunicación de dimisión, el trabajador dimitente señala que esta ruptura contractual se debía, entre otras causas (imputables a su empleadora): 1- Por recibir hostigamiento y acoso laboral, intimándole a renunciar, acusándome falsamente de robo. Cabe establecer al respecto, que en el expediente no existen prueba que conduzcan a establecer que el señor Delmonte Cabrera haya sufrido acoso laboral; que en relación a la intimación para que renunciara, tampoco existen elementos de prueba al respecto; máxime que el trabajador no renunció, sino que ejerció la dimisión como causal de la ruptura del contrato de trabajo; que además, no presentó evidencia de que la empresa lo haya acusado de robo, pues de haber sido así hubiese ejercido el derecho al despido en la forma y en el tiempo previsto por la ley. 2- Por maltrato y humillación. Como viene de ser indicado, el trabajador no probó en qué, de manera específica consistió el maltrato alegado y la humillación que afirma haber recibido de su empleadora. 3- Por no pagarle el salario completo. Conforme se verifica de las relaciones depositadas vía transferencia bancaria electrónica, la empresa probó haber pagado el salario completo al reclamante consistente en una remuneración fija

más comisiones por ventas, que entre ambas superan evidentemente el salario mínimo previsto por el Comité Nacional de Salarios. 4- Por incumplir con los requisitos establecidos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Al respecto, obra en el expediente una copia fotostática de la certificación núm.1451711, de fecha 23 de septiembre de 2019, expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual permite a esta Corte comprobar que la empleadora dio fiel cumplimiento a las obligaciones que la Ley 87-01 pone a su cargo, al afiliar a dicho sistema al señor Delmonte Cabrera, reportar en base al salario por éste devengado y mantenerse al día en el pago. 5- Por violar el Reglamento núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006, sobre salud, higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador hoy recurrente principal, no probó en qué consistió la violación que, de manera general sostiene en su comunicación de dimisión; máxime que en caso de haberse producido una violación a dicho instrumento normativo, debió expresar en qué sentido lo afectó a los fines que el tribunal pueda evaluar la seriedad de la acción por el interpuesta. 6.- Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo de la empresa. El señor Delmonte Cabrera no establece en qué consistió dicho incumplimiento y cuál fue la obligación sustancial que la empresa supuestamente violó y poner a esta Corte en condiciones de verificar y decidir al respecto; que al no probar el trabajador ninguna de las causales por él invocada, procede rechazar el recurso de apelación principal, la demanda introductiva de instancia y ratificar el carácter injustificado de la dimisión decidido por el tribunal a quo. 3.9.- En lo relativo a los salarios reclamados por el señor Delmonte Cabrera en su escrito inicial de demanda y reiterado en su recurso de apelación principal, por concepto de proporción de la quincena del 15 al 19 de septiembre de 2019 y comisiones por ventas realizadas; como ha sido expresado en parte anterior de esta decisión, la empresa depositó las relaciones de pago realizadas a través de transferencia (pago electrónico) en la cuenta del trabajador contra el Banco Popular Dominicano que pagó los salarios que devengó el trabajador; razón por la cual, procede rechazar el recurso de apelación principal en ese sentido. 3.10.- En cuanto a los descuentos ilegales, el trabajador no probó en qué consistieron esos descuentos ilegales; pues la empresa conforme a los documentos que obran en el expediente descontó el impuesto sobre la renta, el cual constituye una obligación

amparada en el Código Tributario, Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 87-01, así como del acuerdo arribado entre las partes hoy en litis en relación a un faltantes en las ventas realizadas por el trabajador mediante el cual se comprometió a ir pagando de su salario; razón por la cual, procede rechazar este aspecto del recurso de apelación principal” (sic).

17. Conforme con el artículo 201 del Código de Trabajo: *...el salario de un trabajador solo puede sufrir los descuentos autorizado por la ley, los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador, los anticipos de salarios hechos por el empleador, los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador, y los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados, que eso son los únicos descuentos que se le permiten al salario de los trabajadores, que los demás descuentos realizados por cualquier motivo son considerados ilegales.*

18. En ese contexto, la jurisprudencia de esta sala ha establecido que *el salario tiene un carácter alimentario, por ser el principal medio de subsistencia del trabajador y de su familia, lo que ha obligado al Estado a dictar normas que le protejan, tanto del empleador, los acreedores del empleador y de los acreedores de los propios trabajadores... Por la necesidad de esa protección y su naturaleza de orden público, los descuentos al margen de esa disposición legal o de otra que específicamente lo indique, no pueden realizarse aun cuando el trabajador otorgue su consentimiento para ello, siendo ilícita toda medida que adopte un empleador y que conlleve un descuento salarial y como tal una causal de dimisión, al tenor del numeral 2, del artículo 97 del Código de Trabajo.*

19. De igual forma, la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.* En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no*

*permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.*

20. Asimismo, debe enfatizarse que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que una de las causas de la dimisión fue el pago del salario incompleto, sobre lo cual la corte *a qua* estableció que la empresa probó el cumplimiento de esta obligación ya que el reclamante recibía una remuneración fija más comisiones por ventas, en relación con los descuentos de salario indicó que las partes arribaron a un acuerdo por el cual el trabajador se comprometió a pagar el faltante en las ventas, motivaciones que resultan insuficientes para permitir a esta corte de casación apreciar si la ley fue correctamente aplicada, puesto que el juez *a quo* debió y no lo hizo, especificar en cuáles de las causas señaladas en el artículo 102 del Código de Trabajo, texto que señala los casos en que el salario puede ser objeto de descuento, se encuentra la deducción de salario, sus límites y la proporción permitida por la ley y descartar que se trate de una reducción salarial sin motivo expreso, que pueda fungir como un descuento ilegal del salario, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los otros aspectos de los medios de casación que sustentan el recurso, pues la corte de envío tendrá que verificar esta determinación principal, así como sus derivaciones subsecuentes.

22. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada*



*por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00021 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0965

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Working Bees DR, SRL.
<b>Abogada:</b>	Dra. Susana Ferrera.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Eduardo Reyes Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Servone Nova.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Working Bees DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00437,

de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Susana Ferrera, actuando como abogada constituida de la entidad Working Bees DR, SRL., representada por José Nelton González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Eduardo Reyes Arias, mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. José Luis Servone Nova.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Eduardo Reyes Arias incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Working Bees DR, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00304 de fecha 17 de noviembre de 2022, la cual rechazó la reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones.

4. La sentencia verbal de fecha 27 de octubre de 2022 y la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00304 de fecha 17 de noviembre de 2022, fueron recurridas en apelación por la entidad Working Bees DR, SRL., la cual a su vez solicitó la intervención forzosa de la empresa Laurus International DR, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00437,

de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se DECLARA inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación que se ha ponderado, interpuesto por WORKING BEES DR. S.R.L., con todas las consecuencias legales correspondientes, por los motivos que constan en esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a WORKING BEES DR. S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. JOSE LUIS SERVONE NOVA y JOSIAS EUSTAQUIO DINZEY, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falsa ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de los hechos, de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; b) condenar solidariamente a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil e indemnización contenidas en el artículo 56 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por evidenciarse que el recurso fue interpuesto con intención dilatoria; y c) la inadmisibilidad del presente recurso,

sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

8. Como lo anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) Respecto de la admisibilidad por la cuantía de las condenaciones*

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 6 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales del país, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

12. En la especie, la sentencia impugnada declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, es decir, no impuso condenaciones. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante que en esos casos y cuando el trabajador no ha interpuesto recurso de apelación, *procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor*

*dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*

13. Aclarado lo anterior, la decisión rendida por el tribunal de primer grado impuso las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$20,160.00) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$49,680.00) por 69 días por auxilio de cesantía; c) diez mil doscientos cuarenta y seis pesos con 60/100 (RD\$10,246.60) por proporción del salario de Navidad; d) ciento dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 60/100 (RD\$102,945.60) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y ocho mil treinta y dos pesos con 20/100 (RD\$188,032.20); suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente relacionado con el interés casacional y el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

*b) En cuanto a la condenación de la multa civil*

14. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no

puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, que corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

16. En ese sentido la sola solicitud de una parte de que un recurso que resulta inadmisibles, no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Working Bees DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00437, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0966

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Acevedo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erik Leonardo Paredes Ferreras, Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo.
<b>Recurridos:</b>	Ray Muebles, SRL. y Lucas Cordero.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Acevedo Rodríguez, contra la sentencia núm. 655-2020-SEN-183, de fecha 30

de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Erik Leonardo Paredes Ferreras, Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo, actuando como abogados constituidos de Alexis Acevedo Rodríguez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00579 dictada en fecha 31 de julio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto de la parte recurrida la entidad Ray Muebles, SRL. y del señor Lucas Cordero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alexis Acevedo Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Ray Muebles, SRL. y el señor Lucas Cordero, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSN-00249, de fecha 30 de abril de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) meses de salario

ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Ray Muebles, SRL. y el señor Lucas Cordero y, de manera incidental por Alexis Acevedo Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SS-183, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto de forma principal por RAY MUEBLES, SRL., de fecha 31 de mayo del 2019, contra la sentencia número 1440-2019-SS-00249 de fecha 30 de abril de 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como, el recurso apelación incidental y parcial interpuesto por el Sr. Alexis Acevedo Rodríguez de fecha 2 de septiembre del 2019, contra la referida sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por RAY MUEBLES, SRL., de fecha 31 de mayo del 2019, y por vía de consecuencia revoca el literal “a, b, f, g” del ordinal tercero y, rechaza parcialmente el recurso apelación incidental y parcial interpuesto por el Sr. Alexis Acevedo Rodríguez de fecha 2 de septiembre del 2019 y, se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se Compensan las costas del procedimiento” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, la Corte a qua desnaturaliza los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivo” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley

núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 23 de octubre de 2018, momento

en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil ochenta y cinco pesos con 65/100 (RD\$12,085.65) por 9 días de vacaciones; b) veintiún mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$21,333.33) por proporción de salario de Navidad; y c) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 35/100 (RD\$40,285.35) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de setenta y tres mil setecientos cuatro pesos con 33/100 (RD\$73,704.33), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexis Acevedo Rodríguez, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-183, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0967

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Médicos y Especialidades Sajoma, SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Antonio Castillo Tavárez y Licda. Daisy Verónica Taveras Mendoza.
<b>Recurrida:</b>	Jenny Margarita Torres Méndez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Amarilys Altagracia García Rosario.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Médicos y Especialidades Sajoma, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00334 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Castillo Tavárez y Daisy Verónica Taveras Mendoza, actuando como abogados constituidos de la entidad Servicios Médicos y Especialidades Sajoma, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jenny Margarita Torres Méndez mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Amarilys Altagracia García Rosario.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Jenny Margarita Torres Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo de salario, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, horas nocturnas, días feriados, devolución de descuento ilegal de salario, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Servicios Médicos y Especialidades Sajoma, SRL., Clínica Semesa y los señores Misael Cruz y Nancy Sánchez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SEEN-00238 de fecha 20 de mayo de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad Servicios Médicos y Especialidades Sajoma, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, salario adeudado, horas



extras, horas laboradas durante el descanso semanal, horas nocturnas, días feriados y devolución de descuento ilegal de salario.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Servicios Médicos y Especialidades Sajoma, SRL. y de manera incidental por Jenny Margarita Torres Méndez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00334 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación el principal interpuesto por empresa Servicios Médicos y Especialidades Sajoma S. R. L., y el incidental incoado por la señora Jenny Margarita Torres Méndez, en contra de la sentencia 0373-2023-SEEN-00238 dictada en fecha 20 de mayo de 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, acoger parcialmente los recursos de apelación el principal y el incidental; por consiguiente, revoca y modifica la sentencia apelada; se establece la dimisión como forma de terminación del contrato de trabajo; la duración del contrato de 4 años, 6 meses y 9 días; en consecuencia, se confirma, revoca y modifica la sentencia apelada en los siguientes puntos: a) se confirma el carácter justificado de la dimisión, ratificando las condenas impuestas a la empresa Servicios y Especialidades Sajoma, S. R. L., a favor de la señora Jenny Margarita Torres Méndez, modificando los montos en cuanto al salario establecido: RD\$14,099.96 por 28 días de preaviso; RD\$48,846.29 por concepto de 97 días de auxilio de cesantía, RD\$72,000.44 por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$1,533,33 por concepto de la parte proporcional de salario de navidad; RD\$30,214.02 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$20,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios ante el incumplimiento de la Ley 87-01; b) se acoge el monto de RD\$10,345.78 por concepto de pago de vacaciones; c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda para la ejecución de esta sentencia, acorde al contenido del artículo 537 del Código de Trabajo; d) se rechaza el recurso incidental en lo concierne a los reclamos de salarios por horas extras, horas

nocturnas, días feriados, descanso semanal, al reglamento 522-06 y los descuentos ilegales al salario percibido. **TERCERO:** Se compensa pura y simple las costas del procedimiento” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción en el dispositivo. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de motivos. **Quinto medio:** Falta de estatuir” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidente*

#### *a) En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1392/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 instrumentado por Yan C. Sierra Castro, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Texas, sector Los Jardines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial que fue entregado a la Licda. Amarilys Altagracia García Rosario, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 30 de noviembre de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por dimisión de fecha 17 de febrero de 2020 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, condenando a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil noventa y nueve pesos con 96/100 (RD\$14,099.96) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 29/100 (RD\$48,846.29) por 97 días por auxilio de cesantía; c) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 78/100 (RD\$10,345.78) por vacaciones; d) un mil quinientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$1,533.33) por proporción de salario de Navidad; e) treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD\$30,214.02) por participación en los beneficios de la empresa; f)

setenta y dos mil pesos con 44/100 (RD\$72,000.44) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento noventa y siete mil treinta y nueve pesos con 82/100 (RD\$197,039.82), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Médicos y Especialidades Sajoma, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00334 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0968

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Bancas de Lotería Colombo, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licda. Esthefanie Ayala de Fernández y Lic. Rey A. Fernández Liranzo.
<b>Recurrida:</b>	Nanlleli Isabel Reyes Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael L. Peña.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00360, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Esthefanie Ayala de Fernández y Rey A. Fernández Liranzo, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nanlleli Isabel Reyes Gómez, mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Rafael L. Peña.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Nanlleli Isabel Reyes Gómez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuento de salario e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra las entidades Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00217, de fecha 19 de junio de 2023, la cual excluyó a la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la devolución de descuento de salario.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

028-2023-SEEN-00360, de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la entidad CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0. 0055-2023-SEEN-00217, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., por los motivos establecidos en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral N0. 0055-2023-SEEN-00217, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al recurrente CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL L. PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea valoración de las pruebas, falta de ponderación de documentos decisivos para el objeto del litigio y violación al derecho a una tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea plantea en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que

impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) condenar a la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnización contenidas en el artículo 56 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por litigante temerario y de mala fe.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer lugar el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

*a) Respecto de la admisibilidad por la cuantía de las condenaciones*

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por dimisión en fecha 24 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).



12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, la que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesos con 30/100 (RD\$34,620.30) por 55 días por auxilio de cesantía; c) trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD\$13,458.33) por proporción del salario de Navidad; d) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44) por proporción de vacaciones; e) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 64/100 (RD\$28,325.64) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; y f) noventa mil pesos con 19/100 (RD\$90,000.19) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos con 75/100 (RD\$192,841.75), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

*b) En cuanto a la condenación de la multa civil*

13. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorias, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

15. En ese sentido la sola solicitud de una parte de que un recurso resulta inadmisibile no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>1</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00360, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

1 V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0969

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
<b>Recurrido:</b>	Isidro Soriano Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto Encarnación de Óleo y Lic. Benedito de Óleo Montero.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-23-SEEN-014 de fecha 18 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Isidro Soriano Valdez mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Roberto Encarnación de Óleo y el Lcdo. Benedicto de Óleo Montero.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Isidro Soriano Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00147 de fecha 30 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.

655-23-SEEN-014 de fecha 18 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto, en fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00147, dictada en fecha treinta (30) de junio de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), contra la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00147, dictada en fecha treinta (30) de junio de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del DR. ROBERTO ENCARNACIÓN DE OLEO y el LICDO. BENEDICTO DE OLEO MONTERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Humanos (Pacto de San José)” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 18 de enero de 2023 por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo el cual señala *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido en fecha 14 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92) por 28 días de preaviso; b) ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos con 52/100 (RD\$154,427.52) por 368 días por auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52) por 18 días de vacaciones; d) seis mil ciento noventa y cuatro pesos con 44/100 (RD\$6,194.44) por proporción del salario de Navidad; y e) sesenta mil pesos con 13/100 (RD\$60,000.13) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y nueve mil novecientos veinticinco pesos con 53/100 (RD\$239,925.53), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-23-SSEN-014 de fecha 18 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Encarnación de Óleo y el Lcdo. Benedicto de Óleo Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0970

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
<b>Recurrido:</b>	Ynmaculada Valdez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto Encarnación de Óleo y Lic. Benedicto de Óleo Montero.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-050 de fecha 16 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ynmaculada Valdez Jiménez mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Roberto Encarnación de Óleo y Lcdo. Benedicto de Óleo Montero.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Ynmaculada Valdez Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00208 de fecha 3 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.

655-2023-SS-050 de fecha 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto, en fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 667-2021-SS-00208, dictada en fecha tres (03) de agosto de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), contra la sentencia núm. 667-2021-SS-00208, dictada en fecha tres (03) de agosto de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del DR. ROBERTO ENCARNACIÓN DE OLEO y el LICDO. BENEDICTO DE OLEO MONTERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Humanos (Pacto de San José)” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido en fecha 14 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y por los conceptos siguientes: a) catorce mil novecientos cuarenta y

siete pesos con 04/100 (RD\$14,947.04) por 28 días de preaviso; b) ciento noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 76/100 (RD\$196,445.76) por 368 días por auxilio de cesantía; c) nueve mil seiscientos ocho pesos con 76/100 (RD\$9,608.76) por 18 días de vacaciones; d) siete mil ochocientos setenta y nueve pesos con 95/100 (RD\$7,879.95) por proporción del salario de Navidad; e) setenta y seis mil trescientos veinticinco pesos con 48/100 (RD\$76,325.48) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos cinco mil doscientos seis pesos con 99/100 (RD\$305,206.99), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SEN-050 de fecha 16 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Encarnación de Óleo y el Lcdo. Benedicto de Óleo Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0971

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José de Jesús Andeliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Peralta Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Áura Nurys Altagracia y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos M. Fernández Peralta.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José de Jesús Andeliz contra la sentencia núm. 202300568 de fecha 21 de julio de

2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José G. Peralta Gómez, actuando como abogado constituido de José de Jesús Andeliz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Áura Nurys Altagracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel, todas de apellidos Comas Ramírez, actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Flor de Piedad Altagracia Ramírez Madera, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 a las 09:33 am. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos M. Fernández Peralta.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 a las 02:39 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro y el Lcdo. Félix Durán Suárez.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial incoada por Flor de Piedad Ramírez contra Wilton Muñoz Hernández, Pedro Antonio Gómez, Martha Romero y José de Jesús Andeliz Vargas, con relación a la parcela núm. 46-G, Distrito Catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202100083 de fecha 23 de noviembre de 2021, que rechazó la litis en cuanto a Martha Romero y ordenó el desalojo de Pedro Antonio Gómez, Wilson Muñoz Hernández y José de Jesús Andeliz Vargas.



5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José de Jesús Andeliz y de manera incidental, por Wilton Pedro Antonio Muñoz Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300568 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes principal e incidentales, señores JOSÉ DE JESÚS ANDELIZ VARGAS, WILTON PEDRO ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ y PEDRO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, por no haber comparecido a la audiencia de fondo de fecha 15 de junio de 2023, no obstante haber constancia de citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se RECHAZAN los Recursos de Apelación Principal depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago. Rodríguez en fecha 06/01/2022, a las 12:56 horas p. m., interpuesto por el señor JOSÉ DE JESÚS ANDELIZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José G. Peralta Gómez; e Incidental depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago Rodríguez en fecha 06/01/2022, a las 3:03 horas p. m., interpuesto por los señores WILTON PEDRO ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ y PEDRO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Francis J, Peralta R.; en consecuencia; SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 202100083 de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, respecto a la Parcela 46-G, del Distrito Catastral 3, del municipio de Mao, provincia Valverde. **TERCERO:** Se ORDENA notificar esta SENTENCIA a todas las partes involucradas, a los fines de ley correspondientes" (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La Violación del Derecho de Defensa, el cual esta intrínsecamente ligado al Debido Proceso; Derechos Fundamentales que no le fueron garantizados al recurrente en el Primer Grado de jurisdicción, ni en el Tribunal de Alzada-A-Qua, es decir, en el Tribunal superior de Tierras del Departamento Norte, cuya

sentencia es violatoria de estos derechos fundamentales. Y de tratados internacionales a los cuales nos hemos adheridos. **Segundo medio:** La Violación al Debido Proceso (Art. 69.10 de nuestra Constitución) y la Aplicación Errónea de los Artículos 343, 344, 345, 346, 347 y 350 del Código Procesal Civil Dominicano. **Tercer medio:** La Desnaturalización de los hechos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Wilton Pedro Antonio Núñez Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Wilton Pedro Antonio Núñez Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez según con lo prescrito en *el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.*

9. En ese contexto, si bien se verifica que el recurrente les emplazó mediante el acto núm. 444/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 instrumentado por Idmar Johansen Hernández Alberto, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, esta Tercera Sala advierte que los correcurridos Wilton Pedro Antonio Muñoz Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez, lo que impide declarar el defecto de la parte recurrida, ya que no tuvieron conocimiento de un acto de emplazamiento válido, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. No obstante la situación arriba advertida, esta Tercera Sala comprueba que las partes emplazadas arriba referidas, fueron conjuntamente con José de Jesús Andeliz, recurrentes en apelación en el tribunal *a quo*, así como también parte perdidosa en el proceso conocido en la alzada, lo que permite concluir que no es parte adversa del ahora recurrente y no existe frente a la parte gananciosa un vínculo

de indivisibilidad, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto de Wilton Pedro Antonio Muñoz Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. Por otro lado, la parte recurrida Áura Nurys Altagracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel, todas de apellidos Comas Ramírez, en su memorial de defensa plantea, de manera principal, varios incidentes: 1) violación al artículo 14 de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación relativo al plazo para recurrir en casación; 2) notificación de escrito y depósito de recurso de casación fuera de plazo, conforme con el art. 19 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 3) violación al artículo 15 de la referida Ley 2-23 sobre legitimación para recurrir; y 4) violación al artículo 23 referente al domicilio procesal, al no fijar el recurrente su domicilio en el Distrito Nacional.

12. En contestación al indicado memorial de defensa, la parte recurrente José de Jesús Andeliz, mediante escrito justificativo de fecha 8 de enero de 2024, solicita a esta Tercera Sala en sus conclusiones incidentales rechaza el memorial de defensa que fue notificado por las continuadoras jurídicos de Flor de Piedad Altagracia Ramírez Madera, por ser violatorio a las normas jurídicas de la jurisdicción inmobiliaria y a la Constitución vigente y al precedente del Tribunal Constitucional que está plasmado en la sentencia TC/0134/20, relativo a una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Alfredo Antonio Valdez Núñez contra el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que el ministerial que notificó el memorial de defensa no tiene calidad para instrumentar y notificar actos de esa naturaleza.

13. Como la solicitud de la parte recurrente tiene como finalidad la nulidad del acto de notificación del memorial de defensa suscrito por Áura Nurys Altagracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel, todas de apellidos Comas Ramírez y con ello obtener que el referido escrito sea desechado, procede conocer en un primer orden, el referido incidente.

14. En ese sentido, el memorial de defensa de la parte recurrida arriba descrito fue notificado mediante acto núm. 01/2024 de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete

Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

15. El artículo 82 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación lo que sigue: *Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto* (sic); es por ello que el procedimiento a seguir en el presente caso corresponde a los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, aplicable al momento de su interposición, esto es, en virtud del artículo 6 de la referida ley la cual no establece ninguna distinción ni exclusividad ministerial y no del artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, referente a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. 134-20 de fecha 13 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Constitucional, fundado en virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 párrafo 4, antes descrito, siendo en consecuencia válida la notificación objeto de análisis y por ello se rechazan las conclusiones incidentales examinadas, procediendo a continuar con el conocimientos de los incidentes planteados.

#### VI. Incidentes

##### a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

16. La parte recurrida Áura Nurys Altagracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel, todas de apellidos Comas Ramírez, plantean en su memorial de defensa que el acto núm. 4134-2023 de fecha 21 de diciembre 2023 contentivo de reiteración de notificación del recurso de casación realizada por acto núm. 4090-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Franklin E. Gutiérrez Cataño alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, adolece de varias irregularidades como es la violación al artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que establece la legitimidad para recurrir en casación ya que su escrito de defensa se fundamenta en la sentencia núm. 20233000224 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyas partes son el

Banco de Ahorros y Créditos Bancotuí, SA., y Radhamés Peguero Díaz, litis que no tiene relación con el caso aquí analizado relativo a la parcela núm. 46-G, distrito catastral núm. 3, Valverde.

17. La valoración del alegato arriba descrito, así como del estudio de los documentos que componen en el presente caso, en especial el memorial de defensa y los actos de notificación 4090-2023 y 4134-2023 de fechas 14 y 21 de diciembre 2023, respectivamente, ponen en relieve que los documentos referidos establecen de manera clara e inequívoca que la sentencia objeto de impugnación es la sentencia núm. 202300568 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de la cual formó parte el hoy recurrente, pero tampoco esta Tercera Sala advierte el agravio o perjuicio que pudiera haber originado la materialización del vicio invocado, ya que los actuales recurridos se han defendido y presentado sus conclusiones respecto de la sentencia objeto de impugnación, por lo que procede desestimar dicho alegato.

18. Asimismo, se evidencia que la parte recurrida alega además, la violación al artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sobre el fundamento de que el recurrente José de Jesús Andeliz en su acto de notificación núm. 4134-2023 de fecha 21 de diciembre 2023, antes descrito, hace constar como domicilio *ad hoc* la provincia de Santo Domingo Norte, cuando conforme con la norma indicada debió fijarlo en el Distrito Nacional.

19. En ese sentido, el artículo 23 de la Ley 2-23, señalada contempla sobre el domicilio procesal lo siguiente: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia;* que si bien la ley establece que el domicilio procesal deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no es menos cierto que la referida normativa no establece en su contenido en caso de incumplimiento ninguna sanción que origine la nulidad del acto, ni la parte recurrida ha demostrado perjuicio o indefensión debido a dicho incumplimiento; esto de conformidad con lo que instituye el artículo 88

de la Ley núm. 2-23, 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que procede desestimar el vicio propuesto.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

20. Por otro lado, la parte recurrida Áura Nurys Altagracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel todas de apellidos Comas Ramírez, plantea que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación al ser notificada la sentencia hoy impugnada mediante acto núm. 800/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023, por la ministerial Ana Karina Cruz Fernández, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, mientras que el recurso fue depositado en fecha 8 de diciembre de 2023.

21. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintivo.*

22. Así las cosas, el examen de los documentos que componen el presente recurso evidencia que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente José de Jesús Andeliz a requerimiento de la parte hoy recurrida Áura Nurys Altagracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel todas de apellidos Comas Ramírez, mediante acto núm. 800-2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Ana Karina Cruz Fernández, de las calidades ya indicadas; que el actual recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el 8 de diciembre de 2023 según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

23. Para el cómputo del indicado plazo se observan además las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

24. En esas atenciones se advierte que la sentencia hoy impugnada fue notificada el 1 de noviembre de 2023, finalizando el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso el viernes 1º de diciembre de 2023, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso; que la referida notificación de la sentencia fue realizada en el municipio Mao, provincia Valverde, por lo que deben adicionárseles 6 días en razón de la distancia de 195.6 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 11 de diciembre de 2023.

25. Al ser interpuesto el 8 de diciembre de 2023, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que este recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

c) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

26. La parte recurrida plantea además, que el presente recurso fue notificado y depositado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando que el recurso de casación es de fecha 8 de diciembre de 2023 y que le fue notificado a la parte hoy recurrida mediante acto núm. 4134-2023 del ministerial Franklin E. Gutiérrez en fecha 21 de diciembre de 2023.

27. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

28. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

29. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

30. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante acto núm. 4090-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Franklin E. Gutiérrez Cataño, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago y reiterado mediante acto núm. 4134-2023, de fecha 21 de diciembre 2023, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 28 de diciembre de 2023.

31. Habiendo sido depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de diciembre de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de enero de 2024, lo que evidencia, que el depósito fue realizado dentro del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, a rechazar el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

32. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**"PRIMER MEDIO:** La Violación del Derecho a Defensa, el cual está intrínsecamente ligado al Debido Proceso; Derechos Fundamentales que no le fueron garantizados al recurrente en el Primer Grado de Jurisdicción, ni en el Tribunal De Alzada A-Qua, es decir, en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuya sentencia es violatoria de estos derecho fundamentales. Y de tratados internacionales a los cuales nos hemos adheridos. **ATENDIDO:** A que la Corte A-Qua desde la PRIMERA audiencia que fue celebrada el 7/0/2022 le transgredió el derecho a la defensa al Recurrente Principal, ya que ni siquiera le permitió a los recurrentes que aclararan sus calidades dada en la



susodicha audiencia, motivo por el cual en la segunda audiencia reinaba la confusión en el proceso que fue incoado en la misma fecha por el Recurrente Principal y los Recurrentes Incidentales de los cuales no aparecía el recurso depositado por ante el Tribunal de tierras de Santiago Rodríguez, vía centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago Rodríguez, pues se trata de un expediente que fue dilucidado en primer grado en trece (13) audiencias, y en dos Tribunales de Jurisdicción Original distinto, proceso en el cual cuando se analizan las actas de las audiencias del Tribunal de primer grado (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez) que evacuó la sentencia de Litis Sobre Derechos Registrados que fue el objeto del Recurso de Apelación por ante el Tribunal de alzada, con relación a los inmuebles identificados como Parcelas 46-G y 46-B, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de Mao, provincia Valverde; amparado ambos en Constancia Anotadas. **ATENDIDO:** A que la Sentencia Núm. 202300568, de fecha 21/07/2023 emanada del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, (Tribunal de Alzada) el cual dilucidó el Recurso de Apelación bajo el Expediente 0495-22-00311, es el objeto del presente Recurso de Casación. **ATENDIDO:** A que cabe destacar que en el mencionado Tribunal de Alzada se conocieron cuatro (04) audiencias de las cuales no fue posible obtener las actas de audiencias de ninguna de ellas ante de que el susodicho tribunal evacuó la Sentencia impugnada, en franca violación al derecho de defensa y el debido proceso para las partes, en especial para el Recurrente Principal que fue el mas perjudicado con la decisión del Primer Grado. **ATENDIDO:** A que en la SEGUNDA audiencia la cual fue celebrada el 27/10/22 se originó tremendo impase entre los Honorable Jueces de la Corte y el Lic. FRANCIS PERALTA abogado de los Recurrentes Incidentales, ya que en el expediente no reposaba el Recurso de Apelación depositado por el jurista, cuyo incidente también pasó en la primera audiencia, audiencia en las cuales los abogados recurrentes intentaron explicar la complejidad del expediente instrumentado bajo la modalidad virtual en medio de la Pandemia DEL covid-19, y murieron dos de los codemandados, y el togado que representó los codemandados no dominaban la tecnología, ni la audiencia virtuales al igual que todos los integrantes del Tribunal del Primer Grado, en cual se cometieron errores procesales involuntarios al confundir los nombre de las partes que habían

muerdos, pues murieron dos codemandados en el primer grado, y recientemente falleció la recurrida principal en Recuso de Casación, y dentro de ellos hay nombre parecido al del Sr. JOSE DE JESÚ ANDELIZ parte recurrente principal en el Recurso de Casación. **ATENDIDO:** A que el recurrente Principal alegó en la corte que se le estaba violando el derecho a la defensa a su representado, pues no se le permitía al jurista expresarse libremente y con tiempo suficiente para defender efectivamente a su representado; el cual fue condenado en primer grado sin ser parte del proceso, ya que solo fue mencionado en la audiencia de conclusión al fondo que se dilucido bajo la modalidad virtual en la cual el abogado constituidos de sus dos tíos que si eran partes del proceso, lo menciona en la audiencia de conclusión al fondo, pero nunca dio calidad por él ni por la codemandada MARTHA ROMERO, pero como la audiencia fue virtual así lo interpretó la Insigne Magistrada del Tribunal del Primer grado. La cual interpreta que el Lic. DANIEL FERNANDO MEJÍA dio calidad en la audiencia del fondo por estas dos personas, pero solo se pronunció con respecto al Recurrente Principal al condenó a un astreinte diario, pero en su parte dispositiva de la decisión, no se pronunció con relación a la codemandada MARTHA ROMERO, quien si era parte del proceso en el primer grado; y según la interpretación de la confusa calidad que dio el Lic. DANELO FERNANDO MEJÍA, quien en la última audiencia, solo quería aclarar las calidades por la confusión con los fallecido, y aclarar que no se había hecho la renovación de instancia. **ATENDIDO:** A que en la PRIMERA audiencia el Recurrente Principal cito al Instituto Agrario Dominicano IAD, quien fue parte en el primer grado, pero no asistió, pero no lo citó para la SEGUNDA audiencia por lo que no se había hecho la renovación de instancia, por motivo del fallecimiento de la Recurrída, cuyo fallecimiento de la recurrida en Recurso de Apelación, cuyo fallecimiento fue comunicado en la nota que le colocó el misterial que notificó el Recurso de Apelación, que se dilucido en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por que no se podía realizar ningún acto procesal sin la renovación de instancia, motivo por el cual el Recurrente Principal solicito el aplazamiento de la segunda audiencia para notificarle una Demanda en Intervención Forzosa al Instituto Agrario Dominicano IAD, medida de instrucción que fue rechazada, por lo que el jurista infrascrito invocó la violación al derecho de defensa, pero los magistrado del

Tribunal Alzada A-Qua decidieron que no se le estaba violando el derecho a la defensa al recurrente principal, y decidieron cerrar la audiencia de presentación y discusión de pruebas negándoles la medida de instrucción, por lo que el jurista pidió que constara en acta que se le estaba violando el derecho a la defensa y el debido proceso. **ATENDIDO:** A que el jurista infrascrito al igual que el abogado de los recurrentes incidentales alegó la en esa misma audiencia que el acto de alguacil a través del cual se notició la renovación de instancia violaba el debido proceso, renovación de instancia que al tenor del Principio octavo, y el Párrafo III de la ley 108-05, no cumple con lo preceptuado en los artículos 343, 344, 345, 346, 347 y 350 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, norma supletoria de la materia inmobiliaria; Argumentando que la renovación de instancia no le fue notificada a los abogados que solo le fue notificada al recurrente principal. **ATENDIDO:** A que en la segunda audiencia que fue celebrada el 27/10/2022 se originó el mismo impase entre los magistrados y el Lic. FRANCIS PERALTA abogado de los recurrentes incidentales por que recurso depositado por el todavía no reposaba en el expediente, siendo notorio la urgencia con la que los honorables magistrados quería conocer el recurso de apelación como si se tratara de un referimiento, y a pesar de los pedimentos de aplazamientos de los abogados recurrentes procedieron a cerrar la audiencia de presentación de pruebas, y fijaron audiencia para concluir al fondo para el día 23/02/2023. **ATENDIDO:** A que a la TERCERA AUDIENCIA que fue fijada para el día 23/02/2023 para concluir al fondo, comparecieron todas las partes y el jurista infrascrito actuando en nombre y representación de Sr. JOSÉ DE JESÚS ANDELIZ concluyó al fondo por escrito, y cuando pidió un plazo de quince días para depositar vía secretaría un escrito justificativo de las conclusiones al fondo vertida en audiencia, y de esta manera poder explicar por escrito lo que no se le permitieron expresar libremente en la dos primera audiencias, en las cuales no pudo defender efectivamente su representado por el limitado espacio que le otorgaban para exponer sus argumentaciones, entonces es que la Insigne Magistrada Juez VILMA V. DIAZ COLOMBO le devolvió las conclusiones que había depositado por escrito, le pidió al jurista que hiciera un pedimento, por lo cual el jurista infrascrito pidió el aplazamiento para demandar en Intervención Forzosa al Instituto Agrario Dominicano IAD, lo que generó otra confusión en el complicado

proceso que se conoció y se falló a vapor, y en el medio de esa consumición se fijó la próxima audiencia para el día 16/06/2023, pero resulta que la audiencia para concluir al fondo fue celebrada el día 15/06/2023 y solo estaba enterado de esa fecha la parte recurrida, ya que el acta de la esa audiencia solo fue posible conseguirla luego de fallado el expediente. **ATENDIDO:** A que no fue posible obtener ninguna de las actas de las cuatro audiencias que se celebraron el tribunal de alzada hasta que fue fallado el fondo. Pero el Recurrente Principal Demandó en Intervención Forzosa al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para que compareciera el día 16/06/2023 que fue la fecha que agendaron ambos recurrentes, y le notificó la instancia a la Recurrída, pero el tribunal de Alzada celebró la audiencia el día 15/06/2023, y la parte recurrida fue la única que asistió y pidió que se pronunciara el defecto, y como el Recurrente no pudo depositar los Actos de Alguaciles a través de los cuales notificó la demanda en intervención forzosa, pues lo iba a depositar en audiencia, pero fue celebrada un día ante, por lo que decidió notificarle las conclusiones a la recurrida y posteriormente depositó las conclusiones al fondo por ante la Secretaría Común de del Tribunal superior de tierras del Departamento Norte, luego el expediente fue fallado en tiempo racor como si hubiese sido un referimiento. Lo cual se comprueba con la fecha en que concluyó al fondo y con fecha en que fue fallado el Recurso de Apelación. **ATENDIDO:** A que la audiencia fue conocida el día 15/06/2023, es decir, un día ante del día que tenían agendados los recurrentes, quienes no asistieron a la audiencia por la fuesa mayor que explicamos más arriba, es decir, no tenían conocimiento de que la audiencia iba a hacer celebrada un día ante, a cual solo asistió el abogado de la parte recurrida que de alguna forma se enteró del día dela audiencia, y a pesar de el estar notificado para comparecer el día 16/06/2023 a través del acto que se notificó la instancia del Recurso de Intervención voluntaria pidió que se pronunciara el defecto. **ATENDIDO:** a qué, con los acalorados debates que se dieron en la tercera audiencias entre el Lic. FRANCIS PERALTA abogado constituido de los Recurrentes Incidentales, y los Honorables Magistrados que participaron en las dos primeras audiencias, porque ellos entendía que el no había depositado su Recurso de Apelación (El cual no se encontraba en el Expediente, situación que posteriormente fue aclarada), más la confusión de quienes eran lo que habían fallecido,

pues los nombres de los dos primeros fallecidos eran similares al del Recurrente Principal; fueron las causas del error en el día que se iba a conocerla tercera audiencia, la cual fijada para el día 16/06/2023 pero fue conocida el día 15/06/2023, perjudicando a los recurrentes a quienes le pronunciaron el defecto por no comparecer a la audiencia fijada para ese día. **SEGUNDO MEDIO:** La Violación al Debido Proceso, cuya violación esta expuesta en el contenido la presente instancia. **ATENDIDO:** A que la corte A- Qua, aparte de transgredirle el derecho a la defensa y debido proceso al recurrente, DENATURALIZA LOS HECHOS; derechos fundamentales que al tenor del artículo 68 de nuestra Carta Magna el Tribunal de Alzada debía garantizarlo, aunque se estuviera dilucidando una Litis Sobre Derechos Registrado que es interés privado. **ATENDIDO:** A que no hay forma de entender como puede una persona defender sus derechos sin tener a mano la acta de cada audiencia, pues esta son la que guardan la evidencia de lo mas relevante en cada audiencia y cuya información tiene fe pública, pero con la característica de en la próxima audiencia puede invocarse que sea corregido cualquier error involuntario que se haya cometido o hacer contar cualquier omisión de un hecho que haya producido en audiencia; el hecho de las actas de audiencia nunca estuvieron disponible para las parte viola el debido proceso, ya sin ella no se puede realizar una defensa efectiva, y en caso de la especie el defecto que le fue pronunciado al recurrente principal es el resultado directo de la violación al derecho de defensa y la violación al debido proceso de ley. **ATENDIDO:** A que con las pruebas que están anexa al presente Recurso de Casación, y con la que fueron comunicad en el Acto de alguacil a través del cual se le notificó el Recurso de Apelación a la Recurrida, el cual fue depositado en el expediente vía la secretaría común del Tribunal de Alzada. **TERCER MEDIO:** La Desnaturalización de los hechos. **ATENDIDO:** A que la corte A-Qua, desnaturalizó los hechos cuando en la Sentencia Recurrida en Casación, es decir, en su pagina 07 dice que la prueba documental aportada por el Recurrente Principal solo es el Acto No. 28/2022, de fecha 27/06/2022 del protocolo del ministerial IDMAR JOHANSEN HERMANDEZ ALBERTO, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde. Desnaturalizando los hechos. **TENDIDO A QUÉ:** EL INTERÉS CASACIONAL se determina cuando la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de

Casación, cuando la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. **ATENDIDO A QUÉ:** El Interés Casacional de la Sentencia Impugnada pernocta en la Función Unificadora de la jurisprudencia nacional que tiene la Suprema Corte de Justicia, órgano del Poder Judicial que con sus decisiones mantiene la uniformidad de la jurisprudencia nacional, garantizándoles a los ciudadanos sus derechos fundamentales y la aplicación correcta de las leyes y los tratados internacionales de los cuales somos asignatarios. **ATENDIDO A QUÉ:** El INTERÉS PÚBLICO es la principal característica del Recurso de Casación, el cual viene dado por la doble función que tiene la Suprema Corte de Justicia, es decir, la de ser guardiana de las NORMAS JURÍDICAS y de ser la unificadora de las jurisprudencias, garantizando con su doble función la seguridad jurídica. **ATENDIDO A QUÉ:** El Interés Casacional es un concepto jurídico indeterminado, el cual supone que ya no es tan importante resolver la pretensión subjetiva, como proyectar ese interés casacional a la comunidad jurídica; es decir, ya no es tan relevante resolver el interés subjetivo del recurrente, sino que lo fundamental es analizar si el recurso reúne los elementos que lo hacen interesante para formar sobre él jurisprudencia. **ATENDIDO A QUÉ:** La nueva regulación del Recurso de Casación tiene como objeto en primer lugar, facilitar la formación de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, y en segundo lugar, intentar que se reduzcan el número de asuntos que la Suprema Corte de Justicia deba conocer. **ATENDIDO A QUÉ:** La intención primordial del interés casacional no es otra que la de afianzar el principio de seguridad jurídica por medio de la consolidación y masificación de la unidad de la jurisprudencia, en el que fallos de última o única instancia, que resuelvan casos iguales, deban interpretar y aplicar la ley "del mismo modo" (BLASCO GASCÓ, 2000). **ATENDIDO A QUÉ:** la violación al derecho a defenderse es conocida como la regla de oro en nuestro sistema jurídico, que este derecho combinado con el respeto al debido proceso son los que le dan seguridad jurídica a cualquier nación, siendo esta la mejor forma de mantener la paz social. **ATENDIDO A QUÉ:** La especial

trascendencia o relevancia constitucional intuye una caligrafía SUBJETIVA sobre el derecho fundamental vulnerado, el interés casacional verifica desde una óptica siempre OBJETIVA el predominio del dictamen normativo en la contestación. Por ser de encuadernación individual, la especial trascendencia o relevancia constitucional se reconoce en el marco de la razonabilidad que varía “de caso en caso”, dependiendo del derecho fundamental lesionado y apegada al criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Constitucional. En cambio, el interés casacional se especifica como un instituto de exclusiva satisfacción legal y de apreciación estricta, ceñido a la unidad del fallo judicial. **ATENDIDO A QUE:** El hecho de que la Sentencia Impugnada contenga una condena pecuniaria, esto no impide el Recurso. **ATENDIDO A QUÉ:** El hecho de que la Sentencia Impugnada contenga condenaciones en dinero no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, por tratarse en la demanda principal de una litis entre condómines de carácter in rem y ser la condenación pecuniaria accesoria a la misma. No.31, Ter., Dic. 2012, B.J. 1225. **ATENDIDO A QUÉ:** A demás el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, máxime en una materia cuyo objeto trata con un derecho o inmueble registrado. La admisibilidad del recurso en base al monto de las condenaciones en la sentencia impugnada no tiene lugar cuando se trata de sentencias dictadas por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No. 68, Ter., Jul. 2012, B.J. 1220. **ATENDIDO A QUÉ:** Las irregularidades cometidas en el primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades. No. 31, Pr., Ago. 2012, B.J. 1221. **ATENDIDO A QUÉ:** Si bien el art. 5 L.Pr. Cas. dispone que el recurso de casación debe contener todos los medios en que se funda, a pena de inadmisibilidad del mismo, podrá admitirse el recurso cuando, al examinar el contenido del memorial de casación, se evidencian cuáles son las violaciones que, al entender de la recurrente, se le atribuyen a la sentencia impugnada. No. 22, Ter., mar. 2012, B.J. 1216. **ATENDIDO A QUÉ:** Al casar una sentencia por violación al derecho de defensa del recurrente que depositó instancias y medios de prueba que la Corte no tomó en cuenta para su decisión, la S.C.J. podrá reenviar el asunto a la misma Corte, toda vez que el tribunal está apoderado del

conocimiento de otros procesos relativos a la misma Parcela y reposa en el mismo toda la documentación que se ha generado con relación a las litis surgidas. No. 29, Ter., Abr. 2012, B.J.1217. **ATENDIDO A QUÉ:** La ley nos distingue dos tipos diferentes de defecto; el defecto por falta de comparecer, el cual se aplica cuando ya sea la persona, esto es en los casos de Juzgados de Paz y asuntos comercia simplemente la citación hecha por el demandante al demandado para que comparezca al tribunal. El demandado no comparece o hace mérito a dicho emplazamiento o citación. De este modo podemos ver que la parte acude, comparece al tribunal ya sea en persona o a través de su representante, y sólo bastará para impedir el defecto por falta de comparecer, el hecho de que el demandado acuda personalmente a la audiencia o simplemente que este esté representado en ella por un mandatario. En otros casos, como en los asuntos civiles por ante el tribunal de primera instancia, 15 cualquier asunto en grado de apelación y otros, es cuando la comparecencia debe hacerse necesariamente a través de un abogado especialmente constituido para el efecto, es decir que la comparecencia en persona es meramente simbólica. De lo que se ha dicho se desprende que existen dos tipos de comparecencia distintas, éstas distinguidas por la ley: la comparecencia personal o por medio de un apoderado especial y la comparecencia necesariamente hecha por ministerio de abogados. Artículo 133 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Resolución 887-2022) Defecto. En los procesos de litis sobre derechos registrados, así como aquellas acciones llevadas bajo el procedimiento de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal puede declarar el defecto, siendo comisionada su notificación a un alguacil competente, sin que esto cuestione el carácter contradictorio de las decisiones de la Jurisdicción Inmobiliaria acorde con la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de 23 de marzo de 2005. Artículo 134 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Resolución 887-2022) Descargo puro y simple. Ante el defecto de la parte demandante, el juez o tribunal puede pronunciar el descargo puro y simple en cualquier etapa del proceso, o reservarse la decisión al respecto. En cuanto al demandante se refiere, al igual que lo que ocurre por ante el Juzgado de Paz, éste comparece con el acto de notificación, es decir, por el emplazamiento de la instancia, por lo cual no podrá hacer defecto por falta de comparecer. Los



doctrinarios, nos dicen que “el criterio dominante es que el defecto por falta de comparecer ha sido reglamentado o citación haya tenido el incompareciente, y esta suposición cae por si misma respecto del demandante que ha sido emplazado o citado” (Jottin Cury, Los Recursos, p. 27, 1976) **EL DEBIDO PROCESO**, llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Derecho De Defensa Procesal”, se encuentra identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana, el que debe ser interpretado de manera amplia. Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Para la Corte, el debido proceso, abarca las “conclusiones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pudiera afectarlos”; constituyendo un limite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia. Así, Loayza Tamayo, C., El debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, visto en [http://www.google.co.cr/url?sa=t&rc=t=j8:q=8B:esrc=sgisource=web&icd=108wed=0CFYOFJAJ8uri=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F1111%2F20090706DEBIDO\\_PROCESO\\_JURISPRUDENCIA\\_CORTEIDH1.doc&ie=iwbwUJmYF5Ga8gSpOYCAAQ8:usg=AFQjCNE4d4yMC8v1ppiWbyc4a8jNGd4Yg](http://www.google.co.cr/url?sa=t&rc=t=j8:q=8B:esrc=sgisource=web&icd=108wed=0CFYOFJAJ8uri=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F1111%2F20090706DEBIDO_PROCESO_JURISPRUDENCIA_CORTEIDH1.doc&ie=iwbwUJmYF5Ga8gSpOYCAAQ8:usg=AFQjCNE4d4yMC8v1ppiWbyc4a8jNGd4Yg), última consulta: 13 noviembre 2012, 15:10. Citando Caso Genie Lacayo. párr. 74; Caso Las Palmeras. párr. 58; Caso Durand y Ugarte. párr. 128; Caso Blake. párr. 96; OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. párr. 28; Caso Baena Ricardo. párr. 124 y Caso Las Palmeras. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco. párr. 16. **ATEN-DIDO A QUÉ:** El artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), prescribe, que “(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte IDH.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202). **ATENDIDO A QUÉ:** La interpretación de las garantías procesales permite a la vez establecer una recopilación de consideraciones que permitirán vislumbrar (percibir) el perfil del derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (IDH). **ATENDIDO A QUÉ:** El presente Recurso de Casación fue interpuesto en tiempo hábil, al tenor de la Ley Núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, la cual preceptúa que el plazo para Recurrir en Casación es de veinte (20) días hábiles, más el plazo en razón a la distancia. **ATENDIDO A QUÉ:** El recurrente hizo expreso domicilio legal en el Presente Recurso de casación en la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde; y el domicilio real del a Ley Recurrente también se encuentra en la misma ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, y en cuyo municipio es que le fue notificada la Sentencia que es el objeto del presente Recurso de Casación; razón por la cual como ese municipio está a 204.49 Km del distrito Nacional, según Google Mapa <https://do.toponavi.com/326-96998>. Motivo por el cual les corresponden siete (07) por el Plazo en razón a la distancia. **ATENDIDO A QUÉ:** Luego de la Resolución Núm. 007-2020, del Consejo del Poder Judicial (Protocolo Para El Manejo De Las Audiencias Virtuales), cuan los togados solicitan una Copia Certificada de Sentencia por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que se le está entregando es una Copia de la Sentencia Filmada Digitalmente, es decir, con un código QR de verificación, motivo por el cual la Copia de la Sentencia que está anexa equivale a la Copia Certificada que exige la Ley 3-2023 sobre Recurso de Casación. **ANTE PROCEDER A CONCLUIR,** hacemos un resumen del Texto No. 128. De CASACIÓN CIVIL. Defecto del intimante en apelación. Intimado que concluye al fondo. Obligación del tribunal de motivar la sentencia: Fecha..: 1/16/91 Tema...: CASACIÓN . Título... CASACIÓN CIVIL. Defecto del intimante en apelación. Intimado que concluye al fondo. Número de Boletín: 962 Datos del Boletín..: (Ver, Sent. 16 enero 1991, recurrente Pinturas Dominicanas CxA., Bol. Jud. 962-963-964, Págs. 17-18) Texto..: No. 128. CASACIÓN CIVIL. Defecto del intimante en apelación. Intimado que concluye al fondo. Obligación del tribunal de motivar la sentencia.

**Considerando**, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que a la audiencia fijada por la Corte de Apelación el día 28 de junio de 1979 para conocer del recurso de apelación interpuesto por las Compañías Pinturas Dominicanas y la San Rafael C. por A., compareció la parte intimada, debidamente representada por su abogado constituido, quien presentó sus conclusiones, pero no así la parte intimante, no obstante haber sido citada legalmente, por lo que se pronunció el defecto en su contra; **Considerando**, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que, tal como se ha expresado en esta misma sentencia, la parte intimante, no obstante haber sido citada, no asistió a la audiencia a los fines de presentar conclusiones; que procede en esas circunstancias acoger los pedimentos de la parte intimada, sin que haya necesidad de examinar el expediente ni hacer ponderaciones acerca del fundamento de la apelación; **Considerando**, que el abogado de la parte intimada presentó ante la Corte a-qua las siguientes conclusiones: "PRIMERO: 'Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, en cuánto a la forma se refiere; SEGUNDO: Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto, en cuánto al fondo se refiere, y consecuentemente; a) Ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida; b) Condenar a los recurrentes al pago de las costas de esta alzada, con distracción en provecho de la Dra. Rosalina Duquela de Mella, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte". **Considerando**, que, en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la demanda al Tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que, por el contrario, si el intimado concluye al fondo, como sucedió en la especie, el Tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación, que, por tanto al no dar motivos. la Corte a-qua sobre el fondo de la apelación, incurrió en la violación del Art. 141 del Cód. de Proc. Civil, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; (Ver, Sent. 16 enero 1991, recurrente Pinturas Dominicanas CXA., Bol. Jud. 962-963-964, Págs. 17-18)" (sic).

33. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación a realizar una exposición de hechos relativos a los procesos de instrucción realizados tanto en primer grado como en la alzada, sin plantear alegatos dirigidos contra la sentencia objeto de impugnación ni mucho

menos dirime de manera eficaz en su escrito, cómo y de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en algún agravio que origine la casación solicitada, realizando una transcripción de doctrina, jurisprudencia y de simples afirmaciones, sin establecer la violación así materializada en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que las expresiones descritas en los medios de casación que se analizan son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

34. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; en ese orden, sostiene además que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables...* Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene.*

35. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código

de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Andeliz contra la sentencia núm. 202300568 de fecha 21 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0972

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Silvestre de la Mota Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
<b>Recurrido:</b>	Gabinete de Políticas Sociales de la Presidencia de la República y Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) del Gabinete de Política Social (GPS).
<b>Abogados:</b>	Dra. Larissa Verónica Castillo Viñal, Licdos. Edward Vásquez Passailargue, Martín Smith Guerrero, Jovanny Banks Kery y Taurys Antonio Pérez González.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros

asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por Francisco Silvestre de la Mota Sánchez y de manera incidental, por el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) del Gabinete de Política Social (GPS), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00748 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites de los recursos*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Francisco Silvestre de la Mota Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Gabinete de Políticas Sociales de la Presidencia de la República, en representación del Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), representado por Jeffrey Rafael Lizardo Ortiz, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Larissa Verónica Castillo Viñal y los Lcdos. Edward Vásquez Passailargue, Martín Smith Guerrero, Jovanny Banks Kery y Taurys Antonio Pérez González.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la*

*obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

## II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez contra el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), el señor José Antonio Peña Guaba y la Presidencia de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00330 de fecha 29 de abril de 2022, que acogió parcialmente el recurso.

6. Con motivo de esa decisión, el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00748 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de junio del año 2022 contra la sentencia 0030-1642-2022-SEN-00330, de fecha veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor FRANCISCO SILVESTRE DE LA MOTA SÁNCHEZ interpuesto en fecha 23 de junio del año 2022 contra la sentencia 0030-1642-2022-SEN-00330, de fecha veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



### III. Medios de casación

#### a) en cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente principal Francisco Silvestre de la Mota Sánchez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 38, letra F de la Ley 1494-47, de fecha 9 de agosto de 1947, que regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación a los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, que garantizan al ciudadano, dentro de los denominados derechos fundamentales, el derecho a la seguridad social y a la salud, violación al artículo 6 del Código Civil" (sic).

#### b) en cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Francisco Silvestre de la Mota Sánchez*

10. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los que se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó de manera incorrecta el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que establece como causa de revisión "cuando hay omisión de estatuir

sobre lo demandado”; que una de las razones del recurso de revisión consistió en que si bien se acogió el reclamo en pago de las prestaciones económicas y una parte del reclamo de la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal *a quo* no estatuyó sobre el reclamo de que se enviara a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el monto de RD\$1,232,432.64, que debió ser retenido por el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) de la nómina mensual y remitir a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) durante los 13 años, 9 meses y 14 días que laboró el exponente; que la omisión señalada constituye una violación a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que establece el término de 10 años para que todo dominicano esté afiliado a uno de los tres (3) regímenes establecidos en la referida norma.

11. Igualmente, señala la parte recurrente que, el tribunal *a quo* vulneró los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República que consagran el derecho de todo ciudadano a la seguridad social y que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, incapacidad, desocupación y vejez, así como el derecho a la salud, los cuales son de estricto cumplimiento; que a pesar de laborar para el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), adscrito a la Presidencia de la República, nunca fue afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), valiéndose de un artificio mediante el cual presuntamente había aceptado que se le proveyera de un seguro de salud privado, lo que no cumple con el voto de la ley, puesto que no se le garantizaba protección contra riesgos laborales ni acumulaba derechos de pensión en el régimen contributivo; que el comportamiento de la administración con el deliberado propósito de vulnerar el mandato de la Ley núm. 87-01 y la Constitución agrava su falta, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso de revisión, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3, 4, 5 y 6 de la indicada decisión, a saber:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES La parte recurrente: El señor FRANCISCO SILVESTRE DE LA MOTA SÁNCHEZ, mediante instancia

depositada en fecha 23 de junio del año 2022, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida el presente RECURSO DE REVISIÓN contra la sentencia 0030-1642-2022-SEN-00330, de fecha veintinueve (29) de abril del 2022, dada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haberse en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, reconsiderar parcialmente el dispositivo de la indicada sentencia, a fin de que se incluya como condenación lo siguiente: a) Ordenar al SISTEMA UNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, abonar a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), la suma de RD\$ 1,232,432.64 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON SESENTICUATRO CENTAVOS, más los intereses y cargos por mora correspondientes, para que engrosé el monto a favor del recurrente original, en su cuenta de capitalización individual en la AFP RESERVAS, a fin de nutrir el fondo del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, correspondiente al período de inicio de esa obligación legal, desde mediados de 2003 hasta el momento de la desvinculación del recurrente, ocurrida el catorce (14) de septiembre de 2020; b) Que la condenación en reparación de daños y perjuicios por la suma de RD\$50,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS), sea llevada al tope de RD\$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS), puesto que la no inclusión en la seguridad social desde mediados de 2003 hasta la desvinculación ocurrida el catorce (14) de septiembre de 2020, ha condenado al recurrente a aproximarse a la vejez sin tener la más mínima garantía de estar protegido contra los riesgos de esa condición biológica; al tenor de lo previsto en el artículo 148 de la Constitución de la República, los artículos 90 y 91 de la ley 41-08 de función pública, de fecha 16 de enero de 2008, los 134 y 135 del reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública núm. 523-09, de fecha 21 de julio de 2009, y el artículo 57, 58, 59 y 60 de la ley 107-13, de fechaseis (6) de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimientos administrativos." ... Conclusiones en audiencia: El señor FRANCISCO SILVESTRE DE LA MOTA SÁNCHEZ, en audiencia de fecha 25 de agosto del año 2022, concluyó de la siguiente manera: "*Lo primero es que manejamos que no se cumplió con la ley sobre la seguridad social y no se tenía afiliado*

*a ninguna lo cual es un derecho fundamental, en la función público eso es ipso facto, en cuanto al plazo cuando la comisión de personal dicto su acta de no acuerdo, entonces en ese plazo se depositó el recurso, por tanto, que se rechace las conclusiones incidentales presentada por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa” (sic).*

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 5. El presente recurso ha sido interpuesto por el señor FRANCISCO SILVESTRE DE LA MOTA SÁNCHEZ, por considerar que la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00330, de fecha veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser revocada conforme a los siguientes argumentos; 1) que el tribunal *a-quo* consideró que al recurrente no le aplicaba el artículo 28 de la Ley 14/91, de fecha 20 de mayo del año 1991, porque al momento de que la misma fue derogada mediante la ley 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero del año 2008, no había laborando durante diez (10) años consecutivos, condición *sine quea non* para que tuviera derecho al pago de un mes de salario por cada año de servicio; 2) que el recurrente al ser recontratado tenía garantizado que al cumplir los diez (10) años de servicios, como en efecto ocurrió, tenía derecho al pago de un (1) mes de salario por cada año de servicio; 3) que al recurrente nunca lo afiliaron al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en franca violación a la Ley 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001. 6. En ese sentido, el artículo 149 de la Constitución, expresa *“la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.”* 7. Al tenor del artículo 139 de la Ley Fundamental los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá velar por la protección de los derechos y garantías de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución. 8. El legislador ha ofrecido a las partes una vía para

que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el Recurso de Revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. 9. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por la parte recurrente, señor FRANCISCO SILVESTRE DE LA MOTA SÁNCHEZ, ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión. 10. Así las cosas, resulta entonces que solo procederá la revisión de sentencias en materia contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos: "a) *Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias."* 11. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el señor FRANCISCO SILVESTRE DE LA MOTA SÁNCHEZ esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo, porque al momento de dictar la decisión impugnada no examinó las pruebas depositada por ambas partes, ni evaluó las situaciones laborales del servidor público

que pudieran variar la cantidad de indemnización otorgada así como también, su categoría de servidor público, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor FRANCISCO SILVESTRE DE LA MOTA SÁNCHEZ en fecha 23 de junio del año 2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

14. Antes de proceder con el análisis de los medios reunidos, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación extraordinaria contra decisiones judiciales mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

15. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; ...* por considerar que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre la solicitud de enviar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la cantidad de RD\$1,232,432.64, monto que debió ser retenido por el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) de la nómina mensual en el transcurso de los más de trece (13) años laborados por el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, en vista de las conclusiones presentadas por el recurrente en revisión, los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso del que se encontraban apoderados fundamentando su decisión en el hecho de que los motivos que le sirven de fundamento no se corresponden con las causas establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez persigue el conocimiento íntegro del recurso contencioso

administrativo alegando que: i) al momento de dictar la decisión impugnada no examinó las pruebas depositadas por ambas partes; ii) no evaluó la situación laboral del servidor público que pudieran variar la cantidad de indemnización otorgada; iii) debía ser analizada la categoría de servidor público.

17. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo, al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia contencioso administrativa y proceder a declarar la improcedencia del recurso por considerar que no fue fundamentado en las causas establecidas en el referido artículo, no han incurrido en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el presente recurso de casación.

*VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) del Gabinete de Política Social (GPS)*

18. De la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el recurrente, además de desarrollar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los argumentos que sustentan su recurso, y, al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

19. Para apuntalar los argumentos desarrollados en su recurso, la parte recurrente alega en síntesis, que presentó un recurso de revisión incidental ante el tribunal *a quo* y que los jueces del fondo omitieron estatuir sobre las conclusiones planteadas y los documentos aportados por las partes; que el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez fue nombrado mediante decreto de fecha 20 de junio de 2007 sin embargo, en fecha 9 de enero de 2008, presentó su renuncia para formar parte del Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) como contratado, lo que se

comprueba mediante el contrato núm. PNUD/SIUBEN-0022-2020 de fecha 1 de enero de 2020; que el personal contratado se encuentra sujeto a cláusulas y condiciones establecidas en el contrato por lo que alegar su desconocimiento vulnera el derecho y las leyes vigentes, cuestión que no fue ponderada por el tribunal *a quo* al momento de examinar las pruebas y motivar su sentencia, que al momento de su desvinculación con posterioridad al vencimiento de su contrato le fue pagada la cantidad restante del compromiso contractual, prueba de que no fue ponderada por el tribunal *a quo* al momento de tomar la decisión atacada; que los jueces del fondo determinaron de manera errónea que el servidor público correspondía a la categoría de estatuto simplificado y ordenaron el pago de la indemnización dispuesta por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando lo correcto es que se trataba de un empleado de libre nombramiento y remoción por ser de confianza, obviando ponderar la resolución emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que establece que el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez no pertenece a la categoría de estatuto simplificado; que una ley derogada no es aplicable al caso del señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez, en virtud de que no era un empleado incorporado a la carrera administrativa; al momento de ser derogada la Ley núm. 14-91, el servidor desvinculado no tenía 10 años de servicios ininterrumpidos en la administración; que el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez pretende aumentar la indemnización y el tribunal de manera errónea condenó al pago de RD\$500,000.00.

20. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no ponderó que el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez contaba con un seguro de salud privado, de los cuales fueron anexadas pruebas; que las cláusulas 4 y 6 del contrato suscrito entre el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Francisco Silvestre de la Mota Sánchez, establecen que es una obligación que corre por cuenta del "contratado" contratar el seguro, cuestión que no fue ponderada por el tribunal *a quo*; que el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), no se ha negado a aceptar los reclamos realizados por el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez, en virtud de la resolución del contrato, sino que la consideración de los cálculos fue realizada conforme con el artículo 9 del contrato suscrito entre las partes; que mediante transferencia bancaria el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) realizó el depósito



correspondiente a su proporción de regalía pascual, vacaciones pendientes y penalidad por desvinculación anticipada establecida en el contrato y en tiempo hábil, según el plazo otorgado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08; que para rechazar el medio de inadmisión planteado en el tribunal *a quo*, se tomó como fundamento la sentencia TC/0072/13 sin ponderar que el recurrente se encontraba bajo el sistema de contrato y que al momento de su desvinculación el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), solo debe acogerse a lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 ya que se trataba de un servidor de confianza, sin comprometer su responsabilidad patrimonial; que hay omisión de estatuir sobre lo demandado, porque el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas por el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), tales como el contrato de trabajo, el pago realizado en fecha 23 de diciembre de 2020, al servidor desvinculado, mediante transferencia bancaria, la copia de los carnés de seguros de salud del señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez y su familia, las constancias de facturas emitidas por los corredores de seguros de la empresa Humano Seguros, SA.; razones por las que debe ser casada la sentencia impugnada.

21. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión que versa sobre el recurso de casación incidental que nos ocupa, que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00330 de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00748, de fecha 9 de septiembre de 2022 ahora recurrida en casación.

22. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a solicitar la nulidad de la sentencia impugnada por considerar que los jueces del fondo no tomaron en consideración la documentación aportada con la cual se demostraba que el señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez era contratado, que se efectuó el pago de las prestaciones laborales, que el empleado corresponde a la categoría de servidor de confianza, que no fue comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración

por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social porque esa obligación le correspondía al servidor contratado, que al servidor desvinculado no debió serle otorgada la indemnización dispuesta por el artículo 60 de la Ley núm.41-08.

23. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que a pesar de indicar la parte recurrente en la parte introductoria de su memorial de casación incidental que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00748, de fecha 9 de septiembre de 2022 (sobre la cual interpuso un recurso de revisión incidental), los medios propuestos atacan exclusivamente la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, sus pretensiones carecen de objeto al haber sido interpuestos contra una sentencia que fue objeto de un recurso de revisión, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el referido recurso de revisión a saber, la núm. 0030-1642-2022-SS-00748, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles por falta de objeto los argumentos propuestos, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ya que el examen de los medios contentivos del recurso para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

24. En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala ordene lo siguiente: 1) rechazo de las pretensiones del pago de abono a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por un monto de RD\$1,232,432.64, por haber demostrado que en el contrato suscrito esta responsabilidad estaba a cargo del recurrente; 2) ratificar la decisión de desvinculación del señor Francisco Silvestre de la Mota Sánchez, en virtud de la facultad otorgada por la ley a la administración; 3) la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violar el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; y 4) la notificación del acto administrativo en contestación al recurso jerárquico en el domicilio de elección de la parte recurrente; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa o si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar

condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados, tanto por el recurrente principal, Francisco Silvestre de la Mota Sánchez, como por el recurrente incidental, Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal, por Francisco Silvestre de la Mota Sánchez y de manera incidental, por el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00748 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0973

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Andrey Sokolov y Proyecto La Pascuala Beach Resort.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
<b>Recurridos:</b>	Mártires Calcaño Medina y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Delvin Drullard Gerónimo y Eduardo Calcano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrey Sokolov y Proyecto La Pascuala Beach Resort contra la sentencia núm. 126-2023-SEEN-00081 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, actuando como abogado constituido de Andrey Sokolov y el Proyecto la Pascuala Beach Resort.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mártires Calcaño Medina, Inocencio Calcaño Suárez, José Elpidio Núñez Vargas, Roldán Rey Encarnación Mateo y Agustín Sosa Ortega mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Delvin Drullard Gerónimo y Eduardo Calcano.

3. En el recurso de casación figura como partes correcurridas A y T Las Pascualas y Tatiana Felipe, las cuales no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios Mártires Calcaño Medina, Inocencio Calcaño Suárez, José Elpidio Núñez Vargas, Roldán Rey Encarnación Mateo y Agustín Sosa Ortega incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra A y T Las Pascualas, Proyecto La Pascuala y de los señores Tatiana Felipe y Andrey Sokolov, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2023-SEEN-00025 de fecha 24 de enero de 2023, que rechazó en todas sus partes la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Mártires Calcaño Medina y compartes, los cuales posteriormente interpusieron una demanda en intervención forzosa contra Meyelin Jhennyfer Phipps

González, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SEEN-00081 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica que Meyelin Jhenyfer Phipps González, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mártires Calcaño Medina, Inocencio Calcaño Suarez, José Elpidio Núñez Vargas, Roldan Rey Encarnación Mateo y Agustín Sosa Ortega, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SEEN-00025 dictada en fecha 24/01/2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia, declara resuelto el contrato por despido injustificado. **CUARTO:** Condena a las entidades Proyecto La Pascuala, A Y T La Pascuala y los señores Tatiana Felipe Ramírez y Andrey Sokolov, a pagar los siguientes valores a favor de: 1.- Mártires Calcaño Medina, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$16,000.00 y 2 años 5 meses laborados: a) RD\$18,799.83, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$32,228 por concepto de 48 días de auxilio de cesantía. c) RD\$9,399.88., por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$16,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. e) RD\$70,000.00 (setenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. 2.-Inocencio Calcaño Suarez, sobre la base de un salario de RD\$13,500.00 y 2 años laborados: a) RD\$18,799.83, por concepto de 28 días de preaviso b) RD\$23,793.42 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía. c) RD\$7,921.2, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$13,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. e) RD\$70,000.00 (setenta mil pesos), por concepto de

daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. 3.- José Elpidio Núñez Vargas, sobre la base de un salario mensual de 13,500.00 y un año y 5 meses laborados: a) RD\$15,862.35, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$15,295.77 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c) RDf\$7,931.14, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$13,500.00, por concepto de salario de Navidad del año 2020. e) RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. 4.- Roldan Rey Encarnación Mateo, sobre la base de un salario mensual de RD\$13,500.00 y 1 año y 5 meses laborados: a) RD\$15,862.35, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$15,295.77 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c) RD\$7,931.14, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$13,500.00, por concepto de salario de Navidad del año 2020. e) RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. 5.- Agustín Sosa Ortega, sobre la base de un salario mensual de RD\$16,000.00 y 2 años laborados: a) RD\$18,799.83, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$28,199.64 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía. c) RD\$9,399.88., por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$16,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2020. e) RD\$70,000.00 (setenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según

lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se excluye del presente proceso a la interviniente forzosa señora Meyelin Jhennyfer Phipps González, conforme las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta decisión. **SÉPTIMO:** Compensa las costas procesales. **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica: violación a los artículos 1, 2 y 6 del Código de Trabajo, no ponderación de los medios de pruebas documentales” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, ya que carece de interés casacional porque no demostró ninguno de los casos previstos en el numeral 3º del artículo 10 de la norma procesal, todo lo cual debe llevar a esta Suprema Corte de Justicia a condenar a la parte recurrente Andrey Sokolov y Proyecto La Pascuala Beach Resort y a sus abogados apoderados Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps a pagar una multa de diez (10) salarios mínimos y una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos; y b) violación del principio de indivisibilidad al no emplazar a Meyelin Jhennyfer Phipps González en franca violación del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, citada; y que el recurso de casación sea declarado caduco por: a) no haber depositado el emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir la interposición del memorial, en franca violación de los artículos 19 y 20 de la referida norma procesal; y b) no emplazar correctamente a Mártires Calcaño



Medina, Inocencio Calcaño Suarez y compartes ya que no individualizó la actuación procesal de cada una de las partes envueltas, sino que lo hizo en el domicilio de elección y por falta de emplazamiento a Meyelin Jhenyfer Phipps González como exige el artículo 19 de la norma procesal ya que formó parte del proceso en segundo grado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

10. El presente recurso de casación se rige por lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

11. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 8 de diciembre de 2023 y depositó el acto núm. 1,131/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentando por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, mediante el cual produjo el emplazamiento a la parte recurrida, y fue depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que cumplió con el plazo instituido al efecto; en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza este incidente.

15. Ese ese orden, es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalidadables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

16. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y la realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de que la parte recurrida Mártires Calcaño Medina, Inocencio Calcaño Suarez y compartes produjo su memorial de defensa en el que no solo esgrime los incidentes aludidos, sino que se defendió sobre el fondo del recurso de que se trata, procede desestimar este aspecto el incidente planteado relacionado a la irregularidad de los traslados contenidos en el acto.

18. En relación con la falta de emplazamiento a la señora Meyelin Jhenyfer Phipps González como parte envuelta en el proceso ventilado en la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida toma esa carencia de actuación procesal para fundamentar no solo la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la norma procesal, sino también su inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad consagrado en el párrafo del artículo 24, lo que amerita que sea analizado desde ambas vertientes.

19. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende procedente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Mártires Calcaño Medina, Inocencio Calcaño Suárez, José Elpidio Núñez Vargas, Roldán Rey Encarnación Mateo y Agustín Sosa Ortega incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra A y T Las Pascualas, Proyecto La Pascuala Beach Resort y los señores Tatiana Felipe y Andrey Sokolov, procediendo la sentencia de primer grado a rechazar en todas sus partes la demanda; b) inconforme, Mártires Calcaño Medina, Inocencio Calcaño Suárez, José Elpidio Núñez Vargas, Roldán Rey Encarnación Mateo y Agustín Sosa Ortega interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión fundamentados en que debía ser revocada y la demanda inicial acogida en su totalidad; mientras que Andrey Sokolov y Proyecto La Pascuala Beach Resort solicitaron que la sentencia sea ratificada; A y T Las Pascualas solicitó que la demanda inicial fuera declarada inadmisibile por falta de calidad y que Tatiana Felipe sea excluida del presente proceso; c) posteriormente, la parte apelante interpuso demanda en intervención forzosa contra la señora Meyelin Jhenyfer Phipps González para que la decisión a emitir le sea común y oponible, la cual solicitó que

la demanda en intervención forzosa sea declarada inadmisibile por no existir vínculo laboral entre el demandante y la demandada; y d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la parte trabajadora, Mártires Calcaño Medina, Inocencio Calcaño Suárez, José Elpidio Núñez Vargas, Roldán Rey Encarnación Mateo y Agustín Sosa Ortega y la parte empleadora, A y T Las Pascualas, Proyecto La Pascuala Beach Resort y los señores Tatiana Felipe y Andrey Sokolov, varió la calificación de la terminación a despido que declaró injustificado y condenó a la parte empleadora al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y excluyó del proceso a Meyelin Jhenmyfer Phipps González, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2024, sobre Recurso de Casación, establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; por su parte, el artículo 24 dispone que En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. En ese orden, esta Tercera Sala debe aclarar que si bien la norma exige la notificación a todas las partes del proceso, la sanción

prevista sería la inadmisibilidad del recurso de casación en caso de que la parte recurrente no haya puesto en causa a todas las partes adversas cuando sea imposible conocer la litis ante ausencia de una de ellas al tratarse de un objeto indivisible, lo que no ocurre en la especie por tratarse de un objeto divisible en relación con la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo retenido en su contra a favor de la parte trabajadora en la que cada parte correcurrida debe esgrimir sus propios medios de defensa y en el que Meyelin Jhennyfer Phipps González fue excluida del proceso, lo que evidencia que el expediente puede ser conocido sin su encausamiento como se puede evidenciar del recuento fáctico plasmado en el punto 18 de la presente decisión, por lo que se desestiman las solicitudes de caducidad e inadmisibilidad planteadas.

VI. En cuanto al defecto de la parte corecurrida

22. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida A y T Las Pascualas y Tatiana Felipe, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

23. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1,131/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentando por el ministerial Fausto de León Miguel, de calidades ya citadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, Tatiana Felipe en el km. 08 de la carretera Samaná Sánchez, sección La Pascuala, distrito municipal Arroyo Barril, provincia Samaná, expresando el ministerial que fue entregado a Tatiana Felipe, su persona; y también se realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, A y T Las Pascualas en el km. 08 de la carretera Samaná Sánchez, sección La Pascuala, distrito municipal Arroyo Barril, provincia Samaná, expresando el ministerial que fue entregado a Tatiana Felipe, en su calidad de representante de la empresa como lo establece la sentencia impugnada.

24. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VII. Sobre el interés casacional

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

27. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación correspondía a los juzgadores.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

30. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su naturaleza y configuración, por lo que serán analizados por aspectos separados para una mejor comprensión de la decisión y de conformidad con el artículo 34 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 en el recurso de casación, se procederá primero a verificar la posible infracción procesal.

31. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente sostiene que no fueron valorados documentos que demostraban que A y T Las Pascualas le prestaba un servicio civil y directo al Proyecto La Pascuala Beach Resort, lo que excluye toda posibilidad de que haya existido un vínculo de subordinación jurídica, por lo que la sentencia debe ser casada.

32. Conforme a lo ya advertido, la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia la falta de valoración de un documento, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio

de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la citada normativa.

33. Al respecto, esta Tercera Sala ha establecido un criterio constante de que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*, en la especie, del estudio del memorial no se advierte que la parte recurrente señalara el documento que entiende fue omitido por los jueces del fondo ni tampoco explicó cuál incidencia tenía para la solución del presente proceso, por lo que no ha colocado a la corte de casación en condiciones de verificar si los jueces del fondo cumplieron con las obligaciones que tienen a su cargo para una buena aplicación de justicia, por lo que desestima el presente aspecto.

34. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente alega en suma, que la sentencia impugnada en su página 22, párrafos 23 y 24 establece que A y T Las Pascualas, Proyecto La Pascuala Beach Resort y los señores Tatiana Felipe y Andrey Sokolov son considerados como empleadores de Mártires Calcaño Medina y compartes por su condición de propietarios de los inmuebles en los que prestaba servicios la parte recurrida, lo que demostraba que cada uno se beneficiaba de la actividad del trabajador por lo que no es necesario demostrar el fraude a que hace referencia el artículo 13 del Código de Trabajo, incurriendo en una errada aplicación de esa disposición y del artículo 6 del Código de Trabajo porque quedó evidenciado que Tatiana Felipe y Andrey Sokolov no tenían inmuebles en el Proyecto La Pascuala, sino que eran accionistas de A y T Las Pascualas, que tiene un Registro Nacional del Contribuyente (RNC), cuya entidad prestaba servicios civiles a Proyecto La Pascuala, por lo que no quedaron demostrados



los elementos constitutivos para retener la relación laboral entre las partes.

35. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal y, por razones explicadas en la parte preliminar de esta decisión, imponen su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley para el interés casacional objetivo.

36. El tribunal de alzada inició a abordar sus consideraciones sobre el aspecto controvertido de la siguiente manera:

“20. Contrario a como lo razonan todas las partes recurridas, entidades A Y T Las Pascualas, Proyecto Las Pascualass, y los señores Tatiana Felipe y Andrey Sokolov, esta Corte, conforome con el examen de las pruebas documentales aportadas al proceso ha deducido los siguientes hechos: (a) que el Proyecto Las pascualas está conformado por un sinnúmero de proyectos residenciales a los fines de alojar a sus propietarios y otros fines turísticos; (b) que conforme lo estipulado en la compulsa notarial de fecha 16/01/2021, ante la notario público Ana Cecilia del Socorro Castro, se deduce que la recurrida Tatiana Felipe, no es una simple administradora en dicho proyecto La Pascuala, sino que además de ser propietaria de inmuebles, forma parte del Consejo Directivo del mismo; (c) que con respecto al recurrido Andrey Sokolov, se da lo propio que con la señora Tatiana Felipe, siendo evidente que se comporta como propietario del servicio ofertado por seguridad dentro del proyecto Las Pascualas, esto deducido de las documentaciones aportadas, entre ellas la enviada en fecha 28/01/2021, por el señor Pedro Minaya, administrador del Proyecto La Pascualas, a través de la cual le comunica la decisión del Consejo Directivo de dicha entidad de poner fin a los servicios por razones económicas, incluso las pruebas presentadas muestran que las personas físicas recurridas, señores Tatiana Felipe y Andrey Sokolov fungían como socios principales de la compañía A Y T Las Pascualas, beneficiándose ambos de los servicios de seguridad que ellos mismos ofertaban y prestaban. En efecto, así lo dejan ver el contrato de fecha 01/02/2019 intervenido entre el Proyecto Turístico La Pascuala, debidamente representada en ese momento por

la señora Meyelin Jhenyfer Phipps y A Y T Las Pascualas Services, representada por la señora Tatiana Felipe Ramírez, mediante el cual esta última se compromete a ofertar los servicios de seguridad a favor de la primera, además de la condonación de deudas intervenido entre ambas entidades, mediante la certificación emitida en fecha 24/10/2019, en la cual se reconoce también A Y T las Pascualas, como propietaria dentro del proyecto, siendo evidente además que las entidades involucradas en el presente proceso, contrario a lo sostenido por los señores Tatiana Felipe y Andrey Sokolov, son simples nombres comerciales, no aportándose ninguna documentación que acredite que sean personas morales debidamente constituidas. 21. Por tanto, Las pruebas documentales antes indicadas revelan de manera irrefutable que los señores Tatiana Felipe y Andrey Sokolov, no solo eran propietarios dentro del proyecto Las pascualas, sino que se beneficiaban de los servicios de seguridad, estando depositados además copias de recibos por concepto de pagos por avance de seguridad del Proyecto las Pascualas de fechas respectivas 12 de noviembre y 21 de diciembre 2020, 29 de enero y 01 de febrero del año 2021, figurando como receptora de los pagos la señora Lisbeth Bautista, quien con posterioridad demandó en pago de prestaciones al señor Andrey Sokolov. Además de que los servicios de seguridad eran desempeñados por los demandantes y recurrentes señores Mártires Calcaño Medina, Inocencio Calcaño Suárez, José Elpidio Núñez Vargas, Roldan Rey Encarnación y Agustín Sosa Ortega, tal como quedó establecido por la prueba testimonial presentadas por estos del señor Juan Carlos Marte Calcaño, quien al efecto declaró: P. ¿Usted conoce a los demandantes Inocencio Calcaño Suárez, José Elpidio Núñez Vargas, Mártires Calcaño, Roldan Rey Encarnación y Agustín Sosa Ortega? R. Sí. P. ¿Cómo usted llega a conocerlos? R. Porque ellos eran seguridad del proyecto de la compañía A Y T. P. ¿Dónde está ese proyecto? R. En Las Pascualas. P. ¿De qué es ese proyecto? R. De cabañas. P. ¿Qué ellos hacían en la compañía? R. Eran seguridad estaban en la puerta del proyecto. P. ¿Esos señores Calcaño Suárez, José Elpidio Núñez Vargas, Mártires Calcaño, Roldan Rey Encarnación y Agustín Sosa Ortega que demandan específicamente para quien trabajaban? R. Para todos, ellos les daban seguridad a todos. P. ¿Cómo cuantas casas hay ahí? R. hay muchas más de 100. P. ¿Y ellos los 5 estaban en puestos fijos o rodando? R. A veces fijo a veces rodando. P. ¿Puede decir el nombre de para

quién ellos trabajaban? R. Tatiana Felipe y Andrew Sokolov. P. ¿Ellos tienen casas en el proyecto? R. Si. P. ¿Y para alguna otra persona ellos trabajaban? R. Si para A 8 T. P. ¿Y cómo usted sabe eso? R. Yo entraba y me sentaba con ellos y veía que ellos le daban orden. P. ¿Quién les pagaba a ellos? R. Tatiana. P. ¿Y cómo usted sabe eso? R. Porque a veces me decían espérame ahí que voy a cobrar un dinero donde Tatiana. P. Usted conoce a Tatiana? R. Si. ¿Cómo usted la conoce? R. porque siempre la veía en el proyecto. P. ¿Y cómo usted sabe que era ella? R. porque o a veces le pregunté a la gente que trabajaban ahí. P. ¿Sabe si ellos están prestando servicio o si ya no trabajan ahí? R. Tatiana los reunió a los 5 y le pidió la llave y las radios y que pasaran en 10 días a buscar el dinero [...]” (sic)

37. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. Las anteriores declaraciones por su naturaleza dan cuenta de una actividad subordinada que: (a) revelan la existencia de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia: “La subordinación de una persona a otra, la determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio para dirigir su actividad, importando poco “el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración”; y (b) por otro lado las documentaciones antes señaladas aunadas a la prueba testimonial dan cuenta de que en la especie había un conjunto económico conformado por todos los recurridos, pues como lo indicó el testigo referido los servicios de seguridad eran ofrecidos al Proyecto Las Pascualas, siendo los señores Tatiana Felipe y Andrey Sokolov, propietarios dentro del mismo conforme se ha establecido mediante la ponderación de las pruebas aportadas. 23. En síntesis, estamos ante un conglomerado de personas físicas y comerciales que por su condición de propietarios de inmuebles intervinieron de manera directa y rotativa en lo que tiene que ver con la contratación de personal para servicios de seguridad de sus bienes y de sus propias vidas. Por tanto, debe declararse la existencia del contrato. Aplica, por ende, para el presente caso el denominado “principio objetivo” en las modalidades de los contratos de trabajo, que prescribe que las necesidades permanentes de una

empresa, sólo pueden ser cubiertas mediante contratos por tiempo indefinido, quedando relegada la contratación a término fijo para la atención de genuinas necesidades ocasionales o circunstanciales; dicho en otras palabras, sólo es dable acudir a la contratación por tiempo determinado en los casos taxativamente establecidos por la ley, que no son más que las situaciones aludidas por los artículos 29 hasta el 33 del Código de Trabajo. Por tanto, el hecho de que los demandantes realizaran labores como seguridad y supervisor de seguridad, denota que los servicios no tenían una limitación específica en el tiempo, con lo cual, es obvio, se satisfacían necesidades constantes, normales y uniformes; elementos suficientes para establecer la naturaleza permanente y la contratación por tiempo indefinido, como ya se ha juzgado: "ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que para que las labores se consideren ininterrumpidas, no es necesario que los trabajadores laboren todos los días del año, ni en forma consecutiva, sino que éstas se lleven a cabo, siempre que la empresa requiera la prestación de sus servicios personales, pues por la naturaleza de algunas empresas y de determinadas labores, la satisfacción de las necesidades constantes y uniformes de las mismas, no surgen todos los días laborables, no convirtiéndose en un trabajador para una obra o servicio determinados, la persona que labore en esas circunstancias(!?), también que "la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que este realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que elaboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida' (13). 24. Así, procede declarar solidariamente responsables a todas las partes involucradas, a excepción de la interviniente forzosa Meyelin Meyelin Jhennyf Phipps González, conforme se examina más adelante, de las condenaciones que prevé el Código de Trabajo, ya que, si bien es cierto que no se ha aportado prueba de que haya habido maniobras fraudulentas para perjudicar a los trabajadores demandantes de conformidad con el artículo 13 del CT, es indudable que los demandados y hoy recurridos se beneficiaban en conjunto de la actividad de los trabajadores, y como tal son responsables de los derechos que contempla el Código de Trabajo" (sic).

38. Esta Tercera Sala ha indicado que *...para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición; asimismo, ...conviene señalar que el Certificado de Registro Mercantil es lo que determina si una sociedad comercial está debidamente amparada por la personería jurídica, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 3-02 y la Ley núm. 479-08 sobre Registro Mercantil y sobre Sociedades Comerciales.*

39. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que la parte recurrida Mártires Calcaño Medina y compartes prestó servicios al Proyecto La Pascuala Beach Resort, cuyos propietarios eran Tatiana Felipe y Andrey Sokolov, los cuales no demostraron que ni esa entidad ni A y T Las Pascualas estuvieran correctamente constituidas para poder retenerles responsabilidad y excluir a las personas físicas, lo que hacía innecesario la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo como el propio juzgador fundamentó en su decisión.

40. Así las cosas, debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.*

41. Asimismo sobre la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

42. De lo esgrimido en el memorial de casación, esta Tercera Sala no advierte que la parte recurrente haya indicado cuáles elementos probatorios fueron desvirtuados por la corte *a qua* para forjar sus premisas fácticas ni en qué medida los documentos aportados demostraban lo contrario a lo retenido por los jueces del fondo, todo lo cual imposibilita ejercer el control de casación y máxime que las normas violentadas a que hace alusión el recurrente no tenían que ser aplicadas, por lo que declara inadmisibles estos argumentos por imponderables y en consecuencia, desestima el presente recurso de casación.

43. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

44. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrey Sokolov y Proyecto La Pascuala Beach Resort, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00081, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0974

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Canal Hierro, SRL. y Leonela de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	César Ismael Constanza.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yhamell Liliana Encarnación Peguero y Estefanía Rodríguez Pérez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Canal Hierro, SRL. y Leonela de la Rosa contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-230 de fecha 11 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, actuando como abogado constituido de la entidad Canal Hierro, SRL. y Leonela de la Rosa, representados por Simeón Figueroa Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por César Ismael Constanza, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Yhamell Liliana Encarnación Peguero y Estefanía Rodríguez Pérez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado César Ismael Constanza incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Canal Hierro, SRL., y Leonela de la Rosa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00065 de fecha 21 de junio de 2022, la cual excluyó a Leonela de la Rosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Canal Hierro, SRL. y Leonela de la Rosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-230 de fecha 11 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de Apelación, interpuesto por la empresa CANAL HIERRO S.R.L., y LIC. LEONELA DE LA ROSA, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 667-2022-SSen-00065, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a nuestra normativa, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CANAL HIERRO, S.R.L., y LIC. LEONELA DE LA ROSA, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 667-2022-SSen-00065, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, declarando injustificado el despido, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se condena la empresa CANAL HIERRO, S.R.L., y LIC. LEONELA DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. YHAMELL LILIANA ENCARNACIÓN PEGUERO Y ESTEBANÍA RODRÍGUEZ PÉREZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de documentos sometidos a los debates y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Contradicción de sentencia, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y falta de base legal" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido en fecha 15 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y por los conceptos siguientes: a) veintidós mil trescientos veinticuatro pesos con 80/100 (RD\$22,324.80) por 28 días de preaviso; b) setenta y un mil setecientos cincuenta y siete pesos con 90/100 (RD\$71,757.90) por 90 días por auxilio de cesantía; c) once mil ciento sesenta y dos

pesos con 00/100 (RD\$11,162.00) por 14 días de vacaciones; d) dieciséis mil quinientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD\$16,572.00) por proporción del salario de Navidad; e) cuarenta y siete mil ochocientos treinta y ocho pesos con 86/100 (RD\$47,838.86) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) ciento catorce mil pesos con 00/100 (RD\$114,000.00) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 56/100 (RD\$283,655.56), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Canal Hierro, SRL. contra la sentencia núm. 655-2023-SEEN-230 de fecha 11 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENa a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Yhamell Liliana Encarnación Peguero y Estefanía Rodríguez Pérez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0975

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Virgilio Sports, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, Licda. Loraina Báez Khoury y Lic. José Manuel de los Santos Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de Junio de**

**2024**, años 181 de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Virgilio Sports, SRL., y Virgilio Merán Valenzuela contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00062 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y los Lcdos. Loraina Báez Khoury y José Manuel de los Santos Valenzuela actuando como abogados constituidos de la entidad Virgilio Sports, SRL. y Virgilio Merán Valenzuela.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría de la República Adjunta estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 20 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 430/2022 mediante la cual ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad comercial Virgilio Sports, SRL. Virgilio Merán Valenzuela, por cobranza coactiva; los cuales no conformes interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00062 de fecha 3 de febrero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativo a la falta de objeto y cosa juzgada, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 01 de junio de 2022, por la sociedad comercial VIRGILIO SPORTS, S.R.L., y su representante, señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, contra la Resolución núm. 430/2022 de fecha 20 de abril de 2022 sobre providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia: REVOCA parcialmente la Resolución núm. 430/2022 de fecha 20 de abril de 2022 sobre providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y ORDENA modificar dicha resolución en su ordinal primero, revocando la orden del Ejecutor Administrativo Tributario de trabar medidas conservatorias en virtud de las obligaciones tributarias por concepto de Declaración de Banca de Lotería y Deportiva (R20), correspondiente a los períodos fiscales 10-12/2011; 01-04/2012, por ser cosa juzgada, además de la mora e interés indemnizatorio aplicable, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos, RECHAZA el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del principio de carga dinámica de la prueba” (sic).



IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la solución no presenta interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales*

*1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) **En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.** b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad en cuanto a de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibile un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional del único medio de casación invocado por la parte recurrente encuentra acomodo en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23, es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial asumido por esta Suprema Corte de Justicia sobre el principio de la carga dinámica de la prueba.

13. Que para fundamentar su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que la administración tributaria es el ente que por su propia naturaleza exige el pago del impuesto, por lo que tendría en sus manos los documentos y actos que permiten advertir que las obligaciones supuestamente originadas no han prescrito, razón por la que es la parte que naturalmente debe aportar al tribunal que estos periodos no han prescrito, pues por el simple discurrir del tiempo se ha de presumir que operó la prescripción extintiva.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* se escudó en el hecho de que el 1315 del Código Civil establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, el cual es la dinámica de la prueba básica, pero desconociendo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha enfatizado en diferentes casos idénticos, similares y análogos que en este sistema de justicia existe el principio de carga dinámica de la prueba, cuyo efecto es la inversión del fardo probatorio a la parte que se encuentre en mejor estado de probar los hechos invocados ante el tribunal de fondo.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la prescripción: 29. Los recurrentes sostienen la vulneración del Código Tributario en su artículo 21, respecto a la prescripción de las obligaciones fiscales: "Fiscalización Renta Sociedades (FR2) correspondiente (s) al (los) período (a) fiscal (es) 12/2021; Impuesto Máquinas Tragamonedas (ITM) correspondiente (s) al (los) periodo (s) fiscal (es) 08, 09/2006, 01-03/2012, 07-12/2011; multas por faltas tributarias (MDJ) correspondiente (s) al (los) período (s) fiscal (es) 04, 06/2012 (...)"... 34. Una vez verificadas las argumentaciones, las pruebas aportadas de la parte recurrente y el contenido de la resolución objeto del presente recurso, tiene a bien advertir que entre los documentos aportados al caso, que los recurrentes no aporta las pruebas necesarias que están en su poder mediante las cuales se evidencie lo contrario a lo determinado por la administración tributaria, mediante los medios de prueba correspondientes con los cuales se evidencie que las actuaciones de la Administración Tributaria operaron dentro del ámbito de la prescripción para requerir el pago de las obligaciones tributarias en los periodos fiscales antes citados, y determinar que el procedimiento del

fisco aplicado en contra de los recurrentes se encontraban prescritos; en consecuencia, sobre la base de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, de que todo lo que se alega en justicia debe probarse, se rechaza dicho pedimento, por no haber aportado los medios probatorios para arribar a sus conclusiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

16. Habría que advertir que la naturaleza del único medio invocado por el recurrente no es de los que se beneficia del interés casacional presunto precisado en sus contornos por el primer acuerdo plenario de esta tercera sala, ya que no trata de violación a reglas formales para el dictado de la decisión de que se trata, sino que se relaciona íntimamente con un alegato sobre aplicación de derecho sustantivo (reglas sobre la carga de la prueba). En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que para rechazar el argumento de prescripción para requerir el pago de la obligación tributaria los jueces del fondo establecieron que, en virtud de las disposiciones del 1315 del Código Civil, la parte recurrente no aportó los elementos de pruebas para demostrar que la actuación de la administración tributaria fue ejercida dentro del “ámbito de la prescripción”.

18. Asimismo, se corrobora, que, para justificar el interés casacional, la parte recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto al principio de la carga dinámica establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

·“Tharasia Imports, SRL., v. Dirección General de Impuestos Inter-nos: “[...] que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato

respecto de la interrupción o suspensión de la prescripción de los tributos en cuestión [...]”.

- “Dupuy Barceló SRL v Dirección General de Impuestos Internos: Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba tendría un resultado idéntico al adoptado por los jueces del fondo, ya que es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la que está en mejores condiciones fácticas y jurídicas de probar la existencia del riesgo que alegan como fundamento de la medida conservatoria que han dictado”.

- “Calzado Paris S.A., v Dirección General de Impuestos Internos: “En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de la misma atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate”.

- “Feliz Ruiz & Co. SRL., Dirección General de Impuestos Internos: “De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos”.

19. En ese tenor, hay que recordar que, para justificar el interés casacional según las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23, se debe verificar primeramente si la situación jurídica inherente al caso suscitado en la sentencia impugnada es la misma, frente al derecho, a la establecida en la doctrina jurisprudencial vulnerada, para luego determinar si existe la contradicción alegada como fundamento de interés casacional.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, al analizar los supuestos facticos acaecidos ante la jurisdicción contencioso

tributaria pudo corroborar que, frente al hecho controvertido por la parte recurrente de que procedía ordenar la prescripción de la actuación del fisco para requerir el pago del impuesto debido a que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 21 del código tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que correspondía a la parte recurrente demostrar que la actuación de la administración fue ejercida una vez vencido el plazo de los 3 años previsto por el legislador.

21. Que al realizar dicha afirmación no se advierte que los jueces del fondo hayan emitido un fallo en oposición al criterio fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto del principio de la carga probatoria, debido a que, a través del criterio jurisprudencial establecido en las sentencias utilizadas por el recurrente como parámetro de interés casacional se refiere al caso de que corresponde a la DGII demostrar las operaciones contenidas en reportes de terceros que ella misma ha alegado en juicio tener en su sistema y que justifican los ajustes a las declaraciones juradas de los contribuyentes de que se trate, constituyendo un caso particular no similar a la prueba en materia de prescripción, que es a lo que se contrae el fallo atacado hoy en casación, situación esta que provoca la inadmisión, por ausencia de interés casacional, del medio analizado.

22. Sin perjuicio de lo anterior, en vista de que el hecho invocado se circunscribió a que el requerimiento del pago del impuesto fue realizado por la administración tributaria luego de haber transcurrido el plazo del artículo 21 del código tributario, era pertinente que la parte recurrente, por ser esta la que alega la ocurrencia un hecho que la beneficia, la que aporte ante los jueces del fondo la documentación -citación, inicio de fiscalización o cualquier otro documento- que demostrara que el requerimiento de pago se efectuó luego de haber vencido el plazo de la prescripción.

23. En consecuencia, es notorio que el presente medio carece de interés casacional al no cumplir la parte recurrente con las formalidades previstas en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede a declararlo inadmisibles, por imponderable.

24. Sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a

la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación puesto que este no es un medio presunto al tenor de lo previsto en el artículo 4.4 del acuerdo no plenario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de agosto de 2023.

25. De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Virgilio Sports, SRL. y Virgilio Meran Valenzuela, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00062 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0976

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativa.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Elvis Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de los Reyes Pérez Mirabal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bernardo Reynoso Luna.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00752 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por Ángel Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel de los Reyes Pérez Mirabal mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Bernardo Reynoso Luna.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Mediante acción personal núm. DRRHH-2021-AL-03805 de fecha 5 de abril de 2021 la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) desvinculó al señor Manuel de los Reyes Pérez Mirabal de sus funciones como director del Departamento de Acreditación y Titulación (DGECE),

sede central, quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada su restitución al cargo, el pago de los salarios dejados de percibir, sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, además del pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00752 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 04 de agosto del año 2021, por el señor MANUEL DE LOS REYES PEREZ MIRABAL, contra la acción de personal núm. DRRHH-2021-AL-03805 de fecha 05 de abril de 2021, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a pagar al recurrente la suma de: A) tres millones veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,024,000.00), sobre la base del último salario devengado de ciento ochenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$189.000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; y B) quinientos veintitrés mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 10/100 (RD\$523,304.10), por concepto de vacaciones de los años 2019 y 2020; C) sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,625.00) correspondiente a la proporción del salario de navidad del año 2021. **TERCERO:** CUARTO: En cuanto a los demás pedimentos, RECHAZA el presente recurso. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley,

específicamente al artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Segundo medio:** Violación a la ley, por no acatar lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* clasificó al exservidor dentro del grupo ocupacional de empleados de libre nombramiento y remoción, sin embargo cometió un error grave al otorgarle el beneficio establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública reservado para los empleados de estatuto simplificado; que el tribunal *a quo* actuó arbitrariamente violentando todas las leyes vigentes al otorgar beneficios que la ley no contempla para un servidor de libre nombramiento y remoción al que solo le corresponde el pago de los derechos adquiridos que son: vacaciones no disfrutadas y salario núm. 13 o regalía navideña.

9. Para fundamentar su decisión en lo atinente a los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la categoría de servidor público a la cual pertenece la recurrente 22. Tal y como se indicó en la parte *ut supra* de esta decisión, la parte recurrente, el señor MANUEL DE LOS REYES PEREZ MIRABAL, aduce que es acreedora del pago de indemnizaciones. 23. Partiendo de las premisas anteriormente planteadas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que perteneció el señor MANUEL DE LOS REYES PEREZ MIRABAL, para

de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 24. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece sobre las Categorías de Servidores Públicos indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios previstos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 25. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, el señor MANUEL DE LOS REYES PEREZ MIRABAL, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por la misma en función del cargo, era como empleado de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 19 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues desempeñaba la función de Director Depto., en el Departamento de Acreditación y Titulación (DGECE), Sede Central, lo que se asimila a un puesto gerencial y de confianza según la normativa legal antes citada. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente, el señor MANUEL DE LOS REYES PEREZ MIRABAL, al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción, por lo que procedemos abocarnos a analizar si tiene derecho a ser indemnizada. Indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 26. Que la parte recurrente, el señor MANUEL DE LOS REYES PEREZ MIRABAL, ha solicitado al colegiado que fueran pagadas las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por su desvinculación injustificada. 27. Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha

considerado: "(...) *Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad*", criterio al cual este plenario se afilia. 28. El artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado desvinculado injustificadamente, el cual lo hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, sin desmedro de los derechos adquiridos estipulados por la referida Ley. 29. El Tribunal, en aplicación del principio "*iura novit curia*", que reconoce que *el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes* procederá, a continuación, analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 30. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "*para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una*

*norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado*". 31. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutaban los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 32. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "*no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera*", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 33. Sin embargo, este Tribunal estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que si le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, *pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 34. En este orden, se puede constatar un trato no justificado en contra los funcionarios que

desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, esto no debe excluir el derecho a indemnizar a esta categoría de servidor público, toda vez que esta indemnización serviría como subsistencia del servidor por la falta de ocupación en la que se encontraría que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 35. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la *vita activa*, entendida como el despliegue de las energías individuales fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de *facto* atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 36. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: *"el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así como, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al*

*trabajador o trabajadora.” 37. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció con relación al fin del salario, que: “m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia.” 38. Por consiguiente, este Tribunal de criterio que, en virtud del principio de oficiosidad procede la ordenación del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta corporación judicial constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 39. En esas coordenadas, es un hecho no controvertido por las partes, que la parte recurrente, el señor MANUEL DE LOS REYES PEREZ MIRABAL, deven-gaba un salario como de Director Depto. en el Departamento de Acreditación y Titulación (DGECE), Sede Central. 40. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y —mediante esta interpretación extensiva— favorable a favor del derecho del trabajador a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual*



asciende a la suma de tres millones veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,024,000.00), resultado de un salario base de ciento ochenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$189,000.00), multiplicado por 16 años laborados, razón por la que se acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso” (sic).

10. Antes de analizar los méritos del medio planteado debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

11. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

12. Así las cosas, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación por inconstitucionales (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.

13. No obstante la errónea aplicación de los artículos 19 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción (por desempeñar un puesto gerencial y de confianza) por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado ya que si tomamos en consideración la naturaleza de

las funciones que desempeñaba como director del Departamento de Acreditación y Titulación (DGECE), sede central del Ministerio de Educación de la República Dominicana, se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde el señor Manuel de los Reyes Pérez Mirabal, así como fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

14. Del contenido de la norma que rige la materia se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

15. La precitada norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;* 2. *Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;* 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;* 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;* 5. *Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias ...;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

16. Asimismo, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 dispone que *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia,*

*portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

17. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

18. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

19. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. El tiempo resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de un (1) empleado de elección popular o alto nivel ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.

20. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

21. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor Manuel de los Reyes Pérez Mirabal (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como director del Departamento de Acreditación y Titulación (DGECE) sede central, corresponde a la categoría de puesto gerencial y de confianza, o sea, de libre remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción.

22. Según las características del cargo que desempeñaba el ahora recurrido, dicho servidor equipara su condición (por analogía relevante en presencia de la verificada laguna legal para juzgar el caso analizado) a la de un empleado de estatuto simplificado en lo referente al régimen indemnizatorio por cese injustificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quien si se desvincula de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que planteó ante el tribunal *a quo* un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, ya que el ahora recurrido fue desvinculado en fecha 5 de abril de 2021, no obstante interpuso su acción recursiva en fecha 4 de agosto de 2021 resultando notorio que el plazo estaba vencido en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que en la sentencia impugnada el tribunal rechazó el medio de inadmisión con el alegato de que el accionante podía interponer su recurso sin plazo preclusivo, pero para beneficiarse del plazo no preclusivo el

señor Manuel de los Reyes Pérez Mirabal debió agotar los recursos en sede administrativa, en ese sentido la sentencia impugnada adolece de vicios que ameritan su casación.

24. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 13-07 6. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. 7. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad... 9. Este Tribunal es de criterio que, así como las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso y los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, en la materia que nos ocupa, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso en conjunto con las otras formalidades procesales establecidas en la normativa, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no su acción recursiva. 10. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 11. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que *“(...) La eficacia*

*de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".* 12. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "(...) *el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 13-07, al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por parte de los tribunales del orden de lo judicial.* 13. Del estudio de los documentos que integran el expediente, este Colegiado ha constatado que el presente recurso fue interpuesto contra la Acción de personal núm. DRRHH-2021-AL-03805 de fecha 05 de abril de 2021, y esta no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia. **SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 72, 73 Y 74 DE LA LEY 41-08.** 14. El artículo 51 de la Ley núm. 107-13, consagra el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, estableciendo el "*Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier*

*estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo, o transcurrido el plazo para decidir".* 15. De todo lo anterior y al consagrar la Ley núm. 107-13 en sus artículos 4 y 51 el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, lo que permite que todo interesado, sin excepciones, pueda acudir directamente a la vía de lo contencioso administrativo, para que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución ejerza el control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que afecten a dicho interesado. En ese sentido, para una sana aplicación de Derecho se impone el rechazo de dicho pedimento como situación incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. La Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

26. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

27. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo*, pretende dar a conocer a los perjudicados la actuación o acto administrativo o abrir los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación, situación cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como de su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

28. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a qua* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, así como de las vías y plazos para recurrir, dando apertura a los plazos para atacar o para ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, además de que la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, se agrega el establecimiento de las vías y los plazos para recurrir.

29. En relación con los aspectos fundamentados en que, para poder beneficiarse del plazo no preclusivo la parte afectada desfavorablemente por un acto administrativo debe agotar los recursos en sede administrativa (recurso de reconsideración y recurso jerárquico), es necesario recordar que el artículo 51 de la Ley núm. 107-13 establece el carácter optativo de los recursos administrativos, en ese sentido la aplicación del plazo no preclusivo contra la Administración Pública se interpreta como una sanción por no haber puesto a la parte afectada en condiciones de ejercer su derecho de defensa al no haber indicado las vías y los plazos para recurrir.

30. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se indicaron los plazos ni las vías recursivas provistas para que la parte perjudicada agotara cualquier reclamo sobre sus derechos, declarando la ineficacia de la acción de personal DRRHH-2021-AL-03805 de fecha 5 de abril de 2021, por las razones expresadas no se configuran los alegados vicios, por tanto se desestima el medio analizado.

31. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo*, procede rechazar el presente recurso de casación.



32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00752 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0977

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Serapio Osiris Santiago Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Veloz Villanueva y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril).
<b>Abogada:</b>	Licda. Yliana Gómez Martínez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Serapio Osiris Santiago Sánchez contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00049 de fecha 28 de febrero 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Jesús Veloz Villanueva y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón actuando como abogados constituidos de Serapio Osiris Santiago Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representada por su director ejecutivo Fausto de Jesús López Solís mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yliana Gómez Martínez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Eulen Dominicana de Seguridad, SRL. representada por su gerente Iván Gonzalo Tejeiro Doce mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ana Silvia Pérez Duarte y Paulino Duarte.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Serapio Osiris Santiago Sánchez incoó una demanda en pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00846 de fecha 19 de diciembre de 2017 que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador, la sociedad comercial Eulen Dominicana de Seguridad, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y ordenó a Serapio Osiris Santiago Sánchez a agotar el procedimiento administrativo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS) para que le paguen sus derechos correspondientes a la lesión permanente que sufrió por el accidente de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Eulen Dominicana de Seguridad, SRL. y de manera incidental por Serapio Osiris Santiago Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00049, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Eulen Dominicana de Seguridad, S.R.L. en fecha 26/01/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SEEN-00846 de fecha 19/12/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada e indemnización y reparación por daños y perjuicios por accidente de trabajo por lesión permanente, interpuesta por el señor Serapio Osiris Santiago Sánchez, en contra de la empresa Eulen Dominicana de Seguridad, S.R.L., por prescripción de la acción, toda vez que fue interpuesta fuera del plazo establecido por el los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, y en consecuencia Revoca la Sentencia núm.

651-2017-SEN-00846 de fecha 19/12/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, objeto del presente recurso, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO:** Condena al señor Serapio Osiris Santiago Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Ana Silvia Pérez Duarte y Paulino Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate y falta de base legal. **Segundo medio:** Ilogitud manifiesta en la determinación de la inadmisibilidad y errónea aplicación de la norma. **Tercer medio:** Sentencia falta de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que: a) sea pronunciada la incompetencia debido a la materia para que la demanda sea enviada a la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS) en virtud de los artículos 3 de la Ley núm. 834-78, 188 de la Ley núm. 87-01 y 587 del Código de Trabajo; y b) la demanda sea declarada inadmisibles por falta de calidad porque el demandante

no es trabajador del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgo Laborales (Idoppril) y por falta de objeto porque el señor Serapio Osiris Santiago Sánchez había recibido su compensación indemnizatoria de parte de la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS).

10. Del estudio de los incidentes propuestos, esta Tercera Sala advierte que se tratan de los medios de defensa que la parte recurrida esgrimió ante los jueces del fondo contra la demanda inicial interpuesta por Serapio Osiris Santiago Sánchez contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgo Laborales (Idoppril) y no están dirigidos contra el recurso de casación que hoy nos ocupa, por lo que desestima los incidentes propuestos y procede al examen del recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto de su primer medio, la parte recurrente arguye en esencia, que se enteró de que la empresa había terminado el contrato por asistencia económica durante la instrucción del proceso en primer grado en la que se presentaron las cartas de fecha 27 de mayo y 3 de junio de 2016, que no fueron recibidas ni notificadas al trabajador, cuyas cartas se encuentran disfrazadas de firmas de supuestos testigos y no se puede determinar dónde fueron firmadas, por lo que no podía indicarse el plazo de prescripción.

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*.

13. En la especie, de lo descrito en el memorial no permite extraer cuál es el vicio aludido por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, ya que se limita a presentar sus cuestionamientos contra los documentos aludidos, sin indicar en qué medida fueron valorados por la corte *a qua* para determinar su incidencia en la suerte del proceso, ni precisar si fue objeto de desnaturalización, si fueron omitidos sus

argumentos o medidas de instrucción en aras de excluir esos medios probatorios en la jurisdicción de fondo, si hubo ausencia de motivos, si presentaron otras pruebas relevantes o cualquier otro vicio que haya cometido la corte *a qua* en relación con ese documento, lo que impide el control de casación, por lo que procede desestimar este aspecto.

14. Para apuntalar otro aspecto de su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta en resumen, que en la página 16, considerando núm. 16, de la sentencia impugnada se acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción al determinar que el empleador puso fin al contrato de trabajo en fecha 23 de junio de 2016 mediante asistencia económica en virtud de las disposiciones del numeral 3 del artículo 82 del Código de Trabajo y que la demanda fue interpuesta en fecha 9 de noviembre, es decir, cuatro (4) meses y veinte (20) días después, valoración fáctica que omite el hecho de que el trabajador se encontraba en licencia médica desde el 15 de mayo hasta el 6 de junio, periodo en el que el empleador emitió una carta de terminación de fecha 27 de mayo y que al terminar esa licencia el trabajador notificó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgo Laborales (Idoppril) y a su empleador, sociedad comercial Eulen Dominicana de Seguridad, SRL. otra licencia médica que iniciaba ese 6 de junio y terminaba el 27 de junio de ese año por lo que, tanto la carta de terminación de fecha 27 de mayo como la del 9 de junio que retuvo la corte *a qua* se realizaron durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo; por tanto, no podían ser tomadas en cuenta por sí solas y demostraban las maniobras fraudulentas que cometió su empleador al emitir dos cartas de terminación como respuestas a las notificaciones de licencias médicas, lo que en virtud de su papel activo y del principio de búsqueda de la verdad material debió mover al tribunal de alzada a realizar un examen minucioso del expediente en la que valoraran el informe médico de la Dra. Alba Silverio que comprueba que no es hasta el 12 de septiembre que finalmente al trabajador se le da de alta médica para volver a trabajar y procedía que el trabajador se reintegrara a su puesto de trabajo, lo que fue solicitado al empleador en fecha 7 de octubre mediante acto núm. 1643/2016, instrumentando por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del

Distrito Judicial de La Altagracia, acto que no fue respondido, lo que motivó al trabajador ejercer su derecho a la dimisión en fecha 26 de octubre de 2016 por, entre otras cosas, no pago completo de salario, que es una falta continua, por lo que se encontraba dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo; de todos modos, al determinar que la calificación de la terminación del contrato de trabajo era por asistencia económica, la corte *a qua* debió aplicar el artículo 8 del Reglamento de Riesgos Laborales para comprobar que el plazo para ejercer esa terminación inició en fecha 12 de septiembre cuando se dio el informe conclusivo del estado de salud del trabajador para determinar que la comunicación de fecha 9 de junio es extemporánea y acarrea su nulidad de pleno derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de valoración de pruebas.

15. La parte recurrente continúa exponiendo sus argumentos al establecer que al excluir al trabajador del Sistema Dominicana de Seguridad Social (SDSS) previo a la emisión del informe conclusivo de fecha 12 de septiembre lo dejó desprovisto de los beneficios de la seguridad social que requería a causa del accidente laboral ocasionado por un desperfecto de motocicleta que era responsabilidad del empleador y lo cual le ocasionó lesiones físicas permanentes al trabajador al ocurrir el accidente laboral, por lo cual el tribunal de primera instancia fijó la suma de RD\$400,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios contra el empleador, cuando debió ser acogida la suma de RD\$5,000,000.00, cuya suma debe ser oponible al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgo Laborales (Idoppril) por haber cerrado el caso administrativo del trabajador en fecha 22 de julio de 2016 cuando aún no tenía todos los elementos en sus manos y también le correspondía fijar una indemnización por discapacidad permanente por tratarse de un accidente laboral conforme con lo descrito por el testigo Heroidy Antonio del Rosario Peralta y que es acorde con el artículo 4 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, los artículos 185 y 190 de la Ley núm. 87-01 y el artículo 726 del Código de Trabajo.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en fecha 9 de noviembre de 2016, Serapio Osiris Santiago Sánchez



incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en una dimisión justificada en fecha 28 de octubre de 2016, contra la sociedad comercial Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., la cual solicitó que la demanda fuera declarada inadmisibles por prescripción de la acción en virtud de que el contrato de trabajo terminó en fecha 23 de mayo de 2016 por el numeral 3 del artículo 82 del Código de Trabajo sobre asistencia económica, por permanecer más de (1) un año en licencia médica desde su accidente laboral en fecha 29 de abril de 2015 y contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS) que sostuvieron que el trabajador no agotó el procedimiento administrativo correspondiente y que ya se le habían pagado las sumas por incapacidades temporales producto de su lesión producida en el accidente de trabajo; b) el juez de primer grado declaró la dimisión justificada, condenó al empleador la sociedad comercial Eulen Dominicana de Seguridad, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y ordenó al Serapio Osiris Santiago Sánchez a agotar el procedimiento administrativa ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS) para que le paguen sus derechos correspondientes a la lesión permanente que sufrió en el accidente de trabajo; c) inconforme, la sociedad comercial Eulen Dominicana de Seguridad, SRL. interpuso recurso de apelación contra esa decisión reiterando sus argumentos iniciales y precisando que mediante comunicaciones de fecha 27 de mayo y 9 de junio de 2017 se pudo constatar la terminación por asistencia económica en fecha 23 de mayo de 2017 a los fines de declarar inadmisibles la demanda inicial por prescripción de la acción en justicia; mientras que Serapio Osiris Santiago Sánchez solicitó el rechazo del recurso principal porque el contrato de trabajo se encontraba suspendido desde el 15 de mayo al 27 de junio de 2016 debido a las licencias médicas, por los que no era posible que se haya terminado el contrato de trabajo durante ese periodo e interpuso de manera incidental un recurso de apelación para que los daños y perjuicios sean aumentados y, por su parte, el

Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgo Laborales (Idoppril) solicitó que fuera pronunciada la incompetencia debido a la materia para que la demanda fuera enviada a la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS) en virtud de los artículos 3 de la Ley núm. 834-78, 188 de la Ley núm. 87-01 y 587 del Código de Trabajo; y que la demanda fuera declarada inadmisibles por falta de calidad porque el demandante no es trabajador del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgo Laborales (Idoppril) y por falta de objeto porque ya el señor Serapio Osiris Santiago Sánchez había recibido su compensación indemnizatoria de parte de la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS) y en cuanto al fondo que fuera excluida del proceso por no tener obligación alguna con el trabajador; d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal interpuesto por el empleador y revocó la sentencia de primer grado en todas sus partes al pronunciar la inadmisibilidad de la demanda inicial por prescripción de la acción ya que acogió la terminación del contrato de trabajo en fecha 23 de mayo de 2016 alegada por la parte empleadora en virtud de los documentos aportados y en consecuencia, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD. 8. La parte recurrente solicitó que se declare inadmisibles la demanda, en virtud del art. 586 del código de trabajo, toda vez que la demanda fue incoada fuera de plazo, cinco meses después de haberse extinguido la relación laboral. 9. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (Art. 44 ley 834-78). 10. Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad (Art.

586 CT). 11. Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadora y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses (Arts. 702 y 703 CT). 12. Mediante comunicación de fecha 26/10/2016, depositada en el Ministerio de Trabajo en fecha 28/10/2016, el señor Serapio Osiris Santiago Sánchez, comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por dimisión al contrato de trabajo que le unía a la empresa Eulén Dominicana de Seguridad, SRL. 13. La parte recurrente depositó en el expediente: 1) las comunicaciones de fechas 27/05/2016 y 03/06/2016, depositada en el Ministerio de trabajo en fecha 09/06/2016, mediante las cuales la empresa Eulen Dominicana de Seguridad, SRL, notificó al señor Serapio Santiago Sánchez y comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso termino al contrato de trabajo que le unía al referido señor, en virtud de lo establecido en el artículo 68 ordinal 3 y 82 ordinal 3 del Código de Trabajo; 2) la certificación No. 673282 de fecha 10/03/2017, expedida por la TSS, en la cual se establece que el señor Serapio Osiris Santiago Sánchez, esta inscrito bajo el NSS 00534037-5, siendo su último periodo fue mayo 2016; y 3) la planilla de personal fijo correspondiente al año 2016, en la cual figura el señor Serapio Osiris Santiago Sánchez, con una fecha de ingreso de 19/05/2013, con un salario de RD\$12,000.00. 14. La parte recurrida aportó al proceso el informe médico de fecha 12/09/2016, realizado por la Dra. Alba Silverio, cirujana Ortopeda Traumatologa, la misma describe el cuadro clínico del señor Serapio Osiris Santiago, y además concluye su informe estableciendo que el referido señor es paciente catalogado con secuelas permanentes de ostortrosis del tobillo afectado, cuyo tratamiento subsecuente será sintomático, pues el daño cartilaginoso asociado a la fractura es irreversible; y la comunicación de fecha 22/07/2016, remitida por la ARLSS, al Centro Médico Punta Cana, Dra. Silverio, Dpto. De Facturación, la ARLSS, mediante la cual le remite al afiliado Serapio Osiris Santiago, fecha del accidente 29/04/2016 y autoriza facturación gastos clínicos por concepto de cierre de caso. 15. Reposa en el expediente comunicación de fecha 17/11/2016, remitida por la ARLSS a la empresa Bulen Dominicana, SRL, mediante la cual le informa que con relación al caso del señor Serapio Osiris Santiago Sánchez, debido al accidente laboral ocurrido en fecha 29/04/2015, ha

realizado pagos por valor de Cientos Seis Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos (RD\$106,153.00), por concepto de incapacidad médica temporal del 06 de mayo del 2015 al 23 de mayo del 2016, por concepto de reembolso de gastos médicos pagados al afiliado Sr. Santiago, por valor de Un Mil Doscientos Veintitrés pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,223.00) y por concepto reembolso gastos médicos pagados a diferencia PSS por valor de Ciento Noventa y Siete Mil Ciento Setenta y Ocho pesos dominicanos con 17/100 (RD\$197,178.17). Completando la 52 semanas; estando en espera de que el afiliado deposite su Alta Médica de su médico tratante, para proceder con el procedimiento correspondiente. 16. En el presente caso, con las pruebas aportadas al proceso por las partes, anteriormente indica das, esta Corte ha podido establecer que entre las partes existió un contrato de trabajo con una duración de 03 años 05 meses y 09 días, al cual el empleador puso término en fecha 23/06/2016, en virtud del artículo 68 literal 3 y 82 literal 3 del código de trabajo; Posteriormente el recurrido mediante comunicación de fecha 26/10/2016 notifica a la parte recurrente su dimisión al contrato de trabajo y en fecha 09/11/2016 demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada e indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo por lesión permanente, es decir, demandó 04 meses y 26 días después de que el empleador pusiera termino al contrato de trabajo que les unía; motivos por los cuales la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte recurrente, debe ser acogida y en consecuencia revocada la sentencia apelada" (sic).

18. En ese orden, de las valoraciones realizadas por la corte *a qua* han quedado establecidos los tres (3) puntos neurálgicos de la causa: 1) Serapio Osiris Santiago Sánchez sufrió un accidente laboral en fecha 29 de mayo de 2015; 2) producto de ella se mantuvo más de un (1) año fuera de la empresa; 3) la empresa puso fin al contrato de trabajo por asistencia económica en fecha 23 de mayo de 2016.

19. Por su parte, la parte recurrente centró sus argumentos en alegar que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho porque el contrato de trabajo se encontraba suspendido desde el 15 de mayo hasta el 27 de junio de 2016 y aún no se ha establecido que la lesión sufrida por el trabajador era de carácter permanente como exige el artículo 8 del Reglamento de Seguro de Riesgos Laborales, lo cual ocurrió en fecha 12 de septiembre de 2016 con el reporte médico

definitivo de la Dra. Alba Silverio, cuyo documento debió ser valorado por la corte *a qua* para determinar que solo a partir de esa fecha en la que se tuvo certeza de que la lesión del trabajador era irreversible, era que el empleador estaba facultado para terminar el contrato de trabajo por asistencia económica y al no hacerlo oportunamente, debió acogerse la terminación por dimisión en fecha 28 de octubre de 2016 con la que se rechazaría el medio de inadmisión por prescripción de la acción al ser interpuesta el 9 de noviembre de 2016 dentro del plazo del artículo 702 del Código de Trabajo.

20. En ese sentido, el artículo 82, numeral 3, del Código de Trabajo dispone lo siguiente: *...Art. 82.- Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis; de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año; y de quince días de trabajo ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina: ... 3. Por enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia” (sic); al respecto, esta Tercera Sala ha indicado en ocasiones anteriores que *El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al empleador, y la última parte es clara al establecer u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia, lo que ocurrió en el caso, por lo tanto, en los casos de licencia médicas que se prolonguen durante un año sin prestar servicios a la empresa, esa ausencia faculta a la empresa a poner fin al contrato de trabajo bajo la modalidad de asistencia económica.**

21. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala debe indicar que el carácter permanente o temporal de la lesión sufrida por el trabajador que haya motivado el estado de suspensión del contrato de trabajo por licencias médicas es irrelevante para que el empleador haga uso de su facultad de terminar el contrato de trabajo por asistencia económica en virtud de la parte final del numeral 3 del del artículo 82 del Código de Trabajo, por lo que los vicios argüidos por la parte recurrente no impactan la premisa forjada por los jueces del fondo en cuanto a la

calificación y fecha de terminación del contrato de trabajo retenidas y en las cuales la corte *a qua* se sustentó para declarar la inadmisibilidad de la demanda inicial por prescripción de la acción; en consecuencia, desestima estos argumentos por improcedentes, sin que los jueces hayan incurrido en falta de motivos al no examinar las demás vertientes de la controversia, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión; por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sera-pio Osiris Santiago Sánchez contra la sentencia núm. 336-2020-SS-00049 de fecha 28 de febrero 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Car-buccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0978

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Daisy Ubiera Urraca.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.
<b>Recurrido:</b>	Bartolino de Jesús Bello Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Jaquez Paniaga.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daisy Ubiera Urraca contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-0259, de fecha 14

de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano actuando como abogado constituido de Daisy Ubiera Urraca.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bartolino de Jesús Bello Jiménez mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Patricio Jaquez Paniaga.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en la validez de una oferta real de pago, Bartolino de Jesús Bello Jiménez interpuso una demanda en materia sumaria, contra Daisy Ubiera Urraca, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00256 de fecha de 28 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda en validez de oferta real de pago.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bartolino de Jesús Bello Jiménez, dictando la Corte de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0259 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor BARTOLINO DE JESÚS BELLO JIMENEZ, en contra de la sentencia No. 256-2021 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia impugnada y por vía de consecuencia se declara la validez de la oferta real de pago seguida de consignación formulada en fecha 26/7/2021 por la parte recurrente, lo cual se toma como avance a mayor suma, debiendo pagar el señor



BARTOLINO DE JESÚS BELLO JIMÉNEZ de forma adicional el restante de la suma indexada por la Corte, equivalente a RD\$17,984.37 (diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro con 37/00). **TERCERO:** Se compensan las costas” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** violación al artículo 1257, 1258, del Código Civil Dominicano, 653 y 654, del Código de Trabajo, relativo a la Oferta Real de Pago” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo ya que el monto discutido en el proceso es de RD\$105,501.65 como la propia parte trabajadora admitió al realizar el mandamiento de pago luego de obtener la sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y no se ha violentado ningún derecho fundamental.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.

2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 17 de octubre de 2017, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 05-2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo mensuales de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia del tribunal de primer grado, estableciendo en consecuencia, las condenaciones por los montos siguientes: a) ciento cinco mil seiscientos un pesos dominicanos con 65/100 (RD\$105,601.65) por concepto de validación de oferta real de pago; y b) diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 37/100 (RD\$17,984.37) por concepto de pago adicional a la oferta real de pago; para un total de las presentes condenaciones ascendente a ciento veintitrés mil quinientos ochenta y seis pesos dominicanos con 02/100 (RD\$123,586.02) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas a la cuantía de las condenaciones que debe contener la sentencia que se impugna, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en los medios de casación que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daisy Ubiera Urraca, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-0259 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0979

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar D` Óleo Seiffe, Harrison Félix Espinosa, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Llano Dorado SRL.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SEEN-00073 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D` Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Harrison Félix Espinosa, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Llano Dorado SRL., representada por Rodolfo Laureano Fajardo, mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 1 de febrero de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo núm. HO-SAT-A-22 notificándole a la sociedad comercial Grupo Llano Dorado SRL. los resultados sobre la fiscalización sobre las declaraciones de importación realizada en fecha 1 de febrero de 2022, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00073 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativa a la falta de poder para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente

recurso contencioso tributario, incoado por la entidad GRUPO LLANO DORADO, S.R.L., contra el acto administrativo núm. HO-SAT-A-22 en fecha 04 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el acto administrativo núm. HO-SAT-A-22 en fecha 04 de febrero del año 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto las impugnaciones por derechos declarado, no declarados y como las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, entidad GRUPO LLANO DORADO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión del artículo 163 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación al artículo 144 del Código Tributario y falta de ponderación del juzgador a quo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación, motivos y omisión de estatuir que derivan en violación al artículo 14 de la Ley 107-13” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la excepción de nulidad

7. En su memorial de defensa la parte hoy recurrida solicitó *la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad, ya que los*

*firmantes del recurso de casación no tienen capacidad para representar a la Dirección General de Aduanas al no haber acreditado poder de representación, ni haber indicado por escrito el mandato de apoderamiento (sic).*

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie se advierte que el recurrido solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los Lcdos. Oscar D` Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morin Fondeur y Harrison Félix Espinosa, "Partiendo de que los abogados firmantes no han depositado poder de representación ni mencionaron el mandato del Director General, única persona facultada para representación legal y delegación a la Dirección General de Aduanas, el escrito de defensa debe ser declarado nulo" (sic).

10. Resulta importante dejar sentado que independientemente de lo dicho por el recurrido como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un recurso de casación, en la que constituyó cuatro (04) abogados, pero no indicó el nombre del funcionario o persona que la representaba.

11. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que les son aplicables para la solución del presente incidente.

12. Algo que debería indicarse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, todo debido a que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la ahora recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para la ponderación de sus méritos por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

13. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

14. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable. Habría aquí que decir que la administración tributaria, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra al derecho a la defensa.

15. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

16. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

17. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse de extender la sanción de nulidad de fondo a otros supuestos fuera de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39 de la ley 834-78, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Máxime cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla



en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

18. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la Dirección General de Aduanas (DGA). En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última -existencia como persona- implica a aquella -capacidad procesal-. En la especie no es controvertida la personería jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgada por la ley; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso de casación se le presume el mandato por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA).

19. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del funcionario que representa a la Dirección General de Aduanas (DGA) en la instancia contentiva del recurso de casación.

20. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

21. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un

derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra la actual recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues con ello se cercenan todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

22. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que consideró que no se suministró el expediente administrativo en el que se verifique el cumplimiento del debido proceso ya que es al contribuyente a quien corresponde demostrar la aludida invalidez del acto administrativo que ataca.

24. Alegando que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación puesto que según se observa en la página 5 de la sentencia impugnada, distinto a lo razonado por los jueces de fondo, en virtud de que se suministró la comunicación núm. CAEPS 0013-267/13/04/2022 de fecha 22/03/2022, respecto de la cual no se observa ninguna análisis o siquiera ponderación mínima, por lo que el tribunal *a quo* otorgó una connotación distinta a los hechos acreditados por la Dirección General de Aduanas (DGA) que, lógicamente, habrían permitido variar sustancialmente la decisión adoptada.

25. Continúa alegando que el tribunal *a quo* omitió referirse a los medios de defensa presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA) establecidos en el petitorio *b* de su escrito de defensa, indicando que el referido recurso se limita a enunciar textos legales y jurisprudenciales respecto de la facultad que dispone a la DGA para la imposición de multas y sanciones aduanales sin señalar de manera específica en qué consisten las violaciones en el acto administrativo atacado, lo anterior degenera por lógica una violación al derecho de obtener una sentencia motivada o que estatuya sobre las peticiones de las partes sino también que disrumpe con el artículo 14 de la Ley núm. 107-13,

en virtud del cual los actos administrativos incurren en nulidades y medios de anulabilidad en la medida en que infrinjan el ordenamiento jurídico, situación que no fue debidamente acreditada por los jueces de fondo.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“VII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE... A. Que en fecha 01 de febrero del año 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió el acto administrativo núm. HO-SAT-A-22, en virtud de la declaración de importación núm. 10030-IC01-2201-000ED5, de fecha 01/02/2022, realizada por la sociedad comercial Grupo Llano Dorado S.R.L... VIII. APLICACIÓN DE LOS DERECHOS... 27. La parte recurrente alega que en el cuerpo del recurso que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que, con la imposición de la referida sanción, realmente incurrió en una observancia del principio legalidad administrativa establecido en nuestra Carta Magna, en sus artículos 40, numeral 17, en el cual se dispone que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe estar dispuesta por ley, al contener sanciones de legislación derogada e inexistentes... 34. Al tenor, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) motivó el acto administrativo núm. HO-SAT-A-22, explicando el origen de los ajustes practicados en la fase de determinación, en los siguientes argumentos: (...), en ocasión de la revisión realizada por el oficial Aforador Darío Gómez a la declaración de importación Núm. 10030-IC01-2201-000ED5, de fecha 01/02/2022, consignada a GRUPO LLANO DORADO S.R.L., se determinó una incorrecta declaración, ya que fueron encontradas mercancías de más y/o no declaradas conforme a los resultados de inspección. Debido a lo indicado, existen elementos suficientes para soportar una infracción por concepto de evasión del pago de impuestos, regulada por el Artículo 1961 Ley 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y la Resolución 70-06, que establece que se castigará con una multa igual al doble del total del impuesto no declarado y sanción Ley 146-00, que establece el 20% adicional sobre la totalidad de los impuestos que se hayan pretendido evadir. En tal virtud, cumplimos con remitirle el desglose de los montos correspondientes a los derechos y penalidades que deberán ser pagadas a esta Dirección General... 37. Tal y como se observa, la Dirección General de Aduanas (DGA) no ha depositado ningún documento

ante el Tribunal que sustente el acto administrativo atacado, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad comercial Grupo Llano Dorado, S.R.L., en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios o motivos utilizados para la decisión en virtud al párrafo IV del artículo 21 del decreto núm. 36-11, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde se hiciese constar la realización del proceso mencionado. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que, en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Por consiguiente, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para la negación de la valorización a la parte recurrente GRUPO LLANO DORADO, S.R.L., procede ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.” (Sic)

27. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben de contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) que hubo una falta de ponderación; b) que hubo una desnaturalización de los hechos; y c) omisión de estatuir.

28. **Sobre la falta de ponderación.** Sobre este aspecto la parte recurrente establece que los jueces de fondo incurrieron en una falta de ponderación de la comunicación CAEPS 0013-267/13/04/2022 de fecha 22 de marzo del 2022, puesto que no hicieron ningún análisis o ponderación mínima.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata los jueces del

fondo establecieron que la parte ahora recurrente “no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente el acto administrativo atacado, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad comercial” (sic).

30. No obstante, lo anteriormente expuesto, se corrobora que la parte recurrente aportó ante los jueces del fondo: “Parte recurrida: 1. Copia fotostática del acto administrativo núm. HO-SAT-A-22, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de fecha 01 de febrero del año 2022. 2. Copia fotostática de la declaración aduanera núm. I0030-IC01-2201-000ED5, por la razón social Grupo Llano Dorado S.R.L., en fecha 07/01/2022. 3. Copia fotostática de comunicación núm. CAEPS 0013-267/13/04/2022, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 22 de marzo del 2022. 4. Copia fotostática de recibo de ingresos núm. 131674372, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 22/04/2022. 5. Original de certificación núm. DC-C-May-0473, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 09/05/2022” (sic).

31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

32. La jurisprudencia ha establecido que es *...deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*

33. En efecto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que fue suministrado a los jueces del fondo el expediente administrativo que

da cuenta de las actuaciones efectuadas por la recurrente previo a la emisión del acto atacado, por lo que no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Aduanas (DGA) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, —máxime cuando estableció que la parte ahora recurrida no había aportado ninguna documentación que demuestre que había llevado a cabo el debido procedimiento administrativo, razón por la que procede acoger este primer aspecto del tercer medios de casación.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00073 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0980

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Davilania Quezada.
<b>Recurrido:</b>	Dupuy Barceló, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00249 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., representada por José Antonio Barceló Larroca, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 18 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acta de comprobación de incumplimiento a deberes formales de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisibles mediante resolución núm. OS-001858-2018 de fecha 22 de septiembre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00510 de fecha 8 de noviembre de 2021, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la resolución de reconsideración.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. y decidida mediante sentencia

núm. SCJ-TS-23-0211 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00249 de fecha 14 de abril del 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, incoado por la entidad DUPUY BARCELO, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. OS-001858-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, y la Comunicación núm. GFE GC. 042-2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. OS-001858-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, y la Comunicación núm. GFE GC. 042-2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho a los hechos, violación al debido proceso de ley y a la Tutela Judicial Efectiva al establecer de manera errada que por parte de la administración hubo violación al debido proceso administrativo sancionador al imponer una sanción anticipada. **Segundo medio:** Violación del derecho a una Tutela Judicial Efectiva, a un debido proceso, y al derecho de defensa de la DGII, al notificar los actos procesales mediante una vía no efectiva -correo electrónico- que

al no cumplir sus efectos dejaron a la recurrida hoy recurrente en un estado de indefensión” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 28 de febrero del 2023, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0211 por la cual casó la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00510 de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al indicar que la resolución de reconsideración era correcta por ser el acto recurrido un acto de mero trámite, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0211 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del 2023, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. Para sustentar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer lugar por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa indicando que la ahora recurrente no depositó escrito de defensa, cuando lo que en realidad sucedió fue que por una mala instrucción del expediente por parte de los jueces de fondo, puesto que las notificación fueron realizadas por correo electrónico tanto a la ahora recurrente así como a la Procuraduría General Administrativa, sin percatarse de que tales notificaciones no fueron recibidas por las partes recurridas.

13. Continúa alegando que los jueces de fondo debieron garantizar el sagrado derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y realizar las notificaciones de los actos procesales en su domicilio, por lo que si los jueces de fondo no hubiesen colocado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un estado de indefensión, la sentencia a intervenir hubiese sido diametralmente distinta, al quedar probada la ejecución de las decisión cuya ejecución solicitaba la parte actual recurrida.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES... Recurrida. La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no deposito escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso y los documentos que lo justifican, a los fines procedentes a través del acto núm. 43-2020, de fecha 29 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, y puesta en mora por medio del Auto núm. 09994-2021, emitido en fecha 14 de julio de 2021, por la Presidencia de este tribunal, que le fue notificado mediante correo electrónico enviado en fecha 3 de agosto de 2021” (sic).

15. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 43-2020, de fecha 29 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau y el auto de puesta en mora fue notificado en fecha 13 de agosto del 2021, por la vía del correo electrónico, no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su escrito de defensa, alegando que hubo una falta de instrucción del proceso.

16. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

17. En consecuencia, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la actual recurrente.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de

la parte recurrente, puesto que tanto la notificación del recurso contencioso tributario como la puesta en mora fue realizada por la vía del correo electrónico — no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo escrito de defensa— por lo que esta notificación resultó ineficaz. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00249 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía

el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0981

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Modesto Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Cutler Hammer Industries, LTD. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Andrea García Camps y Dra. Laura Medina Acosta.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Modesto Reyes contra la sentencia núm. 32/2022 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, actuando como abogados constituidos de Juan Modesto Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cutler Hammer Industries, LTD, representada por su contralora Genoveva Alba Lovatón, y los señores Delma González, Evelyn Mejía, Juan José Brito, Anabell de la Cruz, Regges Núñez y Rafael Torres mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Juan Modesto Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Cutler Hammer Industries, LTD., Delma González, Evelyn Mejía, Juan José Brito, Anabel de la Cruz, Regges Núñez y Rafael Torres, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2020-SSEN-00005 de fecha 20 de enero de 2020, la cual excluyó a los señores Delma González, Evelyn Mejía, Juan José Brito, Anabel de la Cruz, Regges Núñez y Rafael Torres, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, y en consecuencia condenó al pago de la proporción del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Modesto Reyes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 32/2022 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Modesto Reyes, contra la sentencia laboral No. 0508-2020-SSEN\_00005, de fecha 20 del mes de enero del año 2020, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos y razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Modesto Reyes, al pago de las costas del procedimiento sin distracción” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación de los artículos 87, 88, 91, 94, 95, del Código de Trabajo combinado con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de motivos serios que justifiquen el dispositivo. **Cuarto medio:** Violación de los principios V, VI, VII, VIII, IX, 63 y artículos 64, 65, 66, y los incisos 1 y 2 del artículo 96 del Código de Trabajo Ley 16-92 y los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana y artículos 2, 23, del reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier*

*otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 27 de agosto de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual estableció condenaciones por el monto y concepto siguiente: seis mil seiscientos cincuenta pesos con 61/100 (RD\$6,650.61), por proporción del salario de Navidad, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Modesto Reyes contra la sentencia núm. 32/2022 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0982

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Railing Caraballo Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00415 de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, actuando como abogados constituidos de la entidad Edenorte Dominicana, SA., representada por su gerente general Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Railing Caraballo Santana mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Pedro Railing Caraballo Santana, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Edenorte Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00046 de fecha 25 de enero de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la demandada, rechazó la demanda por falta de pruebas del desahucio y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, horas nocturnas y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Edenorte Dominicana, SA., y de manera incidental por Pedro Railing Caraballo Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00415 de fecha 15 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Pedro Railing Caraballo Santana, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación principal e incidental incoados el primero, por la empresa Edenorte Dominicana S.A., y el segundo, por el señor Pedro Railing Caraballo Santana en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00046, dictada en fecha 25 de enero de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se Condena a la empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago del 40% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Mauricio Rodríguez y Héctor F. Cruz Pichardo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 60%" (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea y mala ponderación de los documentos esenciales para la solución de caso, falta de base legal, desnaturalización de los hechos" (sic).



IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier*

*otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 20 de septiembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil ochocientos doce peso con 44/100 (RD\$8,812.44) por 14 días de vacaciones; b) once mil cuarenta y un pesos con 67/100 (RD\$11,041.67) por proporción del salario de Navidad; c) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52) por participación en los beneficios de la empresa; y d) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por indemnización por los daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de setenta y siete mil seiscientos veintiún pesos con 63/100 (RD\$77,621.63) suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda*

*parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00415 de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0983

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edward John Laba.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Moronta Sánchez y Joaquín González Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria María Hernández Contreras.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward John Laba, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00007 de fecha 26 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Manuel Moronta Sánchez y Joaquín González Almánzar, actuando como abogados constituidos de Edward John Laba.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), representada por Secilio Espinal Espinal, mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Gloria María Hernández Contreras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Edward John Laba incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2021-SEEN-00065 de fecha 15

de abril de 2021, la cual rechazó la demanda, y condenó al pago de salario adeudado.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por la entidad Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y de manera incidental por Edward John Laba, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00007 de fecha 26 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados), interpuesto, el primero, por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) en fecha 14 de mayo de 2021; y el segundo, incoado, por el señor Edward John Laba de fecha 18 de mayo de 2021 contra la sentencia núm. 0373-2021-SEEN-00065, dictada en fecha 15 de abril de 2021 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Edward John Laba; y B) acoge el recurso de apelación incoado por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); en consecuencia, revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Condena al señor Edward John Laba al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de la Licda. Gloria María Hernández Contreras, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errónea valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Mala aplicación del artículo 223 y principio “in dubio pro-operario. **Quinto medio:** falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 14 de marzo de 2022, venciendo el plazo el domingo 20 de marzo, sin embargo, al ser un día no laborable procedía prorrogarlo para el siguiente día hábil que correspondía al lunes 21 de marzo, por lo que al ser notificado el 17 de febrero de 2023, mediante acto núm. 101/2023, instrumentado por Cesar Augusto Almonte Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo en el cual debe notificarse, procede que esta Tercera declare, de oficio la caducidad, lo que hace innecesario ponderar la causal de inadmisión planteada por la parte recurrida y los medios de casación propuestos en el recurso ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Edward John Laba contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00007 de fecha 26 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0984

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Defensa de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gerardino Zabala Zabala y Lic. Teófilo Grullón Morales.
<b>Recurrido:</b>	Consortio Heaven Peralta-Elta.
<b>Abogados:</b>	Lic. J. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Licdas. Clarissa J. Martínez López y Anabel Urdaneta Tejeda..

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y de manera incidental por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00725 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Consorcio Heaven Peralta-Elta, sociedad comercial Heaven Enterprise, SA., representada por Carlos Rafael Flores Rojas y Americana International, SAS., representada por Edrisis Peralta Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. J. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Clarissa J. Martínez López y Anabel Urdaneta Tejeda.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por el Ministerio de Hacienda, representado por José Manuel Vicente, mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Carlos Durán Frías y el Dr. Edgar Sánchez Segura.

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias,

actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Arias.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Consorcio Heaven Peralta-Elta., sociedad comercial Heaven Enterprise, SA., representada por Carlos Rafael Flores Rojas y Americana International, SAS., representada por Edrisís Peralta Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. J. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Clarissa J. Martínez López y Anabel Urdaneta Tejada.

6. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana. Por su lado, mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

## II. Antecedentes

7. En fecha 9 de octubre de 2009 la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas emitió el acto de apertura de oferta económica sobre la licitación pública nacional núm. LPN-SEFA-001009 para el suministro de un sistema radar 3D militar y un centro de mando, control y comunicaciones (C3).

8. En fecha 26 de noviembre de 2009 el secretario de las Fuerzas Armadas y el Consorcio Heaven Peralta-Elta, SA., suscribieron el contrato para la adquisición de productos y servicios para el sistema de radar 3D militar (Lote 1) y un centro de mando, control y comunicaciones (C3) (Lote 3).

9. En fecha 26 de diciembre de 2012 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFE núm. MNS-1211062235-D/D, no conforme con la decisión de la administración tributaria, el Consorcio Heaven Peralta-Elta interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la

resolución núm. 1538-13, de fecha 31 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó el referido recurso.

7. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. 911/2022, la cual ordenó medidas conservatorias al contribuyente en fase de cobranza coactiva. Luego, en fecha 15 de noviembre de 2022 dictó la resolución 1453-2022 contentiva de las mismas medidas antes mencionadas, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00725 de fecha 8 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo y tributario sometido en fecha 27 de noviembre de 2018, por la sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A., en contra del Ministerio de Defensa (MIDE) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A., y, en consecuencia, ORDENA que el Ministerio de Defensa (MIDE), realice el pago de la suma veintitrés millones veintinueve mil novecientos tres dólares estadounidenses con cincuenta y nueve centavos (US\$23,029,903.59), a favor de la sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A., por concepto del contrato administrativo suscrito en proporción con el cronograma de pago y en congruencia con las motivaciones anteriores. **TERCERO:** DECLARA la nulidad de las Resoluciones núms. 911/2022 y 1453/2022, de fechas 31 de agosto de 2022 y 15 de noviembre de 2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con los motivos esbozados. **CUARTO:** DECLARA la exclusión de la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda del presente proceso, al hilo de las motivaciones que figuran en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A.; las recurridas Ministerio de Defensa (MIDE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda; interviniente voluntario Asociación de ciudadanos contra la

corrupción C3 y la procuraduría general administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Defensa

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la Constitución, violación al artículo 244 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación a la ley, falta de capacidad para actuar en justicia. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y falta de legitimación pasiva, vulneración de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva, previstas el artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del contrato, contradicción de motivos, y se ordenó el pago de un crédito inexistente por tratarse de servicios no ejecutados, inobservancia de la norma aplicable el contrato. **Quinto medio:** Errónea interpretación de la ley, exclusión del órgano competente para el financiamiento de los contratos públicos, desnaturalización y errónea interpretación del contrato” (sic).

*b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda*

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: **“Primer medio:** Pésima interpretación de los artículos 1 y 3 de la Ley 494-06. **Segundo medio:** Buena y atinada aplicación del derecho en la decisión impugnada” (sic).

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución, derecho de defensa y principio de contradicción por falta de motivos y violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por omisión de estatuir.

Violación a los artículos 68 y 59 por falta de ponderación de pruebas. Y oposición al precedente constitucional TC/0358/17. Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Cuarto medio:** Falta de ponderación y violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

14. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

15. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (Mide) por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (Mide)

#### Incidente

17. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita se declare inadmisibile y por tanto, se rechace el presente recurso de casación al ser contrario, estructurado y planteado en violación al principio de inmutabilidad al presentar por primera vez en casación alegatos que nunca fueron controvertidos en el tribunal *a quo*.

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *...Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. A propósito del nuevo paradigma inserto en la Ley núm. 2-23 esta Tercera Sala precisa dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan infringido no solamente disposiciones o normas de rango estrictamente legal, sino también cualquier norma jurídica, entre las que obviamente se encuentran las disposiciones contenidas en nuestra Constitución vigente, todo al tenor de lo previsto en el artículo 7 de la precitada disposición legal.

20. La anterior concepción del nuevo recurso de casación impuesta por nuestra Ley núm. 2-23, supone que todo fallo jurisdiccional debe satisfacer los parámetros establecidos en el texto constitucional, suministrando en beneficio de la comunidad jurídica, de esta manera, interpretaciones conforme con esta última norma y sin las cuales no es posible afirmar que la decisión impugnada garantiza la supremacía constitucional.



21. Delimitadas las anteriores precisiones, debe establecerse aquí, que si bien tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia ha adoptado la posición de que *es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada*, bajo el nuevo esquema procesal de la Ley núm. 2-23 y muy específicamente en su artículo 17 numeral 3, resulta legalmente posible que el recurrente en casación formule válida y correctamente su recurso sobre la base de transgresiones a normas constitucionales que los jueces del fondo estaban obligados a ponderar oficiosamente (normatividad constitucional), todo por mandato de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 del texto constitucional, lo cual se vincula al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin que ello suponga una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

22. Esto último, es decir, el alegato relativo a que la invocación de la transgresión al texto constitucional que no haya sido esgrimida ante los jueces del fondo configura un atentado contra la inmutabilidad del proceso no se sostiene. En efecto, la inmutabilidad del proceso se refiere a que el pleito no cambie en cuanto a las partes, objeto y causa en detrimento del derecho de defensa de las partes y la organización del contradictorio o del propio proceso en sí mismo, de lo que no se infiere que el juez no deba hacer su labor de aplicar el derecho, aspecto que incluye, en algunas ocasiones, hacerlo de forma oficiosa, tal y como sucede con las normas constitucionales.

23. En efecto, este criterio se funda en que, por mandato del principio de supremacía constitucional tal y como se lleva dicho, cualquier fallo judicial debe encontrarse dotado de los estándares constitucionales. Y es que, una interpretación contraria a la acá concebida conllevaría a asumir que una vez dictada una sentencia en contravención a principios, reglas y valores constitucionales, éstas últimas quedarían cubiertas por el hecho de que la parte que podría beneficiarse de ellas no las hubiera suscitado en una fase procesal previa.

24. Esto último implicaría permitir convalidaciones a violaciones constitucionales prohibidas de manera expresa por la Ley núm. 137-11 en su artículo 3 numeral 7, relativo al principio de invalidez.

25. Concretamente, del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que pese a que el hoy recurrente no alegó ante los jueces del fondo la aducida violación al artículo 244 de la Constitución dominicana, procede su ponderación conforme lo dispone procesalmente el artículo 17 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. En definitiva, la regla general contenida en el citado artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece la prohibición de invocar medios nuevos en casación, es decir, aquellos que no han sido planteados en el tribunal que dictó la sentencia impugnada. Ahora bien, resulta que ese mismo texto legal contempla, como excepción, el supuesto que se trate de medios que involucren cuestiones constitucionales, tal como sucede en la especie con el primer medio de casación invocado por la parte recurrente principal. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

27. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que existe interés casacional objetivo por aplicación del artículo 10.3.c., en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre algunos elementos jurídicos que los jueces del orden contencioso administrativo deben ponderar al momento de estatuir sobre demandas en ejecución de contratos administrativo en los cuales se dispongan exenciones tributarias o dicho acuerdo involucre una suma ascendente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector público, tal y como ordena la Constitución de la República. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación principal.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega en síntesis, que el artículo 22 del "Contrato Comercial para la Adquisición de Productos y Servicios para Sistema de Radar 3D Militar (Lote 1) y un Centro de Mando, Control y Comunicaciones (C3) (Lote 2)", suscrito en fecha 26 de noviembre de 2009 establece un conjunto de exoneraciones fiscales a favor del Consorcio Heaven Peralta Elta, así como de sus empleados extranjeros,

subcontratistas y suplidores, para la ejecución de los bienes, servicios y obras contratadas.

29. Continúa alegando la parte recurrente que estas disposiciones contractuales fueron utilizadas por el tribunal *a quo* para justificar la admisibilidad en cuanto al fondo del recurso y ordenar la revocación de las resoluciones sobre cobro de impuestos emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, los jueces del fondo omitieron referirse a las disposiciones constitucionales que obligan a que los contratos que contengan exenciones de impuestos deban ser aprobados por el Congreso Nacional. Específicamente, el artículo 110 de la Constitución dominicana dictada el 25 de julio de 2002, vigente al momento de la suscripción del Contrato.

30. Sostiene la parte recurrente que, en el caso que nos ocupa, el Contrato nunca ha sido sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por lo que las exoneraciones de impuestos previstos en el mismo nunca entraron en vigencia.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“VIII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE... 8.2 Hechos a controvertir. A. Determinar si corresponde ordenar al Ministerio de Defensa (MIDE), el pago restante de la partida presupuestaria en virtud del contrato suscrito con la sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A... 56. Una de las tantas formas en que las Administraciones Públicas adoptan decisiones o instrumentan su voluntad, es sin lugar a duda, la Contratación Pública. Y es que, como ha venido reseñando la jurisprudencia constitucional: “en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.” 57. A decir por la Suprema Corte de Justicia (SCJ): “Para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el

contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.”<sup>23</sup> 58. En el presente caso, este Tribunal comprueba que, tanto la parte recurrida Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (SEFA) [hoy Ministerio de Defensa (MIDE)] como la parte recurrente sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A., suscribieron un contrato de índole administrativo cuyo propósito residía en la adquisición de productos y servicios para sistema de radar 3D Militar (Lote 1) y un Centro de Mando, Control y Comunicaciones (C3) (Lote 2), en órbita con lo apuntado en la parte inicial del Contrato. Afirmamos que, el referido contrato resulta de carácter administrativo en razón de que, involucra e interviene puntualmente en un servicio público cuya asignación o regulación emerge desde el Texto Constitucional y ha sido normado mediante la otrora –y vigente a la luz de los hechos contraídos– Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana<sup>24</sup>. 59. En este escenario, es de vital importancia referirnos a las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, –las cuales son supletorias en esta materia<sup>25</sup> – a saber: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. [...] Deben llevarse a ejecución de buena fe. Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.” 60. Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil, detalla que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.” 61. Vale decir que, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que, en materia de incumplimiento de obligaciones, el que los alega es quien debe aportar la prueba. Sirva la presente jurisprudencia: “Considerando, que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato debe aportar la prueba de que en el

caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual”<sup>62</sup>. En esas coordenadas, luego de estudiar minuciosamente y detalladamente las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal estima que, la parte recurrida Ministerio de Defensa (MIDE), no demostró que haya cumplido con su obligación total de pago con motivo a los trabajos efectuados por la parte recurrente sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A. Tras valorar el material probatorio, corroboramos que, en torno a la situación técnica actual del proyecto, la parte recurrida estableció expresamente que, el proyecto se encuentra actualmente en su fase de ejecución, tal y como se desprende del Resumen Ejecutivo emitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas<sup>27</sup>.

63. En adición, para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle a quien se considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir una triple condición, a saber: cierto, líquido y exigible. En ese orden, este Tribunal debe verificar la satisfacción de estos tres elementos con el propósito de determinar si procede ordenar la ejecución contractual.

64. En el supuesto que se analiza y conforme fue adelantado, este Tribunal ha constatado que, la parte recurrente sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A., tiene un crédito proveniente del contrato administrativo relativo a la Adquisición de productos y servicios para sistema de radar 3D Militar (Lote 1) y un Centro de Mando, Control y Comunicaciones (C3) (Lote 2), de fecha 26 de noviembre de 2009, suscrito con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (SEFA) [hoy Ministerio de Defensa (MIDE)].

65. Prosiguiendo con el cumplimiento de los requisitos necesarios y dado que los trabajos realizados parte recurrente sociedad comercial Consorcio Heaven Perlta Elta, S.A., tienen una naturaleza parcial a la globalidad del contrato administrativo, resulta conveniente que este plenario judicial desglose el correspondiente monto líquido, máxime cuando la recurrente ha declarado expresamente a través de sus respectivos escritos que se realizaron algunos de los pagos.

66. Ciertamente, a partir de la lectura de las instancias de la parte recurrente sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A., se advierte fehacientemente que, al término del conocimiento de este recurso, la parte recurrida Ministerio de Defensa (MIDE) realizó el pago de un monto ascendiente a veintiséis millones setecientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y siete con cuarenta y siete centavos

dólares estadounidenses (US\$26,757,757.47), cuestión que es ratificado con el Resumen Ejecutivo emitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, restando de esa manera por cumplir con la obligación del monto ascendente a veintitrés millones veintinueve mil novecientos tres con cincuenta y nueve centavos dólares estadounidenses (US\$23,029,903.59), en provecho y satisfacción de la parte recurrente. 67. Importa explicitar que, si bien el Contrato para la Adquisición de productos y servicios para sistema de radar 3D Militar (Lote 1) y un Centro de Mando, Control y Comunicaciones (C3) (Lote 2), prima facie, ascendencia al monto de veintitrés millones cuatrocientos treinta y nueve mil dólares estadounidenses (US\$23,439,000.00) para el Lote 1 y nueve millones ciento noventa y cuatro ciento noventa y cuatro novecientos noventa y tres dólares estadounidenses (US\$9,194,963.00) para un total de treinta y dos millones seiscientos treinta y tres mil novecientos sesenta y tres dólares estadounidenses (US\$32,633,963.00) como precio final, también el mismo Contrato habilitada, en virtud del Program Management Review (PMR) o Revisión Gerencial del Programa, a una variación del mismo, el cual conllevaba la suscripción de un adendum, al hilo de sus artículos 2.1 y 2.2.1. 68. Precisamente, este Tribunal confirma como un hecho cierto, determinado e incontrovertido que, las partes envueltas, en fecha 25 de junio de 2012, arribaron a suscribir el adendum correspondiente al Program Management Review (PMR) o Revisión Gerencial del Programa y, como consecuencia de ello, el monto del contrato fue incrementado a la suma de diecisiete millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos noventa y ocho con 06 centavos dólares estadounidenses (US\$17,153,698.06). 69. En continuación con la apreciación del contrato administrativo, esta sede judicial destaca que, por sí solo el contrato estableció un cronograma de pago, el cual enlazaba a las dos (02) partes. En ese orden, dispuso el contrato: 10.2.6. Deben efectuarse los siguientes pagos a través de la antes mencionada L/C: 10.2.6.1. Un anticipo equivalente al 30% del Precio Total del Contrato (que en lo adelante se denominará el "Anticipo"), deberá pagarlo SEGA a la COMPAÑÍA, en efectivo mediante transferencia bancaria o a la vista a presentación del banco emisor de la L/C de: (i) Un original y tres copias de la factura comercial de la Compañía por valor del 30% del Precio Total del Contrato por concepto de Anticipo y (ii) la presentación de una fianza de anticipo nombrado a SEFA, como

beneficiaria, por el monto total de la suma del anticipo, o como otra forma sea acordado por SEFA y la COMPAÑÍA. 10.2.6.2. El veinte por ciento (20%) del Precio Total del Contrato deberá ser pagado a la COMPAÑÍA después de completada la Revisión Gerencial del Programa (en lo adelante, "PMR" – [Program Management Review] o SOW (Scope of the Work)). Durante los tres meses del pago del anticipo, el pago será efectuado a la vista a presentación de un banco emisor de la L/C de: (i) La entrega a SEFA de un original y tres copias de la factura comercial de la COMPAÑÍA por concepto de Estudio del Sitio y PMR; y (ii) la entrega a SEFA de una copia del Certificado de finalización del PMR firmado por la COMPAÑÍA. 10.2.6.3 El cuarenta y cinco por ciento (45%) del Precio Total del Contrato deberá ser pagado a la vista de la Compañía en la forma siguiente: 10.2.6.3.1 En el caso de los equipos indicados en los Anexos 12, 13 y 14 y los equipos que sean valorizados por separado dentro de las Obras de Infraestructura indicadas en los Anexos 12, 13 y 14 que sean despachados desde su origen en la cantidad total o en cantidades parciales: La presentación al Banco emisor de la Carta de Crédito: (i) Un original y tres copias de la factura comercial de la COMPAÑÍA dirigida a SEFA por concepto del despacho de los productos descritos en los Anexos 12, 13 y 14 (los productos), (ii) Un original de la Guía Aérea o del Bill of Landing de los productos importados despachados consignados a SEFA, (iii) Un original y tres copias de la Lista de Empaque firmada por la COMPAÑÍA. En las facturas se deberá consignar el precio total de los equipos despachados según se indica en los Anexos 12, 13 y 14, menos el descuento del 30% del anticipo y del 20% del PMR antes indicado y menos el 5% equivalente a la reserva por el Certificado de Instalación y Aceptación Final del Proyecto indicado en este Contrato. 10.2.6.3.2 En caso de las Obras de Infraestructura, con excepción de los equipos que sean valorizados por separado dentro de las Obras de Infraestructura indicadas en los Anexos 12, 13 y 14. ( ) La presentación al Banco emisor de la Carta de Crédito de un original del Certificado de Aceptación Parcial firmado por SEFA por la porción parcial o por la parte tota de las Obras de Infraestructura terminadas y aceptadas por SEFA. Conjuntamente con un original y tres copias de la factura comercial de la COMPAÑÍA dirigida a SEFA por concepto del valor de las Obras de Infraestructura aceptadas por SEFA en el Certificado de Aceptación. En las facturas se deberá consignar el

precio total de las Obras de Infraestructura aceptadas por el valor que se indica en los Anexos 12, 13 y 14, menos el descuento del 30% del anticipo y del 20% del PMR antes indicado y menos el 5% equivalente a la reserva por el Certificado de Instalación indicado en este Contrato.

10.2.6.4 El cinco por ciento (5%) del Precio Total del Contrato deberá ser pagado a la COMPAÑÍA después de la firma o el recibimiento del Certificado de Instalación y Aceptación Final del Proyecto SEFA, y la entrega a SEFA de un original de la factura comercial de la COMPAÑÍA por dicho monto.

70. Como se observa, el referido contrato concibe el pago del precio total a través de una serie de tramos o gradas. En someros términos: (i) la parte recurrida se comprometió a pagar, de manera inicial, un anticipo cuyo monto ascendía al treinta por ciento (30%) total de la obra; (ii) posteriormente, la Administración contratante debía honrar el veinte por ciento (20%) de la obra tras culminar el Program Management Review (PMR) o Revisión Gerencial del Programa, dicho importe sería realizado dentro de los tres (03) meses posteriores al anticipo; (iii) a su vez, un cuarenta y cinco por ciento (45%) del precio total del contrato, cuando fuesen despachados desde su origen los equipos y, (iv) finalmente un cinco por ciento (5%) del precio total del contrato cuando fuese recibido el certificado de instalación y aceptación final del Proyecto.

71. En el caso ocurrente, luego de haber escudriñado el conjunto de pruebas que integran el expediente, la Corte no ha podido comprobar que la parte recurrida Ministerio de Defensa (MIDE) haya obtemperado con el cumplimiento de lo acordado y bajo los términos del cronograma de pago del contrato administrativo. Igualmente, se evidencia como un hecho no contestable que, la parte recurrente sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A., cumplió con los requerimientos contractuales atinentes a la entrega de los productos.

72. En efecto, el Tribunal verifica que la liquidación del crédito del contrato administrativo para la Adquisición de productos y servicios para sistema de radar 3D Militar (Lote 1) y un Centro de Mando, Control y Comunicaciones (C3) (Lote 2), se fundan en que la parte recurrente sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A., prestó sus servicios, conforme se apuntó más arriba y la parte recurrida Ministerio de Defensa (MIDE) recibió contestemente los servicios brindados por la primera.

73. Dadas las precedentes precisiones de rigor, a continuación, se expondrán los montos no pagados por la



parte recurrida Ministerio de Defensa (MIDE) y que, por ende, resultan ser líquidas:

<b>Concepto</b>	<b>Monto adeudado</b>
Residuo del Contrato de Obra Inicial y monto inicial pagado	USD\$5,876,205.23
Producto del <i>Program Management Review</i> (PMR) o Revisión Gerencial del Programa	USD\$17,153,698.06
Monto total adeudado:	USD\$23,029,903.59

74. Así, el citado contrato administrativo núm. DJ-CSB-005-2019, de fecha 3 de abril de 2019, resulta ser líquido, en la medida en que, el monto del crédito adeudado se determina en la suma ascendente a USD\$23,029,903.59, con motivo al incumplimiento de pago por parte de la recurrida Ministerio de Defensa (MIDE), bajo las anteriores obligaciones. En este mismo punto, la Corte hace énfasis en que, el pago del monto adeudado debe realizarse conforme las previsiones del cronograma detallado en el Contrato administrativo. Es decir, el pago de los valores adeudados debe ser erogado en proporción directa con el cumplimiento de las cláusulas contractuales. Por consiguiente, las partes deben remitirse y dotar de eficacia práctica el artículo 10 del Contrato. 75. Finalmente, son exigibles toda vez que se producen por concepto de trabajos de construcción de obras del Estado adeudados y una obligación vinculada a la prestación de un servicio público, capaz de ser tutelable por el orden contencioso administrativo.<sup>28</sup> 76. Al hilo de las motivaciones anteriores, procede que el Tribunal ordene a la parte recurrida Ministerio de Defensa (MIDE) al pago de la suma anteriormente mencionada, en favor y provecho de la parte recurrente sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (sic).”

32. Como presupuesto de la presente decisión, debe iniciarse señalando que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público.

33. Igualmente debe subrayarse que en el ámbito de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, surgen ciertas condiciones que deben predominar en este negocio jurídico que no se limitan única y exclusivamente al cumplimiento de las tradicionales condiciones esenciales para su validez derivadas del artículo 1108 del Código Civil, las cuales supletoriamente intervienen en el Derecho Administrativo por mandato de los artículos 29 de la Ley núm. 1494-47 y la parte capital del artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

34. En efecto, habría que acotar que el texto constitucional adicionalmente traza determinadas pautas en materia de contratos administrativos para una categoría específica como son aquellos que contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, la enajenación de bienes al Estado o cuando se estipulen exenciones a los impuestos en sentido amplio.

35. En este contexto, aunado a los clásicos requisitos legales, la Constitución económica concibe como condición de validez de los contratos en los cuales intervengan exenciones (art. 244 CRD) o su contenido estipule la cantidad superior de los doscientos salarios mínimos del sector público (art. 128.2.d CRD), la inminente aprobación del Congreso Nacional.

36. Ello así porque el constituyente tuvo la intención de que el depositario por excelencia de la soberanía popular, es decir, el Congreso Nacional determine bajo conceptos valorativos de oportunidad y beneficio la aprobación o rechazo de la suscripción de un contrato administrativo de esta índole. En esencia, se trata de una manifestación más del principio de legalidad tributaria (art. 243 CRD).

37. Lo dicho hasta acá significa que en nuestro estado de cosas constitucionales y muy específicamente en aquellos supuestos en los que se involucre un contrato administrativo que contenga una exención tributaria o se involucre un valor ascendente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector público, la aprobación del Congreso Nacional se erige como una condición indispensable para determinar su validez jurídica pues de lo contrario dicho acuerdo infringe el ordenamiento jurídico-constitucional y, por tanto, no resulta ser exigible su

cumplimiento ante los tribunales de la República al ser acordado al margen del conjunto de disposiciones que gobiernan la materia.

38. Sentadas las anteriores precisiones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo originario y ordenar el pago por el concepto del contrato administrativo suscrito, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado ya que, según se comprueba del análisis del fallo cuestionado, no se verifica que los jueces del fondo hayan analizado y valorado, previo a tomar su decisión relativa a la ejecución y cumplimiento de dicho contrato, que este haya sido tramitado y aprobado por el Congreso Nacional.

39. Ciertamente, de la lectura integral de la decisión impugnada, no se advierte que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar – como era su deber– previo a la determinación de si correspondía ordenar el pago de la actual recurrente, que dicho contrato administrativo cumpliera acertadamente con todos los parámetros constitucionales que condicionan su validez jurídica al tenor de los artículos 128.2.d y 244 de la Constitución de la República.

40. Adicionalmente, esta Tercera Sala entiende oportuno indicar que le incumbe a la persona física o jurídica (también contribuyente) aportar pruebas fehacientes y pertinentes que evidencien que la actividad por la cual se encuentra exenta de impuestos o reflejada en el contrato administrativo satisface los criterios constitucionales en la dirección de que fue aprobado por el Congreso Nacional.

41. En ese orden, lo antes indicado no ha ocurrido en la especie, en la medida en que la hoy recurrida no probó antes los jueces del fondo en ocasión a su demanda en cumplimiento de contrato, que dicho acuerdo resultó de la aprobación del Congreso Nacional en tanto que contenía determinadas exenciones tributarias establecidas en las disposiciones indicadas en el contrato de concesión.

42. Así las cosas, tomando en consideración que los jueces del fondo no abordaron cuestiones jurídicas determinantes para la suerte de la demanda en cumplimiento de contrato, las cuales eran cruciales para determinar si al efecto dicho acuerdo resultaba válido a la luz del ordenamiento jurídico constitucional, la decisión impugnada carece de fundamentos y a su vez presenta insuficiencia en su argumentación.

43. En virtud de las consideraciones anteriores, se reitera que el tribunal *a quo* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

VII. Sobre los recursos de casación incidentales interpuestos por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

44. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (Mide), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por las recurrentes incidentales Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

46. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00725 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0985

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.
<b>Recurrido:</b>	Bodegas Peralta Caraballo, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Robert C. Placencia Álvarez y Dra. Francis Zuleica Papaterra.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00106 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, SRL., representada por Juan A. Peralta Caraballo, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Robert C. Placencia Álvarez y Francis Zuleica Papaterra.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 26 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 393056423 notificándole a la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, SRL., el rechazo de la solicitud de amnistía fiscal realizada por la sociedad comercial en fecha 05 de marzo de 2021; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración contra la negativa de esa solicitud y posteriormente desiste del recurso de reconsideración interpuesto, procediendo a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1645-2021-SSen-00407 de fecha 14 de octubre de 2021, la cual declaró la nulidad del recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, SRL. y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1093 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00106 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso Tributario, de fecha 20 de mayo del año 2021, interpuesto por BODEGAS PERALTA CARABALLO, S.R.L., por intermedio de su abogado apoderado Dr. Roberto C. Placencia Álvarez, en contra de la Negativa contenida en la Comunicación núm. 393056423 de fecha 26 de marzo del 2021, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGI), por haber sido interpuesta conforme a la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso interpuesto por BODEGAS PERALTA CARABALLO, S.R.L., contra la Comunicación núm. 393056423 de fecha 26 de marzo del 2021, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGI); y, en consecuencia, revoca la Comunicación núm. 393056423 de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGI), a que proceda a emitir un acto administrativo acogiendo la solicitud de Amnistía Fiscal realizada por la razón social BODEGAS PERALTA CARABALLO,S.R.L., conforme a la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 7-21, con relación al impuesto sobre la renta de los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social BODEGAS PERALTA CARABALLO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL



DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIJ), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley por incumplimiento al artículo 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas (tribunal no constituido); y artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07; así como violación al precedente de la sentencia núm. TS-22-0659. **Segundo medio:** Exceso de poder, separación de poderes, control de legalidad, art. 139 de la Constitución (principio de deferencia) y violación a la ley núm. 46-20, artículo 10.4" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en

la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 31 de octubre de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-1093 a través de la cual casó la sentencia núm. 030-1645-2021-SEN-00407 de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo incurrieron en una incorrecta interpretación del artículo 69 de texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de capacidad; en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-1093 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2022 se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso de ley por incumplimiento de los artículos 69 y 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas, así como el precedente de la sentencia núm. SCJ-TS-22-00659, puesto los jueces de fondo procedieron a fallar el expediente sin haber mediado

comunicación efectiva de la supuesta puesta en mora al Procurador General Administrativo.

13. Alega que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones previstas en el artículo 166 de la Carta Magna, la cual, para salvaguardar los intereses de la administración pública y velando por esta, debe estar en todo momento debidamente representada para defender sus intereses, estableciendo claramente que la administración pública está representada permanente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con la omisión de una comunicación efectiva del recurso contencioso tributario a la Procuraduría General Administrativa por medio de un acto de alguacil.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió garantizar que la Procuraduría General Administrativa recibiera el auto que le otorgaba el plazo para el depósito del dictamen correspondiente para que los jueces de fondo estuviesen debidamente constituidos como manda la ley, asunto que permite identificar que efectivamente debe ser casada la sentencia hoy recurrida, por violación al artículo 150 del Código Tributario y 6 del párrafo II de la Ley 13-07.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGIA DEL PROCESO... Mediante Auto núm. 11987-2021, de fecha 26 de agosto del año 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el Auto de Puesta en mora a los fines de que en un plazo de 5 días el Procurador General Administrativo presente su Dictamen. Actuación notificada mediante correo dirigido por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal a la dirección electrónico procuraduriaa91@gmail.com en fecha 30/08/2021. No obstante, la Procuraduría General Administrativa se abstuvo de presentar Dictamen en relación al presente expediente... La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se pronunció respecto al presente recurso no obstante haber sido debidamente notificado por el tribunal en fecha 30 de agosto del año 2021, por la unidad de notificación al correo procuraduriaa91@gmail.com” (Sic).

16. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador

General Administrativo mediante acto de notificación núm. 612/2021 de fecha 08 de julio de 2021, del ministerial Héctor M. Subervi Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, la notificación de puesta en mora al Procurador General Administrativo que le otorgaba un plazo de 5 días fue notificada mediante correo electrónico.

17. Frente a lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa en fecha 30 de junio de 2021, no así el Procurador General Administrativo, puesto que no depositó su dictamen.

18. En ese orden, resulta menester aclarar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

19. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo sobre el plazo otorgado para el depósito de su escrito de defensa y dictamen, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que si bien realizó el acto de notificación del recurso contencioso tributario por vía del ministerio de alguacil —tal como alega la parte recurrida—, el acto de puesta en mora fue realizado por vía del correo electrónico — no depositando el Procurador General Administrativo su dictamen ante los jueces del fondo—, por lo que este último resultó ser ineficaz.

21. Así las cosas, si bien el primer acto cumplió con la finalidad perseguida de notificación de la instancia del recurso contencioso

tributario tanto a la administración tributaria como al Procurador General Administrativo, debe dejarse por sentado que el acto que conminó (puesta en mora) al Procurador General Administrativo ocurrió de manera virtual sin que el tribunal hiciera constar la forma en que se aseguró que cumplió con su finalidad de poner en mora a la administración tributaria para el depósito de su escrito de defensa en un plazo de 5 días, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual originó una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente en el proceso judicial que terminó con el fallo impugnado en casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00106 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0986

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Joel Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Cristo Cristo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm.

SCJ-TS-23-1177 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Joel Martínez, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña.

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Margarita Cristo Cristo, mediante el acto núm. 1028/2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia debido a que se ha inhibido por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha de 14 septiembre de 2023.

#### II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00472, de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-1177 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de revisión por error material, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

**“ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00472, de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo” (sic).

#### III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha



17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en esencia, en que esta Tercera Sala incurrió en una interpretación inexacta sobre el cómputo del plazo del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, así como de una inobservancia de la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, depositada en fecha 22 de marzo de 2023 debido a que, el auto que autoriza a emplazar le fue comunicado al Consejo del Poder Judicial (CPJ) el 5 de enero de 2023, a través de sus abogados apoderados, por lo que tenía hasta el 6 de febrero de 2023 para emplazar y el emplazamiento se realizó en fecha 24 de enero de 2023, mediante el acto núm. 001/2023, instrumentado por Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera que, se realizó en tiempo hábil.

7. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

*"V. Incidente Sobre la caducidad del recurso de casación.* 14. La parte recurrida, Margarita Cristo Cristo solicita en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haber sido notificado fuera del plazo de los 30 días dispuestos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. 15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. 16. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto*

*en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.* 17. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.* 18. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente. 19. Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 19 de diciembre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 0001/2023, de fecha 24 de enero de 2023, instrumentado por Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 20. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 20 de diciembre de 2022 y finalizaba el día 19 de enero de 2023; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 24 de enero de 2023, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida” (sic).

8. Conforme se aprecia de los argumentos del recurrente, este sostiene como motivo de revisión el hecho de que se realizó una interpretación inexacta sobre el cómputo del plazo del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, así como de una inobservancia de la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, depositada en fecha 22 de marzo de 2023 debido a que, el auto que autoriza a emplazar le fue comunicado al Consejo del Poder Judicial (CPJ) el 5 de enero de 2023, a través de sus abogados apoderados, por lo que tenía hasta el 6 de febrero de 2023 para emplazar y el emplazamiento se realizó en fecha 24 de enero de 2023.

9. Al respecto, de los documentos que componen el presente expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Consejo del Poder Judicial, a emplazar a la parte recurrida Margarita Cristo Cristo, en ocasión del recurso de casación; b) mediante el acto núm. 0001/2023, de fecha 24 de enero de 2023, instrumentado por Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hecho a requerimiento del recurrente, se notificó a la recurrida el memorial de casación, el auto correspondiente y se le emplazó a comparecer por ante la Corte de Casación en un plazo de 15 días.

10. Asimismo, esta Tercera Sala ha podido constatar que consta depositada -en ocasión del presente recurso de revisión- la certificación de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hace constar textualmente lo siguiente: *que en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fue retirado por el Lic. Álvaro García Martínez, cédula de identidad y electoral Núm. 402-1272316-3, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el auto que autoriza emplazamiento relativo al recurso de casación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Consejo del Poder Judicial con el número de solicitud 3413131, contra la sentencia Núm. 0030-03-2022-SEEN-00472, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), identificado con el número de expediente 001-033-2022-RECA-02734 (sic).*

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento sentencia.

12. A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la ley, que establece: *...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

13. En la especie, de la sentencia objeto de este recurso y de los documentos que conforman el expediente, se advierte que los motivos esbozados por esta Tercera Sala para declarar la caducidad resultan conforme a derecho, puesto que contrario a lo argüido por la hoy parte recurrente en revisión, la certificación de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia –y por la que se funda el presente recurso de revisión–, se limitó a establecer que en fecha 5 de enero de 2023, fue **retirado** el auto que autoriza el emplazamiento relativo al recurso de casación interpuesto en fecha 19 de diciembre 2022 por el Consejo del Poder Judicial.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera preciso puntualizar que del término **retiro**, el cual consta en la referida certificación de fecha 14 de marzo de 2023 se desprende que netamente la hoy parte recurrente recogió el auto que autoriza el emplazamiento, lo que en modo alguno supone que en fecha 5 de enero de 2023 fue comunicado o notificado el auto que autoriza el emplazamiento *máxime* cuando el hoy recurrente afirmó fehacientemente en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento fue emitido en fecha 19 de diciembre de 2022 (considerando 19 del fallo impugnado); por tal razón, procede rechazar la solicitud de

revisión que nos ocupa y mantener todos los efectos de la decisión que se impugna.

#### IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1177 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0987

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Nerva Fidelina Lara Matos e Irma Estela Lara Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Sociedad Industrial Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luciano R. Jiménez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nerva Fidelina Lara Matos e Irma Estela Lara Suero contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00218, de fecha 6 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jesús María Felipe Rosario, actuando como abogado constituido de Nerva Fidelina Lara Matos e Irma Estela Lara Suero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Sociedad Industrial Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Roberto Rizik Cabral y Luciano R. Jiménez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento a requerimiento de Nelva Fidelina Lara Matos e Yrma Estela Lara Suero en relación con la parcela núm. 232, Distrito Catastral núm. 2, municipio Comendador, provincia Elías Piña, resultando la parcela núm. 201859900093 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03222015000133 de fecha 7 de mayo de 2015, que rechazó las conclusiones de los intervinientes Alba Cira Rodríguez Vda. Miniño, Miriam Rosa Beatriz Miniño Rodríguez, Alba Nancy del Rosario Miniño Rodríguez, José Aníbal Miniño Beras y Manuel de Jesús Miniño Sánchez, acogió los trabajos de saneamiento con algunas correcciones; declaró adjudicataria de un área de 7,657.60 a Nelva Fidelina Lara Matos e Yrma Estela Lara Suero y de un área de 1,887.50 m<sup>2</sup> a favor de la Sociedad Industrial Dominicana, SA., y ordenó al Registro de Títulos, una vez sea corrijan los planos, ejecutar el registro del derecho de propiedad y emitir los certificado de título correspondientes

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Sociedad Industrial Dominicana, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00218 de fecha 6 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A., debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez, mediante instancia dirigida en fecha 20 de agosto de 2015, en contra de la Sentencia núm. 03222015000133, dictada en fecha 7 de mayo del 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con ocasión de la solicitud original de aprobación de trabajos de mensura para Saneamiento, relativa a la Parcela núm. 201859900093, Municipio Comendador, Provincia Elías Piña, interpuesta por las hoy co-recurridas, señoras Nelva Fidelina Lara Matos e Yrma Estela Lara Suero; esto así, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo los cánones procesales aplicables.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma, solamente en cuanto a la revocación de la citada sentencia recurrida, marcada con el número 03222015000133, dictada en fecha 7 de mayo del 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana. Pero RECHAZA la solicitud original de aprobación de trabajos de mensura para Saneamiento, por los motivos de hecho y de derecho desarrollados en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de que sea eliminada del Sistema Cartográfico la designación catastral posicional número 201859900093, Municipio Comendador, Provincia Elías Piña, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley: a)



Violación a los artículos 51 numeral 2 y 69 de la Constitución. b) Violación a los Artículos 712, 2228, 2230, 2262 del Código Civil. c) Violación del artículo 81 de la Ley núm. 108/05 de Registro Inmobiliario. d) Violación a la Ley 259 del año 1940 e) Violación al Artículo 44 y siguiente de la Ley núm. 834 de 1978. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; falta interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su escrito de defensa plantea de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional o especial relevancia en violación al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *sub iudice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenitiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23; sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida

antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se que trate tal y como ocurre en la especie, en razón de que la sentencia hoy impugnada núm. 1398-2017-S-00218, es de fecha 6 de octubre de 2017, razón por la que procede desestimar el incidente planteado.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falsa interpretación, al establecer como respuesta a una solicitud de inadmisión por el plazo, que la Sociedad Industrial Dominicana, SA., tenía que ser notificada en el principal establecimiento de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 479/08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, artículo que no establece lo descrito por el tribunal, expresando además que la referida sociedad tiene una sucursal en el municipio Comendador, provincia Elías Piña, donde le fueron notificados todos los actos de procedimiento en manos de su representante, por lo que era totalmente válido que se le notificara la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en ese domicilio, y que al no entenderlo así ha violado el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Ley núm. 259-40 (Ley Alfonseca-Salazar) y en la desnaturalización invocada.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Nelva Fidleina Lara Matos e Yrma Estela Lara Suero, apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana de una solicitud de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento en relación con una porción de terreno dentro de la parcela núm. 232 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Comendador, provincia Elías Piña, resultando la posicional 201859900093, con un área de 9, 515.00m<sup>2</sup>; b) que en el proceso conocido por el referido tribunal intervino como reclamante y opositora la Sociedad Industrial Dominicana; c) que, en ese orden, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 03222015000133 de fecha 7 de mayo de 2015, la cual

decidió, entre otras cosas, acoger la aprobación de trabajos de mensuras para saneamiento en la forma siguiente: 1) un área de 7,657.60 a favor de las reclamantes principales Nelva Fidelina Lara Matos e Yrma Estela Lara Suero y 2) otra área de 1,887.50 m<sup>2</sup> a favor del segundo reclamante Sociedad Industrial Dominicana, SA.; c) no conforme con la decisión, la entidad comercial Sociedad Industrial Dominicana, SA., recurrió en apelación, siendo conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; en el proceso de instrucción fue planteado un medio de inadmisión por la parte recurrida, sustentado en que por acto núm. 2220/2015 de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan, le fue notificada la sentencia de primer grado a la recurrente y el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad fue realizado en fecha 20 de agosto de 2015, tres (3) días después de haber vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuyo pedimento fue diferido por el tribunal *a quo* para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; d) finalizada la instrucción del caso, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 1398-2017-S-00218, de fecha 6 de octubre de 2017, que rechazó el medio incidental y acogió el recurso de apelación incoado, revocando la decisión de primer grado en la forma que consta en la sentencia y que es el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

**3.-** Que haciendo acopio de un orden lógico procesal, previo al estudio de los méritos del recurso en cuestión, ha lugar a ponderar la inadmisibilidad del mismo, propuesta por la parte co-recurrida... en la audiencia celebrada en fecha 8 de febrero de 2016, por alegadamente haberse instrumentado fuera del plazo de treinta días previsto en el artículo 81 de la Ley núm. 1408-05, de Registro Inmobiliario, toda vez que el recurso fue depositado 3 días después de haber vencido el plazo. **4.-** Que de su lado, la parte recurrente, Sociedad Industrial Dominicana, S. A., en cuanto al medio de inadmisión planteado, según el acta de audiencia de fecha 8 de febrero de 2016, se opuso al mismo. **5.-** Que en ese sentido, huelga aclarar que si bien, en efecto, la notificación de sentencia fue realizada mediante el acto núm. 2220/2015,

instrumentado en fecha 17 de julio de 2015, por el Ministerial Marcelino Santana Mateo, Ordinario de la Corte de Apelación de San Juan y el recurso de apelación fue recibido en la secretaria del tribunal *a-quo*, en fecha 20 de agosto de 2015, esto es, tres meses después de la notificación de la sentencia, lo cierto es que la notificación hecha a la hoy parte recurrente, Sociedad Industrial Dominicana, no fue efectuada en su domicilio principal, conforme lo estipulado en el artículo 8 de la 479-08, de Sociedades Comerciales Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Pero además, se verifica que fue concentrada en el Acto número 318/2015, de fecha 31 de agosto del 2015, la notificación de la sentencia impugnada y el recurso de apelación, a requerimiento de la recurrente, por lo que ha de “establecerse que al momento de la interposición del recurso el plazo se encontraba habilitado. 6.- Que en ese sentido, ha lugar a rechazar la inadmisibilidad del analizado recurso, al tiempo de pasar a revisar los méritos de la acción recursiva, sometida a nuestro escrutinio en esta oportunidad” (sic).

13. De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se comprueba que en efecto, el tribunal *a quo* para desestimar el medio de inadmisión del recurso de apelación por el plazo fijado propuesto, estableció como motivo principal que la notificación de la sentencia apelada no fue realizada en el domicilio principal del recurrente conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

14. En ese orden, la referida Ley núm. 479-08, establece en su artículo 8, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, como sigue: *Las personas naturales o jurídicas que asuman obligaciones por cuenta o en beneficio de una sociedad en formación, antes de que ésta adquiera la personalidad jurídica, serán responsables solidaria e ilimitadamente de dichos actos, a menos que la sociedad, al momento de quedar regularmente constituida, o posteriormente, asuma dichas obligaciones. En este último caso, tales obligaciones tendrán plenos efectos vinculantes para la sociedad y se reputarán existentes desde el momento en que fueron originalmente pactadas. Párrafo. Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero tendrán por domicilio el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República. Las sociedades*

*comerciales constituidas en el extranjero deberán registrar su domicilio en la inscripción que realicen en el Registro Mercantil de la jurisdicción de dicho domicilio.*

15. Es menester establecer, que si bien como menciona la parte recurrente la Ley núm. 259-40, instituyó como principio que pueden ser válidamente emplazadas las sociedades y asociaciones, tanto en el domicilio principal como en la sucursal o representante calificado a través de las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; no es menos cierto que en casos similares esta Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que, *aunque la Ley 259 de 1940, que dispone que las sociedades comerciales podían ser válidamente emplazadas ante el tribunal del lugar en que tuviesen sucursal o representante calificado, fue derogada por la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y aunque, en principio, las partes deben acudir ante la Jurisdicción del establecimiento principal, estas también puede hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales; esto es así en virtud del principio de razonabilidad consagrado por el artículo 40.15 de la Constitución.*

16. Asimismo, se ha señalado que *debe entenderse por domicilio social no solo el lugar del principal establecimiento, sino cualquier lugar donde la sociedad tenga una sucursal o un representante...*; es por ello que siendo notificada la Sociedad Industrial Dominicana, SA., en la sucursal que se encuentra en el municipio Comendador, provincia Elías Piña, lugar que además es donde está ubicado el inmueble objeto de litis, permite evidenciar que el tribunal al momento de valorar el incidente planteado incurrió en una errónea interpretación de la ley, lo que permite concluir que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás alegatos del recurso.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00218 de fecha 6 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0988

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Luis Antonio Almánzar Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Hernández, José Fidencio Arroyo Sánchez y Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Almánzar Ramírez contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00400 de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Hernández, José Fidencio Arroyo Sánchez y Rosa Maritza Hernández Liriano, actuando como abogados constituidos de Luis Antonio Almánzar Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En virtud del Decreto núm. 552-20 de fecha 13 de octubre de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo el señor Luis Antonio Almánzar Ramírez fue desvinculado de su puesto como vicedónsul de la República Dominicana en la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norte América.

5. Inconforme con la decisión de la administración, el señor Luis Antonio Almánzar Ramírez interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00400 de fecha 14



de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor LUIS ANTONIO ALMANZAR RAMIREZ, en fecha 16 de febrero del 2021, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria general, que proceda la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes recurrente LUIS ANTONIO ALMANZAR RAMIREZ, y a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de los alegatos del recurso de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* erró al tomar como punto de partida la fecha de elaboración del decreto del Poder Ejecutivo que dispone su destitución para computar el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo sin tomar en cuenta la fecha de su publicación. Además, alega que el tribunal *a quo* inobservó que para las

notificaciones al extranjero debe tomarse en cuenta el plazo en razón de la distancia y que en ningún momento se le notificó el decreto de desvinculación.

8. En atención a lo expuesto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibile el recurso contencioso interpuesto por el recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Inadmisibilidad del recurso ... 9. La parte recurrida EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, toda vez, por extemporáneo ante la violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 53 de la Ley núm. 107-13. 10. Que la parte recurrente no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales promovidas por la EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); sin embargo, conforme la glosa procesal, mediante Auto número 11620-2021, de fecha 30 de agosto del año 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el escrito de defensa de la parte recurrida, a la parte recurrente, a los fines de que produzca su escrito de réplica, actuación notificada en fecha 31 de agosto del año 2021, mediante correo electrónico: emiliohernandez@centrolrgaleh.com; por tanto, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente del Escrito de Defensa ut supra indicado, a los fines correspondientes. Que, en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal... 13. Es oportuno recordar que el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, persigue lo siguiente: a) La restitución de funciones; b) Pago de los salarios caídos; c) Pago del salió trece; d) Pago por concepto de vacaciones; así como una indemnización por daños y perjuicios... 16. Que del estudio de los medios de pruebas incorporados en el presente proceso se ha podido verificar lo siguiente: a) Que, el señor LUIS ANTONIO ALMANZAR RAMIREZ laboraba para el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), como Vicecónsul de la República Dominicana en la Ciudad de Boston Massachusetts, Estados unidos de Norte América, desde fecha 26 de agosto del Año 2004,

el cual fue designado en esta posición mediante decreto 1029-04, de fecha 26 de agosto del año 2004, devengando un salario de Mil Setecientos Cincuenta (US\$1,750.00) dólares de los Estados Unidos de América mensuales. b) En fecha 13 del mes Octubre del año 2020, el Señor LUIS ANTONIO ALMANZAR RAMIREZ, fue destituido de sus funciones mediante decreto No. 552-20 de fecha 13 del mes Octubre del año 2020, el cual dispone en su artículo 12 que se deroga la designación de Luís Almánzar, Como Vicecónsul de la República Dominicana en la Ciudad de Boston Massachusetts Estado Unidos de Norte América, contenida en el decreto 1029-04, de fecha 26 de agosto del Año 2020. c) Que el recurrente LUIS ANTONIO ALMANZAR RAMIREZ, laboró para el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por un periodo de 16 años, un mes y 17 días, contado desde el inicio de su labor, el 26 de agosto del año 2004 hasta su destitución el 13 de octubre del año 2020. d) Que el recurrente LUIS ANTONIO ALMANZAR RAMIREZ, en adición a los 16 años, un mes 01 y 17 días, laborados para el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), este también laboro por espacio de 5 años, 9 meses y 17 días para el Instituto de estabilización de precios (INESPRE) desde el 15 de diciembre del 1980 hasta el 02 de octubre de 1986; e) En fecha 17 del mes noviembre del año 2020, mediante acto de Alguacil no. 0669/2020, el recurrente procedió a notificar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro DR. ROBERTO ALVAREZ, acto de reiteración de reconsideración derogación de decreto 1029-04, requerimiento de reintegración y puesta en mora. f) En fecha 16 de febrero 2021, procedió a interponer por ante este Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Administrativo, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 12. Que conforme lo antes indicado este colegiado, no ha podido constatar, si el recurrente apoderó en reconsideración al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), puesto que no reposa en el expediente el recurso al que hace alusión, sino que lo que consta en la glosa procesal es una puesta en mora de "reconsideración", marcado con el acto núm. 0669/2020 de fecha 17/11/2020, instrumentado por el Ministerial Arcadio Rodriguez; que del examen de dicho acto no se sustrae de que el mismo constituya un recurso de reconsideración al tenor de lo que establece el derecho administrativo, ya que tal y como lo titula el recurrente es una puesta en mora del recurso que dice haber

interpuesto en contra de la entidad, pero que tal y como hemos referido no reposa en el expediente ninguna constancia de que tal evento se haya producido, es decir, no reposa ningún elemento que el tribunal pueda decir con certeza que el hoy recurrente interpuso una acción concreta y de conformidad con la norma que rige la materia tendente a que el MIREX examinara en derecho la situación de su desvinculación, por lo que no es posible bajo ese escenario, que pueda beneficiarse de la combinación de los artículos 74 y 53 de las leyes 41-08 sobre Función Pública y ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, respectivamente, de manera concreta, en cuanto al plazo preclusivo que opera cuando se ha producido un silencio en sede administrativa. 17. En sintonía con lo anterior, es evidente que a la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo efectuado el 16 de febrero del año 2021, ha transcurrido un lapso superior a los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, acrisolando que en la especie no se trata meramente de una reclamación del pago de las prestaciones laborales a la luz de la señalada ley 41-08 sobre Función Pública, en cuyo caso el plazo es mucho más amplio al beneficiarse del periodo de los 90 días con los que cuenta la administración para realizar los pagos correspondientes, sino que el caso se contrae a que se declare la reintegración inmediata en el cargo que ostentaba y el pago de los derechos sociales y/o laborales dejados de percibir, en tal virtud, la parte recurrente se ve constreñida a observar el plazo de los 30 días que estipula la referida Ley 107-13. 18. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este tribunal declara inadmisibles los recursos interpuestos por LUIS ANTONIO ALMANZAR RAMIREZ, por violación a las formalidades procesales establecidas en artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007” (sic).

9. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el

Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

10. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

11. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les serán suministrados el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo.

12. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

13. Así pues, la valoración de los agravios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por

ella referidos, circunstancias que ponen en evidencia que en fecha 13 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 552-20 por medio del cual dispuso la destitución del señor Luis Antonio Almánzar Ramírez de su puesto de vicescónsul de la República Dominicana en la ciudad de Boston, Massachussets, Estados Unidos de América. Posteriormente, en fecha 16 de febrero de 2021 la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener la nulidad del referido acto administrativo y el pago de los beneficios económicos dejados de percibir.

14. No obstante, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el entonces recurrente era extemporáneo y por tanto inadmisibles al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión señalando, en primer término que el acto de alguacil núm. 0669/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020 instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez no constituía un recurso de reconsideración tendente a producir el plazo preclusivo por el silencio negativo de la administración y en segundo lugar, que desde la fecha en que se produjo el acto de separación del cargo al día en que sometió sus pretensiones ante dicho órgano judicial había transcurrido un lapso significativo que supera el término legal establecido.

15. En ese tenor, el razonamiento suministrado en el fallo impugnado informa a esta corte de casación que los jueces del fondo obviaron establecer la correcta notificación del acto de desvinculación, es decir que este haya cumplido con los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o que en su defecto se haya producido un acto posterior que suponga la presunción de conocimiento del acto en cuestión, y es que la comunicación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de desvinculación, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos.

16. En tal sentido, se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto al texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación, por lo que resultaba imposible

computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados.

17. Por lo que, al haber declarado inadmisibles los recursos contenciosos administrativos incurrieron en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

18. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00400 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0989

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	María Isabel Segura Segura.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lucía Suriel Araujo y Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Isabel Segura Segura contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00292

de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de María Isabel Segura Segura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación

### *II. Antecedentes*

4. Mediante memorándum núm. 02309, de fecha 29 de septiembre de 2020 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) ordenó la desvinculación como oficial de María Isabel Segura Segura.

5. No conforme con la decisión de la administración, la señora María Isabel Segura Segura interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de indemnización económica, beneficios laborales, daños y perjuicios por pagos de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00292 de fecha 24 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022, por el señor MARÍA ISABEL SEGURA SEGURA, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNII), su director LUIS SOTO, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO

NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), el pago de la suma de ciento cinco mil doscientos ochenta y tres con 20/100 (RD\$105,283.20), a la cuenta de capitalización individual de la recurrente; por concepto de pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (ISS), calculados en base a un sueldo mensual de once mil con 00/100 (RD\$11,000.00) y un tiempo de labor de siete (7) años; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al pago en favor de la señora MARÍA ISABEL SEGURA SEGURA, de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social. **Tercer medio:** Falta de valoración de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega textualmente, lo siguiente:

“RESULTA: Que, de dicha aseveración citada precedentemente y mal valorada por el tribunal A-Quo, ya que la parte recurrida no aportó ninguna prueba, que pusieran al tribunal en aptitud de confirmar dicha argumentación, puesto que apelando al artículo 26 párrafo IV de la ley 107-13, sobre los derechos de la persona en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, que reza de la siguiente manera: “Artículo 26. Instrucción. La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados. Párrafo I. Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer. Párrafo II. Los actos de instrucción e investigación se realizarán de oficio, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes. Párrafo III. No obstante, lo dicho en el párrafo anterior, el interesado podrá colaborar activamente en la instrucción del procedimiento siempre que las normas aplicables del sector de que se trate no lo prohíban, asumiendo entonces la responsabilidad de presentar con su solicitud de permiso o autorización, o su mera comunicación, según proceda, los estudios pertinentes, sean de carácter técnico, científico, económico, legal o medioambiental, costeados por el propio interesado. En tal caso, la Administración habrá de constatar la fiabilidad y consistencia de los estudios aportados. Párrafo IV. En todo caso, los interesados podrán aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones y observaciones oportunas sobre éstos, a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la resolución definitiva. La Administración estará obligada a valorar los alegatos y pruebas aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento.” Evidenciado de esta forma una

valoración errónea de las argumentaciones referidas por la parte recurrida y mal valorada por el tribunal que emitió dicho fallo por lo que se destaca una mala administración de justicia por parte del mismo. RESULTA: Que el principio del presente conflicto, es la reclamación de parte de un expleado de la administración pública, de los derechos que le competen por haber labora por in tiempo determinado en el Estado, por lo que, por medio de su recurso, pone en conocimiento cuáles son sus pretensiones, respecto a la actuación de su ex – empleador, en su función de administración pública, recayendo sobre este Administrador la responsabilidad de demostrar, ante las autoridades competente, que ha actuado apegado a las leyes, ya que, en esta materia, se conjuga la inversión de fardo de las pruebas, contemplado en el artículo 43, de la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. RESULTA: Que, de manera particular y respecto al ámbito jurídico, nuestra Carta Magna en su artículo 149, identifica los organismos del Estado destinados a administrar justicia, en el párrafo I, de dicho texto, expresa claramente la función de los mismos, al disponer que: “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados destinados por la Ley”. RESULTA: Que todo aquel que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas tanto penales como civiles, pudiendo ser distraídas las civiles en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad antes del pronunciamiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal Dominicano; RESULTA: Que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, o al vencido en el proceso, conforme lo establecen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal Dominicano; RESULTA: que, el Artículo 54 y 55 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación establece: “Artículo Costas en casación. Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Párrafo. - En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.” “Artículo 55.- Otras causales

de compensar costas. En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación. 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces". Después de analizar los dos artículos anteriores queda demostrado que la nueva ley de casación núm. 2-28 contempla las costas del procedimiento por lo que el tribula debe pronunciarse sobre el pago de las mismas. RESULTA: Que, producto de lo antes expuesto, estamos procediendo a someter el presente MEMORIAL DE CASACIÓN por ante vos. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA RESULTA: Que el Artículo 5 prevé lo siguiente. - Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas. RESULTA: Que el Artículo 7 prevé lo siguiente. - Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. RESULTA: Que el Artículo 8 prevé lo siguiente. - Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. RESULTA: Que el Artículo 38 prevé lo siguiente. - Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos RESULTA: Que el Artículo 60 prevé lo siguiente. Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y

la vejez. RESULTA: Que el Artículo 61 prevé lo siguiente. Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas... RESULTA: Que el Artículo 69 prevé lo siguiente. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. RESULTA: Que el Artículo 74 prevé lo siguiente. - Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; Los poderes públicos interpretan aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus

garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. RESULTA: Que el Artículo 138 prevé lo siguiente - Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: RESULTA: Que el artículo 148 prevé lo siguiente. - Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. RESULTA: Que el Artículo 149. prevé lo siguiente. - Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo 1.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo IIT.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. CODIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. RESULTA: Que el artículo. 6 prevé lo siguiente. - Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares. RESULTA: Que el artículo 1315 del prevé lo siguiente. El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. LEY NÚMERO 2-23 SOBRE RECURSO DE CASACIÓN RESULTA: Que el Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un procedimiento para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso



tributario. RESULTA: Que el Artículo 10 prevé lo siguiente.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: Párrafo II.- El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación. RESULTA: Que el Artículo 14 prevé lo siguiente.- Que el Artículo 14 prevé lo siguiente. - Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. RESULTA: Que el Artículo 36 prevé lo siguiente.- Fallo de casación con envío. La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria. Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada. Párrafo IV.- La casación implica, sin que haya lugar a una nueva decisión, la anulación por vía de consecuencia, de toda decisión que es la consecuencia, la aplicación o la ejecución de la sentencia casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario. Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría. Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación. Párrafo VII.- Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada. Párrafo VIII.- Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la

decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos. RESULTA: Que el Artículo 38 prevé lo siguiente.- Fallo de casación y dictado de sentencia directa. Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos. RESULTA: Que el Artículo 54 prevé lo siguiente. - Costas en casación. Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Párrafo.- En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. LEY-NÚM. 41-08 SOBREFUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIÓN PÚBLICA RESULTA: Que el Artículo 18 dispone lo siguiente. Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: -11- 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. RESULTA: Que el Artículo 24 dispone lo siguiente.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos opuestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. RESULTA: Que el Artículo 30 dispone lo siguiente. Los servidores públicos tendrán derecho percibir las retribuciones que se establezcan de conformidad

con resente Ley y la reglamentación complementaria. RESULTA: Que el artículo 60 dispone lo siguiente. Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. RESULTA: Que el Artículo 62 dispone lo siguiente.- En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente. RESULTA: Que el Artículo 63 dispone lo siguiente. En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio de trámite. RESULTA: Que el Artículo 90 dispone lo siguiente. El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes. RESULTA: Que el Artículo 91 dispone lo siguiente. En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra éste una acción en repetición. LEY NÚM. 107-13 SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTA: Que el artículo 4 dispone lo siguiente. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una

buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 17. Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa. RESULTA: Que el artículo 6 dispone lo siguiente. Deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos. El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes: 5. Resolver con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado. RESULTA: Que el Artículo 43. Prueba en el Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades. RESULTA: Que el Artículo 57 dispone lo siguiente. Prueba en el Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades. RESULTA: Que el

Artículo 57 dispone lo siguiente. Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. RESULTA: Que el Artículo 59 dispone lo siguiente. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado. RESULTA: Que el Artículo 60 dispone lo siguiente. Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión. RESULTA: Que el Artículo 62 dispone lo siguiente. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias. REGLAMENTO NÚM. 523-09 QUE APRUEBA LAS RELACIONES LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. RESULTA: Que el Artículo 43 disponible lo siguiente. Los funcionarios o servidores públicos independientemente de la categoría de cargo a la que pertenezcan tienen los derechos generales, individuales y colectivos establecidos por la Ley de Función Pública y el presente Reglamento. RESULTA: Que el Artículo 96 dispone lo siguiente. De conformidad con el Artículo 60 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento, los funcionarios servidores públicos de Estatuto Simplificado, con más de un (1) año de servicio en cualquiera de los órganos de la administración del Estado, tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponda, en los casos de cese

injustificado. PÁRRAFOII 1.-A los efectos de establecer el pago de la indemnización económica, se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que éste haya restado, independientemente de su condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea a nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios y cualquier otro del Estado" (sic)

18. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos por una mera reproducción de citas constitucionales y legales sin precisar, de manera concreta los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

19. Debe subrayarse que, *son impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión.*

20. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.* Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los medios en conjunto analizados, procede declararlos inadmisibles por imponderables.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de la legislación ya que si se analizan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las

Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y se aplica al acto administrativo núm. 0002309, de fecha 29 de septiembre de 2020, el cual da origen al conflicto, se puede apreciar en su contenido que carece de los plazos para recurrir y las vías para hacerlo, por lo que, siendo un acto administrativo desfavorablemente emitido por la parte recurrida, carece de los requisitos de eficacia y por tanto, no surte el efecto de los actos administrativos contemplado en el artículo 11 de la Ley núm. 107-13.

22. Continúa alegando la parte recurrente, que como se puede apreciar en los numerales 16 y 17 de la sentencia impugnada el tribunal actuante no tomó en consideración que el acto administrativo (memorándum de cancelación) haya cumplido con todas las condiciones establecidas en la Ley núm. 107-13 en lo que respecta a: los efectos; la eficacia y la invalidez de los actos administrativos, contemplados en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la citada Ley núm. 107-13.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“INCIDENTES PLANTEADOS 4. La parte recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), mediante escrito de defensa, plantea su inadmisibilidad, alegando que: “en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que la señora MARÍA YSABEL SEGURA SEGURA, fue desvinculada, esto es, el día 29 de septiembre de 2020, hasta el día en que incoó la Demanda Contentiva en Reposición de cargo o en su Defecto el pago de Indemnización y prestaciones económicas, a saber, en fecha 21 de diciembre de 2021, ha transcurrido más un (1) año, mediante Acto No. 525-2021, instrumentado por el Ministerial Marcelo Beltré Beltré; Prescribiendo el plazo de los sesenta días que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-111, por lo cual la presente demanda debe ser declarada inadmisible.” 5. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 622-2022, de 07 de abril de 2022, explica: “que si tomamos en cuenta la fecha en la cual fue emitida la desvinculación de la recurrente (29/9/2020), la fecha en que interpuso el Recurso de Reconsideración (21/12/2021) y la fecha en que interpuso el Recurso Contencioso Administrativo (12/01/2022) es notable que ambos lo hizo

fuera de plazo, es decir, el de Reconsideración después de transcurrir más de un (01) año del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 5/2/2007 y por ende el Contencioso Administrativo también, por tal razón dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo.” 6. Y la parte recurrente, señora MARÍA ISABEL SEGURA SEGURA, expresa, a través de su escrito de replica: “este honorable tribunal tenga a bien rechazar y declarar inadmisibles el presente escrito de defensa interpuesto por DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y los señores LUIS SOTO y FLOR MARTE, basados en que el mismo fue depositado treinta y un (31) días después, estando dicho escrito de defensa fuera del plazo de treinta (30) días establecido.” 7. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 2... 10. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.” 11. Conforme con el principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”. 12. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que Crea los Tribunales Contenciosos Administrativos



y Tributarios, establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 13. Por su lado, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone sobre los términos y los plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 14. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce el plazo legal para accionar en justicia y ha consagrado que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó que de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo." 15. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (ISA) "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal

Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 10713, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de unainterpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular lo es el accionante.” 14. En ese orden, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 70 lo siguiente: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. 15. Este tribunal tiene a bien indicar que, con relación al medio de inadmisión planteado por la recurrida en sus conclusiones formales, fundamentado en el artículo 70.2 de la ley 137-11, el mismo se refiere a una inadmisibilidad de acción de amparo, no al recurso contencioso administrativo, que es de lo que estamos apoderados, razón por la cual procede rechazar dicho medio, por no tener relación con el caso que conoce, en consecuencia carece de fundamento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 16. Por otro lado, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se

entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 17. La jurisprudencia señala que “Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.” (Sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, en fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 18. Este colegiado, aclara que, a pesar de que la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, alega en su dictamen, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reconsideración, en el presente expediente, no se encuentra depositado, recurso de reconsideración o alguna evidencia de que dicho recurso fue depositado en sede administrativa. 19. Este colegiado, ha podido constatar que ciertamente, la recurrente fue desvinculada en fecha 29 de septiembre de 2020, tal como lo reconoce ella misma en los hechos descritos en el cuerpo de la instancia, en su página 2, así como está sustentado en la copia de memorándum de desvinculación, de fecha 29 de junio de 2020 y la copia de certificación laboral, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DND, departamento de Recursos Humanos; y que en fecha 12 de enero de 2022, luego de haber transcurrido un (1) año y 3 meses, es que decide interponer el presente recurso contencioso administrativo. 20. En consecuencia, este colegiado acoge de manera parcial el pedimento de inadmisibilidad, pero solo en lo referente a los reclamos de indemnización por el artículo 60 de la ley 41-08 y beneficios laborales; no así, dicha inadmisión en cuanto a aplicarle al proceso administrativo disposiciones legales del proceso de amparo; sino, en virtud de que transcurrió un plazo mayor a los treinta (30) días otorgados por el legislador para realizar los reclamos concernientes a la desvinculación laboral, procediendo a conocer, valorar y

decidir los demás aspectos del recurso en cuanto a la no inscripción en la seguridad social; valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva". (sic)

24. Conforme fue avanzado, el estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) el pago de su indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; ii) una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la no inscripción en la seguridad social y; iii) la condenación en *astreinte* por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

25. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superado un lapso temporal de (1) año y tres (3) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

27. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia*

*de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

28. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

29. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

30. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

31. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, ... *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia.*

32. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

33. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en el su escrito introductorio del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 29 de septiembre de 2020 y no fue hasta el 12 de enero dde 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

35. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones

que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

36. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que María Isabel Segura Segura tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual el medio propuesto es desestimado.

37. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

38. De conformidad con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Isabel Segura Segura contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00292 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0990

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio Pérez Suárez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Pérez Suárez contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00220 de

fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Manuel Emilio Pérez Suárez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. El señor Manuel Emilio Pérez Suarez laboró en la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) desde el 1 de junio de 1983 hasta el 1 de septiembre de 1999, cuando fue beneficiado con su pensión a propósito del decreto núm. 371-99 de fecha 25 de agosto de 1999, el cual dispuso que los funcionarios y empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), que a consecuencia del Proceso de Capitalización, fuesen beneficiados con una pensión.

5. En fecha 17 de septiembre de 2004 el señor Manuel Emilio Pérez Suárez reinició sus labores desempeñándose como superintendente de operaciones en la sección O & M de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, percibiendo un salario de RD\$310,000.00 mensuales.

6. Luego, en fecha 11 de septiembre de 2020, el señor Manuel Emilio Pérez Suárez terminó su relación laboral con la Central Termoelectrónica Punta Catalina.

7. Posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2020 el señor Manuel Emilio Pérez Suárez solicitó el reajuste de su pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, tomando en consideración los últimos treinta y seis (36) meses de salarios devengados, sin obtener respuesta alguna.

8. No conteste con el silencio de la administración, el señor Manuel Emilio Pérez Suárez interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) con la finalidad de que la pensión otorgada en su favor mediante el decreto num. 371-99 de fecha 25 de agosto de 1999, le sea reajustada y se le pague retroactivamente sobre la base del reajuste realizado más una indemnización por daños y perjuicios al tenor de la Ley núm. 379-81; la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00220 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de septiembre del año 2022, por el señor MANUEL EMILIO PEREZ SUAREZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de septiembre del año 2022, por el señor MANUEL EMILIO PEREZ SUAREZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor MANUEL EMILIO PEREZ SUAREZ, a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al aplicar erróneamente el derecho a lo solicitado en el recurso inicial, ya que en su sentencia, se basa en la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social a la hora de estatuir.

12. Continúa alegando la parte recurrente que, en su recurso inicial fue solicitado el reajuste de pensión sobre la base de la Ley núm. 379-81, puesto que al cesar de sus labores por segunda vez es decir, el 10 de agosto de 2020 a esa fecha sí cumplía con todos los requisitos previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 379-81. Afirma que si bien fue pensionado mediante el Decreto núm. 371-99, esto fue de manera especial con la intención de proteger su derecho al no reunir el tiempo para ser pensionado por dicha Ley, por lo que, una vez reuniendo el tiempo de labor y edad, esta pensión puede ser reajustada en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 379-81.

13. Asevera que esa cuestión fue desnaturalizada por el tribunal *a quo* y se puede comprobar en la sentencia que alude a los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, disposiciones que expresan que los pensionados mediante las leyes 1896, 414-98, 379 o leyes afines, mantendrán su vigencia para los pensionados por esas normativas, sin embargo hay que destacar que el ahora recurrente no fue pensionado por esas leyes sino en las circunstancias citadas.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir 18. Determinar si procede que se ordene el reajuste del monto de la pensión otorgada en favor del recurrente MANUEL EMILIO PEREZ SUAREZ mediante el Decreto No. 371-99, de fecha 25/08/1999, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones; disponiendo pagar la adecuación retroactivamente en base al reajuste realizado; que se condene a la recurrida a un 1% de interés legal o que se le ordene la entrega de todos sus aportes o montos cotizados a la Tesorería de la Seguridad Social, así como un pago por los daños y perjuicios ocasionados en su contra. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 19. El artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone que: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”. 20. Que, de conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: “La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. 21. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 22. Que el Decreto No. 3498, dictado en fecha 21/07/1978, por el Poder Ejecutivo, en su artículo primero establece

que “queda aprobado el nuevo Plan de Retiro, Pensiones, y Pago en Caso de Muerte de los funcionarios y empleados regulares de la Corporación Dominicana de Electricidad con el siguiente texto: Reglamento modificado del plan de retiro, pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad”. 23. El artículo 1 del Decreto No. 371-99, dictado en fecha 25/08/99, por el Poder Ejecutivo, dispone que “los funcionarios y empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de Capitalización sean beneficiados con una pensión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, les sean otorgadas sus prestaciones laborales liquidadas en base a un salario máximo de RD\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos con 00/100)”. 24. Que el artículo 35 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, expresa que: “Finalidad. El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de con formidad con el artículo 38 de la presente ley”. 25. Que el artículo 38, de la misma norma, establece que: “Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y

sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. Párrafo.- Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva". 26. Que esta Sala debe señalar que en virtud del artículo 38 de la referida Ley 87-01, el legislador ha mantenido la existencia del régimen con relación a los pensionados y jubilados del Estado, exceptuando los casos en que el afiliado optara por el sistema de capitalización individual de la Ley 87-01, lo que no ha ocurrido en la especie. En tal sentido, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando que: "f. A su vez, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 complementa las disposiciones del ya citado artículo 35 al establecer las condiciones que deben reunir aquellas personas que han de permanecer en el sistema de reparto (y por tanto, bajo las condiciones señaladas por las leyes anteriores). Así las cosas, aquellos que pueden optar por permanecer en el sistema anterior serían, en primer lugar, los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes núm. 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; en segundo lugar, los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia, en virtud de las leyes núm. 1896 y 379, o de una ley específica. Por tanto, al tener el de cujus de los recurridos, la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la referida ley núm. 379-81, al momento de aperturarse el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, el régimen que le aplicaba era el de reparto y, por ende, bajo este régimen es que debe regularse la situación que afecta a los recurridos... que, tratándose de dos regímenes distintos, con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, mal podría pretenderse que se aplicase una sola norma para lo concerniente a la duración de la pensión. Hacerlo así equivaldría a una desnaturalización del sistema y a una confusa integración de dos regímenes que, como se ha visto ya, son claramente distintos. Por demás, la interpretación sugerida por la parte recurrida y

sostenida por el juez de primer grado, implicaría también que un sujeto disfrute de beneficios que una norma legal le ha restringido, en desmedro de aquellos que sí están habilitados para disfrutar de ellos” 2 . 27. En la especie, aplicando lo anterior ,en el contexto que nos ocupa, el señor Manuel Emilio Pérez Suárez, por haber sido empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad, el mismo fue beneficiado por el Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad, a través del Decreto No. 371-99, con e disfrute de una pensión por la suma de RD\$29,987.00, y por tanto, al pertenecer al régimen establecido en el referido Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad, debe regularse bajo las condiciones establecidas en esa norma, y no por la Ley de Jubilaciones y Pensiones No. 379-81, con la que pretende beneficiarse de un reajuste al monto de la que recibe. Así las cosas, al estar regulada la pensión del señor Manuel Emilio Pérez Suárez, por el Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad, y solicitarle a este tribunal un reajuste al monto de su pensión conjugando dos regímenes de pensiones, disimiles entre sí, en ese tenor, procede, rechazar en este aspecto el recurso interpuesto, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (sic).”

15. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

16. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

17. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo residía en resolver si procedía ordenar el reajuste del monto de la pensión otorgada en provecho del actual recurrente, señor Manuel Emilio Pérez Suarez, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley núm. 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones y si correspondía pagar dicha readecuación de



manera retroactiva sobre la base del reajuste realizado más la condena a la ahora recurrida a un 1% del interés legal o que fuera ordenado la entrega de todos sus aportes o montos cotizados a la Tesorería de la Seguridad Social.

18. Apoderados de dicho diferendo, los jueces del fondo procedieron a desestimar el pedimento principal del hoy recurrente en atención a que al este haber sido empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad, ser beneficiario del Plan de Retiro de dicha Corporación mediante el Decreto núm. 371-99 y disfrutar de una pensión por la suma RD\$29,987.00, dicho señor pertenecía a un régimen especializado y en consecuencia no podía beneficiarse de las disposiciones previstas por la Ley núm. 379-81.

19. Por un asunto dogmático y de carácter general debe precisarse que en nuestro estado de cosas legales el ámbito jurídico que traza el acceso y disfrute de la Seguridad Social se encuentra contenido principalmente en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En efecto, la naturaleza genérica de la citada normativa viene dada porque ella (la Ley núm. 87-01) se mantiene respetuosa e incólume otros sistemas de pensiones establecidos con anterioridad a su promulgación, como, por ejemplo, los constituidos al amparo de las Leyes 1896-48, del 30 de diciembre de 1948 y la 379-81, del 11 de diciembre de 1981.

20. En tal sentido, la Ley núm. 87-01 reza lo siguiente: "Art. 38.- Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. Párrafo.- Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad

*y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.”*

21. Realizadas las precisiones de lugar, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, en la medida en que estableció que *al estar regulada la pensión del señor Manuel Emilio Pérez Suárez por el Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad y solicitarle a este tribunal un reajuste al monto de su pensión conjugando dos regímenes de pensiones, disímiles entre sí, procede rechazar este aspecto del recurso interpuesto.*

22. Ciertamente, del estudio del fallo atacado, aunado a la certificación emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado—la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha podido constatar que en dicha certificación se anota que el señor Manuel Emilio Pérez Suárez suspendió con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado su respectiva pensión, lo que válidamente permite inferir que el actual recurrente accedió al sistema de reparto y por tanto, resulta acreedor de los beneficios establecidos en la Ley núm. 379-81 del 11 de diciembre de 1981. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a que el señor Manuel Emilio Pérez Suárez se encuentre en un régimen distinto al concebido por la Ley núm. 379-81.

23. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que el actual recurrente no podía beneficiarse de las disposiciones de la Ley núm. 379-81, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando de la referida certificación se desprende que el señor Manuel Emilio Pérez Suárez ya no pertenecía al régimen especializado del Decreto núm. 371-99 sino que por lo contrario, accedió al régimen del sistema de reparto y esta se encontraba depositado en el expediente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de

*Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-EN-00220 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0991

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Policía Nacional de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fidel E. Ciprián Arriaga.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00357 de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido de Juan Carlos Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 19 de mayo de 2021, la Policía Nacional ordenó la destitución del señor Juan Carlos Martínez quien, inconforme con dicha esa actuación, incoó una acción de amparo en la jurisdicción contencioso administrativa, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00043, declarando inadmisibles la referida acción bajo el entendido de que existían otras vías judiciales para la consecución de sus pretensiones (art. 70.1 Ley núm. 137-11).

5. Posteriormente, el señor Juan Carlos Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera reintegrado a las filas de la Policía Nacional, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00357, de fecha 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso

7. La parte recurrida Policía Nacional, en su memorial de defensa, planteó que fuera declarado inadmisibile el presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente al no contener los medios de casación exigidos en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 e infringir el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ... *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso*

*de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

9. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

10. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. La parte recurrente sustenta su memorial de casación en lo que textualmente se transcribe a continuación:

“ATENDIDO: A que, nuestra constitución dominicana en su artículo 8, establece: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. ATENDIDO: A que, en su artículo 40, Numeral 15, nuestra Constitución Dominicana Reza: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. ATENDIDO: A que, la República Dominicana es signataria de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre de 1969, y debidamente ratificada mediante la resolución del Congreso Nacional Número 739, promulgada el 25 de Diciembre del año 1977, y publicada en la gaceta oficial No. 9640, del 11 de Febrero de 1978. ATENDIDO: A que, el Artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. ATENDIDO: A que, nuestra constitución dominicana en su artículo 69, establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que, nuestra constitución dominicana en su artículo 62 establece: El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia



del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. ATENDIDO: A que, nuestra constitución dominicana en su artículo 39 establece: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. ATENDIDO: A que el artículo 75, Numeral 7 dicta: Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad; ATENDIDO: A que el artículo 43 dicta: Toda persona tiene derecho a libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás. ATENDIDO: A que la Ley 137-11 que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de velar por la violación a los principios fundamentales de todo ser humano. ATENDIDO: A que, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos, consagra el respeto irrestricto a la preservación de los Derechos Humanos. ATENDIDO: A que, el Artículo 258, Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento. REDACCIÓNEN CUANTO A LA LEY DE LA POLICIA NACIONAL: ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 67 dicta Ingresos de alistados. En el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Director General de la Policía Nacional. Párrafo. Los cadetes, sub oficiales y alistados serán nombrados por el Director General de la Policía Nacional, previas evaluaciones y depuraciones efectuadas por la Dirección de Asuntos Internos respectivamente, observando las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.; ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 68 dicta Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 69 establece lo siguiente: Prohibición de reintegro por la comisión de ilícitos. Miembro de la Policía Nacional retirado o separado de las filas de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya delitos o faltas graves en el ámbito nacional o internacional, comprobados por sentencia'; -irrevocable no: podrá ser reintegrado. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 104 establece lo siguiente: Tipos de retiro. El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional; 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso; 3) Por antigüedad en el servicio; y 4) Por discapacidad. Párrafo I. No se concede el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado dominicano,

para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, tiene que prestar servicios a la institución, dentro de su especialidad por un período no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización. Párrafo II. El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente sino cuando alcance esta edad. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 105 establece lo siguiente: Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte (20) años o más de servicio en institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 3) Por haber sido condenado, mediante sentencias irrevocables por la comisión de crímenes. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 106 establece lo siguiente: Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio; 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio; 3) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio; 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 107 establece lo siguiente: Retiro por discapacidad física o mental. El retiro por discapacidad física o mental es aquel que se concede a los miembros de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que resultaren incapacitados física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, como consecuencia de lesiones o enfermedades. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la

identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 151 establece lo siguiente: Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental la cual descansa la estructura de la policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos los miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 158 establece lo siguiente: Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la ... sanción a aplicar en (/) caso de faltas muy graves sea la destitución; 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días; 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves; 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 159 establece lo siguiente: Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho. a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 160 establece lo siguiente: Ejecutividad de las sanciones Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 161 establece lo siguiente: Extinción de la responsabilidad Artículo la sanción por las faltas disciplinaria se extingue por el cumplimiento de muerte de la persona responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 162 establece lo siguiente: Prescripción de las faltas. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes. Párrafo I. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la. Falta se hubiera cometido, salvo que ésta

derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria. Párrafo II. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada al funcionario expedientado o publicada, siempre que éste no fuere hallado. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente. Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 147 establece lo siguiente: Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia conocer de las infracciones policiales previstas por la ley. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 148 establece lo siguiente: Competencia. Corresponde a los miembros designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial. Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el ministerio público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial. Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial. ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 168 establece lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida ATENDIDO: A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 169 establece lo siguiente: Denuncias y sometimientos. Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la institución ha cometido un crimen o delito, lo pondrá a disposición del Ministerio Público ATENDIDO: A que la Ley No.

590-16 de la Policía Nacional en su artículo 170 establece lo siguiente: Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley. ARGUMENTACIÓN FINAL Honorables Magistrados, observaos bien que el Tribunal Contencioso administrativo no observó en plena violación lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, para que haya un medio de defensa eficiente, debe de haber un abogado en medio de la entrevista o interrogatorio de la elección del imputado, cosa esta que pudimos demostrar al momento de someter nuestro recurso, toda vez que la policía actúo como juez y parte al imponerle al Licdo Jonanthan Polanco, el cual actúa de igual forma como abogado de esa misma institución, razón por la cual dicho Licdo en el proceso supra mencionado no podía actuar como representante legal en el proceso.” (sic)

12. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.

13. En la especie, dado que la parte recurrente no enuncia en la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose a señalar y transcribir citas legales y constitucionales, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

14. De otra parte, la parte recurrente alega que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no observó una aducida violación a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República al actuar la Policía Nacional como juez y parte cuando supuestamente le impuso

un abogado de la misma institución desconociendo el debido proceso administrativo.

15. Del análisis de la decisión impugnada y los argumentos expuestos se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto ya que el tribunal *a quo*, en el fallo impugnado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo formulado por el actual recurrente fundamentado en que incoó su vía recursiva de manera tardía, es decir, en violación al plazo contemplado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Por consiguiente, con claridad meridiana se constata que los magistrados actuantes no ponderaron asuntos relativos al fondo del recurso como consecuencia concreta de dicha inadmisibilidad (art. 44 Ley núm. 834-78) y, por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya en la disposición atacada por el recurso; así que cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino de su rechazo.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-EN-00357 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0992

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Contraloría General de la República.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Genaro D. Jiménez N., Pedro Rodríguez Montero, Licdas. Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos y Yandrelis Peña Mora.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Beatriz Martínez Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Rosa de los Santos y Lic. Luis Manuel Genao Flores.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00361 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y Pedro Rodríguez Montero, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Milagros Beatriz Martínez Díaz mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ana Rosa de los Santos y Luis Manuel Genao Flores.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Milagros Beatriz Martínez Díaz contra la Contraloría General de la República, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00122 de fecha 20 de febrero de 2023, el cual fue acogido parcialmente y se ordenó el pago de los beneficios por concepto de la indemnización que prevé el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

5. Con motivo de esa decisión, la Contraloría General de la República interpuso un recurso de revisión dictándose la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00361 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 22 de marzo del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN00122, de fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, interpuesto en fecha 22 de marzo del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00122, de fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. En el desarrollo de los alegatos del recurso de casación la parte recurrente aduce en esencia, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo reconocieron los derechos correspondientes a los pagos por indemnización a favor de la entonces recurrente Milagros Beatriz Martínez Díaz, sin embargo no verificaron que conforme con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública estos beneficios corresponden a los empleados de estatuto simplificado, grupo al cual no pertenece

la servidora pública, por lo que debieron exponer en cuál fundamento se apoyaban para mantener el criterio sobre el cargo desempeñado, obviando así justificar en derecho los motivos que los llevaron a emitir su decisión.

9. En cuanto al aspecto denunciado por la parte recurrente, para fundamentar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su escrutinio, falló por los motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. El presente recurso ha sido interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por considerar que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00122, de fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) dictada esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser revocada argumentando que la decisión carece de motivaciones que debe acompañar una decisión, lo que da a lugar a que entre en una seria de contradicciones debido a la falta de motivos, y sea revocada dicha sentencia íntegramente... 11. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso tributario, porque la decisión carece de motivaciones, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en fecha 22 de marzo del 2023, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

10. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de

retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

11. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

12. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

13. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión y de la sentencia primigenia, se advierte que esta adujo un déficit legal por no estar fundamentada en derecho equiparable a una omisión de estatuir presente en el razonamiento ofrecido por el tribunal *a quo* para determinar en la sentencia objeto de revisión que la señora Milagros Beatriz Martínez Díaz debía ser catalogada como empleada de libre nombramiento y remoción, para luego especificar que era acreedora de la indemnización que prevé el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, reservada a los servidores de estatutos simplificado cuyo cese de funciones sea contrario a derecho.

14. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión que se analizó tras concluir que la entonces recurrente sostuvo que el abordaje de su recurso no se fundamentaba

propiamente en una causa de omisión de estatuir, sino que fue dirigido contra los motivos que fundamentaron el pronunciamiento del tribunal respecto de la concesión de la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública, pese a que la categoría de servidora pública que ocupaba la señora Milagros Beatriz Martínez Díaz era de libre designación.

15. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo, en el sentido de que la ausencia de motivación no figura como un supuesto previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, tendente a que el tribunal vuelva sobre su propio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada.

16. Sin embargo, los motivos suministrados por el tribunal *a quo* resultan insuficientes, circunstancia que obliga a esta jurisdicción a acudir a la técnica casacional conocida como suplencia o sustitución de motivos, facultad que puede ser utilizada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la sentencia impugnada sea correcta, como sucede en el caso que nos ocupa.

17. En tal sentido, es preciso establecer que la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna.

18. Esta observancia parte del principio de que los jueces del orden judicial tienen por deber responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, cuya falta de estatuir al respecto constituye un error del juez que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución que se configura *cuando los jueces del fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.*

19. Para el caso en cuestión, la alegada insuficiencia motivacional del fallo impugnado en revisión no constituye en modo alguno una omisión de estatuir sobre lo demandado que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sino que se traduce más bien en la denuncia de un agravio que cuestiona el razonamiento lógico interno de la decisión empleado por el tribunal para justificar el otorgamiento de beneficios económicos a favor de la ahora recurrida y en la posible errónea aplicación de la Ley de Función Pública susceptible de dar apertura al recurso de casación.

20. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

21. Es decir, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

22. Lo anterior conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces, dado que en sus pretensiones procuró que estos realizaran un juicio íntegro, cual efecto devolutivo sobre su propio fallo, sin que en modo alguno se les colocara en condiciones que les permitieran desarrollar el ejercicio correspondiente para verificar que efectivamente en el fallo objeto de revisión omitieron referirse a los argumentos y conclusiones de la Contraloría General de la República.

23. Las anteriores razones son las que fundamentan la improcedencia del presente recurso de revisión, motivación que debe sustituirse en el fallo impugnado conforme con la técnica de sustitución de motivos utilizada, en vista de que contiene un dispositivo correcto, pero una motivación insuficiente.

24. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia criticada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00361 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0993

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ray Muebles, SRL.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Vargas Guevara.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alexandra Niberka Espinosa y Lic. Julio César Segura Mora.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ray Muebles, SRL. contra la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00020 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ray Muebles, SRL., representada por su gerente Lucas Cordero de Jesús.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eduardo Vargas Guevara mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alexandra Niberka Espinosa y Julio César Segura Mora.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Eduardo Vargas Guevara, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Ray Muebles SRL., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la sentencia núm. 1076-2022-ELAB-00015 de fecha 6 de junio de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Ray Muebles SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00020 de

fecha 23 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Ray muebles, S.R.L., en contra de la sentencia laboral 1076-2022-ELAB-00015, de fecha seis días del mes de junio del año Dos Mil veintidós (06/06/2022), dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en apelación. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente la Razón Social Eyllin Muebles, S.R.L., y Ray Muebles S.R.L., al pago de las costas legales del proceso a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida los licenciados Alexandra Espinosa y Julio César Segura, letrados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Mala interpretación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Aspectos fundamentales de la falsa y mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** La presunción y violación de la tutela judicial” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 271-2024 de fecha 6 de febrero de 2024 instrumentado por Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó

el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Benigno Campiz núm. 8, distrito municipal Villa Central, municipio y provincia Barahona, lugar en el que tiene su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a la Lcda. Alexandra Espinosa, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 23 de febrero de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 20 de octubre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el

presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil ciento ochenta y nueve pesos con 80/100 (RD\$21,189.80) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y dos mil ciento diecinueve pesos con 15/100 (RD\$52,119.15) por 69 días por auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cinco pesos con 90/100 (RD\$10,575.90) por 12 días de vacaciones; d) dieciséis mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$16,875.00) por proporción del salario de Navidad; y e) ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00) en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos ocho mil setecientos cincuenta y nueve con 85/100 (RD\$ 208,759.85), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ray Muebles, SRL. contra la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00020 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por La Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0994

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mussero SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Pérez Florián y Miguel Ángel Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Elvin Sánchez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mussero SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00407 de fecha 21

de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Pérez Florián y Miguel Ángel Guerrero, actuando como abogados constituidos de la entidad Mussero, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Antonio Elvin Sánchez, quien no depositó memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Antonio Elvin Sánchez incoó una demanda en cobro prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Mussero SRL., el restaurante Nacionsushi y el señor Mario Mirele; posteriormente desistió en cuanto al restaurante Nacionsushi, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00267 de fecha 3 de agosto de 2023, la cual excluyó a Mario Mirele, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, y en consecuencia condenó a la entidad Mussero SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Mussero, SRL. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00407 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la razón social MUSSERO S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2023-SSEN-00267, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado



de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa MUSSERO S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, agregando por los motivos indicados, a las condenaciones dispuestas a favor del señor ANTONIO ELVIN SANCHEZ la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$36,000.00) por aplicación del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente empresa MUSSERO S.R.L al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSMERY HERNANDEZ, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Apreciación errónea de las pruebas y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso y falta de motivación de la sentencia" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

#### a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 45/2024 de fecha 19 de enero de 2024 instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite

advertir que se notificó en la avenida Jiménez Moya, edificio L-4, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 09/2024 de fecha 04 de enero de 2024, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia, tiene su domicilio de elección, expresando el ministerial que fue entregado a la Lcda. Rosmery Hernández Quiroz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ... el recurso de casación *...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 20 de marzo de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con

00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil noventa y nueve pesos con 87/100 (RD\$14,099.87) por 28 días de preaviso; b) ochenta y un mil setenta y cuatro pesos con 77/100 (RD\$81,074.77) por 161 días por auxilio de cesantía; c) dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$2,666.67) por proporción del salario de Navidad; d) nueve mil sesenta y cuatro pesos con 26/100 (RD\$9,064.26) por proporción de vacaciones; e) setenta y dos mil pesos con 22/100 (RD\$72,000.22) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f) treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD\$30,214.02) por participación en los beneficios de la empresa; y g) cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos catorce mil ciento diecinueve con 81/100 (RD\$214,119.81), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Mussero, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00407 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0995

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Joel Moreta Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Feliz García y Manuel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Industrias San Miguel del Caribe, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Licda. Willy Encarnación.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Moreta Alcántara contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-195 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roberto Feliz García y Manuel Medina, actuando como abogados constituidos de Joel Moreta Alcántara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Industrias San Miguel del Caribe, SA., representada por Zislo Janampa Añaños mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Miguel E. Núñez Durán y Lcda. Willy Encarnación.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Joel Moreta Alcántara incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias San Miguel del Caribe, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00408 de fecha 28 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Joel Moreta Alcántara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 665-2022-SSEN-195 de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor JOEL MORETA ALCÁNTARA, de

fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 1140-2022-SEN-00408, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a nuestra normativa, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOEL MORETA ALCÁNTARA, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 1140-2022-SEN-00408, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, declarando justificado el despido, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se condena al señor JOEL MORETA ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. MIGUEL E. NUÑEZ DURAN y EL LICDO. WILLY S. ENCARNACIÓN PAULINO, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización del proceso, exigencia violatoria a la regla de derecho; violación al derecho de defensa, violación al principio de libertad probatoria que rige el proceso laboral. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación a la ley y la Constitución, al no establecer las fecha de las facturas” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidente*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 13 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) trece mil setecientos noventa y cuatro pesos con 50/100 (RD\$13,794.50) por proporción del salario de Navidad; b) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD\$10,345.72) por 14 días de vacaciones; c) treinta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 30/100 (RD\$33,254.30) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cincuenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos con 52/100 (RD\$57,394.52), suma que como es evidente, no excede la cuantía



de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joel Moreta Alcántara contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-195 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0996

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Soluciones ST y Doncella SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
<b>Recurrida:</b>	María Elena Vallejo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Soluciones ST y Doncella SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00242 de fecha 10 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, actuando como abogado constituido de las entidades Soluciones ST y Doncella SRL., representadas por su administrador Iván Rivera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Elena Vallejo mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado María Elena Vallejo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Doncella SRL. y Francisco Bueno; posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad Soluciones ST., y desistió de Francisco Bueno, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00286 de fecha 7 de diciembre de 2022 la cual excluyó a Francisco Bueno, acogió la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las entidades Soluciones ST y Doncella SRL y de manera incidental por María Elena Vallejo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00242

de fecha 10 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por SOLUCIONES ST SRL y DONCELLA SRL, y el incidental, el catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la señora MARIA ELENA VALLEJO, contra la sentencia laboral núm. 0050-2022-SSen-00286, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación principal intentado por SOLUCIONES ST SRL, y DONCELLA SRL y se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MARIA ELENA VALLEJO, por los motivos indicados, en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida en los términos siguientes: a) EXCLUYE del presente proceso a la empresa DONCELLA SRL, por falta de prueba de la relación laboral con la señora MARIA ELENA VALLEJO. b) CONFIRMA la sentencia recurrida en cuanto al pago de las prestaciones laborales, (preaviso, cesantía e indemnización complementaria del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo), por despido injustificado ejercido por la empresa SOLUCIONES ST SRL. c) REVOCA lo concerniente al pago de compensación por vacaciones y se confirma en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y proporción de salario de Navidad. d) REVOCA el considerando 22 de la sentencia apelada, en consecuencia, se condena a la empresa SOLUCIONES ST SRL, pagar a la señora MARIA ELENA VALLEJO, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del Reglamento 522-06, sobre higiene y seguridad en el empleo. **TERCERO:** ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del

procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del CPC. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ... el recurso de casación ... *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 20 de abril de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 81/100 (RD\$21,149.81) por 28 días de pre-aviso; b) cincuenta y dos mil ciento diecinueve pesos con 15/100 (RD\$52,119.15) por 69 días por auxilio de cesantía; c) cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$5,450.00) por proporción del salario de Navidad; d) cuarenta y cinco mil trescientos veintiún pesos con 02/100 (RD\$45,321.02) por participación en los beneficios de la empresa; e) ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 94/100 (RD\$107,999.94) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y dos mil treinta y nueve pesos con 92/100 (RD\$242,039.92), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Soluciones ST y Doncella SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00242 de fecha 10 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0997

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de la Vega, del 22 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengó, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suarez Peña.
<b>Recurrida:</b>	Nilkia Josefina Heredia Solano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca) contra la sentencia núm. 479-2023-SEN-000116 de fecha 22 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengó, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nilkia Josefina Heredia Solano mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Nilkia Josefina Heredia Solano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez la sentencia núm. 484-2022-SEN-00027 de fecha 27 de octubre de 2022, la cual rechazó la oferta real de pago, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras y días feriados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega la sentencia

núm. 479-2023-SEEN-000116 de fecha 22 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación QPL, SRL, (Banca Colombo Loteka Te Toca), por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación QPL, SRL, (Banca Colombo Loteka Te Toca), contra la sentencia laboral núm. 484-2022-SEEN-00027, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por la señora Nilkia Josefina Heredia Solano, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, empresa Corporación QPL, SRL Loteka Colombo (Loteka Te Toca). **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios y daños y perjuicios incoada por la señora Nilkia Josefina Heredia Solano y se condena a la empresa Corporación QPL, SRL Loteka Colombo (Loteka Te Toca), a pagar a favor de esta los valores siguientes: A.-La suma de RD\$11,749.64 por concepto de 28 días de preaviso. B.-La suma de RD\$40,704.11 por concepto de 97 días de auxilio de cesantías. C.-La suma de RD\$5,874.82 por concepto del pago de 14 días de vacaciones. D. La suma de RD\$4,166.66 por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2022. E. La suma de RD\$25,177.80 por concepto de 60 días de participación de las utilidades o beneficios. F. La suma de RD\$22,809.00 por concepto de retroactivo salarial. G.-Al pago de la suma de RD\$30,000.00 por concepto de la demanda en daños y perjuicios. H. Al pago de la suma de RD\$50,000.00 por los salarios caídos, en virtud de lo establecido en el artículo 95 inciso 3º del Código de Trabajo. En base a un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 04 años, 11 meses y 12 días, devengando un salario mensual de RD\$10,000.00. **QUINTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores

relativos a los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la empresa Corporación QPL, SRL Loteka Colombo (Loteka Te Toca), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas documentales y contracción de motivos. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 178, 179 y 180 del Código de Trabajo. Falta de base legal Insuficiencia de motivos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpléndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en

primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

*a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación*

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 Sobre Recurso de Casación establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 0760/2023 de fecha 1º de septiembre de 2023 instrumentado por Laudiseo Ernesto López Sánchez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, procediendo a depositar su memorial de casación el 9 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 1º de septiembre, inicio del cómputo, exceptuados los días, 2, 9, 16, 23, y 30 de septiembre

por ser sábados; 3, 10, 17, 24 de septiembre, y 1° de octubre por ser domingos, todos del año 2023; de igual manera se valora la distancia de 125 km, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, ubicado en la calle Villa La Mata núm. 90, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cuatro (4) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 6 de octubre de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 9 de octubre de 2023, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca) contra la sentencia núm. 479-2023-SEEN-000116 de fecha 22 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Ángel

Ynocencio Rodríguez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0998

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sonia Margarita Báez Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ignacio E. Medrano García.
<b>Recurridos:</b>	Dominga Antonia Pilarte Aracena y Domingo Antonio Báez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fredy Antonio García Toribio.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita, María Dolores, María Vicelda, Emilia Altagracia, Celina Martina todas de apellidos Báez Rodríguez, Enerita Mercedes Báez Rodríguez de Bueno y Carmen Rosa Báez Rodríguez de Valerio, actuando en calidad de sucesoras de los finados Carmen Rodríguez Vda. Báez y Ramón Emilio Báez Báez contra la sentencia núm. 202300904 de fecha 19 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ignacio E. Medrano García, actuando como abogado constituido de Sonia Margarita, María Dolores, María Vicelda, Emilia Altagracia, Celina Martina todas de apellidos Báez Rodríguez, Enerita Mercedes Báez Rodríguez de Bueno y Carmen Rosa Báez Rodríguez de Valerio, actuando en calidad de sucesoras de los finados Carmen Rodríguez Vda. Báez y Ramón Emilio Báez Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dominga Antonia Pilarte Aracena y Domingo Antonio Báez Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fredy Antonio García Toribio.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión al proceso de deslinde que se tornó litigioso, iniciado a requerimiento de Dominga Antonia Pilarte Aracena (Minga), con la intervención en oposición de Carmen Rodríguez Vda. Báez, quien, a su vez, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de constancia anotada contra Domingo Antonio Báez Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 202200002 de fecha 5 de enero de 2022, rechazando en todas sus partes la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de carta constancia, por improcedente y carente de pruebas; declaró bueno y válido el acto auténtico núm. 082-2015 de fecha 11 de febrero de 2015,



contentivo de un acuerdo y participación amigable; acogió los trabajos de deslinde practicados dentro de las parcelas núm. 1111 del distrito catastral núm. 10, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, resultando la parcela núm. 215545288928, y ordenó rebajar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de dicha parcela a favor de Domingo Antonio Báez Rodríguez.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sonia Margarita, María Dolores, María Vicelda, Emilia Altagracia, Celina Martina todas de apellidos Báez Rodríguez, Enerita Mercedes Báez Rodríguez de Bueno y Carmen Rosa Báez Rodríguez de Valerio, actuando en calidad de sucesoras de los finados Carmen Rodríguez Vda. Báez y Ramón Emilio Báez Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300904 de fecha 19 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo del 2022, por las señoras SONIA MARGARITA BAEZ RODRIGUEZ, MARIA DOLORES BAEZ RODRIGUEZ, MARIA VICELDA BAEZ RODRIGUEZ, ENERITA MERCEDES BAEZ RODRIGUEZ de BUENO, CARMEN ROSA BAEZ RODRIGUEZ de VALERIO, EMILIA ALTAGRACIA BAEZ RODRIGUEZ y CELINA MARTINA BAEZ RODRIGUEZ, representadas por el Doctor Alonzo Serafín Báez Durán y licenciada Lucila Ramírez Báez, contra de la sentencia núm. 202200002 de fecha 05 de enero del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en relación al deslinde litigioso y litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, parcela número 1111, resultante posicional número 215545288928 del Distrito Catastral número 10, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia núm. 202200002 de fecha 05 de enero del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por los motivos expresados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señoras SONIA MARGARITA BAEZ RODRIGUEZ, MARIA DOLORES BAEZ RODRIGUEZ, MARIA VICELDA BAEZ RODRIGUEZ, ENERITA MERCEDES BAEZ RODRIGUEZ DE BUENO, CARMEN ROSA BAEZ RODRIGUEZ DE VALERIO, EMILIA ALTAGRACIA BAEZ RODRIGUEZ y CELINA MARTINA BAEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licenciado Freddy Antonio

García Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria de este Tribunal comunicar la presente sentencia a las partes interesadas, a la oficina de Registro de Títulos de Títulos de Santiago Rodríguez y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal. **SEXTO:** ORDENA A la parte interesada notificar esta sentencia un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria a los fines de lugar correspondiente" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los medios de casación propuestos, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO MEDIO:** Violación al derecho de Defensa. Toda vez que el Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Norte, no admitió ni reconoció, ni se pronunció con relación al levantamiento realizado por el agrimensor enviados por el Ayuntamiento de Santiago Rodríguez, quien se trasladó al lugar y realizó el levantamiento, por instancia que le dirigimos a dicha entidad Edilicia, en donde rindió un informe técnico, que entre otras cosas dice que, fueron violentados los linderos de la casa materna, que colinda con el solar deslindado. Además, los colindante no fueron debidamente notificados, no reposan además notificación alguna que se hayan notificado a los nueve copropietarios y colindantes del referido inmueble. **SEGUNDO MEDIO:** Desnaturalización de los Hechos. Que el Tribunal A-quo, al momento de emitir su sentencia, desnaturalizaron los hechos, así como también los pedimentos hechos ante el Tribunal, on habiendo mención ni refiriéndose a los medios de

defensa implementados en este proceso, haciendo caso omiso a todo lo reclamado por los hoy recurrentes en casación” (sic).

8. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado los agravios denunciados en la sentencia impugnada; al mismo tiempo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente plantea situaciones de hecho y vicios dirigidos a establecer una falta de ponderación del levantamiento realizado por un agrimensor, sin establecer sobre él su alcance y relevancia para la solución jurídica originada; tampoco señala ni describe los medios de defensa o pedimentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo*, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación, resultan imponderables, lo que impide a esta Tercera Sala proceder a su examen.

9. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; en ese orden, sostiene además que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión.* Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.*

10. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad*

*o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita, María Dolores, María Vicelda, Emilia Altagracia, Celina Martina todas de apellidos Báez Rodríguez, Enerita Mercedes Báez Rodríguez de Bueno y Carmen Rosa Báez Rodríguez de Valerio, actuando en calidad de sucesoras de los finados Carmen Rodríguez Vda. Báez y Ramón Emilio Báez Báez, contra la sentencia núm. 202300904 de fecha 19 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Fredy Antonio García Toribio, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas íntegramente y de su propio peculio.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-0999

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Salud Corporal, SA.
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
<b>Recurrido:</b>	Mary Ivelisse Lara.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Ramón Alberto Castillo Cedeño.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Salud Corporal, SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-112 de fecha 23

de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022 el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, actuando como abogada constituida de la empresa Salud Corporal, SA., representada por Loida Terrero.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Mary Ivelisse Lara mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Ramón Alberto Castillo Cedeño.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la empresa Salud Corporal, SA., representada por Loida Terrero, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba protegida por el fuero sindical Mary Ivelise Lara incoó una demanda en nulidad de desahucio e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Salud Corporal, SA. y Etra Spa (antiguo

Metamorphosis Spa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altigracia la sentencia núm. 718/2013 de fecha 30 de julio de 2013, la cual declaró nulo el desahucio de la trabajadora protegida por el fuero sindical, declaró nula también la oferta real de pago por concepto de no pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por no contener la totalidad de la suma exigible además de la declaratoria de nulidad del desahucio que hace que el contrato de trabajo se mantenga vigente, condenó a la parte recurrente al pago de derechos adquiridos, los salarios caídos desde el 21 de febrero de 2013 hasta el reintegro a su puesto de trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por las empresas Salud Corporal, SA., Etra Spa (antigua Metamorphosis Spa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 110/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, la cual declaró nula la terminación del contrato de trabajo por desahucio de la trabajadora protegida por el fuero sindical y en consecuencia, ordenó el reintegro de la demandante Mary Ivelise Lara, declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por el ofertante, empresas Salud Corporal, SA. y Etra Spa (antigua Metamorphosis Spa), por tratarse de un desahucio nulo y mantenerse vigente el contrato de trabajo, condenó a la empresa a pagar a la trabajadora los salarios caídos desde el día 23 del mes de febrero de 2013 hasta la real y efectiva reposición o reintegro a su puesto de trabajo de la trabajadora.

7. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la empresa Salud Corporal, SRL. (Etra Spa), decidida mediante sentencia núm. 584 de fecha 29 de agosto de 2018 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 110-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, disponiendo el envío a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

8. Producto del envío producido, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2022-SEN-112 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida los recursos de apelación interpuesto de forma principal por SALUD CORPORAL, S.R.L de fecha 8 de agosto del 2013, contra la sentencia número 718-2013 de

fecha 30 de julio de 2013, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; así como apelación incidental de fecha 8 de agosto del 2013 interpuesta por la Sra. Mary Ivelisse Lara, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por SALUD CORPORAL, S.R.L de fecha 8 de agosto del 2013, contra la sentencia número 718-2013 de fecha 30 de julio de 2013, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; rechaza la apelación incidental de fecha 8 de agosto del 2013 interpuesta por la Sra. Mary Ivelisse Lara, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada y DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de desahucio, por tanto, deberá leerse como sigue a continuación. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente SALUD CORPORAL, S.R.L a pagar a favor del demandante, SEÑORA MARY IVELISSE LARA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), RD\$46,728.75; 289 días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), RD\$482,306.32; 18 días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art 177), ascendente a la suma de cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 RD\$30,039.84 Por concepto de proporción de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de RD\$4,639.78; Más un día de salario conforme al artículo 86 del Código de Trabajo hasta la ejecución de la presente sentencia. Todo en base a un periodo de trabajo de 12 año y 06 meses devengando un salario mensual RD\$39,769.50. **CUARTO:** Se compensan las costas" (sic).

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente principal Salud Corporal, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de documentos. Omisión a estatuir, falta de base legal y de motivos. Violación al papel activo del juez laboral. Violación al art. 537 del Código de Trabajo y al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la validez de las ofertas reales de pago seguidas de consignación, violación a la tutela



judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal y de motivos” (sic).

10. Por su lado, la parte recurrente incidental Mary Ivelisse Lara, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate; errónea interpretación de los hechos y el derecho; falta de motivos; violación al derecho de defensa; falta de base legal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

11. Tratándose, en la especie de un segundo recurso casación, esta Tercera Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

13. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su sentencia de fecha 31 de marzo de 2015, confirmó con algunas modificaciones la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

“Considerando, que del estudio de la documentación depositada, las declaraciones de las partes y los testigos se desprende, que si bien es cierto que en el año 2008, fecha en que se constituyó el sindicato, ya la empresa se había constituido legalmente como Salud Corporal SRL, los empleados no tenían información de este cambio por el motivo de que la empresa continuaba usando a Metamorphosis Spa como nombre comercial, el cual se utilizaba en el local donde se aplicaban los masajes y en los certificados de participación de los entrenamientos en que participaba el personal. Considerando, que la testiga Dulce María de los Santos dijo: “El nombre de Metamorfosis fue cambiado por Salud Corporal, pero a nosotros como trabajadores nunca nos dieron información del cambio de nombre”; el testigo Virginio Pepén dijo lo siguiente: “Vió algún letrero la última vez que se reunieron? Respuesta: Sí, el letrero de Metamorfosis” y la testiga Diana Santana dijo lo siguiente: “La empresa siempre se ha llamado Metamorfosis Spa, yo no conocía a Salud Corporal sino hasta este caso de Mary Ivelisse Lara”; que por su parte la testiga de la empresa, señora Yanira Vicioso dijo lo siguiente: “Está vinculada Metamorfosis Spa con Salud Corporal? R: No, de ninguna manera, no están vinculadas de ninguna forma”; sin embargo las declaraciones de los testigos presentados por la trabajadora tienen mayor credibilidad por estar acompañadas de otros elementos de convicción, como por ejemplo varios certificados con el membrete de Metamorphosis Spa entregados a Mary Ivelisse Lara y otras empleadas, por concepto de participación en talleres del año 2009, es decir, tres años después de que se constituyó la compañía. Considerando, que si bien es cierto que se encuentra depositado el registro Mercantil donde consta que la compañía está registrada con el nombre de Salud Corporal, así como los comprobantes de pago de la Seguridad Social, también es cierto que de acuerdo con las declaraciones de los testigos y los certificados de participación, utilizaban el nombre de Metamorphosis Spa como nombre comercial, siendo jurisprudencia constante que cuando la empresa utiliza un nombre comercial frente a los terceros, la empresa es responsable de dicho nombre; además de acuerdo con lo que dispone el artículo 65 del código de trabajo la cesión de una empresa debe ser notificada por el empleador al sindicato dentro de las 72 horas, el incumplimiento de ésta obligación compromete solidariamente la responsabilidad del empleador sustituto y del sustituido. Por todos estos

motivos es criterio de ésta Corte que al presentar a Metamorphosis como nombre comercial frente a los trabajadores, aunque la compañía tiene un nombre distinto en su constitución, es responsable frente a los trabajadores, por el hecho de no haberles notificado el cambio de nombre y por lo tanto el sindicato de trabajadores de Metamorphosis mantiene su validez” (sic).

14. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la razón social Salud Corporal, SA. (Etra Spa), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 584 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“Considerando, que en ninguno de los considerandos se hace constar, de donde se deriva al momento de su desahucio, su calidad de dirigente sindical al momento de la alegada terminación del contrato en el año 2013; Considerando, que tampoco hay constancia de la discusión sobre la negociación colectiva y la sentencia no da un solo motivo que no sea la transcripción de artículos del código y de los interrogatorios, sin motivos que analicen la relación con el fuero sindical; Considerando, que la sentencia no deja claramente establecido la relación entre la denominación Metamorphosis Spa y la empresa Salud Corporal, SRL, pues por un lado sostiene, que existe una cesión de empresa y aplica el artículo 63 del Código de Trabajo y por otro lado sostiene, que Metamorphosis Spa es un nombre comercial; Considerando, que si bien el trabajador no está obligado a saber cuál es su verdadero empleador, le corresponde al tribunal determinar en forma clara y precisa, quién ostenta esa calidad, en la especie, no se puede establecer si existe una cesión de empresa o no, si es una sola empresa con diferentes denominaciones, con lo cual se incurre en falta de base legal, al no establecer en un estudio integral de las pruebas, el empleador y la responsabilidad y no darle respuesta a documentación depositada por la parte recurrente, por lo cual procede casar la sentencia impugnada” (sic).

15. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 655-2022-SS-SEN-112 de fecha 23 de mayo de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“17. Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado y establecido así los hechos siguientes: a. El hecho

de no ser controvertido el contrato de trabajo y la terminación por desahucio procede, igual, ponderar la vinculación entre las empresas Salud Corporal y Metamorphosis, a los fines de determinar el real empleador y si existe vinculación solidaria. b. En primer orden, ponderadas pruebas de DGII, Cámara de Comercio, TSS, carta de desahucio, recibos de pago, entre otros, no consta ni figura el nombre Metamorphosis. En las demás pruebas testimoniales que consta en el expediente (actas que se escucharon testigos y comparecencia) figura el testimonio de Sra. Yanira Vicio quien declaró entre otras cosas que era encargada de operaciones, nunca tuvo conocimiento de un sindicato, Matamorphosis Spa renta los espacios en los hoteles igual que ello (Salud Corporal y que no están vinculados, ya que Metamorphosis no forma parte de Salud Corporal. d. Tal como se puede apreciar y ponderar, la primera testigo niega la relación y la segunda la desconoce, no pudiendo la Corte establecer vínculo alguno, ni por medio de prueba documental o testimonial, por lo que en los hechos y bajo el imperio del principio realidad, no encontró vinculación, pues, tal vinculación debe partir de un punto vinculante, que, en el caso de la especie, no se probó ante esta corte.

18. La recurrida Sra, Mary Ivelisse Lara inicia una demanda por nulidad de desahucio; sin embargo, no concluye en su demanda solicitando la nulidad del desahucio, sino el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios, indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios.

19. Independiente del párrafo anterior, nada impide auscultar la realidad de hechos para dejar establecido y fijado situaciones concretas, en tal sentido, la Corte por las razones dadas anteriormente, es decir, el hecho de no probarse la no vinculación de las empresas ha observado y ponderado, que no hay ningún tipo de prueba que demuestre que la empresa Salud Corporal tenía algún sindicato, por demás, las pruebas que conforman el expediente, tales como la resolución núm. 743/2008 de fecha 3 de octubre 2008 indica que la recurrida Sra. Mary Ivelise Lara era parte del sindicato de Metamorphosis, así como otros documentos, no de la empresa Salud Corporal, luego, si no hay sindicato en dicha empresa, la trabajadora no estaba protegida por él fuero sindical con respecto a la empresa Salud Corporal, en consecuencia, rechaza la solicitud de nulidad de desahucio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

16. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

17. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente incidental hace el señalamiento siguiente:

“La corte *a qua* interpretó erróneamente los hechos y el derecho cuando estatuyó que se puso fin al contrato de trabajo para lo cual no existía ningún impedimento, lo cual indica que no ponderó los documentos aportados, los cuales demostraban dos cuestiones que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuestionó de la sentencia anterior, a saber, la existencia del sindicato, la calidad de dirigente sindical de la demandante original y la relación existente entre las entidades comerciales Salud Corporal, SA. (Etra Spa) y Metamorphosis Spa, cuestiones todas refrendadas por distintas pruebas documentales depositadas en el expediente; que si bien es cierto que en la demanda original se cometió el desliz de solicitar el pago de prestaciones laborales deducidas del desahucio después de haber pedido su nulidad, no menos cierto es que los jueces de fondo podían subsanarlo, ya que al margen de los pedimentos, ellos pueden dar la verdadera calificación, todo lo anterior conllevó a que la corte *a qua* incurriera en una errada interpretación del derecho, con lo que deja su sentencia carente de base legal, que se traduce en violación al derecho de defensa, que amerita la casación de la decisión impugnada” (sic).

18. Del examen del recurso de casación incidental, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la terminación del contrato de trabajo por desahucio cuando la actual recurrida principal estaba protegida por el fuero sindical, terminación que para ella le impedía la empresa hacerlo por su protección, y por la relación existente entre las entidades comerciales Salud Corporal, SA. y Etra Spa (anterior Metamorphosis Spa), aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue

dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del recurso de casación incidental que apodera a este tribunal conjuntamente con el recurso de casación principal, está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la empresa Salud Corporal, SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-112 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1000

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	North Security, SRL. (NS) y Héctor Castillo Moronta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anny Magdalena Infante.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Martínez Villar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía North Security, SRL. (NS) y Héctor Castillo Moronta contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00178 de fecha 17 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por la Lcda. Anny Magdalena Infante, actuando como abogada constituida de Héctor Castillo Moronta y de la compañía North Security, SRL., (NS), representada por su gerente Ingrid Elisabeth Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alfredo Martínez Villar mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en el en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada Alfredo Martínez Villar incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía North Security, SRL. y Héctor Castillo Moronta, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00059 de fecha 4 de febrero



de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía North Security, SRL. (NS) dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2022-SEN-00178 de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial NORTH SECURITY, S.R.L., (COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NORTH SECURITY, S.R.L. (NS), por medio intermedio de su abogada representante la LICDA. ANNY MAGDALENA INFANTE, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SEN-00059 de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la entidad comercial NORTH SECURITY, S.R.L., (COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NORTH SECURITY, S.R.L. (NS), al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. ISIDORO HENRIQUE NUÑEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primero medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la Tutela Efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; y, falta de base legal. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69,

con sus numerales desde el 1 hasta el 10 la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de pruebas testimoniales; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la Tutela Efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso, en virtud de que las condenaciones contenidas en la decisión impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión producida el 3 de agosto de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$17,250.00) mensuales para todos los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/00 (RD\$345,000.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) trece mil doscientos dieciocho pesos con 66/100 (RD\$13,218.66) por 21 días de cesantía; c) ocho mil setecientos diecinueve pesos con 67/100 (RD\$8,719.67) por salario de Navidad; d) treinta y un mil sesenta y ocho pesos con 12/100 (RD\$31,068.12), por cuatro (04) meses de salario; para un total en las condenaciones de setenta mil seiscientos treinta y un pesos con 29/100 (RD\$70,631.29), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios

contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía North Security, SRL. (NS) contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00178 de fecha 17 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1001

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Ramona Brito Peña y Lic. Alexandra Cáceres Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo de Jesús Medina Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edward Rodríguez García.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00263 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Joselin Alcántara Abreu, Alexandra Cáceres Reyes y Ramona Brito Peña, actuando como abogadas constituidas de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eduardo de Jesús Medina Guzmán mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edward Rodríguez García.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Eduardo de Jesús Medina incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2021-SEEN-00204 de fecha 4 de octubre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la demandada, acogió las pretensiones del demandante y condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo

95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, salvo los salarios dejados de pagar.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEN-00263 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, el medio de inadmisión por extemporáneo del recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), debidamente representada, en contra de la sentencia núm. 0055- 2021-SEN-00204, dictada en fecha 4 de octubre de 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a EDUARDO DE JESÚS MEDINA, quien planteó dicho medio, con todos sus efectos jurídicos de rigor, por los motivos que constan en esta sentencia. **SEGUNDO:** Se CONDENA a la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID) al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del LIC. EDWARD T. RODRÍGUEZ GARCÍA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos que constan en esta sentencia” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Errada aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los documentos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*a) En cuanto al interés casacional*

8. La parte recurrente argumenta que el presente recurso cuenta con interés casacional en virtud de que la decisión impugnada vulnera normas legales y procesales, debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el acceso a las vías recursivas; en ese sentido, es preciso destacar que el interés casacional es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación. De acuerdo con las motivaciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un fador de equilibrio, de riguroso orden público y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho. El interés casacional es la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación.

9. Que tomando en consideración el acuerdo plenario de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se hace constar que se estableció el interés casacional presunto según la citada ley de recurso de casación; así las cosas, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: 1) decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23. 2) decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación. 3) decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); 4) cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecidas en el art. 13 de la Ley 2-23. 5) cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; 6) cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10. De acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella. Tomando en cuenta como base el citado acuerdo de esta Tercera Sala y la teoría clásica relativas a



los vicios ocurridos en la actividad procesal, productos de la ejecución procesal ya se trate de inejecución en *omittendo* o de inejecución en *in faciendo*, que no son más que los vicios de actividad.

11. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relaciona con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o errores de motivación.

12. De conformidad con todo lo anterior y del examen de los deberes funcionales del juez, tanto en sus funciones como tales, como en la actividad procesal, en la elaboración de la sentencia, dejamos establecido que en el presente caso se configura un interés casacional presunto, pues en esencia, el recurrente denuncia que se incurrió en desnaturalización los hechos para retener el punto de partida del plazo para ejercer el recurso de apelación.

13. En ese contexto, para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que lo único que examinó la corte *a qua* fue un medio de inadmisión planteado por la actual parte recurrida, sosteniendo esta que el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente era inadmisibile por supuestamente haberse depositado fuera del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo y para refrendar su argumento alegó que constaba en el expediente una certificación expedida por la secretaria de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fechada el 13 de mayo del año 2022, en la cual se entrega la sentencia núm. 0055-2021-SEEN-00204 de fecha 4 del mes de octubre del año 2020, dictada por esa sala, al Lcdo. Domingo Matos y que por esta razón la parte demandada en apelación EGEHID le comenzaba a correr su plazo para ejercer recurso de apelación; en ese sentido, los jueces de fondo no obstante haber rechazado el medio de inadmisión en su considerando núm. 9 de la pág. núm. 10, muestra en los considerandos posteriores una errada aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo, al determinar el momento en el que empezaba a computarse

el plazo de un (1) mes para el ejercicio del recurso de apelación de cualquiera de las partes, pues la norma es clara, al establecer que dicho plazo se inicia con la notificación de la sentencia dictada, la cual debe ser realizada por acto de alguacil; sin embargo, la decisión impugnada no comprobó ningún requerimiento procesal para evaluar que a la ahora parte recurrente se le haya notificado por acto de alguacil la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, lo que es lo mismo, no comprobó que se le diera cumplimiento al citado artículo 621 del Código de Trabajo, pues es el acto de alguacil el único momento legal en el que de acuerdo a la norma inicia el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación y frente a la ausencia de él, la vía de recurso se encontraba abierta a favor de la parte recurrente ya que no importa si se tuvo conocimiento por otra vía, salvo que sean sentencias dictadas en su presencia, como por ejemplo una sentencia interlocutoria; así las cosas, al momento de la interposición del recurso de apelación, a saber, el 4 de agosto de 2022, el plazo contemplado en la norma se encontraba vigente por la inexistencia de la notificación de la sentencia, lo que debió conllevar el rechazo del medio de inadmisión. Asimismo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos, pues toma como punto de partida para el inicio del plazo del artículo 621 un acto de alguacil contentivo de una citación a audiencia por demanda en referimientos para obtener la suspensión de ejecución de sentencia, acción que no implica punto de partida contra la propia parte que notifica la suspensión; en definitiva, con su apreciación la corte *a qua* dio un alcance distinto al citado acto de alguacil, con lo cual incurrió en falta de base legal y en una errónea interpretación de la ley que amerita la casación de la decisión impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que previo a cualquier otra ponderación, como corresponde en derecho y justicia, esta Corte se pronuncia sobre el medio de inadmisión por extemporáneo planteado contra el recurso de apelación de que se trata, y de la suerte de este punto dependerán los demás aspectos controvertidos. 8.- Que, en efecto, la parte recurrida esgrimió el medio de inadmisión por extemporáneo contra el recurso de apelación ya descrito, en virtud de que alegadamente fue interpuesto después del plazo de un mes que establece el artículo 621 de Código

de Trabajo; que la parte recurrente solicitó que se rechace dicho medio. 9.- Que para fundamentar y probar su medio, la parte recurrida alegó que la sentencia recurrida fue retirada de la Secretaría del Tribunal que la dictó en fecha 29 de diciembre de 2021, y la certificación del 13 de mayo de 2022, al efecto, expedida por la Secretaria Interina da constancia de que fue la “representante del abogado de Lic. Domingo Matos, la Sra. Dominga Matos” quien la recibió; que dichos señores no aparecen como abogados de la recurrente, ni en primera instancia ni en apelación; que por esta certificación no se puede establecer que la parte recurrente recibiera dicha sentencia, por lo que se rechaza este medio de prueba. 10.- Que, sin embargo, en el expediente consta el acto de alguacil núm. 026/2022, de fecha 17 de enero de 2022, instrumentado por el LIC. MIGUEL S. ROMANO ROSARIO, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la hoy parte recurrente demandó en referimiento, persiguiendo la “SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA” apelada donde dice en su página 2 que anexa copia de la sentencia de que se trata, con lo que se prueba que la parte recurrente conocía la sentencia, por lo menos, a partir de la fecha de ese acto de alguacil; que esto es una prueba del momento en que comenzó a correr el plazo de un mes para interponer el recurso de apelación; que si bien el texto legal del artículo 621 del Código de Trabajo establece que el plazo de apelación comenzará a contarse a partir de la notificación por acto de alguacil de la sentencia, no menos cierto es que tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia sentaron precedente, el primero, que se nos impone, y jurisprudencia, la segunda, que nos orienta y exhorta, de que en realidad ese plazo comienza a correr a partir de que la parte toma conocimiento de la sentencia impugnada, por cualquier medio que se pueda establecer legalmente, con la prueba de rigor, como es el caso que nos ocupa. 11.- Que, además, la Secretaría de la Presidencia de esta Corte expidió la Certificación de fecha 19 de julio de 2022, en que da constancia de que “no existe depositado Recurso de Apelación”, contra la sentencia apelada, que reposa en el expediente; que, posteriormente, el 4 de agosto de 2022 fue debidamente depositada la instancia introductiva del recurso de apelación de la hoy recurrente, como consta en el expediente. 12.- Que, es evidente que desde el 17 de enero de 2022, cuando comenzó a correr para

ambas parte el plazo legal señalado, con el referido y descrito acto de alguacil que a requerimiento de la hoy recurrente notificó la sentencia, al 4 de agosto de 2022 en que se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, transcurrió un plazo superior al establecido por el legislador para incoar el recurso de apelación; que, por tanto, dicho recurso es ciertamente inadmisibles por extemporáneo, por lo que se acoge el medio de inadmisión que se ha ponderado, con todas sus consecuencias legales de rigor, conforme a los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 384, del 15 de julio de 1978, sin necesidad de ninguna otra ponderación” (sic).

15. El artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: *...La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

16. En ese orden, es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

17. En ese mismo orden, cabe destacar que el Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: *(...) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución dominicana, dicho criterio es vinculante por lo tanto se impone a las decisiones de la corte de casación.*

18. Sobre la base del referido criterio esta sala considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

19. Del estudio y análisis del expediente de que se trata se advierte que la corte *a qua* restó valor probatorio a la certificación del 13 de mayo de 2022, expedida por la secretaria interina del tribunal de primera instancia que había dictado la sentencia apelada, en virtud de que los abogados que recibieron dicha certificación no figuran como abogados de la parte recurrente, ni en primera instancia ni en grado de apelación.

20. Ahora bien, entre los demás documentos aportados a los debates, los jueces de fondo evaluaron el acto de alguacil núm. 026/2022 de fecha 17 de enero de 2022 contentivo de la demanda en referimiento, persiguiendo la suspensión de ejecución de sentencia, a requerimiento de la actual parte recurrente, acto que contempla que contiene anexa la sentencia dictada por el juzgado de trabajo de que se trata, así las cosas, la corte *a qua* determinó la fecha de dicho acto como punto de partida para el ejercicio del recurso de apelación, pues estaba claro que la actual parte recurrente tenía conocimiento de la decisión, apreciación en la que no se observa haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni en las demás falencias que denuncia la recurrente y es cónsona con las disposiciones del tribunal constitucional, así como la jurisprudencia constante de la materia.

21. En esas atenciones, a partir del 17 de enero de 2022 el plazo de un mes para ejercer el recurso culminó el 24 de febrero de 2022, razón por la cual al ser interpuesto el recurso de apelación en fecha 4 de agosto de 2022 resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia tal cual estatuyó la corte *a qua* al momento de acoger el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte recurrida, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

22. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que

justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00263 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edward T. Rodríguez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1002

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Lic. Guacagnarix Ramírez Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Hernández Contreras.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00288 de fecha 1º de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y el Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu.

2. En este recurso figura como parte recurrida, Domingo Hernández Contreras quien no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Domingo Hernández Contreras incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00140 de fecha 3 de junio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la actual parte recurrente, rechazó la demanda en cuanto a las reclamaciones por pago de prestaciones laborales y la acogió en relación con el pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y de manera incidental por Domingo Hernández Contreras, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional



la sentencia núm. 029-2023-SS-00288 de fecha 1 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), y el incidental por DOMINGO HERNÁNDEZ CONTRERAS, ambos en contra de la sentencia laboral No. 0051-2022-SS-00140, de fecha 3/6/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal, acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en cuanto a participación en los beneficios de la empresa, el despido, que se declara injustificado, condena al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), al pago de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$192,340.96, 21 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$144,255.72, mas 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3 del código de trabajo, ascendente a la suma de RD\$982,176.00, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix García Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los artículos 91, 93 y 95 (ordinal 3ro.) del **Código de Trabajo**. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y de las declaraciones de la testigo. **Tercer medio:** Falta de ponderación, falta de base legal, insuficiencia, falta de motivos y falta de valoración de pruebas. **Cuarto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida Domingo Hernández Conteras depositó mediante instancia, en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de caducidad del recurso, asunto que esta Tercera Sala verificará previo al conocimiento del recurso y de conformidad con lo prescrito en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 814/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida Domingo Hernández Contreras fue emplazada mediante

procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a notificar el acto a la puerta de la Procuradora Fiscal de Santo Domingo Oeste, Despacho del Sindico del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, sin que exista constancia de que dicho acto fuera notificado a la Procuraduría General de la República.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *...Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...)*. Asimismo, De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone que *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (...)*.

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y

de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Domingo Hernández Contreras no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 814/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido a la parte contra la que la parte recurrente presenta pretensiones adversas al momento de adoptarse la presente decisión, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00288 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix García Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1003

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio de la Rosa y Elvis Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Eligio Rafael Olivares.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Yrma Méndez Abreu y Yudiana Altagracia Estévez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00821 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio de la Rosa y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por Ángel Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eligio Rafael Olivares, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdas. Ana Yrma Méndez Abreu y Yudiana Altigracia Estévez.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. El señor Eligio Rafael Olivares fue desvinculado en virtud de la comunicación núm. DRRHH-2021-AL-11239 de fecha 7 de diciembre del 2021 emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

5. En desacuerdo con la decisión de la administración el señor Eligio Rafael Olivares interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación (Minerd), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00821 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En

cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 10 de febrero de 2022, por el señor ELIGIO RAFAEL OLIVARES, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA, el pago de: a) Indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08, por la suma de noventa y seis mil pesos dominicanos (RD\$96,000.000) a favor del señor ELIGIO RAFAEL OLIVARES. b) Los valores correspondientes a 40 días de vacaciones del año 2020-2021, por la suma de RD\$ 22,150.43 a favor del señor ELIGIO RAFAEL OLIVARES. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reintegro o restitución del señor ELIGIO RAFAEL OLIVARES, así como los salarios dejados de percibir, e acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización, así como la imposición de astreinte por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al señor ELIGIO RAFAEL OLIVARES, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA, al señor ROBERTO FULCAR, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una



violación a la ley y una errónea aplicación de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al fundamentar sobre estos su rechazo a la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo ya que tomó en cuenta el plazo de quince (15) días en ellos previstos, el cual está dispuesto para que la administración efectúe el pago en caso de que el despido sea injustificado, no así para accionar ante el tribunal.

9. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISION 3. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso por no haber agotado la vía administrativa prevista de forma obligatoria en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la ley 41-08... 10. En consecuencia, la aplicación en la actualidad de los presupuestos establecidos en los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08, los cuales han sido alcanzados por la ley 107-13, constituyen una limitación al libre acceso a la justicia, vulnera el principio de economía procesal y obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados por nuestra constitución, por lo que procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en este sentido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente demanda. En cuanto al artículo 05 de la ley 13-07 11. La parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA y la Procuraduría General Administrativa, sostienen que el presente recurso contencioso administrativo, debe ser declarado inadmisibile, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días. 12. Por el contrario, la parte recurrente solicitó el rechazo improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la notificación fue realizada en fecha 25/01/2022 y el recurso fue interpuesto en fecha 10/02/2022 por lo que el recurso se encuentra en plazo... 19. En la especie, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que ni la parte recurrida ni la Procuraduría General Administrativa, han aportado ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificado al señor ELIGIO RAFAEL OLIVARES, el acto de desvinculación, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA, ya que, si bien es cierto, que la

parte recurrente alega le fue notificado en fecha 25/01/2022, la parte recurrida, desconoce la fecha, por lo que este tribunal no tiene como refrendar las fechas que establecen ambas partes, imposibilitando a este Tribunal, poder determinar dicha pretensión, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

10. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11. La decisión impugnada coloca de manifiesto que previo a conocer sobre cualquier aspecto de fondo relativo a la reposición de labores y reconocimiento de salarios dejados de percibir a favor del ahora recurrido, (como consta en las conclusiones del entonces recurrente transcritas en las páginas 3 y 4 del fallo cuestionado) el tribunal *a quo* estatuyó sobre el medio incidental por extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso administrativo formulado por la contraparte ahora recurrente, descartándolo en virtud de que se proporcionaron documentos mediante los cuales se comprobaba la fecha en la cual fue notificado el acto impugnado.

12. En la especie analizada, conviene dejar sentado que, en síntesis, la instancia refleja que la parte recurrente ha sustentado su recurso de casación en disposiciones legales ajenas a la base legal que asistió a los jueces del fondo, referida en la sentencia objeto de la censura casacional. En esencia, sus argumentos se alejan exponencialmente del fallo de rechazo inadmisibilidad del recurso conocido por el tribunal *a quo*, siendo que en su memorial en modo alguno señala cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida se violan los señalados

preceptos de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. De modo que, el actual recurrente tampoco expone en qué aspectos los jueces del fondo incurrieron en los vicios a la ley o de su errónea interpretación y aplicación.

13. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene en inoperante, puesto que al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisibile.

14. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00821 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1004

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Bautista Castillo Peña y Joar Emil Ortiz Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Félix López Cruz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00285 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña y Joar Emil Ortiz Hernández, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por José D. Andújar Ramírez.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

3. En fecha 1 de febrero de 2016 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste desvinculó de sus funciones al señor Félix López Cruz, por violación al artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08; que este solicitó el 28 de febrero de 2016 una convocatoria a la comisión de personal, emitiéndose en fecha 31 de mayo de 2016 la hoja de cálculos de beneficios laborales; luego interpuso un recurso de reconsideración y un jerárquico sin obtener respuesta.

4. Ante el silencio de la administración el señor Félix López Cruz interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00285 de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor FÉLIX LÓPEZ CRUZ, en fecha 12/08/2016, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por haber sido interpuesto conforme a la norma vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente, en consecuencia, orden al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), a pagar al

señor FÉLIX LÓPEZ CRUZ la suma de: A) setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) trece mil ochocientos noventa pesos dominicanos con 17/100 (RD\$13,890.17) por concepto de 43 días de vacaciones Tomando como base un salario mensual de siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00; y C) seiscientos tres pesos dominicanos con 44/100 (RD\$603.43), por concepto de salario de navidad 2016. **TERCERO:** Excluye del presente proceso del señor Fráncico Peña Tavarez, en calidad de alcalde del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, y la señora Ysabel Polanco, en calidad de Directora de Recursos Humanos. **CUARTO:** Rechaza el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal, artículo 93 del reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Félix López Cruz, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1392/2023 de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Félix López Cruz, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle Respaldo México núm. 51, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que el requerido no fue localizado.

10. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se



trasladó a la avenida Las Palmas núm. 52, sector Reparto Rosa, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre;* lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

13. Según el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas

y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Félix López Cruz, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1392/2023 de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por Néstor César Payano, de generales que constan, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00285 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1005

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Cherys García Hernández, Licdos. Ricardo Israel Tavarez y Rafael Suarez Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Agroindustria Santos, SRL.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00104 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Cherys García Hernández, Ricardo Israel Tavarez y Rafael Suarez Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Miguel de Jesús Ceará Hatton.

2. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. En virtud del oficio núm. OMSJM-165-2022 de fecha 8 de julio de 2022, la Oficina Municipal de San José de las Matas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) sobre requerimiento de pago a la sociedad comercial Grupo Agropecuario Don Julio, SRL. determinó que la "construcción de la nave" no requería un estudio ambiental, por lo que la empresa Agroindustria Santos, SRL. sometió una oposición a la negativa de otorgamiento de permiso, licencia y autorización, así como solicitud de paralización o destrucción de obras al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

4. En tal virtud, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) emitió un certificado de registro de impacto mínimo núm. DP (2502-SJM)-165-2022 de fecha 9 de julio de 2022, por lo que la sociedad Agroindustrial Santos, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00104 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 15 de agosto de 2022, por la sociedad comercial Agroindustria Santos, S.R.L., en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el Ministerio de Agricultura a través de su Dirección General de Ganadería (DIGEGA) y la sociedad comercial. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Oficio núm. OMSJM-165-2022 y Certificado de Registro de Impacto Mínimo núm. DP (2502-SIM)-165-2022, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIRARENA), de conformidad con las motivaciones antes explicadas. **TERCERO:** DISPONE el desmantelamiento inmediato de cualquier instalación o construcción que haya sido establecida al efecto del Oficio y Certificación declarada nula. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Agroindustria Santos, S.R.L.; a las partes recurridas Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el Ministerio de Agricultura a través de su Dirección General de Ganadería y la sociedad comercial Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L.; como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, errónea valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 código de procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 Código Civil. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución dominicana” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Félix López Cruz, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

9. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 307/2023 en fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Agroindustria Santos, SRL y Grupo Agropecuario Don Julio, SRL, cuyo examen permite advertir que fueron emplazadas en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, casi

esquina calle Severo Cabral, plaza Madelta IV, tercer nivel, *suite* 309, ensanche Julieta de esta ciudad y a la avenida George Washington núm. 500, *suite* 315-B, tercer nivel de Malecón Center de esta ciudad, respectivamente, expresando el ministerial que en el primer domicilio fue recibido por el Lcdo. Carlos Camejo y en el segundo por el Lcdo. Francisco Mota.

11. En tal sentido, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida Agroindustria Santos, SRL y Grupo Agropecuario Don Julio, SRL no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa junto a su notificación, lo que produce su incomparecencia, por incumplir con las disposiciones que el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pone a su cargo.

*VI. En cuanto a la caducidad del recurso*

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes, cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

13. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.



15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdedora. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 307/2023 en fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., de calidades ya indicadas, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de agosto de 2023.

17. En ese tenor, siendo realizado el emplazamiento en fecha 13 de julio de 2023, el último día hábil y franco para el depósito de dicho acto era el 5 de agosto de 2023, lo que evidencia que al haberse depositado en fecha 7 de agosto de 2023 no se encontraba dentro del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Pronuncia el DEFECTO de Agroindustria Santos, SRL y Grupo Agropecuario Don Julio, SRL, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00104 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00104 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1006

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 2 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Equipos Sigler, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jennifer S. Cedeño Mejía y Lic. Sergio Romero Gúílamo.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Alberto Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Álvaro Richiez Julián.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Equipos Sigler, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00279 de fecha 2 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Jennifer S. Cedeño Mejía y Sergio Romero Güílamo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Equipos Sigler, SRL. representada por su primer gerente Israel Sigler Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ricardo Alberto Montás, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Pedro Álvaro Richiez Julián.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ricardo Alberto Montás incoó una demanda en reclamación en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra de sociedad comercial Equipos Sigler, SRL. e Israel Sigler dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SEEN-00476 en fecha 31 de mayo del año 2019 que excluyó al señor Israel Sigler por no ser el empleador del demandante, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00279 de fecha

2 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de principal incoado por la empresa Equipos Sigler S.R.L., de fecha 10/09/2020 y del recurso de apelación incidental incoado por el señor Ricardo Alberto Montas, de fecha 18/10/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2019-SSEN-00476, de fecha 31/05/2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2019-SSEN-00476, de fecha 31/05/2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Equipos Sigler S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Álvaro Richiez Julián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como incorrecta o falsa aplicación del art. 397 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal por incorrecta o falsa aplicación del artículo 494 (segundo párrafo) del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ricardo Alberto Montás, conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2048/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en al domicilio profesional de su abogado apoderado, lugar en el que, conforme con lo descrito en memorial de defensa, tiene su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Ana Gabriela, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 26 de diciembre de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas

en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra la relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* no verificó el salario mensual alegado por el empleador ascendente a RD\$27,000.00 que era un punto controvertido porque el juez de primer grado había retenido la suma de RD\$40,000.00, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos de la causa.

15. Según resulta del examen del citado aspecto del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia que se incurrió

en omisión a estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 32. La empresa empleadora no aportó al proceso la planilla de personal fijo ni el libro de sueldo y jornales, por medio de los cuales esta Corte pudiera establecer que el salario devengado por el trabajador recurrido y recurrente incidental fuera diferente a RD\$40,000.00, como ha manifestado el referido trabajador; motivos por los cuales se mantiene como salario devengado por el trabajador la suma de RD\$40,000.00 mensual, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el salario mensual de RD\$40,000.00 alegado por el trabajador en virtud de lo establecido por el artículo 16 del Código



de Trabajo ante ausencia de prueba por parte del empleador, lo que demuestra que el tribunal de alzada respondió este punto controvertido del proceso sin que la parte recurrente haya cuestionado ese razonamiento ni señalado ninguna otra prueba que afectara la premisa forjada por los jueces del fondo, por lo que no se advierte el vicio argüido y procede desestimar este primer aspecto.

19. Para apuntalar su segundo aspecto del primer y el segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al acoger la demanda en perención contra su recurso de apelación al determinar que fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2020, cuando en realidad fue en fecha 20 de noviembre de ese año y no tomó en cuenta los días feriados y no laborales que se restan del plazo para su cálculo como indica el artículo 495 del Código de Trabajo, aunque sí tomó la suspensión producto de la pandemia del coronavirus, lo cual violenta al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

20. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la dictada por la corte *a qua* no pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda en dimisión acogiéndola en cuanto al fondo al condenar al empleador al pago de prestaciones laborales, de lo cual no se han alegado vicios de casación, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

21. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Equipos Sigler, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SEN-00279 de fecha 2 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1007

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Expedita Altagracia Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bernardo Peña-Coo y Lic. Domingo Francisco Vargas Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Ramona Astacio y compartes.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Expedita Altagracia Rodríguez, Pascuala Altagracia Guerra y Juan Maximino Guerra contra la sentencia núm. 2020-0112 de fecha 10 de agosto de 2020

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Bernardo Peña-Coo y el Lcdo. Domingo Francisco Vargas Almánzar, actuando como abogados constituidos de Expedita Altagracia Rodríguez, Pascuala Altagracia Guerra y Juan Maximino Guerra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramona Astacio, Rosa Elena Jiménez Astacio, María de Lourdes Jiménez Astacio, Flor Delicia Jiménez Astacio, Miguel Ángel Jiménez Astacio, Eleuterio Astacio, Jorge Luis Jiménez Astacio, Elizabeth Sánchez Jiménez, Hijinio Astacio Jiménez, Dolores Rodríguez Astacio, Idalia Antonia Rodríguez Astacio, Gerineldo Arismendi Núñez Rosario, Wendy Carolina Núñez, José del Carmen Núñez Chalas, Higinio Núñez Chalas, Argentina Núñez Chalas, Juana Bautista Martínez, Zoila Argentina Martínez, Margarita Núñez Martínez, Mirtha Núñez Martínez, Paulina Núñez Martínez, Felipe Núñez Castillo, Domingo Antonio Núñez Abreu, Andrino Núñez Abreu, Alfredo Núñez Sandoval, Narciso Astacio (Reynaldo), María Astacio, María Astacio (Caridad Nanci), Dulce María Astacio Tapia, Máximo Astacio Tapia, Inocencio Astacio Moreta, Aurelio o Andrés Rodríguez Astacio, Aurora Angélica Astacio Rodríguez, Desiderio Rodríguez Astacio, Virgilio Rodríguez Astacio, Emiliana Natividad Rodríguez, Sergio Rodríguez Astacio, Iluminada Astacio Lazala, Martha Astacio Lazala, Agustín Astacio Liriano, Antonio Astacio Liriano, Melenciana Astacio Liriano, Roque Astacio Liriano, Gregorio Astacio Liriano, Damaso Astacio Liriano, Alba Astacio Liriano, Dolores Astacio, Víctor Manuel Astacio, Estervina Astacio, Eudisia Rita Astacio, Domingo Antonio Rosario Reinoso, Aurelia Paulina Rosario Sanción, Eddy Sanción Fernández, Bernabé Sanción Fernández, Nelson Sanción Fernández, Bernardo Sanción Rodríguez, Félix Moreta Luis, Máximo Moreta Luis, Dorca Yaquelin Moreta Marte, Eugenio Moreta Marte, Guarina Antonia Moreta Marte, Mario Moreta Marte, Félix María Moreta Espinal, María Antonia Moreta Espinal, Grecia María Moreta Espinal, Melanio Heriberto Moreta Castillo, Mena Martina

Moreta Mejía, Sonia Colombina Moreta Mejía, Denia Cristina Moreta Mejía, Juana del Carmen Moreta Mejía, Jhonny Alfredo Moreta Mejía, Oscar de los Santos Moreta Mejía, Franklin Antonio Moreta Castillo, Isabel Cristina Reyes Moreta, Gladis María Reyes Moreta, Eneida Altagracia Restituyo Luis, José Aurelio Restituyo Louis, Anilcia Josefina Restituyo Polonia, Mercedes Margarita Restituyo Hernández, Dominga Acosta, Bernardo Restituyo Hernández, Carmen Restituyo Abreu, Armando Castillo, Pedro Antonio Restituyo Abreu, María Esperanza Restituyo Abreu, Juana Contreras Restituyo, Nasario Contreras Restituyo, Aurora Antonia Contreras Restituyo, Manuel Antonio Restituyo Contreras, María Emeteria Restituyo Contreras, Antonia Contreras Restituyo, Carlos Augusto Restituyo, Nerio Antonio Restituyo García, Ana Silvia Restituyo García, Pablo Antonio Restituyo García, María del Carmen Brito Hernández, Juan Adolfo Brito Hernández, Fátima Miguelina Brito Hernández, Felix Antonio Brito Hernández, Ramón Eligio Brito Hernández, Dionisia Mercedes Brito Hernández, Altagracia Mirella Brito Hernández, Ramón Javier Cruz Brito, Damaris del Carmen Cruz Brito, So-beida del Carmen Cruz Brito, Usmelide del Carmen Cruz Brito, Grisbel Altagracia Cruz Capellán, Yoscaris Altagracia Cruz Hernández, Manuel Ramón Cruz Henríquez, Starlin Manuel Cruz, José Rafael Restituyo Jiménez, Miguel Ángel Restituyo Jiménez, Ramón María Restituyo Jiménez, José Bienvenido Restituyo Jiménez, Magdalena Altagracia Restituyo Jiménez, Pedro Antonio Restituyo Jiménez, Carmen milagros Restituyo Jiménez, Teudí Antonio Restituyo Rodríguez, Aneuris Antonio Restituyo Rodríguez, Carmen Milagros Holguín Holguín, José Manuel Rodríguez Núñez, Felipe Antonio Restituyo Holguín, María del Carmen Restituyo Holguín, Juan Reinaldo Restituyo Holguín, Lourdes María Acosta Holguín, Francia Mercedes Acosta Holguín, Carmen Miledys Acosta Holguín, Sarah Antonia Acosta Holguín, Águeda María Acosta Holguín, Águeda María Acosta Holguín, Ramona Argentina Acosta Holguín, Aura Gutiérrez, Antonia A. Gutiérrez, Daniel Delfa Gutiérrez, Cristina Gutiérrez, Francisco Rafael Gutiérrez, Ramón Antonio Pérez de la Cruz, Justina Mejía Cruz, Clemente Mejía Cruz, Ángel María Mejía Cruz, Juan María de la Cruz Suárez, Carmen Josefina de la Cruz Báez, Marina Antonia de la Cruz Báez, Ydelfonso Adelicio de la Cruz Báez, Ricardo Edilberto de la Cruz Báez, José Raúl de la Cruz Báez, Nicanor Antonio de la Cruz Báez, Rosa María de la Cruz Báez, Rosa Elvira de la

Cruz Báez, Lucía de la Cruz Báez, María Olacio, Casimiro Olacio, Daniel Belarmino Olacio, Olivia Antonia Olacio Geraldino, Rafael Antonio Olacio Peralta, Dora Olacio Díaz, Rafael Miguel Olacio Díaz, Ana Mercedes Olacio Díaz, Guillermo Antonio Rodríguez Olacio, Silbestre Antonio Coronado Espino, Inocencio Pimentel Olacio, Agustín de Jesús Pimentel Olacio, Higinia Hortensia Pimentel Olacio, Altagracia Concepción Pimentel Olacio, Altagracia Concepción Pimentel Veloz, Ángel Ramón Frías Pimentel, Olga Asunción Olacio, Yajaira Taveras, Matilde Taveras Geraldo, María Aracelis Carmona Nicacio, José Olacio Taveras, Josefina Olacio Esquea, María Estela Regalado Olacio, Wilson Manuel Olacio, Carlos Miguel Olacio, María Melba Olacio, Seferino Acosta, Alejandro Acosta, Luis Taveras Acosta, Nurys Ortíz Reyes, Josefina Acosta, Sacaría Acosta Pérez, Andrés Peña Acosta, Cándido Acosta, Heleodora Andrea Frías Pablo, Paula María Frías Pablo, Herminia Altagracia Frías Pablo, María Hortensia Frías Pablo, Susana Filomena Frías Pablo, Cándida Felicia Frías Colón, Eusebia Esperanza Frías Colón, Fabio Ramón Colón, Victoriano Inocencio Frías Núñez, Rafael Altagracia Frías, Bienvenido Frías, Diopé Antonio López Frías, Mery López Beltrez, Marilyn López Frías, Francisco Antonio Frías, Ramón López Frías, Ramona Victoria Camacho Frías, Cándida Ramona Camacho Frías, Anthony Placencia Camacho, Edward Núñez Camacho, Alfredo Tomás Camacho Frías, Edy Ramón Camacho Frías, Rómula Martina Camacho Frías, Luz Elvira Peña Frías, Andrickson Antonio Peña Rosario, Antonia Frías Popa, Isidro Frías Popa, Saturnino Frías Popa, Ana Santiago Frías Espino, Dionicio Frías Popa, Lina Frías Popa, Ana Frías Espino, Juana Confesora Mateo Matías, Agustín Robinson Matías, María Claribel Frías, Valentina Frías Frías, Teodora Frías Frías, Ángel María Frías Frías, Milagros Leovigilda Frías Frías, Hipólito Ramón Frías Frías, Ana Cirila Frías, Catalina Frías Acosta, María Virgen Acosta, Secundina Joaquina Acosta, Juan Acosta, Teresa Frías Pichardo, Abrahan Frías Pichardo, Confesor García Fajardo, Juan García Fajardo, Ramón Acosta, Pedro García Fajardo, Yanira García Fajardo, María Magdalena García Fajardo, María Virgen García Fajardo, Modesto García Fajardo, María Frías Rodríguez, Antonio Frías Rodríguez, Felix Frías Rodríguez, Rafael Frías Rodríguez, Dominga Frías Rodríguez, Mario José Frías Morfa, Juan José Frías Morfa, María Josefina Frías Morfa, Catalino Frías, Ignacio Fajardo Clisante, Ruth Esther Fajardo Clisante, Alejandro Fajardo Clisante, Enriqueta Fajardo Clisante, Turin Fajardo

Clisante, Elena Fajardo Clisante, Sista Fajardo Brito, Juana Guerrero, Felipe Núñez Guerrero, María Núñez Guerrero, Juana Morfa Guerrero, Martina Taveras Guerrero, Victoriano Guerrero Almánzar, Roberto Guerrero Peña, Valentín Guerrero Almánzar, Petronila Guerrero Almánzar, Rodríguez Guerrero Almonte, Marcos Antonio Guerrero Encarnación, Pedro Guerrero Encarnación, Francisca Guerrero Encarnación, Juan Pablo Guerrero Encarnación, Héctor Pablo Guerrero Encarnación, Gicelda Altagracia Guerrero Encarnación, Mirian de la Mercedes Guerrero Encarnación, Mide la Mercedes Guerrero Encarnación, Luz María Guerrero Encarnación, Librada Adalgisa Guerrero Encarnación, Franklin Guerrero Colón, Porfirio Guerrero Reyes, Solangel Marisol Guerrero Lora, Santiago Guerrero Reyes, Anastacio Guerrero Reyes, Natividad Guerrero Aquino, Juan Tomás Guerrero Reyes, Juan Antonio Guerrero Reyes, Rafael Guerrero Reyes, Leonida Guerrero Aquino, Natividad Guerrero Aquino, Tomacina Guerrero Aquino, Roberto Guerrero Aquino, Giovanny Alfonso Guerrero Matos, Juan Carlos Guerrero Matos, Joseline Guerrero Matos, Rafael Alberto Guerrero Matos, Miosotis Zomalia Guerrero Matos, Cándido Guerrero Acosta, Natividad Alejandrina Santos Carmona, Petronila Santos Carmona, Lucinda Mejía Guerrero, Saturnina Mejía Guerrero, José Mejía Guerrero, Cristina Mejía Guerrero, María Virgen Mejía Guerrero, Xista Mejía Guerrero, Fabia Mejía Guerrero, Faustino Mejía Guerrero, Gabina Mejía Guerrero, Carlos Mejía Guerrero, Matías Mejía Guerrero, Catalina García Guerrero, Benita García Guerrero, Alcadio García Guerrero, Francisca García Guerrero, Marcelina García Guerrero, Sacarías García Guerrero, Cirila Campos Guerrero, Ambrosina Campos Guerrero, Feliciano Campos Guerrero, Reyes Campos Guerrero, Petronila Campos Guerrero, Juana de Jesús Campos Guerrero, Zoila Rosa Restituyo Dechams, Genoveva Hernández Restituyo, Juan de Jesús Restituyo Basora, Luisa Restituyo Basora, Emenegilda Restituyo Basora, María del Carmen Restituyo Basora, Mariana de Jesús Restituyo Basora, José Ramón Restituyo Basora, Leonor Restituyo Mayi, Francisca Adelina Restituyo Mayi, Ramón Restituyo Mayi, Juan Pablo Restituyo Mayi, Lorenzo Restituyo Mayi, Lucía Restituyo Mayo, Israel Restituyo Mayi, Polonia Altagracia Restituyo Mayi, Ángela María Restituyo Mayi, Altagracia Restituyo Reyes, Margarita Restituyo Reyes, Franklin Restituyo Reyes, Jorge Luis Restituyo Reyes, Víctor de León Castillo, José Guerrero Betances, Fausto de León Castillo, Clemente de

León Castillo, María de León Torres (Indin), Ramón Agustín de León Ortega, Gisela Enrigueta de León Holguín, Félix José de León Rodríguez, Carlixta de la Cruz de León, Juan Adriano Cruz de León, Teresa Altagracia Rosario Castillo, Dominga Altagracia Rosario, Félix Antonio González Rosario, María Josefina González Rosario, Benito Arcadio Rosario, Alido Rosario Vásquez, Ymbi Alexandro Rosario Vásquez, Daniel Dannelly Rosario Vásquez, Carbini Anialba Rosario Vásquez, Albida Marileydi Rosario Vásquez, María Griselda Rosario Vásquez, Maribel Rosario Vizcaino, Kenia Rosario Soto, Mario Antonio Rosario Soto, Rigoberto Rosario Soto, Mario Alfonso Nicolás Betances Espinosa, José Epifanio Betances Espinosa, Rafael Armando Espinos, Justiniano Rosario, María Salustina Almánzar Rosario, Alfredo Pérez Rosario, Carmen López, Daniela Antonia Rosario, María Pérez Rosario, Iluminada Altagracia Pérez Almánzar, María Rafaela de León Rosario, Alejandro León de León, María Catalina Frías Martínez, Gilberto Frías Martínez, Ángel de León Herrera, Berta de León Herrera, Epifanio de León Herrera (Ciriaco), Ángel de León Herrera, Irene de León Herrera, Ana María de León Herrera (Grilla), José Rodolfo León de León, Francisco José León de León, Yvelice Mercedes de León Herrera, Awilda Margarita de León de León, Wanda del Carmen de León, Dilcia María de León, Deyaniris de León, José Francisco de León de León, Clemente de León de León, Víctor León de León, Elena de León de León, Juan de León de León, María Ramona de León de León, Ángel Gilberto de León León, Nicolás de León de León, Delfín del Carmen de León, José Rafael de León, María Minerva de León Morel, Amarilis de León Morel, María Carmen de León de León, Catalina de León de León, José Clemente de León Restituyo, Leocadio Antonio León María, Francisco Antonio de León María, José Agapito León María, María Crecencia León María, Benito Modesto de León María, Jesús Mauro de León Restituyo, Modesto de León Almánzar, Julián de León, Juana Florencia Restituyo, Ramón León Restituyo, Antonio León Restituyo, Josefa Tavárez Restituyo, Maribel Restituyo Vicioso, Ramón Antonio Sánchez Vicioso, José Altagracia Restituyo Vicioso, Cristina Sánchez Vicioso, Florián Restituyo Vicioso, Feliciano Sánchez, Juan Restituyo Veras, Martín Restituyo Veras, Providencia del Carmen Restituyo Peña, Benito Antonio Restituyo Peralta, Noemí Mercedes Restituyo, Rafael Antonio Restituyo, Luz Altagracia Restituyo, Hilda Josefina Brito Restituyo, Sonia Cristina Oviedo Restituyo, Luisa Antonia



Oviedo Restituyo, María Altagracia Isa Restituyo, Mirna Inmaculada Restituyo, Esmeralda María Restituyo Cruz, Miguelina Altagracia Restituyo Rodríguez, Rafael Eulalio Restituyo Rodríguez, Aparicio Antonio Restituyo Rodríguez, Ana Celeste Restituyo Toribio, Carmela Restituyo Toribio, Ramona Antonia Restituyo Rodríguez, Ángel María Restituyo Rodríguez, Ramón Nicacio Novas del Orbe, María Altagracia Novas del Orbe, María Altagracia García Restituyo, María Altagracia Mercedes García Restituyo, Rafael Oscar Restituyo García, Fulvia Inocencia García Restituyo de Báez, Iluminada Virgen García Restituyo, José Rominio García Restituyo, Dante Homero García Restituyo, Oscar García, Homero Dante Restituyo García, Rhina Mercedes García, Francisca Antonia Báez, Valentín Báez, María Esperanza Báez Restituyo, Ramón Antonio Báez Toribio, María Felicia Báez, Berkis Báez Toribio, Julián Báez Toribio, Manuel Restituyo, María Lucinda Restituyo Lora, Alfredo Restituyo Jorge, María Aduvifis Restituyo de Suriel, Dulce María Restituyo, Johni de Jesús Restituyo Larrachez, Héctor Tomás Restituyo Larrachez, José Manuel Restituyo Larrachez, Miguel Zacarías Restituyo Larrachez, Myrna del Carmen Restituyo Larrachez, Paula Reyes Reynoso, Idalina Antonia Reynoso Restituyo, Porfirio Antonio Reynoso Restituyo, Julia Delsa Rodríguez Reynoso, Juan Ramón Reynoso, Miguel Ángel Peralta Reynoso, José Dolores Reynoso Cruceta, Ramona Reynoso Cruceta, Juan Tomás Cruz Reynoso, Juan Alberto Cruz Reynoso, Juan Francisco Cruz Reynoso, Juan Cesario Cruz Reynoso, Herminia Florencia Cruz Reynoso, Mireya Antonia Cruz Reynoso, Fe del Carmen Cruz Reynoso, Benita Cruz Reynoso, Francisca Cruz Reynoso, Judelky Cataño Cruz, Yulissa Castaño Cruz, Katia Castaño Cruz, Rafaelina Gil Restituyo, Juana de Jesús Gil Restituyo, Francisca Gil Restituyo, Ysabel Gil Restituyo, Eleuterio Gil Restituyo, Ventura Gil Restituyo, María Gil Restituyo, Cándida Restituyo Rosario, Ramona Acosta Restituyo, Daniel Restituyo Rosario, María Cándida Acosta Restituyo, Felicia Restituyo Rosario, Juan Restituyo Beato, Teófilo Restituyo Beato, Jesús María Restituyo Beato, Dulce María Restituyo Rosario, Altagracia Díaz Beato, Santiago Restituyo, Esteban Restituyo Beato, Ramón Restituyo Beato, Ana Francisca Ventura, Tomás Rafael García Restituyo, Aquiles Antonio García Restituyo, Librada García Restituyo, Lorenzo Antonio García Restituyo, María Estela García Restituyo, Jesusita García Restituyo, Víctor García Restituyo, José Dolores Concepción Restituyo, Carmen Susana Concepción

Restituyo, Rafaela Antonia Concepción Restituyo, Juan Pablo Concepción Restituyo, Juan Francisco Concepción Restituyo, Jesús María Restituyo Contreras, Basilio Goris Contreras, Domingo Goris Contreras, Ramón Restituyo Contreras, Humberto Restituyo Mendoza, Marcelina Antonia Restituyo Mendoza, Ana María Restituyo Mendoza, Manuel Restituyo Mendoza, Tomasina Abreu Restituyo, Martín Restituyo Mayí, Fiordaliza Merejo Restituyo, Digna Emerita Merejo Restituyo, Dominga Vásquez Restituyo, María Sergia Vásquez Restituyo, Carlos María Vásquez Restituyo, Saturnina Núñez Villanueva, Keity Enedina Lizardo María Alberto, José Juan Alberto Sandoval, Juan Alberto Sandoval, Segunda González Alberto, Esperanza Alberto, Eduvigis González Alberto, Jesús María Cruz Alberto, Ana Josefa Alberto, Felicia Antonia Alberto Sandoval, Maribel Cepeda Sandoval, Martha Josefina González, Teresa Rosario González y Eliceo Alberto Bautista, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Espinal Reynoso y Ramón Danilo Cabreja Torres.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Angustia, Francisco de Jesús, José María, Ramón, Pedro Antonio, Mariquita, Ramona, Rodolfo o Fruto Rodolfo, Carmen Bardomera, Teodoro y Juan Antonio Restituyo, actuando en calidad de sucesores de Pedro Restituyo y Domitila Espino, mediante memoriales depositados en fechas 8 de diciembre de 2022, y 21 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Alberto Alcántara Martínez.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en*

*curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, incoada por los sucesores de Pedro Restituyo y Domitila Espino, en relación con la parcela núm. 129, DC. núm. 14, municipio y provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02062012000200 de fecha 30 de marzo de 2012, que acogió la referida demanda y determinó como únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de Pedro Restituyo y Domitila Espino, a: Angustia, Francisco de Jesús, José María, Ramón, Pedro Antonio, Marquita, Ramona, Rodolfo, Carmen Baldomera, Teodoro y Juan, de apellidos Restituyo Espino, revocó la resolución s/n, de fecha 3 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Distrito Nacional, ordenó a la Registradora de Títulos de La Vega cancelar el certificado de título núm. 23, que ampara los derechos de los sucesores de Pedro Restituyo y Domitila Espino, dentro de la citada parcela núm. 129 y expedir un certificado de título en la siguiente proporción: 9,09 % a favor de cada uno de los sucesores: Angustia, Francisco de Jesús, José María, Ramón, Pedro Antonio, Mariquita, Ramona, Rodolfo o Fruto Rodolfo, Carmen Baldomera, Teodoro y Juan Antonio, de apellidos Restituyo Espino.

7. No conformes con esa decisión, los sucesores de Rafael Restituyo recurrieron en apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2015-00368 de fecha 5 de agosto de 2015, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8. La referida sentencia fue recurrida en casación por Expedita Altagracia, Pascuala Altagracia y Juan Máximo, de apellidos Rodríguez Restituyo, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 521 de fecha 18 de agosto de 2017 que dispuso la casación de la referida decisión y el envío del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

9. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2020-0112 de fecha

10 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil doce (2012), interpuesto por los señores EXPEDITA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ RESTITUYO, PASCUALA ALTAGRACIA RESTITUYO, y JUAN MAXIMINO RESTITUYO, contra la sentencia No. 02062012000200, dictada en fecha treinta (30), del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, relativo a la parcela No. 129 del D. C. No. 14, del municipio y provincia La Vega. **SEGUNDO:** Rechaza el acuerdo transaccional de partición amigable entre herederos de fecha catorce (14) de enero del año dos mil quince (2015), por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de esta Corte, comunicar esta sentencia, al Registro de Títulos de La Vega, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana. **CUARTO:** Se ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015" (sic).

### *III. Medios de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de la ley, del derecho de defensa y del debido proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa. No aplicación del principio V, y del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y sus complementos, artículos 66, 67 y 68 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Vicio de forma y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y principio VIII de la Ley 108-05. **Tercer medio:** Exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

11. Tratándose, en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

13. La sentencia núm. 521 de fecha 18 de agosto de 2017 dictada por esta Tercera Sala dispuso la casación de la sentencia núm. 2015-00368 de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste sobre la base de que fue realizada una pobre instrucción del caso y se omitió estatuir sobre aspectos relativos al fondo del asunto, referentes a si procedía o no la inclusión de Rafaela Restituyo Espino, como continuadora jurídica de los finados Pedro Restituyo y Domitila Espino, ya que no se motivó de manera clara y específica sobre las irregularidades y discrepancias detectadas en las actas de nacimiento; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 2020-0112 de fecha 10 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto y rechazó el acuerdo transaccional de partición amigable de fecha 14 de enero de 2015, sustentado en irregularidades cometidas en el referido acuerdo, por no haber depositado un *adendum* suscrito por todos los herederos y

por el desacuerdo e inconformidad que treinta sucesores manifestaron en relación con la negociación amigable acordada por otros sucesores.

14. En este segundo recurso de casación, la parte recurrente ataca la sentencia impugnada sobre la base de que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa y el debido proceso, al no fijar audiencia para conclusiones al fondo e imponer un estado de fallo del expediente, impidiéndole formalizar sus pretensiones; que, además, incurrió en falta de base legal, al vulnerar las reglas de forma exigidas en la redacción de la sentencia, por no contener datos, argumentos, ni requerir la lectura de pruebas y conclusiones, e incurrir en exceso de poder, puesto que falló respecto de asuntos que no eran partes del recurso de apelación interpuesto.

15. De lo anteriormente expuesto se comprueba, que el presente recurso de casación trata sobre puntos de derecho distintos a los conocidos por esta Tercera Sala en el primer recurso interpuesto, pues la corte de envío ha estatuido sobre aspectos no comprendidos en la sentencia que originó la casación de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, razón por la cual esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

#### *V. Incidentes*

16. La parte correcurrida identificada en el párrafo 2 de la presente sentencia, propone en su memorial de defensa de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del presente recurso de casación, por ser violatorio al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, alegando que no han sido emplazados y que ha transcurrido un plazo mayor de 30 días desde la expedición del auto de emplazamiento; b) la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido los 30 días establecidos en el artículo 5 de la referida Ley 3726-53 modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, a contar de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, realizada a su requerimiento por acto núm. 414-2021 de fecha 7 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Mondón; c) que se declare irrecible el recurso de casación por los vicios de forma y de fondo que inhabilitan el acto de notificación de sentencia que pretenden los recurrentes hacer valer como inicio de plazo para interponer el recurso (acto núm. 811/2021 de

fecha 27 de octubre del año 2021 del ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) y por falta de calidad de la parte que notificó la sentencia, la cual no es parte en el proceso ni figura como autorizado a ser emplazados y por no haber sido notificado a las parte en el proceso, sino a los abogados Lcdos. Domingo Francisco Vargas Almánzar, Dr. Bernardo Peña Coó y la Dra. Ana López y por demás, en un solo traslado; d) que se declaren irrecibibles los actos de emplazamientos núm. 0890-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, instrumentados por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 293-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y 1860-2021 de fechas 21 de diciembre de 2021, del ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, por haberse realizados en las oficinas de algunos de los abogados que ostentaron representación en instancias anteriores, así como cualquier otro acto de emplazamiento, notificado en manos de terceros sean o no abogados y que no sean los que autoriza emplazar el auto de emplazamiento.

17. Mediante las instancias detalladas en el párrafo 3 de la presente sentencia, los sucesores de Pedro Restituyo y Domitila Espino, señores: Angustia, Francisco de Jesús, José María, Ramón, Pedro Antonio, Mariquita, Ramona, Rodolfo o Fruto Rodolfo, Carmen Bardomera, Teodoro y Juan Antonio Restituyo, solicitan de manera principal, la perención o caducidad del presente recurso de casación, subsidiariamente su inadmisibilidad y más subsidiariamente, el rechazamiento, exponiendo como agravios contra este, que la parte recurrente debió y no lo hizo, dirigir su recurso casación contra ellos.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

b) y c) En cuanto a la extemporaneidad del recurso, irrecibibilidad del acto de notificación núm. 811/2021

19. En ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

20. La parte correcurrida enunciada en el párrafo 2, sustenta su pedimento de extemporaneidad en haber expirado el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando que realizó la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 414/2021 de fecha 7 de junio de 2021 instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original consta aportado al expediente y permite advertir que Expedita Altagracia Rodríguez Restituyo, Pascuala Altagracia Restituyo y Juan Maximino Restituyo fueron notificados por separados en *la casa marcada con el núm. 12 de la calle 2da., sector Ensanche Kennedy de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*, expresando el ministerial en su tres traslado que fue entregado a Glennys Ramírez, persona que manifestó ser empleada de sus requeridos y tener calidad para recibirlo.

21. Es preciso destacar, que según el citado acto núm. 414/2021 de fecha 7 de junio de 2021, el ministerial actuante hizo constar que el lugar de su traslado se corresponde con el domicilio de sus requeridas, sin embargo, acorde con la sentencia impugnada en casación el domicilio de Pascuala Altagracia Restituyo se encuentra *en la casa núm. 2da. núm. 12, ensanche Kennedy Santo Domingo*, y el de Juan Maximino Restituyo, *en la Sección El Pino, La Vega.*

22. De lo ante descrito se desprende, que Pascuala Altagracia Restituyo y Juan Maximino Restituyo fueron notificados en un domicilio diferente al que consta en la sentencia impugnada.

23. Los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan, en términos categóricos y claros, en el sentido de que la notificación de la sentencia para dar inicio al plazo para recurrir solo puede ser válida y eficaz si se notifica conforme con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto es a persona o en su domicilio.



24. El Tribunal Constitucional ha juzgado que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el ámbito del plazo establecido por el ordenamiento legal, lo que no evidencia en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso y con ello, la irrecibibilidad del acto de notificación de sentencia núm. 811/2021 y falta de calidad de sus notificantes.

*a) En cuanto a la caducidad del recurso por falta de emplazamiento*

25. Conforme con las disposiciones del artículo 7 de la norma alegada, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que *la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo*<sup>1</sup>.

26. Conforme con los documentos que integran el expediente se advierte que, la parte recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante su depósito en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y, en la misma fecha el presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso, el cual fue realizado por actos núm. 34/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Guillermo Jiménez Cáceres, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago; 290/2021, 291/2021 y 292/2021, de fechas 16 de diciembre de 2021; 293/2021, 294/2021, 295/2021 y 296/2021, de fechas 17 de diciembre de 2021, instrumentados por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; 735/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021; 735/2021 y 736/2021, de fechas 23 y 27 de diciembre de 2021, instrumentados por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 0888/2021, 0889/2021 y 0890/2021, de fechas 17 de diciembre de 2021, instrumentados por el ministerial Anisete Dipré

Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1860/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, del ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte.

27. De acuerdo en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio.

28. El estudio de los indicados actos pone de manifiesto que el alguacil identifica en los siguientes actos a las partes emplazadas de forma innominada, al indicar que emplaza: 1) a Alfredo Tomás Camacho y compartes; 2) a Pedro Restituyo Cristobalina Frías y respectivos compartes; 3) sucesores de Pedro Antonio Restituyo y Ramón Restituyo y respectivos compartes; 4) sucesores de Melinda Restituyo Morillo, Ramona Restituyo Morillo y respectivos compartes; 5) Marina Restituyo y José María Restituyo y respectivos compartes; 6) Marina Restituyo y José María Restituyo y respectivos compartes; 7) sucesores de Marina Restituyo y José María Restituyo y respectivos compartes; 8) sucesores de Restituyo Lora y Restituyo Larache y respectivos compartes; 9) herederos de Clemencia Espino Restituyo, de Pedro Geraldino y Margarito Rosario Restituyo, descendientes de Pedro Restituyo y Domitila Espino, quien representa la familia Espino, Olacio Rosario y Olacio Geraldino; 10) sucesores de Ramona Astacio y compartes; 11) sucesores de Ramona Astacio y compartes; 12) sucesores de Ana Celeste Restituyo Toribio y Carmela Restituyo Toribio y respectivos compartes; 13) sucesores de Ana Celeste Restituyo Toribio y Carmela Restituyo Toribio y respectivos compartes.

29. Es necesario establecer, que la denominación "sucesores y respectivos compartes", sin ninguna otra descripción ni individualización de sus integrantes, imposibilita a esta Tercera Sala identificar efectivamente a los sujetos que conforman las referidas sucesiones, dado que en los indicados actos de emplazamientos no se identifican de manera expresa por sus nombre a los citados copartícipes o sucesores, ni

tampoco dan constancia de que fueron notificados personalmente César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa todos los integrantes de la sucesión recurrida, ni en su domicilio, a aquellos de sus miembros que figuraron en el proceso.

30. En ese orden, en los casos como este en los cuales se indica de manera innominada una sucesión, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *es inadmisibles el recurso de casación notificado a una sucesión de manera global. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que la componen o, cuando menos, a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso*; Asimismo, ha sido establecido que *el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate*; lo que no se ha cumplido en el presente caso, máxime cuando se evidencia, que la parte recurrente depositó conjuntamente con su memorial de casación una instancia que identifica como "Anexo No. 2", en la que consta una relación de las personas que componen las referidas sucesiones y que indica como parte recurrida en los emplazamientos de referencia.

31. La formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; en consecuencia, al no encontrarse identificados en los actos de emplazamientos núm. 34/2021, 290/2021, 291/2021 y 292/2021, de fechas 16 de diciembre de 2021; 0888/2021, 0889/2021, 0890/2021, 293/2021, 294/2021, 295/2021 y 296/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021 y 735/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, de generales citadas, los nombres de las personas que forman o constituyen las sucesiones antes indicadas y contra las cuales se recurre, como es debido y obligatorio ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa, no pueden surtir efectos válidos respecto de los referidos sucesores y no cumplen con las condiciones y requerimientos como lo exige el artículo 6 de la referida Ley núm. 3726-53 y 68 del Código de Procedimiento Civil,

procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide continuar con la ponderación de los incidentes propuestos y los medios de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Expedita Altagracia Rodríguez, Pascuala Altagracia Guerra y Juan Maximino Guerra, contra la sentencia núm. 2020-0112 de fecha 10 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Hipólito Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Gil Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Consortio Electromecánico, SAS. (Cesa) y Carlos E. Fernández Rodríguez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Hipólito Mateo contra el Auto núm. 0471-2022-SAUT-00386 de fecha 6 de

octubre de 2022 dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, actuando como abogado constituido de Francisco Hipólito Mateo.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa) y Carlos E. Fernández Rodríguez, las cuales no depositaron memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2022-SEN-00158 de fecha 2 de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por la entidad Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa) contra Francisco Hipólito Mateo, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos dictó la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00502 en fecha 7 de septiembre de 2022, la cual ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia previa prestación de la parte demandante de una fianza como garantía del duplo de las condenaciones. Que dicho contrato de fianza fue expedido por Seguros Reservas y depositado en la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 19 de septiembre de 2022, siendo admitido mediante auto núm. 0471-2022-SAUT-00386 de fecha 6 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“ÚNICO: a) ADMITE por los motivos expuestos, el contrato de Póliza núm. 2-2-707-0124203, de fecha 19 de septiembre de 2022, expedido por SEGUROS RESERVAS y depositado por la razón social CONSORCIO ELECTROMECHANICO, S.A.S., (CESA), Y CARLOS E.FERNANDEZ RODRIGUEZ, en fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022); b) DECLARA suspendida la sentencia núm. 0052-2022-SEN-00158 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022),

dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de acuerdo con los términos de nuestra ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00502, de fecha 07 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de esta Corte, a favor de la parte demandada el señor FRANCISCO HIPOLITO MATEO, de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo, así como la detención de pleno derecho de las vías de ejecución en el estado en que se encuentren, sin ninguna otra formalidad; y c) RESERVAR el derecho a esta última parte para que haga los reparos, puramente formales a la indicada garantía” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Irregularidad manifiesta de la decisión dada en última instancia y errónea solución a un punto de derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa) y Carlos E. Fernández Rodríguez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1455-23 de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se notificó en la calle Santiago núm. 657, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tienen su domicilio los recurridos, expresando el ministerial, que fue entregado a Carlos Fernández R., persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. Que el artículo 482 del Código de Trabajo sostiene que la *Suprema Corte de Justicia es competente para conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo*.

12. Que ha sido criterio jurisprudencial que la decisión del juez de referimiento rechazando o admitiendo un contrato de fianza suscrito para garantizar la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no es susceptible de ningún recurso; y que un auto de evaluación de fianza no tiene categoría de una sentencia definitiva, sino de una resolución de carácter administrativo que como tal, no es susceptible de un recurso de casación.

13. Que en esas atenciones, es preciso indicar que en la especie el recurso fue dirigido contra el auto de admisión de fianza emitida por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos que decidió admitir el original de la fianza depositada por la parte recurrida, como garantía del duplo de las condenaciones laborales contenidas en la sentencia núm. 0052-2022-SSen-00158 de fecha 2 de agosto del año 2022 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la parte recurrente, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles, pues este no es susceptible de ser recurrido en casación.



14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Hipólito Mateo contra el Auto núm. 0471-2022-SAUT-00386 de fecha 6 de octubre de 2022 emitido por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1009

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	César Joaquín Cedano Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fidencio Enrique Ubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.
<b>Recurrido:</b>	José Pérez Puello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Lic. Hipólito Miguel Catedral Ozuna.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Joaquín Cedano Paulino contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00263 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Fidencio Enrique Ubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, actuando como abogados constituidos de César Joaquín Cedano Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Pérez Puello, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y el Lcdo. Hipólito Miguel Catedral Ozuna.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada César Joaquín Cedano Paulino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Rincón de la Palma y el señor José Pérez Puello, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SEEN-00013 de fecha 28 de enero de 2022, que declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes que terminó por dimisión justificada, condenó a la parte empleadora Rincón de la Palma y José Pérez Puello al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Pérez Puello, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00263 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2022-SEN-00013, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia núm.651-2022-SEN-00013, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Se declara la inexistencia del contrato de trabajo y por consiguiente se establece injustificada la dimisión presentada por el señor Cesar Joaquín Cedano Paulino y en consecuencia se rechaza el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por los motivos fundamentados en esta sentencia. **TERCERO:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el recurrido por improcedente y carente de todo sustento legal. **CUARTO:** Se condena al recurrido Cesar Joaquín Cedano Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y del Licdo. Hipólito Miguel Catedral Ozuna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de las pruebas y una desvirtuación del testimonio dado. **Segundo medio:** Falta de ponderación y valoración de testimonios. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la nulidad del acto de notificación de memorial de casación marcado con el núm. 1062/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentando por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por violación al artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 ya que no fue notificado al domicilio real de la parte recurrente; y b) la inadmisibilidad del recurso por la sentencia impugnada no contener ninguna condenación en violación a lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23, citada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1062/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentando por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, de generales mencionadas, el cual revela que la parte recurrida, José Pérez Puello, fue emplazada a la calle Altagracia S/N del sector La Imagen, municipio Higüey, provincia La Altagracia, expresando el ministerial, que fue entregado a Enmanuel Pérez, persona que manifestó ser el “hijo” y tener calidad para recibirlo.

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

15. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les

impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En la especie, en virtud de que la parte recurrida, José Pérez Puello produjo su memorial de defensa en fecha 21 de noviembre de 2023, en el que no solo expuso los incidentes antes descritos, sino también sus medios de defensa en relación con el fondo del recurso de casación con lo que se evidencia que pudo ejercer sus medios de defensa oportunamente y que el acto 1062/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, cuestionado, cumplió con su propósito, al no encontrarse violación al derecho de defensa, esta Tercera Sala desestima la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento y procede abordar el medio de inadmisión propuesto por la sentencia impugnada no tener ninguna condenación.

17. En ese orden, la Ley núm. 2-23, en la parte final del artículo 11, párrafo 3 citada dispone que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

18. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, ... *el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

19. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que los jueces del fondo determinaron que la última prestación de servicio entre las partes se produjo en fecha 5 de octubre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual diez mil trecientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para los trabajadores que prestaban servicios en bares y clubes nocturnos, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

20. En ese orden, esta Tercera Sala ha determinado que cuando la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador como ocurre

en el presente caso, debe acudir al monto de las condenaciones de la sentencia de primer grado, debido a que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado.

21. En ese tenor, la decisión impugnada revocó la sentencia de primer grado en su totalidad, la cual establecía las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil ciento dos pesos con 39/100 (RD\$12,102.39) por concepto de 28 días de preaviso; b) ciento cuarenta y nueve mil ciento dieciocho pesos con 76/100 (RD\$149,118.76) por concepto de 345 días de auxilio de cesantía; c) siete mil setecientos ochenta pesos con 11/100 (RD\$7,780.11) por concepto de 18 días de vacaciones; d) ocho mil cincuenta y siete pesos con 26/100 (RD\$8,057.26) por concepto de salario de Navidad; e) veinticinco mil novecientos treinta y tres pesos con 80/100 (RD\$25,933.80) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y un mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$61,800.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos cuatro mil setecientos noventa y dos pesos con 32/100 (RD\$304,792.32), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que desestima el recurso de casación y procede al análisis de los medios que lo fundamentan.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se abordará con prelación por tratarse de la admisibilidad de una prueba y para una mejor coherencia en la decisión, la parte recurrente alega en suma, que en la página 13, numeral 11, de la sentencia impugnada se tomó en cuenta la certificación núm. 2113682 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para determinar que el contrato había terminado en fecha 5 de octubre de 2018, debido a que esa fue la última cotización a favor del trabajador, sin evidencia de que ese documento haya sido depositado en el recurso de apelación u otra instancia, ni tampoco que le haya sido notificado a César Joaquín Cedano Paulino



para hacer los reparos de lugar y respetar su derecho de defensa, lo cual debió ser verificado por el tribunal de alzada antes de fundamentar su decisión sobre este documento en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

23. En la parte preliminar de la sentencia impugnada se hace constar los siguiente:

“La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, en fecha 07 del mes de abril del año 2022. A interés de la parte recurrente y por auto número 240-2022, de fecha 19 de abril de 2022, la presidencia de la corte fija la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para la fecha 28 de julio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana. En la audiencia fijada para el día 28 de julio de 2022 a las 9:00 horas de la mañana, oído el rol por el ministerial de estrado Alvin Rafael Doroteo Mota, comparecieron ambas partes, debidamente representadas por órgano de sus abogados, se dejó formalmente abierta la fase de conciliación y el presidente ofreció la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de conocerse la discusión del recurso. Las partes manifestaron que no hay acuerdo conciliatorio, por lo que el juez presidente dejó por terminada la tentativa de conciliación y ofreció la palabra a las partes para la discusión del recurso. La parte recurrente solicitó la comparecencia personal de las partes, la corte ordenó la comparecencia personal de las partes fijando para el 27 de octubre de 2022 a las 9:00 horas de la mañana quedando ambas partes citadas. A la audiencia dispuesta en fecha 27 de octubre de 2022, oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, ambas partes comparecieron por órgano de sus abogados, se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas. Celebrada esta, las partes manifestaron estar prestas a concluir al fondo, por lo que la corte, por disposición de los artículos 531, 635, 636 y 637 del Código de Trabajo dejó cerrada la fase de producción y discusión de las partes, por no haber medidas que celebrar y otorgó la palabra a las partes para concluir al fondo. Las partes concluyeron como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo... En los medios probatorios que las

partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 07 de abril de 2022, conjuntamente con los siguientes documentos anexos: 1.- Sentencia no. 651-2022-SSEN-00013 dictada en fecha 28 de enero de 2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 2.- Copia del acta de audiencia de fecha 04 de febrero de 2021, emitida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 3.- Copia del acta de audiencia de fecha 22 de abril de 2021 emitida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 4.-Copia del contrato de alquiler entre los señores José Pérez Puello y Alberto Pizarro Mañón de fecha 12 de marzo de 2008 instrumentado por el Dr. Félix Cristiano González Espiritusanto abogado notario público de los del número del municipio de Higüey. A.2) Copia de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 20 de julio de 2022, conjuntamente con los siguientes documentos anexos: 1.- Copia certificación no. 2113682 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 20 de septiembre de 2021" (sic).

24. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

25. En la especie, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo esgrimido en el memorial de casación, en fecha 22 de julio de 2022 fue depositada en el tribunal de alzada una admisión de nuevos documentos por parte de la hoy parte recurrida en la que se encontraba la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) aludida y previo a la instrucción de ese proceso que inició con la celebración de la audiencia de fecha 28 de julio de 2020, por lo que fue integrado al expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo y en virtud de que la parte recurrente no ha presentado evidencia de las incidencias ocurridas en las audiencias que se celebraron durante la instrucción del proceso que permitan a esta corte de casación verificar si los jueces del fondo incurrieron en alguna violación de carácter formal a la hora de integrar los documentos en al

expediente, no puede verificarse el vicio en la extensión sugerida por la parte recurrente, por lo que desestima el presente medio de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para una mejor solución del expediente, la parte recurrente alega en suma, que la corte *a qua* tomó en cuenta al testigo Rafael Rijo Melo, cuyo testimonio se encuentra en las páginas 6 y 7, letra B.1 de la sentencia impugnada y quien mostró desconocimiento en cuanto a la función del propio trabajador, si el empleador era José Pérez Puello, El Rincón la Palma, Palma Drink o Parada Caoba y dónde se ubicaba ese negocio, pero que de sus declaraciones se puede concluir que el negocio dejó de operar luego de la pandemia del Covid-19 y del Huracán Fiona, el cual ocurrió en fecha 19 de septiembre de 2022 con lo que se demostraba que el contrato siguió vigente hasta ese momento y que, juntamente con las declaraciones de su otro testigo el señor Rafael Esteban Flores Mazara que declaró que el trabajador había prestado servicios de refrigeración a favor del empleador, se demostraba la existencia de un contrato de trabajo entre César Cedano y su empleador El Rincón la Palma por más de quince (15) años, vigente hasta la terminación por dimisión el 14 de octubre de 2020; que los jueces no valoraron las declaraciones del señor Pedro Fermín Tavarez, el cual no era un testigo fabricado o inventado por la parte empleadora, sino que trabajó para el empleador por un periodo de diecisiete (17) años como su *disc jockey* y era coherente con los hechos antes indicados; que la sentencia impugnada en la página 13, numeral 11, establece que mediante la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) se demostró que el contrato dejó de existir entre las partes para el 5 de octubre de 2018, lo que representó una desnaturalización de ese medio de prueba que solo demuestra que Parada La Caoba, SRL. dejó de cotizar al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y no demuestra la terminación realizada por El Rincón la Palma; que todos los testigos indicaron que era el verdadero empleador, por lo que esa pieza documental debió ser desechada por ser contraria a la realidad material para así declarar que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada por no tener al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, en consecuencia, procede que la sentencia impugnada sea casada por los vicios aludidos.

27. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que César Joaquín Cedano Paulino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en una alegada dimisión justificada en fecha 14 de octubre de 2020 por, entre otras cosas, no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra Rincón de la Palma y el señor José Pérez Puello; b) el juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes que terminó por dimisión justificada, condenó a la parte empleadora Rincón de la Palma y José Pérez Puello al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) inconforme, José Pérez Puello interpuso un recurso de apelación sustentado en que la sentencia de primer grado era improcedente, mal fundada y carente de base legal por violar el artículo 69 de la Constitución ya que nunca fue citado a comparecer a audiencia por lo que se le violó su derecho de defensa y no fue demostrado el vínculo laboral con César Joaquín Cedano Paulino, por lo que la sentencia debe ser revocada en su totalidad y su demanda rechazada en todas sus partes, mientras que la parte recurrida César Joaquín Cedano Paulino solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación por no señalar cuáles fueron las alegadas violaciones constitucionales cometidas por la decisión de primer grado, por lo que debe ser ratificada en todas sus partes; y d) la corte *a qua* procedió a declarar la inexistencia del contrato de trabajo, por lo que revocó la sentencia impugnada en todas sus partes y rechazó la demanda inicial, decisión que es objeto del presente recurso de casación

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.-Que por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: "1.-Comunicación de dimisión de fecha 14 del mes de octubre del año 2020; 2.-Sentencia núm. 651-2022-SSen-00013,

de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia". Este tribunal en virtud de lo anterior ha podido establecer los hechos siguientes: 8.-Que el recurrido Cesar Joaquín Cedano Paulino presentó su dimisión en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), por las causas siguientes: "Porque mi empleador no me tiene inscrito en la seguridad social, ni tengo seguro médico, lo cual me ha ocasionado un daño ya que no puede cotizar; No me ha dado vacaciones ni me paga los días feriados; No me da los días libres que me corresponden; Mi empleador tiene seis (06) meses que no me paga mi salario". 9.-Que el testigo señor Rafael Rijo Melo le declaró a esta Corte lo siguiente: "P. ¿Usted conoce a Cesar Joaquín Paulino? R. Sí señor. P. ¿Usted sabe si el Sr. Joaquín Cedeño Paulino, trabajó para el sr. José Pérez Puello? R. No señor. P. ¿Usted sabe desde cuando no existe el negocio la parada de la caoba? R. Como desde hace 7 u 8 años que no existe la parada de la caoba. P. ¿Y sabe cuándo empezó a operar la Palma Drink? R. Desde el año 2007. P. ¿Qué si usted sabe o conoce, y a que se dedica el Sr. Cesar Joaquín Cedano Paulino? R. Refrigeración? P. ¿Él trabajaba para usted? R. Sí, el me le daba mantenimiento a los aires del negocio mío, a los de Rincón de la Palma, al de un primo mío frente a la basílica. P. ¿Qué trabajo realiza el Sr. Cesar Joaquín Cedano Paulino, en el taller? R. No es que él tiene un taller directamente en la casa, sino que tiene sus equipos en la casa y se mueve. P. ¿Usted vio al Sr. Cesar Joaquín Cedano Paulino, haciendo de servicios en algunos de los negocios que usted dijo? R. No él hacia sus trabajos y luego se iba". 10.-Que esta Corte procede a valorar las declaraciones del testigo Rafael Rijo Melo como coherentes, precisas y verosímiles a los fines de establecer lo alegado por los recurrentes. 11.-Que la certificación núm.2113682 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, establece como última cotización el día Cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintiocho (2018), habiendo dimitido el recurrido el día catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), cuando transcurrió dos (02) años y nueve (09) días de la última cotización. 12.-Que, en el presente recurso de apelación, el recurrido Cesar Joaquín Cedano Paulino no ha aportado, ni probado que su contrato de trabajo estaba vigente para el momento de la dimisión, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), sin aportar ninguna evidencia. 13. -Que por

todo lo declarado por el testigo Rafael Rijo Melo, las cuales constan en esta sentencia, así como la última cotización de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 05 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), son pruebas suficientes para esta Corte establecer que para el momento de la dimisión en fecha 14 de octubre del año dos mil veinte (2020), no existía contrato de trabajo entre las partes desde hace más de dos (02) años. 14.-Que, por propia autoridad y contrario imperio, por aplicación de la ley, procede esta corte a rechazar la demanda por dimisión, procediéndose a acoger el recurso de apelación presentado por los recurrentes Rincón De La Palma y su propietario José Pérez Puello a través de sus abogados, por ser lo procedente en el presente proceso” (sic).

29. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

30. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.*

31. Del estudio del expediente se advierte que la corte a qua declaró la inexistencia de la relación laboral porque no se demostró que el contrato de trabajo estuviera vigente al momento de comunicada la dimisión por parte del trabajador sobre la base de las declaraciones de

Rafael Rijo Melo que sostuvo que: “¿Usted sabe si el Sr. Joaquín Cedeño Paulino, trabajó para el sr. José Pérez Puello? R. No señor. P. ¿Usted sabe desde cuando no existe el negocio la parada de la caoba? R. Como desde hace 7 u 8 años que no existe la parada de la caoba. P. ¿Y sabe cuándo empezó a operar la Palma Drink? R. Desde el año 2007. P. ¿Qué si usted sabe o conoce, y a que se dedica el Sr. Cesar Joaquín Cedano Paulino? R. Refrigeración? P. ¿Él trabajaba para usted? R. Si, el me le daba mantenimiento a los aires del negocio mío, a los de Rincón de la Palma, al de un primo mío frente a la basílica” (sic); con la que la corte *a qua* determinó la prestación de servicio de parte del demandante César Joaquín Cedano Paulino a Rincón de la Palma y unió esa premisa con lo arrojado por la certificación la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que establece que Parada La Caoba, SRL. realizó pagos a favor de César Joaquín Cedano Paulino en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) hasta la fecha de la última cotización registrada en 05/10/2018.

32. De lo anterior esta Tercera Sala advierte que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos e inexactitud material, pues el tribunal de alzada valoró una prueba con la que se establece la prestación de servicio del demandante a favor de Rincón de la Palma y luego precisa que para el momento de la demanda 14 de octubre de 2020 ya no había prestación de servicio porque Parada La Caoba, SRL. dejó de cotizar a favor del demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) sin ofrecer motivos que permitan comprender si las entidades representan un conjunto económico, si les prestó servicios a ambas o si el único apelante José Pérez Puello respondía personalmente por esas entidades, lo que constituye un razonamiento incoherente entre las premisas fácticas obtenidas por esos dos medios de pruebas, lo que impide verificar si la ley fue bien o mal aplicada en cuanto a la declaratoria de inexistencia del contrato de trabajo por falta de pruebas que demuestren la prestación del servicio de César Joaquín Cedano Paulino y José Pérez Puello, aspecto que la corte de envió deberá verificar primeramente, por lo que acoge estos medios reunidos y casa la sentencia impugnada para un examen integral del expediente.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la*

*misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00263 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la determinación de la existencia de la prestación del servicio personal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1010

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Felistil Dieuquel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo.
<b>Recurridos:</b>	Roaldi Constructora, SRL. y José Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Wanda Polanco Musse.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felistil Dieuquel, Rola ND Bruny, Wilguens Renezil, Mislet Accilus y Melivert Serilia contra

la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0211 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo actuando como abogado constituido de Felistil Dieuquel, Rola ND Bruny, Wilguens Renezil, Mislet Accilus y Melivert Serilia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Roaldi Constructora, SRL., y José Jiménez mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Wanda Polanco Musse.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Felistil Dieuquel, Rola ND Bruny, Wilguens Renezil, Mislet Accilus y Melivert Serilia incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Roaldi Constructora, SRL., y José Jiménez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00075 de fecha 16 de marzo de 2023 la cual excluyó a José Jiménez, declaró resiliado el contrato de trabajo para una para una obra o servicio determinado y en consecuencia condenó a la entidad Roaldi Constructora, SRL., al pago de la proporción de salario de Navidad y reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Felistil Dieuquel, Rola ND Bruny, Wilguens Renezil, Mislet Accilus y Melivert Serilia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0211 de fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por los señores Felistil Dieuquel, Rola Nd Bruny, Wilguens Renezil, Misset Accilus y Melivert Serilia en fecha 21 de abril del 2023, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de marzo del 2023 número 0050-2023-SSen-00075; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que RECHAZA los Pedimentos de Fondo hechos en el mismo por ser improcedentes especialmente por estar mal fundamentados, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA;- **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso"(Sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### *V. Incidente*

##### *a) En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 965/23 de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente

realizó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Isabel Santana núm. 25, sector Los Peralejos, km. 13 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Suleika Valenzuela, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 15 de diciembre de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ... el recurso de casación *...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación de los contratos de trabajos se produjo en fechas 23 de abril de 2022, 18 y 27 de agosto de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. CNS-03-2022 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ochocientos setenta y dos pesos con 41/100 (RD\$872.41) diarios para los trabajadores de la construcción y afines en el reglón de trabajador calificado, aplicable a la especie, para un

salario mensual de veinte mil setecientos ochenta y nueve pesos con 53/100 (RD\$20,789.53) por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a cuatrocientos quince mil setecientos noventa pesos con 60/100 (RD\$415,790.60).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, condenando a la actual parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de Felistil Dieuquel: a) ochocientos noventa y tres pesos con 63/100 (RD\$893.63) por proporción del salario de Navidad; y b) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; 2) en beneficio de Rola ND Bruny: a) mil novecientos cuarenta y nueve pesos con 99/100 (RD\$1,949.99) por proporción del salario de Navidad; y b) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; 3) en beneficio de Wilguens Renezil: a) mil quinientos dieciséis pesos con 67/100 (RD\$1,516.67) por proporción del salario de Navidad; y b) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; 4) en beneficio de Mislet Accilus: a) doscientos ocho pesos con 33/100 (RD\$208.33) por proporción del salario de Navidad; y b) siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; 5) en beneficio de Melivert Serilia: a) ochenta y siete pesos con 50/100 (RD\$87.50) por proporción del salario de Navidad; y b) siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 12/100 (RD\$63,656.12), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felistil Dieuquel, Rola ND Bruny, Wilguens Renezil, Misset Accilus y Melivert Serilia contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0211 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1011

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kamel Donato Bencosme Collado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurridos:</b>	Azukita By Luzón y Wendy Yasmín del Rosario Luzón Cardena.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kamel Donato Bencosme Collado contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00409

de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Kamel Donato Bencosme Collado.

2. En este recurso figura como parte recurrida la entidad Azukita By Luzón y Wendy Yasmín del Rosario Luzón Cardena, los cuales no depositaron memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Kamel Donato Bencosme Collado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2017 y 2018, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, horas laboradas durante el descanso semanal e intermedio, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Azukita By Luzón y la señora Wendy Yasmín del Rosario Luzón Cardena, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2021-SEN-00100 de fecha 6 de agosto de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2017 y 2018, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas laboradas durante el descanso semanal e intermedio y los días feriados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Azukita By Luzón y Wendy Yasmín del Rosario Luzón Cárdena y de manera incidental por Kamel Donato Bencosme Collado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la



sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00409 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Azukita By Luzón y la señora Wendy Yasmín del Rosario Luzón Cárdena, y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Kamel Donato Bencosme Collado, ambos en contra de la sentencia núm. 0375-2021-SEEN-00100, dictada en fecha 06 del mes de agosto del año 2021 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestas de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revocan todas las condenaciones impuestas en la sentencia apelada a favor del señor Kamel Donato Bencosme Collado en contra de la empresa Azukita By Luzón y la señora Wendy Yasmín del Rosario Luzón Cárdena; y **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida y recurrente incidental señor Kamel Donato Bencosme Collado, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y se compensa el 20% restante de las mismas” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prescribe que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1163/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023

instrumentado por Esmerlin María Reyes Sosa, alguacila ordinaria de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, el cual revela que la parte recurrida la empresa Azukita By Luzón y la señora Wendy Yasmín del Rosario Luzón Cárdena fueron emplazadas mediante procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a notificar al Procurador Fiscal de Santiago.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *...Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* Asimismo, de igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (...).*

14. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 172 párrafo I de la Constitución, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

15. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconválidas e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconválidad

y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la empresa Azukita By Luzón y la señora Wendy Yasmín del Rosario Luzón Cárdena no produjeron memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1163/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, instrumentado por Esmerlin María Reyes Sosa, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Kamel Donato Bencosme Collado contra la sentencia núm. 0360-2023-SS-SEN-00409 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1012

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicio de Seguridad González (Segonza) SRL.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Enrique Vargas Castro.
<b>Recurrido:</b>	Eleodoro Ramón Silfa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvin de La Cruz Herrera.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio de Seguridad González (Segonza) SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00286 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro, actuando como abogado constituido de la entidad Servicio de Seguridad González (Segonza), SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eleodoro Ramón Silfa mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Elvin de La Cruz Herrera.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Eleodoro Ramón Silfa, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Servicio de Seguridad González (Segonza) SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00469 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Servicio de Seguridad González (Segonza), SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00286 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIO DE SEGURIDAD GONZÁLEZ (SEGONZA), SRL en contra de la sentencia No.469-2021 de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se condena a SERVICIO DE SEGURIDAD GONZÁLEZ (SEGONZA), SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Licdo. Elvin De la Cruz Herrera, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Hay inobservancia en cuanto a la ley, los medios de pruebas, en cuanto el recibo de pagos de las prestaciones laborales. **Segundo medio:** Desnaturalización y contradicción.” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que



dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... el recurso de casación *...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido en fecha 11 de marzo de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD\$30,214. 02) por 48 días por auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD\$8,812. 42) por 14 días de vacaciones; d) dos mil novecientos cuarenta y tres pesos con 55/100 (RD\$2,943.55) por proporción del salario de Navidad; e) siete mil ochenta y un pesos con 40/100 (RD\$7,081.40) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; y f) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos con 23/100 (RD\$156,676.23), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare

inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio de Seguridad González (Segonza) SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00286 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elvin de La Cruz Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1013

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ana Raquel Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Emilio Estévez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Salón Sandra (Sandra Centro de Pelo y Salón Useche SRL) y Sandra Quezada y René Useche
<b>Abogados:</b>	Lic. Sady Otoniel Díaz Vega y Licda. Mercedes Martínez Martínez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Raquel Polanco contra la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00022 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Emilio Estévez Vargas, actuando como abogado constituido de Ana Raquel Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Salón Sandra (Sandra Centro de Pelo y Salón Useche SRL) y Sandra Quezada, representados por René Useche, quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio de presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Ana Raquel Polanco, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Sandra Centro de Pelo, Sandra Quezada y Rene Useche, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00253 de fecha 27 de mayo de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Raquel Polanco, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00022 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge el medio de Inadmisión, propuesto por las partes recurridas, en consecuencia Declara la Inadmisibilidad del Recurso

de Apelación interpuesto por la señora ANA RAQUEL POLANCO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el LICDO. MIGUEL EMILIO ESTEVEZ VARGAS, en consecuencia Revoca la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00253, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuesto. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, señora ANA RAQUEL POLANCO, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licenciados SADY OTONIEL DÍAZ VEGA y MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 629 y 630 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpléndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023; c) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y d) condenar solidariamente a la parte recurrente al pago de una multa señalada en el artículo 56 párrafos I, II y III de la Ley núm. 2-23 de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por evidenciarse que incoaron un recurso notoriamente inadmisibile.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto inobservando el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente mediante acto núm. 1418/2023 de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vázquez, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, procediendo a depositar su memorial de casación el 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 9 de agosto, inicio del cómputo, exceptuando los días 12, 19 y 26 de agosto y 2 de septiembre, por ser sábados; 13, 20 y 27 de agosto y 3 de septiembre por ser domingos; 14 de agosto por ser feriado del día de la Restauración, todos del año 2023; de igual manera se valora la distancia de 252 km. entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, ubicado en la calle principal Sabana del Coroso, s/n, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan ocho (8) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 18 de septiembre de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2023, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el incidente sobre la inadmisibilidad por falta de interés y los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

*b) En cuanto a la condenación de la multa civil*

13. La Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios a solicitud de parte interesada ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por

ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

15. La sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>3</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Raquel Polanco contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00022 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1014

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Felimon Louis y Louis Jeune Marckendry.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelo Arístides Carmona Lugo.
<b>Recurrido:</b>	Servicio Grupo P, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felimon Louis y Louis Jeune Marckendry contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00445 de fecha 1 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Marcelo Arístides Carmona Lugo, actuando como abogado constituido de Felimón Louis y Louis Jeune Marckendry.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Servicio Grupo P, SRL., representada por su gerente Danilo Antonio Vásquez Vargas mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Felimón Louis y Louis Jeune Marckendry incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Servicio Grupo P, SRL., dictando la Quinta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-0082 de fecha 12 de mayo de

2021, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Felimón Louis y Louis Jeune Marckendry, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSen-00445, de fecha 1 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los señores FELIMON LOUIS y LOUIS JEUNE MARCKENDRY, en contra de la Sentencia Laboral Núm.0054-2021-SSen-0082, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida GRUPO P., S.R.L, en consecuencia, DECLARAINADMISIBLE la demanda laboral incoada fecha tres (03) de septiembre del 2019, por los señores FELIMON LOUIS y LOUIS JEUNE MARCKENDRY, por prescripción extintiva de la acción. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria ...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29

de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 2 de enero de 2023, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 10 de enero de 2023, mediante acto núm. 05/2023, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido en el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa *que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Felimón Louis y Louis Jeune Marckendry contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00445 de fecha 1 de diciembre de 2022 dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Elite Security Service Dominicana, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Matos Ledesma.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eloy Francisco Bello Pérez, Licda. Alexandra Díaz Díaz y Dra. Mayra Duarte.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00255 de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor Matos Ledesma mediante memorial depositado en fecha 03 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz y la Dra. Mayra Duarte.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Víctor Matos Ledesma incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00449 de fecha 31 de mayo de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00255 de fecha 6 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Elite Security Service Dominicana, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 449-2019 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Elite Security Service Dominicana, S.R.L., a pagar en favor del señor Víctor Matos Ledesma las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: En base a un salario de RD\$14,000.00 mensuales, por un periodo de cuatro (04) años y un (01) mes, la suma RD\$16,449.85, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$49,349.56, por concepto de 84 días de cesantía; RD\$8,224.93, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$11,977.78, por concepto de salario de navidad del año 2018; RD\$35,294.94, por concepto de los beneficio de la empresa; más RD\$84,000.00 por concepto de seis meses de salario, por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$205,297.06 (Doscientos cinco mil doscientos noventa y siete pesos con 06/00). **TERCERO:** Se revoca el dispositivo cuarto de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se condena a la empresa Elite Security Service Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos Eloy Bello Pérez, Alexandra Díaz y la Dra. Mayra Duarte, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización del fardo de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1869/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida España, plaza La Realeza de Bávaro, local núm. 9A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar en el tiene su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. Eloy Bello Pérez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 3 de abril de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias*

*que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 08 de noviembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestaban servicios como vigilantes, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD\$16,449.85) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 56/100 (RD\$49,349.56) por 84 días por auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 93/100 (RD\$8,224.93) por 14 días de vacaciones; d) once mil novecientos setenta y siete pesos con 00/100 (RD\$11,977.78) por proporción del salario de Navidad; e) treinta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos con 94/100 (RD\$35,294.94) por participación en los beneficios de la empresa; y f) ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$84,000.00) en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cinco mil doscientos noventa y siete pesos con 06/100 (RD\$ 205,297.06); suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00255 de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Protección Ninja (Proninja).
<b>Abogado:</b>	Lic. George María Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Guillén Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Protección Ninja (Proninja) contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00118, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. George María Encarnación, actuando como abogado constituido de la entidad Protección Ninja (Proninja), representada por Juan Hilario Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Guillén Acevedo mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Antonio Guillén Acevedo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, horas trabajadas durante el descanso semanal e intermedio, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Protección Ninja (Proninja) y Juan H. Guzmán Badía, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SEEN-00149 de fecha 5 de abril de 2022, la cual excluyó a Juan H. Guzmán Badía, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Antonio Guillén Acevedo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00118 de fecha 5 de abril

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Guillen Acevedo en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00149, dictada en fecha 5 de abril de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; b) se condena a la empresa Protección Ninja (Proninja) a pagar al señor Antonio Guillen Acevedo los siguientes valores: RD\$17,977.33 por 28 días de salario por preaviso; RD\$48,814.04 por 76 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$91,800.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$7,650.00, por concepto del último salario dejado de pagar; RD\$50,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos; y c) se confirma del numeral segundo, los ordinales 1, 2 y 3 del dispositivo de la sentencia apelada relativos a la condenaciones impuestas por salario de navidad, vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspecto la demanda de referencia; y. **TERCERO:** Se condena a la empresa Protección Ninja (Proninja) y el Sr. Juan H. Guzmán Badía al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yoel Guzmán, Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de nuestro Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al debido proceso artículo 68, 69 de la Constitución y violación a los artículos 641, 506, 507, 508, 511, 512 del Código de

Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio:** Sentencia contradictoria con otro fallo de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por dimisión en fecha 1 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado que



prestaban servicios como vigilantes, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

12. La corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, condenando a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil novecientos setenta y siete pesos con 33/100 (RD\$17,977.33) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil ochocientos catorce pesos con 04/100 (RD\$48,814.04) por 76 días por auxilio de cesantía; c) noventa y un mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$91,800.00) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; d) siete mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$7,650.00) por salario adeudado; e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; f) diez mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$10,200.00) por proporción del salario de Navidad; g) ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos con 70/100 (RD\$8,988.70) por 14 días de vacaciones; y h) veinticinco mil seiscientos ochenta y un pesos con 91/100 (RD\$25,681.91) por participación en los beneficios de la empresa de 2017; para un total en las condenaciones de doscientos sesenta y un mil ciento once pesos con 98/100 (RD\$261,111.98), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, tal y como solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Protección Ninja (Proninja) contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00118 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1017

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Adalberto Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Hospital Metropolitano de Santiago, SA., (HOMS).

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adalberto Rosa contra la sentencia núm. 0360-2023-SSN-00429 de fecha 29 de

septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, actuando como abogados constituidos de Adalberto Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, SA., (HOMS), representada por su presidente Rafael A. Sánchez Español mediante memorial depositado el 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Adalberto Rosa incoó una demanda en cobro prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, SA., (HOMS), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141- 2022-SEEN-00148 de fecha 26 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Hospital Metropolitano De Santiago, SA., (Homs) y de manera incidental por Adalberto Rosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00429 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, S. A., (HOMS), y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Adalberto Rosa, ambos en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SEEN-00148, dictada en fecha 26 del mes de julio del año 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revocan todas las condenaciones impuestas en la sentencia apelada, con excepción de la condenación impuesta por concepto de pago de la proporción del salario de navidad del año 2021, consistente en la suma de quince mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$15,866.67), cuya condenación se confirma. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida y recurrente incidental señor Adalberto Rosa al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo Gómez Aranda, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; se compensa el restante 10% de las mismas” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** a) Violación al derecho de defensa y el principio de legalidad, b) abuso de derecho, c) error grosero, d) exceso de poder, e) violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, f) falta de base legal, y g) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación de los principios de seguridad jurídica e igualdad jurídica de todos frente a la ley y frente a los tribunales de justicia. **Tercer medio:** Violación de los artículos 47, 62.3 y 62.4 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 3 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida la condenación por el monto y concepto siguientes: quince mil ochocientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$15,866.67) por proporción del salario de Navidad, suma

que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adalberto Rosa contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00429 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1018

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	CIVC Corporación Multimedios, EIRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Miguel Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Noel Pérez Tavares.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad CIVC Corporación Multimedios, EIRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSN-00430 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte



de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Cristian Miguel Estévez, actuando como abogado constituido de la entidad CIVC Corporación Multimedios, EIRL., representada por Roberto Tomás Núñez García.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Roberto Noel Pérez Tavares, quien no produjo memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Roberto Noel Pérez Tavares incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad CIVC Corporación Multimedios, EIRL., y Roberto Tomás Núñez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00172 de fecha 25 de marzo de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roberto Noel Pérez Tavares, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00430 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Noel Pérez Tavares, en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00172, dictada en fecha 25 del mes de marzo del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figura como parte recurrida la empresa CIVC Corporación Multimedios, E.I.R.L. y el señor Robertson Tomás Núñez García.  
**SEGUNDO:** En cuanto a la parte física co-recurrida, señor Robertson

Tomás Núñez García, se rechaza en todas sus partes la demanda en su contra interpuesta por el recurrente señor Roberto Noel Pérez Tavares, por falta de prueba de la relación laboral entre los referidos señores; por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación antes descrito, solo con relación al señor Robertson Tomás Núñez García, y se confirma la sentencia apelada respecto de este último. **TERCERO:** En cuanto a la empresa co-recurrida CIVC Corporación Multimédios, E.I.R.L.,: 1) Se establece la existencia del contrato de trabajo entre dicha empresa y el recurrente señor Roberto Noel Pérez Tavares; 2) Se declara que el referido contrato de trabajo terminó por la dimisión justificada ejercida por el señor Roberto Noel Pérez Tavares en contra de la empresa CIVC Corporación Multimédios, E.I.R.L.; 3) Se acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor Roberto Noel Pérez Tavares en contra de la empresa CIVC Corporación Multimédios, E.I.R.L, de conformidad con las precedente consideraciones; 4) Se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Roberto Noel Pérez Tavares; en consecuencia, se condena a la empresa CIVC Corporación Multimédios, E.I.R.L, a pagar a favor del señor Roberto Noel Pérez Tavares, los siguientes valores: a) RD\$18,807.60 por concepto 28 días de salario por omisión de preaviso; b) RD\$46,347.30 por concepto de 69 días de salarios por auxilio de cesantía; c) RD\$3,822.22 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2019;d)RD\$4,030.20 por concepto de 6 días de salarios por vacaciones; e)RD\$15,000.00por concepto de indemnización por daños y perjuicios; y f) RD\$96,000.00 por concepto de 06 meses de salario de conformidad con lo establecido en el 3ro artículo 95 del Código de Trabajo, referido a su vez por el artículo 101 del referido texto legal; y. **CUARTO:** Se condena a la empresa co-recurrida CIVC Corporación Multimédios, E.I.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Moisés Bermúdez Pimentel, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Que se en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y desnaturalización de los hechos por la falta de conocimiento íntegro y total de la controversia, tanto de las cuestiones de hecho como de derecho. **Segundo**

**medio:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho, insuficiencia de motivos. Violación artículo 97-100 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidente*

a) *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 977-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por Yoel Rafael Mercado R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Juan Pablo Duarte, edificio Monegro núm. 18, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 1505-2023 de fecha 28 de octubre de 2023, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia realizada por el recurrido, tiene su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Rafael González, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 ... el recurso de casación *...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 26 de marzo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ochocientos siete pesos con 60/100 (RD\$18,807.60) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos con 30/100 (RD\$46,347.30) por 69 días por auxilio de cesantía; c) tres mil ochocientos veintidós pesos con 22/100 (RD\$3,822.22) por proporción del salario de Navidad; d) cuatro mil treinta pesos con 20/100 (RD\$4,030.20) por 6 días de vacaciones; e) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00)

por reparación por daños y perjuicios; f) noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD\$96,000.00) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y cuatro mil siete pesos con 32/100 (RD\$184,007.32), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad CIVC Corporación Multimedios, EIRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00430 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1019

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rosarlyn Aracena Rosario.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurrido:</b>	Callmax Dominicana, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosarlyn Aracena Rosario contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00333 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Rosarlyn Aracena Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Callmax Dominicana, SRL., representada por Omar Almánzar mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Rosarlyn Aracena Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, horas trabajadas durante el descanso intermedio, subsidio por lactancia, salario correspondiente al periodo pre y post natal, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Callmax Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00254 de fecha 13 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas trabajadas durante el descanso intermedio, subsidio por lactancia, salario correspondiente al periodo pre y post natal y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Callmax Dominicana, SRL. y de manera incidental por Rosarlyn Aracena Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SS-00333 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Callmax Dominicana S.R.L., y el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Rosarlyn Aracena Rosario, en contra de la sentencia 0375- 2022-SS-00254, dictada en fecha 13 de mayo del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por causa de la dimisión injustificada ejercida por la señora ROSALYN ARACENA ROSARIO en contra de la empresa CALLMAX DOMINICANA. Por consiguiente, se revoca y confirma la sentencia apelada según se indica: a) Se revocan las condenaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia apelada, relativos a preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y salarios en virtud del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; b) Se confirman las condenaciones impuestas en los numerales 4 y 5 del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, por concepto de salario de navidad del año 2020 y salario del último mes trabajado y no pagado. **TERCERO:** Se compensan las cosas del procedimiento” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).



*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 29 de julio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos,

que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) seis mil setecientos ocho pesos con 33/100 (RD\$6,708.33) por proporción del salario de Navidad; b) once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) por salario adeudado; para un total en las condenaciones de dieciocho mil doscientos ocho pesos con 33/100 (RD\$18,208.33), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosarlyn Aracena Rosario contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00333 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1020

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Sánchez Campo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Arturo Santos Cabrera y José Rolando Sánchez Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, Licdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y Santo T. Cubilete del Carmen.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Sánchez Campo contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00337 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Arturo Santos Cabrera y José Rolando Sánchez Pimentel, actuando como abogados constituidos de José Francisco Sánchez Campo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu mediante memorial depositado en 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y Santo T. Cubilete del Carmen.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado José Francisco Sánchez Campo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022- SEEN-00186 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia, condenó a la demandada al pago derechos adquiridos (vacaciones).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Francisco Sánchez Campo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00337 de fecha

29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Francisco Sánchez Campo en contra de la sentencia 0375-2022-SSEN-00186 dictada en fecha 31 de marzo de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena al señor José Francisco Sánchez Campo, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Santo Cubilete, Juan Amauris de la Cruz, Juan Enrique Feliz Moreta y Guacanagarix Ramírez Núñez, abogados apoderados de la parte recurrida empresa Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensando el 20% restante" (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de uno de los medios de pruebas aportados al debate" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

y b) condenar solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil e indemnización contenidas en el artículo 56 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por evidenciarse que incoaron un recurso abusivo y notoriamente improcedente

8. Como lo anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer lugar, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

*a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones*

9. En ese sentido, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 7 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenando a la actual recurrida al pago de treinta y tres mil novecientos noventa pesos con 36/100 (RD\$33,990.36), por 18 días de vacaciones, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

*b) En cuanto a la condenación de la multa civil*

13. En ese contexto, la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

15. En ese sentido la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>2</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del

---

2 V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.



Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Francisco Sánchez Campos contra la sentencia núm. 0360-2023-SEN-00337 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1021

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Vinicio García y Vinicio García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Remberto Andrés Báez.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Gedlin.
<b>Abogados:</b>	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Vinicio García y Vinicio García contra la sentencia núm. 0360-2020-SSN-00080 de fecha 24 de julio de 2020 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Remberto Andrés Báez, actuando como abogado constituido de la entidad Centro Vinicio García y Vinicio García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agustín Gedlin mediante memorial depositado en 14 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Agustín Gedlin incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, salario adeudado, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Auto Centro Vinicio García y Vinicio García, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2019- SSEN-00151 de fecha 15 de mayo de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, por Agustín Gedlin, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00080 de fecha 24 de julio

de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor AUGUSTIN GEDLIN en contra de la sentencia No. 0375-2019- SSEN-00151, dictada en fecha 15 de mayo del año 2019 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada. **TERCERO:** Se condena a la empresa AUTO CENTRO VTNICIO GARCIA y el señor VINICIO GARCIA a pagar a favor del señor AUGUSTIN GEDLIN los valores que se indican a continuación: 1. La suma de RD\$10,000.48, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$45,715.20, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$ 2,500.05, por concepto de proporción de 7 días de vacaciones no disfrutadas; 4. La suma de RD\$5,674.00, por concepto de proporción salario de navidad 5. La suma de RD\$14,286.19, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2017; 6. La suma de RD\$2,000.00, por concepto de salario adeudado 7. La suma de RD\$2,045.28, por concepto de retroactivo de salario mínimo legalmente establecido; 8. La suma de RD\$51,067.86, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 9. RD\$30,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios. 10. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; y **CUARTO:** Condena a la empresa AUTO CENTRO VINICIO GARCIA y el señor VINICIO GARCIA al pago del 65% las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Williams Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 35% restante” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de fundamentos jurídicos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. **Segundo**

**medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de*

*salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 1 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00 establecido como salario mínimo más alto para los trabajadores del sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada debían exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

14. La sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado, condenando a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diez mil pesos con 48/100 (RD\$10,000.48) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cinco mil setecientos quince pesos con 20/100 (RD\$45,715.20) por 128 días por auxilio de cesantía; c) dos mil quinientos pesos con 05/100 (RD\$2,500.05) por 7 días de vacaciones; d) cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$5,674.00) por proporción del salario de Navidad; e) catorce mil doscientos ochenta y seis pesos con 19/100 (RD\$14,286.19) por participación en los beneficios de la empresa; f) dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por salario adeudado; g) dos mil cuarenta y cinco pesos con 28/100 (RD\$2,045.28) por retroactivo de salario mínimo; h) cincuenta y un mil sesenta y siete pesos con 86/100 (RD\$51,067.86) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; i) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) por indemnización por daños

y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y tres mil doscientos ochenta y nueve pesos con 06/100 (RD\$163,289.06), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Vinicio García y Vinicio García contra la sentencia núm. 0360-2020-SEN-00080 de fecha 24 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1022

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Baccesory SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Alberto Montero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Antonio Lebrón y Licda. Yudania Beltré.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad Baccesory SRL. y Jesús Alberto Montero contra la sentencia núm. 028-2018-SS-SEN-240 de fecha 30 de mayo de 2018 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018 en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la entidad Baccesory, SRL., representada por Julio García.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Jesús Alberto Montero mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Antonio Lebrón y Yudania Beltré.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Jesús Alberto Montero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Baccesory, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 051-2016-SS-SEN-00475 de fecha 19 de diciembre de 2016, la cual

declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Baccessory, SRL. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSen-240 de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara reglar y valido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 03 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por BACCESSORY, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 051-2016-SSen-00475, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación examinado, declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido justificado, y sin responsabilidad para la el empleador, en consecuencia rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, a saber: CONDENA al demandado la razón social BACCESSORY, a pagar al demandante el señor JESUS ALBERTO MONTERO, los valores que por concepto de los derechos adquiridos Siguietes: a) La suma de Siete Mil Doscientos Veintiuno Pesos Dominicanos con 48/100 Centavos (RD\$7,221.48) por concepto de proporción de Vacaciones; b) La suma de Siete Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 80/100 Centavos (RD\$7,989.80) por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Veintitrés Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con 90/100 Centavos (RD\$23,211.90) por concepto de participación en los beneficios de la empresa d) Diez Mil Pesos Dominicanos 00/100 Centavos (RDS10,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por no estar al día con el pago en el Seguro Social y Riesgos Labores. **TERCERO:** ORDENA al demandado la razón social BACCESSORY, tomar en consideración la variación en el valor de la

moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Exceso de poder. Desnaturalización de los medios de prueba. Error grosero falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación al principio IX del Código de Trabajo y la libertad de pruebas en materia laboral. Desnaturalización e inobservancia art. 223 del Código de Trabajo. Falta de ponderación” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y, del derecho. **Tercer medio:** Falta, insuficiencia de motivación, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido en fecha 25 de agosto de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los

montos y conceptos siguientes: a) siete mil doscientos veintidós pesos con 48/100 (RD\$7,221.48) por proporción de vacaciones; b) siete mil novecientos ochenta y nueve pesos con 80/100 (RD\$7,989.80) por proporción del salario de Navidad; c) veintitrés mil doscientos once pesos con 90/100 (RD\$23,211.90) por participación en los beneficios de la empresa; y d) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos con 18/100 (RD\$48,423.18), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

*b) Respecto del recurso de casación incidental*

15. En el contexto de la determinación previamente efectuada, debe enfatizarse que, si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa de la parte recurrida, la cual persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal; no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido juzgado que *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental*, por lo que al ser declarado inadmisibile el recurso principal en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, este sigue la misma suerte y procede declararlo inadmisibile.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la entidad Baccessory, SRL. y José Alberto Montero contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-240 de fecha 30 de mayo de 2018 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1023

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Richard Express Transporte y Servicios, SRL.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez, Julia Antuna Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Felipe Navarro Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Augusto Reyes Morales y Licda. Shamery Modesta Girigorie de Jesús.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Richard Express Transporte y Servicios, SRL. contra la sentencia núm. 86-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Joselin Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez, Julia Antuna Peguero, actuando como abogadas constituidas de la entidad Richard Express Transporte y Servicios, SRL., representada por Richard Oliver Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Felipe Navarro Reyes mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Augusto Reyes Morales y Shamery Modesta Girigorie de Jesús.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Felipe Navarro Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Richard Express Transporte y Servicios, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SSN-00016 de fecha 10 de febrero de 2023 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.



4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Richard Express Transporte y Servicios, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 86-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social RICHARD EXPRESS TRANSPORTE & SERVICIOS, SRL., contra la sentencia laboral número 0508-2023-SSEN-00016, dictada en fecha 10 de febrero del 2023, en consecuencia, por el imperio que la ley invite a los tribunales de alzada, confirma la sentencia, con excepción de las letras c y d del ordinal SEGUNDO, por tanto, elimina el pago de salario de regalía y vacaciones del 2021, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la Razón Social RICHARD EXPRESS TRANSPORTE & SERVICIOS, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licenciados CESAR AUGUSTO REYES MORALES, CHAMERY MODESTA GIRIGORIE DE JESUS y EUGENIO ABRAHAN LORENZO ABREU, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establecido en el artículo 641 del Código de

Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliendo así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

*a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación*

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 Sobre Recurso de Casación establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante acto núm. 044-2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por Julio Cesar Tineo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal,

procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 31 de enero, inicio del cómputo, 3, 10, 17 y 24 de febrero, por ser sábados; 4, 11, 18 y 25 de febrero por ser domingos; 27 de febrero por ser feriado del día de la Independencia Nacional, todos del año 2024; de igual manera se valora la distancia de 19 km, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, ubicado en la calle privada núm. 81, paraje San Miguel, sección Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona un (1) día, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 04 de marzo de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

*b) Respecto de la cuantía de las condenaciones*

13. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 25 de enero de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con

00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

16. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil trescientos veinticuatro pesos con 68/100 (RD\$22,324.68) por 28 días de preaviso; b) cincuenta mil doscientos treinta pesos con 53/100 (RD\$50,230.53) por 63 días por auxilio de cesantía; c) ciento trece mil novecientos noventa y nueve pesos con 38/100 (RD\$113,999.38) por seis (06) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; d) doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) por reparación por los daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 59/100 (RD\$386,554.59), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Richard Express Transporte y Servicios, SRL., contra la sentencia núm. 86-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1024

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Evo, SRL.
<b>Abogada:</b>	Licda. Leonarda Joseline Minaya Escaño.
<b>Recurridos:</b>	Román Peter Aepli y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Evo, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2022-SS-EN-00445 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Leonarda Joseline Minaya Escaño, actuando como abogada constituida de la entidad Inversiones Evo, SRL., representada por su gerente Gregory George Sapon.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Román Peter Aepli y Aralis Tolentino Vásquez mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

3. Del mismo modo la defensa al recurso de casación fue presentada por Masiel Josefina García mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Génesis A. Santos Collado y Edwin Espinal Hernández.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### *II. Antecedentes*

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada Masiel Josefina García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, salario adeudado, reembolso de salario, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Inversiones Evo, SRL., (operadora del Casino Las Palmas y Amnesia Bar & Longe), Gregory George Sapon, Román Peter Aepli y Aralis Tolentino Vásquez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SEEN-00039 de fecha 8 de marzo de 2021 la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, excluyó a Gregory George Sapon, Román Peter Aepli y Aralis Tolentino Vásquez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios, el pago de horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados y reembolso de salario.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Inversiones Evo, SRL., y de manera incidental por Masiel Josefina García dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00445 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acogen los recursos de apelación, principal, incoado por la empresa Inversiones Evo, SRL., e, incidental, interpuesto por la señora Masiel Josefina García, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión por violación del principio de inmutabilidad del proceso presentado por la parte co-recurrida, señores Aralis Tolentino Vásquez y Román Peter Aepli, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** Se rechaza toda pretensión indicada en la demanda inicial y en el recurso de apelación incidental en contra de los señores Gregory G. Sapon, Aralis Florentino Vásquez y Román Peter Aepli, por las motivaciones y consideraciones señaladas en parte anteriores de esta decisión. En consecuencia, se ratifica en este punto la sentencia impugnada. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa



condenada Inversiones Evo, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SS-SEN-00039, dictada en fecha 8 de marzo de 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión que ordenó el pago de valores en contra de "Inversiones Evo, S. R. L., Sala de Juegos y Casino Las Palmas"; salvo en cuanto los daños y perjuicios, aspectos que se modifica y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental incoado por la señora Masiel García; en consecuencia, también se condena a la empresa INVERSIONES EVO, S.R.L., SALA DE JUEGOS y CASINO LAS PALMAS a pagar la suma de RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no el pago del salario de la última quincena. **CUARTO:** Se condena a la empresa INVERSIONES EVO, S.R.L., SALA DE JUEGOS y CASINO LAS PALMAS, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en, un 45% a favor y provecho de la Licda. Génesis A. Santos Collado, abogada de la parte co-rrecurrenada, señora Masiel J. García y un 25% a favor de los Licdos. Fernán L. Ramo; Peralta y Félix A. RAMOS PERALTA, abogados de los señores Aralis Tolentino Vásquez y Román Peter Aepli, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y se compensa el 30% restante. **QUINTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda sobre el monto establecido en esta sentencia, durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente decisión" (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión a estatuir y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la Sentencia por errónea de valoración de la prueba testimonial y documental. Falta de motivación. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1, 58, 63 y siguientes, 541 del Código de Trabajo. Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Error manifiesto al dar por sentado la causal de la terminación del contrato de trabajo sin apreciar elementos probatorios. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida Román Peter Aepli y Aralis Tolentino Vásquez plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier*

*otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 14 de julio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

15. La corte *a qua* modificó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado, y condenó al pago de los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil setecientos noventa y cinco pesos con 58/100 (RD\$9,795.58) por completo de prestaciones laborales; b) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 86/100 (RD\$8,224.86) por 14 días de vacaciones; c) siete mil quinientos cinco pesos con 56/100 (RD\$7,505.56) por proporción del salario de Navidad; d) ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$84,000.00) por 06 meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; e) siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00) por salario adeudado; y f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento veintiséis mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$126,526.00); suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar

los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Evo, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00445, de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta, Génesis A. Santos Collado y Edwin Espinal Hernández, abogados de las partes recurridas, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1025

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banca El Faraón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.
<b>Recurrido:</b>	Esquiliana Altagracia Puello Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Altagracia del Carmen Almonte, Marianela González Carvajal y Lic. Nicanor Rafael Genao Díaz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banca El Faraón contra la sentencia núm. 0360-2022-SS-SEN-00231 de fecha 28 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Tejada Peña, actuando como abogado constituido de la entidad Banca El Faraón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Esquiliana Altigracia Puello Vásquez mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Altigracia del Carmen Almonte, Nicanor Rafael Genao Díaz y Marianela González Carvajal.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Esquiliana Altigracia Puello Vásquez incoó una demanda en nulidad de despido de mujer embarazada, prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Banca Perla, Banca La Solución, Banca El Faraón y el señor Yunion Rosario, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2019-SS-SEN-00148

de fecha 22 de abril de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; asimismo incoó una demanda en pago de gastos médicos por gestación, salario adeudado en período de licencia por maternidad, retroactivo de salario, e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Banca La Perla, Banca La Solución y el señor Yuniór Rosario; posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra Banca El Faraón y el señor Yuniór Rosario, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago las sentencias núms. 0375-2019-SSEN-00273 y 0375-2019-SSEN-00274 ambas de fecha 29 de julio de 2019, que ordenaron el archivo de las demandas por desistimiento tácito de la parte demandante.

5. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por Esquiliana Altagracia Puello Vásquez dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00231 de fecha 28 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora Esquiliana Altagracia Puello Vásquez en contra de las sentencias núms. 0373-2019-SSEN-00148, dictada en fecha 22 de abril de 2019 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 0375-2019-SSEN-00273, dictada en fecha 29 de julio de 2019 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y 0375-2019-SSEN-00274, dictada en fecha 29 de julio de 2019 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revocan las indicadas sentencias, y, en tal virtud: a) se declara la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido que existía entre las empresas Banca Perla, Banca Mi Solución, Banca Faraón y el señor Junior Rosario con la señora Esquiliana Altagracia Puello Vásquez; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por el hecho del despido injustificado, y se condena a las empresas Banca Perla, Banca Mi Solución, Banca Faraón y el señor Junior Rosario a pagar en favor de la señora Esquiliana Altagracia Puello Vásquez, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$15,038.82, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de

RD\$18,261.40, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$4,261.00, por concepto de proporción salario de navidad; 4) la suma de RD\$7,519.40, por concepto de 14 días de vacaciones; 5) la suma de RD\$24,169.50, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; 6) la suma de RD\$76,698.00, por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) la suma de RD\$50,484.00, por concepto de diferencia de salario mínimo dejado de pagar; 8) la suma de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspecto las demandas de referencia. **TERCERO:** Se condena a las empresas Banca Perla, Banca Mi Solución, Banca Faraón y el señor Junior Rosario, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marianela González Carbajar, Altagracia del C. Almonte y Nicanor Genao, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 30%" (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y contradicción de los motivos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si



en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 17 de mayo de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. La sentencia impugnada revocó las decisiones dictadas en primer grado, condenando a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) quince mil treinta y ocho pesos con 82/100 (RD\$15,038.82) por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos con 40/100 (RD\$18,261.40) por 34 días por auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos diecinueve pesos con 40/100 (RD\$7,519.40) por 14 días de vacaciones; d) cuatro mil doscientos sesenta y un pesos con 00/100 (RD\$4,261.00) por proporción del salario de Navidad; e) veinticuatro mil ciento sesenta y nueve pesos con 50/100 (RD\$24,169.50) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) setenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD\$76,698.00) por 6 meses de salario ordinario de conformidad al artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; g) cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$50,484.00) por retroactivo de salario; h) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 12/100 (RD\$246,432.12) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Banca El Faraón contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00231 de fecha 28 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1026

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Cítricos Dominicanos, SA., (en lo adelante CCD).
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Omarlin Iván Pineda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y Dr. Ronolfido López.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., (en lo adelante CCD) contra la sentencia núm. 00106-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., (en lo adelante CCD), representado por su gerente general Horacio Lomba Pujols.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Omarlin Iván Pineda mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y Dr. Ronolfido López.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Omarlin Ivan Pineda incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo salario adeudado y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., Pasteurizadora Rica SA., Grupo Rica y los señores Brache, Junior, Jorge Luis, Álvaro Solano, Winis Díaz y Mariela, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00076 de fecha 1 de marzo de 2023 la cual rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, excluyó a los señores Brache, Junior, Jorge Luis, Álvaro Solano, Winis Díaz y Mariela, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de salario adeudado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., (en lo adelante CCD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00203 de fecha 13 de julio de 2023, que declinó el proceso a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la que dictó la sentencia núm. 00106-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, S.A., contra la sentencia número 0053-2023-SEEN-00076, de fecha 01 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente., y por consiguiente confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso (omisión de estatuir, falta de motivación y falta de base legal). Violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Faltad de ponderación de las pruebas aportadas por la parte demandada, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, 181, 537 y 712 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente

recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) condenar solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de diez salarios mínimos de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como lo anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

*a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones*

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 7 de febrero de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD\$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) setenta y cuatro mil veinticuatro pesos con 16/100 (RD\$74,024.16), por 84 días por auxilio de cesantía; c) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD\$12,337.36), por 14 días de vacaciones; d) dos mil cien pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por proporción del salario de Navidad; e) ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD\$125,999.70) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$244,136.00), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

*b) En cuanto a la condenación de la multa civil*

13. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorias a solicitud de parte interesada ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

15. La sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y



temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., (en lo adelante CCD) contra la sentencia núm. 00106-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1027

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Pérez Berigüete.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa y Licda. Mariana Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Hipermercados Olé, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Darlin Villar Acevedo, Jean Carlos Paulino Vidal y Licda. María de los Ángeles García Ramírez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Pérez Berigüete contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00395 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa y la Lcda. Mariana Caraballo, actuando como abogados constituidos de Julio César Pérez Berigüete.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hipermercados Olé, SA., representada por su presidente Javier Rodríguez Carrasco mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Darlin Villar Acevedo, Jean Carlos Paulino Vidal y María de los Ángeles García Ramírez.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Julio César Pérez Berigüete incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y astreinte contra la sociedad de comercial Hipermercados Olé, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00030 de fecha 20 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el astreinte.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercial Hipermercados Olé, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00395 de fecha 7 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa HIPERMERCADOS OLE, S.A., en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SEEN-00030, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa HIPERMERCADOS OLE, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, Rechaza el pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo, en los demás aspectos CONFIRMA la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SEEN-00030, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación del artículo 8 numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana. Violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, carencia de base legal. Omisión de estatuir sobre pedimentos formales, hechos por conclusiones. Obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte. Falsa aplicación artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil y 541 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque el acto de emplazamiento no contiene la exhortación a comparecer dentro del

plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 20 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del examen del incidente promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte que desarrolla su razonamiento como causa de inadmisibilidad, sin embargo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que esta omisión está sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que el incidente será tratado como tal.

10. En ese contexto, el referido artículo indica: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado, la recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha generado indefensión ya que planteo y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 51/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por Yakeiry Álvarez alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *...Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, razón por la cual se desestima el incidente planteado.*

12. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes

del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 5 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

17. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil trescientos setenta y dos pesos con 57/100 (RD\$16,372.57) por proporción del salario de Navidad; y b) once mil trescientos cincuenta y tres pesos con 30/100 (RD\$11,353.30) por 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de veintisiete mil setecientos veinticinco pesos con 87/100 (RD\$ 27,725.87), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de

oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio César Pérez Berigüete contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00395 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1028

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel).
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrido:</b>	Kelvin Emanuel Cruz Berroa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maricruz González Alfonseca y Dr. Wesminterg Antigua.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel)



y Kelvin Emanuel Cruz Berroa contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-265 de fecha 26 de diciembre de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Kelvin Emanuel Cruz Berroa mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Maricruz González Alfonseca y Dr. Wesminterg Antigua.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Kelvin Emanuel Cruz Berroa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 710/2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo

por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2016-SSen-265 de fecha 26 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S.A., (OPITEL), en fecha once (11) de febrero del año 2014, contra la sentencia número 710/2013, de fecha ocho (08) de noviembre del año 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S.A., (OPITEL), y por vía de consecuencia revoca la sentencia en los ordinales segundo y tercero en lo concerniente al pago de preaviso, cesantía y los seis (06) meses de salario en lo que respecta al artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, por consiguiente se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación de la ley, falta de base legal; y desnaturalización de los hechos y medios de prueba" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal, violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 552 del Código de Trabajo y violación al artículo 361 del Código Penal Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal*

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas*

*de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 16 de abril de 2013, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013 de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 78/100 (RD\$16,617.78) por 18 días de vacaciones; b) seis mil doscientos noventa y cuatro pesos con 44/100 (RD\$6,294.44) por proporción del salario de Navidad; y c) cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos con 36/100 (RD\$55,392.36) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de setenta y ocho mil trescientos cuatro pesos con 58/100 (RD\$78,304.58), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

*b) Respecto del recurso de casación incidental*

15. En el contexto de la determinación previamente efectuada, debe enfatizarse que si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa de la parte recurrida, que persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal; no menos cierto es que al ser ejercido

en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido juzgado que *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental*, por lo que al ser declarado inadmisibile el recurso principal, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, este sigue la misma suerte y procede declararlo inadmisibile.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel) y Kelvin Emanuel Cruz Berroa contra la sentencia núm. 655-2016-SEN-265 de fecha 26 de diciembre de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1029

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Emmanuel Rodríguez Eusebio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Amparo Berroa.
<b>Recurrido:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA, (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Rafael Antonio Santana Goico.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Rodríguez Eusebio contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00360 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, actuando como abogado constituido de Emmanuel Rodríguez Eusebio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA, (Opitel), mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico A. Pinchinat Torres y Rafael Antonio Santana Goico.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tomás Rafael Hernández Metz y el Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Emmanuel Rodríguez Eusebio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las sociedades comerciales Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), y Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00197 de fecha 18 de mayo de 2021, la cual excluyó a la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), declaró prescrita la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el trabajador y

en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), y rechazó el pago de vacaciones y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Emmanuel Rodríguez Eusebio y de manera incidental por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00360 de fecha 6 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Emmanuel Rodríguez Eusebio, en contra de la sentencia laboral núm. 651-2021-SEEN-00197, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, así el recurso de apelación incidental incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), contra el ordinal quinto de dicha sentencia, por haber sido (ambos) hechos conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal, por los motivos expuestos y falta de base legal. Acoge el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos, ser justo y reposar en prueba legal y por vía de consecuencia, modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2021-SEEN-00197, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, en cuanto a la condenación en costas, para que en su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: 1º.- Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte demandada empresa Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía. S.A. (Opitel), y el señor Emmanuel Rodríguez Eusebio, por causa de desahucio ejercido por el trabajador demandante señor Emmanuel Rodríguez Eusebio, sin responsabilidad para las partes; 2º.- Se excluye de la presente demanda a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro), por no ser empleadora del trabajador demandante; 3º.- Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía S.A. (Opitel), a pagarle al trabajador demandante señor



Enmanuel Rodríguez Eusebio, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de doce mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 53/100 (RD\$12.476.53), mensual, por un periodo de un (01) año, tres (03) meses, nueve (09) días. 1) La suma de tres mil trescientos noventa y seis pesos con 39/100 (RD\$3.396.39), por concepto de salario de navidad; 2) La suma de veintitrés mil quinientos sesenta pesos con 20/100 (RD\$23.560.20), por concepto de los beneficios de la empresa; 4º.- En cuanto al pedimento de la parte demandante de "que se condene a la parte demandada empresa Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro), a pagar a favor del señor Enmanuel Rodríguez Eusebio, los daños y perjuicios materiales causados por la no cotización y el pago incorrecto e insuficiente al Sistema Dominicano de la Seguridad Social Dominicana, por evadir las partidas que le corresponde pagar como empleador al fondo de pensiones del trabajador por el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450.000.00), a favor del trabajador dimitente y hoy demandante, independiente de las sumas a ser devueltas y pagadas, prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden", se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; 5º.- Se condena al señor Enmanuel Rodríguez Eusebio, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Madera Acosta y el licenciado Federico A. Pinchinat Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se condena al señor Enmanuel Rodríguez Eusebio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Tomás Hernández Metz y del licenciado J. Rafael Roque Deschamps, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de pago real del salario del trabajador calificado y con conocimiento tecnológico, al reflejar un salario de (RD\$12.476.53), cuando en realidad el salario del trabajador

oscilaba entre los (RD\$23,000.00), y los (RD\$32,000.00) pesos al mes; como lo certifican las pruebas no. 7, 9 y 34 del recurso de apelación y que están siendo aportada ante este plenario, para su análisis, evaluación y ponderación. **Segundo medio:** Violación a la ley, y en consecuencia violación al debido proceso y al derecho de defensa del hoy recurrente al reemplazar la acción primogénita de dimisión justificada y la demanda en daños y perjuicios; por la demanda por desahucio, cuando el trabajador nunca ha invocado dicha figura, en razón de los hechos y sus consecuencias. **Tercer medio:** Inobservancia evidente de las pruebas aportadas, la falta de análisis y ponderación de las mismas, en perjuicios de los derechos del accionante; falta de motivos y falta de base legal. Y además existe contradicción en la sentencia, por un lado, habla de desahucio y por el otro de dimisión, así como al reflejar articulados que conciernen a la materia de embarazo y que no guarda ninguna relación con el hecho que estamos abordando. Por tanto, una sentencia está plagada de errores tanto en los hechos como en el derecho, pero sin especificar los aspectos y en qué consisten esos errores señalados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. La parte recurrida, las sociedades comerciales Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel) y la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), plantean en sus memoriales de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 23 sobre Recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido por el trabajador en fecha 8 de abril de 2015 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013 de fecha 3 de julio de 2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) tres mil trescientos noventa y seis pesos con 39/100 (RD\$3,396.39) por proporción del salario de Navidad; y b) veintitrés mil quinientos sesenta pesos con 20/100 (RD\$23,560.20) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de veintiséis mil novecientos cincuenta y seis pesos con 59/100 (RD\$26,956.59), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare

inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Rodríguez Eusebio contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00360 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1030

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	César Iglesias, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Castillo Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad César Iglesias, SA. contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00389 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad César Iglesias, SA., representada por el señor Cesar Norberto Armenteros.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Carlos Castillo Santos mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Juan Carlos Castillo Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo contra la entidad César Iglesia, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2022-SEEN-00140 de fecha 19 de octubre de 2022 la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Carlos Castillo Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00389 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Carlos Castillo Santos, en contra de la sentencia laboral número 348-2022-SEEN-00140, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós

(2022), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 348-2022-SS-00140, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y por vía de consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo entre las partes señor Juan Carlos Castillo Santos y la empresa César Iglesias, S.A., por despido injustificado con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de nulidad del “recibo de descargo” limitado al pago de los derechos adquiridos de fecha 05 de agosto del 2022, por los motivos expuestos y falta de base legal y, en consecuencia, se rechaza la solicitud de condenación a los derechos adquiridos (vacaciones, Salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), por haber sido desinteresado el extrabajador Juan Carlos Castillo Santos, mediante el indicado recibo. **CUARTO:** Se condena a la empresa César Iglesias, S.A., a pagarle al señor Juan Carlos Castillo Santos, las siguientes prestaciones laborales, por despido injustificado: A) Al pago de la suma de RD\$23,499.56, por concepto de 28 días de preaviso previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo; B).- Al pago de la suma de RD\$35,249.34, por concepto de 42 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; y C).- Al pago de la suma de RD\$120,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$20,000.00, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD\$839.27 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 03 años, 02 meses y 06 días. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de un documento esencial de la litis, violación a la ley, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso, transgresión al límite del apoderamiento del tribunal y contradicción de motivos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que el recurso de casación sea declarado inadmisibile en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 20 de julio de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha



14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 56/100 (RD\$23,499.56) por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 34/100 (RD\$35,249.34) por 42 días por auxilio de cesantía; y c) ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento setenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 90/100 (RD\$178,748.90), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad César Iglesia, SA. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00389 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1031

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Rafael Durán Tibrey.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Ramos SA. (La Sirena San Cristóbal).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Javeras y Licda. Venecia Veras.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Durán Tibrey contra la sentencia núm. 25-2022 de fecha 8 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, actuando como abogados constituidos de José Rafael Durán Tibrey.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Grupo Ramos SA. (La Sirena San Cristóbal) mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y Licdos. Jorge Javeras y Venecia Veras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado José Rafael Durán Tibrey incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y astreinte contra la entidad Grupo Ramos SA. (La Sirena San Cristóbal), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSen-00041 de fecha 12 de marzo de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de

trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y astreinte.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos SA. (La Sirena San Cristóbal), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 25-2022 de fecha 8 de junio del año 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el GRUPO RAMOS S.A., TIENDA LA SIRENA SAN CRISTOBAL, contra la sentencia laboral número 538-2021 SSEN-00041, dictada en fecha 12 de marzo del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia por el imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida, y al hacerlo modifica para que lea: **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato por tiempo indefinido que unía al señor JOSE RAFAEL DURAN TIBREY, contra GRUPO RAMOS S.A. TIENDA LA SIRENA SAN CRISTOBAL, por causa de despido justificado y en consecuencia, rechaza la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y acoge y ordena el pago de los siguientes valores, todos calculados en base a un salario mensual de RD\$ 15,450.00, a saber: 18 días de vacaciones no disfrutadas = a RD\$11,670.16; Salario de navidad en proporción a 6 meses y 3 días; y confirma los demás aspectos. **SEGUNDO:** Compensa, pura, y simplemente las costas del procedimiento” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. “La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio** Desnaturalización de los hechos y del derecho, incorrecta ponderación de las pruebas aportadas y evidente parcialización a favor de la recurrente, en perjuicio del trabajador recurrido. Incurrir en el vicio de no estatuir correctamente. **Segundo medio:** Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República relativos a la plena igualdad de derecho y de acceso a la

justicia, y la preservación del derecho de defensa. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. Violación al convenio 98 de la OIT" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo los cuales establecen

lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 4 de julio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$15,450.00) por 18 días de vacaciones; y b) once mil seiscientos setenta pesos con 16/100 (RD\$11,670.16) por proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de veintisiete mil ciento veinte pesos con 16/100 (RD\$27,120.16) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Rafael Durán Tibrey contra la sentencia núm. 25-2022 de fecha 8 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1032

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Búho, SRL.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Fiordan Rosario Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Mena Collado.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes Búho, SRL. contra la sentencia núm. 479-2023-SSN-00183 de fecha

12 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, actuando como abogado constituido de la entidad Guardianes Búho, SRL., representada por el señor Rafael Antonio Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fiordan Rosario Rosario mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Antonio Mena Collado.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Fiordan Rosario Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Guardianes Búho, SRL. y Rafael Antonio Santos Pérez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 516-2023-SEEN-00012 de fecha 16 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de salario adeudado, horas extras y días feriados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Guardianes Búho, SRL. y de manera incidental por Fiordan Rosario Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SEEN-00183 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declaran en cuanto a la forma, regulares y válidos el apelación principal interpuesto por la empresa Guardianes Búho, SRL

y el señor Rafael Antonio Santos Pérez y el incidental interpuesto por el señor Fiordan Rosario Rosario, ambos contra la sentencia laboral núm.516-2023-SS-EN-00012, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incidental y se rechaza casi en su totalidad el recurso de apelación principal, declarando que entre el señor Fiordan Rosario Rosario y la empresa Guardianes Búho, S.R.L., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** Se condena a la empresa Guardianes Búho, S.R.L., al pago de los montos siguientes: en provecho del demandante Fiordan Rosario Rosario: 1.- La suma de RD\$18,799.76 pesos, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2.- La suma de RD\$22,828.28 pesos relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$9,399.88 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 4.- La suma de RD\$14,933.34 relativa al salario de navidad; 5.- La suma de RD\$30,214.01 pesos, relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; 6.- La suma de RD\$96,000.00, por concepto de seis meses de salarios; 7.- La suma de RD\$20,000.00 pesos por concepto de indemnización por violación a las normas de la Seguridad Social, por el no pago de utilidades, vacaciones y por reportar a la Seguridad Social en base a un salario menor al que realmente devengaba el trabajador. **CUARTO:** Se compensa el 10% de las costas y se condena a la empresa Guardianes Búho, S.R.L., al pago del 90% restante, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Antonio Mena Collado, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, excepto los valores por concepto de daños y perjuicios. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación, inobservancia de la ley y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidente*

#### *a) En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 361/2024 de fecha 20 de febrero de 2024 instrumentado por Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Mella, edificio núm. 39, municipio y provincia La Vega, lugar en el que tiene su domicilio de elección, expresando el ministerial que fue entregado al Lcdo. Antonio Mena Collado, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 05 de marzo de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### *b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo,

a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 7 de diciembre de 2020 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 76/100 (RD\$18,799.76) por 28 días de preaviso; b) veintidós mil ochocientos veintiocho pesos con 28/100 (RD\$22,828.28) por 34 días por auxilio de cesantía; c) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88) por 14 días de vacaciones; d) treinta mil doscientos catorce pesos con 01/100 (RD\$30,214.01) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; e) catorce mil novecientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD\$14,933.34) por proporción del salario de Navidad; f) noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD\$96,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) veinte mil pesos

con 00/100 (RD\$20,000.00), por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos doce mil ciento setenta y cinco pesos con 27/100 (RD\$212,175.27), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes Búho, SRL. contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00183 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1033

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consultores Privados de Seguridad WH, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ariadna Marrero Martínez y Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Pineda Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kerlin Corporán Ledesma.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consultores Privados de Seguridad WH, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00260 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariadna Marrero Martínez y Erick Alexander Santiago Jiménez, actuando como abogados constituidos de la entidad Consultores Privados de Seguridad WH, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Pineda Martínez mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Kerlin Corporán Ledesma.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Miguel Pineda Martínez, incoo una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2021 y 2022, salario de Navidad y vacaciones), salario retenido de manera ilegal, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Consultores Privados de Seguridad WH, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00103 de fecha 29 de marzo de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de objeto, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021, salario de Navidad y vacaciones) indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de salario retenido de manera ilegal.



4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Consultores Privados de Seguridad WH, SRL. y de manera incidental por Miguel Pineda Martínez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEN-00260 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por Consultores Privados de Seguridad WH, SRL. en fecha 26 de mayo del 2023 y otro por el señor Miguel Pineda Martínez el día 12 de junio del 2023, ambos en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de marzo del 2023 número 0050-2023-SEN-001103; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente al de Consultores Privados de Seguridad WH, SRL para RECHAZAR a la demanda en Reclamación del Pago de Participación en los Beneficios de la Empresa por ésta ser improcedente y RECHAZA al del señor Miguel Pineda Martínez por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la MODIFICA el ordinal Tercero para excluir de las condenaciones impuestas la concerniente a la Participación en los Beneficios de la Empresa y la CONFIRMA en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a Consultores Privados de Seguridad WH, SRL a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Kerlyn Corporán Ledesma" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los elementos de prueba. **Segundo motivo:** Mala aplicación de una norma jurídica, (artículo 130 Código Procedimiento Civil)" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo; y c) condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por evidenciarse que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación en virtud de que las condenaciones eran inferiores a veinte (20) salarios mínimos.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

*a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones*

9. Debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 18 de marzo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos

con 00/100 (RD\$17,250.00) mensuales para todos los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascienden a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$345,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguiente: a) diez mil ochocientos nueve pesos con 90/00 (RD\$10,809.90) por 14 días de preaviso; b) diez mil treinta y siete pesos con 82/100 (RD\$10,037.82) por 13 días por auxilio de cesantía; c) tres mil novecientos treinta y cinco pesos con 56/100 (RD\$3,935.56) por proporción del salario de Navidad; d) siete mil setecientos veintiún pesos con 40/100 (RD\$7,721.40) por 10 días de vacaciones; e) ciento diez mil cuatrocientos pesos con 58/100 (RD\$110,400.58) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y siete mil novecientos cinco pesos con 26/100 (RD\$187,905.26), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente relacionado con la falta de desarrollo de los medios y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

*b) En cuanto a la condenación a una multa civil*

13. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados,

corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

15. La sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consultores Privados de Seguridad WH, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00260 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1034

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marcelino Ramos Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cecilio T. Sánchez Silverio.
<b>Recurrido:</b>	Eulen Dominicana de Servicios, SA.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelino Ramos Martínez contra la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00102 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Cecilio T. Sánchez Silverio, actuando como abogado constituido de Marcelino Ramos Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Eulen Dominicana de Servicios, SA., mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Marcelino Ramos Martínez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, salarios caídos y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Eulen Dominicana de Servicios, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SEEN-00226 de fecha 1 de septiembre de 2023, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato por despido injustificado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de derechos adquiridos, salario adeudado y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Eulen Dominicana de Servicios, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00102 de fecha 6 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad comercial EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S.A., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. JUAN FRANCISCO ROSARIO GRATEREAUX y YUDELKA DURÁN CORTÉS; por consiguiente, revoca la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00226, de fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por lo que DECLARA Justificado el Despido ejercido por la entidad comercial EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S.A., en contra del señor MARCELINO RAMOS MARTINEZ, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en todas sus partes la Demanda Laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales, interpuesta en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el trabajador-demandante señor MARCELINO RAMOS MARTINEZ, en virtud de los motivos expuesto en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señor MARCELINO RAMOS MARTINEZ, al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICENCIADOS JUAN FRANCISCO ROSARIO GRATEREAUX y YUDELKA DURÁN CORTÉS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a los artículos 91, 192 y 219, ordinal del contrato de trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las

condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 9 de diciembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascienden a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones y la parte empleadora sea la única apelante, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y*



*rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía; por lo que en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*

13. Establecido lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la ahora parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 72/100 (RD\$24,674.72) por 28 días de preaviso; b) ciento un mil trescientos cuarenta y dos pesos con 60/100 (RD\$101,342.60) por 115 días por auxilio de cesantía; y c) ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD\$125,999.70) por 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de doscientos cincuenta y dos mil diecisiete pesos con 02/100 (RD\$252,017.02), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar

los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ramos Martínez contra la sentencia núm. 627-2023-SS-00102 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1035

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Núñez Amador.
<b>Abogada:</b>	Licda. Wanda Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Kentucky Foods Group LTD. (KFC).

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Núñez Amador contra la sentencia núm. 028-2023-SSN-00417 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Wanda Calderón, actuando como abogada constituida de Julio César Núñez Amador.

2. En este recurso figura como parte recurrida la entidad Kentucky Foods Group LTD. (KFC), que no depositó memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Julio César Núñez Amador incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Kentucky Foods Group LTD. (KFC), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SEEN-00106 de fecha 10 de abril de 2023 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Kentucky Foods Group LTD. (KFC) y de manera incidental por Julio César Núñez Amador, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00417 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por KENTUCKY FOODS GROUP, LTD, y b) el incidental interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2023, por el señor JULIO CESAR NUÑEZ AMADOR, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2023-SEEN-00106, dictada en fecha 10 de abril del año 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la

ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por KENTUCKY FOODS GROUP, LTD, en consecuencia, REVOCA la Sentencia Núm. 0051-2023-SS-EN-00106, dictada en fecha 10 de abril del año 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se declara que el contrato de trabajo que unía a la partes concluyó por despido justificado, por lo que se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales compensación por y el artículo 95, párrafo 3ro. Del Código de Trabajo. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA recurrido principal y recurrente incidental, JULIO CESAR NUÑEZ AMADOR, al pago del 70% de las costas generadas en la presente instancia, compensando el 30% restante, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de análisis. **Segundo medio:** Desnaturalización de mal llamadas “pruebas” y de los reales hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### *V. Incidentes*

##### *a) En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 93/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Freddy Prestol Castillo casi esquina calle Andrés Julio Aybar, plaza Acrópolis Corporate Center, tercer nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el tiene su domicilio, según la sentencia impugnada, expresando el ministerial, que fue entregado a Soribel Rodríguez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 1 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00) para los trabajadores que prestaren servicios

en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$280,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil quinientos noventa y seis pesos con 30/100 (RD\$13,596.30) por 18 días de vacaciones; b) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por proporción del salario de Navidad; y c) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52) por 50 días por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de sesenta y seis mil trecientos sesenta y tres pesos con 82/100 (RD\$66,363.82); suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio César Núñez Amador contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00417 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1036

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo Santiago, del 24 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Martín García Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Marian Álvarez Marmolejos.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
<b>Abogados:</b>	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Richard C. Lozada, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de**

**2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Martín García Peña contra la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01675 de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos, actuando como abogados constituidos de José Martín García Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Richard C. Lozada, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un título ejecutorio y en el requerimiento formal del pago del importe de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos al tercero detentador de los fondos propiedad del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), José Martín García Peña incoó una demanda en ejecución de sentencia y declaración de deudor puro y simple por la no entrega inmediata de valores contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01675 de fecha 24 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En virtud de la instancia depositada en el día de hoy por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en la cual anexa dos certificaciones emitidas por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre de 2023, misma que

se hace constar que dicho ministerio depositó un recurso de revisión constitucional, en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0542, de fecha 31/05/2023, dictada por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, y en virtud de que esta presidencia ha llamado como parte de este proceso al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), entiende y establece que debe ser acogida la solicitud de sobreseimiento, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie. En consecuencia y conforme a lo indicado precedentemente, se acoge la solicitud y se ordena el sobreseimiento de la decisión del expediente núm.0360-2021-EAPE-00121, sobre demanda en ejecución, en solicitud de “declaración de deudor puro y simple de las causas de entrega inmediata de fondos y/o valores”, interpuesta en fecha 07 de marzo de 2023, por el señor José Martín García en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto” (sic).

### III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

### V. Incidentes

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la caducidad del recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada, fundamentado en que la parte recurrente no emplazó a todas las partes envueltas en el proceso, específicamente al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), la cual se convirtió legítimamente en participe de la litis; y de manera incidental, la inadmisibilidad en virtud del artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c) de la referida ley fundado en el interés casacional.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Cabe resaltar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

9. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si la parte recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto de todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, como ocurre en la especie, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual la parte recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. El estudio del expediente pone de manifiesto que a propósito del recurso que terminó con el fallo ahora impugnado actuaron en calidad de partes en la jurisdicción de fondo José Martín García Peña, como parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana

(Banreservas), parte demandada y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), llamado como parte al proceso por la presidencia de la corte *a qua*.

12. En la especie, según se expresó con anterioridad, el recurso de casación se interpuso en fecha 13 de noviembre de 2023 el cual fue notificado a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana por acto núm. 1600/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, no reposando en el expediente constancia de que emplazara formalmente al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), el cual formó parte en el proceso dirimido previamente.

13. En ese orden, se observa que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión la casación parcial de la sentencia impugnada respecto de la demanda en ejecución de sentencia de deudor puro y simple por la no entrega de valores contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), sino que su único medio de casación va dirigido a la decisión que tomó la corte *a qua* en cuanto a la inclusión o llamamiento de oficio al proceso del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) y la solicitud de sobreseimiento acogida por el tribunal a instancia de esta última, en razón de que dicho ministerio depositó un recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0542 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Tercera Sala. Que al tener el recurso que nos ocupa como fundamento cuestiones que atacan lo juzgado por la corte *a qua* y que beneficiaron al ministerio, existe un vínculo de indivisibilidad, pues resulta obvio que de ser ponderados esos tópicos se lesionaría el derecho de defensa de la parte no emplazada en ocasión del recurso que terminó con la sentencia impugnada, por lo tanto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Martín García Peña contra la sentencia contenida el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01675 de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1037

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manpower República Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Lic. Guillermo A. Caro Cruz, Licdas. José-lín Alcántara Abreu y Lianny Portorreal Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Susana Marleny Alcántara Diloné.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de**

**2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Manpower República Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2022-SS-00335 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdos. Guillermo A. Caro Cruz, Joselín Alcántara Abreu y Lianny Portorreal Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la compañía Manpower República Dominicana, SA., representada por su gerente Melissa Rivera Roena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Susana Marleny Alcántara Diloné mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Susana Marleny Alcántara Diloné incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes, incentivos, gastos de representación, viáticos, dietas, compra de gomas, un (1) mes



de salario por cumplir un (1) año en la empresa, seis (6) seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorios Silanes, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSen-00095, de fecha 11 de mayo de 2018, que rechazó la demanda en relación con el Laboratorio Silanes por falta de pruebas de la existencia de un contrato de trabajo, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a la entidad Manpower República Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y rechazó los demás reclamos pretendidos de la demanda, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2020-SSen-00027 de fecha 20 de febrero de 2020, que rechazó parcialmente los recursos de apelación, confirmó la sentencia apelada con excepción del salario que lo modificó por un monto de RD\$79,712.00 mensuales y revocó lo referente a la indemnización por daños y perjuicios.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación de manera principal por la entidad Manpower República Dominicana, SA. y de manera incidental por Susana Marleny Alcántara Diloné, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSen-01186 de fecha 26 de noviembre de 2021, que casó parcialmente la decisión impugnada en lo referente a la determinación del salario, las condenaciones en daños y perjuicios y la responsabilidad solidaria entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorios Silanes, SA., remitiendo la continuidad de la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envió dispuesto la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2022-SSen-00335 de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recurso de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la señora Susana

Marleny Alcántara Dilone en fecha 20 de junio del 2018 y el otro por Manpower República Dominicana, SA. el día 21 de junio del 2018, ambos en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo del 2018, número 0052-2017-SSen-00095; **SEGUNDO:** DECLARA que ADMITE parcialmente al de la señora Susana Marleny Alcántara Dilone en la parte concerniente a la existencia de una responsabilidad solidaria entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorio Silanes, SA. CV de México, por ser justo y reposar en pruebas legales, y que rechaza el de Manpower República Dominicana, SA., por ser improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Segundo, le MODIFICA los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto, para que Laboratorio Silanes, SA. CV de México sea solidariamente responsable de las condenaciones impuestas a Manpower República Dominicana, SA., y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso entre las partes en litis” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito de los recursos de apelación que ejercieron ambas partes, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 029-2020-SSen-00027 de fecha 20 de febrero de 2020 modificó parcialmente la sentencia recurrida en cuanto al monto del salario por la suma de RD\$79,712.00 mensuales, sustentada en las siguientes consideraciones:

“8.- Que respecto del monto del salario el testigo mencionado habla de uno sobre los 3 mil dólares por lo cual refleja dudas sobre el monto por lo que no le merece crédito a esta corte, además se depositan las comunicaciones ya mencionadas de la empresa en cuestión donde se habla de salario de 600 dólares, mas incentivos de 550 dólares más viatico, pago de vehículo, pago de 4 gomas y 1,000 dólares por antigüedad y a partir segundo año según logros y la dirigida al Consulado Americano de fecha 3-1-2014 expresado un salario mensual de 660 dólares mensual e incentivos por un monto de 1,036 dólares promedio mensual y pago de ayudas de gastos diversos 1,000 dólares y otros beneficios marginales admitiendo la trabajadora que parte del salario mensual correspondía a gastos de vehículo, viáticos, para comprar goma y un mes de salario al cumplir un año de trabajo el cual el segundo año está sujeto a logros obtenidos no probando la trabajadora esos logros por lo que tomando en cuenta que las sumas adicionales al salario y los incentivos eran herramientas de trabajo esta corte toma como monto del salario el establecido en la comunicación al consulado de 660 dólares al mes más los incentivos establecidos en la misma en un monto de 1,036 dólares promedio mensual que hace un total de 1696 dólares mensuales ya que se habla también en la misma de 1,000 dólares para gastos pero en este sentido son herramientas para garantizar la realización del trabajo por lo que se modifica el salario establecido para que sea US\$1,696 dólares igual a RD\$79,712.00 mensual multiplicados por la tasa de la época” (sic).

11. En ocasión de los recursos de casación promovidos contra la referida decisión por ambas partes, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SEN-01186 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“...13. Respecto del salario ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: ...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. 14. Igualmente ha establecido que para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período. 15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* estableció que Susana Marleny Alcántara Diloné recibía un salario fijo de US\$1,696.00 equivalente a RD\$79,712.00 mensuales, según la tasa cambio de la época, al evaluar la comunicación dirigida por la empresa al Consulado Americano en el año 2014, sin embargo, la corte *a qua* no exteriorizó las razones que la llevaron a retener el salario contemplado en la referida comunicación que aludía a una retribución percibida años antes de la terminación laboral acontecida y no a los montos pagados en los últimos 12 meses de vigencia contractual, máxime cuando se hacía alusión a que se percibía una remuneración variable y existían incorporados estados de cuentas depositados por el recurrido, por lo que frente a la imposibilidad que posee esta corte de casación de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, procede casar la sentencia en cuanto a la determinación del salario real devengado por la recurrida, por falta de base legal” (sic).

12. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00335 de fecha 13 de octubre de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“...11- Que existe controversia entre las partes en cuanto al monto del Salario Mensual de RD\$142,589.54 y Manpower República Dominicana, SA., lo impugna; 12- Que con relación al monto del Salario Mensual, ésta Corte declara que mantiene lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia en éste sentido de que éste ha sido de Ciento cuarenta dos mil, quinientos ochenta y nueve Pesos Dominicanos con cincuenta y cuatro Centavos (RD\$142,589.54), siendo así por los motivos siguientes: 13- Que el Código de Trabajo, artículos 16 y 161, el Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículos 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario; 14- Que: a) es uno de los documentos que forman el expediente la comunicación enviada por Manpower República Dominicana, SA. al Consulado Americano de fecha 03 de enero del 2014, mediante la cual se establece que el Salario devengado por la señora Susana Marleny Alcántara Dilone era variable;- b) Manpower República Dominicana, SA. no hizo entrega de la información contentiva de la totalidad de los pagos hechos a la señora Susana Marleny Alcántara Dilone en período comprendido del 01 de abril del 2015 al 01 de marzo del 2016 que se corresponde con el último año que fue laborado, como era su obligación procesal, a los fines de que ésta Corte pueda hacer los cálculos correspondientes” (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“...que habiendo sido apoderada como corte de envío la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en uno de los aspectos referente al salario, debió examinar todos los documentos depositados por las partes, como fue el caso de las solicitudes de admisión de nuevos documentos, las cuales fueron debidamente admitidas en el expediente para formar parte del contenido de las pruebas como fueron los diez (10) volantes de pago de salarios, que no fueron ponderadas por la corte *a qua* al momento de fallar, como tampoco generó motivos no tan solo para acogerlos, sino que no los tomó en cuenta en la valoración del proceso no obstante haberle dado aquiescencia la trabajadora; que la corte *a qua* en la sentencia impugnada señaló que la parte recurrente depositó varios volantes de pagos emitidos por la compañía Manpower República Dominicana, SA., sin indicar los demás volantes de pago ya validados y admitidos al proceso, cometiendo falta de ponderación de documentos y de motivos de las piezas depositadas, pues solo se limitó a declarar que mantenía lo decidido por el tribunal de primer grado, obviando su obligación de examinar, conocer y fallar el aspecto relativo al salario enviado por la corte de casación; que de igual modo no ponderó ni valoró la certificación núm. 688984 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 3 de abril de 2017, en la cual figura las cotizaciones por los salarios que devengó la recurrida en la compañía y que arrojaba luz desde el año 2008 hasta el 2017, depositada por la propia trabajadora” (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la determinación del salario, aspecto que constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la compañía Manpower República Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00335 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1038

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Soraya Josefina Persia.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogada:</b>	Licda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Soraya Josefina Persia contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00210 de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, actuando como abogada constituida de Soraya Josefina Persia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada apoderada Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

### II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio Soraya Josefina Persia incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SEEN-197 de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio ejercido por su empleador, por consiguiente, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00210 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra de la Sentencia Laboral núm. 0053-2020-SEEN-197 de fecha 29 de octubre de 202, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el mencionado recurso, en consecuencia, DECLINA el presente proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación del derecho y mala aplicación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la solicitud fusión de expedientes*

7. Mediante instancia depositada en fecha 11 de septiembre de 2023 la parte recurrida solicita la fusión del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00248 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del 17 de abril de 2023 y el presente recurso de casación contra la sentencia laboral núm. 029-2022-SEEN-0021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 22 de agosto del año dos mil veintidós (2022) y que tenga a bien considerar un fallo directo del presente proceso, reconociendo a la jurisdicción contencioso-administrativa por ser el tribunal natural del carácter de derecho público que por ley tiene la institución, fundamentada en que se tratan de dos procesos judiciales iniciados por la propia parte recurrente Soraya Josefina Persia reclamando partidas económicas en diferentes jurisdicciones por la prestación de un servicio en su condición de servidora pública y la impropia reclamación en pago de prestaciones y derechos laborales al amparo de la ley de trabajo.

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia<sup>1</sup>*; que al ser la fusión de expedientes una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, esta Tercera Sala procede a rechazar la solicitud planteada, en vista de la incompatibilidad entre los asuntos, puesto que aunque se trata de recursos interpuestos por las mismas partes, el objeto del litigio, la causa y las sentencias impugnadas son dictadas por jurisdicciones en materias distintas.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho y mala aplicación de la ley contrario al criterio sostenido en el voto disidente plasmado en la sentencia impugnada, cuya motivación ha sido adecuada a los hechos y al derecho, pues

como bien se fundamentan sus consideraciones, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública excluye a las instituciones del Estado que mantienen relación de empleo conforme con el Código de Trabajo, tal es el caso de que se trata, ya que conforme con el principio III del Código de Trabajo y los criterios jurisprudenciales sentados de manera permanente, los derechos de los trabajadores y las obligaciones de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que surgen en virtud de un contrato de trabajo se rige por el Código de Trabajo ya que su objeto y razón de ser es la venta y comercialización del agua, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“... 8. Que no es punto controvertido, que el consejo de Directores de la institución de que se trata en base al artículo 14 de la ley 498 del 1973 que crea la misma tiene la facultad de dictar la reglamentación interna donde quedará establecido la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicios en ella, expresando la institución recurrente que utilizando dicha facultad incorporó la institución a la ley de función pública y Carrera Administrativa mediante acta de sesión ordinaria de fecha 27 de diciembre de 2013, expresando que por tal hecho la demanda estaba fuera de aplicación del Código de Trabajo al ser hecha después de la incorporación mediante la resolución mencionada. 9. Que de los documentos aportados al proceso, destacamos: 1) La Ley No. 498, de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); 2) copia del Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, celebrada por el Consejo de Directores que establecen en su tercera y cuarta resolución la incorporación de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO V ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus trabajadores a la Ley núm. 41-08 sobre función pública; 3) Copia comunicación de fecha 17 de febrero de 2014; 4) Copia certificación 17 de febrero de 2014; 5) Copia de la comunicación de fecha 12 de febrero de 2014; 6) Copia de la comunicación número 0004660 de fecha 13 de agosto 2015, con el asunto: Opinión sobre aplicación de la ley 41/08 de Función Pública; 7) Copia de la comunicación núm. 0005668 de fecha seis (06) del mes de octubre del

año dos mil quince (2015), del Licenciado Ramón Ventura Camejo, ex ministro del Ministerio de Administración Pública (MAP), al Arquitecto RAMÓN ALEJANDRO MONTÁS RONDÓN. 10. De la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) que la establece como una institución autónoma y descentralizada del estado, no está dentro de los organismos oficiales autónomos que se le aplica el Código de Trabajo, pues ésta no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte, ya que su fin es ofrecer el servicio público de suministro de agua potable; que desde 27 de diciembre de 2013, su consejo directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y el artículo 17 del Reglamento interno No. 3402-73, del 25 de abril de 1973, dispuso la incorporación de sus empleados a la Carrera Administrativa, conforme lo establece la Ley 41-08 sobre función pública; modificando así el reglamento o estatuto de personal, que rige las relaciones labores entre la institución y sus servidores. 11. En ese sentido, se comprueba que en uso de la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, si bien había consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo; no es menos cierto que mediante la Tercera resolución levantada por el Consejo de Directores, se aprobó la inclusión de los empleados de la CAASD, a la carrera administrativa, lo que implica una modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores. 12. Que si bien el Estatuto de personal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de fecha 6 de febrero de 1975, dispone: "Artículo 116.- Para no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a tos funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución y que ha sido jurisprudencia pacífica de la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo, en las relaciones con sus trabajadores,

por el Uso y Costumbre establecido por el Consejo de Administración basado en su Ley Orgánica, según la sentencia de fecha 28 de mayo de 2003, Boletín Judicial 1110, páginas 699-709;ajuicio de esta Corte, el citado artículo 116 del Reglamento de la CAASD utiliza las palabras derecho, prestaciones y trabajo en su redacción, dándoles un sentido gramatical, dentro del idioma Español, en que prestaciones no es más que el paquete de beneficios o derechos que las instituciones públicas, regidas por la ley 41-08, o privadas, regidas por el Código de Trabajo, están obligadas a reconocerles a sus empleados o servidores públicos o trabajadores; que dichas palabras no son exclusivas del léxico laboral, en el cual se interpretan como preaviso, auxilio por cesantía, derechos adquiridos y demás prerrogativas de rigor; que de esta última interpretación, si se asume, se llegaría a la conclusión de que dicha norma le da competencia a la jurisdicción laboral, lo cual es un error. 13. Que otra realidad casuística fuera si la CAASD desvinculara a su empleado con un oficio en que se dé constancia de que lo hace por medio de un desahucio, y que de manera expresa se acoge a las normas del Código de Trabajo; que con esto manifiesta su voluntad en ese sentido; que en este caso se aplicaría el principio de favorabilidad en beneficio del ex trabajador, bajo el entendido de que la aplicación del Código de Trabajo le favorecería más; que en el caso de que se trata es todo lo contrario, la CAASD deja constancia clara y expresa de que no se acoge al Código de Trabajo, porque en la carta del 05 de octubre de 2020, dirigida a la hoy recurrente, expresa: "...acogiéndonos a la ley 41-08 defunción pública, a partir de la fecha prescindimos de sus servicios." (sic). 14. Que esta Corte mediante sentencia núm. 029-2020-SSEN-O0170 de fecha 06 de julio de 2022, sentó su criterio jurisprudencial en el sentido de que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de demandas laborales contra la CAASD, en casos como el que nos ocupa, ya que se rige por la ley 41-08 de Función Pública, por lo procede acoger el recurso de apelación, como consigna el dispositivo" (sic).

11. Es preciso hacer constar que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para

su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que es una institución autónoma del Estado que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga, por lo que, no obstante haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

14. En consonancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

15. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrida es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento, el cual posee una jerarquía normativa mayor; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.*

16. Se precisa igualmente establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* como es el caso de la ahora parte recurrida que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o



de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados con el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley como estableció erróneamente la corte *a qua*.

17. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de la terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

18. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era lo contencioso administrativa, contrario al precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto debido a la materia procede casar la sentencia impugnada.

19. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.*

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la citada ley, las costas pueden ser compensadas, *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00210 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la misma corte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1039

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	César Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elpidio Valentín Guzmán Álvarez y Joaquín de Jesús Marte Castillo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00293 de fecha 1º de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por César Valdez mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elpidio Valentín Guzmán Álvarez y Joaquín de Jesús Marte Castillo.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Valdez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, doce (12) meses de salarios adeudados, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00231 de fecha 29 de septiembre de 2022 que acogió parcialmente la demanda respecto de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, condenó a la parte demandada al pago de estos conceptos y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y salarios adeudados.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Seguridad y Garantía, SRL (Segasa), dictando la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00293 de fecha 1° de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por SEGURIDAD Y GARANTÍA, SRL (SEGASA), representada legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00231, dictada en fecha 29 de septiembre 2022, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a CÉSAR VALDEZ. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa a SEGURIDAD Y GARANTÍA, SRL (SEGASA) a pagar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia, con distracción y provecho de los LICDOS. ELPIDIO VALENTÍN GUZMÁN ÁLVAREZ Y JOAQUÍN DE JESÚS MARTE CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzándolas en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23, citada, ... *el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad las condenaciones establecidas en la decisión del tribunal de primer grado, las cuales ascendían a un monto de cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta pesos con 38/100 (RD\$451,480.38), cantidad que sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 1 de septiembre de 2021, cuyo importe estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$16,750.00) a partir del 16 de julio de 2021, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a un total de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$335,000.00); en consecuencia se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida, por resultar el recurso de que se trata admisible, por tanto, se procede al examen de los medios de casación que lo sustentan.

13. Para apuntalar sus dos (2) medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado basada en una dimisión justificada, estableciendo que la empresa depositó unos reportes de nóminas electrónicas del Banco Popular Dominicano a los cuales no se le podía atribuir al trabajador, ya

que no especificaban de quién es la cuenta, cuando lo real es que esa documentación fue expedida por el Banco Popular Dominicano en la que se puede notar que la empresa recurrente pagaba a la parte recurrida de manera periódica en su número de cuenta, además de que la parte recurrida no objetó esa admisión de documentos, entendiéndose que por aplicación de la Ley núm. 834-78 los hechos no contestados se dan por aceptados y aun así la corte *a qua* desvirtuó el sentido de esos documentos y acogió la demanda por dimisión; que la corte *a qua* asimismo estableció que existían varias licencias médicas reportadas y rechazadas por no cumplir con las formalidades correspondientes, sin precisar cuáles son esas formalidades, hecho de dimisión que también acogió, máxime que el único deber de la parte recurrente era tenerlo inscrito y cotizando en la seguridad social y sus dependencias, como consta en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), prueba de que fue depositada en el expediente bajo admisión de nuevos documentos y en la que se puede comprobar que la parte recurrida estaba inscrita y cotizando.

14. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la actual parte recurrida sustentada en una dimisión justificada incoó una demanda laboral fundamentada en la violación de las disposiciones de los artículos 97, ordinales 2º, 7º, 11º, 12º, 13º y 14º, 47 ordinal décimo, 147, 157, 158, 159, 163, 177, 178 y 182 del Código de Trabajo, alegando entre sus causales el no pago de salarios durante los meses en que estuvo de licencia médica; por su lado, la parte demandada solicitó que fuera declarada injustificada la dimisión y rechazada la demanda; en apoyo de sus pretensiones aportó mediante una solicitud de nuevos documento el certificado del Comité de Higiene y Seguridad de fecha 28 de abril de 2019, copia de la certificación núm. 2421516 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 18 de abril de 2022 y copia de consulta del histórico de pagos a nombre de César Valdez, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por dimisión justificada por no haber pagado la parte demandada al trabajador los salarios durante su estado de licencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria dispuesta en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo;

b) no conforme con la decisión, la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) interpuso un recurso de apelación, sustentado en que no cometió ninguna falta en la ejecución de sus obligaciones en el contrato de trabajo que mantuvo con César Valdez y como medio probatorio depositó al plenario copia de nueve (9) páginas de reporte de pagos de nómina de fecha 31 de enero de 2023, emitido por el Banco Popular Dominicano, entre otros; mientras que la parte recurrida reiteró los fundamentos de su demanda, alegando entre sus causas de dimisión el no pago de salario mientras estuvo de licencia médica, por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"...10.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas en el expediente, esta Corte ha comprobado, respecto a la misma falta acogida en primer grado, que la empresa presentó un reporte de pagos de nóminas electrónica del Banco Popular, en fotocopias, que abarca del "9/08/2007 al 25/09/2021"; que, sin embargo, no se especifica de quién es esa cuenta, por lo que no se le puede atribuir al trabajador; que, por tanto, esta Corte declara ineficaz legalmente esa prueba, para revertir lo decidido por la sentencia recurrida, además documentación de la SISARIL de diferentes fechas donde reseña varias licencias reportadas y rechazadas por no cumplir con las formalidades correspondientes por lo que no se tomaran en cuenta como prueba, lo que constituye una falta grave y sustancial que priva al trabajador de su derecho fundamental a un retiro digno; que comprobadas las faltas de la empresa, se declara justificada la dimisión; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en ese código. Es injustificada en el caso contrario.



17. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo. *Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión, cuya prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato; correspondiendo al juez establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley.*

18. Constituye una causa de dimisión justificada el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

19. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, luego del análisis de la sentencia impugnada, evidencia que la corte *a qua* pudo constatar y retener el carácter justificado de la dimisión ejercida por la actual parte recurrida, puesto que la parte recurrente incumplió con una obligación sustancial del contrato de trabajo que la ley pone a su cargo, como lo es el no pago consecutivo del salario durante el año de licencia médica que mantuvo el trabajador, que aunque operaba la suspensión de los efectos del contrato de trabajo producto de esa incapacidad temporal de la parte recurrida que lo liberaba de prestar sus servicios y del empleador de pagar la retribución o remuneración convenida, la parte recurrente no cumplió con las formalidades que dispone la ley de seguridad social, ya que como sostuvo la corte *a qua*, las licencias reportadas, como era su obligación, fueron rechazadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), órgano encargado de realizar los pagos correspondientes a tales fines, hecho este que no constituye otra causa de dimisión como alega la parte recurrente, sino una consecuencia de la falta retenida, convicción que formó de la evaluación en conjunto de los reportes de pago de nómina electrónica expedida por el Banco Popular Dominicano desde el 9 de agosto de 2007 hasta el 25 de septiembre de

2021 y la documentación emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), pruebas a las que le restó valor probatorio por no estar acorde con los hechos y por no especificar a nombre de quién era la cuenta que se hizo constar en dichos reportes, por lo que no se le podía atribuir al trabajador, para lo cual hizo uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas aportadas que le otorga el artículo 542 del Código de Trabajo y que le permite escoger entre pruebas disímiles aquellas que a su juicio resultan más verosímiles y acorde a los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización, vicio que se configura cuando a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen, que no se advierte en el caso, pues ciertamente la aludida certificación no especifica que el trabajador era el titular de dicha cuenta bancaria.

20. En ese orden, el hecho de que los elementos probatorios incorporados por la recurrente fueran admitidos, no significa que esto obligaba a los jueces a otorgarles méritos probatorios al momento de formar su convicción, pues una cosa es que estos sean incorporados al proceso tras agotarse el procedimiento instituido por el Código de Trabajo al efecto y otra la evaluación que sobre estos realicen los jueces del fondo al momento de examinar el conjunto de pruebas que incorporan los litisconsortes y retener la situación fáctica.

21. Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, así como una relación completa de los hechos, que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00293 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1040

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 21 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Radiadores Santil, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Estévez Medina y Alexander R. Arias Bidó.
<b>Recurrido:</b>	Francis Antonio Alcántara Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y Henry Joel Medina Hernández.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbucia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Radiadores Santil, SRL., contra la sentencia núm. 0319-2019-SLAB0010 de fecha 21 de marzo de 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019 en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. José Alberto Estévez Medina y Alexander R. Arias Bidó, actuando como abogados constituidos de la razón social Radiadores Santil, SRL., representada por su gerente Erasmo Santil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francis Antonio Alcántara Jiménez mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Octavio Ortiz Montero y Henry Joel Medina Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francis Antonio Alcántara Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Taller Radiadores Santil, SRL. y el señor Erasmo Santil, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2018-SLAB-00056 de fecha 17 de abril de 2018, que excluyó del proceso a la parte codemandada Erasmo Santil, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Taller de Radiadores Santil, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2018-SLAB-00010 de fecha 15 de agosto de 2018, que rechazó el recurso de apelación, excluyó de la sentencia apelada el literal e), modificó los literales f) y h) y la confirmó en sus demás aspectos, en perjuicio de la cual la hoy parte recurrida promovió un recurso de revisión civil, emitiendo la referida jurisdicción, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2019-SLAB0010 de fecha 21 de marzo de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión civil interpuesto por los Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y Henry Yoel Medina Hernández, en contra de la Sentencia Laboral núm. 0319-2018-SLAB-00010, del 15/08/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE el Recurso Extraordinario de Revisión Civil, y por vía de consecuencia, se dispone la modificar el ordinal (f), del dispositivo de la Sentencia Laboral núm. 0319-2018-SLAB-00010, del 15/08/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que en lo a delante en lugar de decir: “la cantidad en letras de la suma Trescientos Cincuenta y Siete Mil Cuatro Ciento Cincuenta Pesos”, se diga y se lea Cincuenta y Nueve Mil, Quinientos Setenta y Cinco pesos (RD\$59,575.00) por concepto de un mes de salario ordinario en aplicación del Art. 95 numeral 3 del Código de Trabajo; quedando intactos los numerales (e) y (h) contenidos en el dispositivo de la sentencia

en cuestión. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento a solicitud de la parte recurrente” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer y cuarto medios:** No valoración de las pruebas y falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* conoció un recurso de revisión civil que no está debidamente contemplado en la norma laboral vigente, por tratarse de una materia especial en la cual el método de la valoración de las pruebas es distinto a otras materias, constituyendo una falsa aplicación de la ley que supone que esta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda incoada por Francis Antonio Alcántara Jiménez sustentado en una alegada dimisión justificada contra la actual parte recurrente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia mediante la cual declaró la exclusión de la parte codemandada Erasmo Santil, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; b) no conforme con la referida decisión, la razón social Radiadores Santil, SRL. interpuso recurso de apelación sosteniendo que nunca fue empleador de la

actual parte recurrida, por lo que solicitó que fuera revocada la decisión impugnada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación, excluir el literal e), modificar los literales f) y h) y confirmar en sus demás aspectos la sentencia recurrida; c) que sustentado en una incoherencia en el dispositivo de la citada sentencia, Francis Antonio Alcántara Jiménez interpuso un recurso de revisión civil y solicitó que fuera revisada la sentencia ya que el dispositivo solo ordenó modificar los literales f) y h), existiendo una incoherencia en el f), ya que expresa en letras una cantidad y en números otra, como también que el literal e) fue eliminado, no siendo esto lo dictado por el tribunal; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso extraordinario de revisión civil y dispuso la modificación del ordinal f) del dispositivo de la sentencia y confirmó los literales e) y h).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...13.- Que en virtud de esta conclusiones es preciso establecer que en lo que concierne a la letra (E), esta Corte en su sentencia No. 0319-2018-SLAB-00010, de fecha quince (15) del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), tuvo a bien expresar en dicha sentencia en su numeral Once (11) "... que en lo que respecta a la letra (e) del párrafo cuarto contiene un valor de 00.00 por los beneficios de la empresa, estableciendo el Juez A-quo su sentencia que el demandante Francis Antonio Alcántara Jiménez, reclama el pago de su Participación individual en los beneficios de la empresa, otorgándole el beneficio de la suma de Cientos Cincuenta Mil pesos Dominicanos (RD\$150.000.00), por concepto de 60 días de participación individual en los beneficios de la empresa, quedando de manifiesto que dicho Juez no observo la hoja de cálculo expedida por el Ministerio de Trabajo, donde especifica que dicho monto es de 00.00, por lo que en virtud de esta situación procede que esta alzada actuando por su propio autoridad y contrario imperio tenga a bien a EXCLUIR la letra e) del Párrafo SEGUNDO de la sentencia apelable, en la parte relativa a los beneficio del trabajo por la partida correspondiente. 14.- Que en ese mismo orden de idea, es preciso establecer, que la parte demandante el señor Francis Antonio Jiménez, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, en la sentencia de primer grado entre otras cosa, tuvieron a bien concluir de la siguientes manera: "Cuarto: que sea declarado resuelto el contrato de



trabajo entre el trabajador Francis Antonio Alcántara Jiménez y el señor Erasmo Santil Batista, quien es el propietario de Radiadores Santil, por la falta en que incurrió el empleador establecida en el Código de Trabajo, en contra del trabajador: a) 28 días de preaviso, a razón de RD\$70,000.00; b) 466 de cesantía RD\$ 1,165,000.00); c) 18 días de vacaciones, en razón de RD\$45,000.00; d) 8 meses y veinticinco (25) días salario de navidad, a razón de (RD\$43,853.82); e) Participación en los beneficios de la empresa RD\$ 00.00 (...”; quedando demostrado que el Juez de Primer Grado al acoger las pretensiones de la parte, y ordenar el pago de la suma Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150.000.00) a favor de la parte demandante, por concepto de 60 días de participación individual de los beneficios de la empresa, no observo que la hoja de cálculo expedida por el Ministerio de Trabajo en lo que concierne al literal (e) contiene un monto de 00.00 por los beneficios de la empresa, es decir no otorgándoles beneficios algunos; es por lo que, la Corte en su sentencia No. 319-2018-SLAB-00010, de fecha quince (15) del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), actuando por su propio autoridad y contrario imperio de la ley, tuvo a bien a excluir la letra (e) del dispositivo de de la Sentencia de primer grado por las razones expuestas. 15.- Que en lo respecta a la letra “f”, la Corte en el numeral doce (12) de la sentencia en cuestión, tuvo a bien expresar “...que en lo que respecta a la letra f) del párrafo cuarto, se hace constar la suma de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Cuatro Ciento Cincuenta Pesos (RD\$357,450.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en aplicación del Art. 95 numeral 3 del Código de Trabajo que expone que la suma acordada, no puede exceder de los salarios correspondiente a seis meses, entendiendo esta alzada pertinente modificar dicho monto, por el Monto de Cincuenta y Nueve Mil, Quinientos Setenta y Cinco (RD\$59,575.00) por concepto de un mes de salario en razón de que la corte estima pertinente y ajustado al concepto establecido, en ese tenor, esta Corte actuando por su propio criterio tenga a bien MODIFICAR la letra f del Párrafo Segundo de la sentencia objeto del recurso de apelación”, quedando de manifiesto que se trata de un error material el hecho que en el dispositivo de la sentencia se expresara en letra la suma Trescientos Cincuenta y Siete Mil Cuatro Ciento Cincuenta Pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario, en aplicación del Art. 95 numeral 3 del Código de Trabajo, cuando dicho monto fue

MODIFICADO, por el Monto de Cincuenta y Nueve Mil, Quinientos Setenta y Cinco (RD\$59,575.00); por lo que donde se diga Trescientos Cincuenta y Siete Mil Cuatro Ciento Cincuenta Pesos, se diga y se lea desde hoy Cincuenta y Nueve Mil, Quinientos Setenta y Cinco. 16.- Que por último, en lo que respecta a la letra "h", la Corte en la Sentencia No. 319- 2018-SLAB-00010, de fecha quince (15) del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018, en su motivación de dicha sentencia, tuvo a bien expresar: "... Que una vez demostrada la responsabilidad civil, y pese a que el artículo 728 del Código Trabajo no estableciese un límite de reparación de los daños que ocasionare a los trabajadores la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguro Social, en ese tenor la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante ha sostenido que "Los jueces de fondo posee el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y fijar el monto de la misma, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparte de la prudencia ", por lo que es necesario que el juzgador realice una valoración prudente y equilibrada a los fines de otorgar una indemnización racional, sea en consonancia con los perjuicios experimentados, siendo necesario hacer una cuidadosa evaluación que satisfaga una verdadera reparación de los daños y perjuicios, sean morales o materiales, debiendo tener en consideración el Juez de fondo que no es lo mismo valorar un daño material que un daño moral, pero que ha de tener la certeza de que la prudencia en cuanto a la indemnización impuesta al recurrente por el juez de primer grado no sea irracional, y en la especie, el recurrido no pudo demostrar con los medios de prueba presentado, que la magnitud del daño sufrido ascendiera a la otorgado por el juez de primer grado consistente en Quinientos Mil pesos (RD\$500.000.00), suma esta que a criterio de esta Corte resulta excesiva con relación al daño a reparar, por lo que esta Alzada actuando por su propio criterio tiene a bien a MODIFICAR la letra h), del Párrafo Cuarto de la sentencia en cuestión, y condena a la parte recurrente al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil pesos (RD\$50.000.00), como justa y consonó con los daños y perjuicios resultante del incumplimiento de parte del empleador a las disposiciones de la Ley 87-01, Sobre Sistema de Seguridad Social, todo en base a un periodo de trabajo de Veinte años (20), cinco (05) meses y veintinueve

(29) días, devengando un salario de Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$2, 500) diario”. 17.- Que de lo anterior se desprende que para la Corte modificar la indemnización de 500.00.00, impuesta por el Juez de Primer Grado a la parte demandada, a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50, 000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento por parte del empleador a las disposiciones de la Ley 87-01, Sobre Sistema de Seguridad Social, tomó en consideración el periodo de trabajo de veinte (20) años, cinco (05) meses y veintinueve (29) días, devengando un salario de Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$2, 500) diario; por lo que a criterio de esta Corte quedan confirmados los numerales (e) y (h) contenido en el dispositivo de la sentencia No. 0319-2018-SLAB00010, de fecha quince (15) del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018); y en cuanto al numeral (f), en lo que se refiere a la cantidad en letra, es decir, la suma Trescientos Cincuenta y Siete Mil Cuatro Ciento Cincuenta Pesos, y en número la cantidad de (RD\$59, 575.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario en aplicación del Art. 95 numeral 3 del Código de Trabajo, es evidente que se trata de un error material, por lo que U esta Corte es de criterio que en el dispositivo, donde se diga Trescientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$357,450.00), se diga y se lea en adelante Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$59, 575.00), por concepto de un mes de salario en aplicación del Art. 95 numeral 3 del Código de Trabajo” (sic).

11. De acuerdo con la doctrina autorizada *las vías de recurso son los medios que se ponen a disposición de los litigantes para obtener un examen nuevo de su caso. Constituyen el único instrumento para atacar un acto jurisdiccional, ya que no se admite la nulidad principal contra una sentencia. Gracias a estos medios se puede combatir, en primer lugar, la regularidad formal de una decisión, así como el procedimiento seguido, y, en segundo término, se puede cuestionar en cuanto al fondo si el litigio ha sido o no bien juzgado*; por lo que de manera expresa, la legislación laboral vigente en su artículo 619 reconoce las vías recursivas mediante las cuales las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo solo podrán ser impugnadas en apelación, por no ser admitida la oposición, con lo cual se consigue que un mismo asunto sea conocido y juzgado dos veces por jueces diferentes con el fin de esclarecer cualquier error; y, como vía de excepción, la casación

y la tercería, no siendo admisible en el proceso laboral la revisión civil, pues como vía de recurso extraordinario, solo puede ser ejercida en los casos establecidos formalmente en la ley.

12. En ese sentido, tal y como sostiene la parte recurrente, la materia laboral es una materia especializada y si bien el Código de Trabajo prevé en su Principio IV que a falta de disposiciones especiales el derecho común es supletorio, esa suplencia es relativa a los asuntos concretos del caso de que se trate en ese momento ante los tribunales laborales (aspectos de procedimiento), pero es inaceptable recurrir al derecho común para aplicar un instituto que no se contempla en la legislación del trabajo, ni en la doctrina del derecho laboral autorizadas, incurriendo la corte *a qua* en falta de base legal, por lo que en esas atenciones procede casar la sentencia impugnada por supresión y sin envío, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos, en aplicación del artículo 20 párrafo 3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por no haber nada que juzgar.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la citada ley, las costas pueden ser compensadas, *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia núm. 0319-2019-SLAB0010 de fecha 21 de marzo de 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1041

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Eustache Ceutout (Sandro) y Ronald Milius.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
<b>Recurrido:</b>	CBS Developments, SRL. y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Adelaida Adames Guzmán, Elayne M. Batista Acosta y Lic. Marino de Jesús Estévez Cáceres.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eustache Ceutout (Sandro) y Ronald Milius contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00223 de fecha 25 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Eustache Ceutout (Sandro) y Ronald Milius.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales CBS Developments, SRL. y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., representadas por su gerente José Ricardo Mercado Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Adelaida Adames Guzmán, Marino de Jesús Estévez Cáceres y Elayne M. Batista Acosta.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Eustache Ceutout (Sandro) y Ronald Milius incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades comerciales CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. y CBS Developments, el Ing. Víctor Kelly y el maestro de obra Bartolo, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00278 de fecha 22 de agosto de 2022, que rechazó la demanda

por falta de prueba de la prestación del servicio a favor de la parte demandada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Eustache Ceutout (Sandro) y Ronald Milius, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00223 de fecha 25 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por EUTACHE CEUTOUT (SANDRO) Y RONALD MILIUS, debidamente representados, en contra de la Sentencia No. 055-2022-SEEN-00278, dictada en fecha 22 de agosto de 2022, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, SRL., Y CBS DEVELOPMENTS, SRL. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se Condena a EUTACHE CEUTOUT (SANDRO) Y RONALD MILIUS al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los DRES. VITELIO MEJÍA ARMENTERO Y MARINO DE JESÚS ESTÉVEZ CÁCERES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, por los motivos que constan” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** errónea aplicación de la ley, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la



Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentó su fallo en las declaraciones del testigo propuesto en la alzada Marcellus Lemes, al establecer que el citado testigo mostró un grave sesgo e inclinación manifiesta en favorecer con su testimonio a la parte recurrente, con lo cual demuestra una parcialidad viciosa, haciendo afirmaciones que se apreciaban como aprendidas de memoria para su comparecencia ya que se trataba de datos de hace varios años atrás y que su conocimiento es propio de un encargado de personal en la empresa y no de un simple obrero que laboró para la parte recurrida, entrando en contradicción con las declaraciones del testigo escuchado en primer grado, por lo que procedió a rechazarla como medio de prueba legalmente válido; que el proceso laboral no exige otra prueba en sustitución de la testimonial, ni limita a las partes el derecho de valerse de dicha prueba testimonial atada a otro medio probatorio, pues con ello se estaría contradiciendo las reglas de derecho en violación al derecho de defensa, al discriminar la prueba de la empresa y desnaturalizar el proceso; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que en materia laboral no existe la jerarquía de los medios de pruebas, por lo contrario, fue el empleador que no aportó ni en primer grado ni en la corte ningún tipo de pruebas fehacientes de las puestas a su alcance en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo, lo que evidencia en la sentencia impugnada una desnaturalización de las pruebas.

8. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los actuales recurrentes sustentados en una alegada dimisión justificada incoaron una demanda contra las razones sociales CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. y CBS Development, SRL., alegando que laboraron para la parte demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 2 años y 3 meses; en apoyo de sus pretensiones aportaron entre otras pruebas, las declaraciones testimoniales de Alexandre Saint Juste; por su lado, la parte demandada

en su defensa negó la relación laboral alegada, señalando que nunca prestaron servicios a su favor, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, aportando al proceso el testimonio de Arturo Romero Romero, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio a favor de la parte demandada; b) inconforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación y reiteraron la relación laboral que los unió a la parte recurrida y depositaron al proceso como medio probatorio de sus afirmaciones el acta de audiencia de fecha 11 de agosto de 2022, contentiva de las declaraciones del testigo Alexandre Saint Juste y en la alzada presentaron el testimonio de Marcellus Lemes; mientras que la parte recurrida igualmente negó la relación laboral entre las partes y solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada en su totalidad la decisión apelada, presentando como prueba testimonial las declaraciones rendidas por Arturo Romero Romero en el tribunal de primer grado; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

9. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo presentado en dicha alzada que se transcriben a continuación:

"...En esta audiencia (08/08/2023) se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente MARCELLUS LEMES, Nacionalidad Haitiana, mayor de edad, No. de Pasaporte R11313046, residente en la calle Km. 8, San Luis, No. 40 Sector San Miguel, Preguntas de rigor. P-¿Es pariente de alguna de las partes? R-No. P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas? R-No. P-¿Trabaja? R- No. Abdo.- Recdo: No tenemos tacha. Juramento; Juro; Abdo.-Recte: P-¿De dónde conoce a los recurrentes? R- De la compañía, del proyecto. P-¿Cómo se llaman? R- Sandro y Roland. P- ¿Qué hacían ellos y en qué proyecto? R- Farallón. P-¿Cómo se llama la empresa que construye ese proyecto? R- CBS. P-¿Qué tiempo duraron ellos trabajando en ese proyecto? R- 02 años y 03 meses. P-¿Qué ellos hacían allá? R- Sandro, terminador, y Roland albañil. P-¿Había un ingeniero de planta y como se llamaba? R- Si, Víctor Quelí. P-¿Para quién trabajaba Víctor Quelí?; R- Ingeniería. P-¿Y para quién trabajaba Víctor Quelí? R- No sé. P-¿Cuánto ganaban ellos? R- Roland ganaba RD\$23,800.00, y Sandro RD\$16,600.00., mensuales. P-¿Quién

les daba las órdenes a ellos? R- Maestro Bartolo. P-¿El maestro Bartolo trabajaba para CBS? RSi. P-¿Y quién pagaba? R-Bartolo. P-¿Cuándo ellos dejan de trabajar? R- El 05/12/2019. P- ¿Sabe porque dejaron de trabajar? R- Porque a ellos se le cobraba el seguro, y no tenían seguro, no le daban regalía ni vacaciones. Abdo.- Recdo: P-¿Como usted tiene conocimiento de este proceso? R- Porque trabajé en la obra. P-¿En qué obra, como se llamaba la obra? R- Farallón. P-¿Cómo usted sabe que los recurrentes trabajaban para ese proyecto? R- Entramos juntos en la obra. P-¿Existe otra persona que lo haya contratado a usted? R- No. P-¿Quién los contrató? R. Somos amigos de trabajo, y ellos me llamaron para esto, el ingeniero Víctor Quelí me contrató. P-¿Cómo se le pagaba a usted? R- Efectivo. P-¿Dónde está ubicada el proyecto y en qué fecha ocurrieron los hechos? R- Km. 8 de la Sánchez, yo entre el 04/09/2017, y entre con ellos, ellos salieron el 05/12/2019, yo salí después de ellos. MARCELLUS LEMES” (sic).

11. Posteriormente, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se detallan a continuación:

“...9.- Que la parte recurrente hizo la producción de la prueba testimonial con las declaraciones de MARCELLUS LEMES, que constan en esta sentencia; que del estudio, ponderación y valoración de esta prueba, la Corte ha comprobado que el testigo mostró un grave sesgo o inclinación manifiesta a favorecer con su testimonio a la parte recurrente, con lo que sus declaraciones muestran una parcialidad viciosa e hizo afirmaciones que se apreciaron como aprendidas de memoria para la comparecencia, ya que se trata de datos de hace varios años atrás y que su conocimiento es propio de un encargado de personal en la empresa y no de un simple obrero que laboró para la recurrida, como son los montos de salarios ordinarios mensuales, fecha de entrada y salida de la compañía, quién los contrató y para quién trabajaban, además las declaraciones del señor ALEXANDRE SAINT JUSTE por ante el primer grado que expresó que no se acordaba del edificio que hacían y la dirección, ni como se llamaban las construcciones, por lo que esas declaraciones se aprecian como insinceras e inverosímiles y, en consecuencia, no les merecen crédito a esta Corte; se rechazan como medio de prueba legalmente válido, también las declaraciones de ARTURO ROMERO testigo a cargo de la empresa por ante primer grado que expresó no conocer a los demandantes. 10.- Que no queda

ningún otro medio de prueba que ponderar sobre el punto en cuestión; que por no haberse probado la relación laboral o prestación personal de un servicio de la hoy parte recurrente a favor de la parte recurrida, esta Corte declara que no ha sido puesta en condiciones de variar lo decidido en primer grado; que, por tanto, también declara no probada dicha relación laboral y la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, con todas sus consecuencias legales de rigor; que se confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentes" (sic).

12. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*, facultad que les permite, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, siempre que no haya intervenido en perjuicio de quienes las refieren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 553 y siguientes del Código de Trabajo, determinar su fehaciencia y verosimilitud.

13. De igual forma, ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*.

13. En la especie, los jueces del fondo amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen, de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, descartaron como prueba el testimonio de Marcellus Lemes, por entender que "mostró un grave sesgo o inclinación manifiesta a favorecer con su testimonio a la parte recurrente, con lo que sus declaraciones muestran una parcialidad viciosa e hizo afirmaciones que se apreciaron como aprendidas de memoria para la comparecencia..." (sic), aunadas a las declaraciones de Alexandre Saint Juste, por ser "insinceras e inverosímiles" (sic) y por consiguiente, no les merecieron crédito para probar los hechos de la causa en relación con la prestación del servicio personal que alegó la parte recurrente, declaraciones estas que no fueron corroboradas con otros elementos probatorios, lo que en modo alguno significa que se le haya dado más

valor probatorio a un medio que a otro, pues en virtud de la libertad de pruebas existente en esta materia, no hay predominio de un medio de prueba sobre otro, teniendo igual jerarquía la documental que la testimonial, las cuales deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formaran su criterio sobre la base de la que les resulte más creíble, como en el caso, pues la corte *a qua* apreció que los señalamientos realizados por los testigos presentados por los recurrentes resultaban parcializados y sus afirmaciones memorizadas, inclinadas para favorecer a la parte recurrente, sin incurrir en los vicios denunciados al respecto, pues su determinación se debió al ejercicio de la facultad soberana que la ley les confiere.

14. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los recurrentes.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eustache Ceutout (Sandro) y Ronald Milius contra la sentencia núm. 029-2023-SSN-00223 de fecha 25 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1042

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Productos Alimenticios del Caribe, SRL., (Stefanutti).
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Sandoval Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S., Julio César Ventura y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Productos Alimenticios del Caribe, SRL., (Stefanutti) contra la sentencia núm. 61-2022, de fecha 25 de octubre de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, actuando como abogado constituido de la empresa Productos Alimenticios del Caribe, SRL. (Stefanutti).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonardo Sandoval Hernández mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S., Julio César Ventura y la Dra. Bienvenida Marmolejos C.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Leonardo Sandoval Hernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre 2017, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Productos Alimenticios del Caribe, SRL., (Stefanutti), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSSENT-00099 de fecha 9 de agosto de 2021 que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 61-2022 de fecha



25 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza sendos recursos de apelación incoados de principal por la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARBE, SRL. (STEFANUTII), e incidental por el señor LEONARDO SANDOVAL HERNANDEZ, contra la sentencia Laboral Numero 0508-202 I-SEN-00099, dictada en fecha 09 de agosto 2021, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensas, pura, y simplemente, las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta y/o desnaturalización de los documentos sometidos al debate. Violación al debido proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, fundamentada en que la sentencia impugnada fue notificada el 16 de diciembre de 2022 y el recurso de casación depositado el 26 de enero de 2023, cuando había vencido el plazo de un (1) mes señalado por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias*

*contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

10. Asimismo, cabe indicar que la sentencia impugnada fue dictada el 25 de octubre de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala que *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la recurrente mediante el acto núm. 00453/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, instrumentado por David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, procediendo a depositar su memorial de casación el 23 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 16 de diciembre, inicio del cómputo, 18 y 25 de diciembre de 2022, 1, 8, 9 (por ser feriado del Día de Reyes) y 15 de enero por ser domingo y 16 de enero final del plazo, todos del año 2023, resultando que el último día para interponer el recurso era el martes 24 de enero de 2023, por lo que al ser interpuesto el 23 de enero de 2023, mediante depósito del memorial, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en

el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

14. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo que para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

17. Para apuntalar su primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ignoró y no realizó motivación alguna sobre la solicitud de reapertura de debates que fue depositada en la secretaría del tribunal en fecha 15 de septiembre de 2022, contentiva del acto núm. 00339/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, instrumentado por David Pérez Méndez, de calidades ya indicadas, mediante el cual se le notifica a la actual parte recurrente escrito de defensa y recurso de apelación incidental y a los mismos requerimientos se emplazó a comparecer a la audiencia del 13 de septiembre de 2022; sin embargo, según se evidencia en ese documento, dicho acto fue recibido por el señor Aníbal Santana, indicando ser empleado de la empresa recurrente, pero resulta que en ese momento la parte recurrente solo tenía un trabajador de nombre Cristino de la Cruz, como consta en la nómina de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que también fue depositada ya que sus operaciones se encontraban temporalmente paralizadas, por lo que por dicha actuación cuestionable la parte recurrente quedó en estado de indefensión e imposibilitado de presentar sus medios de defensa para lograr la revocación de la sentencia apelada; que es evidente que la actuación tanto del recurrido como del ministerial denotan un alto grado de mala fe que sorprendió al tribunal ya que la parte recurrente no fue citada legalmente, por lo que se imponía la reapertura de los debates solicitada, la cual la corte *a qua* ni siquiera consideró ni motivo en la sentencia impugnada en violación al sagrado derecho de defensa.

18. Entre las incidencias que se describen en el cuerpo de la sentencia impugnada, puede advertirse en la cronología del proceso que la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

"...Que en la audiencia celebrada en fecha 13 del mes de septiembre de 2022, las partes no habían llegado a ninguna tentativa de

conciliación, por lo que la Corte levantó acta de no acuerdo y pasó a la fase de producción y discusión de pruebas; que en dicha audiencia solo compareció la parte intimada y ha concluido en la forma como se ha indicado precedentemente, La Corte concede plazo para depósito de escrito justificativo de conclusiones. Reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia (...) I) Que mediante instancia depositada en fecha 07 de octubre del 2021, la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARIBE, SRL. (STEFANUTTI), por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. EMILIO A. CARDEN LENDOR, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, señalando que la sentencia objeto del presente recurso carece de fundamento, es contradictoria y carece de pruebas, base legal, motivaciones de hecho y derecho, " h) Que mediante el acto número 0339-22, de fecha 25 de agosto del 2022, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de Estrado de esta Corte, el señor LEONARDO SANDOVAL HERNANDEZ, notifica a la recurrente su escrito de defensa, como la interposición de recurso incidental contra la referida decisión; i) Que esta Corte fue apoderada para conocer de ambos recursos, y por tal motivo celebro entre otras, la audiencia del día 13 de septiembre del año 2022, donde comparecieron ambas partes quienes concluyeron al fondo del proceso, la Corte concedió un plazo de 48 horas a partir del lunes 19 de septiembre del presente año a los fines de depositen un escrito ampliatorio de sus conclusiones, reservando el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; 3.- Que luego de analizar los actos procesales contentivos de ambos recursos de apelación, se puede determinar que fueron incoados conforme lo establece la ley, por lo que procede declararlo regular y valido en cuanto a la forma, sin necesidad de esta valoración figurar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1º)*

*debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2º) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3º) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.*

20. En ese mismo orden, *la disposición constitucional que impide el enjuiciamiento de personas que no hayan sido debidamente oídas o citadas, procura que éstas sean debidamente requeridas a fin de darle oportunidad de comparecer y alegar los medios que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, los cuales deben ser ponderados por el Tribunal apoderado, siguiendo los procedimientos previamente establecidos para cada caso, por lo que satisfecha esa formalidad procesal se da cumplimiento a dicha disposición, aún en ausencia del interesado.*

21. Si bien es cierto que la reapertura de debates es una facultad que corresponde a los jueces y solo ellos pueden decidir cuándo los elementos probatorios que figuran en un expediente no son suficientes para formar su criterio y ordenar en consecuencia dicha medida; sin embargo, se incurre en omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos fijados por los jueces del fondo se advierte que la corte *a qua* en su facultad de vigilancia procesal, tal y como plantea la parte recurrente, no tomó ninguna decisión respecto de la solicitud de reapertura de debates que le fue depositada mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2022 en la secretaría del tribunal, contentiva de los siguientes documentos: a) acto núm. 00339-2022 de fecha 25 de agosto de 2022, instrumentado por David Pérez Méndez, de generales ya indicadas; y b) nóminas de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) enero-julio 2022, con lo que violó la obligación que tienen todos los jueces del fondo de examinar y pronunciarse sobre toda medida de instrucción que les fuere solicitada de manera formal, dando los

motivos pertinentes para el caso de su aceptación o rechazo, con lo cual vulnera el debido proceso de ley que provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa de la actual parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás aspectos del medio propuesto.

22. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 61-2022 de fecha 25 de octubre de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1043

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicio Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp).
<b>Abogados:</b>	Lic. Arismendy Rodríguez Paulino y Licda. María Isabel Rodríguez Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Pedro José Martínez Martínez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Miriam Y. Ynoa Morán, Lourdes Del Carmen Peralta Peralta y Stephani Tavarez Torres.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicio Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp) contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00341 de fecha 30 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez Paulino y María Isabel Rodríguez Rosario, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicio Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), representada por Carlos Roberto Cintrón Terrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro José Martínez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdos. Miriam Y. Ynoa Morán, Lourdes Del Carmen Peralta Peralta y Stephani Tavarez Torres.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro José Martínez Martínez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Servicio Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022- SEEN-00408 de fecha 30 de septiembre de 2022, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés jurídico para ejercer la acción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Pedro José Martínez Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00341 de fecha 30 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Martínez Martínez en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SEEN00408, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso y se revoca la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Servicio Vigilancia Corporativo, S.R.L. (SERVICORP), a pagar a favor del señor Pedro José Martínez Martínez, los siguientes valores: a) La suma de RD\$8,812.44, por 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$8,182.98, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$20,196.23, por concepto de parte dejada de pagar por concepto de los derechos adquiridos; d) La suma de RD\$629.46 diarios, de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena la empresa Servicios de Vigilancia Corporativo, S.R.L., al pago del 75% del valor de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Miriam Yesenia Ynoa Morán, Lourdes Del Carmen Peralta Peralta y Stephani Tavarez Torres, abogados representantes y apoderados del señor Pedro José Martínez Martínez; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensando el 25% restante” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que en uno de los razonamientos de la corte *a qua* para tomar la decisión ahora impugnada se estableció que la parte hoy recurrente reconoció que ejerció un desahucio y que del referido ejercicio pagó los derechos adquiridos al trabajador mediante recibo de descargo y finiquito legal de fecha 1 de octubre de 2021 a favor de la razón social Servicio Vigilancia Corporativo, SRL.; sin embargo, contrario a lo expresado por la corte *a qua* la parte recurrente nunca alegó en su escrito de defensa depositado en relación al recurso de apelación interpuesto por el trabajador recurrido, ni en ningún documento adicional, que la ruptura del contrato de trabajo se trató de un desahucio, sino la corte *a qua* de manera antojadiza, a pesar de que fue aportado el citado recibo de descargo, mediante el cual el recurrido estuvo conteste y firmó sin reservas, rezando que ha sido desinteresado al recibir las sumas consignadas en este y que renunciaba de una vez y para siempre a toda acción presente y futura, de manos del criterio que en varias ocasiones la corte *a qua* basó en casos similares, configurando una desnaturalización de los hechos y las pruebas y de falta de base legal, en vista de que asignó un sentido contrario a como verdaderamente ocurrieron los hechos demostrados y los elementos probatorios que los juzgadores apoderados ponderaron; que al momento de la corte *a qua* ponderar el recibo de marras no se percató de lo establecido por el artículo 586 del Código de Trabajo que plantea los medios de inadmisión, sino que realizó un fundamento sin considerar los lineamientos jurídicos consignados por el marco legal, ya que como se ha expresado, la parte recurrida en el recibo de descargo y finiquito legal se desinteresó al recibir las sumas consignadas en él y renunció a toda acción presente y futura, por lo que si se hubiese tomado en cuenta la norma vigente, destacaba el hecho de que procedía declarar inadmisibile el recurso de apelación de este, pero los juzgadores no le otorgaron a la prueba depositada su verdadera dimensión en violación a los principios de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, principios fundamentales.

8. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pedro José Martínez Martínez incoó una demanda laboral por alegada

dimisión justificada contra el Servicio Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), reclamando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios e indemnización por daños y perjuicios; mientras que la parte demandada en su escrito de defensa solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante, fundamentado en que este otorgó recibo de descargo y desistimiento a favor de su empleador en fecha 1° de octubre de 2021, por lo que fueron desinteresados todos los derechos que se originan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso el citado recibo de descargo y finiquito legal, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de inadmisión propuesto, al verificar que el trabajador al recibir su pago no hizo reservas para reclamar posteriormente cualquier afectación de sus derechos, por lo que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés jurídico para ejercer su acción; b) no conforme con su decisión, el entonces demandante, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación alegando que su empleador no le pagó sus prestaciones laborales; que el juez *a quo* no valoró las demás pruebas aportadas al proceso y no se percató que el descargo establece claramente derechos adquiridos al igual que la transacción bancaria realizada; que no firmó ese documento, que no renunció a su puesto de trabajo, sino que dimitió y solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y acogida en todas sus partes la demanda por dimisión justificada; por su lado, la parte recurrente en su defensa reiteró el medio de inadmisión propuesto en primer grado y solicitó que fuera confirmada en su totalidad la decisión impugnada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el medio de inadmisión planteado, acogió el recurso de apelación y revocó en su totalidad la sentencia apelada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente lo siguiente:

"...3.1.- Como puede apreciarse, el tribunal a-quo declaró inadmisibile la demanda, en virtud haber firmado el recurrente, el señor Martínez, un recibo de descargo. Razón por la cual interpone el recurso de apelación de que se trata y solicita que sea revocada la sentencia y verificados los méritos de la demanda. 3.2.- En ese orden, obra en el expediente el recibo de descargo de fecha 01 del mes de octubre 2021, firmado por el hoy recurrente en el cual libera a la empresa del pago

de la suma RD\$18,592.42, por concepto de pago de derechos adquiridos. Adicionándose, que la empresa sostiene en su escrito de defensa depositado en esta alzada que, a la fecha de suscripción del recibo del descargo operó la ruptura del contrato de trabajo, refutando la fecha de ruptura alegada por el trabajador en su demanda, es decir, en fecha 11 del mes de octubre del año 2021, mediante el ejercicio de la dimisión.

3.3.- Del referido contexto, se verifica, que la empresa reconoce que ejerció el desahucio y que del referido ejercicio pagó los derechos adquiridos. Pero resulta, de lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo que, frente al ejercicio del desahucio por el empleador este se obliga a pagar prestaciones laborales, cuestión que no se conjuga del pago liberado por el trabajador en referido recibo. Consecuentemente, procede declarar también, que el trabajador liberó del pago de los adquiridos y no así de las prestaciones laborales y que, por tanto, este es su alcance.

3.4.- Por tanto, conforme al alcance del recibo y los conceptos a liberar, como es el pago de los derechos adquiridos, procede declarar que el trabajador mantiene legitimado su interés jurídico para reclamar prestaciones laborales y de las demás acciones contenidas en la demanda.

3.6.- De los elementos constitutivos del contrato de trabajo: en especie, no existe discusión respecto a la existencia del contrato, su naturaleza indefinida, el salario en la suma de RD\$15,000.00 mensuales. Razón por la cual procede declarar esta relación fáctica como averiguada. En cuanto a la antigüedad en el servicio es de 09 meses y 27 días, de lo precedente verificado (fecha de ingreso 01 del mes de diciembre del año 2020/ruptura del contrato de trabajo, 01 del mes de octubre del año 2021).

3.7.- En cuanto a la solicitud del pago de prestaciones laborales: el empleador ejerció el desahucio en fecha 01 del mes de octubre del año 2021, obligándose legalmente de lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo de pagar prestaciones laborales. Como precedentemente se indica, el trabajador únicamente libera al empleador del pago de los derechos adquiridos y por vía de consecuencia, el empleador es deudor de estos conceptos y se ordena el pago" (sic).

10. Ha sido jurisprudencia constante *que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el*

*alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos. De igual forma ha sostenido que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba..., constituye el vicio de desnaturalización.*

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria; asimismo, es oportuno resaltar que ...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.*

12. Del estudio del presente caso y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua rechazó el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la entonces parte recurrida, sobre el fundamento de que al momento de la ruptura del contrato de trabajo que vinculó a las partes la empresa ejerció un desahucio contra el trabajador según las disposiciones del artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo y que frente al ejercicio de ese tipo de terminación el empleador se obliga a pagar prestaciones laborales, cuestión que no se configuró al momento de la firma del recibo de descargo y finiquito de fecha 1 de octubre de 2021 que otorgó Pedro José Martínez Martínez, por concepto del pago de sus derechos adquiridos, no así de las prestaciones laborales y que por tanto, procedía mantener su interés jurídico para reclamar prestaciones laborales y demás acciones contenidas en su demanda, lo que representa una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que, en el contenido del referido recibo de descargo se evidencia que el trabajador declaró haber sido totalmente

desinteresado al momento de recibir los valores allí consignados, de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción, ni formular reservas, renunciando de una vez y para siempre a toda acción presente y futura, lo que ocurrió luego de la terminación del contrato de trabajo y al no haberse comprobando dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, ese recibo de descargo mantenía su validez y surtía todos sus efectos legales sin importar que su concepto fuera por derechos adquiridos, dado que su alcance cierra el paso a formular reclamos de algún otro derecho adicional que posteriormente se entiende le correspondía, pues consintió voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento de este; además *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado*, que no es el caso; en consecuencia, procede casar la sentencia en su integridad para un nuevo examen de la litis.

13. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00341 de fecha 30 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1044

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Ana Melissa Hernández y Lic. Miguel Mercedes Sosa.
<b>Recurridos:</b>	Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la ordenanza núm. 336-2023-ORD-000195 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En el recurso de casación figuran como parte recurrida los señores Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo, los cuales no depositaron memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en materia sumaria en ejecución de sentencia, declaración afirmativa, cobro de dinero y condenaciones en astreinte, interpuesta por Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), y tercer embargado la entidad Coastal Petroleum Dominicana, SA., la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 336-2023-ORD-000195 de fecha 7 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Otorga un plazo de tres días a partir de la notificación de la presente decisión para comunicar al embargante la correspondiente declaración afirmativa en la que se haga constar los valores retenidos conforme a las disposiciones del Art. 573 del Código de Procedimiento Civil. **TERCER:** Sobresee el fallo sobre

las pretensiones de que ha sido apoderado el tribunal hasta tanto se produzca la indiada declaración afirmativa. **CUARTO:** Reserva las costas para fallarlas con lo principal. **QUINTO:** Comisiona a al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **SEXTO:** Sobresee las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141, 563, 565, 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 5, 75, 76, y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1816/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edificio Plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, San Pedro de Macorís, lugar en el que, conforme lo descrito en el acto núm. 1218/2023, contentivo de notificación de ordenanza, instrumentando

por Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tiene su domicilio profesional el Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a su persona.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente alega lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 563, 565, 568 y 569 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION Art. 563 - En la octava del embargo retentivo y oposición con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez. Art. 565 - Si no se estableciere la demanda en validez, el embargo retentivo u oposición será nulo: si esta demanda no se denunciare al tercer embargado, los pagos hechos por él, hasta la denuncia serán válidos. Art. 568- El tercer embargo no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición. Art. 569 - Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que

expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada poreal tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas

del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte a quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada

por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Ver B.J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretarla revocación de la sentencia en cuestión” (sic).

10. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*.

11. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios de casación la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141, 563, 565, 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una ordenanza carente de motivos, incurrieron en desnaturalización de los hechos, no obstante formuló sus argumentos de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, cuál documento valorado por los jueces se encuentra viciado de desnaturalización y de qué manera la ordenanza impugnada incurrió en la violación de una norma procesal concerniente al embargo retentivo, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declaran inadmisibles los dos medios expuestos.

12. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397

del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contenido de un documento; en consecuencia, fue violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio III del Código de Trabajo que ameritan que la sentencia sea casada.

13. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la decisión que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia, la aplicación del principio III del Código de Trabajo y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la decisión dictada por el juez *a quo* no pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia, de lo cual no se han alegado vicios de casación, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

14. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2023-ORD-000195 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por el



Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1045

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesenia Pimentel Marte.
<b>Recurrida:</b>	Nidia Isabel Teruel Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Aguavivas García.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00257 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesenia Pimentel Marte, actuando como abogados constituidos de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nidia Isabel Teruel Lorenzo mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Juan Carlos Aguavivas García.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentada en un alegado desahucio Nidia Isabel Teruel Lorenzo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00342 de fecha 18 de noviembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo, en consecuencia, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y el día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la rechazó respecto del reclamo por participación de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEN-00257 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** No se pronuncian las costas por no existir pedimento formal en tal sentido” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1, 15, 17, 72, 90, 104, y los artículos 3 y 145 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09. **Tercer medio:** Violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de los recurridos, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la

Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia; a que los considerandos 12 y 13 de la sentencia impugnada se fundamentan en el reglamento de aplicación de la referida Ley núm. 526-69, sin valorar que posteriormente fue emitida la Ley núm. 41-08, de Función Pública del 20 de mayo de 2008, que en su artículo 104 deroga la normativa anterior; en consecuencia, al realizar una incorrecta interpretación de la ley, la corte *a qua* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia que debió ser pronunciada

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que en relación a la incompetencia en razón de la materia es menester establecer que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte es posible la aplicación del Código de Trabajo en las relaciones de la institución y sus empleados cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga y en este sentido el artículo 8 del reglamento del plan de retiro y pensiones de dicha institución del 03/07/1980 y el artículo 26 del mismo dejan claramente establecidos operaciones de préstamos y planes de retiro tomando en cuenta las prestaciones laborales de los trabajadores lo que evidencia la determinación del legislador y de la administración del Consejo Directivo del INESPRES vía reglamentaria de pagar prestaciones laborales en caso de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad, por todo lo cual se declara la competencia de los tribunales laborales para conocer tal demanda en pago de prestaciones laborales” (sic).

10. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de

Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.*

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo el artículo 8 del reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de 3 de julio de 1980 dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto;* mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales*

*judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella.*

14. En ese contexto, tomando en consideración las precitadas disposiciones la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, convicción que formó sin incurrir en violación la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 20 de mayo de 2008, pues el numeral 2º del artículo 2 de esta norma, excluyó de dicho régimen a los órganos y entidades del Estado que optaron por la aplicación del Código de Trabajo; en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual será transcrito textualmente para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de

Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

16. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*.

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envío del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento. A que aportando los medios que pone a disposición la ley y reglamento por lo que debe regirse todo servidor público, Ley 41-08 de función pública, reglamento 523-09, en los mismo no se habla de prestaciones laborales para su servidores sino de indemnizaciones” (sic).



19. De igual manera, en el cuarto medio la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de considerar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, se procede al rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00257 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Carlos Aguavivas García, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1046

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Ana Melissa Hernández y Lic. Miguel Mercedes Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 240-2023 de fecha

24 de abril de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández, actuando como abogados constituidos de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien no ha depositado memorial de defensa.

### II. Antecedentes

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 336-2022-SSen-00238 de fecha 14 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 240-2023 de fecha 24 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Aprobar como al efecto aprobamos el presente estado de gastos y honorarios generados ante la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de doscientos un mil pesos con 00/100 (RD\$201,000.00), en beneficio del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, en cuanto al estado de gastos y honorarios por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, que el presente auto sea oponible y ejecutable contra la razón social Autoridad Portuaria Dominicana”(sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la

causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ramón Amaurys Jiménez Soriano, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1697/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se notificó en la calle Sergio A. Beras núm. 33, Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que tiene su domicilio la parte recurrida, expresando el ministerial que fue entregado a Arianna Pérez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos

de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra un auto emitido en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...6) *Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (...)*.

11. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la referida norma 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 240-2023, de fecha 24 de abril de 2023 dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte  
de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada  
digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1047

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Rafael Larez Luces.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Veloz Villanueva, Licda. Nubil Ruth Emilia Martínez Rondón y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
<b>Recurrido:</b>	Ruth Guerrero Avelino y Mirco Spotti.
<b>Abogado:</b>	Dr. Renso Núñez Alcalá.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Larez Luces contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00247 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva, Nubil Ruth Emilia Martínez Rondón y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, actuando como abogados constituidos de José Rafael Larez Luces.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ruth Guerrero Avelino y Mirco Spotti, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Renso Núñez Alcalá.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un accidente de trabajo José Rafael Larez Luces incoó una demanda en responsabilidad civil, reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y restitución de gastos por compras de materiales médicos, contra Ruth Guerrero Avelino y Mirco Spotti (propietarios del Residencial Nicolás) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00294 de fecha 23 de julio de 2021, que acogió la demanda en responsabilidad civil y condenó a la empresa Residencial Nicolás, Ruth Guerrero Avelino y Mirco Sporti al pago de una indemnización y rechazó el pedimento relativo a la restitución de gastos por compras de materiales médicos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Residencial Nicolás, Mirco Spotti y Ruth Guerrero Avelino y de manera incidental por José Rafael Larez Luces, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00247 de fecha 21 de agosto de 2023,



objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Residencial Nicolás y los señores Mirco Spotti y Ruth Guerrero Avelinio, en fecha 05/10/2021 y de un recurso de apelación incidental incoado por el señor José Rafael Larez Luce, de fecha 18/10/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2021-SSEN-00294, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida núm. 651-2021-SSEN-00294, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se rechaza la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por accidente de trabajo incoada por el señor José Rafael Lorez Luce, en contra de el Residencia Nicolás y los señores Mirco Spotti y Ruth Guerrero Avelinio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se condena al señor José Rafael Lorez Luce, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Rensó Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, ordinario de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de la declaración de los testigos y falta de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación y contradicción en los mismos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos al establecer que conforme con ellas la parte recurrida prestaba servicios a favor del recurrente en horas de la mañana y que el accidente ocurrió aproximadamente a las 5 de la tarde, por lo que la corte *a qua* determinó que el accidente sufrido no constituyó un accidente de trabajo, y en consecuencia rechazó la indemnización. Que la corte *a qua* fundamentó el rechazo de la indemnización sobre las declaraciones testimoniales, las cuales manifestaron que el horario de trabajo era en la mañana, pero a preguntas sobre si sabían del horario de trabajo, estos respondieron que no sabían el horario de trabajo del señor José Rafael Larez Luces y no obstante esta contradicción la corte *a qua* las acogió y determinó que el accidente no ocurrió en horario de trabajo, incurriendo el tribunal en una abierta desnaturalización y falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia en todas sus partes.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Rafael Larez Luces incoó una demanda en responsabilidad civil y reparación en daños y perjuicios en ocasión de un accidente de trabajo y por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y pago en restitución de gastos por compras de materiales médicos, contra Ruth Guerrero Avelino y Mirco Spotti (propietarios del Residencial Nicolás); por su lado, la demandada no depositó escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda en responsabilidad civil y reparación por daños y perjuicios y condenó a Residencial Nicolás, Ruth Guerrero Avelino y Mirco Spottial pago de una indemnización por daños y perjuicios en ocasión del accidente de trabajo y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y rechazó el pago restitución de gastos por compras de materiales médicos; b) que no conforme con la referida decisión el Residencial Nicolás y los señores Ruth Guerrero Avelino y Mirco Spotti interpusieron un

recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda principal; por su lado, la parte recurrente incidental José Rafael Larez Luces solicitó la confirmación de la sentencia en todas sus partes, salvo el monto de la indemnización, solicitando que fuera revisado y aumentado a RD\$2,000,000.00; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en responsabilidad civil y la reparación en daños y perjuicios por el accidente de trabajo y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14.En cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios por accidente de trabajo, conforme a las declaraciones de los testigos el recurrido prestaba sus servicios a favor de los recurrentes en horas de la mañana y el accidente ocurrió pasadas las 5:00 de la tarde, y que además el recurrido andaba con su esposa al momento del accidente, lo que deja claramente establecido que el accidente sufrido por él no constituye un accidente de trabajo; motivos por los cuales la indemnización perseguida fundada en esta causa, también debe ser rechazada, revocando con ello la sentencia apelada”(sic).

10. En cuanto a la falta de motivación, vicio en que se apoya la parte recurrente, esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

11. También resulta oportuno continuar precisando que *el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera (...) que la legislación*

*vigente también incluye como accidente de trabajo, el "accidente en trayecto" o "accidente itinere" a los "accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo" (art. 196, letra "e", Ley núm. 87-01), es decir, como sostiene la doctrina autorizada "en ocasión o por consecuencia" del trabajo que se realiza por cuenta, en ese tenor, el fundamento de la responsabilidad ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa del empresario (M.A.O. y J.L.T.P., Instituciones de Seguridad Social, Ed. Civiles, 13va. ed. Madrid 1992, pág. 63), de lo anterior se concluye que el accidente de trabajo en itinere, se concretiza en el trayecto al trabajo, o en ocasión de su ejecución.*

12. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, al momento de formular su determinación incurrió en el vicio de falta de motivos, no expone de forma adecuada de cuáles declaraciones pudo extraer que el accidente de labores ocurrió en un horario no laboral, lo que no le ha permitido a esta corte de casación verificar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada, máxime cuando el hecho de que estuviese desplazándose conjuntamente con su esposa no descarta la posibilidad de la existencia de un accidente en el trayecto, conforme con los textos citados anteriormente, por lo tanto, procede casar la decisión impugnada en cuanto a ese aspecto.

13. Para apuntalar el denominado cuarto medio la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* estableció que mediante la resolución núm. 377-02 de fecha 12 de noviembre de 2015 y el decreto núm. 96-15 de fecha 8 de marzo de 2015, se reconoció el derecho de afiliación de los trabajadores extranjeros en situación migratoria regular de ser afiliados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y que solo podían ser registrados con la cédula de identidad y electoral. Que para el empleador poder realizar el registro del trabajador era indispensable que este último proporcionara carta emitida por el Ministerio de Interior y Policía, que es el que autoriza la regularización del extranjero, carné expedido por la Dirección General de Migración que es la que acredita el status legal o pasaporte con un visado de trabajo vigente autorizado por el Ministerio de Trabajo. Que el empleador al momento de la contratación tenía conocimiento de que solo contaba con un pasaporte vigente, por lo que no puede prevalecerse de su propia falta y no eximia su responsabilidad de inscribir a la parte recurrente al

Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), motivo por el cual la sentencia debe ser casada en todas sus partes.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 7.La parte recurrida persigue también que la parte recurrente sea condenada al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por accidente de trabajo. 8.Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio (art. 712 CT). 9.Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (art.1315 CC). 10.Para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1º- La existencia de una falta; 2º- Que se haya causado un daño o perjuicio y 3º- Que exista una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado. 11.Todas las materias relativas a los seguros sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales, no obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador (Art. 728 CT). 12.El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se registrá por los siguientes principios: párrafo 2. Obligatoriedad: La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley (Artículo 3 de la ley 87-01). 13.Mediante la Resolución No. 377-02 de fecha 12/11/2015 y el Decreto No. 96-16 de fecha 08/03/215, han reconocido el derecho de afiliación de los trabajadores extranjeros en situación migratoria regular de ser afiliados ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), ya

que solo podían ser registrados quienes tenían la cédula de identidad dominicana tras haber fijado residencia permanente en el país, pero desde el 03/10/2016 el empleador puede registrar ante la Tesorería de la Seguridad Social a sus trabajadores extranjeros con: el documento definitivo emitido por el gobierno dominicano a través del Ministerio de Interior y Policía, el carnet expedido por la Dirección General de Migración que acredita el estatus migratorio de extranjeros y el pasaporte con visado de trabajo vigente; lo que no ocurre en el presente caso toda vez que el recurrente solo está provisto de un pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela, sin ningún tipo de visado; motivos por los cuales las pretensiones del recurrente en cuanto al pago de indemnización fundada en esa causa, debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada.." (sic).

15. Debe precisarse que la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), obliga a todo empleador a inscribir y afiliar a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97 ordinal 14º del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social...* Asimismo, ha sido criterio constante que: *...las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados.*

17. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01 antes citado, el cual dispone que *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1º y 2º del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34 y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): ...Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad.*

18. Esta Tercera Sala había sostenido el criterio de que cuando el empleador no pueda cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones, en virtud del principio de que "nadie está obligado a lo imposible", no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho

de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliarse al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); sin embargo, se debe advertir que recientemente esta corte de casación, en apego al principio de seguridad jurídica y rindiendo motivaciones pertinentes al efecto, se apartó de dicho criterio estableciendo que: ... *un trabajador no nacional, que no tiene pasaporte vigente, ni visado de trabajo, ni tampoco tiene contrato de trabajo por escrito, ni residencia, a fines de la regulación de su estatus migratorio, en fin, no está regularizado. Ante estas circunstancias, su empleador y recurrente en esta instancia alega que no ha podido inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, reconociendo abiertamente que esta violentado la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República Dominicana. Que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso... Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana.*

19. En ese sentido, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al establecer que no procedía la indemnización en daños y perjuicios por los recurridos incumplir su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por causa de que carecía de cédula de identidad y electoral y solo estar provisto de un pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela, sin ningún tipo de visado, falta grave que conforme con lo citado previamente, ciertamente compromete la responsabilidad civil de la parte empleadora; en tal sentido y producto del vicio por falta de base legal constatado,



procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios de casación propuestos.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2023-SSen-00247 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1048

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Amaury Jiménez Soriano.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta

de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, la cual no depositó memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en materia sumaria en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Amaurys Jiménez Soriano, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por ser hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Otorga un plazo de 48 horas para que las partes depositen un escrito de conclusiones. **TERCERO:** Se reserva el fallo para fallarlo en una próxima audiencia. **CUARTO:** Se reserva las costas del procedimiento” (sic).

#### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación

del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1445/2023 de fecha 13 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro, el cual revela que a la parte recurrida, Ramón Amaurys Jiménez Soriano le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo la parte recurrente no les exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la norma procesal.

12. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalorable e invocable de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalebilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente

aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1445/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, mencionada, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1049

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Allegro Club de Vacaciones, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Alburquerque de Castro, Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Luis Napoleón Namnum Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Morales Rus y Dra. Yíssel Josefina de León Burgos.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Allegro Club de Vacaciones, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rafael Alburquerque de Castro y los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social Allegro Club de Vacaciones, SRL., representada por la encargada del departamento de Recursos Humanos Neris Rodríguez

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Napoleón Namnum Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Julio Morales Rus y Yissel Josefina de León Burgos.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Napoleón Namnun Guerrero, incoó una demanda en reclamación de pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3ro artículo 95 del Código de Trabajo, contra las razones sociales Occidental Vacation Club, Occidental Hotels y Resorts, (actualmente Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), Hotel Assets Holding N. V. Reality y Corporación Of América, LTD, Occidental Hoteles Management S.L., Holding Administrative Hotelier, LLD, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00118 de fecha 30 de abril de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Allegro Club de Vacaciones, SRL. y de manera incidental por la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Barceló Gestión Hotelera, SL., y Hotelera Bávaro, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045 de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L. y el incidental por BARCELÓ HOTELS RESORTS (BARCELÓ HOTELS Y RESORTS LATINO AMÉRICA), ambos en contra de la sentencia laboral No. 0055-2019-SSEN-00118 de fecha 30/04/2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como de una demanda en intervención voluntaria interpuesta por BARCELÓ GESTIÓN HOTELERA, S.L. y HOTELERA BAVARO, S.A. en fecha 11/02/2020, por haber sido realizados de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida con excepción del tiempo de labores y el salario promedio mensual que se MODIFICA para que sea lean; un tiempo de 18 años, 2 meses y 17 días, un salario promedio mensual de US\$66,461.74 y diario de US\$2,788.99, así como se reduce el auxilio de cesantía a 414 días salario ordinario, por tanto CONDENA

SOLIDARIAMENTE a ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, OCCIDENTAL VACATION CLUB, OCCIDENTAL HOTELS y RESORTS, (Actualmente BARCELO HOTELS y RESORTS LATINOAMERICA), HOTEL ASSETS HOLDING N. V. y REALTY CORPORATION OF AMÉRICA, al pago de: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de US\$78,091.71 dólares norteamericanos; B) 414 días de salario ordinario de cesantía ascendente a la suma de US\$1,154,641.86; C) 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa año 2015, ascendentes a la suma US\$167,339.40; D) el salario de navidad acordado por las partes en el contrato de trabajo, ascendente a la suma de US\$7,692.30; E) 6 días de vacaciones igual a US\$16,733.94; más seis (6) meses de salario de salario ordinario, por aplicación de las disposiciones del artículo 95.3 del código de trabajo, ascendente a la suma de US\$398,770.44; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de US\$1,823,269.65. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis por los motivos expuestos en la presente decisión” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de documentos claves para la solución del conflicto. **Segundo medio:** Desnaturalización los hechos y documentos claves para la solución del asunto de la controversia sobre el carácter justificado del despido; falta de ponderación de documentos: falsa o incorrecta aplicación del Ord. 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y; falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta o falsa aplicación de la parte In-fine del artículo 85 del Código de Trabajo: Falta de Motivos y, Falta de Base Legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al momento de juzgar el despido no ponderó documentos que fueron depositados y admitidos en el proceso, los cuales establecían las violaciones al contrato de trabajo que motivaron la terminación del contrato de trabajo. En ese sentido, el día 7 de agosto de 2019 la parte recurrente depositó veintiséis (26) piezas en el expediente, con la intención de demostrar las faltas que dieron lugar al despido justificado de la parte recurrida, producción de documentos a la que no hizo reparos la parte recurrida y que se autorizó mediante la ordenanza núm. 210/2019 dictada el 13 de agosto de 2019 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; en ese mismo orden, entre los documentos contenidos, anexos a la señalada instancia, están los certificados de registros mercantiles núms. 975568, 029882, relativos a las empresas Riviera 'S Golf Group SRL. y Borgal Business Solutions S.R.L.; así como copia de nóminas de socios presentes, estatutos sociales, siendo la parte recurrida gerente de la primera sociedad desde antes de la fecha del despido; igualmente de la sociedad Cape Town Investments SRL.; se depositaron, además de su registro mercantil, copia de la nómina de accionistas, todos esos documentos hubiesen podido ubicar en el tiempo las faltas imputadas al extrabajador y verificar que sus funciones como gerente, administrador y socio de tales compañías, colisionaban con la cláusula de exclusividad acordada en su contrato con la parte recurrente; sin embargo, la decisión impugnada no hizo alusión a ninguno de esos documentos, no obstante su obvia trascendencia para la solución de la litis, razón por la cual los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación. Igualmente la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que tenían que ver con el carácter justificado del despido, al no poner en contexto el contenido de los certificados de registro mercantil supuestamente valorados, en cuanto a su fecha de emisión anteriores al despido ejercido, lo que conllevó a una incorrecta aplicación del ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, incurriendo la decisión impugnada en falta de base legal. En ese orden de ideas, el recurrido fue despedido en fecha 18 de febrero de 2016 al descubrirse que era gerente, administrador y socio en

varias empresas, en paralelo con su contrato de trabajo con la parte recurrente, sin autorización, configurando como ya establecimos una violación a su obligación de exclusividad, contemplada en el contrato de trabajo depositado en el expediente, el cual fue ponderado por la corte *a qua* al momento de decidir el expediente. Los documentos referentes a las citadas compañías plasman fechas de emisión de sus certificados de registro mercantil que oscilan entre marzo 2003 y enero del 2014. De igual manera, quedó evidenciado que el tribunal *a-quo* descontextualizó el contenido del certificado de registro mercantil de la sociedad Cape Town Investments, SRL., ya que puso su atención únicamente en la condición de "socio" del recurrido, dejando de lado que también éste ostentaba la condición de administrador y gerente de esa sociedad, así como en las otras que hemos mencionado; los deberes que el extrabajador ejercía en esas empresas van más allá que los de un simple socio y se derivan de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, nada de lo cual fue valorado en su justa dimensión por la corte *a qua*. Es ostensible que la decisión adoptada sobre el despido también está afectada por el vicio de la falta de ponderación de documentos, lo que amerita que la sentencia impugnada, sea casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que la empresa recurrente, no niega el hecho material del despido, sin embargo, consta depositado en el expediente el Acto Num. 73/2016 de fecha 18/02/2016, donde ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, SRL, le notifica al señor LUIS NAPOLEÓN NAMNUM GUERRERO, su despido, así como la comunicación de despido de fecha 19/02/2016 realizada al Ministerio de Trabajo y notificada a dicho ministerio, en esa misma fecha, por violación a las disposiciones del artículo 88 ordinales 3º, 14º y 19º del código de trabajo. 18. Que el artículo 88 del código de trabajo dispone: "El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 3. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia: 14. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 19. Por

falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”. 19. Que una vez establecida la correcta comunicación del despido procede analizar su justa causa o no, indicando ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, que el despido es Justificado y se debió a que el trabajador recurrido, fue descubierto violando las obligaciones de exclusividad convenidas en su contrato de trabajo escrito del 4/08/2003, ofreciendo sus servicios a entidades extrañas a su empleador, valiéndose de su experiencia y fama adquiridas en la empresa recurrente, violaciones estas contenidas en las cláusulas primera (1.1. y 1.2,) Octava (8.1) del contrato de trabajo, que se evidencia al relacionarse con BORGAL BUSINESS SOLUTIONS, S.R.L, CAPETOWN INVESTMENTS, S.R.L, como socio, gerente administrador; y MA & MELO, S.R.L., como socio, directivo de un proyecto “CAYACOA GOLF CLUB” competencia de ALLEGRO, por lo que el despido ejercido por ella está Justificado, y a tales fines constan depositados los documentos siguientes; a) los registros mercantiles de las empresas CAPE TOWM INVESTMENT,S.R.L, de fecha 23/06/2004, figura como socio Luis N. Namnum G, objeto social: promover y realizar estudio, organización, gestión, administración y ejecución de todo tipo de género de proyectos, negocios e inversiones, sean estos de carácter industrial, comercial, agropecuario, turísticos, financiero, mobiliario e inmobiliario, crear, adquirir, alquilar, instalar y explotar todos los establecimientos, sucursales, factorías o agencias que se relacionen con una cualquiera de las actividades especificadas; MA & MELO. S.R.L., de fecha marzo/2018, aparece como socio el trabajador recurrido; BORGAL BUSINESS SOLUTIONS, SRL, de marzo/2018; RIVER GOLF GROUP, SRL, de fecha 03/01/2019; CAMPO NACIONAL LAS ALGUNAS, SRL, de fecha 14/03/2021, reseñas de periódicos de CAYACOA GOLF CLUB, dedicada a la actividad deportiva, donde se menciona como representante al trabajador recurrido y otras personas; b) copia contrato de trabajo, que en síntesis dice que el trabajador recurrido en el cargo que ostentaba se dedicaría de forma exclusiva y con pleno esfuerzo a realizar las tareas a su cargo y que dedicaría todo su esfuerzo y atención durante el horario de trabajo a los asuntos y actividades de su cargo y no se dedicará a ninguna otra actividad profesional ajena a este trabajo. 20. Que del estudio de las pruebas aportadas hemos podido verificar que todas las empresas indicadas

por ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, tienen fecha de registro de marzo/2018 después del despido del trabajador, excepto CAPE TOWM INVESTMENT, S.R.L, que data del año 2004, donde figura como socio, el trabajador, sin que esto implique o se haya demostrado por ningún medio de prueba que el recurrido se dedicaba a realizar personalmente labores en estas empresas, ya que por el hecho de figurar como socio, no implica que prestaba servicios en dichas empresas, y según se aprecia el asunto de Cayacoa, no indica que era empleado, sino que se trataba de un evento deportivo en el cual estuvo presente, razón por la cual al no quedar probadas las faltas alegadas procede declarar el despido injustificado, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95.3 del código de trabajo, modificando la sentencia, en cuanto a los días de pago del auxilio de cesantía para que se lea que son 414 días de salario ordinario ascendente a la suma de US\$1,154,641.86 dólares norteamericanos, en vez de 420 días de salario ordinario fijados en la sentencia recurrida, esto debido a la modificación del tiempo de labores y la reducción del salario reconocido en la sentencia recurrida y por consiguiente modificando los montos de preaviso e indemnizaciones laborales” (sic).

11. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*; asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley.*

12. En la especie: a) no es un hecho controvertido que la parte recurrida fue despedida por alegada violación a los ordinales 3º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; y, b) que la documentación presentada por la parte recurrente para refrendar la justificación del despido no fue objeto de contradicción por parte de la parte recurrida; resaltamos en esta parte de la decisión que la corte *a qua* estatuyó que

la parte recurrida era socio de la empresa Cape Towm Investment, SRL., al tiempo que era trabajador de la empresa recurrente, pero examinaron los jueces de fondo que esa condición de socio no implicaba que este prestara sus servicios personales a favor de la citada compañía.

13. Que las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo establecen que *el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.*

14. *El principio de la buena fe si bien es un principio que rige en todos los procesos, también constituye un principio propio del proceso laboral. En el proceso laboral se prioriza la búsqueda de la verdad material por encima de la verdad formal, lo que incide en la especial consideración del comportamiento procesal de las partes en el proceso laboral, teniendo en cuenta la buena fe. Se ha señalado que la importancia que reviste este principio en el campo del Derecho del Trabajo obedece al carácter personal del trabajo, que no se agota en una sola prestación. A mi modo ver, la buena fe en el Derecho del Trabajo presenta un desarrollo particular. El contrato (o relación) de trabajo refiere a un trabajo que es prestado en forma personal, y que se prolonga en el tiempo, lo que conduce a la existencia de una serie de deberes que surgen de la naturaleza del contrato vinculados con la buena fe. Pero también debe tenerse presente que se trata de un trabajo subordinado. El contrato de trabajo otorga a una de las partes especiales facultades, que no se observan en otros contratos (dirección, variación, disciplinaria), lo que hace necesario que sean analizadas de acuerdo al principio de la buena fe. Este principio señalará los límites de dichas facultades, y a través de su aplicación el juez laboral podrá indicar cuándo se está en presencia de abuso. El principio de la buena fe también podrá invocarse de modo de precisar la existencia de mala conducta del trabajador que da lugar al despido sin indemnización. Muchas de las obligaciones de las partes del contrato de trabajo se basan en la buena fe. En el caso del trabajador, puede mencionarse el deber de realizar el trabajo con la eficiencia o diligencia debida, la obligación de lealtad (no realizar competencia desleal, no aceptar regalos), la obligación de colaboración.*



15. En esta situación es menester destacar que en el contrato de trabajo depositado, existía una cláusula de exclusividad, la cual textualmente establece que: *1.1. Cargo. El trabajador desempeñará el cargo de Director de la División de Tiempo Compartido del Grupo Occidental, con dedicación exclusiva y pleno esfuerzo, realizando y ejecutando las tareas y facultades inherentes a su cargo, con responsabilidad y con sujeción a los criterios e instrucciones que establezca la Dirección del Grupo Occidental en cada momento, y a las limitaciones incluidas en los poderes que, en su caso, le sean conferidos. 1.2. Responsabilidades. Durante el término del presente Contrato, el trabajador asumirá las responsabilidades generalmente atribuidas a su cargo en la División de Tiempo Compartido, cumplirá las obligaciones y prestará los servicios de dicho cargo que precise la Dirección del Grupo Occidental. El Trabajador dedicará todo su tiempo y atención durante el horario de trabajo a los asuntos y actividades de su cargo, y no se dedicará a ninguna otra actividad profesional ajena al interés de la División de Tiempo Compartido o del Grupo Occidental... 8.1. El Trabajador se obliga a prestar sus servicios a la Empresa y al Grupo Occidental de manera exclusiva y con total y plena dedicación durante la vigencia del presente Contrato. El desempeño de cualquier otra actividad profesional, en régimen laboral o como prestación de servicios, deberá ser previamente autorizada por escrito por la Empresa.*

16. En el caso, al momento de declarar el despido injustificado, la corte *a qua* estatuyó que no se probó que el recurrido se dedicara a realizar personalmente labores en las empresas que alegaba la parte recurrente, pues las fechas de los registros mercantiles depositados eran posteriores a la fecha del despido de la parte recurrida, a saber: 18 de febrero de 2016; no obstante, consta en el expediente el depósito del registro mercantil núm. 18015SD, emitido en fecha 14 de marzo de 2003, con vencimiento el 14 de marzo de 2021, de la razón social Campo Nacional de Golf de Las Lagunas, SRL., en donde la actual parte recurrida figura como gerente de dicha sociedad, dicho registro es de fecha anterior a la del ejercicio del despido. Igualmente, consta de la empresa Riviera´S Golf Group S.R.L. depositado su registro mercantil núm. 975568, con una vigencia del 3 de enero de 2014 a 3 de enero de 2018, en donde la actual parte recurrida figura como administrador de dicha empresa, de igual forma con anterioridad a la fecha del

despido, documentos que se advierten fueron desnaturalizados por la corte *a qua* al estatuir que el extrabajador solo era socio de Cape Towm Investment, SRL., sin examinar los citados registros mercantiles, ni las funciones que estos documentos consignan que ejercía el recurrido, a saber, gerente, administrador, de donde se advierte una falta de base legal.

17. Al margen de la falta de base legal examinada, enfatizamos en el aspecto de la exclusividad, para resaltar que si bien es cierto que *el cúmulo de empleos está permitido por la legislación*, obviamente que la prestación de servicios a varios empleadores debe ser en horarios diferentes, no menos cierto es que las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo deben ser respetadas por las partes y ejercerlas de conformidad con las disposiciones del referido artículo 36; en la especie, la parte recurrida aceptó la cláusula de exclusividad, figura que en su núcleo no solo entra en el objeto de una de sus aristas: trabajar para la competencia, pues el caso de pluriempleo ya fue resuelto por la doctrina jurisprudencial con la que iniciamos este párrafo, sino que el objeto a discutir es su finalidad, pues la exclusividad persigue que el trabajador no realice actividades que colinden con los intereses de la empresa donde aceptó ser exclusivo, en ese orden de ideas, de violentarse lo estipulado en el contrato de trabajo con relación a la exclusividad, estaríamos en presencia de falta de dedicación, y vulneración al principio de la buena fe.

18. En la especie, la apreciación de los jueces del fondo, de que por ser socio en otra empresa, no significaba que prestara servicios personales a la misma, para así calificar de injustificado el despido en cuestión, sin analizar que esa actuación de la parte recurrida es contraria al principio de la buena fe y a las obligaciones sinalagmáticas que generan un contrato de ejecución sucesiva, como es el contrato de trabajo, hace que nos surja la siguiente interrogación: ¿puede un trabajador como socio de una empresa distinta a la que en principio ejercía sus funciones, recibir beneficios de la competencia de su empleador inicial?, es obvio que la respuesta sería negativa, por las consideraciones de la buena fe que ya hemos hecho en esta misma decisión, así las cosas, la valoración que de la litis formuló la corte *a qua* hizo que la sentencia impugnada incurriera en los vicios ya analizados, es

decir, en falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal, que amerita la casación de este aspecto.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la parte final del artículo 85 del Código de Trabajo, en el sentido de que acogió un salario ordinario que no corresponde con la denominación hecha por el legislador en el citado artículo, sin analizar cuáles de los ingresos retenidos eran salario pasible de usarse en el cálculo de prestaciones; en ese sentido, el monto del salario devengado por el recurrido es objeto de controversia, ambas partes presentaron varios documentos que la corte *a qua* descartó al momento de estatuir sobre el este punto litigioso, procediendo entonces, a retener los montos establecidos por el extrabajador en su instancia introductiva de demanda, bajo la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, razonamiento que contiene en sí una falsa aplicación de la norma referida; en la especie, la decisión impugnada abarcó dentro del monto del salario la suma de US\$705,233.32 asumiendo como comisiones para fines de calcular prestaciones laborales, varios conceptos que la ley no incluye en dicha categoría y que totalizan la cantidad de US\$494,547.75, monto que debió deducirse en caso de haberse hecho una correcta aplicación de justicia, pues dicha suma no se trata del salario generado por las horas ordinarias laboradas por el ex trabajador, sino de un beneficio especial de naturaleza eventual. Además, se trató de un concepto que según el propio demandante, sólo se le pagó cuatro veces en el último año, durante los meses de marzo, abril, julio y octubre del año 2015 (sin siquiera tener coincidencia en los días de pago o el monto). Asimismo, figura en la tabla de los ingresos que hizo valer la parte recurrida, un pago denominado gratificación, el cual era también ingreso extraordinario, que no pueden ser considerados al momento de establecer un salario en base al que se calculen prestaciones laborales, amén de que el demandante alegó que solo lo recibió dos veces en el último año de labores, durante los meses de mayo y junio del año 2015, sin que tampoco se verifique coincidencia entre el día de pago ni el monto. Que las comisiones de incentivo a ventas, eran el concepto más alto de todos los que indicó el extrabajador y se pagó sólo una vez en el año, por ser un bono de incentivo, que como tal, tampoco forma parte del salario ordinario de las horas laboradas por el recurrido y no debió

ser retenido, al momento de establecer el salario ordinario mensual para el cálculo de las prestaciones laborales. Continúa argumentando la parte recurrente que, en este caso está presente el vicio de la falta de motivos, ya que los jueces de fondo al analizar la instancia de donde extraen los US\$705,233.32 que atribuyeron a los ingresos ordinarios del trabajador, no especificaron cuáles de los mismos pueden considerarse como pagos ordinarios o extraordinarios, ni la periodicidad con que eran recibidos, poniendo de manifiesto que en el proceso las piezas fueron examinadas de manera incompleta, incurriendo en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que existe controversia en cuanto al salario mensual devengado por el trabajador recurrido, establecido en la sentencia recurrida de US\$100,000.00 dólares norteamericanos, y el tiempo de labores de 18 años, 4 meses y 4 días; correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo, en tal sentido constan depositados en el expediente las siguientes pruebas: a) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social con salario reportado en pesos del último año, ascendente a RD\$2,300.000.00 entre 12 es igual a RD\$191,666.66; b) planilla personal fijo, año 2015 de ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, SRL, fecha de entrada del trabajador recurrido 15/10/1997, salario mensual de RD\$200,000.00 pesos dominicanos; c) copia presentación de gerencia de OCCIDENTAL HOTEL & RESORT de marzo/2014, con cláusula de confidencialidad donde se presenta a Luis Namnum como Director Gerente del Club de Vacaciones Occidental, con 16 años en Occidental y 34 años en el sector de la hospitalidad; d) reportes bancarios traducido al español fecha último registro: 23/02/2016 donde aparecen transferencias de HOTEL ASSETS HOLDING N.V.; estados traducidos al español, sobre pago completo de HOTEL ASSETS HOLDING N.V., por completo de salario febrero/2015, menos 6.50 de comisiones bancarias, pago comisiones marzo/abril, gratificaciones, mayo y gratificaciones, junio/2015, comisiones 2015/julio/2015, agosto/2015, sept. 7/2015, sept y oct/2015, completo regalía/2015, comisiones nov. 7/2015, dif. Tasa dic. 2015, diferencia tasa enero/2016; e)

comunicación de la Superintendencia de Bancos de fecha 22/10/2018, que responde a través del BANCO BHD LEÓN, sobre los pagos recibidos desde la cuenta No.0146-0284034-001-8 a nombre de ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L a favor de LUIS NAPOLEÓN NAMNUM GUERRERO desde el 30/1/2015 al 28/02/2016 y que la cuenta No.0284034-001-8, está registrada a nombre del señor Luis Namnum, que ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L., en el período 30/01/2015 hasta 28/2/2016 desde la cuenta 03116120037 realizó varios pagos a la cuenta No.0146-0284034-001-8 a nombre de Luis Namnum, anexo movimientos de cuenta y archivo de detalles de los pagos; f) informe sobre cálculo de prestaciones laborales al Sr. LUIS NAMNUM, realizado por MVT CONSULTING GROUP, S.R.L, indicando las transferencias en pesos dominicanos pagados de salario quincenalmente (primera parte de salario y completo de salario) ascendían a RD\$155,277.33 pagados de forma recurrente; que las transferencias en dólares americanos son comisiones, diferencia en tasa, completos de salario, comisiones, gratificaciones y comisiones EBITDA según cuadros anexos; g) contrato de trabajo, estableciendo como fecha de la relación laboral el 1/12/1997, según se aprecia en el punto 2.2., de dicho contrato y en el punto 3.1 dispone: "Salario, (a) Como contraprestación a todos los servicios, el Trabajador percibirá un salario neto de CIEN MIL (100,000.00) Dólares, dividido en trece pagas, de las cuales doce (12) se satisfarán por meses vencidos, y la última de ellas en Navidad"; 3.2. Otras remuneraciones: Comisión sobre Ventas Netas del 0,50% de las ventas generadas por Tiempo Compartido, con una reducción de un 0,25% para aquellas ventas netas que provengan de salas de nueva apertura, si hubieren cancelaciones o Charges Back, las comisiones de ventas netas que hubieren sido abonadas se deducirán de las contraprestaciones futuras del trabajador, cuya deducción será igual al importe dejado de cobrar por el Grupo Occidental (precio de la unidad de tiempo compartido vendida menos pagos realizados por el cliente); comisión sobre beneficios netos de la División Tiempo Compartido calculada según tabla que se indica en el contrato, indicación de que los porcentajes de beneficio neto de la indicada tabla se reducirán en un 50% si dichos beneficios provienen de salas de nueva apertura a partir de los efectos del contrato; h) copia de la comunicación de despido de fecha 18/02/2016. 16. Que del estudio de los documentos probatorios

aportados se desprende, que existen divergencias entre las pruebas aportadas, razón por la cual asumimos los datos indicados en el contrato de trabajo donde se le reconoce al trabajador una antigüedad desde el 1/12/1997 y al ser la fecha del despido del 18/02/2016, se establece un tiempo de labores de 18 años, 2 meses y 17 días, modificando este aspecto de la sentencia recurrida, que en dicho contrato se establece un salario anual de US\$100,000.00 dólares norteamericanos, mediante pagos en 12 cuotas de US\$7,692.30, cada una y una cuota 13va., por el mismo valor US\$7,692.30, más comisiones de a) 0,50% sobre las ventas netas generadas por la División de Tiempo Compartido para las salas de ventas que provinieren de nuevas salas de venta; b) una comisión sobre beneficio neto de la División de Tiempo Compartido que se calcularía sobre la aplicación de la escala indicada en el contrato de trabajo, las cuales provenían de las ventas totales realizadas en la División de Tiempo Compartido que el trabajador recurrido tenía bajo su responsabilidad; la República Dominicana, México y Aruba, por lo que una vez probado que el trabajador devengaba las comisiones indicadas por él, le correspondía al empleador aportar las pruebas al respecto, lo cual no ha hecho, por tanto se acogen los montos de comisiones en dólares indicadas por el trabajador durante el último año de labores de US\$705,233.32, más el salario anual de US\$92,307.60 lo cual totaliza un salario anual de US\$797,540.92 dividido entre doce es igual a US\$66,461.74, suma está en base a la cual le serán calculados todos los derechos que pudieran corresponderle al trabajador recurrido, y que por tanto serán modificados los valores reconocidos en la sentencia recurrida" (sic).

21. Debe iniciarse enfatizando que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de*

*los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Igualmente ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...*

23. En la especie, las motivaciones rendidas por la corte *a qua* permiten advertir que esta se limitó a retener el monto por comisiones alegados por la parte trabajadora, la cual alegó inclusive que existían algunos pagos pendientes por tal concepto, obviando que para determinar el salario ordinario del trabajador, debía establecer concretamente las partidas efectivamente retribuidas durante el último año de contrato, existiendo al efecto elementos probatorios aportados con la finalidad de permitir realizar dicha verificación y que esta misma describe en la consideración número 15 de su sentencia, hacían alusión a "d) reportes bancarios traducido al español fecha último registro: 23/02/2016 donde aparecen transferencias de HOTEL ASSETS HOLDING N.V.; estados traducidos al español, sobre pago completo de HOTEL ASSETS HOLDING N.V., por completo de salario febrero/2015, menos 6.50 de comisiones bancarias, pago comisiones marzo/abril, gratificaciones, mayo y gratificaciones, junio/2015, comisiones 2015/julio/2015, agosto/2015, sept. 7/2015, sept y oct/2015, completo regalía/2015, comisiones nov. 7/2015, dif. Tasa dic. 2015, diferencia tasa enero/2016; e) comunicación de la Superintendencia de Bancos de fecha 22/10/2018, que responde a través del BANCO BHD LEÓN, sobre los pagos recibidos desde la cuenta No.0146-0284034-001-8 a nombre de ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L a favor de LUIS NAPOLEÓN NAMNUM GUERRERO desde el 30/1/2015 al 28/02/2016 y que la cuenta No. 0284034-001-8, está registrada a nombre del señor Luis Namnum, que ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L., en el período 30/01/2015 hasta 28/2/2016 desde la cuenta 03116120037 realizó varios pagos a la cuenta No.0146-0284034-001-8 a nombre de Luis Namnum, anexo movimientos de cuenta y archivo de detalles de los pagos".

24. En ese sentido, la corte *a qua*, al momento de establecer el monto del salario, debió rendir motivos suficientes y utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *strictu sensu*

y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida y si la ley, ha sido aplicada correctamente, en consecuencia, también procede casar la sentencia impugnada en este aspecto, debiendo el tribunal de envío conocer las vertientes relacionadas con la justa causa del despido y el salario ordinario devengado por el trabajador.

25. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que...*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la misma corte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1050

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Suelling Noesi Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Margarita Pérez Melo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) contra la sentencia

núm. 028-2023-SEN-00279 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu, actuando como abogadas constituidas de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Suelling Noesi Díaz mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rosa Margarita Pérez Melo.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Suelling Noesi Díaz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de meses trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2022-SEN-00105 de fecha 24 de mayo de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de meses trabajados y no pagados incluyendo la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, con la salvedad de que rechazó la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y de manera incidental por Suelling Noesi Díaz dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEN-00279 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintitrés (2023), intentado por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), y el *incidental*, del día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la señora SUELLING NOESI DIAZ, en contra de la sentencia laboral núm.053-2022-SSen-00105, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos dados por esta Corte, se rechaza el recurso de apelación principal intentado por EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID) y se acoge el recurso incidental interpuesto por la señora SUELLING NOESI DIAZ, en consecuencia: a) REVOCA el considerando número 36 de la sentencia apelada, acogiendo la demanda en reparación por daños y perjuicios. Por lo que se condena a la EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), pagar a la señora SUELLING NOESI DIAZ la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por la falta de pago de las cotizaciones de la seguridad social. b) Se CONFIRMAN los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENAN a la parte recurrente principal EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSA MARGARITA PÉREZ MELO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación fragante al debido proceso, errada administración de los medios de pruebas, tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa atribuible a la Corte A´qua” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por que no excede los 50 salarios mínimos que es la cuantía para la admisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 11 ordinal 3º de la Ley núm. 2-23, citada, que modifica los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726-53.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Resulta necesario señalar que las disposiciones que establece la nueva normativa que regula el recurso de casación, establece en su artículo 11 textualmente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. Que contrario al argumento de la parte recurrente, el legislador al momento de elaborar la norma que regularía la casación en relación con la cuantía de las decisiones susceptibles de este recurso, en materia laboral especificó que se mantiene la vigencia de la cuantía que el Código de Trabajo tiene dispuesta a estos fines. En ese sentido el artículo 11 ordinal 3º de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación no aplica en materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada Ley núm. 2-223 sobre Recurso de Casación que modificó el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible*

*contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 26 de octubre de 2020 cuando se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, la que contenía las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de treinta y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos con 65/100 (RD\$34,774.65) por concepto de 28 días de preaviso; b) doscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y seis pesos con 94/100 (RD\$240,956.94) por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) veinticuatro mil novecientos veintiséis pesos con 58/100 (RD\$24,926.58) por concepto de 18 días de vacaciones; d) veintisiete mil cuarenta y un pesos con 67/100 (RD\$27,041.67) por concepto de proporción salario de Navidad; e) ciento noventa y ocho mil pesos con 13/100 (RD\$198,000.13) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) noventa y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$99,000.00) por salarios dejados de pagar desde julio hasta octubre de 2020; y la corte *a qua* impuso la condenación de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización por falta de pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total general en las presentes condenaciones de seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos con 97/100 (RD\$634,699.97), suma que excede los veinte salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos

ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se procede a su examen.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* declaró en audiencia del 22 de agosto de 2023, inadmisibles la solicitud de admisión de nuevos documentos supuestamente por no contener ni anexar documentos viejos ni nuevos en la instancia depositada a esos fines, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, pues se adjuntaba a la instancia la prueba de la comunicación del despido remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de septiembre de 2020 y la copia entregada a la trabajadora en fecha 15 del mismo mes y año. En ese mismo orden de ideas, luego de cerrados los debates la corte *a qua* en los puntos 12 y 14 de la decisión impugnada ponderó los documentos que había declarado inadmisibles, violentando la norma probatoria en esta materia, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las incidencias del proceso:

“7. Que en audiencia pública conocida el día 22 de agosto del 2023, las partes: comparecieron: ... LA CORTE FALLA: Declara inadmisibles la solicitud de documentos nuevos de fecha 22/8/2023 depositada por la parte recurrente, al no indicar ni anexar documentos nuevos ni viejos de ninguna naturaleza, no contiene documentos depositados, y la instancia no indica que serán depositados documentos. Ordena continuación de la audiencia...” (sic).

16. Asimismo, entre las pruebas aportadas por las partes, la sentencia impugnada hace constar:

“8. Que la parte recurrente principal, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: ... D) solicitud de admisión de documentos de fecha 22-08-2023, con los siguientes documentos anexos: a) Copia de la comunicación de despido al Ministerio de Trabajo de fecha 16-06-2020. B) Copia de la comunicación de despido de la trabajadora SUELLING NOESI DÍAZ de fecha 15-09-2020” (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que consta depositado en el expediente a cargo de la recurrente principal EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICNA (EGEHID) comunicación de despido de fecha 15 de septiembre de 2020, dirigida a la señora SUELLING NOESI DÍAZ y otra al Ministerio de Trabajo, el día 16, del mismo mes y año, por la cual se indica que la recurrente principal pone fin al contrato de trabajo que lo vinculaba a la recurrida, por esta haberse ausentado a su puesto de trabajo, en violación al artículo 88, ordinales 11, 12 y 19 del Código de Trabajo. Figurando también acto núm. 654/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, mediante el cual la señora SUELLING NOESI DÍAZ notifica su dimisión a sus empleadores, así como al Ministerio de Trabajo... 14. Que en el presente caso, se hace preciso señalar, que la causa indicada por la empleadora para poner término al contrato de trabajo lo constituye la alegada ausencia de la trabajadora a su lugar de trabajo, por lo que la anotación colocada en la comunicación dirigida a esta, en la que se indica que esta se negó a firmar la recibida, resulta insuficiente para establecer que materialmente la recurrente principal EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICNA (EGEHID), pues en conocimiento de la recurrida, señora SUELLING NOESI DÍAZ, su decisión...por lo que cabe admitir que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis se encontraba vigente y culminó con la dimisión ejercida por la trabajadora en fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, en consecuencia, se rechaza esta pretensión de la recurrente principal, valiendo esta decisión dispositivo” (sic).

18. La doctrina autorizada que esta alta corte comparte, da cuenta de que *aunque el legislador no especifica plazo alguno para la producción de piezas ante la corte de trabajo, la jurisprudencia entiende que su depósito debe efectuarse conjuntamente con los escritos iniciales de las partes, esto es, para el recurrente con su escrito de apelación y para el recurrido, con su escrito de defensa. En cuanto a la producción de nuevos documentos, esto es, piezas que no están bajo el control de las partes en el momento de producir sus escritos iniciales en grado de apelación, su admisión solo es posible en los casos previstos por el artículo 544 del Código de Trabajo.*

19. Precisado lo anterior, es menester destacar que en el caso la litis versaba sobre la forma de terminación del contrato de trabajo, pues la parte recurrente argumenta que terminó por despido y la parte recurrida niega esta calificación y atribuye la terminación a la dimisión por ella ejercida. En ese sentido y para refrendar su argumento, la parte recurrente depositó mediante instancia de admisión de documentos nuevos de fecha 22 de agosto 2023, la comunicación del despido dirigida tanto al Ministerio de Trabajo como a la parte recurrida, solicitud que fue declarada inadmisibile por la corte *a qua*.

20. Así las cosas, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *para un tribunal fundamentar una decisión en un documento es necesario que este haya formado parte del expediente y que a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*; en la especie, la corte *a qua* dedujo consecuencias jurídicas de la comunicación del despido, posterior a haber declarado inadmisibile la solicitud de nuevos documentos que la contenía, analizando las faltas que contiene dicha misiva y que alega el recurrente ocasionaron el despido, determinando que este documento no fue comunicado a la recurrida, por lo que adquirió preponderancia la terminación del contrato de trabajo que alegaba la extrabajadora; así las cosas, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en violación a la ley y falta de base legal, que amerita su casación.

21. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.



VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2023-SSen-00279 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma corte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1051

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Augusto Dicen Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. William Beltré González y Enrique Sánchez González.
<b>Recurrido:</b>	Fertilizantes Santo Domingo, SA. (Fersan).
<b>Abogados:</b>	Licda. Bethania Martínez de la Cruz y Lic. Ángel David Peña Dumé.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Augusto Dicen Montero contra la sentencia núm. 028-2023-SS-00172 de fecha 15 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. William Beltré González y Enrique Sánchez González, actuando como abogados constituidos de Augusto Dicen Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Fertilizantes Santo Domingo, SA. (Fersan) mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Bethania Martínez de la Cruz y Ángel David Peña Dumé.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Augusto Dicen Montero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la razón social Fertilizantes Santo Domingo, SA. (Fersan), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SS-00193 de fecha 6 de septiembre de 2022 que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Augusto Dicen Montero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SS-00172 de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de diciembre del año 2022, por el señor AUGUSTO DICEN MONTERO, en contra de la Sentencia Laboral N0.052-2022-SS-00193, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor AUGUSTO DICEN MONTERO, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral N0. 0052-2022-SS-EN-00193, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación en virtud de los artículos 19 y 21 de la Ley núm. 2-23, citada. Asimismo, solicita la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés y de objeto; y por no contener condenaciones en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

#### *a) En cuanto a la caducidad del recurso*

9. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por que, rechaza este incidente.

b) En cuanto a la falta de interés

12. En relación a la inadmisibilidad por falta de interés, invocada por la parte recurrida, se advierte que no está fundamentada, es decir, solo enunciada, sin embargo de la lectura del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida argumenta que en la jurisdicción de fondo quedó demostrado que el extrabajador recibió las indemnizaciones correspondientes al desahucio ejercido por la empresa, y que por esa razón el recurso de casación carece de interés y de objeto.

13. En ese sentido, para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

14. En ese sentido, el interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de

toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, al disponer que las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra este.

15. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrida, la parte recurrente posee calidad e interés para interponer el recurso de casación que nos ocupa conforme con lo establecido por el citado artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 mencionada, pues además de que participó en la litis, persigue la nulidad de la sentencia impugnada que le perjudicó, por lo que se rechaza el medio propuesto.

c) En cuanto a la falta de interés

16. En torno a la inadmisibilidad por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. En la especie, se precisa que en la decisión impugnada no se establecieron condenaciones al confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *...en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto indeterminado, en el sentido de que pretende el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en ese sentido, la jurisprudencia ha dejado establecido que cuando el objeto*

*de la demanda no permite determinar una cuantía en dinero, no es posible aplicar la limitación que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para recurrir en casación las sentencias dictadas por las cortes de trabajo, en atención al monto de sus condenaciones; en la especie, la actual parte recurrente demandó por desahucio ejercido en su contra, solicitando la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que tiene un valor indeterminado y como tal no computable a los fines de aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, se procede al examen del recurso de casación.*

18. Como ya establecimos en párrafos anteriores, la parte recurrente no enumera los medios que dirige contra la sentencia objeto del presente recurso, sin embargo, en su memorial argumenta que la sentencia impugnada vulneró los Principios Fundamentales V y VIII del Código de Trabajo, ya que por una parte los derechos adquiridos fueron limitados a una convención en la cual el extrabajador no tuvo participación, al tiempo que favoreció al empleador; de igual forma los jueces de fondo vulneraron al artículo 62 de la Constitución de la República pues el empleador no cumplió con dichas disposiciones, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que la parte recurrida invoca la inadmisibilidad de la reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos basado en la falta de interés del recurrente, por la existencia del recibo de descargo dado de manera conforme por su abogado LICDO. LEONARDO SANCHEZ PEPIN, habilitado para recibir mediante poder de representación de fecha 16/07/2021. 13. Que el artículo 44 de la Ley 834 establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 14. Que el artículo 586 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el

caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 15. Que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: 1) Acto N.º 1186/2021, de fecha 21/07/2021, de notificación poder de representación y cuota litis otorgado por el señor Augusto Dicen a favor del Licdo. Leonardo Sánchez Pepín. 2) Recibo de descargo y desistimiento de acciones de fecha 23/07/2021, firmado por el abogado del recurrente, donde no se hace constar reservas de reclamar otros desisten de cualquier acción judicial. 3) Copias de cheques de pago de fecha de fechas 22/07/2021 y 23/07/2021. 16. Que nuestra corte de casación establece lo siguiente: "Que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos". Sentencia número 7 del 3 de febrero de 2010 BJ 1191 pág. 734; indicando además nuestro máximo tribunal: "Que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos". Sentencia número 1 del 2 de junio de 2010 BJ 1195 pág. 746. 17. Que tomando en cuenta los documentos anteriormente indicados se ha podido evidenciar que al recurrente les fueron pagados los derechos que le correspondían en



ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la demandada, sin que a la firma del referido descargo su abogado representante haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, por lo que se admite que este ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia, procede declarar inadmisibles las demandas por falta de interés del señor AUGUSTO DICEN MONTERO, en ese sentido Confirma en todas sus partes la sentencia N.º 0052-SSEN-00193, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

20. En la especie, atendiendo a un correcto orden procesal, el medio de inadmisión por falta de interés promovido por la actual parte recurrente, debía ser ponderado antes de cualquier defensa al fondo, asunto que hicieron los jueces de la corte *a qua*, en ese sentido, en un examen integral de las pruebas aportadas al proceso, acogieron el incidente planteado.

21. En ese sentido, la corte *a qua* para acoger dicho incidente, valoró las pruebas siguientes: a) el acto núm. 1186/2021, de fecha 21 de julio de 2021, contenido de la notificación del poder de representación y cuota litis otorgado por la parte recurrente a favor del Lcdo. Leonardo Sánchez Pepín; b) recibo de descargo y desistimiento de acciones de fecha 23 del mismo mes y año, firmado por el abogado de la parte recurrente, en el que no se hace constar reservas de reclamar otros derechos y desisten de cualquier acción judicial; y c) copias de cheques contentivos de los pagos, de fechas 22 y 23 de julio de 2021.

22. Precisado lo anterior, el argumento de la parte recurrente de que no recibió el pago por concepto de derechos adquiridos, carece de pertinencia jurídica ante la evaluación que hicieron los jueces de fondo no solo del recibo de descargo, materializado luego de la terminación del contrato de trabajo de conformidad con las estipulaciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de la materia que establece que *si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición*

*se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, sino del análisis de los cheques mediante los cuales se materializó el pago de todas las indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo por desahucio, lo que no advierte el vicio argumentado por la parte recurrente de vulneración al principio fundamental V del referido código, ni al principio de la norma más favorable.*

23. Lo anterior, pone de relieve que la sentencia impugnada actuó cónsona con la legislación y la jurisprudencia constante de la materia, pues dedujo las consecuencias jurídicas de las pruebas documentales aportadas, ya que los documentos valorados hasta prueba en contrario fueron depositados de conformidad con los cánones legales; así las cosas, el hecho de que la actual parte recurrente refutase el no pago de derechos adquiridos en sus manos, a través de su recurso de apelación, no le resta validez al recibo de descargo evaluado por la corte *a qua*, pues dicha transacción fue realizada por el representante al cual este otorgó mandato con capacidad para actos de dicha naturaleza, conforme se describe en el cuerpo del contrato denominado "Poder de representación y/o cuota litis", de fecha 16 de julio de 2021, notariado por el Dr. Manuel Bolívar García Pérez, notario público de los de número para el Distrito Nacional, por lo tanto, las motivaciones de la sentencia guardan una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sin que se advierta violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo ni a la Constitución de la República.

24. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Augusto Dicen Montero contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00172 de fecha 15 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1052

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Dominicana, SRL.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Amarily de la Cruz Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00407 de fecha 17 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amarilys de la Cruz Guerrero mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Amarilys de la Cruz Guerrero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Alórica Central LLC, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00198 de fecha 27 de septiembre de 2021, la cual acogió el fondo

de la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte recurrente, condenado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. y de manera incidental por Amarilys de la Cruz Guerrero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SS-SEN-00407 de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por Alórica Dominicana, SRL. y otro por la señora Amarilys de la Cruz Guerrero, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 septiembre del 2021, número 0051-2020-SS-SEN-00121. **SEGUNDO:** RECHAZA, a las pedimentos del FONDO hechos en dichos Recursos por ser improcedentes especialmente por falta de pruebas, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a Alorica Dominicana, SRL. a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Ygnacio Hernández Hiciano” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Error en los motivos. **Tercer medio:** Violación al principio de la primacía de la realidad de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia, que en el numeral 11 de la pág. núm. 14 de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* confundió los documentos depositados por la industria de zona franca para probar la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo y al extrabajador ya que claramente en los anexos del recurso de apelación consta la copia del acto de alguacil núm. 619/2020 del 22 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra y adjunto a ese acto se encuentra la carta del despido, lo que significa que se está en presencia de un solo documento no de dos como hizo constar erróneamente la corte *a qua*. Agregase que la parte recurrida dio acuse de recibido al citado acto, contrario lo que suponen los jueces de fondo; lo anterior hace advertir que a partir de la fecha del referido acto de alguacil la parte recurrida tuvo conocimiento de la terminación del contrato de trabajo por despido y la parte recurrente notificó la carta de despido al Ministerio de Trabajo, lo que evidencia que la comunicación del despido se realizó de manera correcta y cumpliendo con el plazo estipulado en la ley, sin embargo, la corte *a qua* no ponderó adecuadamente los medios de prueba aportados. Asimismo, la sentencia impugnada también incurrió en falta e insuficiencia de motivos, por el establecimiento de la efectividad del despido partir del 19 de octubre de 2020 y determinar que la empresa le comunicó el despido a la parte recurrida fuera del plazo de las 48 horas; en definitiva, la comunicación del despido fue entregada y notificada con el acto de alguacil referido, no antes como quiso decir la corte *a qua*, sin valorar la primacía de la realidad de los hechos ocurridos, lo que evidencia que manejó los hechos de manera irregular y manipuló los documentos que la parte recurrente había depositado de manera errónea y en perjuicio de esta, todo lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“III) De la controversia que se trata 06- Que en éste grado los aspectos del litigio son: en un sentido son hechos establecidos porque no fueron contestados la existencia del Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida, su tiempo de duración y el hecho de su terminación por Despido en fecha 19 de octubre del 2020, en otro sentido los asuntos controvertidos son el monto del Salario y la procedencia de pagar Prestaciones Laborales; ...11.- Que en lo concerniente al Despido que se conoce están en el expediente copia, de los documentos siguientes: a) comunicación enviada por Alorica Dominicana, a la señora Amarilys de la Cruz Guerrero mediante la cual le informa de su despido con efectividad a la fecha 19 de octubre del 2020; b) Acto de Alguacil de fecha 22 de octubre del 2020 instrumentado por el Ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Alorica Dominicana, SRL., le notifica a la señora Amarilys de la Cruz Guerrero y al Ministerio de Trabajo la comunicación de su despido; 12- Que para ésta Corte la notificación del despido de la señora Amarilys de la Cruz Guerrero con todos sus efectos legales ocurrió el día 19 de octubre del 2020, por haber ocurrido primero en el tiempo; 13- Que el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, dispone que el despido tiene que ser comunicado al trabajador y al Departamento de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a éste haber ocurrido, lo que en el caso que se juzga no ocurrió así ya que entre los hechos de notificar el Despido a la señora Amarilys de la Cruz Guerrero y al Departamento de Trabajo transcurrieron más de dicho plazo, conforme a la trayectoria de los acontecimientos indicados en el numeral 11 de ésta Sentencia; 14- Que ésta Corte declara a éste Despido que conoce sin causa, por aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo” (sic).

10. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de su materialidad, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

11. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido*



*comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

12. Es de jurisprudencia constante que *el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no se haya comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho.*

13. En la especie, la corte *a qua* determinó que la fecha de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 19 de octubre de 2020, según se advierte de la lectura del párrafo núm. 6 de la decisión impugnada, transcrito en esta misma decisión, aspecto que es el punto neurálgico de los medios que se examinan; en ese orden, consta depositado en el expediente el acto de alguacil núm. 619/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, del ministerial de generales citadas, contenido de la notificación de la carta de despido, el cual tiene acuse de recibido por la extrabajadora, asimismo, consta también que la misiva de comunicación del despido fechada 19 de octubre de 2020 fue igualmente recibida por la extrabajadora.

14. En ese orden, del estudio de la decisión impugnada pone de relieve que los jueces del fondo valoraron las pruebas aportadas en su justa dimensión, de manera enfática los documentos citados por la parte recurrente, de los cuales dedujeron consecuencias jurídicas, al valorar que la fecha del despido fue la que ocurrió primera en el tiempo, es decir, el 19 de octubre de 2020, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, pues dicha misiva consta recibida por parte de la extrabajadora, de ahí que al haberse notificado al Ministerio de Trabajo mediante el acto de alguacil citado en fecha 22 de octubre de 2020, dicha actuación estuvo fuera del plazo legal, resultando por tanto carente de justa causa de conformidad con las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, razón por la cual los jueces de fondo confirmaron en ese sentido la decisión dictada por el juez de primer grado, sin que

se adviertan ninguno de los vicios alegados y los medios examinados deben ser desestimados.

15. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00407 de fecha 17 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1053

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Arconim Constructora, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Angeli Abreu Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Amarilys Alt. García Rosario.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Arconim Constructora, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00419 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, actuando como abogados constituidos de la empresa Arconim Constructora, SA., representada por Miguel Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Angeli Abreu Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Amarilys Alt. García Rosario.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Angeli Abreu Rodríguez incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descuentos ilegales, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, pago de licencia pre y post natal, daños materiales y morales e indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley núm. 87-01, contra la empresa Arconim Constructora, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022- SSEN-00323 de fecha 24 de junio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, pago de licencia pre y post natal, daños materiales y morales e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Arconim Constructora, SA. y de manera incidental por Angeli Abreu Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00419

de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Arconim Constructora S. A., y rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Angeli Abréu Rodríguez en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00323, dictada en fecha 24 de junio del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a la empresa Arconim Constructora S. A. al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Amarily Altgracia García Rosario, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 20% restante” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Apreciación errónea de las pruebas, violación a la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y sus reglamentos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso y Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* cometió violación a la ley, errónea apreciación de los medios de pruebas, violación a la Ley núm. 87-01 y su reglamento, a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de base legal

y motivos razonables, al indicar en su sentencia que la empresa no estaba al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en los meses de enero a marzo de 2020 y con atraso en los últimos meses del año 2019. En un primer término, como la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los días 15 y 20 de cada mes, origina notificaciones de pago a todos los empleados, de conformidad con el artículo 41 y siguientes del reglamento núm. 775-03 de la Ley 87-01, si se toma en cuenta que la recurrida dimitió el 18 de marzo de 2020 la empresa no había pagado los meses de febrero y marzo del año 2020 al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), porque a ese momento de la terminación del contrato de trabajo todavía no eran exigibles esos pagos, sin embargo, la corte *a qua* erradamente no estatuyó de esa forma. En segundo lugar, la sentencia impugnada no especificó cuáles meses eran los que estaban en atrasos de pagos en el año 2019, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al tiempo que no contiene motivos pertinentes y adecuados, lo que conlleva falta de base legal, en contraposición no solo con la jurisprudencia constante de la materia sino de los precedentes establecidos en ese sentido por el Tribunal Constitucional; razones por las cuales la decisión objeto del presente recurso de casación, debe ser casada.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.5.- Conforme se verifica, en el expediente hay constancia de que mediante misiva de fecha 18 de marzo de 2020 la trabajadora comunicó a la representación local de trabajo su decisión de poner término, mediante el ejercicio de la dimisión, al contrato de trabajo que, por tiempo indefinido, había tenido con la mencionada empresa; decisión que también comunicó a sus empleadores mediante el acto núm. 357/2020, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2020 por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 3.6.- Respecto de las causas invocadas para la justificación de la dimisión, la señora Angeli Abréu Rodríguez sustentó dicha ruptura en las siguientes causales: "1. Descuento ilegal; 2. Por presentar no inscripción al día en el sistema Dominicano de Seguridad Social, reportar al Sistema ARS, AFP Y ARL; 3. Por no inscripción en el sistema Dominicano de Seguridad Social, ARS, AFP y ARL; 4. Por no Reportar el Salario Real

al Sistema Dominicano de Seguridad Social, ARS, AFP y ARL; 5. Por presentar Atrasos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ARS, AFP y ARL; 6. Por no pago de las horas extras laboradas; 8. No pago de Salario de Navidad; 9. Pago de Vacaciones; 10. Por Haber Violado la Jornada de Trabajo; 11. Salario dejado de pagar; 12. No pago del Salario Pre-Natal y Post- Natal; 13. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta; 14. Por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador; 15. Por causarle un perjuicio moral y material al trabajador, violando las normas laborales, antes señaladas, las cuales constituyen faltas graves del empleador, que dan lugar a la presente acción; y 16. Por las causas que establece el artículo 97, inciso; 1º, 2º, 3º, 7º, 9º, 11º, 14º, por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47. Y el inciso 14avo. "Por el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador" sic. 3.7.- Conforme se verifica, el tribunal a quo declaró la dimisión justificada por la causal invocada en lo relativo a: "Por presentar Atrasos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ARS, AFP y ARL;"; situación en la cual correspondía al empleador probar el cumplimiento de esta obligación legal a su cargo, según lo dispuesto por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, en esas atenciones, consta depositada una certificación núm. 1658759, de fecha 20 de agosto de 2020 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se advierte que la empresa no estaba al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social en los meses de enero a marzo de 2020, y con atraso en los últimos meses del año 2019. Al respecto, es decisión reiterada de nuestro más alto tribunal de justicia y que esta corte también la asume, que "... cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada..." (Sentencia No. 28, de fecha 13 de enero 1999, BJ 1058, Pág. 399). En ese tenor, procede ratificar el carácter justificado de la dimisión y las condenaciones que de esta se derivan, a saber: preaviso, auxilio de cesantía e indemnización procesal" (sic).

9. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la

voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

10. *Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión, asimismo en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley.*

11. La jurisprudencia constante de la materia establece que *constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.*

12. Igualmente se precisa que en cuanto al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS,) la jurisprudencia ha establecido que *la Constitución dominicana establece en su artículo 60 el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley; en ese sentido, todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y que se expresa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y hacer mérito a sus obligaciones y compromisos con el mismo, para que el trabajador pueda disfrutar de las garantías y beneficios que genera el sistema.*

13. En la especie, el tribunal en el estudio integral de las pruebas aportadas al debate determinó que la empresa tenía varios meses que no hacía mérito a sus obligaciones y compromisos con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es decir, la corte *a qua* acogió como causa justificativa de dimisión el no pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en los meses de enero a marzo de 2020, así como los atrasos en relación con esa misma obligación en los últimos meses del año 2019, lo cual determinó de la certificación núm. 1658759 de fecha 20 de agosto de 2020 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).



14. Así las cosas, el argumento de la parte recurrente de que al momento del ejercicio de la dimisión marzo del año 2020, el pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) no era exigible, carece de fundamento, pues como bien estatuyeron los jueces de fondo, la certificación expedida por la institución competente, da cuenta de que desde el mes de enero no se cumplía con dicha obligación y como ya mencionamos, la dimisión se materializó en el mes de marzo; igualmente, el argumento de que no se especificó cuáles meses del año 2019 no fueron satisfechos estos mismos pagos, tampoco contiene asidero jurídico ya que se demostró que la parte recurrente estaba incumpliendo su deber de seguridad, derivado del principio y carácter protector que rige la materia laboral a cargo de la parte empleadora, todo lo cual hacen que la apreciación de los jueces de fondo sea consona con la legislación y la jurisprudencia constante de la materia.

15. Finalmente, se enfatiza que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*, en la especie, se advierte que el tribunal motivó de manera adecuada, suficiente y reiteramos, de conformidad con la norma jurídica y la jurisprudencia constante de la materia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento.

16. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Arconim Constructora, SA. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00419 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Amarilys Altagracia García Rosario, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1054

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tenedora Las Terreras, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rogelis Ramón Florentino Romero y César Joel Linares Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Jan Gerard Boon.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Incegrid Rosa Vidal Ricourt y Keila L. Rodríguez Gil.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tenedora Las Terreras, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rogelis Ramón Florentino Romero y César Joel Linares Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Tenedora Las Terrenas, SA., representada por su presidente Nicolás Mai Hoang.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jan Gerard Boon mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Incegrid Rosa Vidal Ricourt y Keila L. Rodríguez Gil.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentado en un alegado desahucio Jan Gerard Boon incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Tenedora Las Terrenas, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00232 de fecha 9 de noviembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato por desahucio ejercido por la empresa, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de salarios adeudados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Tenedora Las Terrenas, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2022-SSen-00232, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se rechaza de manera parcial el recurso de apelación intentado por TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, en consecuencia: a) Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción formulado por la recurrente. b) Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al pago de las prestaciones laborales, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, proporción de salario de navidad del 2020 y compensación por vacaciones, en base al salario y tiempo determinados por esta Corte, para que en lo adelante se indique: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (US\$2,937.48); 289 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (US\$30,318.99); 18 días de salario ordinario, ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 38/100 (US\$1,888.38) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de MIL QUINIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (US\$1,500.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$2,500.00), y un tiempo laborado de doce (12) años, ocho (08) meses y veintitrés (23) días c) Se revoca la sentencia apelada, en cuanto al reclamo de Salario de Navidad del año 2019, participación

en los beneficios de la empresa e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas testimoniales producidas. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa. **Tercer medio:** Violación al artículo 702 del Código de Trabajo" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. La parte recurrente solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de interés casacional y por violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

8. En primer orden abordaremos el pedimento que versa sobre el interés casacional; en ese sentido, cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de conformidad a la teoría clásica relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de al Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omitiendo o de inejecución en in haciendo, que no son más que los vicios de actividad*; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto

debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez, que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

9. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En el caso se trata de medios relativos: 1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales; 2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa; y 3) que producto de la desnaturalización fáctica se violentó el artículo 702 del Código de Trabajo, pues no se declaró inadmisibile la demanda, medios que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

11. En cuanto a la vulneración del artículo 17 de la Ley 2-23, es decir, de la inadmisibilidad de los medios nuevos, lo cual para verificar si se trata de aspectos que fueron o no discutidos ante los jueces de fondo, deberá analizarse la decisión objeto del presente recurso y las conclusiones de las partes, lo que obviamente traspasa el umbral de los medios de inadmisión, razón por la cual se desestima esta causal y se procede con el conocimiento del fondo del recurso.

12. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la causa al no acoger un medio de inadmisión fundamentado en la fecha de la demanda ya que el desahucio por ella ejercido se produjo mediante asamblea general en fecha 5 de marzo de 2020, razón por la cual la fecha límite para demandar era 15 de mayo del mismo año, sin embargo, el recurrido demandó el 1º de octubre del 2020, es decir, seis (6) meses y veintiséis (26) días después de efectuado el desahucio; sin embargo, los jueces de fondo estatuyeron que la fecha del desahucio fue el 7 de agosto de 2020, fecha que trajo

como consecuencia el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad. Que contrario a la veracidad de los hechos, la motivación de la sentencia impugnada indica que el recurrido no estuvo convocado válidamente para la asamblea celebrada en marzo, no obstante, los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos al establecer que en la lista de asistencia de la asamblea no figuraba la parte recurrida el día de la referida reunión, cuando la realidad es que el extrabajador no estuvo de acuerdo con la decisión, por lo que no firmó el acta, pese a estar presente, asunto que no invalida la decisión tomada en dicha asamblea, pues se llevó a cabo según las normas y estatutos de la empresa recurrente. Que al estatuir de esa manera rechazando el medio de inadmisión por prescripción extintiva, la decisión impugnada además de desnaturalizar los hechos, dicha irregularidad la llevó a vulnerar los artículos 586 y 704 del Código de Trabajo y 44 y 45 de la Ley núm. 834-1978.

13. Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* tomó en consideración la certificación núm. 1807396 de fecha 10 de febrero de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), fecha posterior al desahucio, para estatuir que la empresa continuaba reportando cotizaciones a favor de la parte recurrida, lo cual se debió a un error no subsanado por la empresa en tiempo oportuno, que esa prueba no puede justificar la vigencia de la relación laboral pues también pasa en el tiempo de agosto 2020, que fue la fecha que la corte *a qua* estatuyó como fecha del desahucio, lo que evidencia que la prueba tiene un error, además de que contradice lo argumentado por la parte recurrida, pues significa que siguió laborando luego de que él mismo indicara que fue desahuciado. De igual forma la sentencia impugnada desnaturalizó los testimonios de Cyril Andre Oujevolk y Adeldo Rojas Amparo ya que ambos fueron calificados testigos de referencia; en cuanto al primer testigo se le restó valor probatorio, desnaturalizando dicha declaración, pues de la lectura en las págs. 12 y 13 de la decisión, se advierte que es un testigo directo de los hechos narrados, pues depuso que la parte recurrida tomó conocimiento del desahucio en marzo de 2020, ya que envió al padre del testigo un correo electrónico en fecha 13 de marzo en el que manifestaba su inconformidad con la decisión de revocar su mandato como presidente de la empresa, sin embargo, ese correo no fue valorado; en cuanto al testimonio de Adeldo Rojas Amparo, igualmente se le restó valor probatorio, sin embargo,



esta declaración, unida al contrato de arrendamiento depositado en el expediente, demuestran que desde marzo era otra persona la que hacía las funciones de presidente. Finalmente, la corte *a qua* no valoró las distintas piezas que fueron aportadas a los debates, de manera especial, los correos electrónicos enviados por el recurrido en fecha 23 de enero, 5 de febrero, 4 y 13 de marzo de 2020, correos que no fueron ripostados por el extrabajador, pero sí validados por los testimonios citados anteriormente, todo para refrendar la fecha en que la parte recurrida tomó conocimiento de su desahucio; por todo lo anterior, la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"9. Que la parte recurrente, TENEDORA LAS TERRENAS, SA., ha depositado los siguientes documentos: ... 3) Copia de la Asamblea general en atribuciones ordinarias y extraordinario celebrada por medio de audio conferencia en fecha 05 de marzo de 2020... 6) Copia del correo enviado por el señor JAN BOON de fecha 04 de marzo del 2020. 7) Certificación No. 1807396 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social... 10. Que la parte recurrida, JAN GERARD BOON, ha depositado los siguientes documentos: ... 5. Correo electrónico de fecha 07 de agosto del 2020... " (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que esta corte les resta valor probatorio a las declaraciones de los señores Cyril Andre Oujevolk y el señor Adeldo Rojas Amparo, por no tener conocimiento directo de las incidencias del caso que se juzga, pues en cuanto al primero, manifestó tener informaciones de la situación con el recurrido Jan Gerard Boon a través de su padre y el señor Rojas solo hace referencia respecto del local donde está funcionando actualmente la empresa, aspecto que no está en discusión ante este tribunal. 10. Que la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., propuso un medio de inadmisión fundado en la prescripción extintiva de la acción, toda vez que la terminación del contrato de trabajo del señor JAN GERARD BOON se produjo mediante acta de asamblea de fecha 05 de marzo del año 2020, mientras que la demanda se intentó el día 1ro. de octubre de 2020, o sea, 06 meses y 26 días después de efectuado

el desahucio. A lo que se opuso la parte recurrida, solicitando que este incidente sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues su desahucio le fue notificado al trabajador en fecha 7 de agosto de 2020... 16. Que en la especie, tras analizar los medios de pruebas aportados por las partes esta Corte ha podido comprobar: Primero: Que no constituye un punto controvertido que el señor Jan Gerald Boon, fungía como presidente de la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S.A. Segundo: Que conforme al acta de la asamblea general, en atribuciones ordinarias y extraordinarias, así como en el acta del Consejo de Administración, ambas de la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., de fecha 05 de marzo de 2020, se removió el consejo de administración de la referida empresa, con una nueva integración, designándose como presidente en lo adelante el señor Nicolás Hoang. Tercero: Que la parte recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., indica que mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero del año 2020 el señor Jan Gerald Boon fue convocado a las referidas asambleas, manifestando además, el señor Fabiani Jacques Emmanuel Awman, testigo deponente, que el señor Jan Gerald Boon se le convocó por los medios convencionales y estaba presente, sin embargo, el correo al que hace alusión la recurrente no figura en el expediente; además a la vista de la comunicación de fecha 05 de febrero de 2020, dirigida por el señor Nicolás Hoang al recurrido, no se aprecia que materialmente el señor Jan Gerard Boon las recibiera. También, del contenido de las actas de la asamblea general, en atribuciones ordinarias y extraordinarias, así como del Consejo de Administración, ambos de fecha 05 de marzo de 2020, antes descritas, se da constancia de que los miembros renuncian a la convocatoria, conforme contemplan los estatutos y la ley de sociedades comerciales, y de estas se aprecia que no figura el nombre del señor Jan Gerald Boon en las respectivas comprobaciones de asistencia. Valoraciones tras las cuales esta Corte puede establecer que el recurrente no estuvo presente en las indicadas reuniones. Cuarto: Que mediante correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020, dirigido por el señor Nicolás Hoang al señor Jan Gerald Boon se le notifica el acta de asamblea antes descrita, indicando lo siguiente: "Estimado Jan, Finalmente fui nombrado presidente de la empresa Tenedora Las Terrenas (TLT) después de muchas peripecias. Me pareció importante, como ex presidente, informarle como una cuestión prioritaria. Gracias

por su cooperación con respecto a mi nombramiento. En anexos se encuentra la asamblea general del 03/05/20, la junta directiva, así como el nuevo Registro Mercantil de TLT" (sic). Quinto: Que a la vista de la certificación número 1807396, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 10 de febrero de 2021, posterior al 05 de marzo de 2020 la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., continuó reportando cotizaciones a favor del señor Jan Gerald Boon, como su trabajador. 17. Que, de las comprobaciones realizadas por esta Corte, detalladas en el apartado anterior, ha quedado establecido que materialmente la terminación del contrato de trabajo se produjo el día 07 de agosto de 2020, momento en el que señor Jan Gerald Boon, toma conocimiento, por el correo electrónico que le reenvió el señor Nicolás Hoang del acta de la asamblea general, en atribuciones ordinarias y extraordinarias de la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., de fecha 05 de marzo de 2020, en la que es removido de su cargo. Por lo que habiendo intentado su acción en fecha el seis (06) de octubre de 2020 ha transcurrido un tiempo exacto de un (01) mes y veintinueve (29) días entre la fecha en que el trabajador toma conocimiento de la terminación de su contrato de trabajo y el día en que se deposita su demanda, plazo este inferior a los dos (02) meses y diez (10) días que contempla esta legislación para iniciar las acciones en caso de desahucio, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., confirmando, de este modo la decisión del tribunal a-quo" (sic).

16. La jurisprudencia sostiene que *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo; asimismo, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, en ese orden de ideas los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutaban, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa, poderes que escapan al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.*

17. En el caso, el punto neurálgico de la litis, es el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, fundamentado en el tiempo que transcurrió entre el desahucio por ella ejercido y la fecha de la demanda incoada por el extrabajador, así las cosas, los jueces de fondo rechazaron el medio de inadmisión, sobre la base de las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos, determinando que por la fecha en que el extrabajador tuvo conocimiento del desahucio, su acción se incoó en tiempo hábil.

18. En ese orden, el argumento de la parte recurrente de que el correo electrónico mediante el cual se lo comunicó la decisión del desahucio al extrabajador fue enviado en fecha 5 de marzo de 2020, la corte *a qua* estatuyó que dicho correo no se encuentra depositado en el expediente, sin embargo, la parte recurrida aportó un correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual se le comunica la asamblea general del 5 de marzo de 2020, correo del cual los jueces de fondo dedujeron que fue esa la fecha que el extrabajador supo que había sido desahuciado y por tanto, se materializó la terminación contractual; lo que pone de relieve que al incoar la parte recurrida su demanda el 6 de octubre de 2020, se realizó dentro de los plazos establecidos en el artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo, por vía de consecuencia se rechazó la solicitud de inadmisión planteada sin que se observe desnaturalización alguna.

19. En relación con los correos electrónicos que argumenta la parte recurrente no fueron ponderados por los jueces de fondo, la jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*. Asimismo, los correos a los que hace referencia la recurrente, especialmente el fechado el 13 de marzo de 2020, único que podría tener relevancia por ser posterior a la asamblea celebrada, no fue incorporado en la corte *a qua*, por lo tanto, no puede configurar el vicio de falta de ponderación alegado.

20. En esta parte, como consecuencia del argumento de la parte recurrente en torno a la desnaturalización de los testimonios aportados, es preciso resaltar la jurisprudencia constante de la materia que

establece que *el poder de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito*, que fue lo que ocurrió en la especie, al restarle la corte *a qua* valor probatorio a los testigos Cyril Andre Oujevolk y Adeldo Rojas Amparo, motivando de manera adecuada los fundamentos que la llevaron a estatuir de esa forma, declarando que el primero era un testigo de referencia, en virtud de que lo que declaró lo supo por su padre y el segundo, lo que declaró no guardaba relación con la controversia, ejercicio valorativo que entra en las facultades discrecionales que la ley les confiere a los juzgadores.

21. Finalmente, de la certificación núm. 1807396 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 10 de febrero de 2021, la corte *a qua* dedujo que la empresa siguió cotizando a favor de la parte recurrida, aun luego de la fecha que la recurrente argumenta lo desahució, lo que reforzaba la premisa de que no se había comunicado la terminación contractual ejercida, determinaciones que evidencian que los jueces de fondo hicieron un ejercicio de la búsqueda de la verdad material, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización ni falta de base legal.

22. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tenedora Las Terreras, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1055

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Eva Liz Pérez Quezada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Edwin Grandel Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eva Liz Pérez Quezada contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00313 de fecha 13 de agosto de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Edwin Grandel Capellán, actuando como abogados constituidos de Eva Liz Pérez Quezada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*



## II. Antecedentes

6. El Consejo del Poder Judicial (CPJ) emitió la certificación núm. 14/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, la cual rechazó un recurso de reconsideración incoado por Eva Liz Pérez Quezada contra la resolución 089, de fecha 28 de junio de 2019 que la destituye de sus funciones como Registradora de Títulos. No conforme, Eva Liz Pérez Quezada interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00313, de fecha 13 de agosto de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 24/07/2020, por la señora EVA LIZ PEREZ QUEZADA, contra la certificación núm. 14/2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), de fecha 11 de marzo del 2020, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos juzgados. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Omisión de estatuir a pedimentos. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la ley, o falsa aplicación de la ley. Atendiendo a la naturaleza del derecho discutido, derecho fundamental laboral de empleado público” (sic).

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrente solicita una acción difusa de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución contra la citación de fecha 18 de enero de 2019 y sus consecuencias, en especial de la sanción destitución *ultra petita*, adoptada por el Consejo del Poder Judicial en perjuicio de la trabajadora; la argumentación se sustenta en una alegada violación al derecho de defensa, ya que no existe una descripción detallada de la forma en que fue imputada, con lo que afectó en su detrimento las disposiciones de los artículos 62, 75 y 145 de la Constitución dominicana, por lo que dicho acto debe considerarse nulo de pleno derecho.

10. Argumenta que el artículo 62 de la Constitución dominicana reconoce el trabajo como un derecho fundamental, garantizado por el Estado Dominicano, pues el trabajo de los empleados públicos se encuentra garantizado mediante la protección de la función pública administrativa, dando un tono de mayor protección al trabajador del Estado dominicano, al garantizar su acceso al trabajo, pero también su permanencia y constante superación profesional, que le permita perfeccionarse en el oficio elegido, en el cual ha decidido hacer carrera, conforme lo previsto en el artículo 145 sobre Función Pública. Que se comprobará que su desvinculación fue únicamente por conveniencia institucional, sin embargo el artículo 15 de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia prevé el principio de formulación precisa de cargos que tiene sustento constitucional ya que forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo de la infracción de que se le acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la cual debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando el debido proceso y sin que el ciudadano sea juzgado sin previa

información de los hechos puesto a su cargo. Por lo anterior, quedan demostradas las violaciones a los derechos fundamentales.

11. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

12. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas en esta Suprema de Justicia actuando como Corte de Casación, podría dimanar del hecho de que el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación.

13. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada resalta el hecho de que la parte recurrente no planteó la referida excepción de inconstitucionalidad en el tribunal *a quo* al momento de presentar su recurso de casación luego de promovidos los medios, solicita la declaración de la inconstitucionalidad del acto que notifica la desvinculación de la ahora recurrente en esta Corte de Casación. Así las cosas, en vista del orden público e interés general envuelta en dicho pedimento, procede su decisión previa por parte de esta Corte de Casación.

14. En relación con esa petición **directa** para el pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del acto administrativo de desvinculación del hoy recurrente, debe advertirse sobre la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de las acciones directas de inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos, ello sin que tenga que establecerse en el dispositivo de esta decisión, ya que dicha facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional en virtud al artículo 185.1 de la Constitución, razón por la que este Tribunal no puede abordar el pedimento en cuestión, debiendo continuar con el conocimiento de este recurso de casación.

15. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo

no se pronunciaron respecto de pedimentos y argumentaciones formales planteados por la recurrente, tal y como es que los hechos que generaron de la destitución escapaban a su responsabilidad.

16. Continúa alegando la recurrente que dichos argumentos fueron presentados tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional y no se pronunciaron sobre el hecho contradictorio de que entre las funciones de la recurrente no se encontraba la responsabilidad de entregar ninguno de los productos o servicios que brinda en su calidad de registradora adscrita, tampoco sobre el planteamiento de que resultaba imposible que ella realizara el hecho imputado pues había emitido su dictamen favorable en una fecha anterior a que se tuviera conocimiento de la objeción u oposición, con lo que fue violado el procedimiento sancionador.

17. Del análisis del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Eva Liz Pérez Quezada contra el Consejo del Poder Judicial, se comprueba que esta promovió la nulidad de la resolución impugnada alegando, entre otras cosas lo siguiente:

“Es en ese escenario que, de manera sorpresiva, es iniciado un proceso disciplinario en su contra, en el cual se produce la certificación número 089 del 28 de junio de 2019, emitida por el Consejo del Poder Judicial mediante la cual se dispone, en su página 2, la destitución permanente de la Recurrente. 7. Que como único motivo para la destitución de la Recurrente como Registradora de Títulos Adscrita, según se encuentra establecido en la Certificación núm. 089, de fecha 28 de Junio de 2019, es el hecho de que el Certificado de Título generado mediante el expediente No. 9081432911, fue entregado en fecha posterior a la orden de inmovilización de inmuebles de Banco Peravia, S.A. A que en tal sentido, las figuras de los Registradores de Títulos Titular y el Registrador de Títulos Adscrito, presentan marcadas diferencias conforme al Reglamento General de Registro de Títulos y el funcionamiento de la oficina del Registro de Títulos, siendo la supervisión de la entrega del producto a generar una de ellas, la cual se encuentra a cargo de la Registradora de Títulos Titular, cargo que era desempeñado por la Licda. Yessenia Padilla Belén. 8. Que, mediante esa certificación, el CPJ no elaboró ni motivo la razón de la separación. De igual manera, ese acto administrativo, como conclusión de un proceso lesivo, no

verificó los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la buena administración, al trabajo y al buen nombre en cabeza de la señora Pérez. 9. No es sino luego de aproximadamente 10 meses de requerir constantemente un acto administrativo completo, es entregada la Comunicación Impugnada la cual contiene una motivación paupérrima y lacónica, siendo la corona de un proceso ilegal, malicioso y que compromete la responsabilidad de todos los funcionarios públicos que se prestaron para semejante atrocidad. 10. Ahora bien, es importante aclarar las cosas, ¿cuáles fueron las causas que se utilizaron para sostener su Injustificada separación de la carrera judicial? El 21 de mayo del 2019, el Consejo del Poder Judicial decide desvincularla de sus funciones alegando, entre otras cosas, el incumplimiento de una orden judicial en virtud de la entrega de un certificado de título. Sin embargo, nos permitiremos agotar unas líneas para explicar cómo en la especie nunca ha incumplido ningún tipo de orden judicial y la causa que generó su destitución, no se encuentra preestablecida dentro de sus funciones. 11. Resulta que dentro de mis atribuciones como registradora adscrita del Registro Títulos según se encuentra establecido en la Certificación No. 089, de fecha 28 de junio de 2019, es el hecho de que el Certificado de Título generado mediante el expediente No. 9081432911, fue entregado en fecha posterior a la orden de inmovilización de inmuebles de Banco Peravia, S.A. 12. Según la normativa legal y las políticas de recepción y entrega, las fases de inscripción/recepción del (los) expediente (s) y la fase de entrega del producto a generar una vez calificado el expediente, no son funciones propias de un Registrador de Títulos Adscrito, puesto que sus facultades se limitan única y exclusivamente a ejercer a plenitud la función calificadora una vez le es asignado el caso, conforme lo establecen los artículos 17 y siguientes del Reglamento General de Registro de Títulos. Por lo que, la decisión de entregar o no el Certificado de título generado mediante el expediente No. 9081432911, no está dentro de las facultades del Registrador Adscrito, conforme lo establece el artículo antes señalado. Más aun, cuando dicho certificado de títulos fue entregado por el Centro de Atención al Usuario (CENAU), departamento que da soporte remoto al Registro de Títulos de Santo Domingo, en las fases de recepción y entrega. 13. Es importante destacar que la orden de inmovilización se refiere a una solicitud del 2 de diciembre del 2014, emitida por la

Procuraduría General de la República Dominicana en la cual solicitaba la inmovilización de inmuebles a favor de un grupo de empresas. Resulta que esa orden era de imposible cumplimiento para quien suscribe, ya que no fue inscrita en virtud de que no establecía que Inmuebles se querían afectar, violentando así el principio de especialidad contenido en el principio II de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. 14. Y es que, no es hasta el 19 de enero del 2015 que se emite una orden de inmovilización, pero no describe ningún Inmueble en la provincia Santo Domingo. Sin embargo, el expediente relativo a una venta entre Aja Beach Club S.A y TLI Investment, fue inscrito el 29 de septiembre del 2014, es decir TRES MESES ANTES y calificado el día 26 de noviembre 2014, ANTES DE QUE LLEGARA CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA INMOVILIZACIÓN” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 9. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Eva Liz Pérez Quezada en contra de la certificación núm. 14/2020, de fecha 11 de marzo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial (C.P.J.), con el cual se busca revocar la destitución de la referida señora por no cumplir con las normas del debido proceso disciplinario, asimismo ordenar la restitución en su puesto de Carrera Judicial y al pago de los salarios dejados de percibir. 10. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si se ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico. 11. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA fueron notificados del proceso. 12. Por

haber sido el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma. VALORACIÓN PROBATORIA 13. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 14. En ese orden, la parte recurrente para sustentar su recurso aportó la documentación antes descrita. 15. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>1</sup>". En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS JUDICIALMENTE 16. Una vez estudiado el escrito inicial de la parte recurrente y cotejada los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos. HECHOS NO CONTROVERTIDOS a. La señora Eva Liz Pérez Quezada era empleada del Poder Judicial desde el 09 de diciembre del 2004. B. En fecha 18 de noviembre del 2011, la señora Eva Liz Pérez Quezada es designada como Registradora de Títulos Adscrita al Registro de Títulos de Santo Domingo, perteneciendo a carrera administrativa. c. En fecha 18 de enero del 2018, la Comisión Disciplinaria de los Servidores Administrativos del Poder Judicial emitió la citación a la señora Eva Liz Pérez Quezada, sobre el expediente núm. 9081432911. d. En fecha 01 de febrero del 2019, la señora Eva Liz Pérez Quezada emitió un informe del expediente núm. 9081432911, dirigido a la

Comisión Disciplinaria de los Servidores Administrativos del Poder Judicial. Determinar si la desvinculación ejercida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), contra la señora EVA LIZ PEREZ QUEZADA, violó el debido proceso de ley. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 18. La parte recurrente alega en su instancia que fue destituida por el Consejo del Poder Judicial (C.P.J.), violando su derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo, por lo que solicita la revocación de la certificación núm. 14/2020, mediante la cual fue desvinculada como registradora adscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo del 2020, que se ordene su reintegración al Poder Judicial, al pago de los salarios dejados de pagar y al pago de una astreinte. 19. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial (C.P.J.), solicita que se rechace el presente recurso ya que se cumplió con todas y cada una de las garantías del proceso, se formularon de manera previa, los respectivos y precisos cargos o imputaciones, se le concedió la oportunidad de presentar defensa y pruebas de descargo. 20. La Constitución dominicana confirió al Consejo del Poder Judicial, como órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, la función del control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes la Suprema Corte de Justicia (numeral 3 del artículo 156). 21. En ese sentido, nuestra Constitución establece en su artículo 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuación judiciales y administrativas (...) Sobre la falta de



motivación 33. Sobre la alegada falta de motivación en la resolución que desvinculó a la recurrente, y luego de examinar tanto la certificación núm. 89, de fecha 28 de junio del 2019, suscrita por César García Lucas, secretario general de dicho Consejo en ese momento, como la certificación núm. 14/2020, suscrita por Gervasia Valenzuela Sosa en fecha 11 de marzo del 2020, actual secretaria general del Consejo del Poder Judicial, esta Sala estima que el órgano de juicio disciplinario cumplió con las exigencias de motivación, en tanto se advierte la constatación del hecho atribuido, su subsunción en la normatividad aplicable y la determinación de la consecuencia jurídica. Vale destacar también que, para satisfacer el derecho a una decisión razonablemente motivada, basta que la motivación sea proporcional a la complejidad del caso, de manera que la calidad de la justificación expuesta por el órgano de juicio no se traduce en cantidad de motivos o razones, sino en una exposición clara y estructurada del hecho y la regla de derecho aplicable, con la resolución sobre el caso igualmente establecida. 34. A criterio de esta Sala, según los documentos aportados y valorados, el hecho atribuido a la recurrente no es particularmente complejo. Se trató de la calificación registral de un acto de venta sobre inmuebles involucrados en una investigación penal y sobre los cuales se había autorizado su inmovilización por orden de un juez de la instrucción, lo que fue notificado a los registradores adscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional. A pesar de ello, el mentado acto de venta fue calificado y aprobado por la recurrente y el certificado de título resultante fue entregado al usuario. En esa dirección, el Consejo del Poder Judicial tomó en cuenta y examinó, como se aprecia, el informe de la Comisión Disciplinaria de Servidores Administrativos, las pruebas recabadas y fijó hechos a partir de los que dedujo las consecuencias jurídicas de lugar. Por ende, tampoco se estima una violación a los derechos de la recurrente. 35. En ese orden de ideas, y al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora EVA LIZ PEREZ QUEZADA, en contra de la certificación núm. 14/2020, de fecha 11 de marzo del 2020, dictada por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.)” (sic).

19. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo*

*141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente. ... así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones.* Es preciso indicar que en la especie, el tribunal *a quo* indicó que respecto de la alegada falta de motivación que el órgano de juicio disciplinario cumplió con las exigencias de una debida motivación.

20. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en la instancia de recurso contencioso administrativo argumentos formales que fundamentaban las conclusiones de la parte recurrente.*

21. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho.*

22. Importa descartar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

23. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

24. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

25. Del análisis de la motivación contenida en la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo sostuvieron como fundamento de su sentencia de rechazo de la demanda originaria que el hecho endilgado a la recurrente se trató de la calificación registral de un acto de venta sobre inmuebles involucrados en una investigación penal y sobre los cuales se había autorizado su inmovilización por orden de un juez de la instrucción, lo que fue notificado a los registradores adscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; a pesar de ello, el mentado acto de venta fue calificado y aprobado por la recurrente y el certificado de título resultante fue entregado al usuario, lo que justificó la desvinculación de la recurrente.

26. En el caso concreto, del estudio del recurso contencioso administrativo, se evidencia que la recurrente presentó como medio de defensa que el acto de su desvinculación debió ser anulado por violación al procedimiento sancionador administrativo ya que el Consejo del

Poder Judicial no estableció violación alguna por parte de la recurrente que ameritara la gravosa decisión de desvincularla. Ello como consecuencia de que la servidora judicial había sostenido que las labores correspondientes a su cargo de registradora de títulos adscrita se circunscribían única y exclusivamente a ejercer la función de calificadora una vez asignado el caso, por lo que la decisión de entregar o no el certificado de título no estaba entre de sus funciones, como tampoco se pronunció la administración pública sobre la imposibilidad de haber realizado la recurrente el hecho endilgado puesto que al momento en que realizó sus funciones, es decir, que calificó el inmueble el 26 de noviembre de 2014 no se había notificado orden alguna de inmovilización del inmueble, sino que esta notificación se ejecutó durante los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015.

27. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente justificada (motivada) puesto que no se pronunciaron sobre los argumentos esgrimidos por la actual recurrente enunciados más arriba, con lo que se constata que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en*

*el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00313 de fecha 13 de agosto de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1056

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Inteligencia Legal, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Cury y Carlos Julio Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yohan M. López Diloné, Wally Olavería Sena y Claudio Gregorio Polanco.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00289 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Julio Cury y Carlos Julio Martínez, actuando como abogados constituidos de la compañía Inteligencia Legal, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Agricultura, representado por Limber Cruz, mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yohan M. López Diloné, Wally Olaverría Sena y Claudio Gregorio Polanco.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), representado por Víctor L. Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

5. En fecha 9 de junio de 2018 la entidad Inteligencia Legal, SRL. y el Ministerio de Agricultura suscribieron un contrato de servicios profesionales, mediante el cual se comprometía a prestar servicios profesionales como abogados externos, recibiendo como contraprestación la suma mensual de RD\$ 200,000.00.

6. Posteriormente, la razón social Inteligencia Legal, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Agricultura, mediante el cual reclamó el pago de honorarios profesionales, así como el reconocimiento de una indemnización por daños y

perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00289 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por prescripción del plazo para demandar en responsabilidad patrimonial del Estado, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente demanda, interpuesta por la sociedad INTELIGENCIA LEGAL, S. R. L., en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, por los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa (PGA) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por infringir el numeral 3) del artículo 10 y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse



en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta

tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno

no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Inteligencia Legal, SRL., se advierte que el alegato que fundamenta el presente recurso versa sobre una alegada violación a la ley por el cómputo incorrecto del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

*b) Sobre los 50 salarios mínimos del sector privado*

21. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en su artículo 11 que *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

22. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

23. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no

de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma cuestionada ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en caso de que dicho monto sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas, independientemente del monto al que asciendan las condenaciones.

24. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

25. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 22 de junio de 2022, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigor el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

26. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 2 a la 4), ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior al millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de valores adeudados, así como por indemnización por daños y perjuicios e intereses moratorios.

27. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

28. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada y por consiguiente la solicitud de condena por deslealtad procesal presentada a título subsidiario en caso de que procediese el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se *procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

29. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley ya que retuvo como punto de partida para el cómputo del plazo prescriptivo el momento en que fueron dejados de percibir los pagos y sin ofrecer argumento alguno que sustentase su criterio descartó que se estuviese ante una violación continua.

30. Continúa alegando que la doctrina de las lesiones continuas fueron argumentos en su demanda en responsabilidad patrimonial, sin embargo, los jueces del fondo no tomaron en cuenta que en la sentencia núm. TC/0205/13, el Tribunal Constitucional estableció que la actividad desplegada en interés de que el órgano competente formule el pago correspondiente al derecho de que es titular el acreedor, presume una renovación del plazo para accionar en justicia. Que el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 guarda silencio respecto de la calificación de las infracciones administrativas y también, de las causas de suspensión e interrupción de la prescripción.

31. Para fundamentar su decisión sobre la inadmisión del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* sostuvo los motivos que se transcriben a continuación:

“Inadmisibilidad en virtud del artículo 60 de la Ley 107-13... 11. Esta Sala procedió analizar la documentación y documentos aportados por las partes, ha podido constatar: a. La recurrente, sociedad Inteligencia Legal, S. R. L., interpone el presente recurso contencioso administrativo, en fecha 22 de junio del 2022, demandando en responsabilidad patrimonial al Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, ante el alegado incumplimiento del artículo 25 del convenio efectuado entre dichas partes, a través del contrato de servicios profesionales, suscrito el 09/06/2018 en aras de que sean pagadas

las facturas correspondientes a los meses enero, marzo, abril y mayo del 2020. b. Con el objetivo anteriormente indicado, previamente, la recurrente intima al Ministerio de Agricultura, a través del acto 820/22, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, en fecha 17 de junio del 2022, por medio del cual establece un plazo de cinco (5) días para su cumplimiento. c. Se verifica, que, a la fecha de la supuesta actuación lesiva por parte de la administración, por el impago de los meses mencionados anteriormente, así como el tiempo de vigencia del referido convenio entre las partes (01 de junio del 2022), a la fecha en que fue intimada y posteriormente depositado el presente recurso, habían transcurrido más de dos (2) años. d. La recurrente manifiesta había hecho incontables diligencias con la directora legal del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de indagar sobre los montos adeudados, sin embargo, en la glosa procesal no constan documentaciones tendientes a demostrar dichas actuaciones. 12. De lo anterior se desprende, que la recurrente se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13, a fin de iniciar una litis en responsabilidad patrimonial, ya que intimó a la administración en fecha 17/06/2022 e interpuso el presente recurso 22/06/2022, fecha en la cual habían transcurridos los dos (2) años indicados en la referida norma, los cuales iniciaron a partir del hecho o acto que motive la indemnización, en este caso en el momento que fueron dejados de percibir los pagos de los meses enero, marzo, abril y mayo del 2020 supuestamente adeudados por el Ministerio de Agricultura e incluso luego del vencimiento del acuerdo suscrito entre las partes; por lo que al no tratarse de una violación continua y verificarse las circunstancias fácticas que dieron origen a los alegados daños y perjuicios, se observa violación del precitado 60 de la Ley núm. 107- 13"(sic).

32. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su único medio analizado en el hecho de que ante los jueces del fondo la parte recurrida planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva del recurso contencioso administrativo amparado en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual aplica para las reclamaciones de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, para estimar que procedía el incidente planteado el tribunal *a quo* indicó que el impago de cuotas

que motivaban la acción no constituía una violación continúa en los términos del citado texto legal y por consiguiente, el recurso interpuesto era extemporáneo.

33. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en pago de sumas de dinero derivada del contrato de servicios profesionales suscrito en fecha 9 de junio de 2018, así como el abono de sumas a título de indemnización por el desembolso tardío de los valores pactados, a cuyo pago se comprometió la parte recurrida como contraprestación de los servicios profesionales de tipo legal que facilitó la parte recurrente.

34. En primer término, conviene citar el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 que estipula: *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

35. En tal sentido, debe puntualizarse que el objeto principal del caso analizado consistió en el cobro de valores por concepto de los honorarios profesionales pactados en el contrato de servicios profesionales de fecha 9 de junio de 2018 y como consecuencia de ello una suma a título de indemnización por la presunta actuación antijurídica de la administración.

36. En síntesis, la acción judicial pretendida no requería la compensación por responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de un acto administrativo antijurídico, sino de un recurso contencioso administrativo en cobro de sumas de dinero y accesoriamente la reparación por daños y perjuicios ocasionados por el retardo de la cantidad adeudada, interpuesto por la parte recurrente, con lo cual para la solución del caso colocado bajo escrutinio de los jueces del fondo, en modo alguno aplicaban las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 107-13, debido a que el término de dos (2) años que este prescribe no se reserva para los casos en que el hecho lesivo o generador de daños



sea ajeno o no encuentre hospedaje en la manifestación antijurídica del acto administrativo; sino que, por el auxilio de reglas de interpretación teleológica de la norma, la reclamación de indemnización por inejecución o ejecución defectuosa contractual constituye una exclusión al asunto que de manera especial ha sido reglado por la Ley núm. 107-13, a saber, lo que ella ha instituido como su fin o propósito: (...) *regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa* (art. 1 de la Ley núm. 107-13).

37. Las anteriores afirmaciones están justificadas en vista de que en realidad no se trata de una demanda en daños y perjuicios surgidos a consecuencia de una actuación u omisión administrativa antijurídica regida por el derecho administrativo, sino de una demanda en cobro de sumas de dinero adeudadas por la administración pública a consecuencia de un acuerdo (contrato) suscrito entre ésta y la parte recurrida en casación, cuyo régimen es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable de manera supletoria en esta materia, en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

38. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales y régimen de ejecución (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado.

39. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo

no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

40. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar en el presente caso es el 2273 del Código Civil que establece: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

41. Dicho texto aplica a cualquier reclamo producto relacionado con daños (pérdidas económicas o sumas dejadas de recibir) derivados de un incumplimiento contractual, tal y como sucede en la especie, en que la acción original se limita a exigir el cumplimiento económico de servicios prestados.

42. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar tal cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la violación de la ley, pues no fue aplicada la legislación correspondiente por tratarse de una deuda nacida de una relación contractual; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

44. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal*

*estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00289 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1057

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Armando Casciati.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Clara Yvette Ortega Ortiz y Francisco Javier Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Armando Casciati contra la sentencia núm. 202201062 de fecha 24 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez en representación de Armando Casciati.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Clara Yvette Ortega Ortiz y Francisco Javier Marte, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00384 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte co-recurrida sociedad comercial Constructores y Consultores del Este, SA.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de acto de venta por simulación, cancelación de certificado de título y transferencia de derechos incoada por Armando Casciati, contra Clara Yvette Ortega Ortiz y Francisco Javier Marte de León, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-36, distrito catastral núm. 2,

municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-00866 de fecha 27 de abril de 2018, la cual declaró inadmisibile la litis por falta de calidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Armando Casciati, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201062 de fecha 24 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA por los motivos indicados, INADMISIBLE por inobservancia del plazo para recurrir, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio de 2019 por el señor Armando Casciati quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto De Vargas Vásquez, en contra de la sentencia No. 0269-18-00866 de fecha 27 de abril de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Contrato de Venta por simulación, Cancelación de certificado de título y transferencia respecto de la parcela No. I-Ref-36 del distrito catastral No. 2 del municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor Armando Casciati, al pago de las costas de este proceso a favor del licenciado Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado que afirma haberlas avanzado. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Puerto Plata y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, a los fines correspondientes" (sic);

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal y violación al artículo 81 de la Ley No.108-05 sobre Registro Inmobiliario y violación al artículo 69 de la Constitución de la República por arte de los jueces a-qua. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Ausencia de motivos, imprecisión en los motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y violación al artículo 69 de la Constitución, al establecer en su sentencia que el plazo para recurrir en apelación inició a partir del momento en que el abogado de la parte hoy recurrente retiró copia de la sentencia recurrida.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en declaración de nulidad de acto de venta por simulación, cancelación de certificado de título y transferencia de derechos, incoada por Armando Casciati contra Clara Yvette Ortega Ortiz y Francisco Javiert Marte de León, en relación con una porción de terreno de 2,000 m<sup>2</sup> dentro de la parcela núm. 1-Ref.-36, distrito catastral num.2, municipio Puerto Plata, dictando la sentencia núm. 0269-18-00866 de fecha 27 de abril de 2018, la cual declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad del demandante; b) que fue recurrida en apelación la indicada sentencia por Armando Casciati, solicitando la parte recurrida Clara Yvette Ortega Ortiz y Francisco Javier Marte de León, que el recurso de apelación fuera declarado inadmisibles por violación al plazo prefijado, de conformidad con las sentencias constitucionales TC/0239/13, TC/0156/15 y TC/0369/15, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201062 de fecha 24 de octubre de 2022,

la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas, declarando inadmisibles el referido recurso de apelación, en virtud de la sentencia objeto de la presente impugnación en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**10.** En el expediente reposa la hoja contentiva a acuse de entrega emitida por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por la se comprueba que en fecha 26 de octubre de 2018 a las 10:29 horas de la mañana, al licenciado José Alberto de Vargas Vásquez titular de la cédula de identidad y electoral No. 037-0073895-2 actuando de parte de la oficina de abogados Ramos Núñez & Asociados, le fue notificada la sentencia No. 0269-18-00866 de fecha 27 de abril de 2018; **11.** En ese mismo orden de ideas, se verifica que la parte recurrente procedió a ejercer la vía de los recursos, por lo que en fecha 17 de junio de 2019 depositan por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, instancia contentiva a recurso de apelación. Ahora bien, en este punto conviene recordar uno de los presupuestos que hace admisible el recurso de apelación, siendo que de acuerdo al estado actual de nuestro derecho inmobiliario tiene aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la Ley No. 108-05, “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil.” **12.** Por otro lado, también reposa en el expediente el acto No. 476/2019 de fecha 20 de mayo de 2019 instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, hecho a requerimiento de los señores Clara Yvette Ortea Ortiz y Francisco Javier Marte De León por el cual se notifica la sentencia Armando Casciati. **13.** Naturalmente, el plazo para interposición del recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Y en atención al artículo 80 párrafo I de la propia Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el recurso de apelación se interpone por ante la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original que emitió la sentencia que se impugna. Dicho artículo y su párrafo expresan, textualmente: ...**14.** En función de lo planteado, tenemos que si bien y es cierto que la ley establece que el cómputo del plazo para recurrir iniciar a partir de la notificación de la sentencia no menos cierto es que, no podemos desconocer que este



requerimiento procesal es con la finalidad de que las partes tomen conocimiento de lo decidido para que de esta forma, pueda válidamente ejercer-en caso de que quieran-su derecho a recurrir en el plazo determinado. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0156/15 de fecha 03 de julio de 2015: ...**15.** Es decir, que desde el preciso momento en que una de las partes toma conocimiento de la sentencia dictada, el plazo para ejercer la vía de los recursos empieza a correr, importando poco que la vía por la que se enteró no haya sido por notificación hecha mediante acto de alguacil ya que; en este caso posteriormente, las partes recurridas hicieron uso de este trámite no obstante, se ha comprobado que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia en fecha 26 de octubre de 2016 al retirar copia de la misma ante la secretaria del tribunal de primer grado, por lo que es a partir de este momento en el que la misma es válida para la parte que la retiró, lo que se traduce en que es a partir de este momento que inicia el plazo para recurrirla; máxime, que dicha copia fue retirada por el licenciado Juan Vargas De Vargas Vásquez quien además figura como representante legal de la parte recurrente en esta instancia de apelación, por lo que su deber era ejercer el derecho al recurso dentro del plazo indicado por la ley, el cual se encontraba ventajosamente vencido, ya que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2019. **16.** Que de lo anteriormente expuesto, ha de concluirse que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por inobservancia del plazo para la interposición del recurso de apelación; razón por la cual se acogen las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas sin decidir nada más con relación al presente asunto" (sic).

12. En ese orden, el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro inmobiliario relativo a la publicidad de las decisiones en la jurisdicción inmobiliaria prescribe que: *...Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación*; por su parte, el artículo 81 de la referida Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece *El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil.*

13. Conforme se desprende de los motivos descritos en la sentencia, se evidencia que el tribunal *a quo* estableció como inicio del plazo

para recurrir en apelación el 26 de octubre de 2018, fecha en que el abogado de la parte recurrente Armando Casciati retiró de la secretaría del tribunal la sentencia de primer grado y no del acto de notificación núm. 476/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida Clara Yvette Ortega Ortiz y Francisco Javier Marte de León, notificaron a Armando Casciati la sentencia de primer grado; que si bien tal y como se indica en los artículos arriba descritos, el plazo para recurrir en apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, el sustentó de la sentencia objeto de impugnación se basó en el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, dictada en ocasión de un recurso de amparo, que establece *i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...*

14. En ese orden, la sentencia constitucional establece que el plazo inicia con el conocimiento de la sentencia por cualquier vía, por lo que, por su efecto vinculante según el artículo 184 de la Constitución, el tribunal de alzada se adhirió a la disposición indicando que el plazo comenzó a correr a partir del retiro en secretaría de la sentencia de primer grado por el abogado de la parte recurrente, cuya certeza de conocimiento se evidencia, en razón de que el abogado que retiró la sentencia por secretaría fue el mismo abogado que representó a la parte recurrente en apelación, situaciones que permiten concluir, que la parte recurrente tal y como lo consideró la alzada obtuvo conocimiento del fallo el 26 de octubre de 2016, fecha de retiro de la sentencia la cual se encuentra certificada por la secretaria general de dicho tribunal; en ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio de que el retiro de la sentencia de primer grado realizado por el abogado del recurrente en apelación ante la secretaría del tribunal, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comenzó a correr el plazo para recurrir en apelación, siempre y cuando el mismo abogado que retiró la decisión represente a la parte recurrente en apelación ante la alzada; que en consecuencia, esta Tercera Sala no evidencia el agravio denunciado y con ello lo desestima.

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION: ATENDIDO:** Que, la sentencia recurrida no merece el calificativo de sentencia en el sentido justo, jurídico y razonable del término, ya que no respetó las piedras angulares de una buena administración de justicia, en cuando a la redacción de la sentencia, las que podrían ser mencionadas del modo siguiente: a)-. Valoración de las pruebas, comprendiendo el análisis crítico de los medios de pruebas aportados al debate, lo que permitiría justificar la solución inferida de dicho análisis sobre los hechos de la causa; y b)-Motivos, donde queden plasmadas las razones lógicas y las conclusiones jurídicas en las que, por vía de la aplicación de la Ley en sentido amplio, el juez hace descansar su decisión; **ATENDIDO:** Que, Que en el orden de lo antes señalado, es esta propia Corte de Casación, la que en múltiples oportunidades, ha expresado lo siguiente: **CONSIDERANDO**, que para ser consecuente con ese criterio jurídico, la Cámara a-qua debió, de acuerdo con las pruebas sometidas y ponderando, los alegatos de ambas partes, hacer una relación del importe de los alquileres adeudados, y del monto de las mensualidades atrasadas, para determinar si el inquilino estaba o no en alta al momento de la última demanda, pues de no estarlo no podía el juez de apelación dejar subsistir los demás ordinales del fallo apelado,...**CONSIDERANDO**, que la compañía recurrente sometió al debate ante los jueces de fondo, la póliza de seguros y los documentos anexos, según los cuales la asegurada debió contestar, en base a la verdad determinadas preguntas se le hicieron sobre el padecimiento o no de enfermedades anteriores a su solicitud;...**CONSIDERANDO**: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez a-quo condenó a la empresa hoy recurrente sobre la base, 1ero.. de que ella no aviso el accidente sufrido por su trabajado...**CONSIDERANDO**: que el documento depositado por Neveras Dominicanas C x A., ante la Cámara a-qua expresa textualmente lo siguiente:...**CONSIDERANDO**, que como se advierte por la lectura del referido documento, la empresa recurrente estaba asegurada y además, que el accidente fue comunicado oportunamente, ....**CONSIDERANDO**, que en esas condiciones es claro que el juez a-quo no ha ponderado el referido documento, pues de haberlo hecho pudo, eventualmente, darle a la litis una solución distinta; que en consecuencia procede casar

la sentencia impugnada por falta de base legal;...CONSIDERANDO, que sin embargo, la sentencia impugnada no revela que los jueces de fondo ponderaran la circunstancias de que en el acto de venta referido se expresa que se trataba de una ratificación de una venta que había sido otorgada en el año 1934, ...CONSIDERANDO, que como lo revela la motivación transcrita, la Corte a-qua permitió ponderar los documentos en base a los cuales la recurrente intentó probar sus alegaciones; ... CONSIDERANDO, que ante la Corte a-qua el recurrente concluyó solicitando el rechazo de la demanda en base a que de conformidad con el recibo de fecha 19 de noviembre de 1979, había pagado el precio del arrendamiento a los herederos...CONSIDERANDO, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el anterior pedimento sin ponderar el documento sometido por el recurrente, ni dio motivos para su rechazamiento por lo que le lesionó su derecho de defensa; ...CONSIDERANDO, que por lo antes expuestos se comprueba que los jueces del fondo dictaron la sentencia impugnada al estimar que el asunto objeto de litis se encontraba en estado de ser fallado,...CONSIDERANDO, que los dos documentos ya mencionados no fueron examinados por el Tribunal a-quo, ...**TERCER MEDIO: AUSENCIA DE MOTIVOS. IMPRECISION EN LOS MOTIVOS. ATENDIDO:** Que, La Jurisprudencia, de forma constante, designa como carente de base legal, la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley. La obligación de motivar la sentencia, impuesta al fondo, constituye una garantía para todo litigante quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso. Esta obligación del juez de fondo a la que se le reconoce un carácter de orden público ha sido desarrollada por la corte de casación francesa a propósito del denominado control de motivación que impone al juez una motivación suficiente y coherente, así como una obligación de responder a todas las conclusiones de las partes. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia la sentencia incurre en el vicio de imprecisión en los motivos cuando contiene motivos equívocos o insuficientes que no permiten a la Suprema Corte de determinar si el criterio del juez del fondo se apoyó en elementos de prueba sometidos al debate o de otros medios obtenidos fuera del debate (16 octubre 1957, BJ. 567,

p.2117). “La Corte de Casación francesa ha establecido en numerosas sentencias el principio de que una decisión debe bastarse a sí misma, por lo que la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa sin haber sido objeto de un análisis y apreciación de su alcance” ( Tavares Hijo, F. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Tomo III; Los Recursos, 1996, pág. 170). Explicados estos puntos pasemos de inmediato a preguntarnos y a preocuparnos seriamente por saber cómo la Corte a-qua en su sentencia (considerando que aparece en su página No.21) pudo a su juicio entender que “una serie de indicios precisos y concordantes entre sí” pueden ser elementos de juicio más que suficiente para dar lugar a la sentencia que por este recuso se impugna...Que al llegar la Corte a-qua a tales conclusiones, sin incluir en su sentencia ningún elemento de prueba, juicio o convicción, sin dar motivo alguno que las soporte, incurre en los vicios denunciados, por lo que, la sentencia impugnada debe ser también casada por estos motivos” (sic).

16. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, transcribiendo jurisprudencia alegando falta de motivos, falta de ponderación de pruebas, ect., sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocado, esto así ya que la parte recurrente no expone cómo el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta motivación ni cuáles elementos de prueba no fueron observados, valorando el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente por violación al plazo establecido en el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; en*

ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión.* Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.*

18. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Armando Casciati, contra la sentencia núm. 202201062 de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1058

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Eulogio Cruz García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Gómez Thomas.
<b>Recurrido:</b>	Pérez Gómez & Cía., SAS. Y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Samuel Taveras B.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Eulogio Cruz García contra la sentencia núm. 202300784 de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Gómez Thomas, actuando como abogado constituido de Pablo Eulogio Cruz García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Olga Brunette Díaz Díaz y la sociedad comercial Pérez Gómez & Cía., SAS., representada por Rafael Eduardo Pérez Abreu, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 a las 04:30 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Taveras T. y Samuel Taveras B.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Bruno Manuel Díaz García mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 a las 04:30 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Polanco.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Olga Brunette Díaz Díaz y la sociedad comercial Pérez Gómez & Cía., SAS. (anteriormente Pérez Gómez & Cía., C. por A.), contra Bruno Manuel Díaz García, con la intervención voluntaria de Pablo Eulogio Cruz García, en relación con la designación posicional núm. 312548235174, municipio y provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20220708 de fecha 8 de noviembre de 2022, la cual rechazó la demanda y acogió la intervención voluntaria de Pablo Eulogio Cruz García.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Olga Brunette Díaz Díaz y la sociedad comercial Pérez Gómez & Cía., SAS., dictando el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300784, de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 08 de diciembre del 2022, interpuesto por la señora OLGA BRUNETTE DIAZ DIAZ, por la licenciada Gabriela Velásquez Carrasco y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 12 de diciembre del año 2022 por la señora OLGA BRUNETTE DIAZ DIAZ, y la sociedad comercial PEREZ GOMEZ y CIA, S. A. S. (anteriormente PEREZ GOMEZ y CIA, C. x A), ésta representada por su presidente señor Rafael Eduardo Pérez Abreu, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Juan Taveras T., Gabriela Velásquez Carrasco y Judith Alexander Rodríguez, en contra de la Sentencia marcada con el número el número 20220708 de fecha 08 del mes de noviembre del año 2022, emitida por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación al inmueble siguiente: Parcela 429-B del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santiago, resultante con designación posicional número 312548235174, municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia marcada con el número el número 20220708 de fecha 08 del mes de noviembre del año 2022, emitida por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación al inmueble siguiente: Parcela 429-B del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santiago, resultante con designación posicional número 312548235174, municipio y provincia Santiago, y por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **TERCERO:** SE ACOGE en cuanto a la forma y al fondo, por las motivaciones expresadas anteriormente, la instancia depositada en el Tribunal de Jurisdicción Original Santiago en fecha 25/10/2019, contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por la señora OLGA BRUNETTE DIAZ DIAZ, representada por la licenciada Gabriela Velásquez Carrasco y la sociedad comercial PEREZ GOMEZ y CIA, S.A. S., ésta representada por su presidente señor Rafael Eduardo Pérez Abreu, representados a su vez, por la licenciada Julissa De la Rosa Cabrera, en contra del señor BRUNO MANUEL DIAZ GARCIA, y PABLO EULOGIO CRUZ DIAZ en relación a la parcela 489-B del distrito catastral 6 del municipio de Santiago, resultante en parcela posicional número 312548235174 del municipio

Santiago, provincia Santiago. **CUARTO:** SE DECLARA la nulidad de los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Fernando Arturo Fondeur Moronta, CODIA 36437, solicitado por el señor BRUNO MANUEL DIAZ GARCIA, sobre una porción de terreno de 5,538.44 metros cuadrados, dentro de la parcela 429-B, del distrito catastral núm. 6, del municipio Santiago, provincia Santiago, que resultó en la parcela posicional número 312548235174 con extensión superficial de 5,536.00 metros cuadrados. **QUINTO:** SE ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, proceda a anular en el sistema cartográfico la designación catastral número 312548235174 con extensión superficial de 5,536.00 metros cuadrados, por las razones antes indicadas. **SEXTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, por efecto de la presente sentencia, cancelar el certificado de título identificado como matrícula 0200173147, emitido en fecha 29 de noviembre del año 2019, a favor del señor Pablo Eulogio Cruz García, relativo a la parcela 312548235174 con extensión superficial de 5,536.00 metros cuadrados. **SEPTIMO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, restituir el derecho propiedad sobre una porción que mide 5,538.44 metros cuadrados, dentro de la parcela 489-B, del REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE 18 distrito catastral 6, del municipio de Santiago, provincia Santiago, y expedir en la misma forma y proporción la Constancia Anotada, a favor del señor BRUNO MANUEL DIAZ GARCIA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 0061882-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago. **OCTAVO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, cancelar la nota preventiva inscrita sobre estos derechos como consecuencia de la Litis de que se trata. **NOVENO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida señor Pablo Eulogio Cruz García, con distracción y provecho a favor de la licenciada Gabriela Velázquez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** No valoración de la prueba. Violación al derecho de defensa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

*a) sobre la admisibilidad del recurso de casación*

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida Olga Brunette Díaz Díaz y la sociedad Comercial Pérez Gómez y Cía, SAS., plantea de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre interés casacional, ya que el referido recurso es infundado y carente de pruebas y a todo lo largo de su escrito no menciona el interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas, el que la parte recurrente que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y, quien propone su falta, debe señalar específicamente y con detalle sobre qué sustenta la alegada falta de interés casacional; que en la especie, el presente incidente ha sido presentado de manera general y ambigua, sin exponer de manera eficiente los criterios sobre los cuales el presente recurso carece del referido interés, por lo que al no realizar una justificación suficiente impide a esta Tercera Sala valorar su pedimento, lo que conlleva su inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

*b) En cuanto al desistimiento de la parte correcurrida Bruno Manuel Díaz García*

11. En ocasión del presente recurso de casación, fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 2024, una declaración jurada de fecha 11 de julio de 2023

notarizada por el Lcdo. Rafael Alejandro Pérez Abreu, notario público de los del número del municipio de Santiago, y el desistimiento de acciones y desapoderamiento de abogados de fecha 27 de noviembre de 2023, notarizado por el Lcdo. Luis Durán Camilo, notario público de los del número para el municipio de Santiago, mediante las cuales la parte correcurrida Bruno Manuel Díaz García, realiza declaraciones sobre hechos y situaciones del caso conocido ante los jueces de fondo, así como también desiste y renuncia al memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Pedro Polanco, en relación con el recurso de casación que nos apodera.

12. En ese orden, en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha considerado en otras ocasiones, que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que en el presente caso dichos requerimientos se encuentran satisfechos en razón de que el desistimiento fue firmado por el correcurrido Bruno Manuel Díaz García, lo que genera que la presente solicitud sea acogida, y en consecuencia, procede excluirlo del presente proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en su parte dispositiva.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“ÚNICO MEDIO:** No valoración de la prueba. Violación al derecho de defensa. **15.** Honorable Magistrados, como bien estableció la Corte a-que al momento de comenzar la deliberación del caso, todo recurso de apelación, en la materia inmobiliaria, tiene un efecto devolutivo, lo cual significa que el estadio del proceso que se encontraba en grado de apelación. **16.** En vista de esto y en aras de hacer valer

su derecho como tercer comprador a título oneroso y de buena fe, la parte recurrente en casación intervino como interviniente voluntario ante la demanda interpuesta por la parte recurrida en casación, señora Olga Brunnette Díaz Díaz, y la sociedad de comercio "Pérez Gómez & Cia., SAS", depositando junto a su instancia y mediante un posterior depósito de documentos, los documentos que aseguraban la referida condición y no así lo valorado por la Corte a-qua. **17.** Sin duda alguna y de la lectura de la sentencia objeto de casación, se puede percibir que aunque el exponente y recurrente en casación estableció que utilizaría todas las pruebas aportadas en primer grado, las cuales se encontraban depositadas en el expediente de marras, la Corte a-qua en su sentencia, no señala ni describe ninguna de las pruebas aportadas en el exponente, de donde se deduce que en contra de éste la Corte a qua cometió flagrante violación al derecho de defensa y por demás a una tutela judicial efectiva, como lo establece nuestro documento fundacional. **18.** En ese sentido nuestra carta Magna establece, lo siguiente: Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...**19.** Esto así, honorables magistrado, pues si la Corte a-que hubieres valorado la prueba aportada por el recurrente en casación, en primer orden, hubiese descubierto con soberana realidad de que el exponente y recurrente en casación no fue quien realizó como mal indica la Corte a-qua, el procedimiento deslinde, pues tanto la autorización a la realización de deslinde como la declaración de posesión hecha por el recurrido en casación Bruno Manuel Díaz García, contienen la estampa de su firma y es quien declara ser el dueño y poseer el inmueble y por demás de los contrato depositados por el exponente se podría percibir de manera clara que el exponente y recurrente en casación adquiriría el inmueble una vez el deslinde estuviese aprobado, tal y como sucedió en el caso de la especie. **20.** Que al valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrida en casación y no así a la aportada por la parte recurrente en casación, sin dejar de lado, que dicha declaración es contraria a las declaraciones y hechos realizados al momento de hacer el deslinde, sin lugar a dudas la Corte a-qua debió valorar dichas pruebas y al no hacerlo transgrede el derecho de defensa del recurrente en casación y por ende hace que la referida decisión

sea anulada y/o casada. **21.** Que en referencia a lo anteriormente señalado, es decir, lo contemplado en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política, la mejor doctrina y jurisprudencia expresa lo siguiente: 3.1-DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUITA (EPIGRAFE 1) Este enunciado puede considerarse, en cierto sentido, como una nueva formulación, en términos más concretos, del propio derecho a una tutela judicial efectiva...-ACCESIBILIDAD. Que la justicia sea accesible...3.2 DERECHO A SER OIDO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE Y POR UNA JURISDICCION COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD POR LA LEU (EPIGRAFE 2). Este inciso es de capital importancia pues, además de precisar la exigencia de una justicia oportuna, configura como derechos fundamentales determinadas características de la justicia en un estado de derecho, ...I. DERECHO AL PROCESO: A. Derecho de acceso a la justicia. En este texto el derecho de acceso a la justicia... B. El derecho de defensa,...CONSIDERANDO, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar,...CONSIDERANDO, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, .... **22.** Por último, es importante recalcar que a la Corte a-qua no haber valorado los documentos producidos por el recurrido en casación señor Bruno Manuel Díaz García, los cuales fueron sometidos a los procedimientos de publicidad establecidos por la ley, al momento de realizarse el deslinde y al no verificar dichas pruebas, la parte recurrida en casación, señora Olga Brunette Díaz Díaz y la sociedad de comercio "Pérez Gómez & Cia., SAS", tuvieron todo el camino libre para que sus pretensiones fueran acogidas, sin ni siquiera verificar la Rote a qua, por ejemplo, que la parte recurrente en casación acordó con el indicado recurrido que adquiriría el inmueble después de deslindado, tal y como lo establece la promesa de compraventa inmobiliaria, sin dejar de lado que si se hubiese enfrentado al referida declaración jurada. Ala documentación aportada por el recurrente en casación, se hubiese descubierto una notoria contradicción entre ambos, debiendo resaltar la que tuviera mayor publicidad, connotándose que en el caso de la especie no existe ninguna otra prueba que pinga en tela de juicio la característica del recurrente en casación como un comprador a título oneroso y de buena fe. **23.** En fin, no cabe duda que la Corte a-qua al fallar como lo hizo violó flagrantemente el derecho de defensa de

la parte recurrente en casación, lo cual hace posible que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea revocada, es decir, que sea casada, y, por vía de consecuencia se ordene el conocimiento nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en casación.” (sic).

14. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo del medio de casación a alegar falta de valoración de la prueba y violación al derecho de defensa, mediante una exposición genérica e ineficiente sin describir las pruebas sobre las cuales sostiene el agravio ni mucho menos explica la relevancia de estas para la decisión tomada por el tribunal *a quo*, el cual acogió una solicitud de nulidad de deslinde por violación al derecho de propiedad de la parte ahora recurrida reponiendo los derechos como se encontraban originalmente; que en ese sentido, la parte recurrente no esgrime de manera eficaz cómo y de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en la materialización de los vicios invocados y cómo estos le han ocasionado un agravio propio, lo que permite concluir que la exposición descrita en el medio de casación que se analiza es insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarla por falta de contenido ponderable.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables...* Finalmente, la jurisprudencia establece que, *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene.*

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los vicios denunciados, por lo que deben ser declarado inadmisibles el medio.



17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Eulogio Cruz García contra la sentencia núm. 202300784 de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Odalis Pérez Piñeyro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Cándido A. Rodríguez y Licda. María O. Rodríguez F.
<b>Recurridos:</b>	Johnny Wilson Pérez Piñeyro y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00362 de fecha

21 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Cándido A. Rodríguez y la Lcda. María O. Rodríguez F., actuando como abogados constituidos de Carlos Odalis Pérez Piñeyro.

2. En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionicio, Manuel de Jesús Ramírez Valera y la sociedad comercial Bienes Raíces Wilmarbel, SRL., los cuales no han presentado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 206-B-REFUND-4-A-SUBD-16, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, incoada por Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionicio, Manuel de Jesús Ramírez Valera y la sociedad comercial Bienes Raíces Wilmarbel, SRL., la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00061 de fecha 5 de julio de 2021, que declaró inadmisibles la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Odalis Pérez Piñeyro, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00362 de fecha 21 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María O. Rodríguez F., en representación de la parte demandante Carlos Odalis Pérez Piñeyro, contra la sentencia núm. 0311-2021-S-00061 de fecha 05 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia,

Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza, en cuanto a la demanda original, las pretensiones de la parte hoy recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Fallo ultra petita. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Cuarto medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Quinto medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. **Sexto medio:** Falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionicio, Manuel de Jesús Ramírez Valera y la sociedad comercial Bienes Raíces Wilmarbel, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese sentido, reposa en el expediente el acto núm. 44-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo

Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionicio, Manuel de Jesús Ramírez Valera y la sociedad comercial Bienes Raíces Wilmarbel, SRL; que el examen permite advertir, en cuanto a Rosaura Cuevas Dionicio y Manuel de Jesús Ramírez Valera, que estos fueron notificados en la avenida Charles de Gaulle núm.4, casi esquina avenida Las Américas, plaza Natalia, urbanización Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde indica el ministerial es el domicilio y residencia, señalando que fue recibido por Betzaida Matos, quien declaró ser empleada de los requeridos y tener calidad para recibir el referido acto; asimismo, se verifica el traslado realizado a la avenida Bolívar núm. 858-A, ensanche La Julia, Distrito Nacional, donde el ministerial señala es el domicilio social de la entidad Bienes Raíces Wilmarbel, SRL., siendo recibido el referido documento por Lía Germán, en calidad de empleada de la entidad, quien declaró tener calidad para recibir el referido acto.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Rosaura Cuevas Dionicio, Manuel de Jesús Ramírez Valera y Bienes Raíces Wilmarbel, SRL., no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. En cuanto al correcurrido Johnny Wilson Pérez Piñeyro, a quien se le notificó en la calle Luis Schecker esquina Musfafa Kemal Ataturk, edificio Centre One núm. 39, segundo piso, núm. 201, ensanche Naco, Distrito Nacional, expresando el ministerial que es donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Williams A. Jiménez, Ariel Lockward Céspedes y Ariel López Céspedes, en condición de abogados apoderados y constituidos del recurrido Johnny Wilson Pérez Piñeyro, y que fue entregado a Adén Trinidad, quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de dicha naturaleza.

11. Del estudio de acto de emplazamiento se advierte, que el ministerial actuante se trasladó al domicilio que corresponde a los abogados que fungieron como representantes legales de Johnny Wilson Pérez Piñeyro ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que

la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en el domicilio real del señalado recurrido o que él haya efectivamente realizado la elección de domicilio descrita de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que pone en evidencia que Johnny Wilson Pérez Piñeyro no fue debidamente notificado respecto del presente recurso de casación y por tanto, no procede declararlo en defecto.

12. En ese orden, si bien se verifica la irregularidad del acto respecto del señalado correcurrido, esta Tercera Sala no evidencia del estudio de la sentencia impugnada que Johnny Wilson Pérez Piñeyro haya participado en el proceso conocido en la alzada; además se comprueba, que el contrato de nulidad objeto de la litis fue convenido por la entidad Bienes Raíces Wilmarbel, SRL., representada por Johnny Wilson Pérez Piñeyro, a favor de los actuales correcurridos Rosaura Cuevas Dionicio y Manuel de Jesús Ramírez Valera, quienes ostentan la titularidad del inmueble, de lo que se concluye que el correcurrido Johnny Wilson Pérez Pineyro no tiene un interés personal ni directo que genere frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad, razón por la que a falta de un emplazamiento válido respecto de él, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación, solo respecto de Johnny Wilson Pérez Pineyro, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

#### VI. Incidentes

En cuanto al interés casacional

13. Antes de proceder a la ponderación de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procede de oficio a comprobar si en el presente caso se encuentran reunidos los criterios de admisibilidad relativos al interés casacional, comprobando en ese sentido que la parte hoy recurrente en su memorial de casación acreditó en el presente caso la existencia de un interés casacional presunto, en razón de que el tribunal *a quo* realizó un fallo *ultra petita*.

14. En el caso que nos ocupa, su recurso de casación se sostiene sobre la base de los medios siguientes: **primero:** Fallo *ultra petita*; **segundo:** contradicción de motivos; **tercer medio:** Falta de ponderación de documento, Cuarto medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** Violación del artículo 44 de la Ley 834-78; **sexto:**

Falta de motivos; aspectos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, a un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa y que deben ser analizadas, por tener como indicamos, un interés casacional presunto resultante de las reglas procesales que están a cargo de los jueces.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del presente asunto, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* en sus motivaciones al momento de examinar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la litis por falta de calidad del demandante, hace constar por un lado que Carlos Odalis Pérez Piñeyro sí tiene calidad para demandar, pero en otra parte de sus motivaciones señala que se mantienen las razones por las cuales se declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad, incurriendo con ello en una evidente contradicción.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que, del análisis de la sentencia atacada, conjuntamente con la demanda primigenia, hemos verificado que el juez de primer grado procedió a acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada y co-demandada, y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro. Sin embargo, tal como ha aclarado la doctrina, los conceptos de “relatividad de las convenciones” y de “oponibilidad a terceros” no deben confundirse. En efecto la sola circunstancia de no figurar como firmante de un contrato no conduce a retener la faceta de calidad e interés, ya que, a pesar de no constar como signatario, si lo contratado por terceras personas afecta derechos del accionante, este cuenta con interés jurídico y calidad para reclamar la incompatibilidad de la contradicción que se afecta, que es el caso que nos ocupa. Al margen de la procedencia o no del fondo, de las pretensiones del accionante, en rigor jurídico, procede retener a su favor, en el ámbito de los presupuestos procesales de la acción, el interés y la calidad para ejercer su derecho de acción que le permita acceder al tribunal o someter sus pretensiones... 11. Que luego de revisar los documentos aportados, esta alzada ha verificado que,

teniendo calidad e interés el accionante, procede revocar la sentencia apelada. El juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda por la razón de que Carlos Odalis Pérez Piñeyro no tiene derechos registrados sobre el inmueble de referencia, ni posee ningún acto jurídico con vocación de registro, para ejercer la presente acción, ni poseer calidad para demandar la nulidad del contrato de venta de fecha 10 de diciembre del año 2018, al no ser parte de dicha convención, esto así conforme al principio de la relatividad de los contratos, derivado de lo dispuesto en los artículos 1134 y 1165 del Código Civil Dominicano, pues los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, ni pueden perjudicar o beneficiar a terceros. **12.** Que el demandante original (hoy recurrente) se ha limitado hacer un relato factico de que su madre una accionista mayoritaria de la compañía vendedora y que no se le consultó para hacer la venta, pero no aportó prueba fehaciente para corroborar sus alegatos. En efecto ninguna decisión firme le determina como heredero, por lo que resulta forzoso rechazar la demanda original. **13.** En tales atenciones, verificamos que se mantienen las mismas razones que llevaron al juez de primer grado a acogerlas conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada y co-demandada, y declarar la inadmisibilidat de la demanda por falta de calidad del señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro... **15.** En tales atenciones, prevalecen las mismas circunstancias presentadas ante el tribunal a-quo, y resulta que, la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta corte verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, no se han vulnerado sus derechos, pues se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **16.** Que, en consecuencia, ante la ausencia de elementos de prueba que justifiquen la pertinencia de las pretensiones de la parte recurrente, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos dados por esta Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

17. La valoración del medio y el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que efectivamente, al analizar el tribunal *a quo* la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la litis en nulidad de contrato de venta incoada por Carlos Odalis Pérez Piñeyro, estableció,



por un lado que el hoy recurrente “contaba con interés jurídico y calidad para reclamar, reteniendo su calidad y procediendo a revocar la sentencia apelada”, para luego expresar en su contenido que las circunstancias y motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para declarar la inadmisibilidad por falta de calidad se mantenían “conteniendo la sentencia de primer grado una exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes... por lo que no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente, procediendo a rechazar el recurso”; finalmente, el tribunal *a quo* en su parte dispositiva proceda a acoger parcialmente el fondo y a revocar en todas sus partes la sentencia impugnada en casación, rechazando la demanda original.

18. Lo anteriormente expuesto lleva a esta Tercera Sala a determinar de manera ineludible, que la sentencia ahora impugnada adolece de una contradicción entre sus motivos y su parte dispositiva; que, en ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez; Asimismo se ha señalado que, para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; apreciaciones y criterios que permiten casar la sentencia objeto del presente recurso sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.*

19. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso Casación, el cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00362 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1060

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge David Ulloa Ramos y Licda. Dayana Licelote de la Cruz Cuello.
<b>Recurridos:</b>	Fabio Antonio Rojas Grullón y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro

Jorge García, actuando en calidad de continuadoras jurídicas de María Altagracia García Rosario; y b) Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García; contra la sentencia núm. 2023-0127, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos y Dayana Licelote de la Cruz Cuello, actuando como abogados constituidos de: a) Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, actuando en calidad de continuadoras jurídicas de María Altagracia García Rosario; y b) Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García;

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramona Burgos Peralta, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Washington David Espino Muñoz, Anglie Lorena Espino Alcéquiez y Cristino Rodríguez.

3. En el presente recurso figuran como parte correcurrida Fabio Antonio Rojas Grullón, Vicente Lantiagua, Rosa María Vargas e Yvelice Altagracia Peña, quienes no han presentado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, nulidad de resolución que aprobó trabajos de deslinde y reparación de daños y perjuicios en relación con la parcela núm. 122, distrito catastral núm. 15, DC Pos. 317288810098, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302022000022 de fecha 10 de febrero de 2022 que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, actuando en calidad de continuadoras jurídicas de María

Altagracia García Rosario y b) Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García; con la intervención forzosa de Ramona Burgos Peralta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0127 de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibles por falta de calidad el recurso de apelación, interpuesto por las señoras Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, en fecha veintinueve (29), del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Jorge David Ulloa Ramos y Dayana Licelote De La Cruz Cuello, en contra de la sentencia marcada con el Núm. 01302022000022, de fecha diez (10), del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, por los motivos señalados precedentemente. **SEGUNDO:** Condena la parte recurrente, señoras Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho en favor de la Licda. Anghie Lorena Espino Alcáquez conjuntamente con los Licdos. Washington David Espino Muñoz y Cristino Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, cancelar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente decisión obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de esta sentencia, en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y en el artículo 46, literal G, del Reglamento General Núm. 787- 2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliarios. **QUINTO:** Comisiona para la notificación de esta sentencia, al Ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ilogicidad de la sentencia

en determinar los recurrentes en apelación, inadmisibles por falta de calidad para accionar en justicia. **Segundo medio:** Omisión de estatuir respecto al fondo, por incorrecta identificación de recurrentes, lesionando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los recurrentes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

*a) En cuanto al defecto de la parte recurrida Fabio Antonio Grullón*

8. Antes del examen del recurso de casación y de los medios incidentales propuestos por la parte recurrida, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Fabio Antonio Rojas Grullón, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1348-2023 de fecha 8 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Duarte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Fabio Antonio Rojas Grullón y Ramona Burgos Peralta, cuyo examen permite advertir que el ministerial notificó al primero en la calle C del sector urbanización La Fortuna, municipio San Francisco de Macorís, lugar en el que conforme con lo descrito en el referido acto, posee su domicilio Fabio Antonio Rojas Grullón, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Fabio Antonio Rojas Grullón no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Vicente Lantiagua, Rosa María Vargas e Yvelice Altagracia Peña

11. Esta Tercera Sala advierte el depósito del acto núm. 1349-2023, de fecha 8 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial notificó en la calle Sánchez núm. 75, del sector centro ciudad, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, lugar en el que, conforme con el acto descrito, poseen su domicilio Vicente Lantiagua, Rosa María Vargas, Antonio Lantiagua Javier e Yvelice Altagracia Peña Vargas, en calidad de continuadores jurídicos de Tayron Rafael Lantiagua, expresando el ministerial que fue entregado a Vicente Lantiagua en su persona, quien manifestó tener calidad para recibirlo.

12. De las comprobaciones más arriba descritas se evidencia que los continuadores jurídicos de Tayron Rafael Lantigua Vargas, identificados como Vicente Lantigua, Rosa María Vargas e Ivelice Altagracia Peña, fueron todos notificados en un mismo domicilio, sin que se evidencie de la sentencia o algún otro documento que la dirección descrita sea el domicilio donde se abrió la sucesión, ni mucho menos que sea su domicilio real o el de elección de ellos, por lo que el referido acto no puede tomarse como notificación eficaz para poner en conocimiento a la referida sucesión; sin embargo, esta Tercera Sala comprueba, que si bien el hoy finado Tayron Rafael Lantigua Vargas fue llamado como parte recurrida, este actuó en calidad de agrimensor contratista de los trabajos de deslinde objeto de impugnación, por tanto, su participación en el presente proceso se limita a su condición como profesional de la referida área y no como parte con un interés propio respecto del inmueble en litis, situación que permite establecer que no obstante la irregularidad advertida, no existe para estos emplazados un interés útil ni se genera frente a las partes gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad, por lo que procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación en relación con estos emplazados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte correcurrida, Ramona Burgos Peralta, en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en: 1) que el presente recurso no pasa el examen de admisibilidad relativo al interés casacional de conformidad con el artículo 10, numeral 3, literales a, b y c; y 2) por la falta de emplazamiento a todas las partes del proceso, conforme con el art. 24 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al principio de indivisibilidad, conocido en primer término conforme con el orden procesal, esta tercera advierte que la recurrente invoca el referido vicio fundamentada en que Vicente Lantigua, Rosa María Vargas e Ivelice Altagracia Peña, continuadores jurídicos de Tayron Rafael Lantigua Vargas, ni Roberto Rafael Negrín Fermín, interviniente forzoso en apelación, fueron emplazados, conforme con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...* combinado con el párrafo I del artículo 24 de la referida Ley, que establece...*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. En cuanto a los continuadores jurídicos de Tayron Rafael Lantigua Vargas: Vicente Lantigua, Rosa María Vargas e Ivelice Altagracia Peña, debido a la declaratoria de caducidad parcial respecto de ellos, no ha lugar a referirse a la inadmisibilidad sustentada en su falta de emplazamiento.



18. En cuanto al interviniente forzoso ante el tribunal *a quo*, Roberto Rafael Negrín Fermín, este no fue llamado por la parte recurrente en su memorial de casación, ni se verifica que se haya realizado notificación para el presente caso; sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada se desprende que el referido interviniente en audiencia de fecha 19 de enero de 2023 solicitó a través de su representante legal, Dr. Victoriano Sandoval Castillo, su exclusión del proceso conocido en la alzada; comprobándose, además, que este no presentó alegatos ni conclusiones sobre el fondo del asunto.

19. En ese orden, al no ser Roberto Rafael Negrín Fermín parte gananciosa ni tener interés en el presente proceso, no se verifica un vínculo indivisible con el resto de los recurridos en cuanto al objeto y la causa de la litis conocida, por lo que al no materializarse la violación al referido principio y no existir vulneración a su derecho de defensa por la falta de notificación alegada, procede desestimar la presente solicitud.

d) En cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

20. En cuanto a la inadmisibilidad por no tener el presente caso interés casacional, según la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. En esa línea argumentativa, el interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable al conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas;

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma* (sic).

22. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

23. En el caso que nos ocupa la parte recurrente justifica la admisibilidad de su recurso en el artículo 12 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación y en ese sentido, el presente recurso de casación se justifica por medios de casación siguientes: **primero**, Ilogicidad de la sentencia en determinar la inadmisibilidad por falta de calidad para accionar en justicia y, **segundo**: Por, omisión de estatuir, lesionando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no fallar en cuanto a los recurrentes Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosta Saladín García, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en violaciones de índole constitucional y de la norma procesal, aspectos estos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa, y que deben ser analizadas, por ser, como indicamos, un interés casacional presunto resultante de las reglas procesales que están a cargo de los jueces.

24. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en ilogicidad y errónea aplicación de la ley, al calificar de inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, por no demostrar calidad para demandar como sucesores de Ana Dolores Rosario vda. García, quien es titular de los derechos de propiedad conforme con la constancia anotada núm. 69-501 dentro de la parcela en litis, ya que su calidad para accionar en justicia es diferente a la calidad para reclamar los bienes relictos sucesorales de la finada, en razón de que el presente caso tiene como objeto una litis en nulidad de aprobación de deslinde por falta de ocupación y por afectación de derechos a terceros, situación que no fue valorada por el tribunal; que el tribunal *a quo* se encontraba en presencia de un conflicto sobre derechos de propiedad reclamados por dos propietarios distintos sobre un mismo inmueble, debiendo determinar quién es el legítimo propietario de la porción deslindada y garantizar el derecho de propiedad de quien fuera su legítimo propietario; indicando además, que depositó suficientes pruebas documentales tales como actas de nacimiento, actas de defunción, así como un informe técnico en el cual demuestra su ocupación material y física en el inmueble en litis, lo que evidencia su interés y calidad jurídica para demandar en justicia.

26. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Aristo Saladín García incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, nulidad de resolución que aprobó trabajos y responsabilidad civil en daños y perjuicios contra Fabio Antonio Rojas Grullón, en relación con la parcela núm. 122, distrito catastral núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 01302022000022 de fecha 10 de febrero de 2022 mediante la cual rechazó la demanda en nulidad de deslinde practicado sobre la parcela objeto del presente recurso, a favor de Fabio Antonio Rojas Grullón; b) que no conforme con la

sentencia de primer grado, Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro de apellidos Jorge García, en su calidad de continuadoras jurídicas de Altagracia García Rosario; Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García recurrieron en apelación la decisión descrita; c) que en el proceso conocido en el tribunal de alzada, fue presentado un medio de inadmisión por falta de calidad contra la parte recurrente, que fue acumulado para ser conocido conjuntamente con el fondo, decidiéndose el conflicto jurídico mediante sentencia núm. 2023-0127 de fecha 15 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y que es el objeto del presente recurso de casación.

27. En cuanto al punto objeto de discusión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

**“3.** En ese sentido esta Corte Inmobiliaria, ha podido comprobar y a la vez verificar que real y efectivamente dicha acción que actúan la parte recurrente es sobre la base de la carta constancia Núm. 69-501 cuya titular del derecho, es la señora Ana Dolores Rosario Viuda García, mientras que su causante, según su propia acta de determinación de herederos, es la señora Dolores Amelia Rosario Lajara, en vista de que no se ha podido comprobar que se traten de la misma persona en razón de que la parte recurrente no ha suministrado al tribunal ninguna acta emitida por la Oficialía del Estado Civil, llámese acta de nacimiento o acta de defunción, que permita asumir como una sola identidad a dos personas con el primer y segundo nombre distinto, en tal sentido procede que el medio de inadmisión sea acogido por falta de calidad de las señoras Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, en calidad de continuadoras jurídicas de los señores Altagracia García Rosario, Fernando Tomas Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García, para actuar en justicia. **4.** Que el recurso de apelación de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por dichas señoras, por conducto de sus abogados y apoderados Licdos. Jorge David Ulloa Ramos y Dayanara Licelote De La Cruz Cuello, a la luz del derecho procesal vigente no tiene calidad para actuar en justicia, ni como demandante, ni como demandada en el presente, ni como demanda en el presente caso ya que no fue posible establecer la calidad de las misma en razón de que no depositaron ningún elemento probatorio que pidiera demostrar a esta corte su calidad.

5. Que la normativa inmobiliaria dispone en el artículo 62. Que medios de inadmisión. ..., y en ese sentido, se ha comprobado que las señoras Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, no depositaron ningún acto del registro civil, en el cual se pudiera demostrar y determinar que las accionistas tengan alguna relación con la señora Ana Dolores Rosario Vda. García la cual es titular en la carta constancia núm. 69-501, y que alegan que dicha señora y Dolores Amelia Rosario Lajara, son la misma persona. Por ende, no tienen calidad para actuar en justicia en este proceso.” (sic).

28. La valoración de la infracción planteada, los documentos aportados y el estudio de la sentencia permite establecer, que mediante instancia de fecha 29 de junio de 2022 aparecen como partes recurrentes además de Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro, de apellidos Jorge García en su calidad de continuadoras jurídicas de Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García, en calidad de herederos de Ana Dolores Amelia vda. García.

29. En ese orden de ideas esta Tercera sala comprueba, que si bien del contenido de la sentencia se señala a estos últimos como recurrentes en apelación, el tribunal *a quo* no establece en su decisión si sobre ellos dos se generaba por igual la inadmisibilidad por falta de calidad ya que en el desarrollo motivacional indicado por el tribunal de alzada en su sentencia únicamente hace mención de la ponderación de la documentación referente a Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro, de apellidos Jorge García, declarando inadmisibles por falta de calidad el recurso de apelación en cuanto a ellas y condenándolas al pago de las costas, sin hacer referencia ni mención de Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García y sin establecer sobre ellos ninguna consecuencia jurídica, lo que conlleva a una omisión de estatuir frente a ellos.

30. La jurisprudencia ha establecido en cuanto a la omisión lo siguiente, *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.*

31. Además de lo arriba advertido, esta Tercera Sala ha comprobado de oficio, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso

de apelación por falta de calidad solo respecto de Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro de apellidos Jorge García, fundamentando su decisión en criterios relativos a la calidad de estas para incoar la demanda introductiva, no así respecto al recurso de apelación, verificándose una ausencia de motivación eficiente y suficiente conforme corresponde en derecho, respecto de la inadmisión del recurso de apelación declarada.

32. Las situaciones arriba descritas se traducen en que el tribunal *a quo* no realizó un análisis sucinto en relación con los méritos del recurso de apelación ni expuso motivaciones para declarar el recurso de apelación inadmisibile, lo que evidencia que el tribunal de alzada ha incurrido en una infracción procesal.

33. Conforme se establece en el precedente del Tribunal Constitucional, *la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.*

34. Asimismo, la jurisprudencia a establecido en casos como este que, *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cursa, formando su convicción; finalmente, se ha establecido que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza,* por lo que conforme con los hechos evidenciados y criterios expuestos esta Tercera Sala ha podido comprobar que se encuentran caracterizadas en la sentencia impugnada los vicios descritos

y que ameritan la casación de la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar el segundo medio planteado.

35. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...* lo que aplica en la especie.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2023-0127 de fecha 15 de junio de 2023 dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1061

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Rey Trigo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Luis Eduardo Martínez, Licdas. Alexandra García Fabián y Hadelyn M. Mendoza Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Martínez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio J. Monegro Olivo y Víctor Antonio Paula Monegro.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rey Trigo contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00072 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Hadelyn M. Mendoza Reynoso y Luis Eduardo Martínez, actuando como abogados constituidos de Juan Rey Trigo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Martínez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Claudio J. Monegro Olivo y Víctor Antonio Paula Monegro.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ramón Martínez Martínez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, horas de descanso, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra Juan Rey Trigo, en representación de su hijo Luis Alfredo Martínez Martínez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00057 de fecha 3 de mayo de 2021, la cual declaró justificada la dimisión ejercida por el

demandante y condenó a Juan Rey Trigo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, salarios pendientes y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Rey Trigo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00072 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Rey Trigo, contra la sentencia núm. 133-2021-SEEN-00057 dictada en fecha 03/05/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO;** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Condena a Juan Rey Trigo, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Claudio Monegro Olivo y Víctor Antonio Paula Monegro, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando”(sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal. **Segundo medio:** Mala apreciación de los medios de pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 26 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. núm.

22/2019 de fecha 9 de agosto de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que contiene las condenaciones siguientes: a) siete mil cuarenta y nueve pesos con 84/100 (RD\$7,049.84) por 28 días de preaviso; b) trece mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 90/100 (RD\$13,847.90) por 55 días de auxilio de cesantía; c) tres mil quinientos veinticuatro pesos con 92/100 (RD\$3,524.92) por concepto de 14 días de vacaciones; d) tres mil novecientos diecinueve pesos con 35/100 (RD\$3,919.35), por salario de Navidad; e) once mil trescientos treinta pesos con 10/100 (RD\$11,330.10) por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa; f) treinta y tres mil ciento treinta y cuatro con 40/100 (RD\$33,134.40) por horas extras; g) cincuenta y dos mil trescientos sesenta y seis pesos con 08/100 (RD\$52,366.08) por horas de descanso; h) treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por salarios caídos; i) veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y seis mil ciento setenta y dos pesos con 59/100 (RD\$186,172.59), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el mismo, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Rey Trigo contra la sentencia núm. 126-2021-SSen-00072 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1062

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ashley Susana Ledesma Montilla.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leoncio Amé Demes y Dr. Juan José de la Cruz Kelly.
<b>Recurrido:</b>	Gildan Las Américas II, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ashley Susana Ledesma Montilla, contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00213 de fecha 11 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Leoncio Amé Demes y el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, actuando como abogados constituidos de Ashley Susana Ledesma Montilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Gildan Las Américas II, SRL, representada por Juan Carlos Contreras y Contreras, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en haber sido objeto de un desahucio ejercido mientras se encontraba embarazada, Ashley Susana Ledesma Montilla incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, salarios caídos y daños y perjuicios, contra Gildan Las Américas II, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.348-2020-SEEN-00006 de fecha 11 de febrero de 2020, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ashley Susana Ledesma Montilla dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.336-2023-SEEN-00213 de fecha 11 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ashley Susana Ledesma Montilla en contra de la sentencia núm. 348-2020-SEEN-00006, de fecha once

(11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el medio de inadmisión por falta de interés de la recurrente, presentado por la empresa recurrida, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 348-2020-SS-00006, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena la señora Ashley Susana Ledesma Montilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos R. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la regla del derecho de igualdad procesal, y de no jerarquización de la prueba en materia laboral. **Segundo medio:** Violación de los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica, y al principio de previsibilidad, y de unidad del criterio de la jurisprudencia Nacional, por inobservancia de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Violación al Considerando V, al artículo 9, y al literal a del numeral 3 del artículo 10 de la ley de casación 2-23 del 17 de enero 2023. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, y omisión de estatuir. **Quinto medio:** Falta de objetividad, ausencia de ponderación imparcial y equitativa de los hechos y argumentos de la causa de acuerdo a las reglas de derecho; omisión de estatuir, desorientación y desnaturalización de las pruebas. **Sexto medio:** Desconocimiento y violación de los artículos 232 y 75 del código de trabajo, discriminación de la mujer embarazada, violación por analogía de los artículos 8 de la ley 135-11 sobre VIH SIDA, violación al principio de igualdad, y



protección de la familia establecidos en los artículos 39.4 y 61.2 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en tres causales: a) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por haber suscrito un recibo de descargo sin expresas inconformidad por lo que resulta inadmisibile el recurso por falta de interés; y c) por la extemporaneidad del recurso de casación;

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso al valorar que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2020, cuando la sentencia fue notificada en fecha 13 de agosto de 2020, mediante acto núm. 78/2020, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

a) *En cuanto a la extemporaneidad*

9. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que no existe depositado el acto mediante el cual fue notificada la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la parte ahora recurrente mediante el cual esta corte de casación estaría en condiciones de verificar si el recurso de casación que nos ocupa se interpuso fuera del plazo consagrado al efecto, por lo que procede desestimar este medio de inadmisión.

b) Respecto de la cuantía de las condenaciones

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que en cuanto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al momento de terminación del alegado contrato de trabajo, la cual se produjo en fecha 18 de octubre de 2019 se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de RD\$17,610.00, para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos aplicables a la especie, ascendía a RD\$352,200.00.

13. En ese orden, esta Tercera Sala ha establecido sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda, acción que persigue la suma total de RD\$10,000,000.00 y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la cual excede ventajosamente la cantidad previamente descrita para la admisibilidad de la presente acción, por lo que se rechaza este medio de inadmisión.

c) En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en falta de interés

14. En cuanto al planteamiento realizado por la empresa recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la falta de interés alegada no se promueve directamente en perjuicio del recurso de casación, sino más bien se fundamenta en un planteamiento

de defensa al fondo que la parte recurrida ha utilizado en las jurisdicciones previas, vertiente que esta corte de casación deberá evaluar al momento de abordar los medios propuestos, así como también las alegadas violaciones y agravios endilgados a la sentencia impugnada; en ese sentido procede desestimar este incidente.

15. Que sobre la base de las razones expuestas y producto del rechazo de las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* como fundamento de su decisión validó que el desahucio ejercido por la parte recurrida fue aceptado por Ashley Ledesma Montilla sin reservas en su estado de embarazo, incurriendo en violación a las reglas de derecho de igualdad procesal y de jerarquización de la prueba en materia laboral al no ponderar de manera armónica la circunstancia de que también en el expediente se encontraba una prueba de embarazo positiva realizada en fecha 17 de octubre de 2019, es decir, un día antes de la carta de desahucio de fecha 18 de octubre de 2019, circunstancia probatoria esta que hacía muy inverosímil que la trabajadora en un estado mental no alterado por su condición de gravidez de manera consciente negara su embarazo firmando una carta prefabricada por la empleadora. Que la corte *a qua* no hizo ninguna valoración jurídica de tales circunstancias, incurriendo en violación a la regla del derecho a la igualdad procesal de no jerarquización de la prueba en materia laboral en perjuicio de una de las partes. Que de igual forma la corte *a qua* se apartó de la doctrina jurisprudencial que establece que la mujer embarazada está protegida por un fuero especial, quedando el desahucio sin efecto. Que, además, desorientó y desnaturalizó el objeto probatorio de las pruebas de embarazo y de la ilegalidad del desahucio aportadas por la parte recurrente revertiendo dichas pruebas en contra de la misma trabajadora que las aportó. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y violación al derecho de defensa al establecer en el punto 16 que las conclusiones de la parte recurrente no fueron limitadas ni restringidas, sino que además de referirse a todas las incidencias de proceso también fueron sustentadas en pruebas regularmente

suministradas y también fueron justificadas en el posterior escrito ampliatorio depositado en el plazo otorgado. Por lo que al establecer en el motivo 16 lo contrario de lo que ella misma comprobó y consignó en la sentencia, omitiendo referirse sobre tales conclusiones la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, por lo cual la sentencia debe ser casada; que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y violación al derecho de defensa al establecer en el punto 16 que las conclusiones de la parte recurrente no fueron limitadas ni restringidas, sino que además de referirse a todas las incidencias de proceso también fueron sustentadas en pruebas regularmente suministradas y también fueron justificadas en el posterior escrito ampliatorio depositado en el plazo otorgado. Por lo que al establecer en el motivo 16, lo contrario de lo que ella misma comprobó y consignó en la sentencia, omitiendo referirse sobre tales conclusiones, la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, por lo cual la sentencia debe ser casada.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ashley Susana Ledesma Montilla incoó una demanda laboral en nulidad de desahucio de mujer embarazada, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Gildan Las Américas II, SRL., alegando, en esencia, que debía dejarse sin efecto el desahucio por haberse ejercido de manera ilegal mientras se encontraba en estado de gestación; por su lado, Gildan Las Américas II, SRL. solicitó la inadmisibilidad por falta de interés, sosteniendo que la parte recurrente había recibido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, según recibo de descargo por ella firmado y depositado en el expediente; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de interés; c) que no conforme con la referida decisión, Ashley Susana Ledesma Montilla interpuso un recurso de apelación, alegando que el desahucio es nulo por el estado de gravidez en el que se encontraba, aspecto que no puede desconocer el empleador, pues el día antes de la notificación la trabajadora no asistió por acudir al médico a hacerse la prueba de embarazo y al informar su

estado de embarazo estos decidieron desahuciarla; por su lado, la hoy parte recurrida solicitó la inadmisibilidad por falta de interés en virtud del recibo de descargo; y d) que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés y confirmó la sentencia impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión: 9.-Que la empresa recurrida le solicita a esta corte, mediante conclusiones reiteradas, lo siguiente: “Declarar inadmisibile por falta de interés la demanda introductiva, así como el recurso de apelación de fecha 27 de septiembre del 2020, en contra de la sentencia laboral núm. 348-2020-SEEN-00006 (Exp. núm. 348-2019-ELAB-00486), de fecha 11 de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de San Pedro de Macorís, interpuesto por la señora Ashley Susana Ledesma Montilla, por haber suscrito un recibo de descargo sin expresas inconformidad y haber recibido los montos establecidos en los mismos, correspondientes por la terminación de contrato de trabajo sin ningún tipo de reservas”. 10.-Que la parte recurrente Ashley Susana Ledesma Montilla, mediante escrito de sus abogados, le solicita a esta corte, en cuanto a las conclusiones principales de la parte recurrida, referente al medio de inadmisión por falta de interés, sustentado en el hecho del pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos, que el mismo sea rechazado. 11.-Que el rechazo del medio de inadmisión, la parte recurrente lo sustenta como sigue: “El fin de inadmisibilidad principal por alegada supuesta falta de interés planteado por la parte apelada, debe ser rechazado, en razón de que las circunstancias de los hechos y las pruebas que militan en el expediente, revelan de manera fehaciente que nos encontramos frente a un caso de ejercicio ilegal de desahucio radical y absolutamente nulo en contra de la trabajadora embarazada”. 12.-Que consta una comunicación de desahucio de fecha 18/10/2019, en la que se destacan y esta corte valora, 2 clausulas, que son las siguientes: “En tal virtud, le pagaremos la totalidad de sus prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) y derechos adquiridos correspondientes (proporción salario de navidad y vacaciones pendientes). A la fecha en que realiza esta terminación y con la firma de esta carta en señal de acuse de recibo, usted confirma

que la empresa no ha recibido de manera verbal ni escrita de su parte notificación alguna de que se encuentra embarazada". 13.-Que el desahucio fue debidamente aceptado por la recurrente, mediante la estampa de su nombre y más abajo su firma, cédula de identidad y fecha, entregado por la gerente de recursos humanos de la parte recurrida Yisell Camilo, en nombre de la empresa Gildan (Las Américas II) S.R.L. 14.-Que consta en el expediente la constancia de pago y recibo de descargo, recibido este, lo suficientemente explicativo y abarcador, donde se desglosa detalladamente, el concepto de la suma de todas las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondiente a la recurrente, quien, con su nombre, firma, cédula de identidad y electoral número 402-2485615-9 y la fecha 18/10/2019, luego de haber aceptado el desahucio en ese mismo momento, como se puede apreciar en ese documento, recibe el valor de sus prestaciones laborales. 15.-Que los valores recibidos conforme por la recurrente Ashley Susana Ledesma Montilla totalizan la suma de veinticinco mil doscientos treinta y ocho pesos con dieciocho centavos, (RD\$25,238.18), lo que claramente recibió la recurrente con conocimiento, no haciéndolo contradictorio sus abogados, ni negaron haber recibido dicha cantidad. 16.-Que la recurrente, a través de sus abogados, se ha limitado a solicitar la nulidad del desahucio y del acto de alguacil núm.78/2020, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), del Ministerial Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 17.-Que es la misma recurrente que al firmar el descargo declara y acepta lo siguiente: "La suscrita por este medio declara, bajo la fe del juramento, que, al momento de producirse la notificación de terminación de contrato, ya la fecha de suscripción de este documento, no me encontraba ni me encuentro en estado de embarazo". 18.-Que, el pago recibido consta que fue realizado mediante el cheque núm.0110441 de fecha 16/10/2019, por el valor de veinticinco mil doscientos treinta y ocho pesos con dieciocho centavos, (RD\$25,238.18), por lo que esta corte es del criterio, en base a la correcta interpretación de la ley y del derecho, al valorar los hechos sucedidos en el presente proceso, que carece de interés y resulta innecesario referirse a los demás aspectos y conclusiones expresadas y solicitadas por las partes. 19.-Que por todo lo ya sustentado y fundamentado por esta corte en esta sentencia, procede establecer

que, con la estampa del nombre completo, la cédula de identidad y la firma puesta de puño y letra de la recurrente Ashley Susana Ledesma Montilla, al pie de la constancia de pago y recibo de descargo, la ex trabajadora aceptó y recibió todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, comprometiéndose a no presentar ninguna reclamación posterior, pretendiendo la nulidad de un desahucio aceptado y pagado en su totalidad. 20.-Que, por lo ya expresado en los numerales que anteceden, procede acoger como conclusiones principales el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrida consistente en la falta de calidad e interés de la recurrente, según los medios de pruebas ya valorados y sustentados. 21.-Que procede que esta corte por haberse acogido el medio de inadmisión presentado por la recurrida, no ha lugar a ponderar, juzgar y decidir las demás conclusiones incidentales y al fondo del proceso y en consecuencia procede confirmar, en todas sus partes, la sentencia apelada, por ser lo procedente en el presente proceso, en aplicación de la ley, por los hechos producidos" (sic).

19. El artículo 232 del Código de Trabajo expresa que *es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto.*

20. En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala que *para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecida en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir probar, que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo, y la notificación del embarazo debe indicar fecha presumible de partocorrespondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato por desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado.*

21. Resulta oportuno precisar que es jurisprudencia constante que: *...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores,*

*el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos (núm. 48, 16 de junio 1999, BJ núm. 1063, pág. 1042). En el caso de la especie, la parte recurrente firmó el recibo de descargo sin hacer ninguna reserva; Considerando, que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria, situación que no se ha establecido en el presente caso, debido a que el trabajador declaró, en su comparecencia, haber recibido, sin constreñimiento, dicho pago y firmado el recibo, dando descargo por los conceptos y valores recibidos.*

22. Del estudio de los medios examinados se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al acoger como bueno y válido el recibo de descargo, tomando en consideración que el pago fue recibido libre y voluntariamente y que no se estableció ningún vicio del consentimiento, máxime cuando la parte recurrente no demostró haber comunicado a la empresa Gildan Las Américas II, SRL. su estado de embarazo.

23. Asimismo, en cuanto a la falta de ponderación de documentos, debe recordarse que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

24. En ese contexto, no se configura este vicio por el hecho de los jueces del fondo no rendir ponderaciones particulares sobre la prueba



de embarazo realizada el 17 de octubre de 2019, pues mediante esta no puede establecerse que la parte empleadora tuviese conocimiento el estado de embarazo que alega atravesaba la extrabajadora, máxime cuando al momento de firmar el recibo de descargo, esta hizo constar que a la parte empleadora no se le había comunicado el aludido estado de gestación.

25. Respecto de la alegada contradicción de motivos constituye un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que para que ese vicio se caracterice es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y, además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables; en ese contexto, del estudio de la premisa formada y citada previamente no se observa que se haya incurrido en la aludida contradicción, en ese sentido, se rechaza el medio examinado.

26. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ashley Susana Ledesma Montilla contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00213 de fecha 11 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1063

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Erik Alexander Rotte Berroa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Medina de los Santos y Rafael Arnó.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Ramos, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erik Alexander Rotte Berroa contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00260 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Medina de los Santos y Rafael Arnó, actuando como abogados constituidos de Erik Alexander Rotte Berroa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado Erik Alexander Rotte Berroa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SEEN-00294 de fecha 28 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada, en consecuencia, acogió el fondo de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Grupo Ramos, SA. y de manera incidental por Erik Alexander Rotte Berroa dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00260 de fecha

6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por GRUPO RAMOS, S.A., y el incidental por el señor ERIK ALEXANDER ROTTE BERROA, ambos en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SSSEN-00294, de fecha 28/12/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto fondo al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, declara el despido justificado, revoca la sentencia recurrida en cuanto al pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo y el pago de 18 días de vacaciones contenido en el ordinal tercero literal d de la sentencia impugnada, modifica el ordinal tercero literal e, en cuanto al monto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa para que se lea la suma de RD\$30,351.86, confirma los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a la Constitución de la República, concernientes a violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, como garantías constitucionales, violación a la jurisprudencia en la materia, violación a la ley 137-11, sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al principio toda duda favorece al trabajador, y a las reglas debido proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los montos de veinte (20) salarios mínimos, así como también por haberse interpuesto fuera del plazo establecido.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso del recurso que nos ocupa.

*a) Respecto a la extemporaneidad del recurso de casación*

10. En ese sentido, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia...*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1139/2023 de fecha 24 de octubre de 2023 instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 24 de octubre 2023, el último día hábil para la interposición del recurso era el miércoles 22 de noviembre del 2023, razón por la cual resulta evidente que al

interponerse en fecha 24 de noviembre de 2023, el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud de inadmisibilidat por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar la restante causal de inadmisión ni los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Erik Alexander Rotte Berroa, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00260, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1064

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Magna Motors, SA.
<b>Abogada:</b>	Licda. Penélope Sadery Soriano Urbáez.
<b>Recurrido:</b>	Nixshaliz Altagracia Montero Rivera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. Martha Javier de Jesús.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Acta desistimiento.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Magna Motors, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00275 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Penélope Sadery Soriano Urbáez, actuando como abogada constituida de la razón social Magna Motors, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nixshaliz Altagracia Montero Rivera mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Rubén Darío Guerrero y Lcda. Martha Javier de Jesús.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Nixshaliz Altagracia Montero Rivera incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Magna Motors, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00295 de fecha 21 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente de la última quincena trabajada, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Magna Motors, SA, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00275 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la recurrente NIXSHALIZ ALTAGRACIA MONTERO RIVERA, en consecuencia, declara inadmisibles por vencimiento del plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MAGNA MOTORS, SA., en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2022-SEEN-00295, dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, MAGNA MOTORS, SA., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RUBEN DARIO GUERRERO y de la LICDA. MARTHA JAVIER DE DE JESUS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa la abogada de la parte recurrente depositó en fecha 20 de marzo de 2024 copia del “Acuerdo transaccional, Recibo de Descargo, Desistimiento de acciones y derechos”, instrumentado por la Dra. María S. Cayetano, mediante el que incorporó el documento titulado “Acuerdo transaccional, Recibo de Descargo, Desistimiento de acciones y derechos”, de fecha de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por Nixshaliz Altagracia Montero Rivera, Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado constituido de la parte recurrente y la Lcda. Penélope Sadery Soriano Urbáez, abogada constituida de razón social Magna Motors, SA., notariado por la Dra. María S. Cayetano, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

“Entre: La señora Nixshaliz Altagracia (...), se denominará LA PRIMERA PARTE. La sociedad Magna Motors, SA. (...), se denominará LA SEGUNDA PARTE, (...) han convenido y pactado lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO: Del interés económico.- LAS PARTES han fijado la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$5,660,392.39), monto a ser pagado por LA SEGUNDA PARTE a favor y provecho de LA PRIMERA PARTE por conceptos de valores acordados de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios eventuales, caídos, indemnizaciones laborales de la señora NIXSHALIZ ALTAGRACIA MONTERO RIVERA; así como cualquier otro concepto vinculado a la relación laboral que los unió con LA SEGUNDA PARTE. PÁRRAFO I: LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE han acordado ser pagado los valores antes expuestos son pagados mediante cheque número 000944 de fecha 05 del mes de marzo del año 2024 girado contra MAGNA MOTORS, S.A., por el Banco BHD Leon a favor de la NIXSHALIZ ALTAGRACIA MONTERO RIVERA. ARTICULO SEGUNDO: Desistimiento de Derechos y Acciones: LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA PARTE otorgan formal desistimiento definitivo de cualquier acciona legal presente o futuro en virtud del vínculo laboral que le unió con la entidad MAGNA MOTORS, S.A.; por lo que reconoce el DESINTERÉS DEFINITIVO de cualesquier acciones y/o demandas presentes o futuras que haya interpuesto o pretendía interponer en contra de MAGNA MOTORS S.A., de manera particular la acción judicial correspondiente a la demanda laboral interpuesta el 10 del mes de marzo del 2022, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la cual devino la sentencia laboral núm. 0050-2022-SEEN-00295 de fecha 21 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; seguida de la Sentencia Laboral No. 028-2023-SEEN-00275 de fecha 07 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y por lo tanto, se renuncia a cualquier reclamación de su parte en contra de LA SEGUNDA PARTE, es decir, MAGNA MOTORS, S.A.; otorgando en este momento el descargo a todos los antes mencionados de cualquier acción judicial presente o futura. PARRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, es decir, MAGNA MOTORS, S.A.; DECLARAN y OTORGAN de manera reciproca formal DESISTIMIENTO LEGAL Y DEFINITIVO: así como renuncia a interponer

o cualquier acción interpuesta contra de la señora NIXSHALIZ ALTAGRACIA MONTERO RIVERA en materia laboral. PARRAFO II: LAS PARTES otorgan de manera reciproca formal desistimiento a cualquier acción legal derivado del vínculo laboral que existió entre sí; por lo que autorizan a los tribunales de la República Dominicana a acoger formal desistimiento y ordenar el archivo definitivo de cualquier acción existente o por existir en atención a lo presente...” (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *...se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del Acuerdo transaccional, Recibo de Descargo, Desistimiento de acciones y derechos” de fecha de fecha 15 de marzo de 2024, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente, la razón social Magna Motors, SA., retribuyó los valores contenidos en la sentencia núm. 028-2023-SS-00275 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de su abogado apoderado, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por el expresada, procediendo dar acta

del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa la razón social Magna Motors, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00275 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1065

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fulvio José Estévez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Milton Cepín.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Santiago Ortiz Caraballo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fulvio José Estévez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00349, de fecha 31

de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Milton Cepín, actuando como abogado constituido de Fulvio José Estévez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jesús Santiago Ortiz Caraballo mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jesús Santiago Ortiz Caraballo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra Fulvio José Estévez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2021-SSEN-00148 de fecha 26 de octubre de 2021, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió el fondo de la demanda, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios en virtud de la violación a la Ley núm. 87-01.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fulvio José Estévez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00349 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto, por el señor Fulvio José Estévez, en contra de la sentencia 0375-2021-SSEN-00148 dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las

normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; por consiguiente: a) Se confirma el carácter justificado de la dimisión; el salario mensual percibido por el trabajador en el monto de RD\$23,830.00, la duración del contrato de trabajo en 8 años, 4 meses y 8 días; en ese sentido, se confirman también los siguientes valores: RD\$28,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$190,000.00 por concepto de 190 días de auxilio de cesantía; RD\$16,879.59 por concepto de proporción de salario de navidad año 2019; RD\$18,000.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$60,000.00 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$9,000.00 por concepto de salario ordinario correspondiente a los últimos 9 días laborados; RD\$142,980.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$10,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador ante el incumplimiento por parte del empleador por no afiliar al señor Jesús Santiago Ortiz Caraballo al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en violación a la Ley 87-01; b) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena al señor Fulvio José Estévez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Willians Paulino y Mary Boitel, abogados apoderados del señor Jesús Santiago Ortiz Caraballo, parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**



6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que el acto de emplazamiento no cumple con las disposiciones legales del numeral 3º del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, citada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: 3) *Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio.*

10. Así las cosas, la citada ley sobre Recurso de Casación no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado texto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa al recurrido, en el caso, si bien el emplazamiento contiene solamente las generales y domicilio del abogado de la parte recurrente, no así las de Fulvio José Estévez, como indica el numeral 3 citado, la parte recurrida realizó su escrito de defensa en esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual produjo sus incidentes, así como sus medios de defensas respecto del fondo del recurso, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto debe ser rechazado.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en no ponderación de conclusiones y falta de estatuir, pues en la página núm. 10 de la decisión impugnada hizo constar las conclusiones incidentales de prescripción de la acción ejercida por la actual parte recurrida, acumulándolas para fallarla conjuntamente con el fondo del asunto y luego no motivó en ninguna parte de su sentencia la respuesta a dicha solicitud, lesionando

los derechos de la parte recurrente e incurriendo los jueces de fondo en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual la decisión objeto del presente recurso debe ser casada.

12. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a *qua* detalla las conclusiones de las partes:

"1.11.- A la audiencia de fecha 14 del mes de marzo del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Jacinto M. Tineo. La corte procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual La parte apelada manifestó al tribunal: "Dejamos sin efecto la solicitud de comparecencia personal de las partes, ya que las declaraciones de nuestro representado están contenidas en el acta de primer grado, la cual ha sido depositada, por lo que, estamos en disposición de concluir". La parte apelante manifestó al tribunal: "Estamos en disposición de concluir". A seguidas, las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: La parte recurrente concluyó así: "Primero; De manera incidental solicitamos lo siguiente: declarar prescrita la acción de que se trata toda vez de que tal como se desprende del contrato de fecha 02/07/2016, el trabajador demandante empezó a trabajar para la empresa Humiclíma ubicada en Santa Lucía Indias Occidentales, estableciéndose en esta fecha la terminación de la alegada relación con el recurrente, lo que establece que al depositar su demanda en el año 2019 se encontraba vencido todos los plazos procesales establecidos en los artículos 702 y siguientes; ...". La parte recurrida concluyó así: "Primero: Solicitamos que sea rechazada la solicitud de prescripción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que con nuestro testigo en primer grado señor Delercio Santos Cabrera, probamos que era costumbre salir fuera del país para hacer trabajos con el señor Fulvio José Estévez; Segundo: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 23/05/2022; ...". A continuación, la corte decidió: "Primero: Se acumula la prescripción

planteada por la parte recurrente, para ser fallada conjuntamente con el fondo en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo; Segundo: Se le otorga un plazo de 10 días, concomitantes a ambas partes, a fin de depositar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones, si así lo entienden pertinente para su defensa; y Tercero: Se reserva el fallo del caso que nos ocupa” (sic).

13. Se precisa que la jurisprudencia constante de la materia establece que *la prescripción debe actuar a petición de la parte demandada, quien expresamente solicitará la inadmisión de la acción*; asimismo, acotamos que *es obvio que si el tribunal declara la prescripción estará impedido de conocer el fondo del asunto*.

14. Establecido lo anterior, en la especie nos encontramos con que la parte hoy recurrente ante los jueces de fondo solicitó de manera incidental mediante las conclusiones realizadas en la audiencia de fecha 14 del mes de marzo del año 2023 que se declare prescrita la acción de que se trataba, en virtud de que la fecha de terminación del contrato de trabajo se produjo el 2 de julio de 2016 y la demanda se materializó en el año 2019, cuando todos los plazos procesales establecidos en el artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo se encontraban vencidos, conclusiones que en esta misma decisión transcribimos de manera íntegra y que la corte *a qua* acumuló para conocer con el fondo del asunto, en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo.

15. Ahora bien, la parte recurrente argumenta en su recurso de casación que las conclusiones a las que hemos hecho referencia anteriormente, no fueron ponderadas por los jueces de fondo, en ese sentido, destacamos que la jurisprudencia constante de la materia establece que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*; igualmente, *las conclusiones a la que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso*. En la especie, se advierte que el recurso de apelación se decidió sin estatuir sobre un pedimento formal del apelante, lo cual debió contestar con prelación, pues si procedía dicha solicitud de prescripción de la acción, no ha lugar a conocer el fondo del

asunto, de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia, transcrita en otra parte de esta decisión.

16. En definitiva, no obstante la corte *a qua* haber fallado en audiencia que la conocería la referida solicitud de inadmisión conjuntamente al fondo del asunto, no lo hizo, es decir, que incurrió en el vicio que argumenta la parte recurrente de omisión de estatuir, el cual es *un error del juez que apertura la casación cuando se desdobra en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*, lo que ha ocurrido en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin la necesidad de examinar el segundo medio de casación.

17. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00349 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1066

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Camilo de Jesús García Rivas.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00523 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. Mediante el decreto núm. 552-20 de fecha 13 de octubre de 2020 la Presidencia de la República Dominicana derogó el decreto núm. 103-07 de fecha 1 de marzo de 2007, resultando Camilo de Jesús García Rivas (nombrado mediante decreto núm. 1029-04 de fecha 26 de agosto de 2004 como consejero de la embajada de la República Dominicana en Italia) desvinculado de sus labores de consejero de la embajada de la República Dominicana en Francia.

4. No conforme, el referido servidor interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara la nulidad del decreto que ordenó su desvinculación y en consecuencia, fuera declarada la vigencia del decreto 1029-04 de fecha 26 de agosto de 2004 que le designó como consejero de la embajada de la República Dominicana en Italia y el pago de los salarios dejados de percibir y de sus prestaciones laborales, además del pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00523 de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha nueve (09) del

mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el señor CAMILO DE JESÚS GARCÍA RIVAS, contra LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor ROBERTO ALVAREZ, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor CAMILO DE JESÚS GARCÍA RIVAS, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Italia, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y en consecuencia condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar a favor del señor CAMILO DE JESÚS GARCÍA RIVAS, la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100), como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, al recurrente, señor CAMILO DE JESÚS GARCÍA RIVAS, a los recurridos PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor ROBERTO ALVAREZ, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio de esa honorable Suprema Corte de Justicia.



**Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 630-16. Falta de Aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 145 y 148 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Camilo de Jesús García Rivas conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en*

*un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 220/2023 de fecha 28 de marzo de 2023 instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Camilo de Jesús García Rivas, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle Prolongación Desiderio Arias núm. 578, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que *después de recorrer dicha calle desde el inicio al final me percaté que las casas empiezan con el número #1 al inicio y termina #252, luego le pregunte a varias persona de entornos por mi requerido y me manifestaron que no lo conocen y que no han escuchado a nadie con ese nombre, luego me traslade a la Av. Rómulo Betancourt No. 1212, tercer nivel, Suite 305-B, plaza Amer, sector Bella Vista, donde tiene como Abogado Constituido a la Dra. Rosa Maritza Hernández Liriano, dejandole allí copia fiel del presente acto.*

10. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a calle Fabio Fiallo esq. Beller, Ciudad Nueva, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...*

12. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalidez y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización

de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Camilo de Jesús García Rivas no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 220/2023 de fecha 28 de marzo de 2023 instrumentado por Carlos R. Hernández A., de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00523 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1067

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Veneamericana Investments, SRL.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Santiago Alexander Díaz García y Dennys José Díaz García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido, Lic. Emmanuel Rivera Rodríguez y Licda. Delva Extienne Blanco.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Veneamericana Investments, SRL., contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00187 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, actuando como abogado constituido de la razón social Veneamericana Investments, SRL., representada por Jorgue Augusto Taban Bracho.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santiago Alexander Díaz García y Dennys José Díaz García mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido y los Lcdos. Emmanuel Rivera Rodríguez y Delva Extienne Blanco.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentadas en alegadas dimisiones justificadas, Santiago Alexander Díaz García y Dennys José Díaz García incoaron una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la razón social Veneamericana Investments, SRL. y los señores Miguel Jorge Taban Suz, Florencio Javier Maestre Duan, Chadi Kawas y Miguelanyela de los Ángeles Mejía

Padilla, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 316/2019, de fecha 30 de abril de 2019, la cual excluyó a Miguel Jorge Taban, Florencio Javier Maestre Duan, Chadi Kawas y Miguelanyela de los Ángeles Mejía Padilla y declaró inadmisibile la demanda por tratarse de un contrato para obra o servicio determinado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santiago Alexander Díaz García y Dennys José Díaz García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSen-00187 de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores los señores Santiago Alexander Díaz y Dennys José Díaz García, en contra de la sentencia número 316-2019 de fecha treinta (30) de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad solicitado por la parte recurrida, por los motivos expuestos y por ser improcedente e infundado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos y se condena a la empresa Veneamericana Investments SRL a pagar en favor de los recurrentes las siguientes sumas: al señor Santiago Díaz, le corresponden las siguientes sumas: US\$8,000.00 dólares por concepto de dos meses dejados del pagar del contrato; US\$7,552.25 por concepto de 45 días de salarios atrasados, más US\$180,000.00 por concepto de cubicaciones realizadas, más US\$10,000.00 (diez mil dólares) por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la falta de inscripción en la seguridad social, para un total de US\$205,553.25 (doscientos cinco mil quinientos cincuenta y tres dólares con 25/00) o su equivalente en moneda dominicana. Al señor Dennys Díaz, le corresponde US\$3,000.00 dólares por concepto de dos meses dejados de pagar del contrato; US\$2,832.75 por concepto de 45 días de salarios atrasados, más US\$45,000.00 por concepto de cubicaciones realizadas, para un total de US\$50,832.75 (cincuenta mil ochocientos treinta y dos dólares con 75/00) o su equivalente en moneda dominicana. **CUARTO:** Se condena a la empresa Veneamericana



Investments SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los licenciados Emmanuel Rivera Rodríguez, Yohan Manuel de la Cruz Garrido y Delva Extienne Blanco, quienes afirman haberlas avanzado” (sic)

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 69.4 y 69.7 de la Constitución “Violación al principio de contradicción y Falta de ponderación, violación al artículo 702,703, 704 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumplándose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más*

*de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 173/2022 de fecha 7 de marzo de 2022 instrumentado por Lenny Francisco Santos Ávalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 17 de junio de 2022 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís.

12. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 7 de marzo 2022 y excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, resulta evidente que al interponerse en fecha 17 de junio de 2022 el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de tres meses de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Veneamericana Investments, SRL contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00187 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido y de los Lcdos. Emmanuel Rivera Rodríguez y Delva Extienne Blanco, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1068

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oladipupo Kennedy Akinmulero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rasiel Salcedo Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Licda. Steffany Ventura Disla.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Acta desistimiento.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oladipupo Kennedy Akinmulero contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre de 2023 mediante memorial suscrito por la Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara, actuando como abogada constituida de la parte recurrente, Oladipupo Kennedy Akinmulero.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito por los Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).

#### II. Antecedentes

3. En fecha 7 de febrero de 2020, el señor Oladipupo Kennedy Akinmulero ingresó a la República Dominicana.

4. Luego, en fecha 1 de octubre de 2021 el señor Oladipupo Kennedy Akinmulero solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado ante la Oficina Nacional de Refugiados.

5. Posteriormente en fecha 28 de julio de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-045/2022, declarando la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

6. No conforme con lo anterior, el señor Oladipupo Kennedy Akinmulero interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente;

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor OLADIPUPO KENNEDY AKINMULERO, en contra de la Resolución núm. SR-045/2022, emitida en fecha 28 de julio de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-045/2022, emitida en fecha 28 de julio de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada al recurrente, señor OLADIPUPO KENNEDY AKINMULERO, a la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción jurisprudencia. Violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia del honorable Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

9. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 8 de abril de 2024, la instancia denominada: “Desistimiento de Memorial de Casación”, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Único: Que hace formal desistimiento del Memorial de Casación depositado por el señor OLADIPUPO KENNEDY AKINMULEDO, nacional Nigeriano, EXPEDIENTE NO. 2022-0121545 contra la Resolución No. SR 045-2022 de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor OLADIPUPO KENNEDY AKINMULEDO” (sic).

10. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que ... *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

11. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia “Desistimiento de Memorial de Casación”, especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

12. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 de la Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Oladipupo Kennedy Akinmulero contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1069

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Protección Marítima Comercial P&D Asociados, SRL., (Promacom).
<b>Abogados:</b>	Lic. Algenis Ferreras Gómez y Licda. Aylem Denisse Guerrero Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Yoel Elixander Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Servone Nova.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Marítima Comercial P&D Asociados, SRL., (Promacom) contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0083 de fecha 21 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Algenis Ferreras Gómez y Aylem Denisse Guerrero Reyes, actuando como abogados constituidos de la empresa Protección Marítima Comercial P&D Asociados, SRL., (Promacom).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yoel Elixander Pérez mediante memorial depositado en 20 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Yoel Elixander Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Protección Marítima Comercial P&D Asociados, SRL., (Promacom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2021-SEEN-00158 de fecha 13 de septiembre de 2021, la cual rechazó la oferta real de pago, declaró resiliado el

contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Protección Marítima Comercial P&D Asociados, SRL., (Promacom) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSen-0083 de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad PROTECCIÓN MARITIMA COMERCIAL P & D ASOCIADOS, SRL, en contra de la sentencia Laboral Niim.0051-2021-SSen-00158, de fecha 13 de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajado del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad PROTECCIÓN MARITIMA COMERCIAL P&D ASOCIADOS SRL, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 0051-2021-SSen-00158, de fecha 13 de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajado del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la entidad PROTECCIÓN MARITIMA COMERCIAL P&D ASOCIADOS SRL, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSE LUIS SERVONE NOVA y JOSIAS EUSTAQUIO DINZEY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la Ley. Art. 15, 16, 100, 494, 505, 506, 507, 541, 712, 713 y 728 del Código de Trabajo, al desconocer las documentaciones aportadas por los empleadores, ver anexos. **Segundo medio:** Exceso de poder en cuanto a confirmar la sentencia verificando que en la sentencia recurrida ante su corte fueron aportadas y las enumera todas y cada una de ellas. **Tercer medio:**

Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Cuarto medio:** Falta de escuchar al empleador" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en*

*que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 5 de marzo de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestan servicios como vigilantes, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diez mil ciento treinta y cuatro pesos con 32/100 (RD\$10,134.32) por 14 días de preaviso; b) nueve mil cuatrocientos diez pesos con 44/100 (RD\$9,410.44) por 13 días por auxilio de cesantía; c) seis mil quinientos catorce pesos con 01/100 (RD\$6,514.01) por 9 días de vacaciones; d) tres mil ciento catorce pesos con 58/100 (RD\$3,114.58) por proporción del salario de Navidad; e) veintiún mil setecientos siete pesos con 40/100 (RD\$21,707.40) por 30 días por participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$86,250.00) por 6 meses de salario ordinario de conformidad al artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento treinta y siete mil ciento treinta pesos con 75/100 (RD\$137,130.75) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Marítima Comercial P&D Asociados, SRL., (Promacom) contra la sentencia núm. 028-2022-SSSEN-0083 de fecha 21 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1070

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Luis Alejo Grullar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Martínez Meregildo.
<b>Recurrido:</b>	Brinsa Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Manuel González.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Alejo Grullar contra la sentencia núm. 00088-2023 de fecha 28 de noviembre

de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael A. Martínez Merigildo, actuando como abogado constituido de Ángel Luis Alejo Grullar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Brinsa Dominicana, SA., representada por su gerente Alejandro Upegui Jiménez mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lcdo. Manuel González.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Ángel Luis Alejo Grullar incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Brinsa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00021 de fecha 10 de febrero de 2023 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Brinsa Dominicana, SA. y de manera incidental por Ángel Luis Alejo Grullar, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 00088-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declaran en cuanto a la forma buenos y validos el recurso principal incoado por la Razón Social Brinsa dominicana, S.A., y el recurso de apelación incidental parcial incoado por Ángel Luis Alejo



Grullan, contra la sentencia laboral número 0508-2023-SEEN-00021, de fecha 10 de febrero del 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** En consecuencia, en cuanto al fondo de la demanda laboral por despido injustificado se rechaza por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos, y por tanto se condena a Brinsa Dominicana, S.A., al pago de los derechos adquiridos no pagados a Ángel Luis Alejo Grullan, en lo que respecta al año 2022, en base a los 6 meses que laboró en el año 2022, con un salario mensual de RD\$25,200.33 pesos por su periodo desde el 20 de octubre del 2018 al 7 de julio del 2022, acogiendo por tanto, en parte la apelación principal y la incidental parcial de cada una de las partes. **TERCERO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pedimentos” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, violación a las garantías de los derechos fundamentales, debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República; error grosero, exceso de poder, desnaturalización de los hechos y la causa, incorrecta aplicación del artículo 90, 95 y 541 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación y falta de base legal, incongruencia y contradicción en el razonamiento de la sentencia, incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación a la doctrina jurisprudencial” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidente*

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las

condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que, respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido en fecha 7 de julio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil seiscientos pesos con 17/100 (RD\$12,600.17) por proporción del salario de Navidad; b) nueve mil quinientos diecisiete pesos con 54/100 (RD\$9,517.54) por 9 días de vacaciones; c) veintitrés mil setecientos noventa y tres pesos con 85/100 (RD\$23,793.85) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cuarenta y cinco mil novecientos once pesos con 56/100 (RD\$45,911.56) suma

que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Alejo Grullar contra la sentencia núm. 00088-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1071

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurrido:</b>	Nicolás Arias Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Emelin Romeli Santana, Martha Feliz Solano y Lic. Claudio Gregorio Polanco.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA. contra la sentencia núm. 33/2022 de fecha 1 de julio de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nicolás Arias Reyes mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Emelin Romeli Santana, Claudio Gregorio Polanco y Martha Feliz Solano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Nicolás Arias Reyes, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo contra la entidad Grupo Ramos, SA. dictando el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00113 de fecha 17 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes al año 2020 y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones correspondientes al año 2019.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 33/2022 de fecha 1 de julio de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Razón Social Grupo Ramos S.A., contra de la sentencia laboral no. 0508-2021-SSEN-00113, de fecha 17 del mes de agosto del año 2021, emitida por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones y motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Condena a la Razón Social Grupo Ramos S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Emelin Romeli Santana, Claudio Gregorio Polanco y Martha Feliz Soriano, abogados que afirman haberlas" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal y violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 9 de marzo de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció

un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil ochocientos treinta y dos pesos con 56/100 (RD\$20,832.56) por 28 días de preaviso; b) ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 26/100 (RD\$158,476.26) por 213 días por auxilio de cesantía; c) tres mil trescientos cuarenta y nueve peso con 00/100 (RD\$3,349.00) por proporción del salario de Navidad; d) trece mil trescientos noventa y dos con 36/100 (RD\$13,392.36) por 18 días de vacaciones; y e) ciento seis mil trescientos setenta y nueve pesos con 98/100 (RD\$106,379.98) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos dos mil cuatrocientos treinta pesos con 16/100 (RD\$302,430.16) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual *expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 33/2022 de fecha 1 de julio de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1072

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurridos:</b>	Darianni Elisabeth Peguero Castillo y Jairo Valdez Mateo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklin E. Batista y Licda. Brenda Mena Espinal.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum) y los señores Darianni Elisabeth Peguero y Jairo Valdez Mateo contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-202 de fecha 20 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Darianni Elisabeth Peguero Castillo y Jairo Valdez Mateo mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, Darianni Elisabeth Peguero Castillo, Jairo Valdez Mateo y Érika Elizabeth Piña de León incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00043 de fecha 26 de febrero de 2020, la cual rechazó la demanda interpuesta por Erika Elizabeth Piña de León y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido contra Darianni Elisabeth Peguero y Jairo Valdez Mateo y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-202 de fecha 20 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial, interpuesto por la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., (Antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S:A:S:) de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia Núm. 667-2020-SSEN-00043, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., (Antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S:A:S:) de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), en consecuencia, declara justificado los despido ejercido en contra de los señores DARIANNI ELIZABETH PEGUERO CASTILLO y JAIRO VALDEZ MATEO, en consecuencia se revoca el ordinal SEGUNDO y el ordinal TERCERO en su letras A, B y F; por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo rendido” (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de

motivos. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

a) En cuanto al recurso de casación principal

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente principal alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo al declarar justificado el despido y al mismo tiempo mantener la indemnización de seis (6) meses de salario, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la cual solo procede cuando el despido es injustificado, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en un error material que deber ser subsanado por esta Suprema Corte de Justicia.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados:

a) que Darianni Elisabeth Peguero Castillo, Jairo Valdez Mateo y Érika Elizabeth Piña de León incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y particularmente por falta de pruebas, puesto que el contrato de trabajo se terminó por despido justificado, en ocasión de que los trabajadores hicieron cambios en las cuentas de los clientes sin su autorización; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda interpuesta por Erika Elizabeth Piña de León, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido contra

Darianni Elisabeth Peguero y Jairo Valdez Mateo y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum) interpuso un recurso de apelación parcial, solicitó la modificación de la sentencia en relación con la justa causa del despido y la indemnización por daños y perjuicios y confirmar la sentencia impugnada en sus demás aspectos; por su lado, Darianni Elisabeth Peguero y Jairo Valdez Mateo, mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo del recurso de apelación parcial y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, excepto en relación con el monto del salario; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación parcial interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum) y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia revocó los ordinales segundo y tercero en sus letras A, B y F, relacionados con el pago de prestaciones laborales y reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- Que siendo la supuesta causa del despido un fraude ejecutado por el trabajador y con las declaraciones de los testigos que presento la empresa haber sido demostrado el fraude alegado cabe que esta Corte declare justificado el despido ejercido en contrata de los señores DARIANNI ELIZABETH PEGUERO CASTILLO y JAIRO VALDEZ MATEO, en consecuencia se revoca el ordinal SEGUNDO y CUARTO en sus letras A, B, y F, en cuanto a estas personas” (sic).

11. En ese orden, el juez de primer grado hizo constar en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

“CUARTO: Condena a CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., a pagar a favor de los demandantes, los valores siguientes: EN CUANTO A DARIANNI ELIZABETH PEGUERO CASTILLO A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso. (art

76)... B) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía... C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones... D) Por concepto de salario de navidad... E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo... F) La suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de cotización de salario inferior en la Seguridad Social" (sic).

12. Debe precisarse que el artículo 95 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *...Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: ...3. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido...*

13. Asimismo, en cuanto a la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.*

14. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* declaró justificado el despido, por lo que revocó la sentencia de primer grado en relación con el pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios, y la confirmó en sus demás aspectos, incluida la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, aun cuando esta se aplica cuando no se prueba la justa causa del despido, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en el vicio

atribuido, por lo cual procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

15. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente incidental alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar justificado el despido basada en el testimonio de José Rafael Evangelista Núñez quien expresó que los trabajadores estaban involucrados en un fraude, declaraciones ambiguas e incoherentes que resultan insuficientes para establecer la justa causa del despido y en el acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, contentiva de las declaraciones de José Miguel Núñez Ferreira, aun cuando el tribunal no conoció del informativo testimonial en esa audiencia, obviando las declaraciones de Bladimir Franklin de la Cruz Quezada, quien indicó que en ningún momento se había cometido fraude, que se encargaba de que el cliente quedara satisfecho, por lo que no había posibilidad de utilizar los números cancelados porque las llamadas entran y suben directamente sin necesidad de llamar nuevamente, evidencia de que la corte *a qua* hizo una errada valoración de las pruebas, sin determinar en términos reales y concretos en qué consistió el supuesto fraude y el tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, en violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso, además de lo indicado en el párrafo número 10 de la presente decisión, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- Que están depositados en el expediente, por el recurrente como medio de pruebas: la copia de la sentencia de primer grado que es apelada; dos cartas de despido... que también está depositado, por la empresa, las declaraciones de un supuesto testigo llamado EDGAR VIDAL PAULINO LÓPEZ quien en fecha 27/07/2022, declaró que en fecha 19 y 20 de enero- 2020, los trabajadores se vieron involucrados en un fraude haciendo cambios en las cuentas de clientes sin su autorización, esto le causó daños en las relaciones de la compañía con la empresa Para la cual trabaja... que están depositadas las comunicaciones que



envió la empresa a la Dirección General de Trabajo y a los trabajadores: JAIRO VALDEZ MATEO, DARIANNI ELIZABETH PEGUERO CASTILLO, ERIKA PIÑA, en las cuales le comunica el despido y las notificación de las amonestaciones que les hizo la empresa a ellos mismos... tres (03) pagines donde están detalladas y traducidas las llamadas que hicieron los trabajadores; ocho (08) paginas en las cuales esta copiadas las POLITICAS ACS-SPRINT, que están consideradas como tolerancia cero, las cuales fueron recibidas y firmadas por los trabajadores... 12.- Que está depositado en el expediente, el acta de la audiencia de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la cual se conoció el informativo testimonial del SR. JOSE MIGUEL NUÑEZ FERREIRA, el cual expresó: lo que pasó con esos trabajadores fue que llegó un informe de un fraude, que ellos cuando los clientes llamaban para pedir ayuda ellos hacían cambios en la cuenta del cliente sin ningún tipo de autorización ubicaban los clientes en una lista donde no le llegaban las promociones ni encuesta, le hacían cambios que impactan la cuenta del cliente no le llegan las evaluaciones de los trabajadores de servicio al cliente el trabajador era agente y recibía llamadas fue despedido por fraude recibía un bono por prevención de llamadas para evitar que el cliente llamara nuevamente lo bloqueaban para que las encuestas que no eran positivas no llegaran el departamento de de prevención de fraude y yo escuchamos las llamadas y procedimos con la documentación se consideraba que estaba mal hecho lo que hacían ellos fueron amonestados fueron varias veces el mismo día esa herramienta que ellos utilizaron están en la computadora para casos específicos el departamento de calidad emitió el informe, por los clientes insatisfechos- DARIANNI Y JAIRO se negaron a firmar la amonestación; Que fue conocida la comparecencia del SR. JAIRO VALDEZ MATEO, quien expresó: que en el video la que estaba era ERIKA. 13.- Que está depositado como nuevos documentos, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la empresa recurrente, en el expediente un REPORTE DE INVESTIGACIÓN DE FRAUDE CON SU TRADUCCIÓN; que dicho informe no puede ser tomado en cuenta por esta Corte ya que el mismo fue elaborada en la misma empresa sin ser avalado por el Ministerio de Trabajo que es la institución calificada para hacer investigaciones sobre faltas laborales de los trabajadores en la empresa y además no fue reportada para que sea tomada en cuenta

y tampoco se puede tomar en cuenta porque la empresa pudo haberlo hecho en cualquier tiempo ya que no fue depositado en ninguna oficina pública que certifique la fecha en que realizaron dicha investigación, por lo que no será tomado en cuenta para la decisión que tome el tribunal. 14.- Que existe un acta de la audiencia celebrada en el Juzgado A-quo, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) en la cual fue interrogado como testigo el SR. JOSE RAFAEL EVANGELISTA NUÑEZ, quien expresó: - lo que hacia el trabajador era no recibir y entraba a cuentas canceladas y el sistema leía que era una cuenta más y así su bono aumentaba- yo era quien lo supervisaba y le daba el visto bueno la falta consistía de que cuando el cliente llamaba si no acezaba a la cuenta del cliente que llama y si entra a otra cuenta el sistema le aumenta su bono las llamadas entraban y el hacia algo en el sistema para que no se registraran las llamadas lo estaba haciendo desde septiembre hasta noviembre 2020 el bono lo recibía si el cliente después de atendido no hacia nueva llamada cometió fraude en más de 100 llamadas la empresa tiene un departamento que hace las investigaciones de los números falsos y hace un reporte de los mismos que ese tipo de práctica fraudulenta tiene tolerancia cero; Que en esa audiencia fue escuchado el trabajador SR. BLADIMIR FRANKLIN DE LA CRUZ QUEZADA, quien expresó: que en ningún momento había cometido fraude- me encargaba de que el cliente quedara satisfecha y tuviera que volver a llamar por lo mismo tenemos couhing una vez a la semana y si había fraude él se daba cuenta no había posibilidad de utilizar los números cancelados porque las llamadas entran y suben directamente ellos tienen cero tolerancia al fraude tengo un supervisor que en un año y cuatro meses debió de decir algo. 15.- Que las declaraciones del SR. JOSE RAFAEL EVANGELISTA NUÑEZ, le parecen a esta Corte son creíbles y precisas, tienen coherencia dado al hecho de que declara que el trabajador estaba haciendo fraude, que cuando los clientes llamaba el no utilizaba el número del cliente que le llamaban para que así no le contara yo era quien lo supervisaba las declaraciones son precisas, firmes y coherentes ya que permiten comprobar las faltas cometidas, por lo que cabe que dichas declaraciones sean acogidas por congruentes y especificar de manera clara los hechos” (sic).

17. Se debe precisar que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en*

*el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, vicio que se configura cuando los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos.*

18. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.* Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.*

19. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró justificado el despido en virtud de las declaraciones del testigo José Rafael Evangelista Núñez, sin referirse a las declaraciones de otros testigos transcritas en la sentencia, como Bladimir Franklin de la Cruz Quezada, con las que se pretendía demostrar el carácter injustificado del despido, punto neurálgico del presente caso, que no fueron valoradas por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio; por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre esta prueba testimonial y en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados.

20. El artículo 38, párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-202 de fecha 20 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1073

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Teresa Mercedes Rivas Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson de Jesús Rosario Brito.
<b>Recurrido:</b>	Servicio Nacional de Salud (SNS)
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilsy López Contín, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez, Juan Cordero y Licda. Estefany Arias.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Teresa Mercedes Rivas Rodríguez e incidental por el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson de Jesús Rosario Brito, actuando como abogado constituido de Teresa Mercedes Rivas Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Manuel Tolentino y Mario Radhamés Matías Parris.

3. También, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por el Servicio Nacional de Salud (SNS), representado por Mario Lama Olivero, mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero.

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), representada por Víctor L. Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de

la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

## II. Antecedentes

6. En fecha 20 de julio de 2021, el Servicio Nacional de Salud (SNS), desvinculó de sus funciones a la señora Teresa Mercedes Rivas Rodríguez, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y el Servicio Nacional de Salud (SNS), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00261 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso interpuesto por la señora TERESA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ, en contra de la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** n cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), pagara favor de la señora TERESA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ los siguientes conceptos: a) Cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos dominicanos con 67/100 (RDS\$54,782.67), por concepto de treinta (30) días de vacaciones, en base a un salario mensual de RD\$39,571.35, y un salario promedio diario de RD\$1,826.08. b) Veintitrés mil ochenta y tres pesos dominicanos con 28/100 (RD\$23,083.28), por concepto de siete (07) meses del sueldo anual número trece. c) Trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente, al no inscribirla en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). d) Treinta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos dominicanos con 67/100 (RD\$33,419.67), por concepto de indexación, sin perjuicio de la variación que se produzca hasta la ejecución de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso.

**QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señora TERESA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ, al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación al debido proceso de ley; errónea aplicación de la ley; desnaturalización de los hechos, falta de motivación; falta de estatuir” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Inadmisibilidad de los recursos

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por las partes recurridas, así como los argumentos que fundamentan tanto el recurso de casación principal como el incidental, es preciso examinar si dichos recursos contra la sentencia que hoy se impugna cumplen con los requisitos de admisibilidad o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.



11. Cabe indicar que el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prescribe que *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

12. En ese mismo sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación.*

13. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Teresa Mercedes Rivas Rodríguez contra el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Ministerio de Salud Pública (Mispas) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00261 de fecha 9 de junio de 2023, por medio de la cual acogió parcialmente dicho recurso. Posteriormente, el Servicio Nacional de Salud (SNS) interpuso un recurso de revisión, emitiendo la mencionada sala la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, que declaró inadmisibles el recurso promovido.

14. Es oportuno señalar que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única instancia, sin embargo el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 (modificado por la Ley núm. 3835-54) que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa indica que dichos fallos, después de dictados y notificados, **serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 38, "o" del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la Ley.**

15. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que los presentes recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00261 de fecha 9 de junio de 2023 son inadmisibles al tenor del transcrito párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por estar dirigidos contra una sentencia que fue objeto de una vía de retratación como lo es la revisión es materia contencioso administrativa, por lo cual no es susceptible de ser recurrida

en casación. Por tanto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por Teresa Mercedes Rivas Rodríguez e incidental por el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00261 de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1074

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Luis A. Paula Gabriel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Santos y Luis A. Paula.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, Licdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen y Licda. Lorenza Desiret Castro Antigua.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de**

**2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis A. Paula Gabriel contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00177 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Santos y Luis A. Paula, actuando como abogados constituidos de Luis A. Paula Gabriel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 1 de septiembre de 2016, Luis Andrés Paula Gabriel ingresó a al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) desempeñando las funciones de director provincial Duarte con un salario mensual de RD\$115,000.00. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) lo desvinculó de sus funciones.

5. No conforme con la actuación administrativa, el servidor público interpuso un recurso administrativo procurando que se condene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y a su ministro Víctor Bisonó Haza, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00469 de fecha 6

de junio de 2022 que excluyó al ministro Víctor Bisonó Haza y acogió parcialmente el recurso al ordenar el pago por concepto de vacaciones.

6. En desacuerdo con la precitada decisión, el señor Luis A. Paula Gabriel interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0298 de fecha 31 de marzo de 2023, que casó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00469 de fecha 6 de junio de 2022, enviando el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00177 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2020, por el señor LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, en contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y su ministro VÍCTOR O. BISONÓ HAZA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), el pago a favor del señor LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, la suma de doscientos doce mil doscientos setenta y cinco con 03/100 (RD\$212,275.03), en base de un salario mensual ascendente a (RDS115,000.00) por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020; rechazando el presente recurso en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Motivación, Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la resolución 220-2020 d/f 11-08-2020 del

Ministerio de Industria Comercio y Mipymes refrendada por el Ministerio de Administración Pública. **Tercer medio:** Violación a la Resolución 99-2019, que aprueba el Manual General de cargos civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo del Ministerio de Administración Pública. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de documentos al darle una connotación que no posee” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *...conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0298 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

“... 27. Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada se constata como hecho evidente que los jueces del fondo, al momento de clasificar a Luis Andrés Paula Gabriel como un servidor público de libre nombramiento y remoción, no dejaron establecido el fundamento o razón sobre la cual reposa su decisión, pues más allá de enunciar un parámetro legal, es indispensable establecer las circunstancias que le llevaron a determinar que el recurrente incidental pertenece a dicha categoría, aspecto primordial en la controversia entre las partes que queda sin la debida motivación. 28. Lo dicho anteriormente en vista de

que no se subsumió el cargo que ocupaba el servidor público de manera no contradictoria (según la sentencia impugnada) con la legislación relevante para resolver asunto, que lo era el artículo 20.3 de la Ley núm. 41-08, lo cual no solo es necesario en términos generales en toda sentencia, sino que en este caso dicha obligación resulta más imperiosa debido que el recurrente incidental en casación no ocupó el cargo de director nacional, sino provincial..." (sic).

12. Una vez apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00177 de fecha 19 de mayo de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"... 19. En el anterior sentido es bueno establecer que en la Resolución 220-2020 de fecha 11 de agosto del 2020, emitida por MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), refrendada por el Ministerio de administración Pública (MAP), que aprueba el Manual General de Cargos por competencias y su ubicación dentro de los grupos ocupacionales, en su artículo 1, establece: "GRUPO OCUPACIONAL V- DIRECCION y SUPERVISION, (...) Director/a de Fomento a los Regímenes Especiales; Director/a de Fomento a las Zonas y Parques Industriales; Director/a Regional; (...)"; en este orden, cabe destacar que las oficinas regionales le corresponde el nivel jerárquico de una Dirección de Área, subordinada a un Ministerio o a una Dirección General/Nacional u Oficina Nacional, tiene a su cargo la supervisión y ejecución de actividades en una determinada región; se originan como consecuencia de la desconcentración territorial de las funciones asignadas de un Ministerio, Dirección General y/o Oficina Nacional. 20. En esas atenciones, este colegiado es de criterio que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y categoría ocupacional; de todo lo anteriormente expuesto, no ha podido comprobarse que el señor LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, haya desempeñado un cargo dentro de los puestos ocupaciones que encaje dentro de las funciones de un empleado de estatuto simplificado; por lo que no siendo hecho controvertido que el señor LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, ejerció funciones de Director Regional de la provincia Duarte, desde el 1ro de septiembre de 2016, hasta el 31 de agosto del 2020, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a las de

un empleado de libre nombramiento y remoción, considerado de alto nivel, observando lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y la Resolución núm. 220-2020, de fecha 11 de agosto del 2020, emitida por MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), refrendada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que aprueba el Manual General de Cargos por competencias y su ubicación dentro de los grupos ocupacionales, la cual viene a ampliar el esquema de cargos considerados de alto nivel, como es caso que nos ocupa, en tal virtud esta Primera Sala deja por establecido que el recurrente LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, pertenece a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, cuya desvinculación interviene a la libre discreción de la autoridad competente, (artículo 21 párrafo I, Ley 41-08)...” (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación en esencia, lo siguiente:

“Con relación al Primer Medio de Casación, Falta de Motivación, VIOLACION al Art. 141 del Código de procedimiento Civil; el Tribunal a-quo, con el objetivo aparente de Justificar que el recurrente señor LUIS A. PAULA GABRIEL, era un Trabajador de Fácil Nombramiento y remoción se limita a precisar en el numeral 19 de la Pagina 11 de su Sentencia lo siguiente: “cabe destacar que a las Oficinas Regionales le corresponde el Nivel Jerárquico de una Dirección de Área, subordinada a un Ministerio o a una Dirección General/Nacional u Oficina Nacional, tiene a su cargo la Supervisión y Ejecución de Actividades en una



Determinada Región y en el Numeral 20 de la misma página 11 agrega, por lo que no siendo hecho controvertido que el señor LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, Ejerció funciones de Director Regional de la Provincia Duarte desde el 1ero de septiembre del 2016 hasta el 31 de agosto del 2020 este colegiado asimila las funciones desempeñada por el recurrente al de un empleado de Libre Nombramiento y Remoción”, Sin embargo Honorables Magistrados la Primera Sala pierde de vista, con el fin de justificar su Decisión Primero que en ninguna Resolución Decreto o ley dice que un Director Regional es un funcionario de fácil Nombramiento y Remoción, Además que conforme los documentos que forman parte del Expediente el Recurrente no era Director Regional sino Director Provincial, Además que la misma resolución 220-2020 de fecha 11 de agosto del año 2020, señala dentro de los Cargos de Categoría V cuales corresponden a funcionario de Confianza y cuales corresponde a funcionario de Fácil Nombramiento y Remoción; podéis observar, que dicha resolución, no encasilla el Cargo de Director Provincial, ni siquiera el de Director Regional; como de Fácil Nombramiento y Remoción, por lo que la referida sentencia, queda Falto de Base Legal, razones por la cual ese alto Tribunal debe Acoger nuestro medio...” (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación se alegó la falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo no estableció el fundamento o razón sobre la cual reposó su decisión para clasificar a Luis Andrés Paula Gabriel como un servidor público de libre nombramiento y remoción, respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente era indispensable establecer las circunstancias que llevaron a los jueces *a quo* a determinar que el recurrente pertenece a dicha categoría, aspecto primordial en la controversia entre las partes que efectivamente se encontraba desprovista de la debida motivación.

16. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por haber incurrido el tribunal *a quo* en los mismos errores cometidos por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que antes de establecer si el señor Luis A. Paula Gabriel pertenecía a la categoría de empleado público de libre nombramiento

y remoción debió motivar si las funciones ejercidas se asimilaban a las de una función de alto nivel, máxime si se toma en consideración que la posición ocupada no se correspondían con la de un director nacional sino provincial; asunto que no se tomó en consideración a pesar de haber sido dispuesto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre los que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

18. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por José Luis Hilario Gómez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00177 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1075

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Ana Melissa Hernández, Johanny M. Carreño y Lic. Miguel Mercedes Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 0082-2023, de fecha

17 de febrero de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández, actuando como abogados constituidos de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien no ha depositado memorial de defensa.

### *II. Antecedentes*

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00139, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 0082-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se aprueba el presente estado de gastos y honorarios generados ante el depósito de la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de CIEN-TO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 (RD\$125,000.00), en beneficio del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, por los motivos expuestos, por ser justos y reposar en prueba legal.**SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea ejecutable contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)”(sic).

### *III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la

causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ramón Amaurys Jiménez Soriano, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1696/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se notificó en la calle Sergio A. Beras núm. 33, Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que tiene su domicilio la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Alianna Pérez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos

de admisibilidad exigidos para su admisibilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra un auto rendido en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados; en ese sentido de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra ...6) *Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (...)*.

11. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 0082-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte  
de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada  
digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1076

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Román Díaz Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aurelio Díaz y Luis Medina de los Santos.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise) contra la sentencia núm. 028-2023-SEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, actuando como abogado constituido de la entidad Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Román Díaz Encarnación mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aurelio Díaz y Luis Medina de los Santos.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Román Díaz Encarnación incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo contra la entidad Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SEN-00155 de fecha 1 de mayo de 2023 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise) y de manera incidental por Román Díaz Encarnación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno de forma Principal por Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consul-sise) en fecha 01 de junio del 2023 y otro por la vía Incidental por el señor Román Díaz Encarnación el día 25 de julio del 2023, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada 01 de mayo del 2023 número 0055-2023-SSEN-00155; **SEGUNDO:** EXPRESA que RECHAZA al de Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consul-sise) por ser improcedente especialmente por mal fundamentado y que ACOGE al del señor Román Díaz Encarnación para DISPONER que el pago por Indemnización Supletoria por Despido Injustificado sea de seis meses, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia la MODIFICA el ordinal Tercero en el único aspecto antes señalado para que en lo sucesivo su monto sea de Ciento cinco mil Pesos Dominicanos -RD\$105,000.00- y a ésta la CONFIRMA en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consul-sise) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Luis Medina de los Santos y Lic. Aurelio Díaz” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la nulidad del acto de emplazamiento conjuntamente con el recurso de casación, en virtud de que la

parte recurrente no la exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 numeral 8 de la ley de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; b) la caducidad del recurso de casación, sustentada en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 19 de la precitada ley; c) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; d) condenar solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil e indemnización contenidas en el artículo 56 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por evidenciarse que incoaron un recurso notoriamente improcedente, inadmisibles y dilatorio. e) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación del párrafo I del artículo 18 de la referida ley; y f) la inadmisibilidad del recurso de casación porque la parte recurrente no desarrolló adecuadamente los medios de casación propuestos.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, citada.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación porque fue notificado fuera del plazo

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ro. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Según Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de exhortación para comparecer

13. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la ley de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación indica: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado, la recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha generado indefensión,

ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 1457/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, instrumentado por Raudy D. Cruz alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *...Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

*c) Respecto de la cuantía de las condenaciones*

15. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ... el recurso de casación ... *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 16 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$17,250.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada dentro del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascienden a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$345,000.00).

18. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil doscientos sesenta

y ocho pesos con 57/100 (RD\$20,268.57) por 28 días de preaviso; b) veinticuatro mil seiscientos once pesos con 92/100 (RD\$24,611.92) por 34 días por auxilio de cesantía; c) diez mil ciento treinta y cuatro pesos con 32/100 (RD\$10,134.32) por 14 días de vacaciones; d) quince mil noventa y tres pesos 75/100 (RD\$15,093.75) por proporción del salario de Navidad; e) veintiocho mil quinientos dos pesos 67/100 (RD\$28,502.67) por proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022; f) treinta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 02/100 (RD\$31,669.02) por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021, g) ciento cinco mil pesos con 00/100 (RD\$105,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y cinco mil doscientos ochenta pesos con 25/100 (RD\$235,280.25), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los otros incidentes relacionados con la inadmisibilidad del recurso y medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

*d) En cuanto a la condenación de la multa civil*

19. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

20. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

21. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisibles no implica automáticamente su condenación por

abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>3</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise) contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

3 V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1077

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fe Esperanza Caridad López Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Richard Yohán Rivas Mora.
<b>Recurrido:</b>	Centro Médico Santiago Apóstol SAS.
<b>Abogados:</b>	Lic. Isidro Rosas Rodríguez, Licda. Orfelina Gómez Arias, Daly Zenaida Collado Reyes y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fe Esperanza Caridad López Sosa contra la sentencia núm. 0360-2021-SS-EN-00200 de fecha 27 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022 en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Richard Yohán Rivas Mora, actuando como abogado constituido de Fe Esperanza Caridad López Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Centro Médico Santiago Apóstol SAS. mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Isidro Rosas Rodríguez, Orfelina Gómez Arias, Daly Zenaida Collado Reyes y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### *II. Antecedentes*

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Fe Esperanza Caridad López Sosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la entidad Centro Médico Santiago Apóstol SAS. dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santiago la sentencia núm. 0374-2021-SEN-00120 de fecha 28 de junio de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó el pago de salario de Navidad, salario adeudado y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Fe Esperanza Caridad López Sosa y de manera incidental por la entidad Centro Médico Santiago Apóstol SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2021-SEN-00200 de fecha 27 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Fe Esperanza Caridad López Sosa, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Centro Médico Santiago Apóstol, S.A.S., en contra de la sentencia núm. 0374-2021-SEN-00120, dictada en fecha 28 de junio del año 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la señora Fe Esperanza Caridad López Sosa, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez, Orfelina Altagracia Gómez Arias y Daly Collado Reyes, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 20%" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación e incorrecta y errónea aplicación de la norma jurídica de los artículos 177, 181, 188 y 626, del Código de Trabajo, violación del artículo 61, 68 y 69 de la constitución. Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de ponderación de

los medios de pruebas, falta de estatuir frente a conclusiones formales y falta de base legal. **Segundo medio:** Carencia de motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo los cuales establecen

lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 30 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil trescientos un pesos con 72/100 (RD\$13,301.72) por 18 días de vacaciones; y b) cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos con 80/100 (RD\$44,338.80) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos con 52/100 (RD\$57,640.52) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare, la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fe Esperanza Caridad López Sosa contra la sentencia núm. 0360-2021-SEN-00200 de fecha 27 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1078

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Junta Municipal Boca de Yuma y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wascar H. Villegas G., Vidal R. Guzmán Rodríguez y Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Medio Ambiente.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, SA., Solmatier, C. por A., Compañía Constructora NMG & C, SRL., sucesores de Manuel Elpidio Mota, Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard, Marilu Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana, contra la sentencia núm. 20104142 de fecha 23 de septiembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## II. Antecedentes

1. En ocasión de una acción de amparo, en relación con las parcelas núms. 3-B, 3-C, 2-A, 92-L, 92-K, 92-J, 92-E, 92-Subd-17, 504311083062, 91, 92-Resto, 94 y 95, Distritos Catastrales núms. 10/1 y 10/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, SA., Solmatier, C. Por A., Compañía Constructora NM G & C, SRL., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 2010000212 en fecha 22 de marzo de 2010, la cual acogió el recurso de amparo interpuesto por los demandantes, rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, acogió la excepción de inconstitucionalidad del artículo 37 numeral 21 de la Ley núm. 202-04 sectorial de Áreas Protegidas y en consecuencia, declaró inaplicable el referido numeral 21, artículo 37, Ley núm. 202-07 dentro de las parcelas objeto de la presente litis y ordenó al Ministerio de Medio Ambiente la entrega de los planos con la descripción límite analítico topográfica de las parcelas afectadas por la Ley núm. 202-04, condenándolo al pago de un astreinte provisional ascendente a RD\$ 50,000.00 diarios.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de Medio Ambiente y su ministro a la sazón Jaime David Fernández Mirabal, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20104142 de fecha 23 de septiembre de 2010, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificando la sentencia de primer grado, revocando su ordinal tercero en el que acoge la excepción de inconstitucionalidad, declarando inaplicable el



numeral 21 del artículo 37 de la Ley 202-04 sectorial de área protegidas y modificando el ordinal quinto para fijar el astreinte provisional en 5,000 pesos diarios, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

3. La indicada decisión fue objeto de recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2010 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wascar H. Villegas G., Vidal R. Guzmán Rodríguez y Carmen Rosa Zapata Álvarez, actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, SA., Solmatier, C. por A., Compañía Constructora NM G & C, SRL., sucesores de Manuel Elpidio Mota, Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard, Marilu Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representando a la sazón por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Marisol Castillo Collado y Lcdos. Rafael Suárez e Indhira Severino Pérez.

5. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero 2011 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de diciembre de 2012 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. A propósito del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 615 de fecha 2 de octubre de 2013, declarando inadmisibles por extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos por el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

8. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, SA., Solmatier, C. por A., Compañía Constructora NM G & C, SRL., sucesores de Manuel Elpidio Mota, Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard, Marilu Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0177/22 de fecha 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, la Compañía Constructora Mn G & C, S.R.L., Fulcasa, S.A., Rosa Elvira Mota Bemard, Solmatier C. por A, Marilú Mota Bemard y Juan Martín Santoni Santana, contra la Sentencia núm. 615, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 615, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) por los motivos expuestos. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del caso a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Compañía Constructora Mn G & C, S.R.L., Fulcasa, S.A., Rosa Elvira Mota Bemard, Solmatier C. por A, Marilú Mota Bemard y Juan Martín Santoni Santana; y, a la parte recurrida, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **QUINTO: DECLARAR** los procedimientos del presente expediente libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO: DISPONER**

que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

9. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-5757-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de febrero de 2024.

### *III. Medios de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 29 de la ley de amparo. **Segundo Medio:** Falta de motivo. **Tercer Medio:** Contradicción de motivo y falta de base legal” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

11. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *...El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

12. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa SA., Solmatier C. Por A., Compañía Constructora NM G & C, SRL., sucesores de Manuel Elpidio Mota, Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira y Marilu ambas de apellidos Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana en fecha 10 de noviembre de 2010 de manera estricta, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

13. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en síntesis, en lo siguiente:

**g.** El Tribunal Constitucional estima que, al emprender el examen de la Sentencia núm. 615 sometida a escrutinio, ha sido posible comprobar vicios sustanciales que menoscaban los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha pasado por alto la obligación de contestar el medio de inconstitucionalidad supra indicado, incurriendo en la omisión de estatuir. **h.** Destacamos que el estudio del memorial mediante el cual fue incoado el recurso de casación contra la Sentencia núm. 20104142, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, evidencia que en la especie la parte recurrente presentó una excepción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 37.21 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, que no fue ponderada ni contestada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar la sentencia objeto de impugnación. **i.** La excepción de inconstitucionalidad se encuentra prevista en el artículo 188 de la Constitución dominicana en los términos siguientes: Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. **j.** Asimismo, en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, se consigna textualmente; Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento **k.** En este orden de ideas, lo relativo a la obligación que tienen los tribunales en dar respuesta a las peticiones y conclusiones que formulan las partes en sus instancias ha sido dispuesto por esta alta corte, consecuentemente, en su Sentencia TC/0090/14: ...**1.** Es menester destacar además la obligación a cargo de los tribunales del orden judicial, cuando la petición versa sobre un asunto que tiene por objeto el control difuso de constitucionalidad de una norma legal o administrativa, el cual, por tratarse de un asunto

que versa sobre una alegada transgresión a la Constitución, debe ser ponderado y contestado, previo a la realización del examen correspondiente a la admisibilidad y fondo de cada caso, y que por tanto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso no elude el conocimiento de la indicada excepción de inconstitucionalidad. **n.** Asimismo, el órgano casacional incurre en incongruencias al realizar ponderaciones respecto de decisiones distintas a la que fue sometida a juzgamiento por la Junta Municipal Boca de Yuma y compartes en su escrito, mediante recurso de casación, es decir, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintitrés (23) de septiembre de (2010). ...**p.** De la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se retiene que por un lado, la Suprema Corte de Justicia señala que la sentencia impugnada es la de veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), y sobre esa base concluye que es la fecha que debe servir como inicio para el cálculo del plazo para recurrir en casación; por otro lado, tanto en la parte inicial de su fallo como en el dispositivo de la sentencia impugnada, describe la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como dictada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), cuyo depósito en físico consta en las glosas de este tribunal, fecha que también ha sido corroborada por esta alta corte. " (sic).

14. El aspecto sobre el cual se orientó la razón decisoria de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional se sustenta, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en primer término en omisión de estatuir al no ponderar una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 37.21 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas, planteada por la parte ahora recurrente en su memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2010, la cual debía ser contestada previo al examen de la admisibilidad y del fondo ya que los tribunales están obligados a dar respuesta a las peticiones y conclusiones que formulan las partes en sus instancias; así como también indica que esta Tercera Sala incurrió en imprecisiones e incongruencias en su motivación, al realizar el cálculo del plazo para recurrir en casación en cuanto a la sentencia verbal impugnada de fecha 26 de julio de 2010, pero por otro lado, se refiere tanto en su parte inicial como en la parte dispositiva de su fallo a que la sentencia impugnada es la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 23 de

septiembre de 2010, incurriendo en violación al principio de congruencia en la sentencia núm. 615 de fecha 2 de octubre de 2013 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. De lo anterior se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por la Junta Municipal Boca de Yuna y compartes, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa, en cuanto a la omisión de estatuir al no dar respuesta a peticiones y conclusiones formadas por las partes conforme los criterios de la sentencia TC/0090/14, y al principio de congruencia establecidos en la sentencia TC/0329/16 y TC/0265/17; por lo que esta Tercera Sala fallará el expediente ajustado a la función, que como corte de casación ha sido atribuida por la ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el caso que nos ocupa.

16. En ese orden de ideas y previo a la valoración de los medios que fundamentan el presente recurso, esta Tercera Sala entiende como orden de prioridad dar respuesta a la alegada omisión de estatuir respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte ahora recurrente en esta Corte de Casación, desprendiéndose de un estudio exhaustivo del memorial de casación y los argumentos y petitorios que la fundamentan, que contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia, la parte recurrente en esta Sala no presentó ninguna excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 37.21 de la Ley núm. 202-04 ni realizó argumentos respecto de este, más bien su recurso está dirigido en establecer la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado contra una sentencia de amparo conocido por el tribunal *a quo* en violación del artículo 29 de la Ley núm. 437-06 por lo que esta Tercera Sala no estaba conminada a ponderar asuntos que están dirigidos en realidad a establecer la procedencia o no de la acción recursiva contra la sentencia de primer grado que decidió un recurso de amparo y no sobre el fondo de lo discutido, todo esto en virtud del contenido del memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2010 que nos apodera.

17. Ponderado el punto antes descrito, esta Sala procede a volver sobre la inadmisibilidad declarada mediante sentencia núm. 615 de

fecha 2 de octubre de 2013 dictada por esta Suprema Corte de Justicia y en ese sentido, la parte recurrente apuntaló en su primer medio de casación que el tribunal *a quo* en su sentencia verbal transcrita en la página 4, libro 1157, folio 67 y 68, de la sentencia de fondo 20104142 que se impugna en casación incurrió en violación a la ley y que el artículo 29 de la Ley núm. 437-06 suprimía la vía recursiva de la apelación sin que esa normativa viole la regla del debido proceso ni mucho menos los derechos constitucionales... mientras que en sus medios de casación segundo y tercero planteó vicios contra la sentencia de fondo núm. 20104142 de fecha 23 de septiembre de 2010, identificados como falta de motivos y de falta de base legal, en la forma que será transcrita más adelante.

18. Esta Corte de casación procede a realizar una recapitulación de las incidencias de los hechos y motivos que dieron origen al presente caso y al fallo anulado para una mejor comprensión del asunto: a) que la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, SA., Solmatier, C. Por A., Compañía Constructora NM G & C, SRL., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira y Marilu de apellidos Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana, apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, para conocer un recurso de amparo contra el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la sentencia núm. 2010000212 en fecha 22 de marzo de 2010, la cual acogió el recurso de amparo interpuesto por los demandantes, rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y acogió la excepción de inconstitucionalidad del artículo 37 numeral 21 de la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas y en consecuencia, lo declaró inaplicable dentro de las parcelas objeto de la presente litis, entre otras; b) que no conforme con la sentencia de primer grado el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recurrió en apelación, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuyo proceso de instrucción en audiencia de fecha 26 de julio 2010, la parte hoy recurrente en casación Junta Municipal Boca de Yuma y compartes, planteó un medio de inadmisión contra el recurso de apelación sustentado en que las sentencias de amparo no son recurribles en apelación conforme con el artículo 29 de la Ley núm. 437-06 de Amparo, y por haber sido interpuesto fuera del plazo conforme con la Ley de registro inmobiliario; que en ese sentido, el tribunal *a quo*

en la referida audiencia rechazó los medios de inadmisión planteados y fijó la audiencia de fondo para el día 2 de agosto de 2010, procediendo la parte hoy recurrente a concluir de la forma siguiente: **Primero:** *Que se confirme la sentencia 2010000212 de fecha 22 de marzo de 2010 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en atribuciones de amparo.* **Segundo:** *Condenar conjuntamente al Ministerio de Medio Ambiente a un astreinte de 50 mil pesos diarios hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.* **Tercero:** *Solicitamos un plazo de 2 días;* todo según consta transcrito en la sentencia de fondo núm. 2010412 de fecha 23 de septiembre de 2010, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación presentado, revocando el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de primer grado impugnada, modificando su ordinal quinto y confirmando el resto de su parte dispositiva.

19. En ese orden, la sentencia 615 arriba descrita, estableció el criterio siguiente: *Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, los recurrentes fundamentan su recurso explicando las violaciones contenidas en la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 26 de julio de 2010, relativa al medio de inadmisión planteado por estos a los fines de que sea declarada la incompetencia de la Corte a-qua para conocer del recurso, la cual se encuentra transcrita en la sentencia de fondo que es la que hoy se impugna. Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en dicha sentencia in voce, y es luego de que la Corte a-qua evacúa la sentencia de fondo, que se pretende impugnar ambas sentencias, ya estando ventajosamente vencido el plazo para recurrir, respecto del fallo que contiene las violaciones que se alegan fueron cometidas contra los recurrentes; Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 26 de julio de 2010, estando ambas partes presentes, por lo que vale notificación de la misma respecto de estos; que, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 19 de noviembre de 2010; que, por tanto se comprueba que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado*



por la Ley núm. 491-08, que en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

20. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte, que al decidir la inadmisibilidad del recurso que originó la sentencia 615 anteriormente señalada, se realizó sin verificar que la parte recurrente, si bien planteó vicios en su primer medio contra la sentencia verbal, anteriormente descrita, no es menos verdad, que tanto en su encabezado como en sus conclusiones la parte recurrente dirigió su recurso contra la sentencia de fondo, esto es, la sentencia núm. 20104142 de fecha 23 de septiembre de 2010, siendo las conclusiones las que fijan el interés de la parte así como son las que establecen los límites del proceso.

21. Por tanto, conforme con el contexto procesal valorado y los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, las críticas contenidas en el primer medio del recurso objeto de análisis contra la sentencia verbal de fecha 26 de julio de 2010, arriba descrita resultan inadmisibles, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22. En cuanto a la sentencia de fondo núm. 20104142 de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central impugnada realmente en casación, fue notificada mediante acto núm. 1236/2010 de fecha 9 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que al ser recurrida mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 2010, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

23. Establecidos los criterios arriba expuestos, la parte recurrente apuntala en su tercer medio de casación, examinado en primer orden por ser útil para la solución del caso, que el tribunal *a quo* en su sentencia núm. 20104142 de fecha 23 de septiembre de 2010, incurrió en contradicción de motivos al indicar que estaba apoderado para conocer de un recurso de amparo y que entra en su competencia para conocer y examinarlo en grado superior, estableciendo de manera ilegal el plazo ordinario contenido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, cuando la ley de amparo no da apertura para que

se interponga en otros plazos que no sean los dispuestos en ella, tanto para iniciar la acción como para las posibles impugnaciones y revisiones según dispone el artículo 29 de la Ley núm. 437-06 sobre acción de amparo, quedando el Tribunal Superior de Tierras desprovisto de una norma que le atribuya competencia para estatuir, por lo que la sentencia debe ser casada por violar las disposiciones antes descritas y carecer de base legal.

24. Conforme con las incidencias del proceso anteriormente señaladas, el recurso de amparo que apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey fue introducido en fecha 5 de enero de 2010, y fallado mediante sentencia núm. 20100000212 de fecha 22 de marzo de 2010, sentencia que fue recurrida en apelación en fecha 27 de abril de 2010, resultando aplicable en su momento de interposición la Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo, la cual en la actualidad se encuentra derogada por la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional, que en su artículo 29 establecía lo siguiente: *La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común*; que en ese sentido, la norma instituía de manera precisa e inequívoca las acciones que podían ser ejercidas sobre las sentencias que decidían una acción de amparo, mediante procedimiento autónomo establecido por el legislador, por el espíritu de celeridad que amerita esta clase de casos y que corresponde a una acción independiente según declaraba el artículo 4 de la referida ley al indicar que, *La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental*

25. En ese sentido, el artículo 69.9 de la Constitución de la República, en cuanto a los recursos, establece que, *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*; por su parte, el artículo 149, párrafo III, indica que: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser*

*recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

26. De los criterios arriba indicados, es de lugar concluir que el tribunal debe conocer las acciones presentadas ante él de conformidad con la competencia que le ha otorgado la ley que rige la materia, en este caso la Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo; asimismo, es el legislador que mediante la norma referida ha establecido las formas y procedimientos en los cuales se puede acceder a una jurisdicción y cuya aplicación permite el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico establecido y con ello, la tutela judicial efectiva, al establecer las formalidades legales para accionar en justicia; que en ese orden, dar cabida a un recurso ordinario como la apelación frente a una acción de amparo, es desconocer el objetivo por el que fue instaurada en su momento la Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo y cuya visión y criterios se mantienen en la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional que la derogó y que se encuentra establecido en sus artículos 65 al 114, ya que el legislador estableció con claridad las acciones que se pueden interponer contra las sentencias dictadas en esa materia, sin que de su interpretación se configure una violación a un derecho fundamental, es por ello, que al decidir como hizo el tribunal *a quo* en su sentencia ha incurrido en violación a la ley y a una falta de base legal.

27. En razón de los criterios antes indicados y los motivos que sustentan la sentencia permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia admitir las violaciones invocadas, por lo que procede acoger el medio de casación examinado y en consecuencia, casar por la vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación que señala que, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.*

28. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que:

las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 20104142 de fecha 23 de septiembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1079

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Jonathan Rafael de León Acebedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos, Ángel Ramos Santana y Licda. Johanny Claribel Grullón Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Santana Castillo, Romeo Trujillo Arias, Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Linsay Spraus Jáquez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de**

**2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael de León Acebedo, Renso Rojas, José Manuel Santos, Nelson de Jesús Rodríguez y Julián Leoncio Almonte contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00160 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, actuando como abogados constituidos de Jonathan Rafael de León Acebedo, Renso Rojas, José Manuel Santos, Nelson de Jesús Rodríguez y Julián Leoncio Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Ramón A. Gómez Espinosa.

3. En torno a la defensa de la Dirección General de Mantenimiento Vial, resulta preciso indicar que los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

5. En virtud de su desvinculación los señores Jonathan Rafael de León Acebedo, Renso Rojas, José Manuel Santos, Nelson de Jesús Rodríguez y Julián Leoncio Almonte interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00160 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores JONATHAN RAFAEL DE LEÓN ACEBEDO, RENSO ROJAS, JOSÉ MANUEL SANTOS, NELSON DE JESÚS RODRIGUEZ y JULUAN LEONCIO ALMONTE, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y su ministro, señor DELIGNE ALBERTO ASCENCIÓN BURGOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

## III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de valoración y desnaturalización de las pruebas” (sic).

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

A) En cuanto a la excepción de nulidad

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 440/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no establecer el domicilio de los recurrentes y la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

9. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento y que tampoco cumplió con lo previsto en los numerales 3) y 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: 3) *Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio...* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Si bien del indicado artículo se advierte que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 440/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo análisis se verifica que la parte recurrente indica que su domicilio y residencia se encuentra en la provincia Santiago de los



Caballeros y de manera accidental en la avenida Independencia, kilómetro 9 ½, edificio profesional Corymar, *suite* 202, sector Buenos Aires de esta ciudad, con lo cual el acto de emplazamiento es conforme con la causal 3) del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación por establecer las generales de los recurrentes junto a su domicilio.

12. Del examen del citado acto de emplazamiento, además se advierte que en su parte final especifica: "De igual manera recordar a mis requeridos que cuentan con un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contra de la fecha de la notificación del presente acto".

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*

14. En tal sentido, la expresión contenida en el citado acto de emplazamiento no invita a la parte recurrida a comparecer de la forma en la que indica el artículo 8) del artículo 20 de la Ley 2-23; sin embargo, se verifica que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 18 de mayo de 2023, en el cual no sólo indica el incidente analizado sino también otros medios de inadmisión y de defensa contra el recurso de casación, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de inadmisibilidad.

B) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

15. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, en primer orden, por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece

el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que fueron notificados en fecha 17 de marzo de 2023. En segundo lugar, que se declare improcedente por no superar los 50 salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y que se ordene la condena de manera solidaria a las partes recurrentes junto a sus abogados constituidos como justa indemnización.

a) Sobre la notificación del recurso de casación

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

17. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

18. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que de conformidad con el acto núm. 458/23 de fecha 4 de abril de 2023, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, se notificó a los señores Jonathan Rafael de León Acebedo, Renso Rojas, José Manuel Santos, Nelson de Jesús Rodríguez y Julián Leoncio Almonte, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00160 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en el que consta que se realizó un traslado a la avenida Independencia, kilómetro 9<sup>½</sup>, edificio Corymar, *suite* 202 de esta ciudad, siendo recibido por el Lcdo. Oliver Batía, quien figura como abogado apoderado del actual recurrente, con lo cual la notificación así realizada debe ser tomada por válida.

20. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa en original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comienza a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, según el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

21. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que en fecha 4 de abril de 2023 la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el día 5 de abril de 2023 y finalizaba el 8 de mayo del mismo año, tomando en cuenta los días no laborables que intervinieron (6 y 7 de abril y 1 de mayo), por lo que al interponerse el recurso de casación el día 28 de abril de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se advierte la falta de fundamento de la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida ya que los actuales recurrentes no fueron notificados el 17 de marzo de 2023, como erróneamente se plantea, pues en esa fecha se emitió la decisión impugnada y se ordenó su notificación, por lo que se rechaza el incidente.

b. Sobre los 50 salarios mínimos del sector privado

22. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto*

*exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

23. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

24. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma cuestionada ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en caso de que dicho monto sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

25. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

26. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es

decir, 25 de junio de 2021, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 22/2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de julio de 2019. De lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de ochocientos ochenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 880,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

27. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3 a la 6) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior al millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como por solicitudes de indemnizaciones laborales hechas por la parte hoy recurrida.

28. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

29. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada y por consiguiente la solicitud de condena por deslealtad procesal presentada a título subsidiario en caso de que procediese el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.

30. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a las garantías de los derechos fundamentales al cimentar su decisión en la falta de documentos que avalaran sus condiciones de empleados, indicando así que en los documentos no había prueba alguna de la conexión laboral existente entre los ahora recurrentes y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), puesto que sólo fueron depositados recibos de pago y movimientos de cuentas bancarias depositados, mas no las certificaciones laborales en las cuales se indicarán la calidad de

empleados que ocupaban en dicha institución. Que una de las motivaciones del recurso contencioso administrativo fue el hecho de que los servidores públicos fueron desvinculados de forma verbal, sin que se les emitiera el acto que los calificaba como empleados ni se motivara el cese de sus funciones, en violación a las Leyes núm. 41-08 y 107-13. En tal sentido, la falta de valoración de las pruebas se advierte en el hecho de que en los documentos depositados bajo inventario constan referencias para la determinación del vínculo laboral existente entre los servidores públicos y el ministerio recurrido.

31. Sostiene además la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de las pruebas, pues no otorgaron el debido sentido a las certificaciones depositadas al expresar que las cuentas de bancos a las que estas se refieren pertenecen a la Tesorería Nacional, cuando es bien sabido que dicha institución tiene como una de sus funciones la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del ámbito de la Ley núm. 567-05. En ese tenor, señala que el tribunal *a quo* realizó una reconstrucción de los hechos a expensas del carácter probatorio de las piezas documentales depositadas que claramente evidenciaban la existencia del vínculo de trabajo.

32. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* se basó en los motivos que se transcriben a continuación:

"... 13. En el presente caso, los recurrente, señores JONATHAN RAFAEL DE LEÓN ACEBEDO, RENSO ROJAS, JOSÉ MANUEL SANTOS, NELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ y JULIAN LEONCIO ALMONTE solicitan el pago de derechos laborales e indemnización por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la relación laboral que tenían con el recurrido, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), en virtud de la desvinculación de la que fueron objeto supuestamente en febrero de 2021, sin embargo, de la glosa procesal que compone el expediente no se visualiza medio probatorio alguno con el que el tribunal pueda corroborar la citada relación laboral o vínculo laboral, toda vez, que la parte recurrente se ha limitado a depositar copia fotostática de los Comprobantes de Pago núm. 0847917, 1084257, 1424599, así como las cartas de Movimientos de Cuentas, de los señores RENSO ROJAS y NELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ, las

cuales no hacen referencia alguna al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), es decir, no se ha podido constatar mediante medio probatorio alguno, la calidad de empleados, funciones, antigüedad y salarios que recibían los citados señores. 14. El tribunal señala que es evidente que los recurrentes no han demostrado ante esta jurisdicción la supuesta relación laboral que tenía con el recurrido, para de este modo poder esta jurisdicción determinar los posibles derechos laborales que le corresponden, y, por consiguiente, tampoco han demostrado las violaciones aducidas, para así este tribunal colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones; por lo que, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

33. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

34. En el contexto procesal expuesto la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* no ponderó que los documentos sometidos al contradictorio eran suficientes para edificar a los jueces sobre la existencia del vínculo laboral entre los servidores públicos y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y que por tanto, estos eran acreedores de las prestaciones y sumas indemnizatorias reclamadas por el cese contrario a derecho de los cargos que ejercían.

35. Para una mejor comprensión del caso que se analiza procede que esta corte se refiera a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo que refieren el fallo atacado. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso contencioso administrativo sobre reclamo de prestaciones sociales, los actuales

recurrentes proporcionaron al tribunal apoderado diversos documentos entre los que figuraban comprobantes de pagos, cartas de movimientos de cuentas bancarias, certificaciones y recibos emitidos por el Banco de Reservas, de acuerdo con la enunciación especificada en las páginas 6 y 7 de la decisión.

36. No obstante, de la lectura del fallo objetado se advierte el Tribunal Superior Administrativo decidió rechazar la acción sometida a su escrutinio aludiendo un desempeño insuficiente por parte de los recurrentes en el intento de probar el vínculo de trabajo, la condición de empleados o cargos desempeñados, salarios y tiempo laborado que los relacionaba con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

37. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

38. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que por un lado, corresponde a la administración pública que alegue o pretenda desvirtuar las pretensiones de su contraparte la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En otro caso, para la labor jurisdiccional el citado principio de favorabilidad también conlleva la aplicación del principio *favor probationes*, según el cual en casos de objetivas dudas y especialmente de dificultades probatorias habrá que acudir a un criterio amplio en favor de la producción, admisión y eficacia de las pruebas, más aún



cuando se toma en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de ellas normalmente se encuentran documentadas por la administración, extremo que autoriza a esperar de las partes una activa colaboración en su dilucidación y a valorar su comportamiento omisivo en tal contexto como prueba en contra.

39. En esas atenciones, resulta oportuno señalar que contrario al sistema probatorio tradicional el sistema de la carga dinámica de la prueba se aplica de manera excepcional y su utilización no exime al accionante de poner a disposición del tribunal el material de hecho sobre el cual funda sus pretensiones, más que para los supuestos procesales en los que la regla general de carga probatoria no propicie la búsqueda de la verdad material. Que al trasladar la tesis esgrimida y aplicarla al área de la función pública se obtiene que por aplicación del sistema de la carga dinámica de la prueba, la administración se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos en torno a la existencia de la relación laboral con el servidor público o cualquier otro aspecto que de ella se establezca.

40. Dicho lo anterior conviene que esta sala acuda a los presupuestos legales que servirían de orientación para determinar la condición de servidor que define la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en el numeral 4) de su artículo 4, que al respecto establece que es servidor público la *persona que ejerce **un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente***; que además, ha sido un criterio ampliamente difundido por este tribunal que *tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la citada ley. Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.*

41. Es decir que el vínculo jurídico entre los servidores públicos y los entes del Estado es de naturaleza estatutaria y se encuentra regulado por un sistema de normas en colaboración con el reglamento de aplicación, instrumentos que deben consagrar los requisitos para acceder a las funciones públicas, al empleo u oficio conferido, régimen este que incluso regula los efectos jurídicos de la terminación de su vínculo de trabajo, tal y como se prescribe en el artículo 143 de la Constitución

dominicana, al establecer que: *La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.*

42. Con la cual, un indicio de que una persona ha sido incorporado al empleo público es por un lado, que el oficio desempeñado se corresponda con una de las categorías de estatuto de función pública con arreglo a las disposiciones legales que regulan las relaciones de trabajo y establecen la naturaleza de cada una de ellas y por otro, que en efecto estas funciones se ejerzan en el ámbito de la administración pública.

43. Para el caso en cuestión, es importante retener como presupuesto procesal relevante que durante la instrucción de la causa ante los jueces del fondo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en modo alguno refirió que los recurrentes no prestaban servicios o ejercían un cargo o función en dicho órgano, es decir, que la calidad de servidores públicos de los recurrentes no fue un punto controvertido por la institución a quien se le exigía el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales.

44. En la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso el punto neurálgico a determinar consistió en la existencia de una relación laboral, para así acreditar los valores que por concepto de prestaciones económicas reclamaron los recurrentes. En esas coordenadas es correcto inferir que para llegar a la conclusión de que las piezas sometidas al debate no revelaban la existencia de relación laboral, sin duda alguna los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado pues no valoraron en su justa dimensión el contenido que reportaban tanto las certificaciones expedidas por el Banco de Reservas a favor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), como los cheques y movimientos de cuentas bancarias suficientes para crear una presunción *iuris tantum* a favor de los accionantes y edificar al tribunal en el sentido de que los recurrentes prestaban servicios de obras (jornalero, capataz, obrero) para el referido órgano y recibían una remuneración mensual equivalente a las funciones del cargo que desempeñaban.

45. Así las cosas, resulta claro que los documentos aportados por los accionantes merecían entera credibilidad con el propósito de

acreditar la existencia de una relación jurídica de función pública entre el Estado y sus funcionarios que se encontraba revestida de todos los deberes y prerrogativas constitucionales y legales, máxime cuando con la presunción creada la administración se convertía en un ente activo del proceso y se desplazaba hacia ella el suministro de elementos probatorios que destruyeran el indicio de que efectivamente los recurrentes ostentaban la condición de empleados públicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo cual no ocurrió en la especie analizada.

46. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una inexactitud material al descartar que se encontraba frente a documentación que indicaba la existencia de un vínculo de función pública entre los recurrentes, bajo la suposición de que ella no contenía información idónea que le permitiera calcular las prestaciones económicas y deducir las indemnizaciones que correspondía otorgar en caso de comprobarse el cese contrario a derecho; soslayando a la vez el principio flexibilizador en cuanto a la estimación de la prueba producida en juicio de manera regular; con lo cual en la sentencia se advierte el vicio denunciado.

47. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

49. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal*

*estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00160 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1080

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Prebracex, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Méndez Vargas y Licda. Dalia B. Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Esteban Burgos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la compañía Prebracex, SRL.; b) la razón social La Bastilla, SRL.; y c) Mayra Mercedes, Niurka Marielys y Rubén Darío, todos de apellidos González Carela, representados por Bienvenido González Herrera y Juan Alberto Báez Franco; todos contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00088 de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites de los recursos*

*a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la compañía Prebracex, SRL.*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas y la Lcda. Dalia B. Pérez, actuando como abogados constituidos de la compañía Prebracex, SRL., representada por Esteban Frías Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Esteban Burgos, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado.

3. La réplica al escrito de defensa fue presentada por la compañía Prebracex, SRL., mediante escrito depositado en fecha 19 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Abraham Méndez Vargas y Lcda. Dalia B. Pérez.

4. En el presente recurso figuran como partes correcurridas la sociedad comercial La Bastilla, SRL., Eusebio Peralta Díaz, Maximina Peralta Díaz, Linares de Jesús Martínez Pérez, Geldys Martínez, Antonio Rafael Polanco Frías, Jhon Blanchard Ortiz, Cándida Toribio, Ana Miguelina Martínez Sosa, José Agustín Salcié, Bernardo García, Branly Dámaso González Louis, Juan Pablo Díaz, Álfida Altagracia López Pérez, Catalino Guerrero, Félix Candelario Badía, Banco BHD, Francisco Trinidad Medina, Wenceslao Miguel Almánzar, Registrador de Títulos de Santo

Domingo, Dirección Nacional de Registro de Títulos, Rosabel Castillo, Robert Mustafá, Camilo Reyes, Juan Alberto Báez Franco, Mayra Mercedes González García, Juan Pablo Gómez Zarete, Niurka Marielys González Carela, Rubén Darío González Carela y Mayra (Mirna) Mercedes González Carela, los cuales no han depositado memorial de defensa.

*b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la razón social La Bastilla, SRL.*

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Lcdo. José Manuel de la Mota Durán, actuando como abogados constituidos de la razón social La Bastilla, SRL.

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Prebracex, SRL., representada por Esteban Frías Tejada, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Abraham Méndez Vargas y Lcda. Dalia B. Pérez.

7. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Esteban Burgos, mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lcda. Inés Abud Collado.

*c) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mayra Mercedes, Niurka Marielys, y Rubén Darío, todos de apellidos González Carela, representados por Bienvenido González Herrera y Juan Alberto Báez Franco*

8. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, abogado constituido de Mayra Mercedes, Niurka Marielys y Rubén Darío, todos de apellidos González Carela, representados por Bienvenido González Herrera y Juan Alberto Báez Franco.

9. La defensa al recurso de casación fue presentada por Esteban Burgos, mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lcda. Inés Abud Collado.

9. De conformidad con el correo electrónico de fecha 25 de abril de 2024 se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emitiera su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

## II. Antecedentes

10. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato, cancelación de certificado de título y ejecución de transferencia, en relación con la parcela núm. 21-B-006.14958, DC. núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Esteban Burgos de la Rosa contra: a) la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en las personas de Rosabel Castillo, Robert Mustafá y Camilo Reyes; b) la compañía Prebracex, SRL.; c) Franklin Antonio Castro Eusebio; d) Juan Pablo Gómez; e) Juan Alberto Báez; f) Francisco Antonio Trinidad Medina; y g) Bruno Bidó Montero, Antonio Castillo de la Rosa, Silvia Rosario Díaz, Moisés Benigno Villar, Antonio Rafael Polanco Frías, Eusebio Peralta Díaz, Jhonny Blanchar Ortiz, Cándida Toribio, Ana Miguelina Bonilla, Félix Candelario Badia Hernández, Alfida Altagracia López, Evangelista Martínez, Geldys Martínez, Linares de Jesús Martínez Pérez, Maximina Peralta Díaz, Branly Dámaso González Louis, Bernardo García, José Agustín Salce, Juan Puello Díaz, Rafael González Vargas, Lourdes Altagracia Domínguez Reynoso, Luis Alberto Muñoz Báez y Berto Pantaleón Vargas; con la intervención voluntaria de la razón social La Bastilla, SRL., y con la intervención forzosa de Mayra Mercedes González Carela, Niurka Marielys González y Rubén Darío González Canela, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00158 de fecha 25 de octubre de 2019, que rechazó la indicada litis y la intervención voluntaria, manteniendo el derecho de propiedad registrado a favor de la compañía Prebracex, SRL.

11. La referida decisión recurrida en apelación, de forma separada, por: a) Esteban Burgos de la Rosa; y b) la razón social La Bastilla,



SRL.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00088 de fecha 22 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recurso de apelación principal e incidental interpuesto el primero por el señor Esteban Burgos de la Rosa y el segundo por la entidad La Bastilla SRL., contra la sentencia núm. 0312-2019-S-00158 de fecha 25 de octubre 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, con motivo al recurso de apelación en litis sobre derechos registrado nulidad de acto de venta y ejecución de contrato de venta, en relación a la parcela núm. 21-B-006,14958, distrito catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 189,235.00 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Bastilla SRL, por los motivos anteriormente expresados. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Esteban Burgos de la Rosa, y, en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrollada en la parte considerativa de la presente decisión. b) Declara NULO el contrato de venta de fecha 17 de diciembre de 2011 suscrito entre Pedro Fabio González y la compañía PREBRACEX S.R.L. representada por su presidente el señor Esteban Frías Tejeda, legalizadas las firmas por el Dr. José William Reyes Ciriaco, notario de los del número del Distrito Nacional. Mediante el cual, el segundo le compra al primero una porción de terrero de 189,235 metros cuadrados ubicada dentro de la parcela núm. 21-B del distrito catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. c) ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras revocar las posicionales correspondientes a los trabajos derivados de la subdivisión aprobados mediante expediente núm. 663201613268, una vez la decisión adquiera carácter definitivo y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional. d) ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo, CANCELAR los certificados de títulos y los asientos correspondientes a los trabajos derivados de la subdivisión aprobados mediante núm.

663201613268, a favor de PREBRACEX S.R.L. a saber: 1-Inmueble identificado como 402406707182, matrícula núm. 3000281276, con una extensión superficial de 4,168.94 metros cuadrados. 2. Inmueble identificado como 402406709617, matrícula núm. 3000281277, con una extensión superficial de 4,823.46 metros cuadrados. 3- Inmueble identificado como 402405896974, matrícula núm. 3000281278, con una extensión superficial de 12,157.83 metros cuadrados. 4. Inmueble identificado como 40245996427, matrícula núm. 3000281279, con una extensión superficial de 12,141.31 metros cuadrados. 5. Inmueble identificado como 40245095081, matrícula núm. 3000281280, con una superficie superficial de 12,124.69 metros cuadrados. 6. Inmueble identificado como 402415185534, matrícula núm. 3000281281, con una extensión superficial de 12,108.23 metros cuadrados. 7. Inmueble identificado como 402415283116, matrícula núm. 3000281282, con una extensión superficial de 7,433.85 metros cuadrados. 8. Inmueble identificado como 402415395260, matrícula núm. 3000281284, con una extensión superficial de 8,908.87 metros cuadrados. 10. Inmueble identificado como 402415390426, matrícula núm. 3000281285, con una superficie superficial 8,909.93 metros cuadrados. 11. Inmueble identificado como 402415294763, matrícula núm. 3000281286, con una extensión superficial de 6,184.52 metros cuadrados. 12. Inmueble identificado como 40241618063, matrícula núm. 300281287, con una extensión superficial de 13,752.19 metros cuadrados. 13. Inmueble identificado como 402416100443, matrícula núm. 3000281288, con una extensión superficial de 13,454.20 metros cuadrados. 14. Inmueble identificado como 402406917014, matrícula núm. 3000281289, con una extensión superficial de 29,838.75 metros cuadrados. 15. Inmueble identificado como 40246811474, matrícula núm. 3000281290, con una extensión superficial de 3,843.50 metros cuadrados. 16. Inmueble identificado como 402406717711, matrícula núm. 3000281291, con una extensión superficial de 4,075.40 metros cuadrados. 17. Inmueble identificado como 4024067177114, matrícula núm. 3000281292, núm. 300281293, con una extensión superficial de 7,688.62 metros cuadrados. 18. Inmueble identificado como 402406727620, matrícula núm. 300281293, matrícula núm. 3000281293, con una extensión superficial de 3,327.19 metros cuadrados. e) ORDENA al Registro de Santo Domingo devolver la vigencia al derecho indiviso originalmente

registrado a nombre de Pedro Fabio González Herrera, inscrito en el certificado de título núm. 2007-3752, emitido en fecha 24 de mayo de 2007, que ampara el derecho de propiedad del inmueble descrito como parcela 21-B-006.14958, distrito catastral núm. 32, Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 189,235.00M2. f) Ordena al Registro de Santo Domingo la continuidad y ejecución del expediente núm. 0320801908 en relación a la transferencia del contrato de venta de fecha 12 de octubre de 2007, suscrito entre Pedro Fabio González y Esteban burgos de la Rosa, legalizadas las firmas por el doctor Hitler Fatule Chahín, notario de los del número del Distrito Nacional. Mediante el cual, el segundo le compra al primero una porción de terreno de 189,235 metros cuadrados ubicada dentro de la parcela núm. 21-B del distrito catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. g) Ordena al Registro de Santo Domingo, emitir el correspondiente duplicado del dueño a favor del señor Esteban burgos de la Rosa. h) CANCELAR, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria originada por el presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentra a la fecha registrada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en el proceso. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado, y a los fines de lugar" (sic).

### III. Medios de casación

a) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la compañía Prebracex, SRL.*

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus modificaciones. Violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación al art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:**

Violación al derecho fundamental propiedad (art. 51 de la Constitución de la República Dominicana). Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. Violación a la seguridad jurídica de la República. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los artículos 1108, 1315, 1109, 1116, 1131, 1133, 1136, 1156, 1334, 1340, 1341, 1605, 1625, 1626, entre otros del Código Civil de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Falta de imparcialidad. Violación al art. 60 de la Ley de Registro Inmobiliario, 108-05. **Quinto medio:** Violación al art. 69, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la razón social La Bastilla, SRL.

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación en la sentencia. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de los hechos en la valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

c) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mayra Mercedes, Niurka, Marielys y Rubén Darío, todos de apellidos González Carela, representados por Bienvenido González Herrera y Juan Alberto Báez Franco.

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 90 y 91, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y sus modificaciones. **Segundo medio:** Violación al art. 1108 del Código Civil de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano; **Cuarto medio:** Violación al art. 1599 del Código Civil dominicano. **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la intervención voluntaria*

16. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de septiembre de 2023 suscrita por la Lcda. Eridania Batista Espinal, actuando como abogada constituida de Almánzar Auto SRL., se produjo la intervención voluntaria de dicha entidad comercial.

17. Conforme con el acto núm. 460/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a Esteban Burgos de la Rosa y a la sociedad comercial La Bastilla, SRL., la instancia en intervención voluntaria.

18. Por medio de la referida instancia en intervención voluntaria se solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria... SEGUNDO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Casación, interpuesto por la sociedad PREBRACEX S.R.L., y su Gerente General Esteban Frías Tejada...TERCERO: CASAR, por supresión y sin envío, la Sentencia Núm. 0031-TST-2023-S-00088, de fecha 22 de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, Distrito Nacional...CUARTO: CONFIRMAR en todas sus partes la SENTENCIA No. 0312- 2019-00158, de fecha 25 días del mes de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala Del Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original Del Distrito Nacional, por haber sido dictada en base a una correcta aplicación de la normativa legales y constituciones que orienta la presente especie, y porque sus motivaciones la hacen bastarse a sí misma; y por vía de consecuencia, restituir los derechos a su legítimo propietario PREBRACEX, S.R.L. QUINTO: RECHAZAR en todas las conclusiones y motivos anotados en el ESCRITO DE DEFENSA y cada una de las conclusiones de las partes recurridas principal ESTEBAN BURGOS DE LA ROSA.... SEXTO: RECHAZAR en todas sus partes, el Memorial de Casación de la empresa LA BASTILLA, S. R. L..." (sic).

19. La parte solicitante fundamentó su intervención voluntaria a favor del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prebracex, SRL., en el hecho de que esta última suscribió a su favor dos actos de dación en pago de fechas 18 de septiembre de

2019, notarizados por la Lcda. Corina Alba de Senior, sobre los inmuebles en litis, identificados como parcelas núms. 402416100443 y 402415095081, matrículas núm. 3000281288 y 3000281280, en virtud de la deuda generada mediante el pagaré notarial núm. 108, de fecha 30 de mayo de 2017, notarizado por la referida notaria, lo que le da un interés legítimo y jurídicamente protegido en el caso en cuestión.

20. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, dispone: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.*

21. En esas atenciones, para verificar la admisibilidad o no de la intervención en el presente caso, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos aportados en esta corte de casación: a) que en el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal *a quo* participaron Esteban Burgos de la Rosa, en calidad de parte recurrente principal, la sociedad comercial La Bastilla, SRL., en calidad de parte recurrente incidental, la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en las personas de Rosabel Castillo, Robert Mustafá y Camilo Reyes, Franklin Antonio Castro Eusebio, Juan Pablo Gómez, Juan Alberto Báez Franco, Francisco Antonio Trinidad Medina, Bruno Bidó Montero, Antonio Castillo de la Rosa, Silvia Rosario Díaz, Moisés Benigno Villar Acosta, Antonio Rafael Polanco Frías, Eusebio Peralta Díaz, Jhonny Blanchar Ortiz, Cándida Toribio, Ana Miguelina Bonilla,

Feliz Candelario Badía Hernández, Álfinda Altagracia López Pérez, Juana Evangelista Martínez Gleddy Martínez, Linares de Jesús Martínez Pérez, Maximina Peralta Díaz, Brandly Dámasco González Louis, Bernardo García, José Agustín Salcé, Juan Puello Díaz, Rafael González Vargas, Lourdes Altagracia Domínguez Reynoso, Luis Muñoz Báez y Berton Pantaleón Vargas, en calidad de partes recurridas; b) que no consta en el expediente abierto en ocasión del recurso que nos ocupa que la entidad Almánzar Auto, SRL haya sido puesta en causa a propósito del recurso en cuestión.

22. De todo lo anterior se evidencia, que la entidad Almánzar Auto, SRL. no fue parte del proceso ante los jueces del fondo y justifica sus pretensiones en el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prebracex, SRL., al cual se adhiere sin variación alguna, en consecuencia, procede declararla buena y válida en cuanto a la forma, por haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre la fusión de los expedientes de todos los recursos de casación

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*<sup>1</sup>.

24. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes recurrentes sus recursos de casación de forma separada, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de tres recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos, de oficio, y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por la compañía Prebracex, SRL.*

VII. *Sobre el defecto de la razón social La Bastilla, SRL.*

25. Previo al examen de los incidentes y del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto

de la indicada correcurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023<sup>2</sup>.

26. En ese tenor, en el expediente constan depositados los actos núms. 237/2023 y 363/2023 de fechas 28 de abril de 2023, instrumentados por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de los cuales a requerimiento de la parte recurrente, sociedad comercial Prebracex, SRL., se realizó el emplazamiento a la parte correcurrida sociedad comercial La Bastilla, SRL., cuyo examen permitir advertir que se notificó en la *calle Rafael Hernández No. 26, Edif. Mahosons II, Apto. 103, del sector Naco, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán*, expresando el ministerial actuante ser el lugar donde ha hecho elección de domicilio su requerida y que fue entregado al Lcdo. Héctor Acosta R. quien le expresó ser abogado de su recurrido, persona con calidad para recibirlo.

27. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al domicilio elegido por su requerida para los fines legales, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, la parte correcurrida, sociedad comercial La Bastilla, SRL. no ha realizado las acciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al defecto de la partes correcurridas Eusebio Peralta Díaz, Maximina Peralta Díaz, Linares de Jesús Martínez Pérez, Geldys Martínez, Antonio Rafael Polanco Frías, Jhon Blanchard Ortíz, Cándida Toribio, Ana Miguelina Martínez Sosa, José Agustín Salcie, Bernardo García, Branly Damaso González Louis, Juan Pablo Díaz, Alfida Altagracia López Pérez, Catalino Guerrero y Félix Candelario Badía.

29. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 230/2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia, por medio del cual a requerimiento de la parte recurrente, sociedad comercial Prebracex, SRL., realizó el emplazamiento a las referidas partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que se notificó en la *calle 21, No. 38, del Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán*, expresando el ministerial actuante ser el lugar donde han hecho elección de domicilio sus requeridos y que fue entregado al Lcdo. Antonio R. Polanco Frías.

30. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde tal y como indica, al de los abogados que fungieron como representantes legales ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que esos correcurridos hayan sido notificados para el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que hayan realizados elección de domicilio en la dirección indicada, perteneciente al abogado actuante Lcdo. Antonio R. Polanco Frías, en el tribunal de alzada, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31. No obstante la situación arriba advertida, esta Tercera Sala comprueba que, las partes emplazadas antes referidas fueron conjuntamente con la parte hoy recurrente, sociedad comercial Prebacex, SRL., recurridas en apelación en el tribunal *a quo*, así como también parte perdidosa conjuntamente con esta última en el proceso conocido en dicha alzada, lo que permite concluir que no son partes adversas de la actual correcurrente, sociedad comercial Prebacex, SRL., razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación respecto de ellas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, al no generar la situación descrita la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que permite continuar con el examen del presente recurso.

*En cuanto al defecto de las partes correcurridas Banco BHD, Francisco Trinidad Medina y Wenceslao Miguel Almanzar*

32. De igual modo, previo al examen de los incidentes y del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida *Banco BHD, Francisco Trinidad Medina*

y *Wenceslao Miguel Almanzar*, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023<sup>2</sup>.

33. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 270/2023 de fecha 2 de abril de 2023 del ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a requerimiento de la parte recurrente se realizó el emplazamiento a las partes correcurridas, cuyo examen permitir advertir que se notificó en las siguientes direcciones, 1) Torre BHD, avenida 27 de febrero núm. 307, esquina Winston Churchill, expresando el ministerial que es donde se encuentra el Departamento Jurídico de su requerido, Banco BHD y una vez allí, hablando personalmente con Yosmaira Tejeda, quien le expreso ser abogada de su recurrido, persona con calidad para recibirlo; 2) avenida Lópe de Vega núm. 108, edificio La Moneda, suite 203, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, domicilio y residencia de Francisco Trinidad Medina y una vez allí, habló personalmente con su requerido; 3) a la calle Celeste Woss y Gil núm. 3 casi esquina avenida Núñez de Cáceres, sector Las Praderas, Distrito Nacional, domicilio y residencia de Wenceslao Miguel Almanzar, expresando haber entregado el acto en la persona de su requerido.

34. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento las partes correcurridas Banco BHD, Francisco Trinidad Medina y Wenceslao Miguel Almanzar, no han realizados las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*En cuanto al defecto de las partes correcurridas Juan Alberto Báez Franco, Mayra Mercedes González García, Juan Pablo Gómez Zarete, Niurka Marielys González Carela, Rubén Darío González Carela y Mayra (Mirna) Mercedes González Carela.*

35. Asimismo, ante de ponderar los incidentes y los recursos de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas *Juan Alberto Báez Franco, Mayra Mercedes González García, Juan Pablo Gómez Zarete, Niurka Marielys González Carela, Rubén Darío González Carela y Mayra Mercedes*

*González Carela*, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023<sup>2</sup>.

36. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 370/2023, de fecha 28 de abril de 2023 del ministerial Ondi-Ahaman Polanco Jerez, de generales antes indicadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las citadas partes correcurridas, cuyo análisis permitir comprobar que se notificó en las siguientes direcciones: 1) a la calle entrada Cachón de la Rubia, Res. H-1, apto. 2-B (cerca de la Universidad UAPA y el colegio Víctor Manuel, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de Juan Alberto Báez Franco y una vez allí, habló personalmente con su requerido; 2) a la calle núm. 25 de Febrero, ensanche Las Américas, sector Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de Mayra Mercedes González García, expresando haber entregado el acto a Bienvenido González, quien dijo ser tío de su requerida; 3) a la calle Isabel Aguiar, edificio Cayena, apto. A-24, núm. 44, Jardines de la Isabela, sector Villa Áura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de Juan Pablo Gómez Zarete, y una vez allí habló con Dioris o Felicita Guillen, quien dijo ser esposa de su requerido; 4) a la calle Darío Gómez núm. 36, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de Niurka Marielys González Carela, y una vez allí habló con Darío Bienvenido González, quien dijo ser hermano de su requerida; 5) a la calle 36, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de Rubén Darío González Carela y una vez allí habló personalmente con su requerido; y 6) a la calle 36, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de Mayra Mercedes González Carela, y una vez allí, habló personalmente con Rubén Darío González, quien dijo ser su hermano de su requerida

37. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas Juan Alberto Báez Franco, Mayra Mercedes González García, Juan Pablo Gómez Zarete, Niurka Marielys González Carela, Rubén Darío González Carela y Mayra (Mirna)

Mercedes González Carela, no han realizados las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VIII. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la compañía Prebracex, SRL.

38. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Esteban Burgos solicita, de manera principal: a) que se declare nulo e inadmisibile el presente recurso de casación, por haber omitido emplazar a las demás partes envueltas en el caso, lo que resulta violatorio al principio de indivisibilidad; b) declarar la nulidad del emplazamiento, por ser violatorio al artículo 20 de la Ley de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil, al no emplazarla en su persona o en su domicilio, ni especificar los inmuebles sobre los cuales recae su recurso y c) que se declare inadmisibile el recurso por no acompañarlo con una copia de la sentencia de primer grado, ni copia certificada de la sentencia que se impugna, ni la instancia del recurso, ni los actos de emplazamientos del recurso de casación, así como tampoco los elementos en los cuales fundamenta sus pretensiones.

39. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

40. La parte correcurrida, Esteban Burgos, sustenta la indivisibilidad alegando que la Dirección Nacional de Registro de Títulos, Franklin Antonio Castro Eusebio, Juan Pablo Gómez, Juan Alberto Báez Franco, Francisco Antonio Trinidad Medina, Bruno Bido Montero, Antonio Castillo de la Rosa, Silvia Rosario Díaz, Moisés Benigno Villar Acosta, Antonio Rafael Polanco Frías, Eusebio Peralta Díaz, Jhonny Blanchar Ortiz, Candida Toribio, Ana Miguelina Bonilla, Félix Candelario Badia Hernández, Álfida Altagracia López Pérez, Juana Evangelista Martínez, Geldys Martínez, Linares de Jesús Martínez Pérez, Maximina Peralta Díaz, Branly Dámasco González Louis, Bernardo García, José Agustín

Salce, Juan Puello Díaz, Rafael González Vargas, Lourdes Altagracia Domínguez Reynoso, Luis Muñoz Báez y Berto Pantaleón Vargas, no fueron puesto en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante haber participado en el proceso desde primer grado y ser parte interesadas en la litis, en sus respectivas calidades.

41. Sobre la indivisibilidad, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *...la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.*

42. El examen de los documentos depositados en ocasión a los recurso que nos ocupa, pone de relieve que, contrario al sustento del incidente que se examina, la parte recurrente emplazó a Dirección Nacional de Registro de Títulos, Franklin Antonio Castro Eusebio, Juan Pablo Gómez, Juan Alberto Báez Franco, Francisco Antonio Trinidad Medina, Bruno Bido Montero, Antonio Castillo de la Rosa, Silvia Rosario Díaz, Moisés Benigno Villar Acosta, Antonio Rafael Polanco Frías, Eusebio Peralta Díaz, Jhonny Blanchar Ortiz, Candida Toribio, Ana Miguelina Bonilla, Félix Candelario Badia Hernández, Alfida Altagracia López Perez, Juana Evangelista Martínez, Geldys Martínez, Linares de Jesús Martínez Pérez, Maximina Peralta Díaz, Branly Dámasco González Louis, Bernardo García, José Agustín Salce, Juan Puello Díaz, Rafael González Vargas, Lourdes Altagracia Domínguez Reynoso, Luis Muñoz Báez y Berto Pantaleón Vargas, mediante actos núms. 237/2023, 270/2023 y 230/2023, de fechas 2 y 28 de abril de 2023, instrumentados por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 370/2023, de fecha 28 de abril de

2023 del ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto.

b) En cuanto a la nulidad del emplazamiento, por ser violatorio al artículo 20 de la Ley de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil.

43. La parte correcurrida fundamenta su excepción de nulidad en dos causales: a) que la parte recurrente, Prebracex, SRL., notificó el acto de emplazamiento núm. 363/2023 de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en manos de sus abogados y no en su domicilio social o en la de uno de sus socios; y b) que el acto no especifica los inmuebles sobre los cuales recae su recurso.

44. En menester precisar que la primera causal de la excepción que nos ocupa, lo que produce es una violación al artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación y no al artículo 20 de la referida ley.

45. Según el artículo 19 párrafo I1 de la indicada ley, *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

46. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 363/2023 de fecha 26 abril de 2023, instrumentado por el ministerial Ondy-Ahman Polanco Jerez, de calidades ya indicadas, por medio del cual a requerimiento de la parte recurrente, Prebracex, SRL. se realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Esteban Burgos, cuyo examen permite advertir que además de ser notificado en el domicilio de sus abogados como aduce, también se notificó *en la casa número 43, de la calle San Lorenzo, del sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo*, en el que conforme con lo expresado por el ministerial actuante en su traslado, se corresponde con el domicilio de su residencia, indicando que el emplazamiento fue recibido por *Erika Burgos*, sobrina de su requerido Esteban Burgos de la Rosa, con calidad para recibir el referido documento, por lo que el acto resulta válido.

47. En cuanto a que el acto de emplazamiento no especifica los inmuebles sobre los cuales recae su recurso, el análisis íntegro del artículo 20 de la referida ley sobre recurso de casación, que establece el contenido del emplazamiento, permite verificar que, tal requerimiento no está contemplado entre los presupuestos que debe contener el emplazamiento, motivo por el cual se rechaza el incidente examinado.

*c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de copia de la sentencia de primer grado, instancia de la litis y del recurso de apelación*

48. Del análisis íntegro de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación no se infiere que tales requerimientos estén contemplados entre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

*d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de copia certificada de la sentencia impugnada*

49. Respecto de la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada, el artículo 18 párrafo I, de la referida ley sobre recurso de casación dispone que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

50. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, Esteban Burgos, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

51. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer término por resultar útil a la mejor solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia que en los párrafos XLIII y XLIV de la decisión impugnada se evidencia que el tribunal *a quo*, no obstante conocer la verdad del proceso y reproducir la jurisprudencia de principio de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según la cual (...) que en materia de terrenos registrados, el dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar

válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor”, fabricó ese sofisma, a fin de favorecer al actual recurrido en casación, Esteban Burgos; que la ahora recurrente en casación demostró ante los jueces del fondo ser un adquirente de buena fe, en razón de que compró el inmueble objeto de la litis a su verdadero propietario Pedro Fabio González Herrera, a la vista de la “certificación del estado jurídico del inmueble”, de fecha 9 de septiembre de 2011, en la que consta lo siguiente “El inmueble identificado como parcela núm. 21-B-006-14958, DC. núm. 32, provincia Distrito Nacional, que tiene una superficie de 189, 235.00 metros cuadrados, es propiedad de Pedro Fabio González Herrera...El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales...”, así como también que registró primero, por lo que otro comprador que aparezca sólo tiene derecho a evicción, o sea, a demandar en daños y perjuicios al vendedor a sus herederos, por haber cometido estelionato.

52. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Pedro Fabio González vendió a favor de Esteban Burgos de la Rosa los derechos de propiedad que ostentaba en la parcela identificado como “una porción de terreno de 189,235.00 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 21-B-006.14958 del DC. núm. 32, municipio Santo Domingo Este, mediante acto de venta de fecha 12 de octubre de 2007, notariado por el Dr. Hitler Fatule Chahín, acto que fue presentado al Registro de Títulos correspondiente en fecha 13 de diciembre de 2007, a fin de que se procediera a la ejecución de transferencia; que dicha solicitud no fue ejecutada, indicando la Dirección Nacional de Registros de Títulos que se habían detectado “múltiples vicios de falsedad y acciones ilícitas al margen de lo establecido por el reglamento; b) que en fecha 17 de diciembre de 2011, Pedro Fabio González Herrera vendió el mismo inmueble a Prebracex, SRL., cuyo acto fue inscrito en el Registro de Títulos correspondiente en fecha 10 de mayo de 2013 y emitido a favor de esta última el certificado de título núm. 3000044019; c) que Prebracex, SRL. sometió la referida parcela a un proceso de subdivisión, el cual fue aprobado el 6 de julio de 2017, resultando de esa aprobación técnica 18 parcelas registradas a su nombre; d) que Esteban



Burgos de la Rosa incoó contra la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en la personas de Rosabel Castillo, Robert Mustafá y Camilo Reyes, compañía Prebracex, SRL., Franklin Antonio Castro Eusebio, Juan Pablo Gómez, Juan Alberto Báez, Francisco Antonio Trinidad Medina, Bruno Bidó Montero, Antonio Castillo de la Rosa, Silvia Rosario Díaz, Moisés Benigno Villar, Antonio Rafael Polanco Frías, Eusebio Peralta Díaz, Jhonny Blanchar Ortiz, Cándida Toribio, Ana Miguelina Bonilla, Félix Candelario Badia Hernández, Alfida Altagracia López Evangelista Martínez, Gelidys Martínez, Linares de Jesús Martínez Pérez, Maximina Peralta Díaz, Branly Dámaso González Louis, Bernardo García, José Agustín Salce, Juan Puello Diaz, Rafael González Vargas, Lourdes Altagracia Domínguez Reynoso, Luis Alberto Muñoz Báez y Berto Pantaleón Vargas, con la intervención voluntaria de entidad La Bastilla, SRL., una litis en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y ejecución de transferencia, en relación con la parcela núm. 21-B-006.14958, DC. núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; que tanto la litis como la referida intervención fueron rechazadas mediante decisión núm. 0312-2019-S-00158, de fecha 25 de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, manteniendo el derecho de propiedad del inmueble a nombre de Prebracex, SRL., fundado en que "conforme el tracto sucesivo reflejado en el historial del inmueble, solo se ejecutó y publicitó la transferencia consentida por Pedro Fabio González Herrera a favor de Prebracex SRL., sin que haya referencia anterior al 2013 que indique la existencia de rogación hecha por el señor Esteban Burgos en el 2007 o cualquier otra anotación que refiera derecho alguno a su favor; e) la referida decisión fue recurrida en apelación de forma separada por: a) Esteban Burgos de la Rosa y b) La Bastilla, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

53. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"XXXII. Que el hecho controvertido lo es la nulidad del contrato de venta suscrito entre el señor Pedro Fabio González y la entidad PREBRACEX S.R.L., de fecha 17 de diciembre de 2011, así como la cancelación del certificado de título matrícula 3000044019, y sea ordenada la ejecución del contrato de venta suscrita entre el señor Pedro Fabián

González Herrera y Esteban Burgos de la Rosa, en fecha 12 de octubre de 2007, mediante el cual el primero vendió al segundo la parcela núm. 21-B-006-14958 del D.C. núm. 32 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, situación por la que interpone demanda en nulidad de certificado de título. XXXII. Que si bien el juez de primer grado rechazó la litis sobre derechos registrados, bajo el argumento que el demandante, hoy recurrente Esteban Burgos de la Rosa, no aportó la acreditación de que el mismo haya demostrado la rogación hecha por este en el 2007, por ante el Registro de Títulos, no existiendo pedimento alguno para ser ejecutada la venta suscrita entre el señor Pedro Fabio González Herrera y la entidad PREBRACEX S.R.L., por lo que, dados los hechos de la causa y las pruebas aportadas al proceso procedemos a conocer el fondo de la demanda en nulidad de acto de venta y ejecución de contrato depositada por instancia de fecha 15 de junio de 2016; XXXIV. Que en este caso el señor Esteban Burgos de la Rosa pretende la nulidad absoluta del contrato de venta de fecha 17 de diciembre de 2011; y que se acoja el contrato de venta de fecha 12 de octubre de 2007, depositado por ante el Registro de Títulos en fecha 13 de diciembre de 2007, ordenando al referido órgano la emisión del certificado de título a su favor. XXXV. Que en relación a la solicitud de declaración de nulidad del contrato de fecha 17 de diciembre de 2011, suscrito..., se advierte que en fecha 25 de abril de 2008, la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, remite el oficio núm. 225-08-A al Director Nacional de Registro de Títulos bajo expediente núm. 032080119085, relativo al contrato de venta suscrito entre el señor Pedro Fabián González Herrera y Esteban Burgos de la Rosa, por supuestas irregularidades encontradas en su venta. XXXVI. Que a raíz de dicho oficio fue solicitado por el Director Nacional un informe pericial sobre "firmas puestas en el contrato de venta, ya que la Registradora del Distrito Nacional había observado algunas irregularidades; referente al informe pericial, recibido en fecha 05 de junio de 2008, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, hemos considerado que dicha entidad adscrita a la Procuraduría General de la República, tiene capacidad técnica suficiente para realizar el análisis en cuestión, haciéndose constar en el informe analizado, las descripciones de las piezas tomadas como evidencia, así como la de los documentos que sirvieron de muestra comparativa para la realización de la experticia; de

igual manera consta en el informe aportado: el objetivo del estudio, la conclusión y el resultado obtenido, la firma del perito actuante y el sello que identifica a la institución actuante; así las cosas, dicho informe reúne todos los requerimientos de forma necesarios para su admisión como prueba en justicia, sin que se haya comprobado la existencia de alguna causa que reste credibilidad al mismo, en esas circunstancias el tribunal acredita como demostradas las conclusiones vertidas en el mismo, esto es que los rasgos caligráficos observados en el contrato dubitado atribuido a los señores Pedro Fabio González Herrera y Esteban Burgos de la Rosa coinciden con sus rasgos caligráficos, quedando demostrado que ciertamente entre estos existió el animus de vender” (sic).

54. Continúa agregando el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“XXXVIII. Que conforme a lo ut supra y de los documentos aportados se comprueba que el Registro de Títulos del Distrito Nacional en noviembre del 2007 fueron emitidos dos duplicados por pérdida del certificado de título a favor del señor Pedro Fabio González Herrera y se detectó en dicho Registro una serie de irregularidades que afectaban operaciones que habían sido sometidas sobre los derechos del señor Pedro Fabio González Herrera sobre el inmueble en cuestión, incluyendo falsificación de documentos, lo que conllevó a este registro de títulos a enviar los documentos por ante la Dirección Nacional del Registro de Títulos para fines de investigación. XXXIX. Que en las investigaciones dada se determinó que las documentaciones aportadas por el hoy recurrente Esteban Burgos de la Rosa eran genuinas y las firmas puestas por ante el notario Dr. Hitler Fatule Chain, con relación al acto de venta de fecha 12 de octubre de 2007 eran correctas, sin embargo, dicho caso quedo en silencio administrativo por parte del Registro de Títulos al no dar respuesta oportuna al recurrente sobre la solicitud de transferencia, no obstante, quedar demostrado del trato sucesivo reflejado en el historial de la parcela 21-B-006.14958 que sobre el inmueble solo se ejecutó y publicitó la transferencia consentida por el señor Pedro Fabio González Herrera a favor de la razón social PREBRACEX S.R.L. sin que haya referencia alguna anterior al 2013, que indique la existencia de rogación hecha por el señor Burgos en el 2007 o cualquier otra anotación que refiera a derecho a su favor. Sin embargo, en la certificación de fecha 19 de noviembre del 2009 en la que, el Registro de Títulos del

Distrito Nacional, con motivo al requerimiento que le hiciera el Tribunal Superior de Tierras a instancia del señor Esteban Burgos, certificó la existencia de los expedientes observados a la vez, que indicó que el inmueble se encontraba libre de cargas y gravámenes, lo que constituye una falta de dicho órgano al no establecer dicho impase y con ello atenta con el principio II de la ley de Registro Inmobiliario, al no hacer constar. XL Que la inobservancia de dicho funcionario provocó la ejecución del acto traslativo de derecho suscrito entre el señor Pedro Fabio González Herrera y la entidad PREBACEX S.R.L., al no hacer público las diligencias realizadas por el hoy recurrente, mucho menos dar solución realizada por este. XLI. Que en ese mismo orden la Suprema... ha establecido sobre la máxima jurídica "Pior in tempore prior in jure" (el primero en el tiempo es el mas poderoso en el derecho) lo siguiente: En materia de inmuebles registrados, rige el principio de prioridad conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra, principio que se deriva de la máxim "primero en el tiempo, primero en el derecho" La máxima jurídica "primero en el tiempo, primero en el derecho es aplica en materia inmobiliaria y registro. Lo que le atribuye preferencia a un contrato de venta de terreno registrado sobre el otro es la fecha en que se cumplió con el requisito de publicidad mediante el registro correspondiente. XLII. Que de lo anterior se desprende que el señor Esteban Burgos de la Rosa en fecha 13 de diciembre de 2007, solicitó al registro de títulos la transferencia del inmueble objeto de la controversia, sin tener con ello una acción responsable por parte de dicho órgano. Ahora bien, en virtud del principio IV de la ley 108-05, todo derecho registrado de conformidad con la ley, lo que implica que el derecho debe ser correctamente depurado. De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento General de Registro de Títulos, los derecho reales, cargas y gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de juez o tribunal competencia, sin embargo, dicha publicidad no fue materializada por el órgano competente para esos fines, lo que no puede aplicársele al recurrente ya que como hemos expresado anteriormente este realizó acciones con miras a obtener un derecho real y por los documentos aportados y los comprobados, es quien resultó ser, el que, realizó la operación de transferencia primero que la entidad PREBRACEX S.R.L.,

lo que no puede desconocer esta alzada, motivos por lo que procede revocar la decisión que nos apodera” (sic).

55. De lo anterior podemos deducir que, tal y como señala la parte recurrente en el medio casación objeto de estudio, el tribunal *a quo* por un lado reconoce los derechos que le asisten a la sociedad comercial Prebracex, SRL., y por otro le otorgó derechos sobre el inmueble en litis a Esteban Burgos, quien no había cumplido con las formalidades de publicidad según lo requieren los criterios de especialidad, legalidad y publicidad, establecidos en el principio II, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

56. En ese sentido, es necesario señalar, además, que esta Tercera Sala, mediante jurisprudencia pacífica ha establecido el criterio *que el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad... que corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado.*

57. Que el hecho de que Esteban Burgos haya concertado un acto de venta con Pedro Fabio González Herrera, sin mediar el registro de ese acto según lo establecido por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, no le era oponible a la sociedad comercial Prebracex, SRL., en el entendido de que esta última al momento de adquirir por compra el inmueble en cuestión, realizó su transferencia y su registro en el Registrador de Títulos correspondiente, transfiriendo real y efectivamente el derecho de propiedad a su nombre.

58. En tales condiciones, era deber del tribunal *a quo* reconocer que aun existiendo sobre el mismo inmueble sendas ventas suscritas por el mismo vendedor en beneficio de distintos compradores y la imposibilidad de la parte ahora recurrida Esteban Burgos, de registrar su acto por las causales que detalla el propio tribunal, a la luz de las previsiones de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, la fecha del registro se impone, esto así, en razón de que el sistema de registro tiende a dar protección a aquel que ha registrado primero, con preferencia a los actos existentes fuera del ámbito registral, ya que en razón de que el sistema registral se rige por principios que deben ser

salvaguardados, como el derecho constitutivo, convalidante, de oponibilidad a terceros y el tercer adquirente de buena fe.

59. Aplica en este caso la regla del principio de prioridad registral, que establece que lo no inscrito, en principio, no prevalece ante lo inscrito; lo que le atribuye preferencia a un contrato de venta de terreno registrado sobre otro es la fecha en que se cumplió con el requisito de publicidad mediante el registro correspondiente, por lo que, tal y como estableció el tribunal de jurisdicción original, el primero en el tiempo, es decir, en registrar sus derechos, tiene prioridad registrada, razón por la cual es a este a quien se le debe la garantía de todos sus derechos; salvo que sea considerado un adquirente de mala fe, lo que no aconteció.

60. Precisa dejar sentado que *la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante*; lo cual no fue demostrado por medio de los elementos probatorios depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora correcurrida Esteban Burgos de la Rosa, habida cuenta que durante la instrucción del proceso por el tribunal de fondo, no se demostró que la sociedad comercial Prebracex SRL., tuviera conocimiento del derecho que alega el referido correcurrido, que por demás, no fue previamente inscrito por en el registro de títulos.

61. En cuanto a los terceros adquirentes, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente que *... entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso (...)* En efecto, *el Estado ha buscado avalar la eficacia del "Sistema Torrens" –en específico el principio de publicidad y de legitimidad –garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe –la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante, los problemas que el referido bien pueda tener.*

62. En igual sentido, esta Tercera Sala mediante jurisprudencia pacífica ha indicado, que *la parte que alega fue realizado un fraude*

*y solicita en tal virtud la nulidad de actos de ventas y certificados de títulos, lo que pretende por un lado es demostrar los vicios de que adolece los actos de disposición de derecho y por otro destruir la presunción de la buena fe, lo cual no probó la parte recurrida. En esas atenciones, tal como indica la parte recurrente en el medio objeto de estudio, el tribunal a quo con su sentencia lesionó su derecho de defensa. Por consiguiente, procede acoger el medio motivo de estudio y casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de apelación interpuesto por Prebracex, SRL, así como también acoger en cuanto al fondo, la intervención voluntaria de Almánzar Auto SRL.*

*En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial La Bastilla SRL., Mayra Mercedes, Niurka Marielys y Rubén Darío, de apellidos González Carela y Juan Alberto Báez Franco.*

63. Como la sentencia objeto de los recursos de casación que nos ocupan ha sido casada íntegramente, al ser admitido el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prebracex, SRL., las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa para ser dirimidos por el tribunal de envío, razón por la cual no se harán mayores precisiones sobre estos recursos de casación.

63. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

#### *IX. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00088 de fecha 22 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1081

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Randall Esterling Feliz Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Amelia Esperanza Ledesma Agramonte de Gómez y Bemnys Melina Ledesma Agramonte.
<b>Recurrido:</b>	Policía Nacional de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dionisio Modesto Caro, Willy William Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Randall Esterling Feliz Matos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00184 de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Amelia Esperanza Ledesma Agramonte de Gómez y Bemnys Melina Ledesma Agramonte, actuando como abogadas constituidas de Randall Esterling Feliz Matos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Willy Willian Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En virtud de su destitución el señor Randall Esterling Feliz Matos interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00184 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de mayo de 2022, por el señor RANDALL ESTERLING FELIZ MATOS, en contra de la POLICIA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia.  
**SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; por los

motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia Viciada por Errónea Aplicación de la Ley que buscada que el presente proceso sea declarado prescrito por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que es de tres años, por ser la Sentencia Violatoria a los Principios de Legalidad, Juridicidad, seguridad jurídica, principio de favorabilidad. **Segundo medio:** Sentencia Viciada por Errónea Aplicación de la Constitución en lo que tiene que ver con la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la violación de los principios de legalidad, contradicción, presunción de inocencia, derecho de defensa, audiencia y el principio de igual ante la ley artículo 163 de la Ley 590-16; 68, 69.4.9 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por falta de estatuir y a la debida motivación. Artículos 68 y 69 de la Constitución y los precedentes constitucionales; 44 Ley 107-13. **Cuarto medio:** Declarar mediante el control difuso inconstitucional el artículo 162 párrafo II de la Ley 590-16, orgánica de la policía, por ser violatoria del principio de seguridad jurídica, al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### *V. En cuanto a la admisibilidad del recurso*

7. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso

que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte recurrente Randall Esterling Feliz Matos interpuso su recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra la Policía Nacional. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Interior y Policía, el cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo, siendo decidido mediante la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-00184 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se desestimó el recurso contencioso administrativo por medio del cual reclamó el pago de sus beneficios económicos.

9. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 405/2023 de fecha 11 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación incidental al indicado litisconsorte, Ministerio de Interior y Policía, que no fue puesto en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso contencioso administrativo, a pesar de figurar como recurrida y obtener ganancia de causa en la jurisdicción contencioso administrativa.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal es criterio constante que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o a varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en la ocasión, el recurso es inadmisibile con respecto de todos, en razón

de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a la restante en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

13. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Randall Esterling Feliz Matos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-SEN-00184 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1082

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fabiana Florián Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Polanco Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Savino del Bene Santo Domingo, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licda. Heidy Guerrero González, Alberto Andrés Biaggi Dimitri y Elvis P. Peralta M.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabiana Florián Rodríguez contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-103 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Polanco Sánchez, actuando como abogado constituido de Fabiana Florián Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Savino del Bene Santo Domingo, SRL., representada por Aradne Calzada Herrera mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Heidy Guerrero González, Alberto Andrés Biaggi Dimitri y Elvis P. Peralta M.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Fabiana Florián Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Savino del Bene Dominicana, SRL. y Aprile Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2020-ELAB-00146 de fecha 26 de agosto de 2021 que rechazó la demanda en relación con la entidad codemandada Savino del Bene Dominicana, SRL., por no ser empleadora de la demandante, declaró resiliado el contrato que existió entre la parte demandante y la entidad Aprile Dominicana, SRL., por dimisión justificada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos



adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Fabiana Florián Rodríguez y dos (2) de manera incidental por Aprile Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00103 de fecha 3 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por FABIANA FLORIAN RODRIGUEZ, en contra de la sentencia laboral No. 052-2021-SSEN - 00146 de fecha 26-8-2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y por APRILE DOMINICANA, SRL., en contra la decisión ADM/033-2022 dictado en fecha 15-6-2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por APRILE DOMINICANA, SRL., en contra de la decisión ADM/033-2022 dictada en fecha 15-6-2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y se RECHAZA el interpuesto por FABIANA FLORIAN RODRIGUEZ; en consecuencia se retracta en todas sus partes, la sentencia laboral No. 052-2021-SSEN-00146 de fecha 26-8-2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a la empresa APRILE DOMINICANA, SRL., y se confirma en relación a la empresa SAVINO DEL BENE DOMINICANA, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales por los motivos expuestos “(sic).”

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso: a) por carecer de interés casacional, fundamentado en la violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por carecer de relación fáctico jurídica en los medios de casación planteado; c) porque el desarrollo del segundo medio de casación no está vinculado a una pretensión objetiva; y d) imponer una multa a la parte recurrente y a su abogado constituido, ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que el recurso de casación es notoriamente improcedente a la luz de la referida Ley sobre recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) Respecto de la falta de interés casacional*

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

*independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de

ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso, pues en sus medios la parte recurrente argumenta que los hechos se desnaturalizaron y que la alzada no se refirió a alegatos planteados por las partes, en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de relación fáctico jurídica en los medios de casación y por no estar vinculado parcialmente el segundo medio a una pretensión objetiva*

14. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma;* de igual forma, el artículo 16 de la referida norma establece que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. Del análisis de los incidentes propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación se advierte que, la parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso por no cumplir con los requisitos formalistas propios del recurso y la técnica de casación, en el sentido de que los medios planteados están desprovistos de la relación de una infracción de ley, ya que los medios presentados son insuficientes, incompletos y no edifican a la corte de casación para que pueda llevar a cabo su deber jurisdiccional, así como que sus conclusiones no están vinculadas con una pretensión objetiva a las consignas que enuncian los medios planteados.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos, así como la procedencia de sus conclusiones, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso; en consecuencia procede rechazar los referidos incidentes.

16. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunidas por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que en la corte *a qua* se demostró que todos los actores envueltos en el proceso fueron citados en primera instancia y en grado de apelación de manera correcta, como consta en los actos núms. 1781/2020, 71/2020, 1008/2021 y 0421/2022, a los cuales los emplazados dieron aquiescencia a los actos recibidos de manera conjunta y solidaria; además de que siempre fueron notificados en la misma dirección, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina Max Henríquez Ureña, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional y uno de ellos posee dos traslados, último domicilio de la razón social Aprile Dominicana, SRL., avenida Simón Bolívar núm. 27, plaza Juan Dauhajre, local 14, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el cual le manifestaron que quien estaba recibiendo los actos era su abogado Biaggi Mesina, situado en la avenida Abraham Lincoln, esquina Simón Bolívar, lugar donde se trasladó el alguacil, lo que se puede colegir con facilidad que Savino del Bene Dominicana, SRL., son continuadores jurídicos de Aprile Dominicana, SRL., como también se hace constar en el acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2021, contenida en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, que la Lcda. María de Fátima González Hernández, representó conjunta y solidariamente a las dos empresa, en la cual se estaba conociendo la demanda principal, en ocasión que implicaba

a Savino del Bene Dominicana, SRL. continuadora jurídica de Aprile Dominicana, SRL.; que con respecto de la retractación de la decisión de primer grado de que habla el ordinal 17 de la sentencia impugnada, se establece que el recurso de reconsideración fue fallado mediante ordenanza núm. ADM/057-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual lo declaró inadmisibile por ser cosa juzgada; sin embargo, la legislación laboral no contempla tal recurso y las sentencias se atacan por la vía de los recursos, no así en nulidad; que la corte *a qua* omitió examinar los alegatos referentes a los documentos depositados, tales como, original de página *web* de fecha 18 de octubre de 2016, en la que se señala que Savino del Bene Dominicana, SRL., adquiere a Aprile Dominicana, SRL., original del documento traducido del inglés al español por el traductor legal Lcdo. Santo C. Sierra, en el que se puede verificar con claridad que la razón social Aprile Dominicana SRL, vendió a Savino del Bene Dominicana, SRL. y admitido a través de su escrito de defensa de fecha 24 de agosto de 2022; que hubo una venta de las acciones y que le dejaron el mismo nombre comercial, así como la notificación de la dimisión mediante el acto núm. 1781/2020, de fecha 21 de octubre de 2020.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual recurrente mediante acto núm. 1781/2020, de fecha 21 de octubre de 2020 instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificó a la empresa Savino del Bene Dominicana, SRL., continuadora jurídica de Aprile Dominicana, SRL., en la avenida Winston Churchill, esquina Max Henríquez Ureña, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, la decisión de poner término a su contrato de trabajo por medio de la dimisión y posteriormente, fundamentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios contra la empresa Savino del Bene Dominicana, SRL., continuadora jurídica de Aprile Dominicana, SRL., sosteniendo la existencia de un contrato de trabajo; por su lado, la parte demandada Savino del Bene Dominicana, SRL., en su escrito de defensa depositado

el 2 de marzo de 2021 y ratificado en audiencia de producción y fondo de fecha 3 de agosto de 2021, por conducto de sus abogados constituidos Lcdos. María de Fátima González Hernández y Alberto Andrés Biaggi Dimitri alegó que no es continuadora jurídica de Aprile Dominicana, SRL., por ser empresas distintas y distantes una de la otra, por tener personerías jurídicas propias e independientes, por lo que solicitó fuera ordenada su exclusión del proceso por la inexistencia de un vínculo laboral entre las partes, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió la exclusión solicitada y condenó a la empresa Aprile Dominicana, SRL., por ser esta la verdadera empleadora de la demandante, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera revocado únicamente el ordinal segundo de la sentencia apelada que rechazó la demanda en cuanto a Savino del Bene Dominicana, SRL. y confirmarla en sus demás aspectos; en sustento de sus pretensiones aportó al proceso los actos núms. 1781/2020 de fecha 21 de octubre de 2020, contentivo de la notificación de dimisión; 0421/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, 71/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, contentivo de notificación de sentencia, 1008/2021 de fecha 8 de octubre de 2021, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago, solicitud de autorización de nuevos documentos de fecha 16 de febrero de 2022, contentiva de la copia de información de interés en idioma inglés, original del documento traducido al español por el Lcdo. Santo C. Sierra, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre otros; mientras que la actual recurrida en su defensa reiteró que no es continuadora jurídica de Aprile Dominicana, SRL., por lo que negó la existencia del contrato de trabajo argüido por la recurrente y solicitó nueva vez su exclusión del proceso y la confirmación de la sentencia respecto del rechazo de la demanda a su favor; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y revocó en todas sus partes la sentencia apelada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“13. En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por APRILE DOMINICANA, S.R.L., en contra de la decisión ADM/033-2022 de fecha 15/06/ 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; la empresa recurrente alega básicamente dos situaciones respecto de la tercería: a) que la misma le causó un perjuicio al condenarla al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios sin haber sido citada ni puesta en causa; y b) que la empresa APRILE DOMINICANA, S.R.L., es totalmente diferente e independiente de SAVINO DEL BENE DOMINICANA, S.R.L., y tienen registros mercantiles distintos, por tanto, no existe solidaridad entre ellas, razones por las que solicita que se ordene la revocación de la decisión y en consecuencia la retractación de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, en fecha 26 de agosto de 2021. 14. En ese sentido, del examen de la glosa procesal, la Corte ha verificado que el tribunal a quo, declaró inadmisibile el recurso de tercería por prescripción extintiva de la acción, en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo, sin haber sido solicitada por las partes; en franca violación al debido proceso, ya que la prescripción no puede ser suplida de oficio por los jueces, pero además no se ha establecido un plazo para interponer el recurso de tercería, por tanto se rige por la prescripción de derecho común, es decir, 20 años, por cuyas razones procede su revocación. 15. La tercería puede ser definida como una vía de recurso extraordinaria abierta a todos los terceros cuando son lesionados o incluso amenazados de ser perjudicados por efecto de un fallo que puso fin a un proceso en el cual no fueron partes. 16. Para recurrir en tercería se requieren tres condiciones: a) tener un interés; b) no haber sido parte en la instancia que culminó con el fallo atacado; y c) no haber sido representado en dicha instancia. 17. Que esas condiciones o requisitos, concurren en este caso pues APRILE DOMINICANA, S.R.L., tiene interés no solamente por las conclusiones que sobre ese punto específico formulara dicha empresa, sino porque hemos verificado que la misma no formó parte, ni estuvo representada en el proceso que culminó con el fallo recurrido en tercería, y con relación al interés personal y directo exigido para interponer los recursos de tercería, resulta necesario recordar que el juzgado a quo mediante el fallo impugnado en tercería condenó a APRILE DOMINICANA, S.R.L.,



al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios, al resultar perjudicado con el mismo; razón por la cual procede acoger el recurso y ordenar la retractación de la sentencia recurrida respecto de esta. EXCLUSIÓN 18. La empresa SAVINO DEL BENE DOMINICANA, S.R.L., solicita su exclusión, por no ser el empleador de la ex trabajadora, que de la instrucción del proceso ha quedado establecido que el único y verdadero empleador de la trabajadora recurrente, lo fue la empresa APRILE DOMINICANA, S.R.L., entidad con personalidad jurídica, y marcada con su RNC 1-30-60034- 1, Registro mercantil 68146SD, no aportando la ex trabajadora pruebas que demuestren que SAVINO DEL BENE DOMINICANA, S.R.L., ostentara la calidad de empleador frente a este, por lo tanto procede mantener su exclusión del presente proceso, confirmando la sentencia de primer grado" (sic).

19. Ha sido jurisprudencia constante *que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tiene; igualmente, ha sostenido que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad.*

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente, los actos procesales aludidos por la parte recurrente de que no fueron debidamente examinados, por haberse desnaturalizados y haciendo uso del poder soberano de apreciación de que disponen sobre los medios de prueba, de su papel activo, de la facultad de vigilancia procesal y de la tutela judicial efectiva, en virtud del principio de contradicción y el derecho de defensa, determinaron que la entonces recurrente en tercería, no formó parte del proceso ni estuvo representada en este, el cual terminó con el fallo recurrido en la alzada, sin que se evidencie desnaturalización alguna o falta de ponderación de las pruebas, pues de los citados actos, así como del acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2021 se evidencia que la parte recurrente actual notificaba, citaba y emplaza a la empresa Savino del Bene Santo Domingo, SRL.

o Savino del Bene Dominicana, SRL., como continuador jurídico de Aprile Dominicana, SRL., no así a la entidad en tercería como tal, a título personal en su domicilio o persona, o en su defecto, de manera excepcional, a su representante legal si así fuere el caso, contrario a lo sostenido en los medios que se examinan.

21. Es preciso dejar establecido que *la posición constitucional que impide el enjuiciamiento de personas que no hayan sido debidamente oídas o citadas, procura que éstas sean debidamente requeridas a fin de darle oportunidad de comparecer y alegar los medios que estimen pertinentes para la defensa de sus interés, los cuales deben ser ponderados por el Tribunal apoderado, siguiendo los procedimientos previamente establecidos para cada caso, por lo que satisfecha esa formalidad procesal se da cumplimiento a dicha disposición, aún en ausencia del interesado;* en ese sentido, la corte a qua al formar su convicción no incurrió en las falencias denunciadas, por lo que se desestiman los medios propuestos y se rechaza el presente recurso de casación.

22. Cabe resaltar que el recurrido solicita la imposición de una multa civil por ser el recurso que nos ocupa notoriamente improcedente; al respecto debe recordarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

23. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

25. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta improcedente o inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma

notoria de mala fe, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabiana Florián Rodríguez contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-103 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1083

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jeison Lebrón Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Antonio Félix Pereyra y Licda. Yhamell Liliana Encarnación Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Ramos, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeison Lebrón Reyes contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00262 de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fernando Antonio Félix Pereyra y Yhamell Liliana Encarnación Peguero, actuando como abogados constituidos de Jeison Lebrón Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Grupo Ramos, SA. mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jeison Lebrón Reyes, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA. y Sirena Market Lope de Vega, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00220 de fecha 16 de junio de 2023 que rechazó la demanda en cuanto a la parte codemandada Sirena Market Lope de Vega, por inexistencia de la relación laboral, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a la parte demandada Grupo Ramos, SA. y Jeison Lebrón Reyes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador y la condenó al pago de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la

empresa, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, rechazó lo concerniente al reclamo de pago de vacaciones, salario de Navidad y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00262 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por GRUPO RAMOS, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0054-2023-SEEN-00220, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso mencionado, revoca parcialmente la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre GRUPO RAMOS, S.A., y el señor JEISON LEBRON REYES, por despido justificado, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo, y confirma la sentencia en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo y la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 23 de diciembre de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmó las condenaciones relativas a 60 días de participación en los beneficios de la empresa por un monto de cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos con 21/100 (RD\$44,641.21), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jeison Lebrón Reyes contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00262

de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1084

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 17 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi).
<b>Abogado:</b>	Dr. Neftalí Solís Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Franchesca Amador Bermúdez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Monero Rodríguez y el Dr. Dámaso Amador Díaz.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00024 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Neftalí Solís Encarnación, actuando como abogado constituido de la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, quien además de ser parte correcurrente es gerente de la razón social mencionada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Franchesca Amador Bermúdez, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Manuel Monero Rodríguez y el Dr. Dámaso Amador Díaz.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Franchesca Amador Bermúdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, descuento ilegal como pago de disciplina o multa e indemnización por daños y perjuicios, contra el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan la sentencia núm. 0322-2023-SLAB-00033 de fecha 16 de mayo de 2023 que acogió parcialmente la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reembolso de dinero retenido por infracciones disciplinarias; que,

asimismo, ordenó que al momento de realizar el pago de las condenaciones se deduzcan los montos que por concepto de prestaciones laborales se retribuyeron a la parte demandante y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00024 de fecha 17 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (MICEDEINPAVI), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la Sentencia laboral núm. 0322-2023-SLAB-00033, de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado a esta Corte de Apelación en fecha 18 de enero del 2023; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (MICEDEINPAVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Dámaso Amador Díaz y del Licdo. José Manuel Moneró Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivos sobre hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* para justificar su decisión, rechazar el recurso de apelación y ratificar la decisión apelada, asumió todos los fundamentos dados por la juez *a qua* sin observar que aquella carecía de motivación y de pruebas suficientes para fallar la demanda como lo hizo; no obstante la corte *a qua* en su instrucción obtuvo los elementos probatorios materiales que le permitía variar la decisión de primer grado pero sin desnaturalizar las pruebas aportadas y optó por extralimitarse en el poder de apreciación de los hechos y las pruebas de la causa en este caso ante la confesión de la trabajadora de que había recibido su liquidación el 26 de agosto de 2020, unido a que no hizo prueba en concreto de que le hayan retenido salarios como se dispuso en el ordinal tercero de la sentencia recurrida y que devolviera como préstamo sus prestaciones laborales pagadas, con lo cual cometió desnaturalización de los hechos de la causa y de falta de base legal.

8. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado despido injustificado incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, descuento ilegal como pago de disciplina o multa e indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la parte demandada negó el hecho del despido y alegó que pagó parte de las prestaciones laborales, por lo que solicitó que fuera declarada inadmisibles la demanda sobre la base de que en fecha 26 de agosto de 2020 se le entregó a la parte demandante el cheque núm. 003043 emitido por el Banco Popular Dominicano por la suma de RD\$212,237.96 y el cheque núm. 003235 por un monto de RD\$14,869.56 como pago de sus prestaciones laborales, a lo que se opuso la parte demandante por carecer de sustento legal, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias por

aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, le ordenó devolver como reembolso los montos retenidos por supuestas infracciones disciplinarias y a deducir de las condenaciones impuestas los valores que se hayan pagados a la demandante por concepto de prestaciones laborales; b) no conforme con la decisión, la actual parte recurrente interpuso un recurso de apelación solicitando que fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada sin responsabilidad alguna para esta, fundamentado en que en el tribunal *a quo* solicitó que fueran rechazadas en todas su extensión las pretensiones de la parte demandante ya que la trabajadora recurrida recibió el pago de sus prestaciones laborales en fecha 26 de agosto de 2020 mediante el cheque núm. 003043 por la suma de RD\$212,237.96, el de fecha 18 de enero de 2021 por el monto de RD\$14,869.56 y el cheque núm. 004454, por la suma de RD\$110,641.82, valores que recibió conforme en su momento; mientras que la parte recurrida reiteró los fundamentos de su demanda y solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

9. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar las motivaciones expuestas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, las cuales nos permitimos citar:

“12.- Que la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, como motivo de su recurso invocan, entre otras cosas: que en la ponderación del caso en la sentencia que nos ocupa, en el numeral 3 hubo error al manifestar que a partir de los alegatos y pretensiones de las partes, se puede constatar, en el presente caso no existe discusión en lo concerniente al contrato de trabajo y su naturaleza indefinida, ni en la antigüedad invocada por la demandante, así como en la forma de terminación del por despido. Por lo que magistrado esto nos resulta un agravio, debido a que, en las pretensiones de las partes, solicitamos se rechace en todas sus extensiones las pretensiones de la parte demandante, toda vez que la señor Francesca Amador Bermúdez recibió el pago de sus prestaciones laborales en fecha 26 de agosto del año 2020, mediante el cheque núm. 003043, en la suma de doscientos doce doscientos treinta y siete con noventa y seis centavos (RD\$212,237.96), pesos dominicanos. El cheque de fecha 18 de enero del 2021, con la

suma de (RD\$14,869.56), además en fecha 10 de noviembre recibió el cheque número 004454, con la de (RD\$110,641.82), montos que recibo conforme en su momento; Que, nos resulta un agravio moral y económico también magistrado el hecho del testimonio de la señora Ruth Esther Sánchez, éste no tiene veracidad ya que la testigo mintió desconsideradamente al decir que trabajaba en el ministerio hasta el año pasado, cuando la verdad es que dejo de colaborar en dicho ministerio en el mes de enero del año 2021, además de que estas tiene una actitud manifiesta de enemistad hacia el representante del Ministerio el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo lo demostró al momento de su declaración, esta hizo mención de cosas que nada tiene que ver con lo ventilado en dicha audiencia por lo que deja en evidencia el grado de enemistad con dicho señor, y esta decisión viola además el artículo 553 del código laboral que establece las condiciones para que un testigo no califique para dar declaración en una audiencia...; Que la sentencia apelada es contraria a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentos que obran en el expediente, puesto que depositamos cheques y recibo donde probamos la ejecución del pago de las prestaciones laborales, desde el día 11-mayo del año 2015 hasta el 26 de agosto del año 2020, pero el tribunal de primer grado simplemente obvió estas pruebas. Por lo que consideramos un agravio económico por esta decisión (...)

15.- Que en el fundamento 17 de la sentencia recurrida, la juez a-quo puso de manifiesto que: "De su lado, la parte demandada, estableció en sus conclusiones en su defensa, que en día 26/8/2020, el señor Crisóstomo, le dio un cheque por la suma de RD\$212,237.96, mediante el cheque Núm. 003043 del Banco Popular, como pago de sus prestaciones laborales, y mediante el cheque Núm. 003235 por la suma de RD\$14,869.56 pesos, eso fue el 20 como pago de sus prestaciones laborales; que si ella continuó trabajando, lo que tiene son dos años y no la cantidad de años establecido en su demanda; pese a dichos alegatos, la parte demandada no ha aportado elemento de prueba alguno, para justificar sus pretensiones" (sic).

10. Posteriormente expuso las consideraciones que textualmente se describen a continuación:

“...19.- Que como se ha puesto de relieve, esta alzada ha podido establecer con certeza, que para decidir la demanda laboral de que se encontraba apoderada, la juez a-quo tuvo a bien otorgar valor probatorio a las pruebas aportadas por la trabajadora y actual recurrida en apelación, potestad que tiene su esencia en el poder discrecional de que disponen los jueces del fondo en el sentido de otorgar o no hacerlo el correspondiente valor probatorio a los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, con la única limitación de no incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte que haya acontecido en el caso de la especie, en el cual, la juez de primer grado acogió la “Demanda Laboral por Despido Injustificado y Reparación de Daños y Perjuicios por violación a la ley (cúmulo de acciones)”, interpuesta por la señora Franchesca Amador Bermúdez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdo. José Manuel Moneró Rodríguez y el Dr. Dámaso Amador Díaz, en contra del Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo (...) 22.- Que, en síntesis, los abogados de la parte recurrente han solicitado a esta alzada la revocación de la sentencia laboral núm. 0322-2023-SLAB-00033, de fecha 16 de mayo del 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, bajo el alegado de que sentencia apelada es contraria a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentos que obran en el expediente, puesto que depositamos cheques y recibo donde probamos la ejecución del pago de las prestaciones laborales, desde el día 11-mayo del año 2015 hasta el 26 de agosto del año 2020, pero el tribunal de primer grado simplemente obvió estas pruebas. Por lo que consideramos un agravio económico por esta decisión; sin embargo, contrario a lo que sostienen los abogados de la parte recurrente, al analizar la decisión recurrida, esta Corte de Apelación ha podido establecer que para decidir de la manera en que lo hizo, para acoger la “Demanda Laboral por Despido Injustificado y Reparación de Daños y Perjuicios”, interpuesta por la señora Franchesca Amador Bermúdez, en contra del Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, declarando injustificado el despido de que fue objeto del trabajador por

parte del empleador, la juez a-quo, de manera clara y precisa expuso las razones fácticas y jurídicas por las cuales decidió acoger la referida demanda en cobro de prestaciones laborables por casusa de despido injustificado y rechazar la demanda en daños y perjuicios, exponiendo para ello los motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente la decisión objeto del presente recurso de apelación, no apreciándose que haya incurrido en los presuntos vicios de desnaturalización de los hechos de la causa ni falta de motivos o de base legal, razones por las cuales, las conclusiones de los abogados de la parte recurrente deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por haber sido rendida de conformidad con la ley” (sic).

11. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia *es un acto auténtico que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho*, en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales.

12. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte *a qua*, por el llamado “doble grado de jurisdicción”, para que sea visto de nuevo por otros jueces el asunto que ha sido objeto de decisión, los jueces del fondo debieron y no lo hicieron, conocer el asunto en toda su extensión, como si no existiere la sentencia recurrida, orientado en la idea de dar a las partes la oportunidad de que el asunto fuera examinado por una nueva instancia y jueces experimentados con miras a obtener una mejor justicia con mayor detenimiento.

13. En la especie, los jueces de fondo, en la sentencia impugnada no se detuvieron a evaluar y ponderar los hechos y el objeto del recurso de apelación del cual estaban apoderados, sino más bien a establecer que la juez *a quo* de manera clara y precisa expuso las razones fácticas y jurídicas por las cuales decidió acoger la demanda por causa de despido injustificado y rechazar la demanda por daños y perjuicios, exponiendo los motivos de hecho y de derecho que justificaban su decisión sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la



causa ni falta de motivos, como si se trata de un recurso de casación y no del efecto devolutivo que produce su apoderamiento con el recurso de apelación contra una decisión dictada en primer grado, sobre todo porque la decisión fue impugnada en su totalidad, lo cual no permite a esta corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada respecto de las vertientes que ahora se impugnan en casación, dejando dicha sentencia carente de falta de base legal y de falta de ponderación que justifique su decisión, concretizando una violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, razón por la cual en ese aspecto procede casar la decisión impugnada.

14. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00024 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1085

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Federico de los Santos Valenzuela.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Executive Security Services, SRL.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Federico de los Santos Valenzuela, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00206 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, actuando como abogado constituido del señor Federico de los Santos Valenzuela.

2. En este recurso figura como parte recurrida la razón social Executive Security Services, SRL., la cual no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Federico de los Santos Valenzuela incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Executive Security Services, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SEEN-00182 de fecha 1 de agosto de 2022, la cual rechazó la demanda por ausencia de pruebas de la prestación de servicios del demandante a favor de la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Federico de los Santos Valenzuela, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00206 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el FEDERICO DE LOS SANTOS VALENZUELA, en contra de la sentencia núm. 0053-2022-SEEN-00182, dictada en fecha 01 de agosto de 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo

como recurrida a EXECUTIVE SECURITY SERVICES, SRL. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la decisión apelada, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENA a FEDERICO DE LOS SANTOS VALENZUELA al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. MANUEL EMILIO GERONIMO PARRA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad por los motivos expresados” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de ponderación de documentos sometidos a los debates y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de documentos sometidos a los debates y omisión de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, la razón social Executive Security Services, SRL.

9. En ese contexto, figura en el expediente el acto núm. 488/2023, de fecha 4 de octubre de 2023 instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Heriberto Núñez núm. 14, urbanización Fernández, lugar en el que posee su domicilio la razón social Executive Security Services, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a Niurka Rincón, persona

que indicó ser empleada de la hoy parte recurrida, por lo que tenía calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

15. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *...En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse*

*al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*

16. Si bien en el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

17. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto del despido ejercido en fecha 16 de marzo de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional

de Salarios, que estableció un salario mensual mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

18. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Federico de los Santos Valenzuela, se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían a los siguientes montos: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88) por 28 días de preaviso; b) trece mil doscientos dieciocho pesos con 66/100 (RD\$13,218.66) por 21 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por 14 días de vacaciones; d) tres mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$3,750.00) por proporción del salario de Navidad; e) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 70/100 (RD\$28,325.70) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; partidas que totalizan la suma de doscientos sesenta y un mil setecientos treinta y un pesos con 68/100 (RD\$261,731.68), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio, inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

### *VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Federico de los Santos Valenzuela contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00206 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1086

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Modesto Faña Martínez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Amaris Rosado García y Briselly Mejía Almánzar.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Acta desistimiento.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00472 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), representada por Andrés Bienvenido Burgos López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Modesto Faña Martínez mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Amaris Rosado García y Briselly Mejía Almánzar.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Francisco Modesto Faña Martínez, incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00206 de fecha 30 de junio de 2022, la cual acogió el fondo de la demanda, condenando a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago

la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00472 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) en contra de la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00206, dictada en fecha 30 de junio del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata, de conformidad con las precedentes consideraciones. **TERCERO:** Rechaza la oferta real de pago realizada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), por resultar insuficiente; en consecuencia, modifica, revoca y ratifica, en parte, la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 1) condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor del señor Francisco Modesto Faña Martínez, la suma de RD\$43,386.49, por concepto de 28 días de salario por concepto de preaviso; RD\$52,683.34, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$1,225,662.41, por concepto de 791 días de salario por aplicación del astreinte previsto en el art. 86 del Código de Trabajo, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados desde el 3 de agosto de 2021 y hasta la fecha de esta sentencia, sin menoscabo de los días que pudieren agregarse hasta que se cumpla con el pago debido; 2) se ratifica la sentencia en lo relativo al pago de 18 días de salario por vacaciones y por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al recurrido; 3) se revoca toda condenación por la proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Condena a la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Amaris Rosado García y Briselly Mejía Almánzar, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 30% restante” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Interpretación errónea de los

hechos y el derecho. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 86 del C.T. y cálculo de proporción del salario diario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 16 de mayo de 2024 original del “Acuerdo Transaccional suscrito entre las partes en litis”, instrumentado por el Lcdo. Julio Cesar Rodríguez Pichardo, mediante el que incorporó el documento titulado “Acuerdo Transaccional suscrito entre las partes en litis” de fecha 9 de abril de 2024, suscrito por el Ing. Andrés Bienvenido Burgos López, en representación de la parte recurrente, la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y la Lcda. Amaris Rosado García, abogada constituida de Francisco Modesto Faña Martínez, notariado por el Lcdo. Julio César Rodríguez Pichardo, abogado notario público de los del número para el Municipio de Santiago, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

“DE UNA PART, CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN),... representada por su Director General Ing. Andrés Bienvenido Burgos López, ... quien en lo adelante se denominará LA PRIMERA PARTE... DE LA OTRA PARTE, el señor FRANCISCO MODESTO FAÑA MARTÍNEZ, quien para los fines del presente acuerdo transaccional será representada por sus abogadas apoderadas especiales las Licdas. Amaris Rosado García y Briselly Mejía Almanzar, quienes en lo adelante se denominarán LA SEGUNDA PARTE... La CORAASAN acepta llegar a un acuerdo amigable con el señor FRANCISCO MODESTO FAÑA MARTINEZ, y mediante el presente acuerdo transaccional acepta pagar las condenaciones fijadas en la sentencia laboral No. 0360-2023-SS-EN-00472, de fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023), dictada por La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por un monto total

consensuado entre las partes de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,750,000.00); monto que será pagado en pagos parciales... PRIMERO: Que el señor FRANCISCO MODESTO FAÑA MARTINEZ debidamente representados por sus abogadas las LICDAS. AMARIS ROSADO GARCÍA Y BRISELLY MEJÍA ALMANZAR y LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), han acordado y fijado que el MONTO TOTAL Y DEFINITIVO para el pago de las condenaciones producto de la demanda de marras en UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,200,000.00), montos que provienen de las sentencias laborales Nos. 0374-2022-SEEN-00206 de fecha 30 de Junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y 0374-2022-SEEN-00206, de fecha 31 del mes de Octubre del año 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por concepto de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, Pago de Indexación art. 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, indemnización del valor de la moneda, así como cualquier otro derecho accesorio, surgido de la relación laboral que existió entre la demandante original y la institución precitada. Más la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$550,000.00) por concepto de pago de costas y honorarios profesionales en favor y provecho de las LICDAS. AMARIS ROSADO GARCÍA Y BRISELLY MEJÍA ALMANZAR, por lo que el total de la transacción será de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,750,000.00)... En virtud del presente acuerdo transaccional la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), desiste formalmente del Recurso de Casación incoado en fecha 5 de enero de 2024, en contra de la Sentencia Laboral 0374-2022-SEEN-00206, de fecha 31 del mes de Octubre del año 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. En ese sentido el Recurso de queda sin ningún efecto jurídico para las partes. CUARTO: Que en virtud de lo antes indicado, las abogadas apoderadas declaran por ellas y en representación del señor FRANCISCO MODESTO FAÑA MARTINEZ, en virtud del Poder Cuota Litis ya citado, que desisten desde ahora y para siempre de la demanda laboral depositada en fecha 17 de Septiembre de 2021, por ante la Secretaria de la Jurisdicción Laboral del Distrito Judicial de Santiago, incoada en contra de la CORAASAN, en reclamación de por

desahucio, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal, astreinte y daños y perjuicios, así como también desisten de cualquier clase de acción judicial o extrajudicial o de ejecución de las sentencias citadas anteriormente contra la CORAASAN, por lo que por medio del presente acuerdo se extiende RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO TOTAL, a favor de CORAASAN...” (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *...se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por la abogada de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del “Acuerdo Transaccional suscrito entre las partes en litis” de fecha de fecha 9 de abril de 2024, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente, la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) retribuyó los valores contenidos en la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00472 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de su abogado apoderado, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta

del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00472 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1087

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	La Última Morada Realty, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Nova Marmolejos.
<b>Recurrido:</b>	Santo Martínez Alcántara.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Acta desistimiento.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa La Última Morada Realty, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00244 de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Nova Marmolejos, actuando como abogado constituido de la empresa La Última Morada Realty, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida el señor Santo Martínez Alcántara, quien no presentó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido Santo Martínez Alcántara incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa La Última Morada Realty, SRL. y Francisco Antonio Andújar Taveras, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SEN-00036 de fecha 22 de febrero de 2023, la cual excluyó al codemandado Francisco Antonio Andújar Taveras por no ser empleador, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el trabajador y bajo su responsabilidad, rechazó el fondo de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo Martínez Alcántara, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEN-00244 de fecha 19 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia laboral No. 0050-2023-SEN-00036 de fecha 22/2/2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley.  
**SEGUNDO:** En cuanto fondo, Acoge el recurso de que se trata en parte

y en consecuencia revoca la sentencia recurrida con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se confirma. **TERCERO:** Se condena a la empresa LA ÚLTIMA MORADA REALTY, S.R.L., a pagarle al señor SANTO ALCÁNTARA MARTINEZ los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$14,099.68; 63 días de cesantía igual a RD\$31,724.28 en base a un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales y un tiempo de trabajo de 3 años, 2 meses y 12 días. **CUARTO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primero medio:** Violación al artículo 75 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al Principio Interpretación y de Racionalidad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la parte recurrente depositó en fecha 28 de diciembre de 2023 copia del “Acto de Recibo de Descargo y Finiquito Legal”, instrumentado por el Dr. Urbano Cubilete Medina, mediante el que incorporó el documento titulado “Recibo de Descargo y Finiquito Legal” de fecha de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Elpidio Betré Luciano, abogado constituido de la parte recurrente Santo Alcántara Martínez y el Lcdo. Santiago Nova Marmolejos, abogado constituido de Francisco A. Andújar Taveras, representante de la empresa recurrente La Última Morada Realty, SRL., notariado por el Dr. Urbano Cubilete Medina, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

“Yo, señor SANTO ALCANTARA NARTINEZ, ... representado por el Licdo. Elpidio Beltre Luciano, ... OTORGO FORMAL RECIBO DE DESCARGO

Y FINIQUITO LEGAL, a favor de LA COMPAÑIA sociedad comercial LA UTIMA MORADA REALTY S.R.L., Sociedad comercial constituida, organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del RNC No. 131988741, con su domicilio social y principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, representada por el señor FRANCISCO A. ANDUJAR TAVERAS, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. SANTIAGO NOVA MARMOLEJOS, ... en virtud de la Sentencia Laboral Núm. 029-2023-SEN-00244 de fecha 19-09-2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo D.N., por concepto de prestaciones laborales, que son la siguientes derechos 28 días de preaviso igual a RD\$14,099.86; 63 días de cesantía igual a RD\$31,724.28; en base a un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 3 años, 2 meses y 12 días, más indexación, como consecuencia de la demanda incoada por señor SANTO ALCANTARA MARTINEZ,. Asimismo, hago constar que he recibido de LA COMPAÑIA sociedad comercial LA UTIMA MORADA REALTY S.R.L., la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (RD\$49,600.00) PESOS DOMINICANOS MONEDA DE CURSO LEGAL, por concepto de pago de la sentencia ante indicada; suma que satisface todas y cada una de mis pretensiones. En tal virtud, mediante este mismo documento reconozco que LA COMPAÑIA no me adeuda suma de dinero alguna por concepto de los derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones laborales que me corresponden; suma que ha sido pagada en esta misma fecha y que he recibido a mi entera satisfacción. En tal sentido no tengo reserva de reclamar conceptos algunos en presente ni en el futuro. En consecuencia, por medio del presente acto, OTORGO FORMAL RECIBO DE PAGO, DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL a favor de LA COMPAÑIA, en virtud del pago recibido, el cual reitero que satisface todas y cada una de mis pretensiones y que RENUNCIO de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, al ejercicio de toda acción, demanda, instancia, derecho y cualquier otra pretensión, que pueda incoar o haya incoado en contra de LA COMPAÑIA, en reclamo de pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, así como de indemnizaciones de ninguna índole, sumas de dinero, Cotizaciones en la tesorería de la Seguridad social y de cualquier suma que se origine o derive del contrato de trabajo, daños y perjuicios de cualquier especie y por cualquier otro concepto o

reclamo sea de la naturaleza que sea, desistimiento y aniquilación total y definitiva de la relación legal existente entre nosotros, todo por falta de interés. Recibo la suma antes indicada, la cual satisface toda y cada una de mis pretensiones, de manera espontánea y por mi voluntad, sin haber recibido ningún tipo de presión por parte de LA COMPAÑIA, ni a través de sus funcionarios, y declaro que hago extensivo el descargo manifestado en este mismo documento hacia cualquier reclamación presente o futura que Recibo de Descargo y Finiquito Legal. Concedo al presente acto el carácter de transacción formal y definitiva, y muy particularmente, de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que confiere el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana...” (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

10. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *...se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

11. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

12. Partiendo de lo anterior, del estudio del “Recibo de Descargo y Finiquito Legal” de fecha 16 de noviembre de 2023, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente, la empresa La Última Morada Realty, SRL., retribuyó los valores contenidos en la sentencia núm. 029-2023-SEN-00244 de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre él.

13. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de su abogado apoderado, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por el expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

14. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa La Última Morada Realty, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00244 de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1088

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 25 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Comedor y Pica Pollo La Fe y Juan González Smith.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Grullón Morel.
<b>Recurrido:</b>	Wilfri Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Comedor y Pica Pollo La Fe y el señor Juan González Smith contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00107 de fecha 25 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Leonardo Grullón Morel, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Comedor y Pica Pollo La Fe y del señor Juan González Smith.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilfri Espinal mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Wilfri Espinal incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Comedor y Pica Pollo La Fe y del señor Juan González Smith, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00055 de fecha 8 de marzo de 2022, la cual excluyó a Juan González Smith, rechazó la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la parte recurrente al pago de los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Wilfri Espinal y de manera incidental por la entidad comercial Comedor y Pica Pollo La Fe y el señor Juan González Smith, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00107 de fecha 25 de octubre



de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Wilfri Espinal y comedor Pica Pollo La Fe y el señor Juan González Smith, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2022-SEN-00055 dictada en fecha 08/03/2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica el dispositivo de la sentencia apelada y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condena a la parte recurrida y apelante incidental Pica Pollo La Fe y el señor Juan González Smith a pagar los siguientes valores a favor del señor Wilfri Espinal, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$14,292.00 pesos y 10 años laborados I. RD\$16,792.95, por concepto de 28 días de preaviso. II. RD\$138,000.00, por concepto de 230 días de auxilio de cesantía. III. RD\$10,800.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. IV. RD\$14,298, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. V. RD\$7,187.44, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2021, VI. RD\$36,000.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. VII. RD\$73,710.00 por concepto de 720 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35% por encima del valor de la hora normal. VIII. RD\$14,400.00, por concepto de 96 horas de servicios extraordinarios prestados durante 12 días feriados, aumentadas en un 100%. IX. RD\$350,00.00 mil pesos, por concepto de daños y perjuicios. X. Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la hasta la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$100,000.00 en favor de la parte recurrida, por los daños ocasionados y autoriza la compensación en la especie de esa deuda. **CUARTO:** Revoca los ordinales Tercero y Séptimo de la sentencia apelada. **QUINTO:** Ordena que

para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa las costas procesales” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errática y mala interpretación de las disposiciones del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción, falta e ilogicidad de motivos. **Tercer medio:** Inmutabilidad del proceso, violación al art. 91 del Código de Trabajo y errática y mala aplicación al decidir la corte el medio incidental” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación en virtud de que vulneró el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, pues no le ha sido notificado el recurso y se trata de una sentencia emitida y notificada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2-23, citada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima el incidente formulado por la parte recurrida, quien, por demás, ha producido su defensa sobre el fondo del recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró que la comunicación del despido de fecha 29 de junio 2021, por abandono de su lugar de trabajo, se produjo con anterioridad a la dimisión por la cual fue demandada la actual parte recurrente. Que los jueces de fondo no repararon el tiempo que medió entre ese sucedió una trifulca en la que participó el extrabajador y la fecha de la dimisión; en ese sentido, los jueces del fondo hicieron una errónea interpretación del Código de Trabajo e ignoraron los medios de prueba y las decisiones jurisprudenciales que le fueron aportadas, las cuales sostienen que si la parte empleadora justifica el motivo de despido, queda exonerada de responsabilidad. En otro orden, en el numeral 28 de la pág. núm. 15 de la decisión impugnada, la corte *a qua* manifestó erróneamente, que la parte recurrente no cumplía con sus obligaciones en cuanto al pago de los seguros sociales durante la ejecución del contrato de trabajo, es decir, que no se demostró que estaba al día en el pago de las cotizaciones, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Parte Recurrente A) Documentales:... A.5) Comunicación de dimisión depositada al Representante Local de Trabajo del municipio de Samaná de fecha 01/07/2021. 6) Original de (02) dos indicaciones médicas emitidas por el Hospital Provincia Leopoldo Pou, a nombre de Wilfri Espinal, de fechas 15/06/2021 y 15/06/2021... B) Testimonial: B.1) Señor Henly Esquendy Baret Radney, de nacionalidad dominicano... Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 11/08/2022. Parte recurrida: A) Documentales: ... A.2) Comunicación de carta de despido recibida por el Ministerio de Trabajo del municipio de Samaná en fecha 29/06/2021...” (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“28. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones... 44. En sus medios de defensa, la parte empleadora invoca que el contrato de trabajo terminó producto de un abandono de labores por parte del trabajador, que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo por despido, al ser comunicada en fecha 29 del mes de junio del año 2021 a las autoridades de trabajo, simultáneamente con el despido. 45. De conformidad con lo que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, el despido ejercido por el empleador debe ser comunicado tanto al trabajador como a las autoridades de trabajo correspondiente. 46. Advierte nuestro más alto tribunal de justicia actuando como Corte de Casación “que la obligación que establece el art. 91, es indivisible y de orden público”. 47. En ese orden, hay que destacar, que no hay pruebas en el expediente de que el trabajador recibiera la comunicada de la terminación de su contrato de trabajo por despido como obliga la ley, por lo tanto, dicho despido no le era oponible por lo que estaba abierta la posibilidad de dimitir y poner fin a su contrato de trabajo, como lo hizo. 48. Dado que en el presente caso no se configura evidencia en el expediente de que antes de ejercer su derecho a dimitir

el trabajador se enterara del hecho de su despido, el alegato de que las relaciones laborales terminaron por esta última causa carece de fundamentos y debe ser desestimado. Análisis de la dimisión. 49. De conformidad con la lectura del artículo 96 CT, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Atendiendo a ese texto, solo es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Ello trae consigo que si no prueba la justa causa, la dimisión es, por vía de consecuencia, injustificada. 50. Luego de este preámbulo normativo, es necesario apuntar que consta en el expediente la comunicación enviada por la parte accionante, a las autoridades del trabajo de la provincia de Samaná en fecha 01/07/2021, donde se advierte que las causas por las cuales ejerció la dimisión fueron: "por no tenerme inscrito o no estar al día en el pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es decir El Seguro Familiar de Salud, en el Seguro Contra Riesgos Laborales, y en el Seguro de Vejez, discapacidad, y sobre vivienda, en violación a la Ley 87-01, o cotizar en base a un salario por debajo del salario mínimo legalmente establecido, o por debajo del salario devengado por el trabajador, por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplen las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen, por no tener Registrado un comité de Seguridad e higiene Industrial en la Dirección General de Higiene y Seguridad industrial del Ministerio de Trabajo, por no pagarme los días de fiestas laborados conforme a la ley, por no pagarme las vacaciones, regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa, por no pagarme las horas de la jornada nocturna laboradas conforme a la ley". (sic). 51. Sobre el particular, basta que se verifique una sola falta para declarar justificada una dimisión de conformidad con jurisprudencia constante de la Corte de Casación: "la Corte a-qua comprobó las faltas graves relativas a la falta de pago de salario de Navidad, vacaciones y utilidades y declaró justificada la dimisión, actuando correctamente, pues le había bastado que se probara una sola de las faltas alegadas para declarar justificada la dimisión del contrato de trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado"... 52. En efecto, por todo lo antes juzgado, se advierte que: (a) el empleador no tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social a su trabajador, (b) no pagaba la jornada de horas extras laborada durante los días feriados: y

(c) no pagó lo referente a las vacaciones no disputada. En ese sentido, todas las obligaciones de hacer y pecuniarias que las leyes laborales imponen a los empleadores deben ser cumplidas de manera estricta, por lo que cualquier omisión o reducción se traduce en una falta que se mantiene vigente hasta tanto la obligación sea cumplida. 53. Por tanto, las faltas indicadas tienen naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión ejercida de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte el trabajador dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades dentro del término legal. 54. Declarada justificada la dimisión, corresponde en consecuencia al empleador el pago a su contraparte de las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo” (sic).

15. El Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación de la terminación del contrato de trabajo por la figura del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; en ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias. En ese sentido, es también constante la jurisprudencia que establece que *el despido tiene validez en sí, cuando llega a conocimiento del trabajador, por una manifestación clara y evidente de la voluntad del empleador*.

16. En la especie, no se probó ante el tribunal de fondo que el trabajador tenía conocimiento de la terminación del contrato de trabajo por despido, pues solo se aportó su comunicación a la representación local de trabajo del municipio Samaná. En ese sentido, al no verificarse dicha actuación, en la especie, la corte *a qua* pudo, como lo hizo, en el ejercicio de la apreciación de las pruebas aportadas, determinar que la parte recurrida había realizado la dimisión de su contrato de trabajo primero en el tiempo, cumpliendo con las formalidades de la ley, examinando las causas que argumentaba el extrabajador para poner fin a la relación laboral, determinando los jueces de fondo, con fundamento en las pruebas aportadas, que el empleador no tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a la parte recurrida,

que no pagaba la jornada de horas extras laboradas durante los días feriados y que tampoco pagaba lo referente a las vacaciones no disfrutadas; faltas todas que se mantienen vigentes hasta tanto la obligación sea cumplida, lo que trajo como consecuencia que la dimisión fuera declarada justificada.

17. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia constante de la materia establece que *constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación*; lo que ha ocurrido en el caso.

18. Así las cosas, el argumento de que la corte *a qua* en la decisión impugnada no consideró el tiempo que transcurrió entre la riña ocasionada por el extrabajador y la fecha de la dimisión, no vicia la decisión adoptada, pues como ya establecimos las faltas que dieron lugar a la dimisión se mantenían vigentes, es decir, que la parte recurrida estaba facultada para dimitir, al margen del conflicto que argumenta la parte recurrente, por todo lo anterior, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, pues no se advierte, desnaturalización alguna ni errada interpretación de la norma.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no hizo referencia a los medios que sirvieron de fundamento a la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, lo que constituye una ilogicidad de motivos; que interpreta la carta de comunicación de despido al trabajador bajo una anticuada usanza, obviando la jurisprudencia. La decisión impugnada también incurrió en contradicción de motivos, pues en la página 16 de 25 estableció la violación al Código de Trabajo; igualmente en la página núm. 17 se hizo referencia a los derechos extras, fundamentando en que la causa que tuvo el empleador para despedir al trabajador fue el abandono de sus labores, sin embargo, no se cuestionó ese hecho, ni el de la trifulca orquestada por la parte recurrida en el lugar de trabajo, modificando la sentencia impugnada en cuanto a la figura jurídica por la cual terminó el contrato de trabajo, estableciendo la dimisión conforme con la demanda inicial, perjudicando a los empleadores. Asimismo,

no obstante reconocer la corte *a qua* que el despido sucedió primero, no debió reconocer la dimisión, la cual no fue comunicada al empleador; finalmente, ante los jueces del fondo se concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso, sin que fueran ponderadas dichas conclusiones; los jueces de fondo, de manera lacónica se refieren a la falta de evidencia del despido, haciendo referencia al artículo 16 del Código de Trabajo, estatuyendo que el trabajador está liberado de aportar las pruebas, sin referirse a que las pruebas fueron aportadas por la parte recurrente, interpretación que vulnera el derecho de defensa del empleador, por todo lo anterior la decisión impugnada debe ser casada.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones de la actual parte recurrente:

"Parte recurrida y apelante incidental "Primero: Que sea acogido en todas sus partes las conclusiones del escrito de defensa de fecha 08/09/2022, así como todos los documentos depositados y comunicados mediante acto no. 2151/2022, de fecha 15/09/2022; Segundo: que se nos conceda un plazo conjuntamente con el plazo de la recurrente para escrito ampliatorio de conclusiones" (sic). Indicando el escrito de defensa, depositado el día 08/09/2022: "Primero: Declarar en cuanto a la forma buena y válida el presente Recurso de Apelación y en cuanto al fondo sea rechazado en todas sus partes por improcedente mal fundado y carente de motivos y lógico procesal. Segundo: Que sea Rechazados en todas sus partes las conclusiones vertida en el recurso de Apelación depositado en fecha 05/05/2022, motivado en contra de la Sentencia No. 540-2022-SEN-00055 de fecha 08/03/2022. Tercero: Rechazar las conclusiones establecido en los numerales Segundo, Tercero, y Cuarto del escrito de apelación de fecha 20 del mes de abril del año 2022, el cual apoderado mediante depósito de recurso de Apelación depositado en fecha 05 05/2022, motivado en contra de la Sentencia No. 540-2022-SEN-00055 de fecha 08/03/2022. Cuarto: Que se confirmada la sentencia en sus numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, por estar esta acogida al derecho de ser justa en cuanto al derecho. Quinto: Que sea revocada el Numeral Sexto de la referida sentencia y en su efecto este tribunal, Condene al Recurrente, al pago de una indemnización a favor de los recurridos, por los daños y gastos ocasionado e incurrido de los empleadores. Sexto: Condenar al recurrente señor Wilfri Espinal, al pago de las costas del



procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Álvarez y Juan Carlos Ulloa Soriano” (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Por otro lado, la parte recurrida ha solicitado en su escrito de defensa y apelación incidental que el trabajador sea condenado al pago de una indemnización en daños y perjuicios a causa de los daños ocasionados a consecuencia de la riña originada por este último con uno de los clientes del negocio, al salir de la cocina con una herramienta de trabajo, golpear fuertemente a dicho señor y posteriormente abandonar su puesto de trabajo con rumbo desconocido. Y que dicha indemnización sea establecida, conforme a los criterios de la convicción de los jueces... 21. De dichas pruebas se evidencia que en los hechos el trabajador ha causado un perjuicio a la parte recurrida quien en ese tiempo era su empleador, al protagonizar un incidente dentro de su lugar de trabajo, que perturbó el buen nombre, la buena imagen y el buen desenvolvimiento del negocio propiedad de la parte recurrida. 22. Desde esta perspectiva y considerando que en el expediente la parte demandada ha indicado a qué obedecen los daños y perjuicios reclamados, conviene más que acordar que la reclamación tiene suficientes fundamentos y debe, en tal virtud, ser aceptada. Tomando en cuenta la gravedad del daño y la calidad de trabajador de la persona que lo origina... 40. En este orden tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *juris tantum* que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama,... 41. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador” (sic).

22. En cuanto al argumento de que la alzada no consideró al momento de formar su religión, los motivos dados por el juzgado de primera instancia en la decisión apelada, se debe destacar que por el efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de primer grado, tiene la facultad de examinar las pretensiones de las partes; dicho de otra forma, el recurso de apelación supone un reexamen de lo juzgado en primer grado, una valoración soberana de los elementos probatorios aportados en sustento de las pretensiones en dicha instancia, reiteramos, al margen de lo estatuido en el juzgado de primera instancia, razón por la cual este aspecto del medio examinado, se desestima.

23. La parte recurrente argumenta contradicción de motivos; sobre este vicio esta Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*; en la especie, si bien la corte *a qua* en la sentencia objeto del presente recurso examinó el altercado que tuvo lugar en el establecimiento de la parte recurrente, no menos cierto es que dedujo las consecuencias de esa riña, pues se lee en su dispositivo el monto de la compensación a título de indemnización; ahora bien, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo estatuido por los jueces del fondo no supone que hayan asumido que se produjo un despido, pues como ya establecimos por la falta de comunicación de este al trabajador y debido a que se retuvo que la dimisión fue producida adecuadamente en primer término, la corte *a qua* no entró en mayores consideraciones de esa figura; lo que sí se advierte es la valoración de los hechos, en definitiva, esta sala no encuentra materializado el vicio argumentado, por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

24. En ese mismo sentido, ante al argumento de que la parte recurrente no comunicó su dimisión a la parte recurrente, es constante la jurisprudencia que establece que *si bien el trabajador que presenta*

*dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador; lo que sucedió en la especie, ya que solo figura depositada la misiva que comunicó la terminación del contrato de trabajo por dimisión, dirigida al Representante Local de Trabajo del municipio Samaná, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización.*

25. En cuanto a la falta de respuesta de conclusiones incidentales, se advierte de la lectura de la transcripción hecha en esta misma decisión, que no figuran conclusiones en ese sentido, pues todas se relacionan con el conocimiento del fondo del recurso, no así con la solicitud de inadmisión del recurso de apelación, razón por la cual este aspecto del medio examinado debe declararse inadmisibile, pues no se ha dirigido contra la razón decisoria de la sentencia impugnada.

26. El argumento de la parte recurrente sobre las estipulaciones que contiene el artículo 16 del Código de Trabajo, verificamos en la decisión impugnada que los jueces de fondo estatuyeron que no se aportaron las pruebas para refutar la jornada de trabajo que había invocado el extrabajador, lo cual le correspondía hacer al empleador con la presentación de los documentos que de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual este aspecto es desestimado y consecuentemente, el medio examinado.

27. Para apuntalar su tercer medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“INMUTABILIDAD DEL PROCESO VIOLACIÓN AL ART. 91 DEL CODIGO DE TRABAJO Y ERRATICA Y MALA APLICACIÓN AL DECIDIR LA CORTE EL MEDIO INCIDENTAL. Alegando que el empleador no comunico al trabajador, pero cuando el trabajador abandona su puesto de trabajo, el empleador debe comunicar al ministerio de trabajo sobre la falta del trabajador, y en caso de ser recurrente y faltar por días consecutivo o

en el mismo mes, sin justificación proceder como lo hizo al despido. El tribunal A quo en su infausta sentencia, se resguarda en una incorrecta aplicación del artículo 69, numeral 3ro. Ahora bien, honorables magistrados, la Corte de Apelación, no puede atribuirse asuntos que no son de su competencia, y es que el procedimiento para la notificación de una sentencia es completamente distinto al de un emplazamiento, que es a lo que se refiere taxativamente el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil? La sarta de contradicciones e irregularidades de la sentencia objeto del presente recurso nos lleva a preguntarnos: hacia dónde va la justicia dominicana?" (sic).

28. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*.

29. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente de manera general argumenta situaciones dispersas, incluso ajenas al proceso, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene vulneración a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

30. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Comedor y Pica Pollo La Fe y el señor Juan González Smith, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00107 de fecha 25 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1089

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Transporte & Servicios 123, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nergia Mejía Reyes y Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Haniel Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transporte & Servicios 123, SRL. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00325 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en el edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Nergia Mejía Reyes y el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transporte & Servicios 123, SRL., representada por su gerente César Pimentel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Haniel Hernández, José Miguel de los Santos Martes y Yunior Mariñez Constanza, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Haniel Hernández, José Miguel de los Santos Martes y Yunior Mariñez Constanza, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Transporte & Servicios 123, SRL. y Cervecería

Nacional Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 40/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, la cual excluyó a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., por no ser empleadora de los demandantes, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal Haniel Hernández, José Miguel de los Santos Martes y Yunior Mariñez Constanza y de manera incidental por la sociedad comercial Transporte & Servicios 123, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00325 de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, el recurso de apelación de que se trata en cuanto a la forma por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA respecto a los puntos impugnados y desarrollados en esta decisión, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida, concernientes al tiempo de labores y el salario devengado por los trabajadores, por lo que se establece en lo relativo al señor HANIEL HERNÁNDEZ, un período de labores de 8 años y 3 meses y un salario mensual de RD\$30,000.00, con respecto al señor JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS MARTES, un tiempo de labores de 1 año y 3 meses y un salario mensual de RD\$30,000.00 y en lo referente al señor YUNIOR MARIÑEZ CONSTANZA un salario mensual de RD\$30,000.00 aspectos que deberán ser tomados en cuenta para los derechos laborales que le fueron reconocidos a dichos recurrentes principales. **TERCERO:** CONDENA a TRANSPORTE Y SERVICIOS 123, C POR A al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. AGUSTÍN P. SEVERINO y la LICDA. MAXIA SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** error grosero, desnaturalización



de medios de pruebas y de pago, violación al derecho de defensa en ausencia de la juez activo del derecho laboral. **Segundo medio:** Falta base legal y de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de la ley 3726-1953 sobre procedimiento de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última,

deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Habiendo sido depositado el recurso de casación en el edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2022 el último día hábil para notificarlo era el lunes 19 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme con la cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 4 de enero de 2023, mediante acto núm. 03/2023, instrumentado por Clara Morcelo, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios que sustentan el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transporte & Servicios 123, SRL. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00325 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1090

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lucilo Pascual Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Eusebia M. Betances Cepeda y Santa B. Rosario Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Sarita y Asociados, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucilo Pascual Rosario contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00383 de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Eusebia M. Betances Cepeda y Santa B. Rosario Almonte, actuando como abogadas constituidas de Lucilo Pascual Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Sarita y Asociados, SRL., representada por Agustín José Sarita Reyes, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Lucilo Pascual Rosario incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la sociedad Sarita y Asociados, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00466 de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad Sarita y Asociados, SRL. y de manera incidental por Lucilo Pascual Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00383 de fecha 18 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Sarita & Asociados, S. R. L., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Lucilo Pascual, en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00466, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara la validez del ofrecimiento real de pago y la consignación de referencia, y, por tanto, se declara a dicha empresa liberada respecto del pago de los valores a que éstos se refieren; b) se rechaza, por consiguiente, la demanda por desahucio incoada por el señor Lucilo Pascual Rosario contra la mencionada empresa; y c) se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena al señor Lucilo Pascual Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos R. Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte o totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del derecho con relación a las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por: a) no sobrepasar la condena de la decisión impugnada el monto de veinte (20) salarios mínimos en aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo y del

artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada; y b) por no manifestar interés casacional en vulneración del artículo 10 de la citada ley sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Que la corte *a qua* revocó el fallo apelado y acogió las conclusiones de la empleadora apelante, orientadas a declarar válida la oferta real de pago seguida de consignación hecha a favor del trabajador demandante, exponiendo la corte *a qua* como motivo decisorio:

“En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara la validez del ofrecimiento real de pago y la consignación de referencia, y, por tanto, se declara a dicha empresa liberada respecto del pago de los valores a que éstos se refieren; b) se rechaza, por consiguiente, la demanda por desahucio incoada por el señor Lucilo Pascual Rosario contra la mencionada empresa; y c) se revoca en todas sus partes la sentencia apelada” (sic).

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 5 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintidós mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta revocó la sentencia de primer grado y se declaró la validez del ofrecimiento real de pago y la consignación, a saber: a) veintiocho mil doscientos veintitrés pesos con 25/100 (RD\$28,223.25) por 28 días de salario de preaviso; b) ciento noventa y ocho mil quinientos setenta pesos con 71/100 (RD\$198,570.71) por 197 días de salario por auxilio de cesantía; c) diez mil setenta y nueve pesos con 73/100 (RD\$10,079.73) por 10 días de vacaciones; d) veinte mil trescientos cincuenta pesos con 28/100 (RD\$20,350.28) por proporción de salario de Navidad; e) siete mil cincuenta y cinco pesos con 79/100 (RD\$7,055.79) por 7 días de salario de retardo en el pago de las prestaciones laborales; menos trescientos seis pesos con 00/100 (RDS\$306.00) por seguro familiar de salud; y doscientos ochenta y nueve pesos con 29/100 (RD\$289.29) por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP); lo que asciende a un total de doscientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con 05/100 (RDS\$263,684.05), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el restante medio de inadmisión ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lucilo Pascual Rosario contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00383 de fecha 18 de septiembre de 2023 dictada por la Corte



de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1091

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia).
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, Licdas. Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Paraíso Tropical, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Laura Y. Sued Cabral.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia); y b) Carlos Sánchez López, actuando en calidad de continuador jurídico de Carlos Sánchez Hernández, y las empresas Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., y Chesley Investments, SA., todas representadas por Ángel Sánchez Arenas; ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-00059 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), representada por Manuel Vallet Garriga.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la razón social Paraíso Tropical, SRL., representada por Ricardo Miranda Miret, mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Laura Y. Sued Cabral.

3. El recurso de casación incidental fue presentado por la razón social Paraíso Tropical, SRL., representada por Ricardo Miranda Miret, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Laura Y. Sued Cabral.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Carlos Sánchez López, actuando en calidad de continuador jurídico de Carlos Sánchez Hernández, y por las empresas Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., y Chesley Investments, SA., mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Alberto Cruceta Almánzar y Lcda. Norca Espaillat Bencosme.

5. De igual forma, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), representada por Manuel Vallet Garriga, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C., y Kendy Mariel García Acosta.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez López y las empresas Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., y Chesley Investments, SA.

6. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Norca J. Espaillat Bencosme y el Dr. José Alberto Cruceta Almánzar, actuando como abogados constituidos de Carlos Sánchez López, actuando en calidad de continuador jurídico de Carlos Sánchez Hernández, y de las empresas Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., y Chesley Investments, SA., todas representadas por Ángel Sánchez Arenas.

7. En ocasión del presente recurso de casación principal figuran como partes correcurridas las empresas Paraíso Tropical, SRL., e Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), las cuales no han producido memorial de defensa.

## II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de inmueble en relación con la parcela núm. 67-B-22-A, DC. 11/3ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., contra la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. 20161151 de fecha 11 de noviembre de 2016 que declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad del representante de la demandante.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800195 de fecha 5 de junio de 2018, que declaró inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

10. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., y decidida mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00519, dictada en fecha 16 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-00059, de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero del año 2017, por la sociedad comercial Paraíso Tropical, S. R.L., representada por su gerente, Ricardo Miranda Miret, por conducto de sus abogados apoderados los Lcdos. Rafael Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, contra la sentencia núm. 201661151 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha 11 de noviembre del 2016, con motivo de la Litis sobre derecho registrado en reivindicación de inmueble, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 201661151, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de La Altagracia, en fecha 11 de noviembre del 2016, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda primigenia presentada en fecha 4 de junio del año 2012, por interpuesta por la Empresa Paraíso Tropical, S. A., por conducto de sus abogados apoderado los Lcdos. Rafael Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, acción que tuvo por objeto el inmueble descrito, referente a la demanda en reivindicación, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA, de manera inmediata, el desalojo de Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., Hotel Catalonia, así como de todo ocupante ilegal de una porción de terreno de 19,663.90 metros cuadrados dentro en el ámbito de la parcela madre 67- B-22-A-1, distrito catastral 11/3ra, de la Altagracia, así como la demolición de cualquier mejora edificada dentro del terreno objeto de la presente instancia realizada sin autorización del propietario. **QUINTO:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., Hotel Catalonia, al pago de las costas procesales, y ordenar su provecho y distracción en favor de los abogados de la parte recurrente, Lcdos. Rafael Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Higüey, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

### III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia)

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia y contradicción de motivaciones. **Segundo medio:** Violación al derecho fundamental a la prueba por desnaturalización de los hechos. (Violación a los artículos 51 de la Constitución Dominicana y 1315 del Código Civil)" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez López y las empresas Inversiones CCF, SRL., Internacional de

Valores, SA., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., y Chesley Investments, SA.

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de la prueba, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, Violación al principio de inmutabilidad del proceso, Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; no ponderación de los documentos aportados por los recurrentes, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. Conforme establece el artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

14. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

15. La sentencia núm. 033-2020-SSen-00519 dictada en fecha 16 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Este, por errónea interpretación en la aplicación del plazo de prescripción para la interposición del recurso de apelación; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-00059 de fecha 24 de febrero de 2023, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que admitió el recurso, revocó la decisión de primer grado y conoció el fondo de la litis, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

16. Esta Tercera Sala se encuentra apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, identificado con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-00699 y el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez López, actuando en calidad de continuador jurídico de Carlos Sánchez Hernández, y las empresas Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., y Chesley Investments, SA., en fecha 20 de abril de 2023, identificado con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-00897. Ambos recursos están dirigidos contra las mismas partes y contra la misma sentencia.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*; que en el presente caso, se trata de dos recursos de casación interpuestos de forma independiente contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por lo que procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia)



a) Sobre la nulidad del emplazamiento

18. La parte correcurrida Paraíso Tropical, SRL., solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 248/2023 de fecha 29 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de un alguacil distinto al de la Jurisdicción Inmobiliaria.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. En cuanto a la causal planteada, es de lugar establecer que el emplazamiento fue realizado en ocasión del recurso de casación depositado en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya regularidad está sujeta a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin que el referido artículo contemple la causa de nulidad planteada por la parte correcurrida, cumpliendo el acto de emplazamiento con los lineamientos descritos en el artículo citado, motivo por el cual desestima el pedimento de nulidad.

b) en cuanto al defecto de la parte correcurrida Carlos Sánchez Hernández y las empresas Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SRL., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., Chesley Investments, SA., Centros Comerciales Dominicanos, SA.

21. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Carlos Sánchez Hernández, sociedades comerciales Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SRL., Boreo, SRL., ADZER Bienes Raíces, SA., Chesley Investments, SA., Centro Comerciales Dominicanos, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

22. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 248/2023 de fecha 29 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, expresando que respecto de Carlos Sánchez Hernández, se trasladó a

su domicilio ubicado en la calle Recodo núm. 4, Torre Boreo, apto. 14 sector Bella Vista, expresando el ministerial que fue entregado a Wilson García, actuando en calidad de empleado de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; en cuanto a la parte correcurrida Inversiones CCF, SA., se trasladó a calle Recodo núm. 4, unidad 14, Torre Boreo, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la parte correcurrida expresando el ministerial que fue entregado a Wilson García, empleado de la requerida y persona que manifestó tener calidad para recibirlo; de igual modo, se trasladó a la avenida Abraham Lincoln núm. 597 esq. Pedro Henríquez Ureña, edf. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, expresando que es donde tiene su domicilio la parte correcurrida Chesley Investments, expresando el ministerial que fue entregado a Mercedes Mendoza, empleada de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; en cuanto a la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones de Valores, SA., se trasladó a la calle Recodo núm. 4, unidad 14, Torre Boreo, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la parte correcurrida expresando el ministerial que fue entregado a Wilson García, empleado de la requerida y persona que manifestó tener calidad para recibirlo; en cuanto a la parte correcurrida Centro Comerciales Dominicanos, SA., se trasladó a la calle Recodo núm. 4, unidad 14, Torre Boreo, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la parte correcurrida expresando el ministerial que fue entregado a Wilson García, empleado de la requerida y persona que manifestó tener calidad para recibirlo; respecto de la parte correcurrida Adzer Bienes Raíces, SA., se trasladó a Abraham Lincoln núm. 403, edf. Biaggi & Messina, donde tiene su domicilio la parte correcurrida expresando el ministerial que fue entregado a Viviana Reyes, empleada de la requerida y persona que manifestó tener calidad para recibirlo; por lo que considera el emplazamiento válido notificado a las partes correcurridas.

23. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Carlos Sánchez Hernández, sociedades comerciales Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SRL., Boreo, SRL., ADZER Bienes Raíces, SA., Chesley Investments, SA., Centro Comerciales Dominicanos, SA., no ha cuestionado su regularidad, sin

que hayan realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al rechazar la inadmisibilidad por falta de objeto a pesar de haber reconocido que el recurso de apelación no contenía articulación de los agravios que le produjo la sentencia de primer grado y la falta de motivos del recurso, interpretando de manera unilateral cuál era la voluntad del accionante, arguyendo que sobreentendía su interés, con lo que incurrió en una evidente contradicción de sentencia, que se traduce además en una vulneración a la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente.. Que, al omitir ponderar los medios de pruebas aportados para sustentar la solicitud de inadmisibilidad, el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal.

25. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Con relación a la argüida inadmisibilidad por carecer de objeto la presente acción, igualmente se impone el rechazo, partiendo de la tesis que sostiene que el objeto de la acción no es más que la pretensión del impetrante, lo que en la especie se deduce de las manifestaciones desarrolladas en el escrito de demanda o instancia que introduce el proceso y a la cual nos remite, en cuyo tenor la Corte de Casación en su sentencia del 15 de junio del 2011, afirmó que "el objeto de la demanda judicial no reside en la mención del conjunto de formalidades que el autor de la acción debe cumplir para demostrar la legitimidad de sus pretensiones, sino que dicho objeto se encuentra determinado por la pretensión que el accionante somete al juez a fin de obtener de éste una decisión sobre el fondo del litigio sometido a su escrutinio". 9. En la especie, los recurridos e intervinientes voluntarios han manifestado que la instancia que introduce el presente recurso no contiene articulación alguna de los agravios que le produjo la sentencia recurrida y le falta motivación; sin embargo, de la ponderación del contenido de la instancia contentiva del recurso, aun cuando ciertamente no contiene una mención precisa de los agravios, vicios o falencias de la sentencia,

permite identificar con claridad el interés o voluntad del accionante, esbozando con claridad sus pretensiones, así como su solicitud de revocación de la sentencia impugnada y de acogencia de la demanda primigenia” (sic).

26. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto concerniente al medio de inadmisión por falta de objeto, pone de relieve, que tal como establece el tribunal *a quo* el objeto de la demanda está fundamentado en la pretensión que se somete al juez con el fin de obtener una decisión; cuando se plantea un medio de inadmisión por falta de objeto, debe ser demostrado *que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*. En este caso, aun cuando la instancia del recurso de apelación contenía una exposición precaria de los medios en los que sustentaba su recurso, de los motivos expuestos, el tribunal *a quo* retuvo el objeto de sus pretensiones, que constituía la revocación de la decisión de primer grado que le era contraria.

27. En cuanto a los alegatos de contradicción, sustentados en que el tribunal *a quo* reconoció las faltas contenidas en el recurso de apelación y no obstante rechazó el medio de inadmisión planteado, es de lugar establecer que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*; en ese sentido, los motivos expuestos por el tribunal *a quo* no resultan contradictorios, pues aun cuando reconoce las deficiencias en la instancia de apelación que le apoderaba, no impidió valorar los aspectos ponderables del recurso, de los cuales identificó el objeto de la solicitud, sin que tal valoración constituya una contradicción como se plantea, ni que tampoco incurriera en falta de base legal ni en violación a la tutela judicial efectiva, pues el tribunal *a quo* valoró el elemento determinante para establecer si existía objeto en la demanda planteada y estableció con claridad los motivos en los que sustentó el rechazo del medio de inadmisión, sin incurrir en los alegatos invocados, motivo por el que rechaza el medio bajo examen.

28. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos

y el derecho al fallar un medio de inadmisión con el fondo de la litis, así como incurrió en un erróneo razonamiento debido a que la litis sobre derechos registrados incoada por los correcurridos contra la sociedad Paraíso Tropical, SA., se encuentra pendiente de ser decidida en el fondo; que además, el tribunal *a quo* incurrió en un razonamiento erróneo, pues por un lado reconoce la irregularidad de la calidad del señor Ricardo Miranda frente a dichos intervinientes y por otro lado reconoce una calidad cuestionada, sin que fuera demostrado que Ricardo Miranda sea presidente o gerente con calidad para representar a la sociedad Paraíso Tropical, SA., la que representaba de manera indebida sin ser propietario. Que el tribunal *a quo* aplica incorrectamente el artículo 36 del Reglamento General de Registro de Títulos, así como la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales, sobre la calidad de gerente, que no aplican cuando la calidad está siendo cuestionada, por lo que desnaturalizó los hechos al no advertir el cuestionamiento a la calidad y la existencia de un proceso penal que incluye estafa y falsedad de escritura relacionada con la empresa Paraíso Tropical, SA.

29. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. La alegada falta de calidad del representante de la recurrente, invocada como un medio de inadmisión, constituye más bien el fondo del presente recurso de apelación, pues, tal y como ha sido reseñado antes, la sentencia impugnada declaró inadmisibile la demanda primigenia, justamente por la falta de calidad del demandante, de ahí que, ponderar con prelación tales alegatos conduciría a esta corte a la ponderación del fondo de la presente acción recursiva... 16. Entiende esta alzada, que la calidad de la demandante primigenia hoy recurrente, viene dada por su condición de propietaria del inmueble o del derecho real inmobiliario que pudiera esta tener; en otras palabras, la calidad es el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, es decir, que la calidad no es más que la traducción procesal de la titularidad del derecho substancial, que constituye el título que confiere derecho para actuar en justicia, y en ese mismo sentido...17. Y es que, de los documentos aportados hemos constatado que la sociedad comercial Paraíso Tropical, S.R.L., es la propietaria del inmueble descrito como

una porción de terreno de 648,123.45 metros cuadrados, dentro de la parcela 67-B-22-A, distrito catastral 11/3ra, de la Altagracia Higüey, bajo la matrícula núm. 1000018252 según la certificación de estado jurídico de inmueble emitida por el Registro de Títulos de la Altagracia, Higüey en fecha 06 de noviembre del año 2020 y que dicha entidad se encuentra representada por el señor Ricardo Miranda Miret. 18. Para sustentar la supuesta falta de calidad de dicho representante, los corecurridos e intervinientes han aportado diversos documentos en los se informa que han interpuestos múltiples acciones civiles, comerciales y penales en contra de Ricardo Miranda Miret como gerente representante de Paraíso Tropical, S. R.L., tal como es la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 01 de marzo del año 20016; más no se encuentra depositado un documento definitivo y oficial en destitución de dicho señor, por el contrario, se encuentra depositados los originales del registro mercantil, asambleas y nóminas de accionistas, descritas en otra parte de esta sentencia, donde se constata que la sociedad comercial Paraíso Tropical, S.R.L. está vigente bajo el núm. 13871D, constituida en fecha 19 de septiembre del año 1985, para la actividad de bienes raíces e inversiones, cuyos socios son: Puntas Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A., Ricardo Miranda Miret como gerente, Yupa, C. por A., y Esteban Decerril Heredero. 19. En cuyo sentido en el artículo 36, literal b) del Reglamento General de los Registros de Títulos dispone lo siguiente: "Tratándose de personas jurídicas su nombre completo según conste en el Registro Mercantil, su número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) si corresponde, domicilio, nombres y apellidos y demás generales de su representante legal, y copia certificada del poder de representación o del acta de asamblea o consejo de administración que lo otorga, según lo disponga el estatuto social". 20. En ese mismo orden la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Modificada por la Ley 31-11) en su artículo 456 establece que: "El gerente deberá ser una persona física. El propietario podrá designar un gerente o asumir las funciones de éste, si fuere posible (...). Párrafo 1. El gerente tendrá facultades de apoderado general para actuar en nombre de la empresa, salvo las restricciones determinadas en el acto constitutivo; no podrá delegar su mandato, salvo que lo autorice el mismo acto, pero siempre

podrá conferir poderes para la representación de la empresa en justicia. Párrafo 11.- El gerente estará investido de las facultades más amplias para actuar en cualquier circunstancia en nombre de la empresa (.....). Párrafo IV Las disposiciones del acto constitutivo de la empresa que limiten los poderes del gerente serán inoponibles a los terceros". 21. En aplicación de tales disposiciones y al constatar que, como hemos dicho, se encuentra depositado el acto constitutivo o acta de asamblea donde se otorga poder al representante de la entidad recurrente en su calidad de gerente, puede indefectiblemente representar a dicha entidad. 22. De lo anterior se esgrime que, contrario a lo retenido, el señor Ricardo Miranda Miret, en su calidad de gerente de la entidad recurrente, poseía calidad para interponer la acción que nos ocupa con relación al inmueble en cuestión, ya que la calidad que modela pudo ser constatada en los documentos que conforman el expediente" (sic).

30. En el primer aspecto analizado, relativo a la reserva para el fondo del medio de inadmisión por falta de calidad, el análisis de la decisión, pone de relieve que tal como indicó el tribunal *a quo*, el medio de inadmisión por falta de calidad consistía en el objeto del apoderamiento principal del recurso de apelación, en el que se impugnaba la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, al actuar como lo hizo el tribunal *a quo* no desnaturalizó el proceso, es decir, valorar el medio de inadmisión constituía un juicio a los criterios planteados en la decisión de primer grado que constituía el fondo del recurso de apelación, tal como lo hizo en un correcto orden procesal correspondía reservarse su valoración para el fondo del conocimiento del recurso.

31. En cuanto la admisibilidad de la calidad de Ricardo Miranda Miret, para actuar en representación de la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., ahora parte recurrida y demandante primigenia, si bien, aun cuando lo decidido por el tribunal *a quo* se ajusta a lo que procede, esta Tercera Sala hará uso de la facultad excepcional de suplencia de motivos por tratarse de un asunto de puro derecho y de orden público, por lo que procede suplir aspectos de las motivaciones dadas. En principio, la calidad en materia inmobiliaria está determinada por el derecho registrado o por registrar y el interés legítimo que demuestre la parte demandante sobre el inmueble; en este caso, tal como estableció el tribunal *a quo* la parte demandante primigenia, la sociedad comercial

Paraíso Tropical, SRL., posee derechos registrados en el inmueble en litis, que alega están siendo afectados; que al tratarse de una demanda en reivindicación de derechos, tiene calidad para actuar en justicia.

32. En ese sentido, al ser la parte demandante una persona jurídica, esta obra a través de una persona física, que debe estar debidamente autorizada para actuar en justicia a nombre y representación de la persona moral o jurídica. Por tanto es preciso indicar que, *la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral no constituye un medio de inadmisión, sino una nulidad de fondo que afecta la validez del acto de procedimiento*; por lo que procede suplir este aspecto de puro derecho. Así las cosas, en cuanto a la contradicción alegada, si bien el tribunal *a quo* reconoce la existencia de procesos legales contra Ricardo Miranda Miret, que refutan su poder para actuar en nombre de la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., tal como establece, no fue aportada decisión definitiva que lo inhabilite como gerente y representante de la compañía, que fue comprobado mediante las asambleas vigentes, que le acreditan para actuar en nombre de la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., sin que los referidos documentos fueran modificados o derogados. Que conforme con las comprobaciones realizadas por el tribunal *a quo*, Ricardo Miranda Miret quien figuró en las instancias como representante de la sociedad comercial, era el acreditado por la documentación examinada para actuar en nombre de la sociedad comercial al momento de incoarse la demanda. Los razonamientos realizados por el tribunal *a quo* en este aspecto no son contradictorios, resultan conformes con el derecho sin incurrir en desnaturalización ni en la incorrecta aplicación de los textos legales citados, motivo por el que rechaza el medio examinado.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos, específicamente el informe de inspección núm. 0193, de fecha 22 de febrero de 2013, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, al señalar en la decisión impugnada que las parcelas refundidas del Hotel Catalonia con una superficie de 143,214.50 metros cuadrados, no se encontraban superpuestas en su posición georeferencial, sino que la parte recurrente ocupa una porción de terreno que no le pertenece, emitiendo un razonamiento sin sustento, pues el informe no incluye



información georeferencial que delimite el inmueble. Que la decisión impugnada se limitó al informe técnico del 2013, sin haber constatado que fue cuestionado al momento de conocer la litis, y autorizó un desalojo incorrecto y ordenó la demolición de cualquier edificación sin ponderar los límites del inmueble que fueron aprobados en los trabajos de deslinde y refundición, lo que constituye una violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

34. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., es propietaria del inmueble descrito como una porción de terreno de 648,123.45 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 67-B-22-A, DC. 11/3ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que mediante acto de venta de fecha 10 de junio de 1997, la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., vendió a favor de la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA., (Hotel Catalonia), una porción de 107,815.55 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela descrita; c) que la porción de terreno adquirida fue objeto de trabajos de deslinde del que resultó la parcela núm. 67-B-22-A-1, que fue subdividida y refundida con otros inmuebles, del que resultó la parcela posicional núm. 506681311143, con una superficie de 143,214.50 metros cuadrados; d) que la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en reivindicación de inmueble, referente a la parcela núm. 67-B-22-A, DC. 9. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, fallada mediante sentencia núm. 2016-1151, de fecha 11 de noviembre de 2016, declarando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia la inadmisibilidad de la litis incoada por falta de calidad del representante de la compañía demandante; e) que en desacuerdo con la decisión, la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., recurrió en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la decisión que declaró inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo; f) que la decisión fue objeto de recurso de casación ante este Tercera Sala, que casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, revocó la decisión de primer grado y acogió la litis mediante la decisión impugnada.

35. Para fundamentar su decisión, en el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En su teoría del caso, la parte demandante, hoy recurrente, alegó que la recurrida se encuentra ocupando una porción de terreno de 19,663.90 metros cuadrados que supuestamente no le corresponde dentro del ámbito de la parcela madre 67-B-22-A-1, distrito catastral 11/3ra, de la Altigracia; en cuyo orden fue ordenada la realización de una inspección a fin de verificar la posición y ocupación material de Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. Hotel Catalonia, la cual fue contestada mediante el informe emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, en fecha 22 de febrero del año 2013, donde se concluyó lo siguiente: Luego procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de lugar, verificando que la parcela No.67-B-22-A-1, no ocupa terreno de la parcela No. 67-B-22-A, sino que Inversiones Azul Del Este Dominicana, S. A (Hotel Catalonia), propietario de la parcela No.67-B-22-A-1, ocupa un área de 19,663.90 m<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 67-B-22-A. lo que informamos para los fines de lugar”... 27. De lo anterior se esgrime que la porción de terreno adquirida y deslindada por la recurrida, que luego fuere refundida con otros inmuebles y que en la actualidad se identifica como posicional núm. 506681311143, con una superficie de 143,214.50 metros cuadrados, ubicada en Cabeza de Toro, La Altigracia, no se encuentra superpuesta en su posición georeferencial, sino que la parte recurrida en su ocupación material se encuentra afectando una porción de terreno de la parcela madre que pertenece a la recurrente, ya especificada en el referido informe. 29. En tales atenciones, dado el hecho de que se encuentra depositado un documento oficial emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como encargado de ofrecer el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura catastrales, al realizar una inspección en el campo donde se determine si existe superposición y de ser necesario proceder entonces a realizar las correcciones de lugar en el sistema cartográfico o informar que la situación radica en una ocupación ilegal como se ha declarado en este caso. 30. En ese sentido, toda persona que alegue ser propietario o esté ocupando un inmueble debe probarlo con un certificado de título que le acredite ese derecho y en el caso de la especie

la parte recurrida Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., Hotel Catalonia; no obstante ha presentado el documento que le otorga calidad como propietaria de un inmueble colindante de la parcela en cuestión, la misma se encuentra ocupando de manera ilegal una porción de terreno que le pertenece a la recurrente, Paraíso Tropical, S.R.L.; de manera que nos encontramos con la hoy recurrida ostenta la posesión de una porción adicional sin tener derecho sobre el mismo. 32. Habiendo comprobado que el derecho de propiedad de la recurrida se identifica como posicional núm. 506681311143, con una superficie de 143,214.50 metros cuadrados, ubicada en Cabeza de Toro, La Altagracia, que posee sus linderos bien definidos y establecidos, debido a que la misma posee plano catastral aprobado y definitivo, que nace de un levantamiento parcelario tendente a individualizarlo de los demás, amparado por un certificado de título, por lo que no habría equívoco alguno o confusión con el inmueble, al momento de practicarse un desalojo, con relación a la parte excedente que dicha recurrida se encuentra ocupando fuera de su propiedad y dentro de la porción resto que corresponde a la recurrente, identificada como una porción de terreno de 648,123.45 metros cuadrados, dentro de la parcela 67-B-22-A, distrito catastral 11/3ra, de la Altagracia Higüey. 33. Habiendo este tribunal de alzada comprobado que existe una violación al derecho de propiedad de la recurrente, en el sentido de haber una ocupación legítima, sin ninguna justificación ni documento que así lo avale, este tribunal ordena, tal y como fue solicitado por la recurrente, el desalojo inmediato de la Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., Hotel Catalonia, así como a cualquier ocupante que se encuentre dentro de los límites de la propiedad de la recurrente. Dicho desalojo deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública, de acuerdo al párrafo II del artículo 49 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario" (sic).

36. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en el informe de mensura de fecha 22 de febrero de 2013, que había sido ordenado por el tribunal de primer grado. La parte recurrente alega desnaturalización de las conclusiones del informe, sobre lo que es preciso destacar que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que la desnaturalización de los hechos*

*y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en este caso, en la conclusión arribada el tribunal a quo no desnaturalizó el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensura y contrario a lo que plantea la parte recurrente no se extralimitó en su valoración al descartar la existencia de superposición georeferencial, pues dichas conclusiones se extraen del referido informe, aportado en ocasión del presente recurso, que establece que la parcela núm. 67-B-22-A-1 no ocupa la parcela núm. 67-B-22-A, es decir, que en los planos aprobados no existe superposición de derechos, sino más bien se trata de una ocupación de campo en detrimento de los derechos de la parte recurrida sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL.*

37. Que los informes de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales constituyen un *prueba técnica por excelencia para verificar la regularidad o no de los trabajos de campo*; en la especie se comprobó que en la ocupación de campo de la parte recurrente se extralimitaba de los derechos en detrimento de la porción de terreno de la parte recurrida Paraíso Tropical, SRL. En cuanto a los cuestionamientos realizados al informe técnico, prueba que fue ordenada y dilucidada ante el tribunal de primer grado, cuya decisión fue aportada en ocasión del presente recurso de casación, pone de relieve que contrario a lo que se establece en el medio que se examina la parte recurrente no refutó ni presentó reparos al momento de presentarse las conclusiones arribadas en el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Que tal como establece la decisión impugnada al no existir superposición en planos, los límites de los derechos se encuentran definidos por los trabajos de mensura aprobados de la parcela núm. 67-B-22-A-1, posteriormente subdividida y refundida, por lo que contrario a lo que se alega en el medio expuesto no existe vulneración a su derecho de propiedad, sino más bien la decisión ordenó el desalojo de la porción de terreno ocupada que no corresponde a los derechos aprobados en planos y que vulneran los derechos de la parte recurrida Paraíso Tropical, SRL, por lo que implícitamente el desalojo se limita a los derechos que en plano corresponden a las partes. En ese sentido, el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas en el medio que se examina, por lo que se desestima y con ello, procede

rechazar el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, SA.

38. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez López y las empresas Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., y Chesley Investments, SA.

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., e Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia)

39. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Paraíso Tropical, SRL., e Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

40. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 301/2023, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, expresando respecto de Paraíso Tropical, SRL., que se trasladó a su domicilio ubicado en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Sandra Taveras, actuando en calidad de abogada de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; en cuanto a la parte correcurrida Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), se trasladó a la avenida George Washington núm. 500, Hotel Catalonia Santo Domingo, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la parte correcurrida expresando el ministerial que fue entregado a Leonida Núñez, empleada de la requerida y persona

que manifestó tener calidad para recibirlo; por lo que considera emplazamiento válido de las partes correcurridas.

41. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, las partes recurridas Paraíso Tropical, SRL., e Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), no han cuestionado su regularidad, sin que hayan realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

42. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la inmutabilidad del proceso ya que sus actuaciones estaban limitadas a las conclusiones del acto introductivo de la demanda, sin embargo, el tribunal *a quo* procedió a ampliar y modificar el dispositivo del recurso y la parte petitoria de la demanda introductiva, pues en la litis la parte demandante requería que se ordenara al registro de títulos una serie de medidas, como requerir a la demandada el certificado de título y la reducción de 26,430.98 metros cuadrados de la propiedad correspondiente a sus alegados derechos, también le solicitaba expedir nuevos certificados a la compañía Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. Que el tribunal *a quo* al acoger la demanda primigenia, está acogiendo todos los petitorios incongruentes, sin embargo, en su dispositivo solo ordenó el desalojo.

43. En el medio examinado, la parte recurrente alega violación al principio de inmutabilidad del proceso, estableciendo que el tribunal *a quo* falló diferente al petitorio realizado por la actual parte recurrida en su demanda primigenia, sin embargo, para esta corte de casación poder examinar la violación al referido principio, es necesario que la parte recurrente aporte en ocasión del presente recurso de casación, copia de la instancia de litis de fecha 4 de junio de 2012, cuyas conclusiones alega fueron variadas, pues como establece el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a la parte recurrente aportar los documentos en los que sustente su solicitud.

44. Del análisis de la decisión de primer grado, aportada en ocasión de los expedientes que se examinan, se verifica que la parte recurrida

Paraíso Tropical, SRL., concluyó respecto de la litis sobre derechos registrados, de la siguiente manera:

*Primero: En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido la presente demanda en litis sobre derechos registrados en reivindicación de inmueble y desalojo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que este Tribunal tenga a bien ordenar lo siguiente: a) Ordenar al Registrado de Títulos del Departamento Judicial de Higüey, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 86-52 de fecha 29/04/2004, que ampara la parcela No. 67-B-22-A del distrito catastral No. 11/3ra., del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 64 hectáreas, 81 áreas, 23.45 centiáreas, propiedad de Paraíso Tropical, S.A. b) Ordenar en virtud del Art. 49 de la Ley 108-05 modificada por la Ley 54-07 el desalojo inmediato de la compañía Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A (Hotel Catalonia), de la porción de terreno de 19,663.90 metros cuadrados que de manera ilegal e intrusa ocupa dentro de la parcela No. 67-B-22-A del distrito catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, propiedad de Paraíso Tropical, S.A. c) Condenar a la compañía Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., (Hotel Catalonia), a un astreinte diario de Cinco Mil Dólares Americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por cada día de retardo en efectuar la desocupación del inmueble de que se trata, a partir de la notificación de presente litis de derecho registrado. Tercero: Condenar al pago de las costas del procedimiento a la Compañía Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., (Hotel Catalonia), ordenando su distracción en provecho de los Licenciado Rafael Felipe Echavarría, Abrahán Manuel Sued Espinal y Thelma Maria Felipe Castillo, quienes estarlas, avanzando en su totalidad.*

45. El examen de la sentencia impugnada revela que las conclusiones transcritas anteriormente fueron reiteradas en el tribunal *a quo* y acogidas en la sentencia impugnada, sin que se verifique la violación a la inmutabilidad del proceso como se alega, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

46. Continúa alegando la parte recurrente, en otro aspecto de su medio, que el tribunal *a quo* violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil al anular la sentencia incidental recurrida y avocarse

a conocer el fondo en una sola sentencia, sin advertir que no habían producido conclusiones incidentales respecto de la demanda original, ni fueron puestos en mora para presentar conclusiones, por lo que en el caso no estaban reunidas las condiciones para recibir fallo, por la falta de instrucción del proceso y la falta de presentación de las conclusiones sobre el fondo de la demanda original, condiciones indispensables para que proceda la avocación.

47. Respecto de los alegatos examinados, es oportuno destacar que el artículo 473 de Código de Procedimiento Civil establece que cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Que al momento de tomar en cuenta la aplicación del referido artículo, el tribunal de apelación debe examinar que se encuentren reunidas las condiciones para ejercer la facultad de avocación, la cual conforme criterio jurisprudencial *solo puede ser ejercida por los jueces de alzada en los casos previstos por la ley y bajo las siguientes condiciones: a) si la sentencia apelada decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; b) si la sentencia es revocada en apelación; c) si el pleito se halla en estado de recibir fallo sobre el fondo...*; una de las condiciones para que el expediente se halle en estado de recibir fallo, es que las parte hayan concluido al fondo de la demanda primigenia.

48. En este caso, la parte recurrente e interviniente voluntaria en ocasión de la litis, alega que no presentó sus conclusiones al fondo de la demanda, sin embargo, según constan en las transcripciones de la audiencia de fondo de fecha 28 de abril de 2016, celebrada ante el tribunal de primer grado, cuya sentencia fue aportada en ocasión de los recursos que se examinan, recoge en su folio 140 que la hoy parte recurrente e interviniente voluntaria en ocasión de la litis, concluyó por intermedio de su abogada representante, respecto de la demanda principal, de la siguiente manera:

*Licda. Norca Josefina Espailat Bencosme:... Tercero: De manera subsidiaria y para el hipotético caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones: Rechazaren todas sus partes las conclusiones y la instancia contentiva de Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta*



*por la empresa Paraíso Tropical, S.A., supuestamente representada por el señor Ricardo Miranda Miret, depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higiey, en fecha 04/06/2012, por la empresa Paraíso Tropical, S.A., representada por el señor Ricardo Miranda Miret, contra la Empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., por improcedentes, extemporáneo, mal fundadas y carente de base legal, en virtud de los documentos depositados y las consideraciones expuestas y que se expondrán en el escrito ampliatorio de conclusiones.*

49. En virtud de lo anterior y contrario a lo que se establece en el aspecto que se examina, estaban reunidas las condiciones para que el tribunal *a quo* procediera a avocarse a conocer el fondo de la litis, ya que todas las partes presentaron sus conclusiones al fondo sobre la demanda principal que fue examinada, salvaguardando así su derecho de defensa, puesto que la parte recurrente en audiencia pública, oral y contradictoria, pudo contradecir en plena igualdad los planteamientos realizados por la contraparte, sobre el fondo de la litis, motivo por el que se desestima el aspecto examinado.

50. Para apuntalar otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al valorar la calidad de Ricardo Miranda Miret, sustentado en que figura en el registro mercantil, sin examinar la certificación que da fe de la inscripción de la litis con motivo de la impugnación de la asamblea en la que figura como representante de Paraíso Tropical, SRL.

51. En cuanto a este aspecto, tal y como se expuso en los apartados 31 y 32 de la presente decisión, la comprobación del poder de Ricardo Miranda Miret para actuar en representación de la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., fue realizada en virtud de la asamblea que le faculta como representante para actuar en nombre de la compañía, sin que fuera demostrado que dicho poder fuera revertido y derogados los actos que le acreditaban, ni que exista decisión definitiva de las litis en la que se cuestionan su atribuciones como representante de la compañía, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello, rechazar el recurso de casación examinado.

52. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o

compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

IX. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL.

#### X. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

53. En su memorial de defensa la parte correcurrida Carlos Sánchez López, Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., y Chesley Investments, SA., solicita, de manera principal; a) declarar inadmisibile por caducidad el recurso de casación incidental, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley núm. 2-23, en aplicación de los artículos 20 y 21; que de manera subsidiaria y aunado a la parte correcurrida Inversiones Azul del Este Dominicana, SA., solicita: b) declarar inadmisibile el recurso de casación incidental por estar dirigido contra la resolución de rechazo de solicitud de corrección de error material.

54. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

55. Previo la valoración de los pedimentos planteados, es de lugar indicar que la parte recurrente incidental, sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., ha denominado su recurso como recurso de casación incidental, que fue depositado en ocasión del recurso de casación principal incoado por la sociedad comercial Inversiones Azul del Este, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-0059, de fecha 24 de febrero de 2023. Que el recurso de casación incidental fue aportado por una instancia posterior e independiente al memorial de defensa depositado en ocasión de la recurso principal, y en este la parte recurrente incidental concluye:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar como bueno y válido el presente MEMORIAL DE CASACIÓN INCIDENTAL CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, MARCADA CON EL NÚM. 0031-TST-2023-0059 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023 Y LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE CORRECCIÓN POR

ERROR MATERIAL NO. 0031-TST-2023-R-00175 DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), ENTREGADA EN FECHA VEINTIUNO (21) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: Que cuanto al fondo acogiendo el presente recurso de MEMORIAL DE CASACION INCIDENTAL y en virtud de lo establecido el artículo 38 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación dictar sentencia sobre el fondo del asunto, limitado al aspecto del astreinte estableciendo el tribunal a quo, en la sentencia original recurrida en la parte dispositiva que se acogía la demanda total, en la cual por omisión no establecido, pero sí que fue acogido con la totalidad de la demanda, estableciendo que el monto de la astreinte es de la suma de CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (USD\$ 5,000.00) a partir de la demanda inicial de fecha cuatro (04) del mes de junio del año 2012.

56. De las conclusiones transcritas se establece que estamos frente a un recurso de casación interpuesto de manera principal y parcial contra la sentencia y no de un recurso incidental como denomina la parte recurrente incidental, por lo que la presente solicitud será ponderada en virtud de las reglas procesales que atañen al recurso principal.

57. En este caso, procede valorar en primer término si el recurso fue depositado en el plazo establecido por la ley. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

58. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

59. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 370/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la actual parte recurrente sociedad comercial Paraíso Tropical SRL., que conforme precedente constitucional, *la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo*; por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 21 de marzo de 2023, el último día hábil para recurrir era el 21 de abril de 2023.

60. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 28 de agosto de 2023, el plazo para el depósito se encontraba vencido, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios demás medios de inadmisión planteados y los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

61. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### XI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-00059, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., Adzer Bienes Raíces, SA., y Chesley Investments, SA, representadas por Ángel Sánchez Arenas; y de Carlos Sánchez López, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., contra la referida sentencia.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1092

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Aquilina Herrera de León y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús A. Novo G.
<b>Recurrido:</b>	Generoso Villar Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cecilio Marte Morel y Licda. María Alta-gracia Nina Sánchez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 junio de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aquilina Herrera de León, José Dolores Villar Herrera y Luis Aníbal Villar Herrera contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00433 de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jesús A. Novo G., actuando como abogado constituido de Aquilina Herrera de León, José Dolores Villar Herrera y Luis Aníbal Villar Herrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Generoso Villar Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cecilio Marte Morel y María Altagracia Nina Sánchez.

3. En el presente recurso de casación figuran como parte correcurrida Candelaria, Plinio Aníbal, Olegario Carmen, Antonio Aníbal y Esmeraldo, todos de apellidos Villar Ramírez; Jesús María, María Jesús y Luz Bethania, todos de apellidos Polanco Villar; Julio Aníbal, José Virgilio, Gladys Esther, Josly Wladimir, Mariloide Mercedes y Lorena Gregoria, todos de apellidos Villar Sánchez; y María de Regla Villar Herrera, quienes no han depositado su memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia, en relación con la parcela núm. 118, DC. 2, municipio Baní, provincia Peravia incoada por Generoso Villar Ramírez contra Candelaria, Plinio Aníbal, Olegario Carmen, Antonio Aníbal y Esmeraldo, todos de apellidos Villar Ramírez; Jesús María, María Jesús y Luz Bethania, todos de apellidos Polanco Villar; Julio Aníbal, José Virgilio, Gladys Esther, Josly Wladimir, Mariloide Mercedes y Lorena Gregoria, todos de apellidos Villar Sánchez; María de Regla, José Dolores y Luis Aníbal, de apellidos Villar Herrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2022-0505, de fecha 14 de diciembre de 2022, que ordenó cancelar

la constancia anotada expedida a favor de Aníbal Villar Sepúlveda y expedir una nueva en la proporción de 83.33% a favor de Generoso Villar Ramírez, 8.33% a favor de José Dolores Villar Herrera y 8.33% a favor de Luis Aníbal Villar Herrera.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Aquilina Herrera de León, José Dolores Villar Herrera y Luis Aníbal Villar Herrera y de manera incidental por Generoso Villar Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00433 de fecha 2 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto por el Lic. Jesús A. Novo G., en representación de los señores Aquilina Herrera De León, José Dolores Villar Herrera y Luis Aníbal Villar Herrera; el segundo recurso parcial incidental interpuesto por el Licdo. Cecilio Marte Morel, en representación del señor Generoso Villar Ramírez, contra la sentencia núm. 2022-0505, de fecha 14 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 2022-0505, de fecha 14 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta u omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).



IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Candelaria, Plinio Aníbal, Olegario Carmen, Antonio Aníbal y Esmeraldo, todos de apellidos Villar Ramírez y compartes

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Candelaria, Plinio Aníbal, Olegario Carmen, Antonio Aníbal y Esmeraldo, todos de apellidos Villar Ramírez; Jesús María, María Jesús y Luz Bethania, todos de apellidos Polanco Villar; Julio Aníbal, José Virgilio, Gladys Esther, Josly Wladimir, Mariloide Mercedes y Lorena Gregoria, todos de apellidos Villar Sánchez; y María de Regla Villar Herrera, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1481/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 instrumentado por Francisca Alt. Santos Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Candelaria, Plinio Aníbal, Olegario Carmen, Antonio Aníbal y Esmeraldo, todos de apellidos Villar Ramírez; Jesús María, María Jesús y Luz Bethania, todos de apellidos Polanco Villar; Julio Aníbal, José Virgilio, Gladys Esther, Josly Wladimir, Mariloide Mercedes y Lorena Gregoria, todos de apellidos Villar Sánchez; y María de Regla Villar Herrera, trasladándose a los domicilios de las partes requerida, expresando el ministerial haber hablado con personas que manifestaron tener calidad para recibirlo; por lo que considera el emplazamiento válido hecho a la parte correcurrida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida Candelaria, Plinio Aníbal, Olegario Carmen, Antonio Aníbal y Esmeraldo, todos de apellidos Villar Ramírez;

Jesús María, María Jesús y Luz Bethania, todos de apellidos Polanco Villar; Julio Aníbal, José Virgilio, Gladys Esther, Josly Wladimir, Mariloide Mercedes y Lorena Gregoria, todos de apellidos Villar Sánchez; y María de Regla Villar Herrera, no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

##### *En cuanto al interés casacional*

11. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execúatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada*

*de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los dos medios de casación invocados por la parte recurrente hacen referencia a la omisión de estatuir respecto de la solicitud de comparecencia personal de las partes, así como a la insuficiencia de motivos en la decisión que justifiquen lo decidido; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracción procesal estos deben ser valorado de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su segundo medio de casación que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, pues no estableció los elementos de prueba que ponderó para emitir su fallo ni da motivos suficientes para justificar la decisión, en la que estableció que el inmueble comprado en el año 1974 fue adquirido con el dinero producido de una declaratoria de utilidad pública, sin hacer constar la prueba documental en la que sustenta la decisión. Que la decisión impugnada no permite comprobar los elementos de hecho y derecho que la apoyan, así como una procuración de elementos de pruebas inexistentes y estableció con hechos no comprobados cómo supuestamente fue adquirido el inmueble, ya que en el

expediente no existe ningún documento que establezca la existencia un pago por declaratoria de utilidad pública, ni que el dinero usado para la compra del inmueble haya sido producto de dicho acontecimiento.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Aníbal Villar Sepúlveda en propietario del inmueble identificado como parcela núm. 118, DC. 2, municipio Baní, provincia Peravia, que adquirió mediante acto de venta de fecha 29 de julio de 1974; b) que mediante contrato de fecha 15 de julio de 2013, Candelaria, Plinio Aníbal, Olegario Carmen, Antonio Aníbal y Esmeraldo, todos de apellidos Villar Ramírez; Jesús María, María Jesús y Luz Bethania, todos de apellidos Polanco Villar; Julio Aníbal, José Virgilio, Gladys Esther, Josly Wladimir, Mariloide Mercedes y Lorena Gregoria, todos de apellidos Villar Sánchez; y María de Regla Villar Herrera, en calidad de sucesores de Aníbal Villar Sepúlveda vendieron a favor de Generoso Villar Ramírez, los derechos que le correspondían en la parcela en litis; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia incoada por Generoso Villar Ramírez, que fue acogida y se ordenó registrar el inmueble en un 83.33 % a favor de Generoso Villar Ramírez y en un 8.33% a favor de José Dolores Villar Herrera y 8.33% a favor de Luís Aníbal Villar Herrera; d) que, en desacuerdo con la decisión, la ahora parte recurrente interpuso un recurso de apelación principal del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. 2 que el inmueble de referencia fue adquirido con los recursos que el Estado Dominicano, le entregó al hoy finado Aníbal Villar Sepúlveda, en virtud de la declaratoria de utilidad pública del cual fue objeto y el cual formaba parte de la comunidad con la señora Rosa Emilia Ramírez Sánchez, también fallecida; 4) que la señora Aquilina Herrera De León, tuvo una relación consensual con el decujus ut supra por más de 40 años conforme se evidencia de las pruebas que obran en

el expediente, lo que si bien la relación consensual es reconocida por nuestra carta magna, es preciso aclarar que la compra del inmueble fue con el producto de los valores recibidos por el extinto que adquirió con la también extinta señores Rosa Emilia Ramírez Sánchez, en su comunidad matrimonial, quedando establecido que la señora Quilina Herrera de León no es copropietaria de este inmueble. 21. Que, de los medios de prueba indicados esta alzada entiende que las condiciones que motivaron a acogerlo como establece el tribunal a quo, se mantienen, no siendo demostrado la existencia de vicios, dolo o fraude respecto a la distribución de los derechos, motivos por los cuales procede rechazar los recursos y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en cuanto a los derechos reclamados por Aquilina Herrera de León, que el inmueble fue adquirido por Aníbal Villar Sepúlveda con el dinero obtenido producto de la venta de un inmueble que adquirió en su matrimonio anterior con Rosa Emilia Ramírez Sánchez, por lo que no obstante haber comprobado la convivencia por más de 40 años aun en el momento de adquisición del inmueble, no podía atribuir copropiedad a favor de la actual parte recurrente.

20. Del examen de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* hace una exposición de los hechos que alega fueron comprobados, sin embargo, respecto de la aseveración de que el inmueble fue adquirido por el titular con dinero proveniente de la venta de otro inmueble propiedad del matrimonio con Rosa Emilia Ramírez Sánchez, no consta en la decisión ningún medio probatorio valorado o puesto al conocimiento del contradictorio del que se pudiera deducir tal conclusión. Que tal como plantea la parte recurrente el tribunal *a quo* no hace constar el aval probatorio de las afirmaciones contenidas en su decisión.

21. El tribunal *a quo* se limita a establecer que se mantienen la condiciones que motivaron acoger la demanda en primer grado, sin hacer una exposición de los hechos, pruebas y sustento legal de su decisión, que impide que esta corte de casación verifique si el derecho

fue correctamente aplicado, que no establece en su decisión el fundamento probatorio de sus afirmaciones. Es criterio que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*, que no satisface el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, aspectos de los que carece la decisión examinada, lo que conlleva acoger el medio de casación examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede compensar las costas, cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00433 de fecha 2 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1093

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, SRL. y Luis Manuel Abinader Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roque Alberto de León Cruz y Ramón Emilio Rodríguez G.
<b>Recurrido:</b>	Owens Mota.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Andrés Corniel Ureña y Pablo Corniel Ureña.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, SRL. y Luis Manuel Abinader Rodríguez, contra la sentencia núm. 202300627 de fecha 10 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roque Alberto de León Cruz y Ramón Emilio Rodríguez G., actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, SRL., representada por Eligio Pérez y de Luis Manuel Abinader Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Owens Mota, mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Andrés Corniel Ureña y Pablo Corniel Ureña.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, en relación con el apartamento G-4, identificado con el núm. 312532799486: G-4, condominio residencial Blanca y Nicol, municipio y provincia Santiago, incoada por Owens Mota contra Luis Manuel Abinader Rodríguez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20200144 de fecha 6 de julio de 2020 que acogió la litis y ordenó al Registro de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título matrícula núm. 0200037812, expedido por esa oficina a favor de Luis Manuel Abinader Rodríguez y ordenó registrar esos derechos a favor de Owens Mota.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, SRL. y Luis Manuel Abinader Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300627 de fecha 10 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación 15/09/2020, interpuesto por la razón social Inmobiliaria y Bienes Raíces, EFISA, S. R. L., y el señor Luis Manuel Abinader Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Oscar A. Tejada y Rubén Darío Jiménez Quiñonez, contra la Sentencia marcada con el número la Sentencia marcada con el número 20200144 de fecha 06 del mes de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, en relación al inmueble siguiente: Apartamento G-4 identificado como 312432799486, G-4 del Condominio Residencial Blanca y Nicol, ubicado en Santiago, con una extensión superficial de 227.82 del municipio de Santiago y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados anteriormente. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente a favor de los abogados de la parte recurrida" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Errónea interpretación y valoración de los medios de pruebas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida Ownes Mota, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 821/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo

examen permite advertir que se notificó en la carretera Luperón Gurabo, residencial De Luz, apto. P-3, bloque II, lugar en el que posee su domicilio Owens Mota, expresando el ministerial que fue entregado a Luz Divina de la Cruz, en calidad de abogada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad*

*de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente plantea los siguientes medios: primer medio: Errónea aplicación del derecho; segundo medio: errónea interpretación y valoración de los medios de prueba; tercer medio: Desnaturalización de los hechos; el sustento de los tres medios de casación gira en torno a la incorrecta valoración de los medios de prueba, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

15. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho al no ponderar si Juan Antonio Rafael Abinader Rodríguez tenía calidad legal para recibir el pago a nombre de Luis Abinader Rodríguez, tomando como bueno y válido el recibo, sin que el pago fuera validado; que el tribunal *a quo* no examinó la calidad y la capacidad de la persona la cual se le estaba realizando el pago, que incurrió en desnaturalización

al valorar una operación que le despojó de su derecho de propiedad, por lo que decidió contrario a las pruebas, los hechos y el derecho, al validar un pago recibido por una persona distinta del vendedor.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 312532799486: G-4, condominio residencial Blanca y Nicol, municipio y provincia Santiago, figura registrado a favor de Luis Manuel Abinader Rodríguez, en el cual está inscrito hipoteca convencional en primer rango a favor de Credimás, SRL.; b) que mediante acto de venta de fecha 6 de junio de 2017 Luis Manuel Abinader Rodríguez transfirió a favor de Owens Mota el derecho de propiedad del referido inmueble y fueron pagados los impuestos mediante recibo de fecha 18 de agosto de 2017; c) que la sociedad comercial Credimás SRL., emitió un recibo de saldo de préstamo a favor de Luis Manuel Abinader Rodríguez; d) que Owens Mota apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia a fin de ejecutar la transferencia del inmueble adquirido mediante contrato de fecha 6 de junio de 2017, contra la ahora parte recurrente Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, SRL. y Luis Abinader Rodríguez, que se oponen a la transferencia, alegando este último no haber recibido el precio de la venta y en tal virtud suscribió un contrato de préstamo a favor de Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, SRL., litis que fue acogida por el tribunal de primer grado y ordenó registrar el derecho de propiedad a favor de la actual parte recurrida; e) que la decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente; el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, rechazó la acción recursiva mediante la decisión ahora impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...17. En relación al acto a que se refiere la instancia introductiva de la demanda, se ha podido comprobar que el mismo se refiere al contrato de venta en el que, aparece el señor Luis Manuel Abinader Rodríguez, vendiendo al señor Owens Mota, como comprador, relacionado al inmueble identificado como Apartamento G-4 identificado como

31253279986, G- 4 del Condominio Residencial Blanca y Nicol, ubicada en Santiago, con extensión superficial de 227.82 del municipio de Santiago, según matrícula número 020037812, quedando evidenciado además, que el dinero producto de la referida venta fue entregado a un hermano del propietario en los Estado Unidos de Norteamérica, de nombre Juan Antonio Rafael Abinader, la cual asciende a US\$ 168,000.00, según recibo de fecha 6 de junio del año 2017, negando el vendedor haber recibido el monto del dinero de la venta. 18. En ese orden de ideas, en audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de octubre del año 2022, el abogado de la parte recurrente manifestó, que además de los documentos depositados desde primer grado haría uso del acta de audiencia de fecha 13 de marzo del año 2019 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en cuya acta están contenidas las declaraciones de las partes. 19. Precisamente de acuerdo a las incidencias recogidas en el acta de audiencia de fecha 13 de marzo del años 2019, se confirma que compareció ante la juez a quo, el señor Luis Manuel Abinader Rodríguez, como parte demandada, hoy recurrente, y declaró en síntesis, que firmó el acto de venta y reconoció la firma que consta en el mismo, que lo hizo de buena fe, y sin ningún tipo de presión, que tenía conocimiento que el señor Owens Mota se acercó al señor Juan Antonio Abinader su hermano, que vive en los Estado Unidos de Norteamérica, con la intención de comprar el apartamento, entre otras preguntas y respuestas, informó además el Tribunal “ Yo le di autorización de que podía recibir el dinero, el cual nunca se le entregó”, porque si su hermano hubiera recibido ese dinero se lo había entregado. De igual forma, declaró que el acto de venta lo firmó delante del licenciado Juan Carrasco y su hermano José Rafael Abinader, y un señor llamado Máximo...En ese sentido por las declaraciones dadas por la misma parte recurrente señor Luis Manuel Abinader Rodríguez, el acto de venta está revestido de las condiciones de validez del artículo 1108 del código civil dominicano. 22. No obstante, lo anteriormente descrito, la parte recurrente afirmó por medio de sus declaraciones en audiencia de fecha 13/03/2019 del Tribunal de Jurisdicción Original que, el firmó el acto de venta porque era para coger un préstamo para pagarle, existiendo en el expediente un acto de venta suscrito en fecha 30 de junio del año 2017, firmas legalizadas por el licenciad Manuel E. Almonte Boitel, notario público del municipio

de Santiago, donde aparece el señor Luis Manuel Abinader Rodríguez supuestamente vendiendo de nuevo al señor Owens Mota, el mismo inmueble objeto de la presente Litis y además figura un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de echa 7 de julio del año 2017, firmas legalizadas por el licenciado Herotides Rodríguez T., notario público del municipio de Santiago, donde la razón social Inmobiliaria y Bienes Raíces, EFISA, S.R.L., funge como entidad acreedora y el señor Luis Manuel Abinader Rodríguez, como deudor por un monto de RD\$ 80,000.00, poniendo en garantía el inmueble de referencia. 23. Si bien es cierto que el señor Luis Manuel Abinader Rodríguez reconoció que vendió y firmó el acto de venta de fecha 6 de junio del año 2017, como es que, aparece otro acto de fecha 30 de junio del año 2017, y un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 7 de julio del año 2017, y no menos cierto es, que para realizar un negocio jurídico de la naturaleza que envuelve la presente litis, no existe constancia del desembolso del dinero del préstamo y no existe prueba de ello respecto al supuesto negocio jurídico hipotecario. 24. Ciertamente existe un recibo de pago donde consta que fueron entregados RD\$168,000.00 dólares por el señor Owens Mota al señor Juan Antonio Rafael Abinader Rodríguez, hermano del señor Luis Manuel Abinader Rodríguez, cuyo documento ha sido cuestionado por la parte que le adversa, y discutido entre las partes, pero sin embargo, no ha sido demostrado con pruebas fehacientes y contundentes, que el comprado del inmueble a que se refiere el presente caso, no haya entregado el monto del precio de la venta, al hermano del vendedor y en los Estado Unidos de Norteamérica. 25. De ahí se desprende que, la parte recurrente solamente se circunscribe, en ciertas afirmaciones respecto al precio de la venta, en desconocimiento del referido recibo contentivo de la entrega del precio de la cosa vendida, descrito en otra parte de esta sentencia, sin aportar ningún elemento de prueba que pueda rebatir el mismo, más aún por sus propias declaraciones, si afirmó que dio autorización para que el hermano que vive en los Estados Unidos de Norteamérica recibiera el dinero de la venta, aunque dice por otro lado que no lo recibió, y no lo probó, con lo cual no hace fe a sus pretensiones, por lo dispuesto en el artículo 1315 del código civil dominicano, el que alega en justicia un hecho debe probarlo, sin embargo, no ocurrió en el caso de la especie” (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no demostró sus alegatos referentes a no haber recibido el precio por la venta del inmueble, ni aportó ningún documento tendente a negar el contrato de venta, así como el recibo de pago aportado al expediente.

19. En ese sentido, en cuanto a la ponderación de la prueba, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, al tratarse de una litis en solicitud de transferencia, el tribunal *a quo* valoró el acto de venta por medio del cual se transfirió el derecho, así como el recibo de pago por el monto de la venta, que conforme con las declaraciones de la parte recurrente Luis Manuel Abinader Rodríguez había otorgado autorización para que su hermano recibiera el pago en su nombre.*

20. Tal como estableció el tribunal *a quo* la parte recurrente no demostró ninguno de sus alegatos con los que pretendía restar valor probatorio a los documentos que demostraban la existencia de la transferencia, ni tampoco ha demostrado ante esta Corte de Casación que el tribunal *a quo* incurriera en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, como alega. En la decisión impugnada constan los motivos de hecho y derecho correctamente ponderados con los que se demostraba la existencia del consentimiento y los demás elementos necesarios para la transferencia del derecho, por lo que se desestiman los medios examinados.

21. Finalmente, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las



violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, SRL. y Luis Manuel Abinader Rodríguez contra la sentencia núm. 202300627 de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1094

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dora Altagracia Bosch.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
<b>Recurrido:</b>	Apolinar Canela Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Licdas. María Altagracia Luna Fernández y Sugey A. Rodríguez León.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dora Altigracia Bosch contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00321 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogados constituidos de Dora Altigracia Bosch.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Apolinar Canela Peralta, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lcdas. María Altigracia Luna Fernández y Sugey A. Rodríguez León.

### *II. Antecedentes*

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución o inscripción de contrato de préstamo con garantía inmobiliaria, en relación con la parcela núm. 47-T-4-B, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Apolinar Canela Peralta contra Dora Altigracia Bosch, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00164 de fecha 7 de junio de 2017, que ordenó inscribir la hipoteca convencional por un monto de US\$ 75,000.00 dólares a favor de Apolinar Canela Peralta en el inmueble en litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dora Altigracia Bosch, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00321 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 16 de octubre del año 2017, por la señora Dora Altigracia Bosh, por conducto de sus abogados

apoderados Lcdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Melvín Rafael Velásquez Then, en contra de la sentencia núm. 0315-2017-S-00164, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 07 de junio del 2017, con motivo de la litis sobre derechos registrados en ejecución y/o inscripción de contrato de préstamo con garantía inmobiliaria, interpuesta por la parte hoy recurrida, con relación al inmueble descrito como: parcela núm. 47-T-4-B, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 231.26m<sup>2</sup>, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0315-2017-S-00164, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 07 de junio del 2017, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENAN a la recurrente, señora Dora Altagracia Bosch al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción en favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y las Lcdas. María Altagracia Luna Fernández y Sugey A. Rodríguez León, representantes de la parte recurrida, por los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta valoración probatoria” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Apolinar Canela Peralta solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al pedimento anterior, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso, sin embargo no establece de manera específica de qué forma la parte recurrente incurrió en alguna de las causas de inadmisibilidad planteadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; ante la falta de desarrollo del pedimento de inadmisión que impide su valoración, procede declarar inadmisibile la solicitud planteada.

#### VI. En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere*

*que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el sustento de los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente gira en torno a la incorrecta valoración de los medios de prueba; de ahí que al tratarse de medios fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

15. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al hacer constar que el cheque suscrito no guardaba relación con el objeto del proceso judicial y procedió a considerar que no fue pagada la deuda contraída no obstante los elementos incorporados al proceso que no fueron valorados y que fueron descritos en las páginas 16 y 17 de la decisión impugnada.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dora Altagracia Bosch es propietaria de la parcela núm. 47-T-4-B, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante acto bajo firma privada de fecha 4 de septiembre de 2014, Apolinar Canela Peralta en calidad de acreedor prestó a favor de Dora Altagracia Bosch, en calidad de deudora, la suma de US\$ 75,000.00 dólares; c) que Apolinar Canela Peralta apoderó a la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de una demanda en solicitud de inscripción de hipoteca, que fue acogida por el tribunal de primer grado y ordenó la inscripción de un hipoteca convencional en el inmueble perteneciente a la ahora parte recurrente; d) que la decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó la acción recursiva mediante la decisión ahora impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Documentos que hemos estudiado, observando que mediante cheque núm. 051857 de fecha 14 de enero del 2015 fue erogado en favor de Carlos Peralta Marte un monto de RD\$2,408,400; que el mismo fue comprado por la hoy recurrente a nombre" del indicado señor, quien lo canjeó, según las informaciones dadas en la certificación núm. 2146, emitida por la Superintendencia de Bancos. 22. Que si bien hemos constatado la existencia de los referidos documentos con los cuales la recurrente busca demostrar que ha realizado el pago del referido préstamo hipotecario; no menos cierto es que los mismos no guardan relación con la demanda primigenia, toda vez que en los mismos se establece lo siguiente: "Apolinar Canela Peralta (...) otorga poderes tan amplios como fuere necesario (...) al señor Carlos Peralta Marte (...) para que en su nombre y representación (...) reciba de manos de la señora Dora Altagracia Bosch (...) un cheque por la suma de dos millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos ( RD\$ 2,048,400.00), por concepto de abono de la compra de un restaurant localizado en Brooklyn, Nueva York (...)" ; unido a ello existen otros documentos que hacen alusión a negociaciones y acuerdo referentes la indicada transacción (compra de restaurante) y la parte recurrente

alegó que se trataba de actos simulados entre dichos señores, sin que se pueda verificar la relación que guardan con el caso que nos ocupa, máxime cuando envuelven y se refieren otro monto y asuntos; por tanto los mismos no aportan nada en miras a sustentar los alegatos de la parte recurrente y el supuesto pago que la liberase de la deuda reclamada por el demandante primigenio. 24. Este tribunal de alzada, luego de haber valorado de forma conjunta y armónica el elenco de pruebas presentadas por la parte recurrente, sometido a la sana crítica, hemos arribado al criterio razonado y debidamente sustentado, de que en la especie, la jueza a quo obró de forma correcta, al acoger la demanda primigenia, y en consecuencia la sentencia atacada ha de ser confirmada y el recurso de apelación que nos ocupa rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”

18. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no demostró sus alegatos referentes al recibo de pago aportado al expediente con el que pretendía demostrar el pago de la deuda.

19. En ese sentido, en cuanto a la ponderación de la prueba, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, al tratarse de una litis en solicitud de inscripción de hipoteca, el tribunal a quo valoró que los documentos que aportó la ahora parte recurrente, con los que pretendía demostrar haber saldado la deuda no guardaban relación con el contrato de préstamo que originó la inscripción de hipoteca.*

20. Contrario a los alegatos de los medios que se examinan, tal como estableció el tribunal *a quo* la parte recurrente no demostró



ninguno de sus alegatos con los que pretendía atribuir valor probatorio a un recibo de pago que no correspondía con el saldo de la deuda del inmueble en litis, ni tampoco ha demostrado ante esta Corte de Casación que el tribunal *a quo* incurriera en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas como alega. El tribunal *a quo* valoró en conjunto todos los documentos probatorios presentados, atribuyendo a cada uno el sentido debido a su naturaleza, en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y derecho correctamente ponderados con lo que demostraba la existencia del crédito y el inmueble puesto en garantía, por lo que se desestiman los medios examinados.

21. Finalmente, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dora Altagracia Bosch contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00321 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1095

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Baoba del Piñal, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y Luis Ernesto Rosario Arias.
<b>Recurrido:</b>	Raúl Anselmo Griego.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yluminada Pérez Rubio, Criseyda Vier Burgos y Lic. Félix Manuel Joaquín Díaz.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Baoba del Piñal, SRL. contra la sentencia núm. 2023-0179 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y Luis Ernesto Rosario Arias, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria Baoba del Piñal, SRL., representada por Francois Joseph Yvan Sánchez Terrones.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raúl Anselmo Griego, mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yluminada Pérez Rubio, Criseyda Vier Burgos y Félix Manuel Joaquín Díaz.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 41, DC. núm. 2 municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Raúl Anselmo Griego contra Inmobiliaria Baoba del Piñal, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 02272000219 de fecha 29 de diciembre de 2020, que acogió la demanda y ordenó anular la posicional núm. 410559688129, registrada a favor de Inmobiliaria Baoba del Piñal, SRL.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inmobiliaria Baoba del Piñal, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0179 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA BAOBA DEL PIÑAL, SRL, representada por el señor

FRANCOIS JOSEPH YVÁN SÁNCHEZ TERRONES, en fecha 26 de febrero del 2021, por medio de su abogado constituido y apoderado LIC. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO, contra la sentencia marcada con el No. 02272000219, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el 29 de diciembre del 2020, relativa a nulidad de deslinde, dentro del ámbito de la parcela No. 41 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de la cual resulto la parcela No. 410559688129 ubicada en la comunidad de Boca de Baoba del Piñal, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo de la recurrida y pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente al incomparecer a la audiencia fijada para el día 25 de julio del 2023, relativa a la fase de alegatos y conclusiones al fondo, no obstante quedar citada por sentencia preparatoria de fecha 30 de mayo de 2023, y ante la ausencia de sus abogados, LICDOS. JOSÉ ELÍAS BELÉN LORA Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho en favor de los LICDOS. YLUMINADA PÉREZ RUBIO, CRISEYDA VIER BURGOS Y FÉLIX MANUEL JOAQUÍN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Confirma la sentencia marcada con el No. 02272000219, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el 29 de diciembre del 2020, relativa a nulidad de deslinde, dentro del ámbito de la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de la cual resulto la parcela No. 410559688129 ubicada en la comunidad de La Boca de Baoba del Piñal, la cual en su parte dispositiva dice así: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Derechos Registrados, intentada por Raúl Anselmo Griego, en contra de la Inmobiliaria Baoba del Piñal, C. por A., respecto a la parcela 41 del DC. 2 del municipio de Cabrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge totalmente las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia, ordena por efecto de la presente decisión la anulación de los trabajos de deslinde sometidos por el agrimensor Luis Fabiantroi Mercedes Morel a favor de la entidad Inmobiliaria Baoba del Piñal, C. por A., dentro de la parcela 41 del DC 2 del municipio de Cabrera, de la cual resultó la posicional 410559688129, así como

también la sentencia número 02271701092, dictada por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como también el Certificado de Título matrícula 1400028876 a nombre de la entidad Inmobiliaria Baoba del Piñal, C. por A. TERCERO: ORDENA, por efecto de la presente sentencia, al Registrador de Títulos CANCELAR el asiento registral identificado con el número 140086714, en donde registra el derecho de propiedad a favor de la Inmobiliaria Baoba del Piñal, C. por A., con motivo al deslinde aprobado por medio de la sentencia número 02271701092, dictada por este Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 22 de diciembre del año 2017; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, la anulación de la posicional identificada con el número 410559688129, siendo la misma el resultado de los trabajos de deslinde anulados por efecto de la presente decisión. QUINTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte. SEXTO: Instruye al Registrador de Títulos para que, una vez y en el caso de que esta decisión adquiera la firmeza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a la cancelación de la nota preventiva generada por la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Raúl Anselmo Griego, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de fundamento jurídico y por ser violatorio a la ley que rige la materia y la Constitución de la República.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es oportuno precisar que la causa en que se fundamenta la inadmisión constituye una defensa al fondo del recurso, lo cual no es compatible con el objeto del medio de inadmisión, motivo por el cual declara inadmisibile el incidente planteado.

#### VI. En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, primero, el denominado objetivo tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. *Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia*

*en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que dos de los medios de casación invocados por la parte recurrente hacen referencia a una incorrecta apreciación de los hechos y falta de base legal de la decisión, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal, estos deben ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que procede examinar los medios del recurso.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, al dictar su decisión sin sustento de hecho ni derecho y fundamentarse en los motivos de la decisión de primer grado, por lo que violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal *a quo*



apoyó su decisión en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, no obstante haber establecido que no pudo valorar el recurso de apelación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. En cuanto a la impugnación incoada procede su rechazo, por el hecho de la parte recurrente dejar en total orfandad su acción recursiva, ya que no basta escriturar un rogación, es necesario defenderla al tenor del principio de oralidad, el cual encierra y contiene la inmediación, contrariedad y publicidad del mismo, e incluso el aporte de las pruebas en las cuales fundamenta su accionar de manera que den certeza a sus pretensiones, cosa que no hizo, principios estos contenidos en el artículo 69,4 y 69.7 de nuestro pacto político fundamental, sostenido:...6. Procede pronunciar el defecto de la parte recurrente al incomparecer a la audiencia fijada para el día 25 de julio del 2023, relativa a la fase de alegatos y conclusiones al fondo, no obstante quedar citada por sentencia preparatoria de fecha 30 de mayo de 2023 y ante la ausencia del abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida tiene la facultad de solicitar de manera principal a la Corte, el defecto. De igual forma procede confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por ser emitida en correspondencia con los hechos y el derecho, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida” (sic).

17. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, declaró el defecto de la parte recurrente y acogió las conclusiones de la parte recurrida confirmando la decisión de primer grado que declaró la nulidad de deslinde, sustentando su decisión en la correspondencia de los hechos y derechos valorados en la decisión de primer grado.

18. Del examen de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* con posterioridad la declaratoria del defecto de la parte recurrente en apelación, valoró las conclusiones al fondo realizadas por la parte recurrida y confirmó la decisión de primer grado, que tal como se expone en los medios que se examinan, el tribunal *a quo* decidió el fondo del asunto sin valorar ninguno de los elementos de hecho y de

derecho del caso, ni las pruebas aportadas descritas en los folios del 152 al 155 de la decisión impugnada.

19. El tribunal *a quo* se limita a establecer que la decisión impugnada estaba sustentada en hechos y derecho, sin hacer una exposición de las pruebas y sustento legal de su decisión, que impide que esta corte de casación verifique si el derecho fue correctamente aplicado, pues no establece en su decisión el aval probatorio de sus afirmaciones. Es criterio que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*, que no satisface el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, aspectos de los que carece la decisión examinada, lo que conlleva acoger los medios de casación examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2023-0179 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1096

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Los Jefes Street Food, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Zoroastro Vicente Cucurullo Febrillet.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de Junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00873 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Los Jefes Street Food, SRL., mediante memorial depositado en fecha 10 de abril del 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Zoroastro Vicente Cucurullo Febrillet.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. Mediante resolución de multa núm. ALSCA-FI-00352-2021 de fecha 21 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la sanción impuesta a la empresa Los Jefes Street Food, SRL., la cual, no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00873 de fecha 14 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA

bueno y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, la razón social LOS JEFES FOOD S.R.L., en fecha 28 de septiembre del año 2022, contra la Resolución de Multa núm. ALSCA-FI-00352-2021, de fecha 21 de septiembre del año 2021 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; en consecuencia, ordena la REVOCACIÓN de la Resolución de Multa núm. ALSCA-FI-00352-2021, de fecha 21 de septiembre del año 2021 emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, la razón social los JEFES FOOD S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, al derecho de defensa y violación al artículo 163 del Código Tributario, así como el artículo 47 de la Ley 834. **Segundo medio:** Falta de ponderación, motivos y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización del documento y violación artículo 12 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Al artículo 158 del Código Tributario y Violación al artículo 6 de la ley 13-07” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente

alega en esencia, que los jueces del fondo transgredieron la ley ya que la parte ahora recurrida depositó una solicitud de fusión de expedientes; posteriormente es citado por el tribunal *a quo* en la sentencia sin existir constancia de que a la administración tributaria se le haya puesto en conocimiento de la existencia de nuevos elementos de los cuales debía defenderse, máxime cuando esto significa una supuesta subsanación a los medios de impugnación presentados cuando ejerció el derecho de defensa.

8. Continúa alegando la parte hoy recurrente que por el hecho de presentar conclusiones el expediente no recibe el estado de fallo como falsamente interpretó el tribunal *a quo* en su nefasta decisión, sino que, por regla básica de la redacción el uso del artículo y permite concluir que se necesitan ambas condiciones, dígame conclusiones y argumentaciones posibles de lo cual se advierte que el tribunal *a quo* simplemente escuda la falta de instrucción que debió operar respecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el contenido de dicho escrito de réplica cuyo contenido desconoce, sin embargo, se observa que el tribunal también lo califica como una solicitud de fusión.

9. Asevera la parte hoy recurrente que es evidente que el tribunal *a quo* no observó ni contestó la solicitud de fusión de expediente depositada por la parte ahora recurrida ya que simplemente se limitó a transcribirlo en la cronología del proceso y luego lo utilizó para pronunciar una supuesta subsanación de la nulidad del recurso estableciendo un depósito de un escrito de réplica situación que es contraria a la tutela judicial efectiva, de manera que se violenta el derecho de defensa ya que además omitió decidir sobre una solicitud de fusión de expediente bajo pena de causar perjuicio con sentencias contradictoria ya que dicha solicitud de fusión además no fue notificada ni mucho menos fue respondida por parte del tribunal *a quo*.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En fecha 30/8/2022, la parte recurrente, la razón social los JEFES STREET FOOD, SRL., hizo depósito de una solicitud de fusión de expedientes. (...) Sobre la fusión de expedientes. 26. La parte recurrente, LOS JEFES STREET FOOD, S.R.L., solicita que sea ordenada la fusión de las resoluciones ACID 0043-221, ALSCA-FI-00352-2021

y RR-000914-2021, en razón de las mismas presentan multa y sanciones sobre un mismo objeto, es decir, las tres multas se derivan de supuestas violaciones a disposiciones del Código Tributario, relativos a declaraciones juradas de los mismos ejercicios fiscales, correspondiente a los años 2019 y 2020. 27. En ese sentido, una vez analizada la documentación que compone el presente expediente, el Tribunal estima que debe rechazar dicho pedimento en el entendido de que la parte recurrida no ha depositado ante esta sala prueba alguna que demuestre que se está llevando a cabo otros procesos que persigan el mismo objeto, causa y estén involucradas las mismas partes, valiendo decisión" (sic).

11. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

12. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo procedieron a dar contestación a la solicitud de fusión peticionada por la parte ahora recurrida; igualmente se corrobora que dicha solicitud fue rechazada por falta de elementos probatorios que demostraran que dicha jurisdicción se encontraba apoderada de otros procesos con identidad de partes y objeto.

13. En efecto, si bien no se advierte que el tribunal *a quo* en la instrucción del proceso haya procedido a notificar a la parte recurrente la solicitud de fusión de expediente, no ha demostrado que la acción del tribunal *a quo* haya provocado una lesión a sus pretensiones y derechos ya que fue rechazada por los jueces del fondo.

14. Sin perjuicio de lo anterior, resulta prudente establecer que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en*



*los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal”.*

15. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

16. De la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

17. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

18. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo; en consecuencia, procede a rechazar este primer y segundo medios de casación.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte hoy recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha manifestado una ponderación no sustentada en ninguna norma, que pudiera colocar a la Dirección General de Impuestos Internos en un estado de obtener una sentencia legítima, justificándose en las supuestas condiciones del Sr. Marino S. de la Cruz, violentando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva así como una distorsión de la ley y violación directa del precedente TC/264/2020 del Tribunal Constitucional que genera la casación de la sentencia que nos ocupa.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la nulidad por falta de poder de representación. La parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), plantea en su escrito de defensa que el presente recurso debe declararse nulo, debido a la inobservancia de los requisitos contenidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834, por falta de poder de representación, de igual forma la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA solicita que el recurso sea declarado inadmisibile por falta de poder para actuar en justicia. 4. La parte recurrente, los JEFES STREET FOOD, SRL., RNC., no se refirió a esta excepción de nulidad vertida por la parte recurrida en su escrito de defensa, no obstante haber sido notificado a través del correo electrónico de fecha 01 de septiembre a través de la Unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. (...) 9. Tal y como se desprende de las citadas sentencias, dos (02) de las salas de la Corte de Casación dominicana, mantienen la posición de que, la Ley núm. 834, debe ser “atenuada” en aras de mantener la interpretación conforme con la Constitución de la República. 10. En consecuencia, el Tribunal establece que, el criterio fijado en las sentencias del año 2021 será abandonado con el propósito de ajustar la Ley núm. 834, a los estándares y parámetros constitucionales imperantes, específicamente en lo atinente a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso (Arts. 68 y 69 Constitucionales), así como, a la jurisprudencia que emana de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), la cual por mandato de la Ley núm. 3726, mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. 11. En la especie la entidad recurrente figura representada por el señor Marino S. De la Cruz Alcántara, quien además es su gerente, según consta en el escritorio de réplica a escrito de defensa, que tanto las personas

físicas, como morales gozan de la presunción de mandato para actuar en justicia, por lo que bajo esas condiciones corresponde a la contraparte demostrar que dicha persona no tiene la calidad que ostenta para promover en justifica los intereses del recurrente, así como también de conformidad con la Ley de sociedades comerciales, establece una presunción de que los presidentes o gerentes son los representantes de la sociedades comerciales, salvo que los estatutos de la empresa establezcan otras modalidades de representación, por lo que, procede el rechazo de la referida nulidad” (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte ahora recurrente, fundamentada en las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 solicitó a los jueces del fondo la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación.

22. En efecto, se advierte que si bien para rechazar la excepción de nulidad los jueces del fondo establecieron que pudieron corroborar que mediante escrito de réplica la parte ahora recurrida se encontraba representada por Marino S. De la Cruz Alcántara, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que el hecho de que no se haya establecido en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario el nombre del gerente, presidente o administrador que representaba a la entidad JEFES STREET FOOD, SRL., dicha situación constituye una irregularidad de tipo formal, no de fondo, regulada por los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 834-78 del 1978, la cual no puede ser sancionada con la nulidad, ya que no deja subsistir agravio alguno al momento en que la actual recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda inicial incoada en su contra ante los jueces del fondo. Todo sin perjuicio de que este tipo de irregularidad puede ser cubierta mediante regularización, tal y como se advierte en la especie, según el estudio de expediente, siempre y cuando no se haya concretado el anteriormente indicado agravio.

23. Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla.

24. En ese tenor, se advierte que lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y la cual fue subsanada con el depósito del escrito de réplica.

25. De ahí que, resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la actual recurrida, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, conforme se prevé en el memorial de defensa depositado en el recurso de casación.

26. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal a la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

27. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, es importante establecer que lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la actual recurrida (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juegue en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el ahora recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo no han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

28. De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes

y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la excepción de nulidad procesal propuesta por la parte recurrente; en consecuencia, procede a rechazar este tercer medio de casación.

29. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte hoy recurrente alega en esencia, que fue solicitado ante los jueces del fondo la inadmisibilidad del recurso por violación a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario ya que la parte hoy recurrida no depositó el acto impugnado o por lo menos no fue notificado, tal como se indicó en el acto núm. 1311/2021, de fecha 11 de noviembre de 2021.

30. Continúa alegando la parte hoy recurrente que, si era intención del tribunal *a quo* amparar los derechos de todas las partes, debió instruir para que se celebrase audiencia o se notificara el acto atacado como es un requisito de la ley.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que la instancia no tiene motivaciones de hecho y de derecho y que no les fue notificado el acto impugnado, en franca violación a las formalidades establecidas en el artículo 158 del Código Tributario. De igual forma, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) solicita la inadmisión del recurso por no haber anexado el recurrente el acto administrativo a la instancia del recurso. (...) 24. Del estudio de la instancia que apodera la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, se puede apreciar que la parte recurrente, los JEFES STREET FOOD, S.R.L., hace depósito, junto con la instancia introductoria del recurso del acto impugnado, expone de manera concisa los hechos que dieron origen a su depósito. Es decir, este expresa en su recurso, la articulación de las peticiones de fondo que fundamentaron para recurrir ante esta jurisdicción, cumpliendo con los requisitos de forma dispuesto por el mencionado artículo 158 del Código Tributario. 25. Cabe precisar, que no obstante la Administración Tributaria arguye que no le fue notificado el acto atacado, se verifica en su escrito de defensa que se refirió a la resolución y hace señalamientos sobre el mismo. De igual forma, el

acto de notificación de la instancia introductiva del recurso hace constar que fue notificado el recurso junto con todas las documentaciones, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado” (sic).

32. Que para el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo el artículo 158 del Código Tributario dispone que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate” (sic).

33. De la lectura de la sentencia se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente los jueces del fondo constataron que no fueron vulneradas las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, ya que el acto impugnado le fue notificado por ministerio de alguacil. Es decir, que mediante el acto núm. 311-2021, de fecha 11 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificado a la parte recurrente la instancia introductoria del recurso contencioso tributario así como los documentos que conformaban entre los cuales se encontraba la resolución de multa núm. ALSCA-FI-00352-2021, de fecha 21 de septiembre de 2021.

34. Asimismo, se advierte que los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente a través de su escrito de defensa tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones formales respecto del acto administrativo, además de que esta no puede alegar desconocimiento del acto administrativo impugnado pues fue quien lo emitió, razón por la que procede a rechazar este cuarto medio de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00873 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1097

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rimmel Euclides Carrasco Moreta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Carrasco Moreta.
<b>Recurrido:</b>	Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, Lic. William Marte Cepeda y Licda. Margarita Adames Vicente.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rimmel Euclides Carrasco Moreta, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00253, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, actuando como abogado constituido de Rimmel Euclides Carrasco Moreta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), representada por Sonia Midalma Feliz Medrano, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y Lcdos. William Marte Cepeda y Margarita Adames Vicente.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. El señor Rimmel Euclides Carrasco Moreta laboraba en la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA) desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 15 de abril de 2019, desempeñándose como encargado de Control Financiero.

5. Luego, la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA) desvinculó a la parte ahora recurrente por comunicación SEMMA 247-2019 de fecha 15 de abril de 2019.

6. Posteriormente, el señor Rimmel Euclides Carrasco Moreta interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el reintegro a sus funciones, el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de la desvinculación hasta su reintegro y una demanda por los daños y perjuicios sufridos. Subsidiariamente el pago de valores por indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función

Pública, vacaciones, salario de Navidad, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00352 de fecha 28 de mayo de 2021, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA) el pago del monto de cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos con noventa centavos (RD\$459,165.90), a favor del señor Rimmel Euclides Carrasco Moreta por concepto de los valores correspondientes a 60 días de vacaciones no disfrutadas y la proporción calculada del salario de Navidad correspondientes al año 2019 y rechazó los demás pedimentos.

7. La precitada decisión fue recurrida en casación por el señor Rimmel Euclides Carrasco Moreta, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-23-0417 de fecha 28 de abril de 2023, que casó parcialmente la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00253 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En lo relativo a la categoría de servidor público que corresponde a la parte recurrente el Tribunal establece que el señor RIMMEL EUCLIDES CARRASCO MORETA, entra en la categoría de servidor público de libre remoción, por vía de consecuencia, mantiene intacto los demás aspectos de la sentencia 030-04-2021-SEEN-00352, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RIMMEL EUCLIDES CARRASCO MORETA, a LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DE LOS MAESTROS ARS SEMMA; MANUEL MÉNDEZ, GLORIA IMBERT y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivaciones de hecho.

**Segundo medio:** Argumentos de hechos y de derecho del recurso de casación. **Tercer medio:** Daños y perjuicios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Esta Tercera Sala dictó en fecha 28 abril de 2023 la sentencia SCJ-TS-23-0417, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al momento de clasificar al señor Rimmel Euclides Carrasco Moreta como un servidor público de libre nombramiento y remoción por tratarse de un cargo de alto nivel, fundamentó dicha conclusión en la forma en que el servidor público ingresó a sus funciones, sin tomar en consideración que esta forma de integración a las funciones públicas no es característica únicamente de este tipo de servidores públicos; que al tratarse de un aspecto neurálgico en la controversia entre las partes era obligación de los jueces del fondo respaldar su decisión con una debida motivación relacionada con la naturaleza de las funciones que eran desempeñadas por el recurrente en casación ya que la clasificación hecha por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública de los servidores públicos se hace por medio de ese parámetro específico, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, unidos por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que violentó el artículo 20 de la Ley 41-08 de Función Pública, al pretender establecer que el ahora recurrente era un empleado de alto nivel. Que la sentencia impugnada no indica que el recurrente durante sus 8 años y 1 mes que laboró para ARS SEMMA ocupó dos posiciones, las cuales fueron contralor, puesto del nivel medio y encargado de la División de Control Financiero, puesto del nivel bajo o inferior, pues fue degradado de un puesto de nivel medio a un puesto del nivel jerárquico bajo o inferior dentro de la estructura organizativa de la recurrida. En esas funciones únicamente realizó actividades propias de análisis, evaluación y revisión de los controles internos, incluyendo la revisión de todos los expedientes que sustentan los ingresos y los egresos de ARS SEMMA, revisión de los estados financieros, revisión de las Conciliaciones Bancarias, arqueos de los diferentes fondos de cajas, auditorías a los inventarios de bienes de consumo, revisión del inventario de activos fijos, entre otras labores propias de una unidad similar a la Contraloría General de la República.

11. Continúa alegando que la estructura orgánica y funcional de la ahora recurrida está contenida en la versión I del Manual de Organización y Funciones, aprobada por la máxima autoridad de la ARS SEMMA en fecha 12 de febrero del año 2018, vigente a la fecha de su cancelación injustificada; por lo que los jueces del fondo no verificaron que un encargado de división dentro de la estructura organizativa y funcional del Estado dominicano y del Ministerio de Administración Pública ocupa un puesto de nivel jerárquico inferior, no de alto nivel como pretenden adjudicarle.

12. Manifiesta, además que la jurisdicción *a quo* a pesar de que el ahora recurrente presentó todas las constancias de trabajo, por ningún lado hace mención del histórico de su ejercicio público, únicamente menciona los 8 años laborados para la ARS SEMMA. Por tanto, al no impartir justicia apegada a la estructura organizativa de la recurrida, a la denominación real del puesto que como Encargado de División ocupaba, a los mandatos constitucionales, así como a las jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia y también por el Tribunal

Constitucional, procede que esta sala case la sentencia que hoy se impugna.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la categoría del puesto. 13. El principal punto de fricción en la especie es determinar la categoría de empleado público que ostentaba el recurrente cuando desempeñó el cargo de Encargado de Control Financiero de La Administradora de Riesgos de Salud de los Maestros ARS SEMMA, toda vez que la ARS SEMMA. 14. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis; se constata que el señor RIMMEL EUCLIDES CARRASCO MORETA, señala que al momento de ser desvinculado se encontraba desempeñando funciones en un puesto de carrera, mientras que la Administradora de Riesgos de Salud de los Maestros ARS SEMMA, aduce que se puede evidenciar que el ingreso del recurrente no fue bajo el estatus de: carrera, toda vez que: el mismo ingresó a sus labores: en la ARS: SEMMA, por medio de una: acción de personal dirigida por el entonces director ejecutivo Dr. Bernardo Defilló Martínez, y la señora Gloria Imbert, quien era la Encargada del Departamento de Recursos Humanos, no por medio de un concurso, ni los mecanismos establecidos para un empleado de carrera administrativa. 15. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: (...). 16. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. El artículo 19 de la Ley 41-08, señala: “Son funcionarios o servidores públicos de libre remoción quienes ocupan cargos de alto nivel”. Por otra parte, el artículo 20 de la misma ley, indica: “Los cargos de altos nivel son los siguientes: 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares” 18. El Tribunal ha verificado que no han sido aportados medios de prueba que permitan establecer que dicho recurrente haya agotados los pasos a seguir para ser considerado

como un empleado de la carrera administrativa, cuya función debe ser otorgada en base a concursos y demás requisitos indicados en la antes mencionada ley, motivos por los cuales este tribunal tiene a bien el rechazar las pretensiones del recurrente tendente a ser considerado como un empleado de carrera administrativa y establecer sus beneficios en virtud de los derechos que le asisten a los empleados de libre remoción, como es el caso de dicho recurrente. 19. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios aportados por las partes se puede evidenciar que el recurrente, señor RIMMEL EUCLIDES CARRASCO MORETA entra dentro de la categoría de empleados o servidores públicos de libre remoción, en virtud de que su actividad productiva dentro de la institución cuyo reclamo requiere, como Encargado de Control Financiero, se enmarcan en las previsiones del artículo 20 numeral 4 de la ley 41-08 sobre Función Pública. Además, no se encuentra dentro de los cargos ocupacionales que la Resolución 99-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, que categoriza como funciones propias de un servidor de estatuto simplificado. En esa virtud, es que entendemos que se trata de un servidor público de libre remoción por el cargo de alto nivel, conforme las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede se le reconozca la indemnización en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública, la cual es otorgada a los funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificados” (sic).

14. Ante la controversia relativa a la clasificación de servidor público que ostentaba el señor Rimmel Euclides Carrasco Moreta, los jueces del fondo concluyeron, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que la categoría que correspondía al servidor público por la posición que ocupó es la de libre nombramiento y remoción y que el beneficio que le correspondía era el del pago de las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad, puesto que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

15. Para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública e indica que *Son*

*funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

16. La referida norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;* 2. *Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;* 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;* 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;* 5. *Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias ...;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

17. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 señala *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos;* 2. *Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico;* 3. *Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

18. Así pues, de la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, aunado con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo en su sentencia, puede constatarse que

las funciones desempeñadas por el señor Rimmel Euclides Carrasco Moreta no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción (a pesar de haber sido así indicado por los jueces de fondo), esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 como servidor de libre nombramiento y remoción.

19. En efecto, con este régimen particular de servidores públicos *se trata de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.*

20. Adicionalmente, debe apuntarse que serán empleados de libre remoción los que desempeñen las funciones taxativas y específicas que la ley de función pública dispone, estando prohibida cualquier interpretación extensiva o analógica en ese sentido, todo ordenado por el artículo 74.4 del texto constitucional que dispone la interpretación en favor de los titulares de derechos fundamentales, quienes en este caso serían los servidores de la administración pública en sus relaciones laborales frente a ella.

21. En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por el actual recurrente -encargado de Control Financiero-, no se inscribe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a los de empleado de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor -ya que es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa situación que se contrapone en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el



que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

22. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, pues en razón de la categorización dada, le fue rechazado al actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

14. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada y en consecuencia, dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00253 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1098

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rafaela Maribel Zacarías Metz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Bolívar Gil Santana, Ángel Kenedy Zacarías Metz, Joan Manuel Disla Disla.
<b>Recurrido:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogado:</b>	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafaela Maribel Zacarías Metz contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00532 de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Bolívar Gil Santana, Ángel Kenedy Zacarías Metz, Joan Manuel Disla Disla, actuando como abogados constituidos de Rafaela Maribel Zacarías Metz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Felipe Antonio Suberví Hernández mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial de fecha 20 de julio de 2023.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rafaela Maribel Zacarías Metz, la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00502 de fecha 30 de noviembre de 2021, declarando inadmisibile el recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por Rafaela Maribel Zacarías Metz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00532 de fecha

15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 09 de febrero del 2022, por la señora RAFAELA MARIBEL ZACARÍAZ METZ, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00502, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso y a la procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la inobservancia al artículo 69 de la Constitución de la República establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: en su numeral 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y en su numeral 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas: A que la supra indicada sentencia es violatoria a la Constitución de la República y a los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y el derecho de defensa, ya que en ningún momento fuimos notificados del proceso el cual nos deja en un estado de indefensión para hacer los reparos correspondientes establecidos por la ley, y de acuerdo a la supra indicada sentencia que notificaron de acuerdo a la sentencia recurrida en su página no. 3 párrafo 5 parte infine, a un correo electrónico el cual es alancruzrosari02010@gmail.com, el cual no es abogado ni pertenece a la oficina y que el correo correcto es el que se encuentra plasmado en la instancia de la demanda principal la de uno de los Abogados titulares y hoy Recurrente Lic. Joan Manuel Disla Disla cuyo correo electrónico es joan.manueldisla@hotmail.com. **Segundo medio:** Violación e

inobservancia al Artículo 69.- de la Constitución de la Republica; numeral 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; Y 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; QUE el tribunal *a quo* justifica su fallo indicando que nuestra representada deposito fuera de plazo la Demanda en fecha 14/06/2021, interpuesta por la señora RAFAELA MARIBEL ZACARIAZ METZ, contra la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por incumplir con la formalidad procesal contenida en el artículo 5 de la ley 13-07, de ampliación de competencia del tribunal contencioso administrativo y tributario, SIN EMBARGO la realidad es que este tribunal no observo que nuestro representado acoto todas las fases administrativas como lo es la puesta en mora ante la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como el proceso administrativo por ante el MAP que suspenden todos los plazos PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. **Tercer medio:** Violación e inobservancia al Artículo 110.- de la Constitución de la Republica establece: - Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, que en lo que respecta a nuestro patrocinado se refiere a la afectar o alterar la seguridad jurídica del hoy recurrente ya que esto vendría siendo paralelo a los derechos adquiridos y que estos jamás se pueden perder no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. **Cuarto medio:** Violación e inobservancia al artículo 38 de la ley núm. 1494: (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: en su acápite e) CUANDO SE HA ESTATUIDO EN EXCESO DE LO DEMANDADO demostrado esto que el tribunal 10 declaro IMPROCEDENTE y la parte demandada en ningún momento del proceso lo solicito ni de manera oral ni escrita: Y f) CUANDO HAY OMISIÓN DE ESTATUIR SOBRE LO DEMANDADO; demostrada esto ya que en nuestras conclusiones (de

las cuales se depositan copias) se solicita un pedimento incidental y en la sentencia recurrida no se refiere sobre el mismo” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurre en los vicios denunciados, debido a que justifica su fallo indicando que la recurrente depositó fuera de plazo la demanda en fecha 14 de junio de 2021 contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por incumplir con la formalidad procesal contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin embargo la realidad es que no observó que la recurrente agotó todas las fases administrativas, como la puesta en mora ante la ahora recurrida así como el proceso administrativo ante el MAP que suspende todos los plazos.

10. Continúa alegando que, la sentencia recurrida es violatoria a la Constitución y a los derechos fundamentales, como es el debido proceso y el derecho de defensa, ya que en ningún momento fueron notificados del proceso el cual la dejó en un estado de indefensión. Indica además que la notificación se envió a un correo incorrecto (alancruzrosari02010@gmail.com), cuyo titular no es abogado ni pertenece a la oficina, en lugar del correcto, perteneciente al abogado de la recurrente (joan.manueldisla@hotmail.com).

11. Manifiesta además que el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida impone un fallo abusivo y con falta de motivación al declarar improcedente el recurso, alegando que los motivos no correspondían con las causales del artículo 38 de la Ley núm. 1494.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Procedencia de la Revisión de Sentencia 11. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que

este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 12. La recurrida CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitaron sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 13. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos limitativamente contempla la ley." 14. El artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) *Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay contradictorias". 15. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. núm. 1494) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la señora RAFAELA MARIBEL ZACARIAZ METZ, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; pues, esencialmente, persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo y envíe este proceso*



para ser conocido en el tribunal correspondiente restableciéndose la reposición de los plazos procesales bajo el supuesto de preservación del debido proceso, ordenando anular la sentencia 0030-1646-2021-SSEN-00502, de fecha 30 de noviembre del 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; causal que no encaja en los presupuestos de admisibilidad que, a tal efecto, que dispone la normativa aplicable a la especie; en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 09 de febrero del año 2022, por la señora RAFAELA MARIBEL ZACARIAZ METZ, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

13. Para lo que aquí se analiza, es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

14. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47 el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a) *las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;* b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;* c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;* d) *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;* e) *Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado* f) *Cuando hay omisión de estatuir sobre lo*

*demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

15. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la actual recurrente no cumplen con ningunas de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en tanto que dicho recurso está habilitado en las condiciones taxativamente indicadas en los párrafos anteriores ya que lo que perseguía la recurrente era que el tribunal ordenara el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo y se enviara el proceso para ser conocido en el tribunal correspondiente restableciéndose la reposición de los plazos procesales sobre el supuesto de una preservación del debido proceso; por lo que al fallar de esta forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios que se denuncian, razón por lo cual procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaela Maribel Zacarías Metz contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00532 de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1099

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel A. Matos Matos, Licdos. Pablo Pascual Minaya y Joan Manuel Disla Disla.
<b>Recurrido:</b>	Juana Manzueta de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alexander Mercedes Paulino, Licdos. Santo Mercedes Reyes y Francis Báez Mejía.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00325, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel A. Matos Matos y los Lcdos. Pablo Pascual Minaya y Joan Manuel Disla Disla, actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), representada por José Manuel Cabrera Ulloa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juana Manzueta de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Alexander Mercedes Paulino y Lcdos. Santo Mercedes Reyes y Francis Báez Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 29 de mayo de 2001 la señora Juana Manzueta de la Cruz inició sus labores para la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), designada en el área de servicios en el Aeropuerto Internacional de La Romana.

5. En fecha 17 de enero de 2005 la señora Juana Manzueta de la Cruz fue trasladada al aeropuerto internacional de Punta Cana para cumplir funciones de servicio bajo la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

6. En fecha 16 de noviembre de 2011 la señora Juana Manzueta de la Cruz fue trasladada en la misma posición de servicio al departamento regional del Cibao Norte, bajo la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

7. En fecha 15 de enero de 2008, la señora Juana Manzueta de la Cruz fue designada en el área de equipos operacionales de la división de Santo Domingo Este de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

8. En fecha 1 de mayo de 2008, la señora Juana Manzueta de la Cruz fue designada a laborar en cárceles en el departamento regional Yuma, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

9. En fecha 1 de septiembre de 2017 la señora Juana Manzueta de la Cruz fue trasladada a la oficina de equipos operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), bajo la designación de servicio.

10. En fecha 5 de mayo de 2018 la señora la señora Juana Manzueta de la Cruz fue trasladada al aeropuerto internacional de La Romana, bajo la designación de componente operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

11. En fecha 4 de diciembre de 2018 la señora Juana Manzueta de la Cruz fue trasladada al aeropuerto internacional de Punta Cana, bajo la designación de componente operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

12. En fecha 12 de marzo de 2019 la señora Juana Manzueta de la Cruz fue trasladada al aeropuerto internacional de La Romana bajo la designación de componente operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

13. En fecha 12 de enero de 2022, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), emitió tirilla dirigida al director del centro de información y coordinación conjunta de esa institución para citar a la señora Juana Manzueta de la Cruz a presentarse con su abogado en fecha 14 de enero de 2022, en el salón de reuniones de la dirección de operaciones contra el tráfico de drogas para el consumo interno, para tratar asuntos relacionados con una novedad ocurrida en fecha 27 de diciembre de 2021.

14. En fecha 17 de enero de 2022, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) emitió una certificación laboral mediante la cual hace constar que la señora Juana Manzueta de la Cruz a esa fecha laboraba como componente operacional en el aeropuerto internacional

de La Romana, devengando un salario de RD\$19,800.00, un sueldo de RD\$5,000.00 y una compensación por riesgo de RD\$1,000.00, ascendentes a la suma de RD\$25,800.00 mensuales.

15. Luego, en fecha 19 de enero de 2022, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) emitió tirilla dirigida al director del centro de información y coordinación conjunta de esa institución citando a la señora Juana Manzueta de la Cruz a presentarse con su abogado en fecha 20 de enero de 2022, ante la inspectoría general de la DNCD, para tratar asuntos relacionados con una novedad ocurrida en fecha 27 de diciembre de 2021.

16. Posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2022, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), emitió el memorándum núm. 2168 desvinculando a la señora Juana Manzueta de la Cruz como asimilada militar; quien, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00325 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARAR, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de marzo, de 2022, por la señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, en contra del Memorándum 2168, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad del Memorándum 2168, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); por lo que, ORDENA a dicha institución estatal proceder a reintegrar inmediatamente a la señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, realizarle el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación hasta el efectivo reintegro laboral; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; en consecuencia, CONDENA a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), al pago de una indemnización en favor de la señora

JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, violación del artículo 175 de la Ley 139-13 orgánica de las Fuerzas Armadas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

19. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Juana Manzueta de la Cruz en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

20. En dicho pedimento plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la ahora recurrente no cumplió con el requisito establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no depositar conjuntamente



con el memorial de casación, una copia certificada de la sentencia que fundamenta el objeto de dicho recurso.

21. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación señala que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

22. Esta Tercera Sala pudo corroborar que en el expediente reposa una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento con las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual se rechaza esta inadmisión planteada. Valiendo, considerando esta decisión.

23. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica ya que no valoró de manera armónica los documentos que reposan en el expediente. Asimismo, no tomó en cuenta lo expresado y reconocido por la parte recurrida, resultando una decisión contraria a la Constitución y las leyes, pues la DNCD respetó el debido proceso y la tutela judicial, basándose en fundamentos de hecho y de derecho suficientes.

24. Continúa alegando que la DNCD y las Fuerzas Armadas de la República Dominicana cumplieron estrictamente con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Debido a que el presidente de la DNCD ordenó, mediante el oficio núm. 00504 del 7 de enero de 2022 una investigación sobre una nota informativa de inteligencia del 28 de diciembre de 2021 que implicaba a la asimilada militar Juana Manzueta de la Cruz en acciones que requerían ser investigadas. Por tanto, el 14 de enero de 2022, la comisión realizó una entrevista a Juana Manzueta de la Cruz conforme con los artículos 104, 105 y 106 del Código Procesal Penal Dominicano y recomendó la cancelación de su nombramiento por faltas graves según el artículo 154 núm. 4 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, situación que fue notificada a la ahora recurrida mediante el acto de alguacil núm. 1003/05/2022, de fecha 9 de mayo de 2022, instrumentado por Oscar

Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recibido por su persona.

25. Asimismo, establece que la actual recurrida en su condición de asimilada militar del MIDE, hizo uso de su derecho al introducir un Recurso Contencioso Administrativo antes de esperar los resultados de la investigación, alegando que la investigación realizada por la DNCD, en la que estuvo presente su abogado y se respetaron sus derechos. Alega que la realidad es que tuvo garantizado su derecho de defensa y se le aplicó el procedimiento contemplado en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. No obstante, la ahora recurrida consciente de esta situación, apeló el resultado al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, demostrando que conocía el procedimiento adecuado a seguir. En consecuencia, el procedimiento no se realizó arbitrariamente sino conforme con lo establecido. A pesar de que Juana Manzueta de la Cruz pertenece al Ministerio de Defensa, el procedimiento utilizado para la investigación de su caso fue el contemplado para los asimilados pertenecientes al Ministerio de Defensa (MIDE), tal y como lo establece el referido artículo 175 de la Ley núm. 139-13.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 23. La parte recurrente, señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, pretende declarar la nulidad del memorándum núm. 2168, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL CONTROL DE DROGAS (DNCD) y en consecuencia sea ordenada su restitución, por considerarlo arbitrario, ilegal, abusivo, violatorio a derechos fundamentales e inconstitucional, por haber sido emitido en margen a las reglas de debido proceso, ya que si bien por el hecho de haber cumplido con una orden de su superior de dejar pasar a dos pasajeras con una cantidad dinero superior a lo permitido para la entrada al país, lo que condujo a su destitución en base a lo establecido por el artículo 154 numeral 4 de la Ley 139-13, Código así como el artículo 4 numeralc10 del Código de Ética de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), no menos cierto es que, la recurrida no ha probado la referida falta ni aporta pruebas ni razones concluyentes que justifiquen su actuación. Solicitando, asimismo, la restitución

de los salarios dejados de percibir, condenación de la recurrida al pago por los daños y perjuicios causados, así como que la sentencia será ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso. 24. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), pretende sea rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso, al establecer que la destitución de la señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ fue realizada en pleno respeto de sus derechos fundamentales y garantías que conforma el debido proceso, luego de haberla entrevistado en presencia de su abogado por una comisión de oficiales designados a tales fines como dispone la ley, cuya investigación arrojó como resultado que la misma había cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones. 25. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 2070-2022, solicita sea rechazado el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la desvinculación de la recurrente deviene por haber cometido faltas graves en el deber de sus obligaciones como servidora pública del Estado Dominicano. Establece en cuanto a la solicitud de condenación en daños y perjuicios, que la recurrente no ha cumplido con los requisitos esenciales que justifiquen los mismos, por lo que también debe ser rechazada tal pretensión. 26. En ese orden, el tribunal señala que la parte recurrida, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), creada de conformidad con el artículo 10 de la Ley 50-99, tiene entre otras funciones, el control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para coleccionar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, para cuyo fin se crea como una dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC); La incautación de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito de drogas y sustancias prohibidas por la ley”, y, la coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la referida ley. 27. La Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 186, que la autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en el ejercicio de un

comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía. 28. La recurrente, fungía como asimilada militar del Ministerio de Defensa, en virtud de lo establecido por el Decreto núm. 149-15, el cual dispone, que los miembros de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), pasan a ser asimilados del Ministerio de Defensa, quedando a cargo de dicha dirección, todo lo relacionado al ingreso, nombramiento, adiestramiento, servicio, traslado, ascenso, promoción, cancelación o separación, renuncia, retiro y régimen disciplinario, así como los demás aspectos relacionados con las funciones de los asimilados militares del Ministerio de Defensa, adscritos a esta. 29. De acuerdo con la Ley 139-13, son asimilados militares, como en el caso de la recurrente, aquellos ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Defensa, para ejercer una profesión, arte u oficio, prestando sus servicios con los derechos, deberes y exenciones establecidos en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación. 30. Las Fuerzas Armadas, por la naturaleza del servicio que prestan a la Nación, están sujetas a normativas y regímenes especiales establecidos en la Constitución de la República, así como en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano. 31. De acuerdo con el artículo 254 de la Constitución, las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. 32. El caso que nos ocupa, versa sobre la desvinculación de la señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, ejercida mediante el impugnado Memorándum núm. 2168, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), en el cual establece "que se procedió a desvincularla por el hecho de haberse comprobado mediante investigación, que esta cometió faltas graves a la Ley 139-13 de las Fuerzas Armadas, cuanto se encontraba de servicio en la Terminal del Aeropuerto Internacional de La Romana, mientras realizaba la inspección física y de los equipajes bajo la supervisión del Capitán Ramón Antonio De la Paz Pérez ERD., y en compañía del Agente Segundo Reyson José Peralta Aquino, DNCD, a la pasajera Yuly Skarlen Santana De La Cruz, y sus acompañantes quienes entraron al país procedente de la República de Italia, en el vuelo N0790-791 de la aerolínea Neos Air, y en su equipaje les fueron

encontrados en uno de los equipajes de una de las pasajeras la suma de diez mil Euros (€10,000.00) y en el de la otra pasajera doce mil Euros (€12,000.00), habiendo realizado la inspección procedente y constatado que una de ellas llevaba un excedente de dinero en efectivo, de los que puede llevar una persona, como lo establece la normativa, y no haber tomado ninguna acción al respecto ni informar a sus superiores, bajo el argumento de que a pesar de que era de su conocimiento que no se aplicó el debido procedimiento y que se estaba ante la violación de la norma por parte de una de las pasajeras, no tomó ninguna acción porque ella estaba bajo las órdenes y en presencia de su superior". 33. La parte recurrida, en base a lo precedentemente establecido, indica que a recurrente a través de su actuación, incurrió en una de las causales de finalización de servicio, contenidas en el artículo 154 de la Ley 139-13, Organiza de las Fuerzas Armadas, específicamente en su numeral 4, el cual dispone: "Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: (...). La separación por cancelación por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la Junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, (...)". 34. En ese sentido, la recurrida indica que la-recurrente actuó en violación a lo establecido por el Código de Ética de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), el cual en su numeral 4-10, dispone: "Los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas que cometan un acto de conducta indebida, previa investigación según el reglamento del CEI-DNCD, sin perjuicio de lo previsto para faltas y sanciones en la Ley de Función Pública 41-08 y el Decreto 523-09, estarán sujetos a las siguientes medidas correctivas y sanciones disciplinarias: (...) h. h. Despido del trabajo." 35. Conteste con lo anterior, la recurrente establece, que para un la recurrida utilizó la potestad sancionadora para un fin distinto para el cual le fue otorgada, lo cual se verifica en el hecho de que no pudo comprobar la supuesta falta cometida por la recurrente. Indica, además, que resulta falso el alegato de la recurrida sobre la protección a sus derechos, toda vez, que, sobre la supuesta investigación, no se le dio la oportunidad de defenderse... 44. Del

análisis de los argumentos, las pruebas y conclusiones formales de las partes, este tribunal tiene a bien establecer, que si bien es cierto, se coteja, la parte recurrida inicio con el procedimiento disciplinario de lugar, citando a la recurrente a los fines de ser entrevistada sobre los hechos imputados, no menos cierto es que, la recurrida no ha presentado ante este Tribunal los resultados de dicha entrevista que conjuntamente con la opinión y recomendación de los oficiales asignados al caso constituyen el conclusión del asunto y la comprobación de la falta cometida por la recurrente en caso de que así haya sido; tampoco la recurrida aporta constancia de que el informe contentivo de los resultados haya sido notificado al superior de dicha entidad y que acto seguido como manda la ley se haya notificado a la recurrente, señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ a los fines de que esta ejerciera su derecho de defensa y pudiera ponderar la falta endilgada. Por consiguiente, todo indica que en el procedimiento disciplinario que concluyó con la destitución o desvinculación y cancelación, la recurrida, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), inobservó el debido proceso, en sede disciplinaria, lo cual equivale a un acto y una actuación arbitraria. 45. Una vez haberse comprobado la violación al debido proceso, por parte de la recurrida, resulta imprescindible referirse a la solicitud presentada por la recurrente con la finalidad de ser restituida en funciones como asimilada y el pago de los salarios dejados de recibir, desde la fecha de la cancelación hasta el reintegro laboral. 46. En ese tenor, el artículo 253 de la Constitución, en cuanto a la carrera militar, establece que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley organiza y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". 47. Por su parte, el artículo 109 de la Ley 139-13; Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone: "Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo L- La

investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley. 48. De acuerdo con los artículos 40 y 41 de la misma Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor, órgano superior de decisión de las instituciones militares, debe conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, esta ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de esta ley. 49. Por disposición del artículo 128 de la Constitución y 31 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el presidente de la República es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, pudiendo mandarlas por sí mismo como comandante supremo, a través de la persona que en virtud de sus facultades designe como Ministro de Defensa, conservando siempre su mando supremo de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, correspondiéndole dentro de sus funciones, nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militares. 50. Por otro lado, la Ley 107-13, establece en su artículo 14, que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en

infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.” 51. En tal sentido, este tribunal tiene a bien declarar la nulidad del Memorándum núm. 2158, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la parte recurrida, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), por la evidente vulneración al debido proceso en sede administrativa, en perjuicio de la parte recurrente, señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, toda vez que la administración no cumplió con los requerimientos exigidos por la ley a los fines de ejercer su facultad sancionadora, en virtud de lo cual, ordena el reintegro laboral como asimilada militar del Ministerio de Defensa, en sus mismas condiciones u otras de igual jerarquía en la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, reconociendo el tiempo que estuvo fuera del servicio y proceder a pagarle los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el efectivo reintegro laboral, tal como establece el artículo 109 de la Ley 139-13, Organiza de las Fuerzas Armadas” (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si la parte ahora recurrente, al emitir el memorándum núm. 2168 de fecha el 15 de febrero de 2022 mediante el cual se desvinculó de las filas de la institución a la señora Juana Manzueta de la Cruz, actuó conforme con los criterios legales que instituyen las leyes que rigen la materia y en cumplimiento del debido proceso; o si, por lo contrario, se cumplió con este y la tutela judicial efectiva.

28. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

29. Del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) inició el procedimiento disciplinario de lugar al citar a la señora Juana Manzueta de la Cruz para ser entrevistada sobre los hechos imputados;



sin embargo, no presentó los resultados de la entrevista conjuntamente con la opinión y recomendación de los oficiales asignados al caso, lo que constituye la conclusión del asunto y la comprobación de la falta cometida por la recurrente primigenia; que tampoco aportó constancia de que el informe contentivo de los resultados haya sido notificado al superior de dicha entidad y que acto seguido como manda la ley se le haya notificado a Juana Manzueta de la Cruz a los fines de que esta ejerciera su derecho de defensa y pudiera ponderar la falta indilgada, por tanto inobservó el debido proceso en sede disciplinaria.

30. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho decidir acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo por vulnerarse el debido proceso en sede administrativa para ejercer su facultad sancionadora; por lo que, la parte recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de evaluar si los jueces del fondo tuvieron a la vista las pruebas que acrediten que se cumplió con el debido proceso ya que de las pruebas que enlistó el tribunal solo se advierte el depósito de una copia del recurso, de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por la señora Juana Manzueta de la Cruz en el Ministerio de Defensa; por tanto, era obligación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) demostrar por algún medio de prueba que cumplió con el debido proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar*, siendo que ni siquiera fue aportado por la recurrente un inventario de documentos recibido por la secretaría de ese tribunal que acredite sus argumentos, por lo que mal podrían los medios propuestos dar lugar a la casación del fallo adoptado.

31. Finalmente, la lectura de la motivación de la jurisdicción *a quo* permite comprobar que la decisión impugnada contiene una correcta exposición de los hechos y aplicación de las normas jurídicas imperantes en la materia, así como una adecuada, comprensible, bien fundada y suficiente motivación que justifica su dispositivo, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, sobre desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00325 de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Propanos y Derivados, SA. (Propagas).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lewyl García Gautreaux.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagas) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00098 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lewyl García Gautreaux, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagas), representada por Jaime Andrés Santana Bonetti.

2. Sobre la defensa del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En fecha de 28 de octubre de 2009 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió a favor de la sociedad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagas), el formulario SEIC-011, núm. 0226, que autoriza los trámites de permisos correspondientes al Proyecto de Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), ubicado en la Autovía del Este km. 3, desde la carretera La Romana - San Pedro de Macorís, provincia La Romana, con vigencia de 1 año.

6. En fecha 6 de agosto de 2013 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la comunicación núm. PRO-052-2013 mediante la cual prorroga por 1 año más los trámites de autorizaciones.

7. En fecha 28 de marzo de 2017, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dictó la resolución núm. 73-17, que establece un nuevo formato para la obtención de permisos en sustitución del permiso M11.

8. En fecha 11 de enero de 2018, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió el acto administrativo núm. 2739 rechazando el cambio de solicitud de nuevo formato, en el entendido de que la vigencia del anterior formulario no se encontraba en tiempo hábil.

9. Luego, en fecha 8 de marzo de 2021 la sociedad comercial Propano y Derivados SA., (Propagas), interpuso un recurso de reconsideración contra el acto administrativo núm. 2739 de fecha 11 de enero de 2018 emitido por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

10. Posteriormente, en fecha 30 de marzo de 2021 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), declaró inadmisibles los recursos anteriormente descritos, mediante la resolución núm. 2262-21.

11. Inconforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Propano y Derivados SA. (Propagas), interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución 2262 de fecha 30 de marzo de 2021 dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00098 de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, como bueno y valida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de abril de 2021, por la sociedad comercial Propano y Derivados, S. A., (PROPAGAS), en contra del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte, sociedad comercial PROPANO Y DERIVADOS S.A., (PROPAGAS), a la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación e inobservancia de los Principios de supremacía de la Constitución como norma (Art.6), sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva (Art. 69), de legalidad y de sometimiento pleno al ordenamiento jurídico vigente (Art. 138), y Pro Homine o pro personae de interpretación de los derechos fundamentales (Art.74). **Segundo medio:** Violación e inobservancia del principio, derecho fundamental y valor de la seguridad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, pues el fallo impugnado válida una actuación administrativa sin respaldo legal, violando el artículo 138 de la Constitución; además, el

tribunal no otorga explicación alguna y los escasos razonamientos que componen la *ratio* no profundizan en el problema planteado. La caducidad decretada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se hizo unilateralmente, sin el debido proceso ni fundamentos legales claros. Que la resolución núm. 2739, que rechazó la solicitud de cambio de formato de Propanos y Derivados, S. A., se basó en la caducidad de un formulario del 28 de octubre de 2009, decisión tomada por un funcionario inferior y contraria a decisiones previas del ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

15. Continúa alegando, que al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto el 29 de abril de 2021 contra la Resolución núm. 2739 del 11 de enero de 2018 se vulneró el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y la seguridad jurídica, interpretación que considera antijurídica y contraria a los principios constitucionales de supremacía, eficacia, debido proceso, tutela judicial efectiva y el principio *in dubio pro actione*.

16. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A. Determinar si el acto administrativo núm. 2739 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio MICM), es cónsono con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y el marco legal vigente.

17. La parte recurrente, sociedad comercial Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS), para fundamentar sus pretensiones, esgrime que: "(...) *la hoy exponente nunca fue notificada ni puesta en mora para el proceso de declaración de caducidad del citado formulario en plena violación a su derecho de defensa y al principio de buena administración pública.*" 18. De su lado, la parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, entiende que: "(...) *los textos legales transcritos descartan a priori los supuestos de "desviación de poder" y "violación a la legalidad", que denuncia el recurrente contra los actos impugnados puesto que cada una de las instituciones convocadas en el presente proceso actuó en el ejercicio directo de sus atribuciones legales que les confiere el ordenamiento sectorial.*" 19. Llegados este punto, conviene precisar que, es atribución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en virtud de lo dispuesto en el artículo

2.2 de la Ley núm. 37-17: *“Velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones que rijan la industria, el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles; el comercio exterior; las zonas francas, los regímenes especiales; y las Mipymes del país.”*

20. En esas coordenadas, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, tiene como función: *“Asegurar que las plantas envasadoras y estaciones de expendio de gas natural, GLP y estaciones de expendio de combustibles líquidos y mixtos se establezcan y brinden sus servicios de conformidad con las leyes, reglamentos, resoluciones, normas técnicas y de calidad y otras disposiciones emanadas del MICM.”*

21. En esa línea de pensamiento, es un hecho no controvertido por las partes que, desde el 28 de octubre del 2009 -a partir de la emisión del formulario SEIC-011, núm. 0226-, la parte recurrente, Propano y Derivados S.A., (PROPAGAS) se ha mantenido realizando diligencias procesales que tienen como cometido principal la instalación de una estación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), ubicado en la Autovía del Este Km.3, desde la carretera La Romana -San Pedro de Macorís, provincia La Romana.

22. Para lograr su cometido y debido a que “el proceso de recolección de los permisos es bastante largo”, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a solicitud del interesado, optó por prorrogar el permiso contenido en el formulario SEIC-011 núm. 0226. Así mediante comunicación PRO-52-2013, de fecha 6 de agosto de 2013, la Administración actuante extendió a un (01) año más el referido permiso, con el propósito esencial de que *pro siga con los trámites de autorizaciones de las instituciones faltantes.*

23. Vale precisar que, si bien es cierto que dicho acto administrativo, es decir, la comunicación PRO-52-2013, es un acto favorable para la parte recurrente Propano y Derivados S.A., (PROPAGAS), no menos cierto es que, dicho acto se encuentra atado o conminado a un período determinado de vigencia jurídica que, en la especie, era de un (01) año; culminando de esta forma, el 6 de agosto de 2014. Por ende, nos encontramos ante un acto administrativo con efectos temporales.

24. Dicho en otros términos, una vez vencido el plazo concedido en el acto administrativo, las consecuencias jurídicas quedan sin efecto, en virtud de la temporalidad específica prevista en el mismo.

25. En suma, al tener dicho acto administrativo una temporalidad jurídica determinada



y definida, nada impedía a la parte recurrente, Propano y Derivados S.A., (PROPAGAS) que continuara solicitando las prórrogas de lugar, a los fines de obtener los permisos restantes, razón esta que en modo alguno se puede interpretar como violatoria a su derecho de defensa. 26. Resulta pertinente indicar que, la Resolución núm. 73-17 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en nada afectó la situación jurídica de la parte recurrente, Propano y Derivados S.A., (PROPAGAS) existente al término del permiso otorgado con fecha límite del 6 de agosto de 2014, puesto que, los efectos de la supra indicada resolución comenzaron a tener vigencia a partir del 28 de marzo de 2017, fecha en la cual se emitió, por lo que, en nada interviene con relación a la prórroga contenida en la comunicación PRO-52-2013, de fecha 6 de agosto de 2013. 27. En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) al emitir la comunicación núm. 2739, ha actuado conforme a Derecho, por lo que, se rechaza el presente recurso contencioso-administrativo" (sic).

17. El análisis de la sentencia impugnada revela que al determinar el objeto de la acción y los hechos controvertidos, los jueces del fondo no tomaron en cuenta que estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 2262-21, emitida el 30 de marzo del 2021 por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la cual había declarado inadmisibile el recurso de reconsideración. Sin embargo, en los hechos controvertidos, se indicó que el acto administrativo impugnado era la resolución núm. 2739-18, emitida el 11 de enero de 2018 por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio. Por lo tanto, era pertinente que el tribunal *a quo* primero evaluara la procedencia de la inadmisibilidad del recurso de reconsideración respecto de la resolución núm. 2262-21, del 30 de marzo del 2021, al ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración. En consecuencia, se observa que los jueces del fondo no establecieron las circunstancias que los llevaron a la conclusión de que el acto administrativo verdaderamente impugnado cumplía con los requisitos de validez previstos en la norma.

18. Por tanto, era pertinente que el tribunal *a quo*, atendiendo al orden de prelación, se dispusiera en primer orden a validar si dicha

declaratoria de inadmisibilidad había sido pronunciada conforme con la norma.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala corrobora que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60 párrafo V, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00098 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de la Policía Nacional.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fidel E. Ciprián Arriaga y Licda. Aida Luz Roa Barrientos.
<b>Recurrido:</b>	Amauris de la Rosa Luciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Bolívar Gil Santana.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00090 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amauris de la Rosa Luciano mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 202 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Bolívar Gil Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 29 de junio de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial destituyendo a Amauris de la Rosa Luciano quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00090 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fijación de audiencia formulada por parte recurrente, AMAURY DE LA ROSA LUCIANO. **SEGUNDO:** RECHAZA los incidentes promovidos tanto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26/10/2021, por el señor AMAURY DE LA ROSA LUCIANO, en contra de

la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto, al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor AMAURY DE LA ROSA LUCIANO, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, conforme a los motivos expuestos, en consecuencia, ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitiva, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente interpuesto el señor AMAURY DE LA ROSA LUCIANO; a las partes recurridas la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza la falta de base legal y perdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo* realiza violación al derecho de defensa" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Amauris de la Rosa Luciano, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

*será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida, Amauris de la Rosa Luciano, fue regularmente emplazado por la parte recurrente, mediante el acto núm. 449/2023 de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la calle Los Cerros núm. 17 sector Sábana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; así como en el domicilio de sus abogados ubicado en la calle Aruba esquina calle Octavio Mejía Ricart núm. 20, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en manos de una empleada.

12. Igualmente, del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Amauris de la Rosa Luciano realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 11 de mayo del 2023, sin embargo no fue notificado a la parte hoy recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Amauris de la Rosa Luciano haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer en esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida. Valiendo considerando esta decisión.

15. Para apuntalar los tres (3) medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados,



pues ignoró que en la página 8 de la sentencia impugnada describe y enumera 18 piezas aportadas por la recurrente que demuestran la existencia de un procedimiento administrativo y disciplinario contra el recurrido, el respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales, así como la responsabilidad disciplinaria del recurrido según la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. Además, menciona la resolución núm. 0088-2021 del Consejo Disciplinario Policial, que detalla las imputaciones, notificaciones y la defensa del recurrido y su abogado Francisco Ramos Pérez durante el proceso. También se cita el oficio del comandante del Departamento El Cacique Monte Plata, que muestra evidencias de que el recurrido retiró dinero con Jessica Tolentino, y varias entrevistas que confirman que el dinero (RD\$40,000.00) fue retirado para liberar detenidos o pagar una supuesta multa.

16. Continúa alegando que conforme con el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, un procedimiento penal no impide el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos, permitiendo sanciones tanto penales como administrativas si no coinciden en fundamento jurídico y bien protegido e ignoró la documentación presentada por el recurrente, que está detallada en la decisión impugnada.

17. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

“La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL 1. Copia fotostática de Oficio S/N de fecha 29/06/2021 2. Copia fotostática de Telefonema Oficial de fecha 29/06/2021 3. Copia fotostática de Consulta datos de miembro 4. Copia fotostática de oficio No. 20235 de fecha 28/06/2021, del director Central de Recursos Humanos de la P.N. 5. Copia fotostática de Oficio No. 6041 de fecha 28/06/2021, del director de la P.N. 6. Copia fotostática de Oficio No. 3747 de fecha 19/06/2021, del director general de la P.N 7. Copia fotostática de Oficio No. 0040-2021 de fecha 18/06/2021, del director de Asuntos Internos de la P.N. 8. Copia fotostática de Resolución No. 0088-2021- del Consejo Disciplinario Policial. 9. Copia fotostática de Oficio No. 0057 de fecha 19/01/2021, del director de Asuntos Internos, P.N. 10. Copia fotostática de Oficio No.212/2021 de fecha 09/11/2021 del encargado de Asuntos Internos P.N. 11. Copia fotostática de Oficio S/N, de fecha

09/11/2020 del comandante Departamento Monte Plata, P.N. 12. Copia fotostática de Entrevista realizada al 1er.TTE. Fernando Vidal de la Cruz, P.N 13. Copia fotostática de Entrevista realizada al Cabo Amaury de la Rosa Luciano, P.N 14. Copia fotostática de Entrevista realizada al Cabo José María Muñoz Bellen, P.N 15. Copia fotostática de Entrevista realizada al Cabo Luis Manuel Heredia Muñoz, P.N. 16. Copia fotostática de Entrevista realizada al Raso Yeison Heredia Cedeño, P.N 17. Copia fotostática de Entrevista realizada a la señora Yessica Tolentino Olivo 18. Copia fotostática de Entrevista realizada al señor Samuel Aquino Mañón” (sic).

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

19. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de Amauris de la Rosa Luciano ante los jueces del fondo, la parte ahora recurrente depositó: 1) copia fotostática de oficio S/N de fecha 29 de junio de 2012; 2) copia fotostática de Telefonema Oficial de fecha 29 de junio de 2013; 3) copia fotostática de consulta datos de miembro; 4) copia fotostática de oficio núm. 20235 de fecha 28 de junio de 2021, del director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional; 5) copia fotostática de oficio núm. 6041 de fecha 28 de junio de 2021, del director de la Policía Nacional; 6) copia fotostática de oficio núm. 3747 de fecha 19 de junio de 2021, del director general de la Policía Nacional; 7) copia fotostática de oficio núm. 0040-2021 de fecha 18 de junio de 2021, del Director de asuntos internos de la Policía Nacional; 8) copia fotostática de resolución núm. 0088-2021 del Consejo Disciplinario Policial; 9) copia fotostática de oficio núm. 0057 de fecha 19 de enero de 2021, del Director de asuntos internos de la Policía Nacional; 10) copia fotostática del oficio núm. 212/2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 del encargado de asuntos internos de la Policía Nacional; 11) copia fotostática de oficio S/N, de fecha 9 de noviembre de 2020 del comandante del departamento Monte Plata de la Policía Nacional; 12) copia fotostática de entrevista realizada al 1er.TTE. Fernando Vidal de la

Cruz, P.N.; 13) copia fotostática de entrevista realizada al Cabo Amaury de la Rosa Luciano, P.N.; 14) copia fotostática de entrevista realizada al Cabo José María Muñoz Bellen, P.N.; 15) copia fotostática de entrevista realizada al Cabo Luis Manuel Heredia Muñoz, P.N.; 16) copia fotostática de entrevista realizada al Raso Yelson Heredia Cedeño, P.N.; 17) copia fotostática de entrevista realizada a la señora Yessica Tolentino Olivo; 18) copia fotostática de entrevista realizada al señor Samuel Aquino Mañón.

20. La jurisprudencia ha establecido que es *...deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*

21. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de la Policía Nacional o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la*

*Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00090 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Casa Paco, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Then de Jesús y Marcos Tulio Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys María Mañón Luciano.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Paco, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00117 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Then de Jesús y Marcos Tulio Reyes, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Casa Paco, SA., representada por Tomás Pascual Martínez Peguero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, Inc., representada por D. Ricardo Koenig mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano.

3. Sobre la defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 18 de enero de 2017 el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano emitió el Certificado de No Objeción a Anteproyecto núm.

DGPU-UP-0429-16 haciendo constar su no objeción al uso propuesto y retiro del proyecto: "Edificio de Apartamentos de ocho (8) niveles, más primer nivel para estacionamiento y servicios; octavo (8vo) nivel para el área social y apartamento. Un (1) *penthouse*. Nueve apartamentos tipo *loft* de una (1) habitación. Diez (10) apartamentos en total. Dicho proyecto sería llamado "Residencial Melissa XI", ubicado en la calle Regina Coenig (C-6) reparto Paraíso.

6. En desacuerdo con ese acto administrativo, en fecha 26 de junio de 2020, la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, Inc., interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la resolución núm. DPU-EXT-146-20.

7. No conteste con esa resolución y el certificado de no objeción a anteproyecto núm. DGPU-UP-0429-16 la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo con la intervención forzosa de la sociedad comercial Casa Paco, SA., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00117 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa; por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la JUNTA DE VECINOS JARDINES DEL PARAÍSO, en contra del Certificado de No objeción a Anteproyecto núm. DGPU-UP-0429-16 del 18/01/2017 y de la Resolución núm. DPU-EXT-146-20, de fecha 24 de julio del 2020, dictada por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a través de su Dirección General de Planeamiento Urbano, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA totalmente el Certificado de No objeción a Anteproyecto núm. DGPU-UP-0429-16 del 18/01/2017 y la Resolución núm. DPU-EXT-146-20, de fecha 24 de julio del 2020, dejándolas sin efectos legales y jurídicos, en virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del

proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de las pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto núm. 314/2023 de fecha 31 de mayo de 2023

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita lo siguiente: a) la nulidad del acto núm. 314/2023 de fecha 31 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en virtud a las disposiciones del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que la notificación debe estar dirigida a la Junta de Vecinos de Jardines del Paraíso y no a una persona física que no es parte de manera personal en el proceso; b) Que, una vez declarada la nulidad del referido acto, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, de acuerdo con el párrafo II del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1462/2023, de fecha 17 de agosto de 2023 instrumentado por Miguel Almonte Abreu, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte



recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *...Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue *... El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa *... Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

14. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico a establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

15. En la especie, se verifica que a pesar de que el acto núm. 314/2023 de fecha 31 de mayo de 2023 no puso en conocimiento el inventario de documentos anexos al recurso de casación, la parte recurrida, Junta de Vecinos Jardines del Paraíso INC., y de que dicho acto tiene una nota por parte del alguacil actuante en el sentido de que se trasladó a la dirección indicada en su primer traslado y que allí le informaron que no conocían a Ricardo Koenig, ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación al emplazamiento alega,

máxime cuando el referido señor Ricardo Koenig es el representante de la Junta de Vecinos, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

*b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

16. Asimismo, la parte correcurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación sobre la base y fundamento de la nulidad previamente decidida por esta sala, por lo que habiendo sido rechazada, por vía de consecuencia procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

*c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad*

17. La parte correcurrida Junta de Vecinos Jardines del Paraíso INC., plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile debido a que violenta el principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación cuyo párrafo sanciona la falta de emplazamiento a todas las partes adversas que participaron en el proceso decidido por la sentencia recurrida en casación.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 ... *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. En la especie, la parte recurrente sociedad comercial Casa Paco, SA. interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2023, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso INC., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a los señores Alfonsina Encarnación Vicioso, Katia Mercedes Saud Geraldino, Jairo Víctor Vásquez Moreta, Juan Alfredo de la Cruz, Claritza Yisel Cuello, quienes como personas físicas igualmente formaron parte como recurrentes principales (demandantes originales) del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

20. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 314/2023 de fecha 31 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente sociedad comercial Casa Paco, SA. emplazó únicamente a la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso INC.

21. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de*

*defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.*

23. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*.

24. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

25. Que la parte recurrente en casación fundamenta los medios de casación propuestos, es decir errónea aplicación del derecho y desnaturalización de las pruebas, tras sostener que los jueces del fondo erraron al rechazar el medio de inadmisión previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 e incurrir en una desnaturalización de los hechos, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de los señores Alfonsina Encarnación Vicioso, Katia Mercedes Saud Geraldino, Jairo Víctor Vásquez Moreta, Juan Alfredo de la Cruz y Claritza Yisel Cuello (los cuales interpusieron el recurso contencioso administrativo original) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa respecto del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y todos los demandantes originales: Junta de Vecinos Jardines del Paraíso INC. y los señores Alfonsina Encarnación Vicioso, Katia Mercedes Saud Geraldino, Jairo Víctor Vásquez Moreta, Juan Alfredo de la Cruz y Claritza Yisel Cuello es de naturaleza

indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

26. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litis-consorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Paco, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00117 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Rafael González Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángel Ramos Santana.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Postal Dominicano (Inposdom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Lorenzo, Melvin Jiménez y Dr. Ordenis Danilo Castillo Pichardo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por Franklin Rafael González Soto y de manera incidental, por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00304 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites de los recursos*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Franklin Rafael González Soto.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representada por Erick Alberto Guzmán Núñez, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Lorenzo, Melvin Jiménez y Dr. Ordenis Danilo Castillo Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 10 de julio de 2020, el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), emitió una certificación laboral haciendo constar lo siguiente:

“Por medio de la presente hacemos constar que el Sr. FRANKLIN RAFAEL GONZALEZ SOTO, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974850-9, ingresó a nuestra Institución el día 26 del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco hasta el día 10 del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997); reintegrándose el día 01 del mes de Febrero del año dos mil nueve (2009), devengando un salario mensual de RD\$80,000.00 (ochenta mil pesos

00/100), y desempeñando actualmente el cargo de Inspector General de esta tInstitución. La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, para los fines que considere de lugar”.

5. No conforme con la decisión de la administración, el señor Franklin Rafael González Soto interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00304 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de mayo de 2022, por el señor FRANKLIN RAFAEL GONZALEZ SOTO, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), efectuar el pago a favor del señor FRANKLIN RAFAEL GONZALEZ SOTO, de los valores siguientes: La suma de RD\$92,293.49 por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondiente al año 2020. La suma de RD\$60,000.00, por concepto de proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de RD\$80,000.00 y un tiempo de labor 11 años y 7 meses; para un monto total de ciento cincuenta y dos mil doscientos noventa y tres pesos con 49/100 centavos (RD\$152,293.49). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

#### *a) en cuanto al recurso de casación principal*

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental Franklin Rafael González Soto invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia a la ley. **Tercer medio:** Falta de estatuir de la Corte a-qua” (sic).



b) en cuanto al recurso de casación incidental

7. La parte recurrida principal y recurrente incidental Instituto Postal Dominicano (Inposdom), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Correcta interpretación de la base legal de derechos y correcta interpretación jurídica de la Ley 41-08 de Función Pública y de los artículos 18, 19 y 20.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Es menester indicar que procede que esta sala analice en primer orden, el recurso de casación principal interpuesto por Franklin Rafael González Soto, debido a la solución que se dará al asunto y al hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada; mientras que el medio del recurso de casación incidental se circunscribe al reclamo realizado por el referido tribunal en torno al pago de los derechos adquiridos.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Franklin Rafael González Soto

10. Para apuntalar el segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó la ley, ya que al rechazar la solicitud de indemnización laboral conforme con el artículo 60 de la Ley de Función Pública por entender que no le era aplicable, transgrede el valor fundamental del derecho, puesto que existen jurisprudencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo en base a la misma situación, a partir del examen de razonabilidad establece la necesidad de suplir un vacío jurídico con respecto de los derechos que sí les corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel que discrimina a los empleados de libre nombramiento y remoción.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“FONDO DEL CASO 21. La parte recurrente, señor FRANKLIN RAFAEL GONZALEZ SOTO, pretende que se le ordene al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago en virtud de los 11 años laborados, de los beneficios laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, así como también el pago de 12 salarios caídos anuales correspondientes a los meses marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, más enero y febrero de 2022 sin expresarle la causa de dichos atrasos; toda vez que, el recurrente fue desvinculado en el mes de febrero de 2022, sin agotar los procedimientos que rige la materia; que el hoy recurrente al verse en un limbo jurídico laboral decidió poner en mora a la institución, mediante el acto núm. 291/2022 de fecha 21 de febrero de 2022, pidiendo a través de este que le aclaren su estatus jurídico ante dicha institución y si fue desvinculado que por favor le comuniquen su desvinculación y las causas que conllevaron a esta decisión, agotando el legítimo derecho constitucional. 22. Por otro lado, la parte recurrida, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), concluye solicitando el rechazo en cuanto al fondo de la demanda en reclamación de Beneficios Laborales, Derechos Adquiridos e Indemnización Laboral, toda vez, que el departamento de recursos humanos haciendo uso de la autoridad que le confiere, se vio precisado a prescindir de los servicios prestados por el hoy recurrente señor Franklin Rafael González Soto, en fecha 1 de septiembre de 2020, ya que se trata de un ex servidor público perteneciente al Estatuto Simplificado; de ahí que le asiste el derecho discrecional de desvincular sin que tenga que probar una falta disciplinaria la misma llevada a cabo por la entidad. Además, el recurrente respecto a sus vacaciones correspondiente, las mismas se otorgan, según su proporción y derecho. En cuanto a abono por desempeño pendiente de pago, no es acreedor del mismo, debido a que el hoy reclamante no pertenencia al régimen de Carrera Administrativa; en cuanto a la proporción del salario núm. 13, procede en beneficio del hoy recurrente, el cual le fue otorgado en diciembre de 2021. 23. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 1729- 2022, concluye solicitando el rechazo en cuanto al fondo del presente recurso, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal... Naturaleza de la relación laboral... 27. En ese sentido, la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública,

instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 28. Por otra parte, en sus artículos 19 y 20, establece que son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. 29. Asimismo, la precitada ley establece, en su artículo 24, que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública."... 33. El tribunal señala que, conforme consta en la certificación de trabajo, de fecha 10 de julio de 2020, suscrita por la señora Dolores Milton, Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM): "Por medio de la presente hacemos constar que el Sr. FRANKLIN RAFAEL GONZALEZ SOTO, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0974850-9, ingresó a nuestra Institución el día 26 del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco hasta el día 10 del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997); reintegrándose el día 01 del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), devengando un salario mensual de RD\$80,000.00 (ochenta mil pesos con 00/100),

y desempeñando actualmente el cargo de Inspector General de esta institución. La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, para los fines que considere de lugar.” (sic) 34. Es considerable enfatizar que la facultad discrecional de la Administración Pública no puede confundirse con arbitrariedad, como bien estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0048/12: “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”. 35. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia SCJ-TS-22- 0314, de fecha 31 de marzo de 2022, establece: “Sin embargo, la normativa constitucional y legal de la función pública no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores de libre nombramiento y remoción, sino únicamente con respecto a los empleados pertenecientes a la carrera administrativa. Este derecho consiste, conforme a los artículos 23 y 59 de la ley de función pública, en un doble privilegio: a) el empleado que se beneficia de la estabilidad solamente pierde su empleo por una causa prevista expresamente en la ley que lo rige (núm. 41-08). 36. Este tribunal ha podido constatar, que de acuerdo con las funciones realizadas por el señor FRANKLIN RAFAEL GONZALEZ SOTO, en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), laborando desde el 01 de febrero de 2009 hasta la fecha en la que establece la institución en el cual lo desvinculó, 01 de septiembre de 2020, es decir, por un lapso de tiempo de 11 años y 7 meses, fue la posición de Inspector General de la institución, devengando un salario de RD\$80,000.00; lo que constituye a cargo de libre nombramiento y remoción, por su naturaleza, en virtud de lo estipulado por el numeral 1, del artículo 18 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, puesto que, debe de cumplir un papel directivo, de manejo, coordinación, superioridad, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades; no siendo un servidor público de estatuto simplificado, como erradamente sostiene

la parte recurrida, al tenor del artículo 24 de la Ley núm. 41-08; y, en consecuencia, en cualquier momento puede ser removido de su puesto de trabajo, por la parte recurrida, toda vez que no tienen estabilidad en el empleo como los cargos ocupados por los servidores públicos de la carrera administrativa; por consiguiente, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), tiene la potestad de disponer de dicho cargo sin necesidad de justificación, como ocurrió en la especie. 37. El tribunal señala que si bien es cierto que la recurrida se contradice en su escrito de defensa, estableciendo que el recurrente es un empleado de estatuto simplificado; no menos cierto es que, este colegiado establece que dicha ocupación pertenece al grupo ocupación V como lo establece la Resolución 122-18, emitida por el Ministerio de Administración Pública, entrando la categoría que ocupa de Inspector General, como un encargado o director general de alguna área en específica de la institución. 38. Por otra parte, en cuanto a las fechas de vinculación laboral, resulta pertinente establecer que el recurrente, señor FRANKLIN RAFAEL GONZALEZ SOTO, concluye en su recurso solicitando que el tribunal ordene el pago de sus beneficios en virtud de 11 años laborados en la institución; y, este colegiado pudo verificar que ciertamente fue desvinculado en el mes de septiembre de 2020, no en el mes febrero de 2022, como sostiene el recurrente; puesto que del 01 de febrero 2009 al 01 de septiembre de 2020 recurrieron 11 años y 7 meses; y, al mes de febrero de 2022, hubiesen recurrido 13 años, por lo que, el mismo recurrente sin percatarse, le dejó claro a este colegiado que ciertamente fue desvinculado en la fecha que establece el recurrido, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), que fue en fecha 01 de septiembre de 2020, de acuerdo con la certificación de trabajo, de fecha 10 de julio de 2020, suscrito por la señora Dolores Milton, Encargado del Departamento de Recursos Humanos de dicha institución estatal. 39. Por tanto este Tribunal procede a rechazar la solicitud de indemnización laboral, por cada año conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, puesto que ese tipo de indemnización no es propia de los empleados de libre nombramiento y remoción, cargo que ostenta el recurrente, sino que solo es merecedor de sus derechos adquiridos correspondiente a vacaciones y navidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Esta Tercera Sala, después de analizar las pretensiones de la parte hoy recurrente conforme con la sentencia impugnada, constata que el recurrente en casación requirió en su demanda inicial diversos beneficios de carácter laboral, entre los que figura la solicitud de pago de la indemnización descrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

13. Es preciso señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa al igual que la *Corte de Casación francesa* y el *Consejo de Estado francés*, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga.

14. En tal sentido en el Estado de derecho existen dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste en *la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*; y la segunda *está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*.

15. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el*

*análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

16. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, para justificar su decisión en el sentido de que el servidor en cuestión era un empleado de libre nombramiento, únicamente expresaron que *de acuerdo con las funciones realizadas por el señor Franklin Rafael González Soto, en el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), laborando desde el 01 de febrero de 2009 hasta la fecha en la que establece la institución en el cual lo desvinculó, 01 de septiembre de 2020, es decir, por un lapso de tiempo de 11 años y 7 meses, fue la posición de Inspector General de la institución, devengando un salario de RD\$80,000.00; lo que constituye a cargo de libre nombramiento y remoción, por su naturaleza...* concluyendo que ejercía un cargo de libre nombramiento debido a la función que desempeñaba y al monto del salario devengado. Dicha situación deja en evidencia que incurrieron en formulaciones genéricas al momento de justificar las afirmaciones fácticas que fundamentan la aplicación del derecho que eligieron motivación del fallo impugnado.

17. Lo anterior en vista de que no realizaron una motivación adecuada y suficiente del punto controvertido entre las partes; es decir, estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas que sirvieran de soporte a la afirmación de a cuál categoría correspondía el servidor público en cuestión, para de esta manera determinar si era realmente acreedor o no de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Esta insuficiente motivación impide a esta sala realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

18. Así las cosas, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, debido a que las justificaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis del punto central

de discusión, consistente en cuál era la categoría de servidor público que ostentaba el empleado y si le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. De manera que tal omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este medio ponderado sobre la determinación de la categoría del servidor público y, en consecuencia, casa con envío la decisión impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom)

20. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por Franklin Rafael González Soto, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente incidental, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.



*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00304, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Johanna Calderón, Wendy López, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino y Dr. Gerardo Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Licda. Vanahí Bello Dotel y Lic. Gabriel Acosta García.
<b>Abogados:</b>	Diagnóstica, SA.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00476 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y el Dr. Gerardo Rivas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Diagnóstica, SA., representada por José Miguel Paliza López, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Vanahí Bello Dotel y Gabriel Acosta García.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 15 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución D.E. núm. 105-2021 imponiendo una sanción por vulnerar varios artículos de la Ley núm. 358-05 sobre Protección a los Derechos del Consumidor.

5. No conforme con la decisión de la administración, la sociedad Diagnóstica, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00476 de fecha 31 de mayo de 2022

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07/06/2021, por la la entidad comercial DIAGNOSTICA, S.A., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y la señora STEPHANIE MARIE GOMEZ JIMENEZ, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA la resolución D.E. No. 105-2021, de fecha 15 del mes de abril del año 2021, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la nulidad del acto del emplazamiento del presente recurso de casación bajo

el predicamento de que dicha actuación no contiene lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Derivado de lo anterior, peticiona que sea declarada la caducidad del recurso de casación de la especie.

8. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 ... *Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa ... *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11. Concretamente, se advierte que pese a que el contenido del acto núm. 312/2023 de fecha 12 de abril de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte

recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado *y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

12. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley de los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia pues, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) conserva la potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencia que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores, como consagra el artículo 53 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

13. Continúa alegando la parte recurrente que el legislador asume en dicho artículo, que el contrato nunca existió por haberse vendido un producto o servicio defectuoso. Por esas razones, no ha lugar a pronunciar la nulidad del contrato, en razón de que no se encuentra conforme debido a las fallas en su funcionamiento, defecto o indisponibilidad del servicio.

14. Asevera que, el legislador obliga a que los afectados apoderen a los tribunales civiles en caso de que soliciten indemnización y ordena la devolución de los fondos pagados de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando se evidencien este tipo de casos en los que se ha demostrado un vicio, defecto o indisponibilidad del servicio.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), excedió de sus potestades al dictar la resolución D.E. número 105-2021, de fecha 15 del mes de abril del año 2021 y si con ello se vulneran los principios y garantías invocados por la parte recurrente... 12. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de nuestra

carta magna, en cuanto a los derechos del consumidor, dispone: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 13. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (358-05), con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana. 14. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley". 15. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 16. Precisamente, el artículo 4 de la referida normativa integra como parte del conjunto de derechos subjetivos que configuran el derecho fundamental a la buena administración, el derecho a la tutela administrativa efectiva (numeral 1), cuyo objetivo central consiste en el uso efectivo y oportuno de los mecanismos de defensa en un procedimiento sancionador llevado a cabo por la administración. 17. El artículo 35 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en el apartado de la potestad sancionadora, en cuanto a la reserva de ley, lo siguiente: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". 18. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de

Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 19. El artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 20. La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "28. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley." 21. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter por ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, excediendo en las especie, las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social DIAGNOSTICA, S.A.,, a la devolución del monto cobrado por concepto de limpieza en favor de la señora STEPHANIE MARIE GÓMEZ JIMÉNEZ; una vez, que, en el presente caso, han hecho las



veces de “juez y parte” al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un “tribunal de primer grado”, disponiendo sanciones que en forma alguna no son de su competencia. 22. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho, ya que el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga. En esa dirección, debemos destacar que la Ley núm. 107-13 dispone que la nulidad de los actos administrativos resulta de pleno derecho cuando “subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.” 23. Por tales razones, esta Sala declara la nulidad y a su vez la revocación de la resolución D.E. No. 105-2021, de fecha 15 del mes de abril del año 2021, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines” (sic)

16. En el presente caso, la administración asegura que goza de plena facultad legal para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

17. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena al derecho, por lo que al separar este cerco, procede el control de los órganos jurisdiccionales competentes.

18. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja

la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas conductas, y los ciudadanos anticipan a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal.

19. Por igual, habría que decir que los textos invocados (23, 27 y la letra "j" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: *"Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional"*.

20. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tienen que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

21. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio es defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien, tal y como se desprende de la parte final, la reclamación

presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

22. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

23. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 prescribe: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

24. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende que, si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos) en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución de las sumas de dineros pactadas como consecuencia de un contrato, es una acción que implica la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza y, en consecuencia, es función exclusiva de los órganos jurisdiccionales al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05.

25. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal

*a quo*, situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, a pesar de estas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05 está la de defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar las investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar a la razón social Diagnostica, S.A., la devolución del monto cobrado por concepto de limpieza, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso que se analiza.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00476 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Borrell Ponce.
<b>Abogada:</b>	Licda. Johnalba M. González Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Estado dominicano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa, Diógenes Jesús Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal parcial, por José Ramón Borrell Ponce y, de manera incidental, por: a) la Procuraduría General Administrativa (PGA); y b) la Procuraduría General de la República (PGR); todos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00182, de fecha 24 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites de los recursos*

1. El recurso de casación principal parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Johnalba M. González Díaz, actuando como abogado constituido de José Ramón Borrell Ponce.

2. La defensa al recurso de casación principal parcial fue presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, representado por José Ignacio Paliza, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa, Diógenes Jesús Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal parcial fue presentada por el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), representado por Francisco José Camacho Rivas, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, a las 12:05 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María del Carmen Martínez e Inginio de la Rosa Rodríguez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal parcial fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, a las 03:39 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco José Abreu Peña y Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.

5. La defensa al recurso de casación principal parcial y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, a las 03:02 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez.

6. De igual modo, la defensa al recurso de casación principal parcial fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, a las 03:30 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada.

7. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por José Ramón Borrell Ponce, mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Johnalba M. González Díaz.

8. El recurso de casación incidental fue presentado por la Procuraduría General de la República (PGR), representada por Miriam Germán Brito, mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz.

9. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal parcial interpuesto por José Ramón Borrell Ponce y procede acoger los recursos de casación incidentales interpuestos por la Procuraduría General de la República (PGR), y la Procuraduría General Administrativa (PGA).

## II. Antecedentes

10. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por José Ramón Borrel Ponce contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, sustentados en una vulnerabilidad del derecho de



propiedad, dignidad humana y libre de desarrollo de la personalidad de la propietaria, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-EN-00182, de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, propuestos por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en representación del ESTADO, así como también, por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por el señor JOSÉ RAMÓN BORRELL PONCE, en contra del ESTADO, representado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA y el señor JOSE MANUEL VICENTE; MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN y el señor FRANCISCO JOSÉ CAMACHO RIVAS; DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el señor CESAR JULIO CEDEÑO ÁVILA; y, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y el señor LUIS VALDEZ VERAS, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), entidad dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, proceder al pago en favor del señor JOSÉ RAMÓN BORRELL PONCE, de la suma de cuatrocientos setenta y dos millones, ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$472,855,675.00), en razón de un valor promedio de RD\$32,100.44 por metro cuadrado, como justa compensación por la parcela número 48-C, del Distrito Catastral número 3, matrícula núm. 0100326863 lugar de Miraflores, con una extensión superficial de 14,730.50 metros cuadrados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de interés judicial, a título de indemnización compensatoria, en el uno por ciento (1%) de interés mensual, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **SEPTIMO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

### III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal parcial interpuesto por José Ramón Borrell Ponce

11. La parte recurrente principal parcial no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA)

12. La parte correcurrida principal y correcurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: **Primer medio:** Infracción a la Ley 344-1943, sobre procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado. **Segundo medio:** Falta de sustento legal. **Tercer medio:** Violaciones de índole constitucional, como violación al debido proceso y falta de motivación en la sentencia. **Cuarto medio:** La prescripción extintiva" (sic).

c) *En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR)*

13. La parte correcurrida principal y correcurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: **Primer medio:** El valor comercial del bien objeto de la expropiación al momento de la declaratoria de utilidad pública. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Omisión de estatuir. Violación a la Ley. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación*

15. Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión planteado, así como los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar

si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

16. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe.*

17. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que ante las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

18. Con esta misma lógica, se ha dicho que la falta de objeto se predica *por un razonamiento o inferencia que utiliza elementos fácticos o jurídicos como premisas, mediante las cuales se llega a la conclusión de la inutilidad de la actividad jurisdiccional que se propone al juez. Podría entonces decirse que la falta de objeto como medio de inadmisión de un proceso se determina precisando la inutilidad del objeto del proceso que se examina.*

19. Conforme con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se desprende que corresponde a esta corte de casación conocer de los recursos contra las sentencias en única o en última instancia dictadas por los tribunales.

20. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

21. Conviene precisar que la parte recurrente principal, concluyó en su memorial de casación parcial de la siguiente manera:

“Primero: Que sea admitido el presente recurso de casación interpuesto por el señor RAMÓN BORRELL PONCE en contra de la sentencia número 0030-04-2023-SEEN-00182, de fecha 24 de marzo de 2023, emanada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en contra del Estado Dominicano, a través de sus dependencias gubernamentales y funcionarios, Sr. JOSÉ MANUEL VICENTE; MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; SR. FRANCISCO JOSÉ CAMACHO RIVAS; MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; SR. RAFAÉL ABRAHAM BURGOS GÓMEZ; DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONES; SR. Luis VALDEZ VERAS, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023...” (sic).

22. En la especie, del estudio de los documentos que conforman el presente recurso de casación, se ha podido advertir que la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o existente en la medida en que, fue objeto de un recurso de revisión que terminó con otra decisión jurisdiccional. Esto es, el análisis de la documentación aportada pone en evidencia que la sentencia impugnada núm. 0030-04-2023-SEEN-00182, de fecha 24 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) –la cual comporta el presente recurso de casación– dejó de proyectar sus efectos jurídicos en tanto que la misma sala del tribunal *a quo* procedió a dictar una ulterior decisión marcada bajo el núm. 0030-04-2023-SEEN-00751, de fecha 29 de septiembre de 2023, tal y como se describe en la instancia depositada por la parte recurrente principal de fecha 13 de octubre de 2023.

23. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00182, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la

sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00751, de fecha 29 de septiembre de 2023; de ahí que, contra ésta última sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia; que al analizar las conclusiones formales propuestas en esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrente se limitó a exponer sus conclusiones contra la sentencia primigenia, es decir, la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00182, la cual no es susceptible del recurso de casación.

24. Debe subrayarse que lo anterior no se reduce a meros aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), núm. 0030-04-2023-SEEN-00751, de fecha 29 de septiembre de 2023 y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico. En efecto, lo que se trata de señalar es que una buena y correcta administración de justicia válida que frente a la interposición de un recurso contra una decisión jurisdiccional que prescinde de efectos jurídicos se concluya con su inadmisión, dada las consecuencias negativas que tendría su conocimiento.

25. Por tales razones procede declarar inadmisibles por carecer de objeto el presente recurso de casación parcial e incidental, sin necesidad de ponderar los medios de inadmisión planteados y los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *procede compensar las costas del procedimiento cuando: El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos, de manera principal parcial, por José Ramón Borrell Ponce y, de manera incidental, por: a) la Procuraduría General Administrativa (PGA); y b) la Procuraduría General de la República (PGR); todos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00182, de fecha 24 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Onasis Rodríguez Piantini y Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Kristin Kay Hamner.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Roberto González Batista.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Castillo, Roselio González, Piscicultores del Caribe, SRL., y la fundación Onkel Sepp Stiftung, contra la sentencia núm. 202301230 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini y el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, actuando como abogados constituidos de Fernando Castillo, Roselio González, Piscicultores del Caribe, SRL., representada por Miguel Ángel Soto Jiménez y la fundación Onkel Sepp Stiftung, representada por Michael Herbeck.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kristin Kay Hamner, mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan Roberto González Batista.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, relativo a las parcelas núms. 16-B y 1-B-5, distrito catastral núm. 5 y 4, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, incoada por Kristin Kay Hamner contra Fernando Castillo González, Roselio González y Piscicultores del Caribe, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia verbal núm. 00482/2022 en fecha 22 de junio de 2022, la cual ordenó el sobreseimiento de la litis hasta tanto la jurisdicción penal emita una decisión de desapoderamiento de la persecución llevada ante esa jurisdicción que procura la nulidad principal del acto objeto de litigio, a fin de evitar dictar sentencias contradictorias.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fernando Castillo González, Roselio González, Piscicultores del Caribe, SRL. y la fundación Onkel Sepp Stiftung, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301230 de fecha 28



de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/7/2022 por los señores FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, ROSELIO GONZALEZ y PISCICULTORES DEL CARIBE, S. R. L., la Fundación ONKEL SEPP STIFTUNG, ambas, representadas por su gerente el doctor Miguel Ángel Soto Jiménez, en contra de la Sentencia in voce de fecha 22/6/2022, dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en relación con la demanda en desalojo judicial que tiene por objeto las parcelas Nos. 16-B y 1-B-25, Distritos Catastrales Nos. 5 y 4 del municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia in voce de fecha 22/6/2022, dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en relación con el sobreseimiento de la demanda en desalojo judicial que tiene por objeto las parcelas Nos. 16-B y 1-B-25, Distritos Catastrales Nos. 5 y 4 del municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras remitir el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel. **TERCERO:** Compensa las costas, lo descrito anteriormente” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, (Arts. 68 y 69 CRD). **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

#### *V. Sobre el defecto*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte recurrida Kristin Kay Hamner, conforme lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023<sup>1</sup>.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 09-2024 de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Bienvenida Vidal Pichardo, alguacila ordinaria del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Kristin Kay Hamner.

8. En ese orden, se comprueba que Kristin Kay Hamner por mediación de su abogado constituido Dr. Juan Roberto González Batista, depositó en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, según establece el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado su memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“PRIMER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA**, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, (Arts. 68 y 69 CRD): Desarrollo: Que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al dictar la sentencia ahora recurrida No. 202301230, dictada en fecha : veintiocho (28) de diciembre del año 2023, mantuvo vigente la violación al derecho de defensa, de los actuales recurrentes, en cuanto a que, consta en el recurso de apelación, como agravio, y en los documentos a que él se refiere, lo siguiente: “...que se violó el derecho de defensa, de la parte demandada e intervinientes voluntarios, en cuanto a que el Juez no les dio la oportunidad de defenderse o de hacer alegaciones, sobre su decisión de sobreseer el proceso, en cuanto a que si el juez advierte, una situación de hecho, que no fue advertido, ni planteada por las partes, debe poner a las partes en condiciones de referirse sobre tal particular, antes de decidir sobre el asunto...” 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa...; A que para fallar así de oficio o variar la calificación jurídica de la demanda, los jueces, deben de dar oportunidad a las partes de referirse sobre el nuevo medio o fundamento legal, de lo

contrario violan el "derecho de defensa de las partes, en violación de lo que disponen los artículos 68 y 69 de la constitución de la República, en ninguna parte de la sentencia recurrida se observa que se le haya dado la oportunidad a los recurrentes de referirse al indicado medio de inadmisión, suplido de oficio, lo que ha sido juzgado: Tutela efectiva y debido proceso..." Que, para la aplicación del principio jura no-vit curia, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso, en se sentido ha sido juzgado: "Considerando, que, en efecto los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio Iura Novit Curia, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que la partes se las indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso... El mismo vicio, fue mantenido vigente y latente, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, razón por la cual la sentencia debe ser casada, por falta de base legal; No podemos perder de vista, que la litis primigenia, es en desalojo judicial, para lo cual, el Tribunal de Tierras de J.O., de Monseñor Nouel, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, son competente, es decir, la Jurisdicción Inmobiliaria, es la única, competente en razón de la materia, para el desalojo judicial (Art. 49, L. 108-05), cuando a que posee los mecanismos mecerías, para determinar que si ciertamente o no, los actuales recurrentes, ocupan, ilegalmente las parcelas en litis, Nos. 16-B del D.C. No.5, de Piedra Blanca y 1-B-25 D.C. No.4, también de Piedra Blanca, de lo cual fue apoderado el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, y por lo tanto procede la casación de la sentencia recurrida; En esas atenciones, no existe una cuestión prejudicial, que vaya a ocasionar contradicción de sentencia, como mal entiende el tribunal de donde proviene la sentencia recurrida, en la litis incurso en la jurisdicción inmobiliaria, no se está cuestionando el derecho de propiedad, ni poniendo en juego el derecho registrado o la titularidad del mismo, ni la nulidad de un acto de venta, sino el desalojo judicial, al tenor del artículo 49 de la ley 108-05, sobre Registro

Inmobiliario, razón por la cual la sentencia recurrida carece de base legal; El citado artículo dispone: Art. 49... Que es actitud legal, excluye la jurisdicción penal y en consecuencia, los Tribunales de Tierra, no tienen que esperar la suerte de ninguno otro procedimiento, máxime, como en el caso de la especie, en que no se cuestiona ningún documento como falso, sino el desalojo judicial como se ha podido observar, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal. **SEGUNDO MEDIO DE CASACION. FALTA INSUFICIENCIA DE MOTIVOS.** Que, consta en la decisión recurrida en casación,...; 12.-El sobreseimiento es uno de los incidentes de la instancia, que tiende por su naturaleza suspender el conocimiento del proceso, lo cual no está previsto en la normativa que rige esta materia, ni en lo concerniente al código de procedimiento civil, pero la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, al expresar lo siguiente:... La motivación, es infundada, vaga e insuficiente, equivalente a una carencia de motivos, puestos, que el apoderamiento de que dispone la jurisdicción inmobiliaria, versa sobre el desalojo, de las parcelas parcelas 1-B-25 del D.C. 5 y 16 B reformada del D. C. 05, de Piedra Blanca, municipio de la provincia Monseñor Nouel, no se está cuestionando el derecho de propiedad, ni poniendo en juego el derecho registrado o la titularidad del mismo, ni la nulidad de un acto de venta, sino el desalojo judicial, al tenor DE LA COMPEENCIA que le otorga el artículo 49 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, razón por la cual la sentencia recurrida carece de base legal, y carece a todas luces de motivos, mas que el Tribunal constitucional ha establecido: "TC 05/2015/00069: Este tribunal se ha pronunciado en varias de sus decisiones en el sentido de que los conflictos surgidos sobre derechos registrados debe ser dirimidos ante la jurisdicción inmobiliaria en el marco de lo que establece la Ley núm. 108-05, en la Sentencia TC/001101/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en la que estableció en su literal k) página 16 que como se observa de lo que se trata es de una litis sobre terrenos registrado.."Que, en tal sentido, la sentencia recurrida, carece absolutamente de motivos y debe ser casada..." (sic).

11. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando falta de base legal y violación al derecho de

defensa sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocados en la sentencia objeto de impugnación, ya que este se limita a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado, expresando en su memorial situaciones de hecho respecto de que el tribunal de primer grado decidió ordenar de oficio un sobreseimiento sin darle oportunidad a la parte hoy recurrente de plantear sus argumentos con relación a dicha medida, pero sin este establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada a través de sus motivaciones incurrió en los mismos vicios; tampoco explica la parte recurrente cómo el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y base legal, estableciendo por igual, de manera genérica, que se incurrió en ese vicio y sin realizar señalamientos dirigidos a demostrar tal argumento de manera que permitan a esta Tercera Sala ponderarlos.

12. En ese orden, es de concluir, que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en los medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión.* Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.*

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley

núm. 2-23 del 17 de enero 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que ... *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Fernando Castillo, Roselio González, Piscicultores del Caribe, SRL., y la fundación Onkel Sepp Stiftung, contra la sentencia núm. 202301230 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Mariela García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Jiménez y José Gabriel Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Dulce Milagros de la Cruz Mesón.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Hilda Martínez y Lic. Nicolás Henríquez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariela García contra la sentencia núm. 202300942 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Franklin Jiménez y José Gabriel Pichardo, actuando como abogados constituidos de Mariela García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dulce Milagros de la Cruz Mesón mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ana Hilda Martínez y Nicolás Henríquez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 209 del distrito catastral núm. 03, municipio y provincia Santiago, resultante posicional núm. 311532920241, a requerimiento de Dulce Milagros de la Cruz Mesón, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20210020 de fecha 2 de febrero de 2021, que rechazó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Fabio Gregoris Veras López y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, cancelar la designación catastral posicional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dulce Milagros de la Cruz Mesón, con la intervención de Mariela Altagracia García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300942 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE, por los motivos recogidos en esta sentencia, el Recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de agosto de 2021, por la señora Dulce Milagros De la Messon quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ana Hilda



Martínez y Nicolás Henríquez, en contra de la sentencia No. 20210020, de Fecha 02 febrero de 2021, emitida por la sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa al proceso de deslinde ejecutado dentro de la parcela No. 209 del distrito catastral No. 3 del municipio y provincia de Santiago, resultando la parcela posicional No. 3115532920241, del mismo municipio y provincia; en consecuencia: **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia No. 20210020, de fecha 02 de febrero de 2021, emitida por la sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa al proceso de deslinde ejecutado dentro de la parcela No. 209, del distrito catastral No. 3 del municipio y provincia de Santiago, resultando la parcela posicional No. 3115532920241, del mismo municipio y provincia, este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: **TERCERO:** APROBAR los trabajos de Deslinde practicados por el agrimensor Fabio Gregoris Veras López CODIA No. 21280, ejecutados dentro del ámbito de la Parcela No. 209 del distrito catastral No.3, del municipio y provincia de Santiago, de los cuales resultó la parcela posicional No. 311532920241 del municipio y provincia de Santiago con una extensión superficial de 123.54 M2, los cuales fueron aprobados técnicamente mediante resolución No. 6622018083747 de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte.- extensión superficial de 123.54 M2, los cuales fueron aprobados técnicamente mediante resolución No. 6622018083747 de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte.- **CUARTO:** ORDENAR al Registrador de Títulos de Santiago, realizar las siguientes actuaciones: **1. REBAJAR** de la Constancia Anotada matrícula No3000693122, Libro No. 2447; Folio No. 157, H. 45, expedida a favor de la empresa J.J. Agroindustrial, S.R.L., la cual ampara su titularidad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 119, 662.43 metros cuadrados en la parcela No. 209 del distrito catastral No. 3 del municipio y provincia de Santiago, la cantidad de 123.54 metros cuadrados; **2. EXPEDIR** el certificado de título que ampara la parcela posicional No. 311532920241 del municipio y provincia de Santiago con una extensión superficial de 123.54 M2, a favor de 10 la señora Dulce Milagros De la Cruz Messon, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0010203-1, domiciliada y residente en la ciudad

de Santiago; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal dar publicad a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla a la oficina de Registro de títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **SEXTO:** INSTRUYE al Registrador de títulos de Santiago, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano)” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su memorial de casación de forma concreta los medios en que lo sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

7. Antes de la ponderación de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procede de oficio, a comprobar si en el presente caso se encuentran reunidos los criterios de admisibilidad relativos al interés casacional, comprobando en ese sentido

que la parte hoy recurrente en su memorial de casación no realizó ninguna acreditación sobre el interés casacional de conformidad con lo que establece el artículo 10, párrafo 2 y el párrafo 3, literales a) b) y c), de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

8. En el caso que nos ocupa, si bien tal y como se verifica, la parte recurrente no justificó el interés casacional, esta Sala advierte que su recurso de casación se sostiene sobre la base de contradicción de motivos y violación al derecho de defensa, aspectos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa y que deben ser analizadas, por ser como indicamos, un interés casacional resultante de las reglas procesales que están a cargo de los jueces.

9. Para apuntalar los vicios invocados la parte recurrente alega, en su parte ponderable en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en errores y contradicciones ya que la parte ahora recurrente Mariela García no ocupa la cantidad de 123 m<sup>2</sup>, sino que es propietaria del solar que mide 142 m<sup>2</sup>, así como que esta ocupa el solar 15 y no el solar 13 de la manzana núm. 25, como se señala en la sentencia; que la sentencia impugnada se fundamenta en un solo falso testigo y en la propia declaración de la demandante y no en pruebas reales, señalando que la actual recurrida no depositó título alguno, ni carta constancia, ni acto de venta, estableciendo que los documentos aportados por la recurrente en apelación fueron en fotocopias, los cuales no hacen prueba; que esta falta de pruebas se confirma en el numeral sexto del fallo dado, al instruir el tribunal "al Registrador de Títulos de Santiago solicitar a la parte interesada cualquier documentación adicional..." (sic); finalmente expresa, que en la sentencia impugnada los jueces no mencionan ni motivan los puntos de ley y de derecho planteados por la ahora recurrente Mariela García en su defensa, por lo que no dio contestación a sus alegatos, en violación a su derecho de defensa.

10. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Dulce Milagros de la Cruz Mesón apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de una solicitud de

aprobación de trabajos de deslinde, en relación con una porción de terreno de 123.54 m<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 209, distrito catastral núm. 3, municipio y provincia Santiago, resultando la posicional núm. 31153282041, dictando la sentencia núm. 20210020 de fecha 02 de febrero 2021, la cual rechazó la referida solicitud; b) que no conforme con la solución jurídica dada por el tribunal de primer grado, Dulce Milagros de la Cruz Mesón recurrió en apelación la sentencia descrita, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en cuyo proceso intervino Mariela García, como ocupante del inmueble; c) que en la instrucción del proceso se realizó un descenso al lugar, y posteriormente fue celebrada la audiencia de fondo en fecha 15 de mayo de 2023, a la que solo compareció la parte recurrente Dulce Milagros de la Cruz Mesón, quien presentó sus conclusiones, decidiendo el tribunal *a quo* acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y ordenar la aprobación de los trabajos técnicos, en la forma que consta en la sentencia impugnada y que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Tenemos que mediante la sentencia recurrida fue rechazada la solicitud de aprobación judicial de deslinde sometida por la señora Dulce María De la Cruz Messon debido a que no fue aportado al proceso el original de la constancia anotada en la que se encuentran sustentados los derechos de la compañía que le vendió a esta porción de terreno a la solicitante y en esa atención, por ante esta alzada la recurrente procedió a depositar copia fotostática de la certificación No. 145/2021 de fecha 08 de marzo de 2021 emitida por la secretaria titular de la cuarta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en la que se hace constar: “(...) original de Constancia Anotada identificada con la matrícula No. 0200214377, Libro No. 2160; Folio No. 180, expedida por el Departamento de Registro de Títulos de Santiago, en fecha 13 de marzo del año 2020 a favor de J.J. Agroindustrial, S.A., que ampara los derechos de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 120, 730.82 M2, ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 209 del Distrito Catastral no.03, del municipio y provincia de Santiago.” 5. Ahora bien, en efecto con el depósito del documento descrito en el párrafo anterior, la parte recurrente subsanó

el motivo por el cual la presente solicitud fue rechazada en primer grado; sin embargo, en esta alzada fue comprobado que dentro de la porción de terreno objeto de deslinde se encuentra ocupada por una persona distinta a la que sometió la presente solicitud, siendo que, en audiencia celebrada en fecha 25 de abril de 2022 a la que compareció la solicitante, señora Dulce Milagros De la Cruz declarando: "Pte.: ¿Usted se está deslindando esta propiedad? R: Sí. Pte.: ¿Cómo la adquirió usted? R: Le compre a la compañía J.J. Pte: No tenía dinero para hacer la casa de inmediato. Pte.: ¿Y en esa casa que está ahí, quien la construyó? R: Lo que están viviendo ahí. Pte.: ¿Y cómo si eso es de usted, esas personas que están ahí la construyeron? R: Ellos se metieron ahí sin ser de ellos. (...)" **6.** Por esa razón, el tribunal consideró oportuno y útil para el proceso trasladarse al inmueble objeto de esta apelación y conocer de la situación planteada de manera directa; siendo que en fecha 22 de agosto de 2022 conoció de la audiencia in situ en la que fueron escuchadas las señoras Dulce Milagros De la Cruz en su condición de solicitante de aprobación judicial de deslinde y recurrente en esta alzada así como también la señora Mariela Altagracia García quien es la persona que se encuentra en ocupación de esta porción de terreno; concluyendo este Tribunal, que a pesar de que esta última persona se encuentra ocupando, la misma no se materializa en función de que se determine sin lugar a dudas que sea la legítima propietaria de este terreno; **7.-** Esto así, porque conforme sus propias declaraciones las mismas no fueron exactas en cuanto al origen de sus supuestos derechos dentro de la parcela origen (parcela No. 209 del D.C No. 3 de Santiago) ya que no pudo establecer el tracto sucesivo de los mismos, es decir, de quién los adquirió, como tampoco pudo identificar de manera exacta sus colindantes (vecinos); a esto debemos agregar que a juicio de este Tribunal, luego de examinar directamente la "mejora" construida en esta parcela, damos cuenta que la misma constituye una mejora que pudiera definirse como "de invasión" ya que denota que fue hecha con premura y que no tiene un tiempo importante de construida; **8.-** A todo lo anteriormente expuesto, se suma el hecho de que la solicitante de aprobación judicial de deslinde, señora Dulce Milagros De la Cruz Messon declaró que al momento de adquirir esta porción de terreno fue puesta en posesión de la misma por la compañía que le vendió (J.J. Agroindustrial S.A) y al momento de hacerlo, no había ninguna

mejora construida dentro por lo que ella procedió a delimitar (cercar) el terreno y es posterior a esto que la señora Mariela Altagracia García pasa a ocupar; ocupación. **9.-** Que las declaraciones de la recurrente cobran sentido ya que fue aportado al proceso la declaración jurada de fecha 28 de noviembre de 2022, por la que la causante de la recurrente, es decir, la compañía J.J. Agroindustrial S.R.L (anteriormente S.A) representada por el señor Juan Héctor Jiménez Núñez autorizó al Registrador de Títulos de Santiago a realizar la rebaja a favor de la solicitante de una porción de terreno con una extensión superficial de 123.30 M2 de los derechos registrados a su favor dentro de la parcela No. 209 del distrito catastral No. 3 del municipio de Santiago "cuyo original de la matrícula No. 3000693122, Libro No. 2447; Folio No. 157, se encuentra depositada en el expediente No. 0495-22-02364", el cual se ha comprobado que actualmente se encuentra cursando instrucción por ante la cuarta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, documento que resultó importante y relevante para la solución del presente caso; **10.-** De manera que, al comprobarse que la recurrente subsanó los motivos del rechazo por ante el Tribunal de primer grado y estableciendo este Tribunal, que no obstante de que al momento, no posee la ocupación de esta porción de terreno, la señora Dulce Milagros De la Cruz Messon es la propietaria de la porción de terreno objeto de deslinde y que ha resultado en la parcela posicional No. 311532920241 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 123.54 metros cuadrados; en consecuencia, esta Corte acoge el recurso de apelación interpuesto por la solicitante y revoca la sentencia recurrida; ...**13.-** Esta solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde tiene como fundamento el contrato de venta bajo firma privada de fecha 14 de julio de 2004, con firmas legalizadas por la licenciada Rosa Gobaira de Pichardo, notario para el municipio de Santiago, intervenido entre la compañía J.J. Agroindustrial, S.A representada por su presidente, señor Juan Héctor Jiménez Núñez (vendedora) y la señora Dulce Milagros De la Cruz Messon (compradora) respecto de una porción de terreno con extensión superficial de 123.30 m2 dentro de la parcela No. 209 del distrito catastral No. 3 del municipio y provincia de Santiago; **14.-** Se ha comprobado que la vendedora justificó su titularidad sobre la porción de terreno vendida, ya que es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de

119, 662.43 metros cuadrados dentro de la parcela No. 209 del distrito catastral No. 3 del municipio y provincia de Santiago, amparada en la constancia anotada matrícula No. 3000693122, Libro No. 2447; Folio No. 157, H. 45, la cual se encuentra depositada en el expediente No. 0495-22-02364 mismo que se encuentra en curso de instrucción por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Santiago, cuarta sala; **15.-** En lo relativo con la preservación de las garantías del debido proceso, ya establecimos que por ante esta alzada fue citada la empresa J.J Agroindustrial S.R.L., en su doble calidad; colindante y vendedora; entidad que no ha presentado ningún tipo de contradicción u oposición; por lo que no se constata ninguna manifestación expresa de oposición por parte de esta. **16.-** Sobre lo anterior, el Tribunal ha podido determinar por los documentos aportados al expediente, que el agrimensor contratista, al realizar los trabajos citados, respetó las ocupaciones de los colindantes y separó el derecho del solicitante del resto de la parcela, ciñéndose a la ocupación de este en el terreno, en la cantidad que le confiere la titularidad recogida en la constancia anotada que ampara los mismos y; los márgenes de tolerancia que le permiten las disposiciones del literal "d" del artículo 13 de la Resolución No.355-2009 de fecha 5 de marzo del 2009, contentiva del Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde. **17.-** Por todas estas razones es que, este Tribunal procede aprobar los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor contratista Fabio Gregoris Veras CODIA No. 21280, dentro del inmueble objeto de deslinde, de los cuales resultaron la parcela posicional No. 311532920241 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 123.54 metros cuadrados, por haber sido hechos con arreglo a la ley y los reglamentos que rigen la materia" (sic).

12. La valoración de los vicios invocados, así como del estudio del contenido de la sentencia se desprende en primer orden, que en la sentencia impugnada no se hace constar, a diferencia de lo indicado por la parte recurrente Mariela García, que se haya incurrido en un error al momento de indicar el inmueble objeto de litis o del cual ella ocupa, todo lo contrario, se deriva de una simple lectura que la porción de 123.54 m<sup>2</sup>, objeto de la solicitud de deslinde dentro de la parcela 209 del distrito catastral núm. 3 del municipio y provincia Santiago fue realizada por Dulce milagros de la Cruz Mesón en calidad de propietaria;

tampoco esta Tercera Sala advierte el agravio que este posible error pueda generar a la solución dada por el tribunal *a quo* y que conlleve a la casación, por lo que procede desestimarlos.

13. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* para variar lo decidido por el tribunal de primer grado constató la aportación de la certificación núm. 145/2021 de fecha 8 de marzo de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en la que se hace constar el depósito de la matrícula 02000214377, libro núm. 2160, folio núm. 180, que ampara los derechos de la vendedora JJ. Agroindustrial, SA., dentro del inmueble en litis, así como la autorización de dicha entidad para rebajar los derechos adquiridos por la actual recurrida Dulce Milagros de la Cruz Mesón, en virtud del contrato de venta de fecha 14 de julio de 2004, el cual se describe en la sentencia objeto de impugnación, verificaciones de hecho que los jueces de fondo establecieron como veraces y suficientes.

14. La jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes*; que si bien la parte recurrente invoca que la documentación fue aportada en fotocopia, no se evidencia de la sentencia ni de ninguna documentación aportada como sustento de su recurso, que ella haya impugnado o realizado algún alegato para objetar dichas pruebas.

15. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido sobre las pruebas aportadas en fotocopia que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*; asimismo se ha señalado que *es atribución de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización*.



16. Por otra parte, en cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos o más bien en omisión, al no establecer motivos sobre las conclusiones y solicitudes de la parte hoy recurrente en su defensa, se determina conforme el análisis realizado a la sentencia objeto de impugnación, que la parte recurrente no concluyó sobre el fondo, al no comparecer a la audiencia fijada para tal propósito; tampoco se advierte de los documentos formados respecto del presente recurso de casación, que la recurrente haya depositado alguna documentación que permita a esta Tercera Sala verificar que ella haya realizado algún pedimento o solicitud y que el tribunal *a quo* no haya dado respuesta a sus argumentos y planteamientos, situación que impide determinar la violación al derecho de defensa invocada.

17. La Jurisprudencia firme indica que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos; por lo que procede desestimar el alegato invocado, y con ello rechazar el presente recurso de casación por los motivos antes señalados.*

18. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariela García contra la sentencia núm. 202300942 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Rodríguez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Méndez y Miguel Merete Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Transporte Yanet, SRL.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Melissa Mendoza de Milanés y Lizzie Gómez Martínez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicolás Rodríguez Núñez contra la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00053 de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joel Méndez y Miguel Merete Henríquez, actuando como abogados constituidos de Nicolás Rodríguez Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Transporte Yanet, SRL. y el señor Marino Alfonso Mendoza Marcelino mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdas. Melissa Mendoza de Milanés y Lizzie Gómez Martínez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión Nicolás Rodríguez Núñez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, daños y perjuicios, contra Transporte Yanet, SRL. y el señor Marino Alfonso Mendoza Marcelino, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SEEN-00071 de fecha 29 de marzo de 2023, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nicolás Rodríguez Núñez dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00053 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor NICOLAS RODRÍGUEZ NÚÑEZ, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. JOEL MÉNDEZ y MIGUEL MERETE HENRÍQUEZ, en contra de la Sentencia Laboral Número 465-2023-SEEN-00071, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, el señor NICOLAS RODRÍGUEZ NÚÑEZ, al pago de las costas en provecho y distracción de la LICDA. LIZIE GÓMEZ MARTÍNEZ, abogada que afirma estarla avanzando en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Los principios estado de igualdad y libertad de pruebas en materia laboral, desnaturalización de las pruebas, violación a los art. 15 y 16 del Código de Trabajo, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización y mala interpretación de las pruebas, violación a los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo y el artículo 68 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación al principio de maternidad de la verdad, los artículos 68 y 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de ley constitucional” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho defensa y el debido proceso de ley al establecer en la página 11 que en fecha 5 de julio de 2023 fue fijada la fecha para el conocimiento de la audiencia, sin embargo la parte recurrente no estuvo presente en esa audiencia, tal como se aprecia en el acta levantada al efecto, por lo cual la corte *a qua* incurrió en una nulidad evidente, al establecer en la sentencia que la recurrente concluyó en dicha ocasión. Que además en virtud del principio de la materialidad de la verdad la corte *a qua* apegada a la tutela judicial

efectiva y al debido proceso de ley, ante la incomparecencia de la parte ahora recurrente por un caso fortuito debía promover de oficio el aplazamiento de la audiencia de conciliación y juicio de fondo, máxime cuando es el mismo trabajador que lo solicitó en audiencia de fecha 2 de marzo de 2023.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- La parte recurrente el señor NICOLAS RODRÍGUEZ NÚÑEZ, no compareció a la audiencia fijada por esta Corte para conocer del recurso de apelación promovido por él mismo, en contra de la sentencia de referencia. Es necesario establecer que de la combinación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo, se desprende que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, en este caso a la audiencia para conocer de su propio recurso de apelación, no suspende el procedimiento, reputándose contradictorias toda sentencia dictada por los tribunales de trabajo”.

9. Es importante precisar que el señalamiento de que ambas partes acudieron a la audiencia fijada para el día 5 de julio de 2023, se trató de un error material, es decir, una inequívocación involuntaria de naturaleza puramente material y que no ejerció incidencia sobre la apreciación de los hechos, ni alteraron su contenido jurídico, motivo por el cual rechaza dicho aspecto del medio examinado.

10. Es importante precisar que la no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia de fecha 5 de julio de 2023, debe recordarse que ha sido criterio jurisprudencial que *la no presentación de una parte, que haya sido debidamente citada (...) a la celebración de una audiencia (...) no impide al tribunal el conocimiento de esta*, por lo tanto, no se vulneró el derecho de defensa de la actual parte recurrente por conocer la aludida audiencia y escucharse las conclusiones de la parte que sí compareció, motivo por el cual dicho aspecto del medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. Que respecto de la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ante la incomparecencia de la parte hoy recurrente por un caso fortuito a la audiencia de fecha 2 de marzo de 2023 celebrada en el tribunal de primer grado, es un aspecto no juzgado por

la jurisdicción *a qua*, por lo tanto, este no se ha dirigido contra la razón decisoria de la sentencia impugnada, razón por la cual este debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

12. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en la página 7 de su decisión establece que las pruebas aportadas no permiten establecer la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza laboral, para con ello poder presumir o establecer la existencia misma del contrato de trabajo conforme con el régimen de las presunciones. Que la ahora parte recurrente reconoce, según los propios testigos presentados, que Nicolás Rodríguez hacía las funciones de lavador y de forma benevolente le prestaba un espacio dentro de su empresa para lavar las guaguas de la empresa Transporte Yanet, SRL. Que Valentín Guzmán Almonte, testigo propuesto por la ahora recurrente según se puede apreciar con meridiana claridad y una justa apreciación, estableció que conoció a la parte recurrente en el aparcadero de Marino Mendoza, lavando las guaguas de la empresa Transporte Yanet, SRL., así de manera detallada durante su interrogatorio siempre fue consistente, en todo lo que pudo ver y tuvo conocimiento, contrario al testimonio del señor Víctor Wilson González, el cual es parte interesada y que no debió merecerle ningún crédito al tribunal ya que según sus propias declaraciones fue supuestamente empleador del señor Nicolás Rodríguez como lavador de su compañía, además de ser socio del señor Marino Mendoza y de forma incoherente, alude a una serie de situaciones que a todas luces son inventadas, por lo cual es evidente que luego de la ponderación de los hechos por esta honorable corte de casación laboral el presente caso sea enviado a otra corte de igual facultad a los fines de discutir el fondo nuevamente. A que si se fija bien en el escrito inicial de defensa depositado por Transporte Yanet, SRL. y Marino Mendoza, se puede verificar con facilidad, que esa parte niega de forma parcial la relación laboral y de otro modo la acreditan cuando dicen textualmente: que el señor Nicolás Rodríguez no era ni exclusivo en esas actividades ocasionales porque a toda persona que visitara la gasolinera en Cerro del Atlántico (se refiere al local de Transporte Yanet, SRL.), él les ofrecía sus servicios de lavador de vehículos sin ninguna limitante de exclusividad con la entidad Transporte Yanet, SRL. y que no estaba subordinado, sin embargo, el testimonio manifestó que Nicolás Rodríguez solo podía

lavar los vehículos de Transporte Yanet, SRL. Que a todas luces se puede verificar que el testigo propuesto Víctor Wilson González trató de favorecer a los recurridos con un testimonio viciado de mentiras e inventos injustos en detrimento del trabajador. Que, además, la parte recurrida ha confesado la existencia de una relación de trabajo entre las partes, por lo tanto, se remite a las disposiciones del artículo 541, numeral 8 del Código de Trabajo, en lo relativo a la confesión de una parte y procedió a rechazar el testimonio ofrecido por Valentín Guzmán Almonte. Que tanto en la sentencia de primer grado como en la de la corte *a qua* obviaron tomar en cuenta la confesión hecha por el propio testigo de la parte ahora recurrida, Víctor Wilson González, el cual en un testimonio confesó la existencia de una relación laboral entre Marino Mendoza y Nicolás Rodríguez.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Nicolás Rodríguez Núñez incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa Transporte Yanet, SRL. y Marino Mendoza alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la empresa Transporte Yanet, SRL. y Marino Mendoza solicitaron el rechazo de la demanda alegando que Nicolás Rodríguez Núñez ofrecía servicios como lavador de vehículos de manera ocasional sin estar subordinado a la empresa Transporte Yanet, SRL. ni a Marino Mendoza; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda al determinar que la parte demandante no probó la existencia de la relación laboral entre las partes; c) que inconforme con la precitada decisión, Nicolás Rodríguez Núñez interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, ratificando la existencia de una relación laboral entre las partes; mientras que la recurrida solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión rendida por el juzgado de trabajo; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



“10.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, en consecuencia, los hechos en que el demandante-recurrente ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por el recurrente, pero negada por las partes demandadas-recorridas, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la presente demanda, en cuanto a los derechos nacidos del alegado contrato de trabajo terminado por la citada Dimisión Justificada.- 11.- El artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”. 12. Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal....”. 13. Que el artículo 1315 del Código Civil establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.- 14.- El objeto del presente recurso de apelación interpuesto ante esta Corte es para que, la parte recurrente señor NICOLAS RODRÍGUEZ NÚÑEZ, demuestre la alegada prestación de servicios de manera subordinada y remunerada en favor de la empresa TRANSPORTE YANET, y el señor MARINO MENDOZA; por lo que presentó como medio de prueba testimonial, ante la sala de audiencias del Tribunal de Primer Grado, las declaraciones del señor VALENTIN GUZMAN ALMONTE, el cual declaró textualmente conforme se hace constar en el Acta de Audiencia, levantada al efecto, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación de que se trata, esta Corte procede a examinar dicho testimonio. 15.- El juez de primer grado procedió a rechazar el testimonio ofrecido por el señor VALENTIN GUZMAN ALMONTE, fundamentado en lo siguiente: El tribunal ha formado su criterio en el sentido de que las mismas carecen de valor probatorio, toda vez que el testigo no explica de manera coherente las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que expone, siendo este testigo incongruente, en razón de que este testigo expresa que; el demandante tenía varias personas que le llevaban sus vehículos

para lavar en horas de la mañana, pero ya antes había expresado que el demandante solamente trabajaba para la parte demandada lo que resulta contradictorio. 16.- De la lectura a las declaraciones expuesta por el testigo presentado por la parte demandante ante tribunal de primer grado, comprueba esta Corte que tal y como ha sido juzgado por el juez a-quo, el testigo al ofrecer sus declaraciones presenta incoherencia, estableciendo que el trabajador tenía un horario de 6 am a 3 pm, sin embargo establece que iba a llevar la guagua a lavar a las 9 am., de la mañana, y que solo iba una vez por semana, lo que resulta ilógico que este testigo pueda tener conocimiento del salario devengado, así como el horario del demandante. En virtud de lo expuesto esta Corte de Apelación comparte el criterio externado por el juez de primer grado, ya que sus declaraciones resultan contradictorias entre sí; por lo que esta alzada rechaza dicho testimonio, por no haberse probado la relación laboral alegada por el trabajador, quedando inexistente la subordinación, remuneración, y dirección.- 17.- En lo que se refiere a las declaraciones ofrecidas por el señor VICTOR WILSON GONZÁLEZ ALMONTE, por ante el tribunal de primer grado esta Corte le otorga crédito a los fines de la fundamentación del presente proceso, verificando esta Corte que el testigo tiene el conocimiento de los hechos que expone, siendo coherente en su testimonio, expresando este textualmente lo siguiente: "Que conoce al señor NICOLAS RODRÍGUEZ NÚÑEZ, toda vez que este trabajó para el testigo desde el año 2005 hasta el 2012, devengando un salario mensual de (RD\$8,000.00), que dicha relación laboral entre ellos terminó de buen trato; que el señor Marino Mendoza, le cedió una esquina del terreno propiedad del este, ya que el señor Nicolás estaba en la calle y la Junta de Vecino de la Urbanización Cerro del Atlántico, no quería que este estuviera realizando el lavado de vehículos en la calle; sostiene además el testigo que conoce sobre los hechos que expone, ya que este hace vida laboral comercial por 14 horas al día, y que a él y al demandante solo lo divide un lindero; que el demandante trabajaba de manera independiente.- 18.- Esta Corte de Apelación, comprueba que en el caso de la especie no existió relación laboral, entre las partes en litis. Es necesario establecer que en el caso en concreto, no se dan los presupuestos de un contrato de trabajo, por naturaleza indefinida; en ese sentido esta Corte de Apelación Acoge dichas declaraciones, para la solución de la presente litis; toda vez que en el presente caso

no se puede establecer con certeza que el demandante-recurrente al momento de la interposición de su demanda prestaba algún servicio en favor de las partes demandadas-recorridas, señor TRANSPORTE YANET, y el señor MARINO MENDOZA.- 19.- Para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo del demandante en relación a los demandados, asunto que en el caso de la especie resulta ausente.- 20.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos consistentes en los siguientes: a. Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b. Retribución (salario), y c. Dirección inmediata o delegada; lo que en el presente proceso no se verifica; conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, específicamente de los testimonios presentados por las partes en litis ante el tribunal de primer grado; así como de la documentación aportada por el recurrente, las cuales están descrita en otra parte de esta sentencia, siendo los mismos actos procesales, en consecuencia los mismos no pueden ser tomados como medios probatorios para determinar la relación laboral alegada por el demandante-recurrente" (sic).

15. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

16. En ese orden, conviene advertir que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen

elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que *El valor probatorio que tienen las declaraciones de los testigos y los documentos depositados por las partes, se lo otorgan los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar la sinceridad y verosimilitud de estos, así como el alcance que tienen para establecer los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo para su enjuiciamiento*; así mismo, también ha sido jurisprudencia constante que *En esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo tanto, la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble.*

18. En la especie, del examen de las declaraciones rendidas por Valentín Guzmán Almonte, puede observarse que ciertamente como estableció la corte *a qua* estas presentan incoherencia y contradicción ya que resulta ilógico que ese testigo pueda tener conocimiento del salario y el horario de Nicolás Rodríguez Núñez, y no siendo suficiente para demostrar la subordinación, remuneración y dirección, puesto que en ese mismo orden, el primero señaló que: "P. durante que tiempo vio al demandante trabajando en transporte Yanet. R. 12 años tengo viéndolo lavando guagua en el parqueo del señor Marino Mendonza (...) p. sabe si tenía un horario el demandante. R. de 6am a 3pm, algunas veces duraba par de horas más (...) Preguntas Magistrado: p. a qué hora usted llevaba su guagua lavar r. siempre durante la para 9-10 de la mañana (...) p. como usted sabe que el supuestamente el demandante tenía un salario de once mil novecientos, y un horario r. cada vez que iba lo veía de 6am a 3pm p. si usted llevaba su vehículo de 9 a 10 de la mañana, como lo veía desde la 6am a 3pm r. porque a veces iba más temprano, cada vez que iba, el estaba ahí" (sic), lo que permite a esta Tercera Sala comprobar que, los jueces del fondo, al descartar dichas declaraciones por resultar incoherentes y contradictorias para establecer la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido, no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, sino más bien, hicieron uso del poder soberano de apreciación

que poseen para elegir entre aquellos elementos probatorios que les resulten más verosímiles y descartar los que a su juicio, no le merecen credibilidad.

19.El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. En materia laboral, los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo escoger entre pruebas disímiles las que entiendan más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que en el caso en cuestión los jueces del fondo valoraron las declaraciones testimoniales e hicieron uso del poder soberano de las pruebas que les fueron presentadas, basando su decisión en el testimonio de Víctor Wilson González Almonte, antes transcrito, el cual los condujo a determinar, en aplicación del Principio IX, que en la realidad de los hechos la modalidad del contrato de trabajo no era indefinida, valoración que esta Tercera Sala no observa se haya formulado incurriéndose en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente de las declaraciones rendidas por el testigo, consistentes en lo siguiente: "(...)p. conoce el demandante. sip. de donde lo conocer. r. fue empleado de mi empresa desde el año 2005 al 2012, luego trabajó en la calle, yo le cedí una manguera para que se la buscara en la calle, porque no terminamos la relación laboral mal. en qué cargo trabajó para usted en la empresa. Lavador p. que sueldo tenia r. RD\$8,000.00 pesos p. en qué área le prestó la manguera r. en una esquina de mi propiedad, para que lavara a los vecinos p. nombre de la calle r. urbanización cerros del atlántico calle primera p. sabe aproximadamente duró trabajando afuera de manera independiente r. está desde que terminó nuestro contrato en el 2012 p. estaba el autorizado por la junta de vecino para trabajar ahí r. eso creó conflicto después de cierto tiempo, pero como es una persona querida por la urbanización, ahí se le permitió pasar a los terrenos de Marino Mendoza, para que el hiciera lo que está haciendo siempre, pero dentro de su propiedad porque la junta de vecino no quería que trabajaba en la calle p. sabe si el demandante era empleado de Marino Mendoza r. no nunca lo ha sido p. como usted sabe eso r., porque le

lavaba al señor Mendoza como a todos los vecinos, cada vecino con su jeepeta le paga RD\$100 pesos y así con los demás vecinos y el señor Mendoza p. sabe usted si el demandante tenía que cumplir algún horario r. no, es independiente, trabaja a la hora que quiera y el día que quiera p. a partir de qué tiempo el señor Mendoza, le cedió un pedazo de terreno al demandante r. el señor Mendoza, se estableció en el 2016, a partir de esa fecha es que él le cede para que se busque la vida y la urbanización no lo saque p. ha utilizado los servicios del demandante para lavador. si, como todo el mundo p. porque usted no le cedió un pedazo de sus terreros r. porque le cedí la llave, el terreno es muy pequeño, me entaponaba mucho le digo no te puedo poner aquí, y ahí Marino Mendoza, le cede el pedacito p. Como sabe usted el trato que tenía Marino Mendoza, con el demandante r. porque yo hago mi vida comercial ahí, duro 14 horas ahí(...)"(sic), puede extraerse que Nicolás Rodríguez realizaba trabajos de manera independiente en una esquina del terreno propiedad de Marino Alfonso Mendoza Marcelino, por lo que ciertamente no se configuraban los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, en consecuencia, se desestima dicho aspecto de los medios de casación y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicolás Rodríguez Núñez contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00053 de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ramona de la Cruz Batista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yaniris Ventura Pérez y Lic. Edwin Acosta Ávila.
<b>Recurrido:</b>	José Pérez Puello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Lic. Hipólito Miguel Catedral Ozuna.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona de la Cruz Batista, Javier Santana Jiménez, Yafreisi Marlene Matos Mendoza, Ovelina Severino y Erasmo Ávila de Jesús, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00288, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yaniris Ventura Pérez y Edwin Acosta Ávila, actuando como abogados constituidos de Ramona de la Cruz Batista, Javier Santana Jiménez, Yafreisi Marlene Matos Mendoza, Ovelina Severino y Erasmo Ávila de Jesús.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Pérez Puello, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y el Lcdo. Hipólito Miguel Catedral Ozuna.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Ramona de la Cruz Batista, Javier Santana Jiménez, Yafreisi Marlene Matos Mendoza, Ovelina Severino y Erasmo Ávila de Jesús, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la razón social Palma Drink y del señor José Pérez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 552-2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la razón social Palma Drink y al señor José Pérez al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Pérez Puello y, de manera incidental por Ramona de la Cruz Batista, Javier Santana Jiménez, Yafreisi Marlene Matos Mendoza,

Ovelina Severino y Erasmo Ávila de Jesús, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00288, de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pérez Puello en contra de la sentencia No. 552-2021 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales.**TERCERO:** Se condena a los señores Ramona de la Cruz y compartes al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los letrados Miguel Antonio Catedral Cáceres e Hipólito Miguel Catedral Ozuna, quienes afirman haberlas avanzado”(sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la ley, artículos 48,49,50,51 ordinal 4, del Código de Trabajo” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida expone en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibles por las siguientes causas: a) por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido

en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional al no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con inadmisibilidad respecto de la cuantía que deben observarse para su admisibilidad.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 6 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. En el cuerpo de la decisión impugnada se recoge el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual contiene las siguientes condenaciones a favor de: 1) Ramona de la Cruz Batista: a) treinta y un mil setecientos veinticuatro pesos con 72/100 (RD\$31,724.72) por 28 días de preaviso; b) doscientos sesenta mil quinientos noventa y cinco pesos con 89/100 (RD\$260,595.89) por 230

días de auxilio de cesantía; c) veinte mil trescientos noventa y cuatro pesos con 46/100 (RD\$20,394.46) por 18 días de vacaciones; d) dieciséis mil ciento ochenta y cinco pesos con 48/100 (RD\$16,185.48) por salario de Navidad; e) sesenta y siete mil novecientos ochenta y un pesos con 80/100 (RD\$67,981.80) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) ciento sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$162,000.00) por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por daños y perjuicios; 2) Javier Santana Jiménez: a) treinta y un mil setecientos veinticuatro pesos con 72/100 (RD\$31,724.72) por 28 días de preaviso; b) doscientos sesenta mil quinientos noventa y cinco pesos con 89/100 (RD\$260,595.89) por 230 días de auxilio de cesantía; c) veinte mil trescientos noventa y cuatro pesos con 46/100 (RD\$20,394.46) por 18 días de vacaciones; d) dieciséis mil ciento ochenta y cinco pesos con 48/100 (RD\$16,185.48) por salario de Navidad; e) sesenta y siete mil novecientos ochenta y un pesos con 80/100 (RD\$67,981.80) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) ciento sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$162,000.00.) por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por daños y perjuicios; 3) Yafreisi Marlene Matos Mendoza: a) treinta y un mil setecientos veinticuatro pesos con 72/100 (RD\$31,724.72) por 28 días de preaviso; b) doscientos sesenta mil quinientos noventa y cinco pesos con 89/100 (RD\$260,595.89) por 230 días de auxilio de cesantía; c) veinte mil trescientos noventa y cuatro pesos con 46/100 (RD\$20,394.46) por 18 días de vacaciones; d) dieciséis mil ciento ochenta y cinco pesos con 48/100 (RD\$16,185.48) por salario de Navidad; e) sesenta y siete mil novecientos ochenta y un pesos con 80/100 (RD\$67,981.80) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) ciento sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$162,000.00.) por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por daños y perjuicios; 4) Ovelina Severino: a) treinta y un mil setecientos veinticuatro pesos con 72/100 (RD\$31,724.72) por 28 días de preaviso; b) doscientos sesenta mil quinientos noventa y cinco pesos con 89/100 (RD\$260,595.89) por 230 días de auxilio de cesantía; c) veinte mil trescientos noventa y cuatro pesos con 46/100

(RD\$20,394.46) por 18 días de vacaciones; d) dieciséis mil ciento ochenta y cinco pesos con 48/100 (RD\$16,185.48) por salario de Navidad; e) sesenta y siete mil novecientos ochenta y un pesos con 80/100 (RD\$67,981.80) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) ciento sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$162,000.00) por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por daños y perjuicios; 5) Erasmo Ávila de Jesús: a) treinta y un mil setecientos veinticuatro pesos con 72/100 (RD\$31,724.72) por 28 días de preaviso; b) doscientos sesenta mil quinientos noventa y cinco pesos con 89/100 (RD\$260,595.89) por 230 días de auxilio de cesantía; c) veinte mil trescientos noventa y cuatro pesos con 46/100 (RD\$20,394.46) por 18 días de vacaciones; d) dieciséis mil ciento ochenta y cinco pesos con 48/100 (RD\$16,185.48) por salario de Navidad; e) sesenta y siete mil novecientos ochenta y un pesos con 80/100 (RD\$67,981.80) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) ciento sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$162,000.00.) por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de dos millones ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos once pesos con 75/100 (RD\$2,894,411.75) cantidad que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar los medios invocados.

#### *VI. Interés casacional*

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación concierna a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Al respecto, la parte recurrente sostiene en sus medios que en la decisión impugnada la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al establecer que los contratos de trabajo terminaron por despido en marzo de 2020, fecha en la que cesaron las labores en la empresa recurrida por la pandemia del Covid-19, es decir, promueve falencias que configuran el interés casacional presunto,

razón por la cual se desestima este incidente y se procede al análisis del recurso.

18. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al establecer que los contratos de trabajo terminaron en la pandemia, mediante un despido, aspecto que no fue manifestado por ninguno de los testigos, dejando de lado la causa de terminación, lo cual es un motivo pertinente para dar por establecida la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador en virtud de lo que establece el artículo 69 del Código de Trabajo; en una franca violación a la ley, la corte *a qua* no analizó que los contratos de trabajo se encontraban suspendidos en virtud del artículo 51, ordinal 4 del Código de Trabajo. Que la corte *a qua* tomó el cierre ordenado por el Poder Ejecutivo, a causa de la afectación por Covid-19, es decir marzo 2020, como punto de partida prescriptiva en perjuicio de los trabajadores, los cuales realizan su dimisión justificada en agosto de 2020, restándole meritos a las medidas que fueron adoptadas por el Poder Ejecutivo, en detrimento de una sola parte, en violación a esas normas. Que la corte *a qua* dejó por sentado en los numerales 13 y 14 de la parte deliberativa de la sentencia, una supuesta coincidencia en las declaraciones de los testigos, en base a las cuales estableció que la empresa cerró sus puertas, es decir, que dejó de operar por causa de los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, el cual ordenó un sinnúmero de medidas restrictivas que impedían las labores así como cualquier actividad comercial como se puede comprobar con las referidas declaraciones, las cuales fueron desnaturalizadas, dando por sentado unas supuestas coincidencias y corroboraciones, examinadas de manera errónea. Que la corte *a qua* no observó en modo alguno las declaraciones emitidas por José Pérez Puello en su comparecencia personal.

19. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramona de la Cruz Batista, Javier Santana Jiménez, Yafreisi Marlene Matos Mendoza, Ovelina Severino y Erasmo Ávila de Jesús, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código

de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Palma Drink y el señor José Pérez Puello alegando la existencia de una relación laboral que concluyó por dimisión justificada; mientras que la parte demanda no depositó escrito de defensa, procediendo el tribunal de primer grado a declarar rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la sociedad comercial Palma Drink y al señor José Pérez Puello al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios; b) que no conforme con la decisión, la parte ahora recurrida interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, y en apoyo de sus pretensiones presentó como medio de prueba, las declaraciones de los testigos César Augusto Guerrero Sánchez, Ricardo Estephano Mejía Zorilla y la comparecencia personal de José Pérez; por su lado, Ramona de la Cruz Batista, Javier Santana Jiménez, Yafreisi Marlene Matos Mendoza, Ovelina Severino, Erasmo Ávila de Jesús interpusieron un recurso de apelación incidental solicitando la modificación de la indemnización por daños y perjuicios; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada modificó la sentencia apelada y revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, al establecer que la dimisión fue notificada cuando ya no existía una relación laboral entre las partes.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA RELACION EXISTENTE ENTRE LAS PARTES. 6. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de los recurridos en el sentido de que estaban ligados al empleador por contrato de trabajo de tiempo indefinido, mientras que la recurrente niega los hechos. 7. De conformidad con lo que dispone el artículo 15 del código de trabajo se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo cual quiere decir, que cuando el trabajador aporta indicios de haber prestado un servicio personal para la empleadora, corresponde a ésta demostrar que el mismo no es como consecuencia de un contrato de trabajo 8. En la comparecencia personal de las partes el señor José Pérez dijo lo siguiente: ¿Qué pasó? Yo tengo una plaza allá en Higüey donde hay varios negocios, ahí mismo estaba la terraza la Palma Drink, hay otro negocio de bebida al lado una discoteca el Rincón de la Palma, mi hermano en el 2012 él era el administrador del Rincón de la Palma



y Palma Drink, uno se cerró para remodelación, el Rincón de la palma y luego abrimos en el 2012 Palma Drink, ahí estuvimos operando hasta el 2014, en el 2014 decidimos cerrarlos porque yo tuve un accidente, el hermano mío no podía con los dos negocios él solo, en el 2015 como el negocio estaba cerrado a sugerencia mía fue Ricardo Estephano y ellos estuvieron con ese negocio hasta la pandemia, en el 2016 abrimos el Rincón de la Palma ya remodelado, cuando cerramos en el 2020 no volvimos a abrir, el Rincón de la Palma pertenece a Parada la Caoba, es una compañía, yo soy socio de la compañía y Ramón también, yo tenía ahí de 30 a 35 todos estaban incluidos en la ley social donde está incluida la Sra. María Fernández y los trabajadores que yo tenía, ella trabajaba en Parada la Caoba, los señores que están ahí nunca han trabajado conmigo, yo nunca le he hecho nada a la Sra. María, ella dice que yo le hice algo, pero no es así, ella dijo en sus declaraciones que ella tiene problemas con nosotros, ella es testigo de otro cosa, ella tiene problema personal conmigo, a mi es que me están demandando. Esa señora que están ahí yo la veía dando vuelta ahí en la plaza, alguna vez yo la veía, sentada en la mesa, yo nunca la vi trabajando. Ese negocio el Rincón de la Palma cerró en el 2018, el que funciono hasta el 2020 fue palma Drink. ¿Quién era el propietario del Rincón de la Palma? Era un lugar cerrado, se trabajaba nocturno, 5 pm a 12 y los fines de semanas 5 a 2:00 am, ese negocio era de Parada La Caoba. ¿Quién se encargaba de la administración del negocio y la contabilidad? Si, tenía contabilidad organizada, la manejaba el Sr. Emilio Calderón. ¿Qué característica tenía Palma Drink? Ramón Pérez llevaba la contabilidad, era una terraza abierta. ¿Usted tenía algún vínculo con Palma Drink? Yo soy dueño de la plaza y del lugar donde estaba Palma Drink. 9. Para probar su afirmación, el señor José Pérez, aportó un contrato de venta de punto comercial donde le vende un punto al señor Ricardo Mejía, de fecha 16/11/2015; un contrato de alquiler donde José Pérez le alquila un local comercial a Ricardo Mejía en fecha 16/11/2015; un acto notarial de comprobación de que el antiguo negocio Palma Drink, de fecha 5/9/2022, registro mercantil de la empresa Parada La Caoba y el testimonio de los señores Cesar Guerrero y Ricardo Mejía 10. El testigo Cesar Augusto Guerrero Sánchez, dijo lo siguiente: ¿Qué Usted vio? A mediados del año 2012, yo donde el Sr. Ramón Pérez que era el dueño del negocio Palma Drink y me presentó al Sr. José Pérez como socio de

la compañía quien era el dueño de la plaza, yo trabajé hasta el 2014, porque el Sr. José Pérez tuvo un gran accidente y no podía caminar, al saber que tuvo mucho gasto tuvieron que cerrar el negocio y lo despidieron a todos. El Sr. José Pérez nos hizo un aporte al personal que trabajaba con él y estuvimos conforme. ¿Qué labor realizaba usted? Yo era encargado de almacén y los fines de semanas yo ayudaba. ¿A qué se dedicaba esa empresa? A vender cerveza y realizar fiestas. ¿Qué cantidad de empleados tenía? 10 o 12 personas. ¿Cuánto ganaba? Yo empecé ganando 10,000 mensual y terminé ganando 12,000. ¿Qué tiempo usted duro trabajando? 2 años. ¿Qué paso con el negocio? Hubo más negocio de competencia y los gastos del accidente. ¿En qué fecha termino de laboral en la empresa? A final del 2014. ¿Usted conoció o conoce a Ramona de la Cruz? No, no la conozco ¿Usted recuerda algunas de las personas que trabajaban en esa empresa? No porque yo trabajaba en el almacén y los fines de semanas ayudaba; yo recuerdo a Javier, pero físico no lo recuerdo. 11. El testigo Ricardo Estephano Mejía Zorrilla, dijo lo siguiente: Yo del caso sé que conocí al dueño de local que le dicen niño Pérez, el local se llama Palma Drink, Ramón Pérez me presento a José Pérez, y me dijo que tenía un local que estaba cerrado y me metí de socio con Ramón Pérez para abrir el local, Ramón y yo abrimos el local y pusimos el negocio 2015, entró la pandemia, Ramón falleció, yo dure 5 años de socio con Ramón y ahí el negocio se acabó. ¿En esos 5 años con qué trabajadores usted laboró? Yo tenía una seguridad y una mujer de la limpieza y camareras, 10 camareras por todo eran 10 trabajadores incluyéndome a mí. ¿Cuándo cierran el negocio por motivo de la pandemia? Nosotros le resolvimos, cuando comenzó la pandemia hicimos una reunión y le dimos algo y ahí cerramos, no volvimos a abrir más ese negocio. Palma Drink está ubicado en Higuey dentro de la plaza, el dueño de la plaza niño Pérez, había otros negocios, había una banca, una discoteca y una peluquería. ¿Usted puede precisar el nombre y el lugar donde usted trabajaba con Ramón? Palma Drink cerca de Iberia. ¿A qué se dedicaba ese negocio? Cuando yo llegué en el 2015 estaba cerrado y lo abrimos de una vez, era una terraza, nosotros abríamos a las 2:00pm y cerrábamos a las 12:30 am, éramos por todo 10 trabajadores, pagábamos el sueldo mínimo quincenal 5,600.00. ¿Usted recuerda alguno de los trabajadores que están en la sala? Conmigo ni con Ramón en el Drink han trabajado,

en esa plaza no había otro negocio igual al mío. ¿Qué le costó y que tipo de inversión tuvo que hacer? Yo busqué 200,000.00 y Ramón busco la misma de cantidad, nosotros rentamos el local, pagábamos 40,000. P: ¿Hasta qué fecha estuvo abierto palma Drink? Nosotros abrimos 2015-2020, cuando entró la pandemia ahí terminó todo. ¿Después de cerrar el negocio usted tiene conocimiento si abrió? No, no tengo conocimiento. ¿Desde qué tiempo tiene usted aquí en SPM? Desde el 2020; el dueño del local era niño Pérez y Palma Drink era mío y Ramón Pérez. Se le muestra el documento de alquiler y acto de venta de punto comercial al Sr. Ricardo Estefano para saber si esa es su firma y dijo que sí. 12. Por su parte los trabajadores aportaron el testimonio de la señora María Ramona Fernández, quien dijo lo siguiente: ¿Que usted vio? Yo trabajaba en esa empresa, yo era la jefa de todos los demandantes, yo trabajé con José Pérez desde el 2013-2018, Palma Drink Higüey, yo era la jefa de camareras, ellos me pidieron ayuda para testificar. ¿Usted conoce a la Sra. Ramona Batista, Javiel Santa, Yafreisi, Ovelina, Erasmo Avila? Si Señor. Se llamó y fue identificada, ellos eran camareros y camareras, ellos tenían diferentes salarios, cuando yo llegué a trabajar en la empresa ya ellos trabajaban ahí y cuando me fui los dejé ahí; ellos tenían un horario de trabajo y tenían una identificación, de lunes a viernes de 3pm-12am y los fines de semana 2:00 pm – 2:00 am. A ellos los despidieron después de la pandemia. ¿Usted salió y los dejó allá, cómo usted sabe todo eso? Yo tenía una amenaza de aborto y como ya yo sabía muchas cosas de la empresa él quería sacarme, luego fui a la secretaria de Trabajo y me dijeron cuanto tenían que darme, yo fui despedida, el trato que me daban allá no era el que yo merecía. ¿Cuál era mejor jefe Ramón Pérez o José Pérez? Ramón Pérez ayudaba a José Pérez, porque José Pérez es el propietario. ¿Cómo era Palma Drink? Un drink, abierto, como una terraza y atrás tenía una discoteca, tenía cana. ¿Con que cantidad de persona trabajaba palma Drink? Casi con 50 personas, ¿Cómo le pagaban? En efectivo. ¿Cuánto ganaban? No yo no sé, de eso se encargaba Ramón Pérez y José Pérez, semanal le pagaban, todos los martes le pagaban y le daban 10 pesos por cada cerveza. Mi jefe inmediato era José Pérez. Ramón Pérez iba solo los martes ayudar a José Pérez con los pagos. 13. Del estudio de los documentos aportados al expediente y las declaraciones de las partes y testigos se desprende el hecho de que el propietario o administrador

del negocio La Palma Drink no era el señor José Pérez, sino Ricardo Mejía, quien le compró el punto comercial al señor Pérez y le alquiló el local en el año 2015. El negocio se mantuvo operando desde el año 2015 hasta marzo 2020, ésta especie fue corroborada por María Fernández, quien coincide con Ricardo al afirmar que los contratos terminaron en la pandemia; la señora Fernández declaró que ella laboraba en el negocio pero que en el momento de la terminación de los contratos ya no era trabajadora y que escuchó que los trabajadores fueron despedidos en la pandemia. 14. Los testigos Ricardo Mejía y María Fernández coinciden en sus afirmaciones de que el negocio fue cerrado al inicio de la pandemia, es decir, en marzo 2020, por lo que al ser las dimisiones de fecha agosto 2020, significa que en ese momento ya no existía un contrato de trabajo, por haber terminado el mismo aproximadamente cinco meses atrás y por lo tanto es criterio de la Corte que en el presente caso procede rechazar las demandas por dimisión interpuestas por los señores Ramona de la Cruz y compartes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal” (sic).

21.La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.*

22.Esta Tercera Sala ha establecido *...que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo... que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes.* Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento”;* en la especie, de las declaraciones de los testigos Ricardo Mejía y María Fernández la corte a *quadeterminó* que al momento de los recurrentes

dimitir en agosto de 2020 ya el contrato de trabajo había concluido con el cierre del negocio por la pandemia en marzo de 2020, sin embargo, de ellas no puede establecerse de forma clara y precisa la fecha y la forma de terminación de los contratos de trabajo, máxime cuando la suspensión de los efectos del contrato de trabajo generado por dicho acontecimiento no generaba la extinción del vínculo laboral, incurriendo en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al darles un sentido distinto al de su naturaleza, razón por la cual procede casar la decisión impugnada en este aspecto, lo que hace innecesario el examen de los demás argumentos que sostienen el memorial de casación.

23. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2023-SSen-00288, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Olnier Charles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Denny Ortega Rondón y Juan Ramón Olivare Carrera.
<b>Recurrido:</b>	Kamael, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Licda. Ana Collado Tineo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olnier Charles, contra la sentencia núm.336-2022-SEEN-000335, de fecha 26 de

diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Denny Ortega Rondón y Juan Ramón Olivare Carrera, actuando como abogados constituidos de Olnier Charles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Kamael, SRL., representada por su gerente Elsie Marina Haché Barinas, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Olnier Charles incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Kamael, SRL. y las señoras Elsa Haché y Maribel Haché, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SS-00197, de fecha 21 de julio de 2021, que excluyó a Elsa Haché y a Maribel Haché, declaró la dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la empresa Kamael, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Kamael, SRL. y de manera incidental por Olnier Charles, dictando la sentencia núm. 336-2022-SS-000335, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



“**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Kamael, S.R.L., en contra de la sentencia número 348-2021-SSEN-00197 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 348-2021-SSEN-00197 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito San Pedro de Macorís, por los motivos: expuesto y falta de base legal y en consecuencia rechaza la demanda incoada por el señor Olnier Charles, en contra de la empresa Kamael, S.R.L. y las señoras Elsitá Haché y Maribel Haché”, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Olnier Charles, por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:** Se condena al señor Olnier Charles al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Bernardo Ureña Bueno y Ana Collado Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación”(sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al a los Artículos 130 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos al calificar las declaraciones de Héctor Soto Moya como falsas y que no le favorecían a la empresa recurrida, a pesar de que con ellas se demostraba la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido determinando que el hoy recurrente no era trabajador porque no figuraba en la planilla del personal fijo.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Olnier Charles incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, alegando una dimisión justificada contra la empresa Kamael, SRL. y las señoras Elsa Haché y Maribel Haché; por su lado, la empresa Kamael, SRL. solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y la exclusión de Elsa Haché y Maribel Haché, por no haber sido empleadores y el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís rechazó la inadmisibilidad por falta de calidad, estableció que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido, declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa Kamael, SRL. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Kamael, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, sobre la base de que el demandante inicial no era trabajador; mientras que Olnier Charles interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación en lo relativo a la indemnización a los daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos y rechazó la demanda principal, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA EXISTENCIA O NO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LA ALEGADA FALTA DE CALIDAD 6.- La parte demandada primigenia niega la relación de trabajo con el señor Olnier Charles, alegando que “el recurrido nunca ha sido empleado fijo de la empresa recurrente, tal y como se puede comprobar en la nómina de empleados y en las declaraciones del testigo Héctor Soto Moya”, “que dichas aseveraciones, son totalmente falsas ya que entre la hoy recurrente, y el recurrido nunca existió contrato de trabajo alguno, sino que cada cierto tiempo la empresa -recurrente contrataba al recurrido para trabajos ocasionales de limpieza, por el cual le pagaba al momento en que este concluía con el trabajo para el cual se le requería, tal y como se puede constatar en la Planilla de Personal Fijo, de los años 2018 y 2019, respectivamente, perteneciente a la empresa Kamael, S.R.L.”; por otra parte, la demandante ahora recurrida y recurrente incidental alega “que el señor Olnier Charles, laboró para la compañía Kamael, S.R.L y las señoras Elsitá Hache y Maribel Hache, desde el día dieciocho de agosto (18) del mes de agosto del año 2010 hasta que en fecha veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), cuando el Trabajador, decidió poner término al contrato de Trabajo existente entre las partes por la causa de dimisión”. 7.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta y que el contrato de trabajo es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o de empleador, siendo la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica los elementos constitutivos del contrato de trabajo. El imperio de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por el efecto de un contrato de trabajo, (Sentencia No.30 del 26 de septiembre de 1997, Boletín Judicial No.1042, pág. No.316); por lo que, para la parte demandante, beneficiarse de esta presunción, debe probar que prestó un servicio personal a la parte demandada. El contrato de trabajo es un

contrato realidad, porque no es el que consta en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se ejecuta en hechos (Principio TX del C.T.), poco importa cómo le han designado las partes. Lo que sí importa es que, si ese contrato contiene la prestación de un servicio personal subordinado y el pago de una retribución, es un contrato de trabajo. Además, "la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que éste realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que laboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida"(Sentencia No.37 del 17 de diciembre de 1997, Boletín Judicial No.1045, pág. No.548).8.- El contrato móvil u ocasional son aquellos que tienen lugar cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responder a circunstancias accidentales de la empresa. Este tipo de contrato tienen por finalidad cubrir necesidades extraordinarias del empleador que no pertenecen a las actividades rutinarias de la empresa. No constituyen actividades propias del giro normal del empleador y no se presentan en períodos regulares que constituya una relación laboral constante. Este tipo de contrato de trabajo terminan sin responsabilidad de las partes, si la terminación de los servicios se da antes de tres meses contando desde el inicio del contrato. De lo contrario el empleador tendrá que pagar al trabajador el auxilio de cesantía que se establece en el artículo 80 del Código de Trabajo Dominicano. Sin embargo, los trabajadores ocasionales y trabajadores estacionales son distintos y la falta de comunicación de la nómina de trabajadores ocasionales no impedía empleador demostrar cuales trabajadores tenían esa categoría. El hecho de que un empleador no comunicara al Departamento de Trabajo la nómina de los trabajadores ocasionales que laboran en su empresa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento 258-93 sobre la aplicación del Código de Trabajo del 12 de octubre de 1993, constituye una falta leve(Art. 720 Código de Trabajo) sancionada por dicho código con multas de uno a tres salarios mínimo, lo que no impide al empleador demostrar cuales de sus trabajadores tenían estas características, habida cuenta de que en esta materia existe la libertad de pruebas y el principio de la realidad de los hechos (Sentencia 16 de septiembre 1998, B. J. No. 1054, Páginas Nos.

743-749).9.- Del estudio y análisis contenido en el escrito de defensa y apelación incidental, se evidencia de manera clara y fehaciente que conforme afirma el propio señor Olnier Charles, éste tenía más de un empleador a quienes demandó: "compañía Kamael, S.R.L", la señora Elsitá Haché y la señora Maribel Haché", lo que justifica que no sabía con exactitud quien era su verdadero empleador o para quien trabajaba. 10.- Existe depositada en el expediente la Planilla de Personal Fijo del 2019, con lo que pretende probar la parte demandada ahora recurrente que el señor Olnier Charles, "nunca ha sido empleado fijo de la empresa recurrente", porque no se encuentra registrado en ella, por lo que es preciso indicar que el hecho de que el señor Olnier Charles, no se encuentre registrado en dicha Planilla de Personal Fijo, no significa necesariamente que no sea su trabajador, puesto que este documento proviene de una de las partes, o sea, de la empresa Kamael y si se demostrare que el demandante primigenio es su trabajador constituye una falta a cargo del empleador al no registrarlo en dicha Planilla; tampoco, mutatis mutandis, significa que el hecho de no encontrarse registrado en dicha planilla es trabajador de dicha empresa. 11.- Ante esta Corte de alzada no fue celebrada ninguna medida de instrucción a pesar de haberse ordenado la comparecencia personal de las partes; sin embargo, la sentencia recurrida recoge el testimonio del señor Héctor Soto Moya, las cuales fueron estudiadas y analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte y con relación al caso que nos ocupa testificó, lo siguiente: "P: - ¿Conoce al señor Olnier? R: Sí, él iba a trabajar allá en la empresa. P: - ¿Qué él hacía allá en la empresa? R: Él hacía chapeo, y cuando nosotros lo mandábamos a buscar le decíamos al mayordomo que fuera a buscar varias personas y él iba y se le pagaba. P: - ¿Cada qué tiempo se hacía ese chapeo? R: Un mes o 15 días, al mes podía ir dos veces. P: - ¿Cuándo lo llamaban y él no podía ir que pasaba? R: Llamábamos a otra persona. P: - ¿En el grupo que ustedes llamaban se daba el caso que él no iba en ese grupo? R: A veces podía ir y a veces no. P: - ¿Ustedes lo llamaban a él en específico? R: No, llamábamos al mayordomo y él lo seleccionaba. P: - ¿La función solo la realizaba él o podía ser cualquier otra persona? R: Podía ser cualquier otra persona. P: ¿Este señor laboraba en otro lugar? R: Él laboraba en otra colonia por allá. Pregunta de la parte demandante: P:¿Puede decirle al tribunal qué tiempo tenía laborando para la empresa Kamael? R: Él iba una o

dos veces, yo tengo 5 años trabajando allá, y tengo viéndolo como 3 años, para acá, pero a veces él duraba hasta dos meses sin verlo. P: - ¿Cómo se le pagaba? R: En efectivo, en unos sobres. P: - ¿(mostrar sobres amarillos que están en el expediente) Esos sobres amarillos eran donde se le pagaba? R: Sí en esos mismos. P: ¿Cuánto pagaban por día? R: Eso lo pagaban por ajustes, si se consideraba que el trabajo valía 1,000 pesos y él lo aceptaba, se hacía. P: - ¿En el año 2020, cuantos meses laboró el señor Olnier Charles? R: Ese dato no lo tengo porque no tenemos una nómina para eso, porque se hacía un ajuste y se le pagaba, porque podían ser diferentes personas que hacían ese trabajo. P: - ¿El señor Olnier Charles trabajo en el año 2020 completo? R: No. P: - ¿(mostró la página núm. 15 contentivo de unos sobres amarillos) Esos sobres son de la empresa de esos meses? R: Sí. P: ¿(mostró la página núm. 14 con unos sobres de septiembre y marzo del 2020) Esos sobres son de la empresa? R: Sí, son de la empresa. P: ¿(mostró la página núm. 11 los sobres del, abril, mayo y junio) Son de la empresa? R: Sí. P: - ¿Según esos sobres que existen en el expediente trabajó el año entero? Objetada. Pregunta de la parte demandada: P: - ¿Durante la cuarentena que se cerraron las empresas, el señor laboró? R: No. Pregunta de la parte demandante: P: - ¿Durante la cuarentena se siguió realizando ese trabajo? R: No. P: - ¿Se le siguió pagando al señor Olnier durante la pandemia? R: No. P: - ¿(mostrarle en la página 14 el recibo de abril del año 2020 del escrito de la demanda) los sobres son de la empresa? R: Sí, son de la empresa”(sic).12.- Existe depositada en el expediente varios sobres de pagos realizado por la empresa Kamael, S.R.L., al señor Onel Chal (que no es contestado se trata del señor Olnier Charles) y que el testigo Héctor Soto Moya, reconoce como recibos de pagos por parte de la empresa. Estos sobres-recibos corresponden a: un pago de RD\$675.00 el 26 de septiembre 2010; un pago en el 07/11/2010 y dos pagos diferentes el mismo día del 10/10/2010 y así sucesivamente recibió pago por labores realizadas en los meses de enero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2011, o sea, que en ese año no laboró en febrero, marzo, abril, mayo y noviembre de 2011; en el año 2012 sólo realizó labores en enero, abril, mayo, junio y julio del 2012, o sea, que no laboró en los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; en el año 2013, sólo realizó labores a finales de

enero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, o sea que no laboró en febrero, marzo, mayo y diciembre del 2013; en el año 2014, solo laboró a finales de enero, mayo, junio julio, agosto septiembre, octubre y noviembre del 2014, o sea que no laboró en los meses de febrero, marzo, abril y diciembre del año 2014; en el año 2015, realizó labores en marzo, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, o sea que no laboró en los meses de: enero, febrero, junio, julio, agosto y septiembre del 2015; en el año 2016, solo laboró en enero, julio, octubre noviembre y diciembre; o sea que no laboró en los meses: febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre del 2016. En año 2017, solo laboró en febrero, marzo, abril, junio, octubre y noviembre; o sea que no laboró en enero, mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre del año 2016. En el año 2018, solo laboró en abril, junio julio y agosto, o sea que no laboró en enero, febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018. En el año 2019, solo laboró en marzo, abril, mayo, julio (recibió 03 pagos de sumas diferentes), agosto, septiembre, octubre y noviembre, o sea que no laboró en los meses de enero, febrero, junio y diciembre 2019. En el año 2020 sólo laboró en los meses de febrero, marzo (03 pagos de diferentes sumas de dinero en este mes), abril, mayo, junio, septiembre y octubre (último pago el 27 de octubre 2019, o sea, que no laboró en los meses de enero, julio, agosto, noviembre y diciembre del 2020; lo que significa a la vez que en el último año del 2020, el señor Olnier Charles, realizó labores en cinco (05) meses corridos -independientemente de que las labores hayan sido o no también corridas ya que sobre este aspecto no existe prueba) y que corresponden a febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, por lo que al volver a realizar labores en septiembre y octubre 2020, ya habían transcurridos los dos meses de julio y agosto (2020), rompiendo con esto la continuidad en la labor rendida, por lo que al realizar nuevamente labores en los meses de septiembre y octubre 2020, no se cumple con el plazo previsto en los artículos 31, 32 y 72 del Código de Trabajo, que expresan claramente que estos tipos de contratos sea para una servicio determinado, intensificar para temporalmente la producción o responden a circunstancias accidentales de la empresa, terminan sin responsabilidad para las partes (en este último caso si el contrato ha durado más de tres meses), ó sea, que del testimonio del señor Héctor Soto Moya y

los sobres de pagos indicados más arriba, es obvio que el señor Olnier Charles (Onel Chal), era un trabajador móvil u ocasional, que prestaba sus servicios cuando era llamado o contactado y cuyo salario era por jornal y en ocasiones por “ajuste”, lo que se evidencia en el hecho de que no tenía un salario fijo, llegando a cobrar dos y tres veces en un mismo mes. 13.- Que tanto los trabajos móviles, ocasionales y para un servicio determinado, terminan sin responsabilidad para las partes con la conclusión del servicio contratado y en las últimas labores realizadas en el año 2020, la primera se inició en febrero hasta junio 2020; luego el señor Olnier Charles volvió a ser contratado (o en su defecto: a laboral nueva vez) en septiembre y octubre 2020, por lo que al dimitir en fecha 23 de diciembre 2020 y comunicado en la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís el día 22 de diciembre 2020, a las 8:55, es obvio que dicha dimisión fue notificada sin haberse hecho, o en su defecto: un error material de escritura en la fecha. En todo caso, carece de pertinencia jurídica su consideración, ya que a la fecha de dimitir, ya no era trabajador de su alegado empleador por haber finalizado con la prestación del servicio para lo cual era contratado dicho trabajador, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte recurrente principal y consecuentemente procede, mutatis mutandis, rechazar la apelación incidental por falta de calidad y en atención además de ser violatoria al plazo prefijado y el debido proceso, puesto que el recurso de apelación principal fue depositado en la secretaría de esta Corte el 30 de septiembre 2021 y notificado al señor Olnier Charles en la persona de su abogado, mediante el Acto No. 906/2021 de fecha 30 de septiembre 2021, del ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el recurso de apelación incidental fue depositado de forma principal el 28 de octubre 2021, cuando ya habían transcurrido los diez(10) días previsto en el Art. 626, numeral 3° del Código de Trabajo, o sea, un mes y ocho días; por lo que también constituye una violación a la sentencia del Tribunal Constitucional No. T. C./0563/15, de fecha 04 de diciembre del 2015, vinculante en el presente caso” (sic).

10. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la*



*dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, mientras que el artículo 32 establece que Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario, el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80.*

11.El establecimiento de la relación laboral es una cuestión de hecho que resulta de la apreciación de las pruebas aportadas al caso, en la cual el juez podrá, como al efecto ocurrió, dar credibilidad a los testimonios presentados y descartar los demás medios de prueba que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa; que en ese sentido la corte *a qua* para determinar la naturaleza del contrato de trabajo que vinculó a las partes, se fundamentó en las declaraciones del testigo Héctor Soto Moya, las que estaban destinadas precisamente a establecer la naturaleza de la relación laboral que consistía en que la prestación de un servicio personal cuando era llamado o contactado, recibiendo pagos por ajustes y por tanto, ocasionales.

12. Que los jueces pueden mediante el principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas, la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra.

13.En la especie, la corte *a qua* determinó que la parte recurrente prestaba servicios personales para la empresa Kamael, SRL, de manera ocasional y no constante, conforme con las previsiones del artículo 32 del Código de Trabajo, sin desnaturalizar los hechos, pues formó su convicción en la valoración integral de las pruebas aportadas, entre de las que se encontraban las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida y los recibos de pagos recibidos por el actual recurrente, mediante las cuales ciertamente puede extraerse la naturaleza de relación intervenida entre las partes en litis ya que el trabajador laboró en trabajos para servicios determinados, cuyo intervalo temporal de contratación superaba los 2 meses; asimismo, el último trabajo

realizado terminó con antelación al ejercicio de la dimisión ejercida, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados.

14. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y que existió una contradicción de motivos en virtud del artículo 1315 del Código Civil, alegando que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando el establecimiento de una.

15. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que *para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación*; en la especie, para fundamentar el medio que se examina la parte recurrente se limitó a señalar que la corte *a qua* incurrió en dichas faltas, sin articular de manera clara cómo se configura en la sentencia impugnada los alegados medios, lo que no ha sido hecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de este medio, por no ser ponderables y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olier Charles, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-000335, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Maika Karina Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maika Karina Santana contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00165 de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de Maika Karina Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el organismo Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Luis Rafael Regalado Castellanos y Mercedes de la Cruz Reynoso.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentada en un alegado desahucio, Maika Karina Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2020-SEEN-00088 de fecha 10 de mayo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el organismo Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00165 de fecha 1 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 347-2020-SEEN-00088, de

fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se deja sin efecto jurídico, revocándola la sentencia núm.347-2020-SEEN-00088, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que se acoge el declaración jurada y acto de descargo, de fecha siete (07) de enero del año dos mil veintiuno (2021), firmado por la recurrente Sra. Maika Karina Santana, como bueno y válido y en consecuencia se rechaza el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos por los motivos fundamentados en esta sentencia. **TERCERO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente. **CUARTO:** Se compensan las costas del presente proceso. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 621, del Código de Trabajo y a la jurisprudencia constante y pacífica, e inobservancia a las pruebas aportadas, que demuestran la inadmisibilidad del recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de Causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida,

conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1790/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Principal del sector Santa Fe, San Pedro de Macorís, lugar en el que, conforme con lo descrito en su memorial de defensa, posee su domicilio de elección el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), expresando el ministerial, que fue entregado a Julissa de los Santos, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 5 de enero de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 621 del Código de Trabajo e inobservancia a las pruebas aportadas al articular un razonamiento jurídico que no lo sostiene la jurisprudencia al rechazar un medio de inadmisión fundamentado en el plazo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo según el acto marcado con el núm. 860/2021 de fecha 5 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, al establecer que tiene que existir el acto de notificación del recurso apelado para que corra el plazo del mes. Que la corte *a qua* confundió el acto de notificación de sentencia con un acto inexistente de notificación del recurso de apelación que no realizó el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y no es oponible ni detiene el plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo. Que, además, la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al determinar que un acto de notificación de un recurso de apelación en este caso inexistente, es vinculante o detiene el plazo del mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, obviando que con la notificación de la sentencia contenida en el acto 860/2021 de fecha 5 de julio de 2021 inició a correr el plazo

para ambos lados para el depósito del recurso de apelación, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.-Que la parte recurrida plantea en su escrito de defensa, lo siguiente: “A que el indicado recurso de apelación, que esta apoderada la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resulta ser tardío la000 sentencia fue notificada en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto número 860/2021, instrumentado por el ministerial de estrados de la Presidencia del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Virgilio Martínez Mota, (anexo a la presente instancia) y el recurso que se trata fue depositado vía el centro de servicios presencial de San Pedro de Macorís en fecha 09/09/2021, habían transcurrido dos (02) meses y cuatro (04) días, desde la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), a través de su abogado está fuera de plazo (inadmisible) en virtud de lo establecido en el artículo 621 del código de trabajo y la jurisprudencia constante y pacífica de la suprema corte de justicia”. 9.-Que el segundo numeral de las conclusiones del escrito de defensa, la parte recurrida solicita, lo siguiente: “Que declare inadmissible el recurso de apelación incoado por la razón social Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 621 del código de trabajo”. 10.-Que consta en el expediente el acto núm. 860/2021 de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), diligenciado por el Ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica la sentencia apelada; presentando el recurrente su recurso de apelación en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021). 11.-Que no consta el acto de notificación del recurso apelado, por lo que es esta notificación la que hacer correr el plazo de un mes, según lo manda el artículo 621 del Código de Trabajo. 12.-Que, por lo motivado, procede rechazar el medio de inadmisibilidad contenido y presentado en el escrito de defensa presentado por la parte recurrida” (sic).



12. El artículo 621 del Código de Trabajo estipula lo siguiente:... *La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

13. En ese orden, también debe enfatizarse que esta Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio pacífico de que...*la notificación de la sentencia a las partes es la que hace correr efectivamente los plazos para el ejercicio de las vías de recursos.*

14. Asimismo, debe precisarse que los jueces del fondo poseen poder soberano de apreciación al momento de evaluar los elementos probatorios, facultad que puede ser sancionada cuando estos incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, lo que acontece cuando estos les otorgan un alcance distinto o mayor del que realmente poseen.

17. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, así como en una errónea aplicación de la ley, pues al momento de contabilizar el plazo que dispone el artículo 621 del Código de Trabajo y determinar la admisibilidad del recurso de apelación, incorrectamente tomó como punta de partida la notificación del recurso de apelación y no el acto mediante el que se notificó la sentencia apelada, actuación que era la que generaba el inicio del plazo para la acción recursiva que dirimió, por lo que procede acoger el recurso de casación promovido y casar la sentencia recurrida.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00165 de fecha 1 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fun viajes, SRL. (Anex Tour).
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero, Licdos. Luis Rafael Pellerano Paradas y Gustavo Mena.
<b>Recurrido:</b>	Tolga Ulgen.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Elena Aybar Betances, Licdos. Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fun viajes, SRL. (Anex Tour) contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00146 de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas y Gustavo Mena, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Fun Viajes, SRL. (Anex Tour), representada por su gerente Ali Ustaoglu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tolga Ulgen, mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.

### *II. Antecedentes*

3. En ocasión de una demanda en declaratoria de la naturaleza del vínculo jurídico que existía entre las partes interpuesta por la empresa Fun Viajes, SRL. (Anex Tours), contra Tolga Ulgen, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 651-2021-SEEN-00236 de fecha 22 de junio de 2021, que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó a la parte demandada pago de las costas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Tolga Ulgen, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00146 de fecha 15 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza la incompetencia planteada por el parte recurrente señor Tolga Ulgen, por los motivos antes expuestos.**SEGUNDO:** Se rechaza la inadmisibilidad por falta de calidad, falta de interés y prescripción planteada por el parte recurrente señor Torga

Ulgen, por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Tolga Ulgen, de fecha 12/08/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2021-SEEN-00236 de fecha 22 de junio del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia recurrida núm. 651-2021-SEEN-00236 de fecha 22 de junio del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, toda vez que ha quedado establecido que el vínculo jurídico existente entre las partes no es de naturaleza laboral, sino de naturaleza civil, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** Se rechaza la demanda en declaratoria de la naturaleza del vínculo jurídico que existiera entre las partes, incoada por la empresa Fun Viajes, SRL, en contra del señor Tolga Ulgen, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEXTO:** Se condena a la empresa Fun Viajes, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta”(sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lossiguientes medios: "**Primer medio:** Violación por inobservancia de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, relativo a la libertad probatoria que rige en materia laboral. Violación, por incorrecta aplicación de los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo: Primacía de la realidad. Violación a los principios dispositivo, de congruencia y de inmutabilidad del proceso, corolarios del derecho a la defensa, a las garantías del proceso y de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. Fallo extrapetita. Desnaturalización de los hechos de la causa, principalmente de las declaraciones de la testigo presentada, en segundo grado, por el señor Tolga Ulgen. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, contenido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, por falta de ponderación

de documentos vitales del proceso. Falta de base legal. Violación, por inobservancia de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, relativos a la obligación de una motivación adecuada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23 citada, al carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal ni tampoco tipificarse el interés presunto del párrafo I de esa misma disposición.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está, consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Que al ser cuestionada por la jurisdicción de primer grado, la señora Álvarez fue enfática al indicar que Tolga Ulgen prestaba sus servicios personales a favor de la empresa Fun Viajes, SRL., declaraciones que son corroboradas por las múltiples pruebas documentales que fueron incorporadas al expediente por la empresa mediante escritos de solicitud de admisión de nuevos documentos, entre estos, oferta de trabajo de 26 de noviembre de 2017, comunicación de fecha 26 de noviembre de 2017 dirigida por la empresa al Director General de Trabajo, mediante la cual remite la oferta real de trabajo, certificación de fecha 5 de marzo de 2018, emitida por el Director General de Trabajo a través de la cual se constata que Fun Viajes, SRL. puede proceder con la contratación de Tolga Ulgen, en la posición de desarrollo de negocios internacionales, comunicación de fecha 9 de marzo de 2018 dirigida por la parte recurrente al Consulado Dominicano en Estambul, Turquía, comunicación de fecha 13 de marzo de 2018, firmada por Tolga Ulge, mediante la que solicita el visado al Consulado Dominicano en Estambul, Turquía, documentos mediante los cuales queda demostrada la existencia de un contrato por tiempo indefinido y los cuales no fueron ponderados por la corte *a qua*. Que no obstante la indicada comunicación, la corte *a qua* se destapó indicando que la empresa no aportó al proceso las planillas de personal fijo de los años 2017 y 2018, por lo que no puede establecer que Tolga Ulgen estuviera registrado como trabajador de esa empresa, su fecha de ingreso, así como el sueldo devengado, obviando de manera grosera el principio de libertad probatoria que rige en materia laboral, sin establecer ninguna jerarquización en cuanto a los medios de prueba; privilegiándose a los hechos de la causa, cuya existencia puede ser administrada por cualquier medio fehaciente. Que además la corte *a qua*, retiene la existencia de un mandato pero entre Tolga Ulgen y otras entidades comerciales que no fueron partes del proceso, sin embargo se condena a Fun Viajes, SRL., incurriendo en violación al principio de congruencia.

14. El examen de los medios descritos previamente permite advertir que se trata de violaciones que concretizan el interés casacional



presunto, pues señala que la corte *a qua* omitió ponderar elementos probatorios, razón por la que se continúa con su análisis sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros que configuran el interés casacional objetivo previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la entidad Fun Viajes, SRL. interpuso una demanda en declaratoria de la naturaleza del vínculo jurídico que existiera entre las partes, alegando que en la especie, el vínculo que existió entre las partes responde a la naturaleza de un contrato de trabajo en virtud del artículo 34 del Código de Trabajo; por su lado, Tolga Ugen solicitó la incompetencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y declinar el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, alegando que se trató de un contrato de índole comercial; b) que el tribunal de primer grado declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y acogió la demanda incoada; c) que no conforme con la decisión Tolga Ugen interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes y reiterando la declinatoria del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por su lado, la empresa Fun Viajes, SRL. (Anex Tour) solicitó el rechazo de la excepción declinatoria de incompetencia, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, falta de interés y prescripción, alegando que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; y d) que la corte *a qua* rechazó excepción declinatoria, los medios de inadmisión fundamentados en falta de calidad, falta de interés y prescripción, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda en declaratoria de la naturaleza del vínculo jurídico.

16. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrida A) Documentales: A.1) Escrito de defensa de fecha 30/08/2021; 2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 20/01/2022;

3) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 20/09/2021; 4) Comunicación de fecha 26/11/2017, emitida por Fun Viajes SRL, dirigida al señor Tolga Ulgen, de oferta de trabajo; 5) Comunicación de fecha 26/11/2017, emitida por Fun Viajes, SRL, dirigida al Ministerio de Trabajo de la Rep. Dom., contentiva de remisión de oferta de trabajo; 6) Comunicación de fecha 26/11/2017, emitida por Fun Viajes, SRL, dirigida al Ministerio de Trabajo de la Rep. Dom., de solicitud de certificación del Sirla; 7) Certificación No. DGT-COE-348-2018 de fecha 05/03/2018 expedida por el Ministerio de Trabajo; 8) Certificación No. DGT-CRSIR-348-2018, de fecha 05/03/2018 expedida por el Ministerio de Trabajo; 9) Comunicación de fecha 09/03/2018, remitida por Fun Viajes SRL al Consulado Dominicano en Estambul, Turquía (...)"(sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación

"EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL VINCULO JURIDICO. 12. La recurrente señor Tolga Ulgen, niegan enfáticamente la existencia de un contrato de trabajo con la empresa recurrida Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour), y manifiesta que desde el mes de agosto del año 2016, aceptó representar y fungir como apoderado especial del grupo económico conocido como "Anex Tour", con sede principal en Turquía, el cual es operado y representado en la República Dominicana por la entidad Fun Viajes, S.R.L., (Anex Tour), con la única función de buscar oportunidades de inversiones, idear y crear negocios, en conclusión, aportar toda su experiencia, conforme lo requerido por el señor Neset Kockar, lo cual fue materializado y ejecutado a través de las entidades comerciales Burmainze Corporation, S.R.L., Inversiones Arapena, S.R.L., e Inversiones Mochima, S.R.L., con la idealización, planificación, compraventa de Inmuebles y aprobaciones gubernamentales del Proyecto Turístico Inmobiliario Hotelero denominado "Selectum World Macao", consistente en el "Desarrollo de 1.1 millones de metros frente a la ribera de la Playa Macao y del Río Anamuya, destinado a tener un desarrollo hotelero de 7.190 habitaciones y áreas comerciales Primera fase, 350,000 metros cuadrados aproximados y contará con 1,169 habitaciones hoteleras; para una inversión estimada de doscientos treinta y tres millones ochocientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$233,800,000.00)"; que como contraprestación del mandato conferido por todas las gestiones diligencias y operaciones realizadas en la

República Dominicana, era la del pago del veinte por ciento (20%) de las ganancias o beneficios de todas las inversiones obtenidas vía el señor Tolga Ulgen; contrario a lo alegado por la entidad Fun Viajes, S.R.L., (Anex Your), en su demanda. 13. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (Art. 15CT). 14. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 15. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. 16. Los elementos básicos, tipificantes del contrato de trabajo son: 1) La prestación de un servicio personal de parte del trabajador; 2) La relación de dependencia o subordinación y 3) El salario o retribución. 17. La parte recurrida aportó como medio de prueba para establecer el contrato de trabajo con el recurrente, la comunicación de fecha 26/11/2017, remitida por la empresa Fun Viajes, SRL, al señor Tolga Ulgen, de nacionalidad Turca, mediante la cual le hace una oferta de trabajo como Director de desarrollo de negocios internacionales, con un salario mensual de RD\$25,000.00, la cual a pesar de tener un sello que dice Ministerio de Trabajo, no contiene la fecha de recibida ni la firma de la persona que recibió la comunicación, ni la firma del señor Tolga Ulgen, como muestra de aceptación de dicha propuesta; y la comunicación de fecha 26/11/2017, remitida por Fun Viajes, SRL, al Ministerio de Trabajo, de remisión de la oferta de trabajo realizada por la empresa Fun Viajes, SRL, al señor Tolga Ulgen, como Director de desarrollo de negocios internacionales, la cual a pesar de tener un sello que dice Ministerio de Trabajo, tampoco contiene la fecha de recibida ni la firma de la persona que recibió la comunicación. 18. "Si bien es cierto que el artículo 608 del código de procedimiento civil faculta al que pretendiere ser propietario de todos o partes de los objetos embargados a oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, este debe contener las pruebas de propiedad,

“pero en modo alguno puede hacerlo a través de su propia declaración, pues es de principio que nadie puede fabricar su propia prueba”. (Sentencia No. 29 de 20 Mayo de 1998 y Sentencia de fecha 18 de marzo de 2009, SCJ). 19. En el presente caso, la empresa empleadora no aportó al proceso las planillas de personal fijo correspondiente a los años 2017-2018, por medio de los cuales esta Corte pudiera establecer que el señor Tolga Ulgen, estuviere registrado como trabajador de esa empresa, su fecha de ingreso, así como el sueldo devengado por el referido señor. 20. La parte demandante, hoy recurrida, aportó al proceso las actas de audiencia de fecha 18/03/2021, levantada por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual consta el testimonio ofrecido por la señora Jhenifert Alvarez Arjona, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0413798-3, Gerente de Recursos Humanos de Fun Viajes, domiciliado y residente Residencial Pueblo Bávaro, Manzana 71, Bávaro, quien declaró lo siguiente: “Usted trabaja allá en la empresa? Si. ¿Usted tiene alguna enemistad con del señor Tolga? No. (Se juramentó) ¿Donde trabajaba el señor Tolga? El trabajaba con nosotros. ¿Cuál era su función en la empresa? Gerente de desarrollo. ¿Tuvo mucho tiempo? Él tuvo antes que yo y tengo 4 años allá en la empresa. ¿Cuál es la función suya? Gerente de Recursos Humanos. ¿El señor Tolga figuraba en la tesorería de la seguridad social como trabajador de la empresa? Si. En su condición de gerente de Recursos humanos le correspondía a usted preparar el reporte a la seguridad social? Si. ¿Recuerda el salario de Tolga? No recuerdo. ¿En la planilla de personal fijo de la empresa se reportaba al ministerio de trabajo el señor Tolga? Si. Si durante el tiempo que usted laboro con el señor Tolga usted recibía instrucciones y participaban en reunión y trabajaban el día a día en la empresa? Si. ¿usted sabe por qué el señor Tolga no está en la empresa? Específicamente no. ¿Como gerente de Recursos Humanos no entiendo como usted no conoce como termino la relación laboral? Sé que hay un proceso laboral pero no se los detalles. ¿Cómo terminó esa supuesta relación de trabajo? Sé que tiene un proceso laboral pero eso se estaba manejando por los abogados. ¿El señor Tolga iba todos los días a la empresa? En ocasiones yo lo veía. ¿El señor cumplía un horario? Lo veía en ocasiones repetitiva y en otras estaba viajando. ¿Tenía una oficina para su trabajo? Si tenía una oficina. ¿Tenía una secretaria y

un teléfono asignado? Tenía una flota asignada pero no una secretaria. ¿Puede decir en cuales proyecto el señor Tolga estaba involucrado? No recuerdo. ¿A que se dedica fun viajes? Es una empresa turística Tours operador. ¿A dónde está ubicado fun Viajes? Parque empresarial Bávaro, 3er piso. ¿Qué cantidad de empleados trabajan? Algunos 26 aproximadamente en planta. ¿La nomina del señor Tolga como le pagaban? Entiendo que eso lo manejaba contabilidad el pago directamente. ¿A quién se supone que el señor Tolga le rendía cuenta de su trabajo, quien era su superior? El señor Meched que es el dueño de la empresa. ¿El señor Meche vive en RD? No. ¿Donde vive? No sé exactamente. ¿Esa es su firma y si el señor Tolga entrego los inmuebles? Es mi firma, y si abandono el inmueble no tengo conocimiento por qué no estoy muy empapada del desarrollo del mismo. ¿A nombre de quien estaba instalada esa vivienda? No recuerdo". Testimonio que esta Corte no valora como creíble y fidedigno debido a las constantes imprecisiones y contradicciones en que incurrió la testigo al momento de rendir sus declaraciones; lo que resta veracidad a su testimonio. 21. En el actas de audiencia de fecha 18/03/2021, levantada por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, también consta el testimonio ofrecido por el señor Claudio Franco Vetere, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, portador de la Residencia Temporal No. 90000242089, asistente de proyecto en Tomagia, domiciliado y residente calle Porfirio Herrera, No. 29, piso 5, sector Piantini, santo Domingo, quien declaró lo siguiente: "Usted es familia del señor Tolga? No. ¿Tiene alguna demanda contra Fun Viajes? No.(Se juramentó) ¿Cual era la función de Tolga? Para mí era el representante de esa empresa, que compraron una tierra hicieron una gran inversión para hacer hotelería. ¿El señor Tolga no era empleado? Yo no sé qué función el tenia en la empresa para mí el era el hombre, representante de la empresa. ¿Usted hablo de un grupo de inversionista, usted conoce la empresa Fun Viajes? No. ¿Como usted conoció al señor Tolga? Como en el 2017 un amigo mió dueño de una revista, el me invito a conoce al señor Tolga de ahí habían unas gente que yo no conozco unos representantes de Cañada que yo no conozco, ahí nos fuimos conociendo y ahí el dijo que iban a comprar un terrero grande para hacer un proyecto de un hotel con mas de 7,000 habitaciones. ¿Cuántas veces se reunió con el señor Tolga y donde se reunían? Cada vez que venía mi amigo

Dominic cenábamos juntos y él había hecho una inversión en Bavaroy el venía muy frecuente. ¿Que en todas esas reuniones como él se presentaba? El señor Tolga se presentaba como representante de todo eso. Si tiene conocimiento de donde eran ese grupo de inversionista? De Turquía. ¿Qué tipo de proyecto era? Un proyecto de hacer hoteles, eran unos proyectos grandes de hacer un Resorts grande. ¿Para usted el señor Tolga era un representante de la empresa o el propietario? Para mí era el representante de los inversionistas. ¿Usted dice que ese grupo económico va hacer uno de los hoteles más grandes de la zona, usted dice que tendrá más de 7000 mil habitaciones, quien pago la compra de esos terrenos? Para mí fue el grupo del señor Tolga. ¿Quién pago esos terrenos fue su grupo? Dije que yo creo, no tengo detalles. ¿Usted tiene conocimiento si el señor Tolga era parte de los inversionistas de ese grupo para la compra de esos terrenos? Yo no vi el pago de la inversión. ¿Usted ha oído hablar de las compañías Burnmaizze Corporation, SRI, Inversiones Arapena, SRL e "Inversiones Mochima, SRL? No. ¿Usted es un inversionista que tiene equipo de construcción que alquila, usted llevo hacer negocio con su equipo y el señor Tolga? No llegamos a llegar. ¿Usted conoce al señor Neche? No. ¿Usted habló de unos terrenos que se compraron para un ambicioso quien pago esos terrenos? No. ¿Que si había escuchado el nombre de Neche Cokart, que si le suena? No recuerdo. ¿Del grupo de inversionista había de otra nacionalidad o todo el grupo era de Turquía? Eran turcos. ¿De ese proyecto ambicioso usted había escuchado de un Tours Operador? Yo escuche algo de un tours operador pero no te puedo decir que escuche por qué no recuerdo. Testimonio que esta Corte no valora como creíble y fidedigno debido a las inconsistencias e incongruencia en que incurrió la testigo al momento de rendir sus declaraciones; lo que le resta veracidad a su testimonio. 22. La parte recurrente aporto al proceso el testimonio de la señora María Fernanda Ruiz Ibert Fernández, quien manifestó en el plenario que es abogadaya en el año 2016 formaba parte del Bufet de Abogados Amb Group y llevaban una iguala a la empresa Fun Viajes, a quien le daban accesorias en temas corporativos, en ese mismo año del 2016 se nos acerca el señor Tolga Ulgen con la finalidad de que lo asesoraran como un proyecto especial del señor Neset Kochkar, para que lo asesoraran en busca de un inmueble para un proyecto que querían desarrollar; que en esa calidad es que viene a

declarar porque participó en ese proyecto de la adquisición de los bienes inmuebles, el señor Tolga Ulgen, no se presentó como empleado de Fun Viajes, sino como mandatario o socio del señor Neset Kochkar; que sabe que el señor Tolga Ulgen no era socio sino mandatario porque el señor Tolga Ulgen, estaba desarrollando un proyecto conjuntamente con el señor Neset Kochkar, que constituyen un grupo económico, yo no lo veía como trabajador; que ese proyecto que en el 2016 estaba desarrollando el señor Tolga Ulgen, fue desarrollado con tres sociedades Inversiones Arapena, Mochima y no recuerda la otra; que no tiene conocimiento de las actividades del señor Tolga Ulgen y Fun Viajes a partir del 2017; qué sabe que existía un grupo económico entre Fun Viajes y el proyecto inmobiliario porque el común denominador era el señor Neset Kochkar. Cuandodigo que él es común denominar es porque él es el dueño de Fun Viajes; que el señor Tolga Ulgen no tenía vínculo con Fun Viajes, él no tenía ninguna función, El no estaba en nómina; que el señor Neset Kochkar contrato servicios profesionales de Amb Group para la adquisición y debidas diligencia de los terrenos, ella prestaba sus servicios y a la vez era socia de Amb Group; que lo que le ha declarado a esta Corte usted lo vio personalmente, que se entera de la existencia de ese contrato o sociedad porque el señor Tolga Ulgen y el señor Neset Kochkar, se lo manifestaron de manera personal; que lo que declaró se la dio el señor Tolga Ulgen, pero que desde que se les presentó el señor Toga Ulgen, siempre fue en calidad de mandatario y él era su principal interlocutor; que el departamento de Fun Viajes lo dirigía señora Jennifer; que conoció a Tolga Ulgen, por el proyecto que iban a comprar, él estaba en Cuba haciendo lo mismo, buscando terreno para desarrollar; que la dirección específica del señor Tolga Ulgen era Punta Cana Village, y que se comunicaba con él a través de celular. Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno, ya que presencié los hechos aquí controvertido y fue clara y precisa en sus declaraciones y no incurrió en contradicciones al momento de ser preguntada, y a través del mismo ha quedado establecido que entre las partes envueltas en el presente proceso no existía un contrato de trabajo. 23. El mandato procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario. El mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aun por carta.

Puede también conferirse verbalmente; pero la prueba testimonial respecto de él, no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. La aceptación del mandato pueden ser sino tácita, resultando de la ejecución que el mismo mandato haya dado el mandatario (Arts. 1984 y 1985).<sup>24</sup> En el presente caso, con las pruebas aportadas al proceso anteriormente indicadas, esta Corte ha podido establecer que el recurrente fue contratado como mandatario del señor Neset Kochka, para desarrollar un proyecto turístico en el año 2016, el cual fue desarrollado con tres entidades comerciales Burmainze Corporation, S.R.L., Inversiones Arapena, S.R.L., e Inversiones Mochima, S.R.L.; siendo éste un mandato de naturaleza civil conforme a las disposiciones legales antes citadas; quedando claramente establecido que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes envuelta en el presente proceso no es de carácter laboral. En consecuencia la demanda que persigue la declaratoria de este vínculo jurídico debe ser rechazada, y revocada la sentencia apelada. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta" (sic).

18. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 *que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

19. En ese orden, conviene advertir que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala.



20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la naturaleza del vínculo contractual intervenido, como lo es la comunicación de fecha 9 de marzo de 2018 dirigida por la parte recurrente al Consulado Dominicano en Estambul, Turquía, mediante la que solicita el visado al Consulado Dominicano en Estambul, Turquía, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este recurso.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación la cual establece: *...Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00146 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Yeury Davier Brito Ciprián y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Junauris Paulino y María Luisa Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Yeury Davier Brito Ciprián y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Junauris Paulino y María Luisa Paulino.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeury Davier Brito Ciprián, Miguel Ángel Méndez Lantigua, Anyela Miguelina Méndez Lantigua, Deborah Arvelo, Mayorin Joana Arias Cruz, Reny Arias, Kelvin López, Neils Matthews Castillo Díaz, Marlins Hidalgo Rossis y Cristina María Laverría Méndez, contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00311 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Junauris Paulino y María Luisa Paulino, actuando como abogadas constituidas de Yeury Davier Brito Ciprián, Miguel Ángel Méndez Lantigua, Anyela Miguelina Méndez Lantigua, Deborah Arvelo, Mayorin Joana Arias Cruz, Reny Arias, Kelvin López, Neils Matthews Castillo Díaz, Marlins Hidalgo Rossis y Cristina María Laverría Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (Continuum) mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentada en alegadas dimisiones justificadas, Yeury Davier Brito Ciprián, Miguel Ángel Méndez Lantigua, Anyela Miguelina Méndez Lantigua, Deborah Arvelo, Mayorin Joana Arias Cruz, Reny Arias, Kelvin López, Neils Matthews Castillo Díaz, Marlins Hidalgo Rossis y Cristina María Laverría Méndez, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños

y perjuicios, contra la entidad comercial Continuun Global Solutions, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00170, de fecha 16 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yeury Davier Brito Ciprián, Miguel Ángel Méndez Lantigua, Anyela Miguelina Méndez Lantigua, Deborah Arvelo, Mayorin Joana Arias Cruz, Reny Arias, Kelvin López, Neils Matthews Castillo Díaz, Marlins Hidalgo Rossis y Cristina María Laverría Méndez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0159 de fecha 26 de mayo de 2022, la cual revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada, acogió parcialmente el recurso en cuanto a que sí existieron los contratos de trabajo, los que posteriormente declaró resiliados por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales y a los 6 meses por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la rechazó respecto del pago de compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) por ser improcedentes.

6. La decisión antes citada fue recurrida en casación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum) y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1148 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00311 de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por YEURY DAVIER BRITO CIPRIAN, MIGUEL ANGEL MENDEZ LANTIGUA, ANYELA MIGUELINA MENDEZ LANTIGUA, DEBORAH ARVELO, MAYORIN JOANA ARIAS CRUZ, RENY ARIAS, KELVIN LOPEZ, NEILS MATTHEWS CASTILLO DIAZ, MARLINS HIDALGO ROSSIS Y CRISTINA MARIA LAVERRIA MENDEZ, en contra de la

sentencia No. 0052-2021-SEEN-00170, dictada por Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre del 2021, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia impugnada, declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre YEURY DAVIER BRITO CIPRIAN, MIGUEL ANGEL MENDEZ LANTIGUA, ANYELA MIGUELINA MENDEZ LANTINGUA, DEBORAH ARVELO, MAYORIN JOANA ARIAS CRUZ, RENY ARIAS, KELVIN LOPEZ, NEILS MATTHEWS CASTILLO DIAZ, MARLINS HIDALGO ROSSIS y la empresa CONTINUUN GLOBAL SOLUTIONS, por dimisión injustificada, en consecuencia, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, daños y perjuicios. **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que vinculó a CRISTINA MARIA LAVERRIA MENDEZ con la empresa CONTINUUN GLOBAL SOLUTIONS, por dimisión justificada, rechaza la demanda en pago de derechos adquiridos, daños y perjuicios; condena a CONTINUUN GLOBAL SOLUTIONS, pagar a favor de CRISTINA MARIA LAVERRIA MENDEZ, los valores siguientes: La suma de RD\$28,458.08 por 28 días de preaviso. La cantidad de RD\$77,243.36 por 76 días de auxilio de cesantía y RD\$145,320.00 por concepto de 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario mensual de RD\$24,220.00, por un tiempo laborado de 3 años y 6 meses. **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones” (sic).

### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, ausencia de motivos y falta de base legal” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

9. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre

un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fuere un aspecto controvertido, conviene anotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión, entonces impugnada por el empleador, en razón de que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no ponderó el escrito de defensa producido por la ahora parte recurrida en ocasión del recurso de apelación por esta interpuesto, alegando que no había sido depositado; por tanto, mediante lo alegatos de derecho que sustentan este segundo recurso de casación interpuesto ahora por los trabajadores, actual parte recurrente, versan sobre la desnaturalización de los hechos, al darles a las pruebas suministradas consecuencias diferentes de las que le corresponden, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sustentado en las pretensiones antes indicadas, por lo cual es necesario que sea decidido por esta Tercera Sala ya que como se ha indicado, el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

#### *V. Incidentes*

11. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto al monto de las condenaciones, por no exceder los 20 salarios mínimos; y b) por falta de acreditación de interés casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al monto de las condenaciones

13. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo

3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 3 de febrero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36-2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector de zona franca; en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

16. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes a favor de la correcurrida Cristina María Laverría: a) veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 08/100 (RD\$28,458.08) por 28 días de preaviso; b) setenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos con 36/100 (RD\$77,243.36) por auxilio de cesantía; y c) ciento cuarenta y cinco mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$145,320.00) por 6 meses de salario en aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y un mil veintitrés pesos con 44/100 (RD\$251,023.44) suma que, como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida.

b) En cuanto a la falta de acreditación de interés casacional

17. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho,



como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestas de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

22. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, por ejemplo que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y en segundo lugar, la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de

la naturaleza, acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez, que es necesario examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

23. En la especie, la parte recurrente ha promovido varios medios entre estos uno relativo a desnaturalización y descontextualización de los medios de pruebas, de manera concreta las declaraciones testimoniales; contradicción y falta de motivos, lo que evidencia que los medios alegados concretan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

24. Para apuntalar parte de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, ausencia de motivos y falta de base legal al admitir que los 10 trabajadores dieron su autorización para realizar descuentos a su salario cuando advirtió previamente que solo reposaban 7 formularios, imposibilitando determinar cuáles trabajadores dieron su consentimiento y cuáles no.

25. Previo a sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la actual recurrida, las siguientes:

“Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: (...) 1.2. Copia de formulario de autorización de descuento, de fecha 04/10/2019, emitido por la recurrida a nombre del Yeury Brito (...) 3.6. Copia de seis (06) formularios de autorización de descuentos, emitidos por la recurrida, de fechas 10/04/2019, 04/10/2019; 3.7. Copia de volante de pago, de fecha 25/12/2019, emitido por la recurrida a nombre de Arias Mayorin” (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. En relación al pago de descuentos ilegales se depositan autorizaciones de descuentos por concepto de consumos de comida en cafetería y Farmacia Los Hidalgos, y en base a los recibos depositados

no se advierte algún descuento ilegal ya que se descuentan los autorizados y los legales, por lo cual se rechaza tal pedimento” (sic).

27. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

28. Asimismo, se incurre en falta de base legal cuando los motivos contenidos en una decisión no permiten que la corte de casación cumpla con su función de verificar si la ley ha sido aplicada de forma adecuada.

29. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer que rechazó la causa de dimisión por descuentos ilegales, sustentado en que de la verificación de las pruebas aportadas no se pudo extraer el hecho de que se estos se aplicaban de forma irregular, pues constaban recibos en los cuales se verificó que eran autorizados por la parte recurrente, sin embargo tal y como fue planteado por los extrabajadores, en el expediente solo reposaban 7 formularios de descuentos: 1, de fecha 04/10/2019, a nombre de Yeury Brito Ciprián y 6, de fechas 10/04/2019, 04/10/2019, pero no precisó de forma clara e inequívoca que esa documentación ejercía efectos sobre todos los trabajadores, aspecto que debía quedar debidamente motivado, por ser una de las causas promovidas para la justificación de la dimisión, máxime que de una apropiada valoración pudo variar la decisión a la que arribó la alzada, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal.

30. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de*

*jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00311 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Higinio Antonio Báez Ureña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Emilio Santana ycompartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nancy F. de la Cruz de Marmolejos y Lic. Félix Alberto Rojas Báez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Higinio Antonio Báez Ureña contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00287 de fecha 18 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, actuando como abogados constituidos de Higinio Antonio Báez Ureña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Emilio Santana y Elena Perdomo mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nancy F. de la Cruz de Marmolejos y Félix Alberto Rojas Báez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por Higinio Antonio Báez Ureña contra Manuel Emilio Santana y Elena Perdomo, en relación con una porción de 657.30 m<sup>2</sup> dentro de la parcela núm. 185-171 DC. núm. 6, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo Este, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2022-S-00011 de fecha 7 de febrero de 2022, que rechazó la litis porque la parte demandante no demostró la ocupación del inmueble y solo posee un derecho dentro de la parcela.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Higinio Antonio Báez Ureña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00287 de fecha 18 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 11 de abril del año 2022, por el señor

Higinio Antonio Báez Ureña, por conducto de sus abogados apoderados Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, en contra de la sentencia núm. 0316-2022-S-00011, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 07 de febrero del 2022, con motivo de la litis sobre derecho registrado en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, con relación al inmueble descrito como: una porción de 657.30 m2, dentro de la parcela núm. 185-171, del distrito catastral núm. 06, Santo Domingo Este, donde se practicaron los trabajos para deslinde donde resultó la posicional 401453732402, con una superficie de 657.30, bajo matrícula núm. 3000255941, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0316-2022-S-00011, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 07 de febrero del 2022, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, Higinio Antonio Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Lcda. Nancy de la Cruz de Marmolejos, abogada de la parte recurrida, quien concluyó en ese sentido. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la Publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación o infracción del debido proceso, del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, violación o infracción del Precedente o Criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia No. TC/0073/20 de fecha 25 de febrero de 2020. **Segundo medio:** Violación o infracción del Principio X de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del año 2005. Violación del Principio II de la señalada Ley de Registro



Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación o infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al hacer constar que él nunca ha ocupado el terreno en litis y que debió reclamarle a la entidad que le vendió la porción de terreno que reclama, compañía Lotificación Paseo del Este, SA., no obstante quedar evidenciado que él ocupó inicialmente el terreno comprado, cercándolo con alambres de púas por ser un solar yermo; que el conflicto se originó cuando la parte hoy recurrida lo invadió y ocupó, construyendo una mejora, un colegio y una iglesia, impidiéndole por la fuerza su ocupación, lo que conllevó que en el año 2007 le solicitara a la parte recurrida que abandonara el terreno voluntariamente por ocuparlo sin derecho ni título; que al no obtemperar a ese requerimiento, inició en el año 2009 el procedimiento de desalojo ante el abogado del Estado, lo que originó la emisión de resoluciones, telegramas y el auxilio de la fuerza pública contra la parte hoy recurrida para que desalojara el terreno; que luego de 8 años de iniciado el procedimiento de desalojo, de manera clandestina y fraudulenta, la parte recurrida obtuvo una constancia anotada sobre la misma parcela en litis, con la que realizó en el año 2016 un deslinde, ignorando el procedimiento de desalojo que estaba siendo llevado por ante el abogado del Estado, hecho este importante y neurálgico del caso que el tribunal *a quo* desnaturalizó.

8. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta bajo firma privada de fecha 25 de marzo de 1993, Higinio Antonio Báez le compró a la entidad Lotificación Paseo

del Este, SA., una porción de terreno con una extensión superficial de 700 metros, en el ámbito de la parcela núm. 185-171 DC. núm. 6, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo Este, amparado en constancia anotada núm. 0100073432; b) que en fecha 20 de febrero de 2009, Higinio Antonio Báez solicitó al abogado del Estado el desalojo de Manuel Emilio Santana y Elena Perdomo, alegando que ocupan de manera ilegal el terreno de su propiedad y se han negado a entregarlo de manera voluntaria, siendo intimados respecto de dicha solicitud; c) que al no obtemperar al requerimiento que le hiciera el abogado del Estado, a Higinio Antonio Báez le fue otorgado el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo, solicitud que fue reiterada varias veces, sin que se realizara el procedimiento; d) que Manuel Emilio Santana y Elena Perdomo fueron citados a una vista ante el abogado del Estado a celebrarse en fecha 12 de octubre de 2017, donde mostraron una copia del certificado de título núm. 401453732, que los acredita como propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 657.30 metros cuadrados, ubicado en el ámbito de la referida parcela, adquirido por compra realizada a Darío Jiménez Saldaña y Cecilia Jiménez Saldaña, mediante contrato de venta de fecha 29 de agosto de 2014, notariado por el Lcdo. Máximo Báez Peralta, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional; e) que Higinio Antonio Báez incoó una litis en nulidad de deslinde y certificado de título contra Manuel Emilio Santana y Elena Perdomo, sustentada en que no fue citado para la realización de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela núm. 401453732402 y consecuentemente el certificado de título núm. 401453732; también sostuvo, que los referidos trabajos de deslinde fueron realizados estando vigente el referido proceso de desalojo ante el abogado del Estado; f) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2022-S-00011 de fecha 7 de febrero de 2022, que rechazó la litis; d) que inconforme con la decisión, Higinio Antonio Báez Ureña recurrió en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Al ponderar esta alzada los argumentos de la recurrente versus los motivos de la sentencia impugnada, hemos comprobado... 16. En

ese orden verificamos que el inmueble descrito como una porción de 680.00 m<sup>2</sup>, dentro de la parcela descrita, era propiedad de los señores Darío Jiménez Saldaña y Cecilia Altagracia López, cuyo derecho estaba amparado bajo la matrícula núm. 0100079754, según la certificación de estado jurídico emitida en fecha 03 de junio del año 2016 por el Registro de Títulos de Santo Domingo; que dicho inmueble estaba ocupado por los señores Manuel Emilio Santana y Elena Perdomo, quienes luego legitimaron su posesión mediante el contrato de venta suscrito en fecha 29 de agosto del año 2014, legalizadas las firmas por el Lcdo. Ángel Roberto Sosa de los Santos, abogado notario del Distrito Nacional, matrícula núm. 2696. 17. A fin de delimitar su propiedad los señores Manuel Emilio Santana y Perdomo, en virtud del contrato de venta que justificaba su posesión, contrataron los servicios del agrimensor Héctor Francisco Gratereaux Boves, codia 2582, quien una vez autorizado para realizar los trabajos de deslinde los realizó y presentó ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales...19. La parte recurrente alega que los referidos trabajos para deslinde fueron irregulares ya que no le fueron notificados y que la parte recurrida estaba siendo demandada en desalojo por ante el Abogado del Estado; en cuyo orden observamos que la parte recurrente acciona como supuesto dueño del predio deslindado, pero en la constancia anotada aportada que ampara su derecho dice que adquirió de la entidad Lotificaciones Paseo del Este, S.A. una porción de terreno de 700.00 m<sup>2</sup> dentro de la parcela núm. 185-171, del distrito catastral núm. 06 del Distrito Nacional; por tanto no podemos confirmar que esa porción sea la misma que fue deslindada; ya que son diferentes en sus dimensión y en su origen, pues adquirió de una entidad; mientras la parte recurrida adquirió su derecho de propiedad de un particular, tal y como hemos descrito antes. 20. De modo que el recurrente no se trata de un colindante para que exista la obligatoriedad de convocarle para la realización de los trabajos de deslinde, como bien exige la norma que nos rige; máxime cuando se trata de un alegado propietario que nunca ha ocupado su terreno, como han manifestado ambas partes y los testigos instrumentales del recurrente que declararon ante el tribunal *a quo*, en la audiencia celebrada el día 18 de septiembre, cuya acta se encuentra en la glosa, señores Roberto Feliz Feliz y Manuel Ernesto Cuevas García; sin que figure en la glosa explicación ni prueba alguna de por qué no ha sido debidamente

posicionado en el predio que le correspondería, por parte de la entidad vendedora como una de las garantías legales. 21. Con respecto a que la parte recurrida estaba siendo demandada en desalojo ante el Abogado del Estado, se trata de un hecho cierto; no obstante, en torno al mismo el recurrente argumenta que dicho proceso fue suspendido luego de que la parte recurrida presentara su título de propiedad ante el ese órgano represivo; que deviene en irrelevante la existencia o no de un diferendo, que en esas condiciones no origina la nulidad del proceso de deslinde, que conforme a todos los documentos oficiales que le sustentaron en las etapas de proceso y que finalmente dieron origen al derecho, fue realizado observando los requisitos legales de lugar ya enunciados...23. En suma, este tribunal de alzada, luego de haber valorado de forma conjunta y armónica el elenco de pruebas presentadas por la parte recurrente, sometido a la sana crítica, hemos arribado al criterio razonado y debidamente sustentado, de que en la especie, la jueza *a quo* obró de forma correcta, al rechazar la demanda primigenia, y en consecuencia la sentencia atacada ha de ser confirmada y el recurso de apelación que nos ocupa rechazado..." (sic).

10. De lo anterior se advierte que la actual parte recurrente sustentó su apelación, en esencia, en que la sentencia impugnada en la alzada debía ser revocada, en razón de que los trabajos de deslinde cuya nulidad persigue eran irregulares ya que no le fueron notificado no obstante tener la parte recurrida conocimiento de la solicitud de desalojo en su contra y de la cual se encontraba apoderado el Abogado del Estado, en procura de que desalojara el terreno por ser de su propiedad.

11. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.*

12. De los motivos que sustentan la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización alegada, pues ciertamente no le dio a los hechos y documentos el alcance inherente a su objeto, al sostener que no era necesario que la parte hoy recurrida citara al ahora recurrente a los trabajos de deslinde sobre

la parcela en litis, no obstante ser un hecho no controvertido entre las partes que la parte recurrente Higinio Antonio Báez Ureña reclamaba el derecho de propiedad del terreno mucho antes de que la parte recurrida comprara el inmueble y realizara los trabajos de deslinde cuya nulidad persigue la parte recurrente, por falta de citación, apoyado esencialmente en que la parte recurrida lo había ocupado sin su autorización y se negaba a desocuparlo voluntariamente, por cuya ocupación solicitó su desalojo ante el Abogado del Estado, lo que le fue otorgado, sin llegar a materializarse.

13. En ese tenor, contrario a lo entendido por la alzada, sí era necesario su citación a los trabajos de deslinde, independientemente de que no lo estuviera ocupando y no ser colindante como sostuvo el tribunal, dado que manifestó en todo momento ser propietario del mismo terreno deslindado y su imposibilidad para ocuparlo, esto en razón de que esos trabajos fueron aprobados ignorando el procedimiento de desalojo del mismo terreno deslindado, iniciado por el recurrente contra los deslindantes, quienes no le notificaron los trabajos de deslinde a sabiendas de que ese terreno estaba siendo reclamado precisamente por la parte recurrente como de su propiedad.

14. Basado en los criterios y hechos establecidos, esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada en casación adolece del vicio invocado en el aspecto del medio objeto de estudio y, en consecuencia, procede casarla, sin necesidad de ponderar los demás agravios del primer medio y demás medios del recurso.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00287 de fecha 18 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envía el asunto ante al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	PB Hotel, SRL. (operador del Hotel Royalton Bávaro).
<b>Abogada:</b>	Licda. Jenny Altagracia Contreras Inoa.
<b>Recurrido:</b>	José Michel Rondón Belén.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor José Salas Castillo, Johán Carlos Rodríguez Martínez y Licda. Luz Mercedes Rosario Olivo de Salas.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio PB Hotel, SRL. (operador del Hotel Royalton Bávaro) contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00143 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Jenny Altigracia Contreras Inoa, actuando como abogada constituida de la entidad de comercio PB Hotel, SRL. (operador de Hotel Royalton Bávaro), representada por Frederick James Baker.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Michel Rondón Belén mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Luz Mercedes Rosario Olivo de Salas y Johán Carlos Rodríguez Martínez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado José Michel Rondón Belén incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, intereses legales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra empresa PB Hotel, SRL. (operador del Hotel Royalton Bávaro), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito



Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00575 de fecha 28 de junio de 2019 que rechazó la demanda de despido por falta de pruebas, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, intereses legales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y condenó al empleador al pago de derechos adquiridos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Michel Rondón Belén dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00143 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2019-SSEN-00575, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revocan los numerales “Segundo” y “Tercero” del dispositivo de la sentencia núm.651-2019-SSEN-00575, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: “SEGUNDO: Se establece y declara Injustificado el Despido ejercido por la empresa recurrida PB Hotel, SRL., (Operadora Del Hotel Royalton Bávaro), en contra del ex trabajador recurrente JOSE MICHEL RONDON BELEN, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes, con responsabilidad para la Empresa empleadora”; “TERCERO: Se condena a la empresa PB Hotel, SRL., (Operadora Del Hotel Royalton Bávaro), a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor del recurrente José Michel Rondón Belén, como sigue: 28 días de preaviso igual a RD\$29,374.52, 21 días de cesantía igual a RD\$22,030.89, 14 días de vacaciones igual a RD\$14,687.26, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$47,209.05, proporción del salario de navidad igual a RD\$14,583.33 y 6 meses de salario en virtud de lo que establece el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo igual RD\$150,000.00; Para un total por estos conceptos de RD\$277,885.05; Todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00),

para un promedio diario de RD\$1,049.09”. **TERCERO:** Se confirman todas sus partes los demás numerales del dispositivo de la sentencia apelada. **CUARTO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado caduco en virtud de que el emplazamiento no fue notificado ni depositado en plazo de los cinco (5) días hábiles como lo establece la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y que sea declarado inadmisibles porque las condenaciones de la sentencia impugnada no ascienden a los cincuenta (50) salarios mínimos como indica el artículo 11.3 de la norma procesal.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Tercera Sala debe precisar que este recurso de casación se rige por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación por haber sido interpuesto el 26 de agosto de 2022 previo a la entrada en vigor de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en fecha 17 de enero de 2023, conforme con el artículo 91 y siguientes, por lo que analizará estos incidentes en virtud de la norma aplicable.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...*

12. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple las normas de procedimiento contenidas en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada, asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal en la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 26 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por lo tanto, debido a que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, más el aumento de tres (3) días en razón de los 85 kms. entre el municipio Higüey, lugar en el que tiene su domicilio la parte recurrida y el municipio San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su sede el tribunal que dictó la sentencia impugnada, resulta que el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuera notificado era el 4 de septiembre de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 29 de agosto de 2022, mediante acto núm. 962/2022, instrumentado por Keyvan Arnulfo Arias Torres, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, evidencia que esta diligencia fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que desestima este incidente y procede a analizar el medio de inadmisión a la luz del artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

17. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen

lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

18. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes se produjo mediante despido en fecha 31 de julio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco con 75/100 (RD\$10,355.75) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, aplicable al caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/00 (RD\$207,115.00).

19. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 28 días de preaviso ascendente a veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 52/100 (RD\$29,374.52); b) 21 días de auxilio de cesantía ascendentes a veintidós mil treinta pesos con 89/100 (RD\$22,030.89); c) 14 días de vacaciones ascendentes a catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 26/100 (RD\$14,687.26); d) 45 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 05/100 (RD\$47,209.05); e) proporción del salario de Navidad ascendente a catorce mil quinientos ochenta y tres con 33/100 (RD\$14,583.33); f) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo ascendentes a ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00); para un total de las presentes condenaciones de RD\$277,885.05, suma que, como es evidente, excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, *por lo que desestima el medio de inadmisión y procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

20. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente esgrime violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que se examinarán por aspectos para una mejor comprensión de la decisión. Para apuntalar el primer aspecto la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* en su considerando núm. 16 declaró el despido injustificado sobre la base de que la parte empleadora no depositó las notificaciones de ausencias con las que fundamentaba la falta cometida por el trabajador, incurriendo así en falta de ponderación porque esas pruebas fueron aportadas mediante boleto núm. 1926817 como se advierte en la página 5 de la sentencia impugnada que debe ser casada.

21. Previo a exponer los fundamentos de su decisión, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"A.1) Escrito de defensa, conteniendo como anexo el siguiente documento: 1- Copia del acto 625-2021 que contiene la notificación de la sentencia y recurso de apelación. A.2) Admisión de nuevos documentos de fecha 8-11-2021, mediante ticket 1926817; conteniendo como anexo los siguientes documentos: 1- Comprobante de pago de salario del 16 al 28 de febrero del 2018; 2- Comprobante de pago de salario del 01 al 15 de marzo del 2018; 3- Comprobante de pago de salario del 16 al 30 de marzo del 2018; 4- Comprobante de pago de salario del 01 al 15 de abril del 2018; 5- Comprobante de pago de salario del 16 al 30 de abril del 2018; 6-Comprobante de pago de salario del 01 al 15 de mayo del 2018; 7- Comprobante de pago de salario del 16 al 30 de mayo del 2018; 8- Comprobante de pago de salario del 01 al 15 de junio del 2018; 9- Comprobante de pago de salario del 16 al 30 de junio del 2018; 10-Comprobante de pago de salario del 01 al 15 de julio del 2018; 11- Comprobante de pago de salario del 16 al 30 de julio del 2018; 12- Certificación de IR-2 del 2018 (sin beneficios); 13-Carta de despido de fecha 31 de julio del 2018; 14- Comunicación del ministerio de trabajo sobre ausencias injustificadas de fecha 28-07-2018" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

9.-Que consta, en el expediente, una comunicación que la empresa recurrida notificó al departamento local del Ministerio de Trabajo en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho

(2018), en la que expresa lo siguiente: "Para los fines pertinentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 88 ordinal 11 (por inasistencia del trabajador a sus labores dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo presente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58) y 12 (por ausencias, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o maquina cuya inactividad, o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa) del código de trabajo, por inasistencia estamos dando salida a las siguientes personas: José Michel Rondón Belén, núm. de identidad 402-2146324, con fecha de efectividad del 23 al 30 de julio del año 2018". 10.-Que, por lo términos de la comunicación descrita, en la que se sustenta en el artículo 88 del código de trabajo, en su numeral 11 y 12, se establece claro y preciso que se trata del rompimiento del contrato de trabajo, por el hecho material del despido, sustentado en la audiencia del trabajador por dos (02) días en un mismo mes. 11.-Que desde el 23/07/2018 al 28/07/2018 la empresa recurrida a través de un formulario de Recursos Humanos reportó, según un sello circular, al Ministerio de Trabajo, reportó 7 formularios de ausencias, según la recurrida, sin justificación. 12.-Que, sustentado en esas notificaciones de ausencia, la empresa Hotel, SRL., (Operadora Del Hotel Royalton Bávaro) procedió el día 31 de Julio del año 2018 a despedir al trabajador recurrente José Michel Rondón Belén, según consta en la comunicación ya valorada y descrita. 13.- "Despidos. Cuando se establece su existencia el empleador está en la obligación probar justa causa. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo que les permite acoger testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido; que en la especie el tribunal no puso a cargo de la demandada el fardo de la prueba del despido invocado por la demandante, sino que dedujo la existencia de éste de la comunicación dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo, el 23 de diciembre de 1999, lo que es admitido por ésta en el memorial de casación, al imputarle a la Corte a-qua no haber tenido en cuenta la prueba aportada por ella sobre las faltas cometidas por la recurrida, en la prestación de sus servicios. Habiendo el Tribunal a-quo dado por establecido el hecho del despido, lo que fue admitido por la recurrente

al comunicar el mismo al Departamento de Trabajo, correspondía a ésta demostrar la justa causa invocada por ella para poner término al contrato de trabajo de la trabajadora demandante, lo que a juicio de la Corte a-qua no realizó y trajo como consecuencia la declaratoria de parte del tribunal de lo injustificado del mismo, haciendo uso del indicado poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieren en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado". Sentencia 13 de marzo 2002, B. J., núm. 1096, Págs. 803-811. 14.-Que, al establecerse el despido del recurrente por parte de la empresa recurrida, esta tenía que aportar pruebas suficientes a los fines de probar la falta sustentada en el despido, por aplicación de los artículos 91 y 93, del Código de Trabajo, así como el artículo 2 del reglamento 258/93. 15.- "Despido. Además del empleador comunicar las faltas al departamento de trabajo debe probarlas en el tribunal para establecer la justa causa. No basta que el empleador haya comunicado al departamento de trabajo faltas cometidas por el trabajador para justificar el despido de este, sino que es necesario que demuestre las mismas ante el tribunal que conozca una demanda en pago de indemnizaciones por despido injustificado". Sent. 6 de julio del 16.-Que por ante esta corte la empresa recurrida no depositó las comunicaciones de ausencia, no existiendo ningún medio de pruebas a valorar a los fines de justificar el despido, ya que como lo expresa la jurisprudencia no basta con enunciar las faltas que sustentan y originan el despido, sino que por lo expresado por los artículos citados en el numeral que antecede, 91 y 93 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento 258/93, la recurrida tiene que aportar pruebas, no generada por esta, para probar la justeza del despido, lo que no ha hecho por ante esta corte. 17.-Que esta corte establece y procede a acoger el recurso de apelación, presentado por el recurrente José Michel Rondón Belén, por ser lo procedente en el caso de la especie, procediéndose por propia autoridad y contrario imperio a Revocar la sentencia apelada" (sic).

23. Esta Tercer Sala ha establecido que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar*



*significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; en ese orden, para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.*

24. En la especie, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada declaró el despido injustificado porque la parte empleadora no depositó las comunicaciones de las ausencias incurridas por el trabajador a pesar de que, como indica el memorial de casación, mediante admisión de nuevos documentos de fecha 8 de noviembre de 2021, boleto núm. 1926817 que fue admitido por el tribunal de alzada en la audiencia del 9 de noviembre de 2021, la sociedad comercial PB Hotel, SRL. (operador del Hotel Royalton Bávaro) depositó las notificaciones al Ministerio de Trabajo en las que se informaba de las ausencias en las que la parte empleadora sustentó el despido ejercicio contra José Michel Rondón Belén, cuyas pruebas fueron requeridas por la propia corte *a qua* para fundamentar su decisión, denotando así su relevancia dada por la propia sentencia impugnada, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada en cuanto a este aspecto por el vicio retenido.

25. Para apuntalar su segundo aspecto el recurrente argumenta en suma, que en el considerando núm. 20 de la sentencia impugnada se acogió el salario alegado por el trabajador por falta de pruebas de la parte empleadora, a pesar de que fueron depositados los comprobantes de pago mediante autorización de depósito de nuevos documentos de fecha 8 de noviembre de 2021 con el que se demostraba el salario mensual de RD\$10,355.76; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de ponderación de documentos relevantes.

26. En cuanto al salario, la corte *a qua* ofrece los motivos que se muestran a continuación:

“20.-Que el salario devengado y tiempo laborado por el recurrente no es un aspecto contradictorio en el presente proceso, sobre todo al no haber la parte recurrida aportado la documentación exigida por el artículo 16, del Código de Trabajo, tales como planilla de personal fijo

y libro de sueldos y jornales, se establece que el ex trabajador deven-gaba la suma de Veinticinco Mil pesos (RD\$25,000.00) mensuales, por un tiempo laborado de Un (01) año, como lo establece el ex trabajador en su recurso de apelación” (sic).

27. En ese sentido, la sentencia impugnada declaró que no fue depositada ninguna prueba para demostrar el salario alegado por el empleador sin tomar en cuenta los volantes de pagos depositados por este en la admisión de nuevos documentos a que se hace referencia en el punto 21 de la presente sentencia, con los que pretendía demostrar el salario que rigió el contrato de trabajo, documentos que por su naturaleza revisten una notoria relevancia para la determinación del salario en fiel cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que era imperativo que la corte *a qua* se refiriese a ellos y, al no encontrarse ningún motivo que explique su omisión, procede acoger el aspecto del medio analizado.

28. Finalmente, esta Tercera Sala ha advertido que la sentencia impugnada incurrió en falta de valoración de pruebas en cuanto a las notificaciones de las ausencias y los volantes de pagos, sin que la corte *a qua* se haya pronunciado sobre ellos para acogerlos o desecharlos, lo cual es de relevancia para el presente caso en el que el carácter del despido y el salario retenido fueron acogidos por incumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, lo que impide a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a estos puntos, para que la corte de envío realice un examen integral de los elementos probatorios presentados.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra*

*violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2022-SSen-00143 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Air Century, SA.
<b>Abogada:</b>	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Severino Gómez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yulibelys Wandelpool Ramírez y Yulbelka Wandelpool Ramírez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Air Century, SA. contra la sentencia núm. 655-2022-SS-245 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Air Century, SA., representada por su gerente Omar Chahín Lama.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Severino Gómez mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdas. Yulibelys Wandelpool Ramírez y Yubelka Wandelpool Ramírez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Carlos Manuel Severino Gómez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Air Century, SA. y de los señores Omar Chahín y Rosemary Jiménez dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2022-SS-00148 de fecha 4 de noviembre de 2022 que excluyó del proceso a los señores Omar Chahín y Rosemary Jiménez Canó, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SS-245 de fecha 30

de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR sendos recursos de apelación interpuestos, el principal por la empresa AIR CENTURY, S.A., de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), así como un recurso de apelación incidental interpuesto por el SR. CARLOS MANUEL SEVERINO GOMEZ, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ambos contra la sentencia Número 1443-2022-+SSEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal interpuesto por la empresa AIR CENTURY, S.A, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Número 1443-2022-SSEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el SR. CARLOS MANUEL SEVERINO GOMEZ, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Número 1443-2022-SSEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en CONSECUENCIA, declara justificada la dimisión y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, incorrecta aplicación de la ley y violación al principio de legalidad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa (artículo 10, numeral 2 de la Ley núm. 2-23); las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Al respecto, la parte recurrente sostiene para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, en suma, que los jueces del fondo en los párrafos 23, 24, 25 y 26 de la sentencia primer grado y en la página 15 de la sentencia impugnada declararon la dimisión justificada por la falta de cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a partir de marzo de 2020 como se demuestra el certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pues, aunque las planillas de suspensión (DGT-9) establecían que el contrato de trabajo se encontraba suspendido por la pandemia del Covid-19, esto no era óbice para que la parte empleadora continuara pagando a favor del trabajador las cotizaciones en el seguro social durante la pandemia, cuyo razonamiento es contrario a los artículos 50 y 51 del Código de Trabajo que expresamente indican que cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido, el empleador queda liberado del pago del salario; que la decisión de la corte *a qua* está divorciada de la realidad mundial provocada por el coronavirus, el cual paralizó la economía internacional, provocando el cierre de fronteras y del comercio, lo que afectó a la República Dominicana particularmente con el tráfico aéreo y el turismo y obligó al gobierno dominicano a tomar medidas para evitar la propagación de la enfermedad, como fue la suspensión de los contratos de trabajo desde marzo de 2020 en la mayoría de las empresas en el territorio dominicano, situación en la que se encontraba la sociedad comercial Air Century, SA. y para evitar el daño social que produciría la paralización económica en el mercado laboral, el Poder Ejecutivo también creó el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) 1 y 2 mediante decretos núms. 143-20, 184-20 y 742-00 para auxiliar a los trabajadores que se vieron desprotegidos de los beneficios de la seguridad social producto de la



suspensión de los contratos de trabajo y posteriormente los programas "PA TI" y "QUÉDATE EN CASA", lo que es conforme con la resolución núm. 492-01 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), cuyas normas creadas no obligaban al empleador a pagar a los trabajadores las cuotas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) durante la suspensión del contrato de trabajo, sino que solo exhortaban a los empleadores a que pudieran continuar realizando las cotizaciones para mantener a sus trabajadores inscritos; que tampoco la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) obliga a los empleadores a cotizar durante la suspensión de los contratos de trabajos, pues aunque prevé la posibilidad de la cesación de los aportes, en su artículo 7 establece que el régimen contributivo se mantendrá de los aportes de los trabajadores y de los empleadores lo que es conforme con la doctrina jurisprudencial; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación del artículo 50 y siguientes del Código de Trabajo y en violación al principio de legalidad configurado en el artículo 40.15 de la Constitución que establece que nadie está obligado a lo que la ley no manda, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la causal de dimisión acogida, lo que impacta la condena de derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.- Que la recurrida en su Escrito de Defensa y Recurso Incidental, como medio para su dimisión como causa principal tiene la no Inscripción en la Seguridad Social; que está depositada la certificación de la TSS, con la cual se demuestra que el trabajador estaba inscrito en la Seguridad Social hasta el mes de marzo, 2020, que están depositadas las copias de las planillas de suspensión (DGT-9), que por motivo de la Pandemia del COVID- 19, mediante las cuales se suspendieron las pero es la misma empresa que en su Recurso de Apelación Principal la que confirma que la empresa no estaba pagando las cotizaciones de la Seguridad Social desde marzo 2020, que aunque el país estaba en un estado de excepción por la pandemia las empresas estaban en la obligación de mantener los trabajadores inscritos en el Sistema de la Seguridad Social, por lo que al declarar la misma empresa que no estaba pagando la Seguridad Social y esta es una obligación que no

quedó suspendida con la pandemia, se declara justificada la dimisión y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes” (sic).

13. El análisis de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que en la especie se trata: a) de un trabajador cuyo contrato de trabajo se encontraba suspendido; y b) que los jueces del fondo determinaron que no obstante estar suspendidos los efectos del contrato de trabajo y sin precisar las razones por las que en la situación particular debía hacer méritos a dicha obligación, la parte empleadora debía continuar pagando las cotizaciones correspondiente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que ciertamente se aísla de la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala, que señala que *durante el período de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el empleador está materialmente imposibilitado de cotizar porque el trabajador ha dejado de percibir su salario mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo*; en ese sentido, en la especie se ha configurado la primera causal prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, motivo por el que se procede al examen de los méritos del medio propuesto.

14. En ese orden, el artículo 50 del Código de Trabajo establece que *Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato*; al respecto, esta Tercera Sala ha indicado que el *artículo 50 del Código de Trabajo prescribe, que en caso de suspensión del contrato el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, lo que indica que una vez operada la suspensión, el empleador no está obligado a presentar cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social salvo acuerdo pactado entre las partes*.

15. Ahora bien, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en

la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

16. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que a pesar de que la corte *a qua* comprobó que el contrato de trabajo celebrado entre Carlos Manuel Severino Gómez y la sociedad comercial Air Century, SA. se encontraba suspendido por efectos de la pandemia del Covid-19 a partir de marzo de 2020, determinó que la parte empleadora estaba obligada a pagar las cuotas a favor del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que representa una violación al artículo 50 del Código de Trabajo, que establece que el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, lo que también supone la liberación de su obligación sustancial en la seguridad social, salvo que haya alguna norma o acuerdo entre las partes que así lo establezca como ha consagrado la jurisprudencia citada sin que la sentencia impugnada contenga motivos que justifiquen por qué la sociedad comercial Air Century, SA. estaba obligada a ello, todo lo cual deja a la sentencia viciada por falta de base legal, lo que impide determinar si realmente la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el presente recurso de casación y case la sentencia impugnada en cuanto al carácter de la dimisión retenida por la falta de pago de las cuotas del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) durante la suspensión del contrato de trabajo para que la corte de envío realice un nuevo examen de esta vertiente y de las consecuencias que de ella se deriven.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia*

*fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2022-SEEN-245 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Banca SH, EIRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Niurquín Mercedes Amadis Fernández de Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Inocencio de Jesús Felipe Castillo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Banca SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SEN-00036 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio de Banca SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Niurquín Mercedes Amadis Fernández de Batista, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Inocencio de Jesús Felipe Castillo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Niurquín Mercedes Amadis Fernández de Batista incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la entidad Banca de Lotería Loteka, Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Breinlyn Hiciano, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal la sentencia núm. 248-2022-SEN-00049 de fecha 30 de septiembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a las partes demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, doce (12) meses de salarios dejados de percibir y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo sobre la base de un salario mensual de RD\$19,250.00.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSen-00036 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y recurrente incidental, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por la entidad Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L y el señor Breinlyn Santiago Hiciano, así como también el que corresponde a la señora Niurquin Victoria Amadis Fernández de Batista, contra la sentencia laboral núm. 284-2022SSen-00049, dictada en fecha 30/09/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada y, en consecuencia, condena a Consorcio de Banca SH, E.I.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de la señora Niurquin Victoria Amadis Fernández de Batista por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio de RD\$18,208.00 y 17 años y 9 meses laborados: a) RD\$20,691.57 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$308,679.40, por concepto de 404 días de auxilio de cesantía. c) RD\$13,301.72, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$15,272.50, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. e) RD\$38,453.63, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. f) RD\$98,490.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos) durante el último año laborado. g) RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** ordena la exclusión del señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar. **QUINTO:** Acoge el desistimiento formulado en audiencia por parte de la trabajadora demandante en lo que corresponde a la acción incoada contra Banca Loteka, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda

y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** Compensa las costas procesales" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, tomando en consideración los requerimientos exigidos por los artículos 7 y 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*



*siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en lo que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando

se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, falencia que configura el descrito interés casacional presunto, en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

13. La parte recurrente en su único medio propuesto expone dos (2) violaciones distintas en su configuración, por lo que serán dilucidadas por aspectos.

14. Para apuntalar un primer aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada al momento de determinar el monto del salario a tomar en cuenta para fines de condenaciones, no estableció la operación aritmética y los períodos de vigencia de las resoluciones salariales núms. 22/2019 y 1/2021 que aplicó y el por qué fijó la suma de RD\$18,207.54 como salario mensual, lo que deja sin motivo y carente de base legal la decisión en ese sentido.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida sustentada en una alegada dimisión justifica, incoó una demanda contra el Consorcio de Bancas SH, EIRL., fundamentada entre otras causas, en el no pago del salario mínimo,

alegando que devengaba la suma de RD\$10,000.00 mensuales, monto por debajo del salario mínimo legal que debe percibir un trabajador; mientras que la parte demandada no compareció a la audiencia de producción y fondo ni depositó escrito de defensa, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por dimisión justificada y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo sobre la base de un salario mensual de RD\$19,250.00; b) inconforme con la decisión, la actual parte recurrente interpuso un recurso de apelación principal alegando que el juez *a quo* consideró en el caso aplicar la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 sobre salario mínimo, sin advertir que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo no había entrado legalmente en vigencia; que no explicó cuál fue el parámetro para saber si se trataba de una empresa grande, mediana o pequeña, por lo que la sentencia apelada atenta contra la seguridad jurídica; por su lado, la parte recurrida interpuso recurso de apelación incidental reiterando que devengaba un salario de RD\$10,000 mensual, que su empleador no le pagaba el salario que legalmente le correspondía de RD\$17,610.00, por lo que incluyó en su demanda el pago de retroactivo de salario y la condenaciones por daños y perjuicios por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), aspecto que no fue acogido por el tribunal *a quo*; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* modificó la decisión apelada respecto del monto del salario para que las condenaciones se hagan sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$18,208.00 y acogió la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente como sigue:

"... 10. El contrato de trabajo finalizó el 29 de octubre de 2021, cuando la trabajadora notifica su dimisión a los empleadores, mediante el acto núm. 1978/2021 del ministerial Domingo Cáceres Evangelista. A su vez, durante el último año de vigencia del contrato de trabajo tuvieron vigentes dos resoluciones de salario mínimo para los trabajadores que laboran en empresas del sector privado no sectorizado, ramo al que pertenecen las bancas de apuestas de loterías. Estas son: (a) núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité

de Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo en RD\$17,610.10; RD\$12,107.00; y RD\$10,730.00, dependiendo del valor global de la empresa; y, (b) resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, que estableció el salario mínimo en las siguientes escalas: RD\$21,000.00; RD\$19,250.00 y RD\$11,900.00, dependiendo si la empresa es grande, mediana o pequeña, acorde a los parámetros contemplados en dicha resolución. Sobre este aspecto cabe destacar que dichas tarifas no operaban de inmediato, sino que el monto aumentado por dicha revisión salarial sería aplicable en dos períodos. Por lo que es necesario determinar la tarifa aplicable al tipo de empresa como Consorcio de Banca SH, E.I.R.L. 11. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción *juris tantum* a favor de los trabajadores con relación al sueldo invocado por éstos. 12. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte, que, como se ha dicho antes, la trabajadora manifiesta en su demanda que mensualmente se le debió pagar RD\$ RD\$17,610.00, lo que desde su punto de vista significa que a esta empresa se le aplica la tarifa de mayor monto en la escala de las empresas del sector privado no sectorizado, es decir, acorde con la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, que establecía ese monto para las empresas con un capital de cuatro millones de pesos o más; así como también en base al nuevo criterio de clasificación de las empresas puesto en vigencia con la resolución núm. 01/2021, dictada en fecha 14 de julio de 2021 por el Comité Nacional de Salarios, que las considera grandes, medianas o pequeña empresas, para determinar la tarifa aplicable. Al respecto, dicha resolución establece que aquellas que tienen categoría de “grandes empresas” son las que tienen 151 trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos millones de pesos dominicanos. 13. Por tanto, le incumbe a la parte empleadora demostrar, por cualquier medio de prueba, que no se le aplica ni la anterior tarifa de salario mínimo para empresas cuyo valor de sus instalaciones o existencia, o en conjunto de ambos elementos, igualen o superen los cuatro millones de pesos, tampoco la categoría de empresa grande, prevista en la nueva categorización de empresas, puesta en vigencia a partir de la referida resolución núm. 01/2021, dictada en fecha 14 de julio de 2021 por el Comité Nacional de Salarios, 14. Luego de examinadas las piezas que

reposan en el expediente, la corte pudo comprobar que la empresa no aportó ninguna prueba que revele que la categoría que le corresponde a esta empresa y, por tanto, al no destruir la presunción legal prevista a favor de la trabajadora, hay que asumir que se trata de una empresa que se le aplica la tarifa más onerosa, en vista de que a esta categoría corresponde el monto del salario invocada por la trabajadora. 15. De lo antes examinado, se comprueba que el juez de primer grado aplicó un monto de salario mensual que no corresponde a la realidad de los hechos. En efecto, si se observan las condenaciones que figuran en la sentencia se llega a la conclusión de que las condenaciones impuestas se calcularon en base a un salario de RD\$19,230.00, perjudicando a la empresa empleadora, pues, el salario a tomar en cuenta para fijar las condenaciones debió ser en base a RD\$18,207.54, que es el resultado de la aplicación de las tarifas de salarios mínimos núms. 22/2019 y 1/2021, dictadas por Comité Nacional de Salarios, las cuales tuvieron vigentes durante el último año de labor por parte de la trabajadora. 16. Los hechos fijados anteriormente, indican que procede acoger la reclamación de pago de salario retroactivo, pero ajustándola a la realidad antes comprobada, debiendo la Corte ajustar las condenaciones y derechos que se reconozcan en la especie” (sic).

17. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*. Asimismo se ha pronunciado en torno a la prueba del salario, estableciendo que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*.

18. También debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del*

*artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

19. De igual forma es jurisprudencia constante que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación.*

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo incurrieron en los vicios alegados, puesto que, al modificar la sentencia de primer grado respecto del monto del salario, no establecieron los motivos pertinentes en cuanto a la operación matemática que los llevaron a determinar el salario retenido de RD\$18,207.54, sobre la base del resultado de la aplicación de dos (2) tarifas salariales de las resoluciones núms. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 y 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictadas por el Comité Nacional de Salarios, aplicables para las empresas del sector privado no sectorizado que a su juicio estuvieron vigentes durante el último año de labor de la parte recurrida, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en ese aspecto, procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

21. Para apuntalar el segundo aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en lo relativo a la condenación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) por el monto de RD\$300,000.00, resulta ser desproporcionado y excesivo, sin establecer en la sentencia impugnada las motivaciones que la llevaron a aplicar dicho monto, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen de la siguiente manera:

"...24. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual

pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 25. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral ( 5 ). 26. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes ( 6 ). 27. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. 28. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo con la lectura del anterior artículo 712. 29. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 30. En lo concerniente a esta reclamación, se advierte que el juez de primer grado no se pronunció al respecto, pese habersele planteado mediante conclusiones formales. 31. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados ( 7 ). Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como

base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual, también otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc.” (sic).

23. Es jurisprudencia constante de la materia que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador, así como también que: la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria.*

24. En el caso, para fundamentar su argumento contra la determinación referente a la reparación de los daños y perjuicios, la parte recurrente señala que la decisión no estableció motivos para condenarlo por ese concepto con un monto desproporcionado y excesivo, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada advertimos, que los jueces del fondo para retener la falta determinaron que la parte empleadora no aportó al plenario constancia de que cumplía con la obligación de tener a la trabajadora protegida por la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus regímenes contributivos durante la ejecución del contrato de trabajo, por lo que al estimar la gravedad de la falta condenó a la parte recurrente a la cantidad de RD\$300,000.00, suma que, como es evidente, no resulta desproporcionada, sino la consecuencia del daño causado a la parte recurrida producto de la no de inscripción y cotización a la seguridad social, sin que se evidencie el vicio alegado, razón por la cual este aspecto debe ser desestimado.

25. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación



establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00036 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario y envía el asunto, así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Licenia Mercedes Peña Betances.
<b>Abogados:</b>	Lic. Esmalin R. Martínez y Licda. Cecilia Nathaly Núñez.
<b>Recurrido:</b>	United Nearshore Operation, Inc. (UNO) y Wind Telecom, SA.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Licenia Mercedes Peña Betances contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00471, de

fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Esmalin R. Martínez y Cecilia Nathaly Núñez, actuando como abogados constituidos de Licenia Mercedes Peña Betances.

2. En este recurso figuran como parte recurrida las empresas United Nearshore Operation, Inc. (UNO) y Wind Telecom, SA., los cuales no han depositado sus memoriales de defensa.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Licenia Mercedes Peña Betances incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados trabajados y no pagados, completo de salario mínimo legal, veinticinco (25) meses contratados de internet y electricidad e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas United Nearshore Operations, Inc. (UNO) y Wind Telecom, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2023- SSEN-00014 de fecha 26 de enero de 2023, que rechazó la demanda respecto de la empresa codemandada Wind Telecom, SA., por falta de prueba de su calidad de empleador, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a la parte demandante con United Nearshore Operation, Inc. (Uno) por despido justificado y en consecuencia, rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Licenia Mercedes Peña Betances, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00471 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Licenia Mercedes Peña

Betances, en contra de la sentencia núm. 0375-2023-SEEN-00014, dictada en fecha 26 del mes de enero del año 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

United Nearshore Operations, Inc. (Uno)

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 196-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por Erinelson Almonte Díaz, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Laboral de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida United Nearshore Operations, Inc. (Uno), cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la carretera Luperón, km 7, sector Gurabo, zona franca Santiago, domicilio social de la actual parte recurrida, según consta en la sentencia impugnada, expresando

que habló personalmente con Carla Lulo, quien declaró ser empleada de su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*b) En cuanto al defecto de la parte corecurrida Wind Telecom, SA.*

10. Esta Tercera Sala advierte que si bien es mencionada tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento objeto de análisis, no se comprueba en el referido acto que se haya realizado el traslado y notificación al domicilio y asiento social de dicha empresa, lo que pone en evidencia que Wind Telecom, SA., no fue debidamente notificada sobre el presente recurso de casación y por tanto, no procede declararla en defecto.

11. Establecido lo anterior, si bien se verifica la irregularidad del acto respecto a la entidad señalada, se comprueba además que la indicada empresa, aunque formó parte del proceso ante el tribunal de alzada no tiene vínculo de indivisibilidad frente a la parte gananciosa por haber sido excluida, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto de la empresa Wind Telecom, SA. y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

*VI. En cuanto al interés casacional*

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia

impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de estas falencias.

16. La parte recurrente en el desarrollo de sus tres (3) medios de casación propuestos expone violaciones distintas en su configuración, los cuales serán dilucidados por aspectos de forma individual para una mejor comprensión del asunto.

17. Para apuntalar un primer aspecto de los medios propuestos la parte recurrente alega, que la corte *a qua* examinó un medio de inadmisión presentando por la parte recurrida de forma errónea y no aplicó la soberanía que le otorga el Código de Trabajo en el examen de las pruebas, mucho menos verificaron las situaciones que fueron presentada por ambas partes en sus respectivos escritos.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...Respecto al medio de inadmisión 3.5.-La parte co-recurrida, empresa Wind Telecom, S.A., solicita que se declare inadmisibile la demanda por falta de calidad de la señora Licenia Mercedes Peña Betances;

medio de inadmisión que trastoca aspectos de fondo; razón por la cual se rechaza, por improcedente, por vía de consecuencia, se confirma este punto de la sentencia impugnada. Sobre el medio de exclusión 3.6.- La parte co-recurrida, empresa Wind Telecom, S.A., solicita su exclusión del presente proceso, aduciendo que no ostenta calidad de empleador de la parte recurrente, señora Licenia Mercedes Peña Betances; en ese sentido, en esta alzada, descansa el Certificado de Registro Mercantil No. 2127STI, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, donde figura la razón social United Nearshore Operations (UNO), Inc. mediante el cual se verifica que esta última posee personería jurídica; motivo por el cual se acoge y se excluye a la empresa Wind Telecom, S.A.; en consecuencia, procede revocar este aspecto de la sentencia impugnada” (sic).

19. Del examen de la referencia del medio transcrito con anterioridad, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limitó a señalar de forma generalizada que la corte *a qua* examinó de manera errónea un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, no aplicó la facultad que le otorga el Código de Trabajo en el examen de las pruebas ni verificó las situaciones presentadas por las partes en sus respectivos escritos; sin embargo, omitió especificar en cuáles vertientes de los medios de inadmisión propuestos la decisión impugnada contiene los vicios alegados y a cuáles elementos de pruebas no se le aplicó correctamente las disposiciones de la ley laboral, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie; en ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*, por lo que declara inadmisibles este aspecto de los medios examinados por imponderables.

20. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos, cuando la corte *a qua* en el punto 3.9,



página 17 de sus motivaciones se refirió como medio de prueba a una (1) memoria USB, contentiva de tres (3) audios de la llamada dejada en espera por la recurrente y entre ellos, dos (2) reportes realizados por el cliente, denominados: "2. Llamada Reporte 1, Agente Alfonsina" (sic), "3. Llamada Reporte 2, Agente Ruth" (sic); sin embargo, a pesar de que se cuestionó la forma en que fueron grabados los audios en una audiencia celebrada en la alzada, la corte *a qua* emitió una sentencia errónea en franca violación al derecho constitucional de la privacidad de la persona, dándole crédito a una testigo cuyas declaraciones fueron incoherentes, que ni siquiera supo qué tiempo tenía la ahora recurrente laborando para ellos, además de que la referida deponente aunque fue escuchada como testigo, no podía darle esa calidad por ser esta la gerente de la empresa recurrida, situación que es prohibida por el artículo 6 del Código de Trabajo; que de igual forma existió una contradicción entre las declaraciones de Lina Griseny Hernández Crisóstomo y Raquelina Hernández Peña, ambas testigos presentadas por la empresa, cuando esta última estableció de manera específica a la pregunta ¿ella tomó la llamada sí o no? No tomó la llamada y explicó que se grababan todas las llamadas levantadas y sin levantar, lo que se entiende como una violación constitucional al derecho a la privacidad de cada persona; que es obvio que la corte *a qua* al aceptar como buena y válida la memoria USB depositada en el expediente y las declaraciones de las testigos aportadas por la empresa, a pesar de estas tener funciones de gerente y supervisora, respectivamente, de la forma que lo hizo, sin aportar ningún otro medio que lo avale, viola abiertamente la ley, en especial a la Constitución en sus artículos 39, 60, 68, 69 y 75.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"... 3.9.- En lo relativo a la causa justificativa del despido: obra en el expediente una (01) memoria USB, contentiva de tres (03) audios, referentes a la llamada dejada en espera por la recurrente, y entre ellos, dos (02) reportes realizados por el cliente, denominados "2. Llamada Reporte 1, Agente Alfonsina" y "3. Llamada Reporte 2, Agente Ruth"; mientras que en el primer audio descrito por la empresa "1. Llamada NO contestada, Agente Licena", se escucha a la recurrente relatar que, ella tenía averías en el país entero; que la empresa no se había declarado con averías, por ende, conllevará a producirse más

llamadas de los clientes, que esa situación no le había permitido lavar ni cocinar; en fin, expresó enunciaciones que exhiben insatisfacción respecto a la empresa empleadora, enunciando finalmente: "ahí yo tengo una llamada de dos (02) minutos y voy a dejar que se caiga sola"; y, las declaraciones vertidas en el tribunal a-quo, de la señora Raquelina Hernández Peña, testigo a cargo de la parte codemandada United Nearshore Operations (UNO), la cual sostuvo entre otras cosas, lo que sigue: "JUEZ AL TESTIGO: (...) P. Exprese al Tribunal lo que entiende de lugar respecto a este caso R. La empresa decidió terminar el contrato de trabajo con la demandante, por una situación de una llamada, Entra una llamada a la empresa donde la señora Licenia debe de contestarla y no lo hace, no lo pune en mute (silenciador) y nuestro cliente escucha todo, escucha que ella no ha tenido tiempo de cocinar, ni de lavar, que estaba cansada de esos estúpido cliente. Yo sé que tengo un cliente ahora y tienen dos minutos en línea y yo no le voy a responder. Eso fue el 2 de mayo del año 2022, no recuerdo la hora. Ella tenía en la empresa como 8 años pero no recuerdo bien. Nosotros nos manejamos por hora y cobramos 80 pesos por hora, mas los incentivos, los incentivos dependen de la calidad de la llamada, puntualidad y asistencia, es decir que no tenga faltas. Yo lo se porque las llamadas son grabadas y yo escuche la grabación y yo hablé con ella, y yo le dije que nos íbamos a reunir con el gerente ye ella estaba de acuerdo. Ella lo hacía desde casa, esa era la modalidad, el horario era de 9: 00 a.m. a 4:00 p.m., tenía un receso era de una hora y ella lo tomaba a las 2:00 p.m., había flexibilidad con el horario; PARTE CODDA UNITED NEARSHORE OPERATIONS (UNO): P. ¿Cuáles son las obligaciones principales de la demandante como agente respecto al servicio contratado? R. Tomar la llamada, para asistir al cliente, tratar de darle la solución al cliente con el problema que manifestó; P. ¿Qué función realizaba usted con relación a la demandante? R. Darle soporte o ayuda para cualquier situación que se presentaba en la llamada, también darle seguimiento al cumplimiento del horario, darle soporte y ayuda; P. ¿Cómo se entera la empresa de lo que sucedió en esa llamada? R. Nos enteramos porque el cliente se quejó a través de otra dos llamada que realizó, donde manifestó de que la demandante no iba a tomar la llamada, conociendo que estaba en línea; P. ¿La demandante se encontraba en su jornada de trabajo, cuando tomó esa llamada? R. Sí (...) P. ¿Cómo era la

demandante con el cumplimiento de su jornada? R. No era constante, no cumplía con el horario establecido, reportaba menos horas y yo le daba seguimiento; P. ¿Además de esa llamada la demandante ha cometido otra falta en el ejercicio de sus labores? R. Sí, anteriormente habíamos trabajados con unas llamadas que no habían sido contestada, ella mostró mejoría y después volvió a incurrir (...)2 "; las cuales son robustecidas por las declaraciones aportadas en esta Corte, de la señora Lina Griseny Hernández Crisóstomo, testigo a cargo de la parte co-recurrida, de la empresa United Nearshore Operations, Inc. (UNO), quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: "Parte recurrida, empresa United Nearshore Operations, INC (UNO), pregunta: (...) P ¿Qué usted sabe en relación a por qué la joven Licenia ya no trabaja en la empresa? R la empresa decidió finalizar su contrato de trabajo, por una situación de una llamada no contestada, la llamada no fue contestada y el teléfono se quedó abierto, Licenia estuvo conversando temas que no son relacionados al trabajo, sino que estaba cansada de tomar llamadas y que esa llamada no la iba a contestar, que estaba cansada de la situación de que no podía lavar, no podía cocinar; la llamada quedó abierta y el cliente escuchó todo lo que la joven expreso; P ¿Usted sabe si el cliente que usted menciona, externó alguna queja? R sí, por supuesto; P ¿Ante quién se quejó? R ante dos agentes; P ¿Usted sabe quiénes eran esos dos agentes? R sí, por supuesto, Ruth Ventura y Alfonsina Ortiz; P ¿Puede indicar cuál era la función que desempeñaba la señora Licenia Mercedes Peña Betances en la empresa? R representante del Departamento Técnico; allá lo que hacemos es darle soporte técnico a los clientes que presenten averías con su servicio de internet; el cliente llama vía telefónica, emite la queja o emite que no tiene servicio y ella le da soporte, ayudándole a verificar que pasa con el servicio y le brinda la solución; P ¿Cuando dice ella a quien se refiere? R a Licenia; P ¿Qué función usted realizaba con relación a la demandante Licenia Mercedes Peña Betances? R supervisión; P ¿Sabe usted si la joven Licenia estaba en su jornada de trabajo al momento del incidente con la llamada? R sí, ella estaba en su jornada laboral; P ¿Usted sabe si la empresa tiene lo que se llama control de calidad en las llamadas? R sí, existe esa medida (...) Parte recurrente, pregunta: P ¿Puede explicar cómo tiene conocimiento de lo que es control de calidad en la empresa UNO? R nosotros los supervisores tenemos acceso a

las grabaciones, a escuchar las grabaciones de las llamadas, y también nos manejamos directamente con el departamento de calidad (...) P ¿Dónde estaba laborando la señora Licenia Peña al momento de la llamada? R en su casa, donde ella vive; P ¿La llamada realizada a la demandante fue a su móvil personal o a un teléfono asignado por la empresa para ese trabajo? R asignado por la empresa; P ¿La jornada de trabajo de Licenia M. Peña, desde su casa o tenía que ir a las instalaciones de la empresa? R desde su casa; P ¿Qué horario tenía que cumplir la señora Licenia? R de 09:00 a.m., a 04:00 p.m.; P ¿Qué horario de descanso tenía la señora Licenia? R una hora de descanso, la cual era a las 02:00 p.m., a 03:00 p.m.; P ¿Específicamente a qué hora fue la llamada? R no recuerdo (...)P ¿Usted era supervisora directa de Licenia? R no, yo era la supervisora en turno; la supervisora de Licenia era mi compañera; los rengos de supervisión son iguales; P ¿Cuáles eran las herramientas que la empresa le facilitaba a Licenia para realizar el trabajo desde sus casa? R monitor, cpu, y los auriculares para escuchar las llamadas; P ¿Quién pagaba el internet? R Licenia pagaba el internet; P ¿Todo su trabajo se hacía con internet? R sí; P ¿Ella tomó o no la llamada? R no tomó la llamada; P ¿Cuál fue la queja del cliente? R cuando la llamada entro a Licenia quedó abierta, Licenia empezó a expresar inquietudes, que estaba cansada de los clientes de todo, que no podía lavar ni cocinar porque los clientes estaban llamando mucho; el sistema que utilizamos allá es un sistema de que los agentes cuando entran a su jornada laboral u ellos colocan sus estaciones y su identificación y quedan logeados; login es cuando usted está disponible para atender llamadas; las llamadas entran y le cae al agente de turno; P ¿Eso quiere decir que luego de que el argente entra al sistema la empresa escucha todo? R si hablamos de llamadas, la empresa escucha las llamadas; P ¿De llamadas nada más? R sí y se graba; P ¿Con llamadas y sin llamadas? R se graban las llamadas que le entran, sino hay llamadas no se graba; P ¿Fue la primera vez o muchas veces no cogió la llamada la señora Peña Betances? R tengo conocimiento de que su supervisor inmediato ya estaba trabajando con ella esas acciones; P ¿Qué perjuicio de manera inmediata recibió la empresa ante esa situación? R no tomar llamadas, no contestarlas es una falta grave, porque perjudica la relación con los clientes; P ¿Quiénes son los clientes? R esa información la maneja Recursos Humanos; P ¿Quién es Wind Telecom?

R la empresa, es una empresa que brinda servicios a otras empresas y Wind Telecom es una de ellas; P ¿Wind Telecon y UNO son una empresa o son diferentes? R son dos empresas diferentes; P ¿Licenia trabajó para dos empresas o para UNO? R para UNO (...)<sup>3</sup> ". Declaraciones que resultan ser verosímiles y concordantes con los hechos de la causa, las cuales siendo cotejadas con los tres (03) audios vinculados a la llamada dejada en espera por la recurrente y los reportes realizados ante el susodicho hecho, contenidos en la indicada memoria USB; lo que denota, que se encontraba en pleno conocimiento de que la llamada había sido descolgada por ella, que lo acontecido en ese lapso de tiempo estaba siendo grabado por medio de la referida llamada; por consiguiente, al concatenar los medios probatorios presentados, específicamente de las declaraciones vertidas por las testigos presentadas tanto en primer grado como en esta alzada, resulta evidente el carácter justificado del despido ejercido, ya que las mismas fueron narradas de manera cronológicas y coherentes, ambas están contestes de que la empresa decidió finalizar el contrato de trabajo por la demandante hoy recurrente al no haber contestado una llamada telefónica en la que se quedó abierto el teléfono y se escuchó conversando temas que no son relacionados al trabajo, sino "que estaba cansada de tomar llamadas por la avería sostenida en la empresa y que esa llamada no la iba a contestar, que estaba cansada de la situación, que no podía lavar, no podía cocinar"; hechos que constituyen faltas graves incurridas por la señora Peña Betances dentro de su jornada de trabajo; razón por la cual se rechaza el recurso de apelación, por vía de consecuencia, se confirma este aspecto de la sentencia apelada" (sic).

22. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

23. En la especie, la corte *a qua* pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, acoger las pruebas que resultaron cónsonas con la verdad material de los hechos, como fueron las declaraciones de Raquelina Hernández Peña, quien sostuvo que: "R. La empresa decidió terminar el contrato de trabajo con la demandante, por una situación de una llamada, Entra una llamada a la empresa donde la señora Licenia debe de contestarla y no lo hace, no lo pune en mute (silenciador) y nuestro cliente escucha todo, escucha que ella no ha tenido tiempo de cocinar, ni de lavar, que estaba cansada de esos estúpido cliente. Yo sé que tengo un cliente ahora y tienen dos minutos en línea y yo no le voy a responder (...) P. ¿Cómo se entera la empresa de lo que sucedió en esa llamada? R. Nos enteramos porque el cliente se quejó a través de otra dos llamada que realizó, donde manifestó de que la demandante no iba a tomar la llamada, conociendo que estaba en línea" (sic); corroboradas con las aportadas por Lina Griseny Hernández Crisóstomo, que también expresó que: "R la empresa decidió finalizar su contrato de trabajo, por una situación de una llamada no contestada, la llamada no fue contestada y el teléfono se quedó abierto, Licenia estuvo conversando temas que no son relacionados al trabajo, sino que estaba cansada de tomar llamadas y que esa llamada no la iba a contestar, que estaba cansada de la situación de que no podía lavar, no podía cocinar; la llamada quedó abierta y el cliente escuchó todo lo que la joven expresó; P ¿La llamada realizada a la demandante fue a su móvil personal o a un teléfono asignado por la empresa para ese trabajo? R asignado por la empresa; P ¿Ella tomó o no la llamada? R no tomó la llamada; P ¿Cuál fue la queja del cliente? R cuando la llamada entro a Licenia quedó abierta, Licenia empezó a expresar inquietudes, que estaba cansada de los clientes de todo, que no podía lavar ni cocinar porque los clientes estaban llamando mucho; el sistema que utilizamos allá es un sistema de que los agentes cuando entran a su jornada laboral u ellos colocan sus estaciones y su identificación y quedan logeados; login es cuando usted está disponible para atender llamadas; las llamadas entran y le cae al agente de turno" (sic) y los audios de las llamadas contenidas en una memoria USB, sin evidencia de contradicción en sus deposiciones como alega la parte recurrente, pues ambas manifestaron que la trabajadora "no contestó la llamada telefónica en la que se quedó abierto el teléfono y el cliente escuchó que estaba cansada, que

no podía lavar, ni podía cocinar” (sic) y sin afectar el derecho a la privacidad de la parte recurrente, ya que la monitorización (grabaciones) de las llamadas es una medida proporcionada dentro de las facultades de control empresarial de la que tienen conocimiento los trabajadores en el ámbito de la esfera del lugar de trabajo, cuya única herramienta de trabajo es la comunicación telefónica, lo cual no excluye la utilización de las grabaciones como forma de comprobación del incumplimiento de la prestación del servicio, que se ocasiona en cuanto a la actividad propia y naturaleza de la relación laboral.

24. Señalado lo anterior, es preciso hacer constar que la jurisprudencia ha establecido de forma reiterada que *el solo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que la misma deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa, salvo cuando el tribunal tenga grave sospecha de que la persona tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes, lo que si puede constituir un motivo de tacha, sin importar la categoría que tenga el deponente como trabajador de la empresa*, razón por la cual los jueces actuaron correctamente al otorgar méritos probatorios a la testigo presentada por la parte empleadora, pues la posición que esta ocupaba en la empresa no le imposibilitaba deponer en dicha calidad, por lo que este aspecto también se desestima.

25. Para apuntalar un tercer aspecto de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada en el punto 3.10, página 22, la corte *a qua* no se detuvo a analizar las reclamaciones de la parte recurrente respecto de la proporción del salario de Navidad y de las vacaciones, en razón de que la demanda inició en fecha 9 de mayo de 2022 y dichos reclamos ya se habían hecho efectivos, por lo que de forma errónea pretendió exonerar de responsabilidad a la empresa de esos derechos adquiridos al establecer que la parte recurrida cumplió con dichos pagos sin verificar que el importe señalado le correspondía a la trabajadora y que fue pagado en el año 2021, no así para el año 2022, además de que la transacción no fue firmada por la trabajadora, lo que evidencia su inconformidad; que, asimismo, el tribunal estableció que en virtud del artículo 1315 del Código Civil la parte recurrente no probó ni aportó las pruebas que justificaran su solicitud sobre el incumplimiento de pago de horas

extras, días feriados y pago por servicios de internet y electricidad; sin embargo, de las declaraciones emitidas por las testigos aportadas por la empresa claramente expresaron el horario de la parte recurrente y los días que laboraba y quién aportaba el internet y electricidad desde su casa para realizar el trabajo encomendado, lo que es claro que de esas declaraciones y el haberlas declarado como coherentes, la corte *a qua* podía determinar el daño causado sin ser necesario que se aportaran las pruebas que a juicio del tribunal y en base al artículo 1315 del Código Civil se debió aportar; que se viola la ley cuando se exime de responsabilidad a la parte recurrida y se rechaza el recurso de apelación sin explicar fundamentos específicos a pesar de la empresa no haber ofertado el pago del salario de Navidad ni vacaciones, reconociendo así que ha cometido las faltas en contra de la parte recurrente, ni mucho menos probar lo justo del despido por ser incoherentes las declaraciones de las testigos; que la corte *a qua* no podía, sin caer en violaciones a la ley, dar por establecido situaciones por deducción sobre la base de meros razonamientos y criterios absurdos, ilógicos y arbitrarios, pues dicho criterio no resiste el más mínimo análisis ya que hay pruebas a las que inexplicamente omitió referirse y analizar, las cuales establecían que la realidad de los hechos indicaban situaciones diferentes a lo decidido por la corte *a qua*, incurriendo en falta de motivación cuando afirma cuestiones que no ocurrieron en la especie y valoró algunas pruebas de forma incorrecta, cambiando su criterio ya que había emitido en sentencias anteriores sin explicar por qué dichos cambios; que dio por establecido ciertos hechos controvertidos y probados determinados hechos fundamentales para la solución del proceso, sin consignar las motivaciones y razones que justificaron su fallo.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso las motivaciones que se detallan a continuación:

"... 3.10.- Respecto a los derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa) reclamados en su escrito inicial de demanda por el hoy recurrente; del estudio de los documentos que obran en el expediente se establece, lo siguiente: a) En cuanto a las vacaciones, obra en el expediente un comprobante de pago de fecha 14 de octubre del año 2021 emitido por la empresa United Nearshore Operations, Inc. en favor de la señora Licenia Mercedes



Peña Betances, de la suma RD\$7,089.89, por concepto de vacaciones. En consecuencia, se rechaza este aspecto del recurso de apelación y se confirma este punto de la sentencia apelada; b) En lo relativo al salario de navidad, la empresa depositó un comprobante de pago de fecha 14 de diciembre del año 2021 emitido por la empresa United Nearshore Operations, Inc. en favor de la señora Licenia Mercedes Peña Betances, de la suma RD\$12,345.33, por concepto de regalía pascual. Por tales motivos, procede mantener este aspecto de la sentencia apelada; derecho que el tribunal a-quo rechazó, por haberse demostrado el cumplimiento de su pago; c) En torno a la participación en los beneficios de la empresa, reposa en el expediente, el carnet de exención de ITBIS para Operadoras y Empresas de Zonas Francas Industriales y de Servicios, referente a la empresa United Nearshore Operations, documento que demuestra que la empresa en causa, opera como una empresa de zona franca, empresas que están exentas de realizar el pago de esta obligación legal, conforme establece el ordinal 3º del artículo 226 del Código de Trabajo. Por ende, se rechaza este punto del recurso de apelación y procede mantener este aspecto de la sentencia impugnada. 3.11.- En lo concerniente a los salarios extraordinarios, es decir, el incumplimiento de pago de horas extras, días feriados y por servicios de internet y electricidad, la trabajadora no probó haber laborado acorde a tales alegatos; en esta situación, y conforme a la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la trabajadora hoy recurrente aportar al tribunal la prueba de tales supuestos, limitándose a realizar el simple señalamiento, obviando las disposiciones de dicho texto legal. Sin embargo, esta prueba no fue aportada; motivo por el cual procede rechazar, el recurso de apelación y la demanda, en estos aspectos, los cuales se mantienen de la sentencia apelada" (sic).

27. Respecto de los derechos adquiridos, ha sido jurisprudencia constante *que el disfrute de las vacaciones, la participación de los beneficios y el salario navideño son derechos que le corresponden a los trabajadores, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo y que, si al momento de la terminación de dicho contrato no han sido satisfechos, el empleador está obligado a facilitárselos, sin importar cuál ha sido la causa de dicha terminación.*

28. En la especie, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida en cuanto al pago de las correspondientes vacaciones a favor del trabajador, determinó que la parte recurrida cumplió con el pago de ese derecho, puesto que aportó al proceso, como era su deber, el comprobante de pago de fecha 14 de octubre de 2021 a nombre de la parte recurrente por un monto de RD\$7,089.89, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente a la fecha de la terminación del contrato de trabajo en fecha 6 de mayo de 2022, dicho derecho no se hacía exigible al año de su reclamación (2022), partiendo del hecho de que la empresa realizó el pago de las vacaciones en octubre de 2021, además de que independientemente de que esta no firmara el comprobante como sostiene, no negó haber recibido dicho pago a la fecha en que fue realizado.

29. En cuanto al pago del salario de Navidad, si bien es cierto que el empleador está en la obligación de satisfacerlo anualmente, no menos cierto es que el importe a pagar también dependerá de la duración del contrato de trabajo, por lo que debe acotarse en el caso del salario de Navidad de no haberse prestado servicios el año completo, la obligación de pago estará en proporción con el tiempo laborado, lo que significa que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, a la parte recurrente sí le correspondía el importe de ese derecho adquirido al año de la terminación del contrato de trabajo sobre la base de la proporción a los meses laborados al año reclamado, en ese sentido, procede casar ese aspecto de la sentencia impugnada.

30. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre...*, así como también ha establecido que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario*

*que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron.*

31. Si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y días feriados, así como también establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas y las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia, no menos cierto es que el trabajador reclamante debe mostrar la cantidad de horas y días feriados laboradas y el período en que se laboraron; en la especie, la corte *a qua* determinó que la parte recurrente no aportó las correspondientes pruebas de sus reclamos ya que solo se limitó a realizar el simple señalamiento, obviando las disposiciones del artículo 1315 del Código de Trabajo, puesto que la trabajadora debió indicar las fechas en que se generaron y se hicieron exigibles las horas extraordinarias y días feriados laborados y las circunstancias que hicieron necesaria que ella prestara sus servicios fuera del horario habitual de 9:00 am. a 4:00 pm. en el desempeño de sus funciones laborales como señalaron los testigos aportadas al proceso, pues no es suficiente que la parte recurrente alegara que laboró horas extras y días feriados, sino que se debe establecer en cuáles días específicos laboró horas extras, es decir, de qué fecha a qué fecha se laboraron o en qué tiempo fueron laboradas, después de concluida la jornada normal de trabajo y cuáles fueron los días feriados; asimismo establecer el consumo de energía eléctrica excesivo que generó laborando desde la casa y aportar las pruebas al respecto y los servicios de internet contratados para desempeñar sus labores y no lo hizo, sin que se advierta los vicios alegados por la parte recurrente en los medios examinados.

32. Establecido lo anterior, es preciso señalar que los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; conforme con lo explicado anteriormente, en la sentencia impugnada se observa que se cumple con este requisito, en la que los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera integral, de

las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, lo que los llevaron a establecer la comisión de la falta cometida por la trabajadora en perjuicio de su empleador, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados respecto de los medios examinados, a excepción del salario de Navidad; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos.

33. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00471 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en cuanto al pago del salario de Navidad y envía el asunto, así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Elvis Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Orfelina Romero de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johnny Pérez de los Santos y Marcos Abelardo Guridi Mejía.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00534 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Orfelina Romero de los Santos mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Johnny Pérez de los Santos y Marcos Abelardo Guridi Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 15 de enero de 2021 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) dispuso la desvinculación de Orfelina Romero de los Santos quien interpuso recurso de reconsideración y, posteriormente, un recurso jerárquico ante el Ministerio de Administración

Pública (MAP), de los cuales no obtuvo respuesta y, ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00534 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2021, por la señora ORFELINA ROMERO DE LOS SANTOS, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), a efectuar el pago en favor de la señora ORFELINA ROMERO DE LOS SANTOS, de los siguientes valores: Trescientos noventa y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos (RD\$391,359.43), por concepto de indemnización en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Ochenta y dos mil noventa pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$82,090.74), por concepto por 50 días de vacaciones. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos dominicanos con 13/100 (RD\$35,578.13) y un tiempo de labor de 11 años, para un monto total de cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos con diecisiete centavos (RD\$473,450.17). TERCERO: RECHAZA el presente recurso en los demás aspectos, conforme consta en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley, errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento



administrativo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la notificación formal de la sentencia hoy impugnada mediante acto de alguacil núm. 497/2022 de fecha 6 de julio de 2022 instrumentado por Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Orfelina Romero de los Santos, el cual fue recibido por el Lcdo. Jarbis Sánchez, abogado de la consultoría jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), como consta en el sello de recibido de fecha 06/07/2022.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.*

14. No obstante lo indicado, es necesario aclarar que si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente en el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado (o consultoría jurídica) que representa a la parte recurrente en la Suprema Corte de Justicia; por

lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

15. En esa tesitura, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 6 de julio de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día sábado 6 de agosto de 2022, el cual se prorrogaba para el día siguiente hábil, que era el lunes 8 de agosto de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 2 de noviembre de 2022 se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, está Tercera Sala acoge la solicitud de la parte recurrida y declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00534 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Rafael Tapia.
<b>Recurrido:</b>	Dolores Ogando Montilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Medina Calderón.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00749 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lcdo. Rafael Tapia, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dolores Ogando Montilla mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Antonio Medina Calderón.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 16 de septiembre de 2020, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2020- 020631, por la cual desvinculó al señor Dolores Ogando Montilla de sus funciones como inspector, quien inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00749 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor DOLORES OGANDO MONTILLA, en contra del DIRECCION DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, del MINISTERIO DE HACIENDA, e IVELISSE PERDOMO. **SEGUNDO:** Se declara INADMISIBLE parcialmente, por falta de objeto e interés, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión, en cuanto al pago

correspondiente al Salario 13. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al DIRECCION DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, del MINISTERIO DE HACIENDA, pagar a la recurrente, el señor DOLORES OGANDO MONTILLA, la suma de: A) DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 220,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60, de la ley 41-08; B) CINCUENTA Y SESIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 56,691.00), por concepto de 39 días de vacaciones; por concepto de 6 años, 11 meses, y 15 días, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 31,500.00). **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor DOLORES OGANDO MONTILLA, a la parte recurrida DIRECCION DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, del MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo“(sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 41-08 y de la circular núm. 0004295 y desnaturalización de los hechos...” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para fundamentar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al otorgar la indemnización indicada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 al actual recurrido, puesto que solo corresponde a los

grupos ocupacionales I y II, lo que igualmente ha quedado establecido en la circular emitida por el Ministerio de Administración Pública, lo que no sucede para el grupo ocupacional III.

8. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Sobre la categoría del Servidor.. 49. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional III, lo coloca dentro de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II5, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 50. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que la recurrente, el señor DOLORES OGANDO MONTILLA pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación... 55. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ORDENA a la DIRECCION DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, del MINISTERIO DE HACIENDA, e IVELISSE PERDOMO, pagar al señor DOLORES OGANDO MONTILLA, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. De igual forma, procede



el rechazo del reintegro y reposicionamiento, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, que reza: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa", sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 56. En este sentido, este Tribunal ordena al DIRECCION DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, del MINISTERIO DE HACIENDA, e IVELISSE PERDOMO, el pago de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 220,000.00), por concepto de 6 años, 11 meses, y 15 días, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: TREINTA Y UNMILQUINIENTOSPESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 31,500.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el 01/10/2013 hasta el 16/09/2020..." (sic).

9. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

10. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

11. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por el señor Dolores Ogando Montilla y el Ministerio de Hacienda y luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que el servidor público Dolores Ogando Montilla se

desempeñaba con el cargo de inspector de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, estableciendo que su cargo corresponde al grupo ocupacional III de técnicos, en virtud de la Resolución núm. 99-2019 y la circular núm. 0004295, por lo que pertenece a la categoría de estatuto simplificado. Que como dichas funciones se encuentran clasificadas en el grupo ocupacional III, relativas a aquellos respecto de los que se requiere un nivel técnico o una carrera universitaria y que algunos de estos puestos tienen vocación de carrera y que, por tanto, es conforme a derecho que en caso de ser desvinculados les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

12. Que las funciones ejercidas por el actual recurrido se encuentran clasificadas en el grupo ocupacional III, relativo a aquellos respecto de los que se requiere un nivel técnico o una carrera universitaria y que algunos de estos puestos tienen vocación de carrera.

13. Sin embargo, a pesar de lo arriba dicho –en cuanto a que en la especie el cargo ocupado por el actual recurrido puede ser considerado de carrera administrativa por su naturaleza al pertenecer a la jerarquía de la propia administración pública en cuestión- la actual recurrente no demostró ante el tribunal *a quo* que haya ingresado a la carrera administrativa.

14. Así las cosas, ante el vacío legislativo relativo (laguna legal) en relación con este tipo de situación, procede, en virtud del principio *pro homine* previsto en el artículo 74 de la Constitución, asimilar este tipo de servidor -en lo que se refiere a su régimen indemnizatorio por cese injustificado únicamente- a los empleados de estatuto simplificado.

15. Según las características del cargo que desempeñaba el servidor recurrido, según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, su condición debe equipararse a la de un empleado de estatuto simplificado, el cual, ante un cese injustificado o contrario a derecho deberá beneficiarse con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera que la jurisdicción administrativa tenga a bien disponer.

16. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, tras establecerse su asimilación indemnizatoria por cese injustificado a la categoría de estatuto simplificado, los jueces del fondo estatuyeron

conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público, en caso de ser desvinculado de manera injustificada, le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el reglamento para el personal de estatuto simplificado*, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00749 de fecha 9 de septiembre de 2022

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Marta Ariela Santos Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Hilario Radamés Cepeda Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marta Ariela Santos Martínez, Ramón Antonio García, Rosa Albania Peña Cerda, Yolanda

García Martínez, José Luis Lizardo, Luis Manuel Suero Martínez, Dawil Morfe Suero, Fabio Mirabal de Jesús, Yulissa María Rivera González, Yonyeri Rodríguez, Francisco Guzmán, Magrid Peña Santos y Arismendy García, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00544 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogados constituidos de Marta Ariela Santos Martínez, Ramón Antonio García, Rosa Albania Peña Cerda, Yolanda García Martínez, José Luis Lizardo, Luis Manuel Suero Martínez, Dawil Morfe Suero, Fabio Mirabal de Jesús, Yulissa María Rivera González, Yonyeri Rodríguez, Francisco Guzmán, Magrid Peña Santos y Arismendy García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Juan José Feliz González.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Mediante acto de fecha 24 de noviembre de 2020 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de los señores Marta Ariela Santos Martínez, Ramón Antonio García, Rosa Albania Peña Cerda, Yolanda García Martínez, José Luis Lizardo, Luis Manuel Suero Martínez, Dawil Morfe Suero, Fabio Mirabal de Jesús, Yulissa María Rivera González, Yonyeri Rodríguez, Francisco Guzmán, Magrid Peña Santos y Arismendy García, quienes, no conformes con la decisión de la administración, interpusieron un recurso

contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00447 de fecha 15 de octubre de 2021, que rechazó su recurso.

5. Posteriormente, los señores Marta Ariela Santos Martínez, Ramón Antonio García, Rosa Albania Peña Cerda, Yolanda García Martínez, José Luis Lizardo, Luis Manuel Suero Martínez, Dawil Morfe Suero, Fabio Mirabal de Jesús, Yulissa María Rivera González, Yonyeri Rodríguez, Francisco Guzmán, Magrid Peña Santos y Arismendy García incoaron un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 030-02-2022-SS-00544 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 26 de mayo de 2022, por los señores Marta Ariela Santos Martínez, Ramón Antonio García, Rosa Albania Peña Cerda, Yolanda García Martínez, José Luis Lizardo, Luis Manuel Suero Martínez, Dawil Morfe Suero, Fabio Mirabal de Jesús, Yulissa María Rivera González, Yonyeri Rodríguez, Francisco Guzmán, Magrid Peña Santos y Arismendy García, contra la sentencia núm. 0030-02- 2021-SS-00447, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de octubre de 2021, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos sometidos al debate, falta de motivos o motivos insuficientes para desechar pruebas que variarían la suerte de la especie, en cuanto a la ponderación del hecho material de la desvinculación de los hoy recurrentes en casación, privación del privilegio de obtener del sistema judicial una sentencia justa y apegada a los procedimientos, violación del artículo 69 de la Constitución, colocación en estado de indefensión ante la rigidez del fallo, violación del principio de favorabilidad previsto por el artículo

74 de la Constitución. **Segundo medio:** Inconstitucionalidad del fallo emitido al vulnerar derechos fundamentales de los desvinculados accionantes en plena pandemia en violación de derechos fundamentales tales como: A- Derecho a la salud, B- Derecho a la seguridad social, C- El derecho al trabajo, D- derecho a la dignidad humana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que, si bien es cierto que las pruebas que demuestran la relación y la ruptura laboral entre las partes tienen fecha anterior al recurso, no menos cierto es que se intentó depositar los documentos, como son carta de desvinculación, certificación de prestación de servicios que recoge la antigüedad del cargo, cédula de identidad y un poder firmado por las partes, sin embargo ya la sentencia se había dictado al momento de su depósito, por lo que los jueces del fondo indicaron que no se probó la causa de fuerza mayor o impedimento para no poder hacer el depósito de documentos de desvinculación y demás junto con el escrito inicial, sin darse cuenta que en ese momento se hizo saber que no se pudo por causa de la pandemia y porque estos fueron desvinculados en el interior del país, lo que deja en evidencia una falta de ponderación de los hechos de la causa, así como una violación a la Constitución en sus artículos 69 y 74, además de la vulneración a los derechos a la salud, a la seguridad social, al trabajo y a la dignidad humana, también protegidos constitucionalmente. Que el tribunal *a quo* debió fijar audiencia y ordenar una medida de instrucción para la comunicación de documentos como se indicó en el recurso contencioso administrativo.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. Al presente proceso fueron presentados los documentos que se describen en el apartado de pruebas aportadas, referentes, a



certificaciones laborales y actos de desvinculación correspondiente a cada una de las partes del presente proceso. 20. Este Colegiado, una vez examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 38 de la Ley núm. 1494] que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por los señores Marta Ariela Santos Martínez, Ramón Antonio García, Rosa Albania Peña Cerda, Yolanda García Martínez, José Luis Lizardo, Luis Manuel Suero Martínez, Dawil Morfe Suero, Fabio Mirabal de Jesús, Yulissa María Rivera González, Yonyeri Rodríguez, Francisco Guzmán, Magrid Peña Santos y Arismendy García, no se ciñe a los requerimientos que establece dicho texto legal, pues, si bien es cierto, que los mismos aportaron documentos nuevos, no menos cierto es, que los hoy recurrentes no cumplieron con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor que lo imposibilitaron a presentar los mismos en el recurso principal, no obstante, dichos documentos haber sido expedidos con anterioridad a la interposición de la demanda, los cuales ya estaban producidos, que, suministrados de manera oportuna perfectamente pudieron ser conocidos en su debido momento mediante el recurso contencioso administrativo promovido en principio; por lo que, esta Primera Sala, procede a declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por los señores Marta Ariela Santos Martínez, Ramón Antonio García, Rosa Albania Peña Cerda, Yolanda García Martínez, José Luis Lizardo, Luis Manuel Suero Martínez, Dawil Morfe Suero, Fabio Mirabal de Jesús, Yulissa María Rivera González, Yonyeri Rodríguez, Francisco Guzmán, Magrid Peña Santos y Arismendy García, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00447, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de octubre de 2021, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494..." (sic).

10. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que, una de las condiciones

de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

11. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte...*

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, ya que las pruebas aportadas no resultaron decisivas para que se admitiera el recurso extraordinario de revisión de sentencia que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo*, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que los documentos sobre los cuales pretendía fundamentar sus alegatos de revisión datan de fecha anterior a la emisión de la demanda y de la sentencia objeto del recurso de revisión, y además, por no haber aportado prueba alguna que demostrase la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno ni que por causa de la otra parte le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en una falta de ponderación de los hechos de la causa y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente.

13. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada

en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

14. Sobre el alegato de que *el tribunal a quo debió fijar audiencia y ordenar una medida de instrucción para comunicación de documentos como se indicó en el recurso contencioso administrativo*, esta Tercera Sala debe declararlo inadmisibles por no ir contra la razón decisoria de la sentencia impugnada, puesto que la decisión versó únicamente sobre las causales para la apertura de un recurso de revisión en lo contencioso administrativo y no a si respecto de si la acción original se fijó o no audiencia.

15. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marta Ariela Santos Martínez, Ramón Antonio García, Rosa Albania Peña Cerda, Yolanda García Martínez, José Luis Lizardo, Luis Manuel Suero Martínez, Dawil Morfe Suero, Fabio Mirabal de Jesús, Yulissa María Rivera González, Yonyeri Rodríguez, Francisco Guzmán, Magrid Peña Santos y

Arismendy García, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00544 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Izquierdo Morte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Emilio Bidó.
<b>Recurrido:</b>	Luis Oscar Rijo Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Izquierdo Morte contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00212

de fecha 7 de junio de 2023 dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, actuando como abogado constituido de Miguel Ángel Izquierdo Morte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Oscar Rijo Montás, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por Luis Oscar Rijo Montás, representado por Héctor Julio Rijo Montás contra Miguel Ángel Izquierdo Morte, en relación con la parcela núm. 419-D-8-B, DC. núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2021-S-00191 de fecha 28 de diciembre de 2021, que ordenó el desalojo del demandado del área de 9.00 metros cuadrados de la referida parcela.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Miguel Ángel Izquierdo Morte y de manera incidental por Luis Oscar Rijo Montás, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00212 de fecha 7 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: 1. Incoado en fecha 20 de julio del año 2022, por el señor Miguel Ángel Izquierdo Morte, por conducto de su abogado el Dr. Juan Emilio Bidó; 2. Incoado en fecha 22 de julio del año 2022, por el señor Luis Oscar Rijo Montás, por conducto de su abogado el Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez; ambos en contra de la sentencia

número 0312-2021-S-00191, dictada por, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta por el hoy recurrido y recurrente incidental, relativo al inmueble descrito como parcela núm. 419-D-8-B, del distrito catastral núm. 32, Santo Domingo, con una superficie de 635.50m<sup>2</sup>, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto y precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en su mayor parte la sentencia núm. 0312-2021-S00191, dictada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental parcial interpuesto y precedentemente descrito, en consecuencia, MODIFICA solo el ordinal tercero de la referida sentencia para que en lo adelante diga: "Tercero: Ordena el desalojo del señor Miguel Ángel Izquierdo Morte, de todo cuanto ocupe en la parcela 419-D-8-B, del distrito catastral núm. 32, propiedad del demandante Luis Oscar Rijo Montás. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas causadas, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrente incidental, Lcdo. Claudio Julián Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas conforme a los inventarios. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la aplicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la notación provisional de la litis, realizadas en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* para modificar el numeral 3ro. de la sentencia de primer grado no se pronunció ni tomó en cuenta sus alegatos plasmados en la instancia de su recurso de apelación, específicamente los contenidas en las páginas 2-7, penúltimo párrafo, dirigidos en el sentido de que fuera declarado sin efecto el informe que establece una determinada ocupación de terreno en que se apoyó el tribunal de primer grado, por haberse hecho a espaldas de sus derechos; que era una obligación de los jueces pronunciarse en su sentencia sobre todo lo relativo al contenido del recurso, lo que no hizo, máxime si los deja sin efecto y sin motivar sobre sus alegatos, lo que implica una violación al derecho de defensa en su perjuicio.

8. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Oscar Rijo Montás tiene derechos registrados sobre una porción de terreno en el ámbito de la parcela núm. 419-D-8-B, DC. núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, conforme con el certificado de título matrícula núm. 2400038433; b) que Miguel Ángel Izquierdo Morte sostiene no ser un ocupante ilegal sino tener calidad de poseedor legal en el ámbito de la referida parcela, derecho adquirido desde el año 2005; c) que, sustentado en una alegada ocupación ilegal de su derecho de propiedad Luis Oscar Rijo Montas incoó una litis sobre derechos registrados, procurando el desalojo de Miguel Ángel Izquierdo Morte, sosteniendo en esencia, que Miguel Ángel Izquierdo Morte ocupa de manera ilegal el terreno de su propiedad, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 0312-2021-S-00191 de fecha 28 de diciembre de 2021, que acogió parcialmente la litis, fundamentado en que el demandado Miguel Ángel Izquierdo Morte ocupa una área



aproximada de 9.00 metros cuadrados dentro de la parcela en litis propiedad del demandante; d) no conforme con la decisión, Miguel Ángel Izquierdo Morte interpuso un recurso de apelación principal, decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. El recurrente principal no ha depositado prueba alguna que sustente su teoría consistente en que adquirió válidamente el derecho que ostentar, limitándose a presentar argumentos que devienen en insuficientes, pues, como hemos dicho, no consta en la glosa ningún documento capaz de avalar derechos registrados o con vocación de registro en su favor. 16. En tal sentido, en el caso del ciudadano Miguel Ángel Izquierdo Morte, no se observa el criterio de legitimidad relativo al principio II sobre la publicidad que instituye la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario...18. En síntesis, del elenco de pruebas aportado se infiere con claridad, que el recurrente principal, señor Miguel Ángel Izquierdo Morte incurrió en una falta de ocupar un terreno cuyos propietarios no le han autorizado ni han transferido en su favor derecho alguno, lo cual es reprochado por la norma y ha sido vedado por la jurisdicción constante... 19. De lo anterior se esgrime que, a diferencia de lo alegado por la recurrente, es correcto lo considerado la jueza *a quo*, dados que los hechos verificados, y conforme al sistema probatorio ante la Jurisdicción Inmobiliaria regulado por el artículo 1315 del Código Civil dominicano...20. Por el contrario, procede acoger el recurso incidental, al haber confirmado que, a pesar de quedar demostrado la ausencia de aval o derecho para ocupar la propiedad registrada a nombre del señor Luis Oscar Montás, el tribunal de primer grado solo ordenó el desalojo de 9.00 mts; tomando como base el informe pericial emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 12 de mayo del 2021...21. Sin embargo, como expresáramos, ha quedado establecido como un hecho no controvertido, corroborable en los escritos sometidos por las partes en ambas instancias, que el recurrente principal ocupa la parcela desde el año 2005 y que sobre ella ha edificado mejoras; amén de que el demandante primigenio, recurrente incidental, ha invocado y sostenido desde la sede inicial y ante esta corte que sea liberada la ocupación ilegal la parcela descrita, por ser de su propiedad. 22. De manera que en sana administración de

justicia la jueza *a quo* no podía circunscribirse solo al informe, sino más bien al ámbito de su apoderamiento, máxime cuando ambas partes están conteste en la ocupación del inmueble, solo que luego de verificar todos los documentos se corrobora que la misma deviene en ilegal por parte de quien la ostenta; 23. Por tanto procede acoger el recurso de apelación incidental parcial y modificar solo el ordinal tercero de la decisión impugnada, ordenándose por esta sentencia el desalojo inmediato de Miguel Ángel Izquierdo Morte de la parcela núm. 419-D-8-B, del distrito catastral núm. 32, Santo Domingo, con una superficie de 635.50 m2., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

10. De lo anterior se evidencia, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación decidió rechazar el recurso de apelación principal de que estaba apoderado, tendente a la revocación total de la sentencia apelada y acoger el recurso incidental interpuesto por la parte ahora recurrida, Luis Oscar Rijo Montás modificando el numeral tercero de la sentencia impugnada, ordenando el desalojo total de la parte recurrente en casación Miguel Ángel Izquierdo Morte de la parcela en litis.

11. En cuanto a la alegada omisión de estatuir sobre sus pretensiones propuestas en su recurso de apelación, recurso que además acredita ante esta Tercera Sala, consta en la decisión impugnada páginas 4 y 5, en el apartado “pretensiones de las partes” lo siguiente:

“a)...el referido tribunal (...) estimo necesarias para instruir el proceso y en una de esa audiencia a solicitud del intimado, decide inteligentemente, ordenar una inspección sobre el terreno (...) a raíz de tener (...) como parte del expediente, ordenar una inspección sobre el terreno (...) a raíz de tener (...) como parte del expediente (...) varios informes contradictorios en lo relativo a la posición real del inmueble que nos ocupa, en ese sentido remite las instrucciones a la Dirección General de Mensura Catastral (...) el informe preparado a espaldas del intimado, sea coincidente con los intereses de la contraparte (...) vamos a solicitar excluir el informe por el mismo ser viabilizante de la violación al derecho del intimado...” (sic).

12. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *el vicio de omisión de*

*estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.*

13. De igual modo, ha sido juzgado *...que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir.*

14. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional *señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión.*

15. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que efectivamente, como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no obstante habersele solicitado excluir el informe realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 12 de mayo de 2021, sustentando en que debía ser reevaluado con la participación equitativa de las partes y los técnicos del área que elijan las partes a esos fines; también sostuvo, que era contradictorio, sin embargo, el tribunal *a quo* no contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que se limitó a transcribirlas sin ponderarlas, pretensiones con las cuales la parte hoy recurrente perseguía demostrar que el desalojo en su contra era abusivo y contrario al debido proceso.

16. Los aspectos analizados permiten a esta Tercera concluir que en el presente caso el tribunal *a quo* no debió resolver el recurso de apelación de que estaba apoderado sin dar solución al referido pedimento. La omisión advertida vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso de casación y en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

18. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. núm. 0031-TST-2023-S-00212 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	El Periódico Hoy.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bautista Tavarez Batista.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Dras. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por El Periódico Hoy, contra la sentencia núm. 029-2023-SS-SEN-00107 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de El Periódico Hoy.

2. La defensa al recurso fue presentada por el Juan Bautista Tavaréz Batista mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por sus abogados constituidos Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Juan Bautista Tavaréz Batista incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra El Periódico Hoy, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SS-SEN-00136 de fecha 16 de mayo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por El Periódico Hoy, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Trabajo del Distrito Nacional sentencia núm. 029-2023-SS-SEN-00107 de fecha 3 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por PERIÓDICO HOY (EDITORIA HOY), debidamente representado, en contra de la Sentencia No. 0055-2022-SSEN-000136, dictada en fecha 16 de mayo de 2022, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a JUAN BAUTISTA TAVAREZ BATISTA. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA al PERIÓDICO HOY (EDITORIA HOY) al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los LICDOS. NIEVES HERNÁNDEZ SUSANA, MIGUEL ENRIQUE CABRERA PUEBLO Y SUSANNY MINIEL CABRERA HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos que constan en esta sentencia” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos del proceso. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falsa ponderación de las pruebas y los hechos. Insuficiencia de motivos, falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los hechos y las pruebas. Falsa ponderación de los hechos y los documentos. Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en las litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida lo principal. 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre



los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o la falta o errores de motivación.

15. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso

de casación se fundamente en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y en la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omitiendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de su naturaleza; acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe partir de los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez, que es necesario examinar, dando cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso concernido. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad en la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o la falta o errores de motivación.

16. En la especie la parte recurrente ha promovido varios medios, sustentados en desnaturalización de las pruebas y los hechos del proceso, falta de motivos, base legal y violación a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que evidencia que los medios alegados concretan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y el procedimiento; en consecuencia, se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada estableció que entre las partes existió un contrato de trabajo sustentando su determinación en las declaraciones rendidas en primer grado por el testigo a cargo de la parte recurrida Edgar Castillo Bocio y por presuntas publicaciones en las que

supuestamente aparece jugando dominó, a las que solo hace referencia pero no emite motivación alguna para su decisión. Que, contrario a lo expresado por la alzada, el testigo rindió unas declaraciones ambiguas, incoherentes, indicando que sus aseveraciones eran por referencias, dándole un alcance que no tienen, al igual que con las referidas publicaciones, siendo desnaturalizados estos elementos probatorios, puesto que la parte recurrida no prestó un servicio personal subordinado del que pueda deducirse un contrato de trabajo; que la corte *a qua* desestimó como medio de prueba la carta certificación emitida en fecha 7 de enero de 2019 por el diario "El Caribe", en el que consta que la parte recurrida no laboraba para la parte recurrente, sino que trabajaba para el diario "El Caribe", sin dejar establecido que las labores se ejecutaran en horarios distintos, constituyendo una falta de ponderación.

9. La sentencia impugnada hizo constar haber evaluado las declaraciones de Edgar Castillo Bocio, recogidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las que se transcriben a continuación:

"EDGAR CASTILLO BOCIO... Donde trabaja: Soy técnico de celulares, independiente. JUEZA: P: ¿Usted es familia de algunas de las partes en el proceso, o está unida a ellas por algún lazo de afinidad? R: no. P: ¿Vive bajo el mismo techo de alguna de las partes? R: no. P: ¿Alguien le ha ofrecido algún beneficio a cambio de venir a declarar en el día de hoy? R: no. JUEZA: Abogado, ¿tiene alguna observación o tacha que proponer a cerca del testigo presentado. Abog. Demandado: si magistrada. ABDO DDO: P. ¿Dónde vive el demandante? R. creo que en sabana perdida. P. ¿es familia del demandante? R. no P. ¿usted ha sido condenado por hablar mentiras en un tribunal? R. nunca. P. ¿puede verse beneficiado por alguna decisión del tribunal? R. no. Jueza: Se libra acta de que las partes no han presentado objeciones a escuchar este testigo. Se procede a juramentar al testigo. JURAMENTO. JUEZA ¿Qué tiene que decir del caso? R: conozco al demandante del trabajo, yo trabajaba en el periódico hoy, yo era supervisor, la última vez que trabaje fue el 29/02/2019. Cuando el demandante se fue del periódico yo estaba trabajando. El demandante dejo de trabajar porque tuvo un accidente tirando los periódicos en la zona que le correspondía y fue llevado al hospital Ney Arias Lora, con una pierna partida y golpes diversos en el cuerpo, el demandante era repartidor y la zona que ocurrió el accidente era Serralle. El demandante tuvo un tiempo fuera del periódico por el accidente, cuando él le dieron

la "de alta el fue al periódico para hacer su reingreso, allá le dijeron que él no trabajaba allá. El accidente ocurrió en el 2018 entre junio más o menos. A mí me hicieron el comentario en tono de burla de la salida dl demandante, el señor Julio César Morla que era mi supervisor. ABDO DTE: P. ¿sabe qué tiempo tenía le "demandante laborando en el periódico hoy? R. tenía más de 20 años. P. ¿sabe en qué horario se tiran los periódicos? R. los repartidores llegaban a un horario de 2:30 a 3:00 am, los periódicos se tiraban después, no tenían hora específica. P. ¿sabe si el demandante recibía un salario por parte de la empresa durante el tiempo que trabajo? R. el salario eran 17 o 18 mil pesos más el combustible y otros beneficios. P. ¿saben a dónde llevaron el motor del demandante, luego del accidente? R. si a la oficina donde yo trabajaba. P. ¿recibía pago por ese motor? R. si P. ¿el demandante estaba inscrito de la seguridad social? R. no, no sé porque. P. ¿sabe si el demandante en el día trabajaba para otra empresa? R. si él trabajaba para el periódico el Caribe, en el día. ABDO DDO:P. ¿usted estaba presente cuando le dijeron al demandante que ya no trabaja allá? R. no estaba presente, solamente el supervisor mío me hizo el comentario. P. ¿Cómo usted sabe que el demandante no está en la seguridad social? R. por la cuestión del hospital, cuando fueron a verificar no tenia seguro, yo sé porque lo fui a visitar al hospital, allá nos enteramos. P. ¿Cuándo usted dice la compañía usted dice el periódico el Caribe? R. no para el periódico hoy. P. ¿si el trabajador trabajaba para el Caribe como es que no lo tenían inscrito? R. no tengo conocimiento. P. ¿Cómo sabe que el demandante trabajaba para el periódico el Caribe? R. yo como supervisor de Tavarez, el demandante me atacaba para que le diera los periódicos antes" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que la relación laboral, existencia del contrato de trabajo y determinación del empleador o empleadores son puntos controvertidos; que la parte recurrente niega la relación laboral y alega que el recurrido trabajaba para el periódico El Caribe; que el recurrido alega su calidad de trabajador de la parte recurrente; que conforme a la combinación armoniosa de los artículos 1, 15 y 16 el contrato de trabajo se presume, pero bajo la condición de que se pruebe la prestación del servicio personal, con las características para constituir un contrato de trabajo propiamente dicho. 8.- Que del estudio, ponderación y valoración de

las pruebas aportadas en el expediente, esta Corte ha comprobado que el recurrido ha aportado como prueba de su relación laboral las declaraciones del testigo EDGAR CASTILLO BOCIO, que constan en la sentencia impugnada; que con esta prueba, se ha podido comprobar, en síntesis, que dicho testigo afirma que la parte recurrida laboró como repartidor de periódicos para la hoy recurrente; que el testigo era su supervisor y que de madrugada el recurrido recibía su asignación de periódicos para la colocación; que duró más de 20 años en esa labor y devengaba un salario; que estas declaraciones tienen visos de sinceridad, son coherentes y verosímiles, por lo que esta Corte les da crédito y las acoge como medio de prueba legalmente válido. 9.- Que, además, el recurrido aportó como prueba documental varias publicaciones de la recurrida donde aparece como empleado de ella y participando en un torneo de dominó con otros compañeros trabajadores, organizado por la empresa como disfrute, fraternidad, deporte y esparcimiento para sus trabajadores; que esto constituye una prueba que le da notoriedad pública a la relación laboral que alega el recurrido. 10.- Que, por el contrario; la recurrente aportó una certificación del periódico El Caribe, de fecha 07 de enero de 2019, en que consta que el recurrido era empleado de El Caribe; que, sin embargo, nada se opone a que un trabajador pueda prestar sus servicios a más de un empleador, siempre que sea en horarios diferentes, por lo que esa prueba no niega la relación laboral con la recurrente; que se rechaza como prueba legalmente eficiente. 11.- Que, por los motivos precedentes, ha quedado probado que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente; que era en una tarea constante, permanente y muy necesaria para la recurrente, como es la repartición del periódico que edita y que en su versión física o de soporte papel tiene que llegar a sus suscriptores temprano; que el recurrido tenía un supervisor, lo que prueba la subordinación a que estaba sometido y recibía un salario, conforme fue demostrado con la prueba testimonial acogida; que, por tanto, se declara la existencia de la prestación del servicio personal, con característica que conformó un auténtico contrato de trabajo que vinculó jurídicamente a las partes litigantes, por lo que la recurrente era empleadora de la parte recurrida, independientemente de que también esta trabajara para el periódico El Caribe, ya que no eran incompatibles; que se rechazan las

pretensiones de la parte recurrente, en este aspecto; que, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

11. El Código de Trabajo en su artículo 1º establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; consagrando el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal*, presunción que en principio, adquiere vigencia cuando se demuestra la prestación de un servicio.

12. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

13. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*.

14. La jurisprudencia pacífica ha reiterado que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*, lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto al que realmente tienen.

15. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de la relación laboral y

en ese tenor la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción el testimonio de Edgar Castillo Bocio, cuyas declaraciones figuran transcritas en la decisión dictada en parte anterior de esta sentencia, las cuales fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo y en apoyo del cual decidieron acogerlas por parecerles coherentes y verosímiles, sin incurrir en desnaturalización ni falta de base legal, pues ciertamente este indicó que era el supervisor de la parte recurrida, que este tenía un contrato de trabajo con la parte recurrente, realizando las labores de repartidor de periódicos, que recibía un salario, compensaciones por el uso de su vehículo y otros beneficios, de los que pueden extraerse los elementos que constituyen el contrato de trabajo.

16. En ese orden, en cuanto al argumento relacionado con la desestimación de la carta-certificación emitida en fecha 7 de enero de 2019, resulta oportuno precisar que es un criterio de esta Tercera Sala que *la prestación de servicios a más de una persona, no descarta la existencia del contrato de trabajo, en vista de que el artículo 9 del Código de Trabajo, que permite al trabajador prestar sus servicios personales a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes.*

17. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que, en virtud del precitado principio de primacía de la realidad de los hechos, decidió restar méritos probatorios a la aludida certificación y determinar de las declaraciones dadas por el testigo Edgar Castillo Bocio, que existía un contrato de trabajo entre la parte recurrente y la parte recurrida, cuando este establece que era su supervisor, que estaba en conocimiento que trabajaba para la otra empresa y que le solicitaba que le diera los periódicos antes para poder cumplir con sus labores y en ese sentido, estaba en presencia de los tres elementos constitutivos, sin que tuviera que precisar el horario de trabajo, máxime que el aspecto de la exclusividad ciertamente por sí solo no es un elemento a tomar en consideración al momento de establecer la existencia de la relación laboral.

18. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber ambas partes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Periódico Hoy contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00107 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jimmy Antonio Jiménez Suriel.
<b>Recurrido:</b>	Juan Pablo Mercedes Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos SRL. contra la sentencia núm. 479-2023-SEEN-00072 de fecha 30 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jimmy Antonio Jiménez Suriel, actuando como abogado constituido de las entidades Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos SRL., representada por su presidente Rafael Núñez Nolasco.

2. La defensa al recurso fue presentada por Juan Pablo Mercedes Díaz mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Juan Pablo Mercedes Díaz incoó una demanda en cobro de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo de salario, horas extras, gastos médicos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades Plaza Núñez, Rafael Núñez Auto Repuestos SRL., y Pedro Rafael Nolasco; el empleador posteriormente realizó una oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. 483-2019-SEEN-00360 de fecha 12 de diciembre de 2019, la cual declaró inadmisibile la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan Pablo Mercedes Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SEEN-00072 de fecha 30 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Juan Pablo Mercedes Díaz,

en contra Sentencia laboral No.483-2019-SEEN-00360, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso, al co-recurrido señor Pedro Rafael Nolasco, por las razones expuestas en la presente decisión **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Mercedes Díaz, contra laboral No.483-2019-SEEN-00360, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca en parte la indicada decisión. **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador, en contra del trabajador Juan Pablo Mercedes Díaz, con responsabilidad para las empresas Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos, S. R. L, en consecuencia se condena a estas últimas partes a pagar a favor del recurrente al completo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo 9 meses y 20 días y como salario devengado, la suma de RD\$12,873.00 mensuales, en la forma siguiente: a) RD\$3,255.14 por concepto de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), b) de RD\$120.62 pesos diario, equivalente al 22.32 %, del salario ordinario devengado, a partir del 09 de Junio del 2016, hasta que cumpla con dicha obligación, en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo; c) RD\$1,205.62 por vacaciones, d) RD\$5,363.75 por salario de navidad año 2016; e) RD\$12,032.25 por bonificación año 2015-2016, f) RD\$1,436.50 salario de la última quincena; g) RD\$27,772.33 por retroactivo; h) RD\$75,000.00 por indemnización y daños y perjuicios sufridos por la inscripción en el Sistema Dominicana de la Seguridad Social y no pago del salario completo. **QUINTO:** Se rechazan los pedidos de pago de horas extraordinarias y gastos médico, realizados por la parte recurrente, por ser los mismos improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores relativos a los daños y perjuicios y las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el

valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SÉPTIMO:** Se condena a las empresas Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos, S. R. L., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad y se compensa el restante 40%" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho erróneas aplicación del artículo 75 del código de trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivo. **Tercer medio:** Violación al derecho defensa y violación del debido proceso de ley 69 de la Constitución de la República" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo y, consecuentemente, condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por evidenciarse que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación en virtud de que las condenaciones eran inferiores a veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 30 de mayo de 2016 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 14/100 (RD\$3,255.14) por completivo de preaviso y cesantía; b) mil doscientos cinco pesos con 62/100 (RD\$1,205.62) por vacaciones; c) cinco mil trescientos sesenta y tres pesos con 75/100 (RD\$5,363.75) por proporción del salario de Navidad; d) doce mil treinta y dos pesos con 25/100 (RD\$12,032.25) por participación en los beneficios de la empresa; e) mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 50/100 (RD\$1,436.50) por salario adeudado; f) veintisiete mil setecientos setenta y dos pesos con 33/100 (RD\$27,772.33)

por retroactivo de salario; g) setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) por reparación por daños y perjuicios; y h) ciento veinte pesos con 62/100 (RD\$120.62) por el pago de un día de salario por indemnización conminatoria de conformidad con las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo.

13. En ese contexto y partiendo del concepto dispuesto en el precitado ordinal "h)", la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha consagrado: *...que cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos, por lo tanto, al contener condenaciones de naturaleza indeterminadas, procede rechazar la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo, así como la solicitud de imposición de multa que partía de que dicho incidente fuera viable, sin hacerlo constar en el dispositivo, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar un aspecto del segundo y tercer medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse ni en sus motivaciones ni en el dispositivo en relación con el medio de inadmisión por falta de interés planteado; tampoco el tribunal explicó, como era su obligación, en qué consistió el rompimiento de la prescripción extintiva, medio de inadmisión que aniquila la instancia de primer grado.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un alegado desahucio, Juan Pablo Mercedes Díaz incoó una demanda en cobro de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo de salario, horas extras,

gastos médicos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Plaza Núñez, Rafael Núñez Auto Repuestos SRL., y Pedro Rafael Nolasco; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda con el argumento de que fueron pagadas las prestaciones laborales y derechos adquiridos al demandante, en virtud de la oferta real de pago; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, infundada, carente de base legal y de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda; c) que no conforme con la citada decisión, Juan Pablo Mercedes Díaz, SA. interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa, las entidades Plaza Núñez, Rafael Núñez Auto Repuestos SRL., y Pedro Rafael Nolasco solicitaron de manera principal, la exclusión de las declaraciones del testigo Jonathan Wilober, y la exclusión de Pedro Rafael Núñez Nolasco y de manera subsidiaria la confirmación de la sentencia rendida por el juzgado de primer grado; además, declarar que la recurrida no ha incurrido en ninguna de las faltas mencionadas en la demanda por dimisión, y en el hipotético caso de establecer que la relación laboral terminó por desahucio, declarar satisfactorio y completo el pago recibido por el recurrente en virtud de la oferta real de pago; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, excluyó a Pedro Rafael Núñez Nolasco, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia condenó a las entidades Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos SRL., al pago de completo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, porcentaje de los salarios dejados de pagar por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, retroactivo de salario, salario adeudado, reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras y gastos médicos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que la parte recurrida solicita en el escrito de defensa depositado en fecha 12/09/2022, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia laboral No.488-2019-SSSEN-00360, de fecha 12/12/2019,

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisibles de la demanda en reclamación de pago completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y demás accesorios por causa de desahucio incoada por el señor Juan Pablo Mercedes Díaz, en contra de las empresas Plaza Núñez, Rafael Núñez Auto Repuestos y el señor Rafael Núñez Nolasco, procediendo la Corte a reservarse el fallo para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, sin embargo, de la naturaleza de dicho medio de inadmisión se determina que para su respuesta y decisión la Corte debe ponderar aspectos del fondo de la demanda, como es establecer el monto del salario que devengaba el trabajador, lo cual choca con la naturaleza y finalidad del medio de inadmisión que es eliminar al adversario sin examen del fondo, en este sentido, la Corte en lo adelante procederá a conocer y decidir el fondo de la contestación y en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Trabajo, remite las conclusiones irregularmente planteadas por la parte recurrida para ser ponderadas como un medio de defensa" (sic).

17. Debe precisarse que el artículo 586 del Código de Trabajo establece que *Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

18. Asimismo, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento*



debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, a diferencia de lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* conoció y decidió el planteamiento sobre la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, considerando que el pedimento constituye una defensa al fondo ya que se debe evaluar aspecto del fondo para decidir si el trabajador recibió la totalidad de sus prestaciones laborales, máxime cuando la recurrente realizó su solicitud en ocasión de una oferta real de pago cuyos valores fueron recibidos bajo reservas por el trabajador, evidencia de que los jueces de fondo no omitieron referirse a este incidente, el cual implícitamente fue rechazado, tampoco incurrió en los vicios alegados porque su decisión no consta en el dispositivo de la sentencia, lo cual no es necesario, por lo que el argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

20. En cuanto al medio de inadmisión relacionado con la prescripción extintiva, este pedimento no figura en la sentencia, tampoco se encuentra depositada instancia alguna con estas conclusiones, por lo tanto, la recurrente no ha colocado esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

21. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, aun cuando Juan Pablo Mercedes Díaz interpuso una demanda por dimisión, la cual no fue ponderada para establecer su legalidad y veracidad, en una errada aplicación del derecho; que la corte *a qua* tampoco valoró los medios de pruebas que demuestran que la actual recurrente cumplió con el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, tales como la oferta real de pago, las declaraciones del testigo y del representante de la empresa, basando su decisión únicamente en las declaraciones incoherentes de Jonathan Wilober, en

violación del derecho de defensa y del artículo 69.7 de la Constitución de la Republica.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15.- Que no fue punto controvertido en el presente proceso, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las empresas Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos, S. R. L. y el recurrente señor Juan Pablo Mercedes Díaz, fue el desahucio ejercido por las empresas Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L., en fecha 30/05/2016... 24.- Que mediante el acto número 712/2016 de fecha 07/06/2016 del ministerial Francisco Adolfo Pimentel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de La Vega, la parte recurrida, las empresas Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L., le hizo una oferta real de pago al recurrente, señor Juan Pablo Mercedes Díaz, como consecuencia del desahucio por ella ejercido en fecha 30/05/2016, por concepto de prestaciones laborales, los montos siguientes: a) 5,874.95, por concepto de 14 días de preaviso y b) RD\$5,455.31, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, equivalente a la suma de RD\$11,330.26, los cuales fueron recibidos por los licenciados Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez, en calidad de abogados apoderados del recurrente, señor Juan Pablo Mercedes Reyes, bajo reservas; Por lo que esta Corte determinó que aunque las prestaciones laborales fueron pagadas antes de los 10 días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, las mismas fueron pagadas de manera incompleta, dejando de pagar la suma de RD\$3,255.14, por lo que la oferta real de pago no fue válida, en cuanto a las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía); Por lo que esta Corte procede acoger dicho pedimento y declarar como no válida la oferta real de pago con relación a las prestaciones laborales, condenar a la parte recurrida, al pago de las diferencias de las prestaciones laborales dejadas de pagar como consecuencia del desahucio y condenar a la parte recurrida al pago de la suma de RD\$120.62 pesos diario, equivalente al 22.32% ,del salario ordinario, en aplicación proporcional del artículo 86 del Código de Trabajo” (sic).

23. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando,*

*a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla<sup>1</sup>; en tal sentido esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia<sup>2</sup>, procede proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.*

24. *Se debe precisar que el desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio como acto jurídico unilateral, se expresa mediante una declaración de la parte que lo ejerce, quien, en las condiciones y plazos establecidos en la ley, lo hará llegar al conocimiento de su destinatario, para que de este modo se perfeccione y produzca plenos efectos extintivos. La ley no establece fórmula sacramental alguna en cuanto al contenido del escrito; para cumplir su cometido es suficiente que en el mismo se exprese sin ambigüedad la voluntad de poner fin al contrato, lo que usualmente se deduce de frases como, se deja sin efectos el contrato, se ha dispuesto rescisión de su contrato, se ha decidido prescindir de sus servicios, se le ofrece pagar o se le invita a retirar sus prestaciones laborales.*

25. *En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.*

26. *En la especie, esta corte de casación, supliendo al efecto estos motivos, advierte que si bien es cierto la corte a qua no se pronunció en relación con el planteamiento de la recurrente sobre una alegada demanda por dimisión en ocasión de la comunicación de fecha 31 de mayo de 2016, Juan Pablo Mercedes Díaz interpuso una demanda en*

cobro de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos en ocasión del desahucio ejercido por la ahora recurrente en fecha 30 de mayo de 2016, en virtud de lo cual realizó una oferta real de pago; en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al acoger la demanda por desahucio y retener como figura jurídica de la terminación del contrato de trabajo el desahucio ya que es evidente que la comunicación de la dimisión de fecha 31 de mayo de 2016 no produjo ningún efecto porque el contrato había terminado por desahucio el día anterior; tampoco hay constancia de la existencia de una demanda por dimisión como alega la recurrente, por lo que el argumento del medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

27. Por otro lado, la recurrente alega en su recurso de casación que la corte *a qua* no valoró el pago de la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a Juan Pablo Mercedes Díaz, en ese sentido se hace constar en la sentencia impugnada que mediante acto núm. 712/2016 de fecha 07 de junio de 2016 del ministerial Francisco Adolfo Pimentel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de La Vega, la parte recurrente hizo una oferta real de pago al trabajador, la cual fue recibida bajo reserva, por la suma de RD\$33,013.65.

28. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que una oferta real de pago puede tener efectos liberatorios cuando: *...la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y (...) la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida. Igualmente, ha sostenido que una oferta real de pago puede ser declarada válida si la misma contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar; que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados.*

29. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua*, si bien realizó un ejercicio de ponderación de la oferta real de

pago por un monto de RD\$33,013.65, no le dio su verdadera connotación y alcance al establecer que la suma de RD\$5,874.95 por 14 días de preaviso y RD\$5,455.31 por 13 días de cesantía, sobre la base de un tiempo de labores de 9 meses y 16 días y un salario mensual de RD\$10,000.00 era insuficiente, al devengar el trabajador un salario mensual inferior al salario mínimo de RD\$12,873.00 según la resolución núm. 01/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, calculando en base a este salario las prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que arrojó una diferencia de RD\$3,255.14, por lo que declaró inválida la oferta y condenó al pago de RD\$120.62 pesos diarios por 23.32% del salario, por cada día de retardo en el pago, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, sin valorar si la totalidad de la oferta contenía los montos de las indemnizaciones por preaviso y cesantía, lo cual permite que el tribunal valide la referida oferta y proceda a condenar a la hoy recurrente al pago de los derechos adquiridos que aunque fueron incluidos en la oferta no se completaban en virtud del salario retenido por la corte *a qua*, por lo que en cuanto a este aspecto procede casar la sentencia impugnada.

30. Para apuntalar un último aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al condenar al pago de una indemnización por daños y perjuicios en relación con la Tesorería de la Seguridad Social, sin explicar en qué consistían los daños y las razones para tomar esa decisión.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"30.- Que en relación a la demanda en daños y perjuicios incoada por el trabajador, el mismo solicita la condenación de las empresas Plaza Núñez y Rafael Núñez Auto Repuestos, S. R. L., al pago de la suma de RD\$2,200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos dominicanos) a favor del señor Juan Pablo Mercedes Díaz, como justa indemnización de los daños y perjuicios recibidos por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por el no pago del salario completo y las horas extras laboradas. 31.- Que con relación a la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, le correspondía a la parte recurrida aportar la prueba en contrario y para

tales fines hizo el depósito de la certificación No. 526359, expedida en fecha 14/03/2017, por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual consta que la empresa co-recurrida Rafael Núñez Auto Repuestos, S. R. L. tenía inscrito al recurrente, señor Juan Pablo Mercedes Díaz en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, pero en la misma también figura que el primer pago realizado, fue en fecha 03/03/2016, de lo cual esta Corte determina que la inscripción fue realizada de manera tardía, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 712, 713, 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil Dominicano, al haberse comprobado la falta a cargo del empleador, procede acoger la demanda de que se trata, por la inscripción tardía en el Sistema de la Seguridad Social y por el no pago del salario completo y condenar al empleador a una indemnización a favor del trabajador por los daños y perjuicios experimentados, los cuales la Corte de manera soberana y tomando en consideración que dichas faltas les afectaron en sus des-envolvimientos sociales y económicos y en la acumulación de las 360 cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión por vejez, así como para la cobertura en los servicios de salud como consecuencia del accidente sufrido dentro de las empresas recurridas, aprecia en la suma de RD\$75,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el no pago del salario completo y se rechaza en cuanto a las horas extras laboradas, por no haber demostrado la realización de las misma” (sic).

32. Debe precisarse que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable.* Asimismo, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución en su artículo 62, numeral 3º, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede

invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14º del Código de Trabajo.

33. En la especie de la documentación depositada, como la certificación núm. 526359 de fecha 14 de marzo de 2017 de la Tesorería de la Seguridad Social, la corte *a qua* determinó que si bien es cierto que el trabajador fue inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social, el salario fue pagado incompleto, en violación de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador; en ese contexto, la jurisprudencia ha señalado *que las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora... responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, ... el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*, lo que ocurrió en la especie, y justifica la indemnización por daños y perjuicios conforme con la realidad de los hechos retenidos por los jueces del fondo, razón por la que el aspecto del medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

34. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a la valoración de la oferta real de pago, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

35. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00072 de fecha 30 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la valoración de la oferta real de pago y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Alexander Pérez Méndez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santo Mejía, Licdos. Nicolás Ant. de Jesús y Carmelo Mejía Arredondo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00374 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su jefe legal Johan M. González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilson Alexander Pérez Méndez mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Santo Mejía y Lcdos. Nicolás Ant. de Jesús y Carmelo Mejía Arredondo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Wilson Alexander Pérez Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00101 de fecha 10 de mayo de 2021, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00374 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2021-SSEN-00101 de fecha 10 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia número 347-2021-SSEN-00101, de fecha 10 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos expuesto en esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. SANTO MEJÍA Y CARMELO MEJÍA ARREDONDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal derivada de la omisión de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que la corte *a qua* dictó una sentencia motivada sobre todos los aspectos del recurso de apelación, así como los medios de defensa y las pruebas aportadas que fueron valoradas y examinadas.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está fundamentado en una causa que justifique tal pretensión, ya que en el único argumento justificativo que expone alega que el recurso es vacío y que la corte *a qua* motivó su decisión y ponderó los medios de defensa y las pruebas aportadas, lo cual está relacionado con el fondo del recurso de casación y por tanto resulta incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) en cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente,

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal al no contestar el pedimento formal sometido mediante conclusiones referentes a la variación del salario del trabajador retenido por la jurisdicción de primer grado, punto controvertido del litigio, sin embargo, la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia impugnada sin responder la referida solicitud contenida en el recurso de apelación, en violación al derecho defensa.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia omisión a estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23 sobre Recurso de

Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte actual recurrido, Wilson Alexander Pérez Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa Wilson Alexander Pérez Méndez solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. En virtud de lo antes señalado en el cuerpo del recurso de apelación constan transcritas las motivaciones siguientes:

"9.- La sentencia impugnada cometió otro error, al momento de valorar el salario mensual del señor WILSON ALEXANDER PEREZ MENDEZ, ya que dicho concepto ascendió sólo a RD\$23,716.66 y no al monto establecido por el tribunal a-quo. Esta suma se puede apreciar con el promedio de las últimas doce (12) cotizaciones del ex empleado ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal como lo indica la certificación en la que el Juez de primer grado fundamenta su decisión. En esas atenciones, procede que esta Corte de Trabajo, actuando por propio y contrario imperio, disponga modificar la sentencia recurrida en

cuanto al salario del señor WILSON ALEXANDER PEREZ MENDEZ, a fin de que el mismo se indique por la suma de RD\$23,716.66, con todas sus consecuencias legales” (sic).

18. En ese orden, se extraen las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en la página 4 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

“...**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REFORMAR la Sentencia Núm. 3472021-SSEN-00101 emitida el 10 de mayo del 2021 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en los siguientes aspectos: ... c) MODIFICAR el salario del recurrido, para que el mismo sea establecido en RD\$23,716.66, por ser justo y reposar en base legal...” (sic).

19. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos; además que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates.* Asimismo, el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.*

20. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* la ahora parte recurrente solicitó la modificación del salario devengado por Wilson Alexander Pérez Méndez por el monto de RD\$23,716.66 de acuerdo con el promedio de las últimas 12 cotizaciones del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede a casar la sentencia impugnada.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la*

*sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00374 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Milena Tezanos Querulo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arismendy Rodríguez Paulino y Licda. María Isabel Rodríguez Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Mena Tavárez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milena Tezanos Querulo contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00248 de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez Paulino y María Isabel Rodríguez Rosario, actuando como abogados constituidos de Milena Tezanos Querulo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc., representada por Carlos Manuel García Fernández mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Luis Mena Tavárez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentada en un alegado desahucio, Milena Tezanos Querulo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y salario adeudado, contra la entidad Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc., Marek Widerack y Carlos Manuel García Fernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00302 de fecha 27 de octubre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, condenó a la parte demandada ahora parte recurrente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los días de salario comprendidos entre el 5 de junio de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020 por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y salario dejado de pagar correspondiente a marzo de 2020, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0248 de fecha 21 de julio de 2022, que rechazó la oferta real de pago realizada por la Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc., a favor de la parte hoy recurrente ascendente a la suma de RD\$198,205.40 por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos, acogió el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada en cuanto a los montos condenatorios sobre la base de un salario mensual de RD\$281,826.87.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc., dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0070 de fecha 31 de enero de 2023 que casó la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del monto del salario, cuya determinación impactaba directamente la validez o no de la oferta real de pago, remitiendo la continuidad de la controversia a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00248 de fecha 19 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas en base a las razones expuestas” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los elementos probatorios” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso en virtud de que la sentencia impugnada contiene una condenación inferior a veinte (20) salarios mínimos conforme con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11 numeral 3 parte final de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y subsidiariamente, en virtud de que la corte de envío se conformó con el punto de derecho decidido por la casación anterior por aplicación del artículo 75 de la precitada ley.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en consecuencia, esta Tercera Sala procederá en primer término a abordar el incidente propuesto relativo a la inadmisibilidad por la cuantía de la sentencia impugnada por ser un requisito primordial de admisibilidad del recurso.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio ejercido en fecha 22 de mayo de 2020 se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74) por 28 días de pre-aviso; b) treinta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 40/100 (RD\$35,669.40) por 34 días de cesantía; c) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por la proporción de salario de Navidad año 2020; d) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40) por 14 días de vacaciones; e) ciento trece mil trescientos dos pesos con 80/100 (RD\$113,302.80) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; f) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) por salario dejados de pagar correspondiente al mes de marzo de 2020, para un total de doscientos veintiocho mil treinta y cuatro pesos con 34/100 (RD\$228,034.34), monto al cual se le deberá reducir la cuantía de ciento noventa y ocho mil doscientos cinco pesos con 40/100 (RD\$198,205.40) por concepto de la oferta real de pago realizada a favor de la parte recurrente; condenaciones que asciende a un total de veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos con 94/100 (RD\$29,828.94), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los demás incidentes propuestos y los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Milena Tezanos Querulo, contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00248, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José A. Tejada Duarte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Evaristo Cross Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio A. Báez Mármol.

**Juez ponente:** *Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José A. Tejada Duarte contra la sentencia núm. 202300430 de fecha 31 de mayo de

2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia por el Lcdo. Evaristo Cross Castillo actuando como abogado constituido de José Antonio Tejada Duarte.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio A. Báez Mármol los cuales no produjeron memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde a requerimiento de Francisco de Jesús Espinal Hernández, Braulio A. Báez Mármol, en relación con la parcela número 8 del Distrito Catastral núm. 05, designación posicional núm. 311497477314 del municipio y provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20170722 de fecha 28 de noviembre de 2017 que rechazó los trabajos de deslinde y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte cancelar la designación catastral posicional de la referida parcela.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio A. Báez Mármol, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300430 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por los señores Francisco Antonio López, Juana del Carmen López, Maritza del Carmen Pacheco López de Checho, Norca del Carmen Pacheco López, Plácido Apolinar Matos Feliz y José Antonio Tejada Duarte quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Narciso Eusebio Vásquez Martínez, licenciada Anyolina López, licenciado Ricardo Tejada, el doctor Quilbio González Carrasco y licenciado Evaristo Cross Castillo; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación



principal de fecha 29 de diciembre de 2017 interpuesto por los señores Francisco de Jesús Espinal Hernández casado con la señora Nereida Mercedes Báez Tavárez de Espinal y, Braulio Antonio Báez Mármol casado con la señora Lidia Altagracia Hernández Abreu por medio de sus representantes legales, licenciados César Polanco Peralta y licenciada Maribel Altagracia Sánchez; en consecuencia, REVOCA la Sentencia número 20170722 de fecha 25 de noviembre de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia: TERCERO: ACOGE el contrato de venta de fecha 21 de agosto de 2015 con firmas legalizadas por el licenciado Rafael de Jesús Jorge García, notario para el municipio de Santiago, por el cual fue dejado sin efecto el contrato de venta de fecha 07 de enero de 2009 y en el que, Manuel Lorenzo Muñoz casado con la señora Mercedes Altagracia Rodríguez Muñoz transfirieron a favor de los señores Francisco de Jesús Espinal Hernández casado con la señora Nereyda Mercedes Báez y, Braulio Antonio Báez Mármol una porción de terreno con una extensión superficial de 4,604.00 m<sup>2</sup> dentro de la parcela No. 8 del distrito catastral No. 5 del municipio y provincia de Santiago; CUARTO: APRUEBA los trabajos de deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 4,447.77 metros cuadrados, dentro de la parcela No.8 del distrito catastral No.5, del municipio y provincia de Santiago, practicados por la agrimensora Nicolasa Infante Taveras CODIA No. 1241, que resultó en la parcela No.311497473391 con una extensión superficial de 240.32 m<sup>2</sup>; 311497474486 con una extensión superficial de 240.21 m<sup>2</sup>; 311497475675 con una extensión superficial de 203.06 m<sup>2</sup>; 311497477632 con una extensión superficial de 188.45 m<sup>2</sup>; 311497476488 con una extensión superficial de 209.32 m<sup>2</sup>; 311497476345 con una extensión superficial de 209.10 m<sup>2</sup>; 311497476203 con una extensión superficial. de 209.30 m<sup>2</sup>; 311497475163. con una extensión superficial de. 190.12 m<sup>2</sup>; 311497477056 con una extensión superficial de 197.11 m<sup>2</sup>; 311497477178 con una extensión superficial de 217.18 m<sup>2</sup>; 311497477390 con una extensión superficial de 216.98 m<sup>2</sup>; 311497478424 con una extensión superficial de 217.13 m<sup>2</sup>; 311497478549 con una extensión superficial de 201.53 m<sup>2</sup>; 311497570518 con una extensión superficial de 197.23 m<sup>2</sup>; 311497479490 con una extensión superficial de 201.01 m<sup>2</sup>;

311497479272 con una extensión superficial de 200.99 m<sup>2</sup> y 311497479054 con una extensión superficial de 189.46 m<sup>2</sup>; QUINTO: ORDENA, a la Registradora de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) CANCELAR la Constancia Anotada del certificado de Título No: 184, registrado en el Libro 614, Folio 214, Volumen 0, Hoja 209, expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial que mide 16,979.30 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela No. 8 del distrito catastral No. 5 del municipio y provincia de Santiago, a nombre del señor Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz casado con la señora Mercedes Altagracia Rodríguez de Muñoz; b) EXPEDIR los Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad de las parcelas resultantes de los trabajos de subdivisión ejecutados en la parcela posicional No. 31149747315 con una extensión superficial de 4,447.77m<sup>2</sup>, de municipio y provincia de Santiago, los cuales corresponden a: - 311497473230 con una extensión superficial de 240.37 m<sup>2</sup>; 311497473391 con una extensión superficial 240.32 m<sup>2</sup>; 311497474486 con una extensión superficial de 240.21 m<sup>2</sup>; 311497475675 con una extensión superficial de 203.06 m<sup>2</sup>; 311497477632 con una extensión superficial de 188.45 m<sup>2</sup>; 311497476488 con una extensión superficial de 209.32 m<sup>2</sup>; 311497476345 con una extensión superficial de 209.10 m<sup>2</sup>; 311497476203 con una extensión superficial de 209.30 m<sup>2</sup>; 311497475163 con una extensión superficial de 190.12 m<sup>2</sup>; 311497477056 con una extensión superficial de 197.11 m<sup>2</sup>; 311497477178 con una extensión superficial de 217.18 m<sup>2</sup>; 311497477390 con una extensión superficial de 216.98 m<sup>2</sup>; 311497478424 con una extensión superficial de 217.13 m<sup>2</sup>; 311497478549 con una extensión superficial de 201.53 m<sup>2</sup>; 311497570518 con una extensión superficial de 197.23 m<sup>2</sup>; 311497479490 con una extensión superficial de 201.01 m<sup>2</sup>; 311497479272 con una extensión superficial de 200.99 m<sup>2</sup> y 311497479054 con una extensión superficial de 189.46 m<sup>2</sup>; a nombre de los señores Francisco de Jesús Espinal Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0086027-3, casado con la señora Nereida Mercedes Báez Tavárez de Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0086027-3; domiciliado y residente en la calle 8

de la casa No. 05, Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago y, Braulio Antonio Báez Mármol, dominicano, mayor de edad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0084154-7, casado con la señora Lidia Altagracia Hernández Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.031-0086201-4 domiciliados y residentes en la calle No. 8 casa No. 16, Reparto Peralta, Santiago; c) Hacer constar en los certificados de títulos a expedir cualquier carga o gravamen que pese sobre estos derechos; SEXTO: No ha lugar a condenación en costas; SÉPTIMO: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal dar PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada comunicarla al Registrador de Títulos de Santiago, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto.” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de agosto de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en

el presente caso, cuando: *el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Antonio Tejada Duarte contra la sentencia núm. 202300430 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alberto Cuevas de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Antonio Ferreras Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Larry Vanzetty Méndez Medina.

**Juez ponente:** *Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cuevas de la Cruz contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00112 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. César Antonio Ferreras Cuevas, actuando como abogado constituido de Francisco Alberto Cuevas de la Cruz.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Larry Vanzetty Méndez Medina el cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demanda de desalojo referente a la parcela núm. 23 del D.C. 14/1ra., municipio y provincia Barahona, incoada por Larry Vanzetty Méndez Medina contra Francisco Alberto Cuevas de la Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dictando el Tribunal Superior de Tierras de Barahona dictó la sentencia *verbal* de fecha 20 de julio de 2021, la cual fue recurrida en apelación por José Francisco Cuevas de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00112 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Cuevas de la Cruz en contra de la sentencia *in-voce* dictada en fecha 20 del mes de julio de 2021, emitida el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente objeto del citado recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Cuevas de la Cruz, en contra de la sentencia *in-voce* dictada en fecha 20 del mes de julio de 2021, emitida el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, según lo establecido en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA la devolución del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, a los fines de que pueda continuar con el conocimiento y fallo del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la secretaria publicitar esta respuesta judicial, a los fines de que las partes

tomen consiento de la misma. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### *III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Que evidentemente al fallar el Tribunal Superior Central de Tierras, del Distrito Nacional, en la forma que lo ha hecho los jueces actuantes, de manera colegiada en este Tribunal Superior de Tierras han incurrido en violaciones sustanciales en contra del derecho de defensa del señor Francisco Alberto Cuevas de la Cruz, en su condición de recurrido principal y recurrente incidental, una vez que en su valoración hacen referencia a la decisión invoce emitida por el juez Presidente del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, hacen referencia al artículo 51 de la Constitución de la Republica Dominicana, al principio cuarto de la Ley núm. 108-05 en relación a los derechos restados, así también a la convenciones interamericanas sobre derechos humanos, y al artículo 40 de la Constitución Dominicana, resaltando la calidad del recurrido en este caso, a lo que establece el derecho de propiedad, y a la protección de los derechos fundamentales, tocando esto severamente al fondo del proceso, y pasando por alto el objeto de este recurso de apelación es incidental, donde con esto causa a la parte recurrida principal y recurrente incidental al tratarse de una decisión definitiva al fondo del proceso o demanda principal. **Segundo medio:** Ponderación del voto disidente de la magistrada Mercedes Peralta Cuevas” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a



examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de agosto de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la resolución no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cuevas de la Cruz contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00112 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	David Brea Correa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ignacio E. Medrano García y Licda. Francisca Pascual Vélez.
<b>Recurrido:</b>	Brink 's Secure Solutions, SA.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yahaira Jiménez Madé.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Brea Correa, Yony Brea Correa y Luz Eneida Brea Correa contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0213 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ignacio E. Medrano García y Francisca Pascual Vélez, actuando como abogados constituidos de David Brea Correa, Yony Brea Correa y Luz Eneida Brea Correa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Brink's Secure Solutions, SA. representada por Carolina Verónica Padilla Mary y Víctor Hugo Mejía, mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yahaira Jiménez Madé.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada asistencia económica David Brea Correa, Yony Brea Correa y Luz Eneida Brea Correa, continuadores jurídicos del trabajador fallecido Daniel Brea Correa, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Brink's Secure Solutions, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00194 de fecha 19 de agosto de 2022, la cual acogió el medio de inadmisión y declaró prescrita la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por David Brea Correa, Yony Brea Correa y Luz Eneida Brea Correa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0213 de fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de

conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Daniel Brea Correa en fecha 05 de octubre del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 19 de agosto del 2022 número 0050-2022-SSEN-00194; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que a éste lo RECHAZA y que por tal razón CONFIRMA a la Sentencia de referencia antes señalada la dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 19 de agosto del 2022 número 0050-2022-SSEN-00194; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a una norma constitucional. Resolución núm. 62-20, de fecha 19 de marzo de 2020 del Congreso Nacional, sustentada en los artículos 262 y 265 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República, en su Art. 68, 69 y 110, sobre el debido proceso y la tutela judicial y la irretroactividad de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida de manera principal solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que se interpuso fuera del plazo legal establecido en el artículo 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, consta en el expediente el acto núm. 1574/2023 de fecha 1 de agosto de 2023, instrumentado por Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia objeto del presente recurso a los señores Eneida Brea Correa y Yony Brea Correa, no así al codemandante David Brea Correa.

10. En ese orden, si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe sufrir determinadas excepciones, impuestas por el mismo fin esencial de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe (como en la especie), el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a estas de la caducidad en que hubieren incurrido (porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras), lo que ha ocurrido en la especie, pues no existe constancia de que se notificara al señor David Brea Correa y su recurso permite a los demás recurrentes redimirse y que sea hábil la interposición del recurso respecto de ellos, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisión solicitada por la parte recurrida, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al conocimiento del fondo del recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* violentó una norma Constitucional, a saber, la resolución núm. 62-20 de fecha 19 de marzo 2020 emitida por el Congreso Nacional, vulnerando el artículo 262 de la carta magna que establece claramente que el estado de emergencia es un estado de excepción por ser extraordinario y que faculta al Presidente de la República, con autorización del Congreso Nacional a declararlo, y en la especie, por los efectos del Covid-19, fue declarado "Estado de Emergencia" por el Presidente de la República, en virtud del Acta de Sesión Extraordinaria núm. 02-2020 la cual establecía que se mantenían en funcionamiento únicamente las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal en todo el territorio nacional, no así los tribunales civiles, inmobiliarios y laborales, por lo que los plazos procesales quedaron todos suspendidos desde el 19 de marzo de 2020, lo que significa que

dicha sentencia al no juzgar la litis de manera adecuada debe de ser anulada. Resulta que todas las resoluciones, sentencias, decretos y órdenes emanadas de los órganos y personas que ejercen potestades públicas, están sujetas a la Supremacía de la Constitución, en virtud de lo que establece el art. 6 de la Constitución de la República Dominicana y la referida resolución 62-20 del Congreso de la República, que autorizó al Presidente emitir el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, está sustentada en dicha disposición constitucional, la cual estableció entre otras, la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, suspensión de los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependiente del Poder Judicial dominicano, etc.; en ese mismo sentido, el Poder Judicial en virtud del estado de emergencia también tomó medidas como que no habría caducidad o prescripción de los plazos procesales, por estar esperando el levantamiento de las medidas; igualmente, no se podían realizar actos de procedimiento tendentes a notificar, emplazar, citar, otorgar plazos o manifestar cualquier tipo de voluntad de una parte, entre otras tantas medidas tomadas a la raíz de la crisis sanitaria en que se encontraba el mundo; por todo lo anterior, queda más que evidenciado que hubo una violación a la Constitución a la resolución del Congreso y al decreto del presidente de la República que ordenaron el “Estado de Emergencia”, que suspendió todos los plazos judiciales, con excepciones de los casos penales y de niños, niñas y adolescentes. En definitiva, hubo también violación a los artículos 68, 69 y 110, de la Constitución de la República, sobre el debido proceso, la tutela judicial y la irretroactividad de la ley, ya que en dicha sentencia no se procedió conforme al derecho, para salvaguardar las prerrogativas del trabajador, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada con envío, para que se haga un juicio justo, respetando la constitución y los plazos procesales que quedaron suspendidos para cualquier acción por parte de abogados y actores, hasta que terminó el “Estado de Emergencia”.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que Brinks Secure Solutions, SA. a pedido que la demanda interpuesta en su contra por los señores David Brea Correa, Yony Brea Correa y la señora Luz Eneida Brea Correa en su condición de causahabientes del señor Daniel Brea Correa en fecha 29 de junio de 2022,

en reclamación de pago de Asistencia Económica, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios sea declarada Inadmisible por estar afectada de prescripción. 11. Que Brinks Secure Solutions, SA. sostiene su pedimento en que: la demanda está prescrita, el cual los señores David Brea Correa, Yony Brea Correa y la señora Luz Eneida Brea Correa, en su condición de causahabientes del señor Daniel Brea Correa rechazan porque considerarlo improcedente. 12. Que en éste orden ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de pronunciar su prescripción, lo que decide por las consideraciones siguientes: 13. Que en un sentido la Ley 834 del 1978 sobre Procedimiento Civil, artículo 44, establece que es una inadmisión todo medio que tiende a no aceptar una Demanda sin examinar el fondo por la falta de Derecho para actuar en justicia, tal como es la prescripción, en el otro sentido en el Código de Trabajo, artículo 586, faculta a las partes del Proceso Judicial Laboral a proponer medios de Inadmisión de la Acción; 14. Que el Código de Trabajo, artículos del 701 al 705, dispone que las acciones generales en reclamación del pago de los derechos originados en el Código de Trabajo, prescriben en tres meses, contados un día después de la terminación del contrato de trabajo; 15. Que la trayectoria de los hechos han sido los siguientes: a) que en fecha 28 de junio del 2020 fallece el señor Daniel Brea Correa y por su consecuencia termina el Contrato de Trabajo que hubo entre Brinks Secure Solutions, SA., y el señor Daniel Brea Correa y b) el día 29 de junio de 2021, los señores David Brea Correa, Yony Brea Correa y la señora Luz Eneida Brea Correa en su condición de causahabientes del señor Daniel Brea Correa, interpusieron su demanda en contra de Brinks Secure Solutions, SA., en reclamación del pago de Asistencia Económica, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios; 16. Que en base a los acontecimientos indicados en el numeral 15 de ésta misma Sentencia, y por aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo mencionadas en el numeral 14 antes indicadas, los causahabientes del señor Daniel Brea Correa disponían hasta la fecha 28 de septiembre de 2020 para hacer demandar; 17. Que ésta Corte ha comprobado que ésta demanda fue interpuesta fuera del plazo hábil, ya que se hizo cuando habían transcurrido más de un años y ocho meses entre los eventos de la terminación del contrato y su introducción, lo que es evidente en la trayectoria de los acontecimientos a que se contraen los



hechos entre las partes. 18- Que en lo que precede de ésta Sentencia ha sido pronunciada la inadmisibilidad de la demanda por lo que en consecuencia a ello ésta Corte declara que no se pronuncia sobre el fondo de la reclamación;...” (sic).

13. Deben citarse los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia, los que en el Código de Trabajo disponen lo siguiente: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato (sic).*

14. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo, dicho de otra forma, el ejercicio de cualquier acción laboral está sujeto a un plazo.*

15. En la especie, es imprescindible retener que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud del estado de emergencia declarado con ocasión de la pandemia provocada por la Covid-19, el Consejo del Poder Judicial decidió, mediante segunda resolución de su sesión extraordinaria, contenida en su Acta núm. 002-2020, lo siguiente: *PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. [...] CUARTO:*

*Suspender las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles hasta la fecha prevista en el ordinal primero de esta resolución* (sic). Posteriormente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), el Consejo del Poder Judicial emitió su Resolución núm. 004-2020, mediante la cual aprobó el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial. Dicha norma, en su artículo 19, dispuso que los plazos y actuaciones procesales se reanudarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas. Así, el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), el Consejo del Poder Judicial anunció el inicio de la fase intermedia y con ello, la reanudación de los plazos procesales a partir del seis (6) de julio del referido año.

16. Robusteciendo el párrafo anterior, nos permitimos destacar que el tiempo de suspensión de los plazos de procedimiento por motivo de la pandemia declarado por el Consejo del Poder Judicial de conformidad con lo ya transcrito, fue de tres (3) meses y 17 días, así las cosas, en el caso, la terminación del contrato de trabajo está fechada el 28 de junio de 2020 por el fallecimiento del señor Daniel Brea Correa y sus causahabientes demandaron en asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, el 29 de junio de 2021, con lo cual está claro que tal cual estatuyó la corte *a qua*, el plazo para ejercer dicha acción estaba prescrito, pues con todo y deducir parte del tiempo de la suspensión de los plazos procesales ocasionado por la pandemia del año 2020, entre la terminación del contrato de trabajo y la interposición de la demanda transcurrieron ventajosamente más de los 3 meses que contempla el transcrito artículo 703 del Código de Trabajo, razón por la cual no se verifican los vicios que argumenta la parte recurrente y los medios examinados deben ser desestimados.

17. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación. 18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Brea Correa, Yony Brea Correa y Luz Eneida Brea Correa contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0213 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mariot Gas Dura Más, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Céspedes Nova.
<b>Recurrida:</b>	Betania Pérez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Octaviano Octavis Bartolo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mariot Gas Dura Más, SRL. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-145 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Ramón Céspedes Nova, actuando como abogado constituido de la razón social Mariot Gas Dura Más, SRL., representada por su gerente general Danilo Alberto Mariot Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Betania Pérez Sánchez, en representación de su hija menor Esmeralda, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdos. Jorge Honoret Reinoso y Octaviano Octavis Bartolo.

### *II. Antecedentes*

3. Sustentada en que Epifanio Lora Díaz sufrió un accidente de trabajo en el que perdió la vida Betania Pérez Sánchez en su calidad de madre de la menor Esmeralda, incoó una demanda en cobro de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra Rosa Erminia Leyba de Alarcón y las entidades Mariot Gas Dura Más, SRL., Transporte de Gas, SA. (Transgas) y la Confederación del Canadá, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00340 de fecha 31 de agosto de 2022, la cual excluyó del proceso a Rosa Erminia Leyba de Alarcón, a las entidades Transporte de Gas, SA. (Transgas) y Confederación del Canadá, SA., ante el desistimiento realizado por la parte demandante, se acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la razón social Mariot Gas Dura Más, SRL., al pago de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización por daños sufridos a raíz del fallecimiento del trabajador Epifanio Lora Díaz.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Mariot Gas Dura Más, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-145, de fecha 25 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por Mariot Gas Dura Más, S.R.L. de fecha 20 de octubre de 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00340 de fecha 31 de agosto 2022 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Mariot Gas Dura Más, S.R.L de fecha 20 de octubre de 2022, contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00340 de fecha 31 de agosto 2022 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Se condena al recurrente Mariot Gas Dura Más, S.R.L. al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Jorge Reynoso y Fabiano Bartolo, quien afirman haberla avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Fallo extrapetita. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Contradicción de sentencia y desconocimiento de jurisprudencia. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial, artículo 68 y 69 de la Constitución. **Quinto medio:** Distorsión y errónea valoración de medios” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida de manera principal plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por: a) no haber constituido abogado en el acto de notificación del recurso de casación y no exhortar a comparecer a la contraparte dentro de los 10 días siguientes, en violación del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por falta de interés casacional previsto en la ley 2-23 sobre Recurso de Casación y por tanto, ser improcedente y mal fundado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretarías general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Así las cosas, la citada Ley sobre Recurso de Casación, no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado texto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; en el caso, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, consta en el expediente el acto de notificación del recurso de casación en el cual la parte recurrente constituyó abogado y emplazó a la recurrida a que produjera su defensa con constitución de abogados, cumpliendo con lo establecido en la norma legal anteriormente citada, a lo anterior se agrega que la parte recurrida realizó su escrito de defensa en esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

11. En ese orden, resulta oportuno destacar que el interés casacional es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación. De acuerdo con las motivaciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la noción de interés casacional está llamada

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho. El interés casacional es la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional, serían por ejemplo, las relativas al dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrita por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o la falta o errores de motivación.

14. El acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto se refieren a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez, que son necesarios examinarlos, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

15. En la especie, se trata de medios relativos a 1) fallo *extrapetita*. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. 2) Falta de ponderación de las pruebas que generó una contradicción de sentencia y desconocimiento de jurisprudencia. 3) Violación al debido proceso y tutela judicial, artículos 68 y 69 de la Constitución. 4) Distorsión y errónea valoración de medios. Estos medios concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia,



la alegada inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los medios de casación.

16. Para apuntalar su primero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en fallo *extra petita*, ya que la parte recurrida no solicitó indemnización por daños y los jueces de alzada acogieron una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), que había sido otorgada por el juez de primera instancia. Igualmente, la corte *a qua* vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, colocando a la parte recurrente en un estado de indefensión ya que esta no pudo pronunciarse en relación con asuntos que no fueron solicitados en su contra por la parte demandante. En ese mismo orden, se distorsionó el informe técnico rendido por el equipo técnico del cuerpo de bomberos del municipio Santo Domingo Este, el cual contiene el levantamiento de las incidencias que condujeron al siniestro en la envasadora de gas, pues el referido informe de forma clara establece que se cumplían con todas las regulaciones, certificaciones, mantenimientos, registros, cambios y sustituciones que acuerda la ley y los reglamentos para establecimientos de esta naturaleza, sin embargo, los jueces de fondo indicaron que una válvula no tenía fecha de fabricación, ni indicación de mantenimiento de su capacidad, para adjudicar una falta a la parte recurrente, sin tomar en consideración, que dicha válvula no estaba sometida a ninguna de las referencias que examinó, razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones siguientes:

“5. La recurrida señora Betania Pérez Sánchez no depositó escrito de defensa, pero concluyó en audiencia del 29 de marzo de 2023 y solicitó rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Confirmar la sentencia impugnada y condenar al recurrente al pago de las costas” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. El recurrido reclama daños y perjuicios, fundamentado en un accidente de trabajo y la falta cometida por el empleador, conforme al

artículo 725 del Código de Trabajo, y que al momento del accidente el trabajador fallecido se encontraba laborando, a este respecto la Corte ha ponderado lo siguiente: a.- No es controvertido el hecho de una explosión en la envasadora de Gas Marito Gas y el trabajador, hoy occiso, muere en el lugar de trabajo, como consecuencia de dicha explosión. b.- Consta una certificación de investigación pericial de incendio del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, Departamento Técnico. Se determinó que la explosión se produjo por una fuga de Gas LP. En el informe el mismo propietario de sr. Danilo Mariot cuenta que se percató que cuando cerraba las válvulas, el escape continuaba y se dio cuenta que estaba al lago opuesto a la conexión de la manguera. c.- El Sr. Feliz García relató que antes de ocurrir el accidente que los trabajadores que estaban haciendo el anexo a la envasadora realizan trabajos de soldadura al otro lado de la calle. d.- El informe técnico concluyó que la fuga o escape de Gas se produjo sobre la tubería de descarga de sistema de bombeo del camión cisterna (cola), especialmente en la sección de pasajero. La causa fue de fallo mecánico de la válvula de bola (llave de paso) de dos piezas, colocada en la tubería. Sostuvo que el protocolo y comportamiento tuvo evidentes debilidades, las actuaciones del operador del camión fue inadecuadas, no se cerró totalmente la válvula de flujo. 15. Establecidos así los hechos, evidentemente que hubo una falta de la empresa que generó la muerte del trabajador en su lugar de trabajo; este daño irreparable, ocasionado por la falta de previsiones, manejo de válvulas, seguridad en el trabajo, se traduce en una responsabilidad civil prevista en el artículo 725 del Código de Trabajo. 16. Si bien es cierto resulta incuantificable la vida de una persona, sus sucesores continúan, por lo que necesitan de una reparación económica fruto de aquel que contribuía al sustento y reparación del daño moral y psicológico de la menor de edad. En ese sentido, la Corte entiende justa y razonable la indemnización dada por el juzgado de Primera Instancia, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en ese aspecto" (sic).

19. El punto neurálgico en estos medios que examinamos es la condenación por concepto de daños y perjuicios; en un primer orden, contrario al argumento de la parte recurrente de que se falló fuera de lo solicitado se lee en las conclusiones de la recurrida en audiencia del 29 de marzo de 2023, la solicitud de que se confirmara la decisión

emitida por el juez de primer grado, la cual a su vez contiene el monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de justa indemnización por los daños sufridos, amén de que la demanda inicial estuvo fundamentada en el resarcimiento del daño que causó el fallecimiento del trabajador ejerciendo sus labores en la empresa recurrente, por lo que en este aspecto no se advierte ningún vicio y se procede a desestimarse.

20. En un segundo orden, nos encontramos con el argumento de que la corte *a qua* distorsionó el informe técnico que a raíz de los hechos ocurridos en la envasadora de gas, ahora parte recurrente, evacuó el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, en ese sentido, es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo; quienes tienen un poder soberano de apreciación; poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; en el caso, los jueces de fondo apreciaron que la fuga o escape de gas que ocasionó la explosión que concluyó con el fatal accidente en el que perdió la vida Epifanio Lora Díaz se produjo por un fallo mecánico de la válvula de bola (llave de paso), colocada en la tubería y que las actuaciones del operador del camión fueron inadecuadas, al no cerrar totalmente la válvula de flujo, todo lo cual se fundamentó en el referido informe técnico, además de la declaración del propietario de la empresa recurrente Danilo Mariot, quien expuso que se percató que cuando cerraba las válvulas, el escape continuaba y se dio cuenta que estaba al lado opuesto a la conexión de la manguera; de todo lo anterior, la corte *a qua* examinó que hubo una falta de la empresa que generó la muerte del trabajador en su lugar de trabajo, daño irreparable, ocasionado por la falta de provisiones, manejo de válvulas, seguridad en el trabajo, que se traduce en una responsabilidad civil prevista en el artículo 725 del Código de Trabajo, apreciación para la cual estaba facultada, en virtud de lo establecido por la jurisprudencia constante de la materia de que *corresponde a los jueces del fondo apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo*, lo que ha ocurrido en el caso; que los jueces de fondo determinaron que la falta del empleador ocasionó el fallecimiento del trabajador, lo que hizo dentro de los límites de sus facultades, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas, limitándose a enlistarlas en las páginas núms. 6 y 7 de la decisión impugnada, para luego valorarlas en forma negativa en sus páginas núms. 10 y 11, estableciendo que carecen de valor jurídico y oponibilidad a la hoy parte recurrida, ya que en ellas figuran como beneficiaria la señora Ana Encarnación Roa, en su condición de pareja superviviente del fenecido, asumiendo los jueces de alzada el criterio de que esos pagos ya recibidos y realizados por la parte recurrente no producen descargo válido; que fueron mal hechos al no proveerse de una determinación de herederos para establecer quiénes tenían derechos a acrecer los beneficios que les acuerda la ley a los sucesores del extrabajador fallecido, en desconocimiento de que la jurisprudencia ha establecido que se puede efectuar el pago de los beneficios en caso de fallecimiento o incapacidad con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes de acuerdo con la ley, por la celeridad y simplicidad propias del proceso laboral, al fallar como lo hizo los jueces de fondo hicieron que la sentencia impugnada incurriera en los vicios de falta de ponderación, contradicción de sentencia y desconocimiento de la jurisprudencia que ameritan su casación.

22. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: parte recurrente principal y recurrida incidental: A) Documental (es): ... 5) Fotocopia de cheque número 000762, de fecha 29/04/2016 girado por MARIOT GAS DURA MAS, SRL., en contra del Banco BHD, a favor de Ana Encarnación Roa; 6) Copia de acto de descargo por bonificación suscrito entre Ana Encarnación Roa y Danilo Alberto Mariot en fecha 05/05/2016; 7) Copia de descargo por entrega de arma de fuego propiedad del fallecido suscrito entre Ana Encarnación y Danilo Alberto Marito en fecha 24/05/2016; 8) Copia de acto de descargo por responsabilidad civil, pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de fallecimiento suscrito entre Ana Encarnación Roa y Danilo Alberto Mariot Jiménez en fecha 15/04/2016; 9) Fotocopia de cheque número 006155, de fecha 20/06/2016, girado por MARIOT GAS DURA MAS, SRL., en contra del Banco Popular

Dominicano, a favor de Ana Encarnación Roa; ... 11) Copia del cheque número 006074, de fecha 14/04/2011, girado por MARIOT GAS DURA MAS, SRL., en contra del Banco Popular Dominicano, a favor de Ana Encarnación Roa; 12) Copia del cheque número 00607, de fecha 15/04/2020, girado por MARIOT GAS DURA MAS, SRL., en contra del Banco Popular Dominicano, a favor de Ana Encarnación Roa; 13) Comprobante de pago o egreso emitido por MARIOT GAS DURA MAS. S.R.L., a favor de ANA ENCARNACION ROS (EPIFANIO LORA) en fecha 08/10/2020..." (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. No es controvertido la existencia de un contrato de trabajo entre el fallecido Sr. Epifanio Lora Díaz y, que su fallecimiento fue fruto de un accidente en la empresa del recurrente Mariot Gas Dura Más, SRL. Por el contrario, es controvertido Betania Pérez Sánchez en su calidad de madre de la menor de edad E... y esta a su vez de su calidad de hija del ex trabajador Epifanio Lora Díaz. 8. En el expediente consta el acta de defunción del trabajador y el acta de nacimiento de la menor de edad E..., cuyos padres son la Sra. Betania Pérez Sánchez y el fallecido Epifanio Lora. No existe en el expediente ninguna acta de nacimiento que demuestre la existencia de otros hijos menores de edad. 9. Consta en el expediente acto de descargo de pago de bonificación año 2015 a la señora Ana Encarnación en calidad de madre de los menores de edad M., W., J y Es., quienes dicen ser hijos del fallecido. Acto de descargo por entrega de arma de fuego propiedad del fallecido, descargo por responsabilidad civil, pago de prestaciones laborales e indemnización por causa del fallecido. Hay copias de recibo de pagos del Banco, todos los documentos señalados a nombre de la señora Ana Encarnación. 10. Es preciso señalar, que en grado de corte de apelación no existe un solo documento que demuestre la relación de pareja entre el fallecido y la señora Ana Encarnación; tampoco existe acta de nacimiento de los menores indicados en líneas anteriores. Este mismo criterio lo resaltó el tribunal de primer grado por lo que en grado de corte, se evidencia la misma situación, en consecuencia, el empleador hizo un pago a tercero y no ha demostrado a esta Corte el vínculo con el trabajador fallecido. 11. La Corte deja claro y evidenciado, que los únicos documentos relacionados con el trabajador fallecido es el acta de defunción y el acta

de nacimiento de la menor de edad cuyo nombre es E., y su madre Betania. Luego, el petitorio del recurrente Mariot Gas Dura Más de acepta ser condenada al pago RD\$33,881.36 pesos a favor de Betania Pérez Sánchez en su calidad de madre de la menor E..., y esta a su vez de su calidad de hija del ex trabajador Epifanio Lora Díaz, pues se hicieron pagos a la señora Ana Encarnación, supuesta pareja del occiso y madre de los demás menores de edad, no procede, pues como se ha dicho, no se probó ante esta Corte, por ningún medio, el vínculo de la señora Encarnación y la existencia de los menores de edad (que no sea la hija de Betania) por lo que se rechaza el recurso en ese aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

24. Debe precisarse que si bien es cierto que el efecto del pago es el cumplimiento de la prestación, este debe efectuarse al titular del crédito o al mandatario por él designado a recibirlo, lo que no ocurrió en la especie, en ese sentido, ante una situación que afectaba a la acreedora de las prestaciones laborales (trabajador) derivadas del fallecimiento de Epifanio Lora Díaz y ser entregados los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales a un tercero sin autorización para retirar valores en nombre del fenecido, su real beneficiaria no puede ser responsable por una causa en la que ella no fue partícipe, ni se le pueden desconocer sus derechos de ley; en ese sentido, es la entidad comercial la que tiene derecho a ejercer la repetición ante la persona que ha recibido fraudulentamente unos valores que no le corresponden, pero la parte recurrente está en la obligación de entregar en manos de la beneficiaria acreditada los valores, en el caso, la parte recurrida demostró ser la madre de la menor de edad procreada por el fallecido trabajador.

25. Robusteciendo el párrafo anterior, los jueces de fondo fundamentaron su decisión en las pruebas documentales que fueron aportadas, a saber, el acta de defunción del trabajador y el acta de nacimiento de la menor de edad Esmeralda, estatuyendo que de la hija única menor de edad que se encontraba depositada en el expediente la credencial de ser hija del trabajador fallecido era ésta, quien estuvo representada por su madre, la actual parte recurrida, así las cosas, los pagos que no se hicieron a favor de la madre de esta menor, se catalogan tal como examinó la corte *a qua*, pago a tercero, pues no se demostró que la señora que recibiera los pagos por concepto de prestaciones laborales,

indemnizaciones diversas, fuera la persona con calidad para recibir dichas sumas, así las cosas, los vicios que argumenta la parte recurrente no se advierten en el caso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Mariot Gas Dura Más, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SEEN-145 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Bernarda Disla Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Octavio Cirilo Soto Lora y Lic. William Soto Cruel.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel A. Disla Disla.

**Juez ponente:** *Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernarda Disla Sánchez, Ignacio Disla Sánchez e Inocencio Disla Sánchez contra la sentencia núm. 2023-0233 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por



el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Octavio Cirilo Soto Lora y el Lcdo. William Soto Cruel actuando como abogados constituidos de Bernarda Disla Sánchez, Ignacio Disla Sánchez e Inocencio Disla Sánchez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Gabriel A. Disla Disla el cual no depositó su memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrados, demanda en posesión y desalojo, daños y perjuicios y solicitud de ordenamiento al Abogado del Estado a otorgar fuerza pública para desalojar intrusos, en relación con la parcela núm. 39 del distrito catastral 8, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez el Tribunal de Jurisdicción de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0115 de fecha 28 de abril de 2021 la cual acogió y ordenó el desalojo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Gabriel Antonio Disla Disla dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0233 de fecha 13 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO:.. Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señor GABRIEL ANTONIO OBISCA DISLA, por medio de su abogado constituido y apoderado, Dr. Juan Félix Núñez Tavares, en la audiencia celebrada el 13 de junio del 2023 y ratificadas en la del 02 de agosto del 2023, relativas a inadmisibilidad por caducidad del recurso de apelación interpuesto el 01 de noviembre del 2021, por los señores BERNARDA DISLA SANCHEZ E IGNACIO DISLA SANCHEZ, por medio de su abogado constituido y apoderado Dr. Octavio Cirilo Soto Lora, contra la sentencia marcada con el no. 2021/0115, de fecha 28 de abril del 2021, por el Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original De Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, por las motivaciones que anteceden;

SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 01 de noviembre del 2021, por los señores BERNARDA DISLA SANCHEZ E IGNACIO DISLA SANCHEZ, por medio de su abogado constituido y apoderado Dr. Octavio. Cirilo Lora, contra la sentencia marcada con el no. 2021/0115, de fecha 28 de abril del 2021, por el Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original De Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; TERCERO: Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente y al interviniente voluntario, señores IGNACIO DISLA SANCHEZ, BERNARDA DISLA SANCHEZ E INOCENCIO DISLA SANCHEZ, a favor y provecho del Dr. JUAN FELIX NUÑEZ TAVARES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Ordena al Registro de títulos de Cotuí, levantar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente adquiriera el carácter firme; QUINTO: Ordena al secretario general de este órgano judicial comunicar la presente decisión al Registro de títulos de Cotuí, para que, dé cumplimiento al ordinal cuarto del dispositivo de esta sentencia, una vez esta sentencia adquiriera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa (falta de base legal), violación al derecho a la defensa, al debido proceso y constitucional (violación al principio de igualdad entre las partes)." (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a

examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de enero de 2024.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el

depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bernarda Disla Sánchez, Ignacio Disla Sánchez e Inocencio Disla Sánchez contra la sentencia 2023-0233 de fecha 13 de octubre de 202 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Banco Múltiple BHD, SA. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fadel Germán Bodden y Licda. Cabrini Antigua Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Colegio Anacaona, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fadel Germán Bodden y la Lcda. Cabrini Antigua Díaz, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD, SA., representado por la Luisa María Nuño Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Manuel González Tejeda, mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Colegio Anacaona, SA., representado por José Luis Abraham mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. William I. Cunillera Navarro y Lcdo. Francisco S. Durán González.

4. En este recurso figuran además como parte correcurrida Armando García Fernández, Importadora Auto Luperón, SA., y la Dirección General de Bienes Nacionales, los cuales no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de ejecución de resolución sobre aprobación de trabajos de deslinde, nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia en relación con la parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, resultando los solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, manzana 2696, incoada por Luis Manuel González Tejeda y el Banco Múltiple BHD, S.A (antes

Banco Múltiple BHD León, S.A) contra Armando García Fernández, con la intervención voluntaria del Colegio Anacaona, S.A; y b) la demanda reconvenional incoada por el Colegio Anacaona, SA., contra Luis Manuel González Tejeda, Armando García Fernández y el Banco Múltiple BHD, S.A., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20105231 de fecha 25 de noviembre de 2010, la cual rechazó en todas sus partes la referida litis sobre derechos registrados y acogió en parte la demanda reconvenional, disponiendo lo siguiente: a) declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 13 de diciembre de 1994, suscrito entre Luis Manuel González Tejeda y Armando García, en relación con una extensión superficial de 4,375 mts<sup>2</sup> dentro del inmueble de referencia; b) declaró la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados a favor de Armando García dentro del referido inmueble por haber sido inscritos sobre los derechos previamente registrados a favor del Colegio Anacaona, S.A.; c) ordenó la cancelación de las constancias anotadas registradas a favor de Luis Manuel González Tejeda y Armando García, sobre una porción de 4,375.92 mts<sup>2</sup>, dentro del inmueble de referencia; d) ordenó la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor de Armando García producto de los trabajos de deslinde y subdivisión aprobados en fecha 5 de diciembre de 1994; e) ordenó la cancelación de las designaciones catastrales resultantes del proceso de deslinde y subdivisión, esto es los solares núms. 2-A, 2-B y 2-C; f) ordenó cancelar la hipoteca inscrita sobre una porción de 4.375.92 mts<sup>2</sup>, a favor del Banco Nacional de Crédito, S.A; y g) ordenó mantener con toda su vigencia y oponibilidad el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del Colegio Anacaona, SA., dentro del solar núm. 2, manzana 2696, sobre una extensión superficial de 4,375 mts<sup>2</sup>.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) el Banco Múltiple BHD, SA; b) Luis Manuel González Tejeda; y c) Armando García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20113927 de fecha 19 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibles por violaciones procesales los precitados recursos.

7. No conforme con la referida decisión el Banco Múltiple BHD, SA., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 7 de fecha 20 de noviembre de 2013 que casó la sentencia núm. 20113927 de fecha 19 de septiembre

de 2011, con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800092 de fecha 8 de junio de 2018, que rechazó los recursos de apelación interpuestos por: a) el Banco Múltiple BHD, SA; b) Luis Manuel González Tejada; y c) Armando García y confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

9. En desacuerdo con la referida decisión, Luis Manuel González Tejada interpuso recurso de casación principal y, Armando García Fernández y el Banco Múltiple BHD, SA., interpusieron recursos de casación incidentales, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 192 de fecha 16 de diciembre de 2020, que casó la sentencia núm. 201800092 de fecha 8 de junio de 2018 y envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10. En virtud del nuevo envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA inadmisibles los recursos de apelación incoados, el primero, por el Banco Múltiple BHD, continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito S.A., de generales que constan, mediante instancia introductiva de fecha 3 de enero del 2011; el segundo, por el señor Armando García Fernández, de generales que constan, mediante instancia introductiva de fecha 14 de febrero del 2011 y, el tercero, por Luis Manuel González Tejada mediante instancia de fecha 14 de enero del 2011, de generales que constan; todos respecto de la sentencia número 20105231 dictada, en fecha 25 de noviembre del 2010, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, estatuyó en torno a la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia, lanzada por el señor Luis Manuel González Tejada y el Banco Múltiple León, S.A.; contra el señor Armando García Fernández, en la cual intervino voluntariamente, lanzando demanda reconventional. el Colegio Anacaona. S.A: proceso en el cual ha sido dictada sentencia de



casación con segundo envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 033-2020-SEEN-00840, de fecha 16 de diciembre del 2020, por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos expuestos al respecto previamente. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana (debido proceso y tutela judicial efectiva)”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

12. Tratándose, en la especie, de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre el medio que lo sustenta, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *...conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

14. Es preciso señalar que en este caso, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de

reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas dirima el asunto de acuerdo con la disposición legal citada, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Camilo Nicolás y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ariel Batista Peralta, Bolívar Alexis Echavarría y Rafael Felipe Echavarría.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones MOV., SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángel Luis Castillo de la Rosa, Licdas. Aniris Castillo E. y Linabel Castillo Estévez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Camilo Nicolás, Rogelio Antonio, Danilo Antonio y Eridania, de apellidos Hurtado Blanco, actuando en calidad de sucesores de Ana Lucía Blanco contra la sentencia núm. 202300575 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Batista Peralta, Bolívar Alexis Echavarría y Rafael Felipe Echavarría, actuando como abogados constituidos de Camilo Nicolás, Rogelio Antonio, Danilo Antonio y Eridania, de apellidos Hurtado Blanco, en calidad de sucesores de Ana Lucía Blanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón comercial Inversiones MOV., SRL., representada por Ana Margarita Cabrera Vidal mediante memorial depositado en 28 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa, Aniris Castillo E. y Linabel Castillo Estévez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Domingo Antonio Hurtado Marte mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Mercedes García Collado.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, nulidad de acto de venta y transferencia incoada por Camilo Nicolás, Rogelio Antonio, Danilo Antonio y Eridania, de apellidos Hurtado Blanco, contra Domingo Antonio Hurtado Marte y la entidad Inversiones Mov., SRL., en relación con las parcelas núms. 311574197444, 312561404733, 312561407689 y 312561406915, municipio y provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900249 de fecha 20 de mayo de 2019, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Camilo Nicolás, Rogelio Antonio, Danilo Antonio y Eridania, de apellidos Hurtado Blanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300575, de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos expresados en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto Camilo Nicolas Hurtado Blanco, Rogelio Antonio Hurtado Blanco, Danilo Antonio Hurtado Blanco y Eridania Hurtado Blanco en su condición de continuadores jurídicos de la señora Ana Lucía Blanco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ariel Batista Peralta y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, en contra de la sentencia No. 201900249 de fecha 20 de mayo de 2019 dictada por la sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en las parcelas Nos. Parcelas 311574197444, 312561404733, 312561407689, 312561406915 del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia, **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 201900249 de fecha 20 de mayo de 2019 dictada por la sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en las parcelas Nos. Parcelas 311574197444, 312561404733, 312561407689, 312561406915 del municipio y provincia de Santiago; **CUARTO:** No ha lugar a condenación en costas, por tratarse de una litis entre familiares. **QUINTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** La desnaturalización” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO DE CASACION: VIOLACION DELA LEY, en nuestros relatos y escritos podemos ver como los jueces actuantes han violentados una serie de artículos resoluciones y hasta jurisprudencias en torno a la materia que hoy tratamos, citamos los elementos violentados: El artículo 51 de la Constitución Dominicana que establece lo siguiente...El artículo 68 de la Carta Magna establece...Art. 55...Art. 1988....Siguiendo con la relación de los atropellos y violaciones de los jueces actuantes anteriormente también podemos remitir al Art. 815 del Código Civil (Modificado por la Ley No. 935 del 25 de junio de 1935) que reza...Pero notemos que dice nuestra constitución em su artículo 55 numeral 3...; Y ya hemos visto que el estado trata de salvaguardar estos derechos y así lo expone nuestra Suprema Corte de Justicia en algunos párrafos de motivaciones em sentencias dictadas ya. y que nos permitimos citar a los fines de que sean analizadas en ocasión de este recurso... y los atropellos jurídicos que dan a la violación a la ley, que es uno de nuestros medios de casación incoados en el presente recurso... De igual modo nuestra suprema corte nos enuncia Mediante sentencia Núm. SCJ-SR-23-0001, de fecha 22 de febrero de 2023, las Salas Reunidas sostiene que no ejercer el derecho de accionar en partición implica una sanción a su titular, que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes obstante en el párrafo 18 in fine los magistrados actuantes em la salas reunidas determinan que; el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil, por tanto en nuestros anexos hacemos constar dicho certificado de título que hoy demandamos em partición y cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley De igual modo podemos seguir citando artículos y jurisprudencias contrariadas por las sentencias emitidas por las instituciones de menor jerarquía actuante, incluyendo hacer valer la mala fe del hoy recurrido como lo establece el artículo siguiente Art. 1477. Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho

a su porción en los dichos efectos. Consideramos que estos artículos citados anterior incluyendo jurisprudencias em torno al concubinato y el matrimonio emanados de esta suprema corte, han sido pasado por alto em los diversos estratos judiciales donde hemos presentados nuestras pretensiones” (sic).

9. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

10. De la transcripción de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 51 y 68 de la Constitución, 55 y 1477 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, criterios jurisprudenciales y falta de valoración de las pruebas, pasando a transcribir textos y citas jurisprudenciales, sin precisar en cuál parte de esta se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si hubo violación a la ley o al derecho.

11. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisibile.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en esencia, lo siguiente, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al considerar que ellos no depositaron pruebas que prueben el concubinato y matrimonio de los señores

Domingo Hurtado y Ana Lucía Blanco, no obstante ellos sustentar y depositar las siguientes pruebas: 1) acta de nacimiento de Camilo Nicolás Hurtado Blanco, ahora recurrente; 2) acta de defunción de la señora Ana Lucía Blanco; 3) acta de matrimonio; 4) acto de venta del inmueble a dividir; 5) acta de defunción en la que consta como cónyuge sobreviviente el señor Domingo Hurtado.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Camilo Nicolás, Rogelio Antonio, Danilo Antonio y Eridania, de apellidos Hurtado Blanco incoó una demanda en partición de bienes, nulidad de acto de venta y transferencia contra Domingo Antonio Hurtado Marte y la entidad Inversiones Mov., SRL., en relación con las parcelas núms. 311574197444, 312561404733, 312561407689 y 312561406915, municipio y provincia Santiago; b) que mediante sentencia núm. 201900249, de fecha 20 de mayo de 2019, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago rechazó la referida litis, sosteniendo, en esencia, que al momento en que el demandado adquirió los inmuebles en litis se encontraba divorciado de Ana Lucía Blanco, por lo que no existía entre estos comunidad legal de bienes, así como también, en razón de que cuando se suscribieron los actos de transferencia e hipoteca cuestionados, el estado civil de Domingo Antonio Hurtado era soltero, de manera que no necesitaba la autorización de Ana Lucía Blanco para su realización; d) que, en desacuerdo con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo rechazado el recurso, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Pues bien tenemos que respecto a las pretensiones del fondo del recurso de apelación interpuesto, este Tribunal ha podido constatar que mediante instancia depositada en fecha 25 de mayo de 2018, los señores Camilo Nicolás Hurtado Blanco, Rogelio Antonio Hurtado Blanco, Danilo Antonio Hurtado Blanco, Eridania Hurtado Blanco en su condición de continuadores jurídicos de la señora Ana Lucía Blanco



apoderaron esta jurisdicción inmobiliaria para que fuera declarados nullos los contratos de venta 26 de mayo de 2017 suscrito entre el señor Domingo Antonio Hurtado Marte e Inversiones Mov, S.R.L. a su vez representada por la señora Ana Margarita Cabrera Vidal; el contrato de venta de fecha 24 de junio de 2004 por el que el señor Domingo Antonio Hurtado Marte vende a favor de la señora Martha Irene Tejada Blanco y, el acto de hipoteca convencional de fecha 22 de septiembre de 2016 inscrito en fecha 26 de mayo de 2017 a favor del señor Miguel Ángel Blanco Díaz; 10. Estas pretensiones se encuentran sustentadas en el argumento de que estos bienes inmuebles formaban parte de la comunidad legal de bienes constituida por los señores Domingo Antonio Hurtado Marte y Ana Lucía Blanco ya que, a pesar de que la misma fue disuelta al haberse pronunciado el divorcio de estos en fecha 20 de julio de 1974 mantuvieron una relación de hecho hasta el momento en que falleció la señora Ana Lucía Blanco, por lo que para suscribir los contratos de venta atacados, el señor Domingo Antonio Hurtado debía de contar con la autorización de la indicada señora; Como sustento de sus pretensiones, los apelantes y demandantes aportaron el extracto de acta de matrimonio emitida por la oficialía del estado civil de la 1ra circunscripción inscrita en el Libro No. 00048; Folio No. 0073; Acta No. 000046 del año 1964 por la que se constata el matrimonio canónico celebrado en fecha 15 de agosto de agosto de 1964 entre los señores Domingo Antonio Hurtado y Ana Lucía Blanco; así como también, las acta de nacimiento de los señores Camilo Nicolás Hurtado Blanco, Rogelio Antonio Hurtado Blanco, Danilo Antonio Hurtado Blanco, Eridania Hurtado Blanco por las que se evidencia la filiación parental entre estos y Domingo Antonio Hurtado y la señora Ana Lucía Blanco; evidentemente también depositaron el original del extracto de acta de divorcio expedida por la oficialía del estado civil de la 1ra Circunscripción de Santiago, inscrita en el Libro No. 00126, Folio No. 0061, Acta No. 000231 por la que se constata el divorcio por mutuo consentimiento de los señores Domingo Antonio Hurtado y Ana Lucía Blanco, fue pronunciado el 20 de julio de 1974; Ahora bien, como ya dijimos en otro apartado, la contestación entre los instanciados surge dado que los apelantes invocan que posterior al pronunciamiento del divorcio de los señores Domingo Antonio Hurtado y Ana Lucía Blanco los mismos se mantuvieron en una relación de hecho, es decir, que los

bienes inmuebles adquiridos por el señor Domingo Ant. Hurtado con posterioridad a esta situación jurídica constituyen parte de la comunidad legal por ellos formada. Es conocido que ha sido retenido como un criterio jurisprudencial: "Una relación de concubinato *more uxorio* hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que se pueda exigirles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común.". Sin embargo, para que se admita el reconocimiento Judicial, la relación consensual debe estar sujeta al modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, o sea, debe ser una relación notoria y pública, por tanto no se benefician de este reconocimiento las relaciones ocultas o clandestinas; que no exista la formalidad legal en la unión; una comunidad de vida familiar estable y duradera, en la que se destaquen profundos lazos de afecto; la inexistencia de parte de los dos convivientes de iguales lazos afectivos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea —debe ser una relación monógama- y, que la relación sea integrada por personas de sexos distintos; 14. Como vemos en el párrafo anterior, no basta que una persona invoque la constitución de este tipo de relación sino, que además debe demostrar que reúne las condiciones establecidas. Que en este caso concreto y conforme revela el mismo expediente, los apelantes no aportaron ningún medio de prueba —documental o escrito- que permita determinar la relación consensual que alegadamente había entre los señores Domingo Antonio Hurtado y Ana Lucía Blanco; de manera específica puntualizamos, que conforme las mismas actas de nacimiento aportadas por los recurrentes damos cuenta que la extensión familiar; es decir, la procreación de los hijos no se extendió más allá del año en que fue pronunciado el divorcio...17. Mas importante que todo esto, es el hecho de que la parcela No. 312561406935 del municipio de Santiago se encuentra registrada a nombre de la entidad comercial Inversiones Mov, S.R.L., conforme se verifica por la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 09 de diciembre de 2022, no pudiendo establecer los recurrentes que esta compañía conocía de las supuestas actuaciones fraudulentas de su padre...20. En definitiva y por las razones contenidas en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal ha podido determinar que el juez de primer grado hizo una correcta

interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que el recurso de apelación interpuesto debe rechazarlo” (sic).

15. La jurisprudencia pacífica ha establecido que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

16. De los hechos y motivos indicados en la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala ha evidenciado que si bien el tribunal *a quo* en una parte de su sentencia se refiere a que la hoy recurrente no aportó pruebas, no menos verdad es, que los argumentos y motivos que sostienen su fallo están dirigidos a que no aportaron pruebas tendentes a probar que Ana Lucía Blanco y Domingo Hurtado mantuvieron una relación de hecho después de pronunciado el divorcio entre estos y que los bienes inmuebles último se adquirieron durante la comunidad legal formada por ellos, dado que los documentos alegados como desnaturalizados, sin bien revelaban la filiación entre estos y Domingo Antonio Hurtado, también lo es que de su análisis y demás documentos aportados el tribunal determinó, sin desnaturalizarlos, que los bienes en litis fueron adquiridos por Domingo Antonio Hurtado con posterioridad al pronunciamiento del divorcio y que después de estos, no hubo extensión familiar, razón por la cual procede rechazar el medio bajo estudio..

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Camilo Nicolás, Rogelio Antonio, Danilo Antonio y Eridania, de apellidos Hurtado Blanco, actuando en calidad de sucesores de Ana Lucía Blanco, contra la sentencia núm. 202300575 de fecha 24 de julio de 2023

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Juan de Jesús Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Francisco Mateo Solano.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Gómez, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00413 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Francisco Mateo Solano, actuando como abogado constituido de Juan de Jesús Gómez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

#### II. Antecedentes

3. En fecha 01 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP CFLP 00014-2018 notificándole a Juan de Jesús Gómez, los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001436-2018, de fecha 18 de julio de 2022, interpuso un recurso contencioso tributario, dictada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00413 de fecha 16 de junio de 2023, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la comunicación atacada, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 08 de agosto de 2022, por el señor JUAN DE JESUS GOMEZ, contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001436-2018, de fecha 18 de junio de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-001436-2018,

de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Único medio: Falta de determinación de los hechos y el derecho.” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

12. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Gómez, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00413 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Peña Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Francisco Mateo Solano.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña Santana contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00623 de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Francisco Mateo Solano, actuando como abogado constituido del señor José Antonio Peña Santana.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

#### II. Antecedentes

3. En fecha 19 de abril del 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución y notificación de multa núm. ACID-0809-2022, notificándole al señor José Antonio Peña Santana; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00623 de fecha 21 de septiembre de 2023, la cual declaró inadmisibles el referido recurso, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, relativa a la falta de capacidad, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la JOSE ANTONIO PEÑA SANTANA, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JOSE ANTONIO PEÑA SANTANA, a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

**QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Único medio: Falta de determinación de los hechos y el derecho.” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña Santana contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00623 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE).
<b>Abogada:</b>	Licda. Cynthia Tejeda Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Betty Mabel Jaquez Soto.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00689 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024 suscrito por la Licda. Cynthia Tejeda Pérez, actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), representada por Miguel E. Laureano.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

#### II. Antecedentes

3. La señora Betty Mabel Jaquez Soto laboró para el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) desempeñando el cargo de secretaria, hasta que en fecha 17 de abril de 2023 fue desvinculada por el referido ente. Inconforme con la decisión administrada por la administración, la señora Betty Mabel Jaquez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00689 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) y el Ing. MIGUEL LAUREANO NOVA, por no el no agotamiento de las vías recursivas en sede administrativa, en virtud de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la Sra. BETTY MABEL JAQUEZ SOTO, en fecha 24 de julio de 2023, en contra del CONSEJO NACIONAL PARA LA REGLAMENTACION Y FOMENTO



DE LA INDUSTRIA LECHERA (CONALECHE) y el Ing. MIGUEL LAUREANO NOVA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al CONSEJO NACIONAL PARA LA REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA (CONALECHE) el pago a favor de la Sra. BETTY MABEL JAQUEZ SOTO, de los montos siguientes: a) Trescientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$340,000.00) por concepto de 9 años y 4 meses, calculados en base al salario devengando previa desvinculación, esto es, treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00) como indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función pública. b) Los valores correspondientes a 20 días de vacaciones del año 2022, por la suma de treinta y tres mil doscientos veinticinco pesos con dominicanos con 66/00 (RD\$33,225.3665). c) El monto de diez mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,800.00) por concepto del salario de navidad, en razón de 3.6 meses, por los motivos indicados precedentemente. **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos pretendidos por la Sra. BETTY MABEL JAQUEZ SOTO, relativos al pago de indemnización por daños y perjuicios, en virtud de las razones indicadas precedentemente. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, Sra. BETTY MABEL JAQUEZ SOTO, a la recurrida, CONSEJO NACIONAL PARA LA REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA (CONALECHE) y el ing. MIGUEL LAUREANO NOVA; así como al Procurador General Administrativo, con a la finalidad de lugar. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

### *III. Medios de casación*

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base Legal. Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos. Omisión de estatuir, violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de año 2007 sobre Tribunal Contencioso Administrativo; artículos 24, 60 y 64 de la Ley núm. 41-08 de función pública. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código del Procedimiento Civil." (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

4. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

5. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 24 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

6. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

8. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la

caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

9. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00689 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José Rafael González Mata.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Honoret Reinoso.
<b>Recurridos:</b>	Policía Nacional y compartes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael González Mata contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-01023 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 31 de enero del 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Jorge Honoret Reinoso, actuando como abogados constituidos de José Rafael González Mata.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

## II. Antecedentes

3. En fecha 14 de junio de 2006, la Policía Nacional procedió a notificarle al señor José Rafael González Mata su puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio, posteriormente, en fecha 15 de julio de 2006, dicha institución procedió a emitir un telefonema oficial ordenando que en lugar de la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio, procedan con la cancelación del señor José Rafael González Mata. A partir de lo anterior, el Comité de Retiro de la Policía Nacional procedió a otorgar una pensión por antigüedad en el servicio mediante la resolución núm. 581 según orden general núm. 060-2008 de fecha 04 de octubre de 2008; posteriormente, el Consejo Superior de la Policía Nacional procedió a notificarle al José Rafael González Mata la resolución núm. CPS-2019-02-031, la cual ordena la remisión de lo resultado al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, el señor José Rafael González Mata interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se ordenara la nulidad del oficio núm. 06-53, de fecha 16 de mayo de 2022, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-01023 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente, señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ MATA, en fecha 05 de julio del año 2022, contra la

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el señor EDUARDO ALBERTO THEN, en calidad de director de la Policía Nacional dominicana, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), y contra la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ MATA, a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el señor EDUARDO ALBERTO THEN, en calidad de director de la Policía Nacional dominicana, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), y contra la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

### *III. Medios de casación*

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e Insuficiencia y falta total de motivos. Falta de Base Legal. Falsa y mal aplicación del derecho." (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Rafael González Mata contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-01023 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Wander Emilio Hernández Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Hernández Mejía y Licda. Weni-bel Irene Almonte.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wander Emilio Hernández Hernández contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00809 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de febrero de 2024, suscrito por los Licdos. Manuel Hernández Mejía y Wenibel Irene Almonte, actuando como abogados constituidos de Wander Emilio Hernández Hernández.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de enero de 2023 la Policía Nacional procedió a notificarle a al señor Wander Emilio Hernández Hernández su desvinculación de las filas de dicha institución, en virtud de los artículos 28 inciso 19, artículo 153 numerales 1 y 3, 156 inciso 1 de la Ley orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, así como el artículo 226 del Decreto núm. 20-22, que instituye el Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

4. Inconforme con la decisión de la administración, el señor Wander Emilio Hernández Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que ordene el reintegro a las filas de la Policía Nacional, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00809 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de marzo del 2023, por el señor WANDER EMILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, contra la POLICIA NACIONAL y su entonces director general, Mayor General, Lic. Eduardo Alberto Then, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; por las razones expuestas en la parte

considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Una sentencia con falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia del Tribunal Constitucional." (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 05 de febrero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

12. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdedora. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

13. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de febrero de 2024, siendo, por consiguiente, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 26 de febrero de 2024; sin embargo, la parte recurrente realizó el emplazamiento mediante el acto núm. 711-2024, de fecha 29 de mayo de 2024 es decir, fuera del plazo consagrado.

Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio de 2024, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

14. Así las cosas, dado que la parte recurrente ha inobservado los plazos establecidos en la producción del emplazamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el deber de pronunciar la sanción procesal relativa a la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del artículo 20 párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Wander Emilio Hernández Hernández contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00809 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Francisco Alberto Matos, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-01031 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por los Licdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Francisco Alberto Matos, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero, actuando como abogados constituidos de la Ministerio de Interior y Policía, representada por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

#### II. Antecedentes

3. En virtud de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor Félix Tomas Paniagua Mora contra el Ministerio de Interior y Policía, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-01031 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 19 del mes de julio del año 2022, por los señores FÉLIX TOMÁS PANIAGUA MORA y JOSUÉ PÉREZ GERARDO, en contra del señor JUAN ANYELOY APOLINAR COLUMNA MONTALVO y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores FÉLIX TOMÁS PANIAGUA MORA y JOSUÉ PÉREZ GERARDO, en consecuencia, ORDENA al señor JUAN ANYELOY APOLINAR COLUMNA MONTALVO y al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) a pagar en conjunto y solidariamente, a favor de la parte recurrente, el pago de la suma de: a. TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/00 (RD\$300,000.00),

como justa reparación de los daños morales ocasionados debido al apresamiento ilegal y arbitrario de las partes hoy recurrente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores FÉLIX TOMÁS PANIAGUA MORA y JOSUÉ PÉREZ GERARDO; a las partes recurridas señores JUAN ANYELOY APOLINAR COLUMNA MONTALVO, CARLOS MONTILLA OTAÑO, al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

### *III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley y violación al principio de razonabilidad. **Segundo medio:** Distorsión de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa." (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.



8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

11. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdedora. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

12. Concretamente del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de

2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 05 de febrero de 2024; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 2001/24 de fecha 31 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2024, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

13. Así las cosas, dado que la parte recurrente ha inobservado los plazos establecidos en la producción del emplazamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el deber de pronunciar la sanción procesal relativa a la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del artículo 20 párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-01031 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Lubricantes Diversos, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe García Escoto.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Lubricantes Diversos, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00011 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 09 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogado constituido de la razón social Lubricantes Diversos, SRL., representado por Jorge Francisco Herrera Kury.

2. Mediante dictamen de fecha 02 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. En virtud del recurso de revisión interpuesto por la razón social Lubricantes Diversos, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00166 de fecha 29 de abril de 2022, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00011 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la razón social LUBRICANTES DIVERSOS S.R.L en fecha 10 de junio del año 2022, contra la Sentencia núm. 00166-2022, dictada en fecha 29 de abril del año 2022, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.” (sic).

### *III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 20 y 62 de la Ley 107-13. Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Mala aplicación del artículo 168 de la Ley 11-92. Violación al derecho de defensa. Mala ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 09 de octubre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lubricantes Diversos, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00166 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rabel Eduardo Ventura Colón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Julio César Ventura.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino y Mario Radhamés Matías Parris.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rabel Eduardo Ventura Colón contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-EN-00170 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y el Lcdo. Julio César Ventura, actuando como abogados constituidos de Rabel Eduardo Ventura Colón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino y Mario Radhamés Matías Parris.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 24 de febrero de 2020 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) emitió la comunicación de desvinculación del señor Rabel Eduardo Ventura Colón, en la que consta que fue separado de sus funciones al tenor del artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como supervisor médico, cargo desempeñado desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 29 de febrero de 2020.

5. Con posterioridad, en fecha 10 de agosto de 2020 el señor Rabel Eduardo Ventura Colón interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), con el fin de que se dispusiera el pago de las indemnizaciones económicas que establece el artículo 60 de la ley núm. 41-08, el pago por concepto de vacaciones del último año laborado y la proporción de la regalía pascual del año 2020, así como el pago de (RD\$300,000.00) pesos, por los daños y perjuicios, dictando la Séptima Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030- 1646-2021-SSEN-00161 de fecha 25 de junio de 2021 que ordenó el pago de las prestaciones económicas y rechazó el pedimento sobre indemnización.

6. En desacuerdo con la precitada decisión, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0872 de fecha 31 de agosto de 2022 que casó la sentencia núm. 0030- 1646-2021-SSEN-00161 de fecha 25 de junio de 2021, enviando el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00170 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de agosto de 2020, por el señor RABEL EDUARDO VENTURA COLON, contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con los requisitos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al recurrido MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), pagar al señor RABEL EDUARDO VENTURA COLON, la Suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON 98/100 (RD\$ 53,503.98), correspondiente a 15 días de las vacaciones del año 2019, según lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley 41-08 de Función Pública, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RABEL EDUARDO VENTURA COLON, a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el

artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y mala apreciación de los hechos de la causa. Violación del artículo 20 de la Ley de Función Pública. **Segundo medio**: Violación del artículo 74, inciso 4 de la Constitución de la República" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados conjuntamente por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en esencia que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en los vicios de desnaturalización y de violación al principio de favorabilidad, pues conforme con su carta de cancelación la categoría del recurrente correspondía a la de un empleado de estatuto simplificado no a la de un servidor de libre nombramiento y remoción, lo cual no fue controvertido por la entonces parte recurrida; por vía de consecuencia la institución recurrida se encontraba en la obligación de pagar la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

11. Continúa exponiendo la parte recurrente que los jueces no interpretaron el artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública en el sentido más favorable a los derechos del trabajador, por cuanto consideró que por la función desempeñada el recurrente se encontraba excluido de percibir las indemnizaciones contempladas en la norma.

12. En cuanto al aspecto denunciado por el actual recurrente en casación, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por el señor Rabel Eduardo Ventura Colón, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estimó que dicho servidor ostentó la categoría de

empleado de libre nombramiento y remoción, justificando su decisión en los siguientes motivos:

"... 34. Que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, según dispone el artículo 19 de la ley 41-08 sobre función pública, son aquellos que ocupan cargos de alto nivel. Las propias disposiciones de la ley 41-08, en su artículo 20, distinguen cuales son los cargos de alto nivel y entre ellos se encuentran los administradores, subadministradores, jefes y subjefes, gerentes y subgerentes y otros de naturaleza y jerarquías similares. En esta instancia no resulta controvertido que el señor RABEL EDUARDO VENTURA COLON desempeñaba la función de Supervisor Médico en la Dirección de Programa de Medicamentos de Alto Costo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), razón por la cual se enmarca en la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, a quienes, en aplicación de las disposiciones del artículo 94 de la ley 41-08, su destitución puede operar a discreción de la autoridad competente, no obstante en la especie, al recurrente le fue atribuida una falta de tercer grado, en virtud del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

13. En adición, para desestimar que la ahora parte recurrente no era acreedora de la indemnización solicitada contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el tribunal *a quo* expuso:

"35. En sintonía con lo anteriormente expresado a la parte recurrente no le corresponden las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08, en vista de que ha quedado demostrado que éste era un servidor público de libre nombramiento y remoción, a quienes solo le corresponden el pago de sus derechos adquiridos, entendiéndose estos como las vacaciones no disfrutadas y la proporción de salario de navidad. Que, en vista de estas razones decidimos rechazar la solicitud de pago de indemnizaciones contempladas en los artículos 60 de la ley 41-08 y 96 párrafo II del reglamento 523-09, por las razones antes indicadas" (sic).

14. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la ley del aspecto tratado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían negar el pago de la indemnización que establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por el entonces recurrente.

15. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia crítica residió en que el cargo desempeñado por el señor Rabel Eduardo Ventura Colón como supervisor médico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), corresponde a la clasificación de libre designación por ser una posición de alto nivel y jerarquía, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

16. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que el actual recurrente atribuye a la sentencia impugnada, quien en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contrae al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación del artículo 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que en la categoría dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

18. La precitada norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;* 2. *Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;* 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;* 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;* 5. *Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias ...;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

19. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

20. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

21. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores se constata que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de haber sido categorizado de esa forma por los jueces de fondo; es así porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 y es que los servidores de libre nombramiento y remoción- en cualquiera de sus dos vertientes-, conforme con el criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar*

*en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado...*

22. De acuerdo con el cargo que desempeñaba Rabel Eduardo Ventura Colón, correspondiente a supervisor médico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), este no encaja entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara al de un empleado de estatuto simplificado, consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

23. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado al actual recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

24. Lo anterior es conforme con el criterio ampliamente difundido por esta Tercera Sala, según el cual el funcionario de estatuto simplificado, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.*

25. El estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de la relación laboral existente entre las partes y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada en lo relativo a la naturaleza de la relación de estatuto, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

27. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00170 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Amelia Lara Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Merigildo Hawer.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mártires Robert Reyes Hernández y Francisco Abel de la Cruz.

**Juez ponente:** *Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amelia Lara Martínez contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-00311 de fecha 28

de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y de la Suprema Corte de Justicia por el Lcdo. Manuel Joaquín Bernabel Damián actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Meregildo Hawer, mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mártires Robert Reyes Hernández y Francisco Abel de la Cruz.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrado en nulidad de acto de venta, en relación con las parcelas núms. 392-modificadas del distrito catastral núm. 10 y 306201153013 del municipio y provincia Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992020000084 de fecha 9 de julio de 2020, el cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Amelia Lara Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2022-S-000311 de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Amelia Lara Martínez, por intermedio de sus abogados, en fecha 21 de diciembre del año 2020 y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García y Jael Emilio Belgar García, a través de sus abogados apoderados, en fecha 09 de julio del año 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma, supliendo motivos, la sentencia núm. 02992020000084 de fecha 9 de

julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atención a los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Amelia Lara Martínez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la licenciada Marjorie Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar." (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos: y por demás violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso art. 8.2.J de la constitución política nacional. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio:** Sentencia carente de motivos y por vía de consecuencia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, así como violación al sagrado derecho de defensa." (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre

Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de julio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Amelia Lara Martínez contra la ordenanza núm. 0031-TST-2022-S-00311 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1143

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Confesor Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Rolando Alba Rosario.

**Juez ponente:** *Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo contra la sentencia núm. 202300706 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, actuando como abogado constituido de José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Rolando Alba Rosario, la cual no depositó su memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad parcial de inscripción de registral por efecto de dolo, en relación con la parcela núm. 52-REF-B, del distrito catastral 10 del municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621900419 de fecha 6 de diciembre de 2019 la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes y rechazó la demanda reconventional en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300706 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de julio de 2023, en contra de las partes recurrentes, señores JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HIDALGO e ISIDRO GÓMEZ HIDALGO, por falta de concluir, no obstante encontrarse legalmente citados a tales fines; SEGUNDO: PRONUNCIA el DESCARGO PURO Y SIMPLE a favor del señor ROLANDO ALBA ROSARIO, parte recurrida en este recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HIDALGO e ISIDRO GÓMEZ HIDALGO, a través de su abogado apoderado licenciado Carlos Confesor Cabrera, contra la Sentencia número 01621900419 de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de Espailat, relativa a Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de nulidad parcial de inscripción registrado por efecto de dolo; por los motivos señalados; TERCERO: ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas.” (sic).

## *II. Medios de casación*

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

## *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la



secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de noviembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo contra la sentencia núm. 202300706 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Nelly A. Fermín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Rosado y Samuel Amarante.
<b>Recurridos:</b>	Rafael de León y compartes.

**Juez ponente:** *Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelly A. Fermín contra la sentencia núm. 202300895 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Rosado y Samuel Amarante actuando como abogados constituidos de Nelly A. Fermín.

2. En este recurso figuran como partes recurridas la compañía Prococi, Rafael de León, Alcedo Fermín y Ana Mercedes Díaz Fermín, los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo) en relación con la parcela núm. 2426 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Tamboril, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20130880 de fecha 20 de marzo de 2013, la cual declaró rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Nelly Altagracia Fermín dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300895 de fecha 16 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en la presente, el recurso apelación interpuesto por la señora Nelly Altagracia Fermín mediante instancia depositada por ante la Secretaría general de los Tribunales de Tierras de Santiago en fecha 17 de octubre de 2014 por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Rafael Rosado y Samuel Amarante, en contra de la sentencia No. 20130880 de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Desalojo judicial en la parcela No. 4 del municipio de Tamboril, provincia Santiago; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 20130088 de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.; TERCERO: CONDENA a la señora Nelly Altagracia Fermín, al pago de las costas del procedimiento; CUARTO:

Ordena a la secretaria titular de este Tribunal dar publicidad a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla al Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondiente (sic)

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Ilogicidad, contradicción y mala apreciación de los hechos del derecho, y violación a los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. Los principios jurídicos del debido proceso. Respecto a la existencia de los hechos." (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nelly Altagracia Fermín contra la sentencia núm. 202300895 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Amílcar y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis María Vallejo, Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Francis Beatriz Delgado Medina y Ramy Yadhira Delgado Medina.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo, todos de apellidos Delgado



Nieto contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00447 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Luis María Vallejo, Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, actuando como abogados constituidos de Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo, todos de apellidos Delgado Nieto.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Francis Beatriz Delgado Medina y Ramy Yadhira Delgado Medina, quienes no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título en relación con la parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, incoada por Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo, todos de apellidos Delgado Nieto contra María Ordalina Medina Quezada, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00072 de fecha 7 de marzo de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo, todos de apellidos Delgado Nieto, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00312 de fecha 3 de diciembre de 2018 que declaró el recurso inadmisibile por caduco.

6. No conformes con la decisión, Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo, todos de apellidos Delgado Nieto, interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 91 de fecha 28 de febrero de 2020 que casó la sentencia recurrida enviando el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00447 de fecha 10 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores: Alberto Amilcar Delgado Nieto, Francisco José Delgado Nieto y Francisco Guillermo Delgado Nieto, por intermedio de su representante legal los Dres. Alfredo A. Mercedes Díaz, Luis María Vallejo y Jorge Leandro Santana Sánchez, contra la sentencia marcada con el número 1270-2018-S-00072, de fecha 07 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la Litis sobre derechos registrados sobre la parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA por motivos distintos la sentencia marcada con el número 1270- 2018-S-00072, de fecha 07 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia., que esgrime motivos diferentes **TERCERO:** Compensa de oficio, las costas del proceso apoyado en las justificaciones dadas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en la actual Constitución de la República Dominicana, en el art. 69, ordinales 2, 4, y 10, y art. 51 de la Constitución

actual, y violación al criterio jurisprudencial, vigente al momento de la falsificación de la venta cuya nulidad se persigue. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *...conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. 91 de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

“16.... el tribunal a quo tomó como punto de partida para el cómputo del plazo, el acto de alguacil núm. 237, de fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida en apelación a Francisco José Delgado Nieto y Francisco Guillermo Delgado Nieto, razonando erradamente el tribunal a quo al establecer que dicha notificación resultaba válida en cuanto a Alberto Amílcar Delgado Nieto, quien fue notificado posteriormente mediante acto de alguacil núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2018, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, aportado en ocasión del presente recurso de casación, pues para que la notificación de la sentencia haga correr el plazo de la interposición del recurso, debe hacerse a persona o a domicilio

de elección y si no tiene domicilio conocido se realizará conforme prevé el artículo 68, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, resultando incorrecto declarar como lo hizo el tribunal a quo que el plazo para la interposición del recurso corría partir de la notificación realizada a solo dos de los recurrentes no así a Alberto Amílcar Delgado Nieto. 17. En ese sentido, las comprobaciones realizadas por el ministerial actuante en el acto núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2018, en cuanto al día, lugar de traslado y persona con la quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad, por lo que al no haber sido cuestionado dicho acto por el procedimiento establecido para ese fin, este resulta válido para ser tomado como punto de partida en el cómputo del plazo en que debía interponerse el recurso de apelación por ante el tribunal a quo. 18. El recurso de apelación fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2018 por Alberto Amílcar Delgado Nieto, Francisco José Delgado Nieto y Francisco Guillermo Delgado Nieto; que la indivisibilidad a la que hace referencia el tribunal a quo surte su efecto en cuanto a los actos del procedimiento relativos a la instancia, en los que, en caso de pluralidad de partes y el objeto del litigio sea indivisible, como ocurre en la especie, el recurso interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras. 20. En este caso, el tribunal a quo debió valorar el acto núm. 237, de fecha 24 de marzo del 2018, como punto de partida para computar el plazo en que debía interponerse el recurso de apelación y con ello rechazar la solicitud de inadmisión planteada; que al acoger dicho incidente, ha violado con su actuación el derecho de defensa al considerar como oponible a todos el acto de alguacil mediante el cual se puso en condición de interponer el recurso de apelación a solo dos de los recurrentes, sin valorar que el recurso interpuesto por Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo de apellidos Delgado Nieto, en fecha 19 de abril de 2018, se encontraba dentro del tiempo hábil y redimía a todas las partes de la inadmisibilidad por caducidad pronunciada, al haberle sido notificada la sentencia al primero mediante un acto posterior al notificado al segundo y al tercero. 22. De acuerdo a las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal a quo al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto, sustentándose en que el acto de alguacil núm. 237, de fecha 16 de marzo de 2018, surtió efectos respecto de Alberto Amílcar

Delgado Nieto cuando pudo comprobar que realmente él fue notificado mediante acto núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2018, incurrió en el agravio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto” (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00447 de fecha 10 de octubre de 2023, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“9. Que, en vida, los señores Francisco Delgado Lara y María Icelsa Nieto no alcanzaron a mostrar interés contradictorio en la ejecución del referido contrato de venta y expedición de certificado de título a nombre de la señora María Ordalina Medina Quezada, dentro del lapso de la prescripción de su derecho de accionar en contra del mismo, los cuales tenían la capacidad de accionar, toda vez que dicho contrato fue suscrito en fecha 04 de junio de 1995, y publicitado en el Registro de Títulos en el 1996, aspecto que se hace oponible a las partes y a terceros; la presente demanda resulta incoada por sus continuadores jurídicos 21 años después de publicitado el mismo, asunto que demuestra una falta de interés por parte de los contratantes y una prescripción de la presente acción en justicia por aplicación del artículo 2262 del código civil dominicano circunstancia que determina como consecuencia que dicho inmueble resulta fuera del patrimonio legado por los señores Francisco Delgado Lara y María Icelsa, y sus continuadores sin calidad para accionar respecto de este. 10....Valorado los hechos jurídicos, apoyados en actos jurídicos que sustentan su veracidad, esta alzada determina la falta de calidad para contradecir un acto del cual no se es parte y que los suscritos sobrevivieron al mismo, más de 10 años, frente a una publicidad garantizada por el Estado y que al momento de iniciar la acción judicial ya era inexistente por haber cambiado como descripción catastral debidamente oponible a todas las partes contratantes desvaneciéndose el interés encausado por las partes, máxime cuando el vendedor deja huellas claras de su consentimiento en dicha venta al representar con justicia a la compradora, al momento en que la representa en justicia con la rogación de individualizar dichos derechos, así se expresa en la sentencia Núm. 238 de la Sala 5, de Jurisdicción

Original, D.N. de fecha 22 de diciembre 2006, que acoge la individualización de los derechos que nos ocupa. Por lo que, se les limita a los continuadores jurídicos pretender anular un acto que, en vida, dicha acción pudo haber sido incoada por las partes contratantes, de quienes alegan ser causantes. Esto así en virtud de lo valorado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia. 11. Que la argüida ausencia de firma (de la esposa) en el contrato de venta que se niega, el cual resultó pactado en fecha 1995, al amparo de la antigua disposición legal, del artículo 1421 del Código Civil dominicano, que expresaba que, el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer". En tal virtud, ese hecho alegado, no altera la validez del acto que se contradice" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación, se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva en virtud de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de manera errada declaró inadmisibles por caduco el recurso de apelación sin tomar en cuenta que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm. 237-2018 de fecha 24 de marzo de 2018 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2018, de modo que se encontraba en tiempo hábil, respecto a lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente la alzada debió valorar como punto de partida el precitado acto de notificación para computar el plazo en que debía interponerse el recurso de apelación y, con ello, rechazar la inadmisión planteada, ya que al haberlo acogido violentó el derecho de defensa al considerar que dicho acto era oponible a todos cuando en este solo se puso en condiciones de interponer su recurso a dos partes, por lo que al no valorar que el

recurso de apelación interpuesto por Alberto Amílcar Delgado Nieto en fecha 19 de abril de 2018, redimía a Francisco José y Francisco Guillermo, de apellidos Delgado Nieto, de la inadmisibilidad por caducidad pronunciada, hizo que incurriera en los agravios invocados por la parte recurrente.

15. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

*En cuanto al interés casacional*

16. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras,*

*competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca violación al derecho de defensa ya que el tribunal *a quo* no estableció de manera correcta cuál es el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, mientras que en su segundo medio, alega desnaturalización de los hechos, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida Francis Beatriz Delgado Medina y Ramy Yadhira Delgado Medina



22. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte Francis Beatriz y Ramy Yadhira, de apellidos Delgado Medina, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

23. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1182/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por Gerardo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Gaspar Polanco núm. 280, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, lugar en el que poseen su domicilio Francis Beatriz y Ramy Yadhira, de apellidos Delgado Medina, expresando el ministerial, que fue entregado a Claudio Hilario, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

24. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida Francis Beatriz y Ramy Yadhira, de apellidos Delgado Medina, no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

25. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, violación al derecho de defensa, debido a que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles por prescripción la litis primigenia sin tomar en cuenta que la jurisprudencia ha establecido que el plazo para accionar en justicia comienza a partir de que las partes interesadas toman conocimiento del hecho dañoso que da lugar a la exigibilidad del derecho; en consecuencia, el plazo para demandar de la parte recurrente inició a partir del año 2015, fecha en la que fallece su padre y se entera de la existencia del acto de venta falsificado mediante el cual se transfirió el derecho de propiedad del inmueble de referencia; que al no haber tomado esto en cuenta el tribunal *a quo* dictó una sentencia impregnada de los vicios denunciados.

26. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la inadmisibilidad dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pero

por motivos distintos, indicó que había sido comprobada la existencia del acto de venta de fecha 4 de junio de 1995, mediante el cual Francisco Delgado Lara y María Icelsa Nieto de Delgado, venden a favor de María Ordalina Medina Quezada, los derechos de propiedad de la parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, y que esa transferencia fue publicitada en el Registro de Títulos en fecha 16 de abril de 1996. También resaltó la alzada que conforme las actas de defunción aportadas se comprobaba que María Icelsa Nieto de Delgado y Francisco Delgado Lara, fallecieron en fechas 4 de octubre de 2009 y 26 de abril de 2015, respectivamente, sin que estos mostraran un interés en accionar contra dicho contrato y la expedición del correspondiente certificado de título emitido a favor de María Ordalina Medina Quezada, todo lo cual pudieron hacer dentro del lapso de la prescripción de su derecho, pero que no hicieron, de modo que al momento en que la parte recurrente, en calidad de continuadores jurídicos de Francisco Delgado Lara y María Icelsa Nieto de Delgado, decidió demandar en nulidad, ya habían transcurrido 21 años de publicitados los derechos, lo que devenía en una prescripción de la acción conforme las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil y, por ende, una falta de calidad e interés de los continuadores jurídicos de reclamar un inmueble que había quedado fuera del patrimonio de Francisco Delgado Lara y María Icelsa Nieto de Delgado.

27. Sobre el particular, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, conforme al artículo 2262 del Código Civil*; del mismo modo, ha sido jurisprudencia reiterada de esta alta corte que *el plazo de prescripción de veinte años para demandar en nulidad un acto de venta inscrito en el registro de títulos empieza a correr a partir de la fecha en que ha sido sometida a registro*; es decir, que en materia de inmuebles registrados, como ocurre en la especie, el plazo de la prescripción extintiva como forma de sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado, tiene su punto de partida desde el momento en que la autoridad correspondiente publicita el documento traslativo de propiedad que fue objeto de registro, ya que esa publicidad tiene como fin poner en conocimiento del público un determinado

proceso y todas las acciones emanadas de la jurisdicción competente en relación con este.

28. En el caso, se comprueba que el tribunal *a quo* para declarar inadmisibile por prescripción la litis sobre derechos registrados incoada por la actual parte recurrente, consideró de manera adecuada como punto de partida del plazo la fecha en que el contrato de venta del 4 de junio de 1995, suscrito entre Francisco Delgado Lara y María Icelsa Nieto de Delgado (vendedores) y María Ordalina Medina Quezada (compradora), fue inscrito y publicitado en el Registro de Títulos correspondientes, esto es, 16 de abril de 1996, de modo que al haber decidido en ese sentido emitió una decisión apegada a las normas y criterios jurisprudenciales vigentes, sin que se verifiquen ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

29. En el desarrollo de otro aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, desnaturalización de los hechos, debido a que en su decisión el tribunal *a quo* afirmó que María Icelsa Nieto de Delgado (finada y madre de la parte recurrente), en vida pudo haber accionado contra el contrato de venta de fecha 4 de junio de 1995, lo cual es falso, ya que en el expediente figuraba depositado un informe del Instituto Nacional del Ciencias Forenses (Inacif) que establecía que la firma de dicha señora era falsa y, por tanto, no podía demandar ya que desconocía esa venta, máxime cuando la transferencia fue realizada a favor de con quien su esposo tenía una relación extramarital.

30. Para referirse a tales argumentos el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que la argüida ausencia de firma (de la esposa) en el contrato de venta que se niega, el cual resultó pactado en fecha 1995, al amparo de la antigua disposición legal, del artículo 1421 del Código Civil dominicano, que expresaba que, el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer”. En tal virtud, ese hecho alegado, no altera la validez del acto que se contradice” (sic).

31. En ese tenor, tal y como fue establecido por la alzada en su decisión, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 189-01, que modificó

el Código Civil con relación a los regímenes matrimoniales, el antiguo artículo 1421 de dicha norma y vigente al momento en que se otorgó la transmisión de los referidos derechos de propiedad, estipulaba que el esposo era el administrador legal de los bienes de la comunidad y que podía enajenarlos sin el consentimiento de la esposa.

32. Sobre ese aspecto, esta Suprema Corte de Justicia tuvo la oportunidad de establecer que *antes de las modificaciones introducidas por la Ley 189-01 al artículo 1421 del Código Civil, el hombre podía, como administrador de la comunidad, realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad, excepto sobre la vivienda familiar. La venta de un inmueble hecha por el marido antes de dicha modificación no está, por tanto, afectada de nulidad.*

33. En efecto, el análisis del fallo objetado permite comprobar que la venta cuya nulidad era requerida fue efectuada en fecha 4 de junio de 1995, es decir, con anterioridad a la Ley núm. 189-01 y bajo el amparo del antiguo artículo 1421 del Código Civil antes referido, de modo que, a criterio de esta corte de casación, al haber el tribunal *a quo* desestimado el argumento de la parte recurrente sobre la base de que la falsedad de la firma de María Icelsa Nieto de Delgado no invalidaba el referido contrato de venta, lo hizo correctamente y conforme a derecho, lo que demuestra que su decisión fue dictada en apego irrestricto a las normas legales y la jurisprudencia nacional vigente, sin que hayan podido ser comprobados ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto y medio reunidos y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

34. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Amílcar, Francisco José y Francisco Guillermo, todos de apellidos Delgado Nieto contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00447 de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1146

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Cocoliver, SRL.
Abogada:	Licda. Berónica Alcántara Cayetano.
Recurrido:	Dominga Páez Herrera.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Inversiones Cocoliver, SRL. contra la sentencia núm. 202300178 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Berónica Alcántara Cayetano, actuando como abogada constituida de la sociedad de comercio Inversiones Cocoliver, SRL.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Dominga, Rubén, Mario, Luisa, Marcial, Narciso, Janet Vinicio, Cristóbal y Silada, todos de apellidos Páez Herrera, quienes no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en ejecución de contrato en relación con la parcela núm. 22, porciones A-14 y B-14, Distrito Catastral 48. 3ra, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por la razón social Inversiones Cocoliver, SA. contra Dominga, Rubén, Mario, Luisa, Marcial, Narciso, Janet Vinicio, Cristóbal y Silada, todos de apellidos Páez Herrera, actuando en calidad de sucesores de Juan Páez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200334 de fecha 29 de septiembre de 2022 que rechazó la indicada litis y declaró la nulidad de los dos actos de ventas de fechas 24 de marzo de 2009 suscritos entre Efraín Santana Páez y Guillermo Manuel Nolasco B.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Cocoliver, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300178, de fecha 21 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Cocoliver, S.A., mediante instancia depositada en fecha 14 de noviembre del año 2022 ante el Centro de Servicio Presencial de este palacio de justicia, en contra de la Sentencia núm. 202200334, de fecha 29 de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de El Seibo y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente que sucumbe, Inversiones Cocoliver, S.R.L., a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María Magdalena García Pimentel, Meregilda espiritusanto de Gracia y Pedro Vilorio, que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de El Seibo, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis, para los fines legales correspondientes. **CUARTO:** Por último, ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sinopsis de la recusación motivo ahora de la revocación de la sentencia por violentar el debido proceso de ley (art. 69.10 de la Constitución). **Segundo medio:** Violación al artículo 68 de la Carta Sustantiva Dominicana" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

*En cuanto al interés casacional*

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo



10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca una contradicción de derecho manifestada en la sentencia impugnada; mientras que en su segundo medio alega una falta de ponderación de los derechos de propiedad de las partes que los facultan para actuar en justicia, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se tratan de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida Dominga, Rubén, Mario, Luisa, Marcial, Narciso, Janet Vinicio, Cristóbal y Silada, de apellidos Páez Herrera

13. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Dominga, Rubén, Mario, Luisa, Marcial, Narciso, Janet Vinicio, Cristóbal y Silada, de apellidos Páez Herrera, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 443-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 instrumentado por José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se realizaron las notificaciones siguientes: a) en la calle Sánchez núm. 32, del municipio Miches, provincia El Seibo, se notificó a Janet, Silada, Narciso, Rubén, Dominga y Cristóbal, de apellidos Páez Herrera, lugar

en el que poseen su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Janet Vinicio Páez Herrera y Darlin José Santana, personas que manifestaron tener calidad para recibirlo; b) en la calle Principal núm. 50, sector Bejucalito, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, se notificó a Mario Páez Herrera, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Janet Vinicio Páez Herrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; c) en la carretera Macao, sector La Otra Banda, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, se notificó a Luisa Páez Herrera, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Janet Vinicio Páez Herrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; y d) en la calle Rosa Julia de León núm. 32, del municipio Miches, provincia El Seibo, se notificó a Marcial Páez Herrera, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Janet Vinicio Páez Herrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida Dominga, Rubén, Mario, Luisa, Marcial, Narciso, Janet Vinicio, Cristóbal y Silada, de apellidos Páez Herrera, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 14, letra *d*, de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial, debido a que en fecha 12 de junio de 2023 le fue presentada la recusación de los jueces Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, Fernando Enrique Javier Evertz y José Vásquez Montero, quienes componían la terna de esa jurisdicción; sin embargo, a pesar de habérseles solicitado que se abstuvieran de conocer el proceso y lo sobreeserán hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la recusación formulada, estos negaron su existencia y continuaron con el conocimiento del proceso, conminando a la parte recurrente a presentar conclusiones al fondo, lo que representa una contradicción en derecho ya que rechazaron el recurso de apelación sin tener calidad para hacerlo.

17. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia celebrada en fecha 13 de junio de 2023 la actual parte recurrente, entonces recurrente en apelación, indicó al tribunal *a quo* haber depositado en fecha 12 de junio de 2023 mediante boleto núm. 3787764 una recusación contra los referidos jueces, en virtud de lo cual solicitó que fuera sobreseído el proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia dictara su decisión al respecto.

18. Para decidir el indicado pedimento el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Sobre este pedimento, el tribunal rechazó la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente, en razón de que, en materia de derecho privado la recusación de un juez o de un tribunal debe de cumplir con ciertos formalismos procesales y esos formalismos procesales no se cumplen o se llenan con la manifestación de un abogado en la barra de que ha recusado a una parte, debe de cumplirse todo un procedimiento, y en la especie, a esta terna no se ha puesto en conocimiento de que haya sido cumplido, por tal razón no podemos asumir por el hecho de que una parte diga que ha recusado o que va a recusar a uno de los magistrados o a la terna que efectivamente se ha cumplido con el proceso debido, en ese sentido no podemos ordenar el sobreseimiento de ningún expediente si no se ha cumplido con el procedimiento previamente establecido y ordenó la continuación de la audiencia para que las partes formulen conclusiones” (sic).

19. Del análisis del fallo objetado se constata que para el tribunal *a quo* rechazar la solicitud de sobreseimiento la cual se sustentaba en que había sido presentada una recusación, indicó que luego de verificado el expediente no se comprobaba la existencia de esta, por lo que no se podía asumir su veracidad por el solo hecho de la parte haber indicado haberlo hecho o que lo haría, ya que la ley prevé un procedimiento a seguir para ese tipo de solicitudes el cual no se comprobaba en la especie.

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces no están obligados a abstenerse del conocimiento y fallo de un expediente por la simple afirmación de una de las partes de que ha elevado una recusación en su contra ante la Suprema Corte de Justicia.*

21. En la especie, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se comprueba que la parte recurrente haya iniciado y agotado el debido proceso de recusación conforme con las disposiciones del artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tanto que ni en la alzada ni ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aportaron las pruebas necesarias que demostraran el depósito de la alegada recusación, por lo que al haber el tribunal *a quo* rechazado la solicitud de sobreseimiento sustentado en la falta de comprobación de esta, lo hizo correctamente apegado al derecho, motivos por los cuales se desestima este medio. En tal sentido es útil recordar que de acuerdo con la primera rama del artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, en caso de recusación de un juez, el sobreseimiento de la acción de la que está apoderado solo opera desde el día en que se dé sentencia ordenando la comunicación.

22. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 68 de la Constitución, debido a que no analizó el derecho de propiedad de los inmuebles cuestionados, en el sentido de que no determinó si la parte recurrida ciertamente es sucesora de Juan Páez; que la parte recurrida tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el Tribunal Superior de Tierras, no demostró su calidad de sucesora del finado Juan Páez ya que no depositaron las actas de nacimiento que los acreditaba como parte de su sucesión y por tanto, actuaron en el proceso por simple presunción, contrario a como establece el principio de legalidad en el cual es la calidad lo que da el poder para reclamar un derecho; que es obvio que el tribunal *a quo* con su decisión estableció una calidad a favor de un grupo de personas que no la tienen, por lo que su decisión no es garantía efectiva de los derechos fundamentales.

23. Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público.*

24. En el caso, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada no se constata que el vicio ahora denunciado relativo a la falta de calidad de Dominga, Rubén, Mario, Luisa, Marcial, Narciso, Janet Viniño, Cristóbal y Silada, de apellidos Páez Herrera, para actuar como sucesores de Juan Páez, haya sido planteado al tribunal *a quo*, por lo que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata que la parte recurrente compareció en la alzada y no cuestionó la calidad de sucesor de la parte recurrida; en consecuencia, el medio planteado resulta inadmisibles en casación.

25. Finalmente, el análisis de la sentencia permite comprobar que en esta no se detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se rechaza el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Inversiones Cocoliver, SRL., contra la sentencia núm. 202300178 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Guillermo Fernández Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Licda. Dulce María Díaz Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Lourdes Yuderka Calderón Espaillat.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Rondón López.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Fernández Rodríguez contra la sentencia núm. 202300730 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Dulce María Díaz Hernández, actuando como abogados constituidos de Juan Guillermo Fernández Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lourdes Yuderka Calderón Espaillat, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Máximo Rondón López.

3. En este recurso figura como parte correcurrida José Ernesto Liriano Moya, quien no ha depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial definitiva en relación con la parcela núm. 7-C-8-I, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Juan Guillermo Fernández Rodríguez contra José Ernesto Liriano Moya, con la intervención voluntaria de Lourdes Yuderka Calderón Espaillat, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20180609 de fecha 13 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda y acogió parcialmente las pretensiones de la interviniente voluntaria, ordenando la nulidad del acto de hipoteca convencional de fecha 2 de marzo de 2012, suscrito entre Juan Guillermo Fernández Rodríguez y José Ernesto Liriano Moya.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Guillermo Fernández Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300730 de fecha 31 de agosto

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de abril de 2023 contra el señor JOSÉ ERNESTO LIRIANO MOYA, por no haber comparecido ni concluido, no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de enero de 2020 por el señor JUAN GUILLERMO FERNANDEZ RODRÍGUEZ, mediante instancia suscrita por los licenciados Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, contra la sentencia Inmobiliaria número 20180609 de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la parcela 7-C-8-I, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ordenando su distracción en provecho del licenciado Máximo Rondón López, quien afirma haberlas avanzado íntegramente" (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de Base legal. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Contradicción entre estos y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida José Ernesto Liriano Moya

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida José Ernesto Liriano Moya, conforme con lo prescrito en el párrafo III

del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1786/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por Jorge Rafael Gómez Ortiz alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Domingo García núm. 9, del sector Rincón Largo (Reparto Imperial), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio Jorge Rafael Gómez Ortiz, expresando el ministerial que fue entregado a Yulisa Liriano, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### *VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

##### *En cuanto al interés casacional*

11. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primero, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de

motivos ya que el tribunal *a quo* cometió una injusticia y abuso de poder al dejar desprovisto de sus derechos a un acreedor de buena fe frente a un deudor que tenía toda la intención de defraudar a su acreedor, por lo que la decisión impugnada violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar aspectos de su primero, segundo y tercer medios de casación analizados de forma conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que al tribunal *a quo* declarar la nulidad del contrato hipotecario de fecha 2 de marzo de 2012 suscrito entre Juan Guillermo Fernández Rodríguez y José Ernesto Liriano Moya, incurrió en una inaceptable injusticia, debido a que dejó al acreedor hipotecario desprovisto de obtener el pago de la suma adeudada, violentando con ello no solo lo establecido por la Constitución, sino gran parte de las disposiciones de los códigos y leyes vigentes que rigen la materia, puesto que liberó injustamente al deudor de pagar la deuda a pesar de su conducta delictual y su rebeldía e irrespeto a la ley; que conforme dispone el artículo 90 de la Ley de registro inmobiliario núm. 108-05, en materia de derechos registrados no hay cargas ocultas y no pueden ser oponibles a terceros, tal y como ocurre en la especie, puesto que se pretende oponer una condición que nunca fue publicada ni conocida por el acreedor quien no tenía conocimiento de que el deudor estaba casado y que se enteró cuando la esposa intervino en el proceso; que al momento de suscribir el contrato de préstamo el deudor tanto en su cédula como en el certificado de título figuraba como soltero, lo que evidencia que su intención al suscribir dicho acto era totalmente ilícita y de mala fe para perjudicar a su acreedor; que se puede calificar como un abuso de poder por parte del tribunal *a quo* el anular el contrato hipotecario, puesto que dictó una sentencia que representa una verdadera injusticia para un acreedor de buena fe; que la sentencia impugnada constituye una aberración judicial cuando es el mismo tribunal quien reconoce que la intención del deudor era defraudar al acreedor y que en efecto lo logró, lo que representa un

mal precedente puesto que abrirá las puertas para que la estafa quede amparada en decisiones jurisprudenciales; que en efecto no hay duda que con su decisión el tribunal violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y el debido proceso.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Guillermo Fernández Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial definitiva contra José Ernesto Liriano Moya, con la intervención voluntaria de Lourdes Yuderka Calderón Espailat, en relación con la parcela núm. 7-C-8-I, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en virtud de la cual la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20180609 de fecha 13 de noviembre de 2018, que rechazó la litis y acogió parcialmente las conclusiones de la interviniente voluntaria, sustentando su decisión en esencia, en que al momento en que José Ernesto Liriano Moya adquirió los derechos de propiedad del referido inmueble se encontraba casado con Lourdes Yuderka Calderón Espailat, cuyo matrimonio se efectuó el 2 de junio de 1989, por lo que necesitaba el consentimiento de su esposa para poder realizar la hipoteca convencional y no hacerlo de manera unilateral, lo cual representa una irregularidad que produce la nulidad del contrato de hipoteca; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Guillermo Fernández Rodríguez, quien en sustento de su recurso argumentó en síntesis, que con esa decisión el acreedor quedó desprovisto de su derecho de cobrar la deuda a pesar de que el deudor no la niega, pero tampoco cumplió con su obligación, lo que representa una desnaturalización de los hechos y contradicción en los motivos; que el tribunal de primer grado no se refirió a la mala fe del deudor y su obligación con la deuda y que de haberlo hecho, su fallo hubiera sido diferente; que esa decisión dejó desprovisto al acreedor de accionar contra su deudor y obtener el pago de lo debido, validando una extorsión utilizada para obtener dinero fácil; mientras que, de su lado la parte correcurrida, Lourdes Yuderka Calderón Espailat, argumentó en síntesis, que el recurso debe ser rechazado debido a que los bienes de la comunidad legal no pueden ser comprometidos por los esposos de manera separada, sino que debe

existir una manifestación expresa de ambos cónyuges al momento de realizar cualquier actuación; decidiendo el tribunal *a quo* como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. En ese sentido, si bien es cierto que en la Constancia Anotada que ampara el inmueble en litis solo figura como propietario el señor José Ernesto Liriano Moya, y que además figura identificado como de estado civil soltero, no menos cierto es que por la simple lectura del acta de matrimonio aportada al proceso por la recurrida, se establece de manera incontrovertible que dicho bien fue adquirido dentro del matrimonio de los señores José Ernesto Liriano Moya y Lourdes Yuderka Calderón Espailat, por lo que indiscutiblemente se trata de un bien perteneciente a la comunidad de bienes. 19. Así pues, resulta evidente para este Tribunal que el señor José Ernesto Liriano Moya intentó burlar, y lo logró, los derechos e intereses de su acreedor Juan Guillermo Fernández Rodríguez, puesto que a sabiendas de que el inmueble que le daba en garantía no solo constituía un bien de la comunidad matrimonial, sino que además, en el mismo se estableció la vivienda familiar, le mostró a su acreedor el estado del inmueble para convencerlo de la idoneidad de otorgarle el préstamo con esa garantía inmobiliaria. 20. Es por tal razón, que una vez la esposa común en bienes es advertida por el propio acreedor que éste había dado en garantía el inmueble que constituye la vivienda familiar, que se hace inscribir el gravamen de “hipoteca legal de la mujer casada”, para lo cual presentó ante el Registro de Títulos la sola evidencia del vínculo matrimonial. De modo que, dicha inscripción resulta en un escollo legal insalvable para los intereses y demanda del recurrente, puesto que la misma impide que el esposo venda o hipoteque un inmueble propio sin la intervención de la mujer, en vista de que la intervención de ella es la que produce liberación de la hipoteca. 21. En ese orden, hay abundante jurisprudencia por la que se establece sin lugar a duda, que la vivienda familiar solo puede ser enajenada o hipotecada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de los esposos...22. De manera que, es perfectamente posible entonces que la esposa pueda perseguir la nulidad del acto de hipoteca realizado sin su consentimiento sobre la vivienda familiar dentro del

año de tener conocimiento de dicho acto, según lo establece el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978. 26. De todo lo anteriormente expuesto, una vez analizada la demanda, los medios de defensa presentados por las partes y las pruebas que obran en el expediente, esta Alzada ha podido establecer que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho, por lo que su sentencia debe ser confirmada en todas sus partes; y en consecuencia, rechazado el recurso de apelación por improcedente y mal fundamentado” (sic).

20. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, indicó que mediante el acta de matrimonio aportada se había comprobado de manera incontrovertible que el inmueble de referencia fue adquirido durante el matrimonio de José Ernesto Liriano Moya y Lourdes Yuderka Calderón Espailat y que por tanto, se trataba de un bien de la comunidad matrimonial que constituye la vivienda familiar que solo puede ser enajenado o hipotecado mediante la voluntad expresa de ambos esposos, tal y como ha sido reconocido por las leyes y la jurisprudencia, de modo que aun cuando en su cédula de identidad y en la constancia anotada que ampara el inmueble el estado civil del deudor figura como soltero, la existencia del referido matrimonio representa un obstáculo insalvable para poder inscribir la hipoteca, de lo cual resulta evidente que la intención del deudor fue burlar a su acreedor y que en efecto lo logró, al mostrarle, de un lado, el inmueble sin advertirle que se trataba de un bien de la comunidad legal y por otro lado, mostrándole un estado civil falso.

21. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* declaró la nulidad del contrato hipotecario de fecha 2 de marzo de 2012 sin tomar en cuenta que el acreedor actuó de buena fe y que fue el deudor quien mantuvo la intención ilícita y de mala fe de perjudicarlo, es preciso destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *en materia de derechos registrados el consentimiento en los actos de disposición no debe sustentarse en la presunción, sino que debe ser explícito y por escrito; pero, dicha falta de consentimiento no es oponible a terceros de buena fe si en el registro no se hace constar la titularidad del derecho en favor*



*de quien lo alega o la anotación de oposición a actos de disposición realizados por quien figure como titular.*

22. De igual modo, ha sido establecido por esta alta corte que *de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a tercero, por tanto, debe quien alega una afectación de derecho demostrar no solo que ignoraba la actuación realizada y la falta de consentimiento al acto suscrito, sino que ante la existencia de terceros, que adquieren sobre la base de lo plasmado en el Registro de Títulos, no basta invocar la mala fe y ausencia de consentimiento en el acto criticado, sino que en virtud de que la mala fe no se presume, debe demostrarse mediante prueba fehaciente la voluntad concurrente del tercero acreedor en la operación, la intención fraudulenta y el conocimiento de la existencia de afectaciones sobre ese inmueble.*

23. Por igual, mediante sentencia dictada por esta Tercera Sala se ha reconocido *el carácter oponible de las informaciones publicitadas en el registro y ante la ausencia de documentos en el registro que demuestren la existencia de otros copropietarios, cuando en el registro se hacía figurar como soltero al titular, dicha comunidad no le es oponible a los terceros de buena fe.*

24. En el caso, tal y como se constata del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* luego de analizar los elementos de prueba que le fueron aportados, reconoció y estableció como hechos comprobados que la actual parte recurrente al momento de suscribir el contrato de préstamo hipotecario de fecha 2 de marzo de 2012 no tenía conocimiento del verdadero estado civil de José Ernesto Liriano Moya ni tampoco que el inmueble dado en garantía para el préstamo se tratara de una vivienda familiar, puesto que tal y como fue motivado por los jueces de fondo, tanto en el título de propiedad que ampara los derechos del inmueble como en su cédula de identidad, José Ernesto Liriano Moya figura con el estado civil soltero y que además, al este último mostrarle el inmueble al acreedor para convencerlo en la idoneidad de

la venta, nunca le informó que se trataba de una vivienda familiar, por lo que, a criterio de esta corte de casación, para que los tribunales de fondo pudieran declarar la nulidad del referido contrato de préstamo resultaba esencial que estos comprobaran la mala fe o el conocimiento del acreedor de la verdadera realidad jurídica del inmueble al momento de suscribir el acto, ponderación que no se constata haya sido realizada en modo alguno en la decisión objetada.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 2268 del Código Civil: *La buena fe siempre se presume y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario*; valoración que no fue tomada en cuenta en la especie, en tanto que de acuerdo a los razonamientos jurídicos que justificaron la decisión adoptada el tribunal *a quo* ante la comprobación hecha de que el acreedor desconocía el verdadero estado civil de su deudor y que el inmueble dado en garantía era una vivienda familiar por pertenecer a la comunidad legal de bienes, debió exponer los argumentos de lugar que justificaran las razones para desconocer la condición de acreedor de buena fe que ha sido reconocida por las normas y la jurisprudencia vigentes y que, conforme con los hechos comprobados en la decisión, actúa en beneficio de la parte recurrente.

26. Es importante destacar que en casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165.*

27. En efecto, de acuerdo con lo valorado y comprobado por el tribunal *a quo* y en consonancia con la jurisprudencia nacional vigente, se constata que la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación que explique y justifique la decisión de desconocer la figura de acreedor de buena fe comprobada a favor de la actual parte recurrente, lo que hace que su decisión carezca de los motivos lógicos y pertinentes que justifiquen su fallo, motivos por los cuales procede acoger los aspectos de los medios planteados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300730 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Zapata, Federico Guillermo Ramírez Uffre y Juan Antonio Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis R. Decamps R., Licdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Félix Báez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Henríquez contra la sentencia núm. 202300740 de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máximo Zapata, Federico Guillermo Ramírez Uffre y Juan Antonio Henríquez, actuando como abogados constituidos de Juan Antonio Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por Olmedo Caba Romano, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis R. Decamps R., y Lcdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Félix Báez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia por acto de donación en relación con el solar 20, manzana 633, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Juan Antonio Henríquez contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20101388 de fecha 19 de octubre de 2010, que rechazó la indicada demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Antonio Henríquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300740 de fecha 6 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2014 por el licenciado JUAN

A. HENRIQUEZ, representado por el licenciado Federico Guillermo Ramírez Uffre; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No 20101388 de fecha 17 de agosto del 2010, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original Santiago, Sala II; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar 20 manzana 633 del Distrito Catastral 1, del municipio Santiago, Provincia Santiago. **SEGUNDO:** RECHAZA: La demanda reconventional interpuesta por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos contra el señor Juan Antonio Henríquez, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santiago cancelar cualquier anotación preventiva que se encuentre inscrita sobre este inmueble, producto de la litis que por la presente decisión se falla" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones al debido proceso; a la inmutabilidad; a la desnaturalización de objeto por errónea tramitación de expediente del primer grado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y estado de indefensión. **Segundo medio:** Violaciones al derecho de defensa, al derecho de propiedad, al principio de custodia de pruebas, a la igualdad procesal y desnaturalización. **Tercer medio:** No valoración y/o errónea interpretación de las pruebas presentadas por la parte recurrente al Tribunal Superior de Tierras. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad. **Quinto medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia No. 20101388 de fecha 19/10-2010. Omisión de estatuir o incongruencia omisiva. Confusión de roles. **Sexto medio:** Parcialización expresa del tribunal a quo" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

*En cuanto al interés casacional*

16. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execúatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por*



*tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente invoca desnaturalización del objeto de la litis al calificar impropia mente dos expedientes, al igual que sostiene que el tribunal no valoró, extravió y tramitó de forma incorrecta pruebas que le fueron aportadas, lo que representa una violación al derecho de propiedad y de defensa; asimismo, en el quinto medio de casación se alega contradicción entre los motivos de la sentencia y omisión de estatuir respecto de una solicitud no contestada; mientras que en su sexto medio se aduce parcialización manifiesta en la decisión, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

22. Para apuntalar su quinto medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega en esencia, contradicción de motivos y omisión de estatuir, debido a que al tribunal *a quo* confirmar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original incurrió en los mismos vicios cometidos por esta última, puesto que en su decisión el tribunal de primer grado estableció que rechazaba la instancia mediante la cual se solicitaba designación de un juez de jurisdicción original para que

conociera la litis sobre derechos registrados, lo cual constituye una contradicción y desnaturalización del objeto, puesto que a este nunca se le apoderó para dilucidar si se designaba o no un juez, sino para conocer la solicitud de transferencia del referido inmueble; que el tribunal *a quo* a pesar de que le fue solicitado mediante escrito justificativo de conclusiones no reparó ese error; que al rechazar el juez de primer grado algo que ya había sido aceptado actuó como tribunal de alzada, lo que al ser confirmado por el tribunal *a quo* hizo que incurriera en un error inexcusable que conlleva la nulidad de la sentencia por omisión de estatuir o incongruencia omisiva.

23. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada el 31 de mayo de 2023, la actual parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original argumentando, entre otras cosas, que dicha jurisdicción no se encontraba apoderada de una instancia de designación de juez, como erróneamente determinó, sino de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia por donación, por lo que su dispositivo es improcedente y desnaturaliza el objeto de las pretensiones plasmadas en el acto introductorio de la instancia.

24. Para el tribunal *a quo* rechazar las pretensiones de la parte recurrente y confirmar la decisión de primer grado, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. La parte recurrente, primeramente solicitó a este tribunal contactar y verificar que el juez de primer grado extravió, en el expediente las siguientes piezas: a) oficio número 10-07 de fecha 31 de octubre 2007 b) fax de fecha 31 de octubre 2010 c) carta de Edenorte fecha 31 de octubre 2007 d) recibos de acuerdo de crédito con CORAASAN e) recibos de energía eléctrica f) fotografías del estado de abandono en que se encontraba el inmueble del solar número 20 manzana 633 del D.C. 1 Santiago al momento de ser donado. g) carta de la federación de capellanes confederación internacional de fecha 25 de septiembre de 2008 h) decreto número 475-08 de fecha 5 de septiembre 2008 i) publicación en el periódico Hoy de la conformación en el INDRHI de JUAN A TONIO HENRIQUEZ fecha 6 de septiembre 2008, j) oficio número 019-2009 de fecha 8 de septiembre 2008, señalando que el

juez de primer grado hace una descripción de los mismos en la página 3 de la sentencia recurrida, solo sólo admitiendo en la misma la existencia de esas piezas que no reposen en el expediente. 19. Con la finalidad de dar respuesta a este petitorio, este tribunal, mediante investigación realizada por el sistema de consulta de expedientes de la Jurisdicción Inmobiliaria (E-Power), advierte la existencia de una solicitud de desglose de los referidos documentos depositados en fecha 16 de septiembre del 2015, suscrita por el licenciado Federico Guillermo Ramírez Offre en representación de la hoy parte recurrente; que luego de esta actuación no figura en el expediente constancia alguna de un posterior deposito de los mismos ante esta alzada.- Además, de la simple lectura de la descripción de los documentos de los que hace mención la parte recurrente, se deduce que ninguno de ellos constituyen en forma alguna actos traslativos de derechos de propiedad a ponderar por esta Corte.- 24.... que en el caso de la especie la parte recurrente, señor Juan Antonio Henríquez se ha limitado a hacer simples afirmaciones respecto a la donación que de manera verbal se le hizo, las que pretende robustecer con los documentos por él depositados, sin aportar ninguna prueba fehaciente de que ha agotado con los documentos procedimientos legalmente establecidos para ordenar la transferencia solicitada. - 34. Que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el juez de primer grado al rechazar la solicitud que hizo el hoy recurrente por la vía judicial de transferencia por donación, hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida” (sic).

25. Sobre el particular, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*.

26. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* dar respuesta a las conclusiones de la parte recurrente primero se refirió y dio respuesta al pedimento relativo a la localización

y verificación de los documentos que se señalaban como extraviados, y luego estableció los hechos comprobados para indicar las razones por las que, a su parecer, no procedía la solicitud de transferencia solicitada, sin que haya podido ser constatado en modo alguno por esta corte de casación una respuesta al pedimento de nulidad de sentencia consistente en que el tribunal de primer grado decidió pretensiones dirigidas al juez coordinador de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y de las cuales no estaba apoderado.

27. Así las cosas, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en este medio, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el punto litigioso precedentemente expuesto, lo que hace que su decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300740 de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Merbin Domingo Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
<b>Recurridos:</b>	Radhamés Luis Ramírez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Montero Montero.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Merbin Domingo Santana contra la sentencia núm. 202300121 de fecha 29 de junio

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, actuando como abogado constituido de Merbin Domingo Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Nelson Montero Montero.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 185, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Hato Mayor, a requerimiento de Merbin Domingo Santana, con la oposición de Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino, Domingo Severino Reyes y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200091 de fecha 24 de marzo de 2022 que aprobó los indicados trabajos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300121 de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en representación de la sucesión del finado Tomás Severino Vásquez, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Nelson Montero Montero y depositada en fecha 1 de junio de 2022, en contra de la sentencia núm. 202200091, dictada en fecha 24 de marzo de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 185 del

distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia de Hato Mayor; y también en contra del señor Merbin Domingo Santana. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación y, actuando por propia autoridad, revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechaza los trabajos de mensura para saneamiento presentados por el agrimensor Leandro de Jesús Hernández Mauricio, a requerimiento del señor Merbin Domingo Santana, dentro del ámbito de la parcela 185 del distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia de Hato Mayor, resultando la designación posicional núm. 406696419156, con una superficie de 29,235.36 m<sup>2</sup>, aprobada técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en fecha 27 de enero de 2020, cuyos planos fueron corregidos posteriormente (mediante oficio 6642019047583, fechado 27 de diciembre de 2021), resultando finalmente la designación catastral posicional núm. 406696410158, con la misma extensión superficial. **TERCERO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior que notifique la presente sentencia tanto a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a fin de que eliminen del sistema cartográfico nacional la indicada designación posicional resultante. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.



## V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, argumentando lo siguiente: a) por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por cosa juzgada; y c) por no contener los medios de casación conceptos que justifiquen la admisibilidad del recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) Sobre a la inadmisibilidad por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación*

9. La parte recurrida alega que la parte recurrente no notificó los documentos en los que sustenta su recurso de casación según el artículo 19 de la precitada norma, indispensables para presentar sus medios de defensa, por lo que la falta de comunicación de los medios de prueba imposibilita realizar con firmeza un adecuado memorial de defensa.

10. Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura de los artículos 19 párrafo II y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se advierte que las omisiones establecidas en dichos artículos están sancionadas con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

11. En ese tenor, dispone el artículo 19 párrafo II de la referida ley que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 864/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 instrumentado por Yaniri de la Rosa Báez, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que

ciertamente en este no se hacen constar los documentos en que se sustenta el presente recurso de casación, adoleciendo de la irregularidad argüida.

13. No obstante lo anterior, cabe resaltar que si bien esta corte de casación ha podido advertir la irregularidad denunciada, esta solo constituye causa de nulidad cuando se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, esto así conforme con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

14. En efecto, ha quedado constatado que la parte recurrida presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su memorial mediante el acto núm. 240-2023 de fecha 8 de diciembre de 2023 instrumentado por Daniel Santo Taveras Andújar, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, lo que demuestra que el referido acto núm. 864/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 cumplió con su objetivo, en tanto que la parte recurrida pudo desarrollar sus medios de defensa contra los medios de casación denunciados por la parte recurrente; de ahí que conforme los textos legales citados y la máxima *no hay nulidad sin agravio* se rechaza esta excepción de nulidad.

15. Sobre la alegada violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es preciso indicar que la parte recurrida no refiere de manera precisa de qué forma el precitado acto de emplazamiento incumple con lo dispuesto en dicho texto legal, motivo por el cual esta corte de casación se encuentra impedida de realizar la evaluación de lugar y por tanto, se declara inadmisibles este incidente.

b) Sobre la inadmisibilidad por cosa juzgada

16. La parte recurrida alega que este proceso ya había sido decidido con anterioridad mediante la sentencia núm. 201700118 de fecha 27 de julio de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual fue confirmada por la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se trata de un asunto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. De conformidad con lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil, *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

18. En torno a esto, ha sido criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia *que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.*

19. De lo anterior se colige que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad, esto es: a) que sea el mismo objeto, es decir, el derecho reclamado; b) que haya identidad de causa o que la razón y fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma calidad.

20. En el caso, no se comprueba la configuración de los presupuestos procesales propios de la visión triangular que requiere la norma como requisito indispensable para establecer la cosa juzgada ya que del análisis de la sentencia núm. 25 de fecha 13 de marzo de 2019 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que de un lado, esa decisión se refiere a una sentencia distinta a la que es objeto del presente recurso de casación y por otro lado, a pesar de que en dicho proceso estuvo involucrada la parcela núm. 185, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Hato Mayor, no se constata la participación de Merbin Domingo Santana, así como tampoco un cuestionamiento al saneamiento requerido por este, de modo que no se reúnen los requisitos de la triple identidad y por tanto, se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

*c) Sobre la inadmisibilidad por no contener los medios de casación conceptos que justifiquen la admisibilidad del recurso*

21. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*

22. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión; razón por la cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.*

#### *VI. En cuanto al interés casacional*

23. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

24. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

25. De igual modo, el interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de*

*la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

26. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

27. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas al dar como válido un acto irregular sin indicar las razones del por qué lo consideraba como tal; mientras que en su segundo medio, alega falta de base legal al contener la decisión una insuficiente e incompleta exposición de motivos; de

ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2022 al tribunal *a quo* le fue solicitada la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación en virtud de que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue notificada a la parte recurrente en fecha 6 de abril de 2022, mediante el acto núm. 510/2022, mientras que el recurso se interpuso el 1 de junio de 2022, encontrándose fuera del plazo de ley, argumento respecto del cual la parte recurrente manifestó que la referida sentencia le fue válidamente notificada en fecha 6 de mayo de 2022, mediante el acto núm. 510/2022, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el medio de inadmisión por no haber sido fehacientemente demostrado que dicha notificación haya sido realizada el 6 de abril y no el 6 de mayo del año 2022; que el acto de fecha 6 de abril se encontraba depositado en el expediente y este fue observado por el presidente del tribunal en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2022; sin embargo, el tribunal *a quo* decidió dar como válido el acto de fecha 6 de mayo, a pesar de que este se notaba deliberadamente alterado y con tachaduras, además de que contaba con un solo traslado; que si la alzada se hubiera detenido a examinar ambos actos que estaban siendo cuestionados se habría percatado de las irregularidades del acto de fecha 6 de mayo; no obstante, es evidente que solo se limitó a acoger como bueno y válido el acto que fue instrumentado de manera irregular sin establecer ningún tipo de motivación ni razón por la cual descartaba el acto de fecha 6 de abril, lo que sin lugar a dudas refleja una motivación vaga e insuficiente que desnaturaliza los hechos y documentos.

30. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 24 de noviembre de 2022, la actual parte recurrente solicitó la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación, alegando que la sentencia de primer grado fue notificada mediante el

acto núm. 510/2022, de fecha 6 de abril de 2022, mientras que el recurso fue interpuesto el 1 de junio de 2022 por lo que el plazo de ley se encontraba vencido; mientras que, de su lado, la actual parte recurrida solicitó el rechazo de ese incidente, indicando que la sentencia le fue válidamente notificada mediante el acto núm. 510/2022 de fecha 6 de mayo de 2022, de modo que el plazo no estaba vencido, respecto de lo cual la alzada decidió rechazar el medio de inadmisión y decidir el fondo del recurso de apelación en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

31. Para sustentar el rechazo del referido medio de inadmisión el tribunal *a quo* expuso lo motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. En la especie, este tribunal superior ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrente mediante el acto núm. 510/2022, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2022, por el ministerial Adorfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, el cual reposa en el expediente, mientras que el recurso de apelación en cuestión fue interpuesto mediante instancia motivada, depositada en fecha 1 de junio de 2022, en el centro de Servicio Presencial habilitado por el Poder Judicial en el Palacio de Justicia de El Seibo; que aun cuando los abogados de la parte recurrida alegaron en audiencia que el mismo acto de alguacil citado fue instrumentado en fecha 6 de abril de 2022 y no 6 de mayo de 2022, no han podido demostrar fehacientemente tal alegato” (sic).

32. Es preciso destacar que al expediente formado con motivo del presente recurso de casación fueron aportados los referidos actos núms. 510/2022 de fecha 6 de abril de 2022 instrumentado por Adorfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y el 510/2022 de fecha 6 de mayo de 2022, del mismo ministerial, ambos contentivos de la notificación a la actual parte recurrida de la sentencia núm. 202200091 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. De igual modo, fue depositada a este expediente el acta de audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 24 de noviembre de 2022, de cuyo análisis esta corte de casación verifica, específicamente en su página 7, que dicho tribunal estableció haber

observado los referidos actos de alguacil por haber sido aportados por ambas partes del proceso.

33. En efecto, ha sido comprobado que al momento en que el tribunal *a quo* dictó su decisión contaba con el depósito de los precitados actos núms. 510/2022, de fechas 6 de abril y 6 de mayo del 2022, ambos instrumentados por el mismo ministerial y contentivos del mismo propósito.

34. Resulta de importancia destacar respecto al valor probatorio de los actos de alguacil que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que *los actos de alguacil son documentos que hacen fe de su contenido y gozan de la denominada fe pública, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante el procedimiento establecido por la ley*; de ahí que, al tratarse de afirmaciones realizadas por un oficial público, estas se encuentran revestidas por una presunción de verdad que son creíbles hasta inscripción en falsedad. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta alta corte que *las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad*.

35. En el caso, tal y como sostiene la parte recurrente, esta Tercera Sala luego de examinado el medio en cuestión y los fundamentos del fallo impugnado, estima que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para desestimar la validez del acto núm. 510/2022, de fecha 6 de abril de 2022, contravienen las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, en tanto que en el estado actual de nuestro derecho el acto autentico hace plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con los actos de alguacil respecto a las afirmaciones y comprobaciones que hace el ministerial personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones.

36. En ese sentido, al tratarse de un medio de prueba dotado de la fe pública que le imprime el alguacil, el tribunal *a quo* no podía descartar su validez probatoria por el solo argumento de que la parte recurrida no logró demostrar que este haya sido realizado en fecha 6



de abril y no el 6 de mayo de 2020, sino que por lo contrario, debió ser considerado como válido hasta prueba de inscripción en falsedad, situación que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica haya sido ponderada en modo alguno por la alzada.

37. Así las cosas, ante la existencia de dos actos instrumentados por el mismo ministerial, firmados y sellados por este, contentivos del mismo trámite, pero con fechas distintas, la alzada no podía descartar como elemento de juicio para formar su convicción aquel que fue instrumentado primero en el tiempo, es decir, el de fecha 6 de abril de 2020, puesto que sin la debida comprobación de la prueba que demostrara el proceso de inscripción en falsedad correspondiente, su contenido debe ser considerado creíble y por tanto, admitidas las consecuencias jurídicas que de este se derivan, por lo que al desconocer esa realidad, hizo que la sentencia criticada incurriera en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

38. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

39. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300121 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Veloz y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yelinett Báez Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Ironeli del Carmen Fermín Fabián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Miguel Estévez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Veloz, Cándida Natalia Veloz y Marcos Antonio Rodríguez contra la ordenanza núm. 202300955 de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yelinett Báez Rodríguez, actuando como abogada constituida de Máximo Veloz, Cándida Natalia Veloz y Marcos Antonio Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ironeli del Carmen Fermín Fabián, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Cristian Miguel Estévez.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Renso Antonio Ferreira Ureña, quien no ha depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de nota preventiva en relación con la parcela núm. 311130203837, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, incoada por Ironeli del Carmen Fermín Fabián contra Renso Antonio Ferreira Ureña, Máximo Veloz, Cándida Natalia Veloz y Marcos Antonio Rodríguez la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 202300955 de fecha 2 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge, en la forma el presente Referimiento interpuesto por el licenciado Cristian Miguel Estévez, quien actúa en representación de la señora la señora Ironeli del Carmen Fermín Fabián; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcela No. 311130203837, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** Pronuncia

el defecto de la parte citada en Referimiento por falta de concluir, no obstante estar debidamente convocada a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 11/09/2023. **TERCERO:** Acoge, en el fondo la demanda en Referimiento en solicitud de levantamiento de nota preventiva y rechaza en lo relativo a la solicitud de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; y en consecuencia ordena al Registro de Títulos de La Vega, levantar la nota preventiva o nota cautelar inscrita en fecha 09/01/2014, asentado en el libro de Registro Complementario No. 254, folio No. 203, relativa al Recurso de Revisión Por Causa de Fraude. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso. **QUINTO:** Condena a los señores Máximo Vélez, Marcos Rodríguez y Cándida Veloz, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del abogado Cristian Miguel Estévez, quienes afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar la presente ordenanza al Registro de Títulos de la Vega, y las partes involucradas en este asunto" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 50 y 51 de la Ley 108-05, así como los arts. 132, 181 y 185 de la Resolución 787-2022, artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Franca violación al artículo 12 de la antigua ley de casación 3726-53, modificada por la Ley 491-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Rensó Antonio Ferreira Ureña

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Rensó Antonio Ferreira Ureña, conforme con lo prescrito en el párrafo

III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 88/2024 de fecha 31 de enero de 2024 y 104/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, ambos instrumentados por Víctor Ml. del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se

notificó siguiendo el procedimiento para los casos de domicilio desconocido establecido en el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original...*

9. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de las indicadas partes correcurridas, el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la ley Orgánica del Ministerio Público, asunto que se verifica fue realizado en la especie, en tanto que mediante el acto núm. 88/2024, de fecha 31 de enero de 2024, se realizó la notificación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, expresando el

ministerial haber entregado el acto a Vanyeli Méndez, quien manifestó tener calidad para recibirlo; mientras que, mediante el acto núm. 104/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, se notificó en la Procuraduría General de la República, expresando el ministerial haber entregado el acto a Theanny Pérez quien manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que los referidos actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por los artículos 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ironeli del Carmen Fermín Fabian solicita, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que este es violatorio a las disposiciones del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 18, párrafo I, de la referida ley de casación dispone que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

14. En este caso la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la ordenanza impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser suministrada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales*

*y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo ... queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.*

15. La ordenanza impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339- 22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima la inadmisibilidad planteada.

#### VII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

16. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.*



18. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

19. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la ley, debido a que conoció y decidió la demanda en referimiento a pesar de reconocer que se trataba de un referimiento fuera del curso de instancia y que no se encontraba apoderada de un recurso de apelación; que los artículos 181, 185 y 186 de la Resolución núm. 787-2022, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, son claros al establecer que el referimiento fuera de instancia solo es posible ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a fin de que pueda transcurrir el doble grado de jurisdicción, por lo que las presidencias de los Tribunales Superiores de Tierras solo pueden conocer de estas demandas cuando se encuentren en el curso de un proceso y no

como ocurrió en la especie; que los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, atan los poderes del presidente del Tribunal Superior de Tierras a que se trate de un referimiento en curso de un proceso, no aplicando este caso, de ahí que al haber decidido en ese sentido se violentó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa los cuales los tribunales están llamados a resguardar.

21. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estuvo apoderada fuera del curso de la instancia de apelación de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de nota preventiva en relación con el inmueble de referencia, incoada por Ironeli del Carmen Fermín Fabián contra Renso Antonio Ferreira Ureña, Máximo y Cándida Natalia, de apellido Veloz y Marcos Antonio Rodríguez.

22. Para conocer la referida demanda en referimiento el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación.

“1. El referimiento en solicitud de levantamiento de nota preventiva, se ha interpuesto por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al amparo de los establecido en el artículo 181 Párrafo del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a cuyo tenor: “En caso de que se presente una situación vinculada a un inmueble registrado, que dé lugar al apoderamiento del juez de los referimientos, y no exista una, instancia, principal en curso, los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden admitirlo de acuerdo con el Derecho común, siguiendo el procedimiento establecido en la ley y en este reglamento. 2. Al conocer el presente referimiento se ha observado que fue recibido y no existe en este Tribunal Superior de Tierras ningún recurso de apelación, pues la parte demandante pura y simplemente ésta haciendo acopio de un referimiento fuera del curso de instancia en grado de alzada, para que sea levantada la nota preventiva inscrita como consecuencia del recurso de revisión por causa de fraude” (sic).

23. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* otorgarse la facultad de instruir y fallar la referida demanda en referimiento se sustentó en las disposiciones del artículo

181, párrafo de la Resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece que: *Párrafo: En caso de que se presente una situación vinculada a un inmueble registrado, que dé lugar al apoderamiento del juez de los referimientos, y no exista una instancia principal en curso, los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden admitirlo de acuerdo con el Derecho común, siguiendo el procedimiento establecido en la ley y en este reglamento.*

24. Conviene destacar que ha sido establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el referimiento *es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes;* de ahí que, y, en consonancia con las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, esa figura tendrá lugar cuando quede verificado la existencia de un daño inminente o sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

25. Para la presidencia del Tribunal Superior de Tierras, dicha figura ha sido establecida en el artículo 53, párrafo final de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario el cual dispone que: *El Presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.* Los indicados artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 establecen lo siguiente: *artículo 140: En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; artículo. 141: El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.*

26. En consonancia con las disposiciones del referido artículo 141 de la Ley núm. 834-78, la jurisprudencia ha sido constante en establecer

que: *el campo de actuación del presidente de la corte está supeditado esencialmente: 1) a la existencia de un recurso de apelación; 2) a que las medidas a adoptar por él no colidan con ninguna contestación seria (por ej. no pueden entrañar, directa o indirectamente, una reforma-ción, anulación o revocación del fallo impugnado en apelación) o que justifiquen la existencia de un diferendo; y, 3) a que las medidas a adoptar por él tengan conexidad con el fallo impugnado en apelación.*

27. De lo anterior se infiere que de la aplicación combinada de los referidos artículos y conforme con lo establecido por la jurisprudencia nacional vigente, resulta evidente que la presidencia del Tribunal Superior de Tierras solo está facultada para conocer demandas en referimiento cuando sean incoadas en el curso de un recurso de apelación del cual se encuentre apoderado ese tribunal, en cuyo caso dispondrá de las mismas facultades y poderes con los cuales cuenta el juez de los referimientos en materia civil.

28. En ese sentido, si bien el precitado artículo 181, párrafo, de la Resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establece casos en los cuales puede apoderarse al juez de los referimientos, esto en modo alguno debe entenderse que tiene aplicabilidad para la presidencia del Tribunal Superior de Tierras, puesto que la competencia de atribución de este último está de manera taxativa consignada en la ley y en los casos expuestos en el apartado 26 de esta sentencia.

29. En esas atenciones, al haber el tribunal *a quo* constatado que el presente caso se trataba de una demanda en referimiento fuera del curso de la instancia del recurso de apelación y no obstante a ello haberlo conocido, instruido y decidido, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en tanto que violentó las disposiciones legales que establecen las condiciones para que queden habilitados los poderes del presidente del Tribunal Superior de Tierras como juez de los referimientos, motivos por los cuales procede acoger el medio planteado y casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

30. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 7º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la ordenanza es casada, la corte de casación dispondrá el envío del asunto por ante el

tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una ordenanza fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### *VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 202300955, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1151

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Fredi Guaroqueni Quiñónez y Karla Marleny Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Antonio Gómez Figueroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fredi Guaroqueni Quiñónez y Karla Marleny Muñoz contra la sentencia núm. 202300265 de

fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, actuando como abogados constituidos de Fredi Guaroqueni Quiñónez y Karla Marleny Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Franklin Antonio Gómez Figueroa, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad y cancelación de certificado de título en relación con las parcelas núms. 146 y 148, ambas del Distrito Catastral núm. 19, municipio Guayubín, provincia Montecristi, incoada por Franklin Antonio Gómez Figueroa contra Freddy Guarionex Quiñonex o Fredi Guarioqueny Quiñones, con la intervención voluntaria de Karla Marleny Muñoz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 2012-0199 de fecha 25 de septiembre de 2012, que rechazó la referida intervención voluntaria y acogió la litis sobre derechos registrados, declarando la nulidad del contrato de venta de fecha 21 de diciembre de 2009 suscrito entre Fredi Guarioqueni Quiñónez y Karla Marleny Muñoz y acogiendo los actos de ventas de fecha 24 de noviembre de 2008, suscritos entre Fredi Guarioqueni Quiñónez y Franklin Antonio Gómez Figueroa, ordenando al Registro de Títulos la realización de las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Karla Marleni Muñoz y de manera incidental por Fredi Guaroqueni Quiñónez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600488 de fecha 13 de septiembre de 2016 que acogió ambos recursos, declarando la nulidad de la sentencia núm. 2012-0199 de fecha 25 de septiembre de 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi y disponiendo,

en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la inadmisibilidad por falta de interés de la demanda primigenia.

5. No conforme con la precitada decisión, Franklin Antonio Gómez Figueroa interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00267 de fecha 8 de julio de 2020 que casó con envió la sentencia núm. 201600488 de fecha 13 de septiembre de 2016, enviando el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del referido envió se dictó la sentencia núm. 202300265 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, de fecha 28 de noviembre del año 2012, por la señora KARLA MARLENI MUÑOZ, representada por el licenciado Rosendy J. Polanco; y el segundo, de fecha 29 de noviembre del año 2012, interpuesto por el señor FREDI GUAROQUENI QUIÑONEZ, representado por el licenciado Francisco Ruiz; contra la sentencia marcada con el núm. 2012-0199 de fecha 25 de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación con los inmuebles siguientes: parcelas números 149 y 148 del Distrito Catastral número 19 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi. Y contra el señor FRANKLIN ANTONIO GÓMEZ FIGUEROA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Quelvin Rafael Espejo Brea, por haber sido intentado de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los indicados Recursos de Apelación interpuestos por la señora KARLA MARLENI MUÑOZ, representada por el licenciado Rosendy J. Polanco, y el señor FREDI GUAROQUENI QUIÑONEZ, representado por el licenciado Francisco Ruiz; contra de la sentencia marcada con el núm. 2012-0199 de fecha 25 de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación con los inmuebles identificados como parcelas números 149 y 148 del Distrito Catastral número 19 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, y contra el señor FRANKLIN ANTONIO GÓMEZ FIGUEROA, representado por el licenciado Quelvin Rafael Espejo Brea, por haber sido intentado de conformidad con la norma que rige la materia. **TERCERO:** CONFIRMA en



todas sus partes la sentencia apelada núm. 2012-0199 de fecha 25 de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi. **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este tribunal que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días, así como su notificación al Registro de Títulos competente, para los fines de ejecución, una vez vencidos los plazos recursivos de que pudiera ser pasible esta sentencia" (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extra petita. **Segundo medio:** Violación a los principios dispositivo, de inmutabilidad del proceso, principio de congruencia, previsibilidad y/o seguridad jurídica y principio de juez imparcial y exceso de poder. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso y tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana). **Cuarto medio:** Falta de base legal" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *...conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Este para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. 033-2020-SEEN-00267 de fecha 8 de julio de 2020 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

“14. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que en la especie se trata de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y cancelación de certificado de título, intentada por la parte hoy recurrente Franklin Antonio Gómez Figueroa, contra la parte hoy recurrida Fredi Guaroqueni Quiñónez, con base en los contratos de ventas suscritos entre ellos, en fecha 24 de noviembre de 2008, mediante los cuales el primero vendió al segundo sendas porciones de terrenos dentro de las parcelas núms. 148 y 149 del Distrito Catastral núm. 19 del municipio Guayubín, provincia Monte Cristi. 15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal a quo anuló la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles, de oficio, la demanda inicial intentada por Franklin Antonio Gómez Figueroa, por entender la alzada que este carecía de interés en vista de que no registró oportunamente su derecho, ya que uno de los inmuebles había sido registrado a favor de un tercero, al que no le era oponible dicha acción; sin embargo, la alzada desconoció que la acción de la parte hoy recurrente estaba sustentada en los actos de venta suscritos con la parte hoy recurrida, contra quien dirigió su demanda, los cuales tienen vocación registral, por lo que su interés en accionar estaba justificado. 16. Es necesario señalar, que el hecho de que las pretensiones de una parte sean fundadas o infundadas no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pues esta es autónoma e independiente del derecho que pueda tutelar el accionante, lo que implica que independientemente del éxito de sus pretensiones, la alzada no podía declarar inadmisibles por falta de interés su demanda sustentada en dicho motivo; que al fallar dicho tribunal en la forma indicada incurrió en falta de base legal, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia examinada, sin necesidad de ponderar los medios del recurso” (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 202300265

de fecha 12 de diciembre de 2023, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“8. ...Que, en efecto, respecto a las actuaciones del señor vendedor (demandado principal y recurrente), después de estudiar el expediente en su universo de pruebas, queda claro el hecho de que sus actuaciones ponen de relieve su mala fe, mismas que evidentemente estuvieron dirigidas a evadir su responsabilidad como vendedor frente a su comprador, conclusiones a las que también arriba esta Corte, procediendo rechazar el recurso de apelación incoado por dicho recurrente, ya que tampoco se ha evidenciado ninguna violación al debido proceso de ley en su contra, sino todo lo contrario, en primer grado se le concedieron todas las oportunidades procesales de defensa, según consta en actas. 9. Que en cuanto al recurso de apelación de la señora KARLA MARLENY MUÑOZ, en el que argumenta también que se le violentó su derecho de defensa ya que se sustenta en pruebas no aportadas, tal es el caso del nacimiento de un hijo entre el demandado y la interviniente, nacido en fecha 12 de marzo del año 2012, según consta en la sentencia. En ese sentido argumenta básicamente que: a) en la etapa de pruebas no se presentó como medio probatorio el acta de nacimiento número 01-1140776-4. de fecha 2 de mayo del año 2014, donde consta que en fecha 31 de octubre del año 2008, las 5:15 a p.m., nació el niño KEYFRETH DE JESUS, sino que fue presentado con el escrito justificativo de conclusiones lo cual violentó su derecho de defensa, ya que al declarar simulado el acto de compra venta haciendo uso de ese documento se violentaron los artículos 60 de la ley 108-05, 39, 68 y 69 de la Constitución, además de la desnaturalización de los hechos y fallo extra petita. 10. Que, en atención a los argumentos de esta parte recurrente, al contraponerlos con la valoración de la prueba, esta corte comprueba que, ciertamente, el acta de nacimiento argüida fue depositada con el escrito justificativo de conclusiones, no sometida al debate contradictorio en primer grado, por cuanto no se deja entrever en las actas de audiencia: sin embargo, independientemente de la valoración del acta de nacimiento, la jueza arribó al criterio de que existía mala fe por parte del vendedor al suscribir la subsiguiente transferencia de la parcela 148, precisamente porque las actuaciones del demandado (y actual recurrente), la configuran, y en adición, respecto al acta de nacimiento mencionada, si bien no fue debatida en primer grado, aquí

en esta instancia sí ha sido sometida como medio de pruebas y debatida, confirmando esta alzada que ciertamente se trató de una venta de mala fe, con ánimo de distraer registralmente el inmueble en razón de que: a) las diligencias realizadas por el vendedor para distraerla propiedad así lo demuestran; b) la vinculación personal entre el vendedor Freddy Guarionex Quiñones o Freddy Guarioqueny Quiñones (sic) y la compradora Karla Marleny Muñoz, es irrefutable, quienes tienen un hijo menor de edad en común nacido en fecha muy próxima a los eventos aquí debatidos; c) la evidente resistencia a la entrega de la propiedad, ya que si no se ha podido transferir registralmente, el comprador no puede hacer uso de la fuerza pública para la toma de posesión, lo cual explica el hecho de que aún se encuentre la propiedad bajo el dominio de los señores Freddy Guarionex Quiñonez o Freddy Guarioqueny Quiñonez (sic), y Karla Marleny Muñoz. 11.... Respecto a la ausencia de la figura de la simulación, ciertamente la misma no se materializa en puridad legal, pero el razonamiento general de la sentencia de primer grado lo que denota y pone de relieve, es el hecho de que por las actuaciones envueltas entre las partes recurrentes y sus vínculos, se configura la mala fe, la cual denominó simulación, sin que este vocablo afecte el razonamiento en su conjunto, en razón de que, según criterios jurisprudenciales constantes, la mala fe en muchas de sus manifestaciones va de la mano con la simulación y se caracteriza sobre la base del comportamiento que hayan tenido las partes, en especial el conocimiento de los vicios del título o de las actuaciones del causante o por una actitud cargada de falta de sinceridad, donde predomine la malicia con la intención de perjudicar derechos, todo lo cual se configura en la especie; por tanto, la mala fe de las partes contratantes (ambos recurrentes) respecto a la transferencia ocurrida entre ellos, lo que ocasiona es la nulidad del contrato intervenido y la cancelación del certificado de título, tal y como indicó la jueza de primer grado, por lo cual esta alzada rechaza el recurso de apelación que nos ocupa” (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala– es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento

de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó desconocimiento de los medios de pruebas, falta de estatuir y falta de motivación al declarar inadmisibles por falta de interés directo y personal tanto a la titular del derecho registrado como a la cosa misma objeto de demanda, respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente la alzada desconoció que la parte recurrente sustentaba su acción en actos de ventas suscritos con la parte recurrida, contra la cual dirigió su demanda y los cuales tienen vocación de registro, por lo que el hecho de que las pretensiones de una parte sean fundadas e infundadas no afecta la naturaleza del poder judicial de accionar, pues esta es autónoma e independiente del derecho que pueda tutelar el accionante, de ahí que independientemente del éxito de sus pretensiones el tribunal *a quo* no podía declarar inadmisibles por falta de interés sustentado en ese motivo.

14. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

#### *V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

##### *En cuanto al interés casacional*

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

*justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

18. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios de casación invocados por la parte recurrente y que han sido desarrollados de manera conjunta se refieren a los alegados vicios de fallo extra *petita* y falta de base legal contenidos en la sentencia impugnada, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

21. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de manera reunida, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo extra *petita*, debido a que declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 21 de diciembre de 2009, suscrito entre Fredi Guarioqueni Quiñonez (vendedor) y Karla Marleny Muñoz (compradora) sin que ninguna de las partes hubieran planteado ese pedimento; que nunca hubo un apoderamiento en declaratoria de mala fe, simulación o nulidad en relación con la referida transferencia, por lo que dicha nulidad no podía ser pronunciada de oficio por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y ratificada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, no solo por el hecho de que dicha nulidad no fue requerida, sino porque la parte demandante al momento de incoar su litis desconocía esa venta y transferencia a favor de Karla Marleny Muñoz, por tanto no podía realizar ningún tipo de petición respecto de esta; que al haber incurrido la decisión atacada en fallo extra *petita*, por vía de consecuencia, se configuran las violaciones a los principios dispositivo, de congruencia y al derecho de defensa y al debido proceso de ley ya que la entonces parte interviniente en primer grado no podía defenderse de la nulidad pronunciada ni referirse a ella puesto que nunca se enteró ni podía enterarse de que se enfrentaba a una demanda en nulidad de venta o declaratoria de simulación, en razón de que al momento de intervenir en la litis sobre derechos registrados lo único que estaba en discusión era la cancelación de un certificado de título que en cuanto a ella concierne ya había sido cancelado, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo incurrieron en falta de base legal y motivación incorrecta; que los jueces de fondo violentaron el principio de inmutabilidad del proceso al autoapoderarse

de un asunto de carácter privado que nadie les solicitó por las vías legales correspondientes, beneficiando a una parte del proceso la cual siempre ha mantenido sus conclusiones invariables desde que inició el proceso y que nunca incoó demanda principal o adicional en procura de obtener lo que fue otorgado por el tribunal; que si los jueces de fondo entendían que se encontraban frente a una demanda en nulidad por simulación o por cualquier otro motivo, debieron al menos advertir a las partes que darían a los hechos esa fisonomía para que la parte demandante pudiera enmendar sus conclusiones y la parte demandada e interviniente pudieran defenderse de una verdadera demanda en nulidad, nada de lo cual ocurrió, razones por las cuales en la especie se verifica una incorrecta aplicación del derecho.

22. Para el tribunal *a quo* rechazar a los alegatos de fallo extra *petita* contra la decisión de primer grado, fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. En cuanto al alegado fallo extra *petita* (más allá de lo pedido), y la incorrecta declaratoria de simulación, esta alzada es de criterio que no existe tal violación al principio de inmutabilidad u objeto procesal de la causa, ya que, al declararse la mala fe en la transferencia, siempre procede la cancelación de derechos, aunque no lo soliciten, ya que es una consecuencia registral” (sic).

23. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los tribunales incurren en el vicio de un fallo extra petita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.*

24. En ocasión del expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue aportada una copia de la sentencia núm. 2012-0199 de fecha 25 de septiembre de 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en la cual en su folio 112 y siguientes se plasman las pretensiones de cada parte del proceso y el que se comprueba que la parte demandante, Franklin Antonio Gómez Figueroa, mediante sus conclusiones formales solicitó la cancelación de los certificados de títulos obtenidos por pérdida de forma fraudulenta por Fredi Guaroqueni Quiñonez en relación con los inmuebles de referencia; que fuera cancelado el certificado de título expedido a favor de Karla



Marleny Muñoz y que en su lugar fueran expedidos los correspondientes certificados de títulos que amparen los derechos de los referidos inmuebles a favor de Franklin Antonio Gómez Figueroa y su esposa Fanny Hortensia Ortiz B. de Gómez; mientras que, de su lado, tanto la parte demandada como la interviniente voluntaria circunscribieron sus conclusiones a solicitar el rechazo de la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado, entre otras cosas, declarar la nulidad por simulación del contrato de venta de fecha 21 de diciembre de 2009 suscrito entre Fredi Guarioqueni Quiñonez y Karla Marleny Muñoz, y que al ser este último aspecto impugnado mediante recurso de apelación, el tribunal *a quo* estableció que al declararse la mala fe en la transferencia procedía cancelar los derechos aunque así no haya sido solicitado por tratarse de una consecuencia registral y que no violenta el principio de inmutabilidad.

25. Conviene destacar en este caso que ha sido juzgado por esta alta corte que *lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ella se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga.*

26. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica que ciertamente tal y como ha expuesto la parte recurrente, de la litis sobre derechos registrados incoada por Franklin Antonio Gómez Figueroa y de la cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi no se comprueba que hayan sido presentadas conclusiones tendentes a obtener la nulidad del contrato de venta de fecha 21 de diciembre de 2009, suscrito entre Fredi Guarioqueni Quiñonez y Karla Marleny Muñoz, ni mediante sus conclusiones originales o que estas hayan sido ampliadas mediante demanda adicional; de ahí que al haber el tribunal *a quo* validado la nulidad de dicha venta sustentado en la premisa de haberse demostrado la mala fe respecto de esa convención, pero sin existir ningún pedimento de nulidad contra esta, hizo que su decisión incurriera en los vicios denunciados por la parte recurrente, en tanto que constituye un fallo extra *petita* el estatuir sobre aspectos que no han sido requeridos, puesto que son las partes quienes atan el poder de decisión de los tribunales, salvo que se trate de aspectos que puedan ser decididos de oficio y que así expresamente estén concebidos en la ley por referirse al orden público, lo cual no ocurre en la especie,

de modo que al haber sido detectados los vicios denunciados procede acoger los medios planteados y casar la sentencia impugnada.

27. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300265 de fecha el 12 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Loreta Isabel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Martínez, Licdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart.
<b>Recurridos:</b>	Carib Suroeste & Asociados, SRL. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Omar R. Cornielle Rivera, Germinar Muñoz Grillo, Johnny Edison Segura y Lic. Freddy Ávila Rodríguez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altigracia, todos de apellidos Tolentino Peguero contra la sentencia núm. 202300110 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Martínez y las Lcdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart, actuando como abogados constituidos de Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altigracia, todos de apellidos Tolentino Peguero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) la entidad comercial Constructora Achilleas, SRL., representada por Francisco Alfonso Méndez; y b) Miguel Germán Guerra Nava; mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023, a las 11:49 am., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL., representada por Juan Antonio Mora Cuesta, mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023, a las 04:43 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Omar R. Cornielle Rivera, Germinar Muñoz Grillo, Johnny Edison Segura y Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por las compañías Villas del Sardinero, SRL., e Internacional de Construcciones, C. por A., representadas por Fernando Freile, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023, en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Floreal Muñoz Grillo y Lcdo. Luis Candelaria.

5. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Carlos Schiffino Peralta, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Raúl Ortiz Reyes.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y ejecución de sentencia incoada por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, contra Carib Suroeste & Asociados, SRL; y b) una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas, resolución de subdivisión y certificados de títulos incoada por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, contra Miguel Germán Guerra Nava y las entidades Carib Suroeste & Asociados, SRL., y Constructora Achilleas, SRL.; ambas en relación con la parcela núm. 11-B, Distrito Catastral núm. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2022-00150 de fecha 13 de abril de 2022 que acogió ambas demandas y dispuso lo siguiente: a) la nulidad del deslinde practicado a favor de la entidad IC-IHM, SA; b) la nulidad de los trabajos de subdivisión practicados por el agrimensor Román Alfredo Cadiz Castillo y que dieron como resultado las parcelas núms. 408316794794 y 408316963840; c) declaró la nulidad de la adenda de fecha 22 de febrero de 2017, suscrita entre la entidad Carib Suroeste & Asociados, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava, en relación con la parcela núm. 408316963840; d) declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 18 de abril de 2017, suscrito entre Carib Suroeste & Asociados, SRL., y Constructora Achilleas, SRL., en relación con la parcela núm. 408316794794; ordenando al Registro de Títulos correspondiente la cancelación de los certificados de títulos de los referidos inmuebles y que estos derechos fueran restituidos en constancias anotadas a favor de la parte demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) la entidad de comercio Carib Suroeste y Asociados, SRL; b) Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava; y c) la entidad comercial Internacional de Construcciones, C. por A., y Villas del Sardinero, SRL., con la intervención voluntaria de Ángel Carlos Schiffino Peralta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300110 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma los recursos de apelación: 1. De fecha 25 de mayo 2022, interpuesto por la entidad de Comercio Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., representada por el señor Juan Antonio Mora Cuesta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los doctores Omar R. Cornielle Rivera, Germinal Muñoz Grillo, Johnny Edison Segura y al licenciado Freddy Ávila Rodríguez. 2. De fecha 25 de mayo del año 2022, interpuesto por: a) La entidad comercial Constructora Achilleas, S.R.L., representada por su gerente, el señor Francisco Alfonso Méndez, y b) el señor Miguel Germán Guerra Nava, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y el Licdo. Rikiel Beltré Rabassa. 3. De fecha 26 de mayo del año 2022, interpuesto por las compañías: a) Internacional de Construcciones, C X A; y b) Villas del Sardinero, S.R.L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo. Todos contra la sentencia No. 2022-00150, emitida en fecha 13 de abril 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; y contra los señores: Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, representados por los doctores Miguel Reyes García, José Guarionex Ventura Ramírez y la Licda. Angie Cedeño Rojas, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal vigente.

**SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge los indicados recursos de apelación por los motivos dados, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 2022-00150, emitida en fecha 13 de abril 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se aboca al conocimiento del fondo de la causa. **TERCERO:** EN CUANTO A LAS DEMANDAS PRINCIPALES de fechas 30 de agosto del año 2016, en Nulidad de Deslinde

y Ejecución de Sentencia número 2008-0051, de fecha 29 de febrero del año 2008, y de fecha 18 de enero 2018, en Nulidad de Contratos de Venta, Resolución de Subdivisión de las parcelas 408316794794 y 408316963840, resultantes de la subdivisión de la parcela madre 11-B del D.C 1, del municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, ambas incoadas por los señores, Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, contra las partes antes indicadas, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA por improcedentes las conclusiones incidentales consistentes en: 1. Nulidad de la presente litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva. 2. Inadmisión de la demanda por la alegada falta de jurisdicción del tribunal para anular las decisiones del Tribunal Superior de Tierras. 3. Prescripción de la demanda en nulidad de deslinde de la parcela 11-B, DC 1. 4. Inadmisión por falta de jurisdicción y aptitud legal para conocer ejecución de una decisión dictada por el Tribunal Superior. 5. Exclusión de la sociedad Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., por falta de interés registral en la parcela 11-B del D.C. 01, de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís. 6. Inadmisión por falta de calidad e interés de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, resolución de subdivisión, de designaciones catastrales y de certificados de títulos de las parcelas 408316794794 y 408316963840. 7. Exclusión de pruebas documentales aportadas al debate por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero. **CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO de las demandas de fechas 30 de agosto del año 2016, y 18 de enero 2018, incoadas por los señores, Loreta Isabel Tolentino Peguero. Claudio Tose Tolentino Peguero Francisco Alberto Tolentino Peguero Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, SE ACOGEN PARCIALMENTE, por los motivos dados; en consecuencia: 1. DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN que aprobó el deslinde de la parcela 11-B, DC 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha de fecha 29 de noviembre del año

1990. 2. DECLARA LA NULIDAD de la parcela 11-B, Distrito Catastral No. 1, Ramón Santana, con una extensión original de 374,644.06 metros cuadrados. 3. DECLARA LA NULIDAD del oficio de aprobación de SUBDIVISIÓN emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fecha 16 de diciembre 2016, que aprobó las parcelas posicionales números a98316794794, con una superficie de 249,749.60 metros cuadrados, y 408316063840, con una superficie de 119,484.90 metros cuadrados, registradas a favor de la sociedad Achilleas, S.R.L., y Miguel Germán Guerra Nava, respectivamente. 4 ORDENA CANCELAR los certificados de títulos matrículas números 3000255843 y 3000255844, correspondientes a las parcelas antes indicadas. **QUINTO:** ORDENA LA EJECUCION de las sentencias números 20080051, de fecha 29 de febrero del año 2008; sentencia 20114263, de fecha 7 de julio 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que confirma con modificaciones la sentencia núm. 20080051, y confirmadas por sentencia irrevocable número 550, de fecha 04 de septiembre 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordenan la nulidad del contrato de compra venta entre los hoy demandantes en ejecución de sentencia y el arquitecto Hugo Modesto Ochoa, de fecha 16 de enero del año 1985 y sus subsiguientes transferencias. **SEXTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís que proceda RESTITUIR el derecho de propiedad en Constancia Anotada dentro del ámbito de la Parcela 11, Distrito Catastral núm. 1, Ramón Santana, San Pedro de Macorís, en la siguiente forma: a) 251, 545 metros cuadrados, a favor de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0064693-8; Claudio José Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065480-9; Francisco Alberto Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0071071-8; Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031700-1; Paula Antonia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031093-1; Ramona Altagracia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023712-6. Área que se



corresponde al aspecto juzgado irrevocablemente que es la nulidad del contrato de fecha 16 de enero 1985, entre estos señores y el señor Hugo Modesto Ochoa; b) 119, 484. 06 metros cuadrados a favor del señor Miguel Germán Guerra Nava, de nacionalidad española, mayor de edad, portador del pasaporte español No. 71130833K/AAC709053, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona n.º 34, Edificio Torre Verde, Apartamento 3-0, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos dados, expidiéndosele por única vez las constancias anotadas que amparen sus derechos. **SÉPTIMO:** En cuanto al interviniente voluntario, señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0141320-1, se declara regular en cuanto a la forma y la RECHAZA en cuanto al fondo por improcedente, conforme ha sido juzgado. **OCTAVO:** CONDENA a la parte recurrente: Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., Constructora Achilleas, S.R.L., Internacional de Construcciones, C. por A., y Villas del Sardinero, S.R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Ventura y las Licdas. Angie Cedeño Lockhart e Ysis Troche Taveras, quienes afirman haberlas avanzado. **NOVENO:** ORDENA comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos competente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las Litis que nos ocupan, así como las oposiciones de ley 1542 inscritas a requerimiento de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes, y ejecución; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por la vía reglamentaria administrativa. **DÉCIMO:** ORDENA remitir las sentencias indicadas al Registro de Títulos, así como las demás documentaciones que sean necesarias para los fines de ejecución cuando corresponda legalmente. **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENA a la Secretaría General de este tribunal que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación" (sic).

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de la

autoridad de la cosa juzgada. - Artículo 1351 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción, insuficiencia y ausencia de motivos. Falta de base legal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 801/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Enriquillo núm. 6, apartamento 101, del condominio G.S., del Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a José Mendoza Ruiz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que hasta el momento la parte correcurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

## VI. Incidentes

13. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas: a) Carib Suroeste & Asociados, SRL.; b) Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava; y c) Internacional de Construcciones, CXA., y Villas del Sardinero, SRL., solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentadas en lo siguientes: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por no acreditarse el interés casacional de conformidad con el artículo 10, de la referida ley de casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

15. Las partes correcurridas justifican el presente medio de inadmisión argumentando que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada mediante retiro realizado en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 14 de julio de 2023, por lo que es a partir de esa fecha que debe empezar a correr el plazo de 20 días para la interposición del recurso de casación conforme el artículo 14 de la indicada ley.

16. En ese tenor, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: *... si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...*; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría

del tribunal que dictó la decisión, en este caso el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

18. En la especie, es preciso resaltar que con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 202300110 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en la cual, en su folio 137, la secretaria hace constar que dicha copia fue expedida en fecha 4 de septiembre de 2023, a solicitud de la Lcda. Angie Nativel Cedeño Lockhart; no obstante, de igual modo fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación una copia certificada de la misma decisión, en la cual, en su folio 136 se certifica que fue expedida en fecha 14 de julio de 2023, a solicitud de los Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Martínez y las Lcdas. Angie Cedeño Lockhart e Yris Troche Taveras, por lo que al tratarse una copia certificada emitida por la secretaria del mismo tribunal y no haberse argumentado contra esta ninguna irregularidad, procede que sea tomada como válida por esta Tercera Sala para los fines correspondientes.

19. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que los referidos abogados que retiraron la copia certificada en fecha 14 de julio de 2023, son los mismos que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quienes también los representan en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada en secretaria por los abogados de la parte recurrente, esto es 14 de julio de 2023.

20. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el*

*procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

21. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

22. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81 y 82 de la referida Ley de casación, los cuales disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

23. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 14 de julio de 2023, el plazo de 20 días hábiles vencía el 14 de agosto de 2023; sin embargo, deben adicionarse 3 días por la distancia de 75 kilómetros que existe entre el municipio San Pedro de Macorís, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 17 de agosto de 2023, por lo que, al haber sido interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2023, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

24. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibles tal y como lo solicitan las partes correcurridas, resultando innecesario examinar los demás incidentes y medios que

sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrente gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas. En ese sentido, en cuanto a la parte correcurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

#### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero contra la sentencia núm. 202300110 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de: a) los Dres. Omar R. Cornielle Rivera, Germinar Muñoz Grillo y Johnny Edison Segura y el Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, abogados de la parte correcurrida sociedad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL.; b) el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa, abogados de la parte coorecurrida entidad comercial Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava; y c) los Dres. Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Floreal Muñoz Grillo y Lcdo. Luis Candelaria, abogados de la parte correcurrida compañías Villas del Sardinero, SRL., e Internacional de Construcciones, C. por A., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1153

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Amín Abel Abreu de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago, Néctor de Jesús Thomas Báez y Lic. José Alfredo Rijo Pilier.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones Temisan, SRL. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Orquídea Corolina Abreu Santana y Lic. Pedro Jiménez Bidó.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amín Abel Abreu de los Santos contra la sentencia núm. 202300048 de fecha 29 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago, Néctor de Jesús Thomas Báez y el Lcdo. José Alfredo Rijo Pilier, actuando como abogados constituidos de Amín Abel Abreu de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Inversiones Temisan, SRL., representada por Carmen Jiménez Pérez; b) Grupo Servicios Integrales Seoane, SRL., representado por José Luis Seoane Vacas; c) Emilio Baudilio Villegas Guerrero; d) Carlos Manuel Cuervo Desangles; y e) Myrna Victoria de Cuervo, mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Orquídea Corolina Abreu Santana y Pedro Jiménez Bidó.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta de área verde, en relación con la parcela núm. 506538624897, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Inversiones Temisán, SRL., Grupo Servicios Integrales Seoane, SRL., Emilio Baudilio Villegas Guerrero, Carlos Manuel Cuervo Desangles y Myrna Victoria de Cuervo, contra Amín Abel Abreu de los Santos y la entidad Sol Bávaro Group, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00286 de fecha 7 de agosto de 2020, que declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por a) Inversiones Temisan, SRL; b) Grupo Servicios Integrales Seoane, SRL; c) Emilio Baudilio Villegas Guerrero; d) Carlos Manuel Cuervo Desangles; y e) Myrna Victoria de Cuervo dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este la sentencia núm. 202300048, de fecha 29 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Temisan, S.R.L., Grupo Servicios Integrales Seoane, S.R.L., Emilio Baudilio Villegas Guerrero, Carlos Manuel Cuervo Desangles y Myrna Victoria de Cuervo, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 12 de noviembre del año 2020, en contra de la Sentencia núm. 2020-00286 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y Amin Abel Abreu de los Santos y Sol Bávaro Group, S.A., y, en consecuencia, revoca la indicada sentencia, rechazando los medios de inadmisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y, en cuanto al fondo, por los motivos dado, actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) Acoge la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta de área verde interpuesta por Inversiones Temisan, S.R.L., Grupo Servicios Integrales Seoane, S.R.L., Emilio Baudilio Villegas Guerrero, Carlos Manuel Cuervo Desangles y Myrna Victoria de Cuervo, en contra de Amin Abel Abreu de los Santos y Sol Bávaro Group, S.A. y, B) Declara la nulidad del contrato de venta de fecha 10 de abril del año 2014, legalizado por el Dr. Manuel Joaquín Patricio Guerrero, notario público del municipio de Higüey, la compañía Sol Bávaro Group., S.A., vendió en favor del señor Amin Abel Abreu de los Santos el inmueble identificado anteriormente. C) Ordena a Registro de Títulos de Higüey: a. Cancelar el certificado de título registrado bajo la matrícula núm. 1000009471, que ampara el derecho de propiedad del señor Amin Abel Abreu de los Santos sobre la parcela 506538624897, que tiene una superficie de 2, 223.65 metros cuadrados. b. Expedir un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela 506538624897, que tiene una superficie de 2,223.65 metros cuadrados en favor de Urbanización Residencial Sol Bávaro e inscribir en su registro complementario que la misma es de dominio público, previo depósito de las documentaciones de constitución del régimen de condominio y el respectivo Registro Nacional de Contribuyente. **SEGUNDO:** Condenar al señor amín Abel Abren de los Santos y a la compañía Sol Bávaro Group, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.

Orquídea Carolina Abreu Santana y Pedro Jiménez Bido, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de Higüey, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis, para los fines legales correspondientes. **CUARTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del artículo 106 de la ley 108-05 de registro inmobiliario y violación al artículo 51 de la Constitución de la República" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal: a) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 564/2023 de fecha 29 de mayo de 2023 por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación al no contener dicho acto el domicilio del recurrente, ni la indicación del estudio de su abogado, ni emplazar a comparecer en el plazo establecido en la ley y en consecuencia, que se declare la caducidad del

recurso; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad dispuestos por el artículo 10, de la referida ley de casación relativos al interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento*

9. La parte recurrida apoya su pedimento de nulidad argumentando que en el acto núm. 564/2023 de fecha 29 de mayo de 2023 instrumentado por José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, no se hace constar el domicilio de la parte recurrente, el estudio profesional de su abogado ni tampoco se emplaza a la parte recurrida para que constituya abogado y comparezca ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 10 días hábiles.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional...10) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. En cuanto a las causas de nulidad invocadas, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dichas formalidades está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida, en ocasión

del referido emplazamiento, presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a los abogados de la actual recurrente su memorial mediante acto núm. 3040/2023 del 19 de junio de 2023 instrumentado por Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que demuestra que el acto núm. 564/2023, de fecha 29 de mayo de 2023 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la excepción de nulidad y en consecuencia la solicitud de caducidad del recurso.

*b) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación*

12. Se solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por con cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la referida ley de casación, relativo al interés casacional como presupuesto de admisibilidad del recurso.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada*

*de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio de casación la parte recurrente invoca que el tribunal *a quo* no valoró de manera correcta las pruebas aportadas ni los derechos de las partes, lo que impide que su decisión se fundamente en derecho; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad *y se procede al examen del medio que sustenta el recurso.*

18. Para apuntalar su único medio de casación la alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la parte recurrente en apelación, actual recurrido en casación, carecía de la misma calidad e interés para actuar en justicia que fue pronunciada en la decisión de primer

grado ya que no contaba con derechos registrados ni registrables sobre la parcela objeto de la litis; que sin embargo, la alzada abordó el fondo de la litis declarando la nulidad del contrato de venta y ordenó la expedición de un certificado a favor del Residencial Sol Bávaro, siendo esta decisión violatoria del artículo 106 de la Ley de Registro de Tierras, que prohíbe expedir títulos sobre áreas verdes y más en la especie, en que se trata de un residencial que no tiene personalidad jurídica; que la sentencia impugnada se apoyó básicamente en el informe de inspección de fecha 30 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, que estableció que la parcela núm. 506538624897 es un área verde de dominio público, sin embargo, lo expresado en el informe no se corresponde con la verdad, debido a que: a) se hace referencia a la existencia del Residencial Sol Bávaro, cuando no se probó por ningún medio de prueba que dicho residencial exista legalmente, ni mucho menos que tenga personalidad jurídica propia de conformidad con la Ley núm. 5038-88 sobre Condominios, de lo cual se infiere que se trata de un terreno donde cada propietario tiene el título individual de su solar, por lo que la parcela núm. 506538624897 no es un área verde de dominio público, sino propiedad exclusiva de la parte recurrente; b) se hace constar como testigos a los Lcdos. Orquídea Carolina Abreu Santana y Pedro Jiménez Bidó, quienes realmente eran abogados de la parte apelante; y c) conforme a las certificaciones de fechas 3 de mayo de 2023 emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana y 5 de mayo de 2023, por el Ayuntamiento de Higüey, se demostraba que el Residencial Sol Bávaro no existe, por lo que el referido informe fue realizado de manera parcializada y contrario a la ley, situaciones que permiten comprobar que el fallo objetado fue emitido basado en documentos falsos que no permiten que sea sostenido en derecho.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 7 de octubre de 2008 la Dirección regional de Mensuras Catastrales Departamento Central aprobó los trabajos de urbanización relativos al inmueble identificado como parcela 67-B-319-004-15447.15449 del distrito catastral 11.3ra., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, de los cuales resultaron, entre otras, la parcela 506538624897 ubicada

en el Residencial Sol Bávaro del municipio de Higüey, emitiendo el certificado de título a favor de Sol Bávaro Group, S.A; b) que en fecha 10 de abril de 2014, Sol Bávaro Group, S.A suscribió a favor de Amín Abel Abreu un contrato de venta de inmueble; c) que Inversiones Temisan, SRL., Grupo Servicios Integrales Seoane, SRL., Emilio Baudilio Villegas Guerrero, Carlos Manuel Cuervo Desangles y Myrna Victoria de Cuervo, en sus alegadas calidades de propietarios dentro del referido residencial, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido contrato de venta contra Amín Abel Abreu de los Santos y la sociedad comercial Sol Bávaro Group, SA., sustentados en que el proyecto de urbanización parcelaria Residencial Bávaro contempló una área verde y el hecho de que el certificado de título emitido a favor de Sol Bávaro Group incluyera la referida área esta no podía disponer de ella por ser de uso público de los propietarios de dicho residencial; que el tribunal apoderado decidió, mediante la sentencia núm. 2020-00286 de fecha 7 de agosto de 2020 acoger un medio de inadmisión formulado por la demandada y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés de la parte demandante, fundamentado en esencia, en que no formaron parte del contrato de venta cuya nulidad perseguían; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, avalado en suma, en que son propietarios dentro del residencial en donde se encuentra el área verde, la cual fue concebida y destinada para el uso público de los propietarios del residencial según fue aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, sin la cual no hubiesen comprado ni invertido en dicha urbanización; de igual manera alegaron que los ayuntamientos deben velar por la conservación de los bienes del dominio público y no permitir su enajenación como ocurrió, en violación a la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipio ; mientras que, de su lado, la parte recurrida, Amín Abel Abreu de los Santos, reiteró el medio de inadmisión basado en la falta de calidad al no ser parte del acto de venta objeto de la nulidad y argumentó en resumen, que tiene derecho de goce y disfrute de su derecho de propiedad de acuerdo con la ley, el cual el tribunal tiene el deber de garantizar por ser un derecho adquirido de buena fe el cual es oponible a terceros; decidiendo el tribunal *a quo* mediante el fallo ahora impugnado revocar la decisión y anular el contrato, como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.



20. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no valoró la falta de calidad e interés para accionar en justicia de los demandantes, ahora parte recurrida, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para revocar la decisión de primer grado, acreditar calidad a los demandantes y avocarse al conocimiento del fondo de la demanda, expuso los motivos siguientes:

(...) 11. ... la jurisprudencia ha sido constante al sostener que para tener calidad y derecho para demandarla nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en él; basta con que contenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable; en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado(...) 13. En el caso de la especie, la calidad de los demandantes se desprende del hecho de que son titulares de derechos registrados dentro del Residencial Sol Bávaro, lugar donde se encuentra el área que identifican como área verde y destinada al uso público de los propietarios y residentes en el residencial. 14. Que contrario a lo decidido por el tribunal de primer grado, que en el presente caso no coexisten las condiciones para la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes por las razones indicadas, de modo que esta alzada acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, al revocar la sentencia núm. 202000286, emitida en fecha 7 de agosto de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, procede a examinar el fondo de la demanda iniciada por ante dicho tribunal, ya que las partes en primer grado produjeron sus conclusiones al fondo (sic).

21. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* estableció, conforme con las pruebas que le fueron aportadas, que las partes en la litis son titulares de derechos registrados dentro del residencial donde se encuentra ubicada la parcela núm. 506538624897, adquirida por Amín Abel Abreu de los Santos y que se alega afecta el espacio identificado como área verde destinado al uso público de todos los propietarios y residentes en el Residencial Sol Bávaro, razón por la cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue acreditada la

calidad de los demandantes para accionar en justicia al tratarse de una litis entre propietarios de inmuebles dentro del referido residencial donde se discute la titularidad sobre un área verde o común de este, motivo por el cual se desestima este argumento del medio analizado.

22. En cuanto al vicio sustentado en que la alzada no tomó en cuenta que el informe de inspección de fecha 30 de mayo de 2022 elaborado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales era un documento parcializado y con informaciones erróneas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

19. Que ha sido aportado al expediente un informe de inspección de fecha 30 de mayo de 2022, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales cuyo resultado fue el siguiente: "En virtud a lo solicitado por el Tribunal Superior de Tierras de la provincia La Altagracia, en fecha 19 de mayo del año 2022, nos trasladamos al lugar en donde se encuentra el inmueble objeto de inspección. Una vez en el lugar procedimos a realizar el pase de la lista estando presente: Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana y Licdo. Pedro Jiménez Bidó en representación de Inversiones Temisan, S.R.L., Grupo Servicios Integrales Seoane, S.R.L., Emilio Baudilio Villegas Guerrero, Carlos Manuel Cuervo Desangles, Juana Medina Lima y Myrna Victoriano de Cuervo, Lic. José Alfredo Rijo Pillier y Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago en representación de Amin Abel Abreu de los Santos, en cuanto a las demás personas mencionadas en el telegrama nacional núm. 0282, estos no estuvieron presentes en el caso. Luego del pase lista, realizamos un reconocimiento de las parcelas catastrales, realizando el levantamiento técnico de los límites del Residencial Sol Bávaro, el cual se encuentra delimitado por pared de block en todo su perímetro, así como el levantamiento de los solares 42 y 43, el límite Sur de los solares, 13, 14, 37 y limite este solar 365, con el cual elaboramos un mosaico catastral, luego de elaborado el mosaico catastral procedimos a la verificación de las documentaciones que dieron origen a la parcela posicional núm. 5065386224897, que reposan en el expediente núm. 663200801665, correspondiente a una urbanización parcelaria, en el cual se presentaron seis lites de solares identificados como manzana desde la letra A hasta la G, correspondiendo el solar núm. 20 a la manzana C dela

urbanización. Una vez concluido el análisis previamente reseñado se verifica lo siguiente: Primero: Que según lo expresado por la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, Licdo. Pedro Jiménez Bidó y algunos de las personas presentes en la inspección, quienes se identificaron como propietarios dentro del proyecto Residencial Sol Bávaro, el área en donde se encuentra la piscina y sus anexidades corresponden al rea social del proyecto residencial y que la misma se encuentra construida desde los inicios del proyecto residencial. Segundo: Que, según el levantamiento realizado por nuestra brigada de inspección, el área en donde se encuentra la piscina y demás anexidades, recae según el mosaico catastral realizado, en el solar núm. 20 del proyecto, el cual según el plano general de la urbanización parcelaria y el plano aprobado por el ayuntamiento de fecha 19/080/2008, este solar se destinó como área verde. Tercero: Que según las documentaciones que reposan en el expediente depositado ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central y el oficio de aprobación correspondiente al expediente núm. 6632000801665 el solar núm. 20 corresponde a la parcela posicional 506538624897. Por todo lo anteriormente descrito, se verifica que la parcela posicional núm. 5065386224897, corresponde al solar núm. 20 del plano particular del proyecto Residencial Sol Bávaro, el cual según el plano general de la urbanización corresponde a área verde (dominio público)". 21. Que, de la instrucción del proceso, ha quedado acreditado que el inmueble cuestionado en la presente litis se trata de una parcela dedicada al dominio público del condominio Residencial Sol Bávaro, por ende la venta de dicha porción deviene en nula, pues la parcela objeto de controversia fue concebida desde el momento de la aprobación de los trabajos de urbanización en fecha 7 de octubre del año 2008, como área verde destinada al uso público de los propietarios de dicho residencial, en el que se verifica la veracidad de los hechos presentados por la parte demandante. En tal sentido, es de derecho decretar la nulidad de la referido acto de venta y, consecuentemente, al tratarse de un área verde es de derecho proceder a la afectación de dicha área del bloqueo registral para la protección de dicha área" (sic).

23. Sobre el informe de inspección de fecha 30 de mayo de 2022 elaborado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, cuyo contenido alega la parte recurrente contiene informaciones erróneas, es

importante resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo.*

24. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que en el informe de inspección constan las afirmaciones de los Lcdos. Orquídea Carolina Abreu Santana y Pedro Jiménez Bidó, quienes no eran testigos sino abogados de la parte apelante, es preciso resaltar que, según consta en el fallo impugnado, en el referido informe se consignó que dichas partes se encontraban presentes al momento del levantamiento técnico en calidad de abogados de las partes, no como testigos, en adición a que también establece el informe la presencia de varios propietarios de inmuebles dentro del residencial que ofrecieron informaciones sobre el área verde o común. Asimismo, se verifica que el órgano técnico afirmó haber realizado los levantamientos técnicos de lugar y revisado el plano general de la urbanización parcelaria y el plano aprobado por el ayuntamiento de fecha 19 de agosto de 2008, informaciones que de manera conjunta le permitieron concluir que la parcela núm. 5065386224897 se corresponde con el área verde de dominio público ubicada en el Residencial Sol Bávaro, de modo que al tribunal *a quo* haber decidido como lo hizo basado en las conclusiones arrojadas en el referido informe de inspección lo hizo en apego a la norma y sobre la base de su poder soberano de valoración de la prueba, sin que se verifique los vicios denunciados, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

25. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el Residencial Sol Bávaro no se trata de un condominio registrado al amparo de la Ley núm. 5038-88 sobre Condominios y que por tanto, se trata de una parcela donde cada parte es propietario individual de su porción de terreno, es preciso destacar que de una lectura íntegra de la sentencia impugnada no se constata que tales planteamientos hayan sido sometidos a la consideración de los jueces de fondo.

26. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente*

*propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público. Por tanto, al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo resultan inadmisibles en casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

27. En cuanto al argumento relativo a que en el expediente constaban las certificación de fechas 3 de mayo de 2023, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana y 5 de mayo de 2023, emitida por el Ayuntamiento de Higüey, que establecen que no existe documentación sobre la existencia del Residencial Sol Bávaro, es preciso indicar que del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que los referidos documentos se encuentren descritos en esta, así como tampoco la parte recurrente acreditó en esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en el tribunal *a quo* como aval de que fueron puestos a la valoración de los jueces de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la incidencia de los referidos documentos en la suerte del proceso o si realmente incurrió el tribunal de alzada en desnaturalización de los demás hechos acreditados al no ponderar su contenido, motivo por el cual se desestima este argumento del medio y, en adición a los motivos expuestos se rechaza el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amín Abel Abreu de los Santos contra la sentencia núm. 202300048 de fecha 29 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1154

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alberto Castro Heredia e Inocencio Linares Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Cedano Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Félix Servio Moreno Núñez y Ofelia Paredes de Moreno.
<b>Abogada:</b>	Licda. Belis Enrique Moreno de la Rosa.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Castro Heredia e Inocencio Linares Núñez contra la sentencia núm. 1399-2023-S-00290 de fecha 18 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez, actuando como abogado constituido de Francisco Alberto Castro Heredia e Inocencio Linares Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Servio Moreno Núñez y Ofelia Paredes de Moreno, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Belis Enrique Moreno de la Rosa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 21-A, porción c, Distrito Catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultando la parcela núm. 400542292743, a requerimiento de Félix Servio Moreno Núñez y Ofelia Paredes de Moreno, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1398-2021-S-00023 de fecha 20 de febrero de 2020, que acogió la precitada solicitud y ordenó el registro de los derechos a favor de los requirientes.

4. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Francisco Alberto Castro Heredia e Inocencio Linares Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2023-S-00290 de fecha 18 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión por causa fraude interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2021, por los señores Francisco Alberto Castro Heredia e Inocencio



Linares Núñez, por conducto de su abogado apoderado el Ledo, Francisco Cedano Rodríguez, en contra del saneamiento aprobado mediante sentencia núm. 1398-2021-S-00023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 20 de febrero de 2020, en favor de los señores Félix Severino Moreno Núñez y Ofelia Paredes de Moreno, en relación al inmueble descrito como una porción dentro de la parcela núm. 21-A-C, distrito catastral núm. 20, Santo Domingo Norte, del cual resultó la parcela 400542292743, con una superficie de 1,177.93 metros cuadrados, Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto, precedentemente descrito, en consecuencia, MANTIENE vigente el certificado de título matrícula núm. 2400049342, emitido en fecha 17 de septiembre del 2020 por Registro de Títulos de Santo Domingo, que ampara la parcela resultante del saneamiento núm.400542292743, con una superficie de 1,177.93 metros cuadrados, ubicada en Santo Domingo Norte, inscrita a favor de Félix Servio Moreno Núñez. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del tribunal Superior de tierras desglosar los documentos aportados por las partes, según sus inventarios, debiendo dejar copia certificada de los mismo" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su memorial de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

*En cuanto al interés casacional*

7. Previo al examen de los vicios desarrollados que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente hacen referencia a una errónea valoración de la prueba y falta de aplicación de una figura jurídica con la cual se hubiera subsanado una falta procedimental y por tanto no se habría violentando la norma constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, incurriendo en motivaciones que no se ajustan a las normas del derecho común e inmobiliario; de ahí que al tratarse de vicios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Previo al análisis de los vicios desarrollados, conviene destacar que en su memorial de defensa la parte recurrida desarrolla sus argumentos y dirige sus conclusiones, tanto incidentales como al fondo, contra el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto ante el tribunal *a quo*; de ahí que ese memorial resulta inoperante contra el recurso de casación que nos ocupa, motivos por los cuales no ha lugar a referirnos a los planteamientos realizados en este.

14. Para apuntalar los vicios desarrollados la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada es contraria a toda lógica jurídica y legal, debido a que se pudo demostrar con los documentos y testigos aportados al proceso que el inmueble de referencia es de naturaleza privada y no perteneciente al Estado, por lo que no procedía la aprobación del saneamiento realizado por la parte recurrida; que el tribunal *a quo* no valoró en su justa dimensión las pruebas suministradas por la parte recurrente y que además, la parte recurrida no depositó ninguna prueba que lo obligaran a fallar como lo hizo; que uno de los jueces que conformaban la terna se inhibió de conocer el recurso de revisión luego de cerrados los debates, por lo que el tribunal *a quo* debió de oficio ordenar la reapertura de los debates para subsanar esa falta procedimental y al no hacerlo violentó el debido proceso y el derecho de defensa; que las motivaciones dadas en la sentencia impugnada no se ajustan a lo establecido en las normas inmobiliarias y al derecho común, lo que origina contradicción en sus motivos y consecuentemente, falta de base legal.

15. La valoración de los vicios desarrollados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Félix Servio Moreno Núñez y Ofelia Paredes de Moreno iniciaron un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 21-A, porción c, Distrito Catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultando la parcela núm. 400542292743 el cual fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la sentencia núm. 1398-2021-S-00023, de fecha 20 de febrero de 2020; b) dicha decisión fue impugnada mediante recurso de revisión por causa de fraude por Francisco Alberto Castro Heredia e Inocencio Linares Núñez, quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que el supuesto saneamiento aprobado por el tribunal se realizó sobre bases inciertas y fraudulentas, puesto que el inmueble saneado es propiedad de personas particulares y no del Estado; mientras que, de su lado, la parte recurrida argumentó en síntesis, que para que la revisión por causa de fraude tenga éxito los recurrentes deben tener en cuenta los elementos característicos de esa acción los cuales trazan las pautas técnicas que rige la materia; que la parte recurrente no puede pretender que se estudie el fondo de

sus pretensiones sin aportar las pruebas que hagan valer su recurso, por lo que sus conclusiones deben ir acompañadas de pruebas lícitas; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta en parte anterior de esta sentencia.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Contrario a lo manifestado por los recurrentes, no figura en la glosa ningún documento o testimonio que nos permita confirmar que hayan sido vulnerados los principios registrales dispuestos al efecto del proceso de saneamiento de que se trata, especialmente el de publicidad establecido como debido proceso, o el no haber sido debidamente convocados o instanciados a comparecer al tribunal los posibles interesados o afectados. 14. Los recurrente alegaron que la porción de terreno saneado le pertenecía a unos particulares y no al Estado sin ni siquiera hacer mención de los mencionados particulares afectados; por el contrario figuran depositados sendos documentos oficiales en original, descritos en otra parte de esta decisión y tomados como base para la aprobación del saneamiento atacado, mediante los cuales se corrobora que dicho proceso fue realizado de manera legal y apegado a la ley que rige la materia, depositando las pruebas documentales requeridas como consta en la sentencia atacada. 16. Es criterio razonando de esta Corte, partiendo de la actividad probatoria desplegada, que en el saneamiento agotado a requerimiento de los señores Félix Servio Moreno Núñez y Ofelia Paredes de Moreno, judicialmente aprobado, no se advierte hecho de carácter fraudulento que avale la nulidad del referido proceso; pues, como hemos dicho, la prueba aportada no ha arrojado certeza ni credibilidad respecto de esta tesis. 18. No es un hecho controvertido, tal y como fue considerado por el tribunal y hecho costar en la sentencia del proceso de saneamiento que se impugna, que los requirentes de saneamiento poseen el inmueble por más de 30 años, donde edificaron las mejoras que se describen en los planos y en el certificado de título que lo ampara. 20. La parte accionante se ha limitado a alegar irregularidades en el indicado proceso, sin haber presentado ningún acto privado o público en ese sentido, solo los testigos que depusieron en la audiencia celebrada el día 03 de agosto del 2022, señores Luis Manuel Castro y Amaury De León, cuyas declaraciones se encuentran plasmadas en el acta levantada al efecto,

las cuales son imprecisas, incoherentes e inútiles para ser tomadas en cuenta como aporte o sustento del alegado fraude incurrido en el proceso de saneamiento de marras. 21. Decimos esto, pues incluso obró una contradicción importante entre los antes citados testigos al momento de ser invitados a describir el terreno, señalando el primero que en el mismo había sido erigida una cerca, l que fue negado en más de dos ocasiones por el testigo Amaury De León, quien, además, no pudo afirmar la ocupación de los terrenos por parte de los recurrente, señores Alberto Castro Heredia e Inocencio Linares Núñez y señaló que el inmueble en disputa es pequeño, de no más de 21 metros, cuando en realidad supera los mil metros; lo que del mismo modo restó credibilidad a sus declaraciones. 24. Por todo lo antes expresado una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al debate y debidamente controvertidos, conducen a razonar, fuera de toda duda, que el saneamiento atacado se encuentra justificado por ser regular y conforme a la norma que rige esta materia registral como ya hemos ido desarrollando; tal y como fuere plasmado en la sentencia impugnada; y que no fue demostrado el fraude que se le endilga” (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo indicó esencialmente, que del análisis de las pruebas aportadas se comprobaba que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba que permitiera constatar que el saneamiento impugnado afectara los principios registrales establecidos por la ley, especialmente el de publicidad establecido como debido proceso, esto así debido a que no aportó ningún tipo de acto privado o público que así lo demostrara y solo presentó dos testigos cuyas declaraciones entre sí resultaban imprecisas para ser tomadas en cuenta como sustento del alegado fraude; mientras que, de su lado, la parte recurrida aportó actos y testimonios cuya valoración conjunta permitían razonar fuera de toda duda que el saneamiento cuya nulidad era requerida fue realizado conforme a las normas que rigen la material registral, máxime cuando no fue probado el alegado fraude.

18. En cuanto a los argumentos relativos a que con los documentos y testimonios aportados se demostraba que el proceso de saneamiento fue irregular, que el inmueble saneado era de propiedad privada y no del Estado, y que los jueces no ponderaron ni valoraron en su justa dimensión las prueba, es preciso resaltar que ha sido jurisprudencia

constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*; de igual modo, ha sido juzgado que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a estos el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*.

19. En la especie, se verifica que la parte recurrente se limitó a aducir que mediante el aporte de sus documentos quedaban demostradas sus pretensiones ante el tribunal *a quo* y que con los testimonios se probaba la irregularidad del proceso de saneamiento; sin embargo, no establece de manera precisa a cuáles documentos se refiere y su especial trascendencia sobre la decisión adoptada, así como tampoco arguye en qué medida o dimensión debieron ser valorados los testimonios aportados, de modo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios denunciados, motivos por los cuales se declaran inadmisibles estos argumentos.

20. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* debió ordenar una reapertura de debates al haberse efectuado un cambio en los jueces que conformaban la terna, es de importancia recordar que *la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad*; de ahí que ha sido reconocido que *la reapertura de debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso*.

21. En el caso, conforme con los criterios jurisprudenciales expuestos en el apartado que antecede y contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ante un cambio en la terna de los jueces no estaba en modo alguno en la obligación de reabrir los debates, no solo por el hecho de que se trata de una facultad sujeta a su soberana apreciación, sino que además no se trataba del depósito

de un nuevo medio de prueba o la revelación de un hecho nuevo que tuvieran incidencia directa en la solución del litigio.

22. Sumado a lo anterior, es preciso destacar además que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que *la materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal, la que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión*; motivos por los cuales el vicio denunciado carece de fundamento y por tanto se desestima.

23. En efecto, el estudio íntegro de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal *a quo* realizó una motivación adecuada y ajustada a su poder soberano de apreciación de la prueba, lo que la convierte en una decisión coherente, suficiente y acorde con los criterios jurisprudenciales y cánones legales vigentes, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas. En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas por no haber solicitado la parte recurrida condenación de ellas respecto de este recurso de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Castro Heredia e Inocencio Linares Núñez contra la sentencia núm. 1399-2023-S-00290 de fecha 18 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1155

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María de los Ángeles Segura Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Méndez Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, Licdos. Domingo Santana Castillo, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta y Licda. Linsay Spraus Jáquez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Segura Martínez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00371 de fecha 1 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gabriel Méndez Cordero, actuando como abogado constituido de María de los Ángeles Segura Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Gregoris A. Román Acosta.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Nelson Rudys Castillo Ogando y Lcdos. Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Apolonio Jiménez Almonte.

4. En este recurso de casación figura, además, como parte correcurrida Xiomara Benita Asiático Ortega, Nereys Osiris Asiático Ortega, Maribel Franchesca Martínez Alonzo y Francis Mariel Martínez Alonzo, quienes no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en levantamiento de cesión de usufructo incoada por Xiomara Benita Asiático

Ortega y Nereys Osiris Asiático Ortega contra María de los Ángeles Segura Martínez; y b) una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de proceso de partición y documentos, cancelación de certificado de título y reconocimiento de derechos incoada por María de los Ángeles Segura Martínez contra Xiomara Benita Asiático Ortega y Nereys Osiris Asiático Ortega; ambas en relación con el apartamento B-3, tercera planta, del condominio residencial Maryjo, ubicado en el solar núm. 41, manzana núm. 267, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 206-A-5, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2019-S-00127 de fecha 4 de octubre de 2019, la cual de un lado, declaró prescrita la demanda incoada por María de los Ángeles Segura Martínez y, por otro lado, acogió la demanda incoada por Xiomara Benita Asiático Ortega y Nereys Osiris Asiático Ortega, ordenando al Registro de Títulos correspondiente el levantamiento del usufructo originado mediante acto de cesión de usufructo de fecha 18 de octubre de 1994, y disponiendo el desalojo de la parte demandada de los referidos inmuebles o cualquier otra persona que, a cualquier título, los ocupe.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por María de los Ángeles Segura Martínez con la intervención forzosa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), Maribel Franchesca Martínez Alonzo y Francis Mariel Martínez Alonzo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00371 de fecha 1 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Parcela núm. 513, del D.C.2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre del año 2019, por la señora María de los Ángeles Segura Martínez, contra la sentencia número 0311-2019-S-00127, de fecha 04 de octubre del año 2019, dictada la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, con relación a los inmuebles 1) apartamento B-3, tercera planta, del condominio residencial Maryjo, con una superficie de 82.00 metros cuadrados, con matrícula núm. 0100168611, dentro del Solar núm. 41, manzana núm. 267, del distrito catastral núm. 01,

ubicado en el Distrito Nacional, y 2) una porción de terreno con una superficie de 176.30 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0100168612, dentro del inmueble Parcela 206-A-5, del distrito catastral núm. 05, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesto. **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia número 0311-2019-S-00127, de fecha 04 de octubre del año 2019, dictada la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, dictada en relación a los inmuebles precedentemente descritos. **CUARTO:** CONDENA a la señora María de los Ángeles Segura Martínez, parte recurrente, al pago de las costas de procedimiento en favor y provecho de los abogados Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez en conjunto con el Lcdo. Norberto A. Mercedes Mateo, en representación de las señoras Maribel Franchesca Martínez Alonzo y Francis Mariel Martínez Alonzo; del Dr. Ramón Gómez Espinosa, por sí y por los Lcdos. Domingo Santana, Lindsay Jaquez, Romeo Trujillo, Gregory Román Acosta, en nombre y representación del correcurrido el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y del Ledo. Jaime Vicente conjuntamente con el Lcdo. Apolonio Jiménez por sí y por los Ledos. Gilberto Sánchez Enercida Cuevas, en representación del co-rrecurrido, el Ministerio de Educación. **QUINTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo al presente proceso de litis sobre derechos registrados, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; notificándola al Registro de Títulos, para los fines correspondientes. b) DESGLOSAR, si fuera solicitado, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del recurrente, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión o falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, causa y documentos. **Cuarto medio:** Falta de base

legal. **Quinto medio:** Violación del derecho defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

*En cuanto al interés casacional*

9. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo*

*al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos, los cuales se desarrollaron de forma reunida, la parte recurrente hace referencia a una omisión de estatuir, falta de ponderación de medios probatorios, falta de motivación del fallo impugnado y desnaturalización de los hechos y documentos, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

*VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida Xiomara Benita y Ne-reys Osiris, de apellidos Asiático Ortega; y Maribel Franchesca y Francis Mariel, de apellidos Martínez Alonzo*

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Xiomara Benita y Nereys Osiris, de apellidos Asiático Ortega; y Maribel Franchesca y Francis Mariel, de apellidos Martínez Alonzo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 19/2024 de fecha 19 de enero de 2024 instrumentado por Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó los siguientes emplazamientos: a) en la calle La Esperilla núm. 10, edificio Lia Kamille, apartamento 2-C, segundo piso, de la urbanización Los Restauradores, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio Francis Mariel Martínez Alonzo, expresando el ministerial que fue entregado a José Jiménez, persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; b) en la misma dirección fue notificada Maribel Franchesca Martínez Alonzo, expresando el ministerial que fue entregado a Francis Mariel Martínez Alonzo, persona que manifestó ser su hermana y tener calidad para recibirlo; y c) en la plaza Pablo Mella Morales, local núm. 304, km. 19, de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, lugar en el que poseen su domicilio Xiomara Benita Asiático Ortega y Nereys Osiris Asiático Ortega, expresando el ministerial que fue entregado a Rocío Calderón, persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida Xiomara Benita y Nereys Osiris, de apellidos Asiático Ortega; y Maribel Franchesca y Francis Mariel, de apellidos Martínez Alonzo, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de manera reunida, la parte recurrente alega en esencia, que la parte correcurrida Ministerio de Educación, solicitó al tribunal *a quo* que fuera declarado inadmisibles por falta de objeto el recurso de apelación, en torno a lo



cual la alzada solo respondió que ese pedimento se corresponde con el fondo del recurso, sin estatuir sobre el incidente planteado, lo cual constituye el vicio de omisión de estatuir debido a que no se pronunció sobre dicha pretensión; que el tribunal *a quo* afirma en su decisión que en la especie se trata de un proceso de partición; sin embargo, profundiza y enfatiza sobre la prescripción prevista por el artículo 2262 del Código Civil y sobre esta base confirma la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuando la jurisprudencia ha fijado el criterio de que las demandas en partición de bienes de la comunidad tienen un carácter imprescriptible por tratarse de derechos inmobiliarios registrados, de ahí que la alzada no dio respuesta a los planteamientos de violación al derecho de propiedad y defensa que le fueron realizados, más aun cuando se trata de un aspecto constitucional fijado por la Suprema Corte de Justicia referente al derecho de copropiedad derivado de un matrimonio en comunidad de bienes sobre inmuebles registrados y relativo a la violación del artículo 51 de la Constitución; que el tribunal *a quo* no ponderó el acto núm. 244/2014 de fecha 3 de noviembre de 2014 instrumentado por Francisco Antonio Geraldo Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de demanda en partición y con el cual se demostraba una interrupción de la prescripción, ya que desde el año 1995 al 2014, el computo es de 19 años; que en su decisión la alzada hace referencia de manera genérica a demandas incoadas sin realizar una adecuada motivación de cuáles son esas demandas, en qué consisten y si ciertamente estas interrumpían o no el plazo de la prescripción.

19. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de dos litis sobre derechos registrados: la primera, consistente en levantamiento de cesión de usufructo incoada por Xiomara Benita y Nereys Osiris, de apellidos Asiático Ortega contra María de los Ángeles Segura Martínez y la segunda tendente en nulidad de resolución de proceso de partición y documentos, cancelación de certificado de título y reconocimiento de derechos incoada por María de los Ángeles Segura Martínez contra Xiomara Benita y Nereys Osiris, de apellidos Asiático Ortega, las cuales fueron decididas mediante la sentencia núm. 0311-2019-S-00127 de

fecha 4 de octubre de 2019, en la forma descrita en parte anterior de esta sentencia. Luego, María de los Ángeles Segura Martínez, interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión el cual fue rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada en todas sus partes la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“f) Que de los textos legales descritos anteriormente se infiere que por efecto de la prescripción cuando ha transcurrido el plazo para el ejercicio de una acción se pierde el derecho de accionar en justicia. En este caso a partir de la instancia introductiva de la demanda original hemos podido comprobar que el tribunal de primer grado fue apoderado a requerimiento de la señora María de los Ángeles Segura Martínez en fecha 11 de julio del año 2016 de una acción que pretende la nulidad de proceso de partición cuya ejecución por ante el Registro de Títulos con relación a los dos primeros fue en fecha 15 de mayo del 1995. i) Que la demanda primigenia tiene por objetivo anular derechos adquiridos en año 1995 lo que resulta evidente que entre la fecha de interposición de la demanda y la inscripción del acto impugnado ha transcurrido un período de más de 20 años momento para el que ya había transcurrido el plazo establecido por la ley para el ejercicio de acción tal y como se establece en la sentencia recurrida, sin que se haya aportado prueba alguna que permita comprobar la concurrencia de una causa de interrupción de la prescripción, ya que su fundamento es basado en demandadas interpuestas, pero las mismas no son encaminadas a la demanda que es conocida por ante esta alzada. La recurrente arguye una violación al derecho de defensa al no ser parte del proceso de partición, sin embargo, la ley ha previsto que el tiempo más largo de ejercer una acción ante los tribunales es de 20 años; toda acción interpuesta contra un documento o derechos registrados adquiridos por más de 20 años, resulta prescrita; al recurrente no reclamó o accionó en el tiempo útil; esta Corte estima, que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de ley, al considerar prescrita la demanda primigenia, declarándola inadmisibile; motivos por los cuales procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y consecuentemente confirma la decisión impugnada” (sic).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo indicó en esencia, que la parte recurrente con su acción pretendía obtener la nulidad de un proceso de partición cuya ejecución en el Registro de Títulos había sido efectuada en fecha 15 de mayo de 1995, mientras que su demanda fue incoada el 11 de julio de 2016, por lo que resultaba evidente que desde la inscripción del acto impugnado hasta la interposición de la demanda transcurrió un periodo de más de 20 años, por lo que el plazo otorgado por la ley para el ejercicio de la acción se encontraba prescrito, tal y como fue establecido en la decisión dictada por el tribunal de primer grado; que aun cuando la parte recurrente alegaba que el acto impugnado adolecía de vicios que interrumpían la prescripción, no aportó prueba alguna que permitiera demostrar la concurrencia de una causa de interrupción.

22. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no referirse al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte correcurrida, Ministerio de Educación, es preciso indicar que ha sido juzgado que *constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso...*

23. En la especie, en el agravio examinado la parte recurrente se limitó a alegar una violación de derechos sin indicar en qué medida constituye un perjuicio personal, por lo contrario, lo argumentado se refiere a un pedimento incidental ejercido en su contra por otra parte del proceso, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar este argumento inadmisibles.

24. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* sustentó su fallo en la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, a pesar de haber indicado que el caso se trataba de una demanda en partición de la comunidad y que respecto de este tipo de acciones la jurisprudencia ha establecido que tienen un carácter imprescriptible por tratarse de derechos inmobiliarios registrados, conviene destacar que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada,*

*a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público.*

25. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los aspectos relativos a la imprescriptibilidad de los derechos por tratarse de bienes fomentados en la comunidad legal hayan sido planteados al tribunal *a quo*, en tanto que se comprueba que fue el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el que en principio declaró inadmisibles por prescripción la litis primigenia, y que al ser interpuesto el recurso de apelación la parte recurrente no impugnó ni cuestionó los aspectos que ahora trae al debate por primera vez en casación, puesto que tal y como se ha podido comprobar esta solo se limitó a endilgar violaciones al derecho de defensa, de propiedad y de publicidad por parte del tribunal de primer grado al no ponderar documentos que demostraban una interrupción de la prescripción y alegando que el acto impugnado carece de vicios que interrumpen la prescripción ya que no formó parte en ese proceso de partición, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, en consecuencia, los referidos alegatos resultan inadmisibles en casación.

26. En lo concerniente a que el tribunal *a quo* no valoró el precitado acto núm. 244/2014 de fecha 3 de noviembre de 2014 con el cual se demostraba la interrupción de la prescripción, es preciso reiterar que esta Tercera Sala ha sostenido el criterio constante de que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo.*

27. En la especie, de un estudio pormenorizado de la sentencia impugnada y de los documentos valorados por la alzada no se advierte que el indicado acto núm. 244/2014 de fecha 3 de noviembre de 2014 instrumentado por Francisco Antonio Geraldo Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, haya sido depositado en la alzada y que, por tanto, esta haya tenido conocimiento de dicho documento al momento de emitir su decisión.

De igual modo, tampoco ha sido aportado al expediente contentivo del presente recurso de casación el acto referido, ni tampoco prueba que evidencie que ciertamente a la alzada le fue depositado ese documento cuyo contenido se alega no fue ponderado, de modo que esta corte de casación se encuentra impedida de comprobar si en el caso existieron los vicios denunciados, razón por la cual este argumento se declara inadmisibile.

28. En cuanto al argumento relativo a que el fallo objetado carece de motivación puesto que no detalla el por qué las demandas incoadas por la parte recurrente no interrumpían el plazo de la prescripción, es necesario indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.*

29. En el caso y contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en modo alguno se traduce en un déficit motivacional de la sentencia impugnada el hecho de que el tribunal *a quo* estableciera que de las pruebas aportadas por la entonces parte recurrente, entre ellas las referidas demandas incoadas, no se reunían elementos de convicción que demostraran una interrupción de la prescripción, puesto que tal y como se estableció en el apartado que antecede, bastaba con indicar que la valoración conjunta de las pruebas aportadas permitía concluir que no se evidenciaba elementos de convicción que permitieran verificar una interrupción en la prescripción, tal y como fue realizado por el tribunal *a quo*, sin que fuese necesario exponer motivos particulares sobre cada una de las pruebas. De modo que si la parte recurrente entendía que de las referidas demandas se extraía información que demostraba una interrupción de la prescripción, debió colocar a esta corte de casación en condiciones de realizar tal valoración, lo cual no hizo, motivos por los cuales procede desestimar este argumento.

30. En lo relativo a que el tribunal *a quo* no valoró los argumentos de la parte recurrente concernientes a que fue violentado su derecho de defensa, muy por lo contrario a lo denunciado por ella, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que la alzada se refirió a dicho alegato como uno de los argumentos que sustentaba el recurso

de apelación; sin embargo, al realizar una valoración de los hechos y documentos de la causa la alzada determinó que el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original era correcto en derecho y que, por tanto, procedía confirmar su decisión, de ahí que resulta evidente que al evacuar su fallo la alzada dio respuesta a todos los argumentos propuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación mediante el cual procuraba la nulidad de la decisión del tribunal de primer grado, razón por la cual procede desestimar este argumento.

31. En efecto, el análisis íntegro de la sentencia impugnada permite comprobar que esta fue emitida en apego irrestricto a la jurisprudencia y cánones legales vigentes, sin que esta corte de casación haya podido detectar la violación de alguna norma, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión con motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

33. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana, no ha lugar a estatuir sobre las costas por no haber concluido al efecto; mientras que, respecto de la parte correcurrida Xiomara Benita Asiático Ortega, Nereys Osiris Asiático Ortega, Maribel Franchesca Martínez Alonzo y Francis Mariel Martínez Alonzo, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Segura Martínez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00371 de fecha 1 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Gregoris A. Román Acosta, abogados de la parte correcurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1156

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenida Altagracia Batista Batista y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Willian Radhamés Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Luis Ernesto Batista Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Rafael Polanco Cabrera.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenida Altagracia Batista Batista, Adela del Carmen Batista Batista, Ramona Martina, Francisco y Ana Saturnina, de apellidos Batista Sánchez y los continuadores jurídicos de los finados Rafael Batista y Cirilo Antonio Batista contra la sentencia núm. 202301184 de fecha 11 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Willian Radhamés Estévez, actuando como abogado constituido de Bienvenida Altagracia Batista Batista, Adela del Carmen Batista Batista, Ramona Martina, Francisco y Ana Saturnina, de apellidos Batista Sánchez y los continuadores jurídicos de los finados Rafael Batista y Cirilo Antonio Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Luis Ernesto Batista Batista mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Rafael Polanco Cabrera.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. 311347669719 y 311347866939, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, a requerimiento de Juan Luis Ernesto Batista Batista con la intervención de Bienvenida Altagracia Batista Batista, Adela del Carmen Batista Batista, Ramona Martina, Francisco y Ana Saturnina, de apellidos Batista Sánchez, quienes reclamaban los mismos derechos, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202100282 de fecha 28 de julio de 2021 que rechazó la reclamación realizada por los intervinientes y acogió la reclamación hecha por el requirente, en virtud de lo cual fue acogido el poder y contrato de cuota litis de fecha 8 de agosto del 2019, suscrito entre este y su abogado el Lcdo. Pedro Rafael Polanco Cabrera y se ordenó al Registro de Títulos correspondiente

para que la parcela núm. 311347669719, sea registrada a favor del primero y la parcela núm. 311347866939, a favor del segundo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bienvenida Altagracia Batista Batista, Adela del Carmen Batista Batista, Ramona Martina, Francisco y Ana Saturnina, de apellidos Batista Sánchez y los continuadores jurídicos de los finados Rafael Batista y Cirilo Antonio Batista, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301184 de fecha 11 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de septiembre del 2021 por la señora Bienvenida Altagracia Batista Batista, quien actúa en representación de los señores Ramona Martina Batista Sánchez, Francisco Batista Sánchez, Ana Saturnina Batista Sánchez y los continuadores jurídicos de los finados Adela del Carmen Batista Batista, Rafael Batista y Cirilo Antonio Batista, quienes tienen como abogado al Lic. Willian Radhames Estévez, en contra de la sentencia número 202100282 dictada en fecha 28 de julio del 2021 por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, en relación a las parcelas 311347669719 y 311347866939, del municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Declara en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, no ha lugar a condenación en costas” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 20 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 479/2024 de fecha 13 de febrero de 2024 por no haber hecho la parte recurrente y su abogado elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, conforme con las disposiciones del artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, dispone el artículo 20, numeral 4, de la referida ley que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

10. No obstante, esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el acto de emplazamiento núm. 479/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por Luis Yoardy Tavárez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que si bien es cierto que dicho acto no hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que implica la irregularidad alegada, no menos cierto es que esa inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido por ella respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, lo que evidencia que el referido acto cumplió con su propósito de emplazarla ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado.

11. Conforme lo anterior y en virtud de la máxima *No hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* se desestima el presupuesto de nulidad invocado.

## VI. Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso de casación

12. Es preciso establecer con prioridad, que en el presente recurso de casación también figura interpuesto por *los continuadores jurídicos de los finados Rafael Batista y Cirilo Antonio Batista*; sin embargo, ni en el memorial de casación ni en el referido acto de emplazamiento se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión; en ese sentido, al no ser la sucesión una persona física, ni moral o jurídica, no puede actuar en justicia, conforme ha sido establecido por esta Tercera Sala mediante jurisprudencia al sostener que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisibile el recurso de casación.*

13. En ese contexto, la falta de identificación de los miembros tal y como se ha expuesto, hace inadmisibile el recurso de casación en relación con los *continuadores jurídicos de los finados Rafael Batista y Cirilo Antonio Batista*, por tratarse de una sucesión innominada, decisión adoptada sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva del presente fallo, en consecuencia, el recurso será examinado únicamente en relación con los recurrentes Bienvenida Altagracia y Adela del Carmen, de apellidos Batista Batista; Ramona Martina, Francisco y Ana Saturnina, de apellidos Batista Sánchez.

## VII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

### *En cuanto al interés casacional*

14. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

*del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

18. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

*normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio casacional invocado por la parte recurrente hace referencia a la falta de valoración de medios probatorios lo que constituye un déficit motivacional que transgrede el derecho de defensa y el debido proceso, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario analizar el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

20. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* establece que la actual parte recurrida cumplió con los cánones legales exigidos por la ley para que le fuera aprobado el saneamiento puesto que demostró una posesión pública, pacífica e inequívoca por un lapso de más de 20 años; sin embargo, no indica en cuáles elementos de prueba se sustentó para establecer esos hechos, lo que refleja una aplicación de justicia desproporcional, ya que solo cuestionó la ausencia de pruebas de la parte recurrente que demostrara su reclamación, sin hacer constar un solo medio probatorio aportado por la parte recurrida que permitiera determinar de dónde nacen sus supuestos derechos para reclamar; que el tribunal *a quo* solo se sustentó en las declaraciones dadas por la parte recurrida al indicar que obtuvo la parcela al encontrar el terreno abandonado, lo cual es falso y evidencia una falta de motivos en la decisión; que a la alzada le fueron aportados los testimonios de Rafael Leonardo Adames y Juan de Jesús de la Cruz Beltré, quienes reconocieron al finado Adolfo Batista, padre de los recurrentes como el legítimo propietario del inmueble y que, al este fallecer, todos sus herederos pasaron a ser los verdaderos propietarios; no obstante, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta esas declaraciones, colocando a la parte recurrente en un estado de indefensión debido a que esos testimonios constituían parte elemental de sus medios de pruebas.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Luis Ernesto Batista Batista inició un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. 311347669719 y 311347866939, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, en el cual intervinieron Bienvenida Altagracia y Adela del Carmen, de apellidos Batista Batista; Ramona Martina, Francisco y Ana Saturnina, de apellidos Batista Sánchez, quienes reclamaban los mismos derechos, decidiendo la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 202100282 de fecha 28 de julio de 2021, acoger el reclamo hecho por Juan Luis Ernesto Batista Batista y rechazar los demás, sustentando su decisión esencialmente, en que los intervinientes se limitaron a probar su filiación de hijos del finado Adolfo Batista, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara que ese señor tuviera algún derecho registrable sobre la parcela; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Bienvenida Altagracia y Adela del Carmen, de apellidos Batista Batista; Ramona Martina, Francisco y Ana Saturnina, de apellidos Batista Sánchez y los continuadores jurídicos de los finados Rafael Batista y Cirilo Antonio Batista, quienes en sustento de su recurso argumentaron, en síntesis, que las referidas parcelas eran propiedad del finado Adolfo Batista, quien es el padre legítimo de todos los reclamantes del proceso y fue quien mantuvo la posesión pacífica e ininterrumpida de esos inmuebles por más de 20 años; mientras que, de su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta en parte anterior de esta sentencia.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Este Tribunal de Alzada para instruir el presente proceso de saneamiento, en audiencia celebrada en fecha 29 de agosto del año 2022, escuchó a la señora Bienvenida Altagracia Batista Batista, como reclamante, la cual declaró que estos inmuebles eran propiedad de su padre señor Adolfo Batista, que este los ocupó toda la vida por espacio de 70 a 80 años, quien falleció en los Estados Unidos en el año 1994, e informó, todos estaban en los Estado unidos, y que los mismos viajaban constantemente, y declaró todos los hermanos dejaron en el inmueble “a Juan Luis para que él se beneficiara de la parcela, él la

rentaba y cogía producción de ella, él tuvo que viajar al país porque tuvo un problema en Estados Unidos y vino de retirada”. 19. De igual manera, a la audiencia celebrada en fecha 29 de agosto del año 2022, compareció el señor Juan Luis Ernesto Batista Batista, como reclamante, y declaró que adquirió el terreno porque estaba abandonada, la repuso y la cercó, dijo que no era de su padre, que la misma estaba abandonada, que su padre nunca cercó estos terrenos, que tiene más de 42 años gastando dinero su bolsillos, que al momento de su padre morir en el año 1994 en los Estados Unidos, no ocupaba el terreno, que tiene que no va a los Estados Unidos un promedio de 20 años; el Tribunal le preguntó, ¿Usted pagó con terreno al abogado?, y expresó “hasta ahora no he pagado dinero”, porque una de las parcelas se adjudicó al abogado; informó además, que su padre si tenía terreno en Palo Amarillo, pero no es el mismo terreno, ese se repartió entre la familia. 20. Por las declaraciones dadas por los testigos tanto ante este Tribunal de Alzada como ante el Tribunal de primer grado, es un hecho que el señor Adolfo Batista falleció en el año 1994, quienes dicen los recurrentes era el propietario originario de estos inmuebles, teniendo la posesión a título de propietario en estos terrenos, el señor Juan Luis Ernesto Batista Batista, quedando comprobado que los recurrentes residían en los Estados Unidos, desde hace muchísimo tiempo, y quien estaba en el terreno es el reclamante que inicio el proceso de saneamiento de que se trata, dando como resultado las designaciones posicionales 311347669719 extensión superficial de 24,012.38 metros cuadrados y 311347866939 extensión superficial de 10,361.62 metros cuadrados del municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago. 23. Conforme expresa el artículo 2228 del código civil, la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre; sin embargo, la parte recurrente no depositó ningún elemento nuevo que pueda hacer variar lo decidido por el Tribunal de primer grado, solo se limitó a depositar igual que ante la juez a quo, prueba de filiación con el señor Adolfo Batista, no así a demostrar la posesión que este ostentaba en el terreno según los hoy recurrentes, que en terreno no registrado la posesión vale título, como lo demostró el recurrido y reclamante principal en primer grado. 24. En cambio los hoy recurrentes han hecho afirmaciones que no probaron, ya que



estamos en presencia de un proceso de saneamiento, que si bien es cierto, que [el artículo 20 de la ley establece que el mismo es de orden público, que puede acudir todo aquel que tenga interés a reclamar, para caracterizar el derecho de propiedad, debe tener el reclamante una ocupación pacífica, ininterrumpida y a título de dueño y que no se cuestione, además, tenga la aprehensión de la cosa materialmente y reconocida por todos los vecinos y lugareños de la comunidad donde están ubicados los terrenos a sanear, asunto que no ocurrió y ni fue probado por los recurrentes. 25. En virtud de todo lo expresado, hemos podido comprobar que la juez de primer grado, observó en el presente caso fueron cumplidos todos los requisitos, formalidades y exigencias que establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos para adjudicar el derecho al recurrido; por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes" (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo, indicó, en esencia, que conforme las declaraciones realizadas por Bienvenida Altagracia Batista Batista y Juan Luis Ernesto Batista Batista en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2022, se comprobaba que este último es quien ha mantenido la posesión pacífica y a título de propietario sobre los referidos inmuebles, realizando posteriormente el proceso de saneamiento, mientras que se establecía como un hecho que la parte recurrente residía en los Estados Unidos de Norteamérica desde hacía mucho tiempo, de modo que el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original juzgó de manera correcta al adjudicar los derechos a favor de la parte recurrida ya que en grado de apelación la parte recurrente no aportó pruebas que demostrarán su posesión en el terreno y que solo suministró pruebas de la filiación con el finado Adolfo Batista, tal y como hizo en primer grado.

24. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* aplicó una justicia desproporcional al solo restar valor probatorio a las pruebas de la parte recurrente sin mencionar una sola prueba en que la parte recurrente justificara la reclamación del saneamiento a su favor, es preciso indicar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente se comprueba que el tribunal *a quo* en su decisión estableció que fueron valoradas como elementos de convicción las declaraciones dadas en

la audiencia de fecha 29 de agosto de 2022 por Bienvenida Altagracia Batista Batista y Juan Luis Ernesto Batista Batista, de cuya valoración conjunta pudo llegar a la conclusión de que era la parte recurrida quien mantenía la posesión pública y pacífica del inmueble por el tiempo establecido por la ley para lograr obtener el registro del inmueble a su favor, mientras que también pudo comprobar que la parte recurrente residía en los Estados Unidos de Norteamérica desde hacía muchísimo tiempo, sin que estos hayan podido acreditar una posesión sobre el inmueble que reclamaban; de modo que se constata que la alzada utilizó medios probatorios válidos para justificar su decisión, motivos por los cuales se desestima este argumento del medio.

25. En lo concerniente a que el tribunal *a quo* basó su fallo en una declaración falsa y que no tomó en cuenta los testimonios aportados por la parte recurrente los cuales constituían la parte elemental de sus argumentos, es necesario destacar que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*; asimismo, también ha sido juzgado que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia*.

26. De lo anterior se infiere que el hecho de que la alzada haya avalado su decisión en las declaraciones dadas por Juan Luis Ernesto Batista Batista y no en los testimonios rendidos por Rafael Leonardo Adames y Juan de Jesús de la Cruz Beltré, en modo alguno constituye una infracción al derecho de defensa ni a las normas procesales como erróneamente invoca la parte recurrente, ya que la potestad de elegir entre un medio de prueba y otro es una atribución reconocida por esta Suprema Corte de Justicia a los jueces de fondo, en los cuales descansa un poder soberano de apreciación de la prueba que escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido comprobada en la especie, por lo que se desestiman estos argumentos del medio.

27. En efecto, el análisis íntegro de la sentencia impugnada permite comprobar que esta fue emitida en apego irrestricto a la jurisprudencia

y cánones legales vigentes, sin que esta corte de casación haya podido detectar la violación de alguna norma, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión con motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

### *VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Altagracia Batista Batista, Adela del Carmen Batista Batista, Ramona Martina, Francisco y Ana Saturnina, de apellidos Batista Sánchez y los continuadores jurídicos de los finados Rafael Batista y Cirilo Antonio Batista contra la sentencia núm. 202301184 de fecha 11 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1157

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carol An Mazuy.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Eloy Bello Duarte.
<b>Recurrido:</b>	OPS Group, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Ávila Rodríguez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carol An Mazuy contra el auto especial núm. 202300069, de fecha 27 de abril de 2023 dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Eloy Bello Duarte, actuando como abogados constituidos de Carol Ann Mazuy.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio OPS Group, SRL., representada por Julián Rodríguez González, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de la instancia en solicitud de auto para desalojo y entrega de inmueble por venta condicional, a requerimiento de Carol Ann Mazuy en relación con la parcela núm. 506455583640, unidad funcional 0532, Cap Cana, provincia Higüey, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el auto especial núm. 202300069, de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente Solicitud Auto para Desalojo y Entrega de Inmueble por Venta Condicional de Inmuebles, suscrita en fecha 20 de marzo del año 2023, a requerimiento de la señora CAROL ANN MAZUY, debidamente representada por el licenciado Roberto E. González Ramón. Contra la sociedad de comercio OPS GROUP, S. R. L., representada por su gerente arquitecto JULIÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la cual tiene como abogado constituido al licenciado Freddy Ávila Rodríguez, todos de generales que ya constan, por haber sido interpuesta según el procedimiento legalmente establecido. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, rechaza la referida instancia en Solicitud Auto para Desalojo y Entrega

de Inmueble por Venta Condicional de Inmuebles, suscrita en fecha 20 de marzo del año 2023, a requerimiento de la señora CAROL ANN MAZUY, debidamente representada por el licenciado Roberto E. González Ramón. Contra la sociedad de comercio OPS GROUP, S. R. L., representada por su gerente, Arq. JULIÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la cual tiene como abogado constituido al licenciado Freddy Ávila Rodríguez, todos de generales que ya constan, por los motivos dados. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que proceda a desglosar las documentaciones depositadas conforme inventario anexo a la indicada instancia, **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior que publique esta resolución, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** No valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho omisión de las disposiciones del artículo 12 de la Ley No.596 fecha 8 de noviembre de 1941, sobre venta condicional de inmueble. **Tercer medio:** Perjuicio ocasionado a un derecho propio y violación constitucional artículo 51 de la Constitución. **Cuarto medio:** Omisión e inobservancia a los medios probatorios y evasión de responsabilidad de estatuir sobre la manipulación de la dilación del proceso y sus consecuencias legales posteriores” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la falta de interés casacional

6. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye incidentalmente solicitando declarar inadmisibile el presente recurso de casación

por no haber acreditado la parte recurrente el interés casacional al que se refiere el artículo 10 de la Ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación.

7. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta inoperante examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

8. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.*

9. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, después de un estudio de la citada decisión y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que la decisión ahora impugnada se trató de un auto de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contestación alguna entre las partes, por cuanto limita su contenido a rechazar una solicitud de auto para desalojo y entrega de inmueble que se ventilaba en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. Al respecto ha sido establecido que *no son recurribles en casación las decisiones de carácter puramente administrativa, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, como ocurrió en el presente caso ya que no se dirimieron asuntos contenciosos, sino que se trató de un auto resultado de un proceso no contencioso que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que permite afirmar que no constituye una decisión definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, por lo que resulta improcedente admitir el recurso de casación contra*

decisiones de carácter puramente administrativo y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa, lo que contravendría las disposiciones que establece el artículo 10 de la precitada Ley sobre Recurso de Casación; razón por la cual procede, de oficio, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar la inadmisibilidad y los medios propuestos.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carol An Mazuy contra el auto especial núm. 202300069, de fecha 27 de abril de 2023 dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1158

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Aristides Tiburcio Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Yéssica Comprés y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Aquiles Diloné.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, contra la sentencia núm. 2022-0207, de fecha 19 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, actuando como abogados constituidos de Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yéssica Comprés en representación de sus hijas menores de edad Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco, mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Aquiles Diloné.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de las etapas judiciales de los procesos de saneamiento a requerimiento de Fernando Arístides Tiburcio Núñez y Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio, en relación con las parcelas posicionales núms. 315402957772 y 215402957885, municipio Salcedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia: a) núm. 5181600289, de fecha 21 de julio del 2016, la cual aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó al Registro de Títulos inscribir el derecho de propiedad sobre la parcela resultante núm. 315402957772, a favor de los reclamantes; y b) núm. 5182100117 de fecha 22 de abril de 2021, la cual aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó al Registro de Títulos de Títulos inscribir el derecho de propiedad sobre la parcela resultante a favor de los reclamantes.

4. Contra las precitadas decisiones fue interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude por Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0207, de fecha 19 de agosto de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Revisión por causa de fraude en contra de la sentencia de saneamiento No. 5182100117, emitida en fecha 22 de abril del 2021, relativa a la parcela No. 315402957885 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, con superficie de 138.86 mts<sup>2</sup>, a favor de los señores FERNANDO ARISTIDES TIBURCIO NÚÑEZ y DULCE MARÍA BLANCO ROSARIO DE TIBURCIO, interpuesto y recibido el 28 de octubre del 2021 por ante la secretaria de este tribunal por la señora YESSICA COMPRES. por si, y en representación de sus hijas menores YAZBELLE KELVIANA y ARANNY YANIELIS de apellidos BLANCO COMPRES, a través de su abogado constituido y apoderado LIC. JOSI AQUILES DILONE MOREL, en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de fondo vertidas por la parte demandante solo en cuanto a sentencia de saneamiento No. 5182100117, emitida en fecha 22 de abril del 2021, relativa a la parcela No. 315402957885 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por las motivaciones que anteceden. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de fondo emitidas por la parte demandada, en la audiencia celebrada el 06 de julio del 2020 los motivos dados. **CUARTO:** Revoca la sentencia de saneamiento No. 5182100117, emitida en fecha 22 de abril del 2021, relativa a la parcela No. 315402957885 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, con superficie de 138.86 mts<sup>2</sup>, a favor de los señores FERNANDO ARISTIDES TIBURCIO NÚÑEZ y DULCE MARÍA BLANCO ROSARIO DE TIBURCIO, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** Ordena al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, la celebración de un nuevo juicio de saneamiento respecto de la parcela No. 315402957885, del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, con superficie de 138.86 mts<sup>2</sup>, acorde a las reglas procesales atinentes y los principios fundamentales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por mandato de nuestro pacto fundacional. **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación en costas planteadas por la parte demandada, por los motivos dados. **SEPTIMO:** Ordena al Secretario General de este órgano Judicial remitir la presente decisión adjunto a las documentaciones pertinentes al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal Quinto de este dispositivo,

de igual forma remitir copia de esta decisión al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal, a fin de que radio la nota cautelar producto de esta acción recursiva y que fuere anotada en el Registro Complementario de la parcela No. 315402957772 al resultar inadmisibile por el plazo prefijado el recurso de revisión por causa de fraude descrito en contra de la sentencia de saneamiento que generó la emisión de la matricula correspondiente que ampara la misma, una vez esta sentencia adquiere el carácter firme” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y el debido proceso de ley. **Segundo medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de los motivos que sustentan su escrito de defensa.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del examen de los motivos que sustentan el memorial de defensa se comprueba que no están dirigidos a atacar la admisibilidad

del recurso, sino que se trata de alegatos dirigidos contra el fondo de la acción recursiva y la violación al debido proceso y a la falta de motivación de la sentencia impugnada en relación con los medios de prueba ponderados por el tribunal *a quo*, asuntos cuya determinación no inciden en la admisión o no del recurso de casación; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa y con ello el debido proceso, al rechazar la exclusión del video en que apoyó su decisión y al afirmar que la parte recurrente vio el contenido del video durante la audiencia de presentación de pruebas celebrada, lo cual es falso, pues solamente fue mostrado a los jueces y luego entregado a la secretaria en una memoria USB, sin dar oportunidad para que los abogados de los hoy recurrentes pudieran verlo, lo que impidió realizar una experticia para determinar su legitimidad y autenticidad; que el tribunal *a quo* únicamente apoyó su sentencia en el video que fue incorporado violando el debido proceso, en las declaraciones de los testigos y de la parte hoy recurrida, sin embargo no dio motivos por los cuales ordenó un nuevo juicio, ya que no indicó las razones que le llevaron a comprobar la alegada omisión o reticencia de información por parte de los hoy recurrentes.

11. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Aristides Tiburcio Núñez solicitaron la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento, de los cuales resultaron las parcelas núms. 315402957772 y 315402957885, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, aprobados judicialmente mediante las sentencias núms. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016 y 5182100117, de fecha 22 de abril de 2021, emitidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, las cuales declararon adjudicatarios a los reclamantes y ordenaron al Registrador de Títulos de Salcedo la inscripción del derecho a su favor; b) que Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores

Yazbelle Kelvianna y Arianny Yanelis, de apellidos Blanco, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra las precitadas decisiones, sustentado en que los inmuebles le pertenecen a ella y a sus hijas, pues fueron adquiridos junto a su finado esposo y padre de sus hijas Ernesto Abel Blanco Rodríguez, sin embargo, debido a que ellos vivían en los Estados Unidos de América, la venta fue realizada a nombre de la parte hoy correcurrente Dulce María Blanco del Rosario Tiburcio, tía de su finado esposo, y del esposo de ella, el correcurrente Fernando Arístides Tiburcio Núñez, quienes ahora se niegan a transferir los inmuebles a sus legítimos propietarios, realizando unos trabajos de saneamiento de manera fraudulenta; c) que en la instrucción del recurso de revisión por causa de fraude la parte hoy recurrida incorporó como medio de prueba un video, cuya exclusión fue solicitada por la parte hoy recurrente, alegando que el video no le fue mostrado en la audiencia en que fue incorporado y que no tuvo la ocasión de poder verlo, con lo cual fue violado su derecho de defensa; d) que mediante sentencia núm. 2022-0207 de fecha 19 de agosto de 2022, previo a decidir el fondo del asunto, el tribunal *a quo* rechazó la exclusión solicitada, al considerar que en ningún momento a la parte hoy recurrente le fue impedido ver el contenido del video, pues su contenido fue visualizado en el desarrollo de la audiencia, y el hoy recurrente fue informado que podía copiarlo, además de que su incorporación al expediente se realizó de conformidad con la normativa inmobiliaria; e) que en cuanto al fondo del recurso interpuesto, el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida en relación con la parcela núm. 3154029577772, al considerar que fue interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 86, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y respecto de la parcela núm. 315402957885, acogió el recurso de revisión por causa de fraude y por vía de consecuencia revocó la sentencia de saneamiento núm. 5182100117, emitida en fecha 22 de abril de 2021, ordenando al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal la celebración de un nuevo juicio.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**12.** Por último, en lo concerniente a la exclusión del video como prueba solicitada por la parte demandada, el cual fuera aportado por la

parte demandante, SRA. YÉSSICA COMPRÉS, por sí, y en representación de sus hijas menores, en la audiencia celebrada el 18 de mayo del 2022; por el hecho de que dicha señora lo mostró a los magistrados en su celular, sin que los abogados de la parte demandada tuvieran oportunidad de verlo, y fuera entregado en una memoria USB a la secretaria sin que todavía ni los abogados de la parte demandada ni ella misma tuvieran oportunidad de saber de qué se trataba y no se les notificó, además porque solicitaron en dicha audiencia poder ver el video a fin de encontrarse en condiciones de debatirlo, lo cual no fue permitido según su decir, video que aun reposa en el expediente sin la parte demandada tener la más mínima oportunidad de defenderse del mismo, toda vez que los debates fueron cerrados el mismo día 18 de mayo y la audiencia fijada para el día 6 de julio era exclusivamente de fondo; en atención a lo antes expresado por la parte recurrida, lo primero que el Tribunal sostendrá es que dicha parte falta a la verdad, ya que en ningún momento se le impidió a la parte recurrida ver el contenido de lo grabado en la memoria USB, muy por el contrario, sostuvo el tribunal que podían copiarla, además su visibilidad fue en el desarrollo de la audiencia, en donde el plenario completo pudo observarlo, incluyendo dicha parte, quienes aducen además que dicha prueba no se les notifico, olvidando como se acreditan las pruebas en esta jurisdicción, las cuales son presentadas de conformidad con lo que dispone el artículo 60 y sus párrafos de la Normativa Inmobiliaria, ley 108-05; respecto a pruebas de esa índole y de cualquier tipo, es preciso acotar que las partes en un proceso cuando aportan piezas de manera contradictoria, como en la especie, según la jerarquía de las pruebas establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de estas cuando son sometidas a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, teniendo facultades soberanas para ello, aplicando la sana Principios de critica, acorde a los sinceridad, buena fe y razonabilidad, razones por las cuales rechaza la solicitud de exclusión de dicha prueba...Valiendo decisión al respecto sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia... **17.** En la audiencia celebrada el 30 de marzo del 2022, este órgano judicial celebró medida de instrucción consistente en audición de testigos, a la cual compareció el señor ELVIS MIGUEL SANTO DE JESUS, de cuyas declaraciones resaltaremos lo descrito a continuación: "según tengo entendido los señores YÉSSICA

COMPRÉS Y ERNESTO ABEL BLANCO, le compraron a la Sra. Nenita cariñosamente como le decíamos, le compraron a doña Maclovia y a la esposa del señor Cuchi de León, estando ellos en Estados Unidos trabajando, como no podían venir cada vez que querían hacer algo le mandaban el dinero a DULCE BLANCO y su esposo en este caso para que le compraran esas propiedades, tres días antes de morir Ernesto Abel hablé con él, yo soy electricista de profesión, y él me dijo cuando estaban desbaratando la casa del medio, mira viejito yo voy para allá a hacer un edificio de tres niveles para mis hijas y usted va a hacer la electricidad, y le dije y si tú haces eso por mi te lo agradezco, porque yo estoy en mala, yo me estoy cayendo a pedazos, eso fue tres días antes de tener el accidente en el cual perdió la vida. Para mí el fraude consiste en que hoy están apareciendo títulos a nombre de la tía de él y el esposo de esta, Magistrado le puedo decir algo, me parece extraño que hoy mi hermano está aquí haciéndome esa pregunta, si el día de ayer él me dijo textualmente frente a mi casa, que él sabe que esas propiedades eran de Jéssica y que de ahí no la podían sacar, ha pregunta del juez instructor, ¿el señor Fernando A. Tiburcio es su hermano carnal? Respondiendo que es su hermano de crianza; por último, sostuvo que el dinero le llegaba a la tía de Ernesto Abel, se lo mandaban a través de distintas personas, llegaban a nombre de empleados del salón de belleza de Dulce, los últimos 8 mil dólares llegaron a nombre de la mama de Yéssica. También fue escuchado en calidad de testigo el señor PEDRO LUIS POLANCO GARCÍA, el cual expresó entre otras cosas: "una de las propiedades del CHUCHO era propiedad de mi madre (VIRGEN MARÍA GARCÍA alias NINITA), en vida ella me la cedió a mí, yo le hice reparaciones y la tenía alquilada, luego los señores YÉSSICA Y ERNESTO ABEL, me la compraron, ellos no vinieron en ese momento porque estaba la pandemia, ni tampoco me mandaron poder, por lo que se decidió hacer el papel con un particular para que un familiar firmara el acto de venta en representación de ellos, se hizo a nombre de DULCE BLANCO, pero realmente a las personas que le vendí fue a YÉSSICA Y ERNESTO ABEL, e incluso todo lo concerniente al precio fue directamente con Abel que lo trate, luego se dijo que se iba a traspasar a nombre de ABEL Y YESSICA, el dinero ABELITO me dijo que lo pasara a buscar por donde DULCE BLANCO, primero me entregaron un millón 300 mil pesos y luego 200 mil pesos, con respecto al acto de venta mi



madre, solo firmó el acto a nombre de DULCE, pero todo lo concerniente a la venta de la casa fui yo que lo manejé. Por otro lado, en las imágenes contenidas en la memoria USB, y que fueron ventiladas en audiencia, se puede advertir que ciertamente los hoy demandados ocultaron informaciones al juez que conoció del saneamiento, sesgando la oportunidad de que los hoy demandantes pudiesen participar del proceso, aportar pruebas, contradecir las de los reclamantes y compradores y respecto de todo externar sus pretensiones, y como tales reclamar en caso de considerarlo pertinente. **18.** De lo expuesto anteriormente es de provecho sostener la acepción de reticencia, que es no decir directamente algo, generalmente con intención maliciosa, produciendo el efecto de no decir sino en parte o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decir para esclarecer y hacer resplandecer a la luz del sol la verdad de todo cuanto ha acontecido para que el verdadero dueño pueda ser favorecido con la consecución de un derecho procurado. **19.** En la especie este órgano judicial ha podido apreciar con las declaraciones vertidas por los testigos y la parte demandada audicionada, que ciertamente en el saneamiento impugnado por esta acción excepcional, hubo omisión y reticencia de parte de los reclamantes, en este caso compradores, al no citar a los señores ERNESTO ABEL BLANCO Y/O A YÉSSICA COMPRES, a la etapa judicial del saneamiento de forma tal que estos comparecieran y libérrimamente externaran si pretendían o no el inmueble en cuestión, y cada quien bajo libertad probatoria demostrar, comprobar, corroborar, confirmar, evidenciar, acreditar, certificar, el que tuviera o conservara la posesión más útil para prescribir y obtener en buena lid la titulación del inmueble saneado. **20.** Partiendo del criterio que el recurso de revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando que se burle el propósito esencial y de orden público de dicho proceso, que es el de atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble, procede acoger en cuanto al fondo, interpuesto por la señora el recurso de revisión por causa de fraude YESSICA COMPRES, por si y en representación de sus hijas menores YAZBELLE KELVIANA y ARANNY YANELIS de apellidos BLANCO COMPRÉS, a través de su abogado constituido y apoderado LIC. JOSÉ AQUILES DILONÉ MOREL, contra la sentencia de

saneamiento no. 5182100117 emitida el 22 de abril del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, en relación con la parcela No. 315402957885 con una superficie de 138.86 mts<sup>2</sup>, adjudicada a favor de la señora DULCE MARIA BLANCO ROSARIO DE TIBURCIO, al quedar comprobado y demostrado la reticencia argüida, de igual forma procede acoger las conclusiones al fondo de la parte demandante y rechazar las vertidas por la parte demandada, ambas emitidas en la audiencia celebrada el 06 de julio del 2022, por ante este órgano judicial. **21.** Procede ordenar un nuevo juicio de saneamiento respecto de la parcela referida a cargo del Juez de jurisdicción original del Tribunal de Tierras de Hermanas Mirabal, acorde a los principios constitucionales contenidos en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, y lo estatuido en la normativa inmobiliaria, Ley 105-05 y sus Reglamentos...” (sic).

13. El examen de la sentencia impugnada revela, que al decidir en relación con el video presentado por la parte hoy recurrida en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, el tribunal *a quo* estableció que fue incorporado al expediente de conformidad con la normativa inmobiliaria, pues fue depositado en la audiencia de presentación de pruebas y la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de visualizarlo y de contradecir su contenido, con lo cual fue asegurado su derecho de defensa.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *no viola el debido proceso el hecho de que una parte haya depositado documentos dentro de los plazos concedidos por la corte a tal fin. Se debe entender que las partes contrarias han tomado conocimiento de los documentos depositados, por lo que no pueden alegar desconocimiento prevaleciéndose de su propia falta*; como ocurre en el presente caso, pues se comprueba que la prueba cuya exclusión fue solicitada se depositó en el expediente en la audiencia de presentación de pruebas, siendo sometida al contradictorio, debiendo entenderse que la hoy parte recurrente tomó conocimiento de la pieza depositada, por lo que no puede alegar desconocimiento del contenido del medio de probatorio, queriendo prevalecerse de su falta de no tomar conocimiento del video y alegar la vulneración a su derecho de defensa.

15. En ese sentido, el tribunal *a quo* tenía la obligación de ponderar el video depositado y constatar su contribución en la solución del asunto, por cuanto *en materia inmobiliaria los jueces tienen la facultad de focalizar el análisis probatorio en función del principio que admite la más amplia libertad de pruebas, conforme al principio IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Al amparo de dicho principio, los jueces deben analizar y juzgar cuantas pruebas se hayan producido, como correctamente lo hizo.*

16. En el caso que nos ocupa, de las incidencias procesales acaecidas en la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo* se comprueba un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, todo en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin que se verifique acción del tribunal tendente a coartar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, quien pudo presentar sus medios de pruebas y pedimentos para hacer valer sus derechos, así como contradecir las pruebas y pedimentos presentados por la contraparte.

17. En esas mismas atenciones es preciso dejar sentado, que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización;* como correctamente lo hizo el tribunal *a quo* en su sentencia, pues los motivos dados confirman que valoró el conjunto de pruebas presentadas, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó las que consideró que no tenían relevancia en la correcta solución del caso, comprobando que los trabajos técnicos para saneamiento que dieron como resultado la parcela núm. 315402957885, aprobados judicialmente mediante la decisión núm. 5182100117 de fecha 22 de abril de 2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, fueron realizados fraudulentamente, pues el derecho de propiedad no fue adjudicado en favor de sus verdaderos propietarios, por lo que procede la celebración

de un nuevo juicio, para que el juez apoderado pueda dar a las partes con interés sobre el inmueble objeto de saneamiento la oportunidad de presentar los medios de prueba que certifiquen la posesión sobre la porción de terreno y comprobar quién cumple con los requisitos para ser favorecido con la adjudicación.

18. De lo transcrito anteriormente se comprueba que al acoger el recurso de revisión por causa de fraude en relación con la sentencia núm. 5182100117 de fecha 22 de abril de 2021 y ordenar un nuevo saneamiento sobre la parcela núm. 315402957885, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder de apreciación de las pruebas, ya que al valorar los elementos de la causa, las deposiciones de las partes y de los testigos, pudo establecer la pertinencia de la acción en revisión interpuesta por la hoy parte recurrida, pues la prueba del fraude quedó evidenciada al comprobarse que el área saneada no pertenecía a quienes resultaron adjudicatarios de la parcela resultante y que los trabajos técnicos fueron realizados de manera engañosa, ocultando informaciones e impidiendo a la parte hoy recurrida la oportunidad de reclamar el derecho que ostenta sobre el inmueble, por lo que correspondía ordenar la celebración de un nuevo juicio, por cuanto *de acogerse la revisión por causa de fraude, se aniquila todo el proceso de saneamiento, el cual debe iniciarse de nuevo.*

19. Por tales razones, esta Tercera Sala entiende que los alegatos que avalan los medios de casación bajo examen no tienen ningún asidero jurídico, ya que el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del tribunal *a quo* al apreciar las pruebas aportadas, escogieron aquellas que a su entender presentaban mayor credibilidad, pudiendo establecer la existencia del fraude cometido por la parte hoy recurrente en el proceso de saneamiento; en consecuencia se desestiman los medios de casación que se examinan.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, contra la sentencia núm. 2022-0207, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1159

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Castillo Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco José Brown Marte.
<b>Recurridos:</b>	Berkis Altagracia Arias González y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz María Novas Santana.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castillo Castillo, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00149 de fecha 5 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Brown Marte, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Castillo Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Berkis Altagracia Arias González, Ramón Américo Arias, Reggie Arias Fernández, Henri Arias y Joseph Arias, actuando en calidad de sucesores de José Altagracia Arias, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Luz María Novas Santana.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Noerma Antonia Torres Rosario, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alfredo Urbáez Ferrer.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto y transferencia de inmueble incoada por Rafael Antonio Castillo Castillo contra José Altagracia Arias y Norma Antonia Torres Rosario en relación con las parcelas núms. 10-003-11238-004-9289-9292 y 10-003-11238-004-9289-9293, distrito catastral 31, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20166422 de fecha 30 de noviembre de 2016, la cual rechazó la demanda.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Castillo Castillo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2018-S-00149 de fecha 5 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 07 de abril del año 2017, por el señor Rafael Antonio Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0120391-7, domiciliado y residente en la calle Interior C, núm. 2, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representado por los Ledos. Marín Eusebio de Jesús Núñez y Carlos Porfirio Aybar Piña, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275173-2 y 001-008110-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite núm. 1-206, Plaza Amer, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 20166422, de fecha 30 de noviembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Departamento Central, relativa a las parcelas núm. 10-003-11238-004-9289-9292, 10-003-11238-004-9289-9293, del distrito catastral núm. 31, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, solamente en cuanto a la revocación de la sentencia que le ha servido de objeto; **DECLARA** inadmisibles la



demanda original, por las razones expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, tal como se ha explicado en la parte motivacional de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y el derecho en relación a errónea interpretación o aplicación de los artículos 2273, 2262 y 1315 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y violación al derecho de defensa sustentado en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Berkis Altigracia Arias González, Ramón Américo Arias, Reggie Arias Fernández, Henri Arias y Joseph Arias, concluyen de manera principal solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese sentido, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: "(...) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".

13. El examen del expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de diciembre de 2018; b) que fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte correcurrida Berkis Altagracia Arias González, Ramón Américo Arias, Reggie Arias Fernández, Henri Arias y Joseph Arias, el 6 de octubre de 2020 mediante acto núm. 321/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en la calle Interior "C" núm. 2, sector La Feria, Distrito Nacional y haber entregado el acto en manos de Miledy Pascual, en calidad de empleada del requerido, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 6 de noviembre de 2020, según el memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre

su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

16. Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que se aporta al expediente se advierte que fue notificada en el Distrito Nacional el 6 de octubre de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 6 de noviembre de 2020, por lo que al ser interpuesto en esa misma fecha, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil; razón por la cual procede rechazar el incidente presentado y *se procede a ponderar el medio de casación que sustenta el recurso.*

17. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"...**POR CUANTO:** procedemos a exponer ante esta honorable Corte de Casación, el punto de la sentencia recurrida que choca con el mismo... **POR CUANTO:** A que nuestra carta magna, en sus artículos 68, 69 y 149 establecen... **ATENDIDO:** A que a la luz del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece la carga de la prueba, la cual en principio está a cargo del demandante, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo, y según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece... **ATENDIDO:** A que, en fecha 7 de diciembre del año 2004, el finado JOSE ALTAGRACIA ARIAS, firma la carta de conformidad de los trabajos realizados por AGRIM. RAFAEL ANTONIO CASTILLO CASTILLO, Y EN CONSECUENCIA AUTORIZA AL TRIBUNAL Y AL REGISTRADOR DE TITULOS A TRANSFERIR LA CANTIDAD DE 10,600 MT2 A FAVOR del señor AGRIM RAFAEL ANTONIO CASTILLO CASTILLO, dentro de la parcela resultante 10-003-11238-004-9289-9292, por concepto del pago de honorarios del deslinde y subdivisión de la parcela No. 10-003-11238 del D.C. 31, Distrito Nacional, amparada en el certificado de títulos No. 2003-12635, con una extensión superficial de 72,483.20 mt2, como se puede observar... Nota: ya estamos frente a una dación de pago por trabajo realizado y autorizado por el propietario, en el cual renuncia del mismo y de los plazos para atacar la nulidad y ejecución. **ATENDIDO:** A que, le establecimos al tribunal a quo, que rechace dicho pedimento de prescripción

de acción y el mismo no hizo caso omiso, estatuyendo que existe una acción de responsabilidad contractual, y por ende aplico lo que establece el artículo 2273 del código civil dominicano, donde ni estamos frente a una demanda en responsabilidad contractual por daños y perjuicios, ni estamos frente a un contrato de cuota Litis que solo es aplicable para los abogados en virtud de la ley 302 y no para los agrimensores, que dicho paso no existe una ley que lo regule como la de los abogados... **ATENDIDO:** A que, nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha establecido lo siguiente... **CONSIDERANDO:** aunque el artículo 2262 del Código Civil, establece que... **ATENDIDO:** De lo anterior se advierte claramente que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado y con ello desconocido lo dispuesto en los artículos 2262, 2273, y 1315 del código civil y violación al derecho de defensa sustentado en los artículos 68, 69 y 149 de la constitución, razones por las cuales la sentencia de que se trata debe ser casada..." (sic).

18. Además de lo anterior la parte recurrente pegó los motivos dados en la sentencia impugnada parte de la carta de conformidad de fecha 7 de diciembre de 2004, la certificación de estado jurídico de fecha 8 de marzo de 2017, transcribió los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución, 1315, 2262 y 2273 del Código Civil y reprodujo criterios jurisprudenciales, de lo que se advierte que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a señalar textos legales y criterios jurisprudenciales, limitándose a mencionar de una manera general y vaga las violaciones en que alega incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o a desarrollar los agravios que considera se advierten en la sentencia impugnada.

19. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal;* requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles el medio de casación propuesto.

20. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

21. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castillo Castillo contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00149 de fecha 5 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1160

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Altagracia Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Martínez, Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez González, contra la sentencia núm. 201901790 de fecha 24 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, actuando como abogados constituidos de José Altagracia Martínez, Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por Flore Francoise Marie Guyader, mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Eduard Enrique Quezada Guerrero mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio César Castillo Berroa.

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00124 dictada en fecha 28 de febrero de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se acogió la solicitud de exclusión contra la parte correcurrida Yormán Senén Solano Bastardo.

5. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen*



*ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, transferencia de derecho y revocación de certificado de título, incoada por José Altagracia Martínez, Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez González, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Yormán Senén Solano Bastardo y Eduard Enrique Quezada Guerrero, en relación con la parcela núm. 2-A-26, distrito catastral núm. 37/1ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Higüey dictó la sentencia núm. 200800365, de fecha 15 de octubre de 2008, la cual rechazó las conclusiones de la parte demandante, acogió las conclusiones de la parte demandada, ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey mantener con toda su fuerza legal el certificado de título núm. 2003-563, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 2-A-26 del distrito catastral núm. 37/1ra., municipio Higüey, expedido a favor de Yormán Senén Solano Bastardo y Eduard Enrique Quezada Guerrero, y radiar la anotación de litis sobre derechos registrados que figura inscrita sobre la parcela antes descrita, por haber cesado las causas que la motivaron.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Altagracia Martínez, Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20105407 de fecha 2 de diciembre de 2010, la cual desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

9. No conformes con la precitada decisión José Altagracia Martínez, Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez González, interpusieron un recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 381, de fecha 14 de junio de 2017 la cual casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. En ocasión del referido envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201901790, de fecha 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores José Altagracia Martínez, Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez, mediante instancia depositada en el tribunal a-quo en fecha 18 de noviembre de 2008, en contra de la sentencia número 200800365, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con relación a la Parcela núm. 2-A-26 del Distrito Catastral núm. 37 Ira., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **TERCERO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Condena a los señores José Altagracia Martínez, Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y de los licenciados Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio Cesar Castillo Berroa, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena igualmente a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

### *III. Medios de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al art. 101 del

Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos. Fallo extrapetita. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Quinto medio:** Violación a la ley. Violación a los arts. 51, 68, 69 de la Constitución, 544, 545, 711, 718, 724 del Código Civil, violación al reglamento de los registradores de títulos. Violación a los principios IV y X, al artículo 2 de la Ley núm. 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

12. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto del decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

14. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación

ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, se limitó a señalar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al desestimar el recurso bajo el fundamento de que fue interpuesto sin que el plazo estuviera “habilitado”, cuando en realidad se había interpuesto en tiempo hábil; mientras que en el presente caso la parte hoy recurrente cuestiona la omisión de estatuir sobre puntos relativos al conocimiento del fondo del recurso de apelación, de lo que se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación; razón por la que procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

15. Para apuntalar su primero, tercero, cuarto y quinto medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa y omitió estatuir en relación con el hecho de que Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez han participado en el proceso reclamando sus derechos sucesorios sobre la parcela objeto de litis, procurando que no sean expropiadas, pues ni ellas ni su difunta madre consintieron el contrato de hipoteca; que además el tribunal *a quo* no dio motivos que justifiquen por qué sólo se refirió al medio de inadmisión decretado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo que obviamente ya no estaba en discusión, debido a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado al respecto, indicando que habían actos de notificación de sentencia diligenciados por los propios recurridos, razón por la cual anuló la sentencia y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual se limitó a dilucidar lo que ya estaba aclarado y procedió a ratificar la sentencia apelada sin la debida motivación; que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, pues el tribunal *a quo* falló en contraposición con las pruebas aportadas, además de que apoyó su decisión sobre argumentos que no fueron objeto de discusión entre las partes en litis, rompiendo su papel pasivo en la litis ya que no debió decidir sobre puntos que no fueron apelados; que el tribunal *a quo* dio un sentido distinto a las pretensiones perseguidas por las partes, a los documentos depositados y actuó contrario a la ley, al cambiar el objeto adjudicado mediante una

sentencia de adjudicación y al indicar, dentro del plano especulativo y por opinión personal, que se trata de la misma parcela, lo que no es real ni verdad puesto que la venta fue consecuencia de un procedimiento seguido en el tribunal civil, en un asunto de su competencia y en lo cual no puede incidir la jurisdicción inmobiliaria ya que la Ley núm. 108-05 lo prohíbe.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de préstamo bajo firma privada de fecha 3 de abril de 1992 notariado por el Dr. José Arturo Mejía Morato, notario de los del número para el municipio La Romana, el Banco de Reservas de la República Dominicana prestó a José Altagracia Martínez Montilla la suma de RD\$500,000.00, conviniendo gravar con una hipoteca en primer rango como garantía del préstamo, una extensión de terrenos de 500 tareas nacionales dentro del ámbito de la parcela núm. 2-A, distrito catastral 37/1era, municipio Salvaleón de Higüey; b) que mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 1992, el Tribunal Superior de Tierras autorizó al agrimensor Pedro Ignacio Encarnación Tejeda a deslindar la precitada porción de terreno, de cuyos trabajos resultó la parcela núm. 2-A-26, distrito catastral 37/1era, municipio Salvaleón de Higüey, siendo registrada a nombre de José Altagracia Martínez; c) que al no realizar los pagos correspondientes a la hipoteca concertada, el Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutó la garantía mediante un proceso de embargo inmobiliario que terminó con la sentencia núm. 247-2000 de fecha 22 de agosto de 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual adjudicó el precitado inmueble a la institución ejecutante, al migrar el Registro de Títulos los derechos que a favor de la ejecutante se encontraban inscritos en la parcela núm. 2-A, lo que trajo como consecuencia que el derecho registrado a nombre de José Altagracia Martínez fue cancelado y transferido a nombre de la referida entidad bancaria; d) que mediante comunicación dirigida por José Altagracia Martínez al Banco de Reservas de la República Dominicana de fecha 5 de septiembre de 2001, solicitó readquirir el inmueble que le fue ejecutado por falta de pago; e) que por contrato de venta de fecha 23 de junio de 2023, Yormán Senén Solano

Bastardo adquirió del Banco de Reservas de la República Dominicana la porción de terreno que le fuera adjudicada, expidiéndose en fecha 29 de septiembre de 2003 el certificado de título núm. 2003-563 a su nombre, procediendo luego, a vender una porción de 31,443.07 metros cuadrados a Eduard Enrique Quezada Guerrero; f) que José Altagracia Martínez y las sucesoras de la finada Rosa Minverva González Fulgencio de Martínez: Josefina Altagracia y María del Carmen, de apellidos Martínez González incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad de las ventas realizadas a favor de Yormán Senén Solano Bastardo y Eduard Enrique Quezada Guerrero, la cancelación del certificado de título a que dio origen y la reivindicación del derecho a favor de José Altagracia Martínez, sustentada en que el Banco de Reservas de la República Dominicana se valió de una sentencia de adjudicación para apropiarse fraudulentamente de un inmueble diferente al que le fue adjudicado, ya que el embargo inmobiliario fue ejecutado sobre la parcela núm. 2-A, sin embargo la parcela que fue transferida a nombre de la institución bancaria fue la parcela núm. 2-A-26; que además la finada Rosa Minerva González Fulgencio, en su calidad de esposa común en bienes de José Altagracia Martínez, era propietaria del 50% del derecho de propiedad sobre la parcela, el cual corresponde a sus sucesoras Josefina Altagracia y María del Carmen, de apellidos Martínez González; g) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 200800365 de fecha 15 de octubre de 2008, la cual, en esencia, rechazó la demanda; h) que no conformes con la decisión, José Altagracia Martínez, Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez González interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la sentencia núm. 20105407 de fecha 2 de diciembre de 2010, la cual en esencia desestimó el recurso y confirmó la sentencia impugnada; i) que sobre la precitada decisión fue interpuesto un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la sentencia núm. 381 de fecha 14 de junio de 2017, casando la sentencia impugnada y enviando el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión hoy impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**8.-** Conforme se puede apreciar en los argumentos de fondo que trae a esta alzada la parte apelante, con los cuales pretende llevar al ánimo de la Corte revertir los resultados de la sentencia atacada, ellos insisten en que el Banco de Reserva de la República Dominicana, no ha llevado a ejecución ningún proceso de embargo inmobiliario contra del señor José Altagracia Martínez, que tenga por objeto la expropiación de la parcela No. 2-A-26, del D.C. 37/Ira., del municipio de Higüey, sino que el Banco de Reserva de la República Dominicana, se valió de una sentencia de adjudicación que tenía como objeto una porción de terreno en la Parcela No. 2-A, y con ella fraudulentamente, en una convivencia premeditada con el Registro de Títulos de Higüey, logró que se le transfiriera la Parcela No. 2-A-26, la cual es una parcela diferente a la contenida en la referida sentencia de adjudicación, procediendo a vender por demás, la Parcela núm. 2-A-26, del Distrito Catastral núm. 37/Ira., a favor del señor Yoman Senén Solano Bastardo.- Sin embargo, fueron constatados por el Juez a-quo, y permanecido inalterables en este estadio, los hechos siguientes: “ que como consecuencia de esto último el argumento nodal esgrimido por el Dr. Ramón Abreu en su escrito justificativo de conclusiones para la interposición de la presente contestación radica en el hecho de que en su escrito justificativo el tribunal ha podido comprobar que estando vigente este aduce que sus representados no han sidos citados, oídos ni juzgados y que ante los tribunales ordinarios no ha cursado ningún procedimiento de expropiación que tenga por objeto la parcela núm. 2-A.-26 y que pese a que la sentencia de adjudicación tenía como objeto expropiado la parcela núm.2-A., que es una designación catastral muy diferente. Ante estas afirmaciones este tribunal haces las siguientes presiones: estando vigente el contrato de préstamo hipotecario el señor José Altagracia Martínez Montilla. Dirigió una instancia en fecha 9 de noviembre del año 1992 al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicita que se autorice al agrimensor Pedro Ignacio Encamación Tejada, a deslindarle una porción de terreno ascendente a 31 Has., 44s., 30 Cas., dentro del ámbito de la parcela No. 2-A, del D.C. No. 371/1ra. Parte del municipio de Higüey, y al efecto mediante resolución de fecha 11 de enero del año 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se

autorice al agrimensor Pedro Ignacio Encamación Tejada, a deslindar los predichos terrenos, los cuales dieron como resultado la Parcela No. 2-A-26, del D.C. No. 371/1ra., Parte del municipio de Higüey, lo que trajo como consecuencia que dicha parcela fuera registrada a favor del señor José Altagracia Martínez en ese sentido hay que acotar que la Parcela No. 2-A-26, fue el mismo terreno que el señor Martínez Montilla, puso como garantía hipotecaria para el préstamo que había contraído con el Banco de Reservas de la República Dominicana y ello es así ya que al comparar el área de dicho inmueble con los derechos registrados que tenía el señor José Altagracia Martínez en la parcela núm. 2-A, del D.C. 371/1ra., Parte del municipio de Higüey, se puede apreciar que es la misma 31 Has., 44 As., 31 Cas., además el hecho de que haya sido sometida a deslinde, lo que cambia es de designación catastral, pero el inmueble sigue siendo el mismo por esa razón se puede contestar que el plano de la parcela No. 2-A-26, tiene la misma configuración geométrica que la porción de terreno que dentro de la parcela No. 2-A, le hipotecó el señor Martínez Montilla al Banco de Reservas de la República Dominicana”, por lo que, sólo para fortalecer los criterios emitidos por la primera jurisdicción, debemos aquí indicar, que la hipoteca constituye un derecho real colocado en un inmueble que resulta afectado al cumplimiento de alguna obligación, la cual sigue el inmueble a cualquier mano a la que pase.- Lo que significa, que el hecho de que el inmueble que fue dado en garantía hipotecaria por el señor José Altagracia Martínez, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la Parcela núm. 2-A, del Distrito Catastral núm. 37/1ra., del municipio de Higüey, haya sido sometido posteriormente a un procedimiento de deslinde por parte del propio señor Martínez, lo cual forma parte incluso del propio contrato de préstamo hipotecario, pues el deudor se comprometió, según se desgaja el párrafo del artículo Séptimo del indicado contrato, a deslindar la porción de terreno dada en garantía; haya resultado una designación catastral y un Certificado de Títulos diferentes a los que tenía antes del deslinde (al momento de suscribir el contrato de préstamo), no puede ser interpretado, como pretende ahora la parte apelante, en el sentido de que se trate de un inmueble diferente al otorgado en garantía hipotecaria. **9.-** Por otro lado, es bueno puntualizar, que la Resolución No.2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que establece el Reglamento General de



Mensuras Catastrales, dispone en su artículo 225, en lo atinente al deslinde administrativo, su calificación e inscripción, lo siguiente: "(...) Una vez aprobados los trabajos técnicos por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente, estos serán remitidos al Registrador de Títulos correspondiente, quien calificará el expediente según corresponda. Párrafo I. En los casos de deslinde con transferencia, si ésta no se puede ejecutar por obstáculos insubsanables, se rechazará; permaneciendo el expediente en los archivos del Registro hasta que transcurra el plazo de los recursos administrativos, los cuales, si fueren interpuestos, serán resueltos de conformidad a los procedimientos que estipule La Ley y sus reglamentos... Párrafo VII En caso de que el deslinde sea sobre un inmueble afectado por embargo inmobiliario, se requerirá la notificación del titular del crédito. En caso de que sólo contenga la inscripción de hipoteca, no es necesaria la notificación al acreedor, pues ésta persigue al inmueble, debiendo el Registrador migrarla a la parcela resultante", lo que indica que en el caso concreto que ahora nos entretiene, el Registrador de Títulos correspondiente actuó en forma correcta al migrar la transferencia a la parcela resultante a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana. **10.-** Siendo las cosas de ese modo, existe unanimidad en este Colectivo en el sentido de que el tribunal *a-quo* ha hecho una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, por lo que nos inclinamos en confirmar en toda sus extensión la sentencia recurrida, haciendo nuestras tanto las razones de hecho como de derecho contenidas en la misma, para los fines concretos de esta sentencia, por lo que se queda desestimado el presente recurso de apelación" (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se apoyó en que el inmueble dado como garantía por la parte hoy recurrente al suscribir el préstamo hipotecario a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana es el mismo inmueble ejecutado mediante el embargo inmobiliario que terminó con la sentencia de adjudicación núm. 247-2000 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ya que la parcela núm. 2-A-26, adjudicada a la entidad bancaria recurrida, es la parcela resultante de los trabajos de deslinde realizados sobre la parcela núm. 2-A, propiedad del

correcurrente José Altagracia Martínez y concedida como garantía del préstamo hipotecario de fecha 3 de abril de 1992.

19. Así las cosas, en un primer aspecto del medio de casación bajo examen, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió estatuir en relación con el argumento de que ni la esposa común en bienes de José Altagracia Martínez y copropietaria del inmueble, la finada Rosa Minerva González Fulgencio, ni sus sucesoras, las correcurrentes Josefina Altagracia y María del Carmen, de apellidos Martínez González, consintieron el contrato de hipoteca suscrito a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; al respecto es preciso dejar sentado, que al examinar las incidencias procesales acaecidas en la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo* se advierte que la hoy recurrente no hizo mención en relación con la falta de consentimiento de la finada Rosa Minerva Altagracia Martínez ni cuestionó la regularidad del contrato de préstamo hipotecario de fecha 3 de abril de 1992, ni que la finada fuese copropietaria del inmueble y que por tal razón debió suscribirlo para consentir la garantía, como tampoco se verifica que formuló conclusiones al respecto en la instrucción del proceso seguido en el recurso de apelación de donde resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un agravio nuevo que resulta inadmisibles, por referirse a cuestiones que no fueron planteadas ante los jueces del tribunal *a quo* a fin de permitirles hacer derecho sobre ellos; por tales razones, se declaran inadmisibles estos argumentos del medio, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.

20. Por otra parte, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no está afectada de un déficit motivacional ni de contradicción de motivos, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* dio motivos suficientes y pertinentes para establecer que el inmueble adjudicado al Banco del Reservas de la República Dominicana es el mismo terreno que José Altagracia Martínez entregó para afianzar su deuda, ya que si bien se realizó un deslinde sobre la parcela de origen, cambiando su designación catastral, esto no significa que la parcela resultante se convierta en un inmueble diferente al entregado como garantía hipotecaria, pues según la letra del artículo 2114 del Código Civil la hipoteca, por ser un

derecho real accesorio, sigue al inmueble afectado al cumplimiento de la obligación, como ocurre en el presente caso.

21. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia el Registro de Títulos del Departamento de Higüey actuó correctamente al migrar la hipoteca inscrita sobre la parcela núm. 2-A, registrada a nombre de José Altagracia Martínez, cancelando el derecho de propiedad inscrito a su nombre y transfiriendo el inmueble a favor del Banco de Reservas, todo en virtud de la sentencia de adjudicación que así lo ordenaba.

22. En la especie, se comprueba que el objeto de la litis incoada por la parte hoy recurrente se refiere, en esencia, a la determinación de la regularidad de la transferencia que deriva de la ejecución hipotecaria apoyada en el contrato de préstamo de fecha 9 de noviembre de 1992 y las posteriores ventas y transferencias del inmueble a favor de Yormán Senén Solano Bastardo y de Eduard Enrique Quezada Guerrero, alegando la parte hoy recurrente que el inmueble adjudicado y posteriormente vendido no es el mismo que fue puesto en garantía, aspectos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación interpuesto y decidió el tribunal *a quo* en su sentencia, fallando conforme con los hechos y documentos aportados al expediente, dando para ello motivos concordantes que le permitieron responder los alegatos y pedimentos presentados por las partes.

23. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *la competencia del tribunal de tierras para modificar o aniquilar un derecho registrado es exclusiva y absoluta, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*, lo que se verifica en el caso que nos ocupa, pues se comprueba que el tribunal *a quo* estaba apoderado de una litis sobre derechos registrados que procuraba la nulidad de las transferencias ejecutadas sobre la parcela 2-A-26, la primera a favor del Banco del Reservas de la Republica Dominicana, con origen en sentencia de adjudicación, y la segunda a nombre de Yormán Senén Solano Bastardo, con origen en acto de venta, así como la cancelación del certificado de título a que dio origen y la reivindicación del derecho a nombre de José Altagracia Martínez, aspectos sobre los cuales el

tribunal de tierras tiene competencia para decidir, como correctamente lo hizo el tribunal *a quo*.

24. Por todo lo anterior se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios alegados por la parte hoy recurrente en los medios de casación bajo examen; razón por la cual procede desestimarlos.

25. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“...Que el Tribunal a-quo solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de una alegada e ilusa irregularidad procesal, sin precisarla y sin caracterizarla, ni siquiera implícitamente, para permitir a la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impediría, además estimar la conexión o el enlace que tenga los alegados argumentos con la ley y una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos. Asimismo, cuando los Honorables Jueces se avoquen a hacer un análisis de la Sentencia objeto del presente recurso, de su estructura y de su contenido, así como del aspecto subjetivo y objetivo de dicha decisión, se darán cuenta que el Tribunal a-quo hizo una exposición incompleta de los hechos, lo que viene a constituir una barrera antijurídica que impide la Suprema Corte de Justicia juzgando como Tribunal de Casación determinar si se hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la Ley; Los motivos de hecho, en la sentencia contra la cual se recurre, son tan insuficientes e imprecisos, e incluso ilusorios, que ello impide, a la Corte de Casación, verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley teniendo en cuenta los hechos y documentos tenidos por constantes; Por otra parte, la Corte a-qua tampoco ha señalado cuales textos legales las han inducido a tomar su Decisión, para motu proprio descorcharse pronunciado un RECHAZO de un recurso de apelación, en contraposición a los arts. 51, 68, 69 de la Constitución; 544, 545, 711, 718, 724 del Código Civil; Principio IV de la Ley 108-05; Reglamento de los Registradores de Títulos; contraviniendo además los cuatro criterios de que gobiernan el Sistema de Publicidad Inmobiliaria en la R.D., a saber, el de legitimidad, el de legalidad, el de especialidad y el de publicidad, entre otras leyes adjetivas y tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario y que se han encargado de enarbolar la propiedad privada

como sostén donde descansa el régimen jurídico de los países que como el nuestro han adoptado el Sistema Capitalista; En ese sentido esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sostenido, "LOS JUECES DEBEN ENUNCIAR LOS HECHOS EN RELACIÓN CON EL TEXTO DE LEY APLICADO ", y en el caso de la especie, la Corte a-qué no hace mención de ningún texto legal al respecto, que justifique la parte dispositiva de su Sentencia..." (sic).

26. De lo anteriormente transcrito se comprueba, que en su segundo medio de casación la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* hizo una exposición incompleta de los hechos, que los motivos son insuficientes e imprecisos y que no señaló los textos legales que apoyaron su decisión, sin indicar en qué medida se verifican esas violaciones en la sentencia impugnada ni explica la forma en que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.*

27. En este caso, en su segundo medio la parte recurrente se limitó a indicar violaciones por las cuales debe ser casada la sentencia impugnada, sin explicar en qué consisten estos agravios, motivo por el cual procede declararlo inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

28. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate, y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Martínez, Josefina Altagracia Martínez González y María del Carmen Martínez González, contra la sentencia núm. 201901790 de fecha 24 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y a favor de los Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte correcurrida Eduard Enrique Quezada Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1161

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Ulises Bobea Hartling.
<b>Recurridos:</b>	Julio Antonio Mella Garó y Nicoll Massiel Mirambeaux de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfrido Mejía Conse.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero contra la sentencia núm. 202300628 de fecha 10 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Ulises Bobea Hartling, actuando como abogado constituido de Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio Antonio Mella Garó y Nicoll Massiel Mirambeaux de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Wilfrido Mejía Conse.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y reivindicación de derecho, incoada por Julio Antonio Mella Garó y Nicoll Massiel Mirambeaux de la Cruz, contra Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero, en relación con la designación catastral núm. 302950030881, municipio Constanza, provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2052200777 de fecha 25 de febrero de 2022 la cual acogió de manera parcial la litis, ordenó la resolución del contrato de venta de fecha 12 de septiembre de 2018, ordenó al registrador de títulos de La Vega cancelar el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad de Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero de Guerrero y restituir el derecho de Julio Antonio Mella Garó y Nicoll Massiel Mirambeaux de la Cruz sobre el referido inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.



202300628 de fecha 10 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por las razones ya indicadas en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril de 2022 por los señores FEDERICO ANTONIO HERNANI GUERRERO BATISTA y ANA IRIS BENÍTEZ GUERRERO, a través de instancia suscrita por el licenciado Carlos Ulises Bobeá Hartling, en contra de la Sentencia número 205220077 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto la parcela No. 302950030881, del municipio de Constanza, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 205220077 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto la parcela No. 302950030881 del municipio de Constanza, provincia de La Vega. **TERCERO:** SE CONDENAN a los señores FEDERICO ANTONIO HERNANI GUERRERO BATISTA y ANA IRIS BENÍTEZ GUERRERO, al pago de las costas de este proceso con distracción y provecho a favor del licenciado Wilfrido Mejía Conse, abogado que afirma estarlas avanzando. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria en funciones de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada comunicarla al Registro de Títulos de La Vega y Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, a los fines de lugar correspondientes" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Fallo extra petita y violación el principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Errónea aplicación del principio jura novit curia y violación del principio de congruencia procesal. **Cuarto medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1139, 1583, 1234, 1702 y 1703 del Código Civil Dominicano" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

*En cuanto al interés casacional*

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada*

*de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos, la parte recurrente hace referencia a la violación por incurrir el tribunal *a quo* en un fallo extra *petita*, al principio de inmutabilidad del proceso, al debido proceso y al derecho de defensa, así como a una errónea aplicación del principio *iura novit curia* y al principio de congruencia procesal, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no podía alterar el objeto y causa del proceso, provocando la violación

al principio de inmutabilidad y emitiendo un fallo *extra petita*, ya que los demandantes sustentaron su demanda en el desconocimiento del contrato y de las partes, así como del dolo y el error, que se traduce en nulidad de contrato, pero no alegaron violación de la condición resolutoria, siendo este aspecto traído a colación por el tribunal de primer grado y confirmado por el tribunal *a quo*, pues no existía fundamento para que se ordenara la resolución del contrato de venta, por cuanto lo solicitado fue la nulidad, violando así el debido proceso, el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y realizando una aplicación errónea del principio *iura novit curia*, al decidir sobre cuestiones que no fueron parte del debate, ni solicitadas por las partes, lo que evidencia que la decisión fue más allá de lo solicitado y al cambiar la naturaleza de la demanda, lo que únicamente puede hacer cuando el objeto de la demanda no se corresponde con las pretensiones.

14. La valoración de los medios de casación reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 302950030881, municipio Constanza, provincia La Vega, se encontraba registrado a nombre Julio Antonio Mella Garo y Nicoll Massiel Mirambeaux de la Cruz, hasta que mediante contrato de venta de fecha 12 de septiembre de 2018 el derecho fue transferido a Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez de Guerrero, emitiéndose el certificado de título matrícula núm. 0300331700; b) que Julio Antonio Mella Garo y Nicoll Massiel Mirambeaux de la Cruz incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del contrato de venta de fecha 12 de septiembre de 2018, sustentados en que se realizó un acuerdo para la venta del inmueble por la suma de 13 millones de pesos, conviniendo que el pago se realizaría a través de un préstamo, pero nunca fue pagado el dinero convenido, y aunque en el contrato dice que se recibió la cantidad de 5 millones de pesos, ese dinero no le fue pagado; c) que apoderado del asunto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205220077 de fecha 25 de febrero de 2022, la cual en esencia, acogió parcialmente la litis, ordenando la resolución del contrato y la restitución del derecho a nombre de los entonces demandantes, ahora parte recurrida, al considerar que operó una falta de cumplimiento de las

obligaciones pactadas en el contrato, por no realizarse el pago convenido; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, sustentada esa acción en esencia, en que el tribunal de primer grado incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso y fallo *extra petita*, por decidir sobre asuntos que no le fueron solicitados, además de que debió ser puesto en mora previo a ordenarse la resolución del contrato; e) que para el conocimiento del recurso de apelación, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**12.** Es importante destacar que en esta instancia las partes manifestaron que harían uso de los mismos medios de pruebas aportados desde primer grado, por lo que para este Tribunal revisten de relevancia las declaraciones de las comparecencias personales; a saber, tanto el alegado vendedor como la compradora coincidieron en afirmar que la negociación de vender este bien inmueble se hizo a través de una tercera persona (el señor PEDRO CABRERA); que también resulta importante establecer que la compradora reconoció que el dinero pactado como pago por la adquisición de este inmueble supuestamente le fue entregado al señor Pedro Cabrera, no a los vendedores. **13.** Específicamente la señora Ana Iris Benítez expuso: “Licdo. Wilfrido: ¿De qué manera usted pagó la venta y a quién le hizo el pago? R.: A Don Pedro Cabrera, era quien tenía el negocio con nosotros, nos entregó el terreno a cambio de matrículas y vehículo que él tenía en la compañía mía, una financiera que se llama “Recaudadora de Valores”. Jueza: ¿Entonces usted nunca entregó el dinero a los vendedores? R. No, porque Pedro decía que el terreno era de él. Jueza: ¿Qué le presentó Pedro para demostrar que ese terreno era de él? R. Él tenía los títulos originales. Jueza: ¿Entonces usted nunca entregó el dinero a los vendedores? R. No, porque Pedro decía que el terreno era de él. (...)”.. **17.** ...En la especie, se deduce que los demandantes tenían la intención de vender este bien inmueble y los recurrentes la intención de adquirirlo, sin embargo, esto va ligado a lo recogido en el mismo contrato atacado, o sea, el precio a pagar; en cuyo caso, de acuerdo al contrato que se invalida, el precio rondaba los cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) contrario a lo expuesto por la recurrente en primer grado, quien declaró que

con desconocimiento de los vendedores, alegadamente pagaron con el traspaso de matrículas de vehículos a una tercera persona, PEDRO CABRERA, la cual no firmó el indicado documento, como tampoco quedó estipulado en el contenido del mismo que sería este quien intermediaría en el pago. **18.** En esa línea discursiva debemos decir que ni por ante el Tribunal de primer grado ni por ante esta alzada, los recurrentes pudieron aportar un medio de prueba documental o testimonial que indicara que ni al mencionado intermediario o los vendedores, les fue pagado el precio convenido como venta (ya sea en efectivo o naturaleza, tal y como ellos mismos alegan) o que en algún momento tuvieron la intención de pagar, además de que también fue reconocido por la compradora que adquirieron este bien inmueble a sabiendas de que el certificado de título presentado no estaba registrado a nombre de la persona que alegaba ser propietaria... **21.** En conjunto con lo anterior, en este caso los recurrentes hilvanan esta situación que en virtud de lo expresado por la juez no pudieron hacer valer su derecho de defensa; sin embargo, como se desprende del mismo expediente este giro en la denominación del caso surge a raíz de las declaraciones dadas por las mismas partes instanciadas, de donde se concluye que ambas partes tuvieron las condiciones idóneas para defender sus intereses, máxime cuando al interponer el presente recurso, por el efecto devolutivo de la apelación, las partes tenían una nueva oportunidad para reforzar sus pretensiones... **23.** Que llevan razón los apelantes al establecer que el juez dictaminó en el sentido que lo hizo, al dilucidarse en el tribunal de primer grado el incumplimiento en la obligación de pagar por parte de los alegados compradores, siendo también que no necesariamente las partes debieron plantearlo ante el tribunal, ya que de comprobarse el incumplimiento, los jueces pueden dentro de su poder discrecional, apreciar si procede o no la resolución del contrato... **25.** ...que no pueden los recurrentes pretender mantener el reconocimiento y vigencia de un derecho real inmobiliario, sin haber demostrado a este ni al tribunal de primer grado, haber saldado a los titulares anteriores el precio convenido, ya que de mantenerse la titularidad del inmueble inscrita en la forma que está estaríamos incurriendo en una transgresión al derecho de propiedad que ostentaban los señores Julio Antonio Mella Garo y Nicoll Massiel Mirambeaux De la Cruz y estaríamos enviando un mensaje erróneo respecto a cómo debe fluir el tráfico de negocios que

impliquen mutaciones en el derecho de propiedad inmobiliaria. **26.** En definitiva, y por las razones antes indicadas, se determina que la Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; dando motivos idóneos y congruentes que justifican su decisión, por lo que consideramos y formamos convicción en el sentido de que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes..." (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* estableció que en este caso se justifica la resolución del cuestionado contrato, según fue ordenado por el tribunal de primer grado, pues al comprobarse el incumplimiento en la obligación de pagar por parte de los compradores, parte ahora recurrente, según las declaraciones de las mismas partes vinculadas en la instancia, el tribunal podía, como correctamente lo hizo, en virtud del poder discrecional que les permite dar la verdadera calificación a los hechos, apreciar si procedía o no la resolución del contrato.

17. En esas atenciones, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance; por ejemplo, determinando que una demanda en rescisión de contrato es realmente una demanda en resolución*, como ha ocurrido en el presente caso, cuando el tribunal *a quo*, lo mismo que el tribunal de primer grado, verificaron que en virtud de los alegatos y de los hechos acaecidos en la instrucción del proceso, en especial, debido a las declaraciones dadas en audiencias por las partes en litis, procedía la resolución del contrato, debido al incumplimiento en la obligaciones asumidas por los compradores, asignando así la verdadera y correcta calificación al pedimento de la parte demandante original, que es la resolución.

18. En igual sentido ha sido reconocido, que *los principios dispositivos y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en el cual se le reconoce al juez la facultad de dirección del proceso, es decir, otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos (iura novit curia) donde puede ordenar las medidas que entienda necesarias para una buena administración de justicia*, pues los jueces tienen el deber de resolver los litigios conforme con las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a

los hechos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado, de todo lo cual se verifica, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* aplicó correctamente el principio *iura novit curia*, al aplicar la norma que corresponde a los hechos sometidos a su consideración, en este caso, al comprobar que, a partir de la instrucción del proceso seguido ante el tribunal de primer grado, surgieron cuestiones de hecho que determinaron la restitución de una nueva calificación a la litis originalmente sometida, facultad que le ha sido reconocida a los jueces por la doctrina y la jurisprudencia.

19. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente tuvo los medios para hacer valer su derecho de defensa, pues el cambio en el objeto de la demanda tuvo lugar al presentarse las declaraciones que las partes en litis dieron en audiencia ante el tribunal de primer grado, al ser evidente el incumplimiento en el pago de las cantidades acordadas en el precio de la venta, además de que producto del efecto devolutivo de la apelación, las partes tuvieron una nueva oportunidad de presentar todos sus medios de defensa, como se verifica lo hicieron, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

20. De igual manera es preciso dejar sentado, que *en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso*, y que *en caso de incumplimiento, los tribunales pueden apreciar soberanamente la procedencia o no de la resolución del contrato si en él no se ha estipulado una cláusula expresa que ordene la resolución*, todo conforme con el artículo 1184 del Código Civil; de lo que se infiere, que actuó correctamente el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, por considerar que no era necesario que los demandantes originales, ahora parte recurrida, plantearan la resolución del cuestionado contrato, pues es una decisión que se encuentra dentro del poder discrecional de los jueces apoderados de la litis.

21. Por todo lo anterior esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios casacionales propuestos por la parte hoy recurrente, pues decidió correctamente la demanda incoada, conforme con las conclusiones, alegatos, hechos y documentos



presentados; razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

22. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"...39. En adición a todo lo anterior, es menester destacar que para que pueda tener lugar la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones en el contenidas, debe haberse puesto en mora al deudor para que cumpla con su obligación, lo cual no ha sucedido en este caso ya que es un requisito legal que el deudor sea puesto en mora antes de que el acreedor pueda iniciar acciones legales por incumplimiento. Si el acreedor inicia una acción legal sin haber puesto previamente en mora al deudor, el juez puede considerar que no se han cumplido todos los requisitos legales previos necesarios para la acción judicial. Por lo tanto, es crucial seguir este procedimiento antes de acudir a los tribunales para resolver un contrato por incumplimiento...

41. Con relación a la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores JULIO ANTONIO MELLA GARO y NICOLL MASSIEL MIRAMBEAUX DE LA CRUZ, se hace necesario resaltar que la misma debe ser rechazada por diversos motivos; en primer lugar, por haber quedado demostrado que en el presente caso no procede la nulidad del contrato de venta, por haber sido firmado libre y conscientemente por las partes, sin mediar ningún vicio del consentimiento; y en segundo lugar, por la venta haber sido perfeccionada desde el momento en que se estableció la cosa y precio de la venta, de conformidad con las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil, que dispone lo siguiente...

42. Los señores JULIO ANTONIO MELLA GARO y NICOLL MASSIEL MIRAMBEAUX DE LA CRUZ simplemente interpusieron su demanda sin depositar prueba alguna de sus pretensiones, ni de su supuesto derecho de propiedad, no siendo ni siquiera capaz de describir el inmueble objeto de la litis, ni establecerla fecha ni el precio por el cual lo adquirieron, ni de donde la señora NICOLL MASSIEL MIRAMBEAUX DE LA CRUZ obtuvo el dinero para comprar ese inmueble, al tener a penas 23 años al momento en que supuestamente lo adquirió, tal y como se puede apreciar en los folios 229, 230 y 231 de la sentencia de primer grado, que contienen las declaraciones de estos señores. 43. De igual manera, en sus declaraciones, los recurridos sostienen que firmaron el contrato de venta en Santo Domingo, sin embargo, el notario público

que legalizó las firmas en el contrato, LICDO. JORGE SUAREZ, bajo la fe del juramento, estableció que el contrato de venta fue firmado por las partes en Jumbo La Vega, tal y como se puede verificar en el folio 232 de la sentencia, por lo que, es evidente que no solo la demanda de los recurridos se sustentó en falsedades, sino que también con sus declaraciones buscaban tergiversar los hechos. 44. Tomando en cuenta que dichos señores han mentido tanto en su demanda como en sus declaraciones, y que establecen que “no recuerdan” la fecha ni el precio por el cual adquirieron el inmueble; a sus declaraciones respecto a no haber recibido pago alguno por el inmueble no pueden dársele validez, ya que puede que tampoco “recuerden” ese detalle o que estén mintiendo al respecto; más aún, cuando de forma escrita, a través del contrato de venta, admiten haber recibido a su entera satisfacción la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) como pago por el inmueble objeto de la litis... 48. En otro tenor, al no existir motivos que den lugar a declarar la nulidad del acto de venta suscrito entre las partes, ya que los hoy recurridos, señores JULIO ANTONIO MELLA GARO y NICOLL MASSIEL MIRAMBEAUX DE LA CRUZ, reconocen haber firmado el contrato y ser conscientes de que se trataba de una venta, tal y como lo establece el Tribunal a quo, es evidente que estos han lanzado de forma temeraria una demanda que se fundamentaba en argumentos falsos...” (sic).

23. Además de lo anterior la parte recurrente transcribió los artículos 1139, 1234, 1315, 1583, 1702 y 1703 del Código Civil, 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 2 de la Orden Ejecutiva núm. 378, los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y reprodujo criterios jurisprudenciales, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de reglas de derecho, ni explica la forma en que el tribunal *a quo* incurrió en los agravios que alega en su medio, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio.

24. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.* En este caso, en su

cuarto medio la parte recurrente se limitó a indicar cuestiones de hecho y a transcribir textos legales y jurisprudenciales, reclamando que como deudor debió ser puesto en mora previo a ordenar la resolución del contrato y que el acreedor no debió iniciar su acción sin haber cumplido ese requisito, sin embargo, no explica el agravio que considera cometió el tribunal *a quo*, ni expone en que parte de la sentencia impugnada o de qué forma se configura algún vicio, motivos por los cuales procede declararlo inadmisibile por carecer de fundamento ponderable.

25. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que se dio cumplimiento a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero contra la sentencia núm. 202300628 de fecha 10 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wilfrido Mejía Conse, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1162

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Aybar Báez, SRL. (Absa).
<b>Abogados:</b>	Dr. Oscar M. Herasme M. y Licda. Clara Nidia Figuereo.
<b>Recurrida:</b>	Felicita María Rosario Estévez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Norca Espaillat Bencosme.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aybar Báez, SRL. (Absa) contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00529 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M. y la Lcda. Clara Nidia Figuerero, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aybar Báez, SRL. (Absa), representada por Mariel Aybar Uribe.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Felicita María Rosario Estévez mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Norca Espallat Bencosme.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia de inmueble, incoada por Felicita María Rosario Estévez contra la sociedad comercial Aybar Báez, SA. (Absa), en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 1012, distrito catastral 01, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2018-S-00055 de fecha 7 de febrero de 2018, la cual ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 10 de junio de 1999 suscrito entre Felicita María Rosario Estévez, compradora, y la sociedad comercial Aybar Báez, SA. (Absa), vendedora, representada por Rafael H. Aybar de Castro, la cancelación del certificado de título núm. 98-4172, correspondiente al inmueble objeto de litis y la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de Felicita María Rosa Estévez.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Aybar Báez, SRL. (Absa) dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00041 de fecha 17 de abril de 2019, la cual rechazó el recurso y confirmó la citada sentencia recurrida.

5. No conforme con esta decisión la sociedad comercial Aybar Báez, SRL. (Absa) interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2020-SEEN-00795 de fecha 16 de diciembre del 2020, la cual casó la sentencia y envió el asunto al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión de dicho envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00529 de fecha 13 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 21 de marzo de 2018 por Aybar Báez, S.R.L. (ABSA), sociedad comercial representada por su gerente Mariel Aybar Uribe, por conducto sus abogados, Dr. Oscar M. Herasme y los Lcdos. Clara Nidia Figuerero y Víctor Peña, en contra de la sentencia número 1269-2018-S-00055 dictada en fecha 07 de febrero de 2018, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia de inmueble, promovida por la parte hoy recurrida, en relación al inmueble identificado como solar núm. 6, manzana núm. 1012, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 500.00 m2., por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1269-2018-S00055 dictada en fecha 07 de febrero de 2018, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor la Lcda. Norka Espaillat Bencosme, representante de la parte recurrida, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm.108-05, sobre Registro Inmobiliario. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Cuestión constitucional. Violación del principio fundamental de defensa y violación del debido proceso. **Segundo medio:** Violación de la ley 479-08 de Sociedades" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Es necesario precisar que estamos ante un segundo recurso de casación; en ese sentido, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *...conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto o puntos mixtos.

10. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00795 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

**"...11.** Del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que el tribunal a quo no contestó, como era su obligación, el fundamento del recurso con relación al poder que autoriza a un representante a firmar el acto de venta cuestionado; que al sustentar su decisión básicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a quo omitió ponderar las pretensiones de la recurrente, en relación a la denuncia invocada contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la cual sustentaba su recurso de apelación. **12.** Resulta útil establecer, que es de principio, que los jueces del orden judicial



están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que, esas conclusiones deben indicar si se trata de un medio, a qué tiende, y, si se trata de un aspecto de demanda, sobre qué se funda. **13.** De lo anterior se comprueba que el tribunal a quo no se pronunció sobre uno de los puntos de las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrente, lo que se constituye en un vicio de omisión de estatuir, ya que el aspecto sobre el cual la corte a quo omitió estatuir era esencial para la suerte de la demanda en ejecución de contrato de venta y transferencia, en razón de que, según se advierte del estudio de las piezas que se describen en la sentencia, el fundamento de dicha demanda radica en la regularidad de la documentación y transacciones relativas a la venta del inmueble que se trata, por tanto, el tribunal a quo estaba obligado a contestar tales aseveraciones; que al no hacerlo así, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de estatuir y una subsecuente desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados...” (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00529 de fecha 13 de noviembre de 2023 que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión sobre la base de que la parte entonces demandante Felicita María Rosario Estévez demostró que su derecho adquirido mediante el contrato de venta de fecha 10 de junio de 1999 cumple con los criterios de especialidad, legalidad y legitimidad, al comprobar que Rafael Aybar de Castro tenía calidad para actuar a nombre de la sociedad comercial Aybar Báez, SA. (Absa) y transferir el derecho de propiedad fuera de su patrimonio, pues contrario a lo alegado, en su condición de presidente y tesorero de la sociedad comercial ahora

recurrente, tenía poder para disponer del inmueble, conforme con los estatutos vigentes en fecha 4 de enero de 1997 y al acta de asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1999.

12. Es preciso dejar sentado que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente expone como fundamento de su recurso de casación, entre otros aspectos, lo siguiente:

“...**16.-** El punto de objeto del proceso es esencialmente el hecho de que el tribunal ignora responder originariamente el pedimento formal de rechazo de la demanda, debido a la inexistencia del poder especial expreso que autorizo a un representante legal a firmar el documento de venta del inmueble objeto de esta Litis según establece el artículo 27 de los Estatutos Sociales que rigen a la recurrente; cuyo alegado poder fechado como el año 1999 surgido y depositado subrepticamente con la complacencia del tribunal fuera de audiencia de prueba-sin previa declaratoria de inaccesibilidad en audiencia de prueba- en contra de los términos del artículo 63 de la ley 105-08; pero, la recurrida olvido que esa fotocopia es un adefesio jurídico que denomina poder especial estaba sujeto a las formalidades de la ley 479-08 sobre Sociedades, así como tampoco de la antigua ley 50-87 que también carece de registro civil a fines de fecha cierta...” (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se cuestionó, entre otros puntos, que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ignoró responder el pedimento formal de la hoy parte recurrente, de rechazar la demanda debido a que no existe poder especial que autorice a un representante legal a firmar el acto de venta, según

se establece en el artículo 27 de los estatutos sociales de la sociedad comercial recurrente, pues su consejo de administración nunca otorgó poder especial para vender el inmueble; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no se pronunció en relación con el poder que autoriza al representante de la sociedad comercial hoy recurrente a firmar el cuestionado acto de venta, incurriendo en los vicios de omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos, pues el fundamento de la demanda en ejecución de contrato y transferencia incoada se origina en la regularidad de la documentación y transacciones relativas a la venta del inmueble de que se trata, aspectos sobre los cuales no se pronunció el tribunal.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación los agravios casacionales se fundamentan precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre las que versó la primera casación, relativos a la omisión de estatuir respecto al pedimento formal relativo a la inexistencia del poder especial para firmar el documento de venta, cuestionándose la legalidad y regularidad del poder especial otorgado al representante de la sociedad comercial ahora recurrente para consentir la transacción; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

16. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente en las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aybar Báez, SRL. (Absa) contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00529 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1163

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pietro Nuccitelli Rinaldi.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.
<b>Recurrido:</b>	Timotea Mazara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lic. Rikiel Beltré Rabassa.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181<sup>o</sup> de la Independencia y 161<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pietro Nuccitelli Rinaldi contra la sentencia *in voce* núm. 202300081 de fecha 16 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, actuando como abogados constituidos de Pietro Nuccitelli Rinaldi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Timotea Mazara mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de subdivisión y refundición incoada por Timotea Mazara contra Pietro Nuccitelli Rinaldi, en relación con las parcelas núms. 91-C-22, 91-C-22-A, 91-C-53 REF, distrito catastral 11/4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la decisión núm. 3, de fecha 21 de noviembre de 1990, la cual rechazó la revocación de la resolución de fecha 9 de noviembre de 1988, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, ordenó registrar la parcela a favor de Pietro Nuccitelli y mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de título núm. 88-446, que ampara la parcela núm. 91-C-22, distrito catastral 11/4ta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Timotea Mazara, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia *in voce* núm. 202300081, de fecha 16 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** acoge la solicitud de aplazamiento sin fecha formulado por la parte recurrida, representada por la Lic. Orquídea Carolina Abreu, y, en consecuencia, aplaza sin fecha el conocimiento de la presente audiencia a los fines que las partes envueltas en el proceso puedan tomar conocimiento de la decisión que ha sido dictada en esta audiencia. **SEGUNDO:** deja a cargo de la parte más diligente solicitar nueva fijación de audiencia" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, falta de motivos omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Timotea Mazara concluye incidentalmente solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por no encontrarse revestido de interés casacional, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente, no obstante habersele notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 1195/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando

las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta imperioso que se indique que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*



11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido, tal como ha sido indicado de manera previa, se ha previsto la posibilidad de que, en algunos supuestos específicos entre los que destaca (para lo que importa al presente caso) los que involucran las reglas para el dictado de las sentencias, el recurrente no tenga que acreditar la existencia de interés casacional; es decir, en esos casos la corte de casación puede reputar que en los medios de casación apuntalados existe interés casacional presunto de conformidad con el referido primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. Conforme se advierte del presente recurso la parte recurrente plantea en sus medios de casación violaciones en las que incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia, relativas, entre otras, a la omisión de estatuir, falta y contradicción de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, los cuales conciernen la noción de violación a las reglas para el dictado de las decisiones, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación por lo que se desestima el incidente formulado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"...1.- En efecto, el Tribunal a-quo, en cuanto al examen de los hechos y el derecho comete un abuso de poder y se ha extralimitado violando groseramente los parámetros que le traza la jurisprudencia nacional y la propia ley ( La nomofilaquia), las resoluciones y los reglamentos que se han dictado con la finalidad de ir adecuando todos los casos que cursaban ante la Jurisdicción Inmobiliaria al momento de entrar en vigencia la Ley 108-05, la cual tuvo un plazo o *vacatio legis*, de dos años para liquidar todos los expedientes que cursaban sin dar los motivos que legitimen su decisión, en un proceso jurídico donde como medio de defensa la demandada ha planteado por una parte la perención oficiosa y medios de inadmisión por falta de prescripción ya que se pretende darle curso a un expediente que tiene mas de 30 años de inamovilidad procesal. 2.- Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Seibo, omite explicar en la sentencia 202300081, de fecha 16 del mes de mayo del año 2022, OBJETO DE ESTE RECURSO, las razones jurídicas y legítimas que tuvo para Rechazar las conclusiones incidentales que como medio de defensa formuló la parte hoy recurrente; Asimismo, se verifica en las motivaciones dadas por el tribunal a-quo una vaguedad en los motivos, desde el mismo momento en que el Tribunal a-quo para justificar el rechazo toma como acicate hechos y circunstancias que nada tienen que ver con los procedimientos y los derechos perseguidos; Que los motivos vagos e imprecisos se verifican en casi todas las motivaciones contenidas en la sentencia de

marras, es decir que no ha dado un solo motivo como legitimación de su decisión, que sea pertinente. Honorables Magistrados, en derecho las pruebas deben ser claras y precisas y no pueden estar abrigadas de ambigüedades, pues a los jueces le está vedado motivar sus decisiones con argumentos que entran en contradicción con la ley y con las pruebas aportadas, amén de que esa acomodada y errónea interpretación que hizo el Juez a-quo al no estar fundada en ningún medio de prueba entra en una franca y vil contradicción con el art. 1315 del Código Civil; en síntesis la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes que pongan en condiciones a la Honorable Suprema Corte de Justicia, de determinar si la Ley ha sido bien aplicada, violando así el Art. 101 , del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Además, el Tribunal a-quo tal y como hemos dicho más arriba omitió estatuir respecto a los aspectos que eran objeto del Recurso de Apelación en ese sentido, éste Tribunal de Justicia, ha sentado una Jurisprudencia que ha sido constante, la cual casa la sentencia por falta de motivos en razón de que omitió estatuir sobre un aspecto que le fue planteado y/o solicitado, y sin dar ninguna motivación al respecto, (B.J.736, Pagina 574, marzo 1972; B.J. 653, pag.1813, diciembre de 1964; B.J.343, pag.323, febrero 1964), en la especie a los que se refirió lo hizo de una manera vaga e imprecisa y hasta cierto punto contradictoriamente. En definitiva, el Tribunal a-quá no ha dado motivos serios precisos y concordantes que justifiquen las razones que tuvo para dictar la sentencia recurrida. Que todas estas irregularidades de que adolece la sentencia de marras, justifican plenamente el vicio denunciado... El Juez A-quo solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos y a criticar infundadamente el medio de Inadmisión, sin precisar y sin caracterizar , siquiera implícitamente lo decidido, para permitir a la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impediría además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley y una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos, toda vez Honorables Magistrados , que por una aplicación combinada de los artículos 315 y siguientes del C.C. , así como del art. 68 y 69, de la Constitución de la República , queda de manifiesto la incongruencia jurídica aplicada por el Tribunal a-quo en su razonamiento exegético

desprendido de las prédicas de los textos legales aplicados en relación a los hechos y la parte dispositiva de la Sentencia recurrida; es decir que las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo no justifican en modo alguno la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso; Por otra parte tenemos que recalcar que , los motivos de hecho, en la sentencia contra la cual se recurre, son tan insuficientes e imprecisos y contradictorios, que ello impide, a la Corte de Casación, verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley teniendo en cuenta los hechos tenidos por constantes, tal y como ocurre en el caso de que se trata. Asimismo, cuando los Honorables Jueces se avoquen a hacer un análisis de la Sentencia objeto del presente recurso, de su estructura y de su contenido, así como del aspecto subjetivo y objetivo de dicha decisión, se darán cuenta que el Juez —aquo hizo una exposición incompleta de los hechos, lo que viene a constituir una barrera antijurídica que impide la Suprema Corte de Justicia juzgando como Tribunal de Casación determinar si se hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la Ley; En ese sentido esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sostenido, "LOS JUECES DEBEN ENUNCIAR LOS HECHOS EN RELACIÓN CON EL TEXTO DE LEY APLICADO ", y en el caso de la especie, el Juez a-quo no hace mención de ningún texto legal al respecto, que justifique la parte dispositiva de su sentencia... A la hoy recurrentes le ha sido cercenada el derecho a la defensa , pues le han pasado de soslayo las conclusiones y los textos legales y los medios probatorios expuestos y formulados por la parte recurrente. Que al no valorar el Tribunal a-quo los documentos sometidos por la parte hoy recurrente ni tampoco referirse a las conclusiones que formularon sus abogados, es claro y evidente que con ello se viola el Sagrado derecho de defensa que es pilar en las garantías constitucionales y el debido proceso. Que estas irregularidades mencionadas también justifican el medio denunciado... Honorables Magistrados, al momento mismo en que el Tribunal a-quo le da un sentido y alcance distinto a los documentos aportados, a los hechos y el derecho, y como —consecuencia de ello, produce su SENTENCIA con decisiones viciadas por el abuso de poder, por nulidad evidente, conteniendo violación al derecho de defensa, al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y sobre todo a la seguridad jurídica, todo con la finalidad de satisfacer a una de las partes en el proceso , es obvio que con esto se comete el vicio de

Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; En el caso de la especie este medio queda debidamente justificado al observar y leer comprensivamente el contenido de la Sentencia impugnada, los institutos procesales dilucidados y los documentos y conclusiones que constituyeron la base nodal y que pasó de soslayo el Tribunal a-quo..." (sic).

20. Lo anteriormente transcrito pone en evidencia que en su recurso de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a denunciar que el tribunal *a quo* incurrió en falta y contradicción de motivos, falta de base legal, en violación a su derecho de defensa y en desnaturalización de los hechos, sin indicar en qué medida se incurrió en las violaciones que alega, pues no señala de manera clara y precisa en que parte de la decisión se comprueban ni en qué medida se verifican, argumentando de manera general las supuestas faltas cometidas, sin explicar en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en sus medios.

21. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles el único medio de casación propuesto.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia;

o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pietro Nuccitelli Rinaldi contra la sentencia verbal núm. 202300081, de fecha 16 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1164

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ramona Cedano Vda. Richiez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Salomón Ureña Beltré.
<b>Recurridos:</b>	Silvestre Ítalo Gerbasi y Ana Cecilia Papatera de Gerbasi.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona Cedano Vda. Richiez y Otoniel, Anyelo y Angelina, de apellidos Richiez Cedano, contra la sentencia núm. 202200264 de fecha 8 de diciembre de 2022



dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Salomón Ureña Beltré, actuando como abogado constituido de Ramona Cedano Vda. Richiez y Otoniel, Anyelo y Angelina, de apellidos Richiez Cedano.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Silvestre Ítalo Gerbasi y Ana Cecilia Papaterra de Gerbasi, quienes no han depositado su memorial de defensa

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia incoada por Ramona Cedano vda. Richiez y Otoniel, Anyelo y Angelina, de apellidos Richiez Cedano, contra Silvestre Ítalo Gerbasi y Ana Cecilia Papaterra de Gerbasi, en relación con la parcela núm. 84-Ref-530, distrito catastral 2.5, municipio y provincia de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900100 de fecha 28 de marzo de 2019, la cual rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramona Cedano Vda. Richiez y Otoniel, Anyelo y Angelina, de apellidos Richiez Cedano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200264, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramona Cedano viuda Richiez, Otoniel Cedano, Anyelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano, en contra de la Sentencia núm. 201900100, de fecha 28 de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a los señores Ramona Cedano viuda Richiez, Otoniel Cedano, Anyelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano, parte que sucumbe al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor

y provecho de los letrados Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena, a la Secretara General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir de las conclusiones planteadas ante la jurisdicción a quo, respecto de la valoración de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la transferencia de que se trata, por cuanto ha tenido dificultad de inscripción ante Registro de Títulos, violación al principio de progresividad y favorabilidad. Violación al principio VIII de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Omisión de ponderación sobre medios de fraude. Desacato de la sentencia civil 026-02-2016-SCIV-00239, de fecha 18 de marzo del 2016, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sentencia número 31, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Imposición de una carga adicional a los demandantes y desconocimiento de las atribuciones en materia de condominios y derechos no individualizados" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida

según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1797/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Orlando de la Cruz Toribio, alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante notificó el recurso de casación a Silvestre Ítalo Gerbasi y Ana Cecilia Papaterra de Gerbasi en la avenida Las Palmas núm. 9, apartamento 4, residencial Any, sector Buena Vista, municipio y provincia La Romana, indicando que corresponde al domicilio de los ahora recurridos y expresando haber entregado el acto a Franeris Gerbasi, quien manifestó ser hijo de los recurridos.

10. Es útil resaltar que de conformidad con el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de*

*abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

12. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida, Silvestre Ítalo Gerbasi y Ana Cecilia Papaterra de Gerbasi, no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa pone a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

*En cuanto al interés casacional*

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad*

*de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su medio de casación, la parte recurrente hace referencia a una omisión de estatuir respecto de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, omisión de ponderación sobre medios de fraude, desacato a la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00239 de fecha 18 de marzo de 2016, imposición de una carga adicional a los entonces demandantes y desconocimiento de las atribuciones en materia de condominio; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que

corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada de las sentencias núms. 026-02-2016-SCIV00239 de fecha 18 de marzo de 2016 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y núm. 31, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lo cual constituye un desacato a esas decisiones, ya que ellas reconocen el derecho que los hoy recurrentes tienen sobre el apartamento objeto de litis, por ser la cónyuge superviviente y los sucesores del finado Juan Julio Richiez, por lo que el tribunal *a quo* no debió requerir copia del contrato de venta ni pruebas de su calidad de sucesores, pues fueron aspectos ya decididos por los tribunales de derecho común, que ya habían ordenado la ejecución de la venta a favor de los recurrentes, verificándose así una notable desnaturalización de los hechos y del derecho por parte del tribunal, al no entender que con la renovación de instancia entraban los hijos en lugar del comprador fallecido, lo cual tiene un impacto en la determinación de herederos, ya que nada impedía que la determinación y partición fuera en el curso del proceso; por tanto, ante la dificultad que se presenta para ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales civiles y la imposibilidad del tribunal de derecho común para resolver la cuestión ya que el inmueble no había sido sometido a régimen de condominio, el tribunal *a quo* no debió, por su condición de tribunal especializado para asuntos inmobiliarios, cuestionar la transferencia a favor de los hoy recurrentes, sino que debió valorar los hechos en su justa dimensión y apoyarse en las sentencias firmes que les favorecieron y que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y apoyándose en lo prescrito por el Principio VII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, disponer dar solución de oficio y ordenar la transferencia del inmueble, puesto que los órganos de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos que pueden dividir una edificación en unidades, sin embargo el tribunal *a quo* dio motivos erróneos y desnaturalizados, desconociendo además el Principio I y el artículo 1 de la Ley núm. 108-05 sobre la especialización de la Jurisdicción Inmobiliaria, al indicar que la dificultad presentada

no justifica el apoderamiento del tribunal de tierras, ya que se trata del apartamento núm. 3, no de la totalidad del inmueble, por lo que la cuestión escapa a la competencia del tribunal de derecho común; que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas depositadas que señalan que los hoy recurridos no pueden ser considerados compradores de buena fe, por haber adquirido el inmueble estando inscrita una litis, lo que encubre un fraude contra la hoy parte recurrente, probado mediante el hecho de que Francisco Antonio Gerbasi Papaterra, casado con Cibele Waldina Espiritusanto, es hijo de los hoy recurridos, verificándose un contubernio malévolo y fraudulento.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...**6.-** Examinados dadas por esta alzada los argumentos de la parte recurrente y la jurisdicción -qua, estando el colectivo las motivaciones juzgadora, pues, en primer lugar: Ese argumento en la soledad sosegada de las deliberaciones, ha llegado al consenso de comulgar con las consideraciones de la primera sentido de que la que enarbolan los apelantes en primera juzgadora debió ponderar la validez de la oferta real de el cursada mediante acto núm. 647/2016, pero primordialmente porque la sentencia precisa que los beneficiario del apartamento 3 de la avenida Las Palmas, residencia Anny, Buena Vista Norte, La Romana, con extensión superficial de 1, 050 metros cuadrados, son Ramona Cedano viuda Richiez, Orniel Richiez Cedano, Anyelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano lo cual se comprende porque en curso de instancia agotada en jurisdicción de derecho común Juan Julio Richiez Martínez muere pero se opera renovación de instancia en cuya virtud no hay que probar calidad, lo que según esa pacte, justifica acoger recurso en la forma y el fondo en mérito de lo expuesto, muy especialmente ante la dificultad d ejecución de la sentencia 026-02-2016-SCIV-00239 porque el referido inmueble no está constituido en régimen de condominio, lo que explica el apoderamiento a la jurisdicción inmobiliatia ante la dificultad de ejecución referida, no tiene la contundencia suficiente como para revertir el fallo aquí atacado, pues el hecho de que los ahora apelantes, demandantes iniciales, hayan renovado la instancia ante los tribunales de derecho común, a nombre del fallecido Juan Julio Richiez Martinez, no los eximía de tener que traer a estos predios las pruebas mediante los cuales la jurisdicción inmobiliaria pudiera establecer:

a.- Que los señores demandantes (recurrentes en esta alzada) son sucesores de Juan Julio Richiez; y b.- Que efectivamente Juan Julio Richiez adquiere el inmueble en litis de parte del demandando (aquí apelado). Por otro lado: El argumento de los apelantes respecto a la existencia de una dificultad de ejecución de la sentencia dictada en los predios de la jurisdicción ordinaria, obviamente que ese acontecimiento jurídico no justifica que la controversia sea traída a la sede de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, pues tal y como dejó establecida la jurisdicción de primer grado, no es posible en estos predios ordenar la ejecución de una sentencia dictada por otro tribunal (el de derecho común), con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que constituye en sí misma un título ejecutorio, y que no requiere homologación de fallo por parte de otro tribunal, es decir, no se precisa que este tribunal ordene la ejecución de una sentencia, que es ejecutable en sí misma.

**7.-** En las circunstancias actuales, en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio de este colectivo que los apelantes han sido remisos en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo apelación que nos ocupa y que debe la alzada rechazar el recurso de confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, las consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma..." (sic).

21. Las motivaciones transcritas anteriormente revelan que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* determinó que el hecho de que ante el fallecimiento de Juan Julio Martínez, la parte hoy recurrente haya renovado la instancia en el proceso seguido en los tribunales de derecho común no le eximía de presentar las pruebas que certifican su calidad de ser la cónyuge superviviente y los sucesores del finado ni que su alegado causante haya adquirido el inmueble objeto de litis de parte de los hoy recurridos; que además no se justifica que la controversia decidida en los tribunales de derecho común sea traída a esta jurisdicción inmobiliaria por la existencia de una dificultad para la ejecución de la sentencia, ya que la decisión cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que significa que no necesita homologación de otro tribunal para su ejecución.

22. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *en virtud del principio de independencia, los tribunales no se encuentran en condición de subordinación, unos respecto de otros, y por lo tanto sus*



*decisiones no son vinculantes*, salvo excepciones no aplicables en el presente caso, pues contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, las sentencias dictadas por los tribunales de derecho común no obligan a la jurisdicción inmobiliaria a decidir conforme con los mismos criterios el litigio del que se encuentran apoderados ni a otorgar a los documentos ponderados el mismo valor que les hubiese dado otro tribunal en ocasión de una controversia diferente.

23. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia que como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su decisión, la parte hoy recurrente estaba en la obligación de demostrar su calidad sucesoria y de cónyuge superviviente en los bienes relictos del finado Juan Julio Richiez, además de su condición de propietarios del inmueble, pues la regularidad de la renovación de instancia en el proceso seguido en los tribunales de derecho común no es suficiente para probar su calidad sucesoria de los bienes relictos por el finado ni la titularidad sobre el derecho que reclaman, ni significa que el tribunal *a quo* estaba obligado a acoger la transferencia del derecho solicitada.

24. En esas atenciones es preciso dejar sentado que, en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración y apreciación de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*; como correctamente lo hizo el tribunal *a quo* en su sentencia, pues los motivos dados confirman que valoró el conjunto de pruebas presentadas, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó las que consideró que no tenían relevancia en la correcta solución del caso, comprobando que la parte hoy recurrente no presentó los medios de prueba que confirmen el derecho que reclama sobre el inmueble litigioso.

25. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha establecido el precedente de que *las sentencias de los tribunales... son ejecutorias desde el momento que cumplen con los requisitos legales, sin necesidad de*

*que se dicte una nueva sentencia al respecto*; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, al indicar que la dificultad alegada por la parte hoy recurrente no es motivo suficiente para traer a esta jurisdicción la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal civil, el cual consta con sus propios mecanismos para la ejecución de sus sentencias, como lo son las modalidades de embargo, el constreñimiento mediante la astreinte y los contenidos en la Ley núm. 834-78, relativos a los poderes del juez de los referimientos para resolver las dificultades en la ejecución de las sentencias.

26. En ese mismo contexto esta Suprema Corte ha decidido, *que es incuestionable que el juez de los referimientos, al tenor del art. 112 de la Ley 834-78, es el único facultado para resolver las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, sin importar el tipo de decisión y el tribunal que la haya rendido en el ámbito de la materia civil*, como ocurre en el presente caso, en el que la parte hoy recurrente persigue la homologación y ejecución de sentencias dictadas por tribunales civiles, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que son títulos ejecutorios que no requieren confirmación de otro tribunal para su ejecución.

27. En ese sentido, resultaba desacertado que el tribunal *a quo* ordenara la ejecución solicitada ante la concurrencia del título ejecutivo otorgado a favor los hoy recurrentes, pues no era necesaria la confirmación de lo ya decidido por otro tribunal del orden judicial, que les concedió la protección del derecho de propiedad invocado, de modo que no había nada que decidir por el tribunal *a quo* en relación con la ejecutoriedad de la sentencia, puesto que esta debe ejecutarse por la vía y los procedimientos ejecutorios que ha establecido la legislación.

28. En otra parte del desarrollo de su medio, la parte hoy recurrente reclama que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas que establecen que la parte hoy recurrida no puede considerarse un adquirente de buena fe, por estar inscrita una litis al momento de adquirir la propiedad y por el vínculo que existe entre los recurridos y Francisco Antonio Gerbasi Papaterra, lo que demuestra un contubernio; al respecto es preciso dejar sentado, que al examinar los alegatos en el aspecto del medio de casación bajo examen se advierte que la hoy recurrente no hizo mención en relación con la buena o mala fe de los recurridos, ni

que la adquisición del derecho de propiedad fue producto de un fraude orquestado con su hijo, ni que al momento de adquirir el derecho se encontraba inscrita una litis sobre derechos registrados, como tampoco se verifica que formuló conclusiones al respecto en la instrucción del proceso seguido en el recurso de apelación, de lo cual resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituyen agravios nuevos que resultan inadmisibles, por referirse a cuestiones que no fueron planteadas ante los jueces del tribunal *a quo* a fin de permitirles hacer derecho sobre ellos; por tales razones, se declaran inadmisibles estos argumentos del medio, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.

29. Por tales razones, se comprueba que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de conformidad y con apego a las disposiciones legales, valorando los documentos aportados y fijando los hechos esenciales que sirven de fundamento a la decisión, por cuanto la parte hoy recurrente persigue la ejecución de una sentencia ya ejecutable por sí misma, dando a esos fines motivos precisos y concordantes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley fue bien aplicada; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30. No ha lugar estatuir en relación a las costas procesales, por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Cedano Vda. Richiez, Otoniel, Anyelo y Angelina, de apellidos Richiez Cedano, contra la sentencia núm. 202200264 de fecha 8 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1165

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Flavia Cepeda Bonilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Cepeda Marty.
<b>Recurrida:</b>	Faustina de León Romero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Flavia Cepeda Bonilla contra la sentencia núm. 2024-0033 de fecha 6 de febrero de

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Antonio Cepeda Marty, actuando como abogado constituido de Flavia Cepeda Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Faustina de León Romero mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de las litis sobre derechos registrados la primera en solicitud de transferencia y reconocimiento de derechos, incoada por Flavia Cepeda Bonilla y Herminia Bonilla contra Faustina de León Romero y la segunda en solicitud de desalojo y reclamación de astreinte, incoada por Faustina de León Romero contra Flavia Cepeda Bonilla y Herminia Bonilla, en relación con la parcela núm. 615-POSC-6, distrito catastral 06, municipio Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5182200474 de fecha 3 de noviembre de 2022, la cual rechazó la demanda incoada por Flavia Cepeda Bonilla y Herminia Bonilla, acogió la demanda incoada por Faustina de León Romero y por vía de consecuencia, ordenó el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble y condenó a Flavia Cepeda Bonilla y Herminia Bonilla al pago de un astreinte en favor de Faustina de León Romero por la cantidad de RD\$5,000.00 diarios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Flavia Cepeda Bonilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0033 de fecha 6 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se rechaza, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la señora, Cepeda Bonilla, en contra

de la Sentencia Núm. 5182200474, dictada en fecha tres (03) del mes de noviembre, del año dos mil veintidós (2022). por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación al inmueble identificado como Parcela Núm. 615-POSC-6, del Distrito Catastral Núm. 06, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Se acogen en su mayor parte, las conclusiones planteadas por la parte recurrida, la señora. Faustina de León Romero, a través de su abogado. Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, en virtud de los motivos que figuran anteriormente. **TERCERO:** Se revoca el ordinal cuarto y quinto del dispositivo de la decisión objeto del presente recurso de apelación, y por vía de consecuencia, se rechaza la condenación de astreinte y condenación en costas, pronunciada por el juzgador de primer grado. en contra de la parte demandante originaria, hoy impugnante, por los efectos del recurso, conforme a los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos que constan en parte anterior de esta decisión. **QUINTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, provincia del mismo nombre, a los fines establecidos en el artículo 111, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, especialmente para levantar la nota preventiva o cautelar que haya originar la litis de la especie, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **SEXTO:** Se confirma parcialmente, dada la excepción enunciada anteriormente, la Sentencia número 5182200474, dictada en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, conforme al dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza la demanda depositada mediante instancia de fecha 06 de julio del año 2021, interpuesta por las señoras, Flavia Cepeda Bonilla y Herminia Bonilla, dominicanas mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Núms. 066-0007162-2 y 066-0044856-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Independencia Núm. 39, la primera; y la segunda, en la calle principal de la Majagua del municipio de Sánchez, ambas direcciones en la provincia de Samaná, representada por el Licdo. José Antonio Cepeda Marty, en contra de

la señora, Faustina De León Romero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. Segundo: Acoge la demanda incoada mediante instancia de fecha 07 de julio del 2021, por la señora Faustina De León Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 066-0021011-3, domiciliada y residente en la calle César Medina Núm. 11 del municipio de Sánchez, provincia Samaná, representada por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, en contra de las señoras, Flavia Cepeda Bonilla y Herminia Bonilla, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. Tercero: Ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble consistente en una porción de terreno y sus mejoras, con un área superficial de 678.13 mts<sup>2</sup>, correspondiente a la parcela Núm. 615-POSC-6, del D. C. Núm. 06, del municipio de Sánchez y muy especialmente en contra de las Sras. Flavia Cepeda Bonilla y Herminia Bonilla, en beneficio de la señora, Faustina De León Romero, y que si vencido el plazo de 15 días después de la notificación de la presente sentencia, la parte sucumbiente no ha abandonado voluntariamente dicho inmueble, queda autorizado el Abogado del Estado competente para que otorgue el auxilio de la fuerza pública para concretizar dicho desalojo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. Cuarto: Ordena al Registrador (a) de Títulos de la provincia de Samaná, el levantamiento de cualquier inscripción que haya generado la presente litis” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia y ausencia de motivos. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que: a) no cumple con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que el recurrente no indica la infracción o la errónea aplicación de la norma jurídica; y b) por no haberse demostrado el interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la referida ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la inadmisibilidad por no indicar la infracción o errónea aplicación de la ley*

9. En cuanto al alegato bajo examen es preciso dejar sentado que al examinar los motivos que lo sustentan esta Tercera Sala comprueba que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso, sino que se trata de alegatos contra el fondo y de la sustentación de los medios, cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

*b) En cuanto al interés casacional*

10. Al respecto es preciso hacer constar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales*

*son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios casacionales invocados por la parte recurrente hacen referencia a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, a la falta de base legal y de motivos, lo que constituyen medios fundamentados en la noción de infracción procesal, por lo deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

15. Para apuntalar sus medios de casación examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no consideró el hecho de que después de realizar la transacción con Ovidio de León, familiar de la parte hoy recurrida, ha permanecido ocupando el inmueble, invirtiendo una cantidad de dinero para construir una mejora, sin haber sido perturbada, situación que es más que una simple tolerancia, pues prueba que el negocio jurídico realizado no incluyó la parte del terreno que ocupa; que el tribunal *a quo* sustentó su sentencia sobre la base de que la parte hoy recurrida compró a la vista de un certificado de título y una certificación de estado jurídico, sin embargo, no ponderó que debió cerciorarse de la situación física del inmueble y comprobar la ocupación y la procedencia del derecho que adquiriría.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Faustina de León Romero es propietaria de la parcela núm. 615-POSC-6, distrito catastra 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, el cual adquirió de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante acto de venta de fecha 10 de febrero de 2004; b) que Faustina de León Romero incoó una litis sobre derechos registrados, procurando en esencia, el desalojo de las personas que ocupan la precitada parcela, sustentada en que es la titular registrada del derecho de propiedad sobre el inmueble y que los ocupantes son invasores, pues no tienen derechos que justifiquen su ocupación; c) que apoderado del asunto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, distrito judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 5182200474 de fecha 3 de noviembre de 2022, la cual ordenó el desalojo de toda persona que se encuentre ocupando el inmueble, al considerar que las demandadas Flavia Cepeda Bonilla y Herminia Bonilla no tienen derechos sobre el inmueble que ocupan, ; d) que no conforme con la decisión Flavia Cepeda Bonilla interpuso un recurso de apelación, decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta en parte anterior de esta sentencia.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**12.** Que, ante las pretensiones que envuelve el presente recurso de apelación, encaminadas a que sea revocada la Sentencia Núm. 5182200474, y como consecuencia, sea rebajado, del certificado de título Núm. 2004-50, que ampara los derechos de propiedad de la parcela Núm. 615-POSC-6 del D.C. 06 del municipio, de Sánchez, provincia Samaná, con una extensión superficial de 678.13 metros cuadrados, expedido a favor de la señora, Faustina de León Romero, la porción de terreno que alegadamente corresponde a la señora Flavia Cepeda Bonilla, previo levantamiento parcelario que realice un agrimensor; este tribunal, actuando como órgano judicial de segundo grado de jurisdicción, luego de realizar un estudio minucioso de los documentos propios del presente expediente, ha formado su convicción en el sentido de que aunque, supuestamente la señora Flavia Cepeda Bonilla, haya realizado algún acuerdo verbal con el señor Ovidio de León, en presencia del Notario, Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, tal afirmación no ha sido probada bajo ningún medio, por lo que ha sido debidamente comprobado, que la señora Faustina de León Romero, adquirió el inmueble en su totalidad de manos de la Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, mediante acto de venta de fecha 10 de febrero del 2004, quedando evidenciado en las documentaciones aportadas por la parte recurrida, y ciertamente, que la única propietaria de la totalidad del inmueble en cuestión es la señora, Faustina de León Romero, en virtud del certificado de título Núm. 2004-50, de fecha 24 de agosto del 2004, emitido por el Registro de Títulos de Samaná. **13.** Que esta Corte Inmobiliaria ha podido establecer, con las documentaciones acreditadas por las partes, que la señora Flavia Cepeda Bonilla, no ha aportado ningún tipo de prueba documental en la cual pueda sustentar su derecho de propiedad alegado, en una parte del inmueble objeto de litis y donde conste ser propietaria de una edificación comercial, de dos niveles, en el primer nivel, con un salón comercial, parte trasera habilitada para vivienda del dueño, dos dormitorios, baño, cocina y sala; y en el segundo nivel, un salón comercial, y demás dependencias y anexidades, ya que a la propietaria legítima se le ha expedido constancia anotada que amparan sus derechos, de manera que, al no tener la recurrente sus derechos de propiedad técnicamente determinados e individualizados, es una situación que, a los fines de lugar, impide una correcta ubicación física del inmueble por parte de la apelante; por lo que, al no figurar

en el expediente los elementos suficientes de pruebas que permitan a la demandante en primer grado, hoy recurrente justificar que sus derechos le han sido violados, y que por tanto, permitan a este tribunal ordenar la rebaja del inmueble envuelto en litis, conforme deslinde con toda seguridad, por lo que, carecen de fundamentos en su mayor parte las pretensiones de la recurrente; procediendo en consecuencia, rechazar parcialmente el presente recurso de apelación, y a la vez, confirmar, con modificación la sentencia impugnada, dada la excepcionalidad de lo dispuesto en el ordinal cuarto y quinto de la parte dispositiva, que contiene condenación a astreinte y a la vez en costas... **20.** Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede rechazar en su gran parte, las diversas conclusiones invocadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo de manera parcial, toda vez que la decisión impugnada, contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, las cuales justifican el dispositivo en mayor extensión, tan como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión y por tanto, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida, excepto lo referente a la condenación pecuniaria enunciada, y en cuanto al pago de las costas, por vía de consecuencia, confirmar en su mayor parte, la sentencia impugnada por el presente recurso de apelación" (sic).

18. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de que la parte hoy recurrente no demostró el derecho registrado que tiene sobre la parcela que ocupa, quedando establecido que la parte hoy recurrida es titular del derecho de propiedad, por lo que procedía el desalojo, por cuanto *todo ocupante de un inmueble sin autorización del titular del derecho pasa a ser un ocupante ilegal contra el cual se puede ordenar el desalojo.*

19. Según las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el desalojo se define *como el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal*, es decir, se dirige contra una persona que ocupa un inmueble sin la previa autorización del propietario, lo que supone una transgresión al derecho de propiedad del titular del inmueble, por ser un derecho fundamental, a cuya protección están obligados los tribunales, como correctamente decidió el tribunal *a quo* en su sentencia, pues a pesar de los argumentos de la parte hoy recurrente relativos

a negociaciones realizadas en relación con el inmueble y a su alegada ocupación, no aportó prueba que apuntalara su derecho de propiedad alegado, en una parte del inmueble y que demuestre que es propietaria de la edificación que reclama.

20. En ese contexto, correspondía a la parte hoy recurrente presentar los medios de prueba que permitieran comprobar que era propietaria de la porción de terreno que ocupa, lo que no hizo, pues el sólo hecho de estar en posesión de una parte del inmueble y haber construido mejoras no le concede derecho de propiedad sobre el inmueble, pues *corresponde a quien reclame la propiedad de mejoras en terrenos registrados probar que tiene el consentimiento expreso y escrito del dueño del terreno donde están edificadas*, lo que no se verifica haya sido comprobado en el presente caso.

21. En las mismas atenciones, al ponderar los hechos y documentos presentados en ocasión del recurso de apelación interpuesto el tribunal *a quo* comprobó que la parte hoy recurrida adquirió el derecho de propiedad de manos de su titular, mediante transacción que no se verifica haya sido cuestionada por la parte hoy recurrente, sin que se hayan presentado pruebas que certifiquen que su derecho haya sido vulnerado y que permitan la rebaja de la porción y posterior transferencia del derecho a su nombre.

22. En efecto, el análisis íntegro de la sentencia impugnada permite comprobar que esta fue emitida con apego irrestricto a la jurisprudencia y cánones legales vigentes, sin que esta corte de casación haya podido detectar la violación de alguna norma, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión con motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flavia Cepeda Bonilla contra la sentencia núm. 2024-0033 de fecha 6 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1166

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Vinkgrid Odalis Paredes Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Obispo Zabala Gomera y Daniel Gomera Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vinkgrid Odalis Paredes Sánchez contra la sentencia núm. 202301081 de fecha 30 de



noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Obispo Zabala Gomera y Daniel Gomera Zabala, actuando como abogados constituidos de Vinkgrid Odalis Paredes Sánchez.

2. En ocasión del presente recurso figura como parte recurrida la entidad Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo, la cual no ha depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo contra la sentencia núm. 0206170018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega participando como parte recurrida José Ernesto Zabala Cuevas, en relación con las parcelas núms. 312355826790 y 312355729873, municipio y provincia La Vega, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201900175 de fecha 14 de noviembre de 2019, la cual acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, declaró a la Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo adjudicataria del derecho de propiedad sobre las parcelas objeto de saneamiento y ordenó la inscripción del derecho a su nombre.

4. Contra la precitada decisión fue interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude por Vinkgrid Odalis Paredes Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301081 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo y en todas sus partes, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 16 de mayo de 2022 por la señora Vinkgrid Odalis Paredes Sánchez, en contra de la Sentencia número 201900175 de fecha 14 de noviembre de 2019 dictada por la otrora primera sala de este Tribunal Superior de Tierras departamento Norte, relativa al proceso de Saneamiento de las

parcelas Nos. 312355826790 con una extensión superficial de 1,098.43 m<sup>2</sup> y, parcela No. 312355729873 con una extensión superficial de 2,420.49 m<sup>2</sup>, del municipio y provincia de la Vega; por las razones alegadas en esta decisión. **SEGUNDO:** ORDENA MANTENER con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos matriculas Nos.3000599372 y 300059973 ambos emitidos por el Registrador de Títulos de La Vega en fecha 05 de enero de 2022 a favor de la Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo y que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el No.312162578351 y 312355826790, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal publicar y notificar la presente sentencia a la partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de La Vega para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. **QUINTO:** SE ORDENA que una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 39 de la ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés. **Segundo medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Tercer medio:** Mala valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 22 de 1963 promulgada el 10 de mayo de 1963 que establece el idioma español como el único a utilizarse en las contiendas judiciales. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivación. **Séptimo medio:** Omisión de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley

núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Iglesia Cristiana de Dios Monte Carmelo conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 139/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Edwar Alberto García Santos alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, cuyo examen permite advertir que el recurso de casación fue notificado a la indicada parte recurrida en la calle Juan Bosch núm. 106, municipio y provincia La Vega, domicilio de elección de la parte ahora recurrida conforme con el acto núm. 0360/2024, de fecha 21 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Saúl Felipe Susana Lovelace, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, domicilio profesional de los Lcdos. René Omar García Jiménez y Adelsi de los Milagros Germosén Malena, abogados que representaron a la parte ahora recurrida ante el tribunal *a quo*, acto por medio del cual fue notificada la sentencia núm. 202301081 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, expresando el alguacil actuante haber entregado a Noemy Rosario, quien manifestó ser secretaria.

9. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

*general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### *VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

##### *En cuanto al interés casacional*

12. Previo al examen de los vicios desarrollados que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente hacen referencia a violación al principio de inmutabilidad del proceso, mala valoración de la prueba,

falta de base legal y de motivación y omisión de estatuir; de ahí que al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

18. Para apuntalar su primer y séptimo medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los artículos 39 al 42 de la Ley núm. 834-78 al no pronunciar de oficio la excepción procesal de nulidad, ya que Luis Ramón Santiago no depositó el poder que le acredita como representante de la Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo; que además el tribunal *a quo* incurrió en un error grave, al adjudicar el derecho de propiedad a una entidad que no cuenta con personería jurídica, por tanto, sin capacidad para ser sujeto de derecho; que el tribunal *a quo* no ponderó los planteamientos relativos a la falta de calidad de Luis Ramón Santiago para representar a la Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo, ni a la falta de personería jurídica como adjudicataria ni a la aceptación de documentos en idioma inglés.

19. En esas atenciones, en cuanto a los alegatos casacionales referentes a la falta de personería jurídica y a la aceptación de documentos en idioma inglés es preciso dejar sentado, que el estudio de las incidencias procesales acaecidas por ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia, que la parte hoy recurrente no cuestionó ni presentó alguna observación, objeción o pedimento en relación con la personería jurídica de la entidad recurrida ni solicitó la exclusión o cuestionó la regularidad de documentos depositados en idioma inglés; de lo que se desprende que con su pedimento la parte hoy recurrente pretende traer a esta instancia los referidos cuestionamientos y atribuirle al tribunal *a quo* no haberse pronunciado al respecto, sin que se verifique que haya sido puesto en condición de conocer dichos alegatos o pedimentos, lo que implica que los argumentos casacionales bajo examen constituyen agravios nuevos, que al no tener un carácter de orden público resultan inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlos.

20. En igual sentido, en cuanto a la capacidad de Luis Ramón Santiago para actuar a nombre de la Iglesia Cristiana Asamblea de Dios Monte Carmelo es preciso poner en evidencia, que *aunque los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aun promovidos de oficio, esto es así solo cuando el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio*, lo que no es el caso, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto y además en la especie se comprueba que el tribunal *a quo* estaba apoderado de una revisión por causa de fraude, la cual *tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento*, por tanto lo que debía examinar la alzada era si *el beneficiario de la decisión lo ha obtenido fraudulentamente*, por lo que el tribunal *a quo* no estaba obligado a valorar la capacidad de la parte recurrida para actuar en justicia, lo que demuestra que también el aspecto examinado es un medio nuevo, resultando inadmisibile en casación.

21. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“...Que como hemos indicado, la recurrente interpuso un recurso de Revisión por causa de fraude, sin embargo, el Tribunal a quo, ponderó todo el proceso como si se tratara de un recurso de Apelación ordinario, analizar las pruebas de posesión, ocupación, estableciendo en que calidad ocupa la recurrente en revisión por causa de fraude y tratando de determinar en el proceso quien ha ocupado de forma pública, notoria a título de propietario y por más de veinte (20) años, sin ninguna interrupción, los inmuebles como si en un proceso de revisión por causa de fraude podía adjudicar los inmuebles en litis, desconociendo que lo que debía dicho tribunal, en su papel activo tratándose de un proceso de saneamiento, era tratar de determinar si hubo fraude o no... Que las pruebas aportadas al proceso, estaban dirigida a establecer la calidad, el interés de la recurrente en revisión por causa de fraude, no a demostrar si los inmuebles le debían ser adjudicados o no, ya que esto último es una cuestión a demostrarse en el proceso de saneamiento se una vez sea ordenado como esperaba que se ordenaría. Que el Tribunal a-quo, al valorar mal las pruebas aportadas tal como se ha expuesto, hizo una errónea aplicación del derecho y procedió, en consecuencias,

a rechazar en el fondo la instancia en revisión por causa de fraude interpuesta por la señora VINKGRID ODALIS PAREDES SANCHEZ en contra de la Sentencia número 201900175, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, contenida y sustentada en el expediente Núm. 0495-17-03251, dictada por La Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago... Que el tribunal a-quo, admitió varios documentos en idioma ingles sin ordenar su traducción al idioma español, lo que viola los artículos 1, 2 y 3 de la ley 22 de 1963, que dicen así... La falta de motivación en la sentencia se relaciona con la ausencia absoluta racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En la decisión recurrida en casación se pudo observar, que el tribunal a-quo presento una motivación vaga y sutil y totalmente irracional con relación a los hechos, lo que se puede interpretar como una falta total de motivación... Cuando la sentencia adolece de motivos, o que esos motivos no son los legalmente pertinentes y se limita, por el contrario, a dar un motivo impropio e inoperante que no permite a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, al carecer de una explicación completa de los hechos, pues, se incurre en falta de base legal. La falta de base legal en la especie consiste en que el tribunal a-quo, no estableció sustentación legal, las cuales le llevaran a rechazar el recurso de revisión por fraude interpuesta por la señora VINKGRID ODALIS PAREDES SANCHEZ... De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces deben resolver todos los puntos de hecho y de derecho controvertidos. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR... Que si nos fijamos en la sentencia recurrida en revisión por fraude, vemos que hay una segunda iglesia, que también hizo importantes aportes en la construcción de los inmuebles, y en un nuevo saneamiento podría resultar adjudicataria. Que, tratándose de un proceso de saneamiento, y de inmuebles que benefician a toda una comunidad, el tribunal debía ordenar la realización de un nuevo saneamiento a los fines de esclarecer quien pertenecen los derechos y en caso de que ninguna persona física o moral pudiese demostrar reunir las condiciones para ser adjudicataria, los inmuebles debían adjudicarse al Estado Dominicano, tal como mandan nuestras leyes inmobiliarias. CONSIDERACIONES DE DERECHOS Que



la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero del año 2023, estable en sus artículos 7, 8, 9, y 14, lo siguiente...” (sic).

22. Además de lo anterior, la parte ahora recurrente transcribió los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834-78 de 1978, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 22-63, de 1963, artículos 7, 8, 9 y 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Principio X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 69 de la Constitución y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, limitándose además a exponer cuestiones de hecho y a denunciar que el tribunal *a quo* incurrió en agravios casacionales pasibles de anular la sentencia impugnada, sin indicar en qué medida se verifican las violaciones que alega, pues no indica de manera clara y precisa en qué parte de la decisión se comprueban, argumentando de manera general las supuestas faltas cometidas.

23. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que los medios de casación bajo examen no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho; razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios de casación bajo examen.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar los agravios casacionales propuestos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, ya que a pesar de que la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones, fue declarado el defecto de la parte recurrida.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vinkgrid Odalis Paredes Sánchez contra la sentencia núm. 202301081 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1167

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Efraín Arias Valdez y Miguel Rodríguez Arias.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Braulio Pérez Díaz y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, Flaubert Yassil Pérez Lara y Miguel Adolfo Pérez

Lara, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00294, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Efraín Arias Valdez y Miguel Rodríguez Arias, actuando como abogados constituidos de Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, Flaubert Yassil Pérez Lara y Miguel Adolfo Pérez Lara.

2. En el presente recuso de casación figuran como parte recurrida Manuel Braulio, José Luis, Mario Eladio y Aurea Margarita, todos de apellidos Pérez Díaz, quienes no han depositado su memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, incoada por Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, Flaubert Yassil y Miguel Adolfo, de apellidos Pérez Lara, contra Aurea Margarita Pérez Díaz y Mario Eladio Pérez Díaz, con la intervención voluntaria de José Luis Pérez Díaz y Manuel Braulio Pérez Díaz, en relación con el solar núm. 14, manzana 48, distrito catastral 01, municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 20180244 de fecha 18 de mayo de 2018, la cual ordenó la partición del inmueble objeto de litis, declaró que las únicas personas con calidad para suceder los bienes relictos por el finado Manuel Mario Pérez Báez, son sus hijos Flaubert Yassi Pérez Lara y Miguel Adolfo Pérez Lara, y Mario Eladio, Aurea Margarita, José Luis y Manuel Braulio, de apellidos Pérez Díaz, y su esposa sobreviviente Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, determinó los herederos de la finada Elena Lucia Díaz Bobadilla, declaró buena y válida la intervención voluntaria, ordenó al Registro de Títulos de Baní cancelar el certificado de título correspondiente al inmueble objeto de litis y expedir uno nuevo en la forma y proporción ordenada, decidiendo la reducción de un 50% de los derechos adquiridos por Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, a un 25%.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, Flaubert Yassil Pérez Lara y Miguel Adolfo Pérez Lara, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00294, de fecha 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad, por la vía difusa, presentada en la audiencia de fecha 13 de septiembre del año 2022, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los señores Hilaria Graciola Lara Díaz vda. Pérez, Flaubert Yassil Pérez Lara y Miguel Adolfo Pérez Lara, solo para revocar el ordinal sexto de la sentencia recurrida, marcada con el número 20180244 de fecha 18 de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, para que indique lo siguiente: Sexto: Ordena la partición de los bienes inmuebles pertenecientes a los sucesores de la señora Elena Lucia Díaz Bodadilla, los sucesores de Manuel Mario Pérez Díaz y a la señora Hilaria Graciola Lara Díaz, específicamente de los derechos que estos pudieran tener dentro del solar núm. 14, manzana núm. 48 del distrito catastral núm. 1, municipio de Baní, provincia Peravia, en atención a los motivos de esta sentencia. a) Comisiona al Juez Presidente del Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia y Ordena a la Secretaria de este Tribunal, la remisión de este expediente ante dicho Tribunal. b) Ordena a las partes envueltas en este proceso, depositar ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, en su condición de Tribunal encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de los inmuebles, ternas de peritos, por ellos propuestos, para que de estos designe aquel que realizará los peritajes e informes de los bienes a partir. **TERCERO:** En sus demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida, marcada con el núm. 20180244 de fecha 18 de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia. **CUARTO:** Reserva las costas para que sean deducidas de la masa a partir" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Incorrecta apreciación de los hechos que vicio la sentencia de falta de motivación porque impidió la correcta aplicación del derecho en violación de los artículos 1402 y 1404 del Código Civil de la Republica Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil, por lo que procede verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1484/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Francisca Alt. Santos Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Manuel Braulio, Mario Eladio, Aurea Margarita y José Luis, de apellidos Pérez Díaz, parte recurrida en el presente recurso.

10. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que en cuanto a Manuel Braulio Pérez Díaz, el alguacil actuante indicó haberse trasladado a su domicilio de elección, ubicado en la calle Primera núm. 8, barrio 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia, según acto núm. 1086/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos J. Moreta Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia; mientras que en cuanto Mario Eladio y Aurea Margarita, de apellidos Pérez Díaz, se trasladó a sus domicilios, ubicados en la calle Las Carreras núm. 14, municipio Baní, provincia Peravia; indicando el alguacil actuante, en todos los casos anteriores, haber notificado en sus propias personas; y en cuanto a José Luis Pérez Díaz, se trasladó a su domicilio, ubicado en la calle Las Carreras núm. 12, municipio Baní, provincia Peravia, indicando haber hablado con Mario Eladio Pérez Díaz, su hermano.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la ley núm. 2-23, y, hasta el momento, los recurridos no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### *VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

##### *En cuanto al interés casacional*

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

*justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.*



17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos la parte recurrente hace referencia a una incorrecta apreciación de los hechos y falta de motivación que impidió la correcta aplicación del derecho, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

18. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no se acogió a las previsiones del artículo 1402 del Código Civil ni ponderó las pruebas que admitió mediante el auto núm. 1397-2019-A-00051, al ordenar la reapertura de los debates, tales como el oficio núm. 62815, de fecha 19 de mayo de 1958, el oficio núm. 481 de fecha 29 de julio de 1958, fotocopia del recibo de fecha 3 de octubre de 1958, carta de fecha 16 de marzo de 1959, copia certificada por la secretaria de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, emitida en fecha 13 de noviembre de 2019, certificación núm. 02 de fecha 19 de enero de 2019, documentos que fueron distorsionados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia y que prueban que el finado Manuel Mario Pérez Báez adquirió el inmueble en fecha 7 de enero de 1958, antes de contraer matrimonio; que en su sentencia el tribunal *a quo* no distingue entre la posesión del inmueble pendiente de saneamiento que fue comprado en el año 1958 y el derecho adquirido mediante el decreto de saneamiento núm. 631929, de fecha 17 de mayo de 1963.

19. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que el solar núm. 14, manzana 48, distrito catastral 1, municipio Baní, provincia Peravia, se encuentra registrado a nombre de Manuel Mario Pérez e Hilaria Graciola Lara Pérez, verificándose que según el historial del inmueble de fecha 3 de enero de 2018, originalmente era propiedad de Manuel Mario Pérez Báez, quien en fecha 12 de julio de 1991 lo vendió a Luis Emilio Guerrero, y éste a su vez

lo revendió a Manuel Mario Pérez e Hilaria Graciola Lara de Pérez en fecha 23 de abril de 1992; b) que Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, Flaubert Yassil y Miguel Adolfo, de apellidos Pérez Lara incoaron una litis sobre derechos registrados contra Áurea Margarita y Mario Eladio, de apellidos Pérez Díaz, con la intervención voluntaria de José Luis y Manuel Braulio, de apellidos Pérez Díaz, procurando determinar los herederos del finado Manuel Mario Pérez Báez, realizar la partición del bien relicto objeto de la presente litis y que este fuera transferido a nombre de Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, sobre la base de que ella es la esposa sobreviviente, a quien corresponde el 50% del bien, y que mediante contratos de venta adquirió de parte de los sucesores del finado la parte que les corresponde en la sucesión; c) que, apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 20180244 de fecha 18 de mayo de 2018, la cual en esencia, determinó los hederos de los finados Manuel Mario Pérez Díaz y Elena Lucía Díaz Bobadilla, ordenó la partición del inmueble, disponiendo una reducción de un 50% a un 25% el derecho adquirido por Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, al entender que el bien fue adquirido dentro de la comunidad matrimonial fomentada entre los finados Manuel Mario Pérez Díaz y Elena Lucía Díaz Bobadilla; d) que, no conforme con la decisión Hilaria Graciola Lara Díaz Vda. Pérez, Flaubert Yassil Pérez Lara y Miguel Adolfo Pérez Lara interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**30.** Tal y como indicamos en el párrafo anterior, en la actualidad el inmueble se encuentra registrado a favor de Manuel Mario Pérez e Hilaria Graciola Lara Pérez. En el expediente se encuentra un historial de fecha 3 de enero del año 2018, en el cual se indica lo que los recurridos han dicho: el inmueble originalmente correspondía a Manuel Mario Pérez, quien en fecha 12 de julio del año 1991 lo vendió a Luis Emilio Guerrero; posteriormente, Luis Emilio Guerrero, lo revendió a Manuel Mario Pérez e Hilaria Graciola Lara de Pérez, en fecha 23 de abril del año 1992. **31.** También es posible observar que el señor Manuel Mario Pérez, cuando vendió el inmueble en el año 1991, su estado civil era casado. En el expediente se encuentra depositada el acta de

matrimonio entre Manuel Mario Pérez Báez y Elena Lucia Díaz Bobadilla, donde se indica que estos contrajeron matrimonio en fecha 30 de diciembre del año 1961, lo cual implica que al momento de adquirirse el inmueble objeto de este apoderamiento, en fecha 17 de mayo del año 1963, ya estas dos personas se encontraban casadas. Por esto, en aplicación de las disposiciones del artículo 1402 del código civil, el inmueble objeto de este apoderamiento a perteneció a la comunidad formada entre Manuel Mario Pérez Díaz y Elena Lucia Díaz Bobadilla.

**32.** Manuel Mario Pérez Diaz y Elena Lucia Diaz Bobadilla, se divorciaron en fecha 7 de septiembre del año 1979; el señor Manuel Mario Pérez Díaz contrajo matrimonio nuevamente, en fecha 29 de diciembre del año 1979, con la señora Hilaria Graciola Lara Díaz.

**33.** A este tribunal también se le ha demostrado la existencia de las ventas por la cuales el inmueble salió el patrimonio de Manuel Mario Pérez Díaz y Elena Lucia Díaz Bobadilla. Específicamente el historial depositado en el expediente permite constatar que en fecha 12 de julio del año 1991, Manuel Mario Pérez vendió el inmueble objeto de este apoderamiento a Luis Emilio Guerrero y sólo nueve meses después, el señor Luis Emilio Guerrero, vende el inmueble a Manuel Mario Pérez y su esposa en ese momento, la señora Hilaria Graciola Lara Díaz. Los recurridos sostienen que esto se trata de una simulación.

**34.** El Tribunal de primer grado, entendió que estos contratos eran nulos y efectivamente así lo son. El señor Manuel Mario Pérez Báez vendió el inmueble objeto de este apoderamiento, sin contar con la autorización de la persona que era su esposa al momento en que se adquiriera el bien. Es cierto que el marido, en el año en que se efectuó la venta, 1991, era el administrador de la comunidad, pero en el momento en que esta venta fue hecha, ya el señor Manuel Mario Pérez Báez no era el esposo de la señora Elena Lucia Díaz; en relación con el inmueble objeto de esta apoderamiento, ellos eran copropietarios, pues se trata de un inmueble registrados y el derecho de propiedad de la señora Elena Lucia Diaz permanecía íntegro, pues la disposición legal que regía los derechos registrados en el año del divorcio y posterior venta de los bienes, la ley 1542 sobre Registro de Tierras, indicaba la imprescriptibilidad de los derechos registrados. La venta que hizo Manuel Mario Pérez al señor Luis Guerrero es nula, en cuanto a los derechos de la copropietaria, pues el vendió sin su consentimiento y verdaderamente necesitaba autorización por

su condición de copropietaria y por aplicación de las disposiciones del artículo 1599 del código civil, en cuanto a que la venta de la cosa de otro es nula. **35.** Por esto, fue correcta la anulación de contratos realizada por el Tribunal de primer grado, y también lo es que esta nulidad haya sido declarada parcialmente, implicando únicamente el 50% del valor del inmueble. Esto es así pues efectivamente, a lo que no tenía derecho el señor Manuel Mario Pérez, era a vender los derechos de la señora Elena Lucia Díaz, pero si podía disponer de sus propios derechos. Cuando el inmueble fue recomprado por Manuel Mario Pérez, ingresó a la comunidad con su esposa Hilaria Graciola Lara, pero solo en un 50%, pues el 50% restante, perteneciente a la señora Elena Lucia Díaz, permanece intocable, por efecto de la nulidad, tal y como lo declaró la jueza de primer grado. **36.** Que, por ello, también podemos fue correcta la determinación de derechos realizada por la primera jueza, cuando indicó que los sucesores de la señora Elena Lucia Díaz Bodadilla, tenían derecho a un 50% de los derechos registrados; a los sucesores de Manuel Mario Pérez Diaz a un 25% y a la señora Hilaria Graciola Lara Díaz en un 25%..." (sic).

21. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* estableció que el inmueble objeto de litis fue adquirido por Manuel Mario Pérez Báez en fecha 17 de mayo de 1963, estando casado con Elena Lucía Díaz Bobadilla, pues contrajeron matrimonio el 30 de diciembre de 1961, lo que implica que el inmueble fue adquirido en la comunidad legal fomentada por ellos; que al realizar la venta del inmueble en fecha 12 de julio de 1991, Manuel Mario Pérez Báez no contó con la autorización de la copropietaria del inmueble Elena Lucía Díaz Bobadilla, lo que provoca la nulidad de la venta en cuanto a los derechos de la copropietaria, pues Manuel Mario Pérez Báez vendió sin su consentimiento.

22. Es preciso establecer que en los argumentos casacionales contenidos en el medio de casación bajo examen, la parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* no ponderó los medios de prueba depositados al ordenar la alzada la reapertura de los debates, alegando que con estos se prueba que el inmueble fue adquirido por Manuel Mario Pérez Báez en el 1958, siendo soltero, pues todavía no había contraído matrimonio con Elena Lucía Díaz Bobadilla, cometiendo el error de no distinguir entre el momento en que se adquirió el inmueble

y se tuvo su posesión y el posterior decreto de registro con origen en el saneamiento realizado.

23. El estudio de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* revela que mediante auto núm. 1397-2019-A-00051 de fecha 13 de diciembre de 2019, copia del cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, el tribunal *a quo* reabrió los debates en el proceso seguido en apelación *...a fin de hacer contradictorio las copias certificadas de los elementos probatorios aportados por la parte recurrente.*

24. De igual modo es preciso dejar sentado que, en ocasión del presente recurso y conjuntamente con su memorial de casación, la parte hoy recurrente depositó, entre otros elementos de prueba, la "instancia en solicitud de reapertura de debates", con sello de recibido por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 3 de diciembre de 2019, contentiva de un inventario en el que figuran como recibidos, entre otros, los documentos siguientes: a) la certificación emitida por el Juzgado de Paz de Baní en fecha 5 de noviembre de 2019, certificando la copia del acto núm. 1, de fecha 7 de enero de 1958, correspondiente al protocolo del Lcdo. Manuel Eduardo Perelló Pimentel, notario público de los del número para Baní; b) fotocopia de la transcripción que fue expedida por la secretaria del Juzgado de Paz de Baní de fecha 18 de diciembre de 2018, que contiene el error en la transcripción del nombre del comprador, porque señala que Manuel María Pérez Báez fue el comprador, cuando su nombre correcto es Manuel Mario Pérez Báez; c) oficio núm. 62815 de fecha 19 de mayo de 1958, emitido por el Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, sucursal Baní, mediante el cual la institución comunica a Manuel Mario Pérez Báez que el acto de venta núm. 1 que depositó en el banco tiene las condiciones para que sustente la tramitación de un crédito hipotecario; d) oficio núm. 481 de fecha 29 de julio de 1958, emitido por el Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, que comunica a Manuel Mario Pérez Báez que fue acogido su préstamo con garantía en el acto de venta núm. 1, del solar y casa ubicados en la calle Presidente Trujillo núm. 9, Baní; e) fotocopia del recibo de fecha 3 de octubre de 1958, que expidió Miguel A. Landestoy a Manuel Mario Pérez Báez por concepto de pago para la confección de plano para ampliación y reparación de su casa en la calle

Presidente Trujillo, Baní; f) carta de fecha 16 de marzo de 1959 emitida por el Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana a Manuel Mario Pérez Báez, comunicándole la aprobación de una segunda hipoteca sobre el solar ubicado en la calle Presidente Trujillo núm. 9, Baní; g) copia certificada por la secretaria de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central expedida en fecha 13 de noviembre de 2019, la cual contiene el acto núm. 59 de fecha 25 de septiembre de 1958, instrumentado por el Dr. Rubén Darío Objío Castro, notario público de los del número para Baní, que señala que en la referida fecha Manuel Mario Pérez Báez acordó un préstamo con el Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana sobre el solar núm. 14, manzana 48, distrito catastral 1, Baní.

25. A tales efectos es preciso poner de relieve que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *es un principio que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta obviamente que el juez o tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho.*

26. En consecuencia, era deber del tribunal *a quo* realizar un juicio de ponderación de toda la documentación en su conjunto para determinar el momento en que el finado Manuel Mario Pérez Báez adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis y si es parte de la comunidad de bienes que fomentó con la finada Elena Lucía Díaz Bobadilla, o si como alega la parte hoy recurrente era soltero al momento de adquirir la propiedad. No obstante, se evidencia que no fueron valorados con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni se tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto, decidiendo, sin indicar las razones por las cuales desechaba las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente, las cuales hubieran influido en la suerte del proceso para variar la decisión adoptada en la sentencia impugnada, pues la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* confundió el derecho de propiedad por posesión que tenía el finado Manuel Mario Pérez Báez, previo a contraer matrimonio con la finada Elena Lucía Díaz Bobadilla, con el derecho registrado una vez realizados los trabajos de mensura.

27. Al respecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia constante, en el sentido de que *los derechos sobre un inmueble adquiridos antes del matrimonio no entran en comunidad aunque dichos derechos se registren después del matrimonio por cuestiones procesales*; decidiendo además, en un caso como el que nos ocupa, que *si uno de los cónyuges ha iniciado la posesión de un inmueble antes del matrimonio, este permanece siendo un bien propio de dicho cónyuge aun cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio*.

28. En el presente caso, como venimos diciendo, se comprueba que la parte hoy recurrente fundamentó su reclamo sobre la base de que el inmueble objeto de litis fue adquirido por el finado Manuel Mario Pérez Báez siendo de estado civil soltero y que, por tanto, no pertenece a la comunidad de bienes fomentada con su exesposa la finada Elena Lucía Díaz Bobadilla, razón por la cual no es copropietaria ni tiene derechos sobre el inmueble, alegando también haber depositado los elementos de prueba que certifican su titularidad y su solicitud para que el inmueble sea transferido a su nombre, apoyada en los documentos que fueron depositados y que sustentaron la reapertura de los debates; sin embargo, el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas presentadas, desechando así piezas decisivas para la suerte del litigio, sin dar los motivos para ello, lo que evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede acoger los aspectos del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del medio de casación propuesto.

29. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con la parte final del párrafo 2º del artículo 55 de la referida ley, *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos*

*y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00294 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1168

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Mártires Gómez Gómez y Fabia Cruz Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Julia Dolores Gerardino de Núñez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mártires Gómez Gómez y Fabia Cruz Gómez contra la sentencia núm. 202300929 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, actuando como abogado constituido de Mártires Gómez Gómez y Fabia Cruz Gómez.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Julia Dolores Gerardino de Núñez, quien no ha depositado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras, incoada por Fabia Cruz Gómez y Mártires Gómez Gómez, contra Julia Gerardino, en relación con las parcelas núms. 216985421807 y 216985342700, distrito catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-01070 de fecha 12 de junio de 2018 que declaró inadmisibles la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mártires Gómez y Fabia Cruz Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300929, de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** SE RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARTIRES GOMEZ y FABIA CRUZ GOMEZ de fecha 7 de junio del 2021 interpuesto por medio de sus representantes legales, licenciados Jesús del Carmen Méndez Sánchez y José A. Guerrero en contra de la sentencia No. 0269-18-01070 de fecha 12 de junio del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por las razones expuestas en el cuerpo de la presentes; en consecuencia, **SEGUNDO:** SE CONFIRMA con modificación en la sanción judicial la sentencia No. 0269- 18-01070 de fecha 12 de junio del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de reconocimiento y registro

de mejoras relativa a las parcelas 216985421807 y 216985342700 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata y este Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide que en vez de ser inadmisibles por falta de calidad e interés, diga de la siguiente manera: SE RECHAZA en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados en solicitud de reconocimiento y registros de mejoras incoada en fecha 22 de febrero del 2017 por los señores MARTIRES GOMEZ y FABIA CRUZ GOMEZ quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Jesús del Carmen Méndez Sánchez y José A. Guerrero relativa a las parcelas 216985421807 y 21698542700 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme lo indica la ley. **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes instanciadas en distintos puntos de sus conclusiones" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007; Violación de los principios de jerarquización de las normas y de aplicación de la ley en el tiempo; Violación del principio fundamental de seguridad jurídica, de los artículos 110 Constitucional y 2 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación del artículo 202 de la Ley Núm. 1542 y del principio de stare decisis. **Tercer Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y contradicción in judicando" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

### *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Julia Dolores Gerardino, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023

8. En ese sentido, reposa en el expediente el acto núm. 29-2024, de fecha 8 de enero de 2024, por medio del cual a requerimiento de la parte recurrente se formalizó el emplazamiento a la parte recurrida Julia Dolores Gerardino, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Gregorio Luperón (Malecón) edificio núm. 17, apart. 2-A, provincia Puerto Plata, donde tienen su estudio de abogado los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Javier Alejandro Núñez Gerardino, expresando el ministerial que es el domicilio de elección de la referida, conforme con el acto núm. 673/23 de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, y que fue entregado a Liz González, quien dijo ser secretaria.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, fundamentado en que el tribunal *a quo* en su numeral 16 página 1, se limita a citar el artículo 127 del anterior Reglamento de los Tribunales de Tierras sin dar otro motivo, debiendo por medio de las pruebas que fueron aportadas, establecer el tiempo de construcción de las mejoras y que fueron construidas de buena fe, de manera pacífica y sin oposición de su actual titular, argumentando que la sentencia no contiene un desarrollo sistemático de los medios sobre los cuales se fundamenta, ni valora

los hechos ni las pruebas; aduce además, que la sentencia incurrió en contradicción entre la motivación y su parte dispositiva, en razón de que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, lo cual es erróneo, ya que le fueron acogidas sus pretensiones en cuanto al medio de inadmisión, y segundo, el tribunal confirmó la sentencia recurrida con modificación en la sanción judicial, cuando este debió limitarse a acoger el recurso en cuanto al medio de inadmisión y rechazarlo sobre el fondo, por lo que es contradictorio acoger parcialmente un recurso, revocar la sentencia en ese aspecto y confirmarla al mismo tiempo.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. Ahora bien, debemos recordar que los medios de inadmisión constituyen un medio de defensa pero, a diferencia de las defensas al fondo en donde todo se circunscribe al rechazo puro y simple de la pretensión de una parte por no tener sustento jurídico, en el caso de los medios de inadmisión dicha defensa tiene un radio de aplicación limitado, como es conocido, al acogerse un fin de inadmisión el juez queda invalidado o impedido de verificar cuestiones del fondo del proceso ya que la parte que la parte que lo promueve lo que pretende es que el juez niegue el derecho a la acción a su contraparte. 20. Respecto de las ponderaciones hechas por el tribunal de primer grado tenemos que este declaró inadmisibles la demanda incoada argumentando una falta de interés y de calidad, amparadas en que la parte demandante para fundamentar su calidad aportó dos contratos de venta suscritos a favor de Martínez Gómez Gómez, otorgados por Ángel Rosendo de la Hoz y Ricardo Antonio de la Hoz, que se refieren a la Parcela 47 del municipio de Luperón provincia Puerto Plata; y que el apoderamiento se refiere a las Parcelas 216985421807 y 216985342700 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, registrados a favor de JULIA DOLORES GERARDINO DE NUÑEZ, planteamiento éste, que constituye un fundamento del fondo de la demanda en sí mismo pero, al haber esta alzada valorado y rechazado la demanda interpuesta lo que se traduce en un rechazo del recurso de apelación interpuesto, este Tribunal procede a confirmar la sentencia recurrida modificando la sanción judicial impuesta, otorgando el verdadero sentido a los motivos que la sustentan,

ya que en vez de ser la inadmisión por falta de interés y calidad, sea el rechazo de la litis por improcedente y mal fundada. (sic).”

12. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, en cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario establecer, en primer término, que este quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, aplicable en el presente caso (actual art. 98, de la resolución núm. 787-2022 que contiene el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia.

13. Aclarado el punto arriba indicado, esta Tercera Sala advierte del estudio del presente medio que efectivamente el tribunal *a quo* al analizar el presente caso, estableció que los motivos expuestos por el tribunal de primer grado no generan la inadmisibilidad de la litis sino el rechazo del fondo, sin embargo, decidió mantener con modificaciones la sentencia de primer grado, cuando lo procedente era revocar la sentencia de primer grado y conocer el fondo de la demanda conforme con los criterios externados por ellos; que en ese orden, al mantener la sentencia de primer grado no obstante expresar que los motivos que la sostienen no generan la inadmisión, y rechazar en su totalidad la acción recursiva que lo apoderó cuando en su motivación la había acogido en parte, evidencia en el presente caso una contradicción insubsanable.

14. Lo anteriormente expuesto lleva a esta Tercera Sala a determinar, de manera ineludible, que la sentencia ahora impugnada adolece de una contradicción entre sus motivos y su parte dispositiva; que, en ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez; Asimismo se ha señalado que, para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que*

*contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; apreciaciones y criterios que permiten casar la sentencia objeto del presente recurso sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.*

15. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300929 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1169

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Lorena de los Santos Vallejo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ivonne Erania Adames Karam.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00350 de fecha 2 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu, actuando como abogados constituidos de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lorena de los Santos Vallejo, Francina Arriaga Montero, Juana Pérez Valdez, Cristino Vallejo Soto, Miguel Ángel González Aquino y Rafael Delgado Ortiz, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Dra. Ivonne Erania Adames Karam.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Lorena de los Santos Vallejo, Francina Arriaga Montero, Juana Pérez Valdez, Cristino Vallejo Soto, Miguel Ángel González Aquino y Rafael Delgado Ortiz, incoaron una demanda en reclamación de bonificación, incentivos, salario aniversario y daños y perjuicios económicos y morales, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí) y de los señores Ángel Rafael Salazar Rodríguez y Joe Luis del Rosario Matías, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00049 de fecha 6 de marzo de 2023, la cual desestimó la demanda interpuesta contra el codemandado Ángel Rafael Salazar Rodríguez, por no ser empleador de los demandantes y rechazó la demanda en cuanto a las demás partes codemandadas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lorena de los Santos Vallejo, Francina Arriaga Montero, Juana Pérez Valdez,

Cristino Vallejo Soto, Miguel Ángel González Aquino y Rafael Delgado Ortiz, dictando la Primera Sala de la Corte De Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00350 de fecha 2 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda en cobro de derecho a la participación en los beneficios de la empresa y en reparación de daños y perjuicios, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto en contra de la demanda en cobro de compensación por cumplimiento de meta y salario de navidad, por ser justos y reposar en base y prueba legal de conformidad a los motivos indicados en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de agosto del año 2023, por LORENA DE LOS SANTOS VALLEJO, FRANCINA ARRIAGA MONTERO, JUANA PÉREZ VALDEZ, CRISTINO VALLEJO SOTO, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ AQUINO y RAFAEL DELGADO ORTIZ, a través de su abogada constituida y apoderada especial, DRA. IVONNE ERANIA ADAMES KARAM, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2021-SSEN-00147, de fecha 06 de Marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. **CUARTO:** Se excluye del proceso al señor ANGEL RAFAEL SALAZAR RODIRGUEZ, por los motivos expuestos en la fundamentación de la sentencia. **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación examinado, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en cuanto a la demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa y en daños y perjuicios. En consecuencia, se declara admisible la demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa y en daños y perjuicios. En cuanto al fondo de dichas demandas: a) Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuestos por los recurrentes, por no haber indicado en su demanda ni en su recurso la falta cometida por el empleador, capaz de generar los daños y perjuicios reclamados, tal como se indicó en la fundamentación de la sentencia. b) Acoge la demanda en cobro de participación en los beneficios

de la empresa, y condena a la empresa, EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago de las siguientes sumas: 1) LORENA DE LOS SANTOS VALLEJO, la suma de RD\$41,544.00 por 45 días; 2) FRANCINA ARRIAGA MONTERO, la suma de RD\$41,544.00 por 45 días; 3) JUANA PEREZ VALDEZ RD\$49,095.00 por 45 días; 4) CRISTINO VALLEJO SOTO la suma de RD\$95,425.8 por 60 días; 5) MIGUEL ANGEL GONZALEZ la suma de RD\$49,569.75 por 45 días; y 6) RAFAEL DELGADO ORTIZ la suma de RD\$76,290.0 por 60 días. **SEXTO:** Condena a la recurrida, EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago del 25% de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la DRA. IVONNE ERANIA ADAMES KARAM, abogada de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivos, base legal y errónea aplicación la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto al monto de las condenaciones, por no exceder los 20 salarios mínimos; b) por carecer de objeto al no establecer de forma clara los medios que pretende hacer valer ante la corte de casación; y c) por falta de interés al no precisar los errores o vicios que alega contiene la sentencia impugnada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al monto de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante los desahucios ejercidos contra la actual parte recurrida en fechas 10, 11, 18 y 29 de septiembre y 14 de octubre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascenderían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) para Lorena de los Santos Vallejo, cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$41,544.00) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; b) para Francina Arriaga Montero, cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$41,544.00) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; c) para Juana Pérez Valdez, cuarenta y nueve mil noventa y cinco pesos con 00/100 (RD\$49,095.00) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) para Cristino Vallejo Soto, noventa y cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con 80/100 (RD\$95,425.80) por 60 días

de participación en los beneficios de la empresa; e) para Miguel Ángel González, cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con 75/100 (RD\$49,569.75) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) para Rafael Delgado Ortiz, setenta y seis mil doscientos noventa pesos con 00/100 (RD\$76,290.00) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 55/100 (RD\$353,468.55) suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida.

b) Sobre la falta de exposición clara de los medios del recurso y la falta de interés al no precisar los errores o vicios que alega contiene la sentencia impugnada

13. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión

(falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechazan las causas de inadmisión examinadas.

V. En cuanto al interés casacional

14. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>1</sup>.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre

salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientos; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de



casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*<sup>2</sup>; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez<sup>3</sup>, que son necesarias examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

20. En la especie la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación al condenarle al pago de participación en los beneficios, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

21. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la condenación por participación de los beneficios fue un hecho controvertido tanto ante el tribunal de primer grado como ante la corte *a qua*, ya que está exenta de prestación de declaración jurada de IR-2 en virtud de que es una empresa del sector público; a esos fines depositó la certificación núm. 3222390, en la que consta que dicha institución fue creada mediante Decreto núm. 628-07 de fecha 2 de noviembre de 2007 como una dependencia del Estado y que le exime del pago de todo tipo de impuestos o contribución fiscal. Que la alzada incurre en falta de base legal al estimar que al no emitir declaración jurada y estar exenta del pago de impuestos la empresa aumenta sus beneficios lo que conllevó de forma errónea a la imposición de un pago que no correspondía.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. Que mediante el decreto No. 628-07 de fecha 02/11/2007 fue creada la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), mismo en el que, el Presidente de la República Dominicana, determinó en su artículo 4, párrafo III que la referida entidad, queda exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasa y contribución fiscal, asimismo lo certificó la Dirección General de Impuestos Internos mediante comunicación emitida el 03/07/2015 que la empresa demandada no emite declaración jurada de impuestos sobre la renta ante dicha institución, sin embargo el hecho de que dicha empresa no esté obligada al pago de impuestos, lejos de indicar que no tiene beneficios operacionales, lo que impúdicas es que no se paga impuestos, por lo que sus beneficios se ven aumentado por la exención antes indicada” (sic).

23. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

24. El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ... *Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.*

25. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

26. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente los jueces del fondo se limitaron a establecer que el hecho de que no estén en obligación de presentar la declaración jurada ni el pago de impuesto no implica que no genera beneficios producto de tales exenciones, sin embargo no tomó en consideración que por lo dispuesto en el decreto núm. 628-07, que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid) y el cual en su artículo 4, expresa lo siguiente: *...la política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria; párrafo I: la mencionada empresa financiará sus actividades con los recursos generados por ella, con lo que le fueren asignados en el Anteproyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, con los financiamientos que contraiga y con cualesquiera otros fondos especializados que le sean asignados de manera específica; [...] párrafo III establece que dicha entidad estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa y contribución fiscal. Asimismo, las empresas que no están obligadas a presentar declaración jurada sobre sus actividades económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos están liberadas del pago de participación en los beneficios de la empresa.*

27. Que la corte a qua tenía la obligación de valorar en su justa dimensión lo relativo al referido decreto y las exenciones de las que era beneficiaria la empresa y establecer de forma clara y concreta las razones por las que sí aplicaba la imposición de condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se limitó a exponer de forma generalizada que *lejos de indicar que no tiene beneficios operacionales, lo que impúdicas es que no se paga impuestos, por lo que sus beneficios se*

*ven aumentado por la exención antes indicada, argumentos que no son suficientes para sostener la decisión a la que arribó, por lo que incurre en el vicio denunciado y procede la casación de la sentencia.*

28. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00350 de fecha 2 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1170

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juana Emilia Yudelka Casado Casado y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Amalis Arias Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Alexandra Cáceres Reyes, Joselin Alcántara Abreu y Ramona Brito Peña.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Emilia Yudelka Casado Casado, Nelson Fructuoso Peguero, Josefina Altagracia de la Hoz Martínez, Esther Martínez Casado Casado, Juan Pablo Decena de Jesús, Maribel Lebrón Santos, Carlos Antonio Passailaigue Peña, Octavia Turbí Lucas, Iris Duvergé Duvergé, Ángel Cuevas Arias, Carlos Miguel Alba González, Carmen Celeste González y Alberto Evangelista Peña Hernández, contra la sentencia núm. 028-2023-SS-SEN-00298, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Amalis Arias Mercedes, actuando como abogado constituido de Juana Emilia Yudelka Casado Casado, Nelson Fructuoso Peguero, Josefina Altagracia de la Hoz Martínez, Esther Martínez Casado Casado, Juan Pablo Decena de Jesús, Maribel Lebrón Santos, Carlos Antonio Passailaigue Peña, Octavia Turbí Lucas, Iris Duvergé Duvergé, Ángel Cuevas Arias, Carlos Miguel Alba González, Carmen Celeste González y Alberto Evangelista Peña Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Juana Emilia Yudelka Casado Casado, Nelson Fructuoso Peguero, Josefina Altagracia de la Hoz Martínez, Esther Martínez Casado Casado, Juan Pablo Decena de Jesús, Maribel Lebrón Santos, Carlos Antonio Passailaigue

Peña, Octavia Turbí Lucas, Iris Duvergé Duvergé, Ángel Cuevas Arias, Carlos Miguel Alba González, Carmen Celeste González y Alberto Evangelista Peña Hernández, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2023-SS-00049, de fecha 20 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Juana Emilia Yudelka Casado Casado, Nelson Fructuoso Peguero, Josefina Altagracia de la Hoz Martínez, Esther Martínez Casado Casado, Juan Pablo Decena de Jesús, Maribel Lebrón Santos, Carlos Antonio Passailaigue Peña, Octavia Turbí Lucas, Iris Duvergé Duvergé, Ángel Cuevas Arias, Carlos Miguel Alba González, Carmen Celeste González y Alberto Evangelista Peña Hernández y, de manera incidental por Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SS-00298, de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el Principal, en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por los JUANA EMILIA YUDELKA CASADO CASADO, NELSON FRUCTUOSO PEGUERO, JOSEFINA ALTAGRACIA DE LA HOZ MARTINEZ, ESTHER MARTINEZ CASADO CASADO, JUAN PABLO DECENA DE JESUS, MARIBEL LEBRON SANTOS, CARLOS ANTONIO PASSAILAIGUE PEÑA, OCTAVIA TURBI LUCAS, IRIS DUVERGE DUVERGE, ANGEL CUEVAS ARIAS, CARLOS MIGUEL ALBA GONZALEZ, CARMEN CELESTE GONZALEZ Y ALBERTO EVANGELISTA PEÑA HERNANDEZ y el incidental, del día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), ambos contra la Sentencia Laboral Núm. 0055-2023-SS-00049, de fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad

con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos: a) Se rechaza el recurso de apelación principal intentado por JUANA EMILIA YUDELKA CASADO CASADO, NELSON FRUCTUOSO PEGUERO, JOSEFINA ALTAGRACIA DE LA HOZ MARTINEZ, ESTHER MARTINEZ CASADO CASADO, JUAN PABLO DECENA DE JESUS, MARIBEL LEBRON SANTOS, CARLOS ANTONIO PASSAILAIGUE PEÑA, OCTAVIA TURBI LUCAS, IRIS DUVERGE DUVERGE, ANGEL CUEVAS ARIAS, CARLOS MIGUEL ALBA GONZALEZ, CARMEN CELESTE GONZALEZ Y ALBERTO EVANGELISTA PEÑA HERNANDEZ. b) Se acoge el recurso de apelación incidental intentado por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), por lo que se revoca de la sentencia apelada y por consiguiente rechaza las condenaciones en pago de participación de los beneficios de la empresa. c) Se confirman los demás aspectos decididos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas y contradicción de la sentencia. **Segundo medio:** Omisión de las pruebas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se analizan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción al señalar que el hecho material de la dimisión no era controvertido cuando sí lo fue, pues del testimonio de Juan Ramírez Rosario, el cual también fue desnaturalizado, quedó establecido que los trabajadores habían acudido a la empresa en fecha 17 de septiembre de 2020 a requerir el pago de su salario ya que tenían 45 días sin recibirlo, es decir, los jueces del fondo no valoraron los elementos de prueba provistos, toda vez que la falta



del pago del salario es una causa que justifica la dimisión, máxime cuando mediante las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), fue probada la relación laboral y este hecho invertía el fardo probatorio sobre las obligaciones que tiene a su cargo la parte empleadora, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo.

8. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar los aspectos en los que se fundamentó la apelación, a saber:

“4. Que la recurrente principal (...) alega lo siguiente: (...) Que, en los dos últimos años, ninguno de los recurrentes recibió sus vacaciones ni les fueron pagadas, lo que constituye una violación al contrato de trabajo. Que no recibieron su salario mensual, lo cual a la fecha se encuentra atrasada. Que los recurrentes pusieron termino al contrato de trabajo por violación por parte de su empleador del artículo 97 numerales 1, 4 y 13, así como artículo 47 numeral 10. Que la empresa demandada solo pago la seguridad social hasta el 08 de agosto de 2020, por lo que queda evidenciado que no querían pagarles sus salarios a los recurrentes. Que en el caso que nos ocupa le corresponde a los recurridos demostrar que pagaron los meses trabajados a los hoy recurrentes para que de ese modo se pueda declarar irregular la dimisión, por lo que el tribunal fallo fuera de los parámetros legales. Que procede revocar en parte la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia” (sic).

9. En cuanto a la causa justa de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que constan depositadas en el expediente 13 comunicaciones de fecha 30 de octubre de 2020, por las cuales los señores JUANA EMILIA YUDELKA CASADO CASADO, NELSON FRUCTUOSO PEGUERO, JOSEFINA ALTAGRACIA DE LA HOZ MARTINEZ, ESTHER MARTINEZ CASADO CASADO, JUAN PABLO DECENA DE JESUS, MARIBEL LEBRON SANTOS, CARLOS ANTONIO PASSAILAIGUE PEÑA, OCTAVIA TURBI LUCAS, IRIS DUVERGE DUVERGE, ANGEL CUEVAS ARIAS, CARLOS MIGUEL ALBA GONZALEZ, CARMEN CELESTE GONZALEZ Y ALBERTO EVANGELISTA PEÑA HERNANDEZ notifican su dimisión al Ministerio de Trabajo, quedando demostrado que las personas trabajadoras dieron cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación

en el tiempo y la forma establecidos en la ley... 12. Que indican los recurrentes principales, como causal de dimisión, la falta de pago de salario por parte de su empleadora EMPRESA DE GENERACION HI-DROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), depositando como medio de prueba movimientos de cuentas emitidas por Banreservas, en las que se verifican depósitos por concepto de pago de nómina vía datareservas; además, en su demanda no han precisado de manera específica desde que momento se generó el alegado incumplimiento por parte del empleador del pago de salarios, a fin de poner en condición a la empleadora de defenderse y se produzca la inversión en la carga de la prueba que contempla el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones se rechaza esta causal de dimisión” (sic).

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.*

11. Constituye una causa de dimisión justificada, *el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, que deberá demostrar que cumplió con su obligación.* Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, *no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo.* En la especie, la parte recurrente alegó, entre otras causas de dimisión, el no pago del salario.

12. En ese contexto, debe recordarse que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación *que una vez demostrada la prestación del servicio está a cargo del empleador probar que los trabajadores fueron debidamente remunerados o cualquier otra causa de liberación, en ausencia de lo cual el tribunal deberá declarar justificada la dimisión, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en*

*los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo, documentos éstos mediante los cuales el empleador puede demostrar el pago de los salarios reclamados o que el trabajador no llegó a tener derecho a los mismos, por la causa que fuere.*

13. De igual modo la doctrina jurisprudencial ha referido que *en virtud de las disposiciones del artículo 196 del Código de Trabajo, el pago del salario puede realizarse hasta una hora después de la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago; para dar como justa causa una dimisión la falta de pago del salario en el día y hora convenidos, el tribunal debe precisar el momento en que el trabajador debió recibir su remuneración, para deducir si el pago realizado u ofertado se hizo en el tiempo correspondiente.*

14. En la especie, la sentencia impugnada estableció dentro de sus motivaciones que la parte recurrente no precisó en qué momento se incurrió en el incumplimiento del pago del salario, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues conforme la transcripción realizada en la consideración núm. 8 de esta decisión, puede deducirse que los trabajadores hicieron alusión a la última retribución previa a la terminación del vínculo laboral tras señalar que “no recibieron su salario mensual, **lo cual a la fecha se encuentra atrasada**”, lo que guarda mayor relevancia con lo dispuesto por el testigo Juan Ramírez Rosario, que refirió que los trabajadores tenían más de 45 días sin recibir su salario, por lo tanto, los jueces del fondo, además de desnaturalizar los hechos, tampoco formularon un uso adecuado del papel activo del que gozan en esta materia, razón por la cual la decisión debe ser casada.

15. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la justa causa de la dimisión y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

16. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación el cual establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia*

*casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00298, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1171

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Angely Roció Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.
<b>Recurrido:</b>	Rafelito Corcino Cespeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Alberto Moreno.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00297, de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Angely Roció Viloría Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez, quien a su vez está representado por su directora general Lineed Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafelito Corcino Cespada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Daniel Alberto Moreno.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Rafelito Corcino Cespada incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicio y salarios caídos contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSSEN-00024 de fecha 07 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para el demandado, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos y condenó al demandando a pagar a favor del demandante los valores correspondientes, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones por aplicación del artículo 86, parte final del Código de Trabajo, rechazándose la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00297

de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de julio del año 2023, por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados, las Licdas. Angely Roció Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, en contra de la sentencia núm. 053-2023-SEEN-00024 de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades exigidas por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación examinado, y en consecuencia, modifica los montos condenatorios, y condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las siguientes sumas: a) cuatro mil cuatrocientos seis pesos dominicanos con 21/100 (RD\$4,406.21), por concepto de siete (07) días de preaviso; b) tres mil setecientos setenta y seis pesos dominicanos con 76/100 (RD\$3,776.76), por concepto de seis (06) días cesantía; c) setecientos ocho pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$708.33), por concepto de proporción de salario de Navidad, d) siete mil ochenta y un pesos Dominicanos con 41/100 (RD\$7,081.41), por concepto de los beneficios de la empresa; todo en base a un salario mensual de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de tres (03) meses y diecisiete (17) días. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal. **CUARTO:** Condenar a la recurrida RAFELITO CORCINO CESPEDA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del abogado de la parte recurrente, Licdo. DANIEL ALBERTO MORENO, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivación interpretación errónea de la ley núm. 7 del 1966, que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y crea el Consejo Estatal del Azúcar, (en la Sentencia núm. 028-2023-SEEN-00297, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Sentencia

núm. 053-2023-SEN-00024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional) y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que los medios carecen de una exposición clara y precisa de los puntos y aspectos que le sirven de fundamento.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa



sustantiva es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

10. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al sancionarlo con el pago de la participación de los beneficios sin establecer razones jurídicas que la sustenten, a su vez inobservando los artículos 12 de la Ley núm. 7-66 de 1966, 226 del Código de Trabajo y 68 y 69.1, 2, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución dominicana e ignorando el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia, en ese tenor.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“10. Que, en cuanto a los derechos adquiridos, estos corresponden siempre, con independencia de la causa de terminación del contrato de trabajo. Que corresponde al empleador establecer mediante la prueba pertinente que esta liberado de esta obligación en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo. Que en el caso que nos ocupa, procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a los conceptos acogidos por el tribunal a quo, toda vez que la parte recurrente no los ha cuestionado en grado de alzada, limitándonos a modificar los montos condenatorios y ajustarlos al tiempo de labores fijado como un hecho probado por esta sala; en conciencia condena a la parte recurrente al pago de las sumas siguientes: ... b) siete mil ochenta y un pesos Dominicanos con 41/100 (RD\$7,081.41), por concepto de los beneficios de la empresa; conforme a lo establecido en los artículos 177, 182, 220 y 223 del Código de Trabajo” (sic).

12. Textualmente el artículo 226 del Código de Trabajo contempla: *...Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios... Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario.*

13. Ha sido jurisprudencia constante que, *una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, no procedía ser condenada por el Tribunal a-quo, al pago de la participación en los beneficios; asimismo, las empresas obligadas a otorgar una participación en los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen beneficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes.*

14. En la especie, del análisis de la sentencia, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo constar que la parte recurrente solo impugnó el tiempo de labores de la hoy parte recurrida para la redistribución del cálculo de las condenaciones impuestas.

15. Que la corte *a qua* tenía la obligación de analizar la condenación por participación de los beneficios de la empresa y en el caso ocurrente, tal como sostiene la parte recurrente, la sentencia objeto del presente recurso incurre en falta de base legal, pues se limitó a precisar que no había sido impugnado lo relativo a los derechos adquiridos, cuando con su recurso de apelación la parte ahora recurrente pretendía obtener la revocación total de la decisión emanada por el tribunal de primer grado, lo que la constreñía a ofrecer ponderaciones respecto de cada uno de sus aspectos, encontrándose entre estos, la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa, por lo que procede que la misma sea casada.

16. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00297 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1172

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Panamericana de Producciones, SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.
<b>Recurrido:</b>	Yovanny Chacón Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Arturo de los Santos.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Panamericana de Producciones, SRL. contra la sentencia núm.

028-2022-SSSEN-00487 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de la entidad Panamericana de Producciones, SRL., representada por su gerente Alcibíades López Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yovanny Chacón Fernández mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Arturo de los Santos.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión Yovanny Chacón Fernández incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Panamericana de Producciones, SA. y del señor Alcibíades López (Archí López), quienes posteriormente demandaron en intervención forzosa a Hermanos Films, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2020-SSSEN-00061

de fecha 17 de marzo de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la razón social Panamericana de Producciones, SRL., a pagar a favor del demandante las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Yovanny Chacón Fernández y de manera incidental por la entidad Panamericana de Producciones, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00487 de fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), incoado por el señor YOVANNY CHACON FERNANDEZ y el incidental de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), intentado por la empresa PANAMERICA DE PRODUCCIONES, S.R.L, en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-2020-SSEN-00061, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor YOVANNY CHACON FERNANDEZ y el incidental incoado por la empresa PANAMERICANA DE PRODUCCIONES, S.R.L, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0055-2020-SSEN-00061, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad. **Segundo medio:**

Violación al artículo 211 el Código de Trabajo de la República Dominicana. Mal aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que los medios carecen de una exposición clara y precisa de los puntos y aspectos que le sirven de fundamento.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, único que será examinado por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció la supuesta existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, sustentado en una copia de una carta de trabajo de fecha 7 de julio de 2010, la cual en varias audiencias fue desconocida y por la cual se solicitó fuera depositado su original a los fines de que se le realizara una experticia y que en el caso de no obtemperar a ese pedimento fuese excluida del proceso; que de haber valorado correctamente la referida comunicación la decisión emitida hubiese sido distinta, pues de los demás elementos de prueba aportados se hubiese podido verificar que entre las partes lo que existió fueron contratos puramente civiles y comerciales, sin embargo, no le dio la verdadera dimensión lo que tuvo como consecuencia la desnaturalización de los hechos de la causa.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“10. Que la parte recurrente incidental PANAMERICANA DE PRODUCCIONES, S.A y el señor ALCIBIADES LOPEZ, en su recurso de apelación solicitan la revocación de la sentencia impugnada, por considerar que entre estos y el recurrente principal no existe relación laboral, ya que lo que existió fue un contrato puramente civil, que el



tribunal de primer grado acogió la relación laboral en base a una carta de fecha 07/07/2010. Que la recurrida solicito en las audiencias de fechas 07/04/2022 y 03/11/2022, lo siguiente: "Que sea excluida del proceso por ser controvertida por la empresa y por ser una copia".

11. Que fue depositada como prueba por el recurrente incidental la copia de la carta de fecha 07/07/2010, que establece lo siguiente: " Panamericana. A quien pueda interesar: Por medio de la presente se hace constar que el señor Yovanny Chacón Fernández, cédula..., labora como Técnico de iluminación en esta empresa desde el 20 de mayo del 2005, devengando un salario mensual de RD\$20,000.00. "... 13. Que fue presentado como testigo a cargo del demandante ante el tribunal de primer grado, el señor EDWARD MORETA OGANDO, quien declaro lo siguiente:" Trabajaba para la empresa demandada desde el 1999 hasta el 2008, conjuntamente con el demandante, yo salí primero que el demandante de la empresa, el demandante laboraba para Panamericana de producciones. Archie López era el dueño, el demandante era técnico de cine. Preg. El demandante era exclusivo para Panamericana o trabajaba en otro sitio? Resp. Para Panamericana. El demandante también es un técnico en cine. Preg. Como se entera habiendo salido en 2008, que el demandante trabaja solo para Panamericana? Resp. El que trabaja para Panamericana es exclusivo para esa empresa. Preg. Cuando se llamaba un técnico a un proyecto y no asiste que pasa? Resp. Los técnicos de Panamericana son exclusivos de allá tienen que asistir... 15. Que la parte recurrente incidental presentó como testigo ante el tribunal de primer grado al señor JAVIER FERNANDEZ DE LEON, para establecer que no existía vínculo laboral entre las partes, que la Corte no les otorga valor probatorio a esas declaraciones por considerarlas insuficientes y no estar avaladas con otras pruebas aportadas al proceso. 16. Que la Corte al realizar un análisis en conjunto de las pruebas aportadas como son las declaraciones del testigo Edward Moreta Ogando, la comparecencia del señor Yovanny Chacón Fernández, otorga valor probatorio a la Carta de fecha siete (07) de julio del año 2010, en consecuencia. Rechaza la exclusión de la misma, Confirma el vínculo laboral entre la empresa PANAMERICANA DE PRODUCCIONES, S.R.L, y el señor YOVANNY CHACON FERNANDEZ, en ese sentido. Rechaza en cuanto este aspecto el recurso de apelación incidental y Confirma la Sentencia Laboral N0.0055-2020-SEN-00061, de fecha

diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

13. Respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha estimado que *Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos.*

14. Precisado lo anterior, consta en la transcripción realizada por la alzada en ocasión de la audiencia celebrada en fecha 7 de abril de 2022, lo que textualmente se lee:

“... PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: En el día de hoy hay una comparecencia personal de las partes y la persona que represento el Sr. Yovanny está presente para celebrar dicha medida. LA CORTE: ¿En qué fecha fue ordenada? ABOGADO RECURRIDO: en el expediente existe una comunicación de una supuesta carta de trabajo a nombre del recurrente de fecha 7/7/2010, la cual hemos estado tanto en primer grado solicitando su exclusión, inclusive fue solicitada y no obstante que fue solicitada y excluida el Juzgado de Trabajo tomo conocimiento de ese documento y formo parte del expediente e inclusive de su decisión la cual nosotros también apelamos esa sentencia, en este sentido queremos hacer de su conocimiento que nosotros hacemos controvertido ese documento y le solicitamos a la parte recurrente deposite el original de la misma, ya que no conocemos dicha firma para entonces realizarle la medida correspondiente a ese documento. En caso de que no posean dichos documentos en original que la misma sea excluida del expediente. LA CORTE: ¿En cuanto a ese documento recurrente? ABOGADO RECURRENTE: Que sea rechazado dicho pedimento, en primer grado se hizo el pedimento esa carta se le entrego a mi representado para que solicitar una tarjeta de crédito, eso no vuelve jamás a la mano de uno, ahora bien ese documentos está en copia pero está bien claro que la Corte lo pueda valorar, en tal sentido nosotros ya en primer grado habíamos dicho que se no hizo imposible ya que era para una carta. El sustento de ese documento es la otra carta que la misma persona

le había entregado a otro trabajador de la misma empresa para que la Corte tenga la oportunidad de cotejar 1- una que le entregaron al Sr. Ramón Monegro y otra que le entregaron a Yovanny Chacón. En ese sentido, nosotros nos oponemos y solicitamos el rechazamiento de dicho planteamiento en razón de lo antes expuesto. LA CORTE: PRIMERO: En cuanto al pedimento de exclusión de la comunicación de fecha 7/7/2010, titulada a quien pueda interesar la acumula para ser resuelta conjuntamente con lo principal..." (sic).

15. En el caso, tal como expresa la parte recurrente, la comunicación de fecha 7 de julio de 2010 en la que alegadamente se estableció la relación laboral, fue cuestionada y solicitada su exclusión, puesto que la parte recurrente desconocía su procedencia; a su vez fue requerido que se aportara su original para que se realizarán las medidas pertinentes en el entendido de que no reconocía que quien la firmó tenía la potestad para hacerlo, solicitud que fue acumulada por la corte *a qua* tal y como consta en la transcripción anterior, sin embargo no existe constancia de que se depositó, más aún tampoco fueron expuestas las razones por las cuales la corte *a qua* dio validez a un documento que estaba siendo cuestionado y que asumió como elemento probatorio para sustentar su decisión, cuando se requirió el depósito del original para proceder con la realización de las medidas pertinentes para verificar la autenticidad de la firma colocada.

16. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de esta sala ha establecido que *para que la apreciación de la prueba escape al control de la casación, es necesario que el tribunal no haya incurrido en su desnaturalización*; es decir, atribuirle un alcance y sentido distinto al que realmente tienen; en el caso, conforme con lo expuesto previamente, la parte recurrente, tanto ante el juez de primera instancia como ante los jueces de alzada, argumentó que desconoció quien firmó la referida comunicación, requiriendo la incorporación del original para proceder con los exámenes correspondientes, por lo tanto, al determinar la existencia de la relación laboral fundamentada en dicho documento, sin señalar las razones por las que en la evaluación conjunta con las demás pruebas entendió que era veraz, los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal y amerita la casación de la sentencia impugnada, sin la necesidad de abordar los demás aspectos y medios del recurso.

17. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00487 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación por participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1173

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogados:</b>	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, Licdas. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Massiel Mota Liberata.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Burgos Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Fina Montero Casanova.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años

181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00289 de fecha 1° de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana y los Lcdos. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Massiel Mota Liberata, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio Burgos Guzmán mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Fina Montero Casanova.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Ramón Antonio Burgos Guzmán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00004 de fecha 3 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante, acogió la demanda, condenó a la empresa a pagar al demandante las prestaciones laborales y derechos

adquiridos, 1 día de salario por cada día de retardo en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00289 de fecha 1º de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la sentencia laboral No. 0055-2023-SSEN-00004, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. FINA MONTERO CASANOVA, abogada que afirma avanzarlas en su totalidad” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: omisión de estatuir. Violación del II Principio Fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento de la ley núm. 498 orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* adoptó motivos sobre la base de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues no estatuyó en relación con la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, mediante las cuales la institución recurrente reconoció pertenecer a la carrera administrativa y el cambio de estatus de la jurisdicción laboral y en ese contexto, la corte *a qua* no motivó ni indicó las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es la natural para el actual estatuto del personal de la recurrente; que esa metodología de motivación no le ha permitido a la corte *a qua* hacer una correcta aplicación del II Principio Fundamental del Código de Trabajo, habida cuenta de que no es cierto que el legislador haya dispuesto la aplicación de la norma de trabajo a los servidores públicos de la institución, por lo contrario, su ley orgánica fundamental la define como una entidad de derecho público autónomo, descentralizada, con personería jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial como es la producción, mejora y distribución del agua potable y que implica la exclusión de pleno derecho del análisis y posibilidad de aplicar el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* estaba en la obligación de dar motivos propios y no hacer una copia del precedente jurisprudencial, máxime que las sentencias rendidas por la corte de casación, no tienen carácter vinculante respecto de los tribunales inferiores, lo cual solo acontece para los casos de que se trate de una sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que sí implican que los tribunales inferiores deben atender al criterio jurídico de dichas salas, pero al proceder en sentido contrario y adoptar motivos que no se ajustan a la especie, incurrió en omisión de estatuir, al no precisar la fecha de origen de



aquel litigio indicado en la jurisprudencia citada, para determinar la viabilidad de su aplicación por ser anterior al 2013 cuando se produce la integración de la institución a la función pública y omitió ponderar el reglamento de aplicación; que estamos frente a una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la parte recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente vedado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme con los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte *a qua* debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y a sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamento, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos, el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funciones y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte *a qua* en una escueta sentencia no se pronunció en cuanto a la prueba literal aportada y consignada en la página 7 de la sentencia dentro de las cuales figuran las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública, que expresan la condición de entidad autónoma de la parte recurrente y que es

refrendada por el Manual de Organización y Funciones de la Corporación; que al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimienta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, lo cual debió de ser suplido por la corte *a qua*, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados en otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció; que el estatuto de la parte recurrente es de función pública y por tanto la demanda original no debió ser decidida por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador; que la corte *a qua* desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado

un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la parte recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (TSA), como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/506/29, del 20 de diciembre de 2021, que conlleva a la conclusión de que la corte *a qua* no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional; que si bien se consigna en el artículo 116 del Estatuto del personal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD), que respecto de lo no previsto en él y que verse sobre los derechos y prestaciones de los funcionarios o empleados se aplicaran las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución y que por una mala interpretación se ha atribuido competencia a la jurisdicción laboral, no menos cierto es que dicho texto legal hace referencia a los beneficios o derechos que las instituciones pública regidas por la Ley núm. 41-08, están obligadas a reconocerle a sus empleados; que la alzada desnaturalizó los hechos tomando como punto de partida para atribuir competencia a la jurisdicción laboral en el hecho de que la relación laboral terminara por el desahucio ejercido mediante el oficio emitido por la parte recurrente, asumiendo el principio de favorabilidad para la hoy parte recurrida, lo que no podría estar más alejado de la realidad.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Tal como hemos indicado, mediante este recurso la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO

(CAASD) solicita sea revocada la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que es una entidad autónoma del Estado Dominicano creada y regida en atención a las previsiones de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 y del Reglamento Número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo; que a la recurrente no le aplica el Código de Trabajo, por lo que concluye solicitando acoger el recurso y que se rechace la demanda, a cuyos fines presentó documentos suscritos por el Consejo de Directores de la CASSD, para la inclusión de sus empleados en la carrera Administrativa de la Ley núm. 41-08, sobre función pública. 8. Que en la más reciente decisión emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, No. SCJTS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, la Tercera Sala ha resuelto el punto determinando que a la CAASD se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre conforme lo fijó su Consejo de Administración, específicamente decidió... que la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa. 9. En ese sentido, es preciso indicar que si bien por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) que la establece como una institución autónoma y descentralizada del estado, ello no impide que conforme a la jurisprudencia antes indicada y que esta sala asume, por uso y costumbre a los empleados de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) se les aplica el Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el recurso en este punto. 10. Consta depositada por el recurrido la comunicación a su nombre emitida por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en fecha 31 de marzo de 2022, que consigna: "Por este medio, hacemos de su conocimiento que acogiéndonos a la ley 41-08 de función pública, a partir de la fecha prescindimos de su servicio. Al momento de recibir esta comunicación,

solicitamos hacer entrega de las herramientas de trabajo que le han sido asignadas para el desempeño de sus funciones. Le notificamos que estaremos procediendo a remitir sus expedientes al Ministerio de Administración Pública, para los fines correspondientes. Agradecemos los servicios que ha prestado a la institución y le auguramos éxitos en su trayectoria". 11. El artículo 75 del Código de Trabajo dispone: "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido..." 12. Tras la ponderación de la comunicación transcrita y vistas las disposiciones del citado artículo 75, se comprueba que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis terminó por desahucio ejercido por el empleador y conforme lo disponen los artículos 76 ordinal 3ro., 79 y 80 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, al trabajador desahuciado le corresponden los conceptos de preaviso y cesantía, sin que la institución haya demostrado su pago, por lo que se confirma ese aspecto de la sentencia recurrida, como la condenación del artículo 86 del Código de Trabajo por ser la consecuencia legal del no pago de las prestaciones laborales en el plazo de 10 días fijados por la ley, en este caso a partir del 11 de abril de 2022" (sic).

10. Esta Tercera Sala precisa de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica.*

11. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal*

*que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.**

12. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.*

13. De lo anterior se evidencia que la facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.*

14. En ese orden, se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2, ordinal 2º establece que

*quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la actual parte recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.*

15. En la especie, la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino más bien se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal que evidencian la determinación del legislador y de su Consejo Directivo, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra esa institución, como es el caso, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la parte recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso; que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.*

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00289 de fecha 1º de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Fina Montero Casanova, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1174

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Claudio Gilberto Rosario Payamps.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hermenegildo Jiménez H. y Raimundo Jiménez H.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ramón Neris Esquea.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nicolás Valentín de la Cruz y Dionisio Tejada Soto.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio Gilberto Rosario Payamps contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00290 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Hermenegildo Jiménez H. y Raimundo Jiménez H., actuando como abogados constituidos de Claudio Gilberto Rosario Payamps.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ramón Neris Esquea mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nicolás Valentín de la Cruz y Dionisio Tejada Soto.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión Claudio Gilberto Rosario Payamps incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Miguel Ramón Neris Esquea, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SEEN-00156 de fecha 18 de mayo de 2023, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Claudio Gilberto Rosario Payamps, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00290 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Claudio Gilberto Rosario Payamps en fecha 27 de junio del 2023, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de

mayo del 2023, número 0054-2023-SEN-00156; **SEGUNDO:** RECHAZA a éste Recurso antes indicado por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia antes mencionada; **TERCERO:** CONDENA al señor Claudio Gilberto Rosario Payams, a pagar las Costas del Proceso, a favor del Lic. Nicolás Valentín de la Cruz y Lic. Dionisio Tejada Soto" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación de los medios de pruebas aportados por el recurrente. **Segundo medio:** Violación a la ley (artículos 541 y 542 del Código de Trabajo). **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuca**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso, no obstante citarlas en la página 5 de la sentencia impugnada, específicamente de la memoria USB que contenía las conversaciones de *WhatsApp* entre las partes, con las que se pretendía probar la relación laboral existente entre las partes, pero no emitió fundamentación alguna ni para acogerla ni rechazarla, sin embargo, se limitó a valorar los certificados médicos y los planos depositados para establecer que no hubo evidencias de que la actual parte recurrente prestara servicios a la parte recurrida.

8. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los siguientes medios de pruebas aportados por la parte recurrente:

"5. Que la parte recurrente, CLAUDIO GILBERTO PAYANO PAYAMPS, ha depositado los siguientes documentos: ... 18. Un sobre color amarillo que contiene una memoria USB..." (sic).

9. Posteriormente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“09- Que en esta controversia el señor Claudio Gilberto Rosario Payams tiene la obligación de probar que le ha prestado Servicios Personales a quien él dice fue su empleador el Ingeniero Miguel Ramón Neris Esquea, en aplicación de Código de Trabajo, artículo 15; 10- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia que se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia y b) que con relación al contenido de las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismas;- 11- Que ésta Corte declara que en este caso que se juzga el señor Claudio Gilberto Rosario Payams no probó haberle prestado sus Servicios Personales al Ingeniero Miguel Ramón Neris Esquea porque los documentos que éste ha hecho valer se refieren a su condición de salud y copias de un plano los cuales no establecen un vínculo laboral entre ellos; ... 13- Que en cuanto a que si hubo o no un Contrato de Trabajo entre las partes en Litis, ésta Corte declara que mantiene lo decidido por el Tribunal a-qua de que éste no existió, lo que hace por los motivos que ésta ha tenido siguientes: 14- Que el Contrato de Trabajo es definido como: “aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta” y en el otro que: “Trabajador es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio”; 15- Que el señor Claudio Gilberto Rosario Payams no ha presentada pruebas que manifiesten que éste le ha prestado Servicios Personales a Ingeniero Miguel Ramón Neris Esquea condición necesaria para que haya un Contrato de Trabajo, por tal razón ésta descarta su existencia entre éstas partes” (sic).

10. En cuanto a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: *...se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

11. En ese mismo sentido debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

12. Resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

13. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua* realizó una ponderación de las pruebas aportadas al proceso y en uso de su poder soberano de apreciación del que disponen los jueces de la materia, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que los facultan para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio, no le merezcan credibilidad sin que incurriese con su actuar en los vicios denunciados, por no rendir valoraciones particulares sobre la memoria USB contentiva de las conversaciones de *Whatsapp*, pues este documento no contiene una relevancia tal que incidiera significativamente sobre la determinación de la existencia o naturaleza de la relación laboral entre las partes, pues de acuerdo con lo señalado por la parte recurrente en estas se indica que la parte recurrente solicitaba la terminación de un trabajo de electricidad no obstante la lesión de gravedad que afectaba la salud de la parte recurrente, no así la prestación de un servicio personal de índole laboral mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, determinación que llevó a la

corte *a qua* a concluir que la parte recurrente no probó la existencia de una relación de trabajo subordinada a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Trabajo.

14. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que el presente recurso de casación sea rechazado.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Gilberto Rosario Payamps contra la sentencia núm. 028-2023-SEN-00290 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1175

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Phoenix Tower Dominicana, SAS.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Luisa Martínez Coss, Licdos. Hipólito García Caminero y Robert Moricete.
<b>Recurrido:</b>	Condominio Mary I.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio Pou Castro y Guillermo Ares Medina.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Phoenix Tower Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00154 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carmen Luisa Martínez Coss, Hipólito García Caminero y Robert Moricete, actuando como abogados constituidos de la compañía Phoenix Tower Dominicana, SAS., representada por Michelle Brea de Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Condominio Mary I, representado por Víctor V. Guzmán Durán mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Virgilio Pou Castro y Guillermo Ares Medina.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con el solar núm. 10, manzana núm. 417, DC. 1, Distrito Nacional, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Mary I, contra la sociedad comercial Phoenix Tower Dominicana, SAS., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2021-S-00173 de fecha 12 de noviembre de 2021 que declaró inadmisibile la litis por cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Condominio Mary I, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00154 de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Mary 1, representado por el señor Víctor V. Guzmán Durán, en contra de la Sentencia



Núm. 0312-2021-S-00173, de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes, la Sentencia Núm. 0312-2021-S-00173, de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia, disponiendo en consecuencia: a) ANULAR los trabajos de deslinde realizados sobre el Solar Núm. 10 de la manzana núm. 417, Distrito Catastral núm. 1, que dieron como resultado la posicional núm. 400441889245, con una superficie de 68.93 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional. b) ORDENA que sean revocadas las designaciones catastrales provisionales asignadas a la parcela objeto del deslinde. **TERCERO:** ORDENA a la sociedad Phoenix Tower Dominicana, S.A.S. proceder a la demolición de cualquier edificación que obstruya el área común perteneciente al Condominio Mary I, reponiendo el uso total de la referida área. **CUARTO:** Ordena el desalojo de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando el área común del Condominio Mary 1. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

### Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida, Condominio Mary I, en su memorial de defensa plantea de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación, basada en que el recurrente no fundamentó que la sentencia recurrida es contraria a la jurisprudencia actual y no estableció, cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia constante.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras;

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya fallado en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea en su único medio de casación, falta de respuesta a sus conclusiones, lo cual concierne a la noción de violación a las reglas para el dictado de las decisiones, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, por lo que procede que se desestime el incidente formulado.

13. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, el tribunal *a quo* no obstante transcribir en la página 7 de su decisión las conclusiones dadas por ella con motivo del recurso del que estaba apoderado, no dio respuesta a los pedimentos contenidos en el numeral 4, no obstante estar dirigidas esas conclusiones a determinar la validez o no del deslinde practicado y el derecho de usufruto que se encuentra registrado a su favor, desde el momento de la constitución del Condominio, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir.

14. En cuanto al agravio denunciado, constatamos en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada que en la audiencia de fecha 27 de octubre de 2022, en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la parte ahora recurrente solicitó, por conducto de su abogada constituida, entre otros puntos, lo siguiente:

“Tercero: Subsidiariamente, que en el improbable caso de que nuestras conclusiones no sean acogidas y el tribunal decida avocarse al fondo, que tenga a bien en virtud...Cuarto: Aun más subsidiario, en cuanto al fondo de la Litis principal, que se rechace en todas sus partes la Litis sobre derechos registrados en nulidad de proceso de deslinde y nulidad de acto de venta interpuesta por el Condominio Mary 1, depositada en fecha 28 de junio del 2001, instrumentada por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez de la segunda Sala del Tribunal de Tierras, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo de pruebas. Toda vez que Phoenix Tower, posee el derecho al usufructo del acceso a su propiedad, la cual afecta al Condominio Mary desde sus orígenes y por el hecho de que, se cumplió a cabalidad todo el proceso de deslinde conforme a las previsiones legales; Quinto: En cuanto a los trabajos de deslinde iniciados por Phoenix Tower, que se mantengo la aprobación de estos trabajos identificados como una porción de terreno con una superficie de 65.60 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 0100068207 dentro del inmueble solar 10, manzana 417 del distrito catastral 01, ubicado en el Distrito Nacional, por encontrarse conforme a derecho del cual resulto la posicional núm. 40044189245, con una superficie de 65.53 metros cuadrados, ubicado en Gazcue, Distrito Nacional. En vista, de encontrarse conforme a la ley, y a los referidos trabajos de deslinde, según consta en la aprobación dada por la Dirección Regional de Mensura Catastral” (sic).

15. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*

16. De igual modo, ha sido juzgado *...que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber*

*de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir.*

17. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional *señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión.*

18. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que efectivamente como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo*, no obstante habersele solicitado por conclusiones formales que para el caso de que el tribunal *a quo* considerara avocarse al fondo de la litis, lo que aconteció, procediera a rechazarla, sustentado en poseer un derecho de usufructo registrado del acceso al inmueble en litis, desde que se constituyó el Condominio Mary I, sin embargo no contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que se limitó a transcribirlas sin ponderarlas, conclusiones con las cuales la parte hoy recurrente perseguía demostrar tener registrado a su favor el aludido usufruto en el inmueble.

19. Los aspectos analizados permiten a esta Tercera concluir, que en el presente caso el tribunal *a quo* no debió resolver la demanda en nulidad de deslinde y certificado de título sin dar solución a los referidos pedimentos relativos al derecho de propiedad y el usufruto que aduce la parte hoy recurrente tener en el inmueble. La omisión advertida vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado, sin necesidad de analizar los demás aspectos del único medio planteado y en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u*

*otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00154 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1176

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Fidenny Ramírez Montes.
<b>Abogado:</b>	Lic. William Familia.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Acta desistimiento.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00411 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de marzo de 2024, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, actuando como abogado constituido de la parte recurrente, Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., representada por Máximo Arturo Aristy Canepa.

2. El memorial de defensa fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, suscrito por el Lcdo. William Familia, actuando como abogado constituido de la parte recurrida Fidenny Ramírez Montes.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Fidenny Ramírez Montes de Oca incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00300 de fecha 31 de agosto de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la sociedad comercial Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la indemnización por daños y perjuicios solicitada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00411 de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



“**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recurso de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley por Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL. el día 20 de septiembre del 2023, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31de agosto del 2023 número 0054-2023-SSEN-00300; **SEGUNDO:** MANIFIESTA sobre los pedimentos de fondo de dicho Recurso que lo RECHAZA y EN CONSECUENCIA a ello a la Sentencia de referencia la emitida por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31de agosto del 2023 número 0054-2023-SSEN-00300 la CONFIRMA; **TERCERO:** EXPRESA que a Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. William Familia;” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Vulneración del derecho de defensa. Tergiversación de los elementos de hecho. Falta de valoración de las pruebas. Contradicción de motivos. Falta de tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, los abogados de la recurrente depositaron en fecha 27 de marzo de 2024 la instancia denominada “Comunicación de Desistimiento”, mediante la cual incorporaron el documento titulado “Recibo de Descargo- Renuncia a Reclamos- Desistimiento de Pretensiones- Autorización para Archivo de Expediente”, de fecha 22 de marzo de 2024 suscrito por el Lcdo. William Familia, en representación de la parte recurrida Fidenny Ramírez Montes de Oca y el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado constituido de Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., notariado por la Dra.

Yadisa María García Brito, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

“FIDENNY RAMIREZ MONTES DE OCA, (...) representado por su abogado constituido y apoderado especial, Licenciado WILLIAM FAMILIA, (...), por medio del presente documento se hace constar lo siguiente: 1. Que he recibido de la empresa SOLUCIONES INTEGRADAS DE INGENIERIA MR, SRL, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1 30 98414 1, el pago total de los derechos reconocidos en la sentencia 0054-2023-SEEN-00300 (Expediente 2023-0015714), emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia 028-2023-SEEN-00411, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. 2. El Licenciado WILLIAM FAMILIA, a título personal declara haber recibido el pago total de las costas y honorarios reconocidos a su favor. 3. Declaran satisfechas todas las pretensiones formuladas por el señor FIDENNY RAMIREZ MONTES DE OCA, contra la empresa SOLUCIONES INTEGRADAS DE INGENIERIA MR, SRL, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1 30 98414 1, por lo se otorga formal y definitivo RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO, renunciando a las conclusiones del memorial de defensa presentado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo del 2024, así como a la tramitación de cualquier otro reclamos o vías recursivas, relacionados con el proceso que dio lugar a la decisión indicada (...) Autorizan el ARCHIVO DEFINITIVO del RECURSO DE CASACIÓN promovido por SOLUCIONES INTEGRADAS DE INGENIERIA MR, SRL, contra la sentencia 028-2023-SEEN-00411, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple a las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *... se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

9. No obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Recibo de Descargo- Renuncia a Reclamos- Desistimiento de Pretensiones- Autorización para Archivo de Expediente", especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente retribuyó a la parte recurrida los valores que había retenido en su perjuicio obtenidos a raíz de la sentencia núm. 0054-2023-SEEN-00300 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia ahora recurrida en casación, deprendiéndose su falta de interés para que se estatuya sobre recurso, por lo que procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00411 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1177

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Consortio I2E J. Lizardo Calabresse Villa Altagracia.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Joaquín Reyes Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consortio I2E J. Lizardo Calabresse Villa Altagracia contra la sentencia

núm. 0030-1643-2022-SEEN-00618 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio 12E J. Lizardo Calabresse Villa Altigracia, debidamente representada por Germán Luis Almonte Matías.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Inter-nos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En fecha 24 de agosto de 2021 la Dirección General Impuesto Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALAL-GC-2609030-2021 notificándole a la entidad Consorcio 12E J. Lizardo Calabrensse Villa Altagracia que no procede la solicitud de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales en virtud de que uno de los socios o accionistas no se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00618 de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario, de fecha 10 de septiembre de 2021, incoado por la entidad CONSORCIO 12E J. LIZARDO CALABRENSSE VILLA ALTAGRACIA, en contra de la comunicación ALAL-GC-2609030-2021, de fecha 24 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTO INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de pruebas aportadas respecto de la capacidad suficiente para actuar en justicia. **Segundo medio:** Falta de valoración escrito replica" (sic).

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de capacidad para actuar en justicia del señor German Luis Almonte Marías, quien al momento de la interposición del recurso contencioso tributario, ostentaba la calidad de gerente de la entidad Consorcio 12E J. Lizardo Calabrensse Villa Altagracia, con poder para representar a la sociedad en justicia.

9. Alega que los jueces de fondo incurrieron en una falta de valoración y en una apreciación incorrecta de las pruebas aportadas por la recurrente para el conocimiento del recurso contencioso tributario, puesto que en el acta de RNC se omiten los datos relativos al representante de la entidad en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que dicho documento nunca debió utilizarse para declarar la falta de calidad del presentante legal del consorcio.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada decisión que impidió a la recurrente ejercer su derecho constitucional de defensa ante una actuación arbitraria e ilegal llevada a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quienes, al margen del principio constitucional de legalidad tributaria, negaron tutelar el derecho a la buena administración que merecen y deben tener los administrados.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Este colegiado advierte que dentro de las pruebas aportadas por la parte recurrente se encuentra depositada una comunicación dirigida a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 26 de julio de 2021, en donde se puede observar que está firmada por el señor LUIS RAMON TINEO ALVARADO, en calidad de Gerente de la hoy recurrente, entidad CONSORCIO I2E J. LIZARDO CALABRENSSE VILLA ALTAGRACIA, así como también, en el acto de inscripción en el registro nacional de contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el cual figura como persona responsable de la entidad CONSORCIO I2E J. LIZARDO CALABRENSSE



VILLA ALTAGRACIA, el señor LUIS RAMON TINEO ALVARADO. 17. A pesar de lo anterior, este colegiado también advierte, que no se encuentra depositado en el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad CONSORCIO I2E J. LIZARDO CALABRENSSE VILLA ALTAGRACIA contra la comunicación núm. ALAL-GC-2609030-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ningún tipo de poder de representación societaria en donde conste que el señor German Luis Almonte Matías, ostenta la calidad de representante legal de la recurrente, por lo que, es importante señalar que en materia tributaria tiene especial relevancia la representación societaria en virtud del artículo 11 del Código Tributario, lo que implica que el señor GERMAN LUIS ALMONTE MARIAS, debió aportar en esta jurisdicción poder de representación legal otorgado por la empresa; máxime, cuando en sede administrativa figuraba otro representante legal de la empresa actualmente recurrente en esta jurisdicción. 18. En consonancia con lo expuesto, en derecho en toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar en virtud de la Ley 479-08, sobre sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y, en la especie, se advierte, que en la instancia del referido recurso contencioso tributario se hace constar que la parte recurrente, entidad CONSORCIO I2E J. LIZARDO CALABRENSSE VILLA ALTAGRACIA, tiene como representante al señor GERMAN LUIS ALMONTE ARIAS y como abogado al LICDO. JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD, así como también, que es una sociedad que se encuentra formalizada, lo que implica que como persona oral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la ley. 19. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas; empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; y, en la especie, el señor GERMAN LUIS ALMONTE ARIAS, figura

como representante de la empresa, pero no deposito ningún documento legal que avale dicha representación, en virtud de la Ley 479-08, sobre sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, situación que denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho, pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad CONSORCIO I2E J. LIZARDO CALABRENSSE VILLA ALTAGRACIA, en contra de la comunicación ALAL-GC-2609030-2021 de fecha 24 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, la cual será constar en la parte dispositiva. ” (sic).

12. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “...en la especie, el señor GERMAN LUIS ALMONTE ARIAS, figura como representante de la empresa, pero no deposito ningún documento legal que avale dicha representación, en virtud de la Ley 479-08, sobre sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, situación que denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho, pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del Recurso Contencioso Tributario...” (sic).

13. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado e indicó el nombre del representante; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este último.

14. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

15. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho

fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

16. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

17. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner unos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase<sup>3</sup>.

18. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

19. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra

actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

20. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

21. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

22. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser

subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial ahora recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra pues contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

25. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han

incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00618 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1178

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Humberto Antonio Peña Bueno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto E. Fiallo Billini S., Marcos Antonio Peralta López y Licda. María Victoria Bencosme Mena.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00307 de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Humberto Antonio Peña Bueno, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto E. Fiallo Billini S., Marcos Antonio Peralta López y María Victoria Bencosme Mena.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2021 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 28 de junio del 2019 el contribuyente Humberto Antonio Peña Bueno interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito

de que se declarara la prescripción de las acciones de pago sobre el impuesto de anticipos sobre la renta de los períodos fiscales junio, septiembre y diciembre del año 2009 e Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2007, 2008 y 2009, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00307 de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por el señor HUMBERTO ANTONIO PELA BUENO contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTER-NOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, declara PRECRITA las acciones en cobro de impuesto sobre la renta (IR-1) y anticipo de los períodos fiscales 06/2009, 09/2009, 12/2009, 12/2007 y 12/2008 a favor del señor HUMBERTO ANTONIO PEÑA BUENO. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación al debido proceso: Compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que se limita a indicar que el pedimento del actual recurrido posee méritos suficientes para ser admitido en el fondo, sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas presentadas a reconocerle la solicitud a la parte recurrida. Alega además, que los jueces de fondo indican que la administración tributaria debió establecer que existió un procedimiento administrativo que dio lugar a la interrupción de la prescripción de acuerdo con sus alegatos, lo cual no calificaría, de acuerdo con los cánones constitucionales actuales, ni siquiera como una motivación mínima para el fallo merecido.

9. Continúa alegando que la doctrina tributaria ha expuesto que si bien ha de ser la administración tributaria que respecto a las actuaciones de comprobación e investigación del nacimiento de la obligación pruebe este acontecimiento una vez sentado el hecho, la carga probatoria se desplaza hacia quien aspira acreditar que los hechos invocados por la administración son reveladores de otra relación distinta, por lo que el alegato no es un elemento probatorio, ni válido ni suficiente para que un juez estatuya en base al mismo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos no controvertidos. A) El recurrente ha generado obligaciones tributarias en los impuestos sobre la renta y anticipos sobre la renta, en periodos fiscale 2007, 2008 y 2009; correspondiendo los anticipos a los periodos fiscales 06, 09 y 12/2009, de acuerdo con los argumentos de las partes... 13. En síntesis, el reclamante sostiene que tuvo conocimiento del pago de sus obligaciones fiscales en fecha 28/05/2019 por parte de la Administración Local Herrera, a la cual se acercó, y fruto de esa diligencia fue puesto en contexto con los requerimientos en IR-1 e I03 de los periodos fiscales 2007, 2008 y 2009. La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) arguye que el plazo de prescripción se amplió por aplicación de la suspensión del plazo a razón de haberse presentado una declaración jurada afectada de falsedad, conforme el art. 24 del Código Tributario... 15. Con relación

a la aplicación de la suspensión de la prescripción esta Sala asentó el criterio de que esta no se tramita de manera automática, pues asumirlo transgrediría el principio de buena fe que debe respetar la Administración Tributaria sobre las declaraciones juradas que presentan sus contribuyentes; en tal virtud, para comprender la falsedad de dicha declaración sería necesaria la declaración por parte de esa Jurisdicción Contencioso Tributaria, lo que no ocurrió en la especie. 16. Siendo la carga dinámica de la prueba un principio admitido por la Corte Suprema de Justicia, desde enero de 2020, según el cual la parte del proceso que se encuentre en mejores condiciones deberá demostrar sus argumentos, procede declarar la prescripción de las acciones perseguidas por el señor HUMBERTO ANTONIO PEÑA BUENO, toda vez que pesaba sobre la defensa técnica de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) establecer que existió un procedimiento administrativo que dio lugar a la interrupción de la prescripción de acuerdo a sus alegatos. Así las cosas, basta con apreciar que los impuestos objeto de controversia con exigibilidad anual y mensual (IR-1 e I03), respectivamente, en el caso del periodo fiscal 2009, tuvieron una eventual prescripción máxima al año 2013, que, en tal sentido, procede admitir en el fondo el reclamo del señor HUMBERTO ANTONIO PEÑA BUENO por reposar en méritos suficientes.” (sic)

11. Resulta necesario resaltar que en el único de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación de la sentencia impugnada, lo que vulnera el debido proceso; b) se realizan reproches respecto de la carga dinámica de la prueba.

12. **En cuanto al argumento de que los jueces del fondo no motivaron de manera expresa las razones por las cuales presumen que los periodos fiscales determinados se encuentran prescritos**, es menester establecer que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 letra a) de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

13. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual

implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

14. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

15. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: *por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades"*.

16. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, que procedía la solicitud de prescripción del Impuesto de Anticipos sobre la renta de los periodos fiscales junio, septiembre y diciembre de 2009 e Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, puesto que no se encontraba ninguna documentación que demostrara que la administración llevó a cabo un procedimiento administrativo tendente al cobro de los impuestos en cuestión. Sin embargo, debido a que la administración indica que la presentación de la declaración jurada fue objeto de falsedades, era su obligación precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que no reposaba en el expediente ninguna documentación que hiciera constar que la administración tributaria realizó alguna actuación con la cual hubiere notificado a la parte ahora recurrida que la información brindada se presumía falsa, situación que le hubiera permitido beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años prevista en el citado artículo 24 del Código Tributario.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para acoger la solicitud de prescripción del Impuesto de Anticipos sobre la renta de los periodos fiscales junio, septiembre y

diciembre de 2009 e Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009.

18. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer aspecto.

19. **Sobre el alegato relacionado con la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la administración tributaria no demostró llevar a cabo un procedimiento administrativo que diera lugar a la interrupción de la prescripción.

20. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportar la prueba al debate.

21. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la actual recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, situación que no ocurrió por ante los jueces del fondo y razón por la que procede a desestimar este segundo aspecto del medio de casación.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00307 de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1179

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Luna Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo Luna Vilorio y Licda. Dircia Medina Medina.
<b>Recurrido:</b>	Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Luna Sánchez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-000874 de



fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Luna Vilorio y Dircia Medina Medina, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Luna Sánchez.

2. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. El señor Juan Carlos Luna Sánchez laboró para el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911 desde el 02 de junio de 2014 hasta que en fecha 11 de mayo de 2023 fue dispuesta su desvinculación.

4. No conforme con la decisión adoptada por la administración el señor Juan Carlos Luna Sánchez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad del acto contentivo de su desvinculación, el reintegro al puesto desempeñado y por consiguiente el pago de los salarios dejados de percibir, así como otras indemnizaciones y beneficios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-000874 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, (SISTEMA 9-1-1), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 29 de junio de 2023, por JUAN CARLOS LUNA SÁNCHEZ, contra el acto de desvinculación, de fecha 10 de mayo de 2023, emitido por el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, (SISTEMA 9-1-1), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y

a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de pruebas que justifiquen la falta, falta de motivación, violación a disposiciones de la ley. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y una mala interpretación de la norma establecida” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 04 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Luna Sánchez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-000874 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1180

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Migración (DGM).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime Carrasco Batista, Pedro Rojas Tolentino, Martín Juan Mateo Mora y Dr. Sixto Antonio Soriano Severino.
<b>Recurrido:</b>	Juan Gabriel Manzanillo Vicioso.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm.

030-04-2023-SEN-00398 de fecha 09 de junio 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Jaime Carrasco Batista, Pedro Rojas Tolentino, Martín Juan Mateo Mora y el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM).

2. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. En fecha 01 de agosto de 2013 el señor Juan Gabriel Manzanillo Vicioso ingresó a laborar en la Dirección General de Migración (DGM) en el cargo de soporte técnico informático, hasta que en fecha 07 de febrero de 2023 fue desvinculado mediante memorándum núm. 0001853, en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

4. Inconforme con la decisión adoptada por la administración, el señor Juan Gabriel Manzanillo Vicioso interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SEN-00398 de fecha 09 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, por el señor JUAN GABRIEL MANZANILLO VICIOSO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), efectuar el pago a favor

del señor JUAN GABRIEL MANZANILLO VICISIO, de los siguientes valores: •La suma de trescientos sesenta mil pesos (RD\$360,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$36,000.00, y un tiempo de labor de 09 años y 6 meses. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley o errónea interpretación. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (derecho común)" (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 25

de octubre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre



la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 030-04-2023-SEN-00398 de fecha 09 de junio 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1181

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Hato Rey Company, SRL.
<b>Abogada:</b>	Dra. Susana Ferrera Ozuna.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hato Rey Company, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSSEN-00757 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada

por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 09 de octubre de 2023, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Susana Ferrera Ozuna, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Hato Rey Company, SRL., representada por la señora Glys Núñez.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. Mediante comunicación núm. ALSCA FI 001001-2017 de fecha 13 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Hato Rey Company, SRL., inconsistencias detectadas por concepto de ITB/2010, ITB/2011, ITB/2012, ITB/2013, ITB/2014; asimismo, mediante comunicación núm. ALSCA FI 001002-2017, el referido ente notificó a la entidad Hato Rey Company, SRL., inconsistencias por concepto de IR2/2010, IR2/2013, IR2/2014, IR2/2015, no conforme con ello interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado en cuanto al fondo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. RR-000148-2018 de fecha 28 de diciembre de 2022.

4. Por lo anterior, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00757 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 3 de febrero de 2023, por la razón social HATO REY COMPANY, SRL, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000148-2018, de fecha 28 de diciembre de 2022 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido interpuesto conforme a la normativa

vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, RATIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000148-2018, de fecha 28 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social HATO REY COMPANY, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho, falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad (artículo 69 de la Constitución dominicana). **Cuarto medio:** Falta de motivación, inobservancia del debido proceso de ley, violación a las reglas de orden público, violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución dominicana, violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Quinto medio:** Vulneración al principio de legalidad” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

#### *Sobre la caducidad del recurso de casación*

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 09 de octubre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hato Rey Company, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00757 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1182

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo y Dr. José Ramón Frías López.
<b>Recurrido:</b>	Miulky Jureidy Martínez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSSEN-00800 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo y el Dr. José Ramón Frías López, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representado por Roberto Álvarez.

2. Mediante dictamen de fecha 02 de enero de 2024 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. En fecha 03 de agosto de 2010, mediante decreto núm. 394-10 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Miulky Jureidy Martínez fue nombrada ministra consejera de la Embajada de República Dominicana en Madrid, España, hasta que en fecha 15 de octubre de 2020, por el decreto núm. 560-20 se derogó el artículo I del decreto núm. 394-10, y sus modificaciones, mediante los cuales se designaba a la señora Miulky Jureidy Martínez en los cargos allí descritos.

4. Inconforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Miulky Jureidy Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 07 de abril de 2022, que terminó con la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00046, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; posteriormente interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00800 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la señora MIULKY JUREIDY MARTÍNEZ, en contra de la PRESIDENCIA DE LALA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con



la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) ejecutar los trámites necesarios para que las obligaciones de restitución del cargo y de pago de los salarios caídos y dejados de pagar, sean cumplidos, a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** IMPONE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) en favor de la señora MIULKY JUREIDY MARTÍNEZ, una astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00046 de fecha 26 de enero de 2023, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 5, 6, 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y 12 numerales 1,2,3, 15, 24 y 28 numeral 4 de la Ley 247-12 de Administración Pública. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1,3,6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica

del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41- 08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debe ser notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00800 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1183

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Benito Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Matos Díaz y Marcos E. Ledesma.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Rosario contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00607 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Matos Díaz y Marcos E. Ledesma, actuando como abogados constituidos de Benito Rosario.

2. Mediante dictamen de fecha 02 de mayo de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. No conforme con la decisión de la administración de separarlo del cargo desempeñado, el señor Benito Rosario interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de su reintegro a las filas de la Policía Nacional dominicana en el rango que ostentaba con anterioridad a su desvinculación y, por consiguiente, el pago de los salarios dejados de percibir, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00607 de fecha 16 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA, de oficio, INADMISIBLE, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de agosto de 2022, por el señor BENITO ROSARIO, contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por falta de legitimación pasiva, en virtud de los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”. (sic)

## III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Error de Derecho. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 04 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debe ser notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la

caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Benito Rosario contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00607 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1184

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Jhoselin Martínez Estrella.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anyily Hernández, Licdos. Bienvenido Ramón Berroa Santana y Eduardo Jhosandry Nwokeji Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhoselin Martínez Estrella contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSen-00844 de



fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Anyily Hernández, Bienvenido Ramón Berroa Santana y Eduardo Jhosandry Nwokeji Martínez, actuando como abogados constituidos de Jhoselin Martínez Estrella.

2. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. La señora Jhoselin Martínez Estrella laboró para la Dirección General de Bienes Nacionales hasta que mediante acto núm. RRHH-AP-00-2022 de fecha 28 de febrero de 2022 fue dispuesta su desvinculación; inconforme con la decisión adoptada por la administración en cuestión interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de la revocación del acto contentivo de su desvinculación y en consecuencia, fuera efectuado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00844 de fecha 27 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de junio de 2022, por la señora JHOSELIN MARTINEZ ESTRELLA contra el ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y en su momento el director general CÉSAR JULIO CEDEÑO ÁVILA y la LICDA. WENDY JOSEFINA LEITES RICARDO, directora de la Dirección de Recursos Humanos, así como también MINISTERIO DE HACIENDA, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

4. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla agravios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

#### Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debe ser notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jhoselin Martínez Estrella contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00844 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1185

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Julissa Fernández, Violeyni Y. Guillen Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Licdos. Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez y César Octavio Mercedes Acevedo.
<b>Recurrida:</b>	Jasmely Rosibel Pérez Frías.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00332 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guilen Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y César Octavio Mercedes Acevedo, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) representada por Rafael Santos Pérez.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. La señora Jasmely Rosibel Pérez Frías laboró para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) desde el 06 de abril de 2009 hasta que mediante acción de personal núm. 0595 de fecha 04 de septiembre de 2020 la referida oficina dispuso su desvinculación del cargo desempeñado.

4. No conforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Jasmely Rosibel Pérez Frías interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00332 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora JAZMELY ROSIBEL PÉREZ FRÍAS, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director RAFAEL SANTOS PÉREZ, por

haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) pagar a favor y provecho de la señora JAZMELY ROSIBEL PÉREZ FRÍAS, los montos siguientes: a) La suma de trescientos setenta y ocho mil pesos (RD\$378,000.00), por concepto de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en base a un salario de RD\$31,500.00. b) La suma de treinta y un mil novecientos setenta y nueve pesos (RD\$31,979.00), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas de veintidós (22) días, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, por no haber probado la administración haberlas pagado. c) La suma de dieciocho mil trescientos setenta y cinco pesos (RD\$18,375.00), por concepto del salario 13 obtenido del cálculo del salario devengado de los meses laborados del año de su desvinculación. **TERCERO:** EXCLUYE del proceso al señor Rafael Santos Pérez, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de bono por desempeño, por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

### Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debe ser notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.



12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00332 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1186

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ambiorix Cataño Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Interior y Policía.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cataño Martínez contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSN-00965 de

fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 02 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogados constituidos de Ambiorix Cataño Martínez.

2. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

3. El señor Ambiorix Cataño Martínez ingresó a las filas de la Policía Nacional Dominicana en fecha 01 de diciembre del año 2000, posteriormente, la Dirección General de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 6541 en el que recomienda su puesta en retiro por antigüedad, procediendo la Presidencia de la República mediante decreto núm. 104-22 de fecha 01 de marzo de 2022, a su retiro formal por antigüedad en el servicio.

4. Inconforme con la decisión adoptada, el señor Ambiorix Cataño Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00965 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha depositado en fecha 29 de marzo de 2022, incoado por el señor AMBIORIX CATANO MARTÍNEZ, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia **SEGUNDO:** A RECHAZA en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA

el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Debido proceso de ley y derecho a la igualdad circunstancial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del artículo 83 de la Ley núm. 590-16. **Tercer medio:** Principio de favorabilidad. **Cuarto medio:** No enunciación de las conclusiones del recurrente (omisión de estatuir)” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 2 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debe ser notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cataño Martínez contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00965 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1187

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Rafael Amézquita Reinoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amaury Germán Uribe Miranda.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de la Policía Nacional.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSN-00815 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Amaury Germán Uribe Miranda, actuando como abogado constituido de Carlos Rafael Amézquita Reinoso.

2. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso fue nombrado en la Policía Nacional dominicana en fecha 15 de noviembre de 1999, mediante orden general núm. 054-199, posteriormente, por orden general núm. 026-2023 que emitiera la Dirección General de la Policía Nacional fue ascendido al rango de mayor y puesto en retiro con disfrute de pensión por permanencia en el rango, con efectividad al 21 de marzo de 2023.

4. No conforme con la decisión adoptada por la administración, el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00815 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativos a los artículos 1 y 23 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto de 1947, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de mayo de 2023, por el señor CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, contra la Orden General núm. 026-2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a



la parte recurrente, señor CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 74 y 83, párrafo I de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Violación al artículo 139, párrafo I del decreto núm. 20-22, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debe ser notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00815 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1188

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ezequiel López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sócrates Beldaber Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Eulogia de Jesús López y compartes.

**Juez ponente:** *Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel López, Basilio López Castillo y Lucrecia López Castillo contra la sentencia núm. 20143177 de fecha 29 de mayo de 2014 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sócrates Beldaber Peralta actuando como abogado constituido de Ezequiel López, Basilio López Castillo y Lucrecia López Castillo.

2. En este recurso figuran como partes recurridas Eulogia de Jesús López, José Francisco López Liranzo de Jesús, Kirsy Elizabeth Liranzo de Jesús, Hirelsy Milagros Liranzo de Jesús, Miguela de Jesús, Cruz Calzado de Jesús López, Juana Marte López, Mártires López Berroa, Heriberto de la Rosa López, Casilda López, Higinio de la Rosa López, Juan López Arias, Pedro López Berroa, Faustino de la Rosa López, Juana López Arias, Rafael Marte López, Nicasio de la Rosa López, Micaela López y Juana Bautista Manzanillo López, las cuales no depositaron su memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en determinación de herederos y transferencia en relación con la parcela núm. 95 del Distrito Catastral 29 del Distrito Nacional, la Sala Sexta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central dictó la sentencia núm. 20112051 de fecha 17 de mayo de 2011, que declaró inadmisibles la demanda y ordenó la nulidad de la resolución núm. 3540.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan López Velásquez, Emilia Marte López, Agustín López Castillo, Basilio López Castillo, Lucrecia López Castillo y Hipólito Nina Vásquez dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20143177 de fecha 29 de mayo de 2014 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del 2011, por los señores: Juan López Vásquez, Emilia Marte López, Ezequiel López, Agustín López

Castillo, Basilio López Castillo, Lucrecia López Castillo e Hipolito Nina Vasquez; por órgano de su abogado licenciado Jorge Leandro Santana Sanchez, contra la sentencia No. 20112051 de fecha 17 de mayo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que determina los herederos del finado Bartazar López y ordena transferencia, en relación con la parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 29 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Rechazan las conclusiones presentadas en audiencias, por los licenciados Marcial Guzmán Guzmán y Cristina Lucis López Rojas, en representación de los señores: Juan López Vásquez, Emilia Marte López, Ezequiel López, Agustín López Castillo, Basilio López Castillo, Lucrecia López Castillo e Hipólito Nina Vásquez, parte apelante, por improcedentes, mal fundas y carentes de base legal; TERCERO: Acogen las conclusiones presentadas en audiencias por los licenciados Luís Miguel Suárez Irizarri, Kelvin Miguel Bruno Guerra y Domingo Suzaña Abreu; en representación de la señora Eulogia de Jesús López, José Francisco Liranzo de Jesús, Heriberto de la Rosa López y Compartes, parte intimada, por se justa y ajustadas a la ley al derecho; CUARTO:; Confirma por los motivos dados en todas sus partes la sentencia No. 20112051 de fecha 17 de mayo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que determina los herederos del finado Bartazar López y ordena transferencia, en relación con la parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 29 del Distrito Nacional; QUINTO: Condena a la parte apelante, señores Juan López Vasquez, Emilia Marte López, Ezequiel López, Agustín López Castillo, Basilio López Castillo, Lucrecia López Castillo e Hipolito Nina Vasquez; al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados licenciados Kelvin Miguel Bruno Guerra, Domingo Suzaña Abreu y Luis Miguel Suarez Irizarry, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.." (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de calidad de la parte hoy recurrida. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias. **Cuarto medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Quinto**

**medio:** Violación del derecho de defensa. **Sexto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023 siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de noviembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ezequiel López, Basilio López Castillo y Lucrecia López Castillo contra la sentencia núm. 20143177 de fecha 29 de mayo de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.



**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1189

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Argentina Guerrero Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Máximo Alexander Hernández Guerrero y Licda. Lisa O`Reilly Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Ana Aracelis Guerrero Espiritusanto.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Manuel A. Read Ortiz.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Argentina Guerrero Rodríguez contra la sentencia núm. 202200208 de fecha 11 de

octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Máximo Alexander Hernández Guerrero y Lisa O`Reilly Cuevas actuando como abogados constituidos de Argentina Guerrero Rodríguez.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Ana Arelis Guerrero Espiritusanto, la cual no depositó su memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de un procedimiento técnico de deslinde judicial en relación con la parcela núm. 53, distrito catastral núm. 4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00037 de fecha 17 de enero de 2019 la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ana Aracelis Guerrero Espiritusanto dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200208 de fecha 11 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación depositado por ante la secretaría general del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 05 de julio del año 2019, suscrito por la indicada señora Ana Aracelis Guerrero Espiritusanto, por intermedio de su abogado apoderado especial licenciado Eduardo Rijo Santana; contra la sentencia núm. 2019-00037, de fecha 17 de enero del año 2009, dictada por la el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación a la parcela 53, Distrito Catastral núm. 04, Higüey, parcela resultante núm. 503509548269, con una superficie de 222.59 metros cuadrados, y contra la señora Argentina Guerrero Rodríguez, representada por el licenciado Máximo Alexander Hernández Guerrero, todos de generales que ya constan, por haber sido incoado siguiendo el procedimiento legalmente establecido;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 19 de julio del año 2022, por los motivos dados, rechazando las conclusiones de la parte recurrida, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, por los motivos expuestos, la sentencia núm. 2019-00037, de fecha 17 de enero del año 20099, dictada por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; b) ACOGE la ejecución del contrato de compra venta de fecha 23 de febrero del año 2016, suscrito entre las señoras Benita Merino Pereyra de Caraballo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad número 028-0007497-9, casada, y la señora Ana Arelis Guerrero Espiritusanto, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad número 028-0046291-9, en relación con una extensión superficial de 240 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 53 DC 4, municipio de Hiuey, legalizadas las firmas por el doctor Esteban Manuel Acosta Chevalier, notario público para los del número del municipio de Higüey, con sus impuestos pagados mediante el recibo número 16952992863-2 de fecha 23 de febrero 2016, por la suma de RDS11,839.50 pesos; c) APRUEBA el trabajo de deslinde que a su vez fuera aprobado mediante el oficio de aprobación de fecha 28 de abril del año 2016, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, según expediente número 6632016602326, dentro del ámbito de la Parcela 53, Distrito Catastral No. 04, resultando la parcelación posicional número 503509548269, con una superficie de 222.59 metros cuadrados, Higüey; TERCERO: ORDENA, que el Registro Títulos de Higüey, que realice las siguientes operaciones, una vez puesto en condiciones de ejecución definitiva, según los parámetros establecidos en los considerando número 9,10 y 11 de esta misma sentencia: a) REBAJAR de la matrícula No. 3000387074, que ampara el derecho de propiedad registrado a favor de la señora Benita Merino Pereyra de Caraballo dentro de la parcela 53, Distrito Catastral No. 04, Higüey, una extensión superficial 222.59 metros cuadrados, o el área que corresponda según la técnica registral; que se mantenga la vigencia del resto de los derechos a favor de la vendedora; d) EXPEDIR el Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la parcela posicional resultante número 503509548269, con una superficie de 222.59 metros cuadrados, Higüey, ubicada en el sector Villa Cerro, a favor de la señora Ana Aracelis Guerrero Espiritusanto, dominicana,

mayor de edad, soltera, cédula de identidad número 028-0046291-9, previa comprobación del cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en los considerandos 9, 10 y 11 de esta sentencia, en su fase de calificación; CUARTO: CONDENA la parte recurrida, senora Argentina Guerrero Rodriguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Eduardo Rijo Santana, quien afirma haberlas avanzado; QUINTO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras: A) que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días; B) que la notifique al Registro de Títulos de Higüey, para los fines de lugar; C) a la Dirección Regional de Mensuras Catstrales, para su conocimiento.” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de octubre de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Argentina Guerrero Rodríguez contra la sentencia núm. 202200208 de fecha 11 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1190

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luz María Cruz Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Sigaran.
<b>Recurridos:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio denominado Katherine III y copartes.

**Juez ponente:** *Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz María Cruz Arias contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00117 de fecha 3 de



septiembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Sigaran actuando como abogados constituidos de Luz María Cruz Arias.

2. En este recurso figuran como partes recurridas el Consorcio de Propietarios del Condominio denominado Katherine III, debidamente representado por Johan Mateo Sánchez, Ariedy José Jiménez Peña, Josefina A. Colon C., Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullón, Huáscar Ramírez Ángeles y Marggy Ramírez García de Ramírez los cuales no depositaron su memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en relación con la parcela núm. 108-A-21-J, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00030 de fecha 20 de marzo de 2019 el cual declaró acogió de manera parcial la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Luz María Cruz Arias dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00117 de fecha 3 de septiembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 03 de junio de 2019, incoado por la señora Luz María Cruz Arias, por intermedio de su abogado el Dr. Miguel Sigaran contra la sentencia núm. 1269-2019-S-00030, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo del año 2019, en la litis sobre derechos registrados, que tiene por objeto el inmueble como: parcela 108-A-21-J, distrito catastral núm. 041, Distrito Nacional, apartamento 301, primer piso (sótano), condominio Katherine III, tal como se ha

explicado en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada relativa a la demanda principal, con la modificación inserta, que se limita a la forma de decir al derecho, por los motivos indicados. Para que se exprese así; a) DISPONE en respeto al reglamento vigente del Condominio Katherine III, edificado en la parcela 108-A-21-J, Distrito Catastral núm.. 04, Distrito Nacional, es de uso residencial exclusivamente y en ese sentido, es contrario a todo derecho, el uso comercial del apartamento 301, primer piso (sótano), condominio Katherine III, así como cualquier otra unidad dentro del Residencial, ordenando el cese definitivo de cualquier actividad comercial que se esté realizando en el mismo; TERCERO: Se compensan las costas por las razones antes expuestas; CUARTO: AUTORIZA a la Secretaría de los Despachos de los Judiciales, dar a esta decisión la publicidad prevista en el artículo 71 de la Ley 108-05, así como a desglosar las piezas que forman el expediente y entregar a las partes interesadas, los documentos susceptibles de ser desglosados; QUINTO: Comisiona al Ministerial Ysidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal a fin de que notifiquen esta decisión; SEXTO: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, en franca violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al Derecho de Propiedad, el Derecho de Defensa, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de la Ley; **Segundo medio:** Violación a la máxima (electa una vía. *Non datur recursus ad alteram*)."

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación 0031-TST-2021-S-00117 de fecha 3 de septiembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-1191

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
<b>Abogado:</b>	Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro.
<b>Recurridos:</b>	Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Merigildo Hawer.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mártires Robert Reyes Hernández y Francisco Abel de la Cruz.

**Juez ponente:** *Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-00025 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Meregildo Hawer, mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mártires Robert Reyes Hernández y Francisco Abel de la Cruz.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de orden de desalojo y deslinde, paralización de obra, venta y reintegro a inmueble, en relación con una porción de terreno en la parcela núm. 21-C-1-REF-H-, del D.C. 32 de Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0312-2021-O-00127 de fecha 11 de agosto de 2021, la cual acogió la demanda de manera parcial y ordenó la paralización de los trabajos de construcción sobre el terreno.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y de manera incidental por Juan Ortiz Cena, Lucía Ortiz Cena y Felicita Ortiz Cena dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-00025 de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal mediante instancia recibida en fecha 07 del mes de marzo del año 2022, interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el recurso de apelación incidental interpuesto

mediante instancia recibida en fecha 22 de septiembre del año 2022, por los señores Juan Ortiz Cena, Lucía Ortiz Cena y Felicita Ortiz Cena, en contra de la Ordenanza No. 0312-2021-O-00127, de fecha 11 de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la acción en Referimiento en suspensión de orden de desalojo y deslinde, paralización de obra, venta y reintegro a inmueble interpuesta por los señores Julian Antonio De La Cruz Arias y Pablo Meregildo Hauwer, por haber sido inventada conforme al procedimiento establecido; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación y consecuentemente confirma en todas sus partes la ordenanza No. 0312-2021-O-00127, de fecha 11 de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordenado a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar." (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidente*

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 1 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de junio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.



14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-00025 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.